



**NOTA DE SERVICIO 1/2013 SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA
TRAMITACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PRÉSTAMOS Y
VERTEDEROS EN ESTUDIOS INFORMATIVOS Y PROYECTOS DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS**

Desde las primeras fases de planificación de una carretera se debe realizar la previsión de la procedencia de los materiales necesarios para su ejecución. De esta forma, tanto inicialmente en el Estudio Informativo como posteriormente, y con mayor detalle, en el Proyecto de Construcción, se define la necesidad de materiales externos a la traza (préstamos) y la eliminación de sobrantes (vertederos).

Con bastante frecuencia, se presentan problemas derivados de la tramitación ambiental de los préstamos y vertederos, bien porque los incluidos en el Proyecto no tienen una Declaración de Impacto Ambiental que los avale expresamente o bien porque el contratista de las obras (con base en el apartado 6 de la O.C. 22/2007) solicita utilizar préstamos y vertederos "nuevos", no propuestos en el Proyecto aprobado.

En estos casos, la competencia para su autorización pasa a ser de la Comunidad Autónoma correspondiente, desvirtuando el proceso ya que, generalmente por sus características, los préstamos y vertederos a incluir en el Proyecto de una carretera se encuentran comprendidos en el Anexo I del Texto Refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de proyectos (R.D.L. 1/2008).

Asimismo, existe cierta confusión sobre el procedimiento adecuado para otorgar las autorizaciones para la apertura de préstamos y utilización de vertederos. La tramitación de los permisos de explotación de préstamos sigue con frecuencia caminos distintos según se inicie por parte de las Demarcaciones de Carreteras del Estado del Ministerio de Fomento o por parte de los Servicios Provinciales de las Comunidades Autónomas con competencias en Medio Ambiente y en Minas.



MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE
INFRAESTRUCTURAS

DIRECCIÓN GENERAL DE
CARRETERAS

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ESTUDIOS Y
PROYECTOS

Con objeto de evitar los problemas derivados de la ausencia de tramitación ambiental de los préstamos y vertederos en los Proyectos, así como de aclarar el procedimiento adecuado para la obtención de autorizaciones para la apertura de préstamos y utilización de vertederos, se ha redactado el documento "Procedimiento para la tramitación de la evaluación ambiental de préstamos y vertederos en Estudios Informativos y Proyectos de la Dirección General de Carreteras", que se adjunta como Anexo a la presente Nota de Servicio.

Madrid, 28 de enero de 2013

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ESTUDIOS Y PROYECTOS,

Fdo.: Fuencisla Sancho Gómez

PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PRÉSTAMOS Y VERTEDEROS EN ESTUDIOS INFORMATIVOS Y PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. OBJETO DEL DOCUMENTO.....	1
3. NORMATIVA APLICABLE	1
4. ÓRGANOS INTERVINIENTES.....	2
5. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA	3
5.1. ASPECTOS COMPETENCIALES.....	3
5.2. ASPECTOS SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE PRÉSTAMOS EN CANTERAS LEGALIZADAS Y CON PLANES DE RESTAURACIÓN APROBADOS.....	5
5.3. ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES.....	6
5.4. ASPECTOS EXPROPIATORIOS.....	8
6. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL	9
6.1. ESTUDIO INFORMATIVO.....	9
6.2. PROYECTO - OBRA.....	10
7. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO	14
7.1. CONCLUSIONES PREVIAS.....	14
7.2. PROPUESTA	14
7.2.1. Estudio Informativo.....	15
7.2.2. Proyecto	17
8. CONCLUSIÓN.....	25
9. APÉNDICES.....	26
APÉNDICE 1: ALCANCE Y CONTENIDO DEL DOCUMENTO INICIAL DEL PROYECTO DE PRÉSTAMOS Y VERTEDEROS (DIP)	
APÉNDICE 2: ALCANCE Y CONTENIDO DEL DOCUMENTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE PRÉSTAMOS Y VERTEDEROS (DAP)	
APÉNDICE 3: ESQUEMA RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO	
APÉNDICE 4: LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN	

1. INTRODUCCIÓN

Para poder obtener el coste de las obras de una carretera así como su viabilidad, debe ser factible para el proyectista realizar una previsión de la procedencia de los materiales necesarios para su ejecución, la cual requiere el conocimiento geotécnico de los terrenos circundantes a las citadas obras, al objeto de determinar tanto la calidad de los mismos como los volúmenes disponibles para ser utilizados en las diferentes unidades. De este estudio se deduce que sea necesario en muchos casos la aportación de suelos exteriores a la propia obra y el vertido de materiales sobrantes, lo que implica la apertura de préstamos y utilización de vertederos.

Por otra parte la previsión en el Proyecto de las zonas a utilizar como préstamo y vertedero es además un requisito establecido habitualmente en las Declaraciones de Impacto Ambiental.

2. OBJETO DEL DOCUMENTO

El objeto del presente Documento es poder establecer de forma clara el procedimiento que debe seguirse para que el órgano ambiental correspondiente pueda resolver sobre la tramitación de la evaluación ambiental de “préstamos y vertederos” tanto en fase de Estudio Informativo como en fase de Proyecto.

Por otro lado, se define el procedimiento que se debe seguir para la apertura de préstamos y utilización de vertederos identificando las actuaciones correspondientes a la fase de Proyecto.

3. NORMATIVA APLICABLE

La Normativa Estatal vigente es la siguiente:

- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (en adelante **Ley de Minas**).
- Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto (en adelante **RGRM**).
- Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (en adelante **Ley 30/1992**).
- Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Ley 1/2008, de 11 de enero (en adelante **Texto Refundido**).
- Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (en adelante **LEF**).

- Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en adelante **RLEF**).
- OC 22/07 de la Dirección General de Carreteras, de 12 de diciembre sobre Instrucciones Complementarias para la Tramitación de Proyectos (en adelante **OC 22/07**).

4. ÓRGANOS INTERVINIENTES

El Texto Refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero (en adelante Texto Refundido), en su artículo 2 establece las siguientes definiciones:

Órgano sustantivo: *Aquel órgano de la Administración pública estatal, autonómica o local competente para autorizar o para aprobar los proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental.*

Órgano ambiental: *Aquel órgano de la Administración pública estatal o autonómica competente para evaluar el impacto ambiental de los proyectos.*

Promotor: *Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley.*

Asimismo en su artículo 4 se especifica:

1.- *A efectos de lo establecido en esta ley y, en su caso, en la legislación de las comunidades autónomas, el Ministerio de Medio Ambiente será órgano ambiental en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado.*

2.- *Cuando se trate de proyectos distintos a los señalados en el apartado 1, será órgano ambiental el que determine cada comunidad autónoma en su respectivo ámbito territorial.*

En consecuencia, la competencia para dictar la evaluación ambiental de los proyectos de las carreteras de la Red del Estado es del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y la de los proyectos promovidos por una Comunidad Autónoma, entidades locales o particulares, del órgano ambiental autonómico correspondiente.

Como norma general, los préstamos y vertederos a incluir en proyectos de carreteras de la Red del Estado, requieren la misma autorización ambiental aplicable a la obra, se rigen por la

misma normativa de evaluación de impacto ambiental y los organismos competentes son también los mismos.

Cuando el promotor de una obra civil, incluidos sus préstamos y vertederos sea la Administración General del Estado, el órgano ambiental deberá ser el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, no siendo deseable el cambio de órgano ambiental (que pasaría a ser el autonómico) ya que la obra se fragmenta y la evaluación puede resultar cumplimentada irregularmente.

Este caso se presenta en las obras de carreteras con bastante frecuencia, ya que se encomienda al Contratista, con base en el apartado 6 de la Orden Circular 22/2007 (como consecuencia de que los préstamos previstos en el Proyecto no sean válidos en calidad o cantidad), la búsqueda de préstamos y vertederos, pasando entonces el promotor a ser una entidad privada (Contratista) en lugar del Estado, variando el órgano sustantivo, ya que la competencia para la autorización de préstamos y vertederos pasa a ser de la Comunidad Autónoma con lo que asimismo varía el órgano ambiental que pasaría a ser el autonómico.

En estos casos, el Contratista solicita la autorización para la explotación del nuevo préstamo al Servicio Provincial de Minas de la Comunidad Autónoma, el cual, previamente a la concesión de la autorización, recabaría informe favorable del Servicio Provincial de Medio Ambiente de dicha Comunidad Autónoma.

5. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA

5.1. ASPECTOS COMPETENCIALES

El **RGRM**, en el artículo 5º.1 del Título I (Ámbito de Aplicación y Clasificación de los Recursos), agrupa los materiales naturales necesarios para la ejecución de las explanadas en la llamada Sección A), cuando dice:

“Art. 5º.1. Todos los yacimientos minerales y demás recursos geológicos se clasifican en tres Secciones, denominadas A), B) y C).

*Pertenecen a la **Sección A)** aquellos yacimientos cuyo único aprovechamiento sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura y construcción y otros usos que no exijan más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado, entendiéndose como calibrado la mera clasificación por tamaños.*

Se incluyen asimismo en esta Sección los yacimientos de escaso valor económico y al mismo tiempo de comercialización geográfica restringida según los criterios de valoración fijados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3º de la Ley de Minas.”

Asimismo el **RGRM**, en el artículo 37 especifica la regulación de los aprovechamientos de recursos de la **Sección A)**, estableciendo el procedimiento administrativo necesario para la autorización de su explotación:

*Art. 37. 1. Si la explotación de recursos de la **Sección A)** declarados de interés nacional que se pretende realizar estuviese dentro del perímetro de un permiso de investigación o de una concesión para explotar recursos de la Sección C) o de una autorización para el aprovechamiento de recursos de la Sección B), se deberá declarar la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos respectivos, con audiencia del titular de los derechos mineros y de acuerdo con la tramitación señalada en el artículo 29 de este Reglamento.*

*2. Si los trabajos se declararan compatibles, el Estado, o su concesionario, llevará a cabo sin más trámites la explotación de los recursos de la **Sección A)**.*

Si los trabajos se declararan incompatibles, el Estado podrá realizar la explotación de los recursos de la Sección A) considerados de interés nacional, mediante las indemnizaciones a que hubiere lugar, cuya cuantía se fijará de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley de Expropiación Forzosa y con las normas que determina el título X de este Reglamento. Todo ello sin perjuicio de los derechos del titular del permiso, concesión o autorización de aprovechamiento sobre el resto de la superficie que tenga otorgada.

*3. El cumplimiento de las prescripciones contenidas en el título III, en relación con los Servicios del Ministerio de Industria y Energía y cuantos se refieren a la aplicación de la técnica minera, respecto a los aprovechamientos de recursos de la **Sección A)** a que se contrae el título citado, destinados a obras públicas dirigidas o inspeccionadas por organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cualquiera que sea el sistema de su ejecución, quedará atribuido a este Departamento, sin perjuicio de dar cuenta a efectos estadísticos del comienzo y término de los referidos trabajos a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, y, anualmente, de las cantidades de materiales extraídos.*

Este mismo criterio se seguirá en lo que respecta a las obras efectuadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones”.

Como interpretación de lo anterior sobre la competencia para la autorización de apertura y explotación de préstamos en las obras de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, el informe de la Abogacía del Estado en el Ministerio de Fomento de 3 de octubre de 2007 concluye que la competencia para autorizar el aprovechamiento de recursos de la Sección A) corresponde al Ministerio de Fomento, ya que no puede entenderse transferido a las Comunidades Autónomas.

Asimismo en el informe de la Abogacía del Estado en Valladolid de fecha 25 de junio de 2009 se señala que la competencia para otorgar la autorización es de la Dirección General de Carreteras.

5.2. ASPECTOS SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE PRÉSTAMOS EN CANTERAS LEGALIZADAS Y CON PLANES DE RESTAURACIÓN APROBADOS

En el caso de utilizar como préstamos canteras legalizadas y con planes de restauración aprobados, como se especifica en algunas DIA's, es preciso tener en cuenta lo que se especifica en el Artículo 29 del **RGRM** que dice:

Artículo 29.

- 1. Si, dentro del perímetro de un permiso de investigación, de una concesión para explotar recursos de la Sección C), o de una autorización para el aprovechamiento de recursos de la Sección B), **se solicitara autorización para recursos de la Sección A)**, la Delegación Provincial correspondiente, previa confrontación sobre el terreno determinará la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos. Para ello, concederá vista del expediente al titular del permiso o concesión de explotación, o autorización de aprovechamiento, durante el plazo de un mes, a fin de que pueda presentar dentro del mismo las alegaciones que estime convenientes. Seguidamente se concederá audiencia al solicitante, también con un mes de plazo, para que pueda contestar y alegar lo que creyese conveniente a su derecho.*
- 2. Si la Delegación Provincial estimase que los trabajos son compatibles, otorgará la autorización de explotación solicitada. Contra esta resolución podrá interponerse el correspondiente recurso de alzada.*
- 3. Si la Delegación Provincial entendiese que los trabajos son incompatibles, elevará el expediente, acompañado de su informe, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, la cual, mediante los asesoramientos que estime pertinentes, entre ellos el del Consejo Superior del Departamento, declarará cuál de las explotaciones o trabajos es de mayor interés o utilidad para la economía nacional. Esta resolución será igualmente recurrible. De declararse de mayor interés los de las Secciones B) o C), se cancelará el expediente de autorización de explotación de los recursos de la Sección A). De prevalecer la explotación de recursos de la Sección A) se otorgará ésta, si procede, y sin perjuicio de los derechos del titular del permiso, concesión o autorización de aprovechamientos existentes, sobre el resto de la superficie que tuviera demarcada.*
- 4. Antes de comenzar los trabajos, el titular de los recursos de la Sección A) cuyo aprovechamiento prevalece habrá de indemnizar los perjuicios que se originen o depositar la cantidad que se señale por la Administración. La valoración de estos*

perjuicios se regulará conforme a la Ley de Expropiación Forzosa, a partir del trámite de justiprecio y considerándose en estos casos declarada la utilidad pública de la explotación del recurso de la Sección A).

5. *Cuando se solicite autorización para el aprovechamiento de un recurso de la Sección A) dentro del perímetro de una zona de reserva, la Delegación Provincial correspondiente, previa confrontación sobre el terreno, elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, quien, con audiencia del interesado, resolverá sobre la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos.*

De lo anterior se deduce que al utilizar para préstamos canteras **legalizadas y con planes de restauración aprobados** hay que tener en cuenta los siguientes aspectos:

- En todos los casos tiene que intervenir la Administración Autonómica para decidir sobre la compatibilidad de la explotación de la Sección A).
- Puede tener la ventaja de no tener que someterlo a tramitación de evaluación de impacto ambiental.
- En fase de Proyecto, debe resolverse si existe compatibilidad en la explotación del préstamo (Sección A), así como la valoración de la misma de acuerdo con lo especificado en los apartados 4 y 5 antes transcritos.

5.3. ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES

Un aspecto fundamental que debe ser tenido en cuenta es la protección del medio ambiente que será obligatoria en el aprovechamiento de los recursos, según se especifica en el artículo 7.3 del RGRM:

“3. El Ministerio de Industria y Energía realizará los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del ambiente que serán imperativas en el aprovechamiento de los recursos objeto de la Ley de Minas y se establecerán por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

*Corresponde a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía velar por el cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente, **no autorizando la puesta en marcha de instalaciones, industrias o explotaciones mineras, sin la previa comprobación de las condiciones citadas** o, en su caso, del debido funcionamiento de los dispositivos correctores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.3 de este Reglamento.”*

El artículo 2.3 del **RGRM** dice lo siguiente:

“3. El otorgamiento de una autorización, un permiso o una concesión para la exploración, investigación, aprovechamiento o explotación, de yacimientos minerales y recursos geológicos, se entiende sin perjuicio de tercero y no excluye la necesidad de obtener las demás autorizaciones y concesiones que con arreglo a las leyes sean necesarias”.

Además, hay que tener en cuenta lo que se especifica al respecto en el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (en adelante **Texto Refundido**) que exige someter a evaluación ambiental los proyectos del Anexo I, y en particular los del **Grupo 2, Industria extractiva, apartados a.1, a.2 y a.5** en los que están incluidos la mayor parte de los préstamos:

“Grupo 2. Industria extractiva.

- a. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:*
 - 1. Explotaciones en las que la **superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.***
 - 2. Explotaciones que tengan un **movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.***
 - 3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.*
 - 4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.*
 - 5. Explotaciones **visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000***

habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

6. *Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.*

[...]"

5.4. ASPECTOS EXPROPIATORIOS

En relación con este aspecto hay que poner de manifiesto lo siguiente:

- El **apartado 6** de la **OC 22/07** señala:

"Independientemente de que en el Proyecto se estudie la localización de canteras, préstamos o vertederos que puedan ser necesarios para la ejecución de las obras, éstos figurarán en el mismo con carácter informativo, no teniendo por tanto el carácter de previstos o exigidos a que hace referencia el art. 161 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, debiendo ser el contratista quien gestione la búsqueda y adquisición de los materiales necesarios para la ejecución de las obras. En todo caso debe quedar claro en los documentos contractuales que, de acuerdo con la cláusula 34 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de obras del Estado, el contratista "tiene libertad para obtener los materiales naturales que las obras precisen de los puntos que tenga por conveniente, siempre que los mismos reúnan las condiciones exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato". Excepcionalmente la Administración podrá exigir determinadas localizaciones, en cuyo caso figurará en el proyecto esta exigencia, siendo de aplicación, exclusivamente en este caso, lo establecido por el artículo 161 del RGLCE".

- Por otra parte el artículo 108 de la **LEF**, dice:

"La Administración, así como las personas o entidades que se hubieran subrogado en sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos propiedad del particular en los casos siguientes:

1. *Con objeto de llevar a cabo estudios o practicar operaciones facultativas de corta duración, para recoger datos de la información del proyecto o para el replanteo de una obra.*

[...]

3. Para la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, que se hallen diseminados por la propiedad, o hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

[...]"

De acuerdo a la **Orden Circular 22/07**, la delimitación de **zonas auxiliares** (préstamos) en el Proyecto es de **carácter informativo**, pero **se debe garantizar su viabilidad** incluyéndolos en la información pública a efectos medioambientales y por la **LEF**.

En el caso de utilizar préstamos de canteras legalizadas y con planes de restauración aprobados, se deberá tener en cuenta lo indicado en el Artículo 29.4 del **RGRM** en el que se indica que:

- Se indemnizarán los perjuicios que se originen al titular de la cantera o se depositará la cantidad que se señale por la Administración.
- Se regulará, conforme a la Ley de Expropiación Forzosa, a partir del trámite de justiprecio, la valoración de los perjuicios.

6. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL

Las situaciones que actualmente se presentan, en cuanto a la tramitación ambiental de los préstamos y vertederos, se resumen a continuación.

6.1. ESTUDIO INFORMATIVO

Actualmente se presentan las siguientes situaciones:

- a) Emplazamiento de préstamos y vertederos estudiados exhaustivamente en el Estudio Informativo (EI) y en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA): ubicación, cubicación y caracterización completa.
- b) Localización en el EI y EIA de determinadas áreas susceptibles de ser empleadas como préstamo o vertedero, sin caracterizar totalmente.

En el caso más general, en que el Estudio Informativo ha sido sometido a procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), se pueden presentar los siguientes casos, conforme al enfoque de la DIA:

A. Préstamos y vertederos propuestos en el EI y avalados expresamente por la DIA.

Abis. Préstamos y vertederos propuestos en el EI y avalados de forma genérica por la DIA:

- Zonas de préstamo definidas como “canteras debidamente legalizadas y con planes de restauración aprobados”.

- Zonas de vertedero definidas con el criterio “se situarán los vertederos en canteras abandonadas o en zonas degradadas” y unas zonas de exclusión para su ubicación como “presencia de acuíferos, márgenes de los ríos, zonas con vegetación arbórea, de interés arqueológico o elevado valor ecológico o paisajístico”.

B. Préstamos y vertederos del EI excluidos expresamente por la DIA.

C. Préstamos y vertederos del EI sobre los cuales la DIA no se pronuncia.

6.2. PROYECTO - OBRA

Una vez adjudicada la obra y con los terrenos disponibles, el contratista adjudicatario analiza la procedencia y calidad de los materiales tanto de la propia traza como de los préstamos y vertederos incluidos a título informativo en el Proyecto, poniéndose de manifiesto si existe deficiencia en la calidad y cantidad en los previstos.

Del resultado del citado análisis depende que el contratista tenga que realizar las gestiones para localizar nuevos préstamos y vertederos aptos y suficientes para la obra, así como para que los mismos sean autorizados.

Por lo que se refiere a los préstamos se siguen dos caminos distintos según se inicie por las Demarcaciones de Carreteras del Estado del Ministerio de Fomento o por los Servicios Provinciales de Minas y de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma donde se desarrollen las obras:

Opción I.- En algunas zonas, la autorización para la explotación de préstamos es otorgada al contratista por la propia Demarcación de Carreteras, en aplicación del artículo 37.3 del RGRM. En consecuencia, en el caso de las obras dirigidas o inspeccionadas por órganos del Ministerio de Fomento, **para el caso en que éste asuma la competencia de la autorización para la explotación de préstamos otorgada por el art. 37.3 del RGRM**, corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la competencia para la emisión de una DIA referida a los préstamos que no estén avalados por la DIA del Estudio Informativo o, en todo caso, la requieran.

Opción II.- En otras zonas, la autorización para la explotación de préstamos es otorgada al contratista por el Servicio Provincial de Minas de la Comunidad Autónoma, que previamente recaba informe favorable del Servicio Provincial de Medio Ambiente de dicha Comunidad Autónoma.

En el caso de los vertederos, generalmente, la tramitación ambiental para la ejecución de los nuevos vertederos la realiza el contratista quien, siguiendo el trámite establecido en la normativa autonómica, solicita la autorización para la utilización de los vertederos al Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma.

Las situaciones que actualmente se presentan en obra, en cuanto a la tramitación ambiental de los préstamos y vertederos, con base en lo explicitado en el Proyecto, son las que se indican a continuación:

A.- Proyectos cuyos préstamos y vertederos coinciden con los propuestos concretamente en el EI y avalados expresamente por la DIA y que no necesitan tramitación ambiental alguna en el Proyecto.

El Contratista utiliza normalmente los préstamos y vertederos propuestos en el Proyecto (o en Estudio Informativo sometido a Evaluación de Impacto Ambiental-EIA) dado que no necesitan tramitación ambiental alguna, en el caso de que estén suficientemente investigados en calidad y cantidad.

B).- Proyectos cuyos préstamos y vertederos que no están avalados por la DIA y la tramitación ambiental de los mismos se difiere para la obra

En este caso, **que normalmente conlleva modificado de obra**, el Contratista busca nuevos préstamos y vertederos y puede optar: **1) Préstamos, Opción I u Opción II** descritas anteriormente para la autorización de la explotación de los mismos, si bien la opción normalmente elegida es la **Opción II** por ser de tramitación más ágil en el plazo previsto en el Proyecto para la realización de las obras, **2) Vertederos**, la tramitación la lleva a cabo el contratista, evitando la realización de consulta al MAGRAMA, que podría ser necesaria en los casos dudosos y que supondría un incremento de los plazos de obra.

La tramitación para la apertura de los préstamos y localización de vertederos se realiza actualmente en la mayoría de los casos durante la obra según el modus operandi referido. No obstante lo anterior las situaciones desde el punto de vista medioambiental que se presentan en los proyectos, es la que a continuación se explicita.

A. Proyectos cuyos préstamos y vertederos coinciden con los propuestos concretamente en el EI y avalados expresamente por la DIA.

Este caso no conlleva tramitación ambiental adicional.

Abis. Proyectos cuyos préstamos y vertederos están definidos en el EI y avalados de forma genérica en la DIA:

- Zonas de préstamo definidas como “canteras debidamente legalizadas y con planes de restauración aprobados”.

- Zonas de vertedero definidas con el criterio “se situarán los vertederos en canteras abandonadas o en zonas degradadas”, y unas zonas de exclusión para su ubicación como “presencia de acuíferos, márgenes de los ríos, zonas con vegetación arbórea, de interés arqueológico o elevado valor ecológico o paisajístico”.

- Los préstamos y vertederos se ubican de conformidad con los criterios mencionados.
- La interpretación de este caso no es uniforme por parte de las Demarcaciones, entendiendo algunas que los préstamos y vertederos del Proyecto al cumplir para su ubicación los criterios especificados por la DIA quedan validados ambientalmente. Otras en cambio, teniendo en cuenta que no existe un pronunciamiento explícito del MAGRAMA a este respecto, aun cumpliendo la ubicación de préstamos y vertederos los criterios de la DIA, recaban en fase de obra las autorizaciones del organismo autonómico que se consideren necesarias.
- Dado que este caso Abis) es muy habitual en los proyectos de la DGC, se considera deseable el pronunciamiento explícito del MAGRAMA por el cual se eximiera de la necesidad de tramitación ambiental adicional a los proyectos que se encontraran comprendidos en él.

B. Proyectos cuyos préstamos y vertederos no están avalados por la DIA (bien porque los excluye expresamente o porque no coinciden con los propuestos en el EI).

Esta situación se produce habitualmente como consecuencia de que los préstamos y vertederos del EI, previstos para el itinerario total del mismo en el proyecto de algunos de los tramos no son aprovechables dada la distancia a los mismos, definiéndose entonces préstamos y vertederos “nuevos”.

En el Proyecto se definen préstamos y vertederos “nuevos” que se ubicarán de acuerdo con las necesidades del mismo, el cual incluirá plano de localización de los mismos tras la elaboración del mapa de capacidad de acogida y se escogerán, cuando sea posible, unas ubicaciones preferentes de éstos fuera de las zonas de exclusión como presencia de acuíferos, márgenes de los ríos, zonas con vegetación arbórea, de interés arqueológico o elevado valor ecológico o paisajístico, etc.

Hasta el momento, la práctica habitual ha sido dejar la tramitación ambiental de “nuevos” préstamos y vertederos para su resolución en fase de obra.

C. Proyectos cuyos préstamos y vertederos están estudiados en el EI y la DIA no hace referencia a préstamos y vertederos en ninguna parte de su condicionado.

En los casos que así se han presentado se ha dado la interpretación en ocasiones de que, aunque no están mencionados expresamente en la DIA, los préstamos y vertederos quedaban validados ambientalmente, como parte inherente a la obra civil completa.

No obstante, es deseable el pronunciamiento expreso a este respecto del MAGRAMA.

D. Préstamos y vertederos en proyectos que no necesitan DIA.

- Generalmente corresponden a actuaciones en carreteras existentes.
- En el Proyecto se definen préstamos y vertederos “nuevos” que se ubicarán de acuerdo con las necesidades del mismo, el cual incluirá plano de localización de dichos préstamos y vertederos tras la elaboración del mapa de capacidad de acogida y se escogerán, cuando sea posible, unas ubicaciones preferentes de éstos fuera de las zonas de exclusión como presencia de acuíferos, márgenes de los ríos, zonas con vegetación arbórea, de interés arqueológico o elevado valor ecológico o paisajístico, etc.
- Al no requerir el Proyecto DIA (Ejemplo: Acondicionamiento de un tramo de carretera de 3,0 km con modificaciones máximas del eje en planta de 150 m), los préstamos y vertederos necesarios no están validados ambientalmente.
- Hasta el momento, la práctica habitual ha sido dejar la tramitación ambiental de “nuevos” préstamos y vertederos para su resolución en fase de obra.

Independientemente de lo anterior hay que tener en cuenta que, además de las dificultades que con frecuencia se encuentra el proyectista (p. e. la oposición de los propietarios de las fincas), no se investigan adecuadamente los aspectos geotécnicos de las zonas de préstamos incluidas a título informativo en el Proyecto por lo que las previsiones del mismo en cuanto a calidad y cantidad de los materiales naturales disponibles no siempre se ajustan a la realidad.

7. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO

7.1. CONCLUSIONES PREVIAS

Del contenido de los apartados anteriores se deduce que, en la mayoría de los casos, el Contratista se ve obligado a buscar nuevos préstamos y vertederos, distintos de los que se incluyen a título informativo en el Proyecto como consecuencia de los factores siguientes:

- Los préstamos y vertederos incluidos en el Estudio Informativo de un itinerario o no están definidos específicamente o no están estudiados considerando las necesidades de los tramos en que puede dividirse el citado itinerario a efectos de Proyecto.
- Los préstamos y vertederos del Proyecto no están suficientemente investigados en calidad y cantidad.
- No se realiza la tramitación ambiental de los mismos en el Proyecto.
- No está resuelta la compatibilidad en la explotación del préstamo de la Sección A), en el caso de préstamos en canteras con licencia de explotación, ni está incluida la valoración de la misma de acuerdo con lo especificado en los apartados 4 y 5 del artículo 29 del **RGRM**.
- No está resuelta la ocupación temporal de los préstamos y vertederos como consecuencia del cumplimiento de lo especificado en la **O.C. 22/07**, lo que puede originar oposición de los afectados que podría evitarse de acuerdo con lo especificado en el artículo 108.3 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.
- Los proyectos no incluyen un documento específico de explotación y restauración de préstamos.
- No está resuelta la autorización de apertura de préstamos en la aprobación de los proyectos de construcción

7.2. PROPUESTA

Con objeto de evitar los problemas puestos de manifiesto en la ejecución de las obras como consecuencia de la ausencia de la tramitación ambiental de los préstamos y vertederos en los proyectos así como de la tramitación para la autorización de apertura de los primeros, y considerando que la investigación geotécnica realizada sea tal que la decisión de adopción de un préstamo u otro no pueda ser rebatida una vez iniciadas las obras, se propone que el estudio y tramitación de los préstamos y vertederos se realice según los criterios que se indican a continuación durante las distintas fases de actuación.

7.2.1. Estudio Informativo

En el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de servicios para la redacción de Estudios Informativos se especifica lo siguiente sobre la Fase B y la parte correspondiente a MOVIMIENTO DE TIERRAS del apartado relativo al DETALLE DEL PROCESO EN LA FASE B:

Fase B.

*Esta fase **constituye el núcleo central del Estudio Informativo**. En ella se desarrollará a escala 1/5000 ó 1/2000, según las circunstancias particulares (orografía, geología, medio urbano, etc.) lo exijan, el estudio de las alternativas obtenidas y seleccionadas en la fase A. Salvo expresa autorización del Ingeniero Director del Estudio, para actuaciones en entornos urbanos, la escala a utilizar será 1:2.000. Su objetivo es analizar detalladamente cada una de ellas con el fin de establecer su impacto ambiental residual, su funcionalidad y sus costes. En esta fase todas las alternativas se estudiarán de manera homogénea con el fin de seleccionar, mediante un análisis multicriterio, aquélla que se considere más conveniente. **Además, se redactará el Estudio de Impacto Ambiental** donde se tendrán en cuenta las respuestas a las consultas realizadas por el Organo Medioambiental durante la Fase A, contestándose a cada una individualmente en el mismo.*

Esta fase finaliza con el documento que servirá de base a la Información Pública y se pondrá en marcha el procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental.

MOVIMIENTO DE TIERRAS

***Para cada una de las soluciones se establecerá el movimiento de tierras, tanto global como por posibles tramos.** El movimiento de tierras tendrá en cuenta no sólo el del tronco sino el de los caminos y enlaces.*

El movimiento de tierras del tronco se realizará mediante una cubicación de los perfiles transversales del terreno obtenidos de la cartografía. En los perfiles en desmonte se aplicarán los porcentajes de tierra vegetal, terreno inadecuado, suelo y roca que figuran en el perfil geotécnico correspondiente. Asimismo se aplicarán coeficientes de paso, estimados, tanto en suelo como en roca para obtener el volumen de relleno equivalente.

Los volúmenes de movimiento de tierras de los caminos y enlaces menos importantes, se podrán estimar en función de las longitudes y orografía del terreno donde se ubican. En el caso de variantes o enlaces importantes, se obtendrán de

manera análoga al tronco. Los porcentajes de tierra vegetal, suelo inadecuado y roca, podrán estimarse en función de los del tronco.

El diagrama de masas deberá representarse gráficamente en planos a escala 1/10.000, sin reducción, en los que se dibujará, además, el longitudinal del terreno y la rasante.

Cuando del diagrama de masas de un tramo se deduzca la necesidad de un préstamo o vertedero que exceda del 15% del movimiento de tierras o de 250.000 m³ - cualquiera que sea la menor de estas dos cifras - se procederá a localizar los préstamos o vertederos necesarios, de manera coordinada con el Estudio de Impacto Ambiental. Dicha coordinación garantizará que la localización de préstamos o vertederos es medioambientalmente compatible.

Cada préstamo se investigará con al menos tres (3) catas y se estimará su volumen y validez a partir de los resultados de ensayos y a estimaciones basadas en la cartografía geológico-geotécnica.

En consecuencia con lo expuesto en los apartados anteriores y teniendo en cuenta lo que se ha puesto de manifiesto relativo a los préstamos y vertederos a incluir en la Fase B de los Estudios Informativos, se propone lo siguiente (para la actualización del Pliego):

En la Fase B del Estudio Informativo de un itinerario, en las alternativas propuestas para someter a información pública conjuntamente con el Estudio de Impacto Ambiental, se deben definir los préstamos y vertederos necesarios para cada uno de dichos tramos, en que pueda dividirse el proyecto.

Para cada uno de los citados tramos, se señalarán las zonas de préstamo y vertedero de forma generosa, con una capacidad de al menos el doble de la necesaria prevista.

Para todas las alternativas de la Fase B se realizarán todas las prospecciones geotécnicas y ensayos necesarios para caracterizar de forma inequívoca el material, tanto en calidad como en cantidad (cuantificar).

En el caso de proponerse préstamos en canteras con licencia de explotación se justificará que existe compatibilidad en la explotación del préstamo de la Sección A, y se incluirá la valoración de la misma de acuerdo con lo especificado en los apartados 4 y 5 del artículo 29 del RGRM.

Tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

Se tramitará de acuerdo con lo estipulado en los artículos 5 al 15, ambos inclusive, del **Texto Refundido**.

En el envío del Expediente (Estudio Informativo + Estudio de Impacto Ambiental + Expediente de Información Pública) al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para que emita la DIA, se solicitará el pronunciamiento expreso en dicha DIA acerca de los préstamos y vertederos estudiados.

7.2.2. Proyecto

Adoptar en el Proyecto la solución de préstamos y vertederos propuesta en el Estudio Informativo, evitaría, en la gran mayoría de las obras, que el Contratista pueda argumentar la propuesta de un modificado de obra por causa ajena al mismo en lo que se refiere a estos aspectos, dado que los préstamos y vertederos propuestos a título informativo en el Proyecto, estarán avalados expresamente por la DIA.

El caso normal que debería presentarse en los proyectos redactados con base en los estudios informativos futuros debería ser el siguiente:

Caso A).- Proyectos cuyos préstamos y vertederos coinciden con los propuestos concretamente en el EI y avalados expresamente por la DIA.

Tramitación ambiental.- No necesitan tramitación alguna en el Proyecto.

Tramitación para la autorización de apertura del préstamo:

Documentación necesaria.- Redacción durante las fases del Proyecto del Documento específico de explotación y restauración de los préstamos incluidos a título informativo en el Proyecto, que cumplimente las prescripciones de la DIA.

Tramitación de la compatibilidad del préstamo.- Solo en el caso de que se utilicen canteras legalizadas (Artículo 29 del RGRM).

Tramitación expropiatoria.- El criterio de la DGC es que los préstamos sean orientativos y ni se expropien ni se ocupen temporalmente. En el caso de canteras legalizadas, se indemnizarán los perjuicios que se originen al titular de la cantera o se depositará la cantidad que se señale por la Administración (Artículo 29.4 del RGRM).

Autorización del préstamo.- En la Resolución de aprobación del Proyecto de Construcción (Artículo 37.3 del RGRM)

No obstante, dado que en muchos estudios informativos que sirven de base a proyectos actualmente en redacción, no se ha adoptado la solución anterior, se seguirán manteniendo los mismos casos ya analizados en el apartado 6.2.- *PROYECTO-OBRA*, **no debiéndose transferir los problemas relativos a la tramitación ambiental de los préstamos y vertederos a la obra, sino solucionarse en el Proyecto**, y que son los siguientes:

Caso Abis).- Proyectos cuyos préstamos y vertederos se ubican de acuerdo con los criterios especificados en el Estudio Informativo y avalados de forma genérica por la DIA:

- Zonas de préstamo definidas como “canteras debidamente legalizadas y con planes de restauración aprobados”.
- Zonas de vertedero definidas como “situando los vertederos en canteras abandonadas o en zonas degradadas”, y unas zonas de exclusión para su ubicación como “presencia de acuíferos, márgenes de los ríos, zonas con vegetación arbórea, de interés arqueológico o elevado valor ecológico o paisajístico”.

En esta opción, en los aspectos sobre la autorización de préstamos en canteras legalizadas y con planes de restauración aprobados, como se especifica en algunas DIAs, conviene tener en cuenta lo que indica el **Artículo 29 del RGRM**: “*Si, dentro del perímetro de un permiso de investigación, de una concesión para explotar recursos de la Sección C), o de una autorización para el aprovechamiento de recursos de la Sección B), se solicitara autorización para recursos de la Sección A), la Delegación Provincial correspondiente, previa confrontación sobre el terreno determinará la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos*”.

Tramitación ambiental:

- Si están en canteras legalizadas y con planes de restauración aprobados no es necesaria la tramitación ambiental de los préstamos. Este caso implicaría la intervención de la Comunidad Autónoma para obtener la compatibilidad de la explotación de la Sección A.
- Si están situados fuera de las zonas de exclusión:
 - o Redactar durante la redacción del Proyecto el documento DAP, así como el Documento específico de explotación y restauración de los préstamos incluidos a título informativo en el Proyecto (en el Apéndice 2 se especifica el alcance y contenido del documento DAP).

- o Recabar de MAGRAMA, aunque puede resultar complicado, la resolución de no necesidad de EIA de los préstamos en el Proyecto.

En caso de obtener Resolución afirmativa, es decir, necesidad de tramitar EIA de los préstamos se estará a lo indicado en el caso B).

Tramitación para la autorización de apertura del préstamo:

Documentación necesaria.- Informe de la Comunidad Autónoma indicando la compatibilidad de la explotación y la necesaria, en su caso, para la tramitación ambiental indicada en el apartado anterior.

Tramitación de la compatibilidad del préstamo.- Sólo en el caso de que se aprovechen canteras legalizadas (Artículo 29 del RGRM).

Tramitación expropiatoria.- El criterio de la DGC es que los préstamos sean orientativos y ni se expropian ni se ocupen temporalmente. En el caso de canteras legalizadas, indemnización de los perjuicios que se originen al titular de la cantera o depósito de la cantidad que se señale por la Administración (Artículo 29.4 del RGRM).

Autorización del préstamo.- En la Resolución de aprobación del Proyecto de Construcción si fuera el caso.

Caso B).- Proyectos cuyos préstamos y vertederos no están avalados por la DIA (bien porque los excluye expresamente o porque no coinciden con los propuestos en el EI).

Esta situación se produce como consecuencia de que los préstamos y vertederos del EI, previstos para el itinerario total del mismo, en el Proyecto de algunos de los tramos no son aprovechables, definiéndose entonces préstamos y vertederos “nuevos” que se ubicarán de acuerdo con las necesidades del Proyecto, el cual incluirá plano de localización de los mismos tras la elaboración del mapa de capacidad de acogida y se escogerán, cuando sea posible, unas ubicaciones preferentes de éstos fuera de las zonas de exclusión como presencia de acuíferos, márgenes de los ríos, zonas con vegetación arbórea, de interés arqueológico o elevado valor ecológico o paisajístico, etc.

Tramitación ambiental:

En relación con la tramitación de la DIA que debe realizarse con los **nuevos préstamos y vertederos** hay que considerar lo siguiente en aplicación de lo especificado en el **Texto Refundido**:

- I-1).- Si están incluidos en el Anexo I, Grupo 2 (*Industria extractiva*) los **nuevos préstamos** y Grupo 9 (*Otros proyectos*) los **nuevos vertederos**, hay que hacer tramitación de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de ellos mediante el **Documento Inicial del Proyecto (DIP)** correspondiente, de acuerdo con lo especificado en los artículos 5 al 15, ambos inclusive, del citado **Texto Refundido**.
- I-2).- Si no están incluidos en el Anexo I, Grupo 2 (*Industria extractiva*) los préstamos y Grupo 9 (*Otros proyectos*) los vertederos, pero la normativa autonómica requiere realizar EIA, hay que realizar una consulta ambiental al MAGRAMA con el **Documento Ambiental del Proyecto (DAP)** de los **nuevos préstamos y vertederos**, de acuerdo con lo especificado en los artículos 16 y 17 del citado **Texto Refundido**.
- I-3).- Si no están en el Anexo I, Grupo 2 (*Industria extractiva*) los **nuevos préstamos** y Grupo 9 (*Otros proyectos*) los **nuevos vertederos**, del **Texto Refundido** y la legislación autonómica no requiere la realización de EIA, no es necesario tramitación ambiental de los **nuevos préstamos y vertederos**.
- I-4).- Si están en **canteras legalizadas** no es necesario tramitación ambiental.

El contenido de los documentos DIP y DAP de los **nuevos préstamos y vertederos** se especifica en los Apéndices 1 y 2.

Los pasos que deben seguirse en la redacción del Proyecto que son necesarios para la tramitación ambiental y apertura de los **nuevos préstamos y vertederos** son los siguientes:

FASE 1

- Análisis de Antecedentes: Síntesis de préstamos y vertederos propuestos en el Estudio Informativo (EI), si están avalados por la DIA y/o condiciones impuestas a los mismos y necesidad de nuevos préstamos y vertederos.

FASE 2

- Análisis de los préstamos y vertederos que se proponen en el Proyecto: Especificación de cuáles de ellos están previstos en el EI, recogidos en la DIA, autorizados por el organismo autonómico y **nuevos**.

- Análisis de la necesidad de tramitación ambiental (EIA o Consulta) y redacción de documentación (DIP o DAP) para los **nuevos préstamos y vertederos**.
- Análisis de la necesidad de tramitar la compatibilidad en caso de proponerse préstamos en canteras legalizadas (Artículo 29 del RGRM).

FASE 3

- Inclusión de la documentación necesaria para la tramitación ambiental de los **nuevos préstamos y vertederos** propuestos (DIP o DAP).
- Inicio de la tramitación ambiental necesaria de los **nuevos préstamos y vertederos** previstos a efectos informativos (EIA o Consulta) remitiendo al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) el documento correspondiente DIP o DAP.
- Resultado de la tramitación de compatibilidad en el caso de proponerse préstamos en canteras legalizadas.

FASE 4 (Proyecto de Trazado)

- Inclusión de la Resolución del MAGRAMA, **en caso de que la hubiera si se ha enviado un DAP sobre la necesidad de EIA**, sobre la tramitación ambiental de los **nuevos préstamos y vertederos** y:

O En caso afirmativo:

- Inclusión del Estudio de Impacto Ambiental (**EsIA**) de los **nuevos préstamos y vertederos** en el Proyecto de Trazado, así como las contestaciones a las consultas previas realizadas por el MAGRAMA y análisis de las mismas.
- Sometimiento a información pública, a los efectos de la Ley de Expropiaciones el Proyecto y a efectos de lo previsto en el artículo 9 del **Texto Refundido** el **EsIA** de los **nuevos préstamos y vertederos**.
- Remisión del Expediente de Información Pública del **EsIA** a MAGRAMA a los efectos de que dicte la **DIA específica** de los **nuevos préstamos y vertederos** (Artículo 12 del **Texto Refundido**).
- Redacción de informe y propuesta de aprobación definitiva del Proyecto y del **EsIA** (Artículo 34.9 del Reglamento General de Carreteras)

O **En caso negativo:**

- Proseguir la tramitación ordinaria del Proyecto de Trazado tomando en consideración lo especificado en la citada Resolución.
- En los proyectos con préstamos en canteras legalizadas, proseguir la tramitación ordinaria del Proyecto de Trazado incluyendo la resolución favorable de compatibilidad de la explotación de la sección A).

FASES 5 Y 6 (Proyecto de Construcción)

- Una vez recibida la DIA específica de los **nuevos préstamos y vertederos** (en caso de haber remitido un DIP o un DAP con resolución afirmativa) se redactará el Proyecto de Construcción teniendo en cuenta las prescripciones de ésta.
- Redacción del documento específico de explotación y restauración de los préstamos incluidos a título informativo en el Proyecto, que cumplimente o las prescripciones de la DIA o las condiciones de compatibilidad, según el caso.

Tramitación para la autorización de apertura del préstamo:

Documentación necesaria.- Tal y como se detalla en el apartado anterior, redacción, durante las fases del Proyecto, del documento DIP o DAP, según los casos, así como del Documento específico de explotación y restauración de los préstamos incluidos a título informativo en el Proyecto. (En los Apéndices 1 y 2 se especifica el alcance y contenido de los documentos DIP y DAP respectivamente).

Tramitación de la compatibilidad del préstamo.- Solo en el caso de que se aprovechen canteras legalizadas (Artículo 29 del RGRM).

Tramitación expropiatoria.- El criterio de la DGC es que los préstamos sean orientativos y ni se expropian ni se ocupen temporalmente. En el caso de canteras legalizadas, indemnización de los perjuicios que se originen al titular de la cantera o depositar la cantidad que se señale por la Administración (Artículo 29.4 del RGRM).

Autorización del préstamo.- En la Resolución de aprobación del Proyecto de Construcción (Artículo 37.3 del RGRM).

Caso C).- Proyectos cuyos préstamos y vertederos están estudiados en el EI y la DIA no hace referencia a ellos en ninguna parte de su condicionado.

Aunque la interpretación en ocasiones es que quedan validados como parte inherente de la obra civil, ante la no existencia de un pronunciamiento expreso por parte del MAGRAMA podrían seguirse los pasos del caso B).

Caso D).- Préstamos y vertederos en proyectos que no necesitan DIA que, generalmente, corresponden a actuaciones en carreteras existentes.

Tramitación ambiental:

Los pasos que deben seguirse en la redacción del Proyecto que son necesarios en la tramitación ambiental de los **nuevos préstamos y vertederos** son los mismos que el caso B) citado en cada una de las fases de redacción del proyecto.

Los **nuevos préstamos y vertederos** se ubicarán de acuerdo con las necesidades del Proyecto, fuera de las zonas de exclusión como presencia de acuíferos, márgenes de los ríos, zonas con vegetación arbórea, de interés arqueológico o elevado valor ecológico o paisajístico, etc. A este apartado pueden pertenecer los préstamos de los proyectos a realizar en carreteras existentes que no necesitan DIA ni por la legislación estatal ni la autonómica.

Tramitación para la autorización de apertura del préstamo:

Documentación necesaria.- Redacción durante las fases del Proyecto del documento DIP o DAP, según los casos, así como del Documento específico de explotación y restauración de los préstamos incluidos a título informativo en el Proyecto. (En los Apéndices 1 y 2 se especifica el alcance y contenido de los documentos DIP y DAP respectivamente).

Tramitación de la compatibilidad del préstamo.- Solo en el caso de que se aprovechen canteras legalizadas (Artículo 29 del RGRM).

Tramitación expropiatoria.- Como en el Caso B.

Autorización del préstamo.- Como en el Caso B.

Los pasos que deben seguirse en la redacción del Proyecto son los mismos que en el Caso B.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, en todos los proyectos se habrá llevado a cabo tanto la tramitación ambiental de préstamos y vertederos como los trámites necesarios para la apertura de préstamos y utilización de vertederos incluidos en los mismos a título informativo, que son los siguientes:

- **Redacción del Documento específico de explotación y restauración de los préstamos.**
- **Evaluación de impacto ambiental y DIA complementaria de los préstamos si es necesaria.**
- **En caso de canteras legalizadas, compatibilidad de los préstamos de la Sección A) e inclusión de la indemnización de los perjuicios que se originen al titular de la cantera.**
- **Autorización de la Dirección General de Carreteras de la apertura de los préstamos.**

De esta forma, se tendría resuelta la tramitación ambiental de los préstamos y vertederos y la autorización para la apertura de los primeros, por lo que el contratista de las obras no tendría que realizar trámite alguno.

No obstante, el Contratista, **por conveniencia propia**, puede cambiar los préstamos y vertederos, de acuerdo con lo especificado en la cláusula 34 del Decreto 3854/1970, por el que se aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado, que establece:

“El contratista tiene libertad para obtener los materiales naturales que las obras precisen de los puntos que tenga por conveniente, siempre que los mismos reúnan las condiciones exigidas en el pliego de prescripciones técnicas del contrato.

En la tramitación ambiental de esos nuevos préstamos y vertederos, de acuerdo con lo especificado en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de Proyectos estaríamos en el caso siguiente:

Órgano sustantivo: Órgano de la Comunidad Autónoma competente para autorizar o para aprobar los proyectos de los **nuevos préstamos y vertederos**.

Órgano ambiental: Órgano de la Comunidad Autónoma competente para evaluar el impacto ambiental de los **nuevos préstamos y vertederos**.

Promotor: El Contratista que se propone realizar el proyecto de los **nuevos préstamos y vertederos**.

Es decir, serían proyectos en los que varía el promotor, el órgano ambiental y el órgano sustantivo respecto al Proyecto principal y cuya tramitación deberá realizar el Contratista como se indica a continuación:

Tramitación ambiental.- La requerida por la legislación autonómica.

Documentación necesaria a redactar por el Contratista.- La requerida por la Administración Autonómica tanto para la tramitación ambiental como para la autorización de la explotación del nuevo préstamo.

Autorización para la apertura del préstamo.- El Contratista solicitará la autorización para la explotación del nuevo préstamo al Servicio Provincial de Minas de la Comunidad Autónoma, el cual, previamente a la concesión de la autorización, recabará informe favorable del Servicio Provincial de Medio Ambiente de dicha Comunidad Autónoma, en virtud de lo especificado en el Artículo 7.3 del RGRM.

8. CONCLUSIÓN

Es deseable que la tramitación de préstamos y vertederos se lleve a cabo con la mayor antelación posible, es decir, preferiblemente en el Estudio Informativo (+DIA), y si no es posible en el Proyecto.

Al tratarse de proyectos de la DGC, el órgano ambiental deberá ser siempre el MAGRAMA, si bien, en el caso de préstamos en canteras con licencia de explotación, deberá recabarse de la Comunidad Autónoma la compatibilidad del préstamo de la Sección A en dicha cantera que puede ser favorable o no según se especifica en el Artículo 29 del RGRM.

La competencia para la autorización de apertura y explotación de préstamos en obras de la Dirección General de Carreteras corresponde al Ministerio de Fomento.

9. APÉNDICES

A continuación se incluyen los siguientes Apéndices:

APÉNDICE 1: ALCANCE Y CONTENIDO DEL DOCUMENTO INICIAL DEL PROYECTO DE PRÉSTAMOS Y VERTEDEROS (DIP)

APÉNDICE 2: ALCANCE Y CONTENIDO DEL DOCUMENTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE PRÉSTAMOS Y VERTEDEROS (DAP)

APÉNDICE 3: ESQUEMA RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO

APÉNDICE 4: LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

APÉNDICES

APÉNDICE 1: ALCANCE Y CONTENIDO DEL DOCUMENTO INICIAL DEL PROYECTO DE PRÉSTAMOS Y VERTEDEROS (DIP)

APÉNDICE 2: ALCANCE Y CONTENIDO DEL DOCUMENTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE PRÉSTAMOS Y VERTEDEROS (DAP)

APÉNDICE 3: ESQUEMA RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO

APÉNDICE 4: LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

APÉNDICE 1

ALCANCE Y CONTENIDO DEL DOCUMENTO INICIAL DEL PROYECTO DE PRÉSTAMOS Y VERTEDEROS (DIP)

El contenido mínimo del Documento Inicial del Proyecto (DIP) de los **nuevos préstamos y vertederos** será el requerido en el **art. 6 del Texto Refundido**, si bien se deberán destacar los siguientes aspectos:

A. Definición, características y ubicación de los préstamos y vertederos

a) Definición:

- i. Antecedentes
- ii. Objeto
- iii. Legislación ambiental de aplicación

b) Características: Se hará referencia a:

i. Características de los préstamos y vertederos, atendiendo a:

- 1. Tamaño de los mismos.
- 2. Tipos de accesos viarios desde la obra principal e IMD de los mismos.
- 3. Velocidad de circulación en los accesos.
- 4. Características máximas del perfil longitudinal, especificando las alturas medias de desmontes y terraplenes.
- 5. Características geométricas (planta y perfiles).
- 6. Conexiones con la red viaria, especificando su ubicación.
- 7. Estructuras principales, especificando su ubicación y dimensiones.
- 8. Existencia de túneles y sus características principales.
- 9. Obras de drenaje transversal que atraviesan cauces públicos.
- 10. Ocupaciones temporales.
- 11. Servicios afectados.

ii. Acumulación con otros proyectos relativos a:

- 1. Carreteras
- 2. Ferrocarriles
- 3. Planeamiento

iii. Relación de recursos naturales requeridos.

iv. Generación de residuos.

v. Contaminación: ruidos, calidad del aire, vertidos, etc, previstos.

vi. Riesgos de accidentes.

- c) Ubicación: Se hará una *descripción general del marco territorial* a nivel provincial y autonómico del ámbito atravesado por el proyecto, destacando la sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas. Se tendrán en cuenta:
- i. Los usos del suelo.
 - ii. La abundancia relativa, calidad y capacidad de regeneración de los recursos naturales del área.
 - iii. Capacidad de acogida del medio natural, atendiendo a la existencia de:
 - 1. Humedales.
 - 2. Zonas costeras.
 - 3. Áreas de montaña y bosques.
 - 4. Espacios protegidos y de Espacios de Red Natura.
 - 5. Áreas en las que se han rebasado los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.
 - 6. Áreas de gran densidad demográfica: núcleos de población.
 - 7. Paisajes protegidos o de importancia histórica, cultural o arqueológica.

B. Alternativas consideradas y análisis de potenciales impactos de cada una.

- a) Alternativas: Se indicarán las distintas alternativas a estudiar, debiendo concebirse todas ellas en base a su viabilidad y satisfacción de un mismo objetivo. Se realizará una descripción general del trazado y principales zonas atravesadas por cada una de ellas, atendiendo a:
- i. Características de los préstamos y vertederos
 - 1. Superficies de ocupación.
 - 2. Longitud de viaductos y túneles: localización.
 - 3. Tipología de desmontes y terraplén (pendientes, alturas máximas).
 - 4. Necesidad de encauzamientos y localización.
 - 5. Obras de drenaje: tipología y ubicación.
 - 6. Necesidad de instalaciones auxiliares y plantas de producción (machaqueo, hormigón etc.).
 - 7. Zonas de ocupación temporal.
 - 8. Accesos a obra (temporales y permanentes).
 - 9. Necesidad de ocupación temporal.
 - 10. Intensidad media diaria de camiones

- b) Análisis de potenciales impactos: Se realizará en primer lugar una descripción de los principales condicionantes ambientales presentes en el ámbito del proyecto, a escala 1:25.000 ó 1:10.000 en función de la variable ambiental a considerar. Se tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes:

i. Condicionantes ambientales

1. Núcleos urbanos próximos al préstamo.
2. Espacios protegidos: RED NATURA y otros Espacios protegidos.
3. Elementos culturales: yacimientos, bienes de interés cultural, elementos etnográficos y vías pecuarias.
4. Puntos de interés geológico.
5. Condicionantes geotécnicos.
6. Cauces naturales y acuíferos.
7. Principales formaciones vegetales.
8. Especies de fauna y flora protegidas.
9. Planeamiento.
10. Usos del suelo.

En relación con este análisis, se identificarán éstos en función de las actuaciones principales del proyecto y condicionantes ambientales existentes para, posteriormente, valorar en una primera aproximación el alcance de las repercusiones que puedan producirse como consecuencia de la interacción entre ambos. Esta valoración se realizará en base a la caracterización del impacto y de la posibilidad de definir medidas protectoras y/o correctoras que lo eviten, minimicen o corrijan, si es el caso.

C. Diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por los préstamos y vertederos.

Este diagnóstico tiene como objetivo valorar el grado de importancia de las afecciones previstas en función del grado de conservación, naturalidad y representatividad del elemento afectado a nivel provincial y de comunidad autónoma, incluso, cuando la afección recaiga sobre especies protegidas, espacios de Red Natura u otros elementos significativos del medio, a nivel estatal. Se trata de conocer el alcance real de las repercusiones del proyecto más allá de la incidencia local o puntual que éste pueda ejercer, teniendo en cuenta la capacidad de acogida del territorio.

PLANOS

Plano de Situación (E.-1: 25.000).

Plano de Ámbito del Proyecto y de las Alternativas Consideradas (E.-1:10.000).

Plano de Condicionantes Ambientales (E.-1:10.000).

D. Identificación del autor o autores (Según Ley 6/2010 de modificación del Texto Refundido).

- a. Nombre y apellidos
- b. Titulación
- c. Documento Nacional de Identidad

APÉNDICE 2

ALCANCE Y CONTENIDO DEL DOCUMENTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE LOS PRÉSTAMOS Y VERTEDEROS (DAP)

El contenido mínimo del Documento Ambiental del Proyecto de los préstamos y vertederos (DAP) será el requerido en el art. 16 del Texto Refundido, si bien éste deberá hacer hincapié en los siguientes aspectos:

A. Definición, características y ubicación del proyecto.

a) Definición:

- i. Antecedentes
- ii. Objeto
- iii. Legislación ambiental de aplicación

b) Características: Se hará referencia a las características de los préstamos y vertederos ,
atendiendo a :

1. Tamaño del proyecto:

- a) Tipo de accesos desde la red viaria.
- b) IMD de los accesos.
- c) Velocidad de circulación de los camiones.
- d) Características máximas del perfil longitudinal, especificando las alturas medias de desmonte y terraplén.
- e) Características geométricas máximas de las plantas.
- f) Conexiones con la red viaria, especificando su ubicación.
- g) Estructuras principales, especificando su ubicación y dimensiones.
- h) Obras de drenaje transversal que atraviesan cauces públicos.
- i) Ocupación temporal.
- j) Servicios afectados.

2. Acumulación con otros proyectos:

- a) Carreteras
- b) Ferrocarriles

3. Relación de recursos naturales requeridos.

4. Generación de residuos.

5. Contaminación: ruidos, calidad del aire, vertidos, previstos.

6. Riesgos de accidentes.

c)Ubicación: Se hará una *descripción general del marco territorial* a nivel provincial y autonómico del ámbito ocupado por los préstamos y vertederos, destacando la sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas. Se tendrán en cuenta:

1. Usos del suelo.
2. Abundancia relativa, calidad y capacidad de regeneración de los recursos naturales del área.
3. Capacidad de acogida del medio natural, atendiendo a la existencia de:
 - a) Humedales.
 - b) Zonas costeras.
 - c) Áreas de montaña y bosques.
 - d) Espacios protegidos y de Espacios de Red Natura.
 - e) Áreas en las que se han rebasado los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.
 - f) Áreas de gran densidad demográfica: núcleos de población.
 - g) Paisajes protegidos o de importancia histórica, cultural o arqueológica.

B. Alternativas estudiadas

Se indicarán las distintas alternativas a estudiar, debiendo concebirse todas ellas en base a su viabilidad y satisfacción de un mismo objetivo. Se realizará una descripción general de la solución y de las principales zonas atravesadas por cada una de ellas, atendiendo a:

1. Superficies de ocupación.
2. Longitud de viaductos y túneles: localización.
3. Tipología de desmontes y terraplén (pendientes, alturas máximas).
4. Necesidad de encauzamientos y localización.
5. Obras de drenaje: tipología y ubicación.
6. Necesidad de instalaciones auxiliares y plantas de producción (machaqueo, hormigón etc.)
7. Zonas de ocupación temporal: localización y superficies de ocupación.
8. Accesos a obra (temporales y permanentes): localización.
9. Necesidad de ocupación temporal.
10. Tráfico en los accesos.

C. Principales impactos potenciales

Se realizará en primer lugar una descripción de los principales condicionantes ambientales existentes en el ámbito del proyecto, a escala 1:25.000 ó 1:10.000 en

función de la variable ambiental a considerar. Se tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes:

1. Núcleos urbanos próximos al préstamo.
2. Espacios protegidos: RED NATURA y otros Espacios protegidos.
3. Elementos culturales: yacimientos, bienes de interés cultural, elementos etnográficos y vías pecuarias.
4. Puntos de interés geológico.
5. Condicionantes geotécnicos.
6. Cauces naturales y acuíferos.
7. Principales formaciones vegetales.
8. Especies de fauna y flora protegidas.
9. Planeamiento.
10. Usos del suelo.
11. Medio socioeconómico.

En relación con este análisis, se identificarán los impactos previstos en función de las actuaciones principales del préstamo y condicionantes ambientales existentes para, posteriormente, valorar, en una primera aproximación, el alcance de las repercusiones que puedan producirse como consecuencia de la interacción entre ambos. Esta valoración se realizará en base a:

- La extensión del impacto: área geográfica y tamaño de la población afectada.
- El carácter transfronterizo del impacto.
- La magnitud (compatible, moderado, severo o crítico) y complejidad del impacto.
- La probabilidad de que suceda.
- La duración, frecuencia y reversibilidad del mismo.

D. Propuesta de medidas preventivas, protectoras, correctoras y/o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente

En base a los impactos potenciales previstos, se definirán y describirán, de manera genérica, las medidas a tener en cuenta en fases posteriores del proyecto o estudio de impacto ambiental. Estas medidas deberán preverse para cada impacto en función del elemento afectado, la magnitud de la afección y localización del mismo.

E. Definición del plan de seguimiento ambiental

Este plan deberá establecer el objeto de control, las actuaciones a llevar a cabo, los parámetros de control y umbrales inadmisibles, el lugar donde se lleva a cabo, la frecuencia en que tendrá lugar, e informes a generar para cada medida propuesta.

PLANOS

Plano de Situación (E.- 1: 25.000).

Plano de Ámbito del Proyecto y de alternativas consideradas (E.- 1:10.000).

Plano de Condicionantes Ambientales (E.- 1:10.000).

Plano de Medidas Protectoras y Correctoras (E.- VARIAS).

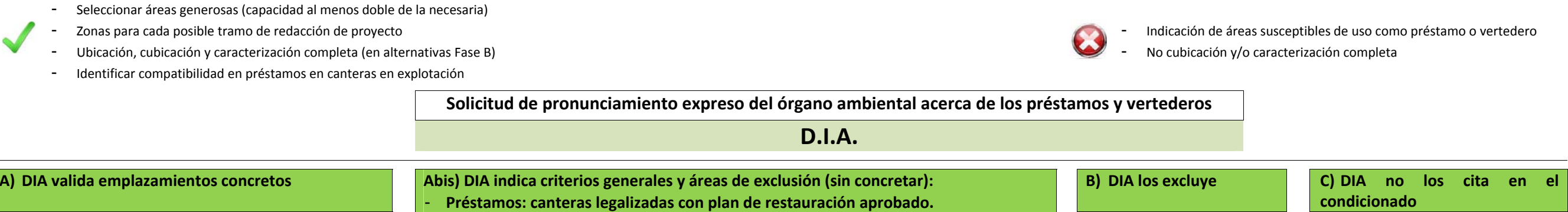
F. Identificación del autor o autores (Según Ley 6/2010 de modificación del Texto Refundido).

- a. Nombre y apellidos
- b. Titulación
- c. Documento Nacional de Identidad

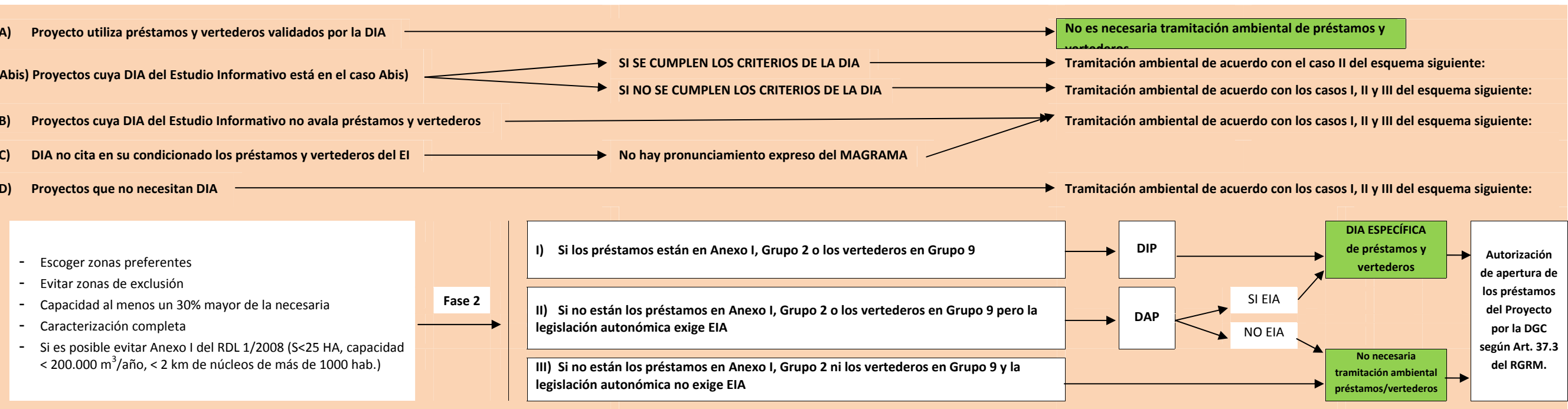
APÉNDICE 3

ESQUEMA RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO

FASE DE ESTUDIO INFORMATIVO



FASE DE PROYECTO



APÉNDICE 4

LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

LEGISLACIÓN DE PRÉSTAMOS Y VERTEDEROS

1.- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE de 24-07-1973).

2.- Reglamento General del Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto (BOE 11-12-1978 (1 de 2)).

3.- Reglamento General del Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto (BOE 12-12-1978 (2 de 2)).

4.- Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero (BOE 26-01-2008).

5.- Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

6.- Orden Circular 22/07 sobre instrucciones complementarias para tramitación de proyectos.

7.- Legislación ambiental autonómica con su esquema-resumen específico de préstamos y vertederos.

1.- Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE de 24-07-1973).

premio de permanencia será computada según lo dispuesto en el párrafo tres del presente artículo.

Artículo tercero.—El personal que con arreglo a lo dispuesto en la legislación anterior, hubiera perfeccionado su derecho al percibo de cantidades superiores a las que resulten de la aplicación de esta Ley, con carácter a extinguir, conservará el exceso hasta su ascenso a Oficial.

Artículo cuarto.—Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa de los del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, se adaptará en el plazo máximo de un mes, el Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, de remuneraciones de las clases de Tropa y Marinería enganchadas y reenganchadas de las Fuerzas Armadas, a la reforma establecida en la presente Ley.

Artículo quinto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor o del de Gobernación, se dicten las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Al personal procedente de clases de Tropa y Marinería enganchados y reenganchados que hubieran ascendido a Oficial o Suboficial, o ingresado en el Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, Cuerpo de Caballeros Matilados de Guerra por la Patria, Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, con anterioridad a la entrada en vigor de las Leyes ciento trece y noventa y cinco, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se les computará, a efectos de trienios de igual cuantía a la de los correspondientes premios de permanencia, el tiempo de servicios efectivos prestados como tales clases de Tropa y Marinería, con exclusión de los dos años iniciales del servicio militar en filas, salvo que por su legislación específica deba computárseles un tiempo anterior a estos dos años. A estos efectos, el tiempo de servicios prestados sólo podrá ser computado una vez.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBRED

LEY 21/1973, de 21 de julio, por la que se modifica la redacción del último párrafo del apartado a) de la transitoria segunda de la Ley 61/1967, de 22 de julio, de unificación de los Cuerpos de Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Armas Navales y de los Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Electricidad de la Armada de los Cuerpos General y de Máquinas en un Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

La Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidos de julio, de unificación de los Ingenieros de la Armada en un Cuerpo de Ingenieros de la Armada, establece en su transitoria segunda que la integración de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos General y de Máquinas en la Sección Transitoria de Ingenieros Navales de la Armada se efectuará por orden de antigüedad de Oficial (no alumno).

La condición restrictiva impuesta para el ascenso de los que, por haber progresado más rápidamente en su carrera dentro del Cuerpo de procedencia, poseían mayor graduación o antigüedad en el empleo que los que, en el otro Cuerpo, tenían mayor antigüedad por su primer nombramiento de Oficial, ha demostrado, en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley, ser insuficiente para alcanzar el ordenamiento definitivo del escalafón de esta Sección.

Para obtener en un plazo prudencial el ordenamiento definitivo y evitar que la actual situación continúe trasladándose a los empleos superiores, lo que es perjudicial para el servicio y motivo de insatisfacción para los interesados, resulta conveniente modificar la redacción de la citada transitoria, en forma que los ascensos se produzcan por el orden establecido de escalafonamiento, salvo en los casos de falta de aptitud o, en que disponiendo de tiempo para ello, no se hayan completado las condiciones reglamentarias por causas ajenas al servicio.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se modifica la redacción del último párrafo del epígrafe c) del apartado A) de la transitoria segunda de la Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidos de julio, de unificación de los Cuerpos de Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Armas Navales y de los Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Electricidad de la Armada de los Cuerpos General y de Máquinas en un Cuerpo de Ingenieros de la Armada, que quedará redactado como sigue:

«En esta Sección, para el ascenso al empleo inmediato superior de los Jefes Ingenieros Navales de la Armada procedentes del Cuerpo de Máquinas que, por haber progresado más rápidamente en su carrera en el Cuerpo de origen, tengan un empleo o antigüedad superior a los de sus inmediatos anteriores compañeros de escalafonamiento procedentes del Cuerpo General, será condición específica el que hayan ascendido a dicho empleo aquellos Jefes procedentes de este último Cuerpo a quienes, de acuerdo con la ordenación definitiva fijada, les corresponda quedar escalafonados con anterioridad, siempre que, disponiendo de tiempo para ello, no se hayan demorado en el cumplimiento de las condiciones generales y específicas por causas ajenas al servicio o hayan sido declarados «no aptos para el ascenso»; todo ello sin perjuicio de que a los primeros se les reconozca su antigüedad y empleo.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBRED

LEY 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

La Ley de once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, por la que se aprobó el II Plan de Desarrollo Económico y Social, estableció en su artículo primero, como finalidad primordial del Plan, «la ordenación de todos los recursos disponibles al servicio del hombre», señalando en el apartado a) del artículo sexto que se concedería especial atención «a los recursos naturales, mediante la elaboración de un Programa Nacional de Investigación Minera».

Iniciados los trabajos preparatorios para dar cumplimiento a este mandato legal, bien pronto se advirtió la necesidad de dotar de mayor ámbito y contenido al proyectado Programa Nacional de Investigación, con objeto de afrontar el estudio y solución de cuantos problemas pudieran oponerse a la deseable expansión de nuestra minería.

Con esta finalidad se emprendió y llevó a cabo por el Ministerio de Industria la elaboración del Plan Nacional de Minería, en el que se destinó un capítulo al Programa Nacional de Investigación Minera y los tres restantes al Programa Nacional de Explotación Minera, a la Actualización de la Legislación Minera y a la Política Social en la Minería, procediéndose de forma simultánea y coordinada por los distintos grupos y comisiones de trabajo a la realización de los estudios correspondientes a cada uno de los capítulos citados.

La actualización de la legislación minera se evidenció como una tarea conveniente y provechosa tan pronto se dispuso de los primeros datos sobre la situación real de todos los registros mineros existentes en el país. La comprobada inactividad en gran parte de ellos, el reconocimiento insuficiente de muchos yacimientos, su deficiente aprovechamiento a causa de la utilización de procedimientos y técnicas anticuadas, el minifundismo existente y otros factores similares pusieron de relieve la necesidad de acometer la revisión, entre otras disposiciones, de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para adaptarla a las variaciones de orden técnico y económico operadas en el campo de la minería desde su promulgación.

A través de los estudios realizados se advirtió que la revisión de aquella Ley no debía traducirse, sin embargo, en una alteración radical de los principios generales que la informan, de gran tradición histórica y jurídica en la vida del país y que de manera tan notable han influido en gran número de legislaciones mineras, principalmente de Centro y Suramérica.

Salvando las inevitables y lógicas imperfecciones de todo texto legal, la eficacia de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, como instrumento jurídico ordenador de una riqueza fundamental en la vida

económica del país, ha quedado patentemente demostrada durante los veintinueve años de su vigencia. Se ha pretendido, por ello, conseguir únicamente una adaptación de sus preceptos al cuadro general en que se mueve hoy día la economía industrial del país, estableciendo los medios legales apropiados para asegurar la puesta en práctica de cuanto se contiene en el Plan Nacional de la Minería y, al propio tiempo, dar solución adecuada a distintos problemas que la aplicación de dicha Ley había puesto de manifiesto a lo largo de estos años.

En el título I de la presente Ley se reafirma la naturaleza jurídica de los yacimientos minerales de origen natural y demás recursos geológicos como bienes de dominio público y se mantiene la concesión administrativa como institución tradicional y principio básico de nuestro ordenamiento minero.

Sin perjuicio de llegar en el Reglamento a una enumeración lo más completa posible de los recursos y sus distintas variedades, se ha optado por establecer en la Ley una clasificación más radical y simplista de los mismos que integran las dos tradicionales secciones A) y B), suprimiéndose las subdenominaciones de «rocas» y «minerales» utilizadas por la anterior Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que científicamente y técnicamente eran incorrectas para gran número de las sustancias incluidas en una y otra sección. Se han creado así tres secciones, en la primera de las cuales se incluyen la mayoría de las que se denominaban «rocas»; en la segunda, las aguas minerales y las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de las operaciones reguladas por esta Ley, y en la tercera, cuantos yacimientos minerales y recursos geológicos no están incluidos en las anteriores.

Con el fin de soslayar los inconvenientes de una clasificación rígida, se faculta al Gobierno para trasladar, en determinadas circunstancias, los recursos de una a otra sección, mediante un sistema respetuoso con las garantías jurisdiccionales de los interesados y con los derechos previamente adquiridos.

El Título II, al ocuparse de la acción estatal, encomienda al Estado la adecuación periódica del Programa Nacional de Investigación Minera y el de Revalorización de la Minería, previendo la colaboración de los particulares con la Administración en la obtención de muestras y datos de origen geológico.

En materia de reservas a favor del Estado, se han introducido las variaciones aconsejadas por la experiencia obtenida tras la promulgación del Decreto mil nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de dos de mayo. Se clasifican las reservas en especiales, provisionales y definitivas y, salvando las particularidades que necesariamente han de llevar consigo, el procedimiento para su declaración ha quedado asimilado, en lo posible, al de los permisos de investigación y concesiones de explotación.

Se atribuye al Gobierno la competencia para regular el régimen de las minas cuya explotación directa ejerce actualmente, así como el de aquellas que se reserve en el futuro.

Se perfilan en líneas generales los sistemas de actuación para la exploración, la investigación y la explotación de reservas, y manteniendo el criterio tradicional en esta materia, se respetan los derechos adquiridos por los solicitantes o titulares de derechos mineros situados en las zonas reservadas, aunque agilizando los medios con que ha de contar el Estado para evitar que hipotéticos derechos expectantes puedan entorpecer una racional investigación de los recursos minerales del país.

El Título III está destinado a la regulación de los aprovechamientos de la sección A), atribuyéndose el derecho preferente a su explotación con carácter general a los dueños de los terrenos en que estén enclavados dichos recursos.

El ejercicio de este derecho queda condicionado, no obstante, a la obtención de la pertinente autorización de explotación y a la presentación de los planes de labores correspondientes, lo que permitirá garantizar el mejor aprovechamiento de la riqueza representada por esta clase de recursos.

Por tratarse de bienes de dominio público, el Estado podrá explotarlos directamente o ceder su aprovechamiento a terceras personas cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional y si el propietario del terreno rechaza la invitación que se le haga para ello.

El Título IV regula el aprovechamiento de los recursos de la sección B), definiendo con este objeto las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados por acumulaciones de residuos de actividades reguladas por esta Ley.

Dentro de las aguas minerales se mantiene la distinción entre las minero-medicinales y minero-industriales, clasificando a las aguas termales que sean destinadas a usos terapéuticos o industriales como aguas minerales a todos los efectos de esta Ley.

Para el aprovechamiento de los recursos de la sección B) deberá obtenerse la debida autorización de aprovechamiento, estableciéndose las oportunas prioridades en los tres tipos de recursos que en la sección se incluyen y creándose para las estructuras subterráneas, de tanta importancia en la protección del ambiente, perímetros de protección similares a los de las aguas minerales.

El Título V, que trata de la regulación de la investigación y aprovechamiento de los recursos de la sección B), comienza por definir lo que ha de entenderse por terrenos francos y terrenos registrables, conceptos ya utilizados por la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, pero que carecían de la necesaria precisión. Se introduce una importante novedad al establecer la posibilidad de que determinadas zonas sean declaradas no registrables por razones de interés público, a propuesta conjunta del Departamento o Departamentos interesados y del de Industria.

Otra innovación importante está constituida por la introducción de una nueva figura jurídica, el permiso de exploración minera, que tendrá por objeto permitir el estudio de grandes áreas mediante métodos rápidos de reconocimiento durante periodos cortos de tiempo, con el fin de seleccionar las zonas más interesantes y obtener sobre ellas los permisos de investigación correspondientes.

En cuanto a los permisos de investigación, se ha atenuado la aplicación del principio absoluto de prioridad que se recogía en la Ley anterior, en la que no se exigía a los peticionarios que demostraran hallarse en condiciones suficientes para llevar a cabo la investigación con la intensidad y eficacia que el interés nacional requería. De esta forma, una parte considerable de los permisos de investigación que cubren el país respondían a motivos puramente especulativos antes que a una verdadera investigación científica. Sin perjuicio del aludido principio de prioridad, de tanta raigambre en nuestro Derecho minero y que ha sido el estímulo determinante del hallazgo de gran número de yacimientos, se ha dado entrada a otros factores, como la solvencia científica, técnica y económico-financiera de los solicitantes, lo que permitirá contar con mayores garantías en cuanto al cumplimiento de los proyectos de investigación minera.

Sobre los terrenos que resulten francos como consecuencia de la caducidad de un permiso o concesión o del levantamiento de una reserva, se determinará la prioridad entre los solicitantes por medio de un concurso público, evitándose con ello los inconvenientes a que daba origen en este punto la aplicación de la legislación anterior.

En lo que respecta a la explotación de las sustancias minerales de la sección C), se distingue entre las concesiones directas y las concesiones derivadas de permisos de investigación, definiéndose los derechos que comportan y las obligaciones que recaen sobre sus titulares, tendentes estas últimas a asegurar la continuidad en la realización de las labores extractivas, que deberán ser proporcionadas en medios técnicos y económicos a la importancia de los yacimientos y a la extensión de las concesiones otorgadas. Se establecen con la precisión necesaria las condiciones que han de concurrir para el otorgamiento de toda concesión minera, entre las que destaca la exigencia rigurosa de haber sido plenamente comprobada la existencia de un recurso susceptible de aprovechamiento racional.

Las concesiones mineras se otorgarán, en lo sucesivo, por un periodo de treinta años, prorrogables por plazos iguales hasta un máximo de noventa años.

Se introduce, finalmente, un nuevo módulo o unidad, la cuadrícula minera, en sustitución de la pertenencia minera establecida en la legislación anterior. La designación y demarcación por medio de meridianos y paralelos en forma de cuadrículas mineras facilitará la recogida y clasificación, por máquinas ordenadoras, de los datos de situación de las explotaciones mineras, con las ventajas que ello ha de comportar en orden a la localización de los terrenos francos disponibles, desaparición de errores de medición y evitación de superposiciones, determinación exacta de las posibles intrusiones entre aprovechamientos colindantes y, en suma, ausencia de superficies que pudieran dar lugar a demasías por irregularidad en los perímetros.

En el Título VI se recogen, debidamente sistematizadas, las causas que pueden dar lugar a la terminación de expedientes y cancelación de explotaciones autorizadas.

En el Título VII se determinan las causas de caducidad de autorizaciones, permisos y concesiones regulados en la Ley. En orden a la caducidad de permisos y concesiones se ha previsto una normativa conducente a la utilización más rigurosa por la Administración de las facultades que tenía atribuidas por la legislación anterior, aunque con la moderación necesaria

para que el ejercicio de las mismas se dirija, de modo especial, a sancionar conductas que patenten una voluntad deliberada de incumplir las obligaciones exigibles en materia de explotación, investigación o explotación o de actuar con fines especulativos u otros distintos a los pretendidos por esta Ley.

Con respecto a las condiciones para ser titular de derechos mineros, que se regulan en el Título VIII, se han recogido con mayor detalle y amplitud las normas contenidas en el Decreto cuatro mil ciento once/mil novecientos sesenta y cuatro, de diez de diciembre, tratando de lograr la mayor aproximación posible al régimen general vigente sobre inversiones extranjeras, aunque manteniendo las particularidades propias de un sector, como el minero, tradicionalmente sometido a una ordenación especial.

Se ocupa el Título IX de la transmisión de derechos mineros, reafirmando el principio clásico de libertad de contratación entre las partes interesadas y el control por la Administración de la concurrencia en los adquirentes de las condiciones legales exigidas. Tratándose de permisos de investigación y de concesiones de explotación de recursos de la sección C), se establece también la necesidad de acreditar la solvencia económica de los cesionarios, en consonancia con lo establecido por los solicitantes de dichos permisos y concesiones en el Título V de la Ley. Se introduce una novedad importante, cuya necesidad se había hecho sentir en la práctica, al permitir que las concesiones de explotación puedan ser arrendadas por niveles o recursos, siempre que así se autorice por la Dirección General de Minas.

En el Título X se detallan las modalidades a que pueden acogerse los titulares de derechos mineros, en orden a la ocupación temporal y expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ejecución de sus trabajos, buscando la mayor adaptación entre las exigencias propias de la minería y lo dispuesto en la legislación general vigente en la materia. De manera explícita se reconoce la potestad de utilizar los beneficios expropiatorios previstos en la Ley a los explotadores legalmente autorizados de recursos y a los adjudicatarios de las reservas provisionales y definitivas a favor del Estado.

Los Títulos XI y XII están destinados a la regulación de los cotos mineros y de los establecimientos de beneficio, respectivamente, siendo propósito de la Ley potenciar al máximo la creación de los primeros, con objeto de fomentar la concentración de aprovechamientos, conseguir en cada caso las dimensiones adecuadas que permitan alcanzar una mayor productividad y reducir el minifundismo existente en muchas zonas del país.

En el Título XIII se especifican las atribuciones que corresponden a los diversos Organos del Ministerio de Industria y el ámbito de actuación profesional de los titulados de Minas, Ciencias Geológicas, Físicas y Químicas, así como otros titulados universitarios a los que se les reconozca la especialización correspondiente. De la misma forma se señalan los límites mínimo y máximo de las multas aplicables a las infracciones que no estén específicamente sancionadas con la caducidad de los derechos mineros regulados en la Ley.

En las Disposiciones Finales se determina la entrada en vigor de la Ley, se prevé la promulgación por el Gobierno de las disposiciones para la introducción del factor de agotamiento en nuestro sistema tributario y la regulación de los estímulos fiscales aplicables a la formación de cotos mineros, así como la adaptación a la presente Ley del Estatuto sobre la explotación de aguas minero-medicinales. Se complementan las disposiciones finales con una derogatoria.

En las diez Disposiciones Transitorias se establecen las prevenciones necesarias para acomodar a los preceptos de la Ley las situaciones nacidas al amparo de legislaciones anteriores. Hay que destacar, de manera especial, el tratamiento aplicado a las concesiones mineras que, otorgadas con anterioridad a la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, continúan todavía inactivas, situación plenamente negativa para la creación de riqueza y perjudicial en grado sumo para el desarrollo de nuestra minería, y a la que se ha dado una solución que concilia convenientemente los intereses generales del país con los particulares de los concesionarios afectados por la disposición.

Finalmente, se incluye una disposición adicional en la que, reconociéndose la importancia que para un aprovechamiento racional de los recursos tiene el tratamiento integral de los residuos sólidos urbanos, se señala al Gobierno el plazo de un año para remitir a las Cortes un Proyecto de Ley por el que se regule el aprovechamiento de los indicados recursos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

TÍTULO I

Ambito de aplicación de la Ley y clasificación de los recursos

Artículo primero.—Uno. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.

Dos. Quedan fuera de su ámbito, regulándose por las disposiciones que les sean de aplicación, los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Tres. La investigación y el aprovechamiento de minerales radiactivos se regirán por esta Ley en los aspectos que no estuvieren específicamente establecidos en la Ley reguladora de la Energía Nuclear, de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Uno. Todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, son bienes de dominio público, cuya investigación y aprovechamiento el Estado podrá asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que se establecen en la presente Ley y demás disposiciones vigentes en cada caso.

Dos. En cuanto al dominio de las aguas, se estará a lo dispuesto en el Código Civil y Leyes especiales, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley en orden a su investigación y aprovechamiento.

Artículo tercero.—Uno. Los yacimientos minerales y demás recursos geológicos se clasifican, a los efectos de esta Ley, en las siguientes secciones:

A) Pertenecen a la misma los de escaso valor económico y comercialización geográficamente restringida, así como aquellos cuyo aprovechamiento único sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura, construcción y otros usos que no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado.

B) Incluye, con arreglo a las definiciones que establece el capítulo primero del título IV, las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por esta Ley.

C) Comprende esta sección cuantos yacimientos minerales y recursos geológicos no estén incluidos en las anteriores y sean objeto de aprovechamiento conforme a esta Ley.

Dos. Queda fuera del ámbito de la presente Ley la extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales, cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario de un terreno para su uso exclusivo y no exija la aplicación de técnica minera alguna.

Tres. Los criterios de valoración precisos para configurar la sección A) serán fijados mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Industria, previo informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo y de la Organización Sindical.

Artículo cuarto.—Uno. Promulgado el Decreto a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la clasificación de yacimientos minerales y recursos geológicos se llevará a cabo por el Ministerio de Industria, bien con carácter general, bien para cada solicitud de investigación o aprovechamiento en particular.

Dos. Si se produce un criterio de valorización distinto del inicial que origine un cambio de sección, continuarán vigentes las autorizaciones, permisos y concesiones otorgados conforme a la clasificación anterior, la cual servirá también para el trámite de los expedientes iniciados con anterioridad al nuevo criterio.

TÍTULO II

Acción estatal

CAPÍTULO PRIMERO

REALIZACIÓN DE ESTUDIOS, RECOPIACIÓN DE DATOS Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo quinto.—Uno. El Ministerio de Industria realizará, con la colaboración, en su caso, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los estudios necesarios para adecuar a las previsiones de los Planes de Desarrollo Económico y Social el Programa Nacional de Investigación Minera y el de Revalorización de la Minería, al objeto de lograr su permanente

actualización, ajustándose a dichos programas la acción estatal en cuanto al aprovechamiento de los recursos objeto de esta Ley.

Dos. El Ministerio de Industria, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y oída la Organización Sindical, podrá disponer la ejecución de todos o algunos de los trabajos incluidos en los citados programas, previa declaración de zona reservada y en cualquiera de las formas establecidas en el capítulo segundo de este título. De conformidad con el Consejo Superior Geográfico, publicará, a las escalas que reglamentariamente se establezcan, los mapas geológicos, geofísicos, geoquímicos, geotécnicos, hidrogeológicos, metalogénicos y cualesquiera otros que el desarrollo tecnológico requiera, que sean útiles a la ordenación del territorio y al aprovechamiento racional de los recursos minerales del país.

Tres. El Ministerio de Industria realizará los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del ambiente, que serán imperativas en el aprovechamiento de los recursos objeto de esta Ley y se establecerán por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria, previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y de la Organización Sindical.

Artículo sexto.—Uno. Para el perfeccionamiento y actualización del conocimiento geológico y minero del país, toda persona natural o jurídica u órgano de la Administración que realice un trabajo, cualquiera que sea su clase y objeto, cuya profundidad sobrepase los veinticinco metros por debajo de la superficie del suelo emergido o a cualquier profundidad en suelos sumergidos, consolidados o no, deberá, además de obtener las autorizaciones que fueren pertinentes, informar a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria de la iniciación de los trabajos y suministrar al Instituto Geológico y Minero de España, si éste lo solicita, los datos geológicos y mineros que del trabajo en cuestión se hayan obtenido, así como permitir al personal titulado competente designado por el Ministerio de Industria el acceso a las obras, a fin de comprobar dichos datos o completar la toma de los mismos.

Dos. El Reglamento de esta Ley fijará los plazos en que deberá mantenerse, según los casos, el secreto de la información obtenida.

CAPÍTULO II

ZONAS DE RESERVA A FAVOR DEL ESTADO

Artículo séptimo.—El Estado podrá reservarse zonas de cualquier extensión en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental en las que el aprovechamiento de uno o varios yacimientos minerales y demás recursos geológicos pueda tener especial interés para el desarrollo económico y social o para la defensa nacional.

Artículo octavo.—Uno. Las zonas de reserva podrán ser:

- a) Especiales, para uno o varios recursos determinados en todo el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental.
- b) Provisionales, para la exploración e investigación, en zonas o áreas definidas, de todos o alguno de sus recursos.
- c) Definitivas, para la explotación de los recursos evaluados en zonas o áreas concretas de una reserva provisional.

Dos. Las zonas de reserva especial se declararán por un plazo máximo de cinco años, prorrogable únicamente por Ley.

Tres. Las zonas de reserva provisional o definitiva se establecerán por los plazos que reglamentariamente se determinen, los cuales no podrán ser superiores a los concedidos por los artículos cuarenta, cuarenta y cinco y sesenta y dos de esta Ley para permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación, respectivamente. No se podrá declarar definitiva una zona de reserva provisional o partes de ella sin haberselo puesto de manifiesto la existencia de uno o varios recursos reservados y susceptibles de aprovechamiento racional, con arreglo a los criterios establecidos en el capítulo cuarto del Título V.

Artículo noveno.—Uno. La propuesta para la declaración de una zona de reserva podrá ser acordada por el Ministerio de Industria, de oficio o a petición de cualquier persona natural o jurídica, y deberá inscribirse en el Libro-Registro que a estos efectos llevará la Dirección General de Minas, tramitándose el oportuno expediente en la forma y plazos que señale el Reglamento. Con esta inscripción el Estado adquirirá el derecho de prioridad sobre los terrenos francos que la propuesta comprenda, siempre que el expediente dé lugar a la declaración

de zona reservada. La inscripción será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas.

Dos. La resolución del expediente se adoptará por Decreto a propuesta del Ministerio de Industria, previos los informes del Instituto Geológico y Minero de España, del Consejo Superior de Minería y del Ministerio de Industria y cuantos se consideren oportunos, con audiencia de la Organización Sindical.

Tres. La declaración de la zona de reserva dará lugar a la cancelación de las solicitudes que para el recurso o recursos reservados hubieren sido presentadas a partir de la inscripción de la propuesta.

Artículo diez. La reserva de zonas a favor del Estado no limitará los derechos adquiridos, previamente a la inscripción de las propuestas de aquella, por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la Sección C), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos de esta Ley.

Artículo once.—Uno. En las zonas reservadas podrán desarrollarse, en función del grado de conocimiento que sobre las mismas se tenga, operaciones de exploración, de investigación y de explotación.

Dos. La fase exploratoria se acordará por Orden del Ministerio de Industria, con informe del de Hacienda, y se realizará directamente por el Estado o a través de sus organismos autónomos o mediante contrato con empresas nacionales o privadas.

Tres. Cuando el conocimiento de la zona permita o haga aconsejable efectuar labores de investigación, el Gobierno, oída la Organización Sindical, acordará si las mismas se realizan:

- a) Directamente por el Estado o a través de sus organismos autónomos.
- b) Mediante concurso público entre empresas españolas y extranjeras.
- c) Por consorcio entre el Estado y las Entidades antes citadas.

Cuatro. En cualquiera de las modalidades indicadas se concederá, simultáneamente a la investigación, el derecho de explotación de los recursos reservados.

Artículo doce.—Uno. El Estado o la Entidad a que se hubiere encomendado cualquiera de las fases del artículo anterior podrá efectuarla dentro de las áreas correspondientes a las solicitudes o títulos de permisos y concesiones preexistentes a que se refiere el artículo décimo, siempre que su desarrollo no entorpezca las labores de sus titulares. Caso de presentarse colisión entre las partes interesadas, se resolverá de conformidad a lo dispuesto en los artículos cincuenta y ocho y sesenta y tres de esta Ley, según que, respectivamente, se trate de permisos de investigación o concesiones de explotación.

Dos. Los expresados titulares vendrán obligados a ampliar sus investigaciones en la medida y plazos que exija el programa general de investigación aprobado por el Gobierno, pudiendo hacerlo por sí o mediante acuerdo con la Administración, o empresa o grupo de ellas a quienes la zona de reserva haya sido adjudicada, o permitir que éstas lo hagan directamente, en la forma que señale el Reglamento.

Artículo trece.—Uno. El Gobierno, además de las minas que explota actualmente, podrá acordar por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Industria, la explotación directa de los yacimientos, minerales y demás recursos geológicos que descubra como resultado de sus investigaciones en zonas reservadas.

Dos. El régimen de la explotación directa por el Estado se regulará, cuando así lo acuerde el Gobierno, por Decreto a propuesta del Ministerio de Industria, con informe del de Hacienda y audiencia de la Organización Sindical.

Tres. Cuando el Gobierno decida no asumir la explotación de recursos cuya investigación se haya realizado directamente por el Estado, y por Decreto acuerde cederla, la adjudicación se resolverá por concurso público entre Empresas españolas y extranjeras.

Artículo catorce.—Uno. En cualquier momento podrá levantarse total o parcialmente la reserva de zonas a favor del Estado o modificarse sus condiciones por la autoridad que la haya establecido, previa la conformidad de los titulares de la adjudicación, si los hubiere.

Dos. La disposición correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», siendo esta publicación el punto de partida para el cómputo de plazos, y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas.

Artículo quince.—Uno. Podrán solicitarse, en zonas reservadas, permisos de exploración, permisos de investigación, concesiones directas de explotación y autorizaciones de aprovechamiento de recursos distintos de los que motivaron la reserva, y que se otorgarán, en su caso, con las condiciones especiales necesarias para que sus trabajos no afecten ni perturben la investigación y explotación de los recursos reservados.

Dos. Al ser levantada la reserva de una zona, los permisos, concesiones y autorizaciones sobre ella otorgados quedarán libres de las condiciones especiales que les fueron impuestas con motivo de la reserva, y sus titulares, tratándose de permisos y concesiones, adquirirán el derecho a la investigación, a la explotación y al aprovechamiento de los recursos que fueron objeto de aquella.

TITULO III

Regulación de los aprovechamientos de recursos de la sección A)

Artículo dieciséis.—Uno. El aprovechamiento de recursos de la sección A), cuando se encuentren en terrenos de propiedad privada, corresponderá al dueño de los mismos, salvo lo establecido en el artículo ochenta y nueve para el caso de que el titular del terreno sea un extranjero, o a las personas físicas o jurídicas a quienes ceda sus derechos, en los términos y condiciones que en el presente título se determinan, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo segundo del Título II y en los artículos veinte y veintiuno.

Dos. Cuando los recursos se hallen en terrenos patrimoniales del Estado, Provincia o Municipio, podrán sus titulares aprovecharlos directamente o ceder a otros sus derechos.

Tres. Cuando se encuentren en terrenos de dominio y uso público, serán de aprovechamiento común.

Artículo diecisiete.—Uno. Para ejercitar el derecho al aprovechamiento de estos recursos deberá obtenerse, en cualquiera de los casos expuestos en el artículo anterior y previamente a la iniciación de los trabajos, la oportuna autorización de explotación de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria, una vez cumplidos los requisitos que disponga el Reglamento de esta Ley.

Dos. La Delegación Provincial, previa identificación del terreno y comprobación de su titularidad, otorgará, una vez clasificado el recurso mineral existente, la autorización de explotación, imponiendo, si proceden, las condiciones oportunas en orden a la protección del medio ambiente.

Tres. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, señalará por Decreto las condiciones técnicas que deban contener las Ordenanzas de las Corporaciones locales para poder otorgar las autorizaciones de explotación a que se refiere el párrafo uno de este artículo. Una vez aprobadas las Ordenanzas, dichas Corporaciones podrán otorgar autorizaciones, dando cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria para su conocimiento y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en la esfera de su competencia.

Artículo dieciocho.—Uno. El titular de la autorización de explotación deberá comenzar los trabajos, ajustándose a un programa inicial de los mismos, dentro del plazo de seis meses a contar de la notificación de su otorgamiento, y comunicar al organismo que la concedió cualquier paralización de la actividad o modificación del programa inicial, en los casos que reglamentariamente se establezcan.

Dos. Anualmente deberá presentarse un plan de labores ante el organismo que concedió la autorización. La falta de presentación de dicho plan será sancionada con multa, pudiendo acordarse, en caso de reincidencia sin causa justificada, la caducidad de la autorización por el organismo que la haya concedido. La forma y fecha de presentación del plan de labores y la cuantía de la multa se fijarán reglamentariamente.

Artículo diecinueve.—Cualquier aprovechamiento de recursos de la sección A) comprendidos en el ámbito de la presente Ley, para el que no se haya obtenido la necesaria autorización, dará lugar, con independencia de las sanciones que procedan, a que la autoridad competente ordene la inmediata paralización de los trabajos. La paralización se mantendrá en tanto no haya sido legalizada la situación.

Artículo veinte.—Uno. Cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional expresamente declaradas por el Gobierno, el Estado podrá, con independencia de las facultades concedidas a la Administración por la Ley de Expropiación Forzosa, aprovechar por sí mismo recursos de la sección A) o ceder su aprovechamiento por cualquiera de las modalidades que se prevén en el artículo once.

Dos. Para ello será necesario:

a) Que el aprovechamiento no se haya iniciado o esté paralizado sin autorización; que la explotación sea insuficiente o inadecuada a las posibilidades potenciales que el recurso ofrezca, o que se hubieran cometido infracciones reiteradas a las normas generales o a las que se hayan dictado en la autorización en orden a la seguridad laboral o a la protección del medio ambiente.

b) Que, elaborado el programa de explotación por el Ministerio e invitado con las garantías jurídicas suficientes el propietario del terreno, el poseedor legal del mismo o el titular de la explotación, si lo hubiere, a realizarlo por sí o por tercera persona, haya manifestado su renuncia a este derecho o deje de ejercitarlo en el plazo que se le señale.

Artículo veintiuno.—Uno. En el caso de que el Estado lleve a cabo directamente la explotación de estos recursos o la ceda a terceros, las condiciones de la misma deberán ser, como mínimo, las fijadas en el programa a que se refiere el apartado b) del artículo veinte. Los propietarios o poseedores legales de los terrenos tendrán derecho a percibir la correspondiente indemnización por la ocupación de la superficie necesaria para la ubicación de los trabajos de explotación y por los daños y perjuicios que se les causen.

Dos. No será objeto de indemnización el valor de los recursos que se extraigan o exploten, a no ser que los yacimientos estuvieran en aprovechamiento, en cuyo caso sólo serán indemnizables los daños y perjuicios que se irroguen al titular anterior, teniendo en cuenta las condiciones en que viniese realizando el aprovechamiento.

Tres. La ocupación de los terrenos y la fijación de indemnizaciones se regularán de acuerdo con la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa y el Reglamento de esta Ley.

Artículo veintidós.—Uno. Si dentro del perímetro de un permiso de investigación o de una concesión para explotar recursos de la sección C), o de una autorización para el aprovechamiento de recursos de la B), se solicitara autorización para recursos de la sección A), antes de concederse esta última deberá declararse la compatibilidad de los trabajos respectivos, con audiencia de las partes interesadas.

Dos. Si los trabajos se declaran compatibles, se podrá autorizar el aprovechamiento de los recursos de la sección A).

Tres. Si fueran declarados incompatibles, deberán determinarse los que son de mayor interés o utilidad pública, que serán los que prevalezcan. De prevalecer, el aprovechamiento de los recursos de la sección A), será sin perjuicio de los derechos del titular del permiso, concesión o autorización de aprovechamiento sobre el resto de la superficie y, en todo caso, con la indemnización a que hubiere lugar, cuya cuantía se fijará de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley de Expropiación Forzosa y con las normas que determine el Reglamento de la presente Ley.

TITULO IV

Regulación de los aprovechamientos de recursos de la sección B)

CAPITULO PRIMERO

DE LOS RECURSOS

Artículo veintitrés.—Uno. A efectos de la presente Ley, las aguas minerales se clasifican en:

a) Minero-medicinales, las alumbradas natural o artificialmente que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública.

b) Minero-industriales, las que permitan el aprovechamiento racional de las sustancias que contengan.

Dos. Son aguas termales aquellas cuya temperatura de surgencia sea superior en cuatro grados C a la media anual del lugar donde alumbren.

Tres. Se entiende por estructura subterránea todo depósito geológico, natural o artificialmente producido como consecuencia de actividades reguladas por esta Ley, cuyas características permitan retener naturalmente y en profundidad cualquier producto o residuo que en él se vierta o inyecte.

Cuatro. Se consideran yacimientos incluidos en la sección B) aquellas acumulaciones constituidas por residuos de actividades reguladas por esta Ley que resulten útiles para el aprovechamiento de alguno o algunos de sus componentes.

CAPITULO SEGUNDO

Autorizaciones de aprovechamiento de recursos de la sección B)

Sección primera.—Aguas minerales y termales

Artículo veinticuatro.—Uno. La declaración de la condición de mineral de unas aguas determinadas será requisito previo

para la autorización de su aprovechamiento como tales, pudiendo acordarse de oficio o a solicitud de cualquier persona que reúna las condiciones establecidas en el Título VIII.

Dos. Esta declaración se efectuará mediante resolución del Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Minas, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo Superior de dicho Departamento.

Tres. Para la clasificación y el aprovechamiento de las aguas a que se refiere el apartado a) del número uno del artículo anterior, deberá emitir informe, que será vinculante, la Dirección General de Sanidad.

Cuatro. La resolución ministerial será notificada a los interesados y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las provincias correspondientes.

Artículo veinticinco.—Uno. Salvo lo establecido en los artículos siguientes, el Estado concederá el derecho preferente al aprovechamiento de las aguas minerales a quien fuere propietario de las mismas en el momento de la declaración de su condición mineral, quien podrá ejercitarlo directamente en la forma y condiciones que en el presente título se determinan o cederlo a terceras personas.

Dos. El derecho preferente al aprovechamiento de los manantiales o alumbramientos que, regulados por esta Ley, se encuentren en terrenos de dominio público, corresponderá a la persona que hubiere instado el expediente para obtener la declaración de la condición mineral de las aguas.

Tres. El derecho preferente al aprovechamiento prescribirá al año de haberse efectuado la notificación de la resolución ministerial a que se refiere el artículo veinticuatro, sin haberlo ejercitado.

Artículo veintiséis.—Uno. Para ejercitar los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberá solicitarse la oportuna autorización de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria, presentando a tal efecto, además de otros documentos que especifique el Reglamento, el proyecto general de aprovechamiento, el presupuesto de las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad. Se presentará, asimismo, la designación o justificación del perímetro de protección que se considere necesario, indicando el destino que se dará a las aguas.

Dos. La Delegación Provincial, previa determinación sobre el terreno del perímetro que resulte adecuado para garantizar la protección suficiente del acuífero en cantidad y calidad, elevará el expediente, con la propuesta que proceda, a la Dirección General de Minas, la cual autorizará el aprovechamiento, en su caso, aceptando o rectificando el perímetro propuesto, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España, y ordenando, si procede, la modificación del proyecto presentado.

Tres. Si se trata de aguas minero-medicinales, deberá informar, con carácter vinculante, la Dirección General de Sanidad, en orden a la indicación de utilizar las aguas para los fines previstos. Asimismo, en todos los expedientes relativos a aguas minerales y termiales, informarán los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura en relación con otros posibles aprovechamientos que se estimen de mayor conveniencia. De no existir conformidad entre los Departamentos citados y el de Industria, se resolverá el expediente por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo veintisiete.—Uno. Transcurrido el plazo a que se refiere el número tres del artículo veinticinco sin que se hubiese ejercitado el derecho preferente que dicho artículo establece, o denegada la solicitud previo el oportuno expediente, la persona o Entidad que hubiere incoado la declaración mencionada en el artículo veinticuatro gozará de un plazo de seis meses para solicitar a su favor la autorización de aprovechamiento.

Dos. Pasado este último plazo sin que se presente solicitud, o si ésta se hubiese denegado, el Estado podrá sacar a concurso público el aprovechamiento en la forma que establece el artículo cincuenta y tres, que será de aplicación con las adaptaciones necesarias para ajustarlo a las características de esta clase de expedientes. Se procederá de igual forma en todos los casos en que caduque una autorización de aprovechamiento de aguas minerales.

Tres. En el supuesto del número dos del artículo veinticinco, el aprovechamiento se otorgará mediante concesión administrativa.

Artículo veintiocho.—Uno. La autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales otorga a su titular el derecho exclusivo de utilizarlas, así como el de impedir que se realicen en el perímetro de protección que le hubiere sido fijado trabajos o actividades que puedan perjudicar el normal aprovechamiento de las mismas. La realización de cualquier clase

de trabajos subterráneos dentro del perímetro citado deberá contar previamente con la autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, sin perjuicio de las demás exigibles en cada caso. Si los trabajos afectaran al titular de la autorización o concesión, quienes los realicen estarán obligados a indemnizar a aquél.

Dos. Será necesaria la previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria para la modificación o ampliación del aprovechamiento. Las modificaciones en las instalaciones inicialmente aprobadas, así como cualquier paralización que se produzca, deberán comunicarse a la citada Delegación en forma reglamentaria, para la resolución que proceda.

Artículo veintinueve.—Cuando las condiciones de la autorización o concesión afecten a derechos de terceros no previstos en el artículo anterior, el titular de la misma estará obligado a las indemnizaciones que correspondan. En caso de no avenencia, podrá solicitar la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública.

Artículo treinta.—Las aguas termiales que sean destinadas a usos terapéuticos o industriales se considerarán como aguas minerales a todos los efectos de esta sección primera del capítulo segundo.

Sección segunda.—Yacimientos de origen no natural

Artículo treinta y uno.—La prioridad en el aprovechamiento de los residuos obtenidos en operaciones de investigación, explotación o beneficio corresponde al titular de los derechos mineros en los que se hayan producido aquéllos. Si estos yacimientos están situados en terrenos que fueron ocupados por derechos mineros caducados, la prioridad corresponde al propietario o poseedor legal de los terrenos. Para su aprovechamiento en este segundo caso, deberá obtenerse autorización de la Delegación Provincial correspondiente, en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo treinta y dos.—Uno. Cualquier persona natural o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el Título VIII de esta Ley podrá obtener autorización para aprovechar residuos mineros, solicitándola de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, con los requisitos que señala el Reglamento.

Dos. Los derechos preferentes a que se refiere el artículo anterior caducarán a los seis meses de la comunicación a sus titulares por la Delegación Provincial de la presentación de una solicitud de aprovechamiento.

Artículo treinta y tres.—Uno. Con la solicitud de autorización deberán presentarse, además de los documentos que especifique el Reglamento, el proyecto de instalación, un estudio económico en el que se establezca el plan de inversiones a realizar y las mejoras sociales que se prevean, sobre las cuales será preceptivo el informe de la Organización Sindical.

Dos. La Delegación Provincial, previa comprobación sobre el terreno y transcurrido que sea el período de información pública, elevará el expediente, con su informe, para resolución de la Dirección General de Minas, la cual podrá otorgar o denegar la autorización, imponiendo en el primero de los casos las condiciones necesarias para el aprovechamiento racional de los residuos y, en especial, las medidas adecuadas en orden a la protección del medio ambiente.

Tres. Los trabajos de aprovechamiento de residuos deberán comenzar en el plazo de un año desde la notificación del otorgamiento y no podrán paralizarse sin previa autorización, pudiendo acordarse la caducidad en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Sección tercera.—Estructuras subterráneas

Artículo treinta y cuatro.—Uno. Cualquier persona natural o jurídica que reúna las condiciones exigidas en el Título VIII podrá obtener autorización para utilizar una estructura subterránea. Con este fin deberá presentar la solicitud correspondiente en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, aportando, además de los documentos que señale el Reglamento de esta Ley, un proyecto que justifique la conveniencia de dicha utilización, así como la designación del perímetro de protección que se considere necesario.

Dos. Si la Delegación estima insuficientemente conocida la estructura, podrá autorizar al peticionario para que realice los trabajos o labores necesarias para el reconocimiento de la misma, dentro de un plazo no superior a dos años y con arreglo a un proyecto que ella misma aceptará o, en otro caso, hará que se modifique. Terminado el reconocimiento previo o expirado el plazo concedido, el peticionario deberá presentar en los seis meses siguientes el proyecto de utilización de la estructura.

Tres. Determinado sobre el terreno el perímetro de protección, la Delegación Provincial comprobará la conveniencia de la utilización solicitada, elevando el expediente, previa información pública, con la propuesta que proceda, a la Dirección General de Minas, que, con los informes del Instituto Geológico y Minero, del Consejo Superior del Ministerio de Industria y de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, autorizará, en su caso, la utilización por un plazo inicial adecuado al proyecto y a la estructura y prorrogable por uno o más periodos hasta un máximo de noventa años. Podrá imponer las condiciones que estime oportunas dentro de una racional utilización y exigir al peticionario la constitución de una fianza en la forma y plazo que fije el Reglamento de esta Ley.

Cuatro. La estructura se considerará recurso extinguido, quedando sin efecto la autorización de su aprovechamiento, al agotarse la capacidad de almacenamiento, si se usa para residuos, o por variar las condiciones que la definen como tal estructura subterránea.

Cinco. El Gobierno podrá declarar no utilizables determinadas estructuras por razones de interés público, a propuesta conjunta del Departamento o Departamentos interesados y del de Industria.

Artículo treinta y cinco.—Uno. La autorización para aprovechar una o varias estructuras geológicas confiere a su titular el derecho a impedir que se realice en el perímetro de protección que haya sido fijado cualquier clase de trabajos o actividades que puedan perjudicar el normal aprovechamiento de las mismas, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo veintiocho de la presente Ley en cuanto a realización de trabajos subterráneos o a modificación o ampliación del sistema de aprovechamiento de las instalaciones inicialmente aprobadas.

Dos. Es igualmente de aplicación lo que prescribe el artículo veintinueve, sobre indemnizaciones por lesión a derechos de terceros.

Sección cuarta. Compatibilidad de aprovechamientos

Artículo treinta y seis.—Uno. Si se solicitara un aprovechamiento de recursos de la Sección B) dentro del perímetro de una autorización de explotación de recursos de la Sección A) o de aprovechamientos de la Sección B) que sean de distinta naturaleza, o de un permiso de investigación o una concesión de explotación de recursos de la Sección C), antes de concederse la autorización el Ministerio de Industria deberá declarar la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos respectivos, oyendo a las partes interesadas.

Dos. Si los trabajos se declaran incompatibles, deberán determinarse por el Gobierno los que sean de mayor interés o utilidad pública, que serán los que prevalezcan.

Tres. De provalocar el aprovechamiento de los recursos de la Sección B), será sin perjuicio de los derechos del titular de la autorización, permiso o concesión sobre el resto de la superficie del perímetro no declarado incompatible y, en todo caso, con las indemnizaciones a que hubiere lugar, cuya cuantía se fijará por el procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO V

Regulación de los aprovechamientos de recursos de la sección C)

CAPÍTULO PRIMERO

TERRENOS FRANCO Y TERRENOS REGISTRABLES

Artículo treinta y siete.—Uno. Los permisos de exploración de recursos de la Sección C) serán otorgados sin excluir de su perímetro los terrenos que no fueran francos y registrables en el momento de presentarse la solicitud, pero su titular no podrá realizar exploraciones en ellos sin la previa autorización de los titulares o adjudicatarios de los permisos, concesiones o reservas de que dichos terrenos formen parte.

Dos. Para el otorgamiento de los permisos de investigación y de las concesiones directas de explotación de recursos de dicha Sección, será preciso que los terrenos sobre los que recaiga reúnan las condiciones de francos y registrables.

Artículo treinta y ocho.—Uno. Se considerará que un terreno es franco si no estuviera comprendido dentro del perímetro de una zona de reserva del Estado, propuesta o declarada para toda clase de recursos de la Sección C), o de los perímetros solicitados o ya otorgados de un permiso de exploración, un permiso de investigación o una concesión de explotación.

Dos. Tratándose de zonas de reserva del Estado para uno o varios recursos determinados, el terreno comprendido en ellas se considerará franco para recursos distintos a los reservados.

Artículo treinta y nueve.—Uno. Se considerará que un terreno es registrable si, además de ser franco, tiene la extensión mínima exigible.

Dos. El levantamiento de la reserva o la caducidad del permiso de exploración, del permiso de investigación o de la concesión de explotación no otorgará al terreno el carácter de registrable hasta que tenga lugar el concurso a que se refiere el artículo cincuenta y tres.

Tres. Sin perjuicio de todo lo anterior, el Gobierno podrá declarar no registrarlos zonas determinadas por razones de interés público, a propuesta conjunta del Departamento o Departamentos ministeriales interesados y del de Industria, previo informe de la Organización Sindical.

CAPÍTULO SEGUNDO

PERMISOS DE EXPLORACIÓN

Artículo cuarenta.—Uno. El Ministerio de Industria podrá otorgar permisos de exploración, que conferirán a sus titulares los siguientes derechos:

a) Efectuar estudios y reconocimientos en zonas determinadas, mediante la aplicación de técnicas de cualquier tipo que no alteren sustancialmente la configuración del terreno y con las limitaciones que establezca el Reglamento.

b) Prioridad en la petición de permisos de investigación o concesiones directas de explotación sobre el terreno que, incluido en su perímetro, fuera franco y registrable en el momento de presentarse la solicitud de exploración.

Dos. Los permisos de exploración se concederán, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otros solicitantes anteriores, por un plazo de un año, prorrogable como máximo por otro en los casos y condiciones que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo cuarenta y uno.—La prioridad para la tramitación de los permisos de exploración se determinará por el orden de presentación de las solicitudes.

Artículo cuarenta y dos.—Uno. El Ministerio de Industria otorgará el permiso de exploración si, por las características de los estudios y reconocimientos proyectados, lo considera necesario o conveniente, fijando, en su caso, las condiciones que estime procedentes.

Dos. Si se denegase el permiso, el peticionario mantendrá durante un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, la prioridad sobre los terrenos que, comprendidos en su solicitud, eran francos y registrables en el momento de presentarla. Durante dicho plazo podrá consolidar su derecho mediante las oportunas solicitudes de permisos de investigación y, en su caso, de concesiones directas de explotación.

CAPÍTULO TERCERO

PERMISOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo cuarenta y tres.—Quiénes reúnan las condiciones a que se refiere el Título VII podrán, sin perjuicio de los derechos preferentes establecidos en el capítulo anterior, realizar trabajos de investigación de recursos de la Sección C), previo otorgamiento por el Ministerio de Industria del permiso correspondiente.

Artículo cuarenta y cuatro.—El permiso de investigación concede a su titular el derecho a realizar, dentro del perímetro demarcado y durante un plazo determinado, los estudios y trabajos encaminados a poner de manifiesto y definir uno o varios recursos de la Sección C) y a que, una vez definidos, se le otorgue la concesión de explotación de los mismos.

Artículo cuarenta y cinco. Los permisos de investigación se concederán por el plazo que se solicite, que no podrá ser superior a tres años. Dicho plazo podrá ser prorrogado por tres años por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y, excepcionalmente, para sucesivos periodos por la Dirección General de Minas, teniendo en cuenta la solvencia técnica y económica que acredite el titular peticionario; la amplitud y características de los trabajos programados; el contexto geográfico, geológico y metalogenético del terreno solicitado, así como los trabajos desarrollados, las inversiones realizadas, los resultados obtenidos y las garantías que siga ofreciendo el titular peticionario.

Artículo cuarenta y seis.—El derecho de prioridad en la solicitud de permisos de investigación establecido en el apartado b) del número uno del artículo cuarenta, deberá ser ejercitado en el plazo que determine el Reglamento, que no podrá ser inferior a un mes después de la expiración del permiso originario.

Artículo cuarenta y siete.—Los permisos de investigación sobre terrenos registrables se solicitarán del Ministerio de Industria, a través de la Delegación Provincial correspondiente, presentando a tal efecto, además de otros documentos que especifique el Reglamento, el proyecto de investigación, que comprenderá el programa de trabajos, el presupuesto de las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. La Delegación Provincial, previo examen de la documentación presentada y comprobación de que se cumplen las condiciones generales establecidas en esta Ley, podrá aceptar íntegramente el proyecto o disponer que se modifique, total o parcialmente, si estima insuficiente o inadecuada la investigación programada o las inversiones y medios científicos y técnicos previstos.

Dos. De no aceptar el interesado las modificaciones impuestas por la Delegación Provincial, se cancelará el expediente, pudiendo recurrirse en un plazo de un mes, a partir de la comunicación, ante la Dirección General de Minas, la cual resolverá en los dos meses siguientes, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.

Tres. Si la Delegación Provincial considera que no es racionalmente viable el programa de financiación ofrecido, exigirá una fianza del diez por ciento de la inversión prevista para el primer año, que será reintegrada al peticionario una vez que acredite haber invertido en la investigación la diferencia entre la fianza exigida y la inversión programada para dicho primer año de trabajo.

Cuarto. En el caso de que el peticionario no preste la fianza en la forma y plazo que fije el Reglamento de esta Ley, se cancelará el expediente.

Artículo cuarenta y nueve.—Uno. La Administración no podrá otorgar permisos de investigación en el terreno comprendido en la solicitud, cuyo expediente hubiese sido cancelado por no aceptar el peticionario las condiciones impuestas, sin fijar, como mínimo, las mismas condiciones al solicitante o solicitantes posteriores de dicho terreno. Podrá, no obstante, modificarlas cuando la extensión del terreno objeto de una nueva petición sea distinta de la contenida en el expediente cancelado.

Dos. Al peticionario de una solicitud denegada por alguna de las causas indicadas en el artículo cuarenta y ocho se le concederá audiencia de oficio en cualquier expediente posterior en que se pretenda el total o parte del terreno de aquella. Este derecho prescribirá al año de haberse notificado el acuerdo de cancelación, sin perjuicio de que el peticionario del expediente cancelado pueda pedir vista de todo expediente posterior, en el momento procesal oportuno, después de efectuada la publicación a que se refiere el artículo cincuenta y uno.

Artículo cincuenta.—Cuando un expediente fuere cancelado por cualquiera de las causas previstas en el artículo cuarenta y ocho y el terreno solicitado estuviera comprendido, en todo o en parte, dentro de una zona de reserva a favor del Estado para todos los recursos de la sección C) o para los figurados en la petición denegada, la parte común de terreno quedará integrada en la zona de reserva, sin perjuicio de las peticiones anteriores a ésta, en cuyo caso se procederá a su tramitación preferente.

Artículo cincuenta y uno.—Uno. Una vez presentada la documentación en la forma prevista en el artículo cuarenta y siete, la Delegación Provincial declarará definitivamente admitida la solicitud y la publicará en la forma que establezca el Reglamento, a fin de que todos aquellos que tengan la condición de interesados puedan personarse en el expediente dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación.

Dos. Transcurrido dicho plazo, la Delegación Provincial efectuará sobre el terreno la confrontación de los datos presentados, realizando las operaciones de demarcación en la forma que señale el Reglamento de esta Ley.

Tres. Si los datos presentados no concordaran con los comprobados, la Delegación Provincial podrá imponer las modificaciones previstas en el artículo treinta y cinco.

Artículo cincuenta y dos.—Uno. Instruido el expediente, e inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados, durante el plazo establecido en el artículo noventa y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que hagan las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Dos. La Delegación Provincial dictará resolución motivada, previa audiencia del Abogado del Estado de la provincia respectiva, si se hubiese formulado alguna oposición. En el caso de que no se hubiera formulado o hubiese sido desestimada, dispondrá el otorgamiento del permiso de investigación.

Tres. Si el permiso de investigación afectara a la jurisdicción de varias Delegaciones Provinciales, corresponderá dictar la resolución del expediente a la Dirección General de Minas.

Artículo cincuenta tres.—Uno. El otorgamiento de permisos de investigación sobre los terrenos a que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y nueve, se resolverá por concurso público, cuyas condiciones, plazos y requisitos se establecerán en el Reglamento de esta Ley. La documentación será, como mínimo, la señalada en el artículo cuarenta y siete de la presente Ley.

Dos. Entre las ofertas recibidas se elegirá la que ofrezca las mejores condiciones científicas y técnicas y las mayores ventajas económicas y sociales.

Tres. En ningún caso podrá declararse desierto el concurso si se hubiera presentado alguna oferta conforme a las normas establecidas en la convocatoria.

Artículo cincuenta y cuatro.—Si el concurso quedase desierto, la Delegación Provincial declarará el terreno franco y registrable, haciéndolo constar así en el acto de celebración de aquél, y lo publicará en los boletines oficiales correspondientes, con la indicación de que podrá ser solicitado después de transcurridos ocho días desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo cincuenta y cinco.—Las solicitudes de permisos de investigación en terrenos afectados por alguna autorización de explotación de recursos de las secciones A) o B), serán tramitadas con arreglo a las normas establecidas en los artículos precedentes, debiendo determinarse además si son compatibles o no los trabajos respectivos y, en el segundo caso, cuáles son los de mayor interés o utilidad pública. Si prevalecen las explotaciones referidas, no se concederá la facultad de ocupación de los terrenos comprendidos dentro de su perímetro para efectuar trabajos correspondientes a permisos de investigación.

Artículo cincuenta y seis.—Uno. El titular de un permiso de investigación deberá comenzar los trabajos dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha en que esté en condiciones de ocupar los terrenos necesarios para su ejecución, y estará obligado a mantenerlos en actividad con la intensidad programada en los proyectos o planes de labores anuales.

Dos. A estos efectos, dentro del plazo de cuatro meses desde la misma fecha, deberá presentar en la Delegación Provincial correspondiente el plan de labores a ejecutar en el primer año, con el detalle que precise el Reglamento de esta Ley.

Tres. Anualmente deberá presentarse un plan de labores ante el referido Organismo. La falta de presentación de dicho plan será sancionada con multa, pudiendo acordarse, en caso de reincidencia sin causa justificada, la caducidad del permiso por el Organismo que lo hubiere otorgado. La forma y fecha de presentación del plan de labores y la cuantía de la multa se fijarán reglamentariamente.

Cuatro. El plan inicial y los siguientes se considerarán aprobados si la Delegación Provincial no impone modificaciones a los mismos en el plazo de dos meses.

Artículo cincuenta y siete.—Si el titular de un permiso de investigación no llegase a un acuerdo con los propietarios, titulares de otros derechos u ocupantes de los terrenos que sean necesarios para el desarrollo de los trabajos o para el acceso a ellos, tendrá la obligación de iniciar el oportuno expediente de ocupación temporal dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha en que le fuese notificado el otorgamiento del permiso de investigación.

Artículo cincuenta y ocho.—Uno. El Estado podrá, por razones de interés nacional, invitar al titular de un permiso de investigación a que amplíe sus trabajos para localizar recursos distintos de los que esté investigando, siempre que sea presumible la existencia de aquéllos. Caso de no realizar el titular del permiso tales investigaciones, podrá el Estado declarar zona de reserva para el recurso o recursos de que se trate.

Dos. Para la ampliación de la investigación, que se acordará en cada caso por el Consejo de Ministros, será de aplicación lo establecido en los artículos veinte y veintinueve de la presente Ley, añadiéndose a la referencia que en ellos se hace al propietario o poseedor legal de los terrenos la del titular del permiso.

Artículo cincuenta y nueve.—El titular de un permiso de investigación podrá realizar en el terreno que éste comprenda cuantas labores se precisen para el mejor conocimiento de los posibles recursos, pero no podrá disponer de éstos para fines distintos a los de la investigación, salvo autorización expresa de la Delegación Provincial correspondiente.

CAPITULO CUARTO

EXPLOTACIÓN

Sección primera.—Normas generales

Artículo sesenta.—El derecho al aprovechamiento de recursos de la Sección C) lo otorgará el Estado por medio de una concesión de explotación en la forma, requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo sesenta y uno.—Para que pueda otorgarse una concesión de explotación será necesario que se haya puesto de manifiesto uno o varios recursos de la Sección C) susceptibles de aprovechamiento racional.

Artículo sesenta y dos.—Uno. La concesión de explotación se otorgará por un período de treinta años, prorrogable por plazos iguales hasta un máximo de noventa años. Para la obtención de cada prórroga deberá demostrarse en el expediente reglamentario la continuidad del recurso o el descubrimiento de uno nuevo, así como la adecuación de las técnicas de aprovechamiento al progreso tecnológico. Sin perjuicio de lo anterior, la concesión caducará por las causas que se establecen en el artículo ochenta y seis de esta Ley.

Dos. El otorgamiento de una concesión de explotación confiere a su titular el derecho al aprovechamiento de todos los recursos de la Sección C) que se encuentren dentro del perímetro de la misma, excepto los que previamente se hubiera reservado el Estado.

Tres. La concesión se otorgará siempre para una extensión determinada y concreta, medida en cuadrículas mineras completas, salvo en los casos de demasías a que se refiere la disposición transitoria séptima de esta Ley.

Cuatro. Para un mismo terreno no podrá otorgarse más que una sola concesión de explotación de recursos de la Sección C).

Cinco. El titular de la concesión deberá dar cuenta inmediata a la Delegación Provincial correspondiente del descubrimiento de recursos de presumible interés distintos de los que motivaron el otorgamiento, y podrá iniciar su aprovechamiento o renunciar expresamente al mismo. En este último caso el Estado podrá reservarse su explotación, previo el oportuno expediente que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Sección segunda.—Concesiones directas de explotación

Artículo sesenta y tres.—Podrá solicitarse directamente la concesión de explotación sin necesidad de obtener previamente un permiso de investigación, en los casos siguientes:

- Cuando esté de manifiesto un recurso de la Sección C), de tal forma que se considere suficientemente conocido y se estime viable su aprovechamiento racional.
- Cuando sobre recursos suficientemente reconocidos en derechos mineros caducados, existan datos y pruebas que permitan definir su explotación como consecuencia de mejoras tecnológicas o de nuevas perspectivas de mercado.

Artículo sesenta y cuatro. Uno. Las solicitudes de concesiones directas de explotación se tramitarán en la misma forma que las de los permisos de investigación, siendo aplicables las disposiciones del capítulo tercero del presente título, con las particularidades que correspondan a esta clase de solicitudes.

Dos. Con la documentación a que se refiere el artículo cuarenta y siete, en la que se sustituirá el proyecto de investigación por uno de aprovechamiento del recurso en cuestión, deberá presentarse un informe técnico que justifique la procedencia de la solicitud como concesión directa.

Artículo sesenta y cinco. Uno. Terminada la tramitación del expediente, que se someterá a información pública, la Delegación Provincial lo elevará con su informe a la Dirección General de Minas, la cual, en el caso de que no se hubiera formulado oposición o haya sido desestimada, otorgará o denegará la concesión, con informe del Instituto Geológico y Minero de España.

Dos. Si se denegara la concesión, por considerarse insuficientemente demostrada la existencia del recurso o recursos en cuestión, el peticionario tendrá un plazo de sesenta días para solicitar un permiso de investigación sobre el terreno y para los recursos objeto de solicitud.

Tres. La Dirección General de Minas podrá otorgar la concesión de explotación sobre una superficie menor que la solicitada, respetando siempre el mínimo exigible, si considera que el recurso objeto de la petición no justifica la concesión sobre la totalidad del terreno, sin perjuicio de que para el resto de

la superficie el solicitante pueda promover la tramitación de un expediente de permiso de investigación en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo sesenta y seis.—Serán de aplicación a las concesiones directas de explotación las normas contenidas en los artículos sesenta a setenta y cuatro de esta Ley, pudiendo imponerse las condiciones que se consideren convenientes, y entre ellas las adecuadas a la protección del medio ambiente a que se refiere el párrafo uno del artículo sesenta y nueve.

Sección tercera.—Concesiones de explotación derivadas de permisos de investigación

Artículo sesenta y siete.—Tan pronto como la investigación demuestre de modo suficiente la existencia de un recurso o recursos de la Sección C), y dentro siempre del plazo de vigencia del permiso de investigación, su titular podrá solicitar la concesión de explotación sobre la totalidad o parte del terreno comprendido en el perímetro de investigación.

Artículo sesenta y ocho. Uno. La concesión de explotación se solicitará de la Dirección General de Minas en la Delegación Provincial correspondiente, presentando a tal efecto, además de otros documentos que especifique el Reglamento, el proyecto de aprovechamiento del recurso o recursos de que se trate, proyecto que comprenderá el programa de trabajos, el presupuesto de las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.

Dos. Si la documentación presentada reuniera los requisitos reglamentarios y el proyecto se estimara adecuado al aprovechamiento racional del recurso definido por la investigación realizada, la Delegación Provincial comprobará sobre el terreno la existencia del mismo, así como el área solicitada dentro de la totalidad o parte de la del permiso original, procediendo, en su caso, a la demarcación correspondiente.

Artículo sesenta y nueve. Uno. La Delegación Provincial elevará el expediente con su informe a la Dirección General de Minas, que otorgará o denegará la concesión de explotación, pudiendo imponer las condiciones especiales que considere convenientes, entre ellas las adecuadas a la protección del medio ambiente.

Dos. En caso de que se deniegue la concesión porque la investigación no haya puesto de manifiesto la existencia de recursos, podrá continuarse ésta hasta agotar los plazos del permiso correspondiente.

Tres. La Dirección General de Minas tendrá facultad para otorgar la concesión sobre una superficie menor que la solicitada, respetando siempre el mínimo exigible, si considera que el recurso descubierto no justifica la concesión total del terreno, estándose respecto a la superficie restante a lo que se establece en el párrafo anterior.

Cuatro. Las resoluciones a que se refieren los párrafos anteriores pondrán fin a la vía gubernativa y deberán dictarse por la Dirección General de Minas en el plazo de sesenta días. Serán comunicadas a las Delegaciones Provinciales respectivas, que las notificarán a los interesados.

Artículo setenta. Uno. El titular de una concesión de explotación comenzará los trabajos de aprovechamiento dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que se le haya otorgado dicha concesión, debiendo presentar ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en el plazo de seis meses desde la misma fecha, el plan de las labores e instalaciones a realizar en el primer año.

Dos. Anualmente deberá presentarse un plan de labores ante el referido organismo. La falta de presentación de dicho plan será sancionada con multa, pudiendo, en caso de reincidencia sin causa justificada, acordarse por la Dirección General de Minas la caducidad de la concesión. La forma y fecha de presentación del plan de labores y la cuantía de la multa se fijarán reglamentariamente.

Tres. Los trabajos proyectados deberán ser proporcionados en medios técnicos, económicos y sociales a la importancia del recurso.

Cuatro. La Delegación Provincial aprobará u ordenará modificar el plan presentado, considerándose éste aprobado si en el plazo de tres meses no se imponen modificaciones.

Artículo setenta y uno. Uno. Los trabajos deberán realizarse con sujeción a los proyectos y planes de labores aprobados, no pudiendo demorarse su iniciación ni paralizarse aquéllos sin previa autorización de la Delegación Provincial correspondiente o de la Dirección General de Minas, según los casos que fijará el Reglamento de esta Ley.

Dos. Cuando la Administración autorice la suspensión tem-

poral de los trabajos, para lo que será preceptivo el informe de la Organización Sindical, deberán mantenerse los de conservación, vigilancia, ventilación y desagüe, si hubiere lugar a ello.

Artículo setenta y dos.—Cuando una persona natural o jurídica sea titular de varias concesiones de explotación para un mismo recurso, situadas, en el caso de recursos minerales, en una misma zona metalogénica, no estará obligada a la explotación simultánea de todas ellas, siempre que obtenga de la Dirección General de Minas la correspondiente autorización para concentrar los trabajos en una o varias de las concesiones. Deberá justificarse, en todo caso, que el grado de importancia de las explotaciones está en relación con los recursos contenidos en las concesiones de que aquella sea titular, y la repercusión social y económica del aprovechamiento en la vida del país. El oportuno expediente se tramitará en la forma que se fije reglamentariamente.

Artículo setenta y tres.—Uno. Por causas de interés nacional, el Estado podrá obligar a los concesionarios a ampliar sus investigaciones o a realizar el aprovechamiento en la forma y medida que considere conveniente a dicho interés, pudiendo imponer incluso que el tratamiento y beneficio metalúrgico y mineralúrgico de los recursos minerales se realice en España, siguiendo a tal efecto las directrices de los Planes Nacionales de Investigación Minera y de Racionalización de la Minería. Con este fin, la Administración facilitará oportunamente, en su caso, los medios necesarios en la forma que prevea el Reglamento de esta Ley.

Dos. El Ministerio de Industria, previo informe del Consejo Superior del Departamento, del Instituto Geológico y Minero de España y de la Organización Sindical, someterá en cada caso al Consejo de Ministros las medidas oportunas que hagan viable el cumplimiento de la obligación.

Tres. La no aceptación o el incumplimiento por los concesionarios de los acuerdos del Consejo de Ministros será motivo de caducidad de las concesiones respectivas, y dará lugar, en su caso, a la expropiación de las instalaciones existentes.

Artículo setenta y cuatro.—Uno. Los titulares de concesiones de explotación notificarán a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria cualquier captación de aguas que realicen como consecuencia del desarrollo de sus trabajos, pudiendo utilizar con fines mineros las aguas subterráneas que alumbran, salvo que por pertenecer a la Sección B) sean consideradas por la Administración como de mejor utilidad para otros fines. Asimismo podrán utilizar para otros usos las aguas sobrantes, ponerlas a disposición del Estado o verterlas a los cauces públicos, previas las autorizaciones que procedan, con atención especial a la protección del medio ambiente.

Dos. Si las labores proyectadas pudieran afectar al régimen de manantiales y alumbramientos de aguas de cualquier naturaleza, la Delegación Provincial, oídos los Organismos competentes, condicionará la aprobación de las mismas al cumplimiento de prescripciones especiales que garanticen la conservación de aquéllos y exigirá, en su caso, la fianza que reglamentariamente proceda.

Tres. Cuando se hubieren cortado aguas que alimenten manantiales, alumbramientos o aprovechamientos preexistentes de cualquier naturaleza, debidamente legalizados, o se perjudicaran los acuíferos, los titulares de la concesión estarán obligados a reponer en cantidad y calidad las aguas afectadas y, en todo caso, a abonar las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad penal en que hubieran podido incurrir.

CAPÍTULO QUINTO

CONDICIONES GENERALES

Artículo setenta y cinco.—Uno. A efectos de esta Ley, se denominará cuadrícula minera al volumen de profundidad indefinida cuya base superficial quede comprendida entre dos paralelos y dos meridianos, cuya separación sea de veinte segundos sexagesimales, que deberán coincidir con grados y minutos enteros y, en su caso, con un número de segundos que necesariamente habrá de ser veinte o cuarenta.

Dos. La cuadrícula minera será indivisible, con excepción de los casos de demasia a que se refiere la disposición transitoria séptima y de las superficies que, no completando una cuadrícula, se extiendan desde uno de sus lados, por prolongación de meridianos o paralelos, hasta líneas limítrofes del territorio nacional y de las aguas territoriales.

Artículo setenta y seis.—Uno. Los permisos de exploración o investigación y las concesiones de explotación se otorgarán sobre una extensión determinada y concreta, medida en cua-

driculas mineras agrupadas sin solución de continuidad, de forma que las que tengan un punto común queden unidas en toda la longitud de uno, al menos, de sus lados.

Dos. Los perímetros de los permisos de investigación y concesiones de explotación deberán solicitarse y definirse por medio de coordenadas geográficas, tomándose como punto de partida la intersección del meridiano con el paralelo que corresponda a uno cualquiera de los vértices del perímetro, de tal modo que la superficie quede constituida por una o varias cuadrículas mineras. Las longitudes estarán referidas al meridiano de Madrid.

Tres. La extensión mínima de un permiso de exploración será de trescientas cuadrículas, sin que pueda exceder de tres mil, con una tolerancia en más o menos de diez por ciento, y deberá quedar designada y definida por dos meridianos y dos paralelos expresados en grados y minutos sexagesimales, que constituyan un cuadrilátero de superficie comprendida entre los límites fijados y del cual se tomará como punto de partida cualquiera de las cuatro intersecciones. Será de aplicación la extensión en longitud o latitud hasta líneas limítrofes a que se refiere el párrafo dos del artículo setenta y cinco.

Cuatro. La extensión mínima de un permiso de investigación y de una concesión de explotación será de una cuadrícula minera, sin que el permiso pueda exceder de trescientas cuadrículas ni la concesión de ciento.

Cinco. Las señales que tengan que colocarse en el terreno a efectos de este artículo tendrán la consideración de geográficas, se declararán de utilidad pública y el Reglamento de esta Ley fijará las normas para su mantenimiento y acceso a las mismas.

Artículo setenta y siete.—En cada Delegación Provincial se llevará un libro-registro de solicitudes de permisos de exploración, de permisos de investigación y de concesiones directas de explotación, en el que se inscribirán las peticiones por el riguroso orden en que fueren presentadas.

Artículo setenta y ocho.—Uno. Los gastos que ocasione la tramitación de los permisos de exploración e investigación y de las concesiones directas y derivadas de explotación serán de cuenta de los peticionarios, y su cuantía se fijará en el Reglamento de esta Ley.

Dos. El otorgamiento de los permisos y concesiones citados se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la provincia o provincias correspondientes.

Artículo setenta y nueve.—Los peticionarios o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación podrán renunciar en cualquier momento a la totalidad o a parte de las cuadrículas solicitadas u otorgadas, siempre que, si la renuncia es parcial, se conserve el mínimo de cuadrículas exigibles.

Artículo ochenta.—Uno. Los titulares de permisos y concesiones mineras estarán obligados a facilitar el desagüe y la ventilación de las labores mineras colindantes o próximas y a permitir el paso de galerías o vías de acceso, circulación o transporte que no afecten esencialmente a sus labores, previo convenio entre los interesados.

Dos. El acuerdo será sometido a la aprobación de la Delegación Provincial, entendiéndose otorgada si en un plazo de treinta días no comunica a las partes las modificaciones que considere oportunas en defensa del mejor aprovechamiento de los recursos. De no lograrse acuerdo, la Delegación Provincial elevará lo actuado, con su informe, a la Dirección General de Minas, que deberá resolver en un plazo de dos meses.

Artículo ochenta y uno.—Todo titular o poseedor de derechos mineros reconocidos en esta Ley será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, así como de los producidos a aprovechamientos colindantes por intrusión de labores, acumulación de agua, invasión de gases y otras causas similares y de las infracciones que cometa de las prescripciones establecidas en el momento del otorgamiento para la protección del medio ambiente, que se sancionarán en la forma que señale el Reglamento, pudiendo llegarse a la caducidad por causa de infracción grave.

TÍTULO VI

Terminación de expedientes y cancelación de inscripciones

Artículo ochenta y dos.—Uno. Los expedientes que se tramiten para el otorgamiento de autorizaciones, permisos o concesiones a que se refiere esta Ley, terminarán por las causas que en forma expresa se señalan en la misma y por las previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Terminado el expediente, así se hará constar en el correspondiente libro-registro. En el supuesto de que la terminación no sea por resolución favorable, se cancelará la inscripción.

Tres. La terminación de un expediente tramitado por Corporaciones Locales se comunicará a la Delegación de Industria respectiva.

TITULO VII

Caducidades

Artículo ochenta y tres.—Las autorizaciones de explotación de recursos de la Sección A) y de aprovechamiento de recursos de la Sección B) se declararán caducadas:

Uno. Por renuncia voluntaria del titular aceptada por la Administración.

Dos. Por falta de pago de los impuestos mineros que lleve aparejada la caducidad, según las disposiciones que los regulen y en la forma que las mismas establezcan.

Tres. Por no comenzar los trabajos dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de su otorgamiento, o antes de finalizar las prórrogas que se hayan concedido para ello. Tratándose de residuos mineros, el plazo de comienzo será de un año.

Cuatro. Por mantener paralizados los trabajos más de seis meses sin autorización de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria.

Cinco. Por agotamiento del recurso.

Seis. Por los supuestos previstos en los artículos de esta Ley que lleven aparejada la caducidad o por el incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización o en los planes de labores anuales cuya inobservancia estuviese expresamente sancionada con la caducidad.

Artículo ochenta y cuatro.—Los permisos de exploración se declararán caducados:

Uno. Por cualquiera de las causas previstas en los apartados uno, dos y seis del artículo ochenta y tres.

Dos. Por no iniciarse los trabajos o no efectuarse los estudios, exploraciones o reconocimientos en los plazos, forma e intensidad acordados.

Tres. Por expirar los plazos por los que fueron otorgados o, en su caso, las prórrogas concedidas, sin perjuicio de la tramitación de las solicitudes de permisos de investigación o concesiones directas de explotación a las que hubieran podido dar lugar.

Artículo ochenta y cinco.—Los permisos de investigación se declararán caducados:

Uno. Por cualquiera de las causas previstas en los apartados uno, dos y seis del artículo ochenta y tres.

Dos. Por expirar los plazos por los que fueron otorgados o, en su caso, las prórrogas concedidas, a no ser que dentro de dichos plazos se haya solicitado la concesión de explotación derivada, en cuyo supuesto quedará automáticamente prorrogado el permiso hasta la resolución del expediente de concesión.

Tres. Por no haberse puesto de manifiesto al término de la vigencia del permiso un recurso de la Sección C) susceptible de aprovechamiento racional.

Cuatro. Por no iniciarse o no realizarse los trabajos en los plazos, forma e intensidad acordados.

Cinco. Cuando, habiéndose paralizado los trabajos, sin la autorización previa de la Delegación Provincial, no se reanuden dentro del plazo de seis meses a contar del oportuno requerimiento. En los casos de reincidencia en la paralización no autorizada de los trabajos, se decretará la caducidad sin necesidad de requerimiento previo.

Artículo ochenta y seis.—Las concesiones de explotación de recursos de la Sección C) se declararán caducadas:

Uno. Por expirar los plazos por los que fueron otorgadas o, en su caso, las prórrogas concedidas.

Dos. Por cualquiera de las causas previstas en los apartados uno, dos, cinco y seis del artículo ochenta y tres.

Tres. Por incumplimiento grave o, en su caso, reiterado de las obligaciones impuestas por el artículo sesenta y dos, párrafo cinco, o los artículos setenta y setenta y uno.

Cuatro. Cuando, habiéndose paralizado los trabajos sin autorización previa de la Delegación Provincial o de la Dirección General de Minas, según proceda, no se reanuden dentro del plazo de seis meses a contar del oportuno requerimiento. En los casos de reincidencia en la paralización no autorizada

de los trabajos, la caducidad podrá decretarse, oída la Organización Sindical, sin necesidad de requerimiento previo.

Artículo ochenta y siete.—Uno. Con independencia de las causas señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y oída la Organización Sindical, podrá acordar la caducidad por motivo de grave o reiterada infracción de las condiciones contenidas en el título de otorgamiento de la autorización, permiso o concesión o de normas de observancia obligatoria, en perjuicio del orden público o del interés nacional.

Dos. Las caducidades a que se refiere este capítulo se decretarán con respecto a los derechos de terceros reconocidos en la legislación vigente, especialmente en la de carácter laboral.

Artículo ochenta y ocho.—Corresponde al Ministro de Industria acordar las caducidades a que se refieren los artículos ochenta y tres a ochenta y siete en la forma que reglamentariamente se establezca. El titular queda obligado a entregar los trabajos en buenas condiciones de seguridad y, una vez cumplido este requisito, podrá disponer libremente de toda la maquinaria e instalaciones de su propiedad.

TITULO VIII

Condiciones para ser titular de derechos mineros

Artículo ochenta y nueve.—Uno. Para ser titular de derechos mineros es necesaria la nacionalidad española, sin perjuicio de lo establecido en el artículo once de esta Ley.

Dos. En régimen de comunidad de bienes las personas físicas o jurídicas extranjeras podrán ser titulares hasta el cuarenta y nueve por ciento de los derechos indivisos sobre los mismos, siempre que permanezca la comunidad, sin que en ningún caso pueda por división de la cosa común adjudicarse parte alguna de ella a comunero extranjero.

Tres. En el supuesto de división de la cosa común, la cuota correspondiente al comunero o comuneros extranjeros acrecerá la de los restantes que lo deseen, repartiéndose por igual entre todos ellos, salvo acuerdo que establezca otra forma de reparto.

Cuatro. En todo caso, el comunero o comuneros extranjeros recibirán el valor que corresponda a sus cuotas respectivas, de cuyo pago serán solidariamente responsables los comuneros que hubieran ejercitado el derecho de acrecer previsto en el párrafo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra los demás en la proporción que corresponda.

Cinco. La fijación del valor de las cuotas correspondientes a los extranjeros se realizará de mutuo acuerdo y, a falta de este, en la forma y por los procedimientos establecidos en la legislación de expropiación forzosa, previa petición al respecto a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, que elevará el expediente con su informe al Jurado Provincial de Expropiación.

Artículo noventa.—Uno. Para que puedan reconocerse derechos mineros a favor de sociedades, estas habrán de estar constituidas y domiciliadas en España, y su capital deberá ser, al menos en un cincuenta y uno por ciento, propiedad de españoles. Toda participación extranjera superior al cuarenta y nueve por ciento deberá ser aprobada por el Consejo de Ministros.

Dos. A los efectos de esta Ley se considerarán extranjeras aquellas sociedades cuyo capital, aunque estén constituidas y domiciliadas en España, pertenezca en más de un cuarenta y nueve por ciento a extranjeros directa o indirectamente, o de cuyo Consejo de Administración formen parte súbditos extranjeros en número igual o superior a la mitad de sus componentes.

Tres. Quedan exceptuadas las entidades titulares de aprovechamientos de mercurio, en las cuales no se admitirá participación alguna de capital extranjero.

Cuatro. El Gobierno adoptará las medidas oportunas para el control de la participación extranjera máxima a que se refiere el presente artículo.

Cinco. Los Estados o Gobiernos extranjeros no podrán adquirir derechos ni llevar a efecto inversiones de capital en las empresas mineras españolas. Tampoco podrán hacerlo las sociedades o entidades de cualquier clase en que dichos Estados o Gobiernos, por sí o a través de persona interpuesta, posean más del tercio de los votos en sus Consejos de Administración o Juntas Generales de accionistas o socios. Excepcionalmente no tendrá la consideración de capital extranjero la participación en sociedades españolas de la Corporación Financiera Internacional.

Seis. Si se sobrepasaran los límites de participación extranjera autorizados con arreglo a lo dispuesto en este artículo, se procederá a la cancelación del expediente o caducidad de los

derechos mineros de que sea titular la empresa española destinataria de la inversión.

Siete. Cuando se trate de minerales de especial interés para la defensa nacional, será facultad del Gobierno, mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, exigir de la entidad que solicite concesiones de explotación minera, que la totalidad de su capital pertenezca a españoles. En este caso, tanto el personal directivo como el Pieno del Consejo de Administración estarán integrados por españoles.

Artículo noventa y uno.—Uno. Cuando se trate de Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada administradas por Consejo de Administración, el número de Consejeros no españoles no podrá exceder del proporcional a la parte de capital extranjero.

Dos. Si la empresa española, cualquiera que sea su forma jurídica, estuviera administrada por uno o varios Administradores o Gerentes y alguno de ellos fuera extranjero, sus facultades deberán ser mancomunadas y no solidarias, sin que el número de los no españoles pueda exceder tampoco del proporcional a la parte del capital extranjero. El Presidente del Consejo de Administración y el Consejero-Delegado deberán ser, en su caso, españoles. Si hubiere un solo Administrador o Gerente, deberá asimismo poseer la nacionalidad española.

Artículo noventa y dos.—En todo lo no previsto en el presente título, que será desarrollado por el Reglamento de esta Ley, se estará a lo establecido con carácter general por las disposiciones que regulan las inversiones extranjeras en España.

Artículo noventa y tres.—En cada una de las empresas que ejerzan actividades reguladas por la presente Ley, el número total de empleados no españoles no podrá superar el veinte por ciento. El de empleados técnicos titulados de nacionalidad extranjera, fijos o temporales, deberá ser siempre inferior al de empleados de nacionalidad española con análogas funciones; a este efecto, el Reglamento fijará los porcentajes oportunos y las reciprocidades que deban perverse.

TÍTULO IX

Transmisión de derechos mineros

Artículo noventa y cuatro.—Uno. Los derechos que otorga una autorización de recursos de la Sección A) o de aprovechamiento de recursos de la Sección B) podrán ser transmitidos, arrendados y gravados en todo o en parte, por cualquier medio admitido en Derecho, a personas que reúnan las condiciones que establece el Título VIII.

Dos. Para ello deberá solicitarse la oportuna aprobación en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, acompañando el proyecto de contrato a celebrar o el título de transmisión correspondiente y los documentos acreditativos de que el adquirente reúne las condiciones legales mencionadas.

Tres. Comprobada la personalidad suficiente del cesionario, el organismo otorgante concederá, en su caso, la autorización, considerándole como titular legal a todos los efectos, una vez que se presente el documento público o privado correspondiente y se acredite el pago del impuesto procedente.

Cuatro. La solicitud de transmisión de los derechos dimanantes de una autorización de explotación de recursos de la Sección A) otorgada por una Corporación Local, será resuelta de conformidad con las condiciones fijadas en la Ordenanza que tenga en vigor, dando cuenta a la Delegación Provincial.

Artículo noventa y cinco.—Uno. Los permisos de exploración y los de investigación podrán ser transmitidos, en todo o en parte, por cualquier medio admitido en Derecho a personas que reúnan las condiciones establecidas en el Título VIII.

Dos. Para hacer uso de este derecho, deberá solicitarse autorización de la autoridad que hubiere otorgado el permiso, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial competente, a la que se acompañará el proyecto de contrato a celebrar o el título de transmisión correspondiente, así como los documentos acreditativos de que el adquirente reúne las condiciones legales antes mencionadas, y los informes y estudios a que se refieren los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho, con las garantías que se ofrecen sobre su viabilidad.

Tres. La Delegación Provincial o la Dirección General de Minas, según proceda, otorgará la autorización una vez comprobada la personalidad legal suficiente del adquirente y su solvencia técnica y económica y la viabilidad del programa de financiación, inscribiendo el cambio de dominio cuando se presente formalizada la correspondiente escritura pública y se acredite el pago del impuesto procedente.

Cuatro. De no considerarse suficiente la solvencia económica del cesionario o racionalmente viable el proyecto de finan-

ciación ofrecido, podrá exigírsele la fianza a que se refiere el artículo cuarenta y ocho.

Cinco. Si la cesión no afectase a la totalidad del permiso, se procederá a la demarcación de los diferentes perímetros, dividiéndose el permiso en dos o más, siempre que cada uno de ellos conserve los mínimos exigidos.

Artículo noventa y seis.—Uno. Los titulares de permisos podrán contratar la realización por terceras personas de todos o parte de los trabajos de exploración o de investigación, dando cuenta previamente a la Delegación Provincial y acompañando copia del convenio establecido. La Delegación Provincial dará su conformidad u opondrá sus reparos al mismo.

Dos. En todo caso los trabajos estarán bajo la dirección de un director técnico oficialmente responsable de los mismos.

Artículo noventa y siete.—Uno. Los derechos que otorga una concesión de explotación de recursos de la Sección C) podrán ser transmitidos, arrendados y gravados, en todo o en parte, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, a favor de las personas que reúnan las condiciones establecidas en el Título VIII, con sujeción al procedimiento que se determina en el artículo noventa y cinco.

Dos. Podrán también ser transmitidos, con autorización previa de la Dirección General de Minas, los presuntos derechos de una solicitud en trámite de concesión derivada de explotación.

Tres. Será aplicable a las concesiones de explotación lo establecido en el artículo noventa y seis, para contratar trabajos de explotación.

Artículo noventa y ocho.—En las transmisiones mortis causa de cualesquiera derechos mineros será preceptiva la notificación a la Delegación Provincial competente del Ministerio de Industria, en el plazo de un año desde el fallecimiento del causante, a los efectos de obtener la autorización a que se refieren los artículos noventa y cuatro, noventa y cinco y noventa y siete de esta Ley.

Artículo noventa y nueve.—El concesionario no podrá arrendar ni ceder a título oneroso o lucrativo el aprovechamiento de determinados niveles de explotación o de uno o varios recursos de la Sección C) mientras conserva o se reserve el derecho sobre otros niveles o recursos, salvo que así lo autorice la Dirección General de Minas, previo informe de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria.

Artículo ciento.—Uno. Si la transmisión hubiera sido formalizada antes de solicitarse la preceptiva autorización regulada en los artículos anteriores, su eficacia administrativa quedará supeditada al otorgamiento de dicha autorización.

Dos. Se hará constar en los contratos o en los títulos de transmisión correspondientes que el adquirente, arrendatario o el que de cualquier forma adquiere un derecho minero, se somete a las condiciones establecidas en el otorgamiento, permiso o concesión de que se trate y, en todos los casos, a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y que se compromete asimismo al desarrollo de los planes de labores ya aprobados y a todas las obligaciones que correspondieran al titular del derecho minero.

Artículo ciento uno.—Las autorizaciones que se regulan en este título serán únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil.

TÍTULO X

Ocupación temporal y expropiación forzosa de terrenos

Artículo ciento dos.—Quiénes realicen el aprovechamiento de recursos de la Sección A) podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ocupación de los terrenos necesarios al emplazamiento de las labores, instalaciones y servicios correspondientes, previa la oportuna de utilidad pública, que señalará la forma de ocupación.

Artículo ciento tres.—Uno. El titular de un permiso de exploración o el adjudicatario de la fase exploratoria en una zona de reserva provisional tendrá derecho a la ocupación temporal de los terrenos registrables que sean necesarios para poder realizar las operaciones definidas en el artículo cuarenta.

Dos. El otorgamiento del permiso llevará implícito el derecho a que se refiere el apartado uno del artículo ciento ocho de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo ciento cuatro.—Uno. El titular de un permiso de investigación y el adjudicatario de una zona de reserva provisional tendrán derecho a la ocupación temporal de los te-

renos necesarios para la realización de los trabajos y servicios correspondientes.

Dos. El otorgamiento del permiso de investigación y el establecimiento de una zona de reserva provisional llevarán implícita la declaración de utilidad pública de ambas figuras, a efectos de su inclusión en los apartados uno y dos del artículo ciento ocho de la Ley de Expropiación Forzosa.

Tres. La aprobación del proyecto y de los planes inicial y anuales a que se refieren los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho de esta Ley, llevará implícita la declaración de la necesidad de ocupación de los terrenos, si se cumplen las condiciones establecidas en el número dos del artículo diecisiete de la Ley de Expropiación Forzosa.

Cuatro. Prorrogada la vigencia de un permiso de investigación o de una zona de reserva provisional, quedará automáticamente prorrogado el derecho a la ocupación temporal de los terrenos necesarios para los trabajos y servicios, sin perjuicio de la nueva indemnización que pudiera corresponder con motivo de la mayor duración de la ocupación.

Artículo ciento cinco.—Uno. El titular legal de una concesión de explotación, así como el adjudicatario de una zona de reserva definitiva, tendrán derecho a la expropiación forzosa u ocupación temporal de los terrenos que sean necesarios para el emplazamiento de los trabajos, instalaciones y servicios.

Dos. El otorgamiento de una concesión de explotación y la declaración de una zona de reserva definitiva llevarán implícita la declaración de utilidad pública, así como la inclusión de las mismas en el supuesto del apartado dos del artículo ciento ocho de la Ley de Expropiación Forzosa.

Tres. La aprobación del proyecto y de los planes inicial y anuales a que se refieren los artículos sesenta y ocho y sesenta llevará implícita la declaración de la necesidad de ocupación de los terrenos, si se cumplen las condiciones establecidas en el número dos del artículo diecisiete de la Ley de Expropiación Forzosa.

Cuatro. Cuando el titular legal tenga necesidad de incoar el expediente de expropiación u ocupación temporal, el plazo de un año fijado en el artículo setenta para iniciar los trabajos se prorrogará, en su caso, hasta dos meses después de la fecha de ocupación de los terrenos, siempre que los expedientes de expropiación u ocupación temporal hubiesen sido iniciados dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación del otorgamiento de la concesión.

Artículo ciento seis.—Uno. El titular de una autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección B) tendrá derecho a la ocupación temporal o expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ubicación de los trabajos, instalaciones y servicios.

Dos. A estos efectos, el otorgamiento de una autorización de aprovechamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública, así como su inclusión en el supuesto del apartado dos del artículo ciento ocho de la Ley de Expropiación Forzosa.

Tres. En el caso de que el titular de una autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales fuese distinto del propietario de las mismas cuando éstas tenían la consideración de aguas sustantivas o comunes, será también objeto de indemnización el valor de las aguas comunes que dicho propietario viniera utilizando, a no ser que el titular de la autorización las sustituya por un caudal equivalente.

Cuatro. El titular de la autorización o concesión indemnizará, si procede, a los propietarios o usuarios de los terrenos que comprendan los perímetros de protección a que se refieren los artículos veintiséis y treinta y cuatro, párrafo uno.

Artículo ciento siete.—Uno. La tramitación de los expedientes de ocupación temporal y otros daños y de expropiación forzosa a los que se refiere este título, se llevará a cabo conforme a las disposiciones de la Ley de Expropiación Forzosa en todo lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Dos. La necesidad de ocupación se resolverá por la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria. Contra esta resolución cabrá recurso de alzada en el plazo de quince días ante la Dirección General de Minas, con los efectos previstos en el artículo veintidós de la Ley de Expropiación Forzosa.

TÍTULO XI

Cotos mineros

Artículo ciento ocho.—Con el fin de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos, el Estado fomentará la constitución de cotos mineros, entendiéndose por tales la agrupación de intereses de titulares de derechos de explotación en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios de éstos,

situados de forma tal que permitan la utilización conjunta de todos o parte de los servicios necesarios para su aprovechamiento. El Estado concederá a estos cotos, entre otros estímulos, los beneficios fiscales previstos o que se prevean en las disposiciones pertinentes.

Artículo ciento nueve.—Uno. Los titulares de derechos mineros interesados en la formación de un coto podrán solicitarla del Ministerio de Industria, para servicios mancomunados de desagüe, ventilación y transporte, así como para la utilización conjunta de los establecimientos de beneficio a que se refiere el título XII de esta Ley.

Dos. Podrán también solicitar la formación de cotos mineros de exploración más ventajosa, agregando, segregando y aun desmembrando autorizaciones y concesiones si fuera necesario, con el fin de constituir una entidad de explotación que permita obtener un mejor rendimiento de los aprovechamientos, simplificar o reducir las instalaciones o facilitar la salida de los productos.

Tres. A la solicitud, que se presentará en la Delegación Provincial de Industria correspondiente, deberá acompañarse proyecto técnico que justifique las ventajas que se deriven de la formación del coto, con expresión de sus condiciones técnicas y económicas y repercusión social de las mismas; proyecto de convenio entre los interesados, estatutos que lo regulen y plan de trabajos a realizar, así como indicación de las ayudas que se recaben del Estado para llevarlos a la práctica. La Delegación de Industria publicará la petición en el Boletín Oficial de la provincia o provincias que correspondan y, practicada la oportuna información y oída la Organización Sindical, elevará el expediente, con su dictamen, a la Dirección General de Minas. Esta propondrá al Ministro la resolución oportuna, que, notificada a los interesados y publicada en el Boletín Oficial del Estado, terminará la vía gubernativa.

Artículo ciento diez.—Uno. El Estado podrá obligar a la formación de cotos a los titulares legales de aprovechamientos de recursos que hayan sido declarados de interés nacional como resultado de los estudios previstos en el párrafo uno del artículo quinto, o cuando la falta de unidad de sistema en aprovechamientos colindantes o próximos de distintos titulares pueda afectar a la seguridad de los trabajos, integridad de la superficie, continuidad del recurso o protección del medio ambiente o cuando resulte así un aprovechamiento más favorable de los recursos.

Dos. La propuesta de formación de cotos obligatorios se formulará ante la Dirección General de Minas, bien por los servicios dependientes de la misma, bien por otros organismos que tengan relación con asuntos mineros, o por titulares de derechos mineros que pretendan formar un coto de aprovechamiento más ventajoso. En los dos primeros casos se acompañará a la propuesta un proyecto justificativo de la conveniencia de formación del coto, con expresión de los auxilios que al mismo puedan otorgarse. Si se trata de titulares, a los documentos señalados deberá acompañarse el que justifique los medios económicos de que dispondrá al efecto la nueva entidad.

Tres. La Dirección General de Minas procederá, en su caso, a la tramitación del expediente, remitiéndolo a la Delegación Provincial correspondiente para notificación a los interesados, quienes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes en un plazo de sesenta días. Transcurrido éste, la Delegación Provincial elevará el expediente con su informe a la Dirección General, que propondrá al Ministro la resolución oportuna.

Cuatro. El Ministro de Industria, después de oír al Instituto Geológico y Minero de España, al Consejo Superior del Departamento, a la Organización Sindical y a los organismos interesados, someterá la propuesta de Decreto a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo ciento once.—Uno. Si se declarase obligatoria la formación del coto, los interesados habrán de constituir, en el plazo de seis meses a partir del acuerdo de constitución, un consorcio de aprovechamiento del mismo, que se regirá por los Estatutos aprobados por todos los titulares de derechos mineros y, a falta de acuerdo, por lo que decida la Dirección General de Minas después de oír a los interesados. Dicho consorcio llevará la administración y dirección de la Empresa.

Dos. El transcurso del plazo fijado en el párrafo anterior sin dar cumplimiento a las obligaciones señaladas sobre la constitución del consorcio, llevará automáticamente consigo la imposición de multas en la cuantía y forma que determinará el Reglamento de esta Ley, con un límite máximo de 100.000 pesetas. Con el acuerdo de sanción se dará un nuevo plazo, no

superior a tres meses, para constituir el consorcio, y transcurrido el nuevo término sin el debido cumplimiento, se incoará por el Ministerio de Industria el expediente de caducidad de las autorizaciones o concesiones cuyos titulares hubiesen incurrido en desobediencia.

TÍTULO XII

Establecimientos de beneficio

Artículo ciento doce.—Uno. Para instalar un establecimiento destinado a la preparación, concentración o beneficio de recursos, deberá obtenerse previamente autorización de la Dirección General de Minas, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a la que se acompañarán el proyecto de instalación y el estudio básico que haya servido para su elaboración.

Dos. El Reglamento de esta Ley regulará la tramitación del expediente y la intervención y vigilancia de la Administración, siendo preceptivo el informe del Instituto Geológico y Minero de España, para conseguir unos procesos adecuados de tratamiento que garanticen el aprovechamiento racional de los recursos, así como la utilización de los elementos técnicos adecuados para la protección del medio ambiente.

Tres. En cuanto a las instalaciones de transformación vinculadas funcionalmente a los establecimientos de beneficio, las autorizaciones pertinentes serán otorgadas por los Organismos de la Administración que tengan atribuida dicha facultad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo ciento trece.—Los titulares de los establecimientos a que este título se refiere podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa cuando su importancia o razones de interés nacional lo aconsejen, previa declaración de utilidad pública acordada por el Consejo de Ministros a propuesta del de Industria.

TÍTULO XIII

Competencia administrativa y sanciones

Artículo ciento catorce.—Uno. Los actos dictados en ejecución de la presente Ley se regirán, conforme a su naturaleza, por los preceptos de aquella y disposiciones reglamentarias; supletoriamente, por las restantes normas de Derecho administrativo y, en su defecto, por las de Derecho privado.

Dos. Los expedientes incoados con arreglo a esta Ley se instruirán ante la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria. La resolución en última instancia administrativa corresponderá a la Dirección General de Minas, al Ministro de Industria o al Consejo de Ministros, según lo previsto en esta Ley.

Tres. El mismo carácter y trámite administrativo tendrán las cuestiones que se planteen entre los titulares de derechos mineros o entre ellos y terceros afectados, con motivo de coacción de intereses por incompatibilidad de trabajos, deslindes, superposiciones, rectificación de perímetros de demarcación o de protección e intrusión de labores.

Artículo ciento quince.—Uno. La intervención de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en cuestiones de índole civil o penal atribuidas a su competencia no interrumpirá la tramitación administrativa de los expedientes ni la continuidad de los trabajos, así como tampoco el ejercicio de las funciones gestoras o inspectoras de la Administración.

Dos. Cuando los Tribunales decretasen el embargo de los productos de los aprovechamientos y se tratara de recursos que legalmente deban ser puestos a disposición del Estado, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial de los mismos a medida que fuera realizada su entrega.

Artículo ciento dieciséis.—Uno. Ninguna autoridad administrativa distinta del Ministro de Industria podrá suspender trabajos de aprovechamiento de recursos que estuviesen autorizados conforme a las disposiciones de la presente Ley. Los trabajos de exploración o investigación debidamente autorizados podrán ser suspendidos por el Ministro de Industria o las Direcciones Generales del ramo.

Dos. Las Delegaciones Provinciales de Industria, en casos de urgencia en que peligre la seguridad de las personas, la integridad de la superficie, la conservación del recurso o de las instalaciones o la protección del ambiente y en los de intrusión de labores fuera de los perímetros otorgados, podrán suspender provisionalmente los trabajos, dando cuenta a la superioridad, que confirmará o levantará la suspensión en el plazo máximo de quince días, sin perjuicio del reconocimiento de los derechos económicos y laborales que pudieran corresponder al

personal afectado y de la tramitación, con audiencia de los interesados, de la resolución definitiva sobre la cuestión de fondo planteada.

Tres. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las funciones y facultades que a la Inspección de Trabajo confieren las disposiciones vigentes.

Cuatro. Cuando la suspensión se acuerde por causa no imputable al titular, la autorización, permiso o concesión se ampliará por el plazo de aquella.

Artículo ciento diecisiete.—Uno. Incumbe al Ministerio de Industria, en la forma que reglamentariamente se establezca, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por esta Ley, así como de los establecimientos de beneficio y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente. Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por esta Ley exijan la aplicación de técnica minera.

Dos. Los trabajos de exploración e investigación habrán de ser proyectados y dirigidos por Ingenieros de Minas, Licenciados en Ciencias Geológicas, Ingenieros Técnicos de Minas, Peritos de Minas o Facultativos de Minas. Cuando dichos trabajos requieran básicamente el empleo de técnicas geofísicas o geoquímicas, las competencias anteriores se extenderán a los Licenciados en Ciencias Físicas y en Ciencias Químicas, así como a otros titulados universitarios a los que se reconozca la especialización correspondiente. En todo caso, las operaciones que puedan afectar a la seguridad de los bienes o de las personas o requieran el uso de explosivos habrán de ser dirigidas por titulados de Minas.

Tres. Los trabajos de explotación habrán de ser proyectados y dirigidos por titulados de Minas, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículo ciento dieciocho.—Para ser peritos en los expedientes administrativos que se tramiten en materias relacionadas con esta Ley, se requerirán las titulaciones consignadas en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, en el campo de sus respectivas competencias.

Artículo ciento diecinueve.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, a instancia de parte interesada y previos los trámites determinados en el Reglamento de esta Ley, serán competentes para declarar la existencia de intrusión de labores y sus medidas o la inexistencia de la misma.

Artículo ciento veinte.—Cuando ante los Tribunales pendiera procedimiento entre el titular o poseedor de un derecho minero y un tercero que lo pretenda, conservará éste el que pueda corresponderle en caso de sentencia a su favor, aun cuando el primero hubiese hecho dejación de sus derechos a la autorización, permiso o concesión o dado lugar a la declaración de caducidad de los mismos, siempre que estos hechos se hayan producido con posterioridad a la demanda judicial, acto de conciliación o requerimiento notarial. A estos efectos será precisa la comunicación formal de la pretensión del demandante a las Delegaciones Provinciales de Industria.

Artículo ciento veintiuno.—Uno. La infracción de los preceptos de esta Ley y de su Reglamento que no dé lugar a declaración de caducidad por aplicación de lo dispuesto en los artículos ochenta y tres a ochenta y ocho, así como la inobservancia de las prescripciones o condiciones impuestas por los órganos competentes del Ministerio de Industria, serán sancionadas con multa de cinco mil a un millón de pesetas, en la forma y cuantía que establezca el Reglamento, y con independencia de la posible suspensión de los trabajos. Las multas superiores a quinientas mil pesetas serán acordadas por el Consejo de Ministros a propuesta del de Industria.

Dos. Dicha multa, que podrá ser repetida cuantas veces sea preciso, en el supuesto de que el sancionado dejase transcurrir el plazo que se le hubiera fijado sin dar cumplimiento a lo ordenado, será independiente de los gastos que ocasione la ejecución subsidiaria por la Administración, en caso de ser llevada a efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. En plazo no superior a un año se dictarán el Reglamento General

y los especiales que se estimen necesarios, continuando entre tanto en vigor los Reglamentos actuales para el Régimen de la Minería y de la Policía Minera, en cuanto no se opongan a lo previsto en esta Ley.

Segunda.—Dentro del mismo plazo de un año, el Gobierno adoptará, a propuesta del Ministro de Hacienda, las disposiciones necesarias para implantar el factor de agotamiento en la exacción del impuesto que grava los rendimientos de las Empresas mineras, así como para determinar los beneficios tributarios otorgables a los cotos mineros, con el fin de establecer un tratamiento fiscal más adecuado de la industria extractiva.

Tercera.—Con el fin de fomentar el aprovechamiento de los recursos objeto de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, podrá otorgar la calificación de industrias de interés preferente a determinados sectores mineros o parte de ellos y declarar, además, en su caso, determinadas zonas mineras como de preferente localización industrial, a efectos de obtener los beneficios previstos en la legislación correspondiente.

Cuarta.—En el plazo de un año se promulgará, a propuesta conjunta de los Ministerios de Gobernación y de Industria, el Decreto de adaptación a esta Ley del Estatuto sobre la explotación de aguas minero-medicinales de veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho.

Quinta.—Uno. Quedan derogados:

a) La Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; el Decreto de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre participación de capitales extranjeros en minería; el Decreto de dos de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, sobre zonas de reserva, y las Ordenes del Ministerio de Industria de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, de dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta, de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y siete y de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, sobre clasificación, respectivamente, de las salinas lacustres, bentonitas, tierras grafitosas, serpentinas, atapuligita, wollastonita y pirofilita.

b) En cuanto se opongan a la presente Ley, los artículos quince y dieciséis de la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve y los títulos I y III y el artículo setenta y siete del Real Decreto-ley de veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho.

c) Todas las demás disposiciones, en lo que sean contrarias a lo preceptuado en esta Ley.

Dos. Se mantiene la vigencia del Decreto tres mil sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintiséis de octubre, sobre aguas de bebida envasadas.

Tres. Continuará vigente la legislación especial aplicable al Sahara.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Todas las concesiones de explotación de recursos minerales de la sección C) otorgadas con arreglo a las legislaciones anteriores, quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley.

Dos. Los titulares de las concesiones que vinieran siendo explotadas al entrar en vigor la presente Ley, dispondrán del plazo de un año para consolidar sus derechos. En este caso, cuando el titular haya cumplido las obligaciones dimanantes de las mismas, el plazo de concesión será de hasta noventa años, contado a partir del nuevo otorgamiento.

Tres. Los titulares de concesiones mineras que no vinieran siendo explotadas al entrar en vigor la presente Ley, sin que constituyan reservas debidamente aprobadas de otras en actividad, dispondrán del plazo de dos años, si estuviera puesto de manifiesto un recurso de la sección C), para iniciar los trabajos de explotación o solicitar, en su caso, la autorización prevista en el artículo setenta y dos para la concentración de la actividad en una o varias concesiones.

Cuatro. De no estar puesto de manifiesto dicho recurso, los titulares deberán presentar dentro del plazo de un año el proyecto a que se refiere el artículo cuarenta y siete para la investigación de los terrenos que tengan concedidos; aprobada la investigación, deberá realizarse en los plazos que establece el artículo cuarenta y cinco de la presente Ley. Transcurridos los plazos sin que se haya puesto de manifiesto un recurso, se declarará la caducidad de la concesión de que se trate. Caso de resultar positiva la investigación desarrollada, la re-

ferida concesión quedará sometida a lo estipulado en el párrafo tres de esta disposición transitoria.

Cinco. Si finalizasen los plazos a que se refieren los párrafos anteriores sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en los mismos por causas imputables al titular, se procederá a la caducidad de las concesiones.

Seis. A efectos de los apartados anteriores, no se entenderán como concesiones mineras inactivas aquellas cuya paralización obtenga autorización previa de la Delegación Provincial correspondiente.

Siete. Cuanto se contiene en esta disposición transitoria será aplicable a la reserva de zonas a favor del Estado, que se considerarán, según sean provisionales o definitivas, como permisos de exploración, investigación o concesiones de explotación, siéndoles también de aplicación, en cuanto a plazos, lo establecido en el párrafo tercero del artículo octavo de la presente Ley.

Segunda.—Las minas adquiridas por cualquier título legal que originariamente no haya sido el de concesión minera otorgada con arreglo a la legislación vigente en su momento, se regularán conforme a lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de los derechos que, por constar expresamente en tales títulos, deban considerarse subsistentes, como inseparables de la naturaleza contractual o legal de los mismos. El incumplimiento de los preceptos de esta Ley que les afectaran o de las condiciones impuestas en el título originario de adquisición dará lugar, según los casos, a la caducidad del derecho a la explotación o a la expropiación forzosa de dichas minas.

Tercera.—Uno. Los titulares de las sustancias de la sección A), «Rocas», del artículo segundo de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que continúan clasificadas como recursos de la sección A) por el artículo tercero de la presente Ley, dispondrán del plazo de dos años, a partir de su entrada en vigor, para consolidar sus derechos mediante la solicitud de la oportuna autorización de aprovechamiento conforme a los trámites previstos en el Título III.

Dos. El transcurso de dicho plazo sin formular la solicitud dará lugar a que se consideren ilegales las explotaciones.

Cuarta.—Uno. Los titulares de sustancias de la sección A), «Rocas», del artículo segundo de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro que vengán explotando recursos minerales clasificados en la sección C) por el artículo tercero de la presente Ley, dispondrán del plazo de dos años, desde su entrada en vigor, para solicitar la concesión de explotación minera en la forma que se establece en la sección segunda del capítulo cuarto del Título V, sin que se precise la presentación del informe técnico previsto en el segundo párrafo del artículo sesenta y cuatro.

Dos. Las cuadrículas mineras donde estuvieran enclavadas estas explotaciones no se considerarán registrables, excepto para los titulares de la explotación de dichos recursos, hasta transcurridos los dos años a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. Si en una misma cuadrícula existieran dos o más explotaciones, podrá aquella dividirse otorgando a cada interesado la parte que corresponda a su respectiva explotación.

Cuatro. Si los terrenos donde estuvieran enclavadas las explotaciones no fueran francos y registrables a la entrada en vigor de esta Ley, se les otorgará una autorización de explotación exclusivamente para el recurso o recursos de que se trate, que se regulará por las normas del Título III de esta Ley, sin perjuicio de los derechos del peticionario o titular del permiso de investigación o concesión de explotación a los demás recursos de la sección C).

Cinco. Desaparecidas las causas que impedían que el terreno fuese franco y registrable, se notificará esta circunstancia al titular de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, para que, dentro del plazo de dos años a partir de la notificación, pueda transformar la autorización en concesión de explotación, con derecho a todos los recursos de la sección C).

Quinta.—Uno. Los actuales titulares de concesiones de explotación de aguas minerales y minero-industriales dispondrán del plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley para solicitar que continúe vigente la concesión de explotación o se transforme en una autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales sobre el mismo terreno otorgado. Se entenderá que optan por la primera solución si en dicho plazo no hicieron manifestación alguna.

Dos. En caso de no concederse la autorización, el titular continuará con el régimen de concesión anterior.

Sexta.—Los titulares de permisos de investigación o concesiones de explotación actualmente en vigor tendrán derecho

a los recursos para los que fueron específicamente otorgados, cualquiera que sea la clasificación que les corresponda con arreglo al artículo tercero de la presente Ley, así como a todos los recursos de la sección C), excepto a los que se refiere la disposición transitoria cuarta.

Séptima.—Uno. Todas las cuadrículas mineras que comprendan terrenos incluidos dentro del perímetro de demarcación de permisos de investigación o concesiones de explotación otorgados con arreglo a las legislaciones anteriores, se considerarán como no registrables, y los espacios francos que comprendan serán otorgados, como demasías, a los titulares de las concesiones de explotación cuyos terrenos estén situados total o parcialmente dentro de las cuadrículas contiguas, pudiéndose atribuir todo el terreno franco a uno solo de los concesionarios o dividirlo entre dos o más, según la conveniencia técnica de la explotación y las ventajas sociales y económicas que los concesionarios ofrezcan.

Dos. El Reglamento de la presente Ley regulará la forma de tramitar estos expedientes.

Octava.—Uno. Los expedientes que estuvieren en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley se instruirán con arreglo a la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y sus disposiciones complementarias.

Dos. Una vez ultimada la tramitación de los expedientes, les serán de aplicación las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Novena.—Todas las personas, Entidades o Corporaciones que a la entrada en vigor de la presente Ley vinieran realizando el aprovechamiento o utilización de recursos de la sección B) distintos de las aguas minerales, dispondrán del plazo de un año para adaptarse a las condiciones exigidas en los artículos treinta y uno a treinta y cinco, ambos inclusive, de la presente Ley, en orden a la obtención de las correspondientes autorizaciones.

Décima.—Las Sociedades con participación de capital extranjero adecuarán en su caso la cuantía de ésta y demás prescripciones del Título VIII a las normas de la presente Ley en el plazo de dos años. En el supuesto de inobservancia o incumplimiento, se estará a lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley por el que se regule el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos para, entre otros objetivos, obtener la adecuada recuperación de los recursos minerales y proteger otros recursos geológicos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDÁ

LEY 23/1973, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley de 24 de diciembre de 1962, en lo que se refiere a las plantillas de Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina.

La Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, que estableció las plantillas de los Cuerpos Patentados de la Armada y del Cuerpo de Suboficiales y de la Maestranza de la Armada, mantiene sin variación, en lo que se refiere a los Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, las fijadas por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Desde la promulgación de dichas Leyes han entrado en vigor el Decreto mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiuno de mayo, sobre reorganización de la Infantería de Marina, que establece las misiones de la misma y reorganiza sus fuerzas, y la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, que en su artículo primero dispone que la estructura de dichos Cuerpos está formada por Escalas Básicas, Escalas de Complemento, Escalas Auxiliares y Reservas.

Para atender a las necesidades de la Fuerza, dentro del espíritu que fija la Ley citada en último término, conviene ahora modificar las plantillas establecidas, en forma que, sin repercu-

siones presupuestarias, permitan cubrir dichas necesidades y reducir el número de los componentes de la Escala Básica a medida que se disponga de los complementos precisos y de la correspondiente Escala Auxiliar.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos en lo que se refiere a la plantilla del Cuerpo de Infantería de Marina, que ha de incluirse en los Presupuestos Generales del Estado, que será la que a continuación se inserta.

CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA

Escala Básica

General de División, una (sin variación).
General de Brigada, dos (sin variación).
Coroneles, quince (aumento de seis).
Tenientes coroneles, treinta (sin variación).
Comandantes, 66 (sin variación).
Capitanes, ciento (baja de setenta).
Tenientes (indeterminada).

Escala Complementaria (a extinguir)

Coroneles, uno (baja de dos).
Tenientes coroneles, uno (baja de uno).
Comandantes, tres (baja de nueve).
Capitanes, cero (baja de doce).
Tenientes, cero (baja de dos).

Directores de música

Directores de música de primera, cinco (sin variación).
Directores de música de segunda, dos (sin variación).
Directores de música de tercera, dos (sin variación).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El aumento aprobado en el empleo de Coronel de la Escala Básica se hará efectivo en el plazo de cuatro años, con cupos de un Coronel en el primero y cuarto año, y de dos en el segundo y tercero, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—Uno. En tanto no se constituyan las Escalas Auxiliares previstas en la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos de Escalas y Ascensos en los Cuerpos Oficiales de la Armada, la plantilla de Capitanes en la Escala Básica será de ciento sesenta (baja de diez) y continuará en vigor la aprobada en la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, para procedentes de Suboficiales de:

Comandantes, diez.
Capitanes, veintiuno.

Dos. Por el Ministro de Marina se dispondrá la transferencia de las sesenta plazas de Capitán excedentes sobre la plantilla definitiva de la Escala Básica a la Escala Auxiliar, a medida que lo consienta la disminución en el número de Oficiales procedentes de la Enseñanza Militar Superior y la constitución de la nueva Escala.

Tres. La disminución de diez plazas de Capitán, que se produce como consecuencia de la entrada en vigor de la presente Ley, se efectuará de acuerdo con la vigente Ley de amortización.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBREDÁ

LEY 24/1973, de 21 de julio, de concesión de varios suplementos de crédito al presupuesto en vigor de las Secciones 14, 15, 16 y 22, por un total de 3.825.530.000 pesetas, y de autorización para realizar determinadas transferencias con destino al abono de retribuciones complementarias del personal de las Fuerzas Armadas y de Orden Público.

Por Decretos números trescientos cuarenta y cuatro y trescientos cuarenta y cinco, de veintidós de febrero último, ha sido aprobada una nueva regulación de las retribuciones com-

2.- Reglamento General del Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto, BOE 11-12-1978 (1 de 2).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29905

REAL DECRETO 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

La Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres aportó importantes innovaciones respecto a la anterior Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro, con el fin de acomodar el nuevo texto legal a la realidad de una actividad en la que se han producido en las últimas décadas importantes cambios, no sólo económicos, sino también tecnológicos.

El presente Reglamento desarrolla la mencionada Ley de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres siguiendo la línea innovadora marcada por ésta.

Se ha procurado la simplificación administrativa. A este fin la tramitación de los expedientes queda aligerada y las aprobaciones se han reducido a un nivel decisorio generalmente inferior.

Se presta especial atención al título II, relativo a la acción estatal, de gran interés para el adecuado aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, en cuanto regula, por una parte, la actuación para el perfeccionamiento y actualización permanente del conocimiento geológico y minero general del país y, por otra, determina los modos de actuación que han de seguirse en las reservas, de forma que el Estado, solo o asociado con la iniciativa privada, pueda acometer la investigación de áreas suficientemente extensas, como las técnicas de exploración minera y las posibilidades que nuestro subsuelo aconsejen.

El derecho preferente de la prioridad en la petición, que tradicionalmente prevaleció en nuestra legislación minera, ha sido sustituido, en lo que se refiere al otorgamiento de permisos de investigación sobre los terrenos que resulten francos como consecuencia de la caducidad de derechos mineros o de levantamiento de reservas, por concursos públicos, desarrollándose en este Reglamento la normativa a aplicar para la celebración de los mismos.

Con respecto a las condiciones necesarias para ser titular de derechos mineros, que se regulan en el título VIII, se desarrolla el mismo tratando de lograr la mayor aproximación al régimen general vigente sobre inversiones extranjeras aunque manteniendo las particularidades propias de un sector, como el minero, tradicionalmente sometido a una ordenación especial por tratarse de un bien de dominio público.

Como novedad en la sistemática de este Reglamento, se ha adoptado el criterio de mantener en él la misma numeración de los títulos y capítulos que los correspondientes de la Ley, al objeto de simplificar las consultas.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, de conformidad en lo esencial con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTÍN RODRIGUEZ SANJUAN

REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

TÍTULO I

Ambito de aplicación y clasificación de los recursos

Artículo 1.º 1. Las actividades de exploración, investigación, aprovechamiento y beneficio de todos los yacimientos minerales y demás recursos geológicos que, cualquiera que sea su origen y estado físico, existan en el territorio nacional, mar territorial, plataforma continental y fondos marinos sometidos

a la jurisdicción o soberanía nacional, con arreglo a las Leyes españolas y convenciones internacionales vigentes ratificadas por España, se regularán por la Ley de Minas y el presente Reglamento.

2. La investigación y el aprovechamiento de los hidrocarburos líquidos y gaseosos se regularán por las normas que les sean de aplicación.

3. La investigación y el aprovechamiento de minerales radiactivos se regirán por la Ley de Minas y el presente Reglamento en los aspectos que no estuvieren específicamente establecidos en la Ley reguladora de la Energía Nuclear de 20 de abril de 1974 y disposiciones complementarias.

4. Queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Minas y de este Reglamento, la extracción ocasional y de escasa importancia técnica y económica de recursos minerales que, cualquiera que sea su clasificación, se lleve a cabo por el propietario del terreno en que se hallen, para su uso exclusivo, y no exija aplicación de técnica minera alguna.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende necesaria la aplicación de técnica minera en los trabajos que a continuación se enumeran, cuando éstos tengan por finalidad la investigación y aprovechamiento de recursos minerales.

1.º Todos los que se ejecuten mediante labores subterráneas, cualquiera que sea su importancia.

2.º Los que requieran el uso de explosivos, aunque sean labores superficiales.

3.º Los que realizándose a roza abierta y sin empleo de explosivos requieran formación de cortas, tajos o bancos de más de tres metros de altura.

4.º Los que, hallándose o no comprendidos en los casos anteriores, requieran el empleo de cualquier clase de maquinaria para investigación, extracción, preparación para concentración, depuración o clasificación.

5.º Todos los que se realicen en las salinas marítimas y lacustres, y en relación con aguas minerales, termales y recursos geotérmicos.

Art. 2.º 1. Todos los yacimientos minerales y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, son bienes de dominio público y, el Estado podrá llevar a cabo su investigación, explotación o beneficio, directamente o ceder la realización de estas actividades en la forma y condiciones que se señalan en este Reglamento, mediante alguna de las modalidades previstas en el capítulo II del título II o por otorgamiento previo de:

a) Una autorización de explotación, si se trata de yacimientos minerales o recursos de la Sección A).

b) Una autorización o una concesión de aprovechamiento, cuando se trate de yacimientos o recursos de la Sección B).

c) Un permiso de exploración, un permiso de investigación o una concesión de explotación, si se trata de yacimientos o recursos de la Sección C).

2. En cuanto al dominio de las aguas, se estará a lo dispuesto en el Código Civil y Leyes especiales, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Minas y el presente Reglamento en orden a su investigación y aprovechamiento.

3. El otorgamiento de una autorización, un permiso o una concesión para la exploración, investigación, aprovechamiento o explotación, de yacimientos minerales y recursos geológicos, se entiende sin perjuicio de tercero y no excluye la necesidad de obtener las demás autorizaciones y concesiones que con arreglo a las leyes sean necesarias.

Art. 3.º No podrán abrirse calicatas, efectuar sondeos ni hacerse labores mineras a distancia menor de cuarenta metros de edificios, ferrocarriles, puentes o conducciones de agua; a menos de las distancias áticas que establezcan las leyes sobre carreteras, autopistas y autopistas, a menos de cien metros de alumbramientos, canales, acequias y abrevaderos o fuentes públicas; ni dentro de los perímetros de protección de baños o aguas minero-medicinales o minero-industriales o termales, y recursos geotérmicos; a menos de 1.400 metros de los puntos fortificados, a no ser que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los otros de la autoridad que corresponda, si se trata de obras y servidumbres públicas, o del dueño, cuando se trate de edificios o derechos de propiedad particular.

En las proximidades de las presas o embalses, vasos de pantano y sus obras anexas, como aliviaderos, desagües de fondo y tomas de agua, la distancia mínima la fijará, en cada caso, el Organismo administrativo que tenga a cargo la vigilancia y conservación de las obras, pero los interesados afectados podrán acudir ante la Delegación Provincial del Ministerio de In-

industria y Energía correspondiente, y en el supuesto de que ésta discrepase de la fijación efectuada, lo comunicará a dicho Organismo, y de no haber avenencia, se someterá a la decisión del Consejo de Ministros.

Las reglas anteriores regirán únicamente para las obras y servidumbres que existieran antes de ser otorgados los permisos, autorizaciones o concesiones.

Art. 4.º 1. Las distancias expresadas en el artículo anterior se contarán para los edificios desde sus muros exteriores, paredes o cercas que estén unidas directamente a aquéllos; para ferrocarriles, desde la línea inferior de los taludes del terraplén, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas, y a falta de éstas, desde una línea trazada a metro y medio del carril más próximo; en las carreteras, autovías y autopistas, de acuerdo con las normas que establezcan las leyes; en los pantanos, a partir de la línea de máximo embalse; en los canales, desde la línea exterior del camino de sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, o desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

2. Las distancias en profundidad de labores mineras se determinarán, en cada caso, mediante la aprobación de los proyectos o planes de labores reglamentarios, tanto para el aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B) como para los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación de recursos de la Sección C).

3. En lo que se refiere a distancias, cuando se trate de fondos marinos, se estará a lo que se determine en cada caso por el Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Departamentos.

4. Las limitaciones contenidas en este artículo y en el anterior se entienden sin perjuicio de aquellas otras que por las Leyes estén establecidas o se establezcan en el futuro.

5. Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas o labores mineras a distancias menores a las designadas en el artículo anterior, si se trata de servicios o servidumbres públicas, se dirigirán a la autoridad que corresponda, que instruirá el oportuno expediente, oyendo a los Organismos oficiales competentes. Contra la resolución podrá apelarse ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios o terrenos destinados a los ramos del Ejército, Marina o Aire, las solicitudes se dirigirán a la autoridad respectiva, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Defensa, dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Art. 5.º 1. Todos los yacimientos minerales y demás recursos geológicos se clasifican en tres Secciones, denominadas A), B) y C).

Pertenecen a la Sección A) aquellos yacimientos cuyo único aprovechamiento sea el de obtener fragmentos de tamaño y forma apropiados para su utilización directa en obras de infraestructura y construcción y otros usos que no exijan más operaciones que las de arranque quebrantado y calibrado, entendiéndose como calibrado la mera clasificación por tamaños.

Se incluyen asimismo en esta Sección los yacimientos de escaso valor económico y al mismo tiempo de comercialización geográfica restringida según los criterios de valoración fijados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3.º de la Ley de Minas.

Pertenecen a la Sección B) las aguas minerales, terrestres o marítimas, que comprenden:

— Las minero-medicinales, alumbradas natural o artificialmente que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública.

— Las minero-industriales que permitan el aprovechamiento racional de las sustancias que contengan.

— Las termales cuya temperatura de surgencia sea superior, al menos, en cuatro grados centígrados a la media anual del lugar donde alumbren, siempre que, caso de destinarse a usos industriales, la producción calorífica máxima sea inferior a quinientas termías por hora.

Corresponde, asimismo, a la Sección B) toda estructura subterránea o depósito geológico natural o artificialmente producido como consecuencia de operaciones reguladas por la Ley de Minas, que por sus características permita retener naturalmente y en profundidad cualquier producto o residuo que en él se vierta o inyecte.

Igualmente pertenecen a la Sección B) las acumulaciones constituidas por residuos de actividades reguladas por la Ley de Minas o derivadas del tratamiento de sustancias que se encuentren incluidas dentro de su ámbito, que resulten útiles para el aprovechamiento de alguno de sus componentes.

Pertenecen a la Sección C) cuantos yacimientos minerales y demás recursos geológicos no estén clasificados en las Secciones anteriores y sean objeto de explotación o aprovechamiento conforme a la Ley de Minas.

Son recursos geotérmicos, incluidos en esta Sección, aquellos entre los geológicos que por su temperatura puedan permitir, entre otras aplicaciones, la obtención de energía, en especial térmica, por intermedio de fluidos. Las aguas termales, tal como se definen en este mismo artículo, quedan fuera de la Sección C).

2. Los criterios de valoración precisos para configurar la Sección A) serán fijados mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Energía, previo informe del Ministerio de Economía.

De acuerdo con el Decreto, vigente en cada momento, que fije los criterios de valoración para configurar la Sección A), la clasificación de yacimientos minerales y recursos geológicos se llevará a cabo por el Ministerio de Industria y Energía, bien con carácter general, bien por cada solicitud de investigación o aprovechamiento en particular.

3. Si se produce un criterio de valoración distinto del inicial, que origine un cambio de Sección, continuarán vigentes las autorizaciones, permisos y concesiones otorgados conforme a la clasificación anterior, la cual servirá también para el trámite de los expedientes iniciados con anterioridad al nuevo criterio.

Art. 6.º Toda persona natural o jurídica que pretenda obtener una autorización, un permiso o una concesión para exploración, investigación o explotación de un yacimiento o el aprovechamiento de un recurso determinado, lo solicitará de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente, de acuerdo con las normas que se señalan en el presente Reglamento.

Cuando dicho yacimiento o recurso se encuentre específicamente comprendido en alguna de las definiciones del artículo 5.º o en las contenidas en el Decreto o Decretos de configuración de la Sección A) o en las normas que con carácter general haya dictado el Ministerio de Industria y Energía, la Delegación Provincial, una vez clasificado el recurso o yacimiento, lo comunicará al interesado y se procederá a la tramitación reglamentaria de la solicitud.

Si el yacimiento o recurso solicitado no estuviese incluido en las normas anteriormente señaladas, o existiesen dudas sobre su clasificación, la Delegación Provincial, una vez inscrita la petición, que tendrá carácter prioritario sobre cualquier solicitud posterior, la elevará con su informe a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, para su clasificación.

TÍTULO II

Acción estatal

CAPÍTULO PRIMERO

Realización de estudios, recopilación de datos y protección del medio ambiente

Art. 7.º 1. El Ministerio de Industria y Energía realizará, con la colaboración, en su caso, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los estudios necesarios para adecuar a las provisiones de los Planes de Desarrollo Económico y Social, el Programa Nacional de Investigación Minera y el de Revalorización de la Minería, al objeto de lograr su permanente actualización, ajustándose a dichos programas la acción estatal en cuanto al aprovechamiento de los recursos objeto de la Ley de Minas.

2. El Ministerio de Industria y Energía, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España, podrá disponer la ejecución de todos o algunos de los trabajos incluidos en los citados programas, previa declaración de zona reservada y en cualquiera de las formas establecidas en el capítulo segundo de este título. De conformidad con el Consejo Superior Geográfico, publicará, a las escalas que establezca el Ministerio de Industria y Energía o el Organismo que éste designe, según los casos, los mapas geológicos, geofísicos, geoquímicos, geotécnicos, hidrogeológicos, metalogénicos y cualesquiera otros que el desarrollo tecnológico requiera, que sean útiles a la ordenación del territorio y al aprovechamiento racional de los recursos minerales del país.

3. El Ministerio de Industria y Energía realizará los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del ambiente que serán imperativas en el aprovechamiento de los recursos objeto de la Ley de Minas y se establecerán por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

Corresponde a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía velar por el cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente, no autorizando la puesta en marcha de instalaciones, industrias o explotaciones mineras, sin la previa comprobación de las condiciones citadas o, en su caso, del debido funcionamiento de los dispositivos correctores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.3 de este Reglamento.

Art. 8.º 1. Para el perfeccionamiento y actualización del conocimiento geológico y minero del país, toda persona natural o jurídica u órgano de la Administración que realice un trabajo, cualquiera que sea su clase y objeto, cuya profundidad sobrepase los veinticinco metros por debajo de la superficie del suelo emergido o a cualquier profundidad en suelos sumergidos, consolidados o no, deberá, además de obtener las autorizaciones que fueren pertinentes, informar con una antelación mínima de quince días a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente la fecha de iniciación de los trabajos.

En el escrito de comunicación, que se presentará por duplicado, se especificarán los siguientes datos:

- La clase de trabajo o actividad de que se trate.
- La finalidad del mismo, y, en su caso, el proyecto o programa de los trabajos a desarrollar.
- Las autorizaciones obtenidas, así como
- El emplazamiento de los trabajos.

El duplicado del escrito se remitirá, seguidamente, al Instituto Geológico y Minero de España que podrá requerir a los interesados para que, periódicamente, le comuniquen los datos geológicos y mineros que en los trabajos se obtengan. Si lo considera conveniente el Ministerio de Industria y Energía podrá destacar personal titulado competente, que tendrá libre acceso a los trabajos, para la comprobación de los datos comunicados o para la toma de muestras que contribuyan a un mejor conocimiento geológico y minero del país.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte del interesado será sancionado con multas cuya cuantía oscilará entre cinco mil y cincuenta mil pesetas.

2. La información que se deduzca de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá mantenerse en secreto, según los casos, salvo autorización del interesado, durante los siguientes plazos:

- a) La obtenida a consecuencia de actividades reguladas por la Ley de Minas, cuando se trate de permisos de exploración o investigación durante cada plazo inicial o de prórroga y en el caso de concesiones o autorizaciones de explotación durante un plazo de tres años.
- b) La que proceda de trabajos relativos a minerales radiactivos o hidrocarburos, de acuerdo con los plazos fijados para ellos en su legislación específica.
- c) La obtenida a consecuencia de actividades no incluidas en los párrafos anteriores, durante un plazo de tres años.

No obstante lo anterior, cuando de la información obtenida puedan derivarse consecuencias por las que peligre la seguridad de las personas, o sean de interés público, por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

3. Las enseñanzas de tipo científico y de desarrollo tecnológico que se deriven de la información obtenida, que no tengan el carácter de confidenciales, podrán ser publicadas o comunicadas previo conocimiento del interesado, que podrá formular observaciones en un plazo de quince días. La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción resolverá sobre las observaciones formuladas.

CAPITULO II

Zonas de reserva a favor del Estado

Art. 9.º El Estado podrá establecer zonas de reserva de cualquier extensión en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental en las que el aprovechamiento de uno o varios yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A), B) o C) pueda tener especial interés para el desarrollo económico y social y para la defensa nacional, en la forma y condiciones que se establecen en el presente capítulo.

El establecimiento de una zona de reserva implicará la declaración de interés nacional para el recurso o recursos objeto de la misma.

Art. 10. 1. Las zonas de reserva podrán ser:

- a) Especiales, para uno o varios recursos determinados en todo el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental.
- b) Provisionales, para la exploración e investigación en zonas o Áreas definidas por cuadrículas mineras de todos o alguno de sus recursos.
- c) Definitivas, para la explotación de los recursos evaluados en zonas o Áreas concretas de una reserva provisional, determinadas por cuadrículas mineras.

2. La reserva especial será declarada por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía y por un plazo máximo de cinco años. Si el plazo establecido hubiese sido inferior podrá prorrogarse por Decreto hasta alcanzar dicho máximo. La prórroga o prórrogas sucesivas a partir de los cinco años deberán declararse por la Ley.

3. La reserva provisional establecida por exploración se constituirá por el plazo de un año y podrá ser prorrogada por Orden del Ministerio de Industria y Energía, teniendo en cuenta el contexto geológico del área.

La reserva provisional establecida para investigación se constituirá por un plazo máximo de tres años y podrá prorrogarse, cuando resultare preciso, por Orden del Ministerio de Industria y Energía por plazo de hasta tres años, y excepcionalmente para sucesivos periodos por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

4. No se podrá declarar definitiva una zona de reserva provisional, o parte de ella, sin que haya sido puesta de manifiesto la existencia de uno o varios recursos reservados y susceptibles de aprovechamiento racional.

Las reservas definitivas se declararán por un periodo máximo de treinta años, prorrogables por Orden del Ministerio de Industria y Energía por plazos iguales hasta un máximo de noventa años, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 62 de la Ley.

Art. 11. 1. La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, de oficio o a petición de cualquier persona natural o jurídica, podrá acordar que se eleve propuesta para la declaración de una zona de reserva especial, provisional o definitiva.

Este acuerdo se inscribirá en el Libro-Registro que a estos efectos existirá en dicho Centro directivo, adquiriendo desde este momento el estado de prioridad sobre los terrenos francos que la propuesta comprenda, sin perjuicio de que dichos terrenos continúen siendo registrables, a resultados de la tramitación y resolución del expediente de reserva. El Libro-Registro de la Dirección General será público, pudiendo solicitarse su exhibición y que se expidan certificados de las inscripciones del mismo.

Efectuada la inscripción se remitirán copias a las Delegaciones Provinciales afectadas, para la anotación en sus Libros-Registro de permisos y concesiones.

Las solicitudes objeto de inscripción en los Libros-Registro de las Delegaciones Provinciales durante el periodo comprendido entre las fechas de la inscripción en el Libro-Registro de la Dirección General y su correspondiente en el de aquellas se diligenciarán, advirtiendo el derecho prioritario adquirido por el Estado, lo cual será comunicado a los interesados.

Las inscripciones que se practiquen en el Libro-Registro de la Dirección General serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de las provincias afectadas.

2. Efectuadas las publicaciones anteriores y previos informes del Instituto Geológico y Minero de España, del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía y de cuantos se consideren oportunos, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción formulará propuesta al Ministro de Industria y Energía sobre declaración de la reserva, quien, de encontrarla conforme, la elevará al Consejo de Ministros para su resolución por Decreto y consiguiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Los plazos para emitir los informes serán de: un mes para el Instituto Geológico y Minero de España, un mes para el Consejo Superior del Departamento y catorce días para los restantes Organismos. De no emitirse en los plazos señalados, se entenderá que el informe es favorable.

4. La declaración de la zona de reserva dará lugar a la cancelación de las solicitudes que, para el recurso o recursos reservados, hubiesen sido presentados a partir de la inscripción de la propuesta en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

De no ser aceptada la propuesta por no considerarse suficientemente justificado el interés de la reserva, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción ordenará la cancelación del expediente, comunicándolo a las Delegaciones Provinciales que corresponda, a fin de continuar la tramitación de los expedientes que se hubieran instado sobre el mismo terreno con posterioridad a la inscripción.

La resolución que se adopte se comunicará asimismo al promotor del expediente, y será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia.

Art. 12. La reserva de zonas a favor del Estado no limitará los derechos adquiridos previamente a la inscripción de las propuestas de aquellas por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones de explotación directas o derivadas, de recursos de la Sección C) y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 58 y 62 de la Ley.

Quedarán comprendidos en la reserva e incorporados a su zona todos los terrenos francos, aunque no sean registrables, y en consecuencia aquellos que corresponden a cuadrículas en las que existan en parte permisos de investigación o concesiones de explotación otorgados con arreglo a legislación anterior.

Igualmente, todo espacio que resulte franco a partir de la fecha de inscripción de la propuesta de la zona reservada durante la vigencia de la misma, cualquiera que sea la causa, será automáticamente incorporado a ella.

Art. 13. 1. En las zonas reservadas podrán desarrollarse, en función del grado de conocimiento que sobre las mismas se tenga, operaciones de exploración, de investigación y de explotación.

2. Declarada una zona de reserva provisional, la ejecución de la fase exploratoria se acordará por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, previo informe del Ministerio de Hacienda, determinándose si se ha de realizar directamente por el Estado o a través de Organismo autónomo.

Caso de realizarse directamente por el Estado, se decidirá si ha de ejecutarse el programa de exploración por administración o por contrato con empresas nacionales o privadas, aprobando, en su caso, las bases técnicas, económicas y administrativas del mismo. En el segundo supuesto, el Organismo autónomo a quien se hubiese encomendado la ejecución del proyecto podrá igualmente contratar su realización con empresas nacionales o privadas, con arreglo a las disposiciones vigentes, dando cuenta de ello a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, así como de los resultados obtenidos.

3. Para el desarrollo de la fase de investigación en las zonas de reserva provisional, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, con los informes que estime conveniente y junto con el programa general de investigación de la zona, elevará propuesta al Ministro de Industria y Energía sobre si aquella debe realizarse:

a) Directamente por el Estado o a través de sus Organismos autónomos.

b) Mediante concurso público entre empresas españolas y extranjeras.

c) Por consorcio entre el Estado y las entidades antes citadas.

En los supuestos b) y c), la propuesta que se formule deberá contener también las bases técnicas administrativas y económicas sobre las que se llevará a cabo dicho concurso, o bien, en su caso, la designación de la entidad o entidades con las que se propone el consorcio.

Aceptada o modificada por el Ministro de Industria y Energía la propuesta, la elevará al Consejo de Ministros para su resolución.

Art. 14. 1. Si el acuerdo del Gobierno fuese que la investigación se realice directamente por el Estado, el Ministro de Industria y Energía dispondrá que se lleve a cabo por administración o por contrato con empresas nacionales o privadas, fijándose, en su caso, las condiciones del mismo.

Cuando el acuerdo sea el de que la investigación se efectúe por un Organismo autónomo o empresa en cuyo capital el Estado sea único accionista, será éste el que decida cómo ha de ejecutarse la investigación, tomando cuenta la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción. La entidad investigadora deberá remitir informes anuales detallados a la citada Dirección sobre la marcha de los trabajos, así como a la finalización de los mismos.

2. En el supuesto de que el Gobierno acuerde que las labo-

res de investigación se realicen mediante concurso público entre empresas españolas y extranjeras, éste se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado». El anuncio incluirá el programa general de investigación de la zona y las bases técnicas, administrativas y económicas aprobadas por el Gobierno a fin de que las empresas citadas, solas o agrupadas, puedan concurrir en la forma y condiciones que a tal efecto se establecen en el artículo siguiente de este Reglamento.

3. Si el Gobierno acuerda que las labores de investigación se realicen por consorcio entre el Estado u Organismo autónomo y empresas españolas y extranjeras, solas o agrupadas, la entidad consorciada podrá ser designada directamente por el Gobierno o mediante concurso. Dicha entidad deberá aceptar expresamente las bases del consorcio en el plazo de sesenta días y depositar la fianza que se señale, suscribiéndose con el Ministerio de Industria y Energía el correspondiente documento de consorcio, que recogerá el programa general de investigación de la zona y las bases técnicas, administrativas y económicas aprobadas.

4. En cualquiera de las modalidades indicadas se concederá, simultáneamente a la investigación, el derecho de explotación, mediante contrato, de los recursos reservados puestos de manifiesto.

Art. 15. 1. El anuncio del «Boletín Oficial del Estado» convocando el concurso para realizar la investigación de zonas reservadas, además de los documentos exigibles a toda licitación, deberá especificar la zona cuya investigación es objeto del mismo; el programa general de investigación a desarrollar, las bases técnicas a que debe sujetarse el mismo; inversiones mínimas exigibles, plazo y programa de los trabajos, así como la fianza provisional a depositar, plazo y lugar para presentar solicitudes, lugar, día y hora para la apertura de pliegos y cuantos otros documentos y requisitos se estimen necesarios para una mejor información de los concursantes, quedando abierta la posibilidad de que los licitadores ofrezcan condiciones especialmente beneficiosas al Estado.

2. Por llevar implícita la investigación el derecho a la explotación de los yacimientos puestos al descubierto, se señalarán las condiciones generales que habrán de regir en la cesión o atribución de la explotación, adaptándose en cada caso particular a las características del yacimiento.

Estas condiciones generales se refieren a:

a) Objeto del contrato, plazo de vigencia y canon por los que se cede o atribuye la explotación, o en su caso, bases del consorcio.

b) Deberes y derechos del adjudicatario frente a la Administración.

c) Estudio sobre viabilidad técnica y económica de los proyectos a realizar.

d) Garantías que se exijan para la ejecución de los proyectos de explotación.

e) Causas de resolución del contrato o consorcio.

3. Recibidas las ofertas, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción designará la Mesa que habrá de juzgar sobre las mismas, procediendo a su examen con las formalidades que en estos casos señale la Ley de Contratos del Estado.

Levantada acta y con las observaciones que estime pertinentes, la Mesa elevará las proposiciones al Director general de Minas e Industrias de la Construcción, quien propondrá al Ministro de Industria y Energía la resolución que proceda.

La resolución que se adopte será notificada a todos los participantes en el concurso.

4. En el plazo de sesenta días el adjudicatario de la investigación o entidad consorciada deberá aceptar, expresamente, las condiciones fijadas y constituir una fianza definitiva del 4 por 100 del importe de las inversiones mínimas exigibles en la fase de investigación.

Si el adjudicatario no aceptase expresamente las condiciones impuestas para la investigación o no constituyese la fianza definitiva en el plazo señalado, se considerarán extinguidos sus derechos y la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción elevará nueva propuesta al Ministro de Industria y Energía quien, previos los asesoramientos pertinentes, resolverá, bien adjudicando la investigación bajo las mismas condiciones a otra empresa o grupo de empresas de las que se presentaron al concurso, o bien convocando un nuevo concurso.

Art. 16. 1. Declarada una zona de reserva y acordada por el Gobierno la forma de realizar su investigación a través de cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 13, los solicitantes o titulares de permisos o concesiones preexistentes a que se refiere el artículo 12, vendrán obligados a ampliar sus investigaciones en la medida y plazos que exija el programa

general de investigación aprobado para dicha zona. Estos trabajos de investigación podrán hacerlos por sí o mediante acuerdo con la Administración o, en cada caso, entidad que hubiere resultado adjudicataria de la zona de reserva, o permitir que éstas los hagan directamente en la forma que se señala en los artículos 18 y 19 del presente Reglamento.

Para ello, una vez invitados por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción a ampliar sus investigaciones, los titulares de los derechos mineros afectados deberán dirigir, en el plazo de sesenta días, escrito a la citada Dirección indicando:

a) Si la ampliación de los trabajos de investigación la realizarán por sí mismos, dentro de los perímetros de los que son titulares, acompañando un proyecto que se ajuste al programa general aprobado para la reserva, especificándose inversiones a realizar y plazo de ejecución.

b) Si, por el contrario, desean efectuar tales trabajos mediante acuerdo con la Administración o con la empresa o grupo de empresas o consorcio a quienes hubiere sido adjudicada la zona de reserva.

De no recibirse contestación en el plazo señalado o si el titular renuncia a ampliar la investigación siguiendo alguna modalidad del párrafo anterior, se entenderá que renuncia a favor del Estado a la investigación de los recursos reservados, así como a la explotación de todos los que se descubran como consecuencia de la investigación.

Art. 17. 1. En el supuesto del apartado a) del artículo anterior, se entenderá que el titular del derecho minero afectado realiza por sí mismo la investigación programada aunque su ejecución material la contrate con empresa especializada.

La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción aprobará o modificará, de acuerdo con el programa general aprobado, y en el plazo de tres meses, el proyecto presentado, entendiéndose de conformidad caso de no formular objeciones en dicho plazo.

Semestralmente habrá de darse cuenta a la citada Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de la marcha de los trabajos y resultados obtenidos, estando facultada la Administración para efectuar en cualquier momento las comprobaciones que estime pertinentes.

El incumplimiento de esta obligación será motivo de sanción, que pueda llegar, en caso de infracción grave o reiteración, hasta la pérdida del derecho a investigar o explotar los nuevos recursos que se pongan de manifiesto.

2. En el segundo supuesto b) del artículo precedente, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción redactará o aprobará, en su caso, las bases técnicas y económicas del acuerdo a establecer, poniéndolas en conocimiento de las partes interesadas. A la vista de las objeciones que se formulen y con los informes que estime pertinentes, dictará las bases definitivas.

De no ser aceptadas por el titular de los derechos mineros las bases definitivas, se estará a lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 18. 1. Cuando los titulares no participen en el programa de investigación podrán llegar a un acuerdo con la Administración o con las empresas o grupos de ellas a quienes la zona de reserva haya sido adjudicada, para decidir la participación sobre los resultados que se obtengan en la ampliación de la investigación.

Caso de que no se llegue a un acuerdo, será de aplicación a estos permisos lo establecido en el artículo 58 de la Ley y lo dispuesto en lo que sigue.

Caso de que los titulares de los derechos mineros afectados no hayan aceptado desarrollar la parte del programa general aprobado por el Gobierno que corresponda al área cubierta por sus permisos o concesiones bajo alguna de las modalidades expuestas en el artículo 16, el Estado o entidad a quien se le hubiera encomendado la zona reservada habrá de llevar a cabo todos los trabajos correspondientes a la fase de investigación en toda la superficie cubierta por la referida zona reservada, sin distinción alguna.

Cuando la explotación de los recursos descubiertos no sea compatible con los anteriores, se podrá declarar la caducidad de los permisos o concesiones, previa expropiación.

2. Caso de que los trabajos de investigación conduzcan a comprobar la prolongación de yacimientos conocidos o el descubrimiento de otros nuevos en las áreas correspondientes a los permisos o concesiones de los citados titulares, estas prolongaciones o nuevos yacimientos pasarán a integrarse en la reserva definitiva que se derive de esta investigación y, como consecuencia, su explotación quedará regulada por lo establecido

en los artículos 20 a 24, inclusive, de este Reglamento, según los casos.

Art. 19. 1. En el caso de que la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción no haya considerado necesario invitar inicialmente a los solicitantes o titulares de permisos o concesiones preexistentes en la zona, a desarrollar la parte del programa general de investigación que les corresponde, el Estado o la entidad a quien se hubiese encomendado la investigación de la zona podrá efectuarla libremente dentro de dichos permisos o concesiones siempre que su desarrollo no entorpezca las labores de sus titulares. Ello no supondrá la adquisición de derecho alguno sobre los recursos que puedan ponerse de manifiesto sobre las áreas cubiertas por los repetidos permisos o concesiones como consecuencia de dichos trabajos.

Si el desarrollo del programa general de investigación lo aconseja la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción podrá en cualquier momento requerir a los solicitantes o titulares de permisos o concesiones preexistentes en la zona a ampliar sus investigaciones en la medida y plazos que les corresponda, aun cuando no lo hubiere hecho inicialmente.

2. De ser el Estado quien realice la investigación del área reservada, bien directamente o a través de Organismos autónomos no se podrá acometer la fase de evaluación de yacimientos sin haber invitado previamente a los titulares de permisos o concesiones incluidos en la zona a desarrollar la parte del programa general que falte por realizar en dichos permisos o concesiones, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento.

De presentarse colisión entre los trabajos de investigación a desarrollar en el plan general de investigación y las labores de los expresados titulares, deberá aplicarse lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, de considerarse necesaria su realización.

Art. 20. 1. Puesta de manifiesto dentro de una zona de reserva provisional la existencia de uno o varios recursos reservados susceptibles de aprovechamiento racional, cualquiera que haya sido la modalidad elegida para su investigación, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, a petición del interesado, incoará el oportuno expediente para la declaración de reserva definitiva del área correspondiente. En el expediente figurará:

a) Una Memoria detallada con la investigación llevada a cabo, las características del yacimiento y su evaluación, así como la designación de las cuadrículas de la zona de reserva provisional que se prolonga para pasar a definitiva.

b) Estudio de factibilidad, proyecto general de aprovechamiento y, en su caso de concentración y beneficio de sus minerales.

c) Estudio económico y de financiación, así como cuantos otros documentos se estimen convenientes para su mejor consideración.

d) Plazo de vigencia que se propone para la reserva definitiva.

En el caso de que la investigación se hubiera desarrollado por empresa nacional o privada, los documentos anteriores serán remitidos por la misma a la citada Dirección General.

2. Previos informes del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía y de cuantos otros se consideren oportunos, el referido Centro directivo formulará la propuesta al Ministro, quien, de encontrarla conforme, la elevará al Consejo de Ministros para su resolución por Decreto y consiguiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 21. 1. Declarada definitiva una zona de reserva para uno o varios recursos, y si la misma hubiese sido investigada directamente por el Estado, el Gobierno podrá acordar por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Hacienda e Industria y Energía, la explotación directa de la misma.

2. El régimen de explotación directa por el Estado se regulará, cuando así lo acuerde el Gobierno, por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, con informe del de Hacienda. Esta misma norma será aplicable para las minas que el Estado explota actualmente.

La explotación a través de un Organismo autónomo o empresa en cuyo capital el Estado sea único accionista se considerará a estos efectos como explotación directa por el Estado. En este caso, entre el Organismo autónomo y el Estado, a través de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, en representación del Ministerio de Industria y Energía, se suscribirá el correspondiente documento, en el que consten las bases técnicas, administrativas y económicas,

así como el plazo de duración de la cesión. Tanto el proyecto general de explotación como los sucesivos planes de labores deberán ser aprobados por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, a quien habrá de darse anualmente cuenta de los resultados obtenidos.

3. Cuando el Gobierno decida no asumir la explotación de recursos cuya investigación se haya realizado directamente por el Estado y por Decreto acuerde cederla, la adjudicación se resolverá por concurso público entre empresas españolas y extranjeras, en virtud de lo establecido en el punto 3, apartado b), y punto 4 del artículo 11 de la Ley y 13 de este Reglamento.

Los trámites para la resolución del concurso serán los siguientes:

a) La convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

b) El plazo para presentar las proposiciones será de tres meses, contados desde aquella publicación.

c) Las proposiciones se presentarán en el Registro General del Ministerio de Industria y Energía, en sobre cerrado y dirigidas al Director general de Minas e Industrias de la Construcción, indicando el concurso a que se refieren.

d) La simple presentación de plicas no necesitará acreditar personalidad alguna, pero quienes acudan al concurso tendrán que hacerlo por sí mismos o representados por persona autorizada mediante poder bastante.

e) Toda proposición se ajustará al modelo de escrito en el pliego de condiciones. Sin embargo, los licitadores estarán facultados para sugerir en sus propuestas las modificaciones que, sin menoscabo de lo establecido en los pliegos, puedan concurrir a la mejor ejecución del contrato.

f) La apertura de plicas se verificará por una Mesa, constituida por:

El Director general de Minas e Industrias de la Construcción, como Presidente, que podrá ser sustituido por uno de los Subdirectores del Centro.

Un Abogado del Estado del Ministerio de Industria y Energía. El Interventor Delegado de dicho Departamento.

El Director general del Patrimonio del Estado o persona en quien delegue.

Dos funcionarios de la Administración, designados por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

Un funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración del Estado, nombrado igualmente por dicha Dirección General, que actuará de Secretario sin voto.

Resuelto el concurso con las formalidades previstas en estos casos, se notificará al concursante favorecido y se publicará el acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

El contrato se formalizará notarialmente a costa del adjudicatario.

Art. 22. Declarada la reserva definitiva de un área cuya investigación se hubiere realizado por un Organismo autónomo, éste podrá acometer su explotación, bien directamente o a través de empresa en la que participe o con quien se asocie o bien cederla a empresa en la que el Estado u Organismo autónomo tenga mayoría. En cualquier caso, habrá de presentar, para su aprobación por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, tanto el proyecto de puesta en explotación como los sucesivos planes anuales de labores. Asimismo, deberá presentar anualmente una Memoria sobre los resultados técnicos y económicos obtenidos.

En el supuesto de que el Organismo autónomo que hubiese realizado la investigación renunciase a la explotación, se considerará como si la investigación de la reserva hubiese sido efectuada directamente por el Estado, estándose, en consecuencia, a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 23. 1. Si declarada la reserva definitiva en un área, ésta hubiese sido investigada mediante la modalidad de contrato de cesión derivado de concurso público, el adjudicatario de la investigación presentará en el plazo de dos meses oferta relativa a la explotación del yacimiento, dentro de las condiciones específicas que resulten de las generales que rigieron en el concurso, aplicadas al aprovechamiento de los recursos puestos al descubierto.

La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción podrá aceptar la oferta o proponer modificaciones a la misma que no alteren las condiciones generales indicadas. Si la entidad interesada no aceptara dichas modificaciones, el Ministerio de Industria y Energía podrá convocar concurso libre para la adjudicación de la explotación en las mismas condiciones que correspondan a las modificaciones propuestas. Entre las normas que regulen este concurso figurará obligato-

riamente la condición de que la empresa privada, o en su caso agrupación de empresas que resultara adjudicataria, antes de iniciar la explotación, deberá reembolsar a la entidad privada que hubiere hecho la investigación los gastos realizados en ella que la Administración considere debidamente justificados, y cuya cuantía se mencionará expresamente en el concurso de referencia.

El Estado, directamente, a través de Organismos autónomos o empresas en las que éstos ostenten la mayoría de sus acciones o mediante consorcio con empresas españolas y extranjeras, podrá realizar la explotación de la reserva definitiva para cuya adjudicación se haya convocado concurso, cumpliendo las condiciones del mismo si dicho concurso hubiese quedado desierto.

Declarado desierto el concurso, de no haber ejercitado el Estado la opción del párrafo precedente, la adjudicación de la explotación se concederá a la empresa privada que haya realizado la investigación bajo las condiciones que ella propuso, si así lo solicitara en el plazo de tres meses a contar de la fecha de notificación del resultado del concurso.

Agotado el procedimiento que ha quedado detallado, el Ministerio de Industria y Energía podrá acordar que la explotación se realice bajo cualquier otra de las modalidades señaladas en este Reglamento.

2. En todo caso, para realizar la explotación, deberá suscribirse notarialmente y en el plazo de tres meses el documento en el que se recojan dichas condiciones.

La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, por sí y a través de los Organismos provinciales del Ministerio de Industria y Energía, ejercerá la vigilancia precisa cerca de la empresa explotadora en orden a garantizar la racional explotación, la íntegra percepción por el Estado de las cantidades que haya de satisfacer el adjudicatario y en general el cumplimiento del contrato.

3. Se requerirá acuerdo del Gobierno para acceder a la subrogación de cualquier persona, natural o jurídica, en los derechos y obligaciones del adjudicatario. La persona subrogada deberá reunir las condiciones de capacidad necesarias para contratar y las que establece el presente Reglamento.

Art. 24. 1. Si, declarada la zona de reserva definitiva de un área, ésta se hubiese investigado mediante la modalidad de consorcio, la entidad consorciante presentará en el plazo de dos meses oferta relativa a la explotación del yacimiento dentro del consorcio, en la que se concretarán las condiciones específicas que resulten de las generales por las que se rigió el mismo.

La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción podrá aceptar la oferta o proponer modificaciones a la misma, siempre que no se alteren las condiciones indicadas.

Si la entidad consorciada no aceptara dichas modificaciones, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, con las particularidades correspondientes del consorcio.

2. En todo caso, se suscribirá el documento notarial procedente que recogerá las participaciones de los consorciados, las bases técnicas, administrativas y económicas de la explotación, plazos de ejecución del proyecto de aprovechamiento y fianza a depositar.

3. En cualquier caso, el proyecto general de explotación y los planes de labores anuales, deberán ser aprobados por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, a cuyo organismo deberá darse cuenta de los resultados obtenidos al final de cada ejercicio.

Art. 25. 1. En cualquier momento podrá levantarse total o parcialmente la reserva de zonas a favor del Estado o modificarse sus condiciones por la autoridad que la haya establecido, previa la conformidad de los titulares de la adjudicación, si los hubiere.

2. La disposición correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», siendo esta publicación el punto de partida para el cómputo de plazos y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas.

3. Las reservas especiales a favor del Estado quedarán automáticamente levantadas a la terminación del plazo que les fue señalado, a no ser que, previamente, hayan sido prorrogadas de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del artículo 10.

En cualquier momento durante la vigencia de una reserva especial, podrá ésta ser levantada por Decreto a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe, en su caso, del Departamento o Departamentos a cuya instancia se inició el expediente de declaración de la reserva.

4. Las reservas provisionales de exploración o de investigación podrán ser levantadas en cualquier momento del período de su vigencia por Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo Superior del Departamento.

Si se tratase de reservas provisionales cuya fase de investigación hubiese sido adjudicada mediante contrato de cesión por concurso público o bajo la modalidad de consorcio, se precisará la conformidad de los adjudicatarios o consorciados.

5. Las condiciones establecidas para una zona de reserva especial o provisional podrán ser modificadas, siguiéndose el mismo procedimiento que para su declaración. Las modificaciones acordadas no limitarán los derechos preexistentes a la inscripción de la propuesta de modificaciones.

Cuando se trate de modificaciones que impliquen nuevos derechos, por reservarse yacimientos o recursos minerales o geológicos no comprendidos en la reserva primitiva, quedarán incorporados a ella, y los solicitantes o titulares de permisos o concesiones preexistentes vendrán obligados a ampliar sus investigaciones en la medida y plazos que exija el nuevo programa general de investigación aprobado. Estos trabajos de investigación podrán hacerlos por sí o en las formas señaladas en los artículos 16, 18 y 19.

6. Establecida una reserva para uno o varios recursos clasificados en las Secciones A) o B) del artículo 5, el Estado o la entidad a que se hubiere encomendado la investigación, podrá efectuarla dentro de las áreas correspondientes a solicitudes o títulos de autorizaciones de explotación o aprovechamiento, o de permisos y concesiones preexistentes, siempre que el desarrollo de las investigaciones no entorpezca las labores de sus titulares.

Los propietarios de los terrenos en que se encuentren los recursos, los poseedores legales de los mismos, los titulares de autorizaciones de explotación o aprovechamiento y las personas que hubieran instado expedientes para obtener la declaración de recurso, podrán ser invitados a participar en el programa general de investigación aprobado para la reserva en la medida y plazos que exija el mismo. Estos trabajos de investigación podrán hacerlos por sí o mediante acuerdo con la Administración o la entidad que hubiere resultado adjudicataria de la zona de reserva, o permitir que éstos lo hagan directamente.

Invitados por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el presente título, con las particularidades que corresponden a esta clase de recursos.

Art. 26. 1. En zonas de reserva podrán solicitarse permisos de exploración, permisos de investigación, concesiones directas de explotación y autorizaciones de aprovechamiento de recursos distintos de los que motivaron la reserva, que se otorgarán, en su caso, con las condiciones especiales necesarias para que sus trabajos no afecten ni perturben la investigación y explotación de los recursos reservados.

2. Al ser levantada la reserva de una zona, los permisos, concesiones o autorizaciones sobre ella otorgados quedarán libres de las condiciones especiales que les fueron impuestas con motivo de la reserva, y sus titulares, tratándose de permisos y concesiones, adquirirán el derecho a la investigación, a la explotación y al aprovechamiento de los recursos que fueron objeto de aquella.

TÍTULO III

Regulación de los aprovechamientos de recursos de la Sección A)

Art. 27. 1. El aprovechamiento de los recursos de la Sección A), cuando se encuentren en terrenos de propiedad privada, corresponderá al dueño de los mismos, salvo lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Minas y 113 de este Reglamento para el caso de que el titular del terreno sea un extranjero, o a las personas físicas o jurídicas a quienes ceda sus derechos en los términos y condiciones que en el presente título se determinan, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo segundo del título II para las zonas reservadas y en los artículos 20 y 21 de la Ley de Minas y 33 y 34 del presente Reglamento.

2. Cuando los recursos se hallen en terrenos patrimoniales del Estado, provincia o municipio, podrán sus titulares aprovecharlos directamente o ceder a otros sus derechos.

3. Cuando se encuentren en terrenos de dominio y uso público serán de aprovechamiento común.

Art. 28. 1. Para ejercitar el derecho al aprovechamiento de estos recursos deberá obtenerse, en cualquiera de los casos expuestos en el artículo anterior y previamente a la iniciación de los trabajos, la oportuna autorización de explotación de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

Presentación de una instancia, dirigida al Delegado provincial, en la que conste el nombre y apellidos o razón social y

domicilio del peticionario, así como el nombre con que haya de conocerse la explotación y acompañada de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten que el peticionario reúne los requisitos exigidos en el título VIII de la Ley y de este Reglamento para poder ser titular de derechos mineros.

b) Los que acrediten el derecho al aprovechamiento cuando el yacimiento se encuentre en terrenos de propiedad privada.

c) Los que acrediten el derecho al aprovechamiento cuando el yacimiento se encuentre en terrenos patrimoniales del Estado, provincia o municipio, o en terrenos de dominio público y su explotación se haga por cesión de derechos o autorización, en su caso, de la autoridad que los administre.

d) Una Memoria, unida a un plano, en la que se describa la situación geográfica, lugar, superficie y cuantos datos sirvan para localizar y conocer el yacimiento o recurso que se pretende aprovechar, así como su posible producción anual prevista y vendible, su valoración, fines a que se destina, área de comercialización y duración que se calcula a la explotación y un programa de explotación, con relación de la maquinaria a emplear y número de obreros.

2. La Delegación Provincial, previa identificación del terreno y comprobación de la titularidad, para lo que solicitará informe de la Abogacía del Estado de la provincia si lo considera preciso, otorgará, una vez clasificado el recurso mineral existente, la autorización de explotación en la que se hará constar

a) Extensión y límites del terreno objeto de la autorización, acompañándose un plano de situación.

b) La persona o personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorga la autorización.

c) Clase de recurso o recursos y uso de los productos a obtener y, en su caso, valor de la producción anual y límite geográfico máximo de su comercialización.

d) Tiempo de duración de la autorización, que no podrá exceder de aquel que el peticionario tenga acreditado el derecho a la explotación.

e) Las condiciones que resulten necesarias para la protección del medio ambiente.

En las Delegaciones Provinciales se llevará un registro general de explotaciones de recursos de la Sección A) para cada provincia con arreglo a un modelo oficial.

Art. 29. 1. Si, dentro del perímetro de un permiso de investigación, de una concesión para explotar recursos de la Sección C), o de una autorización para el aprovechamiento de recursos de la Sección B), se solicitara autorización para recursos de la Sección A), la Delegación Provincial correspondiente, previa confrontación sobre el terreno, determinará la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos.

Para ello, concederá vista del expediente al titular del permiso o concesión de explotación, o autorización de aprovechamiento, durante el plazo de un mes, a fin de que pueda presentar dentro del mismo las alegaciones que estime convenientes. Seguidamente se concederá audiencia al solicitante, también con un mes de plazo, para que pueda contestar y alegar lo que creyese conveniente a su derecho.

2. Si la Delegación Provincial estimase que los trabajos son compatibles, otorgará la autorización de explotación solicitada. Contra esta resolución podrá interponerse el correspondiente recurso de alzada.

3. Si la Delegación Provincial entendiese que los trabajos son incompatibles, elevará el expediente, acompañado de su informe, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, la cual, mediante los asesoramientos que estime pertinentes, entre ellos el del Consejo Superior del Departamento, declarará cuál de las explotaciones o trabajos es de mayor interés o utilidad para la economía nacional. Esta resolución será igualmente recurrible.

De declararse de mayor interés los de las Secciones B) o C), se cancelará el expediente de autorización de explotación de los recursos de la Sección A).

De prevalecer la explotación de recursos de la Sección A) se otorgará ésta, si procede, y sin perjuicio de los derechos del titular del permiso, concesión o autorización de aprovechamientos existentes, sobre el resto de la superficie que tuviera demarcada.

4. Antes de comenzar los trabajos, el titular de los recursos de la Sección A) cuyo aprovechamiento prevalece habrá de indemnizar los perjuicios que se originen o depositar la cantidad que se señale por la Administración. La valoración de estos perjuicios se regulará conforme a la Ley de Expropiación Forzosa, a partir del trámite de justiprecio y considerándose

en estos casos declarada la utilidad pública de la explotación del recurso de la Sección A).

5. Cuando se solicite autorización para el aprovechamiento de un recurso de la Sección A) dentro del perímetro de una zona de reserva, la Delegación Provincial correspondiente, previa confrontación sobre el terreno, elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, quien, con audiencia del interesado, resolverá sobre la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos.

Art. 30. 1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, señalará por Decreto las condiciones técnicas que deban contener las Ordenanzas de las Corporaciones Locales para poder otorgar las autorizaciones de explotación de recursos de la Sección A). Una vez aprobadas las Ordenanzas, dichas Corporaciones podrán otorgar autorizaciones, dando cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para su conocimiento y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en la esfera de su competencia.

2. Antes de otorgar las citadas autorizaciones, la Corporación local correspondiente deberá comunicarlo preceptivamente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, la cual comprobará si la autorización está dentro del perímetro de una zona de reserva, de un permiso de investigación, de una concesión para explotar recursos de la Sección C) o de una autorización para el aprovechamiento de un recurso de la Sección B). De ser así, deberá declarar si son compatibles o no los trabajos respectivos, con audiencia de las partes interesadas, en su caso, y de acuerdo con la tramitación expuesta en el artículo anterior.

3. Si los trabajos se declaran compatibles, lo comunicará así a la Corporación local correspondiente, junto con las condiciones para la protección del medio ambiente a que debe ajustarse la explotación, pudiendo aquella otorgar la autorización solicitada.

De no ser declarados compatibles, se estará a lo dispuesto en los puntos 3, 4 y 5 del artículo 29 de este Reglamento.

4. Las autorizaciones que otorguen las Corporaciones locales serán sin perjuicio de las facultades de las Delegaciones Provinciales en cuanto a la inscripción en el Registro de explotaciones, vigilancia en el cumplimiento de las normas de seguridad, protección del medio ambiente y demás disposiciones reglamentarias en la esfera de su competencia.

Art. 31. 1. El titular de la autorización de la explotación deberá comenzar los trabajos, según el programa inicial aprobado, dentro de un plazo de seis meses a contar desde la notificación de su otorgamiento, plazo que podrá prorrogarse por causa debidamente justificada hasta un año por el Organismo que lo haya concedido. De no iniciarse los trabajos en dicho plazo, se declarará caducada la autorización de explotación.

La iniciación de los trabajos deberá comunicarse a la Delegación Provincial o, en su caso, a la Corporación local, dando cuenta al mismo tiempo del nombramiento del Director facultativo responsable de los mismos. La Corporación local deberá comunicarlo seguidamente a la Delegación Provincial, a los efectos indicados en el punto 4 del artículo anterior.

2. Transcurridos diez meses del comienzo de los trabajos, el titular de la autorización deberá presentar en la Delegación Provincial o en la Corporación local, según correspondan, el plan de labores, por cuadruplicado, para el siguiente año, ajustado a modelo oficial y firmado por el Director técnico responsable.

La Delegación Provincial o Corporación local deberán confrontar dicho plan de labores en el plazo de dos meses siguientes a su presentación.

Los planes de labores se entenderán aprobados si la Delegación o Corporación no comunica al interesado su modificación en el plazo señalado. En cualquier caso, uno de los ejemplares del plan se devolverá al explotador, haciéndose constar en la diligencia su aprobación o las modificaciones que procedieran, si se hubiesen hecho dentro del plazo señalado. Un ejemplar se remitirá al Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía para análisis del sector y otro a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

Los mismos trámites se seguirán en los años sucesivos, continuados siempre a partir de la aprobación del plan anterior.

La falta de presentación de estos planes de labores será sancionada con multas de 5.000 a 50.000 pesetas, pudiendo acordarse, en caso de reincidencia, la caducidad de la autorización por el Organismo que la hubiera concedido.

El explotador deberá dar cuenta, en el plazo de un mes, de las modificaciones del programa y planes de labores que en la ejecución de los mismos se adopten, siempre que éstas

afecten sustancialmente al sistema de explotación, aprovechamiento del recurso, producción o instalaciones básicas y puestos de trabajo, así como de cualquier paralización de la actividad que sea o se prevea superior a treinta días, con indicación de las causas que la originan. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con multas que podrán oscilar entre 5.000 y 50.000 pesetas.

Art. 32. Cualquier explotación de recursos de la Sección A) que no haya obtenido previamente la oportuna autorización será considerada ilegal.

Cuando la Delegación Provincial tenga noticia de la existencia de una explotación o aprovechamiento ilegal de recursos minerales de la Sección A), ordenará la inmediata paralización de los trabajos e impondrá las sanciones que correspondan conforme al título XIII de este Reglamento. La paralización se mantendrá en tanto no haya sido legalizada la situación.

Art. 33. 1. Cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional expresamente declaradas por el Gobierno, el Estado podrá, con independencia de las facultades concedidas a la Administración por la Ley de Expropiación Forzosa, aprovechar por sí mismo recursos de la Sección A) o ceder su aprovechamiento por cualquiera de las modalidades que se prevén en el artículo 11 de la Ley de Minas.

2. Para ello será necesario:

a) Que el aprovechamiento no se haya iniciado, o esté paralizado sin autorización, o

b) Que la explotación sea insuficiente o inadecuada a las necesidades de interés nacional en relación con las posibilidades potenciales del mismo, o

c) Que se hubieran cometido infracciones reiteradas a las normas generales o a las que se hayan dictado en las autorizaciones correspondientes en orden a la seguridad laboral o a la protección del medio ambiente.

d) Que, elaborado el programa de explotación por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción e invitado con las garantías suficientes el propietario del terreno, el poseedor legal del mismo o el titular de la explotación, si lo hubiere, a realizarlo por sí o por tercera persona, haya manifestado su renuncia a este derecho o deje de ejercitarlo en el plazo que se señale.

3. El expediente para la declaración de interés nacional podrá ser iniciado de oficio o a instancia de parte interesada en la explotación.

En ambos casos, el expediente que se instruya en la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción irá acompañado de una Memoria suscrita por un Ingeniero superior de Minas, con la evaluación del yacimiento de que se trate, estimación del interés de su explotación para la economía nacional, así como especificación del destino que habrá de darse a los productos obtenidos.

La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, con los asesoramientos que estime pertinentes y oídas las partes interesadas y, en todo caso, el propietario de los terrenos, elevará su propuesta a la consideración del Ministro del Departamento, quien, de encontrarla conforme, la someterá a decisión del Gobierno.

Art. 34. 1. Declarada, mediante acuerdo del Gobierno, de interés nacional la explotación de un determinado yacimiento de la Sección A) y siempre que concorra alguna de las circunstancias enumeradas en el punto 2 del artículo anterior, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción elaborará el programa de explotación, poniéndolo en conocimiento del propietario del terreno, del poseedor legal del mismo o del titular de la explotación, si la hubiere, invitándole a que por sí o por terceras personas realicen la explotación y concediéndoles un plazo máximo de seis meses para aceptación.

De ser aceptada la invitación dentro del plazo indicado deberá acompañarse al escrito de contestación los documentos señalados en el artículo 28, adjuntándose, además, un estudio económico de financiación y garantías que ofrezca su viabilidad. La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción podrá aceptar íntegramente el programa presentado o imponer las modificaciones que estime oportunas.

Si no se considera suficiente la solvencia técnica o económica del explotador, se podrá exigir una fianza del 10 por 100 del presupuesto de instalaciones del proyecto, que será reintegrada tan pronto como se acredite haber invertido el 50 por 100 del presupuesto del programa citado.

Si un mismo yacimiento comprende terrenos de distintos propietarios, poseedores legales del mismo o titulares de la explotación y fuesen varios los que acepten inicialmente la explotación, la Dirección General de Minas e Industrias de la

Construcción podrá invitarles a asociarse en régimen cooperativo o en cualquiera de las formas admisibles en derecho u obligarles a la constitución de un coto minero.

2. De no ser aceptada en el plazo fijado la invitación formulada, o no aceptarse las modificaciones o no depositarse la fianza definitiva dentro del término de treinta días, se entenderá que se renuncia a la explotación en favor del Estado.

Art. 35. En el caso de que el Estado lleve a cabo la explotación de un recurso de la Sección A), directamente o a través de un Organismo autónomo, o bien acuerde cederla a terceros en cualquiera de las formas previstas en el artículo 13 de este Reglamento, las condiciones que regirán dicha explotación serán, como mínimo, las fijadas en el programa a que se refiere el artículo anterior.

Art. 36. 1. Los propietarios o poseedores legales de los terrenos donde el Estado, por sí o por cesión a terceros, explote un recurso de la Sección A) tendrán derecho a percibir la correspondiente indemnización por la ocupación de la superficie necesaria para la ubicación de los trabajos de explotación y por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

2. No será objeto de indemnización el valor de los recursos minerales de la Sección A) que se extraigan o se exploten por o en nombre del Estado.

Si los yacimientos o recursos estuvieran en aprovechamiento, sólo serán indemnizables los daños y perjuicios que se irroguen al titular anterior, teniendo en cuenta las condiciones en que viniese realizando el aprovechamiento.

3. La ocupación de los terrenos y la fijación de indemnizaciones se regularán de acuerdo con la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa y las normas contenidas en el título X de la Ley de Minas y de este Reglamento.

Art. 37. 1. Si la explotación de recursos de la Sección A) declarados de interés nacional que se pretende realizar estuviese dentro del perímetro de un permiso de investigación o de una concesión para explotar recursos de la Sección C) o de una autorización para el aprovechamiento de recursos de la Sección B), se deberá declarar la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos respectivos, con audiencia del titular de los derechos mineros y de acuerdo con la transición señalada en el artículo 29 de este Reglamento.

2. Si los trabajos se declararan compatibles, el Estado, o su concesionario, llevará a cabo sin más trámites la explotación de los recursos de la Sección A).

Si los trabajos se declararan incompatibles, el Estado podrá realizar la explotación de los recursos de la Sección A) considerados de interés nacional, mediante las indemnizaciones a que hubiere lugar, cuya cuantía se fijará de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley de Expropiación Forzosa y con las normas que determina el título X de este Reglamento. Todo ello sin perjuicio de los derechos del titular del permiso, concesión o autorización de aprovechamiento sobre el resto de la superficie que tenga otorgada.

3. El cumplimiento de las prescripciones contenidas en el título III, en relación con los Servicios del Ministerio de Industria y Energía y cuantos se refieren a la aplicación de la técnica minera, respecto a los aprovechamientos de recursos de la Sección A) a que se contrae el título citado, destinados a obras públicas dirigidas o inspeccionadas por organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cualquiera que sea el sistema de su ejecución, quedará atribuido a este Departamento, sin perjuicio de dar cuenta a efectos estadísticos del comienzo y término de los referidos trabajos a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, y, anualmente, de las cantidades de materiales extraídos.

Este mismo criterio se seguirá en lo que respecta a las obras efectuadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

TÍTULO IV

Regulación de los aprovechamientos de recursos de la Sección B)

CAPÍTULO PRIMERO

De los recursos

Art. 38. 1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, las aguas minerales se clasifican en:

a) Minero-medicinales, las alumbradas natural o artificialmente que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública.

b) Minero industriales, las que permitan el aprovechamiento racional de las sustancias que contengan, entendiéndose incluidas en este grupo las aguas tomadas del mar a estos efectos.

2. Son aguas termales aquellas cuya temperatura de surgencia sea superior, al menos, en cuatro grados centígrados a la media anual del lugar donde alumbren, siempre que, caso de destinarse a usos industriales, la producción calorífica máxima sea inferior a quinientas termias por hora.

3. A los efectos de la Ley de Minas y del presente Reglamento, se entenderá por estructuras subterráneas los depósitos geológicos que tengan un origen natural, así como aquellos que se hayan producido artificialmente como consecuencia de actividades reguladas en dicha Ley, siempre que por sus características permitan retener en profundidad cualquier producto o residuo que en los mismos se vierta o inyecte.

4. Se considerarán yacimientos incluidos en la Sección B) las acumulaciones constituidas por residuos de actividades reguladas por la Ley de Minas, o derivadas del tratamiento de sustancias que se hallen incluidas dentro de su ámbito, que resulten útiles para el aprovechamiento de alguno de sus componentes.

CAPÍTULO II

Autorizaciones de aprovechamiento de recursos de la Sección B)

SECCION PRIMERA

Aguas minerales y termales

Art. 39. 1. La declaración de la condición mineral de unas aguas determinadas será requisito previo para la autorización de su aprovechamiento como tales, pudiendo acordarse de oficio o a solicitud de cualquier persona que reúna las condiciones establecidas en el título VIII.

2. Iniciado un expediente para la declaración de la condición de mineral de determinadas aguas, el acto de iniciación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia correspondiente, haciendo constar si el expediente ha sido iniciado de oficio o a instancia de parte interesada y con expresión de la situación, características del acuífero o manantial y cuantos datos se consideren necesarios para su exacta determinación. Si el expediente se inicia a instancia de parte, deberán publicarse, asimismo, los datos personales del solicitante.

La iniciación del expediente deberá notificarse, además, al propietario de las aguas alumbradas o manantial por cualquiera de las formas previstas en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de que pueda personarse en el expediente en el plazo que se determina.

La Delegación Provincial notificará a las partes interesadas la fecha en que se procederá a la toma de muestras, girando visita al lugar de emplazamiento del alumbramiento, con cargo al peticionario. La muestra se dividirá en tres partes, que serán lacradas y selladas, entregándose una de ellas al solicitante; otra se depositará en la Delegación Provincial, y la tercera se remitirá a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción para su análisis por el Instituto Geológico y Minero de España. Se levantará acta de las operaciones realizadas, que firmarán todos los presentes y que, en unión del expediente y con el informe de la Delegación Provincial, se elevará a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

En el supuesto de que el propietario de las aguas fuese distinto del solicitante de la declaración de minero-medicinales, la muestra se dividirá en cuatro partes, entregándose una de ellas al citado propietario, siguiéndose para las demás los trámites señalados en el párrafo anterior.

Si se tratase solamente de la comprobación de la termalidad de las aguas, se procederá en la forma que se señala en el artículo 45 de este Reglamento.

A la vista de las actuaciones realizadas y de los análisis obtenidos, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo Superior del Departamento, formulará propuesta que elevará al Ministro de Industria y Energía para su resolución.

3. Cuando se trate de clasificar como aguas minero-medicinales, previamente a la propuesta se remitirán las actuaciones al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para que emita informe, que será vinculante.

La clasificación de un agua como minero-medicinal implicará su declaración de utilidad pública.

4. La resolución ministerial se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las provincias correspondientes.

Art. 40. 1. Declarada la condición mineral de unas aguas determinadas, si éstas son de dominio privado, los propietarios

de las mismas, en el momento de su declaración, tendrán opción, durante el plazo de un año a partir de la notificación de dicha declaración, a solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la oportuna autorización de aprovechamiento en la forma y condiciones que se regulan por el presente título, o a cederlo a terceras personas que reúnan los requisitos exigidos para ser titular de derechos mineros. De no hacerse uso de este derecho en el plazo citado se seguirán los trámites establecidos en el artículo 42 de este capítulo.

2. Si los manantiales o alumbramientos declarados como minerales son de dominio público, el derecho preferente a solicitar su aprovechamiento corresponderá, durante el plazo de un año a partir de la publicación de la expresada declaración en el «Boletín Oficial del Estado», a la persona física o jurídica que hubiese iniciado el expediente, si para ello reúne los requisitos necesarios para ejercer la explotación.

3. Los derechos preferentes anteriormente establecidos se extinguirán al año de haberse efectuado la notificación de la resolución ministerial a que se refiere el punto 4.º del artículo 39 sin haberlos ejercitado.

Art. 41. 1. Para ejercer los derechos a que se refiere el artículo anterior se presentará la oportuna instancia en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía en la que se hará constar el derecho que asiste al peticionario para el aprovechamiento de las aguas, destino que dará a las mismas, la designación del perímetro de protección que considere necesario y su justificación avalada por técnico competente. A la instancia se acompañará los siguientes documentos

a) Los que justifiquen su capacidad para ser titular de derechos mineros.

b) Proyecto general de aprovechamiento, suscrito por Ingenieros de Minas, Superior o Técnico, según correspondan a la cuantía del presupuesto.

c) Inversiones totales a realizar y estudio económico de su financiación, con las garantías que ofrezcan, en su caso, sobre su viabilidad.

2. La Delegación Provincial comprobará y examinará la documentación presentada y, de encontrarse conforme, determinará, previa inspección del terreno por cuenta del interesado, el perímetro que resulte adecuado para garantizar la protección suficiente del acuífero en cantidad y calidad, informando al mismo tiempo acerca del proyecto, inversiones y garantías a que se refieren los documentos b) y c). Remitido el expediente, con su propuesta, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ésta, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España, aceptará la petición u ordenará las modificaciones que estime oportunas.

Aceptada la petición y, en su caso, cumplidas por el peticionario las modificaciones impuestas, se anunciará la solicitud en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia correspondiente, a fin de que los interesados y, en particular, los propietarios de terrenos bienes o derechos comprendidos en el perímetro de protección, puedan exponer en el plazo de quince días cuanto convenga a sus intereses.

3. Si se trata de aguas minero-medicinales, una vez completado el expediente, se remitirá a informe del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, en orden a la utilización de las aguas para los fines previstos. Este informe tendrá carácter vinculante.

Todo expediente relativo a aguas minerales o termales, con anterioridad a la resolución, se remitirá a los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y Agricultura para su informe en relación con otros posibles aprovechamientos que pudieran estimarse de mayor conveniencia para el interés nacional.

Si no existiera unidad de criterio entre los Departamentos citados y el de Industria y Energía, se elevará la oportuna propuesta a resolución del Consejo de Ministros, a fin de determinar cuál de ellos ha de prevalecer.

4. De existir conformidad, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción otorgará la autorización de aprovechamiento, en la que se hará constar los siguientes extremos:

a) La persona o personas, físicas o jurídicas, a cuyo favor se otorga la autorización.

b) Clase y utilización de las aguas objeto de la autorización y caudal máximo a aprovechar y, en su caso, condiciones de regulación del mismo.

c) Tiempo de duración de la autorización, que en ningún caso podrá rebasar aquel que el peticionario tenga acreditado su derecho al aprovechamiento.

d) Designación del perímetro de protección, con plano de situación.

e) Las condiciones especiales que en cada caso procedan.

Art. 42. 1. Transcurrido el plazo de un año a partir de la notificación de la condición mineral de unas aguas determinadas sin que se hubiese ejercitado el derecho preferente que establece el artículo 40, o denegada la solicitud previo el oportuno expediente, la persona o entidad que hubiese incoado la declaración mencionada, gozará de un plazo de seis meses para solicitar a su favor de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía la autorización de aprovechamiento, en la forma y condiciones que se establecen en el artículo anterior.

El plazo de seis meses se contará a partir del siguiente día al de la notificación que, al efecto, deberá hacerse a quien hubiese incoado la declaración.

2. Pasado este último plazo sin que se presente solicitud, o si ésta se hubiese denegado, el Ministerio de Industria y Energía podrá sacar a concurso público el aprovechamiento en la forma que establece el artículo 53 de la Ley de Minas y 73 de este Reglamento, que serán de aplicación con las adaptaciones necesarias para ajustarlos a las características de esta clase de expedientes.

Una vez adjudicado el aprovechamiento, el adjudicatario deberá cumplimentar los requisitos exigidos en los tres primeros apartados del punto 1 del artículo 41.

De igual forma se procederá en todos los casos en que se caduque una autorización de aprovechamiento de aguas minerales.

3. En el supuesto de que las aguas minerales objeto de aprovechamiento se encuentren en terrenos de dominio público y la persona que instó el expediente para su declaración como minerales ejercite el derecho preferente a que se hace referencia, el aprovechamiento se otorgará mediante concesión administrativa.

4. En las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía se llevará un registro de aprovechamientos de aguas minerales. En la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción se llevará un registro centralizado en el que constarán, en extracto, las inscripciones formalizadas en cada registro provincial.

Art. 43. 1. La autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales otorga a su titular los siguientes derechos:

a) El derecho exclusivo a utilizarlas en la forma, condiciones y durante el término fijado en la autorización o concesión.

b) A proteger el acuífero en cantidad y calidad y a su normal aprovechamiento en la forma que hubiese sido otorgado o concedido. A este efecto, podrá impedir que se realicen dentro del perímetro de protección que se le hubiese fijado, trabajos o actividades que pudieran perjudicar el acuífero o a su normal aprovechamiento.

c) El aprovechamiento de las aguas minerales que se encuentren dentro del perímetro de protección y pertenezcan al mismo acuífero.

Cualquier trabajo subterráneo que se realice dentro del perímetro de protección deberá contar previamente con la autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de las demás exigibles en cada caso.

Se concederá audiencia al titular del otorgamiento antes de resolver en todos los expedientes relativos a la concesión de autorización para realizar trabajos o desarrollar actividades, dentro del perímetro de protección, que puedan perjudicar el normal aprovechamiento de las aguas.

La autorización administrativa para desarrollar trabajos o actividades dentro del perímetro de protección se otorgará sin perjuicio de terceros y no exonerará, por tanto, de responsabilidad a los que los realicen si afectaran al aprovechamiento de las aguas, debiendo indemnizar a su titular de todos los daños y perjuicios que se ocasionen.

2. Será necesaria la previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para la modificación o ampliación del aprovechamiento. Las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones inicialmente aprobadas, así como cualquier paralización que se produzca, habrán de comunicarse a la Delegación Provincial, acompañando una Memoria justificativa de lo que se pretenda y una relación valorada de los trabajos a realizar. La Delegación concederá o denegará la petición, según proceda.

(Continuad.)

3.- Reglamento General del Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto, BOE 12-12-1978 (2 de 2).

de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2042/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.112.577	991.067	917.584

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieren quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores Generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

29984 ORDEN de 28 de noviembre de 1978 sobre disfrute de las fiestas laborales en el trabajo en el mar.

Ilustrísimos señores:

La Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, incluye, entre las relaciones laborales de carácter especial, la de trabajo en el mar, y en su disposición adicional cuarta establece que el Gobierno aprobará las disposiciones especiales por las que debe regularse este tipo de trabajo.

Por otra parte, en la disposición transitoria primera de dicha Ley, se establece que, en tanto no se aprueben las normas especiales anteriormente citadas, seguirá en vigor para las relaciones especiales de trabajo la normativa que estuviera en vigor y además, se faculta al Gobierno para que acuerde la aplicación concreta de determinadas disposiciones de la Ley a dichas relaciones.

En uso de esas facultades se aprobó el Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, por el que se regulaba, con carácter transitorio, el régimen de jornadas y descansos en el trabajo en el mar. En la aplicación de este Real Decreto se ha suscitado el problema de si a los días festivos a los que se refiere el artículo 25.2 de la Ley de Relaciones Laborales les es o no de aplicación el régimen establecido para los domingos en el artículo 5.º del mismo; si bien para la Marina Mercante ya se resolvió por la Dirección General de Trabajo la extensión del calendario de fiestas laborales para 1978.

Por todo ello, teniendo en cuenta que el artículo 8.º del Real Decreto 2278/1976, faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las Ordenes y Resoluciones que requiera la ejecución del mismo, y que los Reales Decretos de 16 de febrero de 1977 y de 21 de diciembre de 1977, que aprueban, respectivamente, los calendarios de fiestas laborales para 1977 y 1978, no exceptúan de su aplicación a ningún sector laboral,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Es de aplicación a los trabajadores del mar el calendario general de fiestas laborales, aprobado cada año

por el Gobierno, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

El régimen de compensación en metálico o de acumulación a las vacaciones que se regula en el apartado b) del artículo 5.º del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, será aplicable a las fiestas no recuperables de carácter nacional, establecidas en el citado calendario oficial.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de noviembre de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29905 *REGLAMENTO General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto. (Conclusión.)*

REGLAMENTO GENERAL PARA EL REGIMEN DE LA MINERIA. (Conclusión)

Art. 44. Cuando las condiciones de la autorización o concesión afecten a derechos de terceros no previstos en el artículo anterior, el titular de la misma estará obligado a las indemnizaciones que correspondan. En caso de no avenencia, podrá solicitar por causa de utilidad pública la expropiación forzosa de los derechos afectados siguiendo para ello los trámites que se señalan en el artículo 132 de este Reglamento y lo previsto en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Art. 45. 1. Las aguas termales que sean destinadas a usos terapéuticos o industriales se considerarán como aguas minerales a todos los efectos de esta sección primera del capítulo segundo, tramitándose sus expedientes como los de aguas minero-medicinales o minero industriales, según proceda.

2. Para comprobación de la termalidad de unas aguas, la toma de muestras señalada en el artículo 30 se sustituirá por la toma de tres temperaturas, espaciadas entre sí, cuando menos dos horas, en presencia de los interesados, levantándose el acta correspondiente, que deberá ser firmada por todos los presentes, a los que se entregará un ejemplar de la misma.

El acta original, con el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, será la que la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción remitirá a informe del Instituto Geológico y Minero de España, continuándose la tramitación en la forma señalada en los artículos procedentes para cada caso.

SECCION SEGUNDA

Yacimientos de origen no natural

Art. 46. 1. Quienes pretendan el aprovechamiento de residuos que puedan constituir un yacimiento de origen no natural, deberán obtener la previa declaración de que ese yacimiento ha sido calificado como recurso de la Sección B).

Con tal fin, en la correspondiente instancia se hará constar la situación y superficie de los terrenos donde se encuentran los residuos, origen y composición que se supone a los mismos, acompañándose, un plano de situación, análisis, en su caso, de los residuos y cuantos documentos puedan justificar la petición.

La calificación de residuos como yacimientos de origen no natural podrá iniciarse también de oficio por la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

2. Recibida la instancia, o iniciado de oficio el expediente, la Delegación Provincial anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia la petición o propuesta, concediendo un plazo de treinta días, en trámite de información pública, para que las personas interesadas puedan presentar los escritos que estimen convenientes.

Examinadas las alegaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Delegación Provincial, si estima conveniente continuar la tramitación, ordenará se efectúe visita de comprobación al

terreno, con cargo al peticionario, para examen y toma de datos y muestras, levantándose acta de las comprobaciones realizadas, a la cual unirá su informe sobre las conclusiones obtenidas y proponiendo la resolución que a su juicio proceda, elevando el expediente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

3. Si la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción considera suficientes los datos obtenidos, previos los informes que estime convenientes, resolverá sobre la calificación solicitada.

4. De no considerar suficientemente conocido el yacimiento, solicitará del Instituto Geológico y Minero de España la elaboración de un programa de investigación a desarrollar, quedando pendiente de sus resultados la calificación como recurso de la Sección B).

5. La resolución que se adopte, en cuanto a la calificación de los residuos, se comunicará a las partes interesadas y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia respectiva.

Art. 47. 1. La prioridad en el aprovechamiento de los residuos obtenidos en operaciones de investigación y de explotación corresponde al titular de los derechos mineros en los que se hayan producido tales recursos.

Si estos yacimientos están situados en terrenos que fueron ocupados por derechos mineros caducados que dieran origen a los mismos, la prioridad corresponde al propietario o poseedor legal de los terrenos, siempre que con anterioridad a tal declaración de caducidad el titular de los derechos no hubiere ejercitado o transmitido su derecho preferente al aprovechamiento.

2. En cuanto al aprovechamiento de los residuos procedentes de plantas de tratamiento de minerales, así como de establecimientos de beneficio para extraer los metales que contienen y ponerlos en disposición de ser elaborados, la prioridad corresponde a quienes los hayan producido.

Si cesase la actividad de la planta o del establecimiento de beneficio y el yacimiento formado no estuviese en explotación la prioridad para su aprovechamiento corresponderá al propietario o poseedor legal de los terrenos donde se encuentren situados, siempre que con anterioridad a tal cese quien produjo los residuos no hubiese ejercitado o transmitido su derecho preferente al aprovechamiento.

3. Para ejercer el derecho de prioridad al aprovechamiento de estos recursos persona distinta al titular del derecho minero en actividad, deberá obtenerse la oportuna autorización de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía siguiendo para ello los trámites que se establecen en los artículos anterior y siguientes de este Reglamento.

4. Cuando el aprovechamiento de los recursos comprendidos en esta Sección se ejecutara por el titular de derechos mineros en actividad, el programa de su aprovechamiento se incluirá dentro del plan de labores.

5. Los derechos preferentes, a que se refiere este artículo caducarán, si no se han ejercitado, a los seis meses de haber sido notificado a sus titulares que ha sido presentada por terceros una solicitud de aprovechamiento del yacimiento y calificado éste como recurso de la Sección B).

Art. 48. 1. Cualquier persona natural o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el título VIII de la Ley de Minas y de este Reglamento podrá obtener autorización para aprovechar residuos mineros, una vez calificados como recursos de la Sección B), solicitándolo de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que corresponda, con arreglo a los requisitos siguientes, presentando al efecto una instancia en la que consten los datos relativos al solicitante, situación y límites de los recursos que se pretenden aprovechar, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Los que acrediten, en su caso, el derecho de aprovechamiento.
- b) Los que justifiquen que el peticionario reúne las condiciones exigidas en el título VIII.
- c) Una Memoria razonada sobre los trabajos que se pretenden realizar.

2. Iniciado el expediente, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía abrirá un período de información pública enviando los correspondientes anuncios al «Boletín Oficial del Estado» y al de la provincia para su publicación, así como a los Ayuntamientos correspondientes para fijación de los oportunos edictos, con el fin de que puedan personarse en el expediente en el plazo de quince días cuantos se consideren afectados por el mismo.

3. Examinadas las alegaciones presentadas, si las hubiere, la Delegación Provincial de proseguir la tramitación, concederá al solicitante dos meses de plazo para que presente los siguientes documentos:

- a) Un programa de explotación y producción anual prevista.
- b) Proyecto de instalaciones a realizar, suscrito por un Ingeniero de Minas, Superior o Técnico, según proceda.
- c) Estudio económico en que se establezca el plan de inversiones a realizar, con las garantías que ofrece, en su caso, sobre su viabilidad.
- d) Mejoras sociales que se prevean.

4. A la vista de la documentación presentada, la Delegación Provincial, previa visita de comprobación sobre el terreno, con presencia y a cargo del peticionario, elevará el expediente informado a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, quien otorgará la autorización o devolverá, en su caso, el proyecto para su rectificación, imponiendo las condiciones que estime necesarias para el aprovechamiento racional de los residuos y, en especial, las medidas adecuadas en orden a la protección del medio ambiente.

Art. 49. 1. Calificado como recurso de la Sección B) un determinado yacimiento y si no hubieren sido ejercitados los derechos preferentes sobre el mismo, se concederá su aprovechamiento a quien hubiese incoado el expediente de calificación y solicitado autorización para el aprovechamiento, siempre que se cumplan los requisitos anteriormente establecidos.

2. Cuando el expediente para la calificación de un yacimiento dentro de la Sección B) se hubiese iniciado de oficio y no hubiesen sido ejercitados los derechos preferentes sobre el mismo, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción podrá sacar a concurso público su explotación. En la misma forma se procederá cuando se declare la caducidad de la autorización de explotación de un yacimiento de esta clase.

3. Cuando el ejercicio de la autorización de la explotación afecte a derechos de terceros, el titular de la misma vendrá obligado a satisfacer las indemnizaciones correspondientes con aplicación, en su caso, de la Ley de Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 50. 1. Los trabajos de aprovechamiento de los residuos deberán comenzar en el plazo máximo de un año a contar de la notificación de otorgamiento, salvo prórroga previa petición justificada e informada por la Delegación Provincial, y habrán de continuarse sin interrupción ni alteración del proyecto aprobado.

Si por causas de fuerza mayor debidamente justificadas se estimase necesaria la paralización de trabajos, el titular de la autorización habrá de comunicarlo a dicha Delegación Provincial, la cual, previa comprobación de las causas, podrá autorizar la suspensión de los trabajos por tiempo no superior a seis meses dando cuenta seguidamente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción y comunicándolo al interesado.

La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción a solicitud expresa del interesado, cuando concurren causas excepcionales, podrá conceder nuevas prórrogas o autorizar la suspensión provisional de los trabajos.

2. Las modificaciones o ampliaciones de las instalaciones inicialmente aprobadas habrán de solicitarse de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción a través de la Delegación Provincial acompañando una Memoria justificativa de los trabajos a realizar, la cual la elevará con su informe a la Dirección General para la resolución que proceda.

3. En las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía se llevará un Registro de estos aprovechamientos.

SECCION TERCERA

Estructuras subterráneas

Art. 51. 1. Cualquier persona natural o jurídica que reúna las condiciones exigidas en el título VIII podrá obtener autorización para utilizar una estructura subterránea. Con este fin deberá presentar la solicitud correspondiente en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía indicando:

- a) Los datos relativos a la persona o entidad solicitante.
- b) Descripción y emplazamiento exacto de la estructura.
- c) Formaciones geológicas afectadas, contexto estructural de la zona y justificación de la estanqueidad de la misma.
- d) Tipo de utilización, naturaleza del producto o residuo que se desea almacenar y régimen de aprovechamiento temporal o permanente.

- e) Duración de la autorización solicitada.
f) Perímetro o volumen de protección que se considere necesario.

2. La Delegación Provincial ordenará se efectúe visita de confrontación sobre el terreno con cargo al interesado para examen, toma de datos y conocimiento de las características de la estructura objeto de la petición, levantándose actas de las comprobaciones realizadas. El expediente, con el informe de la Delegación, se elevará a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción para determinar si dicha estructura se califica como tal dentro de la Sección B) de la Ley de Minas.

3. Calificada como tal una estructura geológica, en el plazo de dos meses el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- Los que demuestren que el peticionario reúne las condiciones exigidas en el título VIII para ser titular de derechos mineros.
- Los que justifiquen la capacidad técnica y económica del peticionario, en relación con la importancia de los trabajos a realizar y con la utilización solicitada.
- Memoria justificativa de la conveniencia de dicha utilización, contemplando los aspectos geográficos, geológicos, hidrogeológicos y mineros, así como su aptitud para el almacenamiento en condiciones no contaminantes o que no impliquen peligrosidad actual o futura para las personas, impacto ambiental, bienes o derechos de terceros, o para la conservación o aprovechamiento de otros recursos.
- Proyecto de utilización que comprenda los trabajos de detalle de reconocimiento de la estructura; labores de preparación y acondicionamiento; instalaciones exteriores o interiores, y medidas y labores para el control del aprovechamiento en condiciones de seguridad y de no contaminación.
- Propuesta de indemnización a terceros por los bienes o derechos que pudieran resultar afectados.

Art. 52. 1. De estimarse insuficientemente conocida o probada la aptitud de la estructura para el almacenamiento proyectado como consecuencia de acuerdo adoptado con la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, la Delegación Provincial exigirá al peticionario la presentación de un programa de reconocimiento previo y detallado de la misma y de su entorno de influencia. Dicho programa será aceptado por la Delegación o devuelto al interesado para su rectificación en el plazo máximo de treinta días. Autorizadas las operaciones de dicho reconocimiento, deberán realizarse éstas en el plazo máximo de dos años, salvo prórroga que excepcionalmente podrá conceder la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, teniendo en cuenta la solvencia técnica y económica que acredite el peticionario, la amplitud y características de los trabajos programados, el contexto geográfico y geológico del terreno objeto de la petición, así como los trabajos desarrollados, las inversiones realizadas, los resultados obtenidos y las garantías que siga ofreciendo el peticionario.

Terminado el reconocimiento exigido, el peticionario deberá presentar en el plazo máximo de seis meses la confirmación o modificación del proyecto primitivo de utilización, adaptándolo en todo caso a los resultados del reconocimiento.

2. Cualquier persona natural o jurídica que reúna las condiciones exigidas en el título VIII y pretenda la autorización de una estructura subterránea que estime insuficientemente conocida, podrá solicitar de la Delegación Provincial autorización para la realización de un programa de reconocimiento previo y detallado de la misma y de su entorno de influencia.

En tal caso, acompañará al programa de reconocimiento previo los documentos a que se refieren los apartados a), c) y d) del párrafo 1 del artículo anterior. Efectuados los trabajos, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 51 y, en su caso, lo establecido en el párrafo anterior.

El programa de reconocimiento deberá realizarse en el plazo máximo de dos años, salvo prórroga, que excepcionalmente podrá conceder la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, siguiendo los mismos criterios contenidos en el apartado anterior.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será igualmente de aplicación cuando se trate de la creación artificial de estructuras subterráneas.

Para la creación e investigación previa de estructuras subterráneas serán de aplicación, en lo no previsto en el presente párrafo, las normas contenidas en los capítulos II, III y V del título V.

3. Determinado sobre el terreno el perímetro de protección y comprobada la conveniencia de utilización solicitada, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía abri-

rá un período de información pública en la misma forma y plazo señalado en el artículo 48.

Terminado el período de información, la Delegación Provincial elevará el expediente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción que, con los informes del Instituto Geológico y Minero de España, del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía y de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, autorizará, en su caso, la utilización por un plazo inicial adecuado al proyecto y a la estructura, prorrogable por uno o más períodos hasta un máximo de noventa años.

En el caso de estructuras para el almacenamiento de hidrocarburos, se requerirá el informe de la Dirección General de la Energía.

En la autorización se hará constar:

- La persona o personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorga.
- Clase de recurso o residuo a almacenar.
- Tiempo de duración inicial de la autorización.
- Perímetro y volumen de protección de la estructura, con plano de situación.
- Las condiciones especiales que se deduzcan de la aplicación de las que resulten necesarias para la protección del medio ambiente, y seguridad de personas, bienes o derechos preestablecidos.

Caso de no estimarse suficientes las garantías técnicas y económicas ofrecidas por el peticionario, se exigirá, en orden a la racional utilización de la estructura solicitada, una fianza por una cuantía del 10 por 100 de las inversiones a realizar para la adecuación de la misma a los fines previstos. Para la constitución de la fianza se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación.

Art. 53. 1. Si varían las condiciones que definían la estructura en el momento de su otorgamiento el titular deberá dar cuenta inmediata a la Delegación Provincial y ésta, previa comprobación correspondiente, elevará el escrito con su informe a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, quien resolverá, bien concediendo prórroga a la autorización o anulándola, según proceda. En el primer caso, habrán de fijarse las modificaciones necesarias que, una vez cumplidas por el titular, le permitan continuar la utilización de la estructura.

2. Si la estructura se utilizase para el almacenamiento de residuos no utilizables con posterioridad, dicha autorización quedará sin efecto al agotarse su capacidad, debiendo su titular comunicarlo dentro del plazo máximo de un mes a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción a través de la Delegación Provincial correspondiente. Esta última, previa comprobación sobre el terreno, remitirá el expediente y actuaciones a la citada Dirección, la cual resolverá, imponiendo las condiciones que habrá de cumplir el titular para eximirle de posibles futuras responsabilidades, debiendo dar cuenta por escrito de su cumplimiento.

3. El Gobierno podrá declarar no utilizables determinadas estructuras por razones de interés público, a propuesta del Departamento o Departamentos interesados y del de Industria y Energía.

Art. 54. 1. La autorización para aprovechar una o varias estructuras geológicas confiere a su titular el derecho exclusivo de utilizarlas, así como el de impedir que se realicen dentro del perímetro de protección que le hubiese sido fijado trabajos o actividades que puedan perjudicar el normal aprovechamiento de las mismas.

Para realizar cualquier trabajo subterráneo dentro del perímetro de protección deberá contarse previamente con la autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de las demás exigibles en cada caso. Se concederá audiencia al titular del aprovechamiento de la estructura antes de resolver en todos los expedientes relativos a la concesión de autorizaciones para realizar trabajos o desarrollar actividades dentro del perímetro de protección que puedan perjudicar el normal aprovechamiento de la estructura.

La autorización administrativa para desarrollar trabajos o actividades dentro del perímetro de protección se otorgará sin perjuicio de terceros y no exonerará, por tanto, de responsabilidades a los que los realicen si afectaran al aprovechamiento de la estructura, debiendo indemnizar a su titular de los daños y perjuicios que le ocasionen.

2. Será necesaria la previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía para la modificación o ampliación del aprovechamiento. Las modificaciones

o ampliaciones de las instalaciones inicialmente aprobadas, así como cualquier paralización que se produzca, habrán de comunicarse a la Delegación Provincial, acompañando una Memoria justificativa de lo que se pretende y una relación valorada de los trabajos a realizar. La Delegación concederá o denegará la petición, según proceda, y sin perjuicio de que su resolución pueda ser recurrida ante la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

3. Otorgada la oportuna autorización, si el uso de la misma afecta a derechos de terceros no previstos en el apartado 1 de este artículo, el titular de aprovechamiento está obligado a las indemnizaciones que corresponda, las cuales podrán fijarse de mutuo acuerdo. En caso de no avenencia, el titular de la autorización podrá solicitar, por causa de utilidad pública, la expropiación forzosa de los derechos perjudicados, siguiendo para ello los trámites que se señalan en el artículo 132 de este Reglamento, y en lo no previsto por él, por las disposiciones de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

SECCION CUARTA

Compatibilidad de aprovechamientos

Art. 55. 1. Si se solicitara un aprovechamiento de recursos de la Sección B) dentro del perímetro de una autorización de explotación de recursos de la Sección A) o de aprovechamiento de la Sección B) que sea de distinta naturaleza, o de un permiso de investigación, o de una concesión de explotación de recursos de la Sección C), antes de concederse la autorización, deberá declararse la compatibilidad de los trabajos.

Para ello, la Delegación Provincial correspondiente concederá vista del expediente al titular del permiso, concesión o autorización durante el plazo de un mes, a fin de que pueda presentar dentro del mismo las alegaciones que estime convenientes. Seguidamente se concederá audiencia al solicitante, también con un mes de plazo, para que pueda contestar y alegar lo que creyere conveniente a su derecho.

2. Si la Delegación Provincial estimase que los trabajos son compatibles, otorgará la autorización de explotación solicitada. Contra esta resolución podrá interponerse el correspondiente recurso de alzada.

3. Si la Delegación Provincial entendiese que los trabajos son incompatibles, elevará el expediente, acompañado de su informe, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, que, oído el Instituto Geológico y Minero de España, trasladará el expediente con su propuesta al Ministro de Industria y Energía, que, previo informe del Consejo Superior del Departamento, lo someterá a resolución del Gobierno, que declarará los que sean de mayor interés o utilidad pública, que serán los que prevalezcan.

De declararse de mayor interés público los de las Secciones A) o C), o los recursos de la B), de distinta naturaleza autorizados anteriormente, se cancelará el expediente de la nueva solicitud.

4. De prevalecer el aprovechamiento de recursos de la Sección B) que se solicita, se otorgará, si procede, la autorización sin perjuicio de los derechos del titular del permiso, concesión o autorización sobre el resto de la superficie o terrenos que tuvieron demarcados o designados, y, en todo caso, antes de comenzar el aprovechamiento deberá abonarse a aquéllos, o consignarse, la oportuna indemnización por los perjuicios que les ocasionen.

La valoración de perjuicios se regulará conforme a la Ley de Expropiación Forzosa a partir del trámite de justiprecio.

5. Cuando se solicite autorización para el aprovechamiento de un recurso de la Sección B) dentro del perímetro de una zona de reserva, la Delegación Provincial correspondiente, previa confrontación sobre el terreno, elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción quien, con audiencia del interesado, resolverá sobre la compatibilidad o incompatibilidad de los trabajos.

TITULO V

Regulación de los aprovechamientos de recursos de la Sección C)

CAPITULO PRIMERO

Terrenos francos y terrenos registrables

Art. 56. 1. Se considerará que un terreno es franco si no estuviera comprendido dentro del perímetro de una zona de reserva del Estado, propuesta o declarada para toda clase de recursos de la Sección C), o de los perímetros de un permiso

de exploración, un permiso de investigación o una concesión de explotación solicitados o ya otorgados.

2. Tratándose de zonas de reserva del Estado, declaradas para uno o varios recursos determinados, el terreno comprendido en ellas se considerará franco para recursos distintos a los reservados.

Art. 57. 1. Se considerará que un terreno es registrable si, además de ser franco, tiene la extensión mínima exigible. Los que no reúnan las condiciones mínimas serán considerados como demasías, y los espacios francos que contengan se otorgarán de conformidad con la disposición transitoria séptima de la Ley y con arreglo a lo que seguidamente se dispone:

a) Existente o producida una demasia, la Delegación Provincial, de oficio o a petición de parte, iniciará el expediente de declaración de aquella y su demarcación, publicándolo en el «Boletín Oficial» de la provincia que corresponda, al tiempo que convocará a todos los titulares de concesiones de explotación que comprendan terrenos incluidos dentro de la cuadrícula o cuadrículas en que se encuentre la demasia, o bien total o parcialmente terrenos en las cuadrículas contiguas a aquellas otras, para que en el plazo de diez días a partir de la publicación manifiesten sus pretensiones o la renuncia al otorgamiento de la totalidad o parte de la demasia, exponiendo los derechos, motivos y justificaciones técnicas y económicas en que se apoyan.

b) La Delegación Provincial, a la vista de los escritos recibidos, comunicará a los concesionarios que se hayan interesado en todo o parte de la demasia, que disponen de otro plazo de diez días para efectuar el depósito de la cuantía que proceda, teniendo en cuenta aquellas alegaciones y las conveniencias técnicas de las respectivas explotaciones, a efectos del mejor aprovechamiento del yacimiento existente, así como las ventajas sociales y económicas que los interesados hubieran expuesto.

c) Efectuados los depósitos, la Delegación Provincial, a la mayor brevedad posible y dentro del plazo de un mes, elevará el expediente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, con su propuesta razonada y justificada, para formular la cual deberá tener en cuenta las circunstancias señaladas en el anterior apartado b), pudiendo atribuir íntegramente la demasia a un solo concesionario o dividirla entre dos o más. Con la propuesta se acompañarán los planos correspondientes.

d) La Dirección General, oído el Consejo Superior, propondrá a resolver, remitiendo seguidamente el expediente a la Delegación Provincial, la cual devolverá los depósitos a los concesionarios excluidos totalmente del otorgamiento de la demasia.

Los restantes depósitos serán parcialmente reintegrados a los demás concesionarios en proporción a las superficies no adjudicadas a los mismos, previa entrega de los títulos de sus respectivas concesiones a efectos de efectuar en ellos las diligencias convenientes y adjuntar los planos de las correspondientes demarcaciones, realizándose el otorgamiento de las demasias resultantes, las cuales formarán parte de las respectivas concesiones a todos los efectos de la Ley y de este Reglamento.

2. El levantamiento de una reserva para toda clase de recursos de la Sección C) o la caducidad de un permiso de exploración, de un permiso de investigación o de una concesión de explotación, no otorgará al terreno correspondiente el carácter de registrable, hasta tanto tenga lugar y se resuelva el concurso a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Minas.

3. El Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Industria y Energía y del Departamento o Departamentos interesados, podrá declarar, por razones de interés público, como no registrables zonas determinadas del territorio nacional, mar territorial y plataforma continental.

El expediente podrá ser iniciado de oficio por el Ministerio de Industria y Energía o por el Departamento o Departamentos ministeriales interesados, o a instancia de parte interesada, solicitándolo, en este caso, del Ministerio de Industria y Energía. La iniciación del expediente se inscribirá en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

Art. 58. 1. Los permisos de exploración de recursos de la Sección C) serán otorgados sin excluir de su área los terrenos que no fueran francos y registrables en el momento de presentarse la solicitud, pero su titular no podrá realizar exploraciones en ellos sin la previa autorización de los titulares o adjudicatarios de los permisos, concesiones o reservas de que dichos terrenos forman parte.

2. Para el otorgamiento de los permisos de investigación y de las concesiones directas de explotación de recursos de la Sección C), será preciso que los terrenos sobre los que recaigan reúnan las condiciones de francos y registrables:

3. Sin embargo, en tanto que la propuesta de la reserva, o las solicitudes de los permisos y concesiones se hallen en tramitación, podrán presentarse nuevas solicitudes sobre dichos terrenos, a resultas del acuerdo que para aquéllos se adopte.

CAPITULO II

Permisos de exploración

Art. 59. 1. El Ministerio de Industria y Energía podrá otorgar permisos de exploración que confieran a sus titulares los siguientes derechos:

a) Efectuar estudios y reconocimientos en zonas determinadas mediante la aplicación de técnicas de cualquier tipo que no alteren sustancialmente la configuración del terreno, pudiendo extenderse estos trabajos, en cuanto a movimiento de tierras, hasta los límites que se señalan en el artículo 3.º de este Reglamento.

b) Prioridad durante su vigencia en la petición de permisos de investigación o concesiones directas de explotación sobre el terreno que, incluido en su perímetro, fuera franco y registrable en el momento de presentarse la solicitud de exploración.

A estos efectos, quedarán integrados dentro del permiso aquellos terrenos que, habiendo estado cubiertos durante su vigencia por peticiones en tramitación con mejor derecho, hubiesen quedado francos con posterioridad por haberse cancelado sus expedientes.

2. Los permisos de exploración se concederán sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras personas sobre los mismos terrenos y cuadrículas interesados por aquéllos, haciéndose constar que su concesión no presupone la existencia de terrenos francos y registrables en la fecha de la presentación de la solicitud.

El permiso de exploración se otorgará por un plazo de un año, y podrá ser prorrogado, teniendo en cuenta el contexto geológico del área, como máximo por otro año a contar de la terminación del plazo inicial, si hubiese sido solicitada la prórroga un mes antes, como mínimo, de la fecha de su vencimiento.

Art. 60. 1. La prioridad para la tramitación de los permisos de exploración se determinará por el orden de presentación de las solicitudes.

2. La solicitud de un permiso de exploración se presentará por duplicado en la Delegación Provincial a que afecte el terreno que se pretende explorar. Si la designación del terreno afectase a más de una provincia, la solicitud se presentará en la que comprenda la mayor extensión, acompañada, además del duplicado, de tantas copias como provincias se hallen afectadas.

En la instancia se hará constar: Nombre y apellidos o razón social del solicitante, así como su vecindad y domicilio; designación del terreno en la forma establecida en el artículo 76, punto 3, de la Ley; número total de cuadrículas, expresando las provincias y términos municipales afectados por la designación, y nombre con que haya de conocerse el permiso.

En el plazo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud, que podrá prorrogarse por la Delegación Provincial en otros treinta días, deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Los que acrediten que el peticionario reúne las condiciones que para ser titular de derechos mineros establece el título VIII de la Ley y de este Reglamento.

b) Un programa de exploración, con indicación de las técnicas a emplear, medios disponibles para su desarrollo y detalle de las operaciones a realizar sobre la superficie del terreno, con el plano, presupuesto de inversiones, programa de financiación y garantías que se ofrecen sobre su viabilidad.

Presentada la documentación y previa confrontación sobre el terreno, la Delegación Provincial otorgará o denegará el permiso de exploración solicitado, teniendo en cuenta lo establecido en el punto 1 del artículo siguiente.

3. Cuando el permiso de exploración solicitado afectara a dos o más provincias, la Delegación Provincial que instruya el expediente remitirá en el plazo de ocho días una copia de la documentación presentada a cada una de las Delegaciones Provinciales afectadas, las cuales, en el plazo de quince días, cursarán a la primera instancia concerniente a los terrenos comprendidos en sus provincias.

Cumplidos los trámites anteriores, la Delegación Provincial que instruya el expediente lo elevará con su informe a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, que resolverá lo procedente.

Art. 61. 1. El permiso de exploración se otorgará si, por las características de los estudios y reconocimientos proyectados, se considera necesario o conveniente, fijando, en su caso, las condiciones especiales que se estimen procedentes.

La resolución adoptada se notificará al interesado, publicándose, en caso de otorgarse el permiso, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia o provincias afectadas.

2. Si se denegase el permiso, el peticionario mantendrá durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, la prioridad sobre los terrenos que, comprendidos en su solicitud, eran francos y registrables en el momento de presentarla. Durante dicho plazo podrá consolidar su derecho mediante las oportunas solicitudes de permisos de investigación y, en su caso, de concesiones directas de explotación.

3. Expirado el plazo de vigencia del permiso de exploración o de la prórroga que hubiese sido concedida, el titular gozará, asimismo, de un plazo de treinta días para ejercitar su derecho a solicitar permisos de investigación o concesiones directas de explotación.

CAPITULO III

Permisos de investigación

Art. 62. Quienes reúnan las condiciones a que se refiere el título VIII podrán, sin perjuicio de los derechos preferentes establecidos en el capítulo anterior y en el título II de este Reglamento, realizar trabajos de investigación de recursos de la Sección C), previo otorgamiento por el Ministerio de Industria y Energía del permiso correspondiente.

Art. 63. El permiso de investigación concede a su titular el derecho a realizar dentro del perímetro demarcado y durante el plazo de vigencia del mismo los estudios y trabajos encaminados a poner de manifiesto y definir uno o varios recursos de la Sección C), con arreglo al proyecto aprobado a que se refiere el artículo 66 del presente Reglamento y a que, una vez definidos por la investigación realizada y demostrado que son susceptibles de racional aprovechamiento, se le otorgue la correspondiente concesión de explotación de los mismos.

Art. 64. 1. Los permisos de investigación se concederán por el plazo que se solicite, que no podrá ser superior a tres años, y su vigencia comenzará al día siguiente al de la notificación de su otorgamiento.

Terminado el plazo inicial del otorgamiento de un permiso de investigación, podrá ser prorrogado por la misma autoridad que lo hubiese concedido, hasta un máximo de tres años, bien mediante una sola prórroga o por varias sucesivas parciales.

2. La solicitud de prórroga de un permiso de investigación deberá hacerse por su titular mediante instancia presentada antes de los treinta días de la fecha de terminación de la vigencia del permiso, debiendo acompañar por duplicado Memoria con detalle de los trabajos realizados y de los que considere necesarios para completar la investigación, inversiones efectuadas y programa para el desarrollo de la investigación, todo ello firmado por el Director facultativo correspondiente.

La instancia se presentará en la Delegación Provincial correspondiente, que confrontará los datos sobre el terreno por cuenta del interesado.

La Delegación Provincial, dentro del plazo de ocho días, remitirá el duplicado presentado por el solicitante al Instituto Geológico y Minero de España, que en el plazo de treinta días deberá informar en relación al contenido de los puntos a) y b) del artículo 67. De no emitir informe el Instituto, dentro del plazo citado, se entenderá favorable.

La Delegación Provincial resolverá sobre la prórroga solicitada dando cuenta a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de la resolución adoptada.

Caso de que el permiso afecte a dos o más provincias, corresponderá dictar la resolución procedente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

3. Los permisos de investigación podrán ser prorrogados excepcionalmente y para sucesivos periodos por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción. La Dirección General podrá otorgar estas prórrogas siempre por periodos no superiores a los tres años, teniendo en cuenta la solvencia técnica y económica que acredite el titular peticionario.

cionario, la amplitud y características de los trabajos programados, el contexto geográfico, geológico y metalogénico del terreno solicitado, así como los trabajos desarrollados, las inversiones realizadas, los resultados obtenidos y las garantías que siga ofreciendo el titular peticionario.

4. Si no estuviese justificada la concesión de la prórroga sobre la totalidad de la superficie otorgada o se solicitara expresamente así por el titular, la Administración podrá concederla sobre una parte de ella, siempre que reúna la forma y requisitos señalados en el artículo 76 de la Ley de Minas y 99 de este Reglamento. Se declarará la caducidad o cancelación del permiso en cuanto a la parte del terreno del cual no se pida ni proceda la prórroga, quedando subsistente el permiso en cuanto al resto.

Art. 65. El derecho de prioridad en la solicitud de permisos de investigación o concesiones directas de explotación que se establece en el apartado b) del artículo 59 de este Reglamento para los titulares de permisos de exploración podrá ejercitarse en cualquier momento durante la vigencia del permiso de exploración o durante el plazo de un mes a partir de la fecha de vencimiento del mismo o de la prórroga que hubiese sido concedida.

En cuanto a su tramitación, se estará a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley y 60, 67 y 68 de este Reglamento.

Art. 66. 1. Los permisos de investigación sobre terrenos registrables se solicitarán de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía mediante instancia presentada personalmente en las oficinas de la Delegación por el solicitante o mandatario del mismo, sin que puedan utilizarse otros medios de presentación.

Si el terreno comprendido en la solicitud afectase a varias Delegaciones Provinciales, se presentará la instancia, dirigida al Director general de Minas e Industrias de la Construcción en aquella que comprenda la mayor extensión del terreno solicitado, adjuntando al original tantas copias, por lo menos, como el número de Delegaciones a que afecte, más dos. La Delegación Provincial remitirá a las otras Delegaciones la copia correspondiente en el mismo día de presentación de la instancia, haciéndose constar en ella el momento de la presentación y el número de orden que le haya correspondido.

La instancia deberá contener el nombre, apellidos o razón social del peticionario o peticionarios, así como su vecindad y domicilio, nombre con que haya de conocerse el permiso de investigación y situación, límites y extensión del terreno que se solicita, en la forma que determina el capítulo V del título V de la Ley y de este Reglamento.

En la instancia y sus copias se especificará por la Delegación Provincial la fecha y hora de su presentación, así como el número de orden que corresponda en la provincia, devolviéndose uno de los ejemplares al presentador.

En el plazo de sesenta días a contar de la fecha de entrega de la solicitud, el peticionario deberá presentar en la Delegación Provincial que corresponda los siguientes documentos:

a) Los que acrediten que el peticionario o peticionarios reúnen las condiciones establecidas en el título VIII.

b) Designación definitiva del terreno solicitado, que podrá ser la misma de la primera solicitud o reducida a las cuadrículas que estime conveniente, no pudiendo, en ningún caso, comprender terrenos fuera del perímetro de aquella.

c) Proyecto de investigación, firmado por un ingeniero superior o Técnico de Minas, o en su caso, por otros titulados universitarios competentes a que se refiere el artículo 117 de la Ley.

El proyecto constará de una Memoria explicativa del plan general de investigación que se prevé realizar, indicando el mineral o minerales a que se refiere; procedimiento y medios a emplear, especificando el equipo técnico de que dispone el solicitante y su titulación o, en su caso, de la entidad contratada; programa de la investigación, presupuesto de las inversiones a efectuar, plazo de ejecución y planos de situación del permiso y de las labores que se proyectan.

d) Estudio económico de financiación y garantías que se ofrecen sobre su viabilidad.

Los gastos de tramitación de un permiso de investigación serán de cuenta del peticionario en la cuantía que se determina en el artículo 101 de este Reglamento.

2. No se desestimarán solicitudes de permisos porque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de otras en tramitación, pero estas solicitudes, que se cursaran y resolverán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho a sus autores para oponerse a la tramitación de permisos más

antiguos. No obstante, cancelado un expediente que tenía mejor derecho, adquirirá automáticamente la prioridad la solicitud inmediatamente posterior que correspondiese al mismo terreno.

Art. 67. 1. La Delegación Provincial, previo examen de la documentación presentada y comprobación de haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo anterior, así como las condiciones establecidas en el capítulo V del título V, examinará el expediente, a fin de que:

a) Se contraste el nivel tecnológico de las investigaciones programadas con la importancia de la zona, y si en los trabajos proyectados se tienen en cuenta los conocimientos que de dicha zona se hayan obtenido como consecuencia de los trabajos realizados por el Instituto Geológico y Minero de España u otras entidades públicas o privadas.

b) Se compruebe si tales investigaciones están acordes con los objetivos y directrices marcados en los Programas Nacionales de Investigación Minera y de Revalorización de la Minería.

La Delegación Provincial impondrá, en su caso, las modificaciones pertinentes poniéndolas en conocimiento de los interesados.

2. De no aceptar el interesado las modificaciones impuestas, se cancelará el expediente, pudiendo recurrir aquél en un plazo de un mes a partir de la comunicación, ante la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, la cual resolverá en los dos meses siguientes previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.

3. Si la Delegación Provincial considera que no es racionalmente viable el programa de financiación presentado, exigirá al peticionario una fianza del 10 por 100 de la inversión prevista para el primer año, que le será reintegrada una vez acredite haber invertido en la investigación la diferencia entre la cuantía de la investigación programada para dicho primer año de trabajo y la fianza exigida.

Dicha fianza deberá constituir la el peticionario dentro de un plazo de quince días a contar del siguiente al de la notificación en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda respectiva, a disposición del Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía, en valores o en metálico, pudiendo sustituirse por garantía bancaria de igual o superior cuantía o por cualquiera de las admitidas en derecho declaradas bastante por la Administración. La fianza, de no ser procedente su devolución, será puesta a disposición de la Hacienda pública por el Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía. No procederá la devolución en los casos de caducidad del permiso, excepto si se produce por renuncia voluntaria debidamente justificada a juicio de la Administración.

4. En el caso de que el peticionario no preste la fianza en la forma y plazo señalados en el párrafo anterior se cancelará el expediente.

5. De no existir modificaciones o haber sido éstas aceptadas, se continuará la tramitación del expediente de acuerdo con lo establecido en los artículos 70 y siguientes de este Reglamento.

Art. 68. 1. La Administración no podrá otorgar permisos de investigación en el terreno comprendido en la solicitud, cuyo expediente hubiese sido cancelado por no aceptar su peticionario las condiciones impuestas, sin fijar, como mínimo, las mismas condiciones al solicitante o solicitantes posteriores de dicho terreno. Podrá, no obstante, modificarlas cuando la extensión del terreno objeto de una petición sea distinta de la contenida en el expediente cancelado.

2. Al peticionario de una solicitud denegada por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior se le concederá audiencia de oficio en cualquier expediente posterior en que se pretenda el total o parte del terreno de aquella. Este derecho prescribirá al año de haberse notificado el acuerdo de cancelación, sin perjuicio de que el peticionario del expediente cancelado pueda pedir vista de todo expediente posterior, en el momento procesal oportuno, después de que, declarada su admisión definitiva, haya sido publicada ésta en la forma señalada en el artículo 70.

Art. 69. Cuando un expediente fuera cancelado por cualquiera de las causas previstas en el artículo 67 y el terreno solicitado estuviera comprendido, en todo o en parte, dentro de una zona reservada a favor del Estado para todos los recursos de la sección C) o para los figurados en la petición denegada, la parte común del terreno quedará integrada en la zona de reserva, sin perjuicio de las peticiones anteriores a ésta, en cuyo caso se procederá a su tramitación preferente.

Art. 70. 1. Una vez presentada la documentación y cumplidos los trámites conforme a lo establecido en el artículo 66, la Delegación Provincial, en un plazo máximo de ocho días, declarará la admisión definitiva de la solicitud, siempre salvo mejor derecho y la inscribirá en el «libro historial de permisos y concesiones».

2. Admitida definitivamente la solicitud, se abrirá un período de información pública, enviando la Delegación los correspondientes anuncios para inserción de la solicitud en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de la provincia o provincias afectadas.

La Delegación Provincial remitirá igualmente a los Alcaldes de los términos municipales afectados edictos para su fijación al público, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo con el fin de que cuantos tengan la condición de interesados puedan personarse en el expediente dentro del plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Pasado este plazo, no se admitirá oposición alguna.

3. Transcurrido dicho plazo, la Delegación Provincial estudiará el expediente con todo detenimiento y, antes de constituirse en el terreno para la confrontación de los datos presentados, procurará adquirir conocimiento exacto del que es objeto de petición, así como de los permisos ya demarcados, colindantes o próximos, y de las condiciones de explotación existentes dentro de la zona o sus proximidades, examinando al efecto cuantos antecedentes y datos obren en la Delegación. Cuando la petición afecte a más de una, reclamará de las otras los expedientes que en relación con las provincias de sus jurisdicciones pudieran ser útiles al objeto referido. Si del estudio realizado viniera en conocimiento de que no existe terreno franco y registrable para el otorgamiento del permiso de investigación solicitado, procederá desestimar la petición.

Si del estudio realizado se viniera en conocimiento de la posible demarcación del permiso de investigación, la Delegación Provincial efectuará sobre el terreno la confrontación de los datos presentados, para lo cual habrá citado previamente al solicitante y a cuantos se interesaron en el expediente.

4. Se entenderá por demarcación, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de Minas y en el presente Reglamento, el señalamiento sobre un plano a escala, previo el conjunto de operaciones facultativas necesarias, del terreno que corresponda a las autorizaciones, permisos o concesiones otorgadas. Dicho plano se entregará al interesado suscrito por el Ingeniero actuante con el visto bueno del Jefe de la sección de Minas y el conforme por el Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Las escalas de los planos serán de 1:5.000 cuando el derecho minero no pase de veinte cuadrículas y de 1:10.000 entre veinte y cien cuadrículas. Cuando se trate de derechos mineros de mayor extensión, se utilizarán las escalas 1:25.000 y 1:50.000, salvo casos especiales en los que la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción podrá autorizar el empleo de escalas distintas.

Se representarán en los planos los perímetros de las cuadrículas demarcadas con línea continua negra, debiendo figurar el punto de partida. Los perímetros de los derechos colindantes, los que tengan un punto común y los próximos, entendiéndose como tales los que estén a distancia menor de doscientos metros, se representarán con línea de trazos del mismo color, poniendo el nombre y número de su expediente en cada uno de ellos.

5. Si los datos presentados no concordaran con los comprobados sobre el terreno, la Delegación Provincial podrá imponer las condiciones previstas en el artículo 67, siguiéndose a continuación los trámites citados en el referido artículo.

6. En el caso de un permiso de investigación que comprenda exclusivamente zona marina, habrá de presentarse con la solicitud un plano de las cuadrículas pedidas, en el que figure una zona costera próxima en la cual existan tres puntos fijos, identificables y de coordenadas determinadas.

Art. 71. 1. Instruido el expediente e inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a quienes tengan la condición de interesados y se hubiesen personado en el mismo para que, en el plazo de quince días, puedan hacer las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

2. La Delegación Provincial dictará resolución motivada, previo informe del Abogado del Estado de la provincia respectiva, si se hubiese formulado alguna oposición, otorgando el permiso de investigación si las presentadas hubiesen sido desestimadas o no se hubiese formulado oposición alguna.

3. Si el permiso de investigación afectase a la jurisdicción de varias Delegaciones Provinciales, corresponderá dictar reso-

lución a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

En este caso, la Delegación en la que el permiso tenga mayor extensión tramitará el expediente en la forma anteriormente señalada y, una vez ultimado lo elevará con su informe y los de las restantes Delegaciones afectadas a la resolución de la Dirección General.

4. En el documento de otorgamiento de un permiso de investigación se hará constar:

- a) Nombre, apellidos o razón social y domicilio del petionario.
- b) Fecha en que fue presentada la solicitud de dicho permiso o la del permiso de exploración del cual se deriva.
- c) Nombre y número del permiso.
- d) Recurso o recursos minerales objeto de la investigación y, en su caso, los expresamente excluidos de la futura explotación.
- e) Descripción de la superficie concedida, expresada en cuadrículas mineras.
- f) Plazo de duración del permiso.
- g) Condiciones especiales si las hubiese.

A efectos de conocimiento de los límites del perímetro otorgado, se acompañará una copia certificada del plano confeccionado.

5. El expediente de un permiso de investigación deberá ser resuelto en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha en que se declare definitivamente admitida la solicitud, con arreglo al artículo 70 de este Reglamento. En este plazo no se contará el tiempo que pudiera transcurrir entre los envíos de los anuncios reglamentarios a los «Boletines Oficiales» y su publicación en los mismos.

Art. 72. 1. El otorgamiento de un permiso de investigación sobre terrenos que resulten francos como consecuencia de haberse levantado una reserva a favor del Estado para toda clase de recursos minerales, o para todos los de la Sección C), o por caducidad de un permiso de exploración, de un permiso de investigación o de una concesión de explotación, se resolverá por concurso público.

A estos efectos, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción ordenará la publicación de la declaración de terreno franco, con su designación, en el «Boletín Oficial del Estado», anunciando el día en que serán admitidas ofertas en la Delegación Provincial que corresponda durante un plazo no superior a dos meses, contados a partir del siguiente día al de la publicación del anuncio de la convocatoria.

Las solicitudes, en las que se hará constar la razón social o el nombre y apellidos del concursante, así como su vecindad y domicilio y la referencia identificativa del concurso de que se trata, serán presentadas en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, acompañadas de dos sobres cerrados y debidamente numerados, en los que se indicará la personalidad del solicitante y el concurso a que se refieren.

En el primer sobre se deberá incluir:

- a) Los documentos que acrediten que el solicitante reúne los requisitos establecidos para ser titular de derechos mineros, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII de la Ley y del presente Reglamento.
- b) El resguardo acreditativo de la fianza provisional consistente en el 10 por 100 del depósito previsto en el artículo 101 para tramitación de permisos de investigación según la superficie declarada franca.

En el segundo sobre deberá incluirse:

- a) Designación del terreno que se pretende, que podrá ser la totalidad del designado en el anuncio del concurso o una parte del mismo, con el mínimo de una cuadrícula, expresada en la forma establecida en los artículos 28 y 29 de este Reglamento.
- b) Los documentos señalados en los apartados c) y d) del artículo 66 de este Reglamento.

2. La apertura de las ofertas se verificará por una Mesa constituida por:

- El Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía, como Presidente.
- El Abogado del Estado de la provincia.
- El Interventor de la Delegación de Hacienda de la provincia.
- Un representante de la Delegación de Hacienda citada.
- El Jefe de la Sección de Minas, que habrá de actuar como Secretario de la Mesa y, en su defecto, un Ingeniero de Mina.

de la Delegación Provincial o designado por el Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

Constituida la Mesa en la fecha prevista, procederá a la apertura de los sobres en el orden habitual para eliminar, en su caso, las solicitudes rechazables a causa del solicitante o del resguardo de la fianza, seleccionándose seguidamente entre las ofertas admitidas aquella que contenga las mejores garantías y condiciones técnicas, económicas y sociales en relación con la investigación solicitada, estableciéndose, además, un orden de prelación de las restantes solicitudes conforme a lo anterior, a efectos de tramitación, si hubiera lugar, de sus respectivos expedientes. La resolución que se adopte será notificada a todos los concursantes.

3. En ningún caso podrá declararse desierto el concurso si no hubiera presentado alguna oferta conforme a las normas establecidas en la convocatoria.

Art. 73. Si el concurso quedase desierto, la Delegación Provincial declarará el terreno franco y registrable, haciéndolo constar así en el acto de celebración de aquél, y lo publicará en los «Boletines Oficiales» correspondientes, con la indicación de que podrá ser solicitado después de transcurridos ocho días desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 74. Las solicitudes de permisos de investigación en terrenos afectados por alguna autorización de explotación de recursos de las Secciones A) o B) serán tramitados con arreglo a las normas establecidas en los artículos precedentes, debiendo determinarse, además, si son compatibles o no los trabajos respectivos, y, en el segundo caso, cuales son los de mayor interés o utilidad pública. Si prevaleciesen las explotaciones referidas, no se concederá la facultad de ocupación de los terrenos comprendidos dentro de su perímetro para efectuar trabajos correspondientes a permisos de investigación.

Si prevalecen los trabajos de investigación de los recursos de la Sección C), el titular del permiso de investigación deberá indemnizar a aquéllos los daños y perjuicios que ocasione, conforme a los trámites señalados en la Ley de Expropiación Forzosa y a lo establecido en el título X de la Ley de Minas y de este Reglamento.

Art. 75. 1. El titular de un permiso de investigación deberá comenzar los trabajos de carácter terrestre o marino dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha en que esté en condiciones de ocupar los terrenos necesarios para su ejecución y estará obligado a mantenerlos en actividad con la intensidad programada en los proyectos o planes de labores anuales.

2. A estos efectos, dentro del plazo de cuatro meses desde la misma fecha, el titular deberá presentar, por cuadruplicado, en la Delegación Provincial correspondiente un plan de labores a ejecutar en el primer año, consistente en Memoria, planos y presupuesto, con el proyecto general a que se refiere el punto anterior, fijándose los plazos previstos para su realización.

3. Antes de transcurrir diez meses desde la iniciación de los trabajos, deberá presentar, también por cuadruplicado, el plan de labores para el segundo año, y así sucesivamente durante la vigencia del permiso. Estos planes de labores, así como el del primer año, deberán estar firmados por el Director facultativo responsable.

En los planes de labores para el segundo año y siguientes se incluirá el informe completo de los estudios, reconocimientos y demás trabajos efectuados durante el año anterior, y el plan de inversión para el año siguiente, en la forma establecida en el punto dos de este artículo.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa en la forma que se establece en el artículo 147, pudiendo dar lugar a la caducidad del permiso en los supuestos contemplados en el artículo 111 de este Reglamento.

4. El plan inicial y los siguientes se considerarán aprobados si la Delegación Provincial no impone modificaciones a los mismos en el plazo de dos meses.

5. El Delegado provincial remitirá, en el plazo de treinta días a partir de su recepción, uno de los ejemplares del plan de labores a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, y otro al Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, quedando en la Delegación Provincial un tercero. El cuarto ejemplar, una vez aprobado, se devolverá al peticionario debidamente diligenciado.

6. Tan pronto se inicien los trabajos de investigación, el titular del permiso lo comunicará a la Delegación Provincial, así como el nombramiento del Director facultativo responsable, de acuerdo con las normas fijadas en el artículo 117 de la Ley de Minas.

Art. 76. Si el titular de un permiso de investigación no llegase a un acuerdo con los propietarios, titulares de otros de-

rechos u ocupantes de los terrenos que sean necesarios para el desarrollo de los trabajos de investigación proyectados y de sus instalaciones auxiliares o para acceso a los mismos, queda obligado a iniciar el oportuno expediente de ocupación temporal conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Minas, dentro de un plazo de dos meses a contar de la fecha en que le fue notificado el otorgamiento del permiso de investigación.

Art. 77. 1. Por razones de interés nacional, el Estado podrá invitar al titular de un permiso de investigación a que amplíe sus trabajos para localizar otros recursos distintos de los que esté investigando, siempre que sea presumible la existencia de aquéllos. A tal fin, el Ministro de Industria y Energía propondrá al Gobierno la aprobación del programa de ampliación de la investigación.

2. Adoptado el acuerdo, el Ministerio de Industria y Energía invitará, con las garantías jurídicas suficientes, al titular del permiso de investigación a la realización por sí o por tercera persona del programa de ampliación referido, concediéndole un plazo máximo de dos meses para su aceptación.

Caso de no realizar el titular del permiso tales investigaciones podrá el Estado declarar zona de reserva para el recurso o recursos de que se trate y se llevará a cabo la investigación, en cualquiera de las modalidades establecidas en el capítulo II del título II de la Ley y de este Reglamento.

El programa general de investigación para la nueva zona de reserva, cuando la ampliación se lleve a efecto por el Estado directamente o la cediese a terceros, habrá de ser, como mínimo, el que sirvió de base para la declaración de interés nacional de la zona.

Art. 78. El titular de un permiso de investigación podrá realizar en el terreno que éste comprenda cuantas labores, debidamente autorizadas, se precisen para el mejor conocimiento de los posibles recursos, pero no podrá disponer de éstos para fines distintos a los de la investigación, salvo autorización expresa de la Delegación Provincial correspondiente.

Presentada la solicitud por el titular del permiso a dicho efecto, la Delegación Provincial comprobará, previa visita al terreno, la existencia de los recursos, autorizando su disponibilidad, con expresión de su cuantía y características.

CAPITULO IV

Explotación

SECCION PRIMERA

Normas generales

Art. 79. El derecho al aprovechamiento de los recursos minerales de la Sección C) lo otorgará el Estado por medio de una concesión de explotación minera en la forma, requisitos y condiciones que establecidas por la Ley de Minas quedan reguladas en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título II para las zonas reservadas a favor del Estado.

Art. 80. Para que pueda otorgarse una concesión de explotación será necesario que se haya puesto de manifiesto uno o varios recursos de la Sección C) susceptibles de aprovechamiento racional.

Art. 81. 1. La concesión de explotación minera se otorgará por un periodo de treinta años, prorrogable por otros dos plazos iguales, hasta un máximo de noventa años. Para la obtención de cada prórroga, el concesionario deberá presentar, tres años antes, como mínimo, de la terminación de la vigencia de la concesión, la correspondiente solicitud dirigida al Director general de Minas e Industrias de la Construcción, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que corresponda, acompañada de un informe detallado suscrito por el Director facultativo responsable, en el que deberá demostrarse la continuidad del recurso explotado o el descubrimiento de uno nuevo, cálculo de reservas, proyecto general de explotación para el siguiente periodo y técnicas de explotación, tratamiento y beneficio adecuadas al progreso tecnológico.

Sin perjuicio de lo anterior, la concesión caducará por las causas que se establecen en el artículo 86 de la Ley y 108 de este Reglamento.

2. La Delegación Provincial, previo estudio de los documentos presentados y confrontación sobre el terreno del nuevo proyecto de explotación, remitirá el expediente con su informe a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, la cual, previos los informes que considere necesarios, dictará la correspondiente resolución.

Art. 82. 1. El otorgamiento de una concesión de explotación confiere a su titular el derecho al aprovechamiento de to-

dos los recursos de la Sección C) que se encuentren dentro de su perímetro, excepto los que previamente se hubiesen reservado a favor del Estado.

2. La concesión se otorgará siempre para una extensión determinada y concreta medida en cuadrículas mineras completas, en la forma y requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 de la Ley de Minas y 98 y 99 de este Reglamento, con la salvedad de las demasías a que se refiere la disposición transitoria séptima de la Ley.

3. Sobre un mismo terreno no podrá otorgarse más que una sola concesión de explotación minera de recursos de la Sección C).

Art. 83. 1. El titular de la concesión deberá dar cuenta inmediata a la Delegación Provincial correspondiente del descubrimiento de recursos de presumible interés distintos de los que motivaron el otorgamiento y podrá iniciar su aprovechamiento o renunciar expresamente a los mismos. En este último caso, el Estado podrá reservarse su explotación, previo el oportuno expediente.

2. Si al titular de la concesión le interesase el aprovechamiento del nuevo recurso descubierto, deberá presentar, antes de iniciar los trabajos, en la Delegación Provincial, el proyecto general de explotación y la información complementaria a que se refiere el artículo 89 del Reglamento, incluyendo los programas de investigación que, en su caso, fuesen necesarios.

La Delegación Provincial determinará si el recurso o recursos descubiertos pueden constituir objeto de la concesión de explotación, y, en caso afirmativo, presentados los documentos citados en el párrafo anterior, propondrá a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción la variación pertinente de los términos de la concesión remitiendo con el correspondiente informe el título de la misma. Tan pronto le sea devuelto el título modificado, que entregará a su titular, lo comunicará a la Delegación de Hacienda a efectos de tributación por canon de superficie, imponiéndose, en su caso, la tarifa del recurso que resulte más alta.

3. En el caso de que el titular de la concesión renunciara al aprovechamiento de los nuevos recursos, el Estado podrá declarar zona de reserva respecto de los mismos, pudiendo llevar a efecto su explotación en cualquiera de las modalidades establecidas en el capítulo II del título II de la Ley de este Reglamento.

SECCION SEGUNDA

Concesiones directas de explotación

Art. 84. 1. Podrá solicitarse directamente la concesión de explotación de terrenos francos y registrables, sin necesidad de obtener previamente un permiso de investigación, en los casos siguientes:

a) Cuando esté de manifiesto un recurso de la Sección C) de tal forma que se considere suficientemente conocido y se estime viable su aprovechamiento racional.

b) Cuando sobre recursos suficientemente reconocidos en derechos mineros caducados existan datos y pruebas que permitan definir su explotación, como consecuencia de mejoras tecnológicas o de nuevas perspectivas de mercado.

2. Las concesiones directas de explotación se solicitarán de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción mediante instancia del solicitante o de un mandatario del mismo acreditado en forma, en las oficinas de la Delegación Provincial que corresponda.

Si el terreno comprendido en la solicitud afecta a varias Delegaciones Provinciales, la instancia dirigida al Director general de Minas e Industrias de la Construcción se presentará en aquellas que comprenda la mayor extensión del terreno solicitado, adjuntando al original tantas copias como el número de Delegaciones a las que afecte.

En la instancia y sus copias se certificará por la Delegación Provincial la fecha y hora de su presentación, así como el número de orden que corresponda en la provincia, devolviéndose uno de los ejemplares al presentador.

La prioridad en la presentación de estas solicitudes se adquiere indistintamente entre éstas y las de permisos de investigación o de exploración.

La instancia deberá contener el nombre, apellidos o razón social del peticionario o peticionarios, así como su vecindad y domicilio, situación, límites y extensión del terreno que se solicita en la forma que determina el capítulo V de la Ley y de este Reglamento, el nombre con que haya de conocerse la concesión solicitada y la determinación del recurso o recursos minerales objeto de la petición.

A la instancia se acompañarán los documentos que acrediten que el peticionario o peticionarios reúnen las condiciones establecidas en el título VIII de la Ley y de este Reglamento.

Art. 85. 1. Las solicitudes de concesión directa de explotación o derivadas de permisos de exploración, se tramitarán en la misma forma que las de los permisos de investigación, siendo aplicables las disposiciones del capítulo III del presente título, con las particularidades que correspondan a esta clase de solicitudes.

Con la solicitud deberá presentarse un informe técnico que justifique la procedencia de la solicitud como concesión directa.

2. En el plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de la notificación de la resolución aprobando la tramitación como concesión de explotación, el peticionario deberá presentar en la Delegación Provincial los siguientes documentos:

a) Designación definitiva del terreno solicitado, que podrá ser la misma de la solicitud o reducida, no pudiendo, en ningún caso, comprender terrenos fuera del perímetro expresado en aquélla.

b) Estudio de factibilidad y proyecto de aprovechamiento del recurso o recursos de que se trate, que incluirá: el proyecto general de explotación, compuesto de Memoria acerca de la naturaleza geológica del yacimiento o criadero, con expresión de sus reservas y recursos; programa general de explotación y, en su caso, de concentración o de beneficio de los minerales; instalaciones y maquinaria a emplear, con presupuestos aproximados; y planos de situación y de las labores e instalaciones que se proyectan.

Dicho proyecto estará firmado por un titulado de Minas de acuerdo con el artículo 117 de la Ley.

c) Estudio económico de financiación y garantía sobre su viabilidad.

3. Presentados los documentos, se continuará la tramitación del expediente con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 51 de la Ley y 70 de este Reglamento para los permisos de investigación.

Art. 86. 1. Terminada la tramitación del expediente, que se someterá a información pública, la Delegación Provincial lo elevará con su informe a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, la cual, en el caso de que no se hubiere formulado oposición o haya sido desestimada, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España, denegará u otorgará la concesión siguiendo, en este segundo caso, el procedimiento establecido en el artículo 90, punto 2, para el otorgamiento de títulos mineros.

Esta resolución se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», enviándose copia de la misma con el expediente a la Delegación Provincial, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias que resulten afectadas.

2. Si se denegara la concesión por estimar que la existencia comprobada del recurso no es suficiente para la explotación racional del mismo, el peticionario tendrá un plazo de sesenta días, contados a partir de la notificación para solicitar un permiso de investigación sobre el terreno y para los recursos que fueron objeto de la solicitud de concesión directa, con la prioridad correspondiente a la fecha de presentación de su primera petición.

3. La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción podrá otorgar la concesión de explotación sobre una superficie menor que la solicitada, respetando siempre el mínimo exigible, si considera que el recurso objeto de la petición no justifica la concesión sobre la totalidad del terreno. En este caso, el peticionario puede solicitar un permiso de investigación para el resto de la superficie dentro del mismo plazo y condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

Art. 87. Serán de aplicación a las concesiones directas de explotación a efectos del comienzo de los trabajos y su continuidad, las normas contenidas en los artículos 70 a 74 de la Ley de Minas y las de este Reglamento, pudiendo imponerse por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción las condiciones especiales que se consideren convenientes y, entre ellas, las adecuadas a la protección del medio ambiente.

SECCION TERCERA

Concesiones de explotación derivadas de permisos de investigación

Art. 88. 1. Tan pronto como la investigación demuestre de un modo suficiente la existencia de un recurso o recursos de la Sección C), y dentro siempre del plazo de vigencia del per-

miso de investigación, su titular podrá solicitar la concesión de explotación sobre la totalidad o parte del terreno comprendido en el perímetro de investigación.

Los permisos de investigación se considerarán prorrogados por el período que dure la tramitación del expediente de otorgamiento de la concesión.

2. Si la solicitud no comprende todas las cuadrículas del permiso, podrá continuar la investigación en las no solicitadas hasta agotar el plazo de su vigencia y, en su caso, de las prórrogas obtenidas.

En este supuesto, si las cuadrículas solicitadas como concesión no formasen un solo conjunto, sino varios, se incoarán tantos expedientes como grupos de ellos sean independientes.

3. Terminada la vigencia del permiso y agotadas, en su caso, las prórrogas, sin que se hubiese puesto de manifiesto algún recurso racionalmente explotable, se procederá a la caducidad del mismo conforme a lo dispuesto en el título VII de la Ley y de este Reglamento.

Art. 89. La concesión de explotación se solicitará de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, en la Delegación Provincial correspondiente, presentando, a tal efecto, por duplicado, los siguientes documentos:

a) Instancia con la designación del terreno solicitado que, en todo caso, deberá estar comprendido dentro del otorgado para el permiso de investigación.

b) Informe detallado de la naturaleza geológica del yacimiento o criadero, investigaciones realizadas y resultados obtenidos, con expresión de los recursos y reservas, todo ello firmado por el titulado competente.

c) Estudio de factibilidad y proyecto de aprovechamiento del recurso o recursos de que se trate, que incluirá: Memoria sobre el sistema de explotación, esquema de la infraestructura, programa de trabajo, presupuesto de las inversiones a realizar y estudio económico de su rentabilidad, y fuentes de financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad. Se incluirán, en su caso, los proyectos correspondientes a las instalaciones de concentración o de beneficio de los minerales. Todo ello deberá ser suscrito por titulado de Minas conforme a su competencia.

La presentación de los documentos señalados en los puntos b) y c) podrá hacerse conjuntamente con la solicitud de la concesión o en el plazo máximo de tres meses a contar de la fecha de la misma.

Art. 90. 1. Cuando la documentación presentada reúna los requisitos reglamentarios, la Delegación Provincial comprobará si el área solicitada comprende la totalidad o parte del permiso original y verificará sobre el terreno, por cuenta del interesado, los extremos que se exponen en el documento b) del artículo anterior, procediéndose a la práctica de la demarcación siempre que la superficie a conceder fuese menor que la del permiso. El expediente con su informe, en el que expone su criterio acerca de los documentos b) y c), se elevará en el plazo de un mes, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, para su resolución.

2. La Dirección General, a la vista del informe de la Delegación Provincial y del análisis de los documentos recibidos, resolverá lo procedente, aprobando las actuaciones practicadas y ordenando que subsanen las omisiones cometidas. En el primer caso, lo comunicará a la Delegación Provincial para que notifique al interesado la obligación de presentar en ella en el término de quince días la tasa o el impuesto correspondiente a la expedición del título de concesión minera, en la cuantía que exijan las disposiciones vigentes. Cumplido este trámite, la Delegación Provincial lo comunicará a la Dirección General. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese acreditado su cumplimiento se cancelará el expediente. En el título de concesión de explotación que se otorgue, se hará constar lo siguiente: nombre y apellidos, o razón social, y domicilio del peticionario; nombre, número y recurso de la Sección C) objeto de la concesión; extensión que corresponda y situación, así como términos municipales y provincias; fecha y referencia del plano de demarcación y nombre del Ingeniero que lo haya extendido; condiciones especiales que se consideren convenientes y, entre ellas, las adecuadas a la protección del medio ambiente.

Al título se acompañará una copia del mismo autorizada por el Director general de Minas e Industrias de la Construcción, la cual se unirá al expediente.

La Delegación Provincial comunicará al interesado que en el plazo de treinta días deberá presentarse a recoger el título y la copia del plano de demarcación, de cuya entrega se tomará nota en el expediente, firmando el interesado su recepción en la copia de dicho título.

La Delegación Provincial dará cuenta a la Delegación de Hacienda de la provincia de las circunstancias de la concesión referentes al nombre y número de ésta, situación, superficie, recurso que se otorga y nombre y domicilio del concesionario. En el caso de que la concesión afectase a varias provincias, la Delegación Provincial expresará en su comunicación las superficies que correspondan a cada una de aquéllas.

Los títulos se inscribirán en los correspondientes Registros de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción y en los de las Delegaciones Provinciales a que afecten las concesiones.

El resguardo que acredite el abono de la tasa o impuesto por la expedición del título de concesión minera autorizará el comienzo de los trabajos de explotación.

3. La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción tendrá facultad para otorgar la concesión sobre una superficie menor que la solicitada, respetando siempre el mínimo exigible, si considera que el recurso descubierto no justifica la concesión total del terreno, estándose respecto a la superficie restante a lo que se establece en el punto siguiente.

4. En el caso de que se denegase la concesión solicitada, bien por no considerar racionalmente explotable el recurso definido por la investigación realizada, o bien por estimarlo insuficientemente investigado, el titular del permiso podrá continuar sus trabajos de investigación hasta agotar los plazos de dicho permiso.

Si se denegara la concesión y el plazo del permiso de investigación hubiese vencido durante la tramitación de la misma, el titular dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución denegatoria, para solicitar prórroga, en su caso, del permiso de investigación, que podrá concederse si concurren las circunstancias de excepción previstas en el artículo 45 de la Ley y 74 de este Reglamento.

Art. 91. 1. Las resoluciones de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, a que se refiere el artículo anterior, deberán dictarse en el plazo de sesenta días y serán comunicadas a las Delegaciones Provinciales respectivas, que las notificarán a los interesados, publicándose en la forma señalada en el artículo 78, punto 2 de la Ley y 101 de este Reglamento.

2. En el caso señalado en el punto 3 del artículo 90, la Delegación Provincial procederá a la demarcación del área objeto de la concesión otorgada.

3. En los supuestos determinados en los puntos 3 y 4 del artículo anterior, la Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 92. 1. El titular de una concesión de explotación comenzará los trabajos para la puesta en explotación del yacimiento dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que se le haya otorgado dicha concesión y está obligado a mantenerla en actividad con la intensidad programada en los planes de labores anuales aprobados.

A estos efectos, el titular o explotador legal deberá comunicarlo por escrito a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente, así como el nombramiento del Director facultativo responsable de los trabajos, con la aceptación del cargo por parte del mismo.

2. En el plazo de seis meses a contar de la fecha en que se otorgó la concesión, el titular o explotador legal, deberá presentar ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, por cuadruplicado, un primer plan de labores e instalaciones a realizar en el primer año natural a partir de la fecha de la presentación con indicación, en su caso, de las que con anterioridad se hubiesen realizado.

3. Dentro del mes de enero de cada año, deberá presentar, también por cuadruplicado, el plan de labores para cada año natural. Los planes de labores se ajustarán al modelo oficial aprobado por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

La falta de presentación de estos planes será sancionada por la Delegación Provincial con multa de 5.000 a 50.000 pesetas, según la importancia y extensión de la concesión; multa que podrá ser elevada por la Dirección General, a propuesta de la Delegación Provincial, dentro de los límites que señala el artículo 147 de este Reglamento y sin perjuicio de la obligación de la presentación del plan de labores, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de imposición de la multa.

La reincidencia en la falta de presentación sin causa justificada, podrá dar lugar a la caducidad de la concesión, a cuyo efecto la Delegación Provincial instruirá el oportuno expediente.

4. Los trabajos proyectados deberán ser proporcionados en medios técnicos, económicos y sociales a la importancia del recurso o recursos, al volumen del yacimiento y a las posibilidades de la concesión.

5. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía aprobará u ordenará modificar los planes de labores presentados, considerándose éstos aprobados si en el plazo de tres meses no se imponen modificaciones.

6. La Delegación Provincial remitirá en el plazo de ocho días a partir de su recepción uno de los ejemplares de los planes de labores a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, por si ésta considera oportuno hacer observaciones a tener en cuenta por la Delegación Provincial en la aprobación del plan o de los planes sucesivos. Un ejemplar quedará en la citada Delegación; otro se remitirá al Consejo Superior del Ministerio dentro del plazo de ocho días, y el cuarto, una vez aprobado, se entregará al interesado.

Art. 93. 1. Los trabajos de preparación, infraestructura e instalaciones, así como de explotación propiamente dicha, deberán realizarse con sujeción a los proyectos y planes de labores aprobados, no pudiendo demorarse su iniciación ni paralizarse sin la previa autorización de la Delegación Provincial o de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, en su caso.

Si por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas y apreciadas por la Delegación Provincial, tales como las climatológicas, carencia irremediable de mano de obra o de otros elementos de trabajo, falta de mercado, necesidad de ampliar la investigación u otros similares, hubieran de ser suspendidos los trabajos, el titular o explotador legal lo pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial, la cual, previos los informes que estime oportunos, podrá autorizar la suspensión por tiempo no superior a un año, dando cuenta de su acuerdo a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción y notificándolo al interesado.

2. Corresponderá dictar resolución a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción en los casos siguientes:

- a) En los de demora en la iniciación de los trabajos o cuando se solicite la suspensión por más de seis meses.
- b) Cuando el recurso o recursos hayan sido declarados prioritarios por el Ministerio de Industria y Energía.
- c) Cuando la concesión o grupo de concesiones objeto de la paralización afecten a más de una provincia.

En estos casos, la Delegación Provincial remitirá la instancia y documentos que la acompañen a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción con su informe y, en su caso, el de aquellas Delegaciones Provinciales afectadas.

3. Autorizada la suspensión de trabajos, el titular o explotador legal viene obligado a mantener los de conservación, ventilación y desagüe, si hubiera lugar a ello, circunstancia a la que deberá hacerse referencia en la autorización, así como a tomar las medidas precisas para garantizar la seguridad de personas, bienes y derechos.

Art. 94. 1. Cuando una persona natural o jurídica sea titular de varias concesiones de explotación para un mismo recurso, situadas, en el caso de recursos minerales, en una misma zona metalogénica, o campo geotérmico para los de esta naturaleza, no estará obligada a la explotación simultánea de todas ellas, siempre que obtenga de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción la correspondiente autorización para concentrar los trabajos en una o varias concesiones.

Para ello, deberá solicitarlo del Director general de Minas e Industrias de la Construcción mediante instancia que presentará en la Delegación Provincial que corresponda a las concesiones a mantener en actividad, justificando que el grado de importancia de las explotaciones, una vez concentradas, está en relación con los recursos contenidos en el conjunto de las concesiones y con la repercusión social y económica del aprovechamiento en la vida del país.

Se acompañará, asimismo, una Memoria en la que se detallen las concesiones de que se trata, concretando cuál o cuáles interesa mantener en actividad, producción y reservas evaluadas, tanto en éstas como en las que se pretende continúen inactivas, incluyendo el programa previsto para la puesta en explotación sucesiva de estas últimas.

2. La Delegación Provincial, previa la comprobación de los datos y demás circunstancias contenidas en la instancia, emitirá su informe, que, junto con el expediente e informe que, en su caso, deberán emitir otras Delegaciones afectadas, enviará a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción,

la cual autorizará o denegará la total o parcial concentración de los trabajos.

3. Si quien pretendiere la concentración de varias explotaciones correspondientes a distintos titulares fuese el explotador legal de todas ellas para el mismo recurso, habrá de contar previamente con el consentimiento escrito de aquéllos.

4. La concentración autorizada de los trabajos en una o varias concesiones de explotación, con la consiguiente suspensión de actividades en las restantes, se concederá por un plazo máximo de cinco años, condicionada a que antes de finalizar el plazo no varíen las razones que la justificaban.

Se podrán solicitar y conceder prórrogas por iguales períodos sucesivos, teniendo en consideración las circunstancias que concurran. En este supuesto, deberá presentarse, si ha lugar, un nuevo programa de explotación sucesiva de las concesiones inactivas.

Art. 95. 1. Por causas de interés nacional, el Estado podrá obligar al titular de una concesión a:

a) Ampliar sus investigaciones en la forma que se considere conveniente, a dicho interés nacional.

b) Efectuar la explotación del yacimiento mediante las técnicas que se estimen más apropiadas y en los volúmenes que se determinen.

c) Revalorizar los minerales obtenidos, de acuerdo con las tecnologías que se consideren precisas para el adecuado abastecimiento del país.

d) Imponer que el tratamiento o beneficio metalúrgico de los minerales obtenidos se realice en España.

A tal efecto, se seguirán las directrices que se señalen en los programas nacionales, periódicamente actualizados, de Investigación Minera y de Revalorización de la Minería, o en aquellos que se establezcan por cualesquiera normas legales que afecten a las actividades reguladas por la Ley de Minas.

2. El expediente para la declaración de interés nacional se instruirá por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción conforme a las normas establecidas en el punto 2 del artículo 33 y 77 de este Reglamento.

3. La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción elaborará, en cada caso, la propuesta correspondiente, señalando la forma y cuantía de los auxilios o medios a facilitar por el Estado a los titulares, así como las condiciones para reintegrarse del importe de los auxilios prestados a través de los beneficios que se obtengan, y todo ello de forma que se haga viable el cumplimiento de las obligaciones que se pretenden imponer.

4. Previos los informes del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo Superior del Departamento, elevará la propuesta al Ministro de Industria y Energía, quien, de encontrarla conforme, la someterá a la consideración del Consejo de Ministros.

Art. 96. 1. Notificada la resolución al interesado, deberá éste en el plazo de sesenta días aceptarla o rechazarla, considerándose como no aceptada si en el plazo citado no se recibe contestación en forma fehaciente.

2. Si el interesado acepta el acuerdo del Consejo de Ministros, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción cuidará del cumplimiento del acuerdo, tanto en la parte que afecta a la Administración como en la que corresponde al titular de la concesión.

3. La no aceptación o el incumplimiento por el concesionario de los acuerdos del Consejo de Ministros será motivo de caducidad de las concesiones respectivas y dará lugar, en su caso, a la expropiación de las instalaciones existentes. La indemnización de las instalaciones, una vez caducada la concesión, se llevará a efecto con arreglo a los trámites de la Ley de Expropiación Forzosa en el plazo máximo de seis meses.

4. Declarada la caducidad, el Estado podrá convocar el correspondiente concurso público, según el artículo 57, punto 2, de este Reglamento, o bien declarar zona de reserva definitiva sobre el terreno ocupado por la concesión o concesiones caducadas.

En ambos supuestos, se estará para su tramitación a lo dispuesto en la Ley de Minas y este Reglamento, debiendo incluirse entre las bases del concurso la obligación de desarrollar, como mínimo, el programa que sirvió de fundamento a la declaración de interés nacional y, en todos los casos, la forma de reintegrar al Estado por la entidad a quien se encomiende la explotación, los gastos originados por la expropiación.

Art. 97. 1. Los titulares o explotadores legales de concesiones de explotación notificarán a la Delegación Provincial

del Ministerio de Industria y Energía cualquier alumbramiento o captación de aguas que tenga lugar como consecuencia del desarrollo de sus trabajos, pudiendo utilizar, mientras conservan su concesión, con fines mineros, las aguas subterráneas que alumbren, salvo que por pertenecer a la Sección B1 sean consideradas por la Delegación Provincial o por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, según proceda, como de mejor utilidad para otros fines.

Asimismo, podrán utilizar para otros usos las aguas sobrantes, ponerlas a disposición del Estado o verterlas a los cauces públicos previas las autorizaciones que procedan, con atención especial a la protección del medio ambiente.

Si no existiera acuerdo con los dueños de los predios por los que haya de establecerse la conducción de las aguas, la Delegación Provincial informará en el expediente que a tal efecto se incoe si procede o no la imposición de servidumbre según la Ley de Aguas vigente, y, en caso afirmativo, el expediente de la imposición de servidumbre se tramitará con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley.

2. Cuando al confrontar un proyecto de investigación o de explotación o un plan anual de labores se abriguen dudas acerca de la posible influencia desfavorable que su ejecución pueda tener sobre el régimen de manantiales o aprovechamientos de aguas, que vengan aprovechándose con justo título, se solicitará, como trámite necesario, a su aprobación, el informe del Instituto Geológico y Minero de España. A la vista de este informe se procederá a la imposición de condiciones especiales que garanticen la integridad de los mismos y, en su caso, la obligación previa a la ejecución de labores por parte del titular o concesionario, de prestar fianza en metálico, cuya cuantía se fijará por la Delegación Provincial a la vista del informe antedicho y oídos los Peritos nombrados al efecto por las partes interesadas.

3. Cuando se hayan cortado aguas que alimenten manantiales, aprovechamientos o alumbramientos preexistentes de cualquier naturaleza, debidamente legalizados, o se perjudicaran los acuíferos, los titulares o explotadores legales de la concesión de explotación estarán obligados a reponer en cantidad y calidad las aguas afectadas, siempre que fuere posible y, en todo caso, a abonar las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad penal en que hubiesen podido incurrir.

CAPÍTULO V

Condiciones generales

Art. 98. 1. La cuadrícula minera es un volumen de profundidad indefinida cuya base superficial queda comprendida entre dos meridianos y dos paralelos, cuya separación sea de veinte segundos sexagesimales, que deberán coincidir con grados y minutos enteros y, en su caso, con un número de segundos que necesariamente habrá de ser veinte o cuarenta.

2. La cuadrícula minera será indivisible, con excepción de los casos de demasia a que se refiere la disposición transitoria séptima de la Ley y de las superficies que, no completando una cuadrícula, se extiendan desde uno de los lados, por prolongación de meridianos o paralelos, hasta líneas limítrofes del territorio nacional y de las aguas territoriales.

Las cuadrículas mineras cuya extensión superficial sobrepase las líneas limítrofes del territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, quedarán reducidas en la parte que sobrepasen dichos límites.

Art. 99. 1. Los permisos de exploración o de investigación y las concesiones de explotación se otorgarán sobre una extensión determinada y concreta, medida en cuadrículas mineras agrupadas sin solución de continuidad, de forma que las que tengan un punto común queden unidas en toda la longitud de uno, al menos, de sus lados.

Todas las coordenadas geográficas que figuren en las correspondientes designaciones de permisos, concesiones y zonas de reserva se definirán a partir de la vigente red geodésica nacional, refiriéndose las longitudes al meridiano de Madrid, siguiéndose las instrucciones que a tal efecto se dicten, cuando en virtud de convenios internacionales haya lugar a variaciones en los sistemas de representación.

2. Los permisos de exploración deberán solicitarse y sus perímetros definirse por coordenadas geográficas, designándose a tal efecto por dos meridianos y dos paralelos, expresados en grados y minutos enteros sexagesimales, de forma que constituyan un cuadrilátero de superficie comprendida entre los límites fijados y del cual se tomará como punto de partida uno cualquiera de sus vértices.

La extensión mínima de un permiso de exploración será de trescientas cuadrículas, sin que pueda exceder de tres mil, con una tolerancia en más o menos de 10 por 100.

En los casos en que los límites del perímetro solicitado sobrepasen los límites territoriales, o los del mar territorial o plataforma continental, se adaptarán en su configuración a los referidos límites.

La Delegación Provincial correspondiente deberá entregar como anexo al título del permiso de exploración un plano de situación aproximada y una relación de permisos, concesiones y otros derechos mineros preexistentes.

3. Los permisos de investigación deberán solicitarse y sus perímetros definirse por coordenadas geográficas, tomándose como punto de partida la intersección del meridiano con el paralelo que corresponda a uno cualquiera de los vértices del perímetro, de tal modo que la superficie quede constituida por una o varias cuadrículas mineras.

La extensión mínima de un permiso de investigación será de una cuadrícula minera, no pudiendo exceder aquella de trescientas cuadrículas.

Los permisos de investigación serán demarcados en la forma establecida en el artículo 70, punto 3, de este Reglamento, siendo preceptiva la entrega a su titular del correspondiente plano de deslinde.

4. Las concesiones de explotación deberán solicitarse y sus perímetros definirse en la forma anteriormente descrita para los permisos de investigación.

La extensión mínima de una concesión de explotación será de una cuadrícula minera, no pudiendo exceder de cien cuadrículas.

Cuando su perímetro no coincida con el del permiso de que se deriva, o cuando se trate de concesiones directas, se demarcarán de igual forma que los permisos de investigación, siendo válida en los demás casos la demarcación que se hubiese practicado para el permiso de que proceda.

5. Cuando, por necesidades de cualquier índole o por conveniencia del trabajo, la Delegación Provincial estimara oportuno designar como punto de partida otro vértice del polígono solicitado por el peticionario, lo hará constar así en el plano anexo al título correspondiente, pudiendo incluso, en su caso, fijar un punto de partida auxiliar.

A dichos efectos, aquellas señales que la Delegación Provincial estime necesario colocar en el terreno y por la importancia de las mismas defina como señales geográficas, llevarán implícita la declaración de utilidad pública.

La definición de señal geográfica a estos efectos se efectuará por resolución motivada y se hará constar en la publicación del otorgamiento de los permisos o concesiones de explotación en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes y en el «Boletín Oficial del Estado».

Las normas para fijación material de las señales geográficas, así como para la conservación y acceso a las mismas, serán las establecidas en las disposiciones vigentes del Instituto Geográfico Nacional.

Art. 100. 1. En cada Delegación Provincial se llevará un Libro-Registro de solicitudes de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas de explotación, en que se inscribirán las peticiones por el riguroso orden que fueran presentadas.

El Libro-Registro de solicitudes sustituirá al del Registro General a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo únicamente para la entrada de las solicitudes mencionada en el párrafo anterior.

Este Libro-Registro será normalizado, haciéndose las respectivas anotaciones con arreglo a las instrucciones que al efecto se dicten por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

2. El orden de presentación de solicitudes a los efectos de adquirir la prioridad sobre terrenos francos y registrables, o francos y en expectativa de derecho, se adquirirá por el de llegada al local en que deban esperar los interesados el momento de pasar al despacho o ventanilla señalado para el registro de esta clase de solicitudes, adoptándose por el Delegado provincial las medidas necesarias a dichos fines.

3. Los peticionarios y titulares de derechos mineros deberán tener señalado en todo momento ante la Delegación Provincial correspondiente un domicilio en cualquier lugar del territorio nacional para recibir notificaciones, considerándose válidamente efectuadas las que se realicen en dicho domicilio.

Art. 101. 1. Para sufragar todos los gastos de tramitación de un expediente de permiso de exploración, estudios de gabinete, así como de confección del plano de situación aproximada y relación de permisos, concesiones y otros derechos mineros

preexistentes, el peticionario deberá abonar la cantidad de cincuenta mil pesetas por las primeras trescientas cuadrículas y cincuenta pesetas por cada una de las restantes.

Para sufragar todos los gastos de tramitación de un expediente de permiso de investigación, derivado o no de uno de exploración, o de una concesión directa de explotación, estudios de gabinete, de la posible división en fracciones, confrontación de datos sobre el terreno, confección de planos y cualquiera otro necesarios, el peticionario deberá abonar la cantidad de cincuenta mil pesetas por la primera cuadrícula y doscientas pesetas por cada una de las restantes.

Para sufragar los gastos de tramitación de un expediente de concesión de explotación derivada de un permiso de investigación, el peticionario deberá abonar la cantidad de cincuenta mil pesetas hasta las primeras cincuenta cuadrículas y mil pesetas más por cada cuadrícula que sobrepase a las cincuenta primeras.

Si se tratara de concesión de explotación directa, el peticionario deberá abonar la cantidad de sesenta y cinco mil pesetas hasta las cincuenta primeras cuadrículas y mil pesetas más por cada cuadrícula que exceda sobre las cincuenta primeras.

Los gastos que ocasione la tramitación de un expediente de exploración, investigación o utilización de estructuras subterráneas serán de cuenta de los peticionarios, y su cuantía la misma que queda fijada en los párrafos anteriores, según los casos.

2. Las referidas cantidades deberán ingresarse, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la presentación de la respectiva solicitud, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia a que corresponda y a disposición del Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía, entregando el resguardo en dicha Delegación, dentro de los ocho días siguientes a la consignación.

Si un permiso de exploración fuese denegado por el Ministerio de Industria y Energía haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 81 de este Reglamento, se devolverá al peticionario la cantidad ingresada en la Delegación de Hacienda, que será puesta a su disposición en el plazo de treinta días naturales a contar de la notificación de la resolución denegatoria.

Si por las causas que fueren se terminase un expediente de permiso de investigación o de concesión directa de explotación y se cancelara la correspondiente inscripción antes de su admisión definitiva, se devolverá al peticionario la cantidad ingresada en la Delegación de Hacienda, o el 50 por 100 del total de las cantidades satisfechas si la tramitación del expediente y la cancelación de la inscripción correspondiente tuviera lugar con posterioridad a la admisión definitiva pero antes de iniciarse las operaciones de demarcación.

3. Cuando una o varias cuadrículas del perímetro solicitado estén en el mar, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, a propuesta razonada de la Delegación correspondiente, podrá exigir al peticionario una cantidad complementaria como máximo igual a la establecida en lo anterior para cubrir el incremento de gastos en las operaciones de demarcación, dictando la oportuna resolución que se notificará al interesado, el cual, dentro de un plazo de treinta días, a contar de la misma, deberá abonar su importe en la Delegación Provincial correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la terminación del expediente y a la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de la devolución que corresponda de las cantidades reglamentarias satisfechas con anterioridad.

4. Las cantidades reglamentarias establecidas en el presente artículo se revisarán por el Ministerio de Industria y Energía cada cinco años para su ajuste a los índices de costes señalados por el Instituto Nacional de Estadística.

5. El otorgamiento de los permisos y concesiones citados se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias correspondientes.

Art. 102. 1. Los peticionarios o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación, podrán renunciar en cualquier momento a la totalidad o a parte del número de cuadrículas solicitadas u otorgadas, siempre que, si la renuncia es parcial, se conserve el número de cuadrículas exigibles, fijado por el artículo 76 de la Ley de Minas y 99 de este Reglamento.

El escrito de renuncia se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que tramite o hubiere tramitado el expediente. Su aceptación corresponderá a la autoridad que, según los casos, haya otorgado o hubiese de otorgar el permiso o concesión.

Cuando se trate de permisos o concesiones de explotación que afecten a más de una provincia, el peticionario deberá acompañar a su escrito, tantas copias como provincias resulten afectadas, y la Delegación Provincial elevará el expediente de renuncia, acompañado de su informe y de los de las Delegaciones afectadas, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción para su aceptación.

2. Cuando se trate de renunciencias parciales sobre permisos de exploración o de investigación, otorgados o en tramitación, deberá acompañarse a la solicitud el nuevo programa de trabajos adaptado a la superficie no renunciada.

3. En los casos de renunciencias parciales de permisos de investigación o concesiones de explotación en tramitación, si el dosistimiento se efectuase antes de la admisión definitiva de la solicitud, se devolverá al peticionario la cantidad ingresada en la Delegación de Hacienda mediante el oportuno expediente, pero, si la renuncia fuese con posterioridad, pero antes de realizarse la confrontación de datos sobre el terreno, se le devolverá el 50 por 100 de dicha cantidad.

4. Cuando por renuncia parcial de un permiso de investigación o concesión de explotación quedaran éstos fraccionados en uno o más permisos o concesiones de cuadrículas enteras, para la tramitación de cada expediente de fracción, el titular del permiso o concesión deberá efectuar el ingreso en la forma señalada por los artículos anteriores, equivalente al 50 por 100 del que le correspondería si se tratase de una nueva solicitud. Este ingreso se efectuará en forma reglamentaria en el plazo de quince días a contar de la presentación de su solicitud de renuncia parcial.

5. Si la renuncia parcial fuese sobre permisos de investigación o concesiones de explotación titulados, y previa consignación del depósito que corresponda para gastos de tramitación, la Delegación Provincial dispondrá la práctica sobre el terreno de la oportuna confrontación y demarcación de las cuadrículas que hayan de conservarse, extendiéndose la correspondiente acta siguiendo la tramitación exigida para la práctica de dicha demarcación.

Admitida la renuncia por la autoridad que corresponda, como se indica en el punto 1, se dará inmediata cuenta a la Delegación de Hacienda.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente del permiso o concesión, y otro se entregará al interesado. En el documento de otorgamiento del permiso de investigación o en el título de la concesión de explotación, según los casos, se hará constar la modificación efectuada y numeración de las cuadrículas renunciadas del antiguo permiso o concesión.

Las modificaciones introducidas se publicarán seguidamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia o provincias afectadas.

Tanto si la renuncia es total como si fuese parcial, se estará a lo que establece el artículo 88 de la Ley y 111 de este Reglamento referente a la declaración de caducidad de las cuadrículas mineras resultantes.

Art. 103. 1. Los titulares de permisos de investigación o concesiones mineras estarán obligados a facilitar el desagüe y la ventilación de las labores mineras colindantes o próximas, permitiendo el paso de las correspondientes tuberías o canalizaciones, así como a permitir el paso de galerías o vías de acceso, circulación o transporte, que no afecten esencialmente a sus labores, previo convenio entre los interesados.

A dichos efectos, el titular o explotador legal, en su caso, que pretenda realizar obras o instalaciones conducentes a los fines indicados en el párrafo anterior a través de cuadrículas mineras objeto de investigación o explotación ya otorgadas o en tramitación, presentará en la Delegación Provincial correspondiente una solicitud acompañada de los planos de la obra que se proyecta, en los que se fijará la situación de las cuadrículas que hayan de atravesarse y una Memoria explicativa del objeto de la petición. Acompañará igualmente los contratos o estipulaciones efectuados con una copia de los mismos.

2. En el supuesto de que no hubiera acuerdo entre los interesados, la Delegación Provincial dará traslado, para alegaciones por el término de quince días, al titular de los permisos o concesiones que hayan de ser atravesados.

La Delegación Provincial, en el término de treinta días, previa comprobación del proyecto presentado y examen de las alegaciones, si las hubiere, lo aprobará o modificará en la forma que estime oportuno en defensa del mejor aprovechamiento de los recursos, siempre que se hubiera llegado a un acuerdo entre las partes interesadas, notificándolo a éstas, entendiéndose si no lo hace dentro del plazo indicado que aprueba el proyecto sin modificación alguna. De no

existir el acuerdo, la Delegación Provincial, después de conceder audiencia en el expediente a las partes interesadas, elevará lo actuado, con su informe, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, que deberá resolver en un plazo de dos meses.

Art. 104. 1. El titular o explotador de derechos mineros será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, así como los producidos a aprovechamientos colindantes por intrusión de labores, acumulación de aguas, invasión de gases y otras causas similares, y de las infracciones que cometa de las prescripciones establecidas en el momento del otorgamiento para la protección del medio ambiente, que se sancionará con arreglo a lo establecido en el artículo 147 del presente Reglamento, pudiéndose llegar a la caducidad por causa de infracción grave.

2. Cuando una o más explotaciones desagüen a otra o a otras, en todo o parte, facilitando con ello la ejecución de labores o la extracción de los recursos minerales, deberán sus titulares o explotadores legales concertarse privadamente en el modo de contribuir a los gastos que ocasione el desagüe y, de no conseguirse el concierto, el titular o explotador legal que realice el desagüe podrá solicitar la instrucción del oportuno expediente, mediante escrito dirigido al Delegado provincial correspondiente, al que deberá acompañarse un informe justificativo de la petición, suscrito por el Director facultativo responsable.

La Delegación Provincial, recibida la solicitud, notificará la iniciación del expediente a las demás partes afectadas, poniéndose de manifiesto por el plazo improrrogable de treinta días, con el fin de que puedan formular las alegaciones que consideren oportunas.

Transcurrido el plazo referido, la Delegación Provincial, previa la visita de confrontación de las concesiones de explotación, elevará el expediente completo con su informe a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, que dictará su resolución, previo informe del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía.

Dictada la resolución definitiva, que deberá fijar las empresas que habrán de contribuir a los gastos del desagüe, el sistema y régimen del mismo y los porcentajes de cada una de ellas, en su caso, se notificará a los interesados y se hará inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio del recurso de alzada que pueda interponerse.

Las concesiones inactivas que se encontraran en la zona desaguada no contribuirán a los gastos a que se refiere el apartado anterior mientras permanezcan en tal situación. No obstante, desde el momento en que inicien sus labores con penetración en la zona desaguada, tendrán que contribuir con la cuota y demás gastos que le hubieran correspondido de haber estado en actividad. Las cantidades que en ese caso se abonen redundarán en beneficio de las explotaciones que sufragaron aquellos, distribuyéndose proporcionalmente a sus respectivos desembolsos.

Si las condiciones en que se realice el desagüe o las peculiaridades de cualquiera de las explotaciones afectadas al mismo que sirvieron de fundamento para el establecimiento de las cuotas contributivas variaran con el tiempo, aquella que se considere perjudicada podrá solicitar la revisión de las mismas, incoando ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía el oportuno expediente que se tramitará de modo análogo al seguido para su fijación. En tanto se dicte nueva resolución definitiva, continuará vigente el régimen anterior.

3. Cuando en el interior o en la superficie de una concesión de explotación activa o inactiva existan aguas acumuladas que amenacen con peligro de invasión o inundación a otras colindantes próximas, el titular o explotador legal de estas últimas podrá solicitar de la Delegación Provincial correspondiente el señalamiento de las obras que sean necesarias para evitarlo por parte de los concesionarios de las primeras.

La Delegación Provincial instruirá el oportuno expediente, el cual se tramitará en la forma prevista en el punto anterior, imponiendo, si procede, la ejecución de las obras que resulten necesarias, señalando el plazo en que hayan de realizarse. Una vez ejecutadas éstas la Delegación Provincial procederá a su confrontación y aprobación imponiendo, en su caso, las prescripciones que fuesen precisas.

Si el explotador se negara a la ejecución de las obras o dejara transcurrir el plazo señalado sin realizarlas, podrán imponerse las sanciones en la forma y cuantía previstas en el artículo 147 de este Reglamento, sin perjuicio de que la Administración, a cargo de aquél, pueda proceder a la ejecución subsidiaria de las obras.

4. En el caso de que el titular o explotador legal, en su caso, de una concesión de explotación tuviese conocimiento o indicios racionales para deducir que en el terreno comprendido en su perímetro existe una intrusión de labores, podrá recabar de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía que practique la oportuna comprobación y declare la existencia de la intrusión y sus dimensiones, o la inexistencia de la misma.

TÍTULO VI

Terminación de expedientes y cancelación de inscripciones

Art. 105. 1. Los expedientes que se tramiten para el otorgamiento de autorizaciones, permisos o concesiones a que se refiere la Ley de Minas y este Reglamento terminarán por las siguientes causas:

a) Por no solicitarse en forma reglamentaria o porque, adoleciendo de un defecto subsanable, no sea rectificado en el plazo de diez días desde que el peticionario fuese requerido para ello.

b) Por desestimiento del interesado o incumplimiento de los plazos señalados.

c) Por no acreditar el peticionario que reúne las condiciones exigidas en el título VIII de la Ley de Minas y de este Reglamento.

d) Por no constituir el peticionario los depósitos reglamentarios en la cuantía, forma y plazo que se determinan en este Reglamento y disposiciones complementarias.

e) Por no haberse confirmado la calificación o no estar demostrada la existencia del recurso solicitado si se trata de los comprendidos en las Secciones A) y B).

f) Por no acreditarse en forma legal el derecho preferente a la explotación o al aprovechamiento de los recursos de las Secciones A) o B).

g) Por haberse presentado la solicitud cuando los terrenos no eran registrables o no existir terreno franco en el momento de resolverse sobre su otorgamiento.

h) Por no considerar suficiente la Administración la solvencia del peticionario, o viable su programa de financiación y no depositar aquél la fianza en la cuantía, forma y plazos previstos en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento.

i) Por resultar incompatibles los trabajos con los de otros recursos declarados de mayor interés o utilidad pública.

j) En los casos de solicitud de concesión directa, por no estar puesta de manifiesto la existencia del recurso en condiciones de explotación racional, sin perjuicio de la continuación, en su caso, como permiso de investigación.

k) Por otros supuestos no enunciados en los párrafos anteriores y que previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley de Minas y este Reglamento lleven aparejada la cancelación.

2. Terminado el expediente por resolución favorable a la petición del interesado, se hará constar así en el Libro-Registro correspondiente. En el supuesto de que la terminación no sea por resolución favorable, se cancelará la inscripción hecha en el citado Libro-Registro.

3. La terminación de los expedientes que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Minas y el artículo 30 de este Reglamento, se hayan de tramitar por las Corporaciones locales, de conformidad con las Ordenanzas que, en cada caso, se aprueben, se comunicará a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía.

TÍTULO VII

Caducidades

Art. 106. Las autorizaciones de explotación de recursos de la Sección A) y de aprovechamientos de recursos de la Sección B), se declararán caducadas:

a) Por renuncia voluntaria del titular aceptada por la Administración.

b) Por falta de pago de los impuestos mineros que lleve aparejada la caducidad, según las disposiciones que los regulen y en la forma que en las mismas se establezcan.

c) Por no comenzar los trabajos dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de su otorgamiento, o antes de finalizar las prórrogas que para ello se hubiesen concedido. Tratándose de residuos mineros, el plazo de comienzo será de un año.

d) Por mantener paralizados los trabajos más de seis meses sin autorización de la Delegación Provincial correspondiente o de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

e) Por agotamiento del recurso, o en el caso de estructuras subterráneas, por agotarse la capacidad de almacenamiento si se usa para residuos o por variar las condiciones que la definen como tal.

f) Por incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, o para los recursos de la Sección A) de las impuestas para la ejecución de los planes de labores anuales cuya inobservancia estuviese expresamente sancionada con la caducidad.

g) Por los otros supuestos previstos en los artículos de la Ley y de este Reglamento que lleven aparejada la caducidad.

Art. 107. Los permisos de exploración se declararán caducados:

a) Por renuncia voluntaria del interesado aceptada por la Administración.

b) Por falta de pago de los impuestos mineros que lleve aparejada la caducidad, según las disposiciones que los regulen y en la forma que en las mismas se establezcan.

c) Por no iniciarse los trabajos o no efectuarse los estudios, exploraciones o reconocimientos en los plazos, forma e intensidad aprobados por la Delegación Provincial correspondiente o por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

d) Por expirar los plazos por los que fueron otorgados o, en su caso, la prórroga concedida, sin perjuicio de la tramitación de las solicitudes de permisos de investigación o concesiones directas de explotación a los que hubieran podido dar lugar.

e) Por incumplimiento de las condiciones impuestas en el otorgamiento del permiso, o en el programa de trabajos a realizar cuya inobservancia estuviese expresamente sancionada con la caducidad.

f) Por los otros supuestos previstos en los artículos de la Ley y de este Reglamento, que lleven aparejada la caducidad.

Art. 108. Los permisos de investigación se declararán caducados:

a) Por renuncia voluntaria del interesado aceptada por la Administración.

b) Por falta de pago de los impuestos mineros que lleve aparejada la caducidad, según las disposiciones que los regulen y en la forma que en las mismas se establezcan.

c) Por expirar los plazos por los que fueron otorgados o, en su caso, las prórrogas concedidas, a no ser que dentro de dichos plazos, se haya solicitado la concesión de explotación derivada, en cuyo supuesto quedará automáticamente prorrogado el permiso hasta la resolución del expediente de concesión.

d) Por no haberse puesto de manifiesto, al término de la vigencia del permiso, un recurso de la Sección C) susceptible de aprovechamiento racional.

e) Por no iniciarse o no realizarse los trabajos en los plazos, forma e intensidad aprobados por la Delegación Provincial correspondiente o por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

f) Cuando habiéndose paralizado los trabajos sin la autorización previa de la Delegación Provincial, no se reanuden dentro del plazo de seis meses a contar del oportuno requerimiento. En los casos de reincidencia en la paralización no autorizada de los trabajos, se declarará la caducidad sin necesidad de requerimiento previo.

g) Por incumplimiento de las condiciones impuestas en el otorgamiento del permiso, o en los planes de labores anuales, cuya inobservancia estuviese expresamente sancionada con la caducidad.

h) Por los otros supuestos previstos en la Ley y este Reglamento que lleven aparejada la caducidad.

Art. 109. Las concesiones de explotación de recursos de la Sección C) se declararán caducadas:

a) Por renuncia voluntaria del titular aceptada por la Administración.

b) Por falta de pago de los impuestos mineros que lleve aparejada la caducidad, según las disposiciones que los regulen y en la forma que en las mismas se establezcan.

c) Por incumplimiento grave o, en su caso, reiterado de la obligación de dar cuenta inmediata a la Delegación Provincial correspondiente del descubrimiento de recursos de presumible interés, distintos de los que motivaron el otorgamiento de la concesión.

d) Por incumplimiento de la obligación de iniciar los trabajos en el plazo de un año a partir del otorgamiento de la concesión.

e) Por incumplimiento grave o, en su caso, reiterado de los plazos, forma e intensidad de los trabajos aprobados en los proyectos y planes de labores.

f) Por incumplimiento reiterado de la obligación de presentar, dentro de los plazos reglamentarios, el plan de labores anuales.

g) Cuando habiéndose paralizado los trabajos sin autorización previa de la Delegación Provincial o de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, según proceda, no se reanuden dentro del plazo de seis meses a contar del oportuno requerimiento. En los casos de reincidencia en la paralización no autorizada de los trabajos, la caducidad podrá declararse sin necesidad de requerimiento previo.

h) Por agotamiento del recurso o recursos.

i) Por expirar los plazos por los que fueron otorgadas las concesiones o, en su caso, las prórrogas concedidas.

j) Por incumplimiento de las condiciones impuestas en el título de la concesión o en los planes de labores anuales cuya inobservancia estuviese expresamente sancionada con la caducidad.

k) Por los otros supuestos previstos en la Ley de Minas y de este Reglamento que lleven aparejada la caducidad.

Art. 110. 1. Con independencia de las causas señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, cuando exista motivo grave o reiterada infracción de las condiciones contenidas en el título de otorgamiento de la autorización, permiso o concesión, o de normas de observancia obligatoria, en perjuicio del orden público o del interés nacional, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, directamente o a propuesta de la Delegación Provincial correspondiente, instruirá el oportuno expediente de caducidad.

Para ello, la citada Dirección General, previa comunicación al titular, e interesado concediéndoles el trámite de audiencia del expediente y presentación, en su caso, del escrito de alegaciones, a la vista de los informes que considere necesarios, elevará su propuesta al Ministro de Industria y Energía sobre la procedencia de declarar la caducidad.

Aceptada, en su caso, por el Ministro de Industria y Energía la propuesta de caducidad, la someterá a la decisión del Gobierno.

2. Las caducidades a que se refiere este capítulo se decretarán respetando los derechos de terceros reconocidos en la legislación vigente, especialmente en la de carácter laboral.

Art. 111. Corresponde al Ministro de Industria y Energía acordar las caducidades a que se refieren los artículos 83 a 87 de la Ley de Minas y sus correlativos 106 a 110 de este Reglamento. La tramitación de los expedientes se someterá a las siguientes normas:

a) Las renunciaciones voluntarias se formularán en la Delegación Provincial correspondiente, mediante escrito dirigido al Ministro de Industria y Energía, indicando si se hallan o no libres de cargas o gravámenes y, en el caso de existir éstas, la conformidad del acreedor o arrendatario.

La Delegación Provincial elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, acompañando, en caso de existir derechos de carácter laboral, un informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo.

Si la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción considerara debe aceptarse la renuncia, elevará propuesta al Ministro para el correspondiente acuerdo de caducidad.

b) Cuando el motivo de la caducidad sea el agotamiento del recurso, una vez comprobado por la Administración, se instruirá el expediente de caducidad de la concesión de explotación sin perjuicio del cumplimiento de las normas laborales de aplicación.

c) Al expirar los plazos de vigencia o, en su caso, las prórrogas concedidas en un permiso de investigación sin haberse puesto de manifiesto en el plazo señalado un recurso de la Sección C), se declarará por el Ministro, sin más trámite, la caducidad del permiso, comunicándolo a los interesados.

Si se trata de una autorización de un aprovechamiento o concesión de explotación, cuyo plazo hubiera expirado sin haberse solicitado la prórroga correspondiente, o si ésta hubiese sido denegada, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 112 de este Reglamento.

d) En cualquiera de los casos señalados en los artículos 83 a 87 de la Ley de Minas y 106 a 110 del Reglamento, cuando la Delegación Provincial tenga conocimiento de los hechos lo co-

municará a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, acompañando su informe.

En dicho informe se especificarán con detalle las infracciones cometidas y la situación del titular o explotador en el orden económico y laboral con respecto a los derechos objeto del expediente.

Art. 112. 1. Declarada la caducidad de una autorización, permiso o concesión, se estará a lo previsto en el artículo 88 de la Ley.

Los titulares de los derechos mineros caducados, al abandonar los trabajos, están obligados a dejarlos en buenas condiciones de seguridad para las personas y las cosas, tanto en el interior como en el exterior, a cuyo efecto lo pondrán en conocimiento de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, la que, previa comprobación y según el resultado de la misma, autorizará el abandono o impondrá las condiciones previas que estime necesarias.

En este último caso, practicará nueva comprobación acerca del cumplimiento de las mismas y no autorizará el abandono hasta que aquél tenga lugar.

Autorizado el abandono del laboreo, podrá el titular disponer libremente de la maquinaria e instalaciones de su propiedad. Sin embargo, cuando la retirada de éstas pudiera perjudicar el aprovechamiento del criadero en su propia concesión o en concesiones ajenas, el Estado podrá prohibirlo en tanto la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía no emita su informe favorable.

Si la prohibición alcanzara carácter de definitiva, el interesado tendrá derecho a indemnización, justipreciada en la forma que señala la Ley de Expropiación Forzosa. En este caso, deberá instruirse el oportuno expediente, con sujeción a todos los trámites y garantías, sin excepción alguna, previstos en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, tanto por lo que se refiere al período en que proceda o deba subsistir la retención u ocupación temporal de la maquinaria y de las instalaciones como en el supuesto de expropiación si la suspensión de la retirada de aquéllos ha de ser definitiva.

Cuando se trate de instalaciones en el mar territorial o plataforma continental, deberán cumplirse, además, las prescripciones que hubiesen sido impuestas por los Organismos competentes.

Los titulares de los derechos caducados no quedarán exonerados de responsabilidad por los perjuicios que puedan derivarse de la inobservancia de lo estipulado en el presente artículo.

TÍTULO VIII

Condiciones para ser titular de derechos mineros

Art. 113. 1. Para ser titular de derechos mineros es necesaria la nacionalidad española, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Minas y los artículos 13, 14 y 15 de este Reglamento.

2. Cuando algún derecho minero se encontrara en régimen de comunidad de bienes, las personas físicas o jurídicas extranjeras podrán ser titulares, mientras permanezca la expresada situación de comunidad de cuotas indivisas, hasta el límite máximo del 49 por 100.

3. En el supuesto de división del derecho minero, cualquiera que fuera el procedimiento utilizado para ello, se aplicarán las reglas siguientes:

a) En ningún caso podrá adjudicarse con carácter exclusivo cuota alguna resultante de la división al comunero que fuera persona física o jurídica extranjera. No obstante, el comunero o comuneros extranjeros tendrán derecho a percibir el valor que corresponde a su cuota o cuotas respectivas, de cuyo pago serán solidariamente responsables quienes hubieran ejecutado el derecho de acrecer a que se refiere el punto b) siguiente, sin perjuicio de la posibilidad de quien hubiese satisfecho su importe de repetir contra los demás en la proporción que a cada uno corresponda.

Para la determinación del valor de las cuotas correspondientes a extranjeros, se estará, en primer término, al mutuo acuerdo entre las partes. A falta de éste, se determinará en la forma y por los procedimientos establecidos en la legislación de expropiación forzosa. A tal fin, cualquiera de las partes podrá dirigir petición al respecto al Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía, quien requerirá a estas partes para que, en el término de quince días, formulen, con arreglo a lo establecido en la legislación de expropiación forzosa, la correspondiente hoja de aprecio, y una vez recibidas, elevará, con su informe, el expediente al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

b) La cuota o cuotas correspondientes al comunero o comuneros extranjeros acrecerá a los restantes siempre que expresamente lo soliciten, repartiéndose por partes iguales, salvo que, por acuerdo de todos los interesados, se establezca otra forma de reparto.

Una vez realizada la división del derecho común, el comunero o comuneros de nacionalidad española dispondrán de un plazo de treinta días para ejercitar el derecho de acrecer a que se refiere el párrafo anterior, notificándolo fehacientemente a los cotitulares extranjeros.

c) Si ninguno de los comuneros ejerciera el derecho de acrecer, las cuotas correspondientes a los extranjeros podrán ser enajenadas directamente por éstos o someterlas a pública subasta.

4. En todo caso, las transmisiones de titularidad de derechos mineros derivados del presente artículo deberán ser previamente sometidas a la autorización del Ministerio de Industria y Energía, conforme a lo establecido en el título IX, y realizarse en favor de personas que reúnan las condiciones de capacidad establecidas en este Reglamento.

Art. 114. 1. Para que puedan reconocerse derechos mineros a favor de sociedades, deberán cumplir los dos requisitos siguientes:

a) Que estén constituidas y domiciliadas en España.

b) Que su capital sea propiedad, como mínimo, en un 51 por 100 de personas de nacionalidad española, salvo que por acuerdo del Consejo de Ministros se autorice una participación extranjera superior al 49 por 100.

Sin embargo, en las entidades titulares de aprovechamiento de mercurio, su capital social deberá pertenecer en su totalidad a personas de nacionalidad española.

2. A los efectos del presente Reglamento, se considerarán extranjeras las siguientes sociedades:

a) Las que, constituidas y domiciliadas en España, su capital pertenezca en más de un 49 por 100, directa o indirectamente, a extranjeros.

b) Aquellas de cuyo Consejo de Administración formen parte súbditos extranjeros en número igual o superior a la mitad de sus componentes.

3. Para el debido control de la participación extranjera máxima a que se refiere este artículo, el Registro de Inversiones Extranjeras del Ministerio de Comercio y Turismo remitirá a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción copia de todas las declaraciones que reciba relativas, directa o indirectamente, a sociedades mineras.

Art. 115. 1. Los Estados o Gobierno extranjeros no podrán adquirir derechos ni llevar a efecto inversiones de capital en las empresas mineras españolas. Tampoco podrán hacerlo las sociedades o entidades de cualquier clase en que dichos Estados o Gobiernos, por sí o a través de personas interpuestas, posean más del tercio de los votos en sus Consejos de Administración o Juntas generales de accionistas o socios. Excepcionalmente, no tendrá la consideración de capital extranjero la participación en sociedades españolas de la Corporación Financiera Internacional.

Las sociedades extranjeras que posean o adquieran legalmente participaciones en empresas españolas titulares de derechos mineros quedan comprometidas y obligadas a que la participación de Estados o Gobiernos distintos del español no sobrepasen en ningún momento los límites determinados en el párrafo anterior.

2. Si se sobrepasaran los límites de participación extranjera autorizados con arreglo a lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se procederá a la cancelación del expediente o caducidad de los derechos mineros de que sea titular la empresa española destinataria de la inversión.

3. Cuando se trate de minerales de especial interés para la defensa nacional, incluidos en lista publicada por el Gobierno por Decreto complementario de este Reglamento, será facultad del Gobierno, mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, exigir de la entidad que solicite concesiones de explotación minera derivados de permisos obtenidos con posterioridad a la inclusión en la lista del mineral de que se trate, que la totalidad de su capital pertenezca a españoles. En este caso, tanto el personal directivo como el Pleno del Consejo de Administración estarán integrados por españoles.

En los permisos de exploración e investigación que se soliciten con posterioridad a la publicación de la lista prevista en el párrafo anterior se hará constar expresamente la facultad del Gobierno prevista en el mismo para las concesiones de explotación que puedan derivarse.

Art. 116. 1. Cuando se trate de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, administradas por Consejo de Administración, el número de Consejeros no españoles no podrá exceder del proporcional a la parte de capital extranjero.

2. Si la empresa española, cualquiera que sea su forma jurídica, estuviera administrada por uno o varios Administradores o Gerentes, y alguno de ellos fuera extranjero, sus facultades deberán ser mancomunadas y no solidarias, sin que el número de los no españoles pueda exceder tampoco del proporcional a la parte de capital extranjero.

3. El Presidente del Consejo de Administración y el Consejero Delegado deberán ser, en su caso, españoles. Si hubiera un solo Administrador o Gerente, deberá asimismo poseer la nacionalidad española.

Art. 117. 1. Las inversiones extranjeras que se efectúen en empresas mineras se regularán por la Ley de Minas y este Reglamento, siendo de aplicación solamente con carácter subsidiario en lo no previsto en los mismos las disposiciones que establece el régimen general sobre inversiones extranjeras.

Los expedientes que se incoen sobre inversiones extranjeras superiores al 49 por 100 en sociedades mineras, bien inicialmente o de ampliación de capital, se presentarán en el Registro General del Ministerio de Industria y Energía. En las solicitudes se deberán especificar también, en su caso, si se proyecta ejercer las actividades sobre la totalidad o sólo parte de los recursos regulados por la Ley de Minas, si tales actividades se van a concretar en determinados derechos mineros, y si se propone un programa de reducción progresiva de la participación de capital extranjero en la investigación y posible explotación de los referidos recursos. Igualmente deberán detallarse las nacionalidades de los miembros del Consejo de Administración, Gerentes y Directivos, así como las facultades de los mismos.

Asimismo deberán constar en el expediente todos los datos que en cada momento sean exigidos por la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Comercio y Turismo y la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

2. La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción emitirá informe sobre la solicitud de inversión de capital extranjero, imponiendo las condiciones que estime oportunas tanto en lo que se refiere a los aspectos técnicos como a la posibilidad de establecer un programa de reducción progresiva de la participación de capital extranjero, de acuerdo, en cada caso, con la naturaleza del recurso y la importancia de la producción derivada de la explotación del mismo en la economía de las materias primas minerales del país. El expediente, junto con este informe, se remitirá a la Junta de Inversiones del Ministerio de Comercio y Turismo.

3. La Junta de Inversiones tramitará e informará al expediente, siendo vinculante el mismo en materias de su competencia cuando sea negativo. Una vez resuelto el expediente por la Junta será devuelto al Ministerio de Industria y Energía.

4. El Ministro de Industria y Energía, previos los informes que estime convenientes, elevará el expediente de inversión de capital extranjero en minería con su propuesta, en la que se incluirán las condiciones impuestas por la Junta de Inversiones, al Consejo de Ministros, para su aprobación si procede.

El Ministerio de Industria y Energía comunicará al de Comercio y Turismo, a efectos registrales, tanto el acuerdo del Consejo como la notificación efectuada al interesado.

Art. 118. 1. En cada una de las empresas que ejerza actividades reguladas por la Ley de Minas, el número total de empleados no españoles no podrá superar el veinte por ciento de la plantilla.

2. El número de técnicos titulados de nacionalidad extranjera, fijos o temporales, deberá ser siempre inferior al de empleados de nacionalidad española con análogas funciones.

3. Cuando no exista acuerdo de reciprocidad con el país o países de los técnicos titulados extranjeros el número de técnicos titulados no españoles no podrá superar el cuarenta por ciento durante el primer año, el treinta por ciento durante el segundo año y el veinte por ciento en el tercero y siguientes.

4. En todo caso, el Director facultativo responsable de los trabajos habrá de ser español y de igual o superior titulación a la mayor que ostenten los técnicos extranjeros.

5. A los efectos del cómputo señalado en los puntos anteriores no se tendrán en cuenta como extranjeros, dentro de los porcentajes indicados, los técnicos titulados de países con los que exista reciprocidad al respecto.

6. Lo expuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de los requisitos exigidos por el Decreto de la Presiden-

cia de 27 de julio de 1968 y demás disposiciones de carácter general que rigen para los extranjeros que pretendan desarrollar sus funciones en España.

TÍTULO IX

Transmisión de derechos mineros

Art. 119. 1. Los derechos que otorga una autorización de explotación de recursos de la Sección A) o de aprovechamiento de recursos de la Sección B), podrán ser transmitidos, arrendados o gravados en todo o en parte por cualquier medio admitido en Derecho, a personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones que establece el título VIII de la Ley de Minas y de este Reglamento.

2. Para ello deberá solicitarse, en instancia suscrita por ambas partes, la oportuna autorización de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía. Cuando se trate de aguas minerales o termales o de estructuras subterráneas, la petición se formulará ante la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- El proyecto de contrato a celebrar o el título de transmisión por triplicado.
- Los documentos acreditativos de que el adquirente reúne las condiciones legales mencionadas en el título VIII.

En el caso de que una persona jurídica tenga acreditada su capacidad legal para ser titular de derechos mineros en expedientes anteriores y en la misma Delegación Provincial, podrá sustituir esta última documentación con una certificación en la que acredite no haberse producido variación alguna.

3. Comprobada la personalidad suficiente del cesionario, el Organismo otorgante concederá, en su caso, la autorización, condicionada a que se presente en la Delegación Provincial la escritura pública o documento privado con firma legalizada del contrato establecido, acompañado del justificante que acredite el pago del impuesto que corresponda.

Cumplido este requisito se inscribirá en el Libro-Registro la nueva titularidad.

4. La solicitud de transmisión de los derechos dimanantes de una autorización de recursos de la Sección A) otorgada por una Corporación local será resuelta de conformidad con las condiciones fijadas en las Ordenanzas que tenga en vigor, dando cuenta a la Delegación Provincial.

El adquirente habrá de comprometerse a ajustar sus explotaciones a las condiciones establecidas por la Delegación Provincial para que se concediera el aprovechamiento, en cuanto a Policía Minera y Protección del Medio Ambiente.

Art. 120. 1. Los permisos de exploración y los de investigación podrán ser transmitidos, en todo o en parte, siempre por cuadrículas completas, por cualquier medio admitido en derecho a personas que reúnan las condiciones establecidas en el título VIII.

Para hacer uso de este derecho deberá solicitarse autorización de la autoridad que hubiere otorgado el permiso, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial competente, a la que se acompañará el proyecto de contrato o el título de transmisión por triplicado, así como los documentos acreditativos de que el adquirente reúne las condiciones legales mencionadas.

2. Cuando se trate de permisos de exploración se acompañará asimismo los estudios y proyectos a que se refieren los artículos 42 de la Ley y 70 de este Reglamento, indicando la parte ya realizada, los resultados obtenidos, las empresas cuyos servicios se hayan utilizado como operadoras, así como las garantías que ofrece el adquirente para hacer viable la terminación del proyecto aprobado.

A la vista de la documentación presentada, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción o la Delegación Provincial autorizará o denegará la transmisión solicitada.

3. En los permisos de investigación, la Delegación Provincial o la Dirección General, según los casos, autorizará la transmisión siempre que:

- Haya sido comprobada la capacidad legal suficiente del adquirente.
- El adquirente acredite su solvencia técnica y económica mediante la presentación de los documentos a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley y el 76 de este Reglamento, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.

Art. 121. 1. De no considerarse suficiente la solvencia económica del adquirente o racionalmente viable el proyecto de financiación, o las garantías ofrecidas, se le exigirá la fianza a que se refiere el artículo 48 de la Ley y 77 de este Reglamento.

2. Si la cesión, una vez autorizada, no afectase a la totalidad del permiso, se procederá, por cuenta de los interesados, a la demarcación de los diferentes perímetros, dividiéndose el permiso en dos o más, siempre que cada uno de ellos conserve los mínimos exigidos.

3. La autorización se concederá condicionada a la presentación del contrato formalizado en escritura pública acompañando el documento acreditativo del pago del impuesto correspondiente, en cuyo momento se inscribirá la transmisión en el Libro-Registro de permisos y concesiones, a nombre de nuevo titular, a todos los efectos de la Ley de Minas.

Para las inscripciones que se efectúan en el Registro de la Propiedad referentes a derechos mineros, se estará a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

Art. 122. 1. Los titulares de permisos podrán contratar la realización por terceras personas de todos o parte de los trabajos de exploración o de investigación, dando cuenta previamente a la Delegación Provincial y acompañando copia del convenio establecido. La Delegación Provincial dará su conformidad u opondrá sus reparos al mismo.

2. En todo caso, los trabajos estarán bajo la dirección de un Técnico oficialmente responsable de los mismos. No obstante, los deberes y obligaciones frente a la Administración o frente a terceros seguirán a cargo del titular del permiso, que podrá repetirse, si ha lugar, con el ejecutor de los trabajos.

3. Las Delegaciones Provinciales elevarán a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción para su autorización, o le darán cuenta, en su caso, de las autorizaciones otorgadas por las mismas para la transmisión de derechos mineros a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 123. 1. Los derechos que otorga una concesión de explotación para recursos de la Sección C) podrán ser transmitidos, arrendados o gravados en su totalidad o en parte, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, a favor de las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones establecidas en el título VIII.

2. Para hacer uso de este derecho deberá solicitarse autorización de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial competente, a la que se acompañará el proyecto de contrato o el título de transmisión correspondiente, por triplicado, así como los documentos acreditativos de que, el adquirente, reúne las condiciones legales antes mencionadas. La Delegación con su informe elevará el expediente, con dos ejemplares del contrato, a la Dirección General para su resolución.

3. Cuando se trate de transmisión de derechos mineros de concesiones de explotación, la Dirección General autorizará la transmisión siempre que el adquirente haya acreditado:

a) Su capacidad legal suficiente.

b) Su solvencia técnica y económica mediante la presentación de los documentos a que se refieren los artículos 88 de la Ley y 89 de este Reglamento, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.

4. En los arriendos o gravámenes, que seguirán la misma tramitación anterior, deberá constar en el contrato que, tanto el titular de la concesión, como el acreedor, tienen conocimiento de que el incumplimiento por parte del arrendatario de los preceptos de la Ley de Minas y del Reglamento pueden ser motivo de caducidad de las concesiones.

5. Podrán ser transmitidos, con autorización previa de la Dirección General, los presuntos derechos de una solicitud en trámite de concesión derivada de explotación.

6. Presentados los contratos formalizados en escritura pública y el documento que acredite el pago del impuesto correspondiente a la transmisión, o al arrendamiento o gravamen, se inscribirá en el Libro-Registro de permisos y concesiones.

7. Si la transmisión no afectase a la totalidad de la concesión se procederá, por cuenta de los interesados, a la demarcación de los diferentes perímetros, dividiéndose la concesión en dos o más, siempre que cada uno de ellos conserve el mínimo exigible.

8. Serán aplicables a las concesiones de explotación lo establecido en los artículos 98 de la Ley de Minas y 122 del Reglamento para contratar trabajos de explotación.

Art. 124. 1. En transmisiones «mortis causa» de cualquier derecho minero, será preceptiva la notificación a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en el plazo de un año, desde el fallecimiento del causante, a efectos de obtener la autorización a que se refieren los artículos anteriores.

2. En el caso de que el heredero o herederos a quienes les fuera a corresponder el derecho minero, no reunieran los requi-

sitos del título VIII del presente Reglamento, el heredero o la herencia yacente dispondrá del plazo de un año a contar del fallecimiento del causante, prorrogable por causas justificadas, para transmitir el mismo a terceras personas que reúnan dichos requisitos, debiendo solicitar para ello la autorización oportuna.

3. De no cumplirse lo señalado en el punto 2, en el plazo indicado o no aceptarse la herencia, se procederá a la cancelación del expediente o a la caducidad del derecho minero.

4. En toda transmisión «mortis causa» y antes de expedirse la autorización a favor de un nuevo titular, habrá de acreditarse el pago del impuesto general de sucesiones.

Art. 125. El concesionario no podrá arrendar ni ceder, a título oneroso o lucrativo el aprovechamiento de determinados niveles de explotación o de uno o varios recursos de la Sección C), mientras conserve o se reserve el derecho, sobre otros niveles o recursos, salvo que así lo autorice la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, previo informe de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía.

La solicitud de autorización se formulará mediante instancia suscrita por las partes interesadas que se deberá presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente, acompañada de los documentos que acrediten la capacidad legal del arrendatario o concesionario, y aportará además los siguientes documentos:

a) El proyecto de contrato, por cuadruplicado, con los planos de situación de los niveles o de los terrenos en que se encuentren situados los recursos, que sean objeto de contratación.

b) Proyecto de aprovechamiento racional del recurso o recursos y estudio de compatibilidad de los trabajos con los otros aprovechamientos de la misma concesión de explotación.

c) Los acreditativos de la capacidad económica del adquirente y estudio de la financiación con la garantía que ofrezca su viabilidad.

La Delegación Provincial, previa visita de confrontación, en su caso, informará sobre la documentación presentada, sobre la compatibilidad de los trabajos respectivos y el posible mejor aprovechamiento de los recursos, y remitirá el expediente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción para la resolución que proceda.

La autorización que pueda concederse estará condicionada a la presentación en la Delegación Provincial del contrato formalizado en escritura pública, acompañado del documento que acredite el pago del impuesto que corresponda.

A estos efectos, se entregará a cada una de las dos partes interesadas un ejemplar del proyecto de contrato o título de transmisión, a los que se unirá diligencia de la autorización con las condiciones que se establezcan.

Cumplidos dichos requisitos se considerará administrativamente realizado el arrendamiento o la cesión de aprovechamiento, procediéndose a inscribir en el Libro-Registro el derecho adquirido por el contrato autorizado.

Art. 126. 1. Si la transmisión de un derecho minero hubiese sido formalizada antes de solicitarse la preceptiva autorización, regulada en los artículos anteriores, su eficacia administrativa quedará supeditada al otorgamiento de dicha autorización, cumplimiento de las condiciones que se impusieron y presentación del documento que acredite el pago del impuesto correspondiente.

2. Se hará constar en los contratos o en los títulos de transmisión correspondientes, que el adquirente, arrendatario o el que de cualquier forma adquiera un derecho minero, se somete a las condiciones establecidas en el otorgamiento, permiso o concesión de que se trate, y en todos los casos, a las disposiciones de la Ley de Minas y de este Reglamento, y que se compromete, asimismo, al desarrollo de los planes de labores ya aprobados y a todas las obligaciones que correspondieren al titular del derecho minero.

Art. 127. Las autorizaciones que se regulan en este título serán únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil.

TÍTULO X

Ocupación temporal y expropiación forzosa de terrenos

Art. 128. 1. Quienes realicen el aprovechamiento de recursos de la Sección A) podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la ocupación de los terrenos necesarios al emplazamiento de las labores, instalaciones y servicios correspondientes, previa la oportuna declaración de utilidad pública, que señalará la forma de ocupación.

2. La declaración de utilidad pública se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Energía, previa solicitud de los interesados, presentada por duplicado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que corresponda, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

- a) Memoria descriptiva de la explotación que se viene realizando, suscrita por un Ingeniero superior de Minas, y en la que se detallarán las labores, instalaciones y servicios que hayan de realizarse fuera de los límites a que se contrae la autorización de aprovechamiento, y que se consideren imprescindibles para aprovechamiento racional del recurso.
- b) Planos detallados de la explotación, con representación de los terrenos sobre los que fue concedida la autorización y la de aquellos otros terrenos cuya ocupación se pretende.
- c) Relación de las inversiones realizadas en instalaciones y trabajos efectuados.
- d) Producciones que se hayan alcanzado, así como las que vayan a obtenerse, con indicación de sus aplicaciones y destino.

La Delegación Provincial, a la vista de los documentos señalados y previas las comprobaciones que se estimasen necesarias, elevará el expediente con su informe a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, la que, previo informe del Consejo Superior del Departamento, someterá el correspondiente proyecto de Decreto a su aprobación por el Ministro de Industria y Energía, que lo elevará, en su caso, al Consejo de Ministros.

Art. 129. 1. El titular de un permiso de exploración o el adjudicatario de la fase exploratoria en una reserva provisional tendrá derecho a la ocupación temporal de los terrenos registrables que sean necesarios para poder realizar las operaciones definidas en los artículos 40 de la Ley y 59 del Reglamento.

2. El otorgamiento del permiso de exploración y la declaración de zona de reserva provisional de exploración llevará implícito el derecho a que se refiere el apartado uno del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Para hacer uso de este derecho el adjudicatario de la fase exploratoria en una reserva provisional a favor del Estado deberá recabar y proveer, en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, de los documentos acreditativos de su derecho a acceder a los terrenos necesarios para la realización de estudios y trabajos de exploración.

El acceso u ocupación de terrenos se llevará a efecto conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento.

Art. 130. 1. El titular de un permiso de investigación y el adjudicatario de la investigación de una zona de reserva provisional a favor del Estado tendrá derecho a la ocupación temporal de los terrenos necesarios para el emplazamiento de los trabajos de investigación y servicios correspondientes.

2. El otorgamiento del permiso de investigación y la declaración de la reserva provisional de investigación llevarán implícita la declaración de utilidad pública de ambas figuras a efectos de su inclusión en los apartados 1 y 2 del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. La aprobación del proyecto y de los planes inicial y anuales a los que se refieren los artículos 47 y 58 de la Ley de Minas y 75 y 76 de este Reglamento, llevará implícita la declaración de la necesidad de ocupación de los terrenos, si se cumplen las condiciones establecidas en el número 2 del artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa.

El expediente de ocupación temporal deberá promoverse ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente, rigiéndose por los trámites que sean de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa y de su Reglamento.

4. Prorrogada la vigencia de un permiso de investigación o de una zona de reserva provisional, quedará automáticamente prorrogado el derecho de la ocupación temporal de los terrenos para los trabajos y servicios, sin perjuicio de la nueva indemnización a que pudiera dar lugar la mayor duración de la misma.

Si fuera necesario ocupar otros terrenos para ampliar la investigación en el período de prórroga, deberá ser objeto, en su caso, de un nuevo procedimiento de ocupación temporal de los mismos.

Art. 131. 1. El titular legal de una concesión de explotación, así como el adjudicatario de una zona de reserva definitiva, tendrá derecho a la expropiación forzosa u ocupación

temporal de los terrenos necesarios para el emplazamiento de los trabajos, instalaciones y servicios.

2. El otorgamiento de una concesión de explotación y la declaración de una zona de reserva definitiva llevará implícita la declaración de utilidad pública, así como la inclusión de los mismos en el supuesto del apartado 2 del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. La aprobación del proyecto y de los planes inicial y anuales a los que se refieren los artículos 88 y 70 de la Ley de Minas y 88 y 92 de este Reglamento, respectivamente, llevará implícita la declaración de la necesidad de la ocupación de los terrenos, si se cumplen las condiciones establecidas en el número 2 del artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Los expedientes de expropiación forzosa o de ocupación temporal de terrenos deberán promoverse ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente, que los tramitará conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Expropiación Forzosa, sin perjuicio de la resolución definitiva por el Jurado Provincial de Expropiación, en el que, en todo caso, deberá formar parte un Ingeniero de Minas, funcionario público, designado por el Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente.

4. Cuando el titular legal de una concesión de explotación tenga necesidad de incoar el expediente de expropiación u ocupación temporal, el plazo de un año fijado en el artículo 70 de la Ley de Minas y 92 de este Reglamento para iniciar los trabajos se prorrogará, en su caso, hasta dos meses después de la fecha de ocupación de los terrenos, siempre que los expedientes de expropiación u ocupación temporal hubiesen sido iniciados dentro del plazo de seis meses, a partir de la notificación del otorgamiento de la concesión.

Art. 132. 1. El titular de una autorización de aprovechamiento de recurso de la Sección B) tendrá derecho a la ocupación temporal o expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ubicación de los trabajos, instalaciones y servicios.

2. A estos efectos el otorgamiento de una autorización de aprovechamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública, así como su inclusión en el supuesto del apartado 2 del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. En el caso de que el titular de una autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales fuese distinto del propietario de las mismas, cuando éstas tenían la consideración de aguas sustantivas o comunes, será también objeto de indemnización el valor de las aguas comunes que dicho propietario viniera utilizando, a no ser que el titular de la autorización las sustituyera por un caudal equivalente.

4. El titular de la autorización o concesión, indemnizará, si procede, a los propietarios o usuarios de los terrenos que comprendan los perímetros de protección a que se refieren los artículos 26 y 34, en su párrafo 1, de la Ley de Minas y 40 y 52 de este Reglamento, abonándoles los daños y perjuicios que se les ocasionen como consecuencia de las limitaciones que en el ejercicio de derechos se les impusiera. La fijación de indemnización se regulará de acuerdo con la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa.

Art. 133. 1. La tramitación de los expedientes de ocupación temporal y otros daños, y los de expropiación forzosa, a los que se refiere el presente título, se llevarán a cabo conforme a las disposiciones de la Ley de Expropiación Forzosa en todo lo no previsto en la Ley de Minas y el presente Reglamento.

2. La necesidad de ocupación se resolverá por la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía. Contra esta resolución cabrá recurso de alzada en el plazo de quince días ante la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, con los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley de Expropiación Forzosa.

TÍTULO XI

Cotos mineros

Art. 134. Con el fin de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos, el Estado fomentará la constitución de cotos mineros, entendiéndose por tales la agrupación de intereses de titulares de derechos de explotación, incluyendo entre ellos quienes tengan encomendada la explotación de reservas definitivas en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios de éstos, situados de forma tal que permitan la utilidad conjunta de todos o parte de los servicios necesarios para su aprovechamiento.

El Estado, para fomentar la formación de los cotos mineros, en cuanto no esté previsto por otras normas legales, concederá por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Energía, entre otros beneficios, los de índole fiscal previstos en las disposiciones sobre protección de las industrias declaradas de interés preferente, concentración de empresas, polos y polígonos industriales, acción concertada, planes de desarrollo y otros similares, o que pudieran dictarse.

Art. 135. 1. Los titulares de derechos mineros interesados en la formación de un coto podrán solicitarlo del Ministerio de Industria y Energía, a través de sus Delegaciones Provinciales, para servicios mancomunados de desagüe, ventilación y transporte, así como para la utilización conjunta de los establecimientos de beneficio a que se refiere el título XII de la Ley y de este Reglamento.

2. Podrán también solicitar la formación de cotos mineros de explotación más ventajosa, agregando, segregando y aun desmembrando autorizaciones y concesiones si fuera necesario, con el fin de constituir una entidad de explotación que permita obtener un mejor rendimiento de los aprovechamientos, simplificar o reducir las instalaciones o facilitar la salida de los productos.

3. A la solicitud, que se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente, deberá acompañarse:

a) Proyecto técnico que justifique las ventajas que se deriven de la formación del coto, con expresión de sus condiciones técnicas y económicas y repercusión social de las mismas.

b) Proyecto de convenio entre los interesados y estatutos que los regulen.

c) Plan de trabajos a realizar.

d) Ayudas que se recaban del Estado para llevarlos a la práctica.

4. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía publicará la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias que correspondan, y practicada la oportuna información, elevará el expediente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

5. La Dirección General, previos los informes que considere oportunos y el del Consejo Superior del Departamento, elevará su propuesta de resolución al Ministro de Industria y Energía. Dictada ésta, se notificará a los interesados, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» pondrá fin a la vía gubernativa.

En el caso de que las ayudas o beneficios a concederse sean de orden económico o fiscal, la resolución corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previo informe del de Hacienda.

Art. 136. 1. El Estado podrá obligar a la formación de cotos mineros a los titulares legales de aprovechamientos de recursos en los casos siguientes:

a) Cuando el aprovechamiento de dichos recursos sea declarado de interés nacional, como resultado de los estudios previstos en el punto uno del artículo quinto de la Ley y siete de este Reglamento.

b) Cuando la falta de unidad de sistema en aprovechamientos colindantes o próximos de diferentes titulares pueda afectar a la seguridad de los trabajos, a la integridad de la superficie, a la continuidad del recurso, a la protección del medio ambiente, o cuando resulte así un aprovechamiento más favorable de los recursos.

2. La propuesta de formación de cotos obligatorios se formulará ante la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, bien por los servicios dependientes de la misma, bien por otros Organismos que tengan relación con asuntos mineros o por titulares de derechos mineros que pretendan formar un coto de aprovechamiento más ventajoso.

En los primeros casos se acompañará a la propuesta un proyecto justificativo de la conveniencia de la formación del coto, con expresión de los auxilios que al mismo puedan otorgarse.

Si se trata de titulares, a los documentos señalados deberá acompañarse el que justifique los medios económicos de que dispondrá al efecto la nueva entidad.

3. La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción procederá, en su caso, a la tramitación del expediente, remitiéndolo a la Delegación Provincial correspondiente para notificación a los interesados, quienes podrán hacer las observaciones que estimen procedentes en el plazo de sesenta días.

Transcurrido dicho plazo, la Delegación Provincial devolverá el expediente con su informe a la Dirección General, que después de oír al Instituto Geológico y Minero de España, al

Consejo Superior del Departamento y a los Organismos interesados, elevará su propuesta al Ministro de Industria y Energía.

4. Aceptada la propuesta por el Ministro, someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el correspondiente Decreto.

Art. 137. 1. Si se declarase obligatoria la formación del coto, los interesados habrán de constituir en el plazo de seis meses, a partir del acuerdo de constitución, un consorcio de aprovechamiento del mismo, que se regirá por los Estatutos aprobados por todos los titulares de derechos mineros y, a falta de acuerdo, por lo que decida la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, después de oír a los interesados y con el informe de la Delegación Provincial. Dicho consorcio llevará la administración y dirección de la empresa.

2. El transcurso del plazo de seis meses, fijado en el punto anterior, sin dar cumplimiento a las obligaciones señaladas sobre la constitución del consorcio llevará automáticamente consigo la imposición de multas de 20.000 a 100.000 pesetas a cada uno de los titulares causantes de la demora, tramitándose el expediente de sanciones según lo dispuesto en el artículo 140 de este Reglamento.

Con el acuerdo de sanción, se dará un nuevo plazo, no superior a tres meses, para constituir el consorcio, y transcurrido el nuevo término sin el debido cumplimiento se incoará por el Ministerio de Industria y Energía el expediente de caducidad de las autorizaciones o concesiones cuyos titulares hubiesen incurrido en desobediencia.

3. Sobre los derechos mineros así caducados, se estará a lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley y 66.4 de este Reglamento.

TÍTULO XII

Establecimientos de beneficio

Art. 138. 1. Para instalar un establecimiento destinado a la preparación, concentración o beneficio de los recursos comprendidos en el ámbito de la Ley de Minas, deberá obtenerse previamente autorización de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción mediante instancia presentada en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente.

A la instancia se deberá acompañar un proyecto de instalación, un estudio económico y financiero y un programa de ejecución de dichas instalaciones. Si la ejecución se ha de efectuar por fases, se indicarán las fechas previstas para la terminación de cada una de ellas.

2. A los efectos consignados en el apartado anterior, se entiende por:

a) Instalaciones de preparación, aquellas cuya finalidad sea la eliminación de elementos sin valor, y mediante operaciones de trituración, molienda, clasificación y estrío, obtener productos vendibles o aptos para su posterior tratamiento o utilización directa.

Dentro de este apartado se incluyen también los talleres de labrado de sustancias minerales ornamentales al objeto de conseguir tamaños y formas apropiadas para su comercialización.

b) Plantas de concentración; son aquellas cuyo objeto es el de tratar de separar en el todo-uno la mena de la ganga, así como eliminar los elementos que puedan ser susceptibles de penalización en la comercialización o tratamiento posterior del producto.

Asimismo se considerarán como plantas de concentración aquellas en que, mediante procedimientos mecánicos o procesos metalúrgicos, se obtengan productos más apropiados para su tratamiento posterior, caso de que los procesos sean parciales.

c) Plantas de beneficio; son aquellas instalaciones cuya finalidad es la de someter los recursos procedentes de yacimientos naturales o no naturales, o los productos resultantes de las operaciones anteriores, al correspondiente tratamiento para la obtención o recuperación de los elementos o compuestos que sean útiles.

En este grupo quedan incluidas aquellas instalaciones que utilizando materias primas obtengan productos útiles para infraestructura e industrias de la construcción.

3. Recibida la documentación señalada en el punto 1 de este artículo, la Delegación Provincial elevará el expediente con su informe a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción. Esta, previos los asesoramiento que estime oportunos y el preceptivo informe del Instituto Geológico y Minero de España en orden a conseguir procesos adecuados a la preparación, concentración o beneficio y a la protección del medio

ambiente, dictará resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se comunicará a la Delegación Provincial.

4. Los establecimientos de beneficio de escaso valor económico, y cuya producción se comercialice en área restringida, serán tramitados, y en su caso autorizados, por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

En cuanto a las instalaciones de transformación vinculadas funcionalmente a los establecimientos de beneficio, las autorizaciones pertinentes serán otorgadas por los Organismos de la Administración que tengan atribuida dicha facultad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 139. Los titulares de los establecimientos a que este título se refiere podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa cuando su importancia y razones de interés nacional lo aconsejen, previa declaración de utilidad pública.

Para ello, los interesados deberán solicitarlo de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción mediante instancia presentada en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, la cual remitirá la petición, junto con el expediente y su informe, a la citada Dirección. Esta, previos los informes y asesoramientos que considere oportunos, elevará propuesta de declaración de utilidad pública al Ministro de Industria y Energía para que, si la encontrara conforme, se someta a la aprobación del Consejo de Ministros.

Acordada la utilidad pública, que será anunciada en el «Boletín Oficial del Estado», podrán los titulares iniciar el oportuno expediente de expropiación, que será tramitado con arreglo a las normas de la citada Ley de Expropiación Forzosa y las disposiciones del título X del presente Reglamento.

TÍTULO XIII

Competencia administrativa y sanciones

Art. 140. 1. Los actos dictados en ejecución de la Ley de Minas se registrarán, conforme a su naturaleza, por los preceptos de aquella y disposiciones reglamentarias; supletoriamente, por las restantes normas de Derecho administrativo y, en su defecto, por las de Derecho privado.

2. Los expedientes incoados con arreglo a la Ley de Minas se instruirán ante la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía, entendiéndose como tal aquella en que esté situado o afecte el terreno que se pretende explorar, investigar, o explotar o ejercitar cualquier otra acción de las comprendidas en este Reglamento que requiera solicitud ante la Administración. La resolución corresponderá en los casos dispuestos por la Ley y este Reglamento a la Delegación Provincial y, en última instancia administrativa, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, al Ministro de Industria y Energía o al Consejo de Ministros, según lo previsto en dicha Ley.

3. El mismo carácter y trámite administrativo tendrán las cuestiones que se planteen entre los titulares de derechos mineros o entre ellos y terceros afectados, con motivo de colisión de intereses por incompatibilidad de trabajos, deslindes, superposiciones, rectificación de perímetros de demarcación o de protección e intrusión de labores.

4. La inserción de anuncios, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las provincias corresponde ordenarla en el primero a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción y en los últimos a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 141. 1. La intervención de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en cuestiones de índole civil o penal atribuidas a su competencia no interrumpirá la tramitación administrativa de los expedientes ni la continuidad de los trabajos, así como tampoco el ejercicio de las funciones gestoras o inspectoras de la Administración.

2. Cuando los Tribunales decretasen el embargo de los productos de aprovechamiento y se tratara de recursos que legalmente deban ser puestos a disposición del Estado, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial de los mismos a medida que fuera realizada su entrega.

Art. 142. 1. Ninguna autoridad administrativa distinta del Ministro de Industria y Energía podrá suspender trabajos de aprovechamiento de recursos que estuviesen autorizados conforme a las disposiciones de la Ley de Minas y de este Reglamento. Los trabajos de exploración o investigación, debidamente autorizados, podrán ser suspendidos por el Ministro de Industria y Energía o las Direcciones Generales del Ramo.

2. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, en casos de urgencia en que peligre la segu-

ridad de las personas, la integridad de la superficie, la conservación del recurso o de las instalaciones, o la protección del medio ambiente y en los de intrusión de labores fuera de los perímetros otorgados, podrán suspender provisionalmente los trabajos.

Ordenada la suspensión provisional de los trabajos, la Delegación Provincial lo pondrá en conocimiento inmediatamente de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, informando de los hechos que la han motivado, del período que se propone para la suspensión y de las condiciones que procedan para mantenerla o levantarla. Si no procediera la suspensión, la Dirección General la levantará en el plazo máximo de quince días, a partir de la orden de suspensión. En caso contrario, elevará, en dicho plazo, propuesta al Ministro de Industria y Energía para la resolución oportuna, acompañando, si fuera procedente, el informe de la Dirección General de la Energía.

La suspensión de los trabajos se ordenará sin perjuicio del reconocimiento de los derechos económicos y laborales que pudieran corresponder al personal afectado y de la tramitación del expediente, que, con audiencia de los interesados, resuelva en definitiva sobre la cuestión de fondo planteada.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las funciones y facultades que a la Inspección de Trabajo confieren las disposiciones vigentes.

4. Cuando la suspensión de los trabajos se acuerde por causas no imputables al titular, el período de vigencia por el que se otorgó la autorización, permiso o concesión, se ampliará por el plazo que se mantuvo dicha suspensión.

Art. 143. 1. Incumbe al Ministerio de Industria y Energía, a través de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción y de los Cuerpos de Ingenieros de Minas al servicio del Departamento de Industria y Energía, la inspección y vigilancia de todos los trabajos de exploración, investigación, explotación y aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas y este Reglamento.

Corresponde asimismo a la citada Dirección la inspección y vigilancia de los establecimientos de beneficio, tal como queda definido en el artículo 138, y de los productos obtenidos, sin perjuicio de las competencias que a otros Organismos de la Administración confiera la legislación vigente.

Las referidas funciones de inspección y vigilancia en lo relativo a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como a la exacta observancia de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, se circunscriben a las explotaciones mineras de cualquier orden y a cuantos trabajos regulados por la Ley de Minas exijan la aplicación de la técnica minera.

2. Los trabajos de explotación e investigación habrán de ser proyectados y dirigidos por Ingenieros de Minas, Licenciados en Ciencias Geológicas y, dentro de los límites de sus competencias, por Ingenieros técnicos de Minas, Peritos de Minas y Facultativos de Minas.

Quando dichos trabajos requieran básicamente el empleo de técnicas geofísicas o geoquímicas, estos trabajos podrán ser proyectados y dirigidos por licenciados en Ciencias Químicas o en Ciencias Físicas, o por otros titulados universitarios a los que se reconozca la especialización correspondiente.

En todos los casos las operaciones que puedan afectar a la seguridad de los bienes o de las personas o requieran el uso de explosivos habrán de ser dirigidos por titulados de Minas.

3. Los trabajos de explotación habrán de ser proyectados y dirigidos por titulados de Minas, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Art. 144. Para ser peritos en los expedientes administrativos que se tramiten en materias relacionadas con la Ley de Minas se requerirán las titulaciones consignadas en el artículo anterior, en el campo de sus respectivas competencias y con las particularidades señaladas en el mismo.

Art. 145. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía son competentes para declarar la existencia de intrusión de labores que se realicen fuera del perímetro comprendido por el derecho minero otorgado, así como su dimensión o la inexistencia de la intrusión.

El correspondiente expediente se iniciará a instancia de parte interesada y se tramitará y resolverá según lo dispuesto en el punto 4 del artículo 104 de este Reglamento.

Asimismo, de oficio o a instancia de parte, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía son competentes para declarar la existencia de trabajos de explotación o aprovechamientos fuera de los perímetros concedidos sobre terrenos francos.

Confirmada la intrusión de labores o realización de aprovechamientos fuera de los perímetros concedidos, la Delegación Provincial correspondiente ordenará la suspensión de los mismos con arreglo a lo establecido en el punto 1 del artículo 93 de este Reglamento, y sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar, a cuyo efecto ordenará la apertura del oportuno expediente sancionador. La sanción en el caso de explotación o aprovechamiento fuera de dichos perímetros sobre terrenos francos y registrables estará en relación a los beneficios que se hubieran obtenido con el aprovechamiento abusivo, con los límites y forma establecidos en el artículo 147 de este Reglamento.

La suspensión de los trabajos ordenada lo será sin perjuicio de los derechos económicos y laborales a que se refiere el último párrafo del artículo 110 de este Reglamento.

Art. 146. Cuando ante los Tribunales pendiera procedimiento entre el titular o poseedor de un derecho minero y un tercero que lo pretenda, conservará éste el que pueda corresponderle en caso de sentencia a su favor, aun cuando el primero hubiese hecho dejación de sus derechos a la autorización, permiso o concesión o dado lugar a la declaración de caducidad de los mismos, siempre que éstos hechos se hayan producido con posterioridad a la demanda judicial, acto de conciliación o requerimiento notarial.

A estos efectos será precisa la comunicación formal de la pretensión del demandante a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

El cambio de titularidad del derecho minero, como consecuencia de sentencia favorable al tercero interesado, deberá solicitarse de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía según el procedimiento establecido para cada caso, en el título IX del presente Reglamento.

La solicitud de autorización de transmisión del derecho minero, en estos casos, bastará que esté presentada y firmada por el adquirente, y sustituyéndose el contrato por la sentencia judicial definitiva y firme.

Art. 147. 1. La infracción de los preceptos de la Ley de Minas y de este Reglamento que no dé lugar a la declaración de caducidad por aplicación de lo dispuesto en los artículos 83 a 88 de la Ley y 108 a 111 del Reglamento, así como la inobservancia de las prescripciones o condiciones impuestas por los órganos competentes del Ministerio de Industria y Energía, serán sancionadas con multa de 5.000 a 1.000.000 de pesetas, la forma y cuantía que se establece a continuación:

- a) Por las Delegaciones Provinciales cuando la cuantía de la sanción se encuentre entre 5.000 y 50.000 pesetas.
- b) Por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción hasta la cuantía de 250.000 pesetas.
- c) Por el Ministro de Industria y Energía cuando la cuantía no exceda de 500.000 pesetas. Las multas superiores a esta cantidad serán acordadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Energía.

Para determinar la cuantía de la multa que proceda se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Capacidad económica de la Empresa que haya cometido la infracción.
- c) Perjuicio que la infracción pueda ocasionar en la ordenación de la industria minera.
- d) Reincidencia, en su caso.

Las sanciones de multa serán impuestas previa instrucción del expediente, que se tramitará con arreglo a lo prevenido en el capítulo II, título VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo, con independencia de la posible suspensión de los trabajos.

2. Las multas podrán ser repetidas cuantas veces sea preciso por los motivos siguientes:

- a) Que la persona, física o jurídica, a la que se hubiera impuesto la sanción dejara transcurrir el plazo que se le hubiera fijado, sin dar cumplimiento a lo ordenado.
- b) Que aun habiendo cumplido con lo ordenado, infringiera el mismo precepto que motivó la anterior sanción, pudiendo aumentarse la cuantía, aunque sin sobrepasar el límite máximo prefijado.

Los gastos que ocasione la ejecución subsidiaria por la Administración, en caso de llevarse a efecto, serán independientes de las multas y las cuantías que se hubieran impuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Será obligatorio para los explotadores de concesiones mineras o de recursos de la Sección A) o B) la remisión a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en la época que esté señalada, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entreguen, y de no hacerlo incurrirán en las sanciones que se indican en el artículo 147 de este Reglamento.

Segunda.—Todos los plazos que se fijan en este Reglamento serán improrrogables y fatales, salvo que expresamente se haya previsto su prórroga, computándose, en su caso, los días hábiles, que se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa a los interesados, directamente o por medio de los Boletines Oficiales.

Los plazos que según este Reglamento se empezasen a contar con relación al anuncio de algún acuerdo y éste se insertase en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno o varios provinciales, se entenderá que se cuentan con relación al anuncio en el primero de aquéllos. Si el anuncio se hiciera solamente en los de varias provincias, se entenderá el plazo a partir del publicado en último lugar.

En todos los anuncios de declaración de terreno franco y registrable se hará constar las horas de oficina en que puedan presentarse las solicitudes.

Tercera.—Con el fin de fomentar el aprovechamiento de los recursos objeto de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, podrá otorgar la calificación de industrias de interés preferente a determinados sectores mineros o parte de ellos y declarar, además, en su caso, determinadas zonas mineras como de preferente localización industrial, a efectos de obtener los beneficios previstos en la legislación correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados, con excepción de lo que proceda en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley de Minas, el Decreto de 9 de agosto de 1946 por el que se aprobo con carácter provisional el Reglamento para el Régimen de la Minería; el Decreto de 13 de marzo de 1953 que modificó los artículos 172 al 177 del citado Reglamento, sobre cancelación y caducidad; el Decreto de 2 de mayo de 1993 que modificó el capítulo tercero del título IV del repetido Reglamento sobre zonas reservadas; y cuantos preceptos contenidos en disposiciones que no tengan carácter de Ley se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

INDICE

	Artículo
Título I. Ambito de aplicación y clasificación de los recursos	1.º a 6.º
Título II. Acción estatutal	
Capítulo I. Realización de estudios, recopilación de datos y protección del medio ambiente	7.º a 8.º
Capítulo II. Zonas de reserva a favor del Estado	9.º a 26
Título III. Regulación de los aprovechamientos de recursos de la Sección A)	27 a 37
Título IV. Regulación de los aprovechamientos de recursos de la Sección B)	
Capítulo I. De los recursos	38
Capítulo II. Autorizaciones de aprovechamiento de recursos de la Sección B)	
Sección 1.ª Aguas minerales y termales	39 a 45
Sección 2.ª Yacimientos de origen no natural	46 a 50
Sección 3.ª Estructuras subterráneas	51 a 54
Sección 4.ª Compatibilidad de aprovechamientos	55
Título V. Regulación de los aprovechamientos de recursos de la Sección C)	
Capítulo I. Terrenos francos y terrenos registrables	56 a 58
Capítulo II. Permisos de exploración	59 a 61
Capítulo III. Permisos de investigación	62 a 78
Capítulo IV. Explotación	

	Artículo
Sección 1.ª Normas generales	79 a 83
Sección 2.ª Concesiones directas de explotación.	84 a 87
Sección 3.ª Concesiones de explotación derivadas de permisos de investigación	88 a 97
Capítulo V. Condiciones generales	98 a 104
Título VI. Terminación de expedientes y cancelación de inscripciones	105
Título VII. Caducidades	106 a 112
Título VIII. Condiciones para ser titular de derechos mineros	113 a 118
Título IX. Transmisión de derechos mineros ...	119 a 127
Título X. Ocupación temporal y expropiación forzosa de terrenos	128 a 133
Título XI. Cotos mineros	134 a 137
Título XII. Establecimientos de beneficio	138 a 139
Título XIII. Competencia administrativa y sanciones	140 a 147
Disposiciones adicionales	1.ª a 3.ª
Disposición derogatoria.	

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

29985 *ORDEN de 20 de noviembre de 1978 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1979, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A.*

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01 A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 990/1967, autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable libre de derechos que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.ª La cuantía máxima a importar en el año 1979, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A del vigente Arancel de Aduanas será de 3.300.000 toneladas métricas.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

2.ª Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. El contingente establecido por la presente Orden no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

3.ª Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1979 con licencias expedidas con cargo al contingente libre de derechos correspondientes al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año 1979. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de noviembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29986 *ORDEN de 23 de noviembre de 1978 sobre organización del Registro de Establecimientos Residenciales para la Tercera Edad y procedimiento de inscripción.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1878/1978, de 23 de junio, crea el Registro de Establecimientos Residenciales para la Tercera Edad bajo la dependencia del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y adscrito a la Dirección General de Servicios Sociales. Por otra parte, el artículo tercero de dicho Real Decreto establece que el citado Ministerio deberá adoptar las medidas oportunas tendientes a la organización del Registro y la regulación del procedimiento a seguir con respecto a la inscripción y cualesquiera otras materias que con ella guarden relación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Registro de Establecimientos Residenciales para la Tercera Edad, creado por Real Decreto 1878/1978, de 23 de junio, estará a cargo del Servicio de Programación y Normas de la Subdirección General de Racionalización y Asistencia Técnica, dependiente de la Dirección General de Servicios Sociales.

Art. 2.º En el Registro, que será de ámbito nacional, se inscribirán los establecimientos en los que se alojen:

1.º Las personas mayores de sesenta y cinco años.

2.º Los pensionistas de jubilación o vejez, así como los pensionistas de invalidez o viudedad con sesenta años cumplidos.

3.º Los trabajadores en situación de invalidez permanente absoluta con más de cincuenta años de edad que estén atendidos en los centros previstos en el artículo 1.º del Real Decreto 1878/1978, de 23 de junio, si no exceden del diez por ciento de la capacidad del establecimiento.

Art. 3.º Quedan sujetos a la obligación de inscripción los establecimientos que, reuniendo las características del artículo anterior, se denominen asilos, residencias ordinarias y asistidas, hospitales geriátricos excepto los incluidos en el Catálogo de Hospitales, apartamentos vigilados y otros, cualquiera que sea su denominación, que se destinen al alojamiento de cinco o más personas de la tercera edad, así como a su atención alimenticia y demás necesidades fundamentales, tanto de carácter estatal como los no estatales, y cualquiera que sea su naturaleza jurídica sus fuentes de financiación y la finalidad que persigan.

Art. 4.º La inscripción en el Registro será requisito previo e indispensable para la concesión de cualquier tipo de ayuda, subvención o beneficio de carácter público, así como para el establecimiento de convenios con la Dirección General de Servicios Sociales u Organismos integrados en ella.

Art. 5.º La inscripción en el Registro se hará por centros individualizados, de modo que los que dependan de una misma Entidad, tendrán un número independiente para cada uno de ellos.

Art. 6.º *Procedimiento de inscripción.*—La tramitación de las inscripciones en el Registro se realizará con sujeción a los siguientes trámites:

6.1. Los titulares de establecimientos en funcionamiento, presentarán en la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de la provincia en que radiquen los siguientes documentos por triplicado ejemplar:

a) Solicitud de inscripción, dirigida a la Dirección General de Servicios Sociales, de acuerdo con el modelo oficial que se publica como anexo I a la presente Orden.

b) Memoria de la actividad que se realiza, o pretende realizar, en el Centro, según modelo oficial que se inserta como anexo II a la presente Orden, que será facilitado en el Servicio de Programación y Normas de la Dirección General de Servicios Sociales y en las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Quedan exentos del cumplimiento de este requisito aquellos Centros que por estar incluidos en el catálogo inicial elaborado por el Servicio Social de Asistencia a Pensionistas, en cumplimiento de la disposición transitoria segunda del Real Decreto

4.- Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero (BOE 26-01-2008).

En el anexo, página 47009, el cuadro correspondiente a "E-965(ii) JARABE DE MALTITOL", debe sustituirse por el siguiente:

Sinónimos	Jarabe de glucosa hidrogenada con alto contenido de maltosa, jarabe de glucosa hidrogenada.
Definición	Mezcla que consiste principalmente en maltitol con sorbitol y oligosacáridos y polisacáridos hidrogenados. Se fabrica mediante la hidrogenación catalítica de jarabe de glucosa con un alto contenido de maltosa o mediante la hidrogenación de cada uno de sus componentes, mezclándolos a continuación. El artículo de comercio se suministra tanto en forma de jarabe como de producto sólido.
Determinación	Contenido de sacáridos hidrogenados totales no inferior al 99 % en la sustancia anhidra, y contenido de maltitol no inferior al 50 % en la sustancia anhidra
Descripción	Líquidos viscosos claros, incoloros e inodoros o masas cristalinas blancas.
Identificación	
A. Solubilidad	Muy soluble en agua, muy poco soluble en etanol
B. Cromatografía de capa fina	Supera el ensayo
Pureza	
Humedad	No más del 31 % (método de Karl Fischer)
Azúcares reductores	No más del 0,3 % (expresados en glucosa)
Cenizas sulfatadas	No más del 0,1 %
Cloruros	No más de 50 mg/kg
Sulfatos	No más de 100 mg/kg
Níquel	No más de 2 mg/kg
Plomo	No más de 1 mg/kg

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

1405 *REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*

La disposición final séptima de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera autoriza al Gobierno para que, en el plazo máximo de un año contado a partir de su entrada en vigor, elabore y apruebe un texto refundido en el que regularice, aclare y armonice las disposiciones legales vigentes en materia de evaluación de impacto ambiental.

La legislación sobre evaluación de impacto ambiental ha experimentado sucesivas modificaciones desde la publicación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, que adecuaba el ordenamiento jurídico interno a la legislación comunitaria vigente entonces en materia de evaluación de impacto ambiental. Tras una modificación menor en el anexo I operada por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, la primera modificación significativa del Real Decreto Legislativo 1302/1986 se lleva a cabo con la Ley 6/2001, de 8 de mayo, previamente con el Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, que traspuso la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, y subsanó determinadas deficiencias en la transposición de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, que habían sido denunciadas por la Comisión Europea. En el año 2003, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986 en cuatro de sus preceptos.

Finalmente, en el año 2006 se realizaron dos modificaciones trascendentales del citado Real Decreto Legislativo. La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los

efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente introdujo importantes cambios para dar cumplimiento a las exigencias comunitarias previstas en las directivas antes citadas, así como para clarificar y racionalizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, permitió la adecuación de la normativa básica de evaluación de impacto ambiental a la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo. Esta modificación supuso el reconocimiento real y efectivo, a lo largo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, del derecho de participación pública, conforme a lo previsto en el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998.

El número y la relevancia de las modificaciones realizadas, ponen de manifiesto la necesidad de aprobar un texto refundido que, en aras del principio de seguridad jurídica, regularice, aclare y armonice las disposiciones vigentes en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos. Esta refundición se limita a la evaluación de impacto ambiental de proyectos y no incluye la evaluación ambiental de planes y programas regulada en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 2008,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental.*

Se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental.

Disposición adicional única. *Remisiones normativas.*

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones al real decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente real decreto legislativo y al texto refundido que aprueba y, en particular, las siguientes:

- a) El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
- b) La Disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.
- c) La disposición adicional duodécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.
- d) El Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
- e) La Ley 6/2001, de 8 de mayo, por la que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
- f) El artículo 127 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- g) La disposición final primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- h) La disposición final primera de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 11 de enero de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente,
CRISTINA NARBONA RUIZ

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La evaluación de impacto ambiental de proyectos constituye el instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente.

Esta técnica singular, que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, se ha

venido manifestando como la forma más eficaz para evitar las agresiones contra la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada.

La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, incorporando uno de los principios básicos que debe informar toda política ambiental, como es el de la prevención, representó el instrumento jurídico que mejor respuesta daba a esta necesidad, integrando la evaluación de impacto ambiental en la programación y ejecución de los proyectos de los sectores económicos de mayor importancia, en consonancia con lo que establece el actual artículo 6 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, según el cual las exigencias de la protección del medio ambiente deben incluirse en la definición y en la realización de las demás políticas y acciones de la Comunidad con el objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

La citada directiva comunitaria considera, entre otros aspectos, que los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir mediante un mejor entorno a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservar la capacidad de reproducción del sistema como recurso fundamental de la vida.

Con posterioridad, la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, ha introducido diversas disposiciones destinadas a clarificar, completar y mejorar las normas relativas al procedimiento de evaluación, conteniendo importantes modificaciones como son: ampliar sustancialmente los proyectos del anexo I; introducir un procedimiento para determinar si un proyecto del anexo II debe ser objeto de evaluación mediante un estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios fijados por los Estados miembros; posibilitar que la autoridad competente facilite su opinión sobre el contenido y alcance de la información que el promotor o titular del proyecto debe suministrar, si así lo solicita; e incorporar las principales disposiciones del Convenio sobre evaluación de impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo (Finlandia), que entró en vigor de forma general y para España el 10 de septiembre de 1997.

Posteriormente, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente clarificó y racionalizó el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, introdujo modificaciones para garantizar el reconocimiento real y efectivo, a lo largo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, del derecho de participación pública.

El texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental no ha incorporado a su cuerpo disposiciones sobre evaluación ambiental de planes o de programas, contenidas en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y se limita a refundir las normas vigentes en materia de evaluación de impacto de proyectos.

En cuanto a su estructura, el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos consta de tres capítulos con 23 artículos y de una parte final integrada por cinco disposiciones adicionales, dos finales y tres anexos.

El capítulo primero se ocupa de las disposiciones generales, identificando en el artículo 1, artículo inédito, como objeto de la norma, de una parte, el establecimiento del régimen jurídico de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, y, de otra, la garantía de la integración de los aspectos ambientales en tales proyectos mediante la incorporación de la evaluación de impacto ambiental en el procedimiento de autorización o aprobación de aquél por el órgano sustantivo que en cada caso resulte competente, tal y como ponen de relieve las directivas comunitarias sobre evaluación de impacto ambiental de las que trae causa la legislación española en la materia. Asimismo se describe el contenido de la evaluación de impacto ambiental y se sanciona el carácter participativo que deben poseer los procedimientos administrativos por medio de los cuales se realiza tal evaluación.

En este primer capítulo se recogen aquellas definiciones necesarias para la mejor comprensión y aplicación de la ley. No sólo se han reproducido las definiciones ya existentes, como las de «público» o «personas interesadas» –incorporadas con la modificación operada por la Ley 27/2006–, también se han añadido otras nuevas que, sin constituir innovaciones normativas, agilizan la aproximación a la norma facilitando su manejo y su puesta en práctica. Así, junto a la definición de evaluación de impacto ambiental, que posee un carácter esencialmente descriptivo, se suman a la norma las definiciones de los principales sujetos intervinientes en la evaluación de impacto ambiental: el sujeto que promueve la realización del proyecto (órgano promotor), el que posee la competencia material para autorizarlo (órgano sustantivo) y el que lleva a cabo la evaluación ambiental propiamente dicha (órgano ambiental).

También se regula en un mismo artículo el ámbito de aplicación de la ley, cuestión que se encontraba antes dispersa en la norma.

La regulación del régimen de competencias administrativas identifica los supuestos en los que la competencia para realizar la evaluación de impacto ambiental corresponde a la Administración General del Estado y se determina que en tales casos actuará como órgano ambiental el Ministerio de Medio Ambiente, tal y como se establecía hasta la fecha en la legislación objeto de refundición, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El capítulo II contiene el régimen jurídico de la evaluación ambiental propiamente dicha. El capítulo ha sido dividido en dos secciones. La primera se ocupa de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos del anexo I (aquellos proyectos que deben someterse ineludiblemente a evaluación de impacto). La sección 2.^a, por su lado, regula la evaluación de impacto ambiental de los proyectos relacionados en el anexo II y la de aquellos que, no estando incluidos en el anexo I, pueden afectar directa o indirectamente a los espacios que forman parte de la Red Natura 2000. Con esta división el texto refundido aborda, en primer lugar, el régimen común de la evaluación de impacto ambiental y, a continuación, la especialidad que constituye el análisis previo sobre la necesidad de someter o no determinados proyectos a evaluación, considerando que dicha evaluación, si ha de ponerse en práctica, seguirá los cauces descritos en la sección 1.^a, no obstante las particularidades previstas en la propia sección 2.^a

El articulado de la sección 1.^a ha tratado de seguir el orden cronológico o secuencial en el que, a priori, debe desarrollarse la evaluación de impacto de un proyecto. Así, tras un primer artículo (el 5, creado «ex novo») en el que se enuncian las actuaciones que comprende la evaluación de impacto ambiental y en el que se enfatiza el carácter participativo de esta institución jurídica, los artículos sucesivos ordenan el contenido jurídico típico de la evaluación de impacto ambiental.

Reproduciendo los mandatos jurídicos vigentes se regulan las siguientes actuaciones: el acto de iniciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, describiendo las actuaciones que comprende y definiendo el contenido del documento inicial del proyecto que habrá de acompañar a la solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental; el estudio de impacto ambiental; el trámite de información pública y de consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas; la caducidad del trámite; la evaluación de impacto ambiental con efectos transfronterizos; y la emisión de la declaración de impacto ambiental.

La sección 1.^a se cierra con la regulación de tres aspectos relacionados con la declaración de impacto ambiental: la resolución de discrepancias entre el órgano ambiental y el sustantivo, la caducidad de la declaración de impacto ambiental y la obligatoriedad para el órgano sustantivo de hacer pública la decisión sobre la autorización o aprobación del proyecto.

La sección 2.^a del capítulo II regula la evaluación de impacto ambiental de los proyectos relacionados en el anexo II y la de aquellos que, no estando incluidos en el anexo I pueden afectar directa o indirectamente a los espacios que forman parte de la Red Natura 2000. Esta regulación se ubica en el capítulo II, como una actuación previa determinante del sometimiento o no a evaluación de ciertos proyectos. Actuación en la que deben observarse una serie de garantías y trámites destinados a asegurar el acierto en la toma de decisiones y el carácter participativo que informa la evaluación de impacto ambiental de los proyectos.

Con este propósito, el artículo 16 contiene el régimen jurídico aplicable a las solicitudes dirigidas a los órganos responsables para que estos determinen si los referidos proyectos han de someterse o no a evaluación de impacto ambiental. El precepto armoniza la regulación anterior y da el mismo tratamiento a los proyectos del anexo II y a los que puedan afectar a la Red Natura 2000. Con el mismo propósito armonizador, se añade al apartado segundo del precepto un nuevo párrafo en el que se recoge, en relación con los proyectos estatales, la obligación ya existente para el órgano sustantivo de enviar los documentos que han de acompañar a la solicitud al órgano ambiental al objeto de que éste se pronuncie sobre la necesidad o no de iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental.

El artículo 17, por su parte, se ocupa del plazo en el que se deberá resolver la solicitud antes mencionada.

El capítulo III regula los aspectos relacionados con el control del cumplimiento de las declaraciones de impacto ambiental. Se abre este capítulo con la regulación del seguimiento y la vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental. La tipificación de infracciones y sanciones es acometida por los artículos 20 y 21. El capítulo III se cierra con la regulación de la suspensión de la ejecución de proyecto o actividad por omisión o defectos en la evaluación de impacto ambiental y con la reparación e indemnización de daños.

Las disposiciones adicionales regulan en primer lugar los proyectos excluidos del trámite de evaluación de impacto ambiental. En la disposición adicional segunda se regula la exclusión de proyectos del trámite de evaluación de impacto ambiental por motivos excepcionales y se incluye de manera expresa la obligación de comunicar a la Comisión Europea la información a la que se refiere dicha disposición, tal y como se exigía en la Directiva comunitaria 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003.

La disposición adicional tercera ha sido objeto de modificación para armonizar su contenido con lo dispuesto en los propios anexos de la ley. De esta manera, regulariza el régimen jurídico aplicable a los proyectos estatales que deban someterse o puedan someterse a

evaluación de impacto ambiental por exigirlo así la normativa de cualquier comunidad autónoma afectada por el proyecto en cuestión. Se reconoce la posibilidad de que la legislación autonómica exija que los proyectos estatales se sometan a evaluación de impacto ambiental, al tiempo que se garantiza que tal evaluación, de llevarse a cabo, se realizará en los términos regulados en esta ley.

Se mantiene la disposición adicional cuarta respecto de los proyectos estatales que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000.

Se ha de destacar, por último, la inclusión de una nueva disposición adicional, la quinta, que ha trasladado a la parte final del texto la previsión contenida en el antiguo artículo 8.

En cuanto a las disposiciones finales, la antigua disposición final primera ha sido suprimida por haber perdido su vigencia. La disposición final primera atribuye carácter básico a la norma, conforme al artículo 149.1.23.^a de la Constitución. Asimismo, recoge los preceptos que carecen de carácter básico. Finalmente, la disposición final segunda contiene la habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la evaluación de impacto ambiental de proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en sus anexos I y II, según los términos establecidos en ella.

2. Esta ley pretende asegurar la integración de los aspectos ambientales en el proyecto de que se trate mediante la incorporación de la evaluación de impacto ambiental en el procedimiento de autorización o aprobación de aquél por el órgano sustantivo.

3. La evaluación del impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con esta ley, los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los siguientes factores:

- a) El ser humano, la fauna y la flora.
- b) El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.
- c) Los bienes materiales y el patrimonio cultural.
- d) La interacción entre los factores mencionados anteriormente.

4. Las Administraciones públicas promoverán y asegurarán la participación de las personas interesadas en la tramitación de los procedimientos de autorización y aprobación de proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental y adoptarán las medidas previstas en esta ley para garantizar que tal participación sea real y efectiva.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de lo dispuesto en esta ley se entenderá por:

1. Evaluación de impacto ambiental: el conjunto de estudios y análisis técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto puede causar sobre el medio ambiente.

2. Órgano sustantivo: aquel órgano de la Administración pública estatal, autonómica o local competente para autorizar o para aprobar los proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental.

3. Órgano ambiental: aquel órgano de la Administración pública estatal o autonómica competente para evaluar el impacto ambiental de los proyectos.

4. Promotor: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

5. Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

6. Personas interesadas:

a) Todos aquellos en quienes concurran cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2.º Que lleve dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

3.º Que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el proyecto que deba someterse a evaluación de impacto ambiental.

7. Administraciones públicas afectadas: aquellas Administraciones públicas que tienen competencias específicas en materia de población, fauna, flora, suelo, agua, aire, clima, paisaje, bienes materiales y patrimonio cultural.

Artículo 3. *Ámbito.*

1. Los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta ley.

2. Sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta ley, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, los siguientes proyectos:

a) Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II.

b) Los proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000.

La decisión, que debe ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III.

La normativa de las comunidades autónomas podrá establecer, bien mediante el análisis caso a caso, bien mediante la fijación de umbrales, y de acuerdo con los criterios del anexo III, que los proyectos a los que se refiere este apartado se sometan a evaluación de impacto ambiental.

Artículo 4. *Competencias.*

1. A efectos de lo establecido en esta ley y, en su caso, en la legislación de las comunidades autónomas, el Ministerio de Medio Ambiente será órgano ambiental en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado.

2. Cuando se trate de proyectos distintos a los señalados en el apartado 1, será órgano ambiental el que determine cada comunidad autónoma en su respectivo ámbito territorial.

3. Cuando corresponda a la Administración General del Estado formular la declaración de impacto ambiental regulada en esta ley, será consultado preceptivamente el órgano ambiental de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto, en los términos previstos en los artículos 8 y 9 así como, en su caso, en el artículo 17.2.

CAPÍTULO II

Evaluación de impacto ambiental de proyectos

SECCIÓN 1.^a EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DEL ANEXO I

Artículo 5. *Evaluación de impacto ambiental de proyectos.*

1. La evaluación de impacto ambiental de proyectos comprenderá las siguientes actuaciones:

- a) Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental por el promotor, acompañada del documento inicial del proyecto.
- b) Determinación de alcance del estudio de impacto ambiental por el órgano ambiental, previa consulta a las administraciones públicas afectadas y, en su caso, a las personas interesadas.
- c) Elaboración del estudio de impacto ambiental por el promotor del proyecto.
- d) Evacuación del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a personas interesadas, por el órgano sustantivo.

2. La evaluación de impacto ambiental de proyectos finalizará con la emisión de la declaración de impacto ambiental por el órgano ambiental, la cual se hará pública.

Artículo 6. *Solicitud de evaluación de impacto ambiental para proyectos del anexo I.*

1. El promotor solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que el proyecto sea sometido a evaluación de impacto ambiental.

La solicitud se acompañará de un documento inicial del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, la solicitud y la documentación a que se refiere este apartado se presentarán ante el órgano sustantivo.

El órgano sustantivo, una vez mostrada su conformidad con los documentos a los que se refiere el apartado anterior, los enviará al órgano ambiental al objeto de iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 7. *Estudio de impacto ambiental.*

1. Los proyectos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de impacto ambiental, cuya amplitud y nivel de detalle se determinará previamente por el órgano ambiental. Dicho estudio contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del

suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

b) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

c) Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y el arqueológico. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores.

d) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.

e) Programa de vigilancia ambiental.

f) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. En su caso, informe sobre las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

2. La Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

Artículo 8. *Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.*

1. Para la determinación de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas sobre el documento inicial del proyecto. La consulta se podrá ampliar a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el documento inicial del proyecto al que se refiere el artículo 6.

3. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, el plazo para trasladar al promotor la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, así como las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, será de tres meses, computándose dicho plazo desde la recepción por el órgano ambiental de la solicitud y de la documentación a que se refiere el artículo 6.

Artículo 9. *Trámite de información pública y de consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.*

1. El órgano sustantivo someterá el estudio de impacto ambiental al que se refiere el artículo 7, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan. Dicho trámite se evacuará en aquellas fases del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto sujeto a autorización y sometido a evaluación de impacto ambiental y tendrá una duración no inferior a 30 días.

Este trámite de información pública también deberá ser evacuado por el órgano sustantivo en relación con los proyectos que requieran la Autorización Ambiental Integrada según lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

2. Durante la evacuación del trámite de información pública, el órgano sustantivo informará al público de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto y, en concreto, de los siguientes aspectos:

a) La solicitud de autorización del proyecto.
b) El hecho de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como de que, en su caso, puede resultar de aplicación lo previsto en el artículo 11 en materia de consultas transfronterizas.

c) Identificación del órgano competente para resolver el procedimiento, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse observaciones, alegaciones y consultas, así como del plazo disponible para su presentación.

d) Naturaleza de las decisiones o, en su caso, de los borradores o proyecto de decisiones que se vayan a adoptar.

e) Indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 7 y de la fecha y lugar o lugares en los que se pondrá a disposición del público tal información.

f) Identificación de las modalidades de participación.

3. Simultáneamente, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones públicas afectadas que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la definición de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y les proporcionará la siguiente información, la cual, además, será puesta a disposición de las personas interesadas:

a) Toda información recogida en virtud del artículo 7.

b) Toda la documentación relevante recibida por el órgano sustantivo con anterioridad a la evacuación del trámite de información pública.

El órgano sustantivo informará a las personas interesadas y a las Administraciones públicas afectadas del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en que pueden ejercitar tal derecho. La notificación indicará la autoridad competente a la que se deben remitir las observaciones y alegaciones en que se concrete tal participación y el plazo en el que deberán ser remitidas. Dicho plazo no será inferior a 30 días.

4. Asimismo, el órgano sustantivo pondrá a disposición de las personas interesadas y de las Administraciones públicas afectadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 que sólo pueda obtenerse una vez expirado el periodo de información al público a que se refiere el apartado 2 y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.

5. Los resultados de las consultas y de la información pública deberán tomarse en consideración por el promotor en su proyecto, así como por el órgano sustantivo en la autorización del mismo.

Artículo 10. *Plazo para evacuar el trámite de información pública y de consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.*

1. Si el órgano sustantivo no hubiera sometido el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública, en el plazo fijado por la comunidad autónoma, se procederá a archivar el expediente, siendo necesario, en su caso, iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental.

2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, dicho plazo será de dos años y se computará desde que el promotor reciba la notificación efectuada por el órgano ambiental sobre el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y sobre las contestaciones formuladas a las consultas efectuadas.

Artículo 11. *Evaluación de impacto ambiental con efectos transfronterizos.*

1. Cuando se considere que la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano ambiental que deba formular la declaración de impacto ambiental, cuando realice las consultas mencionadas en el artículo 8, comunicará a dicho Estado, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, la posibilidad de abrir un período de consultas bilaterales para estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos. Con tal finalidad, se facilitará al Estado miembro en cuestión una descripción del proyecto, junto con toda la información relevante sobre sus posibles efectos transfronterizos y demás información derivada de la tramitación del procedimiento, con anterioridad a la autorización del proyecto.

2. Si el Estado miembro manifestara su voluntad de abrir dicho período de consultas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, previa consulta al órgano ambiental que deba formular la declaración de impacto ambiental, negociará con las autoridades competentes de dicho Estado el calendario razonable de reuniones y trámites a que deberán ajustarse las consultas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades ambientales y las personas interesadas de dicho Estado, en la medida en la que pueda resultar significativamente afectado, tengan ocasión de manifestar su opinión sobre el proyecto con anterioridad a su autorización.

3. La delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación responsable de la negociación incluirá, al menos, un representante del órgano sustantivo para la autorización del proyecto, así como de otro del órgano ambiental correspondiente, y en cualquier caso una representación de la administración autonómica en cuyo territorio vaya a ejecutarse dicho proyecto.

4. El procedimiento de consulta transfronteriza se iniciará mediante comunicación del órgano sustantivo dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, acompañada de la documentación a la que se refiere el apartado 1. Igualmente se acompañará una memoria sucinta elaborada por el promotor en la que se expondrá de manera motivada los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la necesidad de poner en conocimiento de otro Estado miembro el proyecto de que se trate. En la comunicación se identificará a los representantes de las Administraciones públicas que, en su caso, hayan de integrarse en la delegación del citado Ministerio.

5. Si la apertura del período de consultas transfronterizas hubiera sido promovida por la autoridad del Estado miembro susceptible de ser afectado por la ejecución del proyecto, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del órgano sustantivo y le solicitará la remisión de la documentación a que se refiere el apartado anterior, a fin de iniciar el procedimiento de consulta transfronteriza.

6. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de autorización del proyecto quedarán suspendidos hasta que concluya el procedimiento de consultas transfronterizas.

7. Cuando un Estado miembro de la Unión Europea comunique que en su territorio está prevista la ejecución de un proyecto que puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente en España, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente, el cual, con la participación de los órganos ambientales de las comunidades autónomas afectadas, actuará como órgano ambiental en las consultas bilaterales que se hagan para

estudiar tales efectos, así como las medidas que, en su caso, puedan acordarse para suprimirlos o reducirlos.

El órgano ambiental garantizará que las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas son consultadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 9. A estos efectos, definirá los términos en los que se evacuará el trámite de consultas en colaboración con los órganos competentes de las comunidades autónomas afectadas por la ejecución del proyecto promovido por otro Estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 12. *Declaración de impacto ambiental.*

1. Una vez realizado el trámite de información pública y con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano sustantivo remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que se formule una declaración de impacto ambiental, en la que se determinen las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

2. Los plazos para remitir el expediente al órgano ambiental y para formular la declaración de impacto ambiental serán fijados por la comunidad autónoma.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, el plazo para remitir el expediente al órgano ambiental será de seis meses desde la terminación del plazo de información pública al que ha sido sometido y el plazo para formular la declaración de impacto ambiental será de tres meses.

3. La declaración de impacto ambiental se hará pública en todo caso.

Las declaraciones de impacto ambiental relativas a proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 13. *Resolución de discrepancias.*

En el supuesto de discrepancia entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental sobre la conveniencia a efectos ambientales de ejecutar un proyecto o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto ambiental, resolverá, según la Administración que haya tramitado el expediente, el Consejo de Ministros o el Órgano de Gobierno de la comunidad autónoma correspondiente o, en su caso, el que dicha comunidad haya determinado.

Artículo 14. *Caducidad de la declaración de impacto ambiental.*

1. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo fijado por la comunidad autónoma. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental del proyecto.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, dicho plazo será de cinco años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de emisión y notificación del informe sobre la revisión de la declaración de

impacto ambiental será el que fije la comunidad autónoma.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, el plazo máximo de emisión y notificación del informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será de sesenta días.

3. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

Artículo 15. *Publicidad del proyecto autorizado.*

1. La decisión sobre la autorización o aprobación del proyecto será hecha pública por el órgano sustantivo que la haya adoptado, el cual pondrá a disposición del público la siguiente información:

a) El contenido de la decisión y las condiciones impuestas.

b) Las principales razones y consideraciones en las que se basa la decisión, en relación con las observaciones y opiniones expresadas durante la evaluación de impacto ambiental.

c) Una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, anular los principales efectos adversos.

2. La información a que se refiere el apartado anterior será enviada a los Estados miembros que hayan sido consultados según el artículo 11.

SECCIÓN 2.^a EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DEL ANEXO II Y DE PROYECTOS NO INCLUIDOS EN EL ANEXO I QUE PUEDAN AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS ESPACIOS DE LA RED NATURA 2000

Artículo 16. *Solicitud para la determinación de sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental.*

1. La persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo II, o un proyecto no incluido en el anexo I y que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que se pronuncie sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III. Dicha solicitud irá acompañada de un documento ambiental del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

a) La definición, características y ubicación del proyecto.

b) Las principales alternativas estudiadas.

c) Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.

d) Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.

e) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, la solicitud y la documentación a que se refiere el apartado anterior se presentarán ante el órgano sustantivo.

El órgano sustantivo, una vez mostrada su conformidad con los documentos a los que se refiere el apartado

anterior, los enviará al órgano ambiental al objeto de que éste se pronuncie sobre la necesidad o no de iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 17. *Determinación de sometimiento o no sometimiento a evaluación de impacto ambiental.*

1. El órgano que reciba la solicitud a la que se refiere el artículo anterior se pronunciará sobre la necesidad de que el proyecto se someta o no a evaluación de impacto ambiental en el plazo que determine la comunidad autónoma.

En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponderá al órgano ambiental pronunciarse en el plazo de tres meses, a partir del día siguiente a la recepción por el órgano ambiental de la solicitud y de la documentación a la que se refiere el artículo 16.

2. Previamente, se consultará a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto a que se refiere el artículo 16.

La decisión, que se hará pública, tomará en consideración el resultado de las consultas.

3. Cuando de la información recibida en la fase de consultas se determine que el proyecto se debe someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se dará traslado al promotor, de acuerdo con el artículo 8.3, de la amplitud y del nivel de detalle del estudio de impacto ambiental junto con las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, para que continúe con la tramitación, de acuerdo con lo previsto en la sección 1.^a

CAPÍTULO III

Control del cumplimiento de las declaraciones de impacto ambiental

Artículo 18. *Seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental.*

1. Corresponde al órgano sustantivo o a los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los proyectos que no sean de competencia estatal, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental.

Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquél al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado.

2. El órgano sustantivo comunicará al órgano ambiental el comienzo y el final de las obras, así como el comienzo de la fase de explotación.

Artículo 19. *Régimen sancionador.*

1. Podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este capítulo los promotores de proyectos que tengan la condición de persona física o jurídica privada que resulten responsables de los mismos.

2. La potestad sancionadora corresponderá al órgano sustantivo en los proyectos privados que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado.

Artículo 20. *Infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental.*

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las comunidades autónomas, las infracciones en materia de evaluación de impacto ambien-

tal en el caso de proyectos privados llevados a cabo por persona física o jurídica privada se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El inicio de la ejecución de un proyecto que debe someterse a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con el anexo I, sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental.

b) El inicio de la ejecución de un proyecto contemplado en el anexo II, que deba someterse a evaluación de impacto ambiental, sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental o la decisión de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 17.

3. Son infracciones graves:

a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.

b) El incumplimiento de las condiciones ambientales en que debe realizarse el proyecto de acuerdo con la declaración de impacto ambiental, así como de las correspondientes medidas protectoras y correctoras.

c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de la ejecución del proyecto.

d) El incumplimiento, por parte de los promotores de proyectos incluidos en el anexo II, de la obligación de someterlos al procedimiento establecido en la sección 2.^a del capítulo II.

e) El incumplimiento por parte de los promotores de los proyectos incluidos en el anexo II de la obligación de suministrar la documentación señalada en el artículo 16.

4. Es infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o requisitos contenidos en esta ley, cuando no esté tipificado como muy grave o grave.

5. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, disponer la suspensión de la ejecución del proyecto y adoptar otras medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 21. *Sanciones correspondientes a las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental.*

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracción muy grave: multa desde 240.404,85 hasta 2.404.048,42 euros.

b) En el caso de infracciones graves: multa desde 24.040,49 hasta 240.404,85 euros.

c) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 24.040,49 euros.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya expuesto la salud de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en la materia.

Artículo 22. *Suspensión de la ejecución del proyecto o de actividades por omisión o defectos en la evaluación de impacto ambiental.*

1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 20.5, si un proyecto de los sometidos obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin haber obtenido previamente la correspondiente declara-

ción de impacto ambiental, se suspenderá su ejecución a requerimiento del órgano ambiental, o del que determine la comunidad autónoma en su ámbito de competencias sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar.

2. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el citado artículo 20.5, el órgano sustantivo acordará la suspensión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hubiere acreditado la ocultación de datos o su falseamiento o la manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación, siempre que hubiere influido de forma determinante en el resultado de dicha evaluación.

b) Cuando se hubieren incumplido o transgredido de manera significativa las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

3. El requerimiento del órgano ambiental a que se refiere el apartado 1, puede ser acordado de oficio o a instancia de parte, una vez justificado el supuesto a que hace referencia dicho apartado.

4. En el caso de suspensión de actividades se tendrá en cuenta lo previsto en la legislación laboral.

Artículo 23. *Reparación e indemnización de daños.*

1. Cuando la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo anterior produjera una alteración de la realidad física, su titular deberá proceder a la reparación de la misma en la forma que disponga la administración. A tal efecto, ésta podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300.51 euros cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración, a cargo de aquél.

2. En cualquier caso el titular del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración pública competente, previa tasación contradictoria cuando el titular del proyecto no prestara su conformidad a aquélla. A tal efecto, y cuando resulte de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad medioambiental.

Disposición adicional primera. *Proyectos excluidos del trámite de evaluación de impacto ambiental.*

Esta ley no será de aplicación a los proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos. Tampoco será de aplicación a los proyectos aprobados específicamente por una ley del Estado.

Disposición adicional segunda. *Exclusión de proyectos del trámite de evaluación de impacto ambiental por motivos excepcionales.*

1. El Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, y el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias, podrán, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto ambiental.

En tales casos, se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación.

2. El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» o en el diario oficial correspondiente.

Adicionalmente, se pondrá a disposición de las personas interesadas la siguiente información:

a) La decisión de exclusión y los motivos que la justifican.

b) La información relativa al examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

Dicha información será comunicada a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización o aprobación del proyecto.

Disposición adicional tercera. *Proyectos estatales que deban someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental por aplicación de la legislación autonómica.*

1. Los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado y no hayan de sujetarse a evaluación de impacto ambiental conforme a lo establecido en esta ley podrán quedar sujetos a dicha evaluación cuando así lo determine la legislación de cualquier comunidad autónoma afectada por el proyecto. En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el anexo I, grupo 9, letra d y en el anexo II, grupo 9, letra n.

2. La evaluación a la que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento abreviado que a tal efecto se establezca reglamentariamente por el Gobierno.

Disposición adicional cuarta. *Evaluación ambiental de los proyectos estatales que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000.*

1. La evaluación de los proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar de que se trate de la Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley.

2. En el supuesto de proyectos autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, a la vista de las conclusiones de la evaluación de impacto ambiental sobre las zonas de la Red Natura 2000, y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, el Ministerio de Medio Ambiente fijará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000. Para su definición, se consultará preceptivamente al órgano competente de la comunidad autónoma en la que se localice el proyecto, cuyo parecer podrá ser incorporado a la declaración de impacto ambiental que emita el órgano ambiental estatal. El plazo para la evacuación de dicho informe será de 30 días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera emitido el informe, el órgano ambiental estatal podrá proseguir las actuaciones.

3. La remisión, en su caso, de la información a la Comisión Europea sobre las medidas compensatorias que se hayan adoptado se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición adicional quinta. *Confidencialidad del órgano ambiental en la evaluación de impacto ambiental sobre las informaciones aportadas por el titular del proyecto.*

1. De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, el órgano competente, al realizar la

evaluación de impacto ambiental, deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

2. Cuando la evaluación de impacto ambiental afecte a otro Estado miembro de las Comunidades Europeas la transmisión de información al mismo estará sometida a las restricciones que para garantizar dicha confidencialidad se consideren convenientes.

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. Este real decreto legislativo tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución.

2. No son básicos y sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos los siguientes preceptos:

- a) los apartados 1 y 3 del artículo 4,
- b) el artículo 6.2,
- c) el artículo 8.3,
- d) el artículo 10.2,
- e) el párrafo segundo del artículo 12.2,
- f) el párrafo segundo del artículo 12.3,
- g) el párrafo segundo del artículo 14.1,
- h) los párrafos segundo y tercero del artículo 14.2,
- i) el artículo 16.2,
- j) el artículo 17.1, último párrafo,
- k) el artículo 19.2,
- l) el artículo 22,
- m) la disposición adicional tercera,
- n) los apartados 2 y 3 de la disposición adicional cuarta.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

1. Se autoriza al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de esta ley.

2. La habilitación del Gobierno para aprobar normas básicas mediante real decreto se circunscribe a aquellos aspectos de carácter técnico o de naturaleza coyuntural y cambiante que resulten indispensables para asegurar el mínimo común denominador establecido en la ley.

ANEXO I

Proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 3

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a. Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

b. Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a 50 años.

c. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 %.

d. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.

e. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

1. 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
2. 55.000 plazas para pollos.
3. 2.000 plazas para cerdos de engorde.
4. 750 plazas para cerdas de cría.
5. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
6. 300 plazas para ganado vacuno de leche.
7. 600 plazas para vacuno de cebo.
8. 20.000 plazas para conejos.

Grupo 2. Industria extractiva.

a. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.

2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.

5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.

7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.

8. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

9. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

b. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o

no metálicos que supongan una alteración del medio natural.

2. Que exploten minerales radiactivos.

3. Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

c. Dragados:

1. Dragados fluviales cuando se realicen entramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.

2. Dragados marinos para la obtención de arena, cuando el volumen a extraer sea superior a 3.000.000 de metros cúbicos/año.

d. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

Grupo 3. Industria energética.

a. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.

b. Centrales térmicas y nucleares:

1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 300 MW.

2. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

c. Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

d. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.

2. La gestión de combustible nuclear gastado o de residuos de alta actividad.

3. El almacenamiento definitivo del combustible nuclear gastado.

4. Exclusivamente el almacenamiento definitivo de residuos radiactivos.

5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares gastados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

e. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 300 MW.

f. Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

g. Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros.

h. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

i. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.

c. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

d. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.

2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

e. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

f. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

g. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

h. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.

i. Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

j. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

k. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales,

con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

l. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelería.

a. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:

1. La producción de productos químicos orgánicos básicos.

2. La producción de productos químicos inorgánicos básicos.

3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.

5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.

6. La producción de explosivos.

b. Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

c. Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.

d. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

e. Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

f. Plantas industriales para:

1. La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.

2. La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.

g. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.

a. Carreteras:

1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.

2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

b. Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.

c. Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.

d. Puertos comerciales, pesqueros o deportivos.

e. Espigones y pantalanés para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueología superior a 1.350 toneladas.

f. Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

b. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas ola recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

c. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Que el trasvase tenga por objeto evitarla posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.

2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 % de dicho flujo.

3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo I.

d. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.

e. Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

a. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos).

b. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.

c. Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

Grupo 9. Otros proyectos.

a. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

b. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo,

de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.

3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.

4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.

5. Dragados marinos para la obtención de arena.

6. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.

7. Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.

8. Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.

9. Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.

10. Plantas de tratamiento de aguas residuales.

c. Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

1. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

2. Construcción de aeródromos.

3. Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteles fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.

4. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.

5. Parques temáticos.

6. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.

7. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.

8. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.

9. Concentraciones parcelarias.

d. Todos los proyectos incluidos en el anexo II cuando sea exigida la evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica.

e. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la

aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO II

Proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 3

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a. Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el anexo I).

b. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el anexo I).

c. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el anexo I), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.

d. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el anexo I.

e. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.

a. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

b. Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).

c. Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

d. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

e. Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

f. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

g. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

h. Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

i. Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

Grupo 3. Industria extractiva.

a. Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

1. Perforaciones geotérmicas.
2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
3. Perforaciones para el abastecimiento de agua.
4. Perforaciones petrolíferas.

b. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

c. Instalaciones industriales en el exterior y en el Interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.

d. Dragados marinos para la obtención de arena (proyectos no incluidos en el anexo I).

e. Explotaciones (no incluidas en el anexo I) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.

f. Dragados fluviales (no incluidos en el anexo I) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

Grupo 4. Industria energética.

a. Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el anexo I), que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.

b. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

c. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el anexo I, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).

d. Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el anexo I), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros.

e. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

f. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

g. Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el anexo I).

h. Parques eólicos no incluidos en el anexo I.

i. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a. Hornos de coque (destilación seca del carbón).

b. Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el anexo I).

c. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.

d. Astilleros.

e. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

f. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

g. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

h. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelería.

a. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.

b. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.

c. Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el anexo I).

d. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras.

a. Proyectos de zonas industriales.

b. Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos.

c. Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el anexo I).

d. Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el anexo I).

e. Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones (proyectos no incluidos en el anexo I).

f. Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a. Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el anexo I).

b. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el anexo I).

c. Construcción de vías navegables, puertos de navegación Interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el anexo I. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana,

d. Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes,

e. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día,

f. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el anexo I).

g. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

1. Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico sobre seguridad de presas y embalses, aprobado por Orden de 12 de marzo de 1996, cuando no se encuentren incluidas en el anexo I.

2. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

Grupo 9. Otros proyectos.

a. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

b. Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el anexo I.

c. Depósitos de lodos.

d. Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.

e. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.

f. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

g. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el anexo I).

h. Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.

i. Parques temáticos (proyectos no incluidos en el anexo I).

j. Recuperación de tierras al mar.

k. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o extensión no recogidas en el anexo I que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

1. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

2. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

3. Incremento significativo de la generación de residuos.

4. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

5. Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

l. Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

m. Urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros fuera de áreas urbanas y construcciones asociadas.

n. Los proyectos que no estando recogidos en el anexo I ni II cuando así lo requiera la normativa autonó-

mica y a solicitud del órgano ambiental de la comunidad autónoma en la que esté ubicado el proyecto, acreditando para ello que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente. La exigencia de evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica podrá servir de acreditación a efectos de este apartado.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO III

Criterios de selección previstos en el apartado 2 del artículo 3

1. Características de los proyectos: Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

a. El tamaño del proyecto.

b. La acumulación con otros proyectos.

c. La utilización de recursos naturales.

d. La generación de residuos.

e. Contaminación y otros inconvenientes.

f. El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

2. Ubicación de los proyectos: La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

a. El uso existente del suelo.

b. La relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.

c. La capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:

1. Humedales.

2. Zonas costeras.

3. Áreas de montaña y de bosque.

4. Reservas naturales y parques.

5. Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992.

6. Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.

7. Áreas de gran densidad demográfica.

8. Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

3. Características del potencial impacto: Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular:

a. La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada).

b. El carácter transfronterizo del impacto.

c. La magnitud y complejidad del impacto.

d. La probabilidad del impacto.

e. La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

5.- Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

4908 *Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

La necesidad de adaptar la evaluación de impacto ambiental dentro de un marco temporal preciso y determinado, que haga que este instrumento de preservación de los recursos naturales y defensa del medio ambiente, sea un medio más eficaz para atender tanto a las exigencias que la actividad económica precisa, con trámites administrativos ágiles, como a la necesidad de incrementar la transparencia de las actuaciones en las que intervienen distintos órganos administrativos, hacen preciso realizar unos ajustes normativos en el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero (TRLEIAP).

Con el fin de contribuir al desarrollo sostenible de la actividad económica del país, la introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones debe ser compatible con una mayor eficacia en la realización de la evaluación ambiental, basada en la claridad del procedimiento y en la corresponsabilidad de todos los agentes intervinientes en el mismo. Sin perder de vista que la evaluación ambiental se ha venido manifestando como la forma más eficaz para prevenir y evitar el deterioro del medio ambiente, se hace necesario que aquélla se adapte y ajuste a un marco temporal determinado, para que sea un instrumento facilitador de la actividad económica y social de una sociedad preocupada por que todos los efectos ambientales derivados de la actividad proyectada sean tenidos en cuenta para permitir su adecuada ponderación.

Las actuaciones que comprende la evaluación de impacto ambiental de proyectos se delimitan clara y concretamente en fases en el artículo 5.

Las modificaciones introducidas en los artículos 6.2, 7.3, 10.2, 12.2 y 16.2 se dirigen por un lado, a precisar las fases en que se concretan las actuaciones a realizar en la evaluación ambiental y por otro lado, a reducir y adecuar el plazo para la ejecución del procedimiento adaptándolo a las exigencias que una sociedad moderna y dinámica demanda. Se determina el efecto del incumplimiento del plazo y se identifica al autor o autores del Estudio de Impacto Ambiental o de la documentación ambiental necesaria para la tramitación de proyectos comprendidos en el Anexo II y de aquellos no incluidos en el Anexo I que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000. El artículo 15 aclara el medio y determina el plazo en que debe realizarse la publicidad del proyecto.

Por otra parte, la liberalización en el sector de los servicios a que responde la Directiva 123/2006/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior, implica un cambio de orientación en el régimen de intervención administrativa, mediante la supresión de un gran número de autorizaciones administrativas que son sustituidas por una comunicación o declaración responsable del prestador por la que manifiesta cumplir todos los requisitos legales a que se condiciona el ejercicio de la actividad.

La disposición adicional quinta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece una cláusula de salvaguarda de la necesidad de declaración de impacto ambiental de aquellos proyectos de actividades u obras que, en virtud de la citada Ley dejan de quedar sometidos al régimen de autorización administrativa y señala que dicha declaración de la evaluación de impacto ambiental deberá ser previa a la presentación de la declaración responsable sustitutoria de la autorización, debiendo disponerse de la documentación que así lo acredite.

Por este motivo, resulta preciso introducir las adaptaciones en la presente Ley que permitan identificar a la administración sustantiva que asumirá las competencias y facultades legales en la tramitación de la declaración de impacto ambiental en los proyectos objeto de declaración de impacto ambiental no sometidos a autorización o aprobación administrativa. Se procede de esta forma a dar una nueva definición de órgano sustantivo incluyendo, en los procedimientos sometidos a comunicación o declaración responsable, al órgano de la Administración ante la que haya de presentarse dicha comunicación o declaración.

Por último se incorporan dos disposiciones transitorias que delimitan de forma precisa la aplicación temporal y material de la ley. La primera se refiere al régimen aplicable a los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley. La segunda declara la pervivencia por tres años desde la entrada en vigor de esta ley de las declaraciones de impacto ambiental que fueron emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición final primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente.

Esta ley afecta únicamente a la evaluación de impacto ambiental en el ámbito de la Administración General del Estado, por lo que no tiene carácter básico, salvo los siguientes aspectos, que constituyen legislación básica en materia de protección del medio ambiente dictada al amparo del artículo 149.1.23.^a de la Constitución: la definición del órgano sustantivo del artículo 2.2 del TRLEIAP (modificado por el apartado uno del artículo único), y los proyectos sometidos a comunicación o declaración responsable del artículo 18 bis (añadido en el apartado diez del artículo único), que se introducen en concordancia con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; y la nueva redacción que se da al apartado 1 del artículo 5 del TRLEIAP en el apartado dos del artículo único al solo objeto de reflejar en dicho apartado, como parte de la evaluación de impacto ambiental, la declaración emitida por el órgano ambiental que figuraba como apartado 2 de dicho artículo. Respecto a las modificaciones introducidas en las letras a) y c) del artículo 9.2 del TRLEIAP, éstas no tienen carácter básico, si bien por razones de sistemática se han reproducido los apartados 1 y 2 del artículo 9 en su totalidad los cuales, lógicamente, mantienen su carácter básico. Así queda precisado en la nueva redacción de la Disposición final primera del TRLEIAP, a la que se dedica el apartado trece del artículo único.

Artículo único. *Modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.*

El texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Órgano sustantivo: aquel órgano de la Administración pública estatal, autonómica o local competente para autorizar, para aprobar o, en su caso, para controlar la actividad a través de la declaración responsable o comunicación de los proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental.

Cuando un proyecto se vea afectado por diversos conceptos que precisen autorización, aprobación o, en su caso, control de la actividad y que se hubieren de otorgar o ejercer por distintos órganos de la Administración Pública estatal, autonómica o local, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquellas.»

Dos. El artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La evaluación de impacto ambiental de proyectos comprenderá las siguientes actuaciones:

a) Solicitud por el promotor ante el órgano sustantivo de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, acompañada del documento inicial del proyecto.

b) Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental por el órgano ambiental, previa consulta a las administraciones públicas afectadas y, en su caso, a las personas interesadas.

c) Elaboración del estudio de impacto ambiental por el promotor del proyecto.

d) Evacuación del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a personas interesadas, por el órgano sustantivo.

e) Declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental, que se hará pública y finalizará la evaluación.

2. La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Administración General del Estado se realizará en las siguientes fases de actuación:

– Fase 1: Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental. Comprenderá las actuaciones descritas en el apartado 1, letras a) y b).

– Fase 2: Estudio de impacto ambiental, información pública y consultas. Comprenderá las actuaciones descritas en el apartado 1, letras c) y d).

– Fase 3: Declaración de impacto ambiental. Comprenderá la actuación descrita en el apartado 1, letra e).

3. La evaluación de impacto ambiental comprenderá la totalidad del proyecto y no sólo las evaluaciones de impacto ambiental parciales de cada fase o parte del proyecto.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 6 y se añade un apartado 3, con la siguiente redacción:

«2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, la presentación ante el órgano sustantivo de la solicitud y la documentación a que se refiere el apartado anterior inicia la Fase 1 ("Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental") de las actuaciones enumeradas en el artículo 5.2.

El órgano sustantivo, una vez mostrada su conformidad formalmente con los documentos a los que se refiere el apartado anterior, deberá enviarlos al órgano ambiental a efectos de lo dispuesto en el artículo 5.1.b).

3. El documento inicial del proyecto deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.»

Cuatro. Se añaden dos apartados 3 y 4 al artículo 7, con la siguiente redacción:

«3. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración

responsable a la misma, la notificación efectuada por el órgano ambiental sobre el alcance y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y sobre las contestaciones formuladas a las consultas efectuadas, inicia la Fase 2 («Estudio de impacto ambiental, información pública y consultas») de las actuaciones enumeradas en el artículo 5.2.

4. El estudio de impacto ambiental de los proyectos sometidos a la evaluación de impacto ambiental de la Administración General del Estado, deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.»

Cinco. Los apartados 1 y 2 del artículo 9 se sustituyen por los siguientes:

«1. El órgano sustantivo someterá el estudio de impacto ambiental al que se refiere el artículo 7, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan. Dicho trámite se evacuará en aquellas fases del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto sujeto a autorización y sometido a evaluación de impacto ambiental y tendrá una duración no inferior a 30 días.

Este trámite de información pública también deberá ser evacuado por el órgano sustantivo en relación con los proyectos que requieran la Autorización Ambiental Integrada según lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando se trate de proyectos de competencia de la Administración General del Estado sometidos a declaración responsable o comunicación, incumbirá al órgano sustantivo la realización del trámite de información pública y los demás previstos en este artículo.

2. Durante la evacuación del trámite de información pública, el órgano sustantivo informará al público de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto y, en concreto, de los siguientes aspectos:

a) La solicitud de autorización del proyecto o, en el caso de proyectos de competencia de la Administración General del Estado sometidos a declaración responsable o comunicación, la solicitud de declaración de impacto ambiental.

b) El hecho de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como de que, en su caso, puede resultar de aplicación lo previsto en el artículo 11 en materia de consultas transfronterizas.

c) Identificación del órgano competente para resolver el procedimiento o, en el caso de proyectos de competencia de la Administración General del Estado sometidos a declaración responsable o comunicación, identificación del órgano ante el que deba presentarse la mencionada declaración o comunicación, la identificación de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse observaciones, alegaciones y consultas, así como del plazo disponible para su presentación.

d) Naturaleza de las decisiones o, en su caso, de los borradores o proyecto de decisiones que se vayan a adoptar.

e) Indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 7 y de la fecha y lugar o lugares en los que se pondrá a disposición del público tal información.

f) Identificación de las modalidades de participación.»

Seis. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

«2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración

responsable a la misma, el plazo para la realización del conjunto de las actuaciones de la Fase 2 («Estudio de impacto ambiental, información pública y consultas») a que se refiere el artículo 5.2, no podrá exceder de dieciocho meses contado desde que el promotor reciba la notificación sobre la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.

Si, transcurrido dicho plazo, el órgano ambiental no ha recibido el estudio de impacto ambiental, el documento técnico del proyecto y el resultado de la información pública, por causas imputables únicamente al promotor, apreciadas por el órgano ambiental, procederá a archivar el expediente.

Si las causas fueran imputables únicamente al órgano sustantivo o conjuntamente a éste y al promotor, el órgano ambiental resolverá motivadamente, de oficio o a petición del órgano sustantivo, si procede el archivo del expediente o la ampliación del plazo hasta un máximo de nueve meses.»

Siete. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los plazos para remitir el expediente al órgano ambiental y para formular la declaración de impacto ambiental serán fijados por la Comunidad Autónoma, sin que éstos puedan tener un techo máximo para la realización de la fase 2 inferior a 18 meses.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, la remisión del expediente al órgano ambiental, que deberá producirse dentro del plazo establecido en el artículo 10.2, inicia la Fase 3 ("Declaración de impacto ambiental") de las actuaciones enumeradas en el artículo 5.2.

El órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de tres meses para formular la declaración de impacto ambiental, contados a partir de la recepción del expediente completo, según lo dispuesto en el artículo 10.2. La recepción del expediente por parte del órgano ambiental será notificada por dicho órgano al promotor en un plazo de quince días desde su recepción, sin perjuicio de su publicación en la página web del órgano ambiental.»

Ocho. Se añade un apartado 3 en el artículo 15 con la siguiente redacción:

«3. Las decisiones sobre la autorización, o aprobación de los proyectos o, en su caso, las que se deriven de proyectos sometidos a comunicación o declaración responsable de competencia de la Administración General del Estado, serán remitidas en el plazo de quince días desde su adopción por el órgano sustantivo para su posterior publicación en extracto en el Boletín Oficial del Estado.»

Nueve. Los apartados 1 y 2 del artículo 16 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. La persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo II, o un proyecto no incluido en el anexo I y que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que se pronuncie sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III. Dicha solicitud irá acompañada de un documento ambiental del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas estudiadas.
- c) Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.
- d) Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.

e) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

El documento ambiental deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.

2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, o ser comunicados u objeto de declaración responsable a la misma, la solicitud y la documentación a que se refiere el apartado anterior se presentarán ante el órgano sustantivo. El documento ambiental deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.

El órgano sustantivo, una vez mostrada su conformidad con los documentos a los que se refiere el apartado anterior, los enviará al órgano ambiental al objeto de que éste se pronuncie sobre la necesidad o no de iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental.»

Diez. Se añade un artículo 18 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 18 bis. *Proyectos sometidos a comunicación o declaración responsable.*

Cuando, de acuerdo con la ley, se exija una declaración responsable o una comunicación para el acceso a una actividad o su ejercicio y una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de impacto ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite, así como de la publicación en el diario o boletín oficial correspondiente de la pertinente resolución.

Carecerá de validez y eficacia a todos los efectos la declaración responsable o la comunicación relativa a un proyecto que no se ajuste a lo determinado en la declaración de impacto ambiental o en la resolución de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental.»

Once. Se añade un nuevo párrafo a la Disposición adicional primera con el siguiente texto:

«En el supuesto de centros penitenciarios, el Consejo de Ministros o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, cuando esta ejerza competencias en materia de ejecución de la legislación penitenciaria, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de esta Ley, determinarán caso a caso si corresponde la exclusión del trámite de evaluación ambiental por motivos de seguridad.»

Doce. Se añade una disposición adicional sexta en el texto refundido, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. *Adecuación normativa.*

En todas las ocasiones en que el texto refundido se refiere al órgano de la Administración General del Estado competente para la aprobación o autorización del proyecto, se entenderá por extensión incluido el competente para controlar la actividad a través de la comunicación o declaración responsable.»

Trece. El apartado 2 de la disposición final primera queda redactado de la siguiente forma:

«2. No son básicos y sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos los siguientes preceptos:

a) los apartados 1 y 3 del artículo 4,

- b) el artículo 5.2,
- c) el artículo 6.2,
- d) el artículo 7 apartados 3 y 4,
- e) el artículo 8.3,
- f) el párrafo tercero del artículo 9.1,
- g) las referencias a los proyectos de competencia de la Administración General del Estado contenidos en el artículo 9.2 apartados a) y c),
- h) el artículo 10.2,
- i) los párrafos segundo y tercero del artículo 12.2,
- j) el párrafo segundo del artículo 12.3,
- k) el párrafo segundo del artículo 14.1,
- l) los párrafos segundo y tercero del artículo 14.2,
- m) el artículo 15.3,
- n) el artículo 16.2,
- o) el artículo 17.1, último párrafo,
- p) el artículo 19.2,
- q) el artículo 22,
- r) la disposición adicional tercera,
- s) los apartados 2 y 3 de la disposición adicional cuarta,
- t) la disposición adicional sexta,
- u) el párrafo segundo del apartado 1 de la disposición final segunda.»

Catorce. Se añade un párrafo segundo al apartado 1 de la Disposición final segunda con la siguiente redacción:

«En particular, se autoriza al Gobierno para regular mediante Real Decreto los requisitos adicionales y la metodología que deba utilizarse en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de competencia de la Administración General del Estado que puedan afectar de forma apreciable a los espacios protegidos de la Red Natura 2000, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.»

Quince. Se añade una Disposición final tercera con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora al derecho español la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.»

Disposición transitoria primera. *Expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.*

Los expedientes de evaluación de impacto ambiental iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos, se entenderá que los expedientes se han iniciado si la solicitud de evaluación, acompañada del documento inicial del proyecto, ha recibido la conformidad del órgano sustantivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Disposición transitoria segunda. *Caducidad de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos, formuladas por la Administración General del Estado, anteriores a la entrada en vigor de la disposición final primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.*

Las declaraciones de impacto ambiental de proyectos, formuladas por la Administración General de Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición final primera de

la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, mantendrán su validez durante un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos previstos en esta disposición transitoria. No obstante, con carácter previo a la ejecución de dichos proyectos, el órgano sustantivo deberá solicitar informe del órgano ambiental relativo a si se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de emisión y notificación del informe por el órgano ambiental será de sesenta días. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

Transcurrido el plazo de tres años establecido en esta disposición sin que haya comenzado la ejecución del proyecto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 24 de marzo de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

6.- Orden Circular 22/07 sobre instrucciones complementarias para tramitación de proyectos.



MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
INFRAESTRUCTURAS Y
PLANIFICACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE
CARRETERAS

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE PROYECTOS

ORDEN CIRCULAR 22/07 SOBRE INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA TRAMITACIÓN DE PROYECTOS.

Se dicta la presente Orden Circular con el fin de que, antes de aprobar los proyectos de carreteras, sean sometidos al trámite de información pública sobre la necesidad de ocupación, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa. Para ello es conveniente que se redacten Proyectos de Trazado, y que sean éstos los que se sometan a dicho trámite.

Aunque este procedimiento puede suponer un incremento en el plazo global del proceso de redacción de los proyectos, también permite adelantar el inicio del expediente expropiatorio, pues la aprobación definitiva del proyecto de trazado implicará ya la declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación de los bienes a los fines de expropiación, ocupación temporal e imposición o modificación de servidumbres (artículo 8 de la Ley de Carreteras).

Así mismo, a veces se producen en la fase de redacción de los proyectos dificultades para acceder a los terrenos en donde deben realizarse prospecciones necesarias para su elaboración. Estas mismas dificultades pueden presentarse en la realización del replanteo del proyecto, requisito indispensable para la contratación de las obras, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. El inicio de las expropiaciones con anterioridad a la finalización del Proyecto de Construcción puede ser también conveniente para superar dichas dificultades, aunque siempre se puede proceder a las ocupaciones temporales necesarias tramitadas de acuerdo con la ley de Expropiación Forzosa.

Por último, tal y como prescribe el artículo 129 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, previamente a la tramitación del expediente de contratación es preciso realizar el replanteo del proyecto. Sin perjuicio del cumplimiento de lo preceptuado en dicho artículo y dado que la buena práctica que se sigue en la elaboración de los proyectos exige que en esta fase se replanteen las obras, procede anticipar el replanteo de forma que antes de la aprobación del Proyecto de Construcción se pueda constatar su ajuste a la realidad del terreno.

En consecuencia, a propuesta de la Subdirección General de Proyectos y con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Planificación, Conservación y Explotación y la Secretaría General, la Dirección General de Carreteras ha dispuesto lo siguiente:

1. Las Órdenes de Estudio que se emitan por los órganos competentes de esta Dirección General, cuando se refieran a actuaciones que lleven aparejadas

PASEO CASTELLANA, 67
28071 - Madrid
Tel. 5978344
Fax. 5978537



MINISTERIO
DE FOMENTO

ocupaciones de terrenos o afecciones a bienes o derechos, se dictarán para la redacción de Proyecto de Trazado y del Proyecto de Construcción, salvo en casos debidamente justificados en que resulte más oportuno, a los fines de esta Orden Circular, que el proceso de información pública se realice con el Proyecto de Construcción.

- 
- 
- 
- 
- 
2. Durante la redacción del Proyecto de Trazado, el Director del mismo tomará las medidas pertinentes para que el contenido de su anejo de expropiaciones sea adecuado y suficiente para la realización de éstas, sin necesidad de recabar nuevos datos. Para ello deberá establecer la oportuna coordinación con el equipo encargado de la gestión de las expropiaciones de la obra en cuestión.
 3. Una vez redactado el correspondiente Proyecto de Trazado, y aprobado provisionalmente, se someterá al trámite de información pública previsto en el artículo 19.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, incluyendo la relación individualizada de bienes y derechos afectados. Todo ello sin perjuicio de los trámites de información pública a que eventualmente tuviera que ser sometido el Proyecto en aplicación del artículo 10 de la Ley de Carreteras, o con motivo del procedimiento medioambiental.
 4. Una vez realizada la información pública, aprobado definitivamente el Proyecto de Trazado y ordenada la incoación del expediente de expropiación, se realizarán, conforme al artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, las ocupaciones que sean necesarias para que los terrenos estén disponibles al tiempo en que se formalice el contrato de las obras.
 5. Se aplicará el procedimiento de ocupaciones temporales previsto en los artículos 108 de la ley de Expropiación Forzosa y 126 de su Reglamento, cuando, durante el proceso de redacción de los proyectos sea conveniente, por ser necesario acceder a los terrenos en los que hayan de realizarse prospecciones, replanteos u otras tomas de datos necesarios para su correcta elaboración.
 6. Independientemente de que en el Proyecto se estudie la localización de canteras, préstamos o vertederos que puedan ser necesarios para la ejecución de las obras, éstas figurarán en el mismo con carácter informativo, no teniendo por tanto el carácter de previstos o exigidos a que hace referencia el art. 161 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, debiendo ser el contratista quien gestione la búsqueda y adquisición de los materiales necesarios para la ejecución de las obras. En todo caso debe quedar claro en los documentos contractuales que, de acuerdo con la cláusula 34 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de obras del Estado, el contratista "tiene libertad para obtener los materiales naturales que las obras precisen de los puntos que tenga por conveniente, siempre que los mismos reúnan las condiciones exigidas en el pliego de Prescripciones Técnicas del contrato".



MINISTERIO
DE FOMENTO

Excepcionalmente la Administración podrá exigir determinadas localizaciones, en cuyo caso figurará en el proyecto esta exigencia, siendo de aplicación, exclusivamente en este caso, lo establecido por el artículo 161 del RGLCE.

7. En las resoluciones aprobatorias de los proyectos de construcción se hará constar expresamente que se ha efectuado un replanteo previo, que debe ser recogido en un Anejo a la memoria, y se ha constatado el ajuste del mismo a la realidad del terreno, para posteriormente cumplimentar lo previsto en el artículo 129 de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
8. Esta Orden Circular entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

En los proyectos que se encuentren en redacción a la entrada en vigor de la presente Orden, se consultará con la Subdirección General correspondiente, la oportunidad de la aplicación de lo especificado en la misma relativo al sometimiento de los Proyectos al trámite de información pública sobre la necesidad de ocupación.

En los proyectos, cuyo avanzado estado de ejecución dificulte la aplicación de lo especificado en el punto 6 de la presente Orden, la Subdirección General correspondiente decidirá sobre la conveniencia de dicha aplicación.

Madrid, a 12 de diciembre de 2007

EL SUBDIRECTOR
GENERAL DE
PLANIFICACIÓN

Fdo. Aureliano López Heredia

EL SUBDIRECTOR
GENERAL DE
PROYECTOS

Fdo. Fernando Hernández
Alastuey

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE CONSERVACIÓN Y
EXPLOTACIÓN

Fdo. Vicente Villanova Martínez-Falero

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo. Alfredo González
González

EL DIRECTOR GENERAL DE
CARRETERAS

Fdo: Francisco Javier Criado Ballesteros

SRS. SUBDIRECTORES GENERALES Y JEFES DE DEMARCACIÓN DE CARRETERAS.

7.- Legislación ambiental autonómica con su esquema-resumen específico de préstamos y vertederos.

ANDALUCIA

Autonomía	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación
ANDALUCÍA Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, publicada el 9 de agosto de 2007 (BOE número 190).	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, así como aquellas prórrogas en las que se plantee un aumento de la superficie de explotación, delimitada en el proyecto aprobado, excluyéndose las que no impliquen ampliación de la misma.	Anexo I de Ley 7/2007, punto 1,1, industrias extractivas.	Autorización Ambiental Unificado	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL -Documento Técnico. -Informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico. -Estudio de impacto ambiental de acuerdo al Anexo II.A de esta Ley. -La documentación exigida por la normativa aplicable. -Estudio de ruido de acuerdo al Decreto 326/2003 por el que se aprueba el reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía. (artículo 35) INFORMACIÓN PÚBLICA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (vigencia 5 años)

ANDALUCIA

Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Sumario:

- **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 1.** Objeto.
 - **Artículo 2.** Fines.
 - **Artículo 3.** Principios.
 - **Artículo 4.** Secreto industrial y comercial.
- **TÍTULO II. INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN PÚBLICA, INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.**
 - **CAPÍTULO I. INFORMACIÓN AMBIENTAL.**
 - **Artículo 5.** Definición.
 - **Artículo 6.** Garantías en materia de información ambiental.
 - **Artículo 7.** Derecho de acceso a la información.
 - **Artículo 8.** Informe sobre el estado del medio ambiente.
 - **Artículo 9.** Red de Información Ambiental de Andalucía.
 - **CAPÍTULO II. PARTICIPACIÓN EN LAS DECISIONES MEDIOAMBIENTALES.**
 - **Artículo 10.** Participación pública en asuntos con incidencia medioambiental.
 - **CAPÍTULO III. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.**
 - **Artículo 11.** Promoción.
 - **Artículo 12.** Objetivos.
 - **CAPÍTULO IV. EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA LA SOSTENIBILIDAD.**
 - **Artículo 13.** Objetivos.
 - **Artículo 14.** Medidas.
- **TÍTULO III. INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.**
 - **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 15.** Finalidad.
 - **Artículo 16.** Instrumentos de prevención y control ambiental.
 - **Artículo 17.** Concurrencia con otros instrumentos administrativos.
 - **Artículo 18.** Registro.
 - **CAPÍTULO II. PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.**
 - **SECCIÓN I. DEFINICIONES.**
 - **Artículo 19.** Definiciones.
 - **SECCIÓN II. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.**
 - **Artículo 20.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 21.** Finalidad.
 - **Artículo 22.** Competencias.
 - **Artículo 23.** Consultas previas.
 - **Artículo 24.** Procedimiento.

- **Artículo 25.** Contenido y renovación de la autorización.
- **Artículo 26.** Comprobación y puesta en marcha.
- **SECCIÓN III. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA.**
 - **Artículo 27.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 28.** Finalidad.
 - **Artículo 29.** Competencias.
 - **Artículo 30.** Consultas previas.
 - **Artículo 31.** Procedimiento.
 - **Artículo 32.** Procedimiento abreviado.
 - **Artículo 33.** Contenido de la autorización.
 - **Artículo 34.** Modificación y caducidad de la autorización.
 - **Artículo 35.** Comprobación y puesta en marcha.
- **SECCIÓN IV. EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.**
 - **Artículo 36.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 37.** Finalidad.
 - **Artículo 38.** Procedimiento.
 - **Artículo 39.** Evaluación ambiental de planes y programas.
 - **Artículo 40.** Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.
- **SECCIÓN V. CALIFICACIÓN AMBIENTAL.**
 - **Artículo 41.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 42.** Finalidad.
 - **Artículo 43.** Competencias.
 - **Artículo 44.** Procedimiento.
 - **Artículo 45.** Puesta en marcha.
- **SECCIÓN VI. AUTORIZACIONES DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.**
 - **Artículo 46.** Tipología.
 - **Artículo 47.** Información pública conjunta.
- **TÍTULO IV. CALIDAD AMBIENTAL.**
 - **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 48.** Medidas de mejora de la calidad ambiental.
 - **CAPÍTULO II. CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO.**
 - **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 49.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 50.** Definiciones.
 - **Artículo 51.** Evaluación de la calidad del aire.
 - **SECCIÓN II. CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.**
 - **Artículo 52.** Definiciones.
 - **Artículo 53.** Competencias en materia de control de la contaminación atmosférica.
 - **Artículo 54.** Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
 - **Artículo 55.** Obligaciones de los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

- **Artículo 56.** Autorización de emisiones a la atmósfera.
- **Artículo 57.** Resolución del procedimiento y contenido de la autorización.
- **Artículo 58.** Revisión de la autorización.
- **Artículo 59.** Obligaciones de los titulares de actividades que emiten gases de efecto invernadero.
- **SECCIÓN III. CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.**
 - **Artículo 60.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 61.** Definiciones.
 - **Artículo 62.** Finalidad.
 - **Artículo 63.** Zonificación lumínica.
 - **Artículo 64.** Competencias y criterios adicionales para la zonificación lumínica.
 - **Artículo 65.** Limitaciones a parámetros luminosos.
 - **Artículo 66.** Restricciones de uso.
- **SECCIÓN IV. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.**
 - **Artículo 67.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 68.** Definiciones.
 - **Artículo 69.** Competencias.
 - **Artículo 70.** Zonificación acústica.
 - **Artículo 71.** Mapas de ruido.
 - **Artículo 72.** Zona de servidumbre acústica.
 - **Artículo 73.** Planes de acción.
 - **Artículo 74.** Estudios acústicos.
 - **Artículo 75.** Zonas de protección acústica especial.
 - **Artículo 76.** Zonas acústicamente saturadas.
 - **Artículo 77.** Limitación o restricción a las actividades de ocio en la vía pública.
- **CAPÍTULO III. CALIDAD DEL MEDIO HÍDRICO.**
 - **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 78.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 79.** Definiciones.
 - **Artículo 80.** Finalidad.
 - **Artículo 81.** Competencias.
 - **Artículo 82.** Programas de seguimiento del estado de las aguas.
 - **Artículo 83.** Contaminación de origen difuso.
 - **SECCIÓN II. VERTIDOS.**
 - **Artículo 84.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 85.** Autorización de vertido.
 - **Artículo 86.** Limitaciones a las actuaciones industriales.
 - **Artículo 87.** Revisión de la autorización.
 - **Artículo 88.** Obligaciones de los titulares de las autorizaciones de vertido.
- **CAPÍTULO IV. CALIDAD AMBIENTAL DEL SUELO.**
 - **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 89.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 90.** Definiciones.
 - **Artículo 91.** Actividades potencialmente contaminantes del suelo.

- **SECCIÓN II. SUELOS CONTAMINADOS.**
 - **Artículo 92.** Suelos potencialmente contaminados.
 - **Artículo 93.** Declaración de suelo contaminado.
 - **Artículo 94.** Acuerdos voluntarios y convenios de colaboración.
- **CAPÍTULO V. RESIDUOS.**
 - **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 95.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 96.** Definiciones.
 - **Artículo 97.** Tratamiento de residuos.
 - **Artículo 98.** Competencias en materia de residuos.
 - **SECCIÓN II. PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS.**
 - **Artículo 99.** Autorización para las actividades productoras de residuos peligrosos.
 - **Artículo 100.** Obligaciones de los productores de residuos peligrosos.
 - **SECCIÓN III. GESTIÓN DE RESIDUOS.**
 - **Artículo 101.** Autorización de las actividades de gestión de residuos.
 - **Artículo 102.** Obligaciones de los titulares de actividades de gestión de residuos.
 - **Artículo 103.** Puntos limpios.
 - **SECCIÓN IV. GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.**
 - **Artículo 104.** Producción de residuos de construcción y demolición.
 - **SECCIÓN V. GESTIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDEROS.**
 - **Artículo 105.** Normas generales.
 - **Artículo 106.** Clases de vertederos.
 - **Artículo 107.** Admisión de los residuos en las distintas clases de vertederos.
 - **Artículo 108.** Condiciones de explotación.
 - **SECCIÓN VI. SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN.**
 - **Artículo 109.** Objeto, composición y funciones.
 - **SECCIÓN VII. ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES.**
 - **Artículo 110.** Prevención, reutilización y reciclado.
- **TÍTULO V. INSTRUMENTOS VOLUNTARIOS PARA LA MEJORA AMBIENTAL.**
 - **CAPÍTULO I. ACUERDOS VOLUNTARIOS.**
 - **Artículo 111.** Promoción.
 - **Artículo 112.** Publicidad.
 - **CAPÍTULO II. CONTROLES VOLUNTARIOS Y DISTINTIVOS DE CALIDAD AMBIENTAL.**
 - **SECCIÓN I. CONTROLES VOLUNTARIOS.**
 - **Artículo 113.** Tipología.
 - **Artículo 114.** Controles voluntarios en organizaciones y pequeñas y medianas empresas.

- **SECCIÓN II. DISTINTIVO DE CALIDAD AMBIENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**
 - **Artículo 115.** Distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía.
 - **Artículo 116.** Objetivos.
 - **Artículo 117.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 118.** Registro y publicidad.
- **TÍTULO VI. INCENTIVOS ECONÓMICOS.**
 - **Artículo 119.** Tipos de incentivos.
 - **Artículo 120.** Incentivos para la inversión.
 - **Artículo 121.** Incentivos para medidas horizontales de apoyo.
- **TÍTULO VII. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.**
 - **Artículo 122.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 123.** Prevención y reparación de daños ambientales.
 - **Artículo 124.** Obligaciones y garantías financieras.
- **TÍTULO VIII. DISCIPLINA AMBIENTAL.**
 - **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 125.** Objeto y fines.
 - **Artículo 126.** Colaboración con los Entes locales.
 - **CAPÍTULO II. VIGILANCIA E INSPECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.**
 - **Artículo 127.** Actividades sujetas a vigilancia, inspección y control.
 - **Artículo 128.** Competencias.
 - **Artículo 129.** Entidades colaboradoras.
 - **Artículo 130.** Inspecciones.
 - **CAPÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES.**
 - **SECCIÓN I. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA.**
 - **Artículo 131.** Tipificación y sanción de infracciones muy graves.
 - **Artículo 132.** Tipificación y sanción de infracciones graves.
 - **Artículo 133.** Tipificación y sanción de infracciones leves.
 - **SECCIÓN II. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.**
 - **Artículo 134.** Tipificación y sanción de infracciones muy graves.
 - **Artículo 135.** Tipificación y sanción de infracciones graves.
 - **Artículo 136.** Tipificación y sanción de infracciones leves.
 - **SECCIÓN III. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO.**
 - **Artículo 137.** Tipificación y sanción de infracciones muy graves.

- **Artículo 138.** Tipificación y sanción de infracciones graves.
- **Artículo 139.** Tipificación y sanción de infracciones leves.
- **SECCIÓN IV. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CALIDAD DEL MEDIO HÍDRICO.**
 - **Artículo 140.** Tipificación y sanción de infracciones muy graves.
 - **Artículo 141.** Tipificación y sanción de infracciones graves.
 - **Artículo 142.** Tipificación y sanción de infracciones leves.
- **SECCIÓN V. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CALIDAD AMBIENTAL DEL SUELO.**
 - **Artículo 143.** Tipificación y sanción de infracciones muy graves.
 - **Artículo 144.** Tipificación y sanción de infracciones graves.
 - **Artículo 145.** Tipificación y sanción de infracciones leves.
- **SECCIÓN VI. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE RESIDUOS.**
 - **Artículo 146.** Tipificación y sanción de infracciones muy graves.
 - **Artículo 147.** Tipificación y sanción de infracciones graves.
 - **Artículo 148.** Tipificación y sanción de infracciones leves.
- **SECCIÓN VII. INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**
 - **Artículo 149.** Tipificación y sanción de infracciones muy graves.
 - **Artículo 150.** Tipificación y sanción de infracciones graves.
 - **Artículo 151.** Tipificación y sanción de infracciones leves.
- **SECCIÓN VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DISTINTIVO DE CALIDAD AMBIENTAL.**
 - **Artículo 152.** Tipificación y sanción de infracción grave.
 - **Artículo 153.** Tipificación y sanción de infracción leve.
- **SECCIÓN IX. DISPOSICIONES COMUNES A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**
 - **Artículo 154.** Infracciones leves.
 - **Artículo 155.** Sanciones por infracciones muy graves.
 - **Artículo 156.** Sanciones por infracciones graves.
 - **Artículo 157.** Graduación de las sanciones.

- **Artículo 158.** Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
 - **Artículo 159.** Órganos competentes.
 - **CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES Y NORMAS COMUNES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**
 - **Artículo 160.** Sujetos responsables.
 - **Artículo 161.** Prescripción de infracciones y sanciones.
 - **Artículo 162.** Medidas de carácter provisional.
 - **Artículo 163.** Remisión a la jurisdicción penal.
 - **Artículo 164.** Ejecución subsidiaria.
 - **Artículo 165.** Multas coercitivas.
 - **Artículo 166.** Vía de apremio.
 - **CAPÍTULO V. RESTAURACIÓN DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.**
 - **Artículo 167.** Reparación e indemnizaciones.
 - **Artículo 168.** Daños irreparables.
-
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Adaptación de ordenanzas municipales.
 - **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Actualización de la cuantía de las multas.
 - **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Inexigibilidad de la garantía financiera obligatoria a las personas jurídicas públicas.
 - **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Modificación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres.
 - **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.** Riesgos ambientales emergentes.
 - **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.** Actividades que usan disolventes orgánicos.
 - **DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.** Medios materiales y personales.
 - **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Expedientes sancionadores en tramitación.
 - **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Procedimientos en curso.
 - **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Régimen de regularización de los vertidos existentes.
 - **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.
 - **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.** Polígonos industriales existentes.
 - **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.** Actuaciones existentes.
 - **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.
 - **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Conformidad con normativa básica.
 - **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Habilitación para el desarrollo normativo y modificación de los anexos.
 - **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Entrada en vigor.
 - **ANEXO I. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.**
 - **ANEXO II.**
 - **ANEXO III.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la [Constitución](#) y el [Estatuto de Autonomía](#), promulgo y ordeno la publicación de la siguiente *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El desarrollo sostenible es hoy el nuevo referente o paradigma que debe centrar los esfuerzos de la sociedad del siglo XXI. Debe concebirse como un proceso de cambio y transición capaz de generar las transformaciones estructurales necesarias para adaptar nuestro sistema económico y social a los límites que impone la naturaleza y la calidad de vida de las personas.

Concretar la búsqueda de la sostenibilidad en acciones de los gobiernos y en decisiones individuales de los ciudadanos en el día a día requiere aceptar una premisa ética, es necesario cambiar las relaciones humanas a escala planetaria, al mismo tiempo que definimos nuevas formas de producción, consumo y distribución para garantizar la perdurabilidad de nuestro planeta.

Este reto sólo puede alcanzarse mediante una acción coordinada de responsabilidad compartida. En la misma, deben participar los ciudadanos y los agentes económicos mediante su elección diaria del tipo de consumo, producción, empleo o transporte que va a formar parte de sus actividades habituales. Asimismo, los poderes públicos deben impulsar, a través de todas las medidas a su alcance, el marco y las condiciones adecuadas para avanzar en una cultura de eficiencia en el uso y consumo de los recursos naturales.

La proliferación de instrumentos al servicio de políticas de desarrollo sostenible ha evolucionado y madurado en los últimos años en el plano internacional, desde la Conferencia de Estocolmo en 1972, hasta las más recientes en Río de Janeiro en 1992 o Johannesburgo en 2002, pero también en los ámbitos europeo, estatal, regional o local.

Los diferentes programas comunitarios en materia de medio ambiente han otorgado un papel esencial a la legislación ambiental en el objetivo de alcanzar niveles elevados de protección de nuestro entorno y avanzar en la estrategia de tránsito hacia el desarrollo sostenible. No le han ido a la zaga, en estos treinta años de política ambiental europea, la sucesión de regulaciones sectoriales interdisciplinarias, ni las numerosas consideraciones ecológicas en las políticas económicas y sociales que mayor presión ejercen sobre el uso de los recursos.

La Unión Europea ha ido progresivamente introduciendo en su agenda política la toma de decisiones en pro de avanzar por la senda de la sostenibilidad mediante la acción concertada de los sectores público y privado, fomentando la responsabilidad individual y la participación social.

Hemos presenciado con satisfacción la elevación del concepto de desarrollo sostenible a la categoría de principio en el Tratado de Amsterdam (1997) y su inclusión en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000). Este nuevo escenario, junto con la experiencia de la aplicación de la abundante legislación de medio ambiente por parte de los Estados Miembros, hace necesario la revisión y actualización de los principales instrumentos jurídicos ambientales. El VI Programa Comunitario en materia de medio ambiente (2001-2010) reconoce, en este sentido, que, aun siendo hoy prioritario mejorar la aplicación de las normas ambientales, es preciso adoptar un enfoque más estratégico para inducir los cambios necesarios en nuestros modelos de producción y consumo.

En España, el marco jurídico sobre el que avanzar en las políticas de desarrollo sostenible tiene un pilar firme en la [Constitución Española](#), que en su [artículo 45](#) reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Además, dicho precepto encomienda a las Administraciones Públicas la función de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Como cláusula final y para completar el círculo de protección, [nuestra Constitución](#) prevé la posibilidad de establecer y regular por Ley sanciones penales o administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Dada la preocupación de la Administración de la Junta de Andalucía por la protección del medio ambiente y, en el ejercicio de las competencias que le otorgan tanto la [Constitución Española](#) como su [Estatuto de Autonomía](#), se han aprobado, a lo largo de los últimos años, normas ambientales de gran trascendencia en la vida de nuestra Comunidad Autónoma, destacando, entre otras, la [Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental](#).

Ahora bien, la experiencia adquirida durante los años transcurridos desde la entrada en vigor de esta Ley, así como la aparición de modernos y novedosos instrumentos de protección, aconsejan la aprobación de una nueva regulación que la derogue, y que actualice procedimientos y criterios de tutela de la calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental intenta dar respuesta a las tres dimensiones del concepto de desarrollo sostenible -ambiental, social y económica- superando las originarias normas sectoriales para la protección de un medio ambiente limpio, hoy insuficientes. La sostenibilidad integra aspectos humanos, ambientales, tecnológicos, económicos, sociales, políticos o culturales que deben ponderarse a la hora de proporcionar a la sociedad un marco normativo que se adecue a las nuevas formas de gestión y planificación, tanto públicas como privadas.

Para la consecución de los objetivos que inspiran la Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible, refrendada por el Consejo Andaluz de Medio Ambiente el 5 de junio de 2003, y el Plan de Medio Ambiente de Andalucía 2004-2010, los instrumentos jurídicos, junto a otros económicos o fiscales, son una pieza insustituible para impulsar el avance de nuestros sectores productivos hacia la eficiencia energética, la innovación tecnológica y la reorientación de las pautas de consumo, con el objetivo final de la sostenibilidad.

Bajo estas premisas se ha elaborado esta Ley, en la que la prevención se manifiesta como el mecanismo más adecuado de actuación. La Administración andaluza se dota con ella de instrumentos que permitan conocer, a priori, los posibles efectos sobre el medio ambiente y la calidad de vida derivados de determinados planes, programas, proyectos de obras y actividades. Esto se hace aún más necesario en esta Comunidad Autónoma si se tiene en cuenta la diversidad y magnitud de la riqueza ecológica que la caracteriza y que la sitúan entre las más ricas en patrimonio natural del Estado español.

La Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se inserta en el marco legal existente y se suma a otras normas y disposiciones legales vigentes en las que el esfuerzo de protección e impulso de la acción institucional en materia de medio ambiente es una constante. El contenido de esta Ley, además de respetar el derecho internacional, comunitario y estatal, incorpora al marco normativo andaluz preceptos novedosos no adoptados aún por la legislación del Estado.

II

La presente Ley encuentra su principal fundamento competencial en el [artículo 57 del Estatuto de Autonomía de Andalucía](#) que se la atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, en materia de medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad, y sus principios orientadores responden a los objetivos marcados en su [Título VII](#) relativo al medio ambiente.

Así mismo, otros títulos competenciales asumidos estatutariamente por nuestra Comunidad Autónoma inciden sobre aspectos concretos regulados en esta Ley, como son los relativos a las materias de energía, aguas, investigación, ordenación de los seguros, fomento y planificación de la actividad económica e industria, recogidos en los [artículos 49, 50, 54, 58 y 75 del Estatuto de Autonomía de Andalucía](#).

La Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se erige como referente normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tiene como fin completar, clarificar y actualizar el marco normativo existente y regular nuevos instrumentos de protección ambiental, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma y obtener un alto nivel de protección del medio ambiente.

Se establecen las garantías que refuercen la participación social y el acceso de los ciudadanos a una información ambiental objetiva y fiable, así como la difusión de la información, la educación ambiental y la concienciación ciudadana en la protección del medio ambiente. De este modo, la presente Ley regula, tras las disposiciones generales, en [su Título II](#), la información y participación en materia de medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, y en la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE, así como en la [Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#).

También se formulan los instrumentos de prevención y control ambiental aplicables a los planes, programas, proyectos de obras y actividades, que puedan afectar significativamente el medio ambiente de la Comunidad andaluza.

Destaca la incorporación del enfoque integrado que propugna la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, y la transposición a nuestro derecho interno que efectúa la [Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#). Esta visión obliga a una profunda renovación de los instrumentos de intervención administrativa de la normativa autonómica en una triple dimensión. En primer lugar, se aborda la incidencia ambiental de una serie de instalaciones industriales, evitando o reduciendo la transferencia de contaminación de un medio a otro; de otro lado, se lleva a cabo una simplificación administrativa de procedimientos tendente a que el resultado de la evaluación global de la actividad culmine en una resolución única, la autorización ambiental integrada, y, por último, se determinan en la autorización los valores límites exigibles de sustancias contaminantes conforme a las mejores técnicas disponibles en el mercado para conseguir el menor impacto ambiental, entendiendo por éstas las que sean, además, viables económicamente, sin poner en peligro la propia continuidad de la actividad productiva de la instalación.

Tal y como marca la legislación básica, la competencia para la tramitación y resolución del procedimiento de obtención de la autorización ambiental integrada, así como la coordinación con otras Administraciones que deban participar en el mismo a través de la emisión de los correspondientes informes preceptivos, corresponde a la Comunidad Autónoma. De acuerdo con esto, se regula la autorización ambiental integrada que recoge los principios informadores establecidos en la legislación estatal, y en cuya resolución se incluyen la evaluación de impacto ambiental para actividades tanto de competencia estatal como autonómica, así como todos los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en la [Ley 16/2002, de 1 de julio](#), y aquellas otras de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía que sean necesarias con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades.

Junto a este instrumento, la presente Ley crea la autorización ambiental unificada, a otorgar por la Consejería competente en materia de medio ambiente, que tiene como objetivo prevenir, evitar o, cuando esto no sea posible, reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actuaciones sometidas a la misma.

Dicha autorización contendrá una evaluación de impacto ambiental de las actuaciones sometidas a la misma, así como todos aquellos pronunciamientos ambientales que sean exigibles con carácter previo y cuya resolución corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Su carácter, también integrador, y la consiguiente reducción de plazos que conlleva el procedimiento abreviado que se incluye para aquellas iniciativas de menor incidencia ambiental, hacen de este instrumento un verdadero avance para afrontar el reto que supone la mejora progresiva de la calidad ambiental de Andalucía.

Esta autorización respeta los principios básicos de las Directivas 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y 97/11/CE, del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la anterior. Contiene un análisis de las consecuencias sobre el medio ambiente, prevé la participación a través del trámite de información pública, regula el contenido de la solicitud y contempla un pronunciamiento expreso del órgano ambiental. Igualmente, se recogen todos los requisitos procedimentales y de fondo establecidos en la normativa básica estatal, el [Real Decreto Legislativo](#)

1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Como tercer instrumento de prevención y control ambiental, la Ley regula la evaluación ambiental de planes y programas, siguiendo las determinaciones de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, incorporada a nuestro ordenamiento a través de la Ley 9/2006, de 28 de abril, cuyo objetivo consiste en la integración de los aspectos ambientales en la planificación incluida en su ámbito de aplicación.

Respecto al planeamiento urbanístico se mantienen los principios del actual régimen de evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta las particularidades introducidas por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Los instrumentos de prevención y control ambiental se completan con la calificación ambiental, competencia de los Ayuntamientos, y con las autorizaciones de control de la contaminación ambiental.

Se establecen en la Ley las garantías de protección de la calidad ambiental del aire, agua y suelos, así como de la gestión de los residuos en la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme a los principios exigidos por la normativa comunitaria de aplicación.

En cuanto a la calidad del aire, la Ley se adapta a los objetivos marcados por la Directiva 96/62/CE, del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, relativa a evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente, y a la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. Se han tenido en cuenta los objetivos establecidos por la Comisión Europea en la reciente Estrategia Temática sobre la Contaminación Atmosférica, la cual, tomando como base el Programa Aire Puro para Europa, recomienda la actualización de la legislación vigente sobre la materia, la mejor regulación sobre la presencia de los contaminantes más graves y la adopción de nuevas medidas dirigidas a integrar las cuestiones medioambientales en los demás programas y políticas.

Se regula por vez primera en Andalucía la contaminación lumínica teniendo como principal objetivo la prevención, minimización y corrección de los efectos de la dispersión de la luz artificial hacia el cielo nocturno. Para ello, se sientan las bases para la realización de una zonificación del territorio, en la que se establezcan los niveles de iluminación adecuados en función del área lumínica de que se trate.

Igualmente, en materia de contaminación acústica se establece una regulación que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, incluye también una nueva zonificación del territorio en áreas acústicas, establece el marco legal para la realización de mapas de ruido y planes de acción, incorpora la posibilidad de designar servidumbres acústicas y, por último, establece el régimen aplicable en aquellas zonas en las que no se cumplan los objetivos de calidad acústica exigidos.

En cuanto a calidad de las aguas, se desarrolla lo dispuesto en la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. En este sentido, se facilita un marco para la protección global de las aguas continentales, litorales, costeras y de transición siguiendo los criterios empleados en dicha Directiva. Por otro lado, se contempla el establecimiento de programas de actuación para prevenir la contaminación de origen difuso para determinados contaminantes.

Respecto de la calidad ambiental de los suelos, se introducen y desarrollan aquellos aspectos contemplados en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

En relación con los residuos, su régimen se actualiza de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica de referencia, la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, así como la normativa de desarrollo de ambas aprobada con posterioridad. Se ha adoptado como prioridad en el modelo de gestión de los mismos y, por este orden, minimizar su producción en origen y fomentar su reutilización y reciclado. El principio general es fomentar el aprovechamiento, es decir, la valorización frente a la eliminación en

vertedero, todo ello de acuerdo con los principios de jerarquía establecidos en la normativa comunitaria para la correcta gestión de los residuos.

Especialmente, se pretende favorecer el ejercicio de la responsabilidad compartida entre las Administraciones públicas y la sociedad en la protección del medio ambiente, con nuevos instrumentos capitales en la Estrategia de Desarrollo Sostenible marcada por el VI Programa de la Unión Europea. En este sentido, se potencia el desarrollo de instrumentos y mecanismos como los acuerdos voluntarios y se crea un distintivo de calidad ambiental para las empresas andaluzas.

En esa línea, se promueve, también, la utilización de instrumentos económicos que incentiven la inversión en tecnologías limpias que produzcan una disminución de la incidencia ambiental de las actividades productivas. El [Título VII](#) desarrolla, además, un régimen de responsabilidad por daños al medio ambiente de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, donde se hace obligatoria la exigencia de garantías financieras que respondan de los posibles daños ambientales producidos por determinadas actividades.

La Ley racionaliza, completa y actualiza el régimen de vigilancia e inspección, configurando un conjunto de infracciones y sanciones que tienen como fin último lograr que se respete con máxima eficacia el principio de *quien contamina paga* y la restauración de los daños ambientales que se produzcan. La determinación de las responsabilidades en cada caso y la fijación de los comportamientos que se consideran infracción administrativa es uno de los cometidos obligados de un texto normativo que tiene en la actualización uno de sus máximos propósitos.

En materia de disciplina ambiental, la Ley introduce diversos contenidos que pueden encuadrarse dentro del concepto de medidas adicionales de protección, que las Comunidades Autónomas pueden incorporar a sus ordenamientos, en virtud de lo dispuesto en el [artículo 149.1.23 de la Constitución](#).

La existencia o no de daño o deterioro grave para el medio ambiente y el hecho de poner o no en peligro grave la salud o seguridad de las personas se constituyen en criterio primordial a la hora de imponer sanciones más o menos rigurosas.

En resumen, la Ley presenta, por tanto, con carácter general un doble enfoque, estratégico e integrado, que conecta con los principios que deben posibilitar una transición correcta hacia el desacoplamiento entre crecimiento económico e impacto y degradación ambiental. La norma juega con ello un papel de estímulo e incentivo, junto a otros instrumentos como la fiscalidad ecológica, y la potenciación de la innovación y la inversión en mejora ambiental en las empresas. Se pretende contribuir a la mejora de la competitividad en un mercado global, en el que cada vez primará más la eficiencia del que produce más, consumiendo menos recursos o generando menos impactos.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ley es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma.

Artículo 2. Fines.

Son fines de la presente Ley:

- a. Alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto para mejorar la calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios de prevención y control integrados de la contaminación.
- b. Garantizar el acceso de la ciudadanía a una información ambiental, así como una mayor participación social en la toma de decisiones medioambientales.

- c. Promover el desarrollo y potenciar la utilización por el sector industrial y la sociedad en general de los instrumentos y mecanismos voluntarios para el ejercicio de una responsabilidad compartida que mejore la calidad ambiental.
- d. Establecer los instrumentos económicos que incentiven una disminución de la incidencia ambiental de las actividades sometidas a esta Ley.
- e. Regular un sistema de responsabilidad y reparación por daños al medio ambiente.
- f. Promover la sensibilización y educación ambiental de los ciudadanos y ciudadanas en la protección del medio ambiente.
- g. Promover la coordinación entre las distintas Administraciones públicas, así como la simplificación y agilización de los procedimientos de prevención, control y calidad ambiental.

Artículo 3. Principios.

Los principios que inspiran la presente Ley son:

- a. Principio de utilización racional y sostenible de los recursos naturales para salvaguardar el derecho de las generaciones presentes y futuras a la utilización de los mismos.
- b. Principio de responsabilidad compartida de las Administraciones públicas, de las empresas y de la sociedad en general, implicándose activamente y responsabilizándose en la protección del medio ambiente.
- c. Principio de información, transparencia y participación, por el que en las actuaciones en materia de medio ambiente se ha de garantizar el libre acceso de la ciudadanía a una información objetiva, fiable y concreta, que permita una efectiva participación de los sectores sociales implicados.
- d. Principio de promoción de la educación ambiental, que tiene por objeto la difusión en la sociedad de conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades encaminadas a la protección del medio ambiente.
- e. Principio de prevención, que supone adoptar las medidas necesarias para evitar los daños al medio ambiente preferentemente en su fuente de origen, antes que contrarrestar posteriormente sus efectos negativos.
- f. Principio de enfoque integrado, que supone el análisis integral del impacto ambiental de aquellas actividades industriales de alto potencial contaminante.
- g. Principio de cautela, por el cual se recomienda la adopción de medidas de protección del medio ambiente tras una primera evaluación científica en la que se indique que hay motivos razonables para entender que del desarrollo de una actividad podrían derivarse efectos potencialmente peligrosos sobre el medio ambiente y la salud de las personas, los animales y las plantas.
- h. Principio de quien contamina paga, conforme al cual los costes derivados de la prevención de las amenazas o riesgos inminentes y la corrección de los daños ambientales corresponden a los responsables de los mismos.
- i. Principio de adaptación al progreso técnico mediante la promoción de la investigación, desarrollo e innovación en materia ambiental, que tiene por objeto la mejora en la gestión y control de las actividades mediante la utilización de las mejores técnicas disponibles menos contaminantes o menos lesivas para el medio ambiente.
- j. Principio de restauración, que implica la restitución de los bienes, en la medida de lo posible, al ser y estado anteriores a los daños ambientales producidos.
- k. Principio de coordinación y cooperación, por el cual las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán guiar sus actuaciones en la ejecución de sus funciones y relaciones recíprocas, así como prestarse la debida asistencia para lograr una mayor eficacia en la protección del medio ambiente y ejercer sus competencias de acuerdo con el principio de lealtad institucional.

Artículo 4. Secreto industrial y comercial.

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se desarrollará respetando los términos establecidos en la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial.

TÍTULO II.
INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN PÚBLICA, INVESTIGACIÓN, DESARROLLO,
INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.
CAPÍTULO I.
INFORMACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 5. Definición.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por información ambiental toda información en cualquier soporte que se encuentre disponible y que verse sobre las cuestiones relacionadas en el artículo 2.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 6. Garantías en materia de información ambiental.

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizarán una información ambiental de calidad a la ciudadanía mediante las siguientes actuaciones:

- a. Informar de manera adecuada sobre los derechos de acceso a la información ambiental y de las vías para ejercitar tales derechos de acuerdo con la legislación vigente.
- b. Poner a disposición de los titulares del derecho de acceso a la información ambiental la que soliciten, en los términos establecidos en la normativa vigente, garantizando el principio de agilidad en la tramitación y resolución de las solicitudes, así como que su personal les asista cuando traten de acceder a la misma.
- c. Estructurar y mantener actualizada la información ambiental que sirva de base a las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en sus funciones de planificación y gestión, para su utilización por la ciudadanía.
- d. Facilitar y difundir la información ambiental, por todos los sistemas a su alcance, particularmente mediante el empleo de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, prestando asesoramiento en la medida que resulte posible.
- e. Elaborar listas, accesibles a la ciudadanía, de autoridades públicas en atención a la información ambiental que obre en su poder, de acuerdo con los conceptos así definidos en el artículo 2.4 y 5 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.
- f. Realizar campañas de información específicas cuando existan hechos excepcionales relacionados con el medio ambiente que por su relevancia deban ser conocidos por la ciudadanía y supongan la adopción de medidas concretas por la Administración.

2. Reglamentariamente se establecerán las medidas necesarias para facilitar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información ambiental, determinando los responsables de la información los lugares en donde se encuentra, la forma de acceder y la metodología para la creación y mantenimiento de medios de consulta de la información que se solicite.

Artículo 7. Derecho de acceso a la información.

1. Toda persona, física o jurídica, tiene derecho a:

- a. Acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en el de otros sujetos en su nombre, de acuerdo con las definiciones y en los términos y con las excepciones establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de julio.
- b. Ser informadas de los derechos que le otorga la legislación vigente en esta materia, asesoradas para su correcto ejercicio y asistidas en su búsqueda de información.
- c. Recibir, en los plazos máximos y en las formas y formatos establecidos en la legislación vigente, la información ambiental solicitada o conocer los motivos por los que no se le facilita la misma, total o parcialmente o en la forma y formato solicitado.
- d. Conocer el régimen y cuantía de las tasas y precios que en su caso sean exigibles.

2. Las decisiones, acciones y omisiones que impidan o limiten el derecho de acceso a la información ambiental deberán ser motivadas y se podrán impugnar en los términos previstos en la normativa vigente. A tal fin, se pondrá a disposición de la ciudadanía la información relativa a los recursos tanto administrativos como judiciales que en cada caso procedan.

Artículo 8. Informe sobre el estado del medio ambiente.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará y publicará cada año un informe de carácter completo sobre el estado del medio ambiente en la Comunidad Autónoma.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones públicas, organismos y demás entes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía facilitarán los datos ambientales de que dispongan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y se arbitrarán los mecanismos de colaboración y financiación necesarios para hacer efectivo el flujo de información.

Artículo 9. Red de Información Ambiental de Andalucía.

1. Se crea la Red de Información Ambiental de Andalucía que tendrá como objeto la integración de toda la información alfanumérica, gráfica o de cualquier otro tipo sobre el medio ambiente en Andalucía, generada por todo tipo de centros productores de información ambiental en la Comunidad Autónoma, para ser utilizada en la gestión, la investigación, la difusión pública y la toma de decisiones.
2. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente la organización, gestión y evaluación de la Red de Información Ambiental de Andalucía.
3. El funcionamiento y estructura, así como el contenido de la Red de Información Ambiental de Andalucía, se determinarán reglamentariamente.
4. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá suscribir convenios de colaboración con organismos, Administraciones públicas, universidades, centros de investigación, empresas y organizaciones sociales, entre otros, con el fin de ampliar y mejorar la Red de Información Ambiental de Andalucía.
5. Para garantizar el flujo de la información ambiental disponible, la Consejería competente en materia de medio ambiente fomentará políticas de colaboración con otras Administraciones públicas con el fin de integrar y coordinar, en su caso, los sistemas de información existentes.

CAPÍTULO II. PARTICIPACIÓN EN LAS DECISIONES MEDIOAMBIENTALES.

Artículo 10. Participación pública en asuntos con incidencia medioambiental.

1. Para promover una participación real y efectiva de la ciudadanía en la elaboración, modificación y revisión de los planes y programas medioambientales, así como de disposiciones de carácter general en la materia, la Administración de la Junta de Andalucía velará por que:
 - a. La ciudadanía tenga acceso a la Red de Información Ambiental de Andalucía.
 - b. Se informe a la ciudadanía, a través de los medios apropiados, sobre cualquier iniciativa de elaboración de propuestas de planes y programas medioambientales, así como de disposiciones de carácter general en la materia, o, en su caso, de su modificación o de su revisión y se ponga a disposición de la misma la información pertinente sobre tales iniciativas.
 - c. Que la ciudadanía pueda formular observaciones y alegaciones antes de que se adopte la decisión sobre el plan, programa o disposición de carácter general, la forma en que lo pueden hacer y que éstas sean debidamente tenidas en cuenta por la Administración pública.
 - d. Se informe a la ciudadanía del resultado definitivo de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basan las mismas.
2. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizarán, a través de la información pública y la audiencia a las personas interesadas, la participación en los procedimientos administrativos de autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, evaluación ambiental de planes y programas y calificación ambiental.

3. Las decisiones, acciones y omisiones que impidan o limiten la participación en los procedimientos de toma de decisiones medioambientales se podrán impugnar en los términos previstos en la normativa vigente. A tal fin, se pondrá a disposición de la ciudadanía la información relativa a los recursos tanto administrativos como judiciales que en cada caso procedan.

CAPÍTULO III.

INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.

Artículo 11. Promoción.

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la formación, educación, investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en la generación y aplicación de nuevos conocimientos sobre el medio ambiente en el marco de los planes aprobados en esta materia.

Artículo 12. Objetivos.

La generación y aplicación de nuevos conocimientos en materia de medio ambiente tendrá como principales objetivos los siguientes:

- a. Favorecer la introducción de mejoras tecnológicas que permitan una mayor racionalización de la utilización de recursos y una menor generación de impactos sobre el medio ambiente.
- b. Mejorar los procedimientos de prevención y control ambiental.
- c. Potenciar las actividades dirigidas a la educación y concienciación ambiental.

CAPÍTULO IV.

EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA LA SOSTENIBILIDAD.

Artículo 13. Objetivos.

1. Conseguir que la educación ambiental llegue a toda la sociedad, a través de iniciativas que propicien un sistema de valores sociales y culturales acordes con la sostenibilidad ambiental y la protección de los recursos naturales.
2. Sensibilizar en materia de medio ambiente a los ciudadanos y ciudadanas e implantar, de forma generalizada, las buenas prácticas ambientales.

Artículo 14. Medidas.

1. Profundizar en la formación ambiental de la ciudadanía y en su capacitación para actuar de forma eficiente, responsable y solidaria ante los retos ambientales que afronta la sociedad.
2. Impulsar las acciones necesarias para mejorar la información, comunicación, divulgación y difusión entre los ciudadanos y ciudadanas en materia de educación ambiental, así como la investigación sobre esta materia.

TÍTULO III.

INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 15. Finalidad.

Los instrumentos de prevención y control ambiental regulados en el [presente Título](#) tienen por finalidad prevenir o corregir los efectos negativos sobre el medio ambiente de determinadas actuaciones.

Artículo 16. Instrumentos de prevención y control ambiental.

1. Son instrumentos de prevención y control ambiental:

- a. La autorización ambiental integrada.
- b. La autorización ambiental unificada.
- c. La evaluación ambiental de planes y programas.
- d. La calificación ambiental.
- e. Las autorizaciones de control de la contaminación ambiental.

2. Los instrumentos señalados en las letras a, b, c y d del apartado anterior contendrán la evaluación de impacto ambiental de la actuación en cuestión. En los casos en que la evaluación de impacto ambiental sea competencia de la Administración General del Estado, la declaración de impacto ambiental resultante prevista en su legislación se incorporará en la autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada que en su caso se otorgue.

Artículo 17. Concurrencia con otros instrumentos administrativos.

1. La obtención de las autorizaciones, así como la aplicación de los otros instrumentos regulados en el apartado primero del artículo anterior, no eximirá a los titulares o promotores de cuantas otras autorizaciones, concesiones, licencias o informes resulten exigibles según lo dispuesto en la normativa aplicable para la ejecución de la actuación.

2. Las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental regulados en el [presente Título](#) no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o ejecución sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado en esta Ley.

Artículo 18. Registro.

1. Se crea el registro de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. Será objeto de inscripción por la Consejería competente en materia de medio ambiente la resolución de los procedimientos regulados en el [presente Título](#).

3. Para su inscripción en el mencionado registro, los Ayuntamientos trasladarán a la Consejería competente en materia de medio ambiente la resolución de los procedimientos de prevención y control ambiental que tramiten en virtud de sus competencias.

CAPÍTULO II. PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL. SECCIÓN I. DEFINICIONES.

Artículo 19. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. Actuación: Los planes y programas, las obras y actividades y sus proyectos regulados en esta Ley y relacionados en el Anexo I de la misma.
2. Autorización ambiental integrada: Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, y de acuerdo con las medidas recogidas en la misma, explotar la totalidad o parte de las actividades sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta Ley y lo indicado en [su Anexo I](#). En dicha resolución se integrarán los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el [artículo 11.1.b de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación](#), y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades.
3. Autorización ambiental unificada: Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente en la que se determina, a los efectos de protección del medio ambiente,

la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta Ley y lo indicado en [su Anexo I](#). En la autorización ambiental unificada se integrarán todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones.

4. Calificación ambiental: Informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental, que se debe integrar en la licencia municipal.
5. Estudio de impacto ambiental: Documento que debe presentar el titular o promotor de una actuación sometida a alguno de los procedimientos de autorización ambiental integrada o unificada o el órgano que formule los instrumentos de planeamiento, relacionados en el [Anexo I de esta Ley](#), para su evaluación ambiental. En él deberán identificarse, describirse y valorarse los efectos previsibles que la realización de la actuación puede producir sobre el medio ambiente.
6. Evaluación de impacto ambiental: Análisis predictivo destinado a valorar los efectos directos e indirectos sobre el medio ambiente de aquellas actuaciones sometidas a los procedimientos de prevención y control ambiental que corresponda en cada caso.
7. Informe de sostenibilidad ambiental: Documento de análisis ambiental que deben presentar los promotores de los planes y programas sometidos al procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, excepto los de carácter urbanístico.
8. Informe de valoración ambiental: Pronunciamiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre la integración de los aspectos ambientales en los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental.
9. Instalación: Cualquier unidad técnica fija donde se desarrolle una o más de las actuaciones enumeradas en el [Anexo I](#), así como cualesquiera otras actuaciones directamente relacionadas con aquella que guarden relación de índole técnica con las actuaciones llevadas cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.
10. Memoria ambiental: Documento que valora la integración de los aspectos ambientales realizada durante el proceso de evaluación de planes o programas, así como el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, el resultado de las consultas y cómo éstas se han tomado en consideración, además de la previsión sobre los impactos significativos de la aplicación del plan o programa, y que establece las determinaciones finales.
11. Modificación sustancial: Cualquier cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.
 - a. A efectos de la autorización ambiental unificada y calificación ambiental, se entenderá que existe una modificación sustancial cuando en opinión del órgano ambiental competente se produzca, de forma significativa, alguno de los supuestos siguientes:
 1. Incremento de las emisiones a la atmósfera.
 2. Incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
 3. Incremento en la generación de residuos.
 4. Incremento en la utilización de recursos naturales.
 5. Afección al suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado.
 6. Afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.
 - b. A efectos de la autorización ambiental integrada se entenderá que existe una modificación sustancial cuando, en opinión de la Consejería competente en materia de medio ambiente, la variación en el proceso productivo o el incremento de la capacidad de producción produzca, de forma significativa, alguno de los supuestos aplicables a la autorización ambiental unificada o de los siguientes:
 1. Incremento del consumo de energía.
 2. Incremento del riesgo de accidente.
 3. Incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
 4. Afección a la calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
12. Órgano ambiental: Órgano que tiene la competencia de resolver los procedimientos de prevención y control ambiental regulados en esta Ley.
13. Órgano sustantivo: Órgano que tiene la competencia por razón de la materia para la aprobación de una actuación.
14. Proyecto: Documento que define la localización, características técnicas de la construcción y explotación de una obra o actividad, así como cualquier otra intervención sobre el medio ambiente, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales.

15. Titular o promotor: Persona física o jurídica, privada o pública, que inicie un procedimiento de los previstos en la presente Ley, o que explote o sea titular de alguna de las actividades objeto de la misma.

SECCIÓN II. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Artículo 20. Ámbito de aplicación.

1. Se encuentran sometidas a autorización ambiental integrada:

- a. La construcción, montaje, explotación o traslado de instalaciones públicas y privadas en las que se desarrollen alguna o parte de las actuaciones señaladas en el [Anexo I](#).
- b. La modificación sustancial de las instalaciones o parte de las mismas anteriormente mencionadas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 27.1.e de esta Ley](#), quedan exceptuadas de autorización ambiental integrada las instalaciones o parte de las mismas mencionadas en el apartado anterior que sirvan exclusivamente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

Artículo 21. Finalidad.

La autorización ambiental integrada tiene por objeto:

- a. Evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.
- b. La utilización de manera eficiente de la energía, el agua, las materias primas, el paisaje, el territorio y otros recursos.
- c. Integrar en una resolución única los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el [artículo 11.1.b de la Ley 16/2002, de 1 de julio](#), y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente, y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades.

Artículo 22. Competencias.

Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a. La tramitación y resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada.
- b. La vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.
- c. La recopilación de los datos sobre las emisiones que los titulares deben notificar periódicamente y su traslado a la Administración General del Estado a efectos de la elaboración de los correspondientes inventarios.

Artículo 23. Consultas previas.

1. Los titulares o promotores de actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada podrán presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente una memoria resumen que recoja las características más significativas del proyecto.

2. Teniendo en cuenta el contenido de la memoria resumen, la Consejería competente en materia de medio ambiente pondrá a disposición del titular o promotor la información que obre en su poder, incluida la que obtenga de las consultas que efectúe a otros organismos, instituciones, organizaciones ciudadanas y autoridades científicas, que estime pueda resultar de utilidad al mismo para la elaboración de la documentación que debe presentar junto con la solicitud de autorización ambiental integrada.

Asimismo, el citado órgano podrá dar su opinión sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la información que debe contener dicha documentación, sin perjuicio de que posteriormente, una vez examinada la documentación presentada con la correspondiente solicitud de autorización, pueda requerir información adicional si lo estimase necesario.

Artículo 24. Procedimiento.

El procedimiento de autorización ambiental integrada será el establecido en el [Capítulo II del Título III de la Ley 16/2002, de 1 de julio](#), con las siguientes particularidades:

- a. La solicitud de autorización ambiental integrada contendrá la documentación exigida en el [artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio](#), así como la requerida por la normativa aplicable para aquellas otras autorizaciones que se integren en la misma de acuerdo con lo establecido en el [artículo 21.c de la presente Ley](#).
- b. Conjuntamente con la solicitud de autorización ambiental integrada se deberá presentar el estudio de impacto ambiental al objeto de la evaluación ambiental de la actividad por el órgano ambiental competente.
- c. La solicitud de autorización ambiental integrada, acompañada del estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia municipal, se someterá al trámite de información pública, durante un período que no será inferior a 45 días. Este período de información pública será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada, así como, en su caso, para los procedimientos de las autorizaciones sustantivas a las que se refiere el [artículo 3.b de la Ley 16/2002, de 1 de julio](#).
- d. No serán sometidos a información pública los datos que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.
- e. La Consejería competente en materia de medio ambiente, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas en el período de información pública, podrá comunicar al titular los aspectos en los que la solicitud ha de ser completada o modificada.
- f. Concluido el trámite de información pública, el expediente completo deberá ser remitido a todas aquellas Administraciones públicas y órganos de la Administración de la Junta de Andalucía que deban intervenir en el procedimiento de autorización ambiental integrada.
- g. Una vez evacuados los informes por los órganos y Administraciones intervinientes se dará trámite de audiencia a los interesados.
- h. Efectuado el trámite de audiencia, se procederá a elaborar la propuesta de resolución que deberá incluir las determinaciones de la evaluación de impacto ambiental realizada por la Consejería competente en materia de medio ambiente o, en su caso, la declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental estatal.
- i. La resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada se someterá al régimen previsto en los [artículos 21, 23 y 24 de la Ley 16/2002, de 1 de julio](#), poniéndose en conocimiento además del órgano que conceda la autorización sustantiva.

Artículo 25. Contenido y renovación de la autorización.

1. La autorización ambiental integrada deberá incluir, además de lo dispuesto en el [artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio](#):

- a. Las medidas que se consideren necesarias para la protección del medio ambiente en su conjunto, de acuerdo con la normativa vigente, así como un plan de seguimiento y vigilancia de las emisiones y de la calidad del medio receptor y la obligación de comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, con la periodicidad que se determine, los datos necesarios para comprobar el cumplimiento del contenido de la autorización.
- b. Las determinaciones resultantes de la evaluación de impacto ambiental o, en su caso, la declaración de impacto ambiental, así como las condiciones específicas del resto de autorizaciones que en la misma se integren de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

2. La autorización ambiental integrada podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha de la actividad de aquellos condicionantes que se estimen oportunos.

3. El régimen de renovación de la autorización ambiental integrada será el previsto en el [artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio](#).

Artículo 26. Comprobación y puesta en marcha.

1. La comprobación prevista en el [artículo 25.2](#) podrá ser realizada directamente por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental.

2. En todo caso, la puesta en marcha de las actividades con autorización ambiental integrada se realizará una vez que se traslade a la Consejería competente en materia de medio ambiente la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la autorización.

SECCIÓN III. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA.

Artículo 27. Ámbito de aplicación.

1. Se encuentran sometidas a autorización ambiental unificada:

- a. Las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el [Anexo I](#).
- b. La modificación sustancial de las actuaciones anteriormente mencionadas.
- c. Actividades sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio.
- d. Las actuaciones públicas y privadas que, no estando incluidas en los apartados anteriores, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida la Consejería competente en materia de medio ambiente. Dicha decisión deberá ser pública y motivada y ajustarse a los criterios establecidos en el [Anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental](#).
- e. Las actuaciones recogidas en el apartado a del [presente artículo](#) y las instalaciones o parte de las mismas previstas en el apartado 1.a del [artículo 20 de esta Ley](#), así como sus modificaciones sustanciales, que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años cuando así lo decida la Consejería competente en materia de medio ambiente. Dicha decisión deberá ser pública y motivada y ajustarse a los criterios establecidos en el [Anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio](#).
- f. Otras actuaciones que por exigencias de la legislación básica estatal deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental.

2. Las actuaciones identificadas en el apartado anterior, que sean promovidas por la Administración de la Junta de Andalucía o entidades de derecho público dependientes de la misma, así como las declaradas de utilidad e interés general, se someterán al procedimiento de autorización ambiental unificada, si bien el mismo se resolverá mediante la emisión de informe de carácter vinculante por la Consejería competente en materia de medio ambiente, pudiendo el órgano promotor o en su caso el órgano sustantivo, en caso de discrepancia con el mismo, plantear la resolución de su discrepancia ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

3. El titular de la actuación sometida a autorización ambiental unificada que pretenda llevar a cabo una modificación que considere no sustancial deberá comunicarlo a la Consejería competente en materia de medio ambiente, indicando razonadamente, en atención a los criterios establecidos en el [artículo 19.11.a de esta Ley](#), dicho carácter. A esta solicitud acompañará los documentos justificativos de la misma.

El titular podrá llevar a cabo la actuación proyectada, siempre que la Consejería competente en materia de medio ambiente no manifieste lo contrario en el plazo de un mes, mediante resolución motivada conforme a los criterios establecidos en el [artículo 19.11.a de la presente Ley](#).

4. El Consejo de Gobierno, en supuestos excepcionales, incluidas las situaciones de emergencias y mediante acuerdo motivado que se hará público en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, podrá excluir de autorización ambiental unificada una determinada actuación, previo examen de la conveniencia de someter la misma a otra forma de evaluación. Dicho acuerdo de exclusión deberá contener las previsiones ambientales que en cada caso se estimen necesarias en orden a minimizar el impacto ambiental de la actuación excluida.

La decisión de exclusión, los motivos que la justifican y la información relativa a las alternativas de evaluación se pondrán a disposición de las personas interesadas.

Artículo 28. Finalidad.

La autorización ambiental unificada tiene por objeto evitar o, cuando esto no sea posible, reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y otras incidencias ambientales de determinadas actuaciones, así como recoger en una única resolución las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y entidades de derecho público dependientes de la misma, y que resulten necesarios con carácter previo para la implantación y puesta en marcha de estas actuaciones.

Artículo 29. Competencias.

Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a. La tramitación y resolución del procedimiento para la obtención de la autorización ambiental unificada.
- b. La vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 30. Consultas previas.

1. Los titulares o promotores de actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada podrán presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente una memoria resumen que recoja las características más significativas de la actuación.

2. Teniendo en cuenta el contenido de la memoria resumen, la Consejería competente en materia de medio ambiente pondrá a disposición del titular o promotor la información que obre en su poder, incluida la que obtenga de las consultas que efectúe a otros organismos, instituciones, organizaciones ciudadanas y autoridades científicas, que estime pueda resultar de utilidad al titular o promotor para la elaboración del estudio de impacto ambiental y del resto de la documentación que debe presentar junto con la solicitud de autorización ambiental unificada.

3. Asimismo, el citado órgano deberá dar su opinión sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la información que debe contener el estudio de impacto ambiental y demás documentación, sin perjuicio de que posteriormente, una vez examinada la documentación presentada con la correspondiente solicitud de autorización, pueda requerir información adicional si lo estimase necesario.

Artículo 31. Procedimiento.

1. El procedimiento de autorización ambiental unificada se desarrollará reglamentariamente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de autorización se acompañará de:

- a. Un proyecto técnico.
- b. Un informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por la Administración competente en cada caso.
- c. Un estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, en función del tipo de actuación, la información recogida en el [Anexo II.A de esta Ley](#).
- d. La documentación exigida por la normativa aplicable para aquellas autorizaciones y pronunciamientos que en cada caso se integren en la autorización ambiental unificada, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 28 de la presente Ley](#).

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá y asegurará el derecho de participación en la tramitación del procedimiento de autorización ambiental unificada en los términos establecidos en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental. En el trámite de información pública toda persona podrá pronunciarse tanto sobre la evaluación de impacto ambiental de la actuación como sobre las autorizaciones y pronunciamientos ambientales

que deban integrarse en la autorización ambiental unificada de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 28 de la presente Ley](#).

4. En el procedimiento se remitirá el proyecto y el estudio de impacto ambiental para informe al órgano sustantivo y se recabarán de los distintos organismos e instituciones los informes que tengan carácter preceptivo de acuerdo con la normativa aplicable, así como aquellos otros que se consideren necesarios.

5. Finalizada la fase de instrucción y previa audiencia al interesado se elaborará una propuesta de resolución de la que se dará traslado al órgano sustantivo.

6. La Consejería competente en materia de medio ambiente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de ocho meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.

Excepcionalmente y por razones justificadas, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá acordar la ampliación del plazo de ocho meses previsto en el párrafo anterior, a un máximo de diez meses, mediante resolución motivada que será notificada a los interesados.

7. La resolución del procedimiento de autorización ambiental unificada se hará pública en la forma que reglamentariamente se determine.

8. La transmisión de la titularidad de la actuación sometida a autorización ambiental unificada deberá comunicarse a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 32. Procedimiento abreviado.

Se someterán a un procedimiento abreviado aquellas actuaciones así señaladas en el [Anexo I](#) cuyo plazo de resolución y notificación será de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización ambiental unificada. El estudio de impacto ambiental contendrá, al menos, la información recogida en el [Anexo II.A](#) para las actuaciones sometidas a este procedimiento.

Artículo 33. Contenido de la autorización.

1. La autorización ambiental unificada determinará las condiciones en que debe realizarse la actuación en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales teniendo en cuenta el resultado de la evaluación de impacto ambiental o, en su caso, incorporando la correspondiente declaración de impacto ambiental. Así mismo establecerá las condiciones específicas del resto de autorizaciones y pronunciamientos que en la misma se integren y las consideraciones referidas al seguimiento y vigilancia ambiental de la ejecución, desarrollo o funcionamiento de la actuación.

2. La autorización ambiental unificada establecerá además, respecto de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, las condiciones de funcionamiento de sus focos, así como el régimen de vigilancia y control de los mismos. Dichas condiciones tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles, las normas de calidad del aire y los límites de emisión fijados reglamentariamente, estableciéndose condiciones de emisión más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

3. La autorización ambiental unificada podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha de la actuación de aquellos condicionantes que se estimen oportunos.

Artículo 34. Modificación y caducidad de la autorización.

1. Cuando el progreso técnico y científico, la existencia de mejores técnicas disponibles o cambios sustanciales de las condiciones ambientales existentes justifiquen la fijación de nuevas condiciones de la autorización ambiental unificada, y siempre que sea económicamente viable, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá modificarla de oficio o a instancia del titular de la actividad.

2. En todo caso se considerará cambio sustancial de las condiciones ambientales existentes la inclusión de la zona afectada por una actividad en un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

3. La modificación a que se refiere el apartado anterior no dará derecho a indemnización y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

4. La autorización ambiental unificada caducará si no se hubiera comenzado la ejecución de la actuación en el plazo de cinco años. En tales casos, el promotor o titular deberá solicitar una nueva autorización.

5. No obstante, el órgano competente para resolver la autorización ambiental unificada podrá determinar, a solicitud del promotor, que dicha autorización sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para otorgarla. El plazo máximo de emisión del informe sobre la revisión de la autorización ambiental unificada será de sesenta días. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la autorización ambiental unificada formulada en su día.

Artículo 35. Comprobación y puesta en marcha.

1. La comprobación prevista en el [artículo 33.3](#) podrá ser realizada directamente por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental.

2. En todo caso, la puesta en marcha de las actividades con autorización ambiental unificada se realizará una vez que se traslade a la Consejería competente en materia de medio ambiente la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la autorización.

SECCIÓN IV. EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.

Artículo 36. Ámbito de aplicación.

1. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental:

- a. Los planes y programas, así como sus modificaciones, señalados en las categorías 12.1 y 12.2 del [Anexo I](#) que cumplan los dos requisitos siguientes:
 1. Que se elaboren o aprueben por la Administración de la Junta de Andalucía.
 2. Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno.
- b. Las modificaciones menores de los planes y programas previstos en el apartado a, así como los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y aquellos distintos a los previstos en la categoría 12.1 del [Anexo I](#) y sus modificaciones, cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente, mediante resolución motivada que se hará pública, determine, respecto de los mismos, la existencia de efectos significativos en el medio ambiente, de acuerdo con los criterios establecidos en el [Anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente](#).
- c. Los instrumentos de planeamiento urbanístico señalados en las categorías 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7 y 12.8 del [Anexo I](#).

2. No estarán sometidos a evaluación ambiental los siguientes planes y programas:

- a. Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.
- b. Los de carácter financiero o presupuestario.

Artículo 37. Finalidad.

La evaluación ambiental de planes y programas tiene por objeto la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas relacionados en el [artículo 36.1 de esta Ley](#).

Artículo 38. Procedimiento.

El procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas se desarrollará reglamentariamente, integrándose en el correspondiente procedimiento de aprobación del plan o programa.

Artículo 39. Evaluación ambiental de planes y programas.

1. El órgano promotor de los planes y programas incluidos en el [artículo 36.1.a](#) y, en su caso, en el [artículo 36.1.b de la presente Ley](#) deberá elaborar un informe de sostenibilidad ambiental que contendrá al menos, en función del plan o programa, la información recogida en el [Anexo II.C de esta Ley](#).

2. Para la elaboración del informe de sostenibilidad ambiental, el órgano promotor deberá presentar un avance del plan o programa a la Consejería competente en materia de medio ambiente, que deberá contener una evaluación de los siguientes aspectos:

- a. Los objetivos de la planificación.
- b. El alcance y contenido de la planificación, de las propuestas y de sus alternativas.
- c. El desarrollo previsible del plan o programa.
- d. Los efectos ambientales previsibles.
- e. Los efectos previsibles sobre los elementos estratégicos del territorio, sobre la planificación sectorial implicada, sobre la planificación territorial y sobre las normas aplicables.

Recibido dicho documento, la Consejería competente en materia de medio ambiente comunicará al promotor, en un plazo máximo de tres meses, la amplitud, nivel de detalle y el grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental, tras identificar y consultar a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado. La consulta se podrá extender a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

Se considerarán Administraciones públicas afectadas y se entenderá por público interesado los así definidos en la [Ley 9/2006, de 28 de abril](#).

3. La versión preliminar del plan o programa, que debe incluir el informe de sostenibilidad ambiental, se someterá por el órgano promotor a información pública y a la consulta a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado.

4. Finalizada la fase de información pública y de consultas, la Consejería competente en materia de medio ambiente y el órgano promotor elaborarán conjuntamente, en el plazo máximo de 45 días, una memoria ambiental con objeto de valorar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta del plan o programa.

5. El órgano promotor elaborará la propuesta de plan o programa tomando en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, las alegaciones formuladas en las consultas y la memoria ambiental.

La memoria ambiental es preceptiva y se tendrá en cuenta en el plan o programa antes de su aprobación definitiva.

6. Una vez aprobado el plan o programa, el órgano promotor pondrá a disposición de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de las Administraciones públicas afectadas y del público: el plan o programa aprobado, una declaración sobre la integración de los aspectos ambientales y las medidas adoptadas para el seguimiento y control de los efectos sobre el medio ambiente derivados de la aplicación del plan o programa.

7. La Consejería competente en materia de medio ambiente participará en el seguimiento de los efectos sobre el medio ambiente derivados de la aplicación o ejecución del plan o programa, en la forma que se determine en el mismo.

Artículo 40. Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

1. La Administración que formule cualquier instrumento de planeamiento sometido a evaluación ambiental deberá integrar en el mismo un estudio de impacto ambiental con el contenido mínimo recogido en el [Anexo II.B](#). Cuando la formulación se acuerde a instancia de persona interesada, el estudio de impacto ambiental será elaborado por esta.

2. En la tramitación del planeamiento urbanístico sometido a evaluación ambiental se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. En el caso de que se produzca la fase de avance, coincidiendo con el trámite de información pública del instrumento de planeamiento, la Administración que tramita el Plan lo podrá enviar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, la cual le facilitará la información que tenga disponible y que pueda ser de utilidad para la elaboración del estudio de impacto ambiental.
- b. Tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, el estudio de impacto ambiental, como documento integrado al mismo, será sometido a información pública y se requerirá informe a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

La Consejería competente en materia de medio ambiente emitirá el informe previo de valoración ambiental con las determinaciones ambientales que deberá recoger la propuesta del Plan que se someta a aprobación provisional.

- c. Tras la aprobación provisional, la Administración que tramite el instrumento de planeamiento requerirá a la Consejería competente en materia de medio ambiente para que, a la vista del informe previo, emita el informe de valoración ambiental.

3. El informe de valoración ambiental, emitido por la Consejería competente en materia de medio ambiente, sobre la propuesta del Plan con aprobación provisional, tendrá carácter vinculante y sus condicionamientos se incorporarán en la resolución que lo apruebe definitivamente.

SECCIÓN V. CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 41. Ámbito de aplicación.

1. Están sometidas a calificación ambiental las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el [Anexo I](#) y sus modificaciones sustanciales.

2. La calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 42. Finalidad.

La calificación ambiental tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse.

Artículo 43. Competencias.

1. Corresponde a los Ayuntamientos la tramitación y resolución del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento.

2. El ejercicio efectivo de esta competencia podrá realizarse también a través de mancomunidades y otras asociaciones locales.

Artículo 44. Procedimiento.

1. El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca, integrándose en el de la correspondiente licencia municipal.
2. Junto con la solicitud de la correspondiente licencia, los titulares o promotores de las actuaciones sometidas a calificación ambiental deberán presentar un análisis ambiental como documentación complementaria al proyecto técnico.
3. La calificación ambiental se integrará en la correspondiente licencia municipal.

Artículo 45. Puesta en marcha.

En todo caso, la puesta en marcha de las actividades con calificación ambiental se realizará una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

SECCIÓN VI. AUTORIZACIONES DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 46. Tipología.

Son autorizaciones de control de la contaminación ambiental a los efectos de esta Ley las siguientes:

- a. Autorización de emisiones a la atmósfera.
- b. Autorización de vertidos a aguas litorales y continentales.
- c. Autorización de producción de residuos.
- d. Autorización de gestión de residuos.

Artículo 47. Información pública conjunta.

1. En los supuestos de actuaciones no sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, el procedimiento de resolución de las autorizaciones de control de la contaminación ambiental se registrará por lo dispuesto en su normativa específica.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el período de información pública será común cuando una actuación requiera varias de estas autorizaciones y en la normativa de aplicación a cada una de ellas esté previsto dicho trámite.

TÍTULO IV. CALIDAD AMBIENTAL. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 48. Medidas de mejora de la calidad ambiental.

1. Las Administraciones públicas competentes adoptarán y fomentarán cuantas medidas sean necesarias para la mejora de la calidad ambiental del aire, el agua y el suelo.
2. La calidad ambiental se garantizará mediante la aplicación de normas de calidad, de valores límites de emisión y de cualquier otra medida que se establezca por las Administraciones públicas competentes con el mismo fin.
3. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá elaborar planes de mejora de la calidad ambiental cuya aprobación corresponderá al Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO II.
CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO.
SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 49. Ámbito de aplicación.

1. Las prescripciones contenidas en este Capítulo serán de aplicación al aire ambiente y a la contaminación introducida en él por sustancias, por luminosidad de origen artificial y por ruidos y vibraciones.
2. Queda excluido del ámbito de aplicación de esta Ley:
 - a. La contaminación del aire en el interior de los centros de trabajo regulada por su legislación específica.
 - b. La contaminación del aire producida por todas las radiaciones no luminosas.

Artículo 50. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Aire ambiente: El aire exterior de la troposfera, excluidos los lugares de trabajo.
2. Contaminación acústica: La presencia en el aire ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
3. Contaminación atmosférica: La presencia en el aire ambiente de cualquier sustancia introducida directa o indirectamente por la actividad humana que puede tener efectos nocivos sobre la salud de las personas o el medio ambiente en su conjunto.
4. Contaminación lumínica: La emisión de flujo luminoso por fuentes artificiales de luz constituyentes del alumbrado nocturno, con intensidades, direcciones o rangos espectrales innecesarios para la realización de las actividades previstas en la zona alumbrada.

Artículo 51. Evaluación de la calidad del aire.

1. La Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire, que estará integrada por todos los sistemas de evaluación instalados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente, tendrá como objeto suministrar información sobre la calidad del aire en Andalucía.
2. La Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire, que estará coordinada por la Consejería competente en materia de medio ambiente, será considerada de utilidad pública a los efectos de expropiación o imposición de servidumbres necesarias para el establecimiento de los instrumentos que formen parte de la misma.
3. La Consejería competente en materia de medio ambiente deberá informar a la población en los casos en que la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire detecte superación de umbrales, según lo previsto en la normativa vigente.

SECCIÓN II. CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

Artículo 52. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Emisión sistemática: Aquella que se realiza de forma continua o intermitente, con una frecuencia media superior a doce veces al año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de la emisión sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta.

2. Foco de emisión: Punto emisor de contaminantes de la atmósfera, en especial cualquier instalación industrial o parte identificada de la misma, que vierte al ambiente exterior a través de chimeneas o de cualquier otro conducto.
3. Normas de calidad ambiental del aire: Niveles de concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes, que no deben superarse en el aire ambiente con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.
4. Sistemas de evaluación de la calidad del aire: Conjunto de medios susceptibles de ser utilizados para la determinación de la calidad del aire. Son sistemas de evaluación de la calidad del aire, entre otros, las estaciones de medida de la calidad del aire, fijas o móviles, los laboratorios de la calidad del aire y las técnicas de modelización y estimación objetivas.
5. Umbral de alerta: Nivel de un contaminante en el aire a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana.
6. Valor límite: Nivel de un contaminante en el aire, durante un tiempo fijado en la normativa ambiental vigente, basándose en conocimientos científicos, que no debe superarse a fin de evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y para el medio ambiente en su conjunto.
7. Valor límite de emisión: Nivel de emisión de un contaminante, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o de varios períodos determinados.

Artículo 53. Competencias en materia de control de la contaminación atmosférica.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a. La realización de inventarios de emisiones y mapas de calidad del aire.
- b. La elaboración de planes de mejora de la calidad del aire, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 48.3 de esta Ley](#).
- c. Proponer al Consejo de Gobierno la aprobación de valores límites de emisión a la atmósfera cuando sean más exigentes que los establecidos en la legislación básica o no estén recogidos en la misma.
- d. Adoptar, en caso de riesgo o superación de los límites establecidos en las normas de calidad ambiental, las medidas que se consideren necesarias para evitar dicho riesgo o, en su caso, nuevas superaciones de los valores contemplados en las mismas en el menor tiempo posible y que podrán prever, según los casos, mecanismos de control y, cuando sea preciso, la modificación o paralización de las actividades que sean significativas en la situación de riesgo.
- e. La vigilancia y control de la calidad del aire en Andalucía a través de la Red prevista en el [artículo 51 de esta Ley](#).
- f. La vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las emisiones producidas por las actividades sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada y autorización de emisión a la atmósfera, así como con las emisiones de compuestos orgánicos volátiles reguladas en el [Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles](#) debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.
- g. La autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el [artículo 56 de esta Ley](#).
- h. Designar el organismo de acreditación y autorizar los organismos de verificación, en relación con la aplicación del régimen de comercio de emisiones.

2. Corresponde a los municipios:

- a. Solicitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente la elaboración de planes de mejora de la calidad del aire que afecten a su término municipal y proponer las medidas que se consideren oportunas para su inclusión en los mismos.
- b. La ejecución de medidas incluidas en los planes de mejora de la calidad del aire en el ámbito de sus competencias y en particular las referentes al tráfico urbano.
- c. La vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las emisiones de las actividades del [Anexo I](#) sometidas a calificación ambiental, a excepción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles reguladas en el [Real Decreto 117/2003, de 31 de enero](#) y de las que estén sometidas a la autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el [artículo 56 de esta Ley](#).

Artículo 54. Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

1. A los efectos de la presente Ley, se consideran actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera las así catalogadas en la normativa vigente, así como las que emitan de forma sistemática alguna de las sustancias del [Anexo III](#).

2. Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán objeto de inscripción en el registro previsto en el [artículo 18 de esta Ley](#).

Artículo 55. Obligaciones de los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Sin perjuicio de las obligaciones y condiciones que se establezcan en la autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, calificación ambiental o autorización de emisión a la atmósfera, que en cada caso proceda según la actividad, los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados con carácter general a:

- a. Declarar las emisiones a la atmósfera de su actividad con la periodicidad y en la forma que reglamentariamente se determine.
- b. Llevar un registro de sus emisiones e incidencias que afecten a las mismas y remitir al órgano competente los datos, informes e inventarios sobre sus emisiones, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- c. Adoptar las medidas adecuadas para evitar las emisiones accidentales que puedan suponer un riesgo para la salud, la seguridad de las personas o un deterioro o daño a los bienes y al medio ambiente, así como poner en conocimiento del órgano competente, con la mayor urgencia y por el medio más rápido posible, dichas emisiones.

Artículo 56. Autorización de emisiones a la atmósfera.

Se someten a autorización de emisión a la atmósfera las instalaciones que emitan contaminantes que estén sujetos a cuotas de emisión en cumplimiento de las obligaciones comunitarias e internacionales asumidas por el Estado español, en especial, la emisión de gases de efecto invernadero, así como la emisión de otros contaminantes procedentes de instalaciones de combustión de potencia térmica igual o superior a 20 MW de actividades que no estén sometidas a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada.

Artículo 57. Resolución del procedimiento y contenido de la autorización.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de autorización de emisión a la atmósfera. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada la solicitud presentada.

2. Para la determinación del contenido de la autorización de emisión a la atmósfera, la Consejería competente en materia de medio ambiente tendrá en cuenta las mejores técnicas disponibles, las normas de calidad del aire y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de emisión más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

3. Sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, todas las autorizaciones de emisión a la atmósfera tendrán un condicionado que recogerá lo siguiente:

- a. Los valores límites de emisión de las sustancias contaminantes pertinentes y las condiciones de referencia de dichos valores.
- b. Las condiciones de funcionamiento de los focos y el régimen de vigilancia y control de los mismos.
- c. Las medidas de vigilancia y control de las emisiones y de los niveles de calidad del aire en el exterior de la instalación, así como otras de carácter equivalente.
- d. Las condiciones y los períodos de verificación previa a la puesta en marcha de la actividad.
- e. El uso de buenas prácticas ambientales que reduzcan las emisiones a la atmósfera de origen difuso.

- f. El uso de las mejores técnicas disponibles para eliminar o reducir la producción de olores molestos.

4. La autorización de emisión a la atmósfera podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a su puesta en marcha de aquellos condicionantes que se estimen oportunos. Dicha comprobación podrá ser realizada directamente por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental.

Artículo 58. Revisión de la autorización.

La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá revisar las autorizaciones de emisiones a la atmósfera en los siguientes casos:

- a. Por innovaciones aportadas por el progreso técnico y científico que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación u otorgamiento en términos distintos.
- b. Cuando se produzca una mejora en las características del foco y así lo solicite el titular.
- c. Para adecuar el foco a las normas de calidad ambiental y objetivos de calidad del aire que sean aplicables en cada momento.

Artículo 59. Obligaciones de los titulares de actividades que emiten gases de efecto invernadero.

Los titulares de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la [Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero](#), además de obtener la correspondiente autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el [artículo 56 de la presente Ley](#) y cumplir las obligaciones establecidas en la normativa básica, deberán:

- a. Informar a la Consejería competente en materia de medio ambiente de cualquier proyecto de cambio en el carácter, el funcionamiento o el tamaño de la instalación, así como de aquel que afecte a la identidad o al domicilio del titular y, en particular, deberá notificar cualquier variación que afecte a la información de identificación de la cuenta contenida en el registro nacional de derechos de emisión, en el plazo de los diez días siguientes a que se produzca.
- b. Comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente con una antelación mínima de quince días los supuestos de:
 - 1. Cierre de la instalación.
 - 2. Para aquellas actividades con entrada en funcionamiento diferida con respecto a la autorización, fecha de entrada en funcionamiento o, en su caso, la previsión de falta de puesta en funcionamiento de la instalación en la fecha de inicio de actividad prevista en la autorización.
 - 3. Previsión de suspensión de la actividad de la instalación durante un plazo superior a tres meses.
- c. Presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, de conformidad con lo establecido en el [artículo 19 de la Ley 1/2005](#), la solicitud de asignación de derechos de emisión dirigida al Ministerio de Medio Ambiente
- d. Remitir, en el plazo establecido legalmente, el informe verificado sobre las emisiones del año precedente, que se ajustará a lo exigido en la autorización.

SECCIÓN III. CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.

Artículo 60. Ámbito de aplicación.

1. El régimen previsto en esta Ley para la contaminación lumínica será de aplicación a las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de alumbrado, tanto públicos como privados, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Queda excluido del ámbito de aplicación de esta Ley el alumbrado propio de las actividades portuarias, aeroportuarias y ferroviarias que se desarrollen en dichas instalaciones, el de los medios de transporte de tracción por cable, el de las instalaciones militares, el de los vehículos de motor, el de la señalización de costas y señales marítimas y, en general, el alumbrado de instalaciones que, por su regulación específica, requieran de unas especiales medidas de iluminación por motivos de seguridad.

3. También se considera excluida del ámbito de aplicación de esta Ley la luz producida por combustión en el marco de una actividad sometida a autorización administrativa o a otras formas de control administrativo, si no tiene finalidad de iluminación.

Artículo 61. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Dispersión de luz artificial: Fenómeno ocasionado por emisiones directas y fenómenos de reflexión, refracción y transmisión de la luz artificial en materiales de la superficie terrestre o elementos integrantes de la atmósfera.
2. Espectro visible: Rango del espectro de radiación electromagnética al que el ojo humano es sensible.
3. Flujo luminoso: Potencia emitida en forma de radiación visible y evaluada de acuerdo con su efecto sobre un observador fotométrico patrón CIE siendo su unidad el lumen.
4. Flujo hemisférico superior instalado: La proporción, en tanto por ciento, del flujo luminoso radiado por encima del plano horizontal, respecto al flujo total, por un dispositivo luminotécnico de alumbrado exterior instalado en su posición normal de diseño.
5. Intrusión lumínica: Invasión del flujo luminoso hacia zonas que exceden del área que se pretende iluminar.
6. Láser: Dispositivo luminotécnico de generación mediante la amplificación de luz por emisión de radiación estimulada.
7. Led: Diodo electroluminiscente.
8. Luminaria: Dispositivo luminotécnico que distribuye, filtra o transforma la luz transmitida desde una o más lámparas y que incluye, excepto las propias lámparas, todas las partes necesarias para fijar y proteger las lámparas y, cuando sea necesario, equipos auxiliares junto con los medios de conexión para conectarlos al circuito de alimentación.
9. Proyector: Dispositivo luminotécnico en el cual la luz se concentra en un ángulo sólido determinado por medio de un sistema óptico de espejos o lentes, con el fin de producir una intensidad luminosa elevada en una dirección determinada.
10. Punto de referencia: Localizaciones concretas donde no sólo es necesario el grado de protección estipulado por la zona donde se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente.
11. Reflexión de la luz: Fenómeno físico que se produce cuando la luz choca contra una superficie de separación entre dos medios con diferente naturaleza y estado de agregación y, como consecuencia, cambia de dirección y sigue propagándose por el medio del que provenía.
12. Refracción de la luz: Fenómeno físico que se produce cuando la luz desvía su trayectoria al atravesar una superficie de separación entre dos medios con diferente naturaleza y estado de agregación y, como consecuencia, deja de propagarse por el medio del que provenía y pasa a hacerlo por el medio sobre el que incide.
13. Transmisión de la luz: Fenómeno físico que se produce cuando la luz sufre una primera refracción al atravesar una superficie de separación entre dos medios, sigue su camino y vuelve a refractarse al pasar de nuevo al medio original.

Artículo 62. Finalidad.

La presente Ley en materia de contaminación lumínica tiene por objeto establecer las medidas necesarias para:

- a. Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno.
- b. Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general.
- c. Promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios.
- d. Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.
- e. Salvaguardar la calidad del cielo y facilitar la visión del mismo, con carácter general, y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.

Artículo 63. Zonificación lumínica.

Con la finalidad prevista en el artículo anterior, para el establecimiento de niveles de iluminación adecuados a los usos y sus necesidades, se distinguen los siguientes tipos de áreas lumínicas, cuyas características y limitaciones de parámetros luminotécnicos se establecerán reglamentariamente:

- a. E1. Áreas oscuras. Comprende las siguientes zonas:
 - 1. Zonas en espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial.
 - 2. Zonas de especial interés para la investigación científica a través de la observación astronómica dentro del espectro visible.
- b. E2. Áreas que admiten flujo luminoso reducido; terrenos clasificados como urbanizables y no urbanizables no incluidos en la zona E1.
- c. E3. Áreas que admiten flujo luminoso medio. Comprende las siguientes zonas:
 - 1. Zonas residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia, con densidad de edificación media-baja.
 - 2. Zonas industriales.
 - 3. Zonas dotacionales con utilización en horario nocturno.
 - 4. Sistema general de espacios libres.
- d. E4. Áreas que admiten flujo luminoso elevado. Comprende las siguientes zonas:
 - 1. Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación.
 - 2. Zonas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo en horario nocturno.

Artículo 64. Competencias y criterios adicionales para la zonificación lumínica.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente, oídos los Ayuntamientos afectados, establecerá las zonas correspondientes al área lumínica E1 y los puntos de referencia.

Con el fin de proteger las áreas oscuras, la zonificación colindante a una zona E1 sólo podrá tener clasificación E2.

2. Los municipios establecerán el resto de áreas lumínicas dentro de su término municipal en atención al uso predominante del suelo. Así mismo, podrán definir una clasificación del territorio propia siempre que respeten las características y limitaciones establecidas reglamentariamente para las áreas lumínicas previstas en el [artículo 63 de esta Ley](#).

3. Reglamentariamente se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas lumínicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja y la determinación del horario nocturno.

Artículo 65. Limitaciones a parámetros luminosos.

1. Los límites del flujo hemisférico superior instalado en las áreas establecidas en el [artículo 63](#), así como los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado, serán establecidos reglamentariamente.

2. Los municipios podrán modificar las limitaciones a los parámetros luminosos establecidos reglamentariamente en función de las necesidades concretas de su territorio, siempre y cuando las modificaciones impliquen una mayor protección de la oscuridad natural del cielo. Así mismo podrán establecer un menor nivel de protección por causas debidamente justificadas de seguridad.

Artículo 66. Restricciones de uso.

1. No se permite con carácter general:

- a. El uso de leds, láseres y proyectores convencionales que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales.
- b. La iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población.

- c. El uso de luminarias no monocromáticas en la zona de influencia del punto de referencia y en la zona de influencia adyacente.
- d. El uso de aerostatos iluminativos con fines publicitarios, recreativos o culturales en horario nocturno.
- e. La instalación de rótulos luminosos en zonas E1.

2. Las restricciones establecidas en el apartado anterior se podrán excepcionar en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en los siguientes supuestos:

- a. Por motivos de seguridad ciudadana.
- b. Para operaciones de salvamento y otras situaciones de emergencia.
- c. Para eventos de carácter temporal con especial interés social, cultural o deportivo.
- d. Para iluminación de monumentos o enclaves de especial interés histórico-artístico.
- e. Para otros usos del alumbrado de especial interés.

SECCIÓN IV. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

Artículo 67. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley se aplicará a las actividades susceptibles de producir contaminación acústica sea cual sea la causa que la origine.

2. No obstante, se excluyen de su ámbito de aplicación:

- a. Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
- b. Las actividades domésticas o comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.
- c. La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

Artículo 68. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- 1. Área de sensibilidad acústica: Ámbito territorial donde se pretende que exista una calidad acústica homogénea y que coincide con la denominada por la legislación básica como área acústica.
- 2. Aglomeración: Porción de un territorio con más de 100.000 habitantes y con una densidad de población igual o superior a la establecida en la normativa vigente.
- 3. Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.
- 4. Índice acústico: Magnitud física para describir la contaminación acústica que tiene relación con los efectos producidos por ésta.
- 5. Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.
- 6. Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.
- 7. Gran eje viario: Cualquier carretera con un tráfico superior a 3.000.000 de vehículos por año.
- 8. Gran eje ferroviario: Cualquier vía férrea con un tráfico superior a 30.000 trenes año.
- 9. Gran infraestructura aeroportuaria: Aeropuertos civiles con más de 50.000 movimientos por año, entendiéndose por movimientos tanto aterrizajes como despegues, con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras.
- 10. Mapa estratégico de ruido: Representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en aglomeraciones, grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos, en la que se señalará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas y el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice acústico.
- 11. Mapa singular de ruido: Representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en las áreas de sensibilidad acústica en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica, en la que se señalará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas y el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice acústico.

12. Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.
13. Plan de acción: Aquel plan encaminado a afrontar las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del mismo si fuera necesario.
14. Valor límite de emisión: Valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
15. Valor límite de inmisión: Valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
16. Zona de servidumbre acústica: Sector del territorio delimitado en los mapas de ruido, en el que la inmisión podrá superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas de sensibilidad acústica y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquellas.

Artículo 69. Competencias.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a. La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, sometidas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada incluidas en el [Anexo I de esta Ley](#).
- b. La coordinación necesaria en la elaboración de mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción, cuando éstos afectan a municipios limítrofes, áreas metropolitanas o en aquellas otras situaciones que superen el ámbito municipal.
- c. Informar en el plazo máximo de dos meses sobre los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción. Para los instrumentos previstos en el apartado 2.c del [presente artículo](#), el informe será vinculante en lo que se refiera exclusivamente a cuestiones de legalidad.
- d. Proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de condiciones acústicas particulares para actividades en edificaciones a las que no resulte de aplicación las normas básicas de carácter técnico de edificación, así como para aquellas actividades ubicadas en edificios que generan niveles elevados de ruido o vibraciones.

2. Corresponde a la Administración local:

- a. La aprobación de ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrán tipificar infracciones de acuerdo con lo establecido en la [Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local](#), en relación con:
 1. El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.
 2. El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.
- b. La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, no incluidas en el apartado 1.a de este artículo.
- c. La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción en los términos que se determine reglamentariamente.
- d. La determinación de las áreas de sensibilidad acústica y la declaración de zonas acústicamente saturadas.

3. Corresponde a la Administración competente por razón de la actividad en relación con los grandes ejes viarios, ferroviarios, infraestructuras aeroportuarias y portuarias:

- a. La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y de los planes de acción.
- b. La declaración de zonas de protección acústica especial y de situación acústica especial, así como el establecimiento de las servidumbres acústicas que correspondan.

Artículo 70. Zonificación acústica.

1. Las áreas de sensibilidad acústica se determinarán en función del uso predominante del suelo.

2. Dichas áreas se clasificarán en, al menos, los siguientes tipos:

- a. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.

- b. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
- c. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- d. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico.
- e. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto de los contemplados en los párrafos anteriores.
- f. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.
- g. Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.
- h. Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

3. Las Administraciones competentes podrán autorizar las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de aplicación en determinadas áreas de sensibilidad acústica, a petición de los titulares de los emisores acústicos, por razones debidamente justificadas y siempre que se demuestre que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos.

4. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar temporal y ocasionalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios o de seguridad u otros de naturaleza análoga.

5. Previa valoración de la incidencia acústica, los municipios podrán autorizar, con carácter extraordinario, determinadas manifestaciones populares de índole oficial, cultural o religioso, como las ferias y fiestas patronales o locales, o determinados espacios dedicados al ocio, en los que se puedan superar los objetivos de calidad acústica.

Artículo 71. Mapas de ruido.

1. Los mapas de ruido establecidos en la [Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido](#), se clasificarán en mapas estratégicos y singulares de ruido y tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- a. Permitir la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una determinada zona.
- b. Permitir la realización de predicciones globales para dicha zona.
- c. Posibilitar la adopción de planes de acción en materia de contaminación acústica y en general de las medidas correctoras adecuadas.

2. Dichos mapas deberán contener la siguiente información:

- a. Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas de sensibilidad acústica afectadas.
- b. Valores límites y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas.
- c. Superación o no, por los valores existentes, de los índices acústicos de los valores límites aplicables y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica.
- d. Número estimado de personas, de viviendas, de centros docentes y de hospitales expuestos.

3. Los mapas estratégicos y singulares de ruido deberán aprobarse, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse, cada cinco años a partir de su fecha de aprobación.

4. En los términos y plazos establecidos en la normativa vigente, se elaborarán y aprobarán mapas estratégicos de ruido de:

- a. Aglomeraciones.
- b. Grandes ejes viarios.
- c. Grandes ejes ferroviarios.
- d. Grandes infraestructuras aeroportuarias.

5. Para la elaboración de los mapas singulares de ruido, que se realizarán en aquellas áreas de sensibilidad acústica en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica, se aplicarán los criterios que establezca la Administración competente para la elaboración y aprobación de los mismos. Estos mapas servirán para la evaluación de impactos acústicos y propuestas de los correspondientes planes de acción.

6. La planificación territorial así como el planeamiento urbanístico deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en esta sección, en las normas que la desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial, los mapas de ruido y las áreas de sensibilidad acústica.

Artículo 72. Zona de servidumbre acústica.

1. Los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos que se determinen reglamentariamente, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbres acústicas.

2. La competencia y el procedimiento para la declaración y delimitación de estas zonas serán los establecidos en la [Ley 37/2003, de 17 de noviembre](#), y en su normativa de desarrollo.

Artículo 73. Planes de acción.

1. Las Administraciones competentes para la elaboración de los mapas estratégicos y singulares de ruido, previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, deberán elaborar planes de acción en materia de contaminación acústica correspondientes a los ámbitos territoriales de dichos mapas.

2. Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- a. Afrontar globalmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas de sensibilidad acústica.
- b. Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límites de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- c. Proteger las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto así definidas en el [artículo 3.q y r de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre](#), contra el aumento de la contaminación acústica.

3. El contenido mínimo de los planes de acción en materia de contaminación acústica deberá precisar las actuaciones a realizar durante un período de cinco años para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el apartado anterior. En caso de necesidad, el plan podrá incorporar la declaración de zonas de protección acústica especial.

Artículo 74. Estudios acústicos.

Con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia acústica, los promotores de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruidos y vibraciones deberán presentar, ante la Administración competente para emitir la correspondiente autorización o licencia, y con independencia de cualquier otro tipo de requisito necesario para la obtención de las mismas, un estudio acústico. La competencia técnica necesaria del autor de dicho estudio y el contenido del mismo se determinarán reglamentariamente.

Artículo 75. Zonas de protección acústica especial.

1. La Administración competente declarará zonas de protección acústica especial en aquellas áreas de sensibilidad acústica donde no se cumplan los objetivos de calidad aplicables.

2. En dichas zonas, e independientemente de que los emisores acústicos de las mismas respeten los límites máximos admisibles, se deberán elaborar planes zonales específicos cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica de las zonas declaradas, hasta alcanzar los niveles

objetivo de aplicación. Dichos planes deberán contemplar medidas correctoras aplicables a los emisores acústicos y a las vías de propagación, tales como:

- a. Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad, las obras a realizar en la vía pública o en las edificaciones.
- b. Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.
- c. No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Así mismo deberán indicar los responsables de la adopción de las medidas la cuantificación económica de las mismas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

3. Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, la Administración pública competente declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 76. Zonas acústicamente saturadas.

1. Aquellas zonas de un municipio en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan sobrepasen los objetivos de calidad acústica correspondientes al área de sensibilidad acústica a la que pertenecen se podrán declarar zonas acústicamente saturadas de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

2. La declaración de la zona acústicamente saturada implicará, como mínimo, la adopción de restricciones tanto al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, como al régimen de horarios de las actividades, de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

Artículo 77. Limitación o restricción a las actividades de ocio en la vía pública.

Los municipios podrán establecer restricciones al uso de las vías y zonas públicas cuando éste genere niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

CAPÍTULO III. CALIDAD DEL MEDIO HÍDRICO. SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 78. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Capítulo serán de aplicación a la protección de la calidad de las aguas continentales y litorales y al resto del dominio público hidráulico y marítimo-terrestre, cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de aguas y costas.

Artículo 79. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. Aguas continentales: Todas las aguas quietas o corrientes en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales.
2. Aguas litorales: Las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas territoriales.
3. Aguas costeras: Las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea base que sirve para medir la anchura de las aguas

territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.

4. Aguas de transición: Masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben influencia de flujos de agua dulce.
5. Contaminación hídrica: La acción y efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el medio hídrico que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores, con la salud humana o con los ecosistemas acuáticos o terrestres directamente asociados a los acuáticos; causen daños a los bienes y deterioren o dificulten el disfrute y los usos del medio ambiente.
6. Normas de calidad ambiental del medio hídrico: Niveles de concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes que no deben superarse en el agua, en los sedimentos o en la biota, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 80. Finalidad.

En relación con el medio hídrico, esta Ley tiene por objeto establecer un marco para la protección de la calidad de dicho medio que permita:

- a. Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua.
- b. Proteger y mejorar el medio hídrico estableciendo medidas específicas para alcanzar en él concentraciones cercanas a los niveles de fondo, por lo que se refiere a las sustancias de origen natural, y próximas a cero, por lo que respecta a las sustancias sintéticas, todo ello mediante la reducción progresiva de la contaminación procedente de sustancias prioritarias y la eliminación o supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.
- c. Garantizar la reducción progresiva de la contaminación de los acuíferos, así como de las aguas o capas subterráneas y evitar su contaminación adicional.
- d. Alcanzar los objetivos fijados en los acuerdos internacionales en orden a prevenir y eliminar la contaminación del medio ambiente marino.
- e. Evitar la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico y marítimo-terrestre.
- f. Alcanzar los objetivos medioambientales establecidos en la legislación vigente y, en particular, el buen estado de las aguas.

Artículo 81. Competencias.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente, entre otras, las siguientes funciones:

- a. El control de calidad de las aguas y el control de la contaminación, mediante la fijación de valores límites de vertido y el cumplimiento de los objetivos medioambientales.
- b. El establecimiento, aprobación y ejecución de los programas de seguimiento del estado de las aguas continentales y litorales de competencia de la Comunidad Autónoma.
- c. La clasificación del estado de las aguas y la elaboración de informes sobre el mismo.
- d. La operación y el mantenimiento de los dispositivos de vigilancia y control que posibiliten el seguimiento de la calidad de las aguas.
- e. La declaración de zonas sensibles y menos sensibles, de acuerdo con la normativa sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, y de zonas vulnerables, de acuerdo con la normativa sobre contaminación por nitratos de origen agrario.
- f. El otorgamiento de las autorizaciones de vertido y el control y seguimiento de las condiciones establecidas en ellas.
- g. La potestad sancionadora en lo regulado en el presente Capítulo en el ámbito de sus competencias.

2. Corresponde a los municipios, además de las que les reconoce la legislación de régimen local, entre otras, las siguientes funciones:

- a. El control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.
- b. La elaboración de reglamentos u ordenanzas de vertidos al alcantarillado.
- c. La potestad sancionadora en lo regulado en el presente Capítulo en el ámbito de sus competencias.

Artículo 82. Programas de seguimiento del estado de las aguas.

1. Los programas de seguimiento del estado de las aguas comprenderán el seguimiento del estado ecológico y químico de las aguas continentales, de transición y costeras y el estado químico de las aguas territoriales, con objeto de obtener una visión general, coherente y completa del estado de las mismas.

2. Se elaborarán periódicamente informes sobre el estado de las aguas para lo que se podrá recabar información de otros organismos.

3. A fin de posibilitar el seguimiento de la calidad de las aguas se podrá disponer de los dispositivos de vigilancia y control que se requieran, que serán considerados de interés público, pudiendo imponerse las servidumbres que resulten necesarias.

Artículo 83. Contaminación de origen difuso.

1. Con objeto de prevenir y reducir la contaminación de origen difuso podrán establecerse programas de actuación para los contaminantes que reglamentariamente se determinen.

2. En todo caso, en las zonas designadas como vulnerables de acuerdo con la normativa sobre contaminación por nitratos de origen agrario, la Consejería competente en materia de agricultura establecerá programas de actuación para prevenir dicha contaminación.

3. Los programas de actuación serán de obligado cumplimiento una vez se aprueben y hagan públicos.

SECCIÓN II. VERTIDOS.

Artículo 84. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a los vertidos que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales y litorales.

2. Quedan exceptuados los vertidos que se realicen desde buques y aeronaves a las aguas litorales que se regularán por su legislación específica.

Artículo 85. Autorización de vertido.

1. Quedan prohibidos los vertidos, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que se realicen, de forma directa o indirecta, a cualquier bien del dominio público hidráulico o, desde tierra, a cualquier bien del dominio público marítimoterrestre y que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa.

2. Dicha autorización se otorgará teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad del medio hídrico y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

3. Las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que éste debe realizarse. En todo caso, deberán especificar los elementos de control, el caudal de vertido autorizado, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha de la actividad de aquellos condicionantes que se estimen oportunos.

4. La autorización de vertido se otorgará sin perjuicio de la concesión que debe exigirse al órgano estatal competente para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre de conformidad con lo establecido en la [Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas](#)

5. Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas y capas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demuestra su inocuidad.

6. Las solicitudes de autorizaciones de vertido de los municipios, o de las entidades que tengan asumidas la titularidad de los vertidos, contendrán en todo caso un plan de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado municipal. Las Entidades locales estarán obligadas a informar a la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias peligrosas.

7.  El plazo de resolución y notificación de la autorización de vertido será de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud, salvo que reglamentariamente se establezca otro inferior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.

8. Reglamentariamente deberán establecerse las condiciones, normas técnicas y prescripciones para los distintos tipos de vertidos, incluidos aquellos que se realicen a través de aliviaderos.

Artículo 86. Limitaciones a las actuaciones industriales.

El Consejo de Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

Artículo 87. Revisión de la autorización.

1. El órgano competente para conceder la autorización de vertido podrá revisar la misma en los siguientes casos:

- a. Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación u otorgamiento en términos distintos.
- b. Cuando se produzca una mejora en las características del vertido y así lo solicite el titular.
- c. Para adecuar el vertido a las normas de calidad ambiental y objetivos de calidad de las aguas que sean aplicables en cada momento.

2. En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá modificar, con carácter general, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad.

Artículo 88. Obligaciones de los titulares de las autorizaciones de vertido.

Los titulares de las autorizaciones de vertido están obligados a:

- a. Instalar y mantener en correcto funcionamiento los equipos de vigilancia de los vertidos y de la calidad del medio en los términos establecidos en el condicionado de la autorización de vertido.
- b. Evitar la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico.
- c. Realizar una declaración anual de vertido cuyo contenido se determinará reglamentariamente.
- d. Ejecutar a su cargo los programas de seguimiento del vertido y sus efectos establecidos, en su caso, en la autorización.
- e. Adoptar las medidas adecuadas para evitar los vertidos accidentales y, en caso de que se produzcan, corregir sus efectos y restaurar el medio afectado, así como comunicar dichos vertidos al órgano competente en la forma que se establezca.

- f. Constituir una fianza a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, con las excepciones previstas en la normativa aplicable, y sin perjuicio del abono de los tributos exigibles.
- g. Informar, con la periodicidad, en los plazos y la forma que se establezca, a la Consejería competente en materia de medio ambiente las condiciones en las que vierten.
- h. Constituir una junta de usuarios o comunidad de vertidos en los casos que se determine reglamentariamente.
- i. Separar las aguas de proceso de las sanitarias y de las pluviales salvo que técnicamente sea inviable y se le exima de esta obligación en la correspondiente autorización de vertidos.
- j. Cualesquiera otras obligaciones establecidas reglamentariamente.

CAPÍTULO IV.

CALIDAD AMBIENTAL DEL SUELO.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 89. Ámbito de aplicación.

Lo previsto en el presente Capítulo será de aplicación a la protección de la calidad ambiental de los suelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al control de las actividades potencialmente contaminantes de los mismos y a los suelos contaminados o potencialmente contaminados, con las exclusiones recogidas en la normativa básica.

Artículo 90. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- 1. Actividades potencialmente contaminantes del suelo: Aquellas actividades de tipo industrial, comercial y de servicios en las que, ya sea por el manejo de sustancias peligrosas ya sea por la generación de residuos, se puede producir contaminación del suelo.
- 2. Normas de calidad ambiental del suelo: Niveles de concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes, que no deben superarse en el suelo, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.
- 3. Suelo: La capa superior de la corteza terrestre situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesta por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso. No tendrán tal consideración aquellos que estén permanentemente cubiertos por una lámina superficial de agua.
- 4. Suelo contaminado: Aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso y origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, y así haya sido declarado por resolución expresa.

Artículo 91. Actividades potencialmente contaminantes del suelo.

- 1. Las actividades potencialmente contaminantes del suelo serán las establecidas en la normativa básica y aquellas otras que se determinen reglamentariamente.
- 2. Los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo deberán remitir a la Consejería competente en materia de medio ambiente, a lo largo del desarrollo de su actividad, informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios establecidos para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 93.2 de esta Ley](#). Estos informes tendrán el contenido mínimo y la periodicidad que se determinen reglamentariamente.
- 3. El propietario de un suelo en el que se haya desarrollado una actividad potencialmente contaminante del mismo, que proponga un cambio de uso o iniciar en él una nueva actividad, deberá presentar, ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, un informe de situación del mencionado suelo. Dicha propuesta, con carácter previo a su ejecución, deberá contar con el pronunciamiento favorable de la citada Consejería.

4. En el caso previsto en el apartado anterior, si la nueva actividad estuviera sujeta a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada o el cambio de uso a evaluación ambiental, el informe de situación se incluirá en la documentación que debe presentarse para el inicio de los respectivos procedimientos y el pronunciamiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre el suelo afectado se integrará en la correspondiente autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los [artículos 21.c y 28 de esta Ley](#).

SECCIÓN II. SUELOS CONTAMINADOS.

Artículo 92. Suelos potencialmente contaminados.

La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará un inventario de suelos potencialmente contaminados en la Comunidad Autónoma en el que se incluirán los emplazamientos que estén o que pudieran haber estado afectados por actividades calificadas como potencialmente contaminantes de los suelos, así como todos aquellos supuestos en que se presuma la existencia de sustancias o componentes de carácter peligroso.

Artículo 93. Declaración de suelo contaminado.

1. La declaración y delimitación de un determinado suelo como contaminado corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. Para declarar un suelo como contaminado se tendrán en cuenta los criterios y estándares recogidos en la normativa básica y los que se determinen reglamentariamente en función de la naturaleza y de los usos del suelo.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará un inventario de suelos contaminados a partir del cual priorizará las actuaciones sobre los mismos, en atención al riesgo que suponga la contaminación de cada suelo para la salud humana y la protección del ecosistema del que forman parte.

4. La resolución que declare un suelo como contaminado contendrá, al menos, las siguientes determinaciones:

- a. Los sujetos obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.
- b. La delimitación del suelo contaminado.
- c. El plazo de ejecución de las operaciones de limpieza y recuperación.
- d. En su caso, las restricciones de uso de suelo.

5. La declaración de un suelo como contaminado será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad a iniciativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

6. Los sujetos obligados a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados deberán presentar un proyecto con las operaciones necesarias para ello, ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, para su aprobación.

7. Tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada las operaciones de limpieza y recuperación del suelo contaminado, la Consejería competente en materia de medio ambiente declarará que el mismo ha dejado de estar contaminado.

Esta declaración será necesaria para proceder a la cancelación de la nota marginal prevista en el apartado 5 de este artículo.

Artículo 94. Acuerdos voluntarios y convenios de colaboración.

1. Los obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos contaminados podrán suscribir, entre ellos, acuerdos voluntarios con la finalidad de realizar dichas operaciones. Dichos acuerdos deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. También podrán establecerse convenios de colaboración con las Administraciones públicas andaluzas. En dichos convenios se podrán concretar incentivos económicos y subvenciones públicas para financiar las operaciones de limpieza y recuperación. En este último caso, las plusvalías que adquieran los suelos revertirán en favor de la Administración pública que haya otorgado las ayudas en la cuantía que se fije en el convenio, que, en todo caso, deberá ser como mínimo igual a la cuantía subvencionada.

CAPÍTULO V.

RESIDUOS.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 95. Ámbito de aplicación.

1. Lo previsto en el presente Capítulo será de aplicación a todo tipo de residuos que se produzcan o gestionen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las exclusiones recogidas en la normativa básica y en el apartado siguiente.

2. Los desechos procedentes de actividades agrícolas y agroalimentarias que se destinen a generación de energía y los procedentes de actividades ganaderas que se destinen a utilización como fertilizante tendrán la consideración de materia prima secundaria y no les será de aplicación lo dispuesto en el presente Capítulo

Artículo 96. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Almacenamiento: El depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, durante el tiempo establecido en la normativa básica u otro inferior fijado reglamentariamente para cada tipo de residuo y operación. No se incluye en este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el [Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero](#).

2. Eliminación: Todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

3. Gestión: La recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

4. Materia prima secundaria: Los objetos o sustancias residuales de un proceso de producción, transformación o consumo, que se utilicen de forma directa como producto o materia prima en un proceso que no sea de valorización, en el sentido definido por la normativa sobre residuos y sin poner en peligro la salud humana, ni causar perjuicios al medio ambiente.

5. Residuo: Cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse, perteneciente a alguna de las categorías que se incluyen en el [Anexo de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos](#). En todo caso tendrán esta consideración los que figuren en la Lista Europea de Residuos. No tendrán la consideración de residuo los objetos o sustancias que se obtengan tras la valorización de los residuos y que se incorporen al ciclo productivo, así como las materias primas secundarias.

6. Tratamiento: Operación que a través de una serie de procesos físicos, químicos o biológicos aplicados a los residuos persigue la reducción o anulación de sus efectos nocivos o la recuperación de los recursos que contienen.

7. Valorización: Todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

8. Vertedero: Instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.

Artículo 97. Tratamiento de residuos.

La gestión de los residuos en la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene como prioridad la reducción de la producción de los residuos en origen, la reutilización y el reciclaje. Asimismo, como principio general, el destino final de los residuos debe orientarse a su valorización, fomentándose la recuperación de los materiales sobre la obtención de energía y considerando la deposición de los residuos en vertedero aceptable únicamente cuando no existan otras alternativas viables. Para ello:

- a. Reglamentariamente se aprobará el catálogo de residuos de Andalucía, en el que se determinarán los distintos tratamientos que deben recibir en función de la categoría a la que pertenezcan.
- b. El traslado de residuos peligrosos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía será objeto de comunicación a la Consejería competente en materia de medio ambiente, a efectos de seguimiento y control.
- c. El traslado de residuos peligrosos fuera de Andalucía estará sometido a autorización expresa de la Consejería competente en materia de medio ambiente, para cuyo otorgamiento se tendrán en cuenta los principios de precaución, proximidad y eficacia, así como los objetivos marcados en el instrumento de planificación autonómica para este tipo de residuos.

Artículo 98. Competencias en materia de residuos.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a. Fomentar la minimización de la producción de residuos, su reutilización y reciclaje y, en último caso, la valorización de los mismos, previo a su eliminación.
- b. La elaboración de los planes autonómicos de gestión de residuos.
- c. La colaboración con las Administraciones locales para el ejercicio de sus competencias de gestión de residuos urbanos o municipales.
- d. La autorización, registro, vigilancia e inspección de las actividades de producción y gestión de residuos, requiriendo para ello, en su caso, la información pertinente sobre el origen, características, cantidad y gestión de los residuos a los poseedores, productores y gestores que estarán obligados a facilitarla.
- e. La autorización de los sistemas integrados de gestión de residuos, previa audiencia de consumidores y usuarios, en la forma reglamentariamente establecida.
- f. La ejecución de actuaciones en materia de prevención, reutilización y reciclado de envases y residuos de envases, así como el desarrollo de las actuaciones necesarias para recabar de los agentes económicos información suficiente para comprobar si se cumplen los objetivos de la normativa de envases y residuos de envases.
- g. La autorización del traslado de residuos peligrosos a otras Comunidades Autónomas, así como la autorización del traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea y la inspección y sanción derivada de los citados regímenes de traslados.
- h. La autorización de la eliminación directa de residuos peligrosos en vertedero.
- i. El registro administrativo de las operaciones de los importadores y adquirentes intracomunitarios, así como de los agentes comerciales e intermediarios que, en nombre propio o ajeno, pongan residuos en el mercado o realicen con los mismos operaciones jurídicas que impliquen cambio de titularidad posesoria, aun sin contenido transaccional comercial, lo que deberán notificar previamente con la antelación y en los términos que se determinen reglamentariamente.
- j. Promover la participación de los agentes económicos y sociales en la gestión de residuos.
- k. El ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de sus competencias.

2. Los Entes locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, así como en la normativa aplicable en la materia. Particularmente, corresponde a los municipios:

- a. La prestación de los servicios públicos de recogida, transporte y, en su caso, la eliminación de los residuos urbanos en la forma que se establezca en sus respectivas ordenanzas y de acuerdo con los objetivos establecidos por la Administración de la Junta de Andalucía en los instrumentos de planificación.

- b. La elaboración de planes de gestión de residuos urbanos, de conformidad con los planes autonómicos de gestión de residuos.
- c. La vigilancia, inspección y sanción en el ámbito de sus competencias.

SECCIÓN II. PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Artículo 99. Autorización para las actividades productoras de residuos peligrosos.

1. Queda sometida a autorización administrativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con la normativa vigente, la instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos, así como de aquellas otras industrias o actividades productoras de residuos que no tengan tal consideración y que sean identificadas reglamentariamente por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear su gestión.

Así mismo tales actividades de producción deberán inscribirse en el registro previsto en el [artículo 18 de esta Ley](#).

2. Estarán exentas de esta autorización las industrias o actividades que no superen los límites de producción de residuos que se especifiquen reglamentariamente, aunque serán objeto de inscripción registral.

3. En aquellos casos en los que no estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos o cuando la gestión prevista para los mismos no se ajuste a lo dispuesto en los planes autonómicos de residuos, se procederá a denegar la autorización.

4. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo deberá comunicarse a la Consejería competente en materia de medio ambiente, a efectos de la previa comprobación de que las instalaciones y las actividades que en ellas se realizan cumplen con lo regulado en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

5. La resolución de autorización determinará el plazo de vigencia de ésta, así como la exigencia de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar las actividades.

6.  El plazo de resolución y notificación de esta autorización será de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud, salvo que reglamentariamente se establezca otro inferior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

Artículo 100. Obligaciones de los productores de residuos peligrosos.

Los productores de residuos peligrosos estarán obligados a:

- a. Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos.
- b. Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.
- c. Poner los residuos peligrosos generados a disposición de una empresa autorizada para la gestión de los mismos.
- d. Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos o importados y del destino de los mismos.
- e. Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- f. Presentar un informe anual a la Consejería competente en materia de medio ambiente en el que deberán especificar, como mínimo, la cantidad de residuos peligrosos producidos o importados, la naturaleza de los mismos y su destino final.
- g. Informar inmediatamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.

SECCIÓN III. GESTIÓN DE RESIDUOS.

Artículo 101. Autorización de las actividades de gestión de residuos.

1. Quedan sometidas al régimen de autorización administrativa las actividades de gestión de residuos.
2. Estarán exentas de esta autorización las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas directamente por las Entidades locales salvo que estén sometidas a autorización ambiental integrada.
3. Asimismo, queda exenta de autorización la actividad de transporte de residuos cuando el transportista no sea titular del mismo porque preste servicio a un productor o gestor autorizado que asuma dicha titularidad.
4. El transporte de los residuos deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, no debiéndose, salvo en casos excepcionales y convenientemente justificados, superar el plazo de veinticuatro horas entre la carga y la descarga de los mismos. Para su control la Consejería competente en materia de medio ambiente habilitará los medios necesarios.
5. Reglamentariamente podrá establecerse, para cada tipo de actividad, las operaciones de valorización y eliminación de residuos no peligrosos realizadas por los productores en sus propios centros de producción que puedan quedar exentas de autorización administrativa. En este caso, deberán fijarse los tipos y cantidades de residuos y las condiciones en las que la actividad puede quedar dispensada de la autorización, así como la forma en la que deberán quedar registradas.
6. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación de que las actividades y las instalaciones donde se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.
7.  El plazo de resolución y notificación de esta autorización será de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud, salvo que reglamentariamente se establezca otro inferior. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.

Artículo 102. Obligaciones de los titulares de actividades de gestión de residuos.

Los titulares de actividades de gestión de residuos estarán obligados a:

- a. Cumplir las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización de gestión.
- b. Llevar un registro documental, en el caso de actividades autorizadas por la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los residuos gestionados. Esta documentación estará a disposición de la Consejería, a petición de la misma, y la referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.
- c. Comunicar la actividad a la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuando dicha actividad no haya de ser autorizada por la Consejería en el supuesto previsto en el [artículo 101.2 de esta Ley](#).
- d. Establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, para todas las actividades propias de la gestión de residuos peligrosos.
- e. Disponer de un documento específico de identificación de los residuos con indicación del origen y destino del mismo, en el caso de transporte de residuos peligrosos, así como un sistema de seguimiento en continuo en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable sobre el transporte de mercancías peligrosas.
- f. Cualesquiera otras obligaciones establecidas reglamentariamente.

Artículo 103. Puntos limpios.

1. En el marco de lo establecido en los planes directores de gestión de residuos urbanos, los municipios estarán obligados a disponer de puntos limpios para la recogida selectiva de residuos de origen domiciliario que serán gestionados directamente o a través de órganos mancomunados, consorciados u otras asociaciones locales, en los términos regulados en la legislación de régimen local.
2. La reserva del suelo necesario para la construcción de puntos limpios se incluirá en los instrumentos de planeamiento urbanístico en los términos previstos en los planes directores de gestión de residuos urbanos.
3. Los nuevos polígonos industriales y las ampliaciones de los existentes deberán contar con un punto limpio. La gestión de la citada instalación corresponderá a una empresa con autorización para la gestión de residuos.
4. Así mismo, las grandes superficies comerciales adoptarán las medidas necesarias para facilitar la recogida selectiva de todos los residuos generados en la actividad del establecimiento, incluyendo las salas de ventas y las dependencias auxiliares como oficinas y zonas comunes.

SECCIÓN IV. GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.

Artículo 104. Producción de residuos de construcción y demolición.

1. Los proyectos de obra sometidos a licencia municipal deberán incluir la estimación de la cantidad de residuos de construcción y demolición que se vayan a producir y las medidas para su clasificación y separación por tipos en origen.
2. Los Ayuntamientos condicionarán el otorgamiento de la licencia municipal de obra a la constitución por parte del productor de residuos de construcción y demolición de una fianza o garantía financiera equivalente, que responda de su correcta gestión y que deberá ser reintegrada al productor cuando acredite el destino de los mismos.
3. Los productores de residuos generados en obras menores y de reparación domiciliaria deberán acreditar ante el Ayuntamiento el destino de los mismos en los términos previstos en sus ordenanzas.
4. Los Ayuntamientos, en el marco de sus competencias en materia de residuos, establecerán mediante ordenanza las condiciones a las que deberán someterse la producción, la posesión, el transporte y, en su caso, el destino de los residuos de construcción y demolición, así como las formas y cuantía de la garantía financiera prevista en el apartado 2 de este artículo. Para el establecimiento de dichas condiciones se deberá tener en cuenta que el destino de este tipo de residuos será preferentemente y por este orden, su reutilización, reciclado u otras formas de valorización y sólo, como última opción, su eliminación en vertedero.

SECCIÓN V. GESTIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDEROS.

Artículo 105. Normas generales.

1. Las operaciones de eliminación consistentes en el depósito de residuos en vertederos deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás normativa aplicable.
2. El programa de vigilancia y control de las operaciones de vertido será exigible durante toda la fase de explotación del vertedero.
3. La vigilancia y control del vertedero será exigible, además de durante toda la fase de explotación, durante las fases de clausura y postclausura del mismo.

Artículo 106. Clases de vertederos.

1. Los vertederos se clasificarán en alguna de las categorías siguientes: vertedero para residuos peligrosos, vertedero para residuos no peligrosos, vertedero para residuos inertes.

2. Un vertedero podrá ser clasificado en más de una de las categorías fijadas en el apartado anterior, siempre que disponga de celdas independientes que cumplan los requisitos establecidos para cada clase de vertedero.

Artículo 107. Admisión de los residuos en las distintas clases de vertederos.

1. Los residuos que se vayan a depositar en un vertedero deberán cumplir con los criterios de admisión para cada tipo de vertedero, previstos en la normativa aplicable.

2. La eliminación de los residuos en vertedero será objeto de gravamen en la cuantía y con el procedimiento determinado en la normativa sobre fiscalidad ecológica.

3. Sólo podrán depositarse en un vertedero aquellos residuos que hayan sido objeto de tratamiento. Esta disposición no se aplicará a los residuos inertes cuyo tratamiento sea técnicamente inviable o a aquellos residuos cuyo tratamiento no contribuya a la protección del medio ambiente o la salud humana.

4. Los residuos peligrosos que se gestionen en Andalucía, susceptibles de valorización, no podrán ser depositados en vertedero.

5. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá autorizar el depósito en vertedero de los residuos peligrosos que no sean susceptibles de valorización o quede acreditado que ésta es inviable.

Artículo 108. Condiciones de explotación.

1. Las entidades explotadoras de los vertederos serán responsables del programa de vigilancia y control de las operaciones de vertido durante toda la fase de explotación del vertedero.

2. Asimismo, la entidad explotadora del vertedero será responsable de la vigilancia y control del mismo durante las fases de explotación, clausura y postclausura de acuerdo con las condiciones exigidas en la normativa aplicable.

3. Si la gestión de los vertederos se efectuara de forma indirecta de acuerdo con la legislación vigente, se entenderá como entidad explotadora en los modelos de concesión o concierto aquella que sea la titular del contrato de explotación.

SECCIÓN VI. SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN.

Artículo 109. Objeto, composición y funciones.

1. El productor, importador o adquirente intracomunitario, agente o intermediario, o cualquier otra persona o entidad responsable de la puesta en el mercado de productos generadores de residuos podrá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la normativa vigente en relación con dichos residuos, mediante la participación en un sistema integrado de gestión, que requerirá de autorización para su puesta en funcionamiento.

2. Los agentes económicos indicados en el apartado anterior participarán obligatoriamente en un sistema integrado de gestión, en el supuesto de no acogerse a otros sistemas o procedimientos previstos en la normativa vigente, para el cumplimiento de sus obligaciones.

3. El sistema integrado de gestión, constituido como asociación o agrupación de interés económico sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, deberá hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos generados por los productos que ponen en el mercado los agentes económicos integrados en el sistema o contribuir económicamente a cubrir los costes adicionales atribuibles a dicha gestión en los sistemas públicos de gestión de residuos.

4. Reglamentariamente se establecerán las modalidades de los sistemas integrados de gestión que sean necesarios para distintos sectores de producción, especificando, como mínimo, el sistema según los agentes económicos implicados, el tipo de residuos incluidos y las condiciones exigibles a su gestión, los requisitos para el funcionamiento del sistema incluyendo la forma de aportación de la financiación al mismo y, en su caso, la regulación de los mecanismos de contribución económica a los sistemas públicos de gestión de residuos. Asimismo, se indicará el sistema o procedimiento obligatorio para los agentes económicos que no participen en un sistema integrado de gestión.

5. La Consejería competente en materia de medio ambiente fomentará la participación de las Entidades locales, de los consumidores y usuarios y de las asociaciones de vecinos en el seguimiento y control de los sistemas integrados de gestión.

Asimismo, establecerá procedimientos con las Entidades locales que no participen en un sistema integrado de gestión, para posibilitar el cumplimiento de los objetivos de gestión respecto de los residuos generados en su ámbito territorial.

SECCIÓN VII. ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES.

Artículo 110. Prevención, reutilización y reciclado.

La Consejería competente en materia de medio ambiente impulsará las actuaciones de investigación en el diseño y proceso de fabricación de los envases, tendentes a fomentar la prevención en origen de la producción de residuos.

Asimismo establecerá medidas de carácter económico y financiero que sean necesarias, con la finalidad de favorecer la reutilización y el reciclado de los envases.

TÍTULO V. INSTRUMENTOS VOLUNTARIOS PARA LA MEJORA AMBIENTAL. CAPÍTULO I. ACUERDOS VOLUNTARIOS.

Artículo 111. Promoción.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la celebración de acuerdos voluntarios que tengan por objeto la mejora de las condiciones legalmente establecidas en materia de medio ambiente.

2. Los acuerdos voluntarios podrán ser:

- a. Acuerdos celebrados entre los agentes económicos y sociales y la Consejería competente en materia de medio ambiente u otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.
- b. Compromisos del sector industrial con alguno de los órganos que integran la Administración de la Junta de Andalucía, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- c. Acuerdos que tengan como objeto la protección del medio ambiente celebrados entre personas físicas o jurídicas y la Consejería competente en materia de medio ambiente u otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Los acuerdos serán vinculantes para las partes que los suscriban.

4. En el supuesto de celebración de acuerdos voluntarios por empresas, éstas informarán a la representación legal de los trabajadores sobre el objeto y contenido de los acuerdos voluntarios, con carácter previo a la celebración de los mismos.

Artículo 112. Publicidad.

La Consejería competente en materia de medio ambiente creará un registro público de acuerdos voluntarios donde cualquier interesado pueda conocer el contenido de los suscritos.

CAPÍTULO II.
CONTROLES VOLUNTARIOS Y DISTINTIVOS DE CALIDAD AMBIENTAL.
SECCIÓN I. CONTROLES VOLUNTARIOS.

Artículo 113. Tipología.

Los controles voluntarios podrán llevarse a cabo a través de la adhesión a cualquiera de los siguientes instrumentos:

- a. Sistemas de gestión medioambiental previstos en la normativa vigente sobre organizaciones que se adhieran, con carácter voluntario, a un sistema de gestión y auditoría medioambientales.
- b. Sistema de gestión medioambiental regulado por normas técnicas internacionales ISO o UNE.
- c. Etiquetado ecológico.

Artículo 114. Controles voluntarios en organizaciones y pequeñas y medianas empresas.

Para fomentar la adhesión de las organizaciones y de las pequeñas y medianas empresas a cualquiera de los métodos de control voluntario enunciados en el artículo anterior, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá conceder ayudas económicas.

**SECCIÓN II. DISTINTIVO DE CALIDAD AMBIENTAL DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Artículo 115. Distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía.

Se crea el distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía otorgado por la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las empresas que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que tengan instalaciones en Andalucía y fabriquen, vendan productos o presten servicios en la misma.
- b. Que acrediten estar llevando a cabo iniciativas importantes de gestión en su actividad para mejorar el rendimiento ecológico en sus procesos productivos y la calidad, en términos medioambientales, de los productos o servicios que ponen en el mercado, tales como:
 1. Reducción del impacto ambiental en su proceso productivo.
 2. Adhesión a instrumentos de control voluntario como los regulados en el [artículo 111 de esta Ley](#).
 3. Innovación e inversión en tecnologías menos contaminantes en sus procesos productivos.
 4. Publicación de informes rigurosos y auditados sobre su aportación a la consecución de objetivos de desarrollo sostenible.

Artículo 116. Objetivos.

El distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía tiene como objetivos:

- a. Fomentar la inversión de las empresas en la promoción, el diseño, la producción y comercialización, el uso y el consumo eficiente de aquellos productos y servicios que:
 1. Favorezcan la minimización en la generación de residuos o la recuperación y reutilización de los posibles subproductos, materias y sustancias contenidos en los mismos.

2. Sean producidos con subproductos, materias o sustancias reutilizadas o recicladas y que comporten un ahorro de recursos, especialmente de agua y energía.
- b. Proporcionar a los usuarios y a los consumidores una información fiable de las empresas sobre su aportación a la consecución de objetivos de desarrollo sostenible, así como sobre la calidad de los productos y servicios que ponen en el mercado en relación con su interacción en el medio ambiente.

Artículo 117. Ámbito de aplicación.

Se establecerán reglamentariamente las categorías en que podrá clasificarse este distintivo, los criterios para su otorgamiento, las condiciones de utilización, el procedimiento de concesión y los supuestos de revisión y revocación.

Artículo 118. Registro y publicidad.

1. Se creará un registro de las empresas que ostenten el distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía que estará adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. El otorgamiento del distintivo de calidad ambiental se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*. Tanto la empresa que ostente el distintivo como la Consejería competente en materia de medio ambiente podrán publicitar dicho distintivo al objeto de informar a los ciudadanos.

TÍTULO VI. INCENTIVOS ECONÓMICOS.

Artículo 119. Tipos de incentivos.

La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá otorgar incentivos para la inversión e incentivos para medidas horizontales de apoyo.

Artículo 120. Incentivos para la inversión.

1. El objetivo de los incentivos para la inversión es fomentar todas aquellas actividades que faciliten directamente la mejora de la calidad del medio ambiente.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá conceder, entre otros, los siguientes incentivos para la inversión:

- a. Incentivos para superar de modo significativo los objetivos fijados por obligaciones establecidas en la normativa ambiental.
- b. Incentivos para alcanzar los objetivos ambientales establecidos en acuerdos voluntarios regulados en el [Capítulo I del Título V de esta Ley](#), siempre que se trate de acuerdos para superar los objetivos ambientales establecidos en la normativa ambiental vigente.
- c. Incentivos para la utilización de las mejores técnicas disponibles en los procesos de producción industrial y sus procedimientos de control.

Artículo 121. Incentivos para medidas horizontales de apoyo.

1. El objetivo de los incentivos para medidas horizontales de apoyo es fomentar todas aquellas actividades que indirectamente faciliten la mejora gradual de la calidad del medio ambiente.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá conceder, entre otros, los siguientes incentivos para medidas horizontales de apoyo:

- a. Incentivos para la investigación, desarrollo e innovación en materia de medio ambiente.
- b. Incentivos para la formación técnica, servicios de asesoramiento y prácticas medioambientales.
- c. Incentivos para fomentar el ahorro y la eficiencia en el uso y consumo del agua, la energía, así como de otros recursos naturales y otras materias primas.

- d. Incentivos para la instalación de equipos de medición en continuo en las instalaciones industriales.
- e. Incentivos para la implantación de sistemas de gestión medioambiental y elaboración de estudios de riesgos ambientales.
- f. Incentivos para la instalación de equipos para el seguimiento y control de los condicionantes impuestos en las autorizaciones, fundamentalmente en los de la autorización ambiental unificada.

TÍTULO VII. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Artículo 122. Ámbito de aplicación.

1. Las prescripciones recogidas en el presente Título serán de aplicación a los daños ambientales y a las amenazas inminentes de tales daños, causados por actividades económicas y profesionales.
2. A los efectos previstos en este Título, se entiende por actividad profesional toda aquella realizada con ocasión de una actividad económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos.
3. No será aplicable el régimen de responsabilidad ambiental en los supuestos exceptuados en la legislación básica en la materia.

Artículo 123. Prevención y reparación de daños ambientales.

1. Sin perjuicio de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas concedidas, los titulares de las actividades profesionales indicadas en el [artículo 122 de esta Ley](#) estarán obligados a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales. Ante una amenaza inminente de daño causada por cualquier actividad profesional, el operador de dicha actividad tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
2. Estarán obligados a adoptar todas las medidas necesarias para reparar los daños ambientales ocasionados los titulares de las actividades establecidas en el Anexo III de la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales o en la legislación básica en materia de responsabilidad ambiental, y los titulares de las actividades profesionales distintas a las establecidas en dicho Anexo, siempre que haya existido culpa o negligencia por parte del titular responsable.

Artículo 124. Obligaciones y garantías financieras.

Los titulares de las actividades establecidas en el Anexo III de la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, deberán:

- a. Elaborar un informe de evaluación de riesgos medioambientales, donde se recogerán tanto los riesgos susceptibles de generar algún daño ambiental, como todas las medidas y procesos necesarios para prevenir los mismos, así como su coste estimado o probable.
- b. Disponer de alguna de las garantías financieras establecidas en la normativa vigente tendentes a prevenir, evitar y reparar los daños ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, en la forma, plazo y cuantía determinados reglamentariamente.

TÍTULO VIII.
DISCIPLINA AMBIENTAL.
CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 125. Objeto y fines.

Constituye el régimen de disciplina ambiental, la tipificación de infracciones administrativas y el conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control ambiental, medidas cautelares, coercitivas y sancionadoras que pueden ser llevadas a cabo por los órganos competentes de la Junta de Andalucía o por los Entes locales, con la finalidad de proteger, conservar y restaurar el medio ambiente.

Artículo 126. Colaboración con los Entes locales.

Se podrán establecer instrumentos de colaboración sobre disciplina ambiental entre la Consejería competente en materia de medio ambiente y los Entes locales, de conformidad con la normativa reguladora del régimen local. Tales instrumentos podrán establecer planes de inspección y control.

CAPÍTULO II.
VIGILANCIA E INSPECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

Artículo 127. Actividades sujetas a vigilancia, inspección y control.

Serán objeto de vigilancia, inspección y control ambiental todas las actividades, actuaciones e instalaciones desarrolladas y radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 128. Competencias.

Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de aquellas actividades, actuaciones e instalaciones que puedan afectar negativamente al medio ambiente, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a otras Administraciones en sus respectivos ámbitos de competencias.

Artículo 129. Entidades colaboradoras.

1. Son entidades colaboradoras de la Consejería competente en materia de medio ambiente aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, debidamente autorizadas por la misma, conforme a la normativa aplicable.

2. Las entidades colaboradoras actuarán a petición de los titulares de actividades o instalaciones, en cumplimiento de una exigencia normativa o por mandato expreso de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3. Las entidades colaboradoras podrán actuar en los siguientes ámbitos:

- a. Prevención y control ambiental.
- b. Calidad del medio ambiente atmosférico.
- c. Calidad del medio hídrico.
- d. Calidad del suelo.
- e. Residuos.

Artículo 130. Inspecciones.

1. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad todas aquellas personas que realicen las tareas de vigilancia, inspección y control que tengan una relación estatutaria con la Administración de la Junta de Andalucía u otras Administraciones.

2. En toda visita de inspección se levantará acta descriptiva de los hechos y en especial de los que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, y se harán constar las alegaciones que realice el responsable de la actividad o instalación. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.

3. En el ejercicio de la función inspectora se podrá requerir toda la información que sea necesaria para realizar la misma.

4. Los responsables de las actividades, actuaciones e instalaciones deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

5. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá elaborar planes de inspección ambiental con la finalidad de programar las inspecciones ambientales que se realicen.

CAPÍTULO III.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

SECCIÓN I. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA.

Artículo 131. Tipificación y sanción de infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

- a. El inicio, la ejecución parcial o total, la modificación sustancial o el traslado de las actuaciones, actividades e instalaciones sometidas por esta Ley a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, sin haberla obtenido.
- b. El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización ambiental integrada o en la autorización ambiental unificada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c. Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el [artículo 162 de esta Ley](#).
- d. Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de notificación y registro para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen, de conformidad con la [disposición final quinta de la Ley 16/2002, de 1 de julio](#), siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 240.401 hasta 2.404.000 euros.

Artículo 132. Tipificación y sanción de infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

- a. El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización ambiental integrada o en la autorización ambiental unificada, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b. Realizar la puesta en marcha de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada, sin haber trasladado a la Consejería competente en materia de medio ambiente la preceptiva certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la autorización.
- c. La falsedad, ocultación, alteración o manipulación maliciosa de datos en los procedimientos de autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.
- d. Transmitir la titularidad de la actuación sometida a autorización ambiental integrada o de la autorización ambiental unificada, sin comunicarlo a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

- e. No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente las modificaciones de carácter no sustancial que se lleven a cabo en las instalaciones y actividades sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.
- f. No informar inmediatamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente de cualquier incidente o accidente ocurrido en actividades sometidas a autorización ambiental unificada o autorización ambiental integrada, que afecte de forma significativa al medio ambiente.
- g. Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección y control.
- h. La puesta en marcha y funcionamiento de la instalación sin que la Consejería competente en materia de medio ambiente haya llevado a cabo la comprobación previa exigida por la autorización ambiental integrada o la autorización ambiental unificada.
- i. Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de notificación y registro para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen, de conformidad con la [disposición final quinta de la Ley 16/2002, de 1 de julio](#), siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.

2. La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 24.051 hasta 240.400 euros.

Artículo 133. Tipificación y sanción de infracciones leves.

1. Son infracciones leves:

- a. El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en la autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, cuando no estén tipificadas como muy graves o graves.
- b. Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la Administración en el ejercicio de las funciones de inspección y control.
- c. Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de notificación y registro para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen, de conformidad con la [disposición final quinta de la Ley 16/2002, de 1 de julio](#), sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

2. La comisión de las infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 24.050 euros.

SECCIÓN II. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 134. Tipificación y sanción de infracciones muy graves.

1. Es infracción muy grave el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta Ley a calificación ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito.

2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 6.001 hasta 30.000 euros.

Artículo 135. Tipificación y sanción de infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

- a. La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.
- b. El incumplimiento de los condicionantes medioambientales impuestos en la calificación ambiental, cuando produzca daños o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

- c. El incumplimiento de las ordenes de suspensión o clausura o de las medidas correctoras complementarias o protectoras impuestas a las actuaciones sometidas a calificación ambiental.
- d. La falsedad, ocultación o manipulación maliciosa de datos en el procedimiento de calificación ambiental.

2. La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 1.001 hasta 6.000 euros.

Artículo 136. Tipificación y sanción de infracciones leves.

1. Constituye infracción leve el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en la calificación ambiental, cuando no produzcan daños o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

2. La comisión de infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 1.000 euros.

SECCIÓN III. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Artículo 137. Tipificación y sanción de infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

- a. El funcionamiento de instalaciones sometidas a autorización de emisiones a la atmósfera, sin haberla obtenido.
- b. Superar los valores límites exigibles de emisión de sustancias contaminantes de naturaleza química, en mediciones continuas o discontinuas, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c. Incumplir las medidas establecidas por la Consejería competente en materia de medio ambiente en los supuestos previstos en el [artículo 53.1.d de la presente Ley](#), cuando dicho incumplimiento pueda provocar un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se pueda poner en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- d. Alterar el funcionamiento normal del proceso productivo con objeto de falsear los resultados de una inspección de emisiones.
- e. La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.
- f. La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- g. El incumplimiento de las exigencias y condiciones de adopción de medidas correctoras o controladoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación o la manipulación de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- h. El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- i. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales establecidas en el [artículo 162 de esta Ley](#).
- j. Incumplir la obligación de informar sobre la modificación del carácter, el funcionamiento o el tamaño de la instalación, establecida en el [artículo 6 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo](#), siempre que suponga alteraciones significativas en los datos de emisiones o requiera cambios en la metodología aplicable para cumplir las obligaciones de seguimiento previstas en el [artículo 4.2.d de la misma](#).
- k. No presentar el informe anual verificado exigido en el [artículo 22 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo](#), ni aportar la información necesaria para el procedimiento de verificación.
- l. Incumplir la obligación de entregar derechos de emisión exigida en el [artículo 27.2 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo](#).

- m. Impedir el acceso del verificador a los emplazamientos de la instalación en los supuestos en los que esté facultado por el [Anexo IV de la Ley 1/2005, de 9 de marzo](#), y su normativa de desarrollo.

2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 60.001 hasta 1.200.000 euros, excepto si están referidas a contaminación acústica, que será desde 12.001 hasta 300.000 euros, o afecten a emisión de gases de efecto invernadero, que será desde 60.001 hasta 2 millones de euros.

Artículo 138. Tipificación y sanción de infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

- a. Superar los valores límites exigibles de emisión de sustancias contaminantes de naturaleza química, en mediciones continuas o discontinuas, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b. El incumplimiento de las obligaciones establecidas para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- c. No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisión de contaminantes, químicos o físicos, o no instalar los accesos y dispositivos que permitan la realización de dichas mediciones.
- d. La superación de los valores límites de emisión acústica establecidos, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- e. El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, incluidos los sistemas de medición y de limitación, o la manipulación de los mismos, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- f. La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos de autorizaciones o licencias relacionadas con esta materia.
- g. El incumplimiento de las restricciones y limitaciones de uso en materia de contaminación lumínica.
- h. El impedimento o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.
- i. Ocultar o alterar intencionadamente la información exigida en los [artículos 5, 6 y 11 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo](#).
- j. Incumplir la obligación de informar sobre la modificación de la identidad o el domicilio del titular establecida en el [artículo 6 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo](#).
- k. Incumplir las condiciones de seguimiento de las emisiones establecidas en la autorización cuando de dicho incumplimiento se deriven alteraciones en los datos de emisiones.
- l. Incumplir las normas reguladoras de los informes anuales verificados, siempre que implique alteración de los datos de emisiones.

2. La comisión de las infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 30.001 hasta 60.000 euros, excepto si están referidas a contaminación acústica que será desde 601 hasta 12.000 euros.

Artículo 139. Tipificación y sanción de infracciones leves.

1. Son infracciones leves:

- a. La superación de los valores límites establecidos de emisión de contaminantes de naturaleza química en una sola medición.
- b. Cualquier incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de emisiones a la atmósfera cuando no esté tipificada como muy grave o grave.
- c. La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- d. La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
- e. Incumplir las condiciones de seguimiento de las emisiones establecidas en la autorización, cuando de dicho incumplimiento no se deriven alteraciones en los datos de emisiones.

- f. Incumplir las normas reguladoras de los informes anuales verificados, siempre que no implique alteración de los datos de emisiones.

2. La comisión de las infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 30.000 euros, excepto si están referidas a contaminación acústica que será de hasta 600 euros.

SECCIÓN IV. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CALIDAD DEL MEDIO HÍDRICO.

Artículo 140. Tipificación y sanción de infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

- a. La realización de vertidos directos o indirectos a cualquier bien del dominio público hidráulico o desde tierra a cualquier bien del dominio público marítimo-terrestre, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- b. El incumplimiento de órdenes de suspensión y de medidas correctoras o preventivas dictadas al amparo del [artículo 162 de esta Ley](#).
- c. La superación de los valores límites de emisión recogidos en la autorización de vertido siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

2. La comisión de infracciones administrativas muy graves se sancionará con multa desde 300.506,62 hasta 601.012,10 euros.

Artículo 141. Tipificación y sanción de infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

- a. La realización de vertidos directos o indirectos a cualquier bien del dominio público hidráulico o desde tierra a cualquier bien del dominio público marítimo-terrestre, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- b. La superación de los valores límites de emisión establecidos en la autorización de vertido siempre que se superen los valores límites establecidos en la normativa aplicable y no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los programas de actuación para prevenir la contaminación por nitratos de origen agrario y otros contaminantes de origen difuso, cuando se haya producido daño o deterioro para el medio ambiente.
- d. El incumplimiento de las condiciones de calidad del medio receptor establecidas en la autorización de vertido.
- e. La falta de comunicación, a la Consejería competente en materia de medio ambiente, de una situación de emergencia o de peligro derivada de cualquier irregularidad en la emisión de un vertido.
- f. La dilución sin autorización de los vertidos, con el fin de cumplir los límites establecidos en la autorización de vertido.
- g. La ocultación de datos o el falseamiento en la documentación a presentar en el procedimiento de autorización de vertido.
- h. El incumplimiento del plazo fijado en la autorización de vertido para la iniciación o terminación de las obras e instalaciones que soportan el vertido.

2. La comisión de las infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 6.010,13 hasta 300.506,61 euros.

Artículo 142. Tipificación y sanción de infracciones leves.

1. Son infracciones leves:

- a. El incumplimiento de los valores límites de emisión establecidos en la autorización de vertido sin que se superen los valores límites establecidos en la normativa aplicable.
- b. El incumplimiento de los planes de mantenimiento y calibración de los equipos de control automático de la calidad de los efluentes impuestos en la autorización de vertido.
- c. El incumplimiento de la obligación de mantener en buen estado las obras e instalaciones que soportan el vertido.
- d. El incumplimiento de cualquier otra de las condiciones establecidas en la autorización de vertido.
- e. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los programas de actuación para prevenir la contaminación por nitratos de origen agrario y otros contaminantes de origen difuso, cuando no se haya producido daño o deterioro para el medio ambiente.

2. La comisión de las infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 6.010,12 euros.

**SECCIÓN V. INFRACCIONES Y SANCIONES EN
MATERIA DE CALIDAD AMBIENTAL DEL SUELO.**

Artículo 143. Tipificación y sanción de infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

- a. La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación, cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración.
- b. Destinar el suelo contaminado a usos distintos a los determinados en la resolución de declaración de suelo contaminado.
- c. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el [artículo 162 de esta Ley](#).
- d. La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos relacionados con la calidad ambiental del suelo.

2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 300.508 hasta 1.202.025 euros.

Artículo 144. Tipificación y sanción de infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

- a. El incumplimiento del plazo de ejecución y demás condiciones exigidas para las operaciones de limpieza y recuperación establecidas en la resolución de declaración de suelo contaminado.
- b. La obstrucción a la actividad inspectora o de control de los órganos competentes de las Administraciones de la Comunidad Autónoma.
- c. El incumplimiento, por los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo, de la obligación de remitir a la Consejería competente en materia de medio ambiente el informe de situación regulado en el [artículo 91 de la presente Ley](#).
- d. El cambio de uso o la instalación de una nueva actividad en suelos en los que se hayan desarrollado actividades potencialmente contaminantes del suelo, sin informe favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- e. El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable en materia de calidad ambiental del suelo.

2. La comisión de las infracciones graves se sancionará con multa desde 6.012 hasta 300.507 euros.

Artículo 145. Tipificación y sanción de infracciones leves.

1. Son infracciones leves:

- a. La no presentación en plazo por los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo, del informe de situación regulado en el [artículo 91 de esta Ley](#).
- b. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones exigidas en la resolución de declaración de suelo contaminado o en la normativa vigente, que no esté tipificado como de mayor gravedad.
- c. El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la Administración, de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable en materia de calidad ambiental del suelo.

2. La comisión de las infracciones leves se sancionará con multa de hasta 6.011 euros.

**SECCIÓN VI. INFRACCIONES Y SANCIONES EN
MATERIA DE RESIDUOS.**

Artículo 146. Tipificación y sanción de infracciones muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

- a. El ejercicio de una actividad descrita en el [Capítulo V del Título IV de la presente Ley](#) y demás normativa aplicable, sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha autorización, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- b. El incumplimiento de las prescripciones de la presente Ley en materia de residuos, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica en dicha materia, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- c. El depósito en vertedero de residuos peligrosos susceptibles de valorización, sin la autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- d. El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.
- e. El abandono, almacenamiento, vertido o eliminación incontrolados de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- f. La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de actividades reguladas en el [Capítulo V del Título IV de esta Ley](#) y demás normativa aplicable.
- g. La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- h. La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en el [Capítulo V del Título IV de esta Ley](#) y demás normativa aplicable, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta Ley.
- i. La omisión, en el caso de residuos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes establecidos en la legislación aplicable, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.
- j. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el [artículo 162 de esta Ley](#).
- k. La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparados prohibidos, por la peligrosidad de los residuos que generan.
- l. La elaboración de productos o la utilización de envases, por los agentes económicos a que se refiere el párrafo a del [artículo 7.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril](#), respecto de los que se haya adoptado alguna de las medidas enumeradas en el mismo y, en su caso, en el [artículo 8 de la citada Ley](#), incumpliendo las obligaciones indicadas en los mencionados preceptos y en su normativa de desarrollo, cuando como consecuencia de ello se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 30.052 hasta 1.202.025 euros, excepto si están referidas a residuos peligrosos, que será desde 300.508 hasta 1.202.025 de euros.

Artículo 147. Tipificación y sanción de infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

- a. El ejercicio de una actividad descrita en el [Capítulo V del Título IV de esta Ley](#) y demás normativa aplicable, sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida y el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación de forma contraria a lo establecido en esta Ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- b. El depósito en vertedero de residuos peligrosos no susceptibles de valorización, sin la autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- c. La eliminación en vertedero de residuos sin tratamiento previo, con la salvedad de lo regulado en el [artículo 107 de esta Ley](#).
- d. El abandono, almacenamiento, vertido o eliminación incontrolados de cualquier tipo de residuos no peligrosos, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- e. El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.
- f. La falta de constitución de fianzas o garantías o de su renovación, cuando sean obligatorias.
- g. El incumplimiento, por los agentes económicos señalados en los [artículos 7.1 y 11.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril](#), de las obligaciones derivadas de los acuerdos voluntarios o convenios de colaboración que suscriban.
- h. La obstrucción a la actividad inspectora o de control de los órganos competentes de las Administraciones de la Comunidad Autónoma.
- i. La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.
- j. La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- k. La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en la [Ley 10/1998, de 21 de abril](#), así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en dicha Ley.
- l. La entrada en el territorio nacional de residuos procedentes de otro Estado miembro de la Comunidad Europea o de un país tercero, así como la salida de residuos hacia los citados lugares, sin cumplimentar la notificación o sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte.
- m. La elaboración o utilización de productos respecto de los que se haya adoptado alguna de las medidas enumeradas en el párrafo a del [artículo 7.1](#) y, en su caso, en el [artículo 8 de la Ley 10/1998, de 21 de abril](#), incumpliendo las obligaciones indicadas en los mencionados preceptos y en su normativa de desarrollo, cuando como consecuencia de ello no se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.
- n. No elaborar los planes empresariales de prevención o de minimización de residuos o no atender los requerimientos efectuados por la Consejería competente en materia de medio ambiente para que sean modificados o completados con carácter previo a su aprobación, cuando así se haya establecido de acuerdo con el [artículo 7.1](#) y, en su caso, con el [artículo 8 de la Ley 10/1998, de 21 de abril](#), y en su normativa de desarrollo.

2. La comisión de las infracciones graves se sancionará con multa desde 603 hasta 30.051 euros, excepto si están referidas a los residuos peligrosos, que será desde 6.012 hasta 300.507 euros.

Artículo 148. Tipificación y sanción de infracciones leves.

1. Son infracciones leves:

- a. El ejercicio de una actividad descrita en el [Capítulo V del Título IV de la presente Ley](#) y demás normativa aplicable sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo o la preceptiva notificación.
- b. El retraso en el suministro de la documentación que se deba proporcionar a la Administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.

2. La comisión de las infracciones leves se sancionará con multa de hasta 602 euros, excepto si están referidas a residuos peligrosos, que será de hasta 6.011 euros.

SECCIÓN VII. INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Artículo 149. Tipificación y sanción de infracciones muy graves.

1. En el ejercicio de las funciones propias de las entidades colaboradoras son infracciones muy graves:

- a. La ocultación maliciosa o el falseamiento de datos en la emisión de dictámenes, elaboración de actas de inspección, expedición de certificaciones, toma de muestras o realización de controles.
- b. No efectuar por su personal las comprobaciones directas en la sede física de la empresa inspeccionada o controlada, necesarias para la toma de datos.
- c. Incumplir el deber de confidencialidad sobre las informaciones obtenidas.

2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 60.001 hasta 300.000 euros.

Artículo 150. Tipificación y sanción de infracciones graves.

1. En el ejercicio de las funciones propias de las entidades colaboradoras son infracciones graves:

- a. No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente cualquier modificación de los requisitos que justificaron su autorización como entidad colaboradora de la misma, así como la no aportación del informe o certificado de la entidad de acreditación sobre los cambios producidos.
- b. Obstruir o dificultar la labor inspectora de la Administración en cualquier aspecto relativo a su autorización o sobre sus actuaciones.
- c. No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente el inicio o la finalización de cualquier actuación como entidad colaboradora.
- d. No realizar la actuación en la fecha comunicada a la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- e. La no correspondencia fiel entre las actuaciones comunicadas y la actuación realizada como entidad colaboradora.
- f. No facilitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente cuantos datos e informes le sean solicitados en relación con sus actuaciones.
- g. No disponer de libro registro.

2. La comisión de las infracciones graves se sancionará con multa desde 30.001 hasta 60.000 euros.

Artículo 151. Tipificación y sanción de infracciones leves.

1. En el ejercicio de las funciones propias de las entidades colaboradoras son infracciones leves:

- a. No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, con la antelación exigida o comunicarla con deficiencias de datos, el inicio y la finalización prevista de cualquier actuación como entidad colaboradora.
- b. Omitir o falsear algún dato en el libro registro.
- c. No notificar a la Consejería competente en materia de medio ambiente las tarifas que se propone aplicar con desglose de las partidas que las componen.

2. La comisión de las infracciones leves se sancionará con multa de hasta 30.000 euros.

SECCIÓN VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DISTINTIVO DE CALIDAD AMBIENTAL.

Artículo 152. Tipificación y sanción de infracción grave.

1. Se considera infracción grave el uso fraudulento del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La comisión de esta infracción se sancionará con multa desde 6.001 hasta 15.000 euros.

Artículo 153. Tipificación y sanción de infracción leve.

1. Se considera infracción leve la omisión o falseamiento malicioso de alguno de los datos aportados para el otorgamiento del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía

2. La comisión de esta infracción se sancionará con multa de hasta 6.000 euros.

SECCIÓN IX. DISPOSICIONES COMUNES A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 154. Infracciones leves.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley o en las normas que la desarrollen que no estén tipificadas en las secciones anteriores como graves o muy graves, se calificarán como infracciones leves y se sancionarán conforme al régimen previsto en cada Sección en función de la materia.

Artículo 155. Sanciones por infracciones muy graves.

Sin perjuicio de las multas previstas en esta Ley, la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en la misma podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

- a. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- b. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco años.
- c. Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos, salvo para las infracciones muy graves tipificadas en la [sección VI](#), para las que el período no será inferior a un año ni superior a diez.
- d. Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año y un día ni superior a cinco.
- e. El precintado temporal o definitivo de equipos o máquinas.
- f. Imposibilidad de obtención durante tres años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.
- g. Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su

caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
h. La prohibición, temporal o definitiva, del desarrollo de actividades.

Artículo 156. Sanciones por infracciones graves.

Sin perjuicio de las multas previstas en esta Ley, la comisión de las infracciones graves tipificadas en la misma podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

- a. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- b. Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.
- c. Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.
- d. Imposibilidad de obtención durante un año de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.
- e. Imposibilidad de hacer uso del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía por un período mínimo de dos años y máximo de cinco años.

Artículo 157. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

- a. Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido.
- b. Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido.
- c. Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir otras posibles.
- d. Grado de participación.
- e. Intencionalidad.
- f. Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.
- g. Magnitud del riesgo objetivo producido sobre la calidad del recurso o sobre el bien protegido.
- h. Riesgo de accidente o de deterioro irreversible o catastrófico.
- i. Incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente.
- j. Grado de superación de los límites establecidos.
- k. Capacidad de retroalimentación y regeneración del ecosistema.
- l. Coste de la restitución.
- m. La ejecución del hecho aprovechando circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otra persona o personas que faciliten la impunidad.
- n. La cantidad y características de los residuos peligrosos implicados.

ñ. La ejecución del hecho afectando a un espacio natural protegido de la Comunidad Autónoma o a otros espacios naturales cuya protección se haya declarado de conformidad con la normativa comunitaria o en tratados o convenios internacionales.

o. La capacidad económica del infractor.

p. La adopción de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

q. La reparación espontánea por parte del infractor del daño causado.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

3. En caso de reincidencia en un período de dos años, la multa correspondiente se impondrá en su cuantía máxima.

4. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en esta Ley, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en su cuantía máxima si es reincidente.

5. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

Artículo 158. Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la que, por razón de la cuantía de la sanción a imponer, corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, en relación con las infracciones establecidas en las siguientes Secciones de este Capítulo:

a. La [Sección I](#)

b. La [Sección III](#), en los siguientes supuestos:

1. Infracciones en materia de contaminación atmosférica cuando se trate de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, autorización de emisiones a la atmósfera, así como aquellas que emitan compuestos orgánicos volátiles reguladas en el [Real Decreto 117/2003, de 31 de enero](#).

2. Infracciones en materia de contaminación lumínica.

3. Infracciones en materia de contaminación acústica, cuando se trate de actuaciones sujetas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada.

c. La [Sección IV](#), a excepción de las previstas en los [artículos 141.c](#) y [142.e](#) que corresponderán a la Consejería competente en materia de agricultura.

d. La [Sección V](#)

e. La [Sección VI](#)

f. La [Sección VII](#)

g. La [Sección VIII](#)

2. Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en las siguientes secciones de este Capítulo:

a. La [Sección II](#)

b. La [Sección III](#), en los siguientes supuestos:

1. Infracciones en materia de contaminación atmosférica en los supuestos no previstos en la letra b.1 del apartado anterior.

2. Infracciones en materia de contaminación acústica en los supuestos no previstos en la letra b.3 del apartado anterior.

Artículo 159. Órganos competentes.

1. La imposición de las sanciones previstas en la presente Ley le corresponde a:
 - a. Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de medio ambiente, hasta 60.000 euros.
 - b. La persona titular de la Dirección General competente por razón de la materia, desde 60.001 hasta 150.250 euros.
 - c. La persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, desde 150.251 hasta 300.500 euros.
 - d. El Consejo de Gobierno, cuando la multa exceda de 300.500 euros.
2. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de dicha Consejería.
3. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración local, la imposición de la sanción corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES Y NORMAS COMUNES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 160. Sujetos responsables.

1. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:
 - a. Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán éstos, salvo que acrediten la diligencia debida.
 - b. Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.
2. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 161. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.
2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de éste no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.
3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Artículo 162. Medidas de carácter provisional.

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a. Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- b. Suspensión temporal de las autorizaciones ambientales para el ejercicio de la actividad.
- c. Parada de las instalaciones.
- d. Precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.
- e. Retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.
- f. Cualesquiera medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuación en la producción del riesgo o del daño.
- g. Prestación de fianza.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados.

3. Cuando existan razones de urgencia inaplazable, las medidas provisionales previstas en los apartados anteriores que resulten necesarias podrán ser adoptadas por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor. Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia inaplazable siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en el medio ambiente.

Artículo 163. Remisión a la jurisdicción penal.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración dará cuenta de los hechos al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial firme, en los supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 164. Ejecución subsidiaria.

1. Si el infractor no cumpliera sus obligaciones de restauración del daño al medio ambiente conforme al Capítulo V del presente Título, habiendo sido requerido a tal fin por el órgano sancionador, éste ordenará la ejecución subsidiaria.

2. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana o el medio ambiente.

3. Los fondos necesarios para llevar a efecto la ejecución subsidiaria se exigirán de forma cautelar antes de la misma.

4. La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y demás indemnizaciones a que hubiera lugar.

Artículo 165. Multas coercitivas.

1. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de la sanción, una vez finalizado el procedimiento administrativo, así como si éste no procediera, en su caso, a la reparación o restitución exigida conforme al [Capítulo V del presente Título](#), el órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

2. Antes de la imposición de las multas coercitivas establecidas en el apartado anterior se requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano sancionador atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.

Artículo 166. Vía de apremio.

Podrán ser exigidos por la vía de apremio tanto los importes de las sanciones pecuniarias, como los gastos de la ejecución subsidiaria e indemnización por daños y perjuicios.

CAPÍTULO V. RESTAURACIÓN DEL DAÑO AL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 167. Reparación e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los autores o responsables de las infracciones previstas en esta Ley estarán obligados tanto a reparar el daño causado como a indemnizar los daños y perjuicios derivados del mismo.
2. El órgano competente para imponer la sanción lo será para exigir la reparación del daño causado. En la resolución administrativa correspondiente se especificará el plazo en el que el responsable debe llevar a cabo la reparación y, en su caso, la forma en que se debe hacer efectiva la misma.
3. La exigencia de restituir las cosas a su primitivo estado obligará al infractor a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y a ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, en la forma y condiciones que fije el órgano sancionador competente.
4. Cuando la imposición al infractor de la obligación de reparar el daño causado tenga que ejecutarse en bienes inmuebles, podrá ser objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad a iniciativa del órgano sancionador competente.
5. A los efectos previstos en el apartado anterior la solicitud de anotación se acompañará de certificación administrativa acreditativa de la resolución recaída en el procedimiento sancionador, en la que conste la firmeza de la resolución recaída y el trámite o los trámites de audiencia practicados a los responsables. Cumplida la obligación de reparación podrá solicitarse la expedición de certificación acreditativa a efectos de cancelación de la anotación registral.

Artículo 168. Daños irreparables.

1. Cuando la reparación del daño no pudiera realizarse sobre el mismo elemento o en el mismo punto geográfico, el órgano competente podrá ordenar una reparación equivalente.
2. La imposibilidad de reparar el daño causado implicará la compensación del mismo mediante el abono de indemnizaciones por parte del responsable y éstas se destinarán a la realización de medidas que permitan mejorar y compensar el bien dañado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Adaptación de ordenanzas municipales.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, los municipios procederán a adaptar sus ordenanzas a lo dispuesto en ésta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Actualización de la cuantía de las multas.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para actualizar la cuantía de las multas establecidas en la presente Ley, de acuerdo con el índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Inexigibilidad de la garantía financiera obligatoria a las personas jurídicas públicas.

El [artículo 124](#) no es de aplicación a la Administración de la Junta de Andalucía, ni a los organismos públicos vinculados o dependientes de aquella. Tampoco será de aplicación a las entidades locales, ni a los organismos autónomos ni a las entidades de derecho público dependientes de las mismas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Modificación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres.

Uno. El apartado 2 del [artículo 65](#) queda redactado en los siguientes términos:

2. *Las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones podrán:*

- a. Acceder y entrar libremente, en cualquier momento y sin previo aviso, en todo tipo de terrenos e instalaciones sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que considere que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.*
- b. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.*
- c. Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.*

Dos. El apartado 13 del [artículo 78](#) queda redactado en los siguientes términos:

13. *Cazar desde aeronaves, embarcaciones y vehículos o cualquier otro medio de locomoción terrestre.*

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Riesgos ambientales emergentes.

1. Se crea el Comité Científico para los riesgos ambientales emergentes, que tendrá entre sus cometidos la emisión de dictámenes sobre riesgos ambientales que pudieran derivarse de los campos electromagnéticos originados por instalaciones radioeléctricas, de los organismos modificados genéticamente y de la nanotecnología, sin perjuicio de las competencias ya atribuidas a otros órganos en materia de telecomunicaciones, salud pública, seguridad de los consumidores o agricultura.

2. Reglamentariamente se establecerá su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Actividades que usan disolventes orgánicos.

Los titulares de las instalaciones previstas en el [Real Decreto 117/2003, de 31 de diciembre, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades](#), que no estén sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, deberán solicitar, con carácter previo a su puesta en marcha, a la Consejería competente en materia de medio ambiente, su inscripción en el registro previsto en el [artículo 18 de esta Ley](#), a los efectos de control, y cumplir los valores límites de emisión y demás obligaciones establecidas en el [citado Real Decreto](#).

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Medios materiales y personales.

El Gobierno de Andalucía dotará a la Consejería o Consejerías competentes de todos los medios materiales y personales necesarios y suficientes para la correcta y eficaz aplicación de la presente Ley. Así mismo la adecuación o ampliación de la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley, en el plazo de un año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Expedientes sancionadores en tramitación.

Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente Ley favorezcan al presunto infractor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Procedimientos en curso.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley para la aprobación, autorización o evaluación ambiental de las actuaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la misma continuarán su tramitación conforme a la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que el interesado solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta Ley y la situación procedimental del expediente así lo permita.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Régimen de regularización de los vertidos existentes.

Los vertidos existentes a la entrada en vigor de la presente Ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Hasta que se desarrolle reglamentariamente el procedimiento para la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico será de aplicación el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Polígonos industriales existentes.

1. Los polígonos industriales que estén funcionando a la entrada en vigor de esta Ley deberán disponer de la infraestructura mínima de un punto limpio, conforme a lo dispuesto en el [artículo 103](#) de la misma, antes de la finalización del año 2010.

2. En aquellos suelos industriales en donde se constate la imposibilidad física de ubicar dicha infraestructura, los administradores del polígono y las empresas radicadas en éstos deberán presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el plazo previsto en el apartado anterior, un programa de recogida de los residuos que generen, realizado por una empresa gestora de residuos, que cubra las necesidades de las instalaciones industriales allí situadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Actuaciones existentes.

1. Las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada que a la entrada en vigor de la presente Ley estén legalmente en funcionamiento, se entenderá que cuentan con la misma.

Aquellas actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con declaración de impacto ambiental, informe ambiental o calificación ambiental y no estén ejecutadas o en funcionamiento, se entenderá que cuentan con autorización ambiental unificada a todos los efectos, sin perjuicio de la necesidad de obtener aquellas otras autorizaciones de carácter ambiental exigibles a la actuación por la normativa sectorial aplicable.

2. Los titulares de las instalaciones de combustión de potencia térmica igual o superior a 20 MW sometidas a autorización de emisiones a la atmósfera de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 56 de la presente Ley](#), que estén funcionando a la entrada en vigor de la misma, deberán obtener dicha autorización en un plazo de nueve meses.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en particular:

- a. La [Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental](#).
- b. El Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria cuarta.
- c. El Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental.

- d. Los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire.
- e. Los artículos 13, 14, 23 y 25 del Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre.

2. Quedan sin efecto, respecto de las actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, las normas procedimentales previstas en la legislación sectorial aplicable a las autorizaciones ambientales de carácter previo que de acuerdo con esta Ley se integren en los citados instrumentos de prevención y control ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Conformidad con normativa básica.

El contenido de los siguientes artículos está redactado de conformidad con los preceptos de aplicación general de la normativa básica relacionada a continuación:

- a. Los artículos 6, 7, 8 y 10, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- b. Los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrado de la contaminación.
- c. Los artículos 36, 37, 38 y 39, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- d. Los artículos 49, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, de conformidad con lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- e. Los artículos 78, 79, 140, 141 y 142, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.
- f. Los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 143, 144 y 145, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y con lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- g. Los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 109, 146, 147 y 148, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- h. Los artículos 105, 106, 107 y 108, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
- i. El artículo 110, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y residuos de envases, y con lo dispuesto en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla la citada Ley.
- j. Los artículos 131, 132 y 133, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrado de la contaminación y con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.
- k. Los artículos 59, 137.1 j, k, l, y 138.1 i, j, k, l, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el Régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Habilitación para el desarrollo normativo y modificación de los anexos.

Se habilita al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente en sus respectivos ámbitos competenciales para dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley; así mismo se habilita al Consejo de Gobierno para modificar los Anexos de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de seis meses desde su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 9 de julio de 2007,

ANEXO I.
**CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE
PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.**

Instrumentos: Autorización Ambiental Integrada (AAI), Autorización Ambiental Unificada (AAU),
Evaluación Ambiental (EA), Calificación Ambiental (CA)
* Posibilidad de resolver procedimiento de AAU en 6 meses

CAT.	ACTUACIÓN	INS.
1.	Industria extractiva.	
1.1.	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, así como aquellas prórrogas en las que se plantee un aumento de la superficie de explotación, delimitada en el proyecto aprobado, excluyéndose las que no impliquen ampliación de la misma.	AAU
1.2.	Minería subterránea ¹ .	AAU
1.3.	Extracción de petróleo y gas natural.	AAU
1.4.	Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.	AAU
1.5.	Dragados: a) Dragados marinos para la obtención de arena cuando el volumen de arena a extraer sea superior a 3.000.000 de metros cúbicos/año. b) Dragados fluviales cuando el volumen extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos/año.	AAU
1.6.	Perforaciones profundas geotérmicas, petrolíferas o para el almacenamiento de residuos nucleares.	AAU
2.	Instalaciones energéticas.	
2.1.	Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo	AAI
2.2.	Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo	AAI
2.3.	Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón	AAI
2.4.	Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW: a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa. b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.	AAI
2.5.	Instalaciones industriales de la categoría 2.4 con potencia térmica inferior.	CA
2.6.	Instalaciones de producción de energía eléctrica solar o fotovoltaica, en suelo no urbanizable y que ocupe una superficie superior a 2 hectáreas.	AAU*
2.7.	Instalaciones de la categoría 2.6, en suelo no urbanizable, no incluidas en ella.	CA
2.8.	Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisiónables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kw de carga térmica continua) ² .	AAU
2.9.	Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.	AAU
2.10.	Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines: a) La producción o enriquecimiento de combustible nuclear. b) El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad. c) El depósito final del combustible nuclear irradiado.	AAU

	d) Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos. e) Exclusivamente el almacenamiento de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción. f) Instalaciones para el almacenamiento y procesamiento de residuos radiactivos no incluidos en los categorías anteriores.	
2.11.	Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.	AAU
2.12.	Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente, con excepción de las internas de las industrias.	AAU
2.13.	Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 10 kilómetros excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable.	AAU
2.14.	Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 1 kilómetro no incluidos en la categoría 2.13 construídos en suelo no urbanizable.	CA
2.15.	Construcción de líneas aéreas para el suministro de energía eléctrica de longitud superior a 3.000 metros. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m.	AAU
2.16.	Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos de capacidad superior a 100.000 toneladas.	AAU*
2.17.	Construcción de líneas aéreas para el suministro de energía eléctrica de longitud inferior a 3.000 m. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m.	CA
2.18.	Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.	AAU*
2.19.	Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.	AAU
2.20.	Parques eólicos.	AAU*
2.21.	Las actuaciones recogidas en las categorías 2.15, 2.16, 2.17 y 2.18 por debajo de los umbrales señalados en ellas. Se exceptúan los almacenamientos domésticos y los de uso no industrial	CA
3.	Producción y transformación de metales.	
3.1.	Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.	AAI
3.2.	Instalaciones de fundición o de producción de aceros brutos (fusión primaria o secundaria) incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.	AAI
3.3.	Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades: a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora. b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW. c) Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.	AAI
3.4.	Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.	AAI
3.5.	Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.	AAI
3.6.	Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.	AAI
3.7.	Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 por debajo de los umbrales señalados en ellas, siempre que se den de forma simultánea las	AAU*

	circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	
3.8.	Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 no incluidas en ellas ni en la categoría 3.7.	CA
3.9.	Astilleros.	AAU
3.10.	Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves y sus motores.	AAU*
3.11.	Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.	AAU*
3.12.	Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.	AAU*
3.13.	Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.	AAU
4.	Industria del mineral.	
4.1.	Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y para la fabricación de los productos que se basan en el amianto.	AAI
4.2.	Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día.	AAI
4.3.	Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker no incluidas en la categoría 4.2, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.4.	Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.	AAI
4.5.	Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos no incluidas en la categoría 4.4 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.6.	Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	AAI
4.7.	Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio no incluidas en la categoría 4.6 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.8.	Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.9.	Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
4.10.	Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.	AAI
4.11.	Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, la producción de fibras minerales incluidas las artificiales, no incluidas en la categoría 4.10, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:	AAU*

	1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	
4.12.	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día o, alternativamente, una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.	AAI
4.13.	Instalaciones definidas en la categoría 4.12, no incluidas en ella, con una capacidad de producción superior a 25 toneladas por día.	AAU*
4.14.	Las instalaciones definidas en las categorías 4.3, 4.5, 4.7, 4.8, 4.9, 4.11 y 4.13 no incluidas en ellas.	CA
4.15.	Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado.	AAI
4.16.	Instalaciones industriales para la fabricación de briquetas de hulla y de lignito.	AAU*
4.17.	Coquerías.	AAI
4.18.	Instalaciones de fabricación de aglomerados asfálticos.	AAU*
4.19.	Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiendo como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.	CA
5.	Industria química y petroquímica.	
5.1.	Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular: a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos). b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi. c) Hidrocarburos sulfurados. d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos. e) Hidrocarburos fosforados. f) Hidrocarburos halogenados. g) Compuestos órgano-metálicos. h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa). i) Cauchos sintéticos. j) Colorantes y pigmentos. k) Tensoactivos y agentes de superficie.	AAI
5.2.	Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base como: a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo. b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados. c) Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico. d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico. e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.	AAI
5.3.	Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).	AAI
5.4.	Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.	AAI

5.5.	Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.	AAI
5.6.	Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.	AAI
5.7.	Instalaciones para el tratamiento y fabricación de productos químicos intermedios.	AAU*
5.8.	Instalaciones para la fabricación de peróxidos, pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas y barnices.	AAU*
5.9.	Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, pinturas y barnices, entendiendo como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.	CA
5.10.	Instalaciones para la fabricación de elastómeros y de productos basados en ellos.	AAU*
5.11.	Instalaciones para la fabricación de biocombustibles.	AAU*
5.12.	Tuberías para el transporte de productos químicos, con excepción de las internas de las instalaciones industriales.	AAU
5.13.	Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos.	AAU*
6.	Industria textil, papelera y del cuero.	
6.1.	Instalaciones industriales para la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.	AAI
6.2.	Instalaciones industriales para la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.	AAI
6.3.	Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.	AAI
6.4.	Instalaciones para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.	AAI
6.5.	Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.	AAI
6.6.	Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
6.7.	Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos y no incluidas en la 6.6.	CA
7.	Proyectos de infraestructuras.	
7.1.	Carreteras: a) Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados. b) Actuaciones de acondicionamiento o que modifiquen el trazado y sección de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes. c) Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada. d) Otras actuaciones que supongan la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 metros cuadrados, túneles cuya longitud sea superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud sea superior a 15 metros.	AAU
7.2.	Construcción de líneas de ferrocarril, líneas de transportes ferroviarios suburbanos, instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales.	AAU
7.3.	Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares.	AAU

7.4.	Construcción de aeropuertos y aeródromos. AAU 7.5. Infraestructuras de transporte marítimo y fluvial. a) Puertos comerciales, puertos pesqueros y puertos deportivos. b) Espigones y pantalanes para carga y descarga, conectados a tierra, que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas.	AAU
7.6.	Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa o la dinámica litoral ³ , excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.	AAU
7.7.	Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones.	AAU
7.8.	Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa y limpieza de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.	AAU
7.9.	Áreas de transporte de mercancías.	AAU*
7.10.	Caminos de nuevo trazado que transcurran por superficie forestal o tengan una pendiente superior al 40% a lo largo del 20% o más de su trazado.	AAU
7.11.	Caminos rurales de nuevo trazado no incluidos en las categorías 7.10 y 13.7.	CA
7.12.	Pistas de prueba o de carrera de vehículos a motor.	AAU*
8.	Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.	
8.1.	Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se de alguno de los siguientes supuestos: a) Presas y embalses. b) Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.	AAU
8.2.	Extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es superior a 1.000.000 de metros cúbicos.	AAU*
8.3.	Trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales. Así como entre subcuencas cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas.	AAU
8.4.	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes equivalentes.	AAU*
8.5.	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000 habitantes equivalentes.	CA
8.6.	Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas.	CA
8.7.	Construcción de emisarios submarinos. AAU 8.8. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.	AAU*
8.9.	Instalaciones de conducción de agua cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.	AAU
9.	Agricultura, silvicultura y acuicultura.	
9.1.	Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas. AAU 9.2. Corta de arbolado con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.	AAU
9.3.	Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100	AAU

	hectáreas, siempre que no haya sido evaluado ambientalmente dentro de un planeamiento urbanístico.	
9.4.	Transformaciones de uso del suelo en terrenos forestales arbolados con especies sometidas a turno inferior a 50 años que afecten a superficies superiores a 50 hectáreas.	AAU
9.5.	Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.	AAU
9.6.	Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva.	AAU
9.7.	Proyectos para destinar a la explotación agrícola intensiva terrenos incultos que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por ciento.	AAU
9.8.	Proyectos de concentraciones parcelarias.	AAU*
9.9.	Instalaciones para la acuicultura que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas.	AAU
10.	Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.	
10.1.	Instalaciones para el sacrificio de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.	AAI
10.2.	Instalaciones para el sacrificio de animales no incluidas en la categoría 10.1.	CA
10.3.	Instalaciones para el tratamiento y transformación de las siguientes materias primas, con destino a la fabricación de productos alimenticios: a) Animal (excepto la leche): de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día. b) Vegetal: de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral). c) Leche: cuando la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas/día (valor medio anual).	AAI
10.4.	Instalaciones para el envasado de productos procedentes de las siguientes materias primas: a) Animal (excepto la leche): con una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día (valor medio trimestral). b) Vegetal: con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).	AAU*
10.5.	Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella.	CA
10.6.	Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.	AAI
10.7.	Instalaciones para el aprovechamiento o la eliminación de subproductos o desechos de animales no destinados al consumo humano no incluidas en la categoría 10.6.	AAU
10.8.	Instalaciones de cría intensiva que superen las siguientes capacidades ⁴ : a) 40.000 plazas para gallinas ponedoras o el número equivalente para otras orientaciones productivas de aves. b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg. c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg. d) 750 plazas para cerdas reproductoras. e) 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.	AAI
10.9.	Instalaciones de ganadería o cría intensiva que superen las siguientes capacidades: a) 55.000 plazas para pollos. b) 2.000 plazas para ganado ovino o caprino. c) 300 plazas para ganado vacuno de leche. d) 600 plazas para vacuno de cebo. e) 20.000 plazas para conejos. f) Especies no autóctonas no incluidas en apartados anteriores.	AAU*

10.10.	Instalaciones de la categoría 10.8 y 10.9 por debajo de los umbrales señalados en ella.	CA
10.11.	Industria azucarera no incluida en la categoría 10.3.	AAU*
10.12.	Instalaciones para la fabricación y elaboración de aceite y otros productos derivados de la aceituna no incluidas en la categoría 10.3.	AAU*
10.13.	Instalaciones industriales para la fabricación, el refinado o la transformación de grasas y aceites vegetales y animales no incluidas en las categorías 10.3 y 10.12 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
10.14.	Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
10.15.	Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
10.16.	Instalaciones industriales para la fabricación de féculas no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
10.17.	Instalaciones industriales para la fabricación de harinas y sus derivados no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
10.18.	Instalaciones industriales para la fabricación de jarabes y refrescos no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
10.19.	Instalaciones industriales para la destilación de vinos y alcoholes siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
10.20.	Instalaciones de las categorías 10.13, 10.14, 10.15, 10.16, 10.17, 10.18 y 10.19 no incluidas en ellas.	CA
10.21.	Fabricación de vinos y licores.	CA
10.22.	Centrales hortofrutícolas.	CA
10.23.	Emplazamientos para alimentación de animales con productos de retirada y excedentes agrícolas.	CA
11.	Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.	
11.1.	Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para su eliminación en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad superior a 10 toneladas/día.	AAI
11.2.	Instalaciones para la gestión de residuos peligrosos no incluidas en la categoría	AAU*

	11.1.	
11.3.	Instalaciones para la eliminación de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, en lugares distintos de los vertederos de una capacidad superior a 50 toneladas/día.	AAI
11.4.	Instalaciones para la incineración de los residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general con una capacidad superior a 3 toneladas/hora.	AAI
11.5.	Instalaciones de la categoría 11.4 por debajo del umbral señalado en ella.	AAU*
11.6.	Instalaciones para el tratamiento, transformación o eliminación en lugares distintos de los vertederos, de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, no incluidas en las categorías 11.3, 11.4 y 11.5.	AAU*
11.7.	Vertederos de residuos, excluidos los de inertes, que reciban más de 10 toneladas/día o de una capacidad total de más de 25.000 toneladas.	AAI
11.8.	Vertederos de residuos no incluidos en la categoría 11.7.	AAU*
11.9.	Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías anteriores.	CA
12.	Planes y programas.	
12.1.	Planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en este Anexo sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.	EA
12.2.	Planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.	EA
12.3.	Planes Generales de Ordenación Urbanística, así como las innovaciones que afecten al suelo no urbanizable.	EA
12.4.	Planes de Ordenación Intermunicipal así como sus innovaciones.	EA
12.5.	Planes Especiales que puedan afectar al suelo no urbanizable.	EA
12.6.	Planes de sectorización	EA
12.7.	Planes de desarrollo del planeamiento general urbanístico cuando éste último no haya sido objeto de evaluación de impacto ambiental	EA
12.8.	Proyectos de urbanización que deriven de planes de desarrollo no sometidos a evaluación de impacto ambiental	EA
13.	Otras actuaciones.	
13.1.	Instalaciones para el tratamiento de superficies ⁵ de materiales, objetos o productos con disolventes orgánicos de todo tipo capaz de consumir más de 150 kg/h de disolvente o más de 200 toneladas/año.	AAI
13.2.	Instalaciones para el tratamiento superficial con disolventes orgánicos de todo tipo de materiales no incluidas en la categoría 13.1.	CA
13.3.	Instalaciones para la producción de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.	AAI
13.4.	Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas y complejos hoteleros, en suelo no urbanizable.	AAU*
13.5.	Recuperación de tierras al mar.	AAU*
13.6.	Campos de golf.	AAU
13.7.	Los siguientes proyectos, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el	AAU

	inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar: a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal. b) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas o proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 ha. c) Caminos de nuevo trazado. d) Líneas aéreas y subterráneas para el transporte de energía eléctrica. e) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces naturales y sus márgenes. f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo. g) Plantas de tratamiento de aguas residuales menores de 10.000 hab./equiv. h) Dragados marinos para la obtención de arena. i) Dragados fluviales.	
13.8.	Instalaciones para depositar y tratar los lodos de depuradora.	AAU*
13.9.	Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.	AAU*
13.10.	Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.	AAU*
13.11.	Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.	AAU
13.12.	Parques temáticos siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada en suelo no urbanizable. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 5 hectáreas, excluida la zona de aparcamientos.	AAU*
13.13.	Actividades de dragado, drenaje, relleno y desecación de zonas húmedas.	AAU
13.14.	Explotación de salinas.	AAU
13.15.	Instalaciones de almacenamiento de chatarra e instalaciones de desguace en general y descontaminación de vehículos al final de su vida útil siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1ª. Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2ª. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3ª. Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
13.16.	Instalaciones para la fabricación de aglomerado de corcho siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
13.17.	Instalaciones para el trabajo de metales; embutido y corte, calderería en general y construcción de estructuras metálicas siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
13.18.	Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.	AAU*
13.19.	Construcción de grandes establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situado en suelo no urbanizable. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 3 hectáreas.	AAU*
13.20.	Instalaciones de las categorías 13.15, 13.16, 13.17, 13.18 y 13.19, no incluidas en	CA

	ellas.	
13.21.	Supermercados, autoservicios y grandes establecimientos comerciales no incluidos en la categoría 13.19.	CA
13.22.	Doma de animales y picaderos.	CA
13.23.	Lavanderías.	CA
13.24.	Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.	CA
13.25.	Almacenes al por mayor de plaguicidas.	CA
13.26.	Almacenamiento y venta de artículos de droguería y perfumería.	CA
13.27.	Aparcamientos de uso público de interés metropolitano.	AAU
13.28.	Aparcamientos de uso público no incluidos en la categoría 13.27.	CA
13.29.	Estaciones de autobuses de interés metropolitano.	AAU
13.30.	Estaciones de autobuses no incluidas en la categoría 13.29.	CA
13.31.	Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno en suelo urbano o urbanizable.	CA
13.32.	Restaurantes, cafeterías, pubs y bares.	CA
13.33.	Discotecas y salas de fiesta.	CA
13.34.	Salones recreativos. Salas de bingo.	CA
13.35.	Cines y teatros.	CA
13.36.	Gimnasios.	CA
13.37.	Academias de baile y danza.	CA
13.38.	Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales.	CA
13.39.	Estudios de rodaje y grabación.	CA
13.40.	Carnicerías. Almacenes o venta de carnes.	CA
13.41.	Pescaderías. Almacenes o venta de pescado.	CA
13.42.	Panaderías u obradores de confitería.	CA
13.43.	Almacenes o venta de congelados.	CA
13.44.	Almacenes o venta de frutas o verduras.	CA
13.45.	Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas.	CA
13.46.	Almacenes de abonos y piensos.	CA
13.47.	Talleres de carpintería metálica y cerrajería.	CA
13.48.	Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general.	CA
13.49.	Lavado y engrase de vehículos a motor.	CA
13.50.	Talleres de reparaciones eléctricas.	CA
13.51.	Talleres de carpintería de madera.	CA
13.52.	Almacenes y venta de productos farmacéuticos.	CA
13.53.	Talleres de orfebrería.	CA
13.54.	Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.	CA
13.55.	Establecimientos de venta de animales.	CA

¹ En los casos indicados en los apartados 1.1 y 1.2 se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

² Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

³ Por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar.

⁴ En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) o c) con los del apartado d), el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en esta categoría se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el [Anejo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas](#).

⁵ Tratamiento para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos.

Notas:

- 1.El fraccionamiento de proyectos de igual categoría de un mismo titular en el mismo emplazamiento, o de distintos titulares en la misma instalación, no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este Anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- 2.Se entenderá incluida cualquier modificación o extensión de una actuación contemplada en el presente Anexo, cuando cumpla por sí sola los posibles umbrales establecidos en el mismo.

ANEXO II.

A.1. Documentación para el estudio de impacto ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá, al menos, la siguiente información:

1.Descripción del proyecto y sus acciones.

Se deberá analizar, en particular, la definición, características y ubicación del proyecto; las exigencias previsibles en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales en las distintas fases del proyecto, las principales características de los procedimientos de fabricación o construcción, así como los residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

- 2.Examen de alternativas técnicamente viables y presentación razonada de la solución adoptada, abordando el análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- 3.Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales claves.

Deberá centrarse, especialmente, en el ser humano, la fauna, la flora, el suelo, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales y el patrimonio cultural, el paisaje, así como la interacción entre los factores citados.

4.Identificación y valoración de impactos en las distintas alternativas.

Se analizarán, principalmente, los efectos que el proyecto es susceptible de producir sobre el medio ambiente por: La existencia del proyecto, la utilización de los recursos naturales, la emisión de contaminantes y la generación de residuos. Asimismo, se tendrán que indicar los métodos de previsión utilizados para valorar sus efectos sobre el medio ambiente.

5.Propuesta de medidas protectoras y correctoras.

Se realizará una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir y, si fuera necesario, compensar los efectos negativos significativos del proyecto en el medio ambiente.

6. Programa de vigilancia ambiental.

En relación con la alternativa propuesta, se deberá establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas, protectoras y correctoras, contenidas en el estudio de impacto ambiental.

7. Documento de síntesis.

Se aportará un resumen no técnico de las conclusiones relativas al proyecto en cuestión y al contenido del estudio de impacto ambiental presentado, redactado en términos asequibles a la comprensión general.

A.2. Documentación para el estudio de impacto ambiental de las actuaciones sometidas al procedimiento abreviado de autorización ambiental unificada.

1. Identificación de la actuación:

- a. Objeto y características generales de la actuación.
- b. Plano del perímetro ocupado a escala adecuada.

2. Descripción de las características básicas de la actuación y su previsible incidencia ambiental, haciendo referencia, en su caso, a las diferentes alternativas estudiadas.

Esta descripción deberá aportar, al menos, datos relativos a:

- a. Localización.
 - 1. Plano de situación a escala adecuada, indicando las distancias a edificios e instalaciones y recursos que pueden verse afectados por la actuación.
 - 2. Optativamente, fotografías aéreas o colección fotográfica del emplazamiento y el entorno.
- b. Afecciones derivadas de la actuación: Excavaciones, desmontes, rellenos, obra civil, materiales de préstamos, vertederos, consumo de materias primas, afectación a recursos naturales y cualquier otra afección relacionada con la ejecución y funcionamiento de la actividad.
- c. Análisis de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto en la fase de ejecución como en la de operación.

3. Identificación y evaluación de la incidencia ambiental de la actuación, con descripción de las medidas correctoras y protectoras adecuadas para minimizar o suprimir dicha incidencia, considerando, en su caso, las distintas alternativas estudiadas y justificando la alternativa elegida. Esta descripción deberá considerar, como mínimo, la incidencia sobre:

- a. El ser humano, la fauna y la flora.
- b. El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.
- c. Los bienes materiales y el patrimonio cultural.
- d. La interacción entre los factores mencionados anteriormente.

4. Cumplimiento de la normativa vigente.

Se deberá establecer y justificar el cumplimiento de la legislación relativa a:

- a. Medio ambiente.
- b. Aspectos ambientales contemplados en otras normativas sectoriales y de planeamiento territorial o urbanístico.

5. Programa de seguimiento y control.

6. Otros requisitos.

Como complemento y resumen de lo anteriormente indicado deberá aportarse:

- a. Resumen no técnico de la información aportada.
- b. Identificación y titulación de los responsables de la elaboración del proyecto.

B. Estudio de impacto ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

El estudio de impacto ambiental contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Descripción de las determinaciones del planeamiento.

La descripción requerida habrá de comprender:

- a. Ámbito de actuación del planeamiento.
- b. Exposición de los objetivos del planeamiento (urbanísticos y ambientales).
- c. Localización sobre el territorio de los usos globales e infraestructuras.
- d. Descripción pormenorizada de las infraestructuras asociadas a gestión del agua, los residuos y la energía. Dotaciones de suelo.
- e. Descripción, en su caso, de las distintas alternativas consideradas.

2. Estudio y análisis ambiental del territorio afectado:

- a. Descripción de las unidades ambientalmente homogéneas del territorio, incluyendo la consideración de sus características paisajísticas y ecológicas, los recursos naturales y el patrimonio cultural y el análisis de la capacidad de uso (aptitud y vulnerabilidad) de dichas unidades ambientales.
- b. Análisis de necesidades y disponibilidad de recursos hídricos.
- c. Descripción de los usos actuales del suelo.
- d. Descripción de los aspectos socioeconómicos.
- e. Determinación de las áreas relevantes desde el punto de vista de conservación, fragilidad, singularidad, o especial protección.
- f. Identificación de afecciones a dominios públicos.
- g. Normativa ambiental de aplicación en el ámbito de planeamiento.

3. Identificación y valoración de impactos:

- a. Examen y valoración ambiental de las alternativas estudiadas.

Justificación de la alternativa elegida.

- b. Identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada, prestando especial atención al patrimonio natural, áreas sensibles, calidad atmosférica, de las aguas, del suelo y de la biota, así como al consumo de recursos naturales (necesidades de agua, energía, suelo y recursos geológicos) y al modelo de movilidad/ accesibilidad funcional.
- c. Análisis de los riesgos ambientales derivados del planeamiento.

Seguridad ambiental.

4. Establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento:

- a. Medidas protectoras y correctoras, relativas al planeamiento propuesto.
- b. Medidas específicas relacionadas con el consumo de recursos naturales y el modelo de movilidad/accesibilidad funcional.

5. Plan de control y seguimiento del planeamiento:

- a. Métodos para el control y seguimiento de las actuaciones, de las medidas protectoras y correctoras y de las condiciones propuestas.
- b. Recomendaciones específicas sobre los condicionantes y singularidades a considerar en los procedimientos de prevención ambiental exigibles a las actuaciones de desarrollo del planeamiento.

6. Síntesis.

Resumen fácilmente comprensible de:

- a. Los contenidos del planeamiento y de la incidencia ambiental analizada.
- b. El plan de control y seguimiento del desarrollo ambiental del planeamiento.

C. Contenido del informe de sostenibilidad ambiental de planes y programas.

El informe de sostenibilidad ambiental contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Un esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas conexos.
2. Los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa.
3. Las características medioambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa.
4. Cualquier problema medioambiental existente que sea importante para el plan o programa, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia medioambiental.
5. Los objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario, estatal y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto medioambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración.
6. Los probables efectos significativos en el medio ambiente, considerando aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural incluyendo el patrimonio arquitectónico y arqueológico, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Se deberán analizar de forma específica los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.
7. Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente.
8. Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades (como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia) que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.
9. Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento y control de los efectos significativos de la aplicación de los planes y programas.
10. Un resumen de carácter no técnico de la información facilitada en virtud de los párrafos precedentes.
11. Un informe sobre la viabilidad económica de las alternativas y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir o paliar los efectos negativos del plan o programa.

ANEXO III.

1. Partículas.
2. Óxidos de azufre y otros compuestos de azufre.
3. Monóxido de carbono.
4. Óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno.
5. Compuestos orgánicos volátiles.
6. Metales y sus compuestos.
7. Amianto (partículas en suspensión, fibras).
8. Cloro y sus compuestos.

9. Flúor y sus compuestos.
10. Arsénico y sus compuestos.
11. Cianuros.
12. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas y puedan afectar a la reproducción a través del aire.
13. Policlorodibenzodioxina y policlorodibenzofuranos.

Notas:

 Artículos 85 (apdo. 7), 99 (apdo. 6) y 101 (apdo. 7):

Redacción según [Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos.](#)

ARAGON

Autonomía	Norma	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación
ARAGÓN	Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón. DECRETO 74/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1ª) Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas. 2ª) Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año. 3ª) Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos. 4ª) Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos. 5ª) Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcas o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos. 6ª) Explotaciones situadas en Espacios Naturales Protegidos declarados con arreglo a la Ley 6/1998, de Espacios Naturales de Aragón o a la legislación estatal, o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales. 7ª) Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación «in situ» y minerales radiactivos. 8ª) Explotaciones que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 Ha, o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce. 9ª) Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente. En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).	Anexo II del Decreto 74/2011 Punto 2.1	EIA	- Memoria (Art.28) para consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 27) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 2 años).
	Decreto 262/2006, de 27-12-2006, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón. Decreto 117/2009, de 23-06-2009, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 262/2006, de 27-12-2006, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.		- Estudio de gestión de residuos de construcción y demolición (art. 10) - Obligaciones del poseedor de residuos de construcción y demolición. (art. 11). - Utilización de los residuos inertes adecuados: (art. 28) c) Obras de relleno tales como las actuaciones desarrolladas en el marco de obras públicas o privadas para la colmatación de zanjas o cualquier otra excavación. 2. El depósito de residuos inertes adecuados para la restauración, acondicionamiento y relleno o con fines de construcción no se considerará operación de eliminación de residuos en vertedero.		

ARAGON

Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

Sumario:

- **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 1.** Objeto.
 - **Artículo 2.** Finalidades.
 - **Artículo 3.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 4.** Definiciones.
 - **Artículo 5.** Regímenes de intervención administrativa ambiental.
 - **Artículo 6.** Cooperación interadministrativa.
 - **Artículo 7.** Fraccionamiento de proyectos o actividades.
 - **Artículo 8.** Efectos transfronterizos.
 - **Artículo 9.** Información ambiental y participación pública.
 - **Artículo 10.** Respeto al secreto industrial y comercial.
- **TÍTULO II. EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS.**
 - **CAPÍTULO I. EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.**
 - **Artículo 11.** Planes y programas sometidos a evaluación ambiental.
 - **Artículo 12.** Órgano ambiental competente.
 - **Artículo 13.** Determinación caso por caso de la necesidad de evaluación ambiental.
 - **Artículo 14.** Informe de sostenibilidad ambiental.
 - **Artículo 15.** Documento de referencia.
 - **Artículo 16.** Contenido del informe de sostenibilidad ambiental.
 - **Artículo 17.** Consultas e información pública.
 - **Artículo 18.** Propuesta de plan o programa.
 - **Artículo 19.** Memoria ambiental.
 - **Artículo 20.** Integración de los aspectos ambientales en el plan o programa.
 - **Artículo 21.** Publicidad.
 - **Artículo 22.** Seguimiento.
 - **Artículo 23.** Procedimiento de evaluación ambiental del planeamiento urbanístico.
 - **CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS.**
 - **Artículo 24.** Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.
 - **Artículo 25.** Órgano ambiental competente.
 - **Artículo 26.** Estudio caso por caso.
 - **Artículo 27.** Estudio de impacto ambiental.
 - **Artículo 28.** Consultas previas.
 - **Artículo 29.** Inicio del procedimiento.
 - **Artículo 30.** Información pública.
 - **Artículo 31.** Declaración de impacto ambiental.
 - **Artículo 32.** Efectos de la declaración de impacto ambiental.

- **Artículo 33.** Seguimiento y vigilancia.
- **CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES.**
 - **Artículo 34.** Tramitación urgente de los procedimientos de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos.
 - **Artículo 35.** De los redactores de los estudios de impacto ambiental y de los informes de sostenibilidad ambiental.
- **TÍTULO III. EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ZONAS AMBIENTALMENTE SENSIBLES.**
 - **Artículo 36.** Proyectos sometidos a evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles.
 - **Artículo 37.** Órgano ambiental competente.
 - **Artículo 38.** Procedimiento.
 - **Artículo 39.** Seguimiento y vigilancia.
- **TÍTULO IV. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.**
 - **CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**
 - **Artículo 40.** Instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada.
 - **Artículo 41.** Modificación de la instalación.
 - **Artículo 42.** Objeto de la autorización ambiental integrada.
 - **CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO.**
 - **Artículo 43.** Órgano ambiental competente.
 - **Artículo 44.** Consultas previas.
 - **Artículo 45.** Informe de compatibilidad urbanística.
 - **Artículo 46.** Contenido de la solicitud.
 - **Artículo 47.** Tramitación.
 - **Artículo 48.** Integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
 - **Artículo 49.** Resolución.
 - **Artículo 50.** Motivación.
 - **Artículo 51.** Contenido de la autorización ambiental integrada.
 - **Artículo 52.** Impugnación.
 - **CAPÍTULO III. COORDINACIÓN CON OTROS MECANISMOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL.**
 - **Artículo 53.** Coordinación con el régimen aplicable en materia de evaluación de impacto ambiental cuando corresponda a la Administración del Estado.
 - **Artículo 54.** Coordinación con el régimen de la licencia ambiental de actividades clasificadas.
 - **CAPÍTULO IV. OTRAS DISPOSICIONES.**
 - **Artículo 55.** Obligación de informar.
 - **Artículo 56.** Renovación de la autorización ambiental integrada.
 - **Artículo 57.** Modificación de oficio de la autorización ambiental integrada.
 - **Artículo 58.** Transmisión de la titularidad de la autorización ambiental integrada.
 - **Artículo 59.** Caducidad de la autorización ambiental integrada.
- **TÍTULO V. LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS.**
 - **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 60.** Actividades sometidas a licencia ambiental.
 - **Artículo 61.** Finalidad.

- **Artículo 62.** Modificación sustancial de actividades.
- **CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO.**
 - **Artículo 63.** Órgano competente.
 - **Artículo 64.** Solicitud.
 - **Artículo 65.** Procedimiento.
 - **Artículo 66.** Calificación ambiental.
 - **Artículo 67.** Resolución.
 - **Artículo 68.** Contenido de la licencia.
- **CAPÍTULO III. MODIFICACIÓN, TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA.**
 - **Artículo 69.** Modificación de la licencia.
 - **Artículo 70.** Transmisión de la licencia.
 - **Artículo 71.** Caducidad, anulación y revocación.
- **TÍTULO VI. LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDAD.**
 - **Artículo 72.** Solicitud.
 - **Artículo 73.** Acta de comprobación de las instalaciones.
 - **Artículo 74.** Resolución.
 - **Artículo 75.** Autorizaciones de suministros.
- **TÍTULO VII. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN.**
 - **Artículo 76.** Finalidad y objetivos de la inspección.
 - **Artículo 77.** Competencias de inspección.
 - **Artículo 78.** Planificación de las inspecciones.
 - **Artículo 79.** Personal inspector de las actividades sometidas a intervención ambiental.
 - **Artículo 80.** Facultades del personal inspector.
 - **Artículo 81.** Sometimiento a la acción inspectora.
 - **Artículo 82.** Publicidad.
 - **Artículo 83.** Denuncia de deficiencias en funcionamiento.
 - **Artículo 84.** Deberes de comunicación.
 - **Artículo 85.** Suspensión de actividades.
 - **Artículo 86.** Ejecución subsidiaria de medidas correctoras.
- **TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR.**
 - **Artículo 87.** Infracciones.
 - **Artículo 88.** Infracciones muy graves.
 - **Artículo 89.** Infracciones graves.
 - **Artículo 90.** Infracciones leves.
 - **Artículo 91.** Prescripción de las infracciones.
 - **Artículo 92.** Responsabilidad.
 - **Artículo 93.** Sanciones.
 - **Artículo 94.** Graduación de las sanciones.
 - **Artículo 95.** Otros efectos de las sanciones.
 - **Artículo 96.** Concurrencia de sanciones.
 - **Artículo 97.** Medidas restauradoras de la legalidad.
 - **Artículo 98.** Medidas provisionales.
 - **Artículo 99.** Competencia sancionadora.
 - **Artículo 100.** Prescripción de las sanciones.
 - **Artículo 101.** Multas coercitivas.
 - **Artículo 102.** Vía de apremio.
 - **Artículo 103.** Registro de infractores.
 - **Artículo 104.** Prestación ambiental sustitutoria.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Creación de las comisiones técnicas de calificación.

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Sustitución del procedimiento especial de autorización de construcciones en suelo no urbanizable por el procedimiento de autorización ambiental integrada.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Tasas.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Documentación en soporte papel y en soporte digital.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.** Planes integrales específicos.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.** Inaplicabilidad del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.** Medios materiales y personales.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.** Delegación de las funciones de inspección.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Atribución de competencias a las comarcas.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Régimen de adaptación aplicable a las instalaciones existentes.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Régimen de las actividades clasificadas sin licencia.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Procedimiento de evaluación ambiental de actividades clasificadas sin licencia.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.** Evaluación ambiental de los proyectos supramunicipales.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.** Procedimientos en curso.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.** Eficacia de las licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de ordenación y participación en la gestión del agua de Aragón.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Modificación de Anexos.
- **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Actualización de la cuantía de las multas.
- **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.** Habilitación.
- **DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.** Entrada en vigor.
- **ANEXO I. Planes y programas sometidos a evaluación ambiental en la Comunidad Autónoma de Aragón.**
- **ANEXO II. Proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 24.**
- **ANEXO III. Proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 24.**
- **ANEXO IV. Criterios para determinar la posible significación de las repercusiones sobre el medio ambiente.**
- **ANEXO V. Zonas ambientalmente sensibles.**
- **ANEXO VI. Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 40.**
- **ANEXO VII. Actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas.**

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el *Boletín Oficial de Aragón* y en el *Boletín Oficial del Estado*, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

I

La protección y conservación del medio ambiente se ha convertido en los últimos años en una creciente preocupación social y en uno de los objetivos esenciales de las políticas de los poderes públicos.

La [Constitución Española](#), norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, reconoce en su [artículo 45](#) el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. El mismo precepto constitucional contiene un mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, a fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

La protección del medio ambiente en cuanto bien colectivo, aunque susceptible de disfrute individual, queda encomendada a todas las actividades económicas y a la sociedad en general, si bien de forma principal a los poderes públicos. Se configura, así, una función pública de cuidado de los recursos naturales frente a las actuaciones que puedan lesionarlos o utilizarlos de forma abusiva e irracional.

La protección del medio ambiente es un derecho de los ciudadanos que precisa con frecuencia de un alto grado de intervención administrativa en los aspectos preventivos de las actividades y en la corrección de los factores y efectos de la contaminación y degradación ambientales. Esta determinación de procedimientos y técnicas tiene un doble fin: en primer lugar, el incremento de las garantías que la acción humana debe asegurar para el mantenimiento de la calidad de vida y de un medio ambiente saludable, y, en segundo término, la configuración de un desarrollo sostenible que permita asegurar la capacidad actual y futura de los recursos naturales y poner éstos al servicio de la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Esa función pública de protección ambiental puede llevarse a cabo a través de diversas maneras que implican distintos grados de presencia de las Administraciones públicas. Está demostrado que la restauración de los daños ocasionados al medio ambiente es, frecuentemente, más difícil y costosa que la prevención de los mismos y suele requerir medidas de paralización o desmantelamiento de la actividad, con graves perjuicios tanto económicos como sociales. La prevención se manifiesta, así, como el mecanismo más adecuado, por lo que la Administración debe dotarse de instrumentos para conocer a priori los posibles efectos que las diferentes actuaciones susciten sobre el medio ambiente.

Para conseguir este objetivo se aprueba la presente Ley, como expresión jurídica positiva de la política ambiental autonómica, en desarrollo de las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma en los [artículos 35.1.15, 35.1.17, 37.3 y 40.4 de su Estatuto de Autonomía](#). Su vocación es convertirse en un texto legal esencial del ordenamiento jurídico autonómico, como medio de alcanzar la máxima protección posible del medio ambiente en su conjunto, regulando las distintas formas de intervención administrativa ambiental en la aprobación de determinados planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades a fin de lograr la prevención, reducción y control de la contaminación y del impacto ambiental sobre la atmósfera, el agua, el suelo y la biodiversidad, y potenciar, dentro de cada procedimiento, la participación pública y la información ambiental.

II

En cuanto a su contenido, la Ley se ocupa del régimen de los planes y programas sometidos a evaluación ambiental, los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental y aquellos sometidos a evaluación ambiental por tener incidencia en zonas ambientalmente sensibles, las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada y el régimen de actividades sujetas a licencia ambiental de actividades clasificadas.

Para la regulación de los regímenes citados, la Ley parte, como no podía ser de otro modo, de la normativa comunitaria y de la legislación básica estatal. Así, la Ley toma en consideración la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 97/11/CE, la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 96/61/CEE, del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y control integrado de la contaminación. La

Ley desarrolla, asimismo, la normativa básica estatal existente en la materia, constituida, fundamentalmente, por el [Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental](#), modificado por la [Ley 6/2001, de 8 de mayo](#), y por la [Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente](#).

III

El articulado de la Ley se estructura en ocho Títulos. El [Título I](#) recoge las disposiciones generales de la Ley que permitirán a los órganos competentes y a los particulares afectados, tanto su correcta aplicación a través de la delimitación precisa de su objeto y de su ámbito de aplicación, como su adecuada interpretación mediante la definición de aquellos conceptos que se consideran claves para el cumplimiento de la misma. Se prevé también, en el [citado Título](#), la obligación del departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de medio ambiente de disponer de los servicios y herramientas de información necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre libertad de acceso a la información ambiental.

En el [Título II](#) se regula el régimen jurídico que posibilite una eficaz actuación preventiva orientada a evitar, reducir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente derivados de la puesta en marcha o ejecución de determinados planes, programas, proyectos y actividades.

El [Capítulo I de este Título](#) regula la denominada evaluación ambiental de planes y programas. Con este novedoso procedimiento se evalúa la incidencia ambiental de los planes o programas de forma anticipada a la ejecución de los proyectos o actividades que aquéllos puedan prever y con independencia de la evaluación de impacto ambiental que la ejecución de dichos proyectos pueda requerir. El procedimiento de evaluación ambiental finaliza con la memoria ambiental del plan o programa, que tiene carácter preceptivo en el procedimiento de aprobación del plan o programa.

Debe destacarse, en [este capítulo](#), la regulación específica que se hace de la evaluación ambiental del planeamiento urbanístico a fin de coordinar dicho procedimiento con el previsto en la legislación urbanística para la aprobación de los citados planes.

El [Capítulo II](#) regula la evaluación de impacto ambiental de determinados proyectos, públicos o privados, sobre el medio ambiente. En primer lugar, se clarifica el ámbito de aplicación del mencionado procedimiento incluyéndose en el mismo todos los proyectos anteriormente sometidos a evaluación de impacto por las distintas leyes sectoriales autonómicas y fijándose los criterios de sujeción para las actividades del [Anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental](#), conforme a lo previsto en el apartado tercero de [su artículo primero](#). Asimismo, se ha optado por que algunos de los proyectos que se desarrollan en las zonas incluidas en la Red Ecológica Europea Natura 2000 se sometan en todo caso a evaluación de impacto ambiental, mientras que, para el resto de proyectos que puedan afectar de forma apreciable a alguna de esas zonas, su sometimiento a evaluación de impacto ambiental dependerá de la decisión que se adopte caso a caso. En segundo lugar, se establecen los distintos trámites procedimentales de la evaluación de impacto ambiental, así como el contenido del estudio de impacto ambiental y de la ulterior declaración de impacto ambiental en los supuestos en que su emisión corresponda al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

El [Título III](#) regula el procedimiento de evaluación ambiental a que deben someterse determinados proyectos, instalaciones y actividades que tengan incidencia en las zonas ambientalmente sensibles que se recogen en el [Anexo V de la Ley](#), y que son tanto los espacios naturales protegidos, sus zonas periféricas de protección y las áreas comprendidas en el ámbito territorial de los planes de ordenación de los recursos naturales, declarados al amparo de la legislación estatal o autonómica, como las zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, los humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio de Ramsar, las reservas de la biosfera, así como las áreas comprendidas en los planes previstos en la normativa de protección de especies amenazadas.

Este procedimiento de evaluación ambiental se aplica a aquellos proyectos, instalaciones o actividades que tengan incidencia en dichas zonas y que no se encuentren sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni al de calificación ambiental regulados en esta Ley.

Este Título viene, así, a completar las previsiones del [Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre](#), por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y a sustituir al procedimiento de autorización de usos previsto en el [artículo 42 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de espacios naturales protegidos de Aragón](#), unificando los procedimientos de control ambiental previstos para todos esos espacios.

IV

En el [Título IV](#) se regula el régimen de la autorización ambiental integrada. Para ello, la Ley parte de la competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para otorgar la autorización ambiental integrada, sin perjuicio de la intervención de otras Administraciones públicas en el procedimiento de autorización mediante el preceptivo informe vinculante de la Confederación Hidrográfica sobre los vertidos a las aguas continentales y de las entidades locales sobre la compatibilidad urbanística de la actividad y sobre los aspectos que afecten a las competencias del municipio en el que se pretende ubicar la instalación.

La presente Ley desarrolla y adapta a la Comunidad Autónoma de Aragón el régimen establecido en la [Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#), que traspuso la Directiva 96/61/CE. Mediante la autorización ambiental integrada se supeditan la instalación y el funcionamiento de las instalaciones que se encuentren bajo su ámbito al cumplimiento de las condiciones ambientales que en ella se establezcan, entre las que deben destacarse los valores límite de emisión de contaminantes basados en las mejores técnicas disponibles. Esta autorización sustituye el conjunto disperso de autorizaciones ambientales exigibles a estas instalaciones de acuerdo con la normativa sectorial mediante su integración en un único acto. A tal efecto, la presente Ley exige la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada no sólo de las autorizaciones previstas en la legislación estatal, sino también de la declaración de impacto ambiental, de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero para aquellas instalaciones que la precisen de acuerdo con su normativa reguladora y de la autorización especial para construcciones en suelo no urbanizable cuando sea necesaria conforme a la normativa urbanística.

Por lo que se refiere a las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, debe destacarse el esfuerzo que la Ley dedica a coordinar, en el marco de las competencias autonómicas, dicho procedimiento y el de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, dada la similitud que ambos presentan no sólo por su contenido, sino también por ser el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental el organismo público de la Administración de la Comunidad Autónoma competente para su tramitación. En cualquier caso, la Ley mantiene el trámite de discrepancias con el órgano sustantivo, dado el carácter básico que dicha exigencia tiene en la legislación estatal.

Finalmente, teniendo en cuenta la finalidad preventiva de la técnica de evaluación de impacto ambiental, no resulta apropiado someter a dicho procedimiento aquellas actividades clandestinas ya en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren incursas en un proceso de regularización. Por este motivo, cuando una actividad clandestina se encuentre sometida a evaluación de impacto ambiental, la Ley prevé un procedimiento simplificado de evaluación ambiental de actividades sin licencia que, entre otras cuestiones, no exige la presentación de un estudio de impacto ambiental en el que se valoren las alternativas a su ubicación. En el caso de las actividades en funcionamiento y sin autorizar, sometidas a autorización ambiental integrada, se entiende que la evaluación ambiental de las mismas se realiza de forma suficiente en el procedimiento de otorgamiento de la mencionada autorización.

Dado que la autorización ambiental integrada aspira a refundir en una sola todas las autorizaciones necesarias para la puesta en funcionamiento de las instalaciones industriales, con objeto de garantizar una visión global e integrada de todas las facetas de la contaminación procedente de las mismas, lógicamente han de tenerse en cuenta las responsabilidades ejecutivas que la legislación atribuye a las entidades locales y, singularmente, las que les asigna en materia de actividades clasificadas.

A tal efecto, la [Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#), ha previsto distintos momentos para la intervención de las autoridades locales: el informe urbanístico previo, el informe de los ayuntamientos sobre los aspectos ambientales que sean de su competencia y la licencia municipal de actividades clasificadas dejando a salvo, tras la autorización ambiental integrada, la resolución definitiva de la autoridad municipal.

Sin embargo, en la presente Ley se parte de la consideración de que la autonomía local no sólo puede garantizarse a través de una licencia propia, sino que queda incluso más garantizada si el pronunciamiento final del ayuntamiento se sustituye por la emisión de un informe previo a la concesión de la autorización ambiental integrada y de carácter vinculante exclusivamente en los aspectos de competencia municipal, informe preceptivo en que el ayuntamiento puede hacer valer sus competencias, aunque sea en un procedimiento único resuelto por la Administración autonómica.

Nada hay en ello contrario a la autonomía local, teniendo en cuenta a este respecto lo previsto en los [artículos 62 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local](#), y [162 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón](#), que justifican plenamente los procedimientos de gestión coordinada en supuestos como el que nos ocupa.

V

El [Título V de la Ley](#) establece una nueva regulación de las denominadas actividades clasificadas, sujetas al control y a la intervención ambiental de los municipios en cuyos territorios se pretendan ubicar, que desplaza la aplicación en la Comunidad Autónoma de Aragón del [Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre](#), exclusivamente en los concretos aspectos regulados en esta Ley.

Por lo que se refiere a las actividades sujetas a licencia ambiental de actividades clasificadas, se ha optado por no establecer una lista que necesariamente habría de tener carácter no exhaustivo, sino que, por el contrario, se ha preferido acudir a un sistema de cláusula o fórmula general, respetando plenamente el espíritu del [citado Reglamento estatal](#). Así, se encuentran sometidas a este régimen las actividades susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, siempre que no estén sujetas a la autorización ambiental integrada. Asimismo, para facilitar la aplicación de la norma y con una mera finalidad hermenéutica, se ha optado por excluir expresamente de este régimen a una serie de actividades que venían siendo tradicionalmente sometidas a calificación y cuyo control se ha demostrado en la práctica que queda suficientemente garantizado a través de la licencia de apertura de actividades no clasificadas regulada en la legislación autonómica de régimen local.

Se atribuye expresamente a las comarcas la competencia, ya reconocida en la [Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de medidas de comarcalización](#), de calificación de las actividades sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas prevista en la Ley, si bien será precisa su previa transferencia por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón y su aceptación expresa por aquéllas, con arreglo a lo establecido en la legislación reguladora de las comarcas. La Ley prevé, asimismo, la posibilidad de que las comarcas puedan delegar en los ayuntamientos la competencia de calificación con arreglo a lo previsto en la legislación de régimen local.

Hasta que las comarcas no asuman la competencia de calificación ambiental, corresponderá su ejercicio a las comisiones territoriales de medio ambiente, que se crearán, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, como órganos colegiados dependientes del departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con competencias en materia de medio ambiente. En cualquier caso, en tanto no se creen dichas comisiones, las actuales Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio continuarán ejerciendo las competencias que, en materia de medio ambiente, les atribuye la legislación vigente.

Finalmente, el [Título VI de la Ley](#) regula la licencia de inicio de actividad, que deberá obtenerse del ayuntamiento en cuyo territorio se ubiquen las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas con carácter previo a su puesta en funcionamiento. Esta licencia tiene por objeto comprobar que las obras e instalaciones se han ejecutado de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental de actividades clasificadas. Se da, pues, sustantividad propia a la visita de comprobación que ha venido hasta el momento configurándose como una fase más de la licencia de actividad, coordinándose la actuación municipal con la del órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma en los casos de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada o evaluación de impacto ambiental.

VI

El [Título VII](#) se dedica al régimen de inspección ambiental de las actividades sometidas a intervención ambiental, con la finalidad de posibilitar a las Administraciones públicas competentes ejercer eficazmente sus competencias.

Para la redacción de [este Título](#) se ha tenido en cuenta la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros. Así, por un lado, se clarifican las competencias inspectoras y las facultades del personal inspector en el ejercicio de esta potestad administrativa. Por otro, para facilitar la actividad inspectora, se prevén su necesaria planificación y una serie amplia de deberes de comunicación de los titulares de las instalaciones sometidas a los regímenes de intervención administrativa ambiental regulados en esta Ley.

Los mecanismos de inspección atribuidos a las Administraciones se refuerzan con el reconocimiento del personal oficialmente designado para realizar labores de inspección como agentes de la autoridad, con las pertinentes prerrogativas al caso.

Se regulan el supuesto de deficiencias en el funcionamiento de actividades y la posibilidad de que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, puedan paralizar total o parcialmente, con carácter cautelar, cualquier actividad sometida a intervención ambiental en fase de construcción o explotación, así como establecer medidas restauradoras conducentes a reponer las cosas a su estado anterior, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en la Ley.

La transparencia de esta actividad queda garantizada por la necesaria publicidad de las actividades de inspección, sin más limitaciones que las derivadas de la normativa de acceso a la información ambiental.

Finalmente, el [Título VIII](#), con fundamento en el apartado tercero del [artículo 45 de la Constitución española](#), regula el régimen sancionador mediante la tipificación de infracciones, sus correspondientes sanciones y la determinación de los criterios para su graduación. La Ley atribuye la potestad sancionadora a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del departamento competente en materia de medio ambiente, respecto a las actividades sujetas a autorización ambiental integrada y a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental; respecto a las demás actividades, atribuye la potestad sancionadora a los ayuntamientos en cuyo término municipal se desarrollen. Se prevé, además, la creación de un registro de infractores de normas ambientales de la Comunidad Autónoma y se establece la prestación ambiental sustitutoria como una forma de cumplimiento de las sanciones pecuniarias.

VII

La Ley se completa con ocho [disposiciones adicionales](#), siete [disposiciones transitorias](#), una [disposición derogatoria](#), cinco [disposiciones finales](#) y siete [Anexos](#).

VIII

En consecuencia, en el marco de la distribución de competencias establecido en la [Constitución](#) y en el [Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón](#), y en el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo en la materia de protección del medio ambiente, se dicta la presente Ley.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ley es regular el sistema de intervención administrativa ambiental de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente en el ámbito territorial de Aragón, como forma de prevención, reducción y control de la contaminación y del impacto ambiental.

Artículo 2. Finalidades.

Las finalidades de la presente Ley son:

- a. Establecer un control administrativo ambiental previo de determinados planes, programas, proyectos, actividades e instalaciones.
- b. Regular el proceso de integración de las variables ambientales en la redacción, puesta en marcha y ejecución de planes, programas y proyectos relativos a las actividades de las que puedan derivarse repercusiones significativas sobre el medio ambiente, mediante la evaluación ambiental y el seguimiento y vigilancia posteriores de ésta.
- c. Garantizar la calidad de vida y favorecer un desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente.
- d. Racionalizar y agilizar los procedimientos administrativos de control ambiental, garantizando la colaboración y coordinación entre todas las Administraciones públicas competentes.
- e. Fomentar la participación social en los procedimientos administrativos regulados en la presente Ley y garantizar la efectividad de los trámites de información pública previstos.
- f. Promover la responsabilidad social a través del conocimiento de los efectos que sobre el medio ambiente llevan implícitos la puesta en marcha o ejecución de los planes, proyectos o actividades regulados en la presente Ley.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades desarrollados en el ámbito territorial de Aragón, susceptibles de producir efectos sobre el medio ambiente de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de aquellos cuyo control y evaluación corresponda a la Administración General del Estado conforme a las competencias que se le atribuyen por la legislación básica estatal.

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por:

- a. Actividad: explotación de una industria o servicio, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación susceptible de afectar de forma significativa al medio ambiente.
- b. Afección apreciable: repercusión significativa sobre las condiciones medioambientales y/o sobre los objetivos de conservación de una zona ambientalmente sensible.
- c. Alternativa cero: alternativa contemplada en el informe de sostenibilidad ambiental de planes y programas que contiene los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en el caso de no aplicación del plan o programa.
- d. Autorización ambiental integrada: es la resolución del órgano ambiental competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley, así como de la [Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#).
- e. Autorizaciones sustantivas: en el procedimiento de autorización ambiental integrada, se entienden por tales las autorizaciones de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa, de conformidad con el [artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria](#). En particular, tendrán esta consideración las autorizaciones establecidas en la [Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico](#); en la [Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos](#), y en el [capítulo II de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana](#), en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.
- f. Calificación ambiental: informe de la Administración competente que, en el marco del procedimiento de otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas, califica

la actividad y, en su caso, establece las medidas correctoras que la misma habrá de cumplir.

g. Consumo ineficiente de recursos naturales y energía: la cantidad de agua, materias primas y energía por unidad de producción que, para cada instalación, se considera superior al límite admisible de la eficiencia ambiental, con base en las mejores técnicas disponibles.

h. Contaminación: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente.

i. Declaración de impacto ambiental: resolución del órgano ambiental que pone fin a la evaluación de impacto ambiental y en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

j. Emisión: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.

k. Estudio de impacto ambiental: documento técnico que debe presentar el titular o el promotor de un proyecto o actividad para identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos previsibles que la realización del proyecto o actividad, incluyendo todas sus fases (construcción, funcionamiento y clausura o desmantelamiento), producirá sobre el medio ambiente.

l. Evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles: procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos sobre el medio ambiente de la ejecución de los proyectos, instalaciones y actividades que tengan incidencia en una zona ambientalmente sensible.

m. Evaluación ambiental de planes y programas: procedimiento para evaluar, corregir y controlar los efectos que sobre el medio ambiente puedan tener determinados planes o programas, con el fin de conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y promover un desarrollo sostenible, a través de la integración de la variable ambiental en la preparación y adopción de los referidos planes y programas.

n. Evaluación de impacto ambiental: procedimiento para evaluar, corregir y controlar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto o actividad causa sobre el medio ambiente.

ñ. Indicadores ambientales de estado cero: conjunto de parámetros medibles que definan la calidad ambiental previa del ámbito territorial donde se quiere desarrollar un proyecto o implantar una actividad, que permitan analizar su evolución en el tiempo y, con ello, un seguimiento de las repercusiones ambientales reales que el proyecto o actividad tiene sobre su entorno.

o. Memoria ambiental: informe del órgano ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, en el que manifiesta su criterio sobre cómo se ha llevado a cabo el procedimiento de evaluación ambiental del plan o programa y sobre la conveniencia o no de realizar dicho plan o programa.

p. Informe de sostenibilidad ambiental: documento técnico que debe presentar el órgano promotor, en el que se identifican, describen y evalúan de manera apropiada las repercusiones ambientales de la aplicación de dicho plan o programa, incluyendo todas las fases en que se desarrolle el mismo, así como las distintas alternativas razonables que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa.

q. Instalación: en el procedimiento de autorización ambiental integrada se entiende por tal cualquier unidad técnica fija o móvil en donde se desarrollen una o más de las actividades industriales enumeradas en el [Anexo VI de la presente Ley](#), así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

r. Instalación existente: en el procedimiento de autorización ambiental integrada, se entiende por tal cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad al 3 de julio de 2002 o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable para su funcionamiento y puesta en marcha, siempre que se haya puesto en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha.

s. Licencia ambiental de actividades clasificadas: resolución del órgano competente de la Administración local por la que se permite el desarrollo de una actividad clasificada bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley.

t. Licencia de inicio de actividad: resolución del órgano competente de la Administración local que tiene por objeto comprobar que las obras de las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas se han ejecutado con arreglo a lo dispuesto en dichos títulos.

u. Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas, conforme al [anejo 4 de la Ley 16/2002](#).

A estos efectos, se entenderá por:

- *Técnicas*: la tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.
- *Disponibles*: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.
- *Mejores*: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

v. Modificación menor: en el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, se entiende por tal cualquier cambio en las características de los planes o programas ya aprobados o adoptados que no suponga variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología, pero que pueda producir diferencias en las características de los efectos previstos o en la zona de influencia.

w. Modificación sustancial: cualquier modificación de la instalación o de las características o funcionamiento de la actividad que en opinión del órgano competente para conceder la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental de actividades clasificadas, y de acuerdo con los criterios establecidos en los [artículos 40 y 61 de la presente Ley](#), respectivamente, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

x. Modificación no sustancial: cualquier modificación de las características o del funcionamiento o de la extensión de la instalación o del desarrollo de la actividad que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

y. Órgano sustantivo: en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles regulados en esta Ley, se considera órgano sustantivo, aquel al que corresponda la aprobación o autorización necesaria por razón de la materia para el ejercicio de la actividad o la realización del proyecto.

z. Plan o programa: conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos.

aa. Promotor: persona física o jurídica, privada o pública, que inicia un procedimiento de los previstos en esta Ley, en relación con un plan o programa o un proyecto o actividad para su tramitación y aprobación.

bb. Proyecto: documento técnico previo a la ejecución de una construcción, instalación, obra o cualquier otra actividad, que la define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización y explotación, así como a cualquier otra intervención sobre el medio ambiente, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales.

cc. Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones o grupos, constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

dd. Público interesado:

4. Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el [artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#).

5. Cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que cumpla los siguientes requisitos:

- Que tenga como fines acreditados en sus estatutos, entre otros, la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por el plan o programa de que se trate.
- Que lleve al menos dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

ee. Redactor: persona física o jurídica identificada que asume, con su firma, la responsabilidad del informe de sostenibilidad ambiental y del estudio de impacto ambiental.

ff. Sustancia: los elementos químicos y sus compuestos, con la excepción de las sustancias radiactivas reguladas en la [Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear](#), y de los organismos modificados genéticamente regulados en la [Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente](#), a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y en sus correspondientes normas de desarrollo o normativa que las sustituya.

gg. Titular: cualquier persona física o jurídica que explote o posea la instalación sometida al instrumento de intervención ambiental que corresponda.

hh. Valores límite de emisión: la masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación, y en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a los vertidos indirectos al agua, y sin perjuicio de la normativa relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación de depuración en el momento de determinar los valores límite de emisión de la instalación, siempre y cuando se alcance un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y ello no conduzca a cargas contaminantes más elevadas en el entorno.

ii. Zonas ambientalmente sensibles:

- Los espacios naturales protegidos, sus zonas periféricas de protección así, como el ámbito territorial de los planes de ordenación de los recursos naturales declarados al amparo de la normativa internacional, comunitaria, del Estado o de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Las zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.
- Los humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio de Ramsar.
- Reservas de la biosfera.
- Áreas comprendidas en los planes previstos en la normativa de protección de especies amenazadas.

jj. Zonas de reducido ámbito territorial: en el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, se consideran como tales aquellas zonas en las que, por sus escasas dimensiones, el nivel de protección del medio ambiente y la integración ambiental pueden conseguirse de forma similar, bien mediante la aplicación de la evaluación ambiental de otro plan o programa, bien mediante la aplicación de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen.

Artículo 5. Regímenes de intervención administrativa ambiental.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón se establecen los siguientes regímenes de intervención administrativa:

- a. Evaluación ambiental para los planes y programas a que se refiere el [artículo 11](#).
- b. Evaluación de impacto ambiental para los proyectos a que se refiere el [artículo 24](#).
- c. Evaluación ambiental en las zonas ambientalmente sensibles a las que se refiere el [artículo 36](#).
- d. Autorización ambiental integrada para las instalaciones a las que se refiere el [artículo 40](#).
- e. Licencia ambiental de actividades clasificadas para las actividades a las que se refiere el [artículo 60](#).
- f. Licencia de inicio de actividad para las instalaciones y actividades previamente sometidas a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental de actividades clasificadas a las que se refiere el [artículo 72](#).
- g. Evaluación de planes de restauración minera.

Artículo 6. Cooperación interadministrativa.

Para la puesta en práctica de una adecuada protección ambiental y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la presente Ley, las Administraciones públicas competentes ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. A tal efecto, las consultas que deba realizar una Administración pública garantizarán la debida ponderación de la totalidad de los intereses públicos implicados y, en particular, la de aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones públicas. En particular, deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coordinación de sus intervenciones en la tramitación de la memoria ambiental, de la declaración de impacto ambiental, de la autorización ambiental integrada, de la licencia ambiental de actividades clasificadas y de la licencia de inicio de actividad.

Artículo 7. Fraccionamiento de proyectos o actividades.

El fraccionamiento de proyectos o actividades de naturaleza análoga no impedirá su sometimiento a los regímenes de intervención administrativa ambiental regulados en esta Ley, aun cuando dicho sometimiento venga exigido a partir de determinados umbrales, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada una de las fracciones del proyecto o actividad.

Artículo 8. Efectos transfronterizos.

1. En el supuesto de que los órganos competentes para la resolución de los procedimientos de intervención administrativa ambiental regulados en la presente Ley estimen que un plan, programa, proyecto, actividad o instalación de los sometidos a dichos procedimientos, pudieran tener efectos ambientales significativos en otro Estado miembro de la Unión Europea, deberán remitir una copia de la solicitud de inicio de dichos procedimientos y de la documentación presentada por el solicitante a dicho Estado para que formule las alegaciones que estime oportunas, y, posteriormente, se le enviará copia de la resolución definitiva, todo ello a través del Ministerio de Asuntos Exteriores. En cualquier caso se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria y a lo regulado por las normas estatales.

2. Cuando los órganos competentes señalados en el apartado anterior estimen que un plan, programa, proyecto, actividad o instalación de los sometidos a los procedimientos de intervención administrativa regulados en la presente Ley, pudieran tener efectos ambientales significativos en otra Comunidad Autónoma, deberán remitir una copia de la solicitud de inicio de dichos procedimientos y de la documentación presentada por el solicitante a dicha Comunidad Autónoma.

3. Cuando el departamento competente en materia de medio ambiente tenga conocimiento del desarrollo en otra Comunidad Autónoma de un plan, programa, proyecto o instalación que pudiera tener efectos ambientales significativos en el territorio aragonés, recabará la información necesaria para su adecuado seguimiento, adoptando las medidas oportunas para garantizar la mínima afección.

Artículo 9. Información ambiental y participación pública.

1. El departamento competente en materia de medio ambiente o, en su caso, los organismos públicos a él adscritos, deberán garantizar el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente en la forma y términos que se establecen en la normativa que regula su ejercicio.

2. La información que, de manera sistematizada, esté en disposición en el departamento competente en materia de medio ambiente o, en su caso, en los organismos públicos a él adscritos, se hará pública utilizando los medios que faciliten su acceso al conjunto de los ciudadanos, incluyendo, a estos efectos, los medios o soportes digitales e informáticos existentes, así como la asistencia técnica personalizada suficiente.

3. Sin perjuicio de los trámites previstos en los regímenes de intervención administrativa ambiental regulados en la presente Ley, la Administración que en cada caso resulte competente garantizará el derecho de participación pública y de acceso a la información ambiental en la forma y términos establecidos en la normativa que regula su ejercicio.

4. Las entidades locales afectadas por los procedimientos administrativos regulados por la presente Ley incorporarán a los expedientes correspondientes un pronunciamiento expreso acerca de la sostenibilidad social del plan, proyecto o actividad que podrá ser considerado por la Administración competente a los efectos de la resolución administrativa correspondiente.

Artículo 10. Respeto al secreto industrial y comercial.

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se desarrollará dentro del respeto al secreto industrial y comercial, de acuerdo con la normativa aplicable.

TÍTULO II.

EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS.

CAPÍTULO I.

EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.

Artículo 11. Planes y programas sometidos a evaluación ambiental.

1. Deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental, con carácter previo a su aprobación, los planes y programas, así como sus revisiones, que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que se elaboren o aprueben por la Administración pública autonómica o local.
- b. Que sean exigidos por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Gobierno de Aragón.
- c. Que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente los planes y programas incluidos en el apartado primero del [Anexo I](#).

2. No obstante, los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y las modificaciones menores de aquellos, se

someterán al procedimiento de evaluación ambiental previsto en este capítulo cuando así lo decida el órgano ambiental tras un análisis caso a caso conforme a lo previsto en el [artículo 13](#).

3. Asimismo, se someterán al procedimiento de evaluación ambiental previsto en este Capítulo, cuando así lo decida el órgano ambiental, previo análisis caso por caso conforme a lo previsto en el [artículo 13](#), los siguientes planes y programas:

- a. Los planes y programas distintos a los previstos en el apartado primero de este artículo que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos y que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.
- b. Los planes y programas que, individualmente o en combinación con otros planes o programas, puedan afectar de forma apreciable a zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, sin tener relación directa con la gestión o conservación de dichos espacios o sin ser necesarios para la misma.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de modificaciones menores de los planes urbanísticos generales y en el caso de los planes urbanísticos de desarrollo, únicamente se someterán al procedimiento de análisis caso por caso previsto en el [artículo 13](#), aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el apartado segundo del [Anexo I](#).

5. En ningún caso se someterán al procedimiento de evaluación ambiental regulado en este Capítulo, los planes y programas en materia de protección civil en casos de emergencia, los de tipo financiero o presupuestario y aquellos cuya aprobación sea competencia de la Administración General del Estado.

Artículo 12. Órgano ambiental competente.

A los efectos de lo previsto en este Capítulo, se considera órgano ambiental al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Artículo 13. Determinación caso por caso de la necesidad de evaluación ambiental.

1. La determinación de la necesidad de someter a evaluación ambiental un plan o programa de los previstos en los apartados segundo, tercero y cuarto del [artículo 11](#) se hará caso por caso según lo previsto en este artículo.

2. A estos efectos, el promotor deberá solicitar al órgano ambiental su pronunciamiento al respecto, para lo que deberá presentar el borrador del plan o programa junto con un análisis preliminar de su incidencia ambiental, realizado de acuerdo con los criterios que se establecen en el [Anexo IV](#).

3. El órgano ambiental contará con un plazo máximo de tres meses para decidir, de forma motivada, si el plan o programa debe o no debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental. A tal fin, el órgano ambiental consultará, en el plazo de diez días, a las Administraciones públicas titulares de competencias vinculadas a la protección del medio ambiente, a las entidades locales previsiblemente afectadas por la aprobación y futura ejecución del plan o programa y al Consejo de Protección de la Naturaleza para que se pronuncien sobre la necesidad de someter o no el mismo a evaluación ambiental, y, en caso afirmativo, sobre los extremos previstos en el apartado 2 del [artículo 15](#), en el plazo máximo de treinta días. De forma simultánea, podrá extender dicha consulta en idénticos plazos a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, asimismo vinculadas a la protección del medio ambiente.

4. La resolución se notificará al promotor en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud o desde el inicio, de oficio, del procedimiento y se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón*. De no emitirse y notificarse la resolución en este plazo, se entenderá que el plan o programa debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental.

5. En el supuesto de que se acuerde el sometimiento del plan o programa al procedimiento de evaluación ambiental, la resolución incluirá, asimismo, el documento de referencia previsto en el [artículo 15 de esta Ley](#), entendiéndose cumplidos los trámites previstos en dicho artículo.

6. Cuando no se considere necesario realizar la evaluación ambiental, se especificarán los motivos razonados de esta decisión.

Artículo 14. Informe de sostenibilidad ambiental.

Cuando un plan o programa deba someterse a evaluación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, el promotor elaborará un informe de sostenibilidad ambiental en el que se identificarán, describirán y evaluarán los potenciales efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, incluyendo todas las fases en que se desarrolle el mismo, así como un conjunto de alternativas evaluadas con criterios de sostenibilidad ambiental que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito geográfico de aplicación.

Artículo 15. Documento de referencia.

1. Para la elaboración del informe de sostenibilidad ambiental a que se refiere el artículo anterior, el promotor consultará, en todo caso, al órgano ambiental la amplitud y grado de especificación de la información que debe contener el mismo, para lo que deberá presentar, junto con la solicitud, una memoria resumen del plan o programa junto con un análisis preliminar de su incidencia ambiental, realizado de acuerdo con los criterios que se establecen en el [Anexo IV](#).

2. En un plazo máximo de tres meses desde la recepción de la documentación a que hace referencia el apartado anterior, el órgano ambiental trasladará al promotor un documento de referencia que incluya los siguientes aspectos:

- a. Contenido y nivel de detalle necesario del informe de sostenibilidad ambiental. A tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes extremos:
 - I. Los conocimientos y métodos de evaluación existentes.
 - II. El contenido y grado de especificación del plan o programa.
 - III. La fase del proceso de decisión en que se encuentra y si es más adecuado, en su caso, llevar a cabo la evaluación de determinados aspectos en una posterior evaluación de impacto ambiental de proyectos con objeto de evitar su repetición.
- b. Administraciones públicas y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente previsiblemente afectadas por el plan o programa, a quienes se deberá consultar en los términos previstos en el [artículo 17](#).

3. Para la elaboración del documento de referencia, el órgano ambiental consultará, en el plazo de diez días, a las Administraciones públicas titulares de competencias vinculadas a la protección del medio ambiente, a las entidades locales previsiblemente afectadas por la aprobación y futura ejecución del plan o programa, al Consejo de Protección de la Naturaleza y al público interesado para que se pronuncien sobre esos extremos en el plazo máximo de treinta días. De forma simultánea, podrá extender dicha consulta en idénticos plazos a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

4. De no emitirse y notificarse el documento de referencia en el plazo previsto en el apartado 2, el promotor podrá continuar con el procedimiento.

Artículo 16. Contenido del informe de sostenibilidad ambiental.

1. El promotor elaborará el informe de sostenibilidad ambiental que, en su caso, seguirá el documento de referencia que motive el acuerdo de sometimiento a evaluación ambiental si esta no fuera preceptiva.

2. El informe de sostenibilidad ambiental del plan o programa deberá aportar información sobre los siguientes extremos:

- a. Contenido y objetivos del plan o programa y su relación con otros planes o programas.
- b. La *alternativa cero* o aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa.
- c. Descripción de la alternativa seleccionada y de las demás alternativas consideradas para alcanzar los objetivos del plan o programa, incluyendo una exposición de los motivos ambientales para la selección de las alternativas contempladas y de la alternativa elegida y una descripción de la manera en que se evaluaron y de las dificultades que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.

- d. Características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa.
- e. Cualquier problema medioambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo, en concreto, los relacionados con zonas ambientalmente sensibles.
- f. Objetivos de protección ambiental fijados en el ámbito internacional, comunitario, estatal, autonómico o local que guarden relación con el plan o programa, así como la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto ambiental hayan sido tenidos en cuenta durante su elaboración.
- g. Análisis de todos los efectos, ya sean secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes o temporales, positivos o negativos, sobre el medio ambiente del plan o programa y metodología utilizada para el análisis, teniendo en cuenta aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos aspectos.
- h. Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante sobre el medio ambiente derivado de la aplicación del plan o programa. Dichas medidas se acompañarán de un conjunto de indicadores que permitan realizar un análisis de su grado de cumplimiento y de su efectividad.
- i. Medidas previstas para la supervisión, vigilancia e información al órgano ambiental de la ejecución de las distintas fases del plan y programación temporal de dichas medidas.
- j. Resumen no técnico de la información facilitada en los epígrafes precedentes a fin de que el informe de sostenibilidad ambiental, como parte integrante de la documentación del plan o programa, sea accesible e inteligible para el público y las Administraciones públicas.

3. El informe de sostenibilidad tendrá la amplitud y el grado de especificación que se determinen en el documento de referencia, y, en todo caso, deberá tener el nivel de detalle suficiente que permita una evaluación adecuada de la incidencia ambiental del plan o programa y de sus diferentes etapas de ejecución.

4. El órgano ambiental pondrá a disposición del promotor cualquier documentación que obre en su poder que resulte de utilidad para la realización del informe de sostenibilidad ambiental.

5. Reglamentariamente se podrá concretar el contenido del informe de sostenibilidad ambiental previsto en este artículo para determinados tipos de planes o programas.

Artículo 17. Consultas e información pública.

1. El promotor someterá, de forma simultánea, el borrador del plan o programa, incluyendo el informe de sostenibilidad ambiental, a las consultas previstas en el documento de referencia y a información pública mediante anuncio, a su cargo, en el *Boletín Oficial de Aragón* y en medios de comunicación autonómicos, comarcales o locales, por un periodo de dos meses.

2. En el caso de planes o programas de iniciativa privada, será el órgano competente para su aprobación el que lleve a cabo los trámites previstos en este artículo, para lo cual el promotor deberá remitirle la documentación necesaria.

Artículo 18. Propuesta de plan o programa.

1. El promotor elaborará la propuesta de plan o programa teniendo en cuenta el informe de sostenibilidad ambiental, el resultado de las consultas y las alegaciones formuladas en el trámite de información pública a que se refiere el [artículo anterior](#).

2. El promotor remitirá al órgano ambiental la propuesta de plan o programa, el informe de sostenibilidad ambiental y una memoria en la que se explique cómo se ha tenido en cuenta en ambos documentos el resultado de las consultas e información pública.

Artículo 19. Memoria ambiental.

1. Con posterioridad a la celebración de los trámites previstos en el [artículo anterior](#) y antes de la aprobación del plan o programa o de su remisión, cuando corresponda, a las Cortes de Aragón para su aprobación, el promotor deberá recabar del órgano ambiental, con carácter preceptivo, la elaboración de la memoria ambiental.

2. En la memoria ambiental, el órgano ambiental valorará la manera en que se han llevado a cabo el procedimiento de evaluación ambiental, la propuesta del plan o programa y el informe de sostenibilidad ambiental y la manera en que se han integrado en ellos los aspectos ambientales, el proceso de consultas, los impactos significativos que se prevean por la aplicación del plan o programa, la conveniencia o no de realizar el plan o programa y las principales razones para ello, así como, en caso favorable, las condiciones que deberían establecerse para la adecuada protección del medio ambiente.

3. En función de la naturaleza y características concretas del plan o programa, la memoria ambiental podrá establecer, asimismo, los planes, programas, proyectos o actividades derivados del plan o programa analizado que, por sus características particulares, deban ser sometidos al procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas o al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como los que, no encontrándose en el caso anterior, puedan requerir la adopción de medidas correctoras y precauciones especiales por sus previsibles afecciones ambientales, señalando, además, las alternativas que, en principio, pudieran tener menor impacto ambiental.

4. La memoria ambiental deberá ser remitida al promotor en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la misma.

5. La memoria ambiental se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Artículo 20. Integración de los aspectos ambientales en el plan o programa.

El promotor del correspondiente plan o programa o, en el caso de planes y programas de iniciativa privada, el órgano competente para su aprobación tendrá en cuenta durante la elaboración y antes de su aprobación o de su remisión, cuando corresponda, a las Cortes de Aragón, el contenido del informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas e información pública y la memoria ambiental, incluyendo a sus resultados las condiciones que sean precisas para la adecuada protección del medio ambiente.

Artículo 21. Publicidad.

Una vez aprobado el plan o programa, el promotor o, en el caso de planes y programas de iniciativa privada, el órgano competente para su aprobación publicará en el *Boletín Oficial de Aragón* la siguiente documentación:

- a. El plan o programa aprobado.
- b. Un resumen que indique de qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales y cómo se han tomado en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas y la memoria ambiental, así como las razones de la elección del plan o programa aprobados en relación con las alternativas consideradas.
- c. Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.
- d. Un resumen no técnico de la documentación contenida en los puntos b y c.

Artículo 22. Seguimiento.

1. Los promotores de planes y programas o el órgano competente para su aprobación en el caso de los planes o programas de iniciativa privada deberán realizar un seguimiento de los efectos para el medio ambiente de su aplicación o ejecución, identificando eficazmente cualquier efecto contrario al medio ambiente y no previsto y adoptando cualquier otra medida que, a tal fin, fuera necesaria para evitarlo.

2. El órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes o programas y podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar la información que figura en el informe de sostenibilidad ambiental.

3. Para evitar duplicidades se podrán utilizar mecanismos de seguimiento ya existentes.

Artículo 23. Procedimiento de evaluación ambiental del planeamiento urbanístico.

CAPÍTULO II.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS.

Artículo 24. Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.

1. Deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en la presente Ley y demás normativa que resulte de aplicación, los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el [Anexo II de esta Ley](#), que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el [Anexo III de esta Ley](#) sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, en la forma prevista en esta Ley, aplicando los criterios establecidos en el [Anexo IV](#).

3. Igualmente se someterá a estudio caso por caso cualquier cambio o ampliación de los proyectos y actividades que figuran en los [Anexos II y III de esta Ley](#) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente. A estos efectos, se entenderá que producen dichas repercusiones significativas cuando, en los porcentajes o umbrales que se determinen reglamentariamente, impliquen uno o más de los siguientes efectos:

- a. Incremento de las emisiones a la atmósfera.
- b. Incremento de los vertidos de aguas residuales.
- c. Incremento en la generación de residuos o incremento en la peligrosidad de los mismos.
- d. Incremento de la utilización de recursos naturales y energía.
- e. Incidencia en una zona ambientalmente sensible.

4. Los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado se registrarán por lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, si bien en tales casos deberá informar preceptivamente el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma cuando el proyecto afecte al territorio de Aragón.

Artículo 25. Órgano ambiental competente.

Corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la competencia para la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 26. Estudio caso por caso.

1. Para el cumplimiento de lo establecido en los apartados dos y tres del [artículo 24](#), el promotor deberá solicitar al órgano ambiental su pronunciamiento al respecto, para lo que deberá presentar un documento ambiental del proyecto con al menos el siguiente contenido:

- a. La definición, características y ubicación del proyecto.
- b. Las principales alternativas estudiadas.
- c. Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.
- d. Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.
- e. La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

2. A tal efecto, el órgano ambiental elevará consultas, en el plazo de diez días, a las Administraciones públicas titulares de competencias vinculadas a la protección del medio ambiente, a las entidades locales y a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, previsiblemente afectadas por el proyecto para que se pronuncien sobre esos extremos en el plazo máximo de treinta días.

3. La resolución motivada se notificará al promotor del proyecto en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud o desde el inicio, de oficio, del procedimiento y se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón*, entendiéndose, a falta de acuerdo notificado en plazo, que el proyecto debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

4. En el supuesto de que se acuerde el sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la resolución incluirá, asimismo, información sobre el contenido y grado de especificación que deberá tener el estudio de impacto ambiental a presentar por el promotor, dándole traslado de las contestaciones recibidas.

Artículo 27. Estudio de impacto ambiental.

1. Los titulares o promotores de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental regulado en esta Ley deberán presentar un estudio de impacto ambiental con el contenido que se determinará reglamentariamente, debiendo contener en todo caso:

- a. La descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- b. La exposición de las diferentes alternativas estudiadas y la justificación de la elección de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- c. La evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores.
- d. Las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de influencia del proyecto, detallando, en especial, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación.
- e. Las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.
- f. El programa de vigilancia ambiental.
- g. Un documento de síntesis del estudio redactado en términos comprensibles. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

2. El órgano ambiental pondrá a disposición del promotor del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

3. En el caso de proyectos englobados dentro de planes o programas que hayan sido sometidos al procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas regulado en esta Ley, el estudio de impacto ambiental deberá respetar, de forma obligatoria, lo establecido en la memoria ambiental.

Artículo 28. Consultas previas.

1. Para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto a que se refiere el artículo anterior, el promotor consultará al órgano ambiental la amplitud y grado de especificación de la información que debe contener dicho estudio, para lo que deberá presentar, junto con la solicitud, una memoria del proyecto con al menos el siguiente contenido:

- a. La definición, características y ubicación del proyecto.
- b. Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c. Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

2. El órgano ambiental elevará consultas, en el plazo de diez días, a las Administraciones públicas titulares de competencias vinculadas a la protección del medio ambiente y a las entidades locales afectadas por la ejecución del proyecto, pudiendo ampliarlas a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, previsiblemente afectadas por el proyecto, para que se pronuncien sobre esos extremos en el plazo máximo de treinta días.

3. En el plazo máximo de treinta días desde que reciba las contestaciones a las consultas efectuadas o desde que haya transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior para su emisión sin haber recibido aquellas, el órgano ambiental se pronunciará y notificará al promotor el resultado de las mismas, que deberá ser tenido en cuenta para la elaboración del estudio de impacto ambiental. Transcurrido dicho plazo sin que el órgano ambiental haya realizado la citada notificación, el promotor podrá proceder a elaborar el estudio de impacto ambiental.

4. No será de aplicación lo previsto en el presente artículo en los supuestos en que los proyectos hayan sido objeto de un estudio caso por caso, en los que se procederá conforme a lo dispuesto en el [artículo 26](#).

Artículo 29. Inicio del procedimiento.

1. El promotor deberá remitir al órgano sustantivo competente para la aprobación del proyecto la documentación completa del mismo y el estudio de impacto ambiental.

2. En el caso de promotores públicos, el estudio de impacto ambiental del proyecto, la documentación a que se refiere el apartado anterior y, en su caso, el resultado del trámite de información pública previsto en el procedimiento de autorización o aprobación del proyecto se presentarán directamente ante el órgano ambiental.

Artículo 30. Información pública.

1. El estudio de impacto ambiental será sometido, junto con el proyecto, al trámite de información pública en el marco del propio procedimiento de aprobación del proyecto si en el mismo estuviese prevista la información pública. Finalizado dicho trámite, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental, en el plazo de quince días, el expediente completo, incluido el resultado de la información pública.

2. Cuando en el procedimiento sustantivo no se hubiera previsto un trámite de información pública, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el estudio de impacto ambiental y el resto de la documentación que conforme el expediente en el plazo de quince días desde la recepción de la solicitud, sometiéndose por el órgano ambiental al trámite de información pública mediante anuncio, a cargo del promotor, en el *Boletín Oficial de Aragón* y en medios de comunicación autonómicos, comarcales o locales por un periodo de treinta días.

3. En cualquiera de los supuestos previstos en los apartados anteriores, recibido el estudio de impacto ambiental por el órgano ambiental, este recabará los informes que, en cada caso, estime oportunos. En todo caso, el órgano ambiental deberá consultar a las entidades locales que puedan verse afectadas por el proyecto y recabará los informes que, según la normativa sectorial ambiental, sean preceptivos y deban emitir los órganos o entidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. El plazo para la emisión de estos informes será el establecido en su normativa sectorial o, en su defecto, el de treinta días.

Artículo 31. Declaración de impacto ambiental.

1. Una vez finalizada la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el órgano ambiental emitirá la declaración de impacto ambiental, teniendo en cuenta el contenido del estudio de impacto ambiental, las alegaciones recibidas en el periodo de información pública y el resto de la documentación obrante en el expediente.

2. La declaración de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad, los principales motivos en los que se ha basado la decisión y, en caso favorable, las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

3. El plazo máximo para la emisión de la declaración de impacto ambiental será de cuatro meses, contados desde la recepción por el órgano ambiental del estudio de impacto ambiental y del resto de documentación a que se refiere el [artículo 29 de esta Ley](#), cuando el trámite de información pública lo haya llevado a cabo el órgano sustantivo, o desde la finalización del trámite de información pública, cuando este trámite lo haya llevado a cabo el órgano ambiental. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido la declaración de impacto ambiental, esta se entenderá emitida en sentido desfavorable.

4. La declaración de impacto ambiental se remitirá al promotor del proyecto y al órgano sustantivo para que sea incluida en el contenido de la resolución administrativa que autorice o apruebe el proyecto o actividad y será publicada por el órgano ambiental en el *Boletín Oficial de Aragón*.

5. En el caso de proyectos englobados dentro de planes o programas que hayan sido sometidos al procedimiento de evaluación ambiental previsto en esta Ley, la declaración de impacto ambiental no podrá entrar en contradicción con el condicionamiento establecido en la memoria ambiental,

salvo que se produjesen cambios significativos debidamente justificados en las condiciones ambientales del medio que pudiera verse afectado por la ejecución del proyecto o actividad.

6. La resolución administrativa que autorice o apruebe el proyecto o actividad se hará pública por el órgano sustantivo, incluyendo, al menos, el siguiente contenido:

- a. Decisión adoptada y condiciones impuestas.
- b. Las principales razones y consideraciones en las que se basa la decisión en relación con las observaciones y opiniones expresadas durante la evaluación de impacto ambiental.
- c. Una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, anular los principales efectos adversos.

7. La información a que se refiere el apartado anterior será enviada a los Estados miembros que hayan sido consultados según el [artículo 8 de la presente Ley](#).

Artículo 32. Efectos de la declaración de impacto ambiental.

1. Los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental según lo establecido en esta Ley no podrán autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondiente declaración de impacto ambiental.

2. En caso de discrepancia sobre el contenido de la declaración de impacto ambiental entre los órganos sustantivo y ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma, resolverá el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón. En el resto de los supuestos no cabrá trámite de discrepancias, y la declaración de impacto ambiental tendrá carácter vinculante.

3. Transcurridos dos años desde la emisión de la declaración de impacto ambiental sin haberse iniciado la ejecución del proyecto, y en el caso de que el promotor quiera llevarlo a cabo, deberá comunicarlo al órgano ambiental para que en el plazo de dos meses valore la necesidad de establecer nuevas medidas correctoras o, en su caso, iniciar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental si las circunstancias del medio hubieran variado significativamente.

4. El promotor tendrá la obligación de comunicar al departamento competente en materia de medio ambiente, con un plazo mínimo de un mes, la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto.

Artículo 33. Seguimiento y vigilancia.

Corresponde al departamento competente en materia de medio ambiente recabar la información necesaria del órgano sustantivo para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental, así como efectuar las comprobaciones precisas para verificar el cumplimiento en la ejecución del condicionado ambiental, sin perjuicio de las que sean propias del órgano sustantivo.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 34. Tramitación urgente de los procedimientos de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos.

1. En casos excepcionales, cuando lo requiera la naturaleza del proyecto o del plan o programa a evaluar y así sea considerado por el Gobierno de Aragón mediante un informe razonado en el que explique la excepcionalidad del caso, tanto en el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas como en la evaluación de impacto ambiental de proyectos se podrá acordar la tramitación de los mismos por el procedimiento de urgencia, en cuyo caso se reducirán los plazos de los distintos trámites, excepto los de información pública, a la mitad.

2. La tramitación del procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental por el procedimiento de urgencia requerirá acuerdo del Gobierno de Aragón.

Artículo 35. De los redactores de los estudios de impacto ambiental y de los informes de sostenibilidad ambiental.

1. Los estudios de impacto ambiental y los informes de sostenibilidad ambiental previstos en esta Ley deberán ser realizados por redactores que posean la titulación universitaria adecuada, capacidad y experiencia suficientes. Reglamentariamente se establecerán los criterios de acreditación de la capacidad y experiencia suficientes.

2. Los redactores de los estudios de impacto ambiental y de los informes de sostenibilidad ambiental previstos en esta Ley son responsables solidarios, junto a los promotores de los mismos, del contenido y fiabilidad de los datos de dichos estudios, quedando exonerados los primeros de dicha responsabilidad en los casos en que los datos hayan sido proporcionados erróneamente por el promotor o resulten de la información recibida por las Administraciones públicas, siempre que se acredite fehacientemente el contenido de esta.

TÍTULO III.

EVALUACIÓN AMBIENTAL EN ZONAS AMBIENTALMENTE SENSIBLES.

Artículo 36. Proyectos sometidos a evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles.

1. Deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental previsto en el presente Título los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, que tengan incidencia en las zonas ambientalmente sensibles previstas en el [Anexo V](#) y que no se encuentren sometidos ni al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni al de calificación ambiental regulados en esta Ley.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá que un proyecto tiene incidencia en una zona ambientalmente sensible siempre que se dé alguna de las siguientes condiciones:

- a. Pueda afectar de forma apreciable a las zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, sin tener relación directa con la gestión o conservación del lugar o sin ser necesario para la misma.
- b. Se desarrolle en un espacio natural protegido o en su zona periférica de protección, así como en el ámbito territorial de un plan de ordenación de los recursos naturales, y requiera un informe preceptivo o autorización de contenido ambiental en virtud de lo establecido en sus normas de declaración o instrumentos de planificación.
- c. Se desarrolle en el ámbito de aplicación de los planes previstos en la normativa reguladora de conservación de especies amenazadas y requiera informe preceptivo o autorización de contenido ambiental de conformidad con dichos planes.
- d. Se desarrolle y pueda afectar de forma apreciable a los humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio de Ramsar o a reservas de la biosfera.

3. Quedan exceptuadas del procedimiento de evaluación ambiental regulado en este Título las actuaciones desarrolladas por el departamento competente en materia de medio ambiente o los organismos públicos de él dependientes cuando, en el ejercicio de la propia competencia, tengan relación directa con la gestión o conservación de las zonas ambientalmente sensibles o sean necesarias para la misma.

Artículo 37. Órgano ambiental competente.

Corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la competencia para la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de evaluación ambiental de proyectos que tengan incidencia en zonas ambientalmente sensibles.

Artículo 38. Procedimiento.

La evaluación ambiental de los proyectos a que se refiere el [artículo 36](#), a efectos de comprobar la adecuación del proyecto, actividad o instalación pretendida a los fines de protección de la zona en que se pretenda ubicar, se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

- a. Si se trata de proyectos, actividades o instalaciones sujetos a la obtención de autorización o licencia administrativa previa, el órgano sustantivo deberá solicitar, con carácter previo a su otorgamiento, el informe del órgano ambiental competente, para lo que deberá remitir al mismo, junto a su petición razonada, el expediente administrativo completo. El informe, que será vinculante a los solos efectos medioambientales cuando sea desfavorable o imponga medidas correctoras y/o compensatorias, deberá evacuarse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de recepción del expediente, entendiéndose en todo caso desfavorable de no evacuarse en dicho plazo.
- b. Si se trata de proyectos, actividades o instalaciones no sujetos a la obtención de autorización o licencia administrativa previa, corresponderá al órgano ambiental competente la autorización del proyecto, actividad o instalación. Para ello, el promotor deberá acompañar a la solicitud de autorización una memoria resumen que contenga una descripción básica del proyecto, la actividad a desarrollar y las características de la instalación y que defina los posibles impactos negativos del mismo sobre el medio ambiente. El plazo máximo para resolver y notificar al interesado esta autorización será de tres meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud presentada.

Artículo 39. Seguimiento y vigilancia.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas al órgano sustantivo, corresponde al departamento competente en materia de medio ambiente el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en el informe autorización a que se refiere el [artículo anterior](#).

TÍTULO IV. **AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.** **CAPÍTULO I.** **OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Artículo 40. Instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada.

Se someten al régimen de autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones de titularidad pública o privada donde se desarrolle alguna de las actividades industriales contenidas en el [Anexo VI de la presente Ley](#), con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

Artículo 41. Modificación de la instalación.

1. La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.

2. A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a. El tamaño y producción de la instalación.
- b. Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c. Su consumo de agua y energía.
- d. El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e. La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f. El grado de contaminación producido.
- g. El riesgo de accidente.
- h. La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

3. Se considera, en todo caso, que se produce una modificación sustancial cuando los cambios que se pretendan introducir impliquen, por sí mismos, el cumplimiento de alguno de los umbrales establecidos en el [Anexo VI de la presente Ley](#).

4. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente, en atención a los criterios señalados en los apartados anteriores, si considera que

se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

5. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial, podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no le notifique lo contrario en el plazo de un mes.

6. Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada como sustancial, aquella no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental integrada.

Artículo 42. Objeto de la autorización ambiental integrada.

1. La autorización ambiental integrada tiene como finalidad integrar en una única resolución del órgano ambiental de la Administración autonómica las siguientes actuaciones:

- a. Las autorizaciones e informes sectoriales preceptivos para la implantación y puesta en marcha de las instalaciones en materia de:
 - producción y gestión de residuos;
 - suelos contaminados;
 - vertidos al dominio público hidráulico;
 - vertidos al sistema integral de saneamiento;
 - contaminación acústica y atmosférica, incluidas las determinaciones referentes a compuestos orgánicos volátiles, así como, en su caso, la autorización de emisión de gases de efecto invernadero para aquellas instalaciones que la precisen de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de comercio de emisión de gases de efecto invernadero.
- b. La autorización especial para construcciones o instalaciones a implantar en suelo no urbanizable prevista en la legislación urbanística cuando aquella sea exigible.
- c. La declaración de impacto ambiental.

2. El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, así como la modificación a que se refiere el [artículo 57](#), precederán, en su caso, a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias; entre otras, las autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el párrafo e del [artículo 4](#).

3. La autorización ambiental integrada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en la legislación de aguas y demás normativa que resulte de aplicación.

Se exceptúan de lo establecido en este apartado las autorizaciones de vertidos a las aguas continentales, que se incluyen en la autorización ambiental integrada, de acuerdo con esta Ley.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO.

Artículo 43. Órgano ambiental competente.

Corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental la competencia para la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada.

Artículo 44. Consultas previas.

1. Con carácter previo a la presentación de la solicitud de autorización ambiental integrada, el titular de una instalación donde se desarrollen alguna o parte de las actividades comprendidas en el [Anexo VI de la presente Ley](#) podrá solicitar al órgano ambiental competente información sobre el procedimiento de autorización ambiental integrada, acompañando dicha petición de una memoria resumen que recoja las características básicas del proyecto de instalación.

2. El órgano ambiental podrá elevar consultas, en el plazo de diez días, a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón cuyas competencias pudieran verse

afectadas para que, en el plazo máximo de treinta días, remitan la información que, a su juicio, puede resultar de interés para la preparación de la solicitud por parte del titular de la instalación.

3. El órgano ambiental, en el plazo máximo de treinta días desde que reciba las contestaciones a las consultas efectuadas o desde que haya transcurrido el plazo previsto a tal fin, se pronunciará y notificará al promotor el resultado de las mismas, que deberá ser tenido en cuenta para la formulación de la solicitud de autorización ambiental integrada, sin perjuicio del derecho del titular de la instalación a presentar la solicitud que da inicio al procedimiento a falta de notificación en plazo.

Artículo 45. Informe de compatibilidad urbanística.

1. Previamente a la solicitud de la autorización ambiental integrada, el titular de la instalación deberá solicitar del ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda ubicar la misma la expedición de un informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico teniendo en cuenta siguientes aspectos:

- a. La clasificación urbanística del suelo.
- b. El planeamiento al que está sujeta la finca, así como su localización y su grado de urbanización.
- c. Los usos urbanísticos admitidos y, en su caso, la existencia de limitaciones de carácter estrictamente urbanístico.
- d. Las modificaciones del planeamiento que, en su caso, se estén elaborando y que pudieran afectar a la ubicación de la instalación.
- e. Las circunstancias previstas, en su caso, en los instrumentos de planificación urbanística para las instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de los mismos.

2. El informe de compatibilidad urbanística será expedido por el ayuntamiento en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha de solicitud, y deberá determinar el periodo de validez del mismo, si procede, y la compatibilidad o no de la instalación proyectada con la normativa y el planeamiento municipal.

3. En el supuesto de que no se expida el informe en el plazo indicado en el apartado anterior, el titular presentará, junto con la solicitud de autorización ambiental integrada, copia de la solicitud del mismo.

4. En el caso de que el informe emitido por el ayuntamiento sea negativo, el órgano ambiental competente dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones, siempre y cuando, con independencia del momento en que haya sido emitido, el informe haya sido recibido por el citado órgano con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

5. El informe urbanístico a que se refiere el presente artículo es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible en virtud de lo establecido en la normativa urbanística o de ordenación de la edificación y, en consecuencia, no prejuzga la actuación del órgano municipal competente respecto de las citadas autorizaciones o licencias.

Artículo 46. Contenido de la solicitud.

1. La solicitud de autorización ambiental integrada deberá dirigirse al órgano ambiental competente acompañando la siguiente documentación e información:

- a. Proyecto básico, que deberá ir firmado por un técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, que incluya, al menos, el contenido y los aspectos recogidos en el [artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#). El contenido del mismo se ajustará a la normativa e instrucciones técnicas vigentes para el tipo de actividad que se trate.
- b. El informe de compatibilidad urbanística favorable al que se refiere el artículo anterior o copia de la solicitud del informe en caso de que este no se haya emitido en plazo.
- c. Estudio de impacto ambiental, excepto para las instalaciones en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Ley.
- d. En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales. Cuando se trate de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias, esta documentación será inmediatamente remitida al

organismo de cuenca para que manifieste si es preciso requerir al solicitante que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

- e. En su caso, la documentación e información exigida de conformidad con la normativa reguladora del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- f. En su caso, el informe preliminar de situación exigido por la normativa reguladora de suelos contaminados.
- g. En su caso, la información requerida de acuerdo con la normativa urbanística que resulte de aplicación.
- h. Identificación de los responsables técnicos de la ejecución del proyecto, debidamente aceptada con su firma.
- i. La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- j. Un resumen no técnico del proyecto formulado de forma comprensible para los administrados.
- k. Un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiere.
- l. Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable, incluida, en su caso, la referida a fianzas y seguros obligatorios que sean exigibles de conformidad con la referida legislación sectorial.
- m. Las ordenanzas del ayuntamiento en cuyo territorio vaya a ubicarse que resulten de aplicación.
- n. Cualquier otra documentación e información que se determine en la normativa aplicable o de desarrollo de la presente Ley.

2. En los supuestos de modificación sustancial de una instalación ya autorizada, la solicitud debe ir referida específicamente a la parte o partes de la misma afectadas por la referida modificación.

Artículo 47. Tramitación.

1. Una vez recibida la documentación de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, el órgano ambiental competente someterá el expediente a información pública mediante anuncio, a cargo del promotor, en el *Boletín Oficial de Aragón* y en medios de comunicación autonómicos, comarcales o locales.

2. El trámite de información pública tendrá una duración no inferior a treinta días y será común para la evaluación de impacto ambiental y para aquellos procedimientos cuyas resoluciones se integran en la autorización ambiental integrada, así como, en su caso, para los procedimientos de las autorizaciones sustantivas que precise la instalación.

3. De forma simultánea al trámite de información pública, el órgano ambiental solicitará del ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación que la apertura del trámite de información pública sea notificada personalmente a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto a los efectos de que puedan alegar lo que estimen oportuno. Dicha notificación indicará, al menos, el lugar en el que tendrán a su disposición el expediente relativo a la solicitud de autorización ambiental integrada para consulta y formulación de las alegaciones que se consideren pertinentes.

4. Se exceptuarán de la información pública los datos de la solicitud y la documentación presentada que gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación vigente.

5. El órgano ambiental competente remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, a la Comunidad Autónoma que pudiera verse afectada por los efectos de la instalación al objeto de que emitan los informes oportunos.

6. Una vez concluido el periodo de información pública, el órgano ambiental competente remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que deban pronunciarse sobre materias de su competencia para que informen sobre dichas materias dentro de los plazos fijados por la presente Ley y, en su caso, en los fijados en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

7. El ayuntamiento en cuyo término se ubique la instalación, una vez recibida la documentación a la que se refiere el apartado anterior, emitirá, en el plazo de treinta días desde la recepción del expediente, un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos

que sean de su competencia. Dicho informe será vinculante exclusivamente en los extremos relativos a la competencia municipal.

8. De no emitirse el informe en el plazo señalado, el órgano ambiental requerirá al ayuntamiento para que lo emita en un plazo máximo de quince días. Transcurrido el plazo sin recibirse el citado informe, proseguirán las actuaciones y se podrá otorgar la autorización ambiental integrada estableciendo en la misma las condiciones y medidas correctoras que resulten procedentes de conformidad con la legislación sectorial aplicable y las ordenanzas del ayuntamiento en cuyo término se ubique la instalación. No obstante, el informe emitido fuera de plazo, pero recibido antes de dictar resolución, deberá ser valorado por el órgano ambiental.

9. Cuando la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio deba pronunciarse sobre la autorización para la construcción en suelo no urbanizable prevista en la normativa urbanística, el informe deberá emitirse en el plazo de dos meses a contar desde la recepción del expediente. En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado, el órgano ambiental competente requerirá a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio para que lo emita con carácter urgente en el plazo de quince días. De no emitirse el informe en este plazo, el mismo se entenderá favorable y proseguirán las actuaciones. En caso de ser negativo dicho informe, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

10. En los supuestos en que la instalación sometida a autorización ambiental integrada precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias, concluido el trámite de información pública, se solicitará del organismo de cuenca competente la emisión del informe sobre la admisibilidad del vertido contemplado en el [artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#), acompañando copia del expediente y de las alegaciones y observaciones recibidas en el trámite de información pública.

11. El informe del organismo de cuenca tendrá carácter preceptivo y vinculante y deberá emitirse en el plazo máximo de seis meses desde la recepción del expediente. En caso de no emitirse dicho informe en el plazo señalado, el órgano ambiental requerirá al organismo de cuenca para que lo emita con carácter urgente en el plazo máximo de un mes. Transcurrido el plazo previsto sin recibirse el citado informe, proseguirán las actuaciones y se podrá otorgar la autorización ambiental integrada, estableciendo el órgano ambiental, en la misma, las características del vertido y las medidas correctoras requeridas, que se establecerán de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

No obstante, el informe recibido fuera del plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada deberá ser tenido en consideración por el órgano ambiental.

Si el informe vinculante regulado en este artículo considerase que es inadmisibile el vertido y, consecuentemente, impidiese el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental dictará resolución motivada denegando la autorización.

12. El órgano ambiental, una vez realizada la evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, elaborará una propuesta de resolución que, ajustada al contenido establecido en el [artículo 51 de esta Ley](#), incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos, tras un trámite de audiencia a los interesados.

13. Cuando en el trámite de audiencia al que se refiere el apartado anterior se hubiesen realizado alegaciones sobre cuestiones que hubieran sido objeto de los informes vinculantes emitidos, se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

Artículo 48. Integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

1. Cuando corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la formulación de la declaración de impacto ambiental, el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada integrará el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, salvo en lo referente al trámite de discrepancias.

2. A tal efecto, en caso de que la instalación precise de autorización sustantiva, el órgano ambiental competente remitirá la propuesta de resolución de la autorización ambiental integrada a la Administración competente para el otorgamiento de la autorización sustantiva para que, en el plazo de quince días, realice las alegaciones u observaciones que tenga por convenientes sobre el contenido de la declaración de impacto ambiental.

3. En caso de discrepancias entre los órganos sustantivo y ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma, resolverá el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 49. Resolución.

1. El órgano ambiental competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará resolución motivada otorgándola o denegándola en un plazo máximo de diez meses.

2. Transcurrido el plazo de diez meses sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud.

3. En los supuestos de modificación sustancial de una instalación ya autorizada, el órgano ambiental competente otorgará una nueva autorización ambiental integrada que sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquellas que, en su caso, se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

4. La resolución deberá ser notificada a los interesados en el procedimiento, al municipio en que se ubique la instalación y a los órganos que hubieran emitido informes vinculantes y se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Artículo 50. Motivación.

La resolución sobre la autorización ambiental integrada deberá ser motivada e incluirá, entre otros aspectos, información sobre las alegaciones formuladas en el trámite de información pública y sobre la valoración que las mismas han merecido a la hora de dictar la correspondiente resolución.

Artículo 51. Contenido de la autorización ambiental integrada.

1. La autorización ambiental integrada tendrá el contenido siguiente:

- a. La declaración de impacto ambiental.
- b. Los valores límite de emisión de contaminantes basados en las mejores técnicas disponibles y, en su caso, los parámetros o medidas técnicas equivalentes que los sustituyen, según la naturaleza y características de la instalación, su ubicación geográfica, la naturaleza de las emisiones y las condiciones locales relacionadas con el medio ambiente.

En el caso de instalaciones sujetas a la normativa reguladora del régimen de comercio de emisión de gases de efecto invernadero, la autorización ambiental integrada no incluirá valores límite de emisión de gases de efecto invernadero para las emisiones directas de tales gases, a menos que sea necesario para garantizar que no se provoque contaminación local significativa. Igualmente, en tales supuestos, en la autorización ambiental integrada no se impondrán requisitos relativos a la eficiencia energética respecto de las unidades de combustión o de otro tipo que emitan dióxido de carbono en el emplazamiento.

Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a las instalaciones excluidas temporalmente del régimen de comercio de emisión de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo previsto en la [disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el régimen de comercio de emisión de gases de efecto invernadero](#).

- c. Las medidas correctoras que garanticen el cumplimiento de los valores límite de emisión, la protección del suelo, del agua y de la atmósfera, así como los procedimientos de gestión de residuos.

- d. Las prescripciones y procedimientos relativos a la producción y gestión de residuos cuando proceda.
- e. En su caso, las características del vertido a las aguas continentales o al sistema integral de saneamiento, así como las medidas correctoras requeridas.
- f. Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación del régimen de explotación y la metodología de medición, la frecuencia, el procedimiento de evaluación de las mediciones y la obligación de comunicar, con la periodicidad que se determine, al órgano ambiental los datos necesarios para comprobar el contenido de la autorización.
- g. El establecimiento, en caso de que proceda, de condiciones y prescripciones para minimizar la contaminación a larga distancia o transfronteriza.
- h. Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo.
- i. Las obligaciones de control y suministro de información previstas por la legislación sectorial aplicable y las demás que se consideren pertinentes.
- j. El plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada.
- k. En su caso, las condiciones de protección de los valores o causas que hayan motivado la clasificación de los terrenos como suelo no urbanizable especial o como zona ambientalmente sensible.
- l. Cualquier otra medida o condición que, de acuerdo con la legislación vigente, sea adecuada para la protección del medio ambiente, en su conjunto, afectado por la instalación.

2. Cuando, para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesaria la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la autorización ambiental integrada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental. Asimismo podrá incluir las medidas de autocontrol que deba adoptar el titular a los efectos de controlar la incidencia de la instalación en el medio ambiente.

3. La autorización ambiental integrada podrá incluir excepciones temporales de los valores límite de emisión aplicables cuando el titular de la instalación proponga alguna de las siguientes medidas, que deberán ser aprobadas por la Administración e incluirse en la autorización ambiental integrada, formando parte de su contenido:

- a. Un plan de rehabilitación que garantice el cumplimiento de los valores límite de emisión en el plazo máximo de seis meses.
- b. Un proyecto que implique una reducción de la contaminación.

Para poder otorgar la excepción temporal, el órgano ambiental competente deberá analizar si las condiciones del medio receptor lo permiten sin alterar gravemente su calidad. La evaluación de las medidas propuestas y su viabilidad se llevará a cabo junto con la evaluación de impacto ambiental del proyecto.

4. Para las instalaciones en las que se desarrollen algunas de las categorías de actividades incluidas en el epígrafe 9.3 del [Anexo VI de la presente Ley](#), el órgano ambiental competente deberá tener en cuenta, a la hora de fijar las prescripciones sobre gestión y control de los residuos en la autorización ambiental integrada, las consideraciones prácticas específicas de dichas actividades, teniendo en cuenta los costes y las ventajas de las medidas que se vayan a adoptar.

Artículo 52. Impugnación.

1. Los interesados podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en el procedimiento regulado en esta Ley mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de la autorización ambiental integrada, sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común](#), para los casos en que los citados informes vinculantes impidiesen el otorgamiento de dicha autorización.

2. Cuando la impugnación en vía administrativa de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes, se dará traslado del recurso a los órganos que los hubiesen emitido, con el

fin de que estos, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.

CAPÍTULO III.

COORDINACIÓN CON OTROS MECANISMOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL.

Artículo 53. Coordinación con el régimen aplicable en materia de evaluación de impacto ambiental cuando corresponda a la Administración del Estado.

1. Cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en el [Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental](#), y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse la autorización ambiental integrada sin que previamente se haya dictado dicha declaración.

2. A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución por el Consejo de Ministros de discrepancias con el órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, que deberá incorporar su condicionado al contenido de la autorización.

Artículo 54. Coordinación con el régimen de la licencia ambiental de actividades clasificadas.

1. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá al procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas, evacuándose en tal caso el informe municipal previo, preceptivo y vinculante, sobre la adecuación de la instalación a tal fin.

2. En su caso, la autorización ambiental integrada será vinculante asimismo para la autoridad municipal cuando implique la denegación de la licencia o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales que integran su contenido conforme a la presente Ley y a la legislación básica estatal.

CAPÍTULO IV.

OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 55. Obligación de informar.

El titular de la autorización ambiental integrada deberá informar al órgano ambiental de cualquier cambio relativo a las condiciones de autorización, a las características o al funcionamiento de la instalación que pueda alterar las condiciones de la autorización otorgada.

Artículo 56. Renovación de la autorización ambiental integrada.

1. La autorización ambiental integrada se otorgará por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por periodos sucesivos.

2. Con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, su titular solicitará su renovación de acuerdo con el procedimiento simplificado que se establezca reglamentariamente.

3. Si, vencido el plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la solicitud de renovación a que se refiere el apartado anterior, esta se entenderá estimada y, consecuentemente, renovada la autorización en las mismas condiciones.

Artículo 57. Modificación de oficio de la autorización ambiental integrada.

1. En cualquier caso, la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a. Si la contaminación producida por la instalación hace conveniente la revisión de los valores límite de emisión o de cualesquiera otras condiciones, determinados en la autorización, o la inclusión de nuevos valores.
- b. Si se produce una variación importante del medio receptor con respecto a las condiciones que presentaba en el momento del otorgamiento de la autorización.
- c. Si la aparición de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles, validadas por la Unión Europea, permite reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos.
- d. Si la seguridad de funcionamiento del proceso o la instalación hace necesario utilizar otras técnicas.
- e. Cuando el organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la autorización en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.
- f. Si así lo exigiera la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.

2. Los supuestos de modificación establecidos en el apartado anterior no generan derecho alguno a indemnización para el titular de la instalación.

3. El procedimiento para la modificación de oficio regulada en este artículo se iniciará mediante una resolución del órgano ambiental competente, dictada por propia iniciativa o a requerimiento del organismo de cuenca en el supuesto previsto en la letra e del apartado primero, en la que se especificarán y motivarán los aspectos que se pretenden revisar en la autorización ambiental integrada.

Esta resolución se notificará al titular de la autorización ambiental integrada indicando, en su caso, la documentación que se deberá aportar para llevar a cabo la revisión.

4. La resolución mediante la que se modifique la autorización ambiental integrada se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Artículo 58. Transmisión de la titularidad de la autorización ambiental integrada.

1. Cuando se transmita la titularidad de la autorización ambiental integrada, será precisa la previa comunicación de dicha transmisión al órgano ambiental por los sujetos que intervengan en la transmisión.

2. Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en esta Ley.

3. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular.

Artículo 59. Caducidad de la autorización ambiental integrada.

1. Las autorizaciones ambientales integradas caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

- a. Cuando la actividad no comience a ejercerse en el plazo de dos años a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización, siempre que en esta no se fije un plazo superior.
- b. Cuando la instalación se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, por causas justificadas, el titular de la instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados.

TÍTULO V.
LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS.
CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 60. Actividades sometidas a licencia ambiental.

1. Se someten al régimen de licencia ambiental de actividades clasificadas la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las actividades clasificadas de titularidad pública o privada.

2. Son actividades clasificadas las que merezcan la consideración de molestas, insalubres, nocivas para el medio ambiente y peligrosas con arreglo a las siguientes definiciones:

- a. Molestas: las que constituyan una perturbación por los ruidos o vibraciones o que produzcan manifiesta incomodidad por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.
- b. Insalubres: las que den lugar a desprendimientos o evacuación de sustancias o productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.
- c. Nocivas para el medio ambiente: las que sean susceptibles de causar daños a la biodiversidad, la fauna, la flora, la tierra, el agua o el aire o supongan un consumo ineficiente de los recursos naturales.
- d. Peligrosas: las que tengan por objeto fabricar, manipular, transportar, expender, almacenar o eliminar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga naturaleza para las personas o los bienes con arreglo a la legislación vigente.

3. En todo caso se excluirán del sometimiento a la licencia ambiental de actividades clasificadas los siguientes supuestos:

- a. Aquellas actividades que estén sujetas al otorgamiento de autorización ambiental integrada.
- b. Aquellas actividades que, según lo dispuesto en esta Ley, no tengan la consideración de clasificadas y, en todo caso, las enumeradas en el [Anexo VII](#), que estarán sujetas a la licencia municipal de apertura prevista en la legislación de régimen local.

4. No se someterán a la calificación ambiental regulada en este Título las actividades que estén sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 61. Finalidad.

La licencia ambiental de actividades clasificadas tiene como finalidad:

- a. Prevenir y reducir en origen las emisiones contaminantes al aire, agua y al suelo que pueden producir las correspondientes actividades que son susceptibles de afectar al medio ambiente.
- b. Comprobar, en el marco de las competencias municipales, la adecuación de la actividad a las ordenanzas municipales, a la legalidad urbanística, a la normativa de seguridad, sanitaria, ambiental y aquellas otras que resulten exigibles.

Artículo 62. Modificación sustancial de actividades.

1. A fin de calificar la modificación de una actividad como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente en los siguientes aspectos:

- a. El tamaño y producción de la instalación en que se desarrolla la actividad.
- b. Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c. Su consumo de agua y energía.
- d. El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e. La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f. El grado de contaminación producido.

- g. El riesgo de accidente.
 - h. La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
2. El titular de una actividad que pretenda llevar a cabo una modificación de la misma en su ejercicio deberá comunicarlo al ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación en la que desarrolla la actividad, mediante una comunicación razonada y documentada a tal fin, indicando si considera que tiene carácter sustancial o no.
3. Si el ayuntamiento no manifiesta en el plazo de un mes desde la fecha en la que se le comunicó dicha voluntad su criterio contrario a la calificación como no sustancial de la modificación pretendida, el titular podrá ejecutarla o realizarla directamente.
4. Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el ayuntamiento como sustancial, esta no podrá llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una nueva licencia ambiental de actividades clasificadas.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO.

Artículo 63. Órgano competente.

Será competente para el otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas el alcalde del ayuntamiento en cuyo término municipal vaya a desarrollarse la actividad.

Artículo 64. Solicitud.

1. Toda persona física o jurídica que pretenda desarrollar una actividad clasificada o la modificación sustancial de la que venía realizando como tal, deberá solicitar la licencia ambiental de actividades clasificadas con carácter previo ante el ayuntamiento correspondiente al término municipal en que se ubique la instalación en la que se va a desenvolver o se desenvuelve su actividad.
2. A la solicitud deberá acompañarse la documentación establecida reglamentariamente, y, como mínimo, la siguiente:
- a. Proyecto técnico completo redactado por técnico competente en la materia y visado por el colegio oficial correspondiente.
 - b. Memoria descriptiva de la actividad, que contendrá como mínimo los aspectos relativos al emplazamiento de la actividad y su repercusión en el medio ambiente, en especial la descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos generados, vertidos, emisiones contaminantes en todas sus formas, incluidos ruidos y vibraciones, la gestión prevista para ellos, riesgo de incendios y otros de la actividad, el estudio y propuesta de medidas preventivas, correctoras y de autocontrol previstas, así como las técnicas de restauración del medio afectado y programa de seguimiento del área restaurada, en los casos de desmantelamiento de las instalaciones y cese de la actividad.
 - c. Justificación del cumplimiento de la legislación ambiental y sectorial aplicable a la actividad, de la normativa de seguridad y salud y, en su caso, de las ordenanzas municipales que resulten de aplicación.
 - d. Declaración de los datos que a juicio del solicitante gozan de confidencialidad amparada en la normativa vigente.
 - e. Cualquier otra información que resulte relevante para la evaluación de la actuación desde el punto de vista ambiental.
3. Si la actividad estuviera, asimismo, sometida a procedimiento de evaluación de impacto ambiental en la forma y supuestos previstos en la presente ley, a la solicitud se acompañará un estudio de impacto ambiental en lugar de la memoria descriptiva o, en su caso, la correspondiente declaración de impacto ambiental si esta se hubiera formulado ya por el órgano ambiental competente.
4. En los supuestos de modificación sustancial de una actividad ya autorizada, la solicitud debe ir referida específicamente a la parte o partes de la misma afectadas por la referida modificación.

Artículo 65. Procedimiento.

1. Una vez recibida la documentación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el alcalde, previo informe de los servicios municipales de urbanismo, denegará el otorgamiento de la licencia en el caso de que la actividad sea contraria al ordenamiento jurídico y, en particular, no sea compatible con los instrumentos de planificación urbanística y/o las ordenanzas municipales.
2. De no concurrir los motivos que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, pueden dar lugar a la denegación de la licencia, el expediente se someterá a información pública por un periodo de quince días mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón» y exposición en el tablón de anuncios del ayuntamiento. La apertura del trámite de información pública se notificará personalmente a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, a los efectos de que puedan alegar lo que estimen oportuno. Se exceptuarán de la información pública los datos de la solicitud y la documentación que estén amparados por el régimen de confidencialidad. De igual forma se solicitarán los informes de los servicios del ayuntamiento que fueren necesarios de acuerdo con la naturaleza de la actividad.
3. En los supuestos en que la actividad esté, asimismo, sujeta a evaluación de impacto ambiental, el expediente se someterá a información pública, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental, por un periodo de treinta días.
4. Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas, junto con los informes emitidos, se unirán al expediente con informe razonado del ayuntamiento sobre el establecimiento de la actividad y se remitirá el expediente a la comarca correspondiente.

Artículo 66. Calificación ambiental.

1. Corresponde a la comarcas la calificación de las actividades sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas.
2. Una vez recibido el expediente, la comarca recabará los informes que, en cada caso, estime oportunos y aquellos que según la normativa sectorial sean preceptivos y deban emitir los órganos, servicios o entidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En todo caso, se solicitará informe vinculante al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental cuando se trate de un proyecto que tenga incidencia en una zona ambientalmente sensible en los términos previstos en el [artículo 36 de la presente Ley](#).
3. A la vista de los antecedentes obrantes en el expediente y los informes recibidos, la comarca emitirá, con carácter previo a la resolución de la licencia ambiental de actividades clasificadas, y en el plazo de sesenta días desde la recepción del expediente, un informe de calificación sobre el proyecto de construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de la actividad.
4. El informe de calificación será vinculante para la autoridad municipal cuando suponga la denegación de la licencia o la imposición de medidas correctoras.
5. Las comarcas podrán delegar en los ayuntamientos la competencia para calificar las actividades sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas con arreglo a lo previsto en la legislación de régimen local.
6. Los ayuntamientos podrán solicitar la exención de calificación por las comarcas en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 67. Resolución.

1. El plazo máximo para resolver y notificar al interesado la licencia ambiental de actividades clasificadas será de cuatro meses.
2. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución podrá entenderse estimada la solicitud presentada, siempre que se haya emitido el informe de calificación de la actividad con carácter favorable.

Artículo 68. Contenido de la licencia.

1. La licencia ambiental de actividades clasificadas incorporará las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detallando, en su caso, los valores límite de emisión de contaminantes y las medidas preventivas de control y de garantía que sean procedentes, así como las prescripciones necesarias relativas a la prevención de incendios y a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, y de la ciudadanía en general.
2. En el caso de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental, la licencia ambiental de actividades clasificadas incorporará el contenido de la declaración de impacto ambiental.
3. La licencia deberá establecer, asimismo, el plazo para el comienzo de la actividad, que, en todo caso, deberá respetar la normativa sectorial aplicable.

CAPÍTULO III. MODIFICACIÓN, TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA.

Artículo 69. Modificación de la licencia.

La licencia ambiental de actividades clasificadas podrá ser modificada de oficio o a instancia de parte, sin que genere derecho a indemnización alguna cuando se persiga como fin la adaptación a las modificaciones de la normativa aplicable y al progreso técnico y científico.

Artículo 70. Transmisión de la licencia.

1. Cuando se transmita la titularidad de la licencia ambiental de actividades clasificadas, será precisa la previa comunicación de dicha transmisión al ayuntamiento por los sujetos que intervengan en la transmisión.
2. Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en esta Ley.
3. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular.

Artículo 71. Caducidad, anulación y revocación.

El régimen de caducidad, anulación y revocación de la licencia ambiental de actividades clasificadas será el previsto en la legislación de régimen local.

TÍTULO VI. LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDAD.

Artículo 72. Solicitud.

1. Con carácter previo al comienzo de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas, deberá obtenerse la licencia de inicio de actividad.
2. A tal efecto, el titular de la instalación o actividad deberá presentar ante el ayuntamiento en cuyo territorio se ubique esta la solicitud de licencia de inicio de actividad acompañada de la documentación que acredite que las obras e instalaciones se han ejecutado de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental de actividades clasificadas. Dicha documentación deberá consistir en:
 - a. Un certificado del técnico director de la ejecución en el que se especifique la conformidad de la instalación o actividad a la autorización ambiental integrada o a la licencia ambiental de actividades clasificadas, o un certificado emitido por un organismo de control autorizado en el que se acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental de actividades clasificadas.
 - b. Acta donde se recoja que se ha comunicado a los trabajadores, si los hubiera, o a sus representantes la solicitud de licencia de inicio de la actividad.

Artículo 73. Acta de comprobación de las instalaciones.

1. El ayuntamiento, una vez comprobada la idoneidad de la documentación presentada, y previa citación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competentes por razón de la materia, levantará acta de comprobación de que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, copia de la cual se remitirá a la comarca que hubiere calificado la actividad.
2. En el supuesto de que la actividad se hubiera sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental o, en su caso, de que las instalaciones en las que se desenvuelve hayan sido objeto de autorización ambiental integrada, el ayuntamiento, comprobada la idoneidad de la documentación que acompaña a la solicitud, la remitirá directamente al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma para que, previo su examen, se practique por aquel el acta de comprobación conforme al proyecto aprobado y al condicionado de la autorización ambiental integrada o de la declaración de impacto ambiental, informando al ayuntamiento, y todo ello en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación por el órgano ambiental.
3. El ayuntamiento quedará vinculado por el informe emitido por el órgano ambiental cuando se proponga la denegación de la licencia.
4. De no emitirse informe por el órgano ambiental en dicho plazo, se entenderá en sentido favorable, prosiguiendo la tramitación del procedimiento.
5. Cuando se estime que concurren deficiencias subsanables, el ayuntamiento concederá trámite para su subsanación al titular de las instalaciones, según el procedimiento previsto reglamentariamente.

Artículo 74. Resolución.

1. El plazo máximo para resolver y notificar al interesado la licencia de inicio de actividad será de un mes contado desde la fecha de su solicitud. En aquellos supuestos en que la actividad esté sujeta a evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental integrada, el plazo para resolver y notificar será de dos meses desde la fecha de su solicitud.
2. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución podrá entenderse estimada la solicitud presentada.

Artículo 75. Autorizaciones de suministros.

La obtención de la licencia de inicio de actividad será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de suministro de agua potable de consumo público y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad. No obstante lo anterior, podrán concederse autorizaciones provisionales de enganche para la realización de las pruebas precisas para la **cTÍTULO VII.**
RÉGIMEN DE INSPECCIÓN.

Artículo 76. Finalidad y objetivos de la inspección.

1. La inspección de las actividades sometidas a intervención ambiental tiene por finalidad garantizar su adecuación a la legalidad ambiental y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en los regímenes de intervención regulados en la presente Ley.
2. En particular, la inspección de las actividades sometidas a intervención ambiental tiene los siguientes objetivos:
 - a. Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental.
 - b. Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa.

Artículo 77. Competencias de inspección.

Sin perjuicio de las específicas funciones inspectoras atribuidas a otros órganos administrativos por razón de la legislación sectorial, la inspección de las instalaciones y actividades sometidas a la presente Ley corresponde:

- a. Para las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada, al departamento competente en materia de medio ambiente.
- b. Para las instalaciones sometidas a la licencia ambiental de actividades clasificadas, al ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas.

Artículo 78. Planificación de las inspecciones.

1. El departamento competente en materia de medio ambiente elaborará planes de inspección medioambiental con la finalidad de articular, programar y racionalizar las inspecciones medioambientales que se realicen en la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. Dichos planes serán aprobados por el consejero titular del departamento competente en materia de medio ambiente y vincularán al personal inspector que actúe en el ámbito del medio ambiente y en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 79. Personal inspector de las actividades sometidas a intervención ambiental.

1. El Departamento competente en materia de medio ambiente designará y acreditará al personal funcionario para realizar labores de verificación e inspección de las actividades e instalaciones sometidas a intervención ambiental de acuerdo con la presente Ley, que gozará, en el ejercicio de las funciones que le son propias, de la consideración de agente de la autoridad.
2. Para el ejercicio de la función inspectora, el departamento competente en materia de medio ambiente podrá contar con el concurso de personal externo o de organismos de control autorizados que cuenten con adecuada capacidad y cualificación técnica para la realización de las inspecciones, con arreglo a lo que se determine reglamentariamente.

Artículo 80. Facultades del personal inspector.

1. El personal inspector está facultado para recabar la exhibición de cualquier documentación ambiental obrante en poder de los titulares de actividades o instalaciones sometidas a los regímenes de intervención administrativa ambiental previstos en la presente Ley, así como para acceder y permanecer, previa identificación y sin previo aviso, en las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ley.
2. Cuando para el ejercicio de sus funciones inspectoras fuera precisa la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, deberá solicitar la oportuna autorización judicial.
3. Las actas e informes que el personal inspector extienda en el ejercicio de sus facultades tendrán naturaleza de documentos públicos y valor probatorio de los hechos que motiven su formalización, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados que desvirtúen los hechos que se han hecho constar en las mismas.

Artículo 81. Sometimiento a la acción inspectora.

1. Los titulares de actividades e instalaciones sometidas a la intervención ambiental regulada en la presente Ley deberán prestar la colaboración necesaria al personal inspector a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.
2. Los titulares de las actividades que proporcionen información a las distintas Administraciones públicas en relación con esta Ley, podrán invocar el carácter de confidencialidad de la misma en los aspectos relativos a los procesos industriales y a cualesquiera otros aspectos cuya confidencialidad esté prevista legalmente.

Artículo 82. Publicidad.

Los resultados de las actuaciones de inspección deberán ponerse a disposición del público, garantizando de esta manera lo establecido en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, y sin más limitaciones que las establecidas en la misma.

Artículo 83. Denuncia de deficiencias en funcionamiento.

1. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, el departamento competente en materia de medio ambiente, para las actividades sometidas a autorización ambiental integrada, y el ayuntamiento para las sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas, requerirán al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses ni inferior a uno, salvo casos especiales debidamente justificados.

2. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad, previa audiencia al interesado, cuando exista un riesgo de daño o deterioro grave para el medio ambiente o un peligro grave para la seguridad o salud de las personas.

3. Respecto a las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada, los ayuntamientos tendrán la obligación de poner en conocimiento del departamento competente en materia de medio ambiente cualquier deficiencia o comportamiento anormal que observen o del que tengan noticia.

Artículo 84. Deberes de comunicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial de aplicación, los promotores de proyectos y los titulares de una actividad o instalación sometida a control previo de la Administración ambiental competente deberán poner en su conocimiento inmediato cualquiera de los siguientes hechos:

- a. El funcionamiento anormal de las instalaciones o de los sistemas de autocontrol, así como cualquier otra incidencia que pueda producir daños a la salud de las personas, a sus bienes o al medio ambiente.
- b. La existencia de un accidente que pueda implicar riesgos, reales o potenciales, para la salud de las personas o para el medio ambiente, indicando expresamente las medidas adoptadas al respecto y facilitando a la Administración competente toda la información disponible para que esta tome las decisiones que considere pertinentes.
- c. La interrupción voluntaria de la actividad por un plazo superior a seis meses, salvo para industrias de campaña, así como el cese definitivo de la misma.
- d. La transmisión de la autorización o licencia de la actividad o instalación autorizada.
- e. Cualquier otra circunstancia que se especifique en la propia autorización ambiental o en la licencia ambiental de actividades.

Artículo 85. Suspensión de actividades.

1. La Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán paralizar, con carácter cautelar, cualquier actividad sometida a intervención ambiental en fase de construcción o explotación, total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a. Inicio de la ejecución del proyecto, instalación o actividad sin contar con la preceptiva autorización ambiental integrada, licencia ambiental de actividades clasificadas, declaración de impacto ambiental o licencia de inicio de actividad.
- b. Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de intervención ambiental.
- c. El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto o el desarrollo de la actividad.
- d. Cuando existan razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para comprobar o reducir riesgos.

2. La suspensión de actividades se efectuará siempre previo requerimiento formal, bajo apercibimiento de suspensión y previo trámite de audiencia al interesado, salvo en los casos en que por razones de urgencia, atendiendo a la existencia de un peligro inminente para la seguridad o la salud humana o para el medio ambiente, se adopte de forma inmediata, sin requerimiento previo y sin audiencia.

3. En cualquier caso, la resolución que así lo acuerde será motivada y fijará el plazo o las condiciones que deben concurrir para el alzamiento de la suspensión.

Artículo 86. Ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

1. Cuando el titular de una actividad o instalación sometida a intervención ambiental, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora que le haya sido impuesta en virtud de la presente Ley, la Administración que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter subsidiario a costa del responsable, pudiendo ser exigidos los gastos de la ejecución subsidiaria por la vía de apremio, con independencia de la sanción que, en su caso, pueda imponerse.

2. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana o el medio ambiente.

Comprobación del funcionamiento de la actividad.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 87. Infracciones.

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, establezca la legislación sectorial, constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en la presente Ley, las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes.

2. La exigencia de la responsabilidad derivada de la comisión de infracciones administrativas lo será sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que tales hechos pudieran dar lugar.

3. Las infracciones a la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 88. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a. Ejercer una actividad sujeta a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental de actividades clasificadas, o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma, sin el preceptivo instrumento de intervención ambiental o con él caducado o suspendido, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b. Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental de actividades clasificadas, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c. Iniciar la ejecución de un proyecto que debe someterse a evaluación de impacto ambiental sin haber obtenido declaración de impacto ambiental favorable.
- d. El inicio de la ejecución de un proyecto que deba someterse al procedimiento de evaluación ambiental de zonas ambientalmente sensibles previsto en el [Título III de la presente Ley](#), sin el preceptivo instrumento de intervención ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- e. Incumplir las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental o en el informe o en la autorización de evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles, así como las correspondientes medidas protectoras o correctoras, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

- f. Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- g. Incumplir las resoluciones de cierre o clausura de establecimientos, siempre que se haya producido un deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- h. Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el [artículo 98 de la presente Ley](#).
- i. Incumplir las obligaciones de restauración o lo dispuesto en el plan de restauración minera, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- j. Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- k. La comisión de tres o más faltas graves en un periodo de dos años.

Artículo 89. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a. Ejercer una actividad sujeta a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental de actividades clasificadas, o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma, sin el preceptivo instrumento de intervención ambiental o con él caducado o suspendido, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b. Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental de actividades clasificadas, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c. Incumplir las condiciones ambientales en que debe realizarse el proyecto de acuerdo con la declaración de impacto ambiental o con el informe o la autorización de evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles, así como las correspondientes medidas protectoras y correctoras, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- d. Incumplir la obligación de recabar el pronunciamiento del órgano ambiental que se impone en los apartados 2 y 3 del [artículo 24](#).
- e. El inicio de la ejecución de un proyecto que deba someterse a evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles previsto en [Título III de la presente Ley](#), sin el preceptivo instrumento de intervención ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- f. Ocultar los datos, su falseamiento, manipulación o alteración maliciosa de la información exigida en los procedimientos regulados en esta Ley.
- g. El incumplimiento, por parte de los promotores de los proyectos del [Anexo III](#), de la obligación de suministrar la documentación a que se refiere el [artículo 26 de la presente Ley](#).
- h. Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección y vigilancia de la Administración.
- i. Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- j. No someter la actividad incluida en el régimen de autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas a los controles periódicos que resulten preceptivos.
- k. Incumplir las órdenes de suspensión de la ejecución del proyecto o actividad.
- l. No comunicar al órgano competente las modificaciones realizadas en las instalaciones o actividades que no revistan carácter de sustanciales.
- m. No informar inmediatamente al órgano competente de cualquier circunstancia, incidente o accidente que pudiera afectar de forma significativa al medio ambiente.
- n. Transmitir la titularidad de la autorización ambiental integrada o de la licencia ambiental de actividades clasificadas sin comunicarlo al órgano competente para otorgar la misma.
- o. Incumplir las obligaciones de restauración o lo dispuesto en el plan de restauración minera, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- p. La comisión de tres o más faltas leves en un periodo de dos años.

Artículo 90. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a. No aportar los documentos solicitados por la Administración.
- b. Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación, sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
- c. Incumplir las prescripciones establecidas en la presente Ley, o la omisión de actos que fueran obligatorios, cuando no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.
- d. El impago de la actualización de la fianza exigida para la ejecución del plan de restauración minera.

Artículo 91. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a. Las infracciones muy graves, a los cinco años.
- b. Las infracciones graves, a los tres años.
- c. Las infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

Artículo 92. Responsabilidad.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.

2. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

3. Será responsable subsidiario por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, el titular de la actividad o instalación sometida al instrumento de intervención ambiental que corresponda.

Artículo 93. Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones muy graves podrán imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Multa de 250.001 a 2.500.000 euros.
- b. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- c. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no superior a cinco años.
- d. Inhabilitación para el desarrollo de la actividad por un periodo no superior a dos años.
- e. Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un periodo no superior a cinco años.

2. Por la comisión de infracciones graves podrán imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Multa de 25.001 a 250.000 euros.
- b. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no superior a dos años.
- c. Inhabilitación para el desarrollo de la actividad por un periodo no superior a un año.
- d. Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un periodo no superior a un año.

3. Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Multa de hasta 25.000 euros.
- b. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no superior a seis meses.

4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble y, como máximo, hasta el triple del importe en que se haya beneficiado el infractor.

Artículo 94. Graduación de las sanciones.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. La importancia del daño o deterioro causado al medio ambiente o a la salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.
- b. El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- c. La existencia de intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- d. La reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en la presente Ley cuando así se haya declarado por resolución firme, en el plazo de los cinco años siguientes a la notificación de esta.
- e. La adopción, con antelación a la incoación de un expediente sancionador, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos negativos sobre el medio ambiente

Artículo 95. Otros efectos de las sanciones.

La imposición de sanciones graves podrá conllevar la pérdida del derecho a obtener subvenciones, así como la adjudicación de contratos por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, durante un plazo de dos años; en el caso de infracciones muy graves, el plazo se aumentará a tres años.

Artículo 96. Concurrencia de sanciones.

1. Cuando, por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

2. Cuando el órgano competente estime que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicará al órgano jurisdiccional penal competente o al Ministerio Fiscal. El órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador deberá suspender su tramitación hasta que recaiga resolución judicial en los supuestos en que existiere identidad de hechos, sujetos y fundamento entre el ilícito administrativo y el ilícito penal.

Artículo 97. Medidas restauradoras de la legalidad.

1. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá restaurar o reponer la situación alterada al estado anterior a la infracción cometida, así como, en su caso, abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados. La valoración de los daños se hará por la Administración competente previa tasación contradictoria cuando el titular de la instalación o actividad no prestara su conformidad a aquella.

2. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

3. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana o el medio ambiente.

Artículo 98. Medidas provisionales.

1. El órgano competente para iniciar o resolver el procedimiento sancionador podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, para evitar los efectos de la infracción y para atender las exigencias de los intereses generales; en particular, las siguientes:

- a. La suspensión total o parcial de la actividad o proyecto en ejecución.
- b. La clausura temporal, parcial o total, de locales o instalaciones.
- c. Precintado de aparatos o equipos.
- d. La exigencia de fianza.
- e. La retirada de productos.
- f. La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

2. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser adoptadas por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, antes de la iniciación del procedimiento en casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, si bien deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción y que podrá ser objeto de recurso.

Artículo 99. Competencia sancionadora.

1. Corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma y a los ayuntamientos, según su respectiva competencia, la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores con relación a las infracciones tipificadas en la presente Ley.

2. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por la Administración de la Comunidad Autónoma corresponderá al departamento competente en materia de medio ambiente, a través de los siguientes órganos:

- a. Al Director del Servicio Provincial respectivo, para las sanciones por la comisión de infracciones leves.
- b. Al Director General correspondiente, para las sanciones por la comisión de infracciones graves.
- c. Al Consejero, para las sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

3. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por los ayuntamientos corresponderá a los órganos municipales que tengan atribuida esta competencia según lo dispuesto en la legislación de régimen local.

Artículo 100. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años; por la comisión de infracciones graves, a los tres años, y por la comisión de las infracciones leves, al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 101. Multas coercitivas.

1. Cuando los órganos competentes impongan sanciones o la obligación de adoptar medidas encaminadas a la restauración de las cosas al estado anterior a una infracción cometida, medidas para la corrección de deficiencias en el funcionamiento o características de la instalación o la actividad, así como actuaciones que en cualquier forma afecten a la misma y deban ser ejecutadas por sus titulares, podrán imponer multas coercitivas, con periodicidad mensual, y por una cuantía, cada una de ellas, que no supere el tercio de la sanción o del coste de la actuación impuesta.

2. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las sanciones que, en su caso, se impongan por la infracción cometida.

Artículo 102. Vía de apremio.

Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones pertinentes serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 103. Registro de infractores.

1. El departamento competente en materia de medio ambiente creará un registro de infractores de normas ambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el cual se inscribirá a las personas físicas o jurídicas sancionadas en virtud de resolución firme.

2. Reglamentariamente se desarrollará este registro de infractores.

Artículo 104. Prestación ambiental sustitutoria.

El órgano sancionador competente, a solicitud de la persona sancionada, podrá autorizar la sustitución de las multas, una vez que adquieran firmeza, por una actuación de restauración, conservación o mejora ambiental de valor equivalente a la cuantía de la multa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Creación de las comisiones técnicas de calificación.

1. Se crean las comisiones técnicas de calificación, como órganos colegiados dependientes del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, que asumen las competencias en materia de medio ambiente que tienen atribuidas las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio.

2. En el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se regularán reglamentariamente su composición, competencias y régimen de funcionamiento, haciendo efectiva su constitución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Sustitución del procedimiento especial de autorización de construcciones en suelo no urbanizable por el procedimiento de autorización ambiental integrada.

Para las instalaciones que se relacionan en el [Anexo VI de esta Ley](#) se sustituye el procedimiento especial de autorización de construcciones en suelo no urbanizable genérico previsto en la legislación urbanística por el procedimiento previsto en la presente Ley para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Tasas.

1. La realización de actividades y la prestación de los servicios administrativos relativos a los procedimientos previstos en la presente Ley devengarán las correspondientes tasas, que serán aprobadas por la Comunidad Autónoma de Aragón o los entes locales según proceda.

2. Las tasas correspondientes a las actividades realizadas o a los servicios prestados por los entes locales, incluidos los desarrollados en el marco del procedimiento de autorización ambiental integrada, serán reguladas por las correspondientes ordenanzas fiscales.

3. La Comunidad Autónoma de Aragón establecerá una tasa por la realización de las actividades y servicios previstos para la calificación ambiental regulada en la presente Ley, cuyos elementos esenciales serán fijados en la ley autonómica correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Documentación en soporte papel y en soporte digital.

La documentación a que se refieren los [artículos 13.2, 15.1, 17.1, 26.1, 28.1, 28.1 29.1 y 46.1 de la presente Ley](#), deberá ser presentada por el promotor tanto en soporte papel como en soporte digital. Las características técnicas y especificaciones del soporte digital se determinarán por el órgano ambiental competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Planes integrales específicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Inaplicabilidad del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

No es de aplicación en Aragón el [Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre](#), en los aspectos regulados en la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Medios materiales y personales.

El Gobierno de Aragón dotará al departamento competente en materia de medio ambiente de los medios materiales y personales suficientes para la correcta aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Delegación de las funciones de inspección.

Los ayuntamientos competentes para llevar a cabo actuaciones de control e inspección de las actividades incluidas en esta Ley, en el caso de que no dispongan de los medios técnicos suficientes para valorar la incidencia ambiental, podrán delegar el ejercicio de estas funciones en otras administraciones, de acuerdo con la normativa local.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Atribución de competencias a las comarcas.

1. La atribución efectiva a las comarcas de la competencia de calificación ambiental prevista en la presente Ley exigirá su previa transferencia por parte de la Comunidad Autónoma y su aceptación expresa por aquellas, con arreglo a lo establecido en la legislación reguladora de las comarcas.
2. Hasta que las comarcas no asuman la competencia de calificación ambiental, corresponderá su ejercicio a las comisiones técnicas de calificación a que se refiere la disposición adicional primera.
3. Hasta la efectiva constitución de las comisiones técnicas de calificación, las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio continuarán ejerciendo las competencias de medio ambiente que les atribuye la legislación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Régimen de adaptación aplicable a las instalaciones existentes.

1. Los titulares de las instalaciones existentes, definidas en el [artículo 4.º de esta Ley](#), deberán adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización ambiental integrada.

A estos efectos, si la solicitud de la autorización ambiental integrada se presentara antes del día 1 de enero de 2007 y el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable.

2. En el caso de modificaciones sustanciales de instalaciones existentes que tengan lugar antes del 30 de octubre de 2007, la solicitud de autorización ambiental integrada deberá ir referida solo a los aspectos afectados por la modificación siempre que sea posible una evaluación integrada independiente del resto de las instalaciones. En caso contrario, deberá someterse a autorización ambiental integrada la instalación en su conjunto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Régimen de las actividades clasificadas sin licencia.

1. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley vinieren ejerciendo actividades de las consideradas clasificadas con arreglo a la presente Ley sin la correspondiente licencia, deberán solicitar la licencia ambiental de actividades clasificadas en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a aquellas actividades incluidas en el [Anexo VI](#).

3. El plazo de un año previsto en el apartado primero no será de aplicación a los expedientes de regularización de las actividades e instalaciones ganaderas regulados en el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Procedimiento de evaluación ambiental de actividades clasificadas sin licencia.

1. Las actividades a que se refiere la [anterior disposición](#) que estén sometidas a evaluación de impacto ambiental con arreglo a lo previsto en la presente Ley, deberán ser objeto de evaluación por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental con carácter previo a la solicitud para la obtención de la licencia ambiental de actividad clasificada.

2. Dicha evaluación se llevará a cabo con arreglo al siguiente procedimiento:

- a. El promotor deberá presentar ante el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental un diagnóstico ambiental verificado por un organismo de control autorizado o un técnico competente que contendrá, al menos, la siguiente información:
 - Descripción de la actividad, que deberá incluir, entre otros datos, localización y dimensiones; instalaciones anexas; características de los procesos productivos, con indicación de la naturaleza y cantidad de los materiales utilizados; balance de materia y de energía y ocupación de suelo.
 - Descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos generados, vertidos y emisiones contaminantes en todas sus formas, y de la gestión de los mismos, así como cualquier otro elemento derivado tanto de la actividad como de la fase de clausura o cese de la actividad.
 - En su caso, estudio y propuesta de medidas preventivas, correctoras y compensatorias, e indicación de impactos residuales, así como la estimación económica del coste de ejecución de las mismas.
 - Programa de vigilancia ambiental, en el que se establecerán los controles necesarios para el seguimiento de la ejecución y efectividad de las medidas propuestas, indicando la metodología y el cronograma de las mismas. Asimismo deberá incluirse un conjunto de indicadores tanto del grado de ejecución de las medidas correctoras y preventivas como del seguimiento de su efectividad.
 - Cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.
- b. El diagnóstico ambiental presentado será sometido a información pública por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental por un plazo de veinte días mediante anuncio en el *Boletín Oficial de Aragón*.
- c. El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, a partir de la documentación presentada, procederá a evaluar la actividad y a emitir un informe en el que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de la continuidad de la misma y, en caso favorable, las condiciones que, en su caso, deban adoptarse para lograr una adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- d. Dicho informe deberá emitirse en el plazo máximo de cinco meses, contados a partir de la recepción por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental del mencionado diagnóstico ambiental. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el mencionado informe, se entenderá que el mismo es desfavorable.

3. El informe del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental condicionará el otorgamiento ulterior de la licencia ambiental de actividad clasificada, debiéndose acompañar a la solicitud del titular.

4. El procedimiento previsto en la presente disposición no será de aplicación a los expedientes de regularización de las actividades e instalaciones ganaderas regulados en el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Evaluación ambiental de los proyectos supramunicipales.

El procedimiento de evaluación ambiental de los proyectos supramunicipales se llevará a cabo de conformidad con lo que establezca en cada caso la legislación urbanística.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Procedimientos en curso.

Los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. Eficacia de las licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Las licencias de actividades clasificadas otorgadas a la entrada en vigor de esta Ley, de conformidad con el [Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre](#), se entenderán, a los efectos de la presente Ley, como licencias ambientales de actividades clasificadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

2. Queda derogado el artículo 42 de la [Ley 6/1998, de 19 de mayo, de espacios naturales protegidos de Aragón](#).

3. En tanto no se desarrolle reglamentariamente la presente Ley continúan en vigor, en lo que no se opongan a la misma, las siguientes normas:

- Decreto 109/1986, de 14 de noviembre, de intervención de la Diputación General en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- Orden de 28 de noviembre de 1986, del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, por la que se regula la exención del trámite de calificación o informe de determinadas actividades por las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente.
- Orden de 28 de noviembre de 1986, del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, sobre documentación que acompaña a la solicitud de licencia para ejercicio de actividades sometidas al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y regulación del trámite de visita de comprobación para el ejercicio de tales actividades.
- Decreto 216/1993, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo y de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio.
- Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de ordenación y participación en la gestión del agua de Aragón.

1. Se da una nueva denominación al título del [artículo 13 de la Ley](#), que pasa a ser el siguiente:

Artículo 13. Evaluación ambiental de planes y programas y evaluación de impacto ambiental de proyectos.

2. Se da una nueva redacción al apartado primero del [artículo 13 de la Ley](#), que queda redactado del siguiente modo:

1. Los planes y programas regulados en esta Ley estarán sujetos al procedimiento de evaluación ambiental en los términos establecidos en la normativa reguladora de dicha técnica. Asimismo, los proyectos parciales o cualquier actuación a realizar en su ejecución, incluso aquellos que se ejecuten en ausencia de planeamiento, estarán sujetos a evaluación de impacto ambiental en los términos establecidos en la normativa reguladora de dicha técnica.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de Anexos.

Se faculta al Gobierno de Aragón para que, mediante Decreto, pueda modificar los Anexos de esta Ley con la finalidad de adaptarlos a la normativa aplicable y a los requerimientos medioambientales o de carácter técnico.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Actualización de la cuantía de las multas.

Se faculta al Gobierno de Aragón para actualizar, mediante Decreto, la cuantía de las multas previstas en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Habilitación.

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Así lo dispongo a los efectos del [artículo 9.1 de la Constitución](#) y los correspondientes del [Estatuto de Autonomía de Aragón](#).

Zaragoza, 22 de junio de 2006.

ANEXO I.

Planes y programas sometidos a evaluación ambiental en la Comunidad Autónoma de Aragón.

1. Planes y programas que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos susceptibles de ser sometidos a evaluación de impacto ambiental y que se elaboren con respecto a:

- a. Agricultura y ganadería.
- b. Silvicultura.
- c. Acuicultura y pesca.
- d. Energía.
- e. Industria.
- f. Minería.
- g. Transporte.
- h. Gestión de residuos.
- i. Gestión de recursos hídricos.
- j. Telecomunicaciones, en especial, los planes de cobertura o despliegue de estaciones base que operen con radiofrecuencias.
- k. Turismo.
- l. Ordenación del territorio urbano y rural.
- m. Planeamiento urbanístico general, incluidas sus revisiones.

2. Planes urbanísticos que se someten a evaluación ambiental previo a su análisis caso a caso:

- a. Modificaciones menores del planeamiento urbanístico general que afecten al suelo no urbanizable o al suelo urbanizable no delimitado.
- b. Planes Parciales cuyo ámbito territorial sea superior a 50 hectáreas que afecten al suelo urbanizable no delimitado.

ANEXO II.

Proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 24.

GRUPO 1. AGRICULTURA, SILVICULTURA Y GANADERIA.

PROYECTOS

Primeras repoblaciones forestales, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, con un área afectada superior a 50 ha.

Primeras repoblaciones forestales, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.

Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva con una ocupación de superficie mayor de 100 hectáreas, o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por 100.

Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, con ocupación de superficie mayor de 10 hectáreas, que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.

Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas desarrollándose en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

1. 40.000 plazas para gallinas.
2. 55.000 plazas para pollos.
3. 25.000 plazas para pavos.
4. 40.000 plazas para patos u ocas.
5. 1.000 plazas para avestruces.
6. 200.000 plazas para perdices.
7. 600.000 plazas para codornices.
8. 2.000 plazas para cerdos de engorde.
9. 750 plazas para cerdas de cría.
10. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
11. 300 plazas para ganado vacuno de leche.
12. 600 plazas para vacuno de cebo.
13. 20.000 plazas para conejos.

Concentraciones parcelarias que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

GRUPO 2. INDUSTRIA EXTRACTIVA.

PROYECTOS

Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.

- 2.Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.
- 3.Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
- 4.Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.
- 5.Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.
- 6.Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos declarados con arreglo a la [Ley 6/1998, de Espacios Naturales de Aragón](#), o a la legislación estatal, o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.
- 7.Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación *in situ* y minerales radiactivos.
- 8.Explotaciones que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 ha, o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.
- 9.Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).

Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.
2. Que exploten minerales radiactivos.
3. Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).

Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.

Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

GRUPO 3. INDUSTRIA ENERGETICA.

PROYECTOS

Refinerías de petróleo y gas:

- a. Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.
- b. Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- a. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- b. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
2. El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.
3. El depósito final del combustible nuclear irradiado.
4. Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos.
5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado) para un periodo superior a diez años de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en lugar distinto del de producción.

Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros.

Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar

Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 25 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la

conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Instalaciones para la producción de energía eléctrica, a partir de energía solar, destinada a su venta en la red, que se desarrollen en zonas especialmente sensibles designadas en la aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

GRUPO 4. INDUSTRIA SIDERURGICA Y DEL MINERAL. PRODUCCION Y ELABORACION DE METALES.

PROYECTOS

Plantas siderúrgicas integrales.

Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto.

Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

Instalaciones para la elaboración y transformación de metales ferrosos en que se realice alguna de las actividades siguientes:

1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.
2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electroquímicos. Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, incluida la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

Instalaciones de calcinación o de sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado.

Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clínker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día. Instalaciones para la fabricación de cal en hornos rotatorios, o de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

Coquerías (destilación seca del carbón).

Instalaciones de gasificación y licuefacción del carbón y pizarras bituminosas.

GRUPO 5. INDUSTRIA QUIMICA, PETROQUIMICA, TEXTIL Y PAPELERA.

PROYECTOS

1. Fabricación a escala industrial mediante transformación química de los productos siguientes:

- a. Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados), alifáticos o aromáticos).
- b. Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehidos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.
- c. Hidrocarburos sulfurados.
- d. Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e. Hidrocarburos fosforados.
- f. Hidrocarburos halogenados.
- g. Compuestos orgánicos metálicos.
- h. Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i. Cauchos sintéticos.
- j. Colorantes y pigmentos.
- k. Tensoactivos y agentes de superficie.
- l. Cualquier otro producto químico orgánico.

2. Fabricación a escala industrial mediante transformación química de los productos siguientes:

- a. Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos de nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- b. Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- c. Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- d. Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (soda), los perboratos, el nitrato argéntico.
- e. No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.
- f. Cualquier otro producto químico inorgánico.

3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.

5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.

6. La producción de explosivos.

Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.

Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

Plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Plantas industriales para la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

GRUPO 6. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS.

PROYECTOS

Carreteras:

1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
4. Circunvalaciones y variantes de población significativas.

Construcción de líneas de ferrocarril de largo recorrido.

Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.

Construcción de aeródromos que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Centros de esquí y montaña, pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas a todos estos proyectos.

Urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros fuera de áreas urbanas y construcciones asociadas que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Proyectos de urbanizaciones incluidas, la construcción de centros comerciales y aparcamientos de más de 200 plazas superiores a 10 hectáreas o fuera de zonas urbanas.

GRUPO 7. PROYECTOS DE INGENIERIA HIDRAULICA Y DE GESTION DEL AGUA.

PROYECTOS

Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.
2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 % de dicho flujo.
3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo II.

Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad de tratamiento sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.

Plantas de tratamiento de aguas residuales que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

GRUPO 8. PROYECTOS DE TRATAMIENTO Y GESTION DE RESIDUOS.

PROYECTOS

Instalaciones de incineración de residuos peligrosos (definidos en el [artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos](#)), así como las de eliminación de dichos residuos.

Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

Instalaciones para la valorización energética de residuos por autogestores.

Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad superior a 50 toneladas por día.

Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en los epígrafes anteriores que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Vertederos de residuos inertes que ocupen más de una hectárea de superficie medida en verdadera magnitud, que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

GRUPO 9. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

PROYECTOS

Instalaciones industriales para el tratamiento y transformación, incluido el envasado y enlatado, de productos animales y vegetales, destinadas a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

- a. Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.
- b. Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).

Instalaciones industriales para el tratamiento y transformación de la leche, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día.

GRUPO 10. OTROS PROYECTOS.

PROYECTOS

Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Parques temáticos.

Campos de golf de superficie superior a 20 hectáreas, incluyendo las construcciones asociadas. Todos los campos de golf, incluyendo las construcciones asociadas, que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Proyectos para la realización de las obras o instalaciones de cámpines ubicados en suelo no urbanizable, siempre que tengan una capacidad igual o superior a ochocientas plazas.

Proyectos cuyo sometimiento a evaluación de impacto ambiental venga exigido por los planes de ordenación o los planes de gestión de los espacios naturales protegidos.

NOTA: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO III.

Proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 24.

GRUPO 1. AGRICULTURA, SILVICULTURA, ACUICULTURA E INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

PROYECTOS

Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el [anexo II](#)).

Primeras repoblaciones forestales, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas no incluidos en el [anexo II](#).

Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el [anexo II](#).

Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 ha (proyectos no incluidos en el [anexo II](#)), o bien proyectos de consolidación o mejora de regadíos de más de 100 ha.

Instalaciones para acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 150 toneladas al año.

Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales no incluidas en el anexo II, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta no incluidas en el [anexo II](#), siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares no incluidas en el [anexo II](#), siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

Instalaciones industriales para la fabricación de féculas no incluidas en el [anexo II](#), siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado no incluidas en el [anexo II](#), siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

Azucareras con capacidad de tratamiento de materia prima superior a 300 toneladas por día.

GRUPO 2. INDUSTRIA EXTRACTIVA.

PROYECTOS

Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

1. Perforaciones geotérmicas.
2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
3. Perforaciones para el abastecimiento de agua.

Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

Explotaciones (no incluidas en el [anexo II](#)) que se hallen ubicadas en terrenos de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea superior a 50.000 metros cuadrados.

Dragados fluviales (no incluidos en el [anexo II](#)) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

GRUPO 3. INDUSTRIA ENERGETICA.

PROYECTOS

Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el [anexo II](#)), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros.

Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el [anexo II](#)), cuya longitud sea superior a 3 kilómetros.

Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el [anexo II](#), no lo exija cualquiera de las obras que constituye la instalación).

Parques eólicos no incluidos en el [anexo II](#).

Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

Almacenamiento de gas natural sobre el terreno en tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (no incluidos en el [anexo II](#)).

Instalaciones para la producción de energía eléctrica, a partir de energía solar, destinada a su venta en la red, cuando no estén incluidas en el [Anexo II](#) y ocupen una superficie superior a 10 hectáreas.

GRUPO 4. INDUSTRIA SIDERURGICA Y DEL MINERAL. PRODUCCION Y ELABORACION DE METALES.

PROYECTOS

Instalaciones para la producción de fibras minerales artificiales no incluidas en el [anexo II](#).

Astilleros.

Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

Embutición por explosivos 1.

1. Técnica de conformado de metales de alta velocidad con uso de explosivos para generar una onda que se transmite en un medio líquido al metal.

GRUPO 5. INDUSTRIA QUIMICA, PETROQUIMICA, TEXTIL Y PAPELERA.

PROYECTOS

Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos no incluidos en el [anexo II](#).

Producción de pinturas, barnices y elastómeros

Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

GRUPO 6. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS.

PROYECTOS

Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales no incluidas en el [anexo II](#).

Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el [anexo II](#)).

Proyectos de zonas industriales.

Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

GRUPO 7. PROYECTOS DE INGENIERIA HIDRAULICA Y DE GESTION DEL AGUA.

PROYECTOS

Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

1. Grandes presas, según se definen en el Reglamento técnico de seguridad de presas y embalses, cuando no estén incluidas en el [anexo II](#).
2. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuyo volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el [anexo II](#)).

Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales no incluidos en el [anexo II](#) cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas.

Plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad de tratamiento superior a 10.000 habitantes-equivalentes (proyectos no incluidos en el [anexo II](#)).

Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el [anexo II](#)).

Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.

Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentran en otro de los supuestos contemplados en este anexo III. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.

GRUPO 8. PROYECTOS DE TRATAMIENTO Y GESTION DE RESIDUOS.

PROYECTOS

Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el [anexo II](#).

Depósitos de lodos 2.

2. En el original en inglés de la Directiva, sludge-depositing sites. En la legislación del Reino Unido, se añade el término sewage, que restringe el alcance del epígrafe a los lodos de depuradora.

Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.

GRUPO 9. OTROS PROYECTOS.

PROYECTOS

Proyectos para la realización de las obras o instalaciones de cámpines ubicados en suelo no urbanizable no incluidos en el [Anexo II](#).

Urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros y extrahoteleros fuera de áreas urbanas y construcciones asociadas.

Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.

Los proyectos del [anexo II](#) que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

Proyectos que se lleven a cabo en suelo no urbanizable especial y que no estén previstos por las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

Cualquier proyecto no incluido en el [anexo II](#) que, individualmente o en combinación con otros proyectos, pueda afectar de forma apreciable directa o indirectamente a zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.

Cualquier cambio o ampliación de los proyectos de los [anexos II y III](#), ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

1. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
2. Incremento significativo de los vertidos a cauce público.
3. Incremento significativo en la generación de residuos.
4. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
5. Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de la de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, o a humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

NOTA: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO IV.

Criterios para determinar la posible significación de las repercusiones sobre el medio ambiente.

A. Planes y programas.

1. Características de los planes y programas, considerando en particular:
 - a. La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.
 - b. La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
 - c. La pertinencia del plan o programa para la integración de aspectos ambientales con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
 - d. Problemas ambientales relacionados con el plan o programa.
 - e. La pertinencia del plan o programa para la aplicación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente.
2. Características de los efectos y del área previsiblemente afectada, considerando en particular:
 - a. La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
 - b. El carácter acumulativo de los efectos.
 - c. La naturaleza transfronteriza de los efectos.
 - d. Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidas, por ejemplo, a accidentes).
 - e. La magnitud y el alcance espacial de los efectos (zona geográfica y tamaño de la población que pueda verse afectada).
 - f. Las características geográficas de los territorios afectados (elementos del medio físico, población y poblamiento, actividades económicas y paisajes).

- g. El valor y la vulnerabilidad de la zona probablemente afectada a causa de:
 - Las características naturales especiales o el patrimonio cultural.
 - La superación de estándares de calidad ambiental o de valores límite.
 - La explotación intensiva del suelo.
- h. Los efectos en zonas o parajes incluidos en el [Anexo V](#).

B. Proyectos y actividades.

1. Características de los proyectos.

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- a. La magnitud del proyecto.
- b. La utilización de recursos naturales.
- c. La generación de residuos y aguas residuales.
- d. La contaminación producida.
- e. El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías aplicadas.
- f. La acumulación de sus efectos ambientales o de su riesgo de accidente con otros proyectos o actividades.
- g. Las actividades inducidas y complementarias que se generen.
- h. El consumo de agua y energía.

2. Ubicación de los proyectos.

La sensibilidad ambiental y las características territoriales de las áreas que puedan verse afectadas por los proyectos o actividades deberán considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- a. El uso existente del suelo.
- b. La abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.
- c. Redes de infraestructuras y la distribución de equipamientos.
- d. La capacidad de carga del medio en el que se ubique, con especial atención a las áreas siguientes:
 - a. Zonas ambientalmente sensibles.
 - b. Áreas de montaña y de bosque.
 - c. Áreas en las que se hayan rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria, estatal o autonómica.
 - d. Áreas de muy alta o muy baja densidad demográfica.
 - e. Paisajes con significación histórica, cultural, natural o arqueológica.

3. Características de los impactos potenciales.

Deben considerarse en relación con lo establecido en los puntos 1 y 2, teniendo en cuenta en particular:

- a. La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población).
- b. El carácter transfronterizo del impacto.
- c. La magnitud y complejidad del impacto.
- d. La probabilidad del impacto.
- e. La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

ANEXO V.

Zonas ambientalmente sensibles.

A los efectos previstos en esta Ley, se consideran zonas ambientalmente sensibles:

1. Los espacios naturales protegidos, sus zonas periféricas de protección, así como el ámbito territorial de los planes de ordenación de los recursos naturales declarados al amparo de la normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. Las zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del

- Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.
3. Los humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio de Ramsar.
 4. Reservas de la biosfera.
 5. Áreas comprendidas en los planes previstos en la normativa de protección de especies amenazadas.

ANEXO VI.

Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 40.

Nota: los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

1. Instalaciones de combustión.

1.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- a. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- b. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

1.2. Refinerías de petróleo y gas:

- c. Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.
- d. Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.3. Coquerías.

1.4. Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. Producción y transformación de metales.

2.1. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

2.2. Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

- a. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
- b. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
- c. Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5. Instalaciones:

- d. Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- e. Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3. Industrias minerales.

3.1. Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clínker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día. Instalaciones para la fabricación de cal en hornos rotatorios, o de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3. Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a. Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b. Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.
- c. Hidrocarburos sulfurados.
- d. Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e. Hidrocarburos fosforados.
- f. Hidrocarburos halogenados.
- g. Compuestos orgánicos metálicos.
- h. Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i. Cauchos sintéticos.
- j. Colorantes y pigmentos.
- k. Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

- l. Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los

óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

- m. Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- n. Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
- o. Sales, como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- p. No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

4.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

4.6. Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el [artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos](#), excepto en el supuesto contemplado en el apartado 5.4.

5.1. Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2. Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

5.3. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

5.4. Instalaciones para la valorización energética de residuos por autogestores.

5.5. Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Industria del papel y cartón.

6.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- a. Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
- b. Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. Industria textil.

Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1. Instalaciones para:

- a. Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.
- b. Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:
 - b.1 Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.
 - b.2 Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).
- c. Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

9.3. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- d. 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras.
- e. 75.000 pollos de engorde.
- f. 40.000 patos u ocas.
- g. 25.000 pavos.
- h. 1.000 avestruces.
- i. 200.000 perdices.
- j. 600.000 codornices.
- k. 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 kg).
- l. 750 emplazamientos para cerdas.

10. Consumo de disolventes orgánicos.

Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11. Industria del carbono.

Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

ANEXO VII.

Actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas.

a. Actividades de comercio al por menor, siempre que la potencia mecánica instalada no supere los 15 kW y su superficie no supere los 300 m²:

- 1. Alimentación.
- 2. Bebidas y tabaco.
- 3. Maquinaria y equipo mecánico.
- 4. Máquinas de oficina y ordenadores.

5. Maquinaria y material eléctrico.
6. Material electrónico.
7. Accesorios y piezas de recambio para vehículos automóviles, motocicletas y bicicletas, excepto aceites y grasas.
8. Instrumentos de precisión, óptica y similares.
9. Productos de la industria textil.
10. Productos de la industria del cuero.
11. Productos de la industria del calzado y del vestido y de otras confecciones textiles.
12. Productos de las industrias de madera, corcho y muebles de madera y metálicos.
13. Productos de la industria del papel y artículos de papel, artes gráficas y edición.
14. Productos de las industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
15. Productos de otras industrias manufactureras (joyería, bisutería, instrumentos de música, instrumentos fotográficos, juguetes y artículos de deporte).
16. Productos de ferretería, droguería y perfumería, higiene y belleza.
17. Prensa periódica, libros y revistas.
18. Productos artesanales.
19. Productos de jardinería, materiales de construcción y similares.
20. Distribución de películas y alquiler de material de video y cinematográfico.
21. Floristerías.
22. Armerías.

b. Actividades industriales:

1. Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².
2. Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, y otros afines a los anteriormente indicados, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².
3. Talleres de confección, cestería, encuadernación y afines, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².
4. Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, carpintería y guarnicionería, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².
5. Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².
6. Talleres de reparación de calzado, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².

c. Actividades agropecuarias:

1. Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 3 cerdos de cebo, 4 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres y 30 aves.
2. Instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 2 perros mayores de tres meses.
3. Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas, siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración y/o sistemas forzados de ventilación, que como máximo contengan 2.000 litros de gasóleo u otros combustibles.
4. Actividades trashumantes de ganadería e instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilizan únicamente en el desarrollo de la trashumancia.

d. Otras actividades:

1. Actividades de hostelería, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 15 kW y su superficie sea inferior a 300 m², excepto bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipos de sonido.
2. Centros e instalaciones de turismo rural.
3. Residencias de ancianos, centros de día y guarderías infantiles.
4. Centros y academias de enseñanza, excepto de baile, música y canto.
5. Despachos profesionales, gestorías y oficinas.
6. Peluquerías, saunas, institutos de belleza y similares, siempre que su superficie no supere los 200 m².

- 7.Actividades de almacenamiento de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 500 m², excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras o neumáticos.
- 8.Garajes para estacionamiento de vehículos excepto los comerciales.
- 9.Antenas de telecomunicaciones.

Notas:

 Disposición adicional quinta:

Derogada por [Ley 1/2008](#), de 4 de abril, por la que se establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la [Ley 8/2007](#), de 28 de mayo, de suelo, garantías de sostenibilidad del planeamiento urbanístico e impulso a las políticas activas de vivienda y suelo en la Comunidad Autónoma de Aragón.

 Artículo 23:

Derogado por [Ley 3/2009](#), de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.



DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 74/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

La Constitución Española configura la protección del medio ambiente como uno de los principios rectores de la política social y económica, encomendando a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, que reemplaza al aprobado mediante Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, con sus modificaciones posteriores, determina un nuevo marco competencial, atribuyendo la competencia exclusiva, con respeto a lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución, en las materias a las que se refiere el artículo 71 del nuevo Estatuto, y en particular, en las materias n.º 19 (tratamiento especial de las zonas de montaña que garantice su modernización y un desarrollo sostenible equilibrado), 20 (montes y vías pecuarias), 21 (espacios naturales protegidos), 22 (normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y del paisaje, que incluye la planificación de la prevención y eliminación de las distintas fuentes de contaminación, así como el desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático) y 23 (caza, pesca fluvial y lacustre y acuicultura), relativas todas ellas a la materia de medio ambiente, así como a la potestad de creación, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno, con arreglo a lo regulado en el citado Estatuto.

El legislador autonómico, mediante la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, reguló un sistema de intervención administrativa ambiental de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente en el ámbito territorial de Aragón, como forma de prevención, reducción y control de la contaminación y del impacto ambiental. La disposición final segunda de la citada Ley faculta al Gobierno de Aragón para que, mediante Decreto, pueda modificar sus anexos.

Habiendo transcurrido prácticamente tres años desde la aprobación de la citada Ley se considera que tanto la aplicación de la misma como las novedades normativas producidas en materia de medio ambiente, a nivel comunitario, estatal y autonómico, han evidenciado la necesidad de adaptar determinados anexos de la citada Ley 7/2006 con el fin de incorporar los nuevos requerimientos ambientales, o de carácter técnico, que exige la normativa que ha entrado en vigor con posterioridad a su aprobación.

Sin ánimo de exhaustividad se relacionan a continuación las disposiciones normativas que, de una u otra forma, hacen necesaria la adaptación de determinados anexos de la Ley 7/2006 para incorporar los contenidos y nuevos requerimientos ambientales que impone dicha normativa: Directivas 2006/12/CE y 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, entre otras; Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes de Aragón; Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la Justicia en materia de medio ambiente; Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos; Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica de Aragón; y Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Con la adaptación de los anexos de la Ley 7/2006, se sistematiza y clarifica su correcta interpretación de los mismos habida cuenta que se introduce, respecto al texto legal original, la numeración de los distintos supuestos en cada uno de los grupos de los anexos.

La modificación que se introduce en el anexo I de la Ley 7/2006 afecta únicamente al apartado segundo, relativo a los planes urbanísticos que se someten a evaluación ambiental previo su análisis caso a caso. Dicha modificación pretende mejorar y clarificar la redacción anterior teniendo en cuenta el nuevo marco normativo de la Ley de Urbanismo de Aragón.

Las principales modificaciones del anexo II de la Ley 7/2006, se realizan con el objetivo de clarificar la redacción de determinados supuestos relativos a proyectos que han de someterse obligatoriamente al procedimiento completo de evaluación de impacto ambiental, así como introducir en este anexo II la previsión de nuevas situaciones, por ejemplo: en el grupo 1, apartado 8, se han incorporado los supuestos 14 y 15, relativos a los umbrales para determinadas explotaciones ganaderas; en el grupo 2 se ha incorporado un nuevo apartado 5 de conformidad con la Directiva 2009/31/CE; en el grupo 3, se ha incorporado como nuevo su-



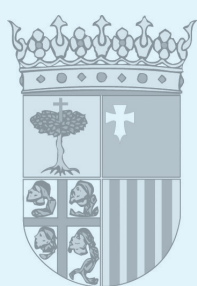
puesto el apartado 3.2, «Instalaciones de gasificación y licuefacción del carbón y pizarras bituminosas» y los apartados 3.7 y 3.8 se han adaptado a lo dispuesto en la Directiva 2009/31/CE, y el apartado 3.15, relativo a instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, se han modificado los apartados 3.3 (instalaciones de combustión), 3.6 (instalaciones con determinados fines) y 3.12 (instalaciones eólicas); en el grupo 4 se ha modificado parcialmente el apartado 4.7 (instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos) y se ha suprimido el último supuesto de este grupo pasando al actual 3.2; en el grupo 5 se ha clarificado la redacción del apartado 5.1.3ª (producción de fertilizantes) y 5.1.4ª (producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas) incorporando la expresión «mediante transformación química»; en el grupo 6, se ha mejorado la redacción del apartado 6.6 para determinados proyectos localizados fuera de zonas urbanas; en el grupo 8 se ha suprimido el anterior apartado 8.3 y, consecuentemente, se ha homogeneizado la redacción del actual apartado 8.3 (instalaciones para la valorización energética de residuos no peligrosos o de eliminación en lugares distintos de los vertederos) con el apartado concordante del anexo VI de autorización ambiental integrada, se ha incorporado el apartado 8.5, y se ha modificado el apartado 4 del grupo 9, relativo a las plantas de subproductos animales no destinados a consumo humano ajustándose a la normativa comunitaria vigente en la materia; y finalmente, en el grupo 10 dedicado a «Otros Proyectos» se ha incorporado un nuevo supuesto 10.7 para adecuarlo a la normativa básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental, así como un nuevo supuesto 10.8 para adecuarlo a la Directiva 2009/31/CE.

Respecto al anexo III de la Ley 7/2006, también se han incorporado modificaciones, según se indica: en el grupo 1, se introduce un nuevo supuesto en el apartado 1.3 relativo a las roturaciones de terrenos para uso agrícola de más de 20 hectáreas no incluidas en el anexo II; en el grupo 2, se ha añadido un nuevo apartado 2.5 para las «Explotaciones y perforaciones petrolíferas»; en el grupo 3, se ha modificado el apartado 3.1 (instalaciones de oleoductos y para el transporte de gas, vapor y agua caliente), incorporando lo dispuesto en la Directiva 2009/31/CE y reduciendo de 10 a 3 los kilómetros en coherencia con el supuesto del apartado 3.2 (instalaciones para el transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas), modificado también parcialmente; se ha suprimido en el apartado 3.6 la expresión «combustibles» que hacía referencia a los gases y se han incorporado nuevos los apartados 3.9 (instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar) y 3.10 (instalaciones de transformación eléctrica localizadas sobre suelos no urbanizables); asimismo se ha incorporado un nuevo apartado 3.11 de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2009/31/CE; en el grupo 6 se ha incorporado un nuevo apartado 6.6 (nuevas edificaciones aisladas para uso residencial en zonas no urbanas ni periurbanas); en el grupo 9, se ha mejorado la redacción del apartado 9.2 (urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros y extrahoteleros fuera de zonas urbanas), suprimiendo la expresión indeterminada «construcciones asociadas», y 9.7, en particular, el subapartado 9.7.5ª.

En el anexo V de la Ley 7/2006 dedicado a las zonas que se consideran ambientalmente sensibles, se ha incorporado también un nuevo supuesto relativo a los Humedales Singulares de Aragón, en coherencia con la normativa autonómica aprobada al respecto.

En el anexo VI de la Ley 7/2006, se ha modificado la estructura de los apartados 1.1 y 1.2 relativos a las instalaciones de combustión para homogeneizarlos y unificarlos con el apartado 3.3 del anexo II; y en el mismo sentido se ha modificado la redacción del apartado 2.6 (instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos) del anexo VI en consonancia con el apartado 4.7 del anexo II; el apartado 5.3 del anexo VI con el apartado 8.3 del anexo II (instalaciones para la valorización energética de residuos no peligrosos o de eliminación en lugares distintos de los vertederos); y el apartado 5.5 del anexo VI con el nuevo apartado 8.5 del anexo II y el apartado 9.2 del anexo VI en relación con el apartado 9.4 del anexo II; igualmente, con el fin de adaptarlos a la normativa básica estatal, se han introducido las letras j), k) y l) en el apartado 9.3 del citado anexo VI relativas todas ellas a instalaciones ganaderas; y se ha incorporado un nuevo apartado 12 relativo a la captura de flujos de CO₂ de conformidad con la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009.

Por último, en el anexo VII de la Ley 7/2006, dedicado a las actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas, se aclara el concepto de «potencia instalada», suprimiendo el término «mecánica» en los apartados a) y b) de dicho anexo; se eleva el umbral de la potencia instalada, con lo cual habrá un mayor número de actividades excluidas de licencia, habida cuenta su escasa incidencia ambiental, exclusión que supone una mejor adaptación al nuevo régimen establecido por la Directiva 123/2006/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y



quedando justificada la exigencia de la licencia ambiental para el resto de actividades por la razón imperiosa de interés general de protección del medio ambiente; se concreta mejor el apartado 22 de la letra a), relativo a las «Armerías»; se añade la calificación de «construida» a las superficies a que se refieren los supuestos de la letra b) de «actividades industriales»; en la letra c) de «Actividades agropecuarias», se modifica el apartado 1 para adaptarlo a la normativa sobre Directrices Ganaderas de la Administración de la Comunidad Autónoma y se incorporan nuevos los supuestos 5 (explotaciones apícolas) y 6 (explotaciones de helicultura); en la letra d) se clarifica la redacción del apartado 8.

En la elaboración de este Decreto se ha seguido el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

En virtud de lo señalado, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión de fecha 22 de marzo de 2011,

DISPONGO:

Artículo único.—Modificación de los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio de protección ambiental de Aragón.

Se modifican los anexos I, II, III, V, VI y VII de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón que pasarán a tener la redacción y tenor literal que figura en los anexos que acompañan al presente Decreto.

Disposición transitoria única.—Procedimientos en tramitación

Los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.

Disposición derogatoria única.—Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto.

Disposición final primera.—Habilitación normativa

Se faculta al Consejero del Departamento competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 22 de marzo de 2011.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Medio Ambiente,
ALFREDO BONÉ PUEYO**

ANEXO I**Planes y programas sometidos a evaluación ambiental en la Comunidad Autónoma de Aragón**

1. Planes y programas que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos susceptibles de ser sometidos a evaluación de impacto ambiental y que se elaboren con respecto a:
 - a) Agricultura y ganadería.
 - b) Silvicultura.
 - c) Acuicultura y pesca.
 - d) Energía
 - e) Industria
 - f) Minería
 - g) Transporte
 - h) Gestión de residuos
 - i) Gestión de recursos hídricos
 - j) Telecomunicaciones, en especial, los planes de cobertura o despliegue de estaciones base que operen con radiofrecuencias.
 - k) Turismo
 - l) Ordenación del territorio urbano y rural
 - m) Planeamiento urbanístico general, incluidas sus revisiones.
2. Planes urbanísticos que se someten a evaluación ambiental previo su análisis caso a caso:
 - a) Modificaciones del planeamiento urbanístico general que afecten al suelo no urbanizable, o al suelo urbanizable no delimitado, y de las que puedan derivarse afecciones significativas sobre el medio ambiente.
 - b) Planes Parciales, cuyo ámbito territorial sea superior a 50 hectáreas, que afecten al suelo urbanizable no delimitado y que sean desarrollo de figuras de planeamiento no evaluadas ambientalmente.

ANEXO II

Proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 24

GRUPO 1. AGRICULTURA, SILVICULTURA Y GANADERÍA

Proyectos

1.1.- Primeras repoblaciones forestales, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, con un área afectada superior a 50 Ha.

1.2.- Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

1.3.- Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.

1.4.- Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva con una ocupación de superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por 100

1.5.- Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, con ocupación de superficie mayor de 10 hectáreas, que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

1.6.- Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.

1.7.- Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas desarrollándose en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

1.8.- Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- 1ª) 40.000 plazas para gallinas.
- 2ª) 55.000 plazas para pollos.
- 3ª) 25.000 plazas para pavos.
- 4ª) 40.000 plazas para patos u ocas.
- 5ª) 1.000 plazas para avestruces.
- 6ª) 200.000 plazas para perdices.
- 7ª) 600.000 plazas para codornices.
- 8ª) 2.000 plazas para cerdos de engorde.
- 9ª) 750 plazas para cerdas de cría.
- 10ª) 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
- 11ª) 300 plazas para ganado vacuno de leche.
- 12ª) 600 plazas para vacuno de cebo.
- 13ª) 20.000 plazas para conejos.
- 14ª) 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado
- 15ª) En el supuesto de explotaciones de porcino de producción mixta, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este anexo, se realizará de acuerdo con las equivalencias de unidades de Ganado Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado, calculadas según el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas o en la norma que lo sustituya. Quedarán incluidas en el presente Anexo aquellas explotaciones de producción mixta cuya capacidad total supere las 360 UGM o la capacidad de las plazas reproductoras o de plazas de cebo en las mismas superen las 225 UGM ó 300 UGM, respectivamente.

1.9.- Proyectos de concentración parcelaria que afecten a zonas incluidas en cualquiera de los siguientes ámbitos o espacios:

- a) Espacios de la Red Natura 2000.
- b) Humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar
- c) Reservas de la Biosfera.

GRUPO 2. INDUSTRIA EXTRACTIVA

Proyectos

2.1.- Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.

2ª) Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

3ª) Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

4ª) Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.

5ª) Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

6ª) Explotaciones situadas en Espacios Naturales Protegidos declarados con arreglo a la Ley 6/1998, de Espacios Naturales de Aragón o a la legislación estatal, o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.

7ª) Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación «in situ» y minerales radiactivos.

8ª) Explotaciones que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 Ha, o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.

9ª) Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).

2.2.- Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.

2ª) Que exploten minerales radiactivos.

3ª) Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).

2.3.- Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE ó 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.

2.4.- Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

2.5.- Emplazamientos de almacenamiento de conformidad con la Directiva 2009/31/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

GRUPO 3. INDUSTRIA ENERGÉTICA

Proyectos

3.1.- Refinerías de petróleo y gas:

- a) Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.
- b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

3.2.- Instalaciones de gasificación y licuefacción del carbón y pizarras bituminosas

3.3.- Instalaciones de combustión:

- a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa, con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW.
- b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal, con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW.

3.4.- Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 Kw de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

3.5.- Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

3.6.- Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

- 1º) La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
- 2º) El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.
- 3º) El depósito final del combustible nuclear irradiado.
- 4º) Instalaciones para el procesamiento o el almacenamiento de residuos radiactivos
- 5º) Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un periodo superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados en lugar distinto del de producción.

3.7.- Tuberías para el transporte de gas, petróleo o flujos de dióxido de carbono (CO₂) con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas, con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

3.8.- Tuberías para el transporte de gas, petróleo o flujos de dióxido de carbono (CO₂) con fines de almacenamiento geológico, incluidas las estaciones de bombeo asociadas, con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

3.9.- Construcción de líneas eléctricas aéreas con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros.

3.10.- Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar

3.11.- Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

3.12.- Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 15 o más aerogeneradores cuya potencia unitaria sea superior a 100 Kw, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

3.13.- Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

3.14.- Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

3.15.- Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta en la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que, o bien ocupen una superficie de más de 10 hectáreas en espacios de la Red Natura 2000, o bien ocupen más de 100 hectáreas de superficie.

GRUPO 4. INDUSTRIA SIDERÚRGICA Y DEL MINERAL. PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE METALES

Proyectos

4.1.- Plantas siderúrgicas integrales.

4.2.- Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto.

4.3.- Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

4.4.- Instalaciones para la elaboración y transformación de metales ferrosos en que se realice alguna de las actividades siguientes:

1ª) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.

2ª) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

3ª) Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

4.5.- Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

4.6.- Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electroquímicos. Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, incluida la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

4.7.- Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos, exceptuadas las cubetas de lavado.

4.8.- Instalaciones de calcinación o de sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado.

4.9.- Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clínker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día. Instalaciones para la fabricación de cal en hornos rotatorios, o de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

4.10.- Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

4.11.- Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

4.12.- Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

4.13.- Coquerías (destilación seca del carbón).

GRUPO 5. INDUSTRIA QUÍMICA, PETROQUÍMICA, TEXTIL Y PAPELERA

Proyectos

5.1.- 1ª Fabricación a escala industrial mediante transformación química de los productos siguientes:

- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehidos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.
- c) Hidrocarburos sulfurados.
- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.
- f) Hidrocarburos halogenados.
- g) Compuestos orgánicos metálicos.
- h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i) Cauchos sintéticos.
- j) Colorantes y pigmentos.
- k) Tensoactivos y agentes de superficie.
- l) Cualquier otro producto químico orgánico.

2ª Fabricación a escala industrial mediante transformación química de los productos siguientes:

- a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos de nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (soda), los perboratos, el nitrato argéntico.
- e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.
- f) Cualquier otro producto químico inorgánico.

3ª La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos) mediante transformación química.

4ª La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas mediante transformación química.

5ª La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.

6ª La producción de explosivos.

5.2.- Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

5.3.- Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

5.4.- Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.

5.5.- Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

5.6.- Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

5.7.- Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

5.8.- Plantas industriales para la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

5.9.- Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

5.10.- Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

5.11.- Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

GRUPO 6. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS

Proyectos

6.1.- Carreteras:

1º) Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.

2º) Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

3º) Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

4º) Circunvalaciones y variantes de población significativas.

6.2.- Construcción de líneas de ferrocarril de largo recorrido.

6.3.- Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.

6.4.- Construcción de aeródromos que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

6.5.- Centros de esquí y montaña, pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas a todos estos proyectos.

6.6.- Proyectos residenciales, instalaciones hoteleras, centros comerciales y de ocio y aparcamientos de más de 200 plazas, localizados fuera de zonas urbanas, que se desarrollen en espacios de la Red Natura 2000, o que afecten a una superficie superior a 10 hectáreas.

GRUPO 7. PROYECTOS DE INGENIERÍA HIDRÁULICA Y DE GESTIÓN DEL AGUA:**Proyectos**

7.1.- Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

7.2.- Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

7.3.- Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:

1º) Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.

2º) Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 por 100 de dicho flujo.

3º) En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo II.

7.4.- Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad de tratamiento sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.

7.5.- Plantas de tratamiento de aguas residuales que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

7.6.- Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

7.7.- Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

7.8.- Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

GRUPO 8. PROYECTOS DE TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE RESIDUOS

Proyectos

8.1.- Instalaciones de incineración de residuos peligrosos (definidos en el artículo 3.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos), así como las de eliminación de dichos residuos.

8.2.- Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

8.3.- Instalaciones para la valorización enérgica de residuos no peligrosos o de eliminación en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad superior a 24 toneladas por día.

8.4.- Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

8.5.- Plantas que lleven a cabo la transformación o el aprovechamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano, con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día, y que incluyan en su proceso la realización de operaciones de incineración o co-incineración, de obtención de biogás o de compostaje.

8.6.- Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

8.7.- Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en los epígrafes anteriores que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

8.8.- Vertederos de residuos inertes que ocupen más de una hectárea de superficie medida en verdadera magnitud, que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

GRUPO 9. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**Proyectos**

9.1.- Instalaciones industriales para el tratamiento y transformación, incluido el envasado y enlatado, de productos animales y vegetales, destinadas a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

- a) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.
- b) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).

9.2.- Instalaciones industriales para el tratamiento y transformación de la leche, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.3.- Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

9.4.- Plantas que lleven a cabo la transformación o el aprovechamiento de subproductos animales no destinados al consumo humano, con capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día, que no se encuentren incluidas en el epígrafe 8.5 del presente Anexo.

GRUPO 10. OTROS PROYECTOS**Proyectos**

10.1.- Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

10.2.- Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

10.3.- Parques temáticos.

10.4.- Campos de golf de superficie superior a 20 hectáreas, incluyendo las construcciones asociadas. Todos los campos de golf, incluyendo las construcciones asociadas, que se desarrollen en zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

10.5.- Proyectos para la realización de las obras o instalaciones de camping ubicados en suelo no urbanizable, siempre que tengan una capacidad igual o superior a ochocientas plazas.

10.6.- Proyectos cuyo sometimiento a evaluación de impacto ambiental venga exigido por los planes de ordenación o los planes de gestión de los espacios naturales protegidos.

10.7.- Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente Anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente Anexo.

10.8.- Instalaciones para la captura de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Directiva 2009/31/CE procedente de instalaciones incluidas en el presente Anexo, o cuando la captura total anual de CO₂ sea igual o superior a 1,5 megatoneladas.

NOTA AL ANEXO II: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO III

Proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 24

GRUPO 1. AGRICULTURA, SILVICULTURA, ACUICULTURA E INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Proyectos

- 1.1.- Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el anexo II).
- 1.2.- Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas no incluidos en el anexo II.
- 1.3.- Roturaciones de terrenos para uso agrícola de más de 20 hectáreas (no incluidas en Anexo II).
- 1.4.- Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el Anexo II
- 1.5.- Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 Ha (proyectos no incluidos en el anexo II), o bien proyectos de consolidación o mejora de regadíos de más de 100 Ha.
- 1.6.- Instalaciones para acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 150 toneladas al año.
- 1.7.- Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales no incluidas en el anexo II, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1ª) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2ª) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3ª) Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea
- 1.8.- Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta no incluidas en el anexo II, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1ª) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2ª) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3ª) Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- 1.9.- Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares no incluidas en el anexo II, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1ª) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2ª) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3ª) Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

1.10.- Instalaciones industriales para la fabricación de féculas no incluidas en el anexo II, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1ª) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2ª) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3ª) Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

1.11.- Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado no incluidas en el anexo II, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1ª) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2ª) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3ª) Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

1.12.-Azucareras con capacidad de tratamiento de materia prima superior a 300 toneladas por día.

GRUPO 2. INDUSTRIA EXTRACTIVA

Proyectos

2.1.- Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

- 1º) Perforaciones geotérmicas.
- 2º) Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
- 3º) Perforaciones para el abastecimiento de agua.

2.2.- Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

2.3.- Explotaciones (no incluidas en el anexo II) que se hallen ubicadas en terrenos de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea superior a 50.000 metros cuadrados.

2.4.- Dragados fluviales (no incluidos en el anexo II) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

2.5.- Exploraciones y perforaciones petrolíferas

GRUPO 3. INDUSTRIA ENERGÉTICA

Proyectos

3.1.- Instalaciones de oleoductos y para el transporte de gas, vapor y agua caliente (proyectos no incluidos en el anexo II), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 3 kilómetros, y tuberías para el transporte de CO2 con fines de almacenamiento geológico (proyectos no incluidos en el Anexo II).

3.2.- Instalaciones para el transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el anexo II), que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.

3.3.-Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el anexo II, no lo exija cualquiera de las obras que constituye la instalación)

3.4.-Parques eólicos no incluidos en el anexo II.

3.5.-Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

3.6.-Almacenamiento subterráneo de gases. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

3.7.- Almacenamiento de gas natural sobre el terreno en tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

3.8.- Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radioactivos (no incluidos en el anexo II).

3.9.- Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el Anexo II ni instaladas sobre cubiertas de edificios o en suelos urbanos y que, o bien ocupen una superficie mayor de 10 hectáreas, o bien afecten a alguna de las siguientes figuras de protección:

- a) Zonas incluidas en el ámbito de Planes de ordenación de los Recursos Naturales.
- b) Áreas críticas designadas en Planes de Recuperación o Conservación de especies de flora y fauna.
- c) Red Natura 2000
- d) Humedales Incluidos en la lista del Convenio de Ramsar .
- e) Reservas de la Biosfera.

3.10.- Instalaciones de transformación eléctrica localizadas sobre suelos no urbanizables para cualquier tensión y cuando la potencia supere 1.000 KVA.

3.11.- Instalaciones para la captura de flujos de CO₂ con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Directiva 2009/31/CE procedente de instalaciones no incluidas en el Anexo II.

GRUPO 4. INDUSTRIA SIDERÚRGICA Y DEL MINERAL. PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE METALES

Proyectos

4.1.- Instalaciones para la producción de fibras minerales artificiales no incluidas en el anexo II.

4.2.- Astilleros

4.3.- Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

4.4.- Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

4.5.- Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

4.6.- Embutición por explosivos (técnica de conformado de metales de alta velocidad con uso de explosivos para generar una onda que se transmite en un medio líquido al metal).

4.7.- Plantas de producción de asfaltos e suelos no urbanizables.

GRUPO 5. INDUSTRIA QUÍMICA, PETROQUÍMICA, TEXTIL Y PAPELERA

Proyectos

5.1.- Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos no incluidos en el anexo II.

5.2.- Producción de pinturas, barnices y elastómeros

5.3.- Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

5.4.- Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

GRUPO 6. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS**Proyectos**

6.1.- Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales no incluidas en el anexo II.

6.2.- Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el anexo II).

6.3.- Proyectos de zonas industriales.

6.4.- Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

6.5- Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

6.6.- Nuevas edificaciones aisladas para uso residencial en zonas no urbanas ni periurbanas, salvo las viviendas vinculadas a explotaciones agrarias conforme a lo establecido en la normativa urbanística, ubicadas en cualquiera de los siguientes espacios:

- a) En el ámbito de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.
- b) En áreas críticas designadas en planes de Recuperación o Conservación de especies de flora y fauna.
- c) En espacios de la Red Natura 2000.
- d) En Humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.
- e) En Reservas de la Biosfera.

GRUPO 7. PROYECTOS DE INGENIERÍA HIDRÁULICA Y DE GESTIÓN DEL AGUA.**Proyectos**

7.1.- Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

1º) Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico de seguridad de presas y embalses, cuando no estén incluidas en el anexo II.

2º) Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

7.2.- Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuyo volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el anexo II).

7.3.- Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales no incluidos en el anexo II cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas.

7.4.- Plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad de tratamiento superior a 10.000 habitantes-equivalentes (proyectos no incluidos en el anexo II).

7.5.- Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el anexo II).

7.6.- Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.

7.7.- Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentran en otro de los supuestos contemplados en este anexo III. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.

GRUPO 8. PROYECTOS DE TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE RESIDUOS

Proyectos

8.1.- Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el anexo II.

8.2.- Depósitos de lodos.

8.3.- Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.

GRUPO 9. OTROS PROYECTOS

Proyectos

9.1.- Proyectos para la realización de las obras o instalaciones de camping ubicados en suelo no urbanizable no incluidos en el Anexo II.

9.2.- Urbanizaciones de vacaciones, hoteles, complejos hoteleros y extrahoteleros fuera de zonas urbanas.

9.3.- Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.

9.4.- Los proyectos del anexo II que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

9.5.- Proyectos que se lleven a cabo en suelo no urbanizable especial y que no estén previstos por las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, la legislación sectorial o el planeamiento urbanístico.

9.6.- Cualquier proyecto no incluido en el anexo II que, individualmente o en combinación con otros proyectos, pueda afectar de forma apreciable directa o indirectamente a zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, o de la Directiva 92/43/CE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.

9.7.- Cualquier cambio o ampliación de los proyectos de los anexos II y III, aún los ya evaluados ambientalmente, autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

- 1ª) Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera
- 2ª) Incremento significativo de los vertidos a cauce público
- 3ª) Incremento significativo en la generación de residuos
- 4ª) Incremento significativo en la utilización de recursos naturales
- 5ª) Afección en el ámbito espacial de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en áreas críticas designadas en planes de Recuperación o Conservación de especies de flora y fauna, en espacios de la Red Natura 2000, en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar o en Reservas de la Biosfera, o puedan producir efectos indirectos sobre los mismos.

NOTA: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO V

A los efectos previstos en esta Ley, se consideran zonas ambientalmente sensibles:

1.- Los espacios naturales protegidos, sus zonas periféricas de protección, así como el ámbito territorial de los planes de ordenación de los recursos naturales declarados al amparo de la normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2.- Las zonas designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.

3.- Los humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio de Ramsar.

4.- Los Humedales Singulares de Aragón.

5.- Reservas de la biosfera.

6.- Áreas comprendidas en los planes previstos en la normativa de protección de especies amenazadas.

ANEXO VI

Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 40

Nota: los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en el presente Anexo se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

1. Instalaciones de combustión.

1.1 Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario, o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa, con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW.

1.2 Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea esta o no su actividad principal, con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW.

1.3.- Refinerías de petróleo y gas:

- a) Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.
- b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.4.- Coquerías.

1.5.- Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. Producción y transformación de metales.

2.1 Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

2.2 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

- a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
- b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
- c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4 Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5 Instalaciones:

- a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³, excepto las cubetas de lavado.

3. Industrias minerales.

3.1 Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clínker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día. Instalaciones para la fabricación de cal en hornos rotatorios, o de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2 Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3 Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5 Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.
- c) Hidrocarburos sulfurados.
- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.
- f) Hidrocarburos halogenados.
- g) Compuestos orgánicos metálicos.
- h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i) Cauchos sintéticos.
- j) Colorantes y pigmentos.
- k) Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

- a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
- d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4 Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

4.5 Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

4.6 Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, excepto en el supuesto contemplado en el apartado 5.4.

5.1 Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

5.3 Instalaciones para la valorización energética de residuos no peligrosos o de eliminación en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 24 toneladas al día.

5.4 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

5.5 Plantas que lleven a cabo la transformación o el aprovechamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano, con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día, y que incluyan en su proceso la realización de operaciones de incineración o coincineración, de obtención de biogás o de compostaje.

6. Industria del papel y cartón.

6.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
- b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2 Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. Industria textil.

Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1 Instalaciones para:

- a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.
- b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

- b-1) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.
- b-2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).
- c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2 Plantas que lleven a cabo la transformación o el aprovechamiento de subproductos animales no destinados al consumo humano, con capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día, que no se encuentren incluidas en el epígrafe 5.5 del presente Anexo.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras.
- b) 75.000 pollos de engorde.
- c) 40.000 patos u ocas.
- d) 25.000 pavos.
- e) 1.000 avestruces.
- f) 200.000 perdices.
- g) 600.000 codornices.
- h) 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg).
- i) 750 emplazamientos para cerdas.
- j) 2.500 emplazamientos para cerdos de cebo de más de 20 kg.
- k) 530 emplazamientos para cerdas en ciclo cerrado.

l) En el supuesto de explotaciones de porcino de producción mixta, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este anexo, se realizará de acuerdo con las equivalencias de unidades de Ganado Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado, calculadas según el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas o en la norma que lo sustituya. Quedarán incluidas en el presente Anexo aquellas explotaciones de producción mixta cuya capacidad total supere las 360 UGM o la capacidad de las plazas reproductoras o de plazas de cebo en las mismas superen las 225 UGM ó 300 UGM, respectivamente.

10. Consumo de disolventes orgánicos.

Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11. Industria del carbono.

Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

12.- Captura de flujos de CO₂ procedente de instalaciones señaladas en el presente Anexo, con fines de almacenamiento geológico de conformidad con la Directiva 2009/31/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

ANEXO VII

Actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas

a) **Actividades de comercio al por menor, siempre que la potencia* instalada no supere los 30 KW y su superficie construida no supere los 300 m² :**

1. Alimentación.
2. Bebidas y tabaco.
3. Maquinaria y equipo mecánico.
4. Máquinas de oficina y ordenadores.
5. Maquinaria y material eléctrico.
6. Material electrónico.
7. Accesorios y piezas de recambio para vehículos automóviles, motocicletas y bicicletas, excepto aceites y grasas.
8. Instrumentos de precisión, óptica y similares.
9. Productos de la industria textil.
10. Productos de la industria del cuero.
11. Productos de la industria del calzado y del vestido y de otras confecciones textiles.
12. Productos de las industrias de madera, corcho y muebles de madera y metálicos.
13. Productos de la industria del papel y artículos de papel, artes gráficas y edición.
14. Productos de las industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
15. Productos de otras industrias manufactureras (joyería, bisutería, instrumentos de música, instrumentos fotográficos, juguetes y artículos de deporte).
16. Productos de ferretería, droguería y perfumería, higiene y belleza.
17. Prensa periódica, libros y revistas.
18. Productos artesanales.
19. Productos de jardinería, materiales de construcción y similares.
20. Distribución de películas y alquiler de material de video y cinematográfico.
21. Floristerías.
22. Armerías sin almacenamiento de munición ni productos explosivos o inflamables.

b) **Actividades industriales:**

1. Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que su potencia* instalada no supere los 30 KW y su superficie construida sea inferior a 200 m².
2. Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, y otros afines a los anteriormente indicados, siempre que su potencia* instalada no supere los 30 KW y su superficie construida sea inferior a 200 m².
3. Talleres de confección, cestería, encuadernación y afines, siempre que su potencia* instalada no supere los 30 KW y su superficie construida sea inferior a 200 m².
4. Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, carpintería y guarnicionería siempre que su potencia* instalada no supere los 30 KW y su superficie construida sea inferior a 200 m².

5. Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que su potencia* instalada no supere los 30 KW y su superficie construida sea inferior a 200 m².
6. Talleres de reparación de calzado, siempre que su potencia* instalada no supere los 30 KW y su superficie construida sea inferior a 200 m².
7. Instalaciones fotovoltaicas sin combustión auxiliar ubicadas en suelo urbano. Instalaciones fotovoltaicas sin combustión auxiliar ubicadas en suelo no urbanizable genérico que no estén en zona ambientalmente sensible o que no ocupen una superficie superior a las 5 hectáreas.

c) Actividades agropecuarias:

1. Explotaciones domésticas, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere las dos cabezas de ganado vacuno, 3 équidos o cerdos de cebo, 8 cabezas de ovino o caprino, 5 conejas madres, 30 aves ó 2 U.G.M. para el resto de especies o si conviven más de una especie.
2. Instalaciones para cría o guarda de perros o gatos, susceptibles de albergar como máximo 20 perros ó 30 gatos mayores de tres meses.
3. Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración y/o sistemas forzados de ventilación, que como máximo contengan 2.000 litros de gasóleo u otros combustibles.
4. Actividades trashumantes de ganadería e instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilizan únicamente en el desarrollo de la trashumancia.
5. Explotaciones apícolas que no lleven aparejadas construcciones o edificaciones.
6. Explotaciones de helicultura (caracoles) cuando se realizan en instalaciones desmontables o de tipo invernadero y que no lleven aparejadas construcciones o edificaciones

d) Otras actividades:

1. Actividades de hostelería, siempre que su potencia* instalada no supere los 25 KW y su superficie construida sea inferior a 250 m², excepto bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipos de sonido.
2. Centros e instalaciones de turismo rural.
3. Residencias de ancianos, centros de día y guarderías infantiles.
4. Centros y academias de enseñanza, excepto de baile, música y canto.
5. Despachos profesionales, gestorías y oficinas.
6. Peluquerías, saunas, institutos de belleza y similares, siempre que su superficie construida no supere los 200 m².
7. Actividades de almacenamiento de objetos y materiales, siempre que su superficie construida sea inferior a 500 m², excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras o neumáticos.
8. Garajes para estacionamiento de vehículos excepto los comerciales y los utilizados para vehículos industriales, de obras o transportes de mercancías.
9. Antenas de telecomunicaciones.
10. La tenencia en el domicilio de especies animales, autóctonas o exóticas, con la finalidad de vivir con las personas con fines de compañía, ayuda o educativos.

* Nota: potencia, a los efectos de este Anexo, se entenderá por potencia la suma de las diferentes potencias de las máquinas y/o instalaciones de combustión, independientemente de la fuente de energía que consuman o forma de energía que produzcan (calor, movimiento lineal, rotatorio u otra forma de energía).

Facultativa, al objeto de declarar «a funcionarizar» la categoría profesional de Técnico Recuperador.

En consecuencia, y por la competencia que le atribuye el art. 35.1.3º del Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma Aragonesa en materia de régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma y de su Administración Local, procede llevar a cabo la creación de la Clase de especialidad de Técnicos Recuperadores, previendo asimismo la conversión de los puestos de trabajo actualmente reservados a personal laboral a puestos propios de funcionarios, a través de las modificaciones pertinentes de las relaciones de puestos de trabajo.

Como resultado de tales medidas se producirá la incorporación del personal laboral con contrato indefinido fijo y categoría de Técnico Recuperador al proceso de funcionarización regulado por la disposición transitoria quinta de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y por el Decreto 163/1998, de 15 de septiembre.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión de 19 de noviembre de 2006,

DISPONGO:

Artículo primero.—Creación de la Clase de especialidad de Técnicos Recuperadores

1.—Se crea, dentro de la Escala Técnica Facultativa del Cuerpo de Funcionarios Técnicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Clase de especialidad Técnicos Recuperadores.

2.—De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria quinta de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, la categoría profesional de Técnico Recuperador se declara «a funcionarizar».

En lo referente al procedimiento, convocatorias, sistema de elección y efectos, regirá lo establecido en el Decreto 163/98, de 15 de septiembre por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la condición de funcionario por el personal laboral con contrato de carácter indefinido, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposiciones adicionales.

Primera.—Adecuación de las relaciones de puestos de trabajo.

Dentro del plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se procederá a modificar las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con el fin de configurar los actuales puestos de Técnicos Recuperadores y como reservados a funcionarios de la nueva Clase de especialidad.

Segunda.—Integración del personal laboral fijo en la nueva Clase de especialidad

La integración en la nueva Clase de especialidad de los trabajadores fijos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con categoría profesional de Técnicos Recuperadores se efectuará, en su caso, conforme a las condiciones señaladas por la Disposición transitoria quinta de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del procedimiento establecido en el Decreto 163/1998, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la condición de funcionario por personal laboral con contrato de carácter indefinido de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercera.—Indicativo para el número de Registro de Personal.

El indicativo asignado para el número de Registro de Perso-

nal correspondiente a la nueva Clase de Especialidad de Técnicos Recuperadores es el siguiente: **2012-52**

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposiciones finales.

Segunda.—Habilitación de desarrollo

Se habilita al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Tercera.—Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 19 de diciembre de 2006.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Economía, Hacienda
y Empleo,
ALBERTO LARRAZ VILETA**

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

3

DECRETO 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliar en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El permanente aumento de la actividad de construcción en nuestra Comunidad Autónoma está provocando situaciones de saturación de las antiguas escombreras debidas al correlativo incremento de la producción de los residuos de construcción y demolición. Pese a que estos residuos tienen un bajo potencial contaminador, su impacto sobre el medio ambiente y el paisaje es muy notable. Por ello, el Gobierno de la Comunidad Autónoma asume, como objetivo primordial, fomentar la disminución de la producción de este tipo de residuos y, sobre todo, establecer las bases para facilitar una correcta gestión de los mismos.

En cumplimiento del mandato que establece el artículo 45 de la Constitución Española, el Gobierno de Aragón dicta este reglamento, conforme a la legislación básica estatal en materia de residuos según resulta de su artículo 149.1.23ª, y al amparo de su competencia de desarrollo normativo en materia de protección del medio ambiente, según le atribuye el artículo 37.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón

Asimismo, el Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (artículo 35.1.5ª) y en materia de planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico (artículo 35.1.24ª) en relación con el artículo 128.2 de la Constitución Española.

Como título competencial específico, derivado de la existencia de un conjunto de normas de la Unión Europea que establece un nivel mínimo y común de protección del medio ambiente que afecta particularmente a la ordenación de los residuos (Directiva 2006/12/CE de 5 de abril, del Parlamento y del Consejo Europeo, relativa a los residuos), el artículo 40.4 del Estatuto de Autonomía dispone que «la Diputación General adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro

de su territorio, de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma».

La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, constituye el marco jurídico básico en materia de residuos en el que se inserta la progresiva aprobación de normativa que sobre la materia viene dictando la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de su competencia para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente.

Entre las iniciativas normativas adoptadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en los últimos años, cabe destacar la aprobación del Decreto 49/2000, de 29 de febrero, por el que se regula la autorización y registro para la actividad de gestión para las operaciones de valorización o eliminación de residuos no peligrosos y se crean los registros para otras actividades de gestión de residuos no peligrosos, o la aprobación de diversos planes programáticos que han fijado estrategias de actuación en los campos de residuos urbanos, los residuos industriales, los residuos peligrosos y los residuos de la construcción y demolición.

El Decreto 49/2000, de 29 de febrero, tomando como base el sistema de autorizaciones y registro establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, ha contribuido notablemente a fomentar el control de la gestión de los residuos no peligrosos y sus instrumentos continúan siendo válidos tras seis años de vigencia y aplicación.

Esta normativa se ha visto completada a través de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, cuyo artículo 4 fija las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ámbito de los residuos, entre las que se encuentra la intervención en la gestión de residuos, con exclusión de lo reservado a las entidades locales por el ordenamiento jurídico aplicable. Por su parte, en su apartado 3, este artículo 4 permite que la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de planificación de residuos se desarrolle, tanto aprobando Planes Sectoriales de Residuos como un Plan de Gestión Integral de Residuos de la Comunidad Autónoma que contenga especificaciones generales aplicables a la gestión de toda clase de residuos de su competencia.

Este cambio de modelo en la gestión de los residuos, que afecta también a los sectores que realizan actividades de construcción y demolición, ha sido recogido y concretado por el Gobierno de Aragón en colaboración con los distintos agentes sociales involucrados en la protección de la naturaleza, a través del Plan de Gestión Integral de los Residuos de Aragón para el período 2005-2008 (GIRA en adelante), aprobado mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 11 de enero de 2005. Este instrumento, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, ha fijado tanto los objetivos concretos de reciclado, valorización y eliminación controlada de residuos de la construcción y demolición que deben alcanzarse en nuestra Comunidad Autónoma, como el propio modelo de gestión que lo hará posible.

Este reglamento desarrollará la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, de Residuos en cuanto al régimen de producción, posesión y gestión de residuos de la construcción y demolición. Además, se parte de la regulación básica establecida por el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, para establecer el régimen de la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno o con fines de construcción y determinar el régimen aplicable a las poblaciones aisladas conforme a los artículos 3.2 y 3.4 respectivamente.

Al mismo tiempo, se siguen los principios que marca la Ley

7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, para articular las relaciones entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades locales en el ejercicio de sus funciones respectivas en materia de residuos de construcción y demolición.

Asimismo, es necesario establecer el régimen jurídico básico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria que declaró de titularidad autonómica el artículo 36 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre de Medidas Tributarias y Administrativas.

El Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria vendría a integrar esa normativa básica en lo que a los residuos de construcción y demolición se refiere, así como a desarrollar el artículo 36 de la Ley 26/2003. El reglamento introduce la ordenación general de las actividades de producción, posesión y gestión de residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Aragón. Asimismo, se dota de contenido a principios básicos y generales en la gestión, como son los principios de proximidad y suficiencia o el de colaboración, se establecen las potestades de inspección, vigilancia y control que se reservan a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Mención especial merece la creación de la bolsa de tierras concebida como un servicio que prestará la Administración con la finalidad de facilitar la gestión de los excedentes no aprovechados de piedras y tierras no contaminadas, principalmente de aquéllas que se generen en grandes obras públicas, y coordinar la restauración de espacios degradados. Se pretende, con ello, habilitar una herramienta que ofrezca soluciones a los problemas de gestión que puedan plantear estos excedentes de excavación, no afectados por la declaración de servicio público, relacionándolos con la restauración de canteras y minas abandonadas, entre otros espacios degradados, ya que fomentando su uso se puede actuar contra un problema ambiental que se presenta de manera intensa en nuestra Comunidad Autónoma.

Se introduce un régimen especial, distinto del establecido con carácter general para los gestores de residuos en el Decreto 49/2000, de 29 de febrero, del Gobierno de Aragón, para la utilización de residuos inertes procedentes de actuaciones de construcción y demolición. Se articulan las relaciones interadministrativas con las entidades locales en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de residuos de construcción y demolición.

Es destacable, también, la intención del presente reglamento de dotar de regulación a la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento o relleno o en actividades de construcción, fomentándose asimismo la restauración de espacios degradados y limitando la utilización de residuos de construcción y demolición en la restauración de espacios mineros activos.

Por otra parte, el reglamento establece el régimen jurídico para la prestación del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, determinando las actividades de gestión que la Administración reserva como propias, la forma de prestación del servicio, el alcance de las prestaciones a favor de los usuarios, las bases que regulan la prestación del servicio y las potestades reservadas a la Administración de la Comunidad Autónoma.

El decreto consta de un artículo único, que aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición, y del régimen jurídico

del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón que se inserta como anexo al mismo, de cuatro Disposiciones adicionales, de cuatro Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales.

El reglamento consta de sesenta y nueve artículos distribuidos en seis títulos, bajo los epígrafes siguientes: Título I «Disposiciones generales», Título II «Agentes y obligaciones en la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición», Título III «Aprovechamiento de residuos de construcción y demolición», Título IV «La política ambiental en materia de gestión de residuos de construcción y demolición», Título V «Inspección, vigilancia y control» y Título VI «Servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria».

En el procedimiento de aprobación del reglamento han sido consultados los sectores afectados, habiéndose sometido el mismo al trámite de información pública y habiéndose recibido las correspondientes sugerencias para su inclusión en la norma, lo que ha facilitado la elaboración de la misma y ha permitido que los interesados hayan podido ser tenidos en consideración.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión de fecha 19 de diciembre de 2006,

DISPONGO:

Artículo único.—Aprobación.

Se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto se incluye a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.—Puesta en funcionamiento de las instalaciones del servicio público.

El Consejero competente en materia de medio ambiente acordará, mediante orden, la fecha de entrada en funcionamiento de las instalaciones en las que se preste el servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en Aragón en el momento en que sea técnicamente posible su explotación.

Disposición adicional segunda.—Inicio de las actividades de la Bolsa de tierras.

El Consejero competente en materia de medio ambiente acordará, mediante orden, la fecha en la que se iniciarán las actividades propias de la Bolsa de tierras.

Disposición adicional tercera.—Cuantía de la fianza.

1. El importe de la fianza o garantía financiera equivalente a que se refiere el artículo 10 del reglamento será de doce euros por tonelada de residuos cuya generación se prevea en el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, con un mínimo de 120 euros y un máximo del cuatro por ciento del presupuesto de construcción previsto en el proyecto de obra.

2. El importe de la fianza podrá actualizarse mediante orden del Consejero competente en materia de medio ambiente.

Disposición adicional cuarta.—Informe anual sobre utilización de residuos inertes adecuados.

El Consejero competente en materia de medio ambiente, aprobará, mediante orden, modelos normalizados para la remisión del informe anual sobre la utilización de residuos inertes adecuados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.—Derechos adquiridos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.4 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, la declaración como servicio público se hace sin perjuicio de los derechos administrativos adquiridos, o en trámite de aprobación, por las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de gestión con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley, y hasta que estos derechos se extingan o revoquen por las causas previstas legalmente.

2. Los agentes que intervienen en la gestión de residuos de la construcción y demolición estarán obligados a cumplir con los deberes de información y con cualesquiera otras obligaciones y condiciones que integren su título autorizatorio, conforme a la normativa básica estatal y autonómica vigente en el momento de su otorgamiento, sin perjuicio de las adicionales que se establezcan en el reglamento de producción, posesión y gestión de residuos de construcción y demolición, hasta el momento en que se produzca, por cualquier causa, la extinción de sus autorizaciones y cesen, consecuentemente, en la actividad.

Disposición transitoria segunda.—Planes de restauración de espacios afectados por actividades mineras.

1. En los planes de restauración de espacios afectados por actividades mineras en los que esté previsto el uso de residuos de construcción y demolición para el relleno de huecos resultantes de su explotación y que hayan sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento, sus titulares deberán informar mensualmente, hasta su plena ejecución, a los Departamentos competentes en materia de minas y medio ambiente sobre los siguientes extremos:

a) Descripción de los volúmenes extraídos y depositados en dicho periodo con indicación de la ubicación de dichos trabajos.

b) Procedencia de las tierras e identidad del productor, poseedor o, en su caso, generador de los residuos, acompañándose de la documentación que lo acredite.

c) Identidad de los operadores e identificación de la maquinaria que haya sido utilizada en la realización de trabajos en el recinto minero o en las operaciones de generación y vertido de residuos.

2. Toda persona que opere a tal fin con maquinaria dentro del recinto minero, deberá de estar en posesión del certificado de aptitud expedido por la autoridad minera competente, quedando sujeto el uso de la maquinaria, sus características, y los trabajos a ejecutar con ella, ya sean de transporte, operación, vertido o cualesquiera otras, a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de seguridad minera.

3. El incumplimiento de las prescripciones del plan de restauración relativas al uso de residuos de construcción y demolición en las labores de restauración determinará la caducidad de las autorizaciones de explotación de los recursos de la Sección A), de los aprovechamientos de los recursos de la Sección B) y de las concesiones de explotación de recursos de la Sección C), conforme a la normativa vigente en materia de minas.

Disposición transitoria tercera.—Exigencia del estudio de gestión de residuos de construcción y demolición.

1. La obligación contenida en el reglamento relativa a la inclusión, en el proyecto técnico de obra, de un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición no será de aplicación hasta la efectiva puesta en funcionamiento de las instalaciones del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria de Aragón.

2. Asimismo, hasta la efectiva puesta en funcionamiento de las instalaciones del servicio público, no será exigible la constitución, con carácter previo a la obtención de la licencia urbanística, de la fianza o garantía financiera equivalente que responda de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición.

Disposición transitoria cuarta.—Aplicación de las limita-

ciones al traslado de residuos de la construcción y demolición fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento que regula las actividades de gestión de los residuos de la construcción y demolición, a partir de la fecha de entrada en funcionamiento de las instalaciones del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria de Aragón, se aplicarán para su eliminación, las limitaciones que se establecen en el reglamento relativas al traslado de escombros con origen o destino fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.—Cláusula derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el reglamento aprobado por este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.—Habilitación de desarrollo.

1. Se faculta al Consejero competente en materia de medio ambiente para:

a) Dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo del reglamento aprobado por este decreto.

b) Desarrollar, mediante orden, de acuerdo con lo previsto en el reglamento aprobado por este decreto, las condiciones técnicas a las que habrá de sujetarse la prestación de la actividad objeto del servicio público.

c) Dictar, mediante orden, las especificaciones técnicas que deban regir las actuaciones de la Bolsa de tierras.

2. Se autoriza a los Consejeros competentes en materia de hacienda y de medio ambiente para que, por orden conjunta, establezcan y revisen, en su caso, las tarifas que, conforme al reglamento que se aprueba por el presente decreto, habrán de satisfacer los usuarios del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor.

Este decreto y el reglamento aprobado por el mismo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 19 de diciembre de 2006.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Medio Ambiente,
ALFREDO BONE PUEYO**

ANEXO: REGLAMENTO DE LA PRODUCCION, POSESION Y GESTION DE LOS RESIDUOS DE LA CONSTRUCCION Y LA DEMOLICION DE ARAGON Y DEL REGIMEN JURIDICO DEL SERVICIO PUBLICO DE ELIMINACION Y VALORIZACION DE ESCOMBROS QUE NO PROCEDAN DE OBRAS MENORES DE CONSTRUCCION Y REPARACION DOMICILIARIA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto.

El objeto del presente reglamento es el establecimiento del régimen jurídico regulador de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición que se generen y/o gestionen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y

valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria de Aragón.

Artículo 2.—Finalidad.

El presente reglamento tiene como finalidad:

a) Garantizar que las operaciones de recogida, transporte, reciclado, valorización y eliminación de los residuos de construcción y demolición se ejecuten con las mejores técnicas disponibles en cada momento, de manera que se asegure el respeto al medio ambiente, la conservación de la naturaleza y el paisaje y la salud humana.

b) Promover las condiciones técnicas y administrativas precisas para asegurar el cumplimiento de los objetivos de reducción en la generación de residuos de construcción y demolición, reutilización, reciclado, valorización y su eliminación establecidos en los Planes de residuos vigentes, tanto de ámbito comunitario, estatal o autonómico.

c) Recuperar los recursos contenidos en dichos residuos contribuyendo a un desarrollo sostenible de las actividades de construcción y de demolición.

d) Garantizar la eliminación ordenada de los residuos de la construcción y demolición, impidiendo su abandono, vertido y, en general, cualquier acto que suponga su disposición no autorizada ni controlada.

e) Establecer el régimen básico de prestación del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria y las instalaciones técnicas en las que se realizarán las operaciones de gestión de dicho servicio.

Artículo 3.—Definiciones.

A los efectos de aplicación del presente reglamento, se entiende por:

a) Residuos de construcción y demolición: Cualquier sustancia u objeto que, cumpliendo la definición de residuo establecida en la normativa básica estatal, se generen en una obra de construcción o de demolición. No tendrán esta consideración los excedentes de excavación constituidos por piedras y tierras no contaminadas, cuando sean reutilizados, sin transformación previa, en la misma obra en la que se generaron.

b) Escombros: Residuos sólidos generados en los procesos de construcción o demolición con excepción de las tierras y piedras producidas como excedentes de excavación y de los residuos peligrosos segregados que precisen de operaciones de desmontaje y gestión específicas.

c) Residuos inertes: Aquellos residuos de la construcción y demolición no peligrosos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente ni de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana. La lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes de los residuos y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes, y en particular no deberán suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales y/o subterráneas.

d) Residuos peligrosos: Aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada por el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido; los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar en el futuro el Gobierno de la Nación, de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en Convenios internacionales de los que España sea parte.

e) Residuos urbanos o municipales: Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

—Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.

—Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

—Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

f) Obra menor de construcción y reparación domiciliaria: Obra de construcción y/o demolición de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados

g) Productor de residuos de construcción y demolición: La persona física o jurídica titular de la licencia urbanística en una obra. En aquellas obras en que no se requiera licencia urbanística, tendrá la consideración de productor del residuo la persona física o jurídica titular del bien inmueble o estructura que lo origine. También tendrán consideración de productor del residuo la persona física o jurídica que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio en la naturaleza o de composición de los residuos y el importador o adquirente de residuos de construcción y demolición en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

h) Poseedor de los residuos de construcción y demolición: El productor de residuos de construcción y demolición o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y no tenga la consideración de gestor. En todo caso, tendrán la consideración de poseedor, la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción y demolición.

i) Recogida: Toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos de la construcción o demolición para su transporte.

j) Recogida selectiva: El sistema de recogida diferenciada de residuos generados en una obra de construcción o demolición que permita diferenciar la distinta naturaleza de los mismos y los materiales valorizables contenidos en aquéllos.

k) Almacenamiento: El depósito temporal de residuos de construcción y demolición con carácter previo a su valorización o eliminación por tiempo inferior a un año o a seis meses cuando tengan la consideración de residuos peligrosos. No se incluye en este concepto el depósito por períodos de tiempo inferiores a un año de aquellos productos o materiales de la construcción y demolición que vayan a ser reutilizados en los mismos inmuebles o estructuras en los que se generaron.

l) Reutilización: El empleo de un producto o material de la construcción recuperado en un proceso de demolición, restauración o rehabilitación, para el mismo fin para el que fue utilizado originariamente.

m) Transporte: La operación de traslado sucesivo de los residuos de construcción y demolición desde el lugar de recogida hasta su lugar definitivo de valorización o eliminación.

n) Gestión: La recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos de construcción y demolición, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

o) Gestor: La persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos de construcción y demolición, sea o no el productor de los mismos.

p) Usuario del servicio público: Aquel productor, poseedor o gestor de residuos de construcción y demolición que, habiendo recibido el correspondiente documento de aceptación, pretenda entregar tales residuos en las instalaciones donde se preste el servicio público de valorización y eliminación de los mismos.

q) Valorización: Todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos de la construcción y la demolición sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al

medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el Anejo 1.B de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

r) Eliminación: Todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos de la construcción y la demolición en vertederos, o bien a su destrucción total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el Anejo 1.A de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

s) Vertedero: Instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos de construcción y demolición en la superficie o bajo tierra por períodos de tiempo superiores a los previstos en la letra h) para el almacenamiento.

t) Estación de Transferencia: Instalación en la cual se descargan y almacenan residuos de construcción y demolición para poder, posteriormente, transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

u) Reciclado: La transformación de los residuos de construcción y demolición, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, pero no la incineración con recuperación de energía.

v) Prevención: Conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos de la construcción o demolición o a conseguir su reducción, o la de la cantidad o peligrosidad de las sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

w) Excedente de excavación: Aquellos materiales producidos al realizar los desmontes o las excavaciones correspondientes a los terrenos que vayan a ser ocupados por obras, infraestructuras o edificaciones.

x) Cantera o mina clausurada: Superficie de terreno que habiendo estado sometida a la explotación de yacimientos o recursos minerales en virtud de un derecho o título minero, éste haya sido caducado por la autoridad minera y que, en caso de que hubiera sido impuesta una fianza de restauración, ésta haya sido devuelta o ejecutada.

Artículo 4.—Ámbito de aplicación.

El presente reglamento será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón a las actividades de producción, posesión y gestión de residuos de construcción y demolición, incluidas las relativas a la prestación del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal.

Artículo 5.—Principios generales de la gestión de los residuos de la construcción y la demolición.

Los principios que inspiran la gestión de los residuos de construcción y demolición y, por tanto, el presente reglamento y las políticas públicas y administrativas sobre gestión de estos residuos, son los siguientes:

a) La proximidad en la gestión de los residuos de construcción y demolición.

b) La incentivación de la reducción en origen de los residuos.

c) La asunción de los costes de la adecuada gestión de los residuos por aquellos que los generan.

d) La reutilización, reciclado y valorización de los residuos por medio de la utilización de la tecnología menos contaminante posible.

e) La suficiencia y capacidad para la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Aragón.

f) El fomento de la investigación para la reducción en origen, el reciclado y la valorización de los residuos de construcción y demolición.

g) El fomento de la colaboración entre la Administración y los responsables de la generación de los residuos.

h) El respeto de las competencias en materia de residuos de las entidades locales, y el fomento de la colaboración y coordinación con éstas.

i) La transparencia en la gestión del servicio público de titularidad autonómica.

Artículo 6.—Competencias administrativas.

Corresponde al Departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Aragón y a los organismos públicos que tiene adscritos:

a) Otorgar autorizaciones para las actividades de gestión y traslado de residuos de construcción y demolición que no estén sujetos a su prestación en régimen de servicio público y, en su caso, las autorizaciones de sistemas organizados de gestión, la llevanza de los correspondientes registros administrativos, la planificación y la realización de inspecciones y controles, y el ejercicio, en su caso, de la potestad sancionadora en la materia.

b) Implantar el servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliar de Aragón, el seguimiento posterior, su inspección y control.

c) Definir cuáles son las instalaciones necesarias y determinar las especificaciones técnicas de las mismas al objeto de que resulten suficientes y apropiadas para conseguir una adecuada prestación del servicio público.

d) Promover la suscripción de acuerdos y de cualquier otro instrumento de colaboración en las materias reguladas en este reglamento.

e) Cualesquiera otras competencias que, en relación con la materia que regula este reglamento, le sean atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 7.—Titularidad de los residuos de construcción y demolición.

A los efectos de lo establecido en el presente reglamento, los residuos de construcción y demolición tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos.

Artículo 8.—Prohibiciones.

Quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) El abandono y vertido incontrolado de los residuos de la construcción y la demolición.

b) La eliminación total o parcial de los residuos de construcción y demolición que no estén debidamente autorizadas, y especialmente, la eliminación de estos residuos, independientemente de su estado, que se lleve a cabo mediante la simple incineración o sin haberse realizado una selección y clasificación previa de los mismos.

c) La mezcla de cualquier clase de residuos de construcción y demolición que dificulte su gestión.

TÍTULO II

AGENTES Y OBLIGACIONES EN LA PRODUCCION, POSESION Y GESTION DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION

CAPÍTULO I

PRODUCCION, POSESION Y GESTION DE RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Artículo 9.—Obligaciones de los productores de residuos de la construcción y demolición.

Los productores de residuos de la construcción y demolición cumplirán, en general, con las obligaciones que resulten de lo dispuesto en el presente reglamento, de todas aquellas

establecidas en la legislación básica estatal en materia de residuos y, en particular::

a) Elaborar, con el contenido que establece este reglamento, el estudio de gestión de residuos de la construcción y demolición, que se incluirá en el proyecto técnico que acompañe a la solicitud de la licencia o autorización que haya de obtenerse para su ejecución siempre que se vayan a realizar cualesquiera otras actividades susceptibles de generar residuos de tal naturaleza, prestando en fianza o garantía que asegure su cumplimiento.

b) Atender a la jerarquía impuesta por la normativa comunitaria en la determinación de su política de gestión de los residuos que producen, y según la cual se primará por este orden la reutilización, el reciclado, la valorización y en último caso, la eliminación de los mismos.

c) Siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, entregar los residuos de construcción y demolición a un gestor debidamente autorizado o, en su caso, al servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliar de Aragón.

d) Solicitar un compromiso documental de aceptación de los residuos de construcción y demolición, antes de proceder a su entrega, a un gestor y conservar un ejemplar del documento de aceptación durante un periodo mínimo de tres años desde la fecha de emisión del documento.

e) Garantizar que en las actuaciones de construcción o demolición en las que se generen los residuos se cumplen las determinaciones de este reglamento.

f) Separar y entregar a un gestor debidamente autorizado o, cuando corresponda, al gestor del servicio público, los residuos producidos a las resultas de la actividad realizada y que tengan la consideración de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Medio Ambiente MAM/304/2002 por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, o de sus modificaciones posteriores.

g) Hacerse cargo de los costes de gestión de los residuos que produzcan, y en su caso, contribuir económicamente a la financiación del servicio público de valorización y eliminación de escombros que no procedan de obra menor de construcción y reparación domiciliar de Aragón mediante el abono de las correspondientes tarifas.

h) Facilitar a la Administración la información, la inspección, la toma de muestras y la supervisión de las instalaciones que tenga por conveniente para asegurar el cumplimiento de las previsiones de la legislación aplicable y de las obligaciones señaladas en el presente reglamento.

i) Cualesquier otra exigida por la normativa vigente en materia de residuos.

Artículo 10.—Estudio de gestión de los residuos de construcción y demolición.

1. El estudio de gestión de residuos de construcción y demolición que se incluya en el proyecto técnico de la obra en la que vayan a generarse deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Una cuantificación del volumen y caracterización de los residuos de construcción y demolición que se generarán en la obra, codificados con arreglo a la Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002 del Ministerio de Medio Ambiente, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, o sus modificaciones posteriores.

b) Las operaciones de gestión a las que se destinarán los residuos.

c) Las operaciones de separación o retirada selectiva proyectadas.

d) Las prescripciones técnicas y los planos de las instalaciones previstas para la realización de las operaciones de gestión de los residuos de la construcción y demolición cuando éstas se realicen en la propia obra.

e) Un presupuesto estimado del coste de la gestión de los residuos.

2. El estudio de gestión de los residuos de construcción y demolición podrá no incluir lo indicado en el punto d) únicamente en el caso de obras de edificación en las que la solicitud de la licencia urbanística se acompañe de un proyecto básico.

3. Para garantizar la ejecución del estudio y responder del destino de los residuos conforme a las disposiciones de este reglamento, el productor deberá otorgar garantía o fianza equivalente.

4. La fianza o garantía equivalente se cancelará, procediendo a su devolución, cuando el productor de los residuos acredite su entrega al gestor autorizado o a aquél al que se le ha encomendado la prestación del servicio público mediante la presentación de los certificados de gestión previstos en este reglamento.

Artículo 11.—Obligaciones del poseedor de residuos de construcción y demolición.

1. El poseedor de residuos de construcción y demolición estará obligado, siempre que no proceda a gestionarlos por sí mismo, a entregarlos a un gestor debidamente autorizado o, en su caso, al servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliar de Aragón.

2. En todo caso, el poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, así como a evitar la mezcla de fracciones ya seleccionadas que impida o dificulte su posterior valorización o eliminación.

3. En la determinación de su política de gestión de residuos, los poseedores de residuos de construcción y demolición deberán atender a la jerarquía impuesta por la normativa comunitaria, y según la cual se primará por este orden la reutilización, el reciclado, la valorización y en último caso, la eliminación de los mismos.

4. En su caso, cuando el poseedor de los residuos lo sea por razón de la ejecución de una obra por cuenta ajena, vendrá obligado a presentar a la propiedad de la obra un plan que, sobre la base del estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, especifique la forma de cumplir las obligaciones impuestas por la normativa en materia de residuos.

5. El poseedor de los residuos de construcción y demolición estará obligado a transmitir los documentos de aceptación emitidos por un gestor cuando actúe por cuenta de un productor de residuos de construcción y demolición.

Artículo 12.—Minimización de la producción de residuos, clasificación y retirada selectiva.

1. Los productores y poseedores de residuos de construcción y demolición, siempre que sea técnicamente posible y no suponga costes desorbitados no justificados por los beneficios ambientales, adoptarán las medidas que sean necesarias para reducir su generación.

2. Los productores o poseedores de residuos de construcción y demolición deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la clasificación en la propia obra y la retirada selectiva de estos residuos debiendo entregar los residuos impropios y los residuos peligrosos a gestores debidamente autorizados o, en su caso, al gestor del servicio público que corresponda en función de su respectiva naturaleza.

3. Para el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado primero, el productor o poseedor podrá entregar los residuos a un gestor autorizado en una instalación de tratamiento de residuos de construcción y demolición ajena a la obra. En este caso, el productor o poseedor deberá obtener del

gestor de la instalación la documentación acreditativa de que éste ha cumplido, en su nombre, la obligación recogida en el presente apartado.

4. Excepcionalmente, cuando la clasificación y retirada selectiva de los residuos suponga un coste desorbitado frente a los beneficios ambientales que con ellas se consiguieran en las posteriores operaciones de tratamiento, el Departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Aragón podrá, de forma justificada, eximir al productor o poseedor de los residuos de esta obligación para alguna o todas las fracciones de residuos de construcción y demolición.

Artículo 13.—Régimen de registro y autorización.

Las actividades de gestión de residuos de construcción y demolición están sujetas al régimen de autorización ambiental integrada en los supuestos contemplados en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón y a autorización y registro conforme al régimen jurídico y procedimiento administrativo establecido en la normativa básica estatal en materia de residuos y en el Decreto 49/2000, de 29 de febrero, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de las especificidades establecidas en el presente reglamento.

Artículo 14.—Obligaciones de los gestores de los residuos de la construcción y demolición.

Los gestores de residuos de la construcción y demolición cumplirán, en general, con las obligaciones que resulten de lo dispuesto en el presente reglamento, de todas aquellas establecidas en la legislación básica estatal en materia de residuos, y, en particular:

a) Obtener las autorizaciones e inscribirse en los registros administrativos que correspondan, como gestor de residuos de construcción y demolición, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

b) Gestionar los residuos conforme a la autorización otorgada, a las determinaciones del catálogo de residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón y de conformidad a lo dispuesto en este reglamento y en el resto de la normativa vigente.

c) Entregar aquellos residuos peligrosos que pudieran llegar a las instalaciones de gestión de mezclados con otros residuos de construcción y demolición a gestores debidamente autorizados, cuando no cuenten con la autorización para gestionarlos por sí mismos.

d) Formalizar los documentos de aceptación y emitir los certificados de gestión.

e) Informar inmediatamente al Departamento competente en materia de medio ambiente de cualquier incidencia significativa que se produzca en sus instalaciones, sobre todo si afecta al proceso de gestión.

f) Comunicar al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, en el plazo máximo de diez días desde su producción, cualquier cambio que afecte a los datos que justificaron la autorización o inscripción en el registro.

g) Cumplir las condiciones de salubridad y seguridad establecidas por la normativa vigente para el almacenamiento de residuos, sin que éste pueda tener lugar por un periodo superior a un año o a seis meses, si se trata de residuos peligrosos.

h) Garantizar que las operaciones de transporte de los residuos se llevan a cabo en correctas condiciones ambientales y de seguridad, en particular, asegurando la estabilidad de la carga y protegiendo ésta con lonas o con cualquier otro sistema equivalente que impida la caída o pérdida de residuos.

i) Facilitar a la Administración la información, la inspección, la toma de muestras y la supervisión de las instalaciones de gestión para asegurar el cumplimiento de las previsiones de la legislación aplicable y de las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

j) Presentar una memoria anual, antes del 31 de marzo y, conforme al modelo que establezca el Departamento compe-

tente en materia de medio ambiente, aprobado mediante orden del Consejero, que contendrá los datos que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 15.—Memoria anual de actividades de gestión de residuos de la construcción y demolición.

La memoria anual que debe ser presentada ante el Departamento competente en materia de medio ambiente deberá contener la información relativa a:

a) Cantidad de residuos de construcción y demolición clasificados según la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos o sus modificaciones posteriores, que hayan sido generados, transportados o gestionados.

b) Origen.

c) Destino.

d) Fechas de entrada o salida de los residuos de la construcción y demolición.

e) Datos del gestor autorizado a quien se entregan los residuos de construcción y demolición y tipo de gestión a realizar.

f) Incidencias u observaciones.

g) Acreditación, en su caso, del pago de las tarifas satisfechas por razón de la valorización o eliminación de los escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria por el servicio público de titularidad de la Comunidad Autónoma.

Artículo 16.—Gestión de residuos de construcción y demolición procedentes de obra menor de construcción y reparación domiciliaria.

1. Los residuos y escombros que procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria se consideran residuos urbanos y, en consecuencia, compete a las entidades locales su gestión de acuerdo con la normativa vigente en materia de residuos.

2. La reglamentación que las entidades locales establezcan, en el ejercicio de sus competencias, de los residuos de construcción y demolición considerados como urbanos se inspirará en los principios establecidos en la legislación vigente sobre residuos y podrá establecer los mecanismos de control de la adecuada gestión de los residuos que se originen en actividades que no precisen de proyecto técnico para su autorización.

3. Las entidades locales podrán participar en sistemas de colaboración con los gestores del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria a los efectos de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones y la gestión de estos residuos.

Artículo 17.—Documento de aceptación.

1. Los productores o poseedores de residuos de construcción y demolición se hallarán obligados, antes de proceder a su entrega a un gestor autorizado, a solicitar un compromiso documental de aceptación previa por parte de este último.

2. El gestor, en el plazo máximo de diez días a partir de la recepción de la correspondiente solicitud, deberá manifestar la aceptación y los términos de ésta o, en su caso, su denegación. Dicho compromiso documental de aceptación será requisito imprescindible y de carácter previo al traslado de los residuos desde su lugar de origen.

3. La obligación de solicitud de un compromiso documental de aceptación en la forma y plazos establecidos anteriormente, resulta igualmente de aplicación a los gestores de residuos de construcción y demolición, cuando procedan a su entrega a otro gestor.

4. Tanto los productores o poseedores, como los gestores, conservarán un ejemplar del documento de aceptación durante un periodo mínimo de tres años desde la fecha de emisión del documento.

Artículo 18.—Certificado de gestión.

1. El gestor se convierte en titular de los residuos de construcción y demolición aceptados, a la recepción de los mismos, en cuyo acto se procederá a la formalización de un certificado de gestión de los residuos en el que constarán, como mínimo, los datos identificadores del productor o poseedor y, en su caso, del gestor con el que se formalice la recepción, así como los referentes al residuo que se transfiere y las operaciones de gestión a que se someterán los residuos.

2. Tanto los productores o poseedores, como los gestores, conservarán un ejemplar de los certificados de gestión durante un periodo mínimo de tres años desde la fecha de emisión del documento.

CAPITULO II

ENTRADA O SALIDA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION, PARA SU ELIMINACION, CON ORIGEN O DESTINO EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Artículo 19.—Aplicación de los principios de proximidad y suficiencia.

En virtud de la aplicación de los principios de proximidad y suficiencia, todo residuo de construcción y demolición generado en la Comunidad Autónoma de Aragón será eliminado dentro de la Comunidad Autónoma cuando lo requiera el cumplimiento de los objetivos marcados en la planificación autonómica vigente en materia de residuos.

Artículo 20.—Entrada y salida de residuos de construcción y demolición con origen o destino fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón.

1. La entrada o salida de residuos de construcción y demolición para su eliminación que tenga origen o destino en otras Comunidades Autónomas distintas de la Comunidad Autónoma de Aragón se someterá a control previo del Departamento competente en materia de medio ambiente, que deberá autorizar o, en su caso, aprobar con carácter previo la entrada o salida de residuos de construcción y demolición desde o hacia la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Lo previsto en el apartado anterior será independiente de cualquier otra autorización que se hubiera de otorgar para el desenvolvimiento de la actividad o de su prestación en régimen de servicio público.

3. El Departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá denegar la autorización de traslado de los residuos de construcción y demolición para su eliminación fuera del territorio de la Comunidad, siempre y cuando estos traslados puedan suponer el incumplimiento de los objetivos establecidos en la planificación autonómica vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 16.3 de la Ley 10/1998, de Residuos.

4. El Departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Aragón, podrá denegar la autorización del traslado de residuos de construcción y demolición cuando tengan como destino las instalaciones de eliminación emplazadas en la Comunidad Autónoma de Aragón en los supuestos previstos en el artículo 16.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 21.—Entrada y salida de residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma con origen o destino en otros estados de la Unión Europea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal para la entrada y salida de residuos del territorio nacional, los sujetos que por cuenta propia o de terceros realicen traslados desde territorios del interior de la Unión Europea de los residuos de construcción y demolición regulados en el Reglamento (CEE) 259/1.993, de 1 de febrero, del Consejo, cuyo origen o destino final radique en el territorio de la Comunidad

Autónoma de Aragón, estarán sujetos al previo control del Departamento competente en materia de medio ambiente en las condiciones y términos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 22.—Procedimiento de autorización para la entrada o salida de residuos de construcción y demolición en el territorio e la Comunidad Autónoma.

1. El interesado, en la solicitud de autorización, hará constar, al menos, los siguientes datos:

a) Cantidad, composición, estado y código de identificación de los residuos.

b) Descripción de las operaciones a realizar y justificación de contar con las correspondientes autorizaciones para su realización.

c) Destino final previsto para los residuos.

d) Copia del documento de aceptación de los residuos por gestor autorizado.

2. En el caso en el que la autorización se interese para la salida de residuos desde la Comunidad Autónoma de Aragón hacia el territorio de otra Comunidad Autónoma, el Departamento competente en materia de medio ambiente podrá requerir al interesado para que aporte, además de los documentos exigidos en el anterior apartado, testimonio o certificación documental fehaciente y previa que acredite la autorización o aceptación de la recepción de los residuos de construcción y demolición por la Administración ambiental de la Comunidad Autónoma de destino, siempre que ésta fuese exigible conforme al ordenamiento jurídico de aplicación.

3. El transporte de residuos de construcción y demolición deberá estar sujeto a registro en los términos establecidos en la legislación básica estatal y en el reglamento autonómico de ordenación de los residuos no peligrosos.

4. El registro del transporte será independiente y en su caso, anterior, a la obtención de la autorización previa para el traslado de residuos de construcción y demolición que tengan su origen o destino en el territorio de otras Comunidades Autónomas distintas a la de Aragón.

TITULO III APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION

CAPITULO I BOLSA DE TIERRAS

Artículo 23.—Bolsa de tierras.

1. La Bolsa de tierras se establece como un servicio de información y mediación cuya finalidad es la de promover y facilitar la restauración medioambiental de los espacios degradados y que, mediante un registro de carácter voluntario y en la forma dispuesta en este reglamento, pondrá en conocimiento de los operadores económicos la demanda y la oferta de excedentes no contaminados de piedras y tierras procedentes de excavación.

2. A tal fin, se crea un registro administrativo dependiente del Departamento competente en materia de medio ambiente, cuya llevanza se encomienda a la Dirección General competente en materia de residuos, en el que se harán constar a solicitud de los interesados, los excedentes de piedras y tierras no contaminadas procedentes de excavación para promover los intercambios en el mercado y, con ello, para favorecer la restauración de los espacios ambientalmente degradados.

3. La inclusión de esos excedentes en el registro administrativo, a los meros efectos de su publicidad, no determinará la atribución de su titularidad a la Comunidad Autónoma, ni tampoco implicará responsabilidad alguna de la Administración sobre su gestión, no estando obligada a responder del buen fin de las operaciones en cuya intermediación haya intervenido.

Artículo 24.—Finalidad de la Bolsa de tierras.

Los objetivos de la Bolsa de tierras son los siguientes:

a) Potenciar el aprovechamiento máximo de excedentes de tierras y piedras para la restauración de espacios degradados.

b) Realizar los estudios necesarios para la identificación de canteras y minas abandonadas así como de otros espacios degradados, a los efectos de determinar su situación real y las posibilidades de utilización como áreas de destino para los excedentes de piedras y tierras de excavación.

c) Administrar el Inventario de espacios degradados para fomentar la restauración de estos espacios.

d) Servir de instrumento para facilitar la comunicación entre demandantes y oferentes de piedras y tierras procedentes de excedentes de excavación.

e) Garantizar que las operaciones de restauración de espacios degradados se lleve a cabo atendiendo a la protección del medio ambiente y la preservación de la naturaleza y el paisaje.

Artículo 25.—Oferta y demanda de excedentes de piedras y tierras no contaminadas procedentes de excavación.

1. Podrán solicitar de forma voluntaria la intervención de la Bolsa de tierras los operadores económicos, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que generen excedentes de excavación o que precisen de ellos para atender a las exigencias de restauración ambiental de espacios naturales degradados.

2. Los interesados dirigirán a tal fin su solicitud a la Dirección General de Calidad Ambiental en la que, junto a la formulación de la petición con el contenido concreto que para cada caso se establece, se obligarán expresamente a asumir su responsabilidad respecto de la veracidad de los datos incluidos en su declaración y en los asientos del registro, autorizando expresamente a esa dirección general el uso de la información suministrada conforme a lo dispuesto en este reglamento y en la legislación en materia de tratamiento y protección de datos de carácter personal.

3. Los interesados en desprenderse de los excedentes de excavación declararán, respecto de dichos residuos inertes adecuados:

a) Su fuente y origen.

b) Su cantidad, composición, estado y código de identificación.

c) Su comportamiento de lixiviación y contenido de humedad expresado en porcentaje.

d) Su emplazamiento.

4. Los interesados en obtener excedentes de excavación declararán la cantidad y naturaleza de los requeridos y la finalidad y el emplazamiento al que se destinen.

5. La Dirección General competente en materia de residuos verificará, mediante el ejercicio de una potestad de inspección y control, la certeza e idoneidad de las declaraciones, así como la de los excedentes de excavación sometidos a oferta.

Artículo 26.—Procedimiento de actuación de la Bolsa de tierras.

1. De las ofertas y las demandas de excedentes de excavación se tomará razón en el registro de la Bolsa de tierras, haciéndose constar en sus asientos los datos de las respectivas solicitudes.

2. En el plazo máximo de quince días desde la formulación de una solicitud, la Dirección General de Calidad Ambiental informará a los oferentes de la disponibilidad de espacios degradados susceptibles de ser restaurados o sobre los gestores autorizados para la valorización o eliminación de estos residuos. En el mismo plazo informará a los demandantes de la existencia de excedentes no contaminados de tierras y piedras procedentes de excavación.

3. Concertada una operación en la que ha intervenido la Bolsa de tierras, los interesados deberán comunicarlo a la Dirección General de Calidad Ambiental en plazo de cinco

días para que se cancelen los correspondientes asientos del registro, siendo de su cuenta las responsabilidades que, frente a terceros, pudiera dar lugar el incumplimiento de dicha obligación y el mantenimiento de la inexactitud de los asientos del registro de la Bolsa de tierras

CAPITULO II RESIDUOS INERTES DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION

Artículo 27.—Concepto de residuos inertes adecuados.

1. Se consideran residuos inertes adecuados para su utilización en obras de restauración, acondicionamiento y relleno o con fines de construcción, los siguientes:

a) Los excedentes de excavación no aprovechados de tierras y piedras no contaminadas.

b) Los residuos derivados de procesos de reciclado de residuos de construcción y demolición que, aunque no cumplan con los requisitos establecidos por la legislación sectorial aplicable a determinados materiales de construcción, sean aptos para su utilización en otras obras de restauración, acondicionamiento y relleno.

c) Aquellos otros residuos inertes de construcción y demolición cuando sean declarados adecuados para estos usos específicos mediante orden del Consejero competente en materia de medio ambiente.

2. En ningún caso podrán utilizarse residuos distintos de los expresados en el apartado anterior para la restauración, acondicionamiento y relleno u otros fines de construcción.

3. No se permitirá la restauración de canteras o minas activas mediante el depósito de residuos de construcción y demolición.

Artículo 28.—Utilización de los residuos inertes adecuados.

1. Los residuos inertes adecuados se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en este reglamento y en la normativa sectorial que sea de aplicación, y podrán destinarse a una finalidad constructiva en la ejecución de las obras siguientes:

a) Obras de restauración, tales como la recuperación de espacios degradados, canteras o minas clausuradas o de restauración ambiental en la clausura y mantenimiento posterior de vertederos, de conformidad con la normativa reguladora del depósito de residuos en vertedero.

b) Obras de acondicionamiento tales como la regularización topográfica de superficies, con fines constructivos, urbanísticos o agropecuarios.

c) Obras de relleno tales como las actuaciones desarrolladas en el marco de obras públicas o privadas para la colmatación de zanjas o cualquier otra excavación.

d) En cualesquiera otras obras ejecutadas bajo supervisión de técnico competente, y para aquellos otros usos que pudieran determinarse por la legislación sectorial sobre materiales de construcción.

2. El depósito de residuos inertes adecuados para restauración, acondicionamiento y relleno o con fines de construcción no se considerará operación de eliminación de residuos en vertedero.

Artículo 29.—Autorización para la utilización de residuos inertes adecuados.

1. Queda sometida a autorización administrativa del Departamento competente en materia de medio ambiente, la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno o con otros fines de construcción.

2. El procedimiento para la obtención de esta autorización administrativa se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 30.—Procedimiento para la autorización de utilización de residuos inertes adecuados.

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del inte-

resado a la que se deberá acompañar la siguiente documentación, acreditativa de:

a) Identificación del solicitante y, en su caso, acreditación de la representación que ostenta.

b) Fuente y origen del residuo.

c) Volúmenes, cantidades, datos sobre la composición y código de identificación de los residuos.

d) Los resultados del análisis de residuos expedidos por técnico competente.

e) Ubicación y descripción del uso pretendido, mediante referencia catastral y las coordenadas UTM.

f) Estudio del emplazamiento de la ejecución de la actuación con indicación de las afecciones que causará en espacios naturales, vías pecuarias, clasificación y calificación del suelo afectado, inundabilidad, cuencas drenantes, afección al Dominio Público Hidráulico, geología e hidrogeología local, geomorfología y paisajismo.

g) Duración prevista de la actuación.

h) La obtención de las autorizaciones y licencias que sean exigibles por el ordenamiento jurídico para la ejecución de la actuación.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que fueran exigibles por el ordenamiento jurídico, el Departamento competente en materia de medio ambiente, resolverá motivadamente sobre la autorización interesada, declarando la idoneidad del residuo para su utilización en el emplazamiento de acuerdo con la finalidad propuesta, pudiendo imponer las condiciones y medidas de control que resulten necesarias para garantizar su adecuada utilización y la protección ambiental del espacio, o, en otro caso, denegándola.

Artículo 31.—Modificación y transmisión de la autorización.

1. El Departamento competente en materia de medio ambiente podrá modificar, de oficio, las condiciones de la autorización, siempre que tal modificación venga determinada por la necesidad sobrevenida de establecer nuevas medidas correctoras o de adaptar el condicionado a la modificación de la normativa sectorial que resulte de aplicación, dándose siempre audiencia previa al interesado.

2. Las condiciones de autorización podrán modificarse, también, a instancia de su titular en los casos en los que se hayan producido variaciones sustanciales en las circunstancias que determinaron su otorgamiento.

3. La autorización podrá transmitirse a tercero a instancia de su titular, previa audiencia del cesionario, siempre que se mantengan las circunstancias que determinaron su otorgamiento.

Artículo 32.—Obligaciones derivadas de la autorización.

1. La utilización de los residuos inertes adecuados se ajustará estrictamente al contenido de la autorización y a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable, sin que puedan destinarse a emplazamientos, usos o finalidades distintas de las autorizadas en cada caso.

2. El titular de una autorización para la utilización de residuos inertes adecuados queda obligado a facilitar las labores de inspección, vigilancia y control que permitan al Departamento competente en materia de medio ambiente verificar que la ejecución de las actuaciones previstas se desarrolla en los términos previstos en la resolución autorizatoria.

Artículo 33.—Deber de información.

1. El autorizado para la utilización de residuos inertes adecuados deberá remitir, antes del 31 de marzo, al Departamento competente en materia de medio ambiente un informe anual sobre la ejecución de las actuaciones previstas y en el que se justifique, al menos, el grado de desarrollo de la actividad autorizada, cantidades de residuos empleados hasta el momento, los tratamientos efectuados y cualquier incidencia relevante acaecida en el período informado.

2. Cuando la duración prevista para la actuación autorizada sea inferior a un año, el informe a que se refiere el apartado anterior deberá remitirse una vez finalice la ejecución de la misma.

TITULO IV

POLITICA AMBIENTAL EN MATERIA DE GESTION DE RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION

Artículo 34.—Colaboración con las entidades locales.

1. Las entidades locales en el ámbito de sus propias competencias podrán colaborar mediante los correspondientes instrumentos con la Administración de la Comunidad Autónoma en la formulación, desarrollo y ejecución de los planes y programas necesarios para el cumplimiento de los principios y objetivos enunciados en materia de producción, posesión y gestión de residuos de construcción y demolición.

2. Se promoverá el otorgamiento de convenios de colaboración con las entidades locales, a los efectos de coordinar las diferentes competencias en materia de gestión de residuos, facilitar la implantación de estaciones de transferencia o de cualquier otra instalación y/o utilizar las instalaciones municipales existentes para la recogida controlada y/o gestión de los escombros.

3. En particular, se promoverá la colaboración con las entidades locales con la finalidad de facilitar el acceso al servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria desde poblaciones aisladas, entendiéndose por tales las que cumplan con los requisitos que a tal fin se establecen en la normativa de eliminación de residuos mediante depósito en vertedero

Artículo 35.—Actuaciones de las entidades locales relativas al control de la gestión de los residuos de la construcción y la demolición.

Las entidades locales podrán condicionar el inicio de la ejecución de las obras y, con ello, la eficacia de la licencia urbanística, a la prestación efectiva por parte del productor de los residuos de la fianza o garantía que asegure su adecuada gestión conforme al estudio correspondiente, en los términos previstos en sus respectivas ordenanzas y en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 36.—Remisión de información.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá, a través del Departamento competente en materia de medio ambiente, recabar información concreta sobre la actividad de las entidades locales a fin de comprobar la efectividad de la aplicación del presente reglamento y del resto de normativa autonómica en materia de residuos, pudiendo solicitar incluso la remisión de informes, la exhibición de expedientes y la remisión de copias certificadas de los mismos.

Artículo 37.—Colaboración con el sector privado.

1. El Gobierno de Aragón, con la finalidad de garantizar la gestión eficaz de los residuos de construcción y demolición, promover su reducción en origen y fomentar un uso responsable de los mismos, podrá suscribir convenios de colaboración con las organizaciones empresariales y con las asociaciones y entidades titulares de intereses legítimos en la materia.

2. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente, el Gobierno de Aragón promoverá un sistema de colaboración con el gestor del servicio público de eliminación y valorización de escombros no procedentes de obra menor de construcción y reparación domiciliaria de Aragón al que los productores de residuos podrán voluntariamente adherirse.

Artículo 38.—Medidas tendentes a la minimización de la producción de residuos de construcción y demolición.

1. El Gobierno de Aragón impulsará la minimización en origen de la producción de residuos a través de los siguientes mecanismos:

a) El establecimiento de convenios con los productores de residuos de construcción y demolición, a través de los cuales y cumplidos los trámites legales oportunos, se puedan establecer ventajas económicas de naturaleza financiera o tributaria, cuando éstos se comprometieran a reducir progresivamente la

cantidad de residuos de construcción y demolición peligrosos no valorizables generados.

b) Mediante el establecimiento de convenios con Entidades públicas y privadas, incluidas las asociaciones empresariales y comerciales afectadas, que estén desarrollando técnicas, procesos, sistemas o cualquier otra innovación tecnológica que redunde en la mejora de las posibilidades de reutilización y valorización o, directamente, en la reducción de la generación de residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Aragón (I+D+I).

2. Con el mismo fin, el Gobierno de Aragón, bien directamente, bien a través del propio gestor del servicio público, podrá adoptar las siguientes medidas:

a) La promoción de campañas de concienciación empresarial, con el objetivo de promover la implantación de técnicas de construcción y demolición que redunden en la reducción de la generación de residuos y en su correcta gestión.

b) Cualquier otra medida de carácter fiscal, social o administrativa que redunde en la reducción de la producción de residuos de construcción y demolición en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 39.—Del fomento de la utilización de productos derivados de la valorización de residuos de construcción y demolición.

El Gobierno de Aragón fomentará, en las obras en que intervenga como promotor, la utilización de productos procedentes de la valorización de residuos de construcción y demolición con el objeto de contribuir al ahorro de recursos naturales.

TITULO V

INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 40.—Organos competentes.

Corresponde al Departamento competente en materia de medio ambiente la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de este reglamento, todo ello sin perjuicio de las competencias que otros órganos tuviesen atribuidas por aplicación de la normativa vigente.

Artículo 41.—Inspección y vigilancia.

El deber de colaboración de los distintos sujetos y agentes que realicen la actividad o que presten el servicio derivado de la gestión de residuos de construcción y demolición y las funciones y potestades de vigilancia, control e inspección a tal fin se regirán por lo dispuesto en la legislación básica estatal.

Artículo 42.—Infracciones y sanciones

1. Las actividades de producción, posesión y gestión de residuos de construcción y demolición están sujetas al régimen de responsabilidad administrativa y sanciones regulado en el título VI de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

2. Asimismo, el incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones establecidas en este reglamento y, en particular, de lo dispuesto para la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno o con fines de construcción generará la responsabilidad de su titular en los términos previstos por la normativa vigente en materia de residuos y de protección del medio ambiente.

TITULO VI

SERVICIO PUBLICO DE ELIMINACION Y VALORIZACION DE ESCOMBROS QUE NO PROCEDAN DE OBRAS MENORES DE CONSTRUCCION Y REPARACION DOMICILIARIA

CAPITULO I

REGIMEN GENERAL DEL SERVICIO PUBLICO DE ELIMINACION Y VALORIZACION DE ESCOMBROS QUE NO PROCEDAN DE OBRAS MENORES DE CONSTRUCCION Y REPARACION DOMICILIARIA.

Artículo 43.—Delimitación del servicio público.

1. Conforme al mandato legal, constituye servicio público

de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, la eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

2. Quedan exceptuadas de la declaración de servicio público, las actividades de gestión de este tipo de residuos debidamente autorizadas llevadas a cabo por sus propios productores.

3. En todo caso, constituyen actividades a prestar en régimen de servicio público las de:

a) Eliminación de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria mediante las operaciones D1, D5, D12 y D15 y realización de las operaciones de valorización R3, R4, R5, R11, R12 y R13 de entre las enumeradas en la parte A del anejo 1 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos

b) Realización de cualquier otra actividad complementaria precisa para el buen funcionamiento del servicio público y para la consecución de los objetivos de eliminación y valorización fijados por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 44.— Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico del servicio público se someterá a lo dispuesto en la legislación en materia de contratación pública, a lo establecido en la normativa estatal en materia de residuos de construcción y demolición y, en particular, al presente reglamento.

2. Mediante acuerdo motivado del Gobierno de Aragón se establecerá la forma de prestación del servicio público bajo cualquiera de los modos de gestión indirecta atendiendo a los diferentes tipos de tratamiento que las distintas categorías de residuo requieran para su eliminación o valorización

Artículo 45.— Instalaciones destinadas al servicio público.

1. La gestión del servicio público se llevará a cabo a través de una red pública e integrada de instalaciones cuyo ámbito de actuación abarcará todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El número, ubicación y alcance territorial de cada una de las diferentes instalaciones será determinado mediante orden del Consejo competente en materia de medio ambiente.

3. En cualquier caso, el número y la ubicación de las diferentes instalaciones se elaborará tomando en consideración las necesidades objetivas de los productores de este tipo de residuos que desarrollan su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón, el principio de proximidad, las condiciones de eficacia y economía en la prestación del servicio público, la accesibilidad de las instalaciones, así como la idoneidad geológica, paisajística y urbanística de los emplazamientos.

4. En su caso, y siempre y cuando sea técnicamente viable y se haya suscrito con anterioridad el oportuno convenio, se podrán integrar en la red pública, infraestructuras de eliminación de residuos de la construcción y la demolición preexistentes.

5. El Gobierno de Aragón podrá promover la construcción de una o más estaciones de transferencia en distintos lugares dentro del territorio de la Comunidad Autónoma para agilizar la prestación del servicio.

Artículo 46.— Condiciones de las instalaciones destinadas al servicio público.

1. Las instalaciones destinadas a la prestación del servicio público se ajustarán, en todo momento, a la normativa aplicable vigente para el tipo de actividad e instalaciones de las que se trata y a las instrucciones técnicas dictadas por el Departamento competente en materia de medio ambiente.

2. Las instalaciones que se destinen a la prestación del servicio público deberán tener capacidad suficiente para satis-

facer las necesidades de eliminación y valorización del volumen de residuos que se genere en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón conforme a las previsiones y objetivos que se fijan para cada momento en el plan autonómico vigente.

Artículo 47.— Ubicación de las instalaciones destinadas al servicio público.

Las instalaciones del servicio público se ubicarán en entornos que urbanística y medioambientalmente sean compatibles con estos usos específicos.

Artículo 48.— Condiciones de la prestación del servicio público.

1. El servicio público deberá prestarse con sujeción a las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial será la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) La prestación será continua, con sujeción al calendario laboral.

c) Se deberán adoptar las mejores técnicas disponibles, que no impliquen costes excesivos.

d) Los usuarios serán tratados en condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 49.— Acceso al servicio público.

Para acceder al servicio público, el productor del residuo o el gestor debidamente autorizado deberá contar, antes de su transporte desde el lugar de origen hasta una instalación del servicio público, como requisito imprescindible y previo, con un compromiso documental de aceptación por parte del gestor del servicio público

Artículo 50.— Contestación a la solicitud de admisión.

1. En caso de admisión de los residuos, los gestores del servicio público deberán manifestar documentalmente la aceptación y los términos de ésta, en el plazo de diez días a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

2. En caso de no admisión, el gestor del servicio público, en el mismo plazo establecido en el apartado anterior, comunicará al solicitante las razones de su decisión.

Artículo 51.— Documento de aceptación.

1. El documento de aceptación emitido por los gestores del servicio público deberá expresar la admisión de los escombros cuya entrega solicita el usuario del servicio público figurando la fecha de admisión de los escombros y un número de orden de aceptación del residuo.

2. En caso de admisión de escombros que deban ser enviados por el usuario del servicio público solicitante periódica o parcialmente, figurará el mismo número de orden de aceptación en todos los envíos periódicos o parciales:

Artículo 52.— Responsabilidad de los datos declarados.

1. El usuario del servicio público es responsable de la veracidad de los datos declarados relativos a los residuos y está obligado a suministrar la información necesaria que le sea requerida para facilitar su gestión.

2. El falseamiento demostrado de los datos suministrados para conseguir la aceptación de los residuos obliga al productor a sufragar los gastos del transporte de retorno al lugar de producción de los residuos no aceptados por dicha causa, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de cualquier otra índole en que pudiera incurrir.

Artículo 53.— Transferencia de titularidad.

1. Los gestores que presten el servicio público se convierten en titulares de los escombros aceptados en el momento de la recepción de los mismos, en cuyo acto se procederá a la formalización del documento de control y seguimiento de los escombros.

2. En dicho documento constarán, como mínimo, los datos identificadores del productor y de los gestores y, en su caso, de los transportistas, así como los referentes a los residuos que se transfieren.

Artículo 54.— Registro de actividades.

1. Los gestores que presten el servicio público están obliga-

dos a llevar un registro comprensivo de todas las operaciones en que intervengan y en el que figuren, al menos, los datos siguientes:

- a) Procedencia de los residuos.
- b) Cantidades, naturaleza y composición y código de identificación de los residuos tratados.
- c) Fecha de aceptación y recepción de los mismos.
- d) Tiempo de almacenamiento y fechas.
- e) Procedimientos de eliminación y valorización de los residuos, fechas, parámetros y datos relativos a los diferentes procesos y destino posterior de los residuos.

2. Asimismo deberán registrar todas las solicitudes de admisión y conservar toda la documentación registrada y una copia de los documentos de aceptación emitidos durante un período de tres años.

Artículo 55.—Memoria anual de actividades.

1. Antes del 31 de marzo de cada año, los gestores que presten el servicio público deberán presentar, ante el Departamento competente en materia de medio ambiente, una memoria anual de actividades.

2. La memoria anual deberá contener, al menos, referencia suficiente de las cantidades y características de los residuos gestionados, su procedencia, los tratamientos efectuados y el destino posterior, la relación de los que se encuentran almacenados, así como las incidencias relevantes acaecidas en el año inmediatamente anterior.

3. Los gestores del servicio público deberán conservar copia de la memoria anual durante un período no inferior a tres años.

Artículo 56.—Régimen de tarifas.

1. Los usuarios del servicio público asumirán los costes derivados de la eliminación y valorización de los escombros, atendiendo a la naturaleza y cantidad de los mismos y conforme al régimen de tarifas que a tal fin se establezca.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá, en ejercicio de su potestad tarifaria, las tarifas que deberán garantizar, como mínimo, la restitución de los costes de gestión, de establecimiento y de explotación del servicio, de los gastos derivados de la prestación de garantías que sean exigibles y de los que se prevean derivados de la ulterior clausura, mantenimiento y vigilancia posterior de las instalaciones, así como de cualquier otro que derive necesariamente del desarrollo de la actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Las tarifas del servicio público se revisarán anualmente de conformidad con el régimen jurídico que se establezca a esos efectos.

Artículo 57.—Derechos de los usuarios del servicio público.

Sin perjuicio de otros derechos que les pueda reconocer el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso los usuarios del servicio público tendrán derecho a:

- a) Recibir la prestación del servicio, con los medios técnicos adecuados, de conformidad a las prescripciones técnicas establecidas y a la normativa aplicable.
- b) La continuidad en la prestación del servicio salvo en los casos de fuerza mayor.
- c) Recibir un detalle de los tratamientos a los que se someten los residuos admitidos y de las tarifas a abonar por la gestión de sus residuos.
- d) Cualquier otro derecho que se derive de la aplicación de este reglamento o venga fijado en disposiciones normativas en materia de residuos.

Artículo 58.—Obligaciones de los usuarios del servicio público.

Sin perjuicio de otras obligaciones que les pueda imponer el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, los usuarios del servicio público estarán obligados a:

- a) Cumplir con las condiciones de admisión de escombros

no procedentes de obras menores de construcción o reparación domiciliaria para su eliminación y valorización en instalaciones del servicio público derivadas de las normativas aplicables y de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

b) Conservar durante un tiempo no inferior a tres años, los documentos de aceptación de los residuos y los documentos de control y seguimiento de los mismos que le correspondan.

c) Separar adecuadamente, los escombros de otros residuos de construcción y demolición que requieran de un tratamiento distinto.

d) Suministrar a los gestores que presten el servicio público, la información necesaria para una adecuada eliminación y valorización de los escombros.

e) Satisfacer las tarifas en la cuantía y forma previstas en la regulación del sistema tarifario del servicio y de conformidad con lo estipulado en el presente reglamento.

f) Cumplir con cualquier otra obligación que se derive de su condición de usuario y de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 59.—Régimen del gestor del servicio público.

El gestor del servicio público deberá efectuar la prestación del mismo, siendo de su cargo la gestión de las instalaciones necesarias y afectas a tal fin en la forma y durante el término convenido con la Administración de la Comunidad Autónoma, conforme a lo dispuesto en el contrato y con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico vigente y, en particular, a la legislación de contratación pública, a la normativa estatal y autonómica en materia de residuos, y a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 60.—Derechos del gestor del servicio público.

El gestor del servicio público, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a) Percibir de los usuarios del servicio las tarifas establecidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, para la gestión del servicio público.

b) La revisión anual de las tarifas.

c) Percibir la correspondiente indemnización en el caso de rescate del servicio público por parte del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el caso de que aquella fuera procedente.

d) Cualquier otro derecho establecido por la legislación vigente.

Artículo 61.—Obligaciones del gestor del servicio público.

El gestor del servicio público, con carácter general, tendrá las siguientes obligaciones:

a) Gestionar y desarrollar la actividad del servicio, en los términos y condiciones que se establezcan por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con la normativa vigente, garantizando a los usuarios el derecho a su utilización en las condiciones que se regulan en el presente reglamento mediante el abono de las tarifas que se aprueben al efecto.

b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de inspección y policía reservados a la Administración

c) Prestar el servicio público de forma precisa, continuada, de acuerdo con el horario y calendario que se estipule y sin causar molestias o riesgos a usuarios, a terceros o al medio ambiente.

d) Cubrir las necesidades del servicio en todo momento y, por tanto, asumir las inversiones necesarias para la correcta prestación del servicio público, así como realizar las operaciones de mantenimiento y conservación de los bienes afectos al servicio que sean precisas para garantizar su perfecto estado hasta la finalización del plazo acordado para la gestión del servicio público.

e) Prestar el servicio a su cuenta y riesgo, sin trasladar a la Administración la responsabilidad derivada de las obligaciones

contraídas, ni por los daños y perjuicios que eventualmente se pudieran causar a usuarios, a terceros o al medio ambiente.

f) Indemnizar los daños y perjuicios que, eventualmente, se pudieran ocasionar a usuarios, a terceros o al medio ambiente, como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio.

g) No gravar, alienar o destinar los bienes afectos a la prestación del servicio público a otros usos o actividades diferentes de las propias del servicio

h) Ejercer por sí mismos la gestión del servicio y no cederla, transmitirla o traspasarla sin autorización del Departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Aragón.

i) Establecer mecanismos para la gestión de las posibles reclamaciones que pudieran plantear los usuarios del servicio.

j) Adoptar un sistema de control de calidad de las actividades desarrolladas que permita ofrecer una información actualizada y precisa sobre las condiciones y requisitos para la prestación del servicio.

k) Facilitar a la Administración la información sobre la evolución de la prestación del servicio y las incidencias acaecidas en la explotación del mismo para adecuado control de la gestión del servicio público.

l) Implantar el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) y obtener las certificaciones pertinentes en la gestión del servicio público.

m) Elaborar un protocolo de actuación que determine los procedimientos de gestión de los escombros que se admitan en las instalaciones en las que se preste el servicio público y actuar conforme al mismo una vez haya sido aprobado por la Administración.

n) Comprobar la clasificación de los residuos, con carácter previo a su recepción.

o) Realizar una separación primaria de los residuos antes de efectuar ninguna actividad de eliminación o valorización de los residuos, destinándolos al tratamiento más adecuado en función de su naturaleza y, en particular, destinando los residuos peligrosos al gestor encargado de la prestación del servicio público.

p) Mantener la necesaria coordinación con los organismos de la Administración Pública, así como con los entes privados con el objeto de conseguir los fines propios del servicio público.

q) En general, todas las que, conforme a la normativa vigente, les sean de aplicación a los gestores de residuos de construcción y demolición.

r) Cualquier otra obligación establecida por la normativa vigente.

Artículo 62.—Gestión de otros residuos de construcción y demolición.

1. Los gestores del servicio público podrán solicitar autorización, conforme al régimen previsto en la normativa vigente, para realizar actividades de gestión de residuos de construcción y demolición distintas de las declaradas servicio público.

2 El ejercicio de las actividades en régimen de autorización se someterá a la ordenación general prevista en este reglamento para los gestores de residuos de esa clase, así como a la normativa vigente que resulte de aplicación, sin que en ningún caso su desarrollo pueda obstaculizar, limitar o impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la adquisición de la condición de gestor del servicio público.

CAPITULO II POTESTADES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION

Artículo 63.—Potestades de policía de la Administración
La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por medio del Departamento competente en materia de medio

ambiente, de conformidad con la normativa vigente, ejercerá las potestades de policía necesarias para asegurar la buena marcha del servicio público.

Artículo 64.—Control de la Administración sobre la prestación del servicio público.

La prestación del servicio, independientemente de su forma de gestión, está sujeta a supervisión por el Departamento competente en materia de medio ambiente, pudiendo llevarse a cabo el control mediante las formas que se estimen más adecuadas y, en particular, a través de:

a) La emisión de informes que trimestralmente deberá remitir cada uno de los gestores del servicio público a la Administración, constando en ellos la evolución de la prestación del servicio y las incidencias acaecidas en el desarrollo de la explotación del servicio en las zonas que tengan encomendadas.

b) El examen de los libros, estados contables y justificantes y, en particular, de las facturas justificativas del pago del precio por los usuarios del servicio, que deberán estar a disposición del titular del servicio.

c) La remisión al titular del servicio de los documentos en los que se constaten los resultados de los controles realizados por los gestores del servicio y otras incidencias producidas.

d) La aplicación de los sistemas que se establezcan en la normativa comunitaria, estatal o autonómica.

e) La realización por parte de la Administración de inspecciones conforme a la normativa vigente.

f) El examen de la memoria anual que deberá presentar el gestor del servicio público, en la forma y con el contenido que se establece en el artículo 55.

Artículo 65.—Suspensión o secuestro de la prestación del servicio público.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá acordar la suspensión de la prestación del servicio público o la intervención del mismo por cualquiera de las siguientes causas:

a) Fuerza mayor.

b) Incumplimiento grave de las condiciones establecidas para la explotación del servicio público.

c) El cobro por parte del gestor del servicio público de tarifas distintas de las estipuladas conforme al esquema tarifario vigente del servicio.

d) Cuando se apreciara la existencia de un riesgo cierto y grave para el medio ambiente o se pusiera en peligro grave la salud de las personas.

e) Cuando así venga previsto en las disposiciones aplicables.

2. La suspensión o secuestro se acordará por el Consejero competente en materia de medio ambiente a petición motivada de los órganos del Departamento que tengan atribuida la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en la materia o, en su caso, de cualquier otro que pudiera tener atribuidas funciones de inspección, vigilancia y control en materia de residuos.

3. El acto por el que se acuerde la suspensión general de la actividad o el secuestro, previa audiencia del gestor del servicio público, deberá ser motivado con expresión de la causa, duración y efectos temporales.

Artículo 66.—Clases de suspensión de la prestación del servicio público.

La suspensión del servicio podrá ser:

a) Total, cuando la interrupción del servicio se produzca para la totalidad de la actividad propia objeto de contrato en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Parcial, cuando la cesación en la prestación sólo se acuerde para un determinado ámbito de actuación de un gestor del servicio público o cuando se refiera a una o varias instalaciones destinadas a la prestación del servicio público.

Artículo 67.—Efectos del secuestro.

1. El acuerdo de suspensión del servicio determinará, en su caso, la interrupción inmediata de la dirección del gestor en la actividad dirigida a la prestación del servicio público.

2. No obstante lo anterior, el acuerdo de suspensión deberá garantizar la continuidad y regularidad de la prestación del servicio frente al usuario en las mismas condiciones en que se venía prestando, mediante la designación de un interventor técnico por parte de la Administración que asuma la dirección de la actividad empresarial del gestor, evitando cualquier riesgo para el medio ambiente o para la salud de las personas.

2. El secuestro tendrá carácter temporal y no podrá exceder de un año, reanudándose la prestación del servicio cuando hubieran desaparecido las causas que motivaron la intervención administrativa.

Artículo 68.—Responsabilidad del gestor del servicio público.

1. Serán de cuenta del gestor del servicio todos los gastos a los que hubiera dado lugar el secuestro por causas que le fueran imputables, incluidos las retribuciones del interventor designado por la Administración, respondiendo igualmente de los daños y perjuicios que se hubieran causado por la interrupción o por las irregularidades habidas en la prestación del servicio desde que se constató la concurrencia de la causa de suspensión o secuestro o por la producción efectiva y cierta de riesgos que hubieran afectado al medio ambiente o a la salud de las personas.

2. El crédito resultante a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma en tal concepto se deducirá, en su caso y con carácter previo a la entrega de la dirección a sus gestores, de los resultados de la cuenta de liquidación durante el tiempo en el que se prolongó la intervención administrativa en la explotación del servicio público.

Artículo 69.—Resolución del contrato.

1. Si hubiera transcurrido el plazo de un año desde la fecha en la que se hizo efectivo el secuestro o la intervención sin que hubieran desaparecido las causas que la justificaron, manteniéndose los riesgos en la continuidad y prestación del servicio público o de producción de daños para la salud y para el medio ambiente, se procederá a la resolución del contrato en la forma y atendiendo al procedimiento establecido en la legislación sobre contratación pública.

2. Si concurriera causa de suspensión de la prestación del servicio que no pudiera solventarse, de forma inmediata, mediante la intervención o secuestro del gestor, se procederá también a la resolución del contrato de idéntico modo.

II. Autoridades y personal**a) Nombramientos, situaciones e incidencias****DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN****4**

DECRETO 247/2006, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se nombra a D. Pedro Cortina Solano, Jefe de Oficina Comarcal de Agricultura y Alimentación de Barbastro, del Departamento de Agricultura y Alimentación.

En resolución de la convocatoria efectuada por Orden de 21 de septiembre de 2006, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 9 de octubre, a propuesta del Consejero de Agricultura y Alimentación, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2.c) de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue

aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, y en el art. 24 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio, se nombra Jefe de Oficina Comarcal de Agricultura y Alimentación de Barbastro del Departamento de Agricultura y Alimentación a D. Pedro Cortina Solano, funcionario del Cuerpo de Funcionarios Superiores —Veterinarios de Administración Sanitaria—, con n.º Registro Personal 1799860968 A2002-33, quien reúne los requisitos exigidos en la convocatoria Zaragoza, 19 de diciembre de 2006.

**El Consejero de Agricultura y Alimentación,
GONZALO ARGÜE LAGUARTA**

DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO**5**

DECRETO 248/2006, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se dispone el cese de Doña Rosario Jaquotot Sáenz de Miera, como Directora del Servicio Provincial de Salud y Consumo de Zaragoza.

A propuesta de la Consejera de Salud y Consumo, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.15 y 25.10 del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, vengo a disponer el cese, a petición propia, como Directora del Servicio Provincial de Salud y Consumo de Zaragoza, de Doña Rosario Jaquotot Sáenz de Miera, con efectos desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

En Zaragoza, a 19 de diciembre de 2006.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Salud y Consumo,
LUISA Mª NOENO CEAMANOS**

6

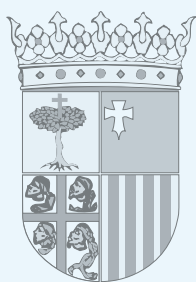
DECRETO 249/2006, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se nombra a D. José Ignacio Escuin Vicente, Director del Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Salud y Consumo.

En resolución de la convocatoria efectuada por Orden de 13 de septiembre de 2006, publicada en el Boletín Oficial de Aragón de 29 de septiembre, a propuesta de la Consejera de Salud y Consumo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2.c) de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, y en el art. 24 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio, se nombra Director del Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Salud y Consumo a D. José Ignacio Escuin Vicente, funcionario del Cuerpo de Funcionarios Superiores —Médicos de Administración Sanitaria—, con n.º Registro Personal 1785361535 A2002-31, quien reúne los requisitos exigidos en la convocatoria.

Zaragoza, 19 de diciembre de 2006.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Salud y Consumo,
LUISA Mª NOENO CEAMANOS**



DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 117/2009, de 23 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 71.22ª del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Aragón para dictar normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y del paisaje, que incluye la planificación de la prevención y eliminación de las distintas fuentes de contaminación, así como el desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española.

Con fecha 13 de febrero de 2008, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, que regula el régimen jurídico de la producción y gestión de estos residuos, con el fin de fomentar su prevención, reutilización, reciclado y otras formas de valorización.

El Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, aprobado por el Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, desarrolla la normativa básica en materia de residuos de construcción y demolición y desarrolla el artículo 36 de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

El citado Reglamento autonómico introduce la ordenación general de las actividades de producción, posesión y gestión de residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Aragón. En particular, el reglamento introduce el régimen de autorización para la utilización de residuos inertes procedentes de actuaciones de construcción y demolición. Asimismo, establece el régimen jurídico aplicable al traslado de residuos de construcción y demolición con origen o destino fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón.

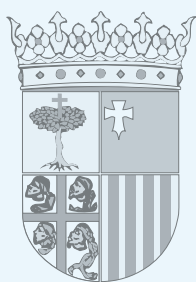
Atendiendo a los principios indicados en el reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria y con la finalidad de lograr la máxima protección del medio ambiente, se hace necesario aprobar un nuevo Decreto de modificación del 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, que corrija determinadas cuestiones.

Así, en primer lugar, procede adaptar nuestra normativa autonómica al Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

En segundo lugar, procede extender la utilización de residuos inertes adecuados, ya permitidos en la restauración de minas y canteras clausuradas, a otras actividades extractivas con la finalidad de fomentar la reutilización, reciclado y otras formas de valorización de los recursos contenidos en dichos residuos y contribuir a un desarrollo sostenible de las actividades de construcción y de demolición. Por ello se modifica la disposición transitoria cuarta del Decreto 262/2006, se suprime el apartado 3 del artículo 27 y se modifica la letra x) del artículo 3 y la letra a) del apartado 1 del artículo 28 del reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En tercer lugar, se considera adecuado modificar el artículo 20 del reglamento para incluir dentro del régimen de autorización los traslados para la valorización de residuos de construcción y demolición con origen o destino fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Finalmente, se procede a la corrección de algunos errores detectados en el reglamento aprobado por el Decreto 262/2006, como es el caso de la referencia que el apartado s) del artículo 3 hacía de los plazos contemplados en el apartado k) del mismo artículo para el almacenamiento de residuos, el contenido del apartado 3 del artículo 12 respecto a la entrega de residuos impropios y peligrosos a gestores autorizados, o el apartado primero (letra a) del artículo 38 y la referencia a las diferentes partes de la Orden MAM/304/2002 que figura en artículo 43, apartado 3 a). Asimismo, teniendo en cuenta las actividades a prestar en régimen de servicio público establecidas en el mencionado artículo 43.3, en aras de aclarar, uniformi-



zar y concretar la información a aportar por parte de los gestores del servicio público a la Administración y para facilitar las potestades de policía y control de esta última (artículos 63 y 64 del reglamento), se modifica el artículo 54 sobre el registro de actividades que deben llevar dichos gestores.

En el procedimiento de aprobación del reglamento han sido consultados los sectores afectados, habiéndose sometido el mismo al trámite de información pública y habiéndose recibido las correspondientes sugerencias para su inclusión en la norma, lo que ha facilitado la elaboración de la misma y ha permitido que los interesados hayan podido ser tenidos en consideración.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen 114/2009 de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión de fecha 23 de junio de 2009,

DISPONGO:

Artículo único.—Modificación del Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos de la construcción y demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliar en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Primero.—Se modifica la disposición transitoria cuarta, con la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del reglamento que regula las actividades de gestión de los residuos de la construcción y demolición, a partir de la fecha de entrada en funcionamiento de las instalaciones del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliar de Aragón, se aplicarán para su valorización o eliminación, las limitaciones que se establecen en el reglamento relativas al traslado de escombros con origen o destino fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Segundo.—Se añade la disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta: Utilización de residuos inertes adecuados en el ámbito de aplicación de la normativa vigente en materia de minas.

1.—La utilización de residuos inertes adecuados al amparo del presente Decreto, se realizará sin detrimento de lo dispuesto en el artículo primero del reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto 2857/1978 de 25 de agosto, sobre la regulación del aprovechamiento y beneficio de todos los yacimientos minerales y demás recursos geológicos por la Ley de Minas y el citado Reglamento».

2.—Toda persona que opere a tal fin con maquinaria dentro de un recinto minero deberá estar en posesión del certificado de aptitud expedido por la autoridad minera competente y quedará sujeto a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud y a la restante normativa que en materia de seguridad laboral en el ámbito minero resulte de aplicación.

3.—El incumplimiento de las prescripciones del plan de restauración relativas al uso de residuos inertes adecuados en las labores de restauración determinará la caducidad de las autorizaciones de explotación de recursos de la Sección A), de los aprovechamientos de los recursos de la Sección B) y de las concesiones de explotación de la Sección C), conforme a la normativa vigente en materia de minas.

Tercero.—Se suprimen los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria segunda.

Cuarto.—Se modifica el apartado s) del artículo 3, con la siguiente redacción:

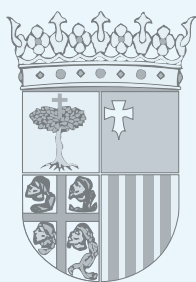
Vertedero: Instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos de construcción y demolición en la superficie o bajo tierra por periodos de tiempo superiores a los previstos en la letra k) para el almacenamiento.

Quinto.—Se sustituye el apartado x) del artículo 3, con la siguiente redacción:

x) Actividades extractivas: Explotaciones o aprovechamientos de yacimientos o recursos minerales que se realicen o hayan sido realizados en virtud de derecho o título minero.

Sexto.—Se añade, con la letra y), una nueva definición a las contenidas en el artículo 3, con la siguiente redacción:

y) Espacio degradado: Cualquier ámbito territorial que haya resultado afectado por obras o vertidos de cualquier tipo, con excepción de las actividades extractivas, y que precise de restauración o acondicionamiento para la recuperación de sus valores naturales o para su adecuación a cualquier otro uso del suelo al que se encuentre expresamente destinado y autorizado conforme al planeamiento urbanístico vigente y a la norma sectorial que resulte de aplicación.



Séptimo.—Se modifican las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«a). Una cuantificación del volumen y caracterización de los residuos de construcción y demolición así como un inventario de los residuos peligrosos que se generarán en la obra, codificados con arreglo a la Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, del Ministerio de Medio Ambiente, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, o sus modificaciones posteriores.

b). Las medidas para la prevención de residuos en la obra objeto del proyecto y las operaciones de gestión a las que se destinarán los residuos».

Octavo.—Se modifica el apartado 3 del artículo 12, con la siguiente redacción:

Para el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado anterior, el productor o poseedor podrá entregar los residuos a un gestor autorizado en una instalación de tratamiento de residuos de construcción y demolición ajena a la obra. En este caso, el productor o poseedor deberá obtener del gestor de la instalación la documentación acreditativa de que este ha cumplido, en su nombre, la obligación recogida en el presente apartado.

Noveno.—Se modifica el artículo 18, con la siguiente redacción:

«1. El gestor se convierte en titular de los residuos de construcción y demolición aceptados, a la recepción de los mismos, en cuyo acto se procederá a la formalización de un certificado de gestión de los residuos en el que constarán, al menos, la identificación del poseedor y del productor, la obra de procedencia y, en su caso, el número de licencia de la obra, la cantidad, expresada en toneladas o en metros cúbicos, o en ambas unidades cuando sea posible, el tipo de residuos entregados, codificados con arreglo a la lista europea de residuos publicada por Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, o norma que la sustituya, y la identificación del gestor de las operaciones de destino.

2. Tanto los productores o poseedores, como los gestores, conservarán un ejemplar de los certificados de gestión durante un periodo mínimo de cinco años desde la fecha de emisión del documento».

Décimo.—Se modifica el artículo 20, con la siguiente redacción:

«1. La entrada o salida de residuos de construcción y demolición para su valorización o eliminación que tenga origen o destino en otras Comunidades Autónomas distintas de la Comunidad Autónoma de Aragón se someterá a control previo del Departamento competente en materia de medio ambiente, que deberá autorizar o, en su caso, aprobar con carácter previo la entrada o salida de residuos de construcción y demolición desde o hacia la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Lo previsto en el apartado anterior será independiente de cualquier otra autorización que se hubiera de otorgar para el desenvolvimiento de la actividad o de su prestación en régimen de servicio público.

3. El Departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá denegar la autorización de traslado de los residuos de construcción y demolición para su valorización o eliminación fuera del territorio de la Comunidad, siempre y cuando estos traslados puedan suponer el incumplimiento de los objetivos establecidos en la planificación autonómica vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 16.3 de la Ley 10/1998, de Residuos.

4. El Departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Aragón, podrá denegar la autorización del traslado de residuos de construcción y demolición cuando tengan como destino las instalaciones de valorización o eliminación emplazadas en la Comunidad Autónoma de Aragón en los supuestos previstos en el artículo 16.2 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.»

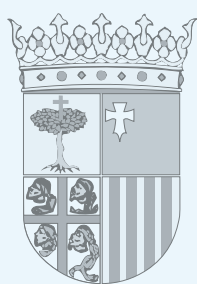
Decimoprimer.—Se suprime el apartado 3 del artículo 27.

Decimosegundo.—Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 28, con la siguiente redacción:

«a). Obras de clausura y sellado de vertederos de conformidad con la normativa reguladora del depósito de residuos en vertedero, y otras obras de acondicionamiento, recuperación o restauración de espacios degradados y de restauración de zonas afectadas por actividades extractivas.»

Decimotercero.—Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 38, con la siguiente redacción:

«a) El establecimiento de convenios con los productores de residuos de construcción y demolición, a través de los cuales y cumplidos los trámites legales oportunos, se puedan establecer ventajas económicas de naturaleza financiera o tributaria, cuando estos se compro-



metieran a reducir progresivamente la cantidad de residuos de construcción y demolición generados.»

Decimocuarto.—Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 43, con la siguiente redacción:

a) Eliminación de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria mediante las operaciones D1, D5, D12 y D15 y realización de las operaciones de valorización R3, R4, R5, R11, R12 y R13 de entre las enumeradas en las partes A y B respectivamente del anejo 1 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

Decimoquinto.—Se modifica el apartado 4 del artículo 45, con la siguiente redacción:

«4. En su caso, y siempre y cuando sea técnicamente viable y se haya suscrito con anterioridad el oportuno convenio, se podrán integrar en la red pública infraestructuras preexistentes de valorización y de eliminación de residuos de construcción y demolición.»

Decimosexto.—Se modifica el apartado 1 del artículo 54, con la siguiente redacción:

1. Los gestores que presten el servicio público están obligados a llevar un registro comprensivo de todas las operaciones en que intervengan y en el que figuren, al menos, los datos siguientes:

- a) Procedencia de los residuos.
- b) Cantidades, naturaleza, composición y código de identificación de los residuos tratados.
- c) Fecha de aceptación y de recepción de los mismos.
- d) Tiempo de almacenamiento y fechas.
- e) Procedimientos de eliminación y valorización de los residuos, fechas, parámetros, datos relativos a los diferentes procesos y cantidades y destino posterior de los residuos y materiales obtenidos.

Decimoséptimo.—El último apartado del artículo 67 queda identificado como apartado tercero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.—*Cláusula derogatoria.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.—*Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Consejero con competencias en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda.—*Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 23 de junio de 2009.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Medio Ambiente,
ALFREDO BONÉ PUEYO**

BALEARES

Autonomía	Norma	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación	
BALEARES	Ley 11/2006 de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears, publicada el 13 octubre 2006 (BOE número 245)	Pedreras: restauración y/o extracción.	Anexo I Grupo 2 a) de la Ley 11/2006	EIA	- Documento de Inicio - Estudio de Impacto ambiental - Declaración de Impacto Ambiental	
		PROYECTOS EN ZONAS SENSIBLES Los siguientes proyectos que se desarrollan en zonas especialmente sensibles, designadas por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres, por la Ley 5/2005, de 26 de mayo, de conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), o en zonas húmedas incluidas en la lista del Convenio de Ramsar: ... c) Transformaciones de usos del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal. ... k) Vertederos de residuos peligrosos y de residuos inertes.	Anexo I Grupo 10 c y k) de la Ley 11/2006			
		m) Cualquier modificación o extensión de un proyecto previo a este anexo, cuando dicha modificación o extensión cumpla, por si sola, los posibles umbrales establecidos en este anexo.	Anexo I Grupo 11 m) de la Ley 11/2006			
		k) Cualquier proyecto o actuación que pueda afectar a los ecosistemas marinos.	Anexo II Grupo 7 k) de la Ley 11/2006	EIA por decisión del Órgano Ambiental	Se requiere EIA	- Estudio de Impacto Ambiental - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental.
					No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)
	Decreto 61/1999 de aprobación definitiva de la revisión del Plan Director Sectorial de Canteras. Decreto 10/2000, de 4 de febrero, por el cual se fija provisionalmente y con carácter de extrema urgencia, la selección y vertido de os RCD's.	Nuevas canteras	Determinación para la ubicación de nuevas canteras. (art. 7): 2) No se podrán autorizar nuevas canteras en el ámbito de las Áreas de Especial Protección de interés para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears delimitadas por la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico, modificada por la Ley 7/1992, de 23 de diciembre. Tampoco se permitirán extracciones de arena, ni el mantenimiento de las existentes: a) En el ámbito de las ANEI (Áreas Naturales de Especial Interés) declaradas por la mencionada Ley. b) En los sistemas dunares litorales delimitados en el mapa geológico de España, elaborado por el Instituto Tecnológico Geominero de España (escala 1:50.000 ó 1:25.000).			
		Planes de restauración	Capítulo Cuarto. De los planes de Restauración y su tramitación.	EIA por decisión del Órgano Ambiental	Se requiere EIA	- Estudio de Impacto Ambiental - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental.
					No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)

BALEARES

Ley 11/2006 de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears.

Sumario:

- **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.**
 - **Artículo 1.** Objeto.
 - **Artículo 2.** Finalidad.
 - **Artículo 3.** Definiciones.
 - **Artículo 4.** Confidencialidad y derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.
 - **Artículo 5.** Nulidad.
 - **Artículo 6.** Acción pública.
 - **Artículo 6 bis.** Tramitación de urgencia.
 - **Artículo 7.** Suspensión del procedimiento sustantivo.
 - **Artículo 8.** Incorporación de medios técnicos.
 - **CAPÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**
 - **SECCIÓN I. PROYECTOS.**
 - **Artículo 9.** Objeto.
 - **Artículo 10.** Proyectos sujetos.
 - **Artículo 11.** Impactos acumulativos o sinérgicos.
 - **Artículo 12.** Prohibición de fraccionamiento.
 - **Artículo 13.** Proyectos ejecutables.
 - **Artículo 14.** Efectos transfronterizos.
 - **Artículo 15.** Informes ambientales.
 - **SECCIÓN II. PLANES Y PROGRAMAS.**
 - **Artículo 16.** Planes y programas sujetos.
 - **Artículo 17.** Planes y programas de reducido ámbito territorial, modificaciones menores y planes y programas marco de futuros proyectos.
 - **Artículo 18.** Delimitación negativa del ámbito de aplicación.
 - **CAPÍTULO III. COMPETENCIAS.**
 - **Artículo 19.** Órgano ambiental.
 - **Artículo 20.** Consulta preceptiva.
 - **Artículo 21.** Criterios técnicos y/o interpretativos.
- **TÍTULO II. EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS.**
 - **CAPÍTULO I. EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS DEL ANEXO I.**
 - **SECCIÓN I. FASE PREVIA DE CONSULTAS.**
 - **Artículo 22.** Consultas previas al estudio de impacto ambiental.
 - **Artículo 23.** Resultado de las consultas previas.
 - **SECCIÓN II. INICIO.**
 - **Artículo 24.** La solicitud de inicio.
 - **Artículo 25.** Documentación a anexar a la solicitud.
 - **Artículo 26.** Subsanación y mejora de la solicitud.

- **Artículo 27.** El estudio de impacto ambiental.
- **Artículo 28.** Información pública.
- **SECCIÓN III. TRAMITACIÓN.**
 - **Artículo 29.** Informes preceptivos y convenientes.
 - **Artículo 30.** Consultas transfronterizas.
 - **Artículo 31.** Propuesta del comité técnico.
- **SECCIÓN IV. DECLARACIÓN DE IMPACTO.**
 - **Artículo 32.** Órgano competente.
 - **Artículo 33.** Contenido.
 - **Artículo 34.** Plazo.
 - **Artículo 35.** Nuevos requerimientos.
 - **Artículo 36.** Resolución de discrepancias.
 - **Artículo 37.** Publicación.
 - **Artículo 38.** Publicación de la decisión sobre la ejecución del proyecto.
 - **Artículo 39.** Impugnabilidad.
- **CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS INCLUIDOS EN EL ANEXO II Y DE LOS PROYECTOS NO INCLUIDOS EN EL ANEXO I QUE PUEDAN AFECTAR A LOS ESPACIOS DE LA RED ECOLÓGICA EUROPEA NATURA 2000.**
 - **SECCIÓN I. SUPUESTOS.**
 - **Artículo 40.** Proyectos sujetos.
 - **SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO.**
 - **Artículo 41.** Fase previa de comunicación.
 - **Artículo 42.** Tramitación.
 - **Artículo 43.** Propuesta del comité técnico.
 - **Artículo 44.** Decisión.
 - **Artículo 45.** Informe ambiental y evaluación de repercusiones ambientales.
 - **Artículo 46.** Procedimiento.
- **CAPÍTULO III. INFORMES AMBIENTALES.**
 - **Artículo 47.** Sujeción.
 - **Artículo 48.** Procedimiento.
- **CAPÍTULO IV. DISCIPLINA AMBIENTAL.**
 - **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 49.** Competencias.
 - **Artículo 50.** Contenido.
 - **SECCIÓN II. FIANZAS Y SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.**
 - **Artículo 51.** Fianzas.
 - **Artículo 52.** Seguros de responsabilidad civil.
 - **SECCIÓN III. VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO.**
 - **Artículo 53.** Objeto.
 - **Artículo 54.** Informes periódicos.
 - **Artículo 55.** Gastos.
 - **SECCIÓN IV. CADUCIDAD O MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO.**
 - **Artículo 56.** Caducidad o modificación.
 - **SECCIÓN V. EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.**
 - **Artículo 57.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 58.** Principios.

- **Artículo 59.** Concepto y clases de infracciones.
- **Artículo 60.** Personas responsables.
- **Artículo 61.** Infracciones muy graves.
- **Artículo 62.** Infracciones graves.
- **Artículo 63.** Infracciones leves.
- **Artículo 64.** Prescripción de las infracciones.
- **Artículo 65.** Clases de sanciones.
- **Artículo 66.** Sanciones por infracciones muy graves, graves y leves.
- **Artículo 67.** Graduación de las sanciones.
- **Artículo 68.** Prescripción de las sanciones.
- **Artículo 69.** Procedimiento sancionador.
- **Artículo 70.** Órganos competentes.
- **Artículo 71.** Comunicación de los procedimientos sancionadores.
- **SECCIÓN VI. SUSPENSIÓN Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES.**
 - **Artículo 72.** Medidas cautelares.
 - **Artículo 73.** Suspensión.
 - **Artículo 74.** Suministro de agua y energía.
- **SECCIÓN VII. LA RESTITUCIÓN DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA Y LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**
 - **Artículo 75.** Restitución e indemnización de daños y perjuicios.
- **SECCIÓN VIII. EJECUCIÓN FORZOSA.**
 - **Artículo 76.** Medios de ejecución forzosa.
 - **Artículo 77.** Ejecución subsidiaria.
 - **Artículo 78.** Multas coercitivas.
 - **Artículo 79.** Apremio sobre el patrimonio.
- **SECCIÓN IX. PRESTACIÓN AMBIENTAL SUSTITUTORIA.**
 - **Artículo 80.** Supuestos.
- **TÍTULO III. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS.**
 - **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 81.** Régimen jurídico.
 - **Artículo 82.** La integración ambiental de los planes y programas.
 - **Artículo 83.** Competencia.
 - **Artículo 84.** Concurrencia y jerarquía de planes y programas.
 - **CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO.**
 - **Artículo 85.** Fases.
 - **Artículo 86.** Fase de informe de sostenibilidad ambiental.
 - **Artículo 87.** Contenido del informe de sostenibilidad ambiental.
 - **Artículo 88.** Tramitación.
 - **Artículo 89.** Fase de consulta.
 - **Artículo 90.** Consultas transfronterizas.
 - **Artículo 91.** Fase de memoria ambiental.
 - **Artículo 92.** Fase de toma de decisión.
 - **Artículo 93.** Fase de ejecución y seguimiento ambiental.
 - **Artículo 94.** Impugnabilidad.
 - **CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS PLANES O PROGRAMAS DE REDUCIDO ÁMBITO TERRITORIAL, MODIFICACIONES MENORES Y PLANES Y**

PROGRAMAS NO SUJETOS QUE ESTABLEZCAN UN MARCO DE FUTUROS PROYECTOS.

- **Artículo 95.** Supuestos.
- **Artículo 96.** Consulta a las administraciones públicas afectadas y decisión del órgano ambiental.
- **Artículo 97.** Criterios para determinar los efectos significativos sobre el medio ambiente de determinados planes o programas.

○ **CAPÍTULO IV. DISCIPLINA AMBIENTAL.**

- **Artículo 98.** Competencias y contenido.
- **Artículo 99.** Ejecución y seguimiento.
- **Artículo 100.** Revisión de oficio.
- **Artículo 101.** Régimen de infracciones y sanciones.

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Proyectos sujetos a autorización ambiental integrada.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Tasa de evaluación de impacto ambiental, informe ambiental y evaluación ambiental estratégica.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Modificación de la Ley 9/1990, de 27 de junio, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de urbanismo y habitabilidad.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.** Modificación de la Ley 2/2001, de 7 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de ordenación del territorio.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.** Desplazamiento normativo del texto refundido de la Ley del suelo de 1976 y modificación de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.** Evaluación ambiental de normas de carácter transitorio o provisional.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Comisión Balear de Medio Ambiente.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Procedimientos de evaluaciones de impacto ambiental de proyectos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Planes y programas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Planes y programas sujetos a evolución de impacto ambiental en tramitación a la entrada en vigor de la Ley.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.** Nulidad.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.** Planes y programas cofinanciados por la Unión Europea.
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Habilitación al Consejo de Gobierno.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.
- **ANEXO I. PROYECTOS SUJETOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**
- **ANEXO II. PROYECTOS SUJETOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL CUANDO LO DECIDA EL ÓRGANO AMBIENTAL.**
- **ANEXO III. PLANES Y PROGRAMAS SUJETOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.**

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el [artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía](#), tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La evaluación de impacto ambiental es un instrumento de protección del medio ambiente de gran importancia, es de carácter general y preventivo, y su finalidad es identificar, predecir, interpretar y prevenir o corregir las consecuencias, los efectos o los impactos que determinadas actividades o determinados proyectos pueden causar sobre el medio ambiente. Su origen se halla en los Estados Unidos, concretamente en la National Environmental Policy Act (Ley nacional de política ambiental) de 1970.

Todos los países se han inspirado, de una u otra manera, en la experiencia de los Estados Unidos, pionero en la materia, para establecer sus propios modelos.

La primera regulación española sobre la materia aparece en diversas órdenes ministeriales y especialmente en la [Orden del Ministerio de Industria de 18 de octubre de 1976](#), en el marco de la normativa de lucha contra la contaminación atmosférica para industrias y actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La verdadera implantación de las evaluaciones de impacto ambiental tiene lugar a raíz de la incorporación de España a la Unión Europea.

En el ámbito comunitario, la evaluación de impacto ambiental se halla regulada por la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Así mismo, y para integrar el componente medioambiental en la preparación y adopción de planes y programas que puedan tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente, se reguló la evaluación ambiental estratégica o evaluación ambiental de planes y programas y en fecha 27 de junio de 2001 se aprobó la Directiva 2001/42/CE del Parlamento y del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

II

La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, se incorporó al ordenamiento interno mediante el [Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental](#), que se desarrolló mediante el [Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por medio del cual se aprobó el reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental](#).

El Estado español ha incorporado al derecho interno español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente, mediante la [Ley 9/2006, de 29 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente](#), que tiene la consideración de legislación básica.

III

El [artículo 148.1.9 de la Constitución](#) establece que las comunidades autónomas pueden asumir competencias sobre la gestión en materia de protección del medio ambiente.

El [artículo 149.1.23 de la Constitución](#) establece que el Estado tiene competencia exclusiva en legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Basándose en el marco constitucional, la comunidad autónoma de las Illes Balears ha asumido, en virtud del [artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero](#), competencias para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente, normas adicionales de protección, espacios naturales protegidos y ecología.

La comunidad autónoma de las Illes Balears fue pionera en esta materia, y con anterioridad a la transposición de la Directiva 85/337/CEE por parte del Estado, el Consejo de Gobierno aprobó, en fecha 23 de enero de 1986, el Decreto 4/1986, de implantación y regulación de los estudios de impacto ambiental, considerado como una normativa provisional y progresiva, decreto que ha sufrido únicamente una modificación puntual mediante el Decreto 85/2004, de 1 de octubre.

El Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los estudios de impacto ambiental, se adelantó veinte años al resto del Estado español, ya que incluía la evaluación de impacto ambiental del planeamiento urbanístico, lo que ha dotado a nuestra comunidad autónoma de una experiencia única con vistas a la evaluación ambiental estratégica.

La normativa autonómica necesita de una actualización por lo que respecta a la evaluación de impacto ambiental, y de una regulación de la evaluación ambiental estratégica, para tener una normativa moderna y adaptada a la normativa comunitaria y a la legislación básica estatal.

IV

La presente Ley se estructura en tres títulos, seis disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y tres anexos.

El [título I](#) contiene las disposiciones comunes a las evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas. Se establecen el objeto y la finalidad de la ley y se fija una serie de definiciones y previsiones sobre la confidencialidad, nulidad y suspensión del procedimiento sustantivo. Asimismo, en él se establece el ámbito de aplicación de la Ley indicando los proyectos, planes y programas sujetos y se regula el órgano ambiental de la comunidad autónoma.

El [título II](#) regula la evaluación de impacto ambiental de los proyectos, diferenciando entre la evaluación de impacto ambiental de los proyectos del [anexo I](#), con la fases de consultas previas, inicio, tramitación y declaración de impacto; y la evaluación de impacto ambiental de los proyectos del [anexo II](#) y de los proyectos no incluidos en el [anexo I](#) que puedan afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, que será necesaria en los casos que así lo decida el órgano ambiental de acuerdo con unos criterios y un procedimiento específicos.

Se regulan también los informes ambientales y la disciplina ambiental, que, en materia de evaluación de impacto ambiental, comprende las fianzas, los seguros de responsabilidad, la vigilancia y el seguimiento, la caducidad o modificación de la declaración de impacto ambiental, el régimen de infracciones y sanciones, la suspensión de la ejecución del proyecto, otras medidas cautelares, la restitución de la realidad física alterada, la indemnización de daños y perjuicios, la ejecución forzosa, la prestación ambiental sustitutoria y la revisión de oficio.

El [título III](#) regula la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, de tal forma que los planes y programas sujetos integren el componente medioambiental en su procedimiento de preparación, elaboración, tramitación, aprobación y seguimiento. El procedimiento consta de las fases de informe de sostenibilidad ambiental, consulta, memoria ambiental, toma de decisión y ejecución y seguimiento ambiental. Está previsto un procedimiento para determinar si los planes o programas de reducido ámbito territorial, modificaciones menores y planes y programas no sujetos que establezcan un marco de futuros proyectos, han de sujetarse a evaluación ambiental estratégica.

Se regula también la disciplina ambiental que en materia de evaluación ambiental estratégica comprende la ejecución y el seguimiento, la revisión de oficio y el régimen de infracciones y sanciones.

Las seis [disposiciones adicionales](#) regulan los supuestos de proyectos sujetos a autorización ambiental integrada, la aplicación supletoria de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#), la modificación de la [Ley de tasas 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears](#), de la [Ley 9/1990, de 27 de junio, de atribución de](#)

competencias a los consejos insulares en materia de urbanismo y habitabilidad, de la Ley 2/2001, de 7 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de ordenación del territorio, y de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial, y el desplazamiento normativo del texto refundido de la Ley del suelo de 1976.

Las seis disposiciones transitorias contienen previsiones sobre la Comisión Balear de Medio Ambiente, los procedimientos de evaluaciones de impacto ambiental de proyectos iniciados antes de la entrada en vigor de la ley, planes y programas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, la nulidad, planes y programas sujetos a evaluación de impacto ambiental en tramitación a la entrada en vigor de la ley, y los planes y programas cofinanciados por la Unión Europea.

La disposición derogatoria deroga las disposiciones del mismo rango o inferior que se le opongan, y expresamente el Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los estudios de impacto ambiental.

Las dos disposiciones finales se refieren a la habilitación al Consejo de Gobierno para el desarrollo y ejecución de la ley y a la entrada en vigor de la misma.

En el anexo I se incluyen los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental, integrados en once grupos (agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería; industria extractiva; energía; industria siderúrgica y del mineral, producción y elaboración de metales; industria química, petroquímica, textil y papelera; otras industrias; proyectos de infraestructuras; proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua; proyectos de tratamiento y gestión de residuos; proyectos en zonas sensibles y otros proyectos).

El anexo II contiene los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental, agrupados en siete grupos (agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería; energía; industria siderúrgica y del mineral, producción y elaboración de metales; proyectos de infraestructuras, industrias de productos alimenticios, industria extractiva y otros proyectos).

En el anexo III se incluyen, en dos grupos, los planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica (planes que supongan ordenación del territorio urbano o rural o utilización del suelo y otros planes y programas).

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ley, en ejercicio de las competencias que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, regular:

- a. La evaluación de impacto ambiental de los proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que han de autorizar o elaborar la comunidad autónoma de las Illes Balears, los consejos insulares o la administración local, con el objetivo de conocer, valorar, eliminar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.
- b. La evaluación ambiental de los planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y que han de aprobar la comunidad autónoma de las Illes Balears, los consejos insulares o la administración local.

Artículo 2. Finalidad.

La finalidad de la presente Ley es conseguir un nivel elevado de protección del medio ambiente, contribuir, de acuerdo con el principio de desarrollo sostenible, a integrar los aspectos medioambientales en los proyectos, las actividades, los planes y los programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente en el ámbito de las Illes Balears, así como establecer los instrumentos adecuados a fin de hacer efectivas las medidas protectoras, correctoras y compensatorias.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a. Medio ambiente: conjunto de factores o elementos físicos (tierra, agua, aire, clima...), biológicos (fauna, flora y suelo...) y socioculturales (asentamientos y actividad humana, uso y disfrute del territorio, formas de vida, patrimonio artístico y cultural, salud de las personas...), así como la interacción entre los factores o elementos indicados, que integran el entorno donde se desarrolla la vida del hombre y de la sociedad.
- b. Órgano ambiental: órgano de la comunidad autónoma que ejerce las competencias en materia de medio ambiente previstas en la presente ley, especialmente emitiendo las adecuadas declaraciones de impacto ambiental y, en colaboración con el órgano promotor, velando por la integración de los aspectos ambientales en la elaboración de los planes y programas.
- c. Evaluación de impacto ambiental de proyectos: procedimiento administrativo que, fundamentado en un estudio de impacto ambiental y con un trámite de participación pública, tiene por objeto identificar, describir y evaluar, de forma apropiada, a través de una declaración de impacto, los efectos directos e indirectos de un proyecto o una actividad sobre el medio ambiente.
- d. Evaluación ambiental estratégica: procedimiento administrativo que permite la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas mediante la preparación del informe de sostenibilidad ambiental, de la celebración de consultas, de la consideración del informe de sostenibilidad ambiental y de los resultados de las consultas, de la memoria ambiental y del acuerdo del órgano ambiental sobre la misma, y del suministro de información sobre la aprobación de los planes y programas citados.
- e. Informe ambiental: pronunciamiento del órgano ambiental sobre la conveniencia o no de autorizar un proyecto o una actividad y, en su caso, las medidas de todo tipo para minimizar los impactos negativos, que se emitirá en los casos de los [artículos 15, 45 y 47 de esta Ley](#).
- f. Administraciones públicas afectadas: aquellas que, a los efectos de la presente Ley, tienen competencias específicas en las materias siguientes: biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo.
- g. Estudio de alternativas: conjunto de opciones técnicamente viables que definen las diferentes posibilidades, incluyendo la alternativa cero, para la ejecución de un proyecto o para la redacción de un plan o programa.
- h. Alternativa cero: opción considerada en el estudio de alternativas que señala los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en el caso de no ejecución del proyecto o no redacción del plan o programa.
- i. Proyecto: realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras, así como otras intervenciones en el medio natural o el paisaje, incluyendo las destinadas a la explotación de los recursos del suelo.
- j. Promotor (en la evaluación de impacto ambiental): órgano sustantivo que promueve un proyecto, o persona física o jurídica que solicita su autorización o aprobación.
- k. ~~Órgano~~ Órgano sustantivo (en la evaluación de impacto ambiental): órgano que tiene la competencia para otorgar la autorización, la licencia, el permiso, la declaración de interés general o la concesión que habilita al promotor para llevar a cabo un proyecto, de acuerdo con la legislación aplicable, o que, en su caso, promueve la actividad o el proyecto cuando se trata de actividades o proyectos de las administraciones públicas.

En los casos de concurrencia de los títulos habilitantes a que se refiere el párrafo anterior, se entiende como órgano sustantivo, a los efectos de esta ley, el primero que la otorga, excepto la disciplina ambiental prevista en esta ley, en la que se considera órgano sustantivo la Administración pública que otorgue el título que, en último término, faculta o habilita a la realización efectiva de la actuación.

- l. Estudio de impacto ambiental: documento técnico elaborado por un equipo multidisciplinar que debe presentar el titular o promotor de un proyecto o actividad para identificar, describir y valorar de manera adecuada los efectos previsibles que la realización del proyecto o de la actividad producirá sobre el medio ambiente en todas sus fases (construcción, funcionamiento y clausura).
- m. Inventario ambiental: descripción completa del medio tal y como es en un área donde se plantea ubicar una actuación o un proyecto determinados.
- n. Declaración de impacto ambiental: pronunciamiento del órgano ambiental en las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos que determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto y, en caso afirmativo,

fija las condiciones en que se tendrá que realizar, así como las medidas protectoras, correctoras y compensatorias y un plan o programa de vigilancia ambiental.

- o.  Medidas correctoras: conjunto de actuaciones que tienen por objeto la reducción, la eliminación o la modificación de los efectos ambientales negativos significativos de un proyecto o de una actividad, de un plan o de un programa, tanto por lo que se refiere al diseño y a la ubicación, como a los procedimientos de anticontaminación, depuración y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.
- p.  Medidas protectoras: conjunto de actuaciones que tienen por objeto evitar los efectos ambientales negativos significativos de un proyecto o de una actividad, de un plan o de un programa, modificando algunos de los elementos o procesos del proyecto, plan o programa.
- q.  Medidas compensatorias: conjunto de actuaciones que, en relación con los efectos ambientales negativos inevitables de un proyecto o de una actividad, de un plan o de un programa, no admite corrección, consistente en compensar dichos efectos negativos por medio de otros de signo positivo, si es posible con acciones de restauración o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción o empresa.
- r. Plan o programa de vigilancia ambiental: documento que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las previsiones y medidas correctoras, protectoras y compensatorias contenidas en el estudio de impacto ambiental y, en su caso, en la declaración de impacto ambiental, cuyo contenido se materializa en un seguimiento y una vigilancia por parte de un equipo específico durante la ejecución del proyecto o durante las fases de funcionamiento o desmantelamiento.
- s. Planes y programas: conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos.
- t. Órgano promotor (en la evaluación ambiental estratégica): el órgano que inicia el procedimiento para la elaboración y adopción de un plan o programa y que debe integrar los aspectos ambientales en su contenido a través de un proceso de evaluación ambiental.
- u. Informe de sostenibilidad ambiental: informe elaborado por un equipo multidisciplinar que debe presentar el órgano promotor y que forma parte integrante del plan o programa, en el cual se identifican, describen y evalúan de manera apropiada las repercusiones ambientales de la aplicación de dicho plan o programa, incluyendo todas las fases en que éste se desarrolle, así como las distintas alternativas que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa.
- v. Memoria ambiental: documento que valora la integración de los aspectos ambientales realizada durante el proceso de evaluación, así como el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, el resultado de las consultas y cómo éstas se han tomado en consideración, además de la previsión sobre los impactos significativos de la aplicación del plan o programa, y que establece las determinaciones finales.
- w. Zonas de reducido ámbito territorial: ámbito territorial en el que por sus escasas dimensiones el nivel de protección del medio ambiente y la integración ambiental pueden conseguirse de forma similar, bien mediante la aplicación de la evaluación ambiental de un plan o programa, bien mediante la aplicación de la evaluación ambiental de los proyectos que lo realizan.
- x. Modificaciones menores: cambios en las características de los planes o programas ya aprobados o adoptados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en las características de los efectos previstos o de la zona de influencia.
- y. Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.
- z. A los efectos de esta ley se entiende por público interesado:
 - o Las personas físicas o jurídicas en las que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el [artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#).
 - o Cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que tenga como finalidades acreditadas en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de cualquiera de sus elementos en particular y que las citadas finalidades puedan resultar afectadas por el plan o programa, que corresponda al ámbito territorial del plan o programa, y que lleve al menos dos años legalmente constituida y desde entonces ejerza de manera activa las actividades necesarias para conseguir las finalidades previstas en sus estatutos.

Artículo 4. Confidencialidad y derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

1. De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, las evaluaciones de impacto ambiental, especialmente las de

proyectos, deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el promotor que tengan este carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

2. Cuando la evaluación afecte a otro estado miembro de la Unión Europea, la transmisión de información a dicho estado debe someterse a las restricciones que se consideren convenientes para garantizar esta confidencialidad.

3. Lo que dispone este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 5. Nulidad.

Son nulos de pleno derecho las resoluciones o los acuerdos de autorización o aprobación de cualquier proyecto, plan o programa sujetos a evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental estratégica según la presente ley que se adopten sin evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental estratégica y las resoluciones o los acuerdos de autorización que se adopten prescindiendo total y absolutamente de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental estratégica que regula esta Ley. Estas resoluciones y estos acuerdos no producen ningún efecto y, respecto de las actuaciones que se puedan realizar a su amparo, se aplicarán las medidas de protección y defensa de la legalidad ambiental que se prevén en la presente Ley.

Artículo 6. Acción pública.

Es pública la acción para exigir el cumplimiento de lo que establece esta ley ante los órganos administrativos y contenciosos administrativos, mediante los recursos o las acciones que correspondan, en los términos que establezca la legislación de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia.

Artículo 6 bis. Tramitación de urgencia.

1. De conformidad con lo establecido en el [artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de la administración pública y del procedimiento administrativo común](#), cuando razones de interés público lo aconsejen, el órgano ambiental puede acordar, de oficio o a petición de la persona interesada, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la que se reducen a la mitad los plazos establecidos para los procedimientos fijados en esta ley, incluyendo el período de información pública.

2. No se puede interponer ningún recurso contra el acuerdo que declare la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

Artículo 7. Suspensión del procedimiento sustantivo.

El plazo máximo para resolver el procedimiento sustantivo y notificar su resolución podrá ser suspendido por el órgano competente en los casos previstos en el [artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#).

Artículo 8. Incorporación de medios técnicos.

La administración promoverá la utilización y aplicación de las técnicas y los medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el mejor cumplimiento de las finalidades de esta Ley.

CAPÍTULO II. **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** **SECCIÓN I. PROYECTOS.**

Artículo 9. Objeto.

La evaluación de impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada los efectos directos o indirectos de un proyecto sobre el medio ambiente, en función de cada caso particular y de conformidad con esta Ley.

Artículo 10. Proyectos sujetos.

1. Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad o actuación, incluidos en el [anexo I de esta Ley](#) han de ser objeto de evaluación de impacto ambiental, de conformidad con lo que dispone el [título II de esta Ley](#).
2. Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad o actuación, incluidos en el [anexo II de esta Ley](#), así como cualquier proyecto no incluido en el [anexo I](#) que pueda afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, únicamente serán objeto de evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental, en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el [título II de esta Ley](#).
3. Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad, no incluidos en los [anexos I y II de esta Ley](#), que puedan tener repercusiones ambientales significativas, se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria o un instrumento de ordenación territorial o medioambiental debidamente aprobado por la administración correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el [título II de esta Ley](#).

Artículo 11. Impactos acumulativos o sinérgicos.

1. Los proyectos no incluidos en el [anexo I de la presente Ley](#) se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando, a pesar de no superar los umbrales por sí mismos, supongan ultrapasar estos límites inferiores por acumulación con otras actuaciones preexistentes o propuestas por el mismo promotor u otro diferente y puedan afectar el mismo entorno.
2. En los casos de ampliación de actividades o instalaciones existentes, los límites de extensión, potencia u otro parámetro, se deben considerar referidos a los que resulten al final de la ampliación.

Artículo 12. Prohibición de fraccionamiento.

1. La evaluación de impacto ambiental debe hacer referencia a la totalidad del proyecto.
2. El fraccionamiento de proyectos de la misma naturaleza y de los mismos hechos en el mismo espacio físico no impide que se apliquen los umbrales que establecen los [anexos de esta Ley](#), a cuyos efectos se han de acumular las magnitudes o las dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

Artículo 13. Proyectos ejecutables.

1. El Gobierno de las Illes Balears, en supuestos excepcionales y mediante un acuerdo motivado del Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero competente en materia de medio ambiente, previa petición del órgano sustantivo y con informe del órgano ambiental, podrá excluir un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El acuerdo del Consejo de Gobierno se hará público y ha de contener las previsiones que, en cada caso, se consideren necesarias a fin de minimizar o compensar el impacto ambiental del proyecto.

En este caso, el Gobierno:

- a. Informará al Gobierno del Estado sobre los motivos que justifiquen la exención concedida, antes de otorgar la autorización, para que se pueda informar a la Comisión de la Unión Europea.
 - b. Pondrá a disposición del público interesado las informaciones relativas a la exención y las razones por las que se ha concedido.
 - c. Examinará la conveniencia de otra forma de evaluación y, si corresponde, determinará si es procedente hacer públicas las informaciones que se recogen.
2. La exclusión que prevé este artículo no es de aplicación a los proyectos y a las actividades que afecten a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000 ni a los espacios protegidos al amparo de la [Ley 5/2005, de 26 de mayo, de conservación de los espacios de relevancia ambiental](#), o de la [Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y la flora y la fauna silvestres](#).

3. Se excluyen del procedimiento de evaluación de impacto ambiental los proyectos que, aunque se incluyan en los supuestos del [artículo 10](#), tengan que aprobarse específicamente mediante una ley del Parlamento de las Illes Balears, ya que los objetivos perseguidos por esta ley, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, se consiguen a través del procedimiento legislativo.

Artículo 14. Efectos transfronterizos.

1. Cuando un proyecto pueda tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente de otro estado miembro de la Unión Europea, se ha de seguir el procedimiento que regula el [Convenio sobre evaluación de impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo](#), hecho en Espoo el 25 de febrero de 1991 y que España ratificó el 1 de septiembre de 1997.

2. A los efectos del apartado anterior, el órgano ambiental que intervenga en la evaluación de impacto ambiental de estos proyectos se ha de relacionar con el estado afectado a través del ministerio competente en materia de asuntos exteriores.

Artículo 15. Informes ambientales.

1. Sin perjuicio de lo que disponen los artículos anteriores, el órgano sustantivo podrá solicitar, en relación a una obra, instalación o actividad no sujeta a evaluación de impacto ambiental, el pronunciamiento del órgano ambiental sobre la conveniencia o no de autorizar el proyecto o la actividad y, en su caso, las medidas de todo tipo para minimizar los impactos negativos.

2. En estos casos, se seguirá el procedimiento previsto en el [artículo 48 de esta Ley](#).

SECCIÓN II. PLANES Y PROGRAMAS.

Artículo 16. Planes y programas sujetos.

1. Los planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica son, con carácter general, los planes y programas, así como sus modificaciones y revisiones, que puedan afectar significativamente al medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:

- a. Que los elabore o apruebe una administración pública.
- b. Que su elaboración y aprobación vengan exigidas por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno.

La evaluación ambiental de planes y programas cofinanciados por la Comunidad Europea se realizará de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria de aplicación.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas incluidos en el [anexo III de esta Ley](#), sin perjuicio del [artículo siguiente](#).

Artículo 17. Planes y programas de reducido ámbito territorial, modificaciones menores y planes y programas marco de futuros proyectos.

Se someterán a evaluación ambiental estratégica los siguientes planes y programas, así como sus modificaciones y revisiones, cuando el órgano ambiental así lo decida, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo con el procedimiento que se establece en los [artículos 95 a 97 de esta Ley](#):

- a. Los planes y programas sujetos que establecen el uso de zonas de reducido ámbito territorial.
- b. Las modificaciones menores en los planes y programas sujetos.
- c. Los planes y programas diferentes de los indicados en el [artículo anterior](#) que establezcan un marco para la autorización futura de proyectos.

Artículo 18. Delimitación negativa del ámbito de aplicación.

Esta Ley no será de aplicación a los planes y programas siguientes:

- a. Los que tienen como único objetivo servir a los intereses de la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.
- b. Los de tipo financiero o presupuestario.

**CAPÍTULO III.
COMPETENCIAS.**

Artículo 19. Órgano ambiental.

1. La Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears es el órgano ambiental de la comunidad autónoma de las Illes Balears en relación a los proyectos, planes o programas sujetos a evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental estratégica que la Administración de la comunidad autónoma, los consejos insulares, los municipios o las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de cualquiera de estas administraciones territoriales hayan de autorizar, elaborar, adoptar o aprobar.

2. Reglamentariamente se determinará la organización, las funciones y el régimen jurídico de la Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears.

3. Dentro de la Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears se creará un comité técnico de composición multidisciplinar, con representantes de las consejerías del Gobierno, de los consejos insulares y de la Administración del Estado.

Asimismo se invitará a participar en el punto del orden del día en el cual se interesen, a los ayuntamientos, con voz y voto, y a las personas, los promotores y las entidades interesadas de cada proyecto, con voz y sin voto, en los términos que se establecen reglamentariamente.

4. La composición de la Comisión de Medio Ambiente y del comité técnico atenderá a criterios de competencia territorial y funcional.

Artículo 20. Consulta preceptiva.

Corresponde al órgano ambiental de la comunidad autónoma de las Illes Balears evacuar la consulta preceptiva, prevista en la legislación básica estatal, cuando sea competencia de la Administración General del Estado formular la declaración de impacto ambiental de los proyectos que le corresponda autorizar, elaborar o aprobar.

Artículo 21. Criterios técnicos y/o interpretativos.

El consejero competente en materia de medio ambiente, previo informe favorable del órgano ambiental, podrá aprobar, mediante orden, criterios técnicos y/o interpretativos para la redacción de los estudios de impacto ambiental de los proyectos y los informes de sostenibilidad y la memoria ambiental de los planes o programas, así como para la predicción y valoración de sus posibles impactos.

TÍTULO II.
EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS
PROYECTOS.
CAPÍTULO I.
EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS
PROYECTOS DEL ANEXO I.
SECCIÓN I. FASE PREVIA DE CONSULTAS.

Artículo 22. Consultas previas al estudio de impacto ambiental.

1.  Antes de la iniciación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos, es obligatoria una fase previa de consultas, mediante la presentación por parte del promotor de una memoria resumen del proyecto, cursada al órgano ambiental a través del órgano sustantivo, que dispone del plazo máximo de quince días para la remisión de la documentación desde la recepción de la documentación completa.

Esta memoria resumen contendrá como mínimo:

- a. La definición, las características y la ubicación del proyecto.
- b. Las principales alternativas que se consideren y el análisis de los impactos potenciales de cada una.
- c. Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

2.  El órgano ambiental, en el plazo de quince días, elevará consultas previas a las personas, instituciones y administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto, a las que remitirá una copia de la memoria resumen y les requerirá una respuesta en un plazo máximo de quince días.

No obstante, transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo sin que se haya remitido al órgano ambiental la referida memoria resumen, el mencionado órgano, una vez recibida la memoria, comunicará esta circunstancia al promotor.

3. El órgano ambiental deberá determinar la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, previa consulta a las administraciones afectadas y, en su caso, a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente. También podrá definir las modalidades de información y consulta.

Artículo 23. Resultado de las consultas previas.

1. Recibidas las contestaciones a las consultas previas y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a partir de la solicitud de consulta a que se refiere el apartado 2 del [artículo anterior](#), el órgano ambiental notificará su resultado al promotor, así como la documentación disponible que obre en poder del órgano ambiental, sin perjuicio de cualquier otra, la cual se deberá tener en cuenta en la redacción del estudio de impacto ambiental.

2. Asimismo, se podrán evacuar las consultas previas mediante una reunión, a la que asistirán las personas y los distintos representantes de las instituciones y administraciones previsiblemente afectadas, expondrán su informe sobre la memoria-resumen del proyecto y aportarán la documentación de que disponen a estos efectos. El acta que se levante de esta reunión se notificará al promotor, y su contenido deberá tenerse en cuenta en la redacción del estudio de impacto ambiental.

3. El resultado de esta fase no condicionará el sentido de la declaración de impacto ambiental.

SECCIÓN II. INICIO.

Artículo 24. La solicitud de inicio.

1.  Sin perjuicio de la fase previa de consultas a que se refiere la sección anterior, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos del anexo I se inicia mediante

solicitud del promotor cursada a través del órgano sustantivo al órgano ambiental, enviada en un plazo máximo de quince días desde la recepción por parte de aquél de la documentación completa.

Transcurrido el plazo de seis meses desde la notificación del resultado de las consultas previas al promotor sin que se haya presentado al órgano ambiental la referida solicitud, este órgano puede declarar la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, previa audiencia al órgano sustantivo y al promotor por un plazo de diez días hábiles.

2. La solicitud de iniciación deberá tener el contenido mínimo que establece el [artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#).

Artículo 25. Documentación a anexar a la solicitud.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a. Copia completa del proyecto sujeto a evaluación de impacto ambiental.
- b. Estudio de impacto ambiental, debidamente firmado.
- c. Certificado de la información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental así como copia de las alegaciones formuladas y un informe valorativo de las mismas, que puedan ser relevantes a efectos ambientales.
- d. Certificación de la no necesidad de información pública del proyecto según la legislación sustantiva, en su caso.
- e. Informes emitidos obrantes en el expediente que puedan ser relevantes a efectos ambientales.
- f. Resguardo acreditativo del pago de la tasa correspondiente.

Artículo 26. Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud de inicio no reúne los requisitos señalados en el [artículo 24.2 de esta Ley](#) o no va acompañada de la documentación a que se refiere el [artículo 25 de esta Ley](#), se requerirá al interesado, por conducto del órgano sustantivo, para que en un plazo mínimo de diez días y máximo de quince, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hace se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada por el órgano competente.

2. Del requerimiento del órgano ambiental se remitirá copia al promotor, a efectos de su conocimiento.

3. En el requerimiento al promotor para la subsanación de deficiencias y la aportación de la documentación se hará constar la suspensión del plazo para resolver y notificar la declaración de impacto ambiental, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido.

4. La subsanación de deficiencias o la aportación de la documentación la llevará a cabo el promotor por conducto del órgano sustantivo.

Artículo 27. El estudio de impacto ambiental.

1. El estudio de impacto ambiental debe tener, como mínimo, el siguiente contenido:

- a. Una descripción general del proyecto y una relación de todas las acciones derivadas de la actuación susceptibles de producir impactos en el medio ambiente, tanto en la fase de realización, como en la de funcionamiento y, en su caso, en la de clausura.
- b. Una exposición de las principales alternativas técnicamente viables y una justificación de la solución adoptada desde el punto de vista ambiental.
- c. Un inventario ambiental.
- d. Una identificación de los impactos sobre el medio ambiente, con una especial mención a la salud de las personas y, en su caso, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, el medio marino, los factores climáticos, el paisaje, los bienes materiales incluido el patrimonio cultural, y el riesgo de incendio forestal.
- e. Una valoración de los impactos señalando los indicadores o parámetros de comparación utilizados.

- f. Una ponderación de los impactos y una valoración global donde estarán incluidas las distintas alternativas estudiadas.
- g. Las medidas protectoras, correctoras o compensatorias de los impactos.
- h. Un plan o programa de vigilancia ambiental.
- i. Las conclusiones del estudio de impacto ambiental.
- j. Un documento de síntesis, que contendrá el resumen del estudio y las conclusiones en términos fácilmente comprensibles.
- k.  Un anexo de incidencia paisajística que identifique el paisaje afectado por el proyecto, a los efectos de su desarrollo, y, en su caso, las medidas protectoras, correctoras o compensatorias.

2. El estudio de impacto ambiental lo redactará un equipo multidisciplinar, excepto en los casos en que el análisis de los impactos permita que lo redacte un solo técnico con la titulación idónea.

3. El estudio de impacto ambiental ha de garantizar la identificación, el análisis y la valoración adecuados de los impactos más importantes del proyecto, y el uso de la metodología más adecuada según las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible, velando especialmente por la salud de las personas.

4. El órgano sustantivo y el ambiental deben atender las peticiones de colaboración, en su caso, del promotor del proyecto, para determinar la composición técnica del equipo redactor del estudio de impacto ambiental, cuando sea exigible.

5. Reglamentariamente, mediante orden del consejero competente en materia de medio ambiente, se desarrollará, si corresponde, el contenido de los estudios de impacto ambiental.

Artículo 28. Información pública.

1.  Las administraciones públicas promoverán y asegurarán la participación de las personas interesadas en la tramitación de los procedimientos de autorización de proyectos que deban sujetarse a evaluación de impacto ambiental y adoptarán las medidas previstas en esta ley para garantizar que dicha participación sea real y efectiva.

A tal efecto, el órgano sustantivo someterá el estudio de impacto ambiental, en un plazo máximo de treinta días desde la recepción de la documentación completa, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o la realización del proyecto que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y al resto de informes que en él se establezcan.

Este trámite se evacuará en aquellas fases del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto sujeto a autorización y sometido a evaluación de impacto, y tendrá una duración no inferior a treinta días.

Este trámite de información pública también debe ser evacuado por el órgano sustantivo en relación con los proyectos que requieran la autorización ambiental integrada según lo establecido en la [Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#).

 Si el órgano sustantivo no ha sometido el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública en el plazo fijado en el anterior apartado, se procederá a archivar el expediente.

En este caso, será necesario iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 10.1 del Real Decreto Ley 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos](#).

2. Durante la evacuación del trámite de información pública, el órgano sustantivo informará al público de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto y, concretamente, de los siguientes aspectos:

- a. La solicitud de autorización del proyecto.

- b.El hecho de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como, en su caso, que puede resultar de aplicación lo previsto en el [artículo 30](#) en materia de consultas transfronterizas.
- c. Identificación del órgano competente para resolver el procedimiento, de aquellos de los que puede obtenerse información pertinente, y de aquellos a los que puedan presentarse observaciones, alegaciones y consultas, así como del plazo disponible para su presentación.
- d. Naturaleza de las decisiones o, en su caso, de los borradores o del proyecto de decisiones que vayan a adoptarse.
- e. Indicación de la disponibilidad de la información recogida de acuerdo con los [artículos 23 y 27 de esta Ley](#), y de la fecha y el lugar o los lugares en los que se pondrá a disposición del público dicha información.
- f. Identificación de las modalidades de participación.

3. Simultáneamente, el órgano sustantivo consultará a las administraciones públicas afectadas que hayan sido previamente consultadas en relación con la definición del alcance y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, y les proporcionará la siguiente información, que, además, se pondrá a disposición del público interesado:

- a. Toda la información recogida en virtud de los [artículos 23 y 27 de esta Ley](#).
- b. Toda la documentación relevante recibida por el órgano sustantivo con anterioridad a la evacuación del trámite de información pública.

El órgano sustantivo informará a las personas interesadas y a las administraciones públicas afectadas del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en el que pueden ejercitar dicho derecho. La notificación indicará la autoridad competente a la que deben remitirse las observaciones y alegaciones en que se concrete dicha participación, y el plazo en el cual deberán remitirse. Este plazo no será inferior a treinta días.

4. Asimismo el órgano sustantivo pondrá a disposición de las personas interesadas y de las administraciones públicas afectadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3, que sólo puede obtenerse una vez expirado el trámite de información pública y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.

5.  Si en el procedimiento sustantivo aplicable para autorizar o aprobar el proyecto no es exigible el trámite de información pública, el órgano ambiental someterá directamente el proyecto y el estudio de impacto ambiental a este trámite y solicitará los informes que, en su caso, considere necesarios.

Esta información pública se ha de anunciar en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, al menos en uno de los diarios de mayor circulación de la isla donde se hace la actuación y en la página web del órgano ambiental, por un plazo no inferior a treinta días.

6. Los resultados de las consultas y de la información pública deberán ser tomados en consideración por el promotor en su proyecto y por el órgano sustantivo en su autorización.

SECCIÓN III. TRAMITACIÓN.

Artículo 29. Informes preceptivos y convenientes.

1.  Una vez presentada la solicitud y la totalidad de la documentación, en el plazo máximo de treinta días desde la finalización del trámite de información pública, o, en su caso, una vez subsanadas las deficiencias y aportados los documentos, se solicitarán, conjuntamente y una sola vez, los informes preceptivos al órgano de la misma o de distinta administración, así como los que se estimen convenientes para resolver, con suspensión del plazo para resolver y notificar, por el tiempo que transcurra entre la petición, que se debe comunicar a los promotores, y la recepción del informe, que igualmente les debe ser comunicada. El plazo de suspensión no puede exceder, en ningún caso, de los dos meses.

Transcurrido este plazo sin que se hayan remitido al órgano ambiental los informes, el órgano ambiental puede proseguir las actuaciones y no tener en cuenta el informe emitido fuera de plazo, salvo que se trate de informes preceptivos y determinantes para la declaración de impacto ambiental, en el que el órgano ambiental reiterará la referida solicitud y, si no se emite, puede declarar la caducidad y el archivo de las actuaciones, previa audiencia al órgano sustantivo y al

promotor por un plazo de diez días hábiles, y sin perjuicio de la responsabilidad de la administración consultada.

2. Asimismo, se podrán evacuar los informes anteriores mediante una reunión, a la que asistirán los distintos representantes de las instituciones y administraciones que se estimen convenientes, y donde expondrán su informe. Seguidamente, se levantará acta del contenido de esta reunión, que se notificará al promotor.

Artículo 30. Consultas transfronterizas.

Cuando el órgano sustantivo considere que la ejecución de un proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro estado miembro de la Unión Europea, o cuando un estado miembro de ésta que pueda resultar afectado significativamente lo solicite, corresponde al Gobierno de las Illes Balears suspender el procedimiento de aprobación del proyecto y comunicarlo al órgano de la Administración General del Estado competente para su notificación a las instituciones europeas, a fin de determinar el procedimiento de las consultas transfronterizas que correspondan.

Artículo 31. Propuesta del comité técnico.

Un comité técnico del órgano ambiental, previo informe técnico y jurídico, formulará una propuesta de resolución que podrá consistir en:

- a. Emitir un informe favorable, con o sin condiciones.
- b. Emitir un informe desfavorable, debidamente motivado.
- c. No emitir informe hasta que se subsanen las deficiencias o se aporte la documentación, una vez analizado el contenido del expediente.

SECCIÓN IV. DECLARACIÓN DE IMPACTO.

Artículo 32. Órgano competente.

La declaración de impacto ambiental la formulará el órgano ambiental, a propuesta de un comité técnico, excepto casos de urgencia apreciados por el propio órgano ambiental y previo informe técnico sobre la actuación.

Artículo 33. Contenido.

1. La declaración de impacto ambiental determinará, sólo a efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que deberá realizarse, así como, en su caso, las medidas protectoras, correctoras o compensatorias, con las prescripciones pertinentes para el seguimiento del plan o programa de vigilancia ambiental.

También propondrá, en su caso, la constitución de una fianza y de un seguro de responsabilidad civil, de conformidad con lo que establece esta ley.

2. Si el órgano ambiental observa la existencia de deficiencias o la falta de documentación, acordará la no formulación de la declaración de impacto ambiental, hasta que se subsanen las deficiencias o se aporte la documentación solicitada.

Artículo 34. Plazo.

1. El plazo para formular la declaración de impacto, así como para su notificación, será de tres meses, a contar desde la entrada de la solicitud y de la totalidad de la documentación en el registro del órgano competente para su tramitación.

2. En casos excepcionales debidamente justificados, la persona titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, a propuesta del órgano ambiental, puede incrementar en un mes el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 35. Nuevos requerimientos.

En cualquier momento anterior a la declaración de impacto, el órgano ambiental, por razones debidamente motivadas o por circunstancias sobrevenidas, podrá requerir al promotor que complete el estudio de impacto ambiental o que amplíe la documentación, con la correspondiente suspensión del plazo para resolver, en los términos del [artículo 26.3 de esta Ley](#).

Artículo 36. Resolución de discrepancias.

1. En caso de discrepancia entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental respecto a la conveniencia de ejecutar o no el proyecto o sobre el contenido de la declaración de impacto, se abrirá un período de consultas, y se designarán a tal efecto dos representantes de ambos órganos, a fin de que lleguen a un acuerdo en el plazo máximo de un mes.

2. En el supuesto de persistir la discrepancia, resolverá:

- a. El Consejo de Gobierno, si se trata de proyectos o actividades a autorizar o aprobar por la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- b. Un órgano de composición paritaria, integrado por representantes del Gobierno de las Illes Balears y del consejo insular o ayuntamiento correspondiente, según a quien corresponda aprobar el proyecto, si se trata de proyectos o actividades a autorizar o aprobar por los consejos insulares o ayuntamientos. En caso de empate en la votación, el órgano sustantivo tendrá voto de calidad.

3. El acuerdo a que se refieren los apartados 1 y 2, que deberá motivar los cambios que se hayan producido y valorar sus repercusiones ambientales, incluirá el contenido de la decisión y las condiciones impuestas; la motivación de la decisión, en relación al resultado de los informes y de la información pública de la evaluación de impacto ambiental y una descripción de las medidas correctoras, protectoras o compensatorias adecuadas, que se deberán incorporar, en todo caso, en base a la declaración de impacto, a fin de evitar, reducir, y si es posible, anular los principales efectos adversos, así como las prescripciones necesarias para el seguimiento del plan o programa de vigilancia ambiental.

Artículo 37. Publicación.

1. La declaración de impacto ambiental o el acuerdo de resolución de discrepancias a que se refiere el artículo anterior lo publicará el órgano ambiental en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* para el general conocimiento del público, en el plazo máximo de un mes a contar desde su adopción.

2. La publicación comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Una descripción general del proyecto.
- b. Un resumen del estudio del impacto ambiental.
- c. El resultado de las consultas y la información pública sobre el impacto ambiental del proyecto.
- d. El acuerdo del órgano ambiental sobre la declaración de impacto ambiental.
- e. El acuerdo de resolución de discrepancias, en su caso.

Artículo 38. Publicación de la decisión sobre la ejecución del proyecto.

Una vez adoptada la decisión sobre la ejecución del proyecto, el órgano sustantivo la hará pública y la remitirá al Butlletí Oficial de les Illes Balears para su publicación en un plazo máximo de quince días, poniendo a disposición del público, de acuerdo con el artículo 8 de esta ley y, en su caso, de los estados miembros consultados, la siguiente información:

- a. El contenido de la decisión y las condiciones impuestas.
- b. Las principales razones y consideraciones en que se basa la decisión, en relación con las observaciones y opiniones expresadas durante la evaluación de impacto ambiental.
- c. Cuando sea necesario, una descripción de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, anular los principales efectos adversos.

Artículo 39. Impugnabilidad.

La declaración de impacto ambiental o el acuerdo de resolución de discrepancias del [artículo 36](#) tienen el carácter de acto de trámite no impugnabile de forma autónoma o separada de la resolución sustantiva, excepto en los supuestos a que se refiere el [artículo 107.1 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común de 1992](#), en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. En dichos supuestos se podrá interponer, alternativamente, recurso potestativo de reposición o, directamente, recurso contencioso administrativo, en los plazos y la forma que establece la legislación vigente.

CAPÍTULO II.

EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS INCLUIDOS EN EL ANEXO II Y DE LOS PROYECTOS NO INCLUIDOS EN EL ANEXO I QUE PUEDAN AFECTAR A LOS ESPACIOS DE LA RED ECOLÓGICA EUROPEA NATURA 2000.

SECCIÓN I. SUPUESTOS.

Artículo 40. Proyectos sujetos.

1. Los proyectos incluidos en el [anexo II](#) y los proyectos no incluidos en el [anexo I](#) que puedan afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000 se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.
2. No obstante lo que dispone el apartado anterior, el promotor de un proyecto incluido en el [anexo II](#) o de un proyecto no incluido en el [anexo I](#) que pueda afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, puede solicitar la sujeción a evaluación de impacto ambiental, sin necesidad de decisión del órgano ambiental, por entender que los impactos del proyecto así lo exigen.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO.

Artículo 41. Fase previa de comunicación.

1.  El promotor de un proyecto, público o privado, consistente en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el [anexo II de esta Ley](#), o de un proyecto no incluido en el [anexo I](#) que pueda afectar los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, debe comunicar su intención de realizar el proyecto al órgano ambiental, por medio del órgano sustantivo, el cual la enviará en un plazo máximo de quince días desde la recepción de la documentación completa.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya remitido al órgano ambiental la referida documentación, este órgano, una vez recibida ésta, comunicará esta circunstancia al promotor.

2. En el escrito de comunicación se deberá adjuntar un documento ambiental que incluya, como mínimo:
 - a. La definición, las características y la ubicación del proyecto, indicando la clasificación del suelo y el régimen jurídico aplicable, y su posible inclusión en un espacio natural protegido, así como la cartografía de la zona.
 - b. Las principales alternativas estudiadas.
 - c. La posible acumulación con otros proyectos existentes o futuros.
 - d. Una descripción del medio afectado y un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.
 - e. La posibilidad de introducir mejoras ambientales y medidas preventivas, correctoras o compensatorias.
 - f. La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

Artículo 42. Tramitación.

1. Si el escrito de comunicación no reúne los requisitos o no va acompañado de la documentación señalada en el [artículo anterior](#), se aplicará lo dispuesto en el [artículo 26 de esta Ley](#).
2.  Una vez presentados el escrito de comunicación y la totalidad de documentación o, en su caso, subsanadas las deficiencias y aportados los documentos, se consultará a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto. A tal fin se otorgará un plazo de quince días, salvo que ya hayan manifestado su parecer a instancias del órgano sustantivo y la posibilidad de evacuar las consultas mediante la reunión prevista en el [artículo 29.2 de esta Ley](#).

Artículo 43. Propuesta del comité técnico.

Un comité técnico del órgano ambiental, previo informe técnico y jurídico, elevará una propuesta motivada de decisión al órgano ambiental sobre la sujeción o no del proyecto a evaluación de impacto ambiental.

Artículo 44. Decisión.

1. El órgano ambiental decidirá mediante acuerdo motivado, la sujeción o no del proyecto a evaluación de impacto ambiental, en base a los siguientes criterios:
 - a. Las características de los proyectos, sobre todo desde el punto de vista de la dimensión, la acumulación con otros proyectos, el uso de recursos naturales, la generación de residuos, la contaminación y otros inconvenientes, y también el riesgo de accidentes, considerando de una manera especial las sustancias y tecnologías utilizadas.
 - b. La ubicación de los proyectos, de manera que se tenga en cuenta la sensibilidad ambiental de las áreas geográficas afectadas y, en particular, el uso existente del suelo y la relativa abundancia, la calidad y la capacidad regenerativa de los recursos naturales de cada zona.
 - c. La capacidad de carga del medio natural, con una atención especial a las zonas húmedas, las zonas costeras, las áreas de montaña y de bosque, los espacios naturales protegidos, las zonas de especial protección designadas en aplicación de las directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, las áreas donde ya se hayan ultrapasado los objetivos de calidad ambiental que establece el derecho comunitario, las áreas de densidad demográfica alta y el patrimonio cultural.
 - d. Las características del impacto potencial del proyecto, en relación con los criterios que establecen los apartados a y b de este artículo y, en particular, la extensión del impacto; esto es, la dimensión del área geográfica y de la población afectadas, el carácter transfronterizo, la magnitud y la complejidad, la probabilidad y la duración, la frecuencia y la reversibilidad.
2. La decisión del órgano ambiental se deberá formular en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la entrada del escrito de comunicación, con la totalidad de la documentación anexa, en el registro del órgano competente para su tramitación.
3. La falta de resolución y notificación en el plazo indicado en el apartado anterior implicará la sujeción del proyecto a evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de decisión posterior sobre la no sujeción.
4. La decisión motivada la publicará el órgano ambiental en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, y en otros medios según la previsión del [artículo 8](#).
5. La decisión motivada del órgano ambiental sobre la sujeción o no del proyecto a evaluación de impacto ambiental agota la vía administrativa y es susceptible, alternativamente, de recurso potestativo de reposición ante el propio órgano ambiental o, directamente, de recurso contencioso administrativo, en los plazos y la forma que establece la legislación vigente.

Artículo 45. Informe ambiental y evaluación de repercusiones ambientales.

1. No obstante lo que dispone el artículo anterior, el órgano ambiental puede decidir, motivadamente, que los proyectos que no se sujeten a evaluación de impacto ambiental en base a

los criterios de sujeción, sean objeto de un informe ambiental, con la posible inclusión de medidas correctoras, protectoras y compensatorias.

2. En el supuesto de proyectos que afecten a espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000 que no se sujeten a evaluación de impacto ambiental en base a los criterios de sujeción, se someterán a la evaluación de repercusiones de acuerdo con el [artículo 39 de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, de conservación de los espacios de relevancia ambiental \(LECO\)](#).

Artículo 46. Procedimiento.

1. Los proyectos incluidos en el [anexo II](#) que por decisión motivada del órgano ambiental se sujeten a evaluación de impacto ambiental se ajustarán al procedimiento establecido en los [artículos 22 a 39 de esta Ley](#).

2. No obstante lo que determina el apartado anterior, si asisten al comité técnico los representantes de las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto y manifiestan expresamente conocer el contenido del proyecto así como su conformidad, se puede dar por realizada la fase previa de consultas establecida en el [artículo 22](#). La referida manifestación debe constar expresamente en el acta de la sesión del comité técnico.

3. Asimismo, cuando a consecuencia de la fase previa de consultas el proyecto se someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se puede tener por realizada la consulta a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas prevista en el [artículo 28](#) y se comunicarán al promotor la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental junto con las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, para que continúe con la tramitación, de acuerdo con lo previsto en los [artículos 24 a 39](#).

CAPÍTULO III. INFORMES AMBIENTALES.

Artículo 47. Sujeción.

Cuando la legislación sustantiva o sectorial, así como el planeamiento territorial, medioambiental o sectorial, prevean la emisión de un informe ambiental, en relación a una obra, proyecto o actividad no sujetos a evaluación de impacto ambiental según los [anexos I y II de esta Ley](#), se seguirá la tramitación prevista en este capítulo.

Artículo 48. Procedimiento.

1. La solicitud de informe ambiental será formulada por el órgano sustantivo al órgano ambiental, remitiéndole una copia del proyecto y una memoria ambiental.

2. La memoria ambiental deberá caracterizar la actuación y contener un análisis de los impactos del proyecto en relación al medio ambiente, las consideraciones ambientales a tener en cuenta y, en su caso, las medidas correctoras, protectoras o compensatorias.

3. El informe lo emitirá un comité técnico creado al efecto, en los términos que se establezcan reglamentariamente, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su emisión.

CAPÍTULO IV. DISCIPLINA AMBIENTAL. SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 49. Competencias.

1. Corresponde a los órganos sustantivos competentes por razón de la materia el ejercicio de las competencias de disciplina ambiental.

2. No obstante lo que dispone el apartado anterior, el órgano ambiental puede recabar información del órgano sustantivo, hacer las comprobaciones que considere convenientes y formularle requerimientos, con el fin de ejercer las potestades que establece esta Ley.

Artículo 50. Contenido.

1. En relación a la declaración de impacto ambiental o, en su caso, el acuerdo de resolución de discrepancias, la disciplina ambiental comprende las siguientes actividades:

- a. Las fianzas y los seguros de responsabilidad.
- b. La vigilancia y el seguimiento.
- c. La caducidad o modificación.
- d. El régimen de infracciones y sanciones.
- e. La suspensión de la ejecución del proyecto y otras medidas cautelares.
- f. La restitución de la realidad física alterada y la indemnización por daños y perjuicios.
- g. La ejecución forzosa.
- h. La prestación ambiental sustitutoria.

2. Asimismo, la disciplina ambiental comprende la revisión de oficio de las resoluciones o de los acuerdos de autorización o aprobación del proyecto que se adopte sin evaluación de impacto ambiental, cuando sea necesario, en los términos que establece esta Ley.

SECCIÓN II. FIANZAS Y SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.

Artículo 51. Fianzas.

Con el fin de garantizar la ejecución de las medidas correctoras, protectoras o compensatorias, el órgano competente por razón de la materia puede exigir la prestación de una fianza, con la cuantía, la forma y las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 52. Seguros de responsabilidad civil.

1. Cuando se trate de actividades que comporten un riesgo potencial grave para las personas, los bienes o el medio ambiente, con el fin de cubrir los riesgos de daños a personas, bienes y al medio ambiente en general, el órgano competente por razón de la materia, podrá exigir la constitución de un seguro de responsabilidad civil, aunque la normativa sectorial no lo prevea.

2. El seguro deberá cubrir, en todo caso:

- a. Las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.
- b. Las indemnizaciones por daños en los bienes.
- c. Los costos de reparación y recuperación del medio ambiente alterado.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de los seguros de responsabilidad civil, así como su cuantía, forma de prestación, extinción y demás elementos.

4. Lo que disponen los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que establece la normativa básica estatal y comunitaria en materia de responsabilidad ambiental.

SECCIÓN III. VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO.

Artículo 53. Objeto.

1. La vigilancia y el seguimiento del cumplimiento de lo establecido en la declaración de impacto ambiental o, en su caso, de las medidas contenidas en el acuerdo de resolución de discrepancias, tienen como objetivos:

- a. Velar para que, en relación con el medio ambiente, la actividad se realice según el proyecto y las condiciones en que se haya autorizado, y realizar las manifestaciones oportunas sobre la eficacia de la declaración de impacto ambiental.
- b. Valorar la eficacia de las medidas correctoras, protectoras y compensatorias aplicables, a efectos de introducir las modificaciones que sean adecuadas a través del plan o programa de vigilancia ambiental.

2. A los efectos previstos en este artículo, el órgano sustantivo comunicará al órgano ambiental el inicio y la finalización de las obras, así como el inicio de la fase de explotación.

Artículo 54. Informes periódicos.

1. El promotor del proyecto sujeto a evaluación de impacto ambiental está obligado a remitir al órgano sustantivo y, por conducto de éste al órgano ambiental, unos informes con la periodicidad establecida en el plan o el programa de vigilancia o, en su caso, en la declaración de impacto, en el acuerdo de resolución de discrepancias o en la resolución sustantiva de autorización o aprobación del proyecto, relativos al cumplimiento, la vigilancia y el seguimiento de los aspectos ambientales del proyecto.

2. El promotor estará obligado a contratar un auditor ambiental que acredite el cumplimiento de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, al menos cuando el presupuesto del proyecto supere la cuantía de un millón de euros, cuando se produzca una afección en espacios naturales protegidos o de relevancia ambiental o cuando concurran especiales circunstancias que lo justifiquen, en los términos y en la forma que reglamentariamente se establezcan.

3. El órgano sustantivo no podrá expedir el certificado final de obra, o dar por acabada la obra, instalación o actividad sin el certificado del auditor ambiental, cuando sea exigible.

Artículo 55. Gastos.

El promotor del proyecto ha de hacerse cargo de los gastos de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias aplicables, y el órgano sustantivo podrá exigir, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la prestación de una fianza que garantice la ejecución de las medidas indicadas en los términos que establece el [artículo 51 de esta Ley](#).

SECCIÓN IV. CADUCIDAD O MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO.

Artículo 56. Caducidad o modificación.

1. Transcurridos cuatro años desde la aprobación del proyecto sin haberse iniciado su ejecución por causa imputable al promotor, el órgano sustantivo iniciará el procedimiento de caducidad de la declaración de impacto ambiental, con audiencia del promotor, y éste deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

No obstante, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de remisión del informe sobre la revisión de la declaración de impacto es de sesenta días, transcurrido el cual podrá entenderse vigente la declaración de impacto formulada en su día.

2. La declaración de impacto o el acuerdo de resolución de discrepancias podrán modificarse, previa tramitación del oportuno procedimiento contradictorio, y sin indemnización, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando surjan circunstancias sobrevenidas que exijan la revisión de las condiciones establecidas en la declaración de impacto.
- b. Cuando así lo exija la legislación vigente aplicable al proyecto.

3. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sujetos a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental, con la debida antelación, la fecha de inicio de ejecución.

SECCIÓN V. EL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 57. Ámbito de aplicación.

1. La potestad sancionadora en materia de evaluación de impacto ambiental se aplica a los proyectos privados, de acuerdo con lo que dispone el [artículo 8 bis del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental](#), introducido por la [Ley 6/2001](#).
2. Cuando la infracción sea imputable a una administración pública, en su condición de promotora de un proyecto, se aplicará la normativa reguladora de la responsabilidad de la administración y de sus agentes y funcionarios.

Artículo 58. Principios.

1. La potestad sancionadora en materia de evaluación de impacto ambiental se ejercerá de acuerdo con los principios establecidos con carácter general por el [título IX de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común](#).
2. La responsabilidad administrativa regulada en esta ley lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, y cuando la administración estime que el hecho puede ser constitutivo de delito o falta lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal o del órgano judicial competente y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.
3. Cuando la misma conducta resulte sancionable de acuerdo con esta ley y otras normas de protección ambiental, se impondrá únicamente la sanción más grave de las que resulten aplicables o, a igual gravedad, la de superior cuantía. Si ambas normas tipifican la misma infracción, prevalecerá la norma especial.

El párrafo anterior no será de aplicación en las acciones u omisiones que infrinjan normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos o se basen en el incumplimiento de diferentes obligaciones formales.

Artículo 59. Concepto y clases de infracciones.

1. Son infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos privados las acciones u omisiones dolosas o culposas en cualquier grado de negligencia que están tipificadas o sancionadas como tales en esta Ley.
2. Las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos privados se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 60. Personas responsables.

1. Son sujetos responsables de las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos privados las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, dolosas o culposas, en cualquier grado de negligencia.
2. Entre otros, serán sujetos responsables, según los casos, cuando concurra dolo o culpa, las siguientes personas:
 - a. El promotor del proyecto.
 - b. El autor del proyecto y/o el técnico director.
 - c. El redactor del estudio de impacto ambiental.
 - d. El contratista de las obras.
 - e. El auditor ambiental, en su caso.
3. Cuando los sujetos responsables de las infracciones, dolosas o culposas, sean diversas personas conjuntamente quedarán solidariamente obligadas ante la administración al pago de la sanción.

Artículo 61. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a. El inicio de la ejecución de un proyecto sujeto a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con el [anexo I](#), que incumpla este requisito.
- b. El inicio o la ejecución de un proyecto contemplado en el [anexo II](#) o de un proyecto no incluido en el [anexo I](#) que pueda afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, que se haya de someter a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con el [artículo 10 de esta Ley](#).
- c.  Cometer más de dos infracciones graves en el plazo de dos años. En tal caso, la tercera y las siguientes serán consideradas muy graves.

Artículo 62. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a. La ocultación de datos, el falseamiento o la manipulación maliciosa en la redacción del proyecto y en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- b. El incumplimiento de las condiciones ambientales fijadas en la declaración de impacto ambiental o, en su caso, en el acuerdo de resolución de discrepancias, así como el incumplimiento grave de las correspondientes medidas correctoras, protectoras o compensatorias.
- c. El incumplimiento grave del plan o programa de vigilancia ambiental o el falseamiento de los datos de dicho plan o programa.
- d. El incumplimiento de la obligación de comunicar la intención de realizar un proyecto incluido en el [anexo II de esta Ley](#) o de un proyecto no incluido en el [anexo I](#) que pueda afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, al que se refiere el [artículo 41.1 de esta Ley](#).
- e. La obstrucción grave en los trabajos de vigilancia y seguimiento de la administración.
- f. El incumplimiento de la obligación de suministrar a la administración la documentación a que se refiere el [artículo 41.2 de esta Ley](#) en relación a los proyectos del [anexo II](#) y a los proyectos no incluidos en el [anexo I](#) que puedan afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000.
- g. La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el [artículo anterior](#) cuando por su cuantía y entidad no merezcan la cualificación de muy graves.
- h. El incumplimiento de las resoluciones de cierre o clausura de establecimientos, de suspensión de actividades, de adopción de medidas correctoras o de restauración del medio físico o biológico.
- i. El incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por el órgano competente de acuerdo con esta Ley.
- j.  Cometer más de dos infracciones leves en el plazo de dos años. En tal caso, la tercera y las siguientes serán consideradas graves.

Artículo 63. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a. El incumplimiento de cualquiera de las previsiones contenidas en esta Ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave, de acuerdo con los apartados anteriores.
- b. La adopción de medidas correctoras, protectoras o compensatorias, así como la restitución de la realidad física o biológica, fuera del plazo concedido al efecto.
- c. La falta de colaboración en los trabajos de vigilancia y seguimiento de la administración, cuando no esté tipificada como infracción grave.
- d. La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el [artículo anterior](#), cuando por su cuantía y entidad no merezcan la cualificación de graves.

Artículo 64. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones administrativas en materia de evaluación de impacto ambiental prescriben en los plazos y las formas que establece la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#).

Artículo 65. Clases de sanciones.

Las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos privados se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, en su caso, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Artículo 66. Sanciones por infracciones muy graves, graves y leves.

1. A las infracciones muy graves se les aplicará una o varias de las sanciones siguientes:

- a. Multa desde 300.001 hasta 3.000.000 euros.
- b. Cierre del establecimiento por un período no superior a cuatro años ni inferior a dos.
- c. Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a cuatro años ni inferior a dos.
- d. Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento.
- e. Cese definitivo de la actividad.
- f. Prohibición de obtención de subvenciones de la comunidad autónoma por un período no superior a cuatro años ni inferior a dos.
- g. Prohibición de contratar con la comunidad autónoma por un período no superior a cuatro años ni inferior a dos.

2. A las infracciones graves se les aplicará una o varias de las sanciones siguientes:

- a. Multa desde 30.001 hasta 300.000 euros.
- b. Cierre del establecimiento por un período no superior a dos años ni inferior a seis meses.
- c. Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años ni inferior a seis meses.
- d. Prohibición de obtención de subvenciones de la comunidad autónoma por un período no superior a dos años.
- e. Prohibición de contratar con la comunidad autónoma por un período no superior a dos años.

3. A las infracciones leves se les aplicará una o varias de las sanciones siguientes:

- a. Multa de hasta 30.000 euros.
- b. Cierre del establecimiento o suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a seis meses.

4. La sanción de multa será compatible con una o más del resto de las sanciones previstas en los apartados anteriores.

5. La multa en ningún caso podrá ser igual o inferior al beneficio que resulte de la comisión de la infracción, pudiendo incrementarse su cuantía hasta el doble de dicho beneficio, aunque esto suponga superar las sanciones máximas previstas en los apartados anteriores.

6. Las sanciones correspondientes a infracciones muy graves y graves se publicarán en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears* y en los medios de comunicación social que se consideren adecuados, para la prevención de futuras conductas infractoras, mediante la indicación del nombre de los sujetos responsables e de las infracciones cometidas.

Artículo 67. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

2. Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta, especialmente, los siguientes criterios:

- a. El riesgo o daño ocasionado, su repercusión y trascendencia social, el coste de la restitución o la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, la intencionalidad de la conducta y la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones al medio ambiente.
- b. La comisión de la infracción en áreas objeto de una especial protección, por razones territoriales o medioambientales.

- c. La adopción de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente deriven de la actuación, así como de medidas protectoras o compensatorias, con antelación a la finalización del procedimiento sancionador, y previo consentimiento del órgano ambiental competente.
- d. La capacidad económica del infractor.

3. Cuando la sanción consiste en el cierre temporal del establecimiento o la suspensión de la actividad, se incluirá en el cómputo de la duración de la sanción el tiempo que el establecimiento hubiese estado cerrado o la actividad suspendida como medida provisional o cautelar.

Artículo 68. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones por infracciones administrativas en materia de evaluación de impacto ambiental prescriben en los plazos y las formas que establece la [Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común de 1992](#).

Artículo 69. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental a las que se refiere esta Ley será el previsto en la normativa general reguladora de los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Artículo 70. Órganos competentes.

1. La competencia para la iniciación, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de evaluación de impacto ambiental corresponderá, en todo caso, al órgano sustantivo, de acuerdo con el régimen de competencias que establezca la legislación sustantiva o sectorial y con la necesaria separación entre los órganos de instrucción y los órganos de resolución.

2. Cuando existan diversos órganos sustantivos, la potestad sancionadora la podrá ejercer cualquiera de ellos, con aplicación del principio de coordinación entre administraciones públicas.

3. No obstante lo que dispone el apartado anterior, cuando uno de los órganos sustantivos sea de la misma administración pública que ha emitido la declaración de impacto ambiental, la potestad sancionadora la ejercerá con carácter preferente dicha administración.

4. El órgano ambiental se subrogará en la competencia para la iniciación, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores para infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental, en los siguientes casos:

- a. Cuando el órgano sustantivo no inicie el procedimiento sancionador en el plazo de un mes desde que tenga conocimiento de la comisión de la infracción o tenga paralizado el procedimiento por un plazo no superior a tres meses.
- b. Cuando se trate de infracciones relativas a documentación o información que debe remitirse al órgano ambiental.

5. En relación a las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental no regirá el régimen de subrogación previsto a favor de los consejos insulares en la [Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística](#), y en la Ley 8/1995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones.

Artículo 71. Comunicación de los procedimientos sancionadores.

1. El acuerdo de inicio de un procedimiento sancionador se deberá comunicar al órgano ambiental en el plazo de un mes a contar desde su adopción.

2. Asimismo, las resoluciones que pongan fin al procedimiento sancionador deberán comunicarse al órgano ambiental en el plazo de un mes desde su firmeza en la vía administrativa.

3. En los casos de subrogación por el órgano ambiental, el inicio del procedimiento sancionador y la resolución que le ponga fin se comunicará al órgano sustantivo en los plazos indicados en los apartados 1 y 2.

SECCIÓN VI. SUSPENSIÓN Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 72. Medidas cautelares.

1. El órgano sustantivo, previa audiencia del interesado, podrá adoptar, con carácter previo a la iniciación del procedimiento sancionador, cualquier medida cautelar proporcional a la naturaleza y gravedad de la infracción, que tienda a evitar daños al medio ambiente.

2. Las medidas cautelares podrán consistir en:

- a. La suspensión de la ejecución del proyecto y/o la actividad.
- b. El cierre de locales y establecimientos.
- c. Cualquier otra medida cautelar idónea que tienda a evitar la continuidad o la extensión de los daños al medio ambiente.

3. El órgano competente deberá confirmar, modificar o levantar en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, las medidas cautelares adoptadas, lo cual deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

4. Iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer y evitar el mantenimiento de los daños ambientales.

Artículo 73. Suspensión.

1. La iniciación de la ejecución de un proyecto sujeto a evaluación de impacto ambiental sin haberse formulado la declaración de impacto, dará lugar a su suspensión por el órgano sustantivo, a requerimiento, en su caso, del órgano ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. La suspensión deberá ir acompañada de las medidas imprescindibles para conservar los elementos ambientales en peligro.

2. El órgano sustantivo también acordará la suspensión cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

- a. La ocultación de datos o su falseamiento o la manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación, siempre que haya influido de manera determinante en el resultado de esta evaluación.
- b. El incumplimiento o la trasgresión de las condiciones ambientales impuestas por la ejecución del proyecto.

Artículo 74. Suministro de agua y energía.

1. El órgano sustantivo impedirá o suspenderá el suministro de agua o de energía eléctrica de aquellos proyectos para los que se haya acordado suspensión, clausura o cualquier otra medida cautelar adecuada.

2. A los efectos previstos al apartado anterior, se notificará la oportuna resolución administrativa a las correspondientes empresas suministradoras, que deberán ejecutar la resolución en el plazo máximo de siete días.

3. La paralización en el suministro de agua o energía eléctrica sólo podrá levantarse una vez se haya dejado sin efecto la suspensión de la ejecución del proyecto, la clausura o cualquier otra medida cautelar, y se notifique a las empresas suministradoras.

SECCIÓN VII. LA RESTITUCIÓN DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA Y LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Artículo 75. Restitución e indemnización de daños y perjuicios.

1. Cuando la ejecución del proyecto produzca daños al medio ambiente o una alteración no permitida de la realidad física o biológica, el promotor deberá restituir, a su cargo, la realidad alterada o ejecutar las medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes y, en su caso, abonar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios causados al medio ambiente y a la administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que sea procedente.

2. El órgano sustantivo determinará, en procedimiento contradictorio y previo informe del órgano ambiental, la forma y las actuaciones necesarias para la restitución de la realidad física o biológica alterada o la ejecución de las medidas compensatorias, fijando los plazos de iniciación y finalización de las actuaciones y, en su caso, la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios causados a la administración y el plazo para su abono, previo informe del órgano ambiental y previa audiencia al interesado, con tasación contradictoria cuando el promotor no esté de acuerdo con la valoración.

3. La restitución de la realidad física alterada será, en todo caso, compatible con la imposición de las sanciones por la comisión de la infracción.

SECCIÓN VIII. EJECUCIÓN FORZOSA.

Artículo 76. Medios de ejecución forzosa.

El órgano sustantivo, por propia iniciativa o a petición del órgano ambiental o de cualquier persona o entidad, y previo apercibimiento, podrá proceder a la ejecución forzosa de la declaración de impacto ambiental, o del acuerdo de resolución de discrepancias, en el supuesto de incumplimiento de los mismos y, más concretamente, de las condiciones y medidas correctoras, protectoras o compensatorias, así como del deber de restitución de la realidad física alterada, mediante los medios previstos en el [artículo 96 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#).

Artículo 77. Ejecución subsidiaria.

1. El órgano sustantivo podrá proceder, por sí mismo o a través de terceras personas, a la ejecución subsidiaria de las condiciones y medidas correctoras, protectoras y compensatorias, así como del deber de reposición, a costa del responsable, en el supuesto de su incumplimiento en los plazos establecidos, previo requerimiento.

2. Los gastos para la ejecución subsidiaria podrán liquidarse de forma provisional y antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Artículo 78. Multas coercitivas.

1. Transcurridos los plazos para el cumplimiento de las condiciones, las medidas o el deber de restitución, el órgano sustantivo podrá acordar la imposición de multas coercitivas, reiterables por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado, en función de los plazos fijados, que serán independientes y compatibles con las sanciones que se puedan imponer.

2. La cuantía de cada una de las multas coercitivas podrá llegar hasta el 10% de la multa y, en su defecto, podrá oscilar entre 600 y 6.000 euros. Se fijará la cuantía según los siguientes criterios:

- a. El retraso en el cumplimiento.
- b. La existencia de intencionalidad o reiteración.
- c. La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.

Artículo 79. Apremio sobre el patrimonio.

El importe de las sanciones, de las multas coercitivas, de los gastos para la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las responsabilidades por los daños y perjuicios causados podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio.

SECCIÓN IX. PRESTACIÓN AMBIENTAL SUSTITUTORIA.

Artículo 80. Supuestos.

1. Las multas, una vez firmes, podrán ser sustituidas, a solicitud de la persona sancionada, por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora del medio ambiente, o de educación ambiental, en los términos y las condiciones que determine el órgano sancionador, previo informe del órgano ambiental.

2. La prestación ambiental sustitutoria deberá guardar, en todo caso, la debida proporcionalidad con la multa que sustituye y en ningún caso será inferior a su cuantía.

TÍTULO III. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 81. Régimen jurídico.

1. La evaluación ambiental estratégica de planes y programas a que se refieren los [artículos 16 y 17 de esta Ley](#) se ajustará a la normativa prevista en este título.

2. La evaluación ambiental estratégica de planes y programas estatales se regirá por su normativa, actuando como órgano ambiental el que ésta determine.

3. La evaluación ambiental estratégica de planes y programas no excluye la aplicación de la evaluación de impacto ambiental. No obstante, la evaluación ambiental que se haya hecho a un plan o programa se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollan.

Artículo 82. La integración ambiental de los planes y programas.

1. Los planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica, de acuerdo con lo que dispone esta Ley, deberán integrar el componente medioambiental en su procedimiento de preparación, elaboración, tramitación, aprobación y seguimiento del plan o programa.

2. Cuando los planes o programas mencionados en el párrafo anterior deban adoptarse o aprobarse mediante una norma con rango de ley, la evaluación ambiental estratégica deberá efectuarse antes de iniciar la tramitación parlamentaria del procedimiento legislativo correspondiente.

3. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica a que se refieren los [artículos 85 y siguientes de esta Ley](#) asegura que la evaluación ambiental se realiza siempre durante el proceso de elaboración de los planes y programas y antes de la aprobación.

Artículo 83. Competencia.

1. La evaluación ambiental estratégica de planes o programas corresponde, en los términos que se disponen en este título, al órgano promotor competente para la preparación, la elaboración, la tramitación y, en su caso, la aprobación y el seguimiento del plan o programa, en colaboración con el órgano ambiental.

2. En los casos de planes y programas urbanísticos de iniciativa particular, la persona física o jurídica que tiene la iniciativa colaborará con el órgano promotor durante la tramitación de la evaluación ambiental estratégica.

Artículo 84. Concurrencia y jerarquía de planes y programas.

1. Cuando exista una concurrencia de planes o programas promovidos por diferentes Administraciones públicas, estas tendrán que adoptar las medidas necesarias con el fin de que puedan complementarse y para evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones, asegurando que todos los efectos ambientales significativos de cada uno son convenientemente evaluados.

2. En caso de que los planes y programas se estructuren en distintos ámbitos jerárquicos de decisión de una misma administración pública, la evaluación ambiental en cada uno de ellos tendrá que realizarse teniendo en cuenta la fase del proceso de decisión en la que se encuentre el plan o programa, para evitar la duplicidad de evaluaciones, aplicando lo establecido en el [artículo 87](#).

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO.

Artículo 85. Fases.

Los planes y programas a que se refiere esta Ley integrarán los aspectos ambientales, en todos sus trámites, a través de la evaluación ambiental estratégica, que comprende las siguientes fases:

- a. Fase de informe de sostenibilidad ambiental.
- b. Fase de consulta.
- c. Fase de memoria ambiental.
- d. Fase de toma de decisión.
- e. Fase de ejecución y seguimiento ambiental.

Artículo 86. Fase de informe de sostenibilidad ambiental.

1. Desde el inicio de la fase de redacción y elaboración del plan o programa, el órgano promotor ha de evaluar:

- a. La coherencia externa de los objetivos generales del plan, a fin de garantizar la armonización de los objetivos del plan con los objetivos de sostenibilidad definidos por la normativa y, en su caso, por el planeamiento de jerarquía superior.
- b. Los efectos ambientales de las alternativas del plan o programa, incluida la alternativa cero, lo que permitirá la selección de la alternativa más adecuada.
- c. La coherencia interna de los objetivos, las estrategias y las acciones del plan o programa, y la evaluación de los efectos ambientales derivados del plan.

2. La fase de redacción y elaboración del plan o programa finaliza con la formulación por parte del órgano promotor del informe de sostenibilidad, que ha de registrar, de forma fiel y comprensible, cómo se ha desarrollado, hasta el momento, el proceso de evaluación ambiental, cómo se han seleccionado, entre las distintas posibilidades, la alternativa del plan o programa más sostenible y cómo se desarrollarán las fases siguientes.

Artículo 87. Contenido del informe de sostenibilidad ambiental.

1. El informe de sostenibilidad ambiental ha de contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Un esquema suficiente del contenido, de los objetivos principales del plan o programa y las relaciones con otros planes o programas pertinentes.
- b. Los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en el caso de no aplicación del plan o programa.
- c. Las características medioambientales de las zonas que pueden resultar afectadas de manera significativa.
- d. Cualquier problema medioambiental existente que sea importante para el plan o programa, incluidos, en concreto, los problemas relacionados con cualquier zona de

importancia medioambiental especial, como las zonas designadas de conformidad con las directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE.

- e. Los objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario, nacional o autonómico que tengan relación con el plan o programa y la manera en que estos objetivos y cualquier aspecto medioambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración.
- f. Los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural -incluido el patrimonio arquitectónico y arqueológico-, el paisaje y la interrelación entre estos elementos. Estos efectos deberán comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.
- g. Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.
- h. Una exposición de las principales alternativas estudiadas y un resumen de los motivos de la selección de las alternativas consideradas, así como una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades que se hayan podido encontrar a la hora de recabar la información requerida (por ejemplo, deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia).

La selección de las alternativas, en caso de propuestas tecnológicas, incluirá un resumen del estado del arte de cada una y justificará los motivos de la elección respecto a las mejores técnicas disponibles en cada caso.

- i. Un informe sobre la viabilidad económica de las alternativas y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir, paliar o compensar los efectos negativos del plan o programa.
- j. Una descripción de las medidas previstas para la supervisión de conformidad con el [artículo 93 de esta Ley](#).
- k.   Un anexo de incidencia paisajística que identifique el paisaje afectado por el plan en cuestión, prevea los efectos que el desarrollo del plan producirá y defina las medidas protectoras, correctoras o compensatorias de estos efectos.
- l.   Un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación, sólo para los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización.
- m.   Un estudio acústico en su ámbito de ordenación que permita evaluar el impacto acústico y adoptar las medidas adecuadas para reducirlo, sólo para los instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial, excepto en el caso de la existencia de planes acústicos municipales.
- n.   Un resumen de carácter no técnico de la información facilitada en virtud de los apartados anteriores.

2. Asimismo, en el informe de sostenibilidad ambiental debe figurar la información que se considere razonablemente necesaria para asegurar la calidad del informe. A tal fin se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Los conocimientos y los métodos de evaluación existentes.
- b. El contenido y grado de especificación del plan o programa.
- c. La fase de proceso de decisión en que se encuentra.
- d. La medida en que la evaluación de determinados aspectos es más adecuada en otras fases del proceso, a fin de evitar su repetición.

3. A los efectos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, se podrá utilizar la información pertinente disponible sobre los efectos en el medio ambiente de los planes o programas que se haya obtenido en otras fases del proceso de decisión o que derive de la aplicación de la normativa vigente.

4. El informe de sostenibilidad ambiental, como parte integrante de la documentación del plan o programa, ha de ser accesible e inteligible para el público y las administraciones públicas, y contendrá un resumen no técnico de la información a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 88. Tramitación.

1. El órgano promotor debe presentar ante el órgano ambiental la documentación necesaria para que éste pueda determinar la amplitud, el alcance y el nivel de detalle del informe de sostenibilidad ambiental.

2. El informe de sostenibilidad ambiental ha de tener el detalle suficiente para permitir una evaluación de la incidencia ambiental de las diferentes fases o etapas del plan o programa y determinará su amplitud, alcance y nivel de detalle el órgano ambiental, en el plazo de dos meses desde la entrada de la documentación indicada en el apartado anterior, después de identificar y consultar a las administraciones públicas afectadas y al público interesado.

La consulta se podrá ampliar a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

Se podrán evacuar las consultas anteriores mediante una reunión a la que asistirán los distintos representantes de las administraciones afectadas, donde expondrán su informe. Seguidamente, se levantará acta de esta reunión.

3. La determinación de la amplitud y el nivel de detalle del informe de sostenibilidad ambiental se comunicará al órgano promotor mediante un documento de referencia que también incluirá los criterios ambientales estratégicos y los indicadores de los objetivos ambientales y los principios de sostenibilidad aplicables en cada caso.

4. Durante la determinación del alcance del informe de sostenibilidad ambiental, el órgano ambiental deberá definir las modalidades de información y consulta, así como identificar a las administraciones públicas afectadas y al público interesado.

5. A fin de evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones a la hora de decidir la amplitud, el alcance y el nivel de detalle del informe de sostenibilidad, se tendrá en cuenta el alcance del plan o programa y su posterior desarrollo mediante otros planes o programas.

Artículo 89. Fase de consulta.

1. El órgano promotor debe poner a disposición del público el proyecto de plan o programa y el informe de sostenibilidad ambiental, y deben someterse a la consulta de los órganos y de las entidades públicas que establezca la legislación sustantiva o sectorial aplicable, así como de las administraciones públicas afectadas, el público interesado y, en todo caso, el órgano ambiental, que dispondrán de un plazo mínimo de cuarenta y cinco días para su examen y formulación de observaciones. Transcurrido este plazo sin que se hayan formulado observaciones, podrá continuar el procedimiento.

2. Las entidades locales consultadas podrán incorporar un pronunciamiento expreso sobre la sostenibilidad del plan o programa.

3.  Cuando se trate de instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, y salvo que se hayan incorporado en el procedimiento sustantivo, se han de solicitar, al menos, los informes preceptivos y determinantes siguientes:

- a. El de la administración hidrológica sobre disponibilidad de agua potable, en cantidad y calidad, y suficiencia de la capacidad de la red de saneamiento y depuración, en relación a la población servida actual y a la prevista por el planeamiento que se propone; así como sobre la protección del dominio público hidráulico.
- b. El de la administración de costas sobre la delimitación y la protección del dominio público marítimo-terrestre, si procede.
- c. Los de las administraciones competentes en materia de carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, energía y otras infraestructuras afectadas, en cuanto a esta afección y el impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de estas infraestructuras.

Estos informes se deben emitir en los plazos previstos en su normativa reguladora o, en su caso, en el plazo máximo de dos meses a contar desde su solicitud.

Transcurrido este plazo el órgano ambiental reiterará la referida solicitud y, si no se emite, puede declarar la caducidad y el archivo de las actuaciones, previa audiencia al órgano promotor por un plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad de la administración consultada.

Artículo 90. Consultas transfronterizas.

1. Cuando el órgano promotor considere que la ejecución de un plan o programa puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro estado miembro de la Unión Europea, o cuando un estado miembro de ésta que pueda resultar afectado significativamente lo solicite, corresponde al Gobierno de las Illes Balears suspender el procedimiento de aprobación del plan o programa y comunicarlo al órgano de la Administración General del Estado competente para su notificación a las instituciones europeas, a fin de determinar el procedimiento de las consultas transfronterizas que correspondan.

2. La comunicación del órgano promotor ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- a. Un ejemplar del proyecto del plan o programa.
- b. Una copia del informe de sostenibilidad ambiental.
- c. Una memoria sucinta en la cual se expongan de manera motivada los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la necesidad de poner en conocimiento de otro estado miembro el plan o programa de que se trate y en la cual se identifiquen los representantes de la administración pública promotora que, en su caso, deberá integrarse en la delegación del órgano de la Administración General competente.

Artículo 91. Fase de memoria ambiental.

1. Finalizada la fase de consultas, el órgano promotor, en colaboración con el órgano ambiental, elaborará una memoria ambiental con el objeto de valorar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de plan o programa, en la cual se analizará el proceso de evaluación, el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad; se evaluará el resultado de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración, y se analizará la previsión de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa.

La memoria ambiental contendrá las determinaciones finales que deban incorporarse a la propuesta de plan o programa. Es preceptiva y se tendrá en cuenta en el plan o programa antes de su aprobación definitiva.

2.   El órgano promotor debe remitir, en un plazo máximo de dos meses desde la finalización de la fase de consulta, la memoria ambiental al órgano ambiental para que en el plazo de dos meses manifieste su conformidad o disconformidad con la misma, previa propuesta de un comité técnico en los mismos términos que establece el [artículo 31 de esta Ley](#).

Transcurrido el primer plazo sin que se haya presentado al órgano ambiental la referida memoria ambiental, el órgano ambiental puede declarar la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, previa audiencia por un plazo de diez días hábiles.

Los informes sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización a que se refiere el apartado 3 del [artículo 89](#) son determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que sólo puede disentir de forma expresamente motivada.

3. El órgano ambiental publicará su acuerdo sobre la memoria ambiental en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, para su general conocimiento, en el plazo máximo de un mes a contar desde su adopción.

Artículo 92. Fase de toma de decisión.

1.   En la elaboración de la propuesta del plan o programa, antes de su aprobación o remisión a la administración pública competente para la aprobación definitiva o al Parlamento de las Illes Balears para su tramitación por el procedimiento correspondiente, en su caso, el órgano promotor del plan o programa tendrá en cuenta el informe de sostenibilidad ambiental, las alegaciones formuladas en la fase de consulta y, si procede, las consultas transfronterizas, así como la memoria ambiental y el acuerdo del órgano ambiental sobre dicha memoria.

La administración pública competente para la aprobación definitiva, antes de adoptar su decisión, puede solicitar al órgano ambiental si el documento remitido por el órgano promotor se adecua al acuerdo adoptado en relación a la memoria ambiental, concretando, en su caso, los aspectos de la consulta, que se debe emitir en el plazo de un mes.

2.  En caso de discrepancia entre el órgano promotor y el órgano ambiental, antes de la aprobación o remisión a la administración pública competente para la aprobación definitiva o al Parlamento de las Illes Balears para su tramitación por el procedimiento correspondiente, o entre la administración pública competente para su aprobación definitiva y el órgano ambiental, se aplicará el procedimiento de resolución de discrepancias previsto en el [artículo 36 de esta Ley](#).

3. Una vez aprobado el plan o programa, el órgano promotor pondrá a disposición del órgano ambiental, de las administraciones públicas afectadas, del público y, en su caso, de los estados miembros consultados, la siguiente documentación:

- a. El plan o programa aprobado.
- b. Una declaración que indique la integración de los aspectos ambientales, la consideración del informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas y, en su caso, las consultas transfronterizas, la memoria ambiental y el acuerdo del órgano ambiental sobre la misma, así como las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso y las razones de la elección de la alternativa recogida en el plan o programa aprobado, en relación a las distintas alternativas consideradas.
- c. Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

4. La puesta a disposición del público a que se refiere en apartado anterior se hará mediante anuncio publicado en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Artículo 93. Fase de ejecución y seguimiento ambiental.

1. El órgano promotor del plan o programa deberá realizar, con la participación del órgano ambiental, un seguimiento de los efectos sobre el medio ambiente de la aplicación o ejecución de planes y programas, con el objeto de identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir la adopción de medidas correctoras.

2. El órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que estime adecuadas a fin de verificar la información que figura en el informe de sostenibilidad ambiental y en la memoria ambiental.

3. A fin de evitar duplicidades se podrán utilizar instrumentos de seguimiento ya existentes.

Artículo 94. Impugnabilidad.

Los informes o acuerdos emitidos por el órgano ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica a que se refiere este título y, especialmente, el acuerdo del órgano ambiental sobre la memoria ambiental, son actos de trámite no impugnables separadamente de la resolución de aprobación del plan o programa, sin perjuicio de lo que dispone la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#).

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS PLANES O PROGRAMAS DE REDUCIDO ÁMBITO TERRITORIAL, MODIFICACIONES MENORES Y PLANES Y PROGRAMAS NO SUJETOS QUE ESTABLEZCAN UN MARCO DE FUTUROS PROYECTOS.

Artículo 95. Supuestos.

1. Los planes o programas sujetos de reducido ámbito territorial o la introducción de modificaciones menores en los planes o programas sujetos, así como los planes y programas no sujetos que establezcan un marco para la autorización futura de proyectos, se someterán a

evaluación ambiental estratégica cuando el órgano ambiental lo decida por tener efectos significativos sobre el medio ambiente, previa consulta a las administraciones públicas que puedan verse afectadas por el plan o programa, de acuerdo con los criterios que se establecen en el [artículo 97 de esta Ley](#).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano promotor de un plan o programa incluido en el apartado anterior de este artículo puede someterlo directamente a evaluación ambiental estratégica, sin seguir el procedimiento a que se refieren los [artículos 96 y 97 de esta Ley](#), cuando entienda que el plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Artículo 96. Consulta a las administraciones públicas afectadas y decisión del órgano ambiental.

1. El órgano promotor remitirá a las administraciones ambientales afectadas por el plan o programa una memoria-análisis sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de dicho plan o programa, a partir de los criterios a que se refiere el [artículo 97 de esta Ley](#), así como una copia de la documentación sobre la orientación inicial o preliminar del plan o programa y sus objetivos concretos, indicando los factores o elementos ambientales afectados por el plan o programa.

2.  Las observaciones de las administraciones públicas afectadas deben formularse en el plazo máximo de quince días, a contar desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su formulación. A falta de formulación y notificación de observaciones en el plazo indicado, se entiende que el plan o programa no afecta al factor o elemento tutelado por la concreta administración pública y se puede continuar la tramitación.

3. Formuladas las observaciones o, en su caso, transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el órgano promotor remitirá al órgano ambiental la documentación a que se refiere el apartado primero de este artículo, así como la petición de consulta a las administraciones públicas afectadas, las observaciones formuladas y las conclusiones del órgano promotor sobre la sujeción o no del plan o programa a evaluación ambiental estratégica.

4. La decisión del órgano ambiental deberá formularse en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la entrada de la solicitud y de la totalidad de la documentación en el registro del órgano competente para su emisión. La falta de emisión y notificación de la decisión en el plazo indicado implicará la sujeción del plan o programa a evaluación ambiental estratégica, sin perjuicio de una decisión posterior sobre la no sujeción.

5. En cualquier caso, el órgano ambiental publicará la decisión adoptada en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, explicando los motivos razonados de la decisión.

6.  Cuando se determine que el plan debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, si asisten al comité técnico los representantes de las administraciones, personas e instituciones afectadas por el plan y manifiestan expresamente conocer el contenido del plan así como su conformidad, se trasladará al órgano promotor el documento de referencia con el contenido que señala el [artículo 88](#), junto con las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, para que continúe con la tramitación, de acuerdo con lo previsto en los [artículos 89 a 91](#). La referida manifestación debe constar expresamente en el acta de la sesión del comité técnico.

Artículo 97. Criterios para determinar los efectos significativos sobre el medio ambiente de determinados planes o programas.

1. El órgano ambiental determinará si un plan o programa de los indicados en el [artículo 95](#) tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, en consecuencia, debe sujetarse o no a evaluación ambiental estratégica, en base a los siguientes criterios:

a. Las características del plan o programa, considerando en particular:

- La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos u otras actividades en relación con la ubicación, las características, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.
- El grado en que el plan o programa influye en otros planes y programas, incluidos los que estén jerarquizados.

- La pertinencia del plan o programa para la integración de aspectos medioambientales con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
 - Los problemas medioambientales significativos para el plan o programa y la posibilidad de corregirlos o compensarlos.
 - La pertinencia del plan o programa para la aplicación de la legislación comunitaria europea en materia de medio ambiente, así como los planes y programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.
- b. Las características de los efectos y de la zona de influencia probable, considerando en particular:
- La probabilidad, la duración, la frecuencia y la reversibilidad de los efectos.
 - El carácter acumulativo de los efectos.
 - La naturaleza transfronteriza de los efectos.
 - Los riesgos para la salud humana o para el medio ambiente.
 - La magnitud y el alcance espacial de los efectos, teniendo en cuenta la zona geográfica y la población que puedan afectar.
 - El valor y la vulnerabilidad de la zona probablemente afectada a causa de las características naturales especiales o el patrimonio cultural, la superación de los niveles o valores límite de calidad del medio ambiente o la explotación intensiva del suelo.
 - Los efectos en zonas o lugares con un estatuto de protección reconocido en los ámbitos autonómico, nacional, comunitario o internacional.

2. Reglamentariamente se fijará, en su caso, si la determinación de los efectos significativos sobre el medio ambiente a que se refiere este artículo deberá realizarse caso por caso, especificando tipos de planes o programas o combinando ambos métodos, atendiendo a los criterios mencionados en el apartado anterior de este artículo.

CAPÍTULO IV. DISCIPLINA AMBIENTAL.

Artículo 98. Competencias y contenido.

La disciplina ambiental en materia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas corresponde al órgano promotor y comprende:

- a. La ejecución y el seguimiento.
- b. La revisión de oficio.
- c. El régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 99. Ejecución y seguimiento.

La ejecución y el seguimiento ambiental del plan o programa los realizará el órgano promotor con participación del órgano ambiental, de acuerdo con lo que establece el [artículo 93 de esta Ley](#).

Artículo 100. Revisión de oficio.

Los planes o programas sujetos a evaluación ambiental estratégica, aprobados o adoptados por la administración pública sin haber seguido el procedimiento establecido en esta ley, serán revisados de oficio por la administración promotora por propia iniciativa o a instancias del órgano ambiental o de cualquier persona o entidad.

Artículo 101. Régimen de infracciones y sanciones.

1. La potestad sancionadora en materia de evaluación ambiental estratégica se aplica sólo a los planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica de iniciativa privada o de ejecución privada cuando el plan o programa comprende la realización de proyectos que no están sujetos a evaluación de impacto ambiental de proyectos, siendo personas responsables las que establece el [artículo 60 de esta Ley](#).

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, constituye infracción en materia de evaluación ambiental estratégica el inicio o la ejecución de obras, proyectos o actividades incluidos en el plan o programa y no sujetos a evaluación de impacto ambiental, incumpliendo las medidas adoptadas

para el seguimiento del plan o, en su caso, las medidas correctoras, protectoras o compensatorias, que se sancionará en los términos establecidos en el [artículo 66.1 de esta Ley](#).

3. Cuando la administración pública apruebe o adopte un plan o programa incluido en el [anexo III de esta Ley](#) sin haber seguido el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, en su condición de promotora del plan o programa, se aplicará la normativa reguladora de la responsabilidad de la administración y de sus agentes y funcionarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Proyectos sujetos a autorización ambiental integrada.

En los supuestos de proyectos sujetos conjuntamente a evaluación de impacto ambiental y a autorización ambiental integrada, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental quedará incluido, en los términos que se establezcan, y como un trámite más, dentro del procedimiento de autorización integrada, derivado de la [Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#) y, en su caso, de la normativa autonómica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

En todo lo no previsto en esta Ley, será de aplicación lo que dispone la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#).

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Tasa de evaluación de impacto ambiental, informe ambiental y evaluación ambiental estratégica.

Se modifica el [artículo 124 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears](#):

Artículo 124. Cuantía.

1. Evaluación de impacto ambiental:

- a. Evaluación de impacto ambiental de proyectos del [anexo I de la Ley de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears](#): 605 euros.*
- b. Evaluación de impacto ambiental de proyectos del [anexo II de la Ley de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears](#) y proyectos no incluidos en el [anexo I](#) que puedan afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000: 270 euros.*
- c. Evaluación de impacto ambiental de proyectos exigida por la normativa sectorial o los instrumentos de ordenación territorial o medioambiental: 270 euros.*
- d. Decisión del órgano ambiental del [artículo 44 de la Ley de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears](#): 200 euros.*
- e. Informes ambientales: 135 euros.*
- f. Exoneración: 135 euros.*

2. Evaluación ambiental estratégica:

- a. Evaluación ambiental estratégica de planes y programas: 605 euros.*
- b. Decisión del órgano ambiental sobre la sujeción a evaluación ambiental estratégica de planes y programas de reducido ámbito territorial, modificaciones menores y planes y programas no sujetos que establezcan un marco de futuros proyectos: 200 euros.*

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Modificación de la Ley 9/1990, de 27 de junio, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de urbanismo y habitabilidad.

Se modifica el apartado 5 del [artículo 3 de la Ley 9/1990, de 27 de junio, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de urbanismo y habitabilidad](#), que queda redactado de la siguiente forma:

5. La intervención del órgano ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica a que se deberán sujetar las figuras del planeamiento urbanístico, de conformidad con la normativa vigente en el ámbito de la comunidad autónoma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Modificación de la Ley 2/2001, de 7 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de ordenación del territorio.

Se añade un apartado sexto al artículo 5 de la Ley 2/2001, de 7 de marzo, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de ordenación del territorio, con la siguiente redacción:

La intervención del órgano ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica a que se deberán sujetar los instrumentos de ordenación territorial, de conformidad con la normativa vigente en el ámbito de la comunidad autónoma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Desplazamiento normativo del texto refundido de la Ley del suelo de 1976 y modificación de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial.

1. En el ámbito de las Illes Balears, los instrumentos de ordenación urbanística deberán integrar el componente medioambiental en su procedimiento de preparación, elaboración, tramitación, aprobación y seguimiento, en los términos que establece la normativa reguladora de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

2. Se añade al capítulo IV -Disposiciones comunes- del título II de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial, un artículo 13 bis que, bajo el título de *Integración ambiental de los instrumentos de ordenación territorial*, quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 bis. Integración ambiental de los instrumentos de ordenación territorial.

Los instrumentos de ordenación territorial regulados en esta Ley deberán integrar el componente medioambiental en su procedimiento de preparación, elaboración, tramitación, aprobación y seguimiento, en los términos que establece la normativa reguladora de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Evaluación ambiental de normas de carácter transitorio o provisional. 

1. En la tramitación de normas territoriales cautelares previas a la formulación, revisión o modificación de un instrumento de ordenación territorial, es preceptivo que, tras los plazos de información pública y de consulta a las administraciones públicas posteriores a su aprobación inicial y antes de su aprobación definitiva, se someta el documento a dictamen del órgano ambiental.

A tal fin, el documento incorporará una memoria-análisis relativa a los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de las referidas normas territoriales cautelares.

La decisión del órgano ambiental deberá formularse en el plazo máximo de un mes, a contar desde la entrada de la solicitud y de la totalidad de documentación en el registro del órgano competente para emitirla.

2. En la tramitación de normas de planeamiento dictadas como consecuencia de la suspensión, en todo su ámbito o en una parte de éste, de un plan de ordenación urbanística municipal, que lo suplan hasta que no se apruebe su modificación o revisión, es preceptivo que, tras los plazos de información pública posterior a su aprobación inicial y antes de su aprobación definitiva, se someta el documento a dictamen del órgano ambiental.

A tal fin, el documento incorporará una memoria-análisis relativa a los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de las referidas normas de planeamiento.

La decisión del órgano ambiental deberá formularse en el plazo máximo de un mes, a contar desde la entrada de la solicitud y de la totalidad de la documentación en el registro del órgano competente para emitirla.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Comisión Balear de Medio Ambiente.

Hasta que no se regule el órgano ambiental de la comunidad autónoma en los términos que establece el [artículo 19 de esta Ley](#), el órgano ambiental de la comunidad autónoma de las Illes Balears será la Comisión Balear de Medio Ambiente, regulada por el Decreto 38/1985, de 16 de mayo, de creación de la Comisión Balear de Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Procedimientos de evaluaciones de impacto ambiental de proyectos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley.

Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán de acuerdo con lo que establece el Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los estudios de impacto ambiental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Planes y programas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

1. La obligación de evaluación ambiental estratégica a que se refiere esta Ley se aplicará a los planes y programas en que su primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004.

2. La obligación de evaluación ambiental estratégica a que se refiere esta ley se aplicará a los planes y programas en el que su primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y su aprobación, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión al Parlamento de las Illes Balears para la tramitación por el procedimiento correspondiente, se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, excepto que el órgano ambiental decida, previo informe del órgano promotor, caso por caso y de forma motivada, que esto resulta inviable, informando, en este caso, al público de la decisión adoptada.

3. A los efectos previstos en esta disposición, se entenderá por primer acto preparatorio formal el documento oficial de una administración pública competente en el ámbito de aplicación de un plan o programa que manifieste la intención de promover la elaboración o redacción de un plan o programa movilizand los recursos económicos y técnicos que hagan posible su presentación a aprobación.

4.  En el caso que el órgano ambiental decida la inviabilidad de la sujeción a la evaluación ambiental estratégica, el plan o programa será sometido a evaluación ambiental de acuerdo con el Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los estudios de evaluación de impacto ambiental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Planes y programas sujetos a evolución de impacto ambiental en tramitación a la entrada en vigor de la Ley.

1. Los planes y programas urbanísticos municipales que quedan sujetos a evaluación ambiental estratégica por la extensión de esta obligación a todo el planeamiento urbanístico prevista en esta Ley, en los que el primer acto preparatorio formal sea posterior a 21 de julio de 2004, y en el momento de la entrada en vigor de la [Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente](#), haya finalizado el periodo de información pública en el procedimiento sustantivo, la obligación de evaluación ambiental durante la tramitación y antes de la aprobación se tramitará de conformidad a las previsiones del Decreto 4/1986, de 23 de enero.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el plan o programa se eleva a aprobación definitiva transcurridos dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, se aplicará íntegramente lo que ésta prevé, a no ser que sea inviable su aplicación a algún trámite, informando de esta decisión al público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Nulidad.

La nulidad a que se refiere el [artículo 5 de esta Ley](#) se aplicará, en todo caso, a las resoluciones o a los acuerdos de autorización o aprobación adoptados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Planes y programas cofinanciados por la Unión Europea.

La presente Ley no se aplicará a los planes y programas cofinanciados por la Comunidad Europea con cargo a los respectivos periodos de programación vigentes por los reglamentos del Consejo CE 1257/1999 y 1260/1999.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. 

Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango o inferior que se opongan a lo establecido en esta ley y, expresamente, el Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los estudios de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de lo que establecen las [disposiciones transitorias segunda y tercera de la presente Ley](#).

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación al Consejo de Gobierno.

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

ANEXO I. PROYECTOS SUJETOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a. Repoblaciones forestales de extensión superior a 50 ha, y a partir de 10 ha cuando impliquen graves transformaciones ecológicas negativas o bien la utilización de especies no autóctonas.

b. Proyectos para destinar a la explotación agrícola intensiva terrenos yermos o áreas naturales o seminaturales, que ocupen una superficie mayor a 5 ha.

c. Nuevos regadíos de extensión superior a 50 ha y a partir de 5 ha cuando se prevea la utilización de aguas residuales depuradas aunque se trate de un regadío existente.

d. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- 1.Explotaciones avícolas desde 5.000 cabezas de capacidad.
- 2.Explotaciones de ganado porcino desde 100 cabezas de capacidad.
- 3.Explotaciones de ganado ovino y caprino desde 200 cabezas de capacidad.
- 4.Explotaciones de ganado bovino desde 100 cabezas de capacidad.
- 5.Granjas de conejos desde 2.500 cabezas de capacidad.

e. Instalaciones para la acuicultura intensiva.

f. Pistas forestales a partir de 2 Km. o en pendientes superiores al 15% y pistas agrícolas también en pendiente superior al 15%.

g. Introducción de especies exóticas vegetales o faunísticas excepto plantas de cultivo agrícola o de ganado doméstico.

h. Campañas antiplagas (insecticidas, fungicidas y herbicidas) a partir de 50 ha cuando se utilicen productos tipo C o D.

i. Tala de especies forestales realizada con el propósito de cambiar a otro uso del suelo cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a más de 5 ha.

Grupo 2. Industria extractiva.

- a. Pedreras: restauración y/o extracción.
- b. Explotaciones mineras.
- c. Extracción de petróleo y de gas natural.

Grupo 3. Energía.

- a. Refinerías de petróleo bruto, como también las instalaciones de gasificación/ regasificación y de licuefacción.
- b. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión.
- c. Instalaciones industriales para producir electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica de, como mínimo, 50 MW.
- d. Tuberías para transportar gas y petróleo en suelo rústico a partir de 1 Km. de longitud.
- e. Oleoductos y gasoductos, incluidos los submarinos.
- f. Subestaciones de transformación de energía eléctrica a partir de 10 MW.
- g. Líneas de transporte de energía eléctrica entre 15 y 66 kV en suelo rústico protegido, con la calificación de ANEI y ARIP, espacios protegidos al amparo de la [Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres](#), y espacios de relevancia ambiental de la [Ley 5/2005, de 26 de mayo, de conservación de los espacios de relevancia ambiental \(LECO\)](#).
- h. Líneas de transporte de energía eléctrica de tensión igual o superior a 66 kV.
- i. Instalaciones para almacenar productos petrolíferos con una capacidad superior a 500 m³ o que ocupen más de 3.500 m².
- j. Producción y almacenamiento de gases combustibles a partir de 100 m³ de capacidad.
- k. Instalaciones eólicas de 100 kW o superiores, incluidos los tendidos de conexión a la red.
- l. Instalaciones fotovoltaicas de 100 kW o superiores, incluidos los tendidos de conexión a la red.
- m. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, así como las instalaciones vinculadas a la producción, el tratamiento o el almacenamiento de materiales radioactivos.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

- a. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para producir metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto. Tratamiento y transformación del amianto y de los productos que lo contienen.
- c. Instalaciones para producir lingotes de hierro o acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fosa continua.
- d. Instalaciones para elaborar metales ferrosos donde se haga alguna de las siguientes actividades:

- 1.Laminado en caliente.
- 2.Forjado con martillos.
- 3.Aplicación de capas protectoras de metal fundido.

e. Fundiciones de metales ferrosos.

f. Instalaciones para fundir (incluida la aleación) metales no ferrosos excepto metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinación, restos de fundición...).

g. Instalaciones para tratar la superficie de metales y materiales plásticos mediante un proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas utilizadas para el tratamiento sea superior a 5 m³.

h. Instalaciones de calcinación y de sinterización de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.

i. Instalaciones para fabricar cemento, clinker u hormigón preparado.

j. Fabricación de yesos y cal a partir de 5.000 toneladas por año.

k. Instalaciones para fabricar vidrio o fibra de vidrio.

l. Instalaciones para fundir sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

m. Instalaciones para fabricar productos cerámicos mediante horno; en particular tejas, ladrillos, baldosas, gres o porcelana.

n. Instalaciones para fabricar aglomerados asfálticos en caliente.

o. Plantas de tratamiento de áridos y plantas de fabricación de materiales de construcción.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

a. Instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, que se utilicen para:

- 1.La producción de productos químicos orgánicos o inorgánicos básicos.
- 2.La producción de fertilizantes simples o compuestos que contengan fósforo, nitrógeno o potasio.
- 3.La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.
- 4.La producción de productos farmacéuticos básicos.
- 5.La producción de explosivos.

b. Conducciones para transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.

c. Instalaciones para almacenar productos petroquímicos o químicos, con una capacidad mínima de 20.000 toneladas.

d. Plantas para el tratamiento previo (operaciones como lavado, blanqueado o mercerizado) o para teñir fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere 1 tonelada diaria.

e. Las plantas para curar pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere 1 tonelada de productos acabados por día.

f. La producción de pasta de papel, papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

g. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 2 toneladas diarias.

h. Plantas de biodiesel o similares.

Grupo 6. Otras industrias.

a. Instalaciones industriales situadas en suelo rústico o a menos de 500 metros de una zona residencial.

b. Industrias de cualquier tipo, cuando produzcan residuos líquidos que no se evacuen a través de la red de alcantarillado.

c. Centros autorizados para la recogida y descontaminación de vehículos.

d. Instalaciones industriales para sacrificar y/o trocear animales, como también los mataderos municipales en poblaciones de más de 5.000 habitantes.

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras

a. Carreteras:

1. Construcción de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 1 kilómetro o más de 3 discontinuamente.
3. Ampliación de carreteras convencionales que las transforme en autopistas, autovías o carreteras de doble calzada en una longitud continuada de más de 1 kilómetro o más de 3 discontinuamente.
4. Variantes para la supresión de travesías de núcleos urbanos y túneles, ambos de más de 500 metros de longitud.

b. Construcción de líneas de ferrocarril, tranvías, metros aéreos o subterráneos, líneas suspendidas o similares.

c. Electrificación de ferrocarriles.

d. Aeropuertos y aeródromos.

e. Puertos comerciales, pesqueros o deportivos, o su ampliación.

f. Nuevas instalaciones de recepción de combustibles ubicadas fuera de puertos actuales.

g. Espigones y pantalanos para carga y descarga conectados a tierra que admitan buques de arque superior a 1.350 toneladas.

h. Obras costaneras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, la construcción de diques, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excepto el mantenimiento y la reconstrucción de éstas.

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a. Embalses y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla de manera permanente, cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 500.000 m³.

b. Plantas de tratamiento de aguas residuales con una capacidad superior a 5.000 habitantes equivalentes.

c. Instalaciones de desalación de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 1.000 m³/día de capacidad.

d. Acueductos y conducciones que supongan trasvases de unidades hidrogeológicas o de acuíferos.

- e. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 500.000 m³.
- f. Emisarios submarinos de aguas depuradas y de plantas de desalación.
- g.  Instalaciones de conducción de agua en suelo rústico cuando la longitud sea superior a 2 kilómetros y, en todo caso, las situadas dentro de ANEI de alto nivel de protección.

Grupo 9. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos

- a. Instalaciones para tratar o eliminar (incluida la incineración) residuos peligrosos (definidas en el artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos), en cualquier caso.
- b. Instalaciones de almacenamiento de residuos peligrosos (definidas en el artículo 3.n de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos), con una capacidad superior a 100 toneladas.
- c. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación mediante tratamiento químico, con una capacidad superior a 10 toneladas diarias.
- d. Instalaciones para tratar y/o eliminar los residuos no peligrosos en lugares diferentes de los vertederos, con una capacidad de más de 10 toneladas por día.
- e. Vertederos de cualquier tipo de residuos que reciban más de 1 tonelada por día o que tengan una capacidad total de más 2.500 toneladas.
- f. Cierre y sellado de vertederos.
- g. Plantas de compostaje, incluidos depósitos de lodos.
- h. Fabricación de productos derivados de residuos sólidos.

Grupo 10. Proyectos en zonas sensibles

Los siguientes proyectos que se desarrollan en zonas especialmente sensibles, designadas por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres, por la Ley 5/2005, de 26 de mayo, de conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), o en zonas húmedas incluidas en la lista del Convenio de Ramsar:

- a. Primeras repoblaciones forestales cuando supongan riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
- b. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con la inclusión de proyectos de riego y de drenaje de terrenos.
- c. Transformaciones de usos del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal.
- d. Dragados marinos.
- e. Tuberías para el transporte de gas y petróleo.
- f. Subestaciones de transformación de energía eléctrica.
- g. Líneas de transporte de energía eléctrica.
- h. Plantas de tratamiento de aguas residuales.
- i. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.
- j. Proyectos de urbanizaciones y de complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.
- k. Vertederos de residuos peligrosos y de residuos inertes.
- l. Obras de canalización y proyectos de defensa de cursos naturales.
- m. Concentraciones parcelarias.

Grupo 11. Otros proyectos

- a. Parques temáticos.
- b. Todas las actuaciones que de acuerdo con el plan de ordenación de los recursos naturales han de ser objeto de un estudio de evaluación de impacto ambiental.

- c.  Equipamientos sanitarios y docentes no previstos en el planeamiento urbanístico con una ocupación de parcela superior a 2.700 m².
- d.  Equipamientos deportivos no previstos en el planeamiento urbanístico con una ocupación de parcela superior a 1.600 m².
- e. Equipamientos comerciales no previstos en el planeamiento urbanístico con una superficie construida superior a 400 m².
- f. Campos de golf y de pitch & putt.
- g. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
- h. Astilleros para buques superiores a 1.000 toneladas.
- i. Dragados marinos para la obtención de arena.
- j. Obras de alimentación artificial de playas.
- k. Pistas de carreras y de pruebas para vehículos a motor.
- l. Hundimientos de buques de eslora superior a 25 metros para crear escollos artificiales.
- m. Cualquier modificación o extensión de un proyecto previo a este anexo, cuando dicha modificación o extensión cumpla, por si sola, los posibles umbrales establecidos en este anexo.

El fraccionamiento de proyectos de iguales naturaleza y hechos en el mismo espacio físico no impide la aplicación de los umbrales que establece este anexo, y a este efecto se han de acumular las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO II. PROYECTOS SUJETOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL CUANDO LO DECIDA EL ÓRGANO AMBIENTAL.

Se exceptúan de la siguiente lista los proyectos sujetos directamente a evaluación de impacto ambiental en el [anexo I de esta Ley](#).

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

- a. Proyectos no incluidos en el [anexo I](#), para destinar a explotación agrícola intensiva áreas naturales o seminaturales.
- b. Aprovechamientos forestales que se hagan en superficies superiores a 5 hectáreas o que utilicen maquinaria pesada.
- c. Instalaciones ganaderas y avícolas de especies no incluidas en el apartado d del grupo 1 del [anexo I](#).

Grupo 2. Energía.

- a. Líneas de transporte de energía eléctrica inferiores a 15 kV ubicadas en suelo rústico protegido, con la calificación de ANEI y ARIP, espacios protegidos al amparo de la [Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres](#), y espacios de relevancia ambiental de la [Ley 5/2005, de 26 de mayo, de conservación de los espacios de relevancia ambiental \(LECO\)](#).
- b. Instalaciones fotovoltaicas de menos de 100 kW que ocupen una superficie de más de 500 m² en suelo rústico y 1.500 m² en suelo urbano o industrial, incluidos los tendidos de conexión a la red.

Grupo 3. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

- a. Instalaciones para fabricar fibras minerales artificiales.
- b. Astilleros para buques de hasta 1.000 toneladas.
- c. Instalaciones para construir y reparar aeronaves.
- d. Instalaciones para fabricar material ferroviario.

Grupo 4. Proyectos de infraestructuras

- a. Proyectos de zonas industriales.
- b.  Proyectos de urbanización, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos de vehículos.
- c. Construcción de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales.

Grupo 5. Industrias de productos alimenticios.

a. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que se den de forma simultánea las siguientes circunstancias:

1. Que estén situadas fuera de polígonos industriales.
2. Que estén a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupen una superficie de al menos 2.500 m².

b. Instalaciones industriales para envasar y enlatar productos animales y vegetales, con una capacidad de producción superior a 2 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).

c. Instalaciones industriales para fabricar productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

d. Instalaciones industriales para fabricar cerveza y malta.

e. Instalaciones industriales para elaborar confituras y almíbares.

f. Instalaciones industriales para fabricar féculas.

g. Instalaciones industriales para fabricar harina de pescado y aceite de pescado.

h. Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

Grupo 6. Industria extractiva.

a. Perforaciones profundas, entendiendo como tales las superiores a 400 metros, excepto las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

1. Perforaciones geotérmicas.
2. Perforaciones para almacenar residuos nucleares.
3. Perforaciones para el abastecimiento de agua.
4. Perforaciones petrolíferas.

b. Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para gasificar carbón y pizarras bituminosas.

Grupo 7. Otros proyectos.

- a. Instalaciones de residuos no previstas en el [anexo I](#).
- b. Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.
- c. Recuperación de tierras al mar.
- d. Antenas de telefonía móvil ubicadas en suelo rústico protegido, con la calificación de ANEI y ARIP, espacios protegidos al amparo de la [Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres](#), y espacios de relevancia ambiental de la [Ley 5/2005, de 26 de mayo, de conservación de los espacios de relevancia ambiental \(LECO\)](#).
- e. Dragados.
- f. Jardines botánicos y zoológicos.
- g. Obras de canalización y proyectos de defensa de cursos naturales.
- h. Urbanizaciones de vacaciones y establecimientos hoteleros fuera de áreas urbanas y construcciones asociadas.
- i. Infraestructuras de telecomunicación o energía que unen los diversos territorios insulares.
- j. Infraestructuras de telecomunicación ubicadas en suelo rústico protegido, con la calificación de ANEI y ARIP, espacios protegidos al amparo de la [Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres](#), y espacios de relevancia ambiental de la [Ley 5/2005, de 26 de mayo, de conservación de los espacios de relevancia ambiental \(LECO\)](#).
- k. Cualquier proyecto o actuación que pueda afectar a los ecosistemas marinos.
- l. Paseos marítimos o senderos litorales que alteren la orografía del dominio público marítimo-terrestre.
- m. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los [anexos I y II](#), ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o extensión no recogida en el [anexo I](#)) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las siguientes incidencias:
 - 1. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
 - 2. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
 - 3. Incremento significativo de la generación de residuos.
 - 4. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
 - 5. Afección a áreas de especial protección designadas por la [Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres](#), por la [Ley 5/2005, de 26 de mayo, de conservación de los espacios de relevancia ambiental \(LECO\)](#) o en zonas húmedas incluidas en la lista del Convenio de Ramsar.
- n. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
- o. Instalaciones para recuperar o destruir sustancias explosivas.

El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impide la aplicación de los límites que establece este anexo, y a este efecto se tienen que acumular las magnitudes o dimensiones de cada uno de los considerados proyectos.

En el caso de los proyectos incluidos en el planeamiento territorial o urbanístico, la evaluación de impacto ambiental tendrá en cuenta la evaluación ambiental estratégica del planeamiento que los incluye y evaluará únicamente los aspectos propios del proyecto que no hayan sido evaluados en la evaluación ambiental estratégica.

p.  Equipamientos sanitarios y docentes no previstos en el planeamiento urbanístico con una ocupación de parcela inferior a 2.700 m².

q.  Equipamientos deportivos no previstos en el planeamiento urbanístico con una ocupación de parcela inferior a 1.600 m².

ANEXO III.

PLANES Y PROGRAMAS SUJETOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

Grupo 1. Planes que supongan ordenación del territorio urbano o rural o utilización del suelo.

En todo caso, tendrán esta consideración los siguientes:

1. Planificación territorial:
 - a. Directrices de ordenación territorial.
 - b. Planes territoriales insulares.
 - c. Planes directores sectoriales.
2. Planificación urbanística:
 - a. Planes generales de ordenación urbana y normas subsidiarias de planeamiento.
 - b. Planes parciales.
 - c. Planes especiales.
3. La modificación, revisión y/o adaptación de los instrumentos de planificación territorial y urbanística a que se refiere este grupo, sin perjuicio de lo que establece el [artículo 17 de esta Ley](#).
4.  En todo caso, se considera que no tienen efectos significativos en el medio ambiente y, por tanto, no se sujetan a los procedimientos de evaluación ambiental estratégica las modificaciones menores de planes de este grupo que tengan como objeto exclusivo alguna de las finalidades expresadas a continuación:
 - a. Disminución de coeficientes de edificabilidad o de porcentajes de ocupación de las edificaciones.
 - b. Disminución de la altura máxima de las edificaciones.
 - c. Cambio de usos plurifamiliares a unifamiliares.
 - d. Aumento de la superficie, o reajuste por razones funcionales, de zonas de equipamiento, espacios libres públicos o infraestructuras, siempre que este cambio de calificación o clasificación no afecte a terrenos clasificados como suelo rústico.
 - e. Aumento de la superficie de la parcela mínima para poder construir o implantar un uso urbanístico.
 - f. Cambios de la clasificación de suelo urbano, urbanizable o apto para la urbanización con el fin de reconvertirlos en suelo rústico.
 - g. Implementación o extensión de medidas de protección del medio ambiente, del suelo rústico o de los bienes integrantes del patrimonio histórico, incluyendo las modificaciones de los catálogos de protección del patrimonio histórico, de los planes de ordenación de los recursos naturales y de los planes rectores de uso y gestión.
 - h. Establecimiento o modificación de los índices de uso turístico o residencial siempre que supongan disminución de la capacidad de población.
 - i. Modificación de delimitación del ámbito de polígonos o unidades de actuación y cambio de sistema de actuación.
5.  5. Los catálogos de protección del patrimonio histórico, los planes de ordenación de los recursos naturales, los planes rectores de uso y gestión, en la medida que supongan un mayor grado de protección del medio ambiente y del patrimonio histórico, no se sujetan a evaluación ambiental estratégica. El Plan especial de la Xarxa d'Àrees de Lleure a la Natura, previsto en la disposición adicional única del Decreto 19/2007, de 16 de marzo, se someterá a evaluación ambiental estratégica cuando el órgano ambiental lo decida siguiendo el procedimiento que establecen los [artículos 95 a 97 de esta Ley](#).

Grupo 2. Otros planes y programas.

a. Planes y programas no incluidos en los grupos anteriores, que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias:

1. Agricultura y ganadería.
2. Silvicultura.
3. Acuicultura.
4. Pesca.
5. Energía.
6. Minería.
7. Industria.
8. Transporte.
9. Litoral.
10. Gestión de residuos.
11. Gestión de recursos hídricos, incluidos el saneamiento y la depuración.
12. Telecomunicaciones.
13. Turismo.

b. Los que requieran una evaluación de conformidad con la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

c. La modificación, revisión y/o adaptación de los planes y programas a que se refiere este grupo, sin perjuicio de lo que establece el [artículo 17 de esta Ley](#).

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a 14 de septiembre de 2006.

Notas:

🗨 **Artículos 3 (letras o, p y q), 22 (apdo. 1), 61 (letra c), 62 (letra j) y 92 (apdo. 2); Disposición derogatoria única; Anexos I (grupo 8.g) y II (grupo 4.b):**
Redacción según [Ley 6/2007](#), de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas.

🗨 **Disposiciones adicional séptima y transitoria tercera (apdo. 4):**
Añadido por [Ley 6/2007](#), de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas.

🗨 **Artículos 3 (letra k), 5, 22 (apdos. 1 y 2), 24 (apdo. 1), 28 (apdos. 1 y 5), 29 (apdo. 1), 38, 41 (apdo. 1), 42 (apdo. 2), 46, 87 (apdo. 1.k), 91 (apdo. 2), 92 (apdo. 1) y 96 (apdo. 2); Anexos I (grupo 11, letras c y d):**
Redacción según [Decreto-ley 3/2009](#) de 29 de mayo, de medidas ambientales para impulsar las inversiones y la actividad económica en las Illes Balears.

🗨 **Artículos 6 bis, 27 (apdo. 1.k), 28 (apdo. 1, último párrafo), 87 (apdo. 1, letras l, m y n), 89 (apdo. 3) y 96 (apdo. 6); Anexos II (grupo 7, letras p y q) y III (grupo 1, apdos. 4 y 5):**
Añadido por [Decreto-ley 3/2009](#) de 29 de mayo, de medidas ambientales para impulsar las inversiones y la actividad económica en las Illes Balears.

🗨 **Artículos 3 (letra k), 5, 22 (apdos. 1 y 2), 24 (apdo. 1), 28 (apdos. 1 y 5), 29 (apdo. 1), 38, 41 (apdo. 1), 42 (apdo. 2), 46, 87 (apdo. 1.k), 91 (apdo. 2), 92 (apdo. 1) y 96 (apdo. 2); Anexos I (grupo 11, letras c y d):**
Redacción según [Ley 6/2009](#) de 17 de noviembre, de medidas ambientales para impulsar las inversiones y la actividad económica en las Illes Balears

🗨 **Artículos 6 bis, 27 (apdo. 1.k), 28 (apdo. 1, último párrafo), 87 (apdo. 1, letras l, m y n), 89 (apdo. 3) y 96 (apdo. 6); Anexos II (grupo 7, letras p y q) y III (grupo 1, apdos. 4 y 5):**
Añadido por [Ley 6/2009](#) de 17 de noviembre, de medidas ambientales para impulsar las inversiones y la actividad económica en las Illes Balears

Per a tot allò que no regula aquesta Ordre regirà el que disposa la Llei de caça i el Reglament que la desplega, com també la Llei 4/1989, de 27 de març, i la legislació que la desplega.

Article 10

La infracció del que disposa aquesta Ordre es sancionará de conformitat amb el que estableix la legislació vigent.

Article 11

En els vedats amb pla d’ordenació cinegètica aprovat, les disposicions d’aquesta Ordre seran aplicables amb caràcter general mentre no s’oposin a les contingudes en els propis plans aprovats per la Direcció General de Medi Ambient, amb la justificació tècnica prèvia de les mesures excepcionals que es pretenguin.

Disposició final

Aquesta Ordre entrarà en vigor l’endemà d’haver-se publicat en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Palma, 1 de juny de 1999

El Conseller de Medi Ambient, Ordenació del Territori i Litoral
Miguel Ramis Socias

ANNEX

PERILL PELIGRO
ACHTUNG DANGER

CAÇA MAJOR
CAZA MAYOR
HOCHWILD
CHASSE DE GROS GIBIER
BIG GAME

Material: qualsevol que garanteixi l’adequada conservació i que sigui rígid.

Dimensió: 50x50 cm com a mínim.
Altura des del terra: entre 1,50 m i 2,50 m
Colors: Per al text de caça major, lletres negres damunt fons blanc.
Per al text de perill, lletres vermelles damunt fons blanc.
Grandària de les lletres: 5 cm. de altura, com a mínim.
Es podrà afegir un dibuix indicatiu de caça.

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

1.- Disposiciones Generales

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y LITORAL

Núm. 11428

Decreto 61/1999, de 28 de mayo, de aprobación definitiva de la revisión del Plan Director Sectorial de Canteras.

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, en el artículo 10.3 dispone que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma “... Ordenación del Territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda “ y en el artículo 11, puntos 13 y 14, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, dentro del marco de la legislación básica del Estado y, si procede, en los términos en que esta legislación establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución de “... Normas adicionales de protección del medio ambiente” y “... Régimen minero y energético.”

Las competencias autonómicas establecidas por la mencionada normativa

estatutaria en materia de minas, se hicieron efectivas en virtud del real Decreto 2169/1993, de 10 de diciembre, publicado en el B.O.E. núm. 307 de 24 de diciembre del mismo año.

Las competencias autonómicas establecidas por la mencionada normativa estatutaria en materia de medio ambiente, se hicieron efectivas en virtud del Real Decreto 2563/1983, de 29 de diciembre.

Las competencias autonómicas establecidas por la mencionada normativa estatutaria en materia de medio ambiente, se hicieron efectivas en virtud del Real Decreto 3336/1983, de 5 de octubre.

El Parlamento Balear, en fecha 8 de noviembre de 1989 aprobó los criterios que tenían que regular la elaboración del Plan Director Sectorial. Siguiendo los mencionados criterios la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio redactó el Plan que fue aprobado inicialmente por la Comisión de Coordinación de Política Territorial en fecha 26 de junio de 1995 y el 19 de abril de 1996 se sometió a una nueva información pública.

La aprobación provisional se acordó en 10 de junio de 1997, y se elevó al Consejo de Gobierno que la aprobó mediante el Decreto 77/1997, de 11 de junio.

A la vista de diferentes peticiones, tanto de la Dirección General de Industria como de otras asociaciones del sector, que proponían la revisión del Plan por dificultades en su interpretación, así como de la experiencia en la tramitación de diferentes expedientes que también aconsejaban la mejora del texto, se decidió tramitar la revisión del Plan.

La aprobación inicial se hizo en fecha 10 de diciembre de 1998, el 15 de febrero de 1999 se sometió a nueva información pública y el 26 de mayo de 1999 la comisión de Coordinación de Política Territorial lo aprobó provisionalmente y lo elevó al Consejo de Gobierno.

Por todo lo que se ha dicho y según prevé el artículo 24.1.d. de la Ley 8/1987, de 1 de abril, de Ordenación Territorial de las Islas Baleares, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral y del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de 28 de mayo de 1999.

DECRETO

Artículo único

Se aprueba definitivamente la revisión del Plan Director Sectorial de Canteras de las Illes Balears.

Disposición final primera

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral y al Consejero de Agricultura, Comercio e Industria a dictar las disposiciones oportunas para la aplicación de este Decreto.

Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB.

Palma, 28 de mayo de 1999.
EL PRESIDENTE
Jaume Matas Palou
El Consejero de Medio Ambiente Ordenación del Territorio y Litoral
Miguel A. Ramis Socias
El Consejero de Agricultura Comercio e Industria
Josep Juan Cardona

ANEXO

NORMATIVA REVISIÓN DEL PLAN DIRECTOR SECTORIAL DE CANTERAS DE LAS ISLAS BALEARES.

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto del Plan.

Este Plan tiene por objeto regular el planeamiento, la gestión y la restauración de las canteras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de manera que ocasionen el menor impacto medioambiental posible.

Artículo 2. Finalidad.

En desarrollo de aquello que dispone el artículo anterior, la finalidad de este Plan se concreta en los siguientes puntos:

- 1.- Definir y regular las áreas de ubicación de las canteras, de acuerdo con el principio de autoaprovechamiento prioritario de cada una de las islas y, en la medida que sea posible en Mallorca, de las distintas zonas, partiendo de unos criterios de protección del medio ambiente.
- 2.- Establecer el control medioambiental de los planes de restauración de las canteras, de su reexplotación, o de los proyectos de reutilización de estas.

Artículo 3. Conceptos.

Esta Plan entiende por:

Cantera: Todo espacio objeto de actividad minera a cielo abierto destinada al aprovechamiento de rocas o recursos minerales, así como las actividades extractivas subterráneas cuya ejecución pueda deteriorar su entorno medioambiental circundante.

Estos dos casos se refieren tanto a las actividades sujetas a autorización de aprovechamiento como a las que forman parte de una concesión de explotación.

Cantera activa: aquella que dispone de autorización o concesión minera y demás requisitos legales, y no tiene expediente de caducidad con resolución firme.

Cantera incorporada al Plan: aquella que dispone de autorización o concesión minera, así como de informe favorable de la Comisión Balear de Medio Ambiente o de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, según los casos, y se encuentra pendiente de obtener la licencia municipal correspondiente.

Cantera en tramitación para su adaptación al Plan: aquella que dispone de autorización o concesión minera, está tramitando su adaptación al vigente Plan, y está incluida en el anexo núm. 3.

Cantera que no ha tramitado su adaptación al Plan: aquella que dispone de autorización o concesión minera y no ha presentado ninguna documentación para su adaptación al vigente Plan, y está incluida en el anexo núm. 4.

Cantera inactiva: aquella que conste inscrita de baja en el Libro-Registro de actividades extractivas de la Dirección General de Industria, siempre que no conste justificada su restauración o reutilización.

Restaurar: Devolver al espacio alterado por las actividades extractivas sus características originales o proceder a su integración medioambiental y paisajística.

Reexplotar: Reiniciar la actividad extractiva de una cantera inactiva.

Reutilizar: Adaptar el espacio ocupado por una cantera a efectos de poder llevar a cabo actividades de tipo cultural, deportivo, social o similar, previa autorización de la Administración.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA UBICACIÓN Y CATÁLOGO DE LAS CANTERAS.

Artículo 4. Clasificación de las canteras comprendidas en este Plan Director Sectorial: Catálogo.

A efectos de mantener una clasificación de las canteras previstas en este Plan Director Sectorial, se crea un Catálogo de canteras, en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que incluirá los siguientes anexos:

- 1.- **Canteras activas**, las que se detallan en el anexo núm. 1 del Plan.
- 2.- **Canteras incorporadas al Plan Director Sectorial**, las incluidas en el anexo núm 2.
- 3.- **Canteras en tramitación para su adaptación al Plan** las que se relacionan en el anexo núm. 3.
- 4.- **Canteras que no han tramitado su adaptación al Plan** las que se incluyen en el anexo núm. 4.
- 5.- **Canteras inactivas**, las que constan en el anexo núm. 5

Las Canteras de interés etnológico definidas en el artículo 6 de este Plan

se relacionan, independientemente del catálogo mencionado, en el anexo núm. 7.

Artículo 5. Actualización de los datos del Catalogo de Canteras.

Con la finalidad de que los datos del Catálogo de Canteras, relativos a la situación de estas, estén permanentemente actualizados, se establece la obligatoriedad de que la Dirección General de Industria notifique a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo tanto las altas y bajas que se produzcan como los cambios en la clasificación de las canteras.

Artículo 6. Canteras de interés etnológico.

Teniendo en cuenta la importancia histórica para el estudio de las costumbres y las culturas de estas canteras relacionadas en el anexo núm. 7, se establece una regulación especial:

1. - Estas canteras podrán adquirir la condición de BIC (Bien de Interés Cultural) de acuerdo con su legislación específica.
2. - La rehabilitación, conservación, usos y actividades diferentes a las extractivas del resto de canteras podrá autorizarse por el ayuntamiento respectivo, previo informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, siempre que el uso no vaya en contra de su conservación.
3. - Excepcionalmente, los ayuntamientos, en su catálogo de patrimonio histórico o similar, podran efectuar la declaración de “canteras activas de interés etnológico”, siempre que la autoridad competente en materia de minas declare compatible dicho uso.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA UBICACIÓN DE LAS CANTERAS.

Artículo 7. Determinaciones para la ubicación de nuevas canteras.

1. - La Dirección General de Industria tan sólo podrá autorizar la ubicación de nuevas canteras en las zonas de localización de recursos de interés minero, señaladas en los planos que figuran como anexo núm. 8 de este Plan. Se exceptúan los casos tanto de ampliación de una cantera activa como los de autorización en otras zonas, en casos excepcionales, previa declaración de interés público o de interés general por el Consell de Govern de la Comunitat Autònoma.
2. - No se podrán autorizar nuevas canteras en el ámbito de las Áreas de Especial Protección de interés para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears delimitadas por la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico, modificada por la Ley 7/1992, de 23 de diciembre.
- Tampoco se permitirán extracciones de arena, ni el mantenimiento de las existentes:

- a) En el ámbito de las ANEI (Áreas Naturales de Especial Interés) declaradas por la mencionada Ley.
- b) En los sistemas dunares litorales delimitados en el mapa geológico de España, elaborado por el Instituto Tecnológico Geominero de España (escala 1:50.000 ó 1:25.000).

Artículo 8. Criterios de prioridad para la ubicación de nuevas canteras.

Cuando a juicio de la Dirección General de Industria, oídas las asociaciones empresariales representantes del sector, la demanda existente en cada isla, o en una zona de Mallorca, determine la conveniencia de nuevas canteras, para su autorización, la persona interesada deberá considerar los siguientes criterios de prioridad:

- 1º. La ampliación de canteras activas.
- 2º. La reexplotación de canteras inactivas.
- 3º. La posibilidad de recurrir a la sustitución de un material por otro.

En todos los casos se tendrá en cuenta la idoneidad de los accesos de la cantera para el tráfico que genere la actividad extractiva.

Artículo 9. Supuestos expropiatorios.

Para el caso de que en el proceso de restauración de una cantera inactiva sea necesaria la ocupación de terrenos colindantes a la zona explotada, según el Plan de Restauración aprobado, el Govern podrá acordar la declaración de utilidad pública o interés social de estos terrenos a efectos de su expropiación, tramitándose el expediente de acuerdo con las disposiciones de la Ley de

expropiación forzosa en todo aquello no previsto por la legislación minera.

CAPÍTULO CUARTO. DE LOS PLANES DE RESTAURACIÓN Y SU TRAMITACIÓN.

Artículo 10. Concepto.

Se entiende por Plan de Restauración el conjunto de medidas que tienen que adoptar los titulares de la autorización o concesión minera, para que el espacio natural afectado por las labores extractivas recupere sus características originales o llegue a conseguir su integración medioambiental y paisajística.

Artículo 11. Determinaciones específicas para canteras ubicadas en una AEP.

El Plan de restauración de una cantera ubicada en el ámbito de un área de Especial Protección de interés para la Comunidad autónoma deberá comprender la restauración del área afectada por la actividad extractiva, en toda su extensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Illes Balears.

Artículo 12. Documentación y tramitación de los Planes de Restauración.

1.- El Plan de Restauración deberá contener la documentación que exige la normativa minera, e incluirá un estudio de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa específica de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2.- Para la solicitud de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, la persona interesada deberá presentar cuatro ejemplares del proyecto de plan de restauración en la Dirección General de Industria, que será sometido a información pública durante un plazo de 20 días, dando traslado al Ayuntamiento afectado para que dentro de este plazo, si lo considera oportuno, pueda emitir informe.

Terminada la fase de exposición pública, se remitirá una copia del mencionado Plan, junto con las alegaciones presentadas y el informe del Ayuntamiento, si lo hubiere a la Comisión Balear de Medio Ambiente (CBMA), a fin de que emita informe preceptivo y vinculante en el plazo de dos meses, desde la recepción del expediente completo.

El mencionado informe, en caso de que sea favorable, será remitido a la Dirección General de Industria para que otorgue la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación, circunstancia que se deberá notificar a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo a fin de que inscriba la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de esta Dirección General.

Previamente al otorgamiento de la autorización/concesión de explotación, el solicitante deberá designar un responsable técnico ante la Administración encargada de la ejecución del Plan de Restauración.

El acuerdo de inclusión de la cantera en el Catálogo se comunicará a los ayuntamientos afectados, de acuerdo con lo que establece el artículo 23 de la Ley 8/1987 de Ordenación del Territorio de las Illes Balears, y se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Artículo 13. Vinculación del planeamiento municipal.

1.- Una vez efectuada la comunicación al ayuntamiento afectado, de acuerdo con el último párrafo del artículo anterior, éste deberá iniciar la tramitación para adaptar la clasificación del suelo a las determinaciones previstas en el presente Plan en un plazo de tres meses, con una calificación, en el ámbito del suelo delimitado en la autorización minera, que sólo admita el uso extractivo y los relacionados con éste, así como los derivados del Plan de Restauración o del proyecto de reutilización.

2.- Si la adaptación del planeamiento urbanístico no se produce en el plazo de seis meses a partir de la recepción de la comunicación a que hace referencia el apartado anterior, el consell insular correspondiente podrá subrogarse en las competencias municipales para su redacción y tramitación.

3.- En caso de concesiones mineras, la adaptación del planeamiento tan sólo afectará al ámbito en que se ubiquen las actividades extractivas.

CAPITULO QUINTO. DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS

PLANES DE RESTAURACIÓN.

Artículo 14. Administración competente.

Corresponde a la Dirección General de Industria la inspección y control de los planes de restauración, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa minera.

El responsable técnico, a que se refiere el artículo 12, encargado de la ejecución del Plan de Restauración, deberá informar anualmente, en su caso, sobre el cumplimiento de éste dentro del Plan de Labores, a la Dirección General de Industria. De este informe se remitirá copia a la Comisión Balear de Medio Ambiente, a efectos de su conocimiento y a fin de que, si lo considera oportuno, pueda emitir el informe correspondiente sobre el cumplimiento del mencionado Plan de Restauración.

Artículo 15. Régimen sancionador.

1.- El incumplimiento del Plan de Restauración conllevará la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la legislación de minas, independientemente de las que sean exigibles en vía penal, civil o de otro orden por los perjuicios causados al medio ambiente.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando el titular incumpla totalmente o parcialmente el Plan de Restauración, la administración competente podrá acordar la suspensión provisional de los trabajos de aprovechamiento, de conformidad con los trámites previstos en la normativa minera.

CAPÍTULO SEXTO. DE LAS FIANZAS DE RESTAURACIÓN.

Artículo 16. Objeto, importe y constitución.

1.- La fianza tiene por objeto garantizar la ejecución de los trabajos de restauración de las canteras.

2.- Su importe será equivalente al coste de los trabajos de restauración proyectados en el Plan de Restauración aprobado. Se establece el baremo siguiente, que deberá actualizarse anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo en las Illes Balears:

a. Para la restauración mediante relleno de canteras excavadas en profundidad, en ningún caso podrá ser inferior a 400.000 ptas. por hectárea de superficie afectada;

b. Para la restauración mediante abancalamiento, en ningún caso podrá ser inferior a 800.000 ptas. por hectárea de superficie afectada.

3.- La fianza podrá constituirse mediante cualquier medio admitido en derecho. En caso de constituirse en metálico deberá depositarse en la Caja General de Depósitos del Govern Balear, y en caso de constituirse mediante títulos valor, en la Tesorería General de la CAIB.

4.- Si la explotación se desarrolla en distintas fases, la fianza se podrá satisfacer de forma gradual, de manera que los importes depositados correspondan respectivamente al coste de restauración originado en cada fase de la explotación.

Artículo 17. Actualización.

El titular de la explotación vendrá obligado a actualizar la fianza cada tres años durante la vigencia de la concesión o autorización de la explotación, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo en las Baleares, en un periodo no superior a treinta días a contar desde la fecha de su publicación.

Artículo 18. Devolución y plazo de garantía.

1.- La devolución de la fianza se formalizará por la Dirección General de Industria al acabar el periodo de garantía indicado en la autorización, previo informe de la CBMA (Comisión Balear de Medio Ambiente) y a petición del titular, siempre que los trabajos de restauración hayan cumplido los objetivos previstos en el Plan de Restauración.

2.- Así mismo, cuando los titulares hayan ejecutado parcialmente los planes de restauración, podrán solicitar la reducción de los depósitos en la parte que corresponda a las etapas o fases ya realizadas.

3.- El plazo de garantía no será inferior a dos años ni superior a cinco, a contar desde la finalización de los trabajos de restauración, y se fijará en función del tipo de restauración que se efectue.

4.- Previa autorización de la Dirección General de Industria, un tercero

podrá subrogarse en las obligaciones del titular de la explotación para el mantenimiento de la restauración efectuada, siempre que, durante el periodo de garantía pendiente deposite la fianza equivalente. En este caso, se establece la posibilidad de devolver la fianza original a su depositario.

5.- Cuando el titular del terreno sea persona distinta al explotador, aquel vendrá obligado a autorizar las actuaciones necesarias derivadas del cumplimiento del Plan de Restauración.

CAPÍTULO SEPTIMO. DE LA REUTILIZACIÓN DE LAS CANTERAS

Artículo 19. Reutilización de las canteras

1.- La Dirección General de Industria podrá autorizar, a solicitud de la persona interesada y previa autorización del titular del terreno, que el espacio ocupado por una cantera inactiva sea aprovechado para otras actividades distintas de las extractivas.

2.- En la solicitud de autorización minera se deberá acompañar un Proyecto de reutilización, que contendrá una evaluación de impacto ambiental así como las medidas de seguridad necesarias exigidas por la normativa aplicable.

Todo esto se establece sin perjuicio de las correspondientes licencias, permisos o autorizaciones que corresponda otorgar al ayuntamiento u organismos competentes.

3.- Para el caso de una cantera activa, la Dirección General de Industria podrá autorizar la sustitución del Plan de Restauración por un Proyecto de reutilización presentado por el titular de los derechos mineros, con el mismo contenido al expuesto en el parrafo anterior.

CAPITULO OCTAVO. CONSORCIO PARA LA RESTAURACIÓN O REUTILIZACIÓN DE CANTERAS INACTIVAS.

Article 20. Concepto y composición.

En el plazo de un año a contar a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se creará un consorcio dotado de personalidad jurídica propia e integrado por tres vocales nombrados por el conseller de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, tres nombrados por el Conseller de Agricultura, Comercio e Industria, un representante de cada consell insular, tres representantes designados por la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears y dos representantes de las empresas extractivas en activo.

Asimismo se establece la posibilidad de solicitar asesoramiento a otras entidades o asociaciones que puedan contribuir a alcanzar los objetivos de este Consorcio.

Artículo 21. Objeto

Corresponderá al Consorcio.

1.- Contribuir y promover la restauración o la reutilización de las canteras inactivas, especialmente de aquellas que supongan los impactos ambientales y paisagísticos más graves.

2.- Elaborar informes y propuestas a las administraciones competentes relacionados con las canteras y su restauración o reutilización.

Articulo 22. Financiamiento.

El Consorcio se financiará mediante la contribución de una partida especial en los presupuestos de la Comunidad Autónoma y mediante las aportaciones de los miembros del consorcio, así como con cualquier otra aportación que le pueda corresponder de conformidad con las leyes.

Artículo 23. Medidas de compensación.

1.- El Consorcio podrá contribuir al financiamiento de aquellas obras y actuaciones promovidas por los ayuntamientos de los municipios afectados por las explotaciones y las concesiones mineras, especialmente de aquellas referidas a la conservación de la red viaria municipal afectada.

2.- A efectos de aplicar la compensación intermunicipal, el Consorcio determinará los municipios prioritarios partiendo de un criterio que refleje aquellos municipios con mayor densidad de canteras, expresado en número de canteras o superficie explotada por km2.

Disposición adicional primera.

Se exceptua de lo dispuesto en el artículo 7 el àrea grafiada en el anexo núm. 6 del presente Plan. Dentro de esta zona, la superficie a expropiar, en su momento, se distribuirá entre los siguientes beneficiarios en la proporción de 2/3 del volumen de explotación para la cantera Garrigueta Rassa y de 1/3 del volumen de explotación para la cantera Ca’n Rosselló.

Disposición adicional Sgunda.

Las canteras ubicadas en un AEP tendrán como ámbito máximo de explotación el contenido en su autorización minera, con la excepción de los dispuesto en la disposición adicional anterior.

Disposición adicional tercera.

A efectos de lo que establecen los artículos 12 y 14 de este Decreto, la normativa a aplicar será el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

El estudio de evaluación de impacto ambiental previsto en el artículo 3 del mencionado Real Decreto se redactará de acuerdo con la normativa específica de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Disposición adicional cuarta.

La fianza de restauración a que hace referencia el artículo 16 del presente Decreto, se aplicará únicamente en los casos previstos en el artículo 5.1. del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

Disposición adicional quinta.

Aquellas canteras que hayan sido clausuradas por sentencia judicial firme quedaran cerradas irrevocablemente y seran declaradas inactivas a todos los efectos.

Disposición adicional sexta.

Se modifica el punto 2.2 del anexo III del Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los estudios de evaluación de impacto ambiental, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“2.2. Autorización de aprovechamiento o concesión de explotación minera”.

Disposición adicional séptima.

El relleno para la restauración de las canteras se realizará preferentemente con la utilización de materiales inertes de derribos o resto de materiales de obras, siempre que en cumplimiento de la legislación de residuos resulten aptos para esta finalidad.

Disposición transitória primera.

1.- Los que efectuen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas que se encuentren incluidos en el anexo núm.3 y cumplan las siguientes condiciones:

- Que dispongan de autorización o concesión minera, Plan de Restauración aprobado y fianza.
- Que con posterioridad a la aprobación del Decreto 77/1997, de 11 de junio, hayan presentado ante la Dirección General de Industria la actualización del calendario de ejecución, la actualización de la fianza y un plano topográfico actualizado de la explotación.

Serán objeto de una revisión de oficio de la mencionada documentación por parte de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que elaborará un Informe en un plazo de tres meses a los efectos de incluir la cantera en la lista de canteras incorporadas al Plan, del Catálogo de Canteras de esta Dirección General.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido informe, se entenderá otorgado en sentido favorable.

2.- Los que realicen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas que se encuentren incluidos en los anexos núm. 3 y núm. 4 y cumplan las siguientes condiciones:

- Que dispongan de autorización o concesión minera, Plan de Restauración aprobado y fianza.

- Que, dentro del plazo establecido por el Decreto 77/1997, de 11 de junio, no hayan presentado la actualización del calendario de ejecución, la actualización de la fianza y un plano topográfico actualizado de la explotación.

Dispondrán de tres meses para la presentación de los mencionados documentos, en cuatro ejemplares, ante la Dirección General de Industria. Esta remitirá dos copias a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo para que, una vez comprobada dicha documentación, elabore un informe en un plazo de tres meses y la incluya, en su caso, en la lista de canteras incorporadas al Plan, del Catálogo de esta Dirección General.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido dicho informe, se entenderá otorgado en sentido favorable.

3.- En los dos casos anteriores, previamente a la emisión del informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo se dará traslado de toda la documentación al ayuntamiento afectado para que en el plazo de 15 días, si lo considera oportuno, pueda emitir informe.

4.- Se exceptúa de lo dispuesto en los apartados anteriores las autorizaciones o concesiones mineras obtenidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Illes Balears, siempre que se encuentren afectadas por dicha Ley.

5.- Una vez incluida la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se continuará la tramitación establecida en el artículo 13 de este Plan.

Disposición transitória segunda.

Los que efectuen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas y, a la entrada en vigor del presente Decreto, no dispongan de Plan de Restauración aprobado y se encuentren incluidos dentro de los anexos núm 3 o 4 de este Plan, tendrán un plazo de tres meses para presentar cuatro ejemplares ante la Dirección General de Industria, la cual remitirá dos copias a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

El contenido, en cumplimiento del Real Decreto 2994/82 de 15 de octubre, será el que a continuación se detalla:

1.- Información detallada sobre el lugar previsto para los trabajos mineros y su entorno, que incluirá, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a.- descripción del medio físico, con referencia a la geología, hidrología, climatología, superficie vegetal, paisaje y otros elementos que permitan definir la configuración del medio;

b.- definición del medio socioeconómico, que incluya la relación de usos y aprovechamientos preexistentes, propiedades, obras de infraestructura, instalaciones y regímenes jurídicos especiales, situación de viviendas existentes, en su caso, aplicables a la zona;

c.- descripción de las características del aprovechamiento minero previsto, así como de sus servicios e instalaciones;

d.- planos y documentación relativos a los aspectos previstos en los puntos anteriores. Las escalas gráficas de los planos serán, como mínimo, las que a continuación se indican:

- d.1.- plano de situación, a escala 1:25.000
- d.2.- plano topográfico, a escala 1:5.000
- d.3.- plano geológico, a escala 1:50.000
- d.4.- planos que reflejen como se llevarán a cabo las acciones de restauración, a escala 1:2.000.

2.- Medidas previstas para la restauración del espacio natural afectado por el aprovechamiento o la explotación, que contendrán, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a.- acondicionamiento de la superficie del terreno, sea vegetal o de otro tipo.

b.- medidas para evitar la posible erosión.

c.- protección del paisaje

d.- estudio del impacto ambiental de la explotación sobre los recursos naturales de la zona y medidas previstas para su protección, todo ello de acuerdo con la normativa específica de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

e.- proyecto de almacenamiento de los residuos mineros que generen y sistemas previstos para paliar el deterioramiento ambiental por este concepto.

3.- El Plan de Restauración contendrá así mismo el calendario de ejecución y el coste estimado de los trabajos de restauración.

Una vez presentada esta documentación, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo la remitirá a la Comisión Balear de Medio Ambiente con la finalidad de que emita un informe preceptivo y vinculante en el plazo de tres meses a contar desde la recepción del expediente completo.

El citado informe, en el caso de que sea favorable, supondrá la inscripción de la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de esta Dirección General.

Previamente a la emisión del informe citado anteriormente, se dará traslado de toda la documentación al ayuntamiento afectado para que en el plazo de 15 días, si lo considera oportuno, pueda emitir informe.

Una vez incluida la cantera en la lista de las incorporadas al Plan del Catalogo de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se continuará la tramitación establecida en el artículo 13 de este Plan.

Disposición transitória tercera.

Mientras no esté constituido el Consorcio, tanto la Dirección General de Industria como la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo podrán impulsar la restauración de las canteras inactivas, con los requisitos previstos en este Decreto.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 77/1997, de 11 de junio, por el que se aprobó el Plan Director Sectorial de Canteras de las Illes Balears.

Disposición final primera.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo instará a la Dirección General de Industria el inicio de expedientes de caducidad de acuerdo con la normativa minera, de las autorizaciones o concesiones mineras en los siguientes casos:

- Aquellas cuyo titular, teniendo obligación de tramitar su adaptación al presente Plan según lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias 1ª y 2ª, no la haya iniciado.

- Aquellas que habiéndola instado, no hayan conseguido, por causas imputables al interesado, la inclusión de la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Disposición final segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto del Plan.

Este Plan tiene por objeto regular el planeamiento, la gestión y la restauración de las canteras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de manera que ocasionen el menor impacto medioambiental posible.

Artículo 2. Finalidad.

En desarrollo de aquello que dispone el artículo anterior, la finalidad de este Plan se concreta en los siguientes puntos:

1.- Definir y regular las áreas de ubicación de las canteras, de acuerdo con el principio de autoaprovechamiento prioritario de cada una de las islas y, en la medida que sea posible en Mallorca, de las distintas zonas, partiendo de unos criterios de protección del medio ambiente.

2.- Establecer el control medioambiental de los planes de restauración de las canteras, de su reexplotación, o de los proyectos de reutilización de estas.

Artículo 3. Conceptos.

Esta Plan entiende por:

Cantera: Todo espacio objeto de actividad minera a cielo abierto destinado al aprovechamiento de rocas o recursos minerales, así como las actividades extractivas subterráneas cuya ejecución pueda deteriorar su entorno medioambiental circundante.

Estos dos casos se refieren tanto a las actividades sujetas a autorización de aprovechamiento como a las que forman parte de una concesión de explotación.

Cantera activa: aquella que dispone de autorización o concesión minera y demás requisitos legales, y no tiene expediente de caducidad con resolución firme.

Cantera incorporada al Plan: aquella que dispone de autorización o concesión minera, así como de informe favorable de la Comisión Balear de Medio Ambiente o de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, según los casos, y se encuentra pendiente de obtener la licencia municipal correspondiente.

Cantera en tramitación para su adaptación al Plan: aquella que dispone de autorización o concesión minera, está tramitando su adaptación al vigente Plan, y está incluida en el anexo núm. 3.

Cantera que no ha tramitado su adaptación al Plan: aquella que dispone de autorización o concesión minera y no ha presentado ninguna documentación para su adaptación al vigente Plan, y está incluida en el anexo núm. 4.

Cantera inactiva: aquella que conste inscrita de baja en el Libro-Registro de actividades extractivas de la Dirección General de Industria, siempre que no conste justificada su restauración o reutilización.

Restaurar: Devolver al espacio alterado por las actividades extractivas sus características originales o proceder a su integración medioambiental y paisajística.

Reexplotar: Reiniciar la actividad extractiva de una cantera inactiva.

Reutilizar: Adaptar el espacio ocupado por una cantera a efectos de poder llevar a cabo actividades de tipo cultural, deportivo, social o similar, previa autorización de la Administración.

CAPITULO SEGUNDO. DE LA UBICACIÓN Y CATÁLOGO DE LAS CANTERAS.

Artículo 4. Clasificación de las canteras comprendidas en este Plan Director Sectorial: Catálogo.

A efectos de mantener una clasificación de las canteras previstas en este Plan Director Sectorial, se crea un Catálogo de canteras, en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que incluirá los siguientes anexos:

- 1.- **Canteras activas**, las que se detallan en el anexo núm. 1 del Plan.
- 2.- **Canteras incorporadas al Plan Director Sectorial**, las incluidas en el anexo núm 2.
- 3.- **Canteras en tramitación para su adaptación al Plan** las que se relacionan en el anexo núm. 3.
- 4.- **Canteras que no han tramitado su adaptación al Plan** las que se incluyen en el anexo núm. 4.
- 5.- **Canteras inactivas**, las que constan en el anexo núm. 5

Las Canteras de interés etnológico definidas en el artículo 6 de este Plan se relacionan, independientemente del catálogo mencionado, en el anexo núm. 7.

Artículo 5. Actualización de los datos del Catalogo de Canteras.

Con la finalidad de que los datos del Catálogo de Canteras, relativos a la situación de estas, estén permanentemente actualizados, se establece la obliga-

toriedad de que la Dirección General de Industria notifique a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo tanto las altas y bajas que se produzcan como los cambios en la clasificación de las canteras.

Artículo 6. Canteras de interés etnológico.

Teniendo en cuenta la importancia histórica para el estudio de las costumbres y las culturas de estas canteras relacionadas en el anexo núm. 7, se establece una regulación especial:

1. - Estas canteras podrán adquirir la condición de BIC (Bien de Interés Cultural) de acuerdo con su legislación específica.
2. - La rehabilitación, conservación, usos y actividades diferentes a las extractivas del resto de canteras podrá autorizarse por el ayuntamiento respectivo, previo informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, siempre que el uso no vaya en contra de su conservación.
3. - Excepcionalmente, los ayuntamientos, en su catálogo de patrimonio histórico o similar, podran efectuar la declaración de “canteras activas de interés etnológico”, siempre que la autoridad competente en materia de minas declare compatible dicho uso.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA UBICACIÓN DE LAS CANTERAS.

Artículo 7. Determinaciones para la ubicación de nuevas canteras.

1. - La Dirección General de Industria tan sólo podrá autorizar la ubicación de nuevas canteras en las zonas de localización de recursos de interés minero, señaladas en los planos que figuran como anexo núm. 8 de este Plan. Se exceptuan los casos tanto de ampliación de una cantera activa como los de autorización en otras zonas, en casos excepcionales, previa declaración de interés público o de interés general por el Consell de Govern de la Comunitat Autònoma.

2. - No se podrán autorizar nuevas canteras en el ámbito de las Áreas de Especial Protección de interés para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears delimitadas por la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico, modificada por la Ley 7/1992, de 23 de diciembre.

Tampoco se permitirán extracciones de arena, ni el mantenimiento de las existentes:

- a.En el ámbito de las ANEI (Áreas Naturales de Especial Interés) declaradas por la mencionada Ley.
- b.En los sistemas dunares litorales delimitados en el mapa geológico de España, elaborado por el Instituto Tecnológico Geominero de España (escala 1:50.000 ó 1:25.000).

Artículo 8. Criterios de prioridad para la ubicación de nuevas canteras.

Cuando a juicio de la Dirección General de Industria, oídas las asociaciones empresariales representantes del sector, la demanda existente en cada isla, o en una zona de Mallorca, determine la conveniencia de nuevas canteras, para su autorización, la persona interesada deberá considerar los siguientes criterios de prioridad:

- 1º. La ampliación de canteras activas.
- 2º. La reexplotación de canteras inactivas.
- 3º. La posibilidad de recurrir a la sustitución de un material por otro.

En todos los casos se tendrá en cuenta la idoneidad de los accesos de la cantera para el tráfico que genere la actividad extractiva.

Artículo 9. Supuestos expropiatorios.

Para el caso de que en el proceso de restauración de una cantera inactiva sea necesaria la ocupación de terrenos colindantes a la zona explotada, según el Plan de Restauración aprobado, el Govern podrá acordar la declaración de

utilidad pública o interés social de estos terrenos a efectos de su expropiación, tramitándose el expediente de acuerdo con las disposiciones de la Ley de expropiación forzosa en todo aquello no previsto por la legislación minera.

CAPÍTULO CUARTO. DE LOS PLANES DE RESTAURACIÓN Y SU TRAMITACIÓN.

Artículo 10. Concepto.

Se entiende por Plan de Restauración el conjunto de medidas que tienen que adoptar los titulares de la autorización o concesión minera, para que el espacio natural afectado por las labores extractivas recupere sus características originales o llegue a conseguir su integración medioambiental y paisajística.

Artículo 11. Determinaciones específicas para canteras ubicadas en una AEP.

El Plan de restauración de una cantera ubicada en el ámbito de un área de Especial Protección de interés para la Comunidad autónoma deberá comprender la restauración del área afectada por la actividad extractiva, en toda su extensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Áreas de Especial Protección de las Illes Balears.

Artículo 12. Documentación y tramitación de los Planes de Restauración.

1.El Plan de Restauración deberá contener la documentación que exige la normativa minera, e incluirá un estudio de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa específica de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2.Para la solicitud de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, la persona interesada deberá presentar cuatro ejemplares del proyecto de plan de restauración en la Dirección General de Industria, que será sometido a información pública durante un plazo de 20 días, dando traslado al Ayuntamiento afectado para que dentro de este plazo, si lo considera oportuno, pueda emitir informe.

Terminada la fase de exposición pública, se remitirá una copia del mencionado Plan, junto con las alegaciones presentadas y el informe del Ayuntamiento, si lo hubiere a la Comisión Balear de Medio Ambiente (CBMA), a fin de que emita informe preceptivo y vinculante en el plazo de dos meses, desde la recepción del expediente completo.

El mencionado informe, en caso de que sea favorable, será remitido a la Dirección General de Industria para que otorgue la autorización de aprovechamiento o la concesión de explotación, circunstancia que se deberá notificar a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo a fin de que inscriba la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de esta Dirección General.

Previamente al otorgamiento de la autorización/concesión de explotación, el solicitante deberá designar un responsable técnico ante la Administración encargado de la ejecución del Plan de Restauración.

El acuerdo de inclusión de la cantera en el Catálogo se comunicará a los ayuntamientos afectados, de acuerdo con lo que establece el artículo 23 de la Ley 8/1987 de Ordenación del Territorio de las Illes Balears, y se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Artículo 13. Vinculación del planeamiento municipal.

1.Una vez efectuada la comunicación al ayuntamiento afectado, de acuerdo con el último párrafo del artículo anterior, éste deberá iniciar la tramitación para adaptar la clasificación del suelo a las determinaciones previstas en el presente Plan en un plazo de tres meses, con una calificación, en el ámbito del suelo delimitado en la autorización minera, que sólo admita el uso extractivo y los relacionados con éste, así como los derivados del Plan de Restauración o del

proyecto de reutilización.

2.Si la adaptación del planeamiento urbanístico no se produce en el plazo de seis meses a partir de la recepción de la comunicación a que hace referencia el apartado anterior, el consell insular correspondiente podrá subrogarse en las competencias municipales para su redacción y tramitación.

3.En caso de concesiones mineras, la adaptación del planeamiento tan sólo afectará al ámbito en que se ubiquen las actividades extractivas.

CAPITULO QUINTO. DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL DE LOS PLANES DE RESTAURACIÓN.

Artículo 14. Administración competente.

Corresponde a la Dirección General de Industria la inspección y control de los planes de restauración, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa minera.

El responsable técnico, a que se refiere el artículo 12, encargado de la ejecución del Plan de Restauración, deberá informar anualmente, en su caso, sobre el cumplimiento de éste dentro del Plan de Labores, a la Dirección General de Industria. De este informe se remitirá copia a la Comisión Balear de Medio Ambiente, a efectos de su conocimiento y a fin de que, si lo considera oportuno, pueda emitir el informe correspondiente sobre el cumplimiento del mencionado Plan de Restauración.

Artículo 15. Régimen sancionador.

1.El incumplimiento del Plan de Restauración conllevará la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la legislación de minas, independientemente de las que sean exigibles en vía penal, civil o de otro orden por los perjuicios causados al medio ambiente.

2.Sin perjuicio de lo anterior, cuando el titular incumpla totalmente o parcialmente el Plan de Restauración, la administración competente podrá acordar la suspensión provisional de los trabajos de aprovechamiento, de conformidad con los trámites previstos en la normativa minera.

CAPÍTULO SEXTO. DE LAS FIANZAS DE RESTAURACIÓN.

Artículo 16. Objeto, importe y constitución.

1.La fianza tiene por objeto garantizar la ejecución de los trabajos de restauración de las canteras.

2.Su importe será equivalente al coste de los trabajos de restauración proyectados en el Plan de Restauración aprobado. Se establece el baremo siguiente, que deberá actualizarse anualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo en las Illes Balears:

- a.Para la restauración mediante relleno de canteras excavadas en profundidad, en ningún caso podrá ser inferior a 400.000 ptas. por hectárea de superficie afectada;
- b.Para la restauración mediante abancalamiento, en ningún caso podrá ser inferior a 800.000 ptas. por hectárea de superficie afectada.

3.La fianza podrá constituirse mediante cualquier medio admitido en derecho. En caso de constituirse en metálico deberá depositarse en la Caja General de Depósitos del Govern Balear, y en caso de constituirse mediante títulos valor, en la Tesorería General de la CAIB.

4.Si la explotación se desarrolla en distintas fases, la fianza se podrá satisfacer de forma gradual, de manera que los importes depositados correspondan respectivamente al coste de restauración originado en cada fase de la explotación.

Artículo 17. Actualización.

El titular de la explotación vendrá obligado a actualizar la fianza cada tres

años durante la vigencia de la concesión o autorización de la explotación, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo en las Baleares, en un periodo no superior a treinta días a contar desde la fecha de su publicación.

Artículo 18. Devolución y plazo de garantía.

1.La devolución de la fianza se formalizará por la Dirección General de Industria al acabar el periodo de garantía indicado en la autorización, previo informe de la CBMA (Comisión Balear de Medio Ambiente) y a petición del titular, siempre que los trabajos de restauración hayan cumplido los objetivos previstos en el Plan de Restauración.

2.Así mismo, cuando los titulares hayan ejecutado parcialmente los planes de restauración, podrán solicitar la reducción de los depósitos en la parte que corresponda a las etapas o fases ya realizadas.

3.El plazo de garantía no será inferior a dos años ni superior a cinco, a contar desde la finalización de los trabajos de restauración, y se fijará en función del tipo de restauración que se efectue.

4.Previa autorización de la Dirección General de Industria, un tercero podrá subrogarse en las obligaciones del titular de la explotación para el mantenimiento de la restauración efectuada, siempre que, durante el periodo de garantía pendiente deposite la fianza equivalente. En este caso, se establece la posibilidad de devolver la fianza original a su depositario.

5.Cuando el titular del terreno sea persona distinta al explotador, aquel vendrá obligado a autorizar las actuaciones necesarias derivadas del cumplimiento del Plan de Restauración.

CAPÍTULO SEPTIMO. DE LA REUTILIZACIÓN DE LAS CANTERAS

Artículo 19. Reutilización de las canteras

1.La Dirección General de Industria podrá autorizar, a solicitud de la persona interesada y previa autorización del titular del terreno, que el espacio ocupado por una cantera inactiva sea aprovechado para otras actividades distintas de las extractivas.

2.En la solicitud de autorización minera se deberá acompañar un Proyecto de reutilización, que contendrá una evaluación de impacto ambiental así como las medidas de seguridad necesarias exigidas por la normativa aplicable.

Todo esto se establece sin perjuicio de las correspondientes licencias, permisos o autorizaciones que corresponda otorgar al ayuntamiento u organismos competentes.

3.Para el caso de una cantera activa, la Dirección General de Industria podrá autorizar la sustitución del Plan de Restauración por un Proyecto de reutilización presentado por el titular de los derechos mineros, con el mismo contenido al expuesto en el parrafo anterior.

CAPITULO OCTAVO. CONSORCIO PARA LA RESTAURACIÓN O REUTILIZACIÓN DE CANTERAS INACTIVAS.

Article 20. Concepto y composición.

En el plazo de un año a contar a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se creará un consorcio dotado de personalidad jurídica propia e integrado por tres vocales nombrados por el conseller de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, tres nombrados por el Conseller de Agricultura, Comercio e Industria, un representante de cada consell insular, tres representantes designados por la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears y dos representantes de las empresas extractivas en activo.

Asimismo se establece la posibilidad de solicitar asesoramiento a otras entidades o asociaciones que puedan contribuir a alcanzar los objetivos de este Consorcio.

Artículo 21. Objeto

Corresponderá al Consorcio.

1.Contribuir y promover la restauración o la reutilización de las canteras inactivas, especialmente de aquellas que supongan los impactos ambientales y paisagísticos más graves.

2.Elaborar informes y propuestas a las administraciones competentes relacionados con las canteras y su restauración o reutilización.

Articulo 22. Financiamiento.

El Consorcio se financiará mediante la contribución de una partida especial en los presupuestos de la Comunidad Autónoma y mediante las aportaciones de los miembros del consorcio, así como con cualquier otra aportación que le pueda corresponder de conformidad con las leyes.

Artículo 23. Medidas de compensación.

1.El Consorcio podrá contribuir al financiamiento de aquellas obras y actuaciones promovidas por los ayuntamientos de los municipios afectados por las explotaciones y las concesiones mineras, especialmente de aquellas referidas a la conservación de la red viaria municipal afectada.

2.A efectos de aplicar la compensación intermunicipal, el Consorcio determinará los municipios prioritarios partiendo de un criterio que refleje aquellos municipios con mayor densidad de canteras, expresado en número de canteras o superficie explotada por km2.

Disposición Adicional

Primera. Se exceptua de lo dispuesto en el artículo 7 el àrea grafiada en el anexo núm. 6 del presente Plan. Dentro de esta zona, la superficie a expropiar, en su momento, se distribuirá entre los siguientes beneficiarios en la proporción de 2/3 del volumen de explotación para la cantera Garrigueta Rassa y de 1/3 del volumen de explotación para la cantera Ca’n Rosselló.

Segunda. Las canteras ubicadas en un AEP tendrán como ámbito máximo de explotación el contenido en su autorización minera, con la excepción de los dispuesto en la disposición adicional anterior.

Tercera. A efectos de lo que establecen los artículos 12 y 14 de este Decreto, la normativa a aplicar será el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

El estudio de evaluación de impacto ambiental previsto en el artículo 3 del mencionado Real Decreto se redactará de acuerdo con la normativa específica de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Cuarta. La fianza de restauración a que hace referencia el artículo 16 del presente Decreto, se aplicará únicamente en los casos previstos en el artículo 5.1. del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

Quinta. Aquellas canteras que hayan sido clausuradas por sentencia judicial firme quedaran cerradas irrevocablemente y seran declaradas inactivas a todos los efectos.

Sexta. Se modifica el punto 2.2 del anexo III del Decreto 4/1986, de 23 de enero, de implantación y regulación de los estudios de evaluación de impacto ambiental, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“2.2. Autorización de aprovechamiento o concesión de explotación mine-ra”.

Séptima. El relleno para la restauración de las canteras se realizará preferentemente con la utilización de materiales inertes de derribos o resto de materiales de obras, siempre que en cumplimiento de la legislación de residuos resulten aptos para esta finalidad.

Disposiciones Transitórias

Primera.

1.- Los que efectuen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas que se encuentren incluidos en el anexo núm.3 y cumplan las siguientes condiciones:

- Que dispongan de autorización o concesión minera, Plan de Restauración aprobado y fianza.
- Que con posterioridad a la aprobación del Decreto 77/1997, de 11 de junio, hayan presentado ante la Dirección General de Industria la actualización del calendario de ejecución, la actualización de la fianza y un plano topográfico actualizado de la explotación.

Serán objeto de una revisión de oficio de la mencionada documentación por parte de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que elaborará un Informe en un plazo de tres meses a los efectos de incluir la cantera en la lista de canteras incorporadas al Plan, del Catálogo de Canteras de esta Dirección General.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido informe, se entenderá otorgado en sentido favorable.

2.- Los que realicen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas que se encuentren incluidos en los anexos núm. 3 y núm. 4 y cumplan las siguientes condiciones:

- Que dispongan de autorización o concesión minera, Plan de Restauración aprobado y fianza.
- Que, dentro del plazo establecido por el Decreto 77/1997, de 11 de junio, no hayan presentado la actualización del calendario de ejecución, la actualización de la fianza y un plano topográfico actualizado de la explotación.

Dispondrán de tres meses para la presentación de los mencionados documentos, en cuatro ejemplares, ante la Dirección General de Industria. Esta remitirá dos copias a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo para que, una vez comprobada dicha documentación, elabore un informe en un plazo de tres meses y la incluya, en su caso, en la lista de canteras incorporadas al Plan, del Catálogo de esta Dirección General.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido dicho informe, se entenderá otorgado en sentido favorable.

3.- En los dos casos anteriores, previamente a la emisión del informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo se dará traslado de toda la documentación al ayuntamiento afectado para que en el plazo de 15 días, si lo considera oportuno, pueda emitir informe.

4.- Se exceptua de lo dispuesto en los apartados anteriores las autorizaciones o concesiones mineras obtenidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Régimen Urbanístico de las Àreas de Especial Protección de las Illes Balears, siempre que se encuentren afectadas por dicha Ley.

5.- Una vez incluida la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se continuará la tramitación establecida en el artículo 13 de este Plan.

Segunda.

Los que efectuen el aprovechamiento de recursos regulados por la Ley de Minas y, a la entrada en vigor del presente Decreto, no dispongan de Plan de Restauración aprobado y se encuentren incluidos dentro de los anexos núm 3 o 4 de este Plan, tendrán un plazo de tres meses para presentar cuatro ejemplares ante la Dirección General de Industria, la cual remitirá dos copias a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

El contenido, en cumplimiento del Real Decreto 2994/82 de 15 de octubre, será el que a continuación se detalla:

1.- Información detallada sobre el lugar previsto para los trabajos mineros

y su entorno, que incluirá, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a.- descripción del medio físico, con referencia a la geología, hidrología, climatología, superficie vegetal, paisaje y otros elementos que permitan definir la configuración del medio;

b.- definición del medio socioeconómico, que incluya la relación de usos y aprovechamientos preexistentes, propiedades, obras de infraestructura, instalaciones y regímenes jurídicos especiales, situación de viviendas existentes, en su caso, aplicables a la zona;

c.- descripción de las características del aprovechamiento minero previsto, así como de sus servicios e instalaciones;

d.- planos y documentación relativos a los aspectos previstos en los puntos anteriores. Las escalas gráficas de los planos serán, como mínimo, las que a continuación se indican:

- d.1.- plano de situación, a escala 1:25.000
- d.2.- plano topográfico, a escala 1:5.000
- d.3.- plano geológico, a escala 1:50.000
- d.4.- planos que reflejen como se llevarán a cabo las acciones de restauración, a escala 1:2.000.

2.- Medidas previstas para la restauración del espacio natural afectado por el aprovechamiento o la explotación, que contendrán, como mínimo, las siguientes especificaciones:

- a.- acondicionamiento de la superficie del terreno, sea vegetal o de otro tipo.
- b.- medidas para evitar la posible erosión.
- c.- protección del paisaje
- d.- estudio del impacto ambiental de la explotación sobre los recursos naturales de la zona y medidas previstas para su protección, todo ello de acuerdo con la normativa específica de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- e.- proyecto de almacenamiento de los residuos mineros que generen y sistemas previstos para paliar el deterioramiento ambiental por este concepto.

3.- El Plan de Restauración contendrá así mismo el calendario de ejecución y el coste estimado de los trabajos de restauración.

Una vez presentada esta documentación, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo la remitirá a la Comisión Balear de Medio Ambiente con la finalidad de que emita un informe preceptivo y vinculante en el plazo de tres meses a contar desde la recepción del expediente completo.

El citado informe, en el caso de que sea favorable, supondrá la inscripción de la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de esta Dirección General.

Previamente a la emisión del informe citado anteriormente, se dará traslado de toda la documentación al ayuntamiento afectado para que en el plazo de 15 días, si lo considera oportuno, pueda emitir informe.

Una vez incluida la cantera en la lista de las incorporadas al Plan del Catalogo de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se continuará la tramitación establecida en el artículo 13 de este Plan.

Tercera.

Mientras no esté constituido el Consorcio, tanto la Dirección General de Industria como la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo podrán impulsar la restauración de las canteras inactivas, con los requisitos previstos en este Decreto.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 77/1997, de 11 de junio, por el que se aprobó el Plan Director Sectorial de Canteras de las Illes Balears.

Disposiciones finales.

Primera. La Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo instará a la Dirección General de Industria el inicio de expedientes de caducidad de acuerdo con la normativa minera, de las autorizaciones o concesiones mineras en los siguientes casos:

- Aquellas cuyo titular, teniendo abligación de tramitar su adaptación al presente Plan según lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias 1ª y 2ª, no la haya iniciado.

- Aquellas que habiendola instado, no hayan conseguido, por causas imputables al interesado, la inclusión de la cantera en la lista de las incorporadas al Plan, del Catálogo de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

(Ver anexos en la versión catalana)

— o —

3.-Otras disposiciones

CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y LITORAL

Núm. 11709

Orden del Conseller de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral del día 1 de junio de 1999 por la que se fijan los períodos hábiles de caza y las vedas especiales que se establecen para la temporada de 1999-2000 en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1.970 y el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1.971, artículos 23 y 25, respectivamente, así como lo indicado en el art. 33.2. de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre y el artículo 4 del Decreto 1.095/1989 de 8 de Septiembre sobre especies cinegéticas, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que deberán regir durante la temporada 1999/2000.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente y oído el Consejo Balear de Caza, vengo a dictar la siguiente

O R D E N

Artículo 1º.- Períodos hábiles. Especies y cupos.
1.1.- Caza mayor.

Cabra Balear.- De acuerdo con la Orden del Conseller de Agricultura y Pesca de 14 de abril de 1.992, por la que se declara la cabra asilvestrada pieza de caza mayor, únicamente se podrá cazar en los siguientes términos municipales de Mallorca: Alaró, Andratx, Artá, Banyalbufar, Bunyola, Calviá, Campanet, Capdepera, Deia, Escorca, Esporles, Estellencs, Fornalutx, Lloseta, Mancor del Valle, Pollença, Puigpunyent, Sta. Maria, Selva, Sóller, Son Servera y Valldemossa y en aquellos otros que a juicio de la Consellería de Medio Ambiente se considere oportuno.

Se podrá cazar en los cotos de caza menor que lo soliciten por daños a la vegetación, del 3 de octubre al 19 de diciembre y del 13 de enero al 19 de marzo, los días hábiles que se determinan en el punto 1.2.A.g. No obstante, los sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico no podrá utilizarse arma rayada.

En los cotos de caza mayor se podrá cazar del 3 de octubre al 30 de abril, todos los días salvo los miércoles. Los cotos de caza mayor deberán colocar en los accesos a los mismos, además de los carteles indicadores de coto privado de

caza, otros en los que se señale su condición de coto de caza mayor. Dichos carteles deberán ajustarse al modelo que figura en el anexo a esta Orden. Queda prohibida la caza de cabras en los cotos de caza mayor que no cumplan con esta Orden.

Durante todo el año y cualquiera que sea la calificación cinegética de los terrenos la Dirección General de Medio Ambiente podrá autorizar, previa solicitud, la captura de cabras por los daños causados por las mismas, en las condiciones que considere oportunas.

Solo se permite su caza en las modalidades de rececho y espera, tanto con arma rayada como con escopeta cargada con bala. En ambos casos, tratándose de armas automáticas o semiautomáticas estas no contendrán más de dos cartuchos o balas. No se puede cazar con cartuchos que contengan postas, ni portarlos en el ejercicio de la caza.

Los titulares de los cotos, y los propietarios de los terrenos en los que se autorice la captura de esta especie por daños, deberán adoptar las medidas oportunas en orden a la seguridad de las personas de acuerdo con la Ley y el Reglamento de Caza, así como las instrucciones que en su caso se dicten por la Dirección General de Medio Ambiente.

Al efecto del aprovechamiento cinegético en fincas públicas gestionadas por la Conselleria de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral, se faculta a la Dirección General de Medio Ambiente para que determine en que finca se podrá cazar, la fecha y plazo para presentación de solicitudes, y para que dicte las instrucciones necesarias para la mejor regulación de la actividad.

1.2.- Caza menor.

1.2.A. Normas Generales.

a) Quedan incluidas en este grupo las siguientes especies: Conejo (*Oryctolagus cuniculus*), liebre (*Lepus granatensis*), perdiz (*Alectoris rufa*), codorniz (*Coturnix coturnix*), Faisan vulgar (*Phaisanus colchicus*), paloma torcaz (*Columba palumbus*), paloma bravía (*Columba livia*), paloma zurita (*Columba oenas*), tórtola (*Streptopelia turtur*), becada (*Scolopax rusticola*), estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), zorzal charlo (*Turdus viscivorus*), zorzal real (*Turdus pilaris*) y las siguientes aves acuáticas: Anade real (*Anas platyrhynchos*), Anade silbón (*Anas penélope*), anade rabudo (*Anas acuta*), cerceta común (*Anas crecca*), agachadiza común (*Gallinago gallinago*) y focha (*Fulica atra*).

b) El cupo de capturas de tordos será independientemente del método de caza, de 20 piezas por día y cazador.

c) El cupo de captura de tórtolas será de 6 piezas por día y cazador.

d) El cupo de captura de becadas será de 4 piezas por cazador y día.

e) Se autoriza la caza de la liebre únicamente en los cotos de caza.

f) En las islas de Ibiza y Formentera no se autoriza la caza de la paloma bravía ni de la paloma zurita para evitar daños a los palomares.

g) Los días hábiles para caza menor en general en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, salvo especificación en contra, son: martes, jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico. Quedan excluidas las fiestas de carácter local.

h) La caza está permitida desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta. Para las aves acuáticas se permite su caza dos horas antes de la salida del sol, hasta una hora después de su puesta.

i) Para la práctica de las distintas modalidades cinegéticas se deberá contar con la correspondiente licencia de caza.

1.2.B. Isla de Mallorca:

a) Cotos de caza.

a.1) Conejo.- Se autoriza la caza del conejo, sólo con escopeta, en el sistema tradicional de “agüait”, los siguientes días: el 24 de junio y en adelante,

Disposición final segunda

Las órdenes de desarrollo del presente decreto tendrán en cuenta el cumplimiento de la normativa i directrices comunitarias en materia de ayudas de Estado, y demás normativa de general aplicación.

Disposición final tercera

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma de Mallorca, 4 de febrero del 2000

EL PRESIDENTE

Francesc Antich Oliver

El Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Eberhard Grosske Fiol

— o —

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Núm. 2423

Decreto 10/2000, de 4 de febrero, por el cual se fija provisionalmente y con carácter de extrema urgencia, la selección y vertido de los residuos de la construcción y demolición.

El Pleno del Parlamento, en sesión extraordinaria de 20 de mayo de 1997, aprobó las resoluciones por las cuales se establecen los criterios generales para la redacción del Plan Director Sectorial de Gestión de Residuos de las Illes Balears, aspecto también contemplado en el capítulo tercero de la Ley 6/99, de 3 de abril de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias: Plan que comprenderá, entre otros, los residuos procedentes de la construcción y demolición. No obstante, se podrán llevar a cabo, de acuerdo con el artículo 10 de los criterios, programas o proyectos específicos para los diferentes tipos de residuos, a fin de minimizar la generación y asegurar el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y depósito complementariamente necesarias.

A falta de la aprobación de este Plan, que se encuentra en fase de elaboración, y/o programas o proyectos específicos, y visto el informe técnico de fecha 2 de febrero de 2000, emitido por el Servicio de Residuos y Contaminación Atmosférica de la Dirección General de Residuos y Energías Renovables, se ha puesto de manifiesto que en la isla de Mallorca no existe una planificación que establezca los lugares donde hay que depositar estos residuos. Por otra parte, el vertedero de Son Reus utilizado hasta la fecha para esta función, se encuentra saturado y no puede seguir acogiendo el importante volumen de residuos generados.

Con la finalidad de dar una respuesta a la grave situación citada, y como medida de protección medio ambiental y para evitar mayores impactos, resulta indispensable que, de forma provisional, y con carácter de extrema urgencia, de acuerdo con el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, el Decreto 86/1984, de 30 de agosto, por el cual se asumen las competencias transferidas por el estado en materia de estudios de ordenación del territorio y medio ambiente y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20 de la Ley 5/1984, de 24 de octubre, de Régimen Jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y, previo informe de la Secretaria General Técnica, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de 4 de febrero de 2000,

DECRETO

Artículo 1.

Provisionalmente, con carácter de extrema urgencia y hasta que no se apruebe el Plan Director Sectorial de Gestión de Residuos de las Illes Balears, previsto en los criterios generales, aprobados el 20 de mayo de 1997 por el Pleno del Parlamento y en la Ley 6/99, de 3 de abril, o se apruebe un programa específico para la gestión de los residuos de la construcción y demolición, se faculta a la Consejería de Medio Ambiente a adoptar medidas transitorias de autorización para el vertido de estos residuos, en condiciones adecuadas, en las canteras que así lo soliciten, en aquellas que determine la propia Consejería, así como los vertederos que fije la Consejería.

Artículo 2.

1. El vertido deberá de contar, de acuerdo al procedimiento que establezca la Consejería de Medio Ambiente, con una selección previa de los residuos recogidos en los contenedores, con el fin de dar cumplimiento a las directivas europeas y legislación nacional que antepone la reutilización y el reciclaje al depósito controlado.

2. Una vez separadas las fracciones recuperables (metal, papel y embalaje, madera, vidrio, etc.), así como los residuos que puedan tener consideración de peligrosos según la legislación vigente, los materiales inertes se podrán depositar según lo que dispone el vigente Plan Director Sectorial de Canteras aprobado por Decreto 61/1999, de 28 de mayo.

3. Los residuos peligrosos serán entregados a gestores autorizados para su tratamiento y/o eliminación.

Artículo 3.

Durante este período transitorio, La Consejería de Medio Ambiente llevará a cabo la vigilancia, control e inspección de aquellas instalaciones y vertederos que se autoricen temporalmente, en las condiciones que ésta establezca y con el fin de asegurar el cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 4.

La Consejería de Medio Ambiente, en estas autorizaciones, fijará, en función del volumen de residuos a verter, la cuantía de un seguro de riesgos derivados de la actividad y por posibles daños al medio ambiente y la correspondiente fianza para asegurar las posibles responsabilidades derivadas de las autorizaciones otorgadas.

Disposición final primera

Se faculta a la Consejera de Medio Ambiente para dictar las disposiciones oportunas para la aplicación de este decreto.

Disposición final segunda

Este decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma de Mallorca, a 4 de febrero de 2000

EL PRESIDENTE

Francesc Antich i Oliver

La Consejera de Medio Ambiente

Margalida Rosselló i Pons

— o —

CANARIAS

Autonomía	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación
CANARIAS Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico, Publicada el 23 de julio de 1990 (BO Canarias número 92) LEY 4/2008, de 12 de noviembre, por la que se introduce en la legislación canaria sobre evaluación ambiental de determinados proyectos la obligatoriedad del examen y análisis ponderado de la alternativa cero.	Extracciones mineras a cielo abierto de materias volcánicas con producción entre las 4.000 y 100.000 tm/año.	Anexo I, Industria, punto 16. Ley 11/1990.	Evaluación Detallada de Impacto Ecológico	Consultas previas - Estudio Detallado de Impacto Ecológico (Art. 12) - Información pública - Declaración de Impacto Ecológico
	Extracciones a cielo abierto de materias volcánicas con producción superior a 100.000 tm/año.	Anexo III, Industria, punto 3. Ley 11/1990.	EIA	- Consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 13) - Información pública - Declaración de Impacto Ecológico

CANARIAS

Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico.

Sumario:

- **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 1.** Finalidad y objeto de la Ley.
 - **Artículo 2.** Mandato general.
 - **Artículo 3.** Ámbito territorial.
 - **Artículo 4.** Procedimiento de evaluación del impacto ecológico.
- **CAPÍTULO II. CATEGORÍAS DE EVALUACIÓN A APLICAR.**
 - **Artículo 5.** Por razón de la financiación.
 - **Artículo 6.** Por razón del lugar.
 - **Artículo 7.** Por razón de la actividad.
 - **Artículo 8.** Supuestos especiales.
 - **Artículo 9.** Supuestos coincidentes.
 - **Artículo 10.** Exclusiones.
- **CAPÍTULO III. CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO ECOLÓGICO.**
 - **Artículo 11.** Estudio básico de impacto ecológico.
 - **Artículo 12.** Estudio detallado de impacto ecológico.
 - **Artículo 13.** Estudio de impacto ambiental.
 - **Artículo 14.** De los índices de contenido.
 - **Artículo 15.** De la información incluida en los estudios de impacto ecológico.
 - **Artículo 16.** De la garantía de la confidencialidad.
- **CAPÍTULO IV. DECLARACIONES DE IMPACTO ECOLÓGICO.**
 - **Artículo 17.** Contenido de la declaración de impacto ecológico.
 - **Artículo 18.** Efectos de la declaración de impacto ecológico.
- **CAPÍTULO V. ÓRGANOS AMBIENTALES.**
 - **Artículo 19.** Definición.
 - **Artículo 20.** Órganos ambientales ordinarios.
 - **Artículo 21.** Órganos ambientales extraordinarios.
 - **Artículo 22.** Casos de concurrencia.
- **CAPÍTULO VI. ÁREAS DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA.**
 - **Artículo 23.** Declaración.
 - **Artículo 24.** Catálogo de áreas de sensibilidad ecológica.
 - **Artículo 25.** Ejecutividad.
- **CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO.**
 - **Artículo 26.** Consultas previas y cédula ambiental.
 - **Artículo 27.** Presentación de los estudios de impacto.
 - **Artículo 28.** Información pública.
 - **Artículo 29.** Remisión.
 - **Artículo 30.** Resolución del procedimiento.
 - **Artículo 31.** Notificación y publicidad de las declaraciones de impacto ecológico.
- **CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN JURÍDICO.**
 - **Artículo 32.** Vigilancia ambiental.
 - **Artículo 33.** Suspensión de las actuaciones.

- **Artículo 34.** Infracciones administrativas.
- **Artículo 35.** Del régimen sancionador.
- **Artículo 36.** Órganos sancionadores.
- **Artículo 37.** Responsabilidad.
- **Artículo 38.** Recursos.
- **Artículo 39.** Acción pública.

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el [artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía](#), promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Preámbulo.

Los factores paleobiogeográficos y ecológicos que han afectado a las islas canarias han determinado que la evolución biológica adquiriera en este territorio un papel relevante y diferenciador, consecuencia del cual son los numerosos endemismos animales y vegetales que pueblan las islas en una proporción muy superior a la normal en otras regiones españolas y comunitarias. Tal singular naturaleza pervive en un territorio insular reducido y muy compartimentado, que sufre la incidencia de los asentamientos y actividades humanas de manera mucho más drástica e irreversible que en ecosistemas continentales, circunstancia que se viene agravando progresivamente en los últimos años. A su vez, el deterioro o colapso de los ecosistemas naturales conlleva una merma de los escasos recursos que albergan, implica un daño directo sobre la calidad de vida de los ciudadanos de las islas y sus visitantes, limita los sistemas económicos que sobre ellos se soportan y compromete seriamente las opciones de las generaciones venideras.

La mejora de la calidad de vida en un entorno ambiental digno para la persona, el adecuado uso de los recursos naturales y la preservación de los recursos genéticos animales y vegetales, son tareas asumidas por la Comunidad Autónoma Canaria. Sin embargo, las peculiaridades del territorio archipelágico y de la naturaleza canaria aludidas justifican la reunión y desarrollo de una normativa jurídica específica que regule la conservación de la naturaleza en canarias, en el marco de una ordenación del territorio coherente con la estrategia mundial para la conservación o desarrollo sostenido.

Tal tarea legislativa es muy amplia y afecta a múltiples sectores, por lo que se opta por abordarla seriamente, comenzando con la presente norma que desarrolla aquellas medidas preventivas que tienden a evitar el daño o deterioro ecológico antes de que se produzca.

En este sentido, el [Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental](#), introduce esta técnica preventiva como norma básica en materia de medio ambiente, de conformidad con la Directiva 85/337/CEE, concerniente a la evaluación de las incidencias de ciertos proyectos públicos y privados sobre el entorno.

Tanto la directiva comunitaria como el [Real Decreto legislativo](#) están inspirados en el criterio de mínimos, y establecen una relación de proyectos que por su gran envergadura, potencial de deterioro y previsible afección a la salud humana, han de ser sometidos a un complejo proceso de evaluación ambiental.

La fragilidad ecológica peculiar de todos los archipiélagos oceánicos, y del canario en particular, nos indica que pequeños proyectos pueden tener un tremendo impacto ecológico en las islas, lo que aconseja adoptar una estrategia de desarrollo más cuidadosa e ir más allá de una política ambiental de mínimos.

La técnica de evaluación de impactos permite obtener una mayor cobertura si se contemplan distintos niveles de evaluación, aplicándose aquellos mas simples y por ende, menos costosos, a proyectos que, sin ser de la envergadura de los incluidos en el decreto legislativo, pueden tener una incidencia ecológica importante a escala insular. De este modo, los costes del procedimiento preventivo de evaluación serán concordantes y asumibles por los respectivos proyectos.

Además de someter a evaluación una serie de proyectos privados o públicos que por su tipología es presumible que produzcan impacto ecológico negativo, resulta asimismo oportuno implantar dicha técnica como garantía para todo tipo de proyecto que se realice en áreas de especial fragilidad por su ecología o valores naturales y seminaturales intrínsecos.

Finalmente, hay que ser conscientes de que un gran número de las actuaciones que afectan al entorno son obra directa o indirecta de las propias administraciones públicas canarias y que frecuentemente el deterioro producido obedece a la no consideración de los parámetros ambientales en la fase inicial de diseño de los proyectos. Esta circunstancia exige una especial sensibilidad con las inversiones financiadas con fondos públicos.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Finalidad y objeto de la Ley.

1. Es finalidad de la presente Ley evitar y reducir la incidencia negativa que muchas actividades del hombre tienen sobre el entorno y sus elementos naturales o naturalizados, con especial atención a aquellas áreas que son más sensibles.
2. Es objeto de la presente Ley el instrumentar las medidas de evolución del impacto ecológico como técnica administrativa para detectar anticipadamente el deterioro ecológico que pueden ocasionar determinados proyectos, eludir el innecesario y minimizar o reducir aquel que es inevitable o está justificado, permitiendo, en todo caso el conocimiento de las repercusiones ecológicas por parte de quien toma la decisión.

Artículo 2. Mandato general.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que planifique o proyecte realizar cualquier obra o actividad transformadora del medio natural, o susceptible de producir un deterioro en el entorno, está obligada a eliminar o reducir este efecto orientando sus actividades según criterios de respeto al medio, a los elementos naturales y al paisaje.

Artículo 3. Ámbito territorial.

La presente normativa es de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 4. Procedimiento de evaluación del impacto ecológico.

1. Se establecen tres categorías de evaluación que, de menor a mayor intensidad, son: la evaluación básica de impacto ecológico, la evaluación detallada de impacto ecológico y la evaluación de impacto ambiental.
2. Todo procedimiento de evaluación concluye con la resolución del órgano ambiental actuante en forma de una declaración de impacto ecológico.
3. Se establece un régimen jurídico especial para aquellas zonas declaradas áreas de sensibilidad ecológica, donde, por sus características naturales, los proyectos o actividades pueden tener una mayor incidencia ecológica.

CAPÍTULO II.

CATEGORÍAS DE EVALUACIÓN A APLICAR.

Artículo 5. Por razón de la financiación.

Se someterá a evaluación básica de impacto ecológico todo proyecto de obras y trabajos financiado total o parcialmente con fondos de la hacienda pública canaria, salvo cuando su realización tenga lugar dentro de suelo urbano, o en aquellos en los que en el convenio o resolución que establezca la cooperación o subvención se exceptúe motivadamente.

Artículo 6. Por razón del lugar.

1. Se someterá a evaluación básica de impacto ecológico todo proyecto o actividad objeto de autorización administrativa que vaya a realizarse en área de sensibilidad ecológica.
2. Se someterán a evaluación detallada de impacto ecológico los proyectos o actividades incluidas en el [anexo II de esta Ley](#), cuando se pretendan realizar en áreas de sensibilidad ecológica.

Artículo 7. Por razón de la actividad.

1. Se someterán a evaluación detallada de impacto ecológico los proyectos o actividades incluidas en el [anexo I de esta Ley](#).
2. Se someterán a evaluación detallada de impacto ecológico en áreas de sensibilidad ecológica los proyectos y actividades incluidos en el [anexo II de esta Ley](#).
3. Se someterán a evaluación de impacto ambiental los proyectos o actividades incluidos en el [anexo III de esta Ley](#).
4. En los casos de ampliación de actividades e instalaciones ya existentes, las dimensiones y los límites establecidos en los [anexos I, II y III](#) para la exigencia de una evaluación se entenderán referidos a los que resulten al final de la ampliación.
5. La Administración podrá considerar rebasados dichos límites y dimensiones mínimas establecidos cuando estime que así ocurre por acumulación con otras actuaciones propuestas simultáneamente por el mismo o distinto promotor y que, razonablemente, puedan afectar al mismo entorno ecológico.

Artículo 8. Supuestos especiales.

También estarán sujetos a esta Ley los proyectos singulares sobre los que concurran circunstancias extraordinarias que a juicio del Gobierno de Canarias revistan un alto riesgo ecológico o ambiental y sobre los que el consejo tome acuerdo específico, que se hará público y será razonado, concretando la categoría de evaluación a la que será sometido y el órgano ambiental actuante.

Artículo 9. Supuestos coincidentes.

La obligación de realizar una evaluación de impacto eximirá de la otra u otras de inferior categoría, cuando estas resultasen concurrentes para el mismo proyecto o actividad.

Artículo 10. Exclusiones.

1. La presente Ley no será de aplicación en los proyectos relativos a obras de simple reposición o reparación de las ya existentes, salvo cuando se realicen en áreas de sensibilidad ecológica.
2. El Gobierno de Canarias, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, podrá excluir del procedimiento de evaluación a un proyecto determinado sobre los que tome acuerdo específico, que será público y razonado, incluyendo en cada caso las previsiones que se estimen necesarias en orden a minimizar el impacto ecológico del proyecto.

CAPÍTULO III.

CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO ECOLÓGICO.

Artículo 11. Estudio básico de impacto ecológico.

1. El estudio básico de impacto ecológico deberá ser realizado por un evaluador competente.
2. Considerará los efectos negativos del proyecto o actividad en los aspectos siguientes:
 - a. Los recursos naturales que emplea o consume.
 - b. La liberación de sustancias, energía o ruido en el medio.
 - c. Los habitats y elementos naturales singulares.
 - d. Las especies protegidas de la flora y de la fauna.
 - e. Los equilibrios ecológicos en virtud de la introducción o favorecimiento de especies potencialmente peligrosas.
 - f. Los usos tradicionales del suelo.
 - g. Los restos arqueológicos o históricos.
 - h. El paisaje.
3. Indicará expresamente:
 - a. Si el tipo de actuación esta incluido en algún anexo de esta Ley.
 - b. Si afecta a algún área de sensibilidad ecológica.
 - c. Si afecta a algún espacio natural protegido o la distancia al mas próximo existente.
 - d. Si el impacto ecológico conjunto se considera: nada significativo, poco significativo, significativo o muy significativo.
4. Podrá incluir recomendaciones del evaluador respecto a alternativas del proyecto y mejoras que pudieran atenuar el impacto ecológico, así como la recomendación razonada, si las circunstancias y precauciones lo aconsejan, de profundizar más en el análisis y realizar una evaluación detallada de impacto ecológico.
5. Cuando el proyecto objeto de evaluación no desarrolle un plan o programa que haya sido objeto de evaluación estratégica, conforme a la [Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente](#), y en el ámbito de aplicación establecido en [su artículo 3](#), el evaluador entre las alternativas a considerar deberá incluir la alternativa cero, es decir la no realización del proyecto evaluado.

Artículo 12. Estudio detallado de impacto ecológico.

1. El estudio detallado de impacto ecológico deberá ser realizado por técnico competente.
2. Contendrá una descripción sucinta del proyecto o actividad y de sus principales parámetros, entre los cuales se indicarán, al menos:
 - a. Finalidad del proyecto y objetivos ambientales, si los hubiere.
 - b. Duración prevista de la fase de instalación y operativa.
 - c. Localización, superficie y tipo de suelo afectado, con mención expresa a su incidencia en las áreas de sensibilidad ecológica y espacios naturales protegidos.
 - d. Características ecológicas básicas del entorno.
 - e. La cantidad de recursos naturales que empleará en fase de instalación y operativa.
 - f. Estimación de las sustancias, energía y residuos liberados.
3. Incluirá una estimación aproximada de los efectos ecológicos que el plan o la actividad proyectada tendría en fase de instalación y operativa, considerando, al menos, los siguientes:
 - a. Alteraciones cuantitativas o cualitativas del ciclo hidrológico.
 - b. Alteraciones o destrucción de habitats y de elementos naturales o seminaturales.
 - c. Perjuicios potenciales a especies protegidas de la flora y de la fauna.
 - d. Efectos posibles sobre los equilibrios ecológicos, con especial atención a la introducción o favorecimiento de especies potencialmente peligrosas.

- e. Efectos negativos sobre el bienestar humano, con especial atención a la contaminación atmosférica y de ruidos.
- f. Efectos negativos sobre los usos tradicionales del suelo.
- g. Efectos negativos sobre restos arqueológicos e históricos.
- h. Alteración del paisaje.

4. Expondrá asimismo:

- a. Las medidas previstas en el proyecto para evitar, reducir o compensar los efectos ecológicos negativos significativos.
- b. Las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto, en particular a sus características, ubicación y trazado. Cuando se den las circunstancias establecidas en el apartado 5 del [artículo 11 de esta Ley](#), se deberá considerar preceptivamente en el proceso de evaluación la alternativa cero.
- c. Informe de las dificultades técnicas o de falta de datos encontradas en la elaboración del estudio.

5. En aquellos casos en que la legislación sectorial exija al proyecto las previsiones de restauración del medio natural, estas se integrarán en el estudio de impacto.

6. Concluirá con un resumen de lo anterior en términos fácilmente comprensibles, expresando si el impacto ecológico previsto se considera en su conjunto: nada significativo, poco significativo, significativo o muy significativo.

Artículo 13. Estudio de impacto ambiental.

1. El estudio de impacto ambiental deberá ser realizado por técnico superior competente.

2. Contendrá, al menos:

- a. Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en relación con la utilización del suelo, agua y de otros recursos naturales durante la fase de instalación, construcción y funcionamiento.
- b. Determinación de los tipos y estimación de las cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- c. Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto y, en particular, a sus características, su ubicación y trazado. Cuando se den las circunstancias establecidas en el apartado 5 del [artículo 11 de esta Ley](#), se deberá considerar preceptivamente en el proceso de evaluación la alternativa cero.
- d. Caracterización ecológica e inventario básico del ámbito afectado.
- e. Inventario de usos e infraestructura preexistente.
- f. Análisis y evaluación de los efectos previsibles, directos e indirectos, del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos y las interrelaciones existentes; el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico.
- g. Medidas previstas para evitar, reducir o compensar los efectos negativos significativos, su valoración económica y justificación, siendo de aplicación, en su caso, el [artículo 12.5](#).
- h. Programa de vigilancia ambiental, con especificación de los parámetros objeto de control, topes y métodos de medida a emplear.
- i. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del estudio.
- j. Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles, expresando para cada sector evaluado y para el conjunto de todos si el impacto previsto se considera: Nada significativo, poco significativo, significativo o muy significativo.

Artículo 14. De los índices de contenido.

1. El Gobierno de Canarias, por sí o a propuesta de los órganos ambientales dentro del ámbito de sus competencias sectoriales, podrá aprobar índices de contenido de los estudios de impacto para aquellos casos en los que concurran circunstancias comunes, sean éstas de índole territorial o tipológica.

2. Dichos índices servirán de guía para la elaboración de los estudios de impacto y tienen por objeto adaptar el contenido prescrito en los artículos anteriores a la tipología del proyecto o a las características del territorio.

Artículo 15. De la información incluida en los estudios de impacto ecológico.

1. El evaluador es responsable del contenido y fiabilidad de los datos de los estudios de impacto ecológico, excepto de los parámetros relativos al proyecto, cuya responsabilidad corresponde al autor del proyecto.

2. El promotor está obligado a indicar que parte de la información recogida en el estudio de impacto ecológico considera de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarlo, reivindicando para ello el carácter confidencial frente a personas que no sean la autoridad competente para la evaluación.

3. Las Administraciones públicas de Canarias facilitarán a los promotores de los proyectos la documentación y los informes que obren en su poder cuando se estime que puedan resultar de utilidad para la realización de la evaluación de impacto.

Artículo 16. De la garantía de la confidencialidad.

De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, el órgano ambiental, al realizar la evaluación de impacto, deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

CAPÍTULO IV. DECLARACIONES DE IMPACTO ECOLÓGICO.

Artículo 17. Contenido de la declaración de impacto ecológico.

1. La declaración de impacto ecológico es un acto administrativo en el que se recoge el criterio del órgano ambiental actuante, a la vista de un estudio de impacto ecológico. Su contenido se fijará reglamentariamente y en todo caso se extenderá a las siguientes determinaciones:

- a. Categoría de evaluación aplicada (básica, detallada o ambiental).
- b. Evaluación conjunta del impacto ecológico previsible derivada del respectivo estudio de impacto, que podrá ser: nada significativa, poco significativa, significativa o muy significativa.
- c. Resolución del órgano ambiental que podrá ser: favorable, condicionada o desfavorable.
- d. Carácter vinculante de la resolución.
- e. Órganos ambientales oídos.
- f. Órgano ambiental actuante.

2. Las declaraciones de impacto ecológico condicionadas incluirá los detalles técnicos del condicionamiento ambiental como apéndice.

3. Las declaraciones de impacto ecológico desfavorables serán razonadas, especificando si se recomienda revisar el proyecto o si se considera necesario realizar estudios más precisos.

4. En las declaraciones de impacto ecológico, que afecten a áreas de sensibilidad ecológica, el órgano ambiental actuante podrá exigir una evaluación de categoría superior.

Artículo 18. Efectos de la declaración de impacto ecológico.

1. La declaración de impacto ecológico es trámite preceptivo y esencial, y constituye la resolución de un procedimiento incidental previo a la autorización administrativa de los proyectos sujetos a evaluación de impacto. En su ausencia, dicha autorización será un acto administrativo nulo de pleno derecho de acuerdo con el artículo 47.1.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Sin la declaración de impacto ecológico no podrá autorizarse gasto a proyectos o actividades comprendidas en el ámbito de esta Ley y financiadas total o parcialmente por las administraciones públicas canarias.

3. La declaración de impacto ecológico tiene carácter vinculante cuando las actuaciones se proyectan realizar en áreas de sensibilidad ecológica y cuando se trate de proyectos incluidos en el [anexo III](#). Cuando esta sea desfavorable, el proyecto será devuelto a origen para su revisión.

4. La autorización de los proyectos incorporará a su contenido dispositivo los condicionantes ambientales cuando la correspondiente declaración de impacto ecológico sea de carácter vinculante.

CAPÍTULO V. ÓRGANOS AMBIENTALES.

Artículo 19. Definición.

1. Son órganos ambientales aquellos competentes para resolver en las evaluaciones de impacto ecológico.

2. Se considera órgano ambiental actuante a aquel competente en cada caso para emitir la declaración de impacto ecológico.

Artículo 20. Órganos ambientales ordinarios.

1. En las evaluaciones básicas de impacto ecológico actuará como órgano ambiental el propio órgano administrativo promotor del proyecto o plan, salvo que este afecte a un área de sensibilidad ecológica, en cuyo caso actuará la Consejería con competencias en materia de conservación de la naturaleza.

2. En las evaluaciones detalladas de impacto ecológico actuará como órgano ambiental la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, salvo que el proyecto o plan afecte a un área de sensibilidad ecológica, en cuyo caso actuará la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC).

3. En las evaluaciones del impacto ambiental actuará como órgano ambiental:

- a. La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (CUMAC), salvo si se ha establecido específicamente que actúe el Gobierno de Canarias.
- b. El órgano ambiental del Estado cuando así lo prevea la legislación estatal. Si la actividad se pretendiera realizar en un área de sensibilidad ecológica, deberá ser oída la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias.

Artículo 21. Órganos ambientales extraordinarios.

Serán órganos ambientales, en los supuestos de actividades sometidas a Evaluación Básica de Impacto Ecológico, los Patronatos Insulares de Espacios Naturales Protegidos cuando su estatuto regulador así lo establezca y se hubiesen constituido los organismos gestores de cada Espacio Natural Protegido, con su correspondiente dotación de medios personales y materiales.

Artículo 22. Casos de concurrencia.

En los casos en que un proyecto sujeto a una misma categoría de evaluación estuviera sometido a la competencia de dos órganos ambientales distintos en razón de que una parte afecte a un área de sensibilidad ecológica y otra no, prevalecerá la competencia del órgano ambiental actuante en el supuesto de área de sensibilidad ecológica, previa audiencia del otro órgano ambiental afectado.

CAPÍTULO VI.

ÁREAS DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA.

Artículo 23. Declaración.

1. Son áreas de sensibilidad ecológica aquellas que por sus valores naturales, culturales o paisajísticos intrínsecos, o por la fragilidad de los equilibrios ecológicos existentes o que de ellas dependan, son sensibles a la acción de factores de deterioro o susceptibles de sufrir ruptura en su equilibrio o armonía de conjunto, y se declaren y cataloguen como tales a los efectos previstos en esta normativa.

2. Las áreas de sensibilidad ecológica pueden ser declaradas mediante:

- a. Ley del Parlamento de Canarias.
- b. Los planes insulares de ordenación de la Ley territorial 1/1987, de 13 de marzo.
- c. Los planes de gestión y regulación de usos de espacios naturales protegidos.
- d. Decreto del Gobierno de Canarias en supuestos excepcionales, dando cuenta de ellos al Parlamento.

Artículo 24. Catálogo de áreas de sensibilidad ecológica.

1. La Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza mantendrá un catálogo debidamente actualizado de todas las áreas de sensibilidad ecológica que se vayan declarando y de las incidencias oportunas.

2. El catálogo se hará por islas, con expresión, al menos, del nombre del área, extensión, municipios afectados, fecha de establecimiento, procedimiento de declaración y cartografía a escala suficientemente expresiva.

3. Los Cabildos insulares, a efectos informativos y de expedición, en su caso, de cédulas ambientales, mantendrán copias actualizadas del catálogo de áreas de sensibilidad ecológica que afecten a sus respectivas islas.

4. Dicho catálogo se considerará registro público de carácter administrativo a los efectos del acceso de los ciudadanos.

Artículo 25. Ejecutividad.

A los efectos de la presente Ley y, en particular, de la vinculación de las declaraciones de impacto ecológico que establece el [artículo 18.3](#), la condición de área de sensibilidad ecológica se hace ejecutiva a partir de su declaración y registro en el catálogo.

CAPÍTULO VII.

PROCEDIMIENTO.

Artículo 26. Consultas previas y cédula ambiental.

1. Los promotores podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen de evaluación que en cada caso les pueda corresponder. Dicha consulta puede extenderse a la solicitud del índice de contenido del estudio de impacto en supuestos de evaluación detallada o de impacto ambiental.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculado a la administración.

3. Los promotores podrán solicitar de la administración cédula ambiental en la forma que reglamentariamente se establezca, la cual incluirá también los posibles condicionantes ambientales regulados por otra legislación.

4. La facultad para expedir cédulas ambientales será de la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, según el orden interno de distribución de competencias, sin perjuicio de que pueda delegarla en los Cabildos insulares.

5. Los promotores no podrán interponer recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 27. Presentación de los estudios de impacto.

1. Los estudios de impacto suscritos por el evaluador serán presentados por el promotor del proyecto ante el órgano administrativo competente para su autorización.

2. Los estudios de impacto se unirán como anexo a la memoria de los proyectos de inversión pública.

3. En el cuerpo principal de la memoria, el autor responsable del proyecto comentará los impactos ecológicos previsibles, así como las medidas de corrección adoptadas si las hubiere, para ser analizada su idoneidad por los servicios especializados de los órganos ambientales actuantes, o por las unidades de supervisión de proyectos del propio órgano administrativo promotor, si es el caso.

4. Si el órgano receptor del proyecto estimase que la categoría de evaluación asumida no se ajusta a los supuestos de aplicación, lo devolverá al promotor por resolución motivada, que será susceptible de impugnación.

Artículo 28. Información pública.

1. Los estudios detallados de impacto ecológico se someterán a información pública con el correspondiente proyecto o plan en los casos y en los términos que prescriba para este la legislación específica.

2. El órgano administrativo competente para la autorización del proyecto someterá a información pública durante un mes los estudios de impacto ambiental.

3. El anuncio de información pública se insertará en el *Boletín Oficial de Canarias*, y como edicto, en el tablón de anuncios de las entidades locales afectadas.

Artículo 29. Remisión.

1. El órgano competente para la autorización del proyecto remitirá, en su caso, al órgano ambiental actuante el estudio de impacto ecológico junto con los resultados de la información pública, si la hubiere, y la documentación que estime oportuna para una mejor resolución del procedimiento.

2. El órgano ambiental actuante podrá recabar del órgano remitente y competente para la autorización cuantas aclaraciones sean procedentes para un mejor enjuiciamiento del estudio.

3. Asimismo, podrá requerir al promotor del proyecto para que aporte las aclaraciones o precisiones que sean necesarias para la emisión de la declaración de impacto ecológico por resolución motivada que suspenderá el plazo previsto para la aplicación del silencio administrativo.

4. El plazo para cumplimentar el trámite de audiencia al que se refiere el [artículo 22](#) será de quince días, transcurrido el cual podrá continuar el procedimiento.

Artículo 30. Resolución del procedimiento.

1. El contenido y los efectos de la resolución del procedimiento de evaluación de impacto ecológico serán los previstos en los [artículos 17 y 18 de esta Ley](#).

2. La declaración de impacto ecológico se remitirá al órgano de la administración que ha de dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto, en los plazos establecidos en el presente artículo, contados a partir de que el órgano ambiental actuante reciba la documentación requerida en el [artículo anterior](#):

- a. Quince días en las evaluaciones básicas de impacto ecológico.
- b. Un mes en las evaluaciones detalladas de impacto ecológico.

c. Dos meses en las evaluaciones de impacto ambiental.

3. Transcurridos los plazos establecidos en el apartado anterior sin que el órgano ambiental actuante hubiera emitido la preceptiva declaración del impacto ecológico, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir, el promotor o el órgano que ha de autorizar el proyecto podrá denunciar la mora y si a partir de los quince días siguientes a la misma denuncia no se produjese la declaración de impacto ecológico, esta se entenderá favorable por silencio administrativo.

Artículo 31. Notificación y publicidad de las declaraciones de impacto ecológico.

1. Las declaraciones de impacto ecológico se comunicarán a los órganos competentes para la autorización y se notificarán a los promotores de los proyectos.

2. Las declaraciones de impacto ecológico emanadas de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, así como las resoluciones de los recursos de alzada ante dicha Comisión, serán publicadas en el *Boletín Oficial de Canarias*.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 32. Vigilancia ambiental.

1. Cuando la declaración de impacto ecológico estuviere condicionada y se tratase de supuestos vinculantes, el condicionado ambiental formará parte del contenido de la autorización del proyecto.

2. El seguimiento y vigilancia del cumplimiento del condicionado ambiental corresponderá al órgano administrativo competente para la autorización del proyecto, sin perjuicio de la que además pudiera ejercer el órgano ambiental actuante, si fuera otro distinto.

3. Los órganos ambientales actuantes y en todo caso la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza podrán realizar las comprobaciones oportunas y pedir la documentación e información necesarias para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento del condicionado ambiental.

A tales efectos, los funcionarios inspectores de dichos órganos se considerarán agentes de la autoridad.

Artículo 33. Suspensión de las actuaciones.

1. El órgano que dio la autorización suspenderá la ejecución del proyecto, plan o actividad cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Que un proyecto, plan o actividad de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto comenzará a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito.
- b. Que exista ocultación de datos, falseamiento o manipulación dolosa en el procedimiento de evaluación.
- c. Que se produzca incumplimiento o transgresión de las condiciones de indole ambiental impuestas para la ejecución del proyecto.

2. El órgano ambiental actuante o, en su defecto, la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, podrá requerir al órgano competente para la autorización que proceda a la suspensión en los supuestos de los apartados anteriores.

3. Si la suspensión no se efectúa de oficio por el órgano competente para la autorización, ni lo hiciera a instancia del órgano ambiental actuante en el plazo de quince días, este o, en su defecto, la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza o el Gobierno, en su caso, adoptarán las medidas oportunas para preservar los valores ecológicos amparados por la declaración de impacto ecológico, pudiendo al efecto disponer la paralización de las actividades que supongan riesgo o lesión ecológica.

4. Acordada la suspensión de las obras, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la total interrupción de la actividad.

A estos efectos podrá ordenar la retirada de los materiales preparados para ser utilizados en la obra y la maquinaria afecta a la misma, cuando el promotor no haya interrumpido la actividad en el plazo que indique el acuerdo de suspensión, o reanude las obras total o parcialmente después de haberse producido esta.

5. Si, notificado para ello, el promotor no retira los materiales en el plazo determinado por el órgano actuante se procederá a efectuarlo a costa de aquél en los términos establecidos por el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que haya podido incurrir por desobediencia a la autoridad.

Artículo 34. Infracciones administrativas.

1. Serán faltas muy graves:

- a. La iniciación de actividades sometidas a trámite de evaluación de impacto ambiental sin la pertinente declaración de impacto ecológico.
- b. El incumplimiento del condicionado ambiental de las declaraciones de impacto ecológico en supuestos de evaluación de impacto ambiental.
- c. Que exista ocultación de datos, falseamiento o manipulación dolosa en el procedimiento de evaluación.
- d. No adoptar las medidas reparatorias y correctoras impuestas en un expediente sancionador.
- e. Reincidir en dos faltas graves.

2. Serán faltas graves:

- a. La iniciación de actividades sometidas a trámite de evaluación detallada de impacto ecológico o de evaluación básica de impacto ecológico en áreas de sensibilidad ecológica sin la pertinente declaración de impacto ecológico.
- b. El incumplimiento del condicionado ambiental de las declaraciones de impacto ecológico en supuestos de evaluación detallada de impacto ecológico o de evaluación básica de impacto ecológico en áreas de sensibilidad ecológica.
- c. La reincidencia en dos faltas leves.

3. Serán faltas leves:

- a. La iniciación de actividades sometidas a trámite de evaluación básica del impacto ecológico sin la pertinente declaración de impacto ecológico, fuera de áreas de sensibilidad ecológica.
- b. El incumplimiento del condicionado ambiental de las declaraciones de impacto ecológico en supuestos de evaluación básica fuera de áreas de sensibilidad ecológica.

Artículo 35. Del régimen sancionador.

1. Las sanciones se graduarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la intencionalidad de los responsables y el alcance de los daños.

2. Las faltas leves se sancionarán con multas de hasta 500.000 pesetas, las graves hasta 10.000.000 de pesetas y las muy graves hasta 100.000.000 de pesetas.

3. Cuando el acto tipificado como infracción administrativa produjera una alteración de la realidad biofísica, su promotor deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga el órgano ambiental competente. A tal efecto, dicho órgano está autorizado a ejercer las acciones encaminadas a dicha restitución e imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria a cargo de aquel.

4. En cualquier caso el promotor del proyecto deberá indemnizar de los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la administración, previa tasación contradictoria cuando el promotor del proyecto no prestará su conformidad a aquélla.

5. Las faltas muy graves prescribirán a los quince años, las graves a los diez años y las leves a los cinco años.

Artículo 36. Órganos sancionadores.

1. Son competentes para la imposición de las sanciones los órganos ambientales actuantes.

2.  Si el órgano sancionador no incoara el oportuno procedimiento en el plazo de un mes de haber sido apercibido para ello por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, ésta se subrogará en la competencia sancionadora.

3. Para imponer multas en cuantía a los 10.000.000 de pesetas, se precisará autorización del Gobierno de Canarias.

Artículo 37. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas derivadas del contenido del estudio de impacto el evaluador o el autor del proyecto, en concordancia con el [artículo 15.1](#).

2. Los promotores de los proyectos serán responsables de las infracciones que deriven de su ejecución sin el trámite de evaluación del impacto ecológico o incumpliendo su condicionado.

3. En los casos en que la infracción sea imputable a una administración pública, tanto en su condición de promotora como de gestora del procedimiento de evaluación del impacto ecológico, se someterá a las reglas generales que disciplinan la responsabilidad de la administración y de sus agentes y funcionarios.

Artículo 38. Recursos.

Artículo 39. Acción pública.

1. Será pública la acción para exigir la observancia de las normas contenidas en la presente Ley.

2. No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

1. El territorio comprendido en los límites de los parques nacionales de El Teide, Caldera de Taburiente, Garajonay y Timanfaya, así como el de sus respectivas zonas periféricas de protección, se declaran a efectos de la presente normativa como área de sensibilidad ecológica.

2. En los parques nacionales podrá actuar como órgano ambiental, en supuestos de evaluación básica de impacto ecológico, el órgano responsable de su administración.

3. Podrán actuar como órganos ambientales los patronatos de los parques nacionales cuando se trate de proyectos sujetos a evaluaciones detalladas a realizar dentro de los parques nacionales o en sus zonas periféricas de protección.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

1. Las administraciones públicas canarias dotarán a sus respectivas oficinas de evaluación de proyectos de los medios necesarios para conocer de los estudios de impacto ecológico.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses, establecerá el modelo administrativo a emplear por las administraciones públicas canarias en las declaraciones de impacto ecológico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

1. Las evaluaciones de impacto ecológico o ambiental exigidas por la legislación sectorial se ajustarán a las previsiones de la presente Ley.

2. Los programas de vigilancia y control, en su caso, se guiarán por las prescripciones de la normativa específica, sin perjuicio de la incorporación de los condicionantes ambientales impuestos por medio de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

No se exigirá evaluación de impacto ecológico a los proyectos presentados para su autorización durante un período de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley. No acogerá esta salvedad a los proyectos y actividades incluidas en el [anexo III](#) y aquellos que afecten a parques nacionales y áreas de sensibilidad ecológica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Mientras la legislación urbanística no determine el contenido de las medidas para la protección del medio ambiente, conservación de la naturaleza, defensa del paisaje y de los elementos naturales que deban incorporarse a los planes generales municipales de ordenación y a las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento, estos se someterán a evaluación detallada de impacto ecológico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Hasta tanto el contenido de la declaración de impacto ecológico no se fije reglamentariamente, según dispone el [artículo 17.1](#), se empleará el siguiente índice:

- a. Título del proyecto.
- b. Ámbito territorial de actuación.
- c. Nombre del promotor.
- d. Autor del proyecto.
- e. El autor del estudio de impacto ecológico.
- f. Categoría de evaluación aplicada (básica, detallada o de impacto ambiental).
- g. Evaluación conjunta del impacto ecológico previsible, tomada del respectivo estudio de impacto, que podrá ser: nada significativa, poco significativa, significativa o muy significativa.
- h. Resolución del órgano ambiental que podrá ser: favorable, condicionada, desfavorable.
- i. Carácter vinculante de la resolución.
- j. Observaciones oportunas.
- k. Órganos ambientales oídos.
- l. Órgano ambiental actuante.
- m. Lugar y fecha.
- n. Firma del responsable.
- o. Apéndices.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

Mientras que los Patronatos de los espacios naturales protegidos no esten constituidos, actuará como órgano ambiental, según lo previsto en el [artículo 21](#), la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta al Gobierno de Canarias para regular el contenido de las declaraciones de impacto ecológico, de las cédulas ambientales y, en general, para el desarrollo reglamentario para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de la Palma, 13 de julio de 1990.

Lorenzo
Presidente del Gobierno.

Olarte

Cullén,

Anexo I.
Planes, proyectos y actividades sujetas a evaluación
detallada de impacto ecológico.

Agricultura.

1. Planes de ordenación de montes.
2. Repoblaciones forestales en superficies superiores a 1 hectárea o cuando impliquen aterrazamientos con maquinarias pesadas.
3. Cortafuegos de más de 30 metros de ancho y 150 metros de longitud.
4. Proyectos de introducción o liberación de especies animales no autóctonas.
5. Núcleos zoológicos, jardines botánicos o insectarios.
6. Explotaciones pecuarias con censo igual o superior a 100 cabezas reproductoras en vacuno, 250 en porcino, 350 en caprino o bovino, 350 en conejos y 10.000 unidades en volátiles.
7. Campañas de tratamientos fitosanitarios a partir de 50 hectáreas cuando se utilicen productos con toxicidad de tipo C para fauna terrestre o acuícola, o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas.
8. Puesta en explotación agrícola de zonas naturales o seminaturales de extensión superior a 5 hectáreas en terreno con pendiente media igual o superior al 15 %.
9. Planes de regadío.

Industria.

10. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia entre 15 y 75 mw.
11. Plantas potabilizadoras de más de 5.000 metros cúbicos/día de capacidad.
12. Fábricas de cemento.
13. Industrias de fabricación de aglomerado asfáltico.
14. Industrias de cualquier tipo, cuando produzcan residuos químicos líquidos que no puedan ser evacuados a través de un alcantarillado.
15. Canteras de extracción de tierras para uso agrícola.
16. Extracciones mineras a cielo abierto de materias volcánicas con producción entre las 4.000 y 100.000 toneladas/año.

17. Plantas de tratamiento de áridos.

Infraestructura.

18. Líneas de transporte de energía eléctrica de tensión superior a 66 kilovatios.

19. Carreteras comarcales a partir de 5 kilómetros de longitud.

20. Vertederos de residuos sólidos.

21. Planes insulares de residuos sólidos.

22. Polígonos industriales.

23. Faros y balizas.

24. Campos de golf.

25. Campings con capacidad mayor a 100 vehículos a 400 personas.

26. Instalaciones depuradoras de aguas residuales con capacidad para más de 5.000 habitantes.

27. Acueductos y condiciones de agua que supongan trasvases entre cuencas o acuíferos con caudal mayor a 175 metros cúbicos/día.

28. Embalses de agua con capacidad entre 0,5 y 5 hectómetros cúbicos.

29. Puertos deportivos con capacidad inferior a 100 embarcaciones.

30. Diques y playas artificiales.

Anexo II.

Planes, proyectos y actividades sujetas a evaluación detallada de impacto ecológico cuando se proyectan realizar en área de sensibilidad ecológica.

Agricultura.

1. Cultivos litorales de peces, crustáceos o moluscos.

2. Programas de pastoreo y mejora de pastos.

3. Planes de ordenación de montes.

4. Cambios de cultivo según la legislación forestal, que afecten a superficies mayores de 3 hectáreas.

5. Explotaciones pecuarias con censos iguales o superiores a 30 cabezas reproductoras en vacuno, 40 en porcino, 50 en caprino o bovino, 100 en conejos y 2.500 unidades en volátiles.

6. Mataderos industriales insulares o municipales.

7. Campañas de tratamiento fitosanitarios a partir de 25 hectáreas cuando se utilicen productos de tipo B, según su toxicidad para fauna terrestre o acuícola o tóxico y muy tóxicos según su peligrosidad para las personas.

8. Campañas de lucha contra los roedores a nivel municipal o insular.

9. Comercios y granjas de animales exóticos vivos.

Infraestructura.

10. Apertura de pistas mayores de 2 kilómetros y asfaltado o remodelado de pistas preexistentes en tramos superiores a 3 kilómetros.
11. Líneas transporte de energía eléctrica de tensión superior a 20 kilovoltios.
12. Gasoductos y oleoductos.
13. Pistas y circuitos de carreras de automóviles y motocicletas.
14. Teleféricos y funiculares.
15. Zonas de acampada con capacidad mayor de 50 personas y áreas recreativas con capacidad mayor de 200 personas.
16. Proyectos de captación de aguas superficiales de volumen superior a 5 metros cúbicos/hora.
17. Embalses de agua con capacidad entre 0,15 y 0,5 hectómetros cúbicos.

Anexo III.

Proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental.

Industria.

1. Refinerías de petróleo bruto.
2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia de mas de 75 mw, así como centrales y reactores nucleares de cualquier tipo.
3. Extracción a cielo abierto de materiales volcánicos con producción superior a 100.000 toneladas/año.
4. Instalaciones químicas integradas.

Infraestructura

5. Construcción de autopistas, autovías y aeropuertos.
6. Puertos comerciales.
7. Puertos deportivos con capacidad para 100 o más embarcaciones.
8. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.
9. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radiactivos.
10. Embalses de agua con capacidad mayor de 5 hectómetros cúbicos.
11. Las transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 25 hectáreas.

Notas:

 Artículos 21 y 36:

Redactado según lo dispuesto por la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias.

 Artículo 38:

Derogado por Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

 Artículo 11 (apdo. 5):

Añadido por Ley 4/2008, de 12 de noviembre, por la que se introduce en la legislación canaria sobre evaluación ambiental de determinados proyectos la obligatoriedad del examen y análisis ponderado de la alternativa cero.

 Artículos 12 (apdo. 4.b) y 13 (apdo. 2.c):

Redacción según Ley 4/2008, de 12 de noviembre, por la que se introduce en la legislación canaria sobre evaluación ambiental de determinados proyectos la obligatoriedad del examen y análisis ponderado de la alternativa cero.

Fundación Canaria para la Prevención e Investigación de las Drogodependencias (FUNCAPID)

Anuncio de 6 de noviembre de 2008, por el que se hace público el acuerdo del Patronato que aprueba las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en el ámbito de la prevención e investigación en materia de drogodependencias

Página 22703

I. Disposiciones generales**Presidencia del Gobierno**

1751 *LEY 4/2008, de 12 de noviembre, por la que se introduce en la legislación canaria sobre evaluación ambiental de determinados proyectos la obligatoriedad del examen y análisis ponderado de la alternativa cero.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 4/2008, de 12 de noviembre, por la que se introduce en la legislación canaria sobre evaluación ambiental de determinados proyectos la obligatoriedad del examen y análisis ponderado de la alternativa cero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que la función y los objetivos de las infraestructuras han de ser su contribución a la sostenibilidad del desarrollo, la competitividad de la economía y la cohesión social.

Considerando que los grandes retos de la sostenibilidad son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y control de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social.

Considerando que los efectos sobre el medio ambiente de un plan o programa, que constituyen el marco para la autorización posterior de un proyecto de infraestructuras, así como los que éstos producen sobre el entorno natural, han de evaluarse para proteger la salud humana, contribuir a la mejor calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de las especies y conservar la capacidad de reproducción del ecosistema como recurso fundamental de la vida.

Considerando que la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos redundará en beneficio de las empresas, al incorporar la información medioambiental en su proceso de toma de decisiones, haciéndolo más coherente y seguro.

Considerando que la diversidad y fragilidad de los ecosistemas de nuestro Archipiélago aconsejan adoptar una estrategia de desarrollo más cuidadosa e ir más allá de una política ambiental de mínimos, que constituye el contenido tanto de la Directiva comunitaria 377/85, como del Real Decreto Legislativo 1.302/1986 (exposición de motivos de la Ley 11/1990), designio que debe mantenerse también en la actualidad respecto al nuevo marco conformado por la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, que incorpora la Directiva 2001/42/CE del Parlamento y del Consejo, y por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

Considerando que la legislación canaria sobre ordenación del territorio ha establecido el principio de preferencia del uso y utilización más eficiente de las infraestructuras ya existentes, mejorando sus condiciones técnicas, de capacidad y seguridad, frente a la implantación de nuevas infraestructuras (Directriz 84.1 de la Ley 19/2003).

Considerando que la participación del público en los procedimientos de evaluación ambiental constituye una garantía esencial de su transparencia y eficacia, y un requisito esencial para conseguir los imprescindibles consensos sociales, alrededor de actuaciones que afectan intensamente el entorno natural y comprometen considerablemente los presupuestos de las administraciones públicas.

Considerando que la participación pública ha de ser real y en una fase temprana de los procedimientos para la aprobación de planes, programas y proyectos, en la que estén abiertas todas las opciones. Y que la información sobre la justificación de la necesidad o conveniencia para los objetivos del desarrollo sostenibles de la ordenación terri-

torial o urbanística que se propone, o del proyecto de obras o de actividades que se van a ejecutar, es un requisito fundamental para que dicha participación sea efectiva.

Considerando que de conformidad con lo establecido con carácter básico en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por la que se traspone al Derecho interno español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, se hace preciso introducir en Canarias la evaluación ambiental estratégica en el proceso de elaboración de los planes y programas incluidos en el ámbito señalado en el artículo 3 de la referida ley básica, como un instrumento adecuado de carácter preventivo antes de la toma de decisiones sobre su implantación. En este caso, el preceptivo informe de sostenibilidad, según la normativa básica, habrá de incluir entre las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, la alternativa cero, es decir, la no realización de dicho plan o programa.

La recepción en Canarias de la legislación básica y su desarrollo legislativo de conformidad a la competencia de la Comunidad Autónoma, según el artículo 32.12 del Estatuto de Autonomía, exige una norma detallada que va mucho más allá de lo pretendido con esta ley; sin embargo, aunque con un carácter cada vez más excepcional, determinados proyectos, por su naturaleza, no desarrollan planes y programas, y algunos otros se encuadran en planes o programas que no han sido sometidos a evolución estratégica en el momento de su elaboración, al no estar en vigor la Ley 9/2006, de 28 de abril. Parece necesario, por lo tanto, desarrollar para esos específicos proyectos un criterio de evaluación preventiva similar a la que se establece con carácter más general para los planes y programas.

Aunque debe exigirse, en todo caso, a cualquier proyecto que incida sobre el medio ambiente su encaje dentro del marco de desarrollo sostenible conforme a la orientación establecida en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, parece oportuno introducir una modificación en la Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, para los proyectos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo único.- Se modifica la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, en los siguientes aspectos:

1. Se adiciona un párrafo 5 al artículo 11 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, del siguiente tenor:

“5. Cuando el proyecto objeto de evaluación no desarrolle un plan o programa que haya sido objeto de evaluación estratégica, conforme a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente, y en el ámbito de aplicación establecido en su artículo 3, el evaluador entre las alternativas a considerar deberá incluir la alternativa cero, es decir la no realización del proyecto evaluado.”

2. Se sustituye el texto del artículo 12.4.b) de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, por el siguiente:

“b) Las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto, en particular a sus características, ubicación y trazado. Cuando se den las circunstancias establecidas en el apartado 5 del artículo 11 de esta ley, se deberá considerar preceptivamente en el proceso de evaluación la alternativa cero.”

3. Se sustituye el texto del artículo 13.2.c) de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, por el siguiente:

“c) Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto y, en particular, a sus características, su ubicación y trazado. Cuando se den las circunstancias establecidas en el apartado 5 del artículo 11 de esta ley, se deberá considerar preceptivamente en el proceso de evaluación la alternativa cero.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- En el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor, el Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE
p.s., EL VICEPRESIDENTE,
José Manuel Soria López.

CANTABRIA

Autonomía	Norma	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación
CANTABRIA	Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, publicada el 17 enero 2007 (BOE número 15) Decreto 19/2010 de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado	5.3 Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.	Anexo A, punto 5.3 de la Ley 17/2006.	Autorización Ambiental Integrada	- Solicitud Autorización Ambiental Integrada (art. 18) - Evaluación Impacto Ambiental (art. 27) - Información pública. - Propuesta de Resolución. - Declaración impacto ambiental + Autorización ambiental integrada. - Para la puesta en funcionamiento: Acta de conformidad ambiental (art. 20)
		a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1ª Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 10 hectáreas. 2ª Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año. 3ª Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos. 4ª Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos. 5ª Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcas o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos. 6ª Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualesquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales. 7ª Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, u otras análogas, y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos. 8ª Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar, o espacios pertenecientes a la Red Natura 2000. 9ª Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.	Anexo B2, Grupo 3 Industria extractiva, a) Ley 17/2006.	EIA	- Solicitud promotor - Fase consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Informes preceptivos - Informes complementarios - Declaración de Impacto Ambiental
		6.ª Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 9 de este anexo, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.	Anexo B2, Grupo 10, otros proyectos, c), 6ª Ley 17/2006.	EIA	- Solicitud promotor - Fase consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Informes preceptivos - Informes complementarios - Declaración de Impacto Ambiental
		o) Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos A y B2, de esta Ley, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes: 1ª Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera. 2ª Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral. 3ª Incremento significativo de la generación de residuos. 4ª Incremento significativo en la utilización de recursos naturales. 5ª Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar, o en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000.	Anexo B2, Grupo 10, otros proyectos, o) Ley 17/2006.	EIA	- Solicitud promotor - Fase consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Informes preceptivos - Informes complementarios - Declaración de Impacto Ambiental
		4- Industria extractiva y energética. A) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria.	Anexo C1, punto 4.a) Industria extractiva, del Decreto 19/2010.	Comprobación ambiental	- Solicitud de licencia de actividad junto con el proyecto básico. - Certificado de compatibilidad urbanística. - Información pública. - Consultas e informes. - Remisión del expediente a la Comisión. - Audiencia al interesado. - Informe de comprobación ambiental. - Acta de conformidad ambiental.
	Decreto 72/2010, de 28 de octubre, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Cantabria.	Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este Decreto será de aplicación a los residuos de construcción y demolición definidos en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, que se generen en la Comunidad Autónoma de Cantabria, con excepción de: a) Las tierras y piedras no contaminadas reutilizadas en la misma obra, en una obra distinta o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno, siempre y cuando pueda acreditarse de forma fehaciente su destino a reutilización. No obstante, el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición que acompaña al proyecto de ejecución de la obra o el proyecto básico de edificación, que se regula en el artículo 7 de este Decreto, debe hacer mención al destino que se dará a estas tierras y piedras. En todo caso, a los efectos del presente artículo, las obras o emplazamientos donde se reutilicen estos materiales deben contar con todas las autorizaciones y licencias y cumplir con todas las exigencias que establezca la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte de aplicación.			

CANTABRIA

Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Sumario:

- **TÍTULO I. SISTEMA DE CONTROL AMBIENTAL INTEGRADO.**
 - **Artículo 1.** Objeto y finalidad.
 - **Artículo 2.** Definiciones.
 - **Artículo 3.** Técnicas de control ambiental.
 - **Artículo 4.** Autorización ambiental integrada.
 - **Artículo 5.** Evaluación ambiental.
 - **Artículo 6.** Comprobación ambiental.
 - **Artículo 7.** Competencia administrativa.
 - **Artículo 8.** Sujeción de actividades.
 - **Artículo 9.** Valores límite de emisión y prescripciones técnicas.
 - **Artículo 10.** Autorizaciones y licencias.
 - **Artículo 11.** Registro ambiental.
 - **Artículo 12.** Participación social.
 - **Artículo 13.** Cooperación interadministrativa.
 - **Artículo 14.** Colaboración interautonómica.
 - **Artículo 15.** Asesoramiento de la Administración.
- **TÍTULO II. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.**
 - **Artículo 16.** Objeto.
 - **Artículo 17.** Contenido.
 - **Artículo 18.** Procedimiento.
 - **Artículo 19.** Ejecución del proyecto, instalación o actividad.
 - **Artículo 20.** Acta de conformidad ambiental.
 - **Artículo 21.** Renovación.
 - **Artículo 22.** Modificación de oficio.
 - **Artículo 23.** Obligaciones del titular de la instalación.
- **TÍTULO III. EVALUACIÓN AMBIENTAL.**
 - **CAPÍTULO PRELIMINAR.**
 - **Artículo 24.** Objeto.
 - **CAPÍTULO I. DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.**
 - **Artículo 25.** Procedimiento de evaluación.
 - **Artículo 26.** Especialidad de los planes generales de ordenación urbana.
 - **CAPÍTULO II. DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS, ACTIVIDADES O INSTALACIONES.**
 - **Artículo 27.** Procedimiento de evaluación.
 - **Artículo 28.** Estudio de impacto ambiental.
 - **Artículo 29.** Información pública.
 - **Artículo 30.** Declaración de impacto ambiental.
- **TÍTULO IV. COMPROBACIÓN AMBIENTAL.**
 - **Artículo 31.** Objeto.
 - **Artículo 32.** Contenido y finalidad.
 - **Artículo 33.** Ejecución del proyecto, instalación o actividad.

- **Artículo 34.** Acta de conformidad ambiental.
- **Artículo 35.** Nulidad.
- **Artículo 36.** Ordenanzas municipales.
- **Artículo 37.** Comisión para la comprobación ambiental.
- **TÍTULO V. CONTROL Y DISCIPLINA AMBIENTAL.**
 - **CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE CONTROL.**
 - **Artículo 38.** Prevención y control integrados.
 - **Artículo 39.** Actuaciones de control inicial.
 - **Artículo 40.** Actuaciones de control periódico.
 - **CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN.**
 - **Artículo 41.** Acción inspectora.
 - **Artículo 42.** Publicidad.
 - **CAPÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR.**
 - **Artículo 43.** Infracciones y sanciones.
 - **Artículo 44.** Tipificación de las infracciones.
 - **Artículo 45.** Sanciones.
 - **Artículo 46.** Ordenanzas municipales.
 - **Artículo 47.** Medidas cautelares.
 - **Artículo 48.** Potestad sancionadora y órganos competentes.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Capacidad y solvencia técnicas del redactor del estudio de impacto ambiental y del estudio de sostenibilidad.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Personal de vigilancia e inspección.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Actividades e instalaciones preexistentes.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Procedimientos en tramitación.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Planeamiento territorial y urbanístico en tramitación.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Irretroactividad.
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Habilitación reglamentaria.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.
- **ANEXO A. Proyectos contemplados en el artículo 8.1.**
- **ANEXO B.**
 - **B1. Planes y Programas contemplados en el artículo 25.**
 - **B2. Proyectos contemplados en el artículo 27.**
- **ANEXO C. Proyectos contemplados en el artículo 31.**

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria](#), promulgo la siguiente *Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado*

PREÁMBULO.

I

Desde hace ya bastantes años la preocupación por el medio ambiente se ha colocado en el centro de la atención ciudadana y, por ello, entre las prioridades de la acción política. Una acción ambiental que halla su fundamento en numerosos textos normativos de carácter interno, pero que acabó por adquirir decidido protagonismo a partir del impulso derivado de las políticas comunitarias.

En efecto, los textos originarios de los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas no contenían previsiones específicas sobre el medio ambiente, no obstante lo cual, la Comunidad empezó a gestar una política ambiental en la década de los años setenta del pasado siglo; política basada, fundamentalmente, en la idea de los llamados *poderes implícitos*, según la cual cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios, el Consejo adoptará las disposiciones pertinentes. Esta idea, que sigue presente en la versión actual del [artículo 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea](#), estuvo en la base del Primer Programa de acción de la Comunidad en materia de medio ambiente, que se remonta al año 1973. Con todo, la política ambiental de la Comunidad debía vincularse a la política económica y del mercado para poder legitimarse, lo cual suponía un cierto freno a la adopción de decisiones autónomas. No es hasta el Acta Única, de 1986, cuando la política medioambiental adquiere cierta vida propia; autonomía que se logra definitivamente en las reformas llevadas a cabo en el Tratado de Maastricht, de 1992, del que trae causa el Título XIX de la Tercera Parte del Tratado de Roma (actuales artículos 174 a 176), que plasman y definen títulos competenciales específicos para una política medioambiental más ambiciosa.

Las normas comunitarias que plasman esa política ambiental, contemplada ahora como una finalidad esencial de la Unión, se imponen a los Estados miembros a través de las normas de resultado que son las Directivas; normas que aquellos deberán trasponer e integrar en su propio ordenamiento conforme a sus respectivas reglas de distribución interna de competencias.

La política ambiental comunitaria ha quedado plasmada, en efecto, en numerosas Directivas fundadas en el objetivo de lograr un desarrollo económico sostenible basado en un alto nivel de protección de la calidad del medio ambiente e inspiradas en principios ambientales ampliamente aceptados, por los que se dirigen e inspiran, como guías de acción, la propia normativa comunitaria y aun la política interna de los Estados miembros. Entre esos principios, que no procede ahora enumerar, pero que han ido adquiriendo perfiles propios al cabo de los años, se encuentra el principio de prevención, del que se deduce la idea de que es preferible la acción y el control anticipados que la reparación, y que se articula mediante técnicas como las evaluaciones ambientales previas a las autorizaciones de proyectos o actividades, la imposición de condiciones o restricciones para su desarrollo o incluso la solución última de las actividades prohibidas.

Así pues, sobre la base de estos antecedentes, la actual Unión Europea fue aprobando, como se ha dicho, numerosas Directivas entre las que cabe citar, por lo que ahora interesa, la Directiva 85/337, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (modificada de manera importante por la posterior Directiva 97/11, de 3 de marzo de 1997, y de manera menos destacada por la Directiva 2003/35, de 26 de mayo de 2003); la Directiva 96/61, del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y control integrado de la contaminación; o la Directiva 2001/42, del Parlamento y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de ciertos planes y programas en el medio ambiente. Directivas todas ellas que, como normas de resultado que son, según ya se ha dicho, tenían y tienen que ser traspuestas al ordenamiento interno por quien, en cada caso, posea las competencias.

II

Desde el punto de vista interno hay que atender, en primer lugar, a los postulados constitucionales. La [Constitución Española](#), en efecto, contempla ya la protección del medio ambiente como un principio rector esencial de la política social y económica. Así, en su [artículo 45](#) se refiere al derecho a disfrutar del medio ambiente y a la obligación de todos los poderes públicos de velar por su protección, mejora y, en su caso, restauración.

El principio de descentralización en que se basa el sistema político español supone, también aquí, que la referencia a los poderes públicos del [artículo 45 de la Constitución](#) deba incorporar la óptica competencial, puesto que las Comunidades Autónomas han asumido estatutariamente competencias en esta materia. El criterio de principio se halla en el [artículo 149.1.23 de la Constitución](#), según el cual corresponde al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Así pues, las Comunidades Autónomas pueden desarrollar la normativa básica estatal si han asumido competencias para ello en sus Estatutos.

Eso es lo que exactamente sucede en el caso de Cantabria, como por lo demás en todas las otras Comunidades Autónomas. Conforme al [artículo 25.7 del Estatuto de Autonomía para Cantabria](#), la Comunidad asume competencias para el desarrollo legislativo y ejecución de la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

La legislación básica estatal en el concreto ámbito que nos ocupa está configurada por algunas destacadas normas de rango legal.

Así, en primer lugar, la antes citada Directiva 85/337, de 27 de junio de 1985, fue objeto de una inicial trasposición por el [Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, Evaluación del impacto ambiental](#), en el contexto del conjunto de normas que adaptaron el Derecho español a la entonces reciente entrada de España a la Comunidad. La modificación de la Directiva 85/337 por la posterior 97/11, de 3 de marzo de 1997, obligó a la sustancial modificación de dicho texto legal para adaptarlo, justamente, a los cambios operados en la Directiva de la que traía causa, primero por [Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre](#), transformado luego en la [Ley 6/2001, de 8 de mayo](#). El texto vigente del citado [Real Decreto Legislativo 1302/1986](#), es, pues, el resultante de la integración en él de las modificaciones operadas en 2001.

La Directiva 96/61, de 24 de septiembre de 1996, fue traspuesta al Derecho interno por la importante [Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#); integración que, como la propia Ley especifica, se lleva a cabo con carácter básico y mínimo, esto es, como norma común y sin perjuicio de la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas, que podrán, efectivamente, no sólo desarrollar las previsiones de la Ley sino también, si así lo desean, establecer normas adicionales de protección ([artículo 2](#) y [disposición final quinta de la Ley 16/2002](#)).

Finalmente, la Directiva 2001/42, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de ciertos planes y programas en el medio ambiente, ha sido traspuesta recientemente por el Estado, dictando la [Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente](#), aunque sin embargo algunas Comunidades Autónomas habían dictado normas autonómicas, en uso de una conocida jurisprudencia constitucional, incorporando a su ámbito territorial el contenido de dicha Directiva.

III

En Cantabria el desarrollo de la normativa estatal en la materia ha sido escaso. Sólo cabe mencionar una norma relacionada con la evaluación de impacto ambiental. Una norma, además, de carácter reglamentario: el Decreto 50/1991, de 29 de abril, de evaluación de impacto ambiental para Cantabria; modificado luego por los Decretos 77/1996, de 8 de agosto, y 38/1999, de 12 de abril, para cambiar parcialmente el anexo de proyectos e instalaciones sujetos a evaluación ambiental. Pero el Decreto 50/1991 fue objeto de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que anuló algunas de sus previsiones. En efecto, la sentencia de 4 de abril de 2002 anuló las previsiones del Decreto 50/1991 en cuanto por él se ampliaba el elenco de actividades que, conforme a la normativa básica estatal, habían de someterse a evaluación ambiental. En particular, los planes de urbanismo. La anulación se produjo no tanto por haberse ampliado dicho elenco cuanto por haberse llevado a cabo por una norma de rango insuficiente, violando así el principio de reserva de ley que, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo

(sentencia de 24 de octubre de 1996), la mencionada sentencia considera que cabe deducir con carácter general del [artículo 9.3 de la Constitución](#) para las materias que, como ésta, afecten a la libertad o a la propiedad. La inmediatamente posterior [Ley de Cantabria 5/2002, de 24 de julio, de medidas cautelares urbanísticas en el ámbito del litoral](#), de sometimiento de los instrumentos de planificación territorial y urbanística a evaluación ambiental y de régimen urbanístico de los cementerios, previó ya de forma expresa lo que de manera implícita se deducía también, desde un año antes, de la [Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo](#): que los planes territoriales y urbanísticos debían someterse a evaluación ambiental, cubriendo así el posible vacío normativo producido tras la citada sentencia de 4 de abril de 2002. La mencionada [Ley de Cantabria 5/2002](#) adelantó así el parcial cumplimiento de la antes citada Directiva 2001/42, de 27 de junio, relativa a la evaluación ambiental de los efectos de determinados planes y programas, en cuya virtud deben ser objeto de análisis ambiental todos los planes que afecten al territorio y uso del suelo.

Esta es, en síntesis, la situación actual en la Comunidad Autónoma. Una situación de la que se deriva la vigencia y aplicación de una única norma autonómica en desarrollo de la legislación estatal (el Decreto 50/1991, de evaluación de impacto ambiental, modificado, en particular, por la [Ley de Cantabria 5/2002](#)) y la aplicación directa, en ausencia de Derecho autonómico, de la legislación estatal constituida por la ya mencionada [Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#), pero también por el viejo Reglamento de Actividades Clasificadas (el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas) que previó hace ya más de cuarenta años cierto control supramunicipal de un conjunto heterogéneo de actividades, en las que la necesaria licencia de apertura de establecimientos se sometía a prescripciones y trámites adicionales a los de la normativa general de régimen local.

IV

La presente Ley tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar decididamente las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria [su Estatuto de Autonomía](#), sobre la base del principio de prevención antes mencionado.

Se regulan, pues, de manera conjunta e integrada las técnicas que permiten evaluar, estimar y considerar, con carácter previo a su implantación, las actividades e instalaciones con potencial incidencia en el medio ambiente y que puedan afectar, en consecuencia, a la calidad de vida de los ciudadanos.

Las técnicas de control ambiental que la Ley contempla son tres y, junto con el registro de actividades ambientales, forman el sistema de control ambiental integrado. Un sistema que constituye la pormenorización técnica de una preocupación general por el entorno que, como ya se ha indicado, trasciende las fronteras nacionales para inscribirse decididamente en un marco supranacional y se plasma en la idea comúnmente aceptada del desarrollo sostenible.

Tres son, como se ha dejado dicho, las técnicas de control ambiental que esta Ley contempla y regula: la autorización ambiental integrada, la evaluación ambiental, y la comprobación ambiental.

Las dos primeras son de obligada inclusión en la medida en que suponen el desarrollo de una normativa estatal básica ya citada: la de evaluación de impacto ambiental, vigente desde 1986, y la de la llamada autorización ambiental integrada, que la [Ley estatal 16/2002](#) traspone, igualmente con carácter básico, al Derecho español.

La tercera, que esta Ley denomina comprobación ambiental, supone una especie de cláusula de cierre mediante la cual aquellas actividades que no hubieran quedado absorbidas por las dos técnicas anteriores y puedan eventualmente afectar, siquiera sea de manera indirecta, al medio ambiente se someterán a una previa comprobación y evaluación de su incidencia ambiental que será competencia de una comisión y que completa la tarea de sustitución del viejo Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 1961.

V

El [título I](#) contempla el llamado sistema de control ambiental integrado, donde se especifican y describen las técnicas citadas, el ámbito de la Ley, las competencias administrativas y se especifican algunas previsiones indispensables para el buen fin de la norma como la ilegalidad de las instalaciones, actividades u obras llevadas a cabo en contravención de las exigencias medioambientales previstas y la posibilidad de su suspensión inmediata. Asimismo, se contemplan en este título disposiciones de carácter instrumental como el registro ambiental y otras contempladas en aras del principio de transparencia y de participación ciudadana.

El [título II](#) se dedica a la primera de las técnicas enunciadas: la autorización ambiental integrada, que supone un procedimiento unificado, desde la perspectiva ambiental, para la explotación de las instalaciones y actividades a que se refiere el anexo A de la presente Ley. Se regula, en particular, y sin perjuicio de su necesario desarrollo reglamentario, el procedimiento de la autorización ambiental, la vigencia y revisión de la autorización y las obligaciones del titular de la instalación de que se trate.

El [título III](#) regula la evaluación ambiental entendida como el conjunto de estudios e informes necesarios para formular una declaración de impacto ambiental en la que se fijen y determinen las condiciones de protección requeridas para la aprobación de los proyectos y actividades contemplados en el anexo B de esta Ley. Se sigue aquí de cerca el criterio anterior, aunque incidiendo en el procedimiento que pretende ser sencillo y clarificador. La declaración de impacto ambiental ha de venir precedida de un estudio de tal naturaleza elaborado por técnicos cualificados a cuyo efecto la Ley prevé la creación de un registro público.

Dentro de este título la Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de planes y programas, de acuerdo con la Directiva 2001/42, de 27 de junio, cuyas determinaciones han sido incorporadas a la legislación estatal básica mediante la [Ley 9/2006, de 28 de abril](#). La evaluación de este tipo de planes tiene un carácter menos rígido que el de otros proyectos. Se trata más bien de un informe de sostenibilidad que puede, sin embargo, condicionar la aprobación del plan en los términos de la legislación territorial y urbanística. De ahí que la singularidad más destacable que esta Ley ha considerado oportuno incorporar, sea la de llevar a cabo dicho informe de sostenibilidad de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico tan pronto como sean conocidas las previsiones y directrices que pretenda incorporar el plan, esto es, con anterioridad a la aprobación inicial del correspondiente instrumento. Una previsión que pretende impedir que se consoliden, con un coste adicional, previsiones insostenibles desde el punto de vista ambiental y que, de esa manera, da respuesta apropiada a la peculiaridad del planeamiento, cuya incidencia en el ambiente ha de valorarse desde parámetros y presupuestos diferentes a los que debe inspirar la de otro tipo de proyectos y actividades.

El [título IV](#), bajo la rúbrica *Comprobación ambiental*, regula la tercera de las técnicas de control ambiental previstas en la Ley. La idea motriz es que los Ayuntamientos incorporen a la licencia de apertura, exigida a toda actividad o instalación que no deba someterse al ámbito de aplicación de la autorización ambiental integrada o la evaluación de impacto ambiental, una comprobación que valore la incidencia en el ambiente de las actividades que se pretenden autorizar. En principio, será objeto de comprobación toda actividad que potencialmente afecte al medio ambiente. No obstante, y con finalidad aclaratoria, la Ley enumera en un [anexo C](#) la lista de aquellas actividades sujetas a licencia que, en todo caso, serán objeto de comprobación. La Ley permite que las ordenanzas municipales establezcan normas adicionales de protección y autoriza igualmente a la Comunidad Autónoma a aprobar una ordenanza general de protección ambiental que será de aplicación subsidiaria en todos los municipios que carezcan de una ordenanza específica.

Finalmente, la Ley contempla un [título V](#) dedicado al control y disciplina ambientales.

La efectividad de las técnicas de control ambiental a que esta Ley se refiere pivota sobre un principio básico, el de la invalidez de cualesquiera autorizaciones o licencias expedidas sin que previamente se haya efectuado la preceptiva autorización ambiental integrada, evaluación de impacto ambiental o comprobación ambiental. Tal es el criterio general que articula el régimen de protección de la legalidad ambiental, que, junto con la indispensable tipificación de infracciones y sanciones, completa el cuadro de las medidas diseñadas para dotar de la mayor eficacia el entramado protector previsto en la Ley.

A este propósito, se prevén técnicas de control e inspección y un régimen sancionador en el que la Ley opta por no atribuir en exclusiva a los órganos de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad sancionadora, sino que, en aras del principio de descentralización y máxima participación

de las entidades locales, se permite, de un lado, que en el marco de los criterios de antijuridicidad establecidos en la propia norma, las ordenanzas municipales puedan tipificar nuevas infracciones de acuerdo con sus competencias sustantivas en la materia; y, de otro, que los Ayuntamientos tengan competencia para sancionar las infracciones leves, si bien de manera indistinta con la Comunidad Autónoma y con sujeción, en todo caso, a los indispensables mecanismos de coordinación.

Varias [disposiciones adicionales](#), [transitorias](#) y [finales](#), se unen a la disposición que deroga cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley, que se completa, finalmente, con los tres [anexos](#) que especifican su ámbito de aplicación.

TÍTULO I.

SISTEMA DE CONTROL AMBIENTAL INTEGRADO.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Es objeto de la presente Ley el establecimiento de un sistema de control ambiental integrado en relación con los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y seguridad de las personas y sobre el ambiente.

2. Integran el sistema de control ambiental de Cantabria el conjunto de técnicas y procedimientos, de carácter preventivo, de funcionamiento y seguimiento, de intervención, de comprobación, de inspección y de fiscalización ambiental, así como los instrumentos o registros de acreditación y constancia previstos en la Ley.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

a. Actividad.

Explotación de una industria o servicio, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación susceptible de afectar de forma significativa al medio ambiente.

b. Autoridad competente sustantiva.

Aquella que, conforme la legislación aplicable al proyecto de que se trate, ha de conceder la autorización para su realización.

c. Contaminación.

La introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute y otras utilidades legítimas del medio ambiente.

d. Emisión.

La expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.

e. Estudio de impacto ambiental.

Es el documento técnico que debe presentar el titular del proyecto, y sobre la base del que se produce la declaración de impacto ambiental. Este estudio deberá identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos ambientales (efectos directos e indirectos; simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, a medio o a largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales, reversibles o irreversibles, recuperables o irre recuperables, periódicos o de aparición irregular, o continuos o discontinuos).

f. Informe de sostenibilidad.

Informe elaborado por el promotor en el que se identifican, describen y evalúan los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como sus alternativas razonables.

g. Instalación.

Cualquier unidad técnica fija donde se desarrolle una o más de las actividades enumeradas en la presente Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

h. Mejores técnicas disponibles.

La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas.

1. Técnicas.

A estos efectos, se entenderá por técnicas la tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.

2. Disponibles.

Las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España, como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

3. Mejores.

Las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

i. Memoria ambiental.

Es el pronunciamiento del órgano ambiental competente en el que se analiza el informe de sostenibilidad y el proceso de evaluación seguido al objeto de integrar los aspectos ambientales en la propuesta de plan o programa previendo los impactos significativos de su aplicación.

j. Modificación no sustancial.

Cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

k. Modificación sustancial.

Cualquier modificación realizada en una instalación que, en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

l. Proyecto.

Todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras, así como otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, y todo ello en el ámbito de las actividades recogidas en los [anexos de la presente Ley](#).

m. Sustancia.

Los elementos químicos y sus compuestos, con la excepción de las sustancias radioactivas reguladas en la [Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear](#), y de los organismos modificados genéticamente regulados en la [Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente](#), a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y en sus correspondientes normas de desarrollo o normativa que las sustituya.

n. Titular de la instalación.

Cualquier persona física o jurídica que explote o posea la instalación.

ñ. Titular del proyecto o promotor.

Se considera como tal tanto a la persona física o jurídica que solicita una autorización relativa a un proyecto privado, como a la autoridad pública que toma la iniciativa respecto a la puesta en marcha de un proyecto.

o. Valores límite de emisión.

La masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. Los valores límite de emisión de las sustancias de aplicación generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación y en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a los vertidos indirectos al agua, y sin perjuicio de la normativa relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación de depuración en el momento de determinar los valores límite de emisión de la instalación, siempre y cuando se alcance un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y ello no conduzca a cargas contaminantes más elevadas en el entorno.

Artículo 3. Técnicas de control ambiental.

Las actividades, instalaciones, planes, programas y proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, de acuerdo con su grado de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, deben someterse al régimen de autorización ambiental integrada, al régimen de evaluación ambiental o al régimen de comprobación ambiental, según lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4. Autorización ambiental integrada.

1. La autorización ambiental integrada es la resolución por la que, a los solos efectos de la protección del ambiente y de la salud de las personas y bajo los requisitos y condiciones en la misma establecidos, se permite la explotación de la totalidad o parte de una instalación.

2. La autorización ambiental integrada incluirá, cuando fuere necesaria, la evaluación y declaración de impacto ambiental.

Artículo 5. Evaluación ambiental.

1. La evaluación ambiental es el conjunto de estudios e informes necesarios para formular una declaración de impacto ambiental o una memoria ambiental en los que se determinen las

condiciones de protección ambiental requeridas para la aprobación y ejecución de determinados planes, programas, proyectos, instalaciones o actividades.

2. La evaluación ambiental de los planes y programas se sujetará al procedimiento que con carácter específico se regula en esta Ley.

Artículo 6. Comprobación ambiental.

La comprobación ambiental es el trámite o serie de trámites que, en el seno del procedimiento de una autorización municipal de apertura o actividad, determina las condiciones de protección ambiental a las que deben sujetarse cualesquiera instalaciones o actividades que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el ambiente y no estén sometidas a alguno de los controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 7. Competencia administrativa.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma el otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

2. La evaluación de impacto ambiental es competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que, de conformidad con la legislación estatal básica, deba ser realizada por la Administración General del Estado. En los procedimientos de evaluación de impacto ambiental se insertará el preceptivo informe de las entidades locales afectadas.

3. La comprobación ambiental será competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma. La misma se ejercerá a través de la comisión para la comprobación ambiental.

Artículo 8. Sujeción de actividades.

1. Los proyectos, instalaciones y actividades recogidos en el [anexo A de esta Ley](#) se sujetarán a autorización ambiental integrada.

2. Los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades que constan en el [anexo B de esta Ley](#) se someterán a evaluación ambiental.

3. Las instalaciones o actividades que puedan tener incidencia ambiental significativa, excepto las comprendidas en los [anexos A y B de la presente Ley](#), se sujetarán a la comprobación ambiental a que se refiere el [artículo 6](#). En particular, y a los efectos anteriores, se considera que las actividades e instalaciones enumeradas en el [anexo C de esta Ley](#) tienen incidencia significativa, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo.

4. Los proyectos de reforma, transformación y ampliación de instalaciones y actividades se sujetarán también al control ambiental pertinente, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.

5. El fraccionamiento de proyectos o actividades de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en los [anexos de esta Ley](#), a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos o actividades considerados.

Artículo 9. Valores límite de emisión y prescripciones técnicas.

1. Las condiciones de protección ambiental se determinarán en cada caso de conformidad con los valores límite de emisión, y con las prescripciones técnicas de carácter general contemplados en la legislación sectorial.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas podrán también establecerse mediante acuerdos suscritos entre la Administración y las empresas o asociaciones empresariales de los distintos sectores industriales, siempre que reporten un nivel de protección superior. Los valores y prescripciones así establecidos se incorporarán al contenido de las licencias y autorizaciones que requiera el ejercicio de la correspondiente actividad.

Artículo 10. Autorizaciones y licencias.

1. El otorgamiento de las autorizaciones y licencias que fueren necesarias para la ejecución de planes y proyectos o la instalación y funcionamiento de actividades sujetos a algún tipo de control ambiental quedará condicionado a la correspondiente autorización ambiental integrada, a la realización de la oportuna evaluación de impacto ambiental o a la comprobación ambiental.
2. Las obras, instalaciones y actividades llevadas a cabo en contravención de lo dispuesto en el apartado anterior serán ilegales, y la Administración competente en materia de medio ambiente podrá instar a la autoridad sustantiva la suspensión en tanto no se haya verificado el oportuno control ambiental.
3. Los cambios de titularidad de las actividades sujetas a control ambiental serán comunicados en el plazo de tres meses a la Administración que hubiere efectuado dicho control.

Artículo 11. Registro ambiental.

El Registro ambiental, que se llevará en la Consejería competente en materia de medio ambiente, recogerá cuantas actuaciones de intervención, comprobación, inspección y fiscalización se hayan llevado a cabo por la Administración de la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos en aplicación de la presente Ley. A estos efectos, los Ayuntamientos comunicarán, en los términos dispuestos reglamentariamente, los actos de control ambiental que hayan realizado en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 12. Participación social.

1. Las asociaciones representativas de intereses ambientales y los vecinos, integrados o no en ellas, así como aquellas otras asociaciones o instituciones que puedan tener interés en el plan, programa, proyecto, actividad o instalación, podrán exigir que las Administraciones competentes en materia ambiental insten a las autoridades sustantivas el cumplimiento de los términos y condiciones que figuren en las autorizaciones ambientales integradas, y en las autorizaciones y licencias municipales que incorporen la preceptiva comprobación ambiental.
2. Asimismo, podrán solicitar la modificación o revocación de las autorizaciones y licencias a que se refiere el apartado anterior cuando sobrevinieren circunstancias que hagan notoriamente insuficientes las medidas de protección ambiental incorporadas a tales instrumentos.

Artículo 13. Cooperación interadministrativa.

Para la consecución de una protección ambiental efectiva las Administraciones Públicas competentes ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular, deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coordinación de sus intervenciones en la tramitación de la autorización ambiental integrada y de la evaluación ambiental.

Artículo 14. Colaboración interautonómica.

Cuando un plan, programa, proyecto, actividad o instalación sujeto a control ambiental pueda tener efectos significativos en el medio ambiente de otra Comunidad Autónoma, el órgano ambiental remitirá a la misma tanto el contenido del mismo como el estudio ambiental a fin de que pueda emitir su opinión al respecto.

Artículo 15. Asesoramiento de la Administración.

Para la tramitación de cualesquiera de las figuras de control ambiental reguladas en esta Ley, la Administración asesorará al promotor sobre el alcance específico que deban tener los estudios a presentar y le facilitará toda la información y documentación que obre en su poder y resulte de utilidad para la redacción de los mismos.

TÍTULO II.

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Artículo 16. Objeto.

1. El establecimiento y funcionamiento de las instalaciones y actividades del [anexo A de la presente Ley](#) requerirá la previa obtención de una autorización ambiental integrada que determine las condiciones a las que deban someterse de conformidad con lo dispuesto en la legislación ambiental y de prevención y control integrado de la contaminación.
2. Quedarán sujetas asimismo a autorización ambiental integrada las modificaciones sustanciales que se proyecten introducir en las instalaciones o actividades a que se refiere el apartado anterior.
3. Tendrán carácter sustancial las modificaciones que supongan una mayor incidencia de la instalación o de su actividad sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente considerando los siguientes aspectos:
 - a. El tamaño y producción de la instalación.
 - b. Los recursos naturales utilizados por la misma.
 - c. Su consumo de agua y energía.
 - d. El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
 - e. La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
 - f. El grado de contaminación producido.
 - g. El riesgo de accidente.
 - h. La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
4. En todo caso, cualquier modificación de las características de una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental integrada que no revista carácter sustancial, según lo dispuesto en el apartado anterior, deberá ser puesta en conocimiento de la Administración de la Comunidad Autónoma. Si la Administración entendiera que la modificación tiene carácter sustancial comunicará al titular, en el plazo máximo de un mes, la necesidad de obtener la preceptiva autorización ambiental integrada. La falta de notificación en plazo de la resolución autorizará al interesado a llevar a cabo las modificaciones pretendidas.

Artículo 17. Contenido.

1. La autorización ambiental integrada incluirá en su tramitación cuantos informes o decisiones se requieran por exigirlo la legislación de control de los riesgos derivados de accidentes graves con presencia de sustancias peligrosas, la legislación de aguas o cualquier otra legislación especial o sectorial de prevención y control de la contaminación, de protección ambiental, de protección de la salud, de protección civil o de protección del patrimonio cultural. Asimismo, incorporará la declaración de impacto ambiental, caso de que también fuera necesaria la evaluación de éste.
2. La autorización ambiental integrada incluirá las determinaciones pertinentes en relación con los extremos siguientes:
 - a. Prevención de la contaminación, en particular mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.
 - b. Evitación de la producción de residuos y, en su caso, gestión de su reciclado, reutilización, valorización o eliminación a fin de evitar o reducir su repercusión en el ambiente, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
 - c. Utilización eficiente de la energía, el agua, las materias primas y demás recursos.
 - d. Adopción de las medidas necesarias para prevenir los accidentes o limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de conformidad a la normativa que sea de aplicación.
 - e. Restauración del espacio afectado una vez producida la cesación de la explotación, en particular mediante la adopción de las medidas necesarias para evitar los riesgos de contaminación.
3. La autorización ambiental integrada podrá incluir moratorias o dispensas temporales respecto de los valores límite de emisión, en los términos de la legislación estatal básica.

4. La autorización ambiental integrada incorporará la exigencia de requisitos adicionales de no garantizarse la consecución de los objetivos de calidad ambiental mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles.

Artículo 18. Procedimiento.

El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada se determinará reglamentariamente y se sujetará a las siguientes reglas:

- a. Cuando sea necesario evaluar el impacto ambiental del proyecto, actividad o instalación objeto de la autorización ambiental, el órgano ambiental, a petición del interesado señalará, en el plazo máximo de un mes, cuáles deban ser las directrices básicas para la elaboración del correspondiente estudio de impacto ambiental por parte del titular.

El procedimiento de tramitación de la evaluación de impacto ambiental se incluirá en el procedimiento de la autorización ambiental integrada, cuando la competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- b. De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal básica, la solicitud irá acompañada de los documentos siguientes:
 1. Proyecto básico de la actividad a desarrollar y de sus instalaciones firmado por técnico competente y visado por el colegio oficial, reflejando los aspectos que reglamentariamente se determinen.
 2. Certificación municipal que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico o, en defecto de ella por inactividad de la Administración, copia de la solicitud presentada para obtenerla.
 3. La documentación exigida por la legislación ambiental sectorial.
 4. Declaración de datos que, a criterio del solicitante, deban tener carácter reservado según la ley.
 5. Resumen específico del proyecto que facilite su comprensión y divulgación en el trámite de información pública.
 6. Cualquier otra documentación exigible con arreglo a la legislación vigente.
- c. La solicitud de autorización ambiental integrada, junto con el estudio de impacto ambiental, en su caso, será sometida a información pública por un plazo mínimo de treinta días, anunciándose la apertura del trámite en el *Boletín Oficial de Cantabria*, así como en un diario de amplia difusión en la Comunidad Autónoma.
- d. Concluido el trámite de información pública se evacuarán los informes y consultas de cuantos organismos deban ser oídos de acuerdo con la legislación sectorial.
- e. El órgano ambiental competente realizará una valoración ambiental del proyecto en su conjunto teniendo en cuenta la documentación aportada, el resultado de la información pública y todos los informes emitidos. Dicha valoración considerará los aspectos propios de la evaluación de impacto ambiental cuando la instalación o actividad deba ser objeto de ella.
- f. Los resultados de la valoración ambiental se reflejarán en la propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que formule alegaciones en el plazo de quince días.
- g. Cuando en el trámite de audiencia se hubieran realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas a los órganos competentes para emitir informes vinculantes a fin de que en el plazo máximo de quince días manifiesten lo que estimen conveniente en los aspectos referidos a materias de su competencia, lo que igualmente tendrá carácter vinculante.
- h. La resolución que otorgue la autorización ambiental integrada incorporará las determinaciones o condiciones propuestas en los informes vinculantes y las que se juzguen convenientes a la vista de los demás informes y de las alegaciones obrantes en el expediente. Asimismo, incorporará la declaración de impacto ambiental cuando la naturaleza de la instalación o actividad objeto de la solicitud así lo requiera.
- i. El órgano ambiental competente dictará y notificará la resolución en el plazo máximo de diez meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Si vencido este plazo no se hubiera notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse desestimada por silencio administrativo.
- j. La resolución que otorgue o modifique la autorización ambiental integrada será publicada en el *Boletín Oficial de Cantabria*.

Artículo 19. Ejecución del proyecto, instalación o actividad.

No podrán otorgarse las autorizaciones y licencias que sean necesarias para la ejecución de los proyectos o la instalación o funcionamiento de las actividades que requieran una autorización ambiental integrada en tanto no se haya publicado oficialmente la resolución que la otorgue.

Artículo 20. Acta de conformidad ambiental.

1. Ninguna actividad o instalación autorizada podrá comenzar a funcionar en tanto no se haya comprobado por los servicios ambientales la efectividad de las medidas correctoras exigidas con arreglo a lo establecido en el [capítulo I del título V de esta Ley](#) y en la forma que reglamentariamente se determine.
2. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas, telefonía y otros servicios similares exigirán el acta de conformidad ambiental de la instalación o actividad para la contratación definitiva de los referidos servicios.

Artículo 21. Renovación.

1. La autorización ambiental integrada, con todas sus condiciones, se otorgará por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por periodos sucesivos.
2. La renovación debe ser solicitada con una antelación mínima de diez meses sobre la fecha de vencimiento del plazo para el que se otorgó la autorización y se tramitará por el procedimiento simplificado que reglamentariamente se determine.
3. Si vencido el término de vigencia de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental competente no hubiera dictado resolución expresa sobre la renovación, se entenderá ésta otorgada en las condiciones originarias.

Artículo 22. Modificación de oficio.

1. La autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio cuando:
 - a. La contaminación producida por la instalación aconseje modificar los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
 - b. La aplicación de las mejores técnicas disponibles permita reducir significativamente las emisiones sin costes excesivos.
 - c. La seguridad de funcionamiento del proceso o la actividad hagan necesario emplear otras técnicas.
 - d. El organismo de cuenca estime que, conforme lo establecido en la legislación de aguas, existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación en lo referente a los vertidos al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias.
 - e. Lo exija la legislación vigente de aplicación a la instalación.
2. Antes de proceder a la modificación de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental competente notificará al titular de la autorización las modificaciones que se proponga introducir en ella y a los distintos órganos que, en su caso, hayan concedido autorizaciones o licencias para la puesta en marcha de la actividad objeto de la misma con el fin de que valoren la necesidad de modificar también las referidas autorizaciones o licencias.

Artículo 23. Obligaciones del titular de la instalación.

Los titulares de las instalaciones incluidas en el [anexo A de la presente Ley](#) deberán:

- a. Disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.
- b. Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas en la legislación sectorial o resultantes de la propia autorización ambiental integrada.
- c. Comunicar al órgano ambiental competente cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación.
- d. Comunicar al órgano ambiental competente la transmisión de su titularidad.
- e. Informar inmediatamente al órgano ambiental competente de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al ambiente.
- f. Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g. Informar de manera particular a los trabajadores a su servicio, y a sus representantes legales, una vez concedido el instrumento de intervención ambiental correspondiente, de todos los condicionantes y circunstancias incluidos en el mismo, o que posteriormente se

- incorporaran a su contenido, que puedan afectar a su salud o su seguridad, sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones establecidas en la normativa en materia de prevención de riesgos laborales y seguridad laboral.
- h. Cumplir cualesquiera otras obligaciones legalmente establecidas.

TÍTULO III.

EVALUACIÓN AMBIENTAL.

CAPÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 24. Objeto.

1. La evaluación ambiental tiene por objeto reunir los estudios e informes técnicos precisos para identificar y evaluar todos los efectos ambientales que puedan seguirse de la ejecución de un determinado plan, programa, proyecto, instalación o actividad con el fin de que, antes de proceder a su aprobación, pueda ser conocido el alcance de dichos efectos y establecerse, en su caso, la necesidad de imponer determinadas condiciones o medidas para su corrección o compensación.
2. Se someterán a evaluación ambiental los planes, programas y proyectos de obras, instalaciones y actividades relacionados en el [anexo B de la presente Ley](#).

CAPÍTULO I.

DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.

Artículo 25. Procedimiento de evaluación.

1. Los planes y programas que determinen las estrategias, directrices y propuestas que contempla una Administración Pública para satisfacer necesidades sociales no ejecutables directamente, sino mediante el desarrollo de un conjunto de proyectos, y cuyo efecto ambiental deba ser evaluado de conformidad con el [anexo B1 de esta Ley](#) y la legislación estatal y comunitaria, se someterán al procedimiento previsto en este capítulo.
2. La evaluación ambiental de los planes y programas que la requieran se llevará a cabo mediante pieza separada del procedimiento previsto para su elaboración y aprobación y antes de que esta última tenga lugar.
3. Reglamentariamente se determinarán los trámites y actuaciones de dicha pieza procedimental que, tramitada bajo la responsabilidad del órgano ambiental y de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal básica, en todo caso incorporará:
 - a. Un informe de sostenibilidad ambiental presentado por el promotor, con la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que determine el órgano ambiental en función, a su vez, del contenido y nivel de detalle del plan o programa a evaluar. A estos efectos, el promotor solicitará del órgano ambiental un pronunciamiento sobre los aspectos anteriores.

El informe será elaborado y firmado por profesionales con acreditada capacidad y solvencia técnica y visado por colegio oficial.

- b. Un trámite de consultas e información pública sobre una versión preliminar del plan o programa que incluya el informe de sostenibilidad ambiental.
- c. Una memoria ambiental, elaborada por el órgano ambiental dentro de los seis meses siguientes a la conclusión del trámite de consultas e información pública, en la que se analizará el proceso de evaluación, el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad y se evaluará el resultado de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración, y se analizará la previsión de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa.

Esta memoria establecerá las determinaciones finales que deban incorporarse a la propuesta de plan o programa, debiendo ser tenidas en cuenta antes de su aprobación definitiva.

La memoria se publicará en el *Boletín Oficial de Cantabria*.

Si la memoria no se formula en el plazo anteriormente señalado, tanto el promotor del plan como el órgano competente para su aprobación o autorización podrán requerir al órgano ambiental al efecto de que lo haga en un nuevo plazo de dos meses.

- d. La propuesta de plan o programa que elabore su promotor teniendo en cuenta el informe de sostenibilidad ambiental, las alegaciones formuladas en las consultas y la memoria ambiental.

La recepción por el órgano ambiental de esta propuesta pondrá fin a la pieza separada de evaluación del plan o programa, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado.

4. Una vez aprobado el correspondiente plan o programa, el órgano promotor pondrá a disposición del órgano ambiental, de las Administraciones Públicas afectadas, de los Estados miembros de la Unión Europea que hayan sido consultados y del público en general la siguiente documentación:

- a. El plan o programa aprobado.
- b. Una declaración que resuma los siguientes aspectos:
 - 1. De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.
 - 2. Cómo se han tomado en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas, la memoria ambiental, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.
 - 3. Las razones de la elección del plan o programa aprobados en relación con las alternativas consideradas.
- c. Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.
- d. Un resumen no técnico sobre la documentación contenida en los párrafos b y c.

Artículo 26. Especialidad de los planes generales de ordenación urbana.

Los avances del planeamiento urbanístico general serán sometidos al procedimiento de evaluación previsto en el artículo anterior con las particularidades siguientes:

- a. El informe de sostenibilidad ambiental se elaborará con anterioridad a la aprobación inicial del plan sobre la base de los presupuestos y orientaciones conocidos de éste. Dicho informe se someterá a la consideración de la autoridad ambiental de la Administración autonómica a efectos de que en el plazo de dos meses formule cuantas observaciones y sugerencias considere pertinentes desde la perspectiva de sus competencias. El citado informe, junto con las observaciones y sugerencias formuladas, se incorporará a la documentación del plan que se someta a la exposición pública previa contemplada en la legislación urbanística de Cantabria.
- b. Con los resultados que arrojen los trámites previstos en el apartado anterior se elaborará el informe de sostenibilidad ambiental definitivo haciendo constar las observaciones y sugerencias aceptadas y los motivos por los que se rechazan las que no lo sean. Dicho informe definitivo se incorporará al plan antes de su aprobación inicial.
- c. El trámite de consultas se desarrollará conjuntamente con el de información pública previsto en la legislación urbanística.
- d. Concluido el trámite de consultas e información pública, el órgano ambiental elaborará la memoria ambiental del plan evaluado y la enviará al órgano competente para su aprobación provisional que, antes de proceder a la misma, tendrá en cuenta el informe de sostenibilidad ambiental, las alegaciones formuladas en las consultas y la memoria ambiental.

CAPÍTULO II.

DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS, ACTIVIDADES O INSTALACIONES.

Artículo 27. Procedimiento de evaluación.

- 1. Los proyectos, actividades o instalaciones cuyo impacto ambiental deba ser evaluado de conformidad con el [anexo B2 de esta Ley](#) se someterán al procedimiento previsto en este capítulo.
- 2. Reglamentariamente se determinarán los trámites y actuaciones de dicho procedimiento que, en todo caso, incorporará:

- a. Documento justificativo de apertura del expediente de autorización del proyecto, actividad o instalación en el órgano con competencia sustantiva
- b. Un estudio de impacto ambiental.
- c. Un trámite de información pública.
- d. Una declaración de impacto ambiental.

Artículo 28. Estudio de impacto ambiental.

1. Los proyectos, actividades o instalaciones cuyo impacto ambiental deba ser evaluado incluirán el correspondiente estudio de impacto ambiental.

2. El estudio será redactado por profesionales o equipos de profesionales con acreditada capacidad y solvencia técnica ambiental y contendrá como mínimo las siguientes determinaciones o datos:

- a. La descripción general del proyecto y sus previsibles exigencias en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales.
- b. La estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- c. La exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- d. La evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico, así como el detalle de la interacción entre todos estos factores.
- e. La relación pormenorizada y el análisis de las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales y sobre la salud significativos.
- f. El programa de vigilancia ambiental a desarrollar durante la ejecución del proyecto y con posterioridad.
- g. Un resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles.
- h. Informe detallado de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo, caso de que hubieran existido.
- i. Cualesquiera otras exigidas por la legislación comunitaria, la legislación estatal básica o la legislación autonómica sectorial.

3. El promotor de la actividad evaluada y los redactores del estudio de impacto ambiental responderán ante la Administración del contenido y de la fiabilidad del mismo en los términos previstos en la [disposición adicional primera de esta Ley](#).

Artículo 29. Información pública.

1. El estudio de impacto ambiental será sometido, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto, actividad o instalación que corresponda y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en aquél se establezcan.

2. Si en el procedimiento sustantivo no estuviera prevista la información pública, el órgano ambiental competente procederá directamente a someter el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública durante un período mínimo de un mes y no superior a dos meses. Quedarán excluidos del trámite de información pública los datos y la documentación cuya confidencialidad deba preservarse de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 30. Declaración de impacto ambiental.

1. La evaluación concluirá con la adopción por el órgano ambiental competente de una declaración de impacto ambiental sobre la conveniencia o no de realizar el proyecto, la actividad o la instalación evaluados y, en su caso, sobre las condiciones a que debe someterse su ejecución o desarrollo para evitar, reducir y compensar los efectos ambientalmente indeseables.

2. La declaración de impacto ambiental se remitirá al órgano competente para aprobar o autorizar el proyecto, la instalación o la actividad evaluados. Si este último no estuviera conforme con el contenido de la declaración de impacto podrá plantear su discrepancia al órgano ambiental.

Si el órgano ambiental la estimare, procederá a modificar la declaración de impacto ambiental.

Si mantuviere su criterio, elevará el expediente al Consejo de Gobierno para la resolución de la discrepancia.

3. La declaración de impacto ambiental se publicará en el *Boletín Oficial de Cantabria* y se incorporará a la autorización, aprobación, licencia o concesión del proyecto, instalación o actividad.

4. La declaración de impacto ambiental señalará el plazo para el inicio de la ejecución de los proyectos, instalaciones o actividades. Transcurrido el mismo sin haberse iniciado la ejecución por causas imputables a su promotor, la declaración perderá toda su eficacia. No obstante, si existieran causas debidamente justificadas, el órgano autorizante podrá prorrogar el referido plazo antes de su expiración.

5. Las condiciones generales o específicas establecidas en la declaración de impacto ambiental deberán adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico o técnico que incidan sobre la actividad evaluada, siempre que sean técnica y económicamente viables.

6. La declaración de impacto ambiental se adoptará y notificará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la recepción en el órgano ambiental del expediente completo remitido por el órgano competente para aprobar o autorizar el proyecto, la actividad o la instalación.

7. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias o autorizaciones que contravengan lo dispuesto en la legislación ambiental y en los oportunos mecanismos de control ambiental cuando adolezcan de vicios esenciales determinantes de su nulidad o constituyan infracción ambiental grave.

TÍTULO IV. COMPROBACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 31. Objeto.

1. Las licencias para la realización de actividades o el establecimiento y funcionamiento de instalaciones, así como para su modificación sustancial, que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el medio ambiente y no precisen de autorización ambiental integrada ni declaración de impacto ambiental, se otorgarán previa comprobación y evaluación de su incidencia ambiental. En todo caso, estarán sujetos a la comprobación ambiental las actividades e instalaciones enumeradas en el [anexo C de la presente Ley](#).

2. Se considerarán de carácter sustancial las modificaciones de una actividad o instalación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Un incremento del volumen de la actividad o instalación superior al veinticinco por ciento.
- b. Un incremento de la producción que supere el cincuenta por ciento.
- c. Una incidencia significativa en la calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectados.

3. Asimismo, se considerarán de carácter sustancial las modificaciones de una actividad o instalación cuando, por las características de la actividad o instalación y su previsible incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen y así se constate mediante resolución motivada del alcalde.

4. Las condiciones de prevención y protección ambiental a las que deban sujetarse las instalaciones o actividades a que este artículo se refiere se determinarán mediante un trámite de comprobación ambiental. Este trámite formará parte del procedimiento para el otorgamiento de las licencias de actividad y apertura, entre cuyas determinaciones se incluirán las condiciones de prevención y protección ambiental exigibles.

Artículo 32. Contenido y finalidad.

1. La finalidad de la comprobación ambiental es prevenir o reducir en origen la producción de residuos y la emisión de sustancias contaminantes al aire, al agua o al suelo, así como la generación de molestias o de riesgos que produzcan las correspondientes actividades e instalaciones y que sean susceptibles de afectar a las personas, bienes o al medio ambiente.

2. La comprobación ambiental aglutinará e integrará en un condicionado único las prescripciones resultantes de las consultas e informes que evacuen los organismos que deban ser oídos de acuerdo con la legislación sectorial.

3. Particularmente, la comprobación establecerá las condiciones necesarias para la protección de las personas y sus bienes, así como del medio ambiente, y las medidas preventivas de control que sean procedentes.

Entre las condiciones exigibles podrá incluirse la constitución de fianzas y seguros adecuados para cubrir los posibles daños que pueda producir la actividad o instalación.

4. Reglamentariamente se determinarán los trámites y actuaciones propias de la comprobación ambiental que, en todo caso, incorporará:

- a. Proyecto básico de la actividad a desarrollar y de sus instalaciones firmado por técnico competente y visado por colegio oficial.
- b. Un trámite de información pública.
- c. Un trámite de consulta para evacuar informes voluntarios o preceptivos.
- d. Un trámite de audiencia al interesado.
- e. La comprobación ambiental.

Artículo 33. Ejecución del proyecto, instalación o actividad.

No podrán otorgarse las autorizaciones y licencias que fueren necesarias para la ejecución de los proyectos o la instalación o el funcionamiento de las actividades que requieran una comprobación ambiental en tanto no se haya completado ésta.

Artículo 34. Acta de conformidad ambiental.

1. Ninguna actividad o instalación objeto de licencia podrá comenzar a funcionar en tanto no se haya comprobado por los servicios ambientales la efectividad de las medidas correctoras exigidas con arreglo a lo establecido en el [capítulo I del título V de esta Ley](#) y en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas, telefonía y otros servicios similares exigirán el acta de conformidad ambiental de la instalación o actividad para la contratación definitiva de los referidos servicios.

Artículo 35. Nulidad.

Serán nulas de pleno Derecho las autorizaciones de apertura o funcionamiento que se otorguen sin la debida comprobación ambiental.

Artículo 36. Ordenanzas municipales.

1. Los Ayuntamientos deberán elaborar ordenanzas para regular las condiciones generales que han de respetar las instalaciones y actividades de acuerdo con lo establecido en la presente Ley para garantizar la tranquilidad, seguridad y bienestar de las personas, así como para proteger sus bienes y el medio ambiente. Todo ello sin perjuicio de lo que establezcan las normas urbanísticas sobre localización y emplazamientos y la legislación general que resulte aplicable.

2. Antes de su aprobación final por el Ayuntamiento, el proyecto de ordenanza será sometido a informe previo del órgano ambiental competente, a los solos efectos de garantizar su legalidad en los aspectos ambientales.

3. El Gobierno de Cantabria elaborará y aprobará una ordenanza general de protección ambiental que será de aplicación en todos los municipios que carezcan de una ordenanza específica.

4. Las ordenanzas municipales en ningún caso podrán establecer medidas de protección ambiental inferiores a las previstas, en su caso, por la ordenanza general a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 37. Comisión para la comprobación ambiental.

1. La comprobación ambiental será emitida por la comisión para la comprobación ambiental, cuya composición y adscripción se determinarán reglamentariamente.
2. La presidencia de dicha comisión la ostentará el órgano de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente que reglamentariamente se determine.
3. La comisión recibirá, una vez finalizado el período de información pública, el expediente en tramitación, al que se unirán las alegaciones que se hubieran presentado, así como un Informe realizado por el Ayuntamiento sobre la actividad objeto de comprobación ambiental.
4. La comisión emitirá el informe de comprobación ambiental que se remitirá al Ayuntamiento con carácter previo al otorgamiento de la licencia solicitada. Este informe será vinculante para el Ayuntamiento en caso de que implique la denegación de la licencia municipal o la imposición de medidas correctoras.
5. La comisión emitirá su informe en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese emitido, se podrán proseguir las actuaciones. No obstante, el informe emitido fuera de plazo y antes de la resolución municipal, deberá ser tenido en cuenta por el órgano competente para conceder la licencia.

TÍTULO V. CONTROL Y DISCIPLINA AMBIENTAL. CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE CONTROL.

Artículo 38. Prevención y control integrados.

1. La autorización ambiental integrada y cualesquiera otras autorizaciones o licencias que incorporen una evaluación o comprobación ambiental deben fijar el conjunto de controles a que se sujeta la actividad de que se trate, a fin de garantizar su permanente y constante adecuación a las prescripciones legales y a las determinaciones establecidas en los referidos instrumentos administrativos.
2. A los efectos del apartado anterior, la Administración competente podrá imponer las correcciones necesarias en el desenvolvimiento de la actividad de que se trate. Estas correcciones podrán ir acompañadas de la orden de suspensión temporal de la actividad y de la imposición de multas coercitivas de hasta seis mil (6.000) euros.
3. Las autorizaciones ambientales integradas y las licencias que incorporen la oportuna comprobación ambiental podrán ser dejadas sin efecto, con las consecuencias indemnizatorias a que eventualmente pudiera haber lugar, cuando circunstancias sobrevenidas, de carácter normativo o fáctico, impidan o hagan inconveniente la continuación de la actividad de que se trate.

Artículo 39. Actuaciones de control inicial.

1. La puesta en marcha de las instalaciones y el inicio de la actividad se sujetarán a las verificaciones siguientes:
 - a. Adecuación a la autorización o licencia otorgadas, mediante certificación expedida por el técnico director de la ejecución del proyecto, con carácter previo al inicio de la actividad.
 - b. Comprobación por los servicios administrativos de la efectividad de las medidas correctoras exigidas, realizada en la forma en que reglamentariamente se determine y acreditada mediante acta levantada al efecto.
2. La presentación de las certificaciones a que se refiere el apartado anterior conlleva la inscripción de oficio en los oportunos registros ambientales y habilita para el ejercicio de la actividad.

Artículo 40. Actuaciones de control periódico.

Las actividades sujetas a autorización ambiental integrada y a la licencia a cuyo contenido se haya incorporado la oportuna comprobación ambiental serán objeto de controles periódicos, en los términos dispuestos reglamentariamente. Los controles y su pertinente acreditación se llevarán a cabo por entidades colaboradoras de la Administración o técnicos competentes, en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN.

Artículo 41. Acción inspectora.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar las actuaciones inspectoras que tengan por convenientes a fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones legales y de las determinaciones incluidas en los instrumentos de control a que se refiere esta Ley.
2. Los titulares de las actividades afectadas colaborarán con las Administraciones competentes, prestándoles la asistencia que requieran, en particular por lo que se refiere a la toma de muestras y recogida de la información pertinente.
3. Las actas levantadas por el personal que tenga la condición de autoridad tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan presentar los titulares de las actividades sujetas a inspección.
4. La Comunidad Autónoma establecerá los mecanismos de coordinación de las actividades inspectoras que se desarrollen de conformidad con esta Ley.

Artículo 42. Publicidad.

1. Las actas de inspección serán públicas en los términos de la legislación sobre información en materia de medio ambiente.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma difundirá periódicamente los resultados de las inspecciones llevadas a cabo por las Administraciones competentes.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 43. Infracciones y sanciones.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan los deberes y prohibiciones impuestos en esta Ley, de conformidad con la tipificación establecida en el [artículo 44](#).
2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
3. Las sanciones por la comisión de las infracciones administrativas son las previstas en el [artículo 45](#).

Artículo 44. Tipificación de las infracciones.

1. Son infracciones muy graves:
 - a. El ejercicio de la actividad o el inicio de la ejecución de un proyecto sin disponer de la pertinente autorización ambiental integrada, declaración de impacto ambiental o en contravención sustancial de los términos de las mismas, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

- b. La omisión de las revisiones y de los controles periódicos y el incumplimiento del condicionado establecido en las autorizaciones ambientales integradas y declaraciones de impacto ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c. La ocultación o alteración de los datos e informaciones que sean relevantes para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada o para la realización de la declaración de impacto ambiental, así como de los concernientes a las oportunas revisiones y controles periódicos.
- d. El falseamiento de las certificaciones técnicas expedidas de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 39](#).
- e. El impedimento, retraso u obstaculización de la actividad inspectora de la Administración cuando ocasione la destrucción de los medios de prueba necesarios para efectuarla.
- f. La reincidencia en la comisión de dos o más faltas graves en el periodo de un año.
- g. No informar inmediatamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.

2. Son infracciones graves:

- a. El ejercicio de la actividad o el inicio de la ejecución de un proyecto sin disponer de la pertinente autorización ambiental integrada, de la declaración de impacto ambiental o en contravención sustancial de los términos de las mismas, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b. El ejercicio de la actividad sin disponer de la licencia que incorpore la pertinente comprobación ambiental o en contravención sustancial de los términos de la misma.
- c. Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, en la declaración de impacto ambiental o en la comprobación ambiental, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- d. La omisión de las revisiones y de los controles periódicos atinentes a las licencias que incorporen la oportuna comprobación ambiental.
- e. La ocultación o alteración de datos e informaciones que sean relevantes para el otorgamiento de la licencia sujeta a comprobación ambiental, así como de los concernientes a las oportunas revisiones y controles periódicos.
- f. La transmisión de la autorización ambiental integrada o de la autorización o licencia que incorpore la oportuna declaración de impacto ambiental o comprobación ambiental, sin previa comunicación a la Administración o con ocultación o alteración de los términos sustanciales en que aquélla pretenda efectuarse.
- g. El impedimento, retraso u obstaculización de la actividad inspectora de la Administración cuando no constituya infracción muy grave.
- h. La omisión o práctica incorrecta de las comunicaciones exigidas por la autorización ambiental integrada o la autorización o licencia, que incorpore la pertinente declaración de impacto ambiental o comprobación ambiental.
- i. La contratación definitiva y la provisión del suministro de energía eléctrica, aguas, gas, telefonía u otros servicios similares sin exigir el acta de conformidad ambiental de la instalación o actividad para la que se hayan contratado estos servicios con carácter definitivo.
- j. La reincidencia en la comisión de dos o más faltas leves en el periodo de un año.

3. Son infracciones leves las contravenciones de los deberes y prohibiciones impuestos en esta Ley que no sean constitutivas de infracción grave o muy grave.

Artículo 45. Sanciones.

1. Las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley son:

- a. Multas.
- b. Suspensión temporal o definitiva de la actividad.
- c. Inhabilitación temporal o definitiva para el ejercicio de las actividades comprendidas en esta Ley.

2. La suspensión temporal y la inhabilitación temporal podrán prolongarse durante un período máximo de cinco años.

3. Las infracciones muy graves podrán sancionarse con multa hasta tres millones (3.000.000) de euros, así como con la suspensión, temporal o definitiva, de la actividad, y la inhabilitación, temporal o definitiva, para el ejercicio de las actividades comprendidas en esta Ley.

4. Las infracciones graves se sancionarán con multa hasta trescientos mil (300.000) euros, así como con la suspensión temporal de la actividad y la inhabilitación temporal para el ejercicio de las actividades comprendidas en esta Ley.

5. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta treinta mil (30.000) euros.

Artículo 46. Ordenanzas municipales.

1. De conformidad con lo previsto en la legislación de Régimen Local, las ordenanzas municipales podrán, en el ámbito de las competencias municipales en materia de medio ambiente, tipificar infracciones y sanciones conforme a los criterios establecidos en este artículo.

2. Las infracciones se tipificarán en atención al incumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo en relación con las actividades sujetas a comprobación ambiental.

3. Las sanciones consistirán en multas y no podrán alcanzar una cuantía superior a la prevista en esta Ley para las infracciones leves.

Artículo 47. Medidas cautelares.

Durante la tramitación de un procedimiento sancionador se podrán adoptar las medidas cautelares oportunas, incluida la suspensión del ejercicio de la actividad de que se trate, a fin de prevenir o aminorar los riesgos para la seguridad y la salud de las personas y la integridad del medio ambiente.

Artículo 48. Potestad sancionadora y órganos competentes.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a cabo de acuerdo con los principios y criterios sustantivos y procedimentales contenidos en la legislación estatal del procedimiento administrativo común y su normativa de desarrollo. En particular, la fijación de las oportunas sanciones se atenderá a criterios de proporcionalidad, tal y como ésta aparece contemplada en la normativa estatal.

2. La competencia para imponer sanciones por las infracciones muy graves previstas en esta Ley corresponde, en exclusiva, al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Corresponde al Consejero competente en materia de medio ambiente imponer sanciones por la comisión de infracciones graves.

3. La competencia para imponer sanciones por infracciones leves corresponde indistintamente a los Ayuntamientos y al Director General responsable en materia de medio ambiente de la Administración autonómica. Para su debida coordinación, cuando cualesquiera de ellos incoe un procedimiento sancionador, lo comunicará de inmediato al otro a los efectos de que este último no adopte medida alguna que interfiera, perturbe o menoscabe la integridad del procedimiento iniciado, cuya tramitación se desarrollará de conformidad con lo prescrito en el apartado 1.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá delegar en los municipios el ejercicio de la competencia sancionadora que a ella le corresponda, excepto las sanciones que correspondan a infracciones muy graves.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Capacidad y solvencia técnicas del redactor del estudio de impacto ambiental y del estudio de sostenibilidad.

1. Los estudios de impacto ambiental y el estudio de sostenibilidad serán redactados por profesionales o equipos de profesionales cuya capacidad y solvencia técnica ambiental quede acreditada por la titulación y experiencia de sus miembros.

2. Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, se creará un registro de profesionales o equipos de profesionales dedicados a la redacción de estudios de impacto

ambiental y estudios de sostenibilidad, que tendrá carácter público. Reglamentariamente se establecerán los mínimos necesarios para su homologación.

3. Una vez constituido el registro a que se refiere el apartado anterior, la inscripción en dicho registro será requisito necesario para la validez de las evaluaciones de impacto ambiental.

4. Los profesionales o equipos de profesionales redactores de los estudios de impacto ambiental y estudios de sostenibilidad serán responsables del contenido y fiabilidad de los datos del mismo, excepto de los parámetros relativos al proyecto, de la información recibida del promotor de la actuación y de la recibida de la Administración de manera fehaciente. El promotor de la actividad evaluada es responsable subsidiario del redactor del estudio de impacto ambiental o estudio de sostenibilidad y del autor del proyecto sobre la información incluida en los estudios de impacto ambiental o estudio de sostenibilidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Personal de vigilancia e inspección.

1. La vigilancia e inspección ambiental de las actividades e instalaciones contempladas en esta Ley se llevará a cabo por los funcionarios a tal efecto designados y acreditados por el órgano del que dependen los servicios de vigilancia e inspección.

2. Este personal, para el ejercicio de sus funciones, gozará de la consideración de agente de la autoridad y, con el levantamiento de las actas y formulación de las denuncias pertinentes, podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar el cese inmediato de la actividad infractora. Asimismo, podrá acceder sin previo aviso, pero debidamente identificado, a los lugares e instalaciones donde se desarrollen las actividades mencionadas en esta Ley.

3. Asimismo, para el ejercicio de sus funciones, el citado personal podrá ser auxiliado y acompañado por asesores u otro personal técnico debidamente identificado que, en ningún caso, tendrán la condición de agente de la autoridad, ni gozarán de las facultades propias de ellos, y que guardarán secreto respecto de los datos e informaciones que conocieran en el ejercicio de estas funciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta Ley, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria dejará de ser de aplicación directa el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Actividades e instalaciones preexistentes.

1. A las instalaciones o actividades que estén en funcionamiento a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y que carezcan de la autorización ambiental integrada exigible con arreglo a la misma, les será de aplicación lo previsto en la [disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación](#).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las instalaciones o actividades que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley estuvieran en funcionamiento sin haberse efectuado la evaluación de impacto ambiental exigible con arreglo a la legislación vigente en su momento, deberán presentar un estudio de impacto ambiental dentro de los seis meses siguientes a la fecha mencionada.

A las instalaciones o actividades citadas en el párrafo anterior, que hubieren presentado su estudio de impacto ambiental en el plazo establecido anteriormente, se les emitirá la correspondiente declaración de impacto ambiental en el plazo previsto para la tramitación de la misma establecido en el articulado de la presente ley. Si no se hubiera emitido en plazo la declaración, las instalaciones o actividades podrán seguir en funcionamiento hasta que dicho acto se emita y notifique al interesado.

3. En el plazo de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley los servicios ambientales comprobarán que todas las instalaciones o actividades que carezcan del acta de conformidad ambiental y para las que las Administraciones locales hayan expedido licencia de apertura o funcionamiento, disponen de las condiciones necesarias para garantizar la protección

de las personas, sus bienes y el ambiente y satisfacen los valores límites de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía, que sean procedentes conforme a lo previsto en el [artículo 32 de esta Ley](#). Una vez comprobada la efectividad de estas medidas, se expedirá la correspondiente acta de conformidad ambiental.

Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley no podrán seguir en funcionamiento las instalaciones o actividades anteriormente citadas que no hayan obtenido el acta de conformidad ambiental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos para la evaluación de impacto ambiental o para la obtención de la autorización ambiental integrada o de las licencias para la realización de actividades o el establecimiento y funcionamiento de actividades contempladas en esta Ley que se hubieren iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a lo previsto en la normativa vigente a la fecha de su iniciación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Planeamiento territorial y urbanístico en tramitación.

Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico que se hallen en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley y ya se hubieren aprobado inicialmente deberán contar con la correspondiente evaluación de impacto ambiental. Si no se hubiera presentado el informe de impacto ambiental que se encontraba regulado en la legislación anterior, se elaborará un estudio de sostenibilidad que se someterá a la consideración de la autoridad ambiental para que exprese su parecer antes de la aprobación provisional del plan por el órgano competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Irretroactividad.

Las infracciones y sanciones se regirán en cuanto a su procedimiento y a los plazos de prescripción por la legislación aplicable en el momento en que se cometió la infracción, sin perjuicio de la retroactividad de la disposición más favorable para la persona infractora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta Ley, quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en aquella y, en particular, las siguientes:

- a. Decreto 50/1991, de 29 abril, de evaluación del impacto ambiental para Cantabria.
- b. El artículo 2 y las disposiciones transitorias primera y segunda de la [Ley 5/2002, de 24 de julio, de medidas cautelares urbanísticas en el ámbito del litoral, de sometimiento de los instrumentos de planificación territorial y urbanística a evaluación ambiental y de régimen urbanístico de los cementerios](#).
- c. A excepción del artículo primero del mismo, el Decreto 127/2005, de 14 de octubre, por el que se designa el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y se crea la Comisión de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación reglamentaria.

1. Por Decreto del Gobierno de Cantabria podrán modificarse los [anexos A, B y C de la presente Ley](#), en cuanto no lo impida la legislación estatal o comunitaria, para adecuarlos al progreso y estado de la técnica y para mantener o mejorar los criterios de protección ambiental resultantes de ellos.

2. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley, el Consejo del Gobierno de Cantabria dictará el Reglamento para su desarrollo y aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Cantabria*.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 11 de diciembre de 2006.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
Miguel Ángel Revilla Roiz.

ANEXO A.

Proyectos contemplados en el artículo 8.1.

Nota: los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el mismo emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

1. Instalaciones de combustión.

1.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- a. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- b. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

1.2. Refinerías de petróleo y gas:

- c. Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.
- d. Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.3. Coquerías:

Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. Producción y transformación de metales.

2.1. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

2.2. Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

- a. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
- b. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
- c. Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5. Instalaciones:

- d. Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- e. Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3. Industrias minerales.

3.1. Instalaciones de fabricación de cemento y/o clinker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3. Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química, de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a. Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b. Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.
- c. Hidrocarburos sulfurados.
- d. Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e. Hidrocarburos fosforados.
- f. Hidrocarburos halogenados.
- g. Compuestos orgánicos metálicos.
- h. Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i. Cauchos sintéticos.
- j. Colorantes y pigmentos.
- k. Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

- l. Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- m. Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- n. Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
- o. Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- p. No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

4.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y debiocidas.

4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el [artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos](#).

5.1. Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2. Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

5.3. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

5.4. Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Industria del papel y cartón.

6.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- a. Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
- b. Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. Industria textil.

Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

8.1. Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1. Instalaciones para:

- a. Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.
- b. Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:
 - 1. Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.
 - 2. Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).
- c. Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

9.3. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- d. 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.
- e. 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg).
- f. 750 emplazamientos para cerdas.

10. Consumo de disolventes orgánicos.

Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11. Industria del carbono.

Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

ANEXO B. ANEXO B1.

Planes y Programas contemplados en el artículo 25.

Grupo 1. Instrumentos de planeamiento y ordenación del territorio.

- a. Plan Regional de Ordenación Territorial.
- b. Normas Urbanísticas Regionales.
- c. Proyectos Singulares de Interés Regional.
- d. Planes y Programas Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.
- e. Plan de Ordenación del Litoral.

Grupo 2. Instrumentos de planeamiento y ordenación urbanística.

- a. Planes Generales de Ordenación Urbana y sus modificaciones puntuales.
- b. Planes Parciales.
- c. Planes Especiales.

Grupo 3. Otros Planes y Programas.

Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias:

- a. Agricultura y regadíos.
- b. Ganadería y pesca fluvial.
- c. Silvicultura.
- d. Energía.
- e. Industria.
- f. Infraestructuras y sistemas de comunicación y transporte.
- g. Gestión de residuos.
- h. Gestión de recursos hídricos, incluyendo el abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas residuales, la recarga de acuíferos y la desalación de aguas marinas.
- i. Telecomunicaciones.
- j. Turismo.
- k. Ordenación rural, utilización del suelo y de los recursos naturales.

Grupo 4. Planes y Programas que, no estando en los apartados anteriores, puedan afectar significativamente a los valores de la Red Natura 2000 o de los Espacios Naturales Protegidos.

ANEXO B2.

Proyectos contemplados en el artículo 27.

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

- a. Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
- b. Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 10 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.
- c. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas naturales o seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 50 hectáreas.
- d. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 50 hectáreas, o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.
- e. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:
 - 1. 20.000 plazas para gallinas ponedoras y otras aves, excepto pollos y avestruces.
 - 2. 200 plazas para avestruces.
 - 3. 40.000 plazas para pollos.
 - 4. 1.000 plazas para cerdos de engorde.
 - 5. 500 plazas para cerdas de cría.
 - 6. 1.000 plazas para ganado ovino y caprino.
 - 7. 200 plazas para ganado vacuno de leche.
 - 8. 400 plazas para vacuno de cebo.
 - 9. 10.000 plazas para conejos.
 - 10. 200 plazas para canguros.
- f. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 250 toneladas año o que teniendo menor capacidad de producción, se ubiquen en una zona catalogada como perteneciente a la Red Natura 2000.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios y bebidas.

- a. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- b. Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos (proyectos no incluidos en el anexo A), siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

- c. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- d. Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- e. Instalaciones para el sacrificio o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.
- f. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- g. Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- h. Azucareras con una capacidad de tratamiento de materias primas superior a las 300 toneladas diarias.

Grupo 3. Industria extractiva.

- a. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la [Ley de Minas](#) y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 10 hectáreas.
 - 2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.
 - 3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
 - 4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.
 - 5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.
 - 6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualesquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.
 - 7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, u otras análogas, y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.
 - 8. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar, o espacios pertenecientes a la Red Natura 2000.
 - 9. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.
- b. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.
2. Que exploten minerales radiactivos.
3. Aquellas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, u otras de naturaleza análoga).

c. Dragados:

1. Dragados fluviales cuando el volumen extraído sea superior a 1.000 metros cúbicos/año.
 2. Dragados marinos para la obtención de arena, cuando el volumen a extraer sea superior a 3.000.000 de metros cúbicos/año.
- d. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.
- e. Perforaciones o sondeos con más de 100 metros de profundidad, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:
1. Perforaciones geotérmicas.
 2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
 3. Perforaciones para el abastecimiento de aguas.
 4. Perforaciones para la investigación de recursos minerales.
- f. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas, con una producción superior a 1.000 toneladas año.
- g. Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.
- h. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 1.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 1 hectárea.

Grupo 4. Industria energética.

a. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.

b. Centrales térmicas y nucleares:

1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos 50 MW.
2. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

c. Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

d. Instalaciones diseñadas para cualesquiera de los siguientes fines:

3. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
4. El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.
5. El depósito final del combustible nuclear irradiado.
6. Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.

- 7.Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.
- 8.Otras instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos.

e. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 50 MW.

f. Instalaciones de producción de electricidad, vapor y agua caliente mediante la utilización de energía solar cuando ocupen una superficie mayor a 1 hectárea de suelo calificado urbanísticamente como rústico.

g. Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una tensión voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 1 kilómetro.

h. Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una tensión voltaje igual o superior a 50 kV y una longitud superior a 5 kilómetros. Subestaciones eléctricas de tensión igual o superior a 50 kV.

i. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 10.000 toneladas.

j. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 5 o más aerogeneradores con una potencia total superior a 10 MW, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

k. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

9. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
10. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
11. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

l. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica con una potencia igual o superior a 0,5 MW.

m. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

n. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

ñ. Tuberías para el transporte de gas cuando tengan una longitud superior a 40 kilómetros o, al menos 3 kilómetros de su trazado, discurren por terreno clasificado urbanísticamente como suelo rústico de especial protección, terreno de dominio público, o por la zona de policía de un cauce, salvo en los casos que discurra por trazados recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con declaración de impacto ambiental aprobatoria.

o. Tuberías para el transporte de petróleo, vapor o agua caliente, con diámetro interior igual o superior a 254 milímetros cuando tengan una longitud superior a 40 kilómetros o al menos 3 kilómetros de su trazado discurren por terreno clasificado urbanísticamente como suelo rústico de especial protección, terreno de dominio público, o por la zona de policía de un cauce, salvo en los casos que discurra por trazados recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con declaración de impacto ambiental aprobatoria.

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto.

c. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

d. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.
2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

e. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

f. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, y otros análogos), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

g. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

h. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.

i. Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

j. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

k. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

l. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

m. Hornos de coque (destilación seca del carbón) con una capacidad de producción superior a 10 toneladas por día (proyectos no incluidos en el [anexo A](#)).

n. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales (proyectos no incluidos en el [anexo A](#)), siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

4. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
5. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
6. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

ñ. Astilleros con una capacidad de construcción de buques superior a 30 metros de eslora o 100 toneladas de registro bruto.

o. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

7. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
8. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
9. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

p. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

10. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
11. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
12. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

q. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

13. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
14. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
15. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

r. Plantas de tratamiento de áridos y fabricación de hormigón, morteros por vía seca y húmeda y productos asfálticos.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

a. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:

1. La producción de productos químicos orgánicos básicos.
2. La producción de productos químicos inorgánicos básicos.
3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.
5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.
6. La producción de explosivos y de productos pirotécnicos.

b. Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros, o cuando al menos 3 kilómetros de su trazado recorran por suelo calificado urbanísticamente como rústico de especial protección, terreno de dominio público, o por la zona de policía de un cauce, salvo en los casos en que discurra por trazados recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con declaración de impacto ambiental aprobatoria.

c. Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.

d. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

e. Plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 2 toneladas de productos acabados por día.

f. Plantas industriales para:

1. Producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.
2. Producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

g. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

h. Tratamiento de productos intermedios y producción de sustancias químicas (proyectos no incluidos en el anexo A), siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- i. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos (proyectos no incluidos en el anexo A), siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- j. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros (proyectos no incluidos en el anexo A), siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras.

- a. Carreteras:
1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
 2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 2 kilómetros.
 3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 5 kilómetros.
- b. Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.
- c. Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.
- d. Construcción de puertos comerciales, pesqueros o deportivos o ampliaciones que supongan un incremento bien en superficie terrestre de las instalaciones, o en superficie de la lámina de agua, superior al 20 por ciento con respecto de lo existente, la evaluación de impacto ambiental de nuevos puertos englobará los dragados que deban realizarse para su ejecución.
- e. Espigones y pantalanés para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas.
- f. Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 8 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.
- g. Dragados de mantenimiento de acceso a puertos cuando el volumen extraído exceda de 100.000 metros cúbicos en cada actuación.
- h. Proyectos de zonas o polígonos industriales cuando ocupen una superficie mayor de 5 hectáreas.
- i. Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos, cuando ocupen una superficie mayor de 5 hectáreas.
- j. Construcción de líneas de ferrocarril con una longitud superior a 1 kilómetro, y de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales.
- k. Construcción de aeródromos con pista de longitud superior a 1 kilómetro.
- l. Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones de longitud superior a 100 metros.
- m. Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros, cuando discorra por suelo clasificado urbanísticamente como rústico de especial protección.

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

- a. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos.

- b. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 5.000.000 de metros cúbicos.
- c. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas, en cualesquiera de los siguientes casos:
 - 1. Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 50.000.000 de metros cúbicos al año.
 - 2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 1.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 por ciento de dicho flujo.
 - 3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo.
- d. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad de tratamiento sea superior a 20.000 habitantes-equivalentes.
- e. Perforaciones de más de 100 metros de profundidad para el abastecimiento de agua o cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos por año.
- f. Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.
- g. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 10.000 metros cúbicos/día.
- h. Instalación de acueductos o tuberías de transporte de agua de nueva construcción cuando discurren por terreno clasificado urbanísticamente como suelo rústico de especial protección, salvo en los casos en que lo hagan por trazados recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con declaración de impacto ambiental positiva, y se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1. Anchura de canal o diámetro interior igual o superior a 900 milímetros.
 - 2. Longitud mayor de 40 kilómetros.
 - 3. Caudal superior a 5 metros cúbicos por segundo.

Grupo 9. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

- a. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el [artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos](#), así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos).
- b. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.
- c. Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

Grupo 10. Otros proyectos.

- a. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 20 hectáreas.
- b. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en este anexo que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de la aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, o en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000:
 - 1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
 - 2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas naturales o seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.

3. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.
4. Concentraciones parcelarias.
5. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.
6. Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 254 milímetros y una longitud mayor de 1 kilómetro.
7. Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros
8. Plantas de tratamiento de aguas residuales.

c. Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, o en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000:

9. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.
10. Construcción de aeródromos.
11. Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.
12. Estaciones y pistas de esquí, remontes, teleféricos, y construcciones asociadas.
13. Parques temáticos.
14. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 9 de este anexo, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.
15. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.
16. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.
17. Concentraciones parcelarias.

d. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados, cuando afecten a suelo calificado como rústico de especial protección.

e. Vertederos de residuos inertes que ocupen una superficie mayor de 5 hectáreas.

f. Depósitos de lodos con una superficie mayor de 2 hectáreas.

g. Instalaciones de almacenamiento de chatarra y de gestión de vehículos al final de su vida útil, que ocupen una superficie mayor de 1 hectárea.

h. Instalaciones o bancos de pruebas de motores, turbinas o reactores, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

18. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
19. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
20. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

i. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancia explosivas, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

21. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
22. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
23. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

j. Estaciones y pistas de esquí, remontes, teleféricos, y construcciones asociadas, instalados en suelos calificados urbanísticamente como rústicos de especial protección.

k. Campamentos permanentes para tiendas de campaña, caravanas, módulos transportables y cabañas, instalados en suelos calificados urbanísticamente como rústicos de especial protección.

l. Parques temáticos instalados en suelos calificados urbanísticamente como rústicos de especial protección.

m. Recuperación de tierras al mar con un volumen de relleno de más de 10.000 metros cúbicos, o más de 1 hectárea de superficie, excluida la derivada de actuaciones portuarias, a las que será de aplicación lo previsto en el grupo 7 de este anexo.

n. Plantas asfálticas, excepto las plantas de carácter móvil, cuando se ubique en suelos calificados urbanísticamente como rústicos de especial protección.

ñ. Plantas de tratamiento de áridos, excepto las plantas de carácter móvil, cuando se ubiquen en suelos calificados urbanísticamente como rústicos de especial protección.

o. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los [anexos A y B2, de esta Ley](#), ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

- 24. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 25. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 26. Incremento significativo de la generación de residuos.
- 27. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 28. Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar, o en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000.

ANEXO C.

Proyectos contemplados en el artículo 31.

1. Acuicultura, ganadería y actividades de los servicios relacionados con las mismas.

a. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- 1. 4.000 plazas para gallinas y otras aves excepto avestruces.
- 2. 200 plazas para cerdos de engorde.
- 3. 50 plazas para cerdas de cría.
- 4. 100 plazas para ganado ovino y caprino.
- 5. 20 plazas para ganado vacuno de leche.
- 6. 40 plazas para vacuno de cebo.
- 7. 1.000 plazas para conejos.
- 8. 20 plazas para avestruces.

b. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 25 toneladas año.

2. Industria de productos alimenticios y bebidas.

a. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales.

b. Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos.

c. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta.

d. Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares

e. Instalaciones para el sacrificio o despiece de animales.

f. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas.

g. Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado.

h. Instalaciones para el sacrificio de animales.

i. Instalaciones para el despiece de animales.

j. Azucareras.

k. Fabricación de piensos compuestos.

l. Instalaciones de conservación de ganado sacrificado y volatería.

m. Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.

n. Fabricación de productos para la alimentación animal.

ñ. Fabricación de otros productos alimenticios:

1. Fabricación de pan y productos de panadería y pastelería frescos.
2. Fabricación de galletas y de productos de panadería y pastelería de larga duración.
3. Industria del cacao, chocolate y confitería.
4. Fabricación de pastas alimenticias.
5. Industrias del café, té e infusiones.
6. Elaboración de especias, salsas y condimentos.
7. Elaboración de preparados para la alimentación infantil y preparados dietéticos.

3. Industria del tabaco.

Industria del tabaco.

4. Industria extractiva y energética.

- a. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la [Ley de Minas](#) y normativa complementaria.
- b. Minería subterránea.
- c. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales.
- d. Perforaciones o sondeos, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:
 1. Perforaciones geotérmicas.
 2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
 3. Perforaciones para el abastecimiento de aguas.
 4. Perforaciones para la investigación de recursos minerales.
- e. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.
- f. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de cauces.
- g. Producción de lubricantes a partir de petróleo, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción.
- h. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 500 kW.
- i. Construcción de líneas aéreas para el transporte y distribución de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 12 kV y una longitud superior a 1 kilómetro.
- j. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos con una capacidad de almacenamiento mayor de 500 toneladas.
- k. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) con una potencia total superior a 1 MW.
- l. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

5. Fabricación de textiles y productos textiles.

- a. Preparación e hilado de fibras textiles.
- b. Fabricación y acabado de tejidos textiles y artículos de punto.

6. Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje. Artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería.

- a. Preparación, curtido y acabado del cuero.
- b. Fabricación y confección de artículos y prendas de cuero y artículos de peletería.
- c. Fabricación de artículos de marroquinería y viaje, artículos de guarnicionería y talabartería.
- d. Fabricación de calzado.

7. Industria de la madera y del corcho.

- a. Aserrado y cepillado de la madera; preparación industrial de la madera.
- b. Fabricación de estructuras, envases, embalajes, chapas, tableros contrachapados y alistonados de madera y partículas aglomeradas.
- c. Fabricación de muebles de madera.
- d. Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería.

8. Industria del papel.

- a. Fabricas de cartonaje.
- b. Fabricación de artículos de papel y de cartón.

9. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.

- a. Impresión de periódicos, libros y revistas.
- b. Composición y fotograbado.
- c. Encuadernación y acabado.
- d. Reproducción de soportes grabados de sonido, video e informática.

10. Industria química.

- a. Fabricación de productos químicos básicos:
 - 1. Fabricación de gases industriales.
 - 2. Fabricación de colorantes y pigmentos.
 - 3. Fabricación de productos básicos de química inorgánica.
 - 4. Fabricación de productos básicos de química orgánica.
 - 5. Fabricación de abonos y compuestos nitrogenados fertilizantes.
 - 6. Fabricación de primeras materias plásticas.
- b. Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos.
- c. Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas.
- d. Fabricación de productos farmacéuticos.
- e. Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento.
- f. Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene.
- g. Fabricación de otros productos químicos:
 - 1. Fabricación de colas y gelatinas.
 - 2. Fabricación de aceites esenciales.
 - 3. Fabricación de material fotográfico virgen y preparados químicos para fotografía.
 - 4. Fabricación de soportes vírgenes para grabación.
 - 5. Fabricación de otros productos químicos.
- h. Fabricación de fibras artificiales y sintéticas

11. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.

- a. Fabricación de caucho sintético y productos del caucho.
- b. Fabricación de plásticos y productos de materias plásticas.

12. Fabricación de otros productos de minerales no metálicos, (proyectos no incluidos en los anexos A y B2).

- a. Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
- b. Fabricación de productos cerámicos excepto los destinados a la construcción.
- c. Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción.
- d. Fabricación de elementos de hormigón, yeso y cemento.
- e. Industria de la piedra y el mármol.
- f. Fabricación de productos abrasivos.

13. Metalurgia.

- a. Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones (CECA).
- b. Fabricación de tubos.
- c. Otras actividades de la transformación del hierro y del acero y producción de ferroaleaciones no CECA y otros procesos de transformación del hierro y del acero:
 - 1. Estirado en frío.
 - 2. Laminado en frío.
 - 3. Producción de perfiles en frío por conformación con plegado.
 - 4. Trefilado en frío.
 - 5. Producción de ferroaleaciones no CECA y otros procesos de transformación del hierro y del acero.
- d. Producción y primera transformación de metales preciosos y de otros metales no férreos.
- e. Fundición de metales:
 - 1. Fundición de hierro.
 - 2. Fundición de acero.
 - 3. Fundición de metales ligeros.
 - 4. Fundición de otros metales no férreos.

14. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.

- a. Fabricación de estructuras y carpintería metálica.
- b. Fabricación de cisternas, depósitos y contenedores.
- c. Fabricación de generadores, radiadores y calderas de vapor.
- d. Forja, estampación y embutición de metales.
- e. Tratamiento y revestimiento de metales.
- f. Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería, herramientas y ferretería.
- g. Fabricación de productos metálicos diversos.

15. Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.

- a. Fabricación de máquinas, equipo y material mecánico.
- b. Fabricación de maquinaria agraria.
- c. Fabricación de máquinas-herramienta.
- d. Fabricación de maquinaria diversa para usos específicos.
- e. Fabricación de armas y municiones.
- f. Fabricación de aparatos electrodomésticos.

16. Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos.

Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos.

17. Fabricación de maquinaria y material eléctrico.

- a. Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.
- b. Fabricación de aparatos de distribución y control eléctricos.
- c. Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados.
- d. Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
- e. Fabricación de lámparas eléctricas y aparatos de iluminación.

18. Fabricación de material electrónico. Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.

- a. Fabricación de válvulas, tubos y otros componentes electrónicos.

- b. Fabricación de transmisores de radiodifusión y televisión y de aparatos para la radiotelefonía y radiotelegrafía.
- c. Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen.

19. Fabricación de equipo e instrumentos medico-quirúrgicos, de precisión óptica y relojería.

- a. Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos y de aparatos ortopédicos.
- b. Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control para procesos industriales.
- c. Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
- d. Fabricación de instrumentos de óptica y de equipo fotográfico.
- e. Fabricación de relojes.

20. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.

- a. Fabricación de vehículos de motor.
- b. Fabricación de carrocerías para vehículos de motor, de remolques y semirremolques.
- c. Fabricación de partes, piezas y accesorios no eléctricos para vehículos de motor y sus motores.

21. Fabricación de otro material de transporte.

- a. Fabricación de material ferroviario.
- b. Construcción aeronáutica y espacial.
- c. Fabricación de motocicletas y bicicletas.

22. Otras industrias manufactureras.

- a. Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares.
- b. Fabricación de instrumentos musicales.
- c. Fabricación de artículos de deporte.
- d. Fabricación de juegos y juguetes.
- e. Otras industrias manufactureras diversas.

23. Reciclaje.

Reciclaje de papel, cartón, vidrio, y madera.

24. Depuración de agua.

Plantas de tratamiento de aguas de consumo y residuales.

25. Talleres de mantenimiento y reparación de vehículos de motor.

- a. Talleres eléctricos, mecánicos y de chapa y pintura para mantenimiento y reparación de vehículos de motor.
- b. Lavado de vehículos de motor y cisternas y remolques de transporte.

26. Almacenamiento y venta de productos inflamables y/o combustibles.

- a. Almacenamiento y venta de pinturas, barnices y disolventes. Droguerías.
- b. Estaciones de servicio de suministro de combustible para vehículos de motor.
- c. Almacenamiento de material pirotécnico.

27. Hostelería.

- a. Hoteles, moteles, hostales y pensiones, con cocina o restaurante.
- b. Restaurantes, degustaciones de café, self-service, sociedades culturales-recreativas-gastronómicas, comedores colectivos, provisión de comidas preparadas, bocaterías.
- c. Bares, cafeterías, bodegas, snack-bar.
- d. Salones recreativos o de juegos.
- e. Boleras, pubs, whiskerías, bares americanos, disco-bar, bingos.

- f. Discotecas, boites, salas de fiesta, salas de baile, salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones, cafés-cantantes, cafés-concierto.

28. Actividades anexas a los transportes.

Manipulación y depósito de mercancías:

- 1. Manipulación de mercancías.
- 2. Depósito y almacenamiento de mercancías.

29. Telecomunicaciones.

Estaciones repetidoras de radio y televisión y antenas de telefonía móvil ubicadas en suelo calificado urbanísticamente como rústico.

30. Estacionamiento de vehículos automóviles.

Garajes comunitarios, aparcamientos públicos y estaciones de autobuses que dispongan de alguna planta en sótano.

31. Actividades médicas y veterinarias.

- a. Hospitales y clínicas.
- b. Servicios médicos con rehabilitación.
- c. Tanatorios.
- d. Clínicas veterinarias.
- e. Guarderías para animales.

32. Actividades recreativas, culturales y deportivas.

- a. Actividades cinematográficas.
- b. Academias de baile.
- c. Gimnasios.
- d. Actividades de tiro.

33. Actividades diversas de servicios personales.

Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel.

34. Otros proyectos.

- a. Plantas asfálticas móviles.
- b. Plantas de tratamiento de áridos móviles.

Notas:



Artículo 44 (apdo. 2):

Redacción según [Ley de Cantabria 9/2008, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero](#)

1.DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2010-4431 *Decreto 19/2010 de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado.*

Índice

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Técnicas de control ambiental.

Artículo 3. Sujeción de actividades y procedimientos regulados.

Artículo 4. Competencia orgánica.

Artículo 5. Licencias municipales.

Artículo 6. Registro ambiental.

TÍTULO II. DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Capítulo I. Régimen de la autorización ambiental integrada

Artículo 7. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 8. Coordinación con otras autorizaciones o inscripciones.

Capítulo II. Procedimiento de autorización ambiental integrada.

Sección 1ª Disposición general.

Artículo 9. Ordenación del procedimiento.

Sección 2ª Actuaciones previas en caso de ser preceptiva evaluación de impacto ambiental

Artículo 10. Iniciación de la tramitación.

Artículo 11. Declaración de impacto ambiental.

Sección 3ª Iniciación del procedimiento

Artículo 12. Solicitud.

Artículo 13. Informe urbanístico municipal.

Artículo 14. Presentación de la solicitud.

Artículo 15. Remisión a otros órganos y subsanación de la solicitud.

Sección 4ª Desarrollo del procedimiento

Artículo 16. Información pública.

Artículo 17. Solicitud de informes preceptivos.

Artículo 18. Informe del Ayuntamiento.

Artículo 19. Informe del organismo de cuenca.

Artículo 20. Informes en el caso de actuaciones que afecten al dominio público marítimo terrestre.

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

Artículo 21. Informe sobre el sistema público de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Artículo 22 Informe en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Artículo 23. Informe en caso de actuaciones que afecten a conservación de la naturaleza

Artículo 24. Informe sobre patrimonio cultural.

Sección 5ª. Propuesta de resolución y audiencia.

Artículo 25. Informe de valoración ambiental.

Artículo 26. Propuesta de resolución.

Artículo 27. Trámite de audiencia.

Sección 6ª. Terminación del procedimiento

Artículo 28. Plazo para resolver y efectos del silencio administrativo.

Artículo 29. Resolución.

Artículo 30. Notificación.

Artículo 31. Publicidad.

Artículo 32. Acta de conformidad ambiental

Artículo 33. Eficacia temporal de la autorización.

Sección 7ª Instalaciones que requieren autorizaciones sustantivas. Integración de los trámites de evaluación de impacto ambiental

Artículo 34. Procedimiento

Capítulo III. Renovación, modificación y transmisibilidad de la autorización ambiental integrada

Sección 1ª. Renovación de la autorización ambiental integrada

Artículo 35. Procedimiento de renovación de la autorización ambiental integrada.

Artículo 36. Notificación y publicidad.

Sección 2ª. Modificaciones de la autorización ambiental integrada. Modificaciones de oficio y modificaciones a instancia de parte.

Subsección 1ª Modificaciones de oficio.

Artículo 37. Modificación de oficio de las condiciones de la autorización.

Subsección 2ª Modificaciones a instancia de parte.

Artículo 38. Modificación de la instalación.

Artículo 39. Modificación sustancial de la instalación.

Artículo 40. Modificación no sustancial de la instalación.

Artículo 41. Procedimiento de modificación no sustancial relevante de la autorización ambiental integrada.

Sección 3ª. Transmisibilidad de la autorización ambiental integrada.

Artículo 42. Transmisibilidad de la autorización.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

TÍTULO III. DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Capítulo I. La evaluación ambiental de planes y programas

Sección 1ª. Normas Comunes

Artículo 43. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 44. Ordenación de la tramitación.

Artículo 45. Preparación y presentación del informe de sostenibilidad ambiental.

Artículo 46. Trámite de información pública y consultas.

Artículo 47. Informes preceptivos.

Artículo 48. Memoria ambiental.

Artículo 49. Propuesta de plan o programa.

Artículo 50. Accesibilidad a los planes y programas.

Artículo 51. Seguimiento.

Artículo 52. Especialidad de los planes generales de ordenación urbana.

Sección 2ª. Decisión sobre si determinados planes y programas están incluidos en el Grupo 4 del Anexo B.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre.

Artículo 53. Decisión sobre si determinados planes y programas están incluidos en el Grupo 4 del Anexo B.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre.

Capítulo II Trámite para la evaluación del impacto ambiental de proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades.

Sección 1ª. Disposición general.

Artículo 54. Objeto y ámbito de aplicación.

Sección 2ª. Evaluación de impacto ambiental de proyectos del Anexo B.2 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Artículo 55. Ordenación de la tramitación.

Artículo 56. Solicitud del promotor.

Artículo 57. Fase de consultas previas.

Artículo 58. Elaboración y presentación del estudio de impacto ambiental.

Artículo 59. Información pública.

Artículo 60. Plazo para evacuar el trámite de información pública y de consultas.

Artículo 61. Informes preceptivos.

Artículo 62. Remisión al órgano ambiental.

Artículo 63. Declaración de impacto ambiental.

Artículo 64. Discrepancias.

Artículo 65. Caducidad de la declaración de impacto ambiental.

Artículo 66. Revisión de la declaración de impacto ambiental.

Artículo 67. Publicidad del proyecto autorizado

Sección 3ª. Modificación de proyectos

Artículo 68. Modificación de proyectos.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

TÍTULO IV. DE LA COMPROBACIÓN AMBIENTAL

Capítulo I. Normas generales

Artículo 69. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 70. Comisión para la comprobación ambiental.

Artículo 71. Procedimiento.

Artículo 72. Solicitud de licencia de actividad.

Artículo 73. Certificación de Compatibilidad Urbanística.

Artículo 74. Información Pública.

Artículo 75. Consultas e Informes.

Artículo 76. Remisión del expediente a la Comisión para la comprobación ambiental.

Artículo 77. Audiencia al interesado.

Artículo 78. Informe de comprobación ambiental

Artículo 79. Acta de conformidad ambiental.

Artículo 80. Revisión ambiental de la licencia de actividad.

Capítulo II. Procedimiento simplificado

Artículo 81. Procedimiento simplificado.

Artículo 82. Tramitación.

TÍTULO V. CONTROL Y DISCIPLINA AMBIENTAL

Capítulo I. Régimen de control

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 83. Actuaciones de control.

Artículo 84. Actuaciones de control inicial.

Artículo 85. Actuaciones de control periódico.

Artículo 86. Régimen de medición, toma de muestras y análisis.

Sección 2ª. Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental.

Artículo 87. Naturaleza y finalidad.

Artículo 88. Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental.

Artículo 89. Modificación de las condiciones de acreditación o de autorización.

Artículo 90. Obligaciones de las Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental.

Artículo 91. Trámites.

Capítulo II. Régimen de inspección.

Artículo 92. Acción inspectora.

Artículo 93. Obligaciones del titular de la instalación o actividad.

Artículo 94. Derechos de los titulares de instalaciones o actividades.

Artículo 95. Publicidad.

Capítulo III. Régimen sancionador.

Artículo 96. Régimen aplicable.

Artículo 97. Infracciones y sanciones.

Artículo 98. Responsabilidad.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

Artículo 99. Graduación de las sanciones.

Artículo 100. Concurrencia de sanciones.

Artículo 101. Infracciones constitutivas de delito o falta.

Artículo 102. Medidas restauradoras de la legalidad.

Artículo 103. Daños irreparables.

Artículo 104. Medidas provisionales.

Artículo 105. Vía de apremio.

ANEXO A. Lista indicativa de las principales sustancias contaminantes que se tomarán obligatoriamente en consideración si son pertinentes para fijar valores límite de emisiones.

ANEXO B. Aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las mejores técnicas disponibles definidas en el artículo 2.h) de la Ley de Cantabria 17/2006, teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención.

ANEXO C. Proyectos sujetos a informe de Comprobación Ambiental:

ANEXO C.1 Proyectos sujetos a pro-cedimiento ordinario.

ANEXO C.2 Proyectos sujetos a pro-cedimiento simplificado.

La Constitución Española contempla la protección del medio ambiente como un principio rector esencial de la política social y económica. Así, en su artículo 45 se refiere al derecho a disfrutar del medio ambiente y a la obligación de todos los poderes públicos de velar por su protección, mejora y, en su caso, restauración. Dicho artículo 45 debe interpretarse desde la distribución competencial reconocida constitucionalmente, puesto que las Comunidades Autónomas han asumido estatutariamente competencias en esta materia. El criterio de principio se halla en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, según el cual corresponde al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Así pues, las Comunidades Autónomas pueden desarrollar la normativa básica estatal si han asumido competencias para ello en sus Estatutos. Así lo han hecho todas las Comunidades Autónomas. En el caso concreto de Cantabria, conforme al artículo 25.7 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, la Comunidad asume competencias para el desarrollo legislativo y ejecución de la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

En relación con lo anterior, hay que tener en cuenta que la Unión Europea ha venido aprobando numerosas Directivas entre las que cabe citar, en lo que ahora nos interesa, la Directiva 85/337, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (modificada de manera importante por la posterior Directiva 97/11, de 3 de marzo de 1997, y de manera menos destacada por la Directiva 2003/35, de 26 de mayo de 2003); la Directiva 96/61, del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y control integrados de la contaminación, en la actualidad derogada por la Directiva 2008/1/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, que viene, en aras a una mayor racionalidad y claridad, a codificar las distintas modificaciones sufridas por la Directiva 96/61; o la Directiva 2001/42, del Parlamento y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de ciertos planes y programas en el medio ambiente, Directivas todas ellas que, como normas de resultado que son, según ya se ha dicho, tenían y tienen que ser transpuestas al ordenamiento interno por quien, en cada caso, posea las competencias.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

La legislación básica estatal ha venido a transponer las distintas Directivas europeas en el marco de las competencias atribuidas por la Constitución Española. Así, en primer lugar, la antes citada Directiva 85/337, de 27 de junio de 1985, fue objeto de una inicial transposición por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. No obstante, la legislación sobre evaluación de impacto ambiental ha sufrido sucesivas modificaciones desde la publicación del citado Real Decreto Legislativo. Las numerosas modificaciones y su especial relevancia pusieron de manifiesto la necesidad de aprobar un texto refundido y, de este modo, siguiendo el mandato establecido en la Disposición Final Séptima de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el 26 de enero de 2008 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, y que deroga el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Directiva 96/61, de 24 de septiembre de 1996, como ya hemos dicho hoy derogada por la Directiva 2008/1/CE, de 15 de enero de 2008, fue transpuesta al Derecho interno por la importante Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y sus modificaciones posteriores; transposición que, como la propia Ley específica, se lleva a cabo con carácter básico y mínimo, esto es, como norma común y sin perjuicio de la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas, que podrán, efectivamente, no sólo desarrollar las previsiones de la Ley sino también, si así lo desean, establecer normas adicionales de protección. Dicha Ley básica estatal, asimismo, ha sido desarrollada por el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Finalmente, la Directiva 2001/42, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de ciertos planes y programas en el medio ambiente, ha sido transpuesta por el Estado mediante la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente.

Por su parte, en la Comunidad Autónoma de Cantabria se aprobó la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tuvo por objeto, de acuerdo con lo establecido en su Preámbulo, el rellenar los vacíos existentes y ejercitar decididamente las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye el Estatuto de Autonomía, siempre sobre la base de un principio de prevención. Dicha Ley estableció tres técnicas de control ambiental: la autorización ambiental integrada, la evaluación ambiental, tanto de planes y programas como de proyectos, y la comprobación ambiental. En el Preámbulo de la Ley ya se decía que las dos primeras técnicas eran de obligada inclusión en la medida en que han supuesto el desarrollo de la normativa estatal básica ya citada: la de evaluación de impacto ambiental, vigente desde 1986, y la de la llamada autorización ambiental integrada, que la Ley estatal 16/2002 transpone, igualmente con carácter básico, al Derecho español. La tercera, que la Ley denomina comprobación ambiental, supone una especie de cláusula de cierre mediante la cual aquellas actividades que no hubieran quedado absorbidas por las dos técnicas anteriores y puedan eventualmente afectar, siquiera sea de manera indirecta, al medio ambiente se someterán a una previa comprobación y evaluación de su incidencia ambiental que será competencia de una comisión y que completa la tarea de sustitución del viejo Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 1961.

Las tres técnicas tienen un régimen jurídico distinto, teniendo presente que si bien la autorización ambiental integrada se configura como un acto administrativo que pone fin al procedimiento, las otras dos técnicas son actos de trámite que se incluyen dentro de otros procedimientos, ya sea el de aprobación del correspondiente plan o programa, el procedimiento sustantivo de autorización o aprobación de un proyecto o el procedimiento correspondiente a la tramitación de la licencia municipal de actividad.

La Disposición Final Primera de la Ley de Cantabria 17/2006, contiene una habilitación reglamentaria para que el Consejo de Gobierno dicte el Reglamento para su desarrollo y aplicación. De este modo, el presente Decreto aprueba el citado Reglamento, regulando en detalle tanto las técnicas ambientales contempladas en la Ley como el régimen de control y disciplina

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

ambiental. Así, como es propio de una norma con rango reglamentario, desarrolla numerosas cuestiones de detalle que no han sido reguladas por la citada Ley de Cantabria 17/2006, que contiene las disposiciones más generales sometidas a reserva de ley.

El Decreto consta de un artículo único, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una derogatoria y dos finales, mientras que el Reglamento sigue la estructura establecida por la Ley que desarrolla, con ciento cinco artículos, agrupados en cinco Títulos y tres anexos.

En el Título I se contemplan las Disposiciones Generales aplicables, tratando cuestiones relacionadas con el objeto del Reglamento, las técnicas ambientales que en el mismo se regulan, la competencia orgánica y el registro ambiental.

En este Título se pretende aclarar que las licencias urbanísticas de apertura y de actividad previstas en el artículo 186 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, son las mismas que las que se prevén y regulan de manera algo distinta y más completa en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado. A tal efecto, se parte de que el control ambiental autonómico a través de la Autorización Ambiental Integrada, la Evaluación de Impacto Ambiental o la Comprobación Ambiental, no sustituye el control municipal de las actividades e instalaciones que las mismas conllevan, y que el Ayuntamiento mediante la preceptiva licencia, ya sea de actividad o de apertura, controlará que se reúnen las debidas condiciones de protección ambiental a las que deben sujetarse cualesquiera instalaciones o actividades que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el ambiente -en los términos previstos en el artículo 6 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado y en el artículo 186 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio- con el cumplimiento, por un lado, de sus respectivas ordenanzas municipales -tal y como prevé el artículo 36 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre- y, por otro, de las condiciones que estuvieran previstas en el planeamiento urbanístico. Todo ello sin perjuicio de las condiciones que específicamente requiera la legislación básica estatal o la normativa autonómica que debe controlar la licencia de actividad o de apertura.

Así, en concreto, será necesaria la licencia de actividad municipal cuando la misma vaya precedida de una previa decisión de la Comunidad Autónoma -Autorización Ambiental Integrada, Evaluación de Impacto Ambiental o Comprobación Ambiental-, sin que en el procedimiento para otorgar la licencia de actividad puedan duplicarse las evaluaciones ya realizadas en dicha decisión, mientras que se somete a licencia de apertura la decisión municipal que no va precedida de ninguna de estas decisiones autonómicas.

Por tanto, el control municipal se producirá tanto en el supuesto de una actividad incluida bien en los Anexos A, B y C de la Ley como en el supuesto de una actividad no incluida en dichos Anexos pero que puedan tener una incidencia ambiental significativa, tramitándose en estos casos ante el órgano autonómico el preceptivo trámite de comprobación ambiental y obteniéndose la licencia municipal de actividad contemplada en ambas leyes. Asimismo, en caso de no apreciarse una incidencia ambiental significativa por parte del Ayuntamiento no será preceptivo el trámite de comprobación ambiental autonómico pero sí la licencia de apertura municipal de acuerdo con lo previsto en dichas leyes. En ambos casos las licencias de actividades o de apertura examinarán la sujeción de la actividad o instalación a las exigencias del planeamiento territorial y urbanístico, de las ordenanzas que en virtud del artículo 36 de la Ley 17/2006 sean aplicables en ese municipio y de las demás condiciones que requiera la legislación básica estatal o la normativa autonómica.

El Título II pasa a regular pormenorizadamente el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada configurada como un acto administrativo único a través del cual se va a realizar un control ambiental global e integrado mediante un procedimiento en el que se asegura la participación de las Administraciones y órganos administrativos que correspondan.

De este modo, mediante la autorización ambiental integrada se fijan las condiciones exigibles, desde el punto de vista ambiental, para la explotación de determinadas instalaciones. Con ello no quiere decirse que la autorización ambiental integrada sea suficiente por sí misma para permitir, como único título habilitante, el ejercicio de la actividad. La legislación básica

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

estatal contempla que su otorgamiento precederá, en su caso, a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias, enumerando, a título de ejemplo, las autorizaciones sustantivas de las industrias que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa o a declaración responsable o comunicación, según proceda, o a la licencia municipal de actividad.

Mención especial requiere el respeto escrupuloso que se mantiene a la garantía constitucional del derecho a la autonomía local. La participación municipal se garantiza en un doble momento, de tal forma que, por un lado, entre la documentación de la solicitud de la autorización ambiental integrada figura necesariamente un informe o certificación del Ayuntamiento que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, y, por otro, dentro del procedimiento se incluye un informe preceptivo del mismo Ayuntamiento sobre los aspectos de la instalación que sean de su competencia, teniendo en cuenta, además, que, se mantiene en todo caso el pronunciamiento final de la autoridad municipal sobre la propia concesión de la licencia. En definitiva, la potestad municipal para emitir la licencia se mantiene, lo que sí se modifica es el procedimiento a seguir para la tramitación de la licencia municipal que ya no será el establecido en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, sino el procedimiento que se sigue para otorgar la autorización ambiental integrada.

En dicho Título II se regula con detalle el objeto y ámbito de aplicación, el procedimiento a seguir y la renovación, modificación y transmisibilidad de la autorización ambiental integrada.

El Título III regula, desarrollando la Ley de Cantabria 17/2006, la evaluación ambiental en sus dos vertientes. La primera, la evaluación ambiental de planes o programas, conocida también como evaluación ambiental estratégica; y, la segunda, la evaluación de impacto ambiental de proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades.

El Título IV está dedicado a la comprobación ambiental que viene a sustituir a todo el procedimiento contemplado para la obtención de licencia de actividad en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Dicho Reglamento se ha derogado recientemente por la ya citada Ley 34/2007, si bien el Derecho autonómico lo había incorporado transitoriamente en espera del desarrollo y aplicación definitiva de la técnica de la comprobación ambiental, por lo que seguía siendo de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento toda la tramitación de la licencia de actividad municipal será la contemplada en el mismo, que, a su vez, regula la composición de la nueva Comisión para la Comprobación Ambiental, órgano competente para emitir el informe de comprobación ambiental.

Así, sin perjuicio del resto de autorizaciones que sean preceptivas de acuerdo con la legislación aplicable, las actividades incluidas dentro del Anexo C del presente Reglamento deberán obtener la pertinente licencia municipal de actividad prevista en la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, y en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, que incluirá la preceptiva comprobación ambiental en los términos previstos en esta norma. El anexo C no contiene un "numerus clausus" de actividades, por ello, si el Ayuntamiento considera que una determinada actividad mercantil o industrial no está incluida en dicho anexo y, además, no es susceptible de causar molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el medio ambiente, la actividad municipal consistirá en el otorgamiento de la correspondiente licencia de apertura.

Finalmente, el Título V desarrolla las previsiones del Título V de la Ley en lo que respecta al control y disciplina ambiental, partiendo de que la Ley ya previó el necesario desarrollo reglamentario tanto de las actuaciones de control inicial como de las actuaciones de control periódico que se lleven a cabo por la Administración competente. El Título se divide en tres Capítulos; el primero, referente al régimen de control, con una especial referencia a las Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental; el segundo relativo al régimen de inspección; y el tercero relativo al régimen sancionador que parte de la tipificación de infracciones y sanciones efectuada por la Ley de Cantabria 17/2006.

Por último, como ya se ha adelantado, se incluye una serie de Anexos al Reglamento. Así por una parte, el Anexo A recoge la Lista indicativa de las principales sustancias contaminantes que se tomarán obligatoriamente en consideración si son pertinentes para fijar valores límite

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

de emisiones; el Anexo B se refiere a los aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las mejores técnicas disponibles definidas en el artículo 2.h) de la Ley de Cantabria 17/2006; y el anexo C, referente a la comprobación ambiental, que divide el anexo C de la Ley en dos: el anexo C.1 y el anexo C.2. Dicha división tiene por objeto diferenciar las instalaciones sujetas a un procedimiento ordinario de comprobación ambiental de las instalaciones sometidas a un procedimiento simplificado.

En virtud de la Disposición Final Primera de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, oído el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Cantabria, habiéndose obtenido el preceptivo informe del Consejo Económico y Social y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Gobierno de Cantabria, dispongo:

Artículo único

Se aprueba el Reglamento para el desarrollo y aplicación de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Disposición Adicional Primera

En el caso de instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, la autorización ambiental integrada incluirá valores límite para las emisiones directas de estos gases si así lo dispone la normativa aplicable y en los términos que fije ésta.

Disposición Adicional Segunda

Lo previsto en el Reglamento para el desarrollo y aplicación de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, respecto a los proyectos que puedan afectar a la espacios protegidos de la Red Natura 2000, se entiende sin perjuicio de lo que se pueda establecer en la regulación especial sobre evaluaciones de impacto ambiental en esos lugares.

Disposición Adicional Tercera

En todas las ocasiones en que el reglamento se refiere al órgano autonómico o estatal competente para la aprobación o autorización del proyecto, se entenderá por extensión incluido el competente para controlar la actividad a través de la declaración responsable o comunicación.

Disposición Adicional Cuarta

Las referencias a la Dirección General de Medio Ambiente que se efectúen desde este Reglamento se entenderán realizadas, en su caso, al órgano u órganos de la Administración que puedan ostentar la competencia sobre la materia.

Disposición Transitoria Única

Procedimientos en tramitación

Los procedimientos referentes a planes, programas, proyectos, instalaciones o actividades que se hallen en tramitación y no hayan sido aprobados o autorizados por el órgano competente a la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente a la fecha de su iniciación.

En el caso del planeamiento territorial y urbanístico, la aprobación contemplada en el apartado anterior se entiende referida a la aprobación definitiva.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

Disposición Derogatoria Única

1. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

Decreto 1/1997, de 9 de enero, de creación de la Comisión Regional de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Decreto 127/2005, de 14 de octubre, por el que se designa el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y se crea la Comisión de Prevención y Control Integrado de la Contaminación.

2. Quedan, igualmente, derogadas todas las demás normas y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

Disposición Final Primera

Por Orden del Consejero competente en materia de medio ambiente se podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Reglamento.

Disposición Final Segunda

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CANTABRIA 17/2006, DE 11 DE DICIEMBRE, DE CONTROL AMBIENTAL INTEGRADO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica estatal y en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Artículo 2. Técnicas de control ambiental.

Sin perjuicio de las demás autorizaciones ambientales establecidas por la legislación sectorial aplicable, los planes, programas, actividades, instalaciones y proyectos susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente se someterán al régimen de la autorización ambiental integrada, al régimen de la evaluación ambiental o al régimen de la comprobación ambiental, según lo dispuesto en la legislación básica estatal, en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, y en el presente Reglamento.

Artículo 3. Sujeción de actividades y procedimientos regulados.

1. Se sujetarán a autorización ambiental integrada los proyectos, instalaciones y actividades relacionados en el anexo A de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, verificándose el control ambiental a través del procedimiento previsto en el Título II.

2. Se someterán a evaluación ambiental los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades relacionados en el Anexo B de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, en los siguientes términos:

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

a) El control ambiental de los planes y programas previstos en el anexo B.1 se llevará a cabo a través del trámite regulado en el Capítulo I del Título III de este Reglamento.

b) El control ambiental de los proyectos, actividades e instalaciones previstos en el Anexo B.2 se llevará a cabo a través del trámite regulado en el Capítulo II del Título III de este Reglamento.

3. Se someterán a comprobación ambiental todas las demás instalaciones o actividades que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el medio ambiente y no precisen de autorización ambiental integrada ni declaración de impacto ambiental, efectuándose el control ambiental a través del procedimiento regulado en el Título IV. En todo caso, estarán sujetas a comprobación ambiental las actividades e instalaciones enumeradas en el anexo C de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo. Sin perjuicio de las competencias autonómicas de control y disciplina ambiental reguladas en el Título V de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, corresponde a los Ayuntamientos la apreciación motivada de la incidencia ambiental significativa de actividades e instalaciones no incluidas en el anexo C.

4. Los proyectos de reforma, transformación y ampliación de instalaciones y actividades que supongan una modificación sustancial de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable y en el presente Reglamento, así como las modificaciones de los planes y programas, se sujetarán también al control ambiental pertinente, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo y en el resto de normativa que resulte de aplicación.

5. El fraccionamiento de los planes, programas, proyectos o actividades de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en los Anexos de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos o actividades considerados.

Artículo 4. Competencia orgánica.

1. La tramitación y resolución del procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. Cuando la evaluación ambiental de planes y programas deba ser realizada por la Administración de la Comunidad Autónoma, corresponde al órgano ambiental competente sobre la materia la tramitación, impulso y formulación de la memoria ambiental.

3. Cuando la evaluación de impacto ambiental de proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades deba ser realizada por la Administración de la Comunidad Autónoma, será la Consejería competente en materia de medio ambiente el órgano ambiental a quien corresponda su tramitación e impulso y la formulación de la declaración de impacto ambiental, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Gobierno para resolver las discrepancias que respecto de aquélla plantee el órgano competente para aprobar o autorizar el proyecto evaluado.

4. Corresponde al Ayuntamiento la tramitación e impulso de las actuaciones propias de la comprobación ambiental a realizar ante la Comisión para la comprobación ambiental.

Corresponde a la Comisión para la comprobación ambiental la emisión del informe de comprobación ambiental que se incluirá como trámite preceptivo dentro del procedimiento para la obtención de la correspondiente licencia municipal.

5. Cuando un plan, programa, proyecto, actividad o instalación sujeto a control ambiental pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otra Comunidad Autónoma, la Administración de dicha Comunidad Autónoma tendrá la consideración de Administración Pública afectada a los efectos de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 5. Licencias municipales.

1. No podrán otorgarse las licencias que fueran necesarias para la ejecución de planes, programas y proyectos o para la instalación y funcionamiento de actividades sujetas a algún tipo de control ambiental en tanto éstos no dispongan de autorización ambiental integrada, de evaluación ambiental o ambas, o de comprobación ambiental, según proceda.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

2. Los planes, programas y proyectos de obras, instalaciones y actividades llevados a cabo en contravención de lo dispuesto en el apartado anterior serán ilegales, y el órgano ambiental competente podrá instar a la autoridad sustantiva la suspensión en tanto no se haya verificado el oportuno control ambiental. El órgano ambiental podrá ejercer sus potestades de control y disciplina ambiental cuando así las tenga atribuidas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Cantabria 17/2006.

3. Las actividades e instalaciones incluidas en los anexos A, B y C deberán obtener la licencia municipal de actividad prevista en la legislación urbanística y en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, y el presente Reglamento, con carácter previo o simultáneo a la licencia de obras.

Las actividades e instalaciones que no conlleven según la apreciación del Ayuntamiento correspondiente una incidencia ambiental significativa, requerirán la licencia municipal de apertura prevista en la legislación urbanística y en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, y el presente Reglamento de forma previa o simultánea a la licencia de obras. Ello no obstante, el Ayuntamiento podrá otorgar la licencia de obras bajo condición resolutoria a resultados del expediente de la licencia de apertura.

En ambos casos la licencia municipal de actividades o la de apertura controlará que se reúnen las debidas condiciones de protección ambiental a las que deben sujetarse cualesquiera instalaciones o actividades que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el ambiente, garantizando la sujeción de la actividad o instalación a las exigencias del planeamiento territorial y urbanístico y de las ordenanzas que sean aplicables, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Cantabria 17/2006 y 186 de la Ley de Cantabria 2/2001. Asimismo, controlará las demás condiciones que específicamente establezcan la legislación básica estatal o la normativa autonómica.

Artículo 6. Registro ambiental.

1. El Registro Ambiental que, como instrumento de acreditación y constancia, integra el sistema de control ambiental, tiene por objeto recoger cuantas actuaciones de intervención, comprobación, inspección y fiscalización se hayan llevado a cabo por la Administración de la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos en aplicación de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, y el presente Reglamento.

2. Los contenidos del Registro ambiental serán gestionados por las correspondientes Direcciones Generales de las Consejerías competentes en materia medioambiental.

A tal efecto, se arbitrarán mecanismos de coordinación entre los distintos departamentos.

TÍTULO II

LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Capítulo I

Régimen de la autorización ambiental integrada

Artículo 7. Objeto y ámbito de aplicación.

1. De acuerdo con el artículo 3.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la autorización ambiental integrada es la resolución de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y disposiciones de la citada ley, así como la Ley de Cantabria 17/2006. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

2. Para el establecimiento y funcionamiento de las instalaciones y actividades previstas en el Anexo A de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, así como para su modificación sustancial, deberá obtenerse previamente una autorización ambiental integrada.

Artículo 8. Coordinación con otras autorizaciones o inscripciones.

1. En el caso de las instalaciones en que vaya a desarrollarse alguna de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada, el otorgamiento de ésta, así como su revisión anticipada y consiguiente modificación, precederá a la autorización administrativa previa o a la declaración responsable o comunicación, según proceda, de industrias o instalaciones industriales de conformidad con el artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, o norma que la sustituya, y, en particular, las siguientes: las autorizaciones o las declaraciones responsables o comunicaciones establecidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; y en el Capítulo II de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos, así como las autorizaciones establecidas en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

2. En el caso de otras instalaciones o actividades, el otorgamiento del correspondiente instrumento de intervención, así como su revisión anticipada y consiguiente modificación, precederá a la inscripción en el Registro Industrial de las industrias sometidas al régimen de comunicación por el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, de liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, y resto de normativa aplicable.

3. La autorización ambiental integrada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas, costas, montes, conservación de la naturaleza y demás normativa que resulte de aplicación.

4. La autorización ambiental integrada precederá a la licencia municipal de actividad prevista en la legislación urbanística y en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, siendo vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medio-ambientales recogidos en el artículo 29 de este Reglamento.

Capítulo II

Procedimiento de autorización ambiental integrada

Sección 1ª

Disposición general

Artículo 9. Ordenación del procedimiento.

Las actuaciones del procedimiento de autorización ambiental integrada se realizarán por el siguiente orden:

- 1º) Actuaciones previas en caso de ser preceptiva evaluación de impacto ambiental.
- 2º) Solicitud.
- 3º) Trámites de comprobación y subsanación.
- 4º) Información pública.
- 5º) Solicitud de informes preceptivos.
- 6º) Propuesta de resolución.
- 7º) Trámite de audiencia.
- 8º) Resolución.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

Sección 2ª

Actuaciones previas en caso de ser preceptiva evaluación de impacto ambiental

Artículo 10. Iniciación de la tramitación.

En el supuesto de actividades incluidas, además, en el Anexo B.2 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, el promotor remitirá a la Dirección General de Medio Ambiente el documento inicial contemplado en el apartado 1 del artículo 56 de este Reglamento, debiendo ésta determinar la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental en los términos establecidos en el artículo 57.

Artículo 11. Declaración de impacto ambiental.

1. El procedimiento de tramitación de la evaluación de impacto ambiental se incluirá en el procedimiento de la autorización ambiental integrada, cuando la competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Cantabria, integrándose la declaración de impacto ambiental en la propia autorización.

2. Si la declaración de impacto ambiental la formula la Administración General del Estado se incorporará, asimismo, a la autorización ambiental integrada.

Sección 3ª

Iniciación del procedimiento

Artículo 12. Solicitud.

1. El procedimiento de autorización ambiental dará comienzo con la solicitud del interesado que irá acompañada de la documentación siguiente:

a) Proyecto básico de la actividad a desarrollar y de sus instalaciones, firmado por técnico competente y visado por su correspondiente colegio oficial, en el que quedarán reflejados, al menos, los siguientes aspectos:

— Situación ambiental del lugar de la instalación e impacto previsible de ésta por el desarrollo o cese de la explotación. En particular, se incluirá la situación en relación con la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria y los ámbitos de aplicación de los Planes de Recuperación y Conservación de Especies Amenazadas así como la afección de la instalación sobre los hábitat, la fauna y la flora silvestres.

— Descripción detallada del contenido material y alcance de la actividad, así como de sus instalaciones, procesos y productos, incluyendo un breve análisis del ciclo de vida del producto, relacionando, en su caso, las instalaciones existentes o proyectadas con las que determinan las mejores técnicas disponibles para el sector.

— En caso de modificación sustancial de una instalación ya autorizada, la parte o partes de la misma afectadas por la referida modificación.

— Recursos naturales, materias primas y auxiliares, productos, sustancias, agua y energía que se emplearán o generarán en la instalación incluyendo un diagrama de flujo del agua.

— Origen, tipo y cantidad de las emisiones contaminantes que se emitirán al aire, las aguas o el suelo, con indicación de sus efectos sobre éstos, comparando sus niveles de emisión con los valores de referencia recogidos en la legislación de aplicación y en los Documentos de Referencia Europeos de las Mejores Técnicas Disponibles (BREF). En caso de emisiones al aire, se incluirá la modelización de la dispersión de las emisiones atmosféricas en el entorno afectado por la actividad.

Las emisiones contempladas en este apartado se refieren tanto a sustancias, como a ruido, vibraciones o calor.

— Origen, tipo y cantidad de los residuos que se generarán con indicación de su composición, características físico-químicas y código de identificación de conformidad con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la Lista Europea de Residuos y, en caso de residuos peligrosos, con el

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

Anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, de residuos tóxicos y peligrosos así como los códigos de las operaciones de valorización o eliminación de acuerdo con el Anejo I de la Orden MAM/304/2002.

- Sistemas que se emplearán para prevenir o reducir la contaminación, referidos al control de las emisiones y vertidos contaminantes, a la gestión de residuos y a la protección del suelo, comparándolos con las que determinan las mejores técnicas disponibles.

- Documentación suficiente para identificar los productos químicos peligrosos utilizados y las instalaciones destinadas a su almacenamiento, de conformidad con la legislación sectorial aplicable, así como descripción de los equipos de transferencia de masa de agua en corriente de aire con producción de aerosoles y aparatos de humectación.

- Documentación requerida para la obtención de la correspondiente licencia de actividad.

- Documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo.

- Un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiere.

- Identidad del representante legal de las instalaciones sometidas a autorización.

b) Certificación municipal que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, que deberá emitirse en el plazo de 30 días. En caso de no expedirse la misma en dicho plazo, se suplirá por copia de la solicitud presentada para obtenerla.

c) Documentación exigida por la legislación de aguas para las autorizaciones de vertido a las aguas continentales y por la legislación de costas y demás normativa autonómica aplicable para las autorizaciones de vertido desde tierra al mar.

d) Documentación exigida por la legislación autonómica de saneamiento y depuración de aguas residuales en el caso de vertidos a colectores de la red de saneamiento.

e) Documentación exigida para el resto de autorizaciones que deba obtener, en su caso, la instalación de conformidad con la legislación ambiental aplicable.

f) Estudio de impacto ambiental, en su caso, con el contenido mínimo establecido en la legislación básica estatal y en el apartado 4 del artículo 58 de este Reglamento.

g) Declaración de datos que, a criterio del solicitante, deban tener carácter reservado según las disposiciones vigentes, indicando la norma con rango de Ley que ampara dicha confidencialidad. El órgano ambiental podrá solicitar, además, que el titular de la instalación presente un documento separado con la información destinada a ser expuesta en el trámite de información pública, en la que se excluyan los datos de carácter confidencial de acuerdo con la normativa vigente.

h) En su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles de conformidad con la legislación sectorial de aplicación.

i) Resumen específico no técnico de todas las indicaciones recogidas en los párrafos anteriores que facilite su comprensión y divulgación en el trámite de información pública.

j) Cualquier otra documentación e información que se determine en la normativa aplicable.

2. Junto con la solicitud de autorización ambiental integrada deberá presentarse, para su resolución por el órgano de la administración estatal competente, cuando proceda:

a) La solicitud de autorización o concesión de utilización u ocupación del dominio público hidráulico, acompañada de la documentación establecida al efecto por la normativa vigente en materia de aguas.

b) La solicitud de autorización o concesión de utilización u ocupación del dominio público marítimo-terrestre acompañada de la documentación exigida por la normativa vigente en materia de costas.

3. La documentación anteriormente reseñada se aportará en forma ordenada y diferenciada.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

4. La solicitud de la autorización ambiental integrada supondrá la solicitud de la correspondiente licencia municipal de actividad prevista en la legislación urbanística y en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, sustituyendo el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada al procedimiento municipal para el otorgamiento de la licencia de actividad, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal, que deberá verificar que se cumplen las debidas condiciones de protección ambiental a las que deben sujetarse cualesquiera instalaciones o actividades que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el ambiente, previstas en sus ordenanzas, en el planeamiento urbanístico o en el resto de normativa aplicable.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, la solicitud del interesado acompañada de toda documentación se remitirá al Ayuntamiento para su conocimiento.

Artículo 13. Certificación urbanística municipal.

1. La certificación urbanística municipal contendrá un pronunciamiento específico referido a la compatibilidad de la ubicación de la instalación con el planeamiento urbanístico y, en su caso, territorial, y versará sobre los siguientes aspectos:

- a) El planeamiento a que esté sujeta la finca.
- b) La clasificación y calificación urbanística de la finca.
- c) Los usos urbanísticos admitidos y, en su caso, la existencia de limitaciones de carácter estrictamente urbanístico.

2. La certificación prevista en este artículo es independiente de las licencias o autorizaciones exigibles en virtud de lo establecido en la normativa urbanística o de ordenación del territorio.

3. No será necesaria la aportación de dicha certificación en las obras o demás actuaciones de interés público que promuevan las Administraciones Públicas, que se regirán por lo dispuesto en la normativa urbanística y sectorial que resulte de aplicación.

4. En todo caso y salvo lo dispuesto en el apartado anterior, si la certificación urbanística regulada en este artículo fuera negativa, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, la Dirección General de Medio Ambiente dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

Artículo 14. Presentación de la solicitud.

1. La solicitud de autorización ambiental integrada, junto con el resguardo de la tasa devengada, y la documentación que se relaciona en el artículo 12, se dirigirá a la Consejería de Medio Ambiente y podrá presentarse en su registro o en cualquiera de los previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En su caso, la documentación relativa a las autorizaciones o concesiones de utilización u ocupación del dominio público hidráulico o del dominio público marítimo-terrestre así como la relativa a vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias deberá presentarse por duplicado.

Artículo 15. Remisión a otros órganos y subsanación de la solicitud.

1. Las solicitudes y documentación contempladas en el apartado 2 del artículo 12 de este Reglamento, se remitirán de forma inmediata a los organismos sectoriales competentes para su resolución con el objeto de que pueda ser examinada y, en caso de observar deficiencias en la misma, se comuniquen a la Dirección General de Medio Ambiente para que ésta requiera al interesado para que la complete o la subsane dentro del procedimiento de autorización ambiental integrada.

Asimismo, cuando se trate de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias la documentación correspondiente será remitida por la Dirección General de Medio

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

Ambiente al organismo de cuenca, a fin de que manifieste si es preciso el requerimiento del órgano ambiental al solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

Si los órganos competentes no manifiestan su parecer en el plazo de diez días se entenderá que consideran suficiente la documentación presentada por el solicitante.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la Dirección General de Medio Ambiente comprobará la suficiencia de la solicitud y de la documentación presentada por el interesado. Si se apreciara la falta de algún documento exigible se lo comunicará al solicitante requiriéndole para que lo aporte en el plazo máximo que se establezca en el requerimiento que, en ningún caso, podrá ser superior a tres meses, y advirtiéndole que, de no hacerlo en ese plazo, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El plazo máximo para resolver la autorización ambiental integrada se suspenderá por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el solicitante, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

3. Asimismo, la Dirección General de Medio Ambiente comunicará, en su caso, al interesado el número de copias necesarias, en papel y/o en formato digital, que debe aportar para continuar el procedimiento.

Sección 4ª

Desarrollo del procedimiento

Artículo 16. Información pública.

1. Completada la solicitud, será sometida a información pública mediante acuerdo de la Dirección General de Medio Ambiente que se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria y se anunciará en un diario de amplia difusión en la Comunidad Autónoma y en una página web institucional, haciendo constar en ambos casos el lugar y horario de exhibición de la documentación y el último día del plazo para realizar alegaciones que será de 30 días como mínimo.

Siempre que la Dirección General de Medio Ambiente tenga la documentación correspondiente a la solicitud de autorización ambiental integrada en formato digital, facilitará el acceso del público a la misma a través de una página web institucional.

2. Cuando la evaluación de impacto ambiental deba incluirse en la autorización ambiental integrada, simultáneamente, se consultará a las Administraciones Públicas afectadas así como a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente, que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la definición de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

3. El solicitante de la autorización ambiental integrada tendrá, en todo caso, conocimiento de las alegaciones recibidas en el trámite de información pública y podrá manifestar, en el plazo que se establezca, cuanto estime oportuno al respecto.

Artículo 17. Solicitud de informes preceptivos.

1. Una vez concluido el trámite de información pública, se solicitará simultáneamente informe a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia, a los que se remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas.

2. Salvo que la legislación sectorial o el presente Reglamento prevea otra cosa, la falta de emisión en plazo de los informes previstos en esta Sección no impedirá la tramitación de la autorización ambiental integrada, si bien los emitidos fuera de plazo y recibidos antes del otorgamiento de la autorización deberán tomarse en consideración. Cuando los informes vinculantes sean desfavorables y, en consecuencia, impidan el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, la Dirección General de Medio Ambiente dictará resolución motivada denegando dicha autorización.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

3. El transcurso del plazo máximo legal para resolver y notificar la autorización podrá ser suspendido durante el tiempo que medie entre la solicitud de los informes a que se refiere este artículo, que habrá de ser comunicada a los interesados, y la recepción de los mismos, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

Artículo 18. Informe del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento del lugar donde se ubique la instalación informará sobre la instalación o actividad, en cuantos aspectos sean de su competencia, en los treinta días siguientes al de recepción de los resultados de la información pública. Sin perjuicio de las competencias autonómicas en la materia, el Ayuntamiento emitirá informe motivado respecto a todos aquellos aspectos ambientales de la instalación de competencia municipal, en particular, los relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al saneamiento público en baja y, en su caso, los relativos a incendios, seguridad o sanitarios. Dicho informe no tendrá carácter vinculante.

Artículo 19. Informe del organismo de cuenca.

1. Cuando la actividad o instalación vierta sus aguas residuales al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias, el organismo de cuenca, en cumplimiento del artículo 19.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, en el plazo de los seis meses siguientes a la recepción del expediente, emitirá informe sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, sobre las características del mismo y sobre las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas.

2. En el caso de vertidos al dominio público hidráulico de cuencas intracomunitarias, se solicitará informe al organismo de cuenca, para que en el plazo de dos meses al de recepción de la documentación del expediente y de los resultados de la información pública, emita informe en el ámbito de sus competencias.

3. Los informes previstos en los apartados anteriores tendrán carácter vinculante. De no recibirse en el plazo señalado, el organismo de cuenca será requerido por la Dirección General de Medio Ambiente para que los emita en el plazo máximo de un mes. Si no se recibieran en este plazo proseguirán las actuaciones, pero deberá ser tenido en cuenta los informes remitidos ulteriormente si se reciben antes de dictar resolución. En defecto de informes, la autorización ambiental integrada podrá otorgarse contemplando en la misma las características del vertido y las medidas correctoras requeridas de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

Artículo 20. Informes en el caso de actuaciones que afecten al dominio público marítimo terrestre.

1. Cuando la actividad o instalación vierta sus aguas residuales al dominio público marítimo-terrestre, los órganos competentes del Gobierno de Cantabria en materia de puertos y de servidumbre de protección, emitirán informe en los dos meses siguientes al de recepción de la documentación del expediente y los resultados de la información pública.

2. Asimismo, se solicitará del órgano competente de la Administración del Estado el informe a que se refiere el artículo 150 del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, o el correspondiente artículo de la norma que lo sustituya, que deberá emitirse en los dos meses siguientes a la recepción de la documentación del expediente y los resultados de la información pública. El informe incluirá su pronunciamiento sobre la viabilidad de la ocupación, así como las condiciones en que ésta, en su caso, se otorgaría, en lo que se refiere al ámbito de sus competencias.

En el trámite de audiencia previsto en el artículo 27 de este Reglamento, se propondrán al solicitante para su aceptación las condiciones que el órgano estatal haya establecido para la concesión del dominio público marítimo terrestre.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

3. El órgano autonómico competente para la tramitación de las autorizaciones de vertidos al dominio público marítimo-terrestre, emitirá informe en los dos meses siguientes al de recepción de la documentación del expediente y los resultados de la información pública. Sin perjuicio de que la Dirección General de Medio Ambiente como órgano ambiental pueda establecer condiciones más restrictivas en la resolución de la autorización ambiental integrada, dicho informe será vinculante en lo que respecta al cumplimiento de la normativa en materia de vertidos desde tierra al litoral.

Artículo 21. Informe sobre el sistema público de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Cuando la actividad o instalación vierta sus aguas residuales al colector en alta del sistema público de saneamiento y depuración de aguas residuales, o la estación depuradora de la red de saneamiento no sea de competencia municipal, el órgano autonómico competente en materia de aguas emitirá informe en los dos meses siguientes al de recepción de la documentación del expediente y los resultados de la información pública. Sin perjuicio de que la Dirección General de Medio Ambiente como órgano ambiental pueda establecer condiciones más restrictivas en la resolución de la autorización ambiental integrada, dicho informe será vinculante en lo que respecta al cumplimiento de la normativa en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Artículo 22. Informe en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales preceptivas, cuando se trate de instalaciones sujetas al Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, o norma que lo sustituya, el órgano autonómico competente en materia de accidentes graves emitirá informe dentro de los dos meses siguientes al de la recepción del expediente y los resultados de la información pública, debiendo especificar, en su caso, el condicionado que considere debe incluirse en la autorización ambiental integrada.

Artículo 23. Informe en caso de actuaciones que afecten a la conservación de la naturaleza.

1. Cuando la actividad o instalación afecte a los Espacios Naturales Protegidos, los hábitats de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad o los ámbitos de aplicación de los Planes de Recuperación y Conservación de las Especies Amenazadas, el órgano autonómico competente en materia de conservación de la naturaleza, emitirá informe dentro de los dos meses siguientes al de la recepción del expediente y los resultados de la información pública.

2. Dicho informe se pronunciará sobre la compatibilidad de la actividad o instalación y, en su caso, sobre las medidas correctoras a adoptar con el fin de cumplir los objetivos de conservación. Se especificará, en su caso, el condicionado que considere debe incluirse en la autorización ambiental integrada, teniendo carácter vinculante para la Dirección General de Medio Ambiente.

Artículo 24. Informe sobre patrimonio cultural.

1. Cuando la actividad o instalación, por su incidencia sobre el territorio, pueda implicar riesgos de destrucción o deterioro del Patrimonio Cultural de Cantabria, el órgano autonómico competente en materia de protección del patrimonio cultural emitirá informe dentro de los dos meses siguientes al de la recepción del expediente y los resultados de la información pública.

2. En el informe se especificará, en su caso, el condicionado que se considere debe incluirse en la autorización ambiental integrada, teniendo carácter vinculante para la Dirección General de Medio Ambiente.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

Sección 5ª

Propuesta de resolución y audiencia

Artículo 25. Informe de valoración ambiental.

1. La Dirección General de Medio Ambiente, teniendo en cuenta la documentación aportada por el interesado, el resultado de la información pública y los informes emitidos, realizará una valoración ambiental de la documentación en su conjunto. Dicha valoración considerará los aspectos propios de la evaluación de impacto ambiental cuando la instalación o actividad deba ser objeto de ella.

Si la documentación se considerara insuficiente podrá requerir al interesado la información o documentación adicional que precise cuando sea imprescindible para realizar la valoración ambiental.

2. El informe de valoración ambiental se referirá a todos y cada uno de los aspectos sobre los que debe decidir la autorización ambiental y, específicamente, a:

a) Medidas correctoras del impacto ambiental, en su caso, que incluirán, cuando proceda, las necesarias para la conservación de los hábitats, las especies silvestres y los ecosistemas.

b) Valores límite de emisión basados en las mejoras técnicas disponibles para las emisiones al aire y de vertido a las aguas continentales y marítimo-terrestres, para las sustancias contaminantes, en particular, para las sustancias incluidas en el Anexo A, instalaciones de medida requeridas, y frecuencia de las mediciones de control.

c) Medidas técnicas de prevención que deberán adoptarse para el tratamiento y control de las emisiones al aire y al agua, para la gestión de residuos, y para la protección del suelo y las aguas subterráneas. En su caso, plan de viabilidad y de reducción de la contaminación.

d) Técnicas de ahorro de energía y recursos naturales.

e) Programa de vigilancia ambiental.

f) Medidas relativas a condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales.

g) Importe mínimo de la garantía financiera por responsabilidad ambiental, si le es de aplicación.

h) Las condiciones que en su caso deban incorporarse a la propuesta de resolución.

Artículo 26. Propuesta de resolución.

La propuesta de resolución de la autorización ambiental integrada se elaborará teniendo en cuenta los resultados de la valoración ambiental en su conjunto e incorporará la declaración de impacto ambiental, si la hubiera, y las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos.

Artículo 27. Trámite de audiencia.

1. De la propuesta de resolución se dará audiencia a las personas interesadas por un plazo de quince días.

2. De los informes emitidos se dará cuenta a los interesados en el trámite de audiencia para que manifiesten lo que considere oportuno.

3. Cuando en el trámite de audiencia se hubieran realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores, para que en el plazo máximo de quince días manifiesten lo que estimen conveniente, lo que tendrá carácter vinculante en lo que sea de su competencia. Podrá prescindirse del traslado a dichos órganos cuando las alegaciones versen sobre cuestiones que no sean de su competencia.

4. A la vista de las alegaciones presentadas y de las manifestaciones que, en su caso, realicen los órganos mencionados en el apartado anterior, se elaborará y otorgará la resolución definitiva.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

Sección 6ª

Terminación del procedimiento

Artículo 28. Plazo para resolver y efectos del silencio administrativo.

La Dirección General de Medio Ambiente dictará y notificará la resolución en el plazo máximo de diez meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Si vencido este plazo no se hubiera notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse desestimada por silencio administrativo.

Artículo 29. Resolución.

1. La resolución que otorgue la autorización ambiental integrada incorporará las determinaciones o condiciones propuestas en los informes vinculantes y las que se juzguen convenientes a la vista de los demás informes y de las alegaciones obrantes en el expediente.

2. La autorización ambiental integrada tendrá como mínimo el siguiente contenido:

a) La declaración de impacto ambiental, cuando por su naturaleza así lo requiera la actividad o instalación objeto de la solicitud, incluyendo, en su caso, las prescripciones que garanticen la protección de los hábitats, las especies silvestres y los ecosistemas.

b) Valores límite de emisión y vertido basados en:

1º La información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, por la Administración General del Estado sobre las Mejores Técnicas Disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica.

2º Las características técnicas de las instalaciones, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

3º La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.

4º Los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado español o por la Unión Europea.

5º La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal.

6º Los valores límite de emisión fijados por la normativa en vigor en la fecha de la autorización, las mejores técnicas disponibles y el estado ambiental del entorno.

c) Sistemas de tratamiento y control de las emisiones y vertidos, metodologías de medición, frecuencia, y periodicidad de comunicación de datos para comprobar el cumplimiento del contenido de la autorización.

d) Cantidad, características y destino de los residuos generados.

e) Si es necesario, prescripciones que garanticen la protección del suelo y de las aguas subterráneas y medidas relativas a la gestión de los residuos generados por la instalación.

f) Si procede, medidas para minimizar la contaminación a larga distancia o transfronteriza.

g) Medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en funcionamiento, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo de la explotación.

h) Programa de Vigilancia Ambiental.

i) Si procede, fijación de garantía suficiente para responder de las obligaciones derivadas de la actividad autorizada, de la ejecución de todas las medidas de protección del medio ambiente, de los trabajos de recuperación del medio afectado y, en su caso, del pago de las sanciones impuestas por las infracciones cometidas por el ejercicio incorrecto de la actividad en los términos establecidos en la normativa aplicable y, en su caso, en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y en el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de ésta.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

j) Cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable para la protección del ambiente.

3. La autorización ambiental integrada podrá incluir excepciones temporales de los valores límite de emisión aplicable cuando el titular de la instalación presente alguna de las siguientes medidas, que deberán ser aprobadas por la Administración competente e incluirse en la autorización ambiental integrada, formando parte de su contenido:

a) Un plan de rehabilitación que garantice el cumplimiento de los valores límite de emisión en el plazo máximo de seis meses.

b) Un proyecto que implique una reducción de la contaminación.

4. La autorización impondrá medidas complementarias cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental exigibles de acuerdo con la legislación aplicable sea necesario aplicar condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles.

5. Las demás licencias o autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con la legislación vigente se otorgarán con respeto de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada.

6. La resolución, debidamente motivada, denegará el otorgamiento de la autorización ambiental integrada cuando la instalación o actividad proyectada no pueda ajustarse a los requisitos de protección y calidad ambiental exigidos en la normativa aplicable.

Artículo 30. Notificación.

La resolución que otorgue o deniegue la autorización ambiental será notificada en el plazo de diez días a las personas interesadas, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, al órgano competente para otorgar la autorización sustantiva.

Artículo 31. Publicidad.

1. Toda resolución que otorgue, deniegue o modifique una autorización ambiental integrada será publicada en una página web institucional. Asimismo, se publicará un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria. La Dirección General de Medio Ambiente enviará dicho anuncio al Boletín Oficial de Cantabria en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha en que la misma haya sido dictada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23.4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la Dirección General de Medio Ambiente pondrá a disposición del público la siguiente información:

a) El contenido de la decisión, incluidas una copia de la autorización ambiental integrada y de cualesquiera condiciones y actualizaciones posteriores.

b) Una memoria en que se recojan los principales motivos y consideraciones en los que se basa la resolución administrativa, con indicación de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

2. De cada resolución y del respectivo proyecto técnico se guardará copia sellada y debidamente diligenciada para su pública consulta por personas físicas o jurídicas, conforme lo previsto en la legislación sobre acceso a la información ambiental.

Artículo 32. Acta de conformidad ambiental.

1. Otorgada la autorización ambiental integrada no podrá comenzar a ejercerse la actividad hasta que la Dirección General de Medio Ambiente expida acta de conformidad ambiental. Para expedir el acta serán requisitos previos:

a) Disponer de las autorizaciones y concesiones que requiera la utilización u ocupación del dominio público hidráulico y del dominio público marítimo-terrestre así como las autorizaciones de uso en las zonas de servidumbre.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

b) Que el técnico director de la obra certifique que las instalaciones están totalmente terminadas y se ajustan al proyecto y anexos presentados.

c) Que el solicitante acredite documentalmente el cumplimiento del condicionado de la autorización ambiental integrada que así lo requiera.

d) Que las capacidades de almacenamiento y la clasificación de los productos recogidos en la autorización ambiental integrada, afectados por el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias, estén inscritos en el Registro de Establecimientos Industriales.

2. La comprobación sobre la adecuación de las instalaciones al proyecto presentado y el funcionamiento de las medidas correctoras exigidas se realizará por la Dirección General de Medio Ambiente. Para el levantamiento del acta de conformidad ambiental podrá recabarse la colaboración técnica de los órganos y entidades públicas que hubieran intervenido en el expediente.

Asimismo, la Dirección General de Medio Ambiente podrá contar con la asistencia de las Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental contempladas en el Título V de este Reglamento y demás normativa aplicable.

3. Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, la Dirección General de Medio Ambiente podrá otorgar permisos provisionales de funcionamiento con el fin de comprobar la eficacia de las medidas técnicas de prevención de la contaminación recogidas en el condicionado de la autorización ambiental integrada.

4. Una vez acreditados los condicionantes a que se hace referencia en el apartado 1, si el acta de conformidad no fuera expedida o denegada dentro de los treinta días siguientes al de su solicitud podrá iniciarse la actividad autorizada.

Sin perjuicio de lo anterior, el Acta podrá ser revisada, rectificada o revocada mediante los sistemas de revisión de actos administrativos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiendo, asimismo, el órgano ambiental competente, adoptar las medidas de disciplina ambiental que correspondan de acuerdo con lo establecido en las normas que resulten de aplicación.

Artículo 33. Eficacia temporal de la autorización.

La autorización ambiental integrada, con todas sus condiciones, se otorgará para un plazo de tiempo determinado que no superará los ocho años. Transcurrido este plazo deberá ser renovada y, en su caso, revisada, para períodos sucesivos.

Sección 7ª

Instalaciones que requieren autorizaciones sustantivas. Integración de los trámites de evaluación de impacto ambiental

Artículo 34. Procedimiento.

1. El promotor, en el supuesto de industrias o instalaciones industriales que requieran alguna de las autorizaciones sustantivas previstas en el artículo 3.b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación o de la pertinente declaración responsable o comunicación, cuando la competencia no corresponda a la Administración General del Estado, deberá remitir a la Consejería de Medio Ambiente el documento inicial contemplado en el apartado 1 del artículo 57 de este Reglamento.

2. Una vez elaborado el estudio de impacto ambiental, en los términos previstos en este Reglamento, el promotor lo remitirá al órgano competente para otorgar la autorización sustantiva, en este último caso junto con la documentación formal de la mencionada autorización, que irá acompañada de la documentación y demás requisitos exigidos en la legislación sectorial que resulte de aplicación. Del mismo modo y simultáneamente, el promotor solicitará a la Consejería de Medio Ambiente la correspondiente autorización ambiental integrada.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

3. Una vez comprobada por la Dirección General de Medio Ambiente la suficiencia de la documentación presentada por el promotor, remitirá al órgano sustantivo en el plazo máximo de diez días contados desde la recepción de la documentación señalada en el apartado anterior, una copia completa de toda la documentación obrante en el expediente, al objeto de que por éste se proceda a realizar el trámite de información pública de la documentación correspondiente a la autorización sustantiva conjuntamente con la documentación correspondiente al estudio de impacto ambiental y a la autorización ambiental integrada.

4. Concluido el trámite de información pública, el órgano sustantivo remitirá copia de las alegaciones recibidas a la Dirección General de Medio Ambiente, prosiguiendo cada uno los trámites establecidos en la legislación que resulte de aplicación en materia de autorización sustantiva y autorización ambiental integrada. A estos efectos, la evaluación de impacto ambiental se incluirá en el procedimiento de tramitación de la autorización ambiental integrada.

5. En caso de tratarse de instalaciones que requieran autorizaciones sustantivas de competencia estatal se estará a la tramitación establecida en la legislación estatal.

Capítulo III

Renovación, modificación y transmisibilidad de la autorización ambiental integrada

Sección 1ª

Renovación de la autorización ambiental integrada

Artículo 35. Procedimiento de renovación de la autorización ambiental integrada.

1. La solicitud de renovación se presentará al menos diez meses antes de la finalización de la vigencia de la autorización, acompañada de la documentación relativa a hechos, situaciones, circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar de emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada con motivo de la solicitud de autorización original y durante todo el período de validez de la misma, y de la última declaración ambiental válida para aquellas empresas adheridas al sistema de gestión y auditoría medioambiental EMAS.

2. Por la Dirección General de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la solicitud, se efectuará inspección de la instalación o actividad autorizada, levantándose el correspondiente acta que se incorporará al expediente junto con los informes anuales presentados por el titular y los demás datos relativos al historial de la empresa.

3. En el supuesto de que la Dirección General de Medio Ambiente considere, a la vista de la información contenida en el expediente y de la inspección efectuada, que concurren las circunstancias que hubieran podido dar lugar a una modificación sustancial de la actividad, propondrá, previa audiencia del interesado, la obligación de obtener una nueva autorización ambiental integrada o la clausura de la instalación o actividad al término de la autorización vigente. El órgano ambiental acordará, en su caso, las medidas cautelares que sean necesarias.

4. Si de la documentación remitida y obrante en la Dirección General de Medio Ambiente no se evidenciaran los motivos previstos en el apartado anterior, se someterá la solicitud de renovación al trámite de información pública en los términos que establece el artículo 16 de este Reglamento.

5. Concluido el trámite de información pública, se remitirá el expediente junto con las alegaciones, si las hubiere, a los órganos que deban emitir informe preceptivo a fin de que en el plazo máximo de dos meses se pronuncien acerca de la renovación. En todo caso, será necesario recabar el informe del Ayuntamiento donde se ubique la instalación, que se expresará sobre todos aquellos aspectos de la actividad que sean objeto de su competencia, y, cuando proceda, el informe del organismo de cuenca, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La falta de emisión en plazo de dichos informes no impedirá la tramitación del procedimiento de renovación de la autorización ambiental integrada, si bien los emitidos fuera de plazo y recibidos antes de dictarse la propuesta de resolución, deberán ser tenidos en consideración cuando se formule ésta.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

6. Si los informes emitidos fueran favorables y no concurriesen las circunstancias para considerar que se requiera una modificación sustancial o el establecimiento de condiciones adicionales a la autorización primitiva, ésta será renovada sin más trámite por el plazo que se considere oportuno, nunca superior a ocho años.

7. Si hubiera informes desfavorables o si se considerara que deben establecerse condiciones adicionales a las incluidas en la autorización a renovar, se elaborará una propuesta de resolución sobre la que se dará audiencia durante quince días al interesado para que realice las alegaciones que estime oportunas.

8. La resolución que acuerde la renovación de la autorización ambiental integrada establecerá el plazo de prórroga de la misma, sin que pueda exceder de ocho años. En dicha resolución podrán modificarse, de forma motivada, los valores límite de emisión y los demás requisitos específicos de la autorización, así como añadirse aquellos que resulten necesarios para la adecuación de la instalación o actividad a la normativa ambiental vigente. Las modificaciones de la autorización ambiental integrada no generarán derecho alguno a indemnización para el titular de la actividad.

Si vencido el plazo de vigencia de la autorización, y habiendo el interesado cumplido todos los trámites que le corresponden, la Dirección General de Medio Ambiente no hubiera dictado y notificado resolución expresa en el plazo de diez meses sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá estimada y, consecuentemente, prorrogada la autorización en las mismas condiciones.

9. La renovación de la autorización ambiental integrada no afectará a las autorizaciones y licencias no incluidas en la misma, cuya vigencia, revisión o renovación se realizará, en su caso, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 36. Notificación y publicidad.

1. La resolución por la que se otorgue la renovación se notificará a los interesados, al Ayuntamiento en el que se ubique la instalación, a los restantes órganos que hubieren emitido informes vinculantes, y, en su caso, al órgano competente para otorgar las autorizaciones sustantivas.

2. Las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado la renovación de las autorizaciones ambientales integradas serán publicadas en una página web institucional. Asimismo, se publicará un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria. La Dirección General de Medio Ambiente enviará la resolución al Boletín Oficial de Cantabria en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha en que la misma haya sido dictada.

Sección 2ª

Modificaciones de la autorización ambiental integrada. Modificaciones de oficio y modificaciones a instancia de parte

Subsección 1ª

Modificaciones de oficio

Artículo 37. Modificaciones de oficio de las condiciones de la autorización.

1. Las condiciones de la autorización ambiental integrada podrán ser modificadas de oficio por la Consejería de Medio Ambiente cuando:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) La aplicación de las mejores técnicas disponibles permita reducir significativamente las emisiones sin costes excesivos.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

d) Así lo requiera el organismo de cuenca para los vertidos a cuencas intercomunicarías en los términos señalados en la legislación básica estatal.

e) Así lo exija la legislación sectorial vigente de aplicación a la instalación.

2. El procedimiento de modificación de la autorización se iniciará de oficio acordando, en su caso, las medidas cautelares que sean necesarias.

3. La Dirección General de Medio Ambiente dará traslado del acuerdo de inicio del procedimiento de modificación de la autorización así como de los motivos que lo justifican tanto al titular de la autorización como a las entidades y órganos que hubieran intervenido en su otorgamiento o que hubieran concedido los demás permisos o autorizaciones necesarios para el establecimiento de la instalación o actividad, cuando sus pronunciamientos puedan verse afectados por la modificación propuesta, al objeto de que aleguen lo que estimen oportuno en el plazo máximo de quince días.

4. A la vista de los informes y demás actuaciones realizadas se elaborará propuesta de resolución sobre la que se dará audiencia durante quince días al titular de la autorización para que realice las alegaciones que estime oportunas. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el titular de la autorización.

5. La resolución que ponga fin al procedimiento de modificación se dictará y notificará en el plazo máximo de tres meses contados desde el acuerdo de inicio del procedimiento. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución, caducará el procedimiento iniciado según lo previsto en la legislación del procedimiento administrativo común, procediéndose al archivo de las actuaciones.

6. La actividad o instalación se adecuará a las nuevas condiciones de la autorización ambiental integrada en el plazo que determine la resolución sin que por ello tenga el titular derecho a indemnización alguna. Una vez modificada la autorización, la Dirección General de Medio Ambiente podrá otorgar permisos provisionales de funcionamiento con el fin de comprobar la eficacia de las medidas técnicas de prevención de la contaminación incluidas en las nuevas condiciones.

Sin perjuicio de las potestades de control e inspección del órgano ambiental, la falta injustificada de adecuación en plazo de la actividad o instalación impedirá el otorgamiento del acta de conformidad ambiental.

Subsección 2ª

Modificaciones a instancia de parte

Artículo 38. Modificaciones de la instalación a instancia de parte.

1. Las modificaciones que solicite el titular de las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada podrán ser sustanciales o no sustanciales y éstas, a su vez, relevantes o irrelevantes.

2. Cualquier modificación de las características de la instalación o actividad autorizada deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección General de Medio Ambiente por su titular antes de llevarse a efecto. Éste indicará razonadamente en su comunicación el carácter sustancial o no, relevante o irrelevante de la modificación.

3. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que la Dirección General de Medio Ambiente no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por la Dirección General de Medio Ambiente como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental integrada.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

Artículo 39. Modificación sustancial de la instalación. Otorgamiento de nueva autorización ambiental integrada.

1. Cuando la Dirección General de Medio Ambiente considere que la modificación pretendida tiene carácter sustancial se lo notificará al interesado informándole de la necesidad de obtener una nueva autorización ambiental integrada para la instalación en su conjunto, no pudiendo llevarse a cabo tal modificación hasta que no sea otorgada la nueva autorización.

2. A efectos de lo establecido en el presente Reglamento, se entenderá que se produce una modificación sustancial en la instalación cuando se introduzca, al menos, un cambio de funcionamiento que, representando en opinión de la Dirección General de Medio Ambiente una mayor incidencia sobre el medio ambiente y la salud de las personas, los espacios naturales protegidos, los hábitat, especies y resto de elementos de la biodiversidad, implique que en la instalación en su conjunto se produce alguna de las siguientes circunstancias:

a) Un aumento en la producción de al menos el 50% anual en unidades de producto o servicio.

b) Un incremento en el consumo de agua o de energía superior al 50%.

c) Un incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada, o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

d) Un incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes emitidos al agua que figuren en la autorización ambiental integrada, así como del total de los vertidos producidos en la instalación.

e) Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de 50 toneladas al año, incluidos los residuos inertes, siempre que ello represente un incremento de más del 50% con relación a las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, cuando se produzcan en el contexto habitual de la actividad.

f) Un incremento en la generación de residuos peligrosos de más de diez toneladas al año, siempre que ello represente un incremento de más del 25% con relación a las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, cuando se produzcan en el contexto habitual de la actividad.

g) Un incremento del riesgo de accidente que precise la tramitación y el otorgamiento de una nueva autorización ambiental integrada en la que se tenga en cuenta, en los términos dispuestos en la legislación sectorial, el citado riesgo.

h) El cambio de funcionamiento de instalaciones de incineración o co-incineración de residuos no peligrosos que conlleve la incineración o co-incineración de residuos peligrosos.

i) Una situación de incumplimiento o riesgo de incumplimiento de las condiciones de conservación de los espacios naturales protegidos, los hábitats, especies silvestres o ecosistemas del entorno, de la calidad del aire o de las aguas.

3. Se considera, en todo caso, que se produce una modificación sustancial cuando los cambios que se pretendan introducir impliquen, por sí mismos, la inclusión en alguno de los epígrafes contenidos en el Anexo A de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre.

Artículo 40. Modificación no sustancial de la instalación.

1. Se considerará una modificación como no sustancial cuando no incurra en ninguna de las circunstancias que determinan, de acuerdo con el artículo anterior, que la modificación sea sustancial.

2. La modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación relevante si da lugar a cambios importantes en las condiciones de funcionamiento de la instalación que deban ser contempladas en la autorización de que dispone, de forma que sea preciso modificar ésta. En todo caso, se considerarán relevantes las modificaciones que supongan una actividad de las previstas en el Anexo C.1 de este Reglamento.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

3. La modificación no sustancial se considerará irrelevante si no conlleva cambios importantes que deban ser contemplados en la autorización de que dispone, de forma que las condiciones de funcionamiento incluidas en ésta se mantengan inalteradas.

Artículo 41. Procedimiento de modificación no sustancial relevante de la autorización ambiental integrada.

1. El titular de la instalación que pretenda efectuar una modificación relevante presentará junto con su solicitud de modificación el proyecto técnico de la misma y el resto de documentación sobre las condiciones que puedan quedar afectadas por la modificación de la actividad, incluyendo la certificación municipal de compatibilidad urbanística.

2. En caso de tratarse de una modificación no sustancial relevante que suponga una actividad de las previstas en el Anexo C.1 de este Reglamento, el expediente se someterá a un período de información pública durante veinte días para que, quienes se consideren afectados de cualquier modo por la actividad o instalación, puedan hacer las alegaciones pertinentes. En este caso, la solicitud prevista en el apartado anterior, supondrá la solicitud de la correspondiente licencia de actividad prevista en la legislación urbanística y en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, sustituyendo el procedimiento previsto en este artículo al procedimiento municipal para el otorgamiento de la licencia de actividad, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal.

3. Si la modificación afecta a alguna de las condiciones que fueron objeto de informe preceptivo en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, deberá solicitarse de los órganos competentes informe sobre la modificación que deberá emitirse en el plazo de quince días.

4. A la vista de los informes y demás actuaciones, la Dirección General de Medio Ambiente elaborará propuesta de resolución de la que dará traslado al interesado para que durante el plazo de quince días realice las alegaciones que estime oportunas. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el titular de la autorización.

5. La Dirección General de Medio Ambiente autorizará, en su caso, la modificación no sustancial relevante y en la resolución deberá fijar las nuevas condiciones de la autorización ambiental integrada y el plazo para llevarlas a cabo, así como, en su caso, las prescripciones que tengan carácter transitorio. El plazo de vigencia de la autorización modificada de conformidad con lo establecido en este artículo será igual al tiempo que reste de vigencia a la autorización que el titular disponía.

6. La Dirección General de Medio Ambiente dictará y notificará la resolución en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. La falta de notificación en plazo de la resolución, autorizará al interesado a llevar a cabo las modificaciones pretendidas.

7. La resolución de modificación de la autorización se notificará al interesado, al Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la instalación, a los demás órganos que hayan emitido informes vinculantes, y, en su caso, al órgano competente para otorgar las autorizaciones sustantivas.

Sección 3ª

Transmisibilidad de la autorización ambiental integrada

Artículo 42. Transmisibilidad de la autorización.

La transmisión por actos inter vivos o mortis causa de las instalaciones o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental deberá ser comunicada en el plazo de tres meses a la Consejería de Medio Ambiente.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

TÍTULO III
DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL
Capítulo I
La evaluación ambiental de planes y programas

Sección 1ª
Normas Comunes

Artículo 43. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Los planes y programas que determinen las estrategias, directrices y propuestas que contempla una Administración Pública para satisfacer necesidades sociales no ejecutables directamente, sino mediante el desarrollo de un conjunto de proyectos, y cuyo efecto ambiental deba ser evaluado de conformidad con el Anexo B1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, y la legislación estatal y comunitaria, se someterán a la tramitación prevista en este capítulo.

2. La evaluación ambiental de planes y programas no excluye la aplicación, en su caso, de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos, actividades e instalaciones que se lleven a cabo en desarrollo de dichos planes y programas. No obstante, la evaluación ambiental realizada a un plan o programa se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen.

Artículo 44. Ordenación de la tramitación.

1. La evaluación ambiental de los planes y programas que la requieran se llevará a cabo por el órgano ambiental competente mediante pieza de procedimiento separada del previsto para su elaboración y aprobación y antes de que esta última tenga lugar, conforme a lo dispuesto en la legislación básica estatal, en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, y en el presente Reglamento.

2. Las actuaciones de la pieza de procedimiento para la evaluación ambiental de planes y programas se realizarán por el siguiente orden:

1º) Preparación y presentación del informe de sostenibilidad ambiental, que engloba con carácter previo los siguientes trámites:

- a) Presentación por el órgano promotor de una memoria inicial.
- b) Trámite de consultas previas.
- c) Elaboración por el órgano ambiental de un documento de referencia.

2º) Fase de información pública y consultas.

3º) Informes preceptivos.

4º) Memoria ambiental.

5º) Propuesta de plan o programa.

6º) Publicidad.

7º) Seguimiento.

Artículo 45. Preparación y presentación del informe de sostenibilidad ambiental.

1. El órgano promotor de un plan o programa que deba ser objeto de evaluación ambiental presentará ante el órgano ambiental un informe de sostenibilidad ambiental que se elaborará de acuerdo con las actuaciones previstas en los apartados siguientes.

A tal efecto, cuando la evaluación ambiental de planes y programas deba ser realizada por la Administración de la Comunidad Autónoma, se entiende por órgano promotor aquel órgano de una Administración Pública, Autonómica o Local, que inicia el procedimiento para la elaboración y adopción de un plan o programa y, en consecuencia, debe integrar los aspectos ambientales en su contenido a través de un proceso de evaluación ambiental.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

2. El órgano promotor del plan o programa solicitará al órgano ambiental, que de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal básica, le indique la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que deba tener aquél, considerado el carácter, contenido y nivel de detalle del plan o programa a evaluar. A tal efecto, el órgano promotor incorporará a su solicitud una memoria inicial con suficiente información sobre:

- a) Los objetivos del plan o programa.
- b) Su alcance y contenido, así como sus propuestas y alternativas.
- c) Su previsible desarrollo.
- d) Sus efectos ambientales previsibles, incluyendo, en su caso, la incidencia sobre la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria y, en particular, sobre los hábitat, especies silvestres y ecosistemas.
- e) Su incidencia sobre el territorio y la planificación territorial o sectorial implacada.
- f) Las normas aplicables para su aprobación o desarrollo.

En caso de planes o programas de iniciativa particular, el promotor podrá remitir directamente la memoria inicial al órgano ambiental.

El órgano ambiental podrá requerir al órgano promotor o al promotor privado del plan o programa para que amplíe o aclare la información proporcionada.

3. Una vez recibida la solicitud y documentación indicada en el apartado anterior, el órgano ambiental identificará las Administraciones Públicas afectadas y, en su caso, al público interesado, al objeto de iniciar el trámite de consultas previas, solicitando al órgano promotor o al promotor privado, en los diez días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, tantas copias de la memoria inicial en papel y/o formato digital como consultas vaya a realizar.

Recibidas las copias de la memoria inicial, el órgano ambiental iniciará el trámite de consultas previas y emplazará a realizar las sugerencias que se consideren oportunas en un plazo común de 20 días hábiles.

4. A la vista de las sugerencias formuladas, el órgano ambiental, en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la memoria inicial, elaborará un documento de referencia con los criterios ambientales estratégicos y los indicadores de los objetivos ambientales y principios de sostenibilidad que considere oportuno según el caso. Este documento será público y en el mismo se determinará el contenido, la amplitud y el nivel de detalle que debe tener el informe de sostenibilidad ambiental. De igual modo, el documento identificará a las Administraciones Públicas afectadas y al público interesado que deban ser consultados, y determinará las modalidades y los plazos de los trámites de información pública y de consulta que deban realizarse durante el procedimiento de elaboración y aprobación del plan o programa, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa reguladora de éste. Dicho plazo no podrá ser inferior a 45 días hábiles.

5. Cuando el órgano ambiental no notifique el documento de referencia dentro del plazo máximo antes señalado, el órgano promotor o el promotor privado podrá requerir copia del resultado de las consultas y elaborar el informe de sostenibilidad ambiental según su propio criterio ambiental y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 y Anexo I de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Dicho informe de sostenibilidad ambiental, contendrá como mínimo la información establecida en la legislación estatal básica, identificando, describiendo y evaluando los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, incluyendo las afecciones a los hábitat, especies silvestres y ecosistemas, así como las alternativas razonables, técnicas y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa.

6. El informe de sostenibilidad ambiental, firmado por profesionales con acreditada capacidad y solvencia técnica y visado por colegio oficial, será elaborado con arreglo a los criterios contenidos en el documento de referencia, salvo que éste no haya sido notificado en plazo,

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

y será remitido al órgano ambiental en el plazo de un año desde la recepción del documento de referencia o desde la finalización del plazo en que debió ser notificado. Vencido este plazo, que podrá ser ampliado motivadamente previa solicitud del órgano promotor o del promotor privado, sin que el informe de sostenibilidad ambiental se haya remitido al órgano ambiental, se dará por concluida la tramitación, archivándose las actuaciones.

Quedan exentos de visado los informes de sostenibilidad ambiental que se redacten por el personal funcionario de las Administraciones Públicas.

Artículo 46. Trámite de información pública y consultas.

1. La versión preliminar del plan o programa en elaboración será sometido por el órgano promotor, junto con el informe de sostenibilidad ambiental, a información pública por el plazo determinado en el documento de referencia incardinándose ésta en el procedimiento sustantivo de aprobación, publicándose dicho acuerdo, en todo caso, en el Boletín Oficial de Cantabria y cuando así lo establezca la legislación sectorial, en, al menos, un periódico de difusión regional, haciéndose constar el lugar y horario de exhibición de ambos documentos, el último día del plazo para realizar alegaciones así como el órgano competente al que se deben remitir las observaciones y alegaciones. Asimismo, durante el plazo determinado en el documento de referencia se consultará a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado.

2. El órgano promotor del plan o programa dará respuesta motivada a las alegaciones y observaciones formulados durante el trámite de información pública y consultas en un documento que detallará cómo se han tomado en consideración, en su caso, en la versión preliminar del plan o programa y teniendo en cuenta las modificaciones pertinentes del informe de sostenibilidad ambiental. Con la recepción del referido documento, el órgano ambiental dará por concluido el trámite de información pública y consultas.

Artículo 47. Informes preceptivos.

1. El órgano ambiental solicitará los informes preceptivos, contemplados en la legislación sectorial del plan o programa que hayan de ser tenidos en cuenta específicamente en la evaluación ambiental. A tal objeto, el órgano promotor, simultáneamente al trámite de información pública y consultas, trasladará copia del documento aprobado para dicha información pública del plan o programa, y de su correspondiente informe de sostenibilidad ambiental al órgano ambiental, quien la remitirá a los órganos y entidades que deban participar en la evaluación ambiental de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial.

2. En particular, se recabarán los informes vinculantes de los órganos autonómicos competentes en materia de conservación de la naturaleza y de patrimonio cultural de Cantabria.

3. Salvo disposición en contrario, los informes deberán emitirse en el plazo de dos meses siguientes a la recepción de la versión preliminar del plan o programa y deberán especificar, en su caso, el condicionado que considere debe incluirse en la memoria ambiental. La falta de emisión en plazo de dichos informes no impedirá la tramitación de la evaluación ambiental, si bien los emitidos fuera de plazo y recibidos antes de la emisión de la memoria ambiental deberán ser tenidos en cuenta.

Artículo 48. Memoria ambiental.

1. Dentro de los seis meses siguientes a la conclusión del trámite de información pública y consultas, el órgano ambiental elaborará y notificará al órgano promotor, una memoria ambiental en la que, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal básica, se analizarán:

- a) El proceso de evaluación.
- b) El informe de sostenibilidad ambiental y su calidad.

c) La previsión de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa, evaluándose además el resultado de la información pública y de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración. A tenor de todo ello, la memoria establecerá las determinaciones

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

finales que deban incorporarse a la propuesta de plan o programa, que serán tenidas en cuenta antes de su aprobación definitiva.

2. Si la memoria ambiental no se notifica en el plazo anteriormente señalado, el órgano promotor del plan o programa, o el órgano competente para su aprobación o autorización podrán requerir al órgano ambiental para que lo haga dentro de los dos meses siguientes a este requerimiento, no pudiéndose aprobar el Plan sin la emisión de la preceptiva memoria ambiental.

3. La memoria ambiental se publicará en una página web institucional, con un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria. El órgano ambiental enviará la memoria al Boletín Oficial de Cantabria en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha en que la misma haya sido emitida.

Artículo 49. Propuesta de plan o programa.

El órgano promotor formulará su propuesta de plan o programa teniendo en cuenta el informe de sostenibilidad ambiental, las observaciones y alegaciones recibidos en el trámite de información pública y consultas y la memoria ambiental. Con la recepción de esta propuesta, el órgano ambiental dará por concluida la evaluación ambiental del plan o programa, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 50. Accesibilidad a los planes y programas.

1. Una vez aprobado y publicado el correspondiente plan o programa, el órgano promotor en el plazo máximo de tres meses pondrá a disposición del órgano ambiental, de las Administraciones Públicas afectadas, de los Estados miembros de la Unión Europea que hayan sido consultados y del público en general la siguiente documentación:

a) El plan o programa aprobado.

b) Una declaración que resuma los siguientes aspectos:

1º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2º Cómo se han tomado en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas, la memoria ambiental, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3º Las razones de la elección del plan o programa aprobados en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

d) Un resumen no técnico sobre la documentación contenida en los puntos b) y c).

2. El órgano promotor facilitará el acceso telemático a la documentación hasta que se complete su ejecución.

Artículo 51. Seguimiento.

1. El órgano promotor del plan o programa realizará un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación o ejecución de los planes y programas, para identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos.

2. El órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes o programas, pudiendo recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar la información que figura en el informe de sostenibilidad ambiental. Para evitar duplicidades podrán utilizarse otros mecanismos de seguimiento expresamente dispuestos o existentes.

Artículo 52. Especialidad de los planes generales de ordenación urbana.

Los presupuestos iniciales y orientaciones básicas del planeamiento urbanístico general

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

serán sometidos al procedimiento de evaluación previsto en los artículos anteriores con las particularidades siguientes:

a) El informe de sostenibilidad ambiental previo se elaborará con anterioridad a la aprobación inicial del plan sobre la base de los presupuestos y orientaciones conocidos de éste y de conformidad con el documento de referencia elaborado por el órgano ambiental. Dicho informe se someterá a la consideración del órgano ambiental a efectos de que en el plazo de dos meses formule cuantas observaciones y sugerencias considere pertinentes desde la perspectiva de sus competencias. El citado informe, junto con las observaciones y sugerencias formuladas, se incorporará a la documentación del plan que se someta a la exposición pública previa contemplada en la legislación urbanística de Cantabria.

Si el municipio no elaborara un documento de presupuestos iniciales y orientaciones básicas por no ser este trámite preceptivo de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística, no será necesaria la elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental previo.

b) Con los resultados que arrojen los trámites previstos en el apartado anterior se elaborará el informe de sostenibilidad ambiental definitivo haciendo constar las observaciones y sugerencias aceptadas y los motivos por los que se rechazan las que no lo sean. Dicho informe de sostenibilidad ambiental definitivo se incorporará al plan antes de su aprobación inicial.

c) En el trámite de información pública previsto en la legislación urbanística se llevarán a cabo conjuntamente las consultas que se hayan determinado en el documento de referencia. El periodo mínimo de esta información pública se determinará en dicho documento, no pudiendo ser inferior a 45 días hábiles.

d) Tras la recepción de la documentación resultante de la información pública y consultas, del informe de sostenibilidad ambiental definitivo, del plan aprobado inicialmente, así como, en su caso, del texto refundido del mismo, el órgano ambiental elaborará la memoria ambiental del plan evaluado y la enviará al órgano competente para su aprobación provisional y, en su caso, al órgano promotor del plan, que, antes de proceder a la misma, tendrá en cuenta el informe de sostenibilidad ambiental definitivo, las alegaciones formuladas en las consultas y el contenido y las determinaciones de la memoria ambiental.

Igualmente el órgano ambiental, remitirá, en su caso, al órgano que debe aprobar definitivamente el plan, el informe de sostenibilidad ambiental y la memoria ambiental con objeto de que conozca el condicionado establecido en ambos documentos.

Sección 2ª

Decisión sobre si determinados planes y programas están incluidos en el Grupo 4 del Anexo B.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre

Artículo 53. Decisión sobre si determinados planes y programas están incluidos en el Grupo 4 del anexo B.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre.

1. El órgano ambiental determinará, en los términos establecidos en este artículo, si un plan o programa está incluido en el supuesto previsto en el Grupo 4 del Anexo B.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre y, por tanto, debe ser objeto de evaluación ambiental.

2. Para ello, consultará previamente al menos a las Administraciones Públicas afectadas que haya identificado y solicitará, en todo caso, informe al órgano autonómico competente en materia de conservación de la naturaleza sobre la afección de dichos planes o programas a la Red Natura 2000 o al resto de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria. Dicho informe será vinculante cuando se pronuncie sobre la necesidad de que el plan o programa o la modificación se sometan a evaluación ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano ambiental podrá decidir motivadamente someter el plan o programa a evaluación ambiental en atención a los criterios establecidos en el Anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

3. Para proceder de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, el órgano promotor o promotor privado remitirá una memoria inicial que contendrá un análisis de las características del plan o programa considerando los contenidos y criterios del apartado siguiente.

4. Si el órgano ambiental determinase que el plan o programa está incluido en el Grupo 4 del anexo B.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, formulará un documento de referencia y continuará con la tramitación establecida en el presente Reglamento.

En el supuesto de que se considere que el plan o programa no está incluido en el citado Grupo 4, el órgano ambiental, en la decisión que adopte, explicará los motivos razonados de la misma, publicándose la correspondiente resolución en el Boletín Oficial de Cantabria y en una página web institucional.

5. El órgano ambiental deberá pronunciarse en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la memoria inicial. Transcurrido dicho plazo, se podrá continuar el procedimiento.

Capítulo II

Trámite para la evaluación del impacto ambiental de proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades

Sección 1ª

Disposición general

Artículo 54. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Los proyectos públicos y privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el Anexo B.2 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en el presente Reglamento.

2. Este Reglamento, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal y en desarrollo de la Ley de Cantabria 17/2006, pretende asegurar la integración de los aspectos ambientales en el proyecto de que se trate mediante la incorporación de la evaluación de impacto ambiental en el procedimiento de autorización o aprobación de aquél por el órgano sustantivo.

3. La evaluación de impacto ambiental identificará, describirá y evaluará en forma apropiada y en función de cada caso particular, los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los siguientes factores:

- a) El ser humano, la fauna y la flora.
- b) El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.
- c) Los bienes inmateriales y el patrimonio cultural.
- d) La interacción entre los factores mencionados en los apartados anteriores.

4. No obstante lo anteriormente dispuesto, la evaluación de impacto ambiental de las actividades e instalaciones que requieran, además, una autorización ambiental integrada se efectuará por los trámites propios del procedimiento para el otorgamiento de ésta.

5. La transmisión por actos intervivos o mortis causa de las instalaciones o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental deberá ser comunicada en el plazo de tres meses a la Dirección General de Medio Ambiente.

Sección 2ª

Evaluación de impacto ambiental de proyectos del anexo B.2 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Artículo 55. Ordenación de la tramitación.

La evaluación de impacto ambiental de estos proyectos se llevará a cabo por la Dirección General de Medio Ambiente mediante pieza de procedimiento separada del previsto para su autorización o aprobación y antes de que esta última tenga lugar, conforme lo dispuesto en la

CVE-2010-4431

Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, y en el presente Reglamento. Las actuaciones se realizarán por el siguiente orden:

- 1º) Solicitud del promotor.
- 2º) Fase de consultas previas.
- 3º) Estudio de impacto ambiental.
- 4º) Información pública.
- 5º) Informes preceptivos.
- 6º) Información complementaria.
- 7º) Declaración de impacto ambiental.

Artículo 56. Solicitud del promotor.

1. El promotor de un proyecto que deba ser objeto de evaluación de impacto ambiental remitirá al órgano sustantivo competente para su autorización o aprobación o, en su caso, para controlar la actividad a través de la declaración responsable o comunicación de los proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental, una solicitud junto con un documento inicial del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto, incluyendo cartografía a escala adecuada.
- b) Las principales alternativas estudiadas y un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente de cada una de ellas, incluyendo los impactos sobre los espacios naturales protegidos, hábitat, especies y resto de elementos de la biodiversidad, debiéndose justificar las principales razones de la solución adoptada en atención a dichos impactos.
- c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

2. Junto con el documento inicial del proyecto el promotor deberá aportar una certificación municipal relativa a la compatibilidad urbanística de la actuación a realizar, que el Ayuntamiento respectivo deberá emitir en el plazo máximo de treinta días. En caso de no emitirse en dicho plazo, dicha certificación se suplirá con una copia de la solicitud de la misma.

La certificación contendrá un pronunciamiento específico referido a la compatibilidad de la ubicación de la instalación con el planeamiento urbanístico y, en su caso, territorial, y versará sobre los mismos aspectos recogidos en el apartado 1 del artículo 13 del presente Reglamento.

Si la certificación municipal fuera negativa, con independencia del momento en que se haya emitido pero siempre que se reciba con anterioridad a la autorización o aprobación del proyecto, se dictará por el órgano sustantivo resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivando las actuaciones.

No será necesaria la aportación de dicha certificación en las obras o demás actuaciones de interés público que promuevan las Administraciones Públicas, que se regirán por lo dispuesto en la normativa urbanística y sectorial que resulte de aplicación.

3. El órgano sustantivo, una vez mostrada su conformidad con los documentos a que se refieren los apartados anteriores, los enviará a la Dirección General de Medio Ambiente al objeto de iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental.

4. Recibida toda la documentación anteriormente señalada, la Dirección General de Medio Ambiente tendrá por iniciada la tramitación de la evaluación de impacto ambiental, comunicándose, en el plazo de diez días, esta circunstancia y su fecha al órgano competente para autorizar el proyecto así como al promotor al que se indicará, asimismo, el número de copias en papel y/o en formato digital del documento inicial del proyecto necesarias para efectuar la fase de consultas previas.

Artículo 57. Fase de consultas previas.

1. Recibidas las copias necesarias del documento inicial del proyecto, en los diez días siguientes, la Dirección General de Medio Ambiente consultará a las Administraciones Públicas

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

afectadas solicitándoles que, en el plazo común de veinte días, realicen cuantas sugerencias consideren oportunas para la determinación de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental. Las consultas se podrán ampliar a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas con la protección del medio ambiente.

2. Concluido dicho plazo de consultas y a la vista de las sugerencias recabadas, la Dirección General de Medio Ambiente comunicará al solicitante, en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud y de la documentación a que se refiere el artículo anterior, la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental así como las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas. De igual modo, el documento identificará a las Administraciones Públicas afectadas y al público interesado que deban ser consultados.

3. Cuando la Dirección General de Medio Ambiente no notifique la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental dentro del plazo máximo antes señalado, el promotor podrá requerir copia del resultado de las consultas y elaborar el estudio de impacto ambiental según su propio criterio ambiental y con el contenido mínimo establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Artículo 58. Elaboración y presentación del estudio de impacto ambiental.

1. El solicitante debe presentar ante el órgano sustantivo un estudio de impacto ambiental para cuya elaboración se tendrán en cuenta, en su caso, la amplitud y el nivel de detalle establecido por la Dirección General de Medio Ambiente y las sugerencias y/o consideraciones recibidas en la fase de consultas previas. Cuando no se estime conveniente considerar alguna de estas sugerencias se justificará tal decisión en el propio estudio.

2. La Dirección General de Medio Ambiente pondrá a disposición del solicitante, previa petición de éste, la información que disponga y sea relevante para la correcta elaboración del estudio de impacto ambiental en los términos contemplados en la legislación por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

3. El estudio de impacto ambiental será realizado por profesionales o equipos de profesionales cuya capacidad y solvencia técnica quede acreditada por la titulación y experiencia de sus miembros en los términos previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre.

4. El estudio de impacto ambiental comprenderá, al menos, la siguiente información:

a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y otros recursos naturales.

b) La estimación de los tipos y cantidades de residuos, vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

c) La exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

d) La evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, los hábitat, los ecosistemas, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico, así como el detalle de la interacción entre todos estos factores.

Respecto de las Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando un proyecto, aun sin tener relación directa con la conservación del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, la evaluación contenida en el estudio de impacto ambiental deberá incluir la correspondiente evaluación de repercusiones sobre los hábitat y especies objeto de protección.

e) La relación pormenorizada y el análisis de las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales y sobre las salud significativas.

f) El programa de vigilancia ambiental.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

g) Evaluación económica de las medidas y de los programas previstos en los dos apartados anteriores.

h) Un resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles.

i) Informe detallado de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo, en caso de que hubieran existido.

j) Cualesquiera otras exigidas por la legislación comunitaria, la legislación estatal básica o la legislación autonómica sectorial.

5. Por Orden de la Consejería competente en materia ambiental podrán detallarse los aspectos sobre los que debe aportarse información en cada uno de los elementos que componen el estudio de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

6. El estudio de impacto ambiental se presentará ante el órgano sustantivo, adjuntando tantas copias en papel y/o en formato digital como Administraciones Públicas afectadas y público interesado deban ser consultados.

Artículo 59. Información pública.

1. El estudio de impacto ambiental, junto con el documento técnico del proyecto, se someterá por el órgano sustantivo al trámite de información pública dentro del procedimiento aplicable para la autorización o aprobación de la obra, instalación o actividad. Si en el procedimiento sustantivo no estuviera prevista la información pública, la Dirección General de Medio Ambiente procederá directamente a someter el estudio de impacto ambiental a dicho trámite.

A tal efecto, se publicará el anuncio de dicho trámite en el Boletín Oficial de Cantabria y, siempre que sea técnicamente posible, en una página web institucional, haciéndose constar en ambos casos el lugar y horario de exhibición de ambos documentos, el último día del plazo para realizar alegaciones así como el órgano competente al que se deben remitir las observaciones y alegaciones. Dicho trámite se evacuará en aquellas fases del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y definición del proyecto sujeto a autorización y sometido a evaluación de impacto ambiental. La información pública tendrá una duración no inferior a 30 días.

2. El órgano sustantivo o, en su caso, el órgano ambiental, informará al público de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto y, en concreto, de los siguientes aspectos:

a) La solicitud de autorización del proyecto.

b) El hecho de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como de que, en su caso, pueda ser de aplicación la evaluación de impacto ambiental con efectos transfronterizos en los términos establecidos en la legislación estatal básica.

c) Identificación del órgano competente para resolver el procedimiento, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse observaciones, alegaciones y consultas, así como del plazo disponible para su presentación.

d) Naturaleza de las decisiones o, en su caso, de los borradores o proyecto de decisiones que se vayan a adoptar.

e) Indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 58 y de la fecha y lugar o lugares en los que se pondrá a disposición del público tal información.

f) Identificación de las modalidades de participación.

3. Simultáneamente, el órgano sustantivo o, en su caso, el órgano ambiental consultará a las Administraciones Públicas afectadas así como a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente, que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la definición de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y les proporcionará la siguiente información, la cual, además, será puesta a disposición de las personas interesadas:

a) Toda información recogida en virtud del apartado 4 del artículo 58.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

b) Toda la documentación relevante recibida por el órgano sustantivo con anterioridad a la evacuación del trámite de información pública.

El órgano competente informará a las personas interesadas y a las Administraciones Públicas afectadas del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en que pueden ejercitar tal derecho de audiencia. La notificación indicará el órgano competente al que se deben remitir las observaciones y alegaciones en que se concrete tal participación y el plazo en el que deberán ser remitidas. Dicho plazo no será inferior a 30 días.

4. Asimismo, el órgano competente pondrá a disposición de las personas interesadas y de las Administraciones Públicas afectadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 que sólo pueda obtenerse una vez expirado el periodo de información al público a que se refiere el apartado 2 y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.

5. Los resultados de las consultas y de la información pública deberán tomarse en consideración por el promotor en su proyecto, así como por el órgano sustantivo en la autorización del mismo. De este modo, el órgano sustantivo, previo traslado al promotor, dará respuesta motivada a las alegaciones y observaciones formulados durante las fases de información pública y consultas en un documento que detallará cómo se han tomado en consideración, en su caso, en el proyecto y teniendo en cuenta las modificaciones pertinentes del estudio de impacto ambiental. El expediente no se entenderá completo a los efectos previstos en el apartado 3 del artículo 63 en tanto no se haya remitido el documento con la respuesta motivada a las alegaciones y observaciones presentadas.

Artículo 60. Plazo para evacuar el trámite de información pública y de consultas.

En caso de no someterse el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública en el plazo de dos años desde que el promotor reciba la notificación efectuada por la Dirección General de Medio Ambiente sobre el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y sobre las contestaciones formuladas a las consultas efectuadas, se procederá a archivar el expediente, siendo necesario, en su caso, iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 61. Informes preceptivos.

1. La solicitud y emisión de los informes preceptivos se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la legislación sectorial de que se trate. En su defecto, se solicitarán por el órgano sustantivo simultáneamente al inicio del trámite de información pública, pudiéndose continuar las actuaciones de no emitirse el informe en el plazo de treinta días. No obstante, el informe recibido fuera del plazo señalado y antes de la emisión de la declaración de impacto ambiental, deberá ser tenido en consideración por la Dirección General de Medio Ambiente.

2. En particular, se solicitarán los informes regulados por la normativa de conservación de la naturaleza y patrimonio cultural de Cantabria. Salvo que la legislación sectorial prevea otra cosa, dichos informes serán vinculantes y especificarán, en su caso, el condicionado que se considere que debe incluirse en la declaración de impacto ambiental correspondiente.

Artículo 62. Remisión al órgano ambiental.

1. Una vez realizados los trámites previstos en los artículos anteriores y con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la aprobación o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano sustantivo remitirá a la Dirección General de Medio Ambiente el expediente íntegro tramitado que incluirá, en todo caso, la solicitud del promotor junto con el proyecto, el estudio de impacto ambiental, el resultado de la información pública y de las consultas que incluirá la respuesta motivada a las alegaciones y observaciones presentadas, y los informes preceptivos solicitados.

2. El plazo para remitir por el órgano sustantivo a la Dirección General de Medio Ambiente el expediente junto, en su caso, las observaciones que estime oportunas, será de tres meses desde la terminación del plazo de información pública.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

Artículo 63. Declaración de impacto ambiental.

1. La declaración de impacto ambiental determinará la conveniencia o no de realizar el proyecto, la instalación o la actividad evaluados, a los solos efectos ambientales, expresando los motivos en los que se base la decisión y señalando, en su caso, las condiciones a que deba someterse su ejecución o desarrollo para evitar, reducir y compensar los efectos ambientalmente indeseables, tanto en la fase de ejecución del proyecto, en la de su efectivo funcionamiento posterior así como en la fase de abandono.

2. Efectuados todos los trámites previstos en los artículos anteriores, si la documentación se considerara insuficiente la Dirección General de Medio Ambiente podrá requerir al interesado la información o documentación adicional que precise cuando sea imprescindible para elaborar la declaración de impacto ambiental.

3. La declaración de impacto ambiental se adoptará y notificará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la recepción en la Dirección General de Medio Ambiente del expediente completo remitido por el órgano competente para aprobar o autorizar el proyecto de que se trate.

4. La declaración de impacto ambiental se incorporará a la resolución que autorice o deniegue la realización del proyecto, actividad o instalación, debiendo el órgano sustantivo dar traslado de dicha resolución a la Dirección General de Medio Ambiente.

Artículo 64. Discrepancias.

1. Antes de ser notificada al promotor, la declaración de impacto ambiental será remitida al órgano competente para aprobar o autorizar el proyecto consistente en la realización de obras, instalaciones o actividades. Si dicho órgano discrepa del sentido del pronunciamiento o del condicionado del mismo podrá plantear dicha discrepancia ante la Dirección General de Medio Ambiente, notificando dicha circunstancia al promotor del proyecto.

2. El órgano sustantivo dispondrá de un plazo de quince días para plantear su discrepancia. Si decidiera no plantearla procederá a notificar la declaración de impacto ambiental al promotor solicitante.

3. Si la Dirección General de Medio Ambiente estima la discrepancia, procederá a modificar la declaración de impacto ambiental y así se lo comunicará al órgano sustantivo. Si, por el contrario, mantuviere su criterio, elevará el expediente al Consejo de Gobierno que resolverá la discrepancia mediante la oportuna resolución que será comunicada a ambos órganos.

El órgano sustantivo comunicará al promotor la resolución de la discrepancia, ya sea la declaración modificada por la Dirección General de Medio Ambiente o la resultante del acuerdo del Consejo de Gobierno.

4. Una vez que la Dirección General de Medio Ambiente tenga constancia de la notificación al promotor, circunstancia que debe ser comunicada por el órgano sustantivo, aquella procederá a publicar la declaración de impacto ambiental en una página web institucional, con un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria. Si transcurriera el plazo para discrepar sin que el órgano sustantivo hubiera actuado en ese sentido ante la Dirección General de Medio Ambiente se publicará la declaración de impacto ambiental en los términos señalados.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación del patrimonio natural y de la biodiversidad respecto a las conclusiones negativas derivadas de la evaluación de las repercusiones del proyecto sobre la Red Natura 2000.

Artículo 65. Caducidad de la declaración de impacto ambiental.

1. La declaración de impacto ambiental señalará el plazo, no superior a cinco años, para el inicio de la ejecución de los proyectos consistentes en obras, instalaciones o actividades o su puesta en servicio. Transcurrido el mismo sin haberse iniciado la ejecución por causas imputables a su promotor, previa audiencia de éste, la Dirección General de Medio Ambiente declarará su caducidad, debiéndose iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental. No obstante, si existieran causas debidamente justificadas, el órgano ambiental podrá prorrogar, a solicitud del promotor, el referido plazo antes de su expiración.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Dirección General de Medio Ambiente podrá resolver, a solicitud del pro-motor, que la declaración de impacto ambiental sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será de sesenta días, debiendo contener pronunciamiento sobre el nuevo plazo, no superior a cinco años, para el inicio de la ejecución del proyecto de obra, instalación o actividad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día por un nuevo plazo igual al establecido en su momento.

3. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

Artículo 66. Revisión de la declaración de impacto ambiental.

1. Las condiciones generales o específicas establecidas en la declaración de impacto ambiental serán modificadas cuando deban adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico o técnico que incidan sobre la actividad evaluada, siempre que sean técnica y económicamente viables.

2. El procedimiento de revisión al que se refiere el apartado anterior se iniciará de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente que, previa audiencia del interesado, dictará resolución en el plazo máximo de tres meses.

3. Si transcurrido dicho plazo no hubiera recaído resolución, se mantendrá vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

Artículo 67. Publicidad del proyecto autorizado.

1. La decisión sobre la autorización o aprobación del proyecto será hecha pública por el órgano sustantivo que la haya adoptado, el cual pondrá a disposición del público la siguiente información:

- a) El contenido de la decisión y las condiciones impuestas.
- b) Las principales razones y consideraciones en las que se basa la decisión, en relación con las observaciones y opiniones expresadas durante la evaluación de impacto ambiental.
- c) Una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, anular los principales efectos adversos.

2. La información a que se refiere el apartado anterior será enviada a los Estados miembros que hayan sido consultados, en su caso, de conformidad con la legislación básica estatal.

Sección 3ª

Modificación de proyectos

Artículo 68. Modificación de proyectos.

1. Cualquier modificación de un proyecto que haya obtenido declaración de impacto ambiental deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección General de Medio Ambiente y del órgano sustantivo antes de llevarse a efecto. A tal efecto, el promotor del proyecto deberá remitir a dichos órganos la documentación que defina y justifique la modificación efectuada.

2. Con carácter previo, la Dirección General de Medio Ambiente podrá efectuar las consultas que considere necesarias en función del objeto de la modificación.

3. Analizada la modificación, la Dirección General de Medio Ambiente podrá, bien considerar que la modificación no afecta a la declaración de impacto ambiental emitida en su momento, bien adoptar medidas correctoras adicionales a las previstas en dicha declaración o bien decidir la necesidad de obtener una nueva declaración de impacto ambiental.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

En el caso de que la modificación suponga la adopción de medidas correctoras adicionales, éstas tendrán el mismo valor que el resto de condicionado incluido en la resolución del órgano sustantivo y deberán asumirse íntegramente tanto por éste como por el promotor.

El órgano sustantivo, en los términos establecidos en este Reglamento, podrá plantear discrepancias frente a la inclusión en la declaración de impacto ambiental de medidas correctoras adicionales.

4. Cuando se determine que la modificación del proyecto se debe someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se dará traslado al promotor de la amplitud y del nivel de detalle del estudio de impacto ambiental junto con las contestaciones recibidas, en su caso, a las consultas efectuadas, para que continúe con la tramitación, de acuerdo con lo previsto en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III del presente Reglamento.

5. La decisión que se adopte será notificada al promotor en el plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo señalado sin adoptar una decisión no impedirá la continuación del procedimiento.

TÍTULO IV COMPROBACIÓN AMBIENTAL

Capítulo I Normas generales

Artículo 69. Objeto y ámbito de aplicación.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 31.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, las licencias para la realización de actividades o el establecimiento y funcionamiento de instalaciones, así como para su modificación sustancial, que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el ambiente y no precisen de autorización ambiental integrada ni declaración de impacto ambiental, se otorgarán previa comprobación y evaluación de su incidencia ambiental. En todo caso, estarán sujetos a la comprobación ambiental los proyectos, actividades e instalaciones enumerados en los Anexos C de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre y de este Reglamento.

2. Se considerarán de carácter sustancial las modificaciones de una actividad o instalación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias constatadas mediante resolución motivada del órgano municipal competente:

a) Un aumento en la producción de al menos el 50% anual en unidades de producto o servicio.

b) Un incremento de superficie útil ocupada para el desarrollo de la actividad de más del 25%.

c) Un incremento en el consumo de agua o de energía superior al 50%.

d) Un incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la correspondiente autorización, o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

e) Un incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes emitidos al agua que figuren en la correspondiente autorización, así como del total de los vertidos producidos en la instalación.

f) Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de 50 toneladas al año, incluidos los residuos inertes, siempre que ello represente un incremento de más del 50% con relación a las condiciones establecidas en la correspondiente autorización, cuando se produzcan en el contexto habitual de la actividad.

g) Un incremento en la generación de residuos peligrosos de más de diez toneladas al año, siempre que ello represente un incremento de más del 25% con relación a las condiciones establecidas en la correspondiente autorización, cuando se produzcan en el contexto habitual de la actividad.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

3. Se considera, en todo caso, que se produce una modificación sustancial cuando los cambios que se pretendan introducir impliquen, por sí mismos, la inclusión en alguno de los epígrafes contenidos en el Anexo C de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre.

4. Asimismo, se considerarán de carácter sustancial las modificaciones de una actividad o instalación cuando, por las características de la actividad o instalación y su previsible incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen y así se constate mediante resolución motivada del órgano municipal competente.

5. Las condiciones de prevención y protección ambiental a las que deban sujetarse las instalaciones o actividades a que este artículo se refiere se determinarán mediante el trámite de comprobación ambiental. Este trámite formará parte del procedimiento para el otorgamiento de la licencia de actividad prevista en la legislación urbanística y en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, entre cuyas determinaciones se incluirán las condiciones de prevención y protección ambiental exigibles.

Artículo 70. Comisión para la comprobación ambiental.

1. La Comisión para la comprobación ambiental es un órgano colegiado de carácter técnico y consultivo, adscrito a la Consejería de Medio Ambiente.

2. La composición de la Comisión para la comprobación ambiental será la siguiente:

a) Presidente: El Consejero con competencias en materia de medio ambiente o persona en quien delegue.

b) Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Medio Ambiente.

c) Vocales Permanentes:

— Director General con competencias en materia de Biodiversidad o persona en quien delegue.

— Director General con competencias en materia de Cultura o persona en quien delegue.

— Director General con competencias en materia de Industria o persona en quien delegue.

— Director General con competencias en materia de Salud Pública o persona en quien delegue.

— Director General con competencias en materia de Ganadería o persona en quien delegue.

— Director General con competencias en materia de Desarrollo Rural o persona en quien delegue.

— Director General con competencias en materia de Ordenación del Territorio o persona en quien delegue.

— Director General con competencias en materia de Urbanismo o persona en quien delegue.

— Director General con competencias en materia de Vivienda o persona en quien delegue.

— Director General con competencias en materia de Turismo o persona en quien delegue.

— Cuatro representantes designados por la Federación de Municipios de Cantabria en representación de los municipios cántabros, dos de los cuales serán elegidos de entre los municipios con una población de derecho superior a 50.000 habitantes.

Además, podrá formar parte de la Comisión, con voz pero sin voto, previa solicitud del Ayuntamiento, incorporándose a ella en el momento oportuno que corresponda conforme al orden del día de cada reunión, un representante designado por el municipio competente para aprobar el proyecto, instalación o actividad que deba ser objeto de la comprobación ambiental.

3. Intervendrán como ponentes personal funcionario técnico y jurídico de la Dirección General de Medio Ambiente.

4. Actuará como asesor, con voz pero sin voto, un Letrado designado por la Dirección General del Servicio Jurídico.

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

5. La convocatoria, régimen de sesiones y adopción de acuerdos de la Comisión, se ajustará a lo dispuesto en la legislación autonómica y en la legislación básica del Estado sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

6. A propuesta de su Presidente, la Comisión podrá designar las ponencias técnicas que se consideren oportunas, formadas por técnicos cualificados nombrados al efecto, para preparar las reuniones y deliberaciones de aquélla. Cuando el Presidente de la Comisión lo considere oportuno, dichos técnicos podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de la Comisión.

Artículo 71. Procedimiento.

Las actuaciones del trámite de comprobación ambiental se realizarán por el siguiente orden:

- a) Solicitud de licencia de actividad dirigida al Ayuntamiento, acompañada del proyecto básico, en papel y formato digital, de la actividad a desarrollar y de sus instalaciones firmado por técnico competente y visado por colegio oficial.
- b) Certificación municipal de compatibilidad urbanística.
- c) Información pública.
- d) Consultas e informes.
- e) Remisión del expediente a la Comisión para la comprobación ambiental.
- f) Audiencia al interesado.
- g) Informe de comprobación ambiental

Artículo 72. Solicitud de licencia de actividad.

1. El solicitante de la licencia de actividad incluirá en su solicitud un proyecto básico de la actividad a desarrollar y de sus instalaciones firmado por técnico competente y visado por su correspondiente colegio oficial.

2. El proyecto básico contendrá como mínimo, la siguiente información:

- a) Situación ambiental del lugar donde se pretenda ubicar la actividad e impacto previsible. Deberá incluirse la documentación suficiente para identificar, en su caso, las afecciones a los Espacios Naturales Protegidos, los hábitat, especies y resto de elementos de la biodiversidad.
- b) Descripción de la instalación y de los procesos productivos.
- c) Recursos naturales, materias primas, agua y energía que se emplearán o generarán en la instalación.
- d) Documentación suficiente para identificar las sustancias e instalaciones destinadas al almacenamiento de productos químicos.
- e) Origen, tipo y cantidad de las emisiones contaminantes que se generarán al aire, agua o el suelo, comparando los niveles previstos de emisión con los establecidos por la legislación de aplicación.
- f) Origen, tipo y cantidad de los residuos que se generarán con indicación del sistema de gestión previsto.
- g) Sistemas que se emplearán para prevenir o reducir la contaminación en cuanto a las emisiones y vertidos contaminantes y al control del ruido con la correspondiente justificación de su eficacia.

Artículo 73. Certificación de Compatibilidad Urbanística

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación urbanística y sectorial respecto a las obras o demás actuaciones de interés público que promuevan las Administraciones Públicas, una vez recibida la solicitud de licencia, se emitirá certificación municipal sobre la compatibilidad urbanística del proyecto. Si la certificación considera incompatible la actividad con el planeamiento urbanístico, se dictará por el órgano competente municipal resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivando las actuaciones.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

Artículo 74. Información pública.

1. Una vez considerada suficiente la información contenida en el proyecto básico y admitida a trámite la solicitud de licencia, el Ayuntamiento mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de edictos del municipio, someterá el expediente a un período de información pública de veinte días para que quienes se consideren afectados de cualquier modo por la actividad o instalación puedan hacer las alegaciones pertinentes. No obstante lo anteriormente dispuesto, no se harán públicos los datos y documentos que por su carácter estén amparados por el régimen de confidencialidad y así lo advierta justificadamente el solicitante.

2. Concluido el período de información pública, se unirán al expediente las alegaciones presentadas, así como la contestación municipal a las mismas.

Artículo 75. Consultas e informes.

1. El Ayuntamiento incorporará al expediente su informe, en el que, entre otros extremos, incluirá el pronunciamiento de los servicios técnicos municipales sobre los elementos de la actividad o instalación que puedan causar molestias a las personas o riesgos y daños para ellas, sus bienes, o el medio ambiente, indicando las medidas de protección ambiental que según su criterio deberían adoptarse para el otorgamiento de la licencia municipal teniendo en cuenta lo previsto en las ordenanzas municipales.

2. El alcalde dará cuenta del expediente a las Administraciones que correspondan según la naturaleza de la actividad o instalación proyectada, para que manifiesten lo que estimen oportuno en el orden de sus respectivas competencias.

En particular, se solicitarán los informes regulados por la normativa de conservación de la naturaleza y patrimonio cultural de Cantabria. Dichos informes serán especificarán, en su caso, el condicionado que se considere que debe incluirse en el informe de comprobación ambiental correspondiente, teniendo carácter vinculante para la Comisión para la comprobación ambiental.

3. Los informes de órganos o entidades distintos de los municipales deberán emitirse en el plazo de veinte días hábiles, salvo previsión legal específica, quedando suspendido el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe.

4. Las actuaciones proseguirán aun cuando no se hayan emitido en plazo los informes solicitados. No obstante, los informes emitidos fuera de plazo se incorporarán al expediente cualquiera que sea el estado de su tramitación y deberán ser tenidos en cuenta antes de dictar resolución.

Artículo 76. Remisión del expediente a la Comisión para la comprobación ambiental.

Cumplimentados los trámites previstos en los artículos anteriores, el Ayuntamiento remitirá el expediente íntegro a la Comisión para la comprobación ambiental. La remisión del expediente a la Comisión, implica la conformidad inicial del Ayuntamiento con el proyecto.

2. El Secretario de la Comisión para la comprobación ambiental en el plazo máximo de diez días verificará que en el expediente remitido figuran todos los documentos e informes a los que se hace referencia en los artículos anteriores. En el supuesto de que apreciase la falta de algún documento se requerirá al Ayuntamiento la subsanación de acuerdo con lo establecido en la Legislación de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 77. Audiencia al interesado.

La Comisión para la comprobación ambiental estudiará las actuaciones, alegaciones e informes obrantes en el expediente y hará una valoración inicial del proyecto, indicando las condiciones de protección ambiental y las medidas correctoras a que deba someterse la actividad o instalación. De esta valoración se dará traslado al interesado para que en el plazo máximo de diez días realice las observaciones que considere procedentes.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

Artículo 78. Informe de comprobación ambiental

1. El trámite de comprobación ambiental concluirá con la emisión por la Comisión para la comprobación ambiental de un informe que tendrá carácter vinculante en lo que respecta a la denegación de la licencia solicitada o a la imposición de condiciones o medidas correctoras sobre la actividad o instalación proyectadas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el informe de comprobación ambiental:

a) Reunirá e integrará en un único condicionado todas las prescripciones resultantes de las consultas e informes que evacuen los organismos que deban ser oídos de acuerdo con la legislación sectorial.

b) Incluirá la descripción de las instalaciones y procesos productivos autorizados, indicando las características de las medidas técnicas de prevención de la contaminación cuya implantación resulta indispensable para el otorgamiento de las licencias pertinentes.

c) Detallará, en su caso, las medidas para prevenir o reducir en origen la producción de residuos y la emisión de sustancias contaminantes al aire, al agua o al suelo, así como la generación de molestias o de riesgos que produzcan las correspondientes actividades e instalaciones y que sean susceptibles de afectar a las personas, bienes o al medio ambiente.

d) Detallará, en su caso, los riesgos que deban ser cubiertos mediante la suscripción de seguros y fianzas adecuados y la cobertura mínima de éstos.

3. El informe de comprobación ambiental se emitirá y notificará al Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde que el expediente completo tenga entrada en el registro de la Consejería de Medio Ambiente.

4. Transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior sin que la Comisión haya emitido el informe podrán proseguir las actuaciones, debiendo el Ayuntamiento determinar las condiciones de prevención y protección ambiental a las que deban sujetarse las actividades o instalaciones objeto de la licencia de actividad, teniendo en cuenta los informes emitidos, así como las fianzas y seguros que puedan proceder.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el informe de comprobación ambiental es emitido fuera de plazo pero antes de que se otorgue la licencia de actividad, el órgano municipal competente tendrá en cuenta las determinaciones de aquél.

Artículo 79. Acta de conformidad ambiental.

1. Otorgada la licencia de actividad, no podrá comenzar a ejercerse la actividad ni funcionar la instalación mientras los servicios técnicos municipales no hayan comprobado el adecuado funcionamiento de las medidas correctoras establecidas y expidan el acta de conformidad ambiental, una vez se hayan subsanado, en su caso, las deficiencias advertidas.

2. A tal efecto, el interesado solicitará al respectivo Ayuntamiento que efectúe visita de comprobación. La solicitud irá acompañada de una certificación del director de la obra en la que acredite la conformidad de la misma a la licencia otorgada así como al proyecto y anexos presentados y que la eficacia de las medidas correctoras se corresponden con las previstas en el proyecto y, en su caso, en el informe de comprobación ambiental.

3. El acta de conformidad ambiental habrá de expedirse en el plazo de treinta días, contados a partir de la solicitud de expedición de la misma por el interesado, remitiéndose copia de la misma a la Consejería de Medio Ambiente. Cuando el Ayuntamiento no expida el acta de comprobación ambiental en el plazo señalado, podrá el interesado iniciar la actividad después de comunicar al Ayuntamiento esta circunstancia.

El plazo a que se refiere este apartado se suspenderá cuando no se aporte la documentación establecida en el apartado 2 de este artículo o la misma cuente con deficiencias sustanciales, reanudándose el cómputo una vez cumplimentado dicho requerimiento.

4. Para la contratación definitiva del suministro de energía eléctrica, agua, gas, telefonía u otros servicios similares que requiera la actividad o instalación el interesado deberá presentar la licencia obtenida junto con el acta de conformidad ambiental.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

Artículo 80. Revisión ambiental de la licencia de actividad.

1. El ejercicio de la actividad o el funcionamiento de la instalación deberá ajustarse a los requisitos establecidos en la normativa aplicable en cada momento en materia de medio ambiente.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el titular, el Ayuntamiento podrá modificar las condiciones ambientales de la licencia municipal cuando desaparezcan las circunstancias determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran otras que hubieran justificado su denegación, cuando la aplicación de las mejores técnicas disponibles permita reducir significativamente las emisiones sin costes excesivos y cuando lo exija la adaptación de la licencia a la legislación que resulte de aplicación a la instalación.

3. El procedimiento de revisión se iniciará de oficio por el Ayuntamiento que acordará al mismo tiempo las medidas provisionales que fueran necesarias en función de las circunstancias. Recabado informe preceptivo a la Comisión para la comprobación ambiental, la cual podrá solicitar informe de los distintos órganos administrativos que hubieran intervenido en el trámite de comprobación ambiental, el Alcalde previa audiencia de los interesados dictará resolución y la notificará al interesado en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído la citada resolución, podrá considerarse caducado el procedimiento de revisión.

4. La modificación de las condiciones o medidas correctoras previstas en una licencia municipal no dará derecho a indemnización y deberán ser cumplidas por el interesado en el plazo razonable fijado para ello. Cuando, por razones técnicas, económicas o jurídicas, resultare inviable el cumplimiento de la modificación, el Ayuntamiento podrá revocar la licencia otorgada de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local.

Capítulo II

Procedimiento simplificado

Artículo 81. Procedimiento simplificado.

Las actividades o instalaciones contempladas en el anexo C.2 de este Reglamento seguirán el procedimiento simplificado que se regula en este Capítulo.

Artículo 82. Tramitación.

1. El solicitante de la licencia incluirá en su solicitud el proyecto básico de la actividad a desarrollar y de sus instalaciones firmado por técnico competente y visado por su correspondiente colegio oficial en los términos establecidos en el artículo 72.2 de este Reglamento.

2. Una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 32.4 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, y en el presente Reglamento para la comprobación ambiental, se remitirá el expediente completo a la Comisión para la comprobación ambiental quien podrá emitir informe en los términos previstos en el artículo 78. Si en el plazo de quince días contados desde que el expediente completo tenga entrada en el registro de la Consejería de Medio Ambiente, la Comisión no se hubiera pronunciado se considerará que puede continuarse el procedimiento y que las condiciones a imponer, en su caso, en la licencia son de competencia municipal.

TÍTULO V

CONTROL Y DISCIPLINA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE CONTROL

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 83. Actuaciones de control.

1. La autorización ambiental integrada y cualesquiera otras autorizaciones o licencias que incorporen una evaluación o comprobación ambiental deben fijar el conjunto de controles a

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

que se sujeta la actividad de que se trate. La acción de control medioambiental debe permitir garantizar la permanente adecuación de las instalaciones y la actividad a los requerimientos legales aplicables y, específicamente, a los establecidos en la autorización o en la licencia.

2. Las actividades o instalaciones sujetas a autorizaciones o licencias de contenido ambiental se someterán a actuaciones de control inicial y a actuaciones de control periódico en los términos señalados en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, y en el presente Reglamento.

3. La normativa aplicable y las autorizaciones o licencias podrán establecer, además de los controles reglamentarios, autocontroles. Estos autocontroles podrán llevarse a cabo por la propia empresa, siempre que acredite ante la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, la solvencia técnica para llevarlos a cabo, o bien disponga de medidores en continuo calibrados adecuadamente.

Artículo 84. Actuaciones de control inicial.

1. La puesta en marcha de las instalaciones y el inicio de la actividad quedan supeditadas a las verificaciones siguientes:

a) Adecuación a la autorización o licencia otorgadas, mediante certificación firmada y visada expedida por el técnico director de la ejecución del proyecto, con carácter previo al inicio de la actividad.

b) Comprobación por los servicios administrativos competentes de la efectividad de las medidas correctoras exigidas, mediante el levantamiento de un acta de conformidad ambiental en los términos señalados en este Reglamento.

2. Para llevar a cabo el control inicial de las actividades e instalaciones, el órgano ambiental competente podrá valerse de las Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental reguladas en este Reglamento.

Artículo 85. Actuaciones de control periódico.

1. Las actividades sujetas a autorización ambiental integrada y a la licencia a cuyo contenido se haya incorporado la oportuna comprobación ambiental serán objeto de los controles periódicos establecidos en la normativa aplicable y a los controles que se contemplen en la correspondiente autorización o licencia.

2. Dichos controles podrán efectuarse bien directamente por los servicios técnicos del órgano ambiental competente bien por Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 86. Régimen de medición, toma de muestras y análisis.

1. La toma y el análisis de muestras se deben ajustar, en su caso, a los procedimientos establecidos para cada agente contaminante en la legislación sectorial correspondiente. En su defecto, se aplicarán los establecidos en las normas técnicas internacionalmente reconocidas.

2. Los aparatos de medición, toma de muestras y análisis de los contaminantes deben cumplir las especificaciones técnicas legales establecidas y la contratación o el calibrado periódicos de éstos deben hacerse por laboratorios oficialmente acreditados.

3. El análisis de las muestras se debe llevar a cabo en tiempo y forma compatibles con las condiciones de alterabilidad de la muestra de acuerdo con el procedimiento establecido.

4. En las instalaciones que dispongan de autorización ambiental integrada, cuando se lleven a cabo por la Dirección General de Medio Ambiente o Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental comprobaciones sobre la adecuación de las instalaciones al proyecto presentado y sobre el funcionamiento y control de las medidas correctoras, en cumplimiento del Plan de Vigilancia Ambiental establecido en dicha autorización, se recabará la presencia de un miembro del Comité de Empresa o, en su caso, Delegado de Personal que podrá estar presente en ese momento con el fin de que un representante de los trabajadores pueda plan-

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

tear las observaciones que considere pertinentes sobre las condiciones en que se realicen las comprobaciones. No obstante lo anterior, su ausencia no impedirá llevar a cabo las actuaciones que sean precisas.

Sección 2ª

Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental

Artículo 87. Naturaleza y finalidad.

A efectos de lo establecido en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, y sin perjuicio de lo establecido en el resto de normativa sectorial y ambiental aplicable, son Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental las personas físicas o entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica, que se constituyen con la finalidad de verificar el cumplimiento de las prescripciones legales obligatorias en materia medioambiental así como las determinaciones contenidas en las autorizaciones ambientales integradas, en la licencia a cuyo contenido se haya incorporado la oportuna comprobación ambiental y en cuantas autorizaciones ambientales sean exigibles de conformidad con la legislación aplicable, mediante actividades de certificación, ensayo, inspección o auditoría.

Artículo 88. Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental.

1. Se crea el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental dependiente de la Consejería de Medio Ambiente. Dicho Registro podrá contar con varias Secciones.

2. Para poder ser inscritas en el registro, las entidades deberán cumplir las condiciones y requisitos que se establezcan por la Consejería con competencia en materia de medio ambiente.

3. La Entidad que desee ser inscrita deberá presentar su solicitud ante la Consejería competente en materia de medio ambiente.

4. El plazo máximo para notificar la resolución sobre la inscripción en el registro será de dos meses, a contar desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver. Transcurrido dicho plazo sin que se haya pronunciado expresamente la Administración, se entenderá otorgada la inscripción en virtud de silencio administrativo positivo.

5. La resolución que acuerde desestimar la solicitud de inscripción en el registro habrá de ser motivada.

6. La resolución que acuerde estimar la solicitud de inscripción, otorgará, al mismo tiempo, un número de registro al solicitante. En caso de silencio administrativo, la persona o entidad podrá solicitar, directamente, el otorgamiento del número de registro correspondiente, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Medio Ambiente, acompañando la solicitud de inscripción.

Artículo 89. Modificación de las condiciones de acreditación o de autorización.

1. Las Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental están obligadas a mantener las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación en los términos previstos en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y seguridad industrial. La pérdida de la acreditación por la entidad conlleva la inmediata cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras.

2. Las Entidades Colaboradoras están, asimismo, obligadas a mantener las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su inscripción en el registro autonómico, debiendo comunicar cualquier modificación de las mismas a la Consejería competente en materia de medio ambiente, acompañada, en su caso, del informe o certificado de la entidad de acreditación. El órgano competente, a la vista de las modificaciones y, en su caso, del informe o certificado de la entidad de acreditación, se pronunciará sobre la continuidad de la inscripción en el Registro o su baja.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

Artículo 90. Obligaciones de las Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental.

1. Las Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron de base a su acreditación e inscripción, a cuyo efecto deberá obtener con carácter anual un informe que confirme dichos extremos, emitido por la entidad de acreditación que le haya acreditado.

b) Adoptar las medidas oportunas para salvaguardar, a todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida durante el desempeño de sus actividades.

c) Notificar al órgano ambiental competente, con una antelación mínima de cinco días, las actuaciones de control que vayan a efectuar en una instalación o actividad. Dicha notificación tiene como finalidad posibilitar que el órgano ambiental pueda supervisar dichas actuaciones. En el caso de no poder realizar una inspección, la cancelación previa deberá comunicarse en un plazo de 48 horas a la Administración. Si no existe comunicación previa de dicha anulación, se deberán indicar las causas de la misma y una previsión de la realización, a la mayor brevedad posible, de las actuaciones de control suspendidas mediante comunicación a la Administración.

d) Indicar, en los informes que emita en el desarrollo de sus actividades, su condición de acreditada por parte de una entidad de acreditación de las establecidas en el Capítulo II del RD 2200/1995 y de inscrita en el registro ambiental correspondiente.

e) Cumplir con el resto de determinaciones contenidas en este Reglamento y, en su caso, en el resto de normativa que resulte de aplicación.

2. Las funciones encomendadas a las Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental podrán ser verificadas, en todo momento, por el órgano ambiental competente.

3. La actuación de las Entidades Colaboradoras de la Administración Medio Ambiental se adecuará a la naturaleza de la actividad que constituya su objeto y responderán ante la Consejería con competencias en materia de medio ambiente. A efectos de facilitar dicho control, cada Entidad Colaboradora de la Administración Medio Ambiental remitirá anualmente, durante el primer trimestre de cada año, a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente:

a) Una memoria detallada relacionando las actuaciones realizadas de las actividades para las que se halla inscrita.

b) Copia del informe de seguimiento de la entidad de acreditación que la acreditó, que confirme el mantenimiento de las condiciones de acreditación.

Artículo 91. Trámites.

1. Las actuaciones de control efectuadas por una Entidad Colaboradora de la Administración Medioambiental se plasmarán en un informe que se extenderá por duplicado, una copia del cual se entregará al representante de la empresa.

2. En el caso de que se hayan tomado muestras, las Entidades Colaboradoras deberán entregar los informes de resultados de las analíticas correspondientes exigidas por la normativa aplicable o por la autorización ambiental integrada, por la licencia a cuyo contenido se haya incorporado la oportuna comprobación ambiental o por la autorización ambiental exigible de conformidad con la legislación aplicable al órgano ambiental competente y al titular de la empresa. El informe de resultados deberá ser entregado en el plazo máximo de un mes desde su realización.

3. De acuerdo con el resultado del acto de control, el órgano ambiental competente en el plazo de dos meses adoptará las medidas que correspondan.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE INSPECCIÓN

Artículo 92. Acción inspectora.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar en cualquier momento las actuaciones inspectoras

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

que tengan por convenientes a fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones legales y de las determinaciones incluidas en los instrumentos de control a que se refiere la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, y el presente Reglamento.

2. Las actas levantadas por el personal que tenga la condición de autoridad tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan presentar los titulares de las actividades sujetas a inspección.

Artículo 93. Obligaciones del titular de la instalación o actividad.

El titular de la instalación o actividad tiene las siguientes obligaciones:

- a) Someter la actividad a los controles medioambientales establecidos en la autorización o licencia otorgada y la normativa vigente así como a los demás controles que considere oportunos el órgano ambiental competente.
- b) Facilitar el acceso del personal inspector de la Administración debidamente acreditado a todas las dependencias de la instalación, que puede ser auxiliado por una Entidad Colaboradora.
- c) Facilitar el montaje del equipo y los instrumentos que sean necesarios para realizar las mediciones, las pruebas, los ensayos y las comprobaciones necesarias.
- d) Poner a disposición del personal acreditado la información, la documentación, los equipos y los elementos que sean necesarios para llevar a cabo las actuaciones de control.
- e) Permitir al personal acreditado de la Administración o a las Entidades Colaboradoras de la Administración Ambiental que auxilien a éste la toma de muestras suficientes para realizar las analíticas y las comprobaciones.
- f) Permitir al personal acreditado de la Administración o a las Entidades Colaboradoras de la Administración Ambiental que auxilien a éste realizar comprobaciones con sus propios instrumentos y solicitar a quien sea titular de la actividad que realice mediciones en su presencia con la posterior entrega de los datos de mediciones y de calibración de los instrumentos.

Artículo 94. Derechos de los titulares de instalaciones o actividades.

El titular o representante de la actividad tiene los derechos siguientes:

- a) Estar presente en todas las actuaciones y firmar el acta. Junto con su firma, podrá hacer constar las manifestaciones que crea oportunas.
- b) Recibir una muestra gemela, siempre que así lo solicite previamente al inicio de la toma de muestras y sea técnicamente viable en condiciones que aseguren la no alteración de la muestra.
- c) Ser informado de los datos técnicos del muestreo, la metodología de medición, la identificación del laboratorio que debe llevar a cabo el análisis y el sistema analítico al que se debe someter la muestra.
- d) Ser advertido de las apreciaciones de riesgo ambiental o incumplimiento formal que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.
- e) Comprobar la identidad del personal inspector de la Administración así como del personal de apoyo que le acompaña.

Artículo 95. Publicidad.

1. Las actas de inspección serán públicas en los términos de la legislación sobre información en materia de medio ambiente.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente publicará trimestralmente en el Boletín Oficial de Cantabria una relación de las inspecciones llevadas a cabo dentro del ámbito de sus competencias.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

CAPÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 96. Régimen aplicable.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre.

Artículo 97. Infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones que, en su caso, pudieran establecerse en la legislación sectorial, constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones, tipificadas en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, así como las tipificadas en la legislación básica estatal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre.

3. Las sanciones por la comisión de las infracciones administrativas son las previstas en el artículo 45 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre.

Artículo 98. Responsabilidad.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.

2. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

3. Será responsable subsidiario por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, el titular de la actividad o instalación sometida al instrumento de intervención ambiental que corresponda.

Artículo 99. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La importancia o reversibilidad del daño o deterioro causado.
- b) Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido
- c) Grado de participación.
- d) Coste de la restitución.
- e) La ejecución del hecho aprovechando circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otra persona o personas que faciliten la impunidad.
- f) La existencia de intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- g) La reincidencia.
- h) La adopción, con antelación a la incoación de un expediente sancionador, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos negativos sobre el medio ambiente
- i) La reparación espontánea por parte del infractor del daño causado.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

3. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

Artículo 100. Concurrencia de sanciones.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 101. Infracciones constitutivas de delito o falta.

1. Cuando en la instrucción de los procedimientos sancionadores aparezcan indicios de delito o falta, el órgano competente para iniciar el procedimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. Si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, pero no la adopción de las medidas restauradoras de la legalidad.

Artículo 102. Medidas restauradoras de la legalidad.

1. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los autores o responsables de las infracciones previstas en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, estarán obligados tanto a reparar el daño causado como a indemnizar los daños y perjuicios derivados del mismo.

2. El órgano competente para imponer la sanción lo será para exigir la reparación del daño causado. En la resolución administrativa correspondiente se especificará el plazo en el que el responsable debe llevar a cabo la reparación y, en su caso, la forma en que se debe hacer efectiva la misma.

Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

3. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana o el medio ambiente.

4. Cuando la imposición al infractor de la obligación de reparar el daño causado tenga que ejecutarse en bienes inmuebles, podrá ser objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad a iniciativa del órgano sancionador competente.

A los efectos previstos en el apartado anterior la solicitud de anotación se acompañará de certificación administrativa acreditativa de la resolución recaída en el procedimiento sancionador, en la que conste la firmeza de la resolución recaída y el trámite o los trámites de audiencia practicados a los responsables. Cumplida la obligación de reparación podrá solicitarse la expedición de certificación acreditativa a efectos de cancelación de la anotación registral.

Artículo 103. Daños irreparables.

1. Cuando la reparación del daño no pudiera realizarse sobre el mismo elemento o en el mismo punto geográfico, el órgano competente podrá ordenar una reparación equivalente.

2. La imposibilidad de reparar el daño causado implicará la compensación del mismo mediante el abono de indemnizaciones por parte del responsable y éstas se destinarán a la realización de medidas que permitan mejorar y compensar el bien dañado.

Artículo 104. Medidas provisionales.

1. El órgano competente para iniciar o resolver el procedimiento sancionador podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, para evitar los efectos de la infracción y para atender las exigencias de los intereses generales. En particular, podrá adoptar las siguientes medidas:

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

- a) La suspensión total o parcial de la actividad o proyecto en ejecución.
- b) La clausura temporal, parcial o total, de locales o instalaciones.
- c) Precintado de aparatos o equipos.
- d) La exigencia de fianza.
- e) La retirada de productos.
- f) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

Artículo 105. Vía de apremio.

Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones pertinentes serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Santander, 18 de marzo de 2010.

El presidente,

Miguel Ángel Revilla Roiz.

El consejero de Medio Ambiente,

Francisco L. Martín Gallego.

ANEXO A

Lista indicativa de las principales sustancias contaminantes que se tomarán obligatoriamente en consideración si son pertinentes para fijar valores límite de emisiones.

Atmósfera

- 1. Óxidos de azufre y otros compuestos de azufre.
- 2. Óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno.
- 3. Monóxido de carbono.
- 4. Compuestos orgánicos volátiles.
- 5. Metales y sus compuestos.
- 6. Polvos.
- 7. Amianto (partículas en suspensión, fibras).
- 8. Cloro y sus compuestos.
- 9. Flúor y sus compuestos.
- 10. Arsénico y sus compuestos.
- 11. Cianuros.
- 12. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutágenos o puedan afectar a la reproducción a través del aire.
- 13. Policlorodibenzodioxina y policlorodibenzo-furanos.

Agua

- 1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
- 2. Compuestos organofosforados.
- 3. Compuestos organoestánicos.
- 4. Sustancias y preparados cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la reproducción en el medio acuático o vía el medio acuático estén demostradas.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
6. Cianuros.
7. Metales y sus compuestos.
8. Arsénico y sus compuestos.
9. Biocidas y productos fitosanitarios.
10. Materias en suspensión.
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).
12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y computables mediante parámetros tales como DBO, DQO).

ANEXO B

Aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las mejores técnicas disponibles definidas en el artículo 2.h) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención.

- 1) uso de técnicas que produzcan pocos residuos;
- 2) uso de sustancias menos peligrosas;
- 3) desarrollo de las técnicas de recuperación y reciclado de sustancias generadas y utilizadas en el proceso, y de los residuos cuando proceda;
- 4) procesos, instalaciones o método de funcionamiento comparables que hayan dado pruebas positivas a escala industrial;
- 5) avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos;
- 6) carácter, efectos y volumen de las emisiones de que se trate;
- 7) fechas de entrada en funcionamiento de las instalaciones nuevas o existentes;
- 8) plazo que requiere la instauración de una mejor técnica disponible;
- 9) consumo y naturaleza de las materias primas (incluida el agua) utilizada en procedimientos de eficacia energética;
- 10) necesidad de prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y de los riesgos en el medio ambiente;
- 11) necesidad de prevenir cualquier riesgo de accidente o de reducir sus consecuencias para el medio ambiente;
- 12) información publicada por la Comisión, en virtud del artículo 17, apartado 2, párrafo segundo de la Directiva 2008/1/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, o por organizaciones internacionales.

ANEXO C

Proyectos sujetos a informe de comprobación ambiental

C1

Proyectos sujetos a procedimiento ordinario.

Estarán sujetos al procedimiento de Comprobación Ambiental todos los proyectos relacionados en este anexo C1, siempre y cuando los proyectos o actividades mencionados no se encuentren recogidos en los anexos A y B2.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

1.- Acuicultura, ganadería y actividades de los servicios relacionados con las mismas.

a) Instalaciones de ganadería que superen las siguientes capacidades:

1. 4.000 plazas para gallinas y otras aves excepto avestruces.
2. 200 plazas para cerdos de engorde.
3. 50 plazas para cerdas de cría.
4. 100 plazas para ganado ovino y caprino.
5. 20 plazas para ganado vacuno de leche.
6. 40 plazas para vacuno de cebo.
7. 1.000 plazas para conejos.
8. 20 plazas para avestruces.

b) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 25 toneladas año.

Si en la explotación van a coexistir varias especies, el proyecto o actividad deberá someterse al procedimiento de Comprobación Ambiental siempre que la suma del número de cada una de las especies dividido entre su umbral supere la unidad.

$$\frac{N^{\circ} \text{ Gallinas}}{\text{Umbral}} + \frac{N^{\circ} \text{ Cerdos}}{\text{Umbral}} + \frac{N^{\circ} \text{ Ovino}}{\text{Umbral}} + \frac{N^{\circ} \text{ Vacuno}}{\text{Umbral}} + \dots > 1$$

2.- Industria de productos alimenticios y bebidas.

- a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales.
- b) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos.
- c) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta.
- d) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares.
- e) Instalaciones para el sacrificio o despiece de animales.
- f) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas.
- g) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado.
- h) Azucareras.
- i) Fabricación de piensos compuestos.
- j) Instalaciones de conservación de ganado sacrificado y volatería.
- k) Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.
- l) Fabricación de productos para la alimentación animal.
- m) Fabricación de otros productos alimenticios:

1º Fabricación de pan y productos de panadería y pastelería frescos, con hornos de potencia superior a 25 kW.

2º Fabricación de galletas y de productos de panadería y pastelería de larga duración, con hornos de potencia superior a 25 kW.

3º Industria del cacao, chocolate y confitería, con maquinaria cuya potencia sea superior a 25 kW.

4º Fabricación de pastas alimenticias.

5º Industrias del café, té e infusiones.

6º Elaboración de especias, salsas y condimentos, con maquinaria cuya potencia sea superior a 25 kW.

7º Elaboración de preparados para la alimentación infantil y preparados dietéticos.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

3.- Industria del tabaco.

Industria del tabaco.

4.-Industria extractiva y energética.

a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria.

b) Minería subterránea.

c) Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales.

d) Perforaciones o sondeos, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

1. Perforaciones geotérmicas.

2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.

3. Perforaciones para el abastecimiento de aguas.

4. Perforaciones para la investigación de recursos minerales.

e) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

f) Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de cauces.

g) Producción de lubricantes a partir de petróleo, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción.

h) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 500 kW.

i) Construcción de líneas aéreas para el transporte y distribución de energía eléctrica con una tensión igual o superior a 12 kV y una longitud superior a 1 kilómetro.

j) Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos con una capacidad de almacenamiento mayor de 500 toneladas.

k) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) con una potencia total superior a 1 MW.

l) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

5.- Fabricación de textiles y productos textiles.

a) Preparación e hilado de fibras textiles.

b) Fabricación y acabado de tejidos textiles y artículos de punto.

6.- Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería.

a) Preparación, curtido y acabado del cuero.

b) Fabricación y confección de artículos y prendas de cuero y artículos de peletería.

c) Fabricación de calzado.

7.- Industria de la madera y del corcho.

a) Aserrado y cepillado de la madera; preparación industrial de la madera.

b) Fabricación de estructuras, envases, embalajes, chapas, tableros contrachapados y alistonados de madera y partículas aglomeradas.

c) Fabricación de muebles de madera.

d) Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería.

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

8.- Industria del papel.

- a) Fábricas de cartónaje.
- b) Fabricación de artículos de papel y de cartón.

9.- Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.

- a) Impresión de periódicos, libros y revistas.
- b) Composición y fotograbado con una superficie mayor de 500 m2.
- c) Encuadernación y acabado con una superficie mayor de 500 m2.
- d) Reproducción de soportes grabados de sonido, video e informática con una superficie mayor de 200 m2.

10.- Industria química.

- a) Fabricación de productos químicos básicos:
 - 1º Fabricación de gases industriales.
 - 2º Fabricación de colorantes y pigmentos.
 - 3º Fabricación de productos básicos de química inorgánica.
 - 4º Fabricación de productos básicos de química orgánica.
 - 5º Fabricación de abonos y compuestos nitrogenados fertilizantes.
 - 6º Fabricación de primeras materias plásticas.
- b) Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos.
- c) Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas.
- d) Fabricación de productos farmacéuticos.
- e) Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento.
- f) Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene.
- g) Fabricación de otros productos químicos:
 - 1º Fabricación de colas y gelatinas.
 - 2º Fabricación de aceites esenciales.
 - 3º Fabricación de material fotográfico virgen y preparados químicos para fotografía.
 - 4º Fabricación de soportes vírgenes para grabación.
 - 5º Fabricación de otros productos químicos.
- h) Fabricación de fibras artificiales y sintéticas

11.- Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.

- a) Fabricación de caucho sintético y productos del caucho.
- b) Fabricación de plásticos y productos de materias plásticas.

12.- Fabricación y almacenamiento de otros productos minerales no metálicos.

- a) Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
- b) Fabricación de productos cerámicos excepto los destinados a la construcción.
- c) Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción.
- d) Fabricación de elementos de hormigón, yeso y cemento.
- e) Industria de la piedra y el mármol.
- f) Fabricación de productos abrasivos.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

13.- Metalurgia.

- a) Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones (CECA).
- b) Fabricación de tubos.
- c) Otras actividades de la transformación del hierro y del acero y producción de ferroaleaciones no CECA y otros procesos de transformación del hierro y del acero:
 - 1º Estirado en frío.
 - 2º Laminado en frío.
 - 3º Producción de perfiles en frío por con-formación con plegado.
 - 4º Trefilado en frío.
 - 5º Producción de ferroaleaciones no CECA y otros procesos de transformación del hierro y del acero.
- d) Producción y primera transformación de metales preciosos y de otros metales no férreos.
- e) Fundición de metales:
 - 1º Fundición de hierro.
 - 2º Fundición de acero.
 - 3º Fundición de metales ligeros.
 - 4º Fundición de otros metales no férreos.

14.- Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.

- a) Fabricación de estructuras y carpintería metálica.
- b) Fabricación de cisternas, depósitos y contenedores.
- c) Fabricación de generadores, radiadores y calderas de vapor.
- d) Forja, estampación y embutición de metales.
- e) Tratamiento y revestimiento de metales.
- f) Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería, herramientas y ferretería.
- g) Fabricación de productos metálicos diversos.

15.- Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.

- a) Fabricación de máquinas, equipo y material mecánico.
- b) Fabricación de maquinaria agraria.
- c) Fabricación de máquinas-herramienta.
- d) Fabricación de maquinaria diversa para usos específicos.
- e) Fabricación de armas y municiones.
- f) Fabricación de aparatos electrodomésticos.

16.- Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos.

Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos.

17.-Fabricación de maquinaria y material eléctrico.

- a) Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.
- b) Fabricación de aparatos de distribución y control eléctricos.
- c) Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados.
- d) Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
- e) Fabricación de lámparas eléctricas y aparatos de iluminación.

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

18.- Fabricación de material electrónico. Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.

- a) Fabricación de válvulas, tubos y otros componentes electrónicos.
- b) Fabricación de transmisores de radio-difusión y televisión y de aparatos para la radiotelefonía y radiotelegrafía.
- c) Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen.

19.- Fabricación de equipo e instrumentos medico-quirúrgicos, de precisión óptica y relojería.

- a) Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos y de aparatos ortopédicos.
- b) Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control para procesos industriales.
- c) Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
- d) Fabricación de instrumentos de óptica y de equipo fotográfico.
- e) Fabricación de relojes.

20.- Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.

- a) Fabricación de vehículos de motor.
- b) Fabricación de carrocerías para vehículos de motor, de remolques y semirremolques.
- c) Fabricación de partes, piezas y accesorios no eléctricos para vehículos de motor y sus motores.

21.- Fabricación de otro material de transporte.

- a) Fabricación de material ferroviario.
- b) Construcción aeronáutica y espacial.
- c) Fabricación de motocicletas y bicicletas.

22.- Otras industrias manufactureras.

- a) Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares.
- b) Fabricación de instrumentos musicales.
- c) Fabricación de artículos de deporte.
- d) Fabricación de juegos y juguetes.
- e) Otras industrias manufactureras diversas.

23.- Reciclaje, tratamiento y eliminación de residuos.

Reciclaje de papel, cartón, vidrio y madera.

24.- Depuración de agua.

Plantas de tratamiento de aguas residuales

25.- Talleres de mantenimiento y reparación de vehículos de motor.

- a) Talleres eléctricos, mecánicos y de chapa y pintura para mantenimiento y reparación de vehículos de motor.
- b) Lavado de vehículos de motor, cisternas y remolques de transporte.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

26.-Almacenamiento y venta de productos inflamables y/o combustibles.

- a) Almacenamiento y venta de pinturas, barnices y disolventes, con una capacidad de almacenamiento de 1.000 kg.
- b) Estaciones de servicio de suministro de combustible para vehículos de motor.
- c) Almacenamiento de material pirotécnico.

27.-Hostelería.

- a) Hoteles, moteles, hostales y pensiones con cocina o restaurante.
- b) Restaurantes, degustaciones de café, self-service, sociedades culturales-recreativas-gastronómicas, comedores colectivos, provisión de comidas preparadas, bocaterías.
- c) Bares, cafeterías, bodegas, snack-bar con equipo de música
- d) Pubs, whiskerías, bares americanos, disco-bar.
- e) Discotecas, boites, salas de fiesta, salas de baile, salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones, cafés-cantantes, cafés-concierto.

28.- Actividades anexas a los transportes.

Manipulación y depósito de mercancías:

- a) Manipulación de mercancías con una capacidad superior a 100 toneladas.
- b) Depósito y almacenamiento de mercancías con una capacidad superior a 100 toneladas.

29.- Telecomunicaciones.

Estaciones repetidoras de radio y televisión y antenas de telefonía móvil ubicadas en suelo clasificado urbanísticamente como rústico.

30.- Estacionamiento de vehículos automóviles.

- a) Aparcamientos públicos y estaciones de autobuses que dispongan de alguna planta en sótano.
- b) Garajes comunitarios con más de veinticinco (25) plazas que dispongan de alguna planta en sótano.

(Considerando la denominación Planta en sótano planta bajo rasante con la cara inferior del forjado de su techo situada enteramente por debajo de la rasante aplicable a efectos del cómputo de la altura de la edificación, según lo establecido en el Decreto 57/2006, por el que se aprueban las Normas Urbanísticas Regionales)

31.- Actividades médicas y veterinarias.

- a) Hospitales y clínicas con equipo de radiodiagnóstico o cualquier consulta que tenga instalación de rayos X.
- b) Servicios médicos con rehabilitación, con equipo de onda corta y/o láser.
- c) Clínicas veterinarias.
- d) Guarderías para animales con capacidad para más de 25 animales.

32.-Tanatorios

Tanatorios dotados con más de cinco salas-velatorio y con algún servicio adicional a la sala de velatorio.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

33.-Actividades recreativas, culturales y deportivas.

- a) Actividades cinematográficas.
- b) Academias de baile.
- c) Actividades de tiro.

34.- Actividades diversas de servicios personales.

Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel.

35.- Otros proyectos.

- a) Plantas asfálticas móviles.
- b) Plantas de tratamiento de áridos móviles.

C2

Proyectos sujetos a procedimiento simplificado

Estarán sujetos al procedimiento simplificado de Comprobación Ambiental todos los proyectos relacionados en el anexo C2, siempre y cuando los proyectos o actividades mencionados no se encuentren recogidos en los anexos anteriores, es decir, en los anexos A, B.2 y C.1

1.- Industrias e Instalaciones de productos alimenticios y bebidas.

Fabricación de otros productos alimenticios:

1º Fabricación de pan y productos de panadería y pastelería frescos no incluida en el anexo C.1.

2º Fabricación de galletas y de productos de panadería y pastelería de larga duración no incluida en el anexo C.1.

3º Industria del cacao, chocolate y confitería no incluida en el anexo C.1.

4º Elaboración de especias, salsas y condimentos no incluida en el anexo C.1.

2.- Fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería y talabartería no incluidos en el anexo C.1.

3. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.

- a) Composición y fotograbado no incluido en el anexo C.1.
- b) Encuadernación y acabado no incluido en el anexo C.1.
- c) Reproducción de soportes grabados de sonido, video e informática no incluido en anexo C.1.

4. Depuración de agua.

Plantas de tratamiento de aguas de consumo.

5.- Almacenamiento y venta de productos inflamables y/o combustibles.

Almacenamiento y venta de pinturas, barnices y disolventes no incluidos en el anexo C.1. Droguerías.

6.- Hostelería.

Salones recreativos o de juegos.

- a) Boleras, bingos.
- b) Bares, cafeterías, bodegas, snack-bar no incluidos en el anexo C.1.

CVE-2010-4431

MIÉRCOLES, 31 DE MARZO DE 2010 - BOC NÚM. 62

7.-Actividades anexas a los transportes.

Manipulación, depósito y almacenamiento de mercancías no incluidas en el anexo C.1.

8.- Estacionamiento de vehículos automóviles.

Garajes comunitarios no incluidos en el anexo C.1.

9.- Actividades médicas y veterinarias.

a) Hospitales y clínicas no incluidos en el anexo C.1.

b) Servicios médicos con rehabilitación no incluidos en el Anexo C.1.

c) Guarderías para animales no incluidas en el anexo C.1.

10.-Tanatorios

Tanatorios no incluidos en el anexo C.1.

11.- Actividades recreativas, culturales y deportivas.

Gimnasios.

2010/4431

CVE-2010-4431

1.DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2010-16133 *Decreto 72/2010, de 28 de octubre, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

ÍNDICE

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Competencias.

Artículo 5. Objetivos de gestión.

Artículo 6. Plan de residuos de construcción y demolición.

Título II. Producción de residuos de construcción y demolición.

Artículo 7. Estudio de gestión de residuos de construcción y demolición.

Artículo 8. Obligaciones del poseedor de residuos de construcción y demolición.

Artículo 9. Garantías financieras.

Artículo 10. Comunicación entre Administraciones públicas.

Título III. Gestión de residuos de construcción y demolición.

Artículo 11. Obligaciones generales del gestor de residuos de construcción y demolición.

Artículo 12. Autorizaciones para la gestión de residuos de construcción y demolición.

Artículo 13. Actividades de valorización de residuos de construcción y demolición.

Artículo 14. Actividades de eliminación de residuos de construcción y demolición mediante depósito en vertedero.

Artículo 15. Actividades de recogida, transporte y almacenamiento de residuos de construcción y demolición.

Artículo 16. Utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno.

Título IV. Régimen sancionador.

Artículo 17. Responsabilidad administrativa y régimen sancionador.

Disposiciones adicionales.

Disposición transitoria.

Disposiciones finales.

Anexo I: Modelo de certificado de empleo de tierras y piedras en actuaciones de restauración, acondicionamiento o relleno.

Anexo II: Estudio de gestión de residuos de construcción y demolición.

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

Anexo III: Modelo de documento de entrega de residuos de construcción y demolición.

Anexo IV: Solicitud de operación de valorización de residuos inertes mediante su empleo en obras de restauración, acondicionamiento o relleno.

Anexo V: Contenido de la memoria técnica a presentar junto a la solicitud de operación de valorización de residuos inertes mediante actuaciones de restauración, acondicionamiento o relleno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, tiene como objetivo hacer frente al problema de la creciente generación de residuos de esta tipología por parte del sector de la construcción que, en los últimos años, ha sido el pilar sobre el que se ha sustentado la economía española.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria no existía normativa que regulara los residuos procedentes de la actividad de la construcción, respondiendo la decisión de la aprobación del presente Decreto que encuentra su fundamento en la competencia recogida en el artículo 25.7 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, aprobado mediante la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre al interés por aplicar correctamente las estipulaciones contenidas en el Real Decreto estatal, mediante la concreción de determinados aspectos, con el fin de adecuarlo a las especiales características de nuestro territorio, sentando así las bases, junto al Real Decreto 105/2008, de una gestión sostenible de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Así, de una parte, debe destacarse que, a pesar de que el Real Decreto estatal las ha excluido de su ámbito de aplicación y con un fin absolutamente garantista y proteccionista, se ha regulado un mecanismo de control que asegure el origen y destino de las tierras y piedras no contaminadas que se empleen para obras de acondicionamiento, relleno o restauración, tanto mediante la inclusión de esta información en el estudio de gestión que ha de presentar el productor de tales residuos, como mediante el certificado que debe extender el titular de la obra o emplazamiento donde vayan a emplearse las mismas. Todo lo anterior pretende ser acorde con la legislación vigente, fomentando la reutilización de las tierras y piedras en una misma obra o en otra distinta o espacio adecuado. Es decir, cuando las tierras y piedras se utilicen para estas finalidades no será necesaria la intervención de un gestor de residuos, precisamente, porque en este supuesto no tendrán la consideración de residuo. Ello no significa que, en todos los casos, las tierras y piedras no tengan dicha calificación, ya que si no se utilizan para esas actividades de restauración, acondicionamiento o relleno, deberán ser entregadas a vertedero autorizado para su eliminación.

Asimismo, y dado el importante papel desempeñado por las Entidades Locales en la adecuada gestión de estos residuos, se ha introducido un artículo en que se refleja la distribución competencial entre los ámbitos local y autonómico, y en la que rige, como no podía ser de otra manera, el espíritu colaborador que ha de impregnar siempre las relaciones entre Administraciones Públicas.

Particularmente destacable es la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma en relación con la aprobación del Plan de Residuos de Construcción y Demolición de Cantabria, en el que podrán recogerse los objetivos cuantitativos y cualitativos de reducción, separación de materiales, reutilización, reciclado y otras formas de valorización de los residuos de construcción y demolición, en el marco de los objetivos que se establezcan en la legislación comunitaria y estatal.

A la entrada en vigor del presente Decreto, Cantabria cuenta ya con un Plan de Residuos de Construcción y Demolición. Así, en desarrollo del Decreto 102/2006, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Residuos de Cantabria, el Decreto 15/2010, de 4 de marzo, ha aprobado, entre otros, el Plan de Residuos del Sector Industrial, Construcción y Minería, fijando una serie de objetivos para la Comunidad Autónoma durante el período 2010-2014.

CVE-2010-16133

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

Otra importante novedad prevista en el Decreto es, en desarrollo de la previsión estatal, la obligatoriedad de la constitución de una garantía financiera, que permita responder de las obligaciones derivadas de la gestión de estos residuos, con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras.

Por otro lado, el Decreto también regula la utilización de residuos inertes en obras de acondicionamiento, restauración y relleno, donde, además de los requisitos establecidos en la normativa estatal, también se exige que hayan sido sometidos previamente a una operación de valorización.

Por su parte, en la Disposición Adicional Segunda se contemplan diversas medidas medioambientales de apoyo, como la celebración de contratos públicos para lograr un mayor aprovechamiento de esta tipología de residuos, y el fomento de la suscripción de acuerdos entre los productores para la creación de sistemas organizados de gestión.

Por último, debe destacarse que con el objetivo de facilitar la aplicación de esta normativa, el Decreto incluye una serie de Anexos con modelos a emplear por los productores y gestores, para el cumplimiento de algunas de sus obligaciones de carácter documental.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, oído el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Cantabria, habiéndose obtenido el preceptivo informe del Consejo Económico y Social y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del 28 de octubre de 2010.

DISPONGO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en el resto de la normativa que resulte de aplicación, este Decreto tiene por objeto regular la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Cantabria, con el fin de fomentar, por este orden, su prevención, reutilización, reciclado y otras formas de valorización, todo ello asegurando un alto nivel de respeto al medio ambiente y a la salud de las personas y contribuyendo a crear un modelo sostenible de la actividad de construcción.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este Decreto será de aplicación a los residuos de construcción y demolición definidos en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, que se generen en la Comunidad Autónoma de Cantabria, con excepción de:

a) Las tierras y piedras no contaminadas reutilizadas en la misma obra, en una obra distinta o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno, siempre y cuando pueda acreditarse de forma fehaciente su destino a reutilización. No obstante, el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición que acompaña al proyecto de ejecución de la obra o el proyecto básico de edificación, que se regula en el artículo 7 de este Decreto, debe hacer mención al destino que se dará a estas tierras y piedras.

En todo caso, a los efectos del presente artículo, las obras o emplazamientos donde se reutilicen estos materiales deben contar con todas las autorizaciones y licencias y cumplir con todas las exigencias que establezca la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte de aplicación.

CVE-2010-16133

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

Al objeto de acreditar la reutilización de estos materiales por parte de su productor, éste deberá contar con un certificado extendido por el titular de la obra o emplazamiento donde se hayan empleado las tierras y piedras conforme a lo previsto en el Anexo I de este Decreto, en el que se indique el volumen de material aceptado y donde certifique que dispone de las licencias y autorizaciones a que se ha hecho mención en el párrafo anterior. Dicho certificado deberá ser conservado por ambas partes, al menos, durante un año desde la fecha en que haya finalizado la actuación de reutilización correspondiente.

b) Los residuos de industrias extractivas regulados por la Directiva 2006/21/CE, de 15 de marzo, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE.

c) Los lodos de dragado no peligrosos reubicados en el interior de las aguas superficiales derivados de las actividades de gestión de las aguas y de las vías navegables, de prevención de las inundaciones o de mitigación de los efectos de las inundaciones o las sequías, reguladas por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas; por la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, y por los tratados internacionales de los que España sea parte.

Artículo 3. Definiciones.

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en el Real Decreto 105/2008, de 13 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, a los efectos de este Decreto se entenderá por:

a) Restauración: el conjunto de operaciones encaminadas a devolver a su estado original u otro estado que sea compatible con su nuevo uso, a espacios degradados como consecuencia del ejercicio de determinadas actividades económicas, en particular, las extractivas o industriales.

b) Acondicionamiento: el conjunto de operaciones realizadas para conseguir la rasante de explanación que requiere un terreno afectado por una obra de construcción o demolición o para un uso compatible con la legislación ambiental, urbanística y sectorial.

c) Relleno: el conjunto de operaciones realizadas con el fin de llenar los espacios vacíos provocados en el terreno por una obra de construcción o demolición, o como consecuencia de una actividad extractiva.

Artículo 4. Competencias.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la elaboración y aprobación del Plan de Residuos de Construcción y Demolición de Cantabria, la autorización e inscripción registral de las actividades de gestión de residuos de construcción y demolición, la vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos de construcción y demolición cuando su competencia no esté atribuida a los Entes Locales, así como la gestión final, mediante valorización o eliminación, de los residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores y de reparación domiciliaria.

2. Corresponde a los Entes Locales la elaboración y aprobación de los Planes Locales de Residuos de Construcción y Demolición, las competencias relacionadas con la constitución y devolución de las garantías financieras que los titulares de licencias de obras deben prestar en los términos establecidos en el presente Decreto, la vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de los residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores y de reparación Domiciliaria, así como la recogida y transporte de los mismos y la vigilancia del cumplimiento por parte del productor de los requisitos establecidos.

3. Las Entidades Locales y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrán establecer fórmulas de colaboración en el ámbito de sus respectivas competencias para la elaboración, desarrollo y ejecución de los planes necesarios para el cumplimiento de los principios y objetivos que resulten de aplicación en la producción, posesión y gestión de residuos de construcción y demolición.

CVE-2010-16133

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

Artículo 5. Objetivos de gestión.

1. Los residuos de construcción y demolición se destinarán preferentemente, y por este orden, a operaciones de reutilización, reciclado para la obtención de áridos que cumplan las especificaciones como materiales de construcción, otras formas de reciclado, otras operaciones de valorización y, en último lugar, operaciones de eliminación.

2. El Gobierno de Cantabria podrá establecer objetivos cualitativos y cuantitativos de reducción, separación de materiales, reutilización, reciclado y otras formas de valorización de los residuos de construcción y demolición, en el marco de los objetivos que se establezcan en la legislación comunitaria y estatal.

Artículo 6. Plan de residuos de construcción y demolición.

1. El Plan de Residuos de Construcción y Demolición de Cantabria, sus modificaciones o revisiones se elaborarán a propuesta del órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente y se aprobarán mediante Decreto por el Consejo de Gobierno de Cantabria. En la tramitación del Plan se garantizará el cumplimiento de la normativa sobre participación e información pública en materia de medio ambiente y, en su caso, sobre evaluación ambiental de planes y programas.

2. El Plan de Residuos de Construcción y Demolición de Cantabria, además del contenido mínimo regulado en la normativa vigente, podrá incluir una relación de los lugares susceptibles de ser restaurados con materiales obtenidos en operaciones de valorización de residuos de construcción o demolición y, en especial, de los espacios afectados por actividades extractivas.

3. Los Entes Locales podrán aprobar sus propios Planes de Residuos de Construcción y Demolición, con el contenido a que se refiere el apartado 2 de este artículo, para lo que solicitarán informe del órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente sobre su adecuación al Plan de Residuos de Construcción y Demolición de Cantabria. La emisión de este informe deberá tener lugar en el plazo de 3 meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá continuar el procedimiento.

TÍTULO II

PRODUCCIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Artículo 7. Obligaciones del productor de residuos de construcción y demolición.

De conformidad con el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, el productor está obligado a incluir en el proyecto de ejecución de la obra o en el proyecto básico de edificación que presente ante el órgano competente para autorizar la obra a realizar, un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, con el contenido mínimo que se regula en dicha norma. Igualmente estará obligado a cumplir con el resto de obligaciones establecidas en el artículo 4 del citado Real Decreto.

El citado estudio de gestión de residuos deberá estar ajustado al modelo que se incluye en el Anexo II del presente Decreto.

Artículo 8. Obligaciones del poseedor de residuos de construcción y demolición.

1. La entrega de los residuos de construcción y demolición a un gestor por parte del poseedor habrá de constar en documento fehaciente, en el que figure, al menos, la identificación del poseedor y del productor, la obra de procedencia, la fecha y, en su caso, el número de licencia de la obra, la cantidad, expresada en toneladas o en metros cúbicos, o en ambas unidades cuando sea posible, el tipo de residuos entregados, codificados con arreglo a la lista europea de residuos publicada por Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las

CVE-2010-16133

operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, o norma que la sustituya, la operación de gestión a la que se someten y la identificación del gestor a quien se entregan, de conformidad con los apartados correspondientes del modelo previsto en el Anexo III del presente Decreto.

Cuando el gestor al que el poseedor entregue los residuos de construcción y demolición efectúe únicamente operaciones de recogida, transporte o almacenamiento, en el documento de entrega deberá figurar también el gestor de valorización o de eliminación posterior al que se destinarán los residuos.

2. El poseedor estará obligado a separar en origen las fracciones de hormigón, ladrillos, tejas, cerámicos, metal, madera, vidrio, plástico, papel y cartón de aquellos residuos de construcción y demolición que se produzcan en la obra.

Cuando por falta de espacio físico en la obra no resulte técnicamente viable efectuar la separación en origen de las fracciones a que se refiere el párrafo anterior, el poseedor podrá encomendar su separación a un gestor de residuos en una instalación de tratamiento de residuos de construcción y demolición externa a la obra. Esta circunstancia deberá haberse hecho constar en el estudio de gestión a que se refiere el artículo 7 de este Decreto. En tal caso, el poseedor deberá obtener del gestor de la instalación documentación acreditativa, conforme a los apartados correspondientes del modelo incluido en el Anexo III de este Decreto, de que éste ha cumplido, en su nombre, con la obligación de hacer la separación por materiales.

En todo caso, el poseedor estará obligado a separar en origen todos los materiales y sustancias que se consideren residuos peligrosos y, en particular, aunque sin carácter limitativo, los envases contaminados, las tierras contaminadas, los aceites industriales usados y el material que pudiera contener o estar contaminado con amianto.

El poseedor será responsable del depósito de cada uno de los residuos peligrosos en su contenedor específico conforme a la normativa en materia de residuos peligrosos. La gestión de estos residuos se realizará conforme a la normativa aplicable en materia de residuos peligrosos.

3. El poseedor de residuos de construcción y demolición estará obligado, igualmente, a cumplir con el resto de obligaciones establecidas en el artículo 5 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero.

Artículo 9. Garantías económicas.

1. Para el otorgamiento de la licencia de obras por parte del Ente Local competente, el solicitante de la misma deberá depositar una fianza o garantía financiera equivalente que asegure la correcta gestión de los residuos que se puedan generar como consecuencia de la realización de las obras para las que se ha solicitado dicha licencia.

Quedarán exentos de la obligación anterior, los solicitantes de licencias para realizar obras menores, sin perjuicio de la competencia de los Entes Locales para imponer la misma a través de las correspondientes ordenanzas municipales.

2. La cuantía de la fianza o garantía financiera equivalente será proporcional a la cantidad de residuos que se puedan generar indicados en el presupuesto del estudio de gestión de los mismos y, en todo caso, se calculará de acuerdo con las siguientes normas:

— 6 euros por metro cúbico para aquellos casos en que el estudio de gestión a que se refiere el artículo 7 de este Decreto contemple un procedimiento adecuado para la separación de los residuos en origen conforme a lo previsto en el artículo anterior, y de 10 euros por metro cúbico en los restantes casos.

— Las cuantías anteriores se establecen con un mínimo de 40 euros y un máximo de 60.000 euros.

— Si el órgano competente para la concesión de la licencia, detectase algún defecto en la base de cálculo de la garantía que regula este artículo, podrá requerir al solicitante para que constituya nueva garantía por el importe que corresponda a la diferencia detectada.

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

3. Para proceder a la devolución de la garantía constituida es necesario que el titular de la licencia acredite documentalmente la correcta gestión de los residuos generados en la obra, mediante la presentación de los certificados expedidos por los correspondientes gestores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del presente Decreto.

4. En el supuesto de que el titular de la licencia no acredite la correcta gestión de los residuos o haya incumplido las determinaciones del estudio de gestión que fue aprobado con la concesión de aquella, el Ayuntamiento, previa audiencia del interesado, podrá ejecutar cuantas actuaciones estime necesarias para la correcta gestión de los residuos con cargo a la garantía constituida.

En todo caso la adecuada gestión de los residuos será por cuenta y a costa del productor. Este principio resultará de aplicación independientemente de que la garantía incautada sea suficiente o no para cubrir los gastos derivados de dicha gestión.

5. Las fianzas o garantías financieras se podrán constituir en efectivo, en valores de Deuda Pública, mediante aval o mediante contrato de seguro de caución, con sujeción, en cada caso, a las condiciones establecidas por el Ayuntamiento correspondiente.

La devolución de la fianza sólo se producirá previa solicitud del interesado y tras la acreditación documental de la correcta gestión de los residuos generados en la obra. A tal efecto, habrá de aportarse como justificación documental:

El documento de entrega de residuos de construcción y demolición previsto en el apartado correspondiente del Anexo III del presente Decreto.

El Ayuntamiento devolverá la fianza o garantía equivalente en el plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquel en que la documentación completa tenga entrada en el registro del Ente Local competente.

Artículo 10. Comunicación entre Administraciones Públicas.

En el marco del principio de colaboración que rige las relaciones entre Administraciones Públicas, los Entes Locales facilitarán con periodicidad mensual al órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente, la relación de las licencias urbanísticas otorgadas para actividades que lleven aparejada la generación de residuos de construcción y demolición, con excepción de las licencias que hubieran concedido para obras menores.

Esta comunicación deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) La identificación del titular de la licencia.
- b) El objeto de la licencia.
- c) Ubicación de la obra.
- d) Volumen estimado de cada uno de los residuos a generar.
- e) Importe de la fianza depositada por el titular de la licencia.
- f) Plazo de ejecución de las obras.
- g) Destino previsto para cada uno de los residuos de construcción y demolición que se generen, incluyendo las tierras y piedras no contaminadas por sustancias peligrosas.

TÍTULO III

GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Artículo 11. Obligaciones generales del gestor de residuos de construcción y demolición.

Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la normativa básica estatal, y de la cumplimiento del resto de documentos contemplados en el presente Decreto, el gestor que se ocupe de la valorización o eliminación de residuos de construcción y demolición deberá exten-

CVE-2010-16133

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

der al poseedor o al gestor que le entregue dichos residuos, una vez concluida la obra origen de los residuos, el certificado acreditativo de su adecuada gestión, de acuerdo con los apartados correspondientes del modelo incluido en el Anexo III del presente Decreto.

Cuando se trate de un gestor que lleve a cabo una operación exclusivamente de recogida, almacenamiento, transferencia o transporte, deberá además entregar al poseedor o al gestor que le entregó los residuos, los certificados de la operación de valorización o de eliminación subsiguiente a que fueron destinados los mismos.

En todo caso, la responsabilidad administrativa en relación con la cesión de los residuos de construcción y demolición a los gestores se registrará por lo establecido en la normativa básica estatal.

Artículo 12. Autorizaciones para la gestión de residuos de construcción y demolición.

1. Las actividades de valorización y eliminación de residuos quedarán sometidas a autorización del órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente. La autorización podrá ser otorgada para una o varias de estas actividades y por un plazo máximo de cinco años, pasado el cual, podrá ser renovada por periodos sucesivos.

La autorización de la actividad de eliminación de residuos de construcción y demolición mediante depósito en vertedero deberá contener la obligación de constituir y depositar una fianza o garantía financiera equivalente cuya cuantía será fijada por el órgano que otorgue la autorización.

La cuantía de la fianza o garantía financiera equivalente corresponderá al dos por ciento del presupuesto de la obra. No obstante, si se considera que el presupuesto ha sido elaborado de modo infundado a la baja, se podrá elevar motivadamente la cuantía.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente que regule el procedimiento de intervención administrativa a que deba someterse el proyecto, la solicitud de autorización de gestor de residuos de construcción y demolición deberá ir acompañada del proyecto técnico de la planta de gestión, que contendrá, al menos, la siguiente información:

a) Memoria descriptiva de la actividad que incluya los residuos que van a ser tratados con sus correspondientes códigos LER (Lista Europea de Residuos), las cantidades estimadas de cada tipo de residuo, origen de los mismos y destino final y procesos unitarios que se van a llevar a cabo.

b) Justificación y detalle del conjunto de las dimensiones de la instalación y de la maquinaria o equipos utilizados, así como de la capacidad total de la instalación.

c) Diagrama de flujo que incluya los balances de materia y energía (si procede).

d) Personal y puesto que desempeña.

e) Plano del entorno y de detalle de las instalaciones a escala conveniente.

f) Declaración de las medidas adoptadas para controlar que las actividades previstas sean seguras para la protección de la salud humana y del medio ambiente.

g) Justificación del destino final del residuo en caso de no ser apto para su gestión en la instalación.

h) Acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos que se establecen en la Norma UNE 134002, "Centros de eliminación y de valorización de los residuos inertes de derribo y demás residuos de la construcción: Especificaciones técnicas y de gestión medioambiental".

3. La Consejería de Medio Ambiente dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido el plazo máximo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

Artículo 13. Actividades de valorización de residuos de construcción y demolición.

1. Las actividades de valorización de residuos de construcción y demolición deberán garantizar la protección del medio ambiente y la salud de las personas.

CVE-2010-16133

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

2. Si, como consecuencia de la valorización de residuos de construcción y demolición, se obtuviesen fracciones de materiales que fueran a ser empleadas en labores de restauración, acondicionamiento o relleno, deberá comunicarse esta circunstancia al órgano de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de medio ambiente, indicando el destino que se va a dar a dichas fracciones y justificando que se dispone de las autorizaciones y licencias necesarias para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de este Decreto.

3. Los áridos reciclados obtenidos como producto de una operación previa de valorización de residuos de construcción y demolición deberán cumplir los requisitos técnicos y legales para el uso a que se destinen.

Artículo 14. Actividades de eliminación de residuos de construcción y demolición mediante depósito en vertedero.

1. Se prohíbe el depósito en vertedero de residuos de construcción y demolición que no hayan sido sometidos a alguna operación de tratamiento previo que conduzca a la separación de las fracciones indicadas en el apartado 2 del artículo 8.

Esta disposición no se aplicará a los residuos inertes cuyo tratamiento sea técnicamente inviable ni a los residuos de construcción y demolición cuyo tratamiento no contribuya a los objetivos establecidos en el artículo 1, ni a reducir los peligros para la salud humana o el medio ambiente.

2. Para poder admitir residuos de construcción y demolición en vertedero, quien entregue los mismos al titular del vertedero deberá firmar un certificado de que los residuos entregados han sido objeto de tratamiento previo, conforme con los apartados correspondientes del modelo incluido en el Anexo III de este Decreto. El titular del vertedero deberá conservar estos certificados durante, al menos, cinco años.

Si, como consecuencia del control de admisión realizado en el vertedero el gestor advirtiera que los residuos son susceptibles de valorización o tratamiento previo que reduzca su peligrosidad, volumen o peso, no admitirá los mismos para su gestión en la instalación, pudiendo, además, repercutir los gastos en que hubiera incurrido a quien pretendió entregárselos.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los titulares de los vertederos que admitan residuos de construcción y demolición, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, deberán prever un sistema de tarifas que desincentive la eliminación de dichos residuos en tales instalaciones.

Artículo 15. Actividades de recogida, transporte y almacenamiento de residuos de construcción y demolición.

1. Los titulares de actividades en las que se desarrollen operaciones de recogida, transporte y almacenamiento de residuos no peligrosos de construcción y demolición deberán solicitar su inscripción en el Registro para las actividades en las que se desarrollen operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valoración o eliminación, o aquel que le sustituya de acuerdo con la legislación vigente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre transporte de mercancías por carretera, el transporte de residuos de construcción y demolición, debe realizarse en contenedores cerrados o en vehículos que dispongan de un cierre adecuado de la bañera o recipiente de carga para evitar pérdidas de material y en los que la carga vaya cubierta adecuadamente para evitar la dispersión de partículas en el aire.

Artículo 16. Utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno.

1. La utilización de residuos inertes procedentes de actividades de construcción o demolición en la restauración de un espacio ambientalmente degradado, en obras de acondicionamiento o relleno, podrá ser considerada una operación de valorización, y no una operación de eliminación de residuos en vertedero, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

CVE-2010-16133

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

a) Que los residuos inertes a emplear en estas operaciones se hayan obtenido tras una operación de valorización.

b) Que el órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente haya autorizado la actividad antes del inicio de las operaciones.

c) Que la operación se realice por un gestor de residuos que cuente con una planta de valorización de residuos de construcción y demolición debidamente autorizada, de la que procedan los residuos inertes empleados a este fin. No se exigirá autorización de gestor de residuos para el uso de aquellos materiales obtenidos en una operación de valorización de residuos de construcción y demolición que no posean la calificación jurídica de residuo y cumplan los requisitos técnicos y legales para el uso al que se destinen.

d) Que el resultado de la operación sea la sustitución de recursos naturales que, en caso contrario, deberían haberse utilizado para cumplir el fin buscado con la obra de restauración, acondicionamiento o relleno.

2. La solicitud para el ejercicio de estas actividades se presentarán mediante instancia dirigida al órgano de la Comunidad Autónoma que ostente las competencias en materia de medio ambiente, según el modelo establecido en el Anexo IV, e irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Datos identificativos del solicitante:

Cuando se trate de persona jurídica: Código de Identificación Fiscal (CIF) y poder que acredite la capacidad de representación del firmante de la solicitud.

Esta documentación será original o copia compulsada de la misma.

b) Memoria técnica de la actividad con la información que se incluye en el Anexo V del presente Decreto.

c) Justificación de los requisitos establecidos en el apartado 1.

El órgano de la Comunidad Autónoma que ostente las competencias en materia de medio ambiente, a la vista de la solicitud presentada, podrá recabar de los solicitantes la información que considere precisa, así como realizar las comprobaciones que estime necesarias, con anterioridad a proceder a resolver sobre la solicitud efectuada.

3. La resolución sobre la solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá resolver sobre todas las cuestiones planteadas y, en concreto, sobre la consideración, o no, de la actividad a desarrollar como una operación de valorización de residuos inertes.

Esta autorización no eximirá a su titular de la necesidad de obtener cuantas otras autorizaciones y licencias sean necesarias para el ejercicio de esta actividad.

4. La Consejería de Medio Ambiente dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido el plazo máximo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

5. Los requisitos establecidos en el apartado 1 se exigirán sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17. Responsabilidad administrativa y régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

CVE-2010-16133

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Colaboración y apoyo técnico a los Entes Locales para la aprobación de los Planes Locales de Residuos de Construcción y Demolición.

La Consejería de Medio Ambiente prestará el apoyo necesario a los Entes Locales con la finalidad de facilitar la redacción y aprobación de los Planes Locales de Residuos de Construcción y Demolición. A tal efecto, se aprobará una ordenanza general que será de obligado cumplimiento para los Entes Locales en tanto éstos no aprueben sus respectivos Planes.

Segunda. Implantación del uso de nuevas tecnologías.

La Consejería de Medio Ambiente promoverá y fomentará la implantación del uso de las nuevas tecnologías en el cumplimiento de las obligaciones documentales previstas en el presente Decreto.

Tercera. Régimen aplicable a la producción y posesión de residuos de construcción y demolición en obras menores de construcción o de reparación domiciliaria.

1. En el ámbito de sus competencias, los Entes Locales podrán aprobar ordenanzas que, en el marco fijado por el presente Decreto, establezcan las condiciones de la recogida de los residuos de construcción y demolición generados en obras menores o de reparación domiciliaria.

2. Sin perjuicio de la aplicación supletoria de este Decreto para lo no regulado en las ordenanzas municipales, no resultan de aplicación, en ningún caso, los artículos 7, 8 y 9 del presente Decreto a los productores o poseedores de residuos de construcción y demolición de obras menores, salvo que así lo establezca la normativa municipal.

3. Los Ayuntamientos indicarán el lugar donde los productores deban depositar los residuos de construcción y demolición de obras menores o reparación domiciliaria que se produzcan.

Cuarta. Empleo de materiales procedentes de la valorización de residuos en las obras públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá incluir en los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos de obra que licite, la obligación de emplear a tal fin al menos un 10% de materiales procedentes de operaciones de valorización de residuos de construcción y demolición, así como otros productos procedentes de la valorización de residuos que sean susceptibles de poder ser empleados para estos usos.

Asimismo, las prescripciones técnicas de los contratos se definirán, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta la menor generación de residuos de construcción y demolición.

Los órganos de contratación, al determinar los criterios que hayan de servir de base para la valoración de la oferta más ventajosa, procurarán tener en consideración las medidas de prevención, reutilización o reciclado de los residuos de construcción o demolición que se generen.

2. La Comunidad Autónoma de Cantabria fomentará que los productores de residuos de construcción y demolición suscriban acuerdos voluntarios entre ellos para constituir sistemas organizados de gestión de residuos de construcción y demolición, al objeto de favorecer la gestión de los mismos y promover iniciativas que faciliten la restauración, acondicionamiento y relleno de espacios degradados.

Quinta. Régimen aplicable a los excedentes de excavación generados en obras de titularidad pública sometidas a evaluación de impacto ambiental.

Las medidas previstas en el presente Decreto, salvo lo referido al estudio de gestión de residuos de construcción y demolición que se incluirá en el correspondiente proyecto, no serán de aplicación a los excedentes generados en excavaciones y demoliciones de obras de titularidad pública, a los que será de aplicación lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de

CVE-2010-16133

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos y en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado. Cuando dichos excedentes estuvieran contaminados será de aplicación la normativa específica de residuos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Constitución de garantía financiera en las obras en tramitación o en ejecución.

Estarán exentas de constituir la garantía financiera regulada en el artículo 9 de este Decreto, las personas, físicas o jurídicas, que cuenten con licencia de obras o la hayan solicitado con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que, en ambos casos, las obras se hayan iniciado en el plazo máximo de un año desde que se produzca dicha entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

En particular, se habilita al Consejero de Medio Ambiente para la actualización de las fianzas o garantías financieras reguladas en el artículo 9 del presente Decreto.

En todo caso, mediante Orden del Consejero competente en materia de medio ambiente podrán modificarse los Anexos contenidos en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 28 de octubre de 2010.

El Presidente,

Miguel Ángel Revilla Roiz.

El Consejero de Medio Ambiente,

Francisco I. Martín Gallego.

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

ANEXO I

**MODELO DE CERTIFICADO DE EMPLEO DE TIERRAS Y PIEDRAS EN
ACTUACIONES DE RESTAURACIÓN, ACONDICIONAMIENTO O RELLENO**

Don _____ con D.N.I. _____ y domicilio en _____
actuando:

☐ En su propio nombre y derecho

☐ En nombre y representación de _____ con C.I.F. _____, domiciliada en _____

CERTIFICA:

I. Que ha recibido de _____, con D.N.I./C.I.F. _____, XXX toneladas de piedras y tierras no contaminadas por sustancias peligrosas, procedentes de la obra cuyos datos se indican a continuación:

Situada en: C/
Expediente de obra núm.:
Productor:
Domicilio:

Municipio
Licencia municipal núm.:
D.N.I. NUM:

II. Que dichos materiales van a emplearse para

☐ Restauración

☐ Acondicionamiento

☐ Relleno

En la obra/emplazamiento cuyos datos se indican a continuación:

Situada en:
Expediente de obra núm. (si procede):

Municipio
Licencia municipal núm. (si procede):

III. Que, a tal fin, se dispone de las licencias y autorizaciones que acreditan la legalidad de la obra/emplazamiento citada en el punto anterior.

En XXXX, a _____ de _____ de 20

Fdo.:

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

ANEXO II: ESTUDIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

El estudio de gestión de residuos de construcción y demolición a que se refiere el artículo 7 de este Decreto se ajustará al modelo siguiente, sin perjuicio del resto de documentación que se desee acompañar al mismo por parte del redactor del estudio.

1) Identificación de la obra.

IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

Tipo de obra:

Situada en: C/

Proyecto:

Promotor:

Redactor del Proyecto:

Municipio:

2) Identificación de los residuos y estimación de la cantidad a generar.

ESTIMACIÓN SOBRE LOS RESIDUOS A GENERAR

Descripción	Código LER	Volumen (m ³)	Peso (t)

TOTAL

Observaciones:

Justificación: A esta estimación se acompañará una breve explicación del método empleado para poder llegar a la misma.

3) Medidas a adoptar para la prevención de residuos en la obra objeto del proyecto.

Se deberá incluir una descripción y justificación de las medidas que se adoptarán para prevenir la producción de residuos en la obra.

CVE-2010-16133

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

4) Operaciones de reutilización, valorización o eliminación a que se destinarán los residuos que se generarán en la obra.

OPERACIONES DE GESTIÓN A REALIZAR CON LOS RESIDUOS

Identificación residuo Código LER	Operación a realizar (Orden MAM 304/2002)		
Reutilización	Valorización	Eliminación	
Describir	(Identificar la operación con código R)	(Identificar la operación con código D)	
Describir	(Identificar la operación con código R)	(Identificar la operación con código D)	
Describir	(Identificar la operación con código R)	(Identificar la operación con código D)	
Describir	(Identificar la operación con código R)	(Identificar la operación con código D)	
Describir	(Identificar la operación con código R)	(Identificar la operación con código D)	
Describir	(Identificar la operación con código R)	(Identificar la operación con código D)	

Observaciones:

5) Medidas a adoptar para la separación de los residuos en obra.

Se deberá incluir una descripción y justificación de las medidas que se adoptarán para separar los residuos en origen.

6) Instalaciones previstas para el almacenamiento, manejo, separación y, en su caso, otras operaciones de gestión de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra.

INSTALACIONES DE GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN OBRA

Instalaciones de gestión	Superficie prevista (m2)	Contenedores previstos (nº y para qué tipo de residuos)
Almacenamiento		
Manejo		
Separación		
Otras operaciones de gestión		
Observaciones:		

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

Se adjuntará asimismo plano de la planta global de la obra en el que se indicará la situación de cada una de estas instalaciones, así como las zonas de entrada y salida de los residuos.

Cuando proceda, se incluirán las determinaciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con el almacenamiento, manejo, separación y, en su caso, otras operaciones de gestión de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra.

7) Inventario de residuos peligrosos para las obras de demolición, rehabilitación, reparación o reforma.

Este apartado únicamente será de aplicación para las obras de demolición, rehabilitación, reparación o reforma.

INVENTARIO DE RESIDUOS PELIGROSOS

Descripción	Código LER	Tratamiento previsto	Peso (t)	Volumen (m ³)

TOTAL

Observaciones:

Justificación: Este inventario se acompañará de una descripción del método empleado para realizar el inventario.

8) Valoración del coste previsto de la gestión de los residuos de construcción y demolición.

Se deberá incluir una descripción y justificación del presupuesto de gestión de los residuos.

CVE-2010-16133

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

ANEXO III: MODELO DE DOCUMENTO DE ENTREGA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

A RELLENAR POR EL POSEEDOR

Certificado núm.:

Datos del Productor					
Nombre/Denominación social:			C.I.F.		
Domicilio:			Municipio:		
Datos de quien entrega los residuos (poseedor)					
Nombre/Denominación social:			C.I.F.		
Domicilio:			Municipio:		
Datos de la obra de la que proceden los residuos					
Tipo de obras:			Municipio:		
Situada en: C/			Licencia municipal núm.:		
Expediente de obra núm.:					
Datos del gestor intermedio					
Nombre/Denominación social:			C.I.F.		
Domicilio:			Municipio:		
Tipo de operación de gestión:					
Datos de los residuos cuyo destino final sea valorización					
Descripción	Código LER	Volumen (m3)	Peso (t)	Gestor final	Tratamiento
TOTAL:					
Separación en origen	SI	NO			
Observaciones:					
Rellenar en caso que el destino final de los residuos sea eliminación					
D./Dña. _____ con D.N.I. _____ actuando en nombre y representación de la empresa _____ por la presente DECLARA que los residuos de construcción y demolición que entrega en esta fecha para su eliminación en vertedero han sido sometidos a tratamiento previo conforme a lo previsto en la legislación vigente y no son susceptibles de valorización.					
Datos de los residuos entregados para eliminación en vertedero					
Descripción	Código LER	Volumen (m3)	Peso (t)	Tratamiento previo realizado	
TOTAL					
En _____, a _____ de _____ de 20____					
Firma del responsable de la entrega de los residuos					

A RELLENAR POR EL GESTOR FINAL

D./Dña. _____ con D.N.I. _____ actuando en nombre y representación de _____ gestor autorizado de residuos en la Comunidad Autónoma de _____ para realizar operaciones de valorización/eliminación de residuos CERTIFICA que ha procedido a gestionar los residuos de construcción y demolición a que se refiere el presente certificado, conforme a las operaciones que se detallan en el mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto /2010, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en Cantabria.	
Rellenar en caso que la separación se haya realizado externamente	

CVE-2010-16133

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

D./Dña. _____ con D.N.I. _____ actuando en nombre y representación de _____ gestor autorizado de residuos en la Comunidad Autónoma de _____ para realizar operaciones de valorización/eliminación de residuos CERTIFICA que ha cumplido en nombre del poseedor cuyos datos aparecen en el presente documento, con la obligación de separar por materiales los residuos de construcción y demolición entregados por éste conforme al artículo 8 del Decreto /2010, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en Cantabria.					
Datos de los residuos separados					
Descripción	Código LER	Volumen (m3)	Peso (t)	Gestor final	Tratamiento
En _____, a _____ de _____ de 20____					
Firma del gestor de los residuos					

CVE-2010-16133

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

**ANEXO IV: SOLICITUD DE OPERACIÓN DE VALORIZACIÓN DE RESIDUOS INERTES
MEDIANTE SU EMPLEO EN OBRAS DE RESTAURACIÓN, ACONDICIONAMIENTO O
RELLENO**

VALORIZACIÓN DE RESIDUOS INERTES

Registro de Entrada

SOLICITUD

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre o razón social:

Domicilio:

Código Postal:

Localidad:

N.I.F.:

C.N.A.E.

D/Dña.....con
D.N.I./Pasaporte..... y domicilio a efectos de notificación en
.....código
postal....., localidad, actuando:

☐ En su propio nombre y representación

☐ En nombre y representación de la empresa cuyos datos constan más arriba

Comparece ante este órgano y DECLARA:

1. Que el solicitante va a proceder a emplear residuos inertes para obras de:

☐ Restauración

☐ Acondicionamiento

☐ Relleno

2. Que, se considera que la actividad a desarrollar tiene la consideración de operación de valorización de residuos, en los términos del Decreto .../2010, de, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Que, a estos efectos, son ciertos los datos consignados en las hojas de que consta esta solicitud y auténticos los documentos acreditativos que se adjuntan a la misma, por lo que,

SOLICITA al órgano competente en materia de medio ambiente, que tenga por presentada esta solicitud, con los documentos que se acompañan, y resuelva autorizar la operación de valorización solicitada.

En, a de, de

Fdo:

CVE-2010-16133

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA
SOLICITUD**

DATOS IDENTIFICATIVOS

Si el solicitante es persona jurídica

- ☐ Código de Identificación Fiscal (C.I.F.)
- ☐ Poder que acredita la capacidad de representación

DOCUMENTACIÓN ANEJA

- ☐ Memoria técnica sobre la actividad a desarrollar con la información que se incluye en el Anexo V.
- ☐ Justificación de los requisitos establecidos en el artículo 16.1.
Otros (especificar):

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

**ANEXO V: CONTENIDO DE LA MEMORIA TÉCNICA A PRESENTAR JUNTO A
LA SOLICITUD DE OPERACIÓN DE VALORIZACIÓN DE RESIDUOS INERTES
MEDIANTE ACTUACIONES DE RESTAURACIÓN, ACONDICIONAMIENTO O
RELLENO**

La Memoria técnica a adjuntar a la solicitud a que se refiere el artículo 16 del Decreto comprenderá un estudio descriptivo sobre los siguientes aspectos:

1. Emplazamiento.

Breve descripción del emplazamiento donde se va a llevar a cabo la actuación correspondiente.

2. Actividad a desarrollar. Incluirá los siguientes datos:

a) Responsable técnico/a de la operación.

b) Condiciones de la operación.

c) Se indicarán las cantidades y procedencia de los residuos inertes a emplear.

d) Estudio de la problemática del transporte de los residuos, analizándose el impacto derivado por el incremento de tráfico, como consecuencia del tránsito de camiones hacia la instalación. Medidas correctoras propuestas.

e) Estudio sobre la capacidad total y diaria de recepción de los residuos inertes a emplear.

f) Plazo de ejecución.

3. Planos.

Dentro de la planimetría se deberán incluir, como mínimo, los siguientes planos a escala adecuada:

a) Plano geográfico de situación a escala 1:25.000.

b) Plano de emplazamiento a escala 1:1.000 o en su defecto 1:5.000.

c) Áreas de escorrentía a escala 1:5.000.

d) Cartografía hidrogeológica del área de restauración, acondicionamiento o relleno con representación de los puntos de agua inventariados a escala inferior a 1:10.000.

e) Planos taquimétricos con curvas de nivel del estado inicial y situación final futura con detalle de las instalaciones fijas que se proyecten.

f) Planta general.

g) Accesos.

h) Instalaciones.

i) Cerramientos.

CVE-2010-16133

LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 214

- j) Plano de las secciones longitudinales y transversales del terreno con cotas antes de iniciarse el vertido y una vez finalizado el mismo.
- k) Cubicación de volúmenes.
- l) Fases de llenado.
- m) Estudio compositivo del paisaje y de afecciones al medio ambiente.
- n) Cualquier otro plano que se estime necesario.

[2010/16133](#)

CVE-2010-16133

CASTILLA
LA
MANCHA

Autonomía	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación	
CASTILLA LA MANCHA Ley 4/2007, de 8 de marzo de 2007, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, publicada el 20 de marzo de 2007 (DOCM número 60)	Industria extractiva. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.	Anexo I, Grupo 2a), Industria extractiva. Ley 4/2007.	EIA	- Solicitud y documento comprensivo (Art.6.3) para consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 8) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 3 años).	
	Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos. d) Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el apartado anterior, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.	Anexo I, Grupo 8d), Proyectos de tratamiento y gestión de residuos. Ley 4/2007.	EIA	- Solicitud y documento comprensivo (Art.6.3) para consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 8) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 3 años).	
	Grupo 3. Industria extractiva: d) Explotaciones (no incluidas en el Anexo I) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.	Anexo II, Grupo 3d), Industrias extractivas. Ley 4/2007.	EIA por decisión del Órgano Ambiental	Se requiere EIA	- Estudio de Impacto Ambiental - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental.
				No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)
	Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los Anexo I y Anexo II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes: Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o acuíferos subterráneos. Incremento significativo de la generación de residuos. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales. Afección a áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.	Anexo II, Grupo 10i), otros proyectos. Ley 4/2007.	EIA por decisión del Órgano Ambiental	Se requiere EIA	- Estudio de Impacto Ambiental - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental.
				No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)
	Instalaciones para eliminación de residuos (proyectos no incluidos en el Anexo I).	Anexo II, Grupo 10k), otros proyectos. Ley 4/2007.	EIA por decisión del Órgano Ambiental	Se requiere EIA	- Estudio de Impacto Ambiental - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental.
				No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)
	Cualquier otro tipo de actividad no especificada en el presente Anexo que pueda afectar a áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.	Anexo II, Grupo 10o), otros proyectos. Ley 4/2007.	EIA por decisión del Órgano Ambiental	Se requiere EIA	- Estudio de Impacto Ambiental - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental.
				No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)

CASTILLA LA MANCHA

Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha.

Sumario:

- **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 1.** Objeto y finalidad.
 - **Artículo 2.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 3.** Definiciones.
 - **Artículo 4.** Atribución de competencias.
- **TÍTULO II. DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS.**
 - **Artículo 5.** Actividades a las que resulta aplicable la Evaluación del Impacto Ambiental.
 - **Artículo 6.** Solicitud.
 - **Artículo 7.** Información y consultas previas.
 - **Artículo 8.** Estudio del impacto ambiental. Contenido mínimo.
 - **Artículo 9.** Estudio de las alternativas del proyecto.
 - **Artículo 10.** Derechos de acceso a la información y de la participación pública.
 - **Artículo 11.** Responsabilidad del promotor y del redactor del estudio del impacto ambiental.
 - **Artículo 12.** Información pública del Estudio del Impacto Ambiental y consultas.
 - **Artículo 13.** Plazos para resolver la declaración del impacto ambiental.
 - **Artículo 14.** Discrepancias entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental.
 - **Artículo 15.** Declaración del impacto ambiental: contenido, publicidad, vigencia, modificación y revisión.
 - **Artículo 16.** Publicidad por el órgano sustantivo.
 - **Artículo 17.** Coste de las medidas y establecimiento de garantías para su ejecución.
 - **Artículo 18.** Acumulación de autorizaciones de índole ambiental.
 - **Artículo 19.** Secreto industrial y comercial.
 - **Artículo 20.** Proyectos que incluyen actuaciones sujetas a Evaluación del Impacto Ambiental por el Estado y por la Comunidad Autónoma.
 - **Artículo 21.** Proyectos con repercusiones medioambientales que rebasen el ámbito regional.
 - **Artículo 22.** Vigilancia ambiental.
 - **Artículo 23.** Suspensión de actividades y condiciones complementarias.
 - **Artículo 24.** Autorización del gasto de proyectos sujetos a Evaluación del Impacto Ambiental.
- **TÍTULO III. DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.**
 - **CAPÍTULO I. FINALIDAD, OBJETO Y EFECTOS.**
 - **Artículo 25.** Planes y programas objeto de evaluación.

- **Artículo 26.** Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas.
- **CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.**
 - **Artículo 27.** Iniciación.
 - **Artículo 28.** Intervención previa del órgano ambiental.
 - **Artículo 29.** Informe de sostenibilidad ambiental.
 - **Artículo 30.** Consultas.
 - **Artículo 31.** Memoria ambiental.
 - **Artículo 32.** Propuesta de plan o programa.
 - **Artículo 33.** Publicidad.
 - **Artículo 34.** Seguimiento y verificación.
- **TÍTULO IV. DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN, Y DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**
 - **CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN.**
 - **Artículo 35.** Vigilancia e inspección.
 - **Artículo 36.** Infracciones y sanciones.
 - **CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES.**
 - **Artículo 37.** Tipificación de las infracciones.
 - **Artículo 38.** Responsabilidad en la comisión de infracciones.
 - **CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES.**
 - **Artículo 39.** Sanciones.
 - **Artículo 40.** Medidas adicionales.
 - **Artículo 41.** Sanción de infracciones concurrentes.
 - **Artículo 42.** Graduación de las sanciones.
 - **Artículo 43.** Destino de las sanciones.
 - **Artículo 44.** Reparación del daño causado.
 - **CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA.**
 - **Artículo 45.** Delimitación competencial.
 - **Artículo 46.** Medidas cautelares.
 - **Artículo 47.** Prejudicialidad del orden penal.
 - **Artículo 48.** Competencia para imponer sanciones.
 - **Artículo 49.** Multas coercitivas.
 - **Artículo 50.** Prescripción de las infracciones.
 - **Artículo 51.** Prescripción de las sanciones.
 - **Artículo 52.** Registro de infractores.
 - **Artículo 53.** Acción pública.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Libre acceso a la información en materia de Evaluación Ambiental.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Posibilidad excluir un proyecto determinado.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Régimen común con otros ámbitos normativos sectoriales.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Exclusión de calificación por las Comisiones Provinciales de Saneamiento.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** Proyectos sometidos al trámite de Evaluación del Impacto Ambiental, antes de la entrada en vigor de esta Ley.
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Atribuciones del Consejo de Gobierno.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

- **ANEXO I. Proyectos que deberán someterse a una evaluación del impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley.**
- **ANEXO II. Proyectos que serán sometidos cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.**
- **ANEXO III. Criterios de selección contemplados en el artículo 5.1.2.**
- **ANEXO IV. Contenido del informe de sostenibilidad ambiental.**
- **ANEXO V. Criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente.**

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

Exposición de motivos.

Esta Ley de Evaluación Ambiental pretende integrar los aspectos ambientales desde una fase temprana en la elaboración y aprobación de planes y programas, que deban aprobar las administraciones públicas, así como, evaluar el impacto ambiental de determinados proyectos públicos y privados, para alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente y promover el desarrollo sostenible en su triple dimensión económica, social y ambiental, a través de un proceso continuo de evaluación en el que se garantice la transparencia en la información y en la participación pública.

La exigencia de una evaluación ambiental de las actividades que probablemente vayan a causar impacto negativo sobre el medio ambiente apareció en el marco internacional en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, y posteriormente en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992. El inicio de las evaluaciones de planes y programas podría ser el convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, firmado en Espoo en 1991, y su Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica.

De ellas nacen buena parte de los tratados internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, incluido también el derecho ambiental español y comunitario. Así la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, se incorporó al ordenamiento interno mediante el [Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental](#), que se desarrolló mediante el [Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre](#). Que han sido modificadas posteriormente por la Directiva 97/11/CE y la [Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio](#).

De acuerdo con la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, y normas adicionales de protección, en el marco de la legislación básica del Estado, que el [Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha](#) atribuye en su [artículo 32.7](#) a la Junta de Comunidades, la [Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental en Castilla-La Mancha](#), estableció el marco adicional, tanto respecto a la Evaluación de Planes y Programas, como de la evaluación ambiental de proyectos, que el legislador autonómico consideró preciso para dar cobertura a un amplio conjunto de actividades que, en atención a las particularidades ambientales de Castilla-La Mancha y a su potencial impacto ambiental, deberían ser objeto de evaluación con carácter previo a su autorización.

En el año 2001, se aprobó la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; siendo incorporada mediante la [Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente](#), que incorpora, además, varias modificaciones del articulado del [Real Decreto Legislativo 1302/1986](#) y de sus Anexos.

El fomento de la transparencia y la participación ciudadana a través del acceso en plazos adecuados a una información exhaustiva y fidedigna del proceso planificador, quedaba recogido en la Directiva 2001/42/CE, así como, la Directiva 2003/4/CE sobre acceso público a la información

medioambiental y Directiva 2003/35/CE que establece medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente. La [Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#), que incorpora lo que éstas establecen además de modificar nuevamente el [Real Decreto Legislativo 1302/1986](#).

Con esta Ley, además de la necesidad de adecuar el ordenamiento autonómico a las innovaciones de la normativa comunitaria y traspuestas después a la regulación básica estatal, en materia de evaluación ambiental de planes y programas, y de proyectos, y sobre información, participación ciudadana y acceso a la justicia, se han querido incorporar otros importantes cambios, entre los que se pueden destacar los siguientes:

- a. Se procede a revisar el listado de los proyectos y actividades que han de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta los Anejos de la [Ley 5/1999, de 8 de abril de Evaluación de Impacto Ambiental](#) y además, los que se incluyen hoy en las Directivas europeas (Directiva 2001/42/CE y Directiva 2003/35/CE) y en la [Ley 6/2001 de 8 de mayo](#), así como algunas necesidades peculiares de Castilla-La Mancha.
- b. La experiencia adquirida en la aplicación de la legislación propia de Castilla-La Mancha en estos últimos años ha evidenciado la necesidad de modificar algunos extremos de la misma, para que la tramitación de expedientes sometidos al procedimiento de Evaluación Ambiental sea sencilla y rápida, y no sea un obstáculo para el desarrollo socioeconómico de esta región.
- c. La alteración del sentido del silencio producido por la demora del órgano ambiental en emitir la Declaración de Impacto Ambiental, que pasaría a tener sentido negativo.
- d. La determinación en virtud de la cual se declara la nulidad de los actos por los que se autoriza la ejecución de proyectos incluidos en sus Anexos I o II que deban ser sometidos a Evaluación del Impacto Ambiental, cuando no hayan cumplimentado dicho trámite.
- e. Existen especificaciones sobre la atribución de competencias para la imposición de sanciones de carácter no pecuniario, el cierre, la suspensión y la clausura del establecimiento o actividad, de las que carece la [Ley 5/1999, de 8 de abril](#).
- f. Inclusión de una previsión innovadora respecto al destino de las sanciones de orden económico, indicándose que éstas deberán ser aplicadas en actuaciones de protección del medio ambiente.
- g. Por último, se recoge una novedosa determinación, inexistente en la vigente [Ley 5/1999, de 8 de abril](#), sobre el ejercicio de la acción pública orientada a posibilitar la exigencia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley o de sus normas de desarrollo ante los órganos administrativos o judiciales.

La Ley se estructura en cuatro títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales. El [Título I Disposiciones Generales](#), donde se recoge el objeto, el ámbito de aplicación de la Ley y definiciones de conceptos utilizados en la misma. Un [Título II De la Evaluación del Impacto Ambiental de proyectos](#), en el que se establecen las actividades a las que resulta aplicable la Evaluación del Impacto Ambiental, así como el procedimiento de aplicación, recogiendo expresamente el [artículo 10](#) el derecho de acceso a la información y de la participación pública en la materia. Un [Título III](#) que regula la Evaluación Ambiental de planes y programas, y finalmente un [Título IV](#) donde se regula el régimen de infracciones y sanciones.

Por último la Ley contiene cinco Anexos. En el [Anexo I](#) se relacionan los proyectos que deberán someterse a una evaluación del impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley. En el [Anexo II](#), los que deberán someterse a Evaluación cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, de acuerdo con los criterios reflejados en el [Anexo III](#). En el [Anexo IV](#) se refleja el contenido del Informe de Sostenibilidad Ambiental y en el Anexo V los criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente de planes y programas,

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

El objeto de la presente Ley es establecer la regulación de la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos y la Evaluación Ambiental de los Planes y Programas, públicos o privados, al objeto de prevenir, evitar o aminorar sus efectos negativos sobre el medio ambiente, y permitir al órgano administrativo que los tenga que autorizar el conocimiento de sus repercusiones ambientales.

Con la Evaluación Ambiental de Planes y Programas se pretende promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a una mejor integración ambiental de las actuaciones de preparación y adopción de planes y programas que se realicen en Castilla-La Mancha y que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, sentando así un cauce de coordinación entre la administración ambiental y las administraciones responsables de la planificación y ejecución de las diferentes políticas sectoriales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley es de aplicación a los proyectos, y a los planes y programas que pretendan realizarse en Castilla-La Mancha con las siguientes excepciones:

- a. Proyectos, planes y programas cuya autorización o aprobación competa a la Administración General del Estado en virtud de la legislación sectorial y cuya Evaluación del Impacto Ambiental resulte obligatoria por aplicación de la legislación básica estatal, siempre que ésta fije, además, el procedimiento aplicable.
- b. Proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales necesidades.
- c. Proyectos aprobados o autorizados mediante una Ley autonómica en aquellos casos no contemplados en la legislación básica.
- d. Esta Ley tampoco será de aplicación a los planes y programas que tengan como único objeto la protección civil en casos de emergencia y los de tipo financiero o presupuestario.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a. Proyecto: una obra, construcción o instalación concreta, así como una actividad determinada que suponga intervención sobre el medio natural o en el paisaje, incluida la de explotación de los recursos del suelo.

b. Actividad: explotación de una industria o servicio, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación susceptible de afectar de forma significativa al medioambiente.

c. Instalación: cualquier unidad técnica fija donde se desarrolle una o más de las actividades enumeradas en la presente Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

d. Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos: el procedimiento que permite identificar, describir y evaluar de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con esta Ley, los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre el ser humano, la fauna, la flora, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio histórico y la interacción entre los factores mencionados anteriormente.

e. Titular o promotor: la persona, física o jurídica, de carácter público o privado, que solicita la autorización de un proyecto, o bien la administración pública que promueve un proyecto.

f. Órgano sustantivo: para un proyecto, es el órgano que ostenta la competencia para resolver el otorgamiento de la autorización, licencia o concesión que habilite al promotor o titular para su realización de acuerdo con la legislación que le sea aplicable.

En el caso de que un proyecto exija para su realización la concurrencia de autorizaciones distintas, es aquel órgano que posibilita en primer lugar la realización del proyecto y que para ello precise la documentación relativa a la definición, características y ubicación del mismo.

g. Órgano ambiental: para un proyecto, es el órgano de la Administración Autonómica que ejerce las competencias en materia de medio ambiente previstas en la presente Ley. En la elaboración de los planes o programas es el órgano de la Administración Autonómica que

en colaboración con el órgano promotor vela por la integración de los aspectos ambientales en su elaboración.

h. Planes y programas: el conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración Pública para satisfacer necesidades sociales, o los promovidos por un promotor privado, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos o actividades.

i. Evaluación Ambiental de Planes y Programas: el procedimiento que permite la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas mediante la preparación del informe de sostenibilidad ambiental, de la celebración de consultas, de la consideración del informe de sostenibilidad ambiental, de los resultados de las consultas y de la memoria ambiental, y del suministro de información sobre la aprobación de los mismos. j) órgano promotor: aquel órgano de una Administración pública, estatal, autonómica o local, que inicia el procedimiento para la elaboración y adopción de un plan o programa y, en consecuencia, debe integrar los aspectos ambientales en su contenido a través de un proceso de evaluación ambiental.

k. Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

l. Personas interesadas:

- Primero. Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el [artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#).
- Segundo. Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:
 1. Que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por el procedimiento de evaluación ambiental o el de evaluación de impacto.
 2. Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
 3. Que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el proyecto, plan o programa que deba someterse a evaluación ambiental o el de evaluación de impacto.

m. Administraciones públicas afectadas. exclusivamente a los efectos de esta Ley, aquellas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo.

n. Zonas de reducido ámbito territorial: ámbito territorial en el que por sus escasas dimensiones el nivel de protección del medio ambiente y la integración ambiental pueden conseguirse de forma similar, bien mediante la aplicación de la Evaluación Ambiental de un plan o programa, bien mediante la aplicación de la Evaluación del Impacto Ambiental de los proyectos que lo realizan.

ñ. Modificaciones menores: cambios en las características de los planes o programas ya aprobados o adoptados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en las características de los efectos previstos o de la zona de influencia.

o. Informe de sostenibilidad ambiental: informe elaborado por el órgano promotor que, siendo parte integrante del plan o programa, contiene la información requerida en el [artículo 29](#) y en el [Anexo IV](#).

p. Memoria ambiental: documento que valora la integración de los aspectos ambientales realizada durante el proceso de evaluación, así como el informe de sostenibilidad ambiental, el resultado de las consultas y cómo éstas se han tomado en consideración,

además de la previsión sobre los impactos significativos de la aplicación del plan o programa, y establece las determinaciones finales.

Artículo 4. Atribución de competencias.

Corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma la formulación de las Declaraciones del Impacto Ambiental de Proyectos y de las Evaluaciones Ambientales de Planes y Programas según dispone la presente Ley, con excepción de aquellos para los que estas competencias estén atribuidas por la legislación básica al órgano ambiental del Estado.

Las competencias aludidas en el apartado anterior podrán ser delegadas, por el órgano ambiental, en los órganos provinciales respectivos al objeto de conseguir una mejor ejecución de las mismas, garantizando la necesaria coordinación y uniformidad en su ejercicio.

TÍTULO II.

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS.

Artículo 5. Actividades a las que resulta aplicable la Evaluación del Impacto Ambiental.

1. Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, construcciones, instalaciones o cualquiera otra actividad comprendida en el [Anexo I](#) deberán someterse a Evaluación del Impacto Ambiental en la forma prevista en esta Ley, previamente a su autorización por el órgano sustantivo que corresponda.

2. Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, construcciones, instalaciones o cualquiera otra actividad comprendida en el [Anexo II](#), así como cualquier proyecto no incluido en el [Anexo I](#) que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, sólo deberán someterse a Evaluación del Impacto Ambiental, previamente a su autorización por el órgano sustantivo que corresponda, en la forma prevista en esta Ley cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso. La decisión, que debe ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el [Anexo III](#).

3. Para los proyectos recogidos en el [Anexo II](#) que no se sometan al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, el órgano ambiental dictará resolución en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de las consultas tras consultar a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto. La resolución contendrá las condiciones necesarias, propuestas por el promotor, en el documento ambiental establecido en el [artículo 6.3](#), para la prevención, corrección o compensación de la incidencia ambiental del proyecto, pudiendo el órgano ambiental corregirlas o completarlas. En este caso tendrán carácter vinculante, y deberán ser incluidas en la autorización del órgano sustantivo.

Cuando de la información recibida en la fase de consultas se determine que los citados proyectos se deban someter al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, se dará traslado al promotor de las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, teniendo éstas la consideración de consultas previas, para que continúe con la tramitación.

4. El mismo requisito será exigible para la ampliación o modificación de los mismos cuando ello pueda suponer una ampliación o agravamiento de sus efectos ambientales negativos. Al objeto de apreciar este extremo, en el procedimiento para su autorización, el órgano sustantivo podrá requerir informe al órgano ambiental, que lo emitirá en el plazo de un mes.

5. Para los proyectos que deban ser objeto de evaluación, ésta se extenderá a la obra, construcción, instalación o actuación completa, incluidas todas las obras, instalaciones, elementos y actuaciones auxiliares necesarias para su puesta en funcionamiento y susceptibles de producir impacto ambiental.

Artículo 6. Solicitud.

1. En los proyectos incluidos en los Anexos se presentará la solicitud y documentación ante el órgano con competencia sustantiva, el cual, una vez mostrada su conformidad con la

documentación requerida, los enviará al órgano ambiental al objeto de iniciar el trámite de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. Este trámite es preceptivo y esencial para aquellos proyectos para los que se determine su necesidad, conforme al artículo anterior, siendo causa de nulidad la ausencia de este trámite en su procedimiento de autorización.

3. La persona física o jurídica, pública o privada que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el [Anexo I de esta Ley](#), acompañará a su solicitud un documento comprensivo del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

- a. La definición, características y ubicación del proyecto.
- b. Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c. Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

4. La persona física o jurídica, pública o privada que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el [Anexo II de esta Ley](#), acompañará a su solicitud un documento ambiental del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

- a. La definición, características y ubicación del proyecto.
- b. Las principales alternativas estudiadas.
- c. Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.
- d. Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.
- e. La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

Artículo 7. Información y consultas previas.

1. La Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del Estudio del Impacto Ambiental.

2. La amplitud y el nivel de detalle del Estudio del Impacto Ambiental se determinará por el órgano ambiental tras consultar a las administraciones afectadas en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de consultas. La consulta se podrá ampliar a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente, en aspectos que sean de su competencia. De no emitirse la contestación a la consulta en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones. No obstante, el resultado de la consulta emitida fuera de plazo pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano ambiental.

3. Una vez recibidas las contestaciones a las consultas así como el informe relativo a la amplitud y nivel de detalle del Estudio del Impacto Ambiental, el promotor en el plazo máximo de tres meses deberá presentar el estudio del impacto ambiental, cuyo contenido mínimo se especifica en el [artículo siguiente](#), que será sometido al trámite de información pública, por el órgano con competencia de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 12](#).

4. Si el estudio de impacto ambiental no ha sido presentado en el plazo anterior se archivará el expediente. Las consultas efectuadas tendrán una validez máxima de dos años, contada desde que el promotor reciba las contestaciones formuladas en dicho trámite.

Artículo 8. Estudio del impacto ambiental. Contenido mínimo.

1. Los proyectos que deban ser sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental deberán ser objeto de un Estudio del Impacto Ambiental, que contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a. Localización y descripción del proyecto y sus acciones, incluyendo la descripción de sus características físicas y de las necesidades en materia de utilización del suelo durante las fases de construcción y funcionamiento, así como la descripción de las principales características de los procesos de fabricación, con indicación de la naturaleza y cantidad de materiales a utilizar y su repercusión sobre la utilización de recursos naturales.

- b. Estimación de los tipos, cantidades y composición de residuos, vertidos y emisiones de materia o energía resultantes, incluida la contaminación del agua, aire y suelo, ruidos, vibraciones, calor, olores, radiaciones y emisiones luminosas, tanto en la fase de construcción como en las de funcionamiento y de finalización de la actividad.
- c. Inventario ambiental, con una descripción de los elementos del medio ambiente que puedan verse afectados de forma apreciable por el proyecto, y en particular la población, la fauna y flora y sus respectivos hábitats, la geomorfología, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje, la estructura y función de los ecosistemas naturales, las áreas protegidas y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico, así como, en su caso, sus respectivas interacciones.
- d. La normativa ambiental considerada.
- e. Identificación, descripción y evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores.
- f. Examen de las alternativas estudiadas y justificación de la solución adoptada teniendo en cuenta su impacto ambiental
- g. Medidas previstas para prevenir, reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, incluida su valoración económica.
- h. Programa de vigilancia ambiental, que deberá garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias contenidas en el estudio.
- i. Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.
- j. Cuando no se haya estimado conveniente considerar alguno de los informes recibidos en fase de consultas previas, justificación de tal decisión.
- k. En el caso de proyectos que desarrollen los planes o programas que hayan sido sometidos al procedimiento de Evaluación Ambiental regulado en el [artículo 25 de esta Ley](#), el Estudio del Impacto Ambiental deberá recoger, de forma obligatoria, lo establecido en la misma.

Artículo 9. Estudio de las alternativas del proyecto.

1. El Estudio del Impacto Ambiental deberá evaluar a un conjunto de alternativas lo suficientemente amplio como para permitir determinar razonablemente la opción de menor impacto ambiental global, incluyendo la alternativa *sin proyecto*.
2. Las alternativas planteadas, deben ser técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa *sin proyecto*, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del mismo.

Artículo 10. Derechos de acceso a la información y de la participación pública.

1. Las administraciones públicas promoverán y asegurarán la participación de las personas interesadas en la tramitación de los procedimientos de autorización de proyectos que deban someterse a evaluación del impacto ambiental y adoptarán las medidas previstas en esta Ley para garantizar que tal participación sea real y efectiva.

A tal efecto, el órgano sustantivo o en su caso el órgano ambiental, someterá el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan. Dicho trámite se evacuará en aquellas fases del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto sujeto a autorización y sometido a evaluación de impacto y tendrá una duración no inferior a 30 días.

Este trámite de información pública también deberá ser evacuado por el órgano sustantivo en relación con los proyectos que requieran la Autorización Ambiental Integrada según lo dispuesto en la [Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación](#).

2. Durante la evacuación del trámite de información pública, el órgano sustantivo informará al público de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto y, en concreto de los siguientes aspectos:
 - a. La solicitud de autorización del proyecto.
 - b. El hecho de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como de que, en su caso, puede resultar de aplicación lo previsto en el

artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, en materia de consultas transfronterizas.

- c. Identificación del órgano competente para resolver el procedimiento, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse observaciones, alegaciones y consultas, así como del plazo disponible para su presentación.
- d. Naturaleza de las decisiones o, en su caso, de los borradores o proyecto de decisiones que se vayan a adoptar.
- e. Indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al artículo 8 de esta Ley y de la fecha y lugar o lugares en los que se pondrá a disposición del público tal información.
- f. Identificación de las modalidades de participación.

3. Simultáneamente, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones públicas afectadas que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la definición de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y les proporcionará la siguiente información, la cual, además, será puesta a disposición de las personas interesadas:

- a. Toda información recogida en virtud del artículo 8 de esta Ley.
- b. Toda la documentación relevante recibida por el órgano sustantivo con anterioridad a la evacuación del trámite de información pública.

El órgano sustantivo informará a las personas interesadas y a las administraciones públicas afectadas del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en que pueden ejercitar tal derecho. La notificación indicará la autoridad competente a la que se deben remitir las observaciones y alegaciones en que se concrete tal participación y el plazo en el que deberán ser remitidas. Dicho plazo no será inferior a 30 días.

4. Asimismo, el órgano sustantivo pondrá a disposición de las personas interesadas y de las administraciones públicas afectadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 que sólo pueda obtenerse una vez expirado el trámite de información pública y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.

5. Los resultados de las consultas y de la información pública deberán tomarse en consideración por el promotor en su proyecto, así como por el órgano sustantivo en la autorización del mismo.

Artículo 11. Responsabilidad del promotor y del redactor del estudio del impacto ambiental.

El promotor y el redactor del Estudio del Impacto Ambiental serán responsables solidarios de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los parámetros del proyecto o a los datos recibidos de la administración de manera fehaciente.

Artículo 12. Información pública del Estudio del Impacto Ambiental y consultas.

1. Dentro del procedimiento que siga el órgano sustantivo para la autorización del proyecto, si estuviese previsto un trámite de información pública para el proyecto se someterá conjuntamente con el mismo el estudio del impacto ambiental. El estudio de impacto se someterá también a los demás informes que en dicho procedimiento se establezcan.

2. Si no estuviesen previstos estos trámites en el citado procedimiento, el órgano ambiental procederá directamente a someter el estudio del impacto a un período de información pública y a recabar los informes que en cada caso considere oportunos.

3. Cuando el órgano ambiental pertenezca a la Junta de Comunidades, solicitará informe a las administraciones cuyo ámbito competencial esté relacionado con los efectos ambientales del proyecto.

4. Cuando el órgano ambiental pertenezca a la Administración del Estado, solicitará siempre informe al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, tanto en la fase de consultas previas, si la hubiere, como simultáneamente a la información pública del estudio de impacto.

Artículo 13. Plazos para resolver la declaración del impacto ambiental.

1. El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma redactará y comunicará la declaración del impacto ambiental al órgano sustantivo en el plazo de un mes, contado:

- a. Si la información pública del Estudio del Impacto Ambiental ha sido llevada a efecto por el órgano ambiental, desde que finalizara el plazo de dicha información pública.
- b. Si la información pública ha sido realizada por el órgano sustantivo, desde el día en que el órgano ambiental recibiera de aquél el proyecto, el Estudio del Impacto Ambiental y las alegaciones e informes recibidos.

Cuando la actuación afecte a áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#), el anterior plazo será de dos meses.

2. Los citados plazos se interrumpirán si fuera preciso solicitar al promotor otros datos o estudios complementarios, así como informes a otros organismos o instituciones sobre aspectos concretos que, en atención a las circunstancias concurrentes, resulten determinantes para la resolución o impidan la continuación de la evaluación.

3. Si transcurrido el plazo establecido no se ha emitido la declaración del impacto ambiental se presumirá negativa, sin perjuicio de la obligación de pronunciamiento expreso sobre la misma.

Artículo 14. Discrepancias entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental.

1. El órgano sustantivo deberá tener en consideración la declaración del impacto ambiental en el procedimiento de autorización del proyecto.

2. Cuando el órgano sustantivo no pertenezca a la Administración del Estado, las discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo se resolverán por el Consejo de Gobierno, dentro del plazo establecido en el [artículo anterior](#) en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 15. Declaración del impacto ambiental: contenido, publicidad, vigencia, modificación y revisión.

1. La declaración de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la realización de un proyecto y, en el caso que determine su viabilidad ambiental fijará las condiciones en que deba realizarse, así como las situaciones en las que la acumulación de acciones sobre el mismo territorio pueda ocasionar un daño irreparable sobre el medio ambiente, estableciendo las medidas adecuadas y necesarias para prevenir, reducir o compensar los efectos ambientales negativos que el proyecto pueda causar, en el ámbito territorial de realización del mismo o en otro necesitado.

2. El órgano ambiental podrá establecer las medidas protectoras, correctoras y compensatorias correspondientes adicionales a las propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental. Asimismo podría establecer otras medidas compensatorias, a ser posible en acciones de restauración o de otras de efecto contrario a los efectos negativos originados por la realización del proyecto. Estas medidas deberán adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico que alteren el proyecto original.

3. Las declaraciones del impacto ambiental que realice el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma se publicarán en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

4. La declaración del impacto ambiental o la resolución de no sometimiento de un proyecto caducará con carácter general y como máximo a los tres años, si no se hubiera comenzado su ejecución, sin perjuicio de uno distinto que reglamentariamente se establezca, atendiendo a la tipología de los proyectos y que se reflejará en la declaración. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de Evaluación Ambiental del proyecto.

No obstante, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la Evaluación del Impacto Ambiental. El plazo máximo de emisión de la resolución sobre la revisión de la declaración del impacto ambiental será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido la citada resolución, podrá entenderse vigente la declaración del impacto ambiental formulada en su día.

5. Cuando la concesión, licencia o autorización aún no se haya otorgado y el órgano ambiental constata cambios significativos, relevantes o singularidades, en el procedimiento realizado de Evaluación Ambiental modificará la Declaración, previa consulta por término de 15 días al promotor, así como a aquellas personas e instituciones que hayan formulado alegaciones. La modificación se hará pública y se comunicará al órgano sustantivo para que otorgue la concesión, licencia o autorización de acuerdo con dicha modificación.

6. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto sometido a Evaluación del Impacto Ambiental, deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución del mismo.

Artículo 16. Publicidad por el órgano sustantivo.

Cuando se adopte, la decisión sobre la aprobación del proyecto será hecha pública por el órgano sustantivo que la haya adoptado, el cual pondrá a disposición del público la siguiente información:

- a. El contenido de la decisión y las condiciones impuestas.
- b. Las principales razones y consideraciones en las que se basa la decisión, en relación con las observaciones y opiniones expresadas durante la Evaluación del Impacto Ambiental.
- c. Una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, anular los principales efectos adversos.

Artículo 17. Coste de las medidas y establecimiento de garantías para su ejecución.

1. El coste de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias del impacto, así como de la vigilancia ambiental que se establezcan en la declaración de impacto correrá por cuenta del titular de la actividad.

2. El órgano sustantivo podrá exigir al titular del proyecto las garantías precisas para asegurar el cumplimiento de las citadas medidas.

Artículo 18. Acumulación de autorizaciones de índole ambiental.

Cuando sea factible, simultáneamente a la comunicación de la declaración del impacto ambiental al órgano sustantivo, el órgano ambiental podrá otorgar al promotor las autorizaciones ambientales que fueran de su competencia y de aplicación a la actividad en cuestión. Para ello, se requiere que el promotor haya acreditado el cumplimiento de todos los requisitos exigibles para su otorgamiento.

Artículo 19. Secreto industrial y comercial.

De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y secreto industrial y comercial, el órgano competente, al realizar la Evaluación del Impacto Ambiental, deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

Artículo 20. Proyectos que incluyen actuaciones sujetas a Evaluación del Impacto Ambiental por el Estado y por la Comunidad Autónoma.

1. Cuando distintas partes de un proyecto deban ser objeto de evaluaciones del impacto ambiental por el Estado y por la Comunidad Autónoma, los respectivos órganos ambientales coordinarán sus actuaciones al objeto de que las declaraciones que emitan resulten coherentes.

2. En estos casos, no se podrá otorgar licencia municipal alguna en relación con el proyecto considerado globalmente en tanto no se hayan autorizado todas las partes que lo componen por los respectivos órganos sustantivos, teniendo en cuenta las diferentes declaraciones del impacto ambiental emitidas.

Artículo 21. Proyectos con repercusiones medioambientales que rebasen el ámbito regional.

Cuando un proyecto cuya autorización corresponda a la Junta de Comunidades tenga repercusiones sobre el medio ambiente de otra Comunidad Autónoma, el órgano ambiental de la

Junta de Comunidades pondrá en conocimiento de su homólogo tanto el contenido del Estudio del Impacto Ambiental como el de la declaración de impacto, a los efectos que procedan.

Artículo 22. Vigilancia ambiental.

1. Corresponde al órgano sustantivo el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las prescripciones contenidas en la declaración de impacto. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquél al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.
2. El órgano sustantivo comunicará al órgano ambiental el comienzo y final de las obras así como el comienzo de la fase de explotación.
3. En las acciones de vigilancia, seguimiento y verificación, podrán colaborar las entidades debidamente habilitadas, inscritas en los correspondientes registros.

Artículo 23. Suspensión de actividades y condiciones complementarias.

1. Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al trámite de Evaluación del Impacto Ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito será suspendido por el órgano sustantivo, por sí o a requerimiento del órgano ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar.
2. Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a. La ocultación de datos, su falseamiento o su manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.
 - b. El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución o explotación del proyecto.

Artículo 24. Autorización del gasto de proyectos sujetos a Evaluación del Impacto Ambiental.

Tratándose de proyectos promovidos por la Junta de Comunidades sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en los expedientes de autorización del gasto deberá constar que el proyecto ha sido sometido al régimen de evaluación regulado por la presente Ley.

TÍTULO III. **DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.** **CAPÍTULO I.** **FINALIDAD, OBJETO Y EFECTOS.**

Artículo 25. Planes y programas objeto de evaluación.

1. Los planes y programas que pretendan realizarse en Castilla-La Mancha relativos a las materias que se expresan en el apartado segundo, previamente a su aprobación por el órgano administrativo competente deberán ser objeto de evaluación por el órgano ambiental, así como someterse a informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente cuando tengan alcance regional o afecten a más de una provincia.
2. Serán objeto de Evaluación Ambiental de acuerdo con esta Ley los planes y programas, así como sus revisiones o modificaciones:
 - a. Que se elaboren con respecto a la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la acuicultura, la pesca, la energía, la industria, la minería, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o el uso del suelo y que establezca el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los [Anexos I y II de la presente Ley](#), o
 - b. Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, y, atendiendo al efecto probable, conforme a lo dispuesto en la [Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza](#).

3. No serán objeto de Evaluación Ambiental los planes y programas mencionados en el apartado 2 que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y las modificaciones menores de planes y programas, así como los no previstos en el apartado 2, excepto cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

4. La Evaluación Ambiental que se haya hecho a un plan o programa se tendrá en cuenta en la Evaluación del Impacto Ambiental de los proyectos que lo desarrollen y, en su caso, las condiciones para el no sometimiento.

5. Podrá tramitarse de forma conjunta la Evaluación Ambiental de un plan o programa y el proyecto que lo desarrolla.

Artículo 26. Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas.

1. En los supuestos previstos en el [artículo 25.3](#), el órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación debe ser objeto de evaluación ambiental. Para ello, se consultará previamente al menos a las Administraciones públicas afectadas. La consulta se podrá ampliar a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente. Se concederá un plazo de 20 días para examinar la documentación y formular las sugerencias y observaciones, transcurrido dicho plazo el órgano ambiental resolverá en los 20 días siguientes.

2. La determinación de someterse a Evaluación Ambiental podrá realizarse, bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos, según se determine en vía reglamentaria. En cualquiera de los tres supuestos, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el [Anexo V](#).

3. En cualquier caso, se hará pública la decisión que se adopte, explicando los motivos razonados de la decisión.

4. Superado el plazo establecido en el apartado 1 sin resolución del órgano ambiental, se entenderá que existen efectos negativos significativos en el medio ambiente, y por ello se debe someter al trámite de Evaluación Ambiental.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.

Artículo 27. Iniciación.

Los órganos de la Administración Autonómica y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella y de la administración local que promuevan un plan o programa de los previstos en el [artículo 25 de la presente Ley](#) deberán comunicar al órgano ambiental su iniciación. A dicha comunicación acompañarán una evaluación de los siguientes aspectos, recogidos en un documento único, en formato convencional y otra copia en soporte informático:

- a. Los objetivos de la planificación.
- b. El alcance y contenido de la planificación, de las propuestas y de sus alternativas.
- c. El desarrollo previsible del plan o programa.
- d. Los efectos ambientales previsibles.
- e. Los efectos previsibles sobre los elementos estratégicos del territorio, sobre la planificación sectorial implicada, sobre la planificación territorial y sobre las normas aplicables.

Artículo 28. Intervención previa del órgano ambiental.

1. A la vista de la documentación recibida, el órgano ambiental realizará las actuaciones que se indican a continuación:

- a. Identificará las administraciones públicas afectadas y el público interesado a los que se debe consultar, a las cuales formulará la consulta dando un plazo de 20 días para que remitan sus sugerencias.

- b. Una vez finalizado el plazo de consultas, el órgano ambiental, en el plazo de 20 días, determinará si el plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental. En el supuesto de que deba someterse elaborará un documento de referencia con los criterios ambientales estratégicos e indicadores de los objetivos ambientales y principios de sostenibilidad aplicables en cada caso y determinará el contenido, con la amplitud y el nivel de detalle necesarios, de la información que se debe tener en cuenta en el informe de sostenibilidad ambiental.
 - c. Definirá las modalidades, la amplitud y los plazos de información y consultas, que como mínimo serán de 45 días, que deberán realizarse durante el procedimiento de elaboración del plan o programa, tomando en consideración lo dispuesto en el procedimiento de aprobación del plan o programa correspondiente. Las modalidades de información y consulta se podrán realizar por medios convencionales, telemáticos o cualesquiera otros, siempre que acrediten la realización de la consulta.
2. El órgano promotor tomará parte en las actuaciones de intervención preliminar del órgano ambiental. El órgano ambiental podrá requerir al órgano promotor la ampliación o aclaración de la documentación remitida.
3. En un plazo máximo de dos meses desde la recepción de la documentación a que hace referencia al [artículo anterior](#), el órgano ambiental trasladará al órgano promotor el documento de referencia.
4. El órgano ambiental pondrá a disposición pública el documento de referencia, la relación de administraciones públicas afectadas y el público interesado identificados, y las modalidades de información y consulta.

Asimismo, remitirá el documento de referencia a las administraciones públicas afectadas y a cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, en su caso, hubieran sido consultadas.

Artículo 29. Informe de sostenibilidad ambiental.

El órgano promotor elaborará el informe de sostenibilidad ambiental con arreglo a los criterios contenidos en el documento de referencia, elaborado por el órgano ambiental.

1. En el informe de sostenibilidad ambiental, el órgano promotor debe identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa *sin proyecto*, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa. A estos efectos, se entenderá por alternativa cero la no realización de dicho plan o programa.
2. El Informe de Sostenibilidad Ambiental facilitará la información especificada en el [Anexo IV](#) así como aquella que se considere razonablemente necesaria para asegurar la calidad del informe. A estos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes extremos:
- a. Los conocimientos y métodos de evaluación existentes,
 - b. El contenido y nivel de detalle del plan o programa.
 - c. La fase del proceso de decisión en que se encuentra.
 - d. La medida en que la evaluación de determinados aspectos necesita ser complementada en otras fases de dicho proceso, para evitar su repetición.
3. Se podrá utilizar la información pertinente disponible que se haya obtenido en otras fases del proceso de decisión o en la elaboración de los planes y programas promovidos por otras Administraciones públicas así como los que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.
4. El Informe de Sostenibilidad Ambiental, como parte integrante de la documentación del plan o programa, debe ser accesible e inteligible para el público y las administraciones públicas, y contendrá un resumen no técnico de la información a que se refiere el [Anexo IV](#).

Artículo 30. Consultas.

1. El órgano promotor someterá la versión preliminar del plan o programa, incluyendo el Informe de Sostenibilidad Ambiental, a consultas en los plazos y modalidades definidos por el órgano ambiental según lo dispuesto en el [artículo 28.1.c](#), que implicará las siguientes actuaciones:

- a. Puesta a disposición del público.
- b. Consulta a las administraciones públicas afectadas y al público interesado, que dispondrán de un plazo mínimo de 45 días para examinarlo y formular observaciones.

2. El órgano promotor responderá motivadamente a las observaciones y alegaciones que se formulen en las consultas, a cuyos efectos elaborará un documento en el que se justifique cómo se han tomado en consideración aquéllas en la propuesta de plan o programa incluyendo el Informe de Sostenibilidad Ambiental.

3. Las entidades locales consultadas podrán incorporar un pronunciamiento expreso acerca de la sostenibilidad del plan o programa, entendiéndose favorable en caso de silencio,

Artículo 31. Memoria ambiental.

Finalizada la fase de consultas, se elaborará una memoria ambiental con objeto de valorar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de plan o programa, en la que se analizarán el proceso de evaluación, el Informe de Sostenibilidad Ambiental y su calidad, y se evaluará el resultado de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración y se analizará la previsión de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa.

La memoria ambiental contendrá las determinaciones finales que deban incorporarse a la propuesta del plan o programa, así como el seguimiento, revisión y modificación de la misma.

La memoria ambiental es preceptiva y se tendrá en cuenta en el plan o programa antes de su aprobación definitiva. Será realizada por el órgano promotor con el acuerdo del órgano ambiental.

Artículo 32. Propuesta de plan o programa.

El órgano promotor elaborará la propuesta de plan o programa tomando en consideración el informe de Sostenibilidad Ambiental, las alegaciones formuladas en las consultas, y la memoria ambiental.

Si el órgano promotor no hubiera elaborado la propuesta del plan o programa, en un plazo que no podrá sobrepasar los tres años, desde que éste reciba las contestaciones formuladas a las consultas efectuadas, deberá nuevamente someter a consultas la versión preliminar del plan o programa.

Artículo 33. Publicidad.

Una vez aprobado el correspondiente plan o programa, el órgano promotor pondrá a disposición del órgano ambiental, de las administraciones públicas afectadas y del público consultado la siguiente documentación:

- a. El plan o programa aprobado.
- b. Una declaración que resuma los siguientes aspectos:
 1. De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.
 2. Cómo se han tomado en consideración el Informe de Sostenibilidad Ambiental, los resultados de las consultas, la memoria ambiental, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.
 3. Las razones de la elección del plan o programa aprobados, en relación con las alternativas consideradas.
- c. Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.
- d. Un resumen no técnico sobre la documentación contenida en los puntos b y c.

Artículo 34. Seguimiento y verificación.

1. Los órganos promotores, o en su caso el órgano sustantivo, deberán realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación o ejecución de los planes y programas, para

identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos. El órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes o programas y podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar la información que figura en el Informe de Sostenibilidad Ambiental.

2. Para evitar duplicidades se establecerán mecanismos de seguimiento y sistemas de autocontrol autorizados por el órgano ambiental. En la acción de seguimiento y verificación podrán colaborar las entidades colaboradoras inscritas en el registro establecido al efecto.

TÍTULO IV. DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN, Y DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN.

Artículo 35. Vigilancia e inspección.

1. Sin perjuicio de la competencia que ostenten otros órganos, será competente para realizar la inspección y vigilancia de lo previsto en la presente Ley el personal designado a estos efectos por el órgano ambiental, que ostentará la condición de agentes de la autoridad en estas materias.

2. En los términos previstos en la legislación vigente y en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia para las materias reguladas por la presente Ley, las autoridades competentes y sus agentes podrán acceder identificándose cuando se les requiera, a todo tipo de obras, construcciones, instalaciones o lugares en los que se desarrollen las actividades sujetas a Evaluación del Impacto Ambiental.

Sus titulares deberán facilitar la realización de las labores de vigilancia y las inspecciones, permitiendo, cuando se precise, la medición o toma de muestras, así como poniendo a su disposición la documentación e información que se requiera. Durante las inspecciones, los funcionarios encargados quienes debidamente acreditados podrán ir acompañados de los expertos designados por el órgano ambiental que se consideren precisos, que estarán sujetos a las normas de confidencialidad.

3. En las actas que levanten los funcionarios encargados de la inspección y vigilancia por la comisión de presuntas infracciones a la presente Ley se harán constar las alegaciones que quiera hacer el responsable. Estas actas gozarán de la presunción de certeza en los términos que les atribuye la legislación vigente.

4. Los órganos competentes con atribuciones en materia de evaluación ambiental y sus inspectores y agentes podrán requerir, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la asistencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Policía Local.

Artículo 36. Infracciones y sanciones.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan los deberes y prohibiciones establecidas por esta Ley, de conformidad con la tipificación establecida en el artículo siguiente.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Las sanciones por la comisión de infracciones administrativas son las previstas en el [Capítulo III del presente Título](#).

CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 37. Tipificación de las infracciones.

1. Son infracciones muy graves:

- a. La realización o ejecución de un proyecto sin contar con la Declaración del Impacto Ambiental cuando ésta fuere preceptiva, o el incumplimiento de las condiciones impuestas en aquélla, cuando ello tenga por consecuencia un riesgo para la salud humana o un deterioro de las condiciones de habitabilidad de las áreas protegidas o de los ecosistemas.
- b. El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura, así como de la aplicación de las medidas cautelares o restitutorias derivadas de un procedimiento sancionador.
- c. La comisión de una infracción grave cuando haya sido sancionada, con carácter firme, por dos o más infracciones graves en el plazo de tres años.

2. Son infracciones graves:

- a. La realización o ejecución de un proyecto sin contar con la Declaración del Impacto Ambiental cuando ésta fuere preceptiva, o el incumplimiento de las condiciones impuestas en aquélla, cuando ello no tenga por consecuencia un riesgo para la salud humana o un deterioro de las condiciones de habitabilidad de las áreas protegidas o de los ecosistemas.
- b. La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.
- c. La obstrucción de la labor de vigilancia e inspección que ejerza el órgano ambiental en las materias reguladas por la presente Ley a través de sus autoridades, inspectores o agentes.
- d. La comisión de una infracción leve cuando haya sido sancionada, con carácter firme en vía administrativa, por dos o más infracciones leves en el plazo de tres años.

3. Son infracciones leves: El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos por la presente Ley o norma de evaluación ambiental, cuando ello no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

Artículo 38. Responsabilidad en la comisión de infracciones.

Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que:

- a. Ejecuten directamente la acción infractora, u ordenen dicha acción cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.
- b. Sean titulares o promotoras del proyecto que constituya u origine la infracción.

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES.

Artículo 39. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas por la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 41.2](#), podrán establecerse las siguientes sanciones:

- A. Infracciones leves, multa de hasta 24.040,48 euros.
- B. Infracciones graves:
 - a. Multa desde 24.040,49 hasta 240.404,84 euros.
 - b. Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, por un plazo máximo de dos años.
- C. Infracciones muy graves:
 - a. Multa desde 240.404,85 hasta 2.404.408,42 euros.
 - b. Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, hasta por cuatro años.
 - c. Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o actividad.

2. El Consejo de Gobierno podrá actualizar, mediante Decreto, las multas previstas en el apartado anterior en la misma cuantía que la variación de los índices de precios al consumo.

Artículo 40. Medidas adicionales.

1. Asimismo, la comisión de infracciones calificadas graves llevará aparejada la pérdida del derecho a percibir ayudas de cualquier órgano de la Junta de Comunidades para la construcción o funcionamiento del proyecto que haya motivado la infracción durante un plazo de hasta dos años.

En el caso de infracciones muy graves no se podrá percibir ninguna ayuda de la Junta de Comunidades para la construcción del proyecto, ni tampoco para su funcionamiento o ampliación en el plazo de hasta seis años. Las anteriores medidas no serán de aplicación cuando las ayudas tengan como objeto exclusivamente las mejoras de las condiciones medioambientales de la actividad.

2. En el supuesto de que la sanción conlleve el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, se incorporará al expediente sancionador un informe del órgano competente por razón de la materia.

Si el cierre o la suspensión tuvieran carácter temporal, se computará a efectos de su cumplimiento el tiempo en que hubiera estado cerrado o suspendido como medida cautelar.

Artículo 41. Sanción de infracciones concurrentes.

1. A los responsables de dos o más infracciones diferenciadas se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2. En ningún caso en un mismo sujeto se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos bienes jurídicos protegidos con arreglo a esta Ley, debiéndose en este caso imponerse únicamente la sanción de la infracción más grave.

3. No se considerará que existe duplicidad de sanciones cuando una misma actuación infrinja varias normas de protección ambiental con distinto objeto, o cuando concorra la infracción de normas de protección ambiental y de normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos.

Artículo 42. Graduación de las sanciones.

1. En la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta como factores agravantes:

- a. Su repercusión y trascendencia en lo que respecta a la salud y seguridad de las personas y sus bienes.
- b. La afección cualitativa y cuantitativa y los perjuicios causados a los espacios y recursos naturales.
- c. El riesgo objetivo de contaminación del medio ambiente.
- d. El carácter Irreversible del daño.
- e. Las circunstancias del responsable, su intencionalidad, el ánimo de lucro, el grado de participación y el beneficio obtenido.
- f. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando haya sido declarado por resolución firme. De apreciarse esta circunstancia, el importe de las multas podrá aumentarse un 50 %, sin exceder en ningún caso del límite más alto fijado para las infracciones muy graves.

2. En ningún caso la sanción pecuniaria impuesta podrá ser igual o inferior al beneficio que resulte de la comisión de la infracción, pudiéndose incrementar su cuantía hasta el doble del mismo, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en esta Ley.

3. Se considerará como factor atenuante la rapidez y eficacia con que el infractor haya adoptado por voluntad propia medidas para evitar o disminuir los daños y perjuicios derivados de la infracción, así como el inmediato y eficaz cumplimiento de las medidas cautelares que se hubiesen impuesto a este respecto por el instructor del expediente u órgano competente para resolver.

Artículo 43. Destino de las sanciones.

Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley deben ser destinados a la protección del medio ambiente.

Artículo 44. Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño o las alteraciones causadas sobre el medio ambiente y los recursos naturales, en la forma que le indique el órgano ambiental.

El órgano ambiental valorará los citados daños previa tasación contradictoria, con intervención del órgano sustantivo si el titular del proyecto o actividad infractores no prestara su conformidad a aquélla.

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA.

Artículo 45. Delimitación competencial.

La competencia para incoar e instruir los expedientes sancionadores a las infracciones a que se refiere la presente Ley recaerá sobre el órgano ambiental de la Junta de Comunidades, sin perjuicio de la que corresponda a la Administración del Estado sobre materias de su competencia.

Artículo 46. Medidas cautelares.

1. Iniciado el expediente, el órgano que haya ordenado la iniciación del procedimiento, el instructor o el que lo resuelve, podrán adoptar medidas cautelares para evitar la continuación de la infracción o el agravamiento del daño causado.

Dichas medidas serán congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a su gravedad, pudiendo incluir la suspensión de la actividad que haya motivado la infracción. Las medidas adoptadas serán ejecutivas.

2. Antes del inicio del procedimiento, el órgano competente para la iniciación del procedimiento o su resolución podrán adoptar medidas cautelares en los casos de urgencia y en aquellos en que el alcance de los intereses públicos afectados lo requiera.

3. Cuando la infracción afecte a actividades para las que el órgano sustantivo no sea la Consejería competente en materia de medio ambiente, el instructor dará cuenta de la apertura del expediente a dicho órgano para que ejercite sus competencias sancionadoras por razón de la materia si hubiera lugar.

Se dará igualmente cuenta al órgano sustantivo de las medidas cautelares que se hayan adoptado, sin perjuicio de las que adicionalmente pudiera adoptar éste en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 47. Prejudicialidad del orden penal.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente, y cuando se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento, se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de la multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la administración podrá continuar el expediente sancionador con base en los hechos que la jurisdicción competente haya declarados probados.

Artículo 48. Competencia para imponer sanciones.

La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley corresponde:

- a. A los Delegados Provinciales de la Consejería competente, cuando su cuantía no sobrepase los 6.000 euros.
- b. Al Director General competente, cuando su cuantía este comprendida entre 6.001 euros a 60.000 euros, y se imponga el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, por un plazo máximo de dos años.
- c. Al Consejero competente en materia de medio ambiente, cuando su cuantía este comprendida entre 60.001 euros y 150.000 euros, y se imponga el cierre del

establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, hasta por cuatro años o clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o actividad.
d. Al Consejo de Gobierno, cuando la cuantía sea superior a 150.000 euros.

Artículo 49. Multas coercitivas.

Para lograr el cumplimiento de las resoluciones adoptadas podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tres meses para cumplir lo ordenado, por cuantías que no excederán los 3.000 euros por multa.

Artículo 50. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán: las muy graves en el plazo de cinco años, las graves en el plazo de dos años y las leves en el plazo de seis meses.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. En infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial de cómputo será la de finalización de la actividad o del último acto en que la infracción se consume.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 51. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones previstas en la presente Ley prescribirán:
 - a. Al año las impuestas por infracciones leves,
 - b. A los dos años las impuestas por infracciones graves, y
 - c. A los cinco años las impuestas por infracciones muy graves.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.
3. Interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél permaneciera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.
4. El deber de restituir las cosas y la realidad biofísica a su estado inicial prescribirá en el plazo que determine la legislación civil.

Artículo 52. Registro de infractores.

1. Los infractores cuya sanción sea firme se inscribirán en un registro de infractores, de carácter público y dependiente del órgano ambiental.

En el registro se reflejarán los datos identificativos del infractor, la tipificación de la infracción, así como cuantas medidas, sanciones, multas, indemnizaciones e inhabilitaciones se impusieran.

2. Los infractores que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación automática de sus antecedentes y a ser dados de baja en el registro, siempre que haya transcurrido el plazo de prescripción de la sanción. A partir de la cancelación de la inscripción, los datos sólo podrán ser utilizados por la Consejería para fines estadísticos.

Artículo 53. Acción pública.

Las personas interesadas, a los efectos de esta Ley, podrán exigir ante los órganos administrativos y, de acuerdo con la legislación estatal, ante los tribunales la observancia de lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Libre acceso a la información en materia de Evaluación Ambiental.

Para lo no previsto en esta Ley, en materia de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente será de aplicación lo dispuesto en la [Ley 27/2006, de 18 de julio](#), o en la legislación básica estatal que la sustituya.

El órgano ambiental de la Junta de Comunidades facilitará el libre acceso público a la información sobre el estado de tramitación de los expedientes de Evaluación Ambiental, mediante el empleo de las tecnologías de información y comunicación disponibles.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Posibilidad excluir un proyecto determinado.

El Consejo de Gobierno, en el ámbito de la Administración Autonómica, podrá en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir a un proyecto determinado del trámite de Evaluación de Impacto Ambiental. En tales casos, se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación. El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y se pondrá a disposición de las personas interesadas la siguiente información:

1. La decisión de exclusión y los motivos que la justifican.
2. La información relativa al examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Régimen común con otros ámbitos normativos sectoriales.

La regulación que se prevé en esta Ley constituye el régimen común sobre la evaluación del impacto ambiental de proyectos y la evaluación ambiental de planes y programas aplicables a todos los procedimientos sectoriales en donde deban incardinarse los trámites ambientales referidos. El régimen general opera sin perjuicio del mantenimiento de las especialidades que sean compatibles con el mismo y que vengan establecidas en cada ámbito de regulación sectorial específico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Exclusión de calificación por las Comisiones Provinciales de Saneamiento.

Las actividades que estén sujetas a evaluación de impacto ambiental conforme a lo previsto en esta Ley no serán sometidas a la calificación de las Comisiones Provinciales de Saneamiento, regulada en el [Título II del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre](#).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Proyectos sometidos al trámite de Evaluación del Impacto Ambiental, antes de la entrada en vigor de esta Ley.

A los proyectos sometidos al trámite de Evaluación del Impacto Ambiental antes de la entrada en vigor de esta Ley, se les aplicará la legislación vigente en el momento de presentación de la solicitud. No obstante el promotor podrá solicitar su tramitación de acuerdo a esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Queda expresamente derogada la [Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental](#), y se entenderán derogadas las disposiciones contenidas en normas de igual o inferior rango en materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se opongan a lo que dispone esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Atribuciones del Consejo de Gobierno.

Se faculta al Consejo de Gobierno para:

- a. Desarrollar reglamentariamente el procedimiento general de Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos y el de Evaluación Ambiental de Planes y Programas.
- b. Establecer reglamentariamente, en el marco de la legislación básica y de la presente Ley, el procedimiento adecuado para la aplicación coordinada del régimen de Evaluación del

Impacto Ambiental y de la Autorización Ambiental Integrada, según la [Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#), y demás normativa comunitaria o nacional concordante.

- c. Ampliar los supuestos de proyectos, planes y programas que deban ser objeto de evaluación ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

ANEXO I.

Proyectos que deberán someterse a una evaluación del impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley.

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

- a. Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
- b. Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.
- c. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 %.
- d. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.
- e. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:
 - 1. 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
 - 2. 55.000 plazas para pollos.
 - 3. 2.000 plazas para cerdos de engorde.
 - 4. 750 plazas para cerdas de cría.
 - 5. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
 - 6. 300 plazas para ganado vacuno de leche.
 - 7. 600 plazas para vacuno de cebo.
 - 8. 20.000 plazas para conejos.
- f. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos, se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#):
 - 1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
 - 2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.
 - 3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.
 - 4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.
 - 5. Concentraciones parcelarias.

Grupo 2. Industria extractiva.

- a. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.

- 2.Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.
 - 3.Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
 - 4.Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvi-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática.
 - 5.Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.
 - 6.Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.
 - 7.Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación *in situ* y minerales radiactivos.
 - 8.Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
 - 9.Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.
- b. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:
1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.
 2. Que exploten minerales radiactivos.
 3. Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

- c. Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces, zonas húmedas, o áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha. y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.
- d. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.
- e. Préstamos cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el apartado a.

Grupo 3. Industria energética.

- a. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.
- b. Centrales térmicas y nucleares:
 1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 50 MW.
 2. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del

- combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.
- c. Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.
 - d. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:
 - 1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
 - 2. El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.
 - 3. El depósito final del combustible nuclear irradiado.
 - 4. Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.
 - 5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.
 - e. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente, con potencia térmica superior a 50 MW.
 - f. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar con potencia térmica superior a 20 MW. O superficie ocupada superior a 100 hectáreas.
 - g. Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros, y una longitud superior a 10 kilómetros cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
 - h. Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros, cualquier voltaje y longitud superior a 3 kilómetros cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
 - i. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.
 - j. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 25 o más aerogeneradores o que se encuentren a menos de 2 km. de otro parque eólico, o tengan más de 10 aerogeneradores cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
 - k. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica, así como la rehabilitación de antiguas instalaciones para su nueva puesta en marcha.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

- a. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos,
- b. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amiantocemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.
- c. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.
- d. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:
 - 1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.
 - 2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
 - 3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
- e. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
- f. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.
- g. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.
- h. Instalaciones de calcinación y de sinterización de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.
- i. Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de

- otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
- j. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.
- k. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.
- l. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

- a. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:
 - 1. La producción de productos químicos orgánicos básicos.
 - 2. La producción de productos químicos inorgánicos básicos.
 - 3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
 - 4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.
 - 5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.
 - 6. La producción de explosivos.
- b. Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros, y una longitud superior a 10 kilómetros cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
- c. Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.
- d. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.
- e. Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.
- f. Plantas industriales para:
 - 1. La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.
 - 2. La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.
- g. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.

- a. Carreteras:
 - 1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
 - 2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
 - 3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
- b. Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.
- c. Construcción de aeropuertos y aeródromos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros, así como los que se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
- d. Puertos deportivos.
- e. Proyectos de urbanizaciones así como complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros o establecimientos comerciales, individuales o colectivos, y de aparcamientos, cuando se desarrollen en

áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).

- f. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
- g. Parques temáticos, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

- a. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- b. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- c. Proyectos y acciones para el trasvase, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la Ley de Aguas o cualquier tipo de transferencia, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:
 - 1. Que la operación tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua movilizada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos al año.
 - 2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 1 % de dicho flujo.
 - 3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras inherentes figure entre las comprendidas en este Anexo I.
- d. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes, así como las que se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
- e. Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- f. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
- g. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuya longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

- a. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos [definidos en el [artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos](#)], así como las de aprovechamiento o eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad, tratamiento químico o almacenamiento bajo tierra (como se define en el epígrafe D9 del Anexo IIA de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos).
- b. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del Anexo IIA de la Directiva 2006/12/CE), con una capacidad superior a 75 toneladas diarias o 4 tn/hora.
- c. Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.
- d. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el apartado anterior, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).

Grupo 9. Otros proyectos

- a. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, y a superficies superiores a 10 hectáreas cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).

- b. Instalaciones para la utilización confinada de organismos modificados genéticamente y proyectos sobre la liberación intencionada en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.
- c. Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlatados, limpiarlos o impregnarlos; con una capacidad de consumo de mas de 150 kg, de disolventes por hora o mas de 200 toneladas/año.
- d. Vallados y/o Cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural, con longitudes superiores a 4.000 metros o extensiones superiores a 100 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter estacional o no permanentes y aquellos con alturas inferiores a 60 cm.
- e. Campos de Golf.
- f. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente Anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente Anexo

Nota: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en estos Anexos, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO II.

Proyectos que serán sometidos cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

- a. Proyectos de concentración parcelaria (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- b. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- c. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el [Anexo I](#).
- d. Talas de masas forestales con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- e. Proyectos de transformación en regadío cuando la superficie de los mismos sea superior a 10 hectáreas (Proyectos no incluidos en el Anexo I), y proyectos para la consolidación y mejora de regadíos cuando la superficie de los mismos sea superior a 50 hectáreas. Proyectos de cualquier superficie cuando se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente o sobre unidades hidrogeológicas declaradas sobreexplotadas, en el caso de transformaciones.
- f. Instalaciones de acuicultura.
- g. Instalaciones para la cría intensiva de ganado no incluidas en el Anexo 1, cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - Que la actividad se desarrolle en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.
 - Que la actividad se encuentre a una distancia inferior a 100 metros de cauces o humedales.
 - Que la actividad se desarrolle en un área protegida en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
 - Que la actividad se desarrolle a una distancia inferior a 500 metros del suelo urbano o urbanizable.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.

- a. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 tm/día.
- b. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, envasado y enlatado de productos animales y vegetales, elaboración de vino, tratamiento y transformación de la leche, fabricación de cerveza y malta, elaboración de confituras y almíbares, instalaciones industriales para la fabricación de féculas, fábricas de harina de pescado y aceite de pescado y fábricas de azúcar, cuando se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente, o cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 2. Que se encuentre a menos de 500 metros suelo urbano o urbanizable de uso no industrial.

- 3. Que en edificación ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- c. Industrias alcoholeras.
- d. Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos a partir de:
 - Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 Toneladas/día.
 - Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 Toneladas/día (valor medio trimestral, referido al trimestre de mayor producción).
 - Tratamiento y transformación de la leche, con una capacidad de leche recibida superior a 200 toneladas/día (valor medio anual).

Grupo 3. Industria extractiva,

- a. Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:
 - 1. Perforaciones geotérmicas.
 - 2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
 - 3. Perforaciones para el abastecimiento de agua.
 - 4. Perforaciones petrolíferas.
- b. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.
- c. Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.
- d. Explotaciones (no incluidas en el [Anexo I](#)) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.
- e. El otorgamiento de permisos de investigación, autorizaciones y cualquier tipo de concesión minera, incluyendo sus prórrogas, así como la declaración de aguas minerales y termales.
- f. Explotación subterránea de recursos mineros (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- g. Extracción de rocas, minerales o áridos mediante dragados fluviales.
- h. Plantas para aprovechamiento de aguas minerales y termales.
- i. Plantas de tratamiento o clasificación de áridos y de residuos de construcción y demolición.
- j. Plantas de hormigón y plantas de aglomerado asfáltico.

Grupo 4. Industria energética.

- a. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.
- b. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el [Anexo I](#), no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).
- c. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.
- d. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.
- e. Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el [Anexo I](#)).
- f. Instalaciones industriales para transporte de gas, vapor y agua caliente (no incluidas en el [Anexo I](#)), de longitud superior a 3 kilómetros, y de cualquier longitud cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente.
- g. Oleoductos de longitud superior a 3 kilómetros, y de cualquier longitud cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- h. Líneas eléctricas aéreas (no incluidas en el [Anexo I](#)) de longitud superior a 3 kilómetros y de cualquier longitud cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente.
- i. Instalaciones industriales de combustión para la producción de electricidad, vapor y agua caliente (no incluidas en el [Anexo I](#)) cuando tengan una potencia térmica superior a 5 MW o cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente.
- j. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar situadas en suelo rústico cuando tengan una potencia térmica igual o superior a 1 MW, o una superficie ocupada superior a 5 hectáreas.
- k. Centrales eólicas y aerogeneradores de baja potencia conectados a líneas o subestaciones de distribución, o parques eólicos no incluidos en el [Anexo I](#).

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

- a. Hornos de coque (destilación seca del carbón).

- b. Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- c. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.
- d. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- e. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- f. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- g. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- h. Los proyectos incluidos en los epígrafes siguientes cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - o Estén situados fuera de polígonos industriales.
 - o Que se encuentre a menos de 500 metros suelo urbano o urbanizable de uso no industrial.
 - o Ocupen una superficie superior a 1 hectárea.
- h.1. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero, fusión primaria o secundaria, incluidas las instalaciones de fundición continúa. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- h.2. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)):
 - i. laminado en caliente,
 - ii. forjado con martillos,
 - iii. aplicación de capas protectoras de metal fundido.
- h.3. Fundiciones de metales ferrosos (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- h.4. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.). (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- h.5. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- h.6. instalaciones para la fabricación de cemento. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- h.7. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- h.8. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- h.9. Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)), excepto las industrias artesanas.
- h.10. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

Grupo 6. Industria química, petroquímica.

- a. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
- b. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
- c. Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- d. Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

Grupo 7. Industria textil, papelera, del cuero y del caucho.

Los proyectos incluidos en los epígrafes siguientes cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Estén situados fuera de polígonos industriales.
- Que se encuentre a menos de 500 metros suelo urbano o urbanizable de uso no industrial.
- Ocupen una superficie superior a 1 hectárea.
 - a. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
 - b. Plantas industriales para la producción de papel y cartón (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
 - c. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
 - d. Plantas para el curtido de pieles y cueros (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
 - e. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

Grupo 8. Proyectos de infraestructuras.

- a. Proyectos de zonas industriales.
- b. Planes, proyectos y actuaciones que desarrollan los planes sometidos a Evaluación Ambiental, tal como establece el [Título III de esta Ley](#), proyectos de urbanizaciones, así como la construcción de centros o establecimientos comerciales, individuales o colectivos, y aparcamientos. (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- c. Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- d. Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- e. Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.
- f. Helipuertos.
- g. Acondicionamiento de carreteras, incluidos los préstamos, vertederos e instalaciones accesorias (proyectos no incluidos en el anexo I), en los casos:
 - 1. Cuando modifiquen el trazado en una longitud acumulada de más de 10 kilómetros y no estuviesen previstas en el planeamiento urbanístico vigente.
 - 2. Cuando afecten a tramos que atraviesen terrenos de pendiente superior al 25 % en una longitud acumulada igual o superior a 5 kilómetros, siempre que sobre estos tramos se plantee una ampliación de la anchura de la plataforma igual o superior a 3 metros, o bien una modificación del eje de la carretera superior al 25 % de su longitud.
 - 3. En todos los casos que se realicen en áreas protegidas.
- h. Construcción de caminos afectando a terrenos cubiertos de vegetación natural a lo largo de más de 2 kilómetros, y en todos los casos que se realicen en áreas protegidas.
- i. Urbanizaciones de vacaciones así como complejos hoteleros y construcciones asociadas, fuera de las áreas urbanas.. (Proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

Grupo 9. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

- a. Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- b. Proyectos y acciones para el trasvase, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la Ley de Aguas o cualquier tipo de transferencia. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

Proyectos y acciones para el trasvase, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la [Ley de Aguas](#) o cualquier tipo de transferencia. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).

- c. Construcción de vías navegables, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2

- kilómetros y no se encuentren entre los supuestos contemplados en el [Anexo I](#). Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.
- d. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.
 - e. Obras de limpieza o desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses.
 - f. Plantas de tratamiento de aguas residuales (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)), superiores a 2000 habitantes equivalentes.
 - g. Instalaciones de conducción de agua de longitud (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)), superior a 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 1 metros cúbicos/segundo, o de cualquier longitud cuando discorra total o parcialmente por áreas protegidas ambientalmente.
 - h. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)), siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - 1. Presas que se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente.
 - 2. Proyectos de construcción o rehabilitación de presas que impliquen la desviación, por si solas o sinérgicamente con otros, de mas del 25% del caudal instantáneo o del caudal medio anual del río o supongan un salto superior a 2 metros.
 - 3. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 100.000 metros cúbicos.

Grupo 10. Otras proyectos.

- a. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.
- b. Depósitos de todos.
- c. Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos el de vehículos desechados y centros de descontaminación de vehículos,
- d. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
- e. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
- f. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- g. Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.
- h. Parques temáticos (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- i. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los [Anexo I](#) y [Anexo II](#), ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:
 - 1. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
 - 2. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o acuíferos subterráneos.
 - 3. Incremento significativo de la generación de residuos.
 - 4. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
 - 5. Afección a áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
- j. Los proyectos del [Anexo I](#) que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.
- k. Instalaciones para eliminación de residuos (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- l. Vallados y/o cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural, sobre longitudes superiores a 2.000 metros y sobre extensiones superiores a 5 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter estacional y aquellos con alturas inferiores a 60 cm (proyectos no incluidos en el [Anexo I](#)).
- m. Actuaciones que impliquen la eliminación de cubierta vegetal natural que afecten a longitudes superiores a 1000 metros en total o en acumulación de tramos.
- n. Aquellos proyectos que concurren varias acciones que están relacionadas en los Anexos pero que por su dimensión queden excluidos de ser sometidos a Evaluación del Impacto Ambiental (efecto sinérgico).
- o. Cualquier otro tipo de actividad no especificada en el presente Anexo que pueda afectar a áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#).
- p. Cambios o transformaciones de cultivo cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la [Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha](#) que entrañen riesgos ambientales.

Nota: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en estos Anexos, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO III.
Criterios de selección contemplados en el artículo 5.1.2.

1. Características de los proyectos.

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- a. El tamaño del proyecto.
- b. La acumulación con otros proyectos.
- c. La utilización de recursos naturales.
- d. La generación de residuos.
- e. Contaminación y otros inconvenientes.
- f. El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

2. Ubicación de los proyectos.

La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- a. El uso existente del suelo.
- b. La relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.
- c. La capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:
 - 1. Humedales.
 - 2. Zonas de policía.
 - 3. Áreas de montaña y de bosque.
 - 4. Reservas naturales y parques.
 - 5. Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE.
 - 6. Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.
 - 7. Áreas de gran densidad demográfica.
 - 8. Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

3. Características del potencial impacto.

Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular:

- a. La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada).
- b. El carácter transfronterizo del impacto.
- c. La magnitud y complejidad del impacto.
- d. La probabilidad del impacto.
- e. La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

ANEXO IV.
Contenido del informe de sostenibilidad ambiental.

La información que deberá contener el informe de sostenibilidad ambiental previsto en el [artículo 32](#) será, como mínimo, la siguiente:

- a. Un esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas conexos.

- b. Los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicar el plan o programa.
- c. Las características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa.
- d. Cualquier problema ambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo en concreto los relacionados con cualquier zona de particular importancia ambiental designada de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas.
- e. Los objetivos de protección ambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto ambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración.
- f. Los probables efectos (*) significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, el paisaje y la interrelación entre estas factores.
- g. Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, contrarrestar cualquier efecto significativo negativo en el medio ambiente por la aplicación del plan o programa.
- h. Un resumen de las razones de la selección de las alternativas previstas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades (como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia) que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.

La selección de las alternativas en caso de propuestas tecnológicas, incluirá un resumen del estado del arte de cada una y justificará los motivos de la elección respecto a las mejores técnicas disponibles en cada caso.

- i. Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento, de conformidad con el artículo 34.
- j. Un resumen no técnico de la información facilitada en virtud de los párrafos precedentes.
- k. Un informe sobre la viabilidad económica de las alternativas y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir o paliar los efectos negativos del plan o programa.

(*) Estos efectos deben comprender los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.

ANEXO V.

Criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente.

1. Las características de los planes y programas, considerando en particular:

- a. La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.
- b. La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
- c. La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
- d. Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.
- e. La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente (por ejemplo, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos).

2. Las características de los efectos y del área probablemente afectada, considerando en particular:

- a. La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
- b. El carácter acumulativo de los efectos.
- c. El carácter transfronterizo de los efectos.
- d. Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes).
- e. La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).
- f. El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:

- 1.Las características naturales especiales o el patrimonio cultural.
- 2.La superación de estándares de calidad ambiental o de valores límite.
- 3.La explotación intensiva del suelo.
- 4.Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.

CASTILLA
Y
LEON

Autonomía	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación
CASTILLA Y LEÓN Ley 11/2003, de 8 de Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, publicada el 30 de abril de 2003 (BOE número 103) Ley 1/2009, de 26 de febrero, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, publicada el 18 de marzo de 2009 (BOE número 66) Ley 8/2007, de 24 de octubre, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, publicada el 10 noviembre 2007 (BOE número 270) Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, publicado el 11 de octubre de 1995 (BO Castilla y León número 196)	Instalaciones auxiliares para la construcción de obras públicas desarrolladas en los terrenos que se desarrolla la obra y durante el período de ejecución de la misma, siempre que estas instalaciones estén incluidas y descritas en el documento sometido a evaluación de impacto ambiental.	Anexo V, x) Ley 11/2003.	Comunicación	- Comunicación al Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 11/2003
** Se deberán someter a la citada evaluación de impacto ambiental aquellos proyectos para los que así se disponga en la legislación básica.				

CASTILLA Y LEÓN

Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León

Sumario:

- **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 1.** Objeto.
 - **Artículo 2.** Principios.
 - **Artículo 3.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 4.** Definiciones.
 - **Artículo 5.** Condiciones generales de funcionamiento de las actividades e instalaciones y de ejecución de proyectos.
 - **Artículo 6.** Régimen de intervención administrativa.
 - **Artículo 7.** Los valores límite de emisiones y prescripciones técnicas de carácter general.
 - **Artículo 8.** Información ambiental.
 - **Artículo 9.** Concurrencia.
- **TÍTULO II. RÉGIMEN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL.**
 - **CAPÍTULO I. OBJETO Y FINALIDAD.**
 - **Artículo 10.** Actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental.
 - **Artículo 11.** De la autorización ambiental.
 - **CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO.**
 - **Artículo 12.** Solicitud.
 - **Artículo 13.** Informe urbanístico.
 - **Artículo 14.** Información pública.
 - **Artículo 15.** Informes.
 - **Artículo 16.** Informe del Ayuntamiento.
 - **Artículo 17.** Informe del Organismo de cuenca.
 - **Artículo 18.** Audiencia a los interesados.
 - **Artículo 19.** Propuesta de resolución.
 - **Artículo 20.** Resolución.
 - **Artículo 21.** Contenido de la autorización ambiental.
 - **CAPÍTULO III. PUBLICIDAD E IMPUGNACIÓN.**
 - **Artículo 22.** Notificación y publicidad.
 - **Artículo 23.** Impugnación.
- **TÍTULO III. RÉGIMEN DE LICENCIA AMBIENTAL.**
 - **Artículo 24.** Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental.
 - **Artículo 25.** Finalidad de la licencia ambiental.
 - **Artículo 26.** Solicitud y documentación.
 - **Artículo 27.** Tramitación.
 - **Artículo 28.** Declaración de Impacto Ambiental.
 - **Artículo 29.** Exención del trámite de calificación e informe ambiental.
 - **Artículo 30.** Resolución.
 - **Artículo 31.** Contenido de la licencia ambiental.
 - **Artículo 32.** Notificación.
- **TÍTULO IV. REQUISITOS PARA EL INICIO DE LA ACTIVIDAD.**
 - **Artículo 33.** Comunicación de inicio.
 - **Artículo 34.** Documentación complementaria a la comunicación de inicio.
 - **Artículo 35.** Inicio de las actividades sujetas a autorización y licencia ambiental.
 - **Artículo 36.** Efectos de la comunicación.
- **TÍTULO V. OTRAS DISPOSICIONES COMUNES AL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y LICENCIA AMBIENTAL.**
 - **Artículo 37.** Obligación de información de cualquier cambio.
 - **Artículo 38.** Vigencia de las licencias ambientales.
 - **Artículo 39.** Vigencia y Renovación de las autorizaciones ambientales.
 - **Artículo 40.** Procedimiento y alcance de la renovación.
 - **Artículo 41.** Modificación de las autorizaciones y las licencias ambientales.
 - **Artículo 42.** Transmisión de las actividades o instalaciones con autorización o licencia.
 - **Artículo 43.** Revisión de oficio de las autorizaciones y licencias ambientales.
 - **Artículo 44.** Caducidad de las autorizaciones y licencias ambientales.
- **TÍTULO VI. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**
 - **Artículo 45.** Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.
 - **Artículo 46.** Órgano competente para dictar la Declaración de Impacto Ambiental.
 - **Artículo 47.** Capacidad técnica del redactor del Estudio de Impacto Ambiental.
 - **Artículo 48.** Responsabilidad de los redactores de los Estudios de Impacto Ambiental.
 - **Artículo 49.** Procedimiento.
 - **Artículo 50.** Estudio de Impacto Ambiental.
 - **Artículo 51.** Información pública.
 - **Artículo 52.** Terminación del procedimiento.
 - **Artículo 53.** Resolución de discrepancias.
 - **Artículo 54.** Notificación y Publicidad.
 - **Artículo 55.** Coordinación con la Administración General del Estado.
 - **Artículo 56.** Vigilancia Ambiental.
 - **Artículo 57.** Suspensión de actividades.
- **TÍTULO VII. RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN.**
 - **Artículo 58.** Actividades sometidas a comunicación.
- **TÍTULO VIII. RÉGIMEN DE CONTROL E INSPECCIÓN.**
 - **CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE CONTROL.**
 - **Artículo 59.** Prevención y control.
 - **Artículo 60.** Justificación y control periódico ambiental.
 - **CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN.**
 - **Artículo 61.** Competencias de inspección.
 - **Artículo 62.** Inspección y vigilancia.
 - **Artículo 63.** Publicidad.

- **Artículo 64.** Denuncia de deficiencias en funcionamiento.
- **Artículo 65.** Comunicación de irregularidades.
- **Artículo 66.** Suspensión de actividades.
- **Artículo 67.** Ejecución de medidas correctoras.
- **Artículo 68.** Regularización de actividades sin autorización o licencia.
- **TÍTULO IX. COMISIONES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL.**
 - **Artículo 69.** Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental.
 - **Artículo 70.** Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León.
 - **Artículo 71.** Informes de las Comisiones de Prevención Ambiental.
 - **Artículo 72.** Régimen Jurídico.
- **TÍTULO X. RÉGIMEN SANCIONADOR.**
 - **Artículo 73.** Infracciones.
 - **Artículo 74.** Clasificación de las infracciones.
 - **Artículo 75.** Responsabilidad.
 - **Artículo 76.** Sanciones.
 - **Artículo 77.** Graduación de las sanciones.
 - **Artículo 78.** Concurrencia de sanciones.
 - **Artículo 79.** Medidas restauradoras de la legalidad.
 - **Artículo 80.** Medidas provisionales.
 - **Artículo 81.** Competencia sancionadora.
 - **Artículo 82.** Inactividad de las Entidades Locales.
 - **Artículo 83.** Prescripción.
 - **Artículo 84.** Procedimiento.
 - **Artículo 85.** Multas coercitivas.
 - **Artículo 86.** Vía de apremio.
 - **Artículo 87.** Infracciones constitutivas de delito o falta.
 - **Artículo 88.** Acción pública.

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA.**
- **ANEXO I. CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 10.**
- **ANEXO II. ACTIVIDADES E INSTALACIONES EXENTAS DE CALIFICACIÓN E INFORME DE LAS COMISIONES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL.**
- **ANEXO III. PROYECTOS DE OBRAS, INSTALACIONES O ACTIVIDADES SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46.1.**
- **ANEXO IV. PROYECTOS DE OBRAS, INSTALACIONES O ACTIVIDADES SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46.2.**
- **ANEXO V. ACTIVIDADES E INSTALACIONES SOMETIDAS A COMUNICACIÓN.**

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I.

La [Constitución Española](#), Norma Fundamental de nuestro Ordenamiento Jurídico, reconoce en su [artículo 45](#) el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Para ello, los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, fórmula constitucional que puede equipararse a lo que, en fechas más recientes, se ha denominado desarrollo sostenible.

De este modo, la protección del medio ambiente constituye un derecho colectivo de los ciudadanos y, además, una necesidad y una responsabilidad social, y, en cuanto a las Administraciones Públicas, la tutela del medio ambiente se configura como un objetivo básico y fundamental de su acción pública, como un principio rector permanente de su actuación.

Para ello, las sociedades actuales precisan disponer de los instrumentos necesarios para asegurar esos objetivos de protección y tutela ambiental. Se hace necesaria la existencia de una normativa protectora del medio ambiente, lo que ha provocado la aparición de un nuevo sector del Derecho Público, el Derecho Medioambiental, cuya importancia creciente en las últimas décadas es indiscutible.

II.

Por otro lado, reflejo y manifestación de la preocupación y actuación a favor de la protección medioambiental es el propio Derecho Comunitario, hasta el punto de que ha terminado incorporándose al [Tratado de la Unión Europea](#) como una verdadera política rectora comunitaria, uno de cuyos objetivos y finalidades esenciales es el de la prevención.

En desarrollo y aplicación del principio de protección del medio ambiente y, en concreto, del principio de prevención, se han dictado un conjunto de Directivas Comunitarias para su incorporación a los ordenamientos internos. Una Directiva esencial en este ámbito es la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, que ha sido incorporada recientemente en la normativa básica del Estado, mediante la [Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#), y que ha sido tenida en cuenta en la presente Ley, particularmente en lo relativo al régimen de la autorización ambiental establecida en la misma.

Para lograr la prevención y el control integrado de la contaminación, la Directiva 96/61/CE condiciona el funcionamiento y la explotación de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación a la obtención de una autorización o permiso, que debe concederse de forma coordinada cuando en el procedimiento intervengan varias autoridades con competencia en la materia. En la autorización se han de fijar las condiciones ambientales de explotación de la actividad, todo ello con una clara y patente finalidad preventiva y de protección del medio ambiente.

III.

La presente Ley se dicta en ejercicio y desarrollo de la competencia que la Comunidad de Castilla y León ostenta en materia de protección del medio ambiente. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del [artículo 34.1. del Estatuto de Autonomía de Castilla y León](#), en redacción ordenada por la [Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero](#), la Comunidad de Castilla y León tiene la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de protección del medio ambiente, en el marco de la legislación básica del Estado, como resulta del apartado 23 del [artículo 149.1. de la Constitución Española](#).

Debe destacarse además que el [Estatuto de Autonomía de Castilla y León](#) en su [artículo 4.1](#) configura al patrimonio natural de la Comunidad como valor esencial para la identidad de la misma, ordenando que sea objeto de especial protección y apoyo.

La vocación de la presente Ley es convertirse en texto legal esencial del Ordenamiento de la Comunidad de Castilla y León para la prevención y tutela del medio ambiente, estableciendo el sistema de intervención administrativa en el territorio de la Comunidad de las actividades, instalaciones o proyectos susceptibles de afectar al medio ambiente, con una finalidad preventiva. Como respaldo y garantía de la aplicación y efectividad de la Ley, ésta incorpora los mecanismos de inspección y control medioambiental y un régimen sancionador.

Principio inspirador e informador de la Ley es el de desarrollo sostenible en la Comunidad, que haga compatible la actividad económica y empresarial con la protección del medio ambiente en que se desarrolle dicha actividad económica y social.

IV.

En cuanto a su contenido, en una primera aproximación son de destacar los siguientes aspectos en la Ley: el régimen de las actividades sujetas a autorización autonómica, el régimen de actividades sujetas a licencia ambiental local o a una mera comunicación y, además, las actividades o proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental.

Como novedad en nuestro Ordenamiento Autonómico, la Ley aborda la regulación de una autorización ambiental autonómica configurada como autorización ambiental integrada para aquellas actividades con una mayor incidencia sobre el medio ambiente. La Ley parte de la competencia de la Administración de la Comunidad sobre dichas actividades, y establece, por ello, que el régimen autorizador y la intervención administrativa sobre dichas actividades sea esencialmente autonómico. Ahora bien, no se excluye la intervención de otras Administraciones Públicas con competencia sobre dichas actividades, sino que, afirmando la competencia autonómica principal sobre las mismas, se pretende lograr la colaboración y coordinación de otras Administraciones Públicas, como se materializa en el procedimiento para la obtención de la autorización ambiental o en la obligación de las Entidades Locales de informar de las deficiencias que aprecien en su funcionamiento.

Por otra parte, la Ley regula el régimen de las denominadas actividades clasificadas en nuestro Ordenamiento, sujetas de forma primordial al control y a la intervención administrativa de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se ubiquen. En este aspecto, la Ley es heredera de la [Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León](#), que ha sido hasta la fecha la legislación de la Comunidad en esta materia. Y, a su vez, esta normativa tiene su precedente en el [Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre](#). A este régimen se sujetan, como ya sucede en la actualidad, la mayor parte de las actividades susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o bienes.

Ahora bien, la Ley incorpora novedades legales dignas de reseñarse en el ámbito de estas actividades. En primer lugar, la Ley establece directamente, en su [Anexo II](#), un listado de actividades exentas del trámite de calificación e informe ambiental por parte del órgano autonómico previsto para este menester (la correspondiente Comisión de Prevención Ambiental), por lo que, respecto de estas actividades, la intervención administrativa municipal se convierte, en la práctica, en exclusiva. Y, en segundo lugar, la Ley establece, en su [Anexo V](#), un listado de actividades sujetas a comunicación al Ayuntamiento correspondiente, no a licencia. Se parte de la consideración de que actividades como las incorporadas en el Anexo V no ocasionan impactos directos considerables sobre el medio en el que se desarrollan, excluyéndolas, por ello, de una autorización o licencia ambiental previa.

Las novedades anteriormente señaladas ponen de manifiesto que la Ley, en línea con la actual política descentralizadora, supone un paso adelante en el proceso de descentralización de competencias autonómicas en las Entidades Locales. Dicho talante descentralizador tiene una manifestación expresa en la [disposición única de la Ley](#).

En cuanto a la evaluación de impacto ambiental, se trata, como es sabido, de la técnica o instrumento preventivo del medio ambiente más intenso, para aquellas actividades consideradas como de mayor impacto potencial sobre el medio ambiente. Como ha sucedido con la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, y el [texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo](#), que sustituyó y derogó a la anterior Ley 8/1994, la legislación de Castilla y León en materia de evaluación de impacto ambiental parte del respeto y aplicación íntegra de la normativa básica estatal en esta materia, sin necesidad de incorporarla o reiterarla expresamente. Con la regulación incluida en esta Ley se pretende completar o ampliar la legislación básica del Estado, dejando para el desarrollo reglamentario la concreción de los aspectos necesarios para la correcta aplicación en nuestra Comunidad tanto de la legislación básica como de la incorporada en la presente Ley en esta materia de evaluación de impacto ambiental.

Entre los objetivos de la Ley figuran la regulación de la vigilancia y de la disciplina ambiental como garantía ineludible de eficacia práctica de la norma, sancionando tanto su incumplimiento como cualquier agresión que pueda afectar a la calidad del medio ambiente.

Como consecuencia de lo determinado en esta Ley, la Junta de Castilla y León procederá a reforzar los mecanismos inspectores que aseguren su efectivo cumplimiento.

V.

El articulado de la Ley se estructura en diez Títulos.

El [Título I](#) contiene unas disposiciones generales. Como se ha señalado, finalidad esencial de la presente Ley es favorecer un desarrollo sostenible, de forma que la actividad económica sea compatible con la protección del medio ambiente. Se pretende también definir y determinar las competencias de las distintas Administraciones Públicas, con una correcta y adecuada colaboración entre ellas, y posibilitar una mayor agilidad en los procedimientos administrativos establecidos con vocación preventiva del medio ambiente. En el [Título I](#) se ha recogido también la previsión de la creación de un Sistema de Información en la Consejería competente en materia de medio ambiente.

En el [Título II](#) se regula el régimen de la autorización ambiental y constituye, según se ha destacado, novedad y pieza fundamental en el nuevo cuerpo legal, en el marco de la legislación básica estatal, incorporación a su vez de la Directiva 96/61/CE. La Ley establece la autorización ambiental autonómica única para las actividades sometidas a este régimen, sin perjuicio de integrar en el procedimiento la intervención de otras Administraciones Públicas con competencias en la materia. El régimen de este Título sigue de forma taxativa un sistema de lista para su aplicación: sólo rige para las actividades expresamente sometidas a este régimen. La regulación de la autorización es somera, por ser de aplicación en esta materia la legislación básica estatal contenida en la [Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#).

En cambio, como ya sucede en nuestra legislación de actividades clasificadas, el régimen de la licencia ambiental regulado en el [Título III de la Ley](#) se aplica según un sistema de cláusula o fórmula general: quedan sometidos a la licencia ambiental municipal las actividades susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes. El sistema de lista se utiliza para excluir expresamente a determinadas actividades del trámite de calificación e informe por parte de las Comisiones de Prevención Ambiental en el procedimiento para la obtención de la licencia ambiental, enumerándose en el [Anexo II](#) estas actividades. En este [Título III](#) la Ley sigue las pautas de la normativa de actividades clasificadas, constituida por la [Ley 5/1993](#). Como no podía ser de otro modo, la citada [Ley 5/1993](#) ha sido tenida muy en cuenta para la elaboración de esta parte de la presente Ley, habida cuenta de los resultados satisfactorios que la aplicación de la [Ley 5/1993](#) ha tenido en la Comunidad.

El **Título IV** de la Ley regula la autorización de inicio de la actividad, autorización que debe obtenerse de las Administraciones Públicas competentes con carácter previo al comienzo de la explotación de las actividades sujetas a autorización y licencia ambiental. En el supuesto de estas últimas, se trata de la licencia de apertura, prevista y regulada en la [Ley 5/1993](#); la regulación que de esta figura se hace en el **Título IV** de la presente Ley resulta coincidente en esencia con la regulación anterior contenida en la [Ley 5/1993](#). En el caso de las actividades sujetas a autorización ambiental, de nueva regulación en esta Ley, se ha considerado necesario exigir igualmente una autorización de puesta en marcha de la instalación, para la comprobación de que la instalación se ajusta al proyecto autorizado, y la competencia para resolver sobre ella corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lógica con el hecho de que la Administración competente respecto a estas actividades es la Administración de la Comunidad.

En el **Título V** se incluyen otras disposiciones comunes al régimen de las actividades sujetas a autorización y licencia como son la obligación de comunicar los cambios relativos al funcionamiento o características de la actividad, la renovación y modificación de la autorización y la licencia ambiental y los efectos y obligaciones derivadas de la transmisión de dichas autorizaciones y licencias.

Por su parte, el **Título VI** se dedica a la regulación de la evaluación de impacto ambiental, regulación a la que se ha hecho referencia anteriormente. El **Título VI** se completa específicamente con dos Anexos de la Ley, en los que se distinguen las actividades atendiendo al órgano ambiental competente para resolver sobre la evaluación de impacto ambiental respecto a tales actividades, bien sea la Consejería competente en materia de medio ambiente o la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente. No constituye esta distinción una novedad en el Derecho de la Comunidad, ya que la legislación existente distingue entre la evaluación ordinaria y la evaluación simplificada atribuyendo la competencia a uno u otro órgano de la Administración de la Comunidad.

El **Título VII** de la Ley contempla, para las actividades que expresamente se determinan, la previa comunicación al Ayuntamiento correspondiente, como único requisito ambiental para su puesta en marcha o funcionamiento. Con respecto a estas actividades, se sigue igualmente el sistema de lista. Se trata de actividades que estarían sujetas al régimen de la licencia ambiental, pero que, considerando que su impacto o sus efectos sobre el medio en que se desarrollan son menos intensos, se excluyen expresamente de licencia o autorización administrativa, precisando únicamente su previa comunicación. De todos modos, se habilita expresamente a los Ayuntamientos, como Administración competente respecto a estas actividades, para que puedan establecer mediante ordenanza municipal la necesidad de licencia ambiental respecto a las actividades en que así lo decidan, alterando su régimen.

El **Título VIII** se dedica al régimen del control e inspección ambiental de las actividades. Resulta patente que la intervención administrativa respecto a las actividades con incidencia ambiental no termina con su autorización, sino que continúa a lo largo del desarrollo y explotación de la actividad, a través del control y la vigilancia ambiental de la actividad. Como cláusula de salvaguarda de la regulación legal, se atribuye a la Administración de la Comunidad, a través de la Consejería competente en materia de medio ambiente, la alta inspección y la posibilidad de intervenir, actuando sus competencias en el supuesto de inactividad de los Ayuntamientos competentes. Se incluyen, además, las disposiciones esenciales del estatuto del personal inspector en materia medioambiental. Por otro lado, se regula el supuesto de deficiencias en el funcionamiento de las actividades y la forma de proceder respecto a las actividades en funcionamiento sin autorización o licencia.

El **Título IX** de la Ley es el más específicamente orgánico de la misma, ya que se ocupa de las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental y la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León, sucesoras de los órganos colegiados, tanto en el ámbito de las actividades clasificadas, como de la evaluación de impacto ambiental.

El **Título X** contiene el régimen sancionador de la Ley, con fundamento constitucional en el apartado 3 del [artículo 45 de la Constitución Española](#), como sucede con la normativa sancionadora en materia medioambiental. Como consecuencia natural de la distribución de competencias establecida en el texto legal respecto a las actividades incluidas en su ámbito de aplicación, la Ley atribuye a la Administración de la Comunidad, a través de la Consejería competente en materia de medio ambiente, la potestad sancionadora respecto a las actividades sujetas a autorización ambiental y al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y, respecto a las demás actividades, atribuye la potestad sancionadora a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se desarrollen. De forma paralela a lo previsto en cuanto a la inspección medioambiental, la Ley prevé la intervención de la Administración de la Comunidad en el supuesto de inactividad del Ayuntamiento competente.

La Ley se completa con una disposición adicional, [transitoria](#), [derogatoria](#) y [finales](#), y con los [Anexos](#) con las distintas relaciones y enumeraciones de actividades, en conexión con el articulado de la Ley.

VI.

En consecuencia, en el marco de la distribución de competencias establecido en la [Constitución](#) y en el [Estatuto de Autonomía de Castilla y León](#), y en ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo en la materia de protección del medio ambiente, se dicta la presente Ley

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ley la prevención y el control integrado de la contaminación con el fin de alcanzar la máxima protección del medio ambiente en su conjunto, en el ámbito territorial de Castilla y León, estableciéndose para ello los correspondientes sistemas de intervención administrativa.

Artículo 2. Principios.

Los principios en los que se fundamenta la presente Ley y que rigen la actuación administrativa y la aplicación de la misma son los siguientes:

- La protección del medio ambiente y su promoción para la consecución del derecho a disfrutar de una adecuada calidad ambiental.
- El favorecimiento de un desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente.
- La agilización e integración de los procedimientos administrativos garantizando la colaboración y coordinación de las Administraciones Públicas que deban intervenir.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

- Quedan sometidas a la presente Ley todas las actividades, instalaciones o proyectos, de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.
- El sistema de intervención administrativa que regula la presente Ley se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a la Administración General del Estado en las materias de su competencia.
- No están incluidas en el ámbito de la presente Ley las instalaciones o partes de las instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- Contaminación: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor o ruidos en la atmósfera, el dominio público hidráulico o el suelo que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o para el medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otros usos legítimos del medio ambiente.
- Actividad: la construcción, la explotación y el desmantelamiento de una industria o un establecimiento de carácter permanente susceptible de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.

- c. Emisión: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la actividad.
- d. Valores límite de emisión: la masa o la energía expresada con relación a determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados.
- e. Inmisión: la presencia en los recursos naturales, y especialmente en el aire, el agua o el suelo, de sustancias, vibraciones, luz, radiaciones, calor o ruido que alteran su composición natural y a los cuales estén expuestos los seres vivos y los materiales.
- f. Valores límite de inmisión: la masa, la concentración o los niveles de inmisión que no deben superarse dentro de un determinado período de tiempo.
- g. Nueva actividad:
 - o Los primeros establecimientos.
 - o Los traslados a otros locales.
 - o Los trasposos o cambios de titularidad de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
 - o Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.
- h. Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisiones destinados a evitar o, si ello no fuera posible, reducir en general las emisiones y su impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas. También se entiende por:
 - o Técnicas: la tecnología utilizada junto a la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.
 - o Técnicas desarrolladas: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o se producen en el correspondiente Estado miembro como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.
 - o Técnicas mejores: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de la salud de las personas y de la seguridad.
- i. Evaluación de impacto ambiental: estudio o análisis en virtud del cual se identifican y estiman los impactos que la ejecución de una determinada acción causa sobre el ambiente, y se adoptan las medidas adecuadas para su protección.
- j. Accidente grave: un hecho, como por ejemplo una emisión, un incendio o una explosión importantes, que resulte de un proceso no controlado durante el funcionamiento de cualquier establecimiento al cual sean aplicables las disposiciones relativas a accidentes mayores, que suponga un peligro grave, ya sea inmediato o diferido, para la salud humana o el medio ambiente, dentro o fuera del establecimiento, y en el cual intervengan una o varias sustancias peligrosas.
- k. Sustancias peligrosas: aquellas sustancias consideradas como tales según el [Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas](#).
- l. Consumo máximo de recursos naturales: la cantidad de agua, materias primas y energía por unidad de producción que para cada instalación, a los efectos de la presente Ley, se considera en el límite admisible de la eficiencia ambiental, en base a las mejores técnicas disponibles. El consumo máximo se establece con la finalidad de optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales y prevenir la emisión de contaminantes.
- m. Producción máxima de sustancias residuales: la producción máxima de sustancias residuales emitidas a cualquier medio por unidad de producción.
- n. Unidad de producción: cantidad que se toma como referencia de una actividad o instalación generadora de emisiones, cuya finalidad es, por un lado, homogeneizar los indicadores propios de un sector determinado y, por otro, facilitar un referente representativo de la actividad que permita determinar la evolución en el tiempo de la generación de cualquier tipo de emisión, de manera que oscilaciones o variaciones en la producción no desvirtúen los resultados, permitiendo establecer en cualquier momento una referencia comparativa de la generación de dichas emisiones. Se definirá caso por caso para cada acto o proceso industrial, basándose en el criterio más adecuado entre el consumo de materias primas y/o consumo de recursos naturales, la unidad de producto industrial acabado, o un conjunto de ambos.
- o. Proyecto: todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras, así como otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables.
- p. Instalación: cualquier unidad técnica fija donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el Anexo 1 de la presente Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.
- q. Promotor: se considera como tal, tanto la persona física o jurídica que solicita una autorización relativa a un proyecto privado, como a la autoridad pública que toma la iniciativa respecto a la puesta en marcha de un proyecto
- r. Titular: cualquier persona física o jurídica que explote o posea la actividad o instalación.
- s. Autorizaciones sustantivas: las autorizaciones de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa, de conformidad con el [artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria](#). En particular, tendrán esta consideración las autorizaciones establecidas en la [Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico](#); en la [Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos](#) y en el [Capítulo II de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana](#), en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.
- t. Órgano sustantivo: aquel que, conforme a la normativa aplicable a la actividad, instalación, o proyecto de que se trate, ha de otorgar la concesión o autorización para su realización.
- u. Sustancia: los elementos químicos y sus compuestos con la excepción de las sustancias radioactivas reguladas en la [Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear](#), y de los organismos modificados genéticamente regulados en la [Ley 15/1994, de 3 de junio, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente](#), y en sus correspondientes normas de desarrollo o normativa que las sustituya.
- v. Prescripciones técnicas de carácter general: las determinaciones indicadas en la normativa ambiental que se incluyen en la autorización ambiental, licencia ambiental o declaración de impacto ambiental, a fin de prevenir los efectos negativos para el medio ambiente, la salud de las personas o prevenir riesgos.

Artículo 5. Condiciones generales de funcionamiento de las actividades e instalaciones y de ejecución de proyectos.

1. Las actividades objeto de la presente Ley y las instalaciones que estén vinculadas a las mismas deben ser proyectadas, utilizadas, mantenidas y controladas de forma que se logren los objetivos de calidad ambiental y de seguridad que determina la legislación vigente, y deberán cumplir las condiciones generales de funcionamiento establecidas en la autorización o la licencia ambiental, o en la declaración de impacto ambiental, si éstas son preceptivas.

2. Los titulares o promotores de las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley deberán ejercerlas de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Prevenir la contaminación y su transferencia de un medio a otro, mediante la aplicación de las medidas adecuadas y, en especial, de las mejores técnicas o tecnología disponibles.
- b. Evitar la producción de residuos o reducirla mediante técnicas de minimización y gestionar correctamente los residuos producidos, de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial.
- c. Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente.
- d. Procurar la sustitución de todas las sustancias peligrosas a utilizar en la instalación por otras que no lo sean.
- e. Tomar las medidas necesarias para prevenir los accidentes y limitar sus efectos.
- f. Tomar las medidas necesarias para que, al cesar o suspender el ejercicio de la actividad, se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la actividad quede en un estado satisfactorio, de tal forma que el impacto ambiental sea el mínimo posible con respecto al estado inicial en que se hallaba.

Artículo 6. Régimen de intervención administrativa.

1. Las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, de acuerdo con su grado de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, deben someterse al régimen de autorización ambiental, al régimen de licencia ambiental o al régimen de comunicación ambiental, según lo dispuesto en la presente Ley.

2. Por su parte, las actividades, instalaciones o proyectos enumerados en los [Anexos III y IV](#), deben someterse, además, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 7. Los valores límite de emisiones y prescripciones técnicas de carácter general.

1. Los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas de carácter general que determina la legislación ambiental o las prescripciones específicas para cada actividad que deberán figurar en la autorización ambiental son aplicables a todas las actividades, instalaciones o proyectos que son objeto de la presente Ley.

2. Para el establecimiento de los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas de carácter general, deben tenerse en cuenta:

- a. Las condiciones de calidad del medio ambiente potencialmente afectado.
- b. Las mejores técnicas disponibles.
- c. Las características de las actividades afectadas.
- d. Las transferencias de contaminación de un medio a otro.
- e. Las sustancias contaminantes.
- f. Las condiciones climáticas generales y los episodios microclimáticos.
- g. Los Planes Nacionales y Autonómicos aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Estado Español o por la Unión Europea.
- h. La potencial incidencia de las emisiones en la salud humana así como en las condiciones generales de la sanidad animal.
- i. Los valores límite de emisión establecidos, en su caso, por la normativa de aplicación en el momento de la autorización.

3. Los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas, respetando en todo caso lo dispuesto en la normativa sectorial y en las autorizaciones o licencias ambientales correspondientes, pueden completarse en un acuerdo voluntario suscrito entre la Administración y una empresa o un sector industrial determinado. Dichos acuerdos serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

Artículo 8. Información ambiental.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente procederá a la creación de un sistema de información que dispondrá de datos suficientes sobre:

- a. La calidad de los recursos naturales y las condiciones del medio ambiente en el ámbito territorial de Castilla y León.
- b. Los objetivos y las normas de calidad sobre el medio ambiente y, especialmente, sobre los niveles máximos de inmisión determinados legalmente.
- c. Las principales emisiones y focos de las mismas.
- d. Los valores límite de emisión autorizados, así como las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente en que se hayan basado dichos valores y demás medidas que, en su caso, se hayan establecido en las autorizaciones ambientales concedidas.

2. Los titulares de las actividades e instalaciones ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma notificarán anualmente al órgano competente de la misma los datos sobre las emisiones correspondientes a la instalación en los supuestos establecidos por la normativa básica estatal.

La Junta de Castilla y León podrá, por razones imperiosas de interés general, ampliar las instalaciones o actividades sometidas a este deber de notificación.

3. La Comunidad Autónoma remitirá la anterior información al Ministerio de Medio Ambiente con una periodicidad mínima anual a efectos de la elaboración del Inventario Estatal de Emisiones y su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 9. Concurrencia.

El cumplimiento de las medidas de prevención ambiental establecidas en esta Ley no exime de la obtención de otras autorizaciones o licencias exigibles de acuerdo con la legislación sectorial

TÍTULO II.

RÉGIMEN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL.

CAPÍTULO I.

OBJETO Y FINALIDAD.

Artículo 10. Actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental.

Se someten al régimen de autorización ambiental las actividades o instalaciones que, teniendo la consideración de nueva actividad, se relacionan en el Anexo I de la presente Ley, así como en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

Artículo 11. De la autorización ambiental.

1. La autorización ambiental objeto de la presente Ley tiene como finalidad, además de la prevista en el artículo 11 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la siguiente:

- a. El establecimiento de un sistema de prevención que integre en una autorización única, las autorizaciones sectoriales existentes en materia de vertido de aguas residuales, producción y gestión de residuos y emisiones a la atmósfera.
- b. La inclusión de las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la integración en una resolución única del órgano ambiental de los informes de estos órganos.

2. El otorgamiento de la autorización ambiental, así como la modificación a que se refiere el artículo 41 precederá en su caso a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias, entre otras:

- a. Autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el apartado del artículo 4 de la presente Ley.
- b. La licencia urbanística.

3. La autorización ambiental se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse conforme a lo previsto en la legislación básica del Estado y demás normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTO.

Artículo 12. Solicitud.

1. La solicitud de la autorización, modificación o renovación de la autorización, así como la documentación que se acompañe, se dirigirá a la Consejería competente en materia de medio ambiente para las actividades e instalaciones recogidas en los apartados A y B. I del [Anexo I](#), o a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cuya provincia se pretenda implantar la actividad o instalación, en el caso de las incluidas en el apartado B.2 del [Anexo I](#).
2. El titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá delegar en el titular de la Delegación Territorial correspondiente, la tramitación y resolución de expedientes relativos a actividades o instalaciones recogidas en los apartados A y B.1 del [Anexo I](#), cuando razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o territoriales lo aconsejen.
3. No obstante, en el caso de expedientes relativos a actividades o instalaciones recogidas en el apartado B.2 del [Anexo I](#) que superen el ámbito provincial por concurrir en ellas razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o territoriales, y que por ello deban ser consideradas de especial interés regional, y previa propuesta motivada de la Dirección General competente, se podrá acordar su tramitación y resolución por la Consejería competente en materia de medio ambiente.
4. La solicitud de autorización ambiental debe ir acompañada, además de por la documentación a la que se refiere la legislación básica estatal que la regula, por la siguiente documentación:
 - a. Proyecto básico que incluya, al menos, además de los aspectos señalados en la legislación básica, los documentos establecidos en el [Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre Medidas de Control de los Riesgos Inherentes a los Accidentes Graves en los que intervengan Sustancias Peligrosas](#).
 - b. El estudio del impacto ambiental, si procede, con el contenido que determina la legislación sectorial en la materia.
 - c. Cualquier otra documentación que determine la normativa aplicable.

5. En caso de un cambio sustancial en una actividad ya autorizada conforme a las disposiciones de la presente Ley, la solicitud debe ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por el cambio.

Artículo 13. Informe urbanístico.

1. El informe del Ayuntamiento al que se refieren los [artículos 12.1b y 15 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación](#) será emitido a solicitud del interesado en el plazo previsto en los citados preceptos.
2. Cuando el informe referido en el apartado anterior fuera negativo, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental, siempre que dicho informe haya tenido entrada en el registro correspondiente de la Junta de Castilla y León antes del otorgamiento de dicha autorización, deberá dictar resolución motivada poniendo fin al procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.

Artículo 14. Información pública.

El trámite de información pública al que se refiere la normativa básica del Estado, una vez completada la documentación, se abrirá mediante la inserción del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de Castilla y León* y tendrá una duración de treinta días, así como los efectos previstos en la Ley básica del Estado, siendo, asimismo aplicables las excepciones a dicho trámite previstas en dicha normativa.

Artículo 15. Informes.

1. Una vez concluido el período de información pública, el órgano competente de la Junta de Castilla y León solicitará informe de los órganos que deban pronunciarse preceptivamente sobre materias de su competencia y de aquellos otros que se estime necesario para resolver sobre la solicitud de autorización ambiental.
2. Los informes señalados en el apartado anterior deben ser emitidos en el plazo máximo de diez días. Transcurrido este plazo, si no han sido emitidos, pueden proseguir las actuaciones.

Artículo 16. Informe del Ayuntamiento.

Finalizado el período de información pública, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, después de recibida la documentación a la que se refieren los artículos anteriores, emitirá el informe previsto en el [artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#), en el plazo y con los efectos previstos en dicho texto normativo.

Artículo 17. Informe del Organismo de cuenca.

En los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico, el Organismo de cuenca correspondiente deberá emitir el informe al que se refiere el [artículo 19 del texto normativo citado en el artículo anterior](#), en el plazo, con los efectos y a través del procedimiento previsto en dicho artículo.

Artículo 18. Audiencia a los interesados.

1. Realizados los trámites anteriores, el órgano competente de la Junta de Castilla y León dará trámite de audiencia a los interesados, para que en el plazo de diez días, puedan hacer las alegaciones que tengan por conveniente y presentar, en su caso, la documentación que estimen procedente. En particular se dará audiencia a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.

A tal efecto, iniciado el procedimiento, se solicitarán los datos al Ayuntamiento respectivo que deberá remitirlos en el plazo de diez días, transcurrido este plazo sin haberlos recibido, el trámite de audiencia se hará a través de la publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León* y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2. Cuando en el trámite de audiencia al que se refiere el apartado anterior se hubieran realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas y, en su caso, de la documentación recibida en este trámite, a los órganos a los que alude el [artículo 20 de la Ley 16/2002](#), para que lleven a cabo las actuaciones previstas en dicho artículo.

Artículo 19. Propuesta de resolución.

A la vista de las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública, de los informes emitidos, del resultado del trámite de audiencia y, en su caso, de la evaluación de impacto ambiental, la Comisión Territorial, y en su caso, Regional de Prevención Ambiental, elaborará la propuesta de resolución y, si procede, la propuesta de declaración de impacto ambiental, incorporando los condicionantes o medidas correctoras que resulten de los informes vinculantes emitidos.

Artículo 20. Resolución.

1. El órgano competente para resolver sobre la autorización ambiental es el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el caso de actividades e instalaciones recogidas en los apartados A y B.1 del [Anexo I](#) o el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente, para las actividades e instalaciones incluidas en el apartado B.2 del [Anexo I](#).

El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de diez meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse desestimada la solicitud.

2. Con carácter excepcional, cuando se trate de Proyectos Regionales a los que se refiere la [Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León](#) cuya declaración se lleve a cabo por Ley, la misma podrá resolver la autorización ambiental. En estos casos la tramitación administrativa de la autorización ambiental será la prevista en esta Ley.

La aprobación de un Proyecto Regional por Ley en los términos establecidos en el párrafo anterior, implicará la inmediata aptitud para el funcionamiento de las infraestructuras, servicios, dotaciones e instalaciones a que se refiera. El régimen de autorización ambiental concedida de este modo, será el previsto en la presente Ley, salvo que la que apruebe el Proyecto Regional y conceda la autorización ambiental disponga otra cosa.

Artículo 21. Contenido de la autorización ambiental.

1. La autorización ambiental, además del previsto en la legislación básica, tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a. Los consumos máximos de agua, materiales y energía por unidad de producción.
- b. Las prescripciones de sustitución de sustancias peligrosas o, en su defecto, los consumos máximos por unidad de producción, así como cualquier otra limitación en su uso que se estime oportuna.
- c. La cantidad máxima por unidad de producción y características de los residuos que se pueden generar, así como los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación, por este orden, de los residuos generados por la instalación.
- d. Los requisitos y exigencias de las autorizaciones en materia de residuos derivadas de la [Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos](#) y normativa de desarrollo.

2. Asimismo, la autorización ambiental tendrá el contenido específico e incluirá las excepciones y exigencias a los que se refiere el [artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#).

CAPÍTULO III. PUBLICIDAD E IMPUGNACIÓN.

Artículo 22. Notificación y publicidad.

1.  El órgano competente notificará la resolución a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, a los órganos competentes para otorgar autorizaciones preceptivas.

2. Las autorizaciones ambientales se publicarán en el *Boletín Oficial de Castilla y León*. Igualmente se publicarán sus modificaciones o actualizaciones.

Artículo 23. Impugnación.

1. Los interesados podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en el procedimiento regulado en esta Ley mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental.

2.  Cuando la impugnación en vía administrativa de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes, el órgano competente dará traslado del recurso a los órganos que los hubiesen emitido, con el fin de que éstos, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE LICENCIA AMBIENTAL.

Artículo 24. Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental.

Quedan sometidas al régimen de la licencia ambiental las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

Se excluyen de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas al régimen de la autorización ambiental, que se regirán por su régimen propio.

Artículo 25. Finalidad de la licencia ambiental.

Los objetivos de la licencia ambiental son regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

Artículo 26. Solicitud y documentación.

1. La solicitud de licencia ambiental, junto con la documentación que se relaciona en este artículo, deberá dirigirse al Ayuntamiento en cuyo término municipal pretenda ubicarse la actividad o instalación.

2. La solicitud debe ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

- a. Proyecto básico, redactado por técnico competente, con suficiente información sobre:
 - Primero. Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas.
 - Segundo. Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.
 - Tercero. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
 - Cuarto. Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.
 - Quinto. Las medidas de gestión de los residuos generados.
 - Sexto. Los sistemas de control de las emisiones.
 - Séptimo. Otras medidas correctoras propuestas.
- b. Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.
- c. Declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación.
- d. Cualquier otra que se determine reglamentariamente o esté prevista en las normas municipales de aplicación.

El proyecto al que se refiere el presente apartado podrá ser sustituido por una memoria, si la normativa sectorial lo permite.

3. La solicitud debe ir acompañada de un resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado anterior, formulado de forma comprensible.

4. En el supuesto de un cambio o modificación sustancial de una actividad ya autorizada, la solicitud deberá ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación.

Artículo 27. Tramitación.

1. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el

expediente a información pública durante veinte días mediante la inserción de un anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.

3. Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con informe razonado del Ayuntamiento sobre la actividad y las alegaciones presentadas y se remitirá posteriormente el expediente a la Comisión de Prevención Ambiental que resulte competente.

4. A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales, la Comisión correspondiente emitirá informe sobre el expediente de instalación o ampliación de la actividad solicitada. Este informe será vinculante para el Ayuntamiento en caso de que implique la denegación de la licencia ambiental o la imposición de medidas correctoras adicionales.

5. Si fuera necesario, con carácter previo al informe de la Comisión de Prevención Ambiental, ésta solicitará de los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, competentes por razón de la materia, el correspondiente informe, que se entenderá favorable si no fuera emitido en el plazo de quince días desde su solicitud.

6. Cuando la Comisión de Prevención Ambiental informe negativamente la licencia o sus medidas correctoras, dará audiencia al interesado por plazo de quince días y adoptará el acuerdo definitivo que proceda, devolviendo el expediente al Ayuntamiento para que resuelva.

Artículo 28. Declaración de Impacto Ambiental.

Aquellos proyectos que deban ser sometidos, de conformidad con la legislación sectorial aplicable, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguirán los trámites establecidos para dicho procedimiento. En estos casos, la licencia ambiental concedida por el Alcalde deberá necesariamente recoger los condicionamientos ambientales establecidos en la previa declaración.

Artículo 29. Exención del trámite de calificación e informe ambiental.

Quedan exentas del trámite de calificación e informe por parte de las Comisiones de Prevención Ambiental las actividades o instalaciones relacionadas en el [Anexo II de la presente Ley](#), sin perjuicio de la aplicación del resto de la Ley en lo que les afecte.

Artículo 30. Resolución.

1. El órgano competente para resolver la licencia ambiental es el Alcalde, poniendo fin a la vía administrativa.

2. Cuando además de licencia ambiental se requiera licencia urbanística se procederá en la forma establecida en el [artículo 99 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León](#).

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de cuatro meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada.

4. La licencia otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público.

5. El plazo máximo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el [artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#) y, en particular, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución.

Artículo 31. Contenido de la licencia ambiental.

La licencia ambiental incorpora las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detallando, en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean procedentes.

Artículo 32. Notificación.

La resolución por la cual se otorga o deniega la licencia ambiental se notificará a los interesados, y se dará traslado de la misma a la Comisión de Prevención Ambiental correspondiente.

TÍTULO IV. REQUISITOS PARA EL INICIO DE LA ACTIVIDAD.

Artículo 33. Comunicación de inicio.

Con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a autorización y licencia ambiental, el titular deberá comunicar su puesta en marcha a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la autorización o licencia ambiental, respectivamente.

Artículo 34. Documentación complementaria a la comunicación de inicio.

1. El titular de la actividad acompañará a la comunicación la documentación que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la autorización o licencia ambiental.

En todo caso, el titular de la instalación deberá acompañar a la comunicación la siguiente documentación:

- Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización o la licencia.
- Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que técnicamente sea posible. En el caso de que dicha certificación, por razones técnicamente fundadas, no pueda ser emitida para la totalidad de las instalaciones con anterioridad al inicio de la actividad, el titular de la actividad deberá aportarla en el plazo menor posible considerando los condicionantes técnicos.
- Acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la autorización o la licencia.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer documentación adicional que deberá acompañar a la comunicación de inicio.

Artículo 35. Inicio de las actividades sujetas a autorización y licencia ambiental.

1. Las actividades sujetas a autorización ambiental no podrán iniciar su actividad productiva hasta que la Administración Pública competente, una vez comunicada la puesta en marcha, compruebe que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, y todo ello en el plazo de un mes desde la comunicación.

No obstante, transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el titular podrá iniciar la actividad, todo ello sin perjuicio de que por parte de la Administración Pública competente se realicen las comprobaciones posteriores tendentes a verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos.

2. En el caso de actividades sujetas a licencia ambiental, la presentación de la documentación prevista en el artículo anterior habilita para el ejercicio de la actividad y supone la inscripción de oficio en los correspondientes registros ambientales.

3. El incumplimiento de la obligación de comunicación previa así como de los requisitos exigidos, o la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe a la misma, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 36. Efectos de la comunicación.

La comunicación de inicio de la actividad no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de esta Ley, de sus normas de desarrollo y de la legislación sectorial aplicable o de los términos de la autorización o licencia ambiental.

TÍTULO V. **OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE CUALQUIER CAMBIO.**

Artículo 37. Obligación de información de cualquier cambio.

El titular de la autorización o de la licencia está obligado a informar al órgano ambiental competente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o al Ayuntamiento, respectivamente, de cualquier cambio relativo a las condiciones de autorización o licencia, a las características o al funcionamiento de la actividad. Dicha información debe ser objeto de comunicación entre ambas Administraciones Públicas.

Artículo 38. Vigencia de las licencias ambientales.

Las licencias ambientales se concederán por un período de vigencia indefinido.

Artículo 39. Vigencia y Renovación de las autorizaciones ambientales.

1. Las autorizaciones ambientales, se otorgarán por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos. No obstante, cuando por aplicación de la normativa sectorial, la renovación, prórroga, actualización o inspección periódica del funcionamiento de la actividad deba hacerse en un plazo menor, se aplicará éste.

2. Con una antelación mínima de 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización, su titular solicitará a la administración competente su renovación. Transcurrido el plazo de vigencia sin que por el titular hubiera sido solicitada la renovación de la autorización ambiental se entenderá ésta caducada, sin perjuicio de la normativa sectorial que fuera de aplicación.

3. Si, vencido el plazo de vigencia de la autorización, el órgano competente para otorgarla no hubiera notificado la resolución expresa sobre la solicitud de renovación a que se refiere el apartado anterior, ésta se entenderá estimada y, consecuentemente, renovada la autorización en las mismas condiciones.

Artículo 40. Procedimiento y alcance de la renovación.

1. El procedimiento de renovación de la autorización se realizará mediante el procedimiento simplificado que se determine reglamentariamente.

2. En cualquier caso, para las instalaciones adheridas al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y por tanto incluidas en el registro correspondiente, así como las que dispongan de un sistema de gestión medioambiental certificado conforme a la norma ISO 14.001, la acreditación del cumplimiento de los requisitos ambientales se efectuará mediante la presentación de la correspondiente certificación que acredite el cumplimiento de las exigencias y la vigencia de estos sistemas.

3. En el acto que acuerde la renovación podrán modificarse los valores límite de emisión y las demás condiciones específicas de la autorización y añadir nuevas condiciones específicas, todo ello siempre en concordancia con el desarrollo de las mejores tecnologías disponibles y los criterios indicados en el artículo 7 de esta Ley.

4. Los supuestos de renovación establecidos en el artículo anterior no generan derecho alguno a indemnización para el titular de la actividad.

Artículo 41. Modificación de las autorizaciones y las licencias ambientales.

1. En cualquier caso, la autorización o licencia ambiental podrá ser modificada de oficio cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a. Si la contaminación producida por la actividad hace conveniente la revisión de los valores límite de emisión determinados en la autorización o la licencia, o incluir nuevos valores.
- b. Si se produce una variación importante del medio receptor con respecto a las condiciones que presentaba en el momento del otorgamiento de la autorización o la licencia.
- c. Si la aparición de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles, validadas por la Unión Europea, permite reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos.
- d. Si la seguridad de funcionamiento del proceso o la actividad hacen necesario utilizar otras técnicas.
- e. Cuando el Organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la autorización en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico. En este supuesto el Organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización, a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.
- f. Si así lo exigiera la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.

2. Los supuestos de modificación establecidos en el apartado anterior no generan derecho alguno a indemnización para el titular de la actividad y se tramitarán por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

Artículo 42. Transmisión de las actividades o instalaciones con autorización o licencia.

1. Cuando se transmitan actividades o instalaciones que cuenten con autorización ambiental será precisa la previa comunicación de dicha transmisión a la Consejería correspondiente en materia de medio ambiente y al Ayuntamiento competente. Cuando se transmitan actividades o instalaciones que cuenten con licencia ambiental será precisa la previa comunicación de dicha transmisión al Ayuntamiento competente.

2. Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en esta Ley.

3. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular. No obstante, el anterior y el nuevo titular responderán solidariamente respecto de las obligaciones y responsabilidades preexistentes en la transmisión.

Artículo 43. Revisión de oficio de las autorizaciones y licencias ambientales.

Procederá la revisión de oficio de las autorizaciones y licencias ambientales en los supuestos y conforme a lo previsto en los [artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#).

Artículo 44. Caducidad de las autorizaciones y licencias ambientales.

1. Las autorizaciones y licencias ambientales caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

- a. Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse o ejecutarse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización o licencia, siempre que en éstas no se fije un plazo superior.
- b. Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

2. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados

TÍTULO VI. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 45. Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.

1. Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades comprendidas en los [Anexos III y IV de esta Ley](#) deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la presente Ley y demás normativa que resulte de aplicación. Asimismo, deberán someterse a la citada evaluación todos aquellos proyectos para los que así se disponga en la legislación básica.

2. Las ampliaciones, modificaciones o reformas de las actividades o instalaciones citadas se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Podrán exceptuarse del trámite de evaluación de impacto ambiental aquellas actividades o proyectos que apruebe la Junta de Castilla y León en supuestos excepcionales mediante acuerdo motivado y publicado. Dicho acuerdo sólo tendrá efectos a partir de la fecha de su publicación, incluyendo en cada caso las medidas correctoras que se estimen necesarias en orden a minimizar su impacto ambiental.

Artículo 46. Órgano competente para dictar la Declaración de Impacto Ambiental.

1. A efectos de lo dispuesto en el [artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos](#), la Consejería con competencias en materia de medio ambiente será órgano ambiental en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente será competente para dictar la declaración de impacto ambiental cuando ésta se refiera a actividades comprendidas en el [Anexo III de la presente Ley](#).

3. La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León será competente para dictar la declaración de impacto ambiental cuando ésta se refiera a aquellas actividades comprendidas en el [Anexo IV de la presente Ley](#), que se desarrollen en la provincia correspondiente.

Cuando la actividad afecte a más de una provincia será competente la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

Artículo 47. Capacidad técnica del redactor del Estudio de Impacto Ambiental.

Los estudios de impacto ambiental deberán ser realizados por equipos o empresas cuyos miembros posean la titulación, capacidad y experiencia suficientes.

2. 

3. 

Artículo 48. Responsabilidad de los redactores de los Estudios de Impacto Ambiental.

Los redactores de los estudios de impacto ambiental son responsables del contenido y fiabilidad de los datos del mismo, excepto de los parámetros relativos al proyecto, de la información recibida del promotor de la actuación y de la recibida de la Administración de manera fehaciente. El promotor de la actividad evaluada es responsable subsidiario del redactor del estudio de impacto ambiental y del autor del proyecto sobre la información incluida en los estudios de impacto ambiental.

Artículo 49. Procedimiento.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será el que se establezca reglamentariamente, pudiéndose integrar, según los casos, en la tramitación de la autorización o aprobación necesaria para el desarrollo del proyecto.

Artículo 50. Estudio de Impacto Ambiental.

1. Los titulares o promotores de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los [Anexos III y IV de la presente Ley](#) deberán presentar un estudio de impacto ambiental con, al menos, el contenido previsto en el [artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental](#).

2. La Administración Autonómica o el órgano ambiental, según proceda, pondrá a disposición de los titulares o promotores del proyecto o facilitará a éstos los informes, la documentación y el resto de información a la que se refiere el artículo citado en el apartado anterior.

Artículo 51. Información pública.

En el procedimiento que se regule reglamentariamente se garantizará el trámite de información pública, el cual sólo podrá obviarse en los supuestos en los que, por circunstancias objetivas y tasadas, establecidas reglamentariamente, no proceda la tramitación íntegra del procedimiento de evaluación de impacto ambiental por no poderse informar favorablemente el proyecto a los efectos ambientales.

Artículo 52. Terminación del procedimiento.

1. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental finalizará con la declaración de impacto ambiental, salvo que, por circunstancias objetivas y tasadas establecidas reglamentariamente, se permita adoptar el acuerdo de improcedencia de tramitar la evaluación de impacto ambiental por no poderse informar favorablemente el proyecto a los efectos ambientales.

2. La declaración de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de ejecutar el proyecto, y en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse. Se tendrá en cuenta y aplicará la normativa que afecte al proyecto en cuestión.

3. Los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental no podrán autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondiente declaración de impacto ambiental o en contra de lo previsto en la misma.

Artículo 53. Resolución de discrepancias.

En caso de discrepancia entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo, respecto de la conveniencia de ejecutar el proyecto o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto ambiental, resolverá la Junta de Castilla y León.

Artículo 54. Notificación y Publicidad.

1. La declaración de impacto ambiental se notificará a los interesados y se publicará por el órgano que la emite en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.
2. La declaración de impacto ambiental se remitirá al órgano sustantivo que haya de dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto para que sea incluida entre las condiciones de la autorización, en su caso.

Artículo 55. Coordinación con la Administración General del Estado.

1. Cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental de acuerdo con lo establecido en el [Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental](#) y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse la autorización ambiental, sin que previamente se haya dictado dicha declaración.
2. A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental, o tras la resolución por el Consejo de Ministros de discrepancias con el órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la Comunidad Autónoma, que deberá incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental.

Artículo 56. Vigilancia Ambiental.

1. Corresponde a los órganos competentes por razón de la materia el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.
2. Igualmente, a la Consejería competente en materia de medio ambiente le corresponde la alta inspección sobre tales actividades.

Artículo 57. Suspensión de actividades.

Procederá la suspensión de aquellos proyectos referidos a obras, instalaciones o actividades sometidas obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto ambiental en los supuestos y conforme al procedimiento previsto en el [artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental](#).

TÍTULO VII. RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN.

Artículo 58. Actividades sometidas a comunicación.

1. El ejercicio de las actividades comprendidas en el [Anexo V de la presente Ley](#) precisará previa comunicación al Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen, sin perjuicio de la aplicación de esta Ley en lo que proceda, así como de la normativa sectorial.
2. Reglamentariamente se determinará la documentación que, en su caso, deba acompañarse a la comunicación, sin perjuicio de su regulación mediante las correspondientes ordenanzas municipales.
3. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, pueden sustituir el régimen de comunicación por el sistema de establecer la licencia ambiental para determinadas actividades incluidas en el [Anexo V](#). Dicha licencia municipal se tramita y resuelve simultáneamente con la licencia urbanística cuando es preceptiva. Para acogerse a dicho sistema será necesario aprobar previamente un Reglamento u Ordenanza Municipal, que debe sujetarse a las siguientes bases:
 - a. Debe establecer de forma concreta las actividades a que les afecte.
 - b. Debe regular la documentación que se acompañe a la solicitud de licencia.
 - c. Debe establecer el trámite específico de información pública y vecinal.
4. Cualquier cambio sustancial que se produzca en las actividades comprendidas en el [Anexo V de la presente Ley](#) también queda sometido al régimen de comunicación o, si procede, a la licencia, de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero de este artículo, salvo que por su carácter corresponda someterlas a los procedimientos de autorización ambiental.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN DE CONTROL E INSPECCIÓN. CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE CONTROL.

Artículo 59. Prevención y control.

Sin perjuicio de las medidas de control e inspección que puedan establecerse por la Comunidad Autónoma o por las corporaciones locales en el ámbito de sus competencias, las autorizaciones ambientales y las licencias ambientales establecerán el sistema o los sistemas de control a que se somete el ejercicio de la actividad para garantizar su adecuación permanente a las determinaciones legales y a las establecidas específicamente en la autorización o la licencia.

Artículo 60. Justificación y control periódico ambiental.

Reglamentariamente se determinarán las actuaciones de verificación y control periódico ambiental de las actividades sometidas a autorización y licencia ambiental, sus plazos obligatorios, el contenido de estas actuaciones y la forma de llevarla a cabo y supervisarla por parte de las Administraciones Públicas competentes.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN.

Artículo 61. Competencias de inspección.

1. La inspección de las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Para el resto de las actividades e instalaciones, la competencia de inspección corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas, sin perjuicio de las que puedan ostentar otros órganos por razón de la materia.
2. Sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente atribuya a otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, la Consejería competente en materia de medio ambiente ejercerá la alta inspección.

En los supuestos de inactividad de los Ayuntamientos competentes, una vez requeridos para que actúen y transcurrido el plazo de un mes, la Consejería competente en materia de medio ambiente ejercerá las competencias que le correspondan en los supuestos de inactividad de las Entidades Locales.

3. Respecto a las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental, los Ayuntamientos tendrán la obligación de poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente cualquier deficiencia o funcionamiento anormal que observen o del que tengan noticia.

4. Las competencias de inspección a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de las que pueden corresponder a otros órganos por razón de la materia.

Artículo 62. Inspección y vigilancia.

1. El personal oficialmente designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agente de la Autoridad, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ley.

2. Los resultados de las actuaciones inspectoras se formalizarán en un acta o informe, que tendrá presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados.

3. Los titulares de las actividades deberán prestar la colaboración necesaria a los inspectores, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

4. Los titulares de las actividades que proporcionen información a la Administración en relación con esta Ley, podrán invocar el carácter de confidencialidad de la misma en los aspectos relativos a los procesos industriales y a cualesquiera otros aspectos cuya confidencialidad este prevista legalmente.

Artículo 63. Publicidad.

Los resultados de las actuaciones de control e inspección deberán ser públicos, de acuerdo con lo previsto en la regulación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente y demás normativa que sea de aplicación.

Artículo 64. Denuncia de deficiencias en funcionamiento.

1. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa.

2. Si la Consejería competente en materia de medio ambiente advirtiese deficiencias en el funcionamiento de una actividad sujeta a licencia o comunicación ambiental, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. Si en el plazo de un mes el Ayuntamiento no efectuase las actuaciones previstas en dicho apartado, la Consejería actuará las competencias que le correspondan en los supuestos de inactividad de las Entidades Locales.

Artículo 65. Comunicación de irregularidades.

El titular de una actividad, sin perjuicio de sus responsabilidades y obligaciones, deberá poner en conocimiento inmediato de la Administración Pública competente los siguientes hechos:

- a. El funcionamiento anormal de las instalaciones que pueda producir daños a las personas, los bienes o al medio ambiente.
- b. La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a seis meses, así como el cese definitivo de las mismas.

Artículo 66. Suspensión de actividades.

La Administración Pública competente podrá paralizar, con carácter cautelar, cualquier actividad en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Incumplimiento o trasgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto.
- b. Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.

Artículo 67. Ejecución de medidas correctoras.

Cuando el titular de una actividad, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, no adopte alguna medida correctora que le haya sido impuesta, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter sustitutorio por la Administración competente en primera instancia, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio, con independencia de la sanción que proceda imponerle.

Artículo 68. Regularización de actividades sin autorización o licencia.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración competente tenga conocimiento de que una actividad funciona sin autorización o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:

- a. Si la actividad pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente Ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.
- b. Si la actividad no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

TÍTULO IX. COMISIONES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL.

Artículo 69. Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental.

1. Se crea en cada provincia de la Comunidad de Castilla y León la Comisión Territorial de Prevención Ambiental, adscrita a la Consejería competente en materia de medio ambiente, a través de sus departamentos o servicios.

2. Las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental tendrán como principal cometido emitir el correspondiente informe o realizar la correspondiente propuesta en los expedientes relativos a la instalación, ampliación o reforma de las actividades, proyectos o instalaciones a las que se refiere esta Ley y evaluaciones de impacto ambiental, cuando así esté previsto en la misma y en su ámbito territorial respectivo.

3. En la composición de las Comisiones se asegurará la representación suficiente de las Administraciones Públicas y de instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria en las materias relacionadas con las actividades o actuaciones a las que se refiere la Ley.

4. La Comisión Territorial de Prevención estará asesorada por una Ponencia Técnica, con funciones de apoyo y asistencia.

5. Por la Consejería competente en materia de medio ambiente se habilitarán los créditos necesarios y se dispondrán los medios materiales precisos para el funcionamiento de las Comisiones Territoriales.

Artículo 70. Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León.

1. La Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León, adscrita a la Consejería competente en materia de medio ambiente, es el órgano superior colegiado en materia de prevención ambiental. Le corresponde emitir el correspondiente informe o realizar la correspondiente propuesta en los expedientes relativos a la instalación, ampliación o reforma de las actividades, proyectos o instalaciones a las que se refiere esta Ley, conforme a la delimitación competencial que establece el [artículo 12 de la misma](#).

2. Le corresponderán, además, las funciones de orientar y homogeneizar los criterios y actividades desarrolladas por las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental, e igualmente informará con carácter preceptivo en los supuestos en que lo exija la legislación vigente. Estará asesorada por una Ponencia Técnica con funciones de apoyo y asistencia.

3. La Comisión Regional de Prevención Ambiental podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente. Reglamentariamente se determinará la composición de cada uno de estos órganos así como las funciones asignadas a ellos.

4. En la composición de la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León se asegurará la representación suficiente de las Administraciones Públicas y de instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria en las materias relacionadas con las actividades o instalaciones a las que se refiere la Ley.

5. Por la Consejería competente en materia de medio ambiente se habilitarán los créditos necesarios y se dispondrán los medios materiales precisos para el funcionamiento de la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 71. Informes de las Comisiones de Prevención Ambiental.

Los informes de las Comisiones de Prevención Ambiental serán vinculantes para la autoridad municipal cuando supongan la denegación de la licencia ambiental, o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Artículo 72. Régimen Jurídico.

El régimen jurídico de la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León y de las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental será el previsto en la presente Ley y en las disposiciones que en su desarrollo se dicten para la regulación de las funciones previstas en esta Ley, así como de su composición y funcionamiento

TÍTULO X. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 73. Infracciones.

Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, pudieran establecerse en la legislación sectorial, constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta Ley, las acciones u omisiones, tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, así como las tipificadas en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 74. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Constituyen infracciones muy graves:

- a. Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización o licencia ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b. Incumplir las condiciones establecidas en la autorización o licencia ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c. Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el [artículo 80 de esta Ley](#).
- d. Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o la salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.
- e. Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave cuando se generen daños muy graves para las personas o en el medio ambiente.

3. Constituyen infracciones graves:

- a. Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización o licencia ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b. Incumplir las condiciones establecidas en la autorización o licencia ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c. Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en esta Ley e impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.
- d. La falta de comunicación al órgano competente en los supuestos exigidos en esta Ley, cuando no esté tipificado como infracción leve.
- e. La emisión de contaminantes no autorizados, así como la utilización de sustancias prohibidas.
- f. La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o el suelo; de productos y sustancias o de formas de energía, como las vibraciones o los sonidos que pongan gravemente en peligro o dañen la salud humana y los recursos naturales, implicando un grave deterioro de las condiciones ambientales o alterando el equilibrio ecológico en general.
- g. El inicio de la ejecución de las instalaciones o proyectos sometidos a autorización o licencia ambiental sin contar con las mismas.
- h.  La puesta en marcha de actividades sujetas a autorización o licencia ambiental sin haber realizado la comunicación de inicio a que se refiere el [artículo 33](#).
- i.  La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la comunicación de inicio de las actividades sujetas a autorización o licencia ambiental.

4. Constituyen infracciones leves:

- a. No realizar la comunicación preceptiva a los Ayuntamientos, respecto a las actividades incluidas en el [Anexo V](#).
- b. Cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ley o en las normas y reglamentos que la desarrollen, cuando no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 75. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que las cometan.

2. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, y asumirán el coste de las medidas de protección y restauración de la legalidad y de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros que procedan.

Artículo 76. Sanciones.

1. Las infracciones a la normativa prevista en esta Ley dará lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

- a. Multa.
- b. Suspensión total o parcial de las actividades.
- c. Clausura total o parcial de las instalaciones.
- d. Revocación de la autorización o licencia ambiental.
- e. En el caso de las infracciones muy graves, publicación en el boletín oficial correspondiente, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole o naturaleza de las infracciones.

2. Respecto a las actividades, instalaciones o proyectos sometidos a autorización ambiental, se impondrán las siguientes multas por la comisión de infracciones:

- a. Por infracciones leves, multa de 5.000 a 20.000 euros.
- b. Por infracciones graves, multa de 20.001 a 200.000 euros.
- c. Por infracciones muy graves, multa de 200.001 a 2.000.000 de euros.
- d. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

3. Respecto a las actividades, instalaciones o proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, se aplicarán las sanciones previstas en la normativa básica estatal.

4. Respecto al resto de actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se impondrán las siguientes multas por la comisión de infracciones:

- a. Por las infracciones leves, multa de 75 a 2.000 euros.
- b. Por las infracciones graves, multa de 2.001 a 50.000 euros.
- c. Por las infracciones muy graves, multa de 50.001 a 300.000 euros.

5. Además de la multa correspondiente, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a. En las infracciones muy graves: suspensión total o parcial de las actividades por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
- b. En las infracciones graves: suspensión total o parcial de las actividades por un periodo máximo de dos años.
- c. En ambos casos, podrá imponerse la clausura definitiva total o parcial de las instalaciones, si los hechos constitutivos de la infracción no pudieran subsanarse o legalizarse, y la revocación de la autorización o licencia ambiental.

6. La imposición de sanciones por infracciones graves y muy graves conllevará la pérdida del derecho a obtener subvenciones de la Consejería competente en materia de medio ambiente durante un plazo de dos años, en el caso de las infracciones graves, y de tres años en el caso de infracciones calificadas como muy graves.

Artículo 77. Graduación de las sanciones.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. La importancia del daño o deterioro causado.
- b. El grado de participación y beneficio obtenido.
- c. La intencionalidad en la comisión de la infracción.
- d. La reincidencia.

Artículo 78. Concurrencia de sanciones.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 79. Medidas restauradoras de la legalidad.

1. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

2. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Artículo 80. Medidas provisionales.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución, pudiendo adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

- a. La suspensión total o parcial de la actividad, o proyecto en ejecución.
- b. La clausura temporal, parcial o total, de locales o instalaciones.
- c. Precintado de aparatos o equipos.
- d. La exigencia de fianza.
- e. La retirada de productos.
- f. La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

2. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, en las condiciones previstas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 81. Competencia sancionadora.

1. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley, respecto a las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental, corresponderá:

- a. En las infracciones muy graves: al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- b.  En las infracciones graves: al titular de la Dirección General competente en materia de autorizaciones ambientales.
- c. En las infracciones leves: al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente.

2. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley, respecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, corresponderá:

- a. En las infracciones muy graves: al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- b.  En las infracciones graves: al titular de la Dirección General competente en materia de evaluación de impacto ambiental.
- c. En las infracciones leves: al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente.

3. La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley, respecto a las demás actividades, corresponde a los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyo término municipal se desarrollen.

Artículo 82. Inactividad de las Entidades Locales.

Cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente considere que el titular de determinada actividad regulada por la presente Ley ha cometido alguna infracción cuya sanción corresponde al Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento del mismo para que proceda en consecuencia. Si en el plazo de un mes el Ayuntamiento no iniciase las actuaciones sancionadoras adecuadas, la Consejería competente en materia de medio ambiente actuará las competencias que le correspondan en los supuestos de inactividad de las Entidades Locales. La resolución por la que se inicie el procedimiento sancionador será comunicada al Ayuntamiento.

Artículo 83. Prescripción.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves, a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos años para las graves y de seis meses para las sanciones de infracciones leves.

Artículo 84. Procedimiento.

El procedimiento sancionador será el previsto en la normativa aplicable para cada Administración Pública.

Artículo 85. Multas coercitivas.

Cuando los órganos competentes impongan sanciones o la obligación de adoptar medidas encaminadas a la restauración de las cosas al estado anterior a una infracción cometida, medidas para la corrección de deficiencias en el funcionamiento o características de la instalación o la actividad o actuaciones que en cualquier forma afecten a la misma y deban ser ejecutadas por sus titulares, podrán imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mensual, y por una cuantía, cada una de ellas, que no supere el tercio de la sanción o del coste de la actuación impuesta.

Artículo 86. Vía de apremio.

Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones pertinentes serán exigibles en vía de apremio.

Artículo 87. Infracciones constitutivas de delito o falta.

Cuando en la instrucción de los procedimientos sancionadores aparezcan indicios de delito o falta, el órgano competente para iniciar el procedimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, absteniéndose de proseguir el procedimiento en los supuestos previstos legalmente. En estos últimos supuestos, la sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, pero no la adopción de las medidas restauradoras de la legalidad.

Artículo 88. Acción pública.

Será publica la acción para denunciar las infracciones administrativas previstas en esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

La Junta de Castilla y León podrá delegar, mediante Decreto, el ejercicio de sus competencias en la materia de calificación e informe por parte de las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental respecto a las actividades sujetas a licencia ambiental, en los Ayuntamientos que cuenten con instrumento de planeamiento general, así como en las Comarcas legalmente reconocidas, siempre que los mismos cuenten con servicios técnicos adecuados y previa petición expresa de éstos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

1. Las licencias de actividad y de apertura concedidas al amparo de la [Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León](#), así como las que recibieron dicha consideración conforme a la disposición transitoria segunda de la mencionada norma, se entenderán a todos los efectos como licencias ambiental y de apertura conforme a la presente Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Los titulares de las licencias ambientales a que se refiere el apartado anterior deberán solicitar su renovación en los términos y plazos que se establezcan reglamentariamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Los titulares de las instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley deberán adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización ambiental.

A estos efectos, si la solicitud de la autorización ambiental se presentara antes del día 1 de enero de 2007, y el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada en el apartado anterior, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

A los procedimientos para la obtención de la autorización o licencia ambiental ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley les será de aplicación la normativa existente en el momento en que los mismos hubieran sido iniciados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

En particular, se derogan:

- a. La [Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León](#).

- b.  El texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, salvo los apartados 3, 4 y 5 del artículo 1, el artículo 2, el artículo 4 en lo que se refiere a las Auditorías Ambientales, el apartado 2 del artículo 5, los Títulos II y III y los Anexos III y IV de dicho texto refundido.

En tanto no se desarrolle reglamentariamente la Ley, continuarán vigentes y se aplicarán, en lo que no resulten incompatibles con lo previsto en esta Ley, el Reglamento de aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, aprobado por Decreto 159/1994, de 14 de julio, y el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre.

 En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no mantendrá su vigencia el [Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas](#), aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, ni sus disposiciones de desarrollo.

 Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable, con carácter retroactivo, a todas la instalaciones ubicadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León sometidas a autorización o licencia ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para que, mediante Decreto, pueda proceder a la modificación o ampliación de la relación de actividades e instalaciones contenidas en los Anexos de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La Junta de Castilla y León podrá establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

La Junta de Castilla y León podrá regular reglamentariamente las condiciones de ubicación o las distancias mínimas a los efectos de la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.

La Junta de Castilla y León podrá actualizar, mediante Decreto, la cuantía de las multas previstas en el [artículo 76 de la presente Ley](#), teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.

En el plazo de un año desde su entrada en vigor, la Junta desarrollará reglamentariamente esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, a 8 de abril de 2003.

Juan Vicente Herrera Campo,
Presidente.

ANEXO I.

CATEGORIAS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 10.

A. Además de las categorías y actividades contempladas en el [Anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#), y con los mismos criterios allí previstos, se someten al régimen de autorización ambiental las siguientes:

1. Producción y transformación de metales.
 - o Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³ o su capacidad de producción sea superior a 5.000 toneladas al año.
2. Otras actividades
 - o Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:
 - a. Neumáticos.
 - b. Vehículos automóviles.

B. Conforme a la distribución de competencias para la tramitación y resolución de los expedientes de autorización ambiental establecidos en los [artículos 12 y 20 de esta Ley](#), se establecen las siguientes categorías:

- B.1. Las actividades e instalaciones de los epígrafes 1 a 8, 9.1, 9.2, 10 y 11 del anejo de [Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#).
- B.2. Las actividades e instalaciones del epígrafe 9.3 del anejo de [Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#).

ANEXO II.

ACTIVIDADES E INSTALACIONES EXENTAS DE CALIFICACIÓN E INFORME DE LAS COMISIONES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL.

a. Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 20 KW y su superficie sea inferior a 400 m².

- b. Talleres de peletería y guarnicionería siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 15 KW y su superficie sea inferior a 400 m².
- c. Talleres de alfarería siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².
- d. Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 15 KW y su superficie sea inferior a 400 m².
- e. Talleres de cualquiera de las actividades citadas en los apartados anteriores, con el doble de las potencias mecánicas instaladas y superficies indicadas en ellos, siempre que estén situados en polígonos industriales.
- f. Actividades industriales situadas en polígonos industriales siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 30 KW, su superficie sea inferior a 800 m² y que derivado de su actividad, no produzca residuos catalogados como peligrosos, excepto aceites usados y grasas derivadas del mantenimiento de las máquinas utilizadas en el proceso productivo en cantidad inferior a 10 Tm/año, y por sus emisiones pueda clasificarse dentro del Grupo C de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera indicadas en el [Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera](#).
- g. Instalaciones pecuarias que no superen las cabezas de ganado que figuran en la tabla siguiente:

Especie	Tipo	Número de plazas ganaderas
Équidos	Más de 6 meses	15
	Menos de 6 meses	25
Vacuno	Toros, vacas más 2 años	15
	Vacunos más 6 meses y menos 2 años	25
	Vacunos menos 6 meses	90
Ovino/caprino	Cualquier edad	75
Porcino	Cerdas de cría más 50 kg	60
	Lechones menos de 20 kg	300
	Cerda en c.c.	15
	Cebo	35
Aves de corral	Pollos	700
	Ponedoras	850

- h. Instalaciones apícolas que cuenten con un mínimo de 11 y un máximo de 24 colmenas.
- i. Instalaciones para cría o guarda de perros que cuenten con un mínimo de 9 y un máximo de 15 perros mayores de 3 meses.
- j. Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración o sistemas forzados de ventilación y que como máximo contengan 5.000 l. de gasóleo u otros combustibles.
- k. Garajes comerciales para la estancia de vehículos.
- l. Instalaciones para el lavado de vehículos.
- m. Actividades comerciales de alimentación sin obrador, entendiéndose por tales las que no cuenten con hornos de potencia térmica superior a 2.000 termias/hora alimentados por combustibles fósiles o biomasa, cuya potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y cuya superficie sea inferior a 200 m².
- n. Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 20 KW y su superficie sea inferior a 1.500 m², excepto la venta de combustibles, bares musicales, centros musicales, centros de baile, gimnasios, salones recreativos, tintorerías, limpieza en seco.
- o. Actividades de hostelería, siempre que su potencia mecánica no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m² excepto bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipos de sonido.
- p. Puntos limpios, entendiéndose como tal un recinto o local con instalaciones fijas con contenedores para la recogida de más de seis tipos diferentes de residuos.
- q. Plantas de transferencia de residuos urbanos.
- r. Instalaciones para la depuración de aguas residuales urbanas que den servicio a una población equivalente de más de 3.000 habitantes.
- s. Escuelas de equitación y sus instalaciones auxiliares.
- t. Estaciones base de radiocomunicaciones móviles de acceso público.
- u. Almacenes de venta al por mayor de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 1.000 m², excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, chatarrerías y desguaces de automóviles y maquinaria, ubicados fuera de polígonos industriales.
- v. Con carácter general todas las actividades e instalaciones potencialmente afectadas por el Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León, no incluidas en el [Anexo V](#) y que están incluidas dentro del grupo C del [Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera](#).
- w. Parques recreativos, temáticos o deportivos gestionados por empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación del [Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León](#), cuando sus instalaciones tengan una potencia mecánica instalada de entre 10 y 30 Kw y no tengan sistemas de emisión de sonidos más allá de los necesarios para garantizar la seguridad de las instalaciones, excepto campos de tiro olímpico y circuitos para vehículos a motor.
- x. Oficinas, edificios administrativos y otras dependencias de las administraciones públicas con una superficie construida de 1.500 a 3.000 m².

ANEXO III.

PROYECTOS DE OBRAS, INSTALACIONES O ACTIVIDADES SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46.1.

- a. Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia instalada total igual o superior a 50 Mw. térmicos.
- b. Plantas de fabricación de pasta de papel.
- c. Plantas de producción de fertilizantes y pesticidas químicos.
- d. Plantas de tratamiento y lavado de minerales con una capacidad superior a 100 Tm./hora.
- e. Concentraciones parcelarias cuando entrañen riesgos de grave transformación ecológica negativa.
- f. Proyectos de drenaje de zonas húmedas naturales o seminaturales.
- g. Proyectos de autopistas y carreteras que supongan un nuevo trazado, así como los de las nuevas carreteras, y todos los que se sitúen en espacios naturales protegidos.
- h. Líneas de ferrocarril de nuevo trazado, sin perjuicio de las de largo recorrido reguladas por la legislación básica del Estado.
- i. Fábricas de cemento.
- j. Estaciones y pistas destinadas a la práctica del esquí.
- k. Campos de golf y sus instalaciones anejas.

ANEXO IV.

PROYECTOS DE OBRAS, INSTALACIONES O ACTIVIDADES SOMETIDOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46.2.

1. Medio Natural.

- 1.1 Corta o arranque de arbolado en superficies continuas de más de 50 Has.; en más de 10 Has. cuando la pendiente del terreno sea superior al 30% o se trate de arbolado autóctono de ribera. En todos los casos quedan exceptuadas las cortas correspondientes a tratamientos selvícolas o culturales.
- 1.2 Pistas forestales de cualquier naturaleza, con pendiente en algún tramo superior al 15%, o de longitud superior a 5 Km.
- 1.3 Proyectos de introducción de especies animales cuando no existan en la zona de destino.
- 1.4 Piscifactorías y astacifactorías.
- 1.5 Vallados cinegéticos o de otro tipo que impidan la libre circulación de la fauna silvestre, con longitudes superiores a 2.000 metros.
- 1.6 Cría industrial de animales silvestres destinados a peletería.

2. Agricultura y Ganadería.

- 2.1 Tratamientos fitosanitarios a partir de 50 Has. cuando se utilicen productos con toxicidad de tipo C para fauna terrestre o acuática, o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas.
- 2.2 Puesta en explotación agrícola de zonas que en los últimos 10 años no lo hayan estado cuando la superficie afectada sea superior a 50 Has. o 10 Has. con pendiente media igual o superior a 15%.
- 2.3 Centros de gestión de residuos ganaderos.
- 2.4 Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:
 - 1. 25.000 plazas para gallinas y otras aves.
 - 2. 35.000 plazas para pollos.
 - 3. 1.500 plazas para cerdos de engorde.
 - 4. 500 plazas para cerdas de cría.
 - 5. 1.500 plazas para ganado ovino y caprino.
 - 6. 200 plazas para vacuno de leche.
 - 7. 400 plazas para vacuno de cebo.
 - 8. 12.500 plazas para conejos.
- 2.5 Mataderos municipales o industriales con capacidad de sacrificio igual o superior a 500 unidades de ganado mayor al día.

3. Industria.

3.1 Energía.

- a. Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia instalada total entre 15 y 50 Mw. térmicos.
- b. Líneas de transporte o distribución de energía eléctrica superiores a 66 KV. cuya longitud de trazado sea igual o superior a 15 Km.
- c. Fábricas de coque (destilación seca del carbón).
- d. Plantas de producción y distribución de gas.
- e. Tanques de almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 20.000 m³ y GLP mayores de 500 m³.
- f. Oleoductos y gasoductos de transporte, cuya longitud de trazado sea igual o superior a 10 Km.
- g.  Plantas de captación de energía solar con una potencia igual o superior a 10.000 KW.

3.2 Minería.

- h. Tostación, calcinación, aglomeración o sinterización de minerales metálicos con capacidad de producción superior a 1.000 Tm./año de mineral procesado.

3.3 Otras industrias.

- i. Industrias que generen mas de 10 Tm. anuales de residuos peligrosos.
- j. Industrias que pretendan ubicarse en una localización en la que no hubiera un conjunto de plantas preexistentes y disponga de una potencia total instalada igual o superior a 10.000 Kw.

3.4 Infraestructura.

- k. Proyectos de modificación de carreteras que afecten a una longitud mayor de 1 Km., cuando supongan una duplicación de calzada o una variación en planta de su trazado originario superior al 15% de la longitud total de proyecto.
- l. Instalaciones de tratamiento y/o eliminación de residuos urbanos que sirvan a una población de más de 5.000 habitantes.
- m. Instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de proyectos de infraestructura de polígonos industriales.
- n. Instalaciones de camping de más de 250 plazas.
- o. Instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de proyectos de urbanización en zonas seminaturales o naturales.
- p. Teleféricos y funiculares.
- q. Estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas para poblaciones superiores a 15.000 habitantes equivalentes.
- r. Depuración de aguas mediante lagunaje o filtros verdes para poblaciones superiores a 5.000 habitantes equivalentes.
- s. Instalaciones de tratamiento y eliminación de lodos.
- t. Planes parciales en suelo urbanizable no delimitado.

ANEXO V.

ACTIVIDADES E INSTALACIONES SOMETIDAS A COMUNICACIÓN.

- a. Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².
- b. Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, y otros afines a los anteriormente indicados.
- c. Talleres de confección, cestería, encuadernación y afines, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².
- d. Talleres de peletería y guarnicionería siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².
- e. Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m².
- f. Talleres de cualquiera de las actividades citadas en los apartados a, b, c y d del [Anexo II](#) siempre que estén situados en polígonos industriales.
- g. Corrales domésticos, entendiendo por tales las instalaciones pecuarias que no superen 1 UGM, o como máximo 15 animales o 20 con crías, para cualquier tipo de ganado excepto el vacuno y el equino que se admitirán 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales.

Tablas de conversión a unidades de ganado mayor (UGM)

GANADO PORCINO	
CATEGORÍAS	UGM
Lechones de 6 a 20 Kg	0,02
Cerdos de 20 a 50 Kg	0,10
Cerdos de 50 a 100 Kg	0,14
Cerdos de 20 a 100 Kg	0,12
Madres con lechones de 0 a 6 Kg	0,25
Madres con lechones hasta 20 Kg	0,30
Cerdas de reposición	0,14
Cerdas en ciclo cerrado	0,96
Verracos	0,30

GANADO AVIAR	
CATEGORÍAS	UGM
Pollos de carne	0,007
Gallinas	0,014
Pollitas de recría	0,001
Gallos reproducción	0,005
Patos	0,005
Ocas	0,005
Pavos engorde	0,010
Pavas de cría	0,010
Pintadas	0,003
Codornices	0,001
Perdices	0,002

GANADO VACUNO	
CATEGORÍAS	UGM
Vacas de leche	2,48
Vacas nodrizas	1,73
Terneras de reposición	1,24
Cría de bovino (animales de 1 a 4 meses)	0,26
Engorde terneros (Peso medio 200 Kg)	0,74

GANADO OVINO	
CATEGORÍAS	UGM
Ovejas de reproducción	0,31
Ovejas de engorde	0,10
Corderas de reposición	0,15
Cabrío reproducción	0,24
Cabrío de reposición	0,12
Cabrío sacrificio	0,08

GANADO EQUINO	
CATEGORÍAS	UGM
Caballos de más de 6 meses	1,0
Caballos hasta 6 meses	0,4

- h. Instalaciones para cría o guarda de perros con un máximo de 8 perros mayores de 3 meses.
- i. Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración y/o sistemas forzados de ventilación, que como máximo contengan 2.000 l. de gasóleo u otros combustibles.
- j. Dispositivos sonoros utilizados en la agricultura para ahuyentar pájaros.
- k. Actividades de almacenamiento de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 1.000 m², excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, chatarrerías y desguaces de automóviles y maquinaria.
- l. Almacenes de venta al por mayor de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 1.000 m², excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, chatarrerías y desguaces de automóviles y maquinaria, ubicados en polígonos industriales.
- m. Instalaciones de almacenamiento de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos para usos no industriales ni comerciales.
- n. Instalaciones de energía eléctrica, gas, calefacción y agua caliente en viviendas.
- o. Instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas.
- p. Instalaciones de captación, transporte, tratamiento y distribución de aguas de abastecimiento a poblaciones.
- q. Instalaciones de comunicación por cable.
- r. Garajes para vehículos excepto los comerciales.
- s. Actividades comerciales de alimentación sin obrador, entendiéndose por tales las que no cuenten con hornos de potencia térmica superior a 2.000 termias/hora alimentados por combustibles fósiles o biomasa, cuya potencia mecánica instalada no supere los 5 KW y cuya superficie sea inferior a 100 m².
- t. Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 20 KW y su superficie sea inferior a 1.500 m² situadas en polígonos industriales o en el interior de establecimientos colectivos, excepto la venta de productos químicos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos y bares, bares musicales, discotecas, salones recreativos y gimnasios.
- u. Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 KW y su superficie sea inferior a 200 m², situados en un área urbana que no esté calificada como industrial o fuera de establecimientos colectivos, excepto la venta de productos químicos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos y bares, bares musicales, discotecas, salones recreativos y gimnasios.
- v. Centros e instalaciones de turismo rural incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural.
- w. Centros y academias de enseñanza, excepto de baile y música.
- x. Residencias de personas mayores y guarderías infantiles.
- y. Instalaciones auxiliares para la construcción de obras públicas desarrolladas en los terrenos en los que se desarrolla la obra y durante el periodo de ejecución de la misma, siempre que estas instalaciones estén incluidas y descritas en el proyecto.
- z. Actividades transhumantes de ganadería e instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilizan únicamente en el desarrollo de la transhumancia.
- aa. Actividades no fijas desarrolladas en periodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria, locales de reunión durante ese período, etc.
- bb. Actividades de carácter itinerante, siempre que su permanencia en el término municipal no supere los 15 días al año.
- cc. Instalaciones militares o relacionadas con la defensa nacional.
- dd. Instalaciones para la alimentación controlada de fauna silvestre protegida y especies cinegéticas en libertad.
- ee. Oficinas, edificios administrativos y otras dependencias de las administraciones públicas con una superficie construida inferior a 1.500 m², así como cualquier edificio administrativo cuya concepción, diseño y funcionamiento le permita dar cumplimiento a estándares internacionales en materia de eficiencia energética.
- ff. Instalaciones apícolas que cuenten con un máximo de 10 colmenas.
- gg. Sistemas de generación de energía eléctrica o térmica mediante paneles solares, o máquinas eólicas dimensionados para un uso doméstico o de una comunidad de vecinos, así como de edificios públicos, administrativos o de servicios.

hh. Parques recreativos, temáticos o deportivos gestionados por empresas incluidas dentro del ámbito de aplicación del [Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León](#), cuando sus instalaciones tengan una potencia mecánica instalada de hasta 10 Kw y no tengan sistemas de emisión de sonidos más allá de los necesarios para garantizar la seguridad de las instalaciones, excepto campos de tiro olímpico y circuitos para vehículos a motor.

ii. Museos y centros de interpretación ligados a espacios naturales, bienes de interés cultural y similares.

jj. Instalaciones para la depuración de aguas residuales urbanas que den servicio a una población equivalente de menos de 3.000 habitantes.

kk. Sellado de vertederos de residuos urbanos y de construcción y demolición de titularidad municipal.

ll. Desmantelamientos de instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental cuyo cierre o finalización de la actividad fue anterior al 31 de diciembre de 2006 y no afectados por el [Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados](#).

mm. Ludotecas infantiles e instalaciones similares.

nn. Instalaciones distintas a estaciones base de radiocomunicaciones móviles de acceso público afectadas por el Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación.

oo. Con carácter general todas las instalaciones potencialmente afectadas por el Decreto 74/2006, de 19 de octubre, por el que se regula la artesanía en Castilla y León y que no se encuentren incluidos en ninguno de los grupos del [Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera](#).

pp. Establecimientos colectivos, descritos en el Decreto 104/2005, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Regional de ámbito sectorial de Equipamiento Comercial de Castilla y León, con una superficie inferior a 1.000 m².

qq. Sistemas de generación de energía eléctrica y térmica mediante unidades de micro-cogeneración, con una potencia máxima inferior a 150 kWe, para un uso doméstico o de una comunidad de vecinos, así como de edificios públicos, administrativos y de servicios.

Notas:

Disposición derogatoria única (letra b); Anexo II (tabla del apdo. g):

Redacción según [Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas](#).

Artículo 74 (apdos. h e i):

Añadido por [Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León](#).

Artículo 47 (apdos. 2 y 3):

Derogado por [Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León](#).

Disposición derogatoria única:

Añadido por [Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras](#).

Artículo 81:

Redacción según [Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas](#).

Artículo 20:

Redacción según [Ley 3/2005, de 23 de mayo, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León](#).

Artículo 81 (apdos. 1.b y 2.b); Disposiciones adicional primera (anterior disposición adicional única) y transitoria primera:

Redacción según [Ley 8/2007, de 24 de octubre, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León](#).

Disposición adicional segunda:

Añadida por [Ley 8/2007, de 24 de octubre, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León](#).

Anexos II y V:

Redacción según [Decreto 70/2008, de 2 de octubre, por el que se modifican los Anexos II y V y se amplía el Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León](#).

Anexo IV (apdo. 3.1.g):

Añadido por [Decreto 70/2008, de 2 de octubre, por el que se modifican los Anexos II y V y se amplía el Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León](#).

Artículos 12, 13 (apdo.2), 15, 18 (apdo.1), 20 (apdo.1), 22 (apdo.1), 23 (apdo.2) y 70; Disposición final primera y Anexo I:

Redacción según [Ley 1/2009, de 26 de febrero, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León](#).

Título IV (nueva rúbrica) y V (nueva rúbrica); artículos 8 (apdo. 2), 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 46 y 48:

Redacción según [Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León](#).

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

4515 *Ley 1/2009, de 26 de febrero, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental de Castilla y León.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 25.5 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación tiene por objeto, tal como se establece en su artículo 1 evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto. Esa prevención y control se hacen efectivos mediante el sometimiento de determinadas actividades a un régimen de autorización, de acuerdo con unos criterios preventivos que integren todos los aspectos ambientales de la actividad.

En el ejercicio y desarrollo de la competencia que la Comunidad Autónoma de Castilla y León ostenta en materia de protección del medio ambiente, se dicta la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León que establece el régimen de intervención administrativa sobre tales actividades, en el territorio autonómico, a través de tres figuras: la autorización ambiental, la licencia ambiental y la comunicación, regulando además otros procedimientos de control ambiental como es la evaluación de impacto ambiental.

La experiencia adquirida en la aplicación de la ley desde su entrada en vigor, en especial en la aplicación del régimen de autorización ambiental, y una vez adaptadas las actividades e instalaciones existentes al contenido de ambas normas, ha puesto de manifiesto la necesidad de reajustar algunos trámites procedimentales en aras de una mayor eficacia y agilidad administrativa, acomodando éstos a una estructura eficaz y moderna de distribución de tareas entre los diferentes órganos de la Administración Regional.

Actualmente los expedientes de autorización ambiental se tramitan en los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de cada provincia hasta la fase de propuesta de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental, momento en el que se remiten a la Dirección General correspondiente para su resolución por el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Cabe señalar también que en la actual regulación establecida en el artículo 20 de la Ley 11/2003, la competencia para la resolución de los expedientes de autorización ambiental radica únicamente en el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

En esta búsqueda de la racionalización administrativa, siempre encaminada a solventar de manera rápida y eficaz las demandas de los ciudadanos, se considera procedente que la competencia para la resolución de determinados expedientes de autorización ambiental se atribuya al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cuya provincia se pretenda implantar la actividad o instalación.

Asimismo, para alcanzar el objetivo señalado, se estima necesario asignar la competencia para la tramitación administrativa de estos expedientes, no solo a los Servicios Territoriales de medio ambiente de cada provincia, sino también a los Servicios Centrales de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Para ello se van a distinguir dos grandes categorías de actividades e instalaciones: las industriales y las ganaderas,

conforme a los epígrafes contemplados en el anejo I de la Ley 16/2002 y en el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla.

Por otro lado, concluido el periodo de adaptación de las actividades e instalaciones existentes, los Servicios Territoriales deberán llevar a cabo la inspección y seguimiento de las autorizaciones ambientales otorgadas, lo que supone un importante incremento de trabajo para los mismos.

Se ha observado, asimismo, un aumento relevante de actividades e instalaciones en las que concurren características que trascienden el ámbito propio de la provincia, las cuales conllevan importantes inversiones económicas que contribuyen a reforzar el tejido industrial de esta Comunidad, así como a la mejora de la calidad de vida de sus habitantes mediante la creación de puestos de trabajo. Esto conlleva en consecuencia, la creación de unas condiciones óptimas que contribuyen, sin duda alguna, al compromiso del gobierno autonómico en la lucha contra la despoblación. Por ello, se estima más acertado que su tramitación y resolución se lleve a cabo desde la Consejería competente en materia de medio ambiente, la cual dispone de una estructura administrativa dotada de un equipo humano especializado con competencia de ámbito regional.

Por otro lado, la Disposición final primera de la Ley 11/2003 determina que «se faculta a la Junta de Castilla y León para que, mediante Decreto, pueda ampliar la lista de actividades e instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental contenido en el Anexo I, así como las listas de obras, instalaciones y actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental previstas en los Anexos III y IV de esta Ley, así como para proceder a la modificación o ampliación de la relación de actividades contenidas en los Anexos II y V».

La práctica en la aplicación de esta norma y la propia evolución de los tiempos, pone de manifiesto que nos movemos en un ámbito absolutamente dinámico, que determina la aparición constante de actividades nuevas no recogidas en los anexos de la Ley, y que, sin embargo, es necesario someter a alguno de los regímenes que la misma contempla, sin necesidad para ello de acudir a una modificación de la ley. Por ello se considera oportuno modificar la Disposición final primera de la Ley, de manera que se permita tanto la ampliación como la modificación de todos los anexos de la misma, mediante Decreto de la Junta de Castilla y León.

Por todo ello, en el marco de la distribución de competencias establecida en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y en el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, se dicta la presente Ley.

Artículo único. *Modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 12. Solicitud.

1. La solicitud de la autorización, modificación o renovación de la autorización, así como la documentación que se acompañe, se dirigirá a la Consejería competente en materia de medio ambiente para las actividades e instalaciones recogidas en los apartados A y B. I del anexo I, o a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cuya provincia se pretenda implantar la actividad o instalación, en el caso de las incluidas en el apartado B.2 del anexo I.

2. El titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá delegar en el titular de la Delegación Territorial correspondiente, la tramitación y resolución de expedientes relativos a actividades o instalaciones recogidas en los apartados A y B.1 del anexo I, cuando razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o territoriales lo aconsejen.

3. No obstante, en el caso de expedientes relativos a actividades o instalaciones recogidas en el apartado B.2 del anexo I que superen el ámbito provincial por concurrir en ellas razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o territoriales, y que por ello deban ser consideradas de especial interés regional, y previa propuesta motivada de la Dirección General competente, se podrá acordar su tramitación y resolución por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

4. La solicitud de autorización ambiental debe ir acompañada, además de por la documentación a la que se refiere la legislación básica estatal que la regula, por la siguiente documentación:

a) Proyecto básico que incluya, al menos, además de los aspectos señalados en la legislación básica, los documentos establecidos en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre Medidas de Control de los Riesgos Inherentes a los Accidentes Graves en los que intervengan Sustancias Peligrosas.

b) El estudio del impacto ambiental, si procede, con el contenido que determina la legislación sectorial en la materia.

c) Cualquier otra documentación que determine la normativa aplicable.

5. En caso de un cambio sustancial en una actividad ya autorizada conforme a las disposiciones de la presente Ley, la solicitud debe ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por el cambio.»

Dos. El apartado 2 del artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

«2. Cuando el informe referido en el apartado anterior fuera negativo, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental, siempre que dicho informe haya tenido entrada en el registro correspondiente de la Junta de Castilla y León antes del otorgamiento de dicha autorización, deberá dictar resolución motivada poniendo fin al procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.»

Tres. El artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 15. *Informes.*

1. Una vez concluido el período de información pública, el órgano competente de la Junta de Castilla y León solicitará informe de los órganos que deban pronunciarse preceptivamente sobre materias de su competencia y de aquellos otros que se estime necesario para resolver sobre la solicitud de autorización ambiental.

2. Los informes señalados en el apartado anterior deben ser emitidos en el plazo máximo de diez días. Transcurrido este plazo, si no han sido emitidos, pueden proseguir las actuaciones.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

«1. Realizados los trámites anteriores, el órgano competente de la Junta de Castilla y León dará trámite de audiencia a los interesados, para que en el plazo de diez días, puedan hacer las alegaciones que tengan por conveniente y presentar, en su caso, la documentación que estimen procedente. En particular se dará audiencia a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.

A tal efecto, iniciado el procedimiento, se solicitarán los datos al Ayuntamiento respectivo que deberá remitirlos en el plazo de diez días, transcurrido este plazo sin haberlos recibido, el trámite de audiencia se hará a través de la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.»

Cinco. El párrafo 1.º del apartado 1 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

«1. El órgano competente para resolver sobre la autorización ambiental es el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el caso de

actividades e instalaciones recogidas en los apartados A y B.1 del anexo I o el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente, para las actividades e instalaciones incluidas en el apartado B.2 del anexo I.»

Seis. El apartado 1 del artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

«1. El órgano competente notificará la resolución a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, a los órganos competentes para otorgar autorizaciones preceptivas.»

Siete. El apartado 2 del artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

«2. Cuando la impugnación en vía administrativa de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes, el órgano competente dará traslado del recurso a los órganos que los hubiesen emitido, con el fin de que éstos, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.»

Ocho. El artículo 70 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 70. *Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

1. La Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León, adscrita a la Consejería competente en materia de medio ambiente, es el órgano superior colegiado en materia de prevención ambiental. Le corresponde emitir el correspondiente informe o realizar la correspondiente propuesta en los expedientes relativos a la instalación, ampliación o reforma de las actividades, proyectos o instalaciones a las que se refiere esta Ley, conforme a la delimitación competencial que establece el artículo 12 de la misma.

2. Le corresponderán, además, las funciones de orientar y homogeneizar los criterios y actividades desarrolladas por las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental, e igualmente informará con carácter preceptivo en los supuestos en que lo exija la legislación vigente. Estará asesorada por una Ponencia Técnica con funciones de apoyo y asistencia.

3. La Comisión Regional de Prevención Ambiental podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente. Reglamentariamente se determinará la composición de cada uno de estos órganos así como las funciones asignadas a ellos.

4. En la composición de la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León se asegurará la representación suficiente de las Administraciones Públicas y de instituciones y organizaciones sociales cuya aportación sea necesaria en las materias relacionadas con las actividades o instalaciones a las que se refiere la Ley.

5. Por la Consejería competente en materia de medio ambiente se habilitarán los créditos necesarios y se dispondrán los medios materiales precisos para el funcionamiento de la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León.»

Nueve. La Disposición final primera queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final primera.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para que, mediante Decreto, pueda proceder a la modificación o ampliación de la relación de actividades e instalaciones contenidas en los Anexos de esta ley.»

Diez. El Anexo I queda redactado del siguiente modo:

«ANEXO I

Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 10

A. Además de las categorías y actividades contempladas en el Anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y con los mismos criterios allí previstos, se someten al régimen de autorización ambiental las siguientes:

1. Producción y transformación de metales.

– Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³ o su capacidad de producción sea superior a 5.000 toneladas al año.

2. Otras actividades.

– Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- a) Neumáticos.
- b) Vehículos automóviles.

B. Conforme a la distribución de competencias para la tramitación y resolución de los expedientes de autorización ambiental establecidos en los artículos 12 y 20 de esta Ley, se establecen las siguientes categorías:

B.1 Las actividades e instalaciones de los epígrafes 1 a 8, 9.1, 9.2, 10 y 11 del anejo de Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

B.2 Las actividades e instalaciones del epígrafe 9.3 del anejo de Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.»

Disposición transitoria.

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que hayan sido remitidos a informe de las Comisiones de Prevención Ambiental continuarán su tramitación conforme a la normativa vigente en el momento de su inicio. El resto de expedientes se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 26 de febrero de 2009.–El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan Vicente Herrera Campo.

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 41, de 2 de marzo de 2009.)

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

19433 *LEY 7/2007, de 22 de octubre, de modificación de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 10.5 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, dispone que «La Administración Autonómica se personará en los procedimientos penales sobre violencia contra las mujeres, siempre que las circunstancias lo aconsejen y la víctima lo solicite».

La instrumentación de dicha medida exige el consiguiente desarrollo reglamentario, estableciendo el procedimiento encaminado a obtener dicha personación. Por parte de la Junta de Castilla y León se ha procedido, en consecuencia, a la elaboración del correspondiente Proyecto de Decreto con el propósito de atender a dicha finalidad.

Así, el texto remitido al Consejo Consultivo de Castilla y León disponía la personación de la Administración de la Comunidad Autónoma en los procesos penales en los supuestos de actos de violencia contra las mujeres acaecidos en el territorio de Castilla y León ejercidos por sus cónyuges (o quienes hayan estado vinculados a ellos por relaciones similares, aun sin convivencia), cuando la especial gravedad de los hechos o la situación de la víctima o las circunstancias especiales lo hagan oportuno, siempre que la víctima o familiar hasta el cuarto grado, en caso de muerte, formule la correspondiente solicitud.

El dictamen del Consejo Consultivo puso de manifiesto la dificultad de obtener el resultado pretendido a la vista de las limitaciones derivadas del tenor literal de la Ley: «Para el ejercicio de acciones judiciales por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y así personarse en los procedimientos de violencia contra las mujeres es preciso que la víctima lo solicite; por lo tanto, el decreto no puede regular aquello que la Ley no le permite, «quae non sunt permissae prohibita intelliguntur», y aunque en muchos casos la violencia de género tiene ese fatal desenlace, si la ley no prevé implícitamente el caso de muerte al referirse en el artículo 10.5 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, a la solicitud de la víctima, sólo debe prever la asistencia para el supuesto en que se hayan ocasionado lesiones a la víctima», para añadir más adelante «No obstante, entendemos que sería plausible recoger en dicha Ley dicha posibilidad».

Con todo ello, con el propósito de otorgar una más amplia atención a las víctimas de la violencia de género, se propone modificar el artículo 10.5 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León en el sentido de ampliar el ámbito subjetivo para que la solicitud de la personación no se limite únicamente a la víctima, sino que incluya también los supuestos de fallecimiento de la víctima, lo que determina la necesidad de abrir el texto legislativo para que la solicitud pueda llevarse a cabo por sus familiares. A estos efectos la vinculación con la víctima se fija en el cuarto grado, también de acuerdo con la propuesta efectuada por el propio Consejo Consultivo de Castilla y León.

Artículo único.

El artículo 10.5 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, queda redactado en los siguientes términos:

«5. La Administración Autonómica se personará en los procedimientos penales sobre violencia contra mujeres en la forma y condiciones establecidos por la legislación procesal, siempre que las circunstancias lo aconsejen y la víctima o sus familiares hasta el cuarto grado lo soliciten. Reglamentariamente se determinará el procedimiento administrativo dirigido a autorizar el ejercicio de las acciones judiciales en estos casos.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 22 de octubre de 2007.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan Vicente Herrera Campo.

(Publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León n.º 210, de 29 de octubre de 2007)

19434 *LEY 8/2007, de 24 de octubre, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del medio ambiente constituye una necesidad social y un derecho colectivo de los ciudadanos. Las sociedades desarrolladas precisan instrumentos legales y operativos que contribuyan a la mejora de la calidad de vida y al mejor uso y aprovechamiento de los recursos naturales. A este fin, vinculado al desarrollo económico y al progreso social, la acción decidida de los poderes públicos establece el marco de tutela de los valores ambientales en relación al conjunto de actividades cuyo diseño y ejecución tiene incidencia potencial en la conservación del medio ambiente.

De este modo, la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, aborda el sistema de intervención administrativa en el territorio de la Comunidad sobre las actividades, instalaciones, o proyectos susceptibles de generar impacto sobre el medio ambiente, con una finalidad claramente preventiva, para ello incorpora figuras como la autorización ambiental autonómica, la licencia ambiental local o la comunicación, señalando, además, las actividades o proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental.

Con la finalidad de acomodar las instalaciones existentes a la nueva normativa, la disposición transitoria primera de la Ley 11/2003, de 8 de abril, señala que las instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor de la citada ley deberán adaptarse a ésta antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización o licencia ambiental. Conforme al tenor de la citada disposición transitoria la adaptación de

las instalaciones existentes afectaría a la totalidad de las actividades sometidas a licencia ambiental.

Sin embargo, la experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la Ley, atendiendo entre otros aspectos a las singularidades territoriales de la Comunidad de Castilla y León, caracterizada como sabemos por la fragmentación administrativa municipal (2.248 municipios), ha puesto de manifiesto que el proceso de adaptación de la totalidad de las instalaciones a las que hace referencia la citada disposición transitoria a la Ley 11/2003, de 8 de abril, originaría un desbordamiento de la capacidad de gestión de las distintas Administraciones, y una situación de inseguridad jurídica para los titulares de las instalaciones en funcionamiento.

Con objeto de evitar los problemas puestos de manifiesto en el párrafo anterior, se hace necesario modificar el régimen de adaptación regulado en la Ley 11/2003, de 8 de abril, a efectos de permitir que dicho proceso se efectúe de forma escalonada en el tiempo, quedando sujetas al mismo, exclusivamente, aquellas instalaciones existentes, sometidas al régimen de licencia ambiental, que presenten una problemática ambiental especial.

En este sentido, cabe recordar que la figura jurídica de la licencia ambiental tiene como antecedente inmediato la licencia de actividad contemplada en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, que a su vez es heredera de la licencia regulada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, manteniendo en esencia similar finalidad.

Finalmente, la Ley 11/2003, de 8 de abril, en su Título V regula el régimen de renovación de las licencias ambientales, siendo el instrumento administrativo adecuado para la revisión periódica de las licencias ambientales relativas a actividades cuya explotación pueda ocasionar un notable impacto sobre el medio, dejando al desarrollo reglamentario la determinación del correspondiente procedimiento.

De lo anteriormente expuesto, se extrae la necesidad de modificar la disposición transitoria primera y de añadir una nueva disposición adicional a la Ley 11/2003, de 8 de abril, que regule el régimen de adecuación de las instalaciones existentes sujetas al régimen de licencia ambiental, de manera independiente al de las instalaciones sujetas a autorización ambiental, teniendo en cuenta que tanto la Administración competente para su otorgamiento como las características de las instalaciones afectadas son diferentes. Por otra parte, la reestructuración de la Consejería de Medio Ambiente, operada a través del Decreto 75/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, aconseja modificar los apartados 1 y 2 del artículo 81. Competencia sancionadora, de la Ley 11/2003, de 8 de abril. El Decreto mencionado atribuye las competencias en materia de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental, anteriormente asignadas a la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente y a la extinta Dirección General de Calidad Ambiental, respectivamente, a un nuevo órgano directivo central, la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio.

Por ello, y con la finalidad de que la potestad sancionadora resida en el órgano directivo central que ostenta las competencias sustantivas en la materia, se considera preciso atribuirle la competencia para sancionar las infracciones graves tipificadas en la mencionada ley respecto a las actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental y respecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por todo ello se formula la siguiente: Proposición de Ley de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo único. *Modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, queda modificada en los términos que se indican a continuación:

Uno. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 81 queda redactado de la siguiente manera:

«b) En las infracciones graves: al titular de la Dirección General competente en materia de autorizaciones ambientales.»

Dos. El párrafo b) del apartado 2 del artículo 81, pasa a tener la siguiente redacción:

«b) En las infracciones graves: al titular de la Dirección General competente en materia de evaluación de impacto ambiental.»

Tres. Se modifica el título de la disposición adicional única, que pasa a denominarse «Disposición adicional primera», y se añade una disposición adicional, la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda.

1. Las licencias de actividad y de apertura concedidas al amparo de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, así como las que recibieron dicha consideración conforme a la disposición transitoria segunda de la mencionada norma, se entenderán a todos los efectos como licencias ambiental y de apertura conforme a la presente Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Los titulares de las licencias ambientales a que se refiere el apartado anterior deberán solicitar su renovación en los términos y plazos que se establezcan reglamentariamente.»

Cuatro. Se modifica la disposición transitoria primera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Los titulares de las instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley deberán adaptarse a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización ambiental.

A estos efectos, si la solicitud de la autorización ambiental se presentara antes del día 1 de enero de 2007, y el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada en el apartado anterior, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable.»

Disposición transitoria. *Procedimientos sancionadores.*

Las modificaciones introducidas por los apartados uno y dos del artículo único de esta ley resultarán de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a su entrada en vigor en los que no haya sido formulada propuesta de resolución.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 24 de octubre de 2007.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan Vicente Herrera Campo.

(Publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León n.º 210, de 29 de octubre de 2007)

DISPONGO:

Artículo único.— Se atribuyen a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, las funciones y servicios traspasados en el Real Decreto 905/1995, de 2 de junio, en materia de Gestión de las Prestaciones y Servicios Sociales del sistema de Seguridad Social: INSERSO.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las normas de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Fuensaldaña (Valladolid), 5 de octubre de 1995.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial.*
Fdo.: ISAÍAS LÓPEZ ANDUEZA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

DECRETO 208/1995, de 5 de octubre, por el que se regulan las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, atribuidas por la legislación básica del Estado.

La Incorporación al ordenamiento jurídico interno Español de la Directiva 85/337/CEE, se produjo mediante el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, desarrollado posteriormente por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

En ambos textos se recoge la existencia, en los planos Estatal y Autonómico, dentro de sus respectivas competencias, de un órgano administrativo encargado de las Evaluaciones de Impacto Ambiental y de la formulación de las Declaraciones de Impacto Ambiental.

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se atribuyó esta competencia a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por el Decreto 269/1989, de 16 de noviembre, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Con motivo de la entrada en vigor del Reglamento que desarrolla la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, es conveniente diferenciar las Evaluaciones de Impacto Ambiental reguladas por la legislación estatal de aquellas reguladas por la norma autonómica, cuestión que resuelve el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 5 de octubre de 1995

DISPONGO:

Artículo 1.º— La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio es el órgano ambiental a que se refiere el artículo 5.º

del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Art. 2.º— Serán competencias de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, como órgano ambiental, las que vienen fijadas para dicho órgano en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 y Real Decreto 1131/1988, en el ámbito competencial de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 3.º— La tramitación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se realizará de acuerdo con lo establecido para las Evaluaciones Ordinarias de Impacto Ambiental en el art. 13 de la Ley 8/1994, de 24 de junio, y en el Título I, Capítulo I del Decreto 209/1995 de 5 de octubre de 1995, de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León.

Art. 4.º— La Junta de Castilla y León adoptará la Resolución que proceda en los casos de discrepancia entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo, competente por razón de la materia para la autorización o realización del proyecto evaluado, respecto a la conveniencia o no de autorizar la ejecución del proyecto o sobre el contenido del condicionado que establezca la Declaración de Impacto Ambiental.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería competente por razón de la materia será quien eleve el expediente a la Junta de Castilla y León, con la constancia razonada de las discrepancias existentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 269/1989, de 16 de noviembre, de Evaluación de Impacto Ambiental y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que lo desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Fuensaldaña (Valladolid), 5 de octubre de 1995.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ

*El Consejero de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio,*

Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE

DECRETO 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León.

El presente Decreto, de obligatoria observancia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tiene su razón de ser en el artículo 16.3 y en la Disposición Final Segunda de la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.

El objetivo principal es el desarrollo de la mencionada Ley, únicamente en lo relativo a las Evaluaciones de Impacto Ambiental tanto de proyectos como de planes y programas, ya que el plazo más largo que marca la Ley para la obligatoriedad de las Auditorías Ambientales hace aconsejable una reglamentación independiente.

Se establecen en este Reglamento los procedimientos administrativos aplicables a cada tipo de Evaluación de Impacto, y a las Evaluaciones Estratégicas Previas de Planes y Programas, garantizando siempre la información pública de los Estudios de Impacto Ambiental, en el caso de proyectos, y de los Informes Ambientales en el caso de los Planes y Programas.

Para el estudio de la documentación de los expedientes de Evaluación de Impacto Ambiental se establecen en este Decreto el funcionamiento y composición mínima de las Ponencias Técnicas Provinciales, que actuarán como órganos colegiados y formularán las propuestas de Declaración de Impacto Ambiental. En el caso de la Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, y siempre en aras de lograr una mayor eficacia administrativa, será la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente, quien dicte la Declaración de Impacto Ambiental.

El último e interesante objetivo del presente Decreto es conseguir una mayor calidad de los Estudios de Impacto Ambiental, razón por la que se regula la creación del Banco de Datos Medioambientales y la composición de los equipos multidisciplinares redactores de Estudios de Impacto Ambiental, así como el establecimiento de los requisitos que deberán cumplir para su homologación.

En su virtud a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 5 de octubre de 1995

DISPONGO:

Artículo único.— Se aprueba, en aplicación del art. 16.3 y disposición final segunda de la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, que se inserta a continuación, con sus Anexos correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Queda excluido del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto el procedimiento por el que se regulan las competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, atribuidas en la legislación básica del Estado, sobre actividades recogidas en el Real Decreto 1131/1988, en aplicación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León, las cuales se regularán por su propia normativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental que actualmente se encuentran en tramitación incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto, se resolverán de acuerdo con la normativa anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Fuensaldaña (Valladolid), 5 de octubre de 1995.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ

*El Consejero de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio,*

Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO PRELIMINAR

Del ámbito de aplicación y principios generales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo parcial de la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, en lo relativo a las Evaluaciones de Impacto Ambiental de Proyectos y las Evaluaciones Estratégicas Previas de Planes y Programas.

Art. 2.º— Actividades o proyectos sometidos a Evaluación Ordinaria de Impacto Ambiental. Se someterán al procedimiento de Evaluación Ordinaria de Impacto Ambiental regulado en este Reglamento los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el Anexo I, o en el Anexo II cuando pretendan localizarse en Áreas de Sensibilidad Ecológica, conforme se definen en el artículo 10 de la Ley 8/1994, cuya realización o autorización corresponda a la Administración de la Comunidad de Castilla y León o a las Diputaciones Provinciales correspondientes, sin perjuicio de los proyectos sometidos a dicho procedimiento por la legislación básica del Estado.

Art. 3.º— Actividades o Proyectos sometidos a Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental. Se someterán al procedimiento de Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental regulado en este Reglamento los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II, cuya realización o autorización corresponda a la Administración de la Comunidad de Castilla y León o a las Diputaciones Provinciales correspondientes, sin perjuicio de los proyectos sometidos a dicho procedimiento por la legislación básica del Estado.

Art. 4.º— Planes y Programas sometidos a Evaluación Estratégica Previa. Se someterán al procedimiento de Evaluación Estratégica Previa, los Planes y Programas de desarrollo regional a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 5.º— Concepto de Proyecto. A los efectos de este Reglamento se entenderá por Proyecto todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de Planes y Programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras, así como otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, y todo ello en el ámbito de las actividades recogidas en los Anexos I y II.

Art. 6.º— Titular del Proyecto o Promotor. Se considera como tal tanto a la persona física o jurídica que solicita una autorización relativa a un proyecto privado, como a la autoridad pública que toma la iniciativa respecto a la puesta en marcha de un proyecto.

Art. 7.º— Órgano Administrativo de Medio Ambiente. A los efectos del presente Reglamento el órgano administrativo de medio ambiente es la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que ejercerá las competencias correspondientes a través de los órganos que en cada caso se especifican.

CAPÍTULO II

Banco de Datos Medioambientales

Art. 8.º— Creación del Banco de Datos Medioambientales. Se crea el Banco de Datos Medioambientales que se pondrá a disposición de los promotores de las actividades sometidas a Evaluación de

Impacto Ambiental y de los equipos redactores de los Estudios de Impacto Ambiental.

Art. 9.º- *Contenido del Banco de Datos Medioambientales.* El Banco de Datos Medioambientales estará formado por un conjunto de datos, estudios e información, con utilidad en la redacción de los Estudios de Impacto Ambiental y cuyo contenido estará clasificado por las siguientes materias:

- Población humana.
- Fauna.
- Flora.
- Vegetación.
- Gea.
- Suelo.
- Agua.
- Aire.
- Clima.
- Paisaje.
- Ecosistemas y espacios naturales.
- Áreas de Sensibilidad Ecológica.
- Patrimonio histórico.
- Relaciones sociales.
- Condiciones de sosiego público.

El índice general del contenido del Banco de Datos se ubicará físicamente en la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, encontrándose materialmente la información y documentación en los respectivos Centros Directivos de la Junta de Castilla y León que por su competencia les corresponda.

Art. 10.- *Formación y actualización.* La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio recabará de los Centros Directivos mencionados en el artículo anterior la información que considere de utilidad para su inclusión en el Banco de Datos Medioambientales. Esta información se actualizará al menos con carácter anual.

CAPÍTULO III

Equipos o Empresas redactores de Estudios de Impacto Ambiental

Art. 11.- *Equipos.* Los Estudios de Impacto Ambiental serán realizados por equipos multidisciplinares cuyos miembros deberán poseer la titulación, capacidad y experiencia suficientes.

Art. 12.- *Composición de los equipos.* Los equipos estarán compuestos al menos por dos personas. Una de ellas, con titulación universitaria con competencia en la actividad sustantiva que se evalúa, y las demás, con titulación universitaria referente a los factores del medio ambiente que se prevean afectados de una manera significativa por el proyecto a evaluar.

En el Estudio de Impacto Ambiental únicamente será necesaria la firma de los miembros del equipo a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 13.- *Homologación de equipos o empresas.* Los equipos multidisciplinares estarán formados por personas acreditadas de acuerdo con el presente Reglamento. Dichos equipos podrán estar integrados en sociedades mercantiles.

Art. 14.- *Acreditación personal.* La acreditación de las personas que compongan un equipo, se realizará conforme a los siguientes criterios:

Formación académica:

Título universitario de segundo ciclo	3	puntos
Título universitario de primer ciclo	2,5	puntos

Formación medioambiental:

Por cada curso de Evaluación de Impacto Ambiental de al menos 40 horas de duración, organizado por organismos oficiales o colegios profesionales	1,5	puntos
Por cada curso de Medio Ambiente de al menos 250 horas, organizado por organismos oficiales o colegios profesionales	1	punto

Experiencia:

Por cada Estudio de Impacto Ambiental redactado, con Declaración de Impacto Ambiental	0,5	puntos
Por cada colaboración en la redacción de Estudio de Impacto Ambiental con Declaración de Impacto Ambiental	0,25	puntos
Por cada año de experiencia acreditada en trabajos sobre factores medioambientales	0,5	puntos

Para la acreditación personal es necesario disponer de al menos 5 puntos, siendo 1,5 puntos en cualquier caso, correspondientes a un curso de Evaluación de Impacto Ambiental de las características definidas anteriormente.

Art. 15.- *Procedimiento de acreditación personal.* Los interesados en obtener la acreditación personal referida en el artículo anterior lo solicitarán mediante escrito dirigido a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, adjuntando currículum vitae y valoración relativa al baremo establecido, acompañando las certificaciones correspondientes a los méritos alegados.

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio comprobará la concurrencia de los requisitos necesarios y expedirá, en su caso, certificación personal al efecto.

Art. 16.- *Procedimiento de homologación de equipos o empresas.* Para la homologación de un equipo será necesario presentar una solicitud firmada por todas las personas acreditadas de acuerdo con el artículo anterior, que pretendan constituir el mismo.

Dicha solicitud deberá dirigirse a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, acompañando copia compulsada de cada acreditación personal.

La Consejería comprobará el cumplimiento de los requisitos necesarios y expedirá certificación al efecto e incluirá el equipo homologado en el Registro a que se refiere el artículo 4 de la Ley.

Art. 17.- *Registro de equipos o empresas.* La inscripción en el Registro de equipos o empresas tendrá una validez de 3 años, transcurridos los cuales será renovada a petición de los interesados, en caso de que se reúnan las circunstancias necesarias para ello.

La relación de equipos o empresas contenidos en el Registro y sus características, será publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y actualizada cada seis meses.

No se admitirán a trámite en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental los Estudios de Impacto Ambiental cuyo equipo redactor no figure inscrito en el Registro.

TÍTULO I

De las Evaluaciones de Impacto Ambiental

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 18.- *Ponencia Técnica Provincial.* Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se designará una Ponencia Técnica en cada provincia, con la composición que en la misma se establezca.

Art. 19.- *Atribuciones.* La Ponencia Técnica Provincial estudiará y evaluará la documentación correspondiente al expediente sometido a Evaluación de Impacto Ambiental y formulará la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental de los proyectos que se locali-

cen en su provincia y de aquellos otros que le encomiende expresamente el órgano administrativo de medio ambiente.

Art. 20.- *Funcionamiento y composición.* La Ponencia Técnica Provincial actuará como órgano colegiado y estará integrada, al menos, por los siguientes miembros:

El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Un representante por razón de la materia del órgano sustantivo.

Un representante del Servicio Territorial correspondiente a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Un representante del Servicio Territorial correspondiente a la Consejería de Fomento.

Un representante del Servicio Territorial correspondiente a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Un representante del Servicio Territorial correspondiente a la Consejería de Educación y Cultura.

Un representante del Servicio Territorial correspondiente a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

El Jefe de la Sección de Coordinación del Medio Natural.

El Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de Urbanismo, Aguas y Calidad Ambiental.

El Jefe de la Sección de Calidad Ambiental.

La Ponencia Técnica Provincial podrá ser asesorada por técnicos especialistas, aunque no presten sus servicios en la Administración.

Art. 21.- *Información previa.* Para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, sus redactores y los titulares o promotores del proyecto podrán solicitar la información existente en el Banco de Datos Medioambientales. La Administración deberá ponerla a su disposición, salvo en los casos previstos en la legislación vigente.

Art. 22.- *Conformidad del equipo.* La Administración Medioambiental podrá devolver el Estudio de Impacto Ambiental, si considera que los componentes del equipo redactor, en ese caso concreto, no son competentes para el estudio de los factores ambientales específicos que se prevean afectados de una manera significativa por las acciones del proyecto a evaluar.

Los equipos redactores podrán solicitar la confirmación de la idoneidad de su composición para cada Estudio de Impacto Ambiental al Órgano Medioambiental competente, de forma previa a su redacción.

Art. 23.- *Contenido de las Declaraciones de Impacto Ambiental.* La Declaración de Impacto Ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de ejecutar el proyecto y en caso afirmativo fijará las condiciones en que debe ejecutarse, que formarán un todo coherente con las exigidas por el Órgano que autorizará el proyecto.

La Declaración deberá recoger, al menos, los siguientes contenidos:

- Justificación de la inclusión del proyecto en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Breve descripción del proyecto o actividad.
- Fechas de publicación de los anuncios de información pública y breve explicación del resultado de la misma.
- Pronunciamiento ambiental sobre el proyecto.
- En caso de Declaración de Impacto Ambiental favorable, condiciones medioambientales que se establecen para minimizar los impactos previstos e indicación del órgano encargado de realizar la Vigilancia Ambiental.
- En caso desfavorable, motivación del pronunciamiento.

Art. 24.- *Resolución de discrepancias.* La Junta de Castilla y León adoptará la Resolución que proceda en los casos de discrepancia entre el órgano de medio ambiente y el órgano competente por razón de la materia, respecto a la conveniencia o no de ejecutar

un proyecto, o sobre el contenido del condicionado que establezca la Declaración de Impacto Ambiental.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Consejería competente por razón de la materia será quien eleve el expediente a la Junta de Castilla y León, con la constancia razonada de las discrepancias existentes.

CAPÍTULO II

Evaluación Ordinaria de Impacto Ambiental

Art. 25.- *Definición.* Evaluación Ordinaria de Impacto Ambiental es el procedimiento aplicable a las actividades que tienen o pueden tener gran incidencia en el medio ambiente y se encuentran incluidas en el Anexo I, o en el Anexo II cuando vayan a realizarse en Áreas de Sensibilidad Ecológica.

Art. 26.- *Órgano competente.* El órgano competente para la tramitación del procedimiento y formulación de la Declaración de Impacto Ambiental de las Evaluaciones Ordinarias de Impacto Ambiental es la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Art. 27.- *Contenido del Estudio de Impacto Ambiental y Procedimiento.* Serán los regulados por las secciones segunda y tercera del Capítulo II del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Art. 28.- *Remisión del expediente.* El órgano sustantivo remitirá dos ejemplares del Proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental a la Delegación Territorial, acompañando las observaciones que estime pertinentes.

Art. 29.- *Información pública.* 1. Si en el procedimiento sustantivo está previsto el trámite de información pública del proyecto, el Estudio de Impacto Ambiental se expondrá conjuntamente con él. En este caso, el resultado de la información pública deberá remitirse a la Delegación Territorial con la documentación citada en el artículo anterior.

2. Si no estuviese previsto el trámite de información pública en el procedimiento sustantivo, la Delegación Territorial comprobará que el Estudio de Impacto Ambiental reúne los requisitos, en cuanto a contenido, contemplados en la Ley. En caso de que no los reúna, requerirá al promotor para que subsane las deficiencias observadas en un plazo de un mes, y en caso de no hacerlo en dicho plazo se le advertirá de que transcurridos tres meses a partir de ese momento se producirá la caducidad del expediente, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez completo el Estudio de Impacto Ambiental, la Delegación Territorial lo someterá directamente al trámite de información pública durante 30 días hábiles. El Estudio de Impacto Ambiental se expondrá al público en las oficinas del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio correspondiente, previo anuncio en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Una copia del texto del anuncio se remitirá a las entidades locales afectadas para su conocimiento y exposición en el tablón de anuncios.

Art. 30.- *Formulación de la Propuesta de Declaración.* Una vez concluido el periodo de información pública, la Delegación Territorial remitirá el expediente a la Ponencia Técnica Provincial para su estudio y formulación de la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental.

Si la información pública del Estudio de Impacto Ambiental fue realizada por el órgano sustantivo, la Ponencia Técnica Provincial será el órgano competente para comprobar si el Estudio de Impacto Ambiental está completo y, en caso contrario, para proponer a la Delegación Territorial las actuaciones previstas en el primer párrafo del artículo 29.2.

Una vez completado el expediente la Ponencia Técnica Provincial elaborará la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental y la elevará a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio al objeto de que dicte la Declaración de Impacto Ambiental que proceda. La Consejería remitirá la Declaración al órgano sustantivo, a los efectos de que la integre en su resolución.

Art. 31.- *Publicación de la Declaración.* La Declaración de Impacto Ambiental se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

CAPÍTULO III

Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental

Art. 32.- *Definición.* Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental es el procedimiento aplicable a las actividades que tienen o pueden tener una incidencia moderada en el medio ambiente y se encuentran incluidas en el Anexo II.

Art. 33.- *Órgano competente.* El órgano competente para la tramitación del procedimiento y formulación de la Declaración de Impacto Ambiental de las Evaluaciones Simplificadas de Impacto Ambiental es la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia afectada por el proyecto.

Art. 34.- *Contenido del Estudio de Impacto Ambiental.* Los proyectos de las actividades referidas en el artículo 32 deberán incluir un Estudio de Impacto Ambiental cuyo contenido será, al menos, un resumen de la siguiente información:

- a) Localización y descripción del proyecto, sus instalaciones anejas y sus alternativas.
- b) Examen de alternativas estudiadas, de las técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.
- c) Relación de materias primas a utilizar.
- d) Descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos generados, efluentes líquidos vertidos y emisiones de contaminantes a la atmósfera o cualquier otro elemento molesto o nocivo derivado de la actuación, tanto si es de carácter temporal, durante la construcción de la obra, como si es permanente por corresponder a la fase de operación o funcionamiento.
- e) Inventario ambiental general y factores medioambientales afectados por las acciones derivadas del proyecto.
- f) Relación de las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen tanto de la fase de construcción como de la de funcionamiento.
- g) Identificación de los efectos directos o primarios y de los indirectos o inducidos por el proyecto sobre el medio geobiofísico y sobre el socioeconómico y cultural.
- h) Evaluación de las principales interacciones ecológicas y ambientales.
- i) Valoración de los impactos ambientales más significativos.
- j) Estudio y propuesta de medidas correctoras, si procede, para la minimización de impactos e indicación de los impactos residuales.
- k) Programa de vigilancia ambiental.
- l) Documento de síntesis, redactado en términos asequibles a la comprensión general.

Art. 35.- *Información previa.* Sin perjuicio de la posibilidad de instar directamente la iniciación del procedimiento, el promotor del proyecto a evaluar podrá solicitar a la Delegación Territorial información sobre los aspectos más significativos que deben tenerse en cuenta en la redacción del Estudio de Impacto Ambiental. Con este fin, el promotor de la actividad enviará un resumen de las características principales de dicha actividad, así como un plano de su ubicación.

Art. 36.- *Remisión del expediente.* El órgano sustantivo remitirá dos ejemplares del Proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental a la correspondiente Delegación Territorial, acompañando las observaciones que estime pertinentes.

Art. 37.- *Información pública.* 1. Si en el procedimiento sustantivo está previsto el trámite de información pública del proyecto, el Estudio de Impacto Ambiental se expondrá conjuntamente con él. En este caso, el resultado de la información pública deberá remitirse a la Delegación Territorial con la documentación citada en el artículo anterior.

2. Si no estuviere previsto el trámite de información pública en el procedimiento sustantivo, la Delegación Territorial comprobará que el Estudio de Impacto Ambiental reúne los requisitos, en cuanto a contenido, contemplados en la Ley. En caso de que no los reúna, requerirá al promotor para que subsane las deficiencias observadas en un plazo de un mes, y en caso de no hacerlo en dicho plazo se le advertirá de que transcurridos tres meses a partir de ese momento se producirá la caducidad del expediente, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez completo el Estudio de Impacto Ambiental, la Delegación Territorial lo someterá directamente al trámite de información pública durante veinte días. El Estudio de Impacto Ambiental se expondrá al público en las oficinas del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio correspondiente, previo anuncio en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Una copia del texto del anuncio se remitirá a las entidades locales afectadas para su conocimiento y exposición en el tablón de anuncios.

Art. 38.- *Formulación de la Propuesta de Declaración.* Una vez concluido el periodo de información pública, la Delegación Territorial remitirá el expediente a la Ponencia Técnica Provincial para su estudio y formulación de la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental.

Si la información pública del Estudio de Impacto Ambiental fue realizada por el órgano sustantivo, la Ponencia Técnica Provincial será el órgano competente para comprobar si el Estudio de Impacto Ambiental está completo y, en caso contrario, para proponer a la Delegación Territorial las actuaciones previstas en el primer párrafo del artículo 37.2.

Una vez completado el expediente, la Ponencia Técnica Provincial elaborará la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de un mes, y la elevará a la Delegación Territorial para que dicte la Declaración de Impacto Ambiental que proceda. A los efectos de su integración en la resolución del órgano sustantivo, la Declaración de Impacto Ambiental será notificada al mismo.

Art. 39.- *Publicación de la Declaración.* La Declaración de Impacto Ambiental se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

TÍTULO II

De las Evaluaciones Estratégicas Previas de Planes y Programas

Art. 40.- *Evaluación Estratégica Previa.* 1. La Junta de Castilla y León efectuará una Evaluación Estratégica de los Planes y Programas de Desarrollo Regional con carácter previo a la aprobación de los mismos y referida a las previsibles repercusiones medioambientales de su implantación.

2. Los Planes y Programas sometidos a la Evaluación Estratégica Previa contemplada en la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, son aquellos en los que, por su concepción y contenido específico, se pueda estimar la incidencia de sus efectos sobre el Medio Ambiente.

Quedan por lo tanto excluidos los documentos de programación de las actuaciones e inversiones sectoriales, incluso los cofinancia-

dos con otras Administraciones, que hayan de elaborarse con carácter periódico, con objetivos administrativos de evaluación económica.

Se excluirán igualmente los programas genéricos de desarrollo o dinamización económica de un ámbito territorial determinado cuando su ejecución no conlleve actividades sometidas legalmente a Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

3. Se someterán al trámite de Evaluación Estratégica Previa los Planes y Programas de Desarrollo Regional que se elaboren, dentro de las competencias de la Junta de Castilla y León, referidos a los siguientes sectores:

- Forestal.
- Turismo.
- Agrícola.
- Ganadero.
- Industrial.
- Energético Regional.
- Ordenación de los Recursos Mineros.
- Carreteras.
- Transportes.
- Ordenación del Territorio.
- Residuos Industriales.
- Residuos Urbanos.
- Residuos Ganaderos.
- Residuos Hospitalarios.
- Otros que estime procedentes la Junta de Castilla y León.

4. Asimismo, se someterán específicamente al trámite de Evaluación Estratégica Previa aquellos Planes y Programas de Desarrollo aplicados a determinadas zonas geográficas, de contenido plurisectorial, referidos a dos o más de los sectores expresados en el párrafo anterior.

Art. 41.- *Información previa.* El órgano o autoridad responsable y promotor del Plan o Programa de Desarrollo Regional podrá efectuar en la fase inicial del mismo, y antes de su tramitación, consultas a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sobre los aspectos medioambientales a tener en cuenta en su elaboración, con el fin de contemplarlos en el preceptivo Informe Ambiental al que hace referencia el artículo 20 de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.

Art. 42.- *Información pública.* Elaborado el Informe Ambiental por el promotor, éste lo someterá conjuntamente con el Plan o Programa al trámite de información pública dentro del procedimiento de aprobación del mismo, si en él existe dicho trámite. En caso contrario, someterá a información pública el Informe Ambiental durante un periodo de treinta días hábiles.

Art. 43.- *Remisión del expediente al Órgano Medioambiental.* El promotor del Plan o Programa remitirá a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el Plan o Programa, el Informe Ambiental y el resultado de la información pública del mismo, acompañando una valoración de las alegaciones recibidas y de las modificaciones del Plan o Programa que aquellas hubieran motivado.

Art. 44.- *Dictamen del Órgano Medioambiental.* Recibida la documentación citada en el artículo anterior, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, como Órgano Medioambiental competente, elaborará un dictamen medioambiental, en el que se recogerán las diversas consideraciones ambientales a tener en cuenta por el Órgano Autorizante del Plan o Programa.

ANEXO I

OBRAS, INSTALACIONES O ACTIVIDADES SOMETIDAS A EVALUACIÓN ORDINARIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Sin perjuicio de las reguladas por la legislación básica del Estado:

1. Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia instalada total igual o superior a 50 Mw térmicos.
2. Tostación, calcinación, aglomeración o sinterización de minerales metálicos en plantas con capacidad superior a 5.000 toneladas/año de mineral procesado.
3. Plantas de fabricación de pasta de papel.
4. Plantas de producción de fertilizantes y pesticidas químicos.
5. Plantas de tratamiento y lavado de minerales con una capacidad superior a 100 Tm/hora.
6. Proyectos de concentración parcelaria cuando entrañen riesgos de grave transformación ecológica negativa.
7. Proyectos de regadío de más de 300 Ha.
8. Proyectos de drenaje de zonas húmedas naturales o seminaturales.
9. Cría intensiva de más de 500 unidades de ganado mayor (UGM) (Tabla A) cuando la densidad exceda de 3 UGM por hectárea.
10. Mataderos municipales o industriales con capacidad de sacrificio igual o superior a 500 unidades de ganado mayor al día.
11. Proyectos de autovías y carreteras que supongan un nuevo trazado, así como los de nuevas carreteras, y todos los que se sitúen en espacios naturales protegidos.
12. Líneas de ferrocarril de nuevo trazado, sin perjuicio de las de largo recorrido reguladas por la legislación básica del Estado.
13. Líneas de transporte de energía eléctrica superiores a 66 KV.
14. Fábricas de cemento.
15. Centrales hidroeléctricas cualquiera que sea su potencia.
16. Estaciones y pistas destinadas a la práctica del esquí.

(A) TABLA DE CONVERSIÓN DE GANADO

Équidos:

- De más de 6 meses	1	UGM.
- Hasta 6 meses	0,4	UGM.

Vacuno:

- Toros, vacas y otros vacunos de más de 2 años ..	1	UGM.
- Vacunos de más de seis meses hasta 2 años ...	0,6	UGM.
- Vacunos de hasta 6 meses	0,3	UGM.

Ovino-caprino:

(Cualquier edad)	0,15	UGM.

Porcino:

- Cerdas de cría a partir de 50 kilos	0,5	UGM.
- Cochinitos con un peso en vivo inferior a 20 Kg.	0,027	UGM.
- Otros cerdos	0,3	UGM.

Aves de corral:

- Pollos de carne	0,007	UGM.
- Gallinas ponedoras	0,014	UGM.
- Otros (patos, pavos, ocas y pintadas)	0,03	UGM.

ANEXO II

OBRAS, INSTALACIONES O ACTIVIDADES SOMETIDAS A EVALUACIÓN SIMPLIFICADA DE IMPACTO AMBIENTAL

1. Medio Natural.

1.1. Corta o arranque de arbolado en superficies continuas de más de 50 Ha.; en más de 10 Ha. cuando la pendiente del terreno sea superior al 30% o se trate de arbolado autóctono de ribera. En todos los casos quedan exceptuadas las cortas correspondientes a tratamientos selvícolas o culturales.

1.2. Pistas forestales de cualquier naturaleza, con pendiente en algún tramo superior al 15%, o de longitud superior a 5 Km.

1.3. Proyectos de introducción de especies animales cuando no existan en la zona de destino.

1.4. Piscifactorías y astacifactorías.

1.5. Vallados cinegéticos o de otro tipo que impidan la libre circulación de la fauna silvestre, con longitudes superiores a 2.000 metros.

1.6. Cría industrial de animales silvestres destinados a peletería.

2. Agricultura y Ganadería.

2.1. Tratamientos fitosanitarios a partir de 50 Ha. cuando se utilicen productos con toxicidad del tipo C para fauna terrestre o acuática, o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas.

2.2. Puesta en explotación agrícola de zonas que en los últimos 10 años no lo hayan estado cuando la superficie afectada sea superior a 50 Ha. o 10 Ha. con pendiente media igual o superior al 15%.

2.3. Proyectos de regadío de superficie superior a 100 Ha.

2.4. Centros de gestión de residuos ganaderos.

2.5. Explotaciones pecuarias con censo igual o superior a 100 U.G.M. y con una densidad superior a 3 U.G.M./Ha.

3. Industria.

3.1. Industria extractiva:

Explotaciones subterráneas de recursos mineros energéticos y metálicos.

Además están sujetas a Evaluación simplificada las instalaciones o actividades secundarias o accesorias incluidas en el proyecto de explotación minera.

3.2. Energía.

a) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia instalada total entre 15 y 50 Mw térmicos.

b) Líneas de transporte o distribución de energía eléctrica de media y alta tensión cuya longitud de trazado sea igual o superior a 5 Km.

c) Fábricas de coque (destilación seca del carbón).

d) Plantas de producción y distribución de gas.

e) Tanques de almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 20.000 m.³ y GLP mayores de 500 m.³

f) Oleoductos y gasoductos de transporte, cuya longitud de trazado sea igual o superior a 5 Km.

3.3. Minería.

a) Tostación, calcinación, aglomeración o sinterización de minerales metálicos con capacidad de producción superior a 1.000 T/año de mineral procesado.

3.4. Otras industrias.

a) Industrias que utilicen o generen sustancias tóxicas y peligrosas. Se excluyen los pequeños productores.

b) Industrias que pretendan ubicarse en una localización en la que no hubiera un conjunto de plantas preexistentes y disponga de una potencia total instalada igual o superior a 10.000 Kw.

3.5. Infraestructura.

a) Modificación de trazado o ensanche, cuando supongan, al menos, una variación de un 15% sobre el trazado originario, de carreteras reguladas por la Ley de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.

b) Instalaciones de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos que sirvan a una población de más de 5.000 habitantes.

c) Planes Parciales que autoricen proyectos de infraestructura de polígonos industriales.

d) Campos de golf y sus instalaciones anejas.

e) Instalaciones de camping de más de 250 plazas.

f) Planes Parciales que autoricen proyectos de urbanización en zonas seminaturales o naturales.

g) Teleféricos y funiculares.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas para poblaciones superiores a 15.000 habitantes equivalentes.

i) Depuración de aguas mediante lagunaje o filtros verdes para poblaciones superiores a 5.000 habitantes equivalentes.

j) Instalaciones de tratamiento y eliminación de lodos.

CATALUÑA

Autonomía	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación
CATALUÑA Decreto 114/1988, de 7 de abril de 1988, de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada el 3 de junio de 1988 (DOGC número 1000)	En general, todas las obras e instalaciones, que pudieran perjudicar notoriamente a los valores preservados en los espacios naturales protegidos de acuerdo con lo que prevé el Capítulo 3 de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales.	Anexo, 12 Decreto 114 /1988	EIA	Estudio de Impacto Ambiental (Art. 2) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental

CATALUÑA

Decreto 114/1988, de 7 de abril de 1988, de Evaluación de Impacto Ambiental

PREÁMBULO

Los sucesivos programas de acción en las Comunidades Europeas han establecido reiteradamente el principio de que la mejor política del medio ambiente consiste en evitar desde su origen la aparición de contaminantes y otros efectos negativos, más que combatir ulteriormente sus efectos. En este sentido, se ha insistido en la necesidad de tener en cuenta lo antes posible los impactos sobre el medio ambiente en todos los procesos técnicos de planificación y de instrumentar, en consecuencia, los procedimientos adecuados para la evaluación de estos impactos. Esta técnica singular se manifiesta en la Directiva 85/337, de 27 de junio, sobre evaluación de los impactos sobre el medio ambiente de ciertas obras públicas y privadas.

El presente Decreto tiene como finalidad desarrollar el marco legislativo vigente para adecuarlo a los requerimientos específicos de la protección del medio ambiente en Cataluña y para concretar el procedimiento administrativo a seguir para la evaluación del impacto ambiental de los proyectos públicos o privados, cuya realización o autorización corresponde a la Generalidad, que así lo requieran. El ámbito de aplicación del Decreto no se extiende, pues, en este momento, a los proyectos de competencia de las administraciones locales de Cataluña, que por sus peculiaridades podrán ser objeto de una normativa ulterior.

El Decreto atribuye a la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas una importante intervención en el procedimiento que se regula, dada la experiencia que este órgano colegiado ha adquirido desde su constitución, en el que se encuentran representados todos los departamentos de la Generalidad afectados en materia de gestión del medio ambiente. A tal efecto, se crea en su seno una Subcomisión técnica con la finalidad de facilitar el ejercicio de las funciones específicas que este Decreto atribuye a la Comisión.

Por otra parte, se encomienda a los diferentes departamentos de la Generalidad competentes el seguimiento y la vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto.

Dado que el Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que corresponde a la Generalidad, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Generalidad para establecer normas adicionales de protección.

A propuesta de los Consellers de Governació, Cultura, Sanitat i Seguretat Social, Política Territorial i Obres Públiques, Agricultura, Ramaderia i Pesca e Industria i Energía, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, DISPONGO:

1. A los efectos de este Decreto, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad incluida en el Anexo del presente Decreto, cuya realización o autorización corresponda a la Administración de la Generalidad de Cataluña.

2. 1. Los proyectos que se citan en el artículo anterior deberán incluir un estudio de impacto ambiental, que se referirá a los aspectos y las determinaciones citados a continuación:

a) Análisis detallado del lugar donde se prevé la obra, la actividad o la instalación, y de su entorno. Incluirá como mínimo las especificaciones siguientes:

Descripción del medio físico referido a los condicionantes geológicos, hidrológicos, hidrogeológicos, climatológicos, atmosféricos, edáficos, de vegetación, del paisaje y de otros aspectos necesarios para definir el medio en el área afectada y en su entorno.

Usos del suelo y aprovechamientos preexistentes, obras de infraestructura e instalaciones.

Situación administrativa del área afectada: municipios afectados, régimen jurídico, espacios o elementos protegidos, otros regímenes jurídicos especiales, y otros.

Servidumbres y otros derechos reales que puedan tener incidencia sobre el proyecto.

b) Descripción general de proyecto y exigencias previsibles en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales durante las fases de construcción y funcionamiento. Estimación de los tipos y cantidades de residuos y emisiones de materia o energía resultantes.

c) Evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la GEA, el suelo, la flora y la vegetación, la fauna, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y arqueológico.

d) Relación detallada y valoración económica de las medidas previstas para eliminar, reducir o compensar los efectos ambientales negativos significativos; programación temporal de su ejecución, posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas del proyecto y justificación de la idoneidad de la alternativa elegida respecto de la minimización de los efectos negativos sobre el medio.

e) Resumen del estudio y conclusiones, formulados en términos fácilmente comprensibles, e informe, si es necesario, de las dificultades informativas y técnicas halladas en su elaboración.

f) Programa de vigilancia ambiental donde se concreten de manera detallada los parámetros de seguimiento de la calidad de los vectores ambientales afectados, así como los sistemas de medida y control de estos parámetros.

2. La Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación cuando crea que pueda resultar de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

3. 1. El estudio del impacto ambiental se incluirá en el proyecto que corresponda en forma de documento diferenciado y, conjuntamente con aquél, será sometido, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto, al trámite de información pública y en otros informes que se hayan previsto en el citado procedimiento.

2. Cuando el trámite de información pública no se prevea en el procedimiento de autorización o realización del proyecto, la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas, una vez recibido el expediente, someterá el estudio de impacto a información pública durante el plazo de treinta días, y pedirá los informes que considere oportunos.

3. El anuncio de información pública se publicará en el «DOGC», mediante edicto, en el tablón de anuncios de las entidades locales afectadas.

4. 1. Transcurrido el trámite de información pública a que se refiere el artículo anterior, y con carácter previo a la adopción de la resolución administrativa, el órgano competente por razón de la materia entregará el expediente, al que adjuntará si es necesario las observaciones que crea oportunas, a la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas. Esta Comisión, en el plazo de 30 días, evaluará los estudios de impacto ambiental y efectuará la declaración de impacto, en la que se determinarán las condiciones que deban establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

2. En caso de que el estudio de impacto presentara defectos corregibles de forma, omisión u otros, la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas lo comunicará al interesado, que deberá presentar las correcciones o adiciones oportunas en el plazo de diez días, transcurrido el cual la declaración de impacto se realizará atendiendo a la documentación del expediente.

5. 1. La declaración de impacto, con las condiciones que puedan establecerse, será enviada al órgano competente que dictará la resolución administrativa que corresponda.

2. En caso de discrepancia entre el órgano que ha de realizar o autorizar el proyecto y la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas, decidirá el Consejo Ejecutivo.

3. Se hará pública, en cualquier caso, la declaración de impacto.

6. 1. Para ejercer las funciones que le atribuye este Decreto, se crea, en el seno de la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas, una Subcomisión técnica integrada por un representante de cada uno de los siguientes departamentos: Governació, Cultura, Sanitat i Seguretat Social, Política Territorial i Obres Públiques, Agricultura, Ramaderia i Pesca e Indústria i Energia.

2. Para elaborar las propuestas correspondientes, la Subcomisión técnica que prevé el apartado anterior podrá pedir la información y el apoyo técnico que crea necesarios de los diferentes departamentos de la Generalidad, competentes por razón de la materia.

7. 1. El departamento de la Generalidad al que corresponda, por razón de la materia, la realización o autorización del proyecto, ejercerá, a través de la unidad orgánica competente en materia de gestión del medio ambiente, las funciones siguientes:

a) Realizar las comprobaciones necesarias y pedir la documentación y la información que haga falta para el seguimiento y la vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto y de las condiciones impuestas.

b) Requerir la suspensión de la ejecución de los proyectos en los casos siguientes:

Inicio de la ejecución del proyecto sin haber dado cumplimiento al trámite de la declaración de impacto.

Ocultación de datos, su falsedad o manipulación dolosa en el procedimiento de evaluación.

Incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

c) Ejercer las acciones encaminadas a la restitución de la realidad física alterada por la ejecución de proyectos en los casos previstos en el apartado anterior. A tal efecto, podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, sin perjuicio de llevar a cabo, si es necesario, la ejecución subsidiaria a cargo del titular del proyecto. El titular del proyecto deberá indemnizar en todo caso los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la ejecución del proyecto.

d) Valorar los daños y perjuicios ocasionados, previa tasación contradictoria, cuando el titular del proyecto no dé su conformidad.

2. Periódicamente, el departamento competente por razón de la materia deberá dar cuenta a la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas de las medidas adoptadas en aplicación de este Decreto.

8. De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas, al realizar la evaluación de impacto ambiental, deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan este carácter, y se deberá tener en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1ª. El presente Decreto no será de aplicación en los proyectos relativos a obras de simple reposición o reparación de las ya existentes.

2ª. El Consejo Ejecutivo, en casos excepcionales y mediante acuerdo motivado, podrá excluir un proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto. El acuerdo se hará público y contendrá, no obstante, las previsiones que en cada caso crea necesarias para minimizar el impacto ambiental del proyecto.

3ª. El presente Decreto no será de aplicación en los casos de declaración de impacto ambiental de las actividades extractivas, que se tramitarán de acuerdo con la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, y el Decreto 343/1983, de 15 de julio, sin perjuicio de las modificaciones que deban introducirse a fin de completar los trámites de información pública y de publicidad exigidos por el presente Decreto. En todo caso, el informe que prevé el artículo 6.3 de la citada Ley, deberá ser notificado a la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto será de aplicación en las obras, instalaciones o actividades a él sometidas y que se inicien a partir del día 20 de julio de 1988.

ANEXO

1. Refinerías de petróleo, con exclusión de las empresas que producen únicamente lubricantes derivados del petróleo, así como las instalaciones de gasificación y de pirólisis de esquistos bituminosos con capacidad superior a 500 toneladas/día.

2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica superior a 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares, con exclusión de las instalaciones de búsqueda para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no supere 1 KW de duración permanente térmica.

3. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a eliminar definitivamente residuos radiactivos.

4. Plantas siderúrgicas integrales.

5. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como al tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto. Para los productos de amianto-cemento, las instalaciones con una producción anual superior a 20.000 toneladas de producto acabado; para los materiales de fricción, las instalaciones con una producción anual superior a 50 toneladas de productos acabados y, para otros usos de amianto, las que impliquen una utilización superior a 200 toneladas/año.

6. Instalaciones químicas integradas.

7. Construcción de autopistas, autovías, líneas de ferrocarril de largo recorrido, aeropuertos con pistas de despegue y de aterrizaje de una longitud igual o superior a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.

8. Puertos comerciales, pesqueros y deportivos. Diques y otras actuaciones de defensa y regeneración del dominio público marítimo-terrestre, siempre que el presupuesto de ejecución por contrata exceda los 500 millones de pesetas.

9. Instalaciones de tratamiento de residuos especiales y las de tratamiento de residuos urbanos y asimilables siempre que la planta haga un tratamiento superior a 300 toneladas/día.

10. Grandes presas.

11. Primeras repoblaciones cuando impliquen riesgo de graves transformaciones ecológicas negativas.

12. En general, todas las obras e instalaciones que puedan perjudicar notoriamente a los valores preservados en los espacios naturales protegidos de acuerdo con lo que prevé el Capítulo 3 de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales.

EXTREMADURA

Autonomía	Norma	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación	
EXTREMADURA	Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura DECRETO 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.	a. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas o las 2,5 hectáreas en áreas protegidas. 2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año. 3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos. 4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos. 5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos. 6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales. 7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos. 8. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en áreas protegidas. 9. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.	Anexo II-A Grupo 2.a) Industria extractiva	EIA ordinaria	- Consultas previas (documento inicial del proyecto, art. 5.15) - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 5.19) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 5 años)	
		Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el punto anterior, incluyendo los vertederos de residuos inertes, que ocupan más de 1 Ha, cuando se desarrollen en áreas protegidas.	Anexo II-A Grupo 8.d) Proyecto de tratamiento de residuos	EIA ordinaria	- Consultas previas (documento inicial del proyecto, art. 5.15) - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 5.19) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 5 años)	
		Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el Anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple por sí sola los posibles umbrales establecidos en el presente Anexo.	Anexo II-A Grupo 9.e) Otros proyectos.	EIA ordinaria	- Consultas previas (documento inicial del proyecto, art. 5.15) - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 5.19) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 5 años)	
		Explotaciones (no incluidas en el Anexo II-A) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos por año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.	Anexo II-B Grupo 3.d) Industrias extractivas	EIA ordinaria por decisión del Órgano Ambiental.	Se requiere EIA	- Consultas previas (documento inicial del proyecto, art. 5.15) - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 5.19) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental. Vigencia 5 años.
					No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental. Informe de impacto ambiental. (puede haber prescripciones)
		a) Explotaciones de recursos geológicos y dragados fluviales no incluidos en el Anexo II	Anexo III. Grupo 2.a) Industria extractiva	EIA abreviada	- Solicitud de sometimiento a evaluación de impacto ambiental abreviada. (documento ambiental del proyecto, art. 41) - Información pública - Informe de impacto ambiental. Vigencia 5 años.	
		d) Prórrogas y reclasificaciones de autorizaciones y concesiones mineras incluidas en el Anexo II siempre que no sean modificaciones sustanciales.	Anexo III. Grupo 2.d) Industria extractiva	EIA abreviada	- Solicitud de sometimiento a evaluación de impacto ambiental abreviada. (documento ambiental del proyecto, art. 41) - Información pública - Informe de impacto ambiental. Vigencia 5 años.	
		Proyectos de restauración, acondicionamiento o relleno de áreas degradadas.	Anexo III. Grupo 6.a) Otros proyectos y actividades.	EIA abreviada	- Solicitud de sometimiento a evaluación de impacto ambiental abreviada. (documento ambiental del proyecto, art. 41) - Información pública - Informe de impacto ambiental. Vigencia 5 años.	
		Otras actividades que no estando sometidas a evaluación de impacto ambiental de proyectos (Anexo II y III) precisen de autorización o comunicación ambiental conforme a la normativa autonómica, siempre y cuando se desarrollen en suelo rural y exceptuando las actividades ganaderas.	Anexo III. Grupo 6.b) Otros proyectos y actividades.	EIA abreviada	- Solicitud de sometimiento a evaluación de impacto ambiental abreviada. (documento ambiental del proyecto, art. 41) - Información pública - Informe de impacto ambiental. Vigencia 5 años.	
		Proyectos no incluidos en el Anexo II que afecten directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000	Art. 38	EIA ordinaria por decisión del Órgano Ambiental.	Se requiere EIA	- Consultas previas (documento inicial del proyecto, art. 5.15) - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 5.19) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental. Vigencia 5 años.
					No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental. Informe de impacto ambiental. (puede haber prescripciones)

Autonomía	Norma	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación
	DECRETO 20/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura.	Artículo 17. Uso de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento y relleno. 1. Los residuos de construcción y demolición para su uso en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, habrán de estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, que regula la utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, y en consecuencia, es necesario obtener la previa declaración de operación de valorización de la Consejería con competencias en medio ambiente. 2. Para las actividades de restauración, acondicionamiento y relleno se usarán residuos de las Categorías III y IV, según el artículo 5 del presente Decreto. 3. Excepcionalmente la Consejería competente en materia ambiental podrá declarar la condición de operación de valorización de este tipo de actividades para residuos de la Categoría II, previa solicitud motivada del interesado.	Artículo 17. Uso de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento y relleno.		
		Artículo 18. Declaración de valorización para el uso de residuos inertes procedentes de actividades de construcción y demolición en obras de restauración, acondicionamiento y relleno.	Artículo 18. Declaración de valorización para el uso de residuos inertes procedentes de actividades de construcción y demolición en obras de restauración, acondicionamiento y relleno.	Estudio de impacto ambiental para la ejecución de la actuación.	Artículo 18. Declaración de valorización para el uso de residuos inertes procedentes de actividades de construcción y demolición en obras de restauración, acondicionamiento y relleno. 1. El procedimiento para la obtención de la declaración prevista en el artículo anterior, se iniciará mediante solicitud del interesado dirigida al órgano competente en materia medioambiental a la que se deberá acompañar la siguiente documentación: - Nombre o razón social del solicitante. - NIF. - Domicilio social. - Fotocopia de estatutos sociales, con la indicación expresa de su apoderamiento, en caso de personas jurídicas. - Fuente y origen del residuo. - Categoría de los residuos según el presente Decreto, volúmenes, cantidades, datos sobre la composición y código de identificación de los residuos conforme a la Lista Europea de Residuos (Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero). - Ubicación y descripción del uso pretendido, mediante referencia catastral y las coordenadas UTM y Huso de referencia. - Para los casos en que dicha actuación se solicita para residuos de la Categoría II, dicho estudio irá acompañado de un estudio hidrogeológico y de permeabilidad del suelo, realizado por laboratorio acreditado. - Duración prevista de la actuación. - Estudio de impacto ambiental para la ejecución de la actuación. 2. Sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que fueran exigibles por el ordenamiento jurídico, el órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura, resolverá motivadamente sobre la declaración interesada, sobre la idoneidad del residuo para su uso en el emplazamiento propuesto, de acuerdo con la finalidad identificada, pudiendo imponer las condiciones y medidas de control que resulten necesarias para garantizar su adecuada protección ambiental del espacio, o en otro caso, denegándola. 3. En el caso de obras de restauración, acondicionamiento y relleno, con los residuos inertes previstos en el presente Decreto, relacionadas con actividades mineras, corresponderá al órgano competente en materia de minas su resolución. Previamente solicitará informe al órgano competente en materia medioambiental, en relación con la autorización del Plan de Restauración correspondiente, en aplicación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio natural afectado por actividades mineras, el cual será vinculante.
		Artículo 26. Obras no sujetas a licencia urbanística. En las obras no sujetas a licencia urbanística, el productor deberá constituir la fianza en el Ayuntamiento del término municipal donde se realicen las obras y en el caso de obras lineales o aquellas que afecten a varios términos municipales, ante el órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura. El depósito de la misma será en todo caso, previo al comienzo de la obra.	Artículo 26. Obras no sujetas a licencia urbanística.		
		DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Régimen aplicable a los excedentes de excavación generados en obras de titularidad pública sometidas a evaluación de impacto ambiental. Las medidas previstas en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, salvo lo referido en su artículo 4.1.a, no serán aplicables a los excedentes generados en excavaciones y demoliciones de obras de titularidad pública, a los que será de aplicación lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. Cuando dichos excedentes estuvieran contaminados por sustancias peligrosas será de aplicación la normativa específica de residuos.	DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Régimen aplicable a los excedentes de excavación generados en obras de titularidad pública sometidas a evaluación de impacto ambiental.		

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

11187 *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

ÍNDICE

Título preliminar.	Disposiciones generales
Artículo 1.	Objeto.
Artículo 2.	Ámbito de aplicación.
Artículo 3.	Principios.
Artículo 4.	Fines.
Artículo 5.	Definiciones.
Título I.	Información, educación y participación pública en materia medioambiental.
Capítulo I.	Disposiciones generales.
Artículo 6.	Objeto.
Artículo 7.	Obligaciones generales de las Administraciones y autoridades públicas en materia de información, educación y participación pública ambiental.
Capítulo II.	Información ambiental.
Sección 1. ^a	Difusión de la información ambiental.
Artículo 8.	Contenido mínimo de la información objeto de difusión.
Artículo 9.	Informe sobre el estado del medio ambiente.
Sección 2. ^a	Acceso a la información ambiental.
Artículo 10.	Solicitud de acceso a la información ambiental previa solicitud.
Artículo 11.	Excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental.
Artículo 12.	Resoluciones relativas a solicitudes de información ambiental.
Capítulo III.	Educación ambiental.
Artículo 13.	Promoción de la educación ambiental.
Artículo 14.	Programación en materia de educación ambiental.
Capítulo IV.	Participación pública en asuntos de carácter medioambiental.
Artículo 15.	Participación pública en los procedimientos de prevención ambiental.
Artículo 16.	Participación pública en los planes y programas relativos al medio ambiente.
Artículo 17.	Participación pública en los procedimientos para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general relacionadas con el medio ambiente.

Título II. Prevención ambiental.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 18. Objeto.

Artículo 19. Finalidad.

Artículo 20. Instrumentos de intervención ambiental.

Artículo 21. Efectos transfronterizos.

Artículo 22. Cooperación interadministrativa.

Artículo 23. Confidencialidad.

Artículo 24. Obligaciones de los promotores y de los titulares de proyectos e instalaciones sometidas a evaluación, autorización o comunicación ambiental.

Artículo 25. Fraccionamiento y ampliación de proyectos o actividades y ampliación de actividades o instalaciones existentes o incorporación de nuevas instalaciones.

Artículo 26. Capacidad técnica.

Artículo 27. Registro.

Artículo 28. Competencia sancionadora.

Capítulo II. Evaluación ambiental de planes y programas.

Artículo 29. Objeto.

Artículo 30. Ámbito de aplicación.

Artículo 31. Evaluación ambiental.

Artículo 32. Órgano ambiental competente.

Artículo 33. Efectos de la memoria ambiental.

Capítulo III. Evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Artículo 34. Objeto.

Artículo 35. Órgano ambiental competente.

Sección 1.^a Evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Artículo 36. Ámbito de aplicación.

Artículo 37. Evaluación de impacto ambiental de proyectos incluidos en el anexo II-A.

Artículo 38. Evaluación de impacto ambiental de proyectos incluidos en el anexo II-B y de proyectos no incluidos en el anexo II que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000 de forma apreciable.

Artículo 39. Declaración de impacto ambiental.

Sección 2.^a Evaluación de impacto ambiental abreviada.

Artículo 40. Ámbito de aplicación.

Artículo 41. Procedimiento.

Artículo 42. Informe de impacto ambiental.

Sección 3.^a Disposiciones comunes.

Artículo 43. Excepciones.

Artículo 44. Efectos de la declaración y del informe de impacto ambiental y resolución de discrepancias.

Artículo 45. Relación con la evaluación ambiental de planes y programas.

Artículo 46. Caducidad.

Artículo 47. Vigilancia ambiental.

Capítulo IV. Autorizaciones ambientales.

Sección 1.^a Autorización ambiental integrada.

Artículo 48. Objeto.

- Artículo 49. Ámbito de aplicación.
- Artículo 50. Órgano competente.
- Artículo 51. Procedimiento.
- Artículo 52. Contenido de la autorización ambiental integrada.
- Artículo 53. Renovación de la autorización ambiental integrada.
- Sección 2.^a Autorización ambiental unificada.
- Artículo 54. Objeto.
- Artículo 55. Ámbito de aplicación.
- Artículo 56. Órgano competente.
- Artículo 57. Procedimiento.
- Artículo 58. Contenido y vigencia de la autorización ambiental unificada.
- Sección 3.^a Disposiciones comunes a la autorización ambiental integrada y a la autorización ambiental unificada.
- Artículo 59. Modificación de la instalación.
- Artículo 60. Obligación de informar.
- Artículo 61. Modificación de la autorización ambiental integrada y de la autorización ambiental unificada.
- Artículo 62. Transmisión de la titularidad de la autorización ambiental integrada y de la autorización ambiental unificada.
- Artículo 63. Caducidad.
- Artículo 64. Comprobación previa.
- Artículo 65. Sistemas de gestión medioambiental.
- Artículo 66. Coordinación con el régimen aplicable en materia de evaluación de impacto ambiental cuando ésta corresponda al Estado.
- Artículo 67. Aplicación de la legislación básica estatal.
- Capítulo V. Comunicación ambiental.
- Artículo 68. Objeto.
- Artículo 69. Ámbito de aplicación.
- Artículo 70. Competencia.
- Artículo 71. Procedimiento.
- Artículo 72. Control, seguimiento e inspección de la actividad.
- Artículo 73. Modificación de la actividad.
- Artículo 74. Transmisión de la actividad.
- Título III. Calidad ambiental.
- Capítulo I. Disposiciones generales.
- Artículo 75. Objetivos.
- Capítulo II. Aguas continentales.
- Artículo 76. Competencias.
- Capítulo III. Protección de la atmósfera.
- Sección 1.^a Disposiciones generales
- Artículo 77. Mantenimiento y mejora de la calidad atmosférica.
- Sección 2.^a Calidad del aire.
- Artículo 78. Ámbito de aplicación.
- Artículo 79. Distribución de competencias.

Artículo 80. Red de vigilancia y control de la contaminación atmosférica de Extremadura.

Artículo 81. Actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera.

Artículo 82. Obligaciones de los titulares de las instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera.

Artículo 83. Autorización de emisiones a la atmósfera.

Artículo 84. Contenido de la autorización de emisiones.

Artículo 85. Planes y programas de mejora de la calidad del aire.

Sección 3.^a Contaminación acústica.

Artículo 86. Ámbito de aplicación.

Artículo 87. Competencias.

Artículo 88. Calidad acústica en áreas protegidas.

Sección 4.^a Contaminación lumínica.

Artículo 89. Criterios generales.

Capítulo IV. Protección del suelo.

Sección 1.^a Disposiciones generales.

Artículo 90. Ámbito de aplicación.

Artículo 91. Medidas específicas para la protección del suelo.

Sección 2.^a Contaminación de suelos.

Artículo 92. Competencias.

Artículo 93. Actividades potencialmente contaminantes del suelo.

Artículo 94. Suelos contaminados.

Artículo 95. Obligación de reparar los daños.

Capítulo V. Protección del paisaje.

Artículo 96. Criterios generales en materia de protección paisajística.

Artículo 97. Medidas específicas.

Título IV. Residuos.

Capítulo I. Disposiciones generales en materia de residuos.

Artículo 98. Objeto.

Artículo 99. Ámbito de aplicación.

Artículo 100. Distribución de competencias.

Artículo 101. Planificación.

Capítulo II. Régimen general de la producción, posesión y gestión de residuos.

Artículo 102. Obligaciones derivadas de la producción y posesión de residuos.

Artículo 103. Autorización administrativa para la producción de residuos.

Artículo 104. Normas generales de la gestión de residuos.

Artículo 105. Autorización de actividades de gestión de residuos.

Artículo 106. Normas comunes para las autorizaciones de producción y gestión de residuos.

Artículo 10. Notificación de actividades de recogida y transporte de residuos.

- Capítulo III. Normas específicas de residuos.
- Sección 1.^a Residuos urbanos.
- Artículo 108. Gestión de los residuos urbanos por las Entidades locales.
- Artículo 109. Recogida selectiva de residuos.
- Sección 2.^a Residuos peligrosos.
- Artículo 110. Producción de residuos peligrosos.
- Artículo 111. Gestión de residuos peligrosos.
- Sección 3.^a Residuos de construcción y demolición.
- Artículo 112. Producción de residuos de construcción y demolición.
- Artículo 113. Valorización de residuos de construcción y demolición.
- Artículo 114. Eliminación de residuos de construcción y demolición.
- Sección 4.^a Eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
- Artículo 115. Normas generales.
- Artículo 116. Clases de vertederos.
- Artículo 117. Admisión de los residuos en distintas clases de vertedero.
- Artículo 118. Condiciones de explotación y clausura de vertederos.
- Sección 5.^a Sistemas integrados de gestión.
- Artículo 119. Normas generales.
- Título V. Instrumentos voluntarios para la mejora ambiental.
- Capítulo I. Convenios de colaboración y acuerdos voluntarios.
- Artículo 120. Promoción de convenios de colaboración y acuerdos voluntarios en materia de medio ambiente.
- Artículo 121. Convenios de colaboración.
- Artículo 122. Acuerdos voluntarios.
- Artículo 123. Publicidad y acceso a la información.
- Capítulo II. Sistemas comunitarios de gestión y auditorías medioambientales.
- Artículo 124. Fomento de la participación en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales.
- Artículo 125. Registro de organizaciones adheridas.
- Capítulo III. Distintivos de calidad ambiental.
- Sección 1.^a Etiqueta ecológica comunitaria.
- Artículo 126. Participación en un sistema europeo de etiquetado ecológico.
- Artículo 127. Organismo competente y funciones.
- Artículo 128. Procedimiento y resolución del expediente de concesión.
- Sección 2.^a Distintivos de calidad ambiental propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Artículo 129. Objetivos.
- Artículo 130. Creación de distintivos propios.
- Artículo 131. Procedimiento.
- Artículo 132. Registro y acceso a la información.

Título VI. Responsabilidad por daños medioambientales.

Artículo 133. Objeto.

Artículo 134. Ámbito de aplicación.

Artículo 135. Ámbito temporal de la responsabilidad medioambiental.

Artículo 136. Obligaciones legales de los operadores en materia de prevención y evitación de daños medioambientales.

Artículo 137. Potestades administrativas en materia de prevención o evitación de nuevos daños.

Artículo 138. Obligaciones del operador en materia de reparación de daños medioambientales.

Artículo 139. Medidas de reparación.

Artículo 140. Potestades administrativas en materia de reparación de daños.

Artículo 141. Incumplimiento de las obligaciones de prevención, de evitación o de reparación del daño medioambiental.

Artículo 142. Procedimiento de exigencias de responsabilidad medioambiental.

Artículo 143. Ejecución de resoluciones.

Artículo 144. Garantías financieras.

Título VII. Disciplina ambiental.

Capítulo I. Régimen de inspección.

Artículo 145. Actividades, actuaciones e instalaciones sujetas a inspección.

Artículo 146. Competencia.

Artículo 147. Inspecciones.

Artículo 148. Planificación.

Capítulo II. Régimen sancionador.

Artículo 149. Infracciones.

Artículo 150. Responsabilidad.

Sección 1.^a Infracciones y sanciones en materia de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 151. Tipificación de infracciones.

Artículo 152. Sanciones.

Sección 2.^a Infracciones y sanciones en materia de autorización y comunicación ambiental.

Artículo 153. Tipificación de infracciones.

Artículo 154. Sanciones.

Sección 3.^a Infracciones y sanciones en materia de protección a la atmósfera.

Artículo 155. Tipificación de infracciones.

Artículo 156. Sanciones.

Sección 4.^a Infracciones y sanciones en materia de suelos y residuos.

Artículo 157. Tipificación de infracciones.

Artículo 158. Sanciones.

Sección 5.^a Infracciones y sanciones en materia de responsabilidad ambiental.

Artículo 159. Tipificación de infracciones.

Artículo 160. Sanciones.

Sección 6.^a Normas comunes.

- Artículo 161. Prescripción de las infracciones.
- Artículo 162. Prescripción de las sanciones.
- Artículo 163. Graduación de las sanciones.
- Artículo 164. Medidas accesorias.
- Artículo 165. Concurrencia de sanciones.
- Artículo 166. Medidas provisionales.
- Artículo 167. Procedimiento sancionador.
- Artículo 168. Potestad sancionadora.
- Artículo 169. Resolución.
- Artículo 170. Formas de ejecución forzosa.
- Artículo 171. Multas coercitivas.
- Artículo 172. Vía de apremio.

Disposición adicional primera. Designación del órgano ambiental.

Disposición adicional segunda. Procedimiento abreviado de evaluación de impacto ambiental de líneas eléctricas.

Disposición adicional tercera. Inaplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas

Disposición adicional cuarta. Acreditación en materia de medio ambiente.

Disposición adicional quinta. Inclusión de la variable ambiental en los criterios de adjudicación de contratos de las Administraciones públicas.

Disposición transitoria primera. Aplicación transitoria de la normativa vigente.

Disposición transitoria segunda. Régimen aplicable a las instalaciones o actividades autorizadas.

Disposición transitoria tercera. Autorización de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio para procedimientos de autorización de actividades sometidas a autorización ambiental unificada y comunicación ambiental.

Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Disposición derogatoria única. Derogación de normativa.

Disposición final primera. Conformidad con la normativa básica.

Disposición final segunda. Habilitación al Consejo de Gobierno para el desarrollo normativo, modificación de los anexos y actualización de la cuantía de las multas.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente ley recoge los ámbitos más importantes de la legislación existente en el marco de la prevención y calidad ambiental para integrarlos como norma única de ámbito autonómico, reuniendo los instrumentos necesarios y más adecuados con el objeto de ponerlos al servicio de las políticas de desarrollo sostenible de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En este contexto, el artículo 149.1.23 de la Constitución española otorga competencia exclusiva al Estado en materia de legislación básica y a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, competencia para establecer normas adicionales de protección en materia ambiental. Así, la Ley Orgánica 1/1983 que aprueba el Estatuto de Autonomía de Extremadura determina en su artículo 8.8 que, en el marco de la legislación básica del Estado y en su caso en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección adicional del medio ambiente.

El VI Programa Comunitario de Acción en materia de Medio Ambiente establece los objetivos y prioridades ambientales que deben formar parte de nuestro marco normativo, recogidos en la estrategia ambiental española y presentes en la redacción de esta ley, que está motivada por la convicción de que el desarrollo sostenible debe venir articulado por una estructura normativa que prevea y contemple la incidencia en el medio natural de las nuevas formas productivas o de uso.

Por otra parte, el artículo 45 de la Constitución española establece el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas y el deber de conservarlo, de donde se deriva la obligación que tienen los poderes públicos y también los ciudadanos de impulsar una cultura de eficiencia en el uso y consumo de recursos naturales.

Con esta orientación, la Comunidad Autónoma de Extremadura define en la presente ley sus líneas esenciales en prevención de la contaminación y en calidad ambiental, que se definen en las siguientes premisas:

Mantenimiento de un nivel de calidad ambiental que garantice que las concentraciones de contaminantes de origen humano existentes no tengan efectos ni riesgos significativos sobre la salud humana ni el medio ambiente, creando y desarrollando los instrumentos necesarios de prevención y control ambiental.

Uso sostenible de los recursos naturales, evitando alcanzar la capacidad de carga del medio ambiente y disociando recursos consumidos y crecimiento económico, mediante un aumento notable de la eficiencia de los sistemas de producción y de la prevención en la generación de residuos.

Protección de la naturaleza y la biodiversidad, garantizando el funcionamiento de los sistemas naturales y restaurándolos cuando fuera necesario, deteniendo la pérdida de biodiversidad, y protegiendo el suelo, el aire y el agua de la contaminación.

Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán velar por el uso racional de los recursos naturales, así como por la correcta aplicación, especialmente por parte de los sectores empresariales más contaminantes, de los principios de prevención y, en su caso, de reparación de los daños. Igualmente, deberán aplicar las medidas necesarias para unirse a los esfuerzos nacionales e internacionales por frenar el calentamiento global, tomando un posicionamiento activo tal como se recoge en la Estrategia de Cambio Climático para Extremadura aprobada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

La presente ley se encuadra en el marco legal existente, respetando el derecho internacional, comunitario y estatal. Sin embargo, incorpora además figuras y preceptos novedosos con el fin de agilizar, racionalizar y simplificar los sistemas de prevención ambiental y control de la calidad ambiental, y de facilitar a los promotores la tramitación de las prescripciones ambientales exigidas y a los ciudadanos su participación en temas ambientales, garantizando además el derecho a la información ambiental.

II

La ley se estructura en ocho títulos. El título preliminar establece las disposiciones generales, entre las que se incluyen la determinación del objeto de la ley, su ámbito de aplicación, así como un listado de principios en los que se basa, entre ellos el de adaptación al progreso técnico, el de cautela o el de responsabilidad compartida. Igualmente señala las finalidades u objetivos a alcanzar, entre los que cabría destacar el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación o el alcance de un elevado nivel de protección de la salud de las personas y el medio ambiente en su conjunto, mediante el uso de los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos que originen los planes, programas, proyectos, obras y actividades de titularidad pública o privada sometidos a la presente ley. Al mismo tiempo recoge un conjunto de definiciones que, exclusivamente a los efectos de esta ley, posibilitan una mejor comprensión y aplicación de sus diferentes preceptos.

El título I recoge los aspectos relativos a la información, educación y participación en materia de medio ambiente. En él se intenta dar respuesta al postulado del que parte el Convenio de Aarhus, que establece que para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir con el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información ambiental relevante, estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados; postulado recogido en nuestro ordenamiento interno en la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Este título se divide en cuatro capítulos, que abordan cuestiones generales que afectan a la información, educación y participación pública; la información ambiental, en su doble perspectiva de difusión y acceso a la información ambiental; la educación ambiental y; finalmente, la participación pública en asuntos de carácter ambiental.

El título II, de prevención ambiental, se desarrolla en cinco capítulos. El primero establece las disposiciones comunes a todos ellos, su objeto y el régimen de intervención administrativa de todos los instrumentos empleados para prevenir y proteger el medio ambiente en su conjunto. Se incluyen aspectos tan importantes como la participación transfronteriza en el proceso de evaluación ambiental y posterior autorización; y tan relevantes como la cooperación interadministrativa que remarca el carácter transversal e interdisciplinar del medio ambiente. El capítulo II regula el marco normativo en la Comunidad Autónoma de Extremadura que posibilite una eficaz actuación preventiva orientada a evitar, reducir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente derivados de la puesta en marcha o ejecución de determinados planes y programas en materia de agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, telecomunicaciones, turismo y planeamiento territorial y urbanístico, a través de la denominada evaluación ambiental de planes y programas. Con este instrumento de intervención ambiental se evalúa la incidencia ambiental de los planes o programas de forma anticipada a la decisión de la ejecución de los proyectos o actividades que aquéllos puedan prever. La ley define el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental de planes y programas, de acuerdo con la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y con la Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. En particular, define claramente su aplicación al planeamiento urbanístico de desarrollo, habida cuenta de las dudas que se suscitan al respecto, sin olvidar su necesidad de aplicación en los instrumentos de ordenación territorial y en los planes generales. La evaluación ambiental estratégica se determina en la memoria ambiental elaborada de forma conjunta entre el órgano promotor del plan y el órgano ambiental y se erige como el marco de actuaciones de planificación respetuosa con los recursos naturales de nuestra Comunidad Autónoma.

El capítulo III regula la evaluación de impacto ambiental de determinados proyectos, entendida como el conjunto de actuaciones dirigidas a evitar, corregir o minimizar los efectos que pueda producir en el medio ambiente la intervención humana. En él, en función de la naturaleza de los proyectos, se regulan dos modalidades, ordinaria y abreviada, persiguiendo la agilización de la actuación administrativa y estableciendo las previsiones necesarias para su inmediata aplicación. Se regulan las figuras de la evaluación de impacto ambiental ordinaria y abreviada, así como el contenido, efectos y plazo de caducidad de la ulterior declaración o informe de impacto ambiental, según corresponda, en los supuestos en que su emisión corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La evaluación de impacto ambiental ordinaria se regula conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Por su parte la evaluación de impacto ambiental abreviada se plantea como una continuación del procedimiento que se ha venido aplicando para los proyectos incluidos en el anexo II del Decreto 45/1991, de 16 de abril, de protección de los ecosistemas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, derogado por esta ley, si bien el nuevo listado de proyectos

incluidos en su anexo III, redactado en base a la experiencia de la aplicación del citado decreto, supone una disminución importante de proyectos evaluados, no por ello se producirá una disminución sustancial en la prevención del impacto ambiental de proyectos en la Comunidad Autónoma con el fin de agilizar la tramitación de los proyectos incluidos en el anexo III. La ley establece un plazo de tres meses para que el órgano ambiental emita el informe de impacto, siendo favorable el sentido del silencio. Asimismo, se articula la coordinación de este instrumento de intervención ambiental con el de la evaluación ambiental de planes y programas, estableciéndose que ésta se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que los desarrollen.

El capítulo IV del título II regula las autorizaciones ambientales que precisan las actividades e instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación por su posible afección a la salud de las personas o al medio ambiente. La ley establece dos tipos de autorización ambiental, la integrada y la unificada. La autorización ambiental integrada coincide, esencialmente, con la recogida en la normativa estatal en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, esta figura de intervención administrativa sustituye y aglutina diversas autorizaciones ambientales. La autorización ambiental unificada es una figura administrativa autonómica desarrollada con unos principios similares a los de la autorización anterior, de forma que integra en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones, informes sectoriales preceptivos y prescripciones necesarias que actualmente ya eran exigibles para la implantación y puesta en marcha de instalaciones en materia de medio ambiente. Estas autorizaciones son competencia de la Administración autonómica excepto en la emisión de las licencias municipales que corresponderá a los Ayuntamientos.

El título II finaliza con el capítulo V que establece la comunicación ambiental, de competencia municipal, como instrumento de intervención ambiental para las actividades de escasa incidencia ambiental recogidas en su ámbito de aplicación. La comunicación se presenta ante el Ayuntamiento una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad, e incluye la documentación y las certificaciones técnicas que acrediten el cumplimiento de las normas ambientales, sin perjuicio del control posterior que puede realizarse a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa exigible, todo ello en línea con lo recogido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley anteriormente citada, buscando la simplificación de los procedimientos y la reducción de las cargas administrativas que pudieran afectar a la implantación de las actividades de escasa incidencia ambiental.

El título III, sobre calidad ambiental, regula mecanismos de protección del aire, agua, suelos y paisaje, de conformidad con los principios exigidos por la normativa comunitaria de aplicación, siempre orientados a garantizar la protección de la salud humana y la preservación de cualquier otra forma de vida.

Por lo que respecta a la calidad de las aguas, la ley detalla las competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura para desarrollar programas de seguimiento del estado de las aguas continentales en cuanto puedan afectar a los ecosistemas acuáticos, ecosistemas terrestres o humedales, sobre los que la Comunidad Autónoma es competente para adoptar medidas de protección. Igualmente, se regula su competencia para la declaración como zonas vulnerables de aquellos lugares en que exista contaminación de las aguas por nitratos de origen agrario.

En lo referente a la calidad del aire, esta ley adapta lo previsto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, y establece las competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de los entes locales en materia de evaluación, y gestión y control de la calidad del aire ambiente, con especial atención al procedimiento de elaboración de planes y programas de mejora de la calidad del aire. De la misma forma, establece el marco regulatorio para el ejercicio de las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera y el régimen de autorización y notificación de las mismas.

Igualmente, en materia de contaminación acústica se regulan parte de las competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de los entes locales, en el marco de lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y se regula el procedimiento para establecer medidas especiales de protección acústica en aquellas áreas protegidas que se establecen en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura. Se regula también la contaminación lumínica estableciendo una serie de criterios generales dirigidos a promover un uso eficiente del alumbrado y minimizar y corregir los efectos negativos de la contaminación lumínica sobre el medio ambiente y las personas.

En materia de protección del suelo, se introducen y desarrollan los principales aspectos incluidos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados; incluyendo las prescripciones necesarias para la protección del suelo frente a su potencial degradación y contaminación, y las obligaciones de las Administraciones públicas y los administrados en relación con la declaración, inventario, limpieza y recuperación de los suelos contaminados, así como la definición de valores de referencia de calidad dentro de los límites geográficos de la Comunidad Autónoma.

Por último, en el capítulo V se establece el marco general aplicable para la protección del paisaje, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Europeo del Paisaje, suscrito en Florencia el 20 de octubre de 2000, a fin de procurar su protección, gestión y mejor ordenación, garantizando la participación ciudadana y de las autoridades locales y autonómicas en la formulación y aplicación de políticas en materia de paisaje.

El título IV relativo a producción y gestión de residuos, de acuerdo con el reparto constitucional entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente, regula, por un lado, los aspectos esenciales del régimen básico de intervención administrativa en el ámbito de la producción y la gestión de residuos respetando la jerarquía en la gestión internacionalmente reconocida (reducir, reutilizar, reciclar, valorizar energéticamente y depositar en vertedero) y, por otro, algunas especialidades en lo referente a la gestión de determinadas categorías de residuos. Se recoge para los residuos de construcción y demolición el mandato a los Ayuntamientos para que condicionen el otorgamiento de la licencia urbanística a la constitución por parte del productor de residuos de construcción y demolición de una fianza o garantía financiera suficiente que asegure su correcta gestión, o la posibilidad de excepcionar, bajo determinadas condiciones, de la obligación de someter a tratamiento previo estos residuos antes de su eliminación en vertedero en poblaciones aisladas.

Por otro lado, la ley incorpora, con ánimo de reflejar la evolución jurisprudencial del concepto de residuo, los llamados subproductos y materias primas secundarias, definiéndolos y excluyéndolos del régimen jurídico aplicable a los residuos y manifestando una clara coherencia con el principio de reducción en la generación de residuos. Quedan así fuera del ámbito de aplicación de la norma los residuos de producción o extracción cuya reutilización es segura, sin transformación previa y sin solución de continuidad del proceso de producción y cuyo uso posterior es legal; y las sustancias u objetos que han dejado de ser residuos tras someterse a una o varias operaciones de valorización completas y que, como consecuencia de lo anterior, han adquirido las mismas propiedades y características que una materia prima originaria, respectivamente.

El título V sienta las bases para el establecimiento de instrumentos para el ejercicio de la responsabilidad compartida entre las Administraciones y los operadores a través del establecimiento de convenios de colaboración y acuerdos voluntarios para la mejora ambiental, en un primer capítulo, y mediante el fomento de la implantación de sistemas comunitarios de gestión y auditorías medioambientales en un segundo capítulo. El tercer capítulo regula los distintivos de calidad ambiental a través del fomento de la participación de las empresas en el sistema europeo de etiquetado ecológico y la regulación de distintivos

de calidad ambiental propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura introduciendo elementos de reconocimiento de buenas prácticas ambientales inexistentes hasta el momento.

El título VI, de responsabilidad ambiental, desarrolla en el marco de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, una serie de disposiciones generales referidas al objeto y ámbito de aplicación, y atribución de responsabilidades; estableciendo, además, las obligaciones legales de prevención, evitación y reparación de daños ambientales y establece las potestades administrativas en materia de reparación de daños incluyendo la obligatoriedad de establecer garantías financieras.

Finalmente el título VII desarrolla la disciplina ambiental. En el primer capítulo recoge el régimen de inspección que debe llevar a cabo la Administración pública. El capítulo II regula las infracciones y sanciones en que incurrirán quienes incumplieren lo dispuesto en la presente ley, proporcionando a las Administraciones públicas un instrumento coercitivo en defensa y beneficio de los derechos del medio ambiente y la salud de las personas cuando los procedimientos de información y prevención no se hayan cumplido o no hubieran resultado efectivos. Dichas infracciones y sanciones serán en todo caso conformes a lo que disponga la legislación estatal al respecto, y deberán adecuarse a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La ley culmina con cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias que facilitan la aplicación transitoria de la normativa vigente y de determinados regímenes contenidas en la misma, una disposición derogatoria, y cuatro disposiciones finales, la tercera de las cuales modifica puntualmente la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura, mientras que la cuarta determina su entrada en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En definitiva, la presente ley persigue dar respuesta a las tres dimensiones que componen el concepto de desarrollo sostenible, la dimensión ambiental, la social y la económica, con el fin de garantizar a las generaciones futuras unas condiciones ambientales atractivas y saludables que permitan su desarrollo y mantenimiento.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la ley es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política medioambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su integración en el resto de las políticas autonómicas con el fin de obtener un alto nivel de protección del medio ambiente y, de este modo, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, completando, clarificando y actualizando el marco normativo existente en materia de prevención y calidad ambiental, al tiempo que se configuran nuevos instrumentos de protección ambiental.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente ley será de aplicación a cualquier plan, programa, proyecto, obra y actividad de titularidad pública o privada, que se desarrolle en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que genere impactos en el medio ambiente, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 3. *Principios.*

Los principios, que inspiran la ley y servirán de marco a todo el desarrollo normativo en materia de prevención y calidad ambiental son:

a) Prevención, por el que se garantiza la adopción de las medidas necesarias para evitar daños ambientales provenientes de una actividad, suceso u omisión de actuación, así como garantizar la respuesta inmediata ante estos, con objeto de impedir o reducir al máximo dichos daños.

b) Cautela, con el que se garantiza la adopción de previsiones basadas en certezas científicas respecto a los riesgos que para las personas y el medio ambiente podrían derivarse de una determinada actividad, y que define de forma objetiva, tanto las restricciones que se deben poner como, en su caso, la compatibilidad de las medidas impuestas con el nivel de riesgo aceptado.

c) Solidaridad intergeneracional, basado en el uso racional y sostenible de los recursos naturales, asegurando que se satisfagan las necesidades del presente sin comprometer las capacidades de las futuras generaciones para satisfacer las suyas.

d) Adaptación al progreso técnico, mejorando la gestión, control y seguimiento de las actividades a través de la implementación de las mejores técnicas disponibles, con menor emisión de contaminantes y menos lesivas para el medio ambiente.

e) Responsabilidad compartida, por el que las Administraciones públicas, los ciudadanos individuales, las asociaciones y las instituciones varias tienen la responsabilidad individual, colectiva, mancomunada o solidaria de proteger el medio ambiente y responder ante daños ambientales.

f) Enfoque integrado para la prevención y control de los impactos ambientales y de la contaminación de actividades de diversa naturaleza, que vayan a llevarse a cabo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que implica, para el caso de proyectos y actividades, la anticipación de sus efectos en el medio ambiente, incluyendo la consideración del ciclo de vida de las sustancias y productos.

g) Coordinación y cooperación, por el cual las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán, en el ejercicio de sus funciones y en sus relaciones recíprocas, coordinarse, cooperar y prestarse la debida asistencia para lograr una mayor eficacia en la protección del medio ambiente.

h) Información, transparencia y participación, facilitando la sistematización y el acceso del público a la información de una forma clara, objetiva y fiable, de modo que la ciudadanía pueda participar en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental.

i) Fomento de la educación ambiental entre la ciudadanía para así promover la toma de conciencia sensible frente al medio ambiente, a través de la adquisición de conocimientos ambientales, favoreciendo la interpretación y evaluación de las realidades ambientales de nuestra comunidad y, por último, desarrollar aptitudes y actitudes acordes con una concepción íntegra y respetuosa con el medio ambiente y con ello promover estilos de vida sostenibles.

j) Quien contamina paga, conforme al cual los costes derivados de la corrección de los daños ambientales y la devolución de los bienes afectados a su estado original, son sufragados por los responsables de los mismos.

k) Responsabilidad objetiva, por el cual el operador de los daños o amenazas al medio ambiente deberá responder por ellos con independencia de la imputación subjetiva que resulte de los mismos, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad medioambiental.

l) Responsabilidad subjetiva, mediante el cual se imputarán al operador los daños o amenazas que hubiera causado al medio ambiente, siempre que en sus actos existiera dolo, culpa o negligencia.

m) Restauración, que implica la restitución de los bienes, en la medida de lo posible, al estado anterior a los daños ambientales causados.

Artículo 4. *Fines.*

Son fines de la ley:

- a) Alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto y consecuentemente en la salud de las personas, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos que originen los planes, programas, proyectos, obras y actividades de titularidad pública o privada sometidos a la presente ley.
- b) Establecer un sistema de prevención e intervención ambiental que integre al máximo las distintas autorizaciones e informes relacionadas con el impacto sobre el medio ambiente de determinados tipos de actividades industriales públicas o privadas; todo ello con el fin de evitar y, cuando no sea posible, reducir y controlar en origen, la contaminación y las emisiones al suelo, agua y aire que puedan producir.
- c) Promover la agilización, racionalización y simplificación, en la medida de lo posible, de los procedimientos relacionados con la prevención, control y calidad ambiental; así como la coordinación entre Administraciones en la tramitación de los procedimientos.
- d) Establecer un sistema de responsabilidad tanto objetiva como subjetiva, así como de indemnización por daños al medio ambiente, que garantice la prevención o reparación de los daños y amenazas causados, a un coste razonable para la sociedad.
- e) Promover el desarrollo de instrumentos y mecanismos para el ejercicio de la responsabilidad compartida, potenciando la utilización de instrumentos voluntarios.
- f) Fomentar el acceso de los ciudadanos a una información ambiental objetiva y fiable, así como la participación social.
- g) Promover e impulsar la educación ambiental, así como la concienciación ciudadana en la protección del medio ambiente.
- h) Racionalizar y completar el régimen de vigilancia e inspección.
- i) Establecer el régimen de infracciones y sanciones en materia de prevención y calidad ambiental aplicable en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como determinar los órganos a los que se les otorga la potestad sancionadora en esta materia.

Artículo 5. *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- 1. Actividad: explotación de una industria, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación, susceptibles de afectar de forma significativa al medio ambiente.
- 2. Actividad potencialmente contaminante del suelo: aquellas actividades de tipo industrial o comercial en las que ya sea por el manejo de sustancias peligrosas o por la generación de residuos, pueden contaminar el suelo. A efectos de esta ley tendrán consideración de tales las recogidas en el artículo 2.e) del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios estándares para la declaración de suelo contaminado.
- 3. Administraciones públicas afectadas en instrumentos de prevención ambiental: aquellas Administraciones públicas que tienen competencias específicas en materia de población, fauna, flora, suelo, agua, aire, clima, paisaje, bienes materiales y patrimonio cultural.
- 4. Aglomeración: conurbanización de población superior a 100.000 habitantes o bien, cuando la población sea igual o inferior a 100.000 habitantes y superior a 25.000, cuando la densidad de población sea superior a 3.000 personas por kilómetro cuadrado. Para la delimitación de una aglomeración se tendrá en consideración los criterios dispuestos en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

5. Almacenamiento de residuos: el depósito temporal de residuos con carácter previo a la valorización o eliminación, de residuos no peligrosos por tiempo inferior a un año cuando su destino final sea la eliminación o a dos años cuando su destino final sea la valorización; así como el depósito temporal de residuos peligrosos durante menos de seis meses.

No se incluye en este concepto el depósito de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

6. Autoridades públicas: tendrán la condición de autoridad pública, las personas físicas o jurídicas que se enumeran a continuación:

- a) Órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b) La Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las Entidades que integran la Administración local de Extremadura; así como, las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia que sean dependientes o estén vinculadas a la Comunidad Autónoma de Extremadura o a las Entidades locales.
- c) Los órganos públicos consultivos en el ámbito de Extremadura.
- d) Los Entes que integran la Administración Corporativa y demás personas físicas o jurídicas cuando ejerzan, con arreglo a la legislación vigente, funciones administrativas públicas.

Tendrán la condición de autoridad pública las personas físicas o jurídicas que asuman responsabilidades públicas, ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo el control de una autoridad pública de las previstas en el apartado anterior.

Quedan excluidas del concepto de autoridad pública las entidades, órganos o instituciones cuando actúen en el ejercicio de funciones legislativas o judiciales. En todo caso, cuando actúen en el ejercicio de las funciones legislativas o judiciales, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley la Asamblea de Extremadura y el órgano fiscalizador de cuentas y los juzgados y tribunales que integran el poder judicial.

7. Autorizaciones ambientales: a efectos de lo previsto en esta ley, se consideran como tales la autorización ambiental integrada y la autorización ambiental unificada.

8. Autorización ambiental integrada: resolución del órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de las instalaciones incluidas en el anexo V, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumpla el objeto y las disposiciones de esta ley.

9. Autorización ambiental unificada: resolución del órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de las instalaciones incluidas en el anexo VI, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley.

10. Comunicación ambiental: documentación mediante la cual el promotor de una actividad o instalación pone en conocimiento del órgano competente de la Administración local los datos y demás requisitos exigibles para que se tenga por acreditado el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos ambientales exigidos para la puesta en uso de las actividades e instalaciones recogidas en el artículo 69.

11. Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

12. Contaminación atmosférica: la presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía, que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

13. Contaminación lumínica: el resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse del brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior.

14. Documento ambiental del proyecto: el documento técnico que debe presentar el promotor de un proyecto o actividad pública o privada incluido en el anexo II-B cuyo contenido mínimo se recoge en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

15. Documento inicial del proyecto: el documento técnico que el promotor de un proyecto o actividad pública o privada incluido en el anexo II-A puede presentar en la fase de consulta previa cuyo contenido mínimo se recoge en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

16. Documento de referencia: documento elaborado por el órgano ambiental competente en el marco de la evaluación ambiental de planes y programas, en el que determinará la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental.

17. Eliminación de residuos: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

18. Emisión: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes, directa o indirectamente, de cualquier fuente de contaminación, sea puntual o difusa.

19. Estudio de impacto ambiental: el documento técnico que debe presentar el titular o el promotor de un proyecto o actividad pública o privada incluida en la anexo II-A que recoge la información necesaria para identificar, describir y valorar de manera adecuada el impacto ambiental del proyecto o actividad.

20. Gestión del paisaje: las acciones encaminadas, desde una perspectiva de desarrollo sostenible, a garantizar el mantenimiento regular de un paisaje, con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas por los procesos sociales, económicos y medioambientales.

21. Gestión de residuos: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

22. Informe de sostenibilidad ambiental: informe que debe elaborar el promotor de un plan o programa sometido a evaluación ambiental en el que, siendo parte integrante del plan o programa, debe identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa. A estos efectos, se entenderá por alternativa cero la no realización de dicho plan o programa.

23. Instalación: cualquier unidad técnica fija o móvil, en donde se desarrolle alguna actividad industrial, así como cualquiera otra actividad directamente relacionada con aquélla que guarde relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

24. Interesado a los efectos de los procedimientos de responsabilidad medioambiental:

a) Todos aquellos en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acreditan el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

2.º Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

3.º Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el daño medioambiental o la amenaza de daño.

c) Los titulares de los terrenos en los que deban realizarse medidas de prevención, de evitación o de reparación de daños ambientales.

25. Materia prima secundaria: sustancias u objetos que han dejado de ser residuos tras someterse a una o varias operaciones de valorización completas y que, como consecuencia de lo anterior, han adquirido las mismas propiedades y características que una materia prima originaria.

26. Memoria ambiental: documento que valora la integración de los aspectos ambientales realizada durante el proceso de evaluación, así como el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, el resultado de las consultas y cómo éstas se han tomado en consideración, además de la previsión sobre los impactos significativos de la aplicación del plan o programa, y establece las determinaciones finales.

27. Modificación sustancial: cualquier modificación realizada en una instalación que, en opinión del órgano competente para otorgar la correspondiente autorización ambiental o recibir la comunicación ambiental, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley.

28. Obra menor de construcción o reparación domiciliaria: obra de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.

29. Objetivo de calidad paisajística: la formulación, para un paisaje específico, por parte de las autoridades públicas competentes, de las aspiraciones de las poblaciones en lo que concierne a las características paisajísticas de su entorno.

30. Operador: cualquier persona física o jurídica, privada o pública, que desempeñe o controle una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación sectorial, estatal o autonómica, disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, inscripciones registrales o comunicaciones a la Administración.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14.1.b) de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, no quedan incluidos en este concepto los órganos de contratación de las Administraciones públicas cuando ejerzan las prerrogativas que les reconoce la legislación sobre contratación pública en relación con los contratos administrativos o de otra naturaleza que hayan suscrito con cualquier clase de contratista, que será quien tenga la condición de operador a los efectos de lo establecido en esta ley.

31. Órgano ambiental: aquel órgano al que corresponda, en cada Administración pública, el ejercicio de las competencias en las materias reguladas en esta ley.

32. Órgano promotor de un plan o programa: aquel órgano de una Administración pública estatal, autonómica o local, que inicia el procedimiento para la elaboración y adopción de un plan o programa y, en consecuencia, debe integrar los aspectos ambientales en su contenido a través de un proceso de evaluación ambiental.

33. Órgano sustantivo: aquel órgano de la Administración pública competente para autorizar, para aprobar o, en su caso, para controlar la actividad a través de la declaración responsable o comunicación de los proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental.

Cuando un proyecto se vea afectado por diversos conceptos que precisen autorización, aprobación o, en su caso, control de la actividad y que se hubieran de otorgar o ejercer por distintos órganos de la Administración estatal, autonómica o local, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostenten competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquéllas.

34. Paisaje: cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos.

35. Personas interesadas en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinario y de autorización ambiental integrada:

a) Todos aquellos en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular y que tales fines puedan resultar afectados por el procedimiento ambiental seguido.

2.º Que lleve dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

3.º Que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el proyecto o actividad que deba someterse a evaluación o autorización ambiental.

36. Plan o programa: conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos.

37. Población aislada: aquella en la que concurren las dos circunstancias siguientes:

a) Tener, como máximo, 500 habitantes de derecho por municipio o población y una densidad de cinco habitantes por kilómetro cuadrado.

b) No tener una aglomeración urbana con una densidad mayor o igual de 250 habitantes por kilómetro cuadrado a una distancia menor de 50 kilómetros, o tener una comunicación difícil por carretera hasta estas aglomeraciones más próximas debido a condiciones meteorológicas desfavorables durante una parte importante al año.

38. Promotor: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un plan, programa, proyecto o actividad, que requiere tramitación, aprobación y seguimiento de acuerdo con lo previsto en esta ley.

39. Protección del paisaje: las acciones encaminadas a conservar y mantener los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial derivado de su configuración natural o de la acción del hombre.

40. Proyecto: documento técnico previo a la ejecución de una construcción, instalación, obra o cualquier otra actividad, que la define y condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad en el medio natural, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales.

41. Público: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

42. Punto limpio: instalación destinada a la recogida selectiva de residuos urbanos en los que el usuario deposita los residuos segregados para facilitar su valorización o eliminación posterior.

43. Recogida selectiva de residuos: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

44. Residuo: cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse, perteneciente a alguna de las categorías que se incluyen en el anexo de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en la Lista Europea de Residuos. No tendrán la consideración de residuos los subproductos y las materias primas secundarias.

45. Residuos urbanos: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que, por su naturaleza o composición, puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

a) Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.

b) Los animales muertos considerados como domésticos de acuerdo a los criterios que se establezcan mediante desarrollo reglamentario, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

c) Residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

46. Subproducto: sustancia resultante de un proceso de producción o extracción cuya reutilización es segura, sin transformación previa y sin solución de continuidad del proceso de producción y cuyo uso ulterior es legal.

47. Suelo contaminado: todo aquél cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se hayan aprobado, y así se haya declarado mediante resolución expresa.

48. Titular de una instalación o actividad: cualquier persona física o jurídica que explote o posea la instalación o actividad.

49. Valorización de residuos: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

TÍTULO I

Información, educación y participación pública en materia ambiental

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 6. *Objeto.*

En materia de información, educación y participación pública ambiental, la presente ley tiene por objeto:

a) Garantizar el mantenimiento de una información ambiental accesible, fiable, comparable y actualizada que pueda ser utilizada por las autoridades públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el desempeño de sus funciones.

- b) Garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas y de otras entidades públicas o privadas que la posean en su nombre, así como establecer las normas y condiciones básicas, así como modalidades prácticas, para su ejercicio.
- c) Garantizar la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental disponible con la mayor amplitud posible.
- d) Incrementar la conciencia y sensibilización ambiental de los ciudadanos, tanto en el ámbito individual como colectivo.
- e) Formar e informar a los distintos interlocutores sociales, económicos y de las Administraciones públicas sobre los objetivos de la política de medio ambiente y sobre las responsabilidades y posibles contribuciones a su protección.
- f) Formar e informar al público para que participe, sobre la base de una información y una educación ambiental adecuadas, en la toma de decisiones que afecten a la calidad del medio ambiente y al uso racional de los recursos naturales.
- g) Garantizar el derecho a la participación pública en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos, que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones públicas.

Artículo 7. Obligaciones generales de las Administraciones y autoridades públicas en materia de información, educación y participación pública ambiental.

1. En materia de información ambiental las autoridades públicas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Velar para que, en la medida de sus posibilidades, toda la información recogida por ellas o en su nombre esté actualizada y sea precisa, de tal manera que puedan atender a la correcta planificación y gestión de las actuaciones ambientales que lleven a cabo y satisfacer las demandas de información del público.
- b) Organizar la información ambiental relevante para sus funciones que obre en su poder o en el de otra entidad en su nombre con vistas a su difusión activa, amplia y sistemática al público. Para ello utilizará soportes y formatos de fácil reproducción y acceso, promoviendo el uso de sistemas informáticos o medios electrónicos compatibles y utilizando las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, siempre que pueda disponerse de las mismas. La información se hará disponible paulatinamente, y se pondrá a disposición pública en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones.
- c) Tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información ambiental, para lo cual designarán unidades responsables del cuidado, mantenimiento y actualización de la información ambiental, crearán y mantendrán medios de consulta de la información y establecerán registros o listas de la información ambiental que obre en su poder o puntos de información con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha información. Las autoridades públicas fomentarán el uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información.

2. Corresponderá a las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) Garantizar que las autoridades, funcionarios y demás personal de ellas dependientes, asista al público de manera correcta y eficiente en el acceso y consulta de la información ambiental, facilitando, en la medida de lo posible, todos aquellos datos que resulten necesarios.
- b) Impulsar la educación ambiental.
- c) Fomentar la participación pública de los agentes sociales y económicos, y de los ciudadanos en la toma de decisiones ambientales por parte de las instituciones públicas.

d) Promover la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas ambientales y disposiciones de carácter general de naturaleza ambiental.

e) Promover la participación pública en los procesos de evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos y de autorización ambiental de actividades.

CAPÍTULO II

Información ambiental

SECCIÓN 1.ª DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 8. *Contenido mínimo de la información objeto de difusión.*

1. La información que se haya de facilitar y difundir por las autoridades públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura será actualizada, si procede, e incluirá, como mínimo:

a) Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales, y los textos legislativos comunitarios, estatales, autonómicos o locales sobre el medio ambiente o relacionados con la materia.

b) Las políticas, programas y planes relacionados con el medio ambiente, así como sus evaluaciones ambientales cuando proceda.

c) Los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los puntos contemplados en las letras a) y b) cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas.

d) Los informes sobre el estado del medio ambiente que elaboren las Administraciones públicas en cumplimiento de esta ley y de la normativa que regula el derecho de acceso a la información ambiental.

e) Los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.

f) Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente, o una referencia del lugar dónde se pueda solicitar o encontrar la información al respecto.

g) Los estudios sobre el impacto ambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos del medio ambiente, como son los referentes al aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, la diversidad biológica y sus componentes, y la interacción entre estos elementos, o, en su defecto, una referencia al lugar donde se pueda solicitar o encontrar la información al respecto.

2. Podrán aplicarse en relación con las obligaciones de difusión contempladas en el apartado anterior, las excepciones previstas en el artículo 11 para el derecho de acceso a la información ambiental.

Artículo 9. *Informe sobre el estado del medio ambiente.*

1. Sin perjuicio de cualquier obligación específica de informar, derivada del derecho comunitario, de la legislación estatal o de la presente ley, la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Extremadura hará públicos, como mínimo, cada año un informe de coyuntura sobre el estado del medio ambiente y cada cuatro años un informe completo. Estos informes serán de ámbito autonómico y contendrán datos sobre la calidad del medio ambiente y las presiones que éste sufra, así como un sumario no técnico que sea comprensible para el público.

2. Para la elaboración de los citados informes, se podrá recabar toda la información que obre en poder de los distintos órganos de la Administración autonómica o local, entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de éstas o empresas prestadoras de servicios públicos relacionados con el medio ambiente. Los órganos y entidades requeridas deberán, en todo caso, facilitar los datos necesarios para la elaboración de dicho informe.

SECCIÓN 2.ª ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 10. *Solicitud de acceso a la información ambiental previa solicitud.*

1. Cualquier persona física o jurídica podrá acceder, previa solicitud y en los términos establecidos por la legislación ambiental vigente, a la información que sobre el medio ambiente obre en poder de las autoridades públicas o en el de otras entidades en su nombre, y sin que dicho solicitante esté obligado a declarar un interés determinado.

2. Las autoridades públicas sujetas al ámbito de la presente ley, facilitarán la información ambiental solicitada con los límites, formas y requisitos establecidos en la normativa relativa al derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

3. Cuando el órgano al que se dirija la solicitud tenga conocimiento de que dicha información obra en poder de otra autoridad pública, deberá remitir la solicitud a dicha autoridad con la mayor celeridad, e informar al solicitante de dicha circunstancia. Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.

4. Cuando una solicitud de información ambiental esté formulada de manera imprecisa, la autoridad pública pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible y, a más tardar, antes de un mes.

Artículo 11. *Excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental.*

1. Las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

- a) La información solicitada no obre en poder de la autoridad pública o en el de otra entidad en su nombre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.3.
- b) La solicitud sea manifiestamente irrazonable.
- c) La solicitud esté formulada de manera excesivamente general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.4.
- d) La solicitud se refiera a material en curso de elaboración, o a documentos o datos inconclusos. No obstante, si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.
- e) La solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.

2. Las solicitudes de información ambiental se podrán denegar si la revelación de información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación:

- a) A la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de ley.
- b) A las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública.
- c) A causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria.
- d) A la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.
- e) A los derechos de propiedad intelectual e industrial, excepto cuando el titular haya consentido en su divulgación.
- f) Al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quien conciernen no haya consentido en su tratamiento o revelación.

g) A los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente. Se exceptúan los supuestos en los que la persona hubiese consentido su divulgación.

h) A la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se refiere a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.

3. Los motivos de denegación mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo deberán interpretarse de manera restrictiva, debiéndose ponderar en cada caso concreto el interés público atendido por la divulgación y el interés atendido por la denegación de la divulgación. En ningún caso la autoridad pública podrá, en virtud de las letras a), d), f), g) y h) del apartado 2 del presente artículo, denegar información ambiental relativa a emisiones en el medio ambiente.

Artículo 12. *Resoluciones relativas a solicitudes de información ambiental.*

1. La autoridad pública deberá notificar las resoluciones relativas a solicitudes de información ambiental.

2. La información ambiental se facilitará al solicitante tan pronto como sea posible y, a más tardar, en el mes siguiente a la recepción de la solicitud por parte de la autoridad pública competente para resolverla. No obstante lo anterior, dicho plazo podrá extenderse hasta los dos meses desde la recepción de la solicitud por parte de la autoridad pública, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible facilitar la información en el plazo antes indicado, en este supuesto deberá informarse al solicitante en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifiquen. En el caso de no facilitarse la información al solicitante en el plazo señalado deberá entenderse desestimada la solicitud.

3. La negativa a facilitar la totalidad o parte de la información solicitada se notificará al solicitante indicando los motivos de denegación en los plazos contemplados en el apartado anterior.

CAPÍTULO III

Educación ambiental

Artículo 13. *Promoción de la educación ambiental.*

Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura impulsarán la educación ambiental en todos los sectores sociales, mediante actuaciones que difundan y extiendan en la ciudadanía y en el conjunto de las instituciones, conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades prácticas encaminadas a la prevención y resolución efectiva de los problemas ambientales.

Artículo 14. *Programación en materia de educación ambiental.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Extremadura promoverá, en coordinación con otras Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma, la elaboración de programas de actuación en materia de educación y sensibilización ambiental.

2. Los programas de educación ambiental establecerán los objetivos específicos y las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos generales en materia de educación ambiental establecidos en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Participación pública en asuntos de carácter ambiental

Artículo 15. *Participación pública en los procedimientos de prevención ambiental.*

Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura darán especial relevancia a los trámites de información pública en los procedimientos de prevención ambiental regulados en esta ley, garantizando el acceso a la información ambiental correspondiente, especialmente en los siguientes supuestos:

- a) En los procedimientos de evaluación ambiental estratégica de planes y programas.
- b) En los procedimientos ordinarios de evaluación de impacto ambiental de proyectos.
- c) En los procedimientos de autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada.

Artículo 16. *Participación pública en los planes y programas relativos al medio ambiente.*

1. Las Administraciones públicas promoverán, de acuerdo a lo establecido en la normativa básica en materia de participación pública en asuntos de carácter medioambiental, la participación del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes o de los programas de carácter ambiental o con incidencia en el medio ambiente, que precisen ser elaborados de acuerdo con la normativa en materia de residuos, pilas y acumuladores, nitratos, envases y residuos de envases, y calidad del aire.

2. La participación del público en planes y programas afectados por la legislación sobre evaluación de sus efectos en el medio ambiente, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo II del título II.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este capítulo, los planes y programas que tengan como único objetivo la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 17. *Participación pública en los procedimientos para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general relacionadas con el medio ambiente.*

1. Las Administraciones públicas promoverán, de acuerdo a lo establecido en la normativa básica en materia de participación pública en asuntos de carácter medioambiental, la participación del público en los procedimientos de elaboración, modificación y revisión de las disposiciones de carácter general que versen sobre las siguientes materias:

- a) Protección de las aguas.
- b) Protección contra el ruido.
- c) Contaminación lumínica.
- d) Protección de los suelos.
- e) Contaminación atmosférica.
- f) Ordenación del territorio rural y urbano y utilización de los suelos.
- g) Conservación de la naturaleza y biodiversidad.
- h) Montes y aprovechamientos forestales.
- i) Gestión de los residuos.
- j) Productos químicos, incluidos los biocidas y los plaguicidas.
- k) Biotecnología.
- l) Otras emisiones, vertidos y liberación de sustancias en el medio ambiente.
- m) Evaluación de impacto medioambiental.
- n) Acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

2. Para garantizar que la participación del público en los procedimientos para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general relacionadas con el medio ambiente sea real y efectiva, las Administraciones públicas velarán porque ésta se inicie cuando las decisiones relativas a las materias objeto de regulación estén aún abiertas y continúe durante toda la tramitación ulterior del procedimiento, ya sea de manera directa, ya a través de órganos colegiados de representación y participación.

3. La Administración pública competente para tramitar procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente, hará públicamente accesible el texto o documento de trabajo que sirva de base para la elaboración de la disposición, informando al público del procedimiento de participación aplicable.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este capítulo:

a) Los procedimientos administrativos de elaboración de disposiciones de carácter general que tengan por objeto la regulación de materias relacionadas exclusivamente con la seguridad pública, o con la protección civil en casos de emergencia.

b) Las modificaciones de las disposiciones de carácter general que no resulten sustanciales por su carácter organizativo, procedimental o análogo, siempre que no impliquen una reducción de las medidas de protección del medio ambiente.

c) Los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general que tengan por único objeto la aprobación de planes o programas, que se ajustarán a lo establecido en su normativa específica.

TÍTULO II

Prevención ambiental

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 18. *Objeto.*

El objeto del presente título es regular los instrumentos de intervención administrativa ambiental aplicables a los planes, programas, proyectos y actividades, públicas o privadas susceptibles de afectar al medio ambiente que se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 19. *Finalidad.*

El presente título tiene como finalidad:

a) Asegurar la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

b) Establecer un régimen de intervención administrativa de proyectos y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente con objeto de evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo a fin de garantizar la máxima protección del medio ambiente y la salud de las personas.

c) Simplificar los procedimientos de autorización y evaluación en materia ambiental, agilizando trámites y reduciendo las cargas administrativas de los promotores.

Artículo 20. *Instrumentos de intervención ambiental.*

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura se establecen los siguientes instrumentos de intervención ambiental:

a) La evaluación ambiental para los planes y programas a los que se refiere el artículo 30.

b) La evaluación de impacto ambiental de proyectos que comprende las siguientes categorías:

1.^a La evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos a los que se refiere el artículo 36

2.^a La evaluación de impacto ambiental abreviada de proyectos a los que se refiere el artículo 40.

c) Las autorizaciones ambientales que comprenden las siguientes categorías:

1.^a La autorización ambiental integrada para las instalaciones y actividades a las que se refiere el artículo 49

2.^a La autorización ambiental unificada para las instalaciones y las actividades a las que se refiere el artículo 55.

3.^a La comunicación ambiental para las instalaciones y actividades a las que se refiere el artículo 69.

2. El sometimiento de los planes, programas, proyectos y actividades a los instrumentos de intervención ambiental regulados en el presente título no eximirá de la obtención de las autorizaciones, concesiones, licencias o informes que resulten exigibles, con arreglo a lo dispuesto en la normativa sectorial y urbanística aplicable.

Artículo 21. *Efectos transfronterizos.*

En el supuesto de que la Consejería competente en materia de medio ambiente estime que un plan, programa, proyecto o actividad, sometido a cualquiera de los instrumentos de prevención ambiental establecidos en esta ley, pudiera tener efectos ambientales significativos en otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria y en la legislación estatal.

Artículo 22. *Cooperación interadministrativa.*

1. Para la aplicación del presente título las Administraciones públicas competentes ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración, debiendo prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones.

2. En los procedimientos de aprobación de los planes y programas y elaboración de disposiciones normativas de carácter general incluidos en los artículos 16 y 17, en el caso en que la Administración competente no sea la Consejería que tenga atribuidas las competencias en medio ambiente, ésta deberá ser consultada en la fase inicial del procedimiento. El informe se emitirá en el plazo de un mes, transcurrido dicho plazo el informe deberá entenderse emitido en sentido favorable.

Artículo 23. *Confidencialidad.*

1. Las Administraciones públicas competentes deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto o actividad que, de conformidad con la normativa aplicable, tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

2. El titular del proyecto o actividad deberá indicar qué parte de la información contenida en la documentación presentada considera que debería gozar de confidencialidad. La Administración competente decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad.

Artículo 24. Obligaciones de los promotores y de los titulares de proyectos e instalaciones sometidas a evaluación, autorización o comunicación ambiental.

1. Los promotores de proyectos o actividades sometidas a la presente ley, deberán asumir los costes de las medidas preventivas, correctoras, compensatorias y de vigilancia ambiental impuestas en los correspondientes instrumentos de intervención ambiental.

2. Los titulares de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades sometidas a autorización o comunicación ambiental, conforme a lo establecido en este título deberán:

a) Disponer de la autorización ambiental correspondiente y cumplir las condiciones establecidas en la misma; o en su caso, realizar y cumplir lo recogido en la comunicación ambiental previa.

b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas en la presente ley, en su posterior desarrollo reglamentario, y en la correspondiente autorización o comunicación ambiental.

c) Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental o recibir la comunicación ambiental correspondiente cualquier modificación que se proponga realizar en la instalación.

d) Comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental o recibir la comunicación ambiental correspondiente la transmisión de su titularidad.

e) Comunicar al órgano competente para otorgar la correspondiente autorización ambiental el inicio, la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad.

f) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar la autorización ambiental o recibir la comunicación ambiental correspondiente de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.

g) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

h) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 25. Fraccionamiento y ampliación de proyectos o actividades e incorporación de nuevas instalaciones.

1. El fraccionamiento de proyectos o actividades de naturaleza análoga a realizar en el mismo espacio físico, por uno o varios promotores, no impedirá su sometimiento a los instrumentos de intervención administrativa regulados en esta ley.

2. A la hora de determinar los umbrales que puedan establecerse, se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada una de las fracciones del proyecto o actividad.

3. Para cualquier ampliación de proyectos, instalaciones o actividades, las dimensiones y los límites establecidos se entenderán referidos a los que resulten al final de la ampliación.

4. Cuando una nueva instalación pretenda ubicarse en el área de influencia de instalaciones existentes, se tendrán en cuenta los efectos sinérgicos en el procedimiento de evaluación o autorización.

Artículo 26. Capacidad técnica.

Los estudios y proyectos técnicos que forman parte de las solicitudes para la tramitación de los instrumentos de intervención regulados en esta ley, deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre regulación de atribuciones profesionales para las diferentes titulaciones.

Artículo 27. Registro.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente mantendrá un registro para los distintos instrumentos de intervención ambiental previstos en la presente ley cuyo contenido y alcance se regulará reglamentariamente.

2. Los Ayuntamientos mantendrán, en el ámbito de sus competencias, un registro de las comunicaciones ambientales y licencias de usos y actividades que se otorguen en su municipio. Deberán remitir, con la periodicidad que reglamentariamente se establezca, la información contenida en su registro ambiental a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 28. Competencia sancionadora.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 168, corresponde a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones tipificadas en la sección 1.^a y 2.^a, del capítulo II del título VII, relativas a la evaluación de impacto ambiental y autorizaciones ambientales de proyectos, sin perjuicio de los supuestos en que pueda corresponder a la Administración General del Estado por derivar de obras y actuaciones de su competencia, y a excepción de las relativas a la comunicación ambiental que corresponderán al Ayuntamiento donde se realice la actividad.

CAPÍTULO II

Evaluación ambiental de planes y programas

Artículo 29. Objeto.

La evaluación ambiental de planes y programas tiene por objeto la integración de los aspectos ambientales en el procedimiento de aprobación de los planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, con el fin de conseguir un elevado nivel de protección ambiental.

Artículo 30. Ámbito de aplicación.

1. Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la legislación básica estatal y en esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones y revisiones, que puedan afectar significativamente al medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:

- a) Que se elaboren o aprueben por una Administración pública autonómica o local.
- b) Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas incluidos en el anexo I, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

3. Solo se someterán a evaluación ambiental estratégica los siguientes planes y programas, o sus modificaciones o revisiones, cuando el órgano ambiental así lo decida por tener efectos significativos sobre el medio ambiente:

- a) Los planes y programas incluidos en el anexo I que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial.
- b) Las modificaciones menores de los planes y programas incluidos en el anexo I.
- c) Los planes y programas diferentes de los indicados en el apartado 2.

4. La determinación de si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental en los supuestos previstos en el apartado anterior podrá realizarse bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos. En cualquiera de los tres supuestos se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el anexo IV. La decisión de someter o no a evaluación ambiental un plan o programa, o su modificación, se hará pública, explicando los motivos razonados de la decisión.

5. En el caso de que no se considere necesario someter un plan o programa a evaluación ambiental, el órgano ambiental podrá establecer de forma motivada condiciones y medidas preventivas o correctoras que deberán tenerse en consideración en la aprobación definitiva del plan o programa y en la autorización o aprobación de los proyectos englobados en el mismo. La decisión de no someter un plan o programa a la evaluación ambiental regulada en el presente capítulo no excluirá el cumplimiento de la legislación sectorial aplicable al mismo.

6. La evaluación ambiental de planes y programas regulada en el presente capítulo no será de aplicación a los planes y programas que tengan como único objetivo la Defensa Nacional o protección civil en caso de emergencia, ni a los de tipo financiero o presupuestario, ni a aquellos que sean competencia de la Administración General del Estado.

Artículo 31. *Evaluación ambiental.*

1. La evaluación ambiental de planes y programas se realizará conforme a lo establecido en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, con las especialidades previstas en la presente ley y en su posterior desarrollo reglamentario.

2. La legislación reguladora de los planes y programas a los que resulte de aplicación la evaluación ambiental prevista en el presente capítulo introducirá en el procedimiento aplicable para su elaboración y aprobación un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrará los aspectos ambientales, que constará, al menos, de las siguientes actuaciones:

- a) La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental.
- b) La celebración de consultas.
- c) La elaboración de la memoria ambiental.
- d) La elaboración de una propuesta del plan o programa.
- e) La publicidad y el seguimiento del plan o programa aprobado.

3. En aquellos casos en que no estuviese previsto un procedimiento para la elaboración y aprobación del plan o programa, o bien estando previsto dicho procedimiento no incluyera el proceso de evaluación ambiental del plan o programa, las Administraciones públicas competentes establecerán los procedimientos que garanticen la evaluación ambiental del plan o programa conforme a lo establecido en este artículo.

4. Reglamentariamente se regularán las especialidades del proceso de evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico a los que resulte de aplicación la evaluación ambiental prevista en el presente capítulo. Dichas especialidades incluirán los preceptos establecidos al respecto en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, en relación con la evaluación y seguimiento de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística a efectos de la sostenibilidad del desarrollo urbano.

Artículo 32. *Órgano ambiental competente.*

1. Corresponde a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente la realización de las siguientes actuaciones en la evaluación ambiental de los planes y programas a los que resulta de aplicación el presente capítulo:

a) La determinación de la existencia de efectos significativos sobre el medio ambiente de determinados planes y programas, cuando sea preceptiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 y en el anexo I.

b) La definición de las modalidades de información y consulta, así como la identificación de las Administraciones públicas afectadas y público interesado; y la determinación de la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental mediante la elaboración del documento de referencia.

c) La elaboración de la memoria ambiental que se realizará conjuntamente con el órgano promotor.

d) La participación en el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación o ejecución de los planes y programas.

2. Reglamentariamente se podrá concretar el contenido del documento de referencia para determinados tipos de planes y programas.

Artículo 33. *Efectos de la memoria ambiental.*

La memoria ambiental contendrá las determinaciones finales que deban incorporarse a la propuesta del plan o programa, es preceptiva y se tendrá en cuenta en el plan o programa antes de su aprobación definitiva.

CAPÍTULO III

Evaluación de impacto ambiental de proyectos

Artículo 34. *Objeto.*

La evaluación de impacto ambiental de proyectos tiene por objeto la integración de los aspectos ambientales en los procedimientos de aprobación o autorización por parte del órgano sustantivo. Para ello, la evaluación de impacto ambiental identificará, describirá y estudiará de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los siguientes factores:

- a) El ser humano, la fauna y la flora.
- b) El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.
- c) Los bienes materiales y el patrimonio cultural.
- d) La interacción entre los factores mencionados en los anteriores apartados.

Artículo 35. *Órgano ambiental competente.*

Corresponde a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente la evaluación del impacto ambiental de los proyectos incluidos en los anexos II y III, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, salvo en aquellos proyectos en los que la competencia sustantiva para su autorización o aprobación, o en su caso, control de la actividad a través de la declaración responsable o comunicación, corresponda a la Administración General del Estado.

SECCIÓN 1.ª EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA

Artículo 36. *Ámbito de aplicación.*

1. Deberán someterse a evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la presente ley, los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo II-A, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Sólo deberán someterse a evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta ley, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso los siguientes proyectos:

- a) Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II-B.

b) Los proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo II que, individualmente o en combinación con otros proyectos, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000 de forma apreciable.

c) Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el anexo II ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que se producen dichos efectos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

Incremento significativo de los vertidos de aguas residuales.

Incremento significativo de la generación de residuos.

Incremento significativo del uso de recursos naturales.

Afección apreciable, individualmente o en combinación con otros proyectos, a áreas protegidas de Extremadura o a especies protegidas, sin tener relación directa con la gestión o conservación de dichas áreas o especies o sin ser necesarios para la misma.

Artículo 37. Evaluación de impacto ambiental de proyectos incluidos en el anexo II-A.

1. La evaluación de impacto ambiental de proyectos incluidos en el anexo II-A se realizará de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y con las especialidades previstas en la presente ley y en su posterior desarrollo reglamentario, y comprenderá, en todo caso, las siguientes actuaciones:

a) Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental por el promotor ante el órgano sustantivo acompañada del estudio de impacto ambiental.

Previamente, para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental el promotor podrá solicitar una consulta al órgano ambiental para lo cual acompañará a dicha solicitud el documento inicial del proyecto. En tal caso, el órgano ambiental en un plazo máximo de tres meses, determinará el alcance del estudio de impacto ambiental previa consulta a las Administraciones públicas afectadas. La consulta podrá ampliarse a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente. Reglamentariamente se podrá concretar el alcance del estudio de impacto ambiental para determinados tipos de proyectos.

b) Evacuación del trámite de información pública y de consultas por el órgano sustantivo.

El órgano sustantivo someterá el estudio de impacto ambiental, dentro del propio procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan. Dicho trámite tendrá una duración no inferior a treinta días.

Simultáneamente, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones públicas afectadas e informará a éstas y a las personas interesadas del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en que pueden ejercitar tal derecho.

En el caso de proyectos en los que dentro de su procedimiento de aprobación no hubiera trámite de información pública o en el caso de que el proyecto esté sometido a declaración responsable o comunicación, corresponderá al órgano ambiental realizar el trámite de información pública y de consultas.

c) Declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental.

El órgano sustantivo deberá remitir el expediente completo al órgano ambiental en el plazo de un mes desde la finalización de las actuaciones a las que se refiere la letra b) anterior. El órgano ambiental formulará la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de dos meses desde la recepción del citado expediente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya formulado la misma, ésta deberá entenderse emitida en sentido desfavorable.

2. En el caso de proyectos en los que la competencia sustantiva para la autorización o aprobación, o en su caso, control de la actividad a través de la declaración responsable o comunicación, corresponda a la Administración General del Estado se actuará conforme a la legislación básica estatal.

Artículo 38. *Evaluación de impacto ambiental de proyectos incluidos en el anexo II-B y de proyectos no incluidos en el anexo II que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000 de forma apreciable.*

1. La determinación, caso por caso, de la necesidad o no de someter un proyecto incluido en el anexo II-B, o un proyecto no incluido en el anexo II y que pueda afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a los espacios de la Red Natura 2000, a evaluación de impacto ambiental ordinaria se realizará de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª del capítulo II del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, con las especialidades previstas en la presente ley y en su posterior desarrollo reglamentario.

2. La persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto comprendido en el anexo II-B, o un proyecto no incluido en el anexo II y que pueda afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a los espacios de la Red Natura 2000, presentará la solicitud de evaluación caso por caso ante el órgano sustantivo, salvo que reglamentariamente se disponga la posibilidad de hacerlo ante el órgano ambiental, acompañada del documento ambiental del proyecto. Una vez mostrada su conformidad con la documentación requerida, el órgano sustantivo la enviará al órgano ambiental en el plazo de 10 días al objeto de que éste se pronuncie sobre la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

3. El órgano ambiental se pronunciará sobre la necesidad de que el proyecto se someta o no a evaluación de impacto ambiental ordinaria en el plazo de tres meses, previas las consultas pertinentes, y de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo IV. La decisión, que se hará pública en todo caso, tomará en consideración el resultado de las consultas.

4. En caso de que el órgano ambiental resuelva la necesidad de que el proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental ordinaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 37. En caso contrario, el órgano ambiental formulará un informe de impacto ambiental sobre el proyecto con el contenido y alcance que se especifica en el artículo 42.

5. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya acordado el sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria, o sin que se haya formulado el informe de impacto ambiental, se considerará que el proyecto debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

6. En el caso de proyectos en los que la competencia sustantiva para la autorización o aprobación, o en su caso, control de la actividad a través de la declaración responsable o comunicación, corresponda a la Administración General del Estado se actuará conforme a la legislación básica estatal.

Artículo 39. *Declaración de impacto ambiental.*

1. La declaración de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la viabilidad o no de ejecutar el proyecto y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que aquél deba realizarse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así como las medidas protectoras, correctoras y compensatorias.

2. Formulada la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental la publicará en el Diario Oficial de Extremadura y la remitirá al órgano sustantivo para que sea incluida en el contenido de la resolución administrativa por la que se autorice, apruebe el proyecto o en su caso, se controle la actividad a través de la declaración responsable o comunicación.

3. La decisión sobre la autorización o aprobación del proyecto, o en su caso las que se deriven de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación, será hecha pública por el órgano sustantivo que la haya adoptado, el cual pondrá a disposición del público la siguiente información:

- a) El contenido de la decisión y las condiciones impuestas.
- b) Las principales razones y consideraciones en las que se basa la decisión, en relación con las observaciones y opiniones expresadas durante la evaluación de impacto ambiental.
- c) Una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, anular los principales efectos adversos.

SECCIÓN 2.ª EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ABREVIADA

Artículo 40. *Ámbito de aplicación.*

Deberán someterse a evaluación de impacto ambiental abreviada los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo III, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 41. *Procedimiento.*

1. La evaluación de impacto ambiental abreviada se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en su posterior desarrollo reglamentario, y comprenderá, en todo caso, las siguientes actuaciones:

- a) Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental abreviada por el promotor ante el órgano sustantivo.

La solicitud se acompañará de un documento ambiental del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

- 1.º La definición, características y ubicación del proyecto.
- 2.º Las principales alternativas estudiadas.
- 3.º Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.
- 4.º Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.
- 5.º La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

El órgano sustantivo, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, remitirá al órgano ambiental el documento ambiental acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas. Dicha remisión deberá hacerse en el plazo máximo de 15 días. En el caso de proyectos no sujetos a la obtención de autorización o licencia administrativa previa, la solicitud se presentará directamente ante el órgano ambiental.

b) Petición por parte del órgano ambiental a las Administraciones públicas afectadas de los informes que sean preceptivos o que se consideren necesarios para la formulación del informe de impacto ambiental. Dicha petición se realizará en el plazo máximo de 15 días desde la recepción del estudio de impacto ambiental.

c) Informe de impacto ambiental emitido por el órgano ambiental.

El órgano ambiental formulará el informe de impacto ambiental en el plazo máximo de tres meses desde la recepción del citado expediente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya formulado el mismo, éste deberá entenderse emitido en sentido favorable.

2. En el caso de proyectos en los que la competencia sustantiva para la autorización o aprobación, o en su caso, control de la actividad a través de la declaración responsable o comunicación, corresponda a la Administración General del Estado se actuará conforme a la legislación básica estatal.

Artículo 42. *Informe de impacto ambiental.*

1. El informe de impacto ambiental determinará a los solos efectos ambientales, la viabilidad o no de ejecutar el proyecto y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que deba realizarse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así como las medidas protectoras, correctoras y compensatorias.

2. Formulado el informe de impacto ambiental, el órgano ambiental lo remitirá al órgano sustantivo para que sea incluido en el contenido de la resolución administrativa por la que se autorice o apruebe el proyecto, y al promotor del proyecto en caso de que el proyecto esté sujeto a declaración responsable o comunicación. Si se trata de proyectos no sujetos a la obtención de autorización o licencia administrativa previa ni a declaración responsable o comunicación, el informe de impacto ambiental tendrá la consideración de autorización del proyecto.

SECCIÓN 3.ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 43. *Excepciones.*

1. No se someterán a la evaluación de impacto ambiental regulada en este capítulo los proyectos incluidos en los anexos II y III que se excepcionen por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, mediante acuerdo motivado, por razones de emergencia y excepcional interés público, haciendo constar en el mismo las razones que justifican dicha excepción, así como las previsiones ambientales que en cada caso se estimen necesarias, en orden a minimizar el impacto ambiental de su ejecución. El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el Diario Oficial de Extremadura. En tales casos, se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación. Igualmente quedarán excluidos los proyectos relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

2. Adicionalmente, se pondrá a disposición de las personas interesadas la siguiente información:

- a) La decisión de exclusión y los motivos que la justifican.
- b) La información relativa al examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

Artículo 44. *Efectos de la declaración y del informe de impacto ambiental y resolución de discrepancias.*

1. Los proyectos comprendidos en los anexos II y III no podrán autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondiente declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental, según proceda. Serán nulas de pleno derecho las licencias o autorizaciones otorgadas contraviniendo lo dispuesto en este punto.

2. Cuando, de acuerdo con la ley, se exija una declaración responsable o una comunicación para el acceso a una actividad o su ejercicio y una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de impacto ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite, así como de la publicación en el diario o boletín oficial correspondiente de la pertinente resolución.

Carecerá de validez y eficacia a todos los efectos la declaración responsable o la comunicación relativa a un proyecto que no se ajuste a lo determinado en la declaración o informe de impacto ambiental.

3. En el supuesto de discrepancia entre los órganos sustantivo y ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma sobre la conveniencia a efectos ambientales de ejecutar un proyecto o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto ambiental, resolverá el Consejo de Gobierno.

Artículo 45. *Relación con la evaluación ambiental de planes y programas.*

La evaluación de impacto de planes y programas realizada conforme a esta ley no excluirá la aplicación de la legislación sobre evaluación de impacto ambiental de proyectos. La evaluación ambiental que se haya hecho a un plan o programa se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen.

Artículo 46. *Caducidad.*

1. La declaración y el informe de impacto ambiental del proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental del proyecto.

La resolución sobre la vigencia de la declaración o del informe de impacto ambiental incluirá un nuevo plazo de vigencia que será improrrogable y en ningún caso superior a dos años desde la primera fecha de caducidad. El plazo máximo para la notificación de la resolución será de dos meses.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido la citada resolución, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental formulado en su día.

3. El promotor deberá comunicar al órgano ambiental, con suficiente antelación y, en todo caso, con la antelación mínima que se establezca en la declaración de impacto ambiental o en el informe de impacto ambiental, la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones.

Artículo 47. *Vigilancia ambiental.*

Corresponde al órgano sustantivo la vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas en la declaración o en el informe de impacto ambiental. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquél al respecto, así como efectuar las comprobaciones que estime necesarias en relación con dicho cumplimiento.

CAPÍTULO IV

Autorizaciones ambientales

SECCIÓN 1.ª AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Artículo 48. *Objeto.*

1. La autorización ambiental integrada tiene por objeto integrar en un sólo acto de intervención administrativa las autorizaciones, informes sectoriales preceptivos y prescripciones necesarias para la implantación y puesta en marcha de las actividades e instalaciones en materia de:

- a) Contaminación atmosférica, incluidas las determinaciones referentes a compuestos orgánicos volátiles.
- b) Vertidos a las aguas continentales.

- c) Vertidos al sistema integral de saneamiento.
 - d) Producción y gestión de residuos.
 - e) Suelos contaminados.
 - f) Contaminación acústica.
 - g) Contaminación lumínica.
2. La autorización ambiental integrada incluirá las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental del proyecto.
3. El otorgamiento de la autorización ambiental integrada, así como la modificación a que se refiere el artículo 59 precederá, en su caso, a las demás autorizaciones sectoriales o licencias que sean obligatorias, entre otras, a las autorizaciones sustantivas de las industrias y a las licencias urbanísticas.
4. La autorización ambiental integrada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación y de acuerdo con la legislación estatal de carácter básico.
- Se exceptúan de lo establecido en este apartado, las autorizaciones de vertidos a las aguas continentales, que se incluyen en la autorización ambiental integrada, de acuerdo con esta ley.

Artículo 49. *Ámbito de aplicación.*

Se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anexo V con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

Artículo 50. *Órgano competente.*

Corresponde a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada.

Artículo 51. *Procedimiento.*

1. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada será el regulado por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, con las especialidades previstas en la presente ley y en su posterior desarrollo reglamentario.
2. La solicitud de la autorización ambiental integrada se presentará ante la Consejería con competencias en materia de medio ambiente y contendrá, además de la documentación prevista en la legislación estatal, el estudio de impacto ambiental o el documento ambiental a que se refieren los artículos 37, 38 y 41, cuando éstos sean exigibles y la evaluación de impacto ambiental no corresponda a la Administración General del Estado.
3. El trámite de información pública y consultas a personas interesadas se llevará a cabo por el órgano ambiental. La información al público se realizará mediante anuncio en el Diario Oficial de la Comunidad de Extremadura y en un periódico de difusión regional, y tendrá una duración no inferior a treinta días.
- Cuando se trate de un proyecto que deba someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental con trámite de información pública y de consultas se estará a lo dispuesto en el artículo 37.
- Una vez concluido el período de información pública, el órgano ambiental competente remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, a los órganos que deban pronunciarse sobre materias de su competencia.
4. En todo caso, el Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la instalación, una vez recibida la documentación a la que se refiere el punto anterior, emitirá, en el plazo de treinta días desde la recepción del expediente, un informe sobre la adecuación de la

instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, incluyendo, en su caso, un pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad de los vertidos previstos a su red de saneamiento y, en caso favorable, las condiciones de dicho vertido y de su control.

5. El órgano ambiental, a la vista de los informes emitidos, de las alegaciones u observaciones presentadas y de la documentación aportada por el solicitante, tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, elaborará una propuesta de resolución que incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos, tras un trámite de audiencia a los interesados. Cuando en el trámite de audiencia se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas junto con la propuesta de resolución, a los órganos competentes emisores de informes vinculantes en trámites anteriores para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

6. Emitida la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental notificará la resolución a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, al órgano competente para otorgar la autorización sustantiva. La Comunidad Autónoma dará publicidad a la resolución administrativa por la que se otorga o modifica la autorización ambiental integrada en el Diario Oficial de Extremadura, pudiendo la Consejería competente en medio ambiente utilizar otros sistemas añadidos de difusión.

7. El órgano ambiental dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de diez meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

Artículo 52. *Contenido de la autorización ambiental integrada.*

El contenido de la autorización ambiental integrada se establecerá reglamentariamente e incluirá, en todo caso, además de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación:

- a) La declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental cuando éstos sean exigibles.
- b) Las obligaciones de control y suministro de información que deberán ser cumplidas por el titular de la instalación.
- c) El plazo de vigencia, que no podrá ser superior a ocho años, sin perjuicio de su renovación.

Artículo 53. *Renovación de la autorización ambiental integrada.*

1. Con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada su titular solicitará su renovación al órgano ambiental.

2. Con la solicitud, el promotor deberá aportar, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar de emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada al órgano ambiental con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.

3. El procedimiento de renovación se establecerá reglamentariamente. En todo caso se incluirán en el mismo los trámites de información pública, la recopilación de informes de otros órganos que tengan carácter vinculante, el trámite de audiencia y la propuesta de resolución, previstos en los correspondientes procedimientos de otorgamiento de la autorización ambiental integrada. La resolución que ponga fin al procedimiento de renovación se hará pública en el Diario Oficial de Extremadura.

4. Si, vencido el plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental no hubiera dictado resolución expresa sobre la solicitud de renovación a que se refiere el presente artículo, esta se entenderá estimada y, consecuentemente, renovada la autorización ambiental integrada en las mismas condiciones que tuviera.

SECCIÓN 2.^a AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

Artículo 54. *Objeto.*

1. La autorización ambiental unificada tiene por objeto integrar en un sólo acto de intervención administrativa las autorizaciones, informes sectoriales preceptivos y prescripciones necesarias para la implantación y puesta en marcha de las actividades e instalaciones en materia de:

- a) Contaminación atmosférica, incluidas las determinaciones referentes a compuestos orgánicos volátiles.
- b) Vertidos al sistema integral de saneamiento.
- c) Producción y gestión de residuos.
- d) Suelos contaminados.
- e) Contaminación acústica.
- f) Contaminación lumínica.

2. La autorización ambiental unificada incluirá las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental del proyecto.

3. El otorgamiento de la autorización ambiental unificada, así como la modificación a que se refiere el artículo 59 precederá, en su caso, a las demás autorizaciones sectoriales o licencias que sean obligatorias, entre otras, a las autorizaciones sustantivas de las industrias y a las licencias urbanísticas.

4. La autorización ambiental unificada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para los vertidos a las aguas continentales y para la ocupación o uso del dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 55. *Ámbito de aplicación.*

Se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo VI.

Artículo 56. *Órgano competente.*

Corresponde a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de autorización ambiental unificada.

Artículo 57. *Procedimiento.*

1. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental unificada será el regulado en la presente ley y en su posterior desarrollo reglamentario.

2. La solicitud de la autorización ambiental unificada se presentará ante la Consejería con competencias en materia de medio ambiente y se acompañará, al menos, de la siguiente documentación:

- a) Proyecto básico, redactado por técnico competente, que desarrolle la información relativa a los aspectos ambientales objeto de la autorización ambiental unificada indicados en el punto 1 del artículo 54.
- b) Estudio de impacto ambiental o documento ambiental, según corresponda, cuando el proyecto esté sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y ésta no corresponda a la Administración General del Estado.

c) Cualquier otra documentación e información que se determine en la normativa aplicable o en el desarrollo reglamentario de esta ley.

d) Informe del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico o, en su caso, copia de la solicitud del mismo.

3. El plazo del que dispone el Ayuntamiento para emitir el informe municipal de compatibilidad urbanística recogido en el punto d) del apartado anterior será de treinta días desde la solicitud del mismo por parte del titular de la instalación. Transcurrido ese plazo, el titular de la instalación, a efectos de completar la documentación de solicitud de autorización ambiental unificada, podrá sustituir dicho informe por copia de la solicitud del mismo.

En todo caso, si el informe municipal de compatibilidad urbanística fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido por el órgano ambiental con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental unificada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

4. Una vez completada la documentación, el órgano ambiental someterá la solicitud de autorización ambiental unificada al trámite de información pública durante un plazo no inferior a veinte días con anuncio en el Diario Oficial de la Comunidad de Extremadura.

En el caso de que el procedimiento de autorización del proyecto por parte de un órgano de la Administración Autonómica, diferente del órgano ambiental, requiera información pública, el órgano ambiental remitirá el expediente a dicho órgano en el plazo de 10 días para que se realice el trámite de información pública conjuntamente.

Cuando se trate de un proyecto que deba someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental con trámite de información pública y de consultas se estará a lo dispuesto en el artículo 37.

5. Simultáneamente, el órgano ambiental competente remitirá copia del expediente al Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la instalación para que, en el plazo de treinta días, emita un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, incluyendo, en su caso, un pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad de los vertidos previstos a su red de saneamiento y, en caso favorable, las condiciones de dicho vertido y de su control.

De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones, no obstante, el informe emitido fuera de plazo pero recibido antes de dictarse resolución, deberá ser valorado por el órgano ambiental.

En el caso de que la información pública hubiera sido evacuada por un órgano de la Administración Autonómica distinto del ambiental, las alegaciones deberán ser remitidas al órgano ambiental en un plazo máximo de quince días desde la finalización de la información pública.

6. Finalizado el periodo de información pública, recabadas las alegaciones y recibido el informe del Ayuntamiento o, en su defecto, transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior para su emisión; el órgano ambiental, dará trámite de audiencia a los interesados.

Cuando en el trámite de audiencia se hubiesen realizado alegaciones al informe del Ayuntamiento, se dará traslado al mismo de las citadas alegaciones para que, en el plazo máximo de 15 días, manifieste lo que estime conveniente.

7. El órgano ambiental dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

8. Finalizado el procedimiento, el órgano ambiental notificará la resolución al solicitante, al Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes y, en su caso, al órgano competente para otorgar la autorización sustantiva.

9. La Consejería competente en materia de medio ambiente dará publicidad a la resolución administrativa mediante la cual se hubiera otorgado o modificado la autorización ambiental unificada a través del «Diario Oficial de Extremadura».

Artículo 58. *Contenido y vigencia de la autorización ambiental unificada.*

1. El contenido de la autorización ambiental unificada será el que reglamentariamente se establezca. En todo caso, deberá incluir un condicionado destinado a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la afección al medio ambiente en relación a los aspectos objeto de la autorización ambiental unificada e indicados en el punto 1 del artículo 54.

2. La autorización ambiental unificada incluirá las prescripciones de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental en los casos en que éstos sean exigibles. No pudiendo otorgarse la autorización ambiental unificada sin que se haya emitido declaración o informe de impacto ambiental.

3. De forma general, la autorización ambiental unificada se otorgará por periodo indefinido, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61, y de la necesidad de obtener o renovar, en su caso, las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.

SECCIÓN 3.^a DISPOSICIONES COMUNES A LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA
Y A LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

Artículo 59. *Modificación de la instalación.*

1. La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada podrá ser sustancial o no sustancial.

2. Reglamentariamente se determinarán los criterios para calificar una modificación como sustancial o no atendiendo a la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

3. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación de la misma, deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la correspondiente autorización ambiental, indicando razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

4. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

5. Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental.

6. La autorización ambiental que se otorgue como consecuencia de la realización de una modificación sustancial sustituirá a la anterior y deberá referirse a toda la instalación.

Artículo 60. *Obligación de informar.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el titular de la autorización ambiental integrada o de la autorización ambiental unificada está obligado a informar al órgano ambiental de cualquier cambio relativo a las condiciones de la autorización o al funcionamiento de la instalación.

Artículo 61. *Modificación de la autorización ambiental integrada y de la autorización ambiental unificada.*

1. La autorización ambiental integrada y la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas de oficio cuando:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) En el caso de autorización ambiental integrada, el organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias.

e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.

2. La modificación a que se refiere el apartado anterior no dará derecho a indemnización al titular de la actividad o instalación, y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

Artículo 62. *Transmisión de la titularidad de la autorización ambiental integrada y de la autorización ambiental unificada.*

1. Cuando se transmita la titularidad de obras o instalaciones sometidas a la autorización ambiental integrada o a la autorización ambiental unificada, los sujetos que intervengan en la transmisión deberán solicitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente la modificación de la autorización en cuanto al titular de la instalación. La solicitud se hará en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido.

2. La solicitud irá acompañada de una copia del acuerdo suscrito entre las partes, en el que deberá identificarse la persona o personas que pretendan subrogarse, total o parcialmente, en la actividad, expresando todas y cada una de las condiciones en que se verificará la subrogación, asumiendo el condicionado impuesto en la autorización; y conteniendo el compromiso de la persona o personas que pretendan hacerse cargo de la actividad de prestar garantías suficientes, en el caso de que fueran exigibles, como mínimo, equivalentes a las ya constituidas.

3. Si se produce la transmisión y no se efectúa la correspondiente solicitud, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, ante el órgano ambiental, a todas las obligaciones derivadas de la correspondiente autorización.

4. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior titular.

Artículo 63. *Caducidad.*

1. El órgano ambiental, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la autorización ambiental integrada o de la autorización ambiental unificada cuando:

a) El proyecto, instalación o actividad no comience a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años a partir de la fecha de otorgamiento de la correspondiente autorización, salvo que en ésta se fije un plazo superior.

b) El ejercicio de la actividad o el funcionamiento de la instalación se paralice por plazo superior a dos años, salvo en casos de fuerza mayor.

2. El titular de la actividad o instalación, no obstante, podrá solicitar justificadamente del órgano ambiental competente una prórroga, a los efectos de suspender los plazos de caducidad previstos en el apartado anterior.

3. La declaración de caducidad deberá ser comunicada por el órgano ambiental al Ayuntamiento en cuyo término se ubique la instalación y a los órganos que hubiesen emitido informes vinculantes en el procedimiento.

Artículo 64. *Comprobación previa.*

1. Una vez otorgada la autorización ambiental integrada o unificada, las instalaciones nuevas o con modificación sustancial no podrán iniciar la actividad sin que previamente se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en las mismas y se otorgue la correspondiente licencia municipal de usos y actividades establecida en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

2. A estos efectos, el titular de la autorización ambiental deberá presentar ante el órgano ambiental la solicitud de inicio de actividad con la documentación que reglamentariamente se establezca y que acredite que las obras e instalaciones se han ejecutado de acuerdo con lo establecido en la correspondiente autorización ambiental.

3. Previa visita de comprobación, los servicios técnicos del órgano ambiental emitirán un informe en el que se haga constar si las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y al condicionado de la autorización ambiental, comprobando el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización ambiental. En el supuesto de instalaciones sometidas a una modificación sustancial, el citado informe deberá referirse a la totalidad de las instalaciones.

Si el órgano ambiental estima, tras la realización de la visita, que concurren deficiencias subsanables, lo hará constar así en el informe y concederá trámite para su subsanación al titular de las instalaciones.

4. La comprobación y el informe deberán realizarse en el plazo de un mes desde la solicitud del titular. Transcurrido dicho plazo sin el otorgamiento expreso de la conformidad, se entenderá otorgada.

5. Una vez realizados los trámites anteriores, el órgano ambiental remitirá copia del expediente al Ayuntamiento correspondiente que podrá resolver, cuando proceda, la licencia municipal de usos y actividades.

6. La comprobación a que se refiere este artículo podrá realizarse a través de entidades colaboradoras de la Administración, con arreglo a lo que se determine reglamentariamente.

Artículo 65. *Sistemas de gestión medioambiental.*

Reglamentariamente podrán simplificarse los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones de la autorización ambiental integrada y de la autorización ambiental unificada, así como la tramitación de las correspondientes autorizaciones y sucesivas renovaciones en aquellas actividades para las cuales se apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS o ISO 14001.

Artículo 66. *Coordinación con el régimen aplicable en materia de evaluación de impacto ambiental cuando ésta corresponda al Estado.*

1. Cuando corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado la evaluación de impacto ambiental de un proyecto, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, no podrá otorgarse la autorización ambiental integrada ni la autorización ambiental unificada sin que previamente se haya dictado la declaración de impacto ambiental.

2. A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución por el Consejo de Ministros de las discrepancias con el órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada o unificada, que deberá incorporar su condicionado al contenido de la autorización.

Artículo 67. *Aplicación de la legislación básica estatal.*

Para las actividades sometidas a autorización ambiental integrada y en todo lo no establecido en las secciones 1.^a y 3.^a del presente capítulo, se estará a lo dispuesto con carácter básico en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y en su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO V

Comunicación ambiental

Artículo 68. *Objeto.*

La comunicación ambiental tiene por objeto prevenir y controlar, en el marco de las competencias municipales, los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de las instalaciones y actividades sujetas a la misma.

Artículo 69. *Ámbito de aplicación.*

1. Se someten a comunicación ambiental el ejercicio de las actividades incluidas en el anexo VII. Los ayuntamientos podrán incluir en las ordenanzas municipales la necesidad de someter a comunicación ambiental otras actividades no recogidas en dicho anexo en base a sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en ningún caso estarán sometidas a comunicación ambiental las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada.

Artículo 70. *Competencia.*

1. Corresponde al Ayuntamiento la comprobación, control, inspección y sanción de las actividades sometidas a comunicación ambiental.

2. Para el ejercicio efectivo de esta competencia los Ayuntamientos podrán recabar el auxilio o asistencia de otras administraciones u otras entidades de derecho público en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local.

Artículo 71. *Procedimiento.*

1. El procedimiento para la comunicación ambiental será el previsto en las ordenanzas municipales y deberá incluir, en todo caso, lo establecido en el presente artículo y en su desarrollo reglamentario.

2. La comunicación ambiental deberá presentarse una vez acabadas las obras y las instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad, que tienen que estar amparadas por su correspondiente licencia o comunicación previa exigida por la normativa urbanística, y por otras licencias sectoriales necesarias para llevar a cabo la actividad, fijadas por ley o por el desarrollo reglamentario de una ley.

3. La comunicación ambiental deberá presentarse ante el Ayuntamiento en cuyo término municipal pretenda desarrollarse la actividad y contendrá la documentación que se establezca reglamentariamente que, en todo caso, incluirá:

a) Proyecto o memoria en los que se describan la actividad y sus principales impactos ambientales, especialmente los relativos a la gestión de los residuos, las condiciones de vertido a la red de saneamiento y las prescripciones necesarias para prevenir y reducir las emisiones y la contaminación acústica.

b) Certificación final expedida por persona o entidad competente que acredite que la actividad y las instalaciones se adecuan al proyecto o a la memoria y que cumplen todos los requerimientos y las condiciones técnicas determinadas por la normativa ambiental.

4. En el caso de que las obras e instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad no requieran de licencia o comunicación previa urbanística, será necesario acompañar a la comunicación ambiental un informe previo del ayuntamiento que acredite la compatibilidad urbanística de la actividad. Si el informe se hubiera solicitado pero no se hubiera emitido en el plazo de un mes por parte del ayuntamiento, podrá presentarse la comunicación ambiental adjuntando copia de la solicitud.

5. Cuando la actividad esté sometida a evaluación de impacto ambiental, la comunicación deberá acompañarse de la declaración o informe de impacto ambiental, según corresponda.

6. El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia de usos y actividades una vez se haya presentado la comunicación ambiental conforme a lo establecido en este artículo, sin perjuicio de la necesidad de disponer de las autorizaciones, informes o controles previos que, de acuerdo con la normativa sectorial, sean preceptivos.

7. En lo que se refiere al contenido de la comunicación ambiental, el ejercicio de la actividad se iniciará bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares de la actividad y de las entidades o personal técnico que hayan redactado el proyecto o memoria o realizado la certificación, que se establecen en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 72. *Control, seguimiento e inspección de la actividad.*

1. El Ayuntamiento podrá comprobar en cualquier momento, por sí mismo o a través de los medios que prevé la normativa vigente, el cumplimiento de las condiciones recogidas en la comunicación ambiental.

2. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de revisiones periódicas de las actividades sometidas a comunicación ambiental atendiendo a la necesidad de comprobar las emisiones de la actividad a la atmósfera o al agua, o la caracterización de determinados residuos.

Artículo 73. *Modificación de la actividad.*

El traslado y la modificación sustancial de una actividad sometida a comunicación ambiental estarán igualmente sometidos a dicha comunicación, salvo que implique un cambio en el régimen de intervención ambiental aplicable a la actividad, en cuyo caso se someterá al régimen que le corresponda.

Artículo 74. *Transmisión de la actividad.*

1. El cambio de titularidad de las actividades sometidas a comunicación ambiental deberá ser notificada al ayuntamiento correspondiente por los sujetos que intervengan en la transmisión. La notificación se hará en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido.

2. La notificación irá acompañada de una copia del acuerdo suscrito entre las partes, en el que deberá identificarse la persona o personas que pretendan subrogarse, total o parcialmente, en la actividad, expresando todas y cada una de las condiciones en que se verificará la subrogación. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, y obligaciones del anterior titular.

3. Si se produce la transmisión y no se efectúa la correspondiente notificación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, ante el Ayuntamiento y los órganos ambientales, a todas las obligaciones derivadas de la correspondiente comunicación ambiental.

TÍTULO III

Calidad ambiental

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 75. *Objetivos.*

- a) Prevenir, vigilar y reducir la contaminación atmosférica con el fin de evitar y cuando esto no sea posible, aminorar los daños que de ésta puedan derivarse para la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.
- b) Prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica y lumínica, para evitar y reducir los daños que de éstas pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.
- c) Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua.
- d) Asegurar la conservación y el mantenimiento de la calidad de los suelos evitando su degradación biológica, física o química, su contaminación y su desaparición por causa de la erosión.
- e) Reconocer y proteger el paisaje, a fin de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos en el marco del desarrollo equilibrado.

CAPÍTULO II

Aguas continentales

Artículo 76. *Competencias.*

La Consejería con competencias en materia de medio ambiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal básica, será competente para:

- a) Establecer, aprobar y ejecutar programas de seguimiento del estado de las aguas continentales en cuanto afecten de modo directo a los ecosistemas acuáticos, ecosistemas terrestres o humedales.
- b) Declarar zonas vulnerables, de acuerdo con la normativa sobre contaminación de aguas por nitratos de origen agrario.

CAPÍTULO III

Protección de la atmósfera

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77. *Mantenimiento y mejora de la calidad atmosférica.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán cuantas medidas sean necesarias para la mejora de la calidad atmosférica y para el mantenimiento de la misma dentro de los niveles legalmente establecidos. Por su parte, los particulares se esforzarán en contribuir a evitar y reducir la contaminación atmosférica.

A tal fin, la protección de la calidad del aire se garantizará, como mínimo, mediante el respeto de los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera y el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire y de los planes y programas de mejora de la misma.

2. Con objeto de lograr un desarrollo sostenible en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera, se promocionarán y difundirán las modalidades más eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados,

prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo a la protección de la atmósfera y se adoptarán las medidas necesarias para promover, facilitar y apoyar, según corresponda, el acceso a esos recursos.

SECCIÓN 2.ª CALIDAD DEL AIRE

Artículo 78. *Ámbito de aplicación.*

1. Las prescripciones contenidas en esta sección serán de aplicación a todas las fuentes de los contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y normativa que la modifique o sustituya en el futuro, correspondientes a las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera incluidas en el anexo IV de dicha ley.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta sección, y se regirán por su normativa específica:

- a) Las radiaciones ionizantes y no ionizantes.
- b) Los contaminantes biológicos.
- c) La calidad del aire en el interior de los lugares de trabajo.
- d) Las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y las actividades correspondientes de protección de las personas y bienes, que se regirán por la normativa específica de protección civil.
- e) Los ruidos y vibraciones, a los que resulte de aplicación lo establecido en la sección 3.ª de este capítulo.

Artículo 79. *Distribución de competencias.*

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que ejercerá a través de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente:

- a) Realizar inventarios de emisiones y llevar a cabo la evaluación de la calidad del aire y posterior zonificación del territorio.
- b) Adoptar planes y programas para la mejora de la calidad del aire y garantizar el cumplimiento de los objetivos de calidad.
- c) Adoptar, cuando se sobrepasen los objetivos de calidad del aire o exista un riesgo de que esto ocurra, las medidas adecuadas para evitar o mitigar la contaminación. Las medidas podrán prever, según los casos, mecanismos de control y, cuando sea preciso, la modificación o paralización de las actividades que sean significativas en la situación de riesgo.
- d) Vigilar y controlar la calidad del aire a través de la Red prevista en el artículo 80.
- e) La autorización de emisiones de contaminantes a la atmósfera para las instalaciones y actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental o a autorización ambiental integrada o unificada; y para otras actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que requieran de dicha autorización, conforme se regula en el presente capítulo.
- f) Vigilar, inspeccionar y ejercer la potestad sancionadora en relación con las emisiones de las actividades sometidas a la autorización a que se refiere el apartado anterior.
- g) Establecer valores límites de emisión más estrictos de los que establezca la Administración General del Estado.
- h) Establecer criterios comunes que definan los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados, así como las relaciones de estos con las diferentes administraciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Corresponde a los municipios las siguientes competencias:

a) Solicitar a la Consejería de la Comunidad Autónoma de Extremadura con competencias en materia de medio ambiente la elaboración de planes de mejora de la calidad del aire que afecten a su término municipal y proponer las medidas que consideren oportunas para su inclusión en los mismos. Igualmente podrán, en el ámbito de sus competencias, elaborar sus propios planes y programas para la mejora de la calidad del aire, que deberán tener en cuenta los planes de protección de la atmósfera de la Comunidad Autónoma.

b) Ejecutar las medidas incluidas en los planes y programas de mejora de la calidad del aire en el ámbito de sus competencias y en particular las referentes al tráfico urbano.

c) Aprobar las ordenanzas correspondientes en la materia, así como la adaptación de las ordenanzas ya existentes y el planeamiento urbanístico a lo establecido en el presente capítulo.

d) En los municipios de más de 25.000 habitantes, la vigilancia de la calidad del aire sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería de la Comunidad Autónoma de Extremadura con competencias en materia de medio ambiente.

e) La vigilancia, control y potestad sancionadora de las actividades sujetas a la comunicación ambiental de la presente ley, salvo en aquellos casos en que dichas actividades estén sujetas al régimen de autorización de emisiones contaminantes a la atmósfera recogido en el artículo 83, así como en aquellos otros casos en que dicha potestad no esté atribuida expresamente a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 80. *Red de vigilancia y control de la contaminación atmosférica de Extremadura.*

1. La red de vigilancia y control de la contaminación atmosférica de Extremadura estará compuesta por todas las estaciones de medición, fijas y móviles de titularidad pública y privada instaladas, siempre que se adecuen a los criterios establecidos reglamentariamente.

2. Sólo serán válidos, a los efectos del cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, los datos de las estaciones que pertenezcan a la red.

3. Para el establecimiento de las estaciones de medición de la calidad del aire ambiente, en los casos que particularmente se determinen y siempre que resulte necesario, podrán imponerse servidumbres forzosas con la indemnización previa que corresponda legalmente.

4. Reglamentariamente se definirán los criterios que deben seguirse en cuanto al funcionamiento, número y localización de las estaciones de medición.

Artículo 81. *Actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera.*

1. Se considerarán actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera las determinadas en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

2. En todo caso, se considerarán actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera, aquellas cuyos focos emitan alguno de los contaminantes incluidos en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, o cuya emisión de partículas esté por encima de los niveles establecidos reglamentariamente.

3. Las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera que estén incluidas en alguno de los grupos A, B o C del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, serán objeto de registro y control por parte del órgano ambiental competente.

Artículo 82. Obligaciones de los titulares de las instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera.

1. Sin perjuicio de aquellas obligaciones establecidas en la legislación básica estatal, los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera están obligados, con carácter general, a:

- a) Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en la autorización administrativa de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando ésta proceda.
- b) Realizar controles de sus emisiones y, cuando corresponda, de la calidad del aire, en la forma y periodicidad prevista en la normativa aplicable.
- c) Respetar los valores límite de emisión en los casos en que reglamentariamente estén establecidos.
- d) Cumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación conforme a la normativa y, en todo caso, salvaguardando la salud humana y el medio ambiente.
- e) Cumplir las medidas contenidas en los planes a que se refiere el artículo 85.
- f) Facilitar la información que les sea solicitada por las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.
- g) Cualesquiera otras obligaciones que se establezcan legal o reglamentariamente.

2. Los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera recogidas en los grupos A y B del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera deberán cumplir, además, con las siguientes obligaciones:

- a) Notificar a la Consejería de la Comunidad Autónoma de Extremadura con competencias en materia de medio ambiente la transmisión, cese o clausura de las actividades o instalaciones.
- b) Contar con estaciones de medida de los niveles de contaminación e integrar dichas estaciones en la red de vigilancia y control de la contaminación atmosférica de Extremadura, en los casos en que reglamentariamente se haya fijado, o cuando así lo establezca la correspondiente autorización de emisiones contaminantes a la atmósfera.
- c) Mantener un registro de los controles de emisiones y niveles de contaminación y someterse a las inspecciones regulares relativas a los mismos, en los casos y términos que establezca la normativa y contemple, en su caso, la autorización de emisión de contaminantes a la atmósfera.

3. La construcción, montaje, explotación, traslado, modificación sustancial, cese o clausura de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el grupo C del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera deberá ser notificada a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente. Dicha notificación se realizará conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 83. Autorización de emisiones a la atmósfera.

1. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente, someterá al procedimiento de autorización de emisiones la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y que figuren en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

El procedimiento para la autorización de emisiones será el regulado por Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera con las especialidades reguladas en el presente artículo y en el posterior desarrollo reglamentario.

Las actividades incluidas en el grupo A estarán sujetas a unos requisitos de control de emisiones más exigentes que aquéllas incluidas en el grupo B.

2. Las autorizaciones se realizarán por un tiempo determinado que en ningún caso será superior a ocho años, pasado el cual podrán ser renovadas por periodos sucesivos.

3. La Consejería con competencia en materia de medio ambiente no podrá emitir la autorización de emisiones para la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en las que se desarrollen las actividades citadas en el apartado 1, si queda demostrado que el incremento de la contaminación de la atmósfera previsto por la instalación de que se trate, en razón de las emisiones que su funcionamiento ocasione, da lugar a que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire.

4. En el caso de que la instalación esté sometida a evaluación de impacto ambiental de proyectos, no podrá otorgarse la autorización de emisiones sin que previamente se haya emitido la declaración o el informe de impacto ambiental correspondiente, debiendo incorporarse su condicionamiento al respecto al contenido de dicha autorización. En caso de que la evaluación de impacto ambiental corresponda a la Administración General del Estado se estará a lo establecido en la normativa básica.

5. Cuando una actividad de las citadas en el apartado uno se encuentre sometida al procedimiento de autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada incluidos en esta ley, la autorización de emisión de contaminantes a la atmósfera estará integrada en la autorización ambiental correspondiente.

6. Sin perjuicio de lo recogido en los apartados anteriores, la Consejería competente en materia de medio ambiente otorgará la autorización de emisiones a la atmósfera en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la misma al interesado podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

7. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá modificar motivadamente y previa audiencia al interesado, las autorizaciones reguladas en esta sección sin dar lugar a indemnización cuando concurren circunstancias sobrevenidas que así lo requieran por razones de interés público o porque se produzcan cambios normativos.

Artículo 84. *Contenido de la autorización de emisiones.*

1. La autorización de emisiones tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) Los valores límite de emisión de los contaminantes, en particular los enumerados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que pueden ser emitidos por la instalación y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas que los complementen o sustituyan.

b) Las prescripciones para reducir la contaminación a larga distancia o transfronteriza, en su caso.

c) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.

d) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como la puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales y cierre definitivo.

e) El plazo por el que se otorga la autorización.

2. Para la determinación de los valores límite de emisión en la autorización de emisiones de una instalación industrial se deberá tener en cuenta:

a) Las mejores técnicas disponibles, sin prescribir el uso de una técnica o tecnología específica.

b) Las características técnicas de la instalación industrial, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

c) La naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro.

d) Los planes y programas nacionales, autonómicos o locales aprobados para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica.

e) La incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal.

f) Los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización.

Artículo 85. Planes y programas de mejora de la calidad del aire.

1. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente elaborará y aprobará como mínimo los siguientes planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire en el ámbito territorial de Extremadura, así como para minimizar o evitar los impactos negativos de la contaminación atmosférica:

a) De mejora de la calidad del aire para alcanzar los objetivos de calidad del aire en los plazos fijados, en las zonas en las que los niveles de uno o más contaminantes regulados superen dichos objetivos.

En estos planes se identificarán las fuentes de emisión responsables de los objetivos de calidad, se fijarán objetivos cuantificados de reducción de niveles de contaminación para cumplir la legislación vigente, se indicarán las medidas o proyectos de mejora, calendario de aplicación, estimación de la mejora de la calidad del aire que se espera conseguir y del plazo previsto para alcanzar los objetivos de calidad.

Los planes también preverán procedimientos para el seguimiento de su cumplimiento y para su revisión. La revisión de estos planes deberá producirse cuando la situación de la calidad del aire así lo aconseje o cuando exista constancia de que con las medidas aplicadas no se alcanzarán los objetivos de calidad en los plazos estipulados.

En estos planes se integrarán planes de movilidad urbana que, en su caso, podrán incorporar los planes de transporte de empresa que acuerden mediante negociación colectiva, con vista al fomento de modos de transporte menos contaminante.

b) De acción a corto plazo en los que se determinen medidas inmediatas y a corto plazo para las zonas y supuestos en que exista riesgo de superación de los objetivos de calidad del aire y los umbrales de alerta.

En estos planes se identificará la Administración que en cada caso sea responsable para la ejecución de las medidas. Además, en estos planes se podrán prever medidas de control o suspensión de aquellas actividades que sean significativas en la situación de riesgo, incluido el tráfico.

2. Las entidades locales podrán elaborar, en el ámbito de sus competencias, sus propios planes y programas. Para la elaboración de estos planes y programas se deberán tener en cuenta los planes de protección de la atmósfera que hubiera aprobado la Comunidad Autónoma y, en todo caso, con carácter previo a su aprobación deberán haber recabado informe de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

Asimismo, las entidades locales, con el objeto de alcanzar los objetivos que se establezcan en la legislación sobre calidad del aire y protección de la atmósfera, podrán adoptar medidas de restricción total o parcial del tráfico, incluyendo restricciones a los vehículos más contaminantes, a ciertas matrículas, a ciertas horas o a ciertas zonas, entre otras.

En todo caso, los municipios con población superior a 25.000 habitantes y las aglomeraciones, en los plazos reglamentariamente establecidos, adoptarán planes y programas para el cumplimiento y mejora de los objetivos de calidad del aire, en el marco de la legislación sobre seguridad vial y de la planificación autonómica.

SECCIÓN 3.ª CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 86. Ámbito de aplicación.

1. Están sujetos a las prescripciones de esta ley, todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan excluidos del ámbito de aplicación los siguientes emisores acústicos:

- a) Los propios de las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
- b) Los correspondientes a la actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida en el lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

Artículo 87. Competencias.

1. Corresponde a la Consejería de la Comunidad Autónoma de Extremadura con competencias en materia de medio ambiente la vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, sometidas a evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada establecidas en esta ley.

2. Corresponde a los municipios la vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, no incluidas en el apartado anterior.

Artículo 88. Calidad acústica en áreas protegidas.

En las áreas protegidas a que se refiere la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, que requieran una especial protección acústica, la Consejería de la Comunidad Autónoma de Extremadura con competencias en materia de medio ambiente podrá proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de las normas relativas a los límites admisibles de ruidos y vibraciones, los objetivos de calidad acústica, así como la elaboración de los mapas de ruido y los planes de acción aplicables, todo ello, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado en cuanto a las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias y obras de interés público de competencia estatal recogidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido. Para el resto de ámbitos se estará a lo establecido en la legislación sectorial aplicable.

SECCIÓN 4.ª CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

Artículo 89. Criterios generales.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos:

- a) Promover un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades.
- b) Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.
- c) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno y, en particular, en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

CAPÍTULO IV

Protección del sueloSECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 9. *Ámbito de aplicación.***

Las prescripciones contenidas en este capítulo serán de aplicación a la protección del suelo y al control de las actividades potencialmente contaminantes del mismo.

Artículo 91. *Medidas específicas para la protección del suelo.*

1. La protección del suelo constituye un deber básico de sus poseedores y propietarios y conlleva la obligación de conocer y controlar la calidad del suelo, así como de adoptar medidas preventivas, de defensa y recuperación del mismo.

2. Se establecerán reglamentariamente las medidas específicas y los instrumentos de intervención destinados a la protección del suelo, entre los que se incluirán la identificación de las áreas de riesgo de degradación y la elaboración de programas para combatir dicha degradación y regenerar el suelo. En todo caso, las Administraciones competentes deberán integrar la protección del suelo en los instrumentos de prevención ambiental previstos en esta ley, así como en cualquier otro procedimiento ambiental.

SECCIÓN 2.^a CONTAMINACIÓN DE SUELOS**Artículo 92. *Competencias.***

Las competencias para llevar a cabo las actuaciones previstas en la presente sección en la Comunidad Autónoma de Extremadura corresponden a la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado recogidas en la normativa básica estatal.

Artículo 93. *Actividades potencialmente contaminantes del suelo.*

1. En aquellas fincas en las que se haya realizado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo, de conformidad con la legislación vigente, sus propietarios estarán obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública.

2. Los titulares de estas actividades deberán cumplir con las obligaciones que les imponga la legislación aplicable. En todo caso, deben remitir a la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, informes de situación de suelos en los que figuren los datos relativos a los criterios que sirvan de base para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con lo que determine la legislación vigente.

Artículo 94. *Suelos contaminados.*

1. La Consejería de la Comunidad Autónoma de Extremadura con competencia en materia de medio ambiente procederá a la declaración, delimitación e inventario de los suelos contaminados que existan, de acuerdo con los criterios y estándares que estén aprobados en cada momento.

2. A partir del inventario, la Consejería con competencias en materia de medio ambiente elaborará una lista de prioridades de actuación, en atención al riesgo que suponga la contaminación del suelo para la salud humana y el medio ambiente.

3. La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza en la forma, plazos y condiciones que se determinen en la propia resolución que declare el suelo como contaminado.

4. Tras comprobar la correcta ejecución de las operaciones de limpieza y recuperación del suelo contaminado, la Consejería con competencias en materia de medio ambiente declarará que el mismo ha dejado de estar contaminado.

Artículo 95. Obligación de reparar los daños.

1. Estarán obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación de un suelo declarado como contaminado, previo requerimiento de la Comunidad Autónoma, los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de estas obligaciones de forma solidaria y, subsidiariamente, los poseedores de los suelos contaminados y los propietarios no poseedores, por este orden.

2. Asimismo, en el supuesto de que no se realizasen las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del responsable y a su costa.

CAPÍTULO V**Protección del paisaje****Artículo 96. Criterios generales en materia de protección paisajística.**

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán:

- a) Definir y aplicar políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje.
- b) Establecer procedimientos para la participación de los ciudadanos, de las autoridades locales y regionales y de otras partes interesadas en la formulación y aplicación de las políticas en materia de paisaje.
- c) Proponer la integración del paisaje en la ordenación territorial y urbanística, así como en cualquier política sectorial que pueda tener incidencia directa o indirectamente sobre el mismo.

Artículo 97. Medidas específicas.

Las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias podrán adoptar las siguientes medidas, entre otras:

- a) Identificar y calificar los paisajes propios, en todo el territorio de Extremadura, teniendo en cuenta los valores particulares que se les atribuye de acuerdo a los criterios establecidos reglamentariamente.
- b) Definir los objetivos de calidad paisajística para los identificados y calificados.
- c) Establecer mecanismos de intervención destinados a la protección, gestión y ordenación del paisaje, atendiendo a las determinaciones que sobre los mismos contienen los distintos instrumentos de planificación y ordenación del territorio vigentes.
- d) Integrar la protección del paisaje en los instrumentos de prevención ambiental previstos en el título II.
- e) Fomentar la sensibilización de la sociedad civil, las organizaciones privadas y las autoridades públicas respecto del valor de los paisajes, su papel y su transformación.
- f) Promover la formación de especialistas en la valoración de los paisajes e intervención en los mismos.

TÍTULO IV**Residuos****CAPÍTULO I****Disposiciones generales en materia de residuos****Artículo 98. Objeto.**

El objeto del título es prevenir la generación de residuos y regular, de acuerdo con la legislación básica, el régimen jurídico de su producción y gestión en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como fomentar, por este orden, su reducción, reutilización, reciclado y otras formas de valorización, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

Artículo 99. *Ámbito de aplicación.*

Lo previsto en el presente título será de aplicación a todo tipo de residuos que se produzcan o gestionen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con las exclusiones establecidas en la normativa básica. En todo caso, quedan excluidos:

- a) Los desechos procedentes de actividades agrícolas y ganaderas que se destinen a su uso como fertilizantes sin poner en peligro la salud humana, ni causar perjuicios al medio ambiente.
- b) Las tierras y piedras no contaminadas procedentes de excavaciones que se utilicen en la misma obra, en una obra distinta o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno, siempre y cuando se cuente con las preceptivas autorizaciones y pueda acreditarse de forma fehaciente su destino a reutilización.

Artículo 100. *Distribución de competencias.*

1. Corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a) Fomentar la reducción de la producción de residuos, su reutilización, reciclaje y valorización.
- b) Elaborar los planes autonómicos de residuos.
- c) La autorización, registro, vigilancia e inspección de las actividades de producción y gestión de residuos encomendadas a la Comunidad Autónoma.
- d) Autorizar los sistemas integrados de gestión.
- e) Otorgar las autorizaciones de traslado de residuos desde o hacia los países de la Unión Europea, así como los traslados en el interior del territorio del Estado que tengan su origen o destino en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- f) El registro administrativo de las operaciones de los importadores y adquirientes intracomunitarios, así como de los agentes comerciales o intermediarios que, en nombre propio o ajeno, pongan residuos en el mercado o realicen con los mismos operaciones jurídicas que impliquen cambio de titularidad posesoria, aun sin contenido transaccional comercial; lo que deberán notificar previamente, indicando, al menos, las cantidades, naturaleza, orígenes y destino de los residuos, así como en su caso, el método de transporte y el método de valorización o eliminación que se vaya a emplear.
- g) Colaborar con las Entidades locales para el ejercicio de sus competencias de gestión de residuos urbanos.
- h) El ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de sus competencias.
- i) La declaración como operación de valorización, con carácter previo a su realización, de la utilización de residuos inertes procedentes de actividades de construcción y demolición en la restauración de espacios ambientalmente degradados, en obras de acondicionamiento o relleno, de acuerdo con lo establecido en la normativa básica.

2. Corresponderá a los municipios:

- a) La gestión de los residuos urbanos en los términos establecidos en la presente ley, así como en la normativa básica.
- b) Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas ordenanzas.
- c) La recogida y gestión de los residuos abandonados en vías o espacios públicos de titularidad municipal, incluidos los vehículos fuera de uso.
- d) La elaboración y aprobación de sus propios planes en materia de residuos, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y en los planes autonómicos de gestión de residuos.
- e) La vigilancia, inspección y sanción en el ámbito de sus competencias.

Artículo 101. Planificación.

1. Los planes autonómicos de residuos aprobados por la Junta de Extremadura tendrán el contenido mínimo siguiente:

- a) Ámbito material, territorial y temporal.
- b) Análisis y diagnóstico de la situación existente, así como una estimación de los tipos y cantidades generadas de los residuos incluidos en la planificación.
- c) Principios rectores y objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, y otras formas de valorización y eliminación de residuos.
- d) Medidas a adoptar para conseguir los objetivos propuestos.
- e) Descripción general de las infraestructuras, obras o instalaciones necesarias para lograr los objetivos propuestos y, en concreto, los lugares e instalaciones apropiadas para la eliminación de residuos.
- f) Estimación de los costes de ejecución del plan y de los correspondientes medios de financiación.
- g) Plazo y procedimiento de revisión del plan.

2. El establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, valorización o eliminación de residuos considerados necesarios por la Consejería competente en materia de medio ambiente para alcanzar los objetivos propuestos en los planes autonómicos, tendrá la consideración de utilidad pública e interés social, a efectos de la legislación de expropiación.

CAPÍTULO II**Régimen general de la producción, posesión y gestión de residuos****Artículo 102. Obligaciones derivadas de la producción y posesión de residuos.**

1. Los productores o poseedores de residuos, cuando no procedan a gestionarlos por sí mismos, tendrán obligación de entregarlos a un gestor de residuos autorizado para su valorización o eliminación, o de participar en un acuerdo voluntario o convenio que comprenda estas operaciones.
2. Los productores o poseedores de residuos estarán obligados a sufragar los costes de su gestión, así como a mantenerlos en condiciones adecuadas de seguridad e higiene mientras se encuentren en su poder.
3. Todo residuo que pueda ser reciclado o valorizado deberá ser destinado a esos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.
4. Los poseedores o productores de residuos facilitarán a la Consejería competente en materia de medio ambiente la información que ésta les requiera en relación con la naturaleza, características y composición de los residuos que posean, así como en relación con cualesquiera otros extremos relevantes para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 103. Autorización administrativa para la producción de residuos.

1. Queda sometida a autorización administrativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente toda instalación, ampliación y modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos, así como aquellas otras industrias o actividades productoras de residuos no peligrosos que sean identificadas reglamentariamente por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear la gestión de dichos residuos.
2. Las autorizaciones recogerán el plazo de vigencia, la cantidad máxima de residuos por unidad de producción y las características de los mismos que se pueden generar. Para la autorización se tendrán en cuenta, entre otros criterios, y siempre que sea económica y técnicamente viable, el uso de tecnologías menos contaminantes conforme al principio de prevención en materia de residuos, así como las características técnicas de la instalación de que se trate.

Dicha autorización podrá supeditarse a la constitución de un seguro de responsabilidad civil, o prestación de una fianza, aval bancario u otro tipo de garantía financiera que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar dichas actividades.

3. Se denegarán las autorizaciones en aquellos casos en los que no estén suficientemente acreditadas las operaciones de gestión o cuando la gestión prevista para los mismos no cumpla lo dispuesto en los planes nacionales y autonómicos de residuos.

Artículo 104. Normas generales de la gestión de residuos.

1. La gestión de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene como prioridad la reducción de la producción y peligrosidad de los residuos en origen, la reutilización, su reciclado y otras formas de valorización. La eliminación de residuos mediante depósito en vertedero únicamente podrá ser realizada cuando no existan otras alternativas viables.

2. En ningún caso se podrán llevar a cabo las operaciones de gestión de residuos mediante procedimientos o métodos que puedan causar daños a la salud humana o al medio ambiente.

3. Se prohíbe el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos y toda mezcla o dilución de éstos que dificulte su gestión.

Artículo 105. Autorización de actividades de gestión de residuos.

1. Quedan sometidos a régimen de autorización por la Consejería competente en materia de medio ambiente aquellas instalaciones donde vayan a desarrollarse actividades de valorización o eliminación de residuos, así como de almacenamiento de residuos peligrosos, que se ubiquen en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Asimismo, deberán obtener autorización las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades señaladas en el párrafo anterior y tengan su domicilio en la Comunidad Autónoma de Extremadura, previa comprobación de que las instalaciones donde se van a realizar dispongan de la autorización ambiental correspondiente.

En aquellos casos en que las personas físicas o jurídicas sean a la vez titulares de las instalaciones donde se realizan actividades de valorización o eliminación de residuos, así como almacenamiento de residuos peligrosos, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá conceder una sola autorización que comprenda la de la instalación y la de la actividad ejercida por el titular de la misma.

2. Los titulares de actividades en las que se desarrollen operaciones de recogida de residuos peligrosos, así como su transporte cuando asuman la titularidad del residuo transportado, y tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán obtener autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3. Las autorizaciones recogerán el tipo y cantidad de residuos que se van a gestionar, los sistemas y procedimientos de gestión de los residuos, en cuya determinación se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles, las prescripciones relativas al control y seguimiento de la actividad. Las autorizaciones previstas en este artículo se concederán por un tiempo determinado, pasado el cual se renovarán automáticamente por periodos sucesivos.

4. Reglamentariamente podrá establecerse, para cada tipo de actividad, las operaciones de valorización y eliminación de residuos no peligrosos realizadas por los productores en sus propios centros de producción que puedan quedar exentas de autorización administrativa. En este caso, deberán dictarse normas generales sobre cada tipo de actividad, en las que se fijen los tipos y cantidades de residuos y las condiciones en las que la actividad puede quedar dispensada de la autorización, así como la forma en la que deberán quedar registradas.

5. Las autorizaciones relativas a la valorización y eliminación de residuos quedarán sujetas a la prestación por el solicitante de una fianza u otra garantía equivalente en la forma y cuantía que en ellas se determine. No obstante, las autorizaciones relativas a la

gestión de residuos peligrosos quedarán sujetas a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil y a la prestación de una fianza en la forma y cuantía que en ellas se determine.

6. Las autorizaciones de gestión de residuos sólo se concederán previa comprobación de las instalaciones en las que vaya a desarrollarse la actividad, y podrán ser otorgadas para una o varias de las operaciones a realizar sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas en otras disposiciones.

7. Estarán exentas de esta autorización las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas directamente por la Entidades locales.

8. Quienes hayan obtenido una autorización de gestión de residuos deberán llevar un registro documental de sus actividades y presentar una memoria anual a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en la que se deberán especificar, como mínimo, la cantidad e identificación conforme a la Lista Europea de Residuos de los residuos gestionados, su procedencia, las operaciones realizadas con los mismos y su destino posterior.

Artículo 106. *Normas comunes para las autorizaciones de producción y gestión de residuos.*

1. El plazo de resolución y notificación de las autorizaciones reguladas en este capítulo será de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

2. Las autorizaciones reguladas en este capítulo fijarán el plazo de vigencia, y las condiciones en las que se otorgan.

3. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este capítulo, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de las instalaciones donde se gestionen los residuos deberá comunicarse a la Consejería competente en medio ambiente, a efectos de la previa comprobación del cumplimiento de lo regulado en esta ley y en sus normas de desarrollo.

4. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá modificar motivadamente y previa audiencia al interesado, las autorizaciones reguladas en este capítulo sin dar lugar a indemnización cuando concurren circunstancias sobrevenidas que así lo requieran por razones de interés público o porque se produzcan cambios normativos.

5. Para las actividades que se encuentren sometidas al procedimiento de autorización ambiental integrada o unificada, las autorizaciones de producción o gestión de residuos reguladas en este capítulo estará integrada en la correspondiente autorización ambiental.

Artículo 107. *Notificación de actividades de recogida y transporte de residuos.*

Los titulares de actividades en las que se desarrollan operaciones de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valorización o eliminación, así como de transporte de residuos peligrosos sin asumir la titularidad del residuo, que tengan su sede en la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberán comunicarlo para su registro ante la Consejería competente en materia de medio ambiente.

CAPÍTULO III

Normas específicas de residuos

SECCIÓN 1.ª RESIDUOS URBANOS

Artículo 108. *Gestión de los residuos urbanos por las Entidades locales.*

1. Todo poseedor de residuos urbanos estará obligado a entregarlos a las Entidades locales en las condiciones que determinen las respectivas Ordenanzas. Igualmente, previa autorización de la Entidad local correspondiente, estos residuos se podrán entregar a un gestor autorizado o registrado, para su posterior valorización.

2. Las Entidades locales o los gestores autorizados adquirirán la propiedad de los residuos urbanos desde dicha entrega, quedando los poseedores exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos siempre que durante su entrega se hubieran cumplido las correspondientes Ordenanzas y restante normativa aplicable.

3. Los poseedores de residuos urbanos que presenten características especiales que puedan dificultar su recogida, transporte, valorización o eliminación están obligados a:

a) Proporcionar a las Entidades locales información detallada sobre su origen, cantidad y características de los mismos.

b) Adoptar, a requerimiento de la autoridad local correspondiente, las medidas necesarias para eliminar o reducir, en la medida de lo posible, las características que pudieran dificultar su recogida, transporte, valorización o eliminación, y si ello no fuera posible, depositar tales residuos en la forma y lugar adecuados.

4. En los casos regulados en el apartado anterior, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos de los generados en los domicilios particulares, las Entidades locales competentes, por motivos justificados, podrán obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos o a entregarlos a gestores autorizados.

Artículo 109. *Recogida selectiva de residuos.*

1. Todos los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán disponer de sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización. En los municipios de 5.000 habitantes o menos, la implantación de la recogida selectiva de los diferentes flujos de residuos urbanos valorizables se llevará a cabo de forma progresiva, conforme a lo establecido en la normativa vigente y en los planes autonómicos de gestión de residuos.

2. En el marco establecido en los planes autonómicos de gestión de residuos urbanos, los municipios estarán obligados a establecer el servicio de puntos limpios mediante las instalaciones necesarias para la recogida selectiva de residuos urbanos de origen domiciliario.

3. La reserva de suelo necesario para la construcción de puntos limpios se incluirá en los instrumentos de planeamiento urbanístico en los términos previstos en los planes autonómicos de gestión de residuos urbanos.

4. Los nuevos polígonos industriales y las ampliaciones de los existentes que tengan una superficie igual o superior a 5 hectáreas deberán contar con un punto limpio que será gestionado por los responsables del polígono.

5. Las grandes superficies comerciales adoptarán las medidas necesarias para facilitar la recogida selectiva de todos los residuos generados en la actividad del establecimiento, incluyendo las salas de ventas y las dependencias auxiliares.

SECCIÓN 2.ª RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 110. *Producción de residuos peligrosos.*

Los productores de residuos peligrosos quedan obligados a:

a) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos.

b) Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos o importados y destino de los mismos.

d) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.

e) Presentar un informe anual a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el que se especificarán, como mínimo, cantidad de residuos peligrosos producidos o importados, identificación conforme a la Lista Europea de Residuos y destino final.

f) Informar inmediatamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.

Artículo 111. *Gestión de residuos peligrosos.*

1. Los gestores de residuos peligrosos quedan obligados a:

a) Envasar, etiquetar y almacenar, conforme a lo establecido en la legislación vigente, los recipientes que contengan residuos.

b) No mezclar los residuos peligrosos entre sí ni éstos con residuos que no tengan la condición de peligrosos, excepto cuando se garantice que los residuos se valorizarán o eliminarán sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar el medio ambiente.

c) Establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos.

d) Presentar la memoria anual de actividades a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

e) Informar inmediatamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.

2. Las actividades de transporte de residuos peligrosos requerirán un documento específico de identificación de los residuos con indicación del origen y destino de los mismos, expedido en la forma que se determine reglamentariamente.

SECCIÓN 3.ª RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Artículo 112. *Producción de residuos de construcción y demolición.*

1. El productor de residuos de construcción y demolición deberá incluir en el proyecto de ejecución de la obra que los genere un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición con el contenido mínimo establecido en la normativa básica.

2. En el caso de obras sometidas a licencia urbanística, los Ayuntamientos condicionarán el otorgamiento de la licencia a la constitución por parte del productor de residuos de construcción y demolición de una fianza o garantía financiera equivalente, que responda de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir, y que deberá ser reintegrada al mismo cuando acredite de manera fehaciente, una vez finalizada la obra, su adecuada gestión de acuerdo con el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición.

3. El importe de la fianza o garantía financiera equivalente se calculará en base a la valoración del coste previsto de la gestión de los residuos de construcción y demolición, que forma parte del presupuesto del proyecto en capítulo independiente. No obstante, si se considera que el presupuesto ha sido elaborado de modo infundado a la baja, se podrá elevar motivadamente dicha fianza.

4. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los productores o poseedores de residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores de construcción o reparación domiciliaria. Las condiciones a que deberán someterse la producción y gestión de estos residuos serán establecidas por los Ayuntamientos en sus respectivas ordenanzas, incorporando los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y requisitos establecidos en la normativa vigente y en los planes autonómicos de gestión de residuos.

Artículo 113. *Valorización de residuos de construcción y demolición.*

1. La valorización y eliminación de residuos de construcción y demolición requerirá autorización previa del órgano competente, de acuerdo con lo establecido en la normativa básica.

2. Reglamentariamente se podrá eximir de autorización administrativa la valorización de residuos no peligrosos de construcción y demolición en la misma obra en que se han producido, fijando los tipos y cantidades de residuos así como las condiciones de dicha operación. En estos casos la valorización se deberá notificar previamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente para su registro administrativo.

Artículo 114. *Eliminación de residuos de construcción y demolición.*

1. Se prohíbe el depósito en vertedero de residuos de construcción y demolición que no hayan sido sometidos a alguna operación de tratamiento previo y valorización.

2. Reglamentariamente se podrán establecer las poblaciones aisladas, en las que se localicen vertederos de residuos inertes de construcción y demolición que se destinen a la eliminación de residuos generados únicamente en esa población aislada, en las que no será aplicable la prohibición establecida en el apartado anterior.

SECCIÓN 4.ª ELIMINACIÓN DE RESIDUOS MEDIANTE DEPÓSITO EN VERTEDERO

Artículo 115. *Normas generales.*

1. Las operaciones de eliminación consistentes en el depósito de residuos en vertederos deberán realizarse de conformidad con lo establecido en la presente ley y en la normativa básica estatal.

2. Las autorizaciones de las actividades de eliminación de residuos en vertedero determinarán el período de vigencia de la autorización, la localización de las instalaciones y su clasificación, una relación de los tipos (descripción, códigos LER y, en su caso, codificación con arreglo al anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos) y la cantidad total de residuos cuyo vertido se autoriza en la instalación, las prescripciones relativas al diseño y construcción del vertedero, a las operaciones de vertido y a los procedimientos de vigilancia y control, incluidos los planes de emergencia y las prescripciones para las operaciones de clausura y mantenimiento posclausura, así como la obligación de la entidad explotadora de cumplir con el procedimiento de admisión de residuos y de informar, al menos una vez al año, a la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en la normativa básica.

3. Sin perjuicio de la responsabilidad por daños ambientales a que pudiera dar lugar, la entidad explotadora de un vertedero deberá comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente y al Ayuntamiento correspondiente cualquier efecto negativo para el medio ambiente que se haya observado en los procedimientos de vigilancia y control y acatará la decisión de dicha autoridad sobre la naturaleza y el calendario de las medidas correctoras que deban adoptarse.

Artículo 116. *Clases de vertederos.*

1. Los vertederos se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- a) Vertedero para residuos peligrosos.
- b) Vertedero para residuos no peligrosos.
- c) Vertedero para residuos inertes.

2. Un vertedero podrá ser clasificado en más de una de las categorías fijadas en el apartado anterior, siempre que disponga de celdas independientes que cumplan los requisitos especificados para cada clase de vertedero.

Artículo 117. *Admisión de los residuos en distintas clases de vertedero.*

1. Los residuos que se vayan a depositar en un vertedero deberán cumplir con los criterios de admisión previstos en la normativa aplicable para cada tipo de vertedero.
2. Sólo podrán depositarse en vertedero aquellos residuos que hayan sido objeto de algún tratamiento previo. Esta disposición no se aplicará a los residuos inertes cuyo tratamiento sea técnicamente inviable ni a cualquier otro residuo cuyo tratamiento no contribuya a la protección del medio ambiente o la salud humana.

Artículo 118. *Condiciones de explotación y clausura de vertederos.*

1. Las entidades explotadoras de los vertederos serán responsables del programa de vigilancia y control del mismo durante las fases de explotación, clausura y posclausura, de acuerdo con las condiciones exigidas en la normativa aplicable.
2. El procedimiento de clausura de un vertedero, o parte del mismo, podrá iniciarse cuando se cumplan las condiciones establecidas para ello, siendo precisa autorización expresa de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
3. Un vertedero, o parte del mismo, podrá considerarse definitivamente clausurado sólo cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente le comunique a la entidad explotadora la aprobación de la clausura efectuada.
4. El programa de vigilancia y control de la actividad será exigible durante toda la fase de explotación del vertedero, así como al menos durante treinta años después de su clausura.

SECCIÓN 5.ª SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN

Artículo 119. *Normas generales.*

1. El productor, importador o adquiriente intracomunitario, agente o intermediario, o cualquier otra persona o entidad responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos podrá, salvo disposición en contra, dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la normativa vigente en relación con dichos residuos, a través de la participación en un sistema integrado de gestión, que podrá establecerse mediante la celebración de acuerdos voluntarios, que requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente para su implantación en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Reglamentariamente se podrá establecer un listado de productos, a añadir a los establecidos en la legislación básica estatal, que con su uso se convierten en residuos y para los que sea obligatorio constituir sistemas integrados de gestión.
3. Las autorizaciones reguladas en este artículo quedarán sujetas a la constitución, por parte de la entidad promotora del sistema integrado de gestión, de una fianza o garantía financiera equivalente en la forma y cuantía que determine la Consejería competente en materia de medio ambiente. Esta garantía tendrá por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización expedida y de la posible ejecución subsidiaria por parte de la Administración competente.
4. El plazo de resolución y notificación de esta autorización será de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

TÍTULO V

Instrumentos voluntarios para la mejora ambiental

CAPÍTULO I

Convenios de colaboración y acuerdos voluntarios

Artículo 120. *Promoción de convenios de colaboración y acuerdos voluntarios en materia de medio ambiente.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá, con respeto de las competencias de las otras administraciones públicas, la celebración de convenios de colaboración y la suscripción de acuerdos voluntarios en materia de medio ambiente para lograr la participación de todas las instancias de la sociedad y de la industria, bajo el principio de responsabilidad compartida, y fomentar una actitud de respeto con el medio ambiente.

2. Los convenios de colaboración celebrados y los acuerdos voluntarios suscritos con arreglo a esta ley por la Consejería con competencias medioambientales, previas las autorizaciones que fueran necesarias, serán de obligado cumplimiento para las partes y objeto de seguimiento respecto de la consecución de los objetivos perseguidos.

Artículo 121. *Convenios de colaboración.*

1. Los convenios de colaboración se configuran como los instrumentos a través de los cuales uno o más operadores y, en su caso, otras Administraciones públicas, se comprometen con la Consejería competente en materia de medio ambiente a respetar y llevar a cabo a partir de su suscripción determinadas medidas de carácter medioambiental.

2. Podrán suscribir dichos convenios con la Consejería con competencias medioambientales, o adherirse a ellos una vez celebrados, las personas físicas o jurídicas, los agentes sociales, los colectivos empresariales y sectoriales y otras Administraciones públicas.

Artículo 122. *Acuerdos voluntarios.*

La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá, en el ámbito de las competencias que tenga atribuidas, alcanzar acuerdos puntuales con operadores para la protección, salvaguardia, reparación y mejora del medio ambiente en situaciones concretas.

Artículo 123. *Publicidad y acceso a la información.*

1. La Consejería con competencias en medio ambiente dará publicidad a los convenios de colaboración que celebre y a los acuerdos voluntarios que suscriba en materia medioambiental, manteniendo actualizada y disponible al público la información que obre en su poder sobre ellos en las condiciones establecidas en la normativa que resulte aplicable.

2. Las Administraciones públicas, los operadores y los agentes sociales y económicos que intervengan como partes en los convenios de colaboración y en los acuerdos voluntarios respetarán el derecho de acceso a la información sobre su contenido y sobre su grado de cumplimiento en los términos previstos en esta ley y en la normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO II

Sistemas comunitarios de gestión y auditorías medioambientales

Artículo 124. *Fomento de la participación en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales.*

La Junta de Extremadura fomentará la participación voluntaria de las organizaciones que se propongan mejorar su comportamiento medioambiental global en el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales o ecoauditorías.

Artículo 125. *Registro de organizaciones adheridas.*

1. Se crea el Registro de organizaciones adheridas al sistema de gestión y auditoría medioambiental, que dependerá de la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Extremadura.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente determinará el régimen de funcionamiento de dicho registro y el procedimiento para la admisión, denegación, cancelación o suspensión de sus inscripciones en el registro.

CAPÍTULO III

Distintivos de calidad ambiental

SECCIÓN 1.ª ETIQUETA ECOLÓGICA COMUNITARIA

Artículo 126. *Participación en un sistema europeo de etiquetado ecológico.*

Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura promoverán el uso del etiquetado ecológico establecido en el Reglamento (CE) 1980/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica o en las normas que en el futuro lo sustituyan, con el fin de impulsar el uso de productos y el desarrollo de servicios que puedan reducir los efectos ambientales adversos, así como de contribuir a un uso eficaz de los recursos y a un elevado nivel de protección del medio ambiente.

Artículo 127. *Organismo competente y funciones.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente designará el organismo, dependiente de la misma, para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos o servicios originarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura y regulará su funcionamiento. Dicho organismo deberá tener un reglamento interno y su creación deberá ser notificada al órgano competente de la Administración General del Estado, a los efectos de su posterior comunicación por ésta a la Comisión Europea.

2. A los efectos de esta ley, para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria se considerarán originarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

- a) Las mercancías que se produzcan, fabriquen o comercialicen por primera vez en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b) Los servicios que se lleven a cabo, presten o ejecuten en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Las funciones del organismo competente son:

- a) Promover, en el ámbito de sus competencias, el sistema comunitario de etiquetado ecológico.
- b) Resolver los procedimientos de solicitud de la etiqueta ecológica comunitaria.
- c) Controlar, vigilar y supervisar la correcta aplicación del sistema comunitario europeo de etiquetado ecológico en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Comunicar al órgano competente de la Administración General del Estado los productos o servicios a los que se haya otorgado etiqueta ecológica comunitaria.

e) Incluir en el contrato tipo sobre las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica comunitaria disposiciones suplementarias, siempre que las mismas sean compatibles con la normativa comunitaria.

f) Someter al estudio de los grupos de trabajo nacionales sobre etiquetado ecológico comunitario las categorías de productos para los que estimen debería proponerse a la Comisión de la Unión Europea la concesión de la etiqueta ecológica, así como los criterios ecológicos aplicables a cada una de ellas y los plazos de validez para cada categoría, ello sin perjuicio de las restantes consultas que a tenor de la normativa reguladora pueda realizar.

g) Cualquier otra que resulte de la regulación del sistema de la etiqueta ecológica comunitaria.

Artículo 128. *Procedimiento y resolución del expediente de concesión.*

1. Reglamentariamente se regulará el procedimiento que habrá de seguirse ante el organismo competente para la concesión de la etiqueta ecológica a un producto determinado.

2. El organismo competente dará publicidad en el Diario Oficial de Extremadura a las resoluciones de concesión de etiqueta ecológica que dicte.

3. En cualquier caso, el plazo máximo para dictarse resolución en dicho procedimiento será de un año desde la solicitud de concesión. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa al interesado, éste podrá entenderla como denegada.

SECCIÓN 2.ª DISTINTIVOS DE CALIDAD AMBIENTAL PROPIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Artículo 129. *Objetivos.*

La Comunidad Autónoma de Extremadura podrá crear otros distintivos de garantía de calidad ambiental propios para productos y servicios en cuya elaboración o prestación las empresas radicadas en Extremadura den satisfacción, al menos, a alguno de los siguientes objetivos:

a) Favorezcan la minimización en la producción de residuos o la recuperación y reutilización de los posibles subproductos, materias y sustancias contenidos en los mismos.

b) Utilicen subproductos, materias o sustancias reutilizadas o recicladas y que comporten un ahorro de recursos, especialmente de agua y de energía.

c) Reduzcan significativamente el impacto ambiental en sus procesos productivos.

d) Contribuyan a la conservación y desarrollo de las áreas protegidas.

Artículo 130. *Creación de distintivos propios.*

1. La creación de distintivos de garantía de calidad ambiental propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura se realizará mediante Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería con competencias en medio ambiente o a propuesta conjunta con otra Consejería cuando tenga relación con sus competencias.

2. El Decreto que cree el distintivo de garantía de calidad ambiental establecerá los requisitos exigidos para su obtención, el órgano competente para otorgarlo y realizar su seguimiento y las características del procedimiento administrativo tendente a su concesión, así como, en todo caso, la facultad y el modo de publicitar su otorgamiento por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de las empresas que lo obtengan.

Artículo 131. Procedimiento.

En cualquier caso, el procedimiento que para la concesión de cada distintivo se establezca preverá el plazo máximo para dictar la resolución, que no podrá ser superior a un año, y la obligación del órgano que la conceda de hacer pública la concesión del distintivo. Transcurrido el plazo máximo fijado sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse estimada la solicitud presentada.

Artículo 132. Registro y acceso a la información.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente mantendrá actualizado un registro con las empresas que ostenten los distintivos de garantía de calidad propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. A fin de mantener actualizada y disponible la información contenida en el registro de empresas que ostenten distintivos de garantía de calidad propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los órganos que los otorguen comunicarán a dicho registro las resoluciones por las que los concedan.

3. La información contenida en dicho registro y la que se derive de la concesión y uso de los distintivos de garantía de calidad propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura será accesible al público en los términos previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información medioambiental en esta ley, en su desarrollo y en la normativa básica del Estado.

TÍTULO VI**Responsabilidad por daños medioambientales****Artículo 133. Objeto.**

El presente título tiene por objeto regular en la Comunidad Autónoma de Extremadura la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de acuerdo con los principios de prevención y de quien contamina paga.

Artículo 134. Ámbito de aplicación.

1. La responsabilidad medioambiental de los operadores que realicen actividades económicas o profesionales por los daños medioambientales y las amenazas inminentes de que tales daños ocurran en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se determinará en los términos y condiciones previstos en la legislación estatal básica que la regule, en la presente ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

2. Los daños en materia de agua se regularán y exigirán, en su caso, por la Administración competente, de conformidad con la normativa que los regule.

3. Este título no se aplicará a los daños ambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños se produzcan cuando hayan sido ocasionados por alguna de las causas excluidas en la legislación estatal básica.

Artículo 135. Ámbito temporal de la responsabilidad medioambiental.

Las disposiciones de este título no serán de aplicación a los daños medioambientales si han transcurrido más de treinta años desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente que lo causó. El plazo se computará desde el día en el que haya terminado por completo, o se haya producido por última vez la emisión, el suceso o el incidente causante del daño.

Artículo 136. Obligaciones legales de los operadores en materia de prevención y evitación de daños medioambientales.

Los operadores de actividades económicas y profesionales están obligados a:

- a) Adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas en los casos de amenaza inminente de daños medioambientales originadas por cualquier actividad económica o profesional.
- b) Ejecutar, en los mismos términos del apartado anterior, las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, con independencia de que estén o no sujetos a la obligación de adoptar medidas de reparación, cuando hayan producido daños medioambientales.
- c) Determinar las medidas de prevención y de evitación de nuevos daños atendiendo a los criterios establecidos en la legislación estatal, y a los criterios adicionales que puedan establecerse reglamentariamente.
- d) Comunicar de forma inmediata a la Consejería competente en materia de medioambiente todos los aspectos relativos a los daños medioambientales o a la amenaza de tales daños, que hayan ocasionado o que puedan ocasionar, así como las medidas de prevención y evitación adoptadas. Si, a pesar de haberse adoptado las medidas de prevención o evitación de nuevos daños, no desapareciere la amenaza de daño, lo pondrán igualmente en conocimiento inmediato de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 137. Potestades administrativas en materia de prevención o evitación de nuevos daños.

La Consejería competente en materia de medio ambiente, cuando considere que existe amenaza de daños o de producción de nuevos daños, podrá adoptar en cualquier momento y mediante resolución motivada cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Exigir al operador que facilite información sobre toda amenaza de producción de daño medioambiental cuando existan indicios de que va a producirse.
- b) Exigir al operador que adopte inmediatamente las medidas encaminadas a prevenir y evitar tales daños y requerir su cumplimiento.
- c) Dar al operador instrucciones de obligado cumplimiento sobre las medidas de prevención o evitación de nuevos daños que deba adoptar o, en su caso, dejar sin efecto.
- d) Proceder a la ejecución forzosa y, en su caso, ejecutar a costa del sujeto responsable, las medidas de prevención y evitación cuando concurren las circunstancias que legitimen la actuación directa de la Administración, en los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 138. Obligaciones del operador en materia de reparación de daños medioambientales.

1. El operador de cualquiera de las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que cause daños medioambientales como consecuencia del desarrollo de tales actividades está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a adoptar las medidas de reparación que procedan de conformidad con lo dispuesto en esta ley, aunque no haya incurrido en dolo, culpa o negligencia.

2. El operador de una actividad económica o profesional no enumerada en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que cause daños medioambientales como consecuencia del desarrollo de tal actividad está obligado a ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad competente y a adoptar las medidas de evitación y, sólo cuando medie dolo, culpa o negligencia, a adoptar las medidas reparadoras. En todo caso, quedan obligados a la adopción de medidas de reparación los operadores que hubieran incumplido los deberes relativos a las medidas de prevención y de evitación de daños.

Artículo 139. *Medidas de reparación.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior cuando se hayan producido daños medioambientales, el operador sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo estará obligado a:

a) Adoptar todas aquellas medidas provisionales necesarias para, de forma inmediata, reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y servicios de recursos naturales dañados, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

b) Informar a la Consejería competente en materia de medio ambiente de las medidas adoptadas.

c) Someter a la aprobación de la Consejería competente en materia de medio ambiente, una propuesta de medidas reparadoras de los daños medioambientales causados, elaborada conforme a los criterios establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

2. Cuando sea posible, la Consejería competente en materia de medio ambiente habilitará al operador para que pueda optar entre distintas medidas adecuadas o entre diferentes formas de ejecución.

3. Cuando se hayan producido varios daños medioambientales, de manera tal que resulte imposible que todas las medidas reparadoras necesarias se adopten al mismo tiempo, la resolución del órgano competente fijará que tales medidas serán ejecutadas estableciendo en ella el orden de prioridades que habrá de ser observado. A tal efecto, se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza, el alcance y la gravedad de cada daño medioambiental, así como las posibilidades de recuperación natural, teniendo carácter preferente en cuanto a su aplicación las destinadas a la eliminación de riesgos para la salud humana.

Artículo 140. *Potestades administrativas en materia de reparación de daños.*

La Consejería competente en materia de medio ambiente, ante un supuesto de daño medioambiental, podrá adoptar en cualquier momento y mediante resolución motivada, dictada de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 142, cualquiera de las decisiones que se indican a continuación:

a) Exigir al operador que facilite información adicional relativa a los daños producidos.

b) Adoptar, exigir al operador que adopte o dar instrucciones al operador respecto de todas las medidas de carácter urgente posibles para, de forma inmediata, controlar, contener, eliminar o hacer frente de otra manera a los contaminantes de que se trate y a cualesquiera otros factores perjudiciales para limitar o impedir mayores daños medioambientales y efectos adversos para la salud humana o mayores daños en los servicios.

c) Exigir al operador que adopte las medidas reparadoras necesarias de acuerdo con lo previsto en el anexo II de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

d) Dar al operador instrucciones de obligado cumplimiento sobre las medidas reparadoras que deba adoptar o, en su caso, dejar sin efecto.

e) Proceder a la ejecución forzosa y, en su caso, ejecutar a costa del sujeto responsable las medidas reparadoras cuando concurren las circunstancias que legitiman la actuación directa de la Administración, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 141. Incumplimiento de las obligaciones de prevención, de evitación o de reparación del daño medioambiental.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente velará para que el operador adopte las medidas de prevención, de evitación o de reparación de los daños medioambientales, así como para que observe las demás obligaciones establecidas en la legislación medioambiental, en los términos en ella previstos. Para ello ejercerá las potestades que le atribuyen ésta y cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.

2. En caso de incumplimiento total o parcial de los deberes de los operadores de llevar a cabo las medidas de prevención, de evitación o de reparación de los daños medioambientales, la Consejería competente en materia de medio ambiente, dictará resolución motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente, requiriendo del operador su cumplimiento.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador que corresponda como consecuencia del referido incumplimiento.

Artículo 142. Procedimiento de exigencias de responsabilidad medioambiental.

1. El inicio, instrucción y resolución de los procedimientos para la exigencia de responsabilidad medioambiental en el ámbito de nuestra Comunidad, así como la ejecución, seguimiento y vigilancia de las medidas reparadoras adoptadas, se regirá por lo dispuesto en la legislación básica en la materia, sin perjuicio de las especialidades establecidas en esta ley y en las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

2. Los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental regulados en este título se iniciarán bien de oficio, bien a solicitud del operador o de quien tenga a estos efectos la condición de interesado de conformidad con la legislación básica estatal.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente adoptará motivadamente y de forma expresa la resolución que proceda en los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental, bien exigiendo al operador la responsabilidad medioambiental en la que hubiera incurrido, bien declarando que no existe dicha responsabilidad.

4. En todo caso podrán ser denegadas, de forma motivada, aquellas solicitudes manifiestamente infundadas o abusivas.

Artículo 143. Ejecución de resoluciones.

1. Las resoluciones administrativas que impongan el deber de realizar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales serán objeto de ejecución forzosa en caso de incumplimiento, previo apercibimiento al operador. Dicha ejecución podrá ser instada por los interesados.

2. La Administración podrá ejecutar a costa del sujeto obligado las resoluciones que no sean cumplidas voluntariamente por éste, especialmente cuando el daño medioambiental sea grave o la amenaza de daño inminente, así como exigir por la vía de apremio y de conformidad con la normativa reguladora de los procedimientos ejecutivos el reintegro de los gastos que dicha ejecución produzca.

Artículo 144. Garantías financieras.

1. Los operadores cuyas actividades radiquen en la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los que conforme a la legislación básica estatal, les sea exigible la constitución de una garantía financiera, deberán disponer de esta en la cuantía suficiente que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar.

2. La cantidad que como mínimo deberá quedar garantizada y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en las leyes, será determinada por la Consejería competente en materia de medio ambiente, conforme a la normativa aplicable, según la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente deberá justificar la fijación de la cuantía que determine, utilizando para ello el método establecido en la normativa aplicable.

4. Ni la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ni los organismos autónomos, entes y entidades de derecho público dependientes de ella estarán obligados a la constitución de la garantía financiera a que se refiere este artículo.

TÍTULO VII

Disciplina ambiental

CAPÍTULO I

Régimen de inspección

Artículo 145. *Actividades, actuaciones e instalaciones sujetas a inspección.*

1. Serán objeto de vigilancia, inspección y control ambiental, todas las actividades, actuaciones e instalaciones desarrolladas y radicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ley.

2. En particular, se someterán a inspección, vigilancia y control las actividades, actuaciones e instalaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental, autorización de producción y gestión de residuos y autorización de emisiones a la atmósfera con los siguientes objetivos:

a) Comprobar que las actividades, actuaciones e instalaciones se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización.

b) Analizar, determinar y asegurar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa.

Artículo 146. *Competencia.*

1. Salvo disposición básica en contra, corresponderá al órgano de la Administración competente para la autorización de cada actividad, actuación o instalación el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control de aquéllas sujetas al ámbito de la presente ley.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá el establecimiento de mecanismos de cooperación y colaboración con la Administración competente para el eficaz ejercicio de las funciones recogidas en el punto anterior.

Artículo 147. *Inspecciones.*

1. El personal que desempeñe la función inspectora será considerado agente de la Autoridad en el ejercicio de esta función y será designado, de manera expresa, de entre su personal funcionario, por la Administración que resulte competente para la vigilancia, inspección y control de la actividad, actuación o instalación. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá nombrar inspectores en el marco de lo establecido en el artículo anterior.

2. Con arreglo a lo que se determine reglamentariamente, para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control, el personal inspector podrá contar con el auxilio del personal adscrito a entidades de derecho público o privado debidamente autorizadas que no tengan intereses directos en los resultados de la inspección que se realice y que actuarán siempre bajo su autoridad y supervisión. En cualquier caso, dicho personal contará con la adecuada capacidad y cualificación técnica para el auxilio que presten.

3. El personal de inspección en el ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes potestades y facultades:

a) Acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se desarrollen actividades o actuaciones sujetas a la presente ley, y realizar las comprobaciones y mediciones que considere necesarias.

b) Requerir información a los titulares, responsables o encargados de las actividades, actuaciones e instalaciones que sean objeto de inspección y proceder a los exámenes y controles necesarios para el cumplimiento de su misión.

c) Poner en conocimiento del órgano competente los hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en esta ley, proponiendo, en los casos que proceda, el inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

d) Desarrollar cualquier otra función que, en relación con la protección del medio ambiente y de la legalidad ambiental, les sea atribuida legal o reglamentariamente.

4. Para el desempeño de la función de inspección, los titulares y responsables de las actividades, actuaciones e instalaciones deberán prestar toda la asistencia y colaboración necesarias al personal que realice la inspección. No será necesaria la notificación previa de las inspecciones cuando éstas se efectúen dentro del horario de funcionamiento de las instalaciones o de desarrollo de las actividades y actuaciones.

5. De toda visita de inspección realizada se levantará un acta que, en su caso, describirá los hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, y en la que se harán constar las alegaciones que formule el titular o el responsable de la actividad, actuación o instalación. Estas actas gozarán de presunción de veracidad y valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que, en defensa de los respectivos intereses, puedan aportar los interesados.

Artículo 148. *Planificación.*

La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá elaborar planes de inspección ambiental con la finalidad de articular, programar y racionalizar sus inspecciones.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

Artículo 149. *Infracciones.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica y de las infracciones que pudieran establecerse en la normativa sectorial, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes.

2. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en los que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento. En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o de falta, la autoridad competente pasará el tanto de la culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

3. La imposición de una sanción es totalmente independiente y compatible con las obligaciones relativas a la adopción de medidas preventivas o reparadoras previstas en la presente ley.

4. A los efectos de la ley las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 150. *Responsabilidad.*

1. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que las cometan o que hayan participado, en cualquier forma, en la comisión de las mismas.

2. Las personas físicas o jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por ellas o por sus órganos o agentes, y asumirán el coste de las medidas de protección y restauración de la legalidad, así como de las indemnizaciones que procedieran por daños y perjuicios a terceros.

3. Cuando en la infracción hubieran participado varias personas y no fuera posible determinar el grado de participación de las mismas en la comisión de la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria siempre que haya concurrencia de culpa, en todos y cada uno de los sujetos solidarios.

SECCIÓN 1.ª INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 151. *Tipificación de infracciones.*

1. Son infracciones muy graves:

a) El inicio de la ejecución o la modificación sustancial de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con el anexo II-A, sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental.

b) El inicio de la ejecución de un proyecto o la modificación sustancial de un proyecto contemplado en el anexo II-B, sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental.

2. Son infracciones graves:

a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

b) El incumplimiento de las condiciones ambientales en que debe realizarse el proyecto de acuerdo con la declaración de impacto ambiental, así como de las correspondientes medidas protectoras, correctoras y compensatorias.

c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de la ejecución del proyecto en el caso de proyectos incluidos en el anexo II.

d) El incumplimiento por parte de los promotores de proyectos incluidos en el anexo II-B, de la obligación de someterlos al procedimiento establecido en el artículo 38.

e) El incumplimiento por parte de los promotores de los proyectos incluidos en el anexo II-B de la obligación de suministrar la documentación señalada en los apartados 1 y 2 del artículo 38.

3. Son infracciones leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o requisitos contenidos en el título II de la presente ley y demás normativa aplicable relacionados con la evaluación ambiental de proyectos, cuando no estén tipificadas como muy graves o graves, de acuerdo con los apartados anteriores; y, particularmente:

a) El inicio de la ejecución o la modificación sustancial de un proyecto contemplado en el anexo III sin haber obtenido el correspondiente informe de impacto ambiental.

b) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental abreviada.

c) El incumplimiento de las condiciones ambientales en que debe realizarse el proyecto de acuerdo al informe de impacto ambiental para los proyectos incluidos en el anexo III, así como de las correspondientes medidas protectoras, correctoras y compensatorias.

d) El incumplimiento de las medidas provisionales en la ejecución del proyecto en el caso de proyectos incluidos en el anexo III.

Artículo 152. *Sanciones.*

Las infracciones previstas en el artículo anterior podrán dar lugar a las siguientes sanciones:

a) En el supuesto de infracción muy grave, multa desde 250.001 euros hasta 2.500.000 euros.

- b) En el supuesto de infracción grave, multa desde 25.001 euros hasta 250.000 euros.
- c) En el supuesto de infracción leve, multa de hasta 25.000 euros.

SECCIÓN 2.ª INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN Y COMUNICACIÓN AMBIENTALES

Artículo 153. *Tipificación de infracciones.*

1. Son infracciones muy graves:

- a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada siempre que se haya producido un daño o deterioro grave al medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en el procedimiento de autorización ambiental integrada, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- d) Incumplir las obligaciones impuestas en las medidas provisionales reguladas en el artículo 166 para las actividades sometidas a autorización ambiental integrada.
- e) Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de notificación y registro para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen de conformidad con la disposición final quinta de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

2. Son infracciones graves:

- a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental unificada o comunicación ambiental cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada sin que se haya causado un daño o deterioro grave en el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- d) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada o recogidas en la comunicación ambiental cuando se haya causado un daño o deterioro grave en el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- e) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos de autorización ambiental integrada cuando no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
- f) Transmitir la titularidad de la actividad o instalación para la cual se concedió la autorización ambiental integrada, sin comunicarlo al órgano ambiental competente en el plazo establecido en la presente ley.
- g) No comunicar al órgano ambiental competente las modificaciones realizadas en las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.

h) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en el procedimiento de autorización ambiental unificada o comunicación ambiental, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

i) No informar inmediatamente al órgano ambiental competente de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.

j) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control de instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada.

k) Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de notificación y registro para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen de conformidad con la disposición final quinta de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.

3. Son infracciones leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o requisitos contenidos en el título II de la presente ley y demás normativa aplicable relacionados con las autorizaciones ambientales, cuando no estén tipificadas como muy graves o graves, de acuerdo con los apartados anteriores; y, particularmente:

a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental unificada o comunicación ambiental sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La puesta en marcha y funcionamiento de la instalación sin haber obtenido la preceptiva conformidad previa de la Administración competente.

c) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada o recogidas en la comunicación ambiental sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

d) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos de autorización ambiental unificada o comunicación ambiental cuando no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

e) Transmitir la titularidad de la actividad o instalación para la cual se concedió autorización ambiental unificada o se realizó la comunicación ambiental sin comunicarlo al órgano competente en el plazo establecido en la presente ley.

f) No comunicar al órgano competente las modificaciones realizadas en las actividades sometidas a autorización ambiental unificada o comunicación ambiental, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.

g) Incurrir en demora injustificada en la aportación de documentos solicitados por al órgano ambiental competente.

h) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control de instalaciones sometidas a autorización ambiental unificada o comunicación ambiental.

i) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley o en las normas aprobadas conforme a la misma, cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

j) Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de notificación y registro para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen, de conformidad con la disposición final quinta de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

Artículo 154. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracciones muy graves:
 - 1.º Multa desde 200.001 hasta 2.000.000 de euros.
 - 2.º Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
 - 3.º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
 - 4.º Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.
 - 5.º Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.
 - 6.º Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

- b) En el caso de infracciones graves:
 - 1.º Multa desde 20.001 hasta 200.000 euros.
 - 2.º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
 - 3.º Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.
 - 4.º Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.

- c) En el caso de infracción leve:
 - 1.º Multa de hasta 20.000 euros.
 - 2.º Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones por un periodo máximo de seis meses.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

SECCIÓN 3.ª INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA ATMÓSFERA

Artículo 155. Tipificación de infracciones.

- 1. Son infracciones muy graves:
 - a) Incumplir el régimen de autorización y notificación previsto en el artículo 83 para las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
 - b) Incumplir las obligaciones específicas que, conforme lo dispuesto en el artículo 12.2, de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, hayan sido establecidas para productos que puedan generar contaminación atmosférica, siempre que ello haya dado lugar o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
 - c) Incumplir los valores límites de emisión, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación atmosférica en la autorización ambiental correspondiente, en la autorización de emisión de contaminantes a la atmósfera a que se refiere el artículo 83, en la aprobación de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

e) Incumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación a la actividad, instalación o producto cuando ello haya generado o haya impedido evitar, una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

f) El incumplimiento de las medidas contempladas en los planes de acción a corto plazo a los que se refiere el artículo 85.

g) El incumplimiento de las medidas contempladas en los planes de mejora de calidad del aire y cualesquiera otros planes o programas que se aprueben para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar, una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

h) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos de notificación y de autorización de emisiones de contaminantes a la atmósfera regulados en el artículo 83, cuando ello haya generado o haya impedido evitar, una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

i) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control, cuando ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

j) Incumplir las obligaciones previstas en los artículos 7.1.b) y d) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera cuando haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

k) Incumplir los valores límite de emisión admisibles en materia de ruidos y vibraciones, así como los planes de acción, que se establezcan en las áreas protegidas que requieran una especial protección acústica, tal y como se establece en el artículo 88, cuando de su incumplimiento se deriven daños o deterioros graves para el medio ambiente.

l) El incumplimiento de las medidas provisionales reguladas en el artículo 166, que se hubieran acordado en el marco de un procedimiento sancionador iniciado por infracción de la normativa sobre calidad del aire o contaminación acústica.

2. Son infracciones graves:

a) Incumplir el régimen de autorización y notificación previsto en el artículo 83 para las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

b) Incumplir las obligaciones específicas que, conforme lo dispuesto en el artículo 12.2, de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, hayan sido establecidas para productos que puedan generar contaminación atmosférica, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

c) Incumplir los valores límite de emisión, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación atmosférica en la autorización ambiental correspondiente, en la autorización de emisión de contaminantes a la atmósfera a que se refiere el artículo 83 o en la aprobación de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

e) Incumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación a la actividad, instalación o producto cuando ello afecte significativamente a la contaminación atmosférica producida por dicha actividad, instalación o producto, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

f) El incumplimiento de las medidas contempladas en los planes de mejora de calidad del aire y cualesquiera otros planes o programas que se aprueben para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

g) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos de notificación y de autorización de emisiones de contaminantes a la atmósfera regulados en el artículo 83, cuando ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica sin que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas ni haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

h) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

i) No cumplir las obligaciones relativas a las estaciones de medida de los niveles de contaminación y al registro de los controles de emisiones y niveles de contaminación a los que se refiere el artículo 82.2. b) y c).

j) No realizar controles de las emisiones y de la calidad del aire en la forma y periodicidad establecidas legalmente.

k) Incumplir las obligaciones previstas en los artículos 7.1.b) y d) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

l) Incumplir los valores límite de emisión admisibles en materia de ruidos y vibraciones, así como los planes de acción, que se establezcan en las áreas protegidas que requieran una especial protección acústica, tal y como se establece en el artículo 88, cuando de su incumplimiento no se deriven daños o deterioros graves para el medio ambiente.

m) Incumplir las obligaciones en materia de información a las que se refiere el artículo 82.1 f), cuando ello pueda afectar significativamente al cumplimiento, por parte de las Administraciones públicas, de sus obligaciones de información.

3. Son infracciones leves:

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en el capítulo III del título III o en las normas aprobadas conforme a la misma cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave, y particularmente:

a) Incumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación a la actividad, instalación o producto cuando ello no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

b) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos de notificación y de autorización de emisiones de contaminantes a la atmósfera regulados en el artículo 83, cuando ello no esté tipificado como infracción grave.

c) Incumplir las obligaciones en materia de información a las que se refiere el artículo 82.1 f), cuando ello no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 156. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracción muy grave:

1.º Multa desde 200.001 hasta 2.000.000 euros.

2.º Prohibición o clausura definitiva, total o parcial de las actividades e instalaciones.

3.º Prohibición o clausura temporal, total o parcial de las actividades o instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.

4.º El precintado de equipos, máquinas y productos por un período no inferior a dos años.

5.º Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a cinco.

6.º Extinción, o suspensión de las autorizaciones en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación atmosférica por un tiempo no inferior a dos años.

7.º Publicación a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables de la índole y naturaleza de las infracciones.

b) En el caso de infracción grave:

1.º Multa desde 20.001 hasta 200.000 euros.

2.º Prohibición o clausura temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones por un período máximo de dos años.

3.º Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por período máximo de un año.

4.º Precintado temporal de equipos, máquinas y productos por un período máximo de dos años.

5.º Suspensión de las autorizaciones en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación atmosférica por un período máximo de dos años.

c) En el caso de infracción leve: multa de hasta 20.000 euros.

2. En cualquier caso, la cuantía de la multa impuesta será, como mínimo, igual al doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

SECCIÓN 4.ª INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE SUELOS Y RESIDUOS

Artículo 157. *Tipificación de infracciones.*

1. Se considerarán infracciones administrativas muy graves:

a) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente; o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración realizados con tal objeto.

b) Incumplir el plazo de ejecución de las operaciones de limpieza y recuperación que hubiera fijado la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, cuando ello haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya agravado o podido agravar el daño o deterioro del medio ambiente.

c) Incumplir el resto de condiciones establecidas en la resolución de declaración de suelo contaminado.

d) El ejercicio de una actividad descrita en el título IV sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en áreas protegidas.

e) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.

f) El abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

g) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales.

h) La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, informes o permisos, o para la comunicación ambiental relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley y demás normativa aplicable.

i) La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparados prohibidos por la peligrosidad de los residuos que generan.

j) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración cuando, como consecuencia de ello, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

k) La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas a las señaladas en esta ley y en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas a las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta ley.

l) La omisión, en el caso de residuos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.

m) La elaboración de productos o el uso de envases por los agentes económicos a que se refiere el párrafo a) del artículo 7.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos respecto de los que se haya adoptado alguna de las medidas enumeradas en el mismo y, en su caso, en el artículo 119 de la presente ley, incumpliendo las obligaciones indicadas en los mencionados preceptos y en su normativa de desarrollo, cuando como consecuencia de ello se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

n) La puesta en el mercado de productos respecto de los que se haya adoptado alguna de las medidas enumeradas en los párrafos b) y c) del artículo 7.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y, en su caso, en el artículo 119 de la presente ley, de una forma distinta a lo establecido en los mencionados preceptos y en su normativa de desarrollo.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento del plazo de ejecución de las operaciones de limpieza y recuperación que hubiera fijado la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, cuando no tenga la consideración de muy grave.

b) El incumplimiento por los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo de la obligación de remitir el informe de situación de suelos a que se refiere el artículo 93.

c) El ejercicio de una actividad descrita en el título IV sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta ley, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

d) El abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

e) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.

f) La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.

g) El incumplimiento por los agentes económicos incluidos en el capítulo II del título IV de las obligaciones derivadas de los acuerdos voluntarios o convenios de colaboración suscritos.

h) La entrada en el territorio de la Comunidad Autónoma de residuos procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea así como la salida de residuos hacia los mismos, sin cumplimentar la notificación o sin haber obtenido los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte.

i) La obstrucción a la actividad inspectora y de control de las Administraciones públicas.

j) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.

k) La mezcla de las diferentes categorías de residuos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya causado un daño o perjuicio grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

l) La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas a las señaladas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las autorizaciones o en las normas establecidas en esta ley.

m) En el caso de adquisición intercomunitaria, el incumplimiento de la obligación de notificar la realización de su valorización o eliminación, en el plazo máximo de ciento ochenta días tras la recepción de los mismos.

n) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 1 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

o) La elaboración o utilización de productos respecto de los que se haya adoptado alguna de las medidas enumeradas en el párrafo a) del artículo 7.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y, en su caso, en el artículo 119 de la presente ley, incumpliendo las obligaciones indicadas en los mencionados preceptos y en su normativa de desarrollo, cuando como consecuencia de ello se perturbe gravemente la protección del medio ambiente, la salud e higiene públicas o la seguridad de los consumidores.

p) No elaborar los planes empresariales de prevención o de minimización de residuos o no atender a los requerimientos realizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente para que sean modificados o completados con carácter previo a su aprobación, cuando así se haya establecido en el artículo 7.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y, en su caso, en el artículo 119 de la presente ley.

q) El depósito de residuos en vertedero, sin autorización, que no hayan recibido ningún tipo de tratamiento previo destinado a su reutilización, reciclado o valorización cuando éste sea posible.

3. Son infracciones leves:

a) El retraso en la obligación de presentar el informe de situación de suelos a que se refiere el artículo 93.

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones exigidas en el capítulo IV del título III, que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

c) El ejercicio de una actividad descrita en el título IV de la presente ley y demás normativa aplicable sin haberse efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo.

d) El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la Administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.

e) La comisión de algunas de las infracciones indicadas en el apartado 2 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

f) Cualquier infracción de lo dispuesto en el título IV o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 158. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en el artículo anterior darán lugar a las siguientes sanciones:

a) En el supuesto de infracción muy grave:

1.º Multa desde 30.051 euros hasta 1.202.025 euros, excepto en residuos peligrosos que será desde 300.508 euros hasta 1.202.025 euros.

2.º Inhabilitación para el ejercicio de cualquier de las actividades previstas en la presente ley por un periodo de tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

3.º En el supuesto de infracciones tipificadas en las letras d), g), h), j) y l) del artículo 157.1, clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones o aparatos.

4.º En el supuesto de infracciones tipificadas en las letras d), g), h), i), j), k) y l) del artículo 157.1, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

b) En el supuesto de infracción grave:

1.º Multa desde 606 euros hasta 30.050 euros, excepto en residuos peligrosos que será desde 6.016 euros hasta 300.507 euros.

2.º Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente ley por un periodo de tiempo de hasta un año.

3.º En el supuesto de infracciones tipificadas en las letras c), f), h), i), j), k) y l) del artículo 157.2 revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo de hasta un año.

c) En el supuesto de infracción leve, multa de hasta 605 euros, excepto en residuos peligrosos que será de hasta 6.015 euros.

2. Las sanciones establecidas en este artículo resultarán de aplicación de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

3. En los supuestos de infracciones reguladas en los párrafos m) y n) del artículo 157.1 y en el párrafo n) del artículo 157.2, el órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar también, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías, en cuyo caso determinará su destino final, repercutiendo en el infractor la totalidad de los gastos derivados del decomiso y posterior gestión de la mercancía.

SECCIÓN 5.ª INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 159. Tipificación de infracciones.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) No adoptar las medidas preventivas o de evitación exigidas por la Consejería competente en materia de medio ambiente al operador en aplicación de lo establecido en la presente ley cuando ello tenga como resultado el daño que se pretendía evitar.

b) No ajustarse a las instrucciones recibidas de la Consejería competente en materia de medio ambiente en aplicación de lo establecido en el título VI a la hora de poner en práctica las medidas preventivas o de evitación a que esté obligado el operador, cuando ello tenga como resultado el daño que se pretendía evitar.

c) No adoptar las medidas reparadoras exigibles al operador por la Consejería competente en materia de medio ambiente en aplicación de lo establecido en el título VI, cuando ello tenga como resultado un detrimento de la eficacia reparadora de tales medidas.

d) No ajustarse a las instrucciones recibidas de la Consejería competente en materia de medio ambiente en aplicación de lo establecido en el título VI al poner en práctica las medidas reparadoras a que esté obligado el operador, cuando ello tenga como resultado un detrimento en la eficacia reparadora de tales medidas.

e) No informar a la Consejería competente en materia de medio ambiente de la existencia de un daño medioambiental o de una amenaza inminente de daño producido o que pueda producir el operador y de los que tuviera conocimiento, o hacerlo con injustificada demora, cuando ello tuviera como consecuencia que sus efectos se agravaran o llegaran a producirse efectivamente.

f) El incumplimiento de la obligación de concertar en los términos previstos en el título VI las garantías financieras a que esté obligado el operador, así como el hecho de que no se mantengan en vigor el tiempo que subsista dicha obligación.

2. Se consideran infracciones graves:

a) No adoptar medidas preventivas o de evitación exigidas por la Consejería competente en materia de medio ambiente al operador en aplicación de lo establecido en el título VI, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

b) No ajustarse a las instrucciones recibidas de la Consejería competente en materia de medio ambiente en aplicación de lo establecido en el título VI al poner en práctica las medidas preventivas o las de evitación a que esté obligado el operador, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

c) No adoptar las medidas reparadoras exigidas al operador por la Consejería competente en materia de medio ambiente en aplicación de lo establecido en el título VI, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

d) No ajustarse, a las instrucciones recibidas de la Consejería competente en materia de medio ambiente en aplicación de lo establecido en el título VI a la hora de poner en práctica las medidas reparadoras a que esté obligado el operador, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

e) No informar a la Consejería competente en materia de medio ambiente de la existencia de un daño medioambiental o de una amenaza inminente de daño producido o que pueda producir el operador y de los que tuviera conocimiento, o hacerlo con injustificada demora, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

f) No facilitar la información requerida por la Consejería competente en materia de medio ambiente al operador, o hacerlo con retraso, de acuerdo con lo previsto en el título VI.

g) No prestar el operador afectado la asistencia que le fuera requerida por la Consejería competente en materia de medio ambiente para la ejecución de las medidas reparadoras, preventivas o de evitación, de acuerdo con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

h) La omisión, la resistencia o la obstrucción de aquellas actuaciones que fueren de obligado cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el título VI.

Artículo 160. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en el artículo anterior darán lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En caso de infracción muy grave:

1.º Multa de 50.001 hasta 2.000.000 de euros.

2.º Extinción de la autorización o suspensión de ésta por un período mínimo de un año y máximo de dos años.

b) En el caso de infracciones graves:

1.º Multa de 10.001 hasta 50.000 euros.

2.º Suspensión de la autorización por un periodo máximo de un año.

2. Si se ocasionaran daños medioambientales o se agravaran los ya producidos como consecuencia de la omisión, retraso, resistencia u obstrucción por parte del operador en el cumplimiento de obligaciones previstas en esta ley, cuya inobservancia fuera

constitutiva de una infracción, el operador estará obligado, en todo caso, a adoptar las medidas de prevención, de evitación y de reparación reguladas en esta ley, con independencia de la sanción que corresponda.

SECCIÓN 6.ª NORMAS COMUNES

Artículo 161. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos:
 - a) Las infracciones muy graves, a los cinco años.
 - b) Las infracciones graves, a los tres años.
 - c) Las infracciones leves, al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.
3. En el caso de infracción continuada, el plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde el momento en el que cese la actividad infractora.
4. Interrumpirá la prescripción de las infracciones el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 162. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones administrativas previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos:
 - a) Las impuestas por infracciones muy graves, a los tres años.
 - b) Las impuestas por infracciones graves, a los dos años.
 - c) Las impuestas por infracciones leves, al año.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, reanudándose el plazo de prescripción si el citado procedimiento estuviese paralizado durante un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 163. *Graduación de las sanciones.*

1. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.
2. Las sanciones se graduarán atendiendo principalmente a los siguientes criterios:
 - a) La importancia de los daños causados al medio ambiente.
 - b) Las molestias o daños causados a la salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.
 - c) El coste y la grave dificultad, cuando no imposibilidad, de reparar los daños ocasionados al medio ambiente.
 - d) La magnitud del riesgo objetivo producido sobre la calidad del recurso o sobre los bienes tutelados, el riesgo de accidente o deterioro irreversible o catastrófico.
 - e) La existencia de intencionalidad, de concurrencia, o de reiteración en la comisión de infracciones al medio ambiente.
 - f) La ejecución del hecho aprovechando las circunstancias del lugar, tiempo o auxilio de personas que faciliten la impunidad.
 - g) Las diferencias entre los datos facilitados y los reales.

- h) La falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o de las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.
- i) La adopción, con antelación a la finalización del expediente sancionador, y previo consentimiento del órgano ambiental, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente deriven de la infracción.
- j) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción y el grado de participación o culpa.
- k) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de las tipificadas en esta Ley cuando así haya sido declarada por resolución firme.
- l) La medida en que se hayan superado los valores límite y cantidades establecidos en las autorizaciones o informe ambientales.
- m) La ejecución del hecho afectando a un área protegida de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- n) La trascendencia y repercusión social de la actuación infractora.

Artículo 164. *Medidas accesorias.*

Atendiendo a la especial gravedad del daño causado, el beneficio obtenido por el infractor o la reiteración de conductas ilícitas en que haya incurrido, las infracciones a esta ley podrán dar lugar, además de la imposición de las sanciones previstas en el capítulo II del título VII y siempre que así se motive por el órgano sancionador en la resolución definitiva que dicte, a algunas de las siguientes medidas:

- a) Por infracciones administrativas muy graves: Imposibilidad de obtención durante tres años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.
- b) Por infracciones administrativas graves: Imposibilidad de obtención durante un año de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.

Artículo 165. *Concurrencia de sanciones.*

1. Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiera ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

2. Cuando el órgano competente estime que los hechos objeto de la infracción, pudieran ser constitutivos de delito penal, lo comunicará al órgano jurisdiccional competente, o al Ministerio Fiscal.

El órgano competente para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador deberá suspender su tramitación hasta que recaiga resolución judicial, en los supuestos en que existiere identidad de hechos, sujetos y fundamentos entre la infracción administrativa y la penal.

Artículo 166. *Medidas provisionales.*

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución. Entre otras podrán adoptarse alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.
- b) La suspensión temporal, parcial o total, de la autorización para el ejercicio de la actividad o del proyecto en ejecución.
- c) La clausura temporal, parcial o total de locales o instalaciones.
- d) El precintado de obras, instalaciones, elementos de transporte, aparatos, productos o cualquier otro equipo, maquinaria y utillaje, así como su retirada o decomiso.
- e) Parada de las instalaciones.

2. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán igualmente adoptarse antes del inicio del procedimiento sancionador, en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados, conforme al procedimiento previsto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 167. *Procedimiento sancionador.*

La imposición de las sanciones establecidas en la presente ley se realizará mediante la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, de acuerdo a lo previsto en la normativa que resulte de aplicación para cada Administración pública y en su defecto, se ajustará a lo previsto en la legislación estatal de procedimiento administrativo común y normativa de desarrollo en materia de procedimiento sancionador.

Artículo 168. *Potestad sancionadora.*

1. En los procedimientos cuya tramitación y resolución corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

a) Será órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, la Dirección General que por razón de la materia a la que afecte la infracción tenga atribuida la competencia, que designará un instructor y, cuando la complejidad o trascendencia de los hechos a investigar lo exija, nombrará, también, un secretario de entre su personal con respeto a la existencia de separación entre instructor y órgano de resolución.

b) Sin perjuicio de la que ostenten otras Administraciones públicas, serán competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones tipificadas en esta Ley:

1.º El titular de la Dirección General correspondiente por razón de la materia, de la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Extremadura, para infracciones que lleven aparejadas multas de hasta 300.000 euros.

2.º El titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Extremadura, para infracciones que conlleven multas desde 300.001 hasta 600.500 euros.

3.º El Consejo de Gobierno de Extremadura, cuando la multa exceda de 600.500 euros.

2. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la incoación, instrucción y resolución de los correspondientes procedimientos sancionadores corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

Artículo 169. *Resolución.*

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores por infracciones previstas en esta ley será de doce meses.

2. La resolución por la que se ponga fin al procedimiento deberá ser motivada y resolver sobre todas las cuestiones planteadas en el expediente, no pudiendo admitirse hechos distintos de los dilucidados durante la tramitación del expediente.

3. Anualmente las autoridades competentes darán a conocer, una vez firmes, las sanciones impuestas por las infracciones cometidas de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, los hechos constitutivos de tales infracciones, así como la identidad de los operadores responsables.

4. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 170. *Formas de ejecución forzosa.*

1. Las administraciones públicas competentes podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento sancionador, una vez agotada la vía administrativa, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley.

2. La ejecución forzosa de las resoluciones podrá llevarse a cabo por las Administraciones públicas, con respecto siempre al principio de proporcionalidad, por alguno de los siguientes medios:

- a) Ejecución subsidiaria.
- b) Multas coercitivas.
- c) Vía de apremio.

Artículo 171. *Multas coercitivas.*

1. El órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas en los siguientes casos:

- a) Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de las medidas provisionales establecidas conforme al artículo 166.
- b) Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de la sanción.

2. Para la determinación de la cuantía de la multa coercitiva se estará a lo dispuesto en la legislación básica. En los casos en que no haya nada dispuesto al respecto, la cuantía de la multa coercitiva no superará el veinticinco por ciento de la cuantía máxima aplicable como sanción a la infracción cometida, de la cuantía ya fijada en la resolución sancionadora, o del coste estimado de las medidas de reparación o restauración que esté obligado a adoptar, según proceda.

3. Las multas coercitivas podrán ser reiteradas, pudiendo el órgano sancionador establecer en la resolución sancionadora la periodicidad con la que se ejecutarán.

Artículo 172. *Vía de apremio.*

Los importes de las sanciones pecuniarias, los gastos de la ejecución subsidiaria, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, podrán ser exigidos por la vía de apremio, conforme al procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva previsto en la normativa que resulte de aplicación.

Disposición adicional primera. *Designación del órgano ambiental.*

En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las referencias contenidas en esta ley al órgano ambiental se entenderán realizadas al titular de la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

Disposición adicional segunda. *Procedimiento abreviado de evaluación de impacto ambiental de líneas eléctricas.*

En la evaluación de impacto ambiental abreviada de los proyectos de líneas eléctricas incluidas en el anexo III, se aplicará el procedimiento establecido en la normativa al respecto de la adecuación de las líneas eléctricas para la protección del medio ambiente. Los proyectos de líneas eléctricas que no precisen evaluación de impacto ambiental por no estar recogidos en los anexos de esta ley, deberán cumplir las condiciones técnicas recogidas en dicha normativa en los casos en que ésta así lo establezca.

Disposición adicional tercera. *Inaplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.*

La presente Ley tiene la consideración de normativa propia en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, a los efectos de lo dispuesto en la disposición derogatoria única de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y, por tanto, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre no será de aplicación en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición adicional cuarta. *Acreditación en materia de medio ambiente.*

La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá designar entidades de acreditación en materia de medio ambiente.

Las entidades acreditadas en materia de medio ambiente por entidades de acreditación designadas por otras Administraciones públicas competentes que quieran actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán notificarlo previamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente, así como someterse a su supervisión, debiendo, en todo caso, cumplir los requisitos exigidos por la normativa que resulte de aplicación.

Disposición adicional quinta. *Inclusión de la variable ambiental en los criterios de adjudicación de contratos de las Administraciones públicas.*

Los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las Administraciones locales y los organismos, entidades y entes que de ambas dependan adoptarán las medidas que sean necesarias para que la adhesión al sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales sea tenida en cuenta en los pliegos de contratación, en los términos y condiciones previstos en la normativa de contratos del sector público y en los que reglamentariamente se establezcan, como criterio de valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta especialmente más ventajosa en los contratos que con contenido y repercusión medioambiental celebren.

Disposición transitoria primera. *Aplicación transitoria de la normativa vigente.*

En tanto no se desarrolle reglamentariamente la presente Ley serán de aplicación, en cuanto no se opongan a la misma, las siguientes normas:

- 1) Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas
- 2) Decreto 178/1995, de 31 de octubre, de la Comisión de Actividades Clasificadas de Extremadura, y el Decreto 152/2003, de 29 de julio, que lo modifica.
- 3) Decreto 18/2009, de 6 de febrero, por el que se simplifica la tramitación administrativa de las actividades clasificadas de pequeño impacto en el medio ambiente.

Disposición transitoria segunda. *Régimen aplicable a las instalaciones o actividades autorizadas.*

1. A las instalaciones autorizadas a la entrada en vigor de esta ley que se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación de la autorización ambiental unificada previsto en el artículo 55 les será de aplicación el régimen previsto en esta Ley para la comunicación ambiental, excepto en lo relativo al régimen sancionador que será el establecido para la autorización ambiental unificada.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, dichas instalaciones deberán solicitar la autorización ambiental unificada en los siguientes supuestos:

- a) Cuando vayan a llevar a cabo una modificación sustancial con arreglo a lo previsto en el artículo 59.

b) Cuando tengan que solicitar la autorización de emisiones a la atmósfera a la que se refiere la disposición transitoria tercera.

c) Cuando tengan que renovar cualquiera de las autorizaciones ambientales sectoriales autonómicas a las que se refiere el artículo 54.

3. A las instalaciones autorizadas a la entrada en vigor de esta ley que se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación de la comunicación ambiental previsto en el artículo 69, les será de aplicación el régimen previsto en esta ley para las comunicaciones ambientales.

Disposición transitoria tercera. Autorización de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Las instalaciones que tengan la consideración de existentes de acuerdo con la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y donde se desarrollen actividades incluidas en los grupos A y B del catálogo de actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera regulado en el anexo IV de dicha norma, deberán obtener la autorización de emisión de contaminantes a la atmósfera que se regula en el artículo 83 antes del 31 de diciembre de 2011.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio para procedimientos de autorización de actividades sometidas a autorización ambiental unificada y comunicación ambiental.

1. Los procedimientos de autorización para instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la autorización ambiental unificada previsto en el artículo 54 y de la comunicación ambiental previsto en el artículo 69 ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa vigente en el momento en que se iniciaron, siempre que se pongan en funcionamiento, a más tardar, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior de la presente disposición, los interesados podrán acogerse de forma voluntaria a la nueva normativa y solicitar la tramitación de la correspondiente autorización o comunicación ambiental con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y su desarrollo reglamentario.

Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

1. Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental en curso, relativos a proyectos o actividades que por aplicación de la presente Ley, no requieran evaluación de impacto ambiental, lo que se notificará al interesado procediéndose al archivo del expediente.

Disposición derogatoria única. Derogación de normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley y, en particular:

1. El Decreto 178/1995, de 31 de octubre, de la Comisión de Actividades Clasificadas de Extremadura.

2. El Decreto 152/2003, de 29 de julio, que modifica, en parte, el Decreto 178/1995, de 31 de octubre, de la Comisión de Actividades Clasificadas de Extremadura, y adscribe la citada Comisión a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

3. El Decreto 45/1991, de 16 de abril, de medidas de protección del ecosistema.

4. El Decreto 18/2009, de 6 de febrero, por el que se simplifica la tramitación administrativa de las actividades clasificadas de pequeño impacto en el medio ambiente.

Disposición final primera. *Conformidad con la normativa básica.*

El contenido de la presente Ley se entenderá de conformidad con los preceptos de aplicación general de la normativa básica estatal en materia de medio ambiente y demás preceptos de la legislación general del Estado.

Disposición final segunda. *Habilitación al Consejo de Gobierno para el desarrollo normativo, modificación de los anexos y actualización de la cuantía de las multas.*

Se habilita al Consejo de Gobierno para:

1. Adoptar las disposiciones que fueran precisas para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente ley.
2. Modificar, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, los anexos de la presente Ley, dentro del marco de la legislación básica.
3. Actualizar las cuantías de las multas previstas en la presente Ley para la sanción de infracciones ambientales de acuerdo con la variación anual del índice de precios al consumo.
4. Adoptar, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuantas disposiciones sean precisas para fijar las distancias mínimas a los núcleos de población y al suelo urbano o urbanizable, de las instalaciones y actividades incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo IV del título II de la presente Ley, dentro del marco de la legislación básica.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura.*

El artículo 56 quáter.4 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura, queda redactado de la siguiente manera:

«4. El plazo para emitir el informe de afección a que se refiere este artículo será de dos meses. De no emitirse el informe en el plazo establecido se entenderá que es positivo.»

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 23 de junio de 2010.—El Presidente de la Junta de Extremadura, Guillermo Fernández Vara.

(Publicado en el «Boletín Oficial de Extremadura» número 120, de 24 de junio de 2010)

ANEXO I

Planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica

Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías:

Grupo 1. *Planes que supongan ordenación del territorio urbano o rural o utilización del suelo*

Los siguientes instrumentos de ordenación territorial y urbanística siempre que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria o lo requieran de conformidad con la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

- a. Instrumentos de ordenación del territorio.
 - 1. Directrices de ordenación territorial.
 - 2. Planes territoriales.
 - 3. Proyectos de interés regional.
- b. Instrumentos de ordenación urbanística:
 - 1. Planes generales municipales y normas subsidiarias de planeamiento.
 - 2. Planes parciales de ordenación que desarrollen planeamiento general que no haya sido objeto de evaluación ambiental.
 - 3. Planes especiales de ordenación que desarrollen planeamiento general que no haya sido objeto de evaluación ambiental.

Grupo 2. *Otros planes y programas*

- a. Planes y programas, no incluidos en el grupo anterior, que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, telecomunicaciones y turismo.
- b. Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

ANEXO II

Proyectos que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria

ANEXO II-A. EN TODO CASO

Grupo 1. Silvicultura, agricultura, ganadería y acuicultura

- a. Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas o de cualquier superficie si se desarrollan en áreas protegidas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
- b. Reforestaciones, cambios de especies forestales y destocados de más de 100 hectáreas o de 20 hectáreas si se desarrollan en áreas protegidas.
- c. Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a 50 años.
- d. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales, incluyendo superficies que no se hayan cultivado en los últimos 10 años, a la explotación agrícola, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 50 hectáreas o de 10 hectáreas en caso de que se desarrollen en áreas protegidas.
- e. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas o de 10 hectáreas en el caso en el que se desarrollen en áreas protegidas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.
- f. Concentraciones parcelarias cuando se desarrollen en áreas protegidas.
- g. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:
 - 1. 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
 - 2. 55.000 plazas para pollos.
 - 3. 2.000 plazas para cerdos de engorde.
 - 4. 750 plazas para cerdas de cría.
 - 5. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.

6. 300 plazas para ganado vacuno de leche.
7. 600 plazas para vacuno de cebo.
8. 20.000 plazas para conejos.

En el caso de que una actividad incluya varias de las orientaciones productivas indicadas el límite establecido será de 300 UGE (Unidades Ganaderas Equivalentes), que se aplicará a la suma de las UGE correspondiente a las distintas orientaciones presentes. Para el cálculo se aplicarán las siguientes relaciones: 1 UGE = 1 vaca de leche = 2 vacuno de cebo = 2,5 cerdas de cría = 6,6 cerdos de engorde = 6,6 ovino y caprino = 133 gallinas y otras aves = 183 pollos = 66 conejos.

Grupo 2. *Industria extractiva*

a. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas o las 2.5 hectáreas en áreas protegidas.
2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos por año.
3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.
5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.
6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.
7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.
8. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en áreas protegidas.
9. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

b. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.
2. Que exploten minerales radiactivos.
3. Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

- c. Dragados fluviales cuando se realicen en cauces o áreas protegidas y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos anuales.
- d. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales.

Grupo 3. *Industria energética*

a. Refinerías de petróleo o de crudo de petróleo, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de carbón, de esquistos bituminosos o de pizarra bituminosa.

b. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o la clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

- c. Instalaciones de reproceso de combustibles nucleares irradiados.
- d. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
2. La gestión de combustible nuclear gastado o de residuos de alta actividad.
3. El almacenamiento definitivo del combustible nuclear gastado.
4. Exclusivamente el almacenamiento definitivo de residuos radioactivos.
5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un periodo superior a diez años) de combustibles nucleares gastados o de residuos radioactivos en un lugar distinto del de producción.

e. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 50 MW.

f. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 50 MW.

g. Instalaciones para la producción de energía eléctrica de origen solar cuando ocupen más de 50 hectáreas o más de 5 hectáreas si se realiza en áreas protegidas.

h. Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la fuerza del viento (parques eólicos) cuando tengan más de 10 aerogeneradores o se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

i. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

j. Construcción de líneas eléctricas aéreas cuando su longitud sea superior a 15 kilómetros o a 3 kilómetros si discurren por áreas protegidas.

k. Tuberías para el transporte de gas y petróleo con una longitud superior a 40 kilómetros o a 10 kilómetros en áreas protegidas.

l. Líneas eléctricas enterradas e instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente que tengan una longitud superior a 40 kilómetros o 10 kilómetros en áreas protegidas.

m. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

Grupo 4. *Industria siderúrgica y del mineral. Producción y laboración de metales*

a. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto.

c. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

d. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.

2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

e. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

f. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

g. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

h. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.

i. Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

j. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

k. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

l. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

m. Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

Grupo 5. *Industria química, petroquímica, textil y papelera*

a. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:

1. La producción de productos químicos orgánicos básicos.
2. La producción de productos químicos inorgánicos básicos.
3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.
5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.

6. La producción de explosivos.
- b. Tuberías para el transporte de productos químicos con una longitud superior a 40 kilómetros o 10 kilómetros en áreas protegidas.
- c. Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.
- d. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.
- e. Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.
- f. Plantas industriales para la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.
- g. Plantas industriales para la producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.
- h. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras

- a. Carreteras:
 1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
 2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
 3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
- b. Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.
- c. Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros; y de aeródromos en áreas protegidas.
- d. Puertos comerciales, pesqueros o deportivos.
- e. Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos cuando se desarrollen en áreas protegidas.

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua

- a. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 metros cúbicos.
- b. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- c. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, en cualquiera de los siguientes casos:
 1. Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.
 2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 % de dicho flujo.
 3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituyen el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo II-A.

- d. Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos.
- e. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 50.000 habitantes-equivalentes o que se realicen en áreas protegidas.
- f. Obras de encauzamiento, canalización y proyectos de defensa de cursos naturales cuando afecten a más de 5 kilómetros o se realicen en áreas protegidas.
- g. Instalaciones de conducción de agua cuando la longitud sea superior a 40 kilómetros o a 10 kilómetros en áreas protegidas.

Grupo 8. *Proyectos de tratamiento y gestión de residuos*

- a. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos).
- b. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975), con una capacidad superior a 50 toneladas diarias.
- c. Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.
- d. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el punto anterior, incluyendo los vertederos de residuos inertes, que ocupen más de 1 hectárea cuando se desarrollen en áreas protegidas.

Grupo 9. *Otros proyectos*

- a. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas o a 10 hectáreas en áreas protegidas.
- b. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas cuando se desarrollen en áreas protegidas.
- c. Parques temáticos cuando se desarrollen en áreas protegidas.
- d. Campos de golf que se ubiquen en áreas protegidas.
- e. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.

ANEXO II-B. ESTUDIO CASO POR CASO

Grupo 1. *Silvicultura, agricultura, ganadería y acuicultura*

- a. Las primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el anexo II-A).
- b. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el anexo II-A.
- c. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas no incluidos en el anexo II-A.
- d. Proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.
- e. Proyectos de concentración parcelaria, no incluidos en el anexo II-A.
- f. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios

a. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

b. Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).

c. Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

d. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

e. Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

f. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

g. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

h. Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

i. Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

Grupo 3. Industria extractiva

a. Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones geotécnicas para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

1. Perforaciones geotérmicas.
2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.

3. Perforaciones par el abastecimiento de agua.
4. Perforaciones petrolíferas.
- b. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.
- c. Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.
- d. Explotaciones (no incluidas en el anexo II-A) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos por año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.
- e. Dragados fluviales (no incluidos en el anexo II-A) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

Grupo 4. *Industria energética e instalaciones para el transporte de materias primas y productos*

- a. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 10 MW.
- b. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 10 MW.
- c. Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el anexo II-A), que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.
- d. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.
- e. Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el anexo II-A), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros.
- f. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.
- g. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.
- h. Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el anexo II-A).
- i. Instalaciones para la producción de energía eléctrica de origen solar cuando ocupen más de 10 hectáreas o más de 1 hectárea si se realiza en áreas protegidas.
- j. Parques eólicos no incluidos en el anexo II-A.

Grupo 5. *Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales*

- a. Hornos de coque (destilación seca del carbón).
- b. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales no incluidas en el anexo II-A.
- c. Astilleros.
- d. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.
- e. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.
- f. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.
- g. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

Grupo 6. *Industria química, petroquímica, textil y papelera*

- a. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
- b. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
- c. Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el anexo II-A).
- d. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

Grupo 7 *Proyectos de infraestructuras*

- a. Proyectos de zonas industriales.
- b. Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos, no incluidos en el anexo II-A.
- c. Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el anexo II-A).
- d. Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el anexo II-A).
- e. Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones (proyectos no incluidos en el anexo II-A).
- f. Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

Grupo 8. *Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua*

- a. Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el anexo II-A).
- b. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el anexo II-A).
- c. Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 1 kilómetro y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el anexo II-A. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.
- d. Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes, proyectos no incluidos en el anexo II-A.
- e. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos por día.
- f. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos por segundo (proyectos no incluidos en el anexo II-A).
- g. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - 1. Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico sobre seguridad de presas y embalses, aprobado por Orden de 12 de marzo de 1996, cuando no se encuentren incluidas en el anexo II-A.
 - 2. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

Grupo 9. *Otros proyectos*

- a. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.
- b. Campos de tiro.
- c. Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el anexo II-A.
- d. Depósitos de lodos.
- e. Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.
- f. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
- g. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

- h. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas, no incluidas en el anexo II-A.
- i. Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.
- j. Parques temáticos, proyectos no incluidos en el anexo II-A.
- k. Campos de golf, proyectos no incluidos en el anexo II-A.
- l. Urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros fuera de áreas urbanas y construcciones asociadas.
- m. Los proyectos del anexo II-A que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

ANEXO III

Proyectos que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental abreviada

Grupo 1. *Silvicultura, agricultura, ganadería y acuicultura*

- a. Reforestaciones, repoblaciones, cambios de especies forestales, densificaciones y destocados de más de 10 hectáreas, no incluidas en el anexo II.
- b. Proyectos para destinar terrenos incultos, incluyendo superficies que no se hayan cultivado en los últimos 10 años, a la explotación agrícola cuando afecten a una superficie mayor de 1 hectárea, no incluidos en el anexo II.
- c. Desbroces de más de 100 hectáreas o de más de 50 si afectan a hábitats naturales, sin perjuicio de la necesidad del informe de afección obligatorio para cualquier desbroce que se realice en Red Natura.
- d. Nuevas pistas forestales o modificaciones sustanciales en el trazado o características de las existentes que afecten a más de 500 metros.
- e. Nuevos cortafuegos o modificaciones sustanciales en el trazado o características de los existentes cuando se realicen en zonas con pendientes superiores al 20 %.
- f. Proyectos de restauración de riberas y márgenes de ríos fuera de los núcleos urbanos.
- g. Charcas para usos ganaderos o forestales que ocupen más de 10.000 metros cuadrados.
- h. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 1 hectárea, no incluidos en el anexo II.
- i. Nuevos caminos rurales o modificaciones sustanciales en el trazado o características de los existentes que afecten a más de 500 metros.
- j. Campañas antiplagas oficiales.
- k. Instalaciones para la acuicultura intensiva, no incluidas en el anexo II.
- l. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades (no incluidas en el anexo II-A):
 - 1. 1300 plazas para gallinas y otras aves.
 - 2. 1800 plazas para pollos.
 - 3. 65 plazas para ganado ovino y caprino.
 - 4. 10 plazas para ganado vacuno de leche.
 - 5. 20 plazas para vacuno de cebo.
 - 6. 650 plazas para conejos.

En el caso de que una actividad ganadera incluya varias de las orientaciones productivas indicadas el límite establecido será de 10 UGE (Unidades Ganaderas Equivalentes), que se aplicará a la suma de las UGE correspondiente a las distintas orientaciones presentes. Para el cálculo se aplicarán las siguientes relaciones: 1 UGE = 1 vaca de leche = 2 vacuno de cebo = 6,6 ovino y caprino = 133 gallinas y otras aves = 183 pollos = 66 conejos.

- m. Explotaciones ganaderas extensivas de rumiantes que tengan más de 300 UGE y una carga ganadera superior a 0.50 UGE/ha.

n. Instalaciones ganaderas destinadas a la cría de ganado porcino que superen 25 plazas para cerdos de cebo o 5 plazas para cerdas reproductoras, no incluidas en el anexo II-A.

Grupo 2. *Industria extractiva*

- a. Explotaciones de recursos geológicos y dragados fluviales no incluidos en el anexo II.
- b. Instalaciones para aprovechamiento de aguas minerales y termales.
- c. Trabajos y permisos de investigación de recursos mineros, siempre que: supongan el uso de explosivos; supongan la apertura de un frente piloto; o utilicen maquinaria pesada y se desarrollen en áreas protegidas.
- d. Prórrogas y reclasificaciones de autorizaciones y concesiones mineras incluidas en el anexo II siempre que no sean modificaciones sustanciales.

Grupo 3. *Industria energética e instalaciones para el transporte de materias primas y productos*

- a. Instalaciones de producción de energía solar o eólica que se conecten a la red eléctrica y se localicen en suelo rural, no incluidas en el anexo II.
- b. Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica en suelo rural de más de 1000 voltios que tengan una longitud superior a 500 metros o de cualquier longitud si se encuentra en ZEPA o en zonas de protección definidas con objeto de proteger la avifauna de los efectos negativos de líneas eléctricas, proyectos no incluidos en el anexo II.
- c. Oleoductos, gaseoductos, líneas eléctricas enterradas e instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente que tengan una longitud superior a 1 kilómetro, siempre que se desarrollen en suelo rural, proyectos no incluidos en el anexo II.
- d. Instalaciones para la conducción de productos químicos de más de 1 kilómetro siempre que se desarrollen en suelo rural, proyectos no incluidos en el anexo II.

Grupo 4. *Proyectos de infraestructuras*

- a. Modificaciones sustanciales en el trazado o en las características de carreteras existentes, proyectos no incluidos en el anexo II.
- b. Construcción de helipuertos localizados en suelo rural
- c. Puertos y embarcaderos, proyectos no incluidos en el anexo II.
- d. Construcción de vías navegables, piscinas naturales y playas artificiales, proyectos no incluidos en el anexo II.

Grupo 5. *Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua*

- a. Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua con capacidad superior a 10.000 metros cúbicos que se realicen en suelo rural, no incluidas en el anexo II.
- b. Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 100.000 metros cúbicos, proyectos no incluidos en el anexo II.
- c. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes no incluidas en el anexo II. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo de inundaciones en zona urbana.
- d. Instalaciones de conducción de agua cuando la longitud sea mayor de 1 kilómetro siempre que se realicen en suelo rural, proyectos no incluidos en el anexo II.
- e. Captaciones de aguas superficiales cuando el volumen de agua anual extraída sea igual o superior a 50.000 metros cúbicos o la concesión superior a 8 litros por segundo.

Grupo 6. *Otros proyectos y actividades*

- a. Proyectos de restauración, acondicionamiento o relleno de áreas degradadas.
- b. Otras actividades que no estando sometidas a evaluación de impacto ambiental de proyectos (anexos II y III) precisen de autorización o comunicación ambiental (anexos V, VI y VII), siempre y cuando se desarrollen en suelo rural y exceptuando las actividades ganaderas.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en los anexos II y III de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental de proyectos, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO IV**Criterios para determinar la posible significación de las repercusiones sobre el medio ambiente***a. Para la evaluación ambiental de planes y programas*

1. Características de los planes y programas, considerando en particular:
 - a. La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.
 - b. La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
 - c. La pertinencia del plan o programa para la integración de aspectos ambientales con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
 - d. Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.
 - e. La pertinencia del plan o programa para la aplicación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente (por ejemplo, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos).
2. Características de los efectos y del área previsiblemente afectada, considerando en particular:
 - a. La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
 - b. El carácter acumulativo de los efectos.
 - c. El carácter transfronterizo de los efectos.
 - d. Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes).
 - e. La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que pueda verse afectada).
 - f. El valor y la vulnerabilidad de la zona probablemente afectada a causa de:
 - i. Las características naturales especiales o el patrimonio cultural.
 - ii. La superación de estándares de calidad ambiental o de valores límite.
 - iii. La explotación intensiva del suelo.
 - iv. Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.

b. *Para la evaluación ambiental de proyectos*

1. Características de los proyectos.

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- a. El tamaño del proyecto.
- b. La acumulación con otros proyectos.
- c. El uso de recursos naturales.
- d. La generación de residuos.
- e. Contaminación y otros inconvenientes.
- f. El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

2. Ubicación de los proyectos.

La sensibilidad ambiental y las características territoriales de las áreas que puedan verse afectadas por los proyectos o actividades deberán considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- a. El uso existente del suelo.
- b. La abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.
- c. La capacidad de carga del medio en el que se ubique, con especial atención a las áreas siguientes:
 - i. Humedales.
 - ii. Áreas de montaña y de bosque.
 - iii. Reservas naturales y parques.
 - iv. Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - v. Áreas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE.
 - vi. Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad ambiental establecidos en la legislación comunitaria.
 - vii. Áreas de gran densidad demográfica.
 - viii. Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

3. Características de los impactos potenciales.

Deben considerarse en relación con lo establecido en los puntos 1 y 2, teniendo en cuenta en particular:

- a. La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población).
- b. El carácter transfronterizo del impacto.
- c. La magnitud y complejidad del impacto.
- d. La probabilidad del impacto.
- e. La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

ANEXO V

Actividades sometidas a autorización ambiental integrada

Grupo 1. *Ganadería*

1.1 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral que dispongan de más de 40.000 emplazamientos de gallinas ponedoras, 85.000 de pollos de engorde, 40.000 para pavos de engorde o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.

1.2 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos que dispongan de más de:

- a) 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 20 kg).
- b) 750 emplazamientos para cerdas.
- c) Explotaciones mixtas, incluyendo instalaciones de cerdas en ciclo cerrado, en las que coexistan animales de las categorías 1.2.a) y 1.2.b) de este anexo, cuyos emplazamientos superen 225 UGM, de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

Grupo 2. *Industria alimentaria*

2.1 Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

2.2 Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

- a) Materia prima animal (que no sea la leche), de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas por día.
- b) Materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día.

2.3 Tratamiento y transformación de la leche con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

Grupo 3. *Industria energética*

3.1 Refinerías de petróleo o gas:

- a) Instalaciones para el refinado de petróleo o crudo de petróleo.
- b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

3.2 Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón y pizarras bituminosas.

3.3 Coquerías.

3.4 Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

Grupo 4. *Industria mineral y siderúrgica. Producción y elaboración de metales*

4.1 Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

4.2 Instalaciones para la extracción y obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

4.3 Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

4.4 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

4.5 Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y de más de 300 kilogramo por metro cúbico de densidad de carga por horno.

4.6 Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

4.7 Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

4.8 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

4.9 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.

b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

4.10 Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

4.11 Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

4.12 Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

4.13 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

Grupo 5. *Industria química y petroquímica*

5.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base a escala industrial y mediante transformación química, en particular:

a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.

c) Hidrocarburos sulfurados.

d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.

e) Hidrocarburos fosforados.

f) Hidrocarburos halogenados.

g) Compuestos orgánicos metálicos.

h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

i) Cauchos sintéticos.

j) Colorantes y pigmentos.

k) Tensioactivos y agentes de superficie.

5.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, a escala industrial y mediante transformación química, como:

a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.

c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.

d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

5.3 Instalaciones químicas para la fabricación, a escala industrial y mediante transformación química, de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

5.4 Instalaciones químicas para la fabricación, a escala industrial y mediante transformación química, de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

5.5 Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base, a escala industrial.

5.6 Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos, a escala industrial y mediante transformación química.

Grupo 6. *Industria papelera, textil y del cuero*

6.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

6.2 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.3 Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

6.4 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

6.5 Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

Grupo 7. *Proyectos de tratamiento y gestión de residuos*

7.1 Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

7.2 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

7.3 Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

7.4 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

7.5 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día.

Grupo 8. *Otras actividades*

8.1 Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kilogramos de disolvente por hora o más de 200 toneladas por año.

ANEXO VI

Actividades sometidas a autorización ambiental unificada

Grupo 1. *Ganadería, acuicultura y núcleos zoológicos*

1.1 Instalaciones ganaderas, no incluidas en el anexo V, destinadas a la cría de aves que dispongan de un número de emplazamientos o animales superior a los siguientes:

- a) 7.000 para gallinas ponedoras.
- b) 9.500 pollos de engorde.
- c) Número equivalente a las anteriores para otras especies y orientaciones productivas de aves.

1.2 Instalaciones ganaderas, no incluidas en el anexo V, destinadas a explotaciones porcinas que dispongan de más de 350 emplazamientos o animales para cerdos de cría y/o 50 emplazamientos o animales para cerdas reproductoras.

1.3 Instalaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva de rumiantes, incluyéndose entre ellas los centros de tipificación, que dispongan de un número de emplazamientos superior a los siguientes:

- a) 50 emplazamientos para vacuno de leche.
- b) 100 emplazamientos para vacuno de engorde.
- c) 330 emplazamientos para ovino.
- d) 330 emplazamientos para caprino.
- e) Número equivalente a las anteriores para otras especies y orientaciones productivas.

1.4 Instalaciones ganaderas destinadas a la cría de otras especies que dispongan de un número de emplazamientos o animales superior a los siguientes:

- a) 3.500 emplazamientos para explotaciones cunícolas.
- b) 50 emplazamientos para ganado equino
- c) Número equivalente a las anterior para otras especies y orientaciones productivas.

1.5 Instalaciones de acuicultura intensiva, con una capacidad de producción superior a 20 toneladas al año de peces y crustáceos.

1.6 Núcleos zoológicos propiamente dichos: los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticas con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos. Se incluyen los parques o jardines zoológicos, los zoosafaris y las reservas zoológicas o bancos de animales, colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.

1.7 Actividades relacionadas con la producción de invertebrados para su comercialización, como por ejemplo la lombricultura o la helicultura.

Grupo 2. *Industria extractiva*

2.1 Explotaciones mineras subterráneas, incluyendo extracción y demás operaciones relacionadas.

2.2 Explotaciones a cielo abierto y canteras, incluyendo extracción y demás operaciones relacionadas.

2.3 Extracción de petróleo y gas natural, incluyendo las operaciones de estabilización y pretratamiento.

Grupo 3. *Industria alimentaria*

3.1 Instalaciones para mataderos con una capacidad de producción de canales igual o inferior a 50 toneladas por día.

3.2 Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

a) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas por día y superior a 1 tonelada al día.

b) Materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 20 toneladas por día.

c) Leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 200 toneladas por día (valor medio anual) y superior a 1 tonelada por día.

3.3 Instalaciones para obtención de agua potable:

a) Plantas de embotellamiento de aguas potables e instalaciones relacionadas, con una capacidad superior a 10 metro cúbico por día.

b) Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3 metro cúbico por día.

Grupo 4. *Industria energética*

4.1 Instalaciones para la fabricación de productos del carbón y otros combustibles sólidos, no incluidas en el anexo V.

4.2 Instalaciones destinadas a la producción de carbón vegetal.

4.3 Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica de combustión igual o inferior a 50 MW.

4.4 Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; con una potencia térmica de combustión igual o inferior a 50 MW y superior a 2 MW.

4.5 Instalaciones industriales destinadas al almacenamiento para venta y distribución de:

a) Productos petrolíferos y biocombustibles con una capacidad de almacenamiento superior a 300 metros cúbicos.

b) Gas natural sobre el terreno en tanques, con una capacidad de almacenamiento unitaria mayor de 200 toneladas.

c) Gases combustibles en almacenamientos subterráneos, con una capacidad de almacenamiento mayor de 100 metros cúbicos.

Grupo 5. *Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales*

5.1 Instalaciones de fabricación de cemento y/o de clínker, no incluidas en el anexo V.

5.2 Instalaciones de fabricación de cal, no incluidas en el anexo V.

5.3 Instalaciones para la fabricación de vidrio y/o fibra de vidrio, no incluidas en el anexo V.

5.4 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales, no incluidas en el anexo V.

5.5 Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción igual o inferior a 75 toneladas por día, y que no tengan una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y de más de 300 kilogramo por metro cúbico de densidad de carga por horno, siempre que la capacidad de producción supere 1 tonelada por día.

5.6 Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos como yeso, perlita expandida o similares.

5.7 Instalaciones dedicadas al aprovechamiento de áridos.

5.8 Instalaciones para la fabricación de hormigón, morteros, productos asfálticos y otros materiales similares o derivados.

5.9 Industrias de transformación de rocas ornamentales, no vinculadas a explotaciones mineras.

5.10 Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.

5.11 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua, no incluidas en el anexo V.

5.12 Instalaciones para la transformación de metales en las que se realice alguna de las siguientes actividades, siempre que no estén incluidas en el anexo V:

- a) Conformado en caliente: laminado, forjado, extruido, doblado, embutido, etc.
- b) Aplicación de capas de protección de metal fundido.

5.13 Fundiciones de metales ferrosos no incluidas en el anexo V

5.14 Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición), no incluidas en el anexo V.

5.15 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, no incluidas en el anexo V.

Grupo 6. *Industria química y petroquímica*

6.1 Instalaciones, no incluidas en el anexo V, dedicadas al tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos, a escala industrial y mediante transformación química o física, en particular:

- a) Pesticidas y otros productos agroquímicos distintos de los fertilizantes.
- b) Fertilizantes.
- c) Peróxidos.
- d) Pinturas, barnices y revestimientos similares.
- e) Productos a base de elastómeros, como neumáticos. Asimismo, se incluye el tratamiento de estos productos ya fabricados.
- f) Lejías y productos de limpieza.
- g) Cosméticos y farmacéuticos.
- h) Otros productos intermedios o productos químicos, no indicados expresamente entre las subcategorías de este apartado 6.1 de este anexo.

6.2 Instalaciones para la fabricación de productos pirotécnicos.

6.3 Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

6.4 Tratamiento y obtención de materiales poliméricos.

6.5 Instalaciones industriales destinadas al almacenamiento para venta o distribución de productos químicos o petroquímicos de más de 100 metros cúbicos.

Grupo 7. *Industria papelera, de la madera, del corcho, textil y del cuero*

- 7.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel y cartón no incluidas en el anexo V.
- 7.2 Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa no incluidas en el anexo V.
- 7.3 Instalaciones para la fabricación de productos de papel, cartón o celulosa, con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias.
- 7.4 Instalaciones para la fabricación de productos básicos de la madera (como madera aglomerada, cartón comprimido y madera contrachapada) con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias.
- 7.5 Instalación para la fabricación de productos de madera o derivados con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias.
- 7.6 Instalaciones para el tratamiento del corcho bruto.
- 7.7 Instalaciones para la fabricación de productos de corcho con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias.
- 7.8 Instalaciones para la fabricación, tratamiento previo o tinte de fibras y de productos textiles, no incluidas en el anexo V.
- 7.9 Instalaciones de la industria textil para la preparación e hilado de fibras textiles y/o el acabado de textiles, con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias.
- 7.10 Instalaciones para el curtido de cueros no incluidas en el anexo V.
- 7.11 Instalaciones para la fabricación de productos de cuero y/o calzado, con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias.

Grupo 8. *Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua*

- 8.1 Instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas con capacidad superior a 2.000 habitantes-equivalentes.
- 8.2 Instalaciones de tratamiento de aguas residuales industriales procedentes de actividades externas.

Grupo 9. *Proyectos de tratamiento y gestión de residuos*

- 9.1 Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el anexo V.
- 9.2 Vertederos de todo tipo de residuos no incluidos en el anexo V.
- 9.3 Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación.
- 9.4 Instalaciones para:
 - a) La eliminación o el aprovechamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano, no incluidas en el anexo V.
 - b) Plantas intermedias o almacenes de subproductos animales no destinados a consumo humano.

Grupo 10. *Otras actividades*

- 10.1 Instalaciones no incluidas en el anexo V y que emplean compuestos orgánicos volátiles en el desarrollo de su actividad con una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles superior a 1 tonelada al año.
- 10.2 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:
 - a) Productos informáticos, electrónicos y ópticos.
 - b) Material y equipo eléctrico.
- 10.3 Crematorios.

10.4 Establecimientos que cuenten con instalaciones auxiliares de climatización o producción de frío industrial con una potencia térmica superior a 1 MW o con una superficie superior a 10.000 metros cuadrados.

10.5 Instalaciones industriales y talleres siempre que la potencia eléctrica total instalada sea superior a 100 KW o la superficie construida total sea superior a 2.000 metros cuadrados.

10.6 Cualquier actividad que a juicio de la Consejería competente en materia de medio ambiente, tenga una incidencia ambiental importante y no esté recogida expresamente en los anexos V y VI.

ANEXO VII

Actividades sometidas a comunicación ambiental

Grupo 1. *Ganadería, acuicultura y núcleos zoológicos*

1.1 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de ganado no incluidas en los anexos V y VI.

1.2 Instalaciones de acuicultura intensiva no incluidas en el anexo VI

1.3 Núcleos zoológicos:

a) Centros para fomento y cuidado de animales de compañía: comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, y/o la venta de pequeños animales para unir en domesticidad al hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

b) Establecimientos para la práctica de equitación: comprenden los establecimientos que albergan équidos con fines recreativos, deportivos o turísticos, incluyendo los picaderos, las cuadras deportivas, hipódromos, escuelas de equitación, cuadras de alquiler y otros establecimientos para la práctica ecuestre.

c) Agrupaciones varias: aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las citadas en el resto de las categorías relativas a núcleos zoológicos de los anexos IV y V, incluyendo las perreras deportivas, reales o jaurías, canódromos, los suministradores de animales a laboratorios y otras agrupaciones similares.

Grupo 2. *Industria alimentaria*

2.1 Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

a) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 1 tonelada por día.

b) Materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 20 toneladas por día.

c) Leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 1 tonelada por día (valor medio anual).

2.2 Obtención de agua potables:

a) Instalaciones de embotellamiento de aguas potables con una capacidad igual o inferior a 10 metros cúbicos por día.

b) Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional igual o inferior a 3 metros cúbicos por día.

Grupo 3. *Industria energética*

3.1 Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal; siempre y cuando la potencia térmica de combustión sea igual o inferior a 2 MW.

3.2 Instalaciones industriales destinadas al almacenamiento de:

- a) Productos petrolíferos, biocombustibles y cualquier otro combustible de naturaleza no petrolífera con una capacidad de almacenamiento igual o inferior a 300 metros cúbicos.
- b) Gas natural sobre el terreno en tanques con una capacidad de almacenamiento unitaria igual o inferior a 200 toneladas.
- c) Gases combustibles en almacenamientos tanto aéreos como enterrados con una capacidad de almacenamiento igual o inferior 100 metros cúbicos.

Grupo 4. *Otras actividades*

4.1 Instalaciones que emplean compuestos orgánicos volátiles en el desarrollo de su actividad con una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles que no sea superior a 1 tonelada al año.

4.2 Instalaciones de antenas de comunicación en suelo urbanizable o subestaciones de energía eléctrica.

4.3 Instalaciones destinadas al almacenamiento y venta al por mayor de materias primas y productos.

4.4 Estaciones de servicio dedicadas a la venta de combustibles como la gasolina, el gasoil, los biocombustibles, etc.

4.5 Estaciones e instalaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

4.6 Instalaciones destinadas al tratamiento de agua potable.

4.7 Instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas con capacidad igual o inferior a 2.000 habitantes-equivalentes.

4.8 Talleres dedicados a las siguientes actividades económicas, siempre que la potencia eléctrica total instalada sea igual o inferior a 100 KW y la superficie construida total sea inferior a 2.000 metros cuadrados.

- a) Talleres de carpintería metálica, cerrajería, o calderería.
- b) Talleres auxiliares relacionados con la construcción.
- c) Talleres de orfebrería.
- d) Talleres de cerámica.
- e) Talleres dedicados a la elaboración de productos a base de madera, corcho, papel o cartón, tales como carpinterías o ebanisterías.
- f) Talleres de confección de géneros de punto, pieles y textiles.
- g) Talleres de reparación de calzado.
- h) Talleres de reparación, pintado, lavado y engrase de vehículos a motor y de maquinaria en general.
- i) Talleres de reparación de aparatos eléctricos y/o electrónicos.
- j) Talleres de elaboración de piedra natural.
- k) Imprentas y artes gráficas y/o talleres de edición de prensa, excepto las instalaciones que sobrepasen los límites establecidos en el punto 4.1.

4.9 Establecimientos dedicados a las siguientes actividades económicas:

- a) Aparcamientos de uso público y estaciones de autobuses.
- b) Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, camping y otras instalaciones para alojamiento de carácter turístico.
- c) Residencias de ancianos, centros de día y guarderías infantiles.
- d) Restaurantes, cafeterías, pubs, heladerías y bares.

- e) Discotecas, salas de fiesta y bares musicales.
- f) Salones recreativos y salas de bingo.
- g) Cines y teatros.
- h) Gimnasios, polideportivos y piscinas.
- i) Colegios, academias, auditorios, bibliotecas y otras actividades de carácter docente o cultural.
- j) Estudios de rodaje y grabación.
- k) Supermercados, autoservicios y centros comerciales.
- l) Carnicerías y almacenes de carne.
- m) Pescaderías y almacenes de pescado.
- n) Panaderías y obradores de confitería.
- o) Comercio y almacenes congelados.
- p) Fruterías y almacenes de frutas o verduras.
- q) Asadores de pollos, hamburgueserías y freidurías.
- r) Farmacias, parafarmacias y almacenes de productos farmacéuticos.
- s) Lavanderías tintorerías e instalaciones similares, excepto las que sobrepasen los límites establecidos en el apartado 4.1.
- t) Laboratorios de análisis.
- u) Clínicas y establecimientos sanitarios.
- v) Tanatorios y velatorios sin horno crematorio.
- w) Clínicas veterinarias.

DECRETO 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2011040063)

Ficha

Nº de Disposición:

54/2011

DOE:

86

Fecha Disposición:

29/04/2011

Fecha Publicación:

06/05/2011

Órgano Emisor:

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE

Categorías:

Índice

Página 1/4 [Siguiente >](#) [Última >>](#)

- Artículo único: Aprobación del Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Disposición derogatoria única. Derogación de normativa.
- Disposición final primera. Habilitación normativa.
- Disposición final segunda. Modificación de anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Disposición final tercera. Entrada en vigor.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Definiciones.
- Artículo 4. Competencias.

TÍTULO II EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS

CAPÍTULO I PLANES Y PROGRAMAS OBJETO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

- Artículo 5. Planes y programas sometidos a evaluación ambiental.
- Artículo 6. Modificación y revisión de planes y programas.
- Artículo 7. Otros planes y programas sometidos a evaluación ambiental.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS

SECCIÓN 1.ª. PROCEDIMIENTO GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

- Artículo 8. Evaluación ambiental.
- Artículo 9. Inicio del procedimiento.
- Artículo 10. Documento de referencia.
- Artículo 11. Informe de sostenibilidad ambiental.
- Artículo 12. Consultas.
- Artículo 13. Consultas transfronterizas.
- Artículo 14. Memoria ambiental.
- Artículo 15. Aprobación y publicidad de los planes y programas.
- Artículo 16. Seguimiento.

SECCIÓN 2.ª. DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE SOMETER UN PLAN O PROGRAMA A EVALUACIÓN AMBIENTAL

- Artículo 17. Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas.
- Artículo 18. Determinación de la necesidad de evaluación ambiental por la afección a Red Natura 2000.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA

- Artículo 19. Evaluación ambiental de instrumentos de ordenación territorial y urbanística.
- Artículo 20. Directrices de Ordenación Territorial.
- Artículo 21. Planes Territoriales.
- Artículo 22. Planes Generales Municipales.
- Artículo 23. Planes Parciales de Ordenación.
- Artículo 24. Planes Especiales de Ordenación.
- Artículo 25. Determinación de la necesidad de someter un instrumento de ordenación territorial y urbanística a evaluación ambiental.

TÍTULO III EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS

CAPÍTULO I PROYECTOS SUJETOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- Artículo 26. Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.
- Artículo 27. Fraccionamiento y ampliaciones de proyectos o actividades.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA DE PROYECTOS DEL ANEXO II-A

- Artículo 28. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos del Anexo II-A.
- Artículo 29. Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.
- Artículo 30. Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental.
- Artículo 31. Trámites de información pública y de consultas.
- Artículo 32. Evaluación de impacto ambiental con efectos transfronterizos.
- Artículo 33. Documentación complementaria.
- Artículo 34. Declaración de impacto ambiental.
- Artículo 35. Publicidad del proyecto autorizado. CAPÍTULO III
- Artículo 36. Solicitud para la determinación de sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

- Artículo 37. Procedimiento para la evaluación caso por caso.
- Artículo 38. Modificación de proyectos del Anexo II que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.
- Artículo 39. Proyectos no incluidos en el Anexo II que puedan afectar directa o indirectamente de forma apreciable a espacios incluidos en la Red Natura 2000.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ABREVIADA

- Artículo 40. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental abreviada.
- Artículo 41. Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental abreviada.
- Artículo 42. Petición de informes.
- Artículo 43. Informe de impacto ambiental.
- Artículo 44. Modificación de proyectos del Anexo III.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

- Artículo 45. Efectos de la declaración y del informe de impacto ambiental.
- Artículo 46. Resolución de discrepancias.
- Artículo 47. Caducidad de la declaración o del informe de impacto ambiental.

CAPÍTULO VI VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL

- Artículo 48. Vigilancia ambiental.
- Artículo 49. Inspección ambiental.
- Artículo 50. Informes periódicos.
- Artículo 51. Régimen sancionador.
- Artículo 52. Medidas provisionales.

Disposición adicional primera. Concurrencia y jerarquía de planes y programas.

Disposición adicional segunda. Informes preceptivos previstos en la legislación sectorial.

Disposición adicional tercera. Infraestructuras de titularidad autonómica.

Disposición adicional cuarta. Cooperación entre comunidades autónomas.

Disposición adicional quinta. Procedimiento abreviado de evaluación de impacto ambiental de proyectos de líneas eléctricas.

Disposición adicional sexta. Confidencialidad en la evaluación de impacto ambiental sobre las informaciones aportadas por el titular del proyecto.

Disposición adicional séptima. Coste de las medidas y establecimiento de garantías para su ejecución.

Disposición adicional octava. Realización de guías.

Disposición adicional novena. Tramitación telemática.

Disposición transitoria única. Instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico sujetos a evaluación ambiental en tramitación a la entrada en vigor del presente reglamento.

ANEXO I. Planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica.

ANEXO II. Proyectos que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

ANEXO III. Proyectos que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental abreviada.

ANEXO IV. Criterios para determinar la posible significación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los planes y programas.

ANEXO V. Mapa de riesgos.

ANEXO VI. Criterios para determinar la posible significación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos. I

- Artículo único. Aprobación del Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Disposición final segunda. Modificación de anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Definiciones.

TÍTULO II EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS

CAPÍTULO I PLANES Y PROGRAMAS OBJETO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

- Artículo 5. Planes y programas sometidos a evaluación ambiental.
- Artículo 6. Modificación y revisión de planes y programas.
- Artículo 7. Otros planes y programas sometidos a evaluación ambiental.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS

SECCIÓN 1.ª. PROCEDIMIENTO GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

- Artículo 8. Evaluación ambiental.
- Artículo 9. Inicio del procedimiento.
- Artículo 10. Documento de referencia.
- Artículo 11. Informe de sostenibilidad ambiental.
- Artículo 12. Consultas.
- Artículo 13. Consultas transfronterizas.
- Artículo 14. Memoria ambiental.
- Artículo 15. Aprobación y publicidad de los planes y programas.
- Artículo 16. Seguimiento.

SECCIÓN 2.ª. DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE SOMETER UN PLAN O PROGRAMA A EVALUACIÓN AMBIENTAL

- Artículo 17. Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas.
- Artículo 18. Determinación de la necesidad de evaluación ambiental por la afección a Red Natura 2000.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA

- Artículo 19. Evaluación ambiental de instrumentos de ordenación territorial y urbanística.
- Artículo 21. Planes Territoriales.
- Artículo 22. Planes Generales Municipales.
- Artículo 23. Planes Parciales de Ordenación.
- Artículo 24. Planes Especiales de Ordenación.
- Artículo 25. Determinación de la necesidad de someter un instrumento de ordenación territorial y urbanística a evaluación ambiental.

TÍTULO III EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS

CAPÍTULO I PROYECTOS SUJETOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- Artículo 26. Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.
- Artículo 27. Fraccionamiento y ampliaciones de proyectos o actividades.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA DE PROYECTOS DEL ANEXO II-A

- Artículo 28. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos del Anexo II-A.
- Artículo 29. Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.
- Artículo 30. Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental.
- Artículo 31. Trámites de información pública y de consultas.
- Artículo 32. Evaluación de impacto ambiental con efectos transfronterizos.
- Artículo 33. Documentación complementaria.
- Artículo 34. Declaración de impacto ambiental.
- Artículo 35. Publicidad del proyecto autorizado.
- Artículo 36. Solicitud para la determinación de sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

- Artículo 37. Procedimiento para la evaluación caso por caso.
- Artículo 38. Modificación de proyectos del Anexo II que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.
- Artículo 39. Proyectos no incluidos en el Anexo II que puedan afectar directa o indirectamente de forma apreciable a espacios incluidos en la Red Natura 2000.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ABREVIADA

- Artículo 40. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental abreviada.
- Artículo 41. Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental abreviada.
- Artículo 42. Petición de informes.
- Artículo 43. Informe de impacto ambiental.
- Artículo 44. Modificación de proyectos del Anexo III.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

- Artículo 45. Efectos de la declaración y del informe de impacto ambiental.
- Artículo 46. Resolución de discrepancias.
- Artículo 47. Caducidad de la declaración o del informe de impacto ambiental.

CAPÍTULO VI VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL

- Artículo 48. Vigilancia ambiental.
- Artículo 49. Inspección ambiental.
- Artículo 50. Informes periódicos.
- Artículo 51. Régimen sancionador.
- Artículo 52. Medidas provisionales.

Disposición adicional primera. Concurrencia y jerarquía de planes y programas.

Disposición adicional segunda. Informes preceptivos previstos en la legislación sectorial.

Disposición adicional tercera. Infraestructuras de titularidad autonómica.

Disposición adicional cuarta. Cooperación entre comunidades autónomas.

Disposición adicional quinta. Procedimiento abreviado de evaluación de impacto ambiental de proyectos de líneas eléctricas.

Disposición adicional sexta. Confidencialidad en la evaluación de impacto ambiental sobre las informaciones aportadas por el titular del proyecto.

Disposición adicional séptima. Coste de las medidas y establecimiento de garantías para su ejecución.

Disposición adicional octava. Realización de guías.

Disposición adicional novena. Tramitación telemática.

Disposición transitoria única. Instrumentos de planeamiento territorial y urbanísticasujetos a evaluación ambiental en tramitación a la entrada en vigor del presente reglamento.

ANEXO I PLANES Y PROGRAMAS SUJETOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

ANEXO II PROYECTOS QUE DEBERÁN SOMETERSE A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA

ANEXO II-A

ANEXO III PROYECTOS QUE DEBERÁN SOMETERSE A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ABREVIADA

ANEXO IV CRITERIOS PARA DETERMINAR LA POSIBLE SIGNIFICACIÓN DE LAS REPERCUSIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

ANEXO VI CRITERIOS PARA DETERMINAR LA POSIBLE SIGNIFICACIÓN DE LAS REPERCUSIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DE LOS PROYECTOS

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición derogatoria única. Derogación de normativa.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Disposición final segunda. Modificación de anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Competencias.

TÍTULO II EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS

CAPÍTULO I PLANES Y PROGRAMAS OBJETO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 5. Planes y programas sometidos a evaluación ambiental.

Artículo 6. Modificación y revisión de planes y programas.

Artículo 7. Otros planes y programas sometidos a evaluación ambiental.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS

SECCIÓN 1.ª. PROCEDIMIENTO GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 8. Evaluación ambiental.

Artículo 9. Inicio del procedimiento.

Artículo 10. Documento de referencia.

Artículo 11. Informe de sostenibilidad ambiental.

Artículo 12. Consultas.

Artículo 13. Consultas transfronterizas.

Artículo 14. Memoria ambiental.

Artículo 15. Aprobación y publicidad de los planes y programas.

Artículo 16. Seguimiento.

SECCIÓN 2.ª. DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE SOMETER UN PLAN O PROGRAMA A EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 17. Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas.

Artículo 18. Determinación de la necesidad de evaluación ambiental por la afección a Red Natura 2000.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA**

Artículo 19. Evaluación ambiental de instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

Artículo 20. Directrices de Ordenación Territorial.

Artículo 21. Planes Territoriales.

Artículo 22. Planes Generales Municipales.

Artículo 23. Planes Parciales de Ordenación.

Artículo 24. Planes Especiales de Ordenación.

Artículo 25. Determinación de la necesidad de someter un instrumento de ordenación territorial y urbanística a evaluación ambiental.

**TÍTULO III
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS**

**CAPÍTULO I
PROYECTOS SUJETOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 26. Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.

Artículo 27. Fraccionamiento y ampliaciones de proyectos o actividades.

**CAPÍTULO II
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA DE PROYECTOS DEL ANEXO II-A**

Artículo 28. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos del Anexo II-A.

Artículo 29. Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.

Artículo 30. Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental.

Artículo 31. Trámites de información pública y de consultas.

Artículo 32. Evaluación de impacto ambiental con efectos transfronterizos.

Artículo 33. Documentación complementaria.

Artículo 34. Declaración de impacto ambiental.

Artículo 35. Publicidad del proyecto autorizado. CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA CASO POR CASO

Artículo 36. Solicitud para la determinación de sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Artículo 37. Procedimiento para la evaluación caso por caso.

Artículo 38. Modificación de proyectos del Anexo II que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Artículo 39. Proyectos no incluidos en el Anexo II que puedan afectar directa o indirectamente de forma apreciable a espacios incluidos en la Red Natura 2000.

**CAPÍTULO IV
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ABREVIADA**

Artículo 40. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental abreviada.

Artículo 41. Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental abreviada.

Artículo 42. Petición de informes.

Artículo 43. Informe de impacto ambiental.

Artículo 44. Modificación de proyectos del Anexo III.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 45. Efectos de la declaración y del informe de impacto ambiental.

Artículo 46. Resolución de discrepancias.

Artículo 47. Caducidad de la declaración o del informe de impacto ambiental.

CAPÍTULO VI VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 48. Vigilancia ambiental.

Artículo 49. Inspección ambiental.

Artículo 50. Informes periódicos.

Artículo 51. Régimen sancionador.

Artículo 52. Medidas provisionales.

Disposición adicional primera. Concurrencia y jerarquía de planes y programas.

Disposición adicional segunda. Informes preceptivos previstos en la legislación sectorial.

Disposición adicional tercera. Infraestructuras de titularidad autonómica.

Disposición adicional cuarta. Cooperación entre comunidades autónomas.

Disposición adicional quinta. Procedimiento abreviado de evaluación de impacto ambiental de proyectos de líneas eléctricas.

Disposición adicional sexta. Confidencialidad en la evaluación de impacto ambiental sobre las informaciones aportadas por el titular del proyecto.

Disposición adicional séptima. Coste de las medidas y establecimiento de garantías para su ejecución.

Disposición adicional octava. Realización de guías.

Disposición adicional novena. Tramitación telemática.

Disposición transitoria única. Instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico sujetos a evaluación ambiental en tramitación a la entrada en vigor del presente reglamento.

ANEXO I. Planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica.

ANEXO II. Proyectos que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

ANEXO III. Proyectos que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental abreviada.

ANEXO IV. Criterios para determinar la posible significación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los planes y programas.

ANEXO V. Mapa de riesgos.

ANEXO VI. Criterios para determinar la posible significación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos. I

La Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece en su título II los instrumentos de prevención ambiental a aplicar en nuestra [Comunidad Autónoma](#), entre los que se encuentran la evaluación ambiental de planes y programas y la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Ambos instrumentos permiten estimar, prevenir, corregir y, en definitiva, minimizar los efectos que determinadas intervenciones, públicas o privadas, puedan provocar en el medio ambiente; aportando la necesaria integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones sobre la autorización o aprobación de los proyectos con incidencia significativa en el medio ambiente y en la elaboración y aprobación, desde las administraciones públicas, de aquellos planes y programas que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

La Constitución Española proclama en su artículo 45 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo; y en su artículo 149.1.23 otorga al Estado las competencias en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las competencias recogidas en la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cuanto a la competencia exclusiva sobre las normas adicionales y complementarias de las del estado en materia de protección ambiental y lucha contra el cambio climático detallada en el artículo 9.1.33, y a la competencia en desarrollo normativo y ejecución en materia de medio ambiente detallada en el artículo 10.1.2.

La regulación comunitaria en materia de evaluación ambiental de planes y programas se recoge inicialmente en la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que se ha traspuesto a través de la Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que constituye el marco normativo estatal en la regulación de la evaluación ambiental de planes y programas. Dentro de este marco normativo, la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura recoge la evaluación ambiental de planes y programas en nuestra Comunidad Autónoma.

La regulación comunitaria en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos se inició con la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, la cual se incorporó al derecho interno a través del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. En los 25 años transcurridos desde entonces son varias las modificaciones habidas tanto en la Directiva como en el Real Decreto Legislativo inicial, modificaciones que se han recogido en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Impacto Ambiental de proyectos, modificado por la Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, que vino a armonizar y refundir en un único texto las diversas disposiciones vigentes y constituye la norma básica a nivel estatal en esta materia. En la Comunidad Autónoma de Extremadura la normativa autonómica en evaluación de impacto ambiental de proyectos ha sido el Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, hasta su derogación por la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, desde su entrada en vigor establece, junto con la legislación básica estatal anteriormente citada, el marco de la evaluación de impacto ambiental de proyectos en nuestra Comunidad Autónoma.

El presente reglamento aborda el desarrollo reglamentario de los procedimientos de evaluación ambiental, incluyendo tanto aquellos extremos susceptibles de desarrollo recogidos expresamente en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la [Comunidad Autónoma](#) de Extremadura, como aquellos otros que, dentro de la habilitación general recogida en la disposición final segunda de dicha ley, se ha considerado oportuno desarrollar, todo ello y como no puede ser de otra forma, dentro del marco establecido por la normativa básica estatal en materia de medio ambiente y demás preceptos de la legislación general del Estado.

II

El decreto recoge en su artículo único la aprobación del reglamento de evaluación de impacto ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura que desarrolla la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la [Comunidad Autónoma](#) de Extremadura en los aspectos relativos a la evaluación ambiental de planes y programas y la evaluación de impacto ambiental de proyectos. El decreto incluye también una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, la segunda de las cuales, en ejercicio de la habilitación recogida en la disposición final segunda de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modifica los Anexos I, II y III de la citada ley por los que se insertan como Anexos I, II y III al presente decreto.

En lo que se refiere a su estructura, el reglamento se compone de tres títulos y 52 artículos. Desde el punto de vista de su contenido, el título primero desarrolla las disposiciones de carácter general tales como el objeto de la disposición y su ámbito de aplicación, las definiciones necesarias para su comprensión y correcta aplicación y la determinación de las administraciones competentes para ejecutar los distintos procedimientos de evaluación ambiental previstos.

El título segundo está dedicado a la evaluación ambiental de planes y programas. El capítulo primero determina los planes y programas, así como sus modificaciones y revisiones, sometidos a evaluación ambiental, siendo especialmente reseñable en este último punto la delimitación de las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística que precisan evaluación ambiental. El segundo capítulo desarrolla el procedimiento de la evaluación ambiental, en una primera sección se regula el procedimiento general aplicable, definiendo las funciones del órgano promotor y del órgano ambiental, así como el contenido mínimo de los documentos de inicio y de referencia, del informe de sostenibilidad ambiental y de la memoria ambiental, igualmente, para esta última se establece la forma de elaboración que, de forma general, se realiza conjuntamente a partir de una propuesta del órgano ambiental. La segunda sección recoge el procedimiento a aplicar para la determinación de la necesidad o no de someter un plan o programa a evaluación ambiental por tener efectos significativos sobre el medio ambiente o por afectar a Red Natura 2000, definiéndose un procedimiento basado en la determinación caso por caso. El capítulo tercero desarrolla las especialidades del procedimiento de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, dedicándose artículos independientes a recoger las particularidades de los siguientes instrumentos: las directrices de ordenación territorial, los planes territoriales, los planes generales municipales, los planes parciales y los planes especiales de ordenación. Se establece un procedimiento distinto del general para la elaboración de la memoria ambiental en los instrumentos de ordenación urbanística correspondiendo, en este caso, al Ayuntamiento la elaboración de la propuesta de la memoria ambiental. Del mismo modo se determina la necesidad y alcance de algunos informes incluidos en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, tal y como se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

El título tercero regula la evaluación de impacto ambiental de proyectos a lo largo de seis capítulos estableciendo los distintos procedimientos que se pueden aplicar para los distintos tipos de proyecto definidos en los anexos correspondientes, recogiendo el papel del promotor y de los órganos sustantivo y ambiental en cada uno de ellos. El primer capítulo establece los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y abreviada, así como la posibilidad de excepcionar algunos proyectos. El segundo regula la evaluación de impacto ambiental ordinaria aplicable a los proyectos recogidos en el Anexo II-A, evaluación que se inicia con la solicitud por parte del promotor y termina con la emisión de la declaración de impacto ambiental y su publicidad. El siguiente capítulo recoge la evaluación de impacto ambiental de los proyectos incluidos en el Anexo II-B y de los proyectos no incluidos en el Anexo II que puedan afectar a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, en este caso se realiza caso por caso la evaluación de la necesidad de someter los proyectos al procedimiento ordinario o al abreviado. El cuarto capítulo recoge el procedimiento abreviado para los proyectos incluidos en el Anexo III. Finalmente, en los últimos capítulos se recogen un conjunto de disposiciones comunes aplicables a todos los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación del decreto y se regula la vigilancia, inspección y control de los proyectos objeto de evaluación de impacto ambiental.

Finalmente, el reglamento incluye nueve disposiciones adicionales y una disposición transitoria, además de seis anexos.

III

El reglamento que se aprueba cumple con la doble función de desarrollar las previsiones de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cuanto a la evaluación ambiental de planes y programas y evaluación de impacto ambiental de proyectos y, a su vez, de recoger en un único texto los procedimientos completos recogidos en la normativa autonómica y estatal básica en materia de medio ambiente.

En virtud, a iniciativa del Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación de Consejo de Gobierno en sesión celebrada el 29 de abril de 2011, DISPONGO :

Artículo único. Aprobación del Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los aspectos relativos a la evaluación ambiental de planes y programas y evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta al titular de la Consejería con competencias en medio ambiente, para que en el ámbito de sus competencias dicte cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo de este decreto.

Disposición final segunda. Modificación de anexos de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad

ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Haciendo uso de la habilitación recogida en la disposición final segunda de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se modifican los Anexos I, II y III de la citada ley por los que se insertan como anexos al presente decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los 10 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 29 de abril de 2011.

El Presidente de la Junta de Extremadura,

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

El Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente,

JOSE LUIS NAVARRO RIBERA REGLAMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura en lo que se refiere a la evaluación ambiental de planes y programas y a la evaluación de impacto ambiental de proyectos, públicos o privados, con el objetivo de conocer, prevenir, valorar, y eliminar o reducir los efectos negativos que éstos pueden ocasionar sobre el medio ambiente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Los proyectos, planes y programas, públicos y privados, que se pretendan llevar a cabo en el territorio de la [Comunidad Autónoma](#) de Extremadura y que estén comprendidos en los Anexos I, II y III, deberán someterse a evaluación ambiental de la forma prevista en este reglamento.

2. Se excluyen del procedimiento de evaluación de impacto ambiental los proyectos comprendidos en los Anexos II y III que se excepcionen por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, mediante acuerdo motivado, por razones de emergencia y excepcional interés público, haciendo constar en el mismo las razones que justifican dicha excepción, así como las previsiones ambientales que, en cada caso, se estimen necesarias en orden a minimizar el impacto ambiental de su ejecución. El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el Diario Oficial de Extremadura. Adicionalmente, se pondrá a disposición de las personas interesadas la siguiente información:

a) La decisión de exclusión y los motivos que lo justifican.

b) La información relativa al examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido y, en su caso, las formas en que se evitarán, minimizarán o compensarán los posibles impactos.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de este reglamento los planes y programas cuya competencia pertenezca a la Administración General del Estado de acuerdo con la legislación básica estatal así como aquéllos que sean de tipo financiero y presupuestario o que tengan como único objetivo la Defensa Nacional o la protección civil en caso de emergencia.

4. Quedan igualmente fuera del ámbito de aplicación de este reglamento los proyectos cuya competencia pertenezca a la Administración General del Estado de acuerdo con la legislación básica estatal y los relacionados con los objetivos de la Defensa Nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos del presente reglamento se entenderá por: 1. Administraciones públicas afectadas: aquellas Administraciones públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, fauna, flora, suelo, agua, aire, clima, paisaje, bienes materiales y [patrimonio cultural](#). Para la evaluación ambiental de planes y programas se incluyen además las siguientes materias: biodiversidad, salud humana, tierra, patrimonio histórico, ordenación del territorio y urbanismo.

2. Documentación inicial en la evaluación ambiental de planes y programas: documento que elabora el promotor o el órgano promotor, y que es remitido por éste al órgano ambiental, para el inicio del procedimiento de la evaluación ambiental de planes y programas o para la determinación de la necesidad de someter o no a evaluación ambiental un plan o programa o su modificación.

3. Modificaciones menores: cambios en las características de los planes o programas ya aprobados o adoptados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en las características de los efectos previstos o de la zona de influencia.

4. Órgano ambiental: aquel órgano de la Administración pública autonómica, competente para evaluar el impacto ambiental de los proyectos, y, en colaboración con el órgano promotor, velar por la integración de los aspectos ambientales en la elaboración de los planes y programas.

5. Órgano promotor: aquel órgano de una Administración pública autonómica o local que inicia el procedimiento para la tramitación y aprobación de los planes y programas objeto del presente reglamento y, en consecuencia, debe integrar los aspectos ambientales en su contenido a través de un proceso de evaluación ambiental.

6. Órgano sustantivo: aquel órgano de la Administración pública autonómica o local, competente para autorizar, para aprobar o, en su caso, para controlar la actividad a través de la declaración responsable o comunicación de los proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental.

Cuando un proyecto se vea afectado por diversos conceptos que precisen autorización, aprobación o, en su caso, control de la actividad, que se hubieren de otorgar o ejercer por distintos órganos de la Administración estatal, autonómica o local, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostenten competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquellas.

7. Personas interesadas en evaluación de impacto ambiental de proyectos:

a) Todos aquellos en quienes concurran cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que cumpla los siguientes requisitos:

1.º. Que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2.º. Que lleve dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

3.º. Que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el proyecto que deba someterse a evaluación de impacto ambiental.

8. Plan o programa: conjunto de estrategias, directrices y propuestas, que prevé una Administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos.

9. Programa de vigilancia ambiental: documento que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las previsiones y medidas correctoras, protectoras y compensatorias, contenidas en el estudio de impacto ambiental y, en su caso, en la declaración e informe de impacto ambiental, cuyo contenido se materializa en un seguimiento y una vigilancia por parte de un equipo específico durante la ejecución de un proyecto o durante las fases de funcionamiento y desmantelamiento, y cuyo presupuesto de ejecución debe de presentarse al órgano ambiental de forma independiente, detallado y desglosado del presupuesto del proyecto de ejecución.

10. Promotor: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un plan, programa, proyecto o actividad de los comprendidos en el ámbito de aplicación de este reglamento.

11. Proyecto: documento técnico previo a la ejecución de una construcción, instalación, obra o cualquier otra actividad, que la define y condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad en el medio natural, incluidas las destinadas al uso de los recursos naturales.

12. Público interesado en evaluación ambiental de planes y programas:

a) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que cumpla los siguientes requisitos:

1.º. Que tenga como fines acreditados en sus estatutos, entre otros, la protección del medio ambiente en general o de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por el plan o programa de que se trate.

2.º. Que lleve al menos dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

13. Zona de reducido ámbito territorial: porción del territorio en el que por sus escasas dimensiones, el nivel de protección ambiental y la integración ambiental pueden conseguirse de una forma similar, bien mediante la aplicación de la evaluación ambiental de un plan o programa, bien mediante la aplicación de la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Artículo 4. Competencias.

1. A los efectos establecidos en el presente reglamento, el titular de la Consejería con competencias en medio ambiente será el órgano ambiental en los procedimientos de evaluación ambiental de planes y programas, y evaluación de impacto ambiental de proyectos; pudiendo delegar o desconcentrar dicha competencia conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Corresponde al órgano de la Administración pública autonómica o local, competente para la elaboración o aprobación del plan o programa, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a la Asamblea de Extremadura, realizar las actuaciones previstas en la evaluación ambiental de planes y programas, en colaboración con el órgano ambiental que realizará las actuaciones contempladas en el apartado anterior. Respecto a los instrumentos de planeamiento urbanístico de ámbito municipal, dichas competencias se ejercerán por el Ayuntamiento responsable de su tramitación, excepto en lo relativo a su aprobación definitiva cuando dicha aprobación corresponda al órgano competente de la Administración autonómica.

3. La Dirección General con competencias en evaluación ambiental será el órgano ambiental que deberá ser consultado en la evaluación ambiental de planes y programas y evaluación de impacto ambiental de proyectos efectuadas por la Administración General del Estado, recogiendo y coordinando la respuesta de las administraciones públicas afectadas pertenecientes a la administración autonómica.

TÍTULO II EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS

CAPÍTULO I PLANES Y PROGRAMAS OBJETO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 5. Planes y programas sometidos a evaluación ambiental.

1. Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal, en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en este reglamento, con carácter previo a su aprobación, los planes y programas, así como sus modificaciones y revisiones, que puedan afectar significativamente al medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que se elaboren o aprueben por una Administración pública autonómica o local.

b) Que sean exigidos por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente, aquellos planes y programas comprendidos en el Anexo I.

3. Los planes y programas incluidos en el Anexo I que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial se someterán a evaluación ambiental cuando se prevea que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, lo cual se determinará por el órgano ambiental conforme al procedimiento recogido en la sección 2.ª del Capítulo II del presente Título.

Artículo 6. Modificación y revisión de planes y programas.

1. Deberán someterse a evaluación ambiental las siguientes modificaciones y revisiones de planes y programas:

a) Las modificaciones y revisiones de los instrumentos de ordenación del territorio recogidos en el Anexo I.

b) Las modificaciones y revisiones de los siguientes instrumentos de ordenación urbanística:

1.º. Planes Generales Municipales y Normas Subsidiarias de Planeamiento que alteren la clasificación de suelo rústico.

2.º. Planes Generales Municipales y Normas Subsidiarias de Planeamiento que alteren las condiciones de calificación de suelo rústico, cuando afecten a las condiciones para ubicar o desarrollar actuaciones sometidas a evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos, o supongan la admisión de nuevos usos o de más intensidades de usos, en suelo rústico de protección ambiental, natural, paisajística, cultural y arqueológica.

3.º. Planes Generales Municipales o Planes Parciales que afecten a suelo urbano, cuando supongan la ampliación o modificación de las condiciones para el establecimiento de proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

4.º. Planes Especiales de Ordenación que modifiquen las determinaciones del planeamiento general y tengan por objeto la definición o la protección del paisaje o el medio natural.

c) Las modificaciones de los planes y programas recogidos en el grupo 2 del Anexo I.

2. Las modificaciones menores de planes y programas se someterán a evaluación ambiental cuando se prevea que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, lo cual se determinará por el órgano ambiental conforme al procedimiento recogido en la sección 2.ª del Capítulo II del presente Título.

Artículo 7. Otros planes y programas sometidos a evaluación ambiental.

Se someterán a evaluación ambiental cuando se prevea que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente, lo cual se determinará por el órgano ambiental conforme al procedimiento recogido en la sección 2.ª del Capítulo II del presente Título, los siguientes planes y programas:

a) Los planes y programas no incluidos en el Anexo I, que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

b) Cualquier otro plan o programa o su modificación cuyo promotor solicite su sometimiento a evaluación ambiental, atendiendo a las circunstancias especiales de afección y repercusión sobre el medio ambiente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS

SECCIÓN 1.ª. PROCEDIMIENTO GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 8. Evaluación ambiental.

1. El procedimiento de evaluación ambiental constará, al menos, de las siguientes actuaciones:

a) La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental por parte del promotor.

b) La celebración de consultas.

c) La elaboración de la memoria ambiental.

d) La elaboración de una propuesta del plan o programa.

e) La publicidad y el seguimiento del plan o programa aprobado.

2. En aquellos casos en que no estuviese previsto un procedimiento para la elaboración y aprobación del plan o programa, o bien estando previsto dicho procedimiento no incluyera el proceso de evaluación ambiental, la Administración competente establecerá los mecanismos que garanticen esta evaluación, conforme a lo establecido en este artículo.

Artículo 9. Inicio del procedimiento.

1. El órgano promotor de un plan o programa, o de su modificación, que deba ser objeto de evaluación ambiental según lo dispuesto en este reglamento deberá comunicar al órgano ambiental el inicio de la tramitación de éste. Dicha comunicación se acompañará del documento de inicio que incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Síntesis descriptiva del contenido de la planificación, que incluirá el objetivo, alcance y contenido de la misma, así como las posibles alternativas propuestas.

b) Diagnóstico previo de la zona, teniendo en cuenta los aspectos relevantes de la situación actual del medio.

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

d) Efectos ambientales previsibles.

e) Efectos previsibles sobre los elementos estratégicos del territorio, sobre la planificación sectorial implicada, sobre la planificación territorial y sobre las normas aplicables.

2. El órgano ambiental, una vez recibido el documento de inicio, identificará a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado, a las que remitirá dicho documento para que, en el plazo de un mes, remitan las sugerencias y observaciones que consideren oportunas para la elaboración del documento de referencia. La consulta podrá ampliarse a otros órganos administrativos, organizaciones o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección ambiental, que dispondrían del mismo plazo para responder.

Artículo 10. Documento de referencia.

1. El órgano ambiental, a la vista del documento de inicio y del resultado de las consultas realizadas conforme al artículo anterior, elaborará un documento de referencia con el siguiente contenido:

a) Amplitud, nivel de detalle y grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental.

b) Criterios ambientales estratégicos e indicadores de los objetivos ambientales y principios de sostenibilidad aplicables.

c) Modalidades de información y consulta a que es preciso someter el informe de sostenibilidad ambiental, e indicación de las Administraciones

públicas afectadas y del público interesado que deben ser consultados.

2. El órgano ambiental dispone de un plazo de tres meses, desde la recepción de la documentación inicial, para hacer llegar al órgano promotor el documento de referencia, que irá acompañado de copia de la documentación recibida en las consultas sobre el alcance del informe de sostenibilidad ambiental, así como de cualquier información que el órgano ambiental considere conveniente. Si el órgano ambiental no remitiera dicha información en el plazo establecido, el órgano promotor podrá proseguir con las actuaciones debiendo elaborar el informe de sostenibilidad ambiental conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

3. El documento de referencia se pondrá a disposición pública, incluyendo la identificación de las Administraciones públicas afectadas y del público interesado y las modalidades de información y consulta a las que debe someterse el informe de sostenibilidad ambiental, comunicándose su publicidad a las Administraciones públicas afectadas y a cualesquier otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hubieran sido consultadas.

Artículo 11. Informe de sostenibilidad ambiental.

1. En el informe de sostenibilidad ambiental, el órgano promotor debe identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente, que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa. A estos efectos se entenderá por alternativa cero la no realización de dicho plan o programa.

2. El informe de sostenibilidad ambiental recogerá, sin perjuicio de lo que establezca el documento de referencia, como mínimo, la siguiente información:

a) Esbozo del contenido y objetivos generales del plan o programa, especificando el ámbito territorial, usos y actuaciones a realizar, objetivos y criterios de sostenibilidad adoptados. b) Relación del plan o programa con otros planes que tengan conexión con él.

c) Descripción de los aspectos ambientales relevantes del ámbito del plan o programa, su probable evolución en caso de no aplicarse el instrumento, las características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa, y cualquier problema ambiental existente que sea relevante para la aplicación del plan, incluyendo en concreto los relacionados con cualquier zona de particular importancia ambiental designada de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas.

d) Los objetivos de protección ambiental y las estrategias ambientales aplicables al plan o programa, fijados en los ámbitos internacional, comunitario, nacional, autonómico y local, y la manera en que tales objetivos y estrategias se han tenido en cuenta durante su elaboración.

e) Los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Se incluirá un estudio específico de afección a Red Natura en el caso de que el plan o programa pueda afectar a la Red.

f) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, contrarrestar cualquier efecto significativo negativo en el medio ambiente por la aplicación del plan o programa.

g) Un resumen de las razones de la selección de las alternativas previstas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades, como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia, que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida. La selección de las alternativas en caso de propuestas tecnológicas, incluirá un resumen de la situación actual desde un punto de vista técnico y ambiental de cada una y justificará los motivos de la elección respecto a las mejores técnicas disponibles en cada caso.

h) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento, de conformidad con el artículo 16.

i) Un resumen no técnico de la información facilitada en virtud de los párrafos precedentes.

j) Un informe sobre la viabilidad económica de las alternativas y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir o paliar los efectos negativos del plan o programa.

k) Un informe que contemple las observaciones y sugerencias realizadas por las distintas Administraciones públicas afectadas y, en su caso, el público interesado consultados indicando cómo se han tenido en consideración a la hora de elaborar el informe.

3. El informe de sostenibilidad ambiental recogerá también la información que se considere necesaria para asegurar la calidad del informe. A estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) Los conocimientos y métodos de evaluación existentes. b) El contenido y nivel de detalle del plan o programa.

c) La fase del proceso de decisión en que se encuentra.

d) La medida en que la evaluación de determinados aspectos, necesita ser complementada en otras fases de dicho proceso, para evitar su repetición.

4. Se podrá utilizar la información pertinente disponible que se haya obtenido en otras fases del proceso de decisión o en la elaboración de los planes y programas promovidos por otras Administraciones públicas, así como los que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

5. El informe de sostenibilidad ambiental será parte integrante de la documentación del plan o programa o de la modificación y debe ser accesible e inteligible para el público y las Administraciones públicas.

6. El órgano promotor dispondrá de un plazo de tres años, desde la fecha de recepción del documento de referencia, para presentar el informe de sostenibilidad ambiental. Transcurrido dicho plazo sin haberlo presentado, se archivará el expediente, siendo necesario, en su caso, iniciar nuevamente el procedimiento con la presentación del documento de inicio.

Artículo 12. Consultas.

1. La versión preliminar de un plan o programa, que incluye el informe de sostenibilidad ambiental, debe ser sometida por el órgano promotor a la fase de consultas, lo que implica las siguientes actuaciones:

a) Información pública durante un plazo mínimo de 45 días.

b) Consulta a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado, que dispondrán de un plazo de 45 días para examinarlo y formular observaciones.

2. Las Entidades Locales consultadas podrán incorporar un pronunciamiento expreso acerca de la sostenibilidad del plan o programa.

3. Finalizada la fase de información pública, el órgano promotor remitirá al órgano ambiental en el plazo de tres meses, el informe de sostenibilidad ambiental; las consultas y las alegaciones recibidas, respondiendo motivadamente a ellas y justificando su toma en consideración en la elaboración del plan o programa.

Artículo 13. Consultas transfronterizas.

1. Cuando se considere que la ejecución de un plan o programa, o de una modificación, puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro estado miembro de la Unión Europea o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano ambiental, a través del órgano competente de la Administración General del Estado, comunicará a dicho Estado el inicio de la tramitación de las consultas transfronterizas, en la forma prevista en la normativa estatal y convenios vigentes.

2. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de aprobación del plan o programa, o de una modificación, quedarán en suspenso hasta que se concluya el procedimiento de consultas transfronterizas. Transcurridos los plazos establecidos en la normativa y convenios vigentes para la contestación de las consultas se podrá continuar con la tramitación del expediente.

Artículo 14. Memoria ambiental.

1. La memoria ambiental valora la integración de los aspectos ambientales realizada durante el proceso de evaluación ambiental de un plan o programa, el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, y el resultado de las consultas y cómo éstas se han tomado en consideración, incluyendo además, la previsión sobre los impactos significativos de su aplicación y las determinaciones finales que deberán incorporarse a la propuesta del plan o programa.

2. Finalizada la fase de consultas, el órgano ambiental elaborará una propuesta de memoria ambiental en el plazo de dos meses, desde la recepción de los documentos previstos en el artículo 12.3.

La propuesta de memoria ambiental será remitida al órgano promotor, para que en el plazo de 20 días se pronuncie sobre ella. Si en dicho plazo no contestara, manifestara su conformidad o señalara la conveniencia de modificar algunos aspectos con los que el órgano ambiental estuviera de acuerdo, éste elevará la memoria ambiental a definitiva. Si los aspectos a modificar no contaran con el acuerdo del órgano ambiental, éste lo manifestará en el plazo de 20 días desde la recepción de la contestación del órgano promotor, dando inicio a un periodo de consultas en las que participarán dos representantes de cada uno de los órganos, que elaborarán una memoria conjunta en el plazo de 10 días.

3. La memoria ambiental contendrá, como mínimo, los puntos siguientes:

a) Objeto del plan o programa y de la memoria ambiental.

b) Proceso de evaluación ambiental del plan: su tramitación y desarrollo.

c) Análisis del informe de sostenibilidad ambiental. Adecuación formal a lo exigido por la normativa y calidad de la información y carencias relevantes detectadas.

d) Evaluación del resultado de las consultas realizadas y de su toma en consideración.

e) Previsión de los impactos significativos del plan o programa o modificación sobre, al menos, los siguientes factores: aire, clima, geología y geomorfología, aguas superficiales y subterráneas, suelo, vegetación, flora y hábitats, fauna, biodiversidad, áreas protegidas, paisaje, patrimonio arqueológico y cultural, bienes materiales de elevado valor ambiental y patrimonial, población, socioeconomía, y ordenación territorial y urbanística.

f) Determinaciones finales que deben incorporarse en la propuesta del plan o programa.

g) Procedimiento para el seguimiento, revisión y modificación del plan o programa.

h) Directrices aplicables a la evaluación ambiental de los instrumentos de desarrollo posteriores del plan o programa así como las directrices aplicables a la evaluación de impacto ambiental de los proyectos específicos que desarrollen el plan o programa. i) Conclusiones y valoración de los aspectos ambientales en el plan o programa.

4. El órgano ambiental hará pública la memoria ambiental en el Diario Oficial de Extremadura, y será puesta a disposición de las Administraciones públicas afectadas, del público y, en su caso, de los Estados miembros consultados, indicando los medios como se puede consultar.

5. La memoria ambiental es preceptiva y se tendrá en cuenta en el plan o programa antes de su aprobación definitiva.

Artículo 15. Aprobación y publicidad de los planes y programas.

1. El órgano promotor elaborará la propuesta del plan o programa tomando en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, las alegaciones y observaciones formuladas en la fase de consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas, y la memoria ambiental y sus determinaciones finales.

2. Una vez aprobado el correspondiente plan o programa o la modificación, el órgano promotor, mediante anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, pondrá a disposición del órgano ambiental, de las Administraciones públicas afectadas, del público y de los Estados miembros consultados, la siguiente documentación:

a) El plan o programa aprobado.

b) Una declaración que resuma los siguientes aspectos:

1.º. De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º. Cómo se ha tomado en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas, incluyendo, en su caso, las transfronterizas, la memoria ambiental y, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º. Las razones de la elección del plan o programa o modificación, aprobados, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

d) Un resumen no técnico sobre la documentación contenida en los puntos b) y c).

Artículo 16. Seguimiento.

1. El órgano promotor deberá realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente, derivados de la aplicación o ejecución de los planes y programas para identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos.

2. El órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes y programas y podrá recabar información, realizando las comprobaciones que considere necesarias, para verificar la información que figure en el informe de sostenibilidad ambiental, en la memoria ambiental, y en el propio plan o programa.

3. Para evitar duplicidades, se utilizarán los mecanismos de seguimiento y sistemas de autocontrol ya existentes.

SECCIÓN 2.ª. DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE SOMETER UN PLAN O PROGRAMA A EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 17. Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas.

1. En los supuestos previstos en los artículos 5.3, 6.2 y 7, el órgano ambiental decidirá si un plan o programa, o su modificación, deben ser objeto de evaluación ambiental, determinando si tiene efectos significativos sobre el medio ambiente caso por caso. Para llevar a cabo dicha determinación se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo IV.

2. En estos casos, el órgano promotor del plan o programa o de su modificación deberá comunicar el inicio de su tramitación y presentar, al órgano ambiental, un documento de inicio con, al menos, la siguiente información:

a) Síntesis descriptiva del contenido de la planificación, que incluirá el objetivo, alcance y contenido de la misma, así como las posibles alternativas propuestas.

b) Diagnóstico previo de la zona, teniendo en cuenta los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente.

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

d) Efectos ambientales previsibles.

e) Efectos previsibles sobre los elementos estratégicos del territorio, sobre la planificación sectorial implicada, sobre la planificación territorial y sobre las normas aplicables.

f) Un análisis del plan o programa, realizado a partir de los criterios del Anexo IV.

3. El órgano ambiental, una vez recibida la documentación indicada, consultará a las Administraciones públicas afectadas, para que en el plazo de 15 días naturales se pronuncien, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que en el medio ambiente puede suponer el plan o programa o su modificación. La consulta se podrá ampliar a otros órganos administrativos, organizaciones o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

4. A la vista del resultado de las consultas, el órgano ambiental se pronunciará sobre la necesidad de someter el plan o programa, o su modificación, a evaluación ambiental, y se lo comunicará al órgano promotor, en el plazo de dos meses desde la recepción del documento de inicio. De no recibirse pronunciamiento al respecto, se entenderá necesario el sometimiento. En el caso de que no se considere necesario someter un plan o programa a evaluación ambiental, el órgano ambiental podrá establecer de forma motivada condiciones y medidas preventivas o correctoras que deberán tenerse en consideración en la aprobación definitiva del plan o programa y en la autorización o aprobación de los proyectos englobados en los mismos. En cualquier caso, se hará pública la decisión que se adopte explicando los motivos razonados de ésta.

5. Determinada la necesidad de evaluación ambiental, se solicitará a las Administraciones públicas y al público interesado, consultado anteriormente, que en el plazo de 15 días naturales hagan llegar las observaciones y sugerencias oportunas para la elaboración del documento de referencia. Dichas observaciones y sugerencias se recogerán en el documento de referencia que, en el plazo de dos meses desde el pronunciamiento de la necesidad de sometimiento a evaluación ambiental y conforme a lo establecido en la sección 1.ª de este Capítulo, elaborará el órgano ambiental.

Artículo 18. Determinación de la necesidad de evaluación ambiental por la afección a Red Natura 2000.

1. Para determinar si un plan o programa requiere una evaluación conforme a la normativa relativa a la Red Ecológica Europea Natura 2000, el órgano promotor deberá comunicar al órgano ambiental el inicio de la tramitación y presentar un estudio de afección con, al menos, la siguiente información:

a) Síntesis descriptiva del contenido de la planificación, que incluirá el objetivo, alcance y contenido de la misma, así como las posibles alternativas propuestas.

b) Análisis de las posibles repercusiones del plan o programa o su modificación, sobre los espacios incluidos en Red Natura 2000.

2. El órgano ambiental, una vez recibida la documentación indicada, consultará a la Dirección General con competencia en áreas protegidas, sobre si el plan o programa necesita someterse a evaluación ambiental por poder afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, y no tener relación directa con la gestión del lugar o no ser necesario para la misma.

3. La Dirección General consultada tendrá un plazo de 20 días para contestar. Si en este periodo no existe pronunciamiento expreso, se entenderá que no considera necesario someter el plan o programa a evaluación ambiental.

4. En el caso de que considere necesario someterlo a evaluación ambiental se solicitará al órgano promotor el documento de inicio y se realizará la evaluación ambiental conforme a lo establecido en la sección 1.ª de este Capítulo.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA

Artículo 19. Evaluación ambiental de instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

En la evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, recogidos en el Anexo I, y sus modificaciones, se aplicará con carácter general el procedimiento establecido en el capítulo anterior, con las especialidades previstas en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial al respecto. Artículo 20. Directrices de Ordenación Territorial.

1. El órgano promotor en la evaluación ambiental de las Directrices de Ordenación Territorial es la Consejería con competencia en materia de ordenación territorial.

2. Una vez acordada la formulación de la Directriz de Ordenación Territorial por parte de la Junta de Extremadura, el órgano promotor remitirá el documento de inicio al órgano ambiental para que elabore el documento de referencia.

3. El avance de Directrices aprobado, que incluirá el informe de sostenibilidad ambiental, se someterá a información pública y consultas conforme al procedimiento establecido para la evaluación ambiental, por un plazo no inferior a dos meses.

4. La memoria ambiental es preceptiva y contendrá las determinaciones finales que deban incorporarse al anteproyecto de la Directriz de Ordenación Territorial y se tendrá en cuenta antes de su aprobación definitiva por la Asamblea de Extremadura.

Artículo 21. Planes Territoriales.

1. El órgano promotor en la evaluación ambiental de un Plan Territorial es la Consejería con competencia en materia de ordenación territorial.

2. Una vez acordada la formulación del Plan Territorial por parte de la Junta de Extremadura, el órgano promotor remitirá el documento de inicio al órgano ambiental para que elabore el documento de referencia.

3. El Plan Territorial aprobado inicialmente, que incluirá el informe de sostenibilidad ambiental, se someterá a información pública y consultas conforme al procedimiento establecido para la evaluación ambiental por un plazo no inferior a dos meses.

4. La memoria ambiental es preceptiva y contendrá las determinaciones finales que deban incorporarse a la propuesta del Plan Territorial y se tendrá en cuenta antes de su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno.

Artículo 22. Planes Generales Municipales.

1. El órgano promotor en la evaluación ambiental de los Planes Generales Municipales es el Ayuntamiento.

2. En los casos en los que exista un avance de planeamiento, el documento de inicio se presentará cuando éste se formule, en caso contrario, el órgano promotor presentará el documento de inicio antes de la aprobación inicial del Plan General Municipal y con plazo suficiente para la elaboración del documento de referencia y el informe de sostenibilidad antes de la aprobación inicial del plan.

3. El Plan General Municipal aprobado inicialmente, que incluirá el informe de sostenibilidad ambiental, se someterá a información pública y consultas conforme al procedimiento establecido para la evaluación ambiental durante un periodo de 45 días. 4. El informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberá incluir un mapa de riesgos del ámbito objeto de ordenación, cuyo contenido será el indicado en el Anexo V.

5. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente, ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, al menos los siguientes informes:

a) El de la Administración hidrológica, sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.

b) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras.

6. Los informes a los que se refiere el apartado anterior serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada.

7. Finalizada la fase de información pública y consultas, el Ayuntamiento elaborará una propuesta de memoria ambiental en el plazo de tres meses que remitirá al órgano ambiental, para que en el plazo de un mes se pronuncie sobre ella. Si éste se mostrara conforme con el documento recibido la elevará a definitiva en el plazo establecido. Si existieran discrepancias entre el Ayuntamiento y el órgano ambiental, las modificaciones propuestas se trasladarán al Ayuntamiento, dando inicio a un periodo de consultas en las que participarán dos representantes de cada uno de los órganos, para resolver las discrepancias en el plazo de 10 días, transcurrido el cual el órgano ambiental elevará la memoria ambiental a definitiva.

8. La memoria ambiental es preceptiva y contendrá las determinaciones finales que deban incorporarse en la aprobación provisional del Plan General por parte del Ayuntamiento y se tendrá en cuenta antes de su aprobación definitiva por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

9. Una vez aprobado el Plan General Municipal, el Ayuntamiento, mediante anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, lo pondrá a disposición del órgano ambiental, de las Administraciones públicas afectadas, del público y de los Estados miembros consultados con la documentación recogida en el artículo 15.2.

Artículo 23. Planes Parciales de Ordenación.

1. El órgano promotor en la evaluación ambiental de los Planes Parciales de Ordenación es el Ayuntamiento. En el caso de planes que formen parte de un programa de ejecución el promotor podrá ser un particular.

2. El documento de inicio deberá remitirse al órgano ambiental antes de la aprobación inicial por parte de la Administración promotora para que elabore el documento de referencia y con plazo suficiente para la redacción del documento de referencia y el informe de sostenibilidad antes de su aprobación inicial.

3. El informe de sostenibilidad ambiental, la información pública y consultas y la memoria ambiental se realizarán conforme a lo establecido en el artículo anterior para los Planes Generales Municipales.

4. La memoria ambiental es preceptiva y se tendrá en cuenta antes de la aprobación definitiva del plan parcial por el Ayuntamiento o, en su caso, por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 24. Planes Especiales de Ordenación.

1. El órgano promotor en la evaluación ambiental de los Planes Especiales de Ordenación es el Ayuntamiento. En el caso de planes que formen parte de un programa de ejecución el promotor podrá ser un particular.

2. El documento de inicio deberá remitirse al órgano ambiental antes de la aprobación inicial por parte de la Administración con plazo suficiente para la elaboración del documento de referencia y del informe de sostenibilidad antes de su aprobación inicial.

3. El informe de sostenibilidad ambiental, la información pública y consultas y la memoria ambiental se realizará conforme a lo establecido en el artículo correspondiente a los Planes Generales Municipales.

4. La memoria ambiental contendrá las determinaciones finales que deban incorporarse en la aprobación provisional de los Planes Especiales de Ordenación por parte de la Administración promotora.

5. La memoria ambiental es preceptiva y se tendrá en cuenta antes de su aprobación definitiva por el Ayuntamiento en los Planes Especiales de Ordenación siempre que no afecten a la ordenación estructural y su objeto propio sea de interés exclusivamente municipal. Cuando se trate de Planes Especiales de Ordenación de ámbito supramunicipal, afecten a la ordenación estructural del Plan General Municipal o su objeto sea de competencia autonómica corresponderá a la Consejería con competencia en la materia tener en cuenta la memoria ambiental antes de su aprobación definitiva.

Artículo 25. Determinación de la necesidad de someter un instrumento de ordenación territorial y urbanística a evaluación ambiental.

1. La determinación de la necesidad de someter un instrumento de planeamiento a evaluación ambiental se realizará conforme a lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento.

2. Podrá aplicarse este procedimiento a las Directrices de Ordenación Territorial, a los planes parciales y a los planes especiales cuando establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial, así como a las modificaciones menores de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico.

**TÍTULO III
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS**

**CAPÍTULO I
PROYECTOS SUJETOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 26. Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.

1. Deberán someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, en la forma prevista en este reglamento, los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II-A.

2. Sólo deberán someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, los siguientes proyectos:

a) Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II-B.

b) Los proyectos, públicos o privados, no incluidos en el Anexo II-B que, individualmente o en combinación con otros proyectos, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000 de forma apreciable.

c) Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el Anexo II ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que se producen dichos efectos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos de aguas residuales o de la generación de residuos.

2.º. Incremento significativo del uso de recursos naturales o de la afección a bienes materiales, especialmente los de alto valor ecológico o patrimonial.

3.º. Afección significativa a la biodiversidad.

4.º. Afección apreciable, individualmente o en combinación con otros proyectos, a áreas protegidas de Extremadura, o a especies protegidas, sin tener relación directa con la gestión o conservación de dichas áreas o especies o sin ser necesarios para la misma.

3. Deberán someterse a evaluación de impacto ambiental abreviada, en la forma prevista en este reglamento, los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el Anexo III y sus modificaciones, cuando éstas puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

4. La evaluación de impacto ambiental comprenderá la totalidad del proyecto y no solo las evaluaciones parciales de cada fase o parte del proyecto.

Artículo 27. Fraccionamiento y ampliaciones de proyectos o actividades.

1. El fraccionamiento de proyectos de naturaleza análoga, a realizar en el mismo espacio físico no impedirá su sometimiento a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental. A la hora de determinar los umbrales establecidos que puedan aplicarse, se acumularán las magnitudes, cantidades o dimensiones de cada una de las fracciones del proyecto.

2. Para cualquier ampliación de proyectos, las dimensiones y los límites establecidos se entenderán referidos a los que resulten al final de la ampliación.

3. Cuando un nuevo proyecto pretenda ubicarse en el área de influencia de instalaciones existentes, se tendrán en cuenta los efectos sinérgicos en el procedimiento de evaluación.

**CAPÍTULO II
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA DE PROYECTOS DEL ANEXO II-A**

Artículo 28. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos del Anexo II-A.

La evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos comprenderá, en todo caso, las siguientes actuaciones:

a) Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental por el promotor ante el órgano sustantivo, acompañada del estudio de impacto ambiental del proyecto.

b) Evacuación del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas por el órgano sustantivo.

c) Declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental, que se hará pública y finalizará la evaluación.

Artículo 29. Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.

1. De forma previa a la solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, el promotor podrá solicitar una consulta al órgano ambiental, con objeto de determinar la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, para lo que se remitirá el documento inicial del proyecto con el siguiente contenido:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

2. El documento inicial del proyecto deberá identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.

3. El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas para que se pronuncien en el plazo de un mes sobre el documento inicial del proyecto, la consulta podrá ampliarse a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

4. Recibidas las contestaciones a las consultas, o transcurrido el plazo para ello, el órgano ambiental, en el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud prevista en el apartado primero, las remitirá al promotor junto con la determinación de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental. Si el órgano ambiental no remitiera dicha información en el plazo establecido, el promotor podrá proseguir con las actuaciones debiendo elaborar el estudio de impacto ambiental conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

5. La determinación de la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental notificado al promotor tendrá una validez de dos años desde que se produzca dicha notificación, periodo en el cual el estudio de impacto ambiental debe ser sometido a información pública y consultas.

Artículo 30. Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental.

1. El promotor presentará el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo solicitando que el proyecto sea sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

No obstante, el promotor presentará el estudio de impacto ambiental y la solicitud ante el órgano ambiental para aquellos proyectos en los que no exista órgano sustantivo o, siéndolo la [Administración local](#), la actividad esté sometida a autorización ambiental integrada o unificada.

Para aquellos proyectos de instalación de empresas que precisen de calificación urbanística conforme a lo establecido en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial en Extremadura, el promotor deberá presentar simultáneamente ante el Ayuntamiento la solicitud de licencia de obra y la solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria, o copia de esta última si se presenta ante un órgano de la Administración autonómica. En el caso de que la calificación urbanística sea competencia de la Administración autonómica, el Ayuntamiento remitirá la documentación relativa a la calificación urbanística al órgano competente para la realización de la información pública del estudio de impacto ambiental.

2. El estudio de impacto ambiental tendrá, al menos, el siguiente contenido:

a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con el uso del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

b) Una exposición de las principales alternativas técnica y ambientalmente viables estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales. El conjunto de alternativas evaluadas, debe ser lo suficientemente amplio como para permitir determinar razonablemente, la opción de menor impacto ambiental global, incluyendo la alternativa "sin proyecto", alternativa cero.

c) Evaluación de los efectos previsibles, directos o indirectos, del proyecto sobre la población, la biodiversidad, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje, los bienes materiales, especialmente los de alto valor ecológico y patrimonial, y el [patrimonio cultural](#). Asimismo, se atenderá a la interacción de todos estos factores, así como a los posibles riesgos de origen natural o antropológico.

d) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos, incluida su valoración económica.

e) Programa de vigilancia ambiental incluyendo definición de las actuaciones y su presupuesto de ejecución.

f) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. En su caso, informe sobre las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

3. La Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder, cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

4. En el estudio de impacto ambiental deberán venir identificados sus autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad u otro documento oficial acreditativo de ella.

Artículo 31. Trámites de información pública y de consultas.

1. El órgano sustantivo someterá el estudio de impacto ambiental, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan, excepto en los casos recogidos en el siguiente apartado.

2. Corresponde al órgano ambiental realizar el trámite de información pública y los demás previstos en este artículo en los siguientes casos:

a) Proyectos en los que dentro de su procedimiento de autorización administrativa o aprobación no hubiera trámite de información pública.

b) Proyectos que están sometidos a declaración responsable o comunicación.

c) Proyectos en los que no exista órgano sustantivo o, siéndolo la [Administración local](#), la actividad esté sometida a autorización ambiental integrada o unificada.

En los casos recogidos en los apartados a) y b) el promotor presentará el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo que lo remitirá al órgano ambiental en el plazo de 10 días desde su recepción.

3. El periodo de información pública no será inferior a 30 días y se realizará a través de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

4. Durante la evacuación del trámite de información pública se informará al público de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto y, en concreto, de los siguientes aspectos:

a) La solicitud de autorización del proyecto o en el caso de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación, la solicitud de declaración de impacto ambiental. b) El hecho de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como que, en su caso, puede resultar de aplicación lo previsto en el artículo 32 en materia de consultas transfronterizas.

c) Identificación del órgano competente para resolver el procedimiento o, en el caso de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación, identificación del órgano ante el que debe presentarse la mencionada declaración o comunicación. Además, la identificación de aquellos órganos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse observaciones, alegaciones y consultas, así como del plazo disponible para su presentación.

d) Naturaleza de las decisiones o, en su caso, de los borradores o proyecto de decisiones que se vayan a adoptar.

e) Indicación de la fecha y lugar o lugares en los que se pondrá a disposición del público la información recogida con arreglo al artículo 30.

f) Identificación de las modalidades de participación.

5. Simultáneamente a la información pública, el órgano que la realice consultará a las Administraciones públicas afectadas y les proporcionará la siguiente información, la cual, además, será puesta a disposición de las personas interesadas:

a) Toda información recogida en virtud del artículo 30.

b) Toda la documentación relevante, recibida por el órgano sustantivo con anterioridad a la evacuación del trámite de información pública.

El órgano que realice la información pública informará a las personas interesadas y a las Administraciones públicas afectadas, del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en que pueden ejercitar tal derecho. La notificación indicará la autoridad competente a la que se deben remitir las observaciones y alegaciones en que se concrete tal participación y el plazo en que deberán ser remitidas. Dicho plazo no será inferior a 30 días.

6. Asimismo, el órgano que realice la información pública y las consultas pondrá a disposición de las personas interesadas y de las Administraciones públicas afectadas, aquella otra información distinta de la prevista en el apartado anterior que sólo pueda obtenerse una vez expirado el periodo de información al público a la que se refiere el apartado anterior, y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.

7. Los resultados de las consultas y de la información pública, deberán tomarse en consideración por el promotor en su proyecto, así como por el órgano sustantivo en la autorización del mismo.

8. En el plazo de un mes desde la realización del trámite de información pública, y con carácter previo a la resolución administrativa por la que se autorice o apruebe el proyecto, el órgano sustantivo remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado en su caso, de las alegaciones, informes y observaciones que estime oportunas, al objeto de que se formule una declaración de impacto ambiental. La recepción del expediente por parte del órgano ambiental será notificada al órgano promotor, en un plazo de 15 días desde su recepción.

9. En el caso de proyectos de instalación de empresas que precisen de calificación urbanística y ésta sea competencia de la Administración autonómica, el trámite de información pública y consultas incluirá los aspectos relativos a dicha calificación.

Finalizado el trámite de información pública, la Dirección General con competencias en evaluación ambiental recabará de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, remitiendo copia de las alegaciones presentadas de contenido urbanístico, o del Municipio en que vaya a procederse a la instalación, cuando este resulte competente para la calificación urbanística, un informe referido a la no prohibición de usos y a los condicionantes urbanísticos que la instalación deba cumplir en la concreta ubicación de que se trate. El informe deberá emitirse en el plazo de 15 días, entendiéndose favorable de no ser emitido en dicho plazo.

Artículo 32. Evaluación de impacto ambiental con efectos transfronterizos.

1. Cuando una vez recibido el estudio de impacto ambiental o en el momento de realizar las consultas previstas en el artículo anterior, y previo a la emisión de la correspondiente declaración de impacto ambiental, se considere que la ejecución de un proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro estado miembro de la Unión Europea o cuando un Estado miembro que pueda verse significativamente afectado lo solicite, el órgano ambiental se lo comunicará al órgano de la Administración General del Estado competente para la tramitación de las consultas transfronterizas conforme a la normativa y convenios vigentes.

2. Los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de autorización del proyecto, quedarán suspendidos hasta que se concluya el procedimiento de consultas transfronterizas. Transcurridos los plazos establecidos en la normativa y convenios vigentes para la contestación de las consultas se podrá continuar con la tramitación del expediente.

Artículo 33. Documentación complementaria.

1. Antes de efectuar la declaración de impacto ambiental el órgano ambiental, a la vista del contenido del estudio de impacto ambiental y de las alegaciones y observaciones formuladas en el periodo de información pública y en las consultas, y dentro de los 30 días siguientes a la recepción del expediente, comunicará al titular del proyecto, aquellos aspectos en los que, en su caso, el estudio de impacto ambiental ha de ser completado, dándole un plazo de tres meses para hacerlo. De dicha comunicación se dará traslado al órgano sustantivo.

2. En el requerimiento al promotor para la subsanación de deficiencias y la aportación de la documentación, se hará constar la suspensión del plazo para resolver y notificar la declaración de impacto ambiental, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido, igualmente se indicará que en caso de no presentar la documentación solicitada se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada por el órgano sustantivo.

Artículo 34. Declaración de impacto ambiental.

1. El órgano ambiental emitirá la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de dos meses desde la recepción del expediente completo. Transcurrido dicho plazo sin que se haya realizado, ésta deberá entenderse emitida en sentido desfavorable.

2. La declaración de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la viabilidad o no de ejecutar el proyecto y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que aquél deba realizarse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así como, las medidas protectoras, correctoras y compensatorias y el programa de vigilancia ambiental.

3. La declaración que resulte de la evaluación ambiental del proyecto de instalación de empresas en suelo no urbanizable, cuando ésta sea legalmente exigible, producirá en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, acreditando por sí misma, en consecuencia, la idoneidad urbanística de los correspondientes terrenos para servir de soporte a la pertinente instalación.

4. Formulada la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental la publicará en el Diario Oficial de Extremadura y la remitirá al órgano sustantivo, para que sea incluida en el contenido de la resolución administrativa por la que se autorice o apruebe el proyecto o para aportarla junto con la declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 35. Publicidad del proyecto autorizado.

1. La decisión sobre la autorización o aprobación del proyecto será hecha pública por el órgano sustantivo que la haya adoptado, el cual pondrá a disposición del público la siguiente información:
 - a) El contenido de la decisión y las condiciones impuestas.
 - b) Las principales razones y consideraciones en las que se basa la decisión, en relación con las observaciones y opiniones expresadas durante la evaluación de impacto ambiental.
 - c) Una descripción cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir, y, si es posible, anular los principales efectos adversos.
2. La información a la que se refiere el apartado anterior será enviada a los Estados miembros que hayan sido consultados.
3. Las decisiones sobre la autorización o aprobación de los proyectos o, en su caso, las que se deriven de proyectos sometidos a comunicación previa o declaración responsable, serán remitidos en el plazo de 15 días desde su adopción al Diario Oficial de Extremadura para su publicación.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA CASO POR CASO

Artículo 36. Solicitud para la determinación de sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

1. La [persona física](#) o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el Anexo II-B; de los no incluidos en el Anexo II que, individualmente o en combinación con otros proyectos, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000 de forma apreciable; o cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran el Anexo II ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente presentará ante el órgano sustantivo una solicitud de evaluación caso por caso de la necesidad de sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto, acompañada de su documento ambiental.

Una vez mostrada su conformidad con la documentación requerida, el órgano sustantivo la enviará al órgano ambiental en el plazo de 10 días, al objeto de que éste se pronuncie sobre la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

No obstante, el promotor presentará el documento ambiental ante el órgano ambiental para aquellos proyectos en los que no exista órgano sustantivo o, siéndolo la [Administración local](#), la actividad esté sometida a autorización ambiental integrada o unificada.

Para aquellos proyectos de instalación de empresas que precisen de calificación urbanística conforme a lo establecido en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial en Extremadura, el promotor deberá presentar simultáneamente ante el Ayuntamiento la solicitud de la licencia de obra y la solicitud para la determinación del sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental ordinaria o copia de ella si se presenta ante el órgano de la Administración autonómica. La administración competente para resolver la calificación urbanística consultará al órgano ambiental sobre el procedimiento ambiental a seguir en el proyecto que condicionará el procedimiento a aplicar para la obtención de la calificación urbanística.

2. El documento ambiental del proyecto tendrá al menos el siguiente contenido:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas estudiadas.
- c) Un análisis de los impactos potenciales en el medio ambiente, con especial referencia a: emisiones a la atmósfera, vertidos de aguas residuales y generación de residuos; riesgos de origen natural o antropológico; uso de recursos naturales y afección a bienes materiales, especialmente los de alto valor ecológico o patrimonial; y afección a la biodiversidad y a áreas protegidas de Extremadura, o a especies protegidas.
- d) Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio. e) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras, correctoras y compensatorias contenidas en el documento ambiental.

3. En el documento ambiental deberán quedar identificados su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.

Artículo 37. Procedimiento para la evaluación caso por caso.

1. El órgano ambiental consultará a las Administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto, para que en el plazo de 20 días se pronuncien sobre el sometimiento o no del proyecto a evaluación de impacto ambiental, poniendo a su disposición el documento ambiental al que se refiere el artículo anterior.

2. En el plazo de tres meses desde la recepción del documento ambiental, el órgano ambiental se pronunciará sobre la necesidad de que el proyecto se someta o no a evaluación de impacto ambiental ordinaria, tomando en consideración el resultado de las consultas y de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo VI. La decisión adoptada se hará pública.

3. Si se determina la necesidad de que el proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental ordinaria, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título, dando traslado al promotor a través del órgano sustantivo cuando proceda, de acuerdo con el artículo 29, de la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental junto con las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, teniendo éstas la consideración de consultas previas. En caso contrario, el órgano ambiental formulará un informe de impacto ambiental sobre el proyecto con el contenido y alcance que se especifica en el Capítulo IV de este título, en el plazo de tres meses.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya acordado el sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria, se considerará que el proyecto debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Artículo 38. Modificación de proyectos del Anexo II que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

1. Los promotores que pretendan la introducción de modificaciones en proyectos comprendidos en el Anexo II, deberán presentar al órgano sustantivo, para su remisión en un máximo de 10 días al órgano ambiental, un documento ambiental con el contenido recogido en el artículo 36.2.

No obstante, el promotor presentará el documento ambiental de la modificación ante el órgano ambiental para aquellos proyectos en los que no exista órgano sustantivo o, siéndolo la [Administración local](#), la actividad esté sometida a autorización ambiental integrada o unificada.

2. El órgano ambiental se pronunciará sobre el carácter de la modificación a la que se refiere el apartado anterior, pudiendo realizar consultas previamente a las Administraciones públicas afectadas cuando el proyecto pueda producir efectos adversos sobre el medio ambiente o precisar medidas protectoras o correctoras adicionales, y se lo comunicará al órgano sustantivo o al promotor, según el caso.

De no emitirse el pronunciamiento en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación completa, se entenderá que la modificación del proyecto puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante, el órgano ambiental podrá pronunciarse expresamente sobre la posibilidad de afección significativa sobre el medio ambiente con posterioridad al plazo señalado en el párrafo anterior.

3. En el caso de que la modificación del proyecto pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente se procederá a determinar la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria conforme a lo establecido en el artículo anterior. En el plazo de tres meses desde la recepción del documento ambiental, el órgano ambiental se pronunciará sobre la necesidad de que el proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Si se determinara que no es preciso, el órgano ambiental emitirá un informe en el que se incluyan las medidas protectoras o correctoras adicionales que deberán incluirse en la declaración o informe de impacto ambiental emitido para el proyecto.

Artículo 39. Proyectos no incluidos en el Anexo II que puedan afectar directa o indirectamente de forma apreciable a espacios incluidos en la Red Natura 2000.

1. Corresponde a la Dirección General con competencias en áreas protegidas la determinación de si un proyecto no incluido en el Anexo II puede afectar directa o indirectamente de forma apreciable a espacios incluidos en la Red Natura 2000.

2. En el caso de proyectos no incluidos en ninguno de los anexos de este reglamento, cuyo informe de afección a la Red Natura determine que puede afectar directa o indirectamente de forma apreciable a espacios incluidos en la misma, la Dirección General con competencias en áreas protegidas remitirá dicho informe al órgano sustantivo y a la Dirección General con competencias en evaluación ambiental, al objeto de que se realice la evaluación ambiental conforme al procedimiento recogido en el artículo 37. Para ello, el órgano sustantivo o el órgano ambiental, según proceda, requerirá al promotor el documento ambiental del proyecto, iniciándose el procedimiento a partir de su presentación.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ABREVIADA

Artículo 40. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental abreviada.

La evaluación de impacto ambiental abreviada de proyectos comprenderá, en todo caso, las siguientes actuaciones:

- a) Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental abreviada por el órgano sustantivo. b) Petición de informes por parte del órgano ambiental.
- c) Informe de impacto ambiental emitido por el órgano ambiental.

Artículo 41. Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental abreviada.

1. El promotor presentará ante el órgano sustantivo una solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental abreviada, acompañada de un documento ambiental. El órgano sustantivo, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, remitirá al órgano ambiental el documento ambiental especificado en el apartado siguiente, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas. Dicha remisión deberá hacerse en el plazo máximo de 15 días.

No obstante, el promotor presentará el documento ambiental ante el órgano ambiental para aquellos proyectos en los que no exista órgano sustantivo o, siéndolo la [Administración local](#), la actividad esté sometida a autorización ambiental integrada o unificada.

2. El documento ambiental presentado tendrá, al menos, el siguiente contenido:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas estudiadas.
- c) Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.
- d) Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.
- e) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

Artículo 42. Petición de informes.

1. El órgano ambiental solicitará, en el plazo máximo de 15 días desde la recepción del documento ambiental, los informes que sean preceptivos o se consideren necesarios para la formulación del informe de impacto ambiental a las Administraciones públicas afectadas las cuales tendrán un plazo de 20 días para emitirlos, salvo que una disposición legal establezca un plazo distinto.

2. Cuando el proyecto pueda tener repercusiones en espacios incluidos en la Red Natura 2000 se solicitará a la Dirección General con competencias en áreas protegidas informe sobre la afección del proyecto a dicha Red. El informe de afección deberá incluir un pronunciamiento explícito sobre si el proyecto puede afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura de forma apreciable.

Si el informe determinara que las repercusiones no serán apreciables mediante la adopción de un condicionado especial, se recogerá éste en el informe de impacto ambiental. En caso de que se determine que el proyecto puede afectar de forma apreciable a espacios incluidos en la Red Natura 2000 se iniciará el procedimiento establecido en el Capítulo III del presente título, lo que será comunicado al promotor y al órgano sustantivo. El plazo para emitir el informe será de dos meses, de no emitirse en dicho plazo se entenderá que es positivo.

3. Cuando el proyecto pueda afectar a Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados se solicitará informe conforme a lo establecido en los artículos 30.1 y 49.3 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. En todo caso, el plazo para emitir el informe será de 20 días. De no emitirse el informe en el plazo establecido se entenderá que es positivo

Artículo 43. Informe de impacto ambiental.

- 1. El órgano ambiental emitirá el informe de impacto ambiental en el plazo máximo de tres meses desde la recepción del expediente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya realizado, éste deberá entenderse emitido en sentido favorable.
- 2. El informe de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la viabilidad o no de ejecutar el proyecto y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que deba realizarse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así como las medidas protectoras, correctoras y compensatorias y el programa de vigilancia ambiental.
- 3. El órgano ambiental remitirá el informe de impacto ambiental al órgano sustantivo para que sea incluido en el contenido de la resolución

administrativa por la que se autorice o apruebe el proyecto. El informe de impacto ambiental será remitido al promotor en los proyectos para los que no exista órgano sustantivo, para los que el informe de impacto ambiental tendrá la consideración de autorización del proyecto.

Artículo 44. Modificación de proyectos del Anexo III.

1. Los promotores que pretendan modificar proyectos comprendidos en el Anexo III deberán presentar al órgano sustantivo, para su remisión en un máximo de 10 días al órgano ambiental, la documentación que se indica a continuación con objeto de determinar si la citada modificación puede tener efectos adversos significativos en el medio ambiente:

- a) Análisis comparativo del proyecto evaluado y el proyecto modificado.
- b) Efectos ambientales negativos previsibles derivados de la modificación del proyecto, con especial referencia a vertidos de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, generación de residuos, uso de recursos naturales y afección a áreas y especies protegidas.
- c) Medidas preventivas y correctoras destinadas a minimizar los efectos ambientales negativos de la modificación si los hubiera.

2. Dicha documentación se presentará ante el órgano ambiental para aquellos proyectos en los que no exista órgano sustantivo o, siéndolo la Administración local, la actividad esté sometida a autorización ambiental integrada o unificada. 3. El órgano ambiental se pronunciará sobre la modificación en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación prevista en el apartado primero, pudiendo realizar consultas previamente a las Administraciones públicas afectadas cuando el proyecto pueda producir efectos adversos sobre el medio ambiente o precisar medidas protectoras o correctoras adicionales, y se lo comunicará al órgano sustantivo o al promotor, según el caso.

4. En el informe que emita se incluirán, si son precisas, las medidas protectoras o correctoras adicionales que deberán incluirse en el informe de impacto ambiental emitido para el proyecto. De no emitirse pronunciamiento al respecto en el plazo señalado se entenderá que la modificación no precisa medidas protectoras o correctoras adicionales y que el proyecto no precisa someterse a nueva evaluación de impacto ambiental.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 45. Efectos de la declaración y del informe de impacto ambiental.

1. Tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, los proyectos comprendidos en los Anexos II y III no podrán autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondiente declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental, según proceda. Serán nulas de pleno derecho las licencias o autorizaciones otorgadas contraviniendo lo dispuesto en este apartado.

2. Cuando, de acuerdo con la ley, se exija una declaración responsable o una comunicación para el acceso a una actividad o su ejercicio y una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de impacto ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite, así como de la publicación en el diario o boletín oficial correspondiente de la pertinente resolución.

Carecerá de validez y eficacia a todos los efectos la declaración responsable o la comunicación relativa a un proyecto que no se ajuste a lo determinado en la declaración o informe de impacto ambiental.

Artículo 46. Resolución de discrepancias.

En el supuesto de discrepancia entre los órganos sustantivo y ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma sobre la conveniencia a efectos ambientales de ejecutar un proyecto o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto ambiental, resolverá el Consejo de Gobierno.

Artículo 47. Caducidad de la declaración o del informe de impacto ambiental.

1. La declaración y el informe de impacto ambiental del proyecto o actividad caducará si, una vez autorizado o aprobado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que la declaración o el informe de impacto ambiental sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental del proyecto.

La resolución sobre la vigencia de la declaración o del informe de impacto ambiental incluirá un nuevo plazo de vigencia que será improrrogable y en ningún caso superior a dos años desde la primera fecha de caducidad. El plazo máximo para la notificación de la resolución será de dos meses.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido la citada resolución, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental formulado en su día.

3. El promotor deberá comunicar al órgano ambiental con suficiente antelación y, en todo caso, con la antelación mínima que se establezca en la declaración de impacto ambiental o en el informe de impacto ambiental, la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones.

CAPÍTULO VI VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 48. Vigilancia ambiental.

1. Serán objeto de vigilancia, inspección y control ambiental, todos los proyectos que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Extremadura y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de este reglamento.

2. Se someterán a inspección, vigilancia y control los proyectos y actividades sujetos a evaluación de impacto ambiental con los siguientes objetivos:

- a) Comprobar que los proyectos y actividades se realicen según las condiciones recogidas en la declaración o informe de impacto ambiental.
- b) Analizar, determinar y asegurar la eficacia de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias establecidas en la declaración o informe de impacto ambiental del proyecto.
- c) Verificar la exactitud y corrección de la evaluación de impacto ambiental realizada.

3. Corresponde al órgano sustantivo la vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas en la declaración o en el informe de impacto

ambiental. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquél al respecto, así como efectuar las comprobaciones que estime necesarias en relación con dicho cumplimiento.

4. El órgano sustantivo o el promotor, en el caso de proyectos en los que no exista órgano sustantivo o, siéndolo la [Administración local](#), la actividad esté sometida a autorización ambiental integrada o unificada, comunicarán al órgano ambiental el comienzo y el final de las obras, así como el comienzo y final de la fase de explotación de los proyectos sometidos a declaración de impacto ambiental; para el resto de proyectos sometidos a evaluación ambiental se estará a lo dispuesto al respecto en el informe de impacto ambiental correspondiente.

5. El programa de vigilancia ambiental se desarrollará en informes que serán remitidos al órgano sustantivo o al órgano ambiental, en los casos recogidos en el apartado anterior, con la frecuencia y contenido que se establezcan en la declaración o informe de impacto ambiental. Los informes deberán identificar a su autor o autores mediante nombre, apellidos, titulación y documento nacional de identidad.

Artículo 49. Inspección ambiental.

1. El personal que desempeñe la función inspectora en las materias reguladas en el presente reglamento será considerado agente de la Autoridad en el ejercicio de esta función. Para el ejercicio de la función de vigilancia, inspección y control, el personal inspector podrá contar con el auxilio del personal adscrito a entidades de derecho público o privado debidamente autorizadas que no tengan intereses directos en los resultados de la inspección que se realice y que actuarán siempre bajo su autoridad y supervisión. En cualquier caso, dicho personal contará con la adecuada capacidad y cualificación técnica para el auxilio que presten.

2. El personal de inspección en el ejercicio de sus funciones tendrá las siguientes potestades y facultades:

a) Acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se desarrollen proyectos o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, y realizar las comprobaciones y mediciones que considere necesarias. En el supuesto de entrada domiciliaria se precisará consentimiento del titular o resolución judicial.

b) Requerir información a los titulares, responsables o encargados de los proyectos o actividades que sean objeto de inspección y proceder a los exámenes y controles necesarios para el cumplimiento de su misión.

c) Poner en conocimiento del órgano competente los hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en esta materia proponiendo, en los casos que proceda, el inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

3. Para el desempeño de la función de inspección, los titulares y responsables de las actividades, actuaciones e instalaciones, deberán prestar toda la asistencia y colaboración necesarias al personal que realice la inspección. No será necesaria la notificación previa de las inspecciones, cuando éstas se efectúen dentro del horario de funcionamiento de las instalaciones o de desarrollo de las actividades y actuaciones.

4. De toda visita de inspección realizada se levantará un acta que, en su caso, describirá los hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, y en la que se harán constar las alegaciones que formule el titular o el responsable de la actividad, actuación o instalación, así como cualquier otro aspecto que cualquiera de las dos partes consideren de relevancia durante la inspección. Estas actas gozarán de presunción de veracidad y valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que, en defensa de los respectivos intereses, puedan aportar los interesados.

5. Los informes y actas elaboradas tras las inspecciones realizadas por el órgano ambiental deberán ser remitidas al órgano sustantivo a efectos de coordinar las actuaciones.

Artículo 50. Informes periódicos.

1. El promotor de un proyecto sujeto a evaluación de impacto ambiental ordinaria o abreviada está obligado a remitir al órgano ambiental, a través del órgano sustantivo, informes relativos al cumplimiento, la vigilancia y el seguimiento de los aspectos ambientales del proyecto, con la periodicidad establecida en el programa de seguimiento y vigilancia ambiental recogido en la declaración o informe de impacto ambiental, en la resolución de discrepancias, o en la resolución sustantiva de autorización o aprobación del proyecto.

2. El órgano sustantivo deberá remitir al órgano ambiental dichos documentos junto a las observaciones que estime oportunas en el plazo de 10 días.

Artículo 51. Régimen sancionador.

1. Serán sancionados por los hechos constitutivos de infracciones administrativas reguladas en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en lo relativo a la evaluación de impacto ambiental de proyectos, los promotores de proyectos que tengan la condición de persona física o jurídica que resulten responsables de los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden a las que hubiera lugar.

2. Corresponde a la Dirección General con competencias en evaluación ambiental incoar los expedientes sancionadores por las infracciones relativas a la evaluación de impacto ambiental de proyectos conforme a lo establecido en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la [Comunidad Autónoma](#) de Extremadura, sin perjuicio de los supuestos en que pueda corresponder a la Administración General del Estado por derivar de obras y actuaciones de su competencia.

3. Serán competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones relativas a la evaluación de impacto ambiental de proyectos:

a) El titular de la Dirección General con competencias en evaluación de impacto ambiental para infracciones que lleven aparejadas multas de hasta 300.000 euros.

b) El titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Extremadura, para infracciones que conlleven multas desde 300.001 hasta 600.500 euros. c) El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, cuando la multa exceda de 600.500 euros.

4. El inicio de un expediente sancionador, por parte del órgano ambiental, por infracciones relativas a la evaluación de impacto ambiental de proyectos deberá ser comunicado al órgano sustantivo a efectos de coordinar las actuaciones.

Artículo 52. Medidas provisionales.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador el órgano competente para resolverlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución final que pudiera recaer conforme a lo establecido en el artículo 166 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Sin perjuicio de lo recogido en el apartado anterior, si un proyecto de los sometidos obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental, comenzara a ejecutarse sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración o informe de impacto ambiental, se suspenderá su ejecución a requerimiento del órgano ambiental, acordado de oficio o a instancia de parte, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar.

3. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero, el órgano sustantivo acordará la suspensión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hubiere acreditado la ocultación de datos o su falseamiento o la manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación de impacto, siempre que hubiere influido de forma determinante en el resultado de dicha evaluación.

b) Cuando se hubieren incumplido o trasgredido de manera significativa las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

4. Podrán adoptarse medidas cautelares antes del inicio del procedimiento sancionador, en los casos de urgencia, existencia de un riesgo grave e inminente para el medio ambiente, seguridad y salud de las personas y para la protección provisional de los intereses implicados, conforme al procedimiento previsto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. A efectos de coordinación de las actuaciones, las medidas provisionales adoptadas por cualquiera de los órganos sustantivo o ambiental, deberán ser comunicadas inmediatamente al otro órgano.

Disposición adicional primera. Concurrencia y jerarquía de planes y programas.

Cuando exista una concurrencia de planes o programas promovidos por diferentes Administraciones públicas, éstas deberán adoptar las medidas necesarias, con el fin de que puedan complementarse y para evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones, asegurando que todos los efectos ambientales significativos de cada uno, son convenientemente evaluados. Cuando los planes y programas se estructuren en distintos ámbitos jerárquicos de decisión de una misma Administración pública, la evaluación ambiental en cada uno de ellos, deberá realizarse teniendo en cuenta la fase del proceso de decisión en la que se encuentra el plan o programa, para evitar la duplicidad de evaluaciones.

Disposición adicional segunda. Informes preceptivos previstos en la legislación sectorial.

La evaluación ambiental estratégica no excluirá la exigencia de los informes preceptivos que deban solicitarse al amparo de la legislación sectorial correspondiente.

Disposición adicional tercera. Infraestructuras de titularidad autonómica.

A los efectos de lo previsto en la disposición adicional primera, no deberán someterse a un nuevo proceso de evaluación, como consecuencia de la elaboración y aprobación de un instrumento de ordenación urbanística o territorial, las infraestructuras de titularidad autonómica o local en cuya planificación sectorial se haya realizado la evaluación ambiental conforme a lo dispuesto en este reglamento.

En tales casos, la Administración pública competente para la aprobación del instrumento de ordenación urbanística o territorial, podrá exigir que se tengan en cuenta los aspectos no específicamente considerados en la primera evaluación ambiental.

Disposición adicional cuarta. Cooperación entre comunidades autónomas.

Cuando un proyecto, plan o programa, cuya autorización o aprobación corresponda a la [Comunidad Autónoma](#) de Extremadura, tenga repercusiones sobre el medio de otra Comunidad Autónoma, el órgano ambiental remitirá a su homólogo la documentación necesaria para que se pronuncie sobre los aspectos de su competencia.

Disposición adicional quinta. Procedimiento abreviado de evaluación de impacto ambiental de proyectos de líneas eléctricas.

En la evaluación de impacto ambiental abreviada de los proyectos de líneas eléctricas incluidas en el Anexo III, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan normas de carácter técnico de adecuación de las líneas eléctricas para la protección ambiental en Extremadura. Los proyectos de líneas eléctricas que no precisen evaluación de impacto ambiental, por no estar recogidos en los anexos de este decreto, deberán cumplir las condiciones técnicas recogidas en el citado decreto y en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, en los casos en que éste así lo establezca.

Disposición adicional sexta. Confidencialidad en la evaluación de impacto ambiental sobre las informaciones aportadas por el titular del proyecto.

De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial al realizar la evaluación de impacto ambiental, se deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan dicho carácter, teniendo en cuenta en todo caso, la protección del interés público.

Disposición adicional séptima. Coste de las medidas y establecimiento de garantías para su ejecución.

El coste de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias del impacto, así como del programa de vigilancia ambiental que se establezcan en la declaración o informe de impacto ambiental, correrá por cuenta del promotor de la actividad.

Disposición adicional octava. Realización de guías.

Para facilitar la elaboración de documentos, mejorar la calidad del proceso de evaluación ambiental y facilitar a los promotores el trabajo a la hora de presentar la documentación exigida, se realizarán guías para fijar el contenido o amplitud de los documentos que se consideren convenientes.

Disposición adicional novena. Tramitación telemática.

Los procedimientos recogidos en el presente decreto podrán tramitarse por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Disposición transitoria única. Instrumentos de planeamiento territorial y urbanísticos sujetos a evaluación ambiental en tramitación a la entrada en vigor del presente reglamento.

La aplicación del procedimiento de evaluación ambiental en los instrumentos de planeamiento que no dispongan de aprobación definitiva, y que a la entrada en vigor del presente reglamento ya cuenten con el acuerdo de aprobación inicial o provisional se realizará atendiendo a su estado de tramitación, sin necesidad de retrotraer el mismo, debiendo realizarse dicha evaluación antes de la aprobación definitiva. Si ya se hubiese remitido el estudio de impacto ambiental, éste podrá considerarse documento de inicio para la realización de las consultas y la elaboración del documento de referencia.

El informe de sostenibilidad ambiental deberá someterse a información pública y a consultas por periodo de 45 días junto con la aprobación inicial del instrumento de planeamiento si ésta aún no se ha realizado, o de forma independiente si la misma hubiese finalizado.

El órgano ambiental elaborará la correspondiente memoria ambiental conforme a lo establecido en el Título II.

ANEXO I PLANES Y PROGRAMAS SUJETOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías:

GRUPO 1. PLANES QUE SUPONGAN ORDENACIÓN DEL TERRITORIO URBANO O RURAL O UTILIZACIÓN DEL SUELO.

Los siguientes instrumentos de ordenación territorial y urbanística siempre que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria o lo requieran de conformidad con la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

a. Instrumentos de ordenación del territorio:

1. Directrices de ordenación territorial.

2. Planes territoriales.

b. Instrumentos de ordenación urbanística:

1. Planes generales municipales y normas subsidiarias de planeamiento.

2. Planes parciales de ordenación que desarrollen planeamiento general que no hayan sido objeto de evaluación ambiental.

3. Planes especiales de ordenación que desarrollen planeamiento general que no hayan sido objeto de evaluación ambiental o planes especiales industriales de municipios que carezcan de planeamiento urbanístico general.

GRUPO 2. OTROS PLANES Y PROGRAMAS.

a. Los planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, telecomunicaciones y turismo.

b. Los planes y programas que requieran una evaluación conforme a la normativa relativa a la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

c. Las modificaciones de planes y programas, inicialmente no sometidas a evaluación ambiental estratégica, que establezcan el marco para la autorización de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria en las materias que se recogen en los apartados anteriores.

ANEXO II PROYECTOS QUE DEBERÁN SOMETERSE A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA

ANEXO II-A

EN TODO CASO

GRUPO 1. SILVICULTURA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y ACUICULTURA.

a. Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas o de cualquier superficie si se desarrollan en áreas protegidas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

b. Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a 50 años.

c. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales, incluyendo superficies que no se hayan cultivado en los últimos 10 años, a la explotación agrícola, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 50 hectáreas o de 10 hectáreas en caso de que se desarrollen en áreas protegidas.

d. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas o de 10 hectáreas en el caso en el que se desarrollen en áreas protegidas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.

f. Concentraciones parcelarias cuando se desarrollen en áreas protegidas.

g. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

1. 40.000 plazas para gallinas y otras aves.

2. 55.000 plazas para pollos.

3. 2.000 plazas para cerdos de engorde.

4. 750 plazas para cerdas de cría.

5. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.

6. 300 plazas para ganado vacuno de leche.

7. 600 plazas para vacuno de cebo.

8. 20.000 plazas para conejos.

En el caso de que una actividad incluya varias de las orientaciones productivas indicadas el límite establecido será de 300 UGE (Unidades Ganaderas Equivalentes), que se aplicará a la suma de las UGE correspondiente a las distintas orientaciones presentes. Para el cálculo se aplicarán las siguientes relaciones: 1 UGE = 1 vaca de leche = 2 vacuno de cebo = 2,5 cerdas de cría = 6,6 cerdos de engorde = 6,6 ovino y caprino = 133 gallinas y otras aves = 183 pollos = 66 conejos.

GRUPO 2. INDUSTRIA EXTRACTIVA.

a. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se dé

alguna de las circunstancias siguientes:

1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas o las 2,5 hectáreas en áreas protegidas.
2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.
3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.
5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.
6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.
7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.
8. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en áreas protegidas.
9. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

b. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.
2. Que exploten minerales radiactivos.
3. Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

c. Dragados fluviales cuando se realicen en cauces o áreas protegidas y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos anuales.

d. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales.

GRUPO 3. INDUSTRIA ENERGÉTICA.

a. Refinerías de petróleo o de crudo de petróleo, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de carbón, de esquistos bituminosos o de pizarra bituminosa.

b. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o la clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

c. Instalaciones de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

d. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
2. La gestión de combustible nuclear gastado o de residuos de alta actividad.
3. El almacenamiento definitivo del combustible nuclear gastado.
4. Exclusivamente el almacenamiento definitivo de residuos radioactivos.
5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un periodo superior a diez años) de combustibles nucleares gastados o de residuos radioactivos en un lugar distinto del de producción.

e. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 50 MW.

f. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 50 MW.

g. Instalaciones para la producción de energía eléctrica de origen solar cuando ocupen más de 50 hectáreas o más de 5 hectáreas si se realiza en áreas protegidas.

h. Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la fuerza del viento (parques eólicos) cuando tengan más de 10 aerogeneradores o se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

i. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

j. Construcción de líneas eléctricas aéreas cuando su longitud sea superior a 15 kilómetros o a 3 kilómetros si discurren por áreas protegidas.

k. Tuberías para el transporte de gas y petróleo con una longitud superior a 40 kilómetros o a 10 kilómetros en áreas protegidas.

l. Líneas eléctricas enterradas e instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente que tengan una longitud superior a 40 kilómetros o 10 kilómetros en áreas protegidas.

m. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

GRUPO 4. INDUSTRIA SIDERÚRGICA Y DEL MINERAL. PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE METALES.

a. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto.

c. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continuada una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

d. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.

2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

e. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

f. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

g. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos. h. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.

i. Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

j. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

k. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

l. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

m. Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

GRUPO 5. INDUSTRIA QUÍMICA, PETROQUÍMICA, TEXTIL Y PAPELERA.

a. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:

1. La producción de productos químicos orgánicos básicos.

2. La producción de productos químicos inorgánicos básicos.

3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.

5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.

6. La producción de explosivos.

b. Tuberías para el transporte de productos químicos con una longitud superior a 40 kilómetros o 10 kilómetros en áreas protegidas.

c. Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.

d. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias. e. Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

f. Plantas industriales para la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.

g. Plantas industriales para la producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.

h. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

GRUPO 6. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS.

a. Carreteras:

1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.

2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

- b. Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.
- c. Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros; y de aeródromos en áreas protegidas.
- d. Puertos comerciales, pesqueros o deportivos.
- e. Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos cuando se desarrollen en áreas protegidas.

GRUPO 7. PROYECTOS DE INGENIERÍA HIDRÁULICA Y DE GESTIÓN DEL AGUA.

- a. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 metros cúbicos.
- b. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 metros cúbicos.
- c. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, en cualquiera de los siguientes casos:
 - 1. Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 metros cúbicos al año.
 - 2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de extracción supere los 2.000.000.000 metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5% de dicho flujo.
 - 3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituyen el trasvase figure entre las comprendidas en este Anexo II-A.
- d. Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 1.000.000 metros cúbicos.
- e. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 50.000 habitantes-equivalentes o que se realicen en áreas protegidas.
- f. Obras de encauzamiento, canalización y proyectos de defensa de cursos naturales cuando afecten a más de 5 kilómetros o se realicen en áreas protegidas.
- g. Instalaciones de conducción de agua cuando la longitud sea superior a 40 kilómetros o a 10 kilómetros en áreas protegidas.

GRUPO 8. PROYECTOS DE TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE RESIDUOS.

- a. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos).
- b. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975), con una capacidad superior a 50 toneladas diarias.
- c. Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.
- d. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el punto anterior, incluyendo los vertederos de residuos inertes, que ocupen más de 1 hectárea cuando se desarrollen en áreas protegidas.

GRUPO 9. OTROS PROYECTOS.

- a. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas o a 10 hectáreas en áreas protegidas.
- b. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas cuando se desarrollen en áreas protegidas.
- c. Parques temáticos cuando se desarrollen en áreas protegidas.
- d. Campos de golf que se ubiquen en áreas protegidas.
- e. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente Anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente Anexo. ANEXO II-B

ESTUDIO CASO POR CASO

GRUPO 1. SILVICULTURA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y ACUICULTURA.

- a. Las primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el Anexo II-A).
- b. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el Anexo II-A.
- c. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas no incluidos en el Anexo II-A.
- d. Proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.
- e. Proyectos de concentración parcelaria, no incluidos en el Anexo II-A.
- f. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

GRUPO 2. INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

- a. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

b. Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).

c. Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

d. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea. e. Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

f. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

g. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

h. Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

i. Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

GRUPO 3. INDUSTRIA EXTRACTIVA.

a. Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones geotécnicas para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

1. Perforaciones geotérmicas.

2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.

3. Perforaciones par el abastecimiento de agua.

4. Perforaciones petrolíferas.

b. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

c. Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.

d. Explotaciones (no incluidas en el Anexo II-A) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos por año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas. e. Dragados fluviales (no incluidos en el Anexo II-A) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

GRUPO 4. INDUSTRIA ENERGÉTICA E INSTALACIONES PARA EL TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS

a. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 10 MW.

b. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 10 MW.

c. Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el Anexo II-A), que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.

d. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

e. Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el Anexo II-A), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros.

f. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

g. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

h. Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el Anexo II-A).

i. Instalaciones para la producción de energía eléctrica de origen solar cuando ocupen más de 10 hectáreas o más de 1 hectárea si se realiza en áreas

protegidas.

j. Parques eólicos no incluidos en el Anexo II-A.

GRUPO 5. INDUSTRIA SIDERÚRGICA Y DEL MINERAL. PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE METALES.

a. Hornos de coque(destilación seca del carbón).

b. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales no incluidas en el Anexo II-A.

c. Astilleros.

d. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

e. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

f. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

g. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

GRUPO 6. INDUSTRIA QUÍMICA, PETROQUÍMICA, TEXTIL Y PAPELERA.

a. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.

b. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.

c. Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el Anexo II-A).

d. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

GRUPO 7. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS.

a. Proyectos de zonas industriales.

b. Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos, no incluidos en el Anexo II-A.

c. Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordointermodaly de terminales intermodales(proyectos no incluidos en el Anexo II-A).

d. Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el Anexo II-A).

e. Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones (proyectos no incluidos en el Anexo II-A).

f. Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

GRUPO 8. PROYECTOS DE INGENIERÍA HIDRÁULICA Y DE GESTIÓN DEL AGUA.

a. Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 metros cúbicos (proyectos no incluidos en el Anexo II-A).

b. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el Anexo II -A).

c. Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 1 kilómetro y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el Anexo II-A. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.

d. Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes, proyectos no incluidos en el Anexo II-A.

e. Instalaciones de desalación o desalobraciónde agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos por día. f. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos por segundo (proyectos no incluidos en el Anexo II-A).

g. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

1. Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico sobre seguridad de presas y embalses, aprobado por Orden de 12 de marzo de 1996, cuando no se encuentren incluidas en el Anexo II-A.

2. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

GRUPO 9. OTROS PROYECTOS.

a. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

b. Campos de tiro.

c. Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el Anexo II-A.

d. Depósitos de lodos.

e. Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.

f. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.

g. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

h. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas, no incluidas en el Anexo II-A.

i. Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.

j. Parques temáticos, proyectos no incluidos en el Anexo II-A.

k. Campos de golf, proyectos no incluidos en el Anexo II-A.

l. Urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros fuera de áreas urbanas y construcciones asociadas.

m. Los proyectos del Anexo II-A que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

ANEXO III PROYECTOS QUE DEBERÁN SOMETERSE A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ABREVIADA

GRUPO 1. SILVICULTURA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y ACUICULTURA.

a. Reforestaciones, repoblaciones, plantación de especies forestales en terrenos agrícolas, cambios de especies forestales, densificaciones y destocados de más de 10 hectáreas, no incluidas en el Anexo II.

b. Proyectos para destinar terrenos incultos, incluyendo superficies que no se hayan cultivado en los últimos 10 años, a la explotación agrícola cuando afecten a una superficie mayor de 1 hectárea, no incluidos en el Anexo II.

c. Desbroces de más de 100 hectáreas o de más de 50 si afectan a hábitats naturales incluidos en la Directiva 92/43/CEE, sin perjuicio de la necesidad del informe de afección obligatorio para cualquier desbroce que se realice en Red Natura.

d. Nuevas pistas forestales o modificaciones sustanciales en el trazado o características de las existentes.

e. Nuevos cortafuegos o modificaciones sustanciales en el trazado o características de los existentes cuando se realicen en zonas con pendientes superiores al 20%.

f. Proyectos de restauración de riberas y márgenes de cauces fuera de los núcleos urbanos.

g. Charcas para usos ganaderos o forestales que ocupen más de 2.500 metros cuadrados.

h. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 1 hectárea, no incluidos en el Anexo II.

i. Nuevos caminos rurales o modificaciones sustanciales en el trazado o características de los existentes.

j. Campañas antiplagasoficiales y campañas antiplagasque se realicen en terrenos forestales con tratamientos aéreos.

k. Instalaciones para la acuicultura intensiva, no incluidas en el Anexo II.

l. Instalaciones de ganadería intensiva, incluyendo granjas cinegéticas, que superen las siguientes capacidades (no incluidas en el Anexo II-A):

1. 1.300 plazas para gallinas y otras aves.

2. 1.800 plazas para pollos.

3. 65 plazas para ganado ovino y caprino, y corzos y muflones.

4. 30 plazas para ciervos y gamos.

5. 10 plazas para ganado vacuno de leche. 6. 20 plazas para vacuno de cebo.

7. 650 plazas para conejos.

En el caso de que una actividad ganadera incluya varias de las orientaciones productivas indicadas el límite establecido será de 10 UGE (Unidades Ganaderas Equivalentes), que se aplicará a la suma de las UGE correspondiente a las distintas orientaciones presentes. Para el cálculo se aplicarán las siguientes relaciones: 1 UGE = 1 vaca de leche = 2 vacuno de cebo = 6,6 ovino y caprino = 133 gallinas y otras aves = 183 pollos = 66 conejos.

m. Explotaciones ganaderas extensivas de rumiantes que tengan más de 300 UGE y una carga ganadera superior a 0,50 UGE/ha.

n. Instalaciones ganaderas destinadas a la cría de ganado porcino, incluidos los jabalíes, que superen 25 plazas para cerdos de cebo o 5 plazas para cerdas reproductoras, no incluidas en el Anexo II-A.

GRUPO 2. INDUSTRIA EXTRACTIVA.

a. Explotaciones de recursos geológicos y dragados fluviales no incluidos en el Anexo II.

b. Instalaciones para aprovechamiento de aguas minerales y termales.

c. Trabajos y permisos de investigación de recursos mineros, siempre que: supongan el uso de explosivos; supongan la apertura de un frente piloto; o utilicen maquinaria pesada y se desarrollen en áreas protegidas.

d. Prórrogas y reclasificaciones de autorizaciones y concesiones mineras incluidas en el Anexo II siempre que no sean modificaciones sustanciales.

GRUPO 3. INDUSTRIA ENERGÉTICA E INSTALACIONES PARA EL TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS.

a. Instalaciones de producción de energía solar o eólica que se conecten a la red eléctrica y se localicen en suelo rural, no incluidas en el Anexo II.

b. Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica en suelo rural de más de 1.000 voltios que tengan una longitud superior a 500 metros o de cualquier longitud si se encuentra en ZEPA o en zonas de protección definidas con objeto de proteger la avifauna de los efectos negativos de líneas eléctricas, proyectos no incluidos en el Anexo II.

c. Oleoductos, gaseoductos, líneas eléctricas enterradas e instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente que tengan una

longitud superior a 1 kilómetro, siempre que se desarrollen en [suelo rural](#), proyectos no incluidos en el Anexo II.

d. Instalaciones para la conducción de productos químicos de más de 1 kilómetro siempre que se desarrollen en [suelo rural](#), proyectos no incluidos en el Anexo II.

GRUPO 4. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURAS.

a. Modificaciones sustanciales en el trazado o en las características de carreteras existentes, proyectos no incluidos en el Anexo II. b. Construcción de helipuertos localizados en [suelo rural](#).

c. Puertos y embarcaderos, proyectos no incluidos en el Anexo II.

d. Construcción de vías navegables, piscinas naturales y playas artificiales, proyectos no incluidos en el Anexo II.

GRUPO 5. PROYECTOS DE INGENIERÍA HIDRÁULICA Y DE GESTIÓN DEL AGUA.

a. Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua con capacidad superior a 10.000 metros cúbicos que se realicen en [suelo rural](#), no incluidas en el Anexo II.

b. Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 100.000 metros cúbicos, proyectos no incluidos en el Anexo II.

c. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes no incluidas en el Anexo II. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo de inundaciones en zona urbana.

d. Instalaciones de conducción de agua, incluyendo colectores de aguas residuales, cuando la longitud sea mayor de 1 kilómetro siempre que se realicen en [suelo rural](#) y no se trate de conducciones de agua para riego en fincas agrícolas, proyectos no incluidos en el Anexo II.

e. Captaciones de aguas superficiales cuando el volumen de agua anual extraída sea igual o superior a 50.000 metros cúbicos o la concesión superior a 8 litros por segundo.

GRUPO 6. OTROS PROYECTOS Y ACTIVIDADES.

a. Proyectos de restauración, acondicionamiento o relleno de áreas degradadas.

b. Otras actividades que no estando sometidas a evaluación de impacto ambiental de proyectos (Anexos II y III) precisen de autorización o comunicación ambiental conforme a la normativa autonómica, siempre y cuando se desarrollen en [suelo rural](#) y exceptuando las actividades ganaderas.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en los Anexos II y III de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental de proyectos, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO IV CRITERIOS PARA DETERMINAR LA POSIBLE SIGNIFICACIÓN DE LAS REPERCUSIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

1. Características de los planes y programas, considerando en particular:

a. La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.

b. La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.

c. La pertinencia del plan o programa para la integración de aspectos ambientales con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.

d. Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.

e. La pertinencia del plan o programa para la aplicación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente (por ejemplo, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos).

2. Características de los efectos y del área previsiblemente afectada, considerando en particular:

a. La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.

b. El carácter acumulativo de los efectos.

c. El carácter sinérgico de los efectos.

d. El carácter transfronterizo de los efectos.

e. Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes).

f. La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que pueda verse afectada).

g. El valor y la vulnerabilidad de la zona probablemente afectada a causa de:

i. Las características naturales especiales o el [patrimonio cultural](#).

ii. La superación de estándares de calidad ambiental o de valores límite.

iii. La explotación intensiva del suelo.

iv. Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional. A N E X O V MAPA DE RIESGOS

El mapa de riesgos que incluirá el informe de sostenibilidad ambiental de un Plan General Municipal se realizará siguiendo las siguientes directrices y contenido.

Los instrumentos de ordenación urbanística, y concretamente los Planes Generales Municipales y sus modificaciones, tendrán en cuenta a la hora

de planificar el territorio los riesgos tanto naturales como tecnológicos o antrópicos. Dichos riesgos deberán ser valorados y cartografiados con objeto de obtener una visión espacial de las zonas con mayor probabilidad de producirse riesgos así como las zonas más seguras a la hora de llevar a cabo la ordenación.

El mapa de riesgos constituye una herramienta importante y necesaria para la ordenación a escala municipal que proporciona un diagnóstico del término municipal de carácter sintético y cualitativo. Su objetivo principal es prevenir la afección a las personas o a los bienes originados por causas naturales o antrópicas.

La cartografía de riesgos del término municipal tendrá en cuenta la posible existencia de riesgos naturales correspondientes a:

- Inestabilidad de laderas: deslizamientos, desprendimientos, vuelcos, coladas de barro, etc.
- Sismicidad por terremotos, fallas activas, etc.
- Expansividad del terreno.
- Karstificación del terreno.
- Vulnerabilidad de los acuíferos.
- Inundaciones.
- Erosión.
- Incendios forestales.
- Otros riesgos geotécnicos.

Entre los riesgos antrópico tecnológicos se identificarán y cartografiarán los siguientes:

- Transporte de mercancías peligrosas por carretera.
- Transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril.
- Industrias, gasolineras y almacenamiento de sustancias peligrosas.
- Pasillos aéreos-aeropuertos.
- Explotaciones mineras.
- Instalaciones militares, campos de tiro y maniobras.
- Oleoductos y gaseoductos.

En cuanto a la determinación del valor del riesgo se justificará la metodología a utilizar indicando su valor para cada unidad homogénea de territorio así como el "riesgo global". Se contemplarán asimismo mecanismos de actualización periódica que recojan las modificaciones en los niveles de riesgo existente.

ANEXO VI CRITERIOS PARA DETERMINAR LA POSIBLE SIGNIFICACIÓN DE LAS REPERCUSIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DE LOS PROYECTOS

1. Características de los proyectos.

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- a. El tamaño del proyecto.
- b. La acumulación con otros proyectos.
- c. La sinergia con otros proyectos.
- d. Emisiones a la atmósfera, especialmente gases contaminantes, ruidos y vibraciones y gases de efecto invernadero.
- e. Vertidos de aguas residuales.
- f. Generación de residuos peligrosos y no peligrosos.
- h. Consumo de recursos naturales.
- i. Afección a bienes materiales, especialmente los de alto valor ecológico, patrimonial y cultural.
- j. El riesgo de accidentes por causas naturales o antrópicas, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

2. Ubicación de los proyectos.

La sensibilidad ambiental y las características territoriales de las áreas que puedan verse afectadas por los proyectos o actividades deberán considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- a. El uso actual dado al suelo.
- b. La abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.
- c. La capacidad de carga del medio en el que se ubique, con especial atención a las áreas siguientes:
 - i. Humedales.
 - ii. Áreas de montaña y de bosque.
 - iii. Reservas naturales y parques.

iv. Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de la [Comunidad Autónoma](#) de Extremadura. v. Áreas designadas en aplicación de las Directivas 2009/147/CEE y 92/43/CEE.

vi. Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad ambiental establecidos en la legislación comunitaria.

vii. Áreas de gran densidad demográfica.

viii. Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

3. Características de los impactos potenciales.

Deben considerarse en relación con lo establecido en los puntos 1 y 2, teniendo en cuenta en particular:

a. La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población).

b. El carácter transfronterizo del impacto.

c. La magnitud y complejidad del impacto.

d. La probabilidad del impacto.

e. La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

I

[Pisos en Navalcarnero](#) Pisos de 3 dormitorios con piscinas paddle, zonas verdes, conserjería www.lasterrazasdelpinar.com

[HIDTMA, S.L.](#) Estudios de Impacto Ambiental (EIA) Planes de Vigilancia Ambiental (PVA) hidtma.com/ConsultoriaAmbiental

[Estudios de Paisaje](#) Precios ajustados a cada proyecto. Estudios ambientales en toda España www.thesauro.com/coterpa

[Medio ambiente](#) Innovamos el presente imaginando el futuro www.accion.es



Anuncios Google

Decreto 20/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TÍTULO I DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL. OBJETO, COMPETENCIAS Y PROHIBICIONES

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Competencia.
- Artículo 4. Actividades prohibidas.
- Artículo 5. Clasificación de los residuos de construcción y demolición atendiendo a su tratamiento.

TÍTULO II PRODUCCIÓN, POSESIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

CAPÍTULO I AGENTES IMPLICADOS Y SUS OBLIGACIONES

- Artículo 6. Productor de residuos de construcción y demolición.
- Artículo 7. Obligaciones del productor de residuos de construcción y demolición.
- Artículo 8. Poseedor de residuos de construcción y demolición.
- Artículo 9. Obligaciones del poseedor de los residuos de construcción y demolición.
- Artículo 10. Gestor de Residuos de construcción y demolición.

CAPÍTULO II GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

- Artículo 12. Actividades de recogida, transporte y almacenamiento.
- Artículo 13. Valorización de residuos de construcción y demolición.
- Artículo 14. Valorización de residuos de construcción y demolición en la obra en que se han producido.
- Artículo 15. Actividades de eliminación de residuos de construcción y demolición mediante su depósito en vertedero.
- Artículo 16. De la garantía financiera necesaria para realizar las actividades de valorización y eliminación de residuos de construcción y demolición mediante su depósito en vertedero.
- Artículo 17. Uso de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento y relleno.
- Artículo 18. Declaración de valorización para el uso de residuos inertes procedentes de actividades de construcción y demolición en obras de restauración, acondicionamiento y relleno.
- Artículo 19. Certificado de gestión.

TÍTULO III REGISTRO DE GESTORES DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

- Artículo 20. Creación del registro de gestores de residuos de construcción y demolición.
- Artículo 21. Estructura del registro de gestores de residuos de construcción y demolición.
- Artículo 22. Requisitos para la inscripción en la Sección "A" del Registro.
- Artículo 23. Inscripción en la Sección "B" del Registro.
- Artículo 24. Cancelación y suspensión de la inscripción en el registro.

TÍTULO IV RÉGIMEN DE CONTROL, INSPECCIÓN Y SANCIÓN

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

- Artículo 25. Obras de construcción o demolición sujetas a licencia urbanística.
- Artículo 26. Obras no sujetas a licencia urbanística.

CAPÍTULO II INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 27. Inspección y supervisión.
- Artículo 28. Infracciones y sanciones.
- Artículo 29. Responsabilidad.
- Artículo 30. Obligación de restauración e indemnización.
- Artículo 31. Procedimiento.
- Artículo 32. Competencia.

Disposición adicional primera. Legislación supletoria.

Disposición adicional tercera. Colaboración y relaciones interadministrativas con las Entidades Locales.

Disposición adicional cuarta. Residuos peligrosos.

Disposición adicional sexta. Fomento de la prevención por parte de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional séptima. Régimen aplicable a los excedentes de excavación generados en obras de titularidad pública sometidas a evaluación de impacto ambiental.

Disposición adicional octava. Poblaciones con dificultades para el tratamiento previo al depósito en vertedero.

Disposición adicional novena. Adaptación de las Ordenanzas Municipales.

Disposición transitoria única. Régimen aplicable a las obras en tramitación o en ejecución.

Disposición final primera.

Disposición final segunda.

La producción de residuos ha aumentado en los últimos años de forma considerable, generando como resultado una composición cada vez más heterogénea de los mismos, lo que obliga a que la adecuada protección de la salud humana y del medio ambiente, deba partir de una única regulación para todos los residuos, aportando claridad normativa, y complementándose con una regulación específica para determinadas categorías, que trate de dar solución a los problemas crecientes derivados de su especificidad.

Entre los distintos residuos generados han ido adquiriendo cada vez mayor notoriedad, debido a su creciente volumen, los derivados de la construcción y demolición, que forman uno de los grandes flujos de residuos en la Unión Europea procedentes de la ejecución de obras en general. La Comunidad Autónoma de Extremadura no ha sido ajena a este proceso debido a su elevado desarrollo y crecimiento económico en los últimos años.

Consecuencia del desarrollo alcanzado, se está generando en nuestro entorno gran cantidad de residuos de construcción y demolición, que contienen fracciones valorizables que deben recuperarse, y otras fracciones que deben ser objeto de su correcta gestión y eliminación. No obstante, la realidad es bien distinta y en la actualidad el destino final de esta materia residual suele ser el vertido incontrolado, con los impactos visuales y ecológicos consiguientes, motivados por el gran volumen que ocupan, y el escaso control ambiental de los terrenos donde se depositan. Su presencia ha propiciado además que se faciliten vertidos de otros tipos de residuos, generando una mezcla heterogénea de los mismos y suponiendo, por consiguiente, una mayor dificultad de gestión de su tratamiento y recuperación futura, elevando no solo los costes medioambientales que ello conlleva, sino un factor económico importante que no es ajeno a este tipo de prácticas.

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, conscientes del creciente problema, han considerado oportuno elaborar una regulación propia en su ámbito normativo, constatando además un consenso generalizado existente en todos los sectores afectados, en aras de la correcta y mejor conservación del patrimonio ambiental de la Región.

El primer hito en esta regulación autonómica lo constituye la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuyo Título IV dedica la Sección 3.ª del Capítulo III a los residuos de la construcción y demolición.

El presente decreto pretende avanzar en el camino emprendido, desarrollando asimismo tanto lo preceptuado en el Plan Nacional Integrado de Residuos 2008-2015 (PNIR), aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 26 de diciembre de 2008, como lo establecido en el Plan Integral de Residuos de Extremadura 2009-2015 (PIREX), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 9 de abril de 2010, que establecen una serie de objetivos cualitativos y cuantitativos orientadores para las políticas desarrolladas por la Comunidad Autónoma.

Al margen de la oportunidad de la regulación, han sido factores clave a la hora de la redacción del presente decreto la percepción de los órganos administrativos competentes en la materia y las demandas de la ciudadanía, que exigen un correcto tratamiento y gestión de la conservación y mejora del medio ambiente, y que redunde en la mejora de las acciones que tendrán una repercusión directa en la salud y la calidad de vida de los habitantes, respecto de la cual la Administración en ningún caso es ajena.

De esta forma la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura confirma su determinación de mantener y mejorar, en la medida de sus posibilidades, el mandato dado en la normativa de ámbito nacional y europeo, consciente de la riqueza de nuestro patrimonio natural y de la biodiversidad, que han conjugado una riqueza medioambiental singular, conformando un espacio único merecedor de la mayor atención e implicación por parte del conjunto de actores sociales.

Asimismo, consciente de la relación entre el bienestar y la creación de riqueza, se da la máxima protección al desarrollo sostenible en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de cuyo ámbito no puede quedar excluido el mayor nivel de compromiso en cuanto a la correcta gestión de los desechos de todo tipo, incluidos los que componen el objeto de esta norma: los residuos procedentes de actividades de construcción y demolición.

El espíritu del presente decreto debe ir encaminado al establecimiento y repercusión de los costes de la gestión de los residuos sobre quienes los generan, así como al establecimiento de instrumentos para la reducción en origen, tanto en volumen como en peligrosidad, al reciclado y la valorización de los residuos de construcción y demolición, al establecimiento de canales de colaboración entre la Administración y los responsables de la generación de residuos, al respeto de las competencias en materia de residuos de las Entidades Locales y al fomento de la colaboración y coordinación con éstas.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura asume, como objetivo primordial, fomentar las políticas públicas encaminadas a la consecución de estos objetivos, estableciendo las bases para facilitar una correcta gestión de los mismos, profundizando en aquellos aspectos que establece la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la Producción y Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición, para su adaptación a las peculiaridades y prioridades de esta Comunidad Autónoma.

A pesar de su carácter específico, esta regulación debe tener en cuenta en su elaboración el principio general de jerarquía de gestión establecido en el artículo 1.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y reflejado igualmente en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, que establece unas prioridades, dando una mayor importancia a la prevención, primando la reducción del volumen de residuos generados, seguido de la reutilización de los mismos en los casos en los que ésta sea posible, para terminar fomentando, cuando los anteriores no puedan llevarse a cabo, el reciclado y otras formas de valorización de los residuos con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.

El artículo 45 de la Constitución Española proclama el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, y entre otras obligaciones, impone a los poderes públicos la de velar por su defensa. Asimismo el artículo 149.1.23.º establece como competencia exclusiva del Estado, el establecimiento de la legislación básica estatal en materia de gestión de residuos, correspondiendo, según lo previsto en el artículo 8 el Estatuto de Autonomía de Extremadura, su desarrollo normativo a la Comunidad Autónoma, siendo referencia obligada la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre, sobre los residuos. En este mismo sentido, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en su artículo 4 establece, que corresponde a las Comunidades Autónomas la elaboración de los Planes Autonómicos de residuos y la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos.

El presente decreto consta de treinta y dos artículos distribuidos en cuatro títulos.

El Título I, contiene, entre otros aspectos, el objeto, competencias y prohibiciones en la materia que se regula.

El Título II regula la producción, posesión y las distintas modalidades de gestión de los residuos.

El Título III regula el registro de gestores de residuos de construcción y demolición.

En el Título IV se establece el régimen de control, inspección y sanción.

Asimismo el presente decreto incluye nueve disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Como aspectos claves de este decreto, en desarrollo del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, se establece la cuantía mínima de las fianzas a depositar por los productores ante las entidades locales, las

cuales, tendrán que incorporar a su ordenamiento interno mediante las correspondientes ordenanzas. Para el establecimiento de dichas fianzas se ha tenido en cuenta el coste del tratamiento adecuado de los residuos, por parte de un gestor, así como los eventuales costes de carga y transporte, en el caso de quedar abandonados irregularmente, proporcionando un equilibrio de intereses entre los sectores públicos y privados implicados.

Igualmente se regula la autorización administrativa de las operaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos de construcción y demolición, así como la notificación a los transportistas y gestores, para su inscripción en el registro específico, todo ello con el fin de tener un adecuado marco de regulación y control del sector, de cara a potenciar un desarrollo sostenible con un medio ambiente adecuado, respetuoso y protector del patrimonio natural de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 25 de febrero de 2011, DISPONGO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL. OBJETO, COMPETENCIAS Y PROHIBICIONES

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto el establecimiento de la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de las actividades de producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición, con el fin de garantizar la defensa del medio ambiente, la reducción del impacto paisajístico y la preservación de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. En su ámbito de actuación se establece lo siguiente:

- a) Garantizar que las operaciones de recogida, transporte, reciclado, valorización y eliminación de los residuos de construcción y demolición se ejecuten con las mejores técnicas disponibles, de manera que se asegure el respeto al medio ambiente y a la salud humana.
- b) Promover las condiciones técnicas y administrativas precisas para garantizar el cumplimiento de los objetivos de reducción en la generación de residuos de construcción y demolición, reutilización, reciclado, valorización y eliminación establecidos en los Planes de residuos vigentes.
- c) Recuperar, cuando sea factible, los recursos contenidos en dichos residuos contribuyendo a un desarrollo sostenible de las actividades de construcción y demolición.
- d) Facilitar la gestión adecuada de los diferentes residuos procedentes de las actividades reguladas en este decreto, mediante una previa separación en origen, en particular, de los residuos peligrosos así como de los envases y residuos de envases y, en general, de todos aquellos residuos cuya gestión se encuentre sometida a una regulación específica.
- e) Garantizar la eliminación ordenada de los residuos no valorizables de la construcción y demolición, impidiendo su abandono, vertido y, en general, cualquier acto que suponga su disposición no autorizada ni controlada.
- f) Disponer de la información necesaria para elaborar un sistema estadístico de generación de datos sobre este tipo de residuos.
- g) Fomentar la reutilización de los residuos recuperados y el desarrollo e impulso del uso de dichos productos por las diferentes Administraciones en relación con su inclusión en pliegos de obras públicas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente decreto será de aplicación a las siguientes tipologías de residuos, respetando los términos y las excepciones previstas en el artículo 3 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, generados en las obras de construcción y demolición:

- a) Residuos de construcción: cualquier sustancia u objeto que, cumpliendo la definición de "Residuo" incluida

en el artículo 3.a) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se genere en el proceso de ejecución material de los trabajos de construcción, tanto de nueva planta como de rehabilitación o reparación.

b) Residuos de demolición: aquellos materiales y productos de construcción, incluidos en la definición de "Residuo" del artículo 3.a) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, que se originen como resultado de las operaciones de desmontaje, desmantelamiento y derribo de edificios y de instalaciones.

c) Residuos inertes: aquellos que no poseen la cualidad de peligrosos, que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas, que no son solubles, ni combustibles, ni reaccionan, ni física ni químicamente, ni de ninguna otra manera, que no son biodegradables, que no afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana. La lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes del residuo y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes, y en particular no deberán suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

2. En los supuestos de mezcla de residuos de construcción y demolición con otro tipo de residuos que se puedan generar en la misma obra y que se encuentren regulados por legislación específica, será de aplicación este decreto en aquellos aspectos no regulados por dicha normativa.

3. En todo caso se exceptúan del ámbito de aplicación del presente decreto los residuos de industrias extractivas regulados por la Directiva 2006/21/CE, de 15 de marzo, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas, así como los trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo a los que le sea de aplicación dicha Directiva.

Artículo 3. Competencia.

1. Corresponde a la Administración Autonómica, las competencias en materia de residuos establecidas en la normativa básica estatal dictada al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución, y específicamente, la autorización, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos de construcción y demolición. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, corresponde a las entidades locales la gestión de los residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, entendiendo por éstas las definidas en el artículo 2.d) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero.

2. Los Ayuntamientos ejercerán a través de los servicios municipales correspondientes, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el control de la producción, de la gestión y del destino de los residuos generados en el desarrollo de obras y actuaciones de construcción y demolición, sometidos a intervención administrativa municipal previa.

3. Es competencia de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establecer los instrumentos y las actuaciones necesarias para llevar a cabo el control de la generación y del tratamiento de residuos de construcción y demolición, en el marco de la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma. Este decreto, por tanto, constituye, el marco general al que habrán de adecuarse las ordenanzas municipales, resultando de aplicación supletoria en caso de no existir regulación municipal específica.

4. Los Ayuntamientos podrán delegar el ejercicio de las competencias establecidas en este decreto, a entidades de ámbito supramunicipal tales como las Mancomunidades Integrales definidas en la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, o Diputaciones Provinciales, en cualquier caso dicha delegación deberá recogerse y aprobarse en el correspondiente convenio interadministrativo.

Artículo 4. Actividades prohibidas.

Quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) El abandono y vertido incontrolado de los residuos de construcción y demolición, así como el depósito en vertedero de dichos residuos sin que hayan sido sometidos a la correspondiente operación de tratamiento previo, con las excepciones previstas en el artículo 15 y en la disposición adicional octava de este decreto.

b) La eliminación total o parcial de los residuos de construcción y demolición que no estén debidamente

autorizadas, y especialmente, la eliminación de estos residuos, independientemente de su estado, que se lleve a cabo mediante la incineración incontrolada o sin haberse realizado una selección y clasificación previa de los mismos.

c) La mezcla de cualquier clase de residuos de construcción y demolición que dificulte su correcta gestión.

Artículo 5. Clasificación de los residuos de construcción y demolición atendiendo a su tratamiento.

A los efectos de lo establecido en el presente decreto, y atendiendo a las especiales dificultades que plantea su gestión, se establece la siguiente clasificación, de cara a facilitar a las Entidades Locales el establecimiento de las correspondientes ordenanzas:

a) Categoría I: Residuos de construcción y demolición, que contienen sustancias peligrosas según se describen en la Lista Europea de Residuos aprobada por Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y cuya producción se realice en una obra de construcción y/o demolición.

b) Categoría II: Residuos inertes de construcción y demolición sucio, es aquel no seleccionado en origen y que no permite, a priori, una buena valorización al presentarse en forma de mezcla heterogénea de residuos inertes.

c) Categoría III: Residuos inertes de construcción y demolición limpio, es aquel seleccionado en origen y entregado de forma separada, facilitando su valorización, y correspondiente a alguno de los siguientes grupos:

- Hormigones, morteros, piedras y áridos naturales mezclados.

- Ladrillos, azulejos y otros cerámicos.

d) Categoría IV: Los residuos comprendidos en esta categoría, serán residuos inertes, adecuados para su uso en obras de restauración, acondicionamiento y relleno o con fines de construcción, y deberán responder a alguna de las siguientes características:

- El rechazo inerte, derivado de procesos de reciclado de residuos de construcción y demolición que, aunque no cumplan con los requisitos establecidos por la legislación sectorial aplicable a determinados materiales de construcción, sean aptos para su uso en obras de restauración, acondicionamiento y relleno.

- Aquellos otros residuos inertes de construcción y demolición cuando sean declarados adecuados para restauración, acondicionamiento y relleno, mediante resolución del órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura o del órgano competente en materia de minas cuando la restauración, acondicionamiento y relleno esté relacionada con actividades mineras.

TÍTULO II PRODUCCIÓN, POSESIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

CAPÍTULO I AGENTES IMPLICADOS Y SUS OBLIGACIONES

Artículo 6. Productor de residuos de construcción y demolición.

1. Será considerado productor de residuos de construcción y demolición, la persona física o jurídica, ya sea de naturaleza pública o privada, que realice las actividades generadoras de residuos de construcción y demolición o efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla u otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de estos residuos. En general, se tratará de la persona titular de una licencia urbanística.

2. En las obras de construcción y demolición que no precisen licencia urbanística, el productor será el propietario del inmueble objeto de dichas obras.

3. Tendrá también la consideración de productor, el importador o adquiriente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea de residuos de construcción y demolición.

Artículo 7. Obligaciones del productor de residuos de construcción y demolición.

El productor de residuos de construcción y demolición cumplirá con las obligaciones dispuestas en el artículo 4 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, y en el artículo 112 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental. Además en desarrollo de la anterior deberá cumplir con lo siguiente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

a) Atender a la jerarquía en la gestión de los residuos, impuesta por la normativa comunitaria y estatal, según la cual se primará por este orden la reutilización, el reciclado, la valorización y en último caso la eliminación de los mismos.

b) Prestar toda la colaboración a las autoridades competentes, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras, recogida de información y cualquier otra operación para el cumplimiento de su misión. c) Constituir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de este decreto la fianza u otra garantía financiera equivalente que asegure el cumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia de obras, en relación con los residuos de construcción y demolición.

Artículo 8. Poseedor de residuos de construcción y demolición.

Tendrá la consideración de poseedor de residuos de construcción y demolición la persona física o jurídica que efectúe las operaciones de derribo, construcción, reforma, excavación u otras operaciones generadoras de los residuos, o la persona que los tenga en su poder y no ostente la condición de gestor de residuos de construcción y demolición. Quedarán excluidos de la definición de poseedor los trabajadores que realicen actividades por cuenta ajena.

Artículo 9. Obligaciones del poseedor de los residuos de construcción y demolición.

El poseedor de los residuos de construcción y demolición cumplirá, con las obligaciones establecidas en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 5 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero. Además en desarrollo de la anterior deberá cumplir con lo siguiente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

a) Atender a la jerarquía en la gestión de los residuos, impuesta por la normativa comunitaria, según la cual se primará por este orden la prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, por ejemplo, la valorización energética y eliminación.

b) De forma excepcional, siempre que se cuente con espacio físico y que la separación de residuos no haya sido especificada y presupuestada en el proyecto de obras y en cumplimiento del apartado 6 del artículo 5 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, y pueda suponer un coste desorbitado frente a los beneficios ambientales que con ella se consiguieran, el órgano con competencias en materia ambiental de la Junta de Extremadura, podrá eximir al poseedor de los residuos de esta obligación, para alguna o todas las fracciones de los residuos de construcción y demolición, así como en casos de extrema urgencia o en situaciones de emergencia y catástrofes naturales.

En tal caso, el poseedor deberá presentar un informe justificativo, firmado por técnico competente, de tales circunstancias, cuyo contenido incluirá el resto de las obligaciones especificadas en el artículo 4 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero. Dicho informe contendrá un estudio del cálculo y justificación del retorno económico negativo del tratamiento basado en los costes ambientales derivados de la no separación de los residuos.

Artículo 10. Gestor de Residuos de construcción y demolición.

1. Será considerado gestor de residuos de construcción y demolición, la persona física o jurídica, sea o no el productor de los mismos, ya sea de naturaleza pública o privada, que realice las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, valorización y/o eliminación de residuos, incluida la vigilancia tanto de estas actividades como de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

2. Quedarán excluidos de la definición de gestor los trabajadores que realicen actividades por cuenta ajena.

Artículo 11. Obligaciones del gestor de residuos de construcción y demolición.

El gestor de residuos de construcción y demolición cumplirá, con las obligaciones establecidas en la Ley

5/2010, de 23 de junio, así como en la Ley 10/1998, de 21 de abril, y en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero. Especialmente observará lo dispuesto en los siguientes apartados:

- a) Obtener las autorizaciones o, en su caso, inscripciones correspondientes como gestor de residuos de construcción y demolición, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b) Constituir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, desarrollado por el artículo 16 de este decreto, la fianza u otra garantía financiera equivalente que asegure el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha licencia en relación con los residuos de construcción y demolición.
- c) En el caso de gestionar residuos incluidos en la categoría I, establecida en el artículo 5 del presente decreto y en los supuestos del apartado d) del artículo 7 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, los gestores de residuos deberán cumplir con lo dispuesto en dicho real decreto y entregar los mismos a un gestor autorizado de residuos peligrosos.
- d) Prestar toda la colaboración a las autoridades competentes, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, toma de muestras, recogida de información y cualquier otra operación para el cumplimiento de su misión.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Artículo 12. Actividades de recogida, transporte y almacenamiento.

1. Los titulares de actividades que desarrollen operaciones de recogida, transporte y almacenamiento de residuos de la construcción y demolición deben cumplir con la obligación prevista en el artículo 107 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en consecuencia, deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de medio ambiente para su registro. No obstante, les será aplicable el régimen de autorización y no el de comunicación, cuando las operaciones incluyan el almacenamiento de residuos peligrosos, así como la recogida y el transporte de éstos asumiendo la titularidad de los mismos.
2. Los responsables de la recogida de residuos de construcción y demolición y transportistas deberán garantizar que las operaciones de transporte de los residuos se llevan a cabo en correctas condiciones ambientales y de seguridad, en particular, asegurando la estabilidad de la carga y protegiendo ésta con lonas o con cualquier otro sistema equivalente que impida la caída, esparcimiento, emisión de partículas en suspensión o pérdida de los residuos.
3. Los responsables de la recogida, estarán igualmente, obligados a entregar al poseedor de los residuos en el momento de su recogida y antes de su transporte, un documento en el que deberán figurar los datos identificativos del gestor de almacenamiento, valorización o eliminación ulterior al que se destinan los residuos, así como su número de alta en el registro de recogedores y transportistas.
4. Los responsables de la recogida y transportistas, estarán obligados a llevar un registro en el que como mínimo figure la identificación del productor, del poseedor y de la obra de la que proceden los residuos, la cantidad recogida o transportada, expresada en toneladas y en metros cúbicos, los tipos de residuos codificados conforme a la Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, y la identificación del gestor al que se destinan los residuos. Dicho registro deberá conservarse por un plazo de 5 años y será puesto a disposición del órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura, a requerimiento de la misma.
5. Los vehículos destinados al transporte de residuos de construcción y demolición deberán estar amparados en la autorización que, en su caso, resulte preceptiva de conformidad con las normas reguladoras de los transportes terrestres.

Artículo 13. Valorización de residuos de construcción y demolición.

Las actividades de valorización de los residuos de construcción y demolición cumplirán con las obligaciones dispuestas en el artículo 8 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero. Además en desarrollo de la anterior deberá cumplir con lo siguiente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

a) La realización de actividades de valorización de residuos de construcción y demolición requerirán autorización previa del órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura. La duración máxima de dicha autorización será de 5 años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos mediante la presentación de declaración responsable del interesado.

b) El titular de la actividad, dentro de los tres meses siguientes a cada año natural, informará al órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura, de las cantidades en peso de residuos de construcción y demolición tratados en la instalación, de la cantidad en peso de material saliente como producto y de la cantidad en peso de material como residuo a operaciones posteriores de valorización y/o eliminación.

c) La autorización para la valorización de residuos de construcción y demolición estará sometida a la condición resolutoria de constituir garantía financiera para responder de las responsabilidades que se generen por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización o de las normas que resulten aplicables. Esta garantía deberá constituirse en el plazo de un mes desde la notificación de la autorización y no se podrá iniciar la actividad sin la constitución de dicha garantía.

d) Las actividades de valorización de residuos realizadas directamente por las Administraciones Públicas deberán cumplir con las prescripciones establecidas en el presente artículo, quedando exentas de la constitución de garantía financiera.

Artículo 14. Valorización de residuos de construcción y demolición en la obra en que se han producido.

1. Las actividades de valorización de los residuos de construcción y demolición en las obras donde se han producido cumplirán con las obligaciones dispuestas en el artículo 113.2 de la Ley 5/2010, de 23 de junio y en el artículo 9 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero. 2. Quedan exentos de la obligación de solicitar autorización administrativa, los poseedores que se ocupen de la valorización de los residuos no peligrosos, de construcción y demolición en la misma obra que se han producido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Para dicha actividad de valorización en obra, deberán tratarse los residuos y separarse adecuadamente en el mismo recinto o traza de la obra, de tal forma que solo se podrán utilizar en obras de relleno, acondicionamiento o restauración, residuos de las categorías III y IV, según se describe en el artículo 5 del presente decreto.

b) La fracción resto procedente de dicho tratamiento y otro tipo de residuos, no valorizados en la propia obra, deberá depositarse en las instalaciones autorizadas para la gestión de residuos de construcción y demolición.

c) Para proceder a realizar dichas actividades, se enviará por parte del productor, coincidiendo con la solicitud de licencia, previamente a la firma del acta de replanteo de las obras, a la Entidad Local ante la que se constituya la fianza, según el artículo 25 del presente decreto, para su registro en dicha entidad, ficha identificativa de obras y certificado de la Dirección Facultativa, en el que se aprueba el Plan de gestión de residuos de construcción y demolición, que debe referirse a dicha actividad de valorización; posteriormente y antes de la firma del acta de recepción de las obras, y con el fin de cerrar el registro del correspondiente expediente, se remitirá certificado de la Dirección Facultativa, del cumplimiento de dicho Plan.

d) Notificar la actividad de valorización a la Consejería con competencias en medio ambiente, para su registro administrativo. Esta notificación se realizará antes del inicio de la operación.

Artículo 15. Actividades de eliminación de residuos de construcción y demolición mediante su depósito en vertedero.

1. Para la autorización, gestión y control de las actividades de eliminación de residuos de construcción y demolición mediante su depósito en vertedero, se atenderá a lo establecido en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

2. La autorización para la eliminación de residuos de construcción y demolición mediante su depósito en vertedero estará sometida a la condición resolutoria de constituir garantía financiera para responder de las responsabilidades que se generen por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización o

de las normas que resulten aplicables. Esta garantía deberá constituirse en el plazo de un mes desde la notificación de la autorización y no se podrá iniciar la actividad sin la constitución de dicha garantía.

3. La actividad de eliminación de residuos de construcción y demolición requerirá autorización previa del órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura, cuya duración máxima será de 5 años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos mediante la presentación de declaración responsable del interesado.

4. La entidad explotadora del vertedero deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Facilitar las autorizaciones de inspección, vigilancia y control que permitan al órgano competente en materia de residuos, verificar que la ejecución de las autorizaciones previstas se desarrolla en los términos previstos en la resolución autorizadora.

b) Remitir antes del 1 de abril del año siguiente, al órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura, un informe sobre las incidencias más comunes ocurridas durante la gestión, información sobre mejoras en el proceso, ejecución de ampliaciones o las actuaciones previstas y en el que se justifique, al menos, el grado de desarrollo de la actividad autorizada, y cualquier relevancia acaecida en el periodo informado. Cuando la duración prevista para la actuación autorizada sea inferior a un año, dicho informe deberá remitirse al término de la ejecución de la misma.

5. Cuando sea técnicamente inviable el tratamiento de determinados residuos de construcción y demolición, o cuando dicho tratamiento no suponga una mejora en la gestión ambiental de los mismos, ni sea un peligro para la salud humana o el medio ambiente, no será necesario que dichos residuos sean sometidos a ninguna operación de tratamiento previo a su depósito en vertedero.

Artículo 16. De la garantía financiera necesaria para realizar las actividades de valorización y eliminación de residuos de construcción y demolición mediante su depósito en vertedero.

1. La constitución de la fianza se efectuará ante el órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura, según alguna de las modalidades que permite el artículo 8 de la Orden de 1 de julio de 1994, por la que se desarrolla el Decreto 25/1994, de 22 de febrero, por el que se regula el Régimen de Tesorería y Pagos de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE nº 81 de 14 de julio de 1994).

2. En el documento de formalización de la fianza prestada mediante aval, se hará constar el consentimiento prestado por el fiador o avalista a la extensión de la responsabilidad ante la Administración en los mismos términos que si la garantía fuese constituida por el mismo titular, sin que se pueda acceder a los beneficios de excusión y división regulados en el Código Civil.

3. La cuantía de la fianza se determinará por resolución del órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura, en función de la capacidad de tratamiento o eliminación mediante su depósito en vertedero de residuos y productos que el gestor presente en el proyecto para la autorización, y se actualizará en caso de que en la inspección previa de las instalaciones, se compruebe la discordancia entre la capacidad real y la presentada en el proyecto.

4. La fianza se constituirá por el titular de la actividad, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que, frente a la Administración, se deriven del ejercicio de la actividad objeto de autorización, incluidas las ocasionadas por la ejecución subsidiaria prevista en el artículo 36.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 35 de la citada Ley.

5. A fin de asegurar en todo momento la efectividad de la fianza, si a lo largo del periodo de funcionamiento del centro autorizado, por parte del órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura, se constata cualquier variación en los parámetros establecidos en el párrafo 3.º, podrá acordarse el aumento de la cuantía de la fianza para adaptar la misma a la nueva situación.

6. Igualmente, la Administración que otorgó la autorización la actualizará anualmente, de acuerdo con la variación del índice general de precios establecido por el Instituto Nacional de Estadística, tomando como índice base el vigente en la fecha de la constitución de la fianza.

7. La devolución de la fianza no se realizará en tanto no se hayan cumplido todas las condiciones exigidas en la propia autorización de gestor para la clausura de la actividad.

8. No se autorizará la transferencia de titularidad para la actividad concreta de gestión en tanto no se haga cargo de la fianza el adquirente, en cuyo momento se efectuará la devolución del importe de la misma al transmitente.

9. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente mediante orden establecerá el procedimiento y la fórmula para la fijación de la fianza regulada en este precepto.

Artículo 17. Uso de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento y relleno.

1. Los residuos de construcción y demolición para su uso en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, habrán de estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, que regula la utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, y en consecuencia, es necesario obtener la previa declaración de operación de valorización de la Consejería con competencias en medio ambiente.

2. Para las actividades de restauración, acondicionamiento y relleno se usarán residuos de las Categorías III y IV, según el artículo 5 del presente decreto.

3. Excepcionalmente la Consejería competente en materia ambiental podrá declarar la condición de operación de valorización de este tipo de actividades para residuos de la Categoría II, previa solicitud motivada del interesado.

Artículo 18. Declaración de valorización para el uso de residuos inertes procedentes de actividades de construcción y demolición en obras de restauración, acondicionamiento y relleno.

1. El procedimiento para la obtención de la declaración prevista en el artículo anterior, se iniciará mediante solicitud del interesado dirigida al órgano competente en materia medioambiental a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Nombre o razón social del solicitante.

b) NIF.

c) Domicilio social.

d) Fotocopia de estatutos sociales, con la indicación expresa de su apoderamiento, en caso de personas jurídicas. e) Fuente y origen del residuo.

f) Categoría de los residuos según el presente decreto, volúmenes, cantidades, datos sobre la composición y código de identificación de los residuos conforme a la Lista Europea de Residuos (Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero).

g) Ubicación y descripción del uso pretendido, mediante referencia catastral y las coordenadas UTM y Huso de referencia.

h) Para los casos en que dicha actuación se solicita para, residuos de la Categoría II, dicho estudio irá acompañado de un estudio hidrogeológico y de permeabilidad del suelo, realizado por laboratorio acreditado.

i) Duración prevista de la actuación.

j) Estudio de impacto ambiental para la ejecución de la actuación.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que fueran exigibles por el ordenamiento jurídico, el órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura, resolverá motivadamente sobre la declaración interesada, sobre la idoneidad del residuo para su uso en el emplazamiento propuesto, de acuerdo con la finalidad identificada, pudiendo imponer las condiciones y medidas de control que resulten necesarias para garantizar su adecuada protección ambiental del espacio, o en otro caso, denegándola.

3. En el caso de obras de restauración, acondicionamiento y relleno, con los residuos inertes previstos en el presente decreto, relacionadas con actividades mineras, corresponderá al órgano competente en materia de minas su resolución. Previamente solicitará informe al órgano competente en materia medioambiental, en

relación con la autorización del Plan de Restauración correspondiente, en aplicación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio natural afectado por actividades mineras, el cual será vinculante.

Artículo 19. Certificado de gestión.

1. El gestor se convierte en titular de los residuos de construcción y demolición aceptados a la recepción de los mismos, en cuyo acto se procederá a la formalización de un certificado de gestión de los residuos en el que constarán como mínimo los datos identificativos del productor o poseedor, y en su caso, del gestor con el que se formalice la recepción con su correspondiente número de autorización, así como los referentes al tipo de residuo que se transfiere, la cantidad y las operaciones de gestión a que se someterán los residuos.
2. Cuando se trate de un gestor que lleve a cabo una operación exclusivamente de recogida, almacenamiento, transferencia o transporte, este deberá transmitir al poseedor o al gestor que le entregó los residuos, los certificados de la operación de valorización o de eliminación subsiguiente a que serán destinados los residuos. En el caso de realizar actividades de almacenamiento de residuos, se remitirá dicho certificado una vez realizado el depósito de los mismos.
3. Tanto los productores o poseedores, como los gestores, conservarán un ejemplar de los certificados de gestión durante un periodo mínimo de cinco años desde la fecha de emisión del documento, estando durante dicho periodo a disposición de la Administración competente a requerimiento de ésta. 4. El modelo oficial del certificado de gestión estará disponible en las dependencias del órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura, así como en su página web oficial, donde deberán ser recogidos por los gestores de residuos de construcción y demolición.

TÍTULO III

REGISTRO DE GESTORES DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Artículo 20. Creación del registro de gestores de residuos de construcción y demolición.

1. Se crea el Registro gestores de residuos de construcción y demolición de la Comunidad Autónoma de Extremadura, adscrito a la Dirección General con competencias en materia de residuos de la Junta de Extremadura, en el que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que ejerzan en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las diferentes actividades de recogida, transporte, almacenamiento, valorización y eliminación de residuos de construcción y demolición, mediante la pertinente solicitud de licencia para la realización de la actividad.
2. Las inscripciones del Registro se incorporarán a un fichero automatizado, que se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. La responsabilidad del fichero recaerá en todo momento en el órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura, ante la que el interesado ejercerá los derechos de acceso, rectificación o cancelación, cuando se revelase que los datos son inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos.
3. Los titulares de actividades inscritas en el Registro regulado en el presente título están obligados a comunicar al órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura, cualquier cambio relevante, que se produzca en relación con los datos de su actividad que figuren inscritos, al objeto de que puedan actualizarse mediante las correspondientes modificaciones.

Artículo 21. Estructura del registro de gestores de residuos de construcción y demolición.

El registro de gestores de residuos de construcción y demolición de la Comunidad Autónoma de Extremadura tendrá la siguiente estructura:

- a) Sección A: Los responsables de la recogida, transportistas y almacenadores de Residuos de Construcción y Demolición Inscritos.
- b) Sección B: Valorizadores y eliminadores de residuos de construcción y demolición.
- c) Sección C: Registro de vertederos autorizados para residuos inertes.

Artículo 22. Requisitos para la inscripción en la Sección "A" del Registro.

1. Para la inscripción en la Sección A del Registro los interesados tendrán la obligación de comunicar los siguientes datos al órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura: a) Nombre o razón social.

b) NIF.

c) Domicilio social.

d) En su caso, estatutos de la sociedad donde se recoja la representación social.

e) Tipo e identificación del residuo o residuos con el que van a operar conforme a la Lista Europea de Residuos (Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero).

2. Además, quienes realicen operaciones de recogida o transporte:

a) Documento de aceptación de los residuos por gestor autorizado.

b) Número y características de los vehículos adscritos a la actividad de recogida de transporte.

c) Autorizaciones de transporte de que es titular la empresa para los vehículos adscritos a la actividad de transporte de residuos, con expresión del número de la autorización e identificación de la misma.

3. Además, quienes realicen operaciones de almacenamiento:

a) Destino del residuo gestionado.

b) Capacidad nominal de la actividad de gestión, en su caso.

c) Tipo de instalación y procedimiento de gestión.

d) Persona física encargada de la actividad de gestión.

Artículo 23. Inscripción en la Sección "B" del Registro.

Las anotaciones que se practiquen en esta Sección B del Registro se harán de oficio a partir de los datos que consten en las autorizaciones correspondientes, y deberán reflejar el siguiente contenido:

1. Datos acreditativos de su identidad:

a) Nombre o razón social.

b) NIF del titular.

c) Domicilio social y lugar donde se realiza la actividad.

d) En su caso, estatutos de la sociedad donde se recoja la representación social.

2. Código de identificación que se le asigne a cada productor, gestor o sistema integrado de gestión de residuos.

3. Tipo de identificación del residuo o residuos que se va a gestionar conforme a la Lista Europea de Residuos (Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero).

4. Destino del residuo gestionado. 5. Capacidad nominal de la actividad de gestión, en su caso.

6. Tipo de instalación y procedimiento de gestión.

7. Persona física encargada de la actividad de gestión.

8. Fecha de autorización y plazo de la misma, en su caso.

9. Modificación o ampliación de la actividad o instalación sujeta a notificación.

Artículo 24. Cancelación y suspensión de la inscripción en el registro.

1. Son causas de cancelación de la inscripción en el registro:

- a) La suspensión definitiva de la actividad o de la autorización acordada por resolución motivada de acuerdo con la normativa vigente.
- b) La inhabilitación especial para profesión u oficio acordada por sentencia firme.
- c) La clausura definitiva del local, establecimiento o industria.
- d) El cese de la actividad.
- e) La revocación de la autorización.
- f) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el presente decreto sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de los hechos.
- g) La caducidad de las autorizaciones de transporte a que estén adscritos los vehículos empleados en el transporte de los residuos.

2. Son causas de suspensión temporal de la inscripción en el registro:

- a) La suspensión temporal de la actividad o de la autorización acordada por resolución motivada de acuerdo con la normativa vigente.
- b) La clausura temporal del local, establecimiento o industria.
- c) La suspensión de oficio de las autorizaciones de transporte.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE CONTROL, INSPECCIÓN Y SANCIÓN

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Artículo 25. Obras de construcción o demolición sujetas a licencia urbanística.

1. Las Entidades Locales, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición generados en las obras para las que concedan licencia. A tal fin se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Junto a la solicitud de licencia de obras, e incorporado al proyecto técnico de las mismas, se presentará el estudio de producción y gestión previsto en el artículo 4 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero. La no presentación de dicho estudio junto con el proyecto técnico, bastará para denegar la licencia solicitada.
- b) Con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras, los Ayuntamientos exigirán una fianza u otra garantía financiera equivalente que el titular de la licencia de obras deberá depositar y que responderá de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición que se producirán en las obras.
- c) La cuantía de dicha garantía financiera se basará en el presupuesto incorporado al estudio de gestión y será proporcional a la cantidad de residuos que se estima se van a generar, salvo que el presupuesto haya sido elaborado de modo infundado a la baja, en cuyo caso, los Servicios Técnicos Municipales podrán elevar motivadamente el importe de la fianza. No obstante, al objeto de establecer criterios mínimos comunes a todas las fianzas, se establecerá el importe mínimo teniendo en cuenta la categoría, según el artículo 5 y la cantidad de residuos de cada categoría que se generará durante el desarrollo de las obras, según se recoge en el Estudio de Generación de Residuos del proyecto, estableciéndose los siguientes importes mínimos:

. - Residuos de categoría I: 1.000 euros/m³ 3.- Residuos de categoría II: 30 euros/m³ 3.- Residuos de categoría III: 15 euros/m³ 3.- Residuos de categoría IV: 7 euros/m³

d) El importe de la fianza no podrá ser inferior al 0,4% del presupuesto de ejecución material de la obra.

2. Finalizada la obra se procederá a la devolución de la fianza o garantía financiera equivalente, siempre que su titular acredite de manera fehaciente una correcta gestión de los residuos generados, mediante la presentación del correspondiente certificado de gestión, establecido en el artículo 19 del presente decreto emitido al efecto por un gestor autorizado de residuos de construcción y demolición.

Igualmente se presentará para la devolución de la fianza, certificado de la Dirección Facultativa de las obras, por medio del cual quede constancia, de que se ha llevado a cabo, en el lugar de las obras, el Plan de Gestión de Residuos, por parte del poseedor de los mismos.

3. En caso de no acreditarse una adecuada gestión de los residuos, y sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, la Entidad Local deberá ejecutar, con carácter subsidiario y con cargo a la fianza constituida, las actuaciones necesarias para la correcta gestión de los mismos.

Artículo 26. Obras no sujetas a licencia urbanística.

En las obras no sujetas a licencia urbanística, el productor deberá constituir la fianza en el Ayuntamiento del término municipal donde se realicen las obras y en el caso de obras lineales o aquellas que afecten a varios términos municipales, ante el órgano competente en materia ambiental de la Junta de Extremadura. El depósito de la misma será en todo caso, previo al comienzo de la obra.

CAPÍTULO II INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27. Inspección y supervisión.

1. Las personas físicas o jurídicas que produzcan, posean o gestionen residuos de construcción y demolición, tendrán la obligación de facilitar al órgano con competencias en materia de medio ambiente de la Junta de Extremadura la información que les sea requerida, así como las tareas de supervisión e inspección que considere convenientes, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

2. Las Entidades Locales serán competentes para requerir información y realizar funciones de supervisión e inspección respecto de la producción, posesión o gestión de residuos de construcción y demolición derivados de su ámbito competencial.

Artículo 28. Infracciones y sanciones.

Para la calificación de las infracciones y determinación de las sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, sin perjuicio de las responsabilidades, civiles, penales o de otro orden a que hubiere lugar.

Artículo 29. Responsabilidad.

1. A efectos de lo establecido en este decreto, los residuos de construcción y demolición tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor, o gestor de los mismos.

2. Cuando los productores o poseedores de los residuos de construcción y demolición los entreguen a terceros que no dispongan de la autorización de gestor necesaria, responderán solidariamente con ellos de los daños y perjuicios que se produjesen por causa de los residuos de construcción y demolición, así como de las sanciones procedentes.

3. Asimismo, la responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables de algún deterioro ambiental o de daños o perjuicios causados a terceros y no fuese posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas en la comisión de la infracción.

Artículo 30. Obligación de restauración e indemnización.

1. La imposición de sanciones en virtud de actuaciones u omisiones contrarias al presente decreto no exime de la obligación de restaurar la realidad física alterada o transformada, en la forma y condiciones que determine el órgano sancionador. En aquellos casos en que no se ejecute dicha obligación de restauración, en el plazo máximo de 6 meses, la Administración Autonómica o las Entidades Locales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán actuar de forma supletoria, ejecutando las fianzas depositadas a tales efectos. 2. Igualmente, subsistirá la obligación de indemnizar a los lesionados por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 31. Procedimiento.

1. En tanto por normas específicas no se regule un procedimiento sancionador especial, a los expedientes tramitados por la Comunidad Autónoma de Extremadura les será de aplicación el previsto en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura; y a los expedientes tramitados por los entes locales les será de aplicación el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

En todo caso, deberá respetarse en dichos procedimientos la debida separación entre la fase instructora y la fase de resolución o sancionadora, que estarán encomendadas a órganos distintos.

2. Si el instructor apreciara que la infracción presuntamente cometida pudiera ser constitutiva de delito o falta penal, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial competente para depurar las responsabilidades de este orden, en cuyo caso se acordará la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta que sea adoptada la decisión judicial definitiva.

Artículo 32. Competencia.

1. Las Entidades Locales, serán competentes para la incoación, tramitación y resolución de los correspondientes expedientes sancionadores, relativos a los incumplimientos derivados de su ámbito competencial.

2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura será órgano competente para incoar el procedimiento sancionador el titular de la Dirección General correspondiente por razón de la materia, de la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Extremadura. La competencia para la resolución de estos expedientes corresponde a:

a) El titular de la Dirección General correspondiente por razón de la materia, de la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Extremadura, para infracciones que lleven aparejadas multas de hasta 300.000 euros.

b) El titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Extremadura, para infracciones que conlleven multas desde 300.001 euros hasta 600.500 euros.

c) El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura cuando la multa exceda de 600.500 euros.

Disposición adicional primera. Legislación supletoria.

En todo lo no previsto por este decreto, se aplicará la regulación contenida en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. Disposición adicional segunda. Obras menores.

1. Las obras menores, serán aquellas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2.d) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

2. Las Entidades Locales, en el marco de sus competencias en materia de residuos, establecerán en sus respectivas ordenanzas las condiciones a que deberá someterse la producción, la posesión y, en su caso, la gestión de los residuos de construcción y demolición de obra menor, ya que éstos tendrán la consideración de residuos sólidos urbanos. Las ordenanzas se inspirarán en los principios establecidos en la legislación sobre residuos e incorporarán los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y requisitos del presente decreto.

3. Las Entidades Locales deberán garantizar en cualquier caso la correcta gestión de estos residuos procedentes de obras menores, bien gestionando directamente su reciclado, valorización o eliminación, o bien mediante su entrega a gestor autorizado por el ente local correspondiente.

Disposición adicional tercera. Colaboración y relaciones interadministrativas con las Entidades Locales.

1. En los términos de la legislación de régimen local, los Ayuntamientos facilitarán a la Consejería con competencias en materia de residuos y medio ambiente a requerimiento de ésta, la información que les solicite en relación con las licencias otorgadas para la ejecución de obras de construcción y demolición a las que resulte de aplicación este decreto, pudiendo incluso dicha Consejería requerirles la remisión de informes, la exhibición de expedientes y la remisión de copias certificadas de los mismos.

2. Las Entidades Locales en el ámbito de sus propias competencias podrán colaborar mediante los correspondientes instrumentos con la Administración de la Comunidad Autónoma en la formulación, desarrollo ejecución de los planes y programas necesarios para el cumplimiento de los principios y objetivos enunciados en materia de producción, posesión y gestión de residuos de construcción y demolición.

Disposición adicional cuarta. Residuos peligrosos.

1. Las actividades de producción de residuos de construcción y demolición que tengan la consideración de residuos peligrosos se regirán por lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

2. Los residuos de construcción y demolición que contengan amianto son residuos peligrosos y por tanto están sometidos a la legislación en materia de residuos peligrosos, e igualmente su manipulación está sometida a lo dispuesto en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, del Ministerio de la Presidencia, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. Disposición adicional quinta. Competencias técnicas para la firma de proyectos de gestión de residuos.

1. En las competencias para la redacción y firma de los proyectos y ante las responsabilidades a asumir por las Direcciones Técnicas de las obras en materia de gestión de residuos de construcción y demolición, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 10, 12 y 13 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

2. Cuando las Administraciones públicas y los organismos y entidades sujetos a la legislación de contratos de las Administraciones públicas actúen como agentes del proceso de la edificación se regirán por lo dispuesto en la legislación de contratos del Sector Público y en lo no contemplado en la misma por las disposiciones de esta Ley.

Disposición adicional sexta. Fomento de la prevención por parte de las Administraciones Públicas.

1. En las obras en las que intervengan como promotores, las Administraciones Públicas velarán por que se introduzcan en los pliegos reguladores de la contratación, medidas orientadas a la prevención de residuos de construcción y demolición y fomentarán que en la fase de proyecto se contemplen las alternativas de diseño y constructivas que generen menos residuos en la fase de construcción y de explotación, las que favorezcan el desmantelamiento ambientalmente correcto de la obra al final de la ejecución material del proyecto y que contribuya al ahorro en la utilización de recursos naturales.

2. Las Administraciones Públicas fomentarán que en los procedimientos de estudio y evaluación ambiental de proyectos y de planes de obras, se tomen en consideración los impactos ambientales de los residuos de construcción y demolición generados durante las fases de construcción y explotación.

3. Asimismo, las Administraciones Públicas fomentarán que en los procedimientos de adjudicación de contratos de obra se introduzcan criterios de valoración de las ofertas que tengan en cuenta aquellas que supongan una menor generación de residuos o que utilicen en las unidades de obra, áridos y otros productos procedentes de valoración de residuos.

Disposición adicional séptima. Régimen aplicable a los excedentes de excavación generados en obras de titularidad pública sometidas a evaluación de impacto ambiental.

Las medidas previstas en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, salvo lo referido en su artículo 4.1.a), no serán aplicables a los excedentes generados en excavaciones y demoliciones de obras de titularidad pública, a los que será de aplicación lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. Cuando dichos excedentes estuvieran contaminados por sustancias peligrosas será de aplicación la normativa específica de residuos.

Disposición adicional octava. Poblaciones con dificultades para el tratamiento previo al depósito en vertedero.

En el marco de la planificación regional en materia de gestión de residuos de construcción y demolición, la Junta de Extremadura podrá aplicar la exención prevista en el apartado 2 del artículo 114 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por la que se declara obligatorio el tratamiento previo y valorización de los residuos inertes de construcción y demolición, para aquellas poblaciones que reúnan las siguientes características:

- a) Tener, como máximo, 500 habitantes de derecho por municipio o población y una densidad de cinco habitantes por kilómetro cuadrado.
- b) No tener una aglomeración urbana con una densidad mayor o igual de 250 habitantes por kilómetro cuadrado a una distancia menor de 50 kilómetros.
- c) Y encontrarse a más de 15 kilómetros, por carretera, de una población mayor de 10.000 habitantes de derecho.

En cualquier caso, dicha excepción del tratamiento previo de los residuos, para este tipo de poblaciones, no eximirá de los requisitos preceptuados en el RD 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Disposición adicional novena. Adaptación de las Ordenanzas Municipales.

Las Entidades Locales deberán adaptar sus ordenanzas municipales a los objetivos y requisitos establecidos en el presente decreto, antes de su entrada en vigor.

Disposición transitoria única. Régimen aplicable a las obras en tramitación o en ejecución.

- 1. El presente decreto no se aplicará a los residuos de construcción y demolición de aquellas obras que a la fecha de su entrada en vigor dispongan de licencia urbanística otorgada por la Entidad Local competente, ni a obras de titularidad pública adjudicadas o con proyecto de construcción aprobado, todo ello siempre que dichas obras se inicien en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente normativa.
- 2. Con el fin de adaptar los presupuestos públicos a las disposiciones previstas en el presente decreto, no será de aplicación el mismo, a los proyectos de obras, de titularidad pública, cuya aprobación se produzca en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejero competente en materia de Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este decreto y, en particular, para actualizar los importes y fianzas reguladas en el mismo.

Disposición final segunda.

El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, salvo lo dispuesto en el Título III y la disposición adicional novena, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

En Mérida, a 25 de febrero de 2011.

El Presidente de la Junta de Extremadura, GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

El Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, JOSÉ LUIS NAVARRO RIBERA

I

GALICIA

Autonomía	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación
GALICIA Decreto 442/1990, de 13 de septiembre, de evaluación del impacto ambiental para Galicia, publicado el 25 de septiembre de 1990 (DO Galicia número 188) Decreto 327/1991, de 4 de octubre, de evaluación de efectos ambientales para Galicia.	12. Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales. A los efectos del presente Decreto, se entenderá por extracción a cielo abierto aquellas tareas o actividades de aprovechamiento o explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos que necesariamente requieran la aplicación de técnica minera y no se realicen mediante labores subterráneas. Son objeto de sujeción al presente reglamento las explotaciones mineras a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de minas y normativa complementaria cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: - Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año. - Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica, y depósitos marinos. - Explotaciones que produzcan impactos paisajísticos severos o críticos. - Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o que supongan un menoscabo a sus valores naturales. - Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etcétera, y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad y otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.	Anexo I, 12. Decreto 442/1990	EIA	- Consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 3º) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental
	Todas aquellas actuaciones que produzcan una alteración física o una pérdida de los valores naturales, culturales, científicos o educativos de los espacios naturales en régimen de protección general, incluidos en el Registro General de Espacios Naturales de Galicia.	Anexo I, 13. Decreto 442/1990	EIA	- Consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 3º) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental
	Cualquier actuación que, mediante decreto del Consello de la Xunta de Galicia, se considere, con posterioridad a la aprobación del presente decreto, que debe estar sujeta a evaluación del impacto ambiental ordinaria.	Anexo I, 14. Decreto 442/1990	EIA	- Consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 3º) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental
	Grandes obras	Artículo 7º.- Tramitación.		Artículo 7º.-Tramitación. 1. La persona física o jurídica que, por la realización de una obra de infraestructura, genere unos sobrantes totales de desmontes que igualen o superen los 2.000 metros cúbicos de volumen, deberá comunicarlo a la dirección general competente en materia de calidad y evaluación ambiental, presentando un escrito con las características principales de los destierres. Este incluirá como mínimo: -Volumen y medidas. -Breve resumen del proyecto que origina los destierres. -Ubicación de origen de los destierres. -Propiedades físicas. -Tipo de material que se va a utilizar en el relleno del hueco. 2. Después de estudiar dicha documentación, la dirección general competente en materia de calidad y evaluación ambiental informará sobre el espacio más adecuado para ser rellenado, de aquellos contenidos en el inventario de huecos, según las características de los destierres y respetando los principios que informan todas las medidas de este decreto. 3. En ningún caso esta información condicionará a la Administración, para aceptar el proyecto que se presente por el solicitante. 4. De no encontrarse un hueco que se adapte a las características de los destierres, el promotor de la obra deberá presentar el pertinente proyecto de escombrera, ante la dirección general competente en materia de calidad y evaluación ambiental. 5. Una vez informados de este aspecto y de haber encontrado un espacio adecuado para ser rellenado, los interesados presentarán las solicitudes de los proyectos de relleno (anexo II) que contendrán una memoria-resumen con las características más importantes de dichos proyectos. En la memoria deberá incluirse como mínimo: -Descripción de las actuaciones: carga y descarga, tiempo de duración, características de las obras que se van a ejecutar, así como las medidas correctoras para los impactos significativos que se puedan determinar. -Medidas de integración ambiental y paisajísticas oportunas. 6. La persona física o jurídica que, por la realización de una obra o infraestructura, genere unos sobrantes totales de desmontes que no igualen o superen los 2.000 metros cúbicos de volumen, podrá, de forma voluntaria, acogerse a las medidas contempladas en este decreto para los desmontes generados por dicha obra. A estos efectos, la dirección general competente en materia de calidad y evaluación ambiental prestará la correspondiente colaboración a las personas que se quieran acoger a esta medida. 7. Una vez iniciado el expediente, se dará audiencia del mismo al municipio en el que radique el hueco a rellenar.

GALICIA

Decreto 442/1990, de 13 de septiembre de 1990, de Evaluación de Impacto Ambiental

PREÁMBULO

Las evaluaciones de impacto ambiental constituyen una técnica de protección admitida actualmente como el instrumento más importante para la conservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente, ya que, según se ha establecido en los programas de acción de las Comunidades Europeas, la mejor política en medio ambiente es la preventiva. En tal sentido ha de destacarse la existencia de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, sobre evaluación de los impactos sobre el medio ambiente de ciertas obras públicas y privadas, que ha marcado el origen para el reconocimiento legislativo de dichas evaluaciones.

En cumplimiento de lo establecido en la Constitución española, en la que la protección ambiental alcanza el rango de «principio rector de la política social y económica» y se dispone que el reconocimiento, respeto y protección del medio ambiente ha de informar «la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos», las ideas básicas de dicha Directiva se incorporan al ordenamiento español por el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

Se hace necesario ahora que la Comunidad Autónoma de Galicia, en uso de las competencias que la Constitución y Estatuto de Autonomía le otorgan para dictar normas adicionales de protección del ambiente, elabore una normativa que regule las evaluaciones del impacto ambiental, trasladando los principios establecidos por la citada Directiva comunitaria y la legislación básica estatal, representada por el mencionado Real Decreto legislativo.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de la Presidencia y Administración Pública, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos noventa,

DISPONGO:

1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la obligación de someter a evaluación del impacto ambiental los proyectos públicos y privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I del presente Decreto, cuya realización y/o autorización corresponda a la Administración de la Xunta de Galicia.

2. Órgano administrativo de medio ambiente.

1. A los efectos del presente Decreto, el órgano administrativo al que se refiere el artículo 5 del Real Decreto legislativo 1302/1986, será la Comisión Gallega del Medio Ambiente de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública, que se denominará en el presente Decreto órgano administrativo del medio ambiente u órgano ambiental.

2. Corresponderán a la Secretaría General de la Comisión Gallega del Medio Ambiente las funciones de la tramitación administrativa de los expedientes en ámbito de su competencia y de la elaboración de los informes técnicos que le requiera la comisión.

3. Contenido de las evaluaciones.

Los proyectos a que se refiere el artículo 1.º requerirán de un estudio y evaluación de impacto ambiental que deberá contener como mínimo los aspectos y determinaciones citados a continuación:

a) Descripción del proyecto y sus acciones. Examen de alternativas y justificación de la solución adoptada.

La descripción del proyecto y sus acciones incluirá:

1) Localización.

2) Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado tanto de la fase de su realización como de su funcionamiento.

3) Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar, y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.

4) Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto sean de tipo temporal durante la realización de la obra, o permanentes cuando ya esté realizada y en operación, en especial ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas y emisiones de partículas.

5) Un examen de las distintas alternativas técnicamente viables, y una justificación de la solución propuesta.

6) Una descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales, para cada alternativa examinada.

b) Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.

Este inventario y descripción comprenderá:

1) Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamiento de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.

2) Identificación, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, de todos los aspectos ambientales, que puedan ser afectados por la actuación proyectada.

3) Descripción de las interacciones ecológicas claves y su justificación.

4) Delimitación y descripción cartografiada del territorio o cuenca espacial afectada por el proyecto para cada uno de los aspectos ambientales definidos.

5) Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa.

6) Las descripciones y estudios anteriores se harán de forma sucinta en la medida en que fueran precisas para la comprensión de los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

c) Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.

1) Se incluirá la identificación y valoración de los efectos notables previsibles en las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados, para cada alternativa examinada.

2) Necesariamente, la identificación de los impactos ambientales derivará del estudio de las interacciones entre las actuaciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto.

3) Se distinguirán los efectos positivos de los negativos; los temporales de los permanentes, los simples de los acumulativos y sinérgicos; los directos de los indirectos, los reversibles de los irreversibles; los recuperables de los irrecuperables; los periódicos de los de aparición irregular; los continuos de los discontinuos.

4) Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.

5) La valoración de estos efectos, cuantitativa, si fuese posible, o cualitativa, expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea posible normas o estudios técnicos de general aceptación, que establezcan valores límite o guía, según los diferentes tipos de impacto. Cuando el impacto ambiental rebase el límite admisible, deberán preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior a aquel umbral; caso de no ser posible la corrección y resultar afectados elementos ambientales valiosos, procederá la recomendación de anulación o sustitución de la acción causante de tales efectos.

6) Se indicarán las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la evaluación o valoración de los diferentes impactos ambientales, así como la fundamentación científica de esa evaluación.

8) Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados, para conocer su importancia relativa. Asimismo, se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

d) Establecimiento de medidas protectoras y correctoras y programa de vigilancia ambiental.

Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos; así como las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto. Con este fin:

1) Se describirán las medidas adecuadas para atenuar o suprimir los efectos ambientales negativos de la actividad, tanto en lo referente a su diseño y ubicación, como en cuanto a los procedimientos de anticontaminación, depuración y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

2) En defecto de las anteriores medidas, aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.

3) El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras, contenidas en el estudio de impacto ambiental.

e) Documento de síntesis.

El documento de síntesis comprenderá en forma sumaria:

1) Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.

2) Las conclusiones relativas al examen y elección de las distintas alternativas.

3) La propuesta de medidas correctoras y el programa de vigilancia tanto en la fase de ejecución de la actividad proyectada como en la de su funcionamiento.

El documento de síntesis no debe exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general.

Se indicarán asimismo las dificultades informativas o técnicas encontradas en la realización del estudio con especificación del origen y causa de tales dificultades.

4. Información previa al promotor.

Con objeto de facilitar la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, y cuando estime que puede resultar de utilidad para la realización del mismo, la Administración pondrá a disposición del titular del proyecto, los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder, relacionada con el mismo.

5. Procedimiento para la declaración de impacto ambiental.

1. Presentación del estudio de impacto ambiental.

El promotor, junto al proyecto, presentará el estudio de impacto ambiental, que deberá contener lo señalado en el artículo 3, ante la Secretaría General de la Comisión Gallega del Medio Ambiente, quien lo remitirá seguidamente al órgano sustantivo, que se estime sea procedente por razón de materia, con la indicación de las consellerías y organismos e instituciones a las que éste deberá

solicitar informes. Se entenderá como órgano sustantivo aquel que, conforme a la legislación aplicable al proyecto de que se trate, ha de conceder la autorización para su realización.

2. Información pública del estudio del impacto ambiental.

El órgano sustantivo procederá a someter el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública durante treinta días hábiles, y a recabar los informes complementarios que, en cada caso, considere oportunos.

El estudio de impacto se expondrá al público en las oficinas correspondientes del órgano sustantivo, previo anuncio en el «Diario Oficial de Galicia».

3. Remisión de expediente.

Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano sustantivo remitirá el expediente al órgano administrativo del medio ambiente, pudiendo acompañar una propuesta de declaración de impacto ambiental. En el supuesto de que no se formule dicha propuesta, remitirá las observaciones que estime oportunas, al objeto de que el órgano ambiental formule una declaración de impacto, en la que determine las condiciones que deban establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

El expediente a que se refiere el párrafo anterior estará integrado, al menos por el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental, el resultado de información pública, y la propuesta del órgano sustantivo, en su caso.

Si el estudio de impacto ambiental no se considera correcto, el órgano administrativo de medio ambiente, a la vista del contenido de las alegaciones y observaciones formuladas en el período de información pública, y dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del expediente comunicará al órgano sustantivo los aspectos en que, en su caso, el estudio ha de ser completado. El órgano sustantivo lo comunicará al promotor del proyecto fijándole un plazo de veinte días hábiles para su cumplimiento, transcurrido el cual presentará un nuevo estudio de impacto ambiental al órgano sustantivo, quien lo remitirá al órgano ambiental para que éste formule la declaración de impacto ambiental.

4. Declaración de impacto ambiental.

Recibido el expediente por el órgano ambiental, éste en el plazo de sesenta días formulará la declaración de impacto ambiental que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto, y en caso afirmativo fijará las condiciones en que debe realizarse.

Cuando por la complejidad, magnitud u otras características del proyecto de actuación o porque se prevean impactos severos o críticos, fuera necesario un mayor período de tiempo para formular la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental podrá expresamente, previa comunicación al promotor, ampliar el plazo recogido en el párrafo anterior.

Las condiciones, además de contener especificaciones concretas sobre protección del medio ambiente, formarán un todo coherente con las exigidas para la autorización del proyecto; se integrarán en su caso con las previsiones contenidas en los planes ambientales existentes; se referirán a la necesidad de salvaguardar los ecosistemas y a su capacidad de recuperación.

Las condiciones a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores deberán adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico.

La declaración de impacto ambiental, que se remitirá al órgano sustantivo una vez formulada por el órgano ambiental, con el fin que por aquél se dicte la resolución administrativa de autorización del proyecto, incluirá asimismo las prescripciones pertinentes sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones, de conformidad con el programa de vigilancia ambiental.

5. Resolución de discrepancias.

En caso de discrepancias entre los órganos con competencia sustantiva y el órgano administrativo de medio ambiente respecto de la conveniencia de ejecutar el proyecto o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto, el órgano sustantivo elevará el expediente al Consello de la Xunta de Galicia para su resolución.

6. Notificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

Si en el procedimiento de otorgamiento de la autorización sustantiva está prevista la previa notificación de las condiciones al peticionario, ésta se hará extensiva al contenido de la declaración de impacto.

7. Publicidad de la declaración de impacto ambiental.

La declaración de impacto ambiental se hará pública, en todo caso, mediante su inserción en el «Diario Oficial de Galicia».

6. Procedimiento para la declaración de impacto ambiental con dictamen previo.

La persona física o jurídica, pública o privada que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo I de este Decreto, podrá comunicar la mentada intención al órgano ambiental, presentando en la Secretaría General de la Comisión Gallega del Medio Ambiente una memoria-resumen que recoja las características más significativas del proyecto a realizar.

En el plazo de diez días hábiles la Secretaría General de la Comisión Gallega del Medio Ambiente remitirá esta memoria-resumen al órgano sustantivo que se estime competente por razón de la materia, con la indicación de las consellerías y demás organismos e instituciones a las que éste deberá solicitar informes.

En el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la memoria-resumen, el órgano sustantivo remitirá a la Secretaría de la Comisión Gallega del Medio Ambiente el resumen de las consultas efectuadas, así como un informe propio.

La Secretaría General de la Comisión Gallega del Medio Ambiente remitirá al promotor un dictamen previo, en el que figurarán los aspectos e indicaciones que se estimen beneficiosos para una mayor protección y defensa del medio ambiente, así como cualquier propuesta que se considere conveniente respecto a los contenidos específicos a incluir en el estudio de impacto ambiental.

En ningún caso este dictamen previo condicionará la declaración de impacto ambiental que resulte procedente.

Una vez recibido por el promotor este dictamen previo, continuará el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º

7. Vigilancia y responsabilidad.

El órgano sustantivo competente, por razón de la materia, en la realización o autorización del proyecto ejercerá las funciones siguientes:

1. Realizar las comprobaciones necesarias y pedir la documentación y la información necesaria para el seguimiento y la vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental y de las condiciones impuestas.

El órgano sustantivo, para un mejor ejercicio de estas funciones y cuando concurran circunstancias especiales, podrá recabar la colaboración de entidades colaboradoras de la Administración o entidades y empresas de inspección y control reglamentario, debidamente autorizadas para realizar tal función en Galicia, previa la tramitación del correspondiente expediente de contratación.

2. Requerir la suspensión de la ejecución de los proyectos en los casos siguientes:

1) Inicio de la ejecución del proyecto sin haber dado cumplimiento al trámite de la declaración de impacto.

2) Ocultación de datos, su falsedad o manipulación dolosa en el procedimiento de evaluación.

3) Incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

4) Si a pesar de haberse observado las disposiciones del presente Decreto, en la fase de seguimiento se pusiese de manifiesto la existencia de impactos ambientales severos o críticos. En este supuesto elevará simultáneamente el expediente al órgano ambiental para que éste adopte la resolución que sea procedente.

3. Ejercer las acciones encaminadas a la restitución de la realidad física alterada por la ejecución de proyectos. A tal efecto, podrá imponer multas coercitivas sucesivas de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, sin perjuicio de llevar a cabo, si es necesario, la ejecución subsidiaria a cargo del titular del proyecto. El titular del proyecto deberá indemnizar en todo caso los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la ejecución del proyecto.

4. Valorar los daños y perjuicios ocasionados, previa tasación contradictoria, cuando el titular del proyecto no dé su conformidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las funciones de la Secretaría General de la Comisión Gallega del Medio Ambiente serán asumidas temporalmente por la Secretaría General para la Protección Civil.

DISPOSICIONES FINALES

1ª. Para lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación supletoria el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

2ª. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO I

1. Refinerías de petróleo bruto, con exclusión de las empresas que producen únicamente lubricantes derivados del petróleo, así como instalaciones de gasificación y pirólisis de esquistos bituminosos con capacidad superior a 500 Tm/día. Oleoductos y gasoductos submarinos.

2. Centrales eléctricas con potencia igual o superior a 300 mw. Otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 mw. Otros reactores nucleares (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de 1 kw. de duración permanente térmica).

3. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radiactivos:

A los efectos del presente Decreto, se entenderá por almacenamiento permanente de residuos radiactivos, cualquiera que sea su duración temporal, aquel que esté específicamente concebido para dicha actividad y que se halle fuera del ámbito de la instalación nuclear o radiactiva que produce dichos residuos.

4. Plantas siderúrgicas integrales.

5. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto. Para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados, y para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.

A los efectos del presente Decreto, se entenderá el término tratamiento comprensivo de los términos manipulación y tratamiento.

Se entenderá el término amianto-cemento referido a fibrocemento.

Se entenderá «para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año», como «para otros productos que contengan amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año».

6. Instalaciones químicas integradas:

A los efectos del presente Decreto se entenderá la integración, como la de aquellas empresas que comienzan en la materia prima bruta o en productos químicos intermedios y su producto final es cualquier producto químico susceptible de utilización posterior comercial o de integración en un nuevo proceso de elaboración.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que no hubiera un conjunto de plantas químicas preexistentes, quedará sujeta al presente Decreto, sea cual fuere el producto químico objeto de su fabricación.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que ya exista un conjunto de plantas químicas quedará sujeta al presente Decreto si el o los productos químicos que pretenda fabricar están clasificados como tóxicos o peligrosos, según la regulación que a tal efecto recoge el Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas, clasificación, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas (Real Decreto 2216/1985, de 28 de octubre).

7. Construcción de autopistas, autovías y líneas de ferrocarril de largo recorrido, que supongan nuevo trazado, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.

A los efectos del presente Decreto son autopistas y autovías las definidas como tales en la Ley de carreteras.

A los efectos del presente Decreto se entenderá por aeropuerto la definición propuesta por la Directiva 85/337/CEE y que corresponde con el término aeródromo, según lo define el Convenio de Chicago de 1944, relativo a la creación de la Organización de la Aviación Civil Internacional (anexo 14). En este sentido, se entiende por aeropuerto el área definida de tierra o agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos), destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

8. Puertos comerciales, vías navegables y puertos de navegación que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas y puertos deportivos.

En relación a las vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas de desplazamiento máximo (desplazamiento en estado de máxima carga).

9. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra:

A los efectos del presente Decreto, se entenderá tratamiento químico, referido a tratamiento físico-químico, y por almacenamiento en tierra, se entenderá depósito de seguridad en tierra.

10. Grandes presas:

Se entenderá por gran presa según la vigente instrucción para el proyecto, construcción y explotación de grandes presas, de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a aquella de más de 15 metros de altura, siendo ésta la diferencia de cota existente entre la coronación de la misma y la del punto más bajo de la superficie general de cimientos, o a las presas que, teniendo entre 10 y 15 metros de altura, responderán a una, al menos, de las indicaciones siguientes:

Capacidad del embalse superior a 100.000 metros cúbicos.

Características excepcionales de cimientos o cualquier otra circunstancia que permita calificar la obra como importante para la seguridad o economía públicas.

11. Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas:

Se entenderá por primeras repoblaciones todas las plantaciones o siembras de especies forestales sobre suelos que, durante los últimos cincuenta años, no hayan estado sensiblemente cubiertos por árboles de las mismas especies que las que se tratan de introducir, y todas aquellas que pretendan ejecutarse sobre terrenos que en los últimos diez años hayan estado desarbolados.

Por el riesgo se entenderá la probabilidad de ocurrencia.

Existirá riesgo de grave transformación ecológica negativa cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- La destrucción parcial o eliminación de ejemplares de especies protegidas o en vías de extinción.
- La destrucción o alteración negativa de valores singulares botánicos, faunísticos, edáficos, históricos, geológicos, literarios, arqueológicos y paisajísticos.
- La actuación que, por localización o ámbito temporal, dificulte o impida la nidificación o la reproducción de especies protegidas.
- La previsible regresión en calidad de valores edáficos cuya recuperación no es previsible a plazo medio.
- Las acciones de las que pueda derivarse un proceso erosivo incontrolable, o que produzcan pérdidas de suelo superiores a las admisibles en relación con la capacidad de regeneración del suelo.
- Las acciones que alteren paisajes naturales o humanizados de valores tradicionales arraigados.
- El empleo de especies no incluidas en las escalas sucesionales naturales de la vegetación correspondiente a la estación a repoblar.
- Las actuaciones que impliquen una notable disminución de la diversidad biológica.

12. Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.

A los efectos del presente Decreto, se entenderá por extracción a cielo abierto aquellas tareas o actividades de aprovechamiento o explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos que necesariamente requieran la aplicación de técnica minera y no se realicen mediante labores subterráneas.

Son objeto de sujeción al presente reglamento las explotaciones mineras a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de minas y normativa complementaria cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

- Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica fluvial, fluvioglacial, litoral o eólica, y depósitos marinos.
- Explotaciones que produzcan impactos paisajísticos severos o críticos.
- Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.
- Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etcétera, y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad y otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.

13. Todas aquellas actuaciones que produzcan una alteración física o una pérdida de los valores naturales culturales, científicos o educativos de los espacios naturales en régimen de protección general, incluidos en el Registro General de Espacios Naturales de Galicia.

14. Cualquier actuación que, mediante decreto del Consello de la Xunta de Galicia, se considere, con posterioridad a la aprobación del presente Decreto, que debe estar sujeta a evaluación del impacto ambiental ordinaria.

DECRETO 327/1991, DE 4 DE OCTUBRE, SOBRE EL SOMETIMIENTO A DECLARACIÓN DE EFECTOS AMBIENTALES DE PROYECTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

Artículo 1

Objeto.-En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia será obligatorio el sometimiento a la evaluación de efectos ambientales de todos los proyectos, públicos o privados, de ejecución de obras, instalaciones o cualquier otra actividad contemplada en las diferentes legislaciones sectoriales, tanto de la Comunidad Autónoma de Galicia como del Estado, que precisen o prevean la necesidad de la realización de un estudio ambiental y no estén contemplados en el anexo del Decreto 442/1990, así como las modificaciones o ampliaciones de proyectos que figuren en el anexo del Decreto 442/1990 y cuyo proyecto inicial haya sido objeto de declaración.

Artículo 2

Procedimiento para la declaración de efectos ambientales.-1. Presentación del estudio de efectos ambientales.

Todo proyecto contemplado en el artículo primero del presente Decreto deberá incluir un estudio de efectos ambientales, a cuyos efectos el promotor presentará ante la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente cinco ejemplares de dicho estudio, acompañando una copia del proyecto de ejecución de obras, instalaciones y/o de actividades.

2. Contenido del estudio de efectos ambientales.

El estudio de efectos ambientales deberá constar como mínimo de los siguientes apartados:

a) Descripción del proyecto.

a.1) De manera resumida y esquemática, identificación y características técnicas del proyecto, acompañando mapas a escala 1:50.000 del proyecto y zonas afectadas por el mismo.

a.2) Descripción resumida de los materiales que van a utilizarse, características del suelo que se va a ocupar y otros recursos naturales que se utilizarán o quedarán afectados por la ejecución del proyecto.

b) Efectos ambientales.

b.1) Relación detallada de las acciones proyectadas que sean susceptibles de producir un efecto sobre el medio, tanto en la fase de realización de las obras como en la de funcionamiento de las instalaciones.

b.2) Relación detallada y, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los vertidos, emisiones, residuos o cualquier otro elemento contaminante que pueda generarse con la ejecución del proyecto, tanto en la fase de construcción como en la de explotación y/o funcionamiento, ya sea la correspondiente actividad contaminante de carácter temporal o permanente.

c) Inventario ambiental.

Que comprende un estudio ambiental de la zona en la que se pretende llevar a cabo la realización del proyecto, antes del comienzo de las obras, con incorporación de un inventario y censo ambiental de la zona afectada por el proyecto.

d) Evaluación de los efectos ambientales.

d.1) Descripción detallada de los efectos ambientales causados por la ejecución del proyecto, tanto en la fase de construcción como en la de explotación del proyecto y su abandono.

d.2) Valoración de los efectos ambientales, utilizando metodologías y procedimientos de cálculo de uso normalizado y contrastados científicamente. En su defecto, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 30, apartado c) del Decreto 442/1990.

d.3) Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, que reflejará las ventajas y desventajas ambientales que puedan derivarse de la ejecución del proyecto.

e) Establecimiento de medidas protectoras y correctoras ambientales, tanto en las fases de construcción y de explotación del proyecto como en las de abandono.

f) Establecimiento del programa de vigilancia ambiental.

3. Instrucción del procedimiento.

Recibida la documentación indicada en los puntos anteriores, la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente, caso de considerarlo necesario, solicitará informes a las consellerías, a los servicios técnicos y ponencias técnicas de las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente y a los organismos e instituciones competentes por razón de la materia.

Una vez evacuadas las consultas, en su caso, se dará traslado de las mismas al promotor, a efectos de que realice las correspondientes correcciones al estudio de efectos ambientales.

4. Información pública.

El órgano ambiental someterá el estudio de efectos ambientales al trámite de información pública, durante quince días hábiles, mediante anuncio en el «Diario Oficial de Galicia». Asimismo, el estudio de efectos ambientales se expondrá al público por igual plazo en las oficinas de las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente y de los ayuntamientos afectados por la actividad proyectada.

5. Declaración de efectos ambientales.

Finalizado el período de información pública, se dará traslado del expediente al órgano ambiental, que formulará en el plazo de treinta días la declaración de efectos ambientales, en la que se pronunciará, a los solos efectos ambientales, sobre la conveniencia o no de realizar el proyecto, y en caso afirmativo fijará las condiciones en las que debe realizarse.

La declaración de efectos ambientales, una vez que se formule por el órgano ambiental, le será remitida por la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente al órgano sustantivo, que será la consellería o el órgano de la Administración competente, de acuerdo con la normativa vigente, para dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto.

En la indicada resolución preceptivamente deberán incluirse las prescripciones y consideraciones que se indiquen en la declaración de efectos ambientales.

6. Información previa al promotor.

Con objeto de facilitar la elaboración del estudio de efectos ambientales, el promotor podrá solicitar información o consultar la documentación disponible en la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente.

Artículo 3

Vigilancia y responsabilidad.-El órgano sustantivo ejercerá las siguientes funciones:

1. Realizar las comprobaciones necesarias y solicitar la documentación e información que se precise para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de efectos ambientales y de las condiciones impuestas al ejercicio de la correspondiente actividad. El órgano sustantivo, cuando no disponga de medios suficientes, podrá contratar, conforme a lo regulado en la legislación contractual, la colaboración de entidades y empresas de inspección y control, debidamente autorizadas para realizar tal función en Galicia.

2. Acordar la suspensión parcial o total de la ejecución de los proyectos de obras e instalaciones o de la actividad en caso de funcionamiento, cuando no se cumplan los requisitos contemplados en la resolución de autorización administrativa y en la declaración de efectos ambientales, y exigir al promotor la restauración del medio ambiente deteriorado, así como la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

En el caso de que, aun ajustándose a los requisitos establecidos en la declaración, se compruebe por el órgano sustantivo que existen efectos ambientales no contemplados en la declaración, ordenará la paralización temporal de las obras, y la realización de un estudio complementario sobre los susodichos efectos.

Artículo 4

Ampliación de plazos.-Cuando por la complejidad, magnitud o singularidad del proyecto sea necesaria una ampliación de los plazos, el órgano ambiental, a petición de la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente, podrá acordar tal ampliación, la cual se notificará al promotor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición 1ª

A los efectos de este Decreto, el órgano administrativo al que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto Legislativo 1302/1986 será la Comisión Gallega de Medio Ambiente de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición 2ª

Corresponderán a la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente las funciones de tramitación de los expedientes de estudios a efectos ambientales, así como la elaboración de los proyectos de declaraciones de dichos efectos, y de los informes técnicos que la Comisión requiera.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición 3ª

Para el desarrollo material de las funciones encomendadas a la Secretaría General de la Comisión Gallega de Medio Ambiente, por este Decreto se crea una unidad técnica, con rango de servicio, que dependerá funcional y orgánicamente de la Secretaría General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición 4ª

Se dispondrá de un libro de registro en el que se recogerán todas las actuaciones y trámites administrativos de cada uno de los proyectos sometidos a declaración de efectos ambientales.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición 1ª

Para lo no previsto en el presente Decreto serán de aplicación supletoria el Decreto 442/1990 y el Real Decreto 1131/1988.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición 2ª

Se faculta al conselleiro de la Presidencia y Administración Pública a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición 3ª

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

LA RIOJA

Autonomía	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación		
LA RIOJA Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja, publicado el 12 de octubre de 2002 (BO de La Rioja número 124) Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo del Título I, "Intervención administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, publicado el 16 de noviembre de 2006 (BO de La Rioja número 151)	Grupo 2. Industria extractiva. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos al año. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual fluvial, fluvio-glacial, o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcas o núcleos urbanos superiores a 1000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc. y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.	Anexo I, Grupo 2, a) Industria extractiva Decreto 62/2006	EIA	- Consultas previas (documento comprensivo Art. 15) - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 16) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental		
	Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de la aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar: ... Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.	Anexo I, Grupo 9, b) Otros proyectos Decreto 62/2006	EIA	- Consultas previas (documento comprensivo Art. 15) - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 16) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental		
	Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar: ... Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.	Anexo I, Grupo 9, c) Otros proyectos Decreto 62/2006	EIA	- Consultas previas (documento comprensivo Art. 15) - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 16) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental		
	Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el Anexo I, cuando dicha modificación o extensión cumple por sí sola los posibles umbrales establecidos en el mismo.	Anexo I, Grupo 9, d) Otros proyectos Decreto 62/2006	EIA	- Consultas previas (documento comprensivo Art. 15) - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 16) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental		
	Grupo 3. Industria extractiva. ... Explotaciones (no incluidas en el Anexo I) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.	Anexo II, Grupo 3, e) Industria extractiva Decreto 62/2006	EIA por decisión del Órgano Ambiental Decisión de sometimiento (Art. 26)	Se requiere EIA	- Consultas previas (documento comprensivo Art.15) - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 16) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental	
				No se requiere EIA	Resolución del Órgano Ambiental (puede haber prescripciones)	
	Grupo 9. Otros proyectos. ... Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los Anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o extensión no recogida en el Anexo I) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes: Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral. Incremento significativo de la generación de residuos. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales. Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.	Anexo II, Grupo 9, j) otros proyectos Decreto 62/2006	EIA por decisión del Órgano Ambiental Decisión de sometimiento (Art. 26)	Se requiere EIA	- Consultas previas (documento comprensivo Art.15) - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 16) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental	
No se requiere EIA				Resolución del Órgano Ambiental (puede haber prescripciones)		

LA RIOJA

Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja

Sumario:

- **TÍTULO PRELIMINAR.**
 - **Artículo 1.** Objeto.
 - **Artículo 2.** Fines.
 - **Artículo 3.** Principios.
 - **Artículo 4.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 5.** Definiciones.
- **TÍTULO I. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.**
 - **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 6.** Régimen de intervención administrativa.
 - **Artículo 7.** Excepciones.
 - **Artículo 8.** Competencias y órgano ambiental.
 - **Artículo 9.** Informes municipales.
 - **Artículo 10.** Licencias y autorizaciones.
 - **Artículo 11.** Valores límite de emisión y prescripciones técnicas.
 - **CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**
 - **Artículo 12.** Concepto.
 - **Artículo 13.** Información pública.
 - **Artículo 14.** Declaración de Impacto Ambiental.
 - **Artículo 15.** Capacidad de los redactores de los Estudios de Impacto Ambiental.
 - **Artículo 16.** Comunicación de la Declaración de Impacto.
 - **Artículo 17.** Seguimiento y Vigilancia.
 - **Artículo 18.** Adaptación y requisitos particulares de las declaraciones.
 - **Artículo 19.** Suspensión de actividades.
 - **CAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE PROYECTOS Y ACTIVIDADES.**
 - **Artículo 20.** Concepto.
 - **Artículo 21.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 22.** Finalidad y naturaleza de la Autorización Ambiental Integrada.
 - **Artículo 23.** Contenido de la Autorización Ambiental Integrada.
 - **Artículo 24.** Revisión y actualización de la Autorización Ambiental Integrada.
 - **CAPÍTULO IV. LICENCIA AMBIENTAL.**
 - **Artículo 25.** Concepto, objeto y finalidad.
 - **Artículo 26.** Procedimiento.
- **TÍTULO II. INSTRUMENTOS DE ACTUACIÓN.**
 - **CAPÍTULO I. PLANES Y PROGRAMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.**
 - **Artículo 27.** Planes ambientales.
 - **Artículo 28.** Programas Ambientales.
 - **Artículo 29.** Integración.
 - **CAPÍTULO II. SISTEMAS DE GESTIÓN Y AUDITORÍAS MEDIOAMBIENTALES.**
 - **Artículo 30.** Objeto.
 - **Artículo 31.** Entidades de acreditación de verificadores ambientales.
 - **Artículo 32.** Requisitos para los verificadores medioambientales.
 - **Artículo 33.** Registro de centros sometidos al sistema de gestión y auditorías medioambientales.
 - **Artículo 34.** Promoción de sistemas de gestión ambiental y auditorías ambientales.
 - **CAPÍTULO III. DISTINTIVOS DE GARANTÍA DE CALIDAD AMBIENTAL.**
 - **Artículo 35.** Fomento.
 - **Artículo 36.** Objeto.
 - **Artículo 37.** Funciones del Organismo Competente.
 - **Artículo 38.** Gastos y cuotas.
 - **Artículo 39.** Otros distintivos.
 - **CAPÍTULO IV. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.**
 - **Artículo 40.** Acceso a la información sobre medio ambiente.
 - **Artículo 41.** Recogida y difusión de la información sobre medio ambiente.
 - **CAPÍTULO V. PARTICIPACIÓN PÚBLICA.**
 - **Artículo 42.** Reconocimiento y ejercicio del derecho de participación pública.
 - **Artículo 43.** Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - **CAPÍTULO VI. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y DE GESTIÓN.**
 - **Artículo 44.** Instrumentos fiscales e incentivos.
 - **Artículo 45.** Seguro de responsabilidad civil.
 - **Artículo 46.** Fianza.
 - **Artículo 47.** Cánones.
 - **Artículo 48.** Fondo de Conservación Ambiental.
- **TÍTULO III. DISCIPLINA AMBIENTAL.**
 - **CAPÍTULO I. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA.**
 - **Artículo 49.** Inspección, control y vigilancia.
 - **Artículo 50.** Inspección Ambiental.
 - **Artículo 51.** Acta de inspección.
 - **CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.**
 - **SECCIÓN I. DE LAS INFRACCIONES.**
 - **Artículo 52.** Infracciones.
 - **Artículo 53.** Tipificación de las Infracciones.
 - **Artículo 54.** Responsabilidades.
 - **Artículo 55.** Prescripción de las infracciones.
 - **SECCIÓN II. DE LAS SANCIONES.**
 - **Artículo 56.** Sanciones.
 - **Artículo 57.** Prescripción de las sanciones.
 - **Artículo 58.** Graduación de las sanciones y reparación e indemnización de daños y perjuicios.
 - **Artículo 59.** Multas coercitivas.

- **Artículo 60.** Medidas cautelares.
- **Artículo 61.** Ejecución subsidiaria y vía de apremio.
- **CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**
 - **Artículo 62.** Procedimiento sancionador.
 - **Artículo 63.** Potestad sancionadora.
 - **Artículo 64.** Registro de Infractores.

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.**
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.**

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA
 Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La protección del medio ambiente constituye una necesidad social y un derecho individual y colectivo de todos los ciudadanos. Así lo establece el artículo 45 de la Constitución española, donde se consagra el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo mediante la utilización racional de los recursos naturales.

Está demostrado que la restauración de los daños ocasionados al medio ambiente es, frecuentemente, más difícil y costosa que la prevención de los mismos, y suele requerir medidas de paralización o desmantelamiento de la actividad, con graves perjuicios tanto económicos como sociales. Por ello, la prevención se manifiesta como el mecanismo más adecuado, por lo que la Administración debe dotarse de instrumentos para conocer a priori los posibles efectos que las diferentes actuaciones susciten sobre el medio ambiente.

Para conseguir este objetivo nace la Ley de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, como expresión jurídica positiva de la política ambiental autonómica, en desarrollo de las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma riojana en virtud de su Estatuto de Autonomía, donde encuentra su amparo legal en la competencia establecida en el artículo 9, para el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica en materia de medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje. Se trata en definitiva de regular la intervención administrativa respecto de las actividades con incidencia en el medio ambiente, incluyendo un régimen sancionador, y de establecer las fórmulas viables para abordar a corto, medio y largo plazo la protección ambiental en la sociedad riojana.

En este sentido, el artículo 130.R.2 del Tratado de Roma indica que la política ambiental se basará en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente, y en el principio de *quien contamina paga*.

La Ley engloba un sistema de ordenamientos jurídicos, de forma que, además de plasmar el derecho comunitario y sus transposiciones, respeta la legislación básica estatal. En primer lugar, recoge toda la normativa europea reguladora sobre las siguientes materias: Evaluación de Impacto Ambiental, recogida en la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Por otro lado, se recoge la Directiva 96/61/CEE del Consejo de 24 de septiembre de 1996, relativa a la Prevención y Control Integrado de la Contaminación, que dispone de las medidas necesarias para la puesta en práctica de la prevención y control integrados de la contaminación a fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto. Se incorpora asimismo la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente. También recoge las Directivas Europeas de Sistemas de Ecoauditorías, Gestión ambiental, Etiqueta Ecológica y Derecho de Acceso a la Información en materia de medio ambiente.

La Ley se articula basándose en la regulación básica estatal vigente sobre las materias mencionadas. Respecto a Evaluación de Impacto Ambiental, se recoge la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, y también todas las transposiciones al Derecho interno español de las Directivas Europeas citadas en el párrafo anterior.

Apoyándose en los antecedentes mencionados, la presente Ley se constituye en un marco para el desarrollo de la Política Ambiental de la Comunidad Autónoma, y como sistema de normas adicionales de protección del medio ambiente.

La Ley se estructura en cuatro Títulos, el primero de ellos Preliminar; así como de cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título Preliminar, regula el objeto, fines y ámbito de aplicación de la Ley, así como los principios de la política ambiental del Gobierno de La Rioja y la definición de una serie de términos, lo cual permitirá a los órganos encargados de la aplicación de esta nueva Ley su correcta interpretación y desarrollo.

El Título I regula la intervención administrativa ambiental, que varía dependiendo de la incidencia ambiental de los planes, programas, proyectos, actividades e instalaciones. Así, en el Capítulo I recoge las disposiciones generales, determinando los distintos regímenes de intervención y las excepciones a los mismos; las competencias de las Administraciones Públicas riojanas y la determinación del órgano ambiental en cada una de ellas. El Capítulo II se dedica a regular la Evaluación Ambiental, definiendo este régimen de intervención y estableciendo las normas generales del procedimiento que finaliza con la Declaración de Impacto Ambiental. El Capítulo III regula la Autorización Ambiental Integrada de proyectos y actividades recogiendo su concepto, ámbito de aplicación, finalidad, naturaleza y contenido de las mismas. Finalmente, el Capítulo IV regula el objeto, finalidad y contenido de la Licencia Ambiental en el ámbito municipal.

El Título II, Instrumentos de Actuación, establece los medios para el ejercicio de política ambiental distinguiendo entre instrumentos públicos o instrumentos voluntarios, de forma coherente con los principios de responsabilidad compartida y participación.

Así se regulan en los seis capítulos que lo componen los Planes y Programas de Protección Ambiental; los Sistemas de Gestión y Auditorías Medioambientales; los distintivos de Garantía de Calidad Ambiental; la difusión de la Información Ambiental; la Participación Pública y los instrumentos Económicos y de Gestión.

Especial mención merecen los instrumentos de tutela y gestión ambiental de carácter voluntario, como son los Acuerdos Voluntarios, con los que se pretende que las empresas incluyan los aspectos ambientales en sus estrategias más allá de los requisitos mínimos. Los sistemas de Gestión y Auditorías Ambientales y Etiqueta Ecológica, se conciben como auténticos instrumentos de gestión ambiental a incorporar a los procedimientos administrativos, que permitan que los ciudadanos cuenten con información fiable para poder escoger sistemas de producción y productos más respetuosos con el medio.

Se regulan asimismo los mecanismos destinados a la participación social en la protección del medio ambiente, a través de un órgano consultivo superior, denominado Consejo Asesor de Medio Ambiente, y se facilita el acceso del ciudadano a la información ambiental.

Por otra parte, la gestión económica de la política ambiental está contemplada en la Ley a través de los denominados instrumentos económicos y financieros, que partiendo de la posibilidad de crear fondos específicos, establecen instrumentos fiscales e incentivos propios que permiten articular el principio de quien contamina paga. También se recoge en la Ley la posibilidad de exigir la constitución de seguros, fianzas u otras garantías financieras para facilitar la restauración del medio ambiente en el caso de que se produzcan daños al mismo.

Se crea el Fondo de Conservación Ambiental, con la finalidad de financiar actuaciones de prevención y protección ambiental y cubrir en la medida de lo posible, las indemnizaciones por los daños causados cuando no se pueda identificar al responsable o cuando éste sea declarado insolvente.

Por último, el **Título III** relativo a la Disciplina Ambiental, regula por una parte, todo lo relativo a la inspección, control y vigilancia, y por otro lado, establece el régimen sancionador de las conductas contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

El régimen sancionador establece las infracciones y sanciones, fijando además la obligación de reponer los bienes a su estado anterior y pagar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Igualmente, se delimitan las responsabilidades por las infracciones cometidas, los criterios de graduación de las sanciones, las medidas cautelares y los órganos competentes en la imposición de las sanciones.

Por último, se crea un Registro de Infractores de normas ambientales en la cual se inscribirán las personas sancionadas en virtud de resolución firme en vía administrativa.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la prevención, protección, gestión, conservación y restauración del medio ambiente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por medio ambiente el conjunto constituido por el agua, la atmósfera, el suelo, el subsuelo, el clima, la fauna, la flora y el paisaje, así como sus procesos de interacción y la evolución de los mismos.

Artículo 2. Fines.

Son fines de la presente Ley:

- a. Alcanzar un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto, para garantizar la calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, controlar y corregir los impactos negativos de las actividades sobre el medio ambiente.
- b. Mejorar la calidad ambiental, a través de la actuación preventiva y mediante la formulación y ejecución de planes y programas ambientales.
- c. Reducir los trámites administrativos de los particulares y agilizar los procedimientos administrativos de autorización y control de las actividades garantizando la colaboración y coordinación de las Administraciones que deban intervenir.
- d. Desarrollar instrumentos y mecanismos que faciliten la participación social y el acceso de los ciudadanos a una información ambiental objetiva y fiable.
- e. Establecer instrumentos económicos que permitan internalizar los costes ambientales e incentivar el desarrollo de actividades con una menor incidencia ambiental.
- f. Fomentar la investigación en todos los campos del conocimiento medioambiental.
- g. Establecer mecanismos eficaces de control y seguimiento del cumplimiento de la normativa ambiental y determinar un sistema disciplinario que contribuya a asegurar el cumplimiento de las obligaciones vigentes en materia de medio ambiente.

Artículo 3. Principios.

Los principios rectores e inspiradores de la presente Ley que servirán de marco a todo el desarrollo normativo ulterior de protección ambiental son:

- a. De utilización racional y sostenible de los recursos naturales.
- b. De prevención de los daños al medio ambiente y, de forma subsidiaria, la corrección de los mismos en su origen.
- c. De responsabilidad de los agentes económicos y sociales en la protección de las actuaciones realizadas sobre el medio ambiente, así como, la conservación y restauración del medio.
- d. De integración de las exigencias de la protección del medio ambiente en la definición y realización de las demás políticas públicas.
- e. De colaboración entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos en la formulación y ejecución de la política medioambiental, así como en la protección, conservación y restauración del medio ambiente.
- f. De internalización de los costes ambientales en el valor de los productos, bienes y servicios.
- g. De adaptación al progreso técnico mediante la utilización de las mejores técnicas disponibles, menos contaminantes o lesivas para el medio ambiente.
- h. De subsidiariedad, que supone que, salvo por motivos de eficacia, dimensión o efectos de las acciones de protección del medio ambiente, las decisiones se adoptarán por las Administraciones Públicas más cercanas a los ciudadanos.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a todos los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades, de titularidad pública o privada, realizados por personas físicas o jurídicas, desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, susceptibles de producir efectos en el medio ambiente, la seguridad y la salud, sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a la Administración General del Estado en las materias de su competencia.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley y para su correcta aplicación se definen los siguientes términos:

- a. **Actividad:** La explotación de una industria, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación susceptible de afectar al medio ambiente.
- b. **Accidente mayor:** Cualquier suceso, como la emisión en forma de fuga, vertido, incendio o explosión, que sea consecuencia de un proceso no controlado durante el funcionamiento de una actividad industrial, que suponga una situación de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, inmediata o diferida, para las personas, los bienes y el medio ambiente, bien sea en el interior o en el exterior de las instalaciones, y en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas.
- c. **Cambio sustancia:** Cualquier modificación de la actividad autorizada que en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.
- d. **Contaminación:** Liberación a cualquier medio (aire, agua o suelo) de materias (en forma sólida, líquida o gaseosa) o de energía (calor, ruido y radiaciones), que supongan una modificación de la composición natural del mismo y ruptura de su equilibrio natural, pudiendo llegar a poner en peligro los recursos naturales, la salud humana o el medio ambiente.
- e. **Emisión:** La expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo, de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de actividad.
- f. **Estudio de Impacto Ambiental:** Es el documento técnico que debe presentar el titular o promotor de un plan, programa, proyecto, instalación o actividad. Este estudio deberá identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos previsibles que la realización de aquéllos producirá sobre los distintos aspectos ambientales.
- g. **Instalación:** Cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las categorías de las actividades industriales afectadas por la presente Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.
- h. **Mejores técnicas disponibles:** La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, si ello no fuera posible, reducir, en general, las emisiones y su impacto en el conjunto del medio ambiente.
- i. **Órgano Ambiental:** Es el órgano al que en cada Administración Pública corresponde la competencia para dictar las resoluciones y actos en materia de prevención ambiental previstos en la presente Ley.
- j. **Órgano Sustantivo:** Es el órgano competente por razón de la materia, al que corresponde la tramitación o aprobación de un plan, programa, o el otorgamiento de autorizaciones o licencias precisas para la ejecución de un proyecto o actividad, conforme a la legislación que resulte aplicable.

- k. **Plan:** A los efectos de esta Ley, todo instrumento de ordenación territorial o de planificación y ordenación de sectores estratégicos como el agrario, el transporte, la energía, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, la industria, la minería, las telecomunicaciones, el medio natural y el turismo que hayan de ser informados o aprobados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para su aplicación directa o para su incorporación a disposiciones de carácter general, cualquiera que sea su rango. También tendrán esta consideración los Planes y Programas acogidos a financiación de los Fondos Estructurales Europeos y del Fondo de Cohesión, así como cualquier otro sobre el que así se determine en la normativa comunitaria, estatal o autonómica.
- l. **Programa:** Es el conjunto de actividades u operaciones ordenadas que integran o pueden integrar un Plan.
- m. **Proyecto:** Todo documento técnico previo a la ejecución de una construcción, instalación u obra o al inicio de una actividad que la define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad en el medio natural, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales.
- n. **Titular:** Se considera como tal tanto a la persona física o jurídica que explote o posea la instalación o que ostente directamente, o por delegación, un poder económico determinante respecto de aquélla, como a la administración pública que toma la iniciativa respecto a la puesta en marcha de un proyecto.

TÍTULO I. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 6. Régimen de intervención administrativa.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja se establece el siguiente régimen de intervención administrativa:

- a. Evaluación de Impacto Ambiental, para los proyectos, instalaciones y actividades, de titularidad pública o privada, incluidos en el [anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental](#), así como los incluidos en el [anexo II de la misma norma](#), cuando así lo decida el órgano ambiental competente en cada caso, mediante resolución motivada y pública adoptada de acuerdo con los criterios establecidos en su [anexo III](#).

Asimismo, se sujetan a Evaluación de Impacto Ambiental los planes y programas relacionados en la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

- b. Autorización ambiental integrada, para la implantación, explotación y, en su caso, modificación sustancial, de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las categorías de actividades que se determinen en la legislación básica del Estado sobre prevención y control integrado de la contaminación.
- c.  Licencia ambiental, para las actividades e instalaciones no incluidas en los supuestos anteriores, que sean susceptibles de causar molestias o daños a las personas, bienes o el medio ambiente.

Artículo 7. Excepciones.

1. Están excluidos del régimen de intervención administrativa los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades cuando así se disponga por las normas dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias.
2. El Gobierno de La Rioja podrá exceptuar de las obligaciones contenidas en el presente Título determinados proyectos, en supuestos excepcionales y previa consulta al Órgano Ambiental de la Comunidad. La excepción será publicada en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja*, haciendo constar las razones por las que ha sido concedida, así como las previsiones que, en su caso, se establezcan en orden a minimizar el impacto ambiental.
3. Previamente a la concesión de la autorización de los proyectos exceptuados conforme a este artículo, se informará a la Administración del Estado a los efectos del cumplimiento de las obligaciones exigidas por el Derecho Comunitario.

Artículo 8. Competencias y órgano ambiental.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja la evaluación de impacto ambiental y la autorización ambiental integrada a que se refieren las letras a y b del [artículo 6 de esta Ley](#). El ejercicio de esta competencia se realizará por el Director General de Calidad Ambiental, órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2.  Corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de la licencia ambiental a que se refiere la letra c del [artículo 6 de esta Ley](#). El ejercicio de esta competencia se atribuye al Alcalde, órgano ambiental en el ámbito municipal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas instalaciones o actividades sometidas a licencia ambiental pero exentas de control municipal por haber sido declaradas de interés general o autonómico, será necesario informe vinculante de la Dirección General de Calidad Ambiental, que contendrá cuantas prescripciones sean necesarias para la protección del medio ambiente, especialmente cuando las instalaciones o actividades se encuentren próximas a núcleos de población agrupados.

En el caso de actividades e instalaciones ubicadas en dos o más términos municipales, la competencia para tramitar y resolver corresponderá al Ayuntamiento en los que aquéllas ocupen mayor superficie de su término municipal o tengan mayor incidencia ambiental. En caso de discrepancia entre los Ayuntamientos afectados, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma resolverá sobre a quién corresponde el ejercicio de la mencionada competencia.

3. El Gobierno de La Rioja podrá celebrar convenios de encomienda de gestión con aquellos Ayuntamientos que carezcan de recursos materiales y humanos suficientes para el ejercicio de su competencia.

Artículo 9. Informes municipales.

En todo procedimiento de intervención administrativa para la protección del medio ambiente que no sea competencia municipal se solicitará informe al municipio o municipios donde haya de ubicarse la instalación, incluso para los proyectos o actividades exentos de control preventivo municipal por haber sido declarados de interés general o autonómico por el Gobierno de La Rioja.

Artículo 10. Licencias y autorizaciones.

1. En el caso que sea preceptivo, la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental, Autorización Ambiental Integrada o Licencia Ambiental será requisito previo indispensable para el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que el proyecto o actividad precisen para su ejecución o puesta en marcha. Las licencias o autorizaciones deberán recoger, expresamente, las condiciones o medidas que pudiera imponer la resolución citada.
2. Los proyectos de reforma o ampliación se someterán al régimen de intervención cuando las características del proyecto reformado o resultante conlleven su inclusión en los supuestos que exijan control preventivo.
3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por los órganos competentes de las Administraciones Públicas de La Rioja contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo serán nulas de pleno derecho.
4. Los cambios de titularidad de actividades sometidas a los procedimientos señalados en el apartado primero de este artículo habrán de ser comunicados en el plazo de tres meses al órgano ambiental competente.

Artículo 11. Valores límite de emisión y prescripciones técnicas.

1. Los valores límite de emisión y prescripciones técnicas de carácter general que determine la legislación ambiental serán aplicables a todas las actividades que se regulan en la legislación básica estatal y en la normativa de desarrollo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. Los valores límites de emisión y las prescripciones técnicas podrán establecerse también en un acuerdo voluntario suscrito entre la Administración y una empresa o un sector industrial determinado, en el marco de los límites que establezca la normativa aplicable. Deberán quedar recogidos en la autorización correspondiente de cada una de las actividades.

CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 12. Concepto.

1. Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado plan, programa, proyecto, instalación o actividad causa sobre el medio ambiente. Finaliza con la Declaración de Impacto Ambiental.

A estos efectos, los planes, programas, proyectos, actividades o instalaciones que deban ser sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental deberán incluir el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento general a que se someterán los proyectos, instalaciones y actividades en función de su potencial incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, así como el procedimiento específico de los planes y programas sujetos a intervención.

Artículo 13. Información pública.

Cualquiera que sea el procedimiento aplicable, el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la documentación técnica, se someterá a información pública durante un período mínimo de veinte días y no superior a dos meses. Se exceptuarán de la información pública los datos de la solicitud y la documentación que le acompañe, amparados por el régimen de confidencialidad, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 14. Declaración de Impacto Ambiental.

1. A la vista de las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública, de los informes emitidos y de la Evaluación de Impacto, el Órgano Ambiental emitirá la Declaración de Impacto Ambiental que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el plan, programa, proyecto, actividad o instalación y, en caso afirmativo, las condiciones a que debe someterse su ejecución y explotación así como las medidas para evitar, reducir y compensar los efectos negativos.
2. La Declaración de Impacto Ambiental se hará pública en todo caso y se incorporará a la autorización, aprobación, licencia o concesión del plan, programa, proyecto, instalación o actividad.

Artículo 15. Capacidad de los redactores de los Estudios de Impacto Ambiental.

1. Los Estudios de Impacto Ambiental deberán ser realizados por empresas cuyos miembros posean la titulación requerida y capacidad suficiente para realizarlos.
2. El promotor de la actividad evaluada será el responsable, frente a la Administración, del contenido y fiabilidad de los datos contenidos en el Estudio de Impacto, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder a los redactores respecto al promotor.

Artículo 16. Comunicación de la Declaración de Impacto.

1. El Órgano Ambiental remitirá la Declaración de Impacto Ambiental al órgano competente para dar aprobación o autorización del plan, programa, proyecto, instalación o actividad objeto de aquélla.
2. En caso de discrepancia entre ambos órganos sobre el contenido de la Declaración de Impacto, resolverá el Gobierno de La Rioja siempre que dichos órganos pertenezcan a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El acuerdo del Gobierno de La Rioja se publicará en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

Artículo 17. Seguimiento y Vigilancia.

Independientemente de las regulaciones específicas de las actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada, corresponderá a los órganos competentes por razón de la materia el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las medidas de la declaración. El Órgano Ambiental podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.

Artículo 18. Adaptación y requisitos particulares de las declaraciones.

1. Las condiciones generales o específicas recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental deberán adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico o técnico que incidan sobre la actividad evaluada, siempre que sean técnica y económicamente viables.
2. La Declaración de Impacto Ambiental contendrá un plazo para el inicio de la ejecución de los proyectos, instalaciones o actividades, transcurrido el cual sin haberse procedido al mismo, por causas imputables a su promotor, aquélla perderá toda su eficacia. No obstante, si existieran causas debidamente justificadas, el órgano competente podrá prorrogar el plazo de inicio de ejecución.

Artículo 19. Suspensión de actividades.

1. Si un plan, programa, proyecto, instalación o actividad sujeto obligatoriamente al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, será suspendida su ejecución a requerimiento del Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar.
2. Asimismo podrá acordarse la suspensión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a. La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de la evaluación.
 - b. El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO III.

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE PROYECTOS Y ACTIVIDADES.

Artículo 20. Concepto.

Es la resolución del Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma, por la que se permite explotar la totalidad parte de la instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumpla el objeto y las disposiciones de esta Ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o parte de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.

Artículo 21. Ámbito de aplicación.

1. Se someten al régimen de Autorización Ambiental Integrada la implantación y la explotación, así como, en su caso, la modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las categorías de actividades que se determinen reglamentariamente.
2. A fin de calificar como sustancial la modificación de una instalación se tendrá en cuenta:
 - a. Las características de la instalación desde el punto de vista de su tamaño o producción.
 - b. La calidad y la capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por la modificación proyectada.
 - c. Las características de los potenciales efectos significativos de la modificación en relación a los criterios establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 22. Finalidad y naturaleza de la Autorización Ambiental Integrada.

1. La finalidad de la Autorización Ambiental Integrada es:
 - a. Proteger el medio ambiente, prevenir su deterioro y restaurarlo donde haya sido dañado.
 - b. Minimizar los impactos ambientales, evaluando previamente las consecuencias del ejercicio de las actividades, estableciendo las medidas correctoras.
 - c. Prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejores técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.
 - d. Disponer de un sistema de prevención que integre en una única autorización, las autorizaciones sectoriales existentes en materia de vertido de aguas residuales, producción y gestión de residuos, emisiones a la atmósfera, protección de los suelos y seguridad industrial de tal forma que se lleve a cabo un enfoque integrado con respecto al tratamiento de las emisiones contaminantes que pueden afectar al medio ambiente en su conjunto, sin perjuicio de las competencias propias de la Administración del Estado.
2. La Autorización Ambiental Integrada tendrá carácter previo a la puesta en funcionamiento de cualquier actividad o instalación de forma que su otorgamiento precederá, en su caso, a las autorizaciones o licencias.

Artículo 23. Contenido de la Autorización Ambiental Integrada.

1. La Autorización Ambiental Integrada incorporará la Declaración de Impacto Ambiental, en su caso, así como las decisiones de los órganos que deban intervenir en virtud de lo establecido en el [Real Decreto 1254/1999, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas](#).
2. En el caso de existir un plan aprobado por la autoridad competente que garantice, en el plazo máximo de seis meses el cumplimiento de los valores límite de emisión, y en el caso de un proyecto que implique una reducción de la contaminación, la autorización puede incluir excepciones temporales de los valores límite de emisión aplicables.
3. Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesaria la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la Autorización Ambiental Integrada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental.

Artículo 24. Revisión y actualización de la Autorización Ambiental Integrada.

1. La Autorización Ambiental Integrada se concederá para un tiempo determinado, pasado el cual deberá ser revisada y actualizada por períodos sucesivos.
2. En cualquier caso, la Autorización Ambiental Integrada será revisada de oficio cuando:
 - a. La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
 - b. Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
 - c. Así lo exija la legislación vigente de aplicación a la instalación.
 - d. La seguridad de funcionamiento del proceso o la actividad haga necesario emplear otras técnicas.
3. Con carácter previo a la revisión de la Autorización Ambiental Integrada, el Órgano Ambiental notificará las modificaciones que se proponga introducir en dicha Autorización a los distintos órganos que, en su caso, hayan concedido Autorizaciones o Licencias para la puesta en marcha de la actividad de que se trate, al objeto de que valoren si consideran necesaria la revisión de las respectivas Autorizaciones o Licencias.

CAPÍTULO IV.

LICENCIA AMBIENTAL.

Artículo 25. Concepto, objeto y finalidad.

1. Se entiende por Licencia Ambiental la resolución dictada por el órgano ambiental municipal con carácter preceptivo y previo a la puesta en funcionamiento de las actividades e instalaciones en razón de ser susceptibles de originar daños al medio ambiente y causar molestias o producir riesgos a las personas y bienes.

Se someterán al régimen de intervención ambiental municipal todas las actividades o instalaciones a que se refiere el [artículo 6.c\) de esta Ley](#), tanto para ser implantadas como para cualquier cambio sustancial que pudiera introducirse en las mismas una vez autorizadas.

2. La finalidad de la Licencia Ambiental es:

- a. Prevenir o reducir en origen la generación de residuos y la emisión de sustancias contaminantes al aire, agua o suelo, así como la generación de molestias o de riesgos que produzcan las correspondientes actividades y que sean susceptibles de afectar a las personas, bienes o al medio ambiente.
- b. Integrar las decisiones de los órganos que deban intervenir por razón de prevención de incendios, protección de la salud y del medio ambiente.

3. La Licencia Ambiental incorporará las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, prevención de incendios y protección de la salud, detallando en su caso los valores límite de emisión y las medidas de control o de garantía que sean procedentes.

Artículo 26. Procedimiento.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento aplicable para la concesión de la licencia ambiental, que necesariamente se sujetará a las siguientes reglas:

- a. La solicitud, firmada por el promotor, se presentará en el Ayuntamiento en cuyo término municipal se proyecte llevar a cabo la actividad o instalación. Deberá ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:
 1. Proyecto suscrito por técnico competente, en el que se incluirá una memoria ambiental que describa la instalación o actividad, su incidencia en el medio, las técnicas de prevención y las medidas correctoras de los efectos negativos sobre el medio ambiente.
 2. La documentación que sea preceptiva en los aspectos de prevención de incendios, de protección de la salud y generación de residuos y vertidos.
- b. El Ayuntamiento someterá la solicitud, junto con la documentación que la acompañe, a información pública y audiencia de los interesados por un período de veinte días, salvo los documentos y datos amparados por el régimen de confidencialidad con arreglo a la normativa vigente. Asimismo, solicitará a los órganos competentes informe sobre los aspectos a que se refiere el último guión de la letra anterior, que deberán ser emitidos en el plazo de treinta días desde su solicitud.
- c. La resolución del Alcalde otorgando o denegando la licencia ambiental, que deberá notificarse al solicitante y al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, pone fin al procedimiento. Dicha resolución deberá dictarse en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo que, debido a la complejidad del asunto, el órgano ambiental prorrogue este plazo mediante resolución motivada.

Transcurrido el plazo sin que hubiera recaído resolución expresa y no mediando paralización del procedimiento imputable al solicitante ni prórroga de plazo, se entenderá denegada.

La resolución que otorgue la licencia ambiental fijará un plazo para el inicio de la ejecución de las instalaciones o actividades, transcurrido el cual sin haberse iniciado por causas imputables a su promotor, aquélla perderá toda su eficacia, salvo que existieran causas debidamente justificadas en cuyo caso se podrá prorrogar el mencionado plazo.

TÍTULO II.

INSTRUMENTOS DE ACTUACIÓN.

CAPÍTULO I.

PLANES Y PROGRAMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Artículo 27. Planes ambientales.

1. Como instrumentos de desarrollo y ejecución de la política en materia de medio ambiente, la Comunidad Autónoma de La Rioja aprobará planes dirigidos a la gestión, protección, conservación y restauración del medio ambiente en su ámbito territorial. Su aplicación abarcará aquellos ámbitos susceptibles de un tratamiento unitario. Estos planes tendrán, entre otras, las siguientes finalidades:

- a. Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.
- b. Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales y subterráneas.
- c. Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correcto desde el punto de vista medioambiental de residuos.
- d. Evitar o reducir la contaminación de suelos procedente de las instalaciones industriales.

2. Los planes tendrán, como mínimo, los siguientes contenidos:

- a. Ámbito de aplicación.
- b. Objetivos específicos.
- c. Competencias para su ejecución.
- d. Programas necesarios para el desarrollo del plan, en su caso.
- e. Acciones a realizar por los sectores público y privado.
- f. Análisis económico-financiero.
- g. Medios de financiación.
- h. Plazo de ejecución, sistemas de seguimiento y, en su caso, procedimiento de revisión.

3. Estos instrumentos respetarán, en todo caso, los planes que la Administración del Estado haya aprobado en el ejercicio de sus competencias, con los que deberá coordinarse.

4. La Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá los mecanismos de cooperación con los diferentes Ayuntamientos para el desarrollo de los planes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 28. Programas Ambientales.

1. Junto a los programas incluidos en los planes regulados en el [artículo anterior](#), la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá elaborar y aprobar programas específicos con el mismo objeto que los planes, si bien con un ámbito más específico de aplicación.

2. Estos programas deberán coordinarse con los planes regulados en el [artículo anterior](#), al objeto de asegurar su coherencia.

3. La Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá mecanismos de cooperación con los diferentes Ayuntamientos para el desarrollo de los programas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 29. Integración.

Los objetivos de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberán integrarse en la planificación y programación del resto de sus políticas sectoriales.

CAPÍTULO II.

SISTEMAS DE GESTIÓN Y AUDITORÍAS MEDIOAMBIENTALES.

Artículo 30. Objeto.

1. Las empresas de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán adherirse, con carácter voluntario, a sistemas de gestión y auditorías medioambientales que tengan como objetivo promover la mejora continua de los resultados de las actividades industriales en relación con el medio ambiente.

2. Será competente para velar por la correcta aplicación del sistema el Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá reconocer otros sistemas de gestión medioambiental como la ISO 14000, para los fines y materias de la presente Ley.

Artículo 31. Entidades de acreditación de verificadores ambientales.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá designar entidades de acreditación y supervisión de verificadores medioambientales, que deberán cumplir los requisitos exigidos por la normativa estatal básica.

2. Esta designación será retirada por la Comunidad Autónoma de La Rioja, previa audiencia de la entidad, cuando ésta incumpla las condiciones que determinaron su acreditación o las funciones u obligaciones que les imponga la normativa europea.

Artículo 32. Requisitos para los verificadores medioambientales.

Los verificadores medioambientales acreditados deberán estar inscritos en el Registro de Establecimientos Industriales creado al amparo de la [Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria](#), para el ejercicio de las funciones que les atribuye la normativa europea.

Artículo 33. Registro de centros sometidos al sistema de gestión y auditorías medioambientales.

Se creará en la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja el Registro de Centros adheridos, o que hayan implantado algún sistema de gestión ambiental reconocido.

Artículo 34. Promoción de sistemas de gestión ambiental y auditorías ambientales.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará la implantación de sistemas de gestión medioambiental en las empresas.

2. Las Administraciones Públicas fomentarán la realización de auditorías ambientales o ecoauditorías, como sistema de evaluación de la gestión ambiental de empresas que desarrollen actividades económicas, así como su correspondiente información al público.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por auditoría ambiental el proceso de evaluación voluntaria, sistemática, objetiva y periódica, del sistema de gestión ambiental de las actividades económicas, así como del cumplimiento de requerimientos ambientales.

3. La realización de auditorías medioambientales podrá configurarse como un requisito para la percepción de ayudas y subvenciones o deducciones fiscales.

CAPÍTULO III. DISTINTIVOS DE GARANTÍA DE CALIDAD AMBIENTAL.

Artículo 35. Fomento.

La Comunidad Autónoma de La Rioja promocionará el conocimiento de los distintivos de garantía de calidad ambiental, así como el sistema de la etiqueta ecológica entre los consumidores y empresarios. En especial, dentro del marco jurídico vigente, podrá conceder ayudas económicas e incentivos a las empresas que fabriquen los productos que hayan obtenido o pretendan obtener la etiqueta ecológica comunitaria.

Artículo 36. Objeto.

1. La etiqueta ecológica es un distintivo ambiental que acredita que un producto tiene repercusiones reducidas en el medio ambiente durante todo su ciclo de vida y que contribuye a proporcionar a los consumidores mejor información sobre estas repercusiones.

2. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el organismo competente en relación con la etiqueta ecológica comunitaria, a los efectos previstos en la normativa comunitaria, será el Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 37. Funciones del Organismo Competente.

En relación con la etiqueta ecológica comunitaria, el Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja desarrollará las siguientes funciones:

- a. Otorgar o denegar la etiqueta ecológica comunitaria.
- b. Suscribir los contratos que contengan las condiciones de utilización y elaborar el contrato tipo que, al respecto, establezca la normativa comunitaria.
- c. Notificar a la Comisión de la Unión Europea las concesiones y denegaciones de la etiqueta ecológica comunitaria.
- d. Fijar el canon por la utilización de la etiqueta ecológica.
- e. Ostentar la representación que le corresponda en los órganos estatales y comunitarios, comunicar al Ministerio de Medio Ambiente los productos a los que haya otorgado o denegado la etiqueta ecológica comunitaria, así como las solicitudes remitidas a la Comisión de la Unión Europea.
- f. Cualquier otra que resulte de la regulación del sistema de etiqueta ecológica comunitaria y, en especial, solicitar a la Comisión de la Unión Europea la definición de las categorías de productos, los criterios ecológicos específicos para cada categoría y los plazos de validez de las etiquetas para cada categoría.

Artículo 38. Gastos y cuotas.

La concesión de la etiqueta ecológica estará sujeta al pago de un precio público, que se abonará en el momento de la solicitud.

Artículo 39. Otros distintivos.

La Comunidad Autónoma podrá crear otros distintivos de garantía de calidad ambiental para productos, servicios o actividades que, en todo su ciclo de vida, o en su prestación, no sean agresivos para el medio ambiente.

CAPÍTULO IV. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 40. Acceso a la información sobre medio ambiente.

La Consejería competente en materia de medio ambiente pondrá a disposición del público la información sobre el medio ambiente de interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja que obre en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico básico del Estado.

Artículo 41. Recogida y difusión de la información sobre medio ambiente.

La Consejería competente en materia de medio ambiente pondrá a disposición de las autoridades públicas y del público en general toda la información ambiental disponible, de manera fácilmente accesible por medio de las redes públicas de telecomunicaciones y publicará un informe anual sobre el estado del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A tales fines, los distintos órganos y entidades de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las empresas públicas y privadas cuya actividad tenga relación con el medio ambiente, quedan obligados a facilitar los datos precisos para que la citada Consejería pueda elaborar la información necesaria.

CAPÍTULO V. PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

Artículo 42. Reconocimiento y ejercicio del derecho de participación pública.

1. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar, individual y colectivamente, en los asuntos públicos que afecten al medio ambiente.

2. Asimismo, las Administraciones podrán establecer otras actividades especiales de información al público según su criterio y dependiendo de la importancia, naturaleza o relevancia social de los planes, programas, proyectos, actividades e instalaciones.

Artículo 43. Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. El Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja es el órgano consultivo superior en materia de medio ambiente, que canaliza la participación pública colectiva, y tiene como funciones principales las de asesorar e informar la toma de decisiones en materia ambiental.

2. La composición del Consejo incluirá, entre otros, expertos designados por cada una de las instituciones y organizaciones sociales que se relacionan a continuación:

- a. Las organizaciones cívicas y no gubernamentales.
- b. Las organizaciones científicas.
- c. Las organizaciones sindicales más representativas.
- d. Las organizaciones empresariales.

3. Su naturaleza, funciones y organización se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO VI. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y DE GESTIÓN.

Artículo 44. Instrumentos fiscales e incentivos.

1. La prestación de los servicios administrativos relativos a los procedimientos recogidos en la presente Ley podrá devengar las correspondientes tasas y precios públicos.

2. La determinación de los elementos esenciales o configuradores de la tasa deberán realizarse por su legislación específica y complementaria, con rango formal de Ley.

3. Asimismo, la Consejería competente en materia de Medio Ambiente podrá adoptar cualquier otra medida dirigida a incentivar, entre otras iniciativas, actuaciones de prevención, uso de productos no contaminantes y utilización de las mejores técnicas disponibles en los procesos de producción.

Artículo 45. Seguro de responsabilidad civil.

1. En el caso de actividades cuyo funcionamiento comporte un riesgo potencialmente grave para el medio ambiente, el Órgano Ambiental podrá exigir la constitución de un seguro de responsabilidad civil que cubra las responsabilidades que pudieran derivarse del ejercicio de la actividad. Esta obligación quedará recogida en la Declaración de Impacto Ambiental.

2. La autorización de estas actividades quedará sujeta a la constitución y mantenimiento por el solicitante del seguro de responsabilidad civil exigido.

3. Reglamentariamente se determinarán las actividades sujetas a la suscripción de un seguro de responsabilidad civil, quedando exentas de esta obligación las actividades declaradas de Interés Autonómico.

Artículo 46. Fianza.

1. El órgano sustantivo competente podrá exigir del titular de una actividad, una fianza como garantía de ejecución de las medidas correctoras adoptadas ante el incumplimiento por la actividad, de las condiciones fijadas en la autorización.

2. Las fianzas se constituirán en el plazo previsto en las resoluciones por las que se acuerdan medidas correctoras o en las que se acuerdan medidas adicionales.

Artículo 47. Cánones.

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación básica del estado, mediante Ley se regularán las formas de contaminación ambiental que devenguen el correspondiente canon a favor de la Administración regional, independientemente de los demás tributos que sean exigibles para dichas actividades por otros conceptos.

2. Los cánones percibidos por la Administración regional serán destinados a actuaciones de saneamiento y mejora de la calidad de los medios receptores de contaminación.

Artículo 48. Fondo de Conservación Ambiental.

1. Con el fin de proteger el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de La Rioja se crea el Fondo de Conservación Ambiental.

2. El Fondo de Conservación Ambiental se nutrirá de los recursos económicos que anualmente se fijen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. El Fondo de Conservación Ambiental estará dirigido a financiar actuaciones de prevención, protección y restauración ambiental y a cubrir, en la medida de sus posibilidades:

- a. Las indemnizaciones a terceros por los daños causados al medio ambiente cuando no se haya podido identificar al responsable.
- b. Las indemnizaciones a terceros por los daños causados al medio ambiente cuando el responsable de los mismos sea declarado insolvente.

TÍTULO III. DISCIPLINA AMBIENTAL. CAPÍTULO I. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA.

Artículo 49. Inspección, control y vigilancia.

1. Sin perjuicio de las específicas funciones inspectoras que correspondan a órganos sectoriales competentes, en el ámbito de la Administración autonómica corresponderá el ejercicio de la función de control y vigilancia, al órgano de la Administración ambiental que reglamentariamente se determine.

2. La Administración Local desarrollará su propia inspección para el correcto ejercicio de su competencia en el marco de la presente Ley y del régimen local.

3. Cuando la Administración Local se considere imposibilitada para el ejercicio de la competencia de inspección, ésta podrá solicitar a la Administración Autonómica el auxilio en tal función, para lo cual se exigirá que acrediten la falta de medios técnicos, materiales y humanos.

Artículo 50. Inspección Ambiental.

1. La inspección ambiental tiene como función, en el marco de la defensa y protección del medio ambiente de La Rioja, la ejecución del control y vigilancia de las actividades e instalaciones de cualquier tipo que fuesen susceptibles de afectarle negativamente.
2. El personal que realice la inspección dispondrá en el ejercicio de esta función la consideración de autoridad. Para el desempeño de la función de inspección, los titulares de las instalaciones facilitarán al personal de la inspección debidamente acreditado por la Administración competente, el acceso y la permanencia en las instalaciones y el examen de la documentación que se considere necesaria en el curso de las actuaciones. No será necesaria la notificación previa de las inspecciones cuando ésta se efectúe dentro del horario de funcionamiento de las instalaciones afectadas.
3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado anterior será considerado como obstrucción a las funciones de inspección y el deber de colaboración.
4. Las Administraciones Públicas podrán otorgar determinadas facultades de vigilancia y control a entidades públicas o privadas debidamente acreditadas, estableciéndose reglamentariamente las funciones a desarrollar y los requisitos para su ejercicio.

Artículo 51. Acta de inspección.

1. Las inspecciones que se realicen para vigilar el cumplimiento de esta Ley adoptarán las medidas necesarias para asegurar el buen resultado de las mismas.
2.  De toda visita de inspección se levantará un acta descriptiva de los hechos que pueden ser motivo de irregularidad, acta en la que se hacen constar las alegaciones que formule el responsable de aquéllos en caso de estar presente, y cuando así lo solicite. Estas actas gozarán de presunción de certeza y valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que, en defensa de los respectivos intereses, puedan aportar los interesados.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR. SECCIÓN I. DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 52. Infracciones.

1. Constituyen infracciones, conforme a la presente Ley, las acciones y omisiones tipificadas en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.
2. Las infracciones a la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.
3. Sin perjuicio de las contempladas en la normativa básica estatal, se consideran infracciones a los efectos de esta Ley las tipificadas en el [siguiente artículo](#).

Artículo 53. Tipificación de las Infracciones.

1. En materia de evaluación de impacto ambiental:

- 1.1. Se consideran infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:

- a. La ejecución de proyectos, el establecimiento o el funcionamiento de instalaciones o actividades, o su modificación sustancial, sin haber obtenido la declaración de impacto ambiental, siempre que haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
 - b. La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción grave de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

- 1.2. Se consideran infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

- c. Las previstas en la letra a del apartado anterior cuando no generen riesgos de carácter grave a las personas, sus bienes o el medio ambiente.
 - d. El inicio o modificación sustancial de proyectos, actividades o instalaciones una vez transcurrido el plazo para su ejecución por causa imputable a su promotor.
 - e. La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa.
 - f. El incumplimiento de la obligación de recabar el parecer de la Dirección General de Calidad Ambiental que se impone a los promotores de proyectos sujetos al régimen de estudio caso por caso.
 - g. El incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la Declaración de Impacto ambiental y en sus revisiones.
 - h. El incumplimiento de las obligaciones en materia de seguro u otros instrumentos de garantía exigidos por la Declaración de Impacto Ambiental.
 - i. El incumplimiento de los programas de vigilancia ambiental cuando ello conlleve consecuencias graves.
 - j. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de la ejecución del proyecto, actividad o instalación.
 - k. La obstrucción activa o pasiva a la labor inspectora de la Administración.
 - l. La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción leve de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

- 1.3. Se consideran infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

- m. Las contempladas en los apartados anteriores cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves o muy graves.
 - n. El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Dirección General de Calidad Ambiental los cambios de titularidad de las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental.
 - o. El incumplimiento de la obligación de comunicar a la Dirección General de Calidad Ambiental, con suficiente antelación, la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones evaluadas.
 - p. Los demás incumplimientos de la legislación sobre evaluación de impacto ambiental cuando no sean constitutivos de infracción grave o muy grave.

2. En materia de actividades, instalaciones o proyectos sometidos a autorización ambiental integrada:

- 2.1. Se considerarán infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:

- a. La ejecución de proyectos, el establecimiento o el funcionamiento de instalaciones o actividades, o su modificación sustancial, sin haber obtenido la preceptiva autorización ambiental integrada, siempre que haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
 - b. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, siempre que haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
 - c. El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas con ocasión de la apertura de procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones previstas en este artículo.

- d. La ejecución de proyectos, el establecimiento o el funcionamiento de instalaciones o actividades incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o la salud de las personas.
- e. La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción grave de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

2.2. Son infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

- f. Las conductas previstas en las letras a y b del apartado anterior cuando no hayan ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- g. El incumplimiento de las obligaciones en materia de seguro, fianza u otros instrumentos de garantía exigidos.
- h. La ocultación, la falta de comunicación o la no remisión, el falseamiento o la alteración maliciosa de la información exigida sobre las actividades objeto de la autorización ambiental integrada, así como cualquier otra forma de impedir, obstruir o retardar la actividad de control o inspección de la Administración.
- i. La falta de comunicación de las modificaciones realizadas en la actividad o instalación que no tengan carácter sustancial.
- j. La falta de comunicación en el plazo establecido del cambio de titular de la actividad o instalación objeto de la autorización ambiental integrada.
- k. El no informar inmediatamente a la Dirección Regional de Calidad Ambiental de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.
- l. El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura de la ejecución del proyecto, obra o actividad.
- m. El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas con motivo distinto al ejercicio de la potestad sancionadora.
- n. La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción leve de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

2.3. Constituirá infracción leve el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

3. En materia de licencia ambiental:

3.1. Se considerarán infracciones muy graves:

- a. La ejecución de proyectos, el establecimiento o el funcionamiento de instalaciones o actividades o su modificación sustancial sin haber obtenido la licencia ambiental, siempre que se haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- b. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia ambiental, siempre que se haya ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- c. El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas con ocasión de la apertura de procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones previstas en este artículo.
- d. La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción grave de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

3.2. Se considerarán infracciones graves:

- e. Las conductas previstas en las letras a y b del apartado anterior cuando no hayan ocasionado un daño o deterioro grave para el medio ambiente o puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes.
- f. La ocultación, la falta de comunicación o la no remisión, el falseamiento o la alteración maliciosa de la información exigida sobre las actividades objeto de la licencia ambiental, así como cualquier otra forma de impedir, obstruir o retardar la actividad de control o inspección de la Administración.
- g. La falta de comunicación de las modificaciones realizadas en la actividad o instalación que no tengan carácter sustancial.
- h. La falta de comunicación en el plazo establecido del cambio de titular de la actividad o instalación objeto de la licencia ambiental.
- i. La falta de comunicación inmediata a las autoridades municipales de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.
- j. El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura de la ejecución del proyecto, obra o actividad.
- k. La comisión en el plazo de dos años de más de una infracción leve de la misma naturaleza sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa.

3.3. Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidas en esta Ley o en las Ordenanzas municipales, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

Artículo 54. Responsabilidades.

Serán sujetos responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, hayan participado en la comisión del hecho infractor, aún a título de simple inobservancia.

Artículo 55. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a. Las infracciones muy graves, a los 5 años.
- b. Las infracciones graves, a los 3 años.
- c. Las infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o cese del último acto en que la infracción se consume.

SECCIÓN II. DE LAS SANCIONES.

Artículo 56. Sanciones.

1. En materia de evaluación de impacto ambiental:

1.1. Las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 53.1.1 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- a. Multa desde 250.001 hasta 2.500.000 euros.
- b. Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no superior a dos años.

1.2. Las infracciones graves tipificadas en el artículo 53.1.2 de la presente Ley podrán ser sancionadas con:

- c. Multa desde 25.001 hasta 250.000 euros.
- d. Cese temporal de las actividades por un período máximo de un año.

1.3. Las infracciones leves tipificadas en el [artículo 53.1.3 de la presente Ley](#) darán lugar a la imposición de la sanción de multa de hasta 25.000 euros.

2. En materia de autorización ambiental integrada:

2.1. Las infracciones muy graves tipificadas en el [artículo 53.2.1 de la presente Ley](#) podrán ser sancionadas con:

- a. Multa desde 200.001 euros a 2.000.000 de euros.
- b. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- c. Clausura temporal de las instalaciones, total o parcial, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco.
- d. Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por tiempo no inferior a un año ni superior a dos.
- e. Revocación de la autorización o suspensión de la misma por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.
- f. Pérdida definitiva de la condición de entidad colaboradora.
- g. Pública divulgación de las sanciones impuestas una vez que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, con expresión de la razón social e identidad o denominación de las personas físicas o jurídicas responsables y de la índole y naturaleza de las infracciones cometidas.

2.2. Las infracciones graves tipificadas en el [artículo 53.2.2 de la presente Ley](#) podrán ser sancionadas con:

- h. Multa desde 20.001 euros hasta 200.000 euros.
- i. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de 2 años.
- j. Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por tiempo máximo de un año.
- k. Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período máximo de un año.
- l. Pérdida de la condición de entidad colaboradora por un período no inferior a tres ni superior a diez años.

2.3. Las infracciones leves tipificadas en el [artículo 53.2.3 de la presente Ley](#) podrán ser sancionadas con:

- m. Multa de hasta 20.000 euros.
- n. Clausura temporal y parcial de las instalaciones por un período no superior a seis meses.
- o. Pérdida de la condición de entidad colaboradora por un período no superior a tres años.

3. En materia de licencia ambiental:

3.1. Las infracciones muy graves tipificadas en el [artículo 53.3.1 de la presente Ley](#) podrán ser sancionadas con:

- a. Multa desde 50.001 a 300.000 euros.
- b. Clausura definitiva, total o parcial de las instalaciones.
- c. Clausura temporal de las instalaciones, total o parcial, por tiempo no inferior a dos años ni superior a cinco años.
- d. Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por tiempo no inferior a un año ni superior a dos años.
- e. Pública divulgación de las sanciones impuestas una vez que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, con expresión de la razón social e identidad o denominación de las personas físicas jurídicas responsables y de la índole y naturaleza de las infracciones cometidas.

3.2. Las infracciones graves tipificadas en el [artículo 53.3.2 de la presente Ley](#) podrán ser sancionadas con:

- f. Multa desde 2.001 a 50.000 euros.
- g. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- h. Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por tiempo máximo de un año.

3.3. Las infracciones leves tipificadas en el [artículo 53.3.3 de la presente Ley](#) podrán ser sancionadas con:

- i. Multa de hasta 2.000 euros.
- j. Clausura temporal y parcial de las instalaciones por un período no superior a seis meses.

Artículo 57. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a. Las impuestas por infracciones muy graves, a los cuatro años.
- b. Las impuestas por infracciones graves, a los tres años.
- c. Las impuestas por infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 58. Graduación de las sanciones y reparación e indemnización de daños y perjuicios.

1. Las sanciones se impondrán y graduarán teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran, la intencionalidad o reincidencia, el riesgo o daño ocasionado y el beneficio obtenido.

2. Cuando la cuantía de la multa que proceda sea inferior al beneficio económico obtenido por la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

3. Cuando la sanción consista en la suspensión o cierre temporal del establecimiento o actividad por un período determinado, éste se computará incluyendo el tiempo del cierre o suspensión previamente acordada con carácter cautelar.

4. Las empresas que hayan sido sancionadas por faltas graves y muy graves no podrán obtener subvenciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja hasta haber satisfecho la multa, y, en su caso, haber ejecutado las medidas correctoras pertinentes.

5. La resolución sancionadora impondrá expresamente al infractor la obligación de reponer los bienes a su estado anterior a la comisión de la infracción, así como a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados, determinando el contenido de dicha obligación y el plazo para hacerla efectiva.

Artículo 59. Multas coercitivas.

1. Cuando el obligado no repare el daño causado o no dé cumplimiento en forma y plazo a lo establecido en la resolución o requerimiento previo correspondiente, el órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas en los supuestos contemplados en la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#).

2. Las multas coercitivas podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferior a un mes y la cuantía de cada una no podrá exceder de 2.000 euros. Esta cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a. El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- b. La existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones medioambientales.
- c. La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos escasos o protegidos.

3. En caso de impago por el obligado, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio una vez transcurridos treinta días hábiles desde su notificación.

4. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las sanciones que puedan imponerse.

Artículo 60. Medidas cautelares.

1. Iniciado el expediente, el órgano que haya ordenado la iniciación del procedimiento podrá adoptar medidas cautelares para evitar la continuación del daño causado. Dichas medidas serán congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a su gravedad, pudiendo incluir la suspensión de la actividad que haya motivado la infracción. Las medidas adoptadas serán ejecutivas.

2. Antes del inicio del procedimiento, el órgano competente podrá adoptar medidas cautelares en los casos de urgencia y en aquéllos en que el alcance de los intereses públicos afectados lo requiera.

Artículo 61. Ejecución subsidiaria y vía de apremio.

1. Si el infractor no cumpliera su obligación de restauración del medio ambiente, el órgano sancionador podrá igualmente, ordenar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en la [Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#).

2. La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.

3. El importe de las sanciones, de las multas coercitivas, de los gastos por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las responsabilidades por los daños y perjuicios causados podrán ser exigidos por vía de apremio.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 62. Procedimiento sancionador.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la presente disposición, la imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades se realizará de acuerdo con el procedimiento sancionador previsto en la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siendo supletoria la normativa estatal en materia sancionadora.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

3. Los procedimientos sancionadores derivados de la aplicación de la presente Ley, se resolverán en el plazo máximo de 1 año a contar desde la notificación del inicio de los mismos.

Artículo 63. Potestad sancionadora.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a las Entidades Locales, según sus respectivas competencias, la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores derivados de la aplicación de la presente Ley.

2. En la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la competencia para la resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a los siguientes órganos:

- a. Al Director General de Calidad Ambiental cuando se trate de infracciones leves o graves.
- b. Al Consejero de Turismo y Medio Ambiente cuando se trate de infracciones muy graves. No obstante, cuando se trate de infracciones muy graves que conlleven multa de cuantía superior a 600.000 euros, la competencia corresponderá al Gobierno de La Rioja.

3. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por los Ayuntamientos corresponderá a los órganos municipales que la tengan atribuida esta competencia según sus propias normas de organización y, en su defecto, a los alcaldes.

Artículo 64. Registro de Infractores.

Se crea el Registro de Infractores de normas ambientales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el cual se inscribirán las personas físicas o jurídicas sancionadas en virtud de resolución firme en vía administrativa por los órganos con potestad sancionadora en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo contenido y efectos se determinarán reglamentariamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Los regímenes de inspección y sanción regulados en la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de los establecidos por la legislación sectorial y que, en todo caso, se armonizarán.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

La Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá el establecimiento de Acuerdos Voluntarios que fomenten la aplicación del principio de responsabilidad de los agentes económicos y sociales en la protección del medio ambiente.

Los Convenios se celebrarán por la Administración Pública competente con los distintos sectores económicos y sociales para compatibilizar las diferentes actividades que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con la protección del medio ambiente, de manera que permitan alcanzar un mayor nivel de protección que el establecido en las Leyes y en los planes y programas públicos de ordenación territorial o relativos a sectores estratégicos o de protección ambiental.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

Las actividades, obras y proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental contemplados en la legislación sectorial vigente y, en concreto, en el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja de 1988, [Ley 2/1995](#), de [Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja](#) y [Ley 2/1991](#), de [Carreteras de La Rioja](#), se ajustarán a las prescripciones contenidas en la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogada cualquier norma que contravenga o se oponga a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta al Gobierno de La Rioja para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El Gobierno de La Rioja fijará los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas que habrán de recoger, en el plazo de un año desde su aprobación, las Ordenanzas Municipales de Protección del Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días desde su publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 8 de octubre de 2002.

El
Pedro Sanz Alonso.

Presidente,

Notas:

Artículos 6 (letra c), 8 (apdo. 2), 9, 26, 53, 56, 57, 58 y 64:

Redacción según [Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004.](#)

Disposición adicional segunda:

Derogado por [Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004.](#)

Artículo 51 (apdo. 2):

Redacción según [Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2008](#)



CONSEJERÍA DE TURISMO, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL

Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, "Intervención Administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja

I.B.112

El artículo 9.1 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye a esta Administración la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de competencias en materia de protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje, espacios naturales protegidos y protección de los ecosistemas.

De acuerdo con la mencionada atribución estatutaria, se promulga la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, cuya Disposición Adicional Primera facultó al Gobierno de La Rioja para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley. Pero además de esta habilitación genérica, diversos preceptos de la Ley contienen remisiones singulares a una futura regulación reglamentaria para concretar aspectos de carácter sustantivo, procedimental o técnico, imprescindibles para su aplicación práctica.

Haciendo uso de la potestad normativa así conferida, el presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo parcial de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, en concreto de su Título I dedicado a la intervención administrativa.

Ello obliga, por pura coherencia normativa, a que la estructura del Reglamento siga la propia de la Ley que desarrolla los tres procedimientos excluyentes en los que ha quedado clasificada la intervención administrativa: evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada y licencia ambiental.

El carácter excluyente de estos tres modos de intervención implica que los promotores no tengan que someterse a un procedimiento para la obtención de licencia ambiental cuando previamente ya ha sometido el proyecto a evaluación de impacto o a autorización ambiental integrada.

La citada Ley dejó sin efecto, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. El listado de actividades que quedaban sometidas a este Reglamento de 1961, que había quedado claramente obsoleto, ha sido sustituido por el Anexo V de este Reglamento, que relaciona, con carácter enunciativo, las que requieren licencia ambiental.

Menos innovación ofrece la regulación dedicada a la evaluación de impacto ambiental y a la autorización ambiental integrada por las razones antedichas, entre las que se encuentra el carácter básico que tiene gran parte de la normativa estatal reguladora de estos procedimientos.

Se trata, pues, de un reglamento general que viene a completar la regulación legal de la intervención administrativa con la transitoriedad que cabe dar a esta afirmación en una materia como la medioambiental, sujeta a constantes cambios.

El Reglamento contiene sesenta y dos artículos estructurados en cuatro Títulos, así como una disposición adicional, dos transitorias, una de rogatoria y una disposición final.

El Título I contiene las disposiciones generales del régimen de intervención administrativa en materia de protección del medio ambiente tales como el objeto, el ámbito y la finalidad del Reglamento, los tipos de intervención y las excepciones existentes.

El Título II, relativo a la evaluación de impacto ambiental, se estructura en tres capítulos. El capítulo I contiene las normas generales aplicables a este régimen de intervención administrativa. El capítulo II se dedica íntegramente a la evaluación de impacto ambiental de proyectos, actividades e instalaciones. Este título finaliza con el capítulo III, denominado "vigilancia y responsabilidad", que prevé mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento de la declaración de impacto ambiental.

El Título III regula la autorización ambiental integrada, en una estructura de tres capítulos que contienen las normas generales, el procedimiento y las normas en materia de renovación y revisión.

El Título IV desarrolla el régimen de la licencia ambiental a través, también, de tres capítulos que contienen las normas generales, las reguladoras del procedimiento y, finalmente, las normas sobre transmisibilidad, revisión y caducidad.

Finalmente, tiene 5 Anexos, los tres primeros relativos a la evaluación de impacto ambiental, el cuarto a la autorización ambiental integrada, y el último a la licencia ambiental.

En definitiva, se trata de un Reglamento que, en la medida de lo posible, otorga claridad y sencillez al sistema de intervención administrativa en materia de medio ambiente en nuestra Comunidad.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, oído el Consejo Consultivo de La Rioja, a propuesta de la Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial y previa deliberación de sus miembros en su reunión celebrada el día 10 de noviembre de 2006, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título I: "Intervención Administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, que figura como Anexo de este Decreto.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor en el plazo de tres meses a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 10 de noviembre de 2006.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- La Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, M^a Aránzazu Vallejo Fernández.

Anexo

TÍTULO I.

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente Reglamento el desarrollo del Título I, "Intervención Administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento será de aplicación a todos los proyectos, instalaciones y actividades, de titularidad pública o privada, realizados por personas físicas o jurídicas, que pretendan desarrollarse o se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, susceptibles de producir efectos en el medio ambiente, la seguridad y la salud, sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a las demás Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Procedimientos de intervención administrativa.

De conformidad con lo establecido en el Título I de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, existen tres procedimientos de intervención administrativa preventiva en materia medioambiental, en función del grado y tipo de incidencia que puedan tener en el medio ambiente y en la seguridad y salud de las personas:

a) Evaluación de impacto ambiental.

b) Autorización ambiental integrada.

c) Licencia ambiental.

Artículo 4. Órgano ambiental y competencia.

1. Se entiende por órgano ambiental el órgano al que en cada Administración Pública corresponde la competencia para dictar las resoluciones y actos en materia de prevención ambiental previstos en este Reglamento.

2. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja la tramitación y resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, siempre que no estén atribuidas a la Administración General del Estado, y de los procedimientos de autorización ambiental integrada. El ejercicio de esta competencia se realizará por el Director General de Calidad Ambiental, órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Corresponde a los Ayuntamientos la tramitación y otorgamiento de la licencia ambiental. El ejercicio de esta competencia corresponde al Alcalde, órgano ambiental en el ámbito municipal.

En el caso de actividades e instalaciones ubicadas en dos o más términos municipales, la competencia para tramitar y resolver corresponderá al ayuntamiento en los que aquéllas ocupen mayor superficie de su término municipal o tengan mayor incidencia ambiental. El ayuntamiento en el que se hubiera presentado la solicitud de licencia ambiental deberá solicitar informe a los ayuntamientos en cuyo término municipal radique parte de la instalación o actividad, que se incorporará en el expediente. En caso de discrepancia entre los ayuntamientos afectados, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma resolverá sobre a quién corresponde el ejercicio de la mencionada competencia.

No obstante lo anterior, en las instalaciones o actividades declaradas de interés general en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la Dirección General de Calidad Ambiental deberá emitir un informe vinculante que sustituirá a la licencia ambiental municipal. El informe, que será emitido previa consulta a los Ayuntamientos afectados por la actividad, contendrá cuantas prescripciones sean necesarias para la protección del medio ambiente, especialmente cuando las instalaciones o actividades se encuentren próximas a núcleos de población agrupados.

Artículo 5. Órgano sustantivo.

Es el órgano competente por razón de la materia, al que corresponde la tramitación o aprobación de un plan, programa, o el otorgamiento de autorizaciones o licencias precisas para la ejecución de un proyecto o actividad, conforme a la legislación que resulte aplicable.

Artículo 6. Excepciones al régimen de intervención administrativa.

1. Están excluidos del régimen de intervención administrativa los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades cuando así se disponga por las normas dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias.

2. A solicitud del órgano sustantivo, en supuestos excepcionales y una vez consultado el órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que a su vez informará previamente al órgano ambiental de la Administración del Estado, el Gobierno de La Rioja podrá exceptuar a determinados proyectos de la obligación de someterse al procedimiento de intervención administrativa que le fuera de aplicación. La excepción y los motivos que la justifican se publicarán

en el Boletín Oficial de La Rioja y se pondrá a disposición de las personas interesadas la siguiente información:

- a) La decisión de exclusión y los motivos que la justifican.
- b) La información relativa al examen sobre las alternativas del proyecto excluido.

Artículo 7. Informes municipales.

En los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental integrada, el órgano ambiental solicitará siempre informe al municipio o municipios donde haya de ubicarse la instalación, incluso para los proyectos o actividades exentos de control preventivo municipal por haber sido declarados de interés general o autonómico por el Gobierno de La Rioja.

Artículo 8. Licencias y autorizaciones.

1. En el caso de que sea preceptivo, la declaración de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental, será requisito previo indispensable para el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que el proyecto o actividad precise para su ejecución o puesta en marcha. Dichas licencias o autorizaciones recogerán expresamente las condiciones o medidas impuestas por el órgano ambiental en su declaración de impacto ambiental, en la licencia ambiental o en el informe correspondiente.
2. Los proyectos de reforma o ampliación se someterán al régimen de intervención que corresponda cuando las características de la reforma del proyecto o la instalación o actividad resultante tras la misma conlleven su inclusión en cualquiera de los supuestos que exijan control preventivo.
3. Las licencias o autorizaciones sustantivas, citadas en el apartado primero, que sean otorgadas por los órganos competentes de las Administraciones Públicas de La Rioja contraviniendo lo dispuesto en este artículo serán nulas de pleno derecho.

Artículo 9. Titular.

A los efectos de este Reglamento, se considera titular tanto a la persona física o jurídica que explote o posea la instalación o que ostente directamente, o por delegación, un poder económico determinante respecto de aquella, como a la Administración Pública que toma la iniciativa respecto a la puesta en marcha de un proyecto.

En el supuesto de cambio de titularidad o cese del ejercicio de las actividades sometidas al régimen de intervención administrativa, el nuevo titular deberá comunicarlo al órgano ambiental competente en el plazo de tres meses a contar desde la formalización de la transmisión.

TÍTULO II.

Evaluación de impacto ambiental

CAPÍTULO I.

Normas Generales

Artículo 10. Concepto.

Se entiende por evaluación de impacto ambiental el procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas que permiten identificar, describir y evaluar los efectos que la ejecución de un determinado, proyecto, instalación o actividad causa sobre el medio ambiente.

Artículo 11. Supuestos de sujeción.

1. Quedan sujetos a evaluación de impacto ambiental:

- a) Los proyectos, instalaciones y actividades de titularidad pública o privada, incluidos en el Anexo I de este Reglamento.
- b) Los proyectos, instalaciones y actividades de titularidad pública o privada incluidos en el Anexo II de este Reglamento, así como cualquier proyecto no incluido en el Anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la red ecológica europea Natura 2000, cuando así lo decida el órgano ambiental. La decisión, que debe ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo III.
2. El proceso de evaluación ambiental de planes y programas se regirá por lo dispuesto en la normativa estatal básica y en su caso, en la legislación sectorial reguladora de la elaboración y aprobación de los correspondientes planes y programas.

Artículo 12. Estudio de impacto ambiental. Capacidad y responsabilidad.

1. Todos los proyectos, actividades e instalaciones que deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental deberán ser visados, en su caso, por el Colegio Profesional correspondiente e incluirán el correspondiente estudio de impacto ambiental, entendiéndose por tal el documento técnico que debe presentar el titular o promotor en el que se identifique, describa y valore de manera apropiada, en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos previsibles que la realización de aquéllos producirá sobre los distintos aspectos ambientales.
2. Los estudios de impacto ambiental deberán ser realizados por empresas, sean personas físicas o jurídicas, cuyos miembros posean la titulación requerida y capacidad suficiente para realizarlos.
3. El promotor de la actividad evaluada será el responsable frente a la Administración del contenido y fiabilidad de los datos contenidos en el estudio, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder a los redactores respecto al promotor.

Artículo 13. Confidencialidad.

Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el promotor que tengan tal carácter. En este sentido, el promotor podrá reclamar al órgano competente confidencialidad para la información que, a su juicio, tenga importancia comercial o industrial y cuya difusión podría perjudicarle, todo ello sin perjuicio de la aplicación de la legislación vigente sobre protección de la propiedad industrial e intelectual, de diseño industrial y competencia desleal.

CAPÍTULO II.

Evaluación de impacto ambiental de proyectos, actividades e instalaciones.

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Definiciones.

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- a) Proyecto: todo documento técnico previo a la ejecución de una construcción, instalación u obra o al inicio de una actividad que la define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad en el medio natural, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales.
- b) Instalación: cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las categorías de las actividades industriales afectadas por este Reglamento, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.
- c) Actividad: La explotación de una industria, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación susceptible de afectar al medio ambiente.

Artículo 15. Consultas previas.

Al objeto de elaborar el estudio de impacto ambiental a que se refiere la Sección siguiente, de forma previa a la solicitud de evaluación de impacto ambiental de proyectos, actividades o instalaciones, el promotor podrá consultar al órgano ambiental cuanto estime necesario para ello. A tal fin le adjuntará un documento comprensivo que recoja los aspectos esenciales del proyecto, actividad o instalación que pretenda realizar y de la cual enviará copia al órgano sustantivo. Este documento deberá tener, al menos, el siguiente contenido:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

SECCIÓN 2ª. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 16. Contenido.

1. El estudio de impacto ambiental deberá contener los siguientes datos:

- a) Descripción del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- b) Alternativas estudiadas y justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- c) Inventario ambiental.
- d) Evaluación de los efectos previsibles, directos o indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y el arqueológico, y la interacción entre todos estos factores.
- e) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.
- f) Programa de vigilancia ambiental.
- g) Resumen del estudio y conclusiones, en términos fácilmente comprensibles.
- h) Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

2. Se presentarán dos copias de la documentación enumerada, excluyendo en una de ellas los datos que el promotor considere confidenciales que será la que se someta al trámite de información pública.

Artículo 17. Descripción del proyecto.

La descripción del proyecto incluirá:

- a) La localización de la obra, actividad o instalación.
- b) La relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado tanto de la fase de su realización como de su funcionamiento.
- c) Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.
- d) Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto de tipo temporal durante la ejecución de la obra como permanentes, en especial de ruidos, vibraciones, olores y emisiones.

Artículo 18. Alternativas y solución adoptada.

El estudio de impacto ambiental deberá examinar las diferentes alternativas técnica y económicamente viables y proponer, justificadamente, una solución, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

Artículo 19. Inventario ambiental.

El inventario ambiental comprenderá, de manera sucinta:

- a) El estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, instalaciones o del inicio de la nueva actividad, así como los tipos de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.
- b) La identificación, censo, inventario y, en su caso, cartografía, de todos los aspectos ambientales señalados en el artículo 16.1.d) que puedan ser afectados por la actuación proyectada, así como la delimitación y descripción cartografiada del territorio afectado por el proyecto para cada uno de estos aspectos.
- c) Capacidad receptora del medio y situación
- d) Descripción de las interacciones ecológicas claves y su justificación.

Artículo 20. Evaluación de los efectos.

El estudio incluirá, de forma sucinta, la identificación y caracterización de los principales efectos que, previsiblemente, tendrán las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales, para cada alternativa examinada.

En este sentido se distinguirán los siguientes efectos:

- a) Positivos y negativos. Se entiende por efecto positivo el admitido como tal por la comunidad, tanto por la científica como por la población en general, tras un análisis completo de los costes y beneficios genéricos y de las externalidades de la acción contemplada. Se entiende por efecto negativo la pérdida de valor naturalístico, cultural, de productividad ecológica o el aumento de los perjuicios medioambientales.
- b) Notables y mínimos. Se entiende por efecto notable los que se manifiestan como una modificación del medio ambiente, de los recursos naturales o de sus procesos fundamentales de funcionamiento, que produzca o pueda producir repercusiones apreciables en los mismos, teniendo efectos mínimos en caso contrario.
- c) Temporales y permanentes. Se entiende por efecto temporal el que supone una alteración no permanente en el tiempo, con un plazo de manifestación que puede estimarse. Es efecto permanente si implica una alteración indefinida en el tiempo.
- d) Simples, acumulativos y sinérgicos. Es efecto simple si se manifiesta sobre un solo componente ambiental, o cuyo modo de acción es individualizado, sin consecuencias en la inducción de nuevos efectos, ni en la de su acumulación ni en la de su sinergia. Es efecto acumulativo si la acción del agente inductor, al prolongarse en el tiempo, incrementa progresivamente su gravedad. Tiene efecto sinérgico cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes implica una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.
- e) Directos e indirectos. Es efecto directo el que tiene una incidencia inmediata en el medio ambiente e indirecto si tiene incidencia únicamente respecto a la relación de un sector ambiental con otro.
- f) Reversibles e irreversibles. Se entiende por efecto reversible aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible, a medio plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es efecto irreversible si supone la imposibilidad o gran dificultad de retornar a la situación anterior a la acción que lo produce.
- g) Recuperables e irrecuperables. Es efecto recuperable si la alteración que implica puede eliminarse bien por la acción natural bien por la acción humana, así como cuando la alteración pueda ser reemplazable, siendo irrecuperable en caso contrario.
- h) A corto, medio y largo plazo. Según la incidencia se pueda manifestar, respectivamente, en el plazo de 1 año, 5 años o en plazo superior.
- i) Periódicos y de aparición irregular. Efecto periódico es el que se manifiesta de un modo intermitente y continuo en el tiempo. Efecto irregular es el que se manifiesta de modo imprevisible en el tiempo y cuyas alteraciones deben evaluarse en función de probabilidades, sobre todo en circunstancias no periódicas ni continuas pero de gran gravedad.
- j) Continuos y discontinuos. Son continuos si se manifiestan con una alteración constante en el tiempo, acumulada o no. Discontinuos si se manifiestan a través de alteraciones irregulares o intermitentes en su permanencia.

Artículo 21. Valoración de los efectos y tipos de impacto.

1. La valoración de los efectos expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea posible normas o estudios técnicos de general aceptación que establezcan valores límite o guía, según los diferentes tipos de impacto. Cuando el impacto ambiental rebase el límite admisible, deberán preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior a aquel umbral; caso de no ser posible la corrección y resultar afectados elementos ambientales valiosos, procederá la recomendación de la anulación de la acción causante de tales efectos.

Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las implicaciones económicas de sus efectos ambientales.

Se detallarán las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la valoración de los diferentes impactos ambientales, así como la fundamentación de esa evaluación.

Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y caracterizados para conocer su importancia relativa. Asimismo, se efectuará una valoración global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

2. El estudio indicará los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto. En este sentido, se entenderá por:

- a) Impacto ambiental compatible aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas protectoras o correctoras.
- b) Impacto ambiental moderado si no precisa medidas protectoras o correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere cierto tiempo.
- c) Impacto ambiental severo si para la recuperación de las condiciones del medio se requieren medidas protectoras o correctoras y, aún con estas medidas, requiere un período de tiempo dilatado.
- d) Impacto ambiental crítico si su magnitud es superior al umbral aceptable, ya que produciría una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales sin posible recuperación, incluso con la adopción de medidas protectoras o correctoras.

Artículo 22. Medidas protectoras, correctoras y compensatorias propuestas.

Se indicarán las medidas previstas para evitar, reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así como las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto.

Con esta finalidad, se describirán las medidas adecuadas para atenuar o suprimir los efectos ambientales negativos de la actividad, tanto en lo referente a su diseño y ubicación como en cuanto a los procedimientos de prevención, depuración y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente. En defecto de las anteriores medidas, aquellas otras dirigidas a corregir dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.

Artículo 23. Programa de vigilancia ambiental.

El programa de vigilancia ambiental, convenientemente presupuestado, establecerá un sistema donde se definan los controles que permitan en cada fase de ejecución del plan, la detección de los impactos producidos, la comprobación de la eficacia de las medidas correctoras previstas y la adopción de medidas complementarias en caso necesario.

Artículo 24. Resumen del estudio.

El resumen del estudio comprenderá:

- a) Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.
- b) Las conclusiones relativas al examen y elección de las distintas alternativas.
- c) La propuesta de medidas correctoras y el programa de vigilancia tanto en la fase de ejecución de la actividad proyectada como en la de su funcionamiento.

SECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTO

Artículo 25. Trámites.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental de proyectos, actividades e instalaciones a que se refieren las letras a) y b) del artículo 11 de este Reglamento constará de los siguientes trámites:

- a) Iniciación del procedimiento.
- b) Información pública y petición de informes preceptivos.
- c) Declaración de impacto ambiental.

Artículo 26. Decisión de sometimiento.

1. No obstante lo anterior, en los supuestos a que se refiere la letra b) del artículo 11 de este Reglamento y, con carácter previo al inicio del procedimiento, el promotor o el órgano sustantivo competente solicitará al órgano ambiental que se pronuncie sobre la necesidad de someter los proyectos, actividades e instalaciones a evaluación de impacto ambiental. La solicitud irá acompañada de un documento ambiental del proyecto con al menos el siguiente contenido:

- a) Definición, características y ubicación del proyecto.
 - b) Principales alternativas estudiadas.
 - c) Análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.
 - d) Medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.
 - e) Forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.
2. El órgano ambiental dictará resolución motivada en el plazo de treinta días, tras consultar a las Administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización de proyecto. La resolución será notificada al interesado y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja en caso de decidir no someter el proyecto, actividad o instalación al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
3. Cuando de la información recibida en la fase de consultas se determine que los citados proyectos se deban someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se dará traslado al promotor de las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, para que continúe con la tramitación.

Artículo 27. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará en el momento en el que el órgano ambiental reciba una copia del proyecto completo y del estudio de impacto ambiental remitido por el órgano sustantivo, o en su defecto, por el promotor. El plazo para remitir la citada documentación, será de diez días a contar desde su recepción por el órgano sustantivo.

Artículo 28. Información pública y petición de informes.

1.- El estudio de impacto ambiental junto con la documentación técnica se someterá por el órgano sustantivo de forma simultánea a los trámites de información pública y de consultas durante el periodo que determine la legislación que regule el procedimiento para la concesión de la autorización sustantiva, que en ningún

caso será inferior a 30 días. Estas peticiones de informe se realizarán a las Administraciones Públicas afectadas que hubiesen participado previamente en la fase de consultas previas establecida en el artículo 15.

Durante la evacuación del trámite de información pública, el órgano sustantivo informará al público de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto y, en concreto de los siguientes aspectos:

a) Solicitud de autorización del proyecto.

b) Si el proyecto debe estar sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental o, en su caso, si debe aplicarse lo previsto en materia de consultas transfronterizas.

c) Identificación del órgano competente para resolver el procedimiento, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse observaciones, alegaciones y consultas, así como el plazo disponible para su presentación.

d) Naturaleza de las decisiones o, en su caso, de los borradores o proyectos de decisiones que se vayan a adoptar.

e) Indicación de la disponibilidad de la información relativa al estudio de impacto ambiental, así como los informes y cualquier otra documentación que obre en poder de la administración cuando resulte de utilidad para la elaboración del citado estudio.

f) Identificación de las modalidades de participación.

2.- En el plazo de cinco días a contar desde la recepción de la contestación del promotor a las alegaciones e informes, el órgano sustantivo remitirá el expediente al órgano ambiental con objeto de que ponga fin al procedimiento con la declaración de impacto ambiental.

3.-A la vista de las alegaciones e informes recibidos, el órgano ambiental, en el plazo de 30 días, podrá solicitar del promotor que complete o corrija el estudio de impacto ambiental en los aspectos que aquél indique, dándole para ello un plazo no inferior a 20 días.

4. Si el promotor no presentase el estudio de impacto ambiental para su sometimiento al trámite de información pública en el plazo de nueve meses, se procederá a archivar el expediente, siendo necesario, en su caso, iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 29. Declaración de impacto ambiental.

1. El plazo máximo para emitir la declaración de impacto ambiental será de seis meses desde que la petición haya tenido entrada en el órgano ambiental. En caso de no hacerlo en este plazo, el órgano sustantivo podrá entenderla desfavorable.

2. La declaración de impacto ambiental determinará:

a) La conveniencia o no de realizar el proyecto, actividad o instalación y, en caso afirmativo, las condiciones a que debe someterse su ejecución y explotación. Las condiciones, si bien estarán referidas exclusivamente a aspectos ambientales, deberán formar un todo coherente con las condiciones exigidas para la autorización del proyecto, actividad o instalación y se integrarán, en su caso, con las previsiones contenidas en los planes ambientales existentes. Asimismo, se adaptarán a las innovaciones técnicas que afecten al proyecto, instalación o actividad autorizada, siempre que sean técnica y económicamente viables.

b) Las medidas para evitar, reducir y compensar los efectos negativos.

c) La forma de realizar el seguimiento de las actuaciones de conformidad con el programa de vigilancia ambiental.

d) La obligación de constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra las responsabilidades que pudieran derivarse del ejercicio de la actividad, siempre que su funcionamiento comporte un riesgo potencialmente grave para el medio ambiente.

e) La fianza a constituir, en su caso, como garantía para el cumplimiento de las condiciones ambientales a requerir por el órgano sustantivo

3. La declaración de impacto ambiental contendrá un plazo para el inicio de la ejecución del proyecto, instalación o actividad, transcurrido el cual sin haberse procedido al mismo por causas imputables a su promotor, aquélla perderá toda su eficacia y el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental del proyecto, salvo que el órgano sustantivo prorrogue el plazo de inicio de ejecución por causas debidamente justificadas.

No obstante, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración siga vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de emisión del informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será de treinta días.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración formulada en su día.

4. En el plazo de 10 días desde la fecha de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental la remitirá al órgano sustantivo al objeto de que se incorpore a la autorización, aprobación, licencia o concesión. En caso de discrepancia entre ambos órganos sobre la conveniencia de ejecutar el proyecto, instalación o actividad o sobre las condiciones impuestas en la declaración, el órgano sustantivo podrá solicitar del Gobierno de La Rioja que dirima las discrepancias, cuyo Acuerdo será publicado en el Boletín Oficial de La Rioja.

5. La declaración de impacto ambiental se publicará, en todo caso, en el Boletín Oficial de La Rioja.

6. Cuando se adopte, la decisión sobre la aprobación del proyecto será hecha pública por el órgano sustantivo que la haya adoptado, el cual pondrá a disposición del público la siguiente información:

a) El contenido de la decisión y las condiciones impuestas.

b) Las principales razones y consideraciones en las que se basa la decisión, en relación con las observaciones y opiniones expresadas durante la evaluación de impacto ambiental.

c) Una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, anular los principales efectos adversos.

7. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto, instalación o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución del mismo.

CAPÍTULO III.

Vigilancia y responsabilidad

Artículo 30. Seguimiento y vigilancia.

1. Independientemente de las regulaciones específicas de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada, corresponderá a los órganos competentes por razón de la materia el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las medidas de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano ambiental podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.

2. El seguimiento y vigilancia por los órganos que tengan competencia sustantiva debe hacer posible y eficaz al que ejerza el órgano ambiental, que podrán reclamar en todo momento auxilio administrativo, tanto para recabar información como para efectuar las comprobaciones que considere necesarias.

3. El órgano sustantivo comunicará al órgano ambiental el comienzo y final de las obras, así como el comienzo de la fase de explotación.

Artículo 31. Objetivos de la vigilancia.

La vigilancia del cumplimiento del contenido en la declaración tiene los siguientes objetivos:

a) Velar para que, en relación con el medio ambiente, la actividad se realice según el proyecto y según las condiciones en que se hubiere autorizado.

b) Determinar la eficacia de las medidas de protección ambiental contenidas en la declaración.

c) Verificar la exactitud y corrección de la evaluación de impacto ambiental.

Artículo 32. Valor del condicionado ambiental.

A todos los efectos y en especial a los de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental, el condicionado de ésta tendrá el mismo valor y eficacia que el resto del condicionado de la autorización.

Artículo 33. Suspensión de actividades.

1. Sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar, a requerimiento del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja, será suspendida la ejecución de un proyecto, instalación o actividad que no se hubiera sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando sea preceptivo.

2. Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.

b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto, instalación o actividad.

Artículo 34. Restitución e indemnización sustitutoria.

1. En los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior, si se hubiera producido una alteración de la realidad física y biológica, su titular deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga el órgano ambiental. A tal efecto, éste podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 2000 euros cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por el órgano o sustantivo a cargo del titular del proyecto, instalación o actividad cuando éste no procediese a la restitución voluntariamente.

2. El órgano ambiental requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución de las operaciones relativas a la restitución, cuyo incumplimiento determinará la sucesiva imposición de las multas coercitivas, mediando entre ellas el tiempo que al efecto se señale en cada caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes y a la realidad física a restituir, que no será inferior al que ésta necesite para comenzar la ejecución de los trabajos.

3. En cualquier caso, el titular deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, cuya valoración se hará por el órgano ambiental, previa tasación contradictoria, con intervención del órgano sustantivo, cuando aquél no prestara su conformidad a aquélla.

4. Los gastos de la ejecución subsidiaria, multas e indemnizaciones de daños y perjuicios se podrán exigir por la vía de apremio.

TÍTULO III.

Autorización ambiental integrada

CAPÍTULO I.

Normas Generales

Artículo 35. Concepto.

Se entiende por autorización ambiental integrada de proyectos y actividades la resolución del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumpla el objeto y las disposiciones de este Reglamento y de la Ley que desarrolla. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o parte de ellas que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.

Artículo 36. Ámbito de aplicación.

1. Se someten a autorización ambiental integrada del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja la implantación y la explotación, así como, en su caso, la modificación sustancial de las instalaciones que se ubiquen en el territorio de La Rioja en las que se desarrolle alguna de las categorías de actividades determinadas en el Anexo IV de este Reglamento.

2. El otorgamiento o modificación de la autorización ambiental integrada precederá a las demás autorizaciones o licencias que sean obligatorias y se realizará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean exigibles por la ocupación o utilización del dominio público.

Artículo 37. Modificaciones sustanciales.

1. Tendrán carácter sustancial cualesquiera modificaciones de las instalaciones o actividades que puedan tener una repercusión perjudicial importante sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente y, en particular, las siguientes:

- a) Un incremento en el consumo de agua o de energía superior al 50% o la variación del tipo de recursos naturales y energéticos empleados en la explotación.
- b) Un incremento superior al 25% de los niveles de emisión de cualquiera de los contaminantes atmosféricos o del total de las emisiones atmosféricas producidas por cada foco emisor.
- c) Un incremento superior al 25% del caudal de vertido o de la carga contaminante de las aguas residuales.
- d) Una generación de residuos peligrosos que obligaría a obtener la autorización regulada en el artículo 9.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, o un incremento en la generación de residuos de más de 10 toneladas al año, si se trata de residuos peligrosos, o de más de 50 toneladas al año si se trata de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, siempre que ello represente un incremento de más del 25% del total de residuos peligrosos generados o de más del 50% de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes.
- e) La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original o el incremento de los mismos, siempre que, como consecuencia de ello, sea preciso elaborar o revisar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- f) El cambio de funcionamiento en instalaciones de incineración o co-incineración de residuos no peligrosos que conlleve la incineración o co-incineración de residuos peligrosos.
- g) Cuando los cambios que se pretenden introducir impliquen, por sí mismos, la superación de alguno de los umbrales establecidos en el Anexo IV de este Reglamento.
- h) Cuando así lo decida el órgano ambiental mediante resolución motivada, considerando los cambios producidos en la actividad o instalación y su previsible incidencia en la salud, el medio ambiente o la seguridad de las personas o bienes.

2. La aplicación de los criterios cuantitativos a que se refiere el apartado anterior se hará de forma acumulativa durante todo el proceso de vigencia de la autorización ambiental integrada o de las correspondientes autorizaciones sectoriales, en el caso de que se trate de instalaciones existentes.

3. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación de la misma deberá comunicarlo al órgano ambiental indicando justificadamente mediante la aportación documental necesaria, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial según los criterios señalados en el apartado 1.

En el caso de que el titular considere que la modificación proyectada no es sustancial, podrá llevarla a cabo si el órgano ambiental no manifiesta lo contrario en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación. Si el órgano ambiental considera que es sustancial, la someterá a información pública durante un plazo de veinte días. Una vez recibidas las alegaciones presentadas por las personas interesadas, el órgano ambiental las tomará en consideración a la hora de dictar la resolución final.

A estos efectos, se considera modificación sustancial cualquier modificación de las características, del funcionamiento o de la extensión de la instalación que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

Artículo 38. Principios informadores.

Al otorgar la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones:

- a) Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles, entendiendo por tales las señaladas en la letra h) del artículo 5 de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.
- b) Se evite la producción de residuos o, si esto no fuera posible, se gestionen mediante procedimientos preferentemente de valorización o, si esto no fuera factible, de eliminación, con el objetivo de que se evite o reduzca su repercusión en el medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en el Plan Director de Residuos de La Rioja.
- c) Se utilice la energía, el agua, las materias primas y otros recursos de manera eficiente.
- d) Se adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con la normativa que sea de aplicación en cada caso.
- e) Se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 39. Finalidad.

La finalidad de la autorización ambiental integrada es:

- a) Proteger el medio ambiente, prevenir su deterioro y restaurarlo donde haya sido dañado.
- b) Minimizar los impactos ambientales, evaluando previamente las consecuencias del ejercicio de las actividades, estableciendo las medidas correctoras.
- c) Prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes e incorporar a las mismas las mejores técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.
- d) Disponer de un sistema de prevención que integre en una única autorización las autorizaciones sectoriales existentes en materia de vertido de aguas residuales, producción y gestión de residuos, emisiones a la atmósfera, protección de los suelos y seguridad industrial de tal forma que se lleve a cabo un enfoque integrado con respecto al tratamiento de las emisiones contaminantes que puedan afectar al medio ambiente en su conjunto.

Artículo 40. Obligaciones de los titulares de las instalaciones.

Los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento deberán:

- a) Disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información prevista por la legislación sectorial aplicable y por la propia autorización ambiental integrada.
- c) Comunicar al órgano ambiental cualquier modificación, sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación, de las transmisiones de titularidad y de los accidentes o incidentes que pudieran afectar al medio ambiente.
- d) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- e) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en este Reglamento y en el resto de la normativa vigente que le fueran de aplicación.

CAPÍTULO II.

Procedimiento

SECCIÓN 1ª. SOLICITUD

Artículo 41. Contenido de la solicitud.

El titular deberá acompañar a la solicitud de autorización ambiental integrada la siguiente documentación:

- a) Proyecto básico redactado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente que incluya, al menos, los siguientes aspectos:
 - Descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y tipo de producto.
 - En caso de modificación sustancial de una instalación ya autorizada, la parte o partes de la misma afectadas por la misma.
 - Estado ambiental del lugar en el que se ubicará la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos los que puedan originarse al cesar la explotación.
 - Recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía empleadas o generadas en la instalación.
 - Fuentes generadoras de las emisiones de la instalación.
 - Tipo y cantidad de las emisiones a la atmósfera, agua y suelo así como, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar y sus pre- visibles efectos en el medio ambiente.
 - Técnicas previstas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, si esto no fuera posible, para reducirlas.
 - Medidas relativas a la prevención, reducción y gestión de los residuos generados.
 - Sistemas y medidas previstos para reducir y controlar las emisiones y los vertidos.
 - Informe de situación del suelo en el que se desarrollará la actividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los estándares para la declaración de suelos contaminados.
 - Documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas sobre las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente.
 - Un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiera.
- b) Informe del Ayuntamiento donde se fuera a ubicar la instalación acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico o copia de haberlo solicitado en caso de que aquél no hubiera informado en el plazo de 30 días naturales a contar desde la solicitud. Este informe deberá concretar lo siguiente:
 - Clasificación urbanística del suelo.
 - Planeamiento al que está sujeta la finca, así como su localización y su grado de urbanización.
 - Usos urbanísticos admitidos y, en su caso, la existencia de limitaciones urbanísticas.
 - Usos del suelo anteriores.
 - Las modificaciones del planeamiento que, en su caso, se estén elaborando y que pudieran afectar al emplazamiento de la instalación.
 - Las circunstancias previstas, en su caso, en los instrumentos de planificación urbanística para las instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de los mismos.
- c) La documentación exigida por la legislación de aguas cuando se prevean vertidos a las aguas continentales. Esta documentación será inmediatamente remitida por el órgano ambiental al organismo de cuenca al objeto de que manifieste si es necesario requerir al solicitante que subsane o acompañe los documentos que sean preceptivos.
- d) La concreción de los datos que, a juicio del solicitante, deban ser tratados confidencialmente según la normativa vigente.
- e) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación sectorial que resulte aplicable, incluida en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios.
- f) El estudio de impacto ambiental, en caso de que el proyecto esté sujeto a evaluación de impacto ambiental.
- g) Un resumen no técnico de todo lo establecido en las letras anteriores.

Artículo 42. Presentación de la solicitud.

La solicitud, dirigida al Director General de Calidad Ambiental, órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se podrá presentar en cualquiera de los lugares a que se refiere el Decreto 58/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el Registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos, así como los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SECCIÓN 2ª. TRAMITACIÓN

Artículo 43. Información pública y audiencia a colindantes.

1. Una vez completada la documentación conforme a lo establecido en los artículos anteriores, el órgano ambiental, en el plazo de 10 días desde la recepción de la misma, abrirá un período de información pública no inferior a treinta días. No obstante, este trámite será realizado por el órgano sustantivo cuando el proyecto requiera someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental.

2. Este período será común para todos aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de autorización ambiental integrada así como, en su caso, para los procedimientos de autorizaciones de las industrias o instalaciones industriales que estén sujetas a autorización administrativa previa de conformidad con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

A estos efectos, tendrán esta consideración las autorizaciones establecidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en el capítulo II de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos, o en la legislación que las sustituya.

3. Se exceptúan del trámite de información pública los datos que gocen de confidencialidad.

4. Simultáneamente al trámite de información pública y con el mismo plazo, el órgano ambiental dará audiencia a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento propuesto para la ubicación de la instalación y a otros posibles interesados, mediante notificación personal en la que se indicará el lugar en el que tienen a disposición el expediente completo para consulta y formulación de las alegaciones que consideren pertinentes.

Artículo 44. Informes.

1. Concluidos los trámites de información pública y de audiencia, el órgano ambiental remitirá en el plazo de diez días copia del expediente, junto con las alegaciones recibidas, a los órganos que deban pronunciarse sobre las materias de su competencia, así como al ayuntamiento donde se ubique o vaya a ubicarse la instalación, al objeto de que emitan informe en el plazo de 30 días. Este trámite será realizado por el órgano sustantivo cuando el proyecto requiera someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental.

A estos efectos, el ayuntamiento informará en materia de ruidos, vibraciones, radiaciones, calor, olores, residuos y vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado.

2. En el caso de que la actividad precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico, el organismo de cuenca deberá emitir en el plazo máximo de seis meses desde la recepción del expediente, un informe sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, determinará las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas. Dicho informe tendrá el carácter de preceptivo y vinculante.

En el supuesto de que el informe no se emitiera en el citado plazo, el órgano ambiental requerirá al organismo de cuenca que lo emita con carácter urgente en el plazo de un mes a contar desde el requerimiento y, en caso de no ser atendido éste, se seguirán las actuaciones hasta el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, que deberá tener en cuenta las características del vertido y las medidas correctoras requeridas.

No obstante lo anterior, si el órgano ambiental recibiera el informe del organismo de cuenca con anterioridad al otorgamiento de la autorización, deberá tenerlo en consideración en la autorización que será denegada si en aquél se considera inadmisibles el vertido.

Artículo 45. Propuesta de resolución y audiencia al interesado.

1. El órgano ambiental, tras realizar una evaluación del proyecto en su conjunto elaborará una propuesta de resolución que incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos, tras un trámite de audiencia a los interesados.

2. Cuando en el trámite de audiencia se hubieran realizado alegaciones se dará traslado de las mismas junto con la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes para que en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

SECCIÓN 3ª RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 46. Resolución.

El órgano ambiental dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de diez meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin haberse notificado al titular resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 47. Contenido de la autorización ambiental integrada.

1. La autorización ambiental integrada deberá ser motivada e incluirá información sobre las alegaciones formuladas en el trámite de información pública y sobre la valoración que las mismas han merecido a la hora de dictar la resolución.

2. La resolución por la que se otorga o deniega la autorización ambiental integrada tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles para las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que los completen o sustituyan.

b) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.

c) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación.

d) Las prescripciones que, en su caso, minimicen la contaminación a larga distancia.

e) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, especificando la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.

f) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente.

g) Las decisiones de los órganos que deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

h) Cualquier otra medida o condición establecida en la legislación sectorial que sea aplicable a la instalación.

3. En el caso de existir un plan aprobado por la autoridad competente que garantice, en el plazo máximo de seis meses, el cumplimiento de los valores límite de emisión, y en el caso de un proyecto que implique una reducción de la contaminación, la autorización puede incluir excepciones temporales de los valores límite de emisión aplicables.

4. Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesaria la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la autorización ambiental integrada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental.

5. En el supuesto de que la instalación estuviera sujeta además al procedimiento de evaluación ambiental, la autorización ambiental integrada incorporará la declaración de impacto ambiental, con el contenido establecido en el presente Reglamento.

Artículo 48. Notificación y publicidad.

1. El órgano ambiental notificará la resolución a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación y a los órganos que hubiesen emitido informes preceptivos y procederá a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Además, pondrá a disposición del público una memoria en la que se recojan los principales motivos y consideraciones en los que se basa la autorización concedida, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

2. La efectividad de la autorización quedará subordinada al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en las mismas, no pudiendo comenzar el ejercicio de la actividad hasta que dicho cumplimiento sea acreditado ante el órgano que dictó la autorización y aceptado documentalmente por ésta, previa la oportuna comprobación.

CAPÍTULO III.

Renovación y revisión

Artículo 49. Renovación.

1. La autorización ambiental integrada, con todas sus condiciones, incluidas las relativas a vertidos al dominio público hidráulico, se otorgará para un tiempo determinado no superior a ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos.

A estos efectos, con una antelación mínima de diez meses antes de la finalización del plazo de vigencia de la autorización, su titular solicitará su renovación.

2. Si vencido el plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada el órgano ambiental no hubiera dictado resolución expresa sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá estimada y, en consecuencia, renovada la autorización en las mismas condiciones en que fue otorgada.

Artículo 50. Revisión.

1. La autorización ambiental integrada podrá ser revisada de oficio cuando:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulta posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) Así lo exija la legislación vigente de aplicación a la instalación.

d) La seguridad de funcionamiento del proceso o la actividad haga necesario emplear otras técnicas.

e) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico.

2. Con carácter previo a la revisión de la autorización, el órgano ambiental notificará las modificaciones que se proponga introducir en la misma a los distintos órganos que, en su caso, hayan concedido autorizaciones o licencias para la puesta en marcha de la actividad de que se trate, al objeto de que valoren si consideran necesaria la revisión de las mismas.

Artículo 51. Procedimiento para la renovación y revisión.

La solicitud de renovación o, en su caso, de revisión de la autorización ambiental integrada se someterá a los siguientes trámites:

a) Notificación de la resolución inicial al titular de la actividad en el caso de revisión.

b) Información pública y audiencia a los interesados en el plazo de 20 días.

c) Remisión del expediente al Ayuntamiento y a los órganos que informaron el proyecto inicial, así como, en su caso, al organismo de cuenca para que en el plazo de un mes formulen las alegaciones oportunas.

d) Resolución del órgano ambiental poniendo fin al procedimiento de renovación o revisión.

e) Notificación de la Resolución a los interesados y publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

TÍTULO IV.

Licencia ambiental

CAPÍTULO I.

Normas Generales

Artículo 52. Concepto y ámbito de aplicación

1. Se entiende por licencia ambiental la resolución dictada por el órgano ambiental municipal con carácter preceptivo y previo a la puesta en funcionamiento de actividades e instalaciones no sujetas a evaluación de impacto ambiental ni autorización ambiental integrada, por ser susceptibles de originar daños al medio ambiente y causar molestias o producir riesgos a las personas y bienes.

2. Requerirán licencia ambiental todas las actividades e instalaciones a que se refiere el apartado anterior, tanto para ser implantadas como para cualquier modificación sustancial que pudiera introducirse en las mismas una vez autorizadas.

3. A título enunciativo, estarán sujetas a licencia ambiental las actividades e instalaciones recogidas en el Anexo V. No obstante, mediante Orden del titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, podrán establecerse parámetros por debajo de los cuales determinadas actividades e instalaciones puedan resultar exentas de la obtención de la denominada licencia ambiental, debido a su escasa incidencia en el medio ambiente o en la salud de las personas.

Artículo 53. Modificaciones sustanciales.

Se consideran sustanciales, a estos efectos, las modificaciones de las instalaciones o actividades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que supongan un incremento del 20% del volumen o de la superficie de la instalación o del 15% del volumen de la producción.

b) Que tengan una incidencia significativa en la calidad o capacidad regenerativa de los recursos naturales del área territorial donde se ubique.

c) Cuando lo considere el órgano ambiental municipal mediante resolución motivada, atendiendo a las características de la instalación o actividad y su previsible incidencia sobre las personas, bienes y el medio ambiente.

Artículo 54. Finalidad.

1. La finalidad de la licencia ambiental es:

a) Prevenir o reducir en origen la generación de residuos y la emisión de sustancias contaminantes al aire, agua o suelo, así como la generación de molestias o de riesgos que produzcan las correspondientes actividades y que sean susceptibles de afectar a las personas, bienes o al medio ambiente.

b) Integrar en la resolución que ponga fin al procedimiento las decisiones de los órganos que hayan intervenido mediante la emisión de informe y, en concreto, de los competentes en materia de prevención de incendios, protección de la salud y del medio ambiente y detallar los valores límite de emisión y las medidas de control o de garantía que fueran procedentes.

2. La licencia ambiental deberá otorgarse con carácter previo al de las licencias urbanísticas que requiera la construcción o implantación de la instalación o la prestación de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar los trámites de información pública y de audiencia de manera conjunta a efectos medioambientales y urbanísticos, en cuyo caso se aplicarán los plazos de la legislación que los establezca mayores.

3. En el supuesto de no disponer de las autorizaciones preceptivas o no haberlas solicitado con anterioridad, éstas podrán tramitarse de forma simultánea a la licencia ambiental mediante la remisión por parte del Ayuntamiento a los órganos competentes de la solicitud formalizada por el interesado junto con la documentación necesaria para su tramitación.

Una vez recibida la referida documentación, los órganos competentes comunicarán al titular de la actividad la iniciación del procedimiento de otorgamiento de las correspondientes autorizaciones y evacuarán en el plazo señalado en el artículo 58.1 los informes en materia de su competencia.

CAPÍTULO II.

Procedimiento

Artículo 55. Trámites.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental se sujetará a los siguientes trámites:

a) Solicitud del promotor.

b) Información pública y audiencia de los interesados.

c) Informes preceptivos.

d) Resolución.

2. Con carácter opcional y previamente al inicio del procedimiento de otorgamiento de la licencia ambiental, el promotor de la instalación o actividad podrá dirigir al órgano ambiental municipal un anteproyecto en el que figuren las características esenciales del mismo, su ubicación y las medidas ambientales preventivas y correctoras previstas, al objeto de que le informe, en el plazo de 15 días, del procedimiento de intervención administrativa preventiva que se va a seguir así como de las autorizaciones, licencias y demás requisitos exigibles conforme a la legislación sectorial que resulte aplicable al caso.

Artículo 56. Solicitud.

1. El procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental se iniciará por solicitud del promotor interesado dirigida al Alcalde del municipio en cuyo término se proyecte llevar a cabo la actividad o instalación. Irá acompañada de la documentación siguiente:

a) Proyecto técnico de la actividad a desarrollar y de sus instalaciones, suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, que incluirá una Memoria ambiental en la que se detallarán:

- Las características de la actividad o instalación.

- Informe de situación del suelo donde se asentará la instalación o se desarrollará la actividad.

- Su incidencia en el medio ambiente y, en particular, los recursos naturales, materias, sustancias o energía empleadas en la instalación.

- Los residuos y emisiones contaminantes.

- Las molestias que pudiera causar a los habitantes de la localidad por ruidos, calor, vibraciones, olores u otros.

- Las técnicas de prevención y las medidas correctoras de los efectos negativos sobre el medio ambiente.

b) La documentación que fuera preceptiva para la obtención de las autorizaciones o licencias según la legislación vigente en materia de prevención de incendios, protección de la salud, generación de residuos y vertidos y emisiones a la atmósfera.

Esta documentación podrá sustituirse mediante la aportación de las propias autorizaciones o licencias o del justificante de haberse solicitado ante los órganos competentes.

c) Los datos que a su juicio deben quedar amparados por el régimen de confidencialidad durante la tramitación del procedimiento, de conformidad con la legislación vigente.

2. Recibida la solicitud, el órgano ambiental comprobará que reúne los requisitos formales establecidos y que contiene la documentación exigible. En caso contrario, se requerirá al promotor para que subsane las deficiencias en el plazo de 10 días advirtiéndole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición.

3. En el caso de que la actividad o instalación estuviera sujeta a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental o de autorización ambiental integrada, el órgano ambiental, mediante resolución razonada, lo comunicará al promotor en el plazo de diez días desde la recepción de la solicitud.

Artículo 57. Información pública y audiencia.

1. El Alcalde someterá la solicitud, junto con la documentación que lo acompañe, a información pública y audiencia de los interesados por un plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la recepción de la solicitud.

2. La información pública se realizará mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y en el tablón de edictos del municipio afectado.

3. Concluido el trámite de información y de audiencia, se unirán las alegaciones presentadas al expediente.

Artículo 58. Petición de informes.

1. Comprobada por el Ayuntamiento la compatibilidad urbanística, y de forma simultánea a los trámites señalados en el artículo anterior, el Alcalde solicitará informe a los órganos competentes en materia de prevención de incendios, de protección de la salud, de generación de residuos y de vertidos, atmósfera y suelo, que deberán emitirse en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la solicitud.

La solicitud de informe deberá ir acompañada de la documentación prevista en el primer párrafo del artículo 56.1 b).

2. En caso de que transcurriera el citado plazo sin que el órgano ambiental hubiera recibido los mencionados informes, continuará la tramitación del procedimiento sin que ello suponga obstáculo alguno para la obtención de la licencia ambiental.

3. En el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56.1b), el Alcalde podrá excluir del procedimiento la petición de informes sobre esas materias al objeto de evitar duplicación de actuaciones.

Artículo 59. Resolución.

1. Concluidos los trámites anteriores, el Alcalde pondrá fin al procedimiento al dictar Resolución otorgando o denegando la licencia ambiental, la cual se notificará al solicitante, al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a los órganos que hubieran emitido informe vinculante.

La Resolución deberá dictarse en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo que, debido a la complejidad del asunto, el Alcalde decidiera prorrogar este plazo mediante Resolución motivada.

Transcurrido el plazo sin que hubiera recaído Resolución expresa y no mediando paralización del procedimiento imputable al solicitante ni prórroga de plazo, se entenderá denegada.

2. La licencia ambiental establecerá las condiciones necesarias para garantizar la protección de las personas y de sus bienes, así como del medio ambiente, detallando, en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas o correctoras que fueran procedentes respecto de los ruidos, vibraciones, radiaciones, calor, olores, gases, residuos y vertidos de agua residuales al sistema de saneamiento urbano municipal y sobre cuantos aspectos de la actividad o instalación fueran molestos, peligrosos o contaminantes, incluida la prevención de incendios y la protección de la salud.

Asimismo, la licencia ambiental podrá establecer, en su caso, los seguros y fianzas pertinentes como garantía de ejecución de las medidas correctoras adoptadas

ante el incumplimiento por la actividad de las condiciones fijadas en la licencia, en los términos previstos en el artículo 45 de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.

3. La licencia ambiental fijará un plazo para el inicio de la ejecución de las instalaciones o actividades, transcurrido el cual sin haberse iniciado por causas imputables a su promotor, aquélla perderá toda su eficacia, salvo que existieran causas debidamente justificadas, en cuyo caso podrá el órgano ambiental prorrogar el plazo a petición del promotor.

4. Otorgada la licencia ambiental y las demás que fueran pertinentes, no podrá comenzar a ejercerse la actividad ni funcionar la instalación hasta tanto se haya obtenido la licencia de apertura, a efectos ambientales, que tendrá como finalidad comprobar la adecuación de la instalación a la licencia ambiental.

A tal efecto, el interesado, una vez concluidas las obras necesarias, solicitará al respectivo Ayuntamiento la licencia de apertura. La solicitud irá acompañada de un informe que acredite la conformidad de la misma a la licencia ambiental y de las copias de las autorizaciones e inscripciones registrales preceptivas.

El Alcalde, una vez comprobado por los servicios municipales competentes o entidades acreditadas, que la instalación se ajusta a las condiciones establecidas en la licencia ambiental, otorgará la licencia de apertura en el plazo que fije la legislación aplicable, contados a partir del siguiente a la entrada en el Registro de la Entidad de la solicitud del interesado.

Cuando el Alcalde no otorgue la licencia de apertura en el plazo señalado, podrá el interesado iniciar la actividad siempre que la misma se ajuste a las condiciones de la licencia ambiental, siendo suficiente a tal efecto una simple comunicación al Ayuntamiento.

CAPÍTULO III.

Transmisibilidad, revisión y caducidad

Artículo 60. Transmisibilidad.

La licencia ambiental surtirá efecto también a favor de quienes, por cualquier causa, sucedan en la titularidad de la instalación o actividad objeto de aquélla. A tal efecto, deberá comunicarse al Alcalde el cambio de titularidad en el plazo de tres meses desde el mismo.

Artículo 61. Revisión.

1. Previa audiencia del titular de la actividad o instalación, el Alcalde podrá modificar las condiciones de la licencia ambiental, cuando desaparezcan o se modifiquen las circunstancias determinantes de su otorgamiento y cuando lo exija la adaptación de la licencia a la legislación que resulte de aplicación.

El procedimiento de revisión se iniciará de oficio mediante Resolución motivada del Alcalde, el cual adoptará, si fuera preciso, las medidas provisionales que fueran necesarias en función de las circunstancias. Recabado informe de los distintos órganos administrativos que hubieran emitido informe sobre las condiciones que se pretenden modificar y previa audiencia de los interesados, el Alcalde dictará Resolución en el plazo de tres meses desde la Resolución de inicio. Transcurrido este plazo sin haberse dictado la misma, se entenderá vigente la licencia ambiental otorgada en su día, previa resolución de caducidad que será notificada al interesado. Las revisiones de la licencia no darán derecho a indemnización y su contenido deberá ser cumplido por el titular en el plazo que se le establezca al efecto en la Resolución.

2. Cuando por razones técnicas, económicas o jurídicas resultare inviable el cumplimiento de la modificación, el Alcalde podrá revocar la licencia ambiental otorgada.

Artículo 62. Caducidad.

1. La licencia ambiental quedará sin efecto cuando no se hubieran iniciado los trabajos de la instalación o comenzado a ejercerse la actividad en el plazo que se haya establecido en la resolución de concesión de la licencia ambiental municipal, o en su defecto en el plazo de veinte meses, a contar desde la fecha de otorgamiento.

2. Producida la causa de caducidad, el Alcalde deberá declarar caducada la licencia previa audiencia del interesado.

Disposición Adicional Única. Derecho a la información ambiental.

Sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos previstos en este Reglamento, los órganos ambientales deberán adoptar las medidas necesarias que hagan efectiva la legislación vigente reguladora de los derechos de acceso a la información, de participación ciudadana y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y, en particular, de la difusión de la información ambiental que obre en su poder como consecuencia del ejercicio de las funciones de intervención administrativa establecidas en este Reglamento, en los términos de la citada legislación.

Disposición Transitoria Primera. Régimen jurídico aplicable a los procedimientos ya iniciados.

A los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, de autorización ambiental integrada y de licencia ambiental iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se les aplicará el régimen jurídico vigente en la fecha en que se presentó la solicitud por el interesado.

Disposición Transitoria Segunda. Régimen jurídico aplicable hasta la entrada en vigor de la Orden prevista en el artículo 52.3

En tanto no se apruebe la norma a la que se hace referencia en el artículo 52.3 de este Decreto, quedarán sometidas a licencia ambiental municipal todas las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación regulado en el artículo 52.

Disposición Derogatoria Única. Derogación de normas afectadas por el Decreto.

Queda derogado el Decreto 16/1997, de 21 de marzo, por el que se regulan las competencias, composición y funcionamiento de la Comisión de Medio Ambiente y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en este Reglamento.

Disposición Final Única. Desarrollo normativo.

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de medio ambiente a dictar cuantas disposiciones requieran el desarrollo y aplicación de este Reglamento.

Asimismo, queda facultado para modificar los Anexos de este Reglamento para adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, se produzcan en la legislación básica del Estado.

Anexo I.- Proyectos contemplados en el artículo 11 a).

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a) Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

b) Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.

c) Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20%.

D) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.

e) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
- 55.000 plazas para pollos.
- 2.000 plazas para cerdos de engorde.
- 750 plazas para cerdas de cría.
- 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
- 300 plazas para ganado vacuno de leche.
- 600 plazas para vacuno de cebo.
- 20.000 plazas para conejos.

Grupo 2. Industria extractiva.

A) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.
- Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos al año.
- Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
- Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual fluvial, fluvio-glacial, o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática.
- Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcas o núcleos urbanos superiores a 1000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.
- Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.
- Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc. y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.

- Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.
- Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

b) Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.
- Que exploten minerales radiactivos.
- Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

c) Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o

en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos al año.

d) Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

Grupo 3. Industria energética.

a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.

b) Centrales térmicas y nucleares:

- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 300 MW.

- Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 KW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

c) Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

d) Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

- La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.

- El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.

- El depósito final del combustible nuclear irradiado.

- Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.

- Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a 10 años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

e) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 300 MW.

f) Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

g) Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 KV y una longitud superior a 15 kilómetros.

h) Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a) Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b) Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.

c) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

d) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

- Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.

- Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

- Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

e) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

f) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

g) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

h) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.

i) Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

j) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

k) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

l) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelería.

a) Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:

- La producción de productos químicos orgánicos básicos.

- La producción de productos químicos inorgánicos básicos.

- La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).

- La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.

- La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.

- La producción de explosivos.

b) Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

c) Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.

d) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

e) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

f) Plantas industriales para:

- La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.

- La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.

g) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.

a) Carreteras:

- Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.

- Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

- Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

b) Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.

c) Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

b) Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

c) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:

- Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.

- Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 % de dicho flujo.

- En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo I.

d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.

e) Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos (definidos en el artículo 3.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos,) así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo II A de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos).

B) Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo II A de la Directiva 75/442/CEE), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.

c) Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

Grupo 9. Otros proyectos.

a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

b) Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de la aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

- Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

- Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.

- Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.

- Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.

- Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.

- Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.

- Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.

- Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.

- Plantas de tratamiento de aguas residuales.

c) Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

- Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

- Construcción de aeródromos.

- Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.

- Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.

- Parques temáticos.

- Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.

- Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.

- Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.

- Concentraciones parcelarias.

d) Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente Anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple por sí sola los posibles umbrales establecidos en el mismo.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este Anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

Anexo II. - Proyectos contemplados en el artículo 11 b)

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a) Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el Anexo I).

b) Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el Anexo I).

c) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el Anexo I), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.

d) Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el Anexo I.

e) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.

a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- Que esté situada fuera de polígonos industriales.

- Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

- Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

b) Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).

c) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

d) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- Que esté situada fuera de polígonos industriales.

- Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

- Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

e) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- Que esté situada fuera de polígonos industriales.

- Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

- Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

f) Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

g) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- Que esté situada fuera de polígonos industriales.

- Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

- Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

h) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- Que esté situada fuera de polígonos industriales.

- Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

- Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

i) Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

Grupo 3. Industria extractiva.

A) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

- Perforaciones geotérmicas.

- Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.

- Perforaciones para el abastecimiento de agua.

- Perforaciones petrolíferas.

b) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

c) Instalaciones industriales en el exterior y en el Interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.

d) Dragados marinos para la obtención de arena (proyectos no incluidos en el Anexo I).

e) Explotaciones (no incluidas en el Anexo I) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.

f) Dragados fluviales (no incluidos en el Anexo I) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

Grupo 4. Industria energética.

a) Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el Anexo I), que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.

b) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

c) Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el Anexo I, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la

instalación).

D) Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el Anexo I), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros.

e) Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

f) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

g) Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el Anexo I).

H) Parques eólicos no incluidos en el Anexo I.

i) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a) Hornos de coque (destilación seca del carbón).

B) Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el Anexo I).

C) Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.

d) Astilleros.

e) Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

f) Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

g) Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

h) Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

a) Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.

b) Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.

c) Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el Anexo I).

D) Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras.

a) Proyectos de zonas industriales.

b) Proyectos de urbanizaciones incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos

c) Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de trasbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el Anexo I).

D) Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el Anexo I).

E) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a) Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el Anexo I).

B) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el Anexo I).

C) Construcción de vías navegables, puertos de navegación Interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuéntran entre los supuestos contemplados en el Anexo I. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.

d) Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes.

e) Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.

f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el Anexo I).

G) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

- Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico de seguridad de presas y embalses, cuando no se encuentren incluidas en el anexo I.

- Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

Grupo 9. Otros proyectos.

a) Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

b) Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el Anexo I.

c) Depósitos de lodos.

d) Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.

e) Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.

f) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

g) Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el Anexo I).

H) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.

i) Parques temáticos (proyectos no incluidos en el Anexo I).

J) Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los Anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o extensión no recogida en el Anexo I) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

- Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

- Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

- Incremento significativo de la generación de residuos.

- Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

- Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

K) Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

L) Urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros fuera de áreas urbanas y construcciones asociadas.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este Anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

Anexo III.- Criterios De selección del artículo 11b)

1. Características de los proyectos.

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

a) El tamaño del proyecto.

b) La acumulación con otros proyectos.

c) La utilización de recursos naturales.

d) La generación de residuos.

e) Contaminación y otros inconvenientes.

f) El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

2. Ubicación de los proyectos.

La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

a) El uso existente del suelo.

b) La relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.

c) La capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:

- Humedales.

- Zonas costeras.

- Áreas de montaña y de bosque.

- Reservas naturales y parques.

- Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE.

- Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.

- Áreas de gran densidad demográfica.

- Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

3. Características del potencial impacto.

Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular:

- La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada).

- El carácter transfronterizo del impacto.

- La magnitud y complejidad del impacto.

- La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

Anexo IV.- Actividades sometidas a autorización ambiental integrada

1. Instalaciones de combustión.

a) Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

- Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en la industria, sea ésta o no su actividad principal.

b) Refinerías de petróleo y gas:

- Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.

- Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

c) Coquerías.

d) Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. Producción y transformación de metales.

a) Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

b) Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

c) Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

- Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.

- Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

- Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

d) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

e) Instalaciones:

- Para la producción de metales en bruto o no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

- Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

f) Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 metros cúbicos.

3. Industrias minerales.

a) Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

b) Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

c) Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

d) Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

e) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y de más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de este Reglamento, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.a a 4.f

A) Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

- Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epóxi.

- Hidrocarburos sulfurados.

- Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.

- Hidrocarburos fosforados.

- Hidrocarburos halogenados.

- Compuestos orgánicos metálicos.

- Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

- Cauchos sintéticos.

- Colorantes y pigmentos.

- Tensioactivos y agentes de superficie.

b) Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

- Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

- Ácidos y, en particular, el ácido crómico, fluorhídrico, fosfórico, nítrico, clorhídrico, sulfúrico, sulfúrico fumante y los ácidos sulfurados.

- Bases y, en particular, los hidróxidos de amonio, potásico y sódico.

- Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

- No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

c) Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

d) Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

e) Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

f) Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

a) Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

b) Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

c) Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

d) Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Industria del papel y cartón.

a) Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

- Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

b) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. Industria textil.

Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

a) Instalaciones para:

- Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.

- Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día, o de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día (valor medio trimestral).

- Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

B) Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

c) Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.

- 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kilogramos.

- 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kilogramos.

- 750 plazas para cerdas reproductoras

- 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.

- En el caso de explotaciones porcinas mixtas, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este Anexo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

10. Consumo de disolventes orgánicos.

Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y de sengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kilogramos de disolvente por hora o más de 200 toneladas al año.

11. Industria del carbono.

Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

Anexo V.- Actividades sometidas a licencia ambiental.

Están sujetas a licencia ambiental las actividades enumeradas en los Anexos I, II y IV del presente Reglamento cuando no alcancen los umbrales previstos en los mismos, así como las siguientes actividades:

a) Actividades turísticas y recreativas, espectáculos públicos, comercio y servicios.

1.- Alojamiento turístico.

- Hoteles en todas sus especialidades: hoteles-apartamento, moteles, hoteles balnearios, hoteles familiares y hospederías.

- Hostales.

- Campamentos de turismo o "camping"

- Albergues turísticos.

2.- Restauración y hostelería.

- Restaurantes, asadores, hamburgueserías, autoservicios, casa de comidas, comedores colectivos.

- Tabernas y bodegas.

- Cafeterías, bares, cafés y degustaciones.

- Chocolaterías, churrerías, heladerías.

- Bares especiales, clubes, bares americanos, pubs, disco-bares, karaokes.

- Cafés-teatro.

- Otros establecimientos e instalaciones asimilables a los mencionados.

3.- Espectáculos públicos; actividades deportivas, recreativas y culturales.

3.1. Espectáculos públicos:

- Establecimientos destinados a competiciones deportivas en cualquiera de sus modalidades.

- Salas de conciertos.

- Plazas de toros permanentes.

- Circos permanentes.

- Salas de baile y fiestas, con o sin espectáculo.

- Discotecas.

- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados.

3.2. Actividades deportivas:

- Recintos destinados a la práctica deportiva o recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades (piscinas, instalaciones acuáticas, polideportivos, etc.).

- Gimnasios.

- Boleas.

- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados.

3.3. Actividades recreativas:

- Casinos.

- Bingos.

- Salones de juego.

- Salones recreativos.

- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados.

3.4. Actividades culturales:

- Salas de exposiciones y conferencias.

- Museos y bibliotecas.

- Palacios de congresos.

- Cines.

- Teatros.

- Auditorios.

- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados.

3.5. Otras actividades e instalaciones:

- Circuitos en vías públicas o espacios abiertos destinados a competiciones deportivas o prácticas deportivas de uso público.

- Recintos feriales.

- Parques de atracciones.

- Parques zoológicos.

- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados así como los que por su naturaleza alberguen espectáculos públicos o actividades recreativas que no sean susceptibles de ser incluidos en los apartados anteriores.

4.- Comercio.

- Supermercados e hipermercados.

- Droguerías.

- Farmacias con laboratorio.

- Pajarerías.

- Cerrajerías.

- Reparación de calzado.

5.- Servicios.

- Centros médicos con y sin hospitalización.

- Clínica dental.

- Clínica veterinaria.

- Laboratorios.

- Laboratorio fotográfico no industrial.

- Lavanderías incluidas las no industriales.

- Tintorería, limpieza en seco y planchado, incluidas las no industriales.

- Cementerios.

- Tanatorio con crematorio

- Estaciones de servicio.

- Depósitos para almacenamiento de combustibles líquidos y gaseosos.

- Parking subterráneo.

6.- Talleres artesanos.

7.- Instalaciones de radiocomunicación.

b) Actividades agrarias, alimentarias y pecuarias.

1.- Mataderos y salas de despiece.

2.- Mataderos y salas de despiece de aves.

3.- Fabricación de productos cárnicos.

- Fabricación de embutidos.

- Fabricación de morcillas.

- Elaboración de preparados cárnicos.

- Fabricación de conservas cárnicas.

- Secado de jamones.

- Ahumado, salazonado y adobado de productos cárnicos.

- Fabricación de precocinados a base de carne.

- Elaboración y asado de embuchados.

- Elaboración de otros productos cárnicos.

- Envasado de productos cárnicos.

- Elaboración de tripas.

- Fundido de grasas.

- Almacenamiento frigorífico y congelación de productos cárnicos.

- Fabricación de harinas industriales.

4.- Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado.

- Fabricación de conservas de pescado.
- Fabricación de salazones de pescado.
- Fabricación de precocinados a base de pescado.
- Manipulación de pescado y marisco.
- Criadero de truchas, manipulación y envasado.
- 5.- Preparación y conservación de patatas.
- 6.- Fabricación de conservas y jugos de frutas y hortalizas.
- Fabricación de conservas y jugos de frutas y hortalizas.
- Fabricación de encurtidos.
- Desecación de productos vegetales.
- Almacenamiento frigorífico y congelación de productos vegetales.
- Fabricación de platos precocinados vegetales.
- Elaboración de frutas secas.
- Manipulación, lavado y pelado de productos vegetales.
- 7.- Fabricación de aceites y grasas sin refinar.
- Almazaras.
- Embotellado de aceite.
- Fabricación de aceite de orujo.
- 8.- Fabricación de aceites y grasas refinadas.
- 9.- Fabricación de productos lácteos.
- Pasterización de leche.
- Envasado de leche certificada.
- Refrigeración de leche.
- Fabricación de queso no fundido.
- Fabricación de helados con leche.
- 10.- Fabricación de productos de molinería.
- Obtención de gofio en molino.
- Obtención de pienso en molino.
- Descascarado.
- Repelado.
- Secado de grano.
- Fabricación de harinas.
- Fabricación de harinas panificables.
- Clasificación y selección de cereal.
- Envasado de harina.
- 11.- Fabricación de almidones y productos amiláceos.
- Fabricación de fécula de patata.
- 12.- Fabricación de productos para la alimentación de animales de granja.
- Fabricación de correctores de pienso.
- Desecación de alfalfa.
- Fabricación de pienso compuesto.
- 13.- Fabricación de productos para la alimentación de animales de compañía.
- 14.- Fabricación de pan y productos de panadería y pastelería frescos.
- Fabricación de pan obradores.
- Cocción en horno.
- Fabricación de bollería, pastelería, churros y galletas.
- 15.- Fabricación de galletas y productos de panadería y pastelería de larga duración.
- 16.- Industria del azúcar.
- Envasado de azúcar.
- 17.- Industria del cacao, chocolate y confitería.
- Fabricación de cacao y chocolates.
- Fabricación de turrones y mazapanes.
- Fabricación de productos de confitería.
- 18.- Fabricación de pastas alimenticias.
- 19.- Elaboración de café, té e infusiones.
- Tostado de café.
- Elaboración de café.
- 20.- Elaboración de otros productos alimenticios.
- Obtención de aditivos alimentarios.
- Obtención de extractos naturales.
- Fabricación de productos aperitivos.
- Fabricación de patatas fritas.
- Tostado de frutos secos.
- Envasado de frutos secos.
- Elaboración de pizzas.
- Extracción de miel y cera.
- Obtención de jalea real y polen.
- Manipulación de miel y polen.
- Envasado de miel.
- Clasificación y selección de huevos.
- Sopas, extractos y condimentos.
- 21.- Destilación de bebidas alcohólicas.
- Fabricación de aguardiente.
- Elaboración de licores.
- Embotellado de licores.
- 22.- Destilación de alcohol etílico procedente de la fermentación.
- Fabricación de alcohol.
- 23.- Elaboración de vinos.
- Elaboración de mosto.
- Elaboración de vino.
- Almacenamiento de vino.
- Embotellado de vino.
- Crianza de vino.
- Envejecimiento de vino.
- Elaboración y embotellado de vinos espumosos cava.
- Elaboración y embotellado de sangría.
- Elaboración y embotellado de vinagre.
- 24.- Elaboración de sidra y otras bebidas de fermentación a partir de fruta.
- 25.- Fabricación de cerveza.
- 26.- Fabricación de malta.
- 27.- Producción de aguas minerales y otras bebidas.
- Preparación y envasado de aguas minerales naturales.
- Fabricación de zumos y néctares.
- Fabricación de otras bebidas.
- Fabricación de refrescos.
- 28.- Industria del tabaco.
- 29.- Fabricación de abonos.
- Fabricación de compost de champiñón.
- Fabricación de compost de subproductos agrícolas.

- Fabricación de abonos orgánicos.
- 30.- Almacén de abonos y/o fitosanitarios.
- 31.- Viveros, exposición y venta de jardinería.
- 32.- Ensayos en campo con especies genéticamente modificadas.
- 33.- Laboratorio de control y/o investigación.
- 34.- Comercio al por mayor de frutas, patatas y verduras.
 - Manipulación de champiñón, setas y hongos.
 - Manipulación de frutos silvestres.
 - Manipulación hortofrutícola.
 - Clasificación y selección de semillas.
 - Clasificación y selección de leguminosas.
 - Clasificación y selección de frutos secos.
 - Selección y envasado de aceituna.
 - Almacenamiento y otras manipulaciones de productos agrícolas.
- 35.- Comercio al por menor de carne y productos cárnicos.
 - Carnicería
 - Salchichería
 - Charcutería
- 36.- Actividades pecuarias.
 - Explotación de ganado bovino.
 - Explotación de ganado ovino y caprino.
 - Explotación de ganado porcino.
 - Granjas avícolas.
 - Granjas cunícolas y otras especies.
 - Explotación equina y picaderos.
 - Explotación de perros y/o de gatos.
 - Silos en granja.
 - Piscifactorías.
 - Explotaciones apícolas.
 - Cultivo de caracoles.
 - Otras explotaciones ganaderas no incluidas en las anteriores.
- c) Actividades industriales.
 - 1.- Industria textil, de la confección y peletería.
 - Preparación e hilado de fibras textiles.
 - Fabricación de tejidos textiles.
 - Acabado de textiles.
 - Fabricación de mantas, tapicerías y similares.
 - Almacenamientos.
 - Confección de prendas de cuero.
 - Confección de prendas de vestir en textiles y accesorios.
 - Preparación, teñido y fabricación de pieles de peletería.
 - 2.- Industria del cuero y del calzado.
 - Preparación, curtido y acabado del cuero.
 - Fabricación de artículos de marroquinería y otros artículos de piel.
 - Fabricación de calzado.
 - Industria auxiliar del calzado.
 - 3.- Industria de la madera y el corcho.
 - Aserrado, cepillado y preparación industrial de la madera.
 - Fabricación de chapas, tableros contrachapados, de partículas aglomeradas, de fibras y otros tableros y paneles.
 - Fabricación de estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción.
 - Fabricación de envases y embalajes de madera.
 - Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería.
 - Fabricación de muebles.
 - Carpinterías, ebanisterías y restauración.
 - Almacenamientos.
 - 4.- Industria del papel, edición y artes gráficas.
 - Fabricación de pasta papelera, papel y cartón.
 - Fabricación de artículos de papel y cartón.
 - Edición de libros, periódicos, revistas y otras publicaciones.
 - Artes gráficas y actividades relacionadas con las mismas.
 - Laboratorio fotográfico industrial.
 - Almacenamientos.
 - 5.- Industria química.
 - Fabricación de productos químicos.
 - Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos.
 - Fabricación de pinturas, barnices y otros recubrimientos similares.
 - Fabricación de tintas de imprenta.
 - Fabricación de productos farmacéuticos.
 - Fabricación de jabones, detergentes y otros productos de limpieza.
 - Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene.
 - Fabricación de otros productos químicos.
 - Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.
 - Almacenamiento de productos químicos.
 - Almacenamiento al por mayor de productos de droguería y limpieza.
 - Almacenamiento al por mayor de barnices, disolventes y pinturas.
 - 6.- Industria de la transformación del caucho y materias plásticas.
 - Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.
 - Tratamientos superficiales de materiales plásticos.
 - 7.- Industria de otros productos minerales no metálicos.
 - Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
 - Fabricación de productos cerámicos.
 - Alfarerías.
 - Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.
 - Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción.
 - Fabricación de cemento, cal y yeso.
 - Fabricación de elementos de cemento, cal y yeso.
 - Fabricación de materiales para la construcción.
 - Industria de la piedra.
 - Instalaciones de corte y manipulación de piedra y mármol.
 - Fabricación de otros productos minerales no metálicos.
 - Cristalería y manipulado del vidrio.
 - Plantas de hormigón.
 - Plantas de aglomerado asfáltico.
 - Plantas de tratamiento de áridos.
 - 8.- Metalurgia y fabricación de productos metálicos.
 - Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones.
 - Fabricación de tubos.
 - Otras actividades de la transformación del hierro y el acero y producción de ferroaleaciones.
 - Producción y primera transformación de metales preciosos y de otros metales no férricos.

- Fundición de metales.
- Carpintería metálica.
- Carpintería de aluminio.
- Fabricación de elementos metálicos para la construcción.
- Fabricación de cisternas, grandes depósitos y contenedores de meta.
- Fabricación de radiadores y calderas.
- Fabricación de generadores de vapor.
- Fabricación de envases.
- Almacenamiento de envases.
- Tratamientos superficiales de productos metálicos.
- 9.- Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.
- Fabricación de máquinas, equipos y material mecánico.
- Fabricación de aparatos domésticos.
- Talleres de maquinaria.
- Talleres de electrodomésticos.
- 10.- Industria de material y equipo eléctrico, electrónico y óptico.
- 11.- Fabricación de material de transporte.
- Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.
- Fabricación de otro material de transporte.
- 12.- Otras industrias manufactureras diversas.
- Fabricación de colchones.
- Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares.
- Fabricación de instrumentos musicales.
- Fabricación de juguetes.
- 13.- Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores.
- Talleres mecánicos y/o eléctricos.
- Carrocería y pintura.
- Instalaciones para el lavado de vehículos.
- 14.- Comercio al por mayor de materia primas y productos.
- Comercio al por mayor de materias primas vegetales y de animales vivos.
- Comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 15.- Instalaciones energéticas.
- Producción de energía hidráulica, térmica, solar o de otro tipo;
- Transporte y distribución de energía eléctrica superior a 13 KV
- 16.- Gestión y tratamiento de residuos.
- Instalaciones en las que se realizan operaciones de gestión de residuos.
- Depuración de aguas residuales.



MADRID

Autonomía	Norma	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación	
MADRID	Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.	14. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: Explotaciones en las que la superficie total de terreno afectado sea igual o superior a 10 hectáreas. Que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año. Que la explotación se realice por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueda suponer una disminución de la recarga de los acuíferos superficiales o profundos. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica fluvial actual. Aquellos otros depósitos que, por su contenido en flora fósil, puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales, red básica de segundo orden o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos. Explotaciones que se localicen en zonas incluidas en el anexo sexto de esta Ley o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de los límites establecidos de un espacio natural protegido, o que supongan un menoscabo de sus valores naturales. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etcétera, y que puedan dar lugar, en límites superiores a los incluidos en la legislación vigente, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y materiales radiactivos. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de Dominio Público Hidráulico, o en la zona de policía de un cauce. Explotaciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.	Anexo Segundo, Proyectos mineros 14 Ley 2/2002.	EIA (Procedimiento ordinario)	- Memoria-resumen (Art.26) para consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 9 meses (vigencia 2 años).	
		18. Plantas de tratamiento de áridos que cumplan alguna de las siguientes condiciones: Que su vida útil sea igual o superior a un año. Que su capacidad de tratamiento sea igual o superior a 100.000 toneladas al año.	Anexo Segundo, Proyectos mineros 18 Ley 2/2002.	EIA (Procedimiento ordinario)	- Memoria-resumen (Art.26) para consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 9 meses (vigencia 2 años).	
		86. Depósito de residuos inertes con una capacidad igual o superior a 5.000.000 de metros cúbicos, o de cualquier capacidad cuando ocupen una superficie superior a una hectárea (medida en verdadera magnitud) y se ubiquen dentro de los espacios recogidos en el anexo sexto.	Anexo Segundo, Gestión de residuos 86 Ley 2/2002.	EIA (Procedimiento ordinario)	- Memoria-resumen (Art.26) para consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 9 meses (vigencia 2 años).	
		5. Explotaciones mineras no incluidas en el anexo segundo de esta Ley.	Anexo Tercero, Proyectos mineros, 5 Ley 2/2002.	EIA (Procedimiento abreviado)	- Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 5 meses (vigencia 2 años).	
		6. Plantas de tratamiento de áridos no incluidas en el anexo segundo y que se sitúen en las áreas incluidas en el anexo sexto o dentro de la Zona de Policía de cauces.	Anexo Tercero, Proyectos mineros, 6 Ley 2/2002.	EIA (Procedimiento abreviado)	- Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 5 meses (vigencia 2 años).	
		53. Cualquier proyecto o actividad de los incluidos en el anexo segundo de esta Ley que quedando hasta un 30 % por debajo de los umbrales establecidos en el mencionado anexo, se localice en alguna de las zonas recogidas en el anexo sexto.	Anexo Tercero, Otros proyectos, 53 Ley 2/2002.	EIA (Procedimiento abreviado)	- Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 5 meses (vigencia 2 años).	
		60. Instalaciones destinadas a la valorización o eliminación de residuos no incluidas en otros epígrafes.	Anexo Cuarto, Proyectos a estudiar caso por caso, Gestión de residuos 60 Ley 2/2002.	EIA por decisión del Órgano Ambiental	Se requiere EIA (Procedimiento ordinario)	-Memoria-resumen (Art.26) para consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 9 meses (vigencia 2 años).
					Se requiere EIA (Procedimiento abreviado)	- Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 5 meses (vigencia 2 años).
					No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)
		Proyectos no recogidos en otros anexos, que se desarrollen fuera de zonas urbanas, en espacios incluidos en el anexo sexto, que no tengan relación directa con la gestión de dichas áreas.	Anexo Cuarto, Proyectos a estudiar caso por caso, Otros proyectos, 73 Ley 2/2002.	EIA por decisión del Órgano Ambiental	Se requiere EIA (Procedimiento ordinario)	-Memoria-resumen (Art.26) para consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 9 meses (vigencia 2 años).
					Se requiere EIA (Procedimiento abreviado)	- Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 5 meses (vigencia 2 años).
					No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)
		4. Igualmente se someterá a estudio caso por caso cualquier cambio o ampliación de los proyectos y actividades que figuran en los anexos segundo, tercero y cuarto, ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener repercusiones sobre el medio ambiente, es decir cuando impliquen uno o más de los efectos siguientes: Incremento de las emisiones a la atmósfera. Incremento de los vertidos de aguas residuales. Incremento de la generación de residuos. Incremento de la utilización de recursos naturales. Afección a áreas incluidas en el anexo sexto.	Artículo 5, 4) de la Ley 2/2002	EIA por decisión del Órgano Ambiental	Se requiere EIA (Procedimiento ordinario)	-Memoria-resumen (Art.26) para consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 9 meses (vigencia 2 años).
					Se requiere EIA (Procedimiento abreviado)	- Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 5 meses (vigencia 2 años).
					No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)
		1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá someter a las obligaciones contenidas en esta Ley los planes, programas, proyectos o actividades singulares no incluidos en sus anexos, sobre los que concurran circunstancias extraordinarias, con arreglo a los criterios recogidos en el anexo séptimo, que puedan suponer un riesgo ambiental o tener repercusiones significativas para el medio ambiente.	Artículo 6, 1) Ley 2/2002.	EIA por decisión del Órgano Ambiental	Se requiere EIA (Procedimiento ordinario)	-Memoria-resumen (Art.26) para consultas previas - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 9 meses (vigencia 2 años).
					Se requiere EIA (Procedimiento abreviado)	- Estudio de Impacto Ambiental (Art. 28) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de 5 meses (vigencia 2 años).
					No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)

Autonomía	Norma	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación
	ORDEN 2726/2009, de 16 de julio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid.	Artículo 3 Régimen jurídico de las tierras y materiales pétreos no contaminados 1. Los residuos de construcción y demolición de nivel I no tendrán la consideración de residuos cuando se acredite de forma fehaciente su utilización en la misma obra, en una obra distinta, en actividades de restauración, acondicionamiento, relleno o con fines constructivos para los que resulten adecuados. Dicho supuesto solo podrá aplicarse cuando el origen y destino final de estos materiales sean obras o actividades debidamente autorizadas, de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación y con su reutilización se consiga la sustitución de recursos naturales que, de otra forma, deberían haberse utilizado para cumplir el fin buscado con la obra de construcción y, en el caso de actividades de restauración, acondicionamiento o relleno en suelo no urbanizable, no produzcan impactos adversos significativos en el medio ambiente. ... 3. Cuando los residuos de construcción y demolición de nivel I se reutilicen en la misma obra en que se han generado la acreditación fehaciente a la que se hace referencia en el punto 1 de este artículo se entenderá realizada cuando esté contemplada en el proyecto técnico correspondiente o mediante la aportación de un certificado extendido por la Dirección facultativa de dicha obra. En el resto de los casos la mencionada acreditación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 4 de esta Orden.	Artículo 3, Orden 2726/2009		
		Artículo 4 Utilización de tierras y materiales pétreos no contaminados fuera de la obra en la que se han generad. El destino preferente de los residuos de construcción y demolición de nivel I es su reutilización. A este respecto, y a efectos de lo establecido en el artículo anterior:	Artículo 4, Orden 2726/200		1. Con carácter previo al otorgamiento de la autorización de proyectos o actividades de restauración, acondicionamiento o relleno en suelo no urbanizable que contemplen la utilización de residuos de construcción y demolición de nivel I de procedencia externa (generados en otra obra), se deberá emitir un informe ambiental favorable en relación con dicha utilización por el órgano competente en materia de medio ambiente de la Comunidad de Madrid. Para la emisión de dicho informe el promotor deberá presentar en el órgano con competencias en materia ambiental de la Comunidad de Madrid una memoria del proyecto o actividad que recoja, como mínimo, las características más significativas de la actuación, su localización, una estimación del volumen de residuos de construcción y demolición de nivel I de procedencia externa a utilizar y las características físico-químicas de los materiales admisibles. Si dentro del procedimiento de autorización del proyecto o actividad ya estuviese previsto la emisión de un informe o pronunciamiento por parte del mencionado órgano competente en materia de medio ambiente de la Comunidad de Madrid (como en el caso de los proyectos sujetos a lo establecido en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, o de los planes de restauración del espacio natural afectado por actividades mineras sujetos al Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras), se incluirá en el mismo el pronunciamiento en relación a la utilización de los residuos de construcción y demolición de nivel I. 2. La reutilización de los residuos de construcción y demolición de nivel I en una obra distinta a aquella en que se han generado, o en actividades de restauración, acondicionamiento o relleno, o con fines constructivos para los que resulten adecuados, deberá acreditarse documentalmente, y se llevará a cabo de la siguiente forma: a) En las obras en que se generen residuos de construcción y demolición de nivel I el productor deberá disponer de los certificados acreditativos de la entrega en su destino final en los que figuren los datos especificados en el último punto del siguiente apartado b). b) Por su parte, tras el otorgamiento de su autorización, los titulares de obras o actividades de restauración, acondicionamiento o relleno, o los titulares de las licencias correspondientes a las mismas, que procedan a la reutilización en dicha obra o actividad de tierras y materiales pétreos de excavación procedentes de otra obra deberán: — Llevar un registro en el que, como mínimo, figuren los siguientes datos: Las cantidades de tierras y materiales pétreos admitidos. La identificación completa e inequívoca de la obra de procedencia. El promotor de dicha obra, o titular de la licencia correspondiente a la misma, especificando el número de la mencionada licencia cuando ésta sea preceptiva. El responsable de la entrega. — Poner a disposición de las administraciones públicas competentes, a petición de las mismas, la información contenida en el referido registro. La información referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes. — Extender, de acuerdo con los datos recogidos en el mencionado registro, los certificados acreditativos de la gestión de las tierras y materiales pétreos recibidos, especificando: La identificación completa de la obra o actividad de restauración, acondicionamiento o relleno, y el nombre o razón social y el NIF de su titular (emisor del certificado). El poseedor responsable de la entrega. Las cantidades entregadas. La identificación completa e inequívoca de la obra de procedencia. El promotor de dicha obra, o titular de la licencia correspondiente a la misma, especificando el número de la mencionada licencia cuando esta sea preceptiva.

MADRID

Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Sumario:

- **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 1.** Objeto y finalidad.
 - **Artículo 2.** Definiciones.
 - **Artículo 3.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 4.** Procedimientos ambientales.
 - **Artículo 5.** Estudio caso por caso.
 - **Artículo 6.** Planes, programas, proyectos o actividades singulares.
 - **Artículo 7.** Exenciones.
 - **Artículo 8.** Cambio de titularidad.
 - **Artículo 9.** Ampliación de actividades o instalaciones existentes.
 - **Artículo 10.** Fraccionamiento de proyectos o actividades.
 - **Artículo 11.** Resolución de discrepancias.
- **TÍTULO II. ANÁLISIS AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.**
 - **Artículo 12.** Planes y programas objeto de Análisis Ambiental.
 - **Artículo 13.** Competencias.
 - **Artículo 14.** Procedimiento.
 - **Artículo 15.** Estudio de la incidencia ambiental.
 - **Artículo 16.** Contenido del estudio de la incidencia ambiental.
 - **Artículo 17.** Consultas previas.
 - **Artículo 18.** Información pública.
 - **Artículo 19.** Propuesta de resolución y alegaciones.
 - **Artículo 20.** Informe de Análisis Ambiental.
 - **Artículo 21.** Procedimiento de análisis ambiental del planeamiento urbanístico.
- **TÍTULO III. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**
 - **CAPÍTULO I. CRITERIOS GENERALES.**
 - **Artículo 22.** Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.
 - **Artículo 23.** Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - **Artículo 24.** Competencias.
 - **CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA.**
 - **Artículo 25.** Procedimiento ordinario.
 - **Artículo 26.** Inicio del procedimiento.
 - **Artículo 27.** Consultas previas.
 - **Artículo 28.** Estudio de Impacto Ambiental.
 - **Artículo 29.** Información pública del estudio de impacto ambiental.
 - **CAPÍTULO III. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ABREVIADA.**
 - **Artículo 30.** Procedimiento abreviado.
 - **Artículo 31.** Inicio del procedimiento.
 - **Artículo 32.** Estudio de impacto ambiental del procedimiento abreviado.
 - **Artículo 33.** Información pública.
 - **CAPÍTULO IV. DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**
 - **Artículo 34.** Declaración de Impacto Ambiental.
 - **Artículo 35.** Publicación de la Declaración de Impacto Ambiental.
 - **Artículo 36.** Efectos de la Declaración de Impacto Ambiental.
 - **Artículo 37.** Revisión de la Declaración de Impacto Ambiental.
 - **CAPÍTULO V. NORMAS COMUNES.**
 - **Artículo 38.** Confidencialidad.
 - **Artículo 39.** Responsabilidad del autor del Estudio de Impacto Ambiental.
 - **Artículo 40.** Información complementaria.
- **TÍTULO IV. EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES.**
 - **Artículo 41.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 42.** Competencias.
 - **Artículo 43.** Iniciación del procedimiento.
 - **Artículo 44.** Proyecto técnico.
 - **Artículo 45.** Información pública.
 - **Artículo 46.** Propuesta de resolución y alegaciones.
 - **Artículo 47.** Informe de Evaluación Ambiental de Actividades.
 - **Artículo 48.** Información.
- **TÍTULO V. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**
 - **Artículo 49.** Órganos competentes.
 - **Artículo 50.** Servicios de inspección y vigilancia de la Comunidad de Madrid.
 - **Artículo 51.** Actas de inspección.
 - **Artículo 52.** Deber de colaboración.
 - **Artículo 53.** Medidas provisionales urgentes.
 - **Artículo 54.** Coordinación y sustitución.
 - **Artículo 55.** Suspensión de la ejecución de planes, programas, proyectos o actividades.
- **TÍTULO VI. DISCIPLINA AMBIENTAL.**
 - **CAPÍTULO I. RÉGIMEN SANCIONADOR.**
 - **Artículo 56.** Infracciones.
 - **Artículo 57.** Responsabilidad.
 - **Artículo 58.** Infracciones muy graves.
 - **Artículo 59.** Infracciones graves.
 - **Artículo 60.** Infracciones leves.
 - **Artículo 61.** Prescripción de las infracciones.

- **Artículo 62.** Sanciones.
- **Artículo 63.** Graduación de las sanciones.
- **Artículo 64.** Prescripción de las sanciones.
- **Artículo 65.** Compatibilidad de las sanciones.
- **Artículo 66.** Reparación e indemnización de los daños al medio ambiente.
- **Artículo 67.** Vía de apremio.
- **Artículo 68.** Medidas cautelares.
- **Artículo 69.** Relación con el orden jurisdiccional penal.
- **CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**
 - **Artículo 70.** Procedimiento sancionador.
 - **Artículo 71.** Potestad sancionadora.
 - **Artículo 72.** Órganos competentes.
 - **Artículo 73.** Colaboración interadministrativa.

- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Órgano ambiental.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Competencias del órgano ambiental.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Inclusión de los procedimientos ambientales en el procedimiento de autorización ambiental integrada.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Inaplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.** Servicios de vigilancia e inspección.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.** Información a la Comisión Europea.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.** Competencias sancionadoras en materia de medio ambiente.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.** Declaración de utilidad pública.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Régimen transitorio de los procedimientos de Evaluación Ambiental.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Régimen transitorio de adaptación para los Ayuntamientos.
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Habilitación al Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar normas de desarrollo.
- **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Actualización de las sanciones consistentes en multas.
- **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.** Habilitación al Gobierno de la Comunidad de Madrid para adaptar los anexos.
- **DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.** Entrada en vigor.
- **ANEXO I.** PLANES Y PROGRAMAS SOMETIDOS A ANÁLISIS AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.
- **ANEXO II.** PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE OBLIGADO SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.
- **ANEXO III.** PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE OBLIGADO SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.
- **ANEXO IV.** PROYECTOS Y ACTIVIDADES A ESTUDIAR CASO POR CASO POR EL ÓRGANO AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
- **ANEXO V.** ACTIVIDADES O PROYECTOS CON INCIDENCIA AMBIENTAL SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES EN LA COMUNIDAD DE MADRID.
- **ANEXO VI.** ÁREAS ESPECIALES.
- **ANEXO VII.** CRITERIOS PARA DETERMINAR LA POSIBLE SIGNIFICACIÓN DE LAS REPERCUSIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID
Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO.

La [Constitución española](#), en su [artículo 45](#), reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, estableciendo el correlativo deber de conservarlo. Asimismo, en su apartado segundo, encomienda a las administraciones públicas la función de velar por una utilización racional de todos los recursos naturales sin excepción, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose siempre en la indispensable solidaridad colectiva. Como cláusula final y para completar el círculo de la protección, contempla en su apartado tercero la posibilidad de establecer, conforme a lo que la Ley fije, sanciones penales o administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado, para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior.

La normativa dictada desde el año 1978 con el objeto de proteger el medio ambiente ha sido extensa, tanto en número, como en sectores tratados. El esfuerzo legislativo a todos los niveles ha sido impulsado y acompañado por una creciente sensibilización social que ha ejercido sus efectos también sobre las administraciones públicas, en su tarea de gestión y tutela de los recursos naturales.

Esta sensibilización y creciente preocupación social por las cuestiones relativas al medio ambiente se ha plasmado, de manera significativa, en la política ambiental comunitaria desarrollada a través de los sucesivos Programas Comunitarios de Acción en materia de medio ambiente.

La Unión Europea ha insistido, entre otras cuestiones, en el perfeccionamiento de mecanismos de acción preventiva, debiendo destacarse a estos efectos la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, la Directiva 97/11, de 3 de marzo, que perfecciona la técnica preventiva de la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, transpuesta al ordenamiento jurídico español a través de la [Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental](#), así como la Directiva 96/61/CE, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y control integrados de la contaminación.

La Comunidad de Madrid, en el ejercicio de las competencias que le atribuía el Estatuto de Autonomía antes de su última reforma, promulgó un importante cuerpo normativo en materia ambiental. Por una parte, se han aprobado normas reguladoras de los diferentes sectores ambientales necesitados de disciplina; por otra, se han aprobado normas que establecen el marco genérico de gestión en materia ambiental, entre las que destacan la [Ley 3/1988, de 13 de octubre, de Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid](#) y la [Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente](#).

Las crecientes exigencias de la sociedad para la protección del medio ambiente, la experiencia adquirida durante los años transcurridos desde la entrada en vigor de las normas anteriormente mencionadas y los nuevos instrumentos incorporados por la política ambiental comunitaria, aconsejan una nueva regulación de los procedimientos ambientales aplicables a los planes, programas, proyectos y actividades susceptibles de tener una incidencia ambiental en la Comunidad de Madrid. Con ello se pretende, además, reforzar la actividad preventiva que, en materia de medio ambiente, es la mejor y más eficaz de las soluciones a los problemas que se plantean.

De esta forma, se regulan distintos procedimientos en función de las características de la actuación a emprender. Pero también, se hace precisa una mejora y adecuación del régimen sancionador a la nueva regulación establecida y al contexto social en que será aplicada.

La modificación del [Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid](#), por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, ha proporcionado el marco adecuado para el desarrollo normativo de los indicados objetivos. Así, se han incorporado al Estatuto diversos títulos competenciales relativos al medio ambiente y se ha modificado el nivel de competencias de la Comunidad en otros títulos relacionados con la materia ambiental, que han venido a reforzar la capacidad normativa autonómica. En este sentido, cabe destacar la atribución de la competencia de desarrollo legislativo sobre protección del medio ambiente.

En resumen, esta Ley tiene por objetivo la implantación de un marco normativo en la Comunidad de Madrid que posibilite una eficaz actuación preventiva orientada a evitar, reducir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente derivados de la puesta en marcha o ejecución de determinados planes, programas, proyectos y actividades.

La Ley consta de [73 artículos](#) estructurados en [6 títulos](#), [8 disposiciones adicionales](#), [2 disposiciones transitorias](#), [1 disposición derogatoria única](#), [5 disposiciones finales](#) y [7 anexos](#).

En el [Título I](#) se establecen las disposiciones generales que permitirán a los órganos encargados de la aplicación de la Ley su correcta interpretación y desarrollo. El [Título II](#) regula un novedoso procedimiento de Análisis Ambiental de planes y programas, con el que se incorpora el compromiso ambiental en fases previas a la de proyecto y actividad, mejorando de forma notable los mecanismos de protección de nuestro entorno respecto a la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Protección del Medio Ambiente. El [Título III](#) regula la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y actividades, entendida como el conjunto de actuaciones dirigidas a evitar, corregir o minimizar los efectos que pueden producir en el medio ambiente las diversas formas de intervención humana en el mismo. En él se regulan dos procedimientos, ordinario y abreviado, persiguiendo su agilización y estableciendo las previsiones necesarias para su inmediata aplicación.

En este ámbito, el texto legal mantiene la característica esencial del derecho vigente en materia de evaluación de impacto ambiental, la dualidad órgano sustantivo-órgano ambiental. Ello supone seguir manteniendo en esta Ley un procedimiento especial para la evaluación de impacto ambiental, pero no independiente del procedimiento principal en el que se inserta. Así, su desenvolvimiento corre paralelo a la tramitación del procedimiento sustantivo y su resolución debe incorporarse a la del procedimiento principal. El [Título IV](#) regula la Evaluación Ambiental de Actividades, procedimiento que deriva de la anterior Calificación Ambiental y que presenta, como novedad principal, la atribución de competencias para su resolución a los Ayuntamientos, bien por sí mismos o a través de órganos mancomunados o consorciados. La Comunidad de Madrid apoyará el desarrollo de esta nueva competencia, incentivando la creación de mancomunidades de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora del régimen local.

Por su parte, el [Título V](#) regula las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades con incidencia ambiental, con la finalidad de posibilitar a las administraciones públicas competentes ejercer eficazmente sus competencias. El [Título VI](#) de la Ley establece un completo régimen sancionador cuya finalidad, además de corregir las infracciones que puedan cometerse y de que los responsables reparen el medio ambiente afectado, es actuar como mecanismo de sensibilización social que disuada a los potenciales infractores de degradar los recursos naturales.

Los [anexos de la Ley](#), y en concreto los cinco primeros, no agotan el ámbito de la prevención ambiental por el principio general de sometimiento a la evaluación ambiental de aquellas intervenciones que puedan producir efectos significativos sobre el medio ambiente.

Por último, de las disposiciones de la parte final de la Ley habría que destacar la [disposición adicional cuarta](#), por la que se deja sin aplicación directa en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid el [Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas](#), al considerar que los objetivos ambientales que persigue esta norma quedan cubiertos con la presente Ley así como con la abundante normativa ambiental existente en la actualidad.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los procedimientos ambientales aplicables a los planes, programas, proyectos y actividades, tanto públicos como privados, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con el fin de garantizar una adecuada protección del medio ambiente.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley y para su correcta aplicación se definen los siguientes términos:

- a. Autoridad competente de medio ambiente u órgano ambiental: aquella a la que, en cada Administración Pública, corresponda el ejercicio de las competencias en las materias reguladas en la presente Ley.
- b. Autoridad competente sustantiva u órgano sustantivo: aquella a la que corresponda la tramitación o aprobación de un plan o programa, o el otorgamiento de las licencias o autorizaciones precisas para la ejecución de un proyecto o actividad.
- c. Plan o Programa: conjunto de documentos elaborados por las administraciones públicas que establecen un marco para posteriores decisiones de autorización, fijando fines y objetivos y determinando prioridades de la acción pública, de forma que posibilite la armonización de las decisiones referidas al espacio económico y la protección del medio ambiente.
- d. Proyecto: documento técnico previo a la ejecución de una construcción, instalación, obra o cualquier otra actividad, que la define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización y explotación, así como a cualquier otra intervención sobre el medio ambiente, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales.
- e. Actividad: explotación de una industria, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación, susceptible de afectar de forma significativa al medio ambiente.
- f. Promotor o titular: persona física o jurídica, privada o pública, que inicia un procedimiento de los previstos en esta Ley, en relación con un plan, programa, proyecto o actividad, para su tramitación y aprobación.
- g. Procedimientos ambientales: diferentes procesos administrativos a los que han de someterse los planes, programas, proyectos o actividades y que van a permitir valorar los efectos que los mismos producen sobre el medio ambiente.
- h. Análisis Ambiental: procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.
- i. Estudio de incidencia ambiental: documento técnico que se integra en el plan o programa y forma parte de él, en el que se identifican, describen y evalúan de manera apropiada las repercusiones ambientales de la aplicación del plan o programa, incluyendo todas las fases en que se desarrolle el mismo, así como las distintas alternativas razonables que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa.
- j. Alternativa cero: alternativa contemplada en el estudio de la incidencia ambiental de planes y programas que contiene los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en el caso de no aplicación del plan o programa.
- k. Informe de análisis ambiental: resolución del órgano ambiental que pone fin al procedimiento de análisis ambiental de planes y programas, en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental que deben establecerse en el plan o programa para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

l. Evaluación de Impacto Ambiental: procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto o actividad causa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.

m. Estudio de Impacto Ambiental: documento técnico que debe presentar el titular o el promotor de un proyecto o actividad para identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos previsibles que la realización del proyecto o actividad, incluyendo todas sus fases (construcción, funcionamiento y clausura o desmantelamiento) producirá sobre los distintos aspectos ambientales.

n. Indicadores ambientales de estado cero: Conjunto de parámetros medibles que definan la calidad ambiental previa del ámbito territorial donde se quiere desarrollar un proyecto o implantar una actividad, que permitan analizar su evolución en el tiempo y, con ello, un seguimiento de las repercusiones ambientales reales que el proyecto o actividad tiene sobre su entorno.

ñ. Declaración de Impacto Ambiental: resolución del órgano ambiental que pone fin a los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, ordinario y abreviado, y en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

o. Evaluación Ambiental de Actividades: procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de los proyectos y actividades incluidos en el [anexo quinto](#) causa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.

p. Informe de Evaluación Ambiental: resolución del órgano ambiental que pone fin al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

q. Autor: persona física identificada que asume, con su firma, la responsabilidad del estudio de incidencia ambiental, del estudio de impacto ambiental o de la memoria ambiental.

r. Memoria Ambiental: Documento que contiene el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas que permiten estimar los efectos que la realización de una determinada actividad causa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Esta Ley será de aplicación a los planes, programas, proyectos y actividades, públicos o privados, que se pretendan llevar a cabo en la Comunidad de Madrid, ya corresponda su autorización o aprobación al Estado, Comunidad Autónoma o Administración Local, con las siguientes excepciones:

- a. Planes y programas en materia de emergencia civil.
- b. Proyectos o actividades, aprobados o autorizados por una Ley.
- c. Planes, programas, proyectos o actividades, cuya aprobación o autorización sustantiva competa a la Administración General del Estado y cuya evaluación ambiental resulte obligada por aplicación de la legislación básica estatal.
- d. Los planes, programas, proyectos o actividades que pudieran estar exceptuados del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por las normas dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 4. Procedimientos ambientales.

1. Los planes, programas, proyectos o actividades incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se someterán, de acuerdo con lo dispuesto en la misma, a alguno de los siguientes procedimientos ambientales:

- a. Análisis Ambiental de Planes y Programas.
- b. Evaluación de Impacto Ambiental, que se podrá tramitar por el procedimiento ordinario o por el procedimiento abreviado.
- c. Evaluación Ambiental de Actividades.

2. Ningún plan, programa, proyecto o actividad podrá ser objeto de más de un procedimiento de los establecidos en esta Ley, salvo que se modifiquen los parámetros o circunstancias que fueron tenidos en cuenta para su emisión.

Artículo 5. Estudio caso por caso.

1. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid decidirá, estudiando caso por caso y basándose en los criterios recogidos en el [anexo séptimo](#), si alguno de los planes, programas, proyectos y actividades de los mencionados en los apartados siguientes deben o no deben someterse a un procedimiento ambiental.

2. Serán objeto de estudio caso por caso las modificaciones de los planes y programas que hayan sido objeto de análisis ambiental, así como los planes y programas no contemplados en el [anexo primero](#) que establezcan un marco para la autorización en el futuro de proyectos a los que sea de aplicación esta Ley.

3. Serán objeto de estudio caso por caso los proyectos y actividades recogidos en el [anexo cuarto de esta Ley](#).

4. Igualmente se someterá a estudio caso por caso cualquier cambio o ampliación de los proyectos y actividades que figuran en los [anexos segundo, tercero y cuarto](#), ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener repercusiones sobre el medio ambiente, es decir cuando impliquen uno o más de los efectos siguientes:

- a. Incremento de las emisiones a la atmósfera.
- b. Incremento de los vertidos de aguas residuales.
- c. Incremento de la generación de residuos.
- d. Incremento de la utilización de recursos naturales.
- e. Afección a áreas incluidas en el [anexo sexto](#).

5. Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, el promotor deberá solicitar al órgano ambiental su pronunciamiento al respecto, para lo que deberá presentar la documentación íntegra del plan o programa, o bien una memoria resumen del proyecto o actividad tal y como se establece en el [artículo 26 de esta Ley](#).

6. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid contará con un plazo máximo de cuarenta y cinco días para decidir si el plan, programa, proyecto o actividad debe o no debe someterse a un procedimiento ambiental y, en caso afirmativo, a cual de los definidos en esta Ley deberá someterse.

7. Esta decisión será motivada y pública.

Artículo 6. Planes, programas, proyectos o actividades singulares.

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá someter a las obligaciones contenidas en esta Ley los planes, programas, proyectos o actividades singulares no incluidos en sus [anexos](#), sobre los que concurran circunstancias extraordinarias, con arreglo a los criterios recogidos en el [anexo séptimo](#), que puedan suponer un riesgo ambiental o tener repercusiones significativas para el medio ambiente.

2. El órgano ambiental emitirá informe previo al acuerdo específico que se adopte al respecto. Dicho acuerdo será motivado, expresará el procedimiento ambiental a que deberá ser sometido el plan, programa, proyecto o actividad de que se trate y publicado en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

Artículo 7. Exenciones.

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá eximir de las obligaciones contenidas en esta Ley, en supuestos excepcionales y con respeto en todo caso a la legislación básica del Estado, la totalidad o parte de determinados planes, programas, proyectos o actividades.
2. La exención requerirá el previo informe del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, que se emitirá a solicitud de la Consejería competente para proponer el acuerdo de Consejo de Gobierno. A dicha solicitud, se adjuntará una memoria justificativa del plan, programa, proyecto o actividad donde se analicen sus efectos ambientales.
3. El órgano ambiental emitirá su informe en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, dentro del cual se incluirá un trámite de audiencia al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados, por un período de quince días.
4. El acuerdo de exención contendrá las razones por las que ha sido concedido y las previsiones y medidas que, en su caso, sean precisas para minimizar el impacto ambiental.
5. Este acuerdo será publicado en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, por el órgano que promueva la solicitud de exención.
6. Previamente a la aprobación o a la concesión de la autorización o de la licencia que requieran los planes, programas, proyectos o actividades eximidos conforme a este artículo, el órgano ambiental informará a la Administración del Estado a los efectos de la comunicación, en su caso, a la Comisión Europea, así como a los Ayuntamientos afectados.

Artículo 8. Cambio de titularidad.

Cualquier cambio de titularidad o competencia que afecte a un plan, programa, proyecto o actividad sometido a los procedimientos ambientales contenidos en esta Ley, deberá comunicarse al órgano ambiental en un plazo máximo de veinte días, a contar desde la fecha de efectividad de la transmisión.

Artículo 9. Ampliación de actividades o instalaciones existentes.

1. Para cualquier ampliación de actividades o instalaciones ya existentes, las dimensiones y los límites establecidos en los [anexos de esta Ley](#) se entenderán referidos a los que resulten al final de la ampliación.
2. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid podrá considerar rebasados dichos límites y dimensiones mínimas cuando así resulte por acumulación con otras actuaciones que puedan afectar al mismo entorno ecológico, lo que implicará su sometimiento al procedimiento ambiental que, en cada caso, determine el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 10. Fraccionamiento de proyectos o actividades.

El fraccionamiento de proyectos o actividades de naturaleza análoga y a realizar en el mismo espacio físico, por uno o varios promotores, no impedirá su sometimiento a los procedimientos ambientales regulados en esta Ley, aún cuando dicho sometimiento venga exigido a partir de determinados umbrales, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada una de las fracciones del proyecto o actividad.

Artículo 11. Resolución de discrepancias.

En caso de que hubiera discrepancia entre el órgano con competencia sustantiva y el órgano ambiental sobre la conveniencia de llevar a cabo el plan, programa, proyecto o actividad, o sobre el contenido de las condiciones establecidas en la resolución que ponga fin al procedimiento ambiental, resolverá el Gobierno de la Comunidad de Madrid, salvo que el órgano sustantivo y el órgano ambiental pertenezcan a la misma Administración Local, en cuyo caso se estará a lo que dispongan sus normas de organización.

TÍTULO II. ANÁLISIS AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.

Artículo 12. Planes y programas objeto de Análisis Ambiental.

1. Deberán someterse a Análisis Ambiental, con carácter previo a su aprobación, los planes y programas de la Administración Autonómica o Local que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y que se encuentren entre los comprendidos en el [anexo primero](#) o que resulten de la aplicación de lo dispuesto en los [artículos 5 y 6 de esta Ley](#).
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el órgano ambiental estime a la vista de la documentación presentada que el plan o programa puede tener un efecto ambiental reducido y local, podrá decidir de forma motivada que dicho plan o programa no se someta al procedimiento regulado en el presente Título.

Artículo 13. Competencias.

La tramitación y resolución del procedimiento de Análisis Ambiental corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 14. Procedimiento.

1. El órgano promotor deberá remitir al órgano ambiental un estudio de la incidencia ambiental del plan o programa y la documentación completa del mismo, incluidos los anejos y cartografía descriptivos de las diferentes acciones que contemple.
2. La documentación completa a la que se refiere el apartado anterior deberá ser aquella que vaya a ser sometida a aprobación por parte del órgano competente para ello, salvo en el caso del planeamiento urbanístico, que se regulará por lo dispuesto en el [artículo 21 de esta Ley](#).
3. El procedimiento se iniciará a partir de la recepción por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid de los documentos señalados en el punto primero.

Artículo 15. Estudio de la incidencia ambiental.

1. Los planes y programas que sean sometidos a análisis ambiental deberán contener un estudio de la incidencia ambiental, para cuya elaboración se tendrá en cuenta lo dispuesto en el [artículo 17 de esta Ley](#) y en el que se identificarán, describirán y evaluarán los probables efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como un conjunto de alternativas evaluadas con criterios de sostenibilidad ambiental que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito geográfico de aplicación.
2. En el estudio de la incidencia ambiental se hará constar la información que se señala en el [artículo siguiente](#), teniendo en cuenta los conocimientos y métodos de evaluación existentes, el contenido y grado de especificación del plan o programa, la fase del proceso de decisión en que se encuentra y la medida en que la evaluación de determinados aspectos es más adecuada en fases distintas de dicho proceso, con objeto de evitar su repetición.

Artículo 16. Contenido del estudio de la incidencia ambiental.

1. El estudio de la incidencia ambiental del plan o programa, deberá aportar información suficiente sobre los siguientes aspectos:

- a. Contenido y objetivos del plan o programa y su relación con otros planes o programas.
- b. Descripción de la *alternativa cero*.
- c. Criterios de la selección de las alternativas contempladas y descripción de la manera en que se evaluaron, incluyendo las dificultades que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.
- d. Descripción de la alternativa seleccionada y de las demás alternativas consideradas para alcanzar los objetivos del plan o programa y los motivos por los cuales han sido rechazadas.
- e. Características ambientales de todas las zonas que puedan verse afectadas.
- f. Cualquier problema ambiental existente para el plan o programa, incluyendo, en particular, los problemas relacionados con cualquier área incluida en el *anexo sexto de esta Ley*.
- g. Objetivos de protección ambiental que estén establecidos tanto en el ámbito internacional, comunitario, estatal, autonómico o local y que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto ambiental hayan sido tenidos en cuenta durante su elaboración.
- h. Análisis de los efectos, ya sean secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes o temporales, positivos o negativos, sobre el medio ambiente del plan o programa y metodología utilizada para el análisis, teniendo en cuenta aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, el paisaje y la interrelación entre estos aspectos.
- i. Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente derivado de la aplicación del plan o programa. Se acompañarán de un conjunto de indicadores que permitan realizar un análisis de su grado de cumplimiento de tales medidas y de su efectividad.
- j. Medidas previstas para la supervisión, vigilancia e información al órgano ambiental de la ejecución de las distintas fases del plan y programación temporal de dichas medidas.
- k. Resumen en términos fácilmente comprensibles de la información facilitada en los epígrafes precedentes.

2. En todo caso, la información que se suministre debe tener el detalle suficiente para permitir una evaluación de la incidencia ambiental de las diferentes etapas que contemple el plan o programa.

3. El órgano ambiental podrá requerir a estos fines, motivadamente, la ampliación de la información suministrada, en cuyo caso el procedimiento quedará interrumpido y se reanudará una vez recibida la misma por el órgano ambiental.

Artículo 17. Consultas previas.

1. Para la elaboración del estudio de la incidencia ambiental del plan o programa, el órgano promotor deberá consultar con el órgano ambiental la amplitud y grado de especificación de la información que debe contener dicho estudio.

2. El órgano ambiental, con el fin de evitar una repetición de la evaluación, tendrá en cuenta el alcance del plan o programa y su posterior desarrollo a través de otros planes o programas, a la hora de decidir la amplitud y grado de especificación de la información que debe contener el estudio de la incidencia ambiental.

3. Asimismo, con el objeto de facilitar su decisión sobre la amplitud y grado de especificación de dicha información, el órgano ambiental podrá recabar informes de otros órganos con competencias relacionadas con el medio ambiente.

Artículo 18. Información pública.

1. Cuando no haya sido sometido al trámite de información pública por el órgano promotor, el órgano ambiental someterá el estudio de incidencia ambiental a dicho trámite durante un período de treinta días.

2. El período de información pública será anunciado en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

3. Durante el período de información pública, el órgano ambiental podrá dar audiencia a otros órganos que pudieran verse afectados por la ejecución del plan o programa.

4. Cuando la información pública se haya realizado por el órgano promotor, éste remitirá los resultados de dicho trámite al órgano ambiental, en un plazo de quince días desde su finalización.

Artículo 19. Propuesta de resolución y alegaciones.

Antes de emitir el informe de Análisis Ambiental, si el órgano ambiental considera que el mismo debe ser desfavorable, o que deben imponerse medidas correctoras, dará traslado de la propuesta de informe al órgano promotor, a fin de que, en plazo de diez días, pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

Artículo 20. Informe de Análisis Ambiental.

1. Una vez realizados los trámites previstos en los artículos anteriores, el órgano ambiental emitirá el Informe de Análisis Ambiental, teniendo en cuenta el contenido de toda la documentación y de las alegaciones presentadas en el período de información pública, así como las alegaciones que en su caso haya realizado el órgano promotor de conformidad con lo previsto en el *artículo anterior*.

2. El informe de Análisis Ambiental se remitirá al órgano promotor y al órgano sustantivo para la aprobación del plan o programa correspondiente.

3. El Informe de Análisis Ambiental determinará, únicamente a efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el plan o programa en los términos en que esté planteado, las principales razones en las que se ha basado la decisión y, en caso favorable, las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

4. El Informe de Análisis Ambiental establecerá, asimismo, los proyectos y actividades derivados del plan o programa analizado que, por sus características particulares, deban ser sometidos a un procedimiento ambiental, así como los que, no encontrándose en el caso anterior, puedan requerir la adopción de medidas correctoras y precauciones especiales por sus previsibles afecciones ambientales, señalando, además, las alternativas que, en principio, pudieran resultar de menor impacto ambiental.

5. El plazo máximo para la emisión del informe será de cinco meses, contados a partir de la fecha de solicitud de inicio del procedimiento por el órgano promotor. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá que el Informe de Análisis Ambiental del plan o programa es desfavorable.

6. El plazo señalado en el punto anterior quedará interrumpido en caso de que se solicite información adicional o ampliación de la documentación y se reanudará una vez recibida la misma por el órgano ambiental.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el *artículo 11 de esta Ley*, el Informe de Análisis Ambiental favorable será un requisito previo e indispensable para la aprobación del plan o programa y su contenido será vinculante por lo que las condiciones contenidas en dicho informe deberán incluirse expresamente en el plan o programa antes de su aprobación.

Artículo 21. Procedimiento de análisis ambiental del planeamiento urbanístico.

El análisis ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico general, incluidas sus revisiones y modificaciones, se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores con las siguientes particularidades:

- a. El primer documento a remitir por el órgano promotor al órgano ambiental será, sin perjuicio del resto de la documentación que deba acompañarle, el que se vaya a someter a información pública en el procedimiento de aprobación del avance del planeamiento.
- b. El estudio de la incidencia ambiental deberá contener, además de los aspectos contemplados en el [artículo 16](#), cuantas cuestiones sean exigidas por la normativa ambiental específica de aplicación al planeamiento en la Comunidad de Madrid y, al menos, aquellas relacionadas con el saneamiento, depuración, evacuación de aguas pluviales, residuos y contaminación acústica.
- c. Igualmente el estudio de la incidencia ambiental de los documentos de planeamiento evaluará y propondrá medidas y acciones tendentes a la protección del medio nocturno, minimizando la contaminación lumínica de los nuevos desarrollos urbanísticos propuestos.
- d. Será requisito necesario la inclusión en el estudio de medidas tendentes al ahorro efectivo y disminución del consumo de agua potable, restringiendo en lo posible su uso al abastecimiento para el consumo.
- e. En el plazo de tres meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la documentación prevista en el apartado a), deberá emitirse un informe previo de análisis ambiental, con el contenido y las características previstos en el [artículo 20 de esta Ley](#).
- f. Una vez concluido el procedimiento de aprobación inicial, el órgano promotor enviará al órgano ambiental la documentación completa del plan que vaya a ser objeto de la aprobación provisional, con objeto de que éste emita, con carácter previo a la misma, el informe definitivo de análisis ambiental, para lo cual contará con un plazo de dos meses, contados a partir de la recepción de la citada documentación.

TÍTULO III. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. CAPÍTULO I. CRITERIOS GENERALES.

Artículo 22. Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.

Se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos y actividades, públicos o privados, enumerados en los [anexos segundo y tercero de esta Ley](#), así como los que resulten de la aplicación de lo dispuesto en sus [artículos 5 y 6](#).

Artículo 23. Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

1. Los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y actividades serán de dos tipos:

- a. Ordinario.
- b. Abreviado.

2. Se tramitará por el procedimiento ordinario la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos y actividades enumerados en el [anexo segundo de esta Ley](#), y por el procedimiento abreviado la de los proyectos y actividades enumerados en el [anexo tercero de esta Ley](#).

Artículo 24. Competencias.

La tramitación y resolución de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, salvo aquellos supuestos en que la competencia sustantiva para su aprobación o autorización corresponda a la Administración General del Estado.

CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA.

Artículo 25. Procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario de Evaluación de Impacto Ambiental es el regulado por la legislación básica del Estado, por las disposiciones contenidas en esta Ley y por su desarrollo reglamentario, así como por las demás normas adicionales de protección que puedan establecerse.

Artículo 26. Inicio del procedimiento.

1. Cuando pretenda realizarse un proyecto o actividad de los enumerados en el [anexo segundo de esta Ley](#), el promotor deberá presentar una memoria-resumen del proyecto o actividad, junto con la solicitud de autorización del mismo y demás documentación exigible, en el órgano sustantivo, quien la remitirá al órgano ambiental, en el plazo máximo de quince días.

2. El procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental se iniciará a partir de la recepción, por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, de la memoria-resumen del proyecto o actividad que se somete a Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho órgano comunicará al promotor la fecha de recepción, a los efectos previstos en la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#).

3. La memoria-resumen deberá recoger las características más significativas del proyecto o actividad y deberá ser redactada por el promotor, de acuerdo con las directrices que le facilite el órgano ambiental.

4. El promotor deberá incluir en la memoria-resumen, entre otros datos, las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de implantación del proyecto o actividad, detallando, en especial, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación, así como un certificado de la viabilidad urbanística del proyecto o actividad, emitido por la administración competente en cada caso.

5. Los proyectos o actividades previamente declarados de interés público por el Gobierno de la Comunidad de Madrid podrán ser eximidos del requisito de presentación del certificado de viabilidad urbanística expresado en el párrafo anterior.

Artículo 27. Consultas previas.

1. En el plazo de treinta días desde la recepción de la memoria-resumen, el órgano ambiental remitirá al promotor el listado de las personas, instituciones y administraciones, previsiblemente afectadas por el proyecto o actividad, a las que deberá consultar, así como las directrices básicas para la elaboración del estudio de impacto ambiental. En cualquier caso, el listado facilitado por el órgano ambiental podrá ser ampliado por el promotor.

2. El promotor enviará a dichas personas, instituciones y administraciones la memoria-resumen del proyecto o actividad, solicitándoles que formulen cuantas sugerencias consideren necesarias para la elaboración del estudio de impacto ambiental.

3. Tales sugerencias deberán enviarse al promotor en el plazo máximo de treinta días, remitiendo, además, copia al órgano ambiental. Transcurrido dicho plazo sin haber recibido respuesta, el promotor podrá continuar los trámites correspondientes.

4. Asimismo, las sugerencias recibidas en contestación a las consultas realizadas deberán ser tenidas en cuenta por el promotor en la elaboración del estudio de impacto ambiental. Cuando no se haya estimado conveniente considerar alguna de las respuestas, se incluirá la justificación de tal decisión en el estudio de impacto ambiental.

5. A partir de la remisión al promotor del listado de las personas, instituciones y administraciones a las que deberá consultar, el procedimiento quedará interrumpido hasta la recepción del estudio de impacto ambiental por el órgano ambiental. No obstante, si el órgano ambiental no hubiera recibido el estudio de impacto ambiental en el plazo de siete meses desde que se interrumpió el procedimiento, podrá acordar el archivo del expediente, notificándose al promotor.

6. A solicitud del promotor, el órgano ambiental pondrá a su disposición cuanta información esté en su poder y sea relevante para la correcta elaboración del estudio de impacto ambiental.

Artículo 28. Estudio de Impacto Ambiental.

1. El estudio de impacto ambiental comprenderá, al menos, la siguiente información:

a. Descripción del proyecto y sus alternativas que deberá incluir, entre otros datos, objetivos, localización y dimensiones; instalaciones anexas; modo de ejecución de las obras y programación temporal de las mismas; características de los procesos productivos, con indicación de la naturaleza y cantidad de los materiales utilizados; balance de materia y de energía; y exigencias de ocupación de suelo.

b. Evaluación de un conjunto de alternativas lo suficientemente amplio como para permitir determinar razonablemente la opción de menor impacto ambiental global. Las alternativas planteadas deberán ser técnicamente viables y adecuadas al fin del proyecto.

c. Descripción de las Mejores Tecnologías Disponibles y de las Mejores Prácticas Disponibles de posible aplicación.

d. Determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de influencia del proyecto, detallando, en especial, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación.

e. Estudio socio-demográfico de la población del área de influencia de la instalación. Descripción de las zonas habitadas próximas actuales o futuras, distancias críticas y análisis de los factores de riesgo para la salud de las poblaciones limítrofes, según su naturaleza.

f. Descripción de los recursos naturales y factores ambientales que previsiblemente se verán alterados. Dentro de este análisis, se incluirán aquellos indicadores ambientales del "estado cero" del área susceptible de verse afectada por el proyecto o actividad.

g. Descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos generados, vertidos, y emisiones contaminantes en todas sus formas, y la gestión prevista para ellos, así como cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto si corresponde a la fase de preparación del proyecto, previo a su inicio, como si corresponde a su fase de ejecución, funcionamiento, clausura o cese de la actividad.

h. Identificación y valoración de las alteraciones generadas por las acciones de la alternativa propuesta susceptibles de producir un impacto directo o indirecto sobre el medio ambiente o sobre los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y arqueológico, detallando las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la valoración.

i. Valoración integral de la incidencia ambiental del proyecto y estimación del impacto ambiental inducido por la puesta en marcha del proyecto o actividad como por ejemplo; movimientos de población, implantación de actividades complementarias al proyecto principal o necesidad de nuevas infraestructuras, entre otros.

j. Identificación, caracterización y valoración de la generación de riesgos directos o inducidos; deslizamiento, subsidencia, inundación, erosión, incendio, riesgo de emisiones o vertidos incontrolados de sustancias peligrosas, accidentes en el transporte de sustancias peligrosas, acumulación de instalaciones peligrosas en la zona de influencia del proyecto o actividad.

k. Identificación, caracterización y valoración de los posibles efectos negativos sobre la población del área de influencia, considerando los factores de riesgo para la salud analizados, la exposición de la población, los potenciales efectos sobre la salud (agudos, acumulativos, sinérgicos, periódicos, entre otros) y su gravedad.

l. Identificación, caracterización y valoración de los posibles efectos negativos sobre el paisaje, incluyendo afección a vistas panorámicas o a elementos singulares, creación de nuevas fuentes de luz o brillo significativas que puedan afectar negativamente a las vistas diurnas o nocturnas del área.

m. Identificación, caracterización y valoración de los posibles efectos negativos sobre la agricultura, especialmente en el caso de conversión de suelos agrícolas de gran productividad a uso no agrícola.

n. Compatibilidad del proyecto o actividad con la legislación vigente y con planes y programas europeos, nacionales o autonómicos en materia ambiental, con especial incidencia en los relativos a la conservación de especies, espacios naturales, gestión y ahorro de agua y energía y gestión de residuos.

ñ. Estudio y propuesta de medidas preventivas, correctoras y compensatorias, e indicación de impactos residuales, así como la estimación económica del coste de ejecución de las mismas.

o. Programa de vigilancia ambiental, en el que se establecerán los controles necesarios para el seguimiento de la ejecución y efectividad de las medidas propuestas, indicando la metodología y el cronograma de las mismas. Asimismo deberá incluirse un conjunto de indicadores tanto del grado de ejecución de las medidas correctoras y preventivas como del seguimiento de su efectividad.

p. Resumen en términos fácilmente comprensibles del estudio, en el que se señalarán los principales factores del medio afectados, los impactos más significativos derivados de las acciones del proyecto, las medidas propuestas para su eliminación, reducción o compensación, así como los controles para su vigilancia. Este resumen recogerá también, en su caso, informe sobre las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del estudio.

2. Asimismo, si se trata de una actividad catalogada como potencialmente contaminante por ruido o vibraciones, el estudio de impacto ambiental deberá contener la información exigida por la normativa vigente en la Comunidad de Madrid, en la materia.

3. En el caso de proyectos o actividades englobados dentro de planes o programas que hayan sido sometidos al procedimiento de Análisis Ambiental, el estudio de impacto ambiental deberá recoger, de forma obligatoria, lo establecido en el informe de Análisis Ambiental.

Artículo 29. Información pública del estudio de impacto ambiental.

1. El estudio de impacto ambiental se presentará en el órgano sustantivo. Deberán presentarse tantos ejemplares del estudio de impacto ambiental como número de municipios en los que se localice el proyecto o actividad incrementados en dos unidades.

2. Si dentro del procedimiento que siga el órgano sustantivo para la autorización del proyecto, estuviese previsto el trámite de información pública, el estudio de impacto ambiental se someterá al mismo junto con el documento técnico del proyecto o actividad. Asimismo, el estudio de impacto ambiental se someterá a los demás trámites de informe que en dicho procedimiento se establezcan. En este caso, de manera previa a la resolución administrativa que se adopte para la autorización o aprobación del proyecto o actividad, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el expediente, que deberá estar integrado, al menos, por el documento técnico del proyecto o actividad, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública.

3. Si no estuviese previsto este trámite en el citado procedimiento, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental los ejemplares del estudio de impacto ambiental, en el plazo máximo de quince días desde su recepción. El órgano ambiental procederá directamente a someter el estudio de impacto ambiental a información pública por un período de treinta días, así como a recabar los informes que, en cada caso, considere necesarios.

4. El período de información pública será anunciado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se ubique físicamente el proyecto o actividad.

CAPÍTULO III.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ABREVIADA.

Artículo 30. Procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado de Evaluación de Impacto Ambiental se regirá por lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo, así como por las demás normas adicionales de protección que puedan establecerse.

Artículo 31. Inicio del procedimiento.

1. Cuando pretenda realizarse un proyecto o actividad de los enumerados en el [anexo tercero de esta Ley](#), el promotor deberá presentar el estudio de impacto ambiental del proyecto o actividad, junto con la solicitud de autorización del mismo y demás documentación exigible, en el órgano sustantivo, quien lo remitirá al órgano ambiental, en el plazo máximo de quince días.

2. Deberán presentarse tantos ejemplares del estudio de impacto ambiental como número de municipios en los que se localice el proyecto o actividad, incrementados en dos unidades.

3. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Abreviada de proyectos y actividades se iniciará con la recepción, por el órgano ambiental, del estudio de impacto ambiental. Dicho órgano comunicará al promotor la fecha de recepción, a los efectos previstos en la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#).

Artículo 32. Estudio de impacto ambiental del procedimiento abreviado.

El contenido mínimo del estudio de impacto ambiental para los proyectos y actividades sometidos al procedimiento abreviado será el establecido en el [artículo 28 de esta Ley](#).

Artículo 33. Información pública.

El estudio de impacto ambiental se someterá a información pública por el órgano ambiental de conformidad con lo establecido en el [artículo 29](#), durante un período de veinte días hábiles.

CAPÍTULO IV.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 34. Declaración de Impacto Ambiental.

1. Una vez finalizada la tramitación de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental previstos en los capítulos anteriores, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid formulará la Declaración de Impacto Ambiental, en la que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad, los principales motivos en las que se ha basado la decisión y, en caso favorable, las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

2. La Declaración de Impacto Ambiental deberá emitirse en el plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la memoria-resumen, si se trata del procedimiento ordinario, o de cinco meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid del estudio de impacto ambiental, si se trata del procedimiento abreviado. Transcurridos dichos plazos sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá que la Declaración de Impacto Ambiental es negativa. Estos plazos quedarán interrumpidos en caso de que se solicite información adicional o ampliación de la documentación y se reanudarán una vez recibida la misma por el órgano ambiental competente o transcurrido el plazo concedido al efecto.

3. En el caso de proyectos o actividades englobados dentro de planes o programas que hayan sido sometidos al procedimiento de Análisis Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental no podrá entrar en contradicción con el condicionado establecido en el informe de Análisis Ambiental emitido, salvo que se produjesen cambios significativos debidamente justificados en las condiciones ambientales del medio que pudiera verse afectado por la ejecución del proyecto o actividad.

Artículo 35. Publicación de la Declaración de Impacto Ambiental.

1. La Declaración de Impacto Ambiental será publicada en todo caso en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

2. Una vez formulada la Declaración de Impacto Ambiental, el órgano ambiental la remitirá al órgano con competencia sustantiva y al promotor.

Artículo 36. Efectos de la Declaración de Impacto Ambiental.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 11 de esta Ley](#), la Declaración de Impacto Ambiental favorable constituye requisito previo e indispensable para el otorgamiento de cualquiera de las autorizaciones o licencias que los proyectos o actividades sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental precisen para su ejecución, siendo, asimismo, el contenido de dicha Declaración de Impacto Ambiental vinculante para tales autorizaciones o licencias.

2. Las licencias o autorizaciones otorgadas contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior serán nulas de pleno derecho.

Artículo 37. Revisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

1. Si en el plazo de dos años desde la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, no hubieren comenzado las obras o el montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad, dicha Declaración de Impacto Ambiental deberá someterse en todo caso, a solicitud del promotor, a informe del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid que revise la vigencia de lo que en ella se estableció en su momento.

2. Asimismo, deberá revisarse, a requerimiento del órgano ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental si, de forma previa al comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad, se produjesen cambios significativos en las condiciones ambientales del medio que puede verse afectado.

3. El plazo máximo de emisión de la resolución sobre la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental será de cuarenta y cinco días. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido la citada resolución, podrá entenderse vigente la Declaración de Impacto Ambiental formulada en su día.

4. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental, deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones.

CAPÍTULO V. NORMAS COMUNES.

Artículo 38. Confidencialidad.

El órgano ambiental competente, al realizar la Evaluación de Impacto Ambiental, deberá respetar la confidencialidad de los datos e informaciones suministrados por el promotor, para los que haya solicitado que se les confiera tal carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

Artículo 39. Responsabilidad del autor del Estudio de Impacto Ambiental.

La responsabilidad, en cuanto al contenido del estudio de impacto ambiental, salvo la derivada de los datos facilitados por la Administración, podrá exigirse de forma solidaria al autor del estudio y al promotor del proyecto o actividad.

Artículo 40. Información complementaria.

Antes de efectuar la Declaración de Impacto Ambiental, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, a la vista de los informes recabados y de las alegaciones formuladas en el período de información pública, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de dicho trámite, comunicará al promotor, en su caso, los aspectos en los que el estudio de impacto ambiental ha de ser completado, fijándose un plazo de veinte días para su cumplimiento, transcurrido el cual procederá a formular la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 34 de esta Ley](#)

TÍTULO IV. EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES.

Artículo 41. Ámbito de aplicación.

Deberán someterse al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades las relacionadas en el [anexo quinto de esta Ley](#), con las particularidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo 42. Competencias.

1. La tramitación y resolución del procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades corresponderá a los municipios.
2. El ejercicio efectivo de esta competencia por parte de los Ayuntamientos podrá realizarse a través de órganos mancomunados, consorciados u otras asociaciones, de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local, en cuyo caso, deberá comunicarse al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 43. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades se iniciará con la presentación, en el ayuntamiento donde se pretenda instalar la actividad o desarrollar el proyecto, de la solicitud de autorización o licencia, a la que se acompañará el proyecto técnico regulado en el [artículo siguiente](#).
2. Simultáneamente, el promotor deberá iniciar todos los trámites necesarios para recabar los informes ambientales preceptivos de otras administraciones públicas.

Artículo 44. Proyecto técnico.

1. El proyecto técnico de las actividades que se pretenda someter a Evaluación Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en este Título, deberá incluir una memoria ambiental detallada de la actividad o el proyecto que contenga, al menos:
 - a. La localización y descripción de las instalaciones, procesos productivos, materias primas y auxiliares utilizadas, energía consumida, caudales de abastecimiento de agua y productos y subproductos obtenidos.
 - b. La composición de las emisiones gaseosas, de los vertidos y de los residuos producidos por la actividad, con indicación de las cantidades estimadas de cada uno de ellos y su destino, así como los niveles de presión sonora y vibraciones emitidos. Las técnicas propuestas de prevención, reducción y sistemas de control de las emisiones, vertidos y residuos.
 - c. El grado de alteración del medio ambiente de la zona afectada, con carácter previo al inicio de la actividad (estado preoperacional), y evolución previsible de las condiciones ambientales durante todas las fases del proyecto o actividad; construcción, explotación o desarrollo de la actividad, cese de la misma y desmantelamiento de las instalaciones. Las técnicas de restauración del medio afectado por la actividad y programa de seguimiento del área restaurada.
 - d. Las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de implantación de la actividad, detallando, en especial, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación.
 - e. Cualquier otra información que resulte relevante para la evaluación de la actividad desde el punto de vista ambiental.
2. Asimismo, si se trata de una actividad catalogada como potencialmente contaminante por ruido o vibraciones, el proyecto técnico deberá contener la información exigida por la normativa vigente en la Comunidad de Madrid, en la materia.

Artículo 45. Información pública.

La solicitud de autorización o licencia, junto con el proyecto técnico que deberá acompañarla, se someterá al trámite de información pública durante un período de veinte días, por el ente local competente mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos afectados. Asimismo, dicha documentación será notificada a los vecinos interesados por razón del emplazamiento propuesto, quienes podrán presentar alegaciones en el mismo plazo de veinte días.

Artículo 46. Propuesta de resolución y alegaciones.

Antes de emitir el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades, si el órgano competente para ello considera que el mismo debe ser desfavorable, o que deben imponerse medidas correctoras, dará traslado de la propuesta del Informe al promotor, a fin de que, en plazo de diez días, pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

Artículo 47. Informe de Evaluación Ambiental de Actividades.

1. Una vez realizados los trámites previstos en los artículos anteriores, el Ayuntamiento emitirá el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades, conforme a lo previsto en esta Ley. Dicho informe será público.
2. El Informe de Evaluación Ambiental de Actividades determinará, únicamente a efectos ambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de las demás licencias y autorizaciones administrativas que puedan ser necesarias.
3. El plazo máximo para la emisión del Informe será de cinco meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Una vez transcurridos sin que se haya dictado resolución expresa, podrá entenderse que el Informe de Evaluación Ambiental de la actividad es negativo. Este plazo quedará

interrumpido en caso de que se solicite información adicional o ampliación de la documentación y se reanudará una vez recibida la misma por el órgano ambiental competente o transcurrido el plazo concedido al efecto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 11 de esta Ley](#), el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades favorable será un requisito previo e indispensable para la concesión de cualquier licencia municipal relacionada con el proyecto o actividad en cuestión, siendo, asimismo, el contenido de dicho Informe vinculante para tales licencias.

5. Las licencias municipales otorgadas contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior serán nulas de pleno derecho.

Artículo 48. Información.

Dentro de los treinta primeros días de cada año natural, los Ayuntamientos deberán remitir al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid la relación de actividades que hayan sido sometidas al Procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades durante el año anterior.

TÍTULO V. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

Artículo 49. Órganos competentes.

1. Corresponde al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid o, en su caso, del Ayuntamiento competente, la inspección, vigilancia y control ambiental en los términos previstos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en la legislación de Régimen Local y disposiciones aplicables por razón de la materia.

2. Los municipios podrán, en cualquier momento, realizar las inspecciones y comprobaciones que consideren necesarias en relación con las actividades objeto de Evaluación Ambiental de Actividades.

3. Los municipios podrán solicitar la asistencia del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid para la realización de aquellas inspecciones que por sus características peculiares resulten de imposible o de muy difícil ejecución por el propio municipio.

Artículo 50. Servicios de inspección y vigilancia de la Comunidad de Madrid.

1. Los funcionarios adscritos a los servicios de vigilancia e inspección ambiental de la Comunidad de Madrid tendrán a su cargo, dentro de las funciones que se les atribuyan, la vigilancia e inspección de la ejecución de los planes, programas, proyectos y actividades sujetos a esta Ley.

2. Estos funcionarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y podrán acceder a aquellos lugares e instalaciones donde se desarrollen las actividades mencionadas en el apartado anterior, previa identificación y sin necesidad de previo aviso.

3. El titular del órgano ambiental podrá designar, en situaciones especiales y para el ejercicio de alguna de las funciones de vigilancia e inspección, a otros funcionarios que presten sus servicios en la correspondiente Administración, como agentes de la autoridad.

4. Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las mismas, podrán ir acompañados de asesores técnicos debidamente identificados y autorizados por el titular del Centro directivo del que dependan los servicios de vigilancia e inspección. Estos asesores, que en ningún caso tendrán la consideración de agentes de la autoridad ni gozarán de las potestades de los mismos, estarán obligados a guardar secreto respecto de los datos e informaciones que conocieran en el ejercicio de estas funciones.

Artículo 51. Actas de inspección.

1. El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en el correspondiente acta o documento público que, firmado por el funcionario y con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. Del citado documento se entregará copia al interesado.

Artículo 52. Deber de colaboración.

Los titulares, responsables o encargados de los proyectos y actividades que sean objeto de vigilancia o inspección, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios debidamente acreditados y a los asesores técnicos, mencionados en el [artículo 50.4 de esta Ley](#), para el ejercicio de sus funciones, así como a prestarles la colaboración necesaria para su desarrollo, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

Artículo 53. Medidas provisionales urgentes.

1. Cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o para la salud de las personas, el órgano ambiental competente ordenará, mediante resolución motivada, las medidas indispensables para su protección; entre otras, la suspensión inmediata de la actividad generadora del riesgo. En caso de que la adopción de la medida provisional corresponda al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, será competente el titular de dicho órgano.

2. Estas medidas no tienen carácter sancionador. En el plazo máximo de quince días desde su adopción, el órgano ambiental deberá proceder bien a la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el que deberá adoptarse como primera actuación el mantenimiento, cese o modificación de la medida provisional, o bien a pronunciarse expresamente sobre los mismos extremos y en los mismos términos si no existieren motivos suficientes para la incoación de expediente sancionador.

3. Si las medidas hubieran sido adoptadas por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, éste deberá comunicar la resolución al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de diez días.

4. Igualmente, si las medidas han sido adoptadas por un Ayuntamiento, éste deberá comunicar la resolución al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior.

Artículo 54. Coordinación y sustitución.

1. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid pondrá en conocimiento de la Administración competente, con la mayor brevedad posible y, en todo caso en el plazo máximo de diez días, los hechos de los que tuviera conocimiento, que pudieran afectar al medio ambiente, a fin de que se adopten las medidas necesarias para preservarlo y, en su caso, se incoe el procedimiento sancionador correspondiente.

2. Los Ayuntamientos, deberán adoptar dichas medidas en el plazo máximo de un mes, a contar desde que reciban la comunicación prevista en el apartado anterior, dando traslado de los acuerdos al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, en el plazo de diez días. Si el Ayuntamiento no adoptara tales medidas, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid le requerirá expresamente para que las adopte en el plazo quince días. En caso de que siguiera sin adoptarlas transcurrido el plazo indicado, el órgano ambiental autonómico podrá ordenar las actuaciones que estime procedentes para preservar los valores ambientales y, en su caso, incoar el correspondiente expediente sancionador.

3. Todos los plazos previstos en el presente artículo se reducirán a la mitad cuando concurren motivos de urgencia expresamente señalados por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 55. Suspensión de la ejecución de planes, programas, proyectos o actividades.

1. El órgano sustantivo, a iniciativa propia o previo requerimiento del órgano ambiental, suspenderá la ejecución de los planes, programas, proyectos o actividades cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que hayan empezado a ejecutarse sin contar con alguno de los informes, declaraciones o autorizaciones ambientales cuando éstas sean preceptivas.
 - b. Cuando se haya procedido a la ocultación, al falseamiento o a la manipulación de datos e informaciones.
 - c. Que se ejecute incumpliendo las condiciones o medidas correctoras recogidas en los informes, declaraciones o autorizaciones.
2. El órgano sustantivo, como medida preventiva, acordará de forma inmediata y, en todo caso en el plazo máximo de diez días, la suspensión requerida por el órgano ambiental o elevará su disconformidad al Gobierno de la Comunidad de Madrid, que resolverá sobre la procedencia de la suspensión.
3. Transcurrido dicho plazo sin que el órgano sustantivo haya acordado expresamente la suspensión o elevado su disconformidad con el requerimiento, el órgano ambiental acordará la suspensión y elevará el expediente al Gobierno de la Comunidad de Madrid, quien decidirá acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

TÍTULO VI.

DISCIPLINA AMBIENTAL.

CAPÍTULO I.

RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 56. Infracciones.

1. Constituyen infracciones, conforme a esta Ley, las acciones y omisiones tipificadas en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse de las mismas.
2. Las infracciones a esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 57. Responsabilidad.

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.
2. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Artículo 58. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a. El inicio o ejecución de obras, proyectos o actividades sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental sin haber obtenido Declaración de Impacto Ambiental positiva o incumpliendo las condiciones establecidas en la misma.
- b. El incumplimiento de las resoluciones de cierre o clausura de establecimientos, de suspensión de actividades, de adopción de medidas correctoras o de restauración del medio ambiente.
- c. El incumplimiento de las medidas provisionales y cautelares adoptadas por el órgano competente conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- d. La comisión de dos o más faltas graves en un período de dos años.

Artículo 59. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a. La aprobación de planes o programas incluidos en el [anexo primero de esta Ley](#) sin haber obtenido el correspondiente Informe de Análisis Ambiental.
- b. El inicio o desarrollo de actividades sometidas a Evaluación Ambiental de Actividades sin haber obtenido el informe de Evaluación Ambiental positivo o incumpliendo las condiciones establecidas en el mismo.
- c. La ocultación, el falseamiento o la manipulación de los datos e informaciones necesarias para cualquiera de los procedimientos ambientales previstos en esta Ley.
- d. El incumplimiento de los programas de vigilancia ambiental.
- e. No solicitar al órgano ambiental su pronunciamiento acerca del sometimiento o no a un procedimiento ambiental de los planes, programas, proyectos o actividades a los que se refiere el [artículo 5 de esta Ley](#).
- f. La obstrucción a las labores de inspección, vigilancia y control de la Administración, consistente en la ocultación de datos, su falseamiento o manipulación en las actuaciones inspectoras o en la negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad cuando actúen en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
- g. La descarga en el medio ambiente de productos o sustancias tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general y que esté relacionada con las actividades contempladas en los [anexos de esta Ley](#).
- h. La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el [artículo anterior](#), cuando por su cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.
- i. La comisión de dos o más faltas leves en un período de dos años.

Artículo 60. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a. La adopción de medidas correctoras o reparatorias impuestas por el órgano competente, fuera del plazo concedido al efecto.
- b. La falta de colaboración en la práctica de las inspecciones ambientales, cuando no esté prevista como infracción grave.
- c. La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el [artículo anterior](#), cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.
- d. Cualesquiera otras que constituyan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, vulneración de las prohibiciones en ella recogidas o la omisión de actos que fueran obligatorios conforme a la misma, cuando no proceda su calificación como falta muy grave o grave.

Artículo 61. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:
 - a. Las infracciones muy graves, a los tres años.
 - b. Las infracciones graves, a los dos años.
 - c. Las infracciones leves, al año.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

En caso de que los daños al medio ambiente derivados de las infracciones no fueran inmediatamente perceptibles, el plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde la manifestación o detección del daño ambiental.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, la prescripción de las infracciones no afecta a la obligación de solicitar las autorizaciones, licencias o concesiones necesarias para la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Artículo 62. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves podrá imponerse una o varias de las siguientes sanciones:

- a. Multa comprendida entre 240.406 y 2.404.050 euros.
- b. Cierre del establecimiento por un período no superior a cuatro años ni inferior a dos.
- c. Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a cuatro años ni inferior a dos.
- d. Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento.
- e. Cese definitivo de la actividad.

2. Por la comisión de las infracciones graves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a. Multa entre 60.001 y 240.405 euros.
- b. Cierre del establecimiento por un período no superior a dos años ni inferior a seis meses.
- c. Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años ni inferior a seis meses.

3. Por la comisión de las infracciones leves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a. Multa de hasta 60.000 euros.
- b. Cierre del establecimiento o suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a seis meses.

4. La sanción de multa será compatible con el resto de las sanciones previstas en los apartados anteriores.

5. En ningún caso la multa correspondiente será igual o inferior al beneficio que resulte de la comisión de la infracción, pudiendo incrementarse su cuantía hasta el doble del mismo, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en los párrafos precedentes.

6. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por faltas graves o muy graves derivadas del incumplimiento de la normativa en materia de medio ambiente no podrán obtener subvenciones ni otro tipo de ayudas de la Comunidad de Madrid hasta que hayan transcurrido dos años desde que se haya cumplido íntegramente la sanción y, en su caso, ejecutado las medidas correctoras pertinentes en su totalidad.

7. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para el medio ambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador dará publicidad a las sanciones impuestas, una vez firmes en vía administrativa, mediante la publicación del nombre de las personas físicas o jurídicas responsables, con indicación expresa de las infracciones cometidas. La publicidad se efectuará en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y en los medios de comunicación social que se consideren adecuados para la prevención de futuras conductas infractoras.

Artículo 63. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

2. Las sanciones se graduarán atendiendo, especialmente, a los siguientes criterios:

- a. El riesgo o daño ocasionado, su repercusión y trascendencia social, el coste de restitución o la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, la intencionalidad de la conducta y la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones al medio ambiente.
- b. La comisión de la infracción en las áreas especiales identificadas del [anexo sexto de esta Ley](#).
- c. La adopción, con antelación a la finalización del procedimiento sancionador, y previo consentimiento del órgano ambiental competente, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente deriven de la infracción.

3. Cuando la sanción consista en el cierre temporal del establecimiento o la suspensión de la actividad, se incluirá en el cómputo de la duración de la sanción el tiempo que el establecimiento hubiera estado cerrado o la actividad suspendida como medida provisional o cautelar.

Artículo 64. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 65. Compatibilidad de las sanciones.

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ley y a otras normas de protección ambiental, se impondrá únicamente la sanción más grave de las que resulten aplicables, o a igual gravedad, la de superior cuantía, salvo que en ambas normas se tipifique la misma infracción, en cuyo caso, prevalecerá la norma especial.

2. El apartado anterior no será de aplicación a las acciones u omisiones que infrinjan normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se funden en el incumplimiento de diferentes obligaciones formales.

En estos supuestos, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid deberá remitir al órgano competente por razón de la materia los antecedentes que obren en su poder y que pudieran acreditar dicha infracción.

Artículo 66. Reparación e indemnización de los daños al medio ambiente.

1. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores a la normativa de medio ambiente estarán obligados a reparar el daño causado, con objeto de restaurar el medio ambiente y reponer los bienes a su estado anterior a la comisión de la infracción.

2. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente esta obligación del infractor, determinando el contenido de la misma y el plazo para hacerla efectiva.

3. Si el infractor no reparase el daño en el plazo que se haya fijado en la resolución o no lo hiciese en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que serán reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado. Estas multas serán independientes y compatibles con las sanciones que se hubieran impuesto por la infracción cometida y con las sanciones que pudieran imponerse por el incumplimiento de la obligación de reparación.

La cuantía de cada una de las multas coercitivas podrá alcanzar hasta el diez por ciento de la multa impuesta o que pudiera imponerse por la infracción cometida. La cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a. El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- b. La existencia de intencionalidad o reiteración.
- c. La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.
- d. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.

4. Si el infractor no cumpliera su obligación de restauración del medio ambiente, el órgano sancionador podrá, igualmente, ordenar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el [artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#).

La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.

5. El responsable de las infracciones en materia de medio ambiente deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el responsable no prestará su conformidad a la valoración realizada.

Artículo 67. Vía de apremio.

El importe de las sanciones, de las multas coercitivas, de los gastos por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las responsabilidades por los daños y perjuicios causados podrán ser exigidos por la vía de apremio.

Artículo 68. Medidas cautelares.

1. Cuando, con carácter previo a la incoación del expediente sancionador, se haya acordado alguna de las medidas provisionales previstas en el [artículo 53](#), el titular del órgano ambiental, deberá acordar en el plazo máximo de quince días, previa audiencia al interesado, el cese, mantenimiento o modificación de dichas medidas durante el tiempo que considere necesario.

2. Iniciado el procedimiento sancionador, en cualquier momento del mismo, el titular del órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los daños ambientales. Estas medidas se adoptarán por el titular del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid en aquellos casos en que la competencia para tramitar el expediente sancionador corresponda a distinta Administración de la que sea competente para su resolución.

3. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas. Estas medidas podrán consistir en:

- a. La suspensión inmediata de la ejecución de obras, y de actividades.
- b. El cierre de locales o establecimientos.
- c. Cualquier otra medida provisional tendente a evitar la continuidad o la extensión del daño ambiental.

Artículo 69. Relación con el orden jurisdiccional penal.

1. Cuando el órgano competente estime que los hechos objeto de la infracción pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicará al órgano jurisdiccional competente o al Ministerio Fiscal.

En estos supuestos, así como en aquellos casos en que el órgano competente tenga conocimiento de que se sigue procedimiento penal por los mismos hechos, solicitará del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones practicadas.

2. Cuando existiere identidad de sujeto, hechos y fundamento entre la infracción administrativa y la penal, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

3. En caso de que la resolución judicial no estime la existencia de delito o falta, el órgano competente podrá continuar la tramitación del procedimiento sancionador. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vincularán a la Administración.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 70. Procedimiento sancionador.

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ley se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el [Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#), así como en las normas de desarrollo dictadas por la Comunidad de Madrid.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de un año desde la incoación del procedimiento.

3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En ella se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 71. Potestad sancionadora.

1. La potestad sancionadora en el ámbito de aplicación de esta Ley corresponderá a la Comunidad de Madrid cuando las infracciones se produzcan en relación con los procedimientos de Análisis Ambiental de Planes y Programas y de Evaluación de Impacto Ambiental o se trate de actividades de carácter supramunicipal.

2. Dicha potestad sancionadora corresponderá a los Municipios cuando las infracciones se produzcan en relación con el procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades que no tengan carácter supramunicipal.

Artículo 72. Órganos competentes.

1. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones reguladas en esta Ley sea competencia de la Comunidad de Madrid, la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

- a. Al Gobierno de la Comunidad de Madrid, si se trata de infracciones muy graves.
- b. Al titular del órgano ambiental, si se trata de infracciones graves.
- c. Al órgano que se determine en el correspondiente Decreto que establezca la estructura del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, si se trata de infracciones leves.

2. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones reguladas en esta Ley sea competencia de los Municipios, la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá a los órganos que determinen sus normas de organización, salvo si se trata de infracciones muy graves, en cuyo caso la competencia para resolver el procedimiento corresponderá al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del órgano correspondiente del Municipio.

3. La Comunidad de Madrid será competente, en todo caso, para instruir y resolver los procedimientos sancionadores por infracciones en materia de evaluación ambiental cuando los hechos constitutivos de la infracción afecten a más de un término municipal, debiendo notificar a los Ayuntamientos afectados, los actos y resoluciones que se adopten en el ejercicio de esta competencia.

Artículo 73. Colaboración interadministrativa.

1. Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos en el ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere el [artículo anterior](#), deberán ser comunicadas al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días desde su firmeza en vía administrativa.

2. Cuando los Ayuntamientos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia ambiental respecto de los que no tuvieran atribuida competencia sancionadora, deberán ponerlos en conocimiento del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid con la mayor brevedad posible, dándole traslado de las actuaciones, documentos y demás información precisa para la tramitación del procedimiento sancionador.

3. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid dará traslado a los Ayuntamientos afectados de los expedientes sancionadores incoados y de las resoluciones dictadas en los mismos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Órgano ambiental.

El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid será la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Competencias del órgano ambiental.

Las competencias que cualquier disposición legal o reglamentaria atribuyera a la desaparecida Agencia de Medio Ambiente las ejercerá la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de Medio Ambiente. Asimismo, las referencias que cualquier norma haga a dicha Agencia se entenderán realizadas a la citada Consejería.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Inclusión de los procedimientos ambientales en el procedimiento de autorización ambiental integrada.

Los procedimientos ambientales establecidos en la presente Ley quedarán incluidos automáticamente dentro del procedimiento de autorización ambiental integrada, derivado de la Directiva 96/61/CE, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, que el Estado en su momento establezca. A tal fin, la Comunidad de Madrid desarrollará la normativa estatal con el objeto de adecuar los procedimientos de autorización ambiental a la nueva norma en su ámbito territorial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Inaplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

A la entrada en vigor de esta Ley, quedará sin aplicación directa en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, el [Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre](#), por el que se aprueba el [Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas](#).

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Servicios de vigilancia e inspección.

A los efectos de lo previsto en el [artículo 50 de esta Ley](#), tendrán la consideración de servicios de vigilancia e inspección, la unidad o unidades administrativas del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid que en cada momento tengan encomendadas las funciones de inspección, control y vigilancia ambiental.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Información a la Comisión Europea.

A efectos de cumplir con las obligaciones de comunicación a la Comisión Europea, la Comunidad de Madrid notificará al Ministerio de Medio Ambiente cuantos actos legislativos o administrativos apruebe en aplicación de las directivas con las que se relaciona esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Competencias sancionadoras en materia de medio ambiente.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 72 de la presente Ley](#) se atribuye la facultad sancionadora reconocida en la legislación vigente dentro del ámbito competencial de la Consejería de Medio Ambiente al Consejo de Gobierno, cuando la calificación de las infracciones revista carácter de muy grave, al Consejo de Medio Ambiente, cuando sea grave y al órgano que se determine en el correspondiente Decreto de estructura del órgano ambiental para el caso de las menos graves y de las leves, de conformidad con la normativa que sea de aplicación.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en materia de caza y de pesca, en cuyo caso, la facultad sancionadora corresponderá al titular de la Viceconsejería de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente cuando las infracciones estén calificadas como muy graves o graves, y al órgano de dicha Consejería que se determine reglamentariamente, en el caso de infracciones calificadas como menos graves o leves.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Declaración de utilidad pública.

Se declaran de utilidad pública los bienes y derechos necesarios para la realización de las obras incluidas en los planes de abastecimiento y saneamiento de aguas y atmósfera, depuración, recuperación de márgenes, riveras y graveras situadas en las mismas, e instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Régimen transitorio de los procedimientos de Evaluación Ambiental.

1. Los procedimientos que, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los expedientes de Evaluación de Impacto Ambiental y de Calificación Ambiental en curso relativos a proyectos o actuaciones que por aplicación de la presente Ley no queden sometidos a procedimiento ambiental alguno, procediéndose al archivo de los mismos y a la devolución a los interesados de la documentación presentada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Régimen transitorio de adaptación para los Ayuntamientos.

Durante el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid con menos de 20.000 habitantes que no puedan asumir por sí solos o mancomunadamente las competencias establecidas en relación con el procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades, podrán solicitar a la Comunidad de Madrid de forma motivada el ejercicio por parte de la Administración Autonómica de dichas competencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

1. Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

- a. La [Ley 3/1988, de 13 de octubre, para la Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid](#).

- b. La [Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente](#).
- c. El Decreto 19/1992, de 13 de marzo, que modifica parcialmente los anexos de la Ley 10/1991 de 4 de abril.
- d. El Decreto 123/1996, de 1 de agosto, por el que se modifica el anexo segundo de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

2. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en esta Ley.

3. Queda vigente, en lo que no se oponga a esta Ley y en tanto no se dicte un nuevo Reglamento, el Decreto 73/1996, de 16 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de los Funcionarios de la Escala de Agentes Ambientales, integrada en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares Medioambientales de la Administración Especial de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

Se modifica el [artículo 75.3 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid](#), que quedará redactado como sigue:

Artículo 75. Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos.

3. Los Proyectos de Ordenación y Planes Técnicos de los montes, así como sus revisiones, se aprobarán por el órgano competente de la Consejería de la que dependa la Administración forestal de la Comunidad de Madrid.

Cuando tales Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos prevean la realización de actuaciones sometidas a normas urbanísticas o de cualquier otro tipo, los proyectos que desarrollen deberán cumplir dichas normas, debiendo contar, asimismo, con los permisos o autorizaciones que en ellas se exijan.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Habilitación al Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar normas de desarrollo.

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias. Estas disposiciones deberán aprobarse en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Actualización de las sanciones consistentes en multas.

Se habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para la actualización, mediante Decreto, de las cuantías de las multas previstas en la presente Ley para la sanción de infracciones medioambientales.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Habilitación al Gobierno de la Comunidad de Madrid para adaptar los anexos.

Se habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para adaptar los [anexos de esta Ley](#) a las previsiones de la normativa básica estatal, de la Unión Europea o a las innovaciones derivadas del progreso tecnológico.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 19 de junio de 2002.

El
Alberto Ruiz-Gallardón.

Presidente,

ANEXO I. PLANES Y PROGRAMAS SOMETIDOS A ANÁLISIS AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

1. Planes y programas que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos a los que sea de aplicación esta Ley y que se elaboren con respecto a:

- a. Agricultura y ganadería.
- b. Silvicultura.
- c. Energía.
- d. Industria.
- e. Minería.
- f. Infraestructuras de Transporte.
- g. Residuos.
- h. Recursos hídricos.
- i. Telecomunicaciones, en especial, los planes de cobertura o despliegue de estaciones base que operen con radiofrecuencias.
- j. Turismo.
- k. Ordenación del territorio urbano y rural.
- l. Planeamiento urbanístico general, incluidas sus revisiones y modificaciones.

2. Planes y programas no contemplados en el epígrafe anterior que se desarrollen fuera de zonas urbanas en espacios incluidos en el [anexo sexto](#) y que no tengan relación directa con la gestión de dichas áreas.

ANEXO II. PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE OBLIGADO SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

Procedimiento Ordinario.

Proyectos relacionados con la silvicultura, agricultura, acuicultura y ganadería.

1. Primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, o de cualquier superficie si se llevan a cabo en espacios incluidos en el [anexo sexto](#), cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

2. Cortas o arranque de arbolado con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.

3. Construcción de nuevas pistas forestales cuya longitud supere 1 km y su trazado se vea afectado en más del 15 %, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que la pendiente de la traza supere el 10 % de desnivel.
- b. Que la pendiente de la ladera por la que discurra la pista sea superior al 25 %.

4. Vías de saca para la extracción de madera de longitud continua igual o superior a 5 Km.

5. Cortafuegos de más de 50 metros de ancho y 250 metros de longitud.

6. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 50 hectáreas, o mayor de 10 hectáreas en el caso de terrenos situados en espacios incluidos en el [anexo sexto](#), o en los que la pendiente media sea igual o superior al 12 %.

7. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura incluidos aquellos proyectos de riego o avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 50 Has excepto los proyectos de consolidación o mejora de regadíos. En el caso de proyectos que afecten a espacios incluidos en el [anexo sexto](#) cuando la superficie sea mayor de 10 hectáreas.

8. Proyectos de concentración parcelaria que afecten a espacios incluidos en el [anexo sexto](#).

9. Instalaciones para la explotación ganadera intensiva que superen los siguientes límites:

- a. 18.750 plazas para gallinas.
- b. 37.500 plazas para pollos.
- c. 1.000 plazas para cerdos de engorde.
- d. 600 plazas para cerdas de cría.
- e. 1.400 plazas para ganado ovino y caprino.
- f. 300 plazas para ganado vacuno de leche.
- g. 600 plazas para vacuno de cebo.
- h. 20.000 plazas para conejos.
- i. 300 Unidades de Ganado Mayor para aquellas especies animales diferentes de las enunciadas.

10. Instalaciones para la explotación ganadera intensiva que se sitúan dentro de los límites de espacios recogidos en el [anexo sexto](#) y superen los siguientes límites:

- a. 12.500 plazas para gallinas.
- b. 25.000 plazas para pollos.
- c. 600 plazas para cerdos de engorde.
- d. 400 plazas para cerdas de cría.
- e. 1.300 plazas para ganado ovino y caprino.
- f. 200 plazas para ganado vacuno de leche.
- g. 400 plazas para vacuno de cebo.
- h. 14.200 plazas para conejos.
- i. 200 Unidades de Ganado Mayor para aquellas especies animales diferentes de las enunciadas.

11. Introducción de especies animales no autóctonas en el medio natural, salvo las especies cinegéticas y piscícolas ya autorizadas por la Comunidad de Madrid a la entrada en vigor de esta Ley.

12. Instalaciones para la explotación y cría de animales silvestres o domésticos destinados a peletería o granjas cinegéticas.

13. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 100 toneladas al año.

Proyectos mineros.

14. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Explotaciones en las que la superficie total de terreno afectado sea igual o superior a 10 hectáreas.
- b. Que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.
- c. Que la explotación se realice por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueda suponer una disminución de la recarga de los acuíferos superficiales o profundos.
- d. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica fluvial actual. Aquellos otros depósitos que, por su contenido en flora fósil, puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática.
- e. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales, red básica de segundo orden o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.
- f. Explotaciones que se localicen en zonas incluidas en el [anexo sexto de esta Ley](#) o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de los límites establecidos de un espacio natural protegido, o que supongan un menoscabo de sus valores naturales.
- g. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etcétera, y que puedan dar lugar, en límites superiores a los incluidos en la legislación vigente, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y materiales radiactivos.
- h. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de Dominio Público Hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.
- i. Explotaciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

15. Explotaciones subterráneas de recursos mineros, incluyendo todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).

16. Dragados fluviales, cuando se realicen en tramos de cauce o zonas húmedas protegidas (lagos, lagunas, humedales y embalses catalogados, etcétera), cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año y en el resto de embalses, cuando el volumen de lodos extraídos sea mayor de 100.000 metros cúbicos/año.

17. Extracción de turba.

18. Plantas de tratamiento de áridos que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a. Que su vida útil sea igual o superior a un año.
- b. Que su capacidad de tratamiento sea igual o superior a 100.000 toneladas al año.

19. Extracción de petróleo y gas natural, incluyendo todas las instalaciones y estructuras necesarias para su extracción.

20. Perforaciones geotérmicas de más de 200 metros de profundidad.

21. Refinerías de petróleo y gas.
22. Instalaciones para la fabricación de lubricante a partir de petróleo bruto.
23. Instalaciones industriales para la gasificación o licuefacción de carbón, minerales y pizarras bituminosas.
24. Instalaciones industriales para la fabricación de briquetas de hulla y de lignito.
25. Instalaciones industriales para la elaboración de betunes y productos asfálticos.
26. Plantas de regasificación y licuefacción de gas natural y de fabricación o destilación de combustibles gaseosos de base hidrocarburada manufacturados o sintéticos y sus isómeros, o de gases licuados del petróleo o de mezcla de gases combustibles con aire.
27. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos, con una capacidad superior a 100.000 toneladas.
28. Tuberías para el transporte de gas, petróleo y sus derivados o productos químicos con un diámetro igual o superior a 0,5 m y una longitud igual o superior a 10 Km.
29. Instalaciones para la fabricación a escala industrial mediante transformación química de los productos o grupo de productos mencionados a continuación en las letras a hasta f:
 - a. La fabricación de productos químicos orgánicos de base,
 - b. La fabricación de productos químicos inorgánicos de base,
 - c. La producción de fertilizantes simples o compuestos a base de fósforo, nitrógeno o potasio,
 - d. La fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas,
 - e. La fabricación de medicamentos de base mediante un proceso químico o biológico,
 - f. La fabricación de explosivos.

30. Plantas industriales para:

- a. La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas;
- b. La producción de papel y cartón, con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.

31. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.
32. Industrias de tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo o mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.
33. Industrias de teñido, curtido y acabado de cueros y pieles, cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados al día.

Industria siderúrgica y del mineral.
Producción y elaboración de metales.

34. Instalaciones para la producción de fundición, de aceros brutos o de lingotes de hierro o acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua, con una capacidad superior a 2,5 toneladas por hora.
35. Hornos de coque (destilación seca del carbón).
36. Instalaciones para la fabricación de carbono (carbón sintetizado) o electrografito por combustión o grafitación.
37. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
38. Instalaciones para elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:
 - a. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
 - b. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
 - c. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
39. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
40. Instalaciones para la fusión (incluida la aleación) de metales no ferrosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición, restos de fundición, etcétera) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.
41. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.
42. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.
43. Fabricación de cemento o de clínker y de cales y yesos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
44. Fabricación de abrasivos.
45. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas al día.
46. Instalaciones para la fabricación del vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas al día.
47. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos/metro cúbico de densidad de carga por horno.

Industria de productos alimenticios.

48. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales cuando concurren, al menos, dos de las siguientes circunstancias:
 - a. Que esté situada fuera de polígonos industriales.

- b. Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- c. Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

49. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas animales, cuando concurren, al menos, dos de las siguientes circunstancias:

- a. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- b. Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- c. Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

50. Instalaciones industriales para el tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

- a. Materia prima animal (excepto la leche) cuando la capacidad de producción sea superior a 75 toneladas de productos acabados al día.
- b. Materia prima vegetal cuando la capacidad de producción sea superior a 300 toneladas de productos acabados al día (valores medios trimestrales).

51. Instalaciones industriales para el tratamiento y transformación de la leche así como para la fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas al día (valor medio anual).

52. Instalaciones industriales para la fabricación de alcohol o bebidas alcohólicas destiladas, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- b. Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- c. Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

53. Instalaciones para el sacrificio de animales y salas de despiece con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas al día de media anual.

54. Instalaciones para la eliminación, la transformación o el aprovechamiento de desechos de animales o animales muertos, con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas al día.

55. Fábricas de harina de pescado y aceite de pescado, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- b. Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- c. Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

56. Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

57. Industrias transformadoras de residuos o subproductos de la industria alimentaria cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- b. Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- c. Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

Otras instalaciones industriales.

58. Instalaciones industriales para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procesos electrolíticos o químicos, cuando el volumen total de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

59. Fabricación de circuitos impresos.

60. Actividades e instalaciones afectadas por el [Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas](#), y modificaciones posteriores.

61. Instalaciones industriales para el tratamiento de superficies de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo superior a 150 Kg de disolvente por hora o de más de 200 toneladas/año.

62. Instalaciones industriales no incluidas en otros epígrafes de este anexo y que se encuentren entre las definidas en el anexo I de la Directiva 1999/13/CEE del Consejo de 11 de marzo, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, siempre que se superen los umbrales de consumo de disolvente establecidos en el anexo II.A de dicha Directiva, o los establecidos en su trasposición a la legislación española.

Producción y transporte de energía.

63. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión para la producción de electricidad, vapor, agua caliente con potencia térmica igual o superior a 300 MW.

64. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluido el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 KW de carga térmica continua).

65. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

- a. Reproceso o tratamiento de combustibles nucleares irradiados o de residuos de alta actividad.
- b. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
- c. El depósito final de combustible nuclear irradiado.
- d. Exclusivamente el almacenamiento de combustibles nucleares irradiados en un lugar distinto del de producción.

66. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

67. Instalaciones destinadas al aprovechamiento de la fuerza del viento para la producción de energía eléctrica (parques eólicos) cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que tengan 10 o más aerogeneradores.
- b. Que alguno de los aerogeneradores tenga una altura total igual o superior a 15 metros.
- c. Que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.
- d. Que se ubiquen en espacios incluidos en el [anexo sexto](#).

68. Instalaciones de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico situadas fuera de zonas urbanas y cuyos paneles instalados ocupen una superficie superior a 5.000 metros cuadrados.

69. Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica cuando su longitud sea igual o superior a 10 kilómetros, o cuando su longitud sea superior a 3 kilómetros y discurren por espacios incluidos en el [anexo sexto](#).

Proyectos relacionados con el medio hidráulico.

70. Extracción de aguas subterráneas cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Situada en las Unidades Hidrogeológicas 03.05 y 03.04 que superen los 300 metros de profundidad o cuyo caudal de explotación anual sea igual o superior a 300.000 metros cúbicos y no incluidas en el apartado anterior.
- b. Situada en la Unidad Hidrogeológica 03.03 que supongan un volumen anual de extracción superior a los 500.000 metros cúbicos.
- c. Con independencia de su localización, cuando el caudal anual de explotación supere 1.000.000 de metros cúbicos.

71. Recarga artificial de acuíferos cuando el volumen anual de agua aportada sea igual o superior a 500.000 metros cúbicos.

72. Captación de aguas superficiales cuando el volumen anual de agua extraída sea igual o superior a 100.000 metros cúbicos.

73. Trasvase de recursos hídricos entre cuencas o subcuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería.

74. Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, con una capacidad superior a 100.000 metros cúbicos o una cota de coronación mayor o igual a 10 metros, medidos desde la cota del punto más bajo de la superficie general de cimientos.

75. Conducciones de agua a larga distancia, de longitud mayor de 10 kilómetros cuya capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos por segundo.

76. Proyectos que puedan suponer la alteración de zonas húmedas en una superficie igual o superior a 1 hectárea.

77.  Plantas de tratamiento de aguas residuales con capacidad superior a 150.000 habitantes equivalentes.

78. Conducciones de aguas residuales de longitud superior a 10 km, situados fuera de zonas urbanas.

79. Obras de limpieza o desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses.

80. Cualquier actividad que demande, use o vierta más de 250 metros cúbicos de agua, de media diaria, excluyendo la explotación y la gestión de abastecimientos y usos agrícolas, que no se encuentre incluida en otros apartados del presente anexo.

81. Proyectos de encauzamiento, canalización y defensa de cursos naturales, situados en espacios incluidos en el [anexo sexto](#).

Gestión de residuos.

82. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos (definidos en el [artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos](#)), así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico como se define en el epígrafe D9 del anexo II.A de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos.

83. Instalaciones en las que se lleven a cabo operaciones de valorización de residuos peligrosos con capacidad de tratamiento superior a 300 Tm/año.

84. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos, así como las de eliminación de dichos residuos por tratamiento químico -como se define en el epígrafe D9 del anexo II.A de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos- con capacidad superior a 100 Tm/día.

85. Vertederos de residuos no peligrosos, excluidos los residuos inertes, que reciban más de 10 Tm/día o cuya capacidad total sea superior a 25.000 Tm y de cualquier capacidad si se encuentran ubicados en espacios del [anexo sexto](#).

86. Depósito de residuos inertes con una capacidad igual o superior a 5.000.000 de metros cúbicos, o de cualquier capacidad cuando ocupen una superficie superior a una hectárea (medida en verdadera magnitud) y se ubiquen dentro de los espacios recogidos en el [anexo sexto](#).

87. Instalaciones diseñadas exclusivamente para:

- a. El depósito final de residuos radiactivos.
- b. El almacenamiento (proyectado para un período superior a 10 años) de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

88. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.

89. Otras instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos no incluidas en otros epígrafes de este anexo.

Infraestructuras.

90. Construcción de nuevas líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.

91. Nuevos ferrocarriles metropolitanos aéreos y subterráneos fuera de zonas urbanas.

92. Tranvías, teleféricos, funiculares, líneas de transporte suspendidas o líneas similares fuera de zonas urbanas cuando se localicen en espacios incluidos en el [anexo sexto](#).

93. Construcción de aeropuertos y aeródromos, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Su pista de despegue y aterrizaje tenga una longitud igual o superior a 2.100 metros.
- b. Se ubique en espacios recogidos en el [anexo sexto](#) o a menos de un kilómetro de los mismos.

94. Construcción de autopistas, autovías y vías rápidas de nuevo trazado.

95. Construcción de nuevas carreteras no incluidas en el epígrafe anterior, variantes, duplicaciones de calzada y enlaces a distinto nivel en los que intervenga al menos una vía de gran capacidad, así como la modificación de trazado, el acondicionamiento o el ensanche de cualquier tipo de carretera existente, cuando afecten a tramos con una longitud acumulada igual o superior a 5 km.

A efectos de cómputo de kilometraje, se considerará la misma actuación cuando las modificaciones a realizar en un mismo itinerario estén separadas por menos de 5 kilómetros.

Proyectos de instalaciones turísticas, recreativas, deportivas, etcétera.

96. Proyectos de urbanizaciones, complejos hoteleros y turísticos, y construcciones asociadas, fuera de las zonas urbanas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos, cuando se lleven a cabo en espacios incluidos en el [anexo sexto](#).

97. Campos de golf.

98. Estaciones para la práctica de deportes de invierno, remontes, teleféricos, pistas y construcciones asociadas.

99. Instalaciones para tiendas de campaña, caravanas y otros elementos de acampada permitidos por la normativa turística, fuera de zonas urbanas.

100. Parques temáticos.

Otros.

101. Proyectos de transformación de uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 Ha, o cuando afecten a superficies superiores a 10 Ha situadas en espacios incluidos en el [anexo sexto](#).

ANEXO III. PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE OBLIGADO SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

Procedimiento Abreviado.

Proyectos relacionados con la silvicultura, agricultura, acuicultura y ganadería.

1. Tratamientos fitosanitarios en superficies continuas iguales o superiores a 50 hectáreas cuando se utilicen productos con toxicidad tipo C, para fauna terrestre o acuática (si existen cursos de agua superficiales o zonas húmedas), o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas, según la clasificación del [Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, de Reglamentación Técnico Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas](#).

2. Explotaciones ganaderas en régimen extensivo con una carga ganadera superior a 1,44 Unidades de Ganado Mayor por hectárea.

3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura incluidos aquellos proyectos de riego o avenamiento de terrenos de una superficie superior a 10 hectáreas, no incluidos en el [anexo segundo](#), así como los proyectos de consolidación o mejora de regadíos que afecten a superficies superiores a 100 Has.

4. Proyectos de transformación de uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal, arbustiva o arbórea, cuando dichas transformaciones afecten a superficies iguales o superiores a 50 Ha, e inferiores a 100 Ha.

Proyectos mineros.

5. Explotaciones mineras no incluidas en el [anexo segundo](#) de esta Ley.

6. Plantas de tratamiento de áridos no incluidas en el [anexo segundo](#) y que se sitúen en las áreas incluidas en el [anexo sexto](#) o dentro de la Zona de Policía de cauces.

Proyectos

industriales

Industria petroquímica, química, papelera y textil.

7. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos, con una capacidad igual o inferior a 100.000 toneladas y superior o igual a 200 toneladas.

8. Tuberías para el transporte de gas, petróleo y sus derivados o productos químicos situadas fuera de zonas urbanas, con un diámetro superior a 200 mm y una longitud entre 10 km y 1 km.

9. Plantas industriales para la producción de papel y cartón con una capacidad igual o inferior a 100 toneladas/día y superior a 20 toneladas/día.

Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

10. Instalaciones para la fabricación de cemento, clinker, cales y yesos, supuestos no incluidos en el [anexo segundo](#).

11. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, supuestos no incluidos en el [anexo segundo](#).

Industria de productos alimenticios.

12. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites de origen animal o vegetal, no incluidas en el [anexo segundo](#), cuando su capacidad de producción sea superior a 250 toneladas/día (media trimestral).

13. Tratamiento y transformación de leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 200 toneladas al día y superior a 50.

14. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con producción de canales igual o inferior a 50 y superior a 10 toneladas al día de media anual.

15. Instalaciones industriales para el envasado y empaquetado de productos alimenticios fabricados por terceros con una capacidad de envasado superior a 100 toneladas al día (media anual).

16. Instalaciones industriales para la elaboración de sidras y otras bebidas fermentadas a partir de frutas, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

17. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

18. Instalaciones industriales para la producción de vinos y derivados, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- b. Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- c. Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

19. Instalaciones industriales para la elaboración de jugos, mostos, confituras y almíbares, con una capacidad de producción superior a 10 toneladas al día (media trimestral), cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- b. Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- c. Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

20. Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima entre las 300 y las 50 toneladas diarias, ambos límites incluidos.

21. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- b. Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- c. Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

22. Instalaciones industriales para la clasificación de huevos o elaboración de ovoproductos, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- b. Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- c. Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

23. Instalaciones industriales para la fabricación de alcohol o bebidas alcohólicas destiladas, no incluidas en el [anexo segundo](#), cuando la capacidad de producción sea superior a 250 toneladas/día.

24. Industrias transformadoras de residuos o subproductos de la industria alimentaria, no incluidas en el [anexo segundo](#), cuando la capacidad de tratamiento sea superior a 250 toneladas/día.

25. Industrias de las aguas minerales cuando se sitúen dentro de las zonas incluidas en el [anexo sexto](#).

Otras instalaciones industriales.

26. Tratamiento de superficies metálicas y materiales plásticos por procedimientos electrolíticos o químicos, cuando el volumen total de las cubetas destinadas al tratamiento sea igual o inferior a 30 metros cúbicos y superior a 10 metros cúbicos.

27. Fabricación de aparatos electrodomésticos.

28. Fabricación de pilas y acumuladores.

29. Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.

30. Fabricación o almacenamiento al por mayor de municiones, explosivos y equipos pirotécnicos.

31. Fabricación industrial de monedas, artículos de joyería, orfebrería, platería y similares.

32. Fabricación de lámparas y materiales de alumbrado.

Producción y transporte energía.

33. Centrales térmicas e instalaciones industriales de combustión para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica igual o inferior a 300 MW y superior a 50 MW.

34. Instalaciones destinadas al aprovechamiento de la fuerza del viento para la producción de energía eléctrica (parques eólicos) no incluidos en el [anexo segundo](#), que tengan 10 o más aerogeneradores.

Proyectos relacionados con el medio hidráulico.

35. Extracción de aguas subterráneas cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que se sitúe dentro de un perímetro de protección establecido en el Plan Hidrológico del Tajo y que no esté destinada a dar servicio a sistemas generales de abastecimiento.
- b. Situada en las Unidades Hidrogeológicas 03.05 y 03.04, cuya profundidad sea menor de 300 metros de profundidad o cuyo caudal de explotación anual sea superior a 100.000 metros cúbicos no incluida en el [anexo segundo](#).
- c. Situada en la Unidad Hidrogeológica 03.03 que suponga un volumen anual de extracción superior a los 100.000 metros cúbicos.
- d. Con independencia de su localización, que supere los 20.000 metros cúbicos de volumen anual de extracción y cuyo destino sea el riego de jardines, zonas verdes o infraestructuras de ocio, deportivas -públicas o privadas-.

36. Recarga artificial de acuíferos no incluidas en el [anexo segundo](#).

37. Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, con capacidad igual o inferior a 100.000 metros cúbicos y superior o igual a 10.000 metros cúbicos.

38. Captación de aguas superficiales cuando el volumen anual de agua sea inferior a 100.000 metros cúbicos y superior o igual a 7.000 metros cúbicos anuales.

39. Depósitos para almacenar agua con capacidad igual o superior a 50.000 metros cúbicos y aducciones con diámetro igual o superior a 1 metro, en ambos casos cuando se sitúen fuera de zonas urbanas.

40. Estaciones de tratamiento de agua potable con capacidad superior o igual a 50.000 metros cúbicos diarios.

41. Conducciones de aguas residuales situadas fuera de zonas urbanas de más de un kilómetro de longitud, o de cualquier longitud cuando discurren por espacios incluidos en el [anexo sexto](#).

42.  Plantas de tratamiento de aguas residuales cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Capacidad de la planta entre 50.000 y 150.000 habitantes equivalentes.

- b. Cuando el vertido del efluente afecte a un medio acuático calificado como sensible.
- c. En caso de vertido a cauce, cuando el punto de vertido del efluente esté próximo, aguas arriba, de tomas para abastecimiento humano.
- d. Esté situada en espacios incluidos en el [Anexo sexto](#).

43. 

Gestión de residuos.

44. Instalaciones de eliminación de residuos peligrosos mediante tratamientos físicos tales como, desinfección térmica, condensación u operaciones asimilables, con una capacidad de tratamiento superior a 1.500 Tm/año.

45. Instalaciones de incineración o valorización energética de residuos no peligrosos, así como las de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo II.A de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos con capacidad superior a 100 Tm/año).

46. Almacenamiento o depósito de lodos de depuración, excluido el acopio sobre el terreno previo a su utilización agrícola.

47. Instalaciones de desguace y descontaminación de vehículos fuera de uso.

Infraestructuras.

48. Nuevos ferrocarriles metropolitanos aéreos y subterráneos no contemplados en el [anexo segundo](#).

49. Antenas de comunicaciones situadas fuera de zonas urbanas.

Otros Proyectos.

50. Instalaciones para el suministro de carburantes o combustibles a vehículos.

51. Cementerios y crematorios.

52. Hospitales.

53. Cualquier proyecto o actividad de los incluidos en el [anexo segundo de esta Ley](#) que quedando hasta un 30 % por debajo de los umbrales establecidos en el mencionado anexo, se localice en alguna de las zonas recogidas en el [anexo sexto](#).

ANEXO IV. PROYECTOS Y ACTIVIDADES A ESTUDIAR CASO POR CASO POR EL ÓRGANO AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Proyectos relacionados con la silvicultura, agricultura, acuicultura y ganadería.

1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, no incluidas en el [anexo segundo](#).

2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el [anexo segundo](#).

3. Proyectos de concentración parcelaria no incluidos en el [anexo segundo](#).

4. Cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural que puedan impedir la libre circulación de la fauna silvestre sobre longitudes superiores a 2.000 metros o extensiones superiores a 25 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter excepcional.

5. Instalaciones destinadas a la cría y reproducción de especies animales para el consumo humano o para su reintroducción en el medio natural, no incluidas en otros anexos.

6. Agrupaciones y núcleos zoológicos para la cría y exposición de especies animales no autóctonas situados fuera de zonas urbanas, excepto aquellos establecimientos registrados de venta al por menor.

Proyectos mineros.

7. Perforaciones geotérmicas no incluidas en el [anexo segundo](#).

8. Dragados fluviales no incluidos en el [anexo segundo](#).

Proyectos Industria petroquímica, química, papelera y textil.

industriales

9. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

10. Tuberías para el transporte y distribución de gas, vapor, agua caliente, petróleo y sus derivados o productos químicos no incluidas en epígrafes anteriores e instaladas fuera de zonas urbanas.

11. Almacenamiento de gases combustibles sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

12. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

13. Instalaciones industriales para el almacenamiento de productos petroquímicos y químicos no incluidas en otros epígrafes.

14. Instalaciones para la fabricación de productos farmacéuticos, plaguicidas, peróxidos, pinturas y barnices, no incluidas en otros anexos.

15. Instalaciones para la fabricación de elastómeros y de productos a base de elastómeros.

16. Instalaciones para la fabricación y manipulado del vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión igual o inferior a 20 toneladas al día.

17. Plantas industriales para la producción de papel y cartón con una capacidad igual o inferior a 20 toneladas/día.

18. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.

19. Industrias de tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo o mercerización) o teñido de fibras y productos textiles cuando la capacidad de tratamiento sea igual o inferior a 10 toneladas de productos acabados al día.

20. Industrias de teñido, curtido y acabado de cueros y pieles, cuando la capacidad de tratamiento sea igual o inferior a 12 toneladas de productos acabados al día.

Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

21. Instalaciones para la producción, elaboración y fundición de todo tipo de metales no incluidas en otros epígrafes.

22. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales, no incluidas en otros epígrafes.

23. Instalaciones de tratamiento, transformación y almacenamiento de amianto y de productos a base de amianto no incluidas en otros anexos.

24. Industrias de productos minerales no metálicos no incluidos en otros epígrafes.

25. Instalaciones industriales para la elaboración y transformación de productos químicos no incluidas en otros epígrafes, así como para el tratamiento de productos intermedios.

Industria de productos alimenticios.

26. Instalaciones industriales dedicadas a la obtención de bebidas alcohólicas no incluidas en otros epígrafes.

27. Instalaciones industriales para la elaboración de jugos, mostos, confituras y almíbares no incluidas en otros anexos.

28. Instalaciones industriales para la elaboración de café, té, cacao y sucedáneos.

29. Instalaciones industriales para la elaboración de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.

30. Instalaciones industriales para la elaboración de pastas alimenticias, productos de panadería y pastelería de larga duración.

31. Instalaciones industriales para la obtención de levaduras prensadas y en polvo.

32. Instalaciones industriales para la elaboración de conservas y productos alimenticios (incluidos aquéllos destinados a la alimentación animal) no contempladas en otros epígrafes.

33. Instalaciones para la eliminación, la transformación o el aprovechamiento de desechos de animales o animales muertos, con una capacidad de tratamiento igual o inferior a 10 toneladas al día.

34. Industrias transformadoras de residuos o subproductos de la industria alimentaria, no incluidas en anexos anteriores.

Otras instalaciones industriales.

35. Plantas dosificadoras de hormigón.

36. Instalaciones para la recuperación o destrucción de explosivos o sustancias explosivas.

37. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

38. Fabricación y montaje de vehículos a motor y fabricación de motores para vehículos.

39. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

40. Instalaciones para la fabricación y reparación de ferrocarriles y material ferroviario.

41. Instalaciones industriales para el tratamiento de superficies de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos no incluidas en otros epígrafes.

42. Industria del tabaco.

43. Astilleros.

44. Instalaciones o bancos de pruebas de motores, turbinas o reactores.

45. Instalaciones industriales no incluidas en otros epígrafes, cuando viertan sus aguas residuales a cauce público o al terreno.

Producción y transporte de energía.

46. Instalaciones industriales de combustión para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica igual o inferior a 50 MW y superior a 5 MW.

47. Líneas aéreas de energía eléctrica no incluidas en el [anexo segundo](#), cuando su longitud sea igual o superior a 1 kilómetro.

48. Instalaciones de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico situadas fuera de zonas urbanas, no destinadas a autoconsumo, que no se encuentren recogidas en otros anexos.

49. Subestaciones eléctricas de transformación.

50. Instalaciones destinadas al aprovechamiento de la fuerza del viento para la producción de energía eléctrica (parques eólicos) no incluidas en los [anexos segundo](#) y [tercero](#), siempre que no estén destinadas al autoconsumo.

Proyectos relacionados con el medio hidráulico.

51. Extracción de aguas subterráneas, no incluidas en los [anexos segundo](#) y [tercero](#), cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que se sitúe dentro de un perímetro de protección establecido en el Plan Hidrológico del Tajo y esté destinada a dar servicio a sistemas generales de abastecimiento.
- b. Situada en las Unidades Hidrogeológicas 03.05 y 03.04.

- c. Con independencia de su localización, que supere los 7.000 metros cúbicos de volumen anual de extracción.
- d. Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua.

52. Presas, depósitos y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla con capacidad superior a 500 metros cúbicos, situadas fuera de zonas urbanas, no incluidas en otros anexos.

53.  Reutilización directa de aguas cuando el volumen anual de agua reutilizada sea igual o superior a 20.000 metros cúbicos y no tenga como fin la sustitución o reducción de otros consumos de agua ya existentes.

54.  Plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad inferior a 50.000 habitantes equivalentes y superior a 5.000, que no estén incluidas en el [Anexo tercero](#).

55. Proyectos que puedan suponer la alteración de zonas húmedas en superficies inferiores a 1 hectárea.

56. Estaciones de tratamiento de agua potable con capacidad inferior a 50.000 metros cúbicos al día.

57. Proyectos de encauzamiento, canalización y defensa de cauces naturales y márgenes, así como de alivio de inundaciones, no incluidos en el [anexo segundo](#), excepto aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo de inundación en zonas urbanas.

58. Construcción de vías navegables, de embarcaderos y demás infraestructuras hidráulicas destinadas a la navegación comercial o deportiva.

59. Obras de alimentación artificial de playas fluviales.

Gestión de residuos.

60. Instalaciones destinadas a la valorización o eliminación de residuos no incluidas en otros epígrafes.

61. Instalaciones para el almacenamiento, clasificación, trituración, compactación y operaciones similares con residuos peligrosos y no peligrosos.

62. Almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados.

Infraestructuras.

63. Proyectos de zonas industriales.

64. Modificación de trazado, acondicionamiento o ensanche de carreteras existentes, no incluidos en el [anexo segundo](#), cuando tengan lugar dentro de los espacios recogidos en el [anexo sexto](#).

65. Construcción de vías ferroviarias, aeropuertos, aeródromos, helipuertos, e instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales no contemplados en los anexos anteriores.

66. Tranvías, teleféricos, funiculares, líneas de transporte suspendidas o líneas similares fuera de zonas urbanas, no incluidos en Los [anexos segundo y tercero](#).

67. Vías ciclistas interurbanas.

Proyectos de instalaciones turísticas, recreativas, deportivas, etcétera.

68. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

69. Instalaciones deportivas, recreativas, de ocio y educativas situadas fuera de zonas urbanas que conlleven la construcción de edificaciones permanentes.

70. Proyectos de urbanizaciones, complejos hoteleros y turísticos, y construcciones asociadas, fuera de las zonas urbanas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos, a los que no sea de aplicación otros epígrafes.

Otros Proyectos.

71. Proyectos de descontaminación de suelos.

72. Proyectos de desmantelamiento de instalaciones industriales potencialmente contaminadoras del suelo.

73. Proyectos no recogidos en otros anexos que se desarrollen fuera de zonas urbanas, en espacios incluidos en el [Anexo Sexto](#), que no tengan relación directa con la gestión de dichas áreas.

74. Cualquier construcción en Suelo No Urbanizable con un volumen construido igual o superior a 5.000 metros cúbicos o una ocupación de suelo superior a 2.000 metros cuadrados.

75. Centros de investigación de carácter técnico o científico relacionados, entre otras disciplinas, con la física, la química, la biología y especialidades farmacéuticas, biotecnológicas y sanitarias.

76. Los proyectos de los [anexos segundo o tercero](#) que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

ANEXO V. ACTIVIDADES O PROYECTOS CON INCIDENCIA AMBIENTAL SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

Proyectos agropecuarios.

1. Instalaciones para la explotación ganadera intensiva no incluidos en otros anexos.

Proyectos industriales.

2. Fabricación de productos cárnicos y otras industrias derivadas de productos cárnicos, con capacidad inferior a 5 toneladas día.

3. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con producción de canales igual o inferior a 10 toneladas al día de media anual.

4. Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado, supuestos no incluidos en otros anexos de la presente Ley.

5. Instalaciones industriales para el envasado y empaquetado de productos alimenticios fabricados por terceros no incluidas en otros epígrafes.
6. Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, no incluidas en otros epígrafes.
7. Instalaciones industriales para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos con una capacidad igual o inferior a 200 toneladas.
8. Fabricación de chapas, tableros contrachapados, alistonados, de partículas aglomeradas, de fibras y otros tableros y paneles no incluidos en otros anexos de esta Ley.
9. Fabricación de grandes depósitos y caldererías metálicas no incluidos en otros anexos de esta Ley.
10. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción igual o inferior a 20 toneladas diarias.
11. Tratamiento de superficies metálicas y materiales plásticos por procedimientos electrolíticos o químicos, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento sea igual o inferior a 10 metros cúbicos.
12. Forja, estampado, embutido, troquelado, corte y repujado de metales no incluidos en otros anexos de esta Ley.
13. Instalaciones para la fabricación o preparación de materiales de construcción: hormigón, escayola y otros.

Otros proyectos e instalaciones.

14. Imprentas, centros de reprografía y otras actividades de impresión.
15. Talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles u otro medio de transporte.
16. Instalaciones base de telecomunicación que operen con radiofrecuencias.
17. Talleres de reparación de maquinaria en general.
18. Tintorerías y establecimientos similares, no incluidos en otros anexos.
19. Instalaciones para el alojamiento temporal o recogida de animales y establecimientos destinados a su cría, venta, adiestramiento o doma.
20. Comercio y distribución al por menor de productos químicos, farmacéuticos, productos de droguería y perfumería, cuando se realicen operaciones de granelado, mezcla o envasado.
21. Instalaciones para la elaboración de abonos o enmiendas orgánicas con una capacidad inferior a 100 toneladas al año, o para su almacenamiento, cuando la capacidad sea inferior a 100 toneladas.
22. Instalaciones en las que se realicen prácticas de embalsamamiento y tanatopraxia.
23. Centros sanitarios asistenciales extrahospitalarios, clínicas veterinarias, médicas, odontológicas y similares.
24. Laboratorios de análisis clínicos.
25. 
26. 

ANEXO VI. ÁREAS ESPECIALES.

A los efectos previstos en esta Ley, se consideran áreas especiales:

- a. Los Espacios Naturales Protegidos declarados por la normativa del Estado o de la Comunidad de Madrid.
- b. Los Montes de Régimen Especial según la [Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid](#).
- c. Las Zonas húmedas y embalses de la Comunidad de Madrid, catalogados de acuerdo a la Ley 7/1990, de 28 de junio, de protección de embalses y zonas húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid, y sus ámbitos ordenados.
- d. Las Zonas declaradas al amparo de las Directivas Comunitarias 79/409 relativa a la conservación de las aves silvestres y 92/43 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.

ANEXO VII. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA POSIBLE SIGNIFICACIÓN DE LAS REPERCUSIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.

A. Planes y programas.

1. Características de los planes y programas, considerando en particular:

- a. La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, las características, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.
- b. El grado en que el plan o programa influye en otros planes y programas, incluidos los que estén jerarquizados.
- c. La pertinencia del plan o programa para la integración de aspectos ambientales con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
- d. Problemas ambientales significativos para el plan o programa.
- e. La pertinencia del plan o programa para la aplicación de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente.

2. Características de los efectos y de la zona de influencia probable, considerando en particular:

- a. La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
- b. El carácter acumulativo de los efectos.
- c. La naturaleza transfronteriza de los efectos.
- d. Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidas, por ejemplo, a accidentes).
- e. La magnitud y el alcance espacial de los efectos (zona geográfica y tamaño de la población que pueda verse afectada).
- f. El valor y la vulnerabilidad de la zona probablemente afectada a causa de:
 - o Las características naturales especiales o el patrimonio cultural.
 - o La superación de niveles o valores límite de calidad del medio ambiente.
 - o La explotación intensiva de la tierra.
- g. Los efectos en zonas o parajes incluidos en el [Anexo Sexto](#).

B. Proyectos y actividades.

1. Características de los proyectos.

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- La magnitud del proyecto.
- La utilización de recursos naturales.
- La generación de residuos y aguas residuales.
- La contaminación producida.
- El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías aplicadas.
- La acumulación de sus efectos ambientales o de su riesgo de accidente con otros proyectos o actividades.
- Las actividades inducidas y complementarias que se generen.

2. Ubicación de los proyectos.

La sensibilidad ambiental de las áreas que puedan verse afectadas por los proyectos o actividades deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- El uso existente del suelo.
- La abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.
- La capacidad de carga del medio en el que se ubique, con especial atención a las áreas siguientes:
 - Espacios recogidos en el [Anexo Sexto](#).
 - Áreas de montaña y de bosque.
 - Áreas en las que se hayan rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria, estatal o autonómica.
 - Áreas de gran densidad demográfica.
 - Paisajes con significación histórica, cultural o arqueológica.
- Que se sitúen a menos de 1.000 metros de una zona residencial.
- Que se sitúen en el interior de las Zonas Sensibles propuestas por la Comunidad de Madrid a efectos de lo previsto en la Directiva 91/271/CEE, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Que se sitúen en el interior de las Zonas Vulnerables declaradas al amparo del [Real Decreto 261/1996, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias](#).
- Que sus efluentes realicen un recorrido inferior a 10 km antes de alcanzar uno de los espacios mencionados en los puntos c y e de este epígrafe.
- Que se sitúen en el territorio de la Comunidad de Madrid perteneciente a las Unidades Hidrogeológicas 03.05 y 03.04, según las delimitaciones vigentes, establecidas por el Organismo de cuenca.

3. Características de los impactos potenciales.

Deben considerarse en relación con lo establecido en los puntos 1 y 2, teniendo en cuenta en particular:

- La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población).
- El carácter transfronterizo del impacto.
- La magnitud y complejidad del impacto.
- La probabilidad del impacto.
- La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

Notas:

Anexos II (apdo. 77), III (apdo. 42) y IV (apdos. 53 y 54):

Redacción según [Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas](#).



Anexo III (apdo. 43):

Suprimido por [Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas](#).



Anexo quinto (epígrafes 25 y 26):

Suprimido por [Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas](#).

ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid. ⁽¹⁾

La problemática ambiental planteada por los residuos de construcción ya fue contemplada de forma expresa en la [Ley 5/2003, de 20 de marzo](#), de Residuos de la Comunidad de Madrid, en la que se establecen reglas específicas para su producción y gestión, junto a otras medidas de apoyo, como el fomento de la utilización en las obras públicas de la Comunidad de Madrid de materiales recuperados de la valorización de estos residuos.

Con el crecimiento experimentado por el sector de la construcción en los últimos años, se puso de manifiesto la necesidad de contar con una normativa básica y específica sobre esta materia, lo que se ha llevado a cabo mediante el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

A la Comunidad de Madrid le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.7 del Estatuto de Autonomía, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de protección del medio ambiente, pudiendo establecer normas adicionales de protección.

La presente Orden, por tanto, completa e integra el régimen jurídico aplicable a la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la normativa estatal básica recientemente aprobada.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General del Medio Ambiente

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Esta Orden tiene por objeto establecer la regulación aplicable a la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de residuos de construcción y demolición.

Los Ayuntamientos ejercerán, a través de los servicios municipales correspondientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 25.f), h) y l) y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el control sobre la producción y destino de los residuos de construcción y demolición generados en el desarrollo de obras y actuaciones sometidos a intervención administrativa municipal previa. Es competencia de los Ayuntamientos establecer los instrumentos y las actuaciones necesarias para llevar a cabo el citado control, según lo previsto en la presente Orden. Esta Orden constituye, por tanto, el marco general al que habrán de adecuarse las ordenanzas municipales, resultando de aplicación supletoria en caso de no existir regulación municipal específica.

Artículo 2. Definiciones

¹ .- BOCM 7 de agosto de 2009.

A efectos de lo establecido en esta Orden se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las que figuran en la Ley 5/2003 de la Comunidad de Madrid; en el Real Decreto 105/2008, y en la normativa estatal y autonómica que igualmente resulte de aplicación a los residuos de construcción y demolición:

- a) Residuos de construcción y demolición: Cualquier sustancia u objeto que, cumpliendo la definición de "residuo" incluida en el artículo 3.a) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, se genere en una obra de construcción o demolición, según la definición establecida en el artículo 2 del Real Decreto 105/2008.
- b) Residuos de construcción y demolición de nivel I: Residuos de construcción y demolición excedentes de la excavación y los movimientos de tierras de las obras cuando están constituidos por tierras y materiales pétreos no contaminados.
- c) Residuos de construcción y demolición de nivel II: Residuos de construcción y demolición no incluidos en los de nivel I, generados principalmente en las actividades propias del sector de la construcción, de la demolición, de la reparación domiciliaria y de la implantación de servicios.
- d) Obra menor de construcción o reparación domiciliaria: Obra de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.
- e) Punto limpio: Instalación de titularidad municipal destinada a la recogida selectiva de residuos urbanos de origen doméstico en los que el usuario deposita los residuos segregados para facilitar su valorización o eliminación posterior.

Artículo 3. Régimen jurídico de las tierras y materiales pétreos no contaminados

1. Los residuos de construcción y demolición de nivel I no tendrán la consideración de residuos cuando se acredite de forma fehaciente su utilización en la misma obra, en una obra distinta, en actividades de restauración, acondicionamiento, relleno o con fines constructivos para los que resulten adecuados. Dicho supuesto solo podrá aplicarse cuando el origen y destino final de estos materiales sean obras o actividades debidamente autorizadas, de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación y con su reutilización se consiga la sustitución de recursos naturales que, de otra forma, deberían haberse utilizado para cumplir el fin buscado con la obra de construcción y, en el caso de actividades de restauración, acondicionamiento o relleno en suelo no urbanizable, no produzcan impactos adversos significativos en el medio ambiente.

2. Cuando durante el proceso de extracción y/o posterior gestión se añadieran a las tierras y materiales pétreos otras sustancias o aditivos o se pusiera de manifiesto cualquier indicio de contaminación, para su consideración como residuos de construcción y demolición de nivel I el productor deberá proceder a su caracterización y esta acreditar que no reúne características de peligrosidad conforme a lo dispuesto en la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, y que cumple los criterios de admisión en los vertederos de residuos inertes recogidos en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos con arreglo al artículo 16 y al Anexo II de la Directiva 1999/31/CE. La citada caracterización deberá ser realizada por una entidad acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en materia de residuos, aportarse a la obra o instalación de destino final de estos materiales (con carácter previo a su aceptación), y conservarse en esta durante un período mínimo de cinco años a disposición de las Administraciones Públicas competentes.

3. Cuando los residuos de construcción y demolición de nivel I se reutilicen en la misma obra en que se han generado la acreditación fehaciente a la que se hace referencia en el punto 1 de este artículo se entenderá realizada cuando esté contemplada en el proyecto técnico correspondiente o mediante la aportación de un certificado extendido por la Dirección facultativa de dicha obra. En el resto de los casos la mencionada acreditación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 4 de esta Orden.

Artículo 4. *Utilización de tierras y materiales pétreos no contaminados fuera de la obra en la que se han generado*

El destino preferente de los residuos de construcción y demolición de nivel I es su reutilización. A este respecto, y a efectos de lo establecido en el artículo anterior:

1. Con carácter previo al otorgamiento de la autorización de proyectos o actividades de restauración, acondicionamiento o relleno en suelo no urbanizable que contemplen la utilización de residuos de construcción y demolición de nivel I de procedencia externa (generados en otra obra), se deberá emitir un informe ambiental favorable en relación con dicha utilización por el órgano competente en materia de medio ambiente de la Comunidad de Madrid. Para la emisión de dicho informe el promotor deberá presentar en el órgano con competencias en materia ambiental de la Comunidad de Madrid una memoria del proyecto o actividad que recoja, como mínimo, las características más significativas de la actuación, su localización, una estimación del volumen de residuos de construcción y demolición de nivel I de procedencia externa a utilizar y las características físico-químicas de los materiales admisibles.

Si dentro del procedimiento de autorización del proyecto o actividad ya estuviese previsto la emisión de un informe o pronunciamiento por parte del mencionado órgano competente en materia de medio ambiente de la Comunidad de Madrid (como en el caso de los proyectos sujetos a lo establecido en la [Ley 2/2002, de 19 de junio](#), de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, o de los planes de restauración del espacio natural afectado por actividades mineras sujetos al Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras), se incluirá en el mismo el pronunciamiento en relación a la utilización de los residuos de construcción y demolición de nivel I.

2. La reutilización de los residuos de construcción y demolición de nivel I en una obra distinta a aquella en que se han generado, o en actividades de restauración, acondicionamiento o relleno, o con fines constructivos para los que resulten adecuados, deberá acreditarse documentalmente, y se llevará a cabo de la siguiente forma:

- a) En las obras en que se generen residuos de construcción y demolición de nivel I el productor deberá disponer de los certificados acreditativos de la entrega en su destino final en los que figuren los datos especificados en el último punto del siguiente apartado b).
- b) Por su parte, tras el otorgamiento de su autorización, los titulares de obras o actividades de restauración, acondicionamiento o relleno, o los titulares de las licencias correspondientes a las mismas, que procedan a la reutilización en dicha obra o actividad de tierras y materiales pétreos de excavación procedentes de otra obra deberán:
 - Llevar un registro en el que, como mínimo, figuren los siguientes datos:
 - Las cantidades de tierras y materiales pétreos admitidos.
 - La identificación completa e inequívoca de la obra de procedencia.
 - El promotor de dicha obra, o titular de la licencia correspondiente a la misma, especificando el número de la mencionada licencia cuando ésta sea preceptiva.
 - El responsable de la entrega.

- Poner a disposición de las administraciones públicas competentes, a petición de las mismas, la información contenida en el referido registro. La información referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.
- Extender, de acuerdo con los datos recogidos en el mencionado registro, los certificados acreditativos de la gestión de las tierras y materiales pétreos recibidos, especificando:
 - La identificación completa de la obra o actividad de restauración, acondicionamiento o relleno, y el nombre o razón social y el NIF de su titular (emisor del certificado).
 - El poseedor responsable de la entrega.
 - Las cantidades entregadas.
 - La identificación completa e inequívoca de la obra de procedencia.
 - El promotor de dicha obra, o titular de la licencia correspondiente a la misma, especificando el número de la mencionada licencia cuando esta sea preceptiva.

Artículo 5. Producción y posesión de residuos de construcción y demolición

1. Con carácter general los poseedores de residuos de construcción y demolición están obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de este tipo de residuos autorizado o registrado, para su valorización o eliminación, así como a sufragar sus correspondientes costes de gestión.

Además, los productores y poseedores de residuos de construcción y demolición deberán cumplir las obligaciones previstas en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 105/2008, salvo que se trate de residuos generados en obras menores de construcción o reparación domiciliaria, que estarán sujetos a los requisitos que establezcan las Entidades Locales en sus respectivas ordenanzas municipales, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la citada norma.

A estos efectos, y dada su condición de residuos urbanos especiales, las Entidades Locales establecerán en sus respectivas ordenanzas municipales la forma y condiciones en las que los residuos de construcción y demolición generados en obras menores de construcción o reparación domiciliaria podrán ser entregados a las mismas y el titular responsable de su gestión en las distintas formas en que se establezca que pueda realizarse esta; asimismo, establecerán los mecanismos de control y las acciones necesarias para garantizar la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición generados en su término municipal. En ausencia de los citados sistemas de entrega y de una ordenanza específica al respecto, se aplicará el principio general de responsabilidad del productor, considerándose, por tanto, la gestión de este tipo de residuos responsabilidad de sus productores, quienes deberán acreditar que son entregados a un gestor de residuos de construcción y demolición para su valorización o eliminación y estarán obligados a sufragar los costes de su gestión, salvo cuando los citados residuos de construcción y demolición puedan ser depositados en los Puntos Limpios, de acuerdo con las limitaciones en cuanto a peso o volumen y condiciones de uso de dichas instalaciones.

2. Los residuos de construcción y demolición se destinarán preferentemente, y por este orden, a operaciones de reutilización, reciclado u otras formas de valorización, o a eliminación. Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.

3. El poseedor de residuos de construcción y demolición estará obligado a separarlos por tipos de materiales, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 5.5 del Real Decreto 105/2008. Cuando, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del citado artículo, la separación de las diferentes fracciones de los residuos de construcción y demolición generados se lleve a cabo en una instalación externa a la obra, el titular de esta última

instalación, que tendrá que disponer de las autorizaciones que sean preceptivas en materia de gestión de residuos, deberá entregar al poseedor de los residuos de construcción y demolición un documento acreditativo de que la separación se ha llevado a cabo de forma adecuada, con el contenido señalado en el Anejo I de esta Orden.

En relación con lo establecido en el artículo 5.6 del citado Real Decreto 105/2008, en la Comunidad de Madrid no se contemplarán exenciones a la obligación del poseedor de separar las fracciones de residuos de construcción y demolición indicadas en el artículo 5.5 de dicha norma.

Artículo 6. Gestión de residuos de construcción y demolición

1. Se prohíbe el depósito en vertederos de residuos de construcción y demolición susceptibles de valorizar que no hayan sido sometidos a alguna operación de tratamiento previo.

2. Los titulares de actividades de transporte de residuos de construcción y demolición deberán notificarlo al órgano competente en materia de medio ambiente de la Comunidad de Madrid, quedando debidamente inscritas estas actividades en el Registro de Transportistas de Residuos de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 43.b) de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de dicha Comunidad.

3. Para el desarrollo de todas aquellas actividades que excedan el mero transporte de residuos de construcción y demolición, y con las salvedades previstas en el artículo 7 de esta Orden, será preceptiva la previa autorización para llevar a cabo operaciones de Gestión de Residuos del órgano competente en materia de medio ambiente de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en los artículos 45 y siguientes de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de dicha Comunidad.

3.1. La solicitud de autorización vendrá acompañada, además de por los documentos señalados en el citado artículo 45 de la Ley 5/2003, de la Comunidad de Madrid, por:

- El proyecto de la instalación firmado por técnico competente, que deberá incluir, al menos:
 - La descripción de la actividad proyectada, con especificación de las cantidades y tipología de residuos a admitir (codificados con arreglo a la lista europea de residuos), de las instalaciones, los procesos, los medios humanos y materiales para el desarrollo de la actividad y de los productos resultantes de dichos procesos.
 - La definición de las superficies destinadas al control de la admisión de residuos, a su tratamiento y al acopio de las distintas tipologías de residuos y productos, con justificación del cumplimiento de lo establecido en el punto 4 de este artículo.
 - Las infraestructuras necesarias para el desarrollo de la actividad.
 - Las medidas de protección y de prevención en relación a las emisiones de la instalación al aire, el agua y el suelo.
- La identificación y cualificación de los técnicos responsables de su dirección.
- Una valoración de los costes totales de gestión de los residuos hasta su destino final, que deberán ser repercutidos en las tarifas de admisión de la instalación.

[Por [Resolución de 28 de abril de 2011](#), de la Dirección General de Medio Ambiente, se publican los modelos telemáticos de solicitud correspondientes a diversos procedimientos]

3.2. En las instalaciones cuya capacidad de recepción o tratamiento de residuos supere las 5.000 t/año será preceptiva la instalación de una báscula y el registro de las cantidades expresadas en toneladas de los residuos y/o productos que entran y salen de la misma.

3.3. Las actividades de gestión de residuos de construcción y demolición sometidas a autorización quedarán sujetas a la prestación de una fianza u otra garantía equivalente, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 46 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

La cuantía mínima de dicha fianza será de 3.000 euros, incrementándose en función de la capacidad de la instalación conforme a la siguiente fórmula:

$$F = 3.000 + 170 \times \sqrt{C}$$

Donde:

F = Fianza en euros.

C = Capacidad anual de gestión de residuos de la instalación en toneladas.

En las instalaciones que realicen actividades de eliminación de residuos dicha fianza se incrementará hasta garantizar el cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, pudiendo autorizarse su constitución y devolución conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

4. Cualquier operación realizada con los residuos de construcción y demolición, sea objeto de inscripción en Registro o de Autorización, se realizará de forma que contribuya al logro de los objetivos establecidos en los planes de residuos, deberá garantizar el control del flujo de residuos de construcción y demolición según lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008 y en esta Orden, y evitará la mezcla de residuos ya separados o cualquier otra práctica que impida o dificulte su posterior reciclaje o valorización.

5. A efectos de lo establecido en los artículos 5.3 y 7.c) del Real Decreto 105/2008, los gestores de residuos de construcción y demolición deberán extender al poseedor o gestor que le entregue los residuos un certificado con el contenido que figura en el Anejo II de esta Orden. Cuando se trate de un gestor que haya realizado operaciones distintas a la valorización o eliminación (tales como transporte, almacenamiento, transferencia o clasificación), deberá además transmitir al poseedor o gestor que le entregó los residuos, los certificados de la entrega para la realización de las operaciones de valorización o eliminación subsiguientes a las que fueron destinados los residuos en cuestión, en los que habrán de figurar, como mínimo, los datos recogidos en el Anexo II.1.

Artículo 7. Registro de actividades de valorización de residuos no peligrosos de construcción y demolición en la propia obra en la que se han producido

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, se crea el "Registro de actividades de valorización in situ de residuos de construcción y demolición".

2. Se inscribirán en el citado Registro aquellos poseedores que realicen operaciones de valorización de los residuos no peligrosos de construcción y demolición en la misma obra en que se han producido ajustándose a lo establecido en el proyecto de dicha obra, quedando obligados a suministrar al organismo de la Comunidad de Madrid que ostente las competencias en materia de residuos la siguiente información, con carácter previo a la realización de las operaciones de valorización in situ y con el fin de formalizar la inscripción en el citado Registro:

- a) Datos del poseedor que realiza las operaciones de valorización in situ:
 - Denominación social y domicilio social.
 - CIF de la empresa.
- b) Datos de la obra donde se pretende realizar la valorización in situ:
 - Denominación de la obra.
 - Ubicación de la obra (dirección completa, municipio y código postal).
 - Persona física o jurídica titular de la licencia urbanística (copia compulsada de la licencia). En caso de no ser necesario se aportarán los datos de la persona física o jurídica titular del bien inmueble.
- c) Datos de la valorización in situ:
 - Descripción de la tecnología empleada.
 - Localización y superficies destinadas a acopios, maquinaria e instalaciones auxiliares.
 - Relación de medios materiales y personales.
 - Fecha prevista de comienzo.
 - Estimación de los tipos y cantidades de residuos a tratar.
 - Destino previsto del material obtenido y de los residuos (peligrosos y no peligrosos) generados como consecuencia del tratamiento.
- d) Certificación de la dirección facultativa de la obra de que las actividades de valorización de residuos propuestas se ajustan a lo establecido en el proyecto de obra y de la aprobación de los medios previstos para dicha valorización in situ.

3. Una vez finalizada la realización de las operaciones de valorización in situ y con el fin de realizar el seguimiento de las actividades previamente inscritas, el poseedor deberá remitir la siguiente información:

- Fecha de finalización del tratamiento.
- Tipos y cantidades de residuos tratados.
- Destino del material obtenido.
- Destino de los residuos (peligrosos y no peligrosos) generados como consecuencia del tratamiento.

4. Anualmente, y antes del 31 de marzo del año en curso, deberán aportar una memoria anual de actividades correspondiente al ejercicio anterior, en el formato facilitado por el organismo de la Comunidad de Madrid, que ostente las competencias en materia de residuos, donde quedarán reflejados todos los datos relativos a los residuos gestionados y generados en la obra, incluyendo los datos relativos a la producción de residuos peligrosos y la gestión dada a los mismos, así como los datos relativos a los materiales obtenidos y su destino.

5. La realización de actividades de valorización in situ de residuos se ajustará a lo establecido en el proyecto de obra autorizado, y deberá contar con la previa aprobación de la dirección facultativa de los medios previstos para dicha valorización in situ. En todo caso, estas actividades se desarrollarán de conformidad con las condiciones establecidas en la autorización de la obra en la que se lleven a cabo, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que perjudiquen al medio ambiente.

[Por [Resolución de 28 de abril de 2011](#), de la Dirección General de Medio Ambiente, se publican los modelos telemáticos de solicitud correspondientes a diversos procedimientos]

Artículo 8. Almacenamiento de residuos de construcción y demolición

1. El depósito temporal de estos residuos se podrá efectuar de las formas siguientes, salvo que las ordenanzas municipales determinen otras condiciones específicas:

- a) Mediante el empleo de sacos industriales, elementos de contención o recipientes flexibles, reciclables, con una capacidad inferior o igual a un metro cúbico.
- b) En contenedores metálicos específicos, ubicados de acuerdo con lo que determinen las respectivas ordenanzas municipales.
- c) Acopiados en la zona de obras, en lugares debidamente señalizados y segregados del resto de los residuos.

2. Los contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en el lugar de producción, así como para su transporte, deberán estar pintados en colores que destaquen su visibilidad, especialmente durante la noche, y deberán contar con una banda de material reflectante, de al menos 15 centímetros, a lo largo de todo su perímetro o, como mínimo, en todas sus esquinas más expuestas.

En estos contenedores y en los sacos industriales y demás elementos de contención o recipientes utilizados para el almacenamiento temporal deberá figurar, de forma visible y legible, la siguiente información:

- Identificación del titular del contenedor o envase (nombre o razón social, NIF o CIF y teléfono).
- Número de inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos de la Comunidad de Madrid o en el de gestores de residuos que corresponda.

Cuando se utilicen sacos industriales y otros elementos de contención o recipientes, esta información podrá colocarse mediante sistemas añadidos como adhesivos, placas o mecanismos similares.

3. El poseedor de los residuos de construcción y demolición adoptará las medidas necesarias para evitar el depósito de residuos ajenos a la obra. A estos efectos, los contenedores o envases permanecerán cerrados o cubiertos, al menos, fuera del horario de trabajo.

Artículo 9. Constitución de fianzas ante las Entidades Locales

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1.d) y 6.2 del Real Decreto 105/2008, el productor de los residuos de construcción y demolición deberá constituir, ante el Ayuntamiento correspondiente, una fianza o garantía financiera equivalente que garantice la correcta gestión de dichos residuos, vinculada al otorgamiento de la licencia municipal de obras o a otra forma de intervención municipal previa a la que se encuentren sometidas estas, de acuerdo con los criterios que se fijan a continuación y en el siguiente artículo 10.

2. En las obras en las que sea necesaria la obtención de licencia municipal o estén sujetas a otra forma de intervención municipal previa, o que estén amparadas por órdenes de ejecución, y que precisen de un proyecto técnico y firmado por técnico competente, junto a la solicitud de licencia de obras o autorización e incorporado al proyecto citado, se deberá presentar un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición con el contenido mínimo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 105/2008. En estas obras el cálculo de la cuantía de la fianza o garantía financiera equivalente se basará en el presupuesto del citado estudio, siempre y cuando los Servicios Técnicos Municipales consideren que garantiza suficientemente la adecuada gestión de los residuos de construcción y demolición teniendo en cuenta el volumen y características de los residuos a generar.

En el resto de las obras sujetas a licencia u otra forma de intervención municipal previa, junto a la solicitud de licencia o autorización el productor de los residuos de construcción y demolición deberá presentar la estimación de la cantidad y tipo de residuos a generar, así como el destino previsto para los mismos. En estas obras la cuantía de la fianza o garantía financiera

equivalente será proporcional a la cantidad estimada de cada tipo de residuos de construcción y demolición a producir y se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Residuos de construcción y demolición de nivel II: 15 euros/metro cúbico de residuo que se prevé generar. El importe de la fianza o garantía financiera equivalente no podrá ser inferior al 0,2 por 100 del presupuesto de la obra ni a 150 euros.
- Residuos de construcción y demolición de nivel I: 5 euros/metro cúbico, con un importe mínimo de 100 euros.

3. Los residuos de construcción y demolición de nivel I que se prevea reutilizar en una obra distinta a aquella en que se han generado o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno se incluirán en el estudio de gestión de residuos (o en la estimación de la cantidad de residuos de construcción y demolición a producir cuando este no sea preceptivo) y en el cálculo de la cuantía de la fianza, ya que, a efectos de lo establecido en este artículo, su no consideración como residuos solo se producirá a partir del momento en que se acredite documentalmente su utilización en las aplicaciones señaladas, mediante los certificados acreditativos de su gestión especificados en el artículo 4.2; hasta ese momento les resultará de aplicación el régimen previsto para los residuos de construcción y demolición, con las peculiaridades contempladas en esta Orden.

4. Con carácter previo al otorgamiento de la licencia o autorización de las obras, los Servicios Técnicos Municipales determinarán la cuantía definitiva de la fianza o garantía financiera equivalente que responda de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición que se producirán en la misma.

5. El Ayuntamiento no podrá conceder licencia o autorización en el caso de que el solicitante no haya aportado lo expuesto en los apartados anteriores. Asimismo, no se otorgará licencia o autorización de obras en tanto el solicitante no acredite ante el Ayuntamiento el depósito de la fianza u otra garantía financiera equivalente que responda de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición que se producirán en la misma, de acuerdo a lo establecido en la presente Orden.

Artículo 10. *Normas procedimentales para la constitución y devolución de la fianza*

1. Las fianzas reguladas en el artículo 9 se podrán constituir en efectivo, en valores de Deuda Pública, mediante aval o mediante contrato de seguro de caución, con sujeción, en cada caso, a las condiciones establecidas por el Ayuntamiento correspondiente.

La fianza deberá constituirse a disposición del órgano municipal encargado de la concesión de la licencia de obras o ante el que se hubiera notificado o comunicado la realización de la obra.

2. La devolución de la fianza solo se producirá previa solicitud del interesado y tras la acreditación documental de la correcta gestión de los residuos generados en la obra. A tal efecto, habrá de aportarse como justificación documental:

- El certificado que figura en el Anejo II de esta Orden suscrito por la instalación de gestión en la que se entregaron los residuos. Dicho certificado será suficiente cuando dicha instalación esté autorizada por la Comunidad de Madrid para realizar actividades de valorización o eliminación de residuos de construcción y demolición; de lo contrario:
 - Cuando se trate de una instalación autorizada por la Comunidad de Madrid que realice operaciones distintas a la valorización o eliminación de residuos de construcción y demolición, deberán presentarse también, necesariamente, los certificados emitidos por los gestores autorizados que

hayan realizado las operaciones subsiguientes de valorización o eliminación a que fueron destinados los residuos de construcción y demolición, en los que deberán figurar, como mínimo, los datos que figuran en el Anejo II.1 de esta Orden.

- Cuando la instalación de gestión se localice fuera de la Comunidad de Madrid deberá aportarse, además:
- Copia compulsada de la autorización de gestor de residuos correspondiente a dicha instalación emitida por la Comunidad Autónoma correspondiente.
- Acreditación documental de que el productor ha remitido al órgano competente en materia de medio ambiente de la Comunidad de Madrid copia de:
 - La estimación de la cantidad de residuos de construcción y demolición generados en la obra, codificados con arreglo a la lista europea de residuos, incluida, en el caso de obras que lo requieran, en el estudio de gestión de residuos presentado en el Ayuntamiento correspondiente.
 - Los certificados acreditativos de su correcta gestión, de acuerdo con lo modelos que figuran en los Anejos II y II.1 de esta Orden.
 - La factura correspondiente al coste de tratamiento de los residuos, en la que figuren desglosados los costes unitarios de las operaciones de gestión a las que se han sometido los mismos.
 - En el caso de tierras y materiales pétreos no contaminados reutilizados en una obra distinta a la que se han generado o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno, el certificado acreditativo de su gestión que se especifica en el artículo 4.2 de esta Orden.
 - En el caso de residuos de construcción y demolición de obras menores de construcción o reparación domiciliaria entregados a las Entidades Locales, de acuerdo con lo establecido en sus ordenanzas municipales, deberá presentarse la acreditación documental de la entrega que determinen las citadas ordenanzas, en la que se especificará la identidad del productor, la obra de procedencia y la estimación de la cantidad entregada. En tanto no exista una ordenanza específica al respecto, la entrega de residuos de construcción y demolición en Puntos Limpios será justificada por dichas instalaciones, especificando la identidad del productor del residuo, la obra de procedencia y la cantidad estimada entregada.

3. En caso de no acreditarse la adecuada gestión de los residuos, y sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento podrá ejecutar, con carácter subsidiario, las actuaciones necesarias para la correcta gestión de los mismos.

Artículo 11. Régimen de infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden dará lugar a la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo a que hubiere lugar.

Disposición adicional primera. Bolsa de Excedentes de Tierras

1. La Bolsa de Excedentes de Tierras tiene por objeto promover la utilización de los residuos de construcción y demolición de nivel I, de modo que se minimice su impacto sobre el medio ambiente y se reduzcan al máximo los costes de su utilización.

2. La Bolsa de Excedentes de Tierras es una herramienta de utilización voluntaria y gratuita para los interesados y será gestionada por el órgano con competencias en medio ambiente de la Comunidad de Madrid para facilitar el contacto entre oferentes y demandantes de residuos de construcción y demolición de nivel I y fomentar su uso como materia prima o auxiliar, en sustitución de materias primas naturales.

3. Los titulares o promotores de actividades que tengan autorizada la utilización de residuos de construcción y demolición de nivel I de procedencia externa y que deseen estar incluidos en la referida Bolsa, podrán solicitarlo al órgano con competencias en medio ambiente de la Comunidad de Madrid, aportando, al menos, los siguientes datos (con la documentación acreditativa de los mismos que se recoge a continuación), que deberán actualizar con periodicidad trimestral:

- Identificación del promotor de dicha actividad, indicando nombre o razón social, NIF/CIF, dirección, y teléfono o correo electrónico. Copia de la Tarjeta de Identificación Fiscal (CIF/NIF).
- Identificación de la actividad, especificando su localización y el número de licencia cuando ésta sea preceptiva. Copia compulsada de la licencia o autorización de la actividad.
- Las cantidades de tierras y materiales pétreos admisibles y, en su caso, las condiciones específicas que deben reunir dichos materiales para poder ser admitidos. Para proyectos o actividades de restauración, acondicionamiento o relleno en suelo no urbanizable, copia del informe ambiental favorable establecido en el artículo 4.1 de esta Orden.

4. El órgano con competencias en medio ambiente de la Comunidad de Madrid elaborará y mantendrá actualizada, con los datos indicados en el apartado anterior, la Bolsa de Excedentes de Tierras, y promoverá la difusión de dichos datos, mediante su inclusión en la información ambiental que se facilite a los demandantes que lo soliciten y entre la información de libre acceso de su página web.

Disposición adicional segunda. *Adaptación de las ordenanzas en materia de residuos de construcción y demolición*

Las Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Orden, para adaptar sus ordenanzas municipales a lo establecido en la misma, debiendo comunicar al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de la aprobación de las referidas ordenanzas adaptadas.

Disposición transitoria primera. *Régimen aplicable a las obras en tramitación o en ejecución*

Las medidas recogidas en esta Orden que no estén contempladas en el Real Decreto 105/2008, no se aplicarán a los residuos de construcción y demolición generados en obras que, a la fecha de entrada en vigor de esta Orden, estén en ejecución, dispongan ya de licencia municipal o la tengan solicitada, si fuera preciso, siempre que las obras se inicien en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Orden.

Disposición transitoria segunda. *Inscripciones en registro y autorizaciones de gestores de residuos en proceso de otorgamiento*

Los procedimientos sobre inscripciones en registros y autorizaciones en materia de gestión de residuos iniciados y no concluidos en la fecha de entrada en vigor de esta Orden

continuarán su tramitación conforme a lo previsto en la misma, sin perjuicio de la conservación de las actuaciones ya realizadas.

Disposición transitoria tercera. *Gestores de residuos de construcción y demolición inscritos en el Registro de Gestores de Residuos No Peligrosos de la Comunidad de Madrid*

1. Aquellas instalaciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentren ya inscritas en el Registro de Gestores de Residuos No Peligrosos de la Comunidad de Madrid y realicen actividades sujetas a la obtención de Autorización para llevar a cabo operaciones de Gestión de Residuos conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Orden deberán proceder a la tramitación de dicha autorización.

2. Transcurrido el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden, quedarán sin efecto las inscripciones en el Registro de Gestores de Residuos No Peligrosos realizadas con anterioridad que estén sometidas a Autorización conforme a lo establecido en dicha Orden, salvo que el interesado esté tramitando la citada Autorización y esta no se haya resuelto por causas imputables a la Administración.

3. Durante el citado período transitorio, los gestores de residuos de construcción y demolición inscritos en el Registro de Gestores de Residuos No Peligrosos de la Comunidad de Madrid para realizar operaciones distintas de la valorización o eliminación, a efectos de la acreditación documental de la correcta gestión de los residuos generados en la obra regulada en el artículo 10.2 de esta Orden, podrán suscribir los certificados que figuran en el Anejo II de la misma (como instalación de gestión de la Comunidad de Madrid a la que se hace la entrega), siendo necesario presentar en estos casos para la devolución de la fianza, junto a dichos certificados, los certificados de los gestores de residuos autorizados que hayan realizado las operaciones ulteriores de valorización o eliminación de los residuos según el modelo recogido en el Anejo II.1 de esta Orden.

4. Asimismo, durante el mencionado período transitorio, los gestores de residuos de construcción y demolición inscritos en el Registro de Gestores de Residuos No Peligrosos de la Comunidad de Madrid para realizar operaciones de clasificación de las fracciones especificadas en el punto 5 del Anejo I de esta Orden podrán expedir los documentos acreditativos de que la separación de las citadas fracciones se ha llevado a cabo de forma adecuada, conforme a lo establecido en el artículo 5.3 de dicha Orden.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEJO I

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**Comunidad de Madrid****DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE SEPARACIÓN DE FRACCIONES DE RESIDUOS
DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (R.C.D.)****(Artículo 5.5 del R.D. 105/2008, inciso final, y artículo 5.3 de esta Orden)****1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA:**

DENOMINACIÓN:

DIRECCIÓN:

N.º LICENCIA MUNICIPAL:

2. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTOR DEL R.C.D. (Art. 2.e del R.D. 105/2008):

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

NIF/CIF:

DIRECCIÓN:

3. IDENTIFICACIÓN DEL POSEEDOR DEL R.C.D. (Art. 2.f del R.D. 105/2008):

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

NIF/CIF:

DIRECCIÓN:

4. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA INSTALACIÓN DE GESTIÓN RCD:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

NIF/CIF:

DIRECCIÓN:

N.º AUTORIZACIÓN DE GESTOR DE RCD:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD/INSTALACIÓN:

5. IDENTIFICACIÓN DE LAS FRACCIONES Y CANTIDADES DE RCD SEPARADAS:

MATERIAL	TONELADAS	M ³
HORMIGÓN		
LADRILLOS, TEJAS, CERÁMICOS		
METAL		
MADERA		
VIDRIO		
PLÁSTICO		
PAPEL Y CARTÓN		
OTROS (especificar tipo de material)		

FECHA:

EL POSEEDOR (Sello y firma)	EL GESTOR DE R.C.D. (Sello y firma)

ANEJO II



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Comunidad de Madrid

CERTIFICADO DE ENTREGA Y GESTIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD) (Artículos 4.1.c., 5.3, 5.7 y 7.c del R.D. 105/2008 y artículos 6 y 10.2 de esta Orden)

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA:

DENOMINACIÓN:

DIRECCIÓN:

N.º LICENCIA MUNICIPAL:

2. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTOR DEL R.C.D. (Art. 2.e del R.D. 105/2008):

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

NIF/CIF:

DIRECCIÓN:

3. IDENTIFICACIÓN DEL POSEEDOR DEL RCD (Art. 2.f del R.D. 105/2008):

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

NIF/CIF:

DIRECCIÓN:

4. IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA ENTREGA O TRANSPORTISTA DE LOS R.C.D.:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

N.º DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID O EN EL DE GESTORES DE RESIDUOS QUE CORRESPONDA (Art. 43 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid):

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE GESTIÓN DE R.C.D. A LA QUE SE LE HACE LA ENTREGA:

- TIPO DE GESTOR: (Cumplimentar la columna que corresponda al tipo de gestor en el que se realiza la entrega):

EMPRESA AUTORIZADA POR LA COMUNIDAD DE MADRID PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE VALORIZACIÓN O ELIMINACIÓN DE R.C.D. (1)	EMPRESA AUTORIZADA POR LA COMUNIDAD DE MADRID PARA REALIZAR OTRAS OPERACIONES DE GESTIÓN DE RCD (2)	GESTOR DE R.C.D. AUTORIZADO POR OTRA CCAA (3).
Nº de autorización	Nº de autorización	Nº de autorización

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

NIF/CIF:

DIRECCIÓN:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE GESTIÓN:

6. IDENTIFICACIÓN DE LOS R.C.D. (la cantidad se expresará en toneladas –preferentemente- o en metros cúbicos, consignándose ambas unidades cuando sea posible)

DESCRIPCIÓN DEL RESIDUO	CÓDIGO LER	TONELADAS	M ³

7. COSTE UNITARIO (€/t) ó (€/M³):

8. COSTE TOTAL (€):

FECHA:

	EL GESTOR DE RCD (Sello y firma)

9. SI LA ENTREGA DE LOS RCD SE HA EFECTUADO EN UNA INSTALACIÓN DE GESTIÓN AUTORIZADA PARA REALIZAR OPERACIONES DISTINTAS A LA VALORIZACIÓN O ELIMINACIÓN: IDENTIFICACIÓN DEL GESTOR QUE VAYA A REALIZAR LAS OPERACIONES DE VALORIZACIÓN O ELIMINACIÓN SUBSIGUIENTES:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

NIF/CIF:

DIRECCIÓN:

N.º AUTORIZACIÓN DEL GESTOR:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD:

1- El listado de empresas autorizadas por la Comunidad de Madrid para realizar actividades de valorización o eliminación de RCD puede consultarse en la página web del órgano competente en materia de medio ambiente de dicha Comunidad.

2. La relación de gestores de RCD autorizados por la Comunidad de Madrid para realizar otras operaciones de gestión de RCD (tales como almacenamiento, transferencia o clasificación) puede consultarse en la página web del órgano competente en materia de medio ambiente de dicha Comunidad. Para liberar la fianza será imprescindible aportar el certificado del gestor de

- residuos autorizado que haya realizado las operaciones ulteriores de valorización o eliminación de los residuos según el modelo recogido en el Anejo II.1 de esta Orden.
3. Cuando la instalación de gestión se localice fuera de la Comunidad de Madrid deberá aportarse para liberar la fianza:
- a. Copia compulsada de la autorización de gestor de residuos correspondiente a dicha instalación emitida por la Comunidad Autónoma correspondiente.
 - b. Acreditación documental de que el productor ha remitido al órgano competente en materia de medio ambiente de la Comunidad de Madrid copia de:
 - La estimación de la cantidad de residuos de construcción y demolición generados en la obra, codificados con arreglo a la lista europea de residuos, incluida, en el caso de obras que lo requieran, en el estudio de gestión de residuos presentado en el Ayuntamiento correspondiente.
 - Los certificados acreditativos de su correcta gestión, de acuerdo con los modelos que figuran en los Anejos II y II.1 de esta Orden.
 - La factura correspondiente al coste de tratamiento de los residuos, en la que figuren desglosados los costes unitarios de las operaciones de gestión a las que se han sometido los mismos.



ANEJO II.1

CERTIFICADO DE GESTOR AUTORIZADO PARA LA VALORIZACIÓN O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (R.C.D.)
(Artículos 4.1.c, 5.3, 5.7 y 7.c del R.D. 105/2008 y artículos 6 y 10.2 de esta Orden)

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA:

DENOMINACIÓN:
DIRECCIÓN:
N.º LICENCIA MUNICIPAL:

2. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTOR DEL R.C.D. (Art. 2.e del R.D. 105/2008):

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:
NIF/CIF:
DIRECCIÓN:

3. IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE GESTIÓN DE R.C.D. QUE REALIZA LA ENTREGA:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:
NIF/CIF:
DIRECCIÓN:
N.º DE AUTORIZACIÓN DE GESTOR:
DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD:

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS R.C.D. (la cantidad se expresará en toneladas conforme al registro en báscula de la instalación):

DESCRIPCIÓN DEL RESIDUO	CÓDIGO LER	TONELADAS

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE GESTIÓN DE R.C.D. DONDE SE REALIZA LA ENTREGA PARA SU VALORIZACIÓN O ELIMINACIÓN:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:
NIF/CIF:
DIRECCIÓN:
N.º AUTORIZACIÓN DE GESTOR:

6. PERIODO DE ENTREGA:

7. OPERACIONES DE GESTIÓN A LAS QUE SE HAN SOMETIDO A LOS RESIDUOS:

8. COSTE UNITARIO (€/t):

9. COSTE TOTAL (€):

FECHA:

	EL GESTOR DE RCD (Sello y firma)

MURCIA

Autonomía	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación	
MURCIA Ley Autonómica 4/2009, de 14/05/2009, De Protección Ambiental Integrada, publicada el 22 de mayo de 2009 (BO de la Región de Murcia número 116)	Grupo 2. Industria extractiva. a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos al año. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que puedan suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual fluvial, fluvio-glacial, o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc. y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.	Anexo III, A. Grupo 2, a) Industria extractiva.	EIA	- Documento de inicio - Estudio de Impacto Ambiental - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 5 años)	
	d) Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en este apartado A que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, comprendiendo las zonas de la Red Natura 2000, humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar y otras áreas protegidas por instrumentos internacionales, y los espacios naturales protegidos: ... 6. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.	Anexo III, A. Grupo 9, d.6) Otros proyectos.	EIA	- Documento de inicio - Estudio de Impacto Ambiental - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 5 años)	
	e) Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar y otras áreas protegidas por instrumentos internacionales, y los espacios naturales protegidos: ... 5. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.	Anexo III, A. Grupo 9, e.5) Otros proyectos.	EIA	- Documento de inicio - Estudio de Impacto Ambiental - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 5 años)	
	d) Explotaciones (no incluidas en el apartado A) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.	Anexo III, B. Grupo 3, d) Industria extractiva.	EIA por decisión del Órgano Ambiental	Se requiere EIA	- Estudio de Impacto Ambiental - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (Vigencia 5 años).
				No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)
	b) Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el apartado A.	Anexo III, B. Grupo 9, b) Otros proyectos.	EIA por decisión del Órgano Ambiental	Se requiere EIA	- Estudio de Impacto Ambiental - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (Vigencia 5 años).
				No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)
	j) Cualquier modificación o ampliación de proyectos que figuran en este anexo, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o ampliación no recogida en el apartado A de este anexo) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente por suponer un incremento de más del 15 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.	Anexo III, B. Grupo 9, j) Otros proyectos.	EIA por decisión del Órgano Ambiental	Se requiere EIA	- Estudio de Impacto Ambiental - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (Vigencia 5 años).
				No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)
	l) Los proyectos que no estando recogidos en el apartado A ni B cuando así lo requiera la normativa autonómica y a solicitud del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la que esté ubicado el proyecto, acreditando para ello que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente. La exigencia de evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica podrá servir de acreditación a efectos de este apartado.	Anexo III, B. Grupo 9, l) Otros proyectos.	EIA por decisión del Órgano Ambiental	Se requiere EIA	- Estudio de Impacto Ambiental - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (Vigencia 5 años).
				No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

2547 *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREÁMBULO

I

El medio ambiente es un bien o interés colectivo que debe ser tutelado e integrado en todos y cada uno de los sectores productivos y de servicios, y allí donde se desarrolle cualquier actividad humana. La protección de este bien tanpreciado, y hoy sabemos que frágil, no concierne sólo a unos pocos, sino que involucra en un esfuerzo común al conjunto de los poderes públicos y de toda la ciudadanía.

Los poderes públicos deben garantizar a todos la efectividad del derecho proclamado en el artículo 45 de la Constitución Española, de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, para lo cual habrán de velar por la utilización racional de los recursos naturales y la defensa y restauración del medio ambiente; y también deben esforzarse por conservar el medio ambiente los propios ciudadanos, a cuya indispensable solidaridad colectiva interpela la Constitución.

En consecuencia, si se quiere alcanzar un alto grado de tutela ambiental, será preciso que las exigencias de la protección del medio ambiente comprometan todas las políticas y actuaciones desarrolladas por los poderes públicos, tomando en consideración su repercusión ambiental, lo que constituye ya un principio general inspirador de la actuación comunitaria, positivizado en el artículo 6 del Tratado de la Comunidad Europea, del que también se ha hecho eco nuestro Tribunal Constitucional.

II

La Constitución Española, a través de los artículos 148 y 149, llevó a cabo una distribución de las competencias ambientales entre el Estado y las comunidades autónomas, atribuyendo al Estado, como competencia exclusiva, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y a las comunidades autónomas su gestión y el establecimiento de normas adicionales de protección. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asumió, a través del artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

Haciendo uso de estas competencias se aprobó la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que ha prestado sus servicios durante catorce años, encabezando el bloque normativo autonómico para la protección del medio ambiente en la Región de Murcia.

No obstante, en el periodo de tiempo relativamente dilatado de su vigencia, la legislación básica estatal en materia ambiental ha experimentado una acelerada mutación, en especial en los tres últimos años. Y así, han tomado cuerpo, entre otras, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y control integrados de la

contaminación; la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental; la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; y las diversas modificaciones sufridas por la norma legal reguladora de la evaluación de impacto ambiental, que han conducido al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Todo este corpus de legislación básica ha incidido sin duda en el sistema protector de la Ley regional de Protección del Medio Ambiente, no sólo por dejar anticuadas algunas de sus previsiones, sino sobre todo por la necesidad de desarrollar normativamente la nueva legislación ambiental e integrarla de manera sistemática.

Téngase en cuenta, además, que mediante ese conjunto de leyes se transponen al Derecho español variadas directivas provenientes de la Comunidad Europea, sin duda la principal impulsora de nuestras políticas ambientales, y conforman el tupido sistema a través del cual las instituciones comunitarias persiguen alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente.

Es cierto que la adhesión de España a la Comunidad Europea no altera la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, como recuerda con frecuencia el Tribunal Constitucional (STC 252/1988, de 20 de diciembre, entre otras); lo que supone que al Estado sólo le corresponde la transposición del Derecho ambiental comunitario si reviste el carácter de legislación básica. Pero no es menos cierto que es esto lo que suele ocurrir, pues el principio de subsidiariedad conduce a la Comunidad Europea al dictado de unas normas mínimas, abriendo a los Estados miembros la posibilidad de aprobar normas adicionales, existiendo por tanto una clara analogía con el sistema constitucional de reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

En definitiva, la Comunidad Autónoma ha de habérselas hoy con un espacio normativo más reducido, debido a la existencia de nuevas leyes estatales que han venido, a impulsos de la normativa comunitaria, ampliando los instrumentos de control ambiental de planes, programas, proyectos y actividades, o dando mayor contenido regulador a instrumentos ya existentes, como es el caso de la evaluación de impacto ambiental.

El cometido que ahora debe desempeñar una ley regional no es el de reproducir esta legislación estatal básica en materia de medio ambiente (de los riesgos de las «leges repetitae» ha advertido en ocasiones el Tribunal Constitucional, y el propio Consejo Jurídico de la Región de Murcia), si bien ciertas repeticiones pueden resultar necesarias para una adecuada inteligencia de la norma. La legislación ambiental murciana debe más bien comenzar su regulación allí donde acaban las leyes básicas estatales, atendiendo las llamadas al desarrollo de la materia que le hacen las nuevas leyes básicas y ocupando el espacio normativo que estas leyes permiten, e integrando los distintos mecanismos de protección previstos en la legislación ambiental estatal con aquellos otros cuya regulación corresponde a la Comunidad Autónoma.

III

La técnica de la evaluación de impacto ambiental fue sin duda el eje en torno al cual se articuló el dispositivo de protección de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, siguiendo una tendencia dominante en las leyes autonómicas en los años de su aprobación, marcada a su vez por las Directivas europeas reguladoras de la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

El Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, había incorporado unos años antes a nuestra legislación estatal la evaluación de impacto ambiental, como mecanismo participativo para la consideración de los aspectos ambientales en las decisiones de aprobación de proyectos, con separación entre los órganos ambiental y sustantivo, concibiendo la declaración de impacto ambiental como un

trámite esencial que se incorporaba al procedimiento sustantivo de autorización o aprobación del proyecto.

La Ley 1/1995, de 8 de marzo, fue un fiel reflejo de esta tendencia, y, en consecuencia, recibió en su regulación la figura de la evaluación de impacto ambiental, ampliándola a un gran número de supuestos adicionales; e introdujo la calificación ambiental, que, a modo de minievaluación de impacto ambiental, participaba de sus notas más características (separación de órganos ambiental-sustantivo, carácter de trámite,...). Evaluación y calificación han sido todos estos años las dos técnicas generales de protección frente a la contaminación derivada de las actividades económicas —en especial las industriales— en la Región de Murcia. Y resulta destacable además la temprana introducción de la llamada evaluación estratégica, extendiendo el objeto de la evaluación de impacto ambiental, no sólo a proyectos sino también a las directrices, planes y programas previstos en su Anexo I.1 y en la legislación urbanística.

En cambio, quizá porque escapaban al esquema anterior, la ley hasta ahora vigente no atendió de la misma manera otros aspectos, como el de la coordinación de esos mecanismos de evaluación y calificación ambientales con las autorizaciones específicas que distintas normas tenían establecidas para el control de la contaminación (las autorizaciones de productor y de gestor de residuos, los controles de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, las distintas autorizaciones de vertidos, ya sea al mar, al dominio público hidráulico o a la red municipal de saneamiento). Incluso dejó sin aplicación directa el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961, regulador de un procedimiento completo de licencia de actividad clasificada, y pasó a regular simplemente el trámite de la calificación ambiental.

IV

La Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, que introdujo en España la autorización ambiental integrada, conmovió profundamente la fisonomía de las técnicas generales de prevención ambiental, y es una de las normas llamada a constituir, junto con la reguladora de la evaluación de impacto ambiental, uno de los principales ejes del Derecho ambiental actual y futuro.

Introducida también por el Derecho europeo, a través la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, la autorización ambiental integrada tiene por objeto unificar en una sola autorización las varias licencias o autorizaciones existentes para el control de la contaminación, autorización única que se otorga a la vista de todas las fuentes de contaminación que puede producir la instalación en su conjunto, tratando de minimizar su efecto global mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, y evitando un enfoque sectorial de la prevención de la contaminación, por elementos ambientales afectados o por agentes contaminantes aislados, pues, como previno el Considerando Séptimo de la Directiva 96/61/CE (incorporado más tarde a la Directiva 2008/1/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero), «el tratamiento por separado del control de las emisiones a la atmósfera, el agua o el suelo puede potenciar la transferencia de contaminación entre los diferentes ámbitos del medio ambiente, en lugar de proteger al medio ambiente en su conjunto».

Las indudables ventajas del nuevo enfoque integral del control de la contaminación, en sus distintas vertientes (integración formal de procedimientos, integración sustantiva, integración informativa), hacen de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación una de las normas ambientales más importantes desde la recepción del acervo comunitario, y ha cambiado el enfoque de las normas autonómicas posteriores, centrándolo en la gestión integral y unificada de las autorizaciones ambientales.

V

Teniendo en cuenta la evolución anterior, esta ley introduce una regulación entre cuyas principales características podemos destacar:

a) En primer lugar, tiene un marcado contenido procedimental, dirigido a hacer realidad la integración y simplificación de trámites, para corregir la dispersión originada por el excesivo número de normas y autorizaciones ya existentes. Se trata de desarrollar las normas reguladoras de los procedimientos y autorizaciones con fines ambientales, clarificándolas, integrándolas, coordinándolas y modernizándolas.

Este esfuerzo integrador se aplica no sólo sobre las evaluaciones y autorizaciones con fines ambientales que podemos llamar generales (autorización ambiental integrada, evaluación de impacto ambiental, licencia de actividad) sino también sobre las autorizaciones ambientales sectoriales (en materia de residuos, de contaminación atmosférica, y de vertidos, tanto al mar y como al alcantarillado).

b) Como requisito previo para la integración de procedimientos, se ha de establecer claramente cuál es la administración encargada de impulsar e instruir en cada momento el procedimiento integrado, sin perjuicio de las competencias del resto de administraciones, que se canalizan a través de informes y otras formas de participación, y que han de estar especificadas con la suficiente claridad.

Habrán instalaciones y actividades, de mayor incidencia ambiental, en las cuales la Comunidad Autónoma asumirá el protagonismo para la tramitación integrada de las autorizaciones necesarias; mientras que en el resto de actividades será el Ayuntamiento el que asuma esa función. Se quiere evitar así que el control ambiental preventivo quede compartimentado, como ocurre actualmente en los supuestos de actividades e instalaciones que han de instar la licencia de actividad ante el Ayuntamiento (con evaluación o calificación ambiental municipal o autonómica), pero también las autorizaciones autonómicas de residuos, emisiones a la atmósfera o vertidos al mar, además de la autorización municipal de vertidos a la red de saneamiento.

c) A este fin, la ley distingue tres grandes tipos de actividades cuya autorización tiene un tratamiento jurídico diferente: las actividades sujetas a autorización ambiental integrada, las sujetas a la nueva autorización ambiental única; y las sometidas únicamente a licencia de actividad.

Como actividades sujetas a autorización ambiental integrada se mantienen las previstas en la legislación estatal, y su control ambiental preventivo se lleva a cabo a través el procedimiento establecido en la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, que esta ley completa y desarrolla, sobre todo en lo que respecta a la participación municipal en el procedimiento.

Figuran a continuación todas aquellas actividades distintas de las anteriores, a las que la legislación básica sujeta a evaluación de impacto ambiental o a una autorización ambiental específica (de residuos, vertidos al mar o emisiones a la atmósfera). Para unificar todos estos controles se crea una autorización ambiental que se denomina única, que integra las distintas autorizaciones y evaluaciones ambientales autonómicas existentes. No es, pues, una nueva autorización que se suma a las ya exigibles, contribuyendo a su proliferación, sino un mecanismo de simplificación formal para aglutinar las existentes en una sola. Se sujetan a autorización ambiental única las actividades e instalaciones no sometidas a autorización ambiental integrada, pero sí a evaluación de impacto ambiental, o bien a alguna de las autorizaciones ambientales específicas de competencia autonómica.

El procedimiento de autorización ambiental única mantiene similitud con el propio de la autorización ambiental integrada, si bien con claras diferencias que procuran la simplificación, en mayor o menor medida según se trate de proyectos sujetos o no a evaluación de impacto ambiental.

La nueva autorización ambiental única se coordina con la licencia de actividad de manera similar a como se hace en el régimen de autorización ambiental integrada: con la nueva ley, cuando una actividad esté sujeta a una autorización ambiental autonómica

(integrada o única), no se sigue el procedimiento de licencia de actividad, que (salvo en lo relativo al otorgamiento de la licencia) se sustituye por el procedimiento autonómico correspondiente, en el cual el Ayuntamiento participa intensamente mediante un control urbanístico previo, e informando los aspectos de su competencia.

El tercer tipo de actividades serán las no sujetas a autorizaciones autonómicas y que se someten sólo a licencia municipal de actividad. Aquí el procedimiento de control preventivo será el de la licencia de actividad, cuya regulación se recoge ahora con más claridad que en la legislación hasta ahora vigente. La intervención de la Comunidad Autónoma se reduce al máximo en este ámbito, aunque se prevé que aquellos ayuntamientos que no dispongan de medios materiales o personales puedan solicitar de la Comunidad Autónoma, que realice el informe de calificación ambiental de la actividad.

Se busca también la integración de las autorizaciones municipales con fines ambientales, para lo cual el vertido al alcantarillado ya no se controla mediante una autorización específica, sino a través de la propia licencia de actividad.

La ley mantiene la categoría tradicional de las actividades exentas o inocuas, en las que la solicitud de licencia se ha de resolver en tres meses como máximo, tras los cuales se entiende concedida. Y se permite que los ayuntamientos puedan sustituir la licencia por una comunicación previa, que habilitaría directamente para comenzar la actividad, tal y como recomienda el informe «Trámites administrativos para la creación de empresas en España» publicado en 2008 por la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios. En el contexto actual de crisis económica, y tratándose de actividades sin incidencia ambiental, la simplificación de los trámites para la creación de empresas se hace absolutamente necesaria.

VI

Se abandona definitivamente en la ley la concepción de las administraciones locales como administraciones menores de edad, siempre bajo la tutela de una administración superior. La propia Constitución garantiza la autonomía de los municipios para la defensa de sus intereses específicos, en los cuales la cercanía de la gestión administrativa al ciudadano ha de ser máxima; y entre esos intereses figura, sin duda, el llamado medio ambiente urbano o de proximidad, que ha de preservarse en el desarrollo de cualquier tipo de actividad.

Téngase en cuenta, además, la íntima conexión existente entre la defensa del medio ambiente urbano y la actividad municipal de planificación, gestión y disciplina urbanística; de manera que, en ocasiones, los problemas ambientales con afectación a los vecinos tienen un origen urbanístico. Y, también con frecuencia, las soluciones deben ser asimismo urbanísticas (restablecimiento del orden urbanístico infringido, ordenación o reordenación urbanística de la zona), y está en manos de los ayuntamientos acometerlas.

La ley deja, por tanto, a los ayuntamientos en toda clase de actividades, incluso las sujetas a evaluación ambiental de proyectos o a autorización ambiental autonómica, un espacio propio para realizar el necesario control urbanístico y configurar las condiciones de ejercicio de la actividad que afectan a su ámbito de competencias; una forma de proceder que ya anticipó la regulación estatal de la autorización ambiental integrada.

En este sentido, la aparición de la nueva autorización ambiental única no viene a reducir las competencias municipales de control de estas actividades, pues los ayuntamientos, a través de la cédula de compatibilidad urbanística y el informe en los ámbitos de su competencia, pueden y deben realizar un control de la actividad que es prácticamente idéntico en extensión y alcance al que realizan cuando se trata de actividades sujetas sólo a licencia de actividad. Si dejamos a un lado la particularidad de los proyectos sujetos a evaluación ambiental, las funciones del órgano autonómico competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, aparte de los controles sectoriales propios de las autorizaciones que se unifican, no consisten en el control ambiental general de la actividad en sustitución del ayuntamiento, sino en resolver los eventuales problemas de coordinación que se dan en la práctica entre el control municipal y los controles sectoriales autonómicos, aportando una visión final integradora de estos distintos elementos. Por lo

demás, el ayuntamiento mantiene asimismo sus competencias para vigilar, sancionar y adoptar medidas de restablecimiento frente a la actividad.

No sólo en actividades sujetas a autorización ambiental única sino en todo tipo de actividades, se percibe fácilmente en la ley el intento de precisar con la mayor claridad las competencias autonómicas y municipales respecto de la vigilancia de las condiciones impuestas a la actividad, y de la disciplina ambiental (imposición de sanciones, cese de actividades o adopción de medidas cautelares). En este tipo de potestades limitativas o de policía administrativa, y salvo supuestos de daños o riesgo grave e inminente, se huye de la atribución indistinta a las dos administraciones, que puede conducir a la inacción cuando es ardua la medida a adoptar; y no sólo por razones de defensa ambiental, sino para una mayor protección de los derechos de los ciudadanos, lo que exige una clara identificación del órgano administrativo que se ha de hacer cargo de sus reclamaciones, peticiones o denuncias.

VII

La ley se estructura en un título preliminar y ocho títulos más, a los que se acompañan cuatro anexos.

El título preliminar contempla las disposiciones generales de la ley, delimitando su objeto, fines y ámbito de aplicación; enuncia las competencias municipales en la materia; y enmarca las directrices, planes y programas al servicio de la política ambiental dentro de los instrumentos de ordenación del territorio.

El título I contiene normas generales aplicables a las autorizaciones con fines ambientales (autorización ambiental integrada, autorización ambiental única y licencia de actividad), pues la ley contiene la regulación de procedimientos completos de autorización, y no sólo trámites ambientales sueltos. Esto permite recoger en este título unas determinaciones comunes a todas las autorizaciones con fines ambientales: fines generales, deberes de los titulares de instalaciones y actividades (hasta ahora sólo previstos para la autorización ambiental integrada), la creación de un registro ambiental de actividades, y reglas de cooperación interadministrativa y de coordinación de las autorizaciones con fines ambientales con otro tipo de autorizaciones.

El título II, centrado en las autorizaciones ambientales autonómicas, comprende un capítulo I, con normas comunes, y dos capítulos más, relativos a la autorización ambiental integrada y la autorización ambiental única.

Si se compara el contenido de estos tres capítulos, se percibe fácilmente el intento de aproximar el régimen de ambas autorizaciones; por eso una parte importante de la regulación aparece en las normas comunes del capítulo I. En la regulación común de los procedimientos autonómicos se toma como base el procedimiento de autorización ambiental integrada, pero con novedades de desarrollo, que serán aplicables también a la autorización ambiental única.

Se aprovecha también para coordinar la evaluación ambiental de proyectos con la autorización ambiental integrada, algo que la legislación estatal dejó a cargo de las normas de desarrollo autonómico. La tramitación de ambos instrumentos se unifica, salvo el acto por el que se emite la declaración de impacto ambiental, que ha de ser previo a la propia autorización ambiental integrada, permitiendo así al órgano sustantivo plantear la eventual discrepancia prevista en la legislación básica reguladora de la evaluación ambiental de proyectos.

El comienzo de la explotación de instalaciones sometidas a autorización ambiental autonómica se comunica previamente al órgano autonómico competente y al ayuntamiento, pero no está sujeto a acta o autorización de puesta en marcha. El resultado es que cualquier actividad que, después de obtener sus autorizaciones con fines ambientales, realiza las cuantiosas inversiones necesarias para su instalación y montaje, podrá comenzar la explotación tan pronto practique las comunicaciones mencionadas, lo que no implica descuidar el control de su repercusión ambiental, que queda garantizado con la exigencia de un informe de Entidad de Control Ambiental, y con una primera comprobación

administrativa de la instalación o actividad que se deberá realizar dentro de unos plazos precisos.

En el título III se desarrolla el régimen de la licencia de actividad, distinguiendo tres categorías de actividades, según el procedimiento para la obtención de la licencia: las sometidas a autorización ambiental autonómica, las sujetas a informe de calificación ambiental, y las exentas de dicho informe.

En las actividades sometidas a autorización ambiental autonómica, el procedimiento de licencia de actividad queda embebido en el de autorización autonómica, por lo que la regulación de la licencia de actividad se centra en este caso en el acto final de su otorgamiento, su contenido (constituido por las condiciones que figuren en la autorización autonómica como de competencia local), el plazo para ello (que será de dos meses, desde la comunicación de la autorización ambiental autonómica), las comprobaciones previas que excepcionalmente han de realizarse (sólo si no se hubieran hecho y aportado antes al procedimiento de autorización autonómica en los plazos concedidos para ello), amén de otras reglas de coordinación con la propia autorización autonómica, como en los casos de modificación de oficio o cambios de titularidad.

Las actividades sometidas a informe de calificación ambiental se delimitan por exclusión (son aquellas no sometidas a autorización autonómica, pero tampoco exentas). En este ámbito se sigue el procedimiento ya conocido de solicitud con proyecto técnico y memoria, posible denegación previa basada en el incumplimiento del planeamiento urbanístico o de las ordenanzas, información edictal y consulta vecinal, calificación ambiental y resolución.

El título IV regula la evaluación ambiental de proyectos. La ley actualiza aquí el listado de proyectos sujetos a evaluación ambiental, tomando como base la lista estatal, hoy mucho más depurada técnicamente que la contenida en nuestra Ley 1/1995, y que se ha venido incrementando en los últimos años a través de sucesivas modificaciones que traen causa de Directivas europeas. Se mantienen, no obstante, algunos supuestos adicionales, que las normas básicas estatales no someten a evaluación ambiental, pero que sí se someterán en la Región de Murcia, en proyectos que tengan por objeto campos de golf, plantas desaladoras o desalinizadoras, supuestos de urbanizaciones y complejos hoteleros, o plantas de producción de energía solar térmica o fotovoltaica.

Otras previsiones destacables de la ley, en relación con la evaluación ambiental de proyectos, son la unificación de su tramitación dentro de las autorizaciones ambientales autonómicas, la integración de la evaluación de repercusiones a la Red Natura 2000 dentro de la evaluación ambiental del proyecto, o la necesidad de especificar dentro de la propia declaración de impacto ambiental los distintos órganos competentes para su seguimiento y vigilancia. Se detallan asimismo aspectos procedimentales, sobre todo mediante la fijación de plazos.

Al régimen de la evaluación ambiental de planes y programas se dedica el título V, con especial atención a los instrumentos de ordenación urbanística (que constituyen en la práctica el grueso de planes y programas evaluables), especificando el nuevo anexo IV los planes urbanísticos incluidos y excluidos.

El título VI contiene dos capítulos. El primero desarrolla diversos instrumentos destinados a fomentar la toma de conciencia e implicación de empresas, asociaciones y ciudadanos en la defensa del medio ambiente; y el segundo capítulo, que recoge un contenido novedoso destinado a articular mecanismos de lucha frente al cambio climático.

El título VII da un respaldo específico a medios de reconocimiento de la excelencia ambiental de las empresas, como son los sistemas de gestión y auditoría ambiental (EMAS, ISO 14001), la etiqueta ecológica, así como el fomento de la contratación ambientalmente responsable.

El título VIII, por último, contiene el régimen de control y disciplina ambiental, con normas reguladoras de la actividad de inspección, la responsabilidad ambiental, las medidas de restablecimiento de la legalidad ambiental (que toma algunos elementos de la disciplina urbanística, pero con las peculiaridades que impone la materia ambiental, en la

cual las licencias y autorizaciones son de actividad o funcionamiento), y se cierra con el régimen de infracciones y sanciones aplicables.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico y los procedimientos integrados de intervención administrativa a los que deben sujetarse los planes, programas, proyectos y actividades que pueden afectar al medio ambiente, así como diversos mecanismos de fomento, con la finalidad de alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. *Fines y principios.*

1. Son fines pretendidos por esta ley:

a) Evitar, reducir y controlar la generación de residuos y las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, con un enfoque integrado que contemple todos los posibles efectos contaminantes de las actividades y aplique las soluciones globalmente más adecuadas, previniendo la transferencia de contaminación entre los diferentes ámbitos del medio ambiente.

b) Promover la coordinación entre las distintas administraciones públicas, así como la integración, simplificación y agilización de los procedimientos de prevención, control y calidad ambiental.

c) Favorecer el desarrollo sostenible mediante un sistema de intervención administrativa que armonice el desarrollo económico con la utilización racional de todos los recursos naturales.

d) Integrar las consideraciones relativas a la protección del medio ambiente en las distintas políticas, planes, programas y actividades sectoriales.

e) Promover una mayor participación social en la toma de decisiones medioambientales.

f) Potenciar la utilización, por los distintos sectores económicos y por la sociedad en general, de los instrumentos y mecanismos voluntarios para el ejercicio de una responsabilidad compartida que mejore la calidad ambiental.

g) Fomentar la responsabilidad social corporativa.

h) Promover la sensibilización y educación ambiental, con el objeto de difundir en la sociedad los conocimientos, actitudes, comportamientos y habilidades encaminados a la protección del medio ambiente.

2. La aplicación de esta ley se basará en los principios de cautela y acción preventiva, de corrección de la contaminación en la fuente misma, así como el principio de que quien contamina, paga.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será de aplicación a los planes, programas, proyectos, industrias y actividades que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Los medios de intervención administrativa previstos en esta ley se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a la Administración General del Estado en las materias de su competencia, y no eximen de la obtención de las autorizaciones o licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación sectorial distinta de la ambiental.

3. Dentro de sus respectivas competencias, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las entidades locales que se encuentran en su ámbito territorial adoptarán cuantas medidas sean necesarias para alcanzar y mantener un nivel de protección ambiental elevado. Por su parte, los particulares se esforzarán en contribuir a evitar y reducir la contaminación.

Artículo 4. *Competencias de las entidades locales.*

1. Corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias que tengan atribuidas en virtud de su legislación específica, de la presente ley y de las normas vigentes en materia de contaminación ambiental.

En particular, y en el marco de la legislación estatal y autonómica, incumbe a las entidades locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento.

2. Para el control de la incidencia ambiental de las actividades, corresponde a las entidades locales:

a) La aprobación de ordenanzas de protección en las materias a que se refiere el párrafo anterior, y para regular los emplazamientos, distancias mínimas y demás requisitos exigibles a las actividades que pueden producir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas.

b) El control preventivo de las actividades mediante el otorgamiento de la licencia de actividad y la participación en los procedimientos de autorización ambiental autonómica.

c) La vigilancia e inspección ambiental, el restablecimiento de la legalidad ambiental y la imposición de sanciones ambientales en materias de su competencia.

3. Las entidades locales, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, llevarán a cabo una adecuada localización de usos para impedir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, evitando de manera especial las potenciales molestias que pueden ocasionarse a los vecinos de los establecimientos o lugares en que se ejerzan actividades económicas. En particular:

a) Mediante la zonificación, asignando usos, tipologías y niveles de intensidad adecuados.

b) Mediante una delimitación de sectores de suelo urbanizable en la que se tenga en cuenta la incidencia ambiental que las actividades económicas, en especial las industriales, pueden tener sobre los usos residenciales próximos.

c) Mediante el restablecimiento del orden urbanístico infringido.

Artículo 5. *Cooperación y colaboración interadministrativa.*

1. Para garantizar la aplicación de esta ley, las administraciones públicas ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración, de acuerdo con el principio de lealtad institucional.

2. Procurarán especialmente la eficacia y coherencia en las actuaciones compartidas, prestándose la debida asistencia en los supuestos en que la contaminación pueda afectar a un ámbito territorial superior al municipal, en la tramitación de las autorizaciones con fines ambientales y en el control del funcionamiento de las actividades autorizadas.

3. La cooperación y colaboración económica, técnica y administrativa de la Administración pública de la Comunidad Autónoma con otras administraciones públicas en el ámbito de aplicación de esta ley, se desarrollará bajo las formas y términos previstos en la legislación reguladora del régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los convenios que se suscriban y la creación de consorcios.

Artículo 6. *Información y participación ciudadana.*

Los derechos de acceso a la información y participación pública en los asuntos de carácter ambiental, así como la acción popular en asuntos medioambientales, se ejercerán de acuerdo con lo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las medidas previstas en esta ley para fomentar dicha participación.

La Administración Regional adoptará medidas que incentiven la participación ciudadana en los procedimientos de exposición pública de las actividades sometidas al trámite ambiental, mediante la publicación telemática de la relación de expedientes sujetos a la misma.

Artículo 7. *Secreto industrial y comercial.*

El cumplimiento de lo dispuesto en esta ley se desarrollará con respeto a lo establecido en la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial.

Artículo 8. *Directrices, planes y programas al servicio de la política de protección del medio ambiente.*

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, aprobará las directrices de protección del medio ambiente, en las que se definirán los principios rectores que han de guiar la política regional en materia de calidad ambiental a corto y medio plazo, la integración de éstos en la planificación y ejecución de la política territorial, económica, tecnológica, industrial y de desarrollo local, y las posibles estrategias financieras para la superación del déficit ambiental.

2. Para el desarrollo de su política ambiental, el Consejo de Gobierno aprobará planes de protección del medio ambiente de ámbito territorial o sectorial, que podrán ejecutarse directamente, o a través de programas de acción.

3. Las directrices, planes y programas de protección del medio ambiente tendrán la consideración de instrumentos de ordenación del territorio cuando tengan por objeto localizar instalaciones o actividades, o contengan limitaciones o determinaciones vinculantes que deban prevalecer sobre el planeamiento urbanístico o sobre otros instrumentos de ordenación del territorio de rango inferior, ajustándose en este caso a lo establecido en la legislación territorial y urbanística vigente en cuanto a tipología, naturaleza, alcance y procedimiento de elaboración y aprobación.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los planes autonómicos de residuos previstos en la legislación de residuos, los planes de acción en materia de contaminación acústica, así como los planes y programas autonómicos para la mejora de la calidad del aire y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica que se contemplan en la legislación de calidad del aire.

4. La participación real y efectiva del público en la elaboración y aprobación de las directrices, planes y programas de índole ambiental, debe garantizarse de la manera prevista en las normas que regulan la tramitación de la evaluación ambiental de planes y programas, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

5. El Gobierno Regional informará a la Asamblea Regional sobre la elaboración y el estado de ejecución de las directrices, planes y programas de protección del medio ambiente.

Artículo 9. *Establecimiento de valores límite frente a la contaminación.*

1. En el marco de la legislación básica estatal, el Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente los valores límite u otras prescripciones técnicas que resulten adecuados para la protección del medio ambiente, la seguridad y salud de las personas,

aplicables a los residuos, ruidos, vertidos, emisiones y cualesquiera otras formas de contaminación. El expediente de aprobación o modificación del reglamento deberá contener la adecuada justificación técnica.

2. Las ordenanzas municipales deberán adaptarse a los valores límite y las prescripciones establecidas en virtud de este artículo.

TÍTULO I

Normas generales de las autorizaciones con fines ambientales

Artículo 10. *Autorizaciones con fines ambientales.*

1. Las instalaciones o actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley pueden estar sujetas a alguna o algunas de las siguientes autorizaciones con fines ambientales:

- a) Autorización ambiental integrada.
- b) Autorización ambiental única.
- c) Licencia de actividad.

2. La autorización ambiental integrada y la autorización ambiental única son autorizaciones con fines ambientales concedidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. La licencia de actividad se otorga por los ayuntamientos y persigue fines ambientales, urbanísticos, sanitarios y de seguridad.

Artículo 11. *Fines ambientales de las autorizaciones reguladas en esta Ley.*

1. Los fines ambientales de las autorizaciones ambientales autonómicas y de la licencia de actividad pretenden evitar que las actividades e instalaciones causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

2. El órgano competente para otorgar las autorizaciones con fines ambientales deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones:

a) Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, y en particular se prevengan y reduzcan en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, con la finalidad de conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto.

b) Se evite la producción de residuos o, si esto no fuera posible, se gestionen mediante procedimientos de valorización, preferentemente mediante reciclado o reutilización. En el supuesto de que tampoco fuera factible la aplicación de dichos procedimientos, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.

c) Se utilice la energía, el agua, las materias primas y otros recursos de manera eficiente.

d) Se establezcan las medidas necesarias para evitar, o si esto no fuera posible, reducir cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la actividad o instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.

3. Los órganos competentes, al establecer las condiciones de las autorizaciones ambientales autonómicas y de la licencia de actividad reguladas en esta ley, adoptarán un enfoque integrado, que aplique las soluciones más adecuadas tomando en consideración la totalidad de los fines mencionados en el apartado anterior, previniendo la transferencia de contaminación entre los diferentes ámbitos del medio ambiente.

Artículo 12. *Deberes de los titulares de instalaciones y actividades.*

Los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada, y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 13. *Confidencialidad.*

1. Si el solicitante de una autorización ambiental autonómica o licencia de actividad considera que determinados datos pueden ser confidenciales, y así lo hace constar en la solicitud, se abrirá pieza separada dirigida a determinar qué datos o documentos gozan de esa condición de acuerdo con las disposiciones vigentes.
2. La declaración de confidencialidad, que ponga fin a la pieza separada, se dictará antes de la apertura del periodo de información pública que en su caso proceda; y previa audiencia del interesado, salvo que sea confirmatoria de la solicitud respecto del alcance de la confidencialidad. Frente a ella cabe interponer directamente el recurso administrativo o contencioso-administrativo que proceda.
3. Las informaciones que gocen de confidencialidad se excluirán del trámite de información pública, y la violación del deber de secreto por aquellos que tengan acceso a la información confidencial dará lugar a las responsabilidades penales o disciplinarias que resulten procedentes.

Artículo 14. *Registros ambientales.*

1. Se crea el Registro Ambiental de Actividades de la Región de Murcia, que contendrá los datos relativos a las actividades, sus titulares, las condiciones para su ejercicio y las principales emisiones, según resulte de las autorizaciones y licencias que se concedan y la información disponible o que suministren los titulares.
2. Los ayuntamientos deberán disponer de información sistematizada en la que harán constar los datos relativos a las actividades, sus titulares y las licencias de actividad que concedan, a los efectos de su remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su inclusión en el Registro citado.
3. Reglamentariamente, se regulará el contenido del Registro así como el procedimiento de intercomunicación de datos entre las distintas administraciones públicas de la Región de Murcia.

4. El Registro Ambiental de Actividades de la Región de Murcia será accesible al público de acuerdo con la normativa vigente sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 15. *Coordinación con el régimen aplicable en materia de industria, energía y minas.*

1. El otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, su revisión o modificación, precederá a las autorizaciones de industrias o instalaciones industriales sometidas a autorización administrativa previa de conformidad con el artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y, en particular, las siguientes: las autorizaciones establecidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; y en el capítulo II de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos, así como las autorizaciones establecidas en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

2. En el caso de otras instalaciones o actividades no sujetas a autorización industrial, el otorgamiento de la licencia de actividad o su modificación, cuando resulte exigible, precederá a la inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de las industrias sometidas al régimen de comunicación por el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, de liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, y su normativa de desarrollo.

Artículo 16. *Control ambiental a través de la licencia urbanística y de primera ocupación.*

1. El control de las actuaciones que puedan afectar al medio ambiente y no estén sujetas a ninguna de las autorizaciones ambientales autonómicas ni a licencia de actividad, reguladas en este título, pero sí a licencia urbanística y, en su caso, de primera ocupación, se llevará a cabo por el órgano municipal competente a través de la respectiva licencia.

2. En particular, la licencia urbanística deberá establecer las condiciones y medidas de vigilancia que sean necesarias en relación con los ruidos procedentes de las obras, de conformidad con la legislación aplicable en materia de ruidos, y con los residuos generados en los derribos, demoliciones y todo tipo de obras, de acuerdo con la normativa de residuos.

3. Las licencias urbanísticas que se concedan a los edificios y construcciones que se vayan a destinar a usos distintos del de vivienda no sujetos a licencia de actividad, que puedan causar especiales molestias a los vecinos, establecerán si es preciso condiciones adicionales de aislamiento u otras medidas necesarias para minimizar su incidencia ambiental. Dichas condiciones podrán también imponerse en la licencia que resulta exigible para la modificación que se pretenda realizar de los usos existentes.

TÍTULO II

Autorizaciones ambientales autonómicas

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes a las autorizaciones ambientales autonómicas

Artículo 17. *Autorizaciones ambientales autonómicas.*

1. Son autorizaciones con fines ambientales generales cuyo otorgamiento corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

- a) Autorización ambiental integrada.
- b) Autorización ambiental única.

2. En las referencias que esta ley hace a la «autorización ambiental autonómica», se entienden comprendidas tanto la autorización ambiental integrada como la autorización ambiental única.

Artículo 18. *Autorizaciones ambientales autonómicas y licencia de actividad.*

1. Las actividades sometidas a una autorización ambiental autonómica no dejan por este hecho de estar sujetas a licencia de actividad, si bien se tramitarán ambas a través del procedimiento de autorización ambiental autonómica.

2. En el procedimiento de autorización ambiental autonómica, el ayuntamiento participará activamente en la determinación de las condiciones a que deben sujetarse las actividades en los aspectos de su competencia, a través de los informes y demás trámites previstos en esta ley; y cuando se le comunique la autorización ambiental autonómica, dictará resolución relativa a la licencia de actividad.

Artículo 19. *Órganos competentes.*

La Consejería con competencias en materia de medio ambiente es el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y la autorización ambiental única en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 20. *Finalidades.*

Además de los fines ambientales de las autorizaciones reguladas en esta Ley a que se refiere el artículo 11, son finalidades propias de las autorizaciones ambientales autonómicas:

a) Establecer un procedimiento que asegure la coordinación de los distintos órganos y administraciones públicas que deben intervenir en la concesión de la autorización ambiental, para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.

b) Integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales exigibles a la instalación o actividad.

c) Integrar en el procedimiento de autorización ambiental el trámite de la evaluación ambiental de proyectos, cuando ésta sea exigible de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.

d) Adoptar las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles a las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada.

Artículo 21. *Autorización ambiental autonómica y evaluación ambiental de proyectos.*

1. Cuando, de acuerdo con la normativa vigente, el proyecto haya de someterse a evaluación ambiental, la tramitación de la evaluación ambiental del proyecto queda subsumida dentro del procedimiento de autorización ambiental autonómica en la forma prevista en esta ley, salvo el propio acto por el que se dicte la declaración de impacto, y la eventual resolución de la discrepancia que pueda plantearse, que serán previos a la resolución de la autorización ambiental autonómica.

2. El sometimiento de una instalación o actividad a autorización ambiental autonómica no modifica las funciones que la legislación de evaluación ambiental de proyectos atribuye al órgano sustantivo.

Artículo 22. *Modificación de la instalación o actividad.*

1. El titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

Las modificaciones no sustanciales que no tengan efectos sobre el medio ambiente, se comunicarán al solicitar la renovación de la autorización, salvo que hayan sido comunicadas con anterioridad.

2. A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- i) La afectación a áreas protegidas y hábitats de interés comunitario.

3. La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

4. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

5. Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

6. En instalaciones sujetas a autorización ambiental única, si, en virtud de la modificación, resulta exigible una nueva autorización de las que, de acuerdo con esta ley, se integran en la autorización ambiental única, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

7. Cuando la modificación por sí misma esté sometida a evaluación ambiental de proyectos, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

Si la modificación o ampliación del proyecto está incluida en el apartado A del anexo III, antes de solicitar la modificación de la autorización ambiental autonómica, se deberá recabar del órgano ambiental el pronunciamiento sobre la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

Si la modificación o ampliación del proyecto está incluida en el apartado B del anexo III, la solicitud dirigida al órgano ambiental a que se refiere el artículo 85, para que se pronuncie sobre el sometimiento del proyecto a evaluación ambiental, incluirá también la comunicación razonada y documentos justificativos a que se refiere este artículo.

Artículo 23. *Modificación de oficio de la autorización.*

1. Son causas de modificación de oficio:

- a) Tratándose de autorizaciones ambientales integradas, las establecidas por la legislación básica estatal.
- b) La autorización ambiental única podrá modificarse de oficio cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

2. Si el ayuntamiento estima que se dan las circunstancias de modificación de oficio previstas en el artículo 68, que afecten a las condiciones impuestas en materias de

competencia local por las autorizaciones ambientales autonómicas, lo comunicará al órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, el cual, salvo razones de legalidad debidamente motivadas, deberá iniciar el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.

3. Los supuestos de modificación establecidos en este artículo no darán derecho alguno a indemnización para el titular de la instalación.

4. El procedimiento de modificación de oficio se iniciará mediante una resolución del órgano ambiental competente en la que se especificarán motivadamente los aspectos que se pretenden modificar en la autorización ambiental autonómica.

Esta resolución se notificará al titular de la autorización ambiental, indicando, en su caso, la documentación que deberá aportar para llevar a cabo la modificación.

Artículo 24. *Transmisión de la titularidad de la autorización.*

1. Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

2. La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

3. Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

4. El órgano autonómico competente deberá poner en conocimiento del ayuntamiento la transmisión de la autorización, lo que tendrá como efecto el cambio de titularidad de la licencia de actividad correspondiente.

CAPÍTULO II

Autorización ambiental integrada

Sección primera. Ámbito de aplicación y alcance

Artículo 25. *Instalaciones sometidas a la autorización ambiental integrada.*

1. Se exigirá autorización ambiental integrada para la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial de las instalaciones, en los supuestos establecidos por la legislación básica estatal.

2. El régimen aplicable a la autorización ambiental integrada será el establecido por la legislación básica del Estado y por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 26. *Autorizaciones que incorpora la autorización ambiental integrada.*

1. La autorización ambiental integrada conlleva el otorgamiento de las autorizaciones en materia de producción y gestión de residuos, de vertidos a las aguas continentales, de

vertidos desde tierra al mar, y de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.

2. La autorización ambiental integrada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y costas y demás normativa que resulte de aplicación.

3. La autorización ambiental integrada podrá establecer condiciones que resulten precisas para la restauración del espacio afectado una vez producida la cesación de la explotación, en particular mediante la adopción de las medidas necesarias para evitar los riesgos de contaminación.

Sección segunda. Valores límite de emisión

Artículo 27. Determinación de los valores límite.

1. La determinación por la autorización ambiental integrada de los valores límite deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

2. Sin perjuicio de lo que establezca la legislación básica estatal, el Consejo de Gobierno, en ejercicio de su potestad reglamentaria y como norma adicional de protección, podrá establecer valores límite para las sustancias contaminantes enumeradas en el Anejo 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aplicables a las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada. El expediente de aprobación o modificación del reglamento deberá contener la adecuada justificación técnica.

3. En los supuestos que reglamentariamente se determinen, se podrán establecer parámetros o medidas técnicas de carácter equivalente que complementen o sustituyan a los valores límite de emisión regulados en este artículo. Esos nuevos parámetros o medidas técnicas que en su caso se establezcan, tendrán como finalidad exclusiva una mejor prevención y control de la contaminación.

Artículo 28. Acuerdos voluntarios para la determinación de valores límite.

1. Para la determinación de valores límite de emisión, la Comunidad Autónoma podrá adoptar los acuerdos voluntarios a que se refiere el artículo 112, siempre que el objeto del acuerdo se limite al establecimiento de valores límite de emisión u otras prescripciones técnicas para aquellas materias, sustancias o técnicas que no tengan valores límite fijados por la normativa vigente.

2. En aquellos casos en que ya se encuentren fijados por la normativa vigente valores límite u otras prescripciones técnicas, el acuerdo voluntario solamente podrá ser utilizado para el establecimiento de valores, prescripciones o plazos más rigurosos que los establecidos en dicha normativa.

Sección tercera. Procedimiento

Artículo 29. Alcance del estudio de impacto ambiental.

1. Antes de solicitar la autorización ambiental integrada de proyectos que deban someterse a evaluación ambiental, el órgano ambiental correspondiente deberá pronunciarse sobre la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal y en esta ley.

2. Cuando la instalación vaya a realizar vertidos a las aguas continentales, al documento inicial que se presente para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, se unirá también la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización del vertido. En este caso, al consultar al organismo de cuenca sobre la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, se le remitirá dicha

documentación a fin de que manifieste si es preciso requerir al solicitante para que subsane deficiencias o insuficiencias de documentación.

Artículo 30. Cédula de compatibilidad urbanística.

1. La cédula de compatibilidad urbanística es el documento acreditativo de la compatibilidad del proyecto de instalación con el planeamiento urbanístico, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La clasificación urbanística del suelo.
- b) El planeamiento al que está sujeta la finca, su localización y su grado de urbanización.
- c) Los usos urbanísticos admitidos y, en su caso, la existencia de limitaciones de carácter urbanístico, en especial, cuando se trate de usos provisionales. Dichas limitaciones vincularán a la autorización ambiental autonómica y a la licencia de actividad.
- d) Las modificaciones del planeamiento que, en su caso, se estén elaborando y que pudieran afectar a la instalación.
- e) Las circunstancias previstas, en su caso, en los instrumentos de planificación urbanística para los usos y edificaciones fuera de ordenación.

2. Con anterioridad a la solicitud de la autorización ambiental integrada, el promotor solicitará del ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda ubicar, la cédula de compatibilidad urbanística.

3. La cédula de compatibilidad urbanística debe acompañar necesariamente a la solicitud de autorización ambiental integrada, y será concluyente sobre la compatibilidad o incompatibilidad de la instalación proyectada con la normativa y el planeamiento municipal, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

4. Cuando la actividad situada en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar, esté sometida a la autorización excepcional prevista en la legislación urbanística, el promotor deberá solicitarla junto con la cédula de compatibilidad urbanística acompañando la documentación necesaria, salvo que la hubiera obtenido o solicitado con anterioridad.

En tal caso, aunque la tramitación del procedimiento de autorización excepcional no haya concluido, en la cédula de compatibilidad urbanística se hará constar, en su caso, que la compatibilidad urbanística queda condicionada a la obtención de la citada autorización excepcional.

5. Cuando la cédula de compatibilidad urbanística se solicite para la renovación de la autorización ambiental integrada, a efectos de valorar la compatibilidad de la instalación con el planeamiento urbanístico, se tendrán en cuenta las reglas establecidas al efecto en los instrumentos de planeamiento para los usos y edificaciones fuera de ordenación.

6. La cédula de compatibilidad urbanística se emitirá en el menor tiempo posible, y en todo caso en el plazo máximo de un mes. El ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para garantizar la preferencia en el despacho y la agilidad en la tramitación de las cédulas de compatibilidad urbanística a que se refiere este artículo.

7. La cédula de compatibilidad urbanística es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible en virtud de lo establecido en la normativa urbanística.

Artículo 31. Solicitud de autorización ambiental integrada.

1. La solicitud de la autorización ambiental integrada se acompañará, al menos, de la siguiente documentación o información:

- a) Proyecto básico suscrito por técnico competente, visado por el colegio profesional correspondiente, con expresión del técnico director de la instalación, y que incluya, al menos, los aspectos a que se refiere la legislación básica estatal.
- b) Cédula de compatibilidad urbanística, emitida por el ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación.

c) En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales y por la legislación de costas para la autorización de vertidos desde tierra al mar.

En caso de vertidos a las aguas continentales, se hará constar expresamente si la documentación correspondiente fue ya remitida por el órgano ambiental al organismo de cuenca, a efectos de subsanación. Si el organismo de cuenca detectó deficiencias u omisiones de documentación, la documentación presentada pondrá de manifiesto las modificaciones introducidas para subsanarla o completarla.

d) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

e) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles de conformidad con la referida legislación sectorial.

f) La documentación exigida, en su caso, por la normativa autonómica en relación con los vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento.

g) Las informaciones que la normativa de protección del medio ambiente frente al ruido exige a los proyectos de actividades.

h) En el supuesto de actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los informes a que se refiere el artículo 3.4 del citado Real Decreto.

i) El estudio de impacto ambiental, cuando la actividad esté sometida a evaluación ambiental de proyectos.

2. La solicitud de autorización ambiental integrada se presentará, junto con la solicitud de autorización sustantiva por razón de la materia, ante el órgano autonómico competente para otorgar la autorización sustantiva. Si el proyecto no estuviese sometido a autorización sustantiva autonómica por razón de la materia, la solicitud y demás documentación se presentará directamente al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada.

Con la finalidad de comprobar que la documentación es completa y no presenta deficiencias, la solicitud de autorización ambiental integrada deberá venir validada. Esta validación podrá realizarse alternativamente:

- Por una Entidad de Control Ambiental.
- Por el Colegio Profesional correspondiente, previa la suscripción del oportuno convenio con la Consejería en materia de medio ambiente.

3. La documentación presentada deberá estar organizada de manera que resulte fácilmente separable la relativa a las competencias locales, la relativa al vertido que en su caso se proyecte realizar a las aguas continentales, y la que se refiera a cada una de las autorizaciones que en cada caso se integren en la autorización ambiental integrada.

En el caso de vertidos a las aguas continentales, el órgano ante el que se presente la solicitud remitirá la documentación correspondiente al organismo de cuenca, a efectos de subsanación, salvo que dicha remisión hubiera sido previamente realizada por el órgano ambiental, en el trámite de determinación de la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

4. Se presentarán tantas copias de la documentación como sean necesarias para emitir los informes y realizar los trámites previstos en el procedimiento. El órgano competente para el otorgamiento de la autorización difundirá información sobre el número de copias que deban aportarse en función de los tipos de actividades e instalaciones y los requisitos a que estén sometidas, así como las condiciones en que se considera admisible o preferible la presentación de la documentación en soporte informático.

Artículo 32. *Información pública.*

1. El procedimiento de autorización ambiental integrada comprenderá en todo caso un trámite de información pública que permita a cualquier persona física o jurídica examinar el expediente o la parte del mismo que se acuerde.

2. Cuando el proyecto esté sometido a evaluación ambiental, la información pública se llevará a cabo por el órgano sustantivo competente, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o aprobación del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, de la forma establecida en el artículo 93.

3. Si la actividad no está sometida a evaluación ambiental de proyectos, pero sí a alguna de las autorizaciones sustantivas a que se refiere el artículo 15, el trámite de información pública se llevará a cabo por el órgano competente para otorgar la autorización sustantiva, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia por plazo mínimo de treinta días. El trámite será común al previsto en su caso en el procedimiento de autorización sustantiva.

Del resultado de la información pública se dará inmediatamente traslado al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, para que continúe la tramitación.

4. En cualquiera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, el órgano sustantivo competente, antes del anuncio de información pública, requerirá del ayuntamiento correspondiente que se dirija a los vecinos y vecinas inmediatos al emplazamiento propuesto, comunicándoles la solicitud de autorización ambiental integrada y la sede del órgano sustantivo en que se encuentre el expediente de autorización, para que puedan consultarlo y alegar lo que estimen oportuno en el plazo de veinte días. Practicadas las comunicaciones a los vecinos y vecinas, el ayuntamiento remitirá justificación al órgano sustantivo para su incorporación al expediente.

5. El trámite de información pública previsto por la legislación básica estatal para la renovación de la autorización ambiental integrada, se practicará por el órgano competente para el otorgamiento de la misma.

Artículo 33. *Informes preceptivos.*

Una vez concluido el período de información pública, el órgano competente solicitará los informes preceptivos, remitiendo copia del expediente, al organismo de cuenca en el caso de vertidos al dominio público hidráulico, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia, y al ayuntamiento en que se ubique la instalación.

Artículo 34. *Informe del ayuntamiento.*

1. El ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación emitirá informe motivado sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, y, en particular, los relativos a residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento, así como los relativos a incendios, seguridad o sanitarios.

En relación con los vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento, el informe deberá contener, al menos, los extremos que señale la normativa vigente sobre vertidos a la red de saneamiento.

El informe del ayuntamiento deberá valorar las alegaciones recibidas en relación con los aspectos de su competencia, especialmente las que sean resultado de la información vecinal, y la aplicación de las correspondientes ordenanzas locales.

Al informe se adjuntará, si se tiene constancia, copia de la resolución del procedimiento de autorización excepcional previsto en la legislación urbanística, para la realización de construcciones o instalaciones en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar.

2. El informe del ayuntamiento sólo podrá ser negativo cuando la imposición de medidas correctoras u otras condiciones no sea suficiente para evitar riesgos o daños al

medio ambiente, y la seguridad y salud de las personas, o para el cumplimiento de las exigencias normativas aplicables a la instalación.

3. En los aspectos de competencia municipal, la autorización ambiental integrada sólo podrá disentir del informe municipal de forma motivada y por razones de legalidad, si bien la Consejería con competencias en materia de medio ambiente podrá imponer condiciones adicionales de protección a través de la evaluación ambiental del proyecto, o en su defecto, en la propia autorización ambiental integrada.

4. El plazo para emitir el informe será de dos meses desde la recepción del expediente por el ayuntamiento. En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada requerirá al ayuntamiento para que emita con carácter urgente el citado informe, concediéndole un plazo adicional máximo de un mes.

5. Transcurridos tales plazos, continuarán las actuaciones. No obstante, el informe recibido fuera del plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada, deberá ser tenido en consideración por el órgano competente.

6. Se podrá otorgar la autorización ambiental integrada aunque finalmente el ayuntamiento no hubiese emitido el informe requerido, para lo cual el órgano autonómico competente suplirá al ayuntamiento en la fijación de las condiciones relativas a la competencia local, que se establecerán de conformidad con la normativa que resulte aplicable.

Artículo 35. *Instalaciones en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar.*

1. Cuando resulte exigible la previa obtención de la autorización excepcional prevista en la legislación urbanística para actividades situadas en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar, no se podrá conceder la autorización ambiental integrada ni dictar declaración de impacto ambiental ni tampoco licencia de obras o de actividad sin que se acredite en el procedimiento la obtención de dicha autorización.

2. A estos efectos, se solicitará, si resulta preciso, informe del órgano autonómico competente de acuerdo con la legislación urbanística, en relación con el estado de la tramitación de la autorización excepcional, con los efectos suspensivos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

3. En caso de no contar con la autorización excepcional mencionada, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

Artículo 36. *Declaración de impacto ambiental.*

1. La declaración de impacto ambiental, cuando resulte exigible, se emitirá en el plazo máximo de tres meses desde la recepción por el órgano ambiental del expediente de autorización ambiental integrada, una vez incorporada la documentación relativa a la información pública, consultas e informes preceptivos.

2. Cuando se formule la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental la comunicará al órgano competente para conceder la autorización sustantiva, y tras la resolución en su caso por el Consejo de Gobierno de las discrepancias planteadas o el transcurso del plazo para la discrepancia, dicha declaración se remitirá al órgano competente para conceder la autorización ambiental integrada, si es distinto del anterior.

3. Las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental se incorporarán al contenido de la autorización ambiental integrada.

4. La publicación de la declaración de impacto ambiental se realizará conjuntamente con la de la autorización ambiental integrada.

Artículo 37. *Trámite de audiencia y propuesta de resolución.*

1. Una vez elaborada la propuesta de resolución, se trasladará a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen lo que estimen conveniente y aporten, en su caso, la documentación que consideren procedente.

2. Concluido el trámite anterior, y tomando en consideración la incidencia ambiental del proyecto en su conjunto, se elaborará la propuesta de resolución.

Artículo 38. *Plazo para resolver.*

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización ambiental integrada es de diez meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente. Transcurrido el cual, sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud presentada.

Artículo 39. *Contenido y publicidad de la resolución.*

1. La autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo establecido por el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, e incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos. Cuando se trate de actividades sujetas a evaluación ambiental de proyectos, integrará las condiciones que son propias de la declaración de impacto ambiental.

2. Se consignarán separadamente las condiciones relativas a los vertidos al dominio público hidráulico, las que sean de competencia local, y aquéllas que debe vigilar el órgano sustantivo respecto de las actividades sujetas a evaluación ambiental de proyectos.

La autorización especificará las condiciones que afectan a la fase de instalación o montaje, las aplicables en la fase de explotación o ejercicio, y las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación.

3. La resolución mediante la que se otorgue o modifique la autorización ambiental integrada se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, indicando, al menos, los datos relativos al promotor, el tipo de instalación y las características esenciales que la definan, su ubicación exacta, el lugar en el que se encuentre el expediente y la dirección electrónica en la que de forma permanente se podrá acceder al contenido completo de la autorización ambiental integrada.

La información relativa a las autorizaciones ambientales integradas se pondrá a disposición del público, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal.

4. Cuando la impugnación, en vía administrativa, de la resolución que ponga fin al procedimiento afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes o que afecten a la competencia municipal, el órgano de la Comunidad Autónoma competente para resolver el recurso dará traslado del mismo a los órganos que los hubiesen emitido, con el fin de que éstos, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones tendrán, para el órgano que ha de resolver, la fuerza vinculatoria propia de los informes de los que derivan las condiciones impugnadas.

Artículo 40. *Comunicación previa al inicio de la explotación.*

1. En el caso de instalaciones nuevas o con modificación sustancial, una vez obtenida la autorización ambiental integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación tanto al órgano autonómico competente como al ayuntamiento que concedió la licencia de actividad.

2. Ambas comunicaciones deberán ir acompañadas de:

a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.

b) Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante el órgano autonómico competente y ante el ayuntamiento el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia.

En el caso de actividades que realicen vertidos industriales a la red de saneamiento, la documentación mencionada que se presente ante el ayuntamiento comprenderá también la comprobación de las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos impuestas en la licencia de actividad.

Cuando se exija la práctica de pruebas de funcionamiento previas a la puesta en marcha, incluyendo la medición de niveles de emisión o inmisión, el informe de la Entidad de Control Ambiental incluirá los resultados de las mediciones y la metodología aplicada.

En el caso de que se precisen ensayos posteriores a la puesta en marcha, o experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación se desarrolla con las debidas garantías de respeto al medio ambiente, la seguridad y salud de las personas, se podrá exigir al titular de la actividad que tras un plazo de funcionamiento presente un nuevo informe de Entidad de Control Ambiental que evalúe los ensayos y mediciones practicados.

3. Se podrá iniciar la explotación tan pronto se hayan realizado ambas comunicaciones de manera completa, salvo que la propia autorización ambiental integrada establezca un plazo entre la comunicación y el inicio de la explotación, que no podrá exceder de un mes, para el caso de que alguna de las condiciones de funcionamiento exija comprobaciones adicionales que hayan de llevarse a cabo necesariamente antes del inicio de la explotación.

La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las comprobaciones o controles previos regulados por la normativa industrial o sectorial que resulte de aplicación.

4. Tanto la Consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar la primera comprobación administrativa de las condiciones impuestas, en el plazo de tres meses desde la comunicación previa al inicio de la actividad. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por razones justificadas, tales como la estacionalidad de la producción o la necesidad de realizar comprobaciones sucesivas, sin que la ampliación pueda exceder de un año a contar desde la comunicación previa. El resultado de estas actas de primera comprobación se comunicará al titular de la actividad.

5. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

6. Las actuaciones inspectoras y de comprobación de la Consejería competente en materia de medio ambiente y del ayuntamiento se entienden sin perjuicio de las posibles comprobaciones y de las actuaciones de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental por los órganos sustantivos por razón de la materia, que la tienen encomendada en virtud del artículo 99 de esta ley; y de la comprobación que corresponde a la Administración General del estado respecto de las características y medidas correctoras relativas al vertido al dominio público hidráulico.

Sección cuarta Duración y renovación de la autorización ambiental integrada

Artículo 41. Duración de la autorización ambiental integrada.

La autorización ambiental integrada, con todas sus condiciones ambientales, se otorgará por un plazo máximo de ocho años, salvo que, dadas las condiciones de la instalación y a juicio del órgano que hubiese otorgado la autorización, se establezca expresamente en la resolución un plazo inferior, pudiendo ser renovada y, en su caso, actualizada, por periodos sucesivos.

Artículo 42. Plazos para la renovación de la autorización ambiental integrada.

1. El titular de la autorización ambiental integrada solicitará la renovación con una antelación mínima de ocho meses antes del vencimiento de la autorización ambiental integrada. La solicitud no podrá presentarse con antelación mayor a catorce meses.

2. La autorización ambiental integrada debe indicar expresamente su plazo de vigencia, las fechas ciertas de antelación máxima y mínima para solicitar la renovación, y los efectos de la falta de renovación.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa sobre la renovación será de ocho meses.

Artículo 43. Documentación y tramitación de la renovación de autorización ambiental integrada.

1. En la solicitud de renovación habrá que aportar, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.

2. A la solicitud de renovación se acompañará un informe acreditativo de la adecuación de la instalación o actividad a todos los condicionamientos ambientales vigentes en el momento de solicitarse la renovación, que será emitido por una Entidad de Control Ambiental. Este informe no será exigible en las solicitudes de renovación de aquellas actividades que apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS.

El informe favorable de la Entidad de Control Ambiental o la aplicación de los citados sistemas de gestión ambiental permitirán entender que la instalación o actividad se adecua a los condicionamientos ambientales vigentes.

3. En la instrucción del procedimiento de renovación de la autorización ambiental integrada se podrá prescindir de la consulta vecinal y de aquellos trámites que no se consideren necesarios para la adecuada resolución, practicándose en todo caso los trámites exigidos para la renovación por la legislación básica estatal.

4. La resolución que acuerde la renovación de la autorización ambiental integrada establecerá el plazo de prórroga de la misma, sin que pueda exceder de ocho años, e indicará expresamente las fechas ciertas de antelación máxima y mínima para la próxima solicitud de renovación.

5. La resolución podrá modificar, de forma motivada, los valores límite de emisión y los demás requisitos específicos de la autorización, así como añadir aquellos que resulten necesarios para la adecuación de la instalación a la normativa ambiental vigente y a los principios informadores de la autorización ambiental integrada. En este caso, la modificación no generará derecho alguno a indemnización para el titular de la actividad.

Artículo 44. Caducidad de la autorización ambiental integrada.

1. Vencida la autorización sin haberse solicitado su renovación, se requerirá al interesado para que, salvo cese de actividad, la solicite en el plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales sin haberla solicitado se producirá automáticamente la caducidad de la autorización.

2. Se admitirán las solicitudes de renovación posteriores al vencimiento de la autorización, siempre que no haya transcurrido el plazo de dos meses desde el requerimiento, sin perjuicio de la sanción que corresponda por el retraso en la solicitud de renovación.

3. En el caso de que la resolución expresa sea favorable a la renovación, aunque recaiga con posterioridad al vencimiento, la autorización se entenderá prorrogada por el tiempo que medió hasta la obtención de la renovación. En los supuestos de caducidad de la autorización o de resolución expresa desestimando la renovación, se aplicarán las consecuencias sancionadoras y de restablecimiento que resulten procedentes.

CAPÍTULO III

La autorización ambiental única

Sección primera Ámbito de aplicación y alcance

Artículo 45. Instalaciones sometidas a la autorización ambiental única.

1. Se someten a autorización ambiental única la instalación, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial de las actividades e instalaciones, de titularidad

pública o privada, no sometidas a autorización ambiental integrada, que se relacionan en el Anexo I.

2. El régimen aplicable a la autorización ambiental única será el establecido por las disposiciones contenidas en el presente capítulo, y las disposiciones comunes del capítulo I.

Artículo 46. Autorizaciones que incorpora la autorización ambiental única.

1. La autorización ambiental única conlleva el otorgamiento de las autorizaciones en materia de producción y gestión de residuos, de vertidos desde tierra al mar, y de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.

2. La autorización ambiental única se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente que resulte de aplicación.

3. La autorización ambiental única podrá establecer condiciones que resulten precisas para la restauración del espacio afectado una vez producida la cesación de la explotación, en particular mediante la adopción de las medidas necesarias para evitar los riesgos de contaminación.

Sección segunda Procedimiento

Artículo 47. Alcance del estudio de impacto ambiental.

Antes de solicitar la autorización ambiental única de proyectos que deban someterse a evaluación ambiental, el órgano ambiental correspondiente deberá pronunciarse sobre la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal y en esta ley.

Artículo 48. Cédula de compatibilidad urbanística.

Con anterioridad a la solicitud de la autorización ambiental única, el promotor deberá obtener del ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda ubicar la cédula de compatibilidad urbanística. La cédula debe acompañar necesariamente a la solicitud de autorización ambiental única. Es de aplicación a la cédula de compatibilidad urbanística todo lo establecido en el artículo 30.

Artículo 49. Solicitud de autorización ambiental única.

1. La solicitud de la autorización ambiental única deberá dirigirse al órgano competente, acompañándose de la documentación siguiente:

a) Proyecto técnico de la instalación, suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, con expresión del técnico director de la instalación.

b) Cédula de compatibilidad urbanística, emitida por el ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación.

c) Un ejemplar del estudio de impacto ambiental o, si éste no resulta exigible, una memoria ambiental que incorpore una descripción de la actividad y analice su incidencia en el medio ambiente y la seguridad y salud de las personas, así como las medidas correctoras y preventivas, en su caso, y el programa de vigilancia ambiental que se proponga, debiendo justificar expresamente el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. El documento ambiental, que sirve al órgano ambiental para pronunciarse sobre el sometimiento a evaluación ambiental caso por caso, puede, si es completo, hacer las veces de memoria ambiental.

d) Documentación exigida por la normativa aplicable para la obtención de la licencia de actividad, incluida la relativa a los vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento.

e) Documentación relativa a aquellas autorizaciones y pronunciamientos que en cada caso se integren en la autorización ambiental única.

f) Las informaciones que la normativa de protección del medio ambiente frente al ruido exige a los proyectos de actividades.

g) En el supuesto de actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los informes a que se refiere el artículo 3.4 del citado Real Decreto.

2. Con la finalidad de comprobar que la documentación es completa y no presenta deficiencias, la solicitud de autorización ambiental única deberá venir validada. Esta validación podrá realizarse alternativamente:

Por una Entidad de Control Ambiental.

Por el Colegio Profesional correspondiente, previa la suscripción del oportuno convenio con la Consejería en materia de medio ambiente.

3. La documentación presentada deberá estar organizada de manera que resulte fácilmente separable la relativa a las competencias locales, y la que se refiera a cada una de las autorizaciones que en cada caso se integren en la autorización ambiental única.

4. Se presentarán tantas copias de la documentación como sean necesarias para emitir los informes y realizar los trámites previstos en el procedimiento. El órgano competente para el otorgamiento de la autorización difundirá información sobre el número de copias que deban aportarse en función de los tipos de actividades e instalaciones y los requisitos a que estén sometidas, así como las condiciones en que se considera admisible o preferible la presentación de la documentación en soporte informático.

Artículo 50. Tramitación en actividades sujetas a evaluación ambiental de proyectos.

Si el proyecto está sujeto a evaluación ambiental, se tramitará de la siguiente manera:

A. Actuaciones a cargo del órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental de proyectos.

1. El promotor del proyecto presentará la solicitud de autorización ambiental única, junto con la solicitud de autorización sustantiva por razón de la materia que en su caso proceda, ante el órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental de proyectos.

2. El órgano sustantivo requerirá del ayuntamiento correspondiente que se dirija a los vecinos y vecinas inmediatos al emplazamiento propuesto, comunicándoles la solicitud de autorización ambiental única y la sede del órgano sustantivo en que se encuentre el expediente de autorización, para que puedan consultarlo y alegar lo que estimen oportuno en el plazo de veinte días. Una vez practicadas las comunicaciones a los vecinos y vecinas, el ayuntamiento remitirá justificación al órgano sustantivo, para su incorporación al expediente.

3. La información pública se llevará a cabo por el órgano sustantivo competente, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o aprobación del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, de la forma establecida en el artículo 93.

B. Actuaciones a cargo del órgano competente para otorgar la autorización ambiental.

1. Cuando el órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental de proyectos coincida con el órgano competente para otorgar la autorización ambiental única, éste realizará las actuaciones atribuidas al órgano sustantivo en este artículo.

2. Recibido el expediente del órgano sustantivo o concluidos los trámites que le correspondan como órgano sustantivo, el órgano competente para conceder la autorización ambiental única remitirá copia del expediente a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias y recabará el informe del ayuntamiento en relación con los aspectos de su competencia, siendo de aplicación íntegramente todo lo establecido en relación con este informe en el artículo 34.

3. Son también de aplicación en todos sus apartados los artículos 35 y 36.

Artículo 51. *Tramitación en actividades que no estén sujetas a evaluación ambiental de proyectos.*

Si el proyecto no está sujeto a evaluación ambiental, se procederá de la siguiente manera:

A. Actuaciones a cargo del órgano competente para otorgar la autorización ambiental única.

a) Recibida por el órgano competente la solicitud de autorización ambiental única, podrá requerir al solicitante para que subsane las deficiencias o acompañe los documentos preceptivos, con relación a la documentación que afecte a las autorizaciones de su competencia integradas en la autorización ambiental única, y remitirá la solicitud y documentación que la acompañase al ayuntamiento en que se ubique la actividad.

b) Recabará los informes o llevará a cabo las actuaciones que resulten preceptivas, de acuerdo con las normas reguladoras de las autorizaciones que se integran en la autorización ambiental única.

c) Completados los anteriores trámites y una vez recibido el informe del ayuntamiento, o transcurridos los plazos para su emisión, se podrá dictar la resolución que proceda. Si se trata de instalaciones en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar, aplicará en todos sus apartados lo previsto en el artículo 35.

B. Actuaciones que corresponden al ayuntamiento.

El ayuntamiento, cuando reciba del órgano autonómico competente la solicitud y documentación que la acompaña, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Requerirá en su caso al solicitante para que subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, para lo cual el ayuntamiento comunicará este hecho al órgano competente para otorgar la autorización ambiental única, que dictará resolución de desistimiento.

b) Publicará edicto en el tablón de anuncios del ayuntamiento, e informará a los vecinos y vecinas inmediatos al emplazamiento propuesto sobre la solicitud de autorización ambiental única y el lugar en que se encuentre la documentación, para que puedan consultarla y presentar ante el propio ayuntamiento las alegaciones que estimen oportunas por plazo de veinte días.

Una vez practicadas, el ayuntamiento remitirá al órgano competente para otorgar la autorización ambiental única, la documentación relativa a la información vecinal y edictal y de las alegaciones recibidas, acompañada de una certificación acreditativa de las actuaciones practicadas con la forma establecida por la legislación del régimen local.

c) Concluido el trámite anterior, el ayuntamiento emitirá el informe relativo a la actividad en todos los aspectos de su competencia, y lo remitirá al órgano competente para conceder la autorización ambiental única. En relación con este informe, será de aplicación todo lo establecido en los apartados 1 a 3 del artículo 34.

El plazo para emitir el informe del Ayuntamiento, previas las actuaciones de subsanación e información vecinal y edictal, será de tres meses, a contar desde la recepción del expediente por el ayuntamiento o desde que se complete por el interesado. En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental única requerirá al ayuntamiento para que lo emita con carácter urgente, concediéndole un plazo adicional máximo de un mes.

Transcurridos tales plazos, continuarán las actuaciones, si bien el informe recibido fuera de los plazos señalados y antes del otorgamiento de la autorización ambiental única deberá ser tenido en consideración por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Si consta en el expediente la práctica de la información vecinal y edictal, podrá otorgarse la autorización ambiental aunque finalmente el ayuntamiento no hubiese emitido el informe, contemplando en la misma, en sustitución del ayuntamiento, las condiciones relativas a la competencia local, que se establecerán de conformidad con la normativa que resulte aplicable.

Artículo 52. Plazo para resolver.

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización ambiental única es de ocho meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

Artículo 53. Contenido de la resolución.

1. La autorización ambiental única establecerá las condiciones en que debe llevarse a cabo la actividad o instalación, con vistas a la protección del medio ambiente, e incorporará en su caso la declaración de impacto ambiental.

2. En las condiciones de la autorización figurarán separadamente las relativas a la competencia local, las que corresponda vigilar al órgano sustantivo si se trata de proyectos sujetos a evaluación ambiental, y aquellas que son propias de las autorizaciones que se integran. La autorización especificará las condiciones que afectan a la instalación o montaje, las aplicables en la fase de explotación o ejercicio, y las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación.

3. La información relativa a las autorizaciones ambientales únicas se pondrá a disposición del público, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal.

4. Cuando la impugnación, en vía administrativa, de la resolución que ponga fin al procedimiento afecte a las condiciones de competencia local, el órgano de la Comunidad Autónoma competente para resolver el recurso dará traslado del mismo al órgano que lo hubiese emitido, con el fin de que éste, si lo estima oportuno, presente alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, el órgano competente para resolver el recurso sólo podrá disentir de las alegaciones formuladas por razones de legalidad debidamente motivadas.

Artículo 54. Comprobación y puesta en marcha.

Una vez otorgada la autorización ambiental única, las instalaciones nuevas o con modificación sustancial, antes de iniciar su explotación, llevarán a cabo las actuaciones previstas en el artículo 40, cuyas determinaciones serán íntegramente de aplicación para las instalaciones sujetas a autorización ambiental única.

Sección tercera Duración y renovación de la autorización ambiental única**Artículo 55. Duración de la autorización ambiental única.**

La autorización ambiental única, con todas sus condiciones ambientales, se otorgará por un plazo máximo de ocho años, salvo que, dadas las condiciones de la instalación y a juicio del órgano que hubiese otorgado la autorización, se establezca expresamente en la resolución un plazo inferior, pudiendo ser renovada y, en su caso, actualizada, por periodos sucesivos.

Artículo 56. Plazos para la renovación de la autorización ambiental única.

1. El titular de la autorización ambiental única solicitará la renovación con una antelación mínima de seis meses antes del vencimiento de la autorización. La solicitud no podrá presentarse con antelación mayor de doce meses.

2. La autorización ambiental única debe indicar expresamente su plazo de vigencia, las fechas ciertas de antelación máxima y mínima para solicitar la renovación, y los efectos de la falta de renovación.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa sobre la renovación será de seis meses.

Artículo 57. Documentación y tramitación de la renovación de autorización ambiental única.

1. En la solicitud de renovación habrá que aportar, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.

2. A la solicitud de renovación se acompañará un informe acreditativo de la adecuación de la instalación o actividad a todos los condicionamientos ambientales vigentes en el momento de solicitarse la renovación, que será emitido por una Entidad de Control Ambiental. Este informe no será exigible en las solicitudes de renovación de aquellas actividades que apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS.

El informe favorable de la Entidad de Control Ambiental o la aplicación de los citados sistemas de gestión ambiental permitirán entender que la instalación o actividad se adecua a los condicionamientos ambientales vigentes.

3. En la instrucción del procedimiento de renovación de la autorización ambiental única se podrá prescindir de la información pública y de consulta vecinal, y de aquellos trámites que no se consideren necesarios para la adecuada resolución.

El informe del ayuntamiento se recabará si existen hechos, situaciones o circunstancias nuevas que afecten al ámbito de las competencias locales.

4. La resolución que acuerde la renovación de la autorización ambiental única establecerá el plazo de prórroga de la misma, sin que pueda exceder de ocho años, e indicará expresamente las fechas ciertas de antelación máxima y mínima para la próxima solicitud de renovación.

5. La resolución podrá modificar, de forma motivada, los valores límite de emisión y los demás requisitos específicos de la autorización, así como añadir aquellos que resulten necesarios para la adecuación de la instalación a la normativa ambiental. En este caso, la modificación no generará derecho alguno a indemnización para el titular de la actividad.

Artículo 58. Caducidad de la autorización ambiental única.

1. Vencida la autorización sin haberse solicitado su renovación, se requerirá al interesado para que, salvo cese de actividad, la solicite en el plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales sin haberla solicitado se producirá automáticamente la caducidad de la autorización.

2. Se admitirán las solicitudes de renovación posteriores al vencimiento de la autorización, siempre que no haya transcurrido el plazo de dos meses desde el requerimiento, sin perjuicio de la sanción que corresponda por el retraso en la solicitud de renovación.

3. En el caso de que la resolución expresa sea favorable a la renovación, aunque recaiga con posterioridad al vencimiento, la autorización se entenderá prorrogada por el tiempo que medió hasta la obtención de la renovación. En los supuestos de caducidad de la autorización o de resolución expresa desestimando la renovación, se aplicarán las consecuencias sancionadoras y de restablecimiento que resulten procedentes.

TÍTULO III

La licencia de actividad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 59. *Actividades sujetas a licencia de actividad.*

1. Se exigirá licencia de actividad para la instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de cualquier actividad mercantil o industrial que se pretenda desarrollar, ya sea de titularidad pública o privada, tanto en el interior de edificaciones como en espacios libres, tenga o no finalidad lucrativa.

No quedan sujetas a licencia de actividad:

- a) Las actividades necesarias para la explotación agrícola, pero sí las industrias de transformación agroalimentaria.
- b) La actividad de los órganos de la Administración Pública que no tenga carácter mercantil o industrial.
- c) Las actividades excluidas expresamente por una disposición legal.
- d) Los centros destinados al culto religioso, conforme a lo previsto en la legislación reguladora de la libertad religiosa.
- e) Las actividades profesionales desarrolladas por personas físicas, comunidades de bienes o sociedades civiles.
- f) Las oficinas, almacenes o locales pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro, en los que se realicen actividades que no tengan carácter mercantil o industrial.

2. La licencia de actividad tiene por objeto verificar si el local, instalación o espacio reúne las condiciones ambientales, de seguridad, salubridad y restantes normas técnicas establecidas en las ordenanzas y en la normativa sectorial correspondiente.

3. Las actividades promovidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los ayuntamientos o entidades de derecho público dependientes de cualquiera de ellos quedan exentas de licencia de actividad, aplicándose las siguientes reglas:

- a) En los proyectos sujetos a autorización ambiental autonómica, la intervención municipal se encauzará a través del procedimiento de autorización ambiental autonómica. El procedimiento de autorización ambiental autonómica terminará mediante la emisión de informe, previo a la aprobación o autorización administrativa del proyecto o actividad.
- b) En otro caso, el informe de calificación ambiental, cuando resulte preceptivo, se insertará en el procedimiento administrativo de aprobación o autorización del proyecto o actividad, y será emitido por la administración, local o autonómica, promotora de la actividad, dando audiencia en este último caso al ayuntamiento en cuyo término se ubique la actividad.

Artículo 60. *Normativa aplicable.*

La licencia de actividad se regirá por la presente ley y las disposiciones que le resulten de aplicación contenidas en la legislación urbanística y en la legislación de régimen local. Los ayuntamientos podrán desarrollar este régimen normativo mediante las correspondientes ordenanzas municipales.

Artículo 61. *Órganos competentes.*

La competencia para el otorgamiento de la licencia de actividad corresponderá a la Alcaldesa o Alcalde, Junta de Gobierno o a los órganos competentes en los que éstos deleguen, de acuerdo con lo que determine la legislación aplicable en materia de régimen local.

Artículo 62. *Tipos de actividades según el procedimiento de obtención de la licencia.*

1. Las actividades sujetas a licencia de actividad pueden ser:

- a) Actividades sometidas a autorización ambiental autonómica.
- b) Actividades sometidas a informe de calificación ambiental.
- c) Actividades exentas de calificación ambiental.

2. La obtención de la licencia de actividad en el caso de actividades sujetas a autorización ambiental autonómica se regula por lo establecido en el capítulo II de este título.

3. Son actividades sometidas a informe de calificación ambiental aquellas que no están sujetas a autorización ambiental autonómica, y tampoco se encuentran exentas de calificación de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

El procedimiento de licencia de actividad en el caso de actividades sujetas a informe de calificación ambiental será el establecido en el capítulo III de este título, pudiendo desarrollarse mediante ordenanza por los ayuntamientos.

Artículo 63. *Actividades exentas de calificación ambiental.*

1. Son actividades exentas las actividades de las que no cabe esperar que tengan incidencia significativa en el medio ambiente, la seguridad o salud de las personas, y aparecen enumeradas en el anexo II de esta ley.

2. Los ayuntamientos desarrollarán el procedimiento de licencia de actividad aplicable a las actividades exentas de calificación ambiental a través de sus ordenanzas. La licencia de actividad exenta tendrá duración indefinida. Salvo que se tramite conjuntamente con la licencia urbanística, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución de la solicitud será de tres meses, transcurridos los cuales la licencia de actividad se entenderá concedida por silencio administrativo positivo.

No podrán otorgarse licencias de actividad exenta en contra del planeamiento urbanístico.

3. Las ordenanzas podrán exigir para determinadas actividades exentas unos especiales requisitos de otorgamiento. En este supuesto, el expediente de aprobación o modificación de la ordenanza deberá contener la adecuada justificación técnica.

4. Los ayuntamientos, para todas o algunas de las actividades exentas, podrán sustituir la licencia de actividad que resulta exigible por una comunicación previa del inicio de la actividad. La ordenanza que así lo establezca fijará el régimen jurídico de la comunicación previa, la antelación mínima y la documentación que debe acompañar a la comunicación.

Artículo 64. *Licencia de actividad y licencia urbanística.*

1. Salvo en las actividades sujetas a autorización ambiental autonómica, en los supuestos en que sea preceptiva la licencia de actividad y, además licencia urbanística, serán objeto de una sola resolución sin perjuicio de la formación y tramitación de piezas separadas para cada intervención administrativa.

2. La resolución de la licencia de actividad tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si procediera denegar la primera, se notificará así al interesado y se entenderá asimismo denegada la segunda.

3. No se concederá licencia de obras sin el otorgamiento previo de la licencia de actividad que en su caso proceda, cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación se destine al ejercicio de una actividad de características determinadas.

Hasta tanto se obtenga la licencia de actividad correspondiente, tampoco se concederán licencias de obra, mayor o menor, cuando racionalmente se deduzca que guardan relación directa o sirven para preparar la edificación necesaria para el ejercicio de la actividad, especialmente cuando se trate de obras que se han de ejecutar en el mismo emplazamiento previsto para la actividad.

Artículo 65. *Modificación sustancial de actividades.*

1. El titular de la actividad sujeta a informe de calificación ambiental deberá comunicar al ayuntamiento las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

2. La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

3. A fin de calificar la modificación de una actividad como sustancial se tendrá en cuenta el tamaño y producción de la instalación en que se desarrolla la actividad, y la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

4. Cuando el titular de la actividad considere que la modificación proyectada no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el ayuntamiento no manifieste lo contrario en el plazo de dos meses desde la comunicación.

5. Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el ayuntamiento como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una nueva licencia de actividad.

La nueva licencia de actividad que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de su modificación sustancial.

6. Si la modificación se pretende realizar en actividades sujetas a autorización ambiental autonómica, la comunicación se dirigirá al órgano autonómico competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.

Artículo 66. *Control de los vertidos industriales a la red de saneamiento.*

1. La licencia de actividad podrá facultar a su titular para realizar, en las condiciones que se establezcan, vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento, integrando a estos efectos la autorización prevista en la legislación de aguas para realizar vertidos indirectos a aguas superficiales.

2. Cuando tales vertidos tengan especial incidencia para la calidad de las aguas pertenecientes al dominio público hidráulico, han de ser informados favorablemente por el organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la licencia de actividad, de acuerdo con lo establecido en la legislación de aguas.

3. La licencia de actividad comprenderá las condiciones relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración del vertido y demás medidas atinentes al vertido a la red de saneamiento.

4. El Consejo de Gobierno fijará reglamentariamente los vertidos prohibidos y las concentraciones máximas admisibles, así como cualquier otra condición necesaria para garantizar la calidad ambiental de los vertidos industriales a la red de saneamiento. Estas determinaciones serán requisitos mínimos que deberán incorporarse a las correspondientes ordenanzas municipales, y se tendrán en cuenta en el otorgamiento de la licencia de actividad.

Artículo 67. *Licencia de actividad y calidad del aire.*

Cuando una actividad considerada potencialmente contaminadora de la atmósfera por la legislación sobre calidad del aire, esté sujeta a notificación ante órgano competente de la Comunidad Autónoma, dicha notificación deberá realizarse con carácter previo al otorgamiento de la licencia de actividad.

Artículo 68. *Modificación de oficio de la licencia de actividad.*

1. La licencia de actividad podrá modificarse de oficio cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

2. El procedimiento de modificación de oficio se iniciará mediante una resolución que especifique motivadamente los aspectos de la licencia que se pretenden modificar, que será notificada al titular de la licencia de actividad, indicando, en su caso, la documentación que deberá aportar para llevar a cabo la modificación.

3. Cuando se trate de actividades sujetas a autorización ambiental autonómica, se estará a lo dispuesto en el artículo 75.

Artículo 69. *Cambio de titularidad de la licencia de actividad.*

1. El cambio de titularidad de la licencia de actividad que no implique traslado o cambio de las condiciones de ejercicio de la actividad, cuando no se trate de actividades sujetas a autorización ambiental autonómica, deberá comunicarse al ayuntamiento por el adquirente en el mes siguiente a la adquisición del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la licencia y cuantas otras resulten exigibles de conformidad con la legislación estatal, autonómica o local que sea de aplicación, declarando el nuevo titular bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la licencia, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la licencia.

2. El cambio de titularidad de la licencia surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior. El ayuntamiento comunicará los cambios de titularidad al Registro Ambiental de Actividades de la Región de Murcia.

3. Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

4. En actividades sujetas a autorización ambiental autonómica, el cambio de titularidad de la licencia de actividad se producirá cuando el órgano autonómico competente comunique al ayuntamiento la transmisión de la autorización ambiental autonómica.

CAPÍTULO II

Licencia en el caso de actividades sujetas a autorización ambiental autonómica

Artículo 70. *Integración en el procedimiento de autorización ambiental autonómica.*

1. La tramitación de la licencia de actividad se llevará a cabo a través del procedimiento de autorización ambiental autonómica, con la participación del ayuntamiento en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal concediendo la licencia.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, si el Ayuntamiento no ha informado dentro del plazo establecido en los aspectos de su competencia, ni tampoco antes del otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, no podrá la autoridad municipal conceder la licencia de actividad sin comprobar previamente el cumplimiento de las ordenanzas locales, así como la adecuación de la actividad en los aspectos de su competencia relativos a la prevención de incendios, seguridad o sanidad y urbanismo.

3. La autorización ambiental autonómica no prejuzga en este caso sobre las condiciones de ejercicio de la actividad que resulten exigibles en virtud de las ordenanzas locales, o que puedan derivarse de las competencias municipales en materia de prevención de incendios, seguridad o sanidad, y urbanismo, y así se hará constar expresamente en la autorización ambiental autonómica.

4. Se dará previa audiencia al interesado si, como consecuencia de la comprobación a que se refiere el apartado 2, se imponen en la licencia de actividad condiciones que no estuvieran contempladas en la autorización ambiental autonómica. En otro caso, podrá prescindirse del trámite de audiencia, sin perjuicio del derecho del interesado a ser oído y alegar cuanto estime procedente a su derecho en la tramitación de la autorización ambiental autonómica.

5. Son nulas de pleno derecho las licencias de actividad que se concedan sin la previa autorización ambiental autonómica, cuando resulte exigible.

Artículo 71. *Contenido de la licencia de actividad en actividades sujetas a autorización ambiental autonómica.*

1. La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

2. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental, así como las que, en su caso, deriven de las comprobaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Artículo 72. *Resolución sobre la licencia de actividad.*

1. La licencia de actividad se entiende instada con la solicitud de autorización ambiental autonómica. La denegación de esta última conlleva la de la licencia de actividad, sin necesidad de resolución expresa municipal.

2. Una vez otorgada la autorización ambiental autonómica, el ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

3. No obstante, en el supuesto de que, por no haber informado el ayuntamiento en los aspectos de su competencia, deba realizar previamente las comprobaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 70, la resolución y notificación de la licencia de actividad se producirá en el plazo máximo de dos meses desde que reciba la comunicación del otorgamiento de la autorización ambiental autonómica.

4. En todo caso, transcurrido el citado plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

Si el ayuntamiento no resuelve de inmediato sobre la licencia de actividad tras la comunicación del órgano autonómico, deberá informar a los interesados de la fecha en que la comunicación ha sido recibida por el órgano municipal competente, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de la licencia de actividad, y el sentido favorable previsto para el caso de silencio administrativo.

5. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

Artículo 73. *Comunicación previa al inicio de la actividad.*

Las actividades nuevas, una vez obtenida la licencia de actividad y concluida la instalación o montaje, no podrán iniciar su ejercicio o explotación hasta que su titular lleve a cabo la comunicación de la fecha prevista para el inicio ante el órgano autonómico competente que concedió la autorización ambiental autonómica, y ante el propio ayuntamiento, regulándose por el artículo 40 de esta ley ambas comunicaciones, así como la primera comprobación municipal de las condiciones impuestas en la licencia de actividad.

Artículo 74. Duración y revocación de la licencia de actividad.

1. En actividades sometidas a autorización ambiental autonómica, la licencia de actividad tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de su modificación según lo previsto en el artículo siguiente.

2. No obstante, será causa de revocación de la licencia de actividad la denegación de la renovación de la autorización ambiental autonómica.

Cuando el órgano autonómico competente deniegue la renovación, lo comunicará al ayuntamiento, que revocará la licencia de actividad, previa audiencia del interesado.

Artículo 75. Procedimiento de modificación de oficio de la licencia de actividad.

1. El ayuntamiento, si en virtud de las causas de modificación de la licencia previstas en este título, considera que debe modificarse de oficio la licencia de actividad correspondiente a una actividad sujeta a autorización ambiental autonómica, requerirá al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, que, salvo que oponga razones de legalidad debidamente motivadas, deberá iniciar el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.

2. Cuando se modifiquen las condiciones de la autorización ambiental autonómica en materias de competencia local, a través del procedimiento de modificación de oficio, el órgano competente comunicará al ayuntamiento las nuevas condiciones impuestas, para que modifique la licencia de actividad.

Puede prescindirse del trámite de audiencia previo a la resolución por la que se modifique la licencia de actividad, sin perjuicio del derecho del interesado a ser oído y alegar cuanto estime procedente a su derecho en la tramitación de la modificación o renovación de la autorización ambiental autonómica.

La modificación de la licencia de actividad se notificará al interesado.

CAPÍTULO III**Procedimiento de licencia de actividades sujetas a calificación ambiental****Artículo 76. Solicitud de la licencia de actividad.**

1. A la solicitud de licencia municipal, si se trata de una actividad para la que se exige informe de calificación ambiental, se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Proyecto técnico de la actividad.
- b) Memoria ambiental.
- c) Documentación exigida por la normativa en materia de vertidos industriales a la red de saneamiento.

2. La memoria ambiental comprenderá, en todo caso, una descripción de la actividad, su incidencia en el medio ambiente y la seguridad y salud de las personas, así como las medidas correctoras y preventivas, y, en su caso, el programa de vigilancia ambiental propuesto, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

3. En los supuestos de modificación sustancial de la actividad previamente autorizada, la solicitud debe ir referida específicamente a las partes de la actividad y a los aspectos afectados por dicha modificación, si bien tendrá en cuenta la incidencia ambiental del conjunto de la actividad.

La nueva licencia de actividad que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la actividad.

Artículo 77. Tramitación.

1. Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá denegar motivadamente la licencia por razones de competencia

municipal, basada en el incumplimiento de ordenanzas o planeamiento urbanístico, previa audiencia al interesado por plazo no inferior a quince días.

2. En otro caso, someterá el expediente a información pública mediante edicto en el tablón de anuncios del ayuntamiento, y consulta directa a los vecinos y vecinas inmediatos al lugar del emplazamiento en un plazo máximo de veinte días.

Artículo 78. Informe de calificación ambiental.

1. Practicada la información pública, se evacuará el informe de calificación ambiental, que tendrá por objeto verificar la adecuación de las prescripciones contenidas en el proyecto técnico, memoria ambiental y el resto de la documentación aportada a las disposiciones contenidas en la presente ley y en la legislación ambiental aplicable, y propondrá el programa de vigilancia ambiental.

2. El informe de calificación ambiental será exigible para todas aquellas actividades que, no estando sometidas a autorización ambiental autonómica, no estén tampoco exentas de calificación ambiental.

3. La emisión del informe de calificación ambiental corresponderá a las unidades técnicas del respectivo ayuntamiento.

4. Los municipios a los que resulte imposible o muy difícil disponer de los medios técnicos o personales precisos, podrán solicitar de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente la dispensa de la obligación de emitir el informe de calificación ambiental.

La Consejería con competencias en materia de medio ambiente, si estima fundada la petición, podrá alternatively conceder la dispensa o poner a disposición del ayuntamiento los medios técnicos o personales que resulten necesarios, directamente o con la colaboración de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

Artículo 79. Emisión del informe de calificación ambiental por la consejería competente en materia de medio ambiente.

1. En los supuestos de dispensa de la obligación municipal de calificación ambiental de la actividad, realizado el trámite de información pública, el órgano municipal competente remitirá el expediente completo a la consejería competente en materia de medio ambiente, junto con las alegaciones recibidas y debidamente informadas, comunicándolo a los interesados.

2. La consejería con competencias en materia de medio ambiente emitirá el informe de calificación ambiental y lo notificará al órgano competente para la concesión de la licencia en el plazo máximo de dos meses.

3. La remisión del expediente a la Consejería, que el ayuntamiento deberá comunicar al interesado, determinará la suspensión del procedimiento para la concesión de licencia municipal. La suspensión se prolongará por el tiempo que transcurra desde la remisión del expediente hasta la recepción del informe de calificación, que igualmente comunicará al interesado, o el transcurso del plazo para su recepción.

4. El plazo a que se refiere el apartado anterior quedará interrumpido en el caso de que se deba requerir al interesado para que subsane deficiencias o aporte documentos u otros elementos de juicio por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento. Una y otro serán debidamente comunicadas al órgano municipal competente para el otorgamiento de la licencia, a los efectos de que se tengan en cuenta por éste en el cómputo del plazo máximo para resolver y notificar la licencia.

Artículo 80. Plazo para resolver y notificar la resolución.

1. En las actividades sometidas a informe de calificación ambiental, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución de otorgamiento o denegación de licencia de actividad será de seis meses, transcurridos los cuales se entenderá estimada la solicitud.

2. El otorgamiento por silencio administrativo de la licencia de actividad no concede facultades a su titular en contra del planeamiento urbanístico, de las prescripciones de esta ley o de sus normas de desarrollo, o de la legislación sectorial aplicable.

Artículo 81. *Comunicación previa al inicio de la actividad.*

1. Las actividades nuevas no podrán iniciar su ejercicio o explotación hasta que se lleven a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo que también son exigibles en los supuestos de modificación sustancial de la actividad.

2. Terminada la instalación, acondicionamiento o montaje, el titular de la actividad deberá comunicar el inicio de la actividad al órgano municipal competente, acompañando la siguiente documentación:

a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.

b) Si se trata de una actividad productora de residuos peligrosos sujeta al régimen de pequeños productores, justificación de la inscripción en el registro autonómico.

c) Un informe de Entidad de Control Ambiental que acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la licencia de actividad.

En el caso de que la actividad realice vertidos industriales a la red de saneamiento, habrá de comprender la comprobación de las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos impuestas en la licencia.

Cuando se exija la práctica de pruebas de funcionamiento previas a la puesta en marcha, incluyendo la medición de niveles de emisión e inmisión, el informe de la Entidad de Control Ambiental incluirá los resultados de las mediciones y la metodología aplicada.

En el caso de que se precisen ensayos posteriores a la puesta en marcha, o experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación se desarrolla con las debidas garantías de respeto al medio ambiente, la seguridad y salud de las personas, se podrá exigir al titular de la actividad que tras un plazo de funcionamiento presente un nuevo informe de Entidad de Control Ambiental que evalúe los ensayos y mediciones practicados.

3. Podrá comenzar la explotación después de efectuar la comunicación completa a que se refiere este artículo, salvo que la licencia de actividad establezca un plazo entre la comunicación y el inicio de la explotación, que no podrá exceder de un mes, para el caso de que alguna de las condiciones de funcionamiento exija comprobaciones adicionales que hayan de llevarse a cabo necesariamente antes del inicio de la explotación.

La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las comprobaciones o controles previos regulados por la normativa industrial o sectorial que resulte de aplicación.

4. El ayuntamiento realizará la primera comprobación administrativa de las condiciones impuestas en la licencia de actividad, en el plazo de tres meses desde la comunicación previa al inicio de la actividad nueva o con modificación sustancial. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por razones justificadas, tales como la estacionalidad de la actividad o la necesidad de realizar comprobaciones sucesivas, sin que la ampliación pueda exceder de un año a contar desde la comunicación previa. El resultado del acta de primera comprobación se comunicará al titular de la explotación.

5. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia de actividad o en la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción que en su caso proceda, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en el artículo 144.

Artículo 82. *Vigencia de la licencia.*

1. La licencia de actividad para actividades sujetas a calificación ambiental tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las limitaciones temporales que pueda imponer la legislación o el planeamiento urbanístico cuando se trate de usos provisionales.

2. No obstante, la licencia de actividad perderá su vigencia si, una vez otorgada, no se comunica el inicio de la actividad en el plazo que se fije en la propia licencia de actividad, o en su defecto en el de dos años a contar desde la notificación de la resolución administrativa

que ponga fin al procedimiento, o, una vez iniciada, se interrumpiera durante un plazo igual o superior a seis meses.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que la actividad ha cesado o ha sido interrumpida por su titular cuando conste la baja de la actividad comunicada ante otras administraciones públicas, o ante las compañías suministradoras de agua y energía, así como cuando exista notoriedad pública, debidamente justificada en el expediente, acerca del cese o interrupción de la actividad.

3. Constatadas por el Ayuntamiento las circunstancias indicadas en el apartado anterior, dictará resolución declarando la pérdida de la vigencia de la licencia concedida, previa audiencia al interesado. La resolución así adoptada podrá ser objeto de los recursos que procedan.

4. Las licencias que hayan perdido su vigencia por las causas indicadas en este artículo, podrán ser objeto de convalidación mediante procedimiento iniciado a instancia del titular, en el cual deberá acreditarse que la actividad no ha sufrido modificaciones sustanciales, ni han variado las circunstancias que determinaron su otorgamiento. No obstante, se denegará la convalidación si, por haber variado la legislación o el planeamiento aplicables, no fuera posible su otorgamiento conforme a la nueva legislación.

TÍTULO IV

Evaluación ambiental de proyectos

Artículo 83. *Concepto.*

1. Se entenderá por evaluación ambiental de proyectos el conjunto de estudios y análisis técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto puede causar sobre el medio ambiente.

2. La evaluación ambiental de proyectos identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular, los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los siguientes factores:

- a) El ser humano, la fauna y la flora.
- b) El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.
- c) Los bienes materiales y el patrimonio cultural.
- d) La interacción entre los factores mencionados anteriormente.

3. La evaluación ambiental de proyectos finalizará con la emisión de la declaración de impacto ambiental por el órgano ambiental, la cual se hará pública.

Artículo 84. *Proyectos sometidos a evaluación ambiental de proyectos.*

1. Los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el apartado A del anexo III de esta ley, deberán someterse a una evaluación ambiental de proyectos.

2. Sólo deberán someterse a una evaluación ambiental de proyectos, cuando así lo decida el órgano ambiental caso por caso, los siguientes proyectos:

- a) Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el apartado B del anexo III.
- b) Los proyectos públicos o privados no incluidos en el apartado A del anexo III que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000.

Artículo 85. *Decisión caso por caso.*

1. Cuando el órgano ambiental deba pronunciarse sobre la necesidad de que un proyecto se someta a evaluación ambiental, el promotor del proyecto deberá solicitar dicho pronunciamiento acompañando un documento ambiental del proyecto con, al menos, el siguiente contenido: la definición, características y ubicación del proyecto; las principales

alternativas estudiadas; un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente; las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente; y la forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

La solicitud se presentará ante el órgano sustantivo, el cual, a la vista de la documentación anterior, podrá denegar la petición, previa audiencia al interesado, si pone ya de manifiesto razones suficientes para ello basadas en la normativa sectorial que resulte aplicable por razón de la materia. En caso contrario, cursará la documentación al órgano ambiental, que comunicará la fecha de su recepción al interesado.

2. El órgano ambiental, previa consulta a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto, se pronunciará de forma motivada, en el plazo de tres meses, ajustándose a los criterios establecidos al efecto por la legislación básica estatal, mediante decisión que se hará pública.

Cuando se determine que el proyecto se debe someter al procedimiento de evaluación ambiental de proyectos, se comunicará al promotor la decisión, así como la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, junto con las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, para que continúe con la tramitación.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud por el órgano ambiental, sin que éste comunique su decisión al promotor, éste podrá entender que el proyecto está sujeto a evaluación de impacto ambiental, elaborando el estudio de impacto ambiental sobre la base de los documentos tipo relativos a la amplitud y nivel de detalle de los estudios de impacto ambiental, que publique la Consejería con competencias en materia de medio ambiente. No obstante, la notificación del documento relativo al alcance y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, recibida fuera de plazo, deberá ser tenida en cuenta por el promotor, que deberá en su caso completar el estudio de impacto en lo que proceda.

Artículo 86. *Exclusión del trámite de evaluación ambiental de proyectos por motivos excepcionales.*

1. Se excluyen del trámite de evaluación ambiental los proyectos aprobados específicamente por una ley de la Asamblea Regional.

2. Asimismo, el Consejo de Gobierno, por iniciativa del órgano sustantivo y a propuesta del órgano ambiental, podrá excluir un proyecto determinado del procedimiento de evaluación ambiental, en supuestos excepcionales y mediante un acuerdo motivado. En tales casos, se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación.

3. El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Adicionalmente, se pondrá a disposición de las personas interesadas la siguiente información:

- a) La decisión de exclusión y los motivos que la justifican.
- b) La información relativa al examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

4. Dicha información se remitirá al órgano de la Administración General del Estado competente, para su comunicación a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización o aprobación del proyecto.

5. La exclusión de evaluación ambiental de proyectos no exime de realizar la evaluación de repercusiones sobre los espacios de la Red Natura 2000, cuando proceda, ni del cumplimiento de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, planes de gestión y demás normas protectoras de los espacios protegidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 87. *Administración actuante y órgano ambiental.*

1. Corresponde a la Administración del Estado la evaluación ambiental de los proyectos que deben ser aprobados o autorizados por ella; y a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la evaluación ambiental de los proyectos que deben ser aprobados o autorizados por la propia Comunidad Autónoma o por los ayuntamientos pertenecientes a su ámbito territorial.

2. El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

Artículo 88. *Órgano sustantivo.*

1. Será órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental de proyectos aquel órgano de la Administración pública estatal, autonómica o local competente para autorizar o aprobar los proyectos que deban someterse a evaluación ambiental.

2. Para la determinación del órgano sustantivo autonómico o municipal en el ámbito de la Región de Murcia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando, además de la autorización ambiental autonómica que corresponda, el proyecto esté sometido a autorización o aprobación del órgano autonómico competente por razón de la materia, será este último órgano el que tenga la condición de órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental de proyectos.

La misma regla se aplicará en el supuesto de modificaciones o ampliaciones de proyectos sujetas a evaluación ambiental, siendo órgano sustantivo el competente por razón de la materia para aprobar o autorizar el proyecto principal, que se amplía o modifica. Si la ampliación o modificación en sí no está sujeta a autorización de dicho órgano, el trámite de evaluación ambiental de proyectos se insertará en el procedimiento de modificación de la autorización que el órgano sustantivo deberá llevar a cabo de oficio, previa petición del promotor en el caso de proyectos privados, a la que se adjuntará el estudio de impacto ambiental.

b) Cuando la única aprobación o autorización autonómica exigible sea la autorización ambiental autonómica, será órgano sustantivo el competente para otorgar dicha autorización.

c) El Ayuntamiento será órgano sustantivo en aquellos proyectos sujetos a licencia urbanística municipal como única autorización o aprobación del proyecto.

3. En los proyectos privados, el órgano sustantivo será el órgano de relación con el promotor del proyecto, al que dirigirá toda solicitud o documentación que deba presentar en cumplimiento de la normativa de evaluación ambiental de proyectos, para su remisión, cuando proceda, al órgano ambiental.

Artículo 89. *Procedimiento aplicable.*

La tramitación de la evaluación ambiental de proyectos se ajustará a lo establecido por la legislación básica estatal reguladora de la evaluación de impacto ambiental, por las disposiciones contenidas en esta ley, por las normas de desarrollo reglamentario y demás normas adicionales de protección que se establezcan.

Artículo 90. *Solicitud para iniciar el trámite de evaluación ambiental de proyectos.*

1. El promotor que se proponga realizar un proyecto sujeto a evaluación ambiental, presentará solicitud con el objeto de que se determine el alcance del estudio de impacto ambiental, salvo que se haya determinado previamente al decidir sobre la necesidad de someter el proyecto a evaluación ambiental.

2. La solicitud se acompañará de un documento inicial del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

c) Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.

d) Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, incluirá también un estudio de afecciones sobre los hábitats y especies a proteger.

3. La solicitud, junto con el documento inicial, debe presentarse ante el órgano sustantivo, el cual podrá denegarla, previa audiencia al interesado, si pone ya de manifiesto razones suficientes para ello basadas en la normativa sectorial que resulte aplicable por razón de la materia. En caso contrario, cursará la documentación al órgano ambiental al objeto de iniciar el trámite de evaluación ambiental de proyectos.

Artículo 91. Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.

1. Recibida la solicitud, acompañada del documento inicial, el órgano ambiental determinará la amplitud y nivel de detalle que ha de alcanzar el estudio de impacto ambiental, tras consultar a las administraciones públicas afectadas sobre el documento inicial del proyecto. La consulta se podrá ampliar a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

2. El plazo para notificar al promotor la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, así como las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, será de tres meses, a contar desde la recepción por el órgano ambiental de la solicitud y documentación a que se refiere el artículo anterior.

En dicha notificación, se informará también al promotor de las autorizaciones con fines ambientales de competencia autonómica o municipal a las que, en su caso, esté sometido el proyecto, el órgano ante el que deben solicitarse y la documentación necesaria que ha de acompañar a la solicitud.

Transcurrido el plazo indicado sin recibir la citada notificación, el promotor podrá elaborar el estudio de impacto ambiental, basándose en los documentos tipo relativos a la amplitud y nivel de detalle de los estudios de impacto ambiental a que se refiere el apartado 5. No obstante, la notificación del documento relativo al alcance y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, recibida fuera de plazo, deberá ser tenida en cuenta por el promotor, que deberá en su caso completar el estudio de impacto en lo que proceda.

3. El resultado de esta fase de consultas previas se comunicará también al órgano sustantivo, indicando si el proyecto está sujeto a autorización ambiental autonómica, y cuáles son los trámites ambientales que el órgano sustantivo debe integrar en el procedimiento de aprobación o autorización del proyecto.

4. Si en el plazo de seis meses, contados desde la notificación al promotor de la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, éste no solicita la aprobación del proyecto, presentando el citado estudio de impacto ante el órgano sustantivo, el órgano ambiental archivará el expediente. A efectos del control de este plazo, el órgano sustantivo notificará la recepción del estudio de impacto al órgano ambiental.

Desde que se presenta el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, éste dispone de seis meses para practicar el trámite de información pública y consultas a que se refiere el artículo 93. Si en el plazo de un año, contado desde la notificación al promotor de la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental no ha recibido el estudio de impacto ambiental, acompañado del resultado de la información pública y las consultas efectuadas, archivará el expediente.

5. La Consejería con competencia en materia de medio ambiente aprobará y publicará documentos tipo, relativos a la amplitud y nivel de detalle de los estudios de impacto ambiental, tras consultar a las administraciones públicas afectadas y a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente. Estos documentos tipo podrán servir de base para la elaboración del estudio de impacto ambiental cuando, transcurrido el plazo establecido para ello, el órgano ambiental no haya notificado al promotor la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

Artículo 92. *Estudio de impacto ambiental.*

1. El estudio de impacto ambiental contendrá, al menos, la documentación e información establecida por la legislación básica estatal y el análisis de las afecciones sobre los hábitats y especies a proteger cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000; todo ello con la amplitud y nivel de detalle determinado por el órgano ambiental.

2. La Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

Artículo 93. *Información pública y consultas.*

1. Cuando el promotor elabore el estudio de impacto ambiental y lo presente, como parte del proyecto, al órgano sustantivo, éste promoverá y asegurará una participación real y efectiva en la tramitación del procedimiento de autorización del proyecto, mediante los siguientes trámites:

a) Trámite de información pública, por plazo no inferior a treinta días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

b) Consulta a las Administraciones públicas afectadas, que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, así como al órgano ambiental.

c) Trámite de audiencia a las personas interesadas, a las que se refiere el artículo 2.6 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

2. El órgano sustantivo cuidará especialmente de dar gran amplitud al trámite de información al público, de consulta y demás trámites mencionados, debiendo respetar en todo caso las previsiones que contiene el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, relativas a los aspectos que han de ser objeto de información pública o consulta, los plazos mínimos establecidos, y la información o documentación que debe ponerse a disposición de las Administraciones afectadas y personas interesadas.

3. Los trámites ambientales previstos en este artículo se llevarán a cabo por el órgano sustantivo aunque no estén contemplados expresamente en la normativa reguladora del procedimiento establecido para la aprobación o autorización del proyecto. En el supuesto de que dicho procedimiento sustantivo prevea un período de información pública u otros trámites que puedan acumularse a los ambientales a que se refiere este artículo, deberá garantizarse el cumplimiento de los plazos y el alcance establecido para el trámite ambiental.

4. Finalmente, los resultados de la información pública, consultas, audiencia a las personas interesadas y, en su caso, la valoración del promotor del proyecto, deberán tomarse en consideración por el órgano sustantivo competente para su aprobación o autorización, especificando en qué medida se aceptan o rechazan; y cuantas observaciones se estimen oportunas.

5. Una vez completados los trámites anteriores y con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la aprobación o autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano sustantivo remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañando una certificación acreditativa de la información pública, consultas, alegaciones y demás actuaciones practicadas.

Artículo 94. *La declaración de impacto ambiental.*

1. La declaración de impacto ambiental determinará las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales. El plazo para formular la declaración de impacto ambiental por el órgano ambiental será de tres meses desde la recepción del expediente.

2. En cualquier momento anterior a la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental, por razones debidamente motivadas o circunstancias sobrevenidas, podrá

requerir al promotor para que complete el estudio de impacto ambiental o que amplíe la documentación, con la consiguiente suspensión del plazo para formular la declaración de impacto ambiental.

3. La remisión, por el órgano sustantivo al órgano ambiental, del expediente y del resultado de la información pública y consultas efectuadas, determinará la suspensión del procedimiento sustantivo, entendido éste como el resolutorio de la autorización o aprobación del proyecto. La suspensión se prolongará durante el plazo máximo previsto para formular la declaración de impacto ambiental.

El órgano sustantivo notificará al interesado tanto la remisión del expediente al órgano ambiental, y sus efectos suspensivos, como la recepción de la declaración de impacto ambiental.

4. No podrá entenderse aprobado o autorizado por silencio positivo ningún proyecto sujeto a evaluación ambiental respecto del cual no se haya formulado declaración de impacto, o en contra de lo establecido en la misma.

Artículo 95. *Integración de la evaluación de repercusiones a la Red Natura 2000.*

1. La evaluación de repercusiones a la Red Natura 2000 a que se refiere el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, cuando se refiera a proyectos sometidos a su vez a evaluación ambiental de proyectos de competencia autonómica, se entenderá incluida en el procedimiento de evaluación ambiental de proyectos, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del lugar.

En estos casos, el centro directivo competente para la gestión de la Red Natura 2000 informará preceptivamente el documento inicial y el estudio de impacto ambiental, valorando las repercusiones que el proyecto puede tener sobre las zonas integradas en la Red Natura 2000.

2. Si las conclusiones de dicha valoración son negativas, el órgano ambiental, antes de dictar la declaración de impacto, lo comunicará al órgano sustantivo, el cual podrá poner de manifiesto al órgano ambiental, en el plazo de quince días, la falta de soluciones alternativas y que pueden existir razones imperiosas de interés público de primer orden para ejecutar el proyecto, incluidas razones de índole social o económica, acompañando una propuesta de medidas compensatorias, debidamente valoradas.

La declaración de impacto ambiental pondrá de manifiesto que las conclusiones de la evaluación de repercusiones son negativas, y en caso de que exista propuesta de medidas compensatorias, deberá valorar expresamente si las considera suficientes para garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000.

3. El órgano sustantivo no podrá aprobar el proyecto en contra de la declaración de impacto ambiental, sin perjuicio de elevar en su caso la discrepancia al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 96. *Discrepancia.*

1. Una vez recibida por el órgano sustantivo la declaración de impacto ambiental, las discrepancias que puedan surgir entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental, respecto de la conveniencia de ejecutar el proyecto, o sobre el condicionado de la declaración de impacto ambiental, se resolverán por el Consejo de Gobierno. A estos efectos, el titular de la Consejería a la cual pertenezca o de la cual dependa el órgano sustantivo, deberá elevar al Consejo de Gobierno la discrepancia en el plazo de quince días desde la recepción de la declaración de impacto ambiental, previa comunicación al Consejero competente en materia de medio ambiente.

2. El mismo trámite se seguirá cuando la discrepancia se refiera a la conveniencia de ejecutar un proyecto que pueda tener repercusiones negativas sobre espacios de la Red Natura 2000, si bien en este caso el Consejo de Gobierno sólo podrá resolver a favor de la ejecución del proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, adoptando cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000, en la forma prevista y con los límites que resultan del

artículo 45 de la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. El acuerdo que se adopte se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

3. La remisión, en su caso, de la información a la Comisión Europea sobre las medidas compensatorias que se hayan adoptado se llevará a cabo en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 97. Efectos de la declaración de impacto ambiental.

De acuerdo con la legislación básica estatal, la declaración de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia de realizar o no el proyecto, y en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse.

Artículo 98. Publicidad y caducidad de la declaración de impacto.

1. La declaración de impacto ambiental, y en su caso, el acuerdo de resolución de la discrepancia, se harán públicos a través del Boletín Oficial de la Región de Murcia, indicando, al menos, los datos relativos al promotor, el tipo de proyecto y sus características esenciales, su ubicación exacta, el lugar en el que se encuentra el expediente, y la dirección electrónica en la que de forma permanente se podrá acceder al contenido completo de la declaración de impacto ambiental o de la resolución de la discrepancia. Cuando el proyecto se refiera a una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental autonómica, la publicidad de la declaración de impacto ambiental se realizará junto con la propia autorización ambiental.

2. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad caducará si no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental del proyecto.

3. No obstante, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación ambiental del proyecto. El plazo máximo de emisión del informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será de sesenta días. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

4. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación ambiental deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución del mismo.

5. La decisión sobre la aprobación del proyecto se hará pública por el órgano sustantivo, con el alcance establecido en el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 99. Seguimiento y vigilancia.

1. Con carácter general, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental es responsabilidad de los órganos sustantivos que se determinan en el artículo 88 de esta ley.

2. No obstante, la propia declaración de impacto ambiental especificará:

a) Aquellas condiciones que, por referirse a aspectos de la competencia municipal, integran el contenido propio de la licencia de actividad y deben ser vigiladas por el ayuntamiento.

b) Aquellas condiciones que deban ser vigiladas por la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, por la necesidad de aplicar conocimientos técnico ambientales específicos o porque sus especiales características así lo aconsejen.

3. En todo caso, el órgano ambiental podrá recabar de los órganos encargados del seguimiento y vigilancia información al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.

TÍTULO V

Evaluación ambiental de planes y programas

Artículo 100. *Concepto.*

Por medio del presente título, y en el marco de la legislación básica estatal, se desarrolla la regulación del proceso de evaluación ambiental en virtud del cual el órgano promotor integrará los aspectos ambientales en sus decisiones de planificación y programación, y que constará de las siguientes actuaciones:

- a) La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, cuya amplitud, nivel de detalle y grado de especificación serán determinados por el órgano ambiental.
- b) La celebración de consultas.
- c) La elaboración de la memoria ambiental.
- d) La consideración del informe de sostenibilidad ambiental, del resultado de las consultas y de la memoria ambiental en la toma de decisiones.
- e) La publicidad de la información sobre la aprobación del plan o programa.

Artículo 101. *Régimen aplicable.*

La evaluación de los efectos que determinados planes y programas tienen sobre el medio ambiente se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal, las previsiones del presente título, y las normas de desarrollo reglamentario dictadas por el Estado o la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 102. *Administración competente.*

En el caso de planes y programas cuya elaboración y aprobación corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o a las entidades locales, la Administración autonómica será competente para realizar las actuaciones que la legislación de evaluación ambiental de planes y programas atribuye al órgano ambiental.

Artículo 103. *Órgano ambiental y órgano promotor.*

1. En los planes y programas promovidos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los organismos públicos y entidades dependientes de ella, y las entidades locales, corresponde la condición de órgano ambiental a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

2. El órgano promotor de un plan o programa es el órgano que debe integrar los aspectos ambientales en el contenido del plan o programa, por ser competente para su elaboración y aprobación. Cuando en la tramitación de un plan o programa intervengan sucesivamente dos o más órganos diferentes, de la misma o distinta administración, la condición de órgano promotor corresponderá sucesivamente al órgano que intervenga en cada fase de la tramitación o aprobación del plan o programa.

3. En los instrumentos de ordenación del territorio, se considera órgano promotor la Dirección General competente en materia de ordenación del territorio.

4. Una vez aprobado el plan o programa, y en orden al seguimiento de sus efectos en el medio ambiente, será órgano promotor aquel que resulte competente para la aplicación o ejecución del plan y programa.

5. En los planes y programas de iniciativa particular, la persona física o jurídica que tiene la iniciativa colaborará con el órgano promotor durante la tramitación de la evaluación ambiental de planes y programas.

Artículo 104. *Planes y programas sometidos a evaluación ambiental.*

1. A efectos de evaluación ambiental, son planes y programas el conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración pública para satisfacer

necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos.

En consecuencia, sólo aquellos instrumentos que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos son planes o programas a efectos de evaluación ambiental. Se entiende que un plan o programa establece el marco para la autorización futura de proyectos cuando determina la ubicación, naturaleza, dimensiones o condiciones de funcionamiento de dichos proyectos, o la asignación de recursos para su ejecución.

Cuando los planes y programas se estructuren en distintos ámbitos jerárquicos de decisión de una misma Administración pública, la evaluación ambiental en cada uno de ellos deberá realizarse teniendo en cuenta la fase del proceso de decisión en la que se encuentra el plan o programa, para evitar la duplicidad de evaluaciones.

2. Serán objeto de evaluación ambiental los siguientes planes y programas y sus modificaciones, salvo que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial, o se trate de modificaciones menores:

a) Que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, dominio público hidráulico y vías pecuarias, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.

b) Que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Natura 2000.

3. En el caso de planes o programas, o sus modificaciones, distintos de los anteriores, será el órgano ambiental el que determine si han de ser objeto de evaluación ambiental, bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos. Se entiende comprendidos aquí tanto los planes y programas distintos de los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior, como aquéllos que, mencionados en las letras a) y b), establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial o consistan en modificaciones menores.

4. Sin perjuicio de las reglas generales establecidas en este artículo, para los instrumentos de planeamiento urbanístico se aplicarán las especiales que se recogen en el anexo IV de esta ley.

Artículo 105. *Iniciación del procedimiento.*

1. El órgano promotor solicitará al órgano ambiental la iniciación del procedimiento, acompañando el avance del plan o programa de que se trate y un documento de inicio que analice los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido de la planificación, de las propuestas y de sus alternativas.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Los efectos ambientales previsibles.
- e) Los efectos previsibles sobre los elementos estratégicos del territorio, sobre la planificación sectorial implicada, sobre la planificación territorial y sobre las normas aplicables.
- f) Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000, incluirá también un estudio de afecciones sobre los hábitats y especies a proteger.

Cuando el órgano ambiental haya de determinar previamente si el plan o programa está sometido a evaluación ambiental, el documento de inicio contendrá también un análisis de la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente, realizado a partir de los criterios establecidos al efecto por la legislación básica estatal.

2. El órgano ambiental consultará a las administraciones públicas afectadas y al público interesado, concediendo un plazo de 30 días. Transcurrido el plazo sin recibir contestación a las consultas, podrá continuar la tramitación. La consulta versará, según los casos, sobre si el plan o programa debe someterse a evaluación ambiental y/o sobre el contenido y amplitud de la información que se debe tener en cuenta en el informe de sostenibilidad ambiental.

3. En el plazo de tres meses desde la solicitud, el órgano ambiental decidirá motivadamente si el plan o programa debe someterse a evaluación ambiental y/o emitirá el documento de referencia que determine la amplitud y nivel de detalle del informe de sostenibilidad ambiental, identificará las administraciones públicas afectadas y el público interesado a los que se debe consultar, modalidades y plazos de consulta.

Transcurrido el plazo indicado sin recibir el documento de referencia, el órgano promotor podrá entender que el plan o programa está sujeto a evaluación ambiental, elaborando el informe de sostenibilidad ambiental, basándose en los documentos de referencia tipo a que se refiere el apartado 5. No obstante, la notificación del documento de referencia recibida fuera de plazo, deberá ser tenida en cuenta por el órgano promotor, que deberá en su caso completar el informe de sostenibilidad ambiental en lo que proceda.

4. En la determinación de la amplitud y nivel de detalle del informe de sostenibilidad ambiental, y a fin de evitar la duplicidad de evaluaciones, se tendrá en cuenta el alcance del plan o programa y su posterior desarrollo mediante otros planes o programas.

5. La Consejería con competencia en materia de medio ambiente aprobará y publicará documentos de referencia tipo, tras consultar a las administraciones públicas afectadas y a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente. Estos documentos tipo podrán servir de base para la elaboración del informe de sostenibilidad ambiental cuando, transcurrido el plazo establecido para ello, el órgano ambiental no haya notificado el documento de referencia al órgano promotor.

Artículo 106. *Informe de sostenibilidad ambiental.*

1. El órgano promotor elaborará el informe de sostenibilidad ambiental, con el contenido previsto en la legislación básica estatal y con arreglo a los criterios fijados en el documento de referencia.

2. El órgano promotor someterá a consultas el documento del plan o programa, incluyendo el informe de sostenibilidad ambiental, en los plazos y modalidades definidos por el órgano ambiental; y responderá motivadamente a las observaciones y alegaciones que se formulen en la fase de consultas.

Artículo 107. *Memoria ambiental.*

1. La memoria ambiental tiene por objeto valorar en qué medida se han integrado los aspectos ambientales en la propuesta de plan o programa, analizar el proceso de evaluación, el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, evaluar el resultado de las consultas realizadas y en qué medida se han tomado en consideración, y analizar la previsión de los impactos significativos en la aplicación del plan o programa.

2. Finalizada la fase de consultas, el órgano promotor elaborará y suscribirá la propuesta de memoria ambiental, y la remitirá al órgano ambiental, junto con los informes recibidos y alegaciones al informe de sostenibilidad ambiental, y la propuesta de plan o programa.

3. El órgano ambiental comprobará la propuesta de memoria, modificándola si resulta necesario, y suscribirá la memoria ambiental en el plazo de dos meses desde la recepción de la mencionada documentación.

Artículo 108. *Aprobación del plan o programa.*

1. La memoria es preceptiva y se tendrá en cuenta en el plan o programa antes de su aprobación definitiva. El órgano promotor deberá reelaborar, en su caso, la propuesta de plan o programa, tomando en consideración la memoria ambiental suscrita por el órgano ambiental.

2. Una vez aprobado el plan o programa, el órgano promotor pondrá a disposición del órgano ambiental, de las administraciones públicas afectadas y del público consultado la siguiente documentación:

- a) El plan o programa aprobado.
- b) Una declaración que resuma de qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales; cómo se han tomado en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas, la memoria ambiental, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso; y las razones de la elección del plan o programa aprobados, en relación con las alternativas consideradas.
- c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.
- d) Un resumen no técnico sobre la documentación contenida en los puntos b) y c).

Artículo 109. Integración de la evaluación de repercusiones a la Red Natura 2000.

1. La evaluación de repercusiones a la Red Natura 2000 a que se refiere el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, cuando se refiera a planes o programas sometidos a su vez a evaluación ambiental, se entenderá incluida en el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del lugar.

En estos casos, el centro directivo competente para la gestión de la Red Natura 2000 informará preceptivamente el documento de inicio y la propuesta de memoria, valorando las repercusiones que el plan o programa puede tener sobre las zonas integradas en la Red Natura 2000.

2. Si las conclusiones de dicha valoración son negativas, el órgano ambiental, antes de emitir la memoria ambiental, lo comunicará a la Consejería competente para plantear la discrepancia, la cual podrá poner de manifiesto al órgano ambiental, en el plazo de quince días, la falta de soluciones alternativas y que pueden existir razones imperiosas de interés público de primer orden para ejecutar el plan o programa, incluidas razones de índole social o económica, acompañando una propuesta de medidas compensatorias, debidamente valoradas.

La memoria ambiental pondrá de manifiesto que las conclusiones de la evaluación de repercusiones son negativas, y en caso de que exista propuesta de medidas compensatorias, deberá valorar expresamente si se consideran suficientes para garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000.

El órgano promotor no podrá aprobar el plan o programa en contra de la memoria ambiental, sin perjuicio de la posibilidad de discrepancia ante Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 110. Discrepancia.

1. Una vez recibida la memoria ambiental por el órgano promotor, las discrepancias que puedan surgir respecto de la conveniencia o las condiciones en que se han de integrar los aspectos ambientales en la propuesta de plan o programa, se resolverán por el Consejo de Gobierno. A estos efectos, el titular de la Consejería a la cual pertenezca o de la cual dependa el órgano promotor, deberá elevar al Consejo de Gobierno la discrepancia en el plazo de quince días desde la recepción de la memoria ambiental, y previa comunicación al Consejero competente en materia de medio ambiente.

2. El mismo trámite se seguirá cuando la discrepancia, respecto de la conveniencia o las condiciones en que se han de integrar los aspectos ambientales, pueda tener repercusiones negativas sobre espacios de la Red Natura 2000, si bien en este caso el Consejo de Gobierno sólo podrá resolver a favor de la propuesta del órgano promotor por razones imperiosas de interés público de primer orden, adoptando cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000, en la forma prevista y con los límites que resultan del artículo 45 de la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

3. La remisión, en su caso, de la información a la Comisión Europea sobre las medidas compensatorias que se hayan adoptado se llevará a cabo en los términos previstos en el

artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Cuando el órgano promotor que deba aprobar el plan o programa pertenezca a una entidad local, podrá dirigirse a la Consejería competente en materia de régimen local, o en materia de urbanismo en el caso de planes de esta naturaleza, para que plantee, si lo estima oportuno, la discrepancia ante el Consejo de Gobierno.

Artículo 111. Reglas de inserción del trámite de evaluación ambiental en los procedimientos de planeamiento urbanístico.

El trámite de evaluación ambiental de instrumentos de planeamiento urbanístico será el previsto con carácter general en este título, con las siguientes particularidades:

a) El órgano promotor debe tener en cuenta las previsibles repercusiones que sobre el medio ambiente puede tener el plan urbanístico, a través de un proceso continuo de evaluación ambiental.

b) Si el avance de ordenación no resulta exigible, el informe de sostenibilidad ambiental, con la amplitud y nivel de detalle que determine el documento de referencia que previamente se solicite del órgano ambiental, formará parte de la documentación del plan urbanístico que se apruebe inicialmente.

c) Cuando el avance de ordenación sea preceptivo, se deberá acompañar de un informe previo de sostenibilidad ambiental, que se expondrá al público juntamente con el avance, que evaluará los efectos ambientales previsibles que puedan derivarse de la ejecución del plan.

El informe previo de sostenibilidad ambiental se tramitará también de acuerdo con lo dispuesto en esta ley para el documento de inicio, incluida la consulta a las administraciones públicas afectadas y al público interesado. Tendrá al menos el contenido propio del documento de inicio, y un análisis de las distintas alternativas planteadas y las razones para la selección de la alternativa prevista; y se redactará de manera inteligible y accesible para el público, comprendiendo además un resumen no técnico.

Recibido el documento de referencia por el órgano promotor, y completado su alcance y nivel de detalle si fuera preciso, el informe de sostenibilidad ambiental se acompañará como un documento más del instrumento de ordenación urbanística que se apruebe inicialmente.

d) La información y consultas necesarias para la evaluación ambiental se integrarán con la información pública y demás actuaciones propias de la tramitación del plan urbanístico correspondiente.

e) Tomando en consideración la memoria ambiental, una vez suscrita por el órgano ambiental, el órgano promotor llevará a cabo la aprobación, provisional o definitiva, del instrumento de planeamiento, pasando la memoria ambiental a formar parte de la documentación del mismo.

f) De la memoria ambiental se dará publicidad en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de acuerdo con lo establecido en esta ley.

TÍTULO VI

Fomento del medio ambiente y lucha frente al cambio climático

CAPÍTULO I

Medidas de fomento de la calidad ambiental

Artículo 112. Acuerdos voluntarios. Registro de compromisos voluntarios de responsabilidad ambiental.

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la celebración de acuerdos con los agentes económicos, profesionales y sociales de la Región, que tengan por objeto la adopción de medidas de ecoeficiencia y sostenibilidad ambiental o la

reducción de la carga contaminante emitida, más allá de los límites exigidos por la legislación vigente.

2. Los acuerdos voluntarios tendrán fuerza ejecutiva entre las partes que los suscriban, y serán públicos. Los resultados del cumplimiento de estos acuerdos serán objeto de publicidad y de seguimiento periódico por la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

3. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente creará un registro público de compromisos voluntarios de responsabilidad ambiental, y promoverá que los esfuerzos realizados alcancen reconocimiento social, y procuren, en su caso, ventajas competitivas para quienes los asumen.

Artículo 113. *Investigación, desarrollo e innovación en materia de medio ambiente.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, fomentarán e incentivarán la investigación, el desarrollo y la innovación ambiental, incluyendo tecnologías y procedimientos, productos y servicios, y métodos de gestión cuya utilización sea menos perjudicial al medio ambiente que otras alternativas disponibles.

2. Las actuaciones de fomento de la ecoinnovación se canalizarán hacia las áreas y sectores prioritarios para la sostenibilidad ambiental. Dentro de cada sector o área prioritaria se fomentarán preferentemente aquellas acciones que consigan un mayor aprovechamiento de los recursos naturales, que den solución a problemas ambientales específicos de la Región, y que contribuyan a la competitividad y al crecimiento ambientalmente sostenible de los tejidos productivos.

3. En particular, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los ayuntamientos impulsarán la ecoinnovación mediante el análisis y difusión de novedades, el apoyo a experiencias de éxito, iniciativas y proyectos de demostración; y desarrollarán ellos mismos proyectos innovadores y/o ejemplificadores en el marco de sus propias infraestructuras y en la prestación de sus servicios.

Artículo 114. *Responsabilidad social corporativa.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, estimularán la contribución al desarrollo sostenible de las empresas y todas las organizaciones, públicas y privadas, que aportan un valor añadido a la sociedad, promoviendo entre ellas la responsabilidad social corporativa, para que tomen en consideración de manera integrada la repercusión ambiental, social y económica de sus decisiones, responsabilizándose así de las consecuencias y los impactos que se derivan de ellas para el conjunto de sus trabajadores, clientes, proveedores, accionistas, para el medio ambiente y la sociedad en general.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la asunción voluntaria de buenas prácticas ambientales por empresas, actividades y ciudadanos, mediante la difusión de guías y otras medidas adecuadas.

Artículo 115. *Fomento de la responsabilidad ambiental de las empresas y actividades.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán conceder incentivos y ayudas para aquellas medidas adoptadas por las industrias y actividades que contribuyan directamente la mejora de la calidad del medio ambiente.

2. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente promoverá entre las empresas y actividades la incorporación de consideraciones ambientales en el diseño de los productos y servicios, para que valoren el impacto que éstos pueden tener en el medio ambiente a lo largo de todas las etapas que forman su ciclo de vida.

Igualmente promoverá que las empresas y actividades, aunque no estén legalmente obligadas a ello, informen al público de los impactos que sus servicios o productos pueden

generar en el medio ambiente durante todas las etapas de su ciclo de vida, con el fin de que aquellos productos con menor repercusión ambiental puedan obtener ventajas competitivas.

3. Con el fin de reducir la generación de residuos, la Consejería con competencias en materia de medio ambiente fomentará el mercado de subproductos en la Región de Murcia.

Artículo 116. *Formación y asesoramiento de empresas.*

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, en colaboración con las asociaciones existentes en el ámbito empresarial, apoyarán e impulsarán el conocimiento de las obligaciones legales, las ayudas públicas y oportunidades existente en materia de medio ambiente para los distintos sectores de la actividad económica, en especial entre las pequeñas y medianas empresas de la Región de Murcia, mediante programas de formación específica, difusión de la información disponible y otras medidas de apoyo.

Artículo 117. *Educación ambiental y sensibilización pública e implantación de la Agenda Local 21.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la educación ambiental y sensibilización del público, propiciando conocimientos, actitudes y pautas de comportamiento responsables con el medio ambiente y los recursos naturales. Prestarán especial interés a:

- a) El apoyo al movimiento asociativo y el fomento del voluntariado.
- b) La formación en los ámbitos educativos, profesionales, empresariales y a la población en general.
- c) La difusión de campañas de sensibilización pública y concienciación.
- d) La orientación al consumidor sobre los productos energéticamente más eficientes y menos contaminantes.

2. A tal efecto, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá colaborar en las actuaciones que se proyecten mediante la suscripción de los oportunos convenios con la Administración General del Estado, los ayuntamientos de la Región de Murcia, y asociaciones, instituciones y otras entidades que tengan por objeto la educación y sensibilización ambiental.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los ayuntamientos fomentarán la implantación de la Agenda Local 21.

Artículo 118. *Fiscalidad ambiental.*

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia promoverá, en el ámbito de sus competencias, el uso de la fiscalidad ecológica y de otros instrumentos de política económica ambiental para contribuir a los objetivos de esta ley.

CAPÍTULO II

Economía baja en carbono y adaptación a los impactos del cambio climático

Artículo 119. *Generación de conocimiento para impulsar una economía baja en carbono y la adaptación a los impactos del cambio climático.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente impulsará los trabajos de investigación aplicada y creación de bancos de experiencias de éxito que permitan definir para las actividades económicas, el transporte y el crecimiento urbano los modelos de mayor coherencia con una economía baja en carbono y con las predicciones sobre cambio climático.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, elaborarán y aprobarán planes, proyectos y programas, de carácter general o sectorial, con la finalidad de conseguir una economía baja en carbono.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente impulsará la creación de una red de observadores científicos, sectores empresariales afectados, instituciones responsables y ciudadanos, como plataforma del conocimiento sobre el cambio climático, sus consecuencias y posibilidades de adaptación.

Artículo 120. *Impulso de acuerdos voluntarios para incentivar la reducción y compensación de emisiones.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente incentivará la reducción voluntaria de emisiones de gases de efecto invernadero de aquellos sectores de actividad no sometidos a autorización de emisión de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente impulsará la compensación voluntaria de las emisiones que no hayan podido ser reducidas y fomentará el patrocinio y el mecenazgo en relación con el cambio climático.

Artículo 121. *Fomento de la capacidad de absorción de carbono y reforestación en la Región de Murcia.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente evaluará la capacidad de absorción de los sumideros de CO₂ en la Región de Murcia, adoptando o fomentando las medidas y las buenas prácticas que permitan incrementar el balance neto de absorción de CO₂.

2. La Administración Regional incentivará la participación del sector privado en el aumento de la capacidad de captación de carbono de los sumideros, desarrollando instrumentos de mercado que permitan obtener ventajas competitivas por los beneficios ambientales que aportan con la captación de CO₂.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá, planificará y facilitará, entre otros, la reforestación, para la mitigación de los efectos del cambio climático mediante la absorción de CO₂.

TÍTULO VII

Reconocimiento de la excelencia ambiental

Artículo 122. *Sistemas de gestión y auditorías ambientales.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias, fomentará la implantación voluntaria de sistemas de gestión y auditorías ambientales en todos los sectores de actividad públicos y privados, tales como ISO 14000 o preferentemente el EMAS, al objeto de promover una producción y un mercado más sostenible.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá conceder ayudas económicas para fomentar la adhesión de organizaciones, empresas y entidades locales a los sistemas de gestión y auditorías ambientales enunciados en el apartado anterior.

Artículo 123. *Etiqueta ecológica.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fomentará la etiqueta ecológica europea, al objeto de promover aquellos productos y servicios más respetuosos con el medio ambiente.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá también establecer sistemas de etiqueta ecológica de ámbito regional para productos, servicios o actividades que generen, en comparación con otros de similares características, menos efectos ambientales adversos.

Se establecerán reglamentariamente las clases de productos y la relación de servicios susceptibles de obtener esta etiqueta verde regional, así como el procedimiento para la concesión y retirada del distintivo correspondiente.

Artículo 124. *Contratación pública ambientalmente responsable.*

Las Administraciones públicas y demás entidades sujetas a la legislación sobre contratación pública en el ámbito de la Región de Murcia, dentro de sus competencias, incorporarán criterios ambientales en las distintas fases de la contratación, de acuerdo con la normativa vigente sobre contratos del sector público y los planes de contratación pública ambientalmente responsable que les sean aplicables.

TÍTULO VIII

Control y disciplina ambiental

CAPÍTULO I

Vigilancia, inspección y control ambiental

Artículo 125. *Actividades sujetas a vigilancia y control ambiental.*

Serán objeto de vigilancia, inspección y control ambiental todas las actividades, actuaciones e instalaciones, públicas o privadas, desarrolladas y situadas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se encuentren en el ámbito de aplicación de esta ley.

Artículo 126. *Competencia para la vigilancia e inspección ambiental.*

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o los ayuntamientos, a través de los órganos correspondientes, llevarán a cabo la vigilancia, inspección y control ambiental, como función pública instrumental accesoria de sus competencias ambientales, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que correspondan a otros órganos o entidades en ámbitos competenciales distintos de la calidad ambiental.

2. La inspección ambiental autonómica se llevará a cabo por la Consejería competente en materia de medio ambiente, y tendrá por objeto:

a) La vigilancia de las actividades o instalaciones que se llevan a cabo en el territorio de la Región de Murcia, para el descubrimiento de las no autorizadas.

b) La comprobación del cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a las instalaciones o actividades por la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias, a través de la autorización ambiental autonómica, así como de la legislación ambiental que les sea de aplicación.

c) El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental, cuando la condición de órgano sustantivo corresponda a un órgano de la Consejería competente en medio ambiente; así como las funciones de comprobación que le competen como órgano ambiental, quedando facultada para recabar información de los órganos encargados del seguimiento y vigilancia, y verificar el cumplimiento del condicionado.

d) La vigilancia del cumplimiento de la normativa ambiental en el ámbito de su competencia.

3. La inspección ambiental que lleven a cabo los ayuntamientos tendrá por objeto:

a) Vigilar las instalaciones o actividades realizadas en el término municipal, para el descubrimiento de las no autorizadas.

b) Comprobar el cumplimiento de las condiciones ambientales de su competencia impuestas por las autorizaciones ambientales autonómicas y la licencia de actividad.

c) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas ambientales municipales y demás normativa ambiental en el ámbito de su competencia.

4. Las autorizaciones ambientales autonómicas y las declaraciones de impacto ambiental deberán especificar, entre las condiciones por ellas establecidas, cuáles deben ser controladas por los ayuntamientos, por tratarse de condiciones relativas al ámbito de las competencias municipales, y cuáles corresponde controlar a los órganos inspectores autonómicos, sectoriales o ambientales.

5. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los ayuntamientos se prestarán especial asistencia y colaboración en la vigilancia, inspección y control ambiental de todas las actividades, actuaciones e instalaciones en el ámbito de la Región de Murcia. A estos efectos, comunicarán inmediatamente al órgano competente los hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas y cualquier otra información que facilite a las otras administraciones el ejercicio de sus propias competencias.

6. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia prestará la ayuda y asistencia que precisen aquellos ayuntamientos que acrediten falta de medios personales o técnicos.

Artículo 127. *Clases de inspecciones.*

1. Las inspecciones ambientales podrán ser:

- a) Ordinarias, es decir, realizadas en ejecución de un plan de inspección.
- b) Extraordinarias, es decir, realizadas a causa de una denuncia o reclamación, con ocasión de la concesión, renovación o modificación de una autorización o licencia o la emisión de un informe preceptivo, o para investigar accidentes, incidentes o supuestos de incumplimiento.

2. Los servicios de inspección deben examinar toda denuncia que se formule de acuerdo con los requisitos y formalidades que sean de aplicación, y, si se estima fundada por ofrecer indicios racionales de la comisión de una infracción ambiental, deberán realizar las actuaciones que resulten proporcionadas para su verificación, con independencia de la ulterior iniciación del procedimiento sancionador o de la adopción de las medidas procedentes.

Artículo 128. *Actuaciones inspectoras.*

1. Los funcionarios que realicen labores de vigilancia e inspección ambiental, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad, y las actas que recojan los resultados de su actuación inspectora gozarán del especial valor probatorio que le atribuyen las leyes, sin perjuicio de otras pruebas que pueda aportar el interesado.

2. En el desarrollo de sus funciones, están facultados para acceder, previa identificación, a cualquier lugar, instalación o dependencia donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente ley o a la legislación ambiental sectorial; examinar la documentación relativa a la actividad objeto de control; y efectuar mediciones y tomas de muestras de vertidos, emisiones o productos con vistas a su posterior examen y análisis. Podrán también adoptar, por sí mismos, las medidas provisionales que resulten necesarias en situaciones de riesgo grave e inminente para el medio ambiente o la salud de las personas, justificando debidamente en el acta las razones de su adopción.

Deberán guardar la debida confidencialidad de los hechos e informaciones de que tengan conocimiento por razón de sus actuaciones inspectoras.

3. Los titulares de instalaciones, de titularidad pública o privada, el personal a su servicio y demás personas con las que se entiendan las actuaciones inspectoras tienen el deber de colaborar con ellas.

4. Los inspectores podrán requerir, cuando sea necesario para el cumplimiento de las tareas que tienen asignadas, la asistencia de los cuerpos de seguridad del Estado y policía local.

Artículo 129. Actas de inspección.

1. En toda visita de inspección se levantará acta descriptiva de los hechos, y, en especial, de los que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, y se harán constar las alegaciones que realice el responsable de la actividad o instalación.
2. Se levantará acta aun en caso de que se compruebe el correcto funcionamiento de las instalaciones.
3. Además de las posibles irregularidades detectadas, el acta podrá también documentar las actuaciones, llevadas a cabo por la inspección, orientadas a evaluar la eficacia de las condiciones impuestas para el ejercicio de la actividad.
4. Los resultados de las inspecciones ambientales se comunicarán a las personas afectadas por la inspección.
5. El acta de inspección se completará con un informe posterior, cuando sea necesario valorar el cumplimiento de la normativa, los resultados de los muestreos o, en general, cuando deban realizarse valoraciones posteriores de los hechos comprobados en la inspección.
6. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencias, elaborarán modelos tipo de actas de inspección.

Artículo 130. Planes de inspección.

1. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente, y los ayuntamientos a través del órgano competente, elaborarán planes de inspección ambiental con la finalidad de programar las inspecciones ambientales que se realicen.
2. Los criterios generales de los planes de inspección deberán ponerse a disposición del público de conformidad con lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

CAPÍTULO II**Obligación de control y suministro de información****Artículo 131. Control periódico de las instalaciones y actividades.**

1. Las autorizaciones con fines ambientales podrán establecer, a través del programa de vigilancia ambiental, los sistemas de control que resulten necesarios para garantizar la adecuación permanente de las instalaciones o actividades a la normativa ambiental aplicable y a las condiciones establecidas en las autorizaciones.
2. Para el control de dicha adecuación, además del informe de la Entidad de Control Ambiental que ha de acompañar la solicitud de renovación de la autorización, la autorización ambiental autonómica puede exigir la presentación de informes de Entidad de Control Ambiental con una periodicidad mayor, destinados a la comprobación de todas o de determinadas condiciones ambientales exigibles a la instalación.
3. Las actividades sometidas a informe de calificación ambiental deben presentar ante el órgano competente municipal un informe de Entidad de Control Ambiental, para la comprobación general de las condiciones ambientales exigibles, con la periodicidad establecida por el programa de vigilancia ambiental que se establezca, y en su defecto cada ocho años, contados desde la fecha de su otorgamiento o de la última presentación.
No obstante, si la actividad realiza vertidos industriales a la red de saneamiento, deberá presentar al menos cada cuatro años informe de una Entidad de Control Ambiental acreditativo del cumplimiento de las condiciones impuestas en relación con el vertido, salvo que el programa de vigilancia ambiental establezca una periodicidad mayor.
4. En caso de que no se presenten dentro de plazo los informes a que se refiere este artículo, y sin perjuicio de la sanción que proceda, se podrá requerir su presentación al titular de la actividad, de acuerdo con el artículo 144.

Artículo 132. Entidades de Control Ambiental.

1. Son Entidades de Control Ambiental aquellas personas físicas o jurídicas que, debidamente inscritas conforme a la normativa aplicable, asisten a los titulares de las actividades e instalaciones en el cumplimiento de sus obligaciones de control y vigilancia de las condiciones impuestas en las autorizaciones y licencias ambientales, y de suministro de información a la Administración, y en el respeto a la normativa ambiental, bajo la supervisión de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

2. Se crea el Registro de Entidades de Control Ambiental, que tendrá carácter público, en el que se inscribirán necesariamente las entidades a que se refiere el apartado anterior.

3. Las actuaciones que realicen las Entidades de Control Ambiental no podrán sustituir las labores de inspección y control administrativo de las instalaciones y actividades.

Las Entidades de Control Ambiental podrán prestar servicios específicos a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente y a los Ayuntamientos en aquellos ámbitos de actuación que no impliquen el ejercicio de autoridad.

4. Reglamentariamente se regularán el régimen jurídico, funciones y ámbitos de actuación de las Entidades de Control Ambiental, los requisitos y el procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades de Control Ambiental, las formas de control de su actividad y las medidas que garanticen su independencia e imparcialidad.

Artículo 133. Declaración anual de medio ambiente.

1. Las actividades sujetas a autorización ambiental autonómica deberán realizar una Declaración Anual de Medio Ambiente, que se presentará ante la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, antes del 1 de junio del año siguiente al que sea objeto de declaración.

2. La Declaración Anual de Medio Ambiente habrá de presentarse de forma separada por cada centro de trabajo con el que cuente la empresa.

3. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente aprobará el modelo oficial para efectuar la Declaración Anual de Medio Ambiente.

Artículo 134. Operadores ambientales.

1. Cuando las características de una actividad o sector de actividades lo hagan aconsejable, el órgano municipal o autonómico competente podrá requerir del titular de la actividad la designación de un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

2. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

3. La Consejera o el Consejero con competencias en materia de medio ambiente desarrollará reglamentariamente el régimen jurídico, la titulación exigible y formación mínima, y la acreditación de los operadores ambientales.

4. La Consejería con competencias en materia de medio ambiente adoptará medidas de apoyo y asesoramiento, por sí o a través de otras instituciones, para la formación y actualización de los operadores ambientales.

Artículo 135. Representación de los trabajadores.

La representación legal de los trabajadores en la empresa, en relación con las cuestiones medioambientales, tendrá reconocidas las siguientes atribuciones:

a) Recibir la información que se emita sobre la situación medioambiental de la empresa.

b) Conocer los planes o medidas de adaptación medioambiental que se vayan a llevar a cabo en la empresa y dotarles de capacidad para proponer mejoras en la gestión ambiental.

c) Remitir al órgano ambiental correspondiente informes sobre las cuestiones anteriores.

CAPÍTULO III

Responsabilidad ambiental

Artículo 136. *Consecuencias de la vulneración del ordenamiento ambiental.*

1. Sin perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador a que hubiere lugar, la vulneración de las prescripciones contenidas en esta ley y otras normas ambientales sectoriales, llevará aparejada, cuando procedan, las siguientes consecuencias en el orden administrativo, que no tendrán carácter sancionador:

- a) Adopción de medidas de prevención, evitación y reparación de daños ambientales.
- b) Suspensión de actividades u otras medidas cautelares.
- c) Actuaciones para el restablecimiento de la legalidad ambiental.
- d) Revisión de las autorizaciones y licencias otorgadas en contravención de la legalidad ambiental, de acuerdo con las normas generales de revisión de los actos administrativos.

2. La actividad de intervención que se lleve a cabo deberá tener en cuenta la relevancia de los intereses ambientales y del derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, y se ajustará a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos, y respeto a la libertad individual.

Artículo 137. *Aplicación de la ley de responsabilidad medioambiental.*

1. La prevención, evitación y reparación de los daños ambientales a los que resulta de aplicación la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, se llevará a cabo en la forma y condiciones fijadas en ella, o en las previstas en esta ley si resultan más exigentes.

2. La responsabilidad que en su caso se exija en aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental será compatible con las sanciones administrativas impuestas por los mismos hechos que originen aquélla.

CAPÍTULO IV

Restablecimiento de la legalidad ambiental

Artículo 138. *Legalización de actividades no autorizadas.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por actividades no autorizadas aquellas que se ejerzan sin contar con la preceptiva licencia de actividad, previa la obtención de la autorización ambiental autonómica si resulta exigible.

2. No se puede entender obtenida la licencia de actividad ni las autorizaciones ambientales autonómicas por el mero ejercicio a lo largo del tiempo, la tolerancia de los órganos públicos competentes, el pago de tasas u otros tributos, o la obtención de la licencia urbanística o de autorizaciones sustantivas o sectoriales exigibles al amparo de otras normas.

Artículo 139. *Procedimiento aplicable a la legalización de actividades no autorizadas.*

1. Los procedimientos para la legalización de actividades e instalaciones serán los previstos para el otorgamiento de las autorizaciones ambientales autonómicas y para la licencia de actividad, según corresponda.

2. Durante la tramitación del procedimiento de legalización, el órgano competente podrá exigir al solicitante la presentación de un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental y las justificaciones necesarias para acreditar que la instalación o actividad existente se ajustan al proyecto y demás documentación presentada.

Artículo 140. *Requerimiento de legalización de la actividad no autorizada.*

1. Cuando se tenga conocimiento de la existencia de actividades no autorizadas, y sin perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador que en su caso proceda, el órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia municipal requerirá al interesado para que inicie la legalización de su actividad en el plazo de dos meses contados desde la notificación del requerimiento.

2. El requerimiento de legalización se llevará a cabo por el órgano municipal o autonómico competente que primero tenga conocimiento de la existencia de la actividad no autorizada, debiendo comunicar de inmediato al otro órgano el requerimiento realizado.

3. Podrá realizarse el requerimiento de legalización desde que se inicie la implantación o montaje de las instalaciones, y en cualquier momento del funcionamiento de la actividad.

4. Dentro del plazo de dos meses concedido en el requerimiento de legalización, el interesado deberá presentar la solicitud para que se inicie el procedimiento regulado en esta ley que resulte procedente.

5. Los órganos municipal y autonómico competentes, cada uno en su propio ámbito, cuando tengan conocimiento o se les comunique la existencia de la actividad, y en todo caso cuando transcurra el plazo del requerimiento de legalización sin que éste haya sido atendido, realizarán las comprobaciones de la actividad necesarias, en orden a la adopción de las medidas de cese o suspensión de actividades u otras que sean procedentes.

Artículo 141. *Cese de actividades no legalizables.*

1. Si no se hubiera emprendido la legalización en el plazo de dos meses establecido al efecto, o si el interesado desiste del procedimiento de legalización, o la legalización no es posible o se deniega dado el carácter no legalizable de la actividad, se ordenará el cese de la actividad o instalación, salvo casos especialmente justificados, previo trámite de audiencia a los interesados y una vez que la resolución que ponga fin al procedimiento de legalización sea firme en vía administrativa.

2. La orden de cese fijará plazo para ello, comunicará en su caso el coste de las operaciones necesarias para el cese, para el supuesto de que la Administración lo hubiera de ejecutar subsidiariamente, se pronunciará sobre el mantenimiento o modificación de las medidas cautelares previamente adoptadas cuando lo hubieran sido por el mismo órgano que ordene el cese, y proveerá todo lo necesario para llevar a cabo el mismo.

Artículo 142. *Competencia para ordenar el cese de actividades no legalizables.*

El cese de la actividad se ordenará por la administración competente para la defensa del interés público afectado por el ejercicio de la actividad, cuya protección determina la imposibilidad de legalización. En particular, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la licencia de actividad es la única autorización ambiental de la que carece la actividad, la competencia para ordenar su cese corresponde al Ayuntamiento.

b) Si las actividades requeridas de legalización están sujetas a autorización ambiental autonómica, y su ejercicio es incompatible con el planeamiento urbanístico o existen razones de competencia municipal para denegar la legalización, el Ayuntamiento dictará orden de cese, comunicándolo al órgano de la Comunidad Autónoma competente para otorgar la autorización ambiental autonómica.

c) Cuando se deniegue la autorización ambiental integrada por considerarse inadmisibles los vertidos al dominio público hidráulico, el cese corresponderá al Gobierno del Estado, según lo previsto en el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, sin que se modifiquen las competencias que corresponden a la Administración General del Estado en materia de protección del dominio público hidráulico, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

d) Cuando proceda ordenar el cese en supuestos distintos de los anteriores, éste corresponderá al órgano autonómico competente.

Artículo 143. *Suspensión de actividades y otras medidas cautelares.*

1. Desde que se efectúe el requerimiento de legalización, o se reciba en su caso del órgano municipal o autonómico la comunicación del requerimiento realizado, se podrá suspender cautelarmente la actividad, de forma total o parcial, hasta tanto se legalice u ordene el cese, en el caso de que la entidad de las molestias producidas o los daños o riesgos para el medio ambiente o la salud de las personas así lo justifiquen, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto.

2. De acuerdo con el principio de proporcionalidad y elección del medio menos restrictivo de la libertad, cuando la protección de los intereses ambientales implicados y la salud de las personas quede garantizada, la suspensión de la actividad se sustituirá por otras medidas, tales como:

- a) La parada de las instalaciones.
- b) El precintado de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.
- c) La retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, vehículos, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.
- d) La prestación de fianza.
- e) Cualesquiera otras medidas de corrección, seguridad o control adecuadas para evitar el riesgo o daño, o las molestias a las personas.

3. La orden de suspensión cautelar o de adopción de otras medidas cautelares será motivada y se dictará previa audiencia del interesado, pudiendo ser objeto del recurso administrativo o contencioso-administrativo que proceda.

4. Las medidas previstas en este artículo se adoptarán por la administración competente para la protección del interés público cuya afectación o menoscabo fundamente su adopción. En particular:

- a) Si las actividades están sujetas únicamente a licencia de actividad, la competencia para adoptar las medidas corresponde al ayuntamiento.
- b) Actuará también el ayuntamiento en aquellas actividades que puedan estar sujetas a autorización ambiental autonómica, cuando existan razones ambientales de competencia municipal que fundamenten la conveniencia de adoptar la medida.
- c) Si la actividad realiza vertidos no autorizados al dominio público hidráulico, se pondrá en conocimiento del organismo de cuenca para la adopción de las medidas que procedan, de acuerdo con la legislación en materia de aguas.
- d) En el resto de los supuestos de actividades sujetas a autorización ambiental autonómica, las medidas se adoptarán por el órgano autonómico competente.

5. En aquellos casos en que exista daño o riesgo grave e inminente para el medio ambiente o la salud de las personas, se podrá ordenar de forma motivada la suspensión inmediata de la actividad o cualquier otra medida cautelar necesaria, indistintamente por el órgano municipal o autonómico competente que tenga conocimiento de los daños o riesgos existentes, debiendo comunicar de inmediato al otro órgano las medidas adoptadas.

6. La adopción de una medida cautelar no impedirá la adopción de otra u otras que resulten necesarias y que sean compatibles con la anterior, aunque se impongan por un órgano u administración distinta, actuando cada una de ellas en el ámbito de sus competencias.

7. La suspensión y demás medidas cautelares adoptadas en virtud de este artículo se podrán modificar de forma motivada en función de las circunstancias concurrentes, o levantar cuando cesen las razones que las justificaron y no medien otras que aconsejen su mantenimiento. Si inicialmente no fueron adoptadas, podrán adoptarse en cualquier momento en tanto no se legalice la actividad o se ordene su cese, si aparecen razones que así lo justifiquen.

Artículo 144. *Restablecimiento en el caso de actividades autorizadas.*

1. En los supuestos de actividades autorizadas que incumplan las normas ambientales o las condiciones establecidas en la licencia de actividad o la autorización ambiental autonómica, y sin perjuicio de las sanciones procedentes, se podrá ordenar al causante que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello y adoptando, si resulta preciso, las medidas necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, de entre las enumeradas en el artículo anterior.

2. La orden que se dicte respetará la debida proporcionalidad, motivación y audiencia previa del interesado, y podrá ser objeto de los recursos que procedan.

Artículo 145. *Otros supuestos de restablecimiento de la legalidad ambiental.*

1. Además de la iniciación del procedimiento sancionador pertinente, la administración podrá también ordenar la reposición o restablecimiento del orden ambiental infringido en otros supuestos distintos de los señalados en los artículos anteriores, cuando a consecuencia de obras, proyectos, planes, actividades, actuaciones o conductas vecinales se generen molestias, riesgos o daños ambientales que contravengan la normativa aplicable o las condiciones impuestas.

2. Los ayuntamientos, en las materias de su competencia, harán efectivo el cumplimiento de las ordenanzas locales y demás normativa ambiental de aplicación, adoptando las medidas necesarias de acuerdo con el apartado anterior, tales como la retirada de residuos urbanos depositados de manera incontrolada; la rectificación, elevación, sellado o eliminación de conductos o salidas de humos y olores; el precinto o retirada de aparatos de climatización u otras máquinas productoras de ruidos excesivos; u otras que resulten precisas.

3. La orden que tenga por objeto la adopción de las medidas contempladas en este artículo respetará la debida proporcionalidad, motivación y audiencia previa del interesado, y podrá ser objeto de los recursos que procedan.

Artículo 146. *Ejecución subsidiaria.*

1. En caso de incumplimiento voluntario de las órdenes de cese o suspensión de la actividad, o de adopción de medidas cautelares o de restablecimiento de la legalidad ambiental previstas en este título, la Administración podrá ejecutarlas subsidiariamente, a costa del obligado.

2. El reembolso de los gastos y costes de la ejecución subsidiaria tendrá el carácter de ingreso de Derecho público, y podrá exigirse por la vía de apremio.

Artículo 147. *Multas coercitivas.*

1. Como alternativa a la ejecución subsidiaria prevista en el artículo anterior, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 3.000 euros cada una, cuyo importe se fijará prudencialmente en función de los valores ambientales afectados y molestias causadas, y del beneficio que pueda representar el mantenimiento de la actividad clandestina o situación ambiental alterada.

2. El número total de las multas coercitivas que se impongan no podrá exceder de quince, sin que puedan reiterarse por plazos inferiores a un mes.

3. La imposición de multas coercitivas no impedirá la posterior ejecución subsidiaria, a costa del obligado.

4. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Artículo 148. *Derechos laborales.*

En todo caso, la suspensión o cese de actividades o instalaciones que se lleve a cabo en virtud del presente título, se acordará sin perjuicio del pago del salario o de las

procedentes indemnizaciones a los trabajadores y medidas que puedan arbitrarse para su garantía, de acuerdo con la normativa laboral que sea de aplicación.

CAPÍTULO V

Infracciones y sanciones ambientales

Artículo 149. *Personas responsables.*

1. Incurrirán en responsabilidad, a los efectos del presente capítulo, las personas físicas o jurídicas o entidades que por acción u omisión realicen o participen en la comisión de hechos constitutivos de infracción conforme a esta ley.

2. En particular, podrán considerarse responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas físicas o jurídicas que realicen directamente la acción infractora.
- b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad o proyecto del que se derive la infracción, en particular, cuando se trate de actuaciones realizadas por quienes se encuentren unidos a ellos en virtud de una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho de la que deriven órdenes o encargos.
- c) Las Entidades de Control Ambiental, por el incumplimiento de sus funciones.
- d) Los proyectistas y técnicos directores de la instalación, y los redactores de estudios de impacto ambiental e informes de sostenibilidad ambiental.

3. Las multas que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción, tendrán entre sí carácter independiente.

4. La responsabilidad del personal funcionario y del personal al servicio de las administraciones públicas, en su caso, será exigible de acuerdo con las normas que regulan su régimen disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudiera haberse incurrido.

Artículo 150. *Clasificación de infracciones.*

Las infracciones y sanciones previstas en esta ley se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 151. *Infracciones y sanciones en actividades sujetas a autorización ambiental autonómica.*

1. Las conductas contrarias a la normativa reguladora de la autorización ambiental integrada se sancionarán con arreglo al régimen de infracciones y sanciones previsto en este artículo, salvo que concurra con el establecido en la legislación básica estatal, por apreciarse identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se impondrá únicamente la sanción de mayor gravedad.

2. Constituyen infracción muy grave:

- a) La instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de una actividad o instalación, sin la preceptiva autorización ambiental autonómica o sin licencia de actividad, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica o en la licencia de actividad, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c) Incumplir las órdenes de cese, suspensión o adopción de otras medidas cautelares impuestas a las actividades no autorizadas de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV de este título.

3. Constituyen infracción grave:

a) La instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de una actividad o instalación, sin la preceptiva autorización ambiental autonómica o sin licencia de actividad, si no se ha producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

No obstante, una vez ordenado el cese o suspensión, el ejercicio de la actividad se sancionará como infracción del apartado 1.c) de este artículo.

b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica o en la licencia de actividad, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente y sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) La puesta en marcha de instalaciones o actividades nuevas o con modificación sustancial, sujetas a autorización ambiental autonómica, sin comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente o al ayuntamiento el comienzo de la explotación, acompañando la documentación exigida en esta ley.

d) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en el procedimiento de autorización ambiental autonómica, en virtud de esta ley, de las normas estatales reguladoras de la autorización ambiental integrada, o de las que regulan las autorizaciones que se incorporan a la autorización ambiental única.

e) No informar inmediatamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, ocurrido en actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental autonómica.

f) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica.

g) Incumplir las órdenes dictadas para el restablecimiento de la legalidad en el caso de actividades autorizadas, previstas en el artículo 144.

4. Constituyen infracción leve:

a) No comunicar al órgano competente las modificaciones de carácter no sustancial que se lleven a cabo en las instalaciones y actividades sometidas a autorización ambiental autonómica.

b) Adquirir la titularidad de la actividad sujeta a autorización ambiental autonómica sin comunicarlo al órgano competente dentro del plazo establecido.

c) Solicitar la renovación de la autorización ambiental autonómica sin la antelación mínima establecida.

d) El incumplimiento de las prescripciones establecidas por la legislación básica estatal, por la presente ley o su normativa de desarrollo, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

5. La imposición de sanciones por infracciones aplicables a actividades sujetas a autorización ambiental autonómica corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente, salvo en los supuestos de infracciones siguientes:

a) Apartados 2.a) y 3.a), que serán sancionados por el ayuntamiento únicamente cuando comience la instalación o montaje de una actividad o instalación nueva, o su traslado o modificación sustancial, contando con la preceptiva autorización ambiental autonómica, pero todavía sin licencia de actividad.

b) Apartados 2.b) y 3.b), que serán sancionados por el ayuntamiento cuando se trate de incumplimientos de condiciones en materias de competencia local, impuestas en la autorización ambiental autonómica o en la licencia de actividad.

c) Apartado 2.c), que será sancionado por los ayuntamientos cuando sean ellos los que ordenen el cese, suspensión o demás medidas cautelares.

d) Apartado 3.c), que será sancionado por el ayuntamiento únicamente cuando la puesta en marcha se produzca habiendo comunicado el comienzo de la explotación a la Consejería competente en materia de medio ambiente, pero no al ayuntamiento.

e) Apartado 3.g), cuando la inspección o control se lleve a cabo por el ayuntamiento.

f) Apartado 3.h), cuando la orden haya sido dictada por el ayuntamiento.

6. La comisión de infracciones tipificadas en este artículo se sancionará de la siguiente manera:

a) Cuando la competencia para sancionar la infracción corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, se impondrán las siguientes sanciones:

Por las infracciones muy graves, multa desde 100.001 hasta 1.000.000 euros.

Por las infracciones graves, multa desde 10.001 hasta 100.000 euros.

Por las infracciones leves, multa de hasta 10.000 euros.

b) Cuando la competencia para sancionar la infracción corresponda al ayuntamiento, el importe de las sanciones será, para cada clase de infracción, el mismo que el establecido por el artículo siguiente para las actividades sujetas a licencia de actividad como única autorización ambiental.

7. Cuando un ayuntamiento tenga conocimiento de actos realizados en su término municipal que, de acuerdo con este artículo, puedan constituir infracciones sancionables por la Consejería competente en materia de medio ambiente, los comunicará al órgano autonómico competente, sin perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador que en su caso corresponda por infracción urbanística.

8. La integración en el procedimiento de autorización ambiental integrada de la autorización de vertidos al dominio público hidráulico no modifica las competencias que corresponden a la Administración General del Estado para sancionar el ejercicio de actividades sin dicha autorización, o el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las condiciones establecidas en la misma, o adoptar las medidas que procedan en materia de protección del dominio público hidráulico.

Artículo 152. Infracciones y sanciones aplicables a actividades sujetas a licencia de actividad como única autorización ambiental.

1. Son infracciones muy graves aplicables a actividades sometidas a licencia de actividad como única autorización ambiental:

a) La instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de una actividad sin contar con la licencia de actividad, en el caso de actividades sujetas a calificación ambiental.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia de actividad en el caso de actividades sometidas a calificación ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

c) El incumplimiento de las órdenes de clausura, suspensión o adopción de otras medidas cautelares previstas en el capítulo IV de este título.

d) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en el procedimiento de licencia de actividad.

2. Son infracciones graves de la normativa reguladora de la licencia de actividad:

a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia de actividad en el caso de actividades sometidas a calificación ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

b) La puesta en marcha de actividades sometidas a informe de calificación ambiental, sin realizar de manera completa la comunicación previa al inicio de la actividad.

c) La instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de una actividad exenta de calificación ambiental, sin contar con licencia o comunicación previa cuando esté prevista esta forma de control.

d) No informar inmediatamente al órgano municipal competente de cualquier incidente o accidente ocurrido en el ejercicio de la actividad, que afecte de forma significativa al medio ambiente.

e) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control de las instalaciones y actividades.

f) Adquirir la titularidad del negocio o actividad en funcionamiento sin comunicarlo al órgano municipal competente en el plazo establecido en esta ley.

3. Constituyen infracciones leves aplicables a actividades sometidas únicamente licencia de actividad los incumplimientos de cualesquiera otras obligaciones establecidas para este tipo de actividades, cuando no estén tipificadas como muy graves o graves.

4. La comisión de infracciones tipificadas en este artículo se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Las infracciones muy graves, con multa desde 10.001 hasta 100.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa desde 1.001 hasta 10.000 euros.
- c) Las infracciones leves, con multa de hasta 1.000 euros.

5. Corresponde a los ayuntamientos la imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en este artículo.

Artículo 153. Infracciones y sanciones en materia vertidos a la red de saneamiento.

1. Las conductas contrarias a la normativa en materia de vertidos industriales a la red de saneamiento, no autorizados por la licencia de actividad o incumpliendo las condiciones en que han sido autorizados o las normas aplicables, se sancionarán con arreglo al régimen de infracciones y sanciones que se tipifican en los apartados siguientes, salvo que concurren con las previstas en los artículos anteriores, por apreciarse identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se impondrá únicamente la sanción de mayor gravedad.

2. Constituye infracción muy grave la descarga a la red de saneamiento de vertidos industriales prohibidos o que superen los valores máximos admisibles, siempre que causen daños en las infraestructuras de saneamiento o depuración, o hayan producido un perjuicio o deterioro grave del medio ambiente o puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

3. Constituyen infracción grave en materia de vertidos a la red de saneamiento:

a) La descarga a la red de saneamiento de vertidos industriales prohibidos o que superen los valores máximos admisibles, cuando no causen daños en las infraestructuras de saneamiento o depuración, ni hayan producido un perjuicio o deterioro grave del medio ambiente o puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

b) El incumplimiento de la obligación de mantener en buen estado las instalaciones y colectores del vertido.

c) No disponer de las arquetas y dispositivos necesarios para la toma de muestras y aforo de caudales, inmediatos a las acometidas a las redes de saneamiento y fácilmente accesibles para las tareas de inspección, o mantenerlos en condiciones deficientes de funcionamiento.

d) La dilución de los vertidos sin autorización.

e) No informar inmediatamente al órgano municipal competente, y a la Consejería competente en materia de medio ambiente, de cualquier vertido accidental, potencialmente peligroso para el medio ambiente o la salud de las personas, o que pueda perjudicar las instalaciones de saneamiento y depuración.

4. Constituyen infracción leve los incumplimientos de cualesquiera otras obligaciones establecidas por esta ley o por sus normas de desarrollo en materia de vertidos a la red de saneamiento, cuando no estén tipificadas como muy graves o graves.

5. La comisión de infracciones tipificadas en este artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Las infracciones muy graves, con multa desde 30.001 hasta 300.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa desde 3.001 hasta 30.000 euros.
- c) Las infracciones leves, con multa de hasta 3.000 euros.

6. Corresponde a los ayuntamientos la imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en este artículo.

Artículo 154. Infracciones y sanciones de las Entidades de Control Ambiental en el ejercicio de sus funciones.

1. En el ejercicio de las funciones propias de las Entidades de Control Ambiental, constituyen infracción muy grave:

a) La realización de tareas de control ambiental o actuaciones que contravengan las normas reglamentarias reguladoras de su actividad, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en grave peligro la seguridad o salud de las personas.

b) La ocultación o falseamiento de datos en los informes o certificaciones realizados por Entidades de Control Ambiental, o en la realización de controles, u ocultación o alteraciones de tomas de muestras que encubran irregularidades ambientales en las empresas o actividades cuyo control les esté encomendado.

c) La realización de una actividad como Entidad de Control Ambiental, que esté fuera del alcance de la acreditación que reglamentariamente se exija, o del ámbito para el que figure inscrita.

2. En el ejercicio de las funciones propias de las Entidades de Control Ambiental constituye infracción grave:

a) La realización de una actuación sin la previa comunicación al órgano administrativo competente, o en momento distinto al consignado en la comunicación, o incumpliendo los requisitos de tiempo y forma establecidos reglamentariamente para la comunicación.

b) La inclusión de datos erróneos o incompletos en sus informes o certificaciones, que distorsionen de alguna manera los resultados de sus actuaciones, salvo que la conducta merezca la calificación de muy grave.

c) La realización de una actuación sin atenerse a los requerimientos técnicos, procedimientos o metodologías fijados en la normativa aplicable, o en la acreditación que reglamentariamente se exija o en la resolución por la que se acuerde la inscripción, o en las instrucciones técnicas vigentes elaboradas por la entidad de acreditación.

d) Realizar cualquier actuación sin disponer de una póliza de seguro vigente, en los términos exigidos reglamentariamente, o cuando concurra alguna de las causas de incompatibilidad establecidas reglamentariamente.

e) No comunicar a la Administración competente las posibles infracciones detectadas en las actividades, obras o instalaciones objeto de actuación en el plazo establecido reglamentariamente.

f) No facilitar los datos que le sean requeridos por el órgano autonómico o local competente, o cualquier otra obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración.

g) No remitir a la Administración, en el plazo reglamentariamente establecido, la memoria anual u otra documentación cuya presentación se exija reglamentariamente.

h) La falta de conservación de cualquier informe, certificación u otra documentación resultante de sus actuaciones, durante el plazo mínimo establecido reglamentariamente.

i) Carecer, no actualizar o mantener incompletos los registros o libros de registro establecidos reglamentariamente para el control de sus actuaciones, o de los equipos e instrumentos necesarios para la toma de muestras y análisis.

j) La realización de tareas de control ambiental o actuaciones que contravengan las normas reglamentarias reguladoras de su actividad, siempre que no se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, salvo que por su escasa entidad haya de considerarse leve.

k) No disponer de los medios personales o materiales y demás requisitos exigidos por las normas reglamentarias reguladoras de su actividad.

3. En el ejercicio de las funciones propias de las Entidades de Control Ambiental constituye infracción leve la realización de tareas de control ambiental o actuaciones en contra de las normas reglamentarias reguladoras de su actividad, que por su escasa entidad hayan de considerarse leves.

4. La comisión de las infracciones muy graves tipificadas en este artículo se sancionará con multa desde 60.001 hasta 300.000 euros. La comisión de las infracciones graves se sancionará con multa desde 10.001 hasta 60.000 euros. La comisión de infracciones leves, con multa de hasta 10.000 euros.

5. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente la imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en este artículo.

Artículo 155. *Infracciones y sanciones relativas a la declaración anual de medio ambiente.*

1. En relación con la Declaración Anual de Medio Ambiente, constituye infracción grave la presentación de la Declaración Anual de Medio Ambiente con falsedades, inexactitudes u omisiones graves o que encubran incumplimientos de la normativa aplicable o de las condiciones impuestas en las autorizaciones con fines ambientales.

2. Constituye infracción leve:

a) El incumplimiento de la obligación de presentar en plazo la Declaración Anual de Medio Ambiente.

b) La presentación de la Declaración Anual de Medio Ambiente con inexactitudes u omisiones que no constituyan infracción grave.

3. La comisión de las infracciones graves tipificadas en este artículo se sancionará con multa desde 2.001 hasta 20.000 euros. La comisión de las infracciones leves se sancionará con multa de hasta 2.000 euros.

4. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente la imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en este artículo.

Artículo 156. *Reglas comunes para la clasificación de infracciones y cuantificación de sanciones.*

1. En cualquier caso, la cuantía de la multa impuesta será, como mínimo, igual al importe en que se haya beneficiado el infractor, aunque ello implique la superación de las cuantías máximas establecidas para cada clase de sanción.

2. Excepcionalmente, por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado y por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la clase de infracción inmediatamente inferior, debiendo justificarse expresamente y de forma adecuada dicha decisión en el expediente sancionador.

Artículo 157. *Sanciones accesorias.*

1. Además de las multas previstas en esta ley, la comisión de las infracciones que tipifica podrá llevar aparejada, motivadamente, la imposición de todas o algunas de las sanciones accesorias que se enumeran en los apartados siguientes.

2. Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Imposibilidad de obtener, por plazo de hasta cinco años, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.

b) Pérdida de la condición de Entidad de Control Ambiental, e imposibilidad de obtenerla por plazo máximo de cinco años.

c) Cese de la instalación o actividad, por plazo de dos a cinco años, con revocación de la autorización o licencia y prohibición de obtenerla nuevamente durante el plazo de duración de la sanción.

3. Por la comisión de infracciones graves:

a) Imposibilidad de obtener, por plazo de hasta dos años, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.

b) Pérdida de la condición de Entidad de Control Ambiental, e imposibilidad de obtenerla por plazo máximo de dos años.

c) Cese de la instalación o actividad, por plazo de hasta dos años, con revocación de la autorización o licencia y prohibición de obtenerla nuevamente durante el plazo de duración de la sanción.

4. Las sanciones firmes por infracción muy grave en materia medioambiental, comportan la prohibición para contratar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.1.c de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público. El procedimiento para declarar la prohibición de contratar y sus efectos, se regirán por lo dispuesto en la legislación reguladora de los contratos de las administraciones públicas. A estos efectos, el órgano competente para sancionar deberá notificar a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado las sanciones firmes que dan lugar a la prohibición para contratar.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las personas que hayan sido sancionadas por faltas graves y muy graves derivadas del incumplimiento de la legislación ambiental, no podrán contratar con la Administración regional o local hasta que satisfagan la sanción.

Artículo 158. *Graduación de las sanciones.*

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

a) Intencionalidad.

b) Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido.

c) Grado de participación.

d) Reincidencia, por comisión de otra u otras infracciones de la misma naturaleza en los últimos cinco años, que hayan dado lugar a la imposición de sanción que sea firme en vía administrativa.

e) La medida en que el valor límite de emisión haya sido superado.

f) Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o de las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.

g) Magnitud del riesgo objetivo producido sobre la calidad del recurso o sobre el bien protegido.

h) La repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido, o su incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente.

i) Coste de la restitución.

j) La ejecución del hecho aprovechando circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de personas o medios que faciliten la impunidad.

k) La capacidad económica del infractor.

l) La adopción espontánea por el infractor de medidas eficaces para reparar el daño causado, con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, y la colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos.

m) Las diferencias entre los datos facilitados y los reales.

Artículo 159. Concurrencia de sanciones.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. No se considerará que existe duplicidad de sanciones cuando una misma actuación infrinja normas de protección ambiental o de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos.

Artículo 160. Prescripción de infracción y sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves, y las leves al año.

Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los cuatro años.

2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, desde su terminación si fuese continuada, y desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de éste no fuesen manifiestamente perceptibles.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

4. Los plazos anteriores no son de aplicación en la adopción de las medidas no sancionadoras, por lo que no afectan al plazo establecido para ejercitar la acción de restablecimiento de la legalidad o para la adopción de las medidas de cese o suspensión de actividades ilegales, que podrán adoptarse en todo momento cuando concurren las circunstancias previstas en esta ley.

Artículo 161. Responsabilidad penal.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano competente para iniciar el procedimiento pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente, suspendiendo el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la administración podrá continuar el expediente sancionador, con base en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 162. Competencia.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a los ayuntamientos, según su respectiva competencia, la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador, en las materias señaladas en esta ley y en las demás normas de protección ambiental.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente la imposición de las sanciones por infracciones previstas en la normativa de evaluación de impacto ambiental de proyectos, cuando tales normas atribuyan la competencia a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que se trate del incumplimiento de condiciones impuestas por la declaración de impacto ambiental en aspectos relativos a la competencia local, que se sancionará por el ayuntamiento en cuyo término se haya de ejecutar el proyecto.

3. A efectos de lo establecido en el artículo 30.1.b) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, las condiciones de ejercicio de las actividades que se refieren a aspectos de competencia local y que deben figurar en la licencia de actividad, son establecidas por los ayuntamientos, aunque aparezcan recogidas en las autorizaciones ambientales autonómicas.

Artículo 163. *Órgano autonómico competente.*

1. La competencia autonómica para la resolución de los expedientes sancionadores a que se refiere al apartado anterior, corresponderá a los siguientes órganos:

a) A la Dirección General competente en la materia, si se trata de infracciones leves o graves, o si se sobresee el expediente.

b) A la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuando se trate de infracciones muy graves de hasta 150.000 euros.

c) Al Consejo de Gobierno, si se trata de infracciones muy graves cuya multa sobrepase los 150.000 euros.

2. Cuando la resolución del procedimiento sancionador corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente o al Consejo de Gobierno, la iniciación del procedimiento será competencia de la Dirección General competente en la materia.

3. Cuando se propongan varias sanciones para cuya imposición fueran competentes órganos distintos, resolverá el expediente el superior de ellos.

4. La resolución de los expedientes sancionadores instruidos por los ayuntamientos corresponderá a los órganos municipales que tengan atribuida esta competencia según sus propias normas de organización.

Artículo 164. *Procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador por infracciones a lo dispuesto en esta ley, o en otras leyes protectoras del medio ambiente que no tengan establecido un procedimiento sancionador específico, se regirá por los siguientes trámites:

a) El procedimiento se iniciará mediante acuerdo de la Dirección General competente en la materia, que se notificará a los interesados, y que contendrá una sucinta referencia a los hechos que lo motivan, identidad del instructor, del secretario si lo hubiera, y la del órgano competente para resolver, con referencia a la norma que le atribuya dicha competencia.

b) El instructor formulará un documento acusatorio, que contendrá los hechos -sucintamente expuestos- que motivaron la incoación del procedimiento, las infracciones imputadas y las sanciones que pudieran corresponderle, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

El documento acusatorio se notificará al inculpado, para que pueda consultar el expediente, formular alegaciones y aportar pruebas en el plazo de 15 días, pudiendo formularse tras el inicio del procedimiento y notificarse junto con el acuerdo de iniciación, si existen ya los elementos que permitan formular un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

c) El instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y sanciones a que puedan dar lugar, incluyendo la práctica de las pruebas que resulten procedentes.

d) Practicada, en su caso, la prueba y demás actuaciones pertinentes, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al inculpado, concediendo un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar documentos.

No obstante, el documento acusatorio se podrá considerar como propuesta de resolución, prescindiéndose del trámite de audiencia y elevándose el expediente a la resolución del órgano competente, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos

en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas distintas de las que fundamentaron el documento acusatorio y de las aducidas, en su caso, por el interesado.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será en todo caso de un año, contado desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento.

3. La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de la acción de la administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 165. *Medidas de carácter provisional.*

1. El órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

2. Tales medidas provisionales serán independientes de las medidas de suspensión y cese y otras medidas de restablecimiento de la legalidad ambiental que se dicten al amparo de esta ley.

Artículo 166. *Reconocimiento de responsabilidad.*

1. El reconocimiento de la propia responsabilidad por parte del infractor en los hechos imputados, comunicado al órgano instructor antes de la propuesta de resolución, determinará la finalización del procedimiento. En este caso, la resolución del procedimiento sancionador recogerá una reducción del 30 por 100 sobre el importe de la multa propuesta.

2. En el documento acusatorio se informará al presunto responsable de la posibilidad de reconocer su responsabilidad, y se determinará la reducción que pueda ser aplicable sobre el importe de la sanción.

3. La reducción podrá afectar a la cuantía de la sanción mínima, sin que ello signifique variación en la calificación de la infracción.

4. No será de aplicación la reducción si el presunto infractor ha cometido una o varias infracciones de la misma naturaleza en los cinco años anteriores, con imposición de sanción que sea firme en vía administrativa.

Disposición adicional primera. *Informe ambiental a que se someten los planes urbanísticos no sujetos a evaluación ambiental.*

Excepto los estudios de detalle, los instrumentos de planeamiento urbanístico no sujetos a evaluación ambiental de planes o programas ni de proyectos, quedan sujetos a informe preceptivo de los órganos autonómicos competentes en materia de calidad ambiental y de medio natural, de acuerdo con lo establecido en los artículos 135.2, 139.a) y 140.a) del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

Disposición adicional segunda. *Registro de Técnicos, Equipos y Empresas dedicadas a la elaboración de estudios e informes ambientales.*

1. Se crea el Registro de Técnicos, Equipos y Empresas dedicadas a la elaboración de estudios e informes ambientales, que tendrá carácter público.

2. El Consejero competente en materia de medio ambiente establecerá reglamentariamente los criterios para acreditar la titulación, capacidad y experiencia que deben reunir los técnicos, equipos o empresas que accedan al Registro.

3. Tras la entrada en vigor de dicha regulación, los estudios de impacto ambiental y los informes de sostenibilidad ambiental que se presenten ante la administración deberán ir suscritos por técnicos, equipos o empresas inscritos en el Registro.

Disposición adicional tercera. *Plazo para la aprobación del texto refundido de impuestos ambientales.*

El Consejo de Gobierno elaborará y aprobará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley un texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de impuestos ambientales, incluyendo las facultades de regularizar, aclarar y armonizar los textos que han de ser objeto de la refundición.

Disposición adicional cuarta. *Prestación de servicios de carácter ambiental mediante la creación de una fundación.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Gobierno aprobará la constitución de una fundación para la prestación de servicios públicos de carácter ambiental, tales como la ejecución de las acciones necesarias para la adquisición, gestión y análisis de sistemas (redes) de vigilancia ambiental; la elaboración de estudios, proyectos y planes; dirección y ejecución de obras; fomento de actividades de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica en materia de medio ambiente; y otras actividades de prestación y gestión de servicios ambientales.

Sin perjuicio de otros recursos económicos, la fundación recibirá aportaciones de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Una vez que se constituya la fundación, a dichas aportaciones quedarán afectados al menos los ingresos procedentes de la recaudación de los impuestos ambientales, excluidos los derivados del canon de saneamiento, con los efectos establecidos para los gastos con financiación afectada por el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Disposición adicional quinta. *Modelo provisional de Declaración Anual de Medio Ambiente.*

En tanto no se apruebe el modelo oficial para efectuar la Declaración Anual de Medio Ambiente a que se refiere el artículo 133, ésta se realizará de conformidad con el Anexo III del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

Disposición adicional sexta. *Plan Regional de Contratación Pública Ambientalmente Responsable.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, aprobará un plan de contratación pública ambientalmente responsable, de aplicación a la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y entidades de ella dependientes.

Disposición adicional séptima. *Constitución de una comisión de coordinación medioambiental.*

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley y para facilitar los fines de integración previstos en ella, se constituirá una comisión de coordinación interadministrativa como cauce de colaboración y coordinación de los órganos de la administración autonómica y local con competencias en la tramitación de los procedimientos autorizatorios, de vigilancia y disciplina regulados por la ley.

Disposición adicional octava. *Cánones por contaminación y vertidos al mar.*

Uno. Cánones por contaminación.

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación básica del Estado, todas las formas de contaminación ambiental devengarán el correspondiente impuesto a favor de la

Administración regional, independientemente de los demás tributos que sean exigibles para dichas actividades por otros conceptos.

2. De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se crean los siguientes impuestos por contaminación ambiental:

- a) Impuestos sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia.
- b) Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.
- c) Impuesto por vertidos al mar.

3. Las cantidades recaudadas por la Administración regional por la exacción de estos impuestos se destinarán a la adopción de medidas de protección del medio ambiente.

4. Estarán obligados al pago de estos impuestos las personas físicas y jurídicas y las demás entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, estén o no sometidas al régimen de calificación o declaración ambiental establecido en esta Ley.

5. El importe de las exacciones será el resultado de multiplicar la carga contaminante de los residuos, emisiones y vertidos, expresada en unidades de contaminación por el precio de la unidad.

Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, referido a la generación de residuos, emisiones a la atmósfera y vertidos al mar, equivalente a los producidos por un núcleo de población de mil habitantes y al período de un año.

Se establecerán los baremos de equivalencia para la generación de residuos, emisiones a la atmósfera y vertidos al mar respecto de la unidad de contaminación definida en el párrafo anterior.

6. La regulación de cada uno de los impuestos creados en este artículo se llevará a cabo mediante Ley.

Dos. Cánones por vertidos al mar.

1. Objeto, finalidad y afectación de los ingresos.

a) El canon sobre vertidos a las aguas litorales grava la carga contaminante de los vertidos autorizados, con el fin de promover la calidad ambiental de las aguas litorales de la Región de Murcia.

b) Sin perjuicio de las definiciones propias contenidas en el presente artículo, los conceptos de la materia medioambiental aplicables a los efectos del mismo serán los establecidos por la normativa medioambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la normativa básica estatal y por la normativa comunitaria aplicable a la materia.

c) Los ingresos procedentes del canon de vertido se destinarán a actuaciones de vigilancia del cumplimiento de los niveles de emisión autorizados, así como a la financiación de actuaciones, obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.

2. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible el vertido a las aguas litorales que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre o a su zona de servidumbre de protección.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen los vertidos objeto del presente canon.

4. Responsable solidario.

Será responsable solidario del pago del canon el titular de la conducción del vertido, en caso de que no coincida con el sujeto pasivo.

5. Base imponible.

a) Constituye la base imponible el valor de las unidades de contaminación producidas durante el periodo impositivo.

Las unidades de contaminación (UC) se definen como el resultado de la siguiente operación:

$UC = \text{carga contaminante del vertido} / \text{carga contaminante de referencia.}$

La carga contaminante del vertido (C) será el resultado de la siguiente operación:

$C = MES + MO$

Donde MES será la materia en suspensión y MO la materia oxidable, equivalente a 2/3 de la demanda química de oxígeno.

Para el cálculo de la carga contaminante del vertido se tendrá en cuenta los kilogramos de materia en suspensión y los kilogramos de DQO vertidos al mar en un año, utilizando la fórmula anterior. Para ello habrá de considerarse el volumen de vertido y la concentración de sólidos en suspensión y demanda química del vertido.

En los vertidos procedentes de plantas desaladoras o de industrias en cuya autorización de vertido no se encuentre contemplado el parámetro DQO, éste se sustituirá por el parámetro DB05. En este caso, el valor asignado a la materia oxidable será igual a la DB05.

La carga contaminante de referencia es la originada por un núcleo de población de 1.000 habitantes durante un año, y tiene un valor estimado de 53.655 Kg.

Este valor se deduce a partir de la carga contaminante por habitante y día, estimado en 90 gr. de materia en suspensión y 57 gr. de materia oxidable.

b) Para las industrias que utilizan el agua de mar como refrigeración, el importe del canon se calculará considerando independientemente la contaminación producida por el incremento térmico autorizado correspondiente al volumen que se destina a refrigeración y la producida por la composición física, química o biológica de las aguas alteradas en los diferentes procesos propios de la explotación de la instalación industrial.

En este supuesto contaminante, incremento térmico, la base imponible será el volumen anual vertido, calculado en metros cúbicos.

c) Determinación de parámetros. Los valores de DQO, DBO5 Y SS, serán un valor medio anual que se establecerá con todos los valores que se hayan ido registrando a lo largo del año a partir de las analíticas que se exigen en la autorización de vertido.

El volumen se determinará tal y como establece la autorización de vertido.

De no ser así, el cálculo de la carga contaminante del vertido se realizará con los valores de los parámetros DQO, DBO5, SS y volumen que se establecen como límites en la autorización de vertido.

6.-Tipo impositivo.

a) El tipo impositivo será el precio de la unidad de contaminación. Por precio de la unidad de contaminación se entiende el resultado de multiplicar el valor de 6.000 € por el baremo de equivalencia k, que tendrá un valor en función de la naturaleza del vertido y las concentraciones vertidas con respecto a los valores límites autorizados, según la siguiente tabla:

Valores del baremo de equivalencia K.

Aguas urbanas.

Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*: 1.

Conducción de desagüe:

Conducción submarina <500 m: 1.25

En profundidad: 1.5

En superficie: 1.75

Aguas no urbanas que no contienen sustancias peligrosas según el anexo II del R.D. 259/1989.

Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*: 2.

Conducción de desagüe:

Conducción submarina <500 m: 3

En profundidad: 3.5

En superficie: 4

Aguas no urbanas que contienen sustancias peligrosas según el anexo II del R.D. 258/1989.

{sustancia} > {límite}

Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*: 7

Conducción de desagüe:

Conducción submarina <500 m: 8

En profundidad: 9

En superficie: 10

{límite} > {Sustancia} > {Límite} 2

Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*: 6

Conducción de desagüe:

Conducción submarina <500 m: 7

En profundidad: 8

En superficie: 9

{Sustancia} < {límite} / 2

Emisario submarino >500 m y dilución 1/100*: 5

Conducción de desagüe:

Conducción submarina <500 m: 6

En profundidad: 7

En superficie: 8

Para la determinación del baremo de equivalencia en el caso de que el agua vertida sea no urbana y contenga sustancias peligrosas según el anexo II del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, se determinará en cuál de los siguientes casos se encuentran la concentración de SS y la concentración de DQO (DBO5 para los vertidos anteriormente citados) vertidas realmente por la empresa:

La concentración vertida es superior o igual a la concentración límite autorizada.

La concentración vertida se encuentra entre la concentración límite autorizada y la mitad de la concentración límite autorizada.

La concentración vertida es inferior a la mitad de la concentración límite autorizada. Si los valores del baremo de equivalencia no coinciden para ambos parámetros (SS, DQO), se calculará el valor medio.

b) Para las industrias que utilizan el agua de mar como refrigeración, el tipo impositivo será el valor del precio de la unidad de contaminación, obtenido de multiplicar el valor de 6.000 € por el baremo de equivalencia k, determinado de conformidad con la siguiente tabla:

Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm³ < de 100. Valor del baremo de equivalencia k: $6,667 \times 10^{-8}$

Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm³ entre 100 y 1.000. Valor del baremo de equivalencia k: $-5,927 \times 10^{-11} V + 7,260 \times 10^{-8}$

Volumen anual (V) destinado a aguas de refrigeración en Hm³ > de 1.000. Valor del baremo de equivalencia k: $1,333 \times 10^{-8}$

7. Cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

8. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

3. El periodo impositivo será inferior al año natural cuando se cese en la realización del vertido en un día distinto al 31 de diciembre y dicha circunstancia sea puesta en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente, produciéndose el devengo del impuesto en la fecha de dicho cese.

4. El canon de vertido se devengará inicialmente en el momento del otorgamiento de la autorización de vertido y continuará devengándose anualmente conforme a la aprobación de cada una de las revisiones efectuadas sobre dicho canon hasta la extinción de aquélla.

9. Declaración-liquidación y cuota diferencial.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada vertido, dentro del plazo del mes siguiente a la conclusión del periodo impositivo.

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota liquida los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo siguiente que hubieran sido ya realizados por el sujeto pasivo.

2. Si la cuota diferencial fuera positiva, se procederá a ingresar su importe en el plazo señalado en el apartado anterior y en el lugar y forma establecidos por la Consejería de Hacienda.

3. Si como resultado de la deducción de los pagos fraccionados a cuenta se obtuviese una cuota diferencial negativa, el sujeto pasivo podrá compensarla con los pagos fraccionados a cuenta de los siguientes periodos impositivos.

10. Pagos fraccionados a cuenta.

1. En los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los sujetos pasivos deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo que esté en curso.

2. En el supuesto de inicio de la actividad, los pagos fraccionados se realizarán a partir del trimestre en que se inicie dicha actividad, en los plazos a que se refiere el apartado anterior.

3. El importe de cada pago fraccionado resultará de dividir entre cuatro la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo vigente en el periodo impositivo en curso a la base imponible del ejercicio anterior, con deducción, en su caso, de la cuota diferencial negativa de ejercicios anteriores.

4. En el año 2005, la base imponible vendrá determinada por los valores de los parámetros DQO, DB05, SS y volumen que se establecen como límites en la autorización de vertido.

11. Régimen competencial y obligaciones formales.

a) Competencias para la aplicación de este canon.

Corresponde a la Consejería de Hacienda la titularidad de las funciones de liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos de gestión de este canon, correspondiéndole el desarrollo de los medios técnicos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones en cuanto al lugar y forma de pago de este canon.

b) La determinación y comprobación, en su caso, de los parámetros medioambientales que permitan la cuantificación de este canon será competencia de la Consejería de Medio Ambiente, quien podrá ordenar la instalación de instrumentos técnicos para la comprobación de los parámetros determinantes de este canon.

c) Los sujetos pasivos del canon de vertidos al mar realizarán el pago en los modelos aprobados por la Consejería de Hacienda.

d) Reclamaciones contra los actos de aplicación de este canon. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Consejería con relación al canon de vertidos al mar corresponderá a los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.a) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

12. Infracciones y sanciones. Las infracciones en relación con este canon de vertidos al mar serán calificadas y sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición adicional novena. *Tramitación telemática de los procedimientos administrativos incluidos en esta ley.*

El Gobierno regional adoptará las medidas precisas para que, en el plazo más breve posible, los ciudadanos puedan relacionarse con los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma utilizando medios electrónicos, para el ejercicio de los derechos que les corresponden en el ámbito de los procedimientos y actuaciones previstos en esta ley, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Disposición adicional décima. *Actualización Directrices de Protección del Medio Ambiente.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, el Consejo de Gobierno revisará y actualizará las directrices de protección del medio ambiente aprobadas con fecha 13 de diciembre de 2002.

Disposición adicional undécima. *Dotación de recursos humanos.*

El Consejo de Gobierno, a través de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma dotará de los recursos humanos necesarios a la Administración competente en materia de medio ambiente para garantizar la viabilidad de la presente ley.

Disposición transitoria primera. *Aplicación del nuevo régimen de la autorización ambiental integrada.*

Los procedimientos de autorización ambiental integrada, o de renovación, que se encuentren en trámite al tiempo de entrada en vigor de esta ley, se tramitarán con arreglo al régimen jurídico aplicable al tiempo de su solicitud.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación al régimen de autorización ambiental única.*

I. Procedimientos en trámite.

Los procedimientos que se encuentren en trámite al tiempo de entrada en vigor de esta ley, relativos al otorgamiento, modificación o renovación de alguna de las autorizaciones sectoriales que se unifican en la autorización ambiental única, incluyendo también la autorización de vertidos al alcantarillado, y la licencia de actividad, se tramitarán con arreglo al régimen jurídico aplicable al tiempo de su solicitud.

II. Procedimientos nuevos.

1. Tras la entrada en vigor de esta ley, no se tramitarán nuevos procedimientos de autorización independientes, y se seguirá el procedimiento de autorización ambiental única para:

La obtención de la autorización de productor o gestor de residuos, de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera o de vertidos de tierra al mar, o para la modificación sustancial de cualquiera de estas autorizaciones.

La obtención de la licencia de actividad, o una modificación sustancial de la misma, incluida la que tenga por objeto facultar al solicitante para realizar vertidos industriales a la red de saneamiento.

2. La adaptación al régimen de esta ley de las actividades en funcionamiento sujetas a autorización ambiental única, se producirá según las reglas establecidas en esta disposición transitoria, y siguiendo alguno de estos procedimientos:

A través del procedimiento de autorización ambiental única, si la actividad carece de alguna de las autorizaciones que se unifican, incluyendo la autorización de vertidos al alcantarillado o la licencia de actividad.

A través del procedimiento de renovación de la autorización ambiental única, en caso contrario.

3. La autorización ambiental única que culmine la adaptación a la ley, a través de alguno de los procedimientos mencionados, se comunicará al ayuntamiento, que deberá conceder o en su caso modificar la licencia de actividad de acuerdo con lo previsto en esta ley.

III. Adaptación a través del procedimiento de autorización ambiental única.

1. Las instalaciones en funcionamiento que, tras la entrada en vigor de esta ley, carezcan de alguna de las autorizaciones exigibles que se integran en la autorización ambiental única, incluida la licencia de actividad, o realicen vertidos industriales a la red de saneamiento sin estar facultados para ello, deberán emprender su legalización según lo establecido en el capítulo IV del título VIII de esta ley, mediante la obtención de la autorización ambiental única, salvo que las correspondientes autorizaciones o licencias se encuentren en trámite de acuerdo con lo previsto en el apartado I.

De igual manera habrán de actuar aquellas actividades en funcionamiento que, tras la entrada en vigor de la ley, realicen ampliaciones o modificaciones sustanciales de la actividad no autorizadas, o en el caso de pérdida, caducidad o anulación de alguna de las autorizaciones.

2. En el procedimiento de adaptación de actividades en funcionamiento que carezcan de algunas de las autorizaciones, se podrá sustituir la documentación que resulta exigible, en la parte que corresponda, por una copia de las autorizaciones sectoriales con que cuente la actividad, incluida la licencia de actividad y en su caso la autorización de vertidos al alcantarillado, siempre que no se hayan producido modificaciones sustanciales de la actividad o instalación amparada por dichas autorizaciones o licencias.

3. La autorización ambiental única que se conceda para adaptar este tipo de actividades, llevará a cabo la refundición, armonización y, en su caso, modificación o ampliación de las condiciones impuestas a la actividad o instalación.

4. Cuando la legislación sectorial posterior a la obtención de las autorizaciones con que ya cuente la instalación, haya establecido nuevos requisitos para su ejercicio, y la propia legislación sectorial contenga un régimen de aplicación temporal que excluya la exigencia de tales requisitos a la instalación en cuestión, la autorización ambiental única no los exigirá.

IV. Adaptación a través del procedimiento de renovación de la autorización ambiental única.

1. La adaptación de actividades en funcionamiento a la entrada en vigor de la ley, que cuenten con las autorizaciones y licencias exigibles y no hayan realizado ni se propongan realizar modificaciones sustanciales, se llevará a cabo a través del procedimiento previsto para la renovación, teniendo en cuenta las reglas contenidas en los apartados siguientes.

2. Se podrá solicitar la renovación independiente de las autorizaciones de productor y gestor de residuos, de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera y de vertidos de tierra al mar, cuando su plazo de duración concluya, como máximo, el 31 de octubre de 2017. En este caso, el procedimiento para la renovación o revisión será el aplicable con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, pero el nuevo plazo de vigencia de la autorización terminará, como máximo, el 31 de octubre de 2017.

No obstante, el titular de la actividad podrá optar por anticipar su adaptación a la ley, solicitando la renovación de todas las autorizaciones exigibles a la actividad con arreglo al procedimiento de renovación de la autorización ambiental única, pudiendo el nuevo plazo de vigencia extenderse en este caso más allá del 31 de octubre de 2017.

3. En todo caso, las actividades deberán adaptarse a la ley antes de 31 de octubre de 2017, para lo cual, con la antelación mínima de seis meses antes del vencimiento de dicho plazo, el titular de la instalación deberá solicitar la renovación o revisión de autorizaciones exigibles, a través del procedimiento de renovación de la autorización ambiental única.

La obligación de adaptación alcanza a todas las actividades comprendidas en el ámbito de la nueva autorización ambiental única, incluidas aquellas que no hayan tenido que renovar alguna de las autorizaciones exigibles, por no estar sujetas a autorizaciones de vigencia temporal, o cuyas autorizaciones tengan fijados plazos de vigencia que expiren con posterioridad a 31 de octubre de 2017, o que cuenten con autorizaciones que - pese a tener una vigencia temporal o duración determinada, según su normativa reguladora- establezcan un sistema de renovación o revisión automática o sin necesidad de procedimiento.

4. En la solicitud de adaptación habrá que aportar, al menos, una copia de las autorizaciones sectoriales que resulten exigibles, incluida la de la licencia de actividad y en su caso la de vertidos industriales al alcantarillado, y se ha de acompañar también la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento que, por ser posteriores, no hayan sido tenidos en cuenta en el otorgamiento de las citadas autorizaciones o de la licencia de actividad.

5. La resolución que ponga fin al procedimiento refundirá, armonizará y, en su caso, modificará o ampliará las condiciones impuestas a la actividad o instalación.

6. La adaptación a través del procedimiento de renovación no será de aplicación cuando la actividad carezca de alguna de las autorizaciones sectoriales exigibles, incluida la de vertidos al alcantarillado, o de la licencia de actividad.

V. Régimen de infracciones y sanciones.

1. A las actividades sujetas a autorización ambiental única les será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 151 a partir de:

La entrada en vigor de la ley, si se trata de instalaciones nuevas.

Tratándose de instalaciones que estuviesen funcionando antes de la entrada en vigor de esta ley, cuando se adapten a la ley obteniendo la autorización ambiental única y, en todo caso, a partir de 31 de octubre de 2017.

2. Hasta ese momento, a las actividades que el anexo I somete a autorización ambiental única, les será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido por la legislación ambiental estatal reguladora de las autorizaciones sectoriales y de la

evaluación ambiental de proyectos, así como el régimen de infracciones y sanciones en materia de licencia de actividad previsto en el artículo 152 (que transitoriamente será de aplicación a las actividades del anexo I) y el régimen sancionador en materia de vertidos a la red de saneamiento contenido en el artículo 153.

Disposición transitoria tercera. *Evaluaciones ambientales de proyectos realizadas antes de la entrada en vigor de la ley y actividades en funcionamiento.*

1. Aquellas actividades e instalaciones en funcionamiento que ya hayan sido objeto de evaluación ambiental de proyectos antes de la entrada en vigor de esta ley, no deberán someterse a evaluación ambiental en la tramitación de la autorización ambiental autonómica o su renovación, salvo que se produzcan modificaciones o ampliaciones del proyecto sujetas a evaluación ambiental.

2. Aquellas actividades e instalaciones que, pese a estar enumeradas entre los supuestos de evaluación ambiental de proyectos, se hayan iniciado con anterioridad al tiempo en que fuera exigible someter el proyecto a evaluación ambiental, no se someterán a evaluación ambiental en la tramitación de la autorización ambiental autonómica o su renovación, salvo que se pretendan realizar con posterioridad en la actividad autorizada modificaciones o ampliaciones del proyecto sujetas a evaluación ambiental.

3. Las declaraciones de impacto ambiental de proyectos formuladas con arreglo a la normativa anterior a esta ley, mantendrán su validez durante un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor. No obstante, si han transcurrido más de cinco años desde la formulación de la declaración de impacto ambiental sin comenzar la ejecución del proyecto, el órgano sustantivo deberá solicitar informe del órgano ambiental relativo a si se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental del proyecto. Transcurrido dicho plazo sin que haya comenzado la ejecución del proyecto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 98.

4. El seguimiento y vigilancia de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos formuladas de acuerdo con la normativa anterior a esta ley, corresponde a los órganos sustantivos que se determinan en el artículo 88, salvo que la propia declaración de impacto ambiental establezca otra cosa.

Las autorizaciones ambientales autonómicas, o su renovación, que afecten a proyectos previamente evaluados conforme a la normativa anterior, podrán especificar, siguiendo los criterios mencionados en el artículo 99.2, los órganos encargados del seguimiento y vigilancia de las distintas condiciones que fueron establecidas por la declaración de impacto ambiental.

En todo caso, el órgano ambiental podrá recabar de los órganos encargados del seguimiento y vigilancia información al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.

5. Las condiciones derivadas de declaraciones de impacto ambiental de proyectos que esta ley ya no sujeta a evaluación ambiental, seguirán el régimen jurídico que les corresponde como condiciones impuestas por las correspondientes autorizaciones, incluida la competencia del órgano que concedió la autorización para la exigencia de su cumplimiento o la imposición de las sanciones que procedan.

Disposición transitoria cuarta. *Adaptación de las actividades sometidas únicamente a licencia de actividad.*

1. En actividades no sometidas a autorización ambiental autonómica, los procedimientos de licencia de actividad y de autorización de vertido al alcantarillado que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley, se tramitarán con arreglo al procedimiento aplicable al tiempo de su solicitud.

2. Una vez que comience la vigencia de esta ley, las nuevas solicitudes de licencia de actividad, o su modificación sustancial, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en ella.

Las licencias de actividad que se otorguen de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley podrán facultar, en su caso, a su titular para realizar vertidos industriales a la red de saneamiento.

3. Las actividades sometidas únicamente a licencia de actividad deberán presentar por primera vez el informe de Entidad de Control Ambiental a que se refiere el artículo 131.3, para la comprobación general de las condiciones ambientales exigibles, a los ocho años contados desde la entrada en vigor de esta ley, salvo que la propia licencia de actividad, a través del programa de vigilancia, establezca una periodicidad distinta.

Si la actividad realiza vertidos industriales a la red de saneamiento, deberá presentar además un informe de Entidad de Control Ambiental acreditativo del cumplimiento de las condiciones impuestas en relación con el vertido, en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de esta ley, salvo que el programa de vigilancia ambiental establezca una periodicidad mayor.

Disposición transitoria quinta. *Vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado.*

1. Tras la entrada en vigor de la ley, no se podrán solicitar de manera independiente nuevas autorizaciones de vertidos a la red de saneamiento. Las condiciones impuestas por las autorizaciones de vertidos al alcantarillado ya otorgadas, se considerarán a todos los efectos condiciones impuestas por la licencia de actividad, salvo que la actividad careciera de licencia de actividad.

2. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, los ayuntamientos modificarán de oficio las licencias de actividad de instalaciones que realicen vertidos al alcantarillado, a los efectos de integrar en ellas las condiciones establecidas por las autorizaciones de vertidos.

3. En tanto no entre en vigor el desarrollo reglamentario que modifique el Decreto 16/1999, de 22 de abril, de vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado, la documentación exigida por la normativa autonómica en relación con los vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento, a que se remiten los artículos 31,49 y 76, será la enumerada en el apartado 2 del artículo 2 del citado Decreto.

Los contenidos de la licencia de actividad y del informe municipal previsto en el apartado 1 del artículo 34, relativos a los vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento, serán al menos los enumerados en el apartado 3 del artículo 2 del Decreto mencionado.

Disposición transitoria sexta. *Plazo para que los ayuntamientos asuman la competencia en materia de calificación ambiental.*

1. Los ayuntamientos que, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, se encuentren ejerciendo a la entrada en vigor de esta ley las funciones de calificación ambiental de actividades, ya sea por competencia propia o delegada, asumirán desde ese momento la función de informe de calificación como competencia propia de acuerdo con lo establecido en esta ley.

2. Los ayuntamientos que no vengan ejerciendo funciones de calificación ambiental, asumirán dichas competencias en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, salvo que en dicho plazo soliciten y obtengan la dispensa a que se refiere el artículo 78.4.

Disposición transitoria séptima. *Desempeño por las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental de las funciones que la ley atribuye a las Entidades de Control Ambiental.*

En tanto no entre en vigor el desarrollo reglamentario a que alude el artículo 132.4 las funciones previstas en esta ley para las Entidades de Control Ambiental se desempeñarán por las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, siendo de aplicación el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, en lo que no se oponga a esta ley.

Disposición transitoria octava. *Planes y proyectos urbanísticos en tramitación a la entrada en vigor de los anexos III y IV de esta ley.*

1. Tras la entrada en vigor de los Anexos III y IV de esta ley, los planes y proyectos urbanísticos que se encuentren en trámite se someterán a evaluación ambiental según el régimen aplicable cuando iniciaron su tramitación, incluidas las determinaciones adoptadas por el órgano ambiental, caso por caso o por tipos de planes, respecto de los que deben considerarse sometidos o excluidos de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

2. A estos efectos, se entiende iniciada la tramitación cuando se apruebe inicialmente el plan o se adopte el acuerdo por el que se exponga al público el avance de planeamiento.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

2. Queda derogada la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, y las referencias que dicha norma hace a la evaluación de impacto ambiental, al estudio de impacto ambiental y a la declaración de impacto ambiental de instrumentos de ordenación territorial o urbanística.

3. Asimismo, se derogan los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 2, y el artículo 9 del Decreto 16/1999, de 22 de abril, de vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado.

En lo demás, y hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario a que se refiere el apartado 4 del artículo 66, mantendrá su vigencia el citado Decreto en lo que no se oponga a esta ley. En particular, se mantiene vigente la relación de vertidos prohibidos (anexo II), de valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación (anexo III) y de los métodos analíticos establecidos para la determinación de las características de los vertidos (anexo IV).

4. Se deroga la Orden de 11 de diciembre de 1997, de adecuación de las industrias y demás actividades a las exigencias de la legislación ambiental.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de las competencias para la legislación de desarrollo y adicional de protección en materia de medio ambiente, previstas en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución y artículo 11.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de esta ley.

2. Se autoriza al Consejero competente en materia de medio ambiente para modificar mediante Orden de carácter reglamentario los listados de actividades, proyectos, planes y programas contenidos en los anexos de esta ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

No obstante, los anexos II, III y IV entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, sustituyendo y derogando los anexos III y I de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia; y la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el

que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, en cuanto a los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental.

ANEXO I

Instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental única

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren también comprendidas alguno o algunos de los supuestos siguientes:

1) Las actividades que deban obtener una declaración de impacto ambiental, por exigencia de esta ley o de la normativa estatal aplicable, bien porque estén sometidas directamente a evaluación ambiental de proyectos, o bien porque el órgano ambiental haya determinado, tras el trámite de decisión caso por caso, que el proyecto debe someterse a evaluación ambiental.

Las actividades que, estando sometidas a evaluación ambiental de proyectos por figurar en el anexo III o por la legislación estatal aplicable, hayan sido evaluadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, sólo quedarán sujetas a autorización ambiental única cuando deban obtener una declaración de impacto ambiental para ejecutar modificaciones o ampliaciones de proyecto.

2) Las instalaciones que realicen vertidos desde tierra al mar, sometidos a autorización de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulada por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

3) Las instalaciones y actividades productoras de residuos peligrosos, sometidas a autorización por el artículo 9.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, incluyendo las productoras de residuos que no tengan tal consideración y que figuren en la lista que, en su caso, apruebe la Comunidad Autónoma por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear la gestión de dichos residuos.

Se excluyen las actividades o instalaciones que, mediante su inscripción en el registro autonómico correspondiente, adquieran el carácter de pequeños productores de residuos peligrosos.

4) Las actividades de valorización y eliminación de residuos previstas en el artículo 13.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como las de recogida y el almacenamiento de residuos peligrosos, y su transporte cuando se realice asumiendo la titularidad del residuo el transportista, prevista en el artículo 22.1 de la citada ley.

Se excluyen las actividades de gestión de residuos no peligrosos distintas a la valorización o eliminación, así como el transporte de residuos peligrosos, cuando el transportista sea un mero intermediario que realice esta actividad por cuenta de terceros, sin perjuicio de su notificación al órgano autonómico competente.

5) Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

6) Las actividades de ámbito supramunicipal que no estén exentas de calificación ambiental.

ANEXO II

Actividades exentas de calificación ambiental

a) Talleres artesanos y talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado.

b) Talleres de relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis.

- c) Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería.
- d) Talleres de reparación de electrodomésticos, radio-telefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser.
- e) Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 3 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres o 40 aves, respectivamente.
- f) Instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 4 perros.
- g) Almacenes de todo tipo de productos u objetos destinados al comercio, de hasta 1.000 metros cuadrados de superficie útil. No obstante, los almacenes de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera o similares sólo estarán exentos si no superan los 200 metros cuadrados y se trata de productos envasados.
- h) Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos para usos no industriales.
- i) Garajes de hasta 5 vehículos. Se excluyen los garajes, de cualquier capacidad, si no constituyen actividad mercantil.
- j) Actividades comerciales de alimentación sin obrador cuya superficie útil sea inferior a 1.000 m².
- k) Actividades comerciales de farmacia, objetos o muebles de madera, papelería y artículos de plástico, cuya superficie útil sea inferior a 1.000 m².
- l) Academias de enseñanza, salvo de música, baile o similares.
- ll) Agencias de transporte.
- m) Videoclubes.
- n) Exposición de vehículos.
- ñ) Instalaciones fotovoltaicas sobre cubiertas.
- o) Oficinas, oficinas bancarias y similares, actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares.

No se entenderán en ningún caso incluidas en esta categoría aquellas actividades de servicios al público que dispongan de instalaciones tales como equipos de música, cocinas, hornos y similares, ni en particular, las siguientes actividades:

Actividades de ocio, espectáculos o restauración, tales como cines, teatros, bares con música o cocina, discotecas, salas de fiesta, cafeterías, casinos, bingos, salones de juegos, restaurantes y similares.

Gimnasios y establecimientos deportivos.

Salas de conferencias o exposiciones.

Actividades de hospedaje.

Estudios de televisión y radio.

Lavanderías y tintorerías.

Imprentas.

- p) Consultorios médicos y otras actividades sanitarias, así como consultas veterinarias en general, siempre que no realicen actividad quirúrgica, o utilicen para el diagnóstico o tratamiento, aparatos o instalaciones sujetos a autorización, inspección previa o control por parte de la Administración.

ANEXO III

Proyectos a los que se aplica el régimen de evaluación ambiental

Se antepone un asterisco (*) al tipo de proyecto para indicar los casos en que no se reproduce la legislación estatal, sino que constituyen supuestos nuevos, o una ampliación o determinación de los supuestos establecidos por la legislación básica estatal. El resto de

supuestos de este anexo reproduce, sin carácter recepticio, tipos de proyectos establecidos por la legislación básica estatal, y se entenderán modificados cuando se modifique ésta.

A) Proyectos sometidos a evaluación ambiental.

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a) Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

b) Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a 50 años.

c) Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 %.

d) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.

e) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

1. 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
2. 55.000 plazas para pollos.
3. 2.000 plazas para cerdos de engorde.
4. 750 plazas para cerdas de cría.
5. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
6. 300 plazas para ganado vacuno de leche.
7. 600 plazas para vacuno de cebo.
8. 20.000 plazas para conejos.

Grupo 2. Industria extractiva.

a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.

2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.

5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.

7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etcétera, y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las

legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.

8. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

9. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

b) Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.

2. Que exploten minerales radiactivos.

3. Aquellas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).

c) Dragados:

* 1. Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos/año.

* 2. Dragados marinos para la obtención de arena.

d) Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

Grupo 3. Industria energética.

a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.

* b) Centrales térmicas y nucleares:

* 1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 50 MW.

2. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 Kw. de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la

totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

c) Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

d) Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
2. La gestión de combustible nuclear gastado o de residuos de alta actividad.
3. El almacenamiento definitivo del combustible nuclear gastado.
4. Exclusivamente el almacenamiento definitivo de residuos radiactivos.
5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares gastados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

* 6. Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos.

* e) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 50 MW.

* f) Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 400 milímetros y una longitud superior a 20 kilómetros.

g) Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 KV y una longitud superior a 15 kilómetros.

h) Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

* i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 25 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

* j) Plantas para la producción de energía solar fotovoltaica o térmica de potencia instalada superior a 20 MW o que ocupen una extensión superior a 100 Ha».

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a) Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b) Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.

c) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

d) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.

2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

e) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

f) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

g) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

h) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.

i) Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

j) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

k) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

l). Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelería.

a) Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:

1. La producción de productos químicos orgánicos básicos.
2. La producción de productos químicos inorgánicos básicos.
3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.
5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.
6. La producción de explosivos.

b) Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

c) Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200 000 toneladas.

d) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

e) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

f) Plantas industriales para:

1. La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.
2. La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.

g) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.

a) Carreteras:

1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

b) Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.

- c) Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.

* d) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

e) Puertos comerciales, pesqueros o deportivos.

- f) Espigones y pantalanos para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas.

g) Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.

* h) Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones.

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

b) Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

c) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.
2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 % de dicho flujo.
3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo III.

d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes equivalentes.

e) Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

* f) Desaladoras o desalinizadoras para un volumen de tratamiento de agua bruta superior a 3000 m³/día, que viertan el rechazo al dominio público hidráulico o marítimo.

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 3.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos).

b) Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.

c) Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

Grupo 9. Otros proyectos.

a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 50 hectáreas.

* b) Campos de golf, excepto canchas de prácticas aisladas.

* c) Recuperación de tierras al mar.

* d) Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en este apartado A que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, comprendiendo las zonas de la Red Natura 2000, humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar y otras áreas protegidas por instrumentos internacionales, y los espacios naturales protegidos:

1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.

3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.

4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.

5. Dragados marinos para la obtención de arena.

6. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.

7. Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.

8. Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.

9. Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.

10. Plantas de tratamiento de aguas residuales, desaladoras y desalinizadoras.

* e) Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en

humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar y otras áreas protegidas por instrumentos internacionales, y los espacios naturales protegidos:

1. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.
2. Construcción de aeródromos.
3. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
4. Parques temáticos.
5. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo III.A), así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.
6. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.
7. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.
8. Concentraciones parcelarias.

f) Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.

* g) Cualquier modificación o ampliación de proyectos que figuran en este anexo, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o ampliación no recogida en este apartado A) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente por suponer un incremento de más del 50 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

Grupo 10. Proyectos urbanísticos.

* a) Los proyectos de planes parciales o especiales previstos (incluidos los relativos a zonas industriales, y a urbanizaciones, complejos hoteleros y construcciones asociadas, comprendiendo la construcción de centros comerciales y aparcamientos), cuando requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Natura 2000 o se desarrollen en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, o cuando el planeamiento general lo establezca expresamente.

* b) Los proyectos de obras de urbanización (incluidos los relativos a zonas industriales y a urbanizaciones, complejos hoteleros y construcciones asociadas, comprendiendo la construcción de centros comerciales y aparcamientos), cuando requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Natura 2000 o se desarrollen en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar, o cuando el planeamiento general o de desarrollo lo establezca expresamente.

El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

B) Proyectos cuya sujeción a evaluación ambiental se ha de decidir caso por caso.

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

- a) Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el apartado A).
- b) Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el apartado A).
- c) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor

de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el apartado A), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.

d) Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el apartado A.

e) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.

a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

b) Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).

c) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

d) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

e) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

f) Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

g) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

h) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

i) Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

Grupo 3. Industria extractiva.

a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

1. Perforaciones geotérmicas.
2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
3. Perforaciones para el abastecimiento de agua.
4. Perforaciones petrolíferas.

b) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

c) Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.

d) Explotaciones (no incluidas en el apartado A) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.

Grupo 4. Industria energética.

a) Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el apartado A), que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.

b) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

c) Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el apartado A, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).

d) Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el apartado A), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros.

e) Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

f) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

g) Parques eólicos no incluidos en el apartado A.

h) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.

i) Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker, cal, vidrio, fundición de sustancias minerales, productos cerámicos, no incluidas en el Anexo III A, Grupo 4, siempre y cuando se den de forma simultánea las siguientes condiciones:

1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a) Hornos de coque (destilación seca del carbón).

b) Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el apartado A).

c) Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.

d) Astilleros.

e) Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

f) Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.

g) Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

h) Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

- a) Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
- b) Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
- c) Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el apartado A).
- d) Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

Grupo 7. Proyectos de Infraestructuras.

- a) Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de trasbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el apartado A).
- b) Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el apartado A).

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

- a) Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el apartado A).
- b) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el apartado A).
- c) Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el apartado A. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.
- d) Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes.
- * e) Desaladoras o desalinizadoras no recogidas en el apartado A.
- f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el apartado A).
- g) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

1. Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico sobre seguridad de presas y embalses, aprobado por Orden de 12 de marzo de 1996, cuando no se encuentren incluidas en el apartado A.

2. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

Grupo 9. Otros proyectos.

- a) Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.
- b) Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el apartado A.
- c) Depósitos de lodos.
- d) Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.
- e) Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
- f) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
- g) Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el apartado A).
- h) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.
- i) Parques temáticos (proyectos no incluidos en el apartado A).

* j) Cualquier modificación o ampliación de proyectos que figuran en este anexo, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o ampliación no recogida en el apartado A de este anexo) que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente por suponer un incremento de más del 15 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales o de afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

k) Los proyectos del apartado A que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

l) Los proyectos que no estando recogidos en el apartado A ni B cuando así lo requiera la normativa autonómica y a solicitud del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la que esté ubicado el proyecto, acreditando para ello que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente. La exigencia de evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica podrá servir de acreditación a efectos de este apartado.

* Grupo 10. Proyectos urbanísticos.

* a) Los proyectos de planes parciales o especiales previstos, en los siguientes casos:

* 1. Los relativos a zonas industriales, no incluidos en el apartado A de este anexo.

* 2. El resto de planes parciales o especiales (incluidos los correspondientes a urbanizaciones, complejos hoteleros y construcciones asociadas, comprendiendo la construcción de centros comerciales y aparcamientos), no comprendidos en el apartado A de este anexo, así como sus modificaciones, cuyo ámbito de actuación sea superior a 50 Hectáreas. No obstante, se excluyen de este supuesto los planes parciales y especiales previstos en el planeamiento general adaptado al Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia y sometido a evaluación ambiental, así como sus modificaciones.

* b) Los proyectos de obras de urbanización, relativos a zonas industriales, no incluidos en el apartado A de este anexo, cuyo ámbito de actuación sea superior a 100 Hectáreas.

El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO IV

Aplicación del régimen de evaluación ambiental a los instrumentos de planeamiento urbanístico

1. El régimen de evaluación ambiental de planes o programas será de aplicación a los instrumentos de planeamiento urbanístico en los términos establecidos en este anexo, con la excepción de:

a) Los planes parciales y especiales previstos en el planeamiento general, así como sus modificaciones, que se someterán a evaluación ambiental de proyectos en los supuestos establecidos en el Anexo III.

b) Los estudios de detalle, a los que no se considera de aplicación el régimen de evaluación ambiental de planes o programas.

2. Los instrumentos de planeamiento urbanístico a los que les resulta de aplicación este Anexo, quedan sometidos a evaluación ambiental de planes y programas cuando se encuentren en alguno de los supuestos generales de sujeción del artículo 104. A estos efectos:

Se entiende por modificaciones menores las modificaciones no estructurales de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Se entiende por planes que establecen el uso de zonas de reducido ámbito territorial, aquellos que supongan transformación de una superficie de terreno no superior a 50 hectáreas.

3. Quedan también sujetos directamente a evaluación ambiental de planes y programas los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico, aunque no se encuentren comprendidos en los supuestos generales de sujeción del artículo 104:

a) Los planes generales municipales de ordenación, sus revisiones y adaptaciones, así como las modificaciones estructurales de planeamiento general que supongan transformación de una superficie de terreno superior a 50 hectáreas.

b) Los planes parciales de uso industrial no previstos en el planeamiento general, y el resto de planes parciales no previstos cuando así lo exija expresamente el planeamiento general.

c) Los planes especiales que afecten al suelo no urbanizable protegido.

4. Quedan excluidos de evaluación ambiental de planes y programas, sin que sea precisa la intervención del órgano ambiental, los tipos de instrumentos de planeamiento urbanístico que se enumeran a continuación, siempre que no se encuentren comprendidos en los supuestos generales de sujeción del artículo 104:

a) Las modificaciones no estructurales de planeamiento general.

b) Las modificaciones estructurales de planeamiento general y los programas de actuación urbanística en planeamientos no adaptados a la legislación urbanística vigente, siempre que no impliquen transformación de una superficie de terreno superior a 50 hectáreas, ni afecten a suelos potencialmente contaminados o a áreas declaradas por algún tipo de riesgo, ni incluyan áreas afectadas por limitaciones sustanciales de la legislación del ruido, que no pueda resolverse por la adecuada aplicación de medidas correctoras.

c) Los planes parciales no previstos en el planeamiento general, así como sus modificaciones, salvo que el planeamiento general exija expresamente el sometimiento a evaluación ambiental, o se trate de planes de uso industrial, o que impliquen transformación de una superficie de terreno superior a 50 hectáreas, o que afecten a suelos potencialmente contaminados o a áreas declaradas por algún tipo de riesgo.

d) Los planes especiales no previstos en el planeamiento general, así como sus modificaciones, en los siguientes supuestos:

En el caso de planes especiales de desarrollo de sistemas generales, cuando no impliquen transformación de una superficie de terreno superior a 50 hectáreas, ni afecten a suelos potencialmente contaminados o a áreas declaradas por algún tipo de riesgo, ni incluyan áreas afectadas por limitaciones sustanciales de la legislación del ruido, que no pueda resolverse por la adecuada aplicación de medidas correctoras.

Cuando se trate de planes especiales de reforma interior y rehabilitación, que no afecten a suelos potencialmente contaminados o áreas declaradas por algún tipo de riesgo.

En el caso de planes especiales de ordenación y protección de conjuntos históricos en suelo urbano, planes especiales de ordenación de núcleos rurales y planes especiales de adecuación urbanística sobre suelo urbano.

5. Para el resto de instrumentos de planeamiento urbanístico, que no queden sometidos o excluidos de evaluación ambiental de planes y programas según las reglas anteriores, será el órgano ambiental quien determine si han de ser objeto de evaluación de planes y programas, de la forma establecida en esta ley.

6. Cuando la existencia de otros instrumentos de planeamiento urbanístico, aprobados o en tramitación en el mismo o distinto municipio, o bien otras circunstancias concurrentes, permitan deducir la existencia de fraccionamiento, el órgano promotor someterá el instrumento de planeamiento al trámite de evaluación ambiental de planes y programas, y ésta se llevará a cabo tomando en consideración la totalidad de los instrumentos de planeamiento a que dio lugar el fraccionamiento.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 14 de mayo de 2009.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 116, de 22 de mayo de 2009, Corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 258, de 7 de noviembre de 2009)

NAVARRA

Autonomía	Norma	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación	
NAVARRA	Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental (Navarra) publicada el 6 de mayo de 2005 (BOE número 108) Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, publicado el 17 de enero de 2007 (BO de Navarra número 8)	Instalaciones temporales, obras auxiliares, vertederos de tierra u otros residuos inertes cuyo período de explotación sea inferior a dos años, acopios, actividades extractivas no incluidas en otros anejos, incluso aunque estuvieren vinculados a un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental pero no incluidos originalmente en el mismo, excepto los extendidos de tierras sobre suelos de cultivo que no superen un metro de altura.	Anejo 2C, O) Decreto Foral 93/2006	Autorización de Afecciones Ambientales	Solicitud - documento técnico - Estudio de Afecciones Ambientales (Art. 34) - Información pública por decisión del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda (Art. 35) - Resolución de la Autorización de Afecciones Ambientales (vigencia 2 años)	
		Todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento no incluido en los Anejos del Reglamento que se desarrolle en los lugares que forman parte de la Red Natura 2000 o de Zonas de Especial Protección aprobados por el Gobierno de Navarra y no figure en los Planes Rectores de Uso y Gestión de los mismos, deriven o no de cualquier Plan Sectorial.	Anejo 2C, P) Decreto Foral 93/2006	Autorización de Afecciones Ambientales	Solicitud - documento técnico - Estudio de Afecciones Ambientales (Art. 34) - Información pública por decisión del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda (Art. 35) - Resolución de la Autorización de Afecciones Ambientales (vigencia 2 años)	
		1. Explotaciones a cielo abierto cuyo periodo de funcionamiento sea inferior a 2 años de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C, D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria.	Anejo 3A, B1) Industria extractiva Decreto 93/2006	EIA por decisión del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	Se requiere EIA	- Consultas previas - memoria resumen - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 49) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 2 años)
					No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)
		3. Explotaciones (no incluidas en el Anejo 3B) cuyo periodo de funcionamiento sea inferior a 2 años que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.	Anejo 3A, B3) Industria extractiva Decreto 93/2006	EIA por decisión del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	Se requiere EIA	- Consultas previas - memoria resumen - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 49) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 2 años)
					No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)
		Cualquier cambio o ampliación en proyectos que figuran en los Anejos 3A y B, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes: - Incremento significativo de la emisiones a la atmósfera - Incremento significativo de vertidos a cauces públicos - Incremento significativo de la generación de residuos - Incremento significativo de la utilización de recursos naturales - Afección a zonas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.	Anejo 3A, F5) Otros proyectos Decreto 93/2006	EIA por decisión del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	Se requiere EIA	- Consultas previas - memoria resumen - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 49) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 2 años)
					No se requiere EIA	- Resolución del órgano Ambiental (puede haber prescripciones)
		1. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo periodo de funcionamiento sea inferior a 2 años cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: a) Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas. b) Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año. c) Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que puedan suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos. d) Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos. e) Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcas o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos. f) Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales. g) Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación "in situ" y minerales radiactivos. h) Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas de especial protección, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar. i) Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.	Anejo 3B, A.1) Industria extractiva. Decreto Foral 93/2006	EIA	- Consultas previas - memoria resumen - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 49) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 2 años)	
		1. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cuyo periodo de funcionamiento sea inferior a 2 años, cuando la superficie del terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce, cuando se desarrollen en espacios de la Red Natura 2000 y en humedales Ramsar. ... e) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cuyo periodo de funcionamiento sea inferior a 2 años, cuando la superficie del terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce, cuando se desarrollen en espacios de la Red Natura 2000 y en humedales Ramsar.			- Consultas previas - memoria resumen - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 49) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 2 años)	
		2. Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en los anejos 2A y 2B	Anejo 4A, H.2) Otros proyectos Decreto Foral 93/2006	Licencia municipal de actividad clasificada y EIA por decisión del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	Se requiere EIA	- Consultas previas - memoria resumen - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 49) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 2 años) y licencia municipal de actividad clasificada
					No se requiere EIA	Exposición pública en el Boletín Oficial de Navarra - Informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda - Resolución de Licencia de actividad.
		Cualquier cambio o ampliación en proyectos que figuran en este Anejo o en el Anejo 4B, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes: - Incremento significativo de la emisiones a la atmósfera - Incremento significativo de vertidos a cauces públicos - Incremento significativo de la generación de residuos - Incremento significativo de la utilización de recursos naturales - Afección a zonas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.	Anejo 4A, H.7) Otros proyectos Decreto Foral 93/2006	Licencia municipal de actividad clasificada y EIA por decisión del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda	Se requiere EIA	- Consultas previas - memoria resumen - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 49) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 2 años) y licencia municipal de actividad clasificada
					No se requiere EIA	Exposición pública en el Boletín Oficial de Navarra - Informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda - Resolución de Licencia de actividad.
		1. Los proyectos correspondientes a actividades extractivas cuyo periodo de explotación sea superior a dos años y no alcancen los valores de los criterios establecidos en el Anejo 3C, se desarrollen en zonas de especial protección, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar. Las explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando el periodo de explotación sea superior a dos años y cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.	Anejo 4B, E) Otros proyectos, 1 Decreto Foral 93/2006	Licencia municipal de actividad clasificada y EIA	- Consultas previas - memoria resumen - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 49) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 2 años) y Licencia municipal de actividad clasificada	
		2. Los proyectos de vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el Anejo 2B, así como los de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud, cuando se desarrollen en zonas de especial protección, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.	Anejo 4B, E) Otros proyectos, 1 Decreto Foral 93/2006	Licencia municipal de actividad clasificada y EIA	- Consultas previas - memoria resumen - Estudio de Impacto Ambiental (Art. 49) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental (vigencia 2 años) y Licencia municipal de actividad clasificada	

Autonomía	Norma	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación
	DECRETO FORAL 23/2011, de 28 de marzo, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra	Artículo 2. Ámbito de aplicación. ... 2. No tendrán la consideración de RCDs a efectos de la aplicación del presente Decreto Foral: a) Las tierras y piedras no contaminadas por sustancias peligrosas que sean reutilizadas en la misma obra, en una obra distinta o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno, siempre y cuando pueda acreditarse de forma fehaciente su destino a reutilización. b) Los residuos de industrias extractivas regulados por la Directiva 2006/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre la gestión de los residuos de las industrias extractivas. ... 3. A los residuos que se generen en obras de construcción o demolición y estén regulados por legislación específica sobre residuos (peligrosos y no peligrosos), cuando estén mezclados con otros RCDs, les será de aplicación este Decreto Foral en aquellos aspectos no contemplados en aquella legislación.	Artículo 2, del Decreto Foral 23/2011		
		Artículo 8. Valorización de RCDs en la obra en la que se han producido. 1. Se eximirá de autorización de gestión de residuos a los poseedores- productores de los RCDs listados en el Anejo 2 B y que mediante el método de tratamiento del citado Anejo, se realicen en la misma obra, siempre que, adecuándose al proyecto de obra, se efectúe sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente y, en particular, al agua, al aire, al suelo, a la fauna o a la flora, sin provocar molestias por ruido ni olores y sin dañar el paisaje y los espacios naturales que gocen de algún tipo de protección, de acuerdo con la legislación aplicable. Para ello se deberán utilizar los medios suficientes de acuerdo los puntos 2 ó 3 del Anejo 1, excepto en lo referente a la báscula, con objeto de que la eficacia de la separación sea como mínimo similar a la lograda en una planta de tratamiento. 2. Así mismo deberán comunicarlo expresamente al Ayuntamiento, si no estuviere contemplando en el proyecto de obra, o a la Dirección General de Medio Ambiente y Agua, en el caso de que la obra no requiera de licencia municipal, quienes lo podrán denegar motivadamente. 3. Las cantidades de RCDs eximidas de autorización serán las generadas en la propia obra solicitada y que figurarán en el proyecto de la obra presentado y en el estudio de gestión de RCDs y se utilizarán en la propia obra. 4. La valorización de residuos de RCDs en la obra en la que se han producido quedará registrada en el Ayuntamiento, que ha otorgado la licencia para la obra de construcción o en la Dirección General de Medio Ambiente y Agua en el caso de que la obra no requiera de licencia municipal. 5. Los Ayuntamientos que hayan registrado la valorización de RCDs en la obra en la que se han producido, enviarán a la Dirección General de Medio Ambiente y Agua, anualmente antes del 1 de marzo del siguiente año, un listado con las obras inscritas para realizar la valorización y su destino final, indicando número y ubicación de la obra y poseedor-productor, códigos LER, cantidades de residuos valorizados y descripción de la gestión realizada en el proyecto de ejecución de la obra.	Artículo 8, del Decreto Foral 23/2011		
		Artículo 9. Utilización de residuos inertes procedentes de RCDs en obras de restauración, acondicionamiento o relleno. La consideración como operación de valorización utilizando residuos inertes procedentes de actividades de construcción o demolición en la restauración de un espacio ambientalmente degradado, en obras de acondicionamiento o relleno tendrá que cumplir con los siguientes requisitos: 1. Obtener la preceptiva autorización ambiental establecida por la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la protección Ambiental, la cual declarará expresamente que se trata de una actividad de valorización. 2. Obtener la autorización de gestor en la que se indiquen además las operaciones de valorización de residuos que se realizarán con dichos residuos. 3. Cumplir los requisitos de los gestores de RCDs, de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, y con el artículo 7 de este Decreto Foral, excepto el punto 2. 4. El resultado de dicha operación será la sustitución de recursos naturales que, en caso contrario, deberían haberse utilizado para cumplir el fin buscado con la obra de restauración, acondicionamiento o relleno. 5. Los RCDs que vayan a ser utilizados en actividades de restauración o en obras de acondicionamiento o relleno, deberán haber sido sometidos a un tratamiento con objeto de aprovechar como mínimo los materiales pétreos (hormigón, cerámica...) y haberles sido retirada la totalidad de los residuos peligrosos y todos aquellos no peligrosos no inertes, salvo que en el proyecto de restauración aprobado se especifiquen los tipos y características de los residuos inertes que pueden ser utilizados. 6. En cualquiera de las obras indicadas, los residuos inertes utilizados deberán cumplir los criterios de admisión establecidos en el apartado 2.1 de la Decisión 2003/33/CE. 7. Siempre que se utilicen RCDs en obras de restauración o relleno, los emplazamientos, salvo que lo desaconsejen razones técnicas, alcanzarán una impermeabilización bien sea natural o artificial equivalente a una k = 1 x 10-7 m/seg en un espesor de 1 m. La capa de impermeabilización geológica artificial tendrá un espesor mínimo de 0,5 m.	Artículo 9, del Decreto Foral 23/2011	Autorización de Afecciones Ambientales	Solicitud - documento técnico - Estudio de Afecciones Ambientales (Art. 34) - Información pública por decisión del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda (Art. 35) - Resolución de la Autorización de Afecciones Ambientales (vigencia 2 años)

NAVARRA

Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

Sumario:

- **TÍTULO PRELIMINAR.**
 - **Artículo 1.** Objeto y finalidades.
 - **Artículo 2.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 3.** Principios inspiradores de la intervención ambiental de las Administraciones públicas de Navarra.
 - **Artículo 4.** Cooperación interadministrativa.
 - **Artículo 5.** Definiciones.
 - **Artículo 6.** Difusión y acceso a la información ambiental.
 - **Artículo 7.** Efectos transfronterizos.
 - **Artículo 8.** Acción pública.
- **TÍTULO I. ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.**
 - **Artículo 9.** Autorizaciones ambientales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
 - **CAPÍTULO I. LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.**
 - **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 10.** Actividades o instalaciones sometidas.
 - **Artículo 11.** Modificación de la instalación.
 - **Artículo 12.** Finalidad de la autorización ambiental integrada.
 - **Artículo 13.** Carácter previo de la autorización ambiental integrada.
 - **Artículo 14.** Modificación de la autorización.
 - **Artículo 15.** Contenido.
 - **Artículo 16.** Renovación.
 - **Artículo 17.** Acuerdos voluntarios.
 - **SECCIÓN II. ACTIVIDADES E INSTALACIONES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.**
 - **Artículo 18.** Valoración de la necesidad de evaluar el impacto ambiental de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada.
 - **Artículo 19.** Procedimiento previo para determinar la necesidad de realizar la evaluación de impacto ambiental de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada.
 - **Artículo 20.** Solicitud de la autorización ambiental integrada.
 - **Artículo 21.** Subsanación.
 - **Artículo 22.** Tramitación.
 - **Artículo 23.** Resolución.
 - **SECCIÓN III. ACTIVIDADES E INSTALACIONES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**
 - **Artículo 24.** Procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada con evaluación de impacto ambiental.
 - **CAPÍTULO II. AUTORIZACIÓN DE AFECCIONES AMBIENTALES.**
 - **Artículo 25.** Actividades sujetas.
 - **Artículo 26.** Solicitud.
 - **Artículo 27.** Tramitación.
 - **Artículo 28.** Resolución.
 - **CAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN DE APERTURA.**
 - **Artículo 29.** Autorización de apertura o puesta en marcha.
- **TÍTULO II. ACTIVIDADES SOMETIDAS A EVALUACIÓN O INFORME POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.**
 - **CAPÍTULO I. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS.**
 - **Artículo 30.** Objeto y finalidades.
 - **Artículo 31.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 32.** Presentación.
 - **Artículo 33.** Tramitación.
 - **Artículo 34.** Declaración de incidencia ambiental.
 - **CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS.**
 - **Artículo 35.** Competencia.
 - **SECCIÓN I. SOMETIMIENTO DE DETERMINADOS PROYECTOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN.**
 - **Artículo 36.** Solicitud y memoria-resumen.
 - **Artículo 37.** Resolución.
 - **SECCIÓN II. PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN OBLIGATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL.**
 - **Artículo 38.** Consultas previas al estudio de impacto ambiental.
 - **Artículo 39.** Estudio de impacto ambiental.
 - **Artículo 40.** Declaración de impacto ambiental.
 - **Artículo 41.** Efectos de la declaración de impacto ambiental.
 - **Artículo 42.** Modificación de la declaración de impacto ambiental.
 - **CAPÍTULO III. INFORMES AMBIENTALES EN OTROS PROCEDIMIENTOS AUTORIZATORIOS.**
 - **Artículo 43.** Competencia.
 - **Artículo 44.** Informes ambientales sobre la utilización y el aprovechamiento del dominio público hidráulico en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.
 - **Artículo 45.** Informe sobre afecciones ambientales de determinados planes, proyectos y actividades.
- **TÍTULO III. ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA.**
 - **CAPÍTULO I. LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA.**
 - **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 46.** Objeto de la licencia.
 - **Artículo 47.** Modificación de la actividad.
 - **Artículo 48.** Contenido de la licencia.

- **Artículo 49.** Eficacia de la licencia.
- **Artículo 50.** Modificación de la licencia.
- **Artículo 51.** Impugnación de la licencia de actividad municipal.
- **SECCION II. ACTIVIDADES CLASIFICADAS SOMETIDAS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN FUNCIÓN DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN.**
 - **Artículo 52.** Actividades clasificadas sujetas a evaluación de impacto ambiental en función de los criterios de selección.
- **SECCIÓN III. ACTIVIDADES CLASIFICADAS SOMETIDAS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**
 - **Artículo 53.** Procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividad clasificada con evaluación de impacto ambiental.
- **SECCIÓN IV. ACTIVIDADES CLASIFICADAS NO SOMETIDAS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**
 - **SUBSECCIÓN I. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA CON EL PREVIO INFORME DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA.**
 - **Artículo 54.** Solicitud.
 - **Artículo 55.** Tramitación.
 - **Artículo 56.** Resolución.
 - **SUBSECCIÓN II. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA SIN EL PREVIO INFORME DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA.**
 - **Artículo 57.** Procedimiento de la licencia municipal de actividad clasificada sin el previo informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.
- **CAPÍTULO II. LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA.**
 - **Artículo 58.** Licencia municipal de apertura.
- **TÍTULO IV. INSPECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A INTERVENCIÓN AMBIENTAL.**
 - **Artículo 59.** Finalidad y objetivos de la inspección.
 - **Artículo 60.** Competencias inspectoras.
 - **Artículo 61.** Planificación de las inspecciones.
 - **Artículo 62.** Personal inspector de las actividades sometidas a intervención ambiental.
 - **Artículo 63.** Facultades del personal inspector.
 - **Artículo 64.** Sometimiento a la acción inspectora.
 - **Artículo 65.** Deberes de comunicación.
 - **Artículo 66.** Publicidad.
- **TÍTULO V. RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL.**
 - **CAPÍTULO I. LEGALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN O LICENCIA.**
 - **Artículo 67.** Legalización de actividades sin autorización o licencia.
 - **Artículo 68.** Medidas cautelares.
 - **CAPÍTULO II. MEDIDAS ASEGURADORAS, CORRECTORAS Y DEBER DE REPOSICIÓN DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA.**
 - **Artículo 69.** Medidas de aseguramiento.
 - **Artículo 70.** Imposición de medidas correctoras.
 - **Artículo 71.** Suspensión de actividades.
 - **Artículo 72.** Ejecución forzosa de las medidas correctoras.
 - **Artículo 73.** Deber de reposición de la realidad física alterada y de indemnización de los daños causados.
- **TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR.**
 - **CAPÍTULO I. INFRACCIONES.**
 - **Artículo 74.** Definición.
 - **Artículo 75.** Tipificación de infracciones.
 - **Artículo 76.** Prescripción de las infracciones.
 - **CAPÍTULO II. SANCIONES.**
 - **Artículo 77.** Determinación de sanciones.
 - **Artículo 78.** Publicidad de las sanciones y Registro de infractores.
 - **Artículo 79.** Prescripción de las sanciones.
 - **Artículo 80.** Graduación de las sanciones.
 - **Artículo 81.** Prestación ambiental sustitutoria.
 - **Artículo 82.** Concurrencia de sanciones.
 - **CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**
 - **Artículo 83.** Medidas de carácter provisional.
 - **Artículo 84.** Procedimiento sancionador.
 - **Artículo 85.** Potestad sancionadora.
 - **Artículo 86.** Órganos competentes.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Vigencia de licencias.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Determinación de los órganos sustantivos.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Reglamento MINP.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Información al Parlamento.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.** Medios materiales y personales.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Solicitud de autorización ambiental integrada de las actividades o instalaciones existentes.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Régimen transitorio de los procedimientos de otorgamiento de la licencia de actividad.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Régimen de acogimiento a la nueva normativa.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.** Régimen transitorio de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.** Actividades con riesgo para la salud de las personas o para la seguridad e integridad de las personas o de los bienes.
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Modificación del artículo 8 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de infraestructuras agrícolas.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Modificación de los artículos 117, 118 y 119 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Evaluación legislativa.
- **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.** Autorización de desarrollo reglamentario.
- **DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.** Entrada en vigor.
- **ANEJO 1.** Definiciones.
- **ANEJO 2.** Instalaciones sometidas a autorización de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

- **ANEJO 3. Evaluación de impacto ambiental.**
- **ANEJO 4. Instalaciones y actividades sometidas a licencia municipal de actividades clasificadas.**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA
Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente *Ley Foral de intervención para la protección ambiental*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La conservación y restauración del medio ambiente se ha erigido en una de las principales preocupaciones de las sociedades contemporáneas, particularmente en las más desarrolladas, que han asumido un papel fiduciario en relación con el patrimonio natural por el que quedan obligadas a transmitirlo a las futuras generaciones en condiciones tales que les sea posible satisfacer sus necesidades básicas.

El medio ambiente se contempla en el [artículo 45 de la Constitución española](#) como un bien colectivo necesitado de protección, respecto al cual todos tenemos el derecho a disfrutarlo y, también, el deber de conservarlo. Un derecho y un deber que, como reconocen diversos textos internacionales, corresponden a todos los seres humanos de nuestro planeta. El mismo precepto constitucional contiene un mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, a fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente. La protección del medio ambiente en cuanto bien colectivo, aunque susceptible de disfrute individual, queda encomendada de forma principal a los poderes públicos. Se configura, así, una función pública de cuidado de los recursos naturales frente a las actuaciones que puedan lesionarlo o utilizarlo de forma abusiva e irracional.

Esa función pública de protección ambiental puede llevarse a cabo a través de diversas maneras que implican distintos grados de presencia de las Administraciones públicas. Todas ellas podrán simultanearse para alcanzar el deseado objetivo de la preservación ambiental. No obstante, las que se han mostrado más eficaces y garantizan mejor el principio de prevención, que es la regla de oro de la política ambiental, son las clásicas técnicas de intervención administrativa. Estas técnicas se basan en el control previo de las actividades susceptibles de producir afecciones al medio ambiente mediante la correspondiente autorización o licencia; en el establecimiento de un régimen permanente de inspección y control, así como en la tipificación de las oportunas sanciones para prevenir y, en su caso, reaccionar frente los incumplimientos de las condiciones bajo las cuales se permite la ejecución del proyecto o el ejercicio de estas actividades contaminantes.

La presente Ley Foral tiene por objeto, precisamente, la regulación de las distintas formas de intervención administrativa ambiental de las Administraciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra.

2

La primera regulación en España de la intervención administrativa sobre las actividades susceptibles de ocasionar daños al medio ambiente o a la salud de las personas se estableció en el [Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre](#). Esta regulación estatal, por el tratamiento uniformista y correctivo de las actividades que implantaba y por su descoordinación con los principios e instrumentos de la ordenación territorial y urbanística, dejó de dar satisfacción a las exigencias de carácter ambiental y territorial y, por ello, fue desplazada en Navarra por la [Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente](#). Esta normativa, como se explicaba en su exposición de motivos, tenía un carácter integrador, ya que contemplaba todas las afecciones ambientales que pueda ocasionar una actividad, como pueden ser la contaminación de la atmósfera y del agua, el impacto ambiental y sanitario de los ruidos y vibraciones y el generado por la producción y gestión de residuos, así como los peligros de incendio o de otro tipo que puedan derivarse de su ejercicio. Con la presente Ley Foral se supera y amplía el régimen de control de las actividades clasificadas, dando un paso más en la prevención y protección de la contaminación procedente de las actividades clasificadas y en la coordinación de las distintas Administraciones Públicas con competencias en la materia.

Hasta el momento, la [Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre](#), junto con su desarrollo reglamentario, ha sido, por su carácter general e integrador, la normativa más importante sobre la intervención ambiental del ordenamiento ambiental propio de Navarra. Es cierto que existen otras normas ambientales que han mostrado su eficacia en el objetivo de la protección ambiental, pero su objeto de regulación no se refiere a determinadas actividades contaminantes, sino a la conservación de específicos elementos del medio ambiente. Es el caso, por ejemplo, de la [Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats](#) o de la [Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de espacios naturales de Navarra](#). También se han aprobado otras normas de carácter sectorial como la [Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales](#), la [Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de gestión de los residuos especiales](#) o, a nivel reglamentario, el [Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero](#), por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera.

Han faltado, sin embargo, normas propias de Navarra que regularan las nuevas formas de intervención ambiental más rigurosas, más participativas y con un enfoque más integral de los efectos contaminantes de las actividades a ellas sometidas, que se han ido sumando en la legislación española a impulso de la normativa de la Unión Europea. Primero fue la evaluación de impacto ambiental de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, regulada en la [Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, modificada por la Directiva 97/11/CE, de 3 de marzo](#), que fueron transpuestas mediante el [Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo](#). Luego vino la prevención y el control integrados de la contaminación regulados en la [Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, transpuesta por la Ley 16/2002, de 1 de julio](#). Finalmente, se ha incorporado la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente mediante la [Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo, de 27 de junio](#). Además la [Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo](#), estableció en su disposición adicional cuarta que el Gobierno de Navarra debía remitir al Parlamento un proyecto de Ley Foral de Evaluación Ambiental en Navarra que incorporase al ordenamiento de la Comunidad Foral de Navarra la citada [Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo, de 27 de junio](#).

3

En este contexto resulta necesaria en Navarra una nueva norma que regule, ordene y sistematice estas formas de intervención ambiental, que afectan a muy distintos proyectos y actividades contaminantes, tanto públicos como privados, prestando especial atención a la inspección de dichas actividades y a la reparación de los daños ambientales.

Esta norma debe tener necesariamente rango de Ley Foral para poder establecer todas las medidas, obligaciones y derechos que conduzcan eficazmente al cumplimiento de sus objetivos.

Por todo lo anterior, y en virtud de las competencias reconocidas a la Comunidad Foral de Navarra en el [artículo 57.c de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra](#), sobre el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología, el Parlamento de Navarra aprueba esta Ley Foral de intervención para la protección ambiental cuyo objeto es, según indica su [artículo primero](#), regular las distintas formas de intervención administrativa de las Administraciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra para la prevención, reducción y el control integrados de la contaminación y el impacto ambiental sobre la atmósfera, el agua, el suelo, así como sobre la biodiversidad, de determinadas actividades, públicas o privadas, como medio de alcanzar la máxima protección posible del medio ambiente en su conjunto.

Para ello, regula distintos tipos de control ambiental previo de determinadas actividades según su mayor o menor incidencia en el medio ambiente, simplificando los procedimientos autorizatorios y de informe en materia ambiental. En dichas formas de intervención cabe distinguir las autorizatorias y las de informe o evaluación. Las primeras consisten en dos tipos de autorizaciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (la autorización ambiental integrada y la autorización de afecciones ambientales), y en una licencia municipal de actividad clasificada, complementadas todas ellas con la correspondiente autorización o licencia de apertura o puesta en marcha de la actividad. Entre las segundas destacan la evaluación de impacto ambiental de proyectos y la evaluación ambiental estratégica de planes y programas.

En la Ley Foral cobran especial importancia los [anejos](#). Para evitar duplicidades en la intervención ambiental y lograr la mayor simplicidad en la aplicación de la Ley Foral, los [anejos](#) identifican una sola vez cada actividad sometida a intervención ambiental. De esta manera, su localización en uno de los anejos determina y conduce a la tramitación de un único procedimiento administrativo a través del cual se aplica el correspondiente instrumento de intervención ambiental, ya sea la autorización ambiental integrada, con o sin previa evaluación de impacto ambiental, la autorización de afecciones ambientales, la evaluación estratégica de planes y programas, la evaluación de impacto ambiental de planes y proyectos, o la licencia municipal de actividad clasificada.

que, según los casos, puede exigir la realización de una previa evaluación de impacto ambiental o ir precedida del informe vinculante del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, o, en su caso, de otros Departamentos en el ejercicio de sus competencias.

Constituye elemento destacado la participación ciudadana que se potencia mediante las disposiciones legales que imponen el intercambio, la difusión y la publicidad de la información ambiental. Además, la Ley Foral establece mecanismos eficaces de inspección ambiental sobre las actividades incluidas en su ámbito de aplicación y, finalmente, regula los dispositivos para la restauración de la legalidad ambiental incluidos los dirigidos a reparar o compensar los daños causados al medio ambiente, así como un régimen sancionador para las infracciones a lo establecido en la propia Ley Foral. Y aún se establece un último sistema de control externo de la ejecución de la propia Ley Foral a través de la Comisión de Evaluación de la Ejecución Legislativa. Este novedoso sistema permitirá una continua actualización a la vista de la experiencia en su aplicación práctica.

4

De acuerdo con su finalidad integradora, esta Ley Foral comprende lo que en el ámbito comunitario y estatal es objeto de no menos de cuatro disposiciones normativas. No obstante, como es propio de una norma con rango de ley, se ha limitado a contener las disposiciones más generales sometidas a reserva de ley, remitiendo las cuestiones de detalle al posterior desarrollo reglamentario.

La Ley Foral se estructura en seis Títulos y consta de 86 artículos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales, y los cuatro anejos que recogen las definiciones de los principales términos empleados en la Ley Foral y las actividades incluidas en su ámbito de aplicación.

5

El [Título Preliminar](#) contiene las disposiciones generales de la Ley Foral, que definen su objeto y finalidades, su ámbito de aplicación y los principios inspiradores de la intervención ambiental entre los que se encuentran los principios de prevención, de precaución o cautela, de quien contamina paga, así como el principio de reparación o corrección de los impactos ambientales, preferentemente en la fuente misma, y el principio de participación. Especial importancia reviste el principio de integración de las exigencias ambientales en la definición y en la realización de las políticas y acciones de las Administraciones públicas de Navarra, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

En [este Título](#) también se destaca la siempre necesaria cooperación entre las distintas Administraciones públicas de Navarra como principio e instrumento básico para lograr los objetivos de la Ley Foral, se regula la difusión y el derecho de acceso a la información ambiental, como presupuesto básico de la participación ciudadana en este sector, a la que, de manera principal, también sirve el reconocimiento de una acción pública para que cualquier persona pueda exigir ante las Administraciones públicas competentes el cumplimiento de lo dispuesto en ella.

6

En el [Título I](#) se regulan las actividades sometidas a autorización ambiental por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Son tres tipos de autorización: la autorización ambiental integrada, la autorización de afecciones ambientales y la autorización de apertura o puesta en marcha.

El [Capítulo I](#) regula la primera de ellas. La Ley Foral parte de la competencia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para otorgar la autorización ambiental integrada, sin perjuicio de la intervención de otras Administraciones públicas en el procedimiento de autorización mediante los preceptivos informes de las Confederaciones Hidrográficas sobre los vertidos a las aguas continentales y de las Entidades Locales sobre la compatibilidad urbanística de la actividad y sobre los aspectos que afecten a las competencias del municipio en el que se pretende ubicar la instalación.

Se desarrolla y adapta a la Comunidad Foral de Navarra el régimen autorizatorio ya contenido en la [Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación](#) que transpuso la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre. Mediante la autorización ambiental integrada se supedita la instalación y funcionamiento de las instalaciones que se encuentran bajo su ámbito al cumplimiento de las condiciones ambientales que en ella se establezcan. Estas condiciones se sustentan en los valores límite de emisión fijados con base en las mejores técnicas disponibles y con ellas se pretende controlar el impacto que determinadas actividades e instalaciones de elevado potencial contaminante pueden tener sobre el agua, el aire o el suelo. Esta autorización sustituye al conjunto disperso de autorizaciones ambientales exigibles a estas instalaciones de acuerdo con la normativa sectorial vigente mediante su integración en un único acto autorizatorio. Además, se incorpora también la evaluación de impacto ambiental al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, en los casos de las actividades sometidas a ambos tipos de intervención.

El [Capítulo I del Título I](#) regula en su [Sección I](#) las disposiciones generales relativas a la autorización ambiental integrada en lo que se refiere a las instalaciones sometidas, modificación de la instalación, modificación de la autorización y el reconocimiento de la posibilidad de llegar a acuerdos voluntarios entre la Administración y los particulares. La [Sección II](#) establece el procedimiento administrativo por el que se solicita, tramita y, en su caso, otorga la autorización ambiental integrada, valorando con carácter previo la necesidad de someterla a evaluación de impacto ambiental. En la [Sección III](#), de acuerdo con los objetivos de integración ambiental y de simplificación procedimental, se contienen las previsiones para la integración de la evaluación de impacto ambiental, cuando ésta es necesaria, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

En el [Capítulo II](#) se regula la autorización de afecciones ambientales que, con las debidas adaptaciones, asume el fundamento y los objetivos de los estudios de afecciones ambientales que se regulaban en el Decreto Foral 229/1993, de 19 de julio, que es ahora derogado por la Ley Foral. A esta autorización de afecciones ambientales, cuyo otorgamiento es competencia del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, quedan sujetas aquellas actividades que se realicen en suelo no urbanizable y que no se encuentren sometidas a otro de los instrumentos autorizatorios o informes de los previstos en la Ley Foral.

Por último, en el [Capítulo III](#) se regula la autorización de apertura o de puesta en marcha respecto de las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada o a autorización de afecciones ambientales. Su finalidad es comprobar que la instalación o actividad se ajusta al proyecto autorizado, correspondiendo su otorgamiento al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

7

En el [Título II de la Ley Foral](#) se abordan las actividades sometidas a evaluación o informe por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Adelantándose a la transposición estatal de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente y dando cumplimiento así a la exigencia derivada de la [disposición adicional cuarta de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo](#), se regula, en el [Capítulo I de este Título](#), la denominada evaluación ambiental estratégica de planes y programas. Con este novedoso procedimiento se evalúa la incidencia ambiental de los planes o programas de forma anticipada a la ejecución de los proyectos o actividades que aquéllos puedan prever, con independencia de la evaluación de impacto ambiental que la ejecución de dichos proyectos o actividades pueda requerir. El procedimiento de evaluación estratégica finaliza con la declaración de incidencia ambiental del plan o programa, que se consagra como un requisito esencial e inexcusable para la aprobación definitiva del plan o programa.

El [Capítulo II](#) regula la evaluación de impacto ambiental de determinados proyectos, públicos o privados, cuando dicha evaluación no se integre en los procedimientos de la autorización ambiental integrada o de la licencia municipal de actividad clasificada. De esta manera, además de completar y desarrollar la legislación estatal en la materia, se simplifican los trámites de la evaluación cuando la actividad está sometida a otros procedimientos autorizatorios de naturaleza ambiental. En primer lugar, se regula la resolución sobre el sometimiento de determinados proyectos a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con los criterios de selección establecidos en la normativa comunitaria y estatal. En segundo lugar, se establecen los distintos trámites procedimentales de la evaluación de impacto ambiental, así como el contenido del estudio y la ulterior declaración de impacto ambiental en los supuestos en que ésta corresponda emitirla al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Por último, el [Capítulo III](#) establece una regulación general y básica de los informes ambientales a incorporar en otros procedimientos autorizatorios cuya competencia corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El **Título III** establece una nueva regulación de las denominadas actividades clasificadas sujetas al control y a la intervención ambiental de los municipios en cuyos términos se pretendan realizar. A este régimen se encuentran sujetas la mayor parte de las actividades susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, siempre que no estén sujetas a la autorización ambiental integrada.

En realidad, la intervención municipal sobre las actividades con efectos ambientales presenta diversos grados. Por un lado, en las actividades sometidas a autorización ambiental integrada se ha considerado innecesaria la licencia municipal de actividad clasificada, sin perjuicio de la intervención municipal en el procedimiento de otorgamiento de dicha autorización a través de los preceptivos informes que en él se prevén. Por otro lado, las actividades sometidas a licencia municipal de actividad clasificada pueden ir precedidas de la evaluación de impacto ambiental, o del informe vinculante del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

El **Capítulo I de este Título III** contiene las disposiciones generales y comunes sobre las actividades clasificadas, así como los procedimientos de otorgamiento de la licencia, distinguiendo los casos en que la actividad está sometida al único control ambiental de la licencia de actividad clasificada, de los que resulta necesaria la evaluación de impacto ambiental de tales actividades, en cuyo caso también ésta tendrá carácter vinculante para el municipio a la hora de resolver sobre el otorgamiento de la licencia de actividad.

En el **Capítulo II** se regula la licencia municipal de apertura como requisito previo a la puesta en funcionamiento de las actividades sometidas a la licencia municipal de actividad clasificada. Esta licencia municipal de apertura consiste básicamente en la comprobación de la instalación y el adecuado cumplimiento de las condiciones y medidas correctoras que se hayan establecido en la licencia.

9

El **Título IV** regula la potestad de inspección sobre las actividades sometidas a la intervención ambiental de las Administraciones públicas de Navarra. Una potestad de importancia creciente en todos los sectores sometidos a control público, como forma de garantizar la legalidad de las actividades privadas sometidas a control y la propia eficacia del control, al que la Ley Foral ha querido dotar de un importante marco legal. Así, por un lado, se clarifican las competencias inspectoras y las facultades del personal inspector en el ejercicio de esta potestad administrativa. Por otro, para facilitar la actividad inspectora se prevé su necesaria planificación y una serie amplia de deberes de comunicación de los titulares de las instalaciones sometidas mediante el autocontrol. Finalmente, la transparencia de esta actividad queda garantizada por necesaria publicidad de las actividades de inspección, sin más limitaciones que la derivadas de la normativa de acceso a la información ambiental.

10

En el **Título V** se establece el régimen de la restauración de la legalidad ambiental, distinguiendo dos actividades que no siempre han estado bien diferenciadas. Por un lado, se regula la legalización de las actividades sometidas que no cuentan con la preceptiva licencia o autorización, así como las medidas cautelares para garantizar tal legalización. En el **Capítulo II**, se establecen medidas aseguradoras, correctoras y de reposición de la realidad física alterada como consecuencia de los daños que las actividades sometidas puedan causar al medio, estableciendo la obligación de reponer las cosas a su estado anterior, y ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales o administrativas que pudieran imponerse.

11

Por último, en el **Título VI** se regula el régimen sancionador mediante la tipificación de infracciones leves, graves y muy graves, sus correspondientes sanciones y las prescripciones básicas del procedimiento administrativo sancionador. Se prevé la creación de un Registro de infractores de normas ambientales de la Comunidad Foral y la posibilidad de hacer públicas las sanciones firmes. Además, se establece la prestación ambiental sustitutoria como una forma novedosa de cumplimiento de las sanciones pecuniarias. Finalmente, se determinan los criterios de graduación de las sanciones y los órganos competentes para imponerlas.

12

En la parte final figuran las **disposiciones finales, transitorias y derogatorias**, así como la relación de **anejos** que incluyen las actividades e instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación. Estos **anejos** son parte sustancial de la Ley Foral por cuanto que contienen el listado que, de forma automática y clara, conduce a la aplicación del correspondiente procedimiento de intervención regulado en el articulado de la Ley Foral, a cada una de las actividades en ellos incluidas.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Objeto y finalidades.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto regular las distintas formas de intervención administrativa de las Administraciones públicas de Navarra para la prevención, reducción y el control de la contaminación y el impacto ambiental sobre la atmósfera, el agua, el suelo, así como sobre la biodiversidad, de determinadas actividades, públicas o privadas, como medio de alcanzar la máxima protección posible del medio ambiente en su conjunto.

2. En particular, esta Ley Foral tiene las siguientes finalidades:

- Establecer un control administrativo ambiental previo de determinados planes, programas, proyectos, actividades e instalaciones.
- Regular el proceso de integración de las variables ambientales en la redacción, puesta en marcha y ejecución de planes, programas y proyectos relativos a las actividades de las que puedan derivarse efectos significativos sobre el medio ambiente, mediante la propia evaluación ambiental, así como mediante el seguimiento y vigilancia posterior.
- Simplificar los procedimientos autorizatorios y de informe en materia ambiental.
- Fomentar y ordenar el intercambio, la difusión y la publicidad de la información ambiental.
- Incrementar la transparencia de la actividad administrativa, así como la participación ciudadana con el objetivo de lograr una mayor implicación de la sociedad en la protección del medio ambiente.
- Establecer mecanismos eficaces de inspección ambiental sobre distintas actividades e instalaciones a fin de controlar su adecuación a la legalidad y revisar la eficacia de las medidas correctoras impuestas.
- Regular las actuaciones para la restauración de la legalidad ambiental mediante la legalización de actividades, la imposición de medidas correctoras y, en su caso, la reparación o compensación de los daños causados al medio ambiente.
- Establecer un régimen sancionador para las infracciones a lo establecido en esta Ley Foral.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidos a la presente Ley Foral los planes, programas, proyectos y actividades, de titularidad pública o privada, incluidos en alguno de sus **anejos**, que en su concepción, puesta en marcha o ejecución sean susceptibles de alterar las condiciones del medio ambiente o de producir riesgos sobre afecciones para el medio ambiente o la seguridad o salud de las personas y sus bienes.

2. Las formas de intervención administrativa ambiental que se regulan en esta Ley Foral se entienden sin perjuicio de las intervenciones ambientales que correspondan a la Administración General del Estado en materias de su competencia.

Artículo 3. Principios inspiradores de la intervención ambiental de las Administraciones públicas de Navarra.

1. Las actuaciones de las Administraciones Públicas de Navarra se inspirarán en los principios de prevención, de precaución o cautela, de quien contamina paga, así como en el principio de reparación o corrección de los impactos ambientales, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de participación.

2. Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de las Administraciones públicas de Navarra, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible.

La integración ambiental se desarrollará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. La realización de un previo análisis justificativo de las necesidades que se pretenden satisfacer con la política o actuación de que se trate.
- b. La integración de las exigencias y condicionamientos ambientales en el diseño de la política o actuación desde su planteamiento inicial.
- c. La necesidad de identificar, describir y evaluar, de forma apropiada y en función de cada caso particular, los efectos directos e indirectos que la política o actuación puede tener sobre la salud de las personas, el agua, la atmósfera, el suelo, la fauna, la flora, el clima, el paisaje, los bienes materiales y el patrimonio cultural, así como sobre las interacciones que mantengan los anteriores elementos.

Artículo 4. Cooperación interadministrativa.

Para la puesta en práctica de una protección ambiental efectiva, las Administraciones públicas competentes ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. En particular, deberán prestarse la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones, especialmente en la tramitación de la autorización ambiental integrada, de la declaración de impacto ambiental y de la licencia municipal de actividad clasificada.

Artículo 5. Definiciones.

A efectos de lo establecido en esta Ley Foral, y en las normas reglamentarias que la desarrollen, se tendrán en consideración las definiciones que se incorporan en [su Anejo 1](#).

Artículo 6. Difusión y acceso a la información ambiental.

1. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberá disponer de un sistema de información que contenga datos suficientes sobre:

- a. El estado y calidad de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, el paisaje, la Red Natura 2000 y las zonas de especial protección del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, incluidas sus interacciones recíprocas.
- b. Los planes y programas de gestión ambiental y demás actuaciones públicas de protección ambiental o que hayan afectado o puedan afectar a los elementos y condiciones del medio ambiente.
- c. Los objetivos y las normas de calidad sobre el medio ambiente.
- d. Los principales focos de emisiones contaminantes.
- e. Los valores límites de emisión autorizados y las demás condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales, así como las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente que se hayan utilizado para la determinación de aquéllos.
- f. Las declaraciones de incidencia ambiental y las declaraciones de impacto ambiental sobre planes, programas o proyectos que afecten al territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda difundirá periódicamente información de carácter general, a través de indicadores ambientales, sobre los aspectos indicados en el apartado primero.

3. La información que, de manera sistematizada, esté en disposición del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, se hará pública utilizando los medios que facilitan su acceso al conjunto de los ciudadanos, incluyendo, a estos efectos, los medios o soportes digitales e informáticos existentes.

4. La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 7. Efectos transfronterizos.

En el supuesto de que el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda estime que un plan, programa, proyecto, actividad o instalación sometido a autorización ambiental o a evaluación de impacto ambiental, pudiera tener efectos ambientales significativos en otro Estado se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria y, en su caso, en la legislación estatal.

Artículo 8. Acción pública.

1. Será pública la acción para exigir ante las Administraciones competentes el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley Foral.

2. Cualquier persona podrá solicitar a las Administraciones competentes la adopción de las medidas de restauración de la legalidad ambiental, así como denunciar las actuaciones que se presuman infracciones según lo dispuesto en esta Ley Foral.

TÍTULO I. ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

Artículo 9. Autorizaciones ambientales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Las autorizaciones ambientales reguladas en la presente Ley Foral, cuyo otorgamiento es competencia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra son:

- a. La autorización ambiental integrada.
- b. La autorización de afecciones ambientales.
- c. La autorización de apertura.

CAPÍTULO I. LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA. SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 10. Actividades o instalaciones sometidas.

Se someten al régimen de autorización ambiental integrada la implantación, explotación, traslado y modificación sustancial de las actividades o instalaciones de titularidad pública o privada, que se recogen en los [Anejos 2.A y 2.B](#), excluidas aquéllas que estén destinadas a investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos.

Artículo 11. Modificación de la instalación.

1. El titular de la instalación deberá notificar al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda cualquier modificación en el proceso productivo que se proyecte en la instalación sometida a autorización ambiental integrada.
2. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación no es sustancial podrá llevarla a cabo siempre y cuando no se hubiese pronunciado en contrario el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en el plazo de un mes.
3. Cuando la modificación sea considerada sustancial por el titular o por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, será necesaria una nueva autorización ambiental integrada, no pudiendo llevarse a cabo tal modificación hasta que no sea otorgada la autorización. Los criterios para definir una modificación como sustancial se determinarán reglamentariamente.

Artículo 12. Finalidad de la autorización ambiental integrada.

La finalidad de la autorización ambiental integrada es:

- a. Establecer un sistema de prevención e intervención ambiental que integre en un único procedimiento y acto autorizatorio, las autorizaciones de producción y gestión de residuos, de vertidos a dominio público hidráulico, de vertidos a colectores, de emisiones a la atmósfera y del control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. Asimismo, en la autorización ambiental integrada se incluirá la correspondiente a la de actividades autorizables en suelo no urbanizable prevista en la [Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo](#), y la declaración de impacto ambiental cuando su formulación sea competencia del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.
- b. Prevenir y reducir en origen la contaminación y las emisiones al suelo, agua y aire de las actividades e instalaciones sujetas con el fin de alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto.

Artículo 13. Carácter previo de la autorización ambiental integrada.

1. No podrá llevarse a cabo la actividad sometida a autorización ambiental integrada hasta su otorgamiento, que tendrá carácter previo a las demás autorizaciones o concesiones que sean exigibles para la implantación y explotación de la actividad o instalación sujeta.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando corresponda a la Administración General del Estado formular la declaración de impacto ambiental del proyecto, no podrá otorgarse la autorización ambiental integrada sin que previamente se haya dictado dicha declaración.

Artículo 14. Modificación de la autorización.

1. Las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada podrán ser modificadas de oficio cuando:
 - a. La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión o de otras condiciones de la autorización.
 - b. Como consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles, resulte posible reducir significativamente las emisiones, sin imponer costes excesivos.
 - c. La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
 - d. Se estime que existen circunstancias sobrevenidas que exigen la revisión de las condiciones de la autorización. Cuando la modificación se refiera a las condiciones del vertido a dominio público hidráulico deberá solicitarse al organismo de cuenca un nuevo informe vinculante sobre las condiciones del vertido.
 - e. Así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación a la instalación.
2. Las modificaciones de la autorización por las causas citadas no darán derecho a indemnización.

Artículo 15. Contenido.

La autorización ambiental integrada tendrá como mínimo las siguientes determinaciones:

- a. Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, teniendo en cuenta las características técnicas de la instalación, su ubicación geográfica, la naturaleza de las emisiones y las condiciones locales del medio ambiente.
- b. Las medidas correctoras que garanticen el cumplimiento de los valores límite de emisión, la protección del suelo, del agua y de la atmósfera, así como los métodos de gestión de residuos.
- c. Las medidas a adoptar en condiciones de explotación anormales que puedan afectar al medio ambiente y para reducir la contaminación a larga distancia o transfronteriza si fuese necesario.
- d. Las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- e. El plazo de vigencia, que no podrá ser superior a ocho años, sin perjuicio de su renovación.
- f. Las obligaciones de control y suministro de información previstas por la legislación sectorial aplicable y las demás que resulten pertinentes.
- g. En su caso, las condiciones de protección de los valores o causas que hayan motivado la clasificación de los terrenos como suelo no urbanizable, su integración en la Red Natura 2000 o su declaración como espacios protegidos por motivos ambientales.
- h. En su caso, la declaración de impacto ambiental.

Artículo 16. Renovación.

La renovación de la autorización ambiental integrada deberá ser solicitada diez meses antes de su vencimiento y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente. La falta de resolución y notificación expresa de la solicitud de renovación tendrá efectos estimatorios y, en consecuencia, se entenderá renovada la autorización ambiental integrada en las mismas condiciones.

Artículo 17. Acuerdos voluntarios.

El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda fomentará acuerdos voluntarios con los titulares de las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada con el fin de alcanzar objetivos de reducción de emisiones y de implantación de mejores técnicas disponibles que se fijen en dicha autorización. Estos acuerdos, que deberán ser públicos, no podrán suponer excepciones al cumplimiento de los valores límite de emisión fijados en la legislación y no excluirán en ningún caso la necesidad de que la actividad o instalación cuente con la autorización ambiental integrada otorgada con arreglo al procedimiento previsto en esta Ley Foral.

SECCIÓN II. ACTIVIDADES E INSTALACIONES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Artículo 18. Valoración de la necesidad de evaluar el impacto ambiental de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada.

Los titulares de proyectos, públicos o privados, comprendidos en el [Anejo 2.A](#), deberán sujetar a la decisión del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda la necesidad de someterlos a evaluación de impacto ambiental, con carácter previo a cualquier otra intervención administrativa.

Artículo 19. Procedimiento previo para determinar la necesidad de realizar la evaluación de impacto ambiental de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada.

1. El titular de un proyecto, público o privado, comprendido en el [Anejo 2.A](#) presentará al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda una memoria-resumen que acredite las características, ubicación y potencial impacto ambiental del proyecto.

2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberá resolver en el plazo de quince días sobre la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con los criterios establecidos en el [Anejo 3.D](#). La decisión, que deberá ser motivada, se publicará en el *Boletín Oficial de Navarra*.

3. La falta de resolución y notificación en el plazo al que se refiere el apartado anterior supondrá la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental. En los supuestos en que se acuerde no someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental se seguirá el procedimiento previsto en esta Sección para la obtención de la autorización ambiental integrada.

4. En los supuestos en que el proyecto deba someterse a evaluación de impacto ambiental se seguirán los trámites previstos en el [artículo 24](#).

Artículo 20. Solicitud de la autorización ambiental integrada.

1. En el caso de las actividades e instalaciones incluidas en el [Anejo 2.A de esta Ley Foral](#), con carácter previo a la presentación de la solicitud de autorización ambiental integrada, el promotor solicitará del Ayuntamiento en cuyo término se ubique la instalación un informe de compatibilidad urbanística del proyecto que deberá emitirse en el plazo de treinta días.

Cuanto este informe sea negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada, tendrá carácter vinculante, debiendo el citado Departamento dictar resolución motivada poniendo fin al procedimiento con el consiguiente archivo de las actuaciones.

2. La solicitud de la autorización ambiental integrada deberá dirigirse al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda con la documentación que se determine reglamentariamente, que incluirá en todo caso:

- El proyecto básico que describa detalladamente la actividad, las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto, así como sus potenciales efectos sobre el medio ambiente y, en especial, sobre la Red Natura 2000 y otras zonas de especial protección.
- El informe de compatibilidad urbanística favorable al que se refiere el apartado anterior o copia de la solicitud del informe, en caso de que éste no se haya emitido en plazo.
- La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- Un resumen no técnico del proyecto.
- El resto de la documentación exigida por la legislación sectorial aplicable.

Artículo 21. Subsanación.

1. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, complete o subsane las deficiencias de la solicitud y la documentación presentadas cuando éstas no reúnan los requisitos mínimos o sean manifiestamente insuficientes, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud.

2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda declarará el desistimiento de la solicitud si no se subsanan en el plazo fijado las deficiencias observadas y devolverá el proyecto al promotor.

Artículo 22. Tramitación.

1. Admitida la solicitud, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de Navarra*, se someterá a un trámite de información pública por un plazo de treinta días, plazo que será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se incluyan en la autorización ambiental integrada, incluidos, cuando sea posible, los de las autorizaciones sustantivas.

2. Concluido el período de información pública, se remitirá al municipio en cuyo término se ubique la instalación o actividad y a los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que deban pronunciarse sobre materias de su competencia toda la documentación junto con las alegaciones y observaciones presentadas.

3. El municipio en cuyo término se ubique la instalación dispondrá de un plazo de treinta días desde la remisión de las alegaciones, para emitir un informe sobre todos aquellos aspectos que sean de su competencia relacionados con la misma. Este informe será valorado por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, siempre que se reciba antes de la propuesta de resolución.

4. Las actividades que presenten riesgos para la salud de las personas o para la seguridad e integridad de las personas o de los bienes serán informadas con carácter preceptivo y vinculante por los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que sean competentes por razón de la materia. Dichas actividades se determinarán reglamentariamente.

5. Si la instalación o actividad realizase vertidos al dominio público hidráulico sujetos a autorización según la legislación de aguas, se solicitará el informe, preceptivo y vinculante, del organismo de cuenca correspondiente.

En caso de no emitirse dicho informe en el plazo de seis meses desde la remisión del expediente, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda requerirá al organismo de cuenca para que lo emita en el plazo máximo de un mes. Transcurrido el plazo sin recibirse el citado informe, proseguirán las actuaciones y será el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda el que establezca las condiciones del vertido en la autorización ambiental integrada.

6. Instruido el procedimiento, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, tras realizar una evaluación ambiental del proyecto, elaborará la propuesta de resolución, en la que incorporará las condiciones ambientales derivadas de los informes vinculantes emitidos. La propuesta de resolución se remitirá a los interesados para que, en el plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Si los interesados formularan alegaciones sobre aspectos que hubieran sido objeto de informes vinculantes, se dará traslado de ellas junto a la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir dichos informes, para que manifiesten, con carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia, lo que estimen conveniente.

7. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda tras valorar las alegaciones efectuadas por los interesados en el trámite de audiencia y, en su caso, incorporar las condiciones ambientales derivadas de los informes vinculantes, elevará la propuesta de resolución al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para su aprobación.

Artículo 23. Resolución.

1. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda dictará resolución motivada otorgando o denegando la autorización ambiental integrada en un plazo máximo de diez meses desde la presentación de la solicitud.

2. La resolución deberá ser notificada a los interesados en el procedimiento, a los que hubiesen presentado alegaciones durante el trámite de información pública, al municipio en que se ubique la instalación y a los órganos que hubieran emitido informes vinculantes. Además, la resolución será publicada en el *Boletín Oficial de Navarra*.

3. La falta de resolución y notificación en el citado plazo de diez meses tendrá efectos desestimatorios.

4. Transcurridos dos años desde su otorgamiento sin que se hubiera iniciado la ejecución del proyecto o actividad, la autorización ambiental integrada se entenderá caducada y sin efecto alguno.

5. La autorización ambiental integrada, sin perjuicio de su modificación, se otorgará por un plazo máximo de ocho años a contar desde su otorgamiento, renovables por períodos sucesivos.

SECCIÓN III. ACTIVIDADES E INSTALACIONES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 24. Procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada con evaluación de impacto ambiental.

En el caso de las actividades e instalaciones incluidas en el [Anejo 2.B](#) y de las incluidas en el [Anejo 2.A](#) respecto de las que se haya decidido el sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, se seguirán los trámites previstos en la [Sección II de este Capítulo](#) con las siguientes peculiaridades:

- a. Con carácter previo a la presentación de la solicitud de autorización ambiental integrada, el promotor presentará una memoria-resumen en los términos y con los efectos previstos en el [artículo 36](#). El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá someter el proyecto a consultas previas.
- b. La solicitud para la autorización ambiental integrada a que se refiere el [artículo 20](#), deberá incluir un estudio de impacto ambiental con los contenidos establecidos en el [artículo 39](#), y será objeto del trámite de información pública y de los informes establecidos en el [artículo 22](#).
- c. La autorización ambiental integrada incluirá en su contenido la declaración de impacto ambiental, la cual tendrá los efectos establecidos en el [artículo 41 de esta Ley Foral](#).

CAPÍTULO II. AUTORIZACIÓN DE AFECCIONES AMBIENTALES.

Artículo 25. Actividades sujetas.

1. Se someterán al régimen de autorización de afecciones ambientales la implantación, explotación, traslado o modificación sustancial de los proyectos, instalaciones o actividades, de titularidad pública o privada, ubicadas en suelo no urbanizable que se recogen en el [Anejo 2.C](#).

2. La autorización de afecciones ambientales integrará la correspondiente de actividades autorizables en suelo no urbanizable, cuando ésta sea exigible de acuerdo con la legislación urbanística.

3. Cuando las instalaciones o actividades a que se refiere el apartado 1 de este artículo sean promovidas por un órgano de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sólo será necesario el informe sobre afecciones ambientales regulado en el [artículo 45 de esta Ley Foral](#).

Artículo 26. Solicitud.

La solicitud de autorización de afecciones ambientales se dirigirá al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y deberá ir acompañada de la documentación que se determine reglamentariamente, que incluirá en todo caso:

- a. El proyecto básico que describa detalladamente la actividad y un estudio sobre afecciones ambientales que identifique y evalúe sus potenciales efectos sobre el medio ambiente y, en especial, sobre la Red Natura 2000 y otras zonas de especial protección.
- b. La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c. El resto de la documentación exigida por la legislación sectorial aplicable, particularmente, cuando sea necesario, la relativa a las condiciones de protección de los valores del suelo no urbanizable en los términos exigidos por la legislación urbanística.

Artículo 27. Tramitación.

1. La solicitud será informada por el municipio en cuyo término pretenda realizarse la actividad en los términos del [artículo 22](#) y, posteriormente, se dará audiencia a los interesados.

2. En los supuestos de mayor afección ambiental el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá someter a información pública la solicitud, junto con su documentación, por un plazo de treinta días, antes de dar audiencia a los interesados.

Artículo 28. Resolución.

1. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda resolverá motivadamente sobre el otorgamiento o la denegación de la autorización de afecciones ambientales en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la solicitud.

2. La resolución deberá contener las condiciones en las que deberá ejecutarse el plan o proyecto, incluidas las medidas correctoras que reduzcan las afecciones ambientales; el plazo de vigencia; las condiciones de protección de los valores o causas que hayan motivado la clasificación de los terrenos como suelo no urbanizable; la compatibilidad con los objetivos de protección para los que se ha creado la Red Natura 2000 o que han motivado la declaración como espacios protegidos por motivos ambientales; y el resto de determinaciones que se establezcan reglamentariamente.

3. La resolución deberá notificarse al interesado y al municipio en cuyo término municipal se prevea realizar el proyecto, cuando se trate de autorizaciones solicitadas por particulares, y deberá ser publicada en el *Boletín Oficial de Navarra*.

4. La falta de resolución y notificación en el citado plazo de cuatro meses tendrá efectos desestimatorios.

CAPÍTULO III. AUTORIZACIÓN DE APERTURA.

Artículo 29. Autorización de apertura o puesta en marcha.

1. Con carácter previo al inicio de una actividad sometida a autorización ambiental integrada o a autorización de afecciones ambientales será necesaria la autorización de apertura o puesta en marcha otorgada por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

2. Para el otorgamiento de la autorización de apertura será necesario que el solicitante presente ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda la documentación, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, que acredite que las obras e instalaciones se han ejecutado de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental integrada o en la autorización de afecciones ambientales.

3. La resolución y notificación de la solicitud de autorización de apertura deberá realizarse en el plazo de un mes desde su presentación. En caso contrario la autorización de apertura se entenderá otorgada por silencio positivo, excepto en aquellas actividades para las que la legislación vigente disponga otra cosa.

4. La obtención de la autorización de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad, salvo en los casos en que se determinen reglamentariamente a efectos de pruebas para implantar las medidas correctoras.

TÍTULO II.
ACTIVIDADES SOMETIDAS A EVALUACIÓN O INFORME POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.
CAPÍTULO I.
EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS.

Artículo 30. Objeto y finalidades.

La evaluación ambiental estratégica es el procedimiento establecido para evaluar, corregir y controlar los efectos que sobre el medio ambiente pueden tener determinados planes o programas, públicos o privados, con el fin de conseguir un elevado nivel de protección ambiental y promover un desarrollo sostenible, a través de la integración de la variable ambiental en la elaboración y aprobación de los referidos planes y programas.

Artículo 31. Ámbito de aplicación.

1. Deberán someterse a evaluación ambiental estratégica con carácter previo a su aprobación, los planes y programas que afecten al ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra comprendidos en el [Anejo 3.A](#), así como sus revisiones, en todo caso, y las modificaciones que se consideren sustanciales por poder derivarse de ellas, a juicio del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, y conforme a los criterios que reglamentariamente se determinen, efectos negativos para el medio ambiente y, en todo caso, cuando la modificación afecte a la clasificación del suelo no urbanizable.

2. En ningún caso se someterán a evaluación ambiental estratégica, los planes y programas en materia de emergencia civil y aquéllos cuya aprobación sea competencia de la Administración General del Estado.

Artículo 32. Presentación.

1. El promotor público o privado incorporará, desde el inicio de su elaboración, la variable ambiental y deberá remitir al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda un estudio de la incidencia ambiental del plan o programa y la documentación completa que se determine reglamentariamente, incluidos los anejos y cartografía descriptivos de las diferentes acciones que contemple.

2. En el estudio de incidencia ambiental del plan o programa, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, se identificarán y evaluarán los posibles efectos que sobre el medio ambiente pueda tener su aplicación, así como las alternativas posibles evaluadas con criterios ambientales.

Artículo 33. Tramitación.

1. Para la elaboración del estudio de incidencia ambiental el promotor podrá dirigir consultas al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en relación con la concreción y extensión del citado estudio, el cual en el plazo de diez días podrá elevar las consultas a las personas, instituciones y Administraciones públicas previsiblemente afectadas por el plan o programa. En el plazo máximo de un mes el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda notificará al promotor el resultado de las consultas, que deberá ser tenido en cuenta para la elaboración del estudio de incidencia ambiental.

El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, pondrá a disposición del promotor público o privado del plan o programa que efectúe la consulta, la información ambiental disponible para la elaboración del estudio de incidencia ambiental, cuyo uso se regulará reglamentariamente.

2. Comprobada por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda la suficiencia del estudio de incidencia ambiental, se someterá, junto con el resto de documentos que integran el plan o programa, a los trámites de información pública, informes y audiencia que establezca la legislación reguladora del referido plan o programa.

Si en el procedimiento de aprobación del plan o programa no estuviera prevista la información pública de los mismos, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda someterá, previo anuncio en el *Boletín Oficial de Navarra*, el estudio de incidencia ambiental junto con el plan o programa, a información pública por un período de treinta días.

3. A la vista de las alegaciones que se presenten y antes de dictar la declaración de incidencia ambiental sobre el plan o programa, si el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda considera que debe ser desfavorable o deben imponerse medidas correctoras lo pondrá en conocimiento del promotor para que presente las alegaciones oportunas en un plazo de quince días.

Artículo 34. Declaración de incidencia ambiental.

1. Tramitado el procedimiento, y de manera previa o simultánea a la aprobación del plan o programa, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda emitirá la declaración de incidencia ambiental sobre el plan o programa en la que se manifestará sobre la conveniencia ambiental de aprobar el plan o programa, cuyo contenido, alcance y efectos se regularán reglamentariamente. En caso favorable podrá determinar las medidas correctoras que se estimen oportunas y los proyectos derivados del plan o programa que deberán someterse a un procedimiento de intervención ambiental de los establecidos en esta Ley Foral.

2. Una vez emitida la declaración de incidencia ambiental se notificará al promotor y al órgano competente para su aprobación. Ningún plan o programa de los citados en el [Anejo 3.A](#) podrá ser aprobado sin la declaración de incidencia ambiental.

3. En los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico en que existan distintas fases de elaboración mediante documentos previos de planeamiento, tales como avances, estrategia y modelo de ocupación del territorio, entre otros, y proyectos tramitables, reglamentariamente, en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, se podrá prever la existencia de una declaración preliminar de incidencia ambiental, previa o simultánea a la aprobación del documento previo de planeamiento, y una declaración de incidencia ambiental definitiva, previa o simultánea a la aprobación definitiva del plan o programa.

4. En el supuesto de planes o programas promovidos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, resolverá el Gobierno de Navarra respecto de la conveniencia de su aprobación o sobre el contenido de la declaración de incidencia ambiental.

5. El plazo máximo para la emisión de la declaración de incidencia ambiental será el establecido para la aprobación definitiva del plan o programa en su legislación reguladora. En su defecto el plazo para la emisión de la declaración de incidencia ambiental será de cuatro meses desde la presentación completa del plan o programa y el estudio de incidencia ambiental. Transcurrido el citado plazo sin que haya recaído la declaración de incidencia ambiental ésta se entenderá desfavorable.

6. La evaluación ambiental estratégica de planes o programas que prevean proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental, no eximirán de la misma a los citados proyectos.

7. La declaración de incidencia ambiental será publicada en el *Boletín Oficial de Navarra*.

8. Reglamentariamente se concretará la tramitación de la evaluación ambiental estratégica, en su caso, para cada uno de los planes o programas o grupos de planes y programas.

CAPÍTULO II.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS.

Artículo 35. Competencia.

La tramitación y resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental corresponderá al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, salvo en aquellos supuestos en que la competencia sustantiva para su autorización corresponda a la Administración General del Estado.

SECCIÓN I. SOMETIMIENTO DE DETERMINADOS PROYECTOS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN.

Artículo 36. Solicitud y memoria-resumen.

1. Los titulares de proyectos, públicos o privados, comprendidos en el [Anejo 3.B](#), deberán someter a la decisión del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda la necesidad de realizar una evaluación de impacto ambiental del proyecto, con carácter previo a cualquier otra intervención administrativa.
2. A tal efecto, presentarán al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda una memoria-resumen del proyecto que acredite las características, ubicación y potencial impacto ambiental del proyecto.

Artículo 37. Resolución.

1. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberá resolver en el plazo de quince días, de acuerdo con los criterios ambientales del [Anejo 3.D](#), la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental.
2. La decisión, que deberá ser motivada, se publicará en el *Boletín Oficial de Navarra*.
3. La falta de resolución y notificación en el plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo conllevará que el proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental.
4. En los supuestos en que se acuerde someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, el Departamento de Medio Ambiente Ordenación del Territorio y Vivienda podrá realizar las consultas previas previstas en el artículo siguiente.

SECCIÓN II. PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN OBLIGATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 38. Consultas previas al estudio de impacto ambiental.

1. Los titulares de proyectos, públicos o privados, comprendidos en el [Anejo 3.C de esta Ley Foral](#), presentarán una memoria-resumen del proyecto junto con la solicitud de autorización ante el órgano competente para autorizarlo y ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.
2. Recibida la memoria-resumen, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en el plazo de diez días, podrá elevar consultas previas a las personas, instituciones y Administraciones públicas previsiblemente afectadas por el proyecto.
3. Recibidas las contestaciones a las consultas previas, y en todo caso en el plazo máximo de un mes, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda notificará el resultado de las consultas al promotor, que deberá tenerlo en cuenta en la redacción del estudio de impacto ambiental.

Artículo 39. Estudio de impacto ambiental.

1. El contenido del estudio de impacto ambiental se determinará reglamentariamente, debiendo contener en todo caso:
 - a. La descripción general del proyecto en relación con su utilización de suelo y otros recursos naturales, estimación de los tipos y cantidades de residuos generados, vertidos y emisiones.
 - b. La exposición de las diferentes alternativas estudiadas y la justificación de la elección del proyecto presentado.
 - c. La evaluación de los efectos previsibles, directos e indirectos sobre el medio ambiente que se deriven de la ejecución y explotación del proyecto.
 - d. Las medidas correctoras previstas para paliar los efectos ambientales del proyecto.
 - e. El programa de vigilancia ambiental.
 - f. Un documento de síntesis del estudio redactado en términos comprensibles para el público con el fin de facilitar el trámite de información pública.
 - g. Cuando el proyecto afecte a una zona de especial protección o integrante de la Red Natura 2000 deberán especificarse las afecciones relacionadas con los objetivos o hábitats a proteger.
2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá requerir al promotor para que complete o subsane las deficiencias del estudio de impacto ambiental cuando éste no reúna los contenidos mínimos o sea manifiestamente insuficiente.
3. El estudio de impacto ambiental, una vez admitido, será sometido dentro del procedimiento sustantivo al trámite de información pública y demás informes que en él se establezcan. Si no estuviera previsto este trámite en el procedimiento sustantivo, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda someterá el estudio de impacto ambiental a información pública por un período de treinta días, previo anuncio en el *Boletín Oficial de Navarra*.
4. Una vez finalizado el trámite de alegaciones y a la vista del proyecto y del estudio de impacto ambiental, el Departamento elaborará una propuesta de resolución de la declaración de impacto ambiental. Esta propuesta será remitida al órgano sustantivo y al interesado para que manifiesten lo que estimen oportuno.

Artículo 40. Declaración de impacto ambiental.

1. Una vez finalizado el trámite de audiencia de la propuesta de resolución y a la vista de las alegaciones, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda formulará la declaración de impacto ambiental, en la que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de llevar a cabo el proyecto.
2. La declaración de impacto ambiental deberá ser emitida en el plazo de seis meses a contar desde la admisión del estudio de impacto ambiental y se publicará en el *Boletín Oficial de Navarra*.
3. Los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental no podrán autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondiente declaración de impacto ambiental.

Artículo 41. Efectos de la declaración de impacto ambiental.

1. El contenido de la declaración de impacto ambiental deberá ser tenido en cuenta por el órgano sustantivo respecto de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias propuestas si fuese positiva, y respecto a la imposibilidad de autorizar el proyecto si fuese negativa.

2. En caso de discrepancia entre el órgano sustantivo y el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda sobre la conveniencia de ejecutar el proyecto, o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto ambiental, resolverá el Gobierno de Navarra.

3. Transcurridos dos años desde la emisión de la declaración de impacto ambiental sin haberse iniciado la ejecución del proyecto y en el caso de que el promotor quiera llevarlo a cabo deberá comunicarlo al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para que se valore la necesidad de establecer nuevas medidas correctoras o, en su caso, una nueva declaración de impacto ambiental si las circunstancias del medio hubieran variado significativamente.

Artículo 42. Modificación de la declaración de impacto ambiental.

Las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental para el desarrollo del proyecto u actividad sometidos, podrán ser modificadas, motivadamente, por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y sin derecho a indemnización cuando:

- a. Resulta posible reducir significativamente el impacto ambiental del proyecto o actividad.
- b. Surjan circunstancias sobrevenidas que exijan la revisión de las condiciones establecidas en la declaración de impacto.
- c. Así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación al proyecto o actividad de que se trate.

CAPÍTULO III.

INFORMES AMBIENTALES EN OTROS PROCEDIMIENTOS AUTORIZATORIOS.

Artículo 43. Competencia.

La realización de los informes ambientales que, de acuerdo con la legislación sectorial, sean preceptivos y de competencia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra corresponderá al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Artículo 44. Informes ambientales sobre la utilización y el aprovechamiento del dominio público hidráulico en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda emitirá los informes ambientales que, según la legislación de aguas, sean preceptivos en los expedientes que se tramiten por la Confederación Hidrográfica del Ebro y la Confederación Hidrográfica del Norte, en relación con las autorizaciones y concesiones sobre utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra. Dichos informes ambientales se realizarán, a la vista de los correspondientes expedientes, sobre las demandas ambientales y las medidas correctoras que se estimen adecuadas para la conservación del medio ambiente.

Artículo 45. Informe sobre afecciones ambientales de determinados planes, proyectos y actividades.

1. Cuando los planes, proyectos, instalaciones o actividades recogidos en el [Anejo 2.C](#) sean promovidos por órganos pertenecientes a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o por organismos vinculados o dependientes de ella, no será necesaria la autorización sobre afecciones ambientales, pero quedarán sometidos a previo y preceptivo informe sobre afecciones ambientales del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

2. Este informe deberá ser evacuado en el plazo de dos meses. Transcurrido este plazo sin haberse evacuado el informe, se entenderá favorable.

3. En caso de informe negativo al proyecto, el órgano foral promotor del proyecto elevará el expediente al Gobierno de Navarra para que éste resuelva sobre la conveniencia o no de ejecutarlo.

TÍTULO III.

ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA.

CAPÍTULO I.

LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 46. Objeto de la licencia.

1. La persona física o jurídica que pretenda la implantación, explotación, traslado o modificación sustancial de una actividad clasificada deberá solicitar al Ayuntamiento, en cuyo término municipal pretenda ubicar dicha actividad, la licencia de actividad clasificada.

2. Son actividades clasificadas las actividades e instalaciones enumeradas en el [Anejo 4 de esta Ley Foral](#).

Artículo 47. Modificación de la actividad.

1. El titular de la actividad deberá notificar al Ayuntamiento cualquier modificación en el proceso productivo que se proyecte en la actividad sometida a la licencia municipal de actividad clasificada.

2. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación no es sustancial podrá llevarla a cabo siempre y cuando no se hubiese pronunciado en contrario el Ayuntamiento en el plazo de un mes.

3. Cuando la modificación sea considerada sustancial por el titular o por el Ayuntamiento será necesaria una nueva licencia municipal de actividad clasificada no pudiendo llevarse a cabo tal modificación hasta que no sea otorgada la licencia. Los criterios para definir una modificación como sustancial se determinarán reglamentariamente.

Artículo 48. Contenido de la licencia.

1. La licencia municipal de actividad clasificada contendrá, en su caso, los valores límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, a las aguas y al suelo, ruidos y vibraciones, los procedimientos y métodos de gestión de los residuos generados por la actividad, las medidas correctoras y prescripciones técnicas que garanticen la protección del medio ambiente y la salud y seguridad de las personas, así como las condiciones que vengan impuestas por la normativa de protección ambiental aplicable.

2. La determinación de los valores límite de emisión y de las medidas correctoras y prescripciones técnicas que garantizan la protección del medio ambiente se hará de acuerdo con las mejores técnicas disponibles.

Artículo 49. Eficacia de la licencia.

1. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, por lo que no exonerarán de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los titulares de las licencias en el ejercicio de sus actividades.

2. La licencia de actividad caducará por falta de ejercicio en la actividad correspondiente en el plazo de dos años a contar desde la fecha de su otorgamiento.

3.  No se podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente. No obstante lo anterior, para determinadas actividades de baja incidencia medioambiental y en los términos y condiciones que reglamentariamente se prevean, se podrá conceder licencia de obras mientras se tramita la licencia de actividad. En dichos casos, la ejecución de las obras quedará bajo la exclusiva responsabilidad de su promotor, sin que la misma condicione el otorgamiento o denegación de la licencia de actividad, ni la necesaria y obligada adaptación a las condiciones que se señalen por el organismo medioambiental.

4. Las licencias serán transmisibles, debiendo ser notificada su transmisión a la Entidad Local que la haya otorgado a efectos de determinar el sujeto titular de la actividad y las posibles responsabilidades que de tal condición se derivaren.

Artículo 50. Modificación de la licencia.

La licencia municipal de actividad clasificada podrá ser modificada, sin derecho a indemnización, por las causas previstas en el apartado 1 del [artículo 14](#).

Artículo 51. Impugnación de la licencia de actividad municipal.

1. En caso de impugnación en vía administrativa de la licencia de actividad basada en el contenido del informe preceptivo y vinculante del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, deberá darse traslado al citado Departamento para que, si lo estima oportuno, presente alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso.

2. Si la impugnación en vía administrativa de la licencia de actividad se fundamenta en algunos de los informes de otros Departamentos, se les dará traslado con los efectos previstos en el apartado anterior.

SECCION II. ACTIVIDADES CLASIFICADAS SOMETIDAS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN FUNCIÓN DE LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN.

Artículo 52. Actividades clasificadas sujetas a evaluación de impacto ambiental en función de los criterios de selección.

1. En los supuestos de actividades recogidas en el [Anejo 4.A](#), el promotor o titular dirigirá al Ayuntamiento, junto a la solicitud de la licencia municipal de actividad clasificada, una memoria-resumen del proyecto que acredite las características, ubicación y potencial impacto ambiental del proyecto.

2. El Ayuntamiento remitirá al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda la solicitud junto a la memoria-resumen para que determine la conveniencia de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con los criterios establecidos en el [Anejo 3.D](#), en el plazo de quince días desde la remisión del expediente. La decisión, que deberá ser motivada, se publicará en el *Boletín Oficial de Navarra*.

3.  La falta de resolución y notificación en el plazo al que se refiere el apartado anterior conllevará que el proyecto no deba someterse a evaluación de impacto ambiental.

4. En los supuestos en que se acuerde someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental se concederá un plazo al promotor para que presente un estudio de impacto ambiental con los contenidos establecidos en el [artículo 39](#) y pueda tramitarse el procedimiento previsto en el artículo siguiente.

5. En los supuestos en que se acuerde no someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental se procederá a tramitar el procedimiento previsto en la [Sección IV de este Capítulo](#).

SECCIÓN III. ACTIVIDADES CLASIFICADAS SOMETIDAS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 53. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividad clasificada con evaluación de impacto ambiental.

En el caso de las actividades e instalaciones incluidas en el [Anejo 4.B](#), se seguirán los trámites previstos en la [Sección IV de este Capítulo](#) con las siguientes peculiaridades:

- Con carácter previo a la presentación de la solicitud de licencia municipal de actividad clasificada, el promotor presentará una memoria-resumen en los términos y con los efectos previstos en el [artículo 36](#).
- La solicitud para la licencia municipal de actividad clasificada, deberá incluir un estudio de impacto ambiental con los contenidos establecidos en el [artículo 39 de esta Ley Foral](#), y se someterá a los informes y a la información pública previstos en el [artículo 22](#).
- Tras el período de información pública y a la vista de las alegaciones, del proyecto y del estudio de impacto, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda formulará la declaración de impacto ambiental.
- La licencia municipal de actividad clasificada incluirá en su contenido la declaración de impacto ambiental, la cual será vinculante en todos sus términos para el Ayuntamiento respecto de las medidas correctoras propuestas si fuese positiva y respecto a la imposibilidad de autorizar el proyecto si fuese negativa y tendrá los efectos previstos en el [artículo 41](#).

SECCIÓN IV. ACTIVIDADES CLASIFICADAS NO SOMETIDAS A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

SUBSECCIÓN I. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA CON EL PREVIO INFORME DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA.

Artículo 54. Solicitud.

La solicitud de licencia municipal para las actividades incluidas en el [Anejo 4.C](#) se dirigirá al Ayuntamiento en cuyo término se ubique la actividad clasificada, acompañada de la documentación que se determine reglamentariamente y que, en todo caso, comprenderá una descripción de la actividad, su incidencia ambiental y las medidas correctoras propuestas, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente correspondiente.

Artículo 55. Tramitación.

1. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las Ordenanzas Municipales, el Alcalde someterá la solicitud a exposición pública en el *Boletín Oficial de Navarra* durante un plazo de quince días. Asimismo, la solicitud será notificada personalmente a los vecinos inmediatos al lugar donde haya de emplazarse, al objeto de que puedan presentarse alegaciones por quienes se consideren afectados. En los Municipios compuestos se notificará, asimismo, a los Concejales correspondientes. A la vista de las alegaciones presentadas, el Alcalde emitirá un informe razonado sobre el establecimiento de la mencionada actividad y remitirá el expediente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda requerirá un informe preceptivo y vinculante de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que sean competentes por razón de la materia en el caso de actividades que presenten riesgos para la salud de las personas o para la seguridad e integridad de las personas o de los bienes y se determinen reglamentariamente.

3. A la vista de la documentación y de las alegaciones presentadas y, en su caso, de los informes a que se refiere el apartado anterior, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda emitirá, con carácter previo a la resolución municipal, un informe sobre el proyecto de implantación, explotación, traslado o modificación sustancial de la actividad clasificada.

4. El informe incluirá las condiciones relativas a la producción o gestión de residuos, de emisiones a la atmósfera, de vertidos a colectores y demás condiciones ambientales sectoriales que sean exigibles.

5. El informe será vinculante para la autoridad municipal cuando suponga la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Artículo 56. Resolución.

1. El Alcalde deberá resolver y notificar el otorgamiento o la denegación de la licencia en el plazo máximo de cuatro meses desde la presentación de la solicitud con la documentación completa.

2. El otorgamiento de la licencia se notificará personalmente a los que hubiesen presentado alegaciones durante el trámite de información pública y se hará público en el *Boletín Oficial de Navarra* en todo caso.

3. Transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se haya dictado y notificado la resolución, podrá entenderse desestimada la solicitud de licencia de actividad.

SUBSECCIÓN II. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA SIN EL PREVIO INFORME DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA.

Artículo 57. Procedimiento de la licencia municipal de actividad clasificada sin el previo informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

1. La instalación de las actividades incluidas en el [Anejo 4.D](#) precisará licencia municipal de actividad clasificada, excepto en aquellos casos determinados reglamentariamente.

A estos efectos, la solicitud de licencia se dirigirá al Ayuntamiento en cuyo término se ubique la actividad clasificada, acompañada de la documentación que se determine reglamentariamente.

2. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las Ordenanzas Municipales, el Alcalde someterá la solicitud a exposición pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante un plazo de quince días. En los municipios compuestos se notificará, asimismo, a los Concejales correspondientes. Asimismo, la solicitud será notificada personalmente a los vecinos inmediatos al lugar donde haya de emplazarse, al objeto de que puedan presentarse alegaciones por quienes se consideren afectados.

3. El Alcalde remitirá el expediente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para que sean recabados y posteriormente remitidos al Alcalde los informes preceptivos y vinculantes de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a que se refiere el apartado 2 del [artículo 55](#), por tratarse de actividades que impliquen riesgo para la salud o para las personas.

4. Recibidos los informes, el Alcalde deberá resolver y notificar el otorgamiento o la denegación de la licencia en el plazo máximo de cuatro meses desde la presentación de la solicitud con la documentación completa.

5. Tales informes serán vinculantes en cuanto supongan la denegación de la licencia o la imposición de medidas correctoras.

6. El otorgamiento de la licencia se notificará personalmente a los que hubiesen presentado alegaciones durante el trámite de información pública.

7. Transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se haya dictado y notificado la resolución, podrá entenderse desestimada la licencia de actividad.

CAPÍTULO II. LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA.

Artículo 58. Licencia municipal de apertura.

1. Con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, deberá obtenerse del Alcalde la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura, con el objeto de comprobar que la actividad o instalación se ajusta al proyecto aprobado.

2. El titular de la actividad deberá presentar en el Ayuntamiento la documentación, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad.

3. La resolución y notificación de la concesión o denegación de licencia municipal de apertura deberá realizarse en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud. En caso contrario la licencia se entenderá otorgada por silencio positivo, excepto en aquellas actividades para las que la legislación vigente disponga otra cosa.

4.  Se podrán obtener, con carácter previo a la obtención de la licencia de apertura, las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad, salvo en los casos en los que se determine reglamentariamente lo contrario. Estas autorizaciones estarán condicionadas a la obtención de la licencia de apertura, que de ser denegatoria conllevarán la automática denegación de las mismas y la obligación de proceder inmediatamente al corte de los suministros.

TÍTULO IV. INSPECCIÓN DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A INTERVENCIÓN AMBIENTAL.

Artículo 59. Finalidad y objetivos de la inspección.

1. La inspección de las actividades sometidas a intervención ambiental tiene por finalidad garantizar su adecuación a la legalidad ambiental y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en las autorizaciones, informes o licencias regulados en esta Ley Foral.

2. En particular, la inspección de las actividades sometidas a intervención ambiental tiene los siguientes objetivos:

- Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización y su adecuación a la legalidad ambiental.
- Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental contenidas en la autorización, licencia o informe ambiental.
- Verificar, en su caso, la evaluación de impacto ambiental realizada.

Artículo 60. Competencias inspectoras.

1. Corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las competencias de inspección ambiental relativas a las actividades e instalaciones del [Anejo 2](#) y del [Anejo 3](#), así como las del [Anejo 4](#) cuando requieran el informe preceptivo o la declaración de impacto ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

2. Las competencias inspectoras a que se refiere el apartado anterior se ejercerán por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y, en su caso, por los Departamentos que hubiesen emitido informes vinculantes.

En el caso de las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, la inspección sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental serán realizadas por el órgano sustantivo. Sin perjuicio de ello, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá recabar información de los órganos competentes para la aprobación o autorización del proyecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento y corrección de la declaración de impacto ambiental.

3. La inspección de las actividades del **Anejo 4.D** corresponde al Municipio en cuyo ámbito territorial estén ubicadas y a los Departamentos que hubiesen emitido informes vinculantes en relación a los aspectos contemplados en ellos.

Artículo 61. Planificación de las inspecciones.

1. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberá planificar en el primer trimestre de cada año las inspecciones ambientales de su competencia tanto las rutinarias, como las no rutinarias.

2. A tal fin deberá contar con uno o varios programas de inspección en los que se determine el área geográfica que cubre, el tipo de instalaciones o emplazamiento a los que afecta, la frecuencia de las visitas de inspección y otras formas de control ambiental, su período de vigencia y demás contenidos que se especifiquen reglamentariamente.

Artículo 62. Personal inspector de las actividades sometidas a intervención ambiental.

1. El personal oficialmente designado para realizar labores de inspección de las actividades sometidas a intervención ambiental gozará de la consideración de agente de la autoridad para el ejercicio de las funciones que le son propias.

2. Para el ejercicio de las competencias inspectoras ambientales de la Administración de la Comunidad Foral podrá crearse reglamentariamente un órgano específico de inspección ambiental cuyo personal, adscrito al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, tendrá la consideración de agente de la autoridad para el ejercicio de las funciones que les son propias.

3. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá contar con el concurso de personal inspector externo o de organismos de control autorizados, que cuenten con adecuada capacidad y cualificación técnica, para la realización de las inspecciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 63. Facultades del personal inspector.

1. El personal inspector está facultado para recabar la exhibición de cualquier documentación ambiental obrante en poder de los sujetos públicos o privados sometidos a la presente Ley Foral, para acceder y permanecer, previa identificación y sin previo aviso, en las instalaciones y demás lugares sujetos a inspección. Cuando para el ejercicio de sus funciones inspectoras fuera precisa la entrada en un domicilio deberá solicitar la oportuna autorización judicial.

2. Las actas e informes que el personal inspector extienda en ejercicio de sus facultades tendrán naturaleza de documentos públicos y valor probatorio de los hechos que motiven su formalización, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los interesados.

3. Corresponde al personal inspector de las actividades sujetas a la intervención ambiental:

- a. Proponer al órgano competente la adopción de las medidas provisionales y definitivas de protección y, en su caso, de restauración de la legalidad ambiental infringida, así como de reposición de la realidad física alterada.
- b. Poner en conocimiento del órgano competente la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en esta Ley Foral, así como las diligencias practicadas, proponiendo, en su caso, el inicio del correspondiente procedimiento sancionador.
- c. Proponer al órgano competente la modificación, revisión o revocación de la autorización, evaluación, informe o licencia a que esté sujeta la actividad inspeccionada, en los supuestos previstos en esta Ley Foral.
- d. Realizar cualesquiera otras actuaciones que en relación con la protección del medio ambiente y de la legalidad ambiental les sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 64. Sometimiento a la acción inspectora.

1. Los titulares de actividades sometidas a intervención ambiental deberán prestar la colaboración necesaria al personal inspector, a fin de permitirle realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

2. Los titulares de actividades o instalaciones que proporcionen información a la Administración en relación a la intervención ambiental prevista en esta Ley Foral, podrán invocar el carácter confidencial de la misma en los aspectos relativos a los procesos industriales y a cualesquiera otros cuya confidencialidad esté reconocida legalmente.

Artículo 65. Deberes de comunicación.

1. Además de los deberes de autocontrol y de comunicación y suministro de información previsto en la legislación sectorial aplicable, el titular de una actividad sometida a la intervención ambiental deberá poner en conocimiento inmediato de la Administración competente los siguientes hechos:

- a. El funcionamiento anormal de las instalaciones o de los sistemas de autocontrol, así como cualquier otra incidencia que pueda producir daños a la salud de las personas, a sus bienes o al medio ambiente.
- b. La existencia de un accidente que pueda implicar riesgos, reales o potenciales, para la salud de las personas o para el medio ambiente, indicando expresamente las medidas adoptadas al respecto y facilitando a la Administración competente toda la información disponible para que ésta tome las decisiones que considere pertinentes.
- c. La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a tres meses, salvo para industrias de campaña, así como el cese definitivo de la misma.
- d. La transmisión de la titularidad de la actividad o instalación autorizada.
- e. Cualquier otra circunstancia que se especifique en la propia autorización ambiental o en la licencia municipal de actividad clasificada.

2. En particular, los titulares de las instalaciones sometidas a intervención ambiental notificarán una vez al año al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda los datos sobre las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y la producción y gestión de residuos.

Artículo 66. Publicidad.

Los resultados de las actuaciones de inspección deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

TÍTULO V.
RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL.
CAPÍTULO I.
LEGALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN O LICENCIA.

Artículo 67. Legalización de actividades sin autorización o licencia.

1. Cuando el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda tenga conocimiento de que una actividad funciona sin la preceptiva autorización ambiental integrada o autorización de afecciones ambientales, podrá ordenar la suspensión de la actividad conforme a lo dispuesto en el [Capítulo siguiente](#) y, además, llevará a cabo alguna de las siguientes actuaciones:

- a. Si la actividad pudiese legalizarse, requerirá a su titular para que regularice su situación mediante el procedimiento de intervención ambiental que sea aplicable en cada caso, concediéndole para que inicie dicho procedimiento un plazo que, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a tres meses.
- b. Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente aplicable deberá proceder a su clausura definitiva, previa audiencia del interesado.

2. En el caso de actividades del [Anejo 4](#) que funcionen sin la licencia municipal de actividad clasificada siendo exigible, las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se adoptarán por la Administración competente, en caso de que el titular no atendiera el requerimiento efectuado al efecto en el plazo de un mes.

3. En el caso de actividades que funcionen sin declaración de impacto ambiental siendo exigible, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda requerirá al órgano sustantivo para que adopte las medidas que sean precisas para la legalización del funcionamiento de la actividad, mediante su sometimiento a evaluación de impacto ambiental y revisando, si fuera preciso, la aprobación o autorización sustantiva.

Artículo 68. Medidas cautelares.

1. Para lograr la restauración de la legalidad ambiental mediante las medidas previstas en este Título, la Administración competente podrá adoptar las medidas cautelares que fueren precisas.

2. En particular, la Administración actuante impedirá o suspenderá el suministro de agua o de energía eléctrica de aquellas actividades y obras a las que se haya ordenado su suspensión o clausura. Para ello, se notificará la oportuna resolución administrativa a las correspondientes empresas suministradoras de agua o de energía eléctrica, que deberán cumplir dicho mandato en el plazo máximo de cinco días. La paralización en el suministro de agua o de energía eléctrica sólo podrá levantarse una vez se haya procedido a la legalización de la actividad o a la adopción de las medidas correctoras, mediante notificación expresa en tal sentido de la Administración actuante a las empresas suministradoras.

3. Las Administraciones actuantes podrán exigir a los titulares de las actividades la prestación de una fianza que garantice la efectividad de las medidas cautelares impuestas. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de dichas fianzas.

CAPÍTULO II.
MEDIDAS ASEGURADORAS, CORRECTORAS Y DEBER DE REPOSICIÓN DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA.

Artículo 69. Medidas de aseguramiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental de carácter sectorial, el otorgamiento de las autorizaciones ambientales previstas en la presente Ley Foral podrá supeditarse motivadamente por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda al depósito de una fianza o a la suscripción por parte del titular de la actividad de un seguro obligatorio de responsabilidad civil que garantice la reparación o minimización de los daños que pudieran ocasionarse por la actividad o instalación autorizada.

Artículo 70. Imposición de medidas correctoras.

1. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad sometida a autorización ambiental integrada, autorización de afecciones ambientales o evaluación de impacto ambiental, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda requerirá a su titular para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas correctoras que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses.

2. En el caso de las actividades clasificadas del [Anejo 4](#) corresponde al Municipio ordenar la corrección de las deficiencias advertidas en la forma prevista en el apartado anterior. No obstante, si el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda u otros Departamentos que hubieran evacuado informe advirtiesen deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada del [Anejo 4](#) podrán ordenar la adopción de las medidas pertinentes comunicándolo al Municipio correspondiente.

Artículo 71. Suspensión de actividades.

El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá paralizar, previa audiencia, con carácter preventivo cualquier actividad sometida a intervención ambiental, en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a. Comienzo de ejecución del plan, proyecto o actividad sin contar con la autorización ambiental integrada, la autorización de afecciones ambientales, la declaración de incidencia ambiental, la declaración de impacto ambiental, la licencia de actividad clasificada y la autorización o licencia de apertura.
- b. Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de intervención ambiental.
- c. El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del plan, proyecto o actividad.
- d. Cuando existan razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para comprobar o reducir riesgos.

Artículo 72. Ejecución forzosa de las medidas correctoras.

Cuando el titular de una actividad sometida a intervención ambiental, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora, la Administración que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter subsidiario a costa del responsable, pudiendo ser exigidos los gastos de la ejecución subsidiaria por la vía de apremio.

Artículo 73. Deber de reposición de la realidad física alterada y de indemnización de los daños causados.

1. Cuando la ejecución del plan o proyecto o el ejercicio de la actividad produzcan daños al medio ambiente o una alteración no permitida de la realidad física o biológica, el promotor o el titular deberán reponer la realidad física o biológica alterada o ejecutar las medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes y, en su caso, abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados al medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en cada caso, procedan.

2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda determinará la forma y actuaciones precisas para la restitución de la realidad física o biológica alterada o la ejecución de las medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes, fijando los plazos de iniciación y terminación de las operaciones y, en su caso, el plazo de abono de la indemnización que corresponda.

3. Transcurridos los plazos establecidos para el cumplimiento del deber de restitución o reposición, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá acordar la imposición de hasta doce sucesivas multas coercitivas, por períodos de un mes y en cuantía de 600 a 6000 euros, según sean las medidas previstas.

4. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá también proceder a la ejecución subsidiaria de las operaciones a costa del responsable, cuando éste no las cumpla en los plazos establecidos.

5. La indemnización de los daños y perjuicios causados, así como los gastos de la ejecución subsidiaria, podrán ser exigidos por la vía de apremio.

6. La determinación de los deberes de reposición y de indemnización a que se refiere este artículo se podrá realizar en el procedimiento de legalización de actividades, en el procedimiento sancionador o mediante el procedimiento específico que se establezca reglamentariamente. Dicha determinación podrá realizarse durante un plazo de quince años desde la producción de los daños, salvo que éstos afecten a bienes de dominio público o zonas de especial protección en cuyo caso la acción será imprescriptible.

TÍTULO VI.

RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I.

INFRACCIONES.

Artículo 74. Definición.

Sin perjuicio de las que, en su caso, establezca la legislación sectorial, constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta Ley Foral, las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes.

Artículo 75. Tipificación de infracciones.

1. Son infracciones muy graves:

- a. La implantación, explotación, traslado o modificación sustancial de obras, actividades o ejecución de un proyecto sin la preceptiva autorización ambiental integrada o su correlativa autorización de apertura.
- b. El inicio o modificación sustancial de obras, actividades o ejecución de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental sin haber obtenido la declaración de impacto ambiental.
- c. El incumplimiento de las medidas provisionales y cautelares impuestas por el órgano competente en virtud del inicio de un procedimiento sancionador.
- d. El incumplimiento de las resoluciones administrativas en las que se ordene la clausura o suspensión temporal o definitiva de la actividad, de las medidas correctoras impuestas, así como de las órdenes de restauración y reposición del medio ambiente alterado.

2. Son infracciones graves:

- a. La implantación, explotación, traslado o modificación sustancial de obras, actividades o ejecución de un proyecto sin la preceptiva autorización de afecciones ambientales y su correlativa autorización de apertura o sin la preceptiva licencia municipal de actividades clasificadas y su correspondiente licencia de apertura.
- b. El incumplimiento grave de las condiciones ambientales fijadas en la autorización ambiental integrada, en la autorización de afecciones ambientales o en la licencia municipal de actividad clasificada.
- c. El incumplimiento grave de las condiciones ambientales y el Programa de Vigilancia establecidos en la declaración de impacto ambiental.
- d. La aprobación de planes o programas sometidos a evaluación ambiental estratégica sin haber obtenido la correspondiente declaración de incidencia ambiental.
- e. Ocultar, alterar o falsear la información exigida en los distintos procedimientos e instrumentos regulados en esta Ley Foral.
- f. La obstrucción activa o pasiva a la labor inspectora de la Administración competente.
- g. El incumplimiento grave de las obligaciones de comunicación, notificación e información establecidas en esta Ley Foral relativas a las actividades y proyectos autorizados bajo su ámbito de aplicación.

3. Son infracciones leves:

- a. El incumplimiento leve de las condiciones ambientales fijadas en la autorización ambiental integrada, en la autorización de afecciones ambientales o en la licencia municipal de actividad clasificada.
- b. El incumplimiento leve de las condiciones ambientales y el Programa de Vigilancia establecidos en la declaración de impacto ambiental.
- c. El incumplimiento leve de las obligaciones de comunicación, notificación e información establecidas en esta Ley Foral relativas a las actividades y proyectos autorizados bajo su ámbito de aplicación.
- d. El incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en esta Ley Foral o en las normas que la desarrollen, cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

4. La determinación de la gravedad o levedad de los incumplimientos que pueden constituir infracciones graves o leves previstas en este artículo se determinará reglamentariamente.

Artículo 76. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley Foral prescribirán:

- a. En el caso de infracciones muy graves, a los cinco años.
- b. En el caso de infracciones graves, a los tres años.
- c. En el caso de infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

CAPÍTULO II.

SANCIONES.

Artículo 77. Determinación de sanciones.

1. Por la comisión de infracciones muy graves podrá imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Multa de hasta 2.000.000 euros.
- b. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a cinco años.
- c. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- d. Inhabilitación para el desarrollo de la actividad por un período no superior a dos años.
- e. Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período no superior a cinco años.

2. Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Multa de hasta 200.000 euros.
- b. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a dos años.

- c. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- d. Inhabilitación para el desarrollo de la actividad por un período no superior a un año.
- e. Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período no superior a un año.

3. Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a. Multa de hasta 20.000 euros.
- b. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a seis meses.

4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción podrá ser aumentada, como máximo, hasta el triple del importe en que se haya beneficiado el infractor.

5. La imposición de sanciones por infracciones graves y muy graves podrá conllevar la pérdida del derecho a obtener el otorgamiento de subvenciones y la adjudicación de contratos del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y, en su caso, del resto de Administración de la Comunidad Foral de Navarra, durante un plazo de dos años, en el caso de infracciones graves, y de tres años en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 78. Publicidad de las sanciones y Registro de infractores.

1. Las sanciones firmes impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán objeto de publicación a través de los medios oficiales pertinentes y en uno de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Foral.

2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda creará un Registro de infractores de normas ambientales de la Comunidad Foral de Navarra, en el cual se inscribirán las personas físicas o jurídicas sancionadas, en virtud de resolución firme, por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 79. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, por la comisión de infracciones graves a los tres años y por la comisión de las infracciones leves al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 80. Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, considerando especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a. La existencia de intencionalidad.
- b. La reiteración por la comisión de más de una infracción cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- c. La reincidencia por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza tipificada en esta Ley Foral, cuando así haya sido declarado por resolución firme, en el plazo de cuatro años siguientes a la notificación de ésta.
- d. Los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas.
- e. El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- f. La capacidad económica de la persona infractora.
- g. Como atenuante, la adopción con antelación a la incoación de un expediente sancionador, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente se deriven de una determinada actividad tipificada como infracción.

Artículo 81. Prestación ambiental sustitutiva.

Las multas, una vez que adquieran firmeza, podrán ser sustituidas a solicitud de la persona sancionada, por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos que determine el órgano sancionador que impuso la multa.

Artículo 82. Concurrencia de sanciones.

1. Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley Foral y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

2. Cuando el órgano competente estime que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicará al órgano jurisdiccional penal competente o al Ministerio Fiscal. El órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador deberá suspender su tramitación hasta que recaiga resolución judicial en los supuestos en que existiere identidad de hechos, sujetos y fundamento entre el ilícito administrativo y el ilícito penal.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 83. Medidas de carácter provisional.

Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador por cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ley Foral, el órgano competente para imponer la sanción podrá acordar, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.
- b. Precintado de aparatos o equipos.
- c. Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d. Parada de las instalaciones.
- e. Suspensión de las actividades.

Artículo 84. Procedimiento sancionador.

1. La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, de acuerdo con lo previsto en la legislación foral general o, en su defecto, en la legislación estatal del procedimiento administrativo común.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador será motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse y notificarse a los interesados en el plazo máximo de seis meses desde el inicio del procedimiento.

Artículo 85. Potestad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando las infracciones se produzcan en relación con las actividades e instalaciones sometidas al ámbito de aplicación de esta Ley Foral.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los municipios, según sus respectivas competencias, cuando las infracciones se produzcan en relación con la licencia municipal de actividad clasificada y siempre que inicien el procedimiento sancionador.

Artículo 86. Órganos competentes.

1. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones reguladas en esta Ley Foral sea competencia de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

- a. Al Director General de Medio Ambiente cuando se trate de infracciones leves o graves.
- b. Al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda cuando se trate de infracciones muy graves. No obstante, cuando se trate de infracciones muy graves que conlleven multa de cuantía superior a 600.000 euros, la competencia corresponderá al Gobierno de Navarra.

2. Conforme a lo dispuesto en el [artículo anterior](#), en las actividades del [Anejo 4](#), cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de la Administración Local, la competencia sancionadora corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Vigencia de licencias.

Las licencias de actividad y las licencias de apertura otorgadas de conformidad con la [Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente](#), se entenderán, a los efectos de la presente Ley Foral, como licencias municipales de actividad clasificada y como licencias de apertura respectivamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Determinación de los órganos sustantivos.

El Gobierno de Navarra determinará, mediante Decreto Foral, los órganos sustantivos para cada una de las actuaciones establecidas en la presente Ley Foral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Reglamento MINP.

No es de aplicación en Navarra el [Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre](#).

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Información al Parlamento.

El Gobierno de Navarra presentará anualmente al Parlamento un informe detallado con todas las autorizaciones concedidas durante el ejercicio anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Medios materiales y personales.

El Gobierno de Navarra dotará al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda de los medios materiales y personales suficientes para la correcta aplicación de la presente Ley Foral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Solicitud de autorización ambiental integrada de las actividades o instalaciones existentes.

Las actividades o instalaciones existentes sometidas a autorización ambiental integrada definidas en el [Anejo 1 de esta Ley Foral](#), deberán solicitar la autorización ambiental integrada antes del 31 de diciembre de 2006.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Régimen transitorio de los procedimientos de otorgamiento de la licencia de actividad.

Los procedimientos de otorgamiento de la licencia de actividad que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Régimen de acogimiento a la nueva normativa.

No obstante lo dispuesto en la [disposición anterior](#), quienes tuvieran iniciados procedimientos para el otorgamiento de la licencia de actividad podrán, mediante declaración expresa manifestada en el plazo de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral y dirigida a la Administración competente, acogerse a la nueva normativa, aun cuando esos procedimientos hubieran dado lugar a recursos administrativos o judiciales. En tales casos, la Administración deberá dictar resolución fijando las condiciones para la adaptación de las solicitudes de que se trata a la nueva normativa, de forma que, a partir de esta resolución, los procedimientos deberán seguirse conforme a esta Ley Foral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Régimen transitorio de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Actividades con riesgo para la salud de las personas o para la seguridad e integridad de las personas o de los bienes.

Hasta que no se lleve a cabo la determinación reglamentaria de las actividades que presentan riesgos para la salud de las personas o para la seguridad e integridad de las personas o de los bienes, seguirá vigente la contenida en el Decreto Foral 304/2001, de 22 de octubre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral. En particular quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a. [Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente](#).
- b. [Ley Foral 13/1994, de 20 de septiembre, de gestión de los residuos especiales](#).
- c. Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.
- d. Decreto Foral 229/1993, de 19 de julio, por el que se regulan los estudios de planes y proyectos de obras a realizar en el medio natural.
- e. Decreto Foral 580/1995, de 4 de diciembre, de asignación de funciones relativas a la evaluación de impacto ambiental.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación del artículo 8 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de infraestructuras agrícolas.

Se modifica el [artículo 8 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de infraestructuras agrícolas](#) que queda redactado de la siguiente modo:

Las actuaciones en infraestructuras agrícolas previstas en la Ley Foral de intervención para la prevención ambiental se someterán a evaluación de impacto ambiental, con carácter previo a la aprobación del Decreto Foral que autorice la actuación, sin perjuicio de lo señalado en la disposición adicional única de esta Ley Foral.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Modificación de los artículos 117, 118 y 119 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

1. La letra a del apartado 1 del [artículo 117 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio](#), queda redactada de la siguiente forma:

a. El promotor presentará ante el Ayuntamiento competente en cuyo ámbito se va a implantar o desarrollar la actividad la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación necesaria y, en el caso de actividades sometidas a algún instrumento de intervención ambiental de los regulados en la Ley Foral de intervención para la protección ambiental, del estudio de impacto ambiental o de la documentación exigida en dicha Ley Foral que describa la incidencia ambiental de la actividad y las medidas correctoras propuestas.

2. Se añade un segundo apartado al artículo 118 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio, pasando el párrafo existente a ser apartado 1.

2. Tampoco será de aplicación el procedimiento establecido en el artículo anterior a las actividades y usos sometidos a autorización ambiental integrada, sino el contemplado en la Ley Foral reguladora de dicha autorización.

3. La letra h del artículo 119 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio, queda redactada de la siguiente forma:

h. En su caso, el estudio de impacto ambiental o la documentación exigida en la Ley Foral de intervención para la protección ambiental, que describa la incidencia ambiental de la actividad y las medidas correctoras propuestas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Evaluación legislativa.

La ejecución de la presente Ley Foral deberá revisarse a los cinco años de su entrada en vigor. A tal efecto, el Gobierno de Navarra creará una Comisión de Evaluación de la ejecución legislativa cuyos resultados podrán determinar la adecuación reglamentaria o las iniciativas legislativas de reforma que el Gobierno de Navarra estime necesarias. En cualquier caso, los resultados de la Comisión de Evaluación serán remitidos al Parlamento de Navarra.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Autorización de desarrollo reglamentario.

1. Se habilita al Gobierno de Navarra para dictar, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

2. Se habilita al Gobierno de Navarra para la actualización, mediante Decreto Foral, de las cuantías de las multas previstas en esta Ley Foral.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra*.

ANEJO 1. Definiciones.

A los efectos de esta Ley Foral se entenderá por:

- Autorización ambiental integrada: la resolución del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar una instalación bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley Foral. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.
- Autorización de afecciones ambientales: resolución del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda por la que se evalúan las afecciones que sobre el medio natural puedan tener determinados proyectos realizados en suelo no urbanizable que no estén sometidos a otros controles ambientales de los previstos en la presente Ley Foral o dentro de un Plan o Proyecto de Incidencia Supramunicipal.
- Autorizaciones sustantivas: las autorizaciones de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 21/1992, de Industria. En particular, tendrán la consideración de autorizaciones sustantivas las establecidas en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico; en la Ley 34/1998, del Sector de los Hidrocarburos; en la Ley 22/1973, de Minas y en la Ley Orgánica 1/1992, sobre protección de la seguridad ciudadana, en lo referente a las instalaciones destinadas a la fabricación de explosivos.
- Condiciones de explotación anormales: condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo.
- Contaminación: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilizaciones legítimas del medio ambiente.
- Declaración de Impacto Ambiental: resolución del órgano ambiental que pone fin al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- Declaración de incidencia ambiental: resolución del órgano ambiental que pone fin al procedimiento de análisis ambiental de planes y programas, en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental que deben establecerse en el plan o programa para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- Estudio de Impacto Ambiental: documento técnico que debe presentar el titular o el promotor de un proyecto o actividad para identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos previsibles que la realización del proyecto o actividad, incluyendo todas sus fases (construcción, funcionamiento y clausura o desmantelamiento) producirá sobre los distintos aspectos ambientales.
- Estudio de incidencia ambiental: documento técnico que se integra en el plan o programa y forma parte de él, en el que se identifican, describen y evalúan de manera apropiada las repercusiones ambientales de la aplicación del plan o programa, incluyendo todas las fases en que se desarrolle el mismo, así como las distintas alternativas razonables que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa.
- Evaluación Ambiental Estratégica: procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.
- Evaluación de Impacto Ambiental: procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto o actividad causa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.
- Instalación (sometida a autorización ambiental integrada): cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el Anejo 2 de la presente Ley Foral, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar.
- Instalación existente (de las sometidas a autorización ambiental integrada): cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad al 3 de julio de 2002, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha.
- Intervención ambiental: conjunto de potestades de las Administraciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra consistentes en la autorización, evaluación, inspección, control y sanción de las actividades que puedan tener una incidencia directa o indirecta sobre el medio ambiente.
- Licencia Municipal de Actividad Clasificada: resolución del Municipio por la que se permite el desarrollo de una actividad, instalación o proyecto previa evaluación y de acuerdo con las medidas correctoras que se establezcan.
- Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas. A estos efectos, se entenderá por:
 - a. Técnicas: la tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.
 - b. Disponibles: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España, como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

c. Mejores: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

- Modificación sustancial: cualquier modificación realizada en una instalación que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente.
- Órgano sustantivo: órgano competente para aprobar los proyectos o resolver las autorizaciones sustantivas que permitan la ejecución de los proyectos o el ejercicio de la actividad.
- Plan o Programa: conjunto de documentos aprobados por las Administraciones Públicas que establecen un marco para posteriores decisiones de autorización, fijando fines y objetivos y determinando prioridades de la acción pública, de forma que posibilite la armonización de las decisiones referidas al espacio económico y la protección del medio ambiente.
- Promotor o titular: persona física o jurídica, privada o pública, que inicia un procedimiento de los previstos en esta Ley, en relación con un plan, programa, proyecto o actividad, para su tramitación y aprobación.
- Proyecto: documento técnico previo a la ejecución de una construcción, instalación, obra o cualquier otra actividad, que la define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización y explotación, así como a cualquier otra intervención sobre el medio ambiente, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales.
- Red Natura 2000: red ecológica europea coherente, formada por las Zonas Especiales de Conservación (ZECs) previamente designadas por los Estados como Lugares de importancia comunitaria (LICs) en aplicación de la Directiva 92/43/CE, y por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs) designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE.
- Valores límite de emisión: la masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación y en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a los vertidos indirectos al agua, y sin perjuicio de la normativa relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación de depuración en el momento de determinar los valores límite de emisión de la instalación, siempre y cuando se alcance un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y ello no conduzca a cargas contaminantes más elevadas en el entorno.
- Zona de especial protección: aquellos espacios naturales protegidos que hayan sido declarados como tales en aplicación de la normativa internacional, comunitaria, estatal o foral.

ANEJO 2.

Instalaciones sometidas a autorización de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2.A. Actividades sometidas a autorización ambiental integrada.

1. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 50 MW e inferior a 300 MW.
2. Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).
3. Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).
4. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.
5. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
6. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
7. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.
8. Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el [Anejo 3.B](#)).
9. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
10. Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto.
11. Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.
12. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.
13. Centros de recepción y descontaminación de vehículos fuera de uso.
14. Gestión de residuos peligrosos no enumeradas en el [Anejo 2.B](#).
15. Instalaciones de licuefacción de carbón de hasta 500 toneladas al día.

2.B. Actividades sometidas a autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental.

1. Instalaciones de combustión.
 - 1.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 300 MW:
 - a. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
 - b. Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.
 - 1.2. Refinerías de petróleo y gas:

Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto).
 - 1.3. Coquerías.
 - 1.4. Instalaciones de producción de gas combustible distinto del gas natural, de gases licuados del petróleo y de licuefacción de carbón de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.
2. Producción y transformación de metales.
 - 2.1. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

2.2. Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

- a. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
- b. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
- c. Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5. Instalaciones:

- d. Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- e. Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3. Industrias minerales.

3.1. Instalaciones de fabricación de cemento, magnesita y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3. Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5. Instalaciones para la fabricación de yeso y productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley Foral, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a. Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b. Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.
- c. Hidrocarburos sulfurados.
- d. Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e. Hidrocarburos fosforados.
- f. Hidrocarburos halogenados.
- g. Compuestos orgánicos metálicos.
- h. Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i. Cauchos sintéticos.
- j. Colorantes y pigmentos.
- k. Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

- l. Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o cloruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- m. Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- n. Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
- o. Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- p. No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

4.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

4.6. Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

5.1. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos *definidos en el artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos*, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del Anejo 2.A de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos).

5.2. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D del Anejo 2.A de la Directiva 75/442/CEE), con una capacidad superior a 50 toneladas al día.

5.3. Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

5.4. Fabricación de alcohol a partir de residuos procedentes del sector vitivinícola.

6. Industrias de la celulosa, papel y cartón.

6.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- a. Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
- b. Papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

6.2. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 15 toneladas diarias.

7. Industria textil.

Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Ganadería.

9.1 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de ganado vacuno o porcino, que dispongan de más de:

- a. 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.
- b. 55.000 plazas para pollos.
- c. 2000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg).
- d. 750 emplazamientos para cerdas.
- e. Explotaciones porcinas mixtas equivalentes a la proporción de los emplazamientos señalados en los apartados c y d que se determinarán reglamentariamente.
- f. 250 cabezas de vacuno adulto de leche.

9.2. Mataderos e instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

2.C. Actividades y proyectos sometidos a autorización de afecciones ambientales.

A. Cambios de uso del suelo forestal.

B. Creación de pastizales y obras de mejora de más de 10 Ha y en todo caso cuando se encuentren dentro de una zona de especial protección o dentro de la Red Natura 2000.

C. Repoblaciones forestales con un ámbito de actuación inferior a 50 Ha.

D. Apertura y modificación de nuevos caminos y pistas permanentes, ensanche y mejora de carreteras en una extensión inferior a 10 kilómetros.

E. Proyectos de ordenación turística consistentes en instalaciones recreativas o deportivas en suelo no urbanizable, tales como campos de golf, campamentos no permanentes, centros de equitación, teleféricos, funiculares, estaciones y pistas destinadas a la práctica del esquí, circuitos permanentes de vehículos motorizados, que no se encuentren sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental.

F. Tratamientos fitosanitarios con productos tóxicos y muy tóxicos en superficies de entre 10 y 50 Has.

G. Roturaciones que afecten a una superficie superior a la unidad mínima de cultivo, salvo que estén en zonas de especial protección en que estarán sometidas en todo caso.

H. Concentraciones parcelarias que afecten a una superficie inferior a 300 Ha. cuando en aplicación de los umbrales y criterios del Anejo 3.D se decida su no sometimiento al trámite de declaración de impacto ambiental.

I. Instalaciones relativas a la energía:

- Líneas de transporte o distribución de energía eléctrica no sometidas a evaluación de impacto ambiental.
- Oleoductos y gaseoductos no sometidos a evaluación de impacto ambiental.
- Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar.
- Grupos de aerogeneradores o aerogeneradores aislados que no estén sometidos a evaluación de impacto ambiental.

J. Desecciones y alteraciones de zonas húmedas.

K. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura y proyectos de consolidación y mejora de regadíos no incluidos en el [Anejo 3.C](#) o aquellos previstos en el [Anejo 3.B](#) a los que no se les aplique el trámite de Declaración de Impacto Ambiental tras la aplicación de los criterios de selección previstos.

L. Las instalaciones y actividades de utilización o liberación confinada de organismos modificados genéticamente cuando corresponda su otorgamiento a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

M. Instalaciones de comunicación.

- Tendidos de distribución telefónica y de televisión.
- Estaciones sísmicas o similares.
- Repetidores de televisión y de radiodifusión.
- Antenas para telecomunicaciones y sus infraestructuras asociadas, cuando se instalen en suelo no urbanizable.

N. Conducciones de abastecimiento de agua en alta no recogidas en otro anejo.

O. Instalaciones temporales, obras auxiliares, vertederos de tierra, acopios, etc... no contemplados en el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

P. Todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento no incluido en los anejos de esta Ley Foral que no figure en los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Lugares que forman parte de la Red Natura 2000 o de Zonas de Especial Protección aprobados por el Gobierno de Navarra, deriven o no de cualquier plan sectorial.

ANEJO 3. Evaluación de impacto ambiental.

3.A. Planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica.

A. Instrumentos de ordenación del territorio:

1. Estrategia Territorial de Navarra.
2. Planes de Ordenación del Territorio.
3. Planes Directores de Acción Territorial.
4. Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.
5. Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, que no estén sometidos a procedimiento de estudio de impacto ambiental de proyectos.

B. Instrumentos de ordenación urbanística:

1. Planes Generales Municipales.
2. Planes de Sectorización.
3. Planes Especiales que no desarrollen el Plan General Municipal, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 61.3 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo](#).

C. Cualesquiera otros planes y programas que tengan la consideración de instrumentos de ordenación del territorio de acuerdo con la [Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo](#) o que se elaboren respecto a:

1. Agricultura y regadíos.
2. Ganadería y pesca fluvial.
3. Silvicultura.
4. Energía.
5. Industria.
6. Sistemas de comunicación y transporte.
7. Gestión de residuos.
8. Gestión de recursos hídricos, incluyendo el saneamiento y la depuración.
9. Telecomunicaciones.
10. Turismo.
11. Ordenación rural, utilización del suelo, en general, y de los recursos naturales.
12. Los que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.

D. Planes y Programas que, no estando en los apartados anteriores puedan afectar significativamente a los valores de la Red Natural 2000 o de las zonas de especial protección.

E. Los planes y programas mencionados, así como otros instrumentos de planeamiento urbanístico municipal de desarrollo, que establezcan el uso de zonas pequeñas a nivel local y la introducción de modificaciones menores en los planes y programas mencionados si el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda decide, tras su estudio por caso, y basándose en los criterios que reglamentariamente se establezcan, que es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente.

F. Respecto a otros planes y programas en los que se establezca un marco para la autorización en el futuro de proyectos, el Departamento de Medio Ambiente Ordenación del Territorio y Vivienda determinará si el plan o programa en cuestión puede tener efectos medioambientales significativos.

3.B. Actividades y proyectos sometidos únicamente a evaluación de impacto ambiental en función de la aplicación de los criterios de selección.

A. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

1. Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el Anejo 3.C).
2. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el Anejo 3.C).
3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el Anejo 3.C), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.
4. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el Anejo 3.C.

B. Industria extractiva.

1. Explotaciones a cielo abierto cuyo periodo de funcionamiento sea inferior a 2 años de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la [Ley de Minas](#) y normativa complementaria.
2. Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:
 - a. Perforaciones geotérmicas.
 - b. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
 - c. Perforaciones para el abastecimiento de agua.
3. Explotaciones (no incluidas en el Anejo 3.C) cuyo periodo de funcionamiento sea inferior a 2 años que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.
4. Dragados fluviales (no incluidos en el Anejo 3.C) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

C. Industria energética.

1. Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el Anejo 3.C), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros.
2. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno.

Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

3. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles.

Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

4. Parques eólicos no incluidos en el Anejo 3.C.

D. Proyectos de infraestructuras.

1. Proyectos de zonas industriales.
2. Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos (proyectos no incluidos en el Anejo 3.C).

- 3.Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el Anejo 3.C).
- 4.Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el Anejo 3.C).

E. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

- 1.Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el Anejo 3.C).
- 2.Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos.

Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el Anejo 3.C).

- 3.Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el Anejo 3.C. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.
- 4.Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el Anejo 3.C).
- 5.Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - a.Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico de seguridad de presas y embalses, cuando no se encuentren incluidas en el Anejo 3.C.
 - b.Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

F. Otros proyectos.

- 1.Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.
- 2.Depósitos de lodos.
- 3.Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el Anejo 3.C).
- 4.Parques temáticos (proyectos no incluidos en el Anejo 3.C).
- 5.Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los Anejos 3.B y C, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:
 - a.Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
 - b.Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
 - c.Incremento significativo de la generación de residuos.
 - d.Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
 - e.Afección a zonas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.
- 6.Los proyectos del Anejo 3.C que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anejo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

3.C. Actividades y proyectos sometidos en todo caso únicamente a evaluación de impacto ambiental.

A. Industria extractiva.

- 1.Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo periodo de funcionamiento sea inferior a 2 años cuyo aprovechamiento está regulado por la [Ley de Minas](#) y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - a.Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.
 - b.Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.
 - c.Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
 - d.Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.
 - e.Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.
 - f.Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.
 - g.Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación *in situ* y minerales radiactivos.
 - h.Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas de especial protección, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.
 - i.Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.
- 2.Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - a.Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.
 - b.Que exploten minerales radiactivos.
 - c.Aquellas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

3.Dragados:

Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.

B. Energía.

- 1.Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.
- 2.Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.
- 3.Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros.
- 4.Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 25 o más aerogeneradores u ocupen dos o más kilómetros de alineación o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

C. Proyectos de infraestructuras.

Carreteras:

- a. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
- b. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
- c. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

D. Proyectos sobre el uso del suelo, repoblaciones forestales, regadíos y concentraciones parcelarias.

1. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 100 Has., o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 300 Has.
2. Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
3. Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.
4. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 10 %.
5. Puesta en explotación agrícola de zonas que en los últimos diez años no lo hayan estado, cuando la superficie afectada sea superior a treinta hectáreas ó diez con pendiente media igual o superior al 10 %, así como las explotaciones pecuarias con censo igual o superior a cien unidades de ganado mayor y con una densidad superior a tres unidades de ganado mayor por hectárea.
6. Tratamientos fitosanitarios cuando se utilicen productos con toxicidad de tipo C para la fauna terrestre o acuática, o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas, y siempre que se apliquen a superficies de más de cincuenta hectáreas.
7. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.
8. Aprovechamientos forestales, cortas a hecho, mejora de masas forestales y proyectos que impliquen la destrucción de masas vegetales cuando afecten a superficies continuas de más de treinta hectáreas o de más de diez hectáreas si la pendiente del terreno es superior al 20 por 100 o se trate de arbolado autóctono.
9. Concentraciones parcelarias que afecten a una superficie superior a 300 Ha.

E. Otros proyectos.

1. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el presente Anejo 3.C que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas de especial protección, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de la aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:
 - a. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
 - b. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.
 - c. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.
 - d. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.
 - e. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuyo periodo de funcionamiento sea inferior a 2 años, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.
 - f. Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.
 - g. Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.
 - h. Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.
 - i. Concentraciones parcelarias.
2. Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas de especial protección, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:
 - a. Construcción de aeródromos.
 - b. Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.
 - c. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
 - d. Parques temáticos.
 - e. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.
 - f. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.
 - g. Concentraciones parcelarias.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anejo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

3.D. Criterios para el sometimiento de una instalación o proyecto a evaluación de impacto ambiental.

El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda decidirá motivadamente la exigencia o no de evaluación de impacto ambiental para los proyectos de los [Anejos 2.A](#), [3.B](#) y [4.A](#) con arreglo a los siguientes criterios de selección:

1. Características de los proyectos.

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- a. El tamaño del proyecto.
- b. La acumulación con otros proyectos.
- c. La utilización de recursos naturales.
- d. La generación de residuos.
- e. Contaminación y otros inconvenientes.
- f. El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

2. Ubicación de los proyectos.

La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- a. El uso existente del suelo.
- b. La relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.
- c. La capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:
 1. Humedales.
 2. Áreas de montaña y de bosque.
 3. Reservas naturales y parques.
 4. Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de la Comunidad Foral de Navarra; áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE.
 5. Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.

6. Áreas de gran densidad demográfica.
 7. Paisajes con significación histórica, cultural o arqueológica.
3. Características del potencial impacto.

Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular:

- a. La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada).
- b. El carácter transfronterizo del impacto.
- c. La magnitud y complejidad del impacto.
- d. La probabilidad del impacto.
- e. La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.
- f. El impacto sobre especies de fauna silvestre catalogadas.

ANEJO 4.

Instalaciones y actividades sometidas a licencia municipal de actividades clasificadas.

4.A. Actividades e instalaciones sometidas a licencia Municipal de actividad clasificada y a evaluación de impacto ambiental en función de la aplicación de los criterios de selección.

A. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

- Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

B. Industrias de productos alimenticios.

1. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción inferior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción inferior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales), siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - a. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
2. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, con una capacidad de producción inferior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales), siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - a. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
3. Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almibares, con una capacidad de producción inferior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales), siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - a. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
4. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, con una capacidad de producción inferior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales), siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - a. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
5. Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, con una capacidad de producción inferior a 75 toneladas por día de productos acabados, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - a. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
6. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales, con una capacidad de fusión inferior a 20 toneladas por día.

C. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

1. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
2. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.

D. Industria energética.

Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

E. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

1. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.
2. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.
3. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

F. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

1. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
2. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
3. Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos.
4. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

G. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

Plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad entre 10.000 y 150.000 habitantes-equivalentes.

H. Otros proyectos.

1. Instalaciones de almacenamiento de chatarra.
2. Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el [Anejo 3.B](#).
3. Depósitos de lodos.
4. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
5. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
6. Campamentos de turismo.
7. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los [Anejos 3.B y C](#), ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:
 - a. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
 - b. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
 - c. Incremento significativo de la generación de residuos.

- d. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
 - e. Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.
8. Los proyectos del **Anejo 3.B** que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anejo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

4.B. Actividades e instalaciones sometidas a licencia Municipal de actividad clasificada y preceptiva evaluación de impacto ambiental.

A. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- 1. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
- 2. 600 plazas para vacuno de cebo.
- 3. 20.000 plazas para conejos.

B. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

C. Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.

D. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.

E. Otros Proyectos:

- 1. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas de especial protección, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de la aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:
 - o Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la [Ley de Minas](#) y normativa complementaria, cuando el período de explotación sea superior a dos años y cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.
- 2. Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas de especial protección, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:
 - o Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anejo, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.

4.C. Actividades e instalaciones sometidas a licencia Municipal de actividad clasificada con previo informe ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

A. Instalaciones productoras de energía, incluso pequeñas centrales hidroeléctricas, no recogidas expresamente en otros anejos, salvo las instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión inferior a 50 MW.

B. Industrias en general, incluso talleres de reparación cuando no se dé alguna de las circunstancias señaladas en los restantes anejos de la presente Ley Foral.

C. Mataderos y explotaciones ganaderas con los límites que reglamentariamente se determinen, incluso piscifactorías cuando no se dé alguna de las circunstancias señaladas en los en los restantes anejos de la presente Ley Foral.

D. Parques de almacenamiento de combustibles líquidos, Unidades de suministro y Estaciones de servicio con las limitaciones de capacidad y superficie que se establezcan reglamentariamente.

E. Actividades de recogida, tratamiento, recuperación y eliminación de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, urbanos, agrícolas o industriales.

F. Instalaciones de tratamiento y, en su caso, de reutilización de aguas residuales tratadas.

G. Instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas, de capacidad inferior a 150.000 habitantes-equivalentes.

H. Industrias y talleres con los límites de potencia instalada y de superficie que reglamentariamente se determinen.

I. Almacenes de objetos y materiales que puedan ser perjudiciales para el medio ambiente.

J. Otras actividades con efectos análogos sobre la salud y el medio ambiente, no incluidas en los restantes anejos de la presente Ley Foral, que se determinen reglamentariamente.

4.D. Actividades e instalaciones sometidas a licencia Municipal de actividad clasificada sin previo informe ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

A. Almacenes de productos agrícolas.

B. Almacenes de objetos y materiales que puedan ser perjudiciales para la salud o entrañen riesgos para las personas.

C. Pequeñas explotaciones ganaderas, cuando superen los límites que reglamentariamente se determinen.

D. Actividades comerciales y de servicios cuando superen los límites que reglamentariamente se determinen.

E. Actividades comerciales de alimentación con y sin obrador cuando superen los límites que reglamentariamente se determinen.

F. Espectáculos públicos y actividades recreativas (bares, sociedades culturales o gastronómicas, cafeterías, restaurantes, teatros, cines, salas de fiesta, discotecas, salas de juegos recreativos y análogas).

G. Actividades de alojamiento turístico no incluidas en los restantes anejos de la presente Ley Foral.

H. Garajes.

I. Talleres de reparación de vehículos y maquinaria con las limitaciones de potencia mecánica y superficie que se establezcan reglamentariamente.

J. Talleres auxiliares de desarrollo de actividades e industrias que reglamentariamente se determinen.

K. Industrias que reglamentariamente se determinen siempre que su superficie y potencia superen los límites que reglamentariamente se establezcan.

N. Antenas para telecomunicaciones y sus accesos, previa consulta al Departamento de Salud.

Pamplona, 22 de marzo de 2005.

Notas:

🗨️ **Artículos 49 (apdo. 3), 52 (apdo. 3) y 58 (apdo. 4) :**

Redacción según Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales.

BOLETÍN Nº 8 - 17 de enero de 2007

DECRETO FORAL 93/2006, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1

El presente Decreto Foral aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, regulando en detalle la prevención y control integrados de la contaminación, la autorización de afecciones ambientales, la evaluación ambiental de proyectos, el régimen de las denominadas actividades clasificadas sujetas a licencia municipal, el régimen de inspección, la restauración de la legalidad infringida, la reposición de la realidad física alterada y el régimen sancionador.

Como es propio de una norma con rango reglamentario, desarrolla numerosas cuestiones de detalle no reguladas de manera expresa en la LFIPA, que contiene las disposiciones más generales sometidas a reserva de ley.

La estructura del Reglamento responde a la que tiene la Ley Foral que desarrolla de manera coherente y con un orden lógico en la determinación de sus diferentes títulos, capítulos, secciones y subsecciones. Así el Reglamento se estructura a través de sus 131 artículos en una previa y aclaratoria Exposición de Motivos, seis títulos, además del título preliminar, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y los cinco Anejos que recogen las definiciones de los principales términos empleados en el Reglamento y las actividades incluidas en su ámbito de aplicación. El Anejo 5 recoge el listado de actividades que presentan riesgos para la seguridad e integridad de las personas y los bienes y que, en consecuencia, necesitan someterse a informe del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior con carácter previo a su autorización.

2

En el título Preliminar se establece el objeto del Decreto Foral y se desarrollan las previsiones de la LFIPA sobre la participación, la difusión y el derecho de acceso a la información ambiental, como presupuestos básicos de la participación pública o de los ciudadanos en este sector de tanta transcendencia pública.

3

En el Título I se regulan las actividades sometidas a autorización ambiental por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en tres capítulos diferentes. Su Capítulo I regula la autorización ambiental integrada, a la cual se someten todas las instalaciones y actividades que se enumeran en el Anejo 2 de la Ley Foral y del Reglamento. La Sección 1.^a de este Capítulo I contiene las previsiones para la integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el supuesto frecuente de que una instalación o actividad sometida a autorización ambiental integrada deba, además, ser sometida a evaluación de impacto ambiental. A continuación, en su Sección 2.^a se establece el procedimiento administrativo por el que solicita, tramita y, en su caso, otorga la autorización. En la Sección 3.^a de este Título, se regulan las disposiciones generales de esta técnica autorizatoria en lo que se refiere al contenido de la autorización ambiental integrada, su eficacia, modificación de la instalación, modificación de la autorización y su renovación.

En el Capítulo II del Título I, se regula la Autorización de Afecciones Ambientales exigible a aquellas actividades que se realicen en suelo no urbanizable y que no se encuentren sometidas a otros de los instrumentos autorizatorios o informes de los previstos en la LFIPA que el presente Reglamento desarrolla.

Por último, dentro del Título I, se regula en su Capítulo III la Autorización de Apertura o de puesta en marcha respecto de las actividades o instalaciones sometidas a autorización de la Administración de la Comunidad Foral y el procedimiento para su obtención.

4

En el Título II del reglamento se abordan las actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental de proyectos en los que el órgano ambiental competente para su emisión es el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra.

La Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos puede ser potestativa debiendo determinarse por la Administración Foral en función de una serie de criterios o bien obligatoria para proyectos específicamente señalados. En este sentido, se establecen las disposiciones generales y procedimentales de la evaluación de impacto ambiental, así como el contenido del estudio y ulterior declaración de impacto ambiental en los supuestos en que ésta corresponda emitirla al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

5

El Título III del Reglamento regula el régimen de las denominadas actividades clasificadas sujetas al control y a la intervención administrativa de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se ubiquen. A este régimen, se encuentran sujetas la mayor parte de las actividades susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes. El reglamento, de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral, desarrolla en diferentes estadios esta técnica de intervención municipal. En las actividades sometidas a previo informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, éste será preceptivo y vinculante al otorgarse la licencia de actividad. Se establecen las Disposiciones Generales en materia de actividades clasificadas y los procedimientos según la actividad esté sometida como único control ambiental a licencia de actividad clasificada o además sea necesaria la evaluación de impacto ambiental de tales actividades en cuyo caso también tendrá carácter vinculante para el municipio en cuyo término pretenda ubicarse la instalación a la hora de otorgar o denegar la licencia de actividad.

Finalmente, se prevé la licencia municipal de apertura como requisito previo a la puesta en funcionamiento de las actividades autorizadas mediante licencia municipal de actividades clasificadas consistente en la comprobación de la instalación y la adecuada implementación de las condiciones y medidas correctoras que se hayan establecido en la licencia.

6

La inspección de las actividades sometidas a intervención ambiental se regula en el Título IV del Reglamento.

Para ello se hace una división basada en la existencia de competencias compartidas en la tarea inspectora entre el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, otros departamentos de la Administración que hayan emitido informes vinculantes y, por último, las entidades locales en el caso de actividades sometidas a licencia municipal de actividad clasificada. Y, aunque en el caso de las actividades inspectoras competencia del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda se regula detalladamente la planificación de la misma, en el resto de los casos se determina que la inspección se llevará a cabo en función de las propias competencias organizativas de cada órgano competente.

Después de regular todos los aspectos comunes en materia de inspección, también se regulan los deberes de comunicación precisando los sujetos que quedan obligados por tales deberes, los hechos que son de comunicación obligatoria, así como el contenido del informe anual que los titulares de las instalaciones de los Anejos 2 A y 2 B y de los Anejos 4 A, 4 B y 4 C cuya licencia municipal de actividad clasificada así lo determine, deben presentar al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

7

El Título V regula la restauración de la legalidad ambiental distinguiendo, por un lado, la legalización de las actividades que no cuentan con la preceptiva licencia o autorización y, por otro lado, las medidas aseguradoras, correctoras y de reposición de la realidad física alterada. En el Capítulo I de este Título V, se definen los supuestos de legalización de actividades sin autorización o licencia y se establece el procedimiento que debe seguirse a tal efecto, así como las medidas cautelares que pueden adoptarse para lograr la restauración de la legalidad.

El Capítulo II regula, en primer lugar, las medidas de aseguramiento de los daños ambientales, habilitando al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para que, motivadamente, supedita el otorgamiento de la autorización ambiental integrada o de la autorización de afecciones ambientales (y, en su caso, informes), al depósito de una fianza o a la suscripción por parte del titular de la actividad de un seguro obligatorio de responsabilidad civil o ambiental que garantice la adopción de medidas de restauración, prevención, minimización o eliminación de los daños al medio ambiente que pudieran ocasionarse por la actividad o instalación autorizada. En segundo lugar, se prevé la adopción de medidas

correctoras en caso de funcionamiento deficiente de las instalaciones sometidas a intervención ambiental. Como medida cautelar paradigmática, se prevé la suspensión de actividades en una serie de supuestos taxativamente tipificados. Finalmente, se prevé la posibilidad de la ejecución subsidiaria de las medidas correctoras si el titular de una actividad sometida a intervención ambiental se niega a adoptarlas.

En consonancia con la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales y en desarrollo de las previsiones de la LFIPA, el reglamento establece, en caso de daños al medio ambiente o de una alteración no permitida de la realidad física o biológica, el deber de reponer o restituir la realidad física o biológica alterada o ejecutar las medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes y, en su caso, abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados al medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en cada caso, procedan. El Reglamento regula un procedimiento específico y autónomo y precisa el contenido y plazo para la adopción de la resolución sobre los deberes de reposición e indemnización. Asimismo, se contempla la ejecución forzosa de dichos deberes mediante las correspondientes multas coercitivas o mediante la ejecución subsidiaria y la vía de apremio.

8

El último Título del Reglamento, el VI, comprende el régimen sancionador. Dada la reserva de ley que afecta a esta materia, en la LFIPA se comprende lo sustancial de este régimen sancionador, limitándose el reglamento a cumplir su función de complemento indispensable de la regulación legal, mediante el establecimiento de pequeñas precisiones y desarrollos normativos supeditados y dependientes de los preceptos legales.

Particular importancia tiene la identificación de los criterios que han de tenerse en cuenta para la determinación de los incumplimientos graves y de los incumplimientos leves. Con ello se reduce el amplio margen de apreciación que tiene el órgano sancionador para concretar, en cada caso, los conceptos jurídicos indeterminados de "incumplimientos graves" e "incumplimientos leves". También son objeto de desarrollo reglamentario la ordenación de los distintos trámites del procedimiento sancionador, estableciendo reglas sobre la garantía del procedimiento sancionador, las actuaciones previas, las medidas provisionales, la iniciación del procedimiento, el contenido del pliego de cargos, el trámite de alegaciones, el período de prueba, las actuaciones complementarias, el contenido de la resolución y el plazo para dictarla y notificarla.

En cuanto a la Disposición Transitoria relativa a que a las instalaciones existentes sometidas a Autorización Ambiental Integrada no les será exigible el trámite de la Declaración de Impacto Ambiental aunque así se derivara por hallarse comprendidas en los Anejos 2 A y 2 B cabe señalar que tiene su fundamentación no sólo en que a las citadas instalaciones no les era exigible eses requisito sobre la base de la aplicación de la normativa básica estatal sino también en que la concesión de la Autorización Ambiental Integrada que habrán de tramitar en los plazos previstos supone un control ambiental tanto o más importante que el que pudiera suponer la Declaración de Impacto Ambiental, por lo que la protección del medio ambiente como bien jurídico, queda plenamente garantizada.

9

Ha de tenerse en cuenta, por último, que la Disposición Final Cuarta de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental habilita al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la ejecución y desarrollo de la Ley Foral, siendo este el objeto del presente Decreto Foral.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, de acuerdo con el Consejo de Navarra, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintiocho de diciembre de 2006,

DECRETO:

Artículo Unico. _Aprobación del Reglamento por el que se desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

Se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Proyectos de incidencia supramunicipal.

Aquellos proyectos que prevean una implantación en más de un término municipal, deberán obtener las autorizaciones correspondientes en cada uno de los Ayuntamientos afectados, sin perjuicio de que el

análisis, informe y, en su caso, autorización por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del territorio y Vivienda se realice sobre el conjunto del mismo. A estos efectos, en cada Ayuntamiento se presentará el proyecto completo para su tramitación.

Disposición Adicional Segunda. Tramitación de proyectos vinculados.

Aquellos proyectos que deban estar necesariamente vinculados serán tramitados conjuntamente, aun cuando requieran autorizaciones diferenciadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen aplicable a instalaciones existentes sometidas a Autorización Ambiental Integrada.

En la adaptación de las instalaciones existentes, recogidas en los Anejos 2 A y 2B, al régimen de obtención de la autorización ambiental integrada, no será necesario tramitar los procedimientos para la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental.

Segunda. Actividades con riesgo para la salud de las personas.

Hasta que no se lleve a cabo la determinación reglamentaria de las actividades que presentan riesgos para la salud de las personas seguirá vigente la contenida en el Anejo III del Decreto Foral 304/2001, de 22 de octubre, aunque para la determinación de las Actividades clasificadas sometidas a informe del Departamento de Salud se tendrán en cuenta las actividades sometidas a licencia municipal de actividad clasificada con los límites y umbrales que se determinan en el presente Decreto Foral.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Unica. Normas que se derogan.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se oponen a lo establecido en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto Foral.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE LA LEY FORAL 4/2005, DE 22 DE MARZO, DE INTERVENCION PARA LA PROTECCION AMBIENTAL

TITULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación. Participación, difusión y acceso a la información medioambiental

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto del presente Reglamento es el desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, regulando la participación pública basada en la necesaria información medioambiental; la prevención y el control integrados de la contaminación, la autorización de afecciones ambientales, la autorización de apertura, la evaluación de impacto ambiental, el régimen de actividades clasificadas, el régimen de inspección, la restauración de la legalidad infringida y reposición de la realidad física alterada en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Participación pública, difusión y acceso a la información medioambiental.

1. Se reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la participación, de manera real y efectiva en la adopción de decisiones correspondientes a los procedimientos autorizatorios o de informe regulados en el presente Reglamento.

2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberá disponer de un sistema de información que contenga datos suficientes sobre:

a) El estado y calidad de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, el paisaje, la Red Natura 2000 y las zonas de especial protección del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, incluidas sus interacciones recíprocas.

b) Los planes y programas de gestión ambiental y demás actuaciones públicas de protección ambiental o que hayan afectado o puedan afectar a los elementos y condiciones del medio ambiente.

c) Los objetivos y las normas de calidad sobre el medio ambiente.

d) Los principales focos de emisiones contaminantes.

e) Los valores límites de emisión autorizados y las demás condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales, así como las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente que se hayan utilizado para la determinación de aquéllos.

f) Las declaraciones de incidencia ambiental y las declaraciones de impacto ambiental sobre planes, programas o proyectos que afecten al territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

3. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda difundirá periódicamente información de carácter general, a través de indicadores ambientales, sobre los aspectos indicados en el apartado primero.

4. La información que, de manera sistematizada, esté en disposición del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, se hará pública utilizando los medios que facilitan su acceso al conjunto de los ciudadanos, incluyendo, a estos efectos, los medios o soportes digitales e informáticos existentes.

5. La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 3. Incorporación de información ambiental.

Toda la información de contenido ambiental que sea presentada en el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en la tramitación de los correspondientes procesos autorizatorios o de informe, así como la que se desprende de los informes de vigilancia que sean presentados una vez que la instalación o actividad se ha puesto en marcha, será incorporada al sistema de información ambiental y sujeta, en consecuencia al régimen de difusión y acceso regulados en el artículo anterior.

TITULO I

Actividades sometidas a Autorización Ambiental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

CAPITULO I

La Autorización Ambiental Integrada

Artículo 4. Actividades e instalaciones sometidas.

1. Quedan sometidas al régimen de autorización ambiental integrada la implantación, explotación, traslado y modificación sustancial de las actividades o instalaciones de titularidad pública o privada, que se enumeran en los Anejos 2 A y 2 B del presente Reglamento, excluidas aquéllas que estén destinadas a investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos.

2. La autorización ambiental integrada estará referida a todos los elementos y líneas de producción de la actividad que, aún cuando correspondan a titulares diferentes estén englobadas en el concepto de Instalación definido en el Anejo 1. En este sentido, se deberán incluir, también, la totalidad de los elementos, equipos y líneas que se encuentren en el mismo complejo industrial, aún cuando correspondan a actividades o procesos industriales no enumerados en el Anejo 2 del presente Reglamento pero que se desarrollen en la misma localización geográfica de la instalación incluidos los terrenos adyacentes o separados por vías de comunicación o cauces fluviales y cuya actividad motivó su sometimiento a autorización ambiental integrada. Si en la instalación o complejo se desarrollan varias actividades o procesos industriales, en la Autorización Ambiental Integrada se podrán establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes generados.

SECCION 1.^a

Autorización Ambiental Integrada con Evaluación de Impacto Ambiental

SUBSECCION 1.^a

Decisión sobre la realización de Evaluación de Impacto Ambiental para las actividades del Anejo 2A, en función de los criterios de selección

Artículo 5. Presentación de memoria resumen.

Los promotores de proyectos e instalaciones de las instalaciones del Anejo 2 A, con carácter previo a la solicitud de autorización ambiental integrada, deberán presentar ante el Departamento de Medio Ambiente,

Ordenación del Territorio y Vivienda una memoria resumen del proyecto que acredite las características, ubicación y potencial impacto del proyecto.

Artículo 6. Resolución sobre el sometimiento a evaluación de impacto ambiental.

1. A la vista de la memoria resumen presentada, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberá pronunciarse en el plazo de 15 días sobre la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental en función de los criterios de selección del Anejo 3 C. La decisión, que deberá ser motivada, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Navarra cuando se acuerde la innecesariedad de someter el proyecto o actividad al trámite de evaluación de impacto ambiental.

2. La falta de resolución y notificación en el plazo al que se refiere el apartado anterior supondrá la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental.

SUBSECCION 2.^a

Autorización Ambiental Integrada con Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 7. Presentación de la memoria resumen y consultas previas.

1. El promotor que pretenda la implantación, explotación, traslado o modificación sustancial de una de las actividades enumeradas en el Anejo 2B, presentará ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda una memoria resumen en la que se describan las características, ubicación y potencial impacto del proyecto.

2. En este caso, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en el plazo de diez días desde la recepción de la memoria resumen podrá realizar consultas previas a las personas, instituciones y Administraciones públicas previsiblemente afectadas por el proyecto.

3. En el caso de las actividades del Anejo 2 A en los que se hubiera decidido someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, el plazo anterior será de veinticinco días desde la recepción de la memoria resumen.

4. Recibidas las contestaciones a las consultas previas, y en todo caso en el plazo máximo de un mes y quince días desde la recepción de la memoria resumen para las actividades del Anejo 2 A o de un mes para las actividades del Anejo 2B, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda notificará el resultado de las consultas al promotor.

5. El promotor deberá tener en cuenta los resultados de las consultas previas en la redacción del estudio de impacto ambiental, que deberá presentar junto con la documentación necesaria para solicitar la autorización ambiental integrada.

Artículo 8. Admisión del estudio de impacto ambiental.

1. El promotor remitirá el Estudio de Impacto Ambiental al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para que éste se pronuncie sobre la suficiencia del Estudio.

2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en el plazo de dos meses podrá requerir al promotor para que se completen o subsanen las deficiencias. Si transcurre el plazo de dos meses y no se ha notificado nada al promotor se considerará admitido el estudio.

3. Una vez admitido el estudio la autorización ambiental integrada con evaluación de impacto ambiental se tramitará conforme a las reglas del procedimiento ordinario establecidas en la sección 2.^a de este capítulo.

Artículo 9. Declaración de Impacto Ambiental.

1. La declaración de impacto ambiental se integrará en la autorización ambiental integrada y se publicará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.

2. Si la Declaración de Impacto Ambiental la formula la Administración General del Estado se incorporará a la Autorización Ambiental Integrada.

SECCION 2.^a

Procedimiento ordinario para la obtención de la Autorización Ambiental Integrada

Artículo 10. Informe de compatibilidad urbanística.

1. Previamente a la solicitud de la autorización ambiental integrada, el titular o promotor de la instalación deberá solicitar del Ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda ubicar, la expedición de un informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

2. La solicitud del informe de compatibilidad urbanística deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Plano de emplazamiento de la instalación proyectada.
 - b) Memoria-resumen del proyecto que acredite las características, ubicación y potencial impacto del proyecto.
 - c) Justificación del cumplimiento del planeamiento urbanístico y, en su caso, del correspondiente instrumento de ordenación del territorio, con referencia expresa a usos urbanísticos, alineaciones, alturas, superficie ocupada y construida y accesos.
 - d) Requerimientos específicos de la instalación respecto de los servicios públicos municipales, adjuntando, en su caso, el informe de la Mancomunidad correspondiente.
3. El informe de compatibilidad urbanística será expedido por el Ayuntamiento en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha de la presentación de la documentación completa, y deberá determinar motivadamente la compatibilidad o no de la instalación proyectada con la normativa y el planeamiento municipal.
4. El informe urbanístico contendrá un pronunciamiento referido exclusivamente a la compatibilidad de la ubicación de la instalación con el planeamiento urbanístico, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
- a) El planeamiento al que está sujeta la finca, así como su localización y grado de urbanización.
 - b) La clasificación urbanística del suelo.
 - c) Los usos urbanísticos admitidos y, en su caso, la existencia de limitaciones de carácter estrictamente urbanístico.
 - d) Las modificaciones del planeamiento que, en su caso, se estén elaborando y que pudieran afectar a la ubicación de la instalación.
 - e) Las circunstancias previstas, en su caso, en los instrumentos de planificación urbanística para las instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de los mismos.
5. En el supuesto en que no se emita el informe en el plazo previsto, el promotor del proyecto o instalación podrá adjuntar en la solicitud de autorización ambiental integrada, copia de la solicitud del informe de compatibilidad urbanística en el que figure la fecha de entrada en el Registro Municipal.
6. En caso de que el informe de compatibilidad urbanística fuese negativo, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento siempre y cuando el citado informe haya sido recibido por el Departamento antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

Artículo 11. Presentación de la solicitud de autorización ambiental integrada.

1. La solicitud de autorización ambiental integrada deberá dirigirse al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda acompañada de la documentación exigible, firmada por técnico competente, de la cual se deberá presentar una copia en soporte informático y cinco copias en soporte papel.
2. La solicitud de autorización ambiental integrada deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
- a) Informe urbanístico municipal acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico al que se refiere el siguiente artículo. En caso de que el Ayuntamiento no lo hubiera emitido en plazo de treinta días, bastará con la presentación de la copia de la solicitud.
 - b) Cuando se trate de una actividad autorizable en suelo no urbanizable, la documentación técnica prevista en la legislación de ordenación del territorio y urbanismo. En su caso, se acompañará la documentación exigida para la implantación territorial de polígonos y actividades industriales de Navarra.
 - c) Proyecto básico que incluya la descripción detallada de la actividad, las instalaciones, los procesos productivos, los consumos de materias primas, las medidas para el uso eficiente del agua y la energía, así como sus potenciales efectos sobre el medio ambiente y, en especial, sobre la Red Natura 2000 y otras zonas de especial protección.

En el caso de ampliación o modificación de instalaciones ya autorizadas la evaluación de los efectos deberá hacerse también respecto de los valores ambientales y ecológicos iniciales anteriores a la autorización.

- d) En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para solicitar la autorización de vertidos al dominio público hidráulico, cuando ésta corresponda al Organismo de Cuenca, conforme a los modelos oficiales de solicitud y declaración de vertidos.

- e) En el caso de nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, si resulta procedente, el estudio de impacto ambiental, con el contenido determinado en el presente Reglamento.
- f) Resumen no técnico del proyecto y de la documentación presentada de forma comprensible para el público. En los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental este resumen podrá equivaler al documento de síntesis.
- g) Análisis y evaluación de las mejores técnicas disponibles para desarrollar la actividad, debiendo usar para ello documentos BREF, guías y manuales técnicos que pudieran ser aplicables. Análisis de alternativas que justifiquen la selección de la técnica elegida.
- h) Propuesta de valores límite de emisión para las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas al aire, al agua y al suelo, así como del nivel sonoro exterior producido por la instalación.
- i) Enumeración detallada de todos los tipos de residuos generados en la actividad, indicando su código LER, y las cantidades producidas o estimadas. Asimismo se detallará para cada uno de ellos el procedimiento de gestión realizada en las instalaciones, y el código y operación final de gestión.
- j) En su caso, la documentación necesaria para la concesión de la autorización de productor de residuos peligrosos según lo previsto en la legislación vigente en materia de residuos.
- k) En su caso, la documentación necesaria para la concesión de la autorización de gestor de residuos según lo previsto en la legislación vigente en materia de residuos.
- l) En el caso de instalaciones existentes que produzcan residuos peligrosos, se deberá incluir un Estudio de minimización de residuos peligrosos por unidad producida.
- m) Medidas específicas destinadas a la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.
- n) Cuando sea necesario, las prescripciones que garanticen la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza.
- o) Programa de control y vigilancia: sistemas y procedimientos para el control de las emisiones y residuos, con especificación de la metodología de su medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.
- p) Análisis y evaluación de los riesgos ambientales de la instalación, que permita identificar los peligros para el medio ambiente o a la salud de las personas y estimar su riesgo, y medidas específicas para prevenir la contaminación que se pudiera derivar de situaciones de funcionamiento anómalo o accidentes.
- q) Medidas específicas de protección contra incendios previstas de acuerdo con la legislación aplicable.
- r) En su caso, la documentación exigida por la normativa en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- s) La información técnica y económica precisa para poder determinar la cuantía suficiente de la fianza económica que debe prestarse para responder de las medidas de restauración del emplazamiento en aquellos casos en que proceda y, en el caso particular de los gestores de residuos, la fianza según lo establecido en la legislación vigente en materia de residuos.
- t) La información precisa que permita determinar el límite de cobertura de un seguro de responsabilidad civil que cubra los efectos desfavorables para el medio ambiente o la salud de las personas que pudieran ser ocasionados por accidentes o situaciones de funcionamiento anómalo de la instalación en aquellos casos en que procede, y en el caso particular de los gestores y productores de residuos peligrosos, el seguro según lo establecido en la legislación vigente en materia de residuos.
- u) En el caso de instalaciones existentes se deberán especificar los plazos de implantación de las mejores técnicas disponibles, y de cualquier otra nueva medida correctora que se proyecte implantar.
- v) Cualquier otra información o documentación que sea exigida por la normativa sectorial aplicable en cada caso.
- w) Los datos que se consideren confidenciales acompañados de la documentación acreditativa que justifique su derecho a acogerse a dicha confidencialidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente reglamento.

3. El titular o promotor de la instalación deberá presentar la documentación exigida en cada uno de los apartados del punto anterior en separatas diferenciadas.

4. En el supuesto de que la presentación se realice en cualquier otro de los registros de las administraciones públicas, el órgano receptor deberá remitir al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, con la mayor brevedad posible, la solicitud y su documentación, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 12. Confidencialidad de datos contenidos en la solicitud.

1. El titular o promotor de la instalación deberá determinar los datos contenidos en la solicitud que a su juicio gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda pueda entender motivadamente que tales datos no gocen de la citada confidencialidad.

2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá considerar el carácter confidencial de los datos contenidos en la solicitud relativos a los siguientes aspectos:

a) La información de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.

b) Los derechos de propiedad intelectual e industrial. Se exceptúan los supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación.

c) Los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, siempre y cuando el interesado a quien conciernan no haya consentido en su tratamiento o revelación.

3. En ningún caso tendrán carácter confidencial los datos relativos a la ubicación y a los potenciales impactos ambientales del proyecto o instalación y, en concreto, los relativos a consumos de agua, energía y combustibles, producción de residuos, emisiones a la atmósfera y aguas residuales.

Artículo 13. Verificación de la solicitud.

1. Recibida la solicitud de autorización ambiental integrada, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda verificará en el plazo de quince días si la documentación presentada se ajusta a lo exigido.

2. Si el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda considerase insuficiente o inadecuada la documentación presentada, lo pondrá en conocimiento del promotor o titular de la instalación dándole un plazo de diez días para que subsane tales deficiencias, advirtiéndole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud, resolviendo expresamente al efecto.

Artículo 14. Remisión del expediente.

Admitida a trámite la solicitud, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberá remitir el expediente al municipio en cuyo término se ubique o pretenda ubicar la instalación, al organismo de cuenca, si fuese necesario, y a los órganos de la Administración de la Comunidad Foral señalados en el artículo 17 que deban informar la resolución de la autorización ambiental integrada.

Artículo 15. Información pública.

1. Cuando el expediente esté completo y, en su caso, el organismo de cuenca correspondiente haya considerado suficiente la documentación presentada, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda someterá la solicitud de autorización ambiental integrada junto con la documentación exigida y, en su caso, el estudio de impacto ambiental, al trámite de información pública durante un período de treinta días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

2. En el caso de que la actividad requiera autorización administrativa sustantiva, el trámite de información pública de la autorización ambiental integrada podrá ser común con el de dicha autorización.

3. Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos que el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda haya considerado confidenciales.

4. Finalizado el trámite de información pública, el Departamento remitirá el resultado de la información pública al municipio, al organismo de cuenca, en su caso, y a los órganos de la Administración de la Comunidad Foral señalados en el artículo 17 que deban emitir informes en la resolución de la autorización ambiental integrada.

5. De las alegaciones recibidas en el trámite de información pública se dará traslado al promotor para que en el plazo de diez días pueda manifestar cuanto estime oportuno.

Artículo 16. Informe municipal.

1. Recibido el resultado de la información pública, el Ayuntamiento en cuyo término municipal vaya a ubicarse o se ubique la instalación emitirá en el plazo de treinta días un informe sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia.

2. El informe municipal deberá declarar la adecuación del proyecto o instalación a las determinaciones que, en su caso, hubiera establecido el Ayuntamiento en materia de ruidos, vibraciones, calor, olores, emisiones al aire y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal, así como sobre cualquier otro aspecto de la instalación que afecte a las competencias municipales.

Artículo 17. Informes de otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Los proyectos y actividades autorizables en suelo no urbanizable deberán ser informados por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2. Las actividades o instalaciones que presenten riesgos para la salud de las personas o seguridad o integridad de las personas o bienes (éstas últimas están recogidas en el Anejo 5 del presente Reglamento) y estén sometidas a autorización ambiental integrada, deberán ser informadas por los Departamentos de Salud y de Presidencia, Justicia e Interior en relación con los riesgos potenciales para la salud o seguridad e integridad de las personas o los bienes. En particular, el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior emitirá informe relativo a las medidas de protección contra incendios y evacuación en caso de siniestro, y a las medidas preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

3. Los informes de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en la tramitación de la autorización ambiental integrada, deberán emitirse en el plazo de dos meses desde la recepción del expediente tras el resultado del trámite de información pública, salvo que la normativa aplicable a tales informes permita un plazo mayor en cuyo caso se estará a éste.

4. Los informes citados en el presente artículo tendrán carácter preceptivo y vinculante para otorgar o denegar la autorización ambiental integrada.

Artículo 18. Informe del Organismo de Cuenca.

1. Si la instalación o actividad sometida realizase vertidos al dominio público hidráulico sometidos a autorización según la legislación de aguas, se solicitará el informe, preceptivo y vinculante, del Organismo de Cuenca correspondiente sobre la admisibilidad del vertido.

2. En caso de no emitirse dicho informe en el plazo de seis meses desde la remisión del expediente, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda requerirá al organismo de cuenca para que lo emita en el plazo máximo de un mes. Transcurrido el plazo sin recibirse el citado informe, proseguirán las actuaciones y será el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda el que establezca las condiciones del vertido en la autorización ambiental integrada.

Artículo 19. Propuesta de resolución y trámite de audiencia al interesado.

1. A la vista de la documentación presentada en la solicitud, de las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública, de los informes emitidos por el municipio, en su caso del organismo de cuenca, de los órganos de la Administración Foral intervinientes y de la declaración de impacto ambiental que emita, en su caso, el órgano ambiental de la Administración General del Estado, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda elaborará la propuesta de resolución sobre la desestimación o el otorgamiento de la autorización incorporando las condiciones o medidas correctoras necesarias.

2. Elaborada la propuesta de resolución se dará audiencia a los interesados para que en el plazo de quince días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Si se formularan alegaciones sobre aspectos que hubieran sido objeto de informes vinculantes, se dará traslado de las mismas junto a la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir dichos informes, para que manifiesten, con carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia, lo que estimen conveniente.

3. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda tras valorar las alegaciones efectuadas por los interesados en el trámite de audiencia y, en su caso, incorporar las condiciones ambientales derivadas de los informes vinculantes, elevará la propuesta de resolución al Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para su aprobación.

Artículo 20. Resolución.

1. La resolución relativa a la autorización ambiental integrada, que será motivada, se acordará y notificará en el plazo máximo de diez meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya sido presentada por el

solicitante. A efectos del cómputo de este plazo se estará a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

2. Transcurrido el plazo establecido sin que se haya notificado la resolución se entenderá desestimada.

Artículo 21. Notificación y publicación de la resolución.

1. La resolución, con el contenido establecido en el artículo 22 de este Reglamento, deberá ser notificada al promotor, a los que hubiesen presentado alegaciones durante el trámite de información pública, al municipio en que se ubique la instalación y a los órganos que hubieran emitido informes vinculantes.

2. Las resoluciones por las que se otorgue o modifique la autorización ambiental integrada serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

SECCION 3.^a

Disposiciones generales

Artículo 22. Contenido de la resolución.

1. La resolución por la que se otorga la autorización ambiental integrada deberá tener, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Sumario de la actividad con una descripción del proceso productivo, instalaciones y equipos principales, consumos de materias primas, energía, combustibles y agua, así como almacenamiento de productos químicos, en su caso.

b) Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles y, en su caso, las medidas técnicas equivalentes que los sustituyan, según la naturaleza y características de la instalación, relativas a emisiones a la atmósfera, vertidos de aguas y ruidos.

c) Las condiciones y medidas que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.

d) Los procedimientos y métodos relativos a la producción, control y adecuada gestión de los residuos basados en las mejores técnicas disponibles.

e) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento de emisiones a la atmósfera, vertidos de aguas y emisiones de ruidos y vibraciones.

f) Los sistemas y procedimientos para el control de emisiones a la atmósfera, vertidos de aguas y ruidos y vibraciones, con especificación de la metodología de su medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones, y la obligación de comunicar con la periodicidad que se determine al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, los datos necesarios para comprobar el cumplimiento del contenido de la autorización.

g) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales, regímenes transitorios de funcionamiento o cierre definitivo.

h) Las medidas de protección contra incendios y de evacuación de las instalaciones en caso de siniestro.

i) Las condiciones que garanticen que la energía, el agua, las materias primas y otros recursos, especialmente los no renovables, se utilicen de manera eficiente.

j) En su caso, las medidas a adoptar para reducir la contaminación a larga distancia o transfronteriza.

k) En su caso, las condiciones de protección de los valores o causas que hayan motivado la clasificación de los terrenos como suelo no urbanizable, su integración en la Red Natura 2000 o su declaración como espacios protegidos por motivos ambientales, así como las medidas correctoras y de restauración destinadas a atenuar o suprimir las afecciones negativas de la actividad.

l) En su caso, las medidas preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

m) En su caso, las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.

n) En su caso, el seguro de responsabilidad y/o la fianza que deberá prestarse en cuantía suficiente para responder de las medidas de restauración, prevención, minimización o eliminación de los daños ocasionados al medio ambiente.

ñ) Resumen de la tramitación administrativa del expediente.

o) Contestación a las alegaciones formuladas en el trámite de información pública o en el trámite de audiencia previo a la resolución.

p) El plazo de vigencia.

q) Cualquier otra medida que se establezca por la legislación aplicable.

Artículo 23. Eficacia de la autorización ambiental integrada.

1. El otorgamiento de la autorización ambiental integrada no eximirá a los titulares de solicitar cuantas otras autorizaciones, licencias (incluida la licencia municipal de obras) o informes sean exigibles para la puesta en marcha y funcionamiento de actividades industriales de acuerdo con la normativa vigente.

2. Transcurridos dos años desde la emisión de la Autorización sin que se hubiera iniciado la ejecución del proyecto o actividad la Autorización Ambiental Integrada se entenderá caducada y sin efecto alguno.

3. La caducidad de la autorización ambiental integrada requerirá de declaración expresa del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda previo expediente administrativo en el que deberá darse audiencia de su titular.

4. La autorización podrá contemplar la ejecución de un proyecto completo pero que se desarrolle en más de una fase, y para ello deberá incluir obligatoriamente un cronograma con los plazos de inicio y finalización previstos para la ejecución de cada una de ellas, que, en cualquier caso, no podrá superar un plazo de tres años para el inicio de la última fase y de cuatro años para la finalización de todas ellas.

5. La autorización ambiental integrada, sin perjuicio de su modificación, se otorgará por un plazo máximo de ocho años a contar desde su otorgamiento, renovables por períodos sucesivos.

6. Las entidades locales no podrán conceder licencias de obras para actividades sometidas a autorización ambiental integrada, en tanto no se haya otorgado la misma.

Artículo 24. Régimen de modificación de la instalación.

Las modificaciones en las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada podrán ser sustanciales o no sustanciales y éstas, a su vez, significativas o irrelevantes y quedan sometidas al siguiente régimen:

a) El titular de la instalación deberá notificar al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda cualquier modificación en el proceso productivo o en aspectos relacionados con los resultados ambientales de la actividad que se proyecte en la instalación sometida a autorización ambiental integrada, indicando razonadamente si la considera modificación sustancial, significativa o irrelevante.

b) En el plazo de un mes el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberá determinar expresamente si la modificación comunicada es sustancial o no sustancial y, en este caso a su vez, si la modificación es significativa o irrelevante.

c) Cuando el titular de la instalación considere que la modificación comunicada es irrelevante podrá llevarla a cabo siempre y cuando no se hubiese pronunciado en sentido contrario el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en el plazo de un mes, sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente licencia de obras u otras autorizaciones que fueran necesarias.

d) Cuando la modificación sea considerada sustancial por el titular de la instalación o por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda será necesaria una nueva autorización ambiental integrada para la instalación en su conjunto, no pudiendo llevarse a cabo tal modificación hasta que no sea otorgada la nueva autorización.

e) Cuando la modificación sea considerada significativa por el titular de la instalación, o por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, será necesario modificar la autorización por el procedimiento simplificado establecido en el artículo 29, no pudiendo llevarse a cabo tal modificación hasta que no se modifique la autorización.

f) Cualquier tipo de modificación planteada deberá basarse en la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

g) La autorización ambiental integrada que se otorgue a la instalación como consecuencia de la realización de una modificación sustancial deberá referirse a toda la instalación y no solamente a aquella parte objeto de la modificación e incluirá, en su caso, los plazos establecidos para su ejecución y las prescripciones que tengan carácter transitorio.

Artículo 25. Modificación sustancial de la instalación autorizada.

1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se considerará que se produce una modificación sustancial de la instalación siempre que se pretenda introducir un cambio de funcionamiento que, representando una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente implique, entre otras, algunas de las siguientes circunstancias, cuando no estuvieran previstas en la autorización ambiental integrada originalmente otorgada o, cuando se trate de instalaciones existentes, en las autorizaciones sectoriales otorgadas a la instalación:

- a) Un incremento de la capacidad de producción de la instalación de más del cien por cien en unidades de producto o servicio.
- b) Un incremento en el consumo de agua o energía superior al cincuenta por ciento.
- c) Un incremento superior al veinticinco por ciento de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos o del total de las emisiones atmosféricas producidas.
- d) Un incremento superior al veinticinco por ciento del caudal total de los vertidos producidos en la instalación o de la carga másica de cualquiera de los contaminantes emitidos al agua que figuren en la Autorización ambiental Integrada.
- e) La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original o el incremento de los mismos siempre que, como consecuencia de ello, sea preciso elaborar o revisar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Decreto Foral 336/2004, de 3 de noviembre, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- f) Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de cincuenta toneladas al año, incluidos los residuos inertes, siempre que ello represente un incremento de más cincuenta por ciento con relación a las condiciones correspondientes a la licencia municipal de actividad clasificada originariamente otorgada, cuando se produzcan en el contexto habitual de la actividad.
- g) Un incremento en la generación de residuos peligrosos de más de diez toneladas al año, siempre que ello represente un incremento de más del veinticinco por ciento con relación a las condiciones correspondientes a la licencia municipal de actividad clasificada originariamente otorgada, cuando se produzcan en el contexto habitual de la actividad.
- h) El cambio de funcionamiento en instalaciones de incineración o coincineración de residuos no peligrosos que conlleve incineración o coincineración de residuos peligrosos.
- i) Una situación de incumplimiento o riesgo de incumplimiento de los objetivos de la calidad del medio natural del entorno, la calidad natural del aire o de las aguas.

2. Igualmente la aplicación de estos criterios cuantitativos se hará de forma acumulativa durante todo el proceso de vigencia de la autorización ambiental integrada o de las correspondientes autorizaciones sectoriales en el caso de que se trate de instalaciones existentes.

3. Se considera, en todo caso, que se produce una modificación sustancial cuando los cambios que se pretendan introducir impliquen, por sí mismos, la superación de alguno de los umbrales establecidos en los Anejos 2A y 2B de este Reglamento.

Artículo 26. Modificación no sustancial de la instalación autorizada.

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 24, una modificación de una instalación será considerada como no sustancial cuando no incurra en ninguna de las circunstancias que determinan que la modificación sea sustancial.

2. Por su parte, la modificación no sustancial podrá ser considerada como modificación significativa si da lugar a cambios importantes en las condiciones de funcionamiento de la instalación que deban ser contempladas en la autorización de que dispone, de forma que sea preciso modificar ésta.

3. Asimismo, la modificación no sustancial podrá ser considerada como irrelevante si no conlleva cambios importantes que deban ser contemplados en la autorización que dispone, de forma que las condiciones de funcionamiento incluidas en ésta se mantienen inalteradas.

Artículo 27. Modificación de oficio de la autorización ambiental integrada.

Las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada podrán ser modificadas de oficio cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión o de otras condiciones de la autorización.

- b) Como consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles, resulte posible reducir significativamente las emisiones, sin imponer costes excesivos.
- c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
- d) Se estime que existen circunstancias sobrevenidas que exigen la revisión de las condiciones de la autorización. Cuando la modificación se refiera a las condiciones del vertido a dominio público hidráulico deberá solicitarse al organismo de cuenca un nuevo informe vinculante sobre las condiciones del vertido.
- e) Así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación a la instalación.

Artículo 28. Procedimiento para la modificación de oficio de la autorización ambiental integrada.

1. El procedimiento para la modificación de oficio de la autorización ambiental integrada se inicia por acuerdo del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en el que se deberán concretar y especificar las causas de la modificación y las condiciones que se pretenden modificar, así como el plazo, que deberá ser razonable, para su implementación.

2. Si la modificación afecta a alguna de las condiciones que fueron objeto de informe vinculante en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, deberá solicitarse de los órganos competentes un informe sobre la modificación.

Si se considera oportuno, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá someter a información pública el expediente de modificación, durante un plazo de quince días previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

3. Se dará traslado del acuerdo y, en su caso, del resultado de la información pública, al titular de la autorización ambiental integrada para que, en un plazo de treinta días, pueda presentar las alegaciones que estime oportunas.

4. La resolución por la que se modifican las condiciones de la autorización ambiental integrada y el plazo para su implementación, deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que dicho procedimiento se hubiese iniciado. Transcurrido este plazo se entenderá caducado el procedimiento.

5. La resolución se notificará al interesado, al Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la instalación y a los demás órganos que hayan emitido informe vinculante.

Artículo 29. Procedimiento para la modificación significativa de la autorización ambiental integrada.

1. El titular de la actividad que pretenda realizar una modificación significativa deberá presentar ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda una solicitud de modificación de la autorización a la que se acompañará el proyecto técnico de modificación y la documentación sobre las condiciones que puedan quedar afectadas por la modificación de la actividad, incluyendo el informe municipal favorable de compatibilidad urbanística.

2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá requerir al titular de la autorización para que, en el plazo de diez días, subsane las deficiencias de la solicitud o acompañe la documentación que sea precisa, advirtiéndole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud.

3. Si la modificación afecta a alguna de las condiciones que fueron objeto de informe vinculante en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, deberá solicitarse de los órganos competentes un informe sobre la modificación.

4. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda elaborará una propuesta de resolución sobre la solicitud de modificación, de la que se dará traslado al solicitante para que en el plazo de diez días pueda formular las alegaciones que estime pertinentes. Si se formularan alegaciones sobre aspectos que hubieran sido objeto de informes vinculantes, se dará traslado de las mismas junto a la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir dichos informes, para que manifiesten, con carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia, lo que estimen conveniente.

5. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda autorizará la modificación significativa y en la resolución deberá fijar las nuevas condiciones de la autorización ambiental integrada y el plazo para su implementación, y, en su caso, las prescripciones que tengan carácter transitorio.

El plazo de vigencia de la autorización modificada por este procedimiento simplificado será igual al tiempo que le reste de vigencia a la autorización que el titular disponía.

6. La resolución se notificará al interesado, al Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique la instalación y a los demás órganos que hayan emitido informe vinculante.

7. La resolución deberá adoptarse y notificarse al solicitante en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de modificación significativa.

Artículo 30. Procedimiento de renovación de la autorización ambiental integrada.

1. El titular de la instalación, con una antelación mínima de diez meses al vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, deberá solicitar su renovación ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

2. En la solicitud de renovación de la autorización ambiental integrada será necesario aportar al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra un estudio de la situación ambiental de la instalación que contenga:

- a) Un informe ambiental del grado de cumplimiento de la autorización.
 - b) El estado ambiental del entorno afectado por la actividad autorizada.
 - c) Una evaluación de las mejores técnicas disponibles en el momento actual aplicables a la instalación.
 - d) Un documento técnico del estado actual de las instalaciones.
 - e) Un proyecto básico de las medidas a tomar a futuro en la instalación para minimizar sus actuales impactos sobre el medio ambiente.
 - f) Un informe relativo a las medidas implantadas para la protección contra incendios, según la normativa vigente en la materia.
3. En este procedimiento de renovación, serán de observancia obligatoria los siguientes trámites:
- a) Información pública por un plazo de 30 días.
 - b) El informe preceptivo del Ayuntamiento en cuyo término se ubique la instalación, a emitir en el plazo de un mes desde que se solicite.
 - c) En caso de que la instalación realizara vertidos al dominio público hidráulico, el informe del Organismo de cuenca.
 - d) Informe del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior en relación con las materias que sean de su competencia.
4. Si, vencido el plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, no se hubiera dictado resolución expresa sobre la solicitud de renovación formulada de acuerdo al apartado 1 del presente artículo, ésta se entenderá estimada y, en consecuencia, se entenderá renovada la autorización ambiental integrada en las mismas condiciones.

CAPITULO II

La autorización de afecciones ambientales

Artículo 31. Actividades sujetas.

1. Se someterán al régimen de autorización de afecciones ambientales la implantación, explotación, traslado o modificación sustancial de los proyectos, instalaciones o actividades, de titularidad pública o privada, ubicadas en suelo no urbanizable que se enumeran en el Anejo 2 C.
2. La autorización de afecciones ambientales integrará la autorización de actividades autorizables en suelo no urbanizable, cuando ésta sea exigible de acuerdo con la legislación urbanística.
3. Cuando las instalaciones o actividades a que se refiere el apartado primero de este artículo sean promovidas por un órgano de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sólo será necesario el informe sobre afecciones ambientales.

Artículo 32. Informe facultativo previo.

1. Con carácter facultativo y previo a la presentación de la solicitud de autorización de afecciones ambientales, el promotor del proyecto, de la actividad o instalación podrá solicitar al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda un informe sobre las condiciones ambientales del proyecto en razón de la ubicación y características.
2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberá contestar la solicitud de información en el plazo de treinta días.

3. El contenido del informe previo no será vinculante respecto de la ulterior resolución que se adopte en el procedimiento de autorización de afecciones ambientales, pero podrá contener indicaciones sobre la adecuada realización del estudio de afecciones o la inconveniencia ambiental del proyecto.

Artículo 33. Solicitud.

1. La solicitud de autorización de afecciones ambientales se dirigirá al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y deberá ir acompañada de la siguiente documentación por triplicado:

a) Documento técnico que describa detalladamente la actividad o instalación y un estudio sobre afecciones ambientales que identifique y evalúe sus potenciales efectos sobre el medio ambiente y, en especial, sobre la Red Natura 2000 y otras zonas de especial protección.

b) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

c) El resto de la documentación exigida por la legislación sectorial aplicable, particularmente, cuando sea necesario, las condiciones de protección de los valores del suelo no urbanizable en los términos exigidos por la legislación de ordenación del territorio y urbanismo, el planeamiento municipal u otros instrumentos de ordenación territorial.

2. Si el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda considerase incompleta la documentación presentada, lo pondrá en conocimiento del promotor dándole un plazo de diez días para que subsane tales deficiencias, indicándole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud, resolviendo expresamente al respecto.

Una vez completada la documentación el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda comprobará la suficiencia del estudio de afecciones ambientales, pudiendo exigir si se considera necesario documentación complementaria, señalando expresamente el plazo concedido para su presentación. El cómputo del plazo para resolver no empezará a contar hasta que en el Departamento se reciba la solicitud con la documentación exigida completa. Si no se presenta la documentación complementaria requerida en los plazos señalados, se aplicará lo que establece al respecto la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 34. Estudio de afecciones ambientales.

1. Los estudios de afecciones ambientales deberán adaptarse a la magnitud del proyecto o actuación y al contexto medioambiental del entorno, por lo que en función de esas circunstancias la documentación precisará mayor o menor grado de definición.

2. Los aspectos a desarrollar en el Estudio de Afecciones Ambientales serán de forma general los siguientes:

a) Descripción del proyecto o actuación que incluirá:

_Breve descripción técnica respecto de las parcelas afectadas.

_Plano topográfico de estado inicial y final.

_Destino final de los terrenos tras la clausura de la actividad.

_Plazos de ejecución y funcionamiento.

b) Descripción de las posibles alternativas existentes.

c) Descripción y evaluación de los valores ambientales y ecológicos que puedan resultar afectados por la actuación proyectada:

_Identificación y caracterización de la vegetación natural, la flora singular o amenazada y la importancia del lugar para la fauna. Identificación de elementos geológicos, ecológicos y paisajísticos singulares.

_En caso de inclusión de la actuación dentro o en el entorno de un espacio de la red Natura 2000 o Espacio Natural Protegido (ENP) se deberá incluir en un capítulo específico las afecciones sobre los valores ambientales de estos espacios.

_Informe del Departamento de Cultura y Turismo-Institución Príncipe de Viana sobre posibles hallazgos o yacimientos en la zona

_Identificación de elementos de interés cultural.

_Cartografía adecuada de los valores ambientales y culturales reseñados anteriormente.

d) Descripción y valoración de las afecciones ambientales previsibles que cause el proyecto sobre cada uno de los aspectos identificados de acuerdo con el punto anterior. Se deberá valorar también el impacto acumulativo del proyecto con otras actuaciones desarrolladas en el entorno.

e) En relación con proyectos ya autorizados, la evaluación deberá hacerse también respecto de los valores ambientales y ecológicos iniciales anteriores a la autorización.

f) Medidas protectoras y correctoras.

g) Relación de interesados afectados por el proyecto o actuación que se pretenda desarrollar.

h) Programa de vigilancia ambiental en fase de obras y cuando la actividad lo requiera, en fase de explotación.

Artículo 35. Tramitación.

1. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda remitirá la solicitud al municipio en cuyo término pretenda realizarse la actividad en el plazo de quince días para que sea informada. Dicho informe versará sobre la compatibilidad urbanística del proyecto y sobre los demás asuntos que sean competencia del municipio y será emitido en el plazo de 30 días. El informe será valorado siempre que se reciba con anterioridad a la resolución.

2. Simultáneamente a la petición del informe municipal y, en los supuestos de mayor afección ambiental el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, podrá, motivadamente, someter a información pública la solicitud, junto con su documentación, por un plazo de treinta días, antes de dar audiencia a los interesados.

En ese caso y si se presentaran alegaciones que se refieran a temas de competencia municipal, se dará traslado de las mismas al Ayuntamiento para su conocimiento. Si el Ayuntamiento emite informe, éste se tendrá en cuenta en la resolución que se adopte.

3. La Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda informará con relación a los proyectos que deban ser autorizados en suelo no urbanizable.

Artículo 36. Resolución.

1. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda resolverá motivadamente sobre el otorgamiento o la denegación de la autorización de afecciones ambientales en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la solicitud.

En el supuesto de que la autorización deba ser sustituida por la emisión de informe, por tratarse de actividades promovidas por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el plazo para la emisión del mismo es de dos meses desde que hubiera sido solicitado.

2. La resolución deberá contener las siguientes determinaciones:

a) Las características básicas del proyecto.

b) Las condiciones y medidas correctoras en las que deberá ejecutarse el proyecto.

c) Plan de control y vigilancia, incluyendo la relación de informes que deberán presentarse ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, así como la vigencia del citado Plan.

d) Las condiciones urbanísticas si las hubiera, y las de protección de los valores o causas que hayan motivado la clasificación de los terrenos como suelo no urbanizable.

e) La compatibilidad del proyecto con los objetivos de protección para los que se ha creado la Red Natura 2000 o que han motivado la declaración como espacios protegidos por motivos ambientales.

f) En su caso, la fianza que deberá prestarse en cuantía suficiente para responder de las medidas de restauración, la cual deberá constituirse con anterioridad al inicio de las actuaciones, debiendo disponerse de justificante para su presentación a la autoridad inspectora durante las obras.

g) El plazo de vigencia, cuando fuera posible determinarlo.

3. La resolución deberá notificarse al interesado y al municipio en cuyo término municipal se prevea realizar el proyecto, cuando se trate de autorizaciones solicitadas por particulares, y deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

4. La falta de resolución y notificación en el citado plazo de cuatro meses tendrá efectos desestimatorios.

5. La autorización se concederá sin perjuicio de que deban tramitarse el resto de autorizaciones o licencias que por otras normativas sean exigibles.

Artículo 37. Caducidad de la autorización.

Transcurridos dos años desde el otorgamiento de la autorización de afecciones ambientales sin que se hubiese iniciado la ejecución del proyecto o instalación, o el ejercicio de la actividad autorizada, la autorización de afecciones ambientales se entenderá caducada y sin efecto alguno, salvo que se demostrase por parte del promotor la concurrencia de circunstancias objetivas que hubieran impedido la puesta en marcha del proyecto o instalación.

Artículo 38. Modificación de oficio de la autorización de afecciones ambientales.

Las condiciones establecidas en la autorización de afecciones ambientales para el desarrollo del proyecto, instalación o actividad sometidos, podrán ser modificadas, motivadamente, por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y sin derecho a indemnización en los siguientes casos:

- a) El impacto ambiental producido por la instalación o actividad haga conveniente la revisión de las condiciones de la autorización.
- b) Se estime que existen circunstancias sobrevenidas que exigen la revisión de las condiciones de la autorización.
- c) Así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación a la instalación o actividad.

CAPITULO III

Autorización de apertura

Artículo 39. Necesidad de la autorización de apertura.

Será requerida la obtención de la Autorización de Apertura:

- a) Como consecuencia de la obtención de la Autorización Ambiental Integrada cuando ésta sea la primera que obtiene la actividad.
- b) Cuando se obtengan nuevas autorizaciones ambientales integradas como consecuencia de la realización de una modificación sustancial.
- c) En el caso de las modificaciones significativas, salvo que expresamente se manifieste lo contrario.
- d) Cuando se obtenga la autorización de afecciones ambientales, en el caso de aquellas actividades que no sean ejecutables completamente con la autorización de afecciones ambientales y requieran continuidad posterior.

Artículo 40. Solicitud.

- 1. La solicitud de la autorización de apertura por parte del titular o promotor del proyecto, de la actividad o instalación sometida a autorización ambiental integrada o a autorización de afecciones ambientales que conlleve construcción de instalaciones u otro tipo de actividad constructiva deberá presentarse ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.
- 2. La solicitud se acompañará de un certificado en el que se acredite que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como de planos definitivos de la instalación y de la acreditación, por el municipio, de que las obras se ajustan a la licencia de obras concedida en su día.
- 3. Asimismo deberá justificar mediante certificación la implementación de las medidas correctoras impuestas en la autorización, y también las mediciones y comprobaciones prácticas efectuadas.
- 4. Dichos certificados deberán ser emitidos por técnico competente y, en su caso, debidamente visados por el colegio profesional correspondiente.

Artículo 41. Tramitación.

La solicitud, junto con los documentos aportados se remitirá para su informe a los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que hubieran participado en el trámite de concesión de la Autorización Ambiental Integrada.

El informe será emitido en el plazo de quince días, continuándose la tramitación si no fuera emitido en dicho plazo.

Artículo 42. Resolución.

1. A la vista de la documentación presentada, de la inspección que en su caso, se hubiera llevado a cabo y de los informes que se hubieran emitido, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda resolverá respecto de la solicitud de autorización de apertura.

2. La resolución y notificación de la autorización de apertura deberá realizarse en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud.

En caso de no emitirse la resolución la autorización de apertura se entenderá otorgada por silencio positivo, excepto en aquellas actividades para las que la legislación vigente disponga otra cosa.

3. En la resolución se establecerá la devolución de la fianza que haya sido requerida en la Autorización de Afecciones Ambientales.

4. La resolución será trasladada, además de al promotor, al Ayuntamiento donde la actividad o instalación se ubique.

Artículo 43. Acceso a los servicios de gas, electricidad y agua.

1. La obtención de la autorización de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

2. De manera excepcional se podrán conceder autorizaciones provisionales de acceso a los servicios de gas, electricidad y agua para aquellas instalaciones o actividades que lo requiriesen para la realización de pruebas de implantación de medidas correctoras.

3. La autorización provisional de enganche señalará expresamente el plazo de vigencia en atención a las circunstancias y naturaleza de la actividad, extinguido el cual, sin haber obtenido y acreditado la autorización de apertura, se procederá, sin más trámite, al corte del suministro.

4. En la autorización provisional de enganche se podrá exigir el establecimiento de una fianza o la contratación de un seguro en el caso de actividades con riesgo potencial grave para las personas, bienes y medio ambiente.

Artículo 44. Autorizaciones parciales.

Aquellos proyectos autorizados que no se ejecuten en su totalidad podrán obtener una autorización de apertura parcial, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada.

TITULO II

Actividades sometidas a evaluación por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

CAPITULO UNICO

Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos

Artículo 45. Competencia.

La tramitación y resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos corresponderá al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra, salvo en aquellos supuestos en que la competencia sustantiva para su autorización corresponda a la Administración General del Estado.

SECCION 1.^a

Sometimiento de determinados proyectos a Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con los criterios de selección

Artículo 46. Solicitud y Memoria resumen.

1. Los titulares de proyectos, públicos o privados, comprendidos en el Anejo 3 A de este Reglamento, deberán someter a la decisión del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda la necesidad de realizar una evaluación de impacto ambiental del proyecto, con carácter previo a cualquier otra intervención administrativa.

2. A tal efecto, presentarán al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda una memoria resumen del proyecto que acredite las características, ubicación y potencial impacto ambiental del proyecto.

Artículo 47. Resolución.

1. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberá resolver en el plazo de quince días respecto de la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con los criterios ambientales del Anejo 3C de este Reglamento.
2. La decisión, que deberá ser motivada, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Navarra cuando se acuerde la innecesariedad de someter el proyecto o actividad al trámite de evaluación de impacto ambiental y deberá indicar la tramitación que corresponda.
3. La falta de resolución y notificación en el plazo al que se refiere el apartado primero de este artículo conllevará que el proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental.
4. En los supuestos en que se acuerde someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, el Departamento de Medio Ambiente Ordenación del Territorio y Vivienda podrá realizar las consultas previas reguladas en el artículo siguiente tomando como base la memoria resumen presentada junto con la solicitud señalada en el artículo anterior.

SECCION 2.^a

Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental obligatoria

Artículo 48. Consultas previas al estudio de impacto ambiental.

1. Los titulares de proyectos, públicos o privados, comprendidos en el Anejo 3B del presente Reglamento, presentarán una memoria resumen del proyecto junto con la solicitud de autorización ante el órgano competente para autorizarlo y ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, al objeto de iniciar la tramitación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el caso de proyectos del Anejo 3 A sobre los que se hubiera decidido su sometimiento al trámite de Declaración de Impacto Ambiental, la memoria resumen equivale a la que presentaron para la adopción de la decisión.

2. Recibida la memoria resumen, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en el plazo de diez días, podrá elevar consultas previas a las personas o instituciones previsiblemente interesadas por el proyecto o que la Administración o el promotor consideren oportunas, para que en el plazo máximo de un mes, formulen las observaciones que estimen pertinentes para la redacción del estudio de impacto ambiental. Las consultas a las Administraciones afectadas se realizarán en todo caso.

3. Finalizado el plazo señalado en el apartado anterior para contestar a las consultas, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda notificará en el plazo de un mes el resultado de las consultas al promotor con la consideración de los aspectos más significativos que deberá tener en cuenta en la redacción del estudio de impacto ambiental y, de no hacerlo, se le tendrá por desistido. Si no se indica plazo alguno de forma expresa al promotor, éste será de un año.

Artículo 49. Estudio de impacto ambiental.

1. El estudio de impacto ambiental comprenderá la información que se establezca por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

2. A estos efectos su contenido será el siguiente:

a) Descripción del proyecto, instalaciones relacionadas, modo de ejecución de las obras y programación temporal de las mismas.

b) Evaluación de un conjunto de alternativas lo suficientemente amplio como para permitir determinar razonablemente la opción de menor impacto ambiental global.

c) Descripción de las mejores técnicas disponibles y de las mejores prácticas ambientales de posible aplicación.

d) Determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de influencia del proyecto que pudieran tener relación con la actuación.

e) Estudio socio-demográfico de la población del área de influencia del proyecto.

f) Descripción de los recursos naturales y factores ambientales, sociales o culturales que previsiblemente se verán alterados:

_Caracterización de la vegetación natural. Presencia de flora y fauna singular o amenazada. Estimación de la importancia del lugar para la fauna. Identificación de elementos geológicos y ecológicos singulares. Análisis del paisaje.

_Identificación de elementos de interés cultural.

_Cartografía adecuada de los valores ambientales y culturales reseñados anteriormente.

g) Descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos generados, vertidos, y emisiones contaminantes en todas sus formas, y la gestión prevista para ellos.

h) Identificación y valoración de los impactos generados por las acciones de la alternativa propuesta sobre los diferentes aspectos del medio descritos en los apartados anteriores.

j) Identificación, caracterización y valoración de la generación de riesgos directos o inducidos.

k) Compatibilidad del proyecto o actividad con la legislación vigente y con planes y programas europeos, nacionales o autonómicos en materia ambiental.

l) Estudio y propuesta de medidas preventivas, correctoras y de restauración o compensatorias, e indicación de impactos residuales, así como la estimación económica del coste de ejecución de las mismas.

m) Programa de vigilancia ambiental que deberá incluir un conjunto de indicadores tanto del grado de ejecución de las medidas correctoras y preventivas como del seguimiento de su efectividad fijados en umbrales.

n) Resumen en términos fácilmente comprensibles del estudio, en el que se señalarán los principales factores del medio afectados, los impactos más significativos derivados de las acciones del proyecto, las medidas propuestas para su eliminación, reducción o compensación, así como los controles para su vigilancia. Este resumen recogerá también, en su caso, informe sobre las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del estudio.

o) Cuando el proyecto afecte a una zona de especial protección o integrante de la Red Natura 2000 deberán especificarse además en pieza separada de acuerdo con los manuales de interpretación de dichas zonas, las afecciones relacionadas con los objetivos o hábitats a proteger.

p) Cuando se trate de ampliación de un proyecto evaluado anteriormente, deberá presentarse el estudio del conjunto del proyecto.

Artículo 50. Admisión del estudio de impacto ambiental.

1. El promotor remitirá el estudio de impacto ambiental al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para que éste se pronuncie sobre la suficiencia del estudio.

2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en el plazo de dos meses podrá requerir al promotor para que complete o subsane las deficiencias del estudio de impacto ambiental cuando el estudio no reúna los requisitos mínimos o sea manifiestamente insuficiente. Transcurrido el citado plazo sin que se comunique nada al promotor, se considerará admitido el estudio y, en su caso, será remitido al órgano sustantivo a los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 51. Información pública.

1. El estudio de impacto ambiental, una vez admitido, será sometido dentro del procedimiento sustantivo al trámite de información pública y demás informes que en él se establezcan.

2. Si no estuviera previsto este trámite en el procedimiento sustantivo, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda someterá el estudio de impacto ambiental a información pública por un período de treinta días hábiles, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

3. El órgano sustantivo remitirá al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda las alegaciones debidamente informadas y viceversa, en los casos señalados en los apartados anteriores.

4. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda dará traslado de las alegaciones y observaciones formuladas en el trámite de información pública al promotor para que en el plazo que se le indique, que no podrá ser inferior a diez días, manifieste lo que estime pertinente.

5. A la vista del contenido de las alegaciones y observaciones formuladas en el trámite de información pública y de las alegaciones del promotor, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá requerir al promotor para que mejore el estudio de impacto ambiental, indicándole los aspectos en que el estudio de impacto ambiental ha de ser completado o corregido, así como el plazo para realizar dicha mejora.

6. En el caso de que, en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, el estudio de impacto ambiental sea modificado de forma sustancial deberá volver a someterse a un nuevo trámite de información pública junto a las adaptaciones a las que se ha sometido el proyecto inicial.

Artículo 52. Propuesta de resolución.

1. A la vista del proyecto y del estudio de impacto ambiental, así como de los informes y de las alegaciones formuladas en el trámite de la información pública, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda elaborará una propuesta de resolución de la declaración de impacto ambiental. En la propuesta de resolución se indicará expresamente, la forma en que han sido tenidas en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de la información pública.

2. Esta propuesta será remitida al órgano sustantivo y al interesado para que, en el plazo de diez días, manifiesten lo que estimen oportuno. Se podrá prescindir de este trámite de audiencia cuando no se hayan tenido en cuenta en la propuesta de resolución otros datos, ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el órgano sustantivo o por el promotor.

Artículo 53. Declaración de impacto ambiental.

1. Realizados los trámites anteriores, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda formulará la declaración de impacto ambiental, en la que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de llevar a cabo el proyecto.

2. Salvo en los casos que el promotor sea otra administración, cuando la declaración de impacto ambiental establezca medidas de restauración o compensatorias deberá incluir, también, la fianza que deberá prestarse en cuantía suficiente para responder de dichas medidas.

3. La declaración de impacto ambiental deberá ser emitida en el plazo máximo de seis meses a contar desde la admisión del estudio de impacto ambiental y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

4. Los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental no podrán autorizarse o ejecutarse sin haberse formulado la correspondiente declaración de impacto ambiental.

Artículo 54. Efectos de la declaración de impacto ambiental.

1. El contenido de la declaración de impacto ambiental deberá ser tenido en cuenta por el órgano sustantivo respecto de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias propuestas si fuese positiva, y respecto a la imposibilidad de autorizar el proyecto si fuese negativa.

2. En caso de discrepancia entre el órgano sustantivo, cuando éste último pertenezca a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda sobre la conveniencia de ejecutar el proyecto, o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto ambiental, resolverá el Gobierno de Navarra.

3. Transcurridos dos años desde la emisión de la declaración de impacto ambiental sin haberse iniciado la ejecución del proyecto y en el caso de que el promotor quiera llevarlo a cabo deberá comunicarlo al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para que se valore la necesidad de establecer nuevas medidas correctoras o, en su caso, iniciar un nuevo procedimiento para la formulación de una nueva declaración de impacto ambiental si las circunstancias del medio hubieran variado significativamente.

Artículo 55. Modificación de la declaración de impacto ambiental.

1. Las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental para el desarrollo del proyecto u actividad sometidos, podrán ser modificadas, motivadamente, por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y sin derecho a indemnización cuando:

- a) Resulte posible reducir significativamente el impacto ambiental del proyecto o actividad.
- b) Surjan circunstancias sobrevenidas que exijan la revisión de las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.
- c) Así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación al proyecto o actividad de que se trate.

2. En los casos en que el promotor quiera cambiar el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental deberá solicitar que se modifique la declaración de impacto ambiental para integrar la modificación del proyecto, siempre que dicha modificación no sea sustancial.

3. Si la modificación es sustancial se tramitará desde el inicio como si fuera nueva.

Artículo 56. Procedimiento de modificación no sustancial de la declaración de impacto ambiental a propuesta del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

1. Para modificar la declaración de impacto ambiental el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberá señalar en el acuerdo de inicio del procedimiento de modificación la causa que la motiva y las nuevas condiciones que pretende incorporar a la declaración de impacto ambiental.

2. De dicho acuerdo de iniciación se dará traslado al órgano sustantivo y al promotor para que manifiesten lo que consideren pertinente en un plazo que no podrá ser inferior a diez días ni superior a quince días. Asimismo, la propuesta de modificación será sometida a un trámite de información pública por un período de quince días, previa publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

3. Realizados los trámites anteriores, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda elaborará una propuesta de modificación de la declaración de impacto ambiental, que se remitirá al órgano sustantivo y al interesado para que, en el plazo de diez días, manifiesten lo que estimen oportuno. Se podrá prescindir de este trámite de audiencia cuando no se hayan tenido en cuenta en la propuesta de resolución otros datos, ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el órgano sustantivo o por el promotor.

4. Realizados los trámites anteriores, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda aprobará la resolución de modificación de la declaración de impacto ambiental, que será comunicada al órgano sustantivo y al promotor y será publicada en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Artículo 57. Procedimiento de modificación no sustancial de la declaración de impacto ambiental a propuesta del promotor.

1. La solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental por modificación del proyecto se dirigirá al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda indicando la causa que motiva la modificación y las condiciones que se pretenden modificar y la justificación de la consideración como no sustancial de la modificación.

2. Cuando el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda estimen que la modificación no es sustancial, someterá la solicitud a informe del órgano sustantivo y a un trámite de información pública por un período de quince días, previa publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra. Del informe y de las alegaciones formuladas en la información pública se dará traslado al promotor para que un plazo no inferior a diez días manifieste lo que estime pertinente.

3. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda acordará y notificará, en un plazo máximo de tres meses, la resolución sobre la solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera resuelto y notificado la resolución al promotor se entenderá desestimada la solicitud. Si se aprueba la modificación de la declaración de impacto ambiental deberá comunicarse al órgano sustantivo la resolución y será publicada en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

TITULO III

Actividades sometidas a licencia municipal de actividad clasificada

CAPITULO I

Licencia municipal de actividad clasificada

SECCION 1.^a

Actividades clasificadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental

SUBSECCION 1.^a

Decisión sobre la realización de Evaluación de Impacto Ambiental en función de los criterios de selección para las actividades del Anejo 4 A

Artículo 58. Presentación de la Memoria resumen.

Los promotores de actividades e instalaciones incluidas en el Anejo 4 A, con carácter previo a la solicitud de la licencia municipal de actividad clasificada, deberán presentar ante el Ayuntamiento, junto con la solicitud de licencia municipal de actividad clasificada una memoria resumen del proyecto que acredite las características, ubicación y potencial impacto del proyecto.

Artículo 59. Resolución sobre el sometimiento a evaluación de impacto ambiental.

1. A la vista de la memoria resumen presentada y que ha sido remitida por el Ayuntamiento, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberá pronunciarse en el plazo de 15 días sobre la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental en función de los criterios de selección del Anejo 3 C. La decisión, que deberá ser motivada, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Navarra cuando se acuerde la innecesariedad de someter el proyecto o actividad al trámite de evaluación de impacto ambiental.

2. La falta de resolución y notificación en el plazo al que se refiere el apartado anterior supondrá la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental.

SUBSECCION 2.^a

Licencia municipal de actividad clasificada con Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 60. Presentación de la memoria resumen y consultas previas.

1. El promotor que pretenda la implantación, explotación, traslado o modificación sustancial de una de las actividades enumeradas en el Anejo 4 B, presentará al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda una memoria resumen en la que se describan las características, ubicación y potencial impacto ambiental del proyecto.
2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda con base en la memoria resumen presentada y en el plazo de diez días desde su recepción, podrá realizar consultas previas a las personas, instituciones y Administraciones públicas previsiblemente afectadas por el proyecto.
3. En el caso de actividades del Anejo 4 A en las que se haya decidido su sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el plazo anterior será de veinticinco días desde la recepción de la memoria resumen.
4. Recibidas las contestaciones a las consultas previas, y en todo caso en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la memoria resumen para las actividades del Anejo 4 A, o de treinta días para las actividades del Anejo 4 B, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda notificará el resultado de las consultas al promotor.
5. El promotor deberá tener en cuenta los resultados de las consultas previas en la redacción del estudio de impacto ambiental que deberá presentar junto con la documentación necesaria para solicitar la licencia municipal de actividad clasificada.

Artículo 61. Admisión del estudio de impacto ambiental.

1. El promotor remitirá el estudio de impacto al ambiental al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para que éste se pronuncie sobre la suficiencia del estudio.
2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en el plazo de dos meses podrá requerir al promotor para que complete o subsane las deficiencias del estudio de impacto ambiental cuando el estudio no reúna los requisitos mínimos o sea manifiestamente insuficiente. Transcurrido el citado plazo sin que se comunique nada al promotor, se considerará admitido el estudio.

Artículo 62. Solicitud de la licencia municipal de actividad clasificada.

La solicitud de la licencia municipal de actividad clasificada, con la documentación y en la forma que se establezca se presentará ante el Ayuntamiento y deberá incluir el estudio de impacto ambiental con los contenidos legalmente fijados.

Salvo que proceda la denegación expresa por razones urbanísticas o sobre la base de las ordenanzas municipales, el Ayuntamiento remitirá la documentación al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en un plazo de quince días.

Artículo 63. Información pública e informes.

1. La solicitud de licencia, con el proyecto técnico y el estudio de impacto ambiental serán sometidos por parte del Ayuntamiento a un trámite de información pública por un periodo de treinta días, mediante anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de Navarra para que quienes se consideren afectados por la actividad puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.
2. El Ayuntamiento concederá audiencia a los propietarios y ocupantes de las fincas colindantes al lugar de emplazamiento propuesto. En los municipios compuestos se notificará, asimismo, a los Concejales correspondientes.
3. Los servicios técnicos municipales emitirán los informes pertinentes. A tal efecto, los Ayuntamientos podrán recabar a través del Instituto de Salud Pública del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea la emisión de informe sobre los aspectos sanitarios de la actividad. Igualmente, podrán recabar, si procede, informe a las respectivas Mancomunidades de Servicios sobre aspectos relevantes para la actividad con indicación, en su caso, de la aceptación del vertido de aguas residuales en la red de colectores y de los residuos que genere la actividad.
4. A la vista de las alegaciones e informes a que se refieren los apartados anteriores, el Ayuntamiento remitirá el expediente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda junto con un informe motivado sobre el proyecto.

5. Recibido el expediente, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, requerirá un informe preceptivo y vinculante de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que sean competentes por razón de la materia en el caso de actividades que, presenten riesgos para la salud de las personas o para la seguridad e integridad de las personas o de los bienes de acuerdo con los Anejos del presente Reglamento.

Estos informes deberán ser emitidos en el plazo de 45 días. Si transcurre dicho plazo sin haber sido evacuados se continuará la tramitación del expediente.

6. Asimismo, en el caso de que la actividad clasificada vaya a desarrollarse en suelo no urbanizable y tenga la consideración de autorizable en esa clase de suelo, se requerirá un informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda con el contenido y objeto señalados en la normativa urbanística aplicable.

Artículo 64. Declaración de impacto ambiental y, en su caso, autorización en suelo no urbanizable.

1. A la vista de los informes, del proyecto y del estudio de impacto ambiental, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda emitirá en un plazo no superior a cuatro meses a contar desde la recepción del expediente, declaración de impacto ambiental comprensiva, en su caso, de la autorización en suelo no urbanizable, si es que la actividad se va a ubicar en esta clase de suelo.

2. La declaración de impacto ambiental y, en su caso, la autorización en suelo no urbanizable, una vez emitida, será enviada junto con el expediente al Ayuntamiento y deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Artículo 65. Resolución.

1. A la vista de la Declaración de impacto ambiental y, en su caso, la autorización en suelo no urbanizable emitidos por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, el Alcalde deberá resolver y notificar el otorgamiento o la denegación de la licencia en el plazo máximo de dos meses desde la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

2. La licencia municipal de actividad clasificada incluirá en su contenido la declaración de impacto ambiental y, en su caso, la autorización urbanística por situarse en suelo no urbanizable, las cuales serán vinculantes en todos sus términos para el municipio respecto de las medidas correctoras adicionales propuestas y respecto a la imposibilidad de autorizar el proyecto si fuese negativa.

3. El otorgamiento de la licencia se notificará, además de a los interesados, al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, y a los que hubiesen presentado alegaciones durante el trámite de información pública. Además, el otorgamiento de la licencia se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Navarra..

4. Transcurrido el plazo de dos meses sin que se haya dictado y notificado la resolución, podrá entenderse denegada la licencia de actividad.

SECCION 2.^a

Actividades clasificadas no sometidas a evaluación de impacto ambiental

SUBSECCION 1.^a

Procedimiento de la licencia municipal de actividad clasificada con el previo informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda

Artículo 66. Solicitud.

1. El titular o promotor que pretenda la implantación, explotación, traslado o modificación sustancial de una de las actividades enumeradas en el Anejo 4 C, o en el Anejo 4A cuando se haya decidido el no sometimiento al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá solicitar la licencia de actividad clasificada ante el Ayuntamiento donde la misma se ubique, acompañando una copia en soporte informático y cinco copias en soporte papel de un Proyecto técnico, firmado por técnico competente.

2. El contenido del Proyecto Técnico desarrollará, al menos, los siguientes aspectos:

a) Descripción de la actividad detallando sus instalaciones, las superficies ocupadas y construidas, los procesos productivos, los consumos de materias primas, la relación de maquinaria y el tipo de producto o servicio que se presta.

b) Cuando se trate de una actividad autorizable en suelo no urbanizable, la documentación técnica prevista en la legislación de ordenación del territorio y urbanismo. En su caso, se acompañará la documentación exigida para la implantación territorial de polígonos y actividades industriales de Navarra.

c) Cuando se trate de una actividad que se desarrolle en suelo no urbanizable, la documentación referente a las afecciones ambientales que pueda ocasionar la actividad, con el contenido determinado en el presente Reglamento.

d) Identificación de todas las emisiones previsibles a la atmósfera, a las aguas y al suelo, así como, los ruidos y vibraciones, indicando su origen y los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes emitidas, y el nivel sonoro exterior producido por la instalación.

e) Enumeración detallada de todos los tipos de residuos generados en la actividad, indicando su código LER, y las cantidades producidas o estimadas. Asimismo se detallará para cada uno de ellos el procedimiento de gestión realizada en las instalaciones, y el código y operación final de gestión.

f) Las medidas correctoras y los sistemas de depuración previstos para cada una de las emisiones y residuos que se produzcan; y las medidas para el uso eficiente del agua y la energía.

g) En su caso, la documentación necesaria para la concesión de la autorización de productor de residuos peligrosos según lo previsto en la legislación vigente en materia de residuos.

h) Programa de control y vigilancia: sistemas y procedimientos para el control de las emisiones y residuos, con especificación de la metodología de su medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.

i) Medidas específicas de protección contra incendios previstas de acuerdo con la legislación aplicable.

j) La información técnica y económica precisa para poder determinar la cuantía suficiente de la fianza económica que deberá prestarse para responder de las medidas de restauración del emplazamiento, en aquellos casos en que proceda.

k) La información precisa que permita determinar el límite de las indemnizaciones de un seguro de responsabilidad civil que cubra los efectos desfavorables para el medio ambiente o la salud de las personas que pudieran ser ocasionados por accidentes o situaciones de funcionamiento anómalo de la instalación en aquellos casos en que proceda, y en el caso particular de los productores de residuos peligrosos, el seguro según lo establecido en la legislación vigente en materia de residuos.

l) Cualquier otra información o documentación que sea exigida por la normativa sectorial aplicable en cada caso.

3. El Proyecto técnico constará de los siguientes documentos:

a) Memoria referente a todos los aspectos incluidos en el punto anterior.

b) Diagrama de flujo con definición del proceso y desarrollo de la actividad en todas sus etapas.

c) Documentación grafica descriptiva correspondiente a los aspectos considerados en la Memoria, incluyendo cuando menos los siguientes planos o diagramas: situación y emplazamiento de la actividad, proceso e instalaciones, medidas correctoras y sistemas de depuración, afecciones ambientales y medidas de protección contra incendios.

d) Presupuesto económico reflejando el coste de todas las medidas de protección ambiental incluidas en el Proyecto.

Artículo 67. Admisión a trámite.

1. El Alcalde podrá denegar de forma expresa y motivada la licencia de actividad en el plazo de quince días por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas municipales.

2. No obstante el Ayuntamiento remitirá al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda el proyecto técnico y una copia de la solicitud de la licencia, simultáneamente a la exposición pública, a efectos de agilizar la tramitación administrativa posterior.

Artículo 68. Información pública y audiencia.

1. El expediente se someterá a exposición pública, durante el plazo de quince días, mediante anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de Navarra para que quienes se consideren afectados por la actividad puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

2. Asimismo, la solicitud será notificada personalmente a los vecinos inmediatos donde haya de emplazarse, al objeto de que puedan presentarse alegaciones por quienes se consideren afectados. En los municipios compuestos se notificará, asimismo, a los Concejales correspondientes.

3. Los servicios técnicos municipales emitirán los informes pertinentes. A tal efecto, los Ayuntamientos podrán recabar a través del Instituto de Salud Pública del Servicio Navarro de Salud - Osasunbidea la emisión de informe sobre los aspectos sanitarios de la actividad. Igualmente, podrán recabar, si procede, informe a las respectivas Mancomunidades de Servicios sobre aspectos relevantes para la actividad con indicación, en su caso, de las posibilidades de aceptación del vertido de aguas residuales en la red de colectores y de los residuos que genere la actividad.

Artículo 69. Informe del Alcalde.

1. A la vista de las observaciones, alegaciones e informes a que se refieren los apartados anteriores, el Alcalde emitirá informe motivado, sobre el establecimiento de la actividad pretendida, que comprenderá necesariamente contestación a las alegaciones presentadas y referencia expresa al cumplimiento de la normativa urbanística y ambiental vigente, e incluirá, en su caso, la posibilidad de aceptación del vertido de aguas residuales en la red de colectores municipales o de los residuos en los servicios municipales de gestión de residuos urbanos.

2. Cumplidos los trámites anteriores, el Alcalde remitirá copia de su informe y, en su caso, el resto del expediente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Artículo 70. Informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

1. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda requerirá un informe preceptivo y vinculante de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que sean competentes por razón de la materia en el caso de actividades que, presenten riesgos para la salud de las personas o para la seguridad e integridad de las personas o de los bienes. Se entenderán por actividades que presentan riesgos para la seguridad e integridad de las personas o de los bienes las que se recogen en el Anejo 5 del presente Reglamento.

Estos informes deberán ser emitidos en el plazo de 45 días. Si transcurre dicho plazo sin haber sido evacuados se continuará la tramitación del expediente.

2. Asimismo, en el caso de que la actividad clasificada vaya a desarrollarse en suelo no urbanizable se requerirá un informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda sobre los aspectos territoriales y urbanísticos de la actividad.

3. A la vista de la documentación presentada, las alegaciones y los informes emitidos, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en el plazo de dos meses, emitirá un informe en el que se detallarán las condiciones ambientales y las medidas correctoras que la actividad deba implantar para su funcionamiento. Este informe incluirá el contenido de los informes vinculantes emitidos por los órganos de la Administración de la Comunidad Foral que hubieran intervenido y, además, deberá expresar las condiciones relativas a la producción o gestión de residuos, de emisiones a la atmósfera, de vertidos a colectores y demás condiciones ambientales sectoriales que sean exigibles. También incluirá las determinaciones urbanísticas aplicables cuando la actividad clasificada se desarrolle en suelo no urbanizable y sea autorizable en esa clase de suelo. Este informe tendrá los efectos y equivale a la autorización de actividad autorizable en suelo no urbanizable prevista en la legislación urbanística.

4. El contenido del informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda será vinculante para la autoridad municipal cuando suponga la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales.

Artículo 71. Resolución del procedimiento.

1. A la vista del informe ambiental y, en su caso, urbanístico, emitido por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, el Alcalde deberá resolver y notificar el otorgamiento o la denegación de la licencia en el plazo máximo de cuatro meses desde la presentación de la solicitud con la documentación completa.

2. El otorgamiento de la licencia se notificará, además de a los interesados, al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, y a los que hubiesen presentado alegaciones durante el trámite de información pública. Además, el otorgamiento de la licencia se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

3. Transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se haya dictado y notificado la resolución, podrá entenderse desestimada la licencia de actividad.

SUBSECCION 2.^a

Procedimiento de la licencia municipal de actividad clasificada sin el previo informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda

Artículo 72. Solicitud y tramitación.

1. La solicitud de licencia municipal para las actividades incluidas en el Anejo 4 D se dirigirá al municipio en cuyo término se ubique la actividad clasificada, acompañada de la documentación a que se refiere el artículo 66 de este Reglamento.
2. Salvo que proceda la denegación expresa y motivada de la licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las Ordenanzas Municipales, el Alcalde someterá la solicitud a exposición pública, durante el plazo de quince días, mediante anuncio en el tablón del Ayuntamiento y notificación personalmente a los propietarios y ocupantes de las fincas inmediatas al lugar de emplazamiento propuesto para que quienes se consideren afectados por la actividad puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes. En los municipios compuestos se notificará, asimismo, a los Concejales correspondientes.
3. Los servicios técnicos municipales emitirán los informes pertinentes. A tal efecto, los Ayuntamientos podrán recabar a través del Instituto de Salud Pública del Servicio Navarro de Salud - Osasunbidea la emisión de informe sobre los aspectos sanitarios de la actividad. Igualmente, podrán recabar, si procede, informe a las respectivas Mancomunidades de Servicios sobre aspectos relevantes para la actividad con indicación, en su caso, de la aceptación del vertido de aguas residuales en la red de colectores y de los residuos que genere la actividad.
4. En el caso de actividades que presenten riesgos para la salud de las personas o para la seguridad e integridad de las personas o de los bienes recogidas en el Anejo 5 del presente Reglamento, el Alcalde remitirá, simultáneamente a la exposición pública, la solicitud con el proyecto técnico de la actividad al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para que sean recabados los informes de los Departamentos competentes por razón de la materia. Estos informes, preceptivos y vinculantes, deberán emitirse en el plazo de cuarenta y cinco días desde que fueron recibidos los expedientes en el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del territorio y Vivienda y notificados por los propios departamentos a los Ayuntamientos solicitantes. Si transcurrido este plazo no se hubiesen emitido y notificado, se continuará con la tramitación.
5. En el caso de que la actividad clasificada vaya a desarrollarse en suelo no urbanizable y tenga la consideración de autorizable, la entidad local deberá tramitar la correspondiente autorización urbanística en los términos y en la forma establecida en la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 73. Resolución.

1. Recibidos los informes que, en su caso, se hubieran remitido por los Departamentos correspondientes, el Alcalde deberá resolver y notificar el otorgamiento o la denegación de la licencia en el plazo máximo de cuatro meses desde la presentación de la solicitud con la documentación completa.
2. El otorgamiento de la licencia se notificará personalmente al promotor, a los Departamentos que hubieran emitido informes y a los que hubieran presentado alegaciones en el trámite de información pública.
3. Transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se haya dictado y notificado la resolución, podrá entenderse desestimada la licencia de actividad.

SECCION 3.^a

Disposiciones generales

Artículo 74. Contenido de la licencia.

1. La licencia municipal de actividad clasificada contendrá, en su caso y según proceda, las siguientes determinaciones:
 - a) Los valores límites de emisión y, en su caso, las medidas técnicas equivalentes que los sustituyan, según la naturaleza y características de la instalación, relativos a la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera, a las aguas y al suelo y a ruidos y vibraciones.
 - b) Los procedimientos y métodos relativos a la producción, control y adecuada gestión de los residuos.
 - c) Las medidas correctoras y prescripciones técnicas que garanticen la protección del medio ambiente y la salud y seguridad de las personas y bienes.

d) En su caso, la fianza o seguro que deberá prestarse en cuantía suficiente para responder de las medidas de restauración, prevención, minimización o eliminación de daños ambientales.

e) Las demás condiciones que vengan impuestas por la normativa de protección ambiental aplicable.

2. La determinación de los valores límite de emisión y de las medidas correctoras y prescripciones técnicas que garanticen la protección del medio ambiente se hará de acuerdo con las mejores técnicas disponibles.

Artículo 75. Eficacia de la licencia.

1. Las entidades locales no podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas, en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente.

A tal efecto, los Municipios compuestos deberán dar traslado de las concesiones de licencias de actividad a los Concejales correspondientes, en el plazo de cinco días.

2. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, por lo que no exonerarán de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los titulares de las licencias en el ejercicio de sus actividades.

3. Las licencias serán transmisibles, debiendo ser notificada su transmisión al Ayuntamiento, en el plazo de quince días, a efectos de conocer en todo momento el sujeto titular de la actividad y las responsabilidades que de tal condición se derivaren.

Artículo 76. Caducidad de la licencia de actividad clasificada.

1. Transcurridos dos años desde el otorgamiento de la licencia de actividad clasificada sin que se hubiera iniciado la ejecución del proyecto o el desarrollo de la actividad, ésta se entenderá caducada y sin efecto alguno.

2. La caducidad de la licencia municipal de actividad clasificada requerirá de declaración expresa del Ayuntamiento previo expediente administrativo en el que deberá darse audiencia a su titular.

Artículo 77. Modificación de la instalación.

1. Las modificaciones en las instalaciones sujetas a licencia municipal de actividad clasificada pueden ser sustanciales o no sustanciales. Para la determinación de una modificación como sustancial se utilizarán los criterios establecidos en el artículo siguiente, debiendo considerarse que, en todo caso, se produce una modificación sustancial cuando los cambios que se pretendan introducir impliquen, por sí mismos, la superación de alguno de los umbrales establecidos en los Anejo 4 A, 4 B, 4 C o 4 D.

2. El titular de la actividad deberá notificar al Ayuntamiento cualquier modificación en el proceso productivo o en aspectos relacionados con los resultados ambientales de la actividad que se proyecte en la instalación sometida a licencia municipal de actividad clasificada, indicando razonadamente si la considera modificación sustancial o no sustancial.

3. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación comunicada es no sustancial podrá llevarla a cabo siempre y cuando no se hubiese pronunciado en sentido contrario el ayuntamiento en el plazo de un mes, sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente licencia de obras u otras autorizaciones que fueran necesarias.

4. Cuando la modificación sea considerada sustancial por el titular de la instalación o por el Ayuntamiento será necesaria una nueva licencia municipal de actividad clasificada cuyo alcance será decidido previamente por el ayuntamiento, pudiendo afectar únicamente a la modificación comunicada y otros cambios que pudiera implicar en el resto de la instalación, o a la totalidad de la instalación, en cuyo caso, la nueva licencia tendrá un carácter de revisión de las condiciones de funcionamiento del conjunto de las instalaciones tras la modificación.

5. La modificación sustancial no podrá llevarse a cabo hasta que no sea otorgada la nueva licencia municipal de actividad clasificada.

Artículo 78. Modificación sustancial de la actividad autorizada.

A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se considerará que se produce una modificación sustancial de la instalación siempre que se pretenda introducir un cambio de funcionamiento que, representando una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente implique, entre otras, algunas de las siguientes circunstancias, cuando no estuvieran previstas en la licencia municipal de actividad clasificada originalmente otorgada:

a) Un incremento de la capacidad de producción de la instalación de más del cien por cien en unidades de producto o servicio.

- b) Un incremento de superficie útil ocupada para el desarrollo de la actividad de más del 25 por ciento.
- c) Un incremento superior al veinticinco por ciento de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos o del total de las emisiones atmosféricas producidas o la implantación de nuevos focos de emisión catalogados.
- d) Un incremento superior al veinticinco por ciento del caudal de vertido de aguas residuales que figuren en la licencia municipal de actividad clasificada originariamente otorgada.
- e) La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la licencia municipal de actividad clasificada originariamente otorgada siempre que, como consecuencia de ello, sea preciso elaborar o revisar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Decreto Foral 336/2004, de 3 de noviembre, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- f) Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de cincuenta toneladas al año, incluidos los residuos inertes, siempre que ello represente un incremento de más cincuenta por ciento con relación a las condiciones correspondientes a la licencia municipal de actividad clasificada originariamente otorgada, cuando se produzcan en el contexto habitual de la actividad.
- g) Un incremento en la generación de residuos peligrosos de más de diez toneladas al año, siempre que ello represente un incremento de más del veinticinco por ciento con relación a las condiciones correspondientes a la licencia municipal de actividad clasificada originariamente otorgada, cuando se produzcan en el contexto habitual de la actividad.

2. Igualmente la aplicación de estos criterios cuantitativos se hará de forma acumulativa durante todo el proceso de vigencia de la licencia municipal de actividad clasificada.

Artículo 79. Modificación de oficio de la licencia.

El contenido de la licencia de actividad clasificada, podrá ser modificado de oficio y sin derecho a indemnización cuando se den alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los impactos o afecciones ambientales de la actividad o bien circunstancias sobrevenidas, hagan necesario revisar las condiciones establecidas en la licencia.
- b) Como consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles, resulte posible reducir, significativamente, las emisiones u otras afecciones ambientales, sin imponer costes excesivos.
- c) La seguridad del funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas
- d) Se estime que existen circunstancias sobrevenidas que exigen la revisión de las condiciones de la licencia. Cuando la modificación se refiera a las condiciones del vertido a dominio público hidráulico deberá solicitarse al organismo de cuenca un nuevo informe vinculante sobre las condiciones del vertido
- e) Así lo exija la legislación vigente que sea aplicable a la instalación.

Artículo 80. Procedimiento para la modificación de oficio de la licencia de actividad.

1. El Ayuntamiento podrá acordar la modificación de la licencia, previo informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda que tendrá carácter vinculante en el caso de las actividades comprendidas en los Anejos 4 A, 4 B y 4 C. y no será necesario en el caso de las actividades recogidas en el Anejo 4D.
2. El procedimiento para la modificación de oficio de la licencia municipal se inicia por acuerdo del Ayuntamiento en el que se deberán concretar y especificar las causas de la modificación y las condiciones que se pretenden modificar, así como el plazo, que deberá ser razonable, para su implementación.
3. Si la modificación afecta a alguna de las condiciones que fueron objeto de informe vinculante en el procedimiento de otorgamiento de la licencia de actividad, deberá solicitarse de los órganos competentes un informe sobre la modificación. En concreto, si las modificaciones afectan a las condiciones de vertidos a dominio público hidráulico o a colectores, será preciso informe del organismo de cuenca o de la mancomunidad correspondiente.

Si se considera oportuno, el Ayuntamiento podrá someter a información pública el expediente de modificación, durante un plazo de quince días previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

4. Se dará traslado del acuerdo y, en su caso, del resultado de la información pública, al titular de la licencia para que, en un plazo de treinta días, pueda presentar las alegaciones que estime oportunas.

5. La resolución por la que se modifican las condiciones de la licencia y el plazo para su implementación, deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de seis meses a contar desde la fecha en que dicho procedimiento se hubiese iniciado. Transcurrido este plazo se entenderá caducado el procedimiento.

6. La resolución se notificará al interesado, al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, a los demás órganos que hayan emitido informe vinculante y a quienes hubiesen presentado alegaciones en la exposición pública.

Artículo 81. Delegación de la emisión de informes.

El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, y, en su caso, otros Departamentos que intervienen en los trámites autorizatorios, podrán delegar en aquellos Ayuntamientos que cuenten con servicios técnicos adecuados y previa petición expresa de los mismos, la emisión de los informes que les corresponden en materia de actividades clasificadas, para aquellas actividades y en las condiciones y con las normas de funcionamiento que expresamente se determinen en el acto administrativo de delegación.

No serán delegables la emisión de informes para aquellas actividades clasificadas que estén sometidas obligatoria o potestativamente al trámite de Declaración de Impacto Ambiental.

CAPITULO II

Licencia municipal de apertura

Artículo 82. Necesidad de la licencia de apertura.

Será requerida la obtención de la licencia de apertura:

- a) Como consecuencia de la obtención de una licencia de actividad clasificada cuando ésta sea la primera que obtiene la actividad.
- b) Cuando se obtengan nuevas licencias de actividad clasificada como consecuencia de la realización de una modificación sustancial.

Artículo 83. Objeto y solicitud de la licencia municipal de apertura.

1. Con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, deberá obtenerse del Alcalde la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura con el objeto de comprobar que la actividad o instalación se ajusta al proyecto aprobado.
2. El titular de la actividad deberá presentar en el municipio el certificado final de obra, que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad.

A tal efecto, el titular deberá presentar en el Ayuntamiento, conjuntamente con la solicitud correspondiente los certificados firmados por técnico competente y visados por los colegios correspondientes, en los que se justifique:

- a) Que la instalación se ajusta al proyecto aprobado.
- b) La implementación de medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia de actividad.
- c) Las mediciones y comprobaciones prácticas efectuadas y su adecuación a la normativa.

Asimismo, se acompañarán los planos definitivos de la instalación.

Artículo 84. Resolución.

1. La resolución y notificación de la solicitud de licencia municipal de apertura deberá realizarse en el plazo de un mes desde su presentación.

En caso de no emitirse la resolución, la licencia se entenderá otorgada por silencio positivo excepto en aquellas actividades para las que la legislación vigente disponga otra cosa.

2. Las licencias de apertura otorgadas deberán comunicarse a los interesados y a los órganos administrativos que hubieran emitido informe.

3. La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

4. De manera excepcional se podrán conceder autorizaciones provisionales de acceso a los servicios de gas, electricidad y agua para aquellas instalaciones o actividades que lo requiriesen para la realización de pruebas de implantación de medidas correctoras.
5. La autorización provisional de enganche señalará expresamente el plazo de vigencia en atención a las circunstancias y naturaleza de la actividad, extinguido el cual, sin haber obtenido y acreditado la autorización de apertura, se procederá, sin más trámite, al corte del suministro.
6. En la autorización provisional de enganche se podrá exigir el establecimiento de una fianza o la contratación de un seguro en el caso de actividades con riesgo potencial grave para las personas, bienes y medio ambiente.
7. Aquellos proyectos autorizados que no se ejecuten en su totalidad podrán obtener una licencia de apertura parcial, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada.
8. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, por lo que no exonerarán de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los titulares de las licencias en el ejercicio de sus actividades.
9. Las licencias serán transmisibles, debiendo ser notificada su transmisión al Ayuntamiento, en el plazo de quince días, a efectos de determinar el sujeto titular de la actividad y las responsabilidades que de tal condición se derivaren.

Artículo 85. Caducidad de la licencia de apertura.

1. En el caso de cese o paralización de la actividad durante más de dos años desde la concesión de la licencia de apertura, ésta se entenderá caducada y sin efecto alguno.
2. La caducidad de la licencia municipal de apertura requerirá de declaración expresa del Ayuntamiento previo expediente administrativo en el que deberá darse audiencia de su titular.

TITULO IV

Inspección de las actividades sometidas a intervención ambiental

CAPITULO I

Competencias, planificación y tipos de inspecciones ambientales

Artículo 86. Competencias inspectoras.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra será competente para inspeccionar las siguientes actividades e instalaciones:
 - a) Las incluidas en el Anejo 2.
 - b) Las incluidas en el Anejo 3.
2. Las competencias de inspección ambiental que corresponden a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se ejercerán por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y, en su caso, por los Departamentos que hubiesen emitido informes vinculantes en los procedimientos de intervención ambiental, en relación con los aspectos informados.
3. En el caso de las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, la inspección sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental será realizada por el órgano sustantivo. Sin perjuicio de ello, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda podrá recabar información de los órganos competentes para la aprobación o autorización del proyecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento y corrección de la declaración de impacto ambiental.
4. La inspección de las actividades de los Anejos 4A, 4B y 4C corresponde al Municipio en cuyo ámbito territorial estén ubicadas, al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y a los Departamentos que, en su caso, hubiesen emitido informes en relación con los aspectos contemplados en los mismos.
5. La inspección de las actividades clasificadas del Anejo 4D corresponde al municipio en cuyo ámbito territorial están ubicadas a los Departamentos que hubieran emitido informes vinculantes en relación a los aspectos contemplados en ellos.

SECCION 1.^a

La inspección por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda u otros Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 87. Tipos de inspección ambiental.

Se realizarán inspecciones ambientales rutinarias o programadas e inspecciones ambientales no rutinarias o puntuales.

Artículo 88. Inspecciones rutinarias o programadas.

1. Las inspecciones rutinarias o programadas son las realizadas como parte de un programa de inspecciones previsto.

2. Los objetivos de las inspecciones programadas son:

a) Comprobar, una vez comenzada la actividad, que se cumplen las condiciones ambientales establecidas en la autorización o licencia ambiental.

b) Comprobar el cumplimiento del Programa de Vigilancia Ambiental o, en su caso, de los deberes de autocontrol ambiental que se imponen al promotor del proyecto o titular de las instalaciones o actividades autorizadas.

c) Observar la evolución del proceso productivo y de los sistemas de depuración a lo largo del tiempo, comprobar su adaptación a las condiciones originales y a la legislación ambiental, y promover su revisión o modificación en caso de obsolescencia o cambios sustanciales.

d) Comprobar el cumplimiento de los requisitos legales ambientales de cualquier actividad en funcionamiento.

3. Las inspecciones rutinarias se realizarán por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, que podrá contar para ello con Organismos de Control Autorizados.

Artículo 89. Inspecciones no rutinarias o puntuales.

1. Las inspecciones no rutinarias o puntuales son las realizadas con carácter previo al otorgamiento, renovación o modificación de una autorización o informe, en respuesta a una reclamación o para investigar accidentes o incidentes.

2. Dentro de las inspecciones no rutinarias se distinguen:

a) Inspecciones de oficio para la puesta en marcha del proyecto o actividad. Son las dirigidas a investigar o examinar un proyecto, actividad o instalación para el establecimiento de las condiciones ambientales de la primera autorización o licencia, o de sus posteriores revisiones y modificaciones, así como las que tienen por objetivo comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o licencia ambiental con antelación a la concesión de la Autorización de apertura.

b) Inspecciones realizadas por denuncia. Son las dirigidas a investigar o comprobar los hechos de los que por denuncia haya tenido conocimiento el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o que supongan el incumplimiento de los requisitos legales aplicables.

Artículo 90. Planificación de las inspecciones.

1. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberá planificar en el primer trimestre de cada año las inspecciones ambientales de su competencia tanto las rutinarias, como las no rutinarias.

2. A tal fin deberá contar con uno o varios programas de inspección en los que se determine el área geográfica que cubre, el tipo de instalaciones o emplazamiento a los que afecta, la frecuencia de las visitas de inspección y su período de vigencia.

3. Anualmente se revisarán los programas de inspección a la vista de la experiencia y de los trabajos realizados el año precedente. En la revisión de los programas se tendrá en cuenta la evolución de los distintos sectores afectados, así como de la normativa aplicable.

Artículo 91. Memoria anual de actividades de inspección ambiental.

El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda elaborará anualmente una Memoria que contenga toda la información relevante relacionada con la inspección ambiental. En dicha Memoria deberán describirse y valorarse las actuaciones inspectoras realizadas y sus resultados, así como el grado de cumplimiento de la planificación de las inspecciones ambientales.

Artículo 92. Publicidad.

Los resultados de las actuaciones de inspección, así como la Memoria a la que se refiere el artículo anterior, deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 93. Inspección por otros Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que hayan informado con carácter preceptivo y vinculante en el trámite autorizatorio de las actividades sometidas a intervención ambiental que tienen reconocida la competencia inspectora en relación con las materias objeto de los informes emitidos planificarán y ejecutarán las inspecciones de acuerdo su propia organización y estructura.

SECCION 2.ª

La inspección realizada por los municipios

Artículo 94. Inspección por los municipios.

La tipología de las inspecciones a realizar por las entidades locales en actividades sometidas a licencia municipal de actividad clasificada, así como su planificación y ejercicio, se determinarán, en cada caso, por los municipios.

CAPITULO II

Personal de la inspección ambiental

Artículo 95. Personal inspector de las actividades sometidas a intervención ambiental.

1. El personal oficialmente designado para realizar labores de inspección de las actividades sometidas a intervención ambiental gozará de la consideración de agente de la autoridad para el ejercicio de las funciones que le son propias.
2. El personal al que se refiere el apartado anterior podrá ser:
 - a) Técnicos del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y de los Ayuntamientos.
 - b) Personal de campo del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.
 - c) Personal de la Policía Foral, del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA) o de las Policías Locales.
 - d) Personal que sea acreditado específicamente o que tenga encomendada la inspección de materias propias de otros departamentos de la Administración.
 - e) Personal que sea acreditado específicamente o que tenga encomendada la inspección de materias propias de las entidades locales.
3. El personal designado para realizar inspecciones ambientales deberá contar con la acreditación correspondiente.

Artículo 96. Personal inspector externo.

El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, las Entidades Locales y otros departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con competencia inspectora podrán contar con el concurso de personal inspector de Organismos de Control Autorizados, que cuenten con adecuada capacidad y cualificación técnica, para la realización de las inspecciones rutinarias o programadas.

Artículo 97. Facultades del personal inspector.

1. El personal inspector está facultado para recabar la exhibición de cualquier documentación ambiental obrante en poder de los sujetos públicos o privados sometidos a intervención ambiental, para acceder y permanecer, previa identificación y sin previo aviso, en las instalaciones y demás lugares sujetos a inspección. Cuando para el ejercicio de sus funciones inspectoras fuera precisa la entrada en un domicilio deberá solicitar la oportuna autorización judicial.
2. Las actas e informes que el personal inspector extienda en ejercicio de sus facultades tendrán naturaleza de documentos públicos y tendrán valor probatorio de los hechos que motiven su formalización, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los interesados.

3. Corresponde al personal inspector de las actividades sujetas a la intervención ambiental adoptar alguna de las siguientes determinaciones:

- a) Proponer al órgano competente la adopción de las medidas provisionales y definitivas de protección y, en su caso, de restauración de la legalidad ambiental infringida, así como de reposición de la realidad física alterada.
- b) Poner en conocimiento del órgano competente la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en la legislación ambiental, así como las diligencias practicadas, proponiendo, en su caso, el inicio del correspondiente procedimiento sancionador.
- c) Proponer al órgano competente la modificación, revisión o revocación de la autorización, evaluación, informe o licencia a que esté sujeta la actividad inspeccionada.
- d) Realizar cualesquiera otras actuaciones que en relación con la protección del medio ambiente y de la legalidad ambiental les sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 98. Deber de colaboración.

Los titulares de actividades sometidas a intervención ambiental deberán prestar la colaboración necesaria al personal inspector, a fin de permitirle realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

CAPITULO III

Procedimiento de inspección ambiental

Artículo 99. Inicio de las actuaciones inspectoras.

- 1. Las actuaciones de inspección se iniciarán siempre de oficio, ya sea por iniciativa propia del órgano competente, por orden de superior, por petición razonada de otros órganos o por denuncia.
- 2. La denuncia deberá contener la identificación y firma del denunciante y deberá describir y concretar los hechos presuntamente constitutivos de la infracción o incidencia, el lugar y momento en que se produjeron y las demás circunstancias relevantes.
- 3. Previamente al inicio de la inspección se podrán realizar actuaciones previas para conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar la actuación inspectora.

Artículo 100. Desarrollo de las actuaciones inspectoras.

- 1. Previamente a la visita de inspección se deberá recabar toda la información pertinente disponible sobre la instalación controlada, como autorizaciones existentes, proyectos técnicos tramitados y resultados de los autocontroles.
- 2. Durante la visita a las instalaciones deberá comprobarse si se cumplen las disposiciones legales de carácter ambiental y demás prescripciones que resulten obligatorias, adoptando como regla general un enfoque integrado de la inspección.

Artículo 101. Acta de inspección.

- 1. De cada visita de inspección deberá levantarse un acta de inspección en la que se incluirán las siguientes determinaciones:
 - a) Personal inspector que realiza la visita.
 - b) Actividad o instalación inspeccionada, titular de la misma y la identificación de las personas que presencian la visita, haciendo mención expresa de la representación o carácter con el que comparecen.
 - c) Lugar, fecha y hora de la inspección.
 - d) Hechos y circunstancias constatados durante la visita y, en su caso, métodos de toma de muestras y análisis empleados.
 - e) En su caso, las observaciones formuladas por los comparecientes.
 - f) Firma del acta por los comparecientes o, en su caso, las razones de su negativa a firmar si las manifestaran.
- 2. Una copia del acta deberá entregarse al titular de la actividad o instalación o, en su defecto, al personal que hubiera presenciado la inspección.

Si se rehusa la copia del acta, deberá hacerse constar, así como las razones si se hubieran manifestado. En este caso la copia del acta será enviada al titular de la actividad en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos para la notificación de los actos administrativos.

Artículo 102. Informe de inspección.

1. Los informes de inspección deben dejar constancia documental de cada inspección realizada y deben describir de un modo comprensivo y manejable todas las evidencias detectadas e informaciones recopiladas durante la inspección.
2. Los informes de inspección deben contener las valoraciones y las conclusiones acerca de la inspección realizada y, en su caso, la propuesta de las medidas previstas en el artículo 97 del presente Reglamento.

CAPITULO IV

Deberes de comunicación

Artículo 103. Sujetos sometidos a los deberes de comunicación.

Los titulares de una actividad sometida a cualquier tipo de intervención ambiental tienen los deberes de comunicación que se establecen en el artículo siguiente. En particular, se imponen dichos deberes a los siguientes sujetos:

- a) Los titulares de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada.
- b) Los titulares de las actividades sometidas a autorización de afecciones ambientales.
- c) Los titulares de actividad sometidas a licencia municipal de actividad clasificada.
- d) Los incluidos en el Plan de Vigilancia Ambiental de la declaración de impacto ambiental.
- e) Aquellos otros que sean identificados como titulares de dichos deberes en la correspondiente autorización o informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Artículo 104. Deberes de comunicación.

1. Además de los deberes de autocontrol y de comunicación y suministro de información previsto en la legislación sectorial aplicable, los sujetos a los que se refiere el artículo anterior, deberán poner en conocimiento inmediato de la Administración competente los siguientes hechos:
 - a) El funcionamiento anormal de las instalaciones o de los sistemas de autocontrol, así como cualquier otra incidencia que pueda afectar a la seguridad o la salud de las personas, a sus bienes o al medio ambiente.
 - b) La existencia de un accidente que pueda implicar riesgos, reales o potenciales, para la seguridad o la salud de las personas o para el medio ambiente, indicando expresamente las medidas adoptadas al respecto y facilitando a la Administración competente toda la información disponible para que ésta tome las decisiones que considere pertinentes.
 - c) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a tres meses, salvo para industrias de campaña, así como el cese definitivo de la misma.
 - d) La transmisión de la titularidad de la actividad o instalación autorizada.
 - e) Cualquier otra circunstancia que se especifique en la propia autorización ambiental o en la licencia municipal de actividad clasificada.
2. Los titulares de actividades o instalaciones que proporcionen información a la Administración con relación a la intervención ambiental prevista en este Reglamento, podrán invocar el carácter confidencial de la misma en los aspectos relativos a los procesos industriales y a cualesquiera otros aspectos cuya confidencialidad esté prevista legalmente.

Artículo 105. Informe anual.

Los titulares de las instalaciones de los Anejos 2A y 2B y de los Anejos 4A, 4B y 4C cuya licencia municipal de actividad clasificada así lo determine, notificarán una vez al año al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda los datos sobre las siguientes circunstancias, según proceda:

- a) Las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales, y los datos de producción y gestión de residuos.
- b) El resto de la información obtenida de la ejecución del Programa de Vigilancia Ambiental.
- c) Una evaluación detallada del grado de cumplimiento de los valores límites de emisión que la actividad deba cumplir.

d) Detalle de la parte de los planes de explotación y de restauración de actividades extractivas desarrollados en el periodo anual y previsiones para el siguiente.

El formato y la forma material de realizar dicha notificación se establecerá por Orden Foral del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

TITULO V

Restauración de la legalidad ambiental

CAPITULO I

Legalización de actividades sin autorización o licencia

Artículo 106. Legalización de actividades sin autorización o licencia.

1. Cuando el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda tenga conocimiento de que una actividad sujeta a intervención ambiental, funciona sin autorización ambiental integrada, autorización de afecciones ambientales o autorización de apertura, podrá ordenar la suspensión de la actividad y, además, requerirle para que legalice la actividad o, en caso de que no fuera legalizable, ordenar su clausura.

2. En el caso de actividades del Anejo 4 A, B y C que funcionen sin la licencia municipal de actividad clasificada o de apertura siendo exigible, las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se adoptarán por el Ayuntamiento, bien de oficio o bien a requerimiento del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. Si, tras el requerimiento efectuado el Ayuntamiento no actuase, las actuaciones previstas en el apartado anterior podrán llevarse a cabo por el citado Departamento. En el caso de actividades del Anejo 4 D es administración competente únicamente el Ayuntamiento.

3. En el caso de actividades que funcionen sin declaración de impacto ambiental siendo exigible, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda requerirá al órgano sustantivo para que adopte las medidas que sean precisas para la legalización del funcionamiento de la actividad, mediante su sometimiento a evaluación de impacto ambiental y revisando, si fuera preciso, la aprobación o autorización sustantiva.

Artículo 107. Procedimiento de legalización.

1. Cuando la Administración competente tenga conocimiento de que una actividad sujeta a intervención ambiental funciona sin autorización o licencia realizará las actuaciones que sean precisas para conocer las circunstancias del caso concreto y determinar si procede o no la legalización de la actividad, sin perjuicio de las posibles acciones sancionadoras que puedan proceder.

2. La resolución por la que se ordena la legalización o la clausura definitiva de la instalación se adoptará previa audiencia del titular de la actividad y deberá expresar los motivos de la necesidad de legalización o de la clausura definitiva. La resolución que ordene la legalización de la actividad deberá indicar el procedimiento de intervención ambiental que debe seguirse para lograr dicha legalización y el plazo del que dispone para iniciar dicho procedimiento. Dicho plazo, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a tres meses.

3. La resolución que ordena la legalización o la clausura de la instalación podrá, además, contener las siguientes determinaciones:

a) La orden de suspensión de la actividad en los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo.

b) La determinación de los deberes de reposición de la realidad física alterada y, en su caso de indemnización, en los supuestos en que se hayan producido daños al medio ambiente o una alteración no permitida de la realidad física o biológica.

Artículo 108. Medidas cautelares.

1. Para lograr la restauración de la legalidad ambiental mediante las medidas previstas en este título, la Administración competente podrá adoptar las medidas cautelares que fueren precisas.

2. En particular, la Administración actuante impedirá o suspenderá el suministro de agua o de energía eléctrica de aquellas actividades y obras a las que se haya ordenado su suspensión o clausura. Para ello, se notificará la oportuna resolución administrativa a las correspondientes empresas suministradoras de agua o de energía eléctrica, que deberán cumplir dicho mandato en el plazo máximo de cinco días. La paralización en el suministro de agua o de energía eléctrica sólo podrá levantarse una vez se haya procedido a la

legalización de la actividad o a la adopción de las medidas correctoras, mediante notificación expresa en tal sentido de la Administración actuante a las empresas suministradoras.

3. Las Administraciones actuantes podrán exigir a los titulares de las actividades la prestación de una fianza que garantice la efectividad de las medidas cautelares impuestas.

CAPITULO II

Medidas aseguradoras, correctoras y deber de reposición de la realidad física alterada

Artículo 109. Medidas de aseguramiento.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación ambiental de carácter sectorial, el otorgamiento de la autorización ambiental integrada o de la autorización de afecciones ambientales, podrá supeditarse, motivadamente, por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda al depósito de una fianza o a la suscripción por parte del titular de la actividad de un seguro de responsabilidad que garantice la adopción de medidas de restauración, prevención, minimización o eliminación de los daños al medio ambiente que pudieran ocasionarse por la actividad o instalación autorizada.

2. En particular, cuando en las condiciones de la autorización o informe figuren medidas de restauración de los valores ambientales o ecológicos se deberá incluir una fianza en cuantía suficiente para responder de dichas medidas. Esta fianza podrá ir liberándose a medida que se vayan ejecutando las medidas de restauración.

3. En su caso, los municipios podrán exigir medidas de aseguramiento en la concesión de las licencias municipales de actividad clasificada o de apertura, atendiendo al informe, si lo hubiera, emitido por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, respecto de los daños al medio ambiente que la actividad objeto de licencia pudiera causar.

Artículo 110. Imposición de medidas correctoras.

1. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad sometida a autorización ambiental integrada, autorización de afecciones ambientales o evaluación de impacto ambiental, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda requerirá a su titular para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas correctoras que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses.

2. En el caso de las actividades clasificadas del Anejo 4 corresponde al Municipio ordenar la corrección de las deficiencias advertidas en la forma prevista en el apartado anterior. No obstante, si el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda u otros Departamentos que hubieran evacuado informe advirtiesen deficiencias en el funcionamiento de una actividad clasificada del Anejo 4 podrán ordenar la adopción de las medidas pertinentes y previa obtención de la licencia de obras si procediera, comunicándolo al Municipio correspondiente.

Artículo 111. Suspensión de actividades.

1. El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, o el alcalde, en su caso, podrán paralizar, previa audiencia, con carácter preventivo cualquier actividad sometida a intervención ambiental, excepto las del Anejo 4D, en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Comienzo de ejecución del plan, proyecto o actividad sin contar con la autorización ambiental integrada, la autorización de afecciones ambientales, la declaración de incidencia ambiental, la declaración de impacto ambiental, la licencia de actividad clasificada y la autorización o licencia de apertura.

b) Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de intervención ambiental.

c) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del plan, proyecto o actividad.

d) Cuando existan razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para comprobar o reducir riesgos.

En el caso de que la paralización de la actividad sea llevada a cabo por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, la actuación se notificará al ayuntamiento en donde la misma se ubique.

2._En el caso de actividades del Anejo 4 D la paralización o suspensión de la actividad será competencia del Alcalde

Artículo 112. Ejecución forzosa de las medidas correctoras.

Cuando el titular de una actividad sometida a intervención ambiental, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora, la Administración que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter subsidiario a costa del responsable, pudiendo ser exigidos los gastos de la ejecución subsidiaria por la vía de apremio.

Artículo 113. Deber de reposición de la realidad física alterada y de indemnización de los daños causados.

Cuando la ejecución de un proyecto o el ejercicio de una actividad produzcan daños al medio ambiente o una alteración no permitida de la realidad física o biológica, el promotor del proyecto o el titular de la actividad deberá reponer o restituir la realidad física o biológica alterada o ejecutar las medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes y, en su caso, abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados al medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en cada caso, procedan.

Artículo 114. Determinación de los deberes de reposición y de indemnización.

1. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, o el Alcalde, en su caso, determinarán la forma y actuaciones precisas para la restitución de la realidad física o biológica alterada o la ejecución de las medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes, fijando los plazos de iniciación y terminación de las operaciones y, en su caso, el plazo de abono de la indemnización que corresponda.

2. La determinación de los deberes de reponer y de indemnizar a los que se refiere el apartado anterior podrá llevarse a cabo:

- a) En la resolución que ponga fin al procedimiento de legalización de actividades.
- b) En la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.
- c) En la resolución que ponga fin al procedimiento regulado en los artículos siguientes de este capítulo.

Artículo 115. Procedimiento para la determinación de los deberes de reposición e indemnización.

1. Cuando existan indicios o se hubiera constatado la producción de daños al medio ambiente o una alteración no permitida de la realidad física o biológica el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda o el Alcalde, en su caso, podrá incoar un procedimiento específico para comprobar la existencia y alcance de los daños y determinar el deber de reponer la realidad física alterada y, en su caso, el de indemnizar los daños causados.

Este procedimiento no podrá iniciarse mientras exista un procedimiento sancionador en curso sobre los mismos hechos y los mismos sujetos.

2. La determinación de los deberes de reposición y de indemnización podrá realizarse durante un plazo de quince años desde la producción de los daños, salvo que éstos afecten a bienes de dominio público o zonas de especial protección en cuyo caso la acción será imprescriptible.

3. El procedimiento específico de determinación de los deberes de reponer e indemnizar se iniciará de oficio por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda o el Alcalde, en su caso.

4. El procedimiento se desarrollará conforme a lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común, pudiendo adoptarse en cualquier momento del mismo las medidas provisionales y cautelares previstas en este Reglamento y debiendo, en cualquier caso, dar audiencia a los responsables.

Artículo 116. Resolución sobre los deberes de reposición e indemnización.

1. Los hechos declarados probados por las resoluciones penales firmes y por las resoluciones de los procedimientos sancionadores que pongan fin a la vía administrativa vinculan a las resoluciones que se adopten en el procedimiento específico de determinación de los deberes de reposición e indemnización.

2. Las determinaciones sobre la reposición incluirán los elementos precisos para restaurar el medio afectado a su estado originario, la forma y métodos de reposición, la fijación de un plazo para la ejecución de estas medidas y la advertencia de que en caso de incumplimiento se procederá, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa.

3. La resolución que fije la cuantía de las indemnizaciones que procedan por la realización de daños y perjuicios o por la existencia de daños irreparables, indicará el plazo para hacerla efectiva voluntariamente el

obligado, transcurrido el cual podrá ejecutarse de manera forzosa por el procedimiento administrativo de apremio.

4. La resolución del procedimiento específico de determinación de los deberes de reponer e indemnizar deberá adoptarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses a contar desde la iniciación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera adoptado y notificado la resolución, el procedimiento se entenderá caducado, debiendo procederse al archivo de las actuaciones y a la notificación de dicha circunstancia a los interesados.

Artículo 117. Ejecución forzosa de los deberes de reposición y de indemnización.

1. Transcurridos los plazos establecidos para el cumplimiento del deber de restitución o reposición, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda o el Alcalde, en su caso, podrán acordar la imposición de hasta doce sucesivas multas coercitivas, por períodos de un mes y en cuantía de 600 a 6000 euros, según sean las medidas previstas.

2. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda o el Alcalde, en su caso, podrán también proceder a la ejecución subsidiaria de las operaciones a costa del responsable, cuando éste no las cumpla en los plazos establecidos.

3. La indemnización de los daños y perjuicios causados, así como los gastos de la ejecución subsidiaria, podrán ser exigidos por la vía de apremio. La liquidación del importe de la ejecución subsidiaria podrá realizarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva. En todo caso, se dará audiencia al interesado en el procedimiento de liquidación tanto provisional, como definitiva.

TITULO VI

Régimen sancionador

Artículo 118. Definición de infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones establecidas en la legislación sectorial, constituyen infracciones y sanciones administrativas en las materias reguladas en este Reglamento las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo.

2. Los criterios a tener en cuenta para la determinación de los incumplimientos graves serán los siguientes:

a) La superación de los valores límites de emisión, excepto las sonoras, en más de un 20 por ciento de los autorizados.

b) La emisión de contaminantes no señalados expresamente en la autorización si se supera en más del 20 por ciento el límite previsto en la normativa sectorial vigente.

c) Realizar vertidos incumpliendo en mas de un 20 por ciento los límites autorizados.

d) La utilización de sustancias prohibidas.

e) La producción o gestión de residuos considerados peligrosos sin autorización o superando los límites autorizados.

f) Incumplir las obligaciones de comunicación en situaciones de accidentes en que intervengan sustancias peligrosas.

g) El ocultamiento malicioso de información que se esté obligado a facilitar.

h) Superar en más de 6 dBA los límites sonoros autorizados.

i) La demostración de la existencia de daños o riesgo grave de daños al medio ambiente, la salud de las personas y/o la seguridad de las mismas o de sus bienes.

j) No solicitar la renovación de la Autorización Ambiental Integrada con el plazo mínimo de diez meses de anterioridad a la fecha de su vencimiento o caducidad, habiéndose producido cambios sustanciales en la instalación o actividad.

3. Los criterios a tener en cuenta para la determinación de los incumplimientos leves serán los siguientes:

a) La superación de los valores límites de emisión hasta un 20 por ciento de los autorizados.

b) La emisión de contaminantes autorizados por la normativa sectorial vigente en cuantía inferior a un 20 por ciento.

c) Realizar vertidos incumpliendo hasta en un 20 por ciento los límites autorizados.

- d) La utilización de sustancias no prohibidas pero no incluidas expresamente en la autorización.
- e) La producción o gestión de residuos considerados no peligrosos sin autorización o superando los límites autorizados.
- f) Incumplir las obligaciones de comunicación en situaciones de accidentes en que no intervengan sustancias peligrosas.
- g) El ocultamiento no malicioso de información que se este obligado a facilitar, incluido el incumplimiento del deber de comunicación de la transmisión de una autorización o licencia.
- h) Superar hasta 6 dBA los límites sonoros autorizados.
- i) La demostración de la existencia de daños o riesgo leve de daños al medio ambiente, la salud de las personas y/o la seguridad de las mismas o de sus bienes.
- j) No depositar la fianza cuando no sea condición indispensable para la validez de la autorización y sin que se hayan producido situaciones que requieran su ejecución.
- k) Continuar con el ejercicio de una actividad sometida a Autorización Ambiental Integrada sin haber solicitado su renovación en el plazo establecido y sin que se hayan producido cambios en las condiciones de la anterior autorización.

Artículo 119. Procedimiento sancionador.

1. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el correspondiente procedimiento.
2. La imposición de sanciones se llevará a cabo mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, de acuerdo con lo previsto en los siguientes artículos.

Artículo 120. Actuaciones previas.

1. Con carácter previo a la iniciación del expediente sancionador, el órgano competente para el inicio podrá ordenar la apertura de un período de información previa para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.
2. La información previa podrá tener carácter reservado y su duración no superará el plazo de un mes, salvo que se acuerde expresamente su prórroga por otro u otros plazos determinados.
3. No se considerará iniciado el procedimiento sancionador por las actuaciones de inspección o control, ni por los actos o documentos en que se plasmen; por la verificación de análisis o controles por la Administración, ni por las actuaciones previas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 121. Medidas provisionales.

1. El órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, la defensa de los intereses generales, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.
2. El órgano competente para iniciar el procedimiento podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que resulten necesarias cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable.
3. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión total o parcial de actividades, la clausura total o parcial de establecimientos o instalaciones, el precintado de aparatos o equipos y aquellas otras que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.
4. Las medidas provisionales deberán ajustarse en todo caso en intensidad y proporcionalidad a las necesidades y objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.
5. Previamente a la adopción de la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado por un período mínimo de cinco días hábiles, salvo necesidad perentoria de adoptar tal decisión sin la citada audiencia, que será apreciada motivadamente por el órgano competente, debiendo ser en tal caso ratificada la medida cautelar adoptada tras la audiencia posterior al interesado por el mismo plazo, a contar desde la adopción de la medida.

Artículo 122. Iniciación del procedimiento sancionador.

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.
2. En la resolución de iniciación se nombrará a un instructor, con expresa indicación del régimen de recusación del mismo.
3. El acuerdo de iniciación y el pliego de cargos se notificarán al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al presunto infractor.

Artículo 123. Pliego de cargos.

El instructor redactará un pliego de cargos, en el que figurarán los siguientes datos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se podrá proponer por el instructor, de inmediato, la resolución del expediente e imposición de la sanción prevista.
- d) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.
- f) Plazo máximo para resolver el procedimiento.

Artículo 124. Alegaciones.

1. Los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación del pliego de cargos se indicará a los interesados dicho plazo.
2. El instructor del procedimiento podrá realizar, de oficio, cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al presunto infractor emitiendo, al respecto, un nuevo pliego de cargos.

Artículo 125. Reconocimiento voluntario de la responsabilidad.

Si el presunto infractor reconociera voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente al órgano competente para la imposición de la sanción, para su resolución, sin perjuicio de que pueda continuar su tramitación si hay indicios razonables de fraude o encubrimiento de otras personas o entidades o si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general.

Artículo 126. Prueba.

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado para su presentación, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.
2. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades, y sólo se podrán rechazar las que se declaren improcedentes al no poder alterar, dada su relación con los hechos, la resolución final en favor del presunto responsable.
3. Los hechos constatados por los empleados a los que se reconoce la condición de agentes de la autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios expedientados.
4. Las pruebas técnicas y los análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados interrumpirán, desde que se solicitan, y mientras se realizan y se incorporan sus resultados al expediente, el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.

Artículo 127. Actuaciones complementarias.

1. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.
2. El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que consideren oportunas. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

Artículo 128. Resolución.

1. Finalizada la instrucción del expediente se dictará resolución respecto del mismo. A estos efectos será órgano competente para resolver:

_El Director General de Medio Ambiente, cuando se trate de infracciones leves o graves.

_El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, cuando se trate de infracciones muy graves.

_El Gobierno de Navarra cuando se trate de infracciones muy graves que conlleven multa de cuantía superior a 600.000 euros.

_El Alcalde, cuando se trate de infracciones cometidas por actividades del Anejo 4 y haya iniciado el expediente.

2. La resolución será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.
3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto con anterioridad, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al presunto infractor para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.
4. La resolución del procedimiento sancionador incluirá la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
5. La resolución será ejecutiva cuando adquiera firmeza en la vía administrativa.
6. En la resolución podrán adoptarse, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.
7. La imposición de la sanción no excluirá la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.
8. La resolución se notificará al denunciante cuando su actuación se enmarque en el ejercicio de la acción pública prevista para la exigencia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 129. Plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador será de seis meses, contados desde la fecha en que se adoptó la resolución administrativa por la que se incoa el expediente.
2. El órgano competente para resolver, de oficio o a instancia del instructor, podrá acordar mediante resolución administrativa motivada y por causa debidamente justificada, una ampliación del plazo máximo aplicable que no exceda de la mitad del inicialmente establecido.

Artículo 130. Prestación ambiental sustitutoria.

1. Las multas, una vez que adquieran firmeza, podrán ser sustituidas a instancias de la persona sancionada, por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora que redunde en beneficio del medio ambiente, en las condiciones y términos que determine el órgano sancionador que impuso la multa.
2. A estos efectos, una vez que se imponga la sanción, el infractor deberá solicitar mediante instancia la sustitución de la sanción económica por la prestación ambiental sustitutoria.

3. El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, y los Ayuntamientos, en su caso, deberán responder en el plazo máximo de un mes respecto de la admisión de la prestación, entendiéndose denegada en caso contrario.

Artículo 131. Organos competentes.

1. Siempre que se trate de actividades de los Anejos 2 y 3, o bien del Anejo 4, en las que informe el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, y haya decidido actuar a la vista de la inactividad municipal, será órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora:

a) El Director General de Medio Ambiente en el supuesto de infracciones leves o graves.

b) En los supuestos de infracciones muy graves el órgano competente será el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, aunque si el importe de la sanción supera los 600.000 euros la misma se impondrá por el Gobierno de Navarra.

2. En los supuestos de infracciones correspondientes a actividades sometidas a Licencia Municipal de Actividad Clasificada con previo informe ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, será competente el órgano de la entidad titular de la competencia para el otorgamiento de la Licencia municipal que, en su caso, determine la legislación local, siempre que, expresamente, lo hubiera manifestado ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, de oficio o tras la comunicación recibida desde el citado Departamento.

A estos efectos, cuando el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda tenga conocimiento de la comisión de una infracción presuntamente cometida por los titulares de estas actividades, lo pondrá en conocimiento de la entidad local donde se ubica para que manifieste expresamente la voluntad de iniciar el oportuno expediente sancionador. Si en el plazo de un mes no contesta o renuncia expresamente, la competencia sancionadora será ejercida por este Departamento.

3. En los supuestos de infracciones correspondientes a actividades sometidas a Licencia Municipal de Actividad Clasificada sin previo informe ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, será órgano competente quien tenga atribuida la competencia para el otorgamiento de la Licencia municipal y, en su caso, los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que hubieran emitido informe en el trámite autorizador.

ANEJO 1

Definiciones

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

_Autorización ambiental integrada: la resolución del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar una instalación bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de este Reglamento. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.

_Autorización de afecciones ambientales: resolución del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda por la que se evalúan las afecciones que sobre el medio ambiente puedan tener determinados proyectos realizados en suelo no urbanizable que no estén sometidos a otros controles ambientales de los previstos en el presente Reglamento o dentro de un Plan o Proyecto de Incidencia Supramunicipal.

_Autorizaciones sustantivas: las autorizaciones de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 21/1992, de Industria. En particular, tendrán la consideración de autorizaciones sustantivas las establecidas en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico; en la Ley 34/1998, del Sector de los Hidrocarburos; en la Ley 22/1973, de Minas y en la Ley Orgánica 1/1992, sobre protección de la seguridad ciudadana, en lo referente a las instalaciones destinadas a la fabricación de explosivos.

_Condiciones de explotación anormales: condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo.

_Contaminación: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la

salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente.

Declaración de Impacto Ambiental: resolución del órgano ambiental que pone fin al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Estudio de Impacto Ambiental: documento técnico que debe presentar el titular o el promotor de un proyecto o actividad para identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos previsibles que la realización del proyecto o actividad, incluyendo todas sus fases (construcción, funcionamiento y clausura o desmantelamiento) producirá sobre los distintos aspectos ambientales.

Evaluación de Impacto Ambiental: procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto o actividad causa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.

Instalación (sometida a autorización ambiental integrada): cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el Anejo 2 del presente Reglamento, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar.

Instalación existente (de las sometidas a autorización ambiental integrada): cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad al 3 de julio de 2002, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se haya puesto en funcionamiento a más tardar doce meses después de dicha fecha.

Intervención ambiental: conjunto de potestades de las Administraciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra consistentes en la autorización, evaluación, inspección, control y sanción de las actividades que puedan tener una incidencia directa o indirecta sobre el medio ambiente.

Licencia Municipal de Actividad Clasificada: resolución del Municipio por la que se permite el desarrollo de una actividad, instalación o proyecto previa evaluación y de acuerdo con las medidas correctoras que se establezcan.

Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas. A estos efectos, se entenderá por:

a) Técnicas: la tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.

b) Disponibles: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España, como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

c) Mejores: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

Órgano sustantivo: órgano competente para aprobar los proyectos o resolver las autorizaciones sustantivas que permitan la ejecución de los proyectos o el ejercicio de la actividad.

Promotor o titular: persona física o jurídica, privada o pública, que inicia un procedimiento de los previstos en este Reglamento, en relación con un proyecto o actividad, para su tramitación y aprobación.

Proyecto: documento técnico previo a la ejecución de una construcción, instalación, obra o cualquier otra actividad, que la define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización y explotación, así como a cualquier otra intervención sobre el medio ambiente, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales.

Red Natura 2000: red ecológica europea coherente, formada por las Zonas Especiales de Conservación (ZECs) previamente designadas por los Estados como Lugares de importancia comunitaria (LICs) en

aplicación de la Directiva 92/43/CE, y por las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs) designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE.

_Valores límite de emisión: la masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios periodos determinados. Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación y en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a los vertidos indirectos al agua, y sin perjuicio de la normativa relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación de depuración en el momento de determinar los valores límite de emisión de la instalación, siempre y cuando se alcance un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y ello no conduzca a cargas contaminantes más elevadas en el entorno.

_Zona de especial protección: aquellos espacios naturales protegidos que hayan sido declarados como tales en aplicación de la normativa internacional, comunitaria, estatal o foral.

ANEJO 2 A

Actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada y Evaluación de Impacto Ambiental en función de la aplicación de umbrales y criterios

1. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente y energía mecánica con potencia térmica superior a 50 MW e inferior a 300 MW.

2. Las siguientes instalaciones industriales para el tratamiento, transformación, envasado, enlatado o granel de productos animales y vegetales:

_Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, incluidas las instalaciones destinadas a la fabricación de piensos para animales cuando el componente mayoritario es de origen animal y las instalaciones destinadas a la producción de alimentos a partir de materias de origen mixto cuando el componente de origen animal es superior al 25 por ciento.

_Instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales). A estos efectos, se entiende por valor medio trimestral, teniendo en cuenta los días de producción efectiva, el periodo de 90 días consecutivos de máxima producción. Dentro de estas instalaciones se encuentran, entre otras, las actividades de:

- a) Producción de zumos, mermeladas y conservas a partir de frutas y verduras
 - b) Producción de alimentos precocinados, cuyos componentes principales sean de origen vegetal
 - c) Producción de aceites de frutos o de semillas, incluidas las actividades de extracción a partir de orujos y los refinados de los distintos tipos de aceites, exclusivamente destinados a la alimentación humana o animal
 - d) Producción de harinas para fabricación de alimentos o de piensos para animales, con separación de los diferentes componentes de los granos molidos, (cascarilla, harina, gluten, etc ...) y la preparación de alimentos especiales a partir de las harinas, así como la producción de diferentes tipos de arroces para alimentación humana.
 - e) Producción de pan y otros productos de bollería o semielaborados a partir de harinas de distintos cereales
 - f) Producción de materias primas para fermentaciones (almidones)
 - g) Producción de malta y cerveza
 - h) Elaboración de mostos y vino de uva y sidras
 - i) Fermentación y destilerías para alcoholes para producción de bebidas destiladas de alta graduación
 - j) Producción y refinado de azúcar a partir de remolacha o de caña, incluyendo el aprovechamiento de melazas para destilación.
 - k) Producción de bebidas no alcohólicas (zumos de frutas y bebidas refrescantes basadas en agua)
 - l) Producción de derivados del cacao
 - m) Elaboración de derivados de café (tostación, producción de café soluble o de café descafeinado)
 - n) Producción de alimentos para animales basados fundamentalmente en materias primas vegetales.
3. Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche igual o superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

4. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento igual o superior a 10 toneladas/día.
5. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos
6. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
7. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.
8. Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos.
9. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros
10. Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto no incluidas en el Anejo 2B.
11. Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.
12. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.
13. Centros de recepción y descontaminación de vehículos fuera de uso.
14. Operaciones de gestión de residuos peligrosos no incluidas en el Anejo 2.B
15. Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón de hasta 500 toneladas al día.

ANEJO 2 B

Actividades sometidas a Autorización Ambiental Integrada y Evaluación de Impacto Ambiental obligatoria

1. Instalaciones de combustión.

1.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 300 MW:

a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

1.2. Refinerías de petróleo y gas:

Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto).

1.3. Coquerías.

1.4. Instalaciones de producción de gas combustible distinto del gas natural, de gases licuados del petróleo y de licuefacción de carbón de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.

2. Producción y transformación de metales.

2.1. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso.

2.2. Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.

b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5. Instalaciones:

a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³, excluidas las cubetas de lavado.

3. Industrias minerales.

3.1. Instalaciones de fabricación de cemento, magnesita y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto entendiéndose por tales las instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.

3.3. Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5. Instalaciones para la fabricación de yeso y productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de este Reglamento, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.

c) Hidrocarburos sulfurados.

d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.

e) Hidrocarburos fosforados.

f) Hidrocarburos halogenados.

g) Compuestos orgánicos metálicos.

h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

i) Cauchos sintéticos.

j) Colorantes y pigmentos.

k) Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o cloruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.

c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.

d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

4.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

4.6. Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

5.1. Instalaciones para la eliminación de residuos peligrosos, producidos por terceros, mediante incineración, depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del Anejo 2.A de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos).

5.2. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos, incluidos los residuos municipales, o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del Anejo 2.A de la Directiva 75/442/CEE), con una capacidad superior a 50 toneladas al día.

5.3. Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

5.4. Fabricación de alcohol a partir de residuos procedentes del sector vitivinícola.

6. Industrias de la celulosa, papel y cartón.

6.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

b) Papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

6.2. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 15 toneladas diarias.

7. Industria textil.

Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Ganadería.

9.1. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de ganado vacuno o porcino, que dispongan de más de:

a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves, que para las siguientes especies se concreta en:

a.1) 45.000 emplazamientos para patos reproductores y/o embuchados

a.2) 90.000 emplazamientos para patos de cebo

a.3) 3.600 emplazamientos para avestruces adultas

a.4) 16.000 emplazamientos para avestruces de cebo

b) 55.000 plazas para pollos.

- c) 2000 emplazamientos para cerdos de cría de más de 30 Kg Si el peso de los cerdos de cría es inferior a 30 Kg pero superior a 20 Kg, el número de emplazamientos se eleva a 2.500.
- d) 750 emplazamientos para cerdas reproductoras. Si el sistema de gestión es de ciclo cerrado, el número de emplazamientos se reduce a 530 plazas.
- e) Explotaciones porcinas mixtas, incluidas las de precebo, que tengan capacidad superior a 240 unidades de ganado mayor equivalentes (UGM).
- f) 250 cabezas de vacuno adulto de leche.

9.2. Mataderos e instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

ANEJO 2 C

Actividades y proyectos sometidos a autorización de afecciones ambientales

- A) Cambios de uso del suelo forestal, entendiendo por tal el definido en la legislación de montes como monte o terreno forestal.
- B) Creación de pastizales y obras de mejora de más de 10 Ha y en todo caso cuando se encuentren dentro de una zona de especial protección o dentro de la Red Natura 2000.
- C) Repoblaciones forestales con un ámbito de actuación inferior a 50 Ha.
- D) Apertura y modificación de nuevos caminos y pistas permanentes de longitud superior a 100 metros lineales, ensanche y mejora de carreteras en una extensión inferior a 10 kilómetros.
- E) Proyectos de ordenación turística consistentes en instalaciones recreativas o deportivas en suelo no urbanizable, tales como campos de golf, campamentos no permanentes, centros de equitación, teleféricos, funiculares, estaciones y pistas destinadas a la práctica del esquí, circuitos permanentes de vehículos motorizados, que no se encuentren sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental, con independencia de que en dichos proyectos se contemple, a su vez, la implantación de instalaciones específicas de desarrollo de actividades que requieran licencia municipal de actividad clasificada, por encontrarse incluidas en alguno de los epígrafes del Anejo 4, en cuyo caso deberá obtenerse dicha licencia, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto en el presente Reglamento.
- F) Tratamientos fitosanitarios con productos tóxicos y muy tóxicos, atendiendo a la clasificación oficial de estos productos, en superficies de entre 10 y 50 Has.
- G) Roturaciones que afecten a una superficie superior a la unidad mínima de cultivo, salvo que estén en zonas de especial protección en que estarán sometidas en todo caso.
- H) Concentraciones parcelarias que afecten a una superficie inferior a 300 Ha. cuando en aplicación de los umbrales y criterios del Anejo 3 D se decida su no sometimiento al trámite de declaración de impacto ambiental.
- I) Instalaciones relativas a la energía:
 - _ Líneas de transporte o distribución de energía eléctrica no sometidas a evaluación de impacto ambiental, incluidas las subestaciones de transformación.
 - _ Oleoductos y gaseoductos no sometidos a evaluación de impacto ambiental.
 - _ Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar.
 - _ Grupos de aerogeneradores o aerogeneradores aislados que no estén sometidos a evaluación de impacto ambiental.
- J) Desecaciones y alteraciones de zonas húmedas.
- K) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura y proyectos de implantación, consolidación y mejora de regadíos no incluidos en el Anejo 3 B o aquellos previstos en el Anejo 3 A a los que no se les aplique el trámite de Declaración de Impacto Ambiental tras la aplicación de los criterios de selección previstos.
- L) Las instalaciones y actividades de utilización o liberación confinada de organismos modificados genéticamente cuando corresponda su otorgamiento a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- M) Instalaciones de comunicación.
 - _ Tendidos de distribución telefónica y de televisión.

_Estaciones sísmicas o similares.

_Repetidores de televisión y de radiodifusión.

_Antenas para telecomunicaciones y sus infraestructuras asociadas, cuando se instalen en suelo no urbanizable.

N) Conducciones de abastecimiento de agua en alta y de saneamiento, cuando se ejecuten en suelo no urbanizable, no recogidas en otro Anejo.

O) Instalaciones temporales, obras auxiliares, vertederos de tierra u otros residuos inertes cuyo periodo de explotación sea inferior a dos años, acopios, actividades extractivas no incluidas en otros Anejos, incluso aunque estuvieren vinculados a un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental pero no incluidos originalmente en el mismo, excepto los extendidos de tierras sobre suelos de cultivo que no superen un metro de altura.

P) Todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento no incluido en los Anejos de este Reglamento que se desarrolle en los Lugares que forman parte de la Red Natura 2000 o de Zonas de Especial Protección aprobados por el Gobierno de Navarra y no figure en los Planes Rectores de Uso y Gestión de los mismos, deriven o no de cualquier plan sectorial.

ANEJO 3 A

Actividades y proyectos sometidos únicamente a Evaluación de Impacto Ambiental en función de la aplicación de los criterios de selección

A) Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

1. Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el Anejo 3 B).
2. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el Anejo 3 B).
3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el Anejo 3 B), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.
4. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el Anejo 3 B.

B) Industria extractiva.

1. Explotaciones a cielo abierto cuyo periodo de funcionamiento sea inferior a 2 años de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria.
2. Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:
 - a) Perforaciones geotérmicas.
 - b) Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
 - c) Perforaciones para el abastecimiento de agua.
3. Explotaciones (no incluidas en el Anejo 3 B) cuyo periodo de funcionamiento sea inferior a 2 años que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.
4. Dragados fluviales (no incluidos en el Anejo 3 B) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

C) Industria energética.

1. Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el Anejo 3 B), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros.
2. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno en tanques con capacidad unitaria superior a 200 metros cúbicos.
3. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles con capacidad superior a 100 metros cúbicos.
4. Parques eólicos no incluidos en el Anejo 3 B.

D) Proyectos de infraestructuras.

1. Proyectos de zonas industriales.

2. Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos (proyectos no incluidos en el Anejo 3 B), con independencia de que en dichos proyectos se contemple, a su vez, la implantación de instalaciones específicas de desarrollo de actividades que requieran licencia municipal de actividad clasificada, por encontrarse incluidas en alguno de los epígrafes del Anejo 4, en cuyo caso deberá obtenerse dicha licencia, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto en el presente Reglamento.

3. Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales

4. Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el Anejo 3 B) con independencia de que en dichos proyectos se contemple, a su vez, la implantación de instalaciones específicas de desarrollo de actividades que requieran licencia municipal de actividad clasificada, por encontrarse incluidas en alguno de los epígrafes del Anejo 4, en cuyo caso deberá obtenerse dicha licencia, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto en el presente Reglamento.

E) Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

1. Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos

2. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos.

Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el Anejo 3 B).

3. Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el Anejo 3 B. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.

4. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el Anejo 3 B).

5. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico de seguridad de presas y embalses.

b) Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

F) Otros proyectos.

1. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

2. Depósitos de lodos no contemplados en otros Anejos

3. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el Anejo 3 B).

4. Parques temáticos (proyectos no incluidos en el Anejo 3 B) con independencia de que en dichos proyectos se contemple, a su vez, la implantación de instalaciones específicas de desarrollo de actividades que requieran licencia municipal de actividad clasificada, por encontrarse incluidas en alguno de los epígrafes del Anejo 4, en cuyo caso deberá obtenerse dicha licencia, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto en el presente Reglamento.

5. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los Anejos 3 A y B, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

a) Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

b) Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos.

c) Incremento significativo de la generación de residuos.

d) Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

e) Afección a zonas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

6. Los proyectos del Anejo 3 B que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este Anejo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEJO 3 B

Actividades y proyectos sometidos en todo caso únicamente a Evaluación de Impacto Ambiental

A) Industria extractiva.

1. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo periodo de funcionamiento sea inferior a 2 años cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.

b) Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

c) Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

d) Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.

e) Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

f) Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.

g) Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación "in situ" y minerales radiactivos.

h) Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas de especial protección, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

i) Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

2. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.

b) Que exploten minerales radiactivos.

c) Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

3. Dragados:

Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.

B) Energía.

1. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.
2. Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.
3. Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros, incluidas las subestaciones de transformación.
4. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 25 o más aerogeneradores u ocupen dos o más kilómetros de alineación o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

C) Proyectos de infraestructuras.

Carreteras:

- a) Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
- b) Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes, en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
- c) Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada, en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

D) Proyectos sobre el uso del suelo, repoblaciones forestales, regadíos y concentraciones parcelarias.

1. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 100 Has., o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 300 Has.
2. Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
3. Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.
4. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 10 por 100.
5. Puesta en explotación agrícola de zonas que en los últimos diez años no lo hayan estado, cuando la superficie afectada sea superior a treinta hectáreas ó diez con pendiente media igual o superior al 10 por 100, así como las explotaciones pecuarias con censo igual o superior a cien unidades de ganado mayor y con una densidad superior a tres unidades de ganado mayor por hectárea.
6. Tratamientos fitosanitarios cuando se utilicen productos con toxicidad de tipo C para la fauna terrestre o acuática, o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas, y siempre que se apliquen a superficies de más de cincuenta hectáreas.
7. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.
8. Aprovechamientos forestales, cortas a hecho, mejora de masas forestales y proyectos que impliquen la destrucción de masas vegetales cuando afecten a superficies continuas de más de treinta hectáreas o de más de diez hectáreas si la pendiente del terreno es superior al 20 por 100 o se trate de arbolado autóctono.
9. Concentraciones parcelarias que afecten a una superficie superior a 300 Ha.

E) Otros proyectos.

1. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el presente Anejo 3 B que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas de especial protección, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la

conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

- a) Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
- b) Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.
- c) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.
- d) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.
- e) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuyo periodo de funcionamiento sea inferior a 2 años, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.
- f) Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.
- g) Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros, incluidas las subestaciones de transformación.
- h) Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.
- i) Concentraciones parcelarias.

2. Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas de especial protección, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

- a) Construcción de aeródromos con independencia de que en dichos proyectos se contemple, a su vez, la implantación de instalaciones específicas de desarrollo de actividades que requieran licencia municipal de actividad clasificada, por encontrarse incluidas en alguno de los epígrafes del Anejo 4, en cuyo caso deberá obtenerse dicha licencia, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto en el presente Reglamento.
- b) Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos con independencia de que en dichos proyectos se contemple, a su vez, la implantación de instalaciones específicas de desarrollo de actividades que requieran licencia municipal de actividad clasificada, por encontrarse incluidas en alguno de los epígrafes del Anejo 4, en cuyo caso deberá obtenerse dicha licencia, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto en el presente Reglamento.
- c) Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
- d) Parques temáticos con independencia de que en dichos proyectos se contemple, a su vez, la implantación de instalaciones específicas de desarrollo de actividades que requieran licencia municipal de actividad clasificada, por encontrarse incluidas en alguno de los epígrafes del Anejo 4, en cuyo caso deberá obtenerse dicha licencia, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto en el presente Reglamento.
- e) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.
- f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este Anejo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEJO 3 C

Criterios para el sometimiento de una instalación o proyecto a Evaluación de Impacto Ambiental

El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda decidirá motivadamente la exigencia o no de evaluación de impacto ambiental para los proyectos de los Anejos 2 A, 3 A y 4 A con arreglo a los siguientes criterios de selección:

1._Características de los proyectos.

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- a) El tamaño del proyecto.
- b) La acumulación con otros proyectos.
- c) La utilización de recursos naturales.
- d) La generación de residuos.
- e) Contaminación y otros inconvenientes.
- f) El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

2._Ubicación de los proyectos.

La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- a) El uso existente del suelo.
- b) La relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.
- c) La capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:
 - 1. Humedales.
 - 2. Areas de montaña y de bosque.
 - 3. Reservas naturales y parques.
 - 4. Areas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de la Comunidad Foral de Navarra; áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE.
 - 5. Areas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.
 - 6. Areas de gran densidad demográfica.
 - 7. Paisajes con significación histórica, cultural o arqueológica.

3._Características del potencial impacto.

Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular:

- a) La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada).
- b) El carácter transfronterizo del impacto.
- c) La magnitud y complejidad del impacto.
- d) La probabilidad del impacto.
- e) La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.
- f) El impacto sobre especies de fauna silvestre catalogadas.

ANEJO 4 A

Actividades e instalaciones sometidas a licencia municipal de actividad clasificada y a Evaluación de Impacto Ambiental en función de la aplicación de los criterios de selección

A) Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

_Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción o superior a 500 toneladas al año.

B) Industrias de productos alimenticios.

Las industrias de productos alimenticios en las que concurren de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- a) Que esté situada fuera de polígonos industriales
- b) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial

c) Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea y que se enumeran a continuación:

1. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales con una capacidad de producción inferior a 75 toneladas por día de productos acabados cuando la materia prima sea animal, exceptuada la leche, o con una capacidad de producción inferior a 300 toneladas por día de productos acabados cuando la materia prima sea vegetal.
2. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción inferior a 75 toneladas por día de productos acabados
3. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, con una capacidad de producción inferior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales)
4. Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, con una capacidad de producción inferior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales)
5. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, con una capacidad de producción inferior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales)
6. Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, con una capacidad de producción inferior a 75 toneladas por día de productos acabados,

A estos efectos se entiende por valor medio trimestral, teniendo en cuenta los días de producción efectiva, el período de 90 días consecutivos de máxima producción

C) Industria química y farmacéutica

1. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos no incluidos en el Anejo 2 B y en cuantía inferior a 1.000 Tm/año.
2. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos en cuantía igual o inferior a 1.000 Tm/año..
3. Instalaciones de almacenamiento de productos químicos con una capacidad de almacenamiento e inferior a 200.000 metros cúbicos.

D) Industria energética.

Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica

E) Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

1. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.
2. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.
3. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos inferior a 10.000 unidades anuales.
4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales incluida la fabricación de fibras minerales artificiales, con una capacidad de fusión no superior a 20 toneladas por día.

F) Industria petroquímica

1. Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos con una capacidad de almacenamiento superior a 500 metros cúbicos e inferior a 200.000 metros cúbicos.
2. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros, en cuantía inferior a 5.000 Tm / año.

G) Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

Plantas de tratamiento de aguas residuales no incluidas en el Anejo 4C de capacidad entre 10.000 y 150.000 habitantes-equivalentes.

H) Otros proyectos.

1. Instalaciones de almacenamiento de chatarra
2. Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en los Anejos 2 A y 2 B,.
3. Depósitos de lodos no incluidos en otros Anejos,
4. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
5. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

6. Campamentos de turismo.

7. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en este Anejo o en el Anejo 4B ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:

- a) Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- b) Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos.
- c) Incremento significativo de la generación de residuos.
- d) Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- e) Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

8. Los proyectos del Anejo 4.B que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este Anejo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEJO 4 B

Actividades e instalaciones sometidas a licencia municipal de actividad clasificada y preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental

A) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- 1._2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
- 2._600 plazas para vacuno de cebo.
- 3._20.000 plazas para conejos.

B) Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos con una capacidad de almacenamiento superior a 200.000 metros cúbicos e inferior a 1.000.000 metros cúbicos

C) Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de almacenamiento superior a 200.000 metros cúbicos e inferior a 1.000.000 metros cúbicos

D) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.

E) Otros Proyectos:

1. Los proyectos correspondientes a actividades extractivas cuyo periodo de explotación sea superior a dos años y no alcancen los valores de los criterios establecidos en el Anejo 3C, se desarrollen en zonas de especial protección, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Las explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando el período de explotación sea superior a dos años y cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.

2. Los proyectos de vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el Anejo 2B, así como los de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud, cuando se desarrollen en zonas de especial protección, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

ANEJO 4 C

Actividades e instalaciones sometidas a licencia municipal de actividad clasificada con previo informe ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda

A) Instalaciones productoras de energía, incluso pequeñas centrales hidroeléctricas, no recogidas expresamente en otros Anejos, incluidas las instalaciones de combustión con una potencia térmica inferior a 50 MW.

B) Industrias en general, incluso talleres de reparación cuando no se dé alguna de las circunstancias señaladas en los restantes Anejos de este Reglamento, entre las que se encuentran:

a) Las siguientes instalaciones industriales para el tratamiento, transformación, envasado, enlatado o granel de productos animales y vegetales, cuando no se encuentren incluidas en el Anexo 4A:

_Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción inferior a 75* toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción inferior a 300* toneladas por día de productos acabados (valor medio trimestral), siempre que su superficie útil sea superior a 1000 m² o que su potencia mecánica instalada sea superior a 250 KW.

_Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos en las que se reciba una cantidad de leche inferior a 200 toneladas por día (valor medio anual), siempre que su superficie útil sea superior a 1000 m² o que su potencia mecánica instalada sea superior a 250 KW.

_Valores medios trimestrales: A estos efectos, se entiende por valor medio trimestral, teniendo en cuenta los días de producción efectiva, el periodo de 90 días consecutivos de máxima producción.

b) Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad no superior a 2,5 toneladas por hora.

c) Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

1._Laminado en caliente con una capacidad no superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.

2._Forjado con martillos cuya energía de impacto no sea superior a 50 kilojulios por martillo o cuando la potencia térmica utilizada no sea superior a 20 MW.

3._Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento no superior a 2 toneladas de acero bruto por hora.

d) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción no superior a 20 toneladas por día.

e) Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión no superior a 4 toneladas para el plomo y el cadmio y no superior a 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

f) Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas no sea superior a 30 m³, excluidas las cubetas de lavado.

g) Instalaciones de fabricación de cemento, magnesita y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción no superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción no superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción no superior a 50 toneladas por día.

h) Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto entendiéndose por tales las instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual no superior a 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual no superior a 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual no superior a 200 toneladas.

i) Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión no superior a 20 toneladas por día.

j) Instalaciones para la fabricación de yeso y productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción no superior a 75 toneladas por día, y una capacidad de horneado no superior a 4 m³ ni tampoco superior a 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

k) Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción no superior a 20 toneladas diarias.

l) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción no superior a 15 toneladas diarias.

m) Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento no supere las 10 toneladas diarias.

n) Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento no supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

o) Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales, objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo no superior a 150 Kg de disolvente por hora, ni tampoco superior a 200 toneladas por año.

p) Fabricación de asfalto y hormigón en instalaciones con un plazo de implantación superior a 2 años.

q) Actividades de las enumeradas en el Anejo 4D (letras F) G) I) J) y K)) cuando, sin superar las condiciones y umbrales que se señalan al efecto, se encuentren situadas en suelo no urbanizable generando un vertido de aguas residuales cuyo caudal sea superior a 5 m³/día, calculado a partir del valor medio diario correspondiente a la semana de máxima actividad del año.

r) Instalaciones para la transformación de metales ferrosos, entre las cuales se encuentra el laminado en caliente con una capacidad no superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.

C) 1. Mataderos e instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales inferior a 50 Toneladas por día.

2. _Instalaciones de eliminación o aprovechamiento de canales o desechos de animales con capacidad inferior a 10 Tm/día

3. Explotaciones ganaderas intensivas incluidas entre los límites siguientes:

_Gallinas ponedoras o el número equivalente para otras orientaciones productivas de aves: entre 1.001 y 40.000 emplazamientos

_Pollos: entre 1.001 y 55.000 emplazamientos

_Patos reproductores y/o embuchados: entre 101 y 45.000 emplazamientos

_Patos de cebo: entre 101 y 90.000 emplazamientos

_Avestruces adultas: entre 51 y 3.600 emplazamientos

_Avestruces de cebo: entre 51 y 16.000 emplazamientos

_Cerdo de cebo: entre 51 y 2.000 emplazamientos

_Cerdá cría: entre 26 y 750

_Explotaciones porcinas mixtas (cría y engorde, incluidas las de precebo): emplazamientos equivalentes entre 6 y 240 UGM

_Vacuno adulto de leche: entre 21 y 250 cabezas

_Vacuno adulto de carne: más de 20 cabezas

_Vacuno de cebo: entre 21 y 600 emplazamientos

_Ovino: entre 501 y 2.000 cabezas

_Caprino: entre 501 y 2.000 cabezas

_Conejos: entre 201 y 20.000 cabezas

_Equino adulto: más de 20 cabezas

_Equino de cebo: más de 20 cabezas

3. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción inferior a 500 toneladas anuales.

D) Parques de almacenamiento de combustibles líquidos, incluidos los licuados, unidades de suministro y Estaciones de servicio cuando se superen las limitaciones señaladas en el Anejo 4D y no se superen las limitaciones del Anejo 3 A

E) Actividades de recogida, tratamiento, recuperación y eliminación de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, urbanos, agrícolas o industriales no contemplados en otros Anejos, incluyendo las instalaciones de selección y tratamiento y vertederos de residuos inertes cuyo periodo de explotación sea igual o superior a dos años.

También se incluyen en este epígrafe los Centros Autorizados de Tratamiento y descontaminación de vehículos al final de su vida útil con capacidad de gestión inferior a 2.200 vehículos por año

F) Instalaciones de tratamiento y, en su caso, de reutilización de aguas residuales tratadas.

G) Instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas, de capacidad inferior a 150.000 habitantes-equivalentes.

H) Industrias y talleres de los enumerados en la siguiente relación, cuando su superficie útil sea superior a 1000 m², o su potencia mecánica instalada sea superior a 250 KW:

_Talleres de reparación de vehículos y maquinaria

_Industria textil y del calzado.

_Transformación de la madera.

_Fabricación de productos metálicos, excepto los que tengan tratamientos superficiales fisico-químicos en baños líquidos o fundidos.

_Fabricación de productos de plástico y otros polímeros, mediante inyección, moldeo o extrusión.

_Industrias manufactureras, que únicamente realicen operaciones de montaje de componentes.

_Industria de las artes gráficas

_Aquellas actividades correspondientes a la Industria de las artes gráficas que, no alcanzando las condiciones de superficie y potencia señaladas anteriormente, tengan un consumo de disolventes orgánicos igual o superior a 15 toneladas/año.

_Pequeños talleres de cantería

_Talleres auxiliares de albañilería, electricidad, etc.

_Fabricación elementos prefabricados de hormigón

Quedan incluidas en este apartado, además, las actividades de limpieza en seco mediante utilización de disolventes orgánicos independientemente de su superficie y potencia.

I) Almacenes de objetos y materiales que puedan ser perjudiciales para el medio ambiente, entendiendo por tales aquellos que tienen presencia de sustancias peligrosas en cantidades tales que supongan la existencia de riesgo de accidente grave, motivando su inclusión en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.

J) Otras actividades con efectos análogos sobre la salud y el medio ambiente, no incluidas en los restantes Anejos, entre las que pueden incluirse los crematorios de restos humanos. También deben entenderse incluidos en este epígrafe las graveras o extracciones de áridos temporales de mas de dos años, cuando den servicio a obras de infraestructura y no estén sujetas a Declaración de Impacto Ambiental.

ANEJO 4 D

Actividades e instalaciones sometidas a licencia municipal de actividad clasificada sin previo informe ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda

A) Almacenes de productos agrícolas.

B) Almacenes de objetos y materiales que puedan ser perjudiciales para la salud. Igualmente los que entrañen riesgos para la seguridad de las personas o bienes entendiendo por tales los que tengan una superficie construida superior a 500 metros cuadrados y/o una potencia eléctrica instalada de 250 Kw. y/o una potencia mecánica que supere los 10 Kw en aire acondicionado, climatización y ventilación y/o los 5Kw en otros aparatos y máquinas y que no se encuentren incluidos en los restantes Anejos.

También se incluyen en este apartado los parques de almacenamiento de combustibles líquidos y licuados, Unidades de suministro y Estaciones de Servicio, siempre que su capacidad de almacenamiento sea inferior a 500.000 litros y la superficie construida ocupada por las zonas de almacenamiento y de suministro sea inferior a 2.000 metros cuadrados. No se incluyen los parques de almacenamiento de capacidad inferior a 50.000 litros

C) Pequeñas explotaciones ganaderas intensivas, incluidas entre los siguientes límites de capacidad:

_Gallinas ponedoras o el número equivalente para otras orientaciones productivas de aves: entre 51 y 1.000 emplazamientos

_Pollos: entre 51 y 1.000 emplazamientos

_Patos reproductores y/o embuchados: entre 21 y 100 emplazamientos

_Patos de cebo: entre 21 y 100 emplazamientos

_Avestruces adultas: entre 21 y 50 emplazamientos

_Avestruces de cebo: entre 21 y 50 emplazamientos

_Cerdo de cebo: entre 5 y 50 emplazamientos

_Cerda cría: entre 5 y 25 emplazamientos

_Explotaciones porcinas mixtas (cría y engorde, incluidas las de precebo): emplazamientos equivalentes entre 1 y 6 UGM

_Vacuno adulto de leche: entre 3 y 20 cabezas

_Vacuno adulto de carne: entre 3 y 20 cabezas

_Vacuno de cebo: entre 5 y 20 emplazamientos

_Ovino: entre 6 y 500 cabezas

_Caprino: entre 6 y 500 cabezas

_Conejos: entre 11 y 200 cabezas

_Equino adulto: entre 3 y 20 cabezas

_Equino de cebo: entre 5 y 20 cabezas

D) Actividades comerciales que no sean de alimentación, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera, papelería, artículos de plástico y similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etc.) supere los 10 kW en aire acondicionado, climatización y ventilación y/o los 5Kw en otros aparatos o máquinas y/o que su superficie construida sea superior a 500 m².

Actividades comerciales de venta de productos químicos o combustibles incluida la droguería doméstica, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, objetos o muebles de madera, papelería, artículos de plástico y similares, así como los comercios multiproducto que incluyan esos productos, como bazares o similares, cuya superficie sea superior a 200 m², y/o tengan instalada una potencia mecánica que supere los 10 Kw en aire acondicionado, climatización y ventilación y/o los 5Kw en otros aparatos o máquinas quedando excluidas aquellas que no superen tal limitación.

Actividades de servicios en general no asimilables a ninguna de las señaladas en otros apartados, siempre que su superficie construida sea superior a 1.000 metros cuadrados. y/o tengan instalada una potencia mecánica que supere los 10 Kw en aire acondicionado, climatización y ventilación y/o los 5Kw en otros aparatos o máquinas quedando excluidas aquellas que no superen tal limitación.

Instalaciones para la cría y guarda de perros con capacidad para más de 10 perros de más de tres meses

E) Actividades comerciales de alimentación con obrador, o sin obrador pero cuya potencia mecánica instalada (compresores de cámaras frigoríficas, ventiladores, montacargas, etc.) supere los 10 Kw en aire acondicionado, climatización y ventilación y/o los 5Kw en otros aparatos o máquinas o cuya superficie sea superior a 400 m².

Se incluyen también en este epígrafe las pescaderías, carnicerías y otros similares susceptibles de producir olores, independientemente de su superficie y potencia instalada.

F) Espectáculos públicos y actividades recreativas, quedando incluidas en este apartado los bares, sociedades culturales o gastronómicas, cafeterías, restaurantes, teatros, cines, salas de fiesta, discotecas, salas de juegos recreativos, cibercentros, instalaciones deportivas y otras análogas.

G) Actividades de alojamiento turístico: establecimientos hoteleros, hospederías, albergues turísticos, refugios de montaña, centros y colonias de vacaciones, balnearios y otras análogas.

No se incluirán aquellas instalaciones destinadas exclusivamente al servicio de hospedaje o al alojamiento en régimen residencial asimilable al de un edificio de viviendas (casas rurales, edificios de apartamentos y similares) en las que concurren simultáneamente las siguientes circunstancias, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación y, en particular, de la normativa de prevención contra incendios:

_Carecer de actividades o servicios complementarios susceptibles de producir afecciones medioambientales análogas a las que producen otras actividades por sí mismas sometidas a licencia municipal de actividad clasificada, tales como cocinas y comedores colectivos, servicio de bar, etc.

_Disponer de una superficie construida total no superior a 500 m².

H) Garajes para vehículos cuya superficie sea superior a 150 m².

I) Talleres de reparación de vehículos y maquinaria, siempre que su superficie construida sea igual o inferior a 1000 m², y su potencia sea inferior a 250 KW.

J) Talleres auxiliares de desarrollo de, entre otras, las siguientes actividades, siempre que su superficie útil sea igual o inferior a 1000 m², y su potencia mecánica instalada sea igual o inferior a 250 KW:

_Reparación de vehículos y maquinaria

_Industria textil y del calzado.

_Transformación de la madera.

_Fabricación de productos metálicos, excepto los que tengan tratamientos superficiales físico-químicos en baños líquidos o fundidos.

_Fabricación de productos de plástico y otros polímeros, mediante inyección, moldeo o extrusión.

_Industrias manufactureras, que únicamente realicen operaciones de montaje de componentes.

_Industria de las artes gráficas, cuyo consumo de disolventes orgánicos no sea superior a 15 toneladas/año.

_Cantería, albañilería y electricidad

_Fabricación elementos prefabricados de hormigón

Quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento los talleres auxiliares enumerados a continuación, siempre que los mismos estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw y/ o su superficie útil sea inferior a 200 m²:

a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado

b) Talleres de relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis.

c) Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería.

d) Talleres de reparación de electrodomésticos, radiotelefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser.

K) Industrias, entre otras, las incluidas en la siguiente relación, siempre que su superficie construida sea igual o inferior a 1000 m², y/o su potencia sea inferior a 250 KW:

_Instalaciones industriales para el tratamiento, transformación, envasado, enlatado o granel de productos animales y vegetales que se enumeran a continuación cuya capacidad sea inferior a 75 toneladas por día de productos acabados cuando la materia prima sea animal, exceptuada la leche, o una capacidad de producción inferior a 300* toneladas por día de productos acabados cuando la materia prima sea vegetal.

Instalaciones industriales enumeradas:

_Industria cárnica, excluidos los mataderos.

_Industria conservera.

_Instalaciones de fabricación de productos lácteos en las que se reciba una cantidad de leche inferior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

_Bodegas de elaboración de vinos y licores.

_Fabricación de pan, bollería, pasta y similares.

_Elaboración de alimentos precocinados.

_Fabricación de pienso

_Valores medios trimestrales: A estos efectos, se entiende por valor medio trimestral, teniendo en cuenta los días de producción efectiva, el periodo de 90 días consecutivos de máxima producción.

_Fabricación de asfalto y hormigón, en instalaciones temporales con un plazo de implantación comprendido entre 1 y 2 años, cuando no se encuentren contempladas dentro de un proyecto global sometido a Declaración de Impacto Ambiental.

L) Actividades sanitarias con o sin hospitalización, entendiéndose por tales aquellas que tienen como finalidad la prestación de asistencia médica y cuidados de la salud: Hospitales; Clínicas; Centros de salud; Consultorios médicos; Centros de día; Residencias geriátricas para ancianos no válidos; Centros de diagnóstico; Centros de especialidades, y otros asimilables a los anteriores, y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

_Con hospitalización y/o ocupadas por personas que, en su mayoría, son incapaces de cuidarse por sí mismas y/o cuenten con instalaciones de rayos X y/o presten servicios de cirugía.

_Las no incluidas en el punto anterior, cuando su superficie construida sea superior a 500 m² y/o tengan instalada una potencia mecánica que supere los 10 Kw en aire acondicionado, climatización y ventilación y/o los 5Kw en otros aparatos o máquinas..

M) Actividades de carácter docente, cultural, administrativo o religioso:

_Actividades docentes entendiéndose por tales las que tienen por finalidad la enseñanza en cualquiera de sus niveles y categorías: Guarderías; Escuelas infantiles; Escuelas de enseñanza primaria, secundaria y superior; Academias y otras enseñanzas, y siempre que la superficie construida supere los 1.000 metros cuadrados y/o tengan instalada una potencia mecánica que supere los 10 Kw en aire acondicionado, climatización y ventilación y/o los 5Kw en otros aparatos o máquinas, salvo academias de música y danza que se encuentran incluidas en todos los casos.

_Actividades de carácter cultural y/o religioso entendiéndose por tales las que tienen por finalidad el desarrollo del conocimiento y el acercamiento al patrimonio histórico-artístico, incluyendo las reuniones de liturgia religiosa: Museos; Salas de exposiciones; Bibliotecas; Archivos; Casas de Cultura; Centros de documentación; Iglesias, Recintos de Culto, y otros asimilables a los anteriores.

_Actividades de carácter administrativo entendiéndose por tales las que tienen por finalidad la prestación de servicios de gestión, técnicos, financieros, de información u otros, bien a las empresas o a los particulares, sean éstos de carácter público o privado: Centros administrativos en general, oficinas y otros asimilables y siempre que su superficie construida sea superior a 1.000 metros cuadrados y/o tengan instalada una potencia mecánica que supere los 10 Kw en aire acondicionado, climatización y ventilación y/o los 5Kw en otros aparatos y máquinas.

N) Antenas para telecomunicaciones y sus accesos, que no se encuentren recogidos en otros Anejos del presente Reglamento, previa consulta al Departamento de Salud

ANEJO 5

Actividades que presentan riesgos para la seguridad e integridad de las personas o de los bienes y que precisan informe preceptivo y vinculante del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior

_Industrias en general (1) y talleres de reparación, cuando su superficie construida sea superior a 1000 m² y/o la potencia eléctrica instalada sea superior a 250 Kw.

_Almacenes de objetos y materiales, cuando su superficie construida sea superior a 1000 m² y/o la potencia eléctrica instalada sea superior a 250 Kw.

_Establecimientos o locales cerrados donde se celebren espectáculos públicos, según el artículo 27 del Catálogo de Establecimientos, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (D.F. 202/2002 de 23 de septiembre) o correspondiente en vigor, siempre que cuenten con espacio destinado a espectadores sentados (2).

_Establecimientos o locales cerrados donde se celebren actividades recreativas, según el artículo 28 del Catálogo de Establecimientos, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (D.F. 202/2002 de 23 de septiembre) o correspondiente en vigor, siempre que su aforo sea igual o mayor que 100 personas (3).

_Establecimientos residenciales públicos (hoteles, albergues, balnearios, residencias juveniles o de ancianos ...), cuando su superficie construida sea superior a 500 m², y campings en todos los casos (4).

_Servicios en general:

.Actividades administrativas, cuando su superficie construida sea superior a 2000 m² (5).

.Actividades docentes, cuando su superficie construida sea superior a 1000 m² (6).

.Actividades culturales y religiosas, cuando su superficie construida sea superior a 500 m² (7).

.Actividades sanitarias (8):

-Con hospitalización y/o ocupadas por personas que, en su

mayoría, son incapaces de cuidarse por sí mismas, cuando su superficie construida sea superior a 500 m².

-Las no incluidas en el punto anterior, cuando su superficie

construida sea superior a 1000 m².

.Otras actividades de servicios en general no asimilables a ninguna de las anteriores, cuando su superficie construida sea superior a 1000 m² (9).

_Actividades comerciales y centros comerciales, cuando su superficie construida sea superior a 500 m² (11).

_Garajes en general, y estacionamientos de vehículos destinados al transporte de personas y mercancías cuando su superficie construida sea superior a 1000 m², y garajes de uso público para estacionamiento de vehículos en rotación, incluso las zonas de los mismos de uso privado, cualquiera que sea su superficie (12).

_Centros que agrupan diferentes establecimientos con zonas comunes de circulación, cuando su superficie total construida sea superior a 500 m², o cualquiera que sea su superficie, cuando exista al menos un establecimiento de los recogidos en el punto a) (con espacio para espectadores) (10).

_Actividades e infraestructuras de transporte, en todos los casos (13).

OBSERVACIONES:

(1) Actividades definidas en el artículo 3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

(2) Actividades que congregan un público que acude para presenciar una representación, exhibición, actuación, proyección o competición.

(3) Actividades dirigidas al público en general, al que se ofrece el uso de las instalaciones o servicios, juegos, máquinas o aparatos con la finalidad de su esparcimiento, recreo y diversión. Además, están incluidos los locales sociales tales como sociedades gastronómicas, txokos, chabisques, piperos, etc.

(4) Actividades que tienen como finalidad la prestación de servicios de alojamiento temporal y otros servicios complementarios: Hoteles; Hospederías; Moteles; Hostales; Pensiones; Residencias; Albergues; Campings; Refugios de montaña; Centros y colonias de vacaciones; Balnearios; Residencias geriátricas para ancianos no asistidos, y otros asimilables a los anteriores.

(5) Actividades que tienen por finalidad la prestación de servicios de gestión, técnicos, financieros, de información u otros, bien a las empresas o a los particulares, sean éstos de carácter público o privado: Centros administrativos en general, y otros asimilables.

(6) Actividades que tienen por finalidad la enseñanza en cualquiera de sus niveles y categorías: Guarderías; Escuelas infantiles; Escuelas de enseñanza primaria, secundaria y superior; Academias y otras enseñanzas.

(7) Actividades que tienen por finalidad el desarrollo del conocimiento y el acercamiento al patrimonio histórico-artístico, incluyendo las reuniones de liturgia religiosa: Museos; Salas de exposiciones; Bibliotecas; Archivos; Casas de Cultura; Centros de documentación; Iglesias, Recintos de Culto, y otros asimilables a los anteriores.

(8) Actividades que tienen como finalidad la prestación de asistencia médica y cuidados de la salud: Hospitales; Clínicas; Centros de salud; Consultorios médicos; Centros de día; Residencias geriátricas para ancianos no válidos; Centros de diagnóstico; Centros de especialidades, y otros asimilables a los anteriores.

(9) Otras actividades de servicios en general no asimilables a ninguna de las anteriores.

(10) Centros que agrupan diferentes establecimientos de uno o más usos y son accesibles al público desde las zonas comunes de circulación del centro.

Actividades tales como centros de ocio, centros de cultura, etc.

(11) Actividades que tienen por finalidad la exposición previa a la compra, a la venta o permuta, al por mayor o menor, de mercancías o servicios personales. Abarca los locales, centros o instalaciones, permanentes o temporales, de uso comercial, incluyendo las áreas de almacenamiento contiguas.

Se entiende por centros comerciales aquellos que agrupan diversos establecimientos comerciales y frecuentemente también otros de pública concurrencia: cines, cafeterías, restaurantes, etc., y son accesibles al público desde las zonas comunes de circulación del centro.

(12) Actividades que tienen por finalidad la guarda y estancia con carácter público o privado de vehículos a motor o el estacionamiento cubierto o cerrado de vehículos destinados al transporte de personas o mercancías.

(13) Terminales e intercambiadores de transporte tales como estaciones del transporte terrestre, aeropuertos, y otros similares.

Criterios de aplicación en el cómputo de aforos y superficies establecidos en los puntos anteriores:

a) Las densidades de ocupación son las definidas en la NBE-CPI en vigor o en la normativa específica correspondiente si la hubiera (salones de juego, máquinas recreativas, etc.).

b) En la superficie construida de los garajes se incluye la superficie construida de los trasteros situados en planta de garaje, locales técnicos y de otros usos vinculados al garaje y elementos de evacuación, tales como vestíbulos previos, escaleras, etc.

c) En los establecimientos constituidos por una actividad principal que cuente con otros usos vinculados a ella, la superficie construida será la correspondiente a la del total del establecimiento.

Como ejemplos se pueden citar los siguientes:

_Actividad residencial que cuente con usos comerciales, garaje, etc.

_Actividad comercial con garaje.

_Actividad industrial que cuente con usos administrativos, comerciales, etc.

_Actividad docente que cuente con usos deportivos o de espectáculos, etc.

d) En los centros que agrupen diferentes establecimientos de uno o más usos y cuenten con elementos comunes de evacuación, la superficie construida será la correspondiente a la suma de las de todos los establecimientos, usos, circulaciones, y otros locales vinculados al centro.

Como ejemplos se pueden citar los siguientes:

_Centros comerciales que agrupen establecimientos comerciales, de pública concurrencia, garajes, etc.

_Centros de ocio que agrupen establecimientos de pública concurrencia, oficinas, etc.

e) En las ampliaciones, reformas parciales y cambios de uso parciales, la superficie que debe considerarse es la superficie construida total del conjunto de la actividad (existente más la ampliada, reformada o modificada), que se computará con idénticos criterios que en las obras de nueva planta, reformas y cambios de uso totales.

Pamplona, 28 de diciembre de 2006

El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma

El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, José Andrés Burguete Torres.

Código del anuncio: F0620605

BOLETÍN Nº 69 - 8 de abril de 2011

DECRETO FORAL 23/2011, de 28 de marzo, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de las competencias reconocidas a la Comunidad Foral de Navarra en el artículo 57.c) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, sobre el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología, el presente Decreto Foral, desarrolla y adapta el contenido del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición (RCDs).

Esta norma pretende facilitar la ejecución en Navarra del régimen jurídico aplicable a la producción y gestión de RCDs, en función de sus peculiaridades y necesidades con el claro objetivo de mejorar la gestión de estos residuos, potenciando su reciclado y valorización y reduciendo al máximo su eliminación en vertedero, dado que, si bien el impacto ambiental no es habitualmente grave sobre el entorno, -salvo en lo relativo a peligro de incendios en determinadas zonas-, el impacto visual es muy alto a la vez que propicia el vertido incontrolado de otros residuos más contaminantes como los peligrosos y/o biodegradables.

Para garantizar la correcta gestión de los RCDs, se establece un doble sistema de seguramiento/control, con aplicación bien de una fianza o bien mediante la inscripción en un Registro y, además, mediante el seguimiento completo de la trazabilidad en la gestión de los RCDs, desde su generación hasta su gestión final.

Además es necesario incorporar los aspectos que el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero deja pendientes de desarrollo autonómico.

Cabe señalar, por último, que el presente Decreto Foral ha sido sometido a un amplio proceso de participación pública, en los órganos oficialmente establecidos para ello, como es el caso del Consejo Navarro de Medio Ambiente o la Comisión Foral de Régimen Local, también y fundamentalmente con los sectores más directamente implicados en la producción y gestión de estos residuos, y, por último para el público en general, lo cual ha permitido la recogida en el texto de diversas aportaciones que van a favorecer de manera importante su aplicabilidad y, en definitiva, abrir todas las vías necesarias para afrontar el importante reto medioambiental que supone la correcta gestión de los RCDs.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Navarra y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil once,

DECRETO:

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto Foral tiene como objeto:

- a) Establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de los Residuos de Construcción y Demolición, (en adelante RCDs) con el fin de fomentar, por este orden, su prevención, preparación para la reutilización, reciclado y otras formas de valorización y contribuir a un desarrollo sostenible de la actividad de construcción.
- b) Establecer las fianzas exigibles por parte de las Administraciones Públicas a los productores, poseedores y/o gestores de residuos de construcción y demolición, para garantizar su correcta gestión.
- c) Concretar cual es la cantidad mínima de RCDs a los que se les exige una gestión específica diferenciada de la que se aplica a las pequeñas cantidades de este tipo de residuos y que, en su caso, puedan tener la consideración de residuos sólidos urbanos.
- d) Establecer los requisitos técnicos mínimos de las plantas de tratamiento de RCDs para garantizar su adecuada gestión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del presente Decreto Foral será el siguiente:

- a) Ámbito Territorial: El ámbito territorial es el de la Comunidad Foral de Navarra.
- b) Ámbito Objetivo: El ámbito objetivo es la producción, posesión, y gestión de los RCDs, en esta Comunidad Foral.

2. No tendrán la consideración de RCDs a efectos de la aplicación del presente Decreto Foral:

- a) Las tierras y piedras no contaminadas por sustancias peligrosas que sean reutilizadas en la misma obra, en una obra distinta o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno, siempre y cuando pueda acreditarse de forma fehaciente su destino a reutilización.
- b) Los residuos de industrias extractivas regulados por la Directiva 2006/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre la gestión de los residuos de las industrias extractivas.
- c) Los lodos de dragado no peligrosos reubicados en el interior de las aguas superficiales derivados de las actividades de gestión de las aguas y de las vías navegables, de prevención de las inundaciones o de mitigación de los efectos de las inundaciones o las sequías, reguladas por la normativa vigente en la materia.
- d) Los residuos provenientes de obras menores de construcción o reparación domiciliaria, cuando no superen los 50 kg de peso.

3. A los residuos que se generen en obras de construcción o demolición y estén regulados por legislación específica sobre residuos (peligrosos y no peligrosos), cuando estén mezclados con otros RCDs, les será de aplicación este Decreto Foral en aquellos aspectos no contemplados en aquella legislación.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de aplicación del presente Decreto Foral, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Residuos de construcción y demolición (RCDs): cualquier sustancia u objeto que, cumpliendo la definición de «Residuo» incluida en el artículo 3.a) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, se genere en una obra de construcción o demolición.
- b) Obra de construcción y demolición: la actividad consistente en:
 - b.1) La construcción, rehabilitación, reparación, reforma o demolición de un bien inmueble, tal como un edificio, carretera, puerto, aeropuerto, ferrocarril, canal, presa, instalación deportiva o de ocio, así como cualquier otro análogo de ingeniería civil.
 - b.2) La realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo, tales como excavaciones, inyecciones, urbanizaciones u otros análogos, con exclusión de aquellas actividades a las que sea de aplicación la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas.

Se considerará parte integrante de la obra toda instalación que de servicio exclusivo a la misma, y en la medida en que su montaje y desmontaje tenga lugar durante la ejecución de la obra o al final de la misma, tales como: Plantas de machaqueo; plantas de fabricación de hormigón, grava-cemento o suelo-cemento; plantas de prefabricados de hormigón; plantas de fabricación de mezclas bituminosas; talleres de fabricación de encofrados; talleres de elaboración de ferralla; almacenes de materiales y almacenes de residuos de la propia obra y plantas de tratamiento de los residuos de construcción y demolición de la obra.

- c) Obras de construcción y demolición de escasa entidad: Son las obras de construcción o demolición, que sin tener la consideración de obra menor de construcción o reparación domiciliaria, los residuos que genera no superan 50 m³ y que, en general no precisan de proyecto firmado por profesionales titulados aunque puede precisar de licencia de obra o declaración responsable.
- d) Obras menores de construcción o reparación domiciliaria: Son las obras de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.
- e) Residuo inerte: aquel residuo no peligroso que no experimenta transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas, no es soluble ni combustible, ni reacciona física ni químicamente ni de ninguna otra manera, no es biodegradable, no afecta negativamente a otras materias con las cuales entra en contacto de forma que pueda dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana. La lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes del residuo y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser

insignificantes, y en particular no deberán suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

f) Productor de RCDs:

f.1) La persona física o jurídica titular de la licencia urbanística en una obra de construcción o demolición; en aquellas obras que no precisen de licencia urbanística, tendrá la consideración de productor del residuo la persona física o jurídica titular del bien inmueble objeto de una obra de construcción o demolición.

f.2) La persona física o jurídica que efectúe operaciones de tratamiento, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de los residuos.

f.3) El importador o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea de RCDs.

g) Gestor de RCDs: la persona física o jurídica que recoja, transporte, valore y/o elimine RCDs, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente;

h) Poseedor de RCDs: la persona física o jurídica que tenga en su poder los RCDs y que no ostente la condición de gestor de residuos. En todo caso, tendrá la consideración de poseedor la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción o demolición, tales como el constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos. En todo caso, no tendrán la consideración de poseedor de RCDs los trabajadores por cuenta ajena.

i) Tratamiento previo: proceso físico, térmico, químico o biológico, incluida la clasificación, que cambia las características de los RCDs reduciendo su volumen o su peligrosidad, facilitando su manipulación, incrementando su potencial de valorización o mejorando su comportamiento en el vertedero.

j) Valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los RCDs sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo I, parte B de la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

k) Almacenamiento: el depósito temporal de RCDs, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores. No se incluye en este concepto el depósito temporal de RCDs en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

l) Áridos y materiales reciclados: son los productos obtenidos mediante el reciclado de los RCDs, que cumplen con las especificaciones y requisitos técnicos y legales para el uso a que se destinen ya sea en obras de construcción o en otros usos específicos, no generando impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud.

Artículo 4. Obligaciones del productor de RCDs.

1. Además de los requisitos exigidos por la legislación sobre residuos, el productor de RCDs deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Incluir en el proyecto de la obra un estudio de gestión de RCDs cuyo contenido mínimo será el siguiente:

1. Una estimación de la cantidad, expresada en toneladas y/o m³, de los RCDs que se generarán en la obra, codificados con arreglo al Anejo 2 A. Para el cálculo de las cantidades generadas en la obra podrá utilizarse los ratios de generación de residuos que figuran en el Anejo 3

2. Las medidas para la prevención de generación de residuos en la obra objeto del proyecto.

3. Las operaciones de reutilización, valorización o eliminación a que se destinarán los residuos que se generarán en la obra.

4. Las medidas para la separación de los residuos en obra, en particular, para el cumplimiento por parte del poseedor de los residuos, de la obligación establecida en el apartado 4 del artículo 5.

5. Los planos de las instalaciones previstas para el almacenamiento, manejo, separación y, en su caso, otras operaciones de gestión de los RCDs dentro de la obra. Posteriormente, dichos planos podrán ser objeto de adaptación a las características particulares de la obra y sus sistemas de ejecución, previo acuerdo de la dirección facultativa de la obra.

6. Las prescripciones del pliego de condiciones técnicas particulares del proyecto, en relación con el almacenamiento, manejo, separación y, en su caso, otras operaciones de gestión de los RCDs dentro de la obra.

7. Una valoración del coste previsto de la gestión de los RCDs que formará parte del presupuesto del proyecto en capítulo independiente.

b) En obras de demolición, rehabilitación, reparación o reforma, hacer un inventario de los residuos peligrosos que se generarán, que deberá incluirse en el estudio de gestión a que se refiere la letra a del apartado 1, así como prever su retirada selectiva, con el fin de evitar la mezcla entre ellos o con otros residuos no peligrosos, y asegurar su envío a gestores autorizados de residuos peligrosos.

c) Disponer de la documentación que acredite que los RCDs realmente producidos en sus obras han sido gestionados, en su caso, en obra o entregados a una instalación de valorización o de eliminación para su tratamiento por gestor de residuos autorizado, en los términos recogidos en este Decreto Foral y, en particular, en el estudio de gestión de residuos de la obra o en sus modificaciones. La documentación correspondiente a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

d) Salvo que se trate de una obra menor de construcción o reparación domiciliaria, que estará a tenor de lo que establezcan las ordenanzas municipales, constituir la fianza o garantía financiera equivalente que asegure el cumplimiento de las obligaciones de correcta gestión de los RCDs de la obra, de acuerdo con las condiciones del artículo 6.

2. En el caso de obras de edificación, cuando se presente un proyecto básico para la obtención de la licencia urbanística, dicho proyecto contendrá, al menos, los documentos referidos en los números 1, 2, 3, 4 y 7 de la letra a) y en la letra b) del apartado 1.

Artículo 5. Obligaciones del poseedor de RCDs.

1. Además de las obligaciones previstas en la normativa aplicable, la persona física o jurídica que ejecute la obra estará obligada a presentar a la propiedad de la misma un plan que refleje cómo llevará a cabo las obligaciones que le incumban en relación con los RCDs que se vayan a producir en la obra, en particular las recogidas en el artículo 4.1 y en este artículo. El plan, una vez aprobado por la dirección facultativa y aceptado por la propiedad, pasará a formar parte de los documentos contractuales de la obra.

2. El poseedor de RCDs, cuando no proceda a gestionarlos por sí mismo, y sin perjuicio de los requerimientos del proyecto aprobado o de lo que establezcan las ordenanzas municipales, en su caso, estará obligado a entregarlos a un gestor autorizado de residuos o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración para su gestión. Los RCDs se destinarán preferentemente, y por este orden, a operaciones de reutilización, reciclado o a otras formas de valorización. Solamente se destinarán los RCDs a eliminación cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 10.

3. El poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, así como a evitar la mezcla de fracciones ya seleccionadas que impida o dificulte su posterior valorización o eliminación.

4. Los RCDs deberán separarse en las siguientes fracciones, cuando, de forma individualizada para cada una de dichas fracciones, la cantidad prevista de generación para el total de la obra supere las siguientes cantidades:

a) Hormigón: 80 t.

b) Ladrillos, tejas, cerámicos: 40 t.

c) Metal: 2 t.

d) Madera: 1 t.

e) Vidrio: 1 t.

f) Plástico: 0,5 t

g) Papel y cartón: 0,5 t.

La separación en fracciones se llevará a cabo preferentemente por el poseedor de los RCDs dentro de la obra en que se produzcan. Las fracciones separadas se gestionarán de acuerdo al punto 2 de este artículo.

Cuando por falta de espacio físico en la obra no resulte técnicamente viable efectuar dicha separación en origen, el poseedor podrá encomendar la separación de fracciones a un gestor de residuos en una instalación de tratamiento de RCDs externa a la obra. En este último caso, el poseedor deberá obtener del gestor de la instalación documentación acreditativa de que éste ha cumplido, en su nombre, la obligación recogida en el presente apartado.

5. El poseedor de los RCDs estará obligado a sufragar los correspondientes costes de gestión y, en su caso, a entregar al productor los certificados/facturas de entrega de RCDs acreditativos de la correcta gestión de

los residuos generados de acuerdo con el plan establecido en el apartado 1, así como a mantener la documentación correspondiente a cada año natural durante los cinco años siguientes.

Artículo 6. Sistemas de cumplimiento de las obligaciones de constitución de la fianza.

1. Productores de residuos procedentes de obras de construcción o demolición de escasa entidad:

A los efectos de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 4.1.d) referente a la constitución de la fianza, deberán contratar para la realización de las mismas a un constructor-poseedor que esté inscrito en el Registro de Constructor-Poseedor de RCDs, que a estos efectos mantendrá el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente de acuerdo con el punto 3 de este artículo 6.

2. Productores de residuos procedentes de obras de construcción o demolición que precisen licencia de obras y que no sean de escasa entidad:

a) Deberán depositar, junto con la solicitud de licencia, una fianza o aval bancario cuya cuantía será de 11 euros/t o 17 euros/m³ de RCDs que no sean tierras de excavación de residuos previstos, con un mínimo de 1000 euros y un máximo del 3% del presupuesto del proyecto para obras de construcción.

b) Una vez terminadas las obras, el productor de los RCDs presentará la solicitud de la devolución de la fianza ante el Ayuntamiento correspondiente, acompañada con el certificado/factura de entrega que acredite la correcta gestión de los residuos, según el Anejo 2 D del presente Decreto Foral. Se podrán solicitar devoluciones parciales de la fianza, mediante la presentación de los correspondientes certificados parciales o facturas de entrega emitidos por gestor autorizado.

c) El Ayuntamiento devolverá la fianza en un plazo no superior a 15 días desde la presentación de certificado/factura de entrega acreditativa de haber entregado correctamente a gestor autorizado los RCDs pertenecientes a la obra ejecutada. Dicha devolución podrá hacerse de forma completa o de forma parcial, en caso de justificarse la correcta gestión de una parte de los residuos producidos, pudiéndose admitir el depósito de una fianza inferior a la inicialmente depositada.

d) Alternativamente a los apartados anteriores, los Productores de residuos procedentes de obras de construcción y demolición, podrán utilizar el mismo procedimiento establecido en el epígrafe 1 de este artículo 6 cuando contraten para la realización de las mismas a un constructor-poseedor que esté inscrito en el Registro de Constructores- Poseedores de RCDs de acuerdo con el punto 3 de este artículo 6.

3. Registro de Constructor-poseedor de RCDs.

La inscripción en el Registro de Constructor-poseedor de RCDs se formalizará preferentemente mediante registro electrónico, ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

La solicitud de inscripción en el Registro de Constructor- Poseedor de RCDs deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Identificación y domicilio del Constructor, que deberá tener personalidad jurídica propia, mediante copia simple de la tarjeta de identificación fiscal.

b) Resguardo de depósito ante Hacienda de Navarra de una Fianza en metálico o aval bancario para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que, frente a la Administración, se deriven de la correcta gestión de los residuos procedentes de las obras que ejecute, incluidas las derivadas de los daños, sanciones o de la ejecución subsidiaria de la recogida, transporte y tratamiento de los RCDs producidos en su actividad, por valor de:

b.1) 1.000 euros para obras de construcción y demolición de escasa entidad, es decir si los RCDs generados no superan los 50 m³.

b.2) 50.000 euros para obras de construcción y demolición cuyos residuos de construcción y demolición superen los 50 m³.

4. Cuando la obra se ejecute en cumplimiento de un contrato con una Administración Pública, que incluye el depósito de una fianza como garantía de una correcta ejecución del contrato, no se entenderá finalizado el contrato y, por tanto, no podrá devolverse en su totalidad dicha fianza en tanto el adjudicatario no presente el certificado/factura de entrega que acredite la correcta gestión de los residuos.

5. Mediante Orden Foral de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, se aprobarán las medidas técnicas, registros de producción de RCDs, formatos de dichos registros, controles y obligaciones de comunicación a la Administración que deberán cumplir los inscritos en el Registro de Constructor-poseedor de RCDs.

6. Mediante Orden Foral de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, podrán actualizarse las cuantías de las fianzas y demás garantías financieras establecidas en el presente Decreto Foral.

Artículo 7. Obligaciones del gestor de RCDs.

El gestor de RCDs cumplirá con las siguientes obligaciones:

1. Obtener autorización de gestor de residuos no peligrosos para realizar cualquiera de las siguientes actividades: almacenamiento y transferencia, tratamiento previo, valorización y eliminación de RCDs.

Las operaciones de tratamiento de los RCDs que sean llevadas a cabo mediante plantas móviles en centros de valorización o de eliminación deberán preverse en la autorización otorgada a dicho centro fijo, y cumplir con los requisitos establecidos en la misma. Así mismo requerirán autorización de gestor de residuos las operaciones de tratamiento de RCDs mediante plantas móviles realizadas en obras distintas a donde hayan sido generados y que no sean centros fijos de valorización o eliminación.

2. Las actividades de gestión de RCDs se llevarán a cabo en instalaciones que cumplan los requisitos técnicos establecidos en el Anejo 1.

3. Llevar un registro de acuerdo con lo establecido en el Anejo 2 C. en el que se indicarán las entradas y salidas de los RCDs de la instalación, codificados de acuerdo con lo establecido en el Anejo 2 A y que permitirán garantizar la trazabilidad total en la gestión de estos residuos.

4. Poner a disposición del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente y de los Órganos de Inspección la información contenida en el registro de entradas y salidas mencionado en el punto anterior. La información referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

5. Extender al poseedor o al gestor que le entregue RCDs, en los términos recogidos en este Decreto Foral, los certificados/facturas de entrega de RCDs, acreditativos de la correcta gestión de los residuos recibidos, de acuerdo con lo establecido en el Anejo 2 D del presente Decreto Foral y que garantizan la cesión de titularidad de dichos residuos al gestor, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de residuos. Cuando el gestor que recibe los RCDs efectúe operaciones que no sean de valorización en plantas definidas en Anejo 1 puntos 2 y 3 o de eliminación, deberá, además, transmitir al poseedor o al gestor que le entregó los residuos, los certificados de la operación de valorización o de eliminación subsiguiente a que fueron destinados los residuos.

6. Los residuos recibidos en instalaciones de almacenamiento y transferencia o de tratamiento previo siempre serán entregados a un gestor de valorización o de eliminación, según proceda, para su tratamiento final, no pudiendo ser utilizados en obras de construcción y/o restauración sin un tratamiento complementario de acuerdo con el punto 2 ó 3 del Anejo 1.

7. En el supuesto de que carezca de autorización para gestionar residuos peligrosos, deberá disponer de un procedimiento de admisión de residuos en la instalación que asegure que, previamente al proceso de tratamiento, sean detectados y segregados. Los residuos peligrosos así obtenidos se almacenarán adecuadamente y derivarán a gestores autorizados de residuos peligrosos. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el productor, el poseedor o, en su caso, el gestor precedente que haya enviado dichos residuos a la instalación.

8. Realizar sus operaciones encaminadas al máximo aprovechamiento de las fracciones pétreas de los RCDs y a retirar selectivamente del flujo de los mismos todos aquellos residuos peligrosos y los no peligrosos que no se ajusten a la definición de residuos inertes.

9. Con una periodicidad mínima semestral, el gestor intermedio o gestor final que reciba residuos que provengan de obras de construcción y demolición, deberá enviar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en formato electrónico, una copia del registro de entradas y salidas, según lo establecido en el Anejo 2 C) del presente Decreto Foral. En las autorizaciones que se otorguen a los gestores, se podrán indicar periodicidades diferentes en función de la actividad a realizar.

10. Cumplir los requisitos técnicos establecidos en el Anejo 1 de este Decreto Foral para las plantas de transferencia y tratamiento de RCDs.

11. Garantizar la adecuada formación y cualificación profesional de los técnicos responsables de la dirección y del personal encargado de la explotación de la instalación de tratamiento de los RCDs.

12. Constituir una fianza o garantía financiera equivalente que asegure el cumplimiento de la correcta gestión de los residuos. La cuantía de la fianza se establecerá por parte del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente en función de la capacidad máxima de almacenamiento de RCDs de la instalación y será requisito necesario previo para la obtención de la autorización de gestor de residuos.

13. Asegurar que los áridos y materiales reciclados obtenidos como producto de una operación de valorización de RCDs están caracterizados según normativa técnica aplicable de acuerdo a su uso final por un laboratorio homologado y cumplan con los requisitos técnicos y legales para el uso a que se destinen.

Artículo 8. Valorización de RCDs en la obra en la que se han producido.

1. Se eximirá de autorización de gestión de residuos a los poseedores- productores de los RCDs listados en el Anejo 2 B y que mediante el método de tratamiento del citado Anejo, se realicen en la misma obra, siempre que, adecuándose al proyecto de obra, se efectúe sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente y, en particular, al agua, al aire, al suelo, a la fauna o a la flora, sin provocar molestias por ruido ni olores y sin dañar el paisaje y los espacios naturales que gocen de algún tipo de protección, de acuerdo con la legislación aplicable. Para ello se deberán utilizar los medios suficientes de acuerdo los puntos 2 ó 3 del Anejo 1, excepto en lo referente a la báscula, con objeto de que la eficacia de la separación sea como mínimo similar a la lograda en una planta de tratamiento.
2. Así mismo deberán comunicarlo expresamente al Ayuntamiento, si no estuviese contemplando en el proyecto de obra, o a la Dirección General de Medio Ambiente y Agua, en el caso de que la obra no requiera de licencia municipal, quienes lo podrán denegar motivadamente.
3. Las cantidades de RCDs eximidas de autorización serán las generadas en la propia obra solicitada y que figurarán en el proyecto de la obra presentado y en el estudio de gestión de RCDs y se utilizarán en la propia obra.
4. La valorización de residuos de RCDs en la obra en la que se han producido quedará registrada en el Ayuntamiento, que ha otorgado la licencia para la obra de construcción o en la Dirección General de Medio Ambiente y Agua en el caso de que la obra no requiera de licencia municipal.
5. Los Ayuntamientos que hayan registrado la valorización de RCDs en la obra en la que se han producido, enviarán a la Dirección General de Medio Ambiente y Agua, anualmente antes del 1 de marzo del siguiente año, un listado con las obras inscritas para realizar la valorización y su destino final, indicando número y ubicación de la obra y poseedor-productor, códigos LER, cantidades de residuos valorizados y descripción de la gestión realizada en el proyecto de ejecución de la obra.

Artículo 9. Utilización de residuos inertes procedentes de RCDs en obras de restauración, acondicionamiento o relleno.

La consideración como operación de valorización utilizando residuos inertes procedentes de actividades de construcción o demolición en la restauración de un espacio ambientalmente degradado, en obras de acondicionamiento o relleno tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Obtener la preceptiva autorización ambiental establecida por la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la protección Ambiental, la cual declarará expresamente que se trata de una actividad de valorización.
2. Obtener la autorización de gestor en la que se indiquen además las operaciones de valorización de residuos que se realizarán con dichos residuos.
3. Cumplir los requisitos de los gestores de RCDs, de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, y con el artículo 7 de este Decreto Foral, excepto el punto 2.
4. El resultado de dicha operación será la sustitución de recursos naturales que, en caso contrario, deberían haberse utilizado para cumplir el fin buscado con la obra de restauración, acondicionamiento o relleno.
5. Los RCDs que vayan a ser utilizados en actividades de restauración o en obras de acondicionamiento o relleno, deberán haber sido sometidos a un tratamiento con objeto de aprovechar como mínimo los materiales pétreos (hormigón, cerámica ...) y haberles sido retirada la totalidad de los residuos peligrosos y todos aquellos no peligrosos no inertes, salvo que en el proyecto de restauración aprobado se especifiquen los tipos y características de los residuos inertes que pueden ser utilizados.
6. En cualquiera de las obras indicadas, los residuos inertes utilizados deberán cumplir los criterios de admisión establecidos en el apartado 2.1 de la Decisión 2003/33/CE.
7. Siempre que se utilicen RCDs en obras de restauración o relleno, los emplazamientos, salvo que lo desaconsejen razones técnicas, alcanzarán una impermeabilización bien sea natural o artificial equivalente a una $k = 1 \times 10^{-7}$ m/seg en un espesor de 1 m. La capa de impermeabilización geológica artificial tendrá un espesor mínimo de 0,5 m.

Artículo 10. Actividades de eliminación de RCDs mediante depósito en vertedero.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, los RCDs que vayan a ser depositados en vertedero autorizado, deberán haber sido sometidos a un tratamiento con objeto de aprovechar como mínimo los materiales pétreos y haberles sido retirada la totalidad de los residuos peligrosos y todos aquellos residuos a los que no se les puede aplicar la definición de inertes.

2. Esta disposición no se aplicará a los residuos inertes cuyo tratamiento sea técnicamente inviable ni a los RCDs cuyo tratamiento no contribuya a los objetivos establecidos en el artículo 1 ni a reducir los peligros para la salud humana o el medio ambiente.

3. Tampoco se aplicará esta disposición a los vertederos ubicados en poblaciones aisladas, según la definición del artículo 2 del Real Decreto 1481/2001, cuando reciban exclusivamente RCDs inertes generados en dichas poblaciones. El listado de poblaciones aisladas de Navarra será publicado mediante Orden Foral del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente y tendrá en cuenta la cercanía de instalaciones de tratamiento a dicha población.

Artículo 11. Fondo para la recuperación de zonas degradadas.

Transcurridos seis meses desde la finalización de las obras sin que el titular de las mismas haya presentado justificante de haber entregado los RCDs a gestor autorizado, y tras habérselo notificado el Ayuntamiento conforme a los artículos 58 y 59 de la Ley reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las fianzas no devueltas podrán incorporarse, en su caso, a un fondo destinado a la rehabilitación, restauración o recuperación de zonas degradadas o con vertidos incontrolados. Reglamentariamente se determinará el sistema de funcionamiento y gestión del citado fondo.

Artículo 12. Régimen Sancionador.

El régimen sancionador aplicable a los incumplimientos de la normativa en materia de producción, posesión y gestión de residuos procedentes de construcción y demolición será el establecido en la normativa vigente en materia de residuos.

Artículo 13. Fomento de la prevención y de la utilización de productos procedentes de la valorización de RCDs por parte de las administraciones públicas.

1. Las administraciones públicas velarán por que en las obras en que intervengan como promotores se apliquen medidas tendentes a la prevención en la generación de RCDs. Además, velarán por que en la fase de proyecto de la obra se tengan en cuenta las alternativas de diseño y constructivas que generen menos residuos en la fase de construcción y de explotación, y aquellas que favorezcan el desmantelamiento ambientalmente correcto de la obra al final de su vida útil.

2. Las administraciones públicas fomentarán que en las obras públicas se contemple en la fase de proyecto las alternativas que contribuyan al ahorro en la utilización de recursos naturales, en particular mediante el empleo en las unidades de obra de áridos y otros productos procedentes de valorización de residuos.

3. En la contratación pública se fomentará la menor generación de RCDs, así como la utilización en las unidades de obra de áridos y otros productos procedentes de valorización de residuos.

Disposición Adicional Primera.-Régimen aplicable a los excedentes de excavación generados en obras de titularidad pública sometidas a evaluación de impacto ambiental.

Las medidas previstas en este Decreto Foral, salvo lo referido en el artículo 4.1.a, no serán aplicables a los excedentes generados en excavaciones y demoliciones de obras de titularidad pública, a los que será de aplicación lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. Cuando dichos excedentes estuvieran contaminados por sustancias peligrosas será de aplicación la normativa específica de residuos.

Disposición Adicional Segunda.-Establecimiento y modificación de los valores de los ratios por generación de residuos.

Los valores de los ratios de generación de residuos en los distintos tipos de obras y la cuantía de la fianzas establecidas en el artículo 6 y en el Anexo III podrán actualizarse mediante Orden Foral de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en función de la evolución que sufra el sector.

Disposición Transitoria Única.

1. Las instalaciones de tratamiento de RCDs con autorización vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto Foral tendrán que adaptarse a lo establecido en el Anejo I de este Decreto Foral en el plazo de 6 meses, a partir de su entrada en vigor.

2. Los titulares de emplazamientos donde se desarrollen actividades autorizadas que están contempladas en artículo 9 de este Decreto Foral se adaptarán a lo dispuesto en el mismo en el plazo de 6 meses contados desde el día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

3. Los titulares de actividades extractivas en ejecución que tengan aprobados planes de restauración en los que incluyan RCDs adaptarán dichos planes a lo dispuesto en este Decreto Foral en el plazo de 6 meses contado desde el día siguiente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición Final.-Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 28 de marzo de 2011.-El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma.-La Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, Begoña Sanzberro Iturriria.

ANEJO 1

REQUISITOS TÉCNICOS DE LAS PLANTAS DE TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RCDS

Las plantas de tratamiento tendrán como objetivo primordial, el reciclado de materiales y la producción de áridos reciclados. Paralelamente servirá para posibilitar que los materiales no reciclables cumplan las condiciones de los residuos para poder ser eliminados en vertedero.

1. Centros de almacenamiento y transferencia (R13).

Los almacenamientos se podrán realizar en nave cerrada, en naves abiertas o en el exterior. En este último caso se podrán fijar medidas correctoras en la licencia de actividad para evitar afecciones al suelo y a las aguas subterráneas, en función del riesgo de vulnerabilidad de acuíferos del emplazamiento.

Si los almacenamientos se realizan en naves abiertas o al descubierto, la instalación deberá contar con un cercado perimetral del recinto con puerta de acceso dotada de cerradura inviolable y con una cuneta o sistema equivalente de manera que la totalidad de las aguas de escorrentía del recinto se recojan y se conduzcan a una balsa para su decantación previa a su vertido en cauce público.

Estará dotado de medios informáticos para el registro del origen, del productor y del poseedor del residuo.

Dispondrá de báscula para el pesaje de la carga a la recepción de los residuos.

La persona de recepción estará en posición adecuada para poder inspeccionar visualmente la carga de forma que pueda decidir su aceptación o su rechazo.

La totalidad de las zonas y de los equipos técnicos donde puedan producir polvo, estarán dotados de medidas para evitar o corregir su emisión a la atmósfera.

Los lugares de acopio estarán claramente identificados, tanto para los residuos recibidos como para los productos y residuos segregados.

2. Plantas fijas de tratamiento (R12/R5).

Además del equipamiento general citado en el punto 1 de este anejo, se dispondrá de:

a. Tratamiento previo de los residuos (R12)

Las cargas de residuos aceptadas se podrán verter en un área apropiada para proceder a la separación manual de voluminosos que se acopiarán en sus áreas correspondientes debidamente acondicionados.

Los residuos peligrosos también serán separados y depositados en contenedores identificados y rotulados y a cubierto si son susceptibles de generar lixiviados.

Mediante sistema manual o mecánico (pulpos, palas, etc) se segregarán los residuos no peligrosos (como chatarra, cartón, plástico o madera) que acompañen a los áridos. Todos los residuos, incluidos los áridos, se entregarán a gestor autorizado con destino a su tratamiento final.

b. Tratamiento primario (R5)

Las cargas de residuos aceptadas se podrán verter en un área apropiada para proceder a la separación manual de voluminosos que se acopiarán en sus áreas correspondientes debidamente acondicionados.

Los residuos peligrosos también serán separados y depositados en contenedores identificados y rotulados y a cubierto si son susceptibles de generar lixiviados.

Poseerá un sistema de selección mecánica tipo trommel o criba vibratoria, trituración primaria mediante machacadora de mandíbulas o similar y trommel final que permitan separar tres fracciones mínimo de residuos de diferentes tamaños: finos, gravas y gruesos.

Las fracciones de tamaño superior podrán ser sometidas a una separación manual en cabina de selección apropiada para la segregación de madera, plásticos, papel/cartón y metales no férricos, para ser reciclados o para entregarse a gestor autorizado.

Los residuos férricos se separarán mediante un separador automático de materiales férricos tipo overband o similar.

c. Tratamiento secundario (R5) (opcional)

Los materiales pétreos se someterán a un proceso de limpieza mediante lavado o soplado para separarlos de elementos tales como plásticos, maderas o papeles, lo que permitirá obtener un árido, limpio de elementos contaminantes.

Será optativa la colocación de un molino de impactos o similar dependiendo de la tecnología disponible que permita una trituración secundaria y un cribado de estos materiales con objeto de producir un árido reciclado de diferentes granulometrías, aptas para el sector de la construcción.

3.-Plantas móviles de tratamiento (R5)

Las condiciones técnicas de funcionamiento de las plantas móviles se establecerán en las condiciones específicas de los centros autorizados como gestores de residuos de acuerdo con el artículo 7.

En el caso de plantas móviles ubicadas en las obras en las que se producen los RCDs, de acuerdo con el artículo 8, serán las condiciones técnicas reflejadas en el estudio de gestión adjuntado con el proyecto y de cualquier manera deberán alcanzar objetivos de limpieza y aprovechamiento de los RCDs similares, como mínimo, a los obtenidos con las plantas fijas con tratamiento primario.

ANEJO 2

A.-RCDs

Se consideran RCDs los recogidos en la siguiente lista, en la que se indican también las operaciones de gestión que se deberán realizar con ellos:

LER (1)	DESCRIPCIÓN	GESTIÓN FINAL (2)
150101	Cartón procedente de obras de construcción y demolición.	R3
170101	Hormigón.	R5/D5
170102	Ladrillos.	R5/D5
170103	Tejas y materiales cerámicos.	R5/D5
170107	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintas de las especificadas en el código 17 01 06.	R5/D5
170201	Madera.	R3/R1/D5
170202	Vidrio.	R5/D5
170203	Plástico.	R3/R1/D5
170302	Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 17 03 01.	R5/R1/D5
170401	Cobre, bronce, latón.	R4
170402	Aluminio.	R4
170403	Plomo.	R4
170404	Zinc.	R4
170405	Hierro y acero.	R4
170406	Estaño.	R4

170407	Metales mezclados.	R4
170411	Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10.	R3/R4
170504	Tierras y piedras no reutilizadas.	D5
170506	Lodos de drenaje distintos de los especificados en el código 17 05 05.	R5/D9/D5
170508	Balasto de vías férreas distinto del especificado en el código 17 05 07.	R5/D5
170604	Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 y 17 06 03.	R5/D5
170802	Materiales de construcción a partir de yeso distintos de los especificados en el código 17 08 01.	R5/D5
170904	Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03.	R5/D5
200202	Tierras y piedras no reutilizadas.	D5

(1) Código del residuo según la Lista de Residuos incluida en el Anejo 2 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

(2) Código de la operación de gestión según el Anejo 1 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos. La operación prioritaria se indica en primer lugar, en caso de no realizarse dicha operación, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que la gestión final sea la prevista en este Anejo.

B.-RCDs que pueden ser valorizados en la misma obra

Los RCDs que pueden ser valorizados en la misma obra en la que se han producido son los que se citan en la siguiente lista siempre y cuando no contengan más de 1% de materiales impropios.

LER (1)	DESCRIPCIÓN	MÉTODO TRATAMIENTO EMPLEADO (2)
170101	Hormigón.	R5
170102	Ladrillos.	
170103	Tejas y materiales cerámicos.	
170107	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintas de las especificadas en el código 17 01 06.	
170302	Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 17 03 01.	R5
170508	Balasto de vías férreas distinto del especificado en el código 17 05 07.	

(1) Código del residuo según la Lista de Residuos incluida en el Anejo 2 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

(2) Código de la operación de gestión según el Anejo 1 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos. La operación prioritaria se indica en primer lugar, en caso de no realizarse dicha operación, el productor deberá

justificar adecuadamente la causa de ello Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que la gestión final sea la prevista en este Anejo.

C.-Registro de Entradas y Salidas

1. El registro de entradas y salidas es el documento donde consta de manera fehaciente la entrega de los RCDs por parte del poseedor al gestor o del gestor intermedio a gestor final (en este caso únicamente los de código 191209), y que permite la garantía de la trazabilidad completa en la gestión de los RCDs.
2. Es obligación del gestor intermedio y/o gestor final que recibe los residuos cuyo origen son las obras de construcción y demolición (apartado A de este Anejo II y el 191209), llevar y mantener actualizado dicho registro.
3. El registro tendrá el contenido mínimo que se indica en el punto 5 y se aplicará para las entradas y salidas de RCDs.
4. En el punto 6 se adjunta un modelo de registro orientativo. Cada gestor lo podrá adaptar a su organización administrativa y se llevará en cualquier medio electrónico.
5. Contenido mínimo del registro:

ENTRADA

- Identificación del productor, poseedor o gestor que entrega los residuos
- N.º licencia de la obra de procedencia (1)
- Identificación del ayuntamiento donde está ubicada
- Fecha de recepción de los residuos
- Código LER (1) de los residuos recibidos
- Descripción de los residuos recibidos
- Cantidades de residuos recibidos en t (en m³ si se trata de restauración según el artículo 9)
- Código (2) de gestión aplicado

SALIDA

Productos:

- Cantidades en t de los productos obtenidos
- Descripción del producto obtenido
- Fecha de salida
- Uso del producto

Residuos:

- Código LER (2) del residuo generado
- Descripción del residuo generado
- Fecha de salida de los residuos
- Cantidades en t de los residuos generados
- Gestor de destino
- CCAA de destino
- Operación de gestión de destino

(1) Excepto cuando los residuos procedan de un gestor intermedio y sean de código 191209.

(2) Código del residuo según la Lista de Residuos incluida en el Anejo 2 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

(2) Código de la operación de gestión según el Anejo 1 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

6. Modelo orientativo de registro de entrada:

REGISTRO DE ENTRADA DE RESIDUOS PROCEDENTES DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

[illegible]

(1) Identificación del productor (titular de la licencia o del inmueble) o gestor intermedio que entrega los RCDs.

(2) Identificación del poseedor (constructor, subcontratista

(3) Número de licencia de obra otorgada por el Ayuntamiento correspondiente, excepto cuando los residuos procedan de un gestor intermedio y sean de código 191209.

(4) Sólo se incluirán los códigos LER que se indican en el apartado A del Anejo 2 y el 191209.

(5) Código aplicado en la instalación según el Anejo 1 de Orden MAM 304/2002. Deberán incluirse uno o varios de los siguientes: R1, R3, R4, R5, D5, D9 y R12, R13, D15.

REGISTRO DE SALIDA DE RESIDUOS

RESIDUOS GENERADOS

[illegible]

(1) Anejo 1 de Orden MAM 304/2002.

REGISTRO DE SALIDA DE PRODUCTOS

PRODUCTOS OBTENIDOS

[illegible]

D.-Certificado / Factura de entrega de RCDs

El gestor que recibe los RCDs, realizará un acuse de recibo de los residuos que le son entregados mediante la emisión de un certificado que permite garantizar la trazabilidad total en la gestión de los RCDs y que incluirá la información mínima siguiente:

- Nombre del productor o gestor de procedencia de los RCDs.
- Descripción de la obra de procedencia y N.º licencia si requiere.
- Cantidad en toneladas recibidas.
- Código de la operación realizada (D o R correspondiente).

Alternativamente, la información anterior, se podrá suministrar no como un documento específico, sino incluida dentro de la factura que se emita al poseedor/gestor que ha entregado los residuos.

ANEJO 3

RATIOS DE GENERACIÓN DE RCDS.

En los supuestos en que no haya otros criterios o datos para el cálculo de RCDs producido en las obras, se aplicaran los siguientes ratios:

Obra nueva.

Residencial	0,146 m³/m² construido
No residencial	0,146 m³/m² construido
Industrial	0,146 m³/m² construido

Reforma.

Residencial	0,57 m³/m² construido
Naves Industriales	1,263 m³/m² construido
Locales comerciales	0,89 m³/m² construido

Demolición.

Edificios de estructura de hormigón	1,22 m³/m² construido
Demolición obra de fábrica	0,746 m³/m² construido
Naves industriales	1,263 m³/m² construido

Excavación	1,6 t por m² construido Esponjamiento de tierras V x 1,1

Código del anuncio: F1105723

PAIS VASCO

Autonomía	Norma	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación
PAÍS VASCO	Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, publicada el 27 de marzo de 1998 (BOPV número 59)	6.4 Instalaciones de superficie de la industria de extracción de rocas y minerales cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.	Anexo I, B, 1.) Proyectos de minería, 6.4. Ley 3 /1998	Evaluación Individualizada de Impacto Ambiental	Estudio de Impacto Ambiental (Art. 45) - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental
		4.1 Investigación minera que implique perforaciones, sondeos y calicatas.	Anexo I, C, 4. Proyectos de minería, 4.1 Ley 3 /1998	Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental	-Memoria proyecto a realizar - Informe de Impacto Ambiental
		5.1 Accesos correspondientes a obras e infraestructuras que afecten al dominio público marítimo-terrestre	Anexo I, C, 5. Proyectos de minería, 5.1 Ley 3 /1998	Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental	-Memoria proyecto a realizar - Informe de Impacto Ambiental
	Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.	Art. 2: Definiciones n) Relleno: la alteración morfológica de una zona mediante la utilización de tierras y rocas.	Art. 2. Decreto 49/2009		
		Art. 26. Régimen de autorización de rellenos. 1.– La ejecución de un relleno, así como la modificación o ampliación de un relleno existente, requerirá licencia administrativa del Ayuntamiento en el que se ubique, con excepción de los supuestos mencionados en el apartado 4 de este artículo, y todo ello sin perjuicio del régimen de autorizaciones que le sean de aplicación de conformidad con la normativa sectorial aplicable. En los casos de modificación o ampliación de rellenos existentes el órgano competente en materia de medio ambiente remitirá al Ayuntamiento correspondiente, previa solicitud formulada al efecto, cuanta información disponga en relación con el proyecto inicial de relleno. 2.– La persona física o jurídica que promueve el relleno deberá presentar la solicitud de la autorización adjuntando un proyecto técnico visado por el colegio profesional al que pertenezca el redactor del mismo, que contenga la documentación que establece el anexo V del presente Decreto. 3.– En todo caso, la solicitud de licencia ante la autoridad municipal deberá acompañarse de un informe preceptivo y vinculante emitido previamente por los órganos competentes en materia de aguas y protección de la biodiversidad en un plazo máximo de 2 meses. 4.– En orden a optimizar y racionalizar la distribución de sobrantes de excavación procedentes de obras de infraestructura lineal (líneas férreas, carreteras, autovías etc.) promovidas por Administraciones Públicas que afecten a más de un Territorio Histórico, los depósitos de dichos sobrantes o rellenos deberán obtener autorización expresa emitida por el departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Cuando la obra de infraestructura lineal afecte a un único Territorio Histórico, la competencia para autorizar la ejecución de los depósitos o rellenos corresponderá a la Diputación Foral, que los aprobará conjuntamente con la propia infraestructura. 5.– Asimismo requerirán informe preceptivo y vinculante del departamento competente en materia de medio ambiente, los rellenos a ejecutar, con materiales externos a las labores mineras, en el marco de las actividades de restauración de zonas afectadas por actividades extractivas. 6.– En todo caso, a fin de garantizar que los materiales de relleno son los adecuados, el órgano competente para la aprobación del relleno se asegurará de que la persona física o jurídica que promueve la actuación adopte cuantas medidas sean necesarias para que los mismos no procedan de una parcela que soporte o haya soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo. En el supuesto de que se trate de materiales procedentes de estos emplazamientos se deberá disponer de un pronunciamiento favorable del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el marco del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.	Art. 26 Decreto 49/2009	Proyecto técnico para la instalación de rellenos.	I.– Memoria. Comprenderá un estudio descriptivo sobre los siguientes aspectos: 1.– Idoneidad del Emplazamiento. Idoneidad de la localización desde el punto de vista urbanístico y medioambiental (en materia de Biodiversidad y Aguas). 2.– Infraestructuras. a) Se definirá la infraestructura de servicios necesaria para la correcta ejecución del relleno: caseta de control, suministro de agua, accesos, viales interiores de descarga y mantenimiento, instalación de limpieza de ruedas, etc. b) Diseño y justificación de la red de drenaje. c) Descripción del cerramiento temporal natural o artificial que deberá existir a fin de impedir el libre acceso al relleno. 3.– Explotación. Incluirá los siguientes datos: 1) Responsable técnico/a del relleno. 2) Se indicará una persona responsable técnica del relleno que será la encargada del correcto funcionamiento del mismo. 3) Deberá definirse un sistema adecuado de control de accesos. 4) Condiciones del relleno. a) Se indicarán las cantidades y procedencia de los materiales de excavación, con los que se va a realizar el relleno. En el supuesto de que los materiales procedan de la excavación de una parcela que soporte o haya soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo, se deberá disponer de un pronunciamiento favorable del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el marco del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo. En orden a determinar si la parcela soporta o ha soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo se podrá consultar el inventario de emplazamientos que soportan o han soportado actividades potencialmente contaminantes del suelo aprobado por el Gobierno Vasco en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley 1/2005, de 4 de febrero. b) Estudio de la problemática del transporte de los residuos, analizándose el impacto derivado por el incremento de tráfico, como consecuencia del tránsito de camiones hacia la instalación. Medidas correctoras propuestas. c) Justificación de la estabilidad del relleno. Descripción del proceso de vertido de los residuos, con indicación de las operaciones unitarias que comprende, y la maquinaria a utilizar. d) Estudio sobre la capacidad total y diaria de recepción de materiales de excavación, incluyendo consideraciones sobre el plazo de realización del relleno. e) Detalle de la recuperación paisajística de la zona y destino de los terrenos, una vez finalizado el relleno. II.– Presupuesto. Se indicará lo siguiente: – Mediciones. – Cuadro de precios unitarios. – Presupuestos parciales. – Presupuestos generales. III.– Planos. Dentro de la planimetría se deberán incluir, como mínimo, los siguientes planos a escala adecuada: – Plano geográfico de situación a escala 1:25.000. – Plano de emplazamiento a escala 1:1.000 o en su defecto 1:5.000. – Áreas de escorrentía a escala 1:5.000. – Cartografía hidrogeológica del área de relleno con representación de los puntos de agua inventariados a escala inferior a 1:10.000. – Planos taquimétricos con curvas de nivel del estado inicial y situación final futura con detalle de las instalaciones fijas que se proyecten. • Planta general. • Accesos. • Instalaciones. • Cerramientos. – Plano de las secciones longitudinales y transversales del terreno con cotas antes de iniciarse el vertido y una vez finalizado el mismo: • Cubicación de volúmenes. • Fases de llenado. – Cualquier otro plano que se estime necesario.

PAIS VASCO

Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco.

Sumario:

- **TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO DE LA LEY.**
 - **Artículo 1.** Objeto de la Ley.
 - **Artículo 2.** Fines.
- **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **CAPÍTULO I. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS.**
 - **Artículo 3.** Derechos.
 - **Artículo 4.** Deberes.
 - **CAPÍTULO II. LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL PAÍS VASCO.**
 - **Artículo 5.** Política ambiental.
 - **Artículo 6.** Programa Marco Ambiental y memoria.
 - **Artículo 7.** Ejercicio de competencias en materia de medio ambiente.
 - **Artículo 8.** Coordinación de la política ambiental.
 - **Artículo 9.** Comisión Ambiental del País Vasco.
 - **Artículo 10.** Funciones.
 - **Artículo 11.** Composición.
 - **CAPÍTULO III. CONSEJO ASESOR DE MEDIO AMBIENTE.**
 - **Artículo 12.** Consejo Asesor de Medio Ambiente.
 - **Artículo 13.** Funciones.
 - **Artículo 14.** Composición.
 - **Artículo 15.** Funcionamiento.
 - **CAPÍTULO IV. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.**
 - **Artículo 16.** Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.
 - **Artículo 17.** Ámbito.
 - **Artículo 18.** Denegación de información.
 - **CAPÍTULO V. TERMINACIÓN CONVENCIONAL DEL PROCEDIMIENTO.**
 - **Artículo 19.** Terminación convencional.
 - **Artículo 20.** Fin de la vía administrativa.
 - **Artículo 21.** Límites.
- **TÍTULO II. PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS AMBIENTALES.**
 - **CAPÍTULO I. LA BIODIVERSIDAD.**
 - **Artículo 22.** De la biodiversidad.
 - **Artículo 23.** Objetivos.
 - **CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y DEL LITORAL.**
 - **Artículo 24.** Objetivos.
 - **Artículo 25.** Principios.
 - **Artículo 26.** Concesiones y autorizaciones.
 - **CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DEL SUELO.**
 - **Artículo 27.** El suelo.
 - **Artículo 28.** Principios.
 - **Artículo 29.** La protección del suelo.
 - **CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DEL AIRE, RUIDOS Y VIBRACIONES.**
 - **Artículo 30.** Objetivos.
 - **Artículo 31.** Acciones para la protección del aire.
 - **Artículo 32.** Acciones en materia de ruidos y vibraciones.
 - **Artículo 33.** Competencias del órgano ambiental.
 - **Artículo 34.** Competencias de los municipios.
 - **Artículo 35.** Obligación de adoptar medidas.
 - **Artículo 36.** Vehículos.
 - **Artículo 37.** Obras en edificios y locales.
- **TÍTULO III. ORDENACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE.**
 - **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 38.** Medio ambiente y salud pública.
 - **Artículo 39.** Control integrado de la contaminación.
 - **CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**
 - **Artículo 40.** Concepto.
 - **Artículo 41.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 42.** Objetivos.
 - **Artículo 43.** Procedimientos para la evaluación de impacto ambiental.
 - **Artículo 44.** Competencias.
 - **Artículo 45.** Estudio de impacto ambiental.
 - **Artículo 46.** Evaluación conjunta de impacto ambiental.
 - **Artículo 47.** Evaluación individualizada de impacto ambiental.
 - **Artículo 48.** Resolución de discrepancias.
 - **Artículo 49.** Evaluación simplificada de impacto ambiental.
 - **Artículo 50.** Cambios o ampliaciones de planes y proyectos.
 - **Artículo 51.** Zonas ambientalmente sensibles.
 - **Artículo 52.** Relaciones intercomunitarias y transfronterizas.
 - **Artículo 53.** Inspección y control.
 - **Artículo 54.** Financiación pública.
 - **CAPÍTULO III. ACTIVIDADES CLASIFICADAS.**
 - **Artículo 55.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 56.** Licencia de actividad.
 - **Artículo 57.** Solicitud de licencia de actividad.
 - **Artículo 58.** Información pública y emisión de informes.
 - **Artículo 59.** Imposición de medidas correctoras.
 - **Artículo 60.** Silencio administrativo.

- **Artículo 61.** Relación con las licencias de obra y apertura.
- **Artículo 62.** Delegación competencial.
- **Artículo 63.** Actividades de interés general.
- **Artículo 64.** Inspección y control.
- **Artículo 65.** Actividades sin licencia.
- **Artículo 66.** Registro de actividades clasificadas.
- **CAPÍTULO IV. RESIDUOS.**
 - **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 67.** Definiciones.
 - **Artículo 68.** Exclusiones.
 - **Artículo 69.** Principios.
 - **Artículo 70.** Planes de residuos.
 - **Artículo 71.** Regímenes de autorización específicos.
 - **SECCIÓN II. RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**
 - **Artículo 72.** Residuos sólidos urbanos. Acciones.
 - **Artículo 73.** Competencias del órgano ambiental.
 - **Artículo 74.** Competencias de los órganos forales de los territorios históricos.
 - **SECCIÓN III. RESIDUOS PELIGROSOS Y OTRAS TIPOLOGÍAS DE RESIDUOS.**
 - **Artículo 75.** Residuos peligrosos y otras tipologías de residuos. Acciones.
 - **Artículo 76.** Competencias del órgano ambiental.
 - **Artículo 77.** Planes.
 - **Artículo 78.** Servicios de gestión.
 - **Artículo 79.** Tributos medioambientales.
- **CAPÍTULO V. SUELOS CONTAMINADOS.**
 - **Artículo 80.** Suelos contaminados.
 - **Artículo 81.** Obligaciones.
 - **Artículo 82.** Reparación en vía convencional.
 - **Artículo 83.** Principios de la política de suelos contaminados.
 - **Artículo 84.** Competencias.
- **TÍTULO IV. INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL.**
 - **CAPÍTULO I. INSTRUMENTOS PÚBLICOS.**
 - **SECCIÓN I. INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ORDENACIÓN.**
 - **Artículo 85.** Planes y programas.
 - **Artículo 86.** Instrumentos de ordenación territorial.
 - **Artículo 87.** Ordenanzas municipales de medio ambiente.
 - **SECCIÓN II. INSTRUMENTOS DE CONCERTACIÓN.**
 - **Artículo 88.** Conciertos ambientales.
 - **SECCIÓN III. INSTRUMENTOS ECONÓMICO-FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS.**
 - **Artículo 89.** Fondos específicos y tributos medioambientales.
 - **Artículo 90.** Garantías de obligaciones ambientales.
 - **Artículo 91.** Incentivos fiscales.
 - **Artículo 92.** Tasas y precios públicos.
 - **Artículo 93.** Aseguramiento de riesgos.
 - **SECCIÓN IV. INVENTARIOS Y BASES DE DATOS.**
 - **Artículo 94.** Inventarios.
 - **Artículo 95.** Bases de datos ambientales.
 - **CAPÍTULO II. INSTRUMENTOS DE TUTELA Y GESTIÓN AMBIENTAL.**
 - **SECCIÓN I. AUDITORÍAS AMBIENTALES.**
 - **Artículo 96.** Auditoría ambiental.
 - **SECCIÓN II. ECOETIQUETA.**
 - **Artículo 97.** Ecoetiqueta.
 - **SECCIÓN III. EDUCACIÓN Y FORMACIÓN AMBIENTAL.**
 - **Artículo 98.** Educación ambiental.
 - **Artículo 99.** Divulgación ambiental.
 - **Artículo 100.** Planes de educación ambiental.
- **TÍTULO V. DISCIPLINA AMBIENTAL.**
 - **CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.**
 - **Artículo 101.** Responsabilidad.
 - **Artículo 102.** Restitución del medio alterado.
 - **Artículo 103.** Vía de apremio.
 - **Artículo 104.** Ejecución subsidiaria.
 - **Artículo 105.** Adopción excepcional de medidas cautelares.
 - **CAPÍTULO II. INSPECCIÓN Y CONTROL.**
 - **Artículo 106.** Inspección y control.
 - **Artículo 107.** Acta de inspección.
 - **CAPÍTULO III. INFRACCIONES.**
 - **Artículo 108.** Infracciones.
 - **Artículo 109.** Infracciones muy graves.
 - **Artículo 110.** Infracciones graves.
 - **Artículo 111.** Infracciones leves.
 - **Artículo 112.** Prescripción.
 - **CAPÍTULO IV. SANCIONES.**
 - **Artículo 113.** Graduación.
 - **Artículo 114.** Sanciones.
 - **Artículo 115.** Competencias.
 - **Artículo 116.** Prescripción.
 - **Artículo 117.** Prohibición de contratar.
 - **CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**
 - **Artículo 118.** Procedimiento sancionador.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.**
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**
- **ANEXO I.**
- **ANEXO II. Lista de actividades clasificadas.**

Se hace saber a todos los/las ciudadanos/as de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la siguiente: *Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, como expresión jurídico positiva de la política ambiental autonómica, en desarrollo de las competencias reconocidas a la Comunidad Autónoma vasca en virtud de su Estatuto de Autonomía, nace de la necesidad de concretar una voluntad colectiva de entender el medio ambiente, jerarquizando objetivos comunes de la política ambiental, articulando competencias y diseñando, a tal fin, procedimientos e instrumentos adecuados. Se trata, en definitiva, de fijar el régimen de protección de los recursos ambientales, de regular la intervención administrativa respecto de las actividades con incidencia en el medio ambiente, incluyendo un régimen sancionador, y de propiciar nuevas fórmulas viables para abordar a corto, medio y largo plazo la protección ambiental en la sociedad en la que vivimos.

La emergente sensibilidad ambiental de la sociedad vasca precisa con urgencia de un marco normativo estable, nítido y viable que, aunque forzosamente complejo, le permita, con el máximo respeto hacia todos los agentes públicos y privados, construir de forma eficiente un futuro con futuro.

Es por esto por lo que la presente Ley pretende sentar las bases normativas no sólo de la nueva percepción ambiental, de forma que sirva de orientación y guía de los comportamientos sociales e individuales, sino también del tratamiento actual de los problemas que acucian en concreto a la sociedad vasca y al medio ambiente.

Con todo ello, la Ley, que encuentra su amparo legal en la competencia establecida en el [artículo 11.1.a del Estatuto de Autonomía](#) para el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente y ecología, aporta un marco estable dentro del cual tanto la actividad de los distintos agentes privados como las políticas de los distintos ejecutivos que concurren en el ámbito espacial y temporal de su vigencia tienen cabida y pueden y deben contribuir a los objetivos que en ella se marcan.

La Ley se incardina en un sistema de ordenamientos jurídicos confluyentes, de forma que, además de plasmar el derecho comunitario, los convenios internacionales y sus transposiciones, ha de respetar la legislación básica estatal, a la vez que transversalmente ha de articularse con las regulaciones propias de otras materias con trascendencia medioambiental.

De este modo la Ley ha de articularse en primer lugar con las normativas europeas reguladoras de la evaluación de impacto ambiental, control integrado de la contaminación, gestión de residuos, protección de calidad del aire, sistemas de ecoauditorías y gestión ambiental y derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

En segundo lugar la Ley se articula con la regulación estatal vigente en materia de impacto ambiental, gestión de residuos tóxicos y peligrosos, actividades clasificadas, biodiversidad, y protección de la costa y las aguas litorales.

La Ley se inspira en principios generales de cooperación y colaboración entre las Administraciones públicas y de participación de los ciudadanos y ciudadanas, tanto personas físicas como jurídicas, fomentando la información y comunicación, a la búsqueda de una efectiva corresponsabilidad, ya que el medio ambiente se concibe en la Ley como un bien social generador de derechos y obligaciones, que ha de ser usado de una forma sostenible, en un esfuerzo de integración tanto en la definición como en la realización de la política ambiental vasca de los objetivos del Quinto Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Unión Europea y de lo dispuesto en el [Tratado de la Unión](#).

De esta manera, la Ley se inspira, a su vez, en principios específicos de cautela y acción preventiva, tratando de evitar daños ambientales, y, cuando éstos se produzcan, en los principios de corrección de los daños, preferentemente en la fuente, y en el principio de que quien contamina paga y quien daña responde. Esta concreta formulación persigue definir y diferenciar la obligación de internalizar los costes ambientales propios de cualquier actividad que suponga algún nivel de contaminación tolerada de la obligación de responder de los daños ambientales que se puedan generar por parte de quien los ha causado; todo ello con independencia del régimen sancionador que en su caso pueda concurrir. El [Título Preliminar](#) contempla sintéticamente los aspectos hasta aquí señalados, que luego son desarrollados en el articulado posterior.

El [Título I](#), de disposiciones generales, aborda la concreción del medio ambiente como derecho de los ciudadanos y ciudadanas al uso y disfrute, a la información ambiental y a la participación, configurando la obligación de que las Administraciones públicas promuevan políticas ambientales para garantizar el ejercicio del derecho a un medio ambiente saludable, reconociendo el derecho a la acción pública para exigir su cumplimiento, a la vez que somete las conductas a la intervención administrativa, incluso sancionadora, en esta materia.

Así mismo, establece las bases de la política ambiental, enmarcando y definiendo el contenido de las competencias de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, los órganos forales de los territorios históricos y los municipios. Prevé los instrumentos de coordinación y cooperación entre Administraciones y contempla la elaboración de un programa marco ambiental con vocación temporal más amplia que las propias legislaturas. Se configura a la Comisión Ambiental del País Vasco como el órgano de relación, participación y coordinación de las distintas Administraciones que en materia de medio ambiente actúan en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente como órgano consultivo y de participación de los agentes sociales y económicos, regulando el derecho de acceso a la información de medio ambiente, completando la regulación vigente en esta materia.

Por último se regula la terminación convencional del procedimiento a través de acuerdos ambientales entre la Administración y los agentes implicados, dando entrada a concretas vías de concertación ambiental en cumplimiento de directrices comunitarias.

El [Título II](#) aborda la protección de los recursos ambientales inspirándose, entre otros, en el Convenio sobre Biodiversidad de Río de Janeiro y en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, aplicando, asimismo, lo dispuesto en la normativa comunitaria y estableciendo a tal efecto los principios que debe informar la actuación de las Administraciones públicas en relación con la protección de la biodiversidad, las aguas, incluyendo el litoral, el suelo y el medio atmosférico, abarcando la lucha contra el ruido y las vibraciones.

El [Título III](#) regula la ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente, introduciendo el principio de control integrado de la contaminación en cumplimiento de la Directiva 96/61/CE, y estableciendo los pilares de la futura regulación que garantizará un enfoque integrado y efectivo de las condiciones de autorización de las actividades afectadas por aquella norma.

El capítulo dedicado a la evaluación de impacto ambiental diseña un sistema que permitirá estimar los efectos que sobre el medio ambiente puedan derivarse de la ejecución de los planes y proyectos que se relacionan en el [anexo I de la Ley](#), estableciéndose a tal efecto un procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental de planes a través del cual se evaluarán adecuadamente las posibles alternativas y se estimará la repercusión ambiental acumulada y conjunta de los proyectos en ellos contemplados, un procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental de proyectos y un procedimiento de evaluación simplificada para aquellas actuaciones en las que por su menor envergadura e incidencia en el entorno se requiera de un procedimiento de menor complejidad.

Respecto al régimen de actividades clasificadas, cuya relación se contempla en el [anexo II](#), se actualiza el procedimiento de concesión de licencias, procedimiento que con el transcurso del tiempo demandaba su revisión, teniendo presente que será la futura regulación sobre control integrado quien culmine definitivamente el sistema de autorización, como requisito previo para la implantación de industrias y actividades haciendo efectivos los principios y objetivos de la directiva comunitaria. Especial mención merece, dentro del régimen de actividades clasificadas, la introducción de mecanismos encaminados a una óptima fiscalización de las actividades reguladas.

Los principios inspiradores de la política de residuos se recogen en el capítulo dedicado a esta materia, priorizándose la prevención y minimización en la producción de residuos, la reutilización y valorización, y contemplándose, en último término, la eliminación adecuada de los mismos cuando tal valorización no sea posible.

En aplicación de tales principios se definen las acciones y responsabilidades de las Administraciones públicas en materia de residuos peligrosos, sólidos urbanos y restantes tipologías de residuos.

La intervención en materia de suelos contaminados contempla las acciones dirigidas al conocimiento de las alteraciones perjudiciales de los suelos afectados, con limitación de usos en función de los niveles de contaminación de los mismos, partiendo de la base de que la contaminación de un suelo forma parte del propio suelo y de la propiedad del mismo. Contempla, asimismo, la adopción de medidas de prevención, defensa y recuperación de suelos contaminados.

El **Título IV** regula los instrumentos de política ambiental, distinguiendo entre instrumentos públicos e instrumentos voluntarios, de forma coherente a los principios de corresponsabilidad y participación expresados anteriormente.

Junto con los instrumentos más clásicos de planificación y ordenación, se avanza nuevas vías que pretenden racionalizar los sistemas de responsabilidad en relación a las más modernas posibilidades de prevención, protección y restauración.

Por otra parte, la gestión económica de la política medioambiental está contemplada en la Ley a través de diversos instrumentos económico-financieros y tributarios que, partiendo de la posibilidad de crear fondos específicos, propone la incentivación fiscal y una correcta política de precios públicos y tasas que permita articular adecuadamente el principio de que *quien contamina paga* en el sistema de mercado. Especial atención merece el tratamiento otorgado a la implementación de los mecanismos aseguradores en relación a los riesgos y responsabilidades, aportando posibilidades más reales de que surjan productos aseguradores adecuados, con la fijación administrativa de cuantías máximas de responsabilidad civil, en función de la adopción de medidas preventivas por parte de los generadores de riesgo.

Se recogen, igualmente, los instrumentos de tutela y gestión ambiental, de carácter voluntario, a los que la Ley quiere impulsar y dar carta de naturaleza a través del reconocimiento de determinados efectos. Las auditorías ambientales y la ecoetiqueta se conciben como auténticos instrumentos de gestión ambiental a incorporar en los procedimientos administrativos, a la vez que como eficaces vehiculadores de los derechos a la información ambiental y al disfrute de un medio ambiente saludable sólo posible, hoy, mediante sistemas discriminatorios de la información, de fácil acceso para los usuarios aunque de compleja elaboración y control para los productores y las administraciones.

La educación ambiental ha de ser el complemento de los instrumentos diseñados, de forma que todos los sectores sociales crezcan en conocimiento y cultura ambiental, para conseguir el mejor desarrollo sostenible. Se establece la obligación de poner en funcionamiento un plan de actuación en materia de educación, investigación y sensibilización ambiental. Información y participación en clave educativa, y fomento del asociacionismo son, a su vez, claves para la efectiva implantación de la educación ambiental.

El **Título V**, de disciplina ambiental, regula la responsabilidad ambiental y el régimen sancionador de forma combinada e interdependiente.

Se recogen los principios de responsabilidad personal o solidaria, restitución del medio alterado y ejecución subsidiaria, entre otros, a la vez que se posibilita la adopción de medidas cautelares que tiendan a evitar o reducir el daño, sin perjuicio del más absoluto respeto de los derechos de los presuntos infractores, en aplicación de los principios inspiradores del derecho penal, que es de aplicación supletoria para el régimen sancionador.

Los mecanismos de inspección y control atribuidos a las Administraciones se refuerzan con el reconocimiento desde la Ley de la figura de los inspectores como agentes de la autoridad con las pertinentes prerrogativas al caso.

El régimen de infracciones recoge una tipificación de los hechos constitutivos de infracción de muy graves a leves, y así mismo se fijan las sanciones, con las escalas propias para cada tipo de infracción.

Finalmente se regula con carácter general el procedimiento sancionador con la adecuada separación entre fase instructora y sancionadora.

TÍTULO PRELIMINAR.

OBJETO DE LA LEY.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Es objeto de la presente Ley establecer el marco normativo de protección del medio ambiente, determinando los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas.
2. El aire, el agua, el suelo, el paisaje, la flora y la fauna, con sus parámetros e interrelaciones adecuadas, constituyen el medio ambiente en el que se desarrolla la vida humana. Su uso se hará de forma sostenible.
3. El medio ambiente es un bien social generador de derechos y obligaciones individuales y colectivos.

Artículo 2. Fines.

Son fines de la presente Ley:

- a. Garantizar un desarrollo sostenible que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.
- b. Conservar la biodiversidad, velando por la utilización sostenible de sus componentes, a fin de obtener una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos ambientales.
- c. Mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, cualquiera que sea el medio ambiente en el que habite.
- d. Proteger el medio ambiente, prevenir su deterioro y restaurarlo donde haya sido dañado.
- e. Minimizar los impactos ambientales, evaluando previamente las consecuencias del ejercicio de las actividades, estableciendo las medidas correctoras.
- f. Fomentar la investigación en todos los campos del conocimiento ambiental.
- g. Promocionar la educación ambiental en todos los niveles educativos, así como la concienciación ciudadana en la protección del medio ambiente.
- h. Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente urbano a través de la integración efectiva de las consideraciones medioambientales en la planificación urbana y la protección del patrimonio histórico.
- i. Garantizar la sostenibilidad del medio rural, preservando e impulsando el equilibrio entre la actividad agraria y el medio ambiente

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS.

Artículo 3. Derechos.

1. Todas las personas tienen derecho al uso y disfrute de un medio ambiente saludable, correspondiendo a las Administraciones públicas promover políticas ambientalmente adecuadas para garantizar el ejercicio de este derecho.
2. Todas las personas tienen el derecho a la información ambiental, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
3. Todas las personas tienen el derecho a participar, directamente o a través de asociaciones de defensa ambiental, en los términos que establezcan las normas, en las decisiones de protección ambiental.
4. Será pública la acción para exigir el cumplimiento de lo previsto en esta Ley, tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

Artículo 4. Deberes.

1. Todas las personas físicas o jurídicas tienen el deber de conservar el medio ambiente.
2. Las Administraciones públicas podrán imponer obligaciones concretas para el adecuado cumplimiento de lo expuesto en el apartado anterior.
3. Aquellas personas que vulneren la legislación ambiental serán sancionadas y obligadas a reparar el daño causado, en la forma en que se determine legalmente.

CAPÍTULO II. LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL PAÍS VASCO.

Artículo 5. Política ambiental.

1. La política ambiental, responsabilidad de las Administraciones públicas, estará constituida por las medidas legislativas, reglamentarias, ejecutivas y de gestión referidas a la protección y restauración del medio ambiente, sin perjuicio de la necesaria participación, en su definición y desarrollo, de los agentes sociales y económicos, corresponsables y copartícipes de la misma, dada la función social del medio ambiente.
2. La política ambiental en el País Vasco estará basada en los principios de aprovechamiento sostenible de los recursos, de cautela y acción preventiva, en el principio de corrección de los daños, preferentemente en la fuente, y en el principio de que quien contamina paga y quien daña responde, debiendo integrarse la protección del medio ambiente en la definición y ejecución de todas las políticas sectoriales.
3. La política ambiental propiciará la creación de una ordenación estable y duradera que dote de garantía, seguridad y eficacia a la acción pública y a la iniciativa privada.

Artículo 6. Programa Marco Ambiental y memoria.

1. La política ambiental del País Vasco se plasmará en un programa marco ambiental elaborado por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco en colaboración con las Administraciones públicas representadas en la Comisión Ambiental del País Vasco.

El Programa Marco Ambiental, que tendrá una duración de cuatro años, será aprobado por el Gobierno, previo informe de la citada Comisión, y elevado posteriormente al Parlamento Vasco. Dicho programa marco podrá desarrollarse a través de planes y programas específicos.

2. La Administración General de la Comunidad Autónoma publicará con carácter trienal una memoria sobre el Estado del medio ambiente del País Vasco.

Artículo 7. Ejercicio de competencias en materia de medio ambiente.

1. Corresponde a las instituciones comunes la elaboración y aprobación de la normativa en materia de medio ambiente en el marco de lo establecido en la presente Ley, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente y ecología, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Asimismo, es competencia de las instituciones comunes la adopción de las medidas necesarias para la directa aplicación de los reglamentos de la Unión Europea y la ejecución de las obligaciones establecidas por las directivas y en el resto de la normativa comunitaria.

2. Corresponde a los órganos forales de los territorios históricos ejercer las competencias reconocidas en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, las atribuidas por la presente Ley y por el resto de la normativa autonómica medioambiental.

3. Corresponde a los municipios ejercer las competencias reconocidas por esta Ley, las atribuidas por la legislación de régimen local y las que les atribuye la legislación sectorial medioambiental.

Artículo 8. Coordinación de la política ambiental.

1. En el ejercicio de competencias en materia de medio ambiente, las diversas Administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de eficacia y coordinación.
2. Para garantizar la coherencia de la política ambiental, corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las facultades de coordinación que demande el interés general del País Vasco y que comprenderá indicativamente algunos de los siguientes instrumentos y mecanismos:
 - a. Elaboración de normativa.
 - b. Elaboración del Programa Marco Ambiental.
 - c. Simplificación de los procedimientos administrativos.
 - d. Homogeneización de métodos y criterios técnicos.
 - e. Acción conjunta de las respectivas autoridades en el ámbito de sus competencias.
 - f. Implantación de sistemas de información recíproca.

Artículo 9. Comisión Ambiental del País Vasco.

La Comisión Ambiental del País Vasco, órgano de naturaleza consultiva adscrito al Departamento responsable del área de medio ambiente, se configura como un órgano de relación, participación y coordinación de las distintas Administraciones que en materia de medio ambiente actúan en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 10. Funciones.

Son funciones de la Comisión Ambiental del País Vasco:

- a. Promover la coordinación y realizar las labores de seguimiento pertinentes de todas aquellas actuaciones que, en el área de medio ambiente, sean desarrolladas por las instituciones representadas en la Comisión.
- b. Elevar propuestas de actuación a todos aquellos órganos responsables de ejecutar competencias medioambientales.
- c. Informar los anteproyectos normativos elaborados en desarrollo de la presente Ley.
- d. Informar el Programa Marco Ambiental.
- e. Conocer y pronunciarse sobre los anteproyectos normativos en materia medioambiental elaborados por las instituciones representadas en la Comisión.
- f. Informar los planes y programas elaborados en desarrollo del Programa Marco Ambiental.
- g. Conocer aquellos anteproyectos normativos, planes y programas que tuvieran significativas repercusiones sobre el medio ambiente.
- h. Informar los catálogos de recursos ambientales.
- i. Adoptar las normas de funcionamiento interno de la Comisión y crear, en su caso, secciones, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 11. Composición.

La Comisión Ambiental del País Vasco, presidida por la Consejera o Consejero titular del Departamento competente en materia de medio ambiente, estará constituida por los siguientes miembros:

- a. Representantes del Departamento responsable del área de medio ambiente.
- b. Representantes de aquellos Departamentos del Gobierno cuyas actuaciones guarden relación con el área de medio ambiente.
- c. Representantes de los órganos forales de los territorios históricos.

- d. Representantes de la Asociación de Municipios Vascos, EUDEL.

CAPÍTULO III.

CONSEJO ASESOR DE MEDIO AMBIENTE.

Artículo 12. Consejo Asesor de Medio Ambiente.

1. Se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de naturaleza consultiva, para favorecer la participación de los sectores representativos de intereses sociales y económicos y de la Universidad, en la elaboración, consulta y seguimiento de la política ambiental.
2. El Consejo queda adscrito, a efectos administrativos, al Departamento competente en materia de medio ambiente.

Artículo 13. Funciones.

Corresponden al Consejo las siguientes funciones:

- a. Asesorar en materia de política ambiental, planes y programas que sean sometidos a su consideración y guarden relación con el medio ambiente.
- b. Emitir informes y propuestas, a iniciativa propia o a petición de las Administraciones públicas, en materia ambiental.
- c. Proponer medidas que conecten las políticas ambientales con la generación de empleo, el desarrollo sostenible, la coordinación de la iniciativa económica pública y privada y la participación y sensibilización ciudadana en materia medioambiental.
- d. Impulsar la participación de la Universidad y centros de investigación en la política ambiental.

Artículo 14. Composición.

El Consejo Asesor de Medio Ambiente, presidido por el Consejero o Consejera titular del Departamento competente en materia de medio ambiente, estará constituido por los vocales que se relacionan en el apartado siguiente.

Los vocales del Consejo Asesor, en número no superior a 30, lo serán en representación y a propuesta de:

- a. Parlamento Vasco.
- b. Administración General de la Comunidad Autónoma.
- c. Administraciones Forales.
- d. Administraciones Locales a propuesta de la Asociación de Municipios Vascos, EUDEL.
- e. Asociaciones o movimientos ciudadanos representativos de sectores ecologistas.
- f. Organizaciones de consumidores y usuarios.
- g. Organizaciones y agrupaciones empresariales.
- h. Organizaciones sindicales.
- i. Centros tecnológicos.
- j. Centros de investigación relacionados con el medio ambiente.
- k. UPV / EHU.
- l. Personas expertas de reconocido prestigio en materia medioambiental.

Artículo 15. Funcionamiento.

1. El Consejo Asesor se reunirá al menos tres veces al año, mediante convocatoria de su Presidente, y cuantas veces lo exija el cumplimiento de sus funciones. Una de las reuniones tendrá lugar preceptivamente con motivo de la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
2. La organización y el régimen de funcionamiento interno serán establecidos por el propio Consejo, de acuerdo con las normas y disposiciones administrativas vigentes.

CAPÍTULO IV.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.

Artículo 16. Derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Cualquier persona física o jurídica podrá acceder, previa solicitud, a la información que sobre el medio ambiente obre en poder de las Administraciones públicas, garantizando la confidencialidad de la identidad del solicitante y sin que éste se vea obligado a probar un interés determinado.

Artículo 17. Ámbito.

1. La información ambiental disponible en las Administraciones públicas y/o en los concesionarios de servicios públicos relacionados con el medio ambiente, bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, será proporcionada por el procedimiento establecido en la [Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente](#), y estará referida:
 - a. Al estado de las aguas, el aire, el suelo y la tierra, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como a las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos.
 - b. A los planes o programas de gestión del medio ambiente y a las actuaciones o medidas de protección ambiental.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información dará lugar, en su caso, al pago del precio público que establezca la Administración requerida y cuyo importe no podrá exceder de un coste razonable, entendiéndose por tal el coste del soporte físico de la información.

Artículo 18. Denegación de información.

1. Se podrá denegar el acceso a la información sobre medio ambiente cuando ésta afecte a cualquiera de los aspectos siguientes:
 - a. La confidencialidad de las deliberaciones del Consejo de Gobierno.
 - b. La seguridad pública.
 - c. Los asuntos que se encuentren sub iudice o sean objeto de pesquisas, incluidas las investigaciones disciplinarias o preliminares.
 - d. Los secretos comerciales e industriales, incluida la propiedad intelectual.
 - e. La confidencialidad de datos y/o de expedientes personales.
 - f. Los datos proporcionados por un tercero, sin que éste esté obligado jurídicamente a facilitarlos.
 - g. Los datos cuya divulgación pueda perjudicar al medio ambiente al que se refieren.
2. Se facilitará parcialmente la información en poder de las autoridades públicas cuando sea posible separar de la misma la información sobre puntos relacionados con los intereses mencionados en el apartado anterior.
3. Se podrá denegar una solicitud de información cuando ésta implique el suministro de documentos o datos inconclusos o de comunicaciones internas o cuando la solicitud sea manifiestamente abusiva o esté formulada de forma demasiado general.

4. Las Administraciones públicas deberán resolver las solicitudes de información sobre el medio ambiente en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que aquéllas hayan tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente.
5. Serán motivadas, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, las resoluciones administrativas que denieguen total o parcialmente la información solicitada.
6. Las citadas resoluciones podrán ser objeto de recurso en los términos previstos en el **Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**.

CAPÍTULO V.

TERMINACIÓN CONVENCIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 19. Terminación convencional.

1. Los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de esta Ley, exceptuando, en todo caso, aquellos que versen sobre materias no sujetas a transacción, podrán concluir mediante acuerdo entre el solicitante y la Administración competente. A tal fin, podrá optarse por la negociación directa o a través de mediadores o conciliadores nombrados de común acuerdo.
2. Si transcurridos tres meses desde el comienzo de la negociación no se hubiese llegado a ningún acuerdo, la Administración resolverá definitivamente.
3. En caso de que se firme un acta de conciliación o documento equivalente, su contenido será formalizado como resolución definitiva.

Artículo 20. Fin de la vía administrativa.

1. Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridas opcionalmente:
 - a. Mediante los procedimientos generales de recurso.
 - b. Solicitando su resolución por vía de mediación, conciliación o arbitraje.
2. En este último caso la designación de los mediadores, conciliadores o árbitros se hará de común acuerdo y su actuación deberá darse antes de que se agote el plazo que con carácter general se haya establecido para la resolución del recurso.

Artículo 21. Límites.

La Administración en la terminación convencional de los procedimientos o recursos habrá de respetar:

- a. Las disposiciones sustantivas del ordenamiento jurídico,
- b. El interés general de protección ambiental,
- c. Los derechos de los terceros, eventualmente afectados por el acuerdo.

TÍTULO II.

PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS AMBIENTALES.

CAPÍTULO I.

LA BIODIVERSIDAD.

Artículo 22. De la biodiversidad.

1. Se entiende por diversidad biológica o biodiversidad a la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, comprendiendo los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
2. La conservación de la biodiversidad y la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos constituirá eje esencial de la definición de la política ambiental y demás políticas sectoriales.

Artículo 23. Objetivos.

Corresponderá a las Administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales:

- a. Velar por la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y el mantenimiento de sus procesos ecológicos esenciales.
- b. Identificar los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, definiendo indicadores y criterios de valoración, así como los riesgos para su mantenimiento.
- c. Elaborar las estrategias, planes y programas para la conservación de la biodiversidad y la utilización sostenible de los recursos naturales renovables, evitando el agotamiento de los no renovables.
- d. Proponer medidas de conservación estableciendo para el mantenimiento de la biodiversidad bancos de datos, corredores de biodiversidad y controles de la introducción de especies alóctonas y de organismos genéticamente modificados.
- e. Proponer las medidas de rehabilitación y restauración de hábitats degradados y la conservación de las especies amenazadas.
- f. Promover y fomentar la investigación aplicada a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, así como la formación de especialistas en las áreas de interés para el conocimiento y gestión de la biodiversidad.
- g. Lograr el compromiso de las instituciones públicas y de los agentes sociales en la consecución del fin último de la estrategia, mediante una cooperación activa entre todas las partes implicadas.
- h. Fomentar el conocimiento y la concienciación ciudadana para fortalecer el compromiso social dirigido a conservar la biodiversidad y promover su uso sostenible.
- i. Participar y colaborar en programas de cooperación.
- j. Velar por la conservación del paisaje.

CAPÍTULO II.

PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y DEL LITORAL.

Artículo 24. Objetivos.

La política de las Administraciones públicas en materia de protección de las aguas y del litoral estará encaminada a lograr su gestión sostenible y la potenciación del ahorro y reutilización de los recursos hídricos, basándose en los principios de conservación y restauración de la biodiversidad, funcionalidad y procesos ecológicos de los ecosistemas acuáticos y ribereños.

Artículo 25. Principios.

Las Administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales desarrollarán actuaciones dirigidas a la protección ambiental del agua y del litoral y en especial a:

- a. Fijar estándares de calidad y caudales ecológicos.
- b. Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar.
- c. Garantizar el uso sostenible y la calidad de las aguas subterráneas delimitando las zonas de recarga y la vulnerabilidad frente a la contaminación de los acuíferos.
- d. Prevenir situaciones de deterioro ambiental del agua, cauces y riberas.
- e. Garantizar un uso que permita acrecentar la calidad y cantidad del recurso acuático, impulsando su ahorro, incrementando la eficiencia en todos los usos consuntivos y evitando su despilfarro.
- f. Recuperar paulatinamente los ecosistemas asociados al recurso acuático.
- g. Garantizar, en la medida de lo posible, el carácter de corredor ecológico de los cauces y riberas.
- h. Elaborar planes que aseguren el uso sostenible de las zonas costeras.
- i. Asegurar la integridad y adecuada conservación del litoral, adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias.
- j. Velar por la utilización racional de los bienes que integran el dominio público marítimo-terrestre de acuerdo con su naturaleza, sus fines y el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico.
- k. Conservar las zonas húmedas, fijando objetivos y medidas de protección y recuperación, potenciando su conocimiento y evitando, en todo caso, su destrucción y deterioro.

Artículo 26. Concesiones y autorizaciones.

1. Las Administraciones públicas incorporarán, en las autorizaciones y concesiones, los criterios ambientales que garanticen la conservación de los recursos hídricos y del litoral en consonancia con los principios establecidos en el [artículo anterior](#).
2. Los usos y actividades en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, así como los vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral vasco, estarán sometidos a autorización administrativa del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con la legislación sectorial en la materia y lo que se disponga reglamentariamente.

CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DEL SUELO.

Artículo 27. El suelo.

1. Se entiende por suelo la parte sólida de la corteza terrestre desde la roca madre hasta la superficie, que incluye tanto sus fases líquida y gaseosa como los organismos que habitan en él, con la capacidad de desempeñar funciones tanto naturales como de uso del mismo.
2. Son funciones naturales:
 - a. Hábitat y soporte de los seres humanos, flora y fauna, incluyendo a los organismos del suelo.
 - b. Parte del ciclo natural, y en especial de sus ciclos de nutrientes e hidrológicos.
 - c. Medio de descomposición, compensación y formación de agentes químicos en virtud de sus propiedades como filtro, acumulador y transformador de sustancias.
3. Son funciones de uso:
 - a. Yacimiento y reserva de materias primas no renovables.
 - b. Emplazamiento para la explotación agrícola, ganadera y forestal, y el cultivo de materias primas renovables.
 - c. Emplazamiento de vivienda y áreas de recreo.
 - d. Emplazamiento para otros usos económicos e infraestructuras.

Artículo 28. Principios.

1. Las Administraciones públicas, en aras de la protección del suelo, actuarán conforme a los siguientes principios:
 - a. La asignación de los usos del suelo a través de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico en orden a garantizar sus funciones, dando prioridad a la preservación del uso productivo agrario y, en todo caso, a la reutilización de los suelos.
 - b. El mantenimiento del máximo de funciones naturales en el ejercicio de las funciones de uso del suelo.
2. A tal fin, se establecerán reglamentariamente estándares de calidad del suelo vinculados a los distintos usos, que optimicen la armonización entre funciones naturales y de uso y sirvan así mismo de referencia tanto para la asignación de usos como para el establecimiento de las medidas de prevención, defensa y recuperación propias de la política de protección del suelo.

Artículo 29. La protección del suelo.

La protección del suelo constituye un deber básico de sus poseedores y propietarios, que conllevará las obligaciones de conocer y controlar la calidad del suelo, así como de adoptar medidas preventivas, de defensa y de recuperación.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DEL AIRE, RUIDOS Y VIBRACIONES.

Artículo 30. Objetivos.

1. La política de protección de la atmósfera estará orientada a prevenir, vigilar y corregir la presencia en el aire de materias o formas de energía, incluida la acústica y vibratoria, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas y bienes de cualquier naturaleza, procediéndose a tal fin a la definición y establecimiento de objetivos de calidad, valores límite y umbrales de alerta.
2. A efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se entenderá por valor límite para cada contaminante, incluyendo los ruidos y vibraciones, un nivel fijado basado en conocimientos científicos, con el fin de evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y para el medio ambiente en su conjunto, que debe alcanzarse en un plazo determinado y no superarse una vez alcanzado.

Asimismo se entenderá por umbral de alerta para cada contaminante, incluyendo los ruidos y vibraciones, un nivel a partir del cual una exposición de breve duración supone un riesgo para la salud humana, debiendo tomarse medidas inmediatas.

Artículo 31. Acciones para la protección del aire.

Con el fin de cumplimentar los objetivos del [artículo anterior](#), en materia de protección del aire se procederá al desarrollo de las siguientes acciones:

- a. La definición y el establecimiento de los objetivos de calidad del aire ambiente para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos sobre la salud humana, el sosiego público y el medio ambiente en su conjunto.
- b. La evaluación de la calidad del aire ambiente.
- c. La obtención de información adecuada sobre la calidad del aire ambiente y su puesta en conocimiento del público en general.
- d. El mantenimiento de una buena calidad del aire ambiente y la mejora en su caso.
- e. La adopción de las medidas necesarias a fin de contribuir a la mejora y solución de los problemas medioambientales generados por la lluvia ácida, el cambio climático, el agotamiento de la capa de ozono, los flujos transfronterizos contaminantes y la contaminación radiactiva.

Artículo 32. Acciones en materia de ruidos y vibraciones.

En aras de cumplimentar los objetivos de protección del ambiente atmosférico en materia de ruidos y vibraciones, se desarrollarán las siguientes acciones:

- a. La definición y el establecimiento de los objetivos de calidad del aire ambiente para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos que sobre la salud humana, el sosiego público y el medio ambiente en su conjunto se derivan de la generación de ruidos y vibraciones.
- b. La determinación de los niveles máximos de ruido y vibración permitidos para los medios de transporte, industrias, actividades, instalaciones, máquinas, aparatos, elementos y, en general, cualquier situación susceptible de generar niveles de ruido o vibración que puedan ser causa de molestia o suponer riesgos de cualquier naturaleza para las personas, los bienes o el medio ambiente.
- c. La fijación de las limitaciones o especificaciones al planeamiento urbanístico en áreas expuestas al ruido o la vibración.
- d. La definición de las condiciones de aislamiento y otros requisitos acústicos a cumplir por los edificios que alberguen usos sensibles al ruido o la vibración.
- e. La evaluación de los niveles de ruidos y vibración.

Artículo 33. Competencias del órgano ambiental.

1. Corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la presente Ley, y en aquellas materias reguladas por el presente capítulo, el desarrollo de las siguientes funciones:

- a. Evaluar la calidad del medio ambiente atmosférico.
- b. Elaborar un catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- c. Establecer planes de reducción de contaminantes.
- d. Elevar al Gobierno la propuesta de declaración de zonas de atmósfera contaminada.
- e. Establecer programas de control de los focos emisores a fin de vigilar y garantizar el cumplimiento de los límites de emisión aplicables.
- f. Evaluar los impactos generados por los focos emisores y medidas de corrección de dichos impactos.
- g. Establecer programas de actuación para resolver situaciones de contaminación del aire episódicas o de emergencia que supongan riesgo de superación de los valores límite o de los umbrales de alerta.
- h. Elevar al Gobierno la propuesta de declaración de zonas acústicamente contaminadas.

2. Los programas de actuación a los que se refiere el apartado 1.g del presente artículo incluirán el conjunto de medidas que deban adoptarse a corto plazo y en las zonas afectadas por el riesgo de superación de los valores límite o de los umbrales de alerta, entre las que podrán contemplarse, cuando sea preciso, la suspensión temporal de actividades, incluido el tráfico automovilístico.

Artículo 34. Competencias de los municipios.

Con el fin de cumplimentar los fines de la política de protección del medio atmosférico, los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco procederán a la promulgación de ordenanzas o a la adaptación de las ya existentes, así como a la incorporación a sus instrumentos de planificación territorial de los objetivos de calidad, valores límite y umbrales de alerta, pudiendo incorporar medidas de restricción en la utilización de suelos donde se hayan observado altos niveles de contaminación y limitando asimismo la implantación de nuevas fuentes emisoras.

Artículo 35. Obligación de adoptar medidas.

Los titulares de cualesquiera focos de contaminación atmosférica, incluida la causada por ruido y vibración, tendrán la obligación de adoptar las medidas necesarias para observar los niveles aplicables, sin necesidad de actos de requerimiento o sujeción individuales.

Artículo 36. Vehículos.

Todos los vehículos que circulen por el territorio de la Comunidad Autónoma deben cumplir los niveles de emisión de contaminantes gaseosos y partículas. Asimismo cumplimentarán los niveles de emisión de ruido y demás condiciones de calidad acústica aplicables, incluso para los sistemas de alarma o sirena que lleven instalados.

Artículo 37. Obras en edificios y locales.

1. Todo proyecto de obra o actividad susceptible de producir o recibir ruido o vibración deberá incluir un estudio de estos impactos.
2. Todas las obras deberán incorporar las medidas correctoras necesarias para que su futura utilización respete los niveles de contaminación acústica aplicables.
3. Las ordenanzas municipales deberán extremar las medidas tendentes a paliar los efectos de la contaminación acústica de los locales en los que se instale cualquier actividad.

TÍTULO III. ORDENACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 38. Medio ambiente y salud pública.

1. La ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente se llevará a cabo atendiendo a la necesaria protección de la sanidad ambiental y a la valoración de los riesgos que del ejercicio de aquéllas se deriven en la salud humana.
2. De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, las funciones atribuidas al órgano ambiental para la ejecución de lo contemplado en este Título se ejercitarán sin perjuicio de las que desarrolle el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco.

Artículo 39. Control integrado de la contaminación.

1. Con el fin de lograr una correcta ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente y en aras asimismo de hacer efectivo el principio de control integrado de la contaminación, y en el supuesto de intervención de varios órganos competentes, se impulsará la adopción de todas aquellas medidas necesarias para coordinar los procedimientos administrativos destinados a la obtención de las licencias y autorizaciones contempladas en la normativa sectorial medioambiental, así como las condiciones que en las mismas se impongan.

2. Asimismo, en aquellas materias competencia del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma se impulsará por éste la refundición de las autorizaciones y procedimientos contemplados en la legislación sectorial de medio ambiente.

CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 40. Concepto.

Se entiende por evaluación de impacto ambiental el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten estimar y corregir los efectos que sobre el medio ambiente puedan ser originados por la ejecución de los planes y proyectos contenidos en el [anexo I de esta Ley](#).

Artículo 41. Ámbito de aplicación.

1. Deberán someterse preceptivamente al correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental los planes y proyectos, bien fueran públicos o privados, que, encontrándose recogidos en el [anexo I de esta Ley](#), se pretendan llevar a cabo en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
2. En casos excepcionales el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá exceptuar, mediante acuerdo motivado, en su totalidad o en parte a alguno de los planes y proyectos citados en el [anexo I](#) de la aplicación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental recogidos en esta Ley. El citado acuerdo será publicado en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

Artículo 42. Objetivos.

Las evaluaciones de impacto ambiental garantizarán de forma adecuada el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a. Introducir en las primeras fases del proceso de planificación, y en orden a la elección de las alternativas más adecuadas, el análisis relativo a las repercusiones sobre el medio ambiente teniendo en cuenta los efectos acumulativos y sinérgicos derivados de las diversas actividades.
- b. Facilitar al promotor de la actividad cuanta información sea posible para que éste se halle en condiciones de poder realizar el estudio de impacto ambiental.
- c. Informar al promotor sobre los criterios de calidad ambiental necesarios para la valoración de las repercusiones de los planes y proyectos en el medio ambiente.
- d. Favorecer la participación pública y privada.

Artículo 43. Procedimientos para la evaluación de impacto ambiental.

A efectos de la presente Ley se establecen tres procedimientos de evaluación de impacto ambiental:

- a. Evaluación conjunta de impacto ambiental, destinada a valorar los efectos que sobre el medio ambiente se deriven de la aplicación de un plan, de acuerdo con el procedimiento que se desarrollará reglamentariamente.
- b. Evaluación individualizada de impacto ambiental, destinada a valorar los efectos de la ejecución de un proyecto sobre el medio ambiente de acuerdo con el procedimiento contemplado en el [Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio](#), y su normativa de desarrollo.
- c. Evaluación simplificada de impacto ambiental, destinada a valorar los efectos que sobre el medio ambiente se deriven de la ejecución de un proyecto de menor incidencia en el entorno y respecto del cual la detección o corrección de impactos ambientales pueda ser simple.

Artículo 44. Competencias.

1.  A los efectos de lo previsto en los [artículos 46 y 47](#) se entenderá como órgano competente para la emisión del informe y de la declaración de impacto ambiental el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma.
2. No obstante tal atribución, en aquellos casos en los que la competencia sustantiva para la aprobación del plan o autorización del proyecto resida en los órganos forales de los territorios históricos, la competencia reconocida en el párrafo anterior queda atribuida a estos últimos, excepto cuando el plan o proyecto que se pretenda ejecutar supere o afecte al ámbito territorial de más de un territorio histórico, supuesto éste en el que se garantizará la participación en el procedimiento de los órganos forales.

Artículo 45. Estudio de impacto ambiental.

En orden a su sometimiento al procedimiento contemplado en el apartado b del [artículo 43](#), los proyectos contenidos en el [anexo I.B](#) deberán incluir un estudio de impacto ambiental, que contendrá al menos los siguientes datos:

- a. Descripción del proyecto y acciones que de él se deriven.
- b. Resumen de las alternativas y justificación de la solución adoptada.
- c. Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.
- d. Identificación y valoración de impactos tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.
- e. Establecimiento de medidas correctoras.
- f. Programa de vigilancia ambiental.
- g. Documento de síntesis.

Artículo 46. Evaluación conjunta de impacto ambiental.

1. En relación con los planes contemplados en el apartado A del [anexo I](#), y con carácter previo a su aprobación, el órgano responsable de su formulación procederá a realizar una evaluación conjunta, correspondiendo al órgano competente de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 44](#) la emisión de un informe de impacto ambiental que exprese, a los solos efectos ambientales, su parecer sobre aquéllos y sobre su evaluación ambiental, así como sobre las medidas de carácter preventivo, corrector o compensatorio que, en su opinión, debieran acompañar a la ejecución de los mismos.
2. El plazo máximo para la evacuación del informe de impacto ambiental a que se refiere el apartado anterior será de cuatro meses.

Dicho informe deberá ser tenido en cuenta por los órganos responsables de la elaboración y aprobación de los planes en el proceso de toma de decisión.

3. La resolución administrativa por la que se apruebe el plan, y, en su caso, la norma legal que dicte la aprobación, deberá motivar la decisión adoptada cuando la misma discrepe del contenido del informe de impacto ambiental.
4. Los informes de impacto ambiental de los planes contendrán las directrices generales para la evaluación individualizada de impacto ambiental de los proyectos en ellos contemplados.

Artículo 47. Evaluación individualizada de impacto ambiental.

1.  Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de los proyectos contemplados en el apartado B del [anexo I de esta Ley](#), éstos se someterán a un procedimiento de evaluación individualizada que culminará con una declaración de impacto ambiental del órgano competente de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 44](#) y determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de tal actuación y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que deba realizarse.
2. El contenido de la declaración de impacto ambiental tendrá efectos vinculantes en lo relativo a las medidas y condiciones para la ejecución de los proyectos contemplados en el apartado B del [anexo I](#), así como respecto a la imposibilidad de su ejecución como consecuencia de una declaración desfavorable.
3. En los supuestos de actividades incluidas en el [anexo II de la presente Ley](#) y sometidas a su vez al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental, dicha evaluación suplirá, a todos los efectos, al trámite de imposición de medidas correctoras al que se refiere el [artículo 59 de esta Ley](#).
4.  El plazo máximo para la emisión de la declaración de impacto ambiental será de cuatro meses, a contar desde la remisión del estudio de impacto ambiental al órgano competente de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 44](#). Transcurrido dicho plazo sin que existiera pronunciamiento expreso podrá proseguirse con el procedimiento.
5. El plazo contemplado en el apartado anterior será de un mes en el supuesto de que el trámite de información pública contemplado en el [Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio](#), hubiera sido sustanciado por el órgano que resuelva sobre la autorización o realización del proyecto.
6.  El órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 44](#), podrá prorrogar, mediante resolución motivada, los plazos para la emisión de la declaración de impacto ambiental a los que se refieren los apartados 4 y 5 del presente artículo.

7. A todos los efectos, y en especial a los de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental, el contenido de ésta tendrá el mismo valor y eficacia que el resto del contenido de la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de los proyectos.

8.  La declaración de impacto ambiental contendrá un plazo para el inicio de la ejecución de los proyectos, transcurrido el cual sin haberse procedido al mismo, por causas imputables a su promotor, aquélla perderá toda su eficacia. No obstante, si existieran causas debidamente justificadas, el órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 44](#), podrá prorrogar el plazo de inicio de ejecución.

9. Sin perjuicio de su notificación al promotor del proyecto y a cuantos interesados hubiesen formulado alegaciones en la fase de información pública del procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental, la declaración de impacto ambiental se publicará en el *Boletín Oficial del País Vasco* y/o en el del territorio histórico donde corresponda.

10. Las condiciones generales o específicas recogidas en la declaración de impacto ambiental deberán adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico o técnico que incidan sobre la actividad evaluada, siempre que sean económicamente viables, tomando en consideración los costes y beneficios y que el promotor del proyecto pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

11. Serán nulas de pleno derecho las autorizaciones, licencias y demás resoluciones adoptadas sin observar el procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental, cuando éste sea exigible.

Artículo 48. Resolución de discrepancias.

Las discrepancias que pudieran generarse entre los órganos citados en el apartado primero del artículo anterior serán resueltas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma o en su caso por la Diputación Foral correspondiente.

Artículo 49. Evaluación simplificada de impacto ambiental.

Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de los proyectos contemplados en el apartado C del [anexo I](#) y no incluidos en el apartado B del [mismo](#), el órgano competente para emitir dicha resolución someterá el proyecto a una evaluación simplificada, la cual culminará en un informe de impacto ambiental que identifique las afecciones ambientales más significativas y exprese las medidas correctoras para minimizarlas y cuyo contenido deberá incorporarse al de la resolución administrativa mencionada.

Artículo 50. Cambios o ampliaciones de planes y proyectos.

1. Cualquier cambio o ampliación de un plan o proyecto que, encontrándose recogido en el [anexo I de esta Ley](#), se halle ya autorizado, ejecutado o en proceso de ejecución, será sometido a alguno de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que en ella se contemplan, en el caso de que pueda tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para que el órgano competente para emitir la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de los planes o proyectos contemplados en el párrafo anterior determine si los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente derivados de los cambios o ampliaciones propuestos tienen un carácter significativo.

3. El procedimiento al que se refiere el párrafo anterior podrá contemplar un estudio caso por caso o el establecimiento previo de umbrales o criterios, debiendo tener en cuenta los criterios de selección establecidos en el Anexo III de la Directiva 97/11/CE.

Artículo 51. Zonas ambientalmente sensibles.

1. Se entenderá por zona ambientalmente sensible la que por sus especiales características en cuanto a valores ambientales contenidos y fragilidad de los mismos sea susceptible de un mayor deterioro ambiental.

2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, y exceptuándose en todo caso el territorio clasificado como suelo urbano en el momento de la promulgación de la presente Ley, se entenderán, al menos, como zonas sensibles las siguientes:

- a. El dominio público marítimo terrestre y su servidumbre de protección.
- b. El dominio público hidráulico que incluye los cauces naturales de corriente continua, los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos. Las áreas pertenecientes a la zona de policía y zona de servidumbre de márgenes siempre y cuando se encuentren catalogadas.
- c. Áreas de recarga de acuíferos, así como zonas que presenten alta vulnerabilidad a la contaminación de los mismos, siempre y cuando se encuentren catalogadas.
- d. Áreas o enclaves de elevado interés naturalístico siempre y cuando se encuentren catalogadas.
- e. Las áreas o enclaves catalogados o inventariados por constituir parte del patrimonio histórico artístico, incluyéndose su entorno.

3. Corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma la aprobación, a propuesta del órgano ambiental y previo informe de la Comisión Ambiental del País Vasco, de un catálogo de zonas ambientalmente sensibles.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de revisión y modificación de los catálogos a fin de mantenerlos permanentemente actualizados.

Artículo 52. Relaciones intercomunitarias y transfronterizas.

1. En el supuesto de actuaciones sometidas a evaluación de impacto ambiental que, teniendo lugar en otra Comunidad Autónoma, tuvieran incidencia en el territorio de la Comunidad Autónoma vasca, esta última solicitará de aquella Comunidad información sobre dicha actividad.

Asimismo, en el supuesto de que una actividad desarrollada en la Comunidad Autónoma vasca tenga efectos sobre el medio ambiente de otra Comunidad Autónoma colindante, aquélla procederá a facilitar información sobre dicha actividad.

2.  En el supuesto de que la ejecución de las actuaciones contempladas en el [anexo I de esta Ley](#) causará efectos transfronterizos sobre el medio ambiente de otro Estado, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma facilitará a las autoridades competentes del territorio afectado el estudio de impacto ambiental que a tal efecto se elabore.

Artículo 53. Inspección y control.

1. El órgano competente para emitir la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de los planes o proyectos asumirá la vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones impuestas en el informe o en la declaración de impacto ambiental.

2.  El órgano competente de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 44](#) podrá ordenar la suspensión de la ejecución de los proyectos ya autorizados contemplados en el apartado B del [anexo I](#) cuando no hubiera tenido lugar la preceptiva evaluación o se descubra alseamiento, manipulación u ocultación de datos en el procedimiento de evaluación, así como un incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales contempladas en la declaración.

3. Cuando, como consecuencia de la ejecución de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, resultará una alteración de la realidad física o biológica, el responsable de la misma deberá proceder al restablecimiento a la situación anterior, en la forma y plazos que disponga el órgano competente de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 44](#).

Artículo 54. Financiación pública.

No podrá otorgarse financiación pública a los proyectos sometidos a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que se hubieran realizado con ausencia del procedimiento o contraviniendo las determinaciones resultantes del mismo.

CAPÍTULO III. ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

Artículo 55. Ámbito de aplicación.

1. Las actividades e instalaciones públicas o privadas, contenidas en el [anexo II de la presente Ley](#), que fueran susceptibles de causar molestias o producir riesgos a las personas o sus bienes, así como originar daños al medio ambiente, deberán sujetarse al régimen de licencia administrativa contemplado en los artículos siguientes, con carácter preceptivo y previo a su puesta en funcionamiento. Dichas actividades e instalaciones adoptarán la denominación genérica de clasificadas.
2. Se determinará reglamentariamente la relación de actividades que por su escasa incidencia en el medio ambiente y en la salud de las personas resulten exentas de la aplicación del régimen establecido en el presente capítulo, así como la de aquellas que pudieran ser objeto de un procedimiento simplificado de obtención de licencia, y todo ello previa cumplimentación de los requisitos que a tal efecto se especifiquen.

Artículo 56. Licencia de actividad.

La licencia municipal que faculta para la implantación de una actividad clasificada, así como para su ampliación o reforma, se denominará licencia de actividad y se atenderá en su formalización a lo especificado en los siguientes apartados y en la normativa de desarrollo que se dicte.

Artículo 57. Solicitud de licencia de actividad.

1. Con antelación a la propia solicitud de licencia de actividad, el promotor de la actividad pública o privada podrá realizar una consulta al Ayuntamiento, dirigida a que se le proporcione información de los requisitos jurídicos y técnicos de la licencia y de las medidas correctoras previsibles, así como sobre la viabilidad formal de la actividad.
2. La solicitud de la licencia deberá acompañarse de proyecto técnico y memoria descriptiva, firmados por técnico competente, en los que se detallarán las características de la actividad, la descripción del medio sobre el que se emplace, su posible repercusión ambiental y las medidas correctoras que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.
3. En los supuestos de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, la documentación citada en el apartado anterior deberá incorporar un estudio de impacto ambiental, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el [Capítulo II de este Título](#).

Artículo 58. Información pública y emisión de informes.

1. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia de actividad por razones de competencia municipal basadas en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas municipales, el Alcalde o Alcaldesa, en el plazo de 15 días, someterá el expediente relativo a la solicitud de establecimiento de actividad a exposición pública en el *Boletín Oficial del Territorio Histórico* y la notificará personalmente a los vecinos inmediatos al lugar donde haya de emplazarse.
2. El período de exposición pública será de 15 días, al objeto de que puedan presentarse alegaciones por quienes se consideren afectados. Asimismo, se incorporará al expediente un informe sanitario de carácter preceptivo y vinculante, debiendo incluirse, igualmente, aquellos informes técnicos que resulten necesarios según la naturaleza de la actividad.
3. La emisión del informe sanitario y del resto de informes técnicos se llevará a cabo en el plazo máximo de 15 días una vez agotado el período de exposición pública. Realizados los trámites señalados anteriormente, el Ayuntamiento emitirá informe razonado sobre el establecimiento de la mencionada actividad en el plazo máximo de 10 días.

Artículo 59. Imposición de medidas correctoras.

1. A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales indicadas y previamente al otorgamiento de la licencia de actividad por el Alcalde o Alcaldesa, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma u órgano foral competente emitirá informe imponiendo, cuando procediere, medidas correctoras al proyecto de instalación o ampliación de la actividad solicitada, en el plazo máximo de quince días.
2. El informe al que se refiere el apartado anterior será vinculante para la autoridad municipal cuando sea contrario a la concesión de la licencia de actividad, así como cuando determine la necesidad de imposición de medidas correctoras.

Artículo 60. Silencio administrativo.

Transcurridos seis meses desde que se presentó formalmente la solicitud de licencia ante el Ayuntamiento sin haberse emitido resolución expresa por el órgano decisorio, y no mediando paralización del procedimiento imputable al solicitante, se entenderá otorgada la licencia en los términos del [artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#), salvo en aquellos casos en que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma u órgano foral competente hubiere notificado su informe desfavorable y se hallase éste pendiente de ejecución por parte del respectivo Ayuntamiento.

Artículo 61. Relación con las licencias de obra y apertura.

1. Los Ayuntamientos no podrán conceder licencias de obra para actividades clasificadas en tanto no se haya concedido la licencia de actividad.
2. En el plazo de 15 días naturales contados a partir del siguiente a la notificación por el solicitante del cumplimiento de las medidas impuestas en la licencia de actividad, los técnicos municipales girarán visita de inspección y expedirán un acta de comprobación favorable, una vez constatado que la instalación se ajusta al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma u órgano foral competente. En otro caso, comunicará al interesado las deficiencias observadas, otorgando un plazo para su subsanación.
3. Expedida el acta de comprobación favorable y con anterioridad al inicio de una actividad clasificada, el Ayuntamiento respectivo otorgará una licencia de apertura.
4. La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche definitivo o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos y de abastecimiento de agua potable.
5. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas y deberán ser revocadas cuando aparezcan circunstancias que hubieran justificado la denegación de la licencia o autorización y cuando se adopten nuevos criterios interpretativos sobre las normas que rigen la concesión, todo ello de acuerdo con los procedimientos de revisión de los actos administrativos contemplados en la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#).

Artículo 62. Delegación competencial.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de los territorios históricos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán delegar en aquellos Ayuntamientos que cuenten con servicios adecuados, previa petición expresa, la emisión de informes sobre imposición de medidas correctoras para las actividades que se determinen. En todo caso, se admitirá que el ejercicio efectivo de estas competencias pueda llevarse a cabo a través de órganos mancomunados, consorciados o en otra forma de asociaciones locales.

Artículo 63. Actividades de interés general.

El Gobierno dispondrá de facultades decisorias en relación con aquellas infraestructuras de gestión medioambiental que afecten directamente a intereses generales de la Comunidad Autónoma, previo informe municipal y declaración motivada sobre la singularidad del supuesto.

Artículo 64. Inspección y control.

1. Serán competencia municipal las funciones a desarrollar para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el contenido de la licencia, así como para realizar las debidas inspecciones, hallándose facultados los Alcaldes o Alcaldesas respectivos para decretar la suspensión o clausura de las actividades ilícitas, la revocación de las licencias y la imposición de las sanciones legalmente determinadas.
2. Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, el Alcalde o Alcaldesa requerirá al titular de la misma para que corrija aquéllas en un plazo determinado que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses.
3. El Alcalde o Alcaldesa o el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma u órgano foral competente podrá paralizar, con carácter preventivo, cualquier actividad en fase de construcción o explotación, total o parcialmente, por cualquiera de los siguientes motivos:
 - a. Ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el proyecto cuya licencia se solicita.
 - b. El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución de proyecto.
 - c. Cuando existan temores fundados de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para personas o bienes, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para valorar o reducir riesgos.
4. Cuando el titular de una actividad, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, se niegue a adoptar alguna medida correctora que le haya sido impuesta, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter sustitutorio, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio.

Artículo 65. Actividades sin licencia.

1. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde o Alcaldesa tenga conocimiento de que una actividad funciona sin las licencias pertinentes efectuará las siguientes actuaciones:
 - a. Si la actividad pudiese legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación, concediéndole al efecto un plazo que, salvo casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses, pudiendo además clausurarla, si las circunstancias lo aconsejarán, previa audiencia del interesado.
 - b. Si la actividad no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa sectorial vigente o de las ordenanzas municipales correspondientes, deberá procederse a su clausura, previa audiencia del interesado.
2.  Cuando la actividad afectada se encuentre en el ámbito de aplicación de la Ley de Política agraria y alimentaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la citada disposición.

Artículo 66. Registro de actividades clasificadas.

1. Los Ayuntamientos tendrán el deber de informar al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma u órgano foral competente de la concesión de licencias y demás decisiones adoptadas por parte del ente local en relación con las actividades clasificadas.
2. Los Ayuntamientos mantendrán un registro de actividades clasificadas, en el que deberá incluirse cualquier actuación pública que se refiera a esta materia.

CAPÍTULO IV. RESIDUOS. SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 67. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por residuo cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, serán considerados residuos las sustancias que, incluidas en el Catálogo Europeo de Residuos (C.E.R.), establecido por decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 1993 (94/3/CE), se ajusten a la definición legal anterior.

Artículo 68. Exclusiones.

A efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, quedan excluidos, sin perjuicio de su aplicación subsidiaria como derecho supletorio en los aspectos no regulados por su legislación específica:

- a. Los residuos radiactivos.
- b. Los residuos derivados de recursos minerales y canteras.
- c. Los explosivos desclasificados.
- d. Las aguas residuales que no constituyan residuos peligrosos.
- e. Los efluentes gaseosos emitidos a la atmósfera.

Artículo 69. Principios.

La política de la Comunidad Autónoma en materia de residuos se inspirará en los siguientes principios, enumerados por orden jerárquico:

- a. Prevención y minimización en origen, reduciendo la producción y nocividad.
- b. Incentivación de la reutilización, reciclado y cualesquiera otras formas de valorización y cierre de ciclos.
- c. Eliminación adecuada de los residuos que no puedan valorizarse e implantación de los medios necesarios para su correcta gestión.

Artículo 70. Planes de residuos.

1. Con el fin de hacer efectivos los principios contenidos en el [artículo anterior](#), las Administraciones públicas elaborarán planes de residuos que contendrán, entre otras, especificaciones relativas a objetivos a cumplimentar, estrategias a desarrollar, creación de infraestructuras y sistemas de financiación.
2. Los planes deberán contener pronunciamientos expresos sobre vinculación y rango, así como su duración y vigencia, que deberá acomodarse a los ciclos y actividades económicas industriales, al objeto de garantizar la deseable estabilidad y la eficacia de la planificación.
3. La elaboración de los planes de residuos garantizará la participación y colaboración de los agentes e instituciones representados en el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Artículo 71. Regímenes de autorización específicos.

Reglamentariamente se podrán establecer regímenes de autorización específicos para las distintas actividades de producción y/o gestión de residuos. Entre otras exigencias, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá condicionar la autorización a:

- a. La constitución de un seguro de responsabilidad civil por daños.
- b. La prestación de una fianza para responder ante la Administración autorizante de posibles responsabilidades en el ejercicio de la actividad.
- c. La aplicación de planes de minimización a los productores y, en su caso, a los gestores.
- d. La incorporación de alternativas técnicas y económicas, con arreglo a los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley.

SECCIÓN II. RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 72. Residuos sólidos urbanos. Acciones.

En materia de residuos sólidos urbanos, las Administraciones públicas competentes desarrollarán acciones dirigidas a:

- a. Promover la implantación en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco de sistemas de recogida selectiva de residuos sólidos urbanos que posibiliten su reciclado u otras formas de valorización.
- b. Desarrollar campañas de formación y concienciación ciudadana dirigidas a promover la participación activa en la implantación de la recogida selectiva y fomentar la disminución del uso de envases de productos, principalmente de los de difícil reutilización o reciclado.
- c. Establecer los mecanismos de actuación y promover las infraestructuras necesarias para la correcta gestión de envases y residuos de envases.
- d. Fomentar y coordinar la gestión consorciada o mancomunada de los servicios municipales de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.
- e. Apoyar el desarrollo técnico y la comercialización de productos de consumo y formas de prestación de servicios que permitan la reutilización, minimicen los residuos generados o reduzcan su impacto.
- f. Impulsar la implantación de infraestructuras de recuperación y valorización de materiales.
- g. Fomentar la reutilización de materiales y de envases preferentemente dentro de los mismos ciclos productivos que los originarios.
- h. Instaurar una política de compras públicas que priorice la adquisición de productos que incorporen materiales reciclados.

Artículo 73. Competencias del órgano ambiental.

1. En materia de residuos sólidos urbanos, y sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a los entes locales en virtud de la normativa en vigor, corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco la elaboración de la planificación marco de la gestión de residuos sólidos urbanos.

Se atribuye, igualmente, al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma la autorización, inspección y sanción de los sistemas integrados de gestión definidos en la [Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases](#).

2. Asimismo corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

- a. La definición de los requisitos técnicos de ubicación, implantación y explotación de infraestructuras de gestión de residuos que garanticen altos estándares de protección medioambiental y la uniformidad de criterios dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- b. La validación desde una óptica medioambiental de los sistemas emergentes de gestión de residuos.

Artículo 74. Competencias de los órganos forales de los territorios históricos.

En materia de residuos sólidos urbanos corresponden a los órganos forales de los territorios históricos las siguientes competencias:

- a. El desarrollo, en cada territorio histórico, de la planificación marco de gestión de residuos sólidos urbanos, a través de los correspondientes planes forales.
- b. La coordinación, en el ámbito de cada territorio histórico, de las actuaciones municipales en orden a garantizar la prestación integral de servicios en esta materia.
- c. El impulso de infraestructuras supramunicipales de gestión de residuos.

SECCIÓN III. RESIDUOS PELIGROSOS Y OTRAS TIPOLOGÍAS DE RESIDUOS.

Artículo 75. Residuos peligrosos y otras tipologías de residuos. Acciones.

Con el fin de dar cumplimiento a los principios enumerados en el [artículo 69](#) en materia de residuos peligrosos y otras tipologías de residuos, las Administraciones públicas competentes desarrollarán acciones dirigidas a:

- a. Impulsar la introducción de tecnologías limpias que permitan un uso más eficiente de los recursos naturales, minimizando la cantidad y peligrosidad de los residuos generados.
- b. Apoyar el desarrollo técnico y la comercialización de productos que, por sus características de fabricación, utilización y eliminación, reduzcan la cantidad y peligrosidad de los residuos generados y los riesgos de contaminación.
- c. Promover la sustitución progresiva de materias primas y productos auxiliares que contemplen elementos peligrosos o generen importantes cantidades de residuos de tal carácter, por otros de menor impacto.
- d. Potenciar una gestión tecnológicamente avanzada de los residuos que conlleve costes crecientes en la eliminación o vertido de los mismos, con el fin de incentivar a los productores a orientar sus esfuerzos hacia una política de minimización, aplicando medidas de prevención y de reciclaje-recuperación.
- e. Promover la suficiencia de las infraestructuras de gestión para los residuos peligrosos que se generen en la Comunidad Autónoma del País Vasco y evitar, acorde con el principio de proximidad, el traslado de contaminación de unas a otras áreas geográficas cuando exista esta suficiencia.
- f. Fomentar la multiplicidad y flexibilidad de soluciones para las distintas corrientes de residuos peligrosos, dentro del marco general de los principios de autosuficiencia y proximidad establecidos en el apartado anterior.
- g. Evitar el vertido de los residuos peligrosos que dispongan de infraestructuras de valorización.

Artículo 76. Competencias del órgano ambiental.

1. En materia de residuos peligrosos y restantes tipologías de residuos, corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco la autorización, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a los entes locales en virtud de la normativa en vigor.

2. Asimismo corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

- a. La definición de los requisitos técnicos de ubicación, implantación y explotación de infraestructuras de gestión de residuos que garanticen altos estándares de protección medioambiental y la uniformidad de criterios dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- b. La validación desde una óptica medioambiental de los sistemas emergentes de gestión de residuos.

Artículo 77. Planes.

Corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco la elaboración de planes directores de residuos peligrosos y otras tipologías de residuos, a cuyas directrices deberán someterse las actividades de producción y gestión públicas o privadas que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 78. Servicios de gestión.

1. Las actuaciones de las Administraciones en el ámbito de la gestión de residuos peligrosos y otras tipologías de residuos se acomodarán al principio de subsidiariedad respecto de la gestión privada. La gestión de determinados residuos podrá realizarse mediante la constitución del servicio público correspondiente.

2. El servicio público de gestión, cuando resulte objetivamente esencial para los fines de la protección ambiental, podrá constituirse en régimen de monopolio, creándose a tal efecto la correspondiente tasa.

Artículo 79. Tributos medioambientales.

1. En orden a la minimización y valorización de los residuos peligrosos se podrá establecer un régimen específico de tributos medioambientales de acuerdo con lo establecido en el [artículo 87 de la presente Ley](#).
2. Los tributos medioambientales contemplados en el apartado anterior podrán repercutirse a los productores y gestores de residuos peligrosos, a cualquier otro agente interviniente o intermediario en el ciclo de vida de los residuos y a los fabricantes, adquirientes o importadores de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos.

CAPÍTULO V. SUELOS CONTAMINADOS.

Artículo 80. Suelos contaminados.

1. Son suelos contaminados aquellos que presenten una alteración de sus características químicas incompatible con sus funciones, debido a que supongan un riesgo inaceptable para la salud pública o el medio ambiente, y así sean declarados por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
2. La declaración de un suelo como contaminado será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad a iniciativa del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicha nota marginal se cancelará cuando el órgano ambiental declare que el suelo ha dejado de tener tal consideración.

Artículo 81. Obligaciones.

1. La declaración de un suelo como contaminado conllevará la obligación de adoptar medidas de recuperación en la forma que determine el órgano ambiental. Tal obligación corresponderá a los causantes de la contaminación, que cuando sean varios responderán de forma solidaria, y subsidiariamente a los propietarios del suelo contaminado.
2. En todo caso, si la adopción de las medidas de recuperación de suelos contaminados fuera realizada con financiación pública, sólo se podrán recibir ayudas previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran los suelos revertirán en la cuantía subvencionada en favor de la Administración pública que haya financiado las citadas ayudas.

Artículo 82. Reparación en vía convencional.

Las actuaciones para proceder a la recuperación de los suelos declarados como contaminados podrán llevarse a cabo mediante acuerdos voluntarios suscritos entre los obligados a realizar dichas actuaciones y las Administraciones públicas competentes.

Artículo 83. Principios de la política de suelos contaminados.

La política de la Comunidad Autónoma en materia de suelos contaminados se inspirará en los siguientes principios:

- a. La conservación de las funciones naturales del suelo.
- b. El mantenimiento del máximo de sus funciones.
- c. La recuperación del suelo, acorde con el uso a que vaya a ser destinado.
- d. La asignación de usos que permitan absorber los costes de una acción recuperadora adecuada del suelo.
- e. La exigencia de solución ambiental para la totalidad del suelo comprendido en el ámbito de gestión urbanística cuando se asigne un uso a un suelo contaminado.
- f. La protección jurídica del suelo, que se estructurará teniendo en consideración las características químicas, biológicas o físicas que son elementos definitorios del bien y forman parte del contenido normal del derecho de propiedad.
- g. La prioridad del conocimiento y control de la alteración de la calidad de los suelos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 84. Competencias.

1. Para el cumplimiento de los principios anteriormente descritos, corresponde al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma:
 - a. La elaboración de una lista de actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.
 - b. La definición e imposición de las medidas de prevención, defensa y recuperación de suelos contaminados y la aprobación de planes de saneamiento y recuperación cuando aquéllas resulten de especial complejidad o gravedad.
 - c. El establecimiento de los valores máximos tolerables de los distintos componentes del suelo, en relación con los distintos usos del mismo.
 - d. El establecimiento de un sistema progresivo de evaluación y control de las alteraciones del suelo y de un sistema de valores de evaluación.
 - e. La propuesta de declaración de utilidad pública en aquellos supuestos de imposición de mecanismos de control y de medidas de protección o recuperación, previo expediente en que se acredite la urgencia o necesidad de la intervención administrativa.
 - f. La creación de inventarios y registros administrativos que garanticen la seguridad jurídica, el derecho a la información y la fe pública en relación con la actuación administrativa en la materia.
2. Corresponde a los Ayuntamientos:
 - a. La recepción en el planeamiento urbanístico de los principios recogidos en el [artículo 83](#).
 - b. La incorporación de dichos principios en la gestión urbanística.
 - c. La aplicación de estos principios desde la disciplina urbanística.

TÍTULO IV. INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL. CAPÍTULO I. INSTRUMENTOS PÚBLICOS. SECCIÓN I. INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ORDENACIÓN.

Artículo 85. Planes y programas.

Como instrumentos de ejecución de la política ambiental, las distintas Administraciones públicas vascas elaborarán los planes y/o programas que fijarán objetivos, plazos y actuaciones públicas y privadas, con indicación de los órganos responsables y las previsiones económico-financieras.

Artículo 86. Instrumentos de ordenación territorial.

Los planes y demás instrumentos de ordenación territorial y sectorial deberán respetar las siguientes exigencias ambientales:

- a. Garantizar la conservación de los recursos ambientales.
- b. Integrar en la ordenación territorial las adecuadas calificaciones, así como las normas de protección.
- c. Mejorar, recuperar y rehabilitar las áreas y procesos ecológicos que se encuentren degradados.

Artículo 87. Ordenanzas municipales de medio ambiente.

Los entes locales, en el ejercicio de sus atribuciones en materia ambiental, deberán aprobar las correspondientes ordenanzas municipales de medio ambiente.

SECCIÓN II. INSTRUMENTOS DE CONCERTACIÓN.

Artículo 88. Conciertos ambientales.

1. Las Administraciones públicas que tengan encomendadas la gestión de recursos ambientales o la tutela de los mismos podrán concertar la cuantificación de los límites de responsabilidad con los titulares de derecho de uso de los citados recursos o con quienes realicen actividades que entrañen riesgos para los citados recursos.
2. Asimismo, se podrán concertar de forma complementaria acciones de protección, prevención y restauración que, financiadas a cargo de los sujetos responsables, puedan suponer una reducción importante de los límites objetivables de responsabilidad. Estas acciones deberán incorporar, en la medida de lo posible, acciones formativas, informativas y de investigación.

SECCIÓN III. INSTRUMENTOS ECONÓMICO-FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS.

Artículo 89. Fondos específicos y tributos medioambientales.

1. Las Administraciones públicas podrán crear fondos específicos destinados a financiar actuaciones de protección del medio ambiente, sin perjuicio de la adecuación a la legislación presupuestaria en vigor.
2. Asimismo, para la efectiva implantación de los principios y acciones establecidos en el marco de la presente Ley, se podrán establecer regímenes específicos de tributos medioambientales cuya recaudación podrá destinarse a la financiación de los fondos previstos en el apartado anterior.

Artículo 90. Garantías de obligaciones ambientales.

Las Administraciones públicas podrán exigir, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y en el marco de sus competencias específicas, la constitución de fianzas u otras garantías en cantidad suficiente a tal fin.

Artículo 91. Incentivos fiscales.

Las Administraciones públicas evaluarán con carácter periódico la eficacia de los instrumentos medioambientales de índole económica y/o fiscal en vigor, impulsarán y potenciarán las políticas fiscales incentivadoras de la mejora medioambiental ya existentes, y propondrán, en su caso, la aplicación de nuevos incentivos o modificaciones en los ya establecidos.

Artículo 92. Tasas y precios públicos.

1. Las Administraciones públicas podrán repercutir los costes de servicios públicos ambientales mediante la aplicación de tasas o precios públicos a los beneficiarios o usuarios de los mismos, cuyo establecimiento atenderá al régimen tributario aplicable.
2. Las Administraciones públicas podrán fijar tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que ocasionen deterioro al medio ambiente, así como por la prestación de servicios o realización de actividades medioambientales cuando éstos sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados y no exista concurrencia del sector privado en su prestación.
3. Asimismo, las Administraciones públicas podrán fijar precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades medioambientales cuando estos no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados y sean prestados en concurrencia con el sector privado.

Artículo 93. Aseguramiento de riesgos.

1. Las personas físicas o jurídicas de cuya actividad se deriven riesgos ambientales podrán dotarse de instrumentos asegurativos diversos con el fin de poder responder adecuadamente a sus obligaciones presentes y futuras.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las personas físicas o jurídicas podrán dotarse de los siguientes instrumentos:
 - a. Sistemas de autoseguro que deberán ser garantizados adecuadamente.
 - b. Seguros específicos contratados en el mercado asegurador, tanto en materia de responsabilidad civil como respecto de sus propios bienes e instalaciones.

SECCIÓN IV. INVENTARIOS Y BASES DE DATOS.

Artículo 94. Inventarios.

1. Las Administraciones públicas elaborarán inventarios públicos de los recursos ambientales, los cuales tendrán carácter abierto.
2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de revisión y modificación de los inventarios, a fin de mantenerlos permanentemente actualizados.

Artículo 95. Bases de datos ambientales.

1. El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco coordinará la creación y gestión de una base de datos ambientales, tanto documentales como cartográficos, que faciliten la información sobre los recursos ambientales de la Comunidad Autónoma.
2. Se instrumentará la cooperación e intercambio de información con las bases de datos y redes estatales e internacionales establecidas al efecto.

CAPÍTULO II.

INSTRUMENTOS DE TUTELA Y GESTIÓN AMBIENTAL.

SECCIÓN I. AUDITORÍAS AMBIENTALES.

Artículo 96. Auditoría ambiental.

1. Las Administraciones públicas fomentarán la realización de auditorías ambientales o ecoauditorías, como sistema de evaluación de la gestión ambiental de empresas que desarrollen actividades económicas, así como su correspondiente información al público.
2. A efectos de la presente Ley, se entiende por auditoría ambiental el proceso de evaluación voluntaria, sistemática, objetiva y periódica, del sistema de gestión ambiental de las actividades económicas, así como del cumplimiento de requerimientos ambientales.
3. Las auditorías ambientales irán dirigidas a la obtención de un diagnóstico de la actividad económica en lo que se refiere a emisión de contaminantes, producción de residuos, consumo de materias primas, energía y agua, y análisis del grado de cumplimiento de la legislación ambiental vigente, así como de la capacidad de la actividad auditada para asegurar la gestión ambiental requerida.
4. La información al público de los resultados de la auditoría se realizará a través de la declaración ambiental, que habrá de expresar, de forma resumida y comprensible, la situación ambiental de la gestión de la empresa, conforme lo dispone la reglamentación comunitaria de aplicación.

SECCIÓN II. ECOETIQUETA.

Artículo 97. Ecoetiqueta.

1. La ecoetiqueta es un distintivo ambiental que acredita, de conformidad con el Reglamento 880/92/CEE, de 23 de marzo de 1992, que el producto que la ostenta es respetuoso con el medio ambiente y tiene debidamente internalizados los costes medioambientales, respecto de todo el ciclo de vida del producto.
2. El Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá designar el organismo competente para la concesión de la ecoetiqueta, en desarrollo de la normativa comunitaria.
3. El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco promoverá la difusión de información a los consumidores y consumidoras y empresas sobre los objetivos y características de los sistemas de ecoetiquetado.
4. Se tomarán las medidas necesarias para que todo producto manipulado genéticamente u obtenido a partir de manipulación genética haga constar esta circunstancia en su etiquetado e identificación.

SECCIÓN III. EDUCACIÓN Y FORMACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 98. Educación ambiental.

Las Administraciones públicas impulsarán la educación ambiental en todos los sectores sociales, mediante actuaciones que difundan y extiendan en la ciudadanía y en el conjunto de instituciones conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades prácticas encaminadas a la prevención y resolución efectiva de los problemas ambientales.

Artículo 99. Divulgación ambiental.

Los programas de gestión ambiental tendrán, en todo caso, un componente de educación y divulgación, favoreciendo el conocimiento de los mismos por parte de la ciudadanía y la participación de los diferentes sectores sociales, fomentando, asimismo, la consolidación del asociacionismo en el área de la protección del medio ambiente.

Artículo 100. Planes de educación ambiental.

1. El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco pondrán en funcionamiento un plan de actuación conjunta en materia de educación, investigación y sensibilización ambiental.
2. El plan tendrá como finalidades:
 - a. La generalización de la conciencia ambiental.
 - b. La correcta educación ambiental en las enseñanzas no universitarias.
 - c. Ofrecer, en el ámbito universitario, capacitación especializada en los distintos sectores del conocimiento ambiental.
 - d. El fomento de la investigación ambiental en los campos de la tecnología, ciencias de la salud, ciencias experimentales, ciencias sociales y humanidades.

TÍTULO V. DISCIPLINA AMBIENTAL. CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 101. Responsabilidad.

1. Las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de los preceptos de la presente Ley, generarán una responsabilidad de carácter administrativo, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que se pueda haber incurrido.
2. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos. Cuando la infracción consista en el incumplimiento de obligaciones impuestas a varias personas conjuntamente responderán todas ellas de forma solidaria.

Artículo 102. Restitución del medio alterado.

1. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores o infractoras estarán obligados a reparar los daños causados, con objeto de restaurar y reponer los bienes alterados a su estado anterior.
2. Cuando el infractor o infractora no cumpla la obligación impuesta en el apartado anterior o lo haga de una forma incompleta, podrán serle impuestas multas coercitivas a tal fin.
3. Con anterioridad a la imposición de las multas contempladas en el apartado anterior, se requerirá al infractor para la ejecución voluntaria de lo ordenado, fijando un plazo cuya duración será determinada atendidas las circunstancias y que será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.
4. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las multas que se hubieran impuesto o puedan imponerse como sanción por la infracción cometida.
5. Cuando la reparación del daño no pudiera realizarse sobre el mismo elemento o en el mismo punto geográfico, el órgano competente podrá ordenar la reparación por su equivalente.
6. Los fondos económicos obtenidos por las sanciones que imponga la Administración deberán destinarse íntegramente a medidas dirigidas a la mejora del medio ambiente.

Artículo 103. Vía de apremio.

Podrá ser exigido por la vía de apremio el importe de las sanciones pecuniarias impuestas, el de las multas coercitivas y el de los gastos ocasionados por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración de los bienes dañados como consecuencia de las infracciones reguladas en la presente Ley.

Artículo 104. Ejecución subsidiaria.

1. Si el infractor o infractora no cumpliera sus obligaciones de restauración del medio ambiente habiendo sido requerido a tal fin por el órgano sancionador, éste ordenará la ejecución subsidiaria.
2. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana o el medio ambiente.
3. La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 105. Adopción excepcional de medidas cautelares.

Excepcionalmente, y con carácter previo a la incoación de expediente sancionador, las Administraciones públicas podrán adoptar o imponer al presunto responsable de cualquiera de los hechos tipificados como infracciones en la presente Ley la adopción de las siguientes medidas cautelares que no tendrán carácter sancionador.

- a. Suspensión de obras o actividades.
- b. Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- c. Cualquier otra medida de corrección, seguridad o control que impida la extensión del daño ambiental.

CAPÍTULO II. INSPECCIÓN Y CONTROL.

Artículo 106. Inspección y control.

1. Corresponderán a las Administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos de competencias, las facultades de vigilancia, inspección y control en relación con las actividades radicadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
2. El personal que realice la inspección dispondrá en el ejercicio de esta función de la consideración de agentes de la autoridad, hallándose facultados para acceder, en su caso sin previo aviso, tras su identificación, a las instalaciones en las que se desarrollen actividades objeto de esta Ley.
3. Las Administraciones públicas podrán otorgar determinadas facultades de vigilancia y control a entidades públicas o privadas debidamente acreditadas, estableciéndose reglamentariamente las funciones a desarrollar y los requisitos para su ejercicio.

Artículo 107. Acta de inspección.

De toda visita de inspección se levantará un acta descriptiva de los hechos que puedan ser motivo de irregularidad, acta en la que se harán constar las alegaciones que formule el responsable de aquéllos. Estas actas gozarán de la presunción de certeza y valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que, en defensa de los respectivos intereses, puedan aportar los administrados.

CAPÍTULO III. INFRACCIONES.

Artículo 108. Infracciones.

Se considerarán infracciones, conforme a la presente Ley, las previstas en los artículos siguientes, las cuales se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 109. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves los siguientes hechos, cuando generen riesgos o daños de este carácter a las personas, sus bienes o al medio ambiente y se realicen contraviniendo el ordenamiento jurídico:

- a. La iniciación o ejecución de obras, proyectos y actuaciones sin licencia, autorización o evaluación de impacto ambiental o sin ajustarse a las condiciones impuestas en las autorizaciones y licencias ambientales o en las declaraciones de impacto ambiental.
- b. La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o el suelo, de productos o sustancias, en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general.
- c. La ocultación o falseamiento de los datos necesarios para la evaluación de impacto ambiental o para la emisión de autorizaciones y licencias ambientales de todo tipo.
- d. El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura, o el incumplimiento reiterado de medidas correctoras.
- e. El incumplimiento de los programas de vigilancia ambiental.
- f. La realización de tareas de control ambiental por entidad colaboradora de forma contraria a las previsiones reglamentarias.
- g. El incumplimiento de las órdenes administrativas de restauración y recuperación del medio ambiente alterado.
- h. El incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por el órgano competente.
- i. La incineración de residuos a cielo abierto.
- j. La realización de obras, usos y actividades en contra de las disposiciones relativas a suelos contaminados.
- k. La no adopción de medidas de recuperación, prevención o defensa en relación con suelos contaminados.

Artículo 110. Infracciones graves.

1. Son infracciones graves las contempladas en el artículo anterior cuando generen riesgos o daños de carácter grave a las personas, sus bienes o el medio ambiente y se realicen contraviniendo el ordenamiento jurídico.
2. Se considerarán asimismo infracciones graves:
 - a. La omisión de datos y la negativa a facilitar los que sean requeridos a titulares de actividades y la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración.
 - b. El incumplimiento de las obligaciones sobre seguros y fianzas previstas en la presente Ley.

Artículo 111. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves las señaladas en los artículos anteriores como muy graves o graves, cuando por su escasa incidencia sobre las personas, sus bienes o el medio ambiente no se den los supuestos para dicha calificación.

Artículo 112. Prescripción.

Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán en los siguientes plazos a contar desde la comisión del hecho o desde la detección del daño ambiental, si éste no fuese inmediato:

- a. Un año en caso de infracciones leves.
- b. Tres años en caso de infracciones graves.
- c. Cinco años en caso de infracciones muy graves.

CAPÍTULO IV. SANCIONES.

Artículo 113. Graduación.

1. Las sanciones por las infracciones contenidas en la presente Ley se graduarán teniendo presente el riesgo o daño ocasionado, el beneficio obtenido y la intencionalidad, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran.
2. Tendrán la consideración de circunstancias agravantes en un procedimiento sancionador las expresadas en el [artículo 326 del vigente Código Penal](#).

3. Tendrá también la consideración de circunstancia agravante la comisión de hechos tipificados como infracciones, cuando los mismos se realicen en zonas sensibles.

4. Será considerada circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa la adopción, con antelación a la incoación de un expediente sancionador, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente se deriven de una determinada actividad.

Artículo 114. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones administrativas previstas en esta Ley se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a. Para las infracciones leves.
 - o Multa de 50.000 a 4.000.000 pesetas.
 - o Clausura temporal y parcial de las instalaciones por un período máximo de un año.
 - o Cese temporal de las actividades por un período máximo de un año.
 - o Apercibimiento.
 - o Pérdida de la condición de entidad colaboradora por un período máximo de tres años.
- b. Para las infracciones graves.
 - o Multa de 4.000.001 a 40.000.000 pesetas.
 - o Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de tres años.
 - o Cese temporal de las actividades por un período máximo de tres años.
 - o Pérdida de la condición de entidad colaboradora por un período de más de tres años y no superior a 10 años.
- c. Para las infracciones muy graves
 - o Multas entre 40.000.001 y 200.000.000 pesetas.
 - o Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
 - o Cese definitivo.
 - o Clausura temporal no superior a seis años.
 - o Cese temporal de las actividades por un período no superior a los seis años.
 - o Pérdida definitiva de la condición de entidad colaboradora.

2. Las multas serán compatibles con las sanciones de apercibimiento, cese temporal y clausura temporal, total o parcial.

Artículo 115. Competencias.

1. En las materias de competencia de las instituciones comunes corresponderá la sanción al Consejero o Consejera competente, por las infracciones graves y leves, y al Consejo de Gobierno por las infracciones muy graves.

2. En las materias de competencia municipal y/o foral, la imposición de las sanciones corresponderá a los órganos competentes de acuerdo con lo que dispongan al respecto sus normas de organización y funcionamiento.

Artículo 116. Prescripción.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 117. Prohibición de contratar.

Las empresas que hayan sido sancionadas por faltas graves y muy graves derivadas del incumplimiento de la legislación medioambiental no podrán contratar ni obtener subvenciones de las Administraciones públicas hasta no haber ejecutado las medidas correctoras pertinentes y haber satisfecho la sanción.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 118. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador deberá establecer la adecuada separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.
2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

La protección y conservación de la naturaleza en la Comunidad Autónoma del País Vasco se regirá por lo dispuesto en la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Corresponderá al Gobierno la actualización del importe de las sanciones pecuniarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

1. En tanto en cuanto no se proceda a la aprobación de la planificación marco contemplada en el [artículo 73 de la presente Ley](#), serán de plena aplicación en los territorios históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa los planes integrales de gestión de residuos sólidos urbanos que hubieren sido aprobados por sus órganos forales.
2. La aprobación de la planificación marco supondrá la adaptación a sus directrices de los citados planes forales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

El Plan Especial de Residuos Especiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por el Parlamento Vasco con fecha 24 de junio de 1994 será de plena aplicación en tanto en cuanto no se proceda a la aprobación de los planes directores de residuos peligrosos y otras tipologías de residuos contemplados en el [artículo 77 de esta Ley](#).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

En tanto en cuanto no se proceda a la aprobación del catálogo de zonas ambientalmente sensibles al que se refiere el [artículo 51.2.c y d y 51.3 de la presente Ley](#), se considerarán zonas ambientalmente sensibles las incluidas en la Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco como áreas de interés naturalístico y sometidas, en todo caso, al régimen de usos en ellas previsto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

1. Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación.

2. Quienes fueran titulares de autorizaciones y licencias seguirán disfrutando de sus derechos conforme al contenido de sus títulos administrativos y lo que la propia Ley establece, sin perjuicio de que hayan de adaptarse a ésta a tenor de las resoluciones que recaigan en virtud de los procedimientos correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

1. El procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental previsto en el [artículo 43.1.a de la presente Ley](#) será de aplicación a aquellos planes comprendidos en el [anexo I.A](#) cuya tramitación se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de las normas reglamentarias que regulen aquel procedimiento.

2. No será de aplicación la evaluación conjunta de impacto ambiental prevista en el [artículo 43.1.a de la presente Ley](#) a aquellos planes contemplados en el [anexo I.A](#) cuya aprobación inicial se hubiera llevado a cabo con anterioridad a la entrada en vigor de las normas reglamentarias que regulen aquel procedimiento, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 50](#).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo que fueran precisas para el cumplimiento de esta Ley, y en concreto para hacer efectivo lo dispuesto en el [artículo 39](#) en relación con el contenido de los [Capítulos II y III del Título III](#).

ANEXO I.

A. Lista de planes sometidos al procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental.

1. Directrices de Ordenación del Territorio.
2. Planes territoriales parciales.
3. Planes territoriales sectoriales y cualesquiera otros planes y programas con incidencia territorial.
4. Planes generales de ordenación urbana y sus modificaciones que afecten al suelo no urbanizable.
5. Normas subsidiarias del planeamiento y sus modificaciones que afecten al suelo no urbanizable.
6. Planes especiales y sus modificaciones que afecten al suelo no urbanizable.

B. Lista de obras o actividades sometidas al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental.

1. Proyectos de infraestructura del transporte.
 - 1.1. Construcción de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales. Las variantes y modificaciones de trazado de longitud superior a 2 km., cuando no cuenten con calificación de suelo en los planes de ordenación territorial que hayan sido sometidos al procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental.
 - 1.2. Construcción de vías ferroviarias y de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales. Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

Modificaciones de trazado, variantes y desdoblamientos de vías de ferrocarril que se desarrollen en suelo no urbanizable en longitud superior a 2 Km., cuando no cuenten con calificación de suelo en los planes de ordenación territorial que hayan sido sometidos al procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental.
 - 1.3. Puertos comerciales, pesqueros, vías navegables y puertos deportivos. Ampliaciones y accesos de puertos que supongan una ocupación del dominio público marítimo-terrestre de un 50% o más de la superficie actual o siempre que superen la superficie de 5 Ha.
 - 1.4. Aeropuertos, incluidos sus accesos, y sus ampliaciones cuando supongan una ocupación del suelo de un 50% o más de la superficie actual o siempre que superen la superficie de 5 Ha.
2. Proyectos de infraestructura hidráulica, de gestión y tratamiento del agua y actuaciones en dominio público hidráulico.
 - 2.1. Presas que superen la altura de 10 metros hasta la coronación o la capacidad de embalse de 100.000 m³.
 - 2.2. Recrecimiento de presas cuando supongan un aumento de la superficie máxima de la lámina de agua de un 25% o superior, o bien sea superior a 5 Ha.
 - 2.3. Encauzamientos fluviales y modificaciones de trazado de cauces que supongan la actuación sobre al menos 250 metros de longitud de cauce en estado natural.
 - 2.4. Centrales hidroeléctricas y sus instalaciones anejas.
 - 2.5. Obras para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 10 millones de metros cúbicos al año, excluidos los trasvases de agua potable por tubería.
 - 2.6. Plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad superior a 100.000 habitantes-equivalentes, tal como se define en el punto 6 del artículo 2 de la Directiva 91/271/CEE.
 - 2.7. Aprovechamientos de aguas subterráneas o recarga artificial de acuíferos cuya descarga natural suponga, al menos, el 50% de los caudales de estiaje de los cursos fluviales de su influencia o que tengan relación directa con el mantenimiento de la lámina de agua de las zonas húmedas conspicuas o del nivel piezométrico subsuperficial de los criptohumedales, y siempre que supere alguno de los siguientes umbrales:
 - a. Si el volumen anual de extracción supera el 25% de la recarga anual del acuífero.
 - b. Si el volumen de agua ya extraído supera el 50% de la recarga anual del acuífero y el nuevo aprovechamiento supera un volumen anual de, al menos, el 10% de dicha recarga.
 - c. Si la recarga artificial supera el 50% de la recarga natural anual del acuífero.
3. Proyectos de infraestructuras para la generación, transporte y distribución de energía.

3.1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de 50 MW o más, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o la puesta fuera de servicio definitivo de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de 1 KW de duración permanente térmica).

3.2.

d. Instalaciones de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

e. Instalaciones diseñadas para:

- La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
- El proceso de combustible nuclear irradiado o de residuos altamente radiactivos.
- Exclusivamente el almacenamiento temporal de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

3.3. Parques eólicos e instalaciones de energía fotovoltaica conectadas a red y con potencia superior a 100 KW.

3.4. Proyectos de construcción de líneas de transporte de energía eléctrica de primera categoría (igual o mayor de 100 KV) y de combustible fósil de tipo fluido, de vapor y agua caliente. Proyectos de construcción de líneas de distribución de energía eléctrica y subestaciones de transformación de energía eléctrica cuando se desarrollen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

3.5. Instalaciones para la regulación del suministro de gas natural mediante almacenamiento subterráneo.

3.6. Perforaciones geotérmicas.

3.7. Instalaciones para la fabricación industrial de briquetas de hulla y lignito cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

4. Proyectos de infraestructura para la gestión ambiental.

4.1. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente de residuos radiactivos.

4.2. Instalaciones de tratamiento, incluidas las de reciclaje, depósito o eliminación de residuos tales como instalaciones de incineración, depósito de seguridad, vertederos de residuos urbanos, inertes industriales e inertizados.

5. Proyectos de infraestructuras, industrias, instalaciones o actividades agrícolas, ganaderas, forestales o agroalimentarias.

5.1. Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

5.2. Extracción de turba cuando se desarrolle en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

5.3. Mataderos con capacidad superior a 1.000 Tm/año cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

5.4. Instalaciones para la fabricación de harinas, piensos compuestos y extracción y tratamiento de aceites de pescado cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

5.5. Instalaciones para la fabricación de salazones y conservas de productos animales y vegetales cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

5.6. Fábricas de productos lácteos cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

5.7. Instalaciones industriales para la fabricación de alcohol, bebidas alcohólicas y plantas azucareras cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

5.8. Instalaciones para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, cuando se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

5.9. Instalaciones para la cría intensiva de animales (avícolas y de cerdos) con más de:

f. 40.000 plazas para aves de corral.

g. 300 emplazamientos para cerdas de cría.

5.10. Proyectos de liberación intencional en el medio ambiente de organismos genéticamente modificados de conformidad con la Directiva 90/220/CEE.

5.11. Cría intensiva de peces.

6. Proyectos de minería.

6.1. Extracción de hulla, lignito u otros minerales.

6.2. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para los materiales de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados, y para otras utilizaciones de amianto una utilización de más de 200 toneladas por año.

6.3. Depósitos de productos intermedios o estériles procedentes de la extracción y tratamiento de minerales metálicos.

6.4. Instalaciones de superficie de la industria de extracción de rocas y minerales cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

6.5. Instalaciones para la extracción de gas natural y petróleo.

7. Proyectos de industrias destinadas a fabricar productos en base a materias minerales.

7.1. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.

7.2. Coquerías.

7.3. Instalaciones destinadas a la fabricación de cemento y hornos de cal.

7.4. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

7.5. Plantas asfálticas cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

7.6. Instalaciones para la fabricación del vidrio, incluida la fibra de vidrio, cuando se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

7.7. Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, cuando se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

8. Proyectos de instalaciones de industria química.

8.1. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí y que se utilizan:

- 8. Para la producción de productos químicos orgánicos básicos,
- 9. Para la producción de productos químicos inorgánicos básicos,
- 10. Para la producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos),
- 11. Para la producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas,
- 12. Para la producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico,
- 13. Para la producción de explosivos.

8.2. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.

8.3. Instalaciones para la fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

8.4. Tratamiento de productos intermedios y de productos químicos.

8.5. Instalaciones para la producción de pesticidas y productos farmacéuticos, con excepción de los proyectos contemplados en el apartado 8.1.

8.6. Instalaciones para la fabricación de pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.

9. Actuaciones en el dominio público marítimo-terrestre.

9.1. Obras en el dominio público marítimo-terrestre, sean de conservación, regeneración, recuperación, mejora, defensa u ocupación.

9.2. Emisarios, oleoductos y gasoductos submarinos.

10. Turismo y actividades recreativas.

10.1. Campings cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

10.2. Pistas y circuitos permanentes de carreras de automóviles y motocicletas.

10.3. Campos de tiro.

10.4. Campos de golf.

10.5. Parques temáticos con una superficie superior a 1 Ha.

11. Proyectos de instalaciones de industria metálica.

11.1. Plantas siderúrgicas integrales.

11.2. Establecimientos siderúrgicos comprendida la fundición, forjas, perfilados y laminados cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

11.3. Instalaciones para la extracción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

11.4. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

11.5. Instalaciones de calcinación y sinterizado de minerales metálicos, cuando se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

11.6. Fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos, cuando se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

11.7. Astilleros.

11.8. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves, cuando se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

11.9. Fabricación de material ferroviario, cuando se sitúe en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

12. Fábricas de lavado, desengrasado, blanqueo y tintado de fibras textiles, cuando se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

13. Fábricas de tableros de fibras, de partículas y de contrachapado, cuando se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

14. Fabricación de pasta de papel y de cartón y tratamiento de la celulosa.

15. Plantas de curtidos, cuando se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

16. Gasolineras cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

17. Aparcamientos en suelo no urbanizable cuando superen la superficie de 3.000 m² y se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

18. Instalaciones de antenas para telecomunicaciones y sus accesos cuando se sitúen en su totalidad o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

19. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 50 Ha.

20. Proyectos de zonas industriales, cuando se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

21. Proyectos de urbanizaciones, construcción de centros comerciales y sus aparcamientos cuya superficie supere los 2.000 m², y se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

22. Almacenamiento de chatarra, cuya superficie supere los 3.000 m², y desguace de vehículos, cuando se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

23. Bancos de prueba de motores, turbinas o reactores, cuando se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

24. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas, cuando se sitúen en todo o en parte en zonas ambientalmente sensibles.

25. Proyectos de los apartados anteriores que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

C. Lista de obras o actividades sometidas al procedimiento de evaluación simplificada de impacto ambiental.

1. Proyectos de infraestructura del transporte.

1.1. Duplicaciones de calzada y ensanches de plataforma de carreteras. Las variantes y modificaciones de trazado de longitud inferior a 2 Km., o superior a 2 Km. que cuenten con calificación de suelo en los planes de ordenación territorial, siempre que dichos planes hayan sido sometidos al procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental.

1.2. Modificaciones de trazado, variantes y desdoblamientos de líneas de ferrocarril, cuando se desarrollen en suelo no urbanizable en longitud inferior a 2 km., o superior a 2 km. que cuenten con calificación de suelo en los planes de ordenación territorial, siempre que dichos planes hayan sido sometidos al procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental.

1.3. Ampliaciones y accesos de puertos que supongan una ocupación del dominio público marítimo-terrestre entre el 5% y el 50% de la superficie actual o cuando se ocupe una superficie entre 1 y 5 Ha.

1.4. Ampliaciones y modificaciones de aeropuertos cuando supongan una ocupación del suelo inferior al 50% de su superficie actual y siempre que supongan una ampliación de las pistas de rodadura y despegue una superficie de más del 5% de la actual.

2. Proyectos de infraestructura hidráulica y actuaciones en dominio público hidráulico.

2.1. Proyectos sobre azudes, derivaciones y captaciones, cuando se realicen como ampliación o modificación de instalaciones preexistentes de abastecimiento, de centrales hidroeléctricas y de presas.

2.2. Dragados y limpiezas de cauces y embalses.

2.3. Recrecimiento de presas cuando supongan un aumento de la superficie máxima de la lámina de agua inferior a un 25%.

2.4. Instalaciones de acueducto.

2.5. Obras de trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales.

2.6. Obras de investigación hidrogeológica que impliquen sondeos, perforaciones o calicatas, proyectos de aprovechamiento de aguas subterráneas y de recarga artificial de acuíferos.

2.7. Instalaciones de transporte de aguas residuales de la red primaria.

3. Proyectos de infraestructuras, industrias, instalaciones o actividades agrícolas, acuícolas o forestales.

3.1. Extracción de turba.

3.2. Proyectos de ordenación de montes y planes técnicos, repoblaciones y explotaciones forestales, construcción de caminos rurales y forestales.

3.3. Repoblaciones de animales silvestres.

3.4. Proyectos de concentración parcelaria.

3.5. Proyectos de gestión de los recursos hídricos para la agricultura, con la inclusión de la irrigación y del avenamiento de terrenos.

4. Proyectos de minería.

4.1. Investigación minera que implique perforaciones, sondeos y calicatas.

5. Actuaciones en el dominio público marítimo-terrestre.

5.1. Accesos correspondientes a obras e infraestructuras que afecten al dominio público marítimo-terrestre.

6. Aparcamientos en suelo no urbanizable cuando superen la superficie de 3.000 m².

7. Actividades que, sin estar comprendidas en alguno de los apartados anteriores, supongan una transformación del tipo de aprovechamiento del suelo y una eliminación de la cubierta arbustiva o arbórea y se realicen en superficies entre 5 Ha. y 50 Ha.

ANEXO II.

Lista de actividades clasificadas.

a. Actividades extractivas.

b. Instalaciones nucleares y radiactivas.

c. Instalaciones productoras de energía.

d. Industrias en general.

e. Mataderos y explotaciones ganaderas.

f. Piscifactorías

g. Actividades o instalaciones con riesgo de incendio o explosión por almacenamiento de combustibles, objetos o materiales.

h. Garajes para vehículos y estaciones de servicio.

i. Actividades comerciales y de servicios en general.

j. Actividades hosteleras.

k. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

l. Instalaciones de almacenamiento, tratamiento, valorización y eliminación de residuos.

m. Instalaciones de depuración de aguas residuales.

n. Cementerios.

ñ. Otras actividades con efectos análogos sobre la salud y el medio ambiente.

Por consiguiente, ordeno a todos/as los/las ciudadanos/ de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 13 de marzo de 1998.

El
José Antonio Ardanza Garro.

Lehendakari,

Notas:



Artículo 65 (apdo. 2):

Añadido por [Ley 17/2008](#), de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria.



Artículos 44 (apdo. 1), 47 (apdos. 1, 4, 6 y 8), 48, 52 (apdo. 2) y 53 (apdo. 2):

Declarado inconstitucional, en su conexión con el anexo I.B, exclusivamente en cuanto se refiere a obras o actuaciones competencia del Estado según Sentencia 101/2006, de 30 de marzo de 2006 del Pleno del Tribunal Constitucional. (*Boletín Oficial del Estado* suplemento número 106, de 4 de mayo de 2006).

DECRETO 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos

La Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco estableció los principios que deben inspirar la política de la Comunidad Autónoma en materia de residuos. Entre estos principios se encuentra, tras la prevención y minimización en origen y la incentivación de la reutilización, el reciclado y cualesquiera otras formas de valorización y cierre de ciclos, la adecuada eliminación de los residuos que no puedan valorizarse y la implantación de los medios necesarios para su correcta gestión.

El artículo 71 de la citada norma establece que reglamentariamente se podrán establecer regímenes de autorización específicos para las distintas actividades de producción y gestión, condicionando la autorización a la constitución de un seguro de responsabilidad civil por daños y a la prestación de una fianza para responder ante la administración autorizante de posibles responsabilidades en el ejercicio de la actividad.

Por su parte la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, regula las actividades de eliminación de residuos en su Capítulo II sobre la gestión de los residuos, sometiendo dichas actividades a autorización del órgano competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma.

Posteriormente, el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, sobre eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, realiza una regulación específica sobre la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, transponiendo al derecho interno la Directiva 1999/31/CE de 26 de abril, relativa al vertido de residuos.

Así, la creación, ampliación y modificación de vertederos está sometida al régimen de autorizaciones de las actividades de eliminación de residuos previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en su caso a lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La aprobación de esta normativa ha puesto de manifiesto una serie de divergencias respecto al régimen jurídico establecido por el Decreto 423/1994, de 2 de noviembre, de gestión de residuos inertes e inertización normativa pionera aprobada en su día que sin embargo ha quedado superada por las nuevas disposiciones acordadas en materia de gestión de residuos.

En este sentido, con esta nueva norma se pretende adecuar la normativa autonómica en materia de gestión de residuos mediante su depósito en vertedero, fijando el marco normativo de la eliminación de residuos en vertedero para la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La adecuada gestión de los residuos mediante su eliminación en vertedero pasará por la necesidad de que los residuos finales, es decir, aquellos que procedentes de un proceso de tratamiento no posean otra vía de gestión, sean eliminados adecuadamente para evitar que contaminen el entorno y pongan en riesgo la salud de las personas y sus cosas, para ello se requiere una dotación de infraestructuras que ofrezcan a la ciudadanía y empresas vascas formas eficientes de tratamiento ambientalmente correcto de los residuos. En el II Programa Marco Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (2007-2010) establece como objetivos un consumo sostenible de recursos naturales, la prevención en la generación de residuos y una correcta eliminación cuando sea inevitable.

En el Título I se recogen las Disposiciones Generales regulándose el objeto de la norma así como las definiciones que se adecuan a los conceptos recogidos en la normativa comunitaria que fue objeto de transposición mediante el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, sobre eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero.

En el Título II se establece el régimen jurídico de las instalaciones de eliminación de residuos mediante su depósito, fijándose una clasificación de vertederos en función de los residuos admisibles en cada uno de ellos, determinándose los requisitos generales de los mismos, y el procedimiento de admisión de conformidad con lo dispuesto en la Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 2002 por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos.

En este Título se regula el régimen de autorización para las actividades de eliminación en vertedero señalándose que en el supuesto de que la actividad se encuentre sometida a la normativa sobre prevención y control integrados de la contaminación deberá obtenerse la correspondiente autorización ambiental integrada. El resto de las instalaciones deberán obtener autorización del departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma. En todo caso, con carácter previo deberá suscribirse un contrato de seguro de responsabilidad civil, así como una fianza.

Por último se fijan una serie de mecanismos para el control y vigilancia durante la fase de explotación, así como para el cese de la actividad y el periodo post-clausura. En este marco, se recoge que la persona física o jurídica que promueve estas actividades de eliminación deberá dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

En el Título III se regula el régimen jurídico aplicable a los rellenos, determinándose que este tipo de instalaciones se encuentran sometidas a licencia de la autoridad municipal, excepto cuando se trata de rellenos o depósitos de sobrantes generados en el marco de proyectos de infraestructura lineal en cuyo supuesto la competencia reside en el departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma o en la Diputación Foral correspondiente.

Finalmente los anexos I, II, III, IV, V y VI, establecen respectivamente los requisitos generales para todas las clases de vertedero, los procedimientos y criterios de admisión de residuos en vertedero y en instalaciones de depósito subterráneo, el procedimiento de control y vigilancia en las fases de explotación y mantenimiento posterior, el contenido mínimo de los proyectos para la ejecución de rellenos y el formulario para la declaración de residuos no peligrosos.

Por último, la experiencia adquirida en la aplicación del Decreto 34/2003, de 18 de febrero, por el que se regula la valorización y posterior utilización de escorias procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha puesto de manifiesto una divergencia entre los resultados en su día obtenidos para la elaboración de la citada norma y los resultados que se obtienen por las personas físicas o jurídicas que promueven la utilización de escorias valorizadas, en concreto, en lo que se refiere al selenio. En este sentido, en la Disposición Final Segunda se prevé la modificación del valor límite previsto en el apartado a) del anexo III del mencionado Decreto adecuándolo así al de las normativas europeas más avanzadas en la materia, posibilitando la utilización de estos materiales en condiciones ambientales seguras.

En su virtud, realizados los trámites previstos en los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 24 de febrero de 2009,

DISPONGO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las actividades de eliminación de residuos mediante depósito en vertedero en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, regulando para ello las clases de vertederos, los criterios y procedimientos relativos a la admisión de residuos en los mismos, la regulación para su correcta instalación, gestión y explotación, así como los procedimientos de clausura y mantenimiento post-clausura.

2. Asimismo, es objeto de la presente norma establecer el régimen jurídico aplicable a los rellenos que, utilizando tierras y rocas, se ejecuten en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos del presente Decreto se entenderá por:

a) Residuos: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el Anejo de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Listado Europeo de Residuos (LER), aprobado por las instituciones comunitarias.

b) Residuos peligrosos: los que hayan sido calificados como tales por la normativa en vigor, así como los recipientes y envases que los hayan contenido.

c) Residuos no peligrosos: los residuos que no estén calificados como peligrosos en la normativa en vigor.

d) Residuos inertes: los residuos no peligrosos que no experimenten transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana. Asimismo, para la clasificación de estos residuos deberá tomarse en cuenta la lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes de los residuos y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes, en particular no deberán suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales y/o subterráneas.

e) Residuos estables no reactivos: aquellos residuos peligrosos provenientes de un proceso de estabilización y cuyo comportamiento de lixiviación sea equivalente al de los residuos no peligrosos.

f) Residuos urbanos o municipales: los generados en los domicilios particulares, oficinas, comercios y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. En todo caso, se considerarán residuos urbanos aquellos residuos definidos como tales en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

g) Entidad explotadora: la persona física o jurídica responsable de la gestión de un vertedero.

h) Persona productora: cualquier persona física o jurídica titular de una actividad que produzca residuos, o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de residuos.

i) Persona poseedora: la persona productora de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y no tenga la condición de gestor de residuos.

j) Persona transportista de residuos: la persona física o jurídica que lleve a cabo el transporte de los residuos, asumiendo o no la titularidad de los mismos.

k) Almacenamiento: el depósito temporal de residuos distintos de los peligrosos, por tiempo inferior a un año cuando su destino final sea la eliminación o a dos años cuando su destino final sea la valorización, así como el depósito temporal de residuos peligrosos durante menos de seis meses.

No se incluye en este concepto el depósito de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

l) Vertedero: instalación de eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en la superficie.

No se incluyen las instalaciones en las cuales se descargan los residuos para su preparación con vistas a su transporte posterior a otro lugar para su valorización, tratamiento o eliminación.

m) Depósito subterráneo: instalación de eliminación de residuos mediante almacenamiento permanente ubicada en una cavidad subterránea de origen natural o artificial.

n) Relleno: la alteración morfológica de una zona mediante la utilización de tierras y rocas procedentes de suelo natural.

o) Documento de aceptación: compromiso documentado de aceptación de los residuos por el gestor autorizado.

p) Documento de Control y Seguimiento: documento entregado a la recepción de los residuos por la entidad explotadora en el que constarán los datos identificadores de la persona productora y de dicha entidad gestora y, en su caso, de las y los transportistas, así como los referentes a los residuos que se transfiere.

q) Gestión: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos.

r) Valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los

residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

s) Eliminación: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

t) Modificación sustancial: cualquier modificación realizada en una instalación que en opinión del órgano competente para otorgar la autorización y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 11 pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en el medio ambiente.

u) Modificación no sustancial: cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en el medio ambiente.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto es de aplicación a los vertederos y a los rellenos que se encuentran definidos en el artículo anterior.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta norma las actividades siguientes:

a) el esparcimiento en el suelo, con fines de fertilización o mejora de su calidad, de lodos, incluidos los de depuradora y los procedentes de operaciones de dragado, y de materias fecales y de otras sustancias naturales análogas y no peligrosas.

b) el depósito de lodos de dragado no peligrosos a lo largo de pequeñas vías de navegación de las que se hayan extraído, y de lodos no peligrosos en aguas superficiales, incluido el lecho y su subsuelo.

c) el depósito de suelo sin contaminar o de residuos no peligrosos inertes procedentes de la prospección, extracción, tratamiento y almacenamiento de recursos minerales, así como del funcionamiento de las canteras.

TÍTULO II

VERTEDEROS

CAPÍTULO I

CLASES DE VERTEDEROS Y ADMISIÓN DE RESIDUOS

Artículo 4. Clases de vertedero.

1. Los vertederos se clasificarán en alguna de las categorías siguientes:

a) Vertedero para residuos peligrosos.

b) Vertedero para residuos no peligrosos.

c) Vertedero para residuos inertes.

2. Un vertedero podrá estar clasificado en más de una de las categorías fijadas en el apartado anterior, siempre que disponga de celdas independientes que cumplan los requisitos especificados en el anexo I del presente Decreto para cada clase de vertedero.

Artículo 5. Residuos admisibles.

1. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

2. Los residuos destinados a eliminación mediante su depósito en vertedero deberán ser objeto de algún

tratamiento previo. Esta disposición no se aplicará a los residuos inertes cuyo tratamiento sea técnicamente inviable ni a cualquier otro residuo cuyo tratamiento no contribuya a la reducción de la cantidad de residuos o de la peligrosidad de sus componentes para la salud humana o el medio ambiente.

3. En cada categoría de vertederos se admitirán los siguientes residuos:

a) Los vertederos de residuos peligrosos sólo admitirán residuos peligrosos.

b) Los vertederos de residuos no peligrosos podrán admitir los siguientes residuos:

Residuos urbanos o municipales.

Residuos no peligrosos de cualquier otro origen.

Residuos estables no reactivos o provenientes de un proceso de estabilización, cuyo comportamiento de lixiviación sea equivalente al de los residuos no peligrosos. Dichos residuos se depositarán en celdas individualizadas del resto de los residuos que se viertan en la misma instalación.

c) Los vertederos de residuos inertes sólo admitirán residuos inertes.

4. Para determinar la admisibilidad de un residuo en una instalación de eliminación se estará a lo señalado en los anexos II y III del presente Decreto debiendo garantizar las entidades explotadoras el cumplimiento de dicho procedimiento con carácter previo a su admisión.

Artículo 6. Residuos no admisibles.

No se admitirán en ningún vertedero los residuos siguientes:

a) Residuos a una temperatura superior a 50 grados centígrados.

b) Residuos con una humedad superior al 65%.

c) Residuos que, en condiciones de vertido, sean explosivos, corrosivos, oxidantes, fácilmente inflamables o inflamables, con arreglo a la legislación vigente.

d) Residuos reactivos.

e) Residuos que sean infecciosos con arreglo a la legislación vigente, así como residuos de la categoría 14 de la tabla 3 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

f) Neumáticos usados enteros o troceados, con exclusión de los neumáticos utilizados como elementos de protección en el vertedero; no obstante, se admitirán los neumáticos de bicicleta y los neumáticos cuyo diámetro exterior sea superior a 1.400 milímetros.

g) Cualquier otro residuo que no cumple los criterios de admisión establecidos en el anexo II, así como los del anexo III cuando se trate de vertederos subterráneos.

h) Residuos que pueden ser objeto de valorización tales como vidrio, papel-cartón, envases, residuos de construcción y demolición, madera, equipos eléctricos y electrónicos, etc. Esta relación se verá ampliada reglamentariamente en la medida que surjan gestores autorizados para la valorización de nuevos residuos.

Artículo 7. Obligaciones de las personas productoras de residuos: documento de aceptación y declaración de residuos no peligrosos.

1. Toda persona productora de residuos con destino final a un vertedero, con carácter previo a su traslado desde el lugar de origen, deberá contar como requisito imprescindible con un compromiso documental de aceptación por parte de la entidad explotadora de un vertedero autorizado. Dicho documento, en todo caso, deberá incorporar información relativa a la caracterización básica del residuo de conformidad con lo establecido en el anexo II.

2. La persona productora y la entidad explotadora remitirán al órgano ambiental una copia del documento de

aceptación, debiendo conservar ambos un ejemplar del citado documento, debidamente cumplimentado, durante un periodo no inferior a cinco años.

3. Con carácter previo a la primera entrega a una instalación de gestión de los residuos no peligrosos generados en la actividad, el titular o la titular de dicha actividad deberá trasladar al órgano ambiental, en orden a comprobar la adecuación de la vía de gestión propuesta, la siguiente información: razón social, CIF, domicilio, actividad, procesos productivos, materias primas utilizadas, tipos y cantidad de los residuos no peligrosos generados identificados de conformidad con la Lista Europea de residuos, vía de gestión propuesta. En orden a realizar la citada declaración deberá utilizarse el formulario recogido en el anexo VI del presente Decreto.

La citada declaración de generación de residuos no peligrosos deberá actualizarse cada vez que se produzca una modificación en los datos identificativos de la persona productora del residuo, en la tipología de los residuos generados o en la vía de gestión de los mismos.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS VERTEDEROS

Artículo 8. Requisitos generales de los vertederos.

1. Las instalaciones de eliminación de residuos mediante depósito en vertedero en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán dar cumplimiento al conjunto de obligaciones y condiciones señaladas en el anexo I del presente Decreto.

En el caso de los depósitos subterráneos, además de lo establecido en el anexo I de este Decreto, deberá darse cumplimiento a las condiciones contempladas en el anexo III de esta norma.

2. La instalación de eliminación sólo podrá ser autorizada si las características del emplazamiento con respecto a los requisitos mencionados, o las medidas correctoras que se tomen, indican que aquél no plantea ningún riesgo grave para el medio ambiente.

No podrá otorgarse autorización para la instalación de un vertedero cuando su implantación pueda afectar a aguas subterráneas o superficiales identificadas como zonas protegidas de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.

En todo caso en los vertederos a ubicar en zonas definidas como de vulnerabilidad alta o muy alta a la contaminación de acuíferos distintas de las anteriores deberá justificarse mediante un estudio hidrogeológico completo y específico que los recursos hídricos existentes no se verán afectados.

3. La gestión del vertedero estará en manos de una persona con cualificación técnica adecuada, debiendo el titular de la instalación prever el desarrollo y la formación profesional y técnica del personal del vertedero tanto con carácter previo al inicio de las operaciones como durante la vida útil del mismo.

4. Los proyectos de vertedero deben ser conforme a los planes de residuos existentes a nivel nacional, autonómico y foral.

Artículo 9. Costes del vertido de residuos.

El precio que la entidad explotadora cobre por la eliminación de los residuos en el vertedero cubrirá, como mínimo, los costes que ocasionen su establecimiento y explotación, los gastos derivados de las garantías así como los costes estimados de la clausura y el mantenimiento posterior de la instalación y el emplazamiento durante el plazo que fije la autorización, que en ningún caso será inferior a treinta años.

Artículo 10. Régimen de autorizaciones para los vertederos.

1. La implantación, ampliación y modificación de vertederos está sometida al régimen de autorizaciones prevista para las actividades de eliminación de residuos regulado en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en su caso, en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y en el presente Decreto.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación las actividades de vertedero de residuos no peligrosos y residuos peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, están sujetos a la obtención de la autorización ambiental integrada.

3. Los vertederos que no se encuentren sometidos al régimen autorizatorio señalado en la mencionada Ley 16/2002 de 1 de julio deberán obtener la autorización regulada en el presente Decreto, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

4. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 16/2002, de 1 de julio, las autorizaciones para la implantación, ampliación y modificación de un vertedero se sustanciarán de conformidad con el procedimiento establecido en el siguiente Capítulo.

Artículo 11. Ampliación o modificación de vertederos.

1. En orden a determinar cuando una ampliación o modificación de un vertedero requiere la obtención de la autorización regulada en el presente Decreto, y debe someterse al procedimiento regulado a tal efecto, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) El tamaño de la instalación.

b) Los recursos naturales que puedan verse afectados.

c) Su consumo de agua y energía.

d) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que pueden verse afectadas.

f) El riesgo de accidente.

g) Cambio de tipología de residuos admitidos.

2. La entidad explotadora del vertedero existente que pretenda llevar a cabo una ampliación o modificación deberá comunicarlo al órgano competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco, indicando razonadamente y anexando documentos justificativos, si considera que se trata de modificación sustancial o no sustancial en atención a los criterios señalados en el apartado anterior.

3. El departamento competente en materia de medio ambiente de la CAPV determinará, en un plazo de tres meses, según los criterios antedichos la necesidad o no de someter a autorización la ejecución de la ampliación o modificación propuesta.

Artículo 12. Seguro y fianza.

1. La instalación de un vertedero se encuentra sometida a la suscripción de un seguro de responsabilidad civil y a la prestación de una fianza en los términos señalados en los artículos siguientes y en la propia autorización.

2. La modificación o ampliación de un vertedero autorizado podrá conllevar una modificación de la cuantía objeto del seguro de responsabilidad civil suscrito y de la fianza.

Artículo 13. Seguro de responsabilidad civil.

1. El seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior deberá estar vigente en el momento de inicio de la actividad de vertido, manteniéndolo hasta un mínimo de treinta años contados a partir de la fecha de clausura de vertedero, y cubrirá el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus cosas, o al medio ambiente, derivados del ejercicio de la actividad objeto de la autorización.

2. En los supuestos de suspensión de la cobertura o de extinción del contrato de seguro por cualquier causa, el gestor de la instalación comunicará, en el plazo máximo de 10 días, tales hechos al departamento competente en materia de medio ambiente, quien otorgará un plazo para la rehabilitación de aquella

cobertura o para la suscripción de un nuevo seguro.

Entretanto quedará suspendida la eficacia de la autorización otorgada, no pudiendo el gestor ejercer las actividades para las que ha sido autorizado.

Artículo 14. Fianza.

1. La autorización para la instalación de un vertedero de residuos quedará sujeta a la prestación de una fianza en cuantía suficiente para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que frente a la Administración se deriven del ejercicio de la actividad, específicamente en lo que se refiere al sellado y clausura, mantenimiento postclausura y gestión de lixiviados.

2. La determinación de la fianza se realizará atendiendo al contenido del análisis económico del artículo 16.1.d) apartado octavo.

3. A fin de asegurar en todo momento la efectividad de la fianza, el departamento competente en materia de medio ambiente que otorgó la autorización la actualizará, trienalmente, de acuerdo con la variación del Índice General de Precios tomando como índice base el vigente en la fecha de la constitución de la fianza.

4. La fianza depositada y no ejecutada se devolverá a su titular en función del Plan de clausura del vertedero aprobado por el departamento competente en materia de medio ambiente.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO AUTORIZATORIO

Artículo 15. Consultas previas.

1. Las personas físicas o jurídicas que promuevan actividades de eliminación de residuos mediante depósito en vertedero podrán, con anterioridad a la solicitud de autorización, efectuar una consulta previa al departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco en aras a constatar la idoneidad de la ubicación propuesta a los solos efectos ambientales.

La persona física o jurídica que promueve dicha instalación de eliminación deberá aportar junto con el escrito de consulta la siguiente documentación:

a) Plano geográfico de situación a escala 1:25000.

b) Plano hidrogeológico.

c) Plano de emplazamiento a escala 1:1000 o en su defecto 1:5000.

d) Relación de los residuos a admitir en el vertedero, con definición de las actividades que los originan.

e) Plano con accesos previstos al vertedero y descripción de los mismos.

2. Una vez efectuada la consulta con la documentación necesaria, el departamento competente en materia de medio ambiente solicitará a los órganos competentes en materia de aguas y protección de la biodiversidad para que, en el plazo de un mes, emitan informe en relación con la idoneidad de la ubicación propuesta.

3. En el plazo de tres meses, el departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco deberá dar respuesta sobre la adecuación del emplazamiento propuesto. Transcurrido dicho plazo sin que existiera pronunciamiento expreso del departamento competente en materia de medio ambiente, la persona física o jurídica que promueve podrá solicitar la autorización de la actividad de eliminación de residuos en vertedero conforme al artículo siguiente.

Artículo 16. Solicitud de autorización.

1. Toda solicitud de autorización para la implantación o modificación de un vertedero deberá acompañarse, al menos, de la siguiente documentación:

a) Identidad de la persona solicitante, de la entidad titular y de la entidad explotadora si fueran distintas.

b) Información registral de los límites de la finca:

Titularidad registral del terreno.

Plano registral, en su caso.

c) Documentación acreditativa de disponibilidad del terreno.

d) Proyecto técnico visado por el colegio profesional al que pertenezca el redactor del mismo. Dicho proyecto incluirá, como mínimo lo siguiente:

1) Una memoria que describa la idoneidad del emplazamiento desde el punto de vista medioambiental y urbanístico. Esta memoria deberá incorporar la siguiente información:

Distancia de los límites del vertedero a núcleos de población, zonas recreativas o de esparcimiento y zonas ambientales sensibles, así como a la red de saneamiento o abastecimiento.

Estudio geológico, geotécnico e hidrológico y acciones a desarrollar con el fin de evitar posibles contaminaciones del subsuelo y sus recursos.

Análisis de la vegetación y usos del suelo.

2) Una descripción de los tipos de residuos para los que se propone el vertedero, incluyendo su codificación con arreglo al Listado Europeo de Residuos.

3) Cantidad total prevista de residuos a verter y capacidad del vaso de vertido, incluida la cantidad anual de residuos a verter y la vida útil de la instalación.

4) La descripción de las características constructivas del vertedero, incluyendo los cálculos justificativos de las infraestructuras.

5) Un Plan de explotación, vigilancia y control del vertedero, incluidos los Planes de Emergencia. En el caso de vertederos de residuos peligrosos deberá acompañarse además un Plan de Autoprotección de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, que aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

6) Un Plan de sellado, clausura y mantenimiento posterior a la clausura del vertedero. El plan de vigilancia y control post-clausura deberá incluir el contenido establecido en el anexo IV de este Decreto.

7) Aspectos medioambientales: estudio de la problemática del transporte de los residuos y de minimización del impacto visual de la instalación.

8) Un análisis económico en el que se demuestre el cumplimiento de los costes que ocasiona el establecimiento y explotación de la instalación, la contratación de un seguro de responsabilidad civil de acuerdo al artículo 13 y la prestación de la fianza que fija el artículo 14, así como los costes estimados de la clausura y mantenimiento posterior de la instalación y el emplazamiento durante el plazo establecido en la autorización que en ningún caso será inferior a 30 años.

e) La información necesaria para la tramitación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a la legislación vigente, cuando ello sea exigible.

2. En el caso de los depósitos subterráneos la solicitud de autorización deberá acompañarse además de la evaluación de riesgos específica señalada en el anexo III de este Decreto.

Artículo 17. Información pública.

1. El órgano ambiental procederá a someter los proyectos de vertederos a un trámite de información pública

de treinta días que tendrá como finalidad la formulación de las alegaciones y la presentación de los documentos que se estimen procedentes por quienes se consideren interesadas e interesados.

2. El trámite de información pública se sustanciará mediante publicaciones en el Boletín Oficial del Territorio Histórico correspondiente al emplazamiento objeto de solicitud de autorización.

Artículo 18. Solicitud de informes.

El departamento competente en materia de medio ambiente solicitará del Ayuntamiento en el que se ubique la instalación y del órgano competente en materia de aguas, así como de otras administraciones o entidades que estime oportunas, que emitan informe, en el plazo de un mes, en el ámbito de sus competencias respectivas. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido los informes solicitados se proseguirá con el procedimiento.

Artículo 19. Contenido de la autorización.

1. La autorización para la instalación de un vertedero deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) La localización de las instalaciones del vertedero y la clase de vertedero.
- b) Una relación de los tipos de residuos, descripción, códigos LER, así como la capacidad total de residuos cuyo vertido se autoriza en la instalación.
- c) Las prescripciones relativas al diseño y construcción del vertedero, a las operaciones de vertido y a los procedimientos de vigilancia y control, incluidos los planes de emergencia.
- d) Las condiciones para el cese y las prescripciones para las operaciones de sellado, clausura y mantenimiento posterior en los términos señalados en el artículo 24 de este Decreto.
- e) La obligación de la entidad explotadora de cumplir con el procedimiento de admisión de residuos recogido en el anexo II y de informar, al menos una vez al año, a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma acerca de: los tipos y cantidades de residuos eliminados, con indicación del origen, la fecha de entrega, la persona productora, o la persona responsable de la recolección en el caso de los residuos urbanos y, si se trata de residuos peligrosos, su ubicación exacta en el vertedero, el resultado del programa de vigilancia.
- f) Período de vigencia de la autorización y las causas de revocación de la misma.
- g) La cuantía del seguro de responsabilidad civil y de la fianza.
- h) En su caso, los condicionantes exigidos por la Declaración de Impacto Ambiental.

2. La autorización para la instalación de un vertedero determinará, asimismo, las condiciones para el inicio de la actividad de vertido. En ningún caso, podrá iniciarse el vertido sin que se hubiera dado cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) presentación de un certificado de fin de obra de infraestructuras.
- b) documentación acreditativa de la constitución de las garantías establecidas en los artículos 13 y 14 del presente Decreto.
- c) la comprobación, mediante visita por parte de los servicios técnicos adscritos al departamento competente en materia de medio ambiente, del cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente Decreto y en la autorización concedida.

Artículo 20. Resolución.

1. El plazo máximo para la resolución del procedimiento y su notificación es de seis meses desde la solicitud de autorización y presentación del proyecto técnico conforme a lo estipulado en el artículo 16.

En el caso de no presentar la documentación requerida en el artículo señalado el plazo será interrumpido hasta la presentación de la misma de los términos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa por parte del órgano competente en materia de medio ambiente la persona física o jurídica que promueve el vertedero podrá dar inicio a las obras de ejecución del mismo, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que le resulten de aplicación.

Artículo 21. Transmisión de Autorizaciones.

La transmisión de las autorizaciones concedidas para la eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero estará sujeta a la previa comprobación, por el departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realicen cumplen con lo regulado en la normativa vigente en materia de residuos y en la autorización concedida.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS VERTEDEROS

Artículo 22. Procedimiento de control y vigilancia durante la fase de explotación.

1. Los procedimientos de control y vigilancia durante la fase de explotación del vertedero cumplirán, al menos los requisitos siguientes:

a) La entidad explotadora de un vertedero llevará a cabo durante la fase de explotación un programa de control y vigilancia, tal como se especifica en el anexo IV.

b) En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad (entre otros, vertido accidental, superación de valores límite, o cualquiera que pueda afectar al funcionamiento o integridad de un elemento de sellado del vertedero o del sistema de control post-clausura), la entidad explotadora deberá comunicar inmediatamente dicha incidencia o anomalía al Departamento competente en materia de medio ambiente y al Ayuntamiento correspondiente.

c) Anualmente la entidad explotadora, basándose en datos globales, informará de los resultados de la vigilancia, a fin de demostrar que cumplen las condiciones de la autorización y mejorar el conocimiento del comportamiento de los residuos en los vertederos.

d) Las operaciones analíticas de los procedimientos de control y vigilancia serán efectuadas por laboratorios competentes, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

e) La entidad explotadora deberá llevar un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los residuos gestionados.

2. La documentación estará a disposición de las Administraciones públicas competentes, a petición de las mismas, debiendo mantenerse la documentación referida a cada año natural durante los cinco años siguientes.

Artículo 23. Documentos de control y seguimiento.

1. La persona productora de los residuos con destino final a vertedero, el o la transportista y la entidad explotadora deberán proceder a la formalización de un documento de control y seguimiento acreditativo de cada entrega de residuos. Dicho documento adquirirá eficacia únicamente tras la suscripción del mismo por parte de la entidad explotadora.

2. Si no fueran admitidos los residuos, la entidad explotadora notificará sin demora dicha circunstancia a la autoridad competente.

3. La persona productora y la entidad explotadora remitirán al órgano ambiental una copia del documento de control y seguimiento, debiendo conservar ambos un ejemplar del citado documento, debidamente

cumplimentado, durante un periodo no inferior a cinco años.

Artículo 24. Cese de actividad, ejecución del sellado y periodo post-clausura.

1. El cese de la actividad de vertido, la finalización de la ejecución del sellado y el inicio del periodo post-clausura se encuentra sometido a aprobación previa del departamento competente en materia de medio ambiente en los términos señalados en la autorización concedida. A tal fin, la entidad explotadora de la instalación deberá presentar ante el departamento competente en materia de medio ambiente la documentación que se determine en la mencionada autorización, y que consistirá, como mínimo, en un proyecto «as built» del vertedero, en un certificado de fin de obra de la ejecución del sellado y, en su caso, la actualización del plan de vigilancia y control post-clausura.

En orden a comprobar la adecuación de las actuaciones llevadas a cabo el departamento competente en materia de medio ambiente podrá girar visita de inspección al lugar en el que se ubique el vertedero.

2. En todo caso, y previa autorización del departamento competente en materia de medio ambiente, tanto el cese como la clausura del vertedero, o de parte del mismo, se producirá cuando se haya alcanzado su capacidad máxima de conformidad con el proyecto objeto de autorización, así como cuando sin alcanzar dicha capacidad máxima, se solicite, por causas debidamente justificadas, por la persona física o jurídica que promueve el vertedero.

3. Asimismo, el procedimiento de clausura del vertedero podrá ser acordado por el departamento competente en materia de medio ambiente por resolución motivada consistente en circunstancias tales como el abandono de la actividad de vertido por la persona física o jurídica que promueve la instalación, por periodo superior a un año, la declaración de quiebra de la entidad explotadora, etc.

4. Tras la clausura del vertedero, la entidad explotadora será responsable de su mantenimiento, vigilancia y control, de acuerdo con el plan aprobado por el departamento competente en materia de medio ambiente.

5. El plazo de la fase post-clausura, sin perjuicio de la legislación en relación con la responsabilidad civil del poseedor de los residuos, será como mínimo de 30 años. El departamento competente en materia de medio ambiente podrá acordar un plazo superior a tenor de los resultados del Plan de Control y Vigilancia Post-clausura.

6. La realización de actividades en el emplazamiento durante el periodo post-clausura deberá contar con autorización previa del departamento competente en materia de medio ambiente en orden a garantizar que no se producen perjuicios sobre la salud de las personas y el medio ambiente. En todo caso deberá acreditarse ante el departamento competente en materia de medio ambiente que dichas actividades no afectan a la integridad del sellado, al funcionamiento de los canales perimetrales, a la estabilidad o a elementos del sistema de control post-clausura.

7. En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad durante la fase post-clausura (entre otros, vertido accidental, superación de valores límite, o cualquiera que pueda afectar al funcionamiento o integridad de un elemento de sellado del vertedero o del sistema de control post-clausura), la entidad explotadora deberá comunicar inmediatamente dicha incidencia o anomalía al Departamento competente en materia de medio ambiente y al Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 25. Prevención de la contaminación del suelo.

En tanto que la actividad de vertido de residuos se encuentra recogida como actividad potencialmente contaminante del suelo en el anexo II de la Ley 1/2005, 4 febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, las personas físicas o jurídicas titulares de estas instalaciones de eliminación de residuos deberán dar cumplimiento al conjunto de obligaciones que para las actividades potencialmente contaminantes del suelo se recogen en la citada norma.

TÍTULO III

RELLENOS

Artículo 26. Régimen de autorización de rellenos.

1. La ejecución de un relleno, así como la modificación o ampliación de un relleno existente, requerirá licencia administrativa del Ayuntamiento en el que se ubique, con excepción de los supuestos mencionados en el apartado 4 de este artículo, y todo ello sin perjuicio del régimen de autorizaciones que le sean de aplicación de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

En los casos de modificación o ampliación de rellenos existentes el órgano competente en materia de medio ambiente remitirá al Ayuntamiento correspondiente, previa solicitud formulada al efecto, cuanta información disponga en relación con el proyecto inicial de relleno.

2. La persona física o jurídica que promueve el relleno deberá presentar la solicitud de la autorización adjuntando un proyecto técnico visado por el colegio profesional al que pertenezca el redactor del mismo, que contenga la documentación que establece el anexo V del presente Decreto.

3. En todo caso, la solicitud de licencia ante la autoridad municipal deberá acompañarse de un informe preceptivo y vinculante emitido previamente por los órganos competentes en materia de aguas y protección de la biodiversidad en un plazo máximo de 2 meses.

4. En orden a optimizar y racionalizar la distribución de sobrantes de excavación procedentes de obras de infraestructura lineal (líneas férreas, carreteras, autovías, etc.) promovidas por Administraciones Públicas que afecten a más de un Territorio Histórico, los depósitos de dichos sobrantes o rellenos deberán obtener autorización expresa emitida por el departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Cuando la obra de infraestructura lineal afecte a un único Territorio Histórico, la competencia para autorizar la ejecución de los depósitos o rellenos corresponderá a la Diputación Foral, que los aprobará conjuntamente con la propia infraestructura.

5. Asimismo requerirán informe preceptivo y vinculante del departamento competente en materia de medio ambiente, los rellenos a ejecutar, con materiales externos a las labores mineras, en el marco de las actividades de restauración de zonas afectadas por actividades extractivas.

6. En todo caso, a fin de garantizar que los materiales de relleno son los adecuados, el órgano competente para la aprobación del relleno se asegurará de que la persona física o jurídica que promueve la actuación adopte cuantas medidas sean necesarias para que los mismos no procedan de una parcela que soporte o haya soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo. En el supuesto de que se trate de materiales procedentes de estos emplazamientos se deberá disponer de un pronunciamiento favorable del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el marco del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Administración electrónica.

Los documentos de solicitud de declaración de residuos no peligrosos y de admisión de residuos, de aceptación y, de control y seguimiento necesarios en la entrega de los residuos para su gestión, serán enviados al Departamento competente en materia de medio ambiente preferentemente mediante transacción electrónica a través de las herramientas informáticas que el citado órgano competente ponga a disposición de los usuarios de conformidad con el Decreto 232/2007, de 18 de diciembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos administrativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procedimiento iniciados.

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se tramitarán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación.

Segunda. Régimen transitorio al artículo 8.

En orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de esta norma en relación con la imposibilidad de implantar vertederos que pudieran afectar a aguas subterráneas o superficiales, y hasta que se establezca el Registro de zonas protegidas, de acuerdo con la Ley 1/2006, de 23 de junio, de aguas, se estará a los criterios señalados en la citada norma para la identificación de dichas zonas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Decreto deroga el Decreto 423/1994, de 2 de noviembre, de gestión de residuos inertes e inertizados y la Orden de 15 de febrero de 1995, del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente por la que se establece el contenido de los proyectos técnicos de vertederos, rellenos y acondicionamientos de terreno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo.

Se faculta a la Consejera o Consejero competente en materia de medio ambiente para aprobar las normas de desarrollo de este Decreto en lo relativo a los requisitos de los vertederos, el procedimiento de admisión de residuos, el procedimiento de control y vigilancia, el contenido de los proyectos para la ejecución de vertederos y rellenos, así como para adaptar sus anexos cuando por disposición legal o por avances en los campos científicos o tecnológicos sea necesario.

Segunda. Modificación del Decreto 34/2003, de 18 de febrero, por el que se regula la valorización y posterior utilización de escorias procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico.

Se procede a la modificación del valor límite del selenio recogido en el anexo III, apartado a) del Decreto 34/2003, de 18 de febrero, por el que se regula la valorización y posterior utilización de escorias procedentes de la fabricación de acero en hornos de arco eléctrico, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, fijándose un valor límite para dicho parámetro de 0,09 mg/kg.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 24 de febrero de 2009.

El Lehendakari,

JUAN JOSÉ IBARRETXE MARKUARTU.

La Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

ESTHER LARRAÑAGA GALDOS.

ANEXO I

AL DECRETO 47/2009, DE 24 DE FEBRERO

REQUISITOS GENERALES PARA TODAS LAS CLASES DE VERTEDEROS

1. Ubicación.

Para la ubicación de un vertedero deberán tomarse en consideración los requisitos siguientes:

- a) Las distancias entre el límite del vertedero y las zonas residenciales y recreativas, vías fluviales, masas de agua y otras zonas agrícolas o urbanas.
- b) La existencia de aguas subterráneas, aguas costeras o reservas naturales en el emplazamiento, en particular zonas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas conforme a la legislación en materia de aguas y captaciones para abastecimiento de poblaciones.
- c) Las condiciones geológicas e hidrogeológicas de la zona.
- d) El riesgo de inundaciones, hundimientos, corrimientos de tierras o aludes en el emplazamiento del vertedero.

e) La protección del patrimonio natural o cultural de la zona.

2. Control de aguas y gestión de lixiviados.

Se tomarán medidas oportunas con respecto a las características del vertedero y a las condiciones meteorológicas, con el objeto de:

Controlar el agua de las precipitaciones que penetre en el vaso del vertedero.

Impedir que las aguas superficiales o subterráneas penetren en los residuos vertidos.

Recoger y controlar las aguas contaminadas y los lixiviados, cuando una evaluación basada en la ubicación del vertedero y los residuos que se admitan muestre que el vertedero no es potencialmente peligroso para el medio ambiente, la autoridad competente podrá decidir que no se aplique esta disposición.

Tratar las aguas contaminadas los lixiviados recogidos del vertedero de forma que se cumpla la norma adecuada requerida para su vertido, o de forma que se evite su vertido.

Lo dispuesto en este artículo no es de aplicación para los vertederos para residuos inertes.

3. Protección del suelo y de las aguas.

3.1. Todo vertedero deberá estar situado y diseñado de forma que cumpla las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales y garantizar la recogida eficaz de los lixiviados en las condiciones establecidas en el punto 2. La protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas de superficie se realizará mediante la combinación de una barrera geológica y un revestimiento artificial de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes durante la fase activa o de explotación, y mediante la combinación de una barrera geológica y un revestimiento superior durante la fase pasiva o posterior a la clausura.

3.2. Existe barrera geológica cuando las condiciones geológicas e hidrogeológicas subyacentes y en las inmediaciones de un vertedero tienen la capacidad de atenuación suficiente para impedir un riesgo potencial de contaminación para el suelo y las aguas subterráneas.

La base y los lados del vertedero consistirán en una capa mineral que cumpla unos requisitos de permeabilidad y espesor cuyo efecto combinado en materia de protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales sea por lo menos equivalente al derivado de los requisitos siguientes:

Vertederos para residuos peligrosos: $K_d \geq 1,0 \times 10^{-9}$ m/s; espesor $e \geq 5$ m.

Vertederos para residuos no peligrosos: $K_d \geq 1,0 \times 10^{-9}$ m/s; espesor $e \geq 1$ m.

Vertedero de residuos inertes: $K_d \geq 1,0 \times 10^{-7}$ m/s; espesor $e \geq 1$ m.

(m/s = metro/segundo)

Cuando la barrera geológica no cumpla de forma natural las condiciones antes mencionadas, podrá completarse de forma artificial y reforzarse por otros medios que proporcionen una protección equivalente.

3.3. Además de las barreras geológicas anteriormente descritas deberá añadirse un sistema de impermeabilización y de recogida de lixiviados de acuerdo con los siguientes principios, de manera que se garantice que la acumulación de lixiviados en la base del vertedero se mantiene en un mínimo:

6443783_1.pdf (Para poder leer los documentos es necesario el lector Adobe Acrobat)

3.4. Si el órgano competente de la Comunidad Autónoma decide, sobre la base de una evaluación de los riesgos para el medio ambiente que tenga en cuenta, en particular, la Sección 3.ª del Capítulo II del Título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 1315/1992 de 30 de octubre, y de acuerdo con la Sección 2.ª «Control de aguas

y gestión de lixiviados») y el informe emitido por el órgano competente en materia de aguas, que el vertedero no plantea peligros potenciales para el suelo, las aguas subterráneas ni las aguas superficiales, los requisitos de los puntos 3.2 y 3.3 anteriores podrán ser reducidos en consecuencia.

La evaluación del riesgo que servirá de base para la toma de la decisión se llevará a cabo mediante un estudio que comprenderá como mínimo las siguientes fases:

- a) Identificación y cuantificación de las emisiones probables de contaminantes y evaluación de las más significativas.
- b) Identificación y cuantificación de las poblaciones y ecosistemas que pueden quedar expuestos a los contaminantes y de las rutas de exposición.
- c) Cuantificación de los contaminantes en cada ruta y de las dosis probables recibidas.
- d) Valorización de la toxicidad de los contaminantes para las poblaciones y ecosistemas expuestos.
- e) Evaluación, utilizando una metodología reglada o normalizada, del nivel de riesgo existente, sobre la base de los datos obtenidos o disponibles.

4. Control de gases.

4.1. Se tomarán las medidas adecuadas para controlar la acumulación y emisión de gases de vertedero.

4.2. En todos los vertederos que reciban residuos biodegradables los gases producidos por descomposición de la materia orgánica, se recogerán, se tratarán adecuadamente o se procederá a su valorización. Si el gas recogido no puede utilizarse para producir energía, deberá procederse a su combustión controlada en una antorcha.

4.3. La recogida, tratamiento y uso de gases de vertedero con arreglo al apartado 2 del punto 4 se llevará a cabo de forma tal que reduzca al mínimo el daño o deterioro del medio ambiente y el riesgo para la salud humana.

5. Molestias y riesgos.

Se tomarán medidas para reducir al máximo las molestias y riesgos procedentes del vertedero en forma de:

Emisión de olores y polvo.

Materiales transportados por el viento.

Ruido y tráfico.

Aves, roedores, insectos, etc.

Formación de aerosoles.

Incendios.

El vertedero deberá estar equipado para evitar que la suciedad originada en el emplazamiento se disperse en la vía pública y en las tierras circundantes.

6. Estabilidad.

La colocación de los residuos en el vertedero se hará de manera tal que garantice la estabilidad de la masa de residuos y estructuras asociadas, en particular para evitar los deslizamientos. Cuando se construya una barrera artificial, deberá comprobarse que el substrato geológico, teniendo en cuenta la morfología del vertedero, es suficientemente estable para evitar asentamientos que puedan causar daños a la barrera.

7. Cercado.

El vertedero deberá disponer de medidas de seguridad que impidan el libre acceso al emplazamiento. Las entradas estarán cerradas fuera de las horas de servicio. El sistema de control y acceso de cada instalación deberá incluir un programa de medidas para detectar y disuadir el vertido ilegal en el emplazamiento.

ANEXO II

AL DECRETO 49/2009, DE 24 DE FEBRERO

PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE ADMISIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDEROS

A) Procedimiento de admisión.

La admisión de un residuo en un vertedero seguirá un procedimiento jerárquico desglosado en los siguientes tres niveles de control:

Nivel 1: caracterización básica. Consiste en el establecimiento de las características de un residuo y su comportamiento de lixiviación según métodos normalizados de análisis, así como en la selección de los parámetros que deberán ser comprobados en las pruebas de cumplimiento.

Nivel 2: pruebas de cumplimiento. Consiste en la comprobación periódica del comportamiento de lixiviación de determinados parámetros (parámetros críticos) de un residuo al objeto de determinar si ese residuo se ajusta a las condiciones de aceptación dadas en su día o a unos criterios de referencia específicos.

Nivel 3: verificación in situ. Consiste en comprobar de un modo rápido si un residuo que llega al vertedero es el mismo que el vertedero había aceptado previamente en virtud de la caracterización básica y en las pruebas de cumplimiento, y que se describe en los documentos de seguimiento y control que acompaña a los residuos.

1. Nivel 1: caracterización básica.

La caracterización básica es el primer paso del procedimiento de admisión y constituye la recogida de toda la información necesaria para eliminar el residuo de forma segura a largo plazo. La caracterización básica será obligatoria para cada residuo. La información básica sobre un residuo quedará reflejada en el Documento de Aceptación de residuos que la entidad gestora del vertedero emitirá una vez aceptado el residuo.

Si la caracterización básica de un residuo muestra que éste cumple los criterios de admisión para una clase de vertedero, el residuo se considerará admisible en esa clase de vertedero. En caso contrario, el residuo no será admisible en esa clase de vertedero.

La persona productora del residuo o, en su defecto, la entidad responsable de su gestión, será responsable de garantizar que la información de la caracterización sea correcta.

La persona gestora del vertedero mantendrá en una base de datos los resultados de la caracterización básica, de las pruebas de conformidad y un registro de incidencias en la verificación in situ, hasta la clausura del vertedero.

Contenido de la caracterización básica de un residuo.

La persona productora del residuo deberá aportar la siguiente información:

a) Fuente y origen del residuo.

b) Información sobre el proceso que genera el residuo (descripción y características de las materias primas y de los productos), grado de homogeneidad.

c) Aspecto del residuo:

Descripción del olor.

Forma física (granular, arena, lodo desecado, suelo, etc.).

Descripción del color.

Se adjuntarán al menos dos fotografías en color del residuo, incluyendo en las mismas escala gráfica y fecha. Una de las fotografías será una vista general obtenida a menos de 5 m de distancia y otra de detalle obtenida a menos de 1 m. Si el residuo es heterogéneo o formado por una mezcla se incluirá una foto de detalle de cada uno de los residuos que componen la mezcla.

d) Descripción del tratamiento aplicado al residuo previo a su depósito en vertedero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.a) de la Directiva 99/31/CE de vertederos, o una justificación de las razones por las que se considere que no hay un tratamiento técnico, económico o medioambientalmente viable o que si éste existe, no contribuye a reducir el volumen de residuos dirigido a vertedero o su peligrosidad.

e) Comprobación de la posibilidad de reciclado o valorización del residuo.

No se podrán aceptar residuos valorizables en vertedero. En la actualidad en el País Vasco se consideran residuos valorizables los siguientes:

El papel-cartón.

Los metales.

Los residuos de construcción y demolición.

El vidrio.

La madera.

Los envases.

Los cartuchos de tóner y tinta.

Esta relación se verá ampliada en la medida que surjan gestores autorizados para la valorización de nuevos residuos.

El gestor del vertedero deberá recoger y separar los residuos valorizables que lleguen mezclados al vertedero, almacenándolos en una zona específica habilitada para tal fin y los trasladará a gestor de residuos autorizado.

f) Código conforme a la lista europea de residuos (LER). Su última versión fue publicada mediante la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos (BOE n.º 43, de 19 de febrero de 2002), la cual recoge los listados publicados por las decisiones comunitarias: Decisión 2001/118/CE de la Comisión, de 16 de enero y Decisión 2001/119/CE de la Comisión, de 23 de julio. Para los residuos peligrosos se indicará también su codificación de peligrosidad con arreglo al anexo I del Real Decreto 833/1988.

g) Cuando un residuo presente entrada espejo en la lista europea de residuos (LER) deberán determinarse obligatoriamente las características de peligrosidad con arreglo al anexo III de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos [DO L 377 de 31-12-1991, p. 20; cuya última modificación la constituye la Directiva 31/1994/CE (DO L 168 de 02-07-1994, p. 28)], para poder asignarle su código LER. Se denominan residuos con entrada espejo a aquellos residuos que teniendo un mismo origen su codificación en la lista europea de residuos sólo depende de si el residuo es peligroso o no. Suelen tener denominaciones del tipo: «residuos procedentes de (un cierto origen) que contienen sustancias peligrosas» y «residuos procedentes de (el mismo origen) distintos de los mencionados en código anterior», esto es, que no contienen sustancias peligrosas. Como aclaración advertir que cuando se dice «que contienen sustancias peligrosas» se trata de un modo abreviado de decir «que contienen sustancias peligrosas en concentraciones tales que confieren al residuo una característica de peligrosidad».

h) Información que pruebe que el residuo puede aceptarse en vertedero, ya que no incumple el artículo 5.3 de la Directiva 99/31/CE de vertederos o del Real Decreto 1481/2001. Así, se prohíbe el depósito en cualquier clase de vertedero de los siguientes residuos:

i. Residuos que presenten una humedad superior a 65% en peso, determinada según el método PNE-EN 14346. Esta exigencia es más restrictiva que la prohibición de vertido de residuos líquidos establecida en el artículo 5.3 de la Directiva 99/31/CE de vertederos o del Real Decreto 1481/2001.

ii. Los residuos peligrosos que, en condiciones de vertido, sean explosivos, corrosivos, oxidantes, fácilmente inflamables o inflamables, con arreglo a las definiciones de la tabla 5 del anexo I del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.

iii. Los residuos peligrosos que sean infecciosos con arreglo a la característica H9 de la tabla 5 del Real Decreto 833/1988, así como residuos de la categoría 14 de la tabla 3 del mismo Real Decreto.

iv. Neumáticos usados enteros o troceados, con exclusión de los neumáticos enteros utilizados como elementos de protección o estructurales en el propio vertedero. No obstante, podrán admitirse en vertedero neumáticos de bicicleta y neumáticos enteros cuyo diámetro exterior sea superior a 1.400 mm. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3.d) de la Directiva 99/31/CE de vertederos y del Real Decreto 1481/2001, en el Decreto 46/2001, de 13 de marzo, por el que se regula la gestión de neumáticos fuera de uso en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, (BOPV n.º 64, de 2 de abril de 2001) y en el Real Decreto 1619/2005 de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso, (BOE n.º 2, de 3 de enero de 2006).

v. Cualquier otro residuo que no cumpla los criterios de admisión establecidos en el anexo II de la Directiva 99/31/CE de vertederos o del Real Decreto 1481/2001.

vi. Residuos que presenten una temperatura superior a 50 °C.

i) Datos sobre la composición química del residuo. En el caso de aquellos residuos para los que no se requiere determinar su comportamiento de lixiviación o se trate de mezclas de residuos inertes o de residuos municipales, en vez de la composición química del residuo se determinará las fracciones, en peso, de los residuos que lo componen. En el caso de residuos de producción irregular se procederá conforme al apartado 1.2.b).

j) Datos sobre el comportamiento de lixiviación, si procede.

k) Establecer los parámetros críticos y la periodicidad de las pruebas de conformidad conforme a los criterios de los apartados 1.8 y 2.1.

l) La clase de vertedero en la que puede admitirse el residuo de acuerdo con la clasificación del apartado 1.9.

m) En su caso, precauciones adicionales que deben tomarse en el vertedero para el manejo de dicho residuo (p.e. para el amianto, para los residuos que pueden venir calientes, etc.).

A tales efectos se utilizará el modelo de informe recogido en el apartado 5 de este anexo II.

Realización de pruebas en el caso de residuos de producción regular e irregular.

A estos efectos se distinguirá entre:

a) Residuos de producción regular en un mismo proceso.

Se trata de residuos específicos y homogéneos que se generan de forma regular en un mismo proceso cuando:

La instalación y el proceso que genera el residuo son bien conocidos y los materiales de entrada en el proceso y el propio proceso están bien definidos.

La entidad explotadora de la instalación aporta toda la información necesaria e informa al gestor del vertedero de los cambios en el proceso (especialmente los referidos al material de entrada en el proceso).

Pueden darse varios casos:

+ Si el residuo procede de un mismo proceso que tiene lugar en una única instalación, entonces la caracterización básica incluirá los requisitos fundamentales correspondientes de la lista del punto 1.1 y, en particular, los siguientes:

Gama de composiciones de los residuos específicos.

Gama y variabilidad de las propiedades características.

Si procede, la lixiviabilidad de los residuos determinada mediante una prueba de lixiviación por lotes y, en su caso, un ensayo de percolación.

Selección de los parámetros críticos para las pruebas de conformidad.

Los resultados de las mediciones podrán poner de manifiesto solamente ligeras variaciones en las propiedades del residuo a un nivel significativo en comparación con los valores límite correspondientes. El residuo podrá entonces considerarse caracterizado y posteriormente tan solo se someterá a pruebas de conformidad, salvo en caso de cambios significativos en su proceso de generación.

+ Si el residuo procede de un mismo proceso en instalaciones diferentes (por ejemplo, cenizas de fondo de horno procedentes de la incineración de residuos municipales de diferentes plantas incineradoras), para considerarlo como un flujo único con características comunes dentro de límites conocidos, deberá tomarse un número suficiente de mediciones que muestren la gama y la variabilidad de las características del residuo. Este último podrá entonces considerarse caracterizado y posteriormente quedara sólo sujeto a las pruebas de conformidad, salvo en caso de cambios significativos en los procesos de generación.

+ Los residuos provenientes de las siguientes procedencias pueden tener propiedades que varíen considerablemente:

Instalaciones en las que tenga lugar el agrupamiento o la mezcla de residuos.

Instalaciones de transferencia de residuos.

Mezcladoras de procesos de estabilización-solidificación, o

Flujos de residuos mixtos procedentes de la recogida de residuos.

Este extremo deberá tenerse en cuenta en la caracterización básica. Los residuos en cuestión podrían tener que clasificarse como residuos de producción irregular.

b) Residuos de producción irregular.

Se trata de residuos que no se generan de forma regular en un mismo proceso en una misma instalación y que no forman parte de un flujo de residuos bien caracterizado. Este es el caso de los residuos de construcción y demolición (código LER 17) o los residuos procedentes de la recuperación de suelos contaminados (código LER 19 13). Si estos residuos deben someterse a la realización de pruebas de caracterización básica, entonces cada lote producido de dichos residuos tendrá que caracterizarse. La caracterización básica incluirá los requisitos fundamentales correspondientes. Puesto que cada lote homogéneo tendrá que caracterizarse, no será necesario efectuar ninguna prueba de conformidad.

Casos a los que no se exigirá efectuar pruebas.

Se podrá prescindir de las pruebas de caracterización básica en los casos siguientes:

a) Cuando el residuo se encuentre en una lista de residuos que no necesiten someterse a pruebas, como los residuos descritos en los apartados 4.1, 4.2 y 4.5;

b) Cuando toda la información necesaria para la caracterización básica se conozca y esté plenamente justificada a entera satisfacción del departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco;

c) Cuando la realización de pruebas con determinados tipos de residuos no sea factible, o cuando no se

disponga de procedimientos de prueba y criterios de admisión adecuados. Esta circunstancia deberá justificarse y documentarse, mencionando las razones por las que se considera que el residuo es admisible en la clase de vertedero de que se trate.

Toma de muestras.

En general, la toma de muestras la realizarán personas e instituciones independientes de la persona productora del residuo. No obstante, tanto las personas productoras de los residuos como las personas gestoras de los vertederos podrán llevar a cabo tomas de muestras siempre que exista un control suficiente por parte de personas o instituciones independientes y capacitadas que garantice el cumplimiento de los objetivos definidos en la Decisión 2003/33/CE.

En tanto en cuanto no se disponga de la norma europea (EN) sobre la toma de muestras, se utilizarán criterios establecidos por normativa en vigor en cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea.

Laboratorios de ensayo.

En general, las pruebas de caracterización básica y las pruebas de conformidad las realizarán personas e instituciones independientes de la persona productora del residuo.

Los laboratorios que realicen dichas pruebas para la aceptación de los residuos deberán estar acreditados por ENAC en el área medioambiental: residuos y estar acreditados para la determinación de los parámetros analizados. Todo ello de conformidad con el último párrafo del punto 2 del anexo II del Real Decreto 1481/2001, donde se indica que los análisis necesarios para la caracterización básica, pruebas de cumplimiento y verificación in situ serán efectuados por laboratorios competentes, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial (BOE n.º 32, de 6 de febrero de 1996). En este Real Decreto 2200/1995 los únicos laboratorios que se contemplan son los laboratorios de ensayo, los cuales deben estar acreditados por ENAC (Entidad Nacional de Acreditación). La acreditación debe referirse al área medioambiental: residuos y a los parámetros que se analicen.

La lista de los laboratorios acreditados puede consultarse en: www.enac.es.

En caso de que un laboratorio acreditado subcontrate la realización de alguna de las determinaciones analíticas, deberán indicarlo así en su informe y adjuntar al mismo el informe completo de resultados emitidos por cada uno de los laboratorios subcontratados, todos ellos debidamente firmados.

Métodos de ensayo.

Se utilizarán los métodos descritos en las siguientes normas:

+ Muestreo de residuos:

UNE-EN 14899:2007 Caracterización de residuos. Muestreo de materiales de desecho. Condiciones para la preparación y aplicación de un plan de muestreo.

+ Propiedades generales de los residuos:

UNE-EN 13137:2002 Caracterización de residuos. Determinación del carbono orgánico total (COT) en residuos, lodos y sedimentos.

PNE-EN 14346 Caracterización de residuos. Cálculo de la materia seca por determinación del residuo seco o contenido en agua.

+ Digestión de residuos crudos:

UNE-EN 13656:2003 Caracterización de residuos. Digestión con mezcla de ácido fluorhídrico (HF), ácido nítrico (HNO₃) y ácido clorhídrico (HCl), asistida con microondas, para la posterior determinación de elementos.

UNE-EN 13657:2003 Caracterización de residuos. Digestión en agua regia para la determinación posterior de

la porción de elementos en el residuo soluble.

+ Pruebas de lixiviación:

Si bien el punto 2 del anexo II del Real Decreto 1481/2001 se indicaba que el comportamiento de lixiviación de residuo debía hacerse mediante ensayo DIN 38414-S4, también es cierto que dicho criterio era provisional, tal y como se indica al inicio del punto 1 de dicho anexo. Posteriormente, la Decisión 2003/33/CE se decanta por otro tipo de ensayos, de los cuales, tras una evaluación de resultados, el departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco recomienda utilizar el siguiente:

UNE-EN 12457-4:2003 Caracterización de residuos. Lixiviación. Ensayo de conformidad para la lixiviación de residuos granulares y lodos. Parte 4: ensayo por lotes de dos etapas con una relación líquido-sólido de 10 l/kg para materiales con un tamaño de partícula inferior a 10 mm (con o sin reducción de tamaño).

Sólo cuando el resultado obtenido según este método supere los valores límites de aceptación en una clase de vertedero, pero en no más de tres veces dichos límites (excepto en el caso del parámetro Sólidos Totales Disueltos para el que no se fijan valores límite en el test de percolación), podrá realizarse el test de percolación (PNE-CEN/TS 14405) y aplicar como criterio de aceptación los valores límites de aceptación establecidos para dicho test:

CEN/TS 14405:2004 Caracterización de residuos. Ensayo de comportamiento del lixiviación. Ensayo de percolación de flujo ascendente.

+ Análisis:

UNE-EN 12506:2004 Caracterización de residuos. Análisis de eluatos. Determinación del pH, As, Ba, Cd, Cl-, Co, Cr, CrVI, Cu, Mo, Ni, NO2-, Pb, S total, SO42-, V y Zn.

UNE-EN 13370:2004 Caracterización de residuos. Análisis de eluatos. Determinación de amoníaco, AOX, conductividad, Hg, índice de fenoles, TOC, CN fácilmente liberable y F-.

UNE-EN 14039:2005 Caracterización de residuos. Determinación del contenido en hidrocarburos dentro de la gama entre C10-C40 mediante cromatografía de gases.

PNE-prCEN/TS 14429 Caracterización de residuos. Ensayo de comportamiento del lixiviado. Influencia del pH en el lixiviado con adición inicial ácido/base [la capacidad de neutralización de ácidos (CNA) se describe en el anexo C de esta norma].

Esta lista se ampliará a medida que existan más normas CEN disponibles. En lo que se refiere a las pruebas y análisis para las que todavía no se disponga de métodos CEN, los métodos empleados deberán estar homologados por las autoridades competentes.

Contenido de los ensayos.

El informe de los ensayos de lixiviación se ajustará al modelo que se presenta en el anexo C de la norma UNE-EN 12457-4:2003.

En caso de que un laboratorio subcontrate la realización de alguna de las determinaciones analíticas, deberán incluirse los informes completos con los resultados emitidos por cada uno los laboratorios debidamente firmados.

Establecimiento de los parámetros críticos que deben someterse a las pruebas de cumplimiento.

Aquellos resultados analíticos del ensayo de lixiviación de un residuo que superen o igualen el 75% del valor límite de lixiviación fijado para la aceptación de residuos en la clase de vertedero propuesto serán considerados como parámetros críticos y en consecuencia serán sometidos a pruebas periódicas de cumplimiento (Nivel 2).

Por ejemplo, el Pb tiene un valor límite de lixiviación para vertederos de residuos no peligrosos de 10 mg/kg de materia seca, por lo que siguiendo este criterio aquellos residuos que presenten una concentración en Pb

e 7,5 mg/kg de materia seca en el ensayo UNE-EN12457-4 deberán determinar el Pb en las pruebas de conformidad.

Para aquellos residuos que tengan todos sus resultados analíticos inferiores al 75% del valor límite de lixiviación fijado para la aceptación de residuos en la clase de vertedero propuesto, se tomarán como parámetros representativos para las pruebas de cumplimiento los dos parámetros que más se acerquen a dicho límite del 75%.

La persona productora de un residuo que según la caracterización básica debe ser llevado a un determinado tipo de vertedero por superar ligeramente el valor límite de lixiviación de algunos parámetros, podrá decidir realizar, a su costa, pruebas de cumplimiento y someterlas al análisis estadístico del apartado 2.2.

Clases de vertederos.

6443783_2.pdf (Para poder leer los documentos es necesario el lector Adobe Acrobat)

El departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá establecer subcategorías adicionales de vertederos para residuos no peligrosos, para vertederos monorresiduo, vertederos para residuos solidificados o monolíticos (véase la nota debajo del cuadro) y elaborar criterios de admisión para garantizar que los residuos no peligrosos se encaminen a las subcategorías correspondientes de vertederos de residuos no peligrosos.

Determinación de la clase de vertedero en el que puede depositarse un residuo.

En primer lugar, hay que saber si el residuo está clasificado como peligroso o no. Si, atendiendo a las disposiciones de la Directiva 91/689/CE sobre residuos peligrosos y a la lista europea de residuos (LER) vigente, no es un residuo peligroso, la siguiente pregunta sería si el residuo es inerte o no. Si cumple los criterios de admisión en un vertedero de residuos inertes (clase A), el residuo podrá eliminarse en un vertedero de residuos inertes. Alternativamente, los residuos inertes podrían eliminarse en vertederos de residuos no peligrosos, siempre y cuando dichos residuos cumplan los criterios apropiados.

Si el residuo no es peligroso ni inerte, necesariamente será un residuo no peligroso y, por consiguiente, deberá eliminarse en un vertedero para residuos no peligrosos.

Si el residuo peligroso estable no reactivo, no cumple los criterios para su eliminación en un vertedero de la clase B1b o en una celda para residuos no peligrosos, cabría preguntarse si cumple o no los criterios de admisión en un vertedero de residuos peligrosos (clase C). Si se cumplen los criterios, el residuo podrá eliminarse en un vertedero de residuos peligrosos.

Si un residuo no cumple los criterios de admisión en un vertedero para residuos peligrosos, entonces dicho residuo deberá someterse a un tratamiento adicional y de nuevo a las pruebas correspondientes para determinar su cumplimiento.

2. Nivel 2: pruebas de conformidad.

Se denominan pruebas de conformidad o de cumplimiento (en el RD 1481/2001 se utiliza el término «Pruebas de cumplimiento», mientras que en la Decisión 2003/33/CE se emplea el término «Pruebas de conformidad» para referirse al mismo concepto) a la determinación periódica de los parámetros críticos mediante el ensayo descrito en la norma UNE-EN12457-4 al objeto de verificar el cumplimiento de los criterios de aceptación para un residuo de producción regular.

Los residuos para los que no se exijan pruebas de caracterización básica, tampoco deberán someterse a una prueba de conformidad. No obstante, sí deberá comprobarse que se dispone de información de caracterización básica sobre ellos, distinta de la prueba de lixiviación.

El gestor del vertedero procederá a la toma de las muestras para las pruebas de conformidad de las partidas de residuos que entran al vertedero. La muestra se dividirá en tres fracciones, una sobre la que se realizarán las pruebas de conformidad, otra que se entregará a la persona productora del residuo como contraste, y una tercera, como dirimente, que se depositará precintada en las instalaciones del vertedero debidamente preservada durante un periodo máximo de 6 meses.

2.1. Periodicidad de las pruebas de conformidad.

Las pruebas de conformidad se realizarán con las siguientes periodicidades:

- a) Si la generación anual del residuo es mayor o igual a 200 t/año, entonces las pruebas de conformidad se realizarán cada 200 toneladas de ese residuo enviadas a vertedero.
- b) Si la generación anual del residuo es menor de 200 t/año o si el residuo presenta unas características uniformes y una misma procedencia, entonces las pruebas de conformidad se realizarán una vez al año. Los residuos municipales se incluirían en esta categoría y anualmente deberán determinar las fracciones de residuos que los componen según los métodos descritos en los planes provinciales de residuos urbanos.

La persona productora de un residuo que se genera en una cantidad mayor o igual a 200 t/año podrá demostrar que éste presenta unas características uniformes -y por lo tanto sometido sólo a pruebas de cumplimiento anuales mediante un análisis estadístico.

El gestor del vertedero mantendrá una base de datos digital con los resultados de las pruebas de conformidad hasta la clausura del vertedero, debiendo enviar cada 6 meses al departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco una copia de la misma.

2.2. Análisis estadístico de las pruebas de cumplimiento.

Dicho análisis estadístico se realizará sobre los resultados de al menos 5 pruebas de conformidad de los parámetros críticos de dicho residuo.

El método estadístico utilizado deberá ser consecuente con el número de datos disponibles y adecuados a la función de distribución de probabilidad de cada parámetro, siendo posible que cada parámetro crítico siga un tipo de función diferente. Si la distribución de probabilidad del parámetro crítico no sigue una distribución normal o de Gauss, entonces los datos podrán ser transformados previamente (como en el caso de la distribución log-normal) o bien se utilizará un test estadístico basado en una distribución libre.

El contraste de la hipótesis deberá verificarse para un nivel de significación del contrates (α) [probabilidad de cometer un error tipo I: rechazar una hipótesis que es cierta] no inferior a 0,01.

3. Nivel 3: verificación in situ.

A la entrada al vertedero se verificará que cada carga de residuos posee previamente su correspondiente documento de aceptación, que el o la transportista presenta debidamente cumplimentada el correspondiente documento de seguimiento y control y que el residuo ha sido sometido a las pruebas de conformidad periódicas establecidas en el documento de aceptación.

A la entrada al vertedero se procederá a pesar la carga de residuos. Para obtener el peso de los residuos vertidos deberá pesarse el camión a la entrada y a la salida, no admitiéndose la estimación del peso de la carga a partir de la tara del camión.

A la entrada del vertedero se hará una verificación de la superficie de la carga, de la temperatura y humedad del residuo, se procederá a su pesada, se comprobará que el documento de seguimiento y control está debidamente cumplimentado y que el residuo se ajusta a la documentación presentada comparándolo con las fotografías incorporadas en el documento de aceptación, y comprobando que no existan residuos diferentes de los autorizados o aceptados.

En el punto de descarga se verificará que el interior de la carga está formado por el mismo tipo de residuos que su zona exterior y que no hay residuos no aceptables en su interior.

Para facilitar la inspección visual a la entrada al vertedero se instalarán espejos o cámaras de televisión que permitan al operario del control de entrada la visualización de la parte superior de la carga con comodidad.

En el caso de residuos que puedan llegar calientes al vertedero, tales como los procedentes de procesos térmicos (código LER 10), del fragmentado de residuos que contienen metales (código LER 19 10), de la trituración de residuos (código LER 19 12), de incendios de almacenes, edificios, contenedores, etc., se procederá a comprobar que su temperatura es inferior a 50.°C, para tal fin el vertedero deberá de tener

operativos sensores de temperatura adecuados.

Se procederá a determinar la humedad de los residuos mediante procedimientos de campo o estimación manual.

En el caso de que la persona encargada del residuo sea la encargada propiamente de la gestión del vertedero, esta verificación podrá llevarse a cabo en el punto de expedición.

El residuo podrá ser admitido en el vertedero si es el mismo que ha sido sometido a la caracterización básica y a las pruebas de conformidad y figura descrito en los documentos que lo acompañan. De lo contrario, el residuo no podrá ser admitido y se procederá según el apartado 3.1.

3.1. Procedimiento en caso que el residuo no supere la verificación in situ.

Cuando un operario de un vertedero advierta que una carga de residuos contenga en todo o en parte residuos no aceptables en dicho vertedero se actuará del siguiente modo:

Si los residuos no son aceptables por contener una pequeña fracción de residuos valorizables y se han transportado de tal manera que estos últimos pueden ser fácilmente separables (por ejemplo, atados, ensacados, etc. en la parte superior de la carga), entonces se procederá a su separación del resto de los residuos transportados, almacenándolos en el área de valorización hasta su posterior traslado a valorizador autorizado a tal fin. Esta situación no se apuntará en el registro de incidencias, ya que es considerada una buena práctica.

Si los residuos no son aceptables por contener residuos valorizables mezclados de modo que estos últimos no pueden ser separables, se depositará el residuo en el vertedero y el gestor del vertedero procederá de conformidad con el apartado 3.1.A). Si alguno de estos residuos puede separarse gracias a su mayor tamaño el gestor del vertedero deberá proceder a su separación manual una vez descargados en el vertedero y trasladarlos al área de valorización.

Si los residuos no son aceptables por exceso de temperatura, entonces el camión bien será retenido hasta que el residuo se enfríe lo suficiente para permitir su depósito en el vertedero o bien el residuo se depositará en el área de control, siempre que ésta se encuentre totalmente seca para evitar explosiones. y el gestor del vertedero procederá de conformidad con el apartado 3.1.A).

Si los residuos no son aceptables por exceso de humedad, entonces el camión bien será retenido sobre el área de control hasta que el residuo no gotee o bien su carga será depositada sobre el área de control, y el gestor del vertedero procederá de conformidad con el apartado 3.1.A).

Si los residuos no aceptables por ser de peligrosidad mayor que la clase de vertedero, entonces el camión bien será retenido sobre el área de control hasta que el gestor del vertedero proceda de conformidad con el apartado 3.1.A) y será devuelto al productor, o bien su carga será depositada sobre el área de control separando los residuos no aceptables que serán almacenados bajo cubierta hasta su gestión definitiva.

A) El operario del control de entrada del vertedero documentará la situación mediante fotografías, tomando previamente muestras que dividirá en 3 fracciones, siguiendo el protocolo establecido para las pruebas de cumplimiento en el apartado 2 y procederá a apuntar el caso en el registro de incidencias:

Fecha y hora de llegada del camión.

Datos completos del o la persona transportista del residuo.

Los datos completos de la persona productora del residuo.

Número del documento de aceptación y tipo de residuo que decía transportar.

Características de los residuos enviados al vertedero.

Fotografías, resultados de las mediciones y causas del rechazo.

Identidad de la persona operaria del vertedero.

Cuando la verificación in situ del incumplimiento de las condiciones de aceptación se realiza al descargar el residuo dentro del vertedero o al extenderlo, se trasladará el residuo no aceptable al área de almacenamiento de residuos no aceptables.

La persona gestora del vertedero comunicará a la persona productora la situación y le informará sobre el modo en que debe gestionar los residuos que envía a vertedero.

En el caso de que los residuos involucrados sean o se sospeche que sean residuos con peligrosidad mayor que la clase de vertedero, se comunicará inmediatamente al departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco por fax o correo electrónico (con acuse de recibo) tal eventualidad, adjuntando los datos apuntados en el registro de incidencias.

En caso de que no se trate de residuos peligrosos la comunicación al departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco del incidente se realizará anualmente o cuando se repita más de tres veces con la misma persona productora.

Se denomina área de control a un área de base hormigonada, con recogida de aguas, y que constituirá el área de almacenamiento de rechazos.

B) Criterios de admisión.

4. Criterios de admisión de residuos.

En la tabla 1 se presentan los valores límite de aceptación de los ensayos de lixiviación para cada clase de vertedero.

Los valores límite en vertederos para residuos no peligrosos y en vertederos para residuos peligrosos se aplican a los residuos granulares, esto es, a todos aquellos residuos que no sean monolíticos.

No obstante lo anterior, vertederos de una misma categoría pueden tener establecidos criterios de admisión más restrictivos que los señalados en este documento en función de las características del sistema de depuración de que dispongan y/o en orden a cumplir los límites de vertido a cauce público o a colector establecidos por el organismo competente otorgante de la correspondiente autorización de vertido.

El departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá otorgar una autorización específica para aceptar en un determinado vertedero un residuo que supere hasta 3 veces los valores límite presentados en la tabla 1 para esa clase de vertedero -siempre que esos valores límite no se refieran al COD, los BTEX, los PCB, el aceite mineral, el pH, el COT en los residuos peligrosos estabilizados y la LOI o el COT en los residuos peligrosos-, basada en:

las características del vertedero de destino y de su entorno, y que las emisiones (incluida la lixiviabilidad) del vertedero no suponen riesgos adicionales para el medio ambiente de acuerdo con una evaluación de riesgos. La entidad gestora del vertedero deberá justificar la inexistencia de riesgos basándose en la eficacia de su proceso de depuración de lixiviados para el parámetro concreto de que se trate.

Cuando en la caracterización básica de un residuo se obtenga que el parámetro o parámetros característicos de su composición no es ninguno de los mostrados en la tabla 1, la entidad gestora del vertedero deberá justificar que la instalación puede aceptar el residuo sin que suponga un riesgo para la salud humana o para el medio ambiente.

A continuación, se determinan los residuos que no necesitan la realización de pruebas para su aceptación y los criterios de admisión específicos para determinados tipos de residuos (residuos de yeso, residuos peligrosos estabilizados y residuos que contienen amianto aglomerado).

4.1. Lista de residuos admisibles en vertederos para residuos inertes sin realización previa de pruebas.

Los residuos de la siguiente lista se consideran residuos inertes conforme a la tabla 1 y a la definición que figura en el artículo 2.e) de la Directiva 99/31/CE de vertederos y podrán admitirse en vertederos para residuos inertes sin realización previa de pruebas siempre que procedan de un mismo origen.

Los residuos que figuran en la lista podrán ser admitidos mezclados siempre que provengan de un mismo origen.

6443783_3.pdf (Para poder leer los documentos es necesario el lector Adobe Acrobat)

Ningún residuo procedente de la construcción y demolición contaminado con sustancias orgánicas o inorgánicas peligrosas a consecuencia de procesos de producción en la construcción, contaminación del suelo, almacenamiento y uso de plaguicidas u otras sustancias peligrosas, etc., salvo si se deja claro que la construcción derribada no estaba contaminada de forma significativa.

Ningún residuo procedente de la construcción y demolición tratado, revestido o pintado con materiales que contengan sustancias peligrosas en cantidades significativas.

Si hubiese dudas de que el residuo responde a la definición de residuo inerte que figura en el artículo 2.e) de la Directiva 99/31/CE de vertederos y a los valores límites de la tabla 1, o sobre la ausencia de contaminación del residuo (ya sea tras una inspección visual, ya sea por proceso generador del residuo), deberán procederse a su caracterización básica o rechazar el residuo. Si los residuos de la lista anterior se presentan contaminados o contienen otro material o sustancias tales como metales, amianto, plásticos, productos químicos, etc. en cantidades que aumenten el riesgo asociado al residuo en modo tal que justifique su eliminación en otras clases de vertederos, los residuos no podrán ser admitidos en un vertedero para residuos inertes.

Los residuos que no figuren en la lista anterior deberán someterse a caracterización básica para determinar si cumplen los criterios para ser considerados residuos admisibles en vertederos para residuos inertes.

4.2. Residuos admisibles en vertederos para residuos no peligrosos sin realización previa de pruebas.

Los residuos municipales con arreglo a la definición del artículo 2.b) de la Directiva 99/31/CE de vertederos clasificados como no peligrosos, con el código 20 de la lista europea de residuos, las fracciones no peligrosas recogidas separadamente de residuos domésticos y los mismos materiales no peligrosos de otros orígenes podrán ser admitidos sin realización previa de pruebas en vertederos para residuos no peligrosos de las clases B2 o B3.

Estos residuos no podrán ser admitidos sin haber sido sometidos previamente a un tratamiento previo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.a) de la Directiva 99/31/CE de vertederos, o si están contaminados en una cantidad tal que aumente el riesgo asociado y justifique su eliminación en otra tipo de instalaciones.

4.3. Criterios para la admisión de residuos de yeso en vertederos para residuos no peligrosos.

Los residuos no peligrosos que contienen yeso sólo podrán depositarse en vertederos para residuos no peligrosos no biodegradables (clase B1).

Los valores límite de admisión en vertederos para residuos no peligrosos para el COT y el COD que figuran en la tabla 1 se aplicarán a los residuos no peligrosos no biodegradables que se depositen junto a los residuos no peligrosos que contienen yeso.

4.4. Criterios para la admisión de residuos peligrosos estabilizados en vertederos para residuos no peligrosos.

Se denomina residuo peligroso estable no reactivo (código LER 19 03 05) a aquel residuo peligroso procedente de un proceso de estabilización que lo transforma completamente en un residuo sin características de peligrosidad y cuyo comportamiento de lixiviación no cambiará adversamente a corto, medio o largo plazo en las condiciones de diseño del vertedero, o en caso de accidentes previsibles:

Considerado en el residuo de forma aislada (por ejemplo, por biodegradación).

Bajo los efectos de condiciones ambientales a largo plazo (por ejemplo, agua, aire, temperatura y restricciones mecánicas).

Este tipo de residuos (denominados inertizados en el pasado) sólo podrá depositarse en vertederos de la clase B1a y sin mezclarse con otro tipo de residuos no peligrosos.

4.5. Criterios para la admisión de residuos que contiene amianto en vertederos para residuos no peligrosos.

Los materiales de construcción que contengan amianto aglomerado (código LER 17 06 05) y otros residuos de amianto adecuados, podrán eliminarse en vertederos para residuos no peligrosos de conformidad con lo establecido en el artículo 6.c.iii) de la Directiva 99/31/CE de vertederos y en el artículo 6.3.c del Real Decreto 1481/2001 sin realización previa de pruebas.

Los vertederos de residuos no peligrosos que reciban materiales de construcción que contengan amianto y otros residuos de amianto adecuados, deberá cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Únicamente aceptarán materiales de construcción que contengan amianto aglomerado, incluyendo las fibras aglomeradas mediante aglutinante o envasadas en plástico, siempre que presenten baja friabilidad, como por ejemplo tubos de fibrocemento realizados con amianto, placas de fibrocemento planas u onduladas, etc. Estos residuos no podrán contener otra sustancia peligrosa diferente del amianto.
- 2) Para su aceptación por parte del vertedero, los residuos que contengan amianto deberán estar enteros, libres de polvo de amianto e introducidos en sacos perfectamente cerrados protegidos con fundas de material plástico o similar a fin de garantizar la imposibilidad de emisión de fibras de amianto durante su manipulación. Estos sacos deberán estar señalizados con etiquetas de advertencia relativas a su contenido. No se aceptarán residuos que contengan amianto que se encuentren triturados o en estado polvoriento.
- 3) La descarga de los sacos deberá hacerse de modo que no se produzca la rotura de los residuos o de los propios sacos que los contienen. En este sentido se recomienda que sean descargados mediante grúa o similar.
- 4) Los sacos se depositarán formando túmulos y como máximo el mismo día de su deposición serán cubiertos con una capa de tierras o de otros residuos siempre que estos últimos no contengan materiales angulosos que pudieran romper los sacos por punzonamiento.
- 5) En la superficie del vertedero se delimitará y señalizará la zona donde se han depositado residuos que contengan amianto. La presencia de personas en esta zona se limitará a aquellas que realicen las operaciones de descarga de dichos residuos y durante el tiempo imprescindible para desarrollar su actividad laboral. En esa zona no se efectuará ninguna obra que pudiera provocar la liberación de fibras, como la perforación de sondeos o la realización de excavaciones.
- 6) Anualmente se procederá a delimitar sobre un plano del vertedero la zona del mismo donde se han vertido residuos que contienen amianto, indicando las cotas superior e inferior de esta zona de vertido. Una copia del dicho plano se remitirá anualmente al departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco junto con la siguiente información referente a los residuos que contienen amianto introducidos en el vertedero, desglosada por:

Procedencia (obra).

Empresa que ha realizado el desmontaje de las placas.

Cantidad de residuos.

- 7) Deberá proceder a la cumplimentación, ante el órgano competente correspondiente, de los requisitos establecidos por la legislación vigente en materia de protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto (Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas aplicables a las empresas con riesgo de exposición al amianto). Véase: <http://www.osalan.net/osalan>

- 8) Se tomarán las medidas post-clausura apropiadas para limitar los posibles usos del suelo y evitar el contacto humano con los residuos.

En aquellos vertederos que reciban solamente material de construcción que contenga amianto y tierras para su cubrición, y cumplan los requisitos anteriores, el departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá reducir los requisitos establecidos en los puntos 3.2 (barrera geológica) y 3.3 (geomembrana) del anexo I de la Directiva 99/31/CE de vertederos y del Real

Decreto 1481/2001, pero manteniendo un vaso suficientemente estanco mediante una barrera geológica de menor permeabilidad. La superficie final de dicho vertedero deberá ser sellada.

Tabla 1. Valores límite de aceptación para cada clase de vertedero.

a) Valores límite de aceptación mediante ensayos de lixiviación

6443783_4.pdf (Para poder leer los documentos es necesario el lector Adobe Acrobat)

(1) Aunque el residuo no cumpla los valores límite correspondientes al sulfato en vertederos para residuos inertes, podrá considerarse que cumple los criterios de admisión si la lixiviación no supera ninguno de los siguientes valores: Co (1.500 mg/l en un ensayo de percolación con una relación L/S = 0,1 l/kg en las condiciones iniciales de equilibrio y 6.000 mg/kg para una relación L/S = 10 l/kg determinado bien mediante una prueba de lixiviación por lotes, bien mediante una ensayo de percolación en condiciones próximas al equilibrio local.

(2) El valor de sólidos totales disueltos (STD) podrá utilizarse como alternativa a los valores de sulfato y cloruro.

(3) Si el residuo no cumple estos valores límite para el carbono orgánico disuelto (COD) con su propio pH, alternativamente podrá probarse con un pH entre 7,5 y 8,0.

b) Valores límite de los parámetros a determinar en el residuo.

6443783_5.pdf (Para poder leer los documentos es necesario el lector Adobe Acrobat)

(4) El departamento competente en materia de medio ambiente podrá admitir un valor límite más alto que los indicados para el COT siempre que el carbono orgánico disuelto (COD) alcance su valor límite para una relación L/S = 10 l/kg, bien con el pH propio del residuo o bien con un pH situado entre 7,5 y 8,0.

(5) El departamento competente en materia de medio ambiente podrá decidir sobre la base de este análisis y a las características particulares del vertedero, si el residuo es o no aceptable.

(6) En los vertederos para residuos peligrosos podrá utilizarse bien la LOI, o bien el COT.

6443783_6.pdf (Para poder leer los documentos es necesario el lector Adobe Acrobat)

ANEXO III

AL DECRETO 49/2009, DE 24 DE FEBRERO

INSTALACIONES DE DEPÓSITO SUBTERRÁNEO

1. Evaluación de riesgos.

La solicitud de autorización para instalaciones de eliminación de residuos mediante depósitos subterráneos debe acompañarse de una evaluación de los riesgos. La evaluación de riesgos exige determinar:

el peligro (en este caso, los residuos depositados),

los receptores (en este caso, la biosfera y, posiblemente el agua subterránea),

las vías por las que las sustancias de los residuos pueden alcanzar la biosfera,

la evaluación de los efectos de las sustancias que puedan alcanzar la biosfera.

La evaluación del riesgo específico del emplazamiento de la instalación deberá efectuarse tanto para la fase de explotación como para la posterior al cierre de la misma. Las medidas obligatorias de control y seguridad se podrán derivar de estas evaluaciones para elaborar seguidamente los criterios de admisión.

Se preparará un análisis integrado de la evaluación del rendimiento que contenga los siguientes

componentes:

1.1. Evaluación geológica.

Es necesario una investigación o un conocimiento completo de las características geológicas del emplazamiento, lo que implica estudios y análisis de los tipos de roca, suelos y topografía. La evaluación geológica deberá demostrar la adecuación del emplazamiento para el almacenamiento subterráneo. La evaluación deberá tener en cuenta la evaluación, la frecuencia y la estructura de cualquier falla o fractura en los estratos geológicos circundantes y el impacto potencial de la actividad sísmica en estas estructuras. Deberán asimismo considerarse ubicaciones alternativas.

1.2. Evaluación geomecánica.

La estabilidad de las cavidades deberá demostrarse mediante estudios y predicciones apropiados. Los estudios deberán referirse asimismo a los residuos depositados. Los procesos deberán analizarse y documentarse de forma sistemática.

Deberán demostrarse los siguientes extremos:

- 1) que durante la formación de las cavidades y posteriormente, no cabe esperar ninguna deformación importante, ni en la propia cavidad, ni en la superficie terrestre, que pudiera obstaculizar la explotación de la instalación de almacenamiento subterráneo o abrir una vía hacia la biosfera;
- 2) que la capacidad de carga de la cavidad sea suficiente para impedir su hundimiento durante la fase de explotación;
- 3) que el material depositado tenga la necesaria estabilidad compatible con las propiedades geomecánicas de la roca huésped.

1.3. Evaluación hidrogeológica.

Será necesaria la investigación completa de las propiedades hidráulicas para evaluar el tipo de flujo del agua subterránea en los estratos circundantes atendiendo a la información sobre la conductividad hidráulica de la masa rocosa, a las fracturas y a las pendientes hidráulicas.

1.4. Evaluación geoquímica.

Será necesaria una investigación completa de la roca y del agua subterránea para evaluar la composición actual del agua subterránea y su evolución potencial con el tiempo, la naturaleza y abundancia de minerales de relleno de fracturas, así como una descripción mineralógica cuantitativa de la roca huésped. Deberá evaluarse el impacto de la variabilidad sobre el sistema geoquímico.

1.5. Evaluación del efecto en la biosfera.

Deberá efectuarse un estudio de la biosfera que pudiera verse afectada por los residuos y sus lixiviados almacenados en la instalación subterránea. Deberán efectuarse estudios de base para definir las concentraciones de fondo naturales de las sustancias pertinentes.

1.6. Evaluación de la fase de explotación.

En lo que se refiere a la fase de explotación, el análisis deberá demostrar los extremos siguientes:

- 1) la estabilidad de las cavidades mencionada en el punto 1.2.2 anterior;
- 2) la inexistencia de un riesgo inaceptable de que se forme una vía entre los residuos y la biosfera;
- 3) la inexistencia de riesgos inaceptables que afecten a la explotación de la instalación.

Cuando se trate de demostrar la seguridad de la explotación, se efectuará un análisis sistemático de su funcionamiento basado en datos específicos sobre el inventario de los residuos, la gestión de la instalación y el plan de explotación. Se deberá demostrar que los residuos no reaccionarán con la roca en ninguna forma

química o física que pudiera debilitar la fortaleza e impermeabilidad de ésta y poner en peligro la propia instalación de almacenamiento. Por estas razones, además de los residuos prohibidos en virtud del apartado 2 del artículo 4, no deberán admitirse los residuos susceptibles de experimentar combustión espontánea en las condiciones de almacenamiento (temperatura y humedad), los productos gaseosos, los residuos volátiles y los residuos mixtos no identificados.

Deberán determinarse los incidentes particulares que pudieran dar lugar a la formación de una vía entre los residuos y la biosfera durante la fase de explotación. Los diferentes tipos de riesgos de explotación deberán resumirse en categorías específicas y deberán evaluarse sus posibles efectos. Deberá demostrarse la inexistencia de ningún riesgo inaceptable de fallos en la contención de la explotación. Deberán asimismo preverse medidas de emergencia.

1.7. Evaluación a largo plazo.

Para cumplir los objetivos de sostenibilidad de los vertidos de residuos, deberá efectuarse una evaluación del riesgo a largo plazo para asegurarse de que no se formarán vías hacia la biosfera a largo plazo tras el cierre de la instalación de almacenamiento subterráneo.

Las barreras de la instalación de almacenamiento subterráneo (por ejemplo, la calidad de los residuos, las estructuras artificiales, el relleno y sellado de pozos y perforaciones), el comportamiento de la roca huésped, los estratos circundantes y la sobrecarga se deberán evaluar cuantitativamente a largo plazo sobre la base de datos específicos del emplazamiento o de hipótesis suficientemente conservadoras. No podrán tenerse en cuenta condiciones geoquímicas y geohidrológicas tales como el flujo de las aguas subterráneas (véanse los puntos 1.3 y 1.4), la eficacia de la barrera, la atenuación natural y la lixiviación de los residuos depositados.

La seguridad a largo plazo de una instalación de almacenamiento subterráneo deberá demostrarse mediante una evaluación de la seguridad que comprenda una descripción del estado inicial en un momento concreto (por ejemplo, el momento de su cierre) seguida de una hipótesis que contemple los cambios importantes previsibles a lo largo del tiempo geológico. Por último, deberán evaluarse las consecuencias de la liberación de sustancias pertinentes de la instalación de almacenamiento subterráneo en diferentes situaciones hipotéticas que reflejen la posible evolución a largo plazo de la biosfera, la geosfera y del emplazamiento de la instalación de almacenamiento subterráneo.

Los envases y la capa protectora de la cavidad no deberán tenerse en cuenta al evaluar los riesgos a largo plazo de los depósitos de residuos a causa de su vida útil limitada.

1.8. Evaluación de los efectos de las instalaciones de recepción en superficie.

Si bien los residuos aceptados en el emplazamiento pueden estar destinados a la eliminación subterránea, previamente se descargarán, se someterán a pruebas y, llegado el caso, se almacenarán en superficie antes de ser depositados en un lugar definitivo. Las instalaciones de recepción deberán estar diseñadas y explotadas de forma que se impida cualquier daño a la salud humana y al medio ambiente local y deberán cumplir los mismos requisitos que cualquier otra instalación de recepción de residuos.

1.9. Evaluación de otros riesgos.

Por razones de protección de las trabajadoras y los trabajadores, los residuos solamente deberán depositarse en una instalación de almacenamiento subterráneo separada de forma segura de toda actividad minera.

2. Criterios de admisión para el almacenamiento subterráneo: todos los tipos.

Los criterios de admisión en instalaciones de almacenamiento subterráneo se derivarán, entre otros, del análisis de la roca huésped, de tal manera que deberá confirmarse que no sea pertinente ninguna de las condiciones relacionadas con el emplazamiento especificado en el anexo I (con la excepción de los puntos 2, 3, 4 y 5 del anexo I).

Los criterios de admisión en instalaciones de almacenamiento subterráneo solamente se podrán obtener mediante referencia a las condiciones locales, lo que exigirá demostrar la adecuación de los estratos a la función de almacenamiento, es decir, una evaluación de los riesgos que afectan a la contención, habida cuenta del sistema general de los residuos, las estructuras artificiales y las cavidades y la masa de la roca

huésped.

2.1. Residuos excluidos.

A la luz de lo expuesto en los puntos 1.1 a 1.8, los residuos que puedan sufrir una transformación física, química o biológica indeseada una vez vertidos no deberán eliminarse en instalaciones de almacenamiento subterráneo. Tal es el caso de los siguientes residuos:

a) Los residuos enumerados en el artículo 7.

b) Los residuos y los envases que puedan reaccionar con el agua o con la roca huésped en las condiciones de almacenamiento, con los siguientes efectos posibles:

Un cambio en el volumen.

Generación de sustancias o gases autoinflamables, tóxicos o explosivos.

Cualquier otra reacción que pudiera poner en peligro la seguridad de explotación y/o la integridad de la barrera.

Los residuos que pudieran reaccionar entre sí deberán definirse y clasificarse en grupos de compatibilidad que deberán almacenarse en compartimentos físicamente separados;

c) Los residuos biodegradables.

d) Los residuos que desprendan un olor acre.

e) Los residuos que puedan generar una mezcla de gas y aire tóxica o explosiva. En particular, se trata de los residuos que:

Den lugar a concentraciones de gases tóxicos debido a las presiones parciales de sus componentes.

Formen concentraciones, cuando estén saturados dentro de un envase, que sean superiores al 10% de la concentración que corresponde a su límite inferior de inflamabilidad.

f) Los residuos con una estabilidad insuficiente para corresponder a las condiciones geomecánicas.

g) Los residuos que sean autoinflamables o susceptibles de combustión espontánea en las condiciones de almacenamiento, los productos gaseosos, los residuos volátiles y los residuos mixtos no identificados.

h) Los residuos que contengan o pudieran generar bacterias patógenas de enfermedades contagiosas.

2.2. Listas de residuos adecuados para el almacenamiento subterráneo.

Los residuos inertes y los residuos peligrosos y no peligrosos que no estén excluidos con arreglo a los criterios mencionados en los puntos 2.1 y 2.2 se considerarán adecuados para el almacenamiento subterráneo.

2.3. Condiciones de admisión.

Los residuos podrán depositarse solamente en una instalación de almacenamiento subterráneo separada de forma segura de toda actividad minera.

Los residuos que pudieran reaccionar entre sí deberán definirse y clasificarse en grupos de compatibilidad que deberán estar físicamente separados en la instalación de almacenamiento.

3. Consideraciones adicionales: minas de sal.

Los residuos deberán quedar permanentemente aislados de la biosfera. El hundimiento controlado de la sobrecarga u otros defectos a largo plazo solamente serán aceptables si se puede demostrar que solamente habrá transformaciones sin fracturas, que se mantendrá la integridad de la barrera geológica y que no se

formarán vías por las que el agua pueda entrar en contacto con los residuos o por las que componentes de los residuos puedan migrar a la biosfera.

4. Consideraciones adicionales: roca dura.

A efectos del presente documento, por almacenamiento en profundidad en roca dura se entiende una instalación de almacenamiento subterráneo a varios centenares de metros de profundidad en la que la roca dura puede estar constituida por varias rocas eruptivas, por ejemplo, granito o gneiss, o por rocas sedimentarias como, por ejemplo, roca caliza y asperón.

4.1. Filosofía de seguridad.

El almacenamiento en profundidad en roca dura es un modo factible de evitar cargar a las generaciones futuras con la responsabilidad de los residuos, ya que dichas instalaciones de almacenamiento deberán diseñarse en forma de construcciones pasivas que no necesiten mantenimiento. Además, la construcción no deberá impedir la recuperación de los residuos u obstruir o la capacidad de emprender futuras medidas correctoras. Las instalaciones de almacenamiento deberán diseñarse asimismo de forma que se garantice que los efectos medioambientales negativos o las responsabilidades que se deriven de las actividades de las generaciones actuales no recaigan en las generaciones futuras.

El concepto principal de los criterios de seguridad de la eliminación subterránea de residuos es el aislamiento de éstos respecto de la biosfera, así como la atenuación natural de cualesquiera contaminantes que se fuguen de los residuos. Para determinados tipos de sustancias y residuos peligrosos, se ha determinado la necesidad de proteger a la sociedad y al medio ambiente contra la exposición continua durante largos períodos de tiempo del orden de varios miles de años. Esos niveles de protección se pueden lograr mediante el almacenamiento en profundidad en roca dura. Un almacenamiento en profundidad de residuos en roca dura se puede ubicar o bien en una antigua mina clausurada, o bien en una nueva instalación de almacenamiento.

El caso del almacenamiento en roca dura, la contención total no es posible. En este caso, será necesario construir una instalación de almacenamiento subterráneo en la atenuación natural de los estratos circundantes impida que los contaminantes tengan efectos negativos irreversibles sobre el medio ambiente. Esto significa que la capacidad del medio ambiente cercano para atenuar y degradar los contaminantes determinará la aceptabilidad de una fuga en la instalación de que se trate.

Habrà que demostrar la seguridad a largo plazo de la instalación. El comportamiento de un sistema de almacenamiento en profundidad deberá evaluarse de forma global teniendo en cuenta el funcionamiento coherente de los diversos componentes del sistema.

Un depósito de almacenamiento subterráneo en profundidad en la roca dura deberá:

Estar situado debajo de la capa freática.

Se prohíbe en términos generales el vertido directo de contaminantes en aguas subterráneas.

Tomar medidas para impedir el deterioro del estado de todas las masas de aguas subterráneas. En lo que se refiere al almacenamiento subterráneo en profundidad en la roca dura, este requisito se respeta en la medida en que las fugas de sustancias peligrosas del lugar de almacenamiento no alcancen la biosfera, incluidas las partes superiores del sistema de aguas subterráneas accesibles a la biosfera, en cantidades o concentraciones que causen efectos adversos. Por consiguiente, deberán evaluarse las vías de flujo de las aguas hacia la biosfera, así como el impacto de la variabilidad del sistema geohidráulico.

En los depósitos de almacenamiento subterráneo en profundidad en la roca dura se puede formar gas debido al deterioro a largo plazo de los residuos, los envases y las estructuras artificiales. Por consiguiente, esta eventualidad debe tenerse en cuenta al diseñar instalaciones de almacenamiento subterráneo en profundidad en la roca dura.

ANEXO IV

AL DECRETO 49/2009, DE 24 DE FEBRERO

PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y VIGILANCIA EN LAS FASES DE EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO POSTERIOR

1. Introducción.

La finalidad del presente anexo consiste en facilitar los procedimientos mínimos para el control que debe llevarse a cabo con objeto de comprobar que:

Los residuos han sido admitidos para su eliminación de acuerdo con los criterios fijados para la clase de vertedero de que se trate.

Los procesos dentro del vertedero se producen de la forma deseada.

Los sistemas de protección del medio ambiente funcionan plenamente como se pretende.

Se cumplen las condiciones de la autorización para el vertedero.

2. Datos meteorológicos.

En virtud de su obligación de informar la Comunidad Autónoma deberá facilitar información sobre el método de recogida de datos meteorológicos.

Si la Administración decide que el balance hidrológico constituye un instrumento eficaz para evaluar si se acumula lixiviado en el vaso de vertido o si el emplazamiento presenta filtraciones, habrá que recoger los siguientes datos de la vigilancia en el vertedero o de la estación meteorológica más próxima, en la medida en que lo requieran las autoridades competentes:

6443783_7.pdf (Para poder leer los documentos es necesario el lector Adobe Acrobat)

3. Datos de emisión: control de aguas, lixiviados y gases.

Deberán recogerse muestras de lixiviados y aguas superficiales, en puntos representativos. Las tomas de muestras y medición (volumen y composición) del lixiviado deberán realizarse por separado en cada punto en que se descargue el lixiviado del emplazamiento. Referencia: «Principios generales de la tecnología de toma de muestras», documento ISO 5667-2 (1991).

El control de las aguas superficiales, deberá llevarse a cabo en un mínimo de dos puntos, uno aguas arriba del vertedero y otro aguas abajo.

El control de gases deberá ser representativo de cada sección del vertedero.

La frecuencia de la toma de muestras y análisis figura en el cuadro que se ofrece a continuación.

Para el control de los lixiviados y el agua, deberá tomarse una muestra representativa de la composición media.

Fase de explotación Fase de mantenimiento posterior (3)

Volumen de los lixiviados Mensualmente (4) (3) Cada seis meses

Composición de los lixiviados (2) Trimestralmente (3) Cada seis meses

Volumen y composición de las aguas superficiales (7) Trimestralmente (3) y (4) Cada seis meses

Emisiones potenciales de gas y presión atmosférica (4) (CH₄, CO₂, O₂, H₂S, H₂, etc) Mensualmente (3) (5) Cada seis meses (6)

(1) La frecuencia de la toma de muestras podría adaptarse en función de la morfología de los residuos del vertedero (en túmulo, enterrado, etc.). Esta frecuencia deberá especificarse en la autorización

(2) Los parámetros que deban medirse y las sustancias que deban analizarse varían conforme a la

composición de los residuos depositados; deberán indicarse en el documento de autorización y reflejar las características de lixiviado de los residuos.

(3) Si la evaluación de los datos indica que mayores intervalos son igualmente efectivos, los mismos podrán adaptarse. Para los lixiviados, siempre se deberá medir la conductividad como mínimo una vez al año.

(4) Estas mediciones se refieren principalmente al contenido de materia orgánica en el residuo.

(5) CH₄, CO₂, O₂, periódicamente; otros gases, según proceda, conforme a la composición de los residuos depositados para reflejar sus propiedades de lixivabilidad.

(6) Deberá comprobarse periódicamente la eficacia del sistema de extracción de gases.

(7) Sobre la base de las características del emplazamiento del vertedero, las autoridades competentes podrán determinar que dichas mediciones no son necesarias.

4. Protección de las aguas subterráneas.

A) Toma de muestras.

Las mediciones deberán dar información sobre las aguas subterráneas que puedan verse afectadas por el vertido de residuos, con al menos un punto de medición situado aguas arriba del vertedero en la dirección del flujo de aguas subterráneas y en al menos dos puntos aguas abajo del vertedero en dicha dirección. Este número podrá aumentarse sobre la base de un reconocimiento hidrogeológico específico y teniendo en cuenta la necesidad de detectar rápidamente cualquier vertido accidental de lixiviados en las aguas subterráneas.

Antes de iniciar las operaciones de colmatación, se tomarán muestras, como mínimo, en tres puntos, a fin de establecer valores de referencia para posteriores tomas de muestras. Referencia: «Toma de muestras en aguas subterráneas», documento ISO 5667 (1993), parte 11.

B) Vigilancia.

Los parámetros que habrán de analizarse en las muestras tomadas deberán determinarse en función de la composición del lixiviado prevista y de la calidad del agua subterránea de la zona. Al seleccionar los parámetros para análisis, deberá tenerse en cuenta la movilidad en la zona de aguas subterráneas. Entre los parámetros deberán incluirse indicadores que garanticen un pronto reconocimiento del cambio en la calidad del agua.

6443783_8.pdf (Para poder leer los documentos es necesario el lector Adobe Acrobat)

(1) Si existen fluctuaciones en los niveles de aguas subterráneas, deberá aumentarse la frecuencia.

(2) La frecuencia deberá basarse en la posibilidad de medidas correctoras entre dos tomas de muestras si se alcanza un nivel de intervención, es decir, la frecuencia deberá determinarse sobre la base del conocimiento y la evaluación de la velocidad del flujo de las aguas subterráneas.

(3) Cuando se alcanza un nivel de intervención (véase la letra C), es necesario hacer una verificación mediante la repetición de la toma de muestras. Cuando se confirmado el nivel, debe seguirse un plan de emergencia (establecido en la autorización).

C) Niveles de intervención.

Por lo que respecta a las aguas subterráneas, deberá considerarse que se han producido los efectos medioambientales negativos y significativos cuando el análisis de la muestra de agua subterránea muestre un cambio significativo en la calidad del agua. Deberá determinarse un nivel de intervención teniendo en cuenta las formaciones hidrogeológicas específicas del lugar en el que esté situado el vertedero y la calidad de las aguas subterráneas. El nivel de intervención deberá establecerse en la autorización siempre que sea posible.

Las observaciones deberán evaluarse mediante gráficos de control con normas y niveles de control

establecidos para cada pozo situado aguas abajo. Los niveles de control deberán determinarse a partir de las variaciones locales en la calidad de las aguas subterráneas.

5. Topografía de la zona: datos sobre el vaso de vertido.

6443783_9.pdf (Para poder leer los documentos es necesario el lector Adobe Acrobat)

(1) Anualmente

Comportamiento de asentamiento del nivel del vaso de vertido Anualmente Lectura anual

(1) Datos para la descripción del vertedero: superficie ocupada por los residuos, volumen y composición de los mismos, métodos de depósito, tiempo y duración del depósito, cálculo de la capacidad restante de depósito que queda disponible en el vertedero.

ANEXO V

AL DECRETO 49/2009, DE 24 DE FEBRERO

CONTENIDO MÍNIMO DE LOS PROYECTOS TÉCNICOS PARA LA INSTALACIÓN DE RELLENOS

I. Memoria.

Comprenderá un estudio descriptivo sobre los siguientes aspectos:

1. Idoneidad del Emplazamiento.

Idoneidad de la localización desde el punto de vista urbanístico y medioambiental (en materia de Biodiversidad y Aguas).

2. Infraestructuras.

a) Se definirá la infraestructura de servicios necesaria para la correcta ejecución del relleno: caseta de control, suministro de agua, accesos, viales interiores de descarga y mantenimiento, instalación de limpieza de ruedas, etc.

b) Diseño y justificación de la red de drenaje.

c) Descripción del cerramiento temporal natural o artificial que deberá existir a fin de impedir el libre acceso al relleno.

3. Explotación.

Incluirá los siguientes datos:

1) Responsable técnico/a del relleno.

2) Se indicará una persona responsable técnica del relleno que será la encargada del correcto funcionamiento del mismo.

3) Deberá definirse un sistema adecuado de control de accesos.

4) Condiciones del relleno.

a) Se indicarán las cantidades y procedencia de los materiales de excavación, con los que se va a realizar el relleno. En el supuesto de que los materiales procedan de la excavación de una parcela que soporte o haya soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo, se deberá disponer de un pronunciamiento favorable del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el marco del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo. En orden a determinar si la parcela soporta o ha soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo se podrá consultar el inventario

de emplazamientos que soportan o han soportado actividades potencialmente contaminantes del suelo aprobado por el Gobierno Vasco en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley 1/2005, de 4 de febrero.

b) Estudio de la problemática del transporte de los residuos, analizándose el impacto derivado por el incremento de tráfico, como consecuencia del tránsito de camiones hacia la instalación. Medidas correctoras propuestas.

c) Justificación de la estabilidad del relleno. Descripción del proceso de vertido de los residuos, con indicación de las operaciones unitarias que comprende, y la maquinaria a utilizar.

d) Estudio sobre la capacidad total y diaria de recepción de materiales de excavación, incluyendo consideraciones sobre el plazo de realización del relleno.

e) Detalle de la recuperación paisajística de la zona y destino de los terrenos, una vez finalizado el relleno.

II. Presupuesto.

Se indicará lo siguiente:

Mediciones.

Cuadro de precios unitarios.

Presupuestos parciales.

Presupuestos generales.

III. Planos.

Dentro de la planimetría se deberán incluir, como mínimo, los siguientes planos a escala adecuada:

Plano geográfico de situación a escala 1:25.000.

Plano de emplazamiento a escala 1:1.000 o en su defecto 1:5.000.

Áreas de escorrentía a escala 1:5.000.

Cartografía hidrogeológica del área de relleno con representación de los puntos de agua inventariados a escala inferior a 1:10.000.

Planos taquimétricos con curvas de nivel del estado inicial y situación final futura con detalle de las instalaciones fijas que se proyecten.

" Planta general.

" Accesos.

" Instalaciones.

" Cerramientos.

Plano de las secciones longitudinales y transversales del terreno con cotas antes de iniciarse el vertido y una vez finalizado el mismo:

" Cubicación de volúmenes.

" Fases de llenado.

Cualquier otro plano que se estime necesario.

OTSAILAREN 24KO 49/2009KO DEKRETUAREN VI. ERANSKINA

ANEXO VI AL DECRETO 49/2009, DE 24 DE FEBRERO

6443783_10.pdf (Para poder leer los documentos es necesario el lector Adobe Acrobat)

Materias:

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE; REGIMEN JURIDICO; REGLAMENTOS; RESIDUOS INDUSTRIALES; RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS; TRATAMIENTO DE RESIDUOS; VERTEDEROS

Referencias Anteriores:

Modifica DECRETO 200300034 de 18/02/2003 publicado con fecha 26/02/2003 [200301186] Deroga ORDEN de 15/02/1995 publicada con fecha 20/03/1995 [199501290] Desarrolla LEY 199800003 de 27/02/1998 publicada con fecha 27/03/1998 [199801344] Deroga DECRETO 199400423 de 02/11/1994 publicado con fecha 19/12/1994 [199404631]

VALENCIA

Autonomía	Norma	Actividades/Proyectos	Identificación	Procedimiento ambiental	Tramitación
VALENCIA	Ley 2/1989, de 3 de marzo, de I.A. Regula el procedimiento de EIA y prevé la posibilidad de establecer fuerzas para garantizar el cumplimiento del condicionado que fije la declaración de impacto ambiental, publicado el 1 de marzo de 1989 (DOGV número 1021)	3. Extracción y transformación de minerales no energéticos y productos derivados. C) Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. - Materiales de construcción (sustancias arcillosas, rocas y pizarras, elaboración de áridos para machaqueo, yesos, rocas ornamentales).	Anexo I de la Ley 2/1989 y Anexo I de Decreto 162/1990 (Reglamento)	EIA	- Documento de Inicio - Estudio de Impacto ambiental/Estudio de Integración Paisajística - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental
		Cualquier otro proyecto o actividad que mediante Decreto del Consell, se considere, con posterioridad a la aprobación de la presente Ley, que directa o indirectamente pueda tener efectos sobre la salud, el bienestar humano o el entorno.	Anexo I de la Ley 2/1989 y Anexo I de Decreto 162/1990 (Reglamento)	EIA	- Documento de Inicio - Estudio de Impacto ambiental/Estudio de Integración Paisajística - Información pública - Declaración de Impacto Ambiental
		e) Instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos no peligrosos en suelo no urbanizable, distintas de las incluidas en el anexo I.	Anexo II del Decreto 32/2006.	Estimación impacto ambiental	- Estudio de impacto ambiental. - Información pública (junto con el procedimiento sustantivo) - Estimación de impacto ambiental
		f) Instalaciones de clasificación y reciclado de residuos de construcción y demolición mezclados con capacidad superior a 50.000 toneladas anuales que no se ubiquen en suelo no urbanizables.	Anexo II del Decreto 32/2006.	Estimación impacto ambiental	- Estudio de impacto ambiental. - Información pública (junto con el procedimiento sustantivo) - Estimación de impacto ambiental
		g) Vertederos de residuos inertes.	Anexo II del Decreto 32/2006.	Estimación impacto ambiental	- Estudio de impacto ambiental. - Información pública (junto con el procedimiento sustantivo) - Estimación de impacto ambiental
	Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 marzo, de impacto ambiental.				
		Decreto 32/2006, de 10 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se modifica el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 marzo, de impacto ambiental			
	DECRETO 200/2004, de 1 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción.	Artículo 3. Residuos inertes adecuados 1. Se consideran residuos inertes adecuados aquellos que revistan características que los hagan aptos para su utilización de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del presente decreto. A tal efecto se considerarán adecuados los siguientes: a) Los excedentes no aprovechados de tierras y piedras no contaminadas de excavación y desmonte, codificados de acuerdo con la Lista Europea de Residuos como LER 17 05 04, tierras y piedras que no contienen sustancias peligrosas, y LER 20 02 02, tierra y piedras, y los residuos inertes homogéneos generados en el desarrollo de obras de infraestructuras hidráulicas, de transporte, comunicaciones, suministro energético y eléctrico, cuando la utilización prevista para estos tipos de residuos suponga el empleo de un volumen inferior a 50.000 m³. b) Residuos inertes procedentes de la prospección, extracción de minas y canteras y tratamientos físicos y químicos de minerales, incluidos en el capítulo 1 de la Lista Europea de Residuos, con un contenido en humedad inferior al 70% en peso. c) Residuos que de conformidad con la legislación sectorial aplicable a materiales de construcción, sean aptos para su utilización en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción. d) Aquellos otros residuos a los que se refiere el artículo 5 del presente decreto, cuando sean declarados como tales por la Consellería competente en medio ambiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 6 y siguientes. 2. La utilización de residuos inertes adecuados no se considerará operación de eliminación de residuos, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana.	Art. 3. Residuos inertes adecuados. Decreto 200/2004		Artículo 7. Inicio y tramitación del procedimiento 1. El procedimiento de declaración de residuo inerte adecuado para su utilización concreta en obras de restauración, acondicionamiento y relleno o con fines constructivos se iniciará a solicitud del titular del residuo. 2. El titular del residuo, bien sea su productor, poseedor o gestor, que pretenda llevar a cabo la utilización del mismo, dirigirá su solicitud a la Consellería competente en medio ambiente, que podrá presentar en los registros de los servicios centrales o territoriales de dicho departamento o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común. 3. Además de cumplir los requisitos que se especifican en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación: a) Identificación del solicitante y, en su caso, acreditación de la representación que ostenta. b) Fuente y origen del residuo. c) Código conforme a la Lista Europea de Residuos (Orden 304/2002, de 8 de febrero, del Ministerio de Medio Ambiente). d) Información sobre el proceso de producción que genera el residuo (descripción y características de las materias primas y de los productos). e) Cantidades previstas a generar del residuo. f) Utilización prevista del residuo, indicando además ubicación (referencia catastral y coordenadas UTM), duración de la actuación, volúmenes y cantidades de residuo a emplear. g) Autorizaciones o licencias urbanísticas que sean de aplicación en la utilización prevista. h) Estudio del emplazamiento de la actuación: afección a espacios naturales, vías pecuarias, clasificación y calificación del suelo afectado, inundabilidad, cuencas drenantes, afección al Dominio Público Hidráulico, geología e hidrogeología local, geomorfología y paisajismo. i) Datos sobre la composición del residuo y el comportamiento de lixiviación conforme a los valores límite establecidos en el apartado 2.1.2 del anexo de la Decisión 2003/33/CE, del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CE, del Consejo, de 26 de abril. j) Contenido de humedad expresado en porcentaje sobre el peso total del residuo. Densidad. k) Aspecto del residuo (color, forma física). l) Justificación firmada por técnico competente, acerca de la aptitud geotécnica del residuo para la utilización solicitada. m) Precauciones adicionales que deben tomarse en la utilización del residuo. n) Comprobación de la imposibilidad de reciclado o valorización del residuo de acuerdo con las mejores técnicas disponibles. 4. No será obligatoria la presentación de los datos establecidos en el inciso i) del apartado anterior en las solicitudes relativas a la utilización de los residuos indicados en el artículo 5.a) del presente decreto. 5. Los documentos previstos en la letra a) del número 3 anterior, deberán presentarse en copias auténticas, expedidas por fedatario público o por los funcionarios encargados de la recepción de las solicitudes, previa presentación del documento original. 6. Si la solicitud o la documentación aportada resultara incompleta o no reuniera los requisitos establecidos o la administración considerase necesaria la ampliación de datos obrantes en ella, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días subsane la falta o aporte los documentos pertinentes, con indicación de que si así no lo hiciese, se le tendrá por desistido de la petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la mencionada ley. 7. Durante la instrucción del procedimiento la Consellería competente en medio ambiente podrá recabar de los solicitantes cuanta información considere necesaria y realizar cuantos actos de comprobación estime oportunos para emitir una resolución sobre el fondo del asunto. Artículo 8. Resolución 1. La resolución se adoptará por el órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de residuos de la Consellería competente en medio ambiente, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, transcurridos los cuales, se entenderá estimada por silencio administrativo. 2. La resolución será motivada y contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos con los efectos que, en cada caso, se indican: a) Estimación de la solicitud, declarando el residuo como residuo inerte adecuado para el destino y ubicación propuestos, y estableciendo los condicionantes técnicos y ambientales en que deba llevarse a cabo su utilización, no siendo considerada operación de eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, sin perjuicio de otras licencias o autorizaciones que sean exigibles. b) Desestimación de la solicitud, declarando que el residuo no es adecuado para el destino o la ubicación propuestos. 3. La declaración de un residuo inerte adecuado no autoriza a que dicho residuo pueda ser destinado a otros emplazamientos o usos distintos a los establecidos en la resolución.
		Artículo 4. Utilización de los residuos inertes adecuados Además de los destinos previstos en la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, los residuos inertes adecuados podrán utilizarse en: a) Obras de restauración: se entiende como tales aquellas actuaciones encaminadas tanto a la restauración de actividades mineras, se encuentren en explotación o abandonadas, de conformidad con el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras, como a la restauración ambiental en la clausura y mantenimiento posterior de vertederos, de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre. b) Obras de acondicionamiento: son aquellas actuaciones encaminadas a la regularización topográfica de superficies, con fines constructivos, urbanísticos o agropecuarios. c) Obras de relleno: son las actuaciones desarrolladas en el marco de obras públicas o privadas para la colmatación de zanjas o cualquier otra excavación. d) Fines constructivos: son las actuaciones consistentes en la utilización de este tipo de materiales, realizada bajo la supervisión de técnico competente, en aquellas obras en las que pudieran aprovecharse estos residuos, y en aquellos otros usos que se determinen de acuerdo con la legislación sectorial sobre materiales de construcción.	Art. 4. Utilización de los residuos inertes adecuados. Decreto 200/2004	Art. 7. Inicio y Tramitación del procedimiento. Decreto 200/2004	
		Artículo 5. Residuos sometidos a declaración administrativa Podrá considerarse residuos inertes adecuados, tras someterse a procedimiento de declaración previsto en los artículos 6 y siguientes del presente decreto, entre otros, los siguientes: a) Los residuos señalados en el artículo 3.1.a) del presente decreto, cuando la utilización suponga el empleo de un volumen superior a 50.000 m³. b) Otros tipos de residuos de producción regular en un mismo proceso (residuos específicos y homogéneos en los cuales la instalación y el proceso que generan el residuo son bien conocidos y los materiales de entrada en el proceso y el propio proceso están bien definidos), cuyo contenido en humedad sea inferior al 70% y que no superen los valores límite establecidos en el apartado 2.1.2. del anexo de la Decisión 2003/33/CE, del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril. En cualquier caso, estos tipos de residuos deberán poseer propiedades fisicoquímicas y geotécnicas aptas para su utilización. c) Residuos inertes del tratamiento mecánico de residuos, codificados como LER 19 12 09 Minerales, con una densidad superior a 1,4 ton/m³ y contenido en humedad inferior al 70% en peso.	Art. 5. Residuos sometidos a declaración administrativa. Decreto 200/2004		
		Artículo 6. Autorización administrativa de residuo inerte adecuado La declaración de la aptitud del residuo inerte se realizará mediante una resolución en la que la Consellería competente en materia de medio ambiente, evaluará las características del mismo en relación con el destino previsto y resolverá acerca de la idoneidad o no de la utilización del residuo para el fin y ubicación propuestos.	Art. 6. Autorización administrativa de residuo. Decreto 200/2004		

VALENCIA

Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental

Sumario:

- [Artículo 1.](#)
- [Artículo 2.](#)
- [Artículo 3.](#)
- [Artículo 4.](#)
- [Artículo 5.](#)
- [Artículo 6.](#)
- [Artículo 7.](#)
- [Artículo 8.](#)
- [DISPOSICIÓN ADICIONAL.](#)
- [DISPOSICIONES FINALES.](#)
 - [Primera.](#)
 - [Segunda.](#)
 - [Tercera.](#)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la [Constitución](#) y el [Estatuto de Autonomía](#), en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

Preámbulo.

El desarrollo industrial y urbano es, según numerosos estudios realizados, uno de los factores que de manera más notable ha contribuido a la degradación del medio ambiente, lo que ha llevado a la mayoría de los países industrializados a la necesidad de dar una respuesta efectiva a estos problemas con el fin de evitar cualquier atentado contra la naturaleza y proteger la calidad de vida.

Tal circunstancia ha ocasionado, con el tiempo, sustanciales diferencias entre las políticas nacionales de los distintos países comunitarios, susceptibles de afectar al buen funcionamiento del mercado común.

La comunidad económica europea, haciéndose eco de esta realidad y en un intento de unificar tan dispersa legislación en materia de medio ambiente, se ha dotado de una política que desde su primer programa de acción de 1973 hasta el tercero para 1986, pone el acento en el principio de que la mejor política de medio ambiente consiste en evitar desde el origen la contaminación y otras perturbaciones, más que combatir posteriormente sus efectos. Se trata, pues, de una política preventiva basada en la necesidad de evaluar las consecuencias que sobre la calidad de vida y sobre el medio natural puede tener toda medida realizada, o por realizar a nivel nacional o comunitario, cuyo objetivo final sería la protección de la salud del hombre y la conservación en cantidad y calidad de todos los recursos que condicionan la vida: agua, aire, espacio (suelo, paisaje), clima, materias primas, hábitat, patrimonio cultural.

Este principio comunitario ha sido reflejado posteriormente en la directiva sobre evaluación de los impactos sobre el medio ambiente de ciertas obras públicas y privadas, aprobada en el consejo de la comunidad económica de 27 de junio de 1985, en la que se introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente.

Todo ello proporciona mayor fiabilidad a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas seleccionadas, aquella que en su conjunto produzca menor impacto.

Como consecuencia de la entrada de España en el mercado común, este procedimiento ha sido introducido en nuestro derecho interno a través el [Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio](#), en el que después de regular el proceso a seguir, establece un anexo en el que se recogen aquellos proyectos que de manera preceptiva requerirán la declaración de impacto ambiental.

Hasta el momento, la regulación española en materia de impacto ambiental aparece, de manera incipiente, desarrollada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, así como en determinadas normas de ámbito sectorial (Ley de minas, orden de contaminación atmosférica industrial, aguas, etc.), lo que no obsta para reconocer su papel en la conservación del medio ambiente. El Reglamento de actividades calificadas de 30 de noviembre de 1961, de obligado cumplimiento en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias, etc., ya sean públicas o privadas, produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente ocasionando daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

Desempeñan en este procedimiento un papel fundamental las comisiones calificadoras encargadas de emitir el correspondiente informe sobre la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos por el interesado en el correspondiente proyecto, así como su grado de seguridad. Dicho informe vinculará a la autoridad municipal siempre que sea negativo o determine la implantación de medidas necesarias en evitación de las posibles perturbaciones ambientales que de no existir tales medidas se hubieran podido producir. De aquí se desprende la gran similitud existente entre las dos normas, encaminadas ambas a evitar los efectos negativos producidos por la incidencia de la actividad humana en el entorno natural, a través del denominado intervencionismo administrativo que se concreta en la petición que el administrado ha de hacer obligadamente a la Administración de la correspondiente autorización, colocándose en las condiciones que para cada caso específico se determinen.

Dado que la aplicación del derecho comunitario no implica dejar sin contenido el principio de autonomía, consagrado en nuestra [Constitución](#), y teniendo en cuenta lo establecido en el [artículo 32.1.6 del Estatuto de Autonomía](#) que reconoce a la Generalidad Valenciana competencia para acometer el desarrollo legislativo en el marco de las competencias básicas fijadas por el Estado, en materia de protección del medio ambiente, así como para establecer normas adicionales de protección permite en el ámbito de la Comunidad Valenciana aprobar una Ley que respetando la legislación estatal responda a las peculiares características de nuestro entorno. En este sentido se estima conveniente confeccionar un anexo en el que, partiendo de las pautas marcadas por la legislación estatal, se introduzca la necesidad de aplicar el estudio de impacto ambiental a una serie de proyectos que, no estando recogidos en el [Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio](#), son sin embargo posibles en el ámbito de la Comunidad.

Artículo 1.

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de los estudios de impacto ambiental, entendiéndose por tales los encaminados a identificar, clasificar, estudiar e interpretar, así como prevenir, los efectos directos o indirectos de un proyecto, sobre la salud, el bienestar humano y el entorno.

Asimismo se regula la sanción y la exigible recuperación del daño causado.

2. La presente Ley se aplicará a los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualesquiera otras actividades enumeradas en el [anexo](#), que se pretendan llevar a cabo en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

3. El Consejo de la Generalidad, podrá establecer, mediante Decreto, la determinación de los límites mínimos de las actividades señaladas en el [anexo](#), a partir de los cuales se exigirá el estudio y evaluación de impacto ambiental.

Artículo 2.

1. Los proyectos a que se refiere el [artículo anterior](#) requerirán de un estudio y evaluación de impacto ambiental que deberá contener como mínimo y sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal los siguientes extremos:

- 1.Descripción de las características generales del proyecto y de las exigencias previsibles en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales durante las fases de construcción y funcionamiento.
- 2.Descripción del proceso industrial o del de explotación o funcionamiento de la obra o instalación, según proceda, con estimación de los tipos y cantidades de residuos y emisiones impactantes que se prevean, tales como contaminación del agua, aire, suelo, ruidos y vibraciones, luz, calor, radiaciones, etc.
- 3.Soluciones alternativas estudiadas por el equipo técnico, con indicación de las principales razones que motivaron la elección de una de ellas.
- 4.Descripción de los elementos medioambientales susceptibles de ser impactados por el proyecto propuesto, especialmente la población, fauna, flora, suelo, aire, factores climáticos, bienes materiales, comprendiendo el patrimonio arquitectónico y arqueológico, el paisaje, así como la interacción entre los factores anteriormente citados.
- 5.Descripción de los efectos que se prevea en los elementos impactados en relación con el medio ambiente resultante y los métodos de valoración de dichos efectos.
- 6.Descripción de las medidas correctoras adoptadas para reducir, eliminar o compensar los efectos negativos que se puedan producir sobre el medio ambiente.
- 7.Conclusiones finales e informe, si procede, sobre las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del estudio.
- 8.Programa de vigilancia ambiental.

2. Cuando se trate de proyectos públicos, el coste del estudio de impacto ambiental deberá incluirse necesariamente en el presupuesto de dicho proyecto.

Artículo 3.

La Administración, de oficio o a petición del titular del proyecto, le facilitará aquellos documentos o informaciones que obren en su poder, cuando estime que puedan resultar necesarios para la realización del estudio de impacto ambiental.

Artículo 4.

1. Cuando para la realización del proyecto de que se trate sea preceptiva la incoación del correspondiente procedimiento de autorización, el órgano al que corresponda la decisión del mismo someterá el estudio de impacto ambiental, conjuntamente con aquel, al trámite de información pública y demás informes que en el procedimiento se establezcan.

2. Si no estuviesen previstos estos tramites en el citado procedimiento, el órgano ambiental competente someterá el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la realización del proyecto puedan hacer las observaciones pertinentes.

3. Cuando un proyecto pueda causar impacto ambiental en territorio de otra comunidad autónoma, el Consejo pondrá en su conocimiento el contenido del estudio de impacto ambiental.

Artículo 5.

1. Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano competente por razón de la materia remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que este formule una declaración de impacto, para informar favorablemente el proyecto o exigir que se modifique el mismo, o se utilicen tecnologías alternativas o proponer una nueva localización o informar desfavorablemente el proyecto si las alteraciones previsibles no se consideran admisibles.

2. Las discrepancias que pudieran surgir entre ambos órganos serán resueltas por Decreto del Consejo, en un plazo no superior a tres meses.

3. La declaración de impacto se hará pública.

Artículo 6.

Corresponde a los órganos competentes por razón de la materia el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto. No obstante, el órgano ambiental podrá recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado, exigiendo al efecto las oportunas fianzas, cuya forma y plazos se determinarán reglamentariamente.

Artículo 7.

1. Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al trámite de estudio de impacto ambiental comenzará a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, el órgano ambiental competente, previo requerimiento para subsanar las deficiencias, dará cuenta al Consejo que podrá decretar la suspensión del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

2. Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

- A.La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación en el procedimiento de evaluación.
- B.El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.
- C. Cuando a pesar de haberse observado todos los requisitos exigidos en esta Ley para la autorización de una determinada obra, instalación o actividad, resultasen impactados alguno o algunos de los elementos medioambientales descritos en el número 4 del [artículo 2 de esta Ley](#).

Artículo 8.

1. Cuando la ejecución de los proyectos de iniciativa privada a que se refiere el [artículo anterior](#) produjera una desviación negativa respecto a las previsiones del estudio de impacto ambiental, su titular deberá proceder a su adecuación a requerimiento de la administración. A tal efecto, esta podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una por incumplimiento del citado requerimiento, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia administración, a cargo de aquél.

2. En cualquier caso, el titular del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

La valoración de los mismos se hará por la administración, previa tasación contradictoria cuando el titular del proyecto no prestará su conformidad a aquella.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El Consejo establecerá las medidas oportunas, en colaboración con entidades docentes y profesionales, para desarrollar en nuestra Comunidad la formación de técnicas en evaluación de impacto ambiental.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Para lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación supletoria el [Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental](#).

Segunda. El Consejo desarrollará reglamentariamente la presente Ley en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

En casos excepcionales, y en los supuestos de competencia de la generalidad, el Consejo, a propuesta del órgano ambiental o de una Consejería determinada, podrá exceptuar la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley a todo o parte de un proyecto específico. De la excepción acordada dará cuenta a la Comisión correspondiente de las Cortes.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor a partir de los seis meses de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 3 de marzo de 1989.

Anexo

Proyectos sujetos. Evaluación de impacto ambiental

1. Agricultura y zoología.

- A. Proyecto de colonización rural.
- B. Proyecto de transformación a cultivo de terrenos seminaturales, naturales o incultos.
- C. Repoblaciones forestales, intervención sobre suelos y vegetación natural y corrección hidrológico-forestal.
- D. Núcleos zoológicos: zoos y safaris.
- E. Piscifactorías.
- F. Proyectos de instalaciones ganaderas.
- G. Construcción de caminos rurales.
- H. Instalaciones de industrias agroalimentarias.
- I. Cualquier otro, que mediante Decreto del Consejo, se considere que directa o indirectamente pueda tener efectos sobre la salud, bienestar humano o el entorno, con posterioridad a la aprobación de la presente Ley.

2. Energía.

- A. Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos (hulla, antracita y lignito) y coquerías.
- B. Extracción de crudos del petróleo.
- C. Refino de petróleo.
- D. Extracción y depuración de gas natural.
- E. Extracción de pizarras bituminosas.
- F. Producción de energía hidroeléctrica, termoeléctrica y nuclear.
- G. Transportes y distribución de energía eléctrica cuando el transporte no salga del territorio de la Comunidad Valenciana y el aprovechamiento de su distribución no afecte a cualquier otra Comunidad Autónoma.
- H. Cualquier otro proyecto o actividad que mediante Decreto del Consejo, se considere con posterioridad a la aprobación de la presente Ley que directa o indirectamente pueda tener efectos sobre la salud, el bienestar humano o el entorno.

3. Extracción y transformación de minerales no energéticos y productos derivados. Industrias químicas.

- A. Extracción y preparación de mineral de hierro y metálicos no ferrosos.
- B. Producción y primera transformación de metales.
 - o Siderurgia integral del aluminio, cobre y otros metales no ferrosos.
- C. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos.
 - o Materiales de construcción (sustancias arcillosas, rocas y pizarras, elaboración de áridos para machaqueo, yesos, rocas ornamentales).
 - o Amianto, así como su tratamiento.
 - o Sales potásicas, fosfatos y nitratos.
 - o Sal común (sal marina y de manantial y sal gema).
 - o Piritas y azufre.
 - o Turbas.
- D. Industrias de productos minerales no metálicos.
 - o Fabricación de cementos.
- E. Instalaciones químicas integradas.
- F. Cualquier otro proyecto o actividad que mediante Decreto del Consejo, se considere, con posterioridad a la aprobación de la presente Ley, que directa o indirectamente pueda tener efectos sobre la salud, el bienestar humano o el entorno.

4. Industrias transformadoras de los metales.

- A. Fundiciones.
- B. Construcción de vehículos automóviles.
- C. Construcción de buques.
- D. Cualquier otro proyecto o actividad que mediante Decreto del Consejo, se considere, con posterioridad a la aprobación de la presente Ley, que directa o indirectamente pueda tener efectos sobre la salud, el bienestar humano o el entorno.

5. Otras industrias manufactureras.

- A. Fabricación de pasta papelera.
- B. Cualquier otro proyecto o actividad que mediante Decreto del Consejo, se considere, con posterioridad a la aprobación de la presente Ley, que directa o indirectamente pueda tener efectos sobre la salud, el bienestar humano o el entorno.

6. Recuperación y/o eliminación de productos y su almacenamiento.

- A. Planta de almacenamiento y/o tratamiento de basura doméstica.
- B. Colectores, depuración de aguas y emisarios.
- C. Desguace y/o almacenamiento de chatarra.
- D. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.
- E. Planta de almacenamiento y/o tratamiento de residuos radiactivos.
- F. Cualquier otro proyecto o actividad que mediante Decreto del Consejo, se considere, con posterioridad a la aprobación de la presente Ley, que directa o indirectamente pueda tener efectos sobre la salud, el bienestar humano o el entorno.

7. Transporte por tubería (acueductos, oleoductos y gasoductos), cuyo itinerario transcurra en todo o en parte, en territorio de la Comunidad Valenciana.

8. Proyectos de infraestructura.

- A. Construcción de autopistas, autovías, carreteras, vías públicas y privadas de comunicación y líneas de ferrocarril cuyo itinerario discurra, en todo o en parte, en territorio y se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Valenciana.
- B. Aeropuertos y helipuertos que no sean de interés general y aeropuertos de uso particular.
- C. Puertos de refugio, deportivos y de pesca que no sean de interés general, así como vías navegables cuyo itinerario discurra, en todo o en parte, en el territorio de la Comunidad Valenciana.
- D. Realización de espigones en la costa y de obras en puertos que no sean de interés general y que las mismas impliquen ganar terrenos al mar.
- E. Presas y embalses de riego.
- F. Obras de canalización y regularización de cursos de agua.
- G. Instrumentos de ordenación del territorio.
- H. Cualquier otro proyecto o actividad que mediante Decreto del Consejo, se considere, con posterioridad a la aprobación de la presente Ley, que directa o indirectamente pueda tener efectos sobre la salud, el bienestar humano y el entorno.

9. Cualquier otro proyecto o actividad que mediante decreto del consejo, se considere, con posterioridad a la aprobación de la presente Ley, que directa o indirectamente pueda tener efectos sobre la salud, el bienestar humano o el entorno.

DISPOSICIONS GENERALS

CONSELLERIA D'ADMINISTRACIÓ PÚBLICA

2884 *DECRET 162/1990, de 15 d'octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, pel qual s'aprova el reglament per a l'execució de la Llei 2/1989, de 3 de març, d'Impacte Ambiental.* [90/5040]

L'objectiu final de la política del medi ambient és la protecció de la salut de l'home i la conservació, en quantitat i en qualitat, de tots els recursos que condicionen i sustenten la vida: l'aire, l'aigua, el sòl, el clima, les espècies de flora i fauna, les matèries primeres, l'hàbitat i el patrimoni cultural i natural.

Les polítiques ambientals inicials, orientades cap a la lluita contra la contaminació i el deteriorament, han anat evolucionant progressivament cap a una política global i preventiva, en les que ocupa un paper fonamental el principi de prevenció. Aquest principi ha estat recollit en tots els programes d'acció de la Comunitat Europea en matèria de medi ambient i incorporat al dret intern de la majoria dels països industrialitzats.

Les avaluacions d'impacte ambiental són un fidel reflex d'aquest principi, ja que estan orientades a evitar en els orígens les perturbacions i les contaminacions més que a combatre amb posterioritat els efectes negatius que puguin derivar-se de l'exercici de determinada activitat. L'avaluació d'impacte ambiental està constituïda, doncs, pel conjunt d'estudis realitzats per a identificar, predir, interpretar, i també prevenir les conseqüències o els efectes ambientals que determinades accions, plans, programes o projectes puguin causar a la salut, al benestar humà i a l'entorn.

Aquest procediment preventiu va ser introduït en el nostre dret intern mitjançant el Reial Decret Legislatiu 1302/86, de 28 de juny, d'Avaluació d'Impacte Ambiental, i incorporat a la normativa autonòmica per la Llei de la Generalitat Valenciana, 2/1989, de 3 de març, d'Impacte Ambiental.

Fent ús de la facultat que em concedeix la llei esmentada, en la disposició final segona, es dicta aquest reglament que, com a desplegament de la normativa que s'hi conté, i dins el respecte als principis bàsics establerts en la legislació estatal, serà directament aplicable en l'àmbit de la Comunitat Valenciana.

La possibilitat prevista en l'apartat tres de l'article primer de la llei es concreta en aquest reglament mitjançant la de determinació d'aquells supòsits en què les activitats indicades en l'annex de la llei s'exclouen de l'exigència de l'estudi i l'avaluació d'impacte ambiental, en consideració als límits mínims d'aquestes. Aquesta exclusió no és absoluta, ja que d'acord amb l'esperit de la directiva europea els esmentats projectes se sotmeten a una altra forma d'avaluació, amb un procediment abreujat, que conclou amb l'estimació d'impacte ambiental.

El reglament s'estructura en quatre capítols. El capítol primer comprèn les disposicions generals definitòries de l'objecte i l'àmbit d'aplicació, i també la consideració d'òrgan competent en la matèria a l'Agència del Medi Ambient dins l'administració valenciana. El capítol segon descriu el contingut de l'avaluació d'impacte ambiental, que va precedida d'una sèrie d'estudis el contingut dels quals s'especifica a la vegada que s'assenyalen determinats criteris orientats a facilitar la realització de l'avaluació d'impacte. El capítol tercer desenvolupa el procediment de la declaració i l'estimació d'impacte que

DISPOSICIONES GENERALES

CONSELLERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

2884 *DECRETO 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental.* [90/5040]

El objetivo final de la política del medio ambiente es la protección de la salud del hombre y la conservación, en cantidad y en calidad, de todos los recursos que condicionan y sustentan la vida: el aire, el agua, el suelo, el clima, las especies de flora y fauna, las materias primas, el hábitat y el patrimonio cultural y natural.

Las políticas ambientales iniciales, orientadas hacia la lucha contra la contaminación y el deterioro, han ido evolucionando progresivamente hacia una política global y preventiva, en las que ocupa un papel fundamental el principio de prevención. Este principio ha sido recogido en todos los programas de acción de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente, e incorporado al Derecho interno de la mayoría de los países industrializados.

Las Evaluaciones de Impacto Ambiental constituyen fiel reflejo de este principio, toda vez que están orientadas a evitar en los orígenes las perturbaciones y contaminaciones más que a combatir posteriormente los efectos negativos que pudieran derivarse del ejercicio de cierta actividad. Constituye, pues, la Evaluación de Impacto Ambiental el conjunto de estudios realizados para identificar, predecir, interpretar, así como para prevenir, las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones, planes, programas o proyectos pudieran causar a la salud, al bienestar humano y al entorno.

Este procedimiento preventivo fue introducido en nuestro Derecho interno a través del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, e incorporado a la normativa autonómica por la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental.

Haciendo uso de la facultad concedida por la citada Ley en su disposición final segunda, se dicta el presente Reglamento que, como desarrollo de la normativa recogida en aquella, y dentro del respeto a los principios básicos establecidos en la legislación estatal, será directamente aplicable en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

La posibilidad prevista en el apartado tres del artículo primero de la Ley se concreta en el presente Reglamento mediante la determinación de aquellos supuestos en que las actividades señaladas en el anexo de la Ley se excluyen de la exigencia del Estudio y Evaluación de Impacto Ambiental, en atención a sus límites mínimos. Dicha exclusión no es absoluta ya que, de conformidad con el espíritu de la Directiva Europea, los referidos proyectos se someten a otra forma de evaluación, con un procedimiento abreviado, que concluye con la Estimación de Impacto Ambiental.

El Reglamento se estructura en cuatro capítulos. El capítulo primero comprende las disposiciones generales definitorias del objeto y ámbito de aplicación, así como la consideración de órgano competente en la materia a la Agencia del Medio Ambiente dentro de la Administración Valenciana. El capítulo segundo describe el contenido de la Evaluación de Impacto Ambiental, que va precedida de una serie de estudios cuyo contenido se especifica a la vez que se señalan determinados criterios tendentes a facilitar la realización de la Evaluación de Impacto. El capítulo tercero desarrolla el pro-

formula l'òrgan ambiental, en la qual es recullen les condicions que han d'establir-se amb vista a l'adequada protecció del medi ambient i els recursos naturals. El capítol quart regula la vigilància i la responsabilitat en el compliment dels procediments de l'Agència del Medi Ambient. Finalment, un annex I relatiu a precisions relacionades amb les obres, instal·lacions i activitats compreses en l'annex de la Llei 2/1989, de 3 de març, d'Impacte Ambiental, i un annex II amb l'especificació de les activitats subjectes a estimació d'impacte ambiental.

Per aquesta raó, a proposta del Conseller d'Administració Pública i amb la deliberació prèvia del Consell de la Generalitat Valenciana, en la sessió celebrada el dia 15 d'octubre de 1990,

DECRETE:

Article únic

Hom aprova el reglament per a l'execució de la Llei de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de març, d'Impacte Ambiental, que figura com a annex a aquest decret.

Per a allò no previst en aquest reglament, regirà com a supletori el Reial Decret 1131/1988, de 30 de setembre, pel qual es va aprovar el reglament per a l'execució del Reial Decret Legislatiu 1302/1986, de 28 de juny, d'Avaluació d'Impacte Ambiental.

DISPOSICIONS FINALS

Primera

Es facultat el Conseller d'Administració Pública perquè dicte totes les disposicions que calguen per a desplegar el que estableix aquest reglament i per a establir, mitjançant ordre, la determinació d'aquells projectes o activitats indicades en l'annex I que per les seues característiques puguin quedar sotmesos a estimació d'impacte ambiental.

Segona

Aquest decret vigirà l'endemà del de publicació al *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 15 d'octubre de 1990.

El President de la Generalitat Valenciana,
JOAN LERMA I BLASCO

El Conseller d'Administració Pública,
EMÉRIT BONO I MARTÍNEZ

Reglament per a l'execució de la Llei
de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de març,
d'Impacte Ambiental

CAPÍTOL PRIMER *Disposicions generals*

Article 1. Objecte

Es objecte d'aquest reglament el desplegament dels preceptes de la Llei de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de març, reguladora de l'obligació de sotmetre a estudi i avaluació d'impacte ambiental els projectes públics o privats consistents en la realització d'obres, instal·lacions o qualssevol altres activitats enumerades en l'annex de la disposició esmentada, que es pretenguen portar a terme en l'àmbit de la Comunitat Valenciana.

cedimiento de la Declaración y Estimación de Impacto que formula el órgano ambiental, en las que se recogen las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales. El capítulo cuarto regula la vigilancia y responsabilidad en el cumplimiento de los procedimientos de la Agencia del Medio Ambiente. Por último, un anexo I relativo a precisiones relacionadas con las obras, instalaciones y actividades comprendidas en el anexo de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, y un anexo II con la especificación de las actividades sujetas a Estimación de Impacto Ambiental.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Administración Pública y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único

Se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, que figura como anexo del presente Decreto.

Para lo no previsto en el presente Reglamento, regirá como supletorio el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Conseller de Administración Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Reglamento, y para establecer mediante Orden la determinación de aquellos proyectos o actividades señalados en el anexo I que, por su características, puedan quedar sometidos a Estimación de Impacto Ambiental.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia, a 15 de octubre de 1990.

El President de la Generalitat Valenciana,
JOAN LERMA I BLASCO

El Conseller d'Administració Pública,
EMÉRIT BONO I MARTÍNEZ

Reglamento para la ejecución de la Ley
de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo,
de Impacto Ambiental

CAPÍTULO PRIMERO *Disposiciones generales*

Artículo 1. Objeto

Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de los preceptos de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo, reguladores de la obligación de someter a Estudio y Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualesquiera otras actividades enumeradas en el anexo de la citada disposición, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Article 2. Estudi, avaluació, declaració, estimació d'impacte ambiental, projecte, titular del projecte i autoritat competent substantiva

1. *Estudi d'impacte ambiental.* És el document tècnic que ha de presentar el titular del projecte i sobre la base del qual es produeix la declaració o l'estimació d'impacte ambiental. Aquest estudi haurà d'identificar, descriure i avaluar de manera escaient, i en funció de les particularitats de cada cas concret, els efectes notables previsibles que la realització del projecte produiria sobre els diferents aspectes ambientals (efectes directes i indirectes; simples, acumulatius o sinèrgics; a curt, a mig o a llarg termini; positius o negatius; permanents o temporals; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periòdics o d'aparició irregular; continus o discontinus).

2. *Avaluació d'impacte ambiental.* És el conjunt d'estudis i sistemes tècnics que permeten avaluar els efectes que l'execució d'un determinat projecte, obra o activitat causa sobre el medi ambient.

3. *Declaració d'impacte.* És el pronunciament de l'Agència del Medi Ambient en què d'acord amb l'article 5è, u, de la Llei de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de març, d'Impacte Ambiental, i basant-se en l'estudi i l'avaluació d'impacte ambiental exigits per l'article segon, u, d'aquesta llei, es determina, respecte als efectes ambientals previsibles, la conveniència o no de realitzar l'activitat projectada i, en cas afirmatiu, les condicions que han d'establir-se per a l'adequada protecció del medi ambient i els recursos naturals.

4. *Estimació d'impacte.* És el pronunciament de l'Agència del Medi Ambient en què es determina, respecte als efectes ambientals previsibles, la conveniència o no de realitzar l'activitat projectada i, en cas afirmatiu, les condicions que han d'establir-se amb vista a l'adequada protecció del medi ambient i els recursos naturals, basant-se en l'estudi d'impacte ambiental i mitjançant el procediment abreujat que s'estableix en aquest reglament, aplicable únicament als supòsits que s'hi preveuen i a aquells que, en consideració a les seues característiques, així ho establezca el Conseller d'Administració Pública mitjançant ordre.

5. *Autoritat competent substantiva.* Aquella que, d'acord amb la legislació aplicable al projecte de què es tracte, ha de concedir l'autorització per a la seua realització, o l'aprovació definitiva per a la seua vigència i execució.

6. *Projecte.* Tot document tècnic que defineix o condiciona de manera necessària, particularment en allò referent a la localització, la realització de plans i programes, la realització de construccions o d'altres instal·lacions i obres, i també altres intervencions en el medi natural o en el paisatge, incloses les destinades a l'explotació dels recursos naturals renovables i no renovables, i d'ordenació del territori, tot açò en l'àmbit de les activitats recollides en l'annex de la Llei 2/1989, de 3 de març, de la Generalitat Valenciana, d'Impacte Ambiental. Els estudis informatius de projectes de carreteres tindran la consideració de projecte a l'efecte d'aquest reglament.

7. *Titular del projecte o promotor.* Es considera com a tal tant la persona física o jurídica que sol·licita una autorització o aprovació definitiva relativa a un projecte privat, com l'autoritat pública que pren la iniciativa respecte a l'aprovació o posada en marxa d'un projecte.

Article 3. Projectes exclosos

Són exclosos de l'àmbit d'aplicació d'aquest reglament:

- Els projectes relacionats amb la defensa nacional.
- Els projectes aprovats específicament per una llei de l'Estat o de la Generalitat Valenciana.

Article 4. Projectes exceptuables

En casos excepcionals, i en els supòsits de competència de la Generalitat Valenciana, el Govern Valencià, a proposta de l'Agència del Medi Ambient o d'una Conselleria determinada, podrà exceptuar l'aplicació del procediment d'avaluació d'impacte a la totalitat d'un projecte determinat o a una part, i podrà disposar, si ho considera convenient, que s'efectue una altra forma d'avaluació, i determine si escau fer públiques les determinacions que s'hi repleguen. L'acord del Govern Valencià es farà públic i contendrà, això no obstant, les previsions que en cada cas considere necessàries a fi de minimitzar l'impacte ambiental del projecte. En aquest cas, el Govern Valencià

Artículo 2. Estudio, Evaluación, Declaración, Estimación de Impacto Ambiental, proyecto, titular del proyecto y autoridad competente sustantiva.

1. *Estudio de Impacto Ambiental.* Es el documento técnico que debe presentar el titular del proyecto, y sobre la base del que se produce la Declaración o la Estimación de Impacto Ambiental. Este Estudio deberá identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos ambientales (efectos directos e indirectos; simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, a medio o a largo plazo; positivos o negativos; permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular; continuos o discontinuos).

2. *Evaluación de Impacto Ambiental.* Es el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten apreciar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad causa sobre el medio ambiente.

3. *Declaración de Impacto.* Es el pronunciamiento de la Agencia del Medio Ambiente en el que de conformidad con el artículo quinto, uno, de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, y en base al Estudio y Evaluación de Impacto Ambiental exigidos por el artículo segundo, uno, de la referida Ley, se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

4. *Estimación de Impacto.* Es el pronunciamiento de la Agencia del Medio Ambiente en el que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, en base a un Estudio de Impacto Ambiental, y mediante el procedimiento abreviado que se establece en el presente Reglamento, aplicable únicamente a los supuestos previstos en el mismo y a los que en atención a sus características así se establezca mediante Orden del Conseller de Administración Pública.

5. *Autoridad competente sustantiva.* Es aquella que, conforme a la legislación aplicable al proyecto de que se trate, ha de conceder la autorización para su realización, o la aprobación definitiva para su vigencia y ejecución.

6. *Proyecto.* Es todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras, así como otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, y las de ordenación del territorio, todo ello en el ámbito de las actividades recogidas en el anexo de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental. Los Estudios Informativos de proyectos de carreteras tendrán la consideración de proyecto a los efectos del presente Reglamento.

7. *Titular del proyecto o promotor.* Se considera como tal tanto a la persona física o jurídica que solicita una autorización o aprobación definitiva relativa a un proyecto privado, como a la autoridad pública que toma la iniciativa respecto a la aprobación o puesta en marcha de un proyecto.

Artículo 3. Proyectos excluidos

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- Los proyectos relacionados con la defensa nacional.
- Los proyectos aprobados específicamente por una Ley del Estado o de la Generalitat Valenciana.

Artículo 4. Proyectos exceptuables

En casos excepcionales, y en los supuestos de competencia de la Generalitat Valenciana, el Gobierno Valenciano, a propuesta de la Agencia del Medio Ambiente o de una Conselleria determinada, podrá exceptuar la aplicación del procedimiento de Evaluación de Impacto a todo o parte de un proyecto determinado, pudiendo disponer, si lo estima conveniente, que se efectúe otra forma de evaluación, y determinando si, en su caso, procede hacer públicas las determinaciones recogidas en la misma. El acuerdo del Gobierno Valenciano se hará público y contendrá, no obstante, las previsions que en cada caso estime necesarias en orden a minimizar el impacto

informarà la comissió corresponent de les Corts Valencianes dels motius de l'excepció acordada i posarà a disposició del públic interessat les informacions relatives a aquesta excepció i les raons per què ha estat concedida.

En cas que l'excepció es referesca a projectes tipificats en l'anex I del Reial Decret Legislatiu 1302/1986, de 28 de juny, s'informarà igualment la Comissió de les Comunitats Europees, abans de la concessió de l'autorització, dels motius que justifiquen l'excepció acordada.

Article 5. Òrgan del medi ambient

L'Agència del Medi Ambient de la Conselleria d'Administració Pública és l'òrgan de medi ambient a què pertoca efectuar les declaracions i estimacions d'impacte ambiental i la vigilància del seu compliment, d'acord amb el que disposa l'article 35.

Al Director de l'Agència del Medi Ambient correspon efectuar les declaracions i estimacions d'impacte ambiental, i la imposició de les multes.

CAPÍTOL SEGON

L'avaluació d'impacte ambiental

Article 6. Contingut

L'avaluació d'impacte ambiental ha de contenir, almenys, la consideració dels efectes directes i indirectes de l'execució d'un determinat projecte, pla o programa, obra o activitat sobre la població humana, la fauna, la flora, la vegetació, la geografia física, el sol, l'aigua, l'aire, el clima, el paisatge i l'estructura i la funció dels ecosistemes presents a l'àrea previsiblement afectada i la interacció entre aquests factors. També ha de considerar la incidència que el projecte, pla o programa, obra o activitat, té sobre els elements que componen el patrimoni històric, artístic i arqueològic, sobre les relacions socials i les condicions de tranquil·litat pública, tals com soroll, vibracions, olors i emissions lluminoses, i la de qualsevol altra incidència ambiental derivada de la seua execució.

Article 7. Estudi d'impacte ambiental

Per a l'adequada avaluació d'impacte ambiental, els projectes a què es refereix l'article 1 hauran d'incloure un estudi d'impacte ambiental que contindrà, tret de justificació raonada, els següents extrems:

- Descripció de l'actuació i les accions derivades.
- Examen d'alternatives tècnicament viables i justificació de la solució adoptada.
- Inventari ambiental i descripció de les interaccions ecològiques o ambientals clau.
- Identificació i avaluació d'impactes, tant en la solució proposada com en les seues alternatives.
- Establiment de mesures protectores i correctores.
- Programa de vigilància ambiental.
- Document de síntesi.

Article 8. Característiques generals del projecte, alternatives i solucions

1. La descripció de l'actuació i les accions inclourà:
 - Localització.
 - Descripció de l'actuació, la qual haurà de ser el més esquemàtica possible, enfocada als aspectes més rellevants des del punt de vista ambiental.
 - Relació de totes les accions inherents a l'actuació de què es tracte, susceptibles de produir un impacte sobre el medi ambient, mitjançant un examen detallat tant en la fase de realització com de funcionament.
 - Descripció, si escau, dels materials que s'han d'utilitzar, moviment de terra que s'ha de realitzar, sol que s'ha d'ocupar i altres recursos naturals l'eliminació o afectació dels quals es considere necessària per a l'execució de l'actuació.
 - Descripció, si escau, dels tipus, les quantitats i la composició dels residus, abocaments, emissions o qualsevol altre element derivat de l'actuació, tant si són de tipus temporal, durant la realització, o permanents, quan ja estiga realitzada, amb menció expressa als sistemes de recollida, tractament i/o eliminació o deposició

ambiental del projecte. En este caso, el Gobierno Valenciano informará a la Comisión correspondiente de las Cortes Valencianas de los motivos de la excepción acordada, poniendo a disposición del público interesado las informaciones relativas a dicha excepción y las razones por las que ha sido concedida.

En caso de que la excepción se refiera a proyectos tipificados en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, se informará igualmente a la Comisión de las Comunidades Europeas, previamente a la concesión de la autorización, de los motivos que justifican la excepción acordada.

Artículo 5. Órgano medioambiental

La Agencia del Medio Ambiente de la Conselleria de Administración Pública es el órgano medioambiental al que compete efectuar las Declaraciones y Estimaciones de Impacto Ambiental, y la vigilancia de su cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.

Al Director de la Agencia del Medio Ambiente le corresponde efectuar las Declaraciones y Estimaciones de Impacto Ambiental, y la imposición de multas.

CAPÍTULO SEGUNDO

La Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 6. Contenido

La Evaluación de Impacto Ambiental debe comprender, al menos, la consideración de los efectos directos e indirectos de la ejecución de un determinado proyecto, plan o programa, obra o actividad sobre la población humana, la fauna, la flora, la vegetación, la gea, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada y la interacción entre estos factores. Asimismo, debe considerar la incidencia que el proyecto, plan o programa, obra o actividad tiene sobre los elementos que componen el patrimonio histórico, artístico y arqueológico, sobre las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruido, vibraciones, olores y emisiones luminosas, y cualquier otra incidencia ambiental derivada de su ejecución.

Artículo 7. Estudio de Impacto Ambiental

Para la adecuada evaluación de su impacto ambiental, los proyectos a que se refiere el artículo 1 deberán incluir un Estudio de Impacto Ambiental que contendrá, salvo justificación razonada, los siguientes extremos:

- Descripción de la actuación y sus acciones derivadas.
- Examen de las alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.
- Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.
- Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.
- Establecimiento de medidas protectoras y correctoras.
- Programa de vigilancia ambiental.
- Documento de síntesis.

Artículo 8. Características generales del proyecto, alternativas y soluciones

1. La descripción de la actuación y sus acciones incluirá:
 - Localización.
 - Descripción de la actuación, que será lo más esquemática posible, enfocada a los aspectos más relevantes desde el punto de vista ambiental.
 - Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado tanto de la fase de su realización como de su funcionamiento.
 - Descripción, en su caso, de los materiales a utilizar, movimiento de tierra a realizar, suelo a ocupar y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución de la actuación.
 - Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto sean de tipo temporal, durante su realización, o permanentes, cuando ya esté realizada, con mención expresa a los sistemas de recogida, tratamiento y/o eliminación o

d'aquests. I també dels possibles sorolls, vibracions, olors, emissions lluminoses, emissions de partícules, etc. que poguessen produir-se.

2. L'estudi d'impacte ambiental contindrà examen de les diferents alternatives tècnicament viables, i una justificació de la solució proposada, amb descripció de les exigències previsible en el temps, amb vista a la utilització del sòl i altres recursos naturals, per a cada alternativa examinada.

Article 9. Inventari ambiental i descripció de les interaccions ecològiques i ambientals clau.

Aquest inventari i descripció comprendrà:

— Estudi de l'estat del lloc i de les condicions ambientals abans de la realització de l'actuació, i també dels tipus existents d'ocupació del sòl i aprofitament d'altres recursos naturals, tenint en compte les activitats preexistents.

— Identificació, cens, inventari, quantificació i, si escau, cartografia, de tots els aspectes ambientals definits en l'article 6 que puguin ser afectats per l'actuació projectada.

— Descripció de les interaccions ecològiques claus i la seua justificació.

— Delimitació i descripció cartografiada del territori o conca espacial afectada per l'actuació per a cadascun dels aspectes ambientals definits.

— Estudi comparatiu de la situació ambiental actual i futura, amb l'actuació derivada del projecte objecte d'avaluació o sense, per a cada alternativa examinada.

Les descripcions i els estudis anteriors es faran de forma sucinta en la mesura en què calguen per a la comprensió dels possibles efectes de l'actuació sobre el medi ambient.

Article 10. Identificació i avaluació dels impactes.

S'hi inclourà la identificació i l'avaluació dels efectes notables previsible de les actuacions projectades sobre els aspectes ambientals indicats en l'article 6 d'aquest reglament, per a cada alternativa examinada.

Necessàriament, la identificació dels impactes ambientals derivarà de l'estudi de les interaccions entre les accions derivades de l'actuació i les característiques específiques dels aspectes ambientals afectats en cada cas concret.

S'hauran de distingir els efectes positius dels negatius, els temporals dels permanents; els simples dels acumulatius i sinèrgics; els directes dels indirectes; els reversibles dels irreversibles; els recuperables dels irrecuperables; els periòdics dels d'aparició irregular; els continus dels discontinus.

S'indiquen els impactes ambientals compatibles, moderats, severos i crítics que es prevegen com a conseqüència de l'execució de l'actuació.

L'avaluació d'aquests efectes, quantitativa o qualitativa, expressarà els indicadors o paràmetres utilitzats, i s'hi utilitzaran sempre que es puga les normes o els estudis tècnics de general acceptació, que estableixen valors límit o guia, segons els diferents tipus d'impacte. Quan l'impacte ambiental depasse el límit admissible, hauran de preveure's les mesures protectores o correctores que conduïen a un nivell inferior a aquell límit. Si no fos possible la correcció i resultassen afectats elements ambientals valuosos, escaurà la recomanació de l'anul·lació o substitució de l'acció causant d'aquests efectes.

S'hi indicaran els procediments utilitzats per conèixer el grau d'acceptació o repulsa social de l'activitat, i també les implicacions econòmiques dels efectes ambientals.

Es detallaran les metodologies i els processos de càlcul utilitzats en l'avaluació o valoració dels diferents impactes ambientals, i també la fonamentació científica de l'avaluació.

S'hauran de jerarquitzar els impactes ambientals identificats i avaluats, per a conèixer-ne la importància relativa. També, s'haurà d'efectuar una avaluació global que permeti adquirir una visió integrada i sintètica de la incidència ambiental del projecte.

Article 11. Establiment de mesures protectores i correctores

S'indiquen les mesures previstes per a reduir, eliminar o compensar els efectes ambientals negatius significatius, i també les possibles alternatives existents a les condicions inicialment previstes en l'actuació.

Amb aquest fi es descriuran les mesures adequades per atenuar o suprimir els efectes ambientals negatius de l'actuació, tant en allò referent al disseny i la ubicació com als procediments d'anticontaminació.

deposición de los mismos, así como de los posibles ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones de partículas, etc. que pudieran producirse.

2. El Estudio de Impacto Ambiental contendrá examen de las distintas alternativas técnicamente viables, y una justificación de la solución propuesta, con descripción de las exigencias previsible en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales, para cada alternativa examinada.

Artículo 9. Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales claves

Este inventario y descripción comprenderá:

— Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de la actuación, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamiento de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.

— Identificación, censo, inventario, cuantificación, y en su caso cartografía, de todos los aspectos ambientales definidos en el artículo 6 que puedan ser afectados por la actuación proyectada.

— Descripción de las interacciones ecológicas claves y su justificación.

— Delimitación y descripción cartografiada del territorio o conca espacial afectada por la actuación para cada uno de los aspectos ambientales definidos.

— Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

Las descripciones y estudios anteriores se harán de forma sucinta en la medida en que fueran precisos para la comprensión de los posibles efectos de la actuación sobre el medio ambiente.

Artículo 10. Identificación y valoración de impactos

Se incluirá la identificación y valoración de los efectos notables previsible de las actuaciones proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el artículo 6 del presente Reglamento, para cada alternativa examinada.

Necesariamente, la identificación de los impactos ambientales derivará del estudio de las interacciones entre las acciones derivadas de la actuación y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto.

Se distinguirán los efectos positivos de los negativos; los temporales de los permanentes; los simples de los acumulativos y sinérgicos; los directos de los indirectos; los reversibles de los irreversibles; los recuperables de los irrecuperables; los periódicos de los de aparición irregular; los continuos de los discontinuos.

Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución de la actuación.

La valoración de estos efectos, cuantitativa o cualitativa, expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea posible normas o estudios técnicos de general aceptación, que establezcan valores límite o guía, según los diferentes tipos de impacto. Cuando el impacto ambiental rebasa el límite admisible, deberán preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior a aquel umbral; caso de no ser posible la corrección y resultar afectados elementos ambientales valiosos, procederá la recomendación de la anulación o sustitución de la acción causante de tales efectos.

Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las implicaciones económicas de sus efectos ambientales.

Se detallarán las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la evaluación o valoración de los diferentes impactos ambientales, así como la fundamentación científica de esa evaluación.

Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados, para conocer su importancia relativa. Asimismo, se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

Artículo 11. Establecimiento de medidas protectoras y correctoras

Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así como las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en la actuación.

Con este fin se describirán las medidas adecuadas para atenuar o suprimir los efectos ambientales negativos de la actuación, tanto en lo referente a su diseño y ubicación como en cuanto a los procedimientos.

minació, depuració i dispositius genèrics de protecció del medi ambient.

En defecte de les anteriors mesures, aquelles altres adreçades a compensar aquests efectes, a ser possible amb accions de restauració, o de la mateixa natura i efecte contrari al de l'acció empresa.

Article 12. Programa de vigilància ambiental

Tindrà per objecte establir un sistema que garanteixi el compliment de les indicacions i les mesures protectores i correctores contingudes en l'estudi d'impacte ambiental.

Bàsicament el programa ha de comprendre les següents fases:

- Determinació dels objectius tendents a identificar els sistemes afectats i a definir els tipus d'impacte i els indicadors seleccionats; aquests han de ser fàcilment mesurables i representatius del sistema afectat.

- Recollida i anàlisi de dades.
- Interpretació de la informació recollida.
- Possible modificació dels objectius inicials en funció dels resultats obtinguts.

Article 13. Document de síntesi.

La documentació de síntesi, que s'editarà en volum independent, haurà de comprendre de forma sumària:

- Les conclusions relatives a la viabilitat de les actuacions proposades.
- Les conclusions relatives a l'examen i l'elecció de les diferents alternatives.
- La proposta de mesures correctores i el programa de vigilància, tant en la fase d'execució de l'activitat projectada com en la del funcionament.

El document de síntesi no ha d'excedir de vint-i-cinc pàgines i es redactarà en termes assequibles a la comprensió general.

S'indiquen també les dificultats informatives o tècniques trobades en la realització de l'estudi, amb especificació de l'origen i la causa de tals dificultats.

Article 14. Individualitat de l'estudi d'impacte ambiental.

L'estudi d'impacte ambiental es considera un document tècnic distint i independent dels documents tècnics que defineixen el desenvolupament de l'actuació a què es refereix el projecte. En conseqüència, s'ha de presentar individualitzadament i per separat de la resta de la documentació tècnica que desenvolupa l'actuació sotmesa al procediment administratiu d'avaluació d'impacte ambiental, i d'aquesta manera individualitzada serà sotmesa al tràmit d'informació pública que preveu la Llei d'Impacte Ambiental i al procediment administratiu que s'hi determina.

Amb aquesta substantivitat, l'estudi d'impacte ambiental s'integra en el conjunt de requisits documentals del projecte, i d'aquesta manera integrada es considera i tramitada per a l'autorització o aprovació definitiva del projecte.

Article 15. Autoria.

L'estudi d'impacte ambiental haurà d'estar subscrit per una persona experta en alguna de les diferents matèries que entren en joc en l'entorn ambiental.

Si són diversos els autors de l'estudi d'impacte ambiental, s'identificarà individualment cada expert i la matèria de l'estudi de la qual s'ha fet càrrec. S'haurà de fer constar, si escau, l'expert que actue com a director o coordinador de l'estudi.

Article 16. Cost de l'estudi d'impacte ambiental.

Quan es tracte de projectes públics, el cost de l'estudi d'impacte ambiental haurà d'incloure's necessàriament en el pressupost d'aquest projecte.

CAPÍTOL TERCERO

Declaració i estimació d'impacte ambiental. Procediment

Secció primera Consultes

Article 17. Consultes.

A l'objecte de facilitar l'elaboració de l'estudi d'impacte ambiental i quan s'estime que puguin resultar d'utilitat per a la realització

diminents de anticontaminació, depuració i dispositius genèrics de protecció del medi ambient.

En defecte de les anteriors mesures, aquelles altres dirigides a compensar dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.

Artículo 12. Programa de vigilancia ambiental

Tendrá por objeto establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Básicamente el programa debe comprender las siguientes fases:

- Determinación de los objetivos tendentes a identificar los sistemas afectados y a definir los tipos de impacto y los indicadores seleccionados; estos deben ser fácilmente medibles y representativos del sistema afectado.

- Recogida y análisis de datos.
- Interpretación de la información recogida.
- Posible modificación de los objetivos iniciales en función de los resultados obtenidos.

Artículo 13. Documento de síntesis

El documento de síntesis, que se editará en volumen independiente, comprenderá en forma sumaria:

- Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.
- Las conclusiones relativas al examen y elección de las distintas alternativas.
- La propuesta de medidas correctoras y el programa de vigilancia, tanto en la fase de ejecución de la actividad proyectada como en la de su funcionamiento.

El documento de síntesis no debe exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos assequibles a la comprensión general.

Se indicarán asimismo las dificultades informativas o técnicas encontradas en la realización del estudio, con especificación del origen y causa de tales dificultades.

Artículo 14. Individualidad del Estudio de Impacto Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental se considera un documento técnico distinto e independiente de los documentos técnicos que definen el desarrollo de la actuación a que se refiere el proyecto. En consecuencia, se ha de presentar individualizadamente y por separado del resto de la documentación técnica que desarrolla la actuación sometida al procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, y de esta manera individualizada será sometido al trámite de información pública que prevé la Ley de Impacto Ambiental y al procedimiento administrativo que en ella se determina.

Con esta sustantividad, el Estudio de Impacto Ambiental se integra en el conjunto de requisitos documentales del proyecto, y de este modo integrado es considerado y tramitado para la autorización o aprobación definitiva del proyecto.

Artículo 15. Autoría

El Estudio de Impacto Ambiental habrá de estar suscrito por persona experta en alguna de las diferentes materias que entran en juego en el entorno ambiental.

Si son varios los autores del Estudio de Impacto Ambiental, vendrán identificados individualmente cada experto y la materia de cuyo estudio se ha hecho cargo. Se hará constar, en su caso, el experto que actúe como Director o Coordinador del Estudio.

Artículo 16. Coste del Estudio de Impacto Ambiental

Cuando se trate de proyectos públicos, el coste del Estudio de Impacto Ambiental deberá incluirse necesariamente en el presupuesto de dicho proyecto.

CAPÍTULO TERCERO

Declaración y Estimación de Impacto Ambiental. Procedimiento

Sección primera Consultas

Artículo 17. Consultas

Con objeto de facilitar la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y cuando se estime que pueden resultar de utilidad para

d'aquest, l'Administració posarà a la disposició del titular del projecte els informes i qualsevol altra documentació que es trobe en el seu poder.

Amb aquesta finalitat, la persona física o jurídica, pública o privada, que es proposa executar un projecte dels continguts en l'annex I d'aquest reglament, posarà en coneixement de l'Agència del Medi Ambient la intenció, directament o mitjançant l'òrgan amb competència substantiva, adjuntant una memòria-resum que reculli les característiques més significatives del projecte que s'ha de realitzar, una còpia de la qual s'haurà de remetre també a l'òrgan amb competència substantiva.

Article 18. Tramitació de les consultes

En el termini de deu dies comptadors des de la presentació de la memòria-resum, l'Agència del Medi Ambient podrà efectuar consulta a les persones, Administracions i Institucions que poguessen resultar afectades per l'execució del projecte amb relació amb l'impacte ambiental que, a judici de cadascuna, se'n derive d'aquell, perquè en el termini de trenta dies puguin presentar les al·legacions, indicacions o propostes, que consideren pertinents.

Rebudes les contestacions a les consultes de l'Agència del Medi Ambient, aquesta, en el termini de vint dies, haurà de facilitar al titular del projecte el contingut d'aquelles, i també la consideració dels aspectes més significatius que han de tenir-se en compte en la realització de l'estudi d'impacte ambiental.

Article 19. Consultes dels avanços de planejament.

1. L'organisme o la corporació encarregat de la formulació dels Plans Generals d'Ordenació Urbana o de les Normes Complementaries i Subsidiàries del Planejament, després de la informació pública dels treballs d'elaboració d'aquells, i de les propostes de confirmació o rectificació dels criteris i solucions generals d'acord amb els quals hagen de culminar-se els treballs d'elaboració dels plans i normes esmentats, podran sotmetre els criteris, objectius i solucions de planejament a prèvia consulta d'impacte ambiental a l'Agència del Medi Ambient.

2. Per a la formulació d'aquesta consulta potestativa, l'avanç de planejament que es sotmeta a informació pública haurà de contenir l'avanç de l'estudi d'impacte ambiental, en el qual s'identifiquen, descriuen i avaluen els efectes dels criteris i les solucions generals de planejament sobre el medi ambient.

3. La tramitació i contestació d'aquestes consultes es portarà a terme d'acord amb el que disposa l'article 18.

Secció segona.

Declaració d'impacte ambiental

Article 20. Informació pública conjunta.

L'estudi d'impacte ambiental serà sotmès, dins el procediment aplicable per a l'autorització o realització del projecte al qual corresponga, i conjuntament amb aquest, al tràmit d'informació pública i la resta d'informes que s'hi estableixen.

Quan el projecte puga causar impacte ambiental en el territori d'una altra comunitat autònoma, el Consell de la Generalitat Valenciana posarà al mateix temps en coneixement del respectiu òrgan de govern el seu contingut i el del corresponent estudi d'impacte ambiental.

Article 21. Remissió d'expedient.

1. Els projectes que hagen de sotmetre's a declaració d'impacte ambiental es presentaran davant l'òrgan administratiu amb competència substantiva en la matèria, excepte els instruments d'ordenació del territori, els quals es presentaran a l'Agència del Medi Ambient abans de ser elevats a l'òrgan competent per a la seua aprovació definitiva.

2. Amb caràcter previ a la resolució administrativa que s'adopte per a la realització o, si escau, autorització de l'obra, instal·lació o activitat de què es tracte, l'òrgan competent remetrà l'expedient a l'Agència del Medi Ambient, adjuntant-hi, si s'escau, les observacions que considere oportunes, a l'objecte que aquesta formule una declaració d'impacte, on es determinen les condicions que hagen d'establir-se per a l'adequada protecció del medi ambient i els recursos naturals.

L'òrgan competent per a l'aprovació definitiva dels instruments d'ordenació del territori subjectes a declaració d'impacte ambiental exigirà aquesta per a l'admissió a tràmit d'aquests.

la realización del mismo, la Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder.

A tal efecto, la persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga ejecutar un proyecto de los contenidos en los anexos de este Reglamento, pondrá en conocimiento de la Agencia del Medio Ambiente la mentada intención, directamente o a través del órgano con competencia substantiva, acompañando una Memoria-resumen que recoja las características más significativas del proyecto a realizar, copia de la cual remitirá asimismo al órgano con competencia substantiva.

Artículo 18. Tramitación de las consultas

En el plazo de diez días, contados desde la presentación de la Memoria-resumen, la Agencia del Medio Ambiente podrá efectuar consulta a las personas, Administraciones e Instituciones que pudieran resultar afectadas por la ejecución del proyecto con relación al impacto ambiental que, a juicio de cada una, se derive de aquél, para que en el plazo de treinta días puedan presentar cuantas alegaciones, indicaciones o propuestas estimen pertinentes.

Recibidas las contestaciones a las consultas de la Agencia del Medio Ambiente, ésta, en el plazo de veinte días, facilitará al titular del proyecto el contenido de aquellas, así como la consideración de los aspectos más significativos que deban tenerse en cuenta en la realización del Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 19. Consultas de los avances de planeamiento

1. El Organismo o Corporación encargado de la formulación de los Planes Generales de Ordenación Urbana o de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, después de la información pública de los trabajos de elaboración de aquellos, y de las propuestas de confirmación o rectificación de los criterios y soluciones generales con arreglo a los cuales hayan de culminarse los trabajos de elaboración de dichos Planes y Normas, podrá someter los criterios, objetivos y soluciones de planeamiento a previa consulta de impacto ambiental a la Agencia del Medio Ambiente.

2. Para la formulación de dicha consulta potestativa, el avance de planeamiento que se someta a información pública deberá contener el avance del Estudio de Impacto Ambiental, en el que se identifiquen, describan y valoren los efectos de los criterios y soluciones generales de planeamiento sobre el medio ambiente.

3. La tramitación y contestación de dichas consultas se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

Sección segunda

Declaración de Impacto Ambiental

Artículo 20. Información pública conjunta

El Estudio de Impacto Ambiental será sometido, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en aquel se establezcan.

Cuando el proyecto pueda causar impacto ambiental en el territorio de otra Comunidad Autónoma, el Consell de la Generalitat Valenciana pondrá al mismo tiempo en conocimiento del respectivo Órgano de Gobierno el contenido del mismo y de su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 21. Remisión del expediente

1. Los proyectos que deban someterse a Declaración de Impacto Ambiental se presentarán ante el órgano administrativo con competencia substantiva en la materia, excepto los instrumentos de ordenación del territorio, que se presentarán ante la Agencia del Medio Ambiente antes de ser elevados al órgano competente para su aprobación definitiva.

2. Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano competente remitirá el expediente a la Agencia del Medio Ambiente, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que ésta formule una Declaración de Impacto, en la que se determinen las condiciones que deban establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

El órgano competente para la aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación del territorio sujetos a Declaración de Impacto Ambiental exigirá ésta para su admisión a trámite.

3. L'expedient a què es refereix el número anterior estarà integrat, almenys, pels documents tècnics del projecte, l'estudi d'impacte ambiental i el resultat de la informació pública.

Article 22. Informació pública.

Si en el procediment substantiu no estigués previst el tràmit d'informació pública o si, tot i estar-hi, l'estudi d'impacte ambiental no hagués estat objecte d'aquesta informació pública, l'Agència del Medi Ambient procedirà directament a sotmetre l'esmentat estudi d'impacte ambiental al tràmit d'informació pública durant el termini de trenta dies hàbils, perquè qui es consideren afectats d'alguna manera per la realització del projecte puguin fer-ne les observacions pertinents. L'anunci d'aquest tràmit es publicarà en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

En tot cas, l'Agència del Medi Ambient podrà sol·licitar els informes que considere oportuns.

Article 23. Ampliació de l'estudi.

Abans d'efectuar la declaració d'impacte, l'Agència del Medi Ambient podrà indicar al titular del projecte els aspectes en què, si s'escau, l'estudi ha de ser completat, i fixarà un termini de vint dies per al seu compliment.

Article 24. Declaració d'impacte ambiental.

1. La declaració d'impacte ambiental determinarà, únicament a l'efecte ambiental, la conveniència o no de realitzar el projecte i, en cas afirmatiu, fixarà les condicions en que ha de realitzar-se. En cas contrari exigirà que es modifique o s'utilitzen tecnologies alternatives, o proposarà una localització, o el qualificarà negativament si les alteracions previsible no es consideren admissibles.

2. Les condicions, a més de contenir especificacions concretes sobre protecció del medi ambient, formaran un tot coherent amb les exigides per a l'autorització del projecte; s'integraran, si s'escau, amb les previsions contingudes en els plans ambientals existents; i es referiran a la necessitat de salvaguardar els ecosistemes i a la seua capacitat de recuperació.

3. Les condicions a què es refereix l'apartat 1 d'aquest article hauran d'adaptar-se a les innovacions aportades pel progrés científic i tècnic que alteren l'activitat autoritzada, excepte quan, per la seua incidència en el medi ambient resulte necessària una nova declaració d'impacte.

4. La declaració d'impacte ambiental inclourà les prescripcions pertinents sobre la forma de realitzar el seguiment de les actuacions, d'acord amb el programa de vigilància ambiental.

5. L'Agència del Medi Ambient podrà també adoptar alguna de les següents decisions:

— Tornar l'estudi al promotor, si es considerara que del seu examen no s'han obtingut elements de judici suficients per prendre una decisió respecte a l'actuació projectada.

— Retrotraure el procediment a la fase d'informació pública i reiterar-la, si es considera que en la fase d'ampliació de l'estudi s'han introduït novetats del suficient relleu que en facen aconsellable el coneixement públic.

Article 25. Tramesa de la declaració d'impacte ambiental.

En el termini dels trenta dies següents a la rebuda de l'expedient a què es refereix l'article 21, la declaració d'impacte ambiental es remetrà a l'òrgan de l'administració que haja de dictar la resolució administrativa d'autorització del projecte o d'aprovació definitiva dels instruments d'ordenació del territori.

Quan hagen de portar-se a efecte la informació pública, en compliment del que disposa l'article 22, o l'ampliació de l'estudi d'impacte ambiental prevista en l'article 23, el termini de trenta dies a què es refereix el paràgraf precedent començarà a comptar-se des de l'acabament de la informació pública o des de la recepció de l'ampliació requerida.

Article 26. Resolució de discrepàncies

Si l'òrgan amb competència substantiva discrepa de les determinacions i del condicionat de la declaració d'impacte ambiental, haurà de plantejar la citada discrepància davant l'Agència del Medi Ambient, adjuntada a un escrit raonat, en el termini de quinze dies comptadors des de la recepció de la declaració d'impacte ambiental indicada en l'article 25, i trenta dies per als instruments d'ordenació del territori.

3. El expediente a que se refiere el número anterior estará integrado, al menos, por los documentos técnicos del proyecto, el Estudio de Impacto Ambiental y el resultado de la información pública.

Artículo 22. Información pública

Si en el procedimiento sustantivo no estuviera previsto el trámite de información pública, o estándolo, el Estudio de Impacto Ambiental no hubiera sido objeto de dicha información pública, la Agencia del Medio Ambiente procederá directamente a someter el referido Estudio de Impacto Ambiental al trámite de información pública durante un plazo de treinta días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la realización del proyecto puedan hacer las observaciones pertinentes. El anuncio de este trámite se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

En todo caso, la Agencia del Medio Ambiente podrá recabar los informes que considere oportunos.

Artículo 23. Ampliación del Estudio

Antes de efectuar la Declaración de Impacto, la Agencia del Medio Ambiente podrá indicar al titular del proyecto los aspectos en que, en su caso, el Estudio ha de ser completado, fijándose un plazo de veinte días para su cumplimiento.

Artículo 24. Declaración de Impacto Ambiental

1. La Declaración de Impacto Ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse. En caso contrario exigirá que se modifique el mismo o se utilicen tecnologías alternativas, o propondrá una localización, o lo calificará negativamente si las alteraciones previsible no se consideran admisibles.

2. Las condiciones, además de contener especificaciones concretas sobre protección del medio ambiente, formarán un todo coherente con las exigidas para la autorización del proyecto; se integrarán, en su caso, con las previsions contenidas en los planes ambientales existentes; y se referirán a la necesidad de salvaguardar los ecosistemas y a su capacidad de recuperación.

3. Las condiciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico que alteren la actividad autorizada, salvo que por su incidencia en el medio ambiente resulte necesaria una nueva Declaración de Impacto.

4. La Declaración de Impacto Ambiental incluirá las prescripciones pertinentes sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones, de conformidad con el programa de vigilancia ambiental.

5. La Agencia del Medio Ambiente podrá también adoptar alguna de las siguientes decisiones:

— Devolver el Estudio al promotor, si se estimase que de su examen no se han obtenido elementos de juicio suficientes para tomar una decisión respecto a la actuación proyectada.

— Retrotraer el procedimiento a la fase de información pública, reiterándola, si se considera que en la fase de ampliación del Estudio se han introducido novedades de la suficiente relevancia que hagan aconsejable su conocimiento público.

Artículo 25. Remisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

En el plazo de los treinta días siguientes a la recepción del expediente a que se refiere el artículo 21, la Declaración de Impacto Ambiental se remitirá al órgano de la Administración que ha de dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto o de aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación del territorio.

Cuando tenga que llevarse a efecto la información pública en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22, o la ampliación del Estudio de Impacto Ambiental prevista en el artículo 23, el plazo de treinta días a que se refiere el párrafo precedente empezará a contarse desde la terminación de la información pública o desde la recepción de la ampliación requerida.

Artículo 26. Resolución de discrepancias

Si el órgano con competencia substantiva discrepa de las determinaciones y condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental, deberá plantear dicha discrepancia ante la Agencia del Medio Ambiente, acompañada de escrito razonado, en el plazo de quince días a contar desde la recepción de la Declaración de Impacto Ambiental señalada en el artículo 25, y treinta días para los instrumentos de ordenación del territorio.

Si l'Agència del Medi Ambient estimés les objeccions, procedirà a modificar la seua declaració d'impacte ambiental en el termini de quinze dies més.

Si l'Agència del Medi Ambient no estimés les objeccions i, en conseqüència, mantingués la discrepància, elevarà tot l'expedient al Govern Valencià per a la seua resolució.

Article 27. Notificació de les condicions de la declaració d'impacte ambiental

Si en el procediment d'atorgament de l'autorització substantiva està prevista la prèvia notificació de les condicions al peticionari, aquesta es farà extensiva al contingut de la declaració d'impacte.

Article 28. Publicació i notificació

Sense perjudici de la seua notificació al titular o peticionari del projecte, la declaració d'impacte ambiental es publicarà en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, una vegada transcorregut el termini assenyalat en l'article 26 sense que s'hagen produït discrepàncies.

Secció Tercera Estimació d'impacte ambiental

Article 29. Estimació d'impacte ambiental

1. D'acord amb el que disposa l'article primer, apartat tres, de la llei, l'avaluació dels efectes sobre el medi ambient de les activitats indicades en l'annex II d'aquest reglament, en atenció a les seues característiques, es portarà a terme mitjançant l'estimació d'impacte ambiental.

2. El que disposen els articles setè i vuitè de la Llei de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de març, d'Impacte Ambiental, serà d'aplicació en tot cas als projectes sotmesos a estimació d'impacte ambiental.

Article 30. Contingut de l'estudi d'impacte ambiental

Els projectes i les activitats assenyalats en l'article 29 precedent contindran un estudi d'impacte ambiental que farà referència com a mínim als següents extrems:

— Característiques i naturalesa del projecte amb expressió de les solucions alternatives estudiades per l'equip tècnic, i amb indicació de les principals raons que van motivar l'elecció d'una d'elles.

— Descripció dels elements del medi ambient susceptibles de ser afectats pel projecte.

— Descripció dels efectes que es prevegen en els elements impactats i, si escau, descripció de les mesures correctores adoptades per a reduir, eliminar o compensar els efectes negatius que es puguin produir sobre el medi ambient.

Article 31. Procediment

1. L'òrgan competent per raó de la matèria sotmetrà l'estudi d'impacte ambiental a informació pública, conjuntament amb el projecte, quan el procediment substantiu aplicable així ho requereixca. En cas contrari, no es requerirà informació pública per a l'estimació d'impacte ambiental.

2. L'òrgan competent per raó de la matèria remetrà el projecte conjuntament amb l'estudi d'impacte ambiental a l'Agència del Medi Ambient, adjuntant-hi les observacions que es consideren pertinents i, si escau, amb el resultat de la informació pública realitzada.

3. L'Agència del Medi Ambient en el termini de vint dies formularà la corresponent estimació d'impacte ambiental, amb les determinacions i el contingut establerts en l'article 24 per a la declaració d'impacte ambiental amb les consideracions sobre l'efectivitat de les mesures de protecció proposades i la imposició, si escau, de les condicions de protecció ambiental que estime necessàries, les quals hauran de ser recollides en l'autorització administrativa del projecte o l'activitat.

Si l'òrgan amb competència substantiva discrepa de l'estimació d'impacte ambiental formulada, es seguiran els tràmits previstos en l'article 26 d'aquest reglament, les discrepàncies les resoldrà el Conseller d'Administració Pública.

4. En el supòsit que l'Agència del Medi Ambient considerés necessària l'ampliació de l'estudi d'impacte ambiental, donarà audiència al titular del projecte per termini de deu dies i li indicarà els aspec-

Si la Agencia del Medio Ambiente estimare los reparos, procederá a modificar su Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de otros quince días.

Si la Agencia del Medio Ambiente no estimare los reparos y, en consecuencia, mantuviese la discrepancia, elevará todo el expediente al Gobierno Valenciano para su resolución.

Artículo 27. Notificación de las condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental

Si en el procedimiento de otorgamiento de la autorización substantiva está prevista la previa notificación de las condiciones al peticionario, ésta se hará extensiva al contenido de la Declaración de Impacto.

Artículo 28. Publicación y notificación

Sin perjuicio de su notificación al titular o peticionario del proyecto, la Declaración de Impacto Ambiental se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 26 sin que se hubieran planteado discrepancias.

Sección tercera Estimación de Impacto Ambiental

Artículo 29. Estimación de Impacto Ambiental

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero, apartado tres, de la Ley, la valoración de los efectos sobre el medio ambiente de las actividades señaladas en el anexo II del presente Reglamento, en atención a sus características, se llevará a cabo mediante la Estimación de Impacto Ambiental.

2. Lo dispuesto en los artículos séptimo y octavo de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, será de aplicación en todo caso a los proyectos sometidos a Estimación de Impacto Ambiental.

Artículo 30. Contenido del Estudio de Impacto Ambiental

Los proyectos y actividades señalados en el precedente artículo 29 contendrán un Estudio de Impacto Ambiental que hará referencia como mínimo a los siguientes extremos:

— Características y naturaleza del proyecto con expresión de las soluciones alternativas estudiadas por el equipo técnico, y con indicación de las principales razones que motivaron la elección de una de ellas.

— Descripción de los elementos medioambientales susceptibles de ser afectados por el proyecto.

— Descripción de los efectos que se prevea en los elementos impactados y, en su caso, descripción de las medidas correctoras adoptadas para reducir, eliminar o compensar los efectos negativos que se puedan producir sobre el medio ambiente.

Artículo 31. Procedimiento

1. El órgano competente por razón de la materia someterá el Estudio de Impacto Ambiental a información pública, conjuntamente con el proyecto, cuando el procedimiento sustantivo aplicable así lo requiera. En caso contrario, no se requerirá información pública para la Estimación de Impacto Ambiental.

2. El órgano competente por razón de la materia remitirá el proyecto conjuntamente con el Estudio de Impacto Ambiental a la Agencia del Medio Ambiente, acompañado de las observaciones que se estimen pertinentes y, en su caso, con el resultado de la información pública realizada.

3. La Agencia del Medio Ambiente en el plazo de veinte días formulará la correspondiente Estimación de Impacto Ambiental, con las determinaciones y contenido establecidas en el artículo 24 para la Declaración de Impacto Ambiental con sus consideraciones sobre la efectividad de las medidas de protección propuestas y la imposición, en su caso, de las condiciones de protección ambiental que estime necesarias, que deberán ser recogidas en la autorización administrativa del proyecto o actividad.

Si el órgano con competencia substantiva discrepa de la Estimación de Impacto Ambiental formulada, se seguirán los trámites previstos en el artículo 26 del presente Reglamento, resolviendo las discrepancias el Conseller de Administración Pública.

4. En el supuesto de que la Agencia del Medio Ambiente considerara necesaria la ampliación del Estudio de Impacto Ambiental, dará audiencia al titular del proyecto por plazo de diez días seña-

tes que s'han de completar. En aquest cas el termini per a formular l'estimació d'impacte ambiental establert en l'apartat 3 precedent començarà a comptar des de la recepció de l'ampliació requerida.

5. Una vegada transcorregut el termini indicat en l'article 26 sense que s'hagen plantejat discrepàncies, i sense perjudici de la seua notificació al titular o peticionari del projecte, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* es publicarà una llista, en extracte, de les Estimacions d'impacte ambiental resoltes, els expedients de les quals quedaran a disposició de les persones interessades.

CAPÍTOL QUART

Vigilància i responsabilitat

Article 32. Valor del condicionat ambiental.

A tots els efectes i, en especial al de vigilància i seguiment del compliment de les Declaracions i de les Estimacions d'impacte ambiental, el condicionat d'aquestes tindrà el mateix valor i eficàcia que la resta del condicionat de l'autorització o aprovació definitiva.

Article 33. Fiances

1. En els supòsits que el projecte o el condicionat ambiental prevegen mesures correctores, i en tot cas per al programa de vigilància ambiental, les Declaracions i les Estimacions d'impacte ambiental podran exigir les oportunes fiances que en garanteixen l'execució. Aquestes fiances es constituïran a favor de l'Agència del Medi Ambient, davant els òrgans competents de la Conselleria d'Economia i Hisenda, en qualsevol de les modalitats previstes en la normativa sobre contractació administrativa, i en la quantia suficient per cobrir l'import de la implantació d'aquelles mesures correctores o el compliment del programa de vigilància ambiental.

2. Les fiances es constituïran pel termini previst en el projecte o en el condicionat per a la implantació de les mesures correctores, i es podran aplicar, successivament, a les fases de construcció, explotació i abandonament, si s'hagueren previst.

3. Les fiances per al compliment del programa de vigilància ambiental es constituïran, almenys, per anualitats completes.

4. Els projectes no podran executar-se fins que s'hagen constituït les fiances. L'òrgan davant el qual s'haja constituït la fiança comunicarà immediatament aquesta constitució a l'Agència del Medi Ambient, la qual al seu torn ho posarà en coneixement de l'òrgan amb competència substantiva, i els dos adoptaran les mesures pertinents perquè l'execució del projecte es porte a terme com cal.

Article 34. Suspensió d'activitats

1. Si un projecte o instrument dels sotmesos obligatòriament al tràmit de declaració o estimació d'impacte ambiental comencés a executar-se sense el compliment d'aquests requisits, l'Agència del Medi Ambient, previ requeriment per corregir l'omissió, en donarà compte al Consell de la Generalitat Valenciana, el qual podrà decretar la suspensió d'aquest, sense perjudici de la responsabilitat a què hagués lloc.

2. El requeriment implicarà la suspensió cautelar de l'execució, la qual sols s'aixecarà si el Govern Valencià no en decreta la suspensió en el termini de tres mesos des de que li haja estat notificat el requeriment formulat.

3. La correcció de l'omissió requerirà l'oportuna tramitació de la declaració o estimació d'impacte ambiental que procedesca. Si aquesta declaració o estimació d'impacte ambiental són negatius comportaran la suspensió definitiva de l'execució del projecte o activitat.

4. També, l'Agència del Medi Ambient podrà ordenar la suspensió de l'execució d'un projecte quan concórreguen alguna de les següents circumstàncies:

— Locultació de dades, el seu falsejament o manipulació en el procediment d'avaluació.

— L'incompliment o transgressió de les condicions ambientals imposades per a l'execució del projecte.

— Quan a pesar d'haver observat tots els requisits exigits per la Llei Valenciana d'Impacte Ambiental per a l'autorització d'una determinada obra, instal·lació o activitat, resulten impactats algun o alguns dels elements mediambientals descrits a l'article 2.1.4 de la llei esmentada.

lándole los aspectos a completar. En tal caso el plazo para formular la Estimación de Impacto Ambiental establecido en el apartado 3 precedente empezará a contarse desde la recepción de la ampliación requerida.

5. Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 26 sin que se hubieran planteado discrepancias, y sin perjuicio de su notificación al titular o peticionario del proyecto, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* se publicará una relación, en extracto, de las Estimaciones de Impacto Ambiental resueltas, cuyos expedientes quedarán a disposición de los interesados.

CAPÍTULO CUARTO

Vigilancia y responsabilidad

Artículo 32. Valor del condicionado ambiental

A todos los efectos, y en especial a los de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de las Declaraciones y de las Estimaciones de Impacto Ambiental, el condicionado de éstas tendrá el mismo valor y eficacia que el resto del condicionado de la autorización o aprobación definitiva.

Artículo 33. Fianzas

1. En los supuestos de que el proyecto o el condicionado ambiental prevean medidas correctoras, y en todo caso para el programa de vigilancia ambiental, las Declaraciones y las Estimaciones de Impacto Ambiental podrán exigir las oportunas fianzas que garanticen su ejecución. Dichas fianzas se constituirán a favor de la Agencia del Medio Ambiente, ante los órganos competentes de la Conselleria de Economía y Hacienda, en cualquiera de las modalidades previstas en la normativa sobre contratación administrativa, y en cuantía suficiente para cubrir el importe de la implantación de aquellas medidas correctoras o el cumplimiento del programa de vigilancia ambiental.

2. Las fianzas se constituirán por el plazo previsto en el proyecto o en el condicionado para la implantación de las medidas correctoras, pudiendo aplicarse, sucesivamente, a las fases de construcción, explotación y abandono, si se hubieran previsto.

3. Las fianzas para el cumplimiento del programa de vigilancia ambiental se constituirán, como mínimo, por anualidades completas.

4. Los proyectos no podrán ejecutarse hasta que se hayan constituido las fianzas. El órgano ante el que se hubiese constituido la fianza comunicará inmediatamente dicha constitución a la Agencia del Medio Ambiente, la que a su vez lo pondrá en conocimiento del órgano con competencia sustantiva, y ambos adoptarán las medidas pertinentes para que la ejecución del proyecto se lleve a cabo debidamente.

Artículo 34. Suspensión de actividades

1. Si un proyecto o instrumento de los sometidos obligatoriamente al trámite de Declaración o de Estimación de Impacto Ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de estos requisitos, la Agencia del Medio Ambiente, previo requerimiento para subsanar la omisión, dará cuenta al Consell de la Generalitat Valenciana, que podrá decretar la suspensión del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

2. El requerimiento implicará la suspensión cautelar de la ejecución, que solo se levantará si el Gobierno Valenciano no decreta la suspensión en el plazo de tres meses desde que le hubiera sido dada cuenta del requerimiento formulado.

3. La subsanación de la omisión requerirá la oportuna tramitación de la Declaración o Estimación de Impacto Ambiental que en su caso proceda. Si dicha Declaración o Estimación de Impacto Ambiental fueren negativas conllevarán la suspensión definitiva de la ejecución del proyecto o actividad.

4. Asimismo, la Agencia del Medio Ambiente podrá ordenar la suspensión de la ejecución de un proyecto cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

— La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación en el procedimiento de evaluación.

— El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

— Cuando a pesar de haberse observado todos los requisitos exigidos por la Ley Valenciana de Impacto Ambiental para la autorización de una determinada obra, instalación o actividad, resultasen impactados alguno o algunos de los elementos medioambientales descritos en el artículo 2.1.4 de dicha Ley.

Article 35. Vigilància

1. La vigilància del compliment per part del titular del projecte de les condicions imposades per l'Agència del Medi Ambient correspon a l'òrgan amb competència substantiva i a les Corporacions Locals en exercici de les seues atribucions legals.

Sense perjudici d'açò, l'Agència del Medi Ambient podrà sol·licitar informació i efectuar les comprovacions que considere necessàries per verificar-ne el compliment.

2. El seguiment i la vigilància pels òrgans que tinguen competència substantiva han de fer possible i eficaç les actuacions de l'Agència del Medi Ambient, la qual podrà al·legar en tot moment el necessari auxili administratiu, tant per aconseguir informació com per efectuar les comprovacions que considere pertinents.

Article 36. Objectius de la vigilància

La vigilància del compliment del que estableixen la declaració d'impacte i l'estimació d'impacte tindrà com a objectius:

— Vetllar perquè, en relació amb el medi ambient, l'activitat es realitze segons el projecte i segons les condicions en què s'haja autoritzat.

— Verificar l'eficàcia de les mesures previstes en el programa de vigilància ambiental de la declaració d'impacte o, si escau, en l'estimació d'impacte ambiental.

— Verificar l'exactitud i la correcció de la declaració o estimació d'impacte ambiental en relació amb les característiques del projecte i variacions del medi amb el transcurs del temps.

Article 37. Responsabilitat

1. Quan l'execució dels projectes a què es refereix aquest reglament produeixca una desviació negativa respecte a les previsions de l'estudi d'impacte ambiental, o una alteració de la realitat física i biològica, el seu titular haurà de procedir a la restitució d'aquestes en la forma que dispose l'Agència del Medi Ambient. Amb aquest fi aquesta podrà imposar multes coercitives successives de fins a 50.000 pessetes cadascuna, sense perjudici de la possible execució subsidiària per la mateixa Administració.

L'Agència del Medi Ambient requerirà l'infractor, fixant-li un termini variable d'un a tres mesos, en atenció a les circumstàncies concurrents i a la realitat física a restituir, per a l'execució de les operacions relatives a l'esmentada restitució, l'incompliment de la qual determinarà la successiva imposició de multes coercitives, amb l'interval entre aquestes del temps que amb aquesta finalitat s'indique en cada cas concret en atenció a les circumstàncies concurrents i a la realitat física que s'haja de restituir, el qual no serà inferior al que es necessita per a començar, almenys, l'execució dels treballs.

2. En qualsevol cas el titular del projecte haurà d'indemnitzar els danys i perjudicis ocasionats. L'avaluació d'aquests la farà l'Agència del Medi Ambient, amb la intervenció de l'òrgan que tinga la competència substantiva, prèvia tasació contradictòria quan el titular del projecte no preste la seua conformitat a aquella.

3. En el cas que les obres de restitució al ser i estat anterior no es realitzen voluntàriament, podrà efectuar-les l'administració en execució subsidiària, a costa de l'obligat, d'acord amb la Llei de Procediment Administratiu.

4. Les despeses d'execució subsidiària, multes i indemnitzacions de danys i perjudicis podran ser exigits per via de constrenyiment. Els fons necessaris per a portar a efecte l'execució subsidiària es podran exigir de forma cautelar abans d'aquesta, d'acord amb la Llei de Procediment Administratiu.

Article 38. Confidencialitat dels informes

1. En realitzar l'avaluació d'impacte ambiental, l'Administració respectarà la confidencialitat de les informacions posades en el seu coneixement pel titular del projecte o activitat, que tinguen aquest caràcter confidencial, d'acord amb les disposicions sobre propietat industrial i amb la pràctica jurídica en matèria de secret industrial i comercial, tenint en compte, en tot cas, la protecció de l'interès públic.

2. El titular del projecte o activitat podrà indicar quins aspectes de la informació continguda en l'estudi d'impacte ambiental considerara de transcendència comercial o industrial la difusió dels quals podria causar-li perjudicis.

3. Serà la mateixa Administració que decidirà, a la vista de la legislació vigent, quina part de la informació està exceptuada del secret comercial i industrial i quina emparada en la confidenciali-

Artículo 35. Vigilancia

1. La vigilancia del cumplimiento por parte del titular del proyecto de las condiciones impuestas por la Agencia del Medio Ambiente corresponde al órgano con competencia sustantiva y a las Corporaciones Locales en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Sin perjuicio de ello, la Agencia del Medio Ambiente podrá recabar información y efectuar las comprobaciones que considere necesarias para verificar dicho cumplimiento.

2. El seguimiento y vigilancia por los órganos que tengan competencia sustantiva deben hacer posible y eficaz los que ejerza la Agencia del Medio Ambiente, que podrá alegar en todo momento el necesario auxilio administrativo, tanto para recabar información como para efectuar las comprobaciones que considere pertinentes.

Artículo 36. Objetivos de la vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto y en la Estimación de Impacto tendrá como objetivos:

— Velar para que, en relación con el medio ambiente, la actividad se realice según el proyecto y según las condiciones en que se hubiera autorizado.

— Verificar la eficacia de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental de la Declaración de Impacto o, en su caso, en la Estimación de Impacto Ambiental.

— Verificar la exactitud y corrección de la Declaración o Estimación de Impacto Ambiental en relación con las características del proyecto y variaciones del medio con el transcurso del tiempo.

Artículo 37. Responsabilidad

1. Cuando la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Reglamento produjera una desviación negativa respecto a las previsiones del Estudio de Impacto Ambiental, o una alteración de la realidad física y biológica, su titular deberá proceder a la restitución de las mismas en la forma que disponga la Agencia del Medio Ambiente. A tal efecto ésta podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración.

La Agencia del Medio Ambiente requerirá al infractor fijándole un plazo variable de uno a tres meses, en atención a las circunstancias concurrentes y a la realidad física a restituir, para la ejecución de las operaciones relativas a la citada restitución, cuyo incumplimiento determinará la sucesiva imposición de multas coercitivas, mediando entre ellas el tiempo que al efecto se señale en cada caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes y la realidad física a restituir, que no será inferior al que éste necesite para, cuando menos, comenzar la ejecución de los trabajos.

2. En cualquier caso el titular del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Agencia del Medio Ambiente, con intervención del órgano que tenga la competencia sustantiva, previa tasación contradictoria cuando el titular del proyecto no prestara su conformidad a aquella.

3. En el caso de que las obras de restitución al ser y estado anterior no se realizaran voluntariamente, podrán realizarse por la Administración en ejecución subsidiaria, a costa del obligado, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Los gastos de ejecución subsidiaria, multas e indemnizaciones de daños y perjuicios podrán ser exigidos por la vía de apremio. Los fondos necesarios para llevar a efecto la ejecución subsidiaria se podrán exigir de forma cautelar antes de la misma, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 38. Confidencialidad de los informes

1. Al realizar la Evaluación de Impacto Ambiental, la Administración respetará la confidencialidad de las informaciones puestas en su conocimiento por el titular del proyecto o actividad, que tengan dicho carácter confidencial, de acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

2. El titular del proyecto o actividad podrá indicar qué aspectos de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental considerara de trascendencia comercial o industrial cuya difusión podría causarle perjuicios.

3. Será la propia Administración la que decidirá, a la vista de la legislación vigente, qué parte de la información está exceptuada del secreto comercial e industrial y cuál amparada por la confiden-

tat, i es posarà aquest extrem en coneixement del titular abans de procedir a la informació pública o a qualsevol altre tràmit que permetia accedir a aquesta informació a persones alienes a l'Administració.

4. A l'efecte del que disposa aquest article, per Administració s'entén tant l'òrgan amb competència substantiva com l'Agència del Medi Ambient, i haurà de resoldre sobre la confidencialitat l'òrgan que abans haja de realitzar qualsevol tràmit que comporte publicitat o accés de tercers persones a l'expedient, inclosa la informació pública.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Els articles 33, 34, 37 i 38 d'aquest reglament no són d'aplicació quan l'estudi i la declaració d'impacte ambiental es referesquen a instruments d'ordenació del territori, sense perjudici de les mesures específiques que amb anàloga finalitat estableix en la legislació urbanística i d'ordenació del territori.

ANNEX I

Especificacions relatives a les obres, instal·lacions o activitats compreses en l'annex de la Llei de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de març, d'Impacte Ambiental.

1. Agricultura i zoologia.

a) Plans i projectes de colonització rural.

a.1. Concentracions parcel·laries de terrenys de cultius de secà, amb superfície superior a 100 hectàrees.

a.2. Reparcel·lacions i assentaments de colons.

a.3. Transformacions de secà a regadiu, en superfície superior a 100 hectàrees.

b) Projectes de transformació a cultiu de terrenys semi-naturals, naturals o incultes, quan la superfície que s'ha de transformar siga superior a 25 hectàrees o a 10 hectàrees en pendent igual o superior al 15 per cent.

c) Repoblacions forestals. S'entendrà per repoblacions forestals totes les plantacions o sembres d'espècies forestals sobre sòls que durant els darrers cinquanta anys no hagen estat sensiblement coberts per arbres de les mateixes espècies que les que es tracta d'introduir, i totes les que pretenguen executar-se sobre terrenys que en els últims deu anys hagen estat desarborats.

d) Intervencions sobre sòls i vegetació que no estiguen directament associades amb la seua conservació i millora a mitjà i llarg termini o amb l'ordenat aprofitament que garantezca la persistència del recurs.

e) Plans de correcció hidrològic-forestal.

f) Nuclis zoològics: zoos i safaris.

g) Piscifactories i altres cultius aquàtics, sempre que tinguen més de 100 tones de càrrega.

h) Projectes d'instal·lacions ramaderes en què concórreguen algunes de les següents circumstàncies:

— Instal·lacions de bestiar boví amb capacitat superior a 175 places de boví major, per a consum carni o làctic.

— Instal·lacions amb capacitat superior a 300 places de boví d'engreixament.

— Instal·lacions de bestiar cabrum o oví amb capacitat superior a 1.000 places.

— Instal·lacions de bestiar porcí amb capacitat superior a 350 places de reproductors en cicle tancat, o ordiers de més de 800 places.

— Instal·lacions avícoles o cunícoles amb capacitat superior a 20.000 places.

i) Construcció de camins rurals, de nou traçat, quan hagen de discórrer per terrenys naturals, semi-naturals o incultes, situats en zones boscoses o en vessants de muntanyes.

j) Instal·lacions d'indústries agro-alimentàries.

— Escorxadors amb capacitat superior a 1.000 tones/any.

— Instal·lacions d'esquarterament d'animals amb capacitat superior a 4.000 tones/any.

cialidad, poniendo este extremo en conocimiento del titular antes de proceder a la información pública o a cualquier otro trámite que permita acceder a dicha información a personas ajenas a la Administración.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, por Administración se entiende tanto el órgano con competencia sustantiva como la Agencia del Medio Ambiente, debiendo resolver sobre la confidencialidad el órgano que tuviera que realizar antes cualquier trámite que conlleve publicidad o acceso de terceros al expediente, incluida la información pública.

DISPOSICION ADICIONAL

Los artículos 33, 34, 37 y 38 del presente Reglamento no son de aplicación cuando el Estudio y Declaración de Impacto Ambiental se refieran a instrumentos de ordenación del territorio, sin perjuicio de las medidas específicas que con análoga finalidad se establecen en la legislación urbanística y de ordenación del territorio.

ANEXO I

Especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en el anexo de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental.

1. Agricultura y zoología

a) Planes y proyectos de colonización rural.

a.1. Concentraciones parcelarias de terrenos de cultivo en secano, con superficie superior a 100 hectáreas.

a.2. Reparcelaciones y asentamientos de colonos.

a.3. Transformaciones de secano a regadío, en superficie superior a 100 hectáreas.

b) Proyectos de transformación a cultivo de terrenos seminaturales, naturales o incultos, cuando la superficie a transformar sea superior a 25 hectáreas o a 10 hectáreas en pendiente igual o superior al 15 por 100.

c) Repoblaciones forestales. Se entenderá por repoblaciones todas las plantaciones o siembras de especies forestales sobre suelos que durante los últimos cincuenta años no hayan estado sensiblemente cubiertos por árboles de las mismas especies que las que se trate de introducir, y todas aquellas que pretendan ejecutarse sobre terrenos que en los últimos diez años hayan estado desarbolados.

d) Intervenciones sobre suelos y vegetación que no estén directamente asociadas con su conservación y mejora a medio y largo plazo o con el ordenado aprovechamiento que garantice la persistencia del recurso.

e) Planes de corrección hidrológico-forestal.

f) Núcleos zoológicos: zoos y safaris.

g) Piscifactorías y otros cultivos acuáticos, siempre que tengan más de 100 toneladas de carga.

h) Proyectos de instalaciones ganaderas en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

— Instalaciones de ganado vacuno con capacidad superior a 175 plazas de vacuno mayor, de aptitud cárnica o lechera.

— Instalaciones con capacidad superior a 300 plazas de vacuno de engorde.

— Instalaciones de ganado caprino u ovino con capacidad superior a 1.000 plazas.

— Instalaciones de ganado porcino con capacidad superior a 350 plazas de reproductores en ciclo cerrado, o cebaderos de más de 800 plazas.

— Instalaciones avícolas o cunícolas con capacidad superior a 20.000 plazas.

i) Construcción de caminos rurales, de nuevo trazado, cuando hayan de discurrir por terrenos naturales, seminaturales o incultos, situados en zonas boscosas o en laderas de montes.

j) Instalaciones de industrias agroalimentarias.

— Mataderos con capacidad superior a 1.000 toneladas/año.

— Instalaciones de descuartizamiento de animales con capacidad superior a 4.000 toneladas/año.

— Tractament de cossos, matèries i despulls d'animals en estat fresc amb vista a l'extracció de cossos greixosos.

k) Projectes de transformacions a camps de golf de terrenys semi-naturals, naturals o incultes.

l) Transformacions d'ús del sòl que impliquen eliminació de la coberta vegetal arbustiva o arbòria i suposen risc potencial per a les infraestructures d'interès general de la Nació i, en tot cas, quan aquestes transformacions afecten superfícies superiors a 100 hectàrees.

2. Energia.

a) Extracció, preparació i aglomeració de combustibles sòlids (hulla, antracita i lignit), i coqueries.

b) Extracció de crus del petroli.

c) Refinament de petroli.

d) Extracció i depuració de gas natural.

e) Extracció de pissarres bituminoses.

f) Producció d'energia hidroelèctrica, termoeelèctrica i nuclear, amb excepció de la produïda amb grups electrògens.

g) Transport i distribució d'energia elèctrica quan el transport no isca del territori de la Comunitat Valenciana i l'aprofitament de la seua distribució no afecte qualsevol altra Comunitat Autònoma, sempre que concórrega alguna de les circumstàncies següents:

— Quan la tensió nominal entre fases siga igual o superior a 132 Kw.

— Quan es tracte de línies d'alta tensió que travessen en tot o en part Parcs o Paratges Naturals, o altres Espais Naturals Protegits mitjançant Decret de la Generalitat Valenciana.

3. *Extracció i transformació de minerals no energètics i productes derivats. Indústries químiques.*

a) Extracció i preparació del mineral de ferro i metàl·lics no ferrosos.

b) Producció i primera transformació de metalls.

— Siderúrgia integral.

— De l'alumini, coure i altres metalls no ferrosos.

c) Extracció de minerals no metàl·lics ni energètics.

c.1. Materials de construcció (substàncies argiloses, roques i pissarres, elaboració d'àrids per matxucament, algeps, roques ornamentals).

c.2. Amiant, i també el seu tractament i transformació, i la dels productes que contenen amiant, sempre que concórrega alguna de les següents circumstàncies:

— Per als productes d'amiant-ciment, una producció anual de més de 20.000 tones de productes acabats.

— Per a les guarnicions de fricció, una producció anual de més de 50 tones de productes acabats.

— Per a altres utilitzacions d'amiant, una utilització de més de 200 tones per any.

c.3. Sals potàssiques, fosfats i nitrats.

c.4. Sal comuna (sal marina i de font i sal gemma)

c.5. Pirites i sofre.

c.6. Turbes.

d) Indústries de productes minerals no metàl·lics.

— Fabricació de ciments.

e) Instal·lacions químiques integrades.

4. *Indústries transformadores dels metalls.*

a) Foses.

b) Construccions de vehicles automòbils.

c) Construccions de bucs.

5. *Altres indústries manufactureres.*

— Fabricació de pasta paperera.

6. *Recuperació i/o eliminació de productes i el seu emmagatzematge.*

a) Instal·lacions de tractament i/o eliminació de deixalles i residus sòlids urbans.

b) Plantas depuradores d'aigües, de nova construcció i les seues modificacions, situades en terrenys semi-naturals, naturals o incultes classificats com a sòl no urbanitzable, quan es projecten per a més de 100.000 habitants equivalents, i també el sistema de col·lectors corresponent, excepte en els casos que desenvolupen característiques i traçat recollits en instruments d'ordenació del territori amb declaració d'impacte ambiental positiva. Emissaris submarins i la seua ampliació.

— Tratamiento de cuerpos, materias y despojos de animales en estado fresco con vistas a la extracción de cuerpos grasos.

k) Proyectos de transformaciones a campos de golf de terrenos seminaturales, naturales o incultos.

l) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

2. Energía.

a) Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos (hulla, antracita y lignito) y coquerías.

b) Extracción de crudos del petróleo.

c) Refino de petróleo.

d) Extracción y depuración de gas natural.

e) Extracción de pizarras bituminosas.

f) Producción de energía hidroeléctrica, termoeelèctrica y nuclear, con excepción de la producida con grupos electrògenos.

g) Transporte y distribución de energía eléctrica cuando el transporte no salga del territorio de la Comunidad Valenciana y el aprovechamiento de su distribución no afecte a cualquier otra Comunidad Autónoma, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

— Cuando la tensión nominal entre fases sea igual o superior a 132 kv.

— Cuando se trate de líneas de alta tensión que atraviesen en todo o en parte Parques o Parajes Naturales, u otros Espacios Naturales Protegidos mediante Decreto de la Generalitat Valenciana.

3. *Extracción y transformación de minerales no energéticos y productos derivados. Industrias químicas.*

a) Extracción y preparación de mineral de hierro y metálicos no ferrosos.

b) Producción y primera transformación de metales.

— Siderurgia integral.

— Del aluminio, cobre y otros metales no ferrosos.

c) Extracción de minerales no metálicos ni energéticos.

c.1. Materiales de construcción (sustancias arcillosas, rocas y pizarras, elaboración de áridos por machaqueo, yesos, rocas ornamentales).

c.2. Amianto, así como su tratamiento y transformación y la de los productos que contienen amianto, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

— Para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados.

— Para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados.

— Para otras utilizaciones de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.

c.3. Sales potásicas, fosfatos y nitratos.

c.4. Sal común (sal marina y de manantial y sal gema).

c.5. Piritas y azufre.

c.6. Turbas.

d) Industrias de productos minerales no metálicos.

— Fabricación de cementos.

e) Instalaciones químicas integradas.

4. *Industrias transformadoras de los metales*

a) Fundiciones.

b) Construcción de vehículos automóviles.

c) Construcción de buques.

5. *Otras industrias manufactureras.*

— Fabricación de pasta papelera.

6. *Recuperación y/o eliminación de productos y su almacenamiento*

a) Instalaciones de tratamiento y/o eliminación de desechos y residuos sólidos urbanos.

b) Plantas depuradoras de aguas, de nueva construcción y sus modificaciones, situadas en terrenos seminaturales, naturales o incultos clasificados como suelo no urbanizable, cuando se proyecten para más de 100.000 habitantes equivalentes, así como el sistema de colectores correspondiente, salvo en los casos que desarrollen características y trazado recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con Declaración de Impacto Ambiental positiva. Emisarios submarinos y su ampliación.

c) Desballestament i/o emmagatzematge de ferralla.
d) Instal·lacions d'eliminació i/o tractament de residus tòxics i perillosos per incineració, tractament físic i/o químic, o emmagatzematge a terra.

e) Plantes d'emmagatzematge i/o tractament de residus radioactius.

7. Transports per canonada (aqüeductes, oleoductes i gasoductes) de nova creació l'itinerari dels quals transcórrega íntegrament en el territori de la Comunitat Valenciana, quan discórreguen per terrenys semi-naturals, naturals o incultes classificats com a sòl no urbanitzable, excepte en els casos que desenvolupen traçats recollits en instruments d'ordenació del territori amb declaració d'impacte ambiental positiva.

8. Projectes d'infraestructura.

a) Construcció d'autopistes, autovies, carreteres, vies públiques o privades de comunicació i línies de ferrocarril de nova planta l'itinerari de les quals es realitze íntegrament en el territori de la Comunitat Valenciana, excepte en els casos que desenvolupen traçats i característiques recollits en instruments d'ordenació del territori o en estudis Informatius de carreteres amb declaració d'impacte ambiental positiva, i en els casos de construcció de línies de tramvia el traçat de les quals es realitze íntegrament en sòl urbà.

b) Construcció i/o ampliació d'aeroports i heliports que no siguen d'interès general i aeroports d'ús particular.

c) Construcció i/o ampliació de ports de refugi, esportius i de pesca que no siguen d'interès general, sempre que l'ampliació excedeixca de la seua delimitació actual i supose un guany de terrenys al mar superior al 5 per cent de la superfície actual, excepte en els casos que desenvolupen actuacions previstes en els Plans d'Ordenació amb declaració positiva d'impacte ambiental.

Plans d'Ordenació de les zones de servei dels ports, quan prevegen obres descrites en el paràgraf anterior.

Vies navegables l'itinerari de les quals transcórrega íntegrament en el territori de la Comunitat Valenciana.

d) Realització d'obres de regeneració i defensa de la costa.

e) Preses i embassaments de reg, sempre que concórrega alguna de les següents circumstàncies:

Que la seua capacitat d'embassament siga superior a cinquanta mil metres cúbics.

Que l'altura de murs o dics siga superior a sis metres des de la rasant del terreny.

f) Obres de canalització i/o regulació de cursos d'aigua, quan discórreguen en terrenys semi-naturals, naturals o incultes, classificats com a sòl no urbanitzable, excepte en els casos que desenvolupen traçats recollits en instruments d'ordenació del territori amb declaració positiva d'impacte ambiental o quan constitueixen conservació o millora de les actualment existents, sense modificar-ne el traçat.

g) Instruments d'ordenació del territori:

Plans d'Ordenació del Territori, Plans d'Acció Territorial, Programes d'Ordenació del Territori i Projectes d'Execució del Pla d'Ordenació del Territori de Coordinació.

Plans Generals Municipals d'Ordenació Urbana i Normes Complementàries i Subsidiàries del Planejament, i també les seues modificacions i revisions que afecten a sòls no urbanitzables o suposen alteració o implantació d'ús global industrial en sòl urbanitzable

9. Qualsevol altre projecte o activitat que mitjançant Decret del Consell de la Generalitat Valenciana es considere que directament o indirectament puga tenir efectes sobre la salut, el benestar humà o l'entorn.

ANNEX II

Activitats subjectes a estimació d'impacte ambiental

1. Agricultura i zoologia:

a) Plans i projectes de colonització rural.

a.1. Concentracions parcel·laries de terrenys de cultiu en secà, amb superfície compresa entre 25 i 100 hectàrees.

a.2. Transformacions de secà a regadiu, amb superfície compresa entre 25 i 100 hectàrees.

c) Desguace y/o almacenamiento de chatarra.

d) Instalaciones de eliminación y/o tratamiento de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento físico y/o químico, o almacenamiento en tierra.

e) Plantas de almacenamiento y/o tratamiento de residuos radioactivos.

7. Transportes por tubería (acueductos, oleoductos y gaseoductos) de nueva construcción, cuyo itinerario transcurra íntegramente en el territorio de la Comunidad Valenciana, cuando discurran por terrenos seminaturales, naturales o incultos clasificados como suelo no urbanizable, salvo en los casos que desarrollen trazados recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con Declaración de Impacto Ambiental positiva.

8. Proyectos de infraestructura.

a) Construcción de autopistas, autovías, carreteras, vías públicas o privadas de comunicación y líneas de ferrocarril de nueva planta cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Valenciana, salvo en los casos que desarrollen trazados y características recogidos en instrumentos de ordenación del territorio o en Estudios Informativos de carreteras con Declaración positiva de Impacto Ambiental, y en los casos de construcción de líneas de tranvía cuyo trazado discurra íntegramente por suelo urbano.

b) Construcción y/o ampliación de aeropuertos y helipuertos que no sean de interés general y aeropuertos de uso particular.

c) Construcción y/o ampliación de puertos de refugio, deportivos y de pesca que no sean de interés general, siempre que la ampliación exceda de su delimitación actual y suponga una ganancia de terrenos al mar superior al 5 por 100 de su superficie actual, salvo en los casos que desarrollen actuaciones contempladas en Planes de Ordenación con Declaración positiva de Impacto Ambiental.

Planes de Ordenación de las zonas de servicio de los puertos, cuando contemplen obras descritas en el párrafo anterior.

Vías navegables cuyo itinerario discurra íntegramente en el territorio de la Comunidad Valenciana.

d) Realización de obras de regeneración y defensa de la costa.

e) Presas y embalses de riego, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

— Que su capacidad de embalse sea superior a cincuenta mil metros cúbicos.

— Que la altura de muros o diques sea superior a seis metros desde la rasante del terreno.

f) Obras de canalización y/o regularización de cursos de agua, cuando discurran en terrenos seminaturales, naturales o incultos, clasificados como suelo no urbanizable, salvo en los casos que desarrollen trazados recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con Declaración positiva de Impacto Ambiental o cuando constituyan conservación o mejora de las actualmente existentes, sin modificar su trazado.

g) Instrumentos de ordenación del territorio:

Planes de Ordenación del Territorio, Planes de Acción Territorial, Programas de Ordenación del Territorio y Proyectos de Ejecución del Plan de Ordenación del Territorio de Coordinación.

Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana y Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, así como sus modificaciones y revisiones que afecten a suelos no urbanizables o supongan alteración o implantación de uso global industrial en suelo urbanizable.

9. Cualquier otro proyecto o actividad que mediante Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana se considere que directa o indirectamente pueda tener efectos sobre la salud, el bienestar humano o el entorno.

ANEXO II

Actividades sujetas a estimación de impacto ambiental

1. Agricultura y zoología

a) Planes y proyectos de colonización rural.

a.1. Concentraciones parcelarias de terrenos de cultivo en secano, con superficie comprendida entre 25 y 100 hectáreas.

a.2. Transformaciones de secano a regadío, con superficie comprendida entre 25 y 100 hectáreas.

b) Projectes de transformació a cultiu de terrenys semi-naturals, naturals o incultes, quan es referesquen a superfícies compreses entre 5 i 25 hectàrees i en qualsevol cas en pendents iguals o superiors al 15 per cent.

c) Projectes que desenvolupen sectorialment o puntualment plans globals que hagen estat objecte de declaració Ambiental positiva.

d) Piscifactories i altres cultius aquàtics, que tinguen entre 25 i 100 tones de càrrega.

e) Projectes d'instal·lacions ramaderes en què concórreguen les següents circumstàncies:

— Instal·lacions de bestiar boví amb capacitat compresa entre 75 i 175 places de boví major, per a consum carni o làctic.

— Instal·lacions de bestiar boví d'engreixament amb capacitat compresa entre 100 i 300 places de boví d'engreixament.

— Instal·lacions de bestiar oví o caprí amb capacitat compresa entre 500 i 1000 places.

— Instal·lacions de bestiar porcí amb capacitat compresa entre 200 i 350 places de reproductors en cicle tancat, o ordier amb capacitat compresa entre 400 i 800 places.

— Instal·lacions avícoles o cunícules amb capacitat compresa entre 10.000 i 20.000 places.

f) Instal·lacions d'indústries agro-alimentàries.

— Instal·lacions d'esquarterament d'animals amb capacitat compresa entre 1.000 i 4.000 tones/any.

— Cerveseries i malteries.

— Sucres.

— Fabricació de farina d'ossos i gluten de pells.

— Producció de farina de peix i extracció i tractament de l'oli de peix.

— Fabricació de pinsos compostos.

2. Energia.

Transport i distribució d'energia elèctrica quan el transport no isca del territori de la Comunitat Valenciana i l'aprofitament de la seua distribució no afecte cap altra Comunitat Autònoma, sempre que es done alguna de les següents circumstàncies:

— Que la tensió nominal entre fases estiga compresa entre 66 i 123 Kw.

— Que es tracte de línies d'alta tensió que travessen en tot o en part boscos o masses d'arborat.

3. Projectes d'infraestructura

a) Projectes que desenvolupen sectorialment o puntualment plans globals que hagen estat objecte de declaració Ambiental positiva.

b) Actuacions en matèries de vies de comunicació, exceptuades les de conservació i manteniment, per a les quals s'exigisca informació pública en la seua legislació sectorial.

c) Preses i embassaments de reg, sempre que concórrega alguna de les següents circumstàncies:

— La seua capacitat estiga compresa entre 20.000 i 50.000 metres cúbics.

— L'altura de dics o murs estiga compresa entre 4 i 6 metres.

d) Dipòsits d'aigua de nova construcció, sempre que es done alguna de les següents circumstàncies:

— En els superficials, que la seua capacitat siga superior a 9.000 metres cúbics i que estiguen situats en terrenys naturals, semi-naturals o incultes, classificats com a sòl no urbanitzable.

— En els elevats, que la seua capacitat siga superior a 5.000 metres cúbics, amb altura superior a 9 metres, i que estiguen situats en terrenys naturals, semi-naturals o incultes, classificats com a sòl no urbanitzable.

e) Plantes depuradores d'aigües de nova construcció i també el sistema de col·lectors corresponents, quan es projecten per a uns paràmetres compresos entre 10.000 i 100.000 habitants equivalents.

f) La instal·lació, ampliació o reforma d'indústries o activitats generadores o importadores de residus tòxics o perillosos o manipuladores de productes dels quals poguessen derivar-se residus d'aquest tipus.

g) Instal·lacions de tractament i eliminació de residus inerts, i també la seua ampliació.

h) Projectes d'urbanització de plans parcials d'ús industrial que desenvolupen Plans Generals d'Ordenació Urbana o Normes Subsidiàries i Complementàries del Planejament no sotmesos a avaluació o estimació d'impacte ambiental.

b) Proyectos de transformación a cultivo de terrenos seminaturales, naturales o incultos, cuando se refieran a superficies comprendidas entre 5 y 25 hectáreas y en cualquier caso en pendientes iguales o superiores al 15 por 100.

c) Proyectos que desarrollen sectorial o puntualmente planes globales que hayan sido objeto de Declaración Ambiental positiva.

d) Piscifactorias y otros cultivos acuáticos, que tengan entre 25 y 100 toneladas de carga.

e) Proyectos de instalaciones ganaderas en las que concurren las siguientes circunstancias:

— Instalaciones de ganado vacuno con capacidad comprendida entre 75 y 175 plazas de vacuno mayor, de aptitud cárnica o lechera.

— Instalaciones de ganado vacuno de engorde con capacidad comprendida entre 100 y 300 plazas de vacuno de engorde.

— Instalaciones de ganado ovino o caprino con capacidad comprendida entre 500 y 1.000 plazas.

— Instalaciones de ganado porcino con capacidad comprendida entre 200 y 350 plazas de reproductores en ciclo cerrado, o cebaderos con capacidad comprendida entre 400 y 800 plazas.

— Instalaciones avícolas o cunícolas con capacidad comprendida entre 10.000 y 20.000 plazas.

f) Instalaciones de industrias agroalimentarias.

— Instalaciones de descuartizamiento de animales con capacidad comprendida entre 1.000 y 4.000 toneladas/año.

— Cervecerías y malterías.

— Azucareras.

— Fabricación de harina de huesos y gluten de pieles.

— Producción de harina de pescado y extracción y tratamiento del aceite del pescado.

— Fabricación de piensos compuestos.

2. Energía

Transporte y distribución de energía eléctrica cuando el transporte no salga del territorio de la Comunidad Valenciana y el aprovechamiento de su distribución no afecte a otra Comunidad Autónoma, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

— Que la tensión nominal entre fases esté comprendida entre 66 y 132 Kv.

— Que se trate de líneas de alta tensión que atraviesen en todo o en parte bosques o masas de arbolado.

3. Proyectos de infraestructura.

a) Proyectos que desarrollen sectorial o puntualmente planes globales que hayan sido objeto de Declaración Ambiental positiva.

b) Actuaciones en materias de vías de comunicación, exceptuadas las de conservación y mantenimiento, para las que se exija información pública en su legislación sectorial.

c) Presas y embalses de riego, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

— Su capacidad esté comprendida entre 20.000 y 50.000 metros cúbicos.

— La altura de diques o muros esté comprendida entre 4 y 6 metros.

d) Depósitos de agua de nueva construcción, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

— En los superficiales, que su capacidad sea superior a 9.000 metros cúbicos y que estén situados en terrenos naturales, seminaturales o incultos, clasificados como suelo no urbanizable.

— En los elevados, que su capacidad sea superior a 5.000 metros cúbicos, con altura superior a 9 metros, y que estén situados en terrenos naturales, seminaturales o incultos, clasificados como suelo no urbanizable.

e) Plantas depuradoras de aguas de nueva construcción así como el sistema de colectores correspondientes, cuando se proyecten para unos parámetros comprendidos entre 10.000 y 100.000 habitantes equivalentes.

f) La instalación, ampliació o reforma de industrias o actividades generadoras o importadoras de residuos tóxicos o peligrosos o manipuladoras de productos de los que pudiera derivarse residuos del indicado carácter.

g) Instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos inertes, así como su ampliació.

h) Proyectos de urbanización de planes parciales de uso industrial, que desarrollen Planes Generales de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento no sometidos a Evaluación o Estimación de Impacto Ambiental.

4. Instruments d'ordenació del territori.

a) Instruments d'ordenació urbanística que desenvolupen planejament de rang superior quan així ho exigisca aquest de manera expressa.

b) Excepte en sòl urbà, Plans Especials Autònoms i les seues modificacions.

c) Plans Especials de conservació de belleses naturals, de protecció del paisatge, de conservació i millora del medi rural, i de protecció d'hortes, cultius i espais forestals.

2885 *ORDRE de 8 d'octubre de la Conselleria d'Administració Pública per la qual aprova l'agrupació de Secretaries de Jutjats de Pau dels municipis d'Almenara, la Llosa i Chilches perquè siguen ateses per un Oficial al servei de l'Administració de Justícia.* [90/4934]

Els municipis d'Almenara, la Llosa i Chilches van acordar la constitució d'una agrupació de Secretaries de Jutjats de Pau perquè siguen ateses per un Oficial al servei de l'administració de Justícia tal com preveu l'article 50, nùms. 1 i 4, de la Llei de demarcació i planta judicial, Llei 38/88, de 28 de desembre, en relació amb l'article 99, núm. 2, de la Llei orgànica del Poder Judicial, Llei 6/85 d'1 de juliol.

L'expedient ha estat tramitat d'acord amb les prescripcions legals.

Per aquests motius, i fent ús de les facultats que em confereix l'article 99, núm. 2, de la Llei orgànica del Poder Judicial, Llei 6/85, d'1 de juliol, en relació amb l'article 50 de la Llei de demarcació i planta judicial, Llei 38/88, de 28 de desembre, relacionada amb l'article 39 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, Llei orgànica 5/82, d'1 de juliol, i el Decret 45/89, de 4 d'abril, del Consell de la Generalitat Valenciana,

ORDENE:

Article primer

S'aprova la constitució de l'agrupació de Secretaries dels Jutjats d'Almenara, la Llosa i Chilches perquè les atenga un Oficial al servei de l'administració de Justícia, d'acord amb el que estableixen els articles 50, nùms. 1 i 4, de la Llei de demarcació i planta judicial, Llei 38/88, de 28 de desembre i el 99, núm. 2, de la Llei orgànica del Poder Judicial, Llei 6/85, d'1 de juliol.

Article segon

Es notificarà aquesta Ordre al Ministeri de Justícia als efectes del núm. 1 de l'article 50 de la Llei 38/88, de 28 de desembre.

València, 8 d'octubre de 1990. — El Conseller d'Administració Pública: Emèrit Bono i Martínez.

4. Instrumentos de ordenación del territorio.

a) Instrumentos de ordenación urbanística que desarrollen planeamiento de rango superior cuando así lo exija éste expresamente.

b) Salvo en suelo urbano, Planes Especiales Autónomos y sus modificaciones.

c) Planes Especiales de conservación de bellezas naturales, de protección del paisaje, de conservación y mejora del medio rural, y de protección de huertas, cultivos y espacios forestales.

2885 *ORDEN de 8 de octubre de 1990 de la Consejería de Administración Pública por la que aprueba la agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz de los municipios de Almenara, La Llosa y Chilches para ser atendidas estas por un Oficial al servicio de la Administración de Justicia.* [90/4934]

Los municipios de Almenara, La Llosa y Chilches acordaron la constitución de una agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz, para ser atendidas las mismas por un Oficial al servicio de la Administración de Justicia, tal y como preve el artículo 50 n° 1 y 4, de la Ley de demarcación y planta judicial, Ley 38/88 de 28 de diciembre, en relación con el artículo 99 n° 2 de la Ley orgánica del Poder Judicial, Ley 6/85 de 1 de julio.

El expediente se ha tramitado de acuerdo con las prescripciones legales.

Por estos motivos y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 99, núm. 2, de la Ley orgánica del Poder Judicial, Ley 6/85 de 1 de julio en relación con el artículo 50 de la Ley de demarcación y planta judicial, Ley 38/88 de 28 de diciembre, relacionado con el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, Ley orgánica 5/82 de 1 de julio y el Decreto 45/89 de 4 de abril del Consell de la Generalitat Valenciana.

DISPONGO

Artículo primero

Se aprueba la constitución de la agrupación de Secretarías de los Juzgados de Paz de Almenara, La Llosa y Chilches, para ser atendidas las mismas por un Oficial al servicio de la administración de Justicia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, n° 1 y 4 de la Ley de demarcación Planta Judicial, Ley 38/88 de 28 de diciembre y el 99, núm. 2, de la Ley orgánica del Poder Judicial, Ley 6/85 de 1 de julio.

Artículo segundo

Se notificará esta Orden al Ministro de Justicia a los efectos del núm. 1 del artículo 50 de la Ley 38/88, de 28 de diciembre.

Valencia, 8 de octubre de 1990. — El Conseller de Administración Pública: Emèrit Bono i Martínez.

DECRETO 32/2006, de 10 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se modifica el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental.

La experiencia adquirida en los años de gestión desde la aprobación y entrada en vigor del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental, plantea la necesidad de abordar cambios en la regulación del procedimiento regulado en él.

Desde el momento en que coexisten una diversidad de administraciones que proyectan su actividad sobre el mismo ámbito territorial y material, es necesario propugnar una racionalización de los trabajos burocráticos en esta materia, para garantizar que las administraciones públicas se rijan en su actuación por los criterios de eficiencia. Con esta finalidad, se ha introducido como novedad la obligación de que los instrumentos de ordenación territorial sean aprobados provisionalmente por el Ayuntamiento, con antelación a su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

De igual manera, era conveniente resaltar la necesidad de someter al trámite de información pública a todos los proyectos que requieran declaración de impacto Ambiental, y que se efectúe con anterioridad a su remisión al órgano competente en materia de impacto, de acuerdo con su normativa sectorial. La finalidad es aportar a este órgano tanto la certificación del cumplimiento del trámite de información pública como el resultado final en el proyecto de las alegaciones presentadas.

Esta modificación se enmarca en lo establecido en el artículo 32.1.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que reconoce a la Generalitat la competencia para acometer el desarrollo legislativo en el marco de las competencias básicas fijadas por el estado en materia de protección del medio ambiente. En ejecución de esta previsión se aprobó la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental, cuya disposición final segunda faculta al Consell de la Generalitat para el desarrollo reglamentario de la misma, de este modo se aprobó el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental.

Por todo ello, habiéndose cumplido los trámites procedimentales previstos en el artículo 49 bis de la Ley de Gobierno Valenciano, a propuesta del conseller de Territorio y Vivienda, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, y previa deliberación del Consell de la Generalitat, en la reunión del día 10 de marzo de 2006,

DISPONGO

Artículo 1

Todas las referencias a la Agencia del Medio Ambiente que se hacen en el texto del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, quedan sustituidas por el término «órgano ambiental competente».

Artículo 2

Se modifican los siguientes artículos y anexos del Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 2. Estudio, evaluación, declaración, estimación de impacto ambiental, proyecto, titular del proyecto y autoridad competente sustantiva

2. Evaluación de impacto ambiental: es el procedimiento que permite apreciar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad causa sobre el medio ambiente.

6. Proyecto: es el documento técnico previo a la ejecución de una construcción, instalación, obra o cualquier otra actividad, que la define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización y explotación, así como a cualquier otra intervención sobre el medio ambiente, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales y la realización de planes y programas, incluyendo los instrumentos de ordenación del territorio. Los estudios informativos de proyectos de carreteras tendrán la consideración de proyecto a los efectos del presente reglamento.

8. Autoridad competente de Medio Ambiente u órgano ambiental: es aquella a la que, en la administración de la Generalitat, le corresponda el ejercicio de las competencias en materia de impacto ambiental.

Artículo 5. Órgano medioambiental

El órgano medioambiental al que corresponde efectuar la evaluación de impacto ambiental es el órgano superior jerárquico dependiente de la conselleria competente en materia de medio ambiente.

Al titular del mismo le corresponde dictar las resoluciones en materia de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 8. Características generales del proyecto, alternativas y soluciones

2. El estudio de impacto ambiental contendrá el examen de las distintas alternativas técnicamente viables, y la justificación de la solución propuesta, con descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales.

Artículo 15. Autoría

1. El estudio de impacto ambiental habrá de estar suscrito por titulado experto en alguna de las diferentes materias de naturaleza ambiental que estén en relación con el proyecto concreto sujeto a evaluación, y visado por el colegio profesional correspondiente. El firmante asume con su firma la responsabilidad del contenido del estudio de impacto ambiental.

2. Si son varios los autores, vendrán identificados individualmente cada experto y la materia de cuyo estudio se ha hecho cargo. En estos casos, la elaboración del estudio de impacto ambiental deberá ser dirigida y coordinada por uno de los autores, que será quien asuma la responsabilidad de su contenido, y será visado por el colegio profesional del técnico que figure como director del mismo.

Artículo 21. Remisión del expediente

1. Los proyectos que deban someterse a la declaración de impacto ambiental se presentarán ante el órgano administrativo con competencia sustantiva en la materia.

2. Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano competente en materia sustantiva remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que este último formule una declaración de impacto ambiental, en la que se determinen las condiciones que deban establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

3. El expediente al que se refiere el número anterior estará integrado, al menos, por los documentos técnicos del proyecto, el estudio de impacto ambiental y el certificado del resultado de la información pública, incluyendo copia de las alegaciones presentadas de carácter ambiental, así como la contestación a las mismas efectuada por el órgano con competencia sustantiva en la materia.

4. En el caso de instrumentos de ordenación territorial, en el expediente a que se refiere el apartado 2 anterior, deberá incluirse, necesariamente, certificado de la aprobación provisional del proyecto por el Pleno del ayuntamiento u órgano competente de acuerdo con la legislación urbanística, en el que quedarán claramente reflejadas, en su caso, las modificaciones introducidas en la documentación aprobada inicialmente.

5. Toda modificación que suponga un cambio sustancial o significativo del proyecto original se presentará, en su caso, ante el órgano ambiental por el órgano con competencia sustantiva en la materia sujeta a evaluación de impacto ambiental, debiendo constar obligatoriamente en el expediente la acreditación de la realización de la fase de información pública del proyecto modificado, así como copia de la contestación a las alegaciones del mismo.

Artículo 22. Información pública

Preceptivamente, todos los proyectos que requieran declaración de impacto ambiental deberán ser sometidos al trámite de información pública.

Si en el procedimiento sustantivo no estuviera previsto el trámite de información pública, el órgano medioambiental procederá directamente a someter el referido estudio de impacto ambiental al trámite de información pública durante un plazo de 30 días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la realización del proyecto puedan hacer las observaciones pertinentes. El anuncio de este trámite se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

En todo caso, el órgano ambiental podrá recabar los informes que considere oportunos.

Artículo 24. Declaración de impacto ambiental

La declaración de impacto ambiental determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que deba realizarse. En caso contrario, se calificará negativamente si las alteraciones previsibles no se consideran admisibles.

Artículo 25. Remisión de la declaración de impacto ambiental

En el plazo de dos meses siguientes a la recepción del expediente a que se refiere el artículo 21, el órgano medioambiental remitirá la declaración de impacto ambiental al órgano competente en materia sustantiva.

Cuando tenga que llevarse a efecto la información pública en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22, o la ampliación del estudio de impacto ambiental prevista en el artículo 23, el plazo de dos meses a que se refiere el párrafo precedente empezará a contarse desde la recepción del resultado de la información pública o desde la recepción de la ampliación requerida.

ANEXO I

2. Energía.

g) Transporte y distribución de energía eléctrica cuando el transporte no salga del territorio de la Comunidad Valenciana y el aprovechamiento de su distribución no afecte a otra comunidad autónoma, siempre que se de alguna de las circunstancias siguientes:

. Cuando la tensión nominal entre fases sea igual o superior a 132 KV.

. Cuando se trate de líneas de más de 20 KV. que atraviesen, en todo o en parte, parques o parajes naturales, u otros espacios naturales protegidos mediante decreto de la Generalitat.

3. Extracción y transformación de minerales no energéticos y productos derivados. Industrias químicas.

c.1. Materiales de construcción (sustancias arcillosas, rocas y pizarras, áridos naturales y por machaqueo, yesos, rocas ornamentales).

6. Recuperación y/o eliminación de productos y su almacenamiento.

- a) Instalaciones de tratamiento y/o eliminación de desechos y residuos sólidos urbanos.
 - a.1. Instalaciones de incineración y co-incineración de residuos no peligrosos incluidas en el ámbito del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo.
 - a.2. Instalaciones de eliminación de residuos no peligrosos con capacidad superior a 100 toneladas diarias, distintas de la eliminación mediante depósito en vertedero.
 - a.3. Instalaciones de valorización y eliminación de residuos urbanos no recogidos selectivamente.
 - a.4. Vertederos de residuos no peligrosos
- b) Plantas depuradoras de aguas, de nueva construcción y sus modificaciones, situadas en terrenos seminaturales, naturales o incultos clasificados como suelo no urbanizable, cuando se proyecten para más de 100.000 habitantes equivalentes, así como el sistema de colectores correspondiente, salvo en los casos que desarrollen características y trazado recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con declaración de impacto ambiental positiva. Emisarios submarinos y su ampliación.
- c) Desguace y/o almacenamiento de chatarra:
 - c.1. Centros de tratamiento de vehículos al final de su vida útil, de acuerdo con la definición del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre.
 - c. 2. Otras instalaciones de desguace y/o almacenamiento de chatarra.
- d) Instalaciones de eliminación y/o tratamiento de residuos peligrosos por incineración, tratamiento físico y/o químico, o almacenamiento en tierra:
 - d.1. Instalaciones de valorización y eliminación de residuos peligrosos
 - d.2. Instalaciones que realicen almacenamiento de residuos peligrosos en suelo no urbanizable.
- e) Plantas de almacenamiento y/o tratamiento de residuos radioactivos.
- f) Instalaciones de valorización y eliminación de lodos.
- g) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
- 8. Proyectos de infraestructura.
- g) Instrumentos urbanísticos y de ordenación territorial:
 - 1. Instrumentos de ordenación territorial previstos en el título III de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje.
 - 2. Planes generales y sus revisiones, en todo caso. Las modificaciones del Plan General sólo cuando afecten a suelo clasificado como no urbanizable o impliquen la implantación o modificación del uso industrial en suelo urbanizable.
 - 3. Planes parciales y planes especiales, incluso sus modificaciones, cuando afecten a suelo clasificado como no urbanizable o impliquen la modificación de las condiciones del uso industrial establecidas por el Plan General en suelo urbanizable.

ANEXO II

2. Energía

Transporte y distribución de energía eléctrica cuando el transporte no salga del territorio de la Comunidad Valenciana y el aprovechamiento de su distribución no afecte a otra comunidad autónoma, siempre que se de alguna de las circunstancias siguientes:

- . Que la tensión nominal entre fases sea superior a 20 KV e inferior a 132 KV.
- . Los proyectos que se relacionan en el artículo 63 de la Ley 3/1993, de 9 diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunidad Valenciana.

3. Proyectos de infraestructuras

(Se eliminan los epígrafes 3.f, 3.g y 3.h del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, de la Generalitat, y se añade:)

- f) Proyectos de urbanización de planes parciales de uso industrial, que desarrollen planes generales de ordenación urbana o normas subsidiarias y complementarias del planeamiento no sometidos a evaluación o estimación de impacto ambiental.

5. Proyectos gestión de residuos:

- a) Instalaciones de incineración y co-incineración de residuos excluidas del ámbito del Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, con capacidad superior a 50 toneladas diarias.
- b) Instalaciones de almacenamiento y tratamiento de neumáticos fuera de uso.
- c) Instalaciones de recepción de vehículos, de acuerdo con la definición del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre.
- d) Instalaciones productoras de residuos peligrosos en suelo no urbanizable, o que produzcan cantidades superiores a 50 toneladas anuales de residuos peligrosos.
- e) Instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos no peligrosos en suelo no urbanizable, distintas de las incluidas en el anexo I.
- f) Instalaciones de clasificación y reciclado de residuos de construcción y demolición mezclados con capacidad superior a 50.000 toneladas anuales que no se ubiquen en suelo no urbanizable.
- g) Vertederos de residuos inertes.

Se elimina el apartado 4. Instrumentos urbanísticos y de ordenación territorial.

Disposición final

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 10 de marzo de 2006

El presidente de la Generalitat,

FRANCISCO CAMPS ORTIZ

El conseller de Territorio y Vivienda,

RAFAEL BLASCO CASTANY

DECRETO 200/2004, DE 1 DE OCTUBRE, DEL CONSELL DE LA GENERALITAT, POR EL QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE RESIDUOS INERTES ADECUADOS EN OBRAS DE RESTAURACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y RELLENO, O CON FINES DE CONSTRUCCIÓN
DOGV 4860, de 11-10-04

El importante desarrollo económico producido en los últimos años en la Comunidad Valenciana, que tiene como uno de sus mejores indicadores el auge del sector de la construcción, produce una serie de efectos negativos derivados de tal crecimiento, entre los que se encuentra el notable aumento en la generación, entre otros, de residuos inertes derivados de las actividades de construcción y demolición, de la fabricación de materiales de construcción y de las actividades extractivas.

La normativa comunitaria en la materia viene establecida en la Directiva 75/442/CEE, de 15 de julio, relativa a los residuos, modificada por la Directiva 91/156/CEE, de 18 de marzo, que proporciona el marco jurídico para la definición, prevención y gestión de residuos, y la Directiva 1999/31/CE, de 26 de abril, que regula el vertido de residuos, entre otras.

Esta última directiva considera conveniente fomentar el reciclado y aprovechamiento de los residuos, así como la utilización de los materiales y energía recuperados, con el fin de no malgastar los recursos naturales. A su vez, considera que, con arreglo a la citada Directiva 75/442/CE, el aprovechamiento de residuos inertes o no peligrosos apropiados mediante su utilización en obras de restauración, acondicionamiento y colmatación o con fines de construcción no necesariamente constituye una actividad de vertido, quedando excluidas dichas actividades del régimen jurídico aplicable al vertido de residuos tal y como vino a establecer el artículo 54. b) de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana.

En el marco del mandato global de protección del medio ambiente del artículo 45 de la Constitución, el estado efectuó la transposición al derecho interno español de la normativa comunitaria en materia de residuos, por medio de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, dictada con carácter básico, estableciendo una norma común para todos ellos, que podrá ser completada con una regulación específica para determinadas categorías de residuos.

En este sentido, y con el mismo carácter básico, el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero, excluye de su ámbito de aplicación la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción.

A su vez, la Decisión 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente, señala como uno de los objetivos prioritarios sobre el uso y la gestión sostenibles de los recursos naturales y los residuos, el desarrollo de la legislación sobre residuos incluidos, entre otros, los residuos de la construcción y la demolición.

A este respecto, el Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de julio de 2001, por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos de Construcción y Demolición 2001-2006, establece que para determinados fines constructivos pueden utilizarse ciertos residuos y materiales derivados del tratamiento de los residuos de construcción y demolición, siempre que se cumplan las prescripciones técnicas exigidas en la normativa específica, y se declare el origen de los materiales, tal y como establece la legislación comunitaria en estas materias.

En este sentido, normas como la Orden 891/2004, de 1 de marzo, del Ministerio de Fomento, por la que se actualizan determinados artículos del pliego de prescripciones técnicas generales para obras de carreteras y puentes, relativos a firmes y pavimentos, establecen aplicaciones en las que pueden utilizarse materiales granulares reciclados, áridos siderúrgicos, subproductos y productos inertes de desecho en las condiciones establecidas en la misma.

De otra parte, existen otras tipologías de residuos inertes procedentes de plantas de tratamiento mecánico de residuos de construcción y demolición u otros, que podrían ser utilizados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción, siempre que estén compuestos exclusivamente por material inerte pétreo seleccionado y que posean propiedades aptas para el fin propuesto, lo cual se habrá de determinar según el procedimiento de declaración establecido en este decreto.

El artículo 32.1.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado mediante la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, otorga a la Generalitat las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del estado en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las facultades para establecer normas adicionales de protección, en este marco, la Generalitat, en uso de su competencia, dictó la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, constituyendo el conjunto de sus disposiciones la expresión de la política de residuos de la Generalitat, proporcionando las bases para convertir la gestión de los residuos en una práctica adecuada

que garantice la salud de las personas y un alto nivel de calidad en nuestro medio ambiente.

La Conselleria de Territorio y Vivienda, consciente de la necesidad de habilitar mecanismos capaces de dar una respuesta a esta situación, considera necesaria una adecuada regulación de aquellos residuos inertes generados en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, que por sus características pueden ser utilizados para fines distintos de la eliminación mediante depósito en vertedero, contribuyendo así a prolongar la vida útil de estos y a reducir el consumo de materias primas. Asimismo, se contribuye a impedir el depósito incontrolado y promover la regeneración de los espacios degradados como consecuencia de aquéllos, todo ello de acuerdo con los principios generales y finalidades de la actuación administrativa en materia de residuos.

El presente decreto regula únicamente la utilización final de estos residuos, por lo cual en cualquier otra gestión realizada durante el ciclo de vida de los residuos inertes adecuados, se estará a lo dispuesto en el régimen general establecido en la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, y demás normativa aplicable en materia de residuos.

De conformidad con el Decreto 8/2004, de 3 de septiembre, del presidente de la Generalitat, por el que se asignan competencias a la Presidencia de la Generalitat y a las consellerias con competencias ejecutivas, las competencias sobre medio ambiente están asignadas a la Conselleria de Territorio y Vivienda.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del conseller de Territorio y Vivienda, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana y previa deliberación del Consell de la Generalitat, en su reunión del día 1 de octubre de 2004,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

El objeto del presente decreto es la regulación de la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente decreto será de aplicación a los residuos inertes que se generen en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2.b) del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Artículo 3. Residuos inertes adecuados

1. Se consideran residuos inertes adecuados aquellos que revistan características que los hagan aptos para su utilización de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del presente decreto. A tal efecto se considerarán adecuados los siguientes:

- a) Los excedentes no aprovechados de tierras y piedras no contaminadas de excavación y desmonte, codificados de acuerdo con la Lista Europea de Residuos como LER 17 05 04, tierras y piedras que no contienen sustancias peligrosas, y LER 20 02 02, tierra y piedras, y los residuos inertes homogéneos generados en el desarrollo de obras de infraestructuras hidráulicas, de transporte, comunicaciones, suministro energético y eléctrico, cuando la utilización prevista para estos tipos de residuos suponga el empleo de un volumen inferior a 50.000 m³.
- b) Residuos inertes procedentes de la prospección, extracción de minas y canteras y tratamientos físicos y químicos de minerales, incluidos en el capítulo 1 de la Lista Europea de Residuos, con un contenido en humedad inferior al 70% en peso.
- c) Residuos que de conformidad con la legislación sectorial aplicable a materiales de construcción, sean aptos para su utilización en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción.
- d) Aquellos otros residuos a los que se refiere el artículo 5 del presente decreto, cuando sean declarados como tales por la conselleria competente en medio ambiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 6 y siguientes.

2. La utilización de residuos inertes adecuados no se considerará operación de eliminación de residuos, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana.

Artículo 4. Utilización de los residuos inertes adecuados

Además de los destinos previstos en la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, los residuos inertes adecuados podrán utilizarse en:

- a) Obras de restauración: se entiende como tales aquellas actuaciones encaminadas tanto a la restauración de actividades mineras, se encuentren en explotación o abandonadas, de conformidad con el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras, como a la restauración ambiental en la clausura y mantenimiento posterior de vertederos, de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre.
- b) Obras de acondicionamiento: son aquellas actuaciones encaminadas a la regularización topográfica de superficies, con fines constructivos, urbanísticos o agropecuarios.
- c) Obras de relleno: son las actuaciones desarrolladas en el marco de obras públicas o privadas para la colmatación de zanjas o cualquier otras excavaciones.
- d) Fines constructivos: son las actuaciones consistentes en la utilización de este tipo de materiales, realizada bajo la supervisión de técnico competente, en aquellas obras en las que pudieran aprovecharse estos residuos, y en aquellos

otros usos que se determinen de acuerdo con la legislación sectorial sobre materiales de construcción.

Artículo 5. Residuos sometidos a declaración administrativa

Podrá considerarse residuos inertes adecuados, tras someterse a procedimiento de declaración previsto en los artículos 6 y siguientes del presente decreto, entre otros, los siguientes:

- a) Los residuos señalados en el artículo 3.1.a) del presente decreto, cuando la utilización suponga el empleo de un volumen superior a 50.000 m³.
- b) Otros tipos de residuos de producción regular en un mismo proceso (residuos específicos y homogéneos en los cuales la instalación y el proceso que generan el residuo son bien conocidos y los materiales de entrada en el proceso y el propio proceso están bien definidos), cuyo contenido en humedad sea inferior al 70% y que no superen los valores límite establecidos en el apartado 2.1.2. del anexo de la Decisión 2003/33/CE, del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril. En cualquier caso, estos tipos de residuos deberán poseer propiedades fisicoquímicas y geotécnicas aptas para su utilización.
- c) Residuos inertes del tratamiento mecánico de residuos, codificados como LER 19 12 09 Minerales, con una densidad superior a 1,4 tn/m³ y contenido en humedad inferior al 70% en peso.

Artículo 6. Autorización administrativa de residuo inerte adecuado La declaración de la aptitud del residuo inerte se realizará mediante una resolución en la que la conselleria competente en materia de medio ambiente, evaluará las características del mismo en relación con el destino previsto y resolverá acerca de la idoneidad o no de la utilización del residuo para el fin y ubicación propuestos.

Artículo 7. Inicio y tramitación del procedimiento

1. El procedimiento de declaración de residuo inerte adecuado para su utilización concreta en obras de restauración, acondicionamiento y relleno o con fines constructivos se iniciará a solicitud del titular del residuo.
2. El titular del residuo, bien sea su productor, poseedor o gestor, que pretenda llevar a cabo la utilización del mismo, dirigirá su solicitud a la conselleria competente en medio ambiente, que podrá presentar en los registros de los servicios centrales o territoriales de dicho departamento o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Además de cumplir los requisitos que se especifican en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Identificación del solicitante y, en su caso, acreditación de la representación que ostenta.
- b) Fuente y origen del residuo.
- c) Código conforme a la Lista Europea de Residuos (Orden 304/2002, de 8 de febrero, del Ministerio de Medio Ambiente).
- d) Información sobre el proceso de producción que genera el residuo (descripción y características de las materias primas y de los productos).
- e) Cantidades previstas a generar del residuo.
- f) Utilización prevista del residuo, indicando además ubicación (referencia catastral y coordenadas UTM), duración de la actuación, volúmenes y cantidades de residuo a emplear.
- g) Autorizaciones o licencias urbanísticas que sean de aplicación en la utilización prevista.
- h) Estudio del emplazamiento de la actuación: afección a espacios naturales, vías pecuarias, clasificación y calificación del suelo afectado, inundabilidad, cuencas drenantes, afección al Dominio Público Hidráulico, geología e hidrogeología local, geomorfología y paisajismo.
- i) Datos sobre la composición del residuo y el comportamiento de lixiviación conforme a los valores límite establecidos en el apartado 2.1.2 del anexo de la Decisión 2003/33/CE, del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CE, del Consejo, de 26 de abril.
- j) Contenido de humedad expresado en porcentaje sobre el peso total del residuo. Densidad.
- k) Aspecto del residuo (color, forma física).
- l) Justificación firmada por técnico competente, acerca de la aptitud geotécnica del residuo para la utilización solicitada.
- m) Precauciones adicionales que deben tomarse en la utilización del residuo.
- n) Comprobación de la imposibilidad de reciclado o valorización del residuo de acuerdo con las mejores técnicas disponibles.

4. No será obligatoria la presentación de los datos establecidos en el inciso i) del apartado anterior en las solicitudes relativas a la utilización de los residuos indicados en el artículo 5.a) del presente decreto.

5. Los documentos previstos en la letra a) del número 3 anterior, deberán presentarse en copias auténticas, expedidas por fedatario público o por los funcionarios encargados de la recepción de las solicitudes, previa presentación del documento original.

6. Si la solicitud o la documentación aportada resultara incompleta o no reuniera los requisitos establecidos o la administración considerase necesaria la ampliación de datos obrantes en ella, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días subsane la falta o aporte los documentos pertinentes, con indicación de que si así no lo hiciese, se le tendrá por desistido de la petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la mencionada ley.

7. Durante la instrucción del procedimiento la conselleria competente en medio ambiente podrá recabar de los solicitantes cuanta información considere necesaria y realizar cuantos actos de comprobación estime oportunos para emitir una resolución sobre el fondo del asunto.

Artículo 8. Resolución

1. La resolución se adoptará por el órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de residuos de la conselleria competente en medio ambiente, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, transcurridos los cuales, se entenderá estimada por silencio administrativo.

2. La resolución será motivada y contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos con los efectos que, en cada caso, se indican:

a) Estimación de la solicitud, declarando el residuo como residuo inerte adecuado para el destino y ubicación propuestos, y estableciendo los condicionantes técnicos y ambientales en que deba llevarse a cabo su utilización, no siendo considerada operación de eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, sin perjuicio de otras licencias o autorizaciones que sean exigibles.

b) Desestimación de la solicitud, declarando que el residuo no es adecuado para el destino o la ubicación propuestos.

3. La declaración de un residuo inerte adecuado no autoriza a que dicho residuo pueda ser destinado a otros emplazamientos o usos distintos a los establecidos en la resolución.

Artículo 9. Obligaciones generales

1. El titular de un residuo inerte adecuado está obligado al cumplimiento de las obligaciones generales relativas a la producción, posesión y gestión previstas en la normativa vigente sobre residuos, salvo lo relativo a las normas específicas relativas al vertido de residuos de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, para las utilizaciones previstas en el artículo 4 del presente decreto.

2. En todo caso, el titular del residuo inerte adecuado vendrá obligado a dar al residuo alguno de los destinos establecidos en el artículo 4 o, en su caso, el que especifique la resolución administrativa que declare la adecuación o idoneidad del residuo. El incumplimiento de dicha obligación generará la responsabilidad de su titular en los términos previstos por la normativa vigente en materia de residuos y de protección del medio ambiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Régimen sancionador Única

En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente decreto, será de aplicación los regímenes de infracciones administrativas y sanciones previstos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación reglamentaria

Se faculta al órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de residuos de la conselleria competente en medio ambiente para dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 1 de octubre de 2004
El presidente de la Generalitat,
FRANCISCO CAMPS ORTIZ
El conseller de Territorio y Vivienda,
RAFAEL BLASCO CASTANY